

LA ADQUISICION DE LAS INDIAS POR LOS REYES CATOLICOS Y SU INCORPORACION A LOS REINOS CASTELLANOS

(En torno a una polémica)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

- I.—El porqué de estas líneas.
- II.—Rectificación y aclaración previas.

PRIMERA PARTE: LAS INDIAS, ADQUIRIDAS INICIALMENTE A TÍTULO PERSONAL.

- III.—Bienes del Rey del Reinó.
- IV.—Las heredades-reinos.
- V.—Persistencia de la anterior clasificación de los bienes reales a fines del siglo xv.
- VI.—Naturaleza jurídica de los bienes regios. Declaración de las Cortes de Alcalá de 1348. La ley-pacto de Valladolid de 1442: su inclusión en el juramento de los Reyes castellanos.
- VII.—Las ganancias de los Reyes Católicos: a) Granada y Canarias. b) Navarra. c). El caso de las Indias. Observaciones del profesor García Gallo.

SEGUNDA PARTE: LA PRETENDIDA CONTINUIDAD JURÍDICA DE LA EMPRESA DE EXPANSIÓN CASTELLANA EN EL ATLÁNTICO.

- VIII.—El tratado de Alcaçobas. Interpretación de los profesores Rumeu y Pérez Embid.
- IX.—El señorío del Océano y los supuestos escrúpulos de conciencia de la Reina Isabel.

TERCERA PARTE: ETAPAS DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA.

- X — 1.^a etapa: Desde la muerte de la Reina Católica (1504) a la concordia de Villafáfila. Incorporación de la mitad de las Indias.

Juan Manzano Manzano

- XI.—2.^a etapa: Desde 27 de junio de 1506 hasta 25 de septiembre de este mismo año. Incorporación total.
- XII.—3.^a etapa: Desde la muerte de Felipe el Hermoso hasta la de don Fernando el Católico (1516). Momento de la definitiva incorporación de la totalidad de las Indias a la Corona de doña Juana.
- XIII.—Significación de las Reales Cédulas de 14 de septiembre de 1519, 9 de junio de 1520 y 22 de octubre de 1523.
Apéndice..

INTRODUCCION

I. Una vez más, con plena satisfacción nuestra, volvemos a fijar la atención sobre el debatidísimo problema de la incorporación de las Indias a los reinos de Castilla y León. La razón fundamental que nos mueve a ello no es otra que la de salir al paso de una reciente y, a nuestro modo de ver, inexacta interpretación de esta cuestión, formulada por el catedrático de Historia de los Descubrimientos Geográficos de la Universidad de Madrid, don Florentino Pérez Embid.

En el último capítulo—VII—de su obra *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*¹ y en un artículo de la *Revista de Indias*², en el que reproduce la parte fundamental de aquel capítulo relativa a la cuestión que nos ocupa, el profesor Pérez Embid hace una crítica, que nos atrevemos a calificar de dura y desconsiderada, de las conclusiones a que habíamos llegado nosotros, tras un minucioso examen de los testimonios documentales pertinentes, sobre el problema de la anexión de las tierras índicas al patrimonio real castellano; conclusiones que habían sido recogidas en el capítulo VI de nuestro estudio *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, publicado en 1948³.

Crítica acerba, para nosotros, es ésta del profesor P. Embid, por cuanto en ella no se limita el autor a rebatir—que él y

1. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos, de Sevilla; Sevilla, 1948. (Cuestiones complementarias, págs. 254-300.)

2. *El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*: Madrid, año VIII, julio-diciembre 1948, núms. 33-34. págs. 795-836.

3. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid.

cualquiera tiene perfecto derecho a hacerlo cuando le plazca—uno por uno nuestros argumentos, siempre discutibles dado el terreno particularmente movedizo en que nos desenvolvemos, sino que considerando, al parecer, incommovible su propia argumentación, se atreve a afirmar, con una rotundidad digna de mejor suerte, que la nuestra contiene «conclusiones establecidas a base de una interpretación forzada de los textos documentales coetáneos, además de sobre la desestimación de otros textos igualmente o más importantes que los utilizados»⁴; «sutilezas por completo infundadas»⁵, y alguna que otra «distinción antihistórica»⁶, y «afirmación falsa»⁷; imputaciones que nos resultan demasiado graves para que las dejemos pasar sin la réplica adecuada; y ésta no para satisfacer la vanidad personal herida, que, gracias a Dios, en buena hora se encuentra ausente de nosotros en esta ocasión, sino para tratar de evitar el confusionismo que la nueva teoría—que, dicho sea de paso, ha sido ya calificada de *insostenible* por el «maestro de la Historia del Derecho Español y de la del Derecho Indiano», Alfonso García Gallo⁸—ha ocasionado entre algunos estudiosos.

Al mismo tiempo, aprovechamos la excelente oportunidad que se nos brinda para fijar nuestra posición frente a otras dos interpretaciones de la cuestión candente, debida a los profesores Antonio Rumeu de Armas⁹ y Alfonso García Gallo¹⁰; desenvueltas ambas en tonos absolutamente correctos, impecables, respetuosos para la opinión contraria objeto de las susodichas impugnaciones.

4. Ob. cit., pág. 264.

5. Ob. cit., pág. 257.

6. Ob. cit., págs. 269 y 279.

7. Ob. cit., pág. 268.

8. En su recensión a *Los descubrimientos*, de PÉREZ EMBID, publicada en la sección «Mundo Hispánico», de la «Revista de Estudios Políticos», Madrid, vol. XX, pág. 158. Las frases entrecomadas son de P. EMBID, ob. cit., 257. nota.

9. Vid. su trabajo *Colón en Barcelona*, en «Anuario de Estudios Americanos» (Escuela de Estudios Hispano-americanos), Sevilla, 1944, vol. I, páginas 437-524.

10. *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en «Revista de Estudios Políticos» (sección «Mundo Hispánico»), vol. XXX, Madrid, 1950, págs. 179-93.

II. Ni que decir tiene que la prolija «crítica» del profesor Pérez Embid nos ha obligado a releer, una y otra vez, las páginas redactadas por nosotros años atrás, para tratar de descubrir la parte o partes de nuestro trabajo necesitadas de revisión a la vista del nuevo enfoque dado al tema controvertido por nuestro implacable contradictor. Y, en efecto, después de un detenido análisis de las cuarenta y dos páginas que integran el capítulo postrero de nuestra obra objeto de la actual polémica, hemos de reconocer la necesidad de rectificar una palabra, que por inadvertencia nuestra se deslizó en la corrección de pruebas y no pudo ser enmendada al final por carecer nuestro trabajo de una salvadora fe de erratas.

Para evitar confusiones y, al mismo tiempo, poner bien de manifiesto nuestro error, nos decidimos a transcribir íntegramente el pasaje en donde se contiene ese desliz, que en modo alguno tratamos de paliar: «Ahora bien—escribíamos—, caso de tener efectividad los proyectos colombinos, ¿a quién debía corresponder esta nueva “conquista” [de las Indias]? Sin duda de ningún género — contestábamos — a los Príncipes Isabel y Fernando, no a sus Coronas respectivas. Aquéllos («Sus Altezas») son los que conciertan personalmente con Cristóbal Colón el viaje oceánico. Por eso, en ninguna cláusula de las capitulaciones santafesinas se menciona para nada a los REYES de Castilla y Aragón, sino a «Sus Altezas», a «vuestras Altezas». Por esta misma razón, las tomas de posesión de las islas descubiertas en el primer viaje las hace el Almirante a nombre de «sus Altezas»: «fallé muchas yslas—comunicaba a Santangel—y dellas e tomado posesion por sus Altezas con pregon y bandera real extendida...». Y añadíamos: «La adquisición de las nuevas tierras tiene lugar, pues, a título personal. Son los príncipes, repetimos, y no las Coronas, los que se benefician por el momento con la nueva adquisición»¹¹.

Pues bien, la rectificación a introducir consiste, ni más ni menos, en sustituir en el anterior pasaje transcrito el vocablo REYES por REYNOS. Todo lo demás, no sólo del texto antecedente, sino del capítulo en cuestión, lo suscribimos en el

11. *La incorporación*, pág. 315.

momento presente, aunque ahora trataremos de convencer con nuevos textos y argumentos a nuestros principales impugnadores.

La aclaración aludida, estrechamente relacionada con lo expuesto anteriormente, se refiere a la significación exacta con que empleamos en nuestro trabajo los términos Rey, Reyno y Corona. Con sobrada razón dice Pérez Embid que todo el problema de la incorporación gira en torno a dos polos fundamentales: la Corona y el Reino¹². El profesor P. Embid recoge esta clasificación de G. Gallo, quien con ocasión de tratar de una manera incidental en un estudio reciente esta misma cuestión, afirma: «según el Derecho público castellano de la época, en el Estado se distinguen dos elementos diferentes: la *Comunidad o Reino* y la *Corona*, con derechos y deberes recíprocos»¹³. Establecida esta distinción básica, el profesor P. Embid nos imputa la inclusión de un tercer elemento, completamente anacrónico: el *Rey*. «Ya veremos—dice—que una teoría reciente [la nuestra] ha querido resolver la cuestión que nos ocupa mediante la introducción dialéctica de un tercer elemento: el Rey. Es decir, establecer entre la Corona y la persona de su titular una separación en lo que se refiere a la titulación jurídica de los bienes patrimoniales»¹⁴.

Nos interesa salir al paso de esta última afirmación. Cualquier historiador medianamente versado en las instituciones castellanas de la baja Edad Media, sabe muy bien que el organismo político (Estado) se integra a base de dos elementos: la cabeza o *Rey*, y el cuerpo propiamente dicho o *Reyno*¹⁵. Tam-

12. *Los descubrimientos*, pág. 257. n. 309.

13. *La constitución política de las Indias españolas*. Conferencias en la Escuela Diplomática (1945-46), pág. 13.

14. Ob. cit., pág. 257. n. 309.

15. Ley 5, Título I, Partida II: «É naturalmente dixeron los Sabios, que *el Rey es cabeza del Reyno*, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deven mandar, e guiar, e aver un acuerdo con el, para obedecerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno: onde *el es alma e cabeça, e ellos miembros*». Para esta cita de las Partidas y para las que hagamos en lo sucesivo, utilizamos la edición de *Los Códigos españoles*.

En el Discurso del rey Carlos I a las Cortes castellanas de 1520, se insertan estas palabras: «... porque los Reynos e Reyes representan una

poco ignora los diferentes significados del término *Corona*. Este vocablo tiene un sentido literal y varios figurados; entre estos últimos se encuentran los dos que ahora nos interesa esclarecer. Unas veces, muy raras, el término *Corona* se emplea para designar la persona regia (la «dignidad real»); otras, la inmensa mayoría, representa en el período de la tardía Edad Media a los diferentes reinos de la Monarquía (la «Corona Real de los reinos», «los reinos de la Corona Real», o simplemente «Corona Real») ¹⁶.

En cuanto la *Corona* representa a los Reinos, y aquella —entendida en su recto sentido— ciñe las sienes del monarca,

sola persona: *el Reyno, el cuerpo, y el Rey, la cabeza del...*. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo 4.º (Madrid, 1882), pág. 293.

«El oficio de rey es ser cabeza del pueblo, que es su cuerpo; e los miembros, los perlados e personas nobles e de titulo, e militares e consejo e otros ministros e oficiales que en cada oficio han de servir e obedecer a la cabeza, que es el rey, ayudan a conservar el cuerpo, que es el pueblo» (Simancas, *Diversos de Castilla*, 4 fol. 38); texto publicado por nuestro maestro, Excmo. Sr. D. RAMÓN CARANDE, en su obra *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Madrid, 1949, pág. 593.

16. Palabras de los procuradores castellanos a Enrique IV en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473: «quanto es en derogación e mengua de vuesta rreal dignidad e de la *Corona de Castilla...*» (*Cortes de los antiguos reinos...* III, 859.)

Ley 3.ª, Título IX, Libro V de las Ordenanzas Reales de Montalvo: «No conviene a los reyes usar de tanta franqueza, y largueza que sea convertida en vicio de destrucción. Porque la franqueza debe ser usada con ordenada intención, no amenguando la *Corona real* [Reinos], ni de la *real dignidad* [Rey]...»

Ley 1.ª, Título XV, Libro IV, de la Nueva Recopilación: «y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra *Nos y nuestra Corona...*»

Frase del Rey Católico en su protestación de la Concordia de Villafáfila (27 junio 1506): «y por sacar mi *persona real* en libertad y evitar la pérdida y daño de mis *Reinos*». (*Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, XIV, págs. 316-19.)

En los textos antecedentes vemos siempre contrapuestos el Rey y la Corona Real o Reinos.

La Corona representa a los Reinos: las villas son de «vuestros rreynos» de la «Corona rreal de vuestros rreynos» (*Cortes de Castilla*, III, páginas 490-91).

En el testamento de Isabel I, leemos: «las Ciudades, e Villas, e Lugares, e Fortalezas pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis Reinos»

se dice que los vasallos del rey—es decir, los no enajenados o encomendados a señores, los no separados de la Corona—se encuentran, «están en cabeza de Su Magestad»¹⁷. Cuando desaparece algún señorío y los vasallos y territorios del mismo retornan al patrimonio de la Corona Real de los Reinos, se dice que «se meten en la cabeza de S. Magestad».

Así, pues, para nosotros los elementos del Estado castellano son dos: el Rey y los Reinos o Corona. En modo alguno admitimos la clasificación tripartita que nos atribuye nuestro compañero. Y esto lo podemos probar a la vista de nuestra obra, en la cual, en relación con la adquisición y pertenencia de los bienes reales, distinguimos el Rey o Reyes (en sus diferentes denominaciones: Príncipes, Vuestras Altezas, el Rey y la Reina, Reyes, o Reyes de Castilla, León, Aragón, etc., si es que añadimos al sustantivo los títulos de los reinos respectivos) y la Corona o Reinos. Por ello, en la cubierta, el título de nuestra obra reza: «La incorporación de las Indias a la *Corona* de Castilla»; y el de la portadilla de la segunda parte¹⁸ lo formulábamos así: «Razones de la incorporación de las Indias a los *reinos* de Castilla y León. Corona y Reinos empleados como términos equivalentes.

Dentro ya del capítulo VI, son varios los pasajes en que distinguimos la adquisición de bienes por los reyes o por el Reino, cuando aquellos bienes son incorporados a la Corona. En los dos pasajes transcritos con ocasión de la anterior rectificación se puede ver con claridad el distingo: «¿a quién debía corresponder esta nueva conquista?» — preguntábamos; y la respuesta era ésta: «a los *Príncipes* Isabel y Fernando no a sus *Coronas* respectivas» (Príncipes y Reinos). En el párrafo siguiente repetíamos: «son los *Príncipes*... y no las *Coronas* los que se benefician por el momento con la nueva adquisición» (Príncipes y Reinos). Finalmente, en la página 322 de nuestro trabajo escribíamos, refiriéndonos a la concesión pontificia de 1493 hecha a favor de los Reyes Católicos: «Desde

17. Vid. Encinas, Diego de; *Cedulario indiano*. Reproducción facsimil de la edición única de 1596. Estudio e índices de A. GARCÍA GALLO, II, Madrid, 1945, págs. 233 y 241.

18. Pág. 309.

luego, tratándose de documentos tan fundamentales [las bulas alejandrinas] no cabe suponer siquiera descuidos u omisiones en el donante o expedidor. Antes al contrario, tenemos que admitir que el Pontífice se limitó en este caso a conceder, ni más ni menos, lo que le pidieron y en la forma o términos en que se lo pidieron los reyes españoles. Y la súplica de éstos fué orientada en el sentido expuesto más arriba, a saber: cesión a favor de los *Príncipes* descubridores—no en cuanto Reyes de Castilla y León exclusivamente [sino de Castilla y Aragón, añadimos ahora para mayor claridad]—de la nueva conquista, la cual, como ganancia del matrimonio, se entiende les correspondía a ellos por mitad, nunca a sus *Reinos*. Más adelante, los sucesores en los reinos de Castilla y León serían los que se apropiaran, con carácter exclusivo, estas islas y tierras, las cuales, desde ese momento, quedarían incorporadas «para siempre a la *Corona real* castellana».

Claramente podrá comprobar el lector que en el anterior pasaje contraponemos siempre los dos elementos del Estado: por un lado, los Príncipes o Reyes de Castilla y Aragón; por otro, los Reinos o Corona Real.

Ahora sí se explicará bien el lector la errata nuestra advertida anteriormente y la necesidad de su rectificación. En aquellos dos pasajes (cfr. pág. 9) contraponemos tres veces los Príncipes o Reyes a los Reinos o Corona: 1.ª «¿a quién debía corresponder esta nueva conquista? Sin duda de ningún género a los *Príncipes*... no a sus *Coronas*». En el segundo pasaje concluíamos: «Son los *Príncipes*... y no las *Coronas* las que se benefician...» En el párrafo intermedio habíamos querido decir: «en ninguna cláusula de las capitulaciones santafesinas se menciona para nada a los *Reinos*... sino a *Sus Altezas*». Empleando primero el vocablo *Corona*, para no repetir este término, quisimos utilizar a renglón seguido el sinónimo de *Reinos*, a fin de volver a emplear, por último, el de *Corona*.

El profesor G. Gallo en el texto suyo dado a conocer anteriormente, distingue también clarísimamente los dos elementos del Estado castellano: *Corona* y *Reino*. Lo que ocurre es que él emplea el primer término con el significado de «dignidad o persona real», de Rey. Y que esto es así, lo demues-

tran estas otras palabras suyas, insertas en su *Curso de Historia del Derecho español*¹⁹, en que hablando de «los elementos del Estado» en la baja Edad Media castellana, escribe: «El reino, que se contrapone al *monarca*». Si él sólo distingue dos elementos en el Estado medieval castellano, y uno es el *Reino* (en éste coinciden los dos textos), el otro solamente puede ser el rey, el monarca, la Corona, entendida ésta, repetimos, como dignidad real.

Después de lo expuesto, lo ocurrido al profesor P. Embid nos lo explicamos perfectamente, y creemos que también nuestros lectores. Tomando el término *Corona* en el sentido que lo emplea en el antedicho pasaje el maestro G. Gallo, o sea, en el de dignidad real, no ha acertado a ver que nosotros lo empleábamos invariablemente, salvo en la errata señalada, en el otro sentido figurado—que, como advertimos anteriormente, es el usual y corriente en la época—, como sinónimo de *Reinos*; y por ello cuando hablábamos de Corona y Rey, entendió—creemos que un poco precipitadamente, pues podía haber recabado de nosotros la oportuna aclaración, habida cuenta las oportunidades que tuvo para ello—que, por confusión, admitíamos una duplicidad inadmisibile a sus ojos, y a los nuestros también, digna de ser puesta de relieve para general conocimiento.

Y hechas estas indispensables aclaraciones, pasamos sin pérdida de tiempo a desarrollar las tres partes en que hemos dividido nuestra réplica, procurando seguir muy de cerca los razonamientos de nuestro impugnador, a fin de que no se pueda, no ya decir, pero ni siquiera pensar, que tratamos de esquivar ninguno de sus argumentos.

19. Tomo I (Madrid, 1947), pág. 282.

PRIMERA PARTE

LAS INDIAS, ADQUIRIDAS INICIALMENTE A TITULO PERSONAL

Por los textos transcritos con anterioridad, hemos tenido ocasión de dar a conocer al paciente lector nuestro pensamiento en orden a la forma de adquisición de las Indias en el primer momento. En nuestra opinión, caso de tener efectividad los proyectos colombinos, la conquista de las Indias del Mar Océano pertenecería a los Príncipes, Isabel y Fernando, a los Reyes de Castilla y Aragón—sin exclusividad a favor de los de Castilla y León—y no a sus Reinos respectivos. La incorporación del Nuevo Mundo a la Corona Real de los reinos castellano-leoneses tendrá lugar en otro momento o momentos posteriores, a la muerte de los primeros adquirentes, al quedar integrados esos bienes nuevos, de ganancia, en la masa de bienes hereditarios.

En nuestro trabajo, varias veces citado, insistíamos: «La adquisición de las nuevas tierras tiene lugar, pues, a título personal. Son los Príncipes... y no las Coronas los que se benefician por el momento con la nueva adquisición». Adquieren las «personas reales» directamente para sí, y no en nombre, en representación o para sus Reinos.

«Lo primero que se hace necesario—contraargumenta P. Embid—es precisar el significado de las palabras «título personal»; en la teoría que aquí se critica, esta frase... se emplea inequívocamente como sinónimo de «título de propiedad particular... Entendido así... esto resulta falso. Es verdad que en aquel momento el Rey es «propietario» de su reino, pero sencillamente porque la Monarquía se entiende según un concepto patrimonial, *no porque la persona del Príncipe pueda*

*tener propiedad particular sobre algo que a la vez no sea propiedad suya en cuanto Rey»*²⁰. Y anteriormente había escrito: «A fines del siglo XV, la distinción entre bienes de la Corona y bienes particulares del Rey no existe.» Esa distinción había sido clara en el Derecho romano y en el visigodo, pero se perdió prácticamente durante la Edad Media, y no volverá a aparecer propiamente hasta el siglo XVIII. Así lo recuerda tajantemente, para el período final de la Edad Media, el maestro García Gallo: *Curso de Historia del Derecho Español*, 312: «la distinción entre tesoro del Estado y del monarca, si existe en teoría, no trasciende a la práctica».

«Es ésta también la opinión de la monografía clásica sobre el tema. Cfr. Cos-Gayón: *Historia jurídica del Patrimonio real*, 7-8; y más adelante, por lo que respecta concretamente al momento de los Reyes Católicos, Cos-Gayón, pág. 48, dice: «Aquí/en el testamento de Isabel I/el Patrimonio privado y el del Reino aparecen completamente confundidos.»

Y concluye P. Embid: «Por tanto, no es posible fundamentar una especulación que pretende distinguir los bienes particulares—privados—del Rey, de los bienes—públicos—de la Corona. Precisamente por la concepción patrimonial de la Monarquía, los bienes de la Corona son sencillamente bienes del Rey»²¹.

Por nuestra parte, nos permitimos discrepar en forma rotunda de lo expuesto en los párrafos antecedentes por el catedrático madrileño. Precisamente, es todo lo contrario de lo que él cree; ni la Monarquía se entiende según un concepto patrimonial²², ni es cierto que en toda esta época y concretamente «a

20. Ob. cit., 268, núm. 321.

21. Ob. cit., págs. 257-58, núm. 309.

22. No siendo esta ocasión oportuna para demostrar la inconsistencia de la anterior afirmación de P. EMBID, pues ello nos apartaría mucho de nuestro principal objetivo, nos contentamos con transcribir unas palabras del maestro GARCÍA GALLO, que no tienen desperdicio y que valen por toda una réplica: «El carácter público, político del Estado [en la Baja Edad Media] se manifiesta en sus fines, en la relación de los súbditos, en las hermandades, en la intervención del pueblo en el gobierno, en el carácter de los funcionarios, en la jurisdicción, en el sistema financiero, etc». *Curso*, 1, 282.

finés del siglo XV» no se distinguen con entera claridad los bienes particulares del Rey de los de la Corona o Reinos. Y vamos a tratar de demostrarlo.

III. Obligado punto de arranque en esta materia es el Código alfonsino de las Siete Partidas²³. La ley 1.ª, del Título XVII de la Partida II, reza así: «Como deve el Rey ser guardado en sus cosas. quier sean muebles o rayzes: e por que las llaman assi: Complidamente—dice el legislador—non puede ser guardado el Rey, si todas sus cosas non fuesen guardadas, por honrra del. Onde, sin todas aquellas que avemos dicho, aun y ha otras, que queremos agora decir, en que le deve el Pueblo guardar. E estas son aquellas, que son llamadas muebles, e rayzes. E las muebles se entienden por aquellas, que biven, e se mueven por sí naturalmente. E otrosi por las otras, que maguer non son bivas, e se non pueden por sí mover, pero muevenlas. *E las rayzes son las heredades*, e las labores, que se non pueden mover en ninguna destas maneras, que dichas avemos. *E destas heredades que son rayzes, las unas son rayzes quitamente del Rey*, assi como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, *que oviesse heredado, o comprado o ganado apartadamente para sí. E otras y ha que pertenescen al Reyno, assi como villas e castillos, o los otros honores, que por tierra los Reyes dan a los Ricos omes...*»

Bien claramente establece el legislador la división de bienes particulares, privados, patrimoniales del Rey y los afectos a la Corona, públicos, «patrimoniales del Reino». Unos y otros—los raíces—se llaman «heredades»; «*destas heredades... las unas son... quitamente del Rey*»; y entre ellas se encuentran las que hubiesen «*ganado apartadamente para sí*». En otro grupo se encuadran las «*que pertenescen al Reyno*». Estas heredades de la Corona son del Rey por razón del supremo Señorío, por su poder soberano²⁴.

23. Sus leyes son las vigentes en materia de bienes reales, como lo demuestran las sucesivas declaraciones de los preceptos alfonsinos hechas por los monarcas a lo largo de la baja Edad Media, sobre todo a partir de 1348.

24. Ley 1.ª, Título XVIII, Partida II: «Rayz. segund lenguaje de España, es llamada toda cosa que non es mueble, assi como diximos en

Esta clasificación de la ley alfonsina es recogida y comentada por el ilustre Martínez Marina ²⁵; que «es el primer español que estudia con rigor nuestro Derecho medieval castellano» ²⁶. Tras él, otros varios autores la hacen objeto de sus disquisiciones ²⁷.

IV. Las ciudades y villas se consideran «heredades» ²⁸. El Reino, como conjunto de ciudades, villas, lugares, e c. ²⁹, es una heredad mayor, un gran latifundio. En efecto, la ley 3.^a, Título X de la Partida II, dice, siguiendo a Aristóteles, «que *el Reyno es como huerta*, e el Pueblo como árboles, e el Rey es Señor della; e los oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a cumplir la justicia) son como Labradores; los Ricos Omes, e los Cavalleros son como asoldados, para guardarla; e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos son como

las leyes del titulo ante deste. Mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera, que son quitamente del Rey, queremos agora dezir de los otros, que maguer son suyos por Señorío, pertenescen al Reyno por derecho. E estas son Villas, e los castillos...»

25. «Los reyes de Asturias y León gozaban así como los godos dos clases de bienes, unos propios, y que podemos llamar patrimoniales, heredados, comprados o adquiridos por donación o industria; otros realengos y afectos a la Corona: division reconocida por don Alonso el Sabio, cuando dijo: «Et destas heredades que son raices...» De las primeras podían disponer libremente, darlos, enajenarlos o venderlos a quien quisiesen... Los bienes afectos a la Corona e inajenables por ley fundamental... *Ensayo historico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*. Madrid, 1845 (3.^a edición), págs. 77 y sigs.

26. Estas palabras entrecomilladas son de A. GARCÍA GALLO: *Curso*, I, 3.

27. Vid. J. SEMPERE y GUARINOS: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847, pág. 41; FERNANDO COS-GAYÓN: *Historia jurídica del Patrimonio Real*, Madrid, 1881, págs. 14-16; M. DANVILA y COLLADO: *El poder civil en España*, vol. II, pág. 481.

28. Vid. *supra* Ley 1.^a, Título XVII, Partida II. En una respuesta a los procuradores de las Cortes de Madrid de 1391, dice Enrique III: «... si oviere villa o castillo o otra heredad por donación que los rreyes mis antecesores le ayan fecho...» (*Cortes*, II, 513).

29. «...un Regno [el de Granada] de tantas Ciudades y de infinita muchedumbre de lugares...» (J. ZURITA: *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón*, vol. 4 (Zaragoza, 1668), libro XX, cap. 92, fol. 370 vto.)

valladar, que la cerca; e los Jueces e Justicias, como paredes, e setos, por que se amporen, que non entre ninguno a fazer daño...»

No sólo el rey Sabio es quien compara al Reino con una heredad. Dos siglos y medio después (1506), Fernando el Católico, denomina «heredad» a los Reinos castellanos: «siempre fué mi fin—dice a su embajador Rojas—facer lo que he fecho, y posponer mi particular interese por el bien é paz del Reino é por sostener en paz *esta heredad* [Castilla] que yo, después de Dios, he fecho con mis manos, la qual, si yo tomara otro camino fuera destruida para siempre»³⁰.

Y por atañer a nuestro reino de las Indias, incluimos este otro texto, perteneciente a una carta de los religiosos franciscanos de Nueva España, dirigida al Emperador Carlos V, en la que alegando razones para la supresión de la marcación de los esclavos indios, le dicen: «V. Magestad... remedie con tiempo *esta heredad* que el Señor os encomendó...»³¹.

Todos los textos dados à conocer con anterioridad se refieren a heredades-reinos pertenecientes a la Corona Real, incluso el último, por cuanto las Indias, en tiempos del Emperador, están ya incorporadas en su totalidad al Patrimonio de los Reinos castellanos. Ya tendremos ocasión de comprobar, más adelante, que en algunas ocasiones—muy raras, desde luego—se dan casos de heredades-reinos que los monarcas adquieren «apartadamente para sí».

V. Afirma el profesor P. Embid que «a fines del siglo XV la distinción entre bienes de la Corona y bienes particulares del Rey no existe». Para probar lo contrario nos basta alegar la susodicha ley 1.^a del Título XVII de la Partida II, toda vez que el referido cuerpo legal conserva su *pleno vigor* en esta época³².

30. Carta fechada en Tordesillas a 1 de julio de 1506; publicada por A. RODRÍGUEZ VILLA en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1896, tomo XXVIII, pág. 451.

31. Vid. CUEVAS, MARIANO: *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, 1914, pág. 13.

32. La Ley 4, Título IV, del Libro I de la primera recopilación castellana (MONTALVO) de 1484, a la sazón vigente, reproduce el orden de prela-

La doctrina desarrollada en el antedicho precepto alfonsino, encuentra su lógico complemento en la interesantísima glosa o comentario que hace al mismo el famoso jurisconsulto Gregorio López, en la octava edición (Salamanca, año 1555), declarada auténtica por Real Cédula de 7 de septiembre del mismo año.

Conocida de todos es la gran autoridad que en su tiempo llegaron a alcanzar los comentarios del entonces consejero de Indias, «los cuales como acomodados al gusto dominante en las escuelas y por contener todas las doctrinas del derecho civil y canónico, igualmente que las de los sumistas y glosadores, *se consultaban y estudiaban más bien que las leyes del rey Sabio*»³³. La importancia singularísima de la glosa gregoriana que vamos a examinar a continuación, radica en el hecho de que Gregorio López, con anterioridad a su entrada en el Consejo indiano, había desempeñado, con el acierto que es de suponer dada su extraordinaria competencia en cuestiones jurídicas, la fiscalía del Real y Supremo Consejo de Castilla.

Como misión peculiar, el fiscal castellano tenía a su cargo la defensa y conservación del Patrimonio y Hacienda reales³⁴; por esta circunstancia, el insigne jurista conocía tan

ción de fuentes del derecho castellano establecido en el Ordenamiento de 1348, en el cual figuran las Partidas en tercer lugar, como derecho supletorio.

Prueba de que las leyes alfonsinas se encontraban plenamente vigentes en la época de los Reyes Católicos es la orden—contenida en la Instrucción a los corregidores del año 1500—dada a todas las ciudades y villas del reino castellano de tener en sus archivos un ejemplar de las Siete Partidas, junto con el Fuero Real y los Ordenamientos y pragmáticas, «porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas» (MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 433).

La Reina Católica, en una cláusula de su codicilo (23-XI-1504), confirma una vez más la vigencia de las leyes del Rey Sabio: «y quanto a las Leyes de las Partidas, mando que esten en su fuerza, e vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiástica, o que parezcan ser injustas». Dormer, DIEGO JOSEF: *Discursos varios de historia*, Zaragoza, 1683, pág. 380. Vid, *supra* nota 23.

33. Cfr. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 446.

34. Ordenanza 51 del Consejo de Indias de 1571: «El Fiscal del Consejo de Indias, demás de la obligación y cargo que por razón de su oficio tiene de defender o promover nuestra jurisdicción, patrimonio, y hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado...» Cfr. ENCINAS, *Cedulario*, I, 16.

bien como el que más la constitución del regio patrimonio castellano. De aquí el extraordinario valor que para nosotros tiene el punto de vista del ex fiscal sobre la materia, desarrollado en su glosa a la ley 1.^a del Título XVII de la II Partida.

He aquí el texto: «Rex habet triplex patrimonium; unum appellatur fiscale, puta introitus et exitus camerae fiscalis; aliud totius patrimonii regalis, de quo haec lex statim subdit, et haec duo ponit Bald. in l. I, *C. de haeredit, vel action, vendit*; aliud est, quod non habet ut Princeps, sed ut privatus, ut hic dicit, quod successione, vel prospera fortuna, vel probitate sua quaesivit, ut tradit Bald. consil. 271. 1 volum.»³⁵

El redactor de las Partidas nos habla de dos clases de bienes: los públicos, del Reino, y los privados, del Rey; en cambio, su glosador, perfecto conocedor de la cuestión, distingue tres clases de patrimonio: 1.^o el patrimonio fiscal; 2.^o el patrimonio real, y 3.^o el patrimonio privado del Príncipe. ¿Qué explicación tiene esto? Muy sencilla; el comentarista distingue perfectamente los bienes afectos a la Corona (que son los incluidos en los dos primeros grupos) del patrimonio particular del soberano. Ahora bien, en lugar de encuadrar en un solo apartado, bajo la denominación genérica de Patrimonio Real, la totalidad de los bienes del Reino (los raíces o heredades y las rentas y frutos de los mismos, incluyendo entre estos últimos también los pechos y otros derechos³⁶, distingue el Patrimonio Real propiamente dicho (los bienes raíces del Reino: ciudades, villas, etc.) y las rentas del Reino, los ingresos públicos, destinados a sufragar los gastos del Estado y de la casa del Rey; de aquí que se diga «puta introitus et exitus camerae fiscalis», o sea, todo lo que entra (ingresos recaudados) y sale (gastos públicos) de la «Cámara e Fisco»³⁷.

35. *Códigos españoles*, II, 432, n. 4.

36. Sobre el significado del término «rentas», consúltense las magistrales consideraciones del Profesor R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, cit., 592-94.

37. En apoyo de nuestro razonamiento podríamos alegar numerosos testimonios de toda esta época, pero nos contentamos con uno, muy revelador al respecto, tomado de las actas de las Cortes de Ocaña de 1469. Los pro-

De todo lo cual resulta, en contra de lo que sostiene P. Embid, que, invariablemente, a lo largo de toda esta época se distinguen perfectamente en Castilla los bienes de realengo de los patrimoniales del Príncipe³⁸. La ley 1.^a del Título XVII de la Partida II y la glosa del bien informado Gregorio López, nos permiten diferenciar un Patrimonio regio de tipo público afecto a la Corona («Patrimonio y Rentas reales»), y otro de carácter privado, que según el citado comentarista es «quod non habet ut Princeps, sed ut privatus», es decir, aquella masa de bienes (muebles e inmuebles), que no pertenecen al Príncipe por razón del supremo señorío, sino que los posee y dispone libremente («quitamente») de ellos como un particular cualquiera.

Según hemos tenido ocasión de advertir, el profesor P. Embid fundamenta su conclusión negativa en dos autoridades: García Gallo y Cos-Gayón.

El testimonio completo del primero reza así: «La distinción entre tesoro del Estado y del monarca, si existe en teoría, no trasciende a la práctica, de forma que unos mismos ingresos se

curadores castellanos recuerdan a Enrique IV «las muchas e inmensas donaciones e mercedes que el señor Rey don Juan... vuestro padre... hizo en su vida. e despues vuestra señoria, de muchas çibdades e villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediçiones e de otras çibdades e villas de vuestro patrimonio, de lo qual ha rresultado que... vuestra Corona real es muy disminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequeño e las rentas dél sacadas para otros, e lo que peor es que los vassallos e rentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes y moderadas en algunas personas que las non mereçian e las ovieron por causas no justas ni devidas e por exquisitas maneras...» Cortes, III, pág. 773.

Claramente se ve que los procuradores hablan de las «ciudades e villas del Patrimonio Real» [bienes raíces o heredades] y de «las rentas dél» [del Patrimonio]. Naturalmente, la enajenación de ciudades y villas supone para la Corona la disminución de las rentas y frutos obtenidos de aquellos bienes raíces. Resultado de esta política disipadora de los monarcas Juan II y Enrique IV era la consunción de los «vasallos e rentas» del Patrimonio Real de Castilla.

38. Los bienes de la Corona en cuanto se integran en el Real Patrimonio se denominan en algunas ocasiones «bienes patrimoniales de nuestros Reinos». Así, pues, tenemos los bienes patrimoniales del Rey y los bienes patrimoniales del Reino.

aplican indiferentemente al sostenimiento de la Corte o de la administración general del Reino»³⁹.

¿Es decisivo este texto para establecer, a base de él—más adelante nos ocuparemos del de Cos-Gayón—una conclusión tan categórica como la de P. Embid? En modo alguno. En primer lugar, el profesor G. Gallo, mucho más cauto, por mejor informado, que P. Embid, al referirse a los tesoros del Rey y de la Corona, hace la distinción entre la teoría y la práctica. En cuanto a la primera (teoría) no niega rotundamente la diferenciación de los tesoros, antes, por el contrario, emplea una frase de sentido dubitativo («si existe en teoría»); en cambio, sí afirma que en la práctica se aprecia confusión, por cuanto «unos mismos ingresos—dice—se aplican indiferentemente al sostenimiento de la Corte o de la administración general del Reino».

En efecto, las rentas del Reino—que son los ingresos a que aquí se refiere García Gallo—se destinan precisamente a satisfacer las necesidades públicas del Estado y a sufragar los gastos de la casa regia⁴⁰. Y es natural que así sea, habida cuenta

39. *Curso*, I, 312. PÉREZ EMBID solamente transcribe la primera parte del mismo.

40. Ley II, Título XXVIII, Partida III: «Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercaderes, por razon de las cosas que sacan o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueroules otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con que se mantovíessen honrradamente en sus despensas; e con que pudiessen amparar sus tierras e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe: e porque pudiessen escusar sus pueblos, e echarles muchos pechos, o de fazelles otros agravamientos». Otros textos semejantes, en los cuadernos de Cortes de la Baja Edad Media: vid., por ej., *Cortes*, II y III, págs. 309 y 401, respectivamente.

Insertamos, finalmente, la distribución de rentas hecha en la Concordia de Salamanca, de 1505: «Item que todas las rentas de los dichos Reynos de Castilla, de León y de Granada, y de todos sus señoríos, y a ellos pertenecientes, assi de las Islas de Canaria, como de las Islas y Tierra firme de las Indias del mar Oceano, assi de la Isla Española, como de las otras descubiertas y que se podrán descubrir adelante, assi del ordinario, como de extraordinario, confiscaciones, y penas de camara, hecha de todo una suma, se paguen los gastos acostumbrados de la gente de guerra, assi de pie, como de cavallo, artillería, Alcaýdes de las fortalezas y Castillos y los con-

el carácter público de la persona real. El Príncipe, dice nuestro gran teólogo Francisco Suárez, «es persona pública, y sustentarle a él y a su estado es bien común». Esta parte de las rentas del Reino asignada al monarca para sus gastos, viene a ser como la «paga» de su oficio, como la retribución de sus trabajos y vigiliias. Por esta razón, el monarca se constituye en verdadero señor de esas rentas públicas, pudiendo, sin injusticia, administrarlas y disponer libremente de ellas mientras cumpla debidamente su misión, gobernando y defendiendo la república, como es obligado ⁴¹.

Si una parte de los ingresos públicos se destina, como hemos visto, a la retribución de los funcionarios reales (los del Consejo, jueces, etc.), justo es que el Rey, que tiene el primero y más relevante oficio de la administración general del Estado ⁴², perciba también sus emolumentos. Pero, añade Suárez: «Mas en esta utilidad hay que guardar equidad; a saber, que se dé al príncipe cuanto es necesario y decente según su estado y trabajos, mas no sin medida, según sus concupiscencias» ⁴³. Por eso, cuando el rey despilfarra los caudales públicos, malgasta las rentas reales, el Reino le llama la atención y ruega al monarca ponga orden en su hacienda y modere los gastos de su casa ⁴⁴.

tinios de la casa y el salario del Consejo y Cancillería, y de los Secretarios y de los Ministros y Oficiales que se acostumbran pagar de las dichas rentas, y están escritos en los libros y nominas, juntamente con todos los otros gastos que pertenecen al Estado y Corona de los dichos Reynos, y siendo pagado todo lo susodicho, del dinero que restare, tome la mitad el dicho Señor Rey Don Fernando para su gasto, y para hazer dello lo que bien visto le será, y la otra mitad tome el dicho Señor Rey Don Felipe para el gasto de su casa, y de la dicha Señora Reyna Doña Joana y para hazer dello lo que bien visto le fuere.» J. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando el Católico*, Libro VI, Capítulo XXIII, fol. 39 vto.

41. *De Legibus*, lib. 5.º, cap. XV, núm. 1.

42. Vid. *supra*, nota 15.

43. Ob. cit., lib., cap. y núm. citados.

44. Cortes de Bribiesca de 1387 (Juan I): «Capítulo 43. Otrosy a lo que nos dixistes que por quanto en las mercedes e rraçiones e quitaciones e mantenimientos de nuestra casa avia muchas cosas superfluas, que nos pidia des por merçed que considerando que salia de cuestas e sudores de labradores, que quisiessemos poner en ello remedio, teniendo en ello dos reglas:

Ahora bien, esta aplicación de parte de las rentas del reino a los gastos de la Casa real no implica, en modo alguno, con-

la primera, que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro Consejo, e dexasemos aquello que fuese necesario e quitasemos lo que fuese superfluo...» *Cortes*, II, 394.

Cortes de Palenzuela de 1425 (Juan II): «Petición 13. A lo que me pedistes por merced que por quanto por los procuradores de las mis cibdades e villas de mis rregnos, que a la mi corte vinieron por mandamiento e llamamiento mio los annos que pasaron de mil e quatroçientos e diez e nueve, e de mill e quatroçientos e veynte e uno, e de mill e quatroçientos e veynte e dos años, me fuera suplicado que me pluguiese de proveer e remediar cerca de la grand desordenança que en mi fazienda estava, por las muchas desiguales merçedes e rraçiones e hemiendas acrescentadas en mis libros, a lo qual yo rrespondiera que proveeria sobre ello, e fasta aqui non era proveydo, antes que despues aca se avia acrescentado mucho más a tanto que segund se dezia, que falliesca de cada anno para se conplir, demas de lo que montan e rrentan las alcavalas e mis rrentas ordinarias, dos cuentos e mas...» *Cortes*, III, 58.

Cortes de Valladolid de 1442 (Juan II): Petición «2. Otrosy, muy alto e excelente rrey e sennor, por quanto vuestra fazienda está mucho perdida e destruyda por las grandes e inmensas merçedes que vuestra señoría ha fecho despues que rregno aca en tal manera que donde se solia atesorar de lo que vuestras rrentas rrendian para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos, agora non llega la rreçebta a la data, lo qual el rregno non puede sofrir. Por ende, muy esclareçido sennor, suplicamos a vuestra señoría que de orden en su fazienda por tal manera que la data non sea mas que la rreçebta e sobren algunos maravedis para vuestras nesçesidades». *Cortes*, III, págs. 401-2.

«Instrucción que los Comneros de Valladolid dieron a sus procuradores en la Santa Junta de Avila»: «Capítulo II [«de la maña que el rrey nuestro Señor ha de hordenar su casa rreal»]: Item que a su magestad del rrey nuestro Señor plega hordenar su casa e que estando en estos rreynos quiera vivir en todo como los Catolicos Señores Rey don fernando y rreina doña ysabel sus abuelos lo hizieron... porque bibiendo asy como dicho es, cesaran los ymensos y demasiados gastos e syn provecho que en la mesa de su alteza se han echo y hazen y los platos que a sus oficiales se hazen y los desordenados vanquetes e gastos dellos que se halla en el plato real y en los platos que se hazen a los oficiales de su casa gastarse cada dia ciento e cinquenta mill maravedis gastando como gastavan los Catolicos Señores Rey e rreyna sus abuelos en sus platos y del príncipe e ynfantas e con tanta multitud de damas que tenia doze o quinze mill maravedis cada dia y que se quiten los salarios e acostamientos que se dan a muheres e hijos de algunos cortesanos que no son para servir ni sirven cosa alguna a su alteza». *DÁVILA, El poder civil*, 5, 201.

fusión de los tesoros—el público y privado—del monarca ; antes al contrario, según demuestran los testamentos reales, los príncipes, llegada la hora crítica de saldar todas sus deudas en la tierra, ordenan que se satisfagan, en primer lugar, con sus bienes propios, y sólo en caso de que éstos no bastaren, deberán echar mano sus albaceas de las rentas del Reino, de las cuales pueden disponer, con pleno derecho, por cuanto son ingresos que se le deben en justicia, por razón del oficio que desempeñan ⁴⁵. No existe, pues, confusión alguna en esta materia.

Pero dejando a un lado la cuestión de la diferenciación de los tesoros reales, lo que realmente nos interesa demostrar en el momento presente es la absoluta imposibilidad en que se encuentra nuestro contradictor para utilizar en provecho propio, en apoyo de su tesis de la confusión de los patrimonios reales, el antedicho testimonio del profesor García Gallo. Como hemos tenido ocasión de comprobar, éste se refiere al tesoro público, es decir, a las rentas ⁴⁶, y no a los bienes propiamente

45. Cfr. cláusula del testamento de la Reina Católica: en Dormer, *Discursos*, 321-22.

46. En toda esta época el tesoro real—público—no es otra cosa que el conjunto de rentas acumuladas por los reyes, destinadas a hacer frente a las necesidades de la Monarquía:

La Ley 4. Título 1, Partida II [«Como el Emperador deve usar de su poderio»], dice que los Emperadores *deven endereçar e ordenar sus rentas*, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprovechar della. *Devese otrosi trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro*, de que se pueda acorrer, quan lo algun grande fecho fiziere, e se le descubriesse a so ora, porque lo pudiese mas ligeramente acometer e acabar». La ley 8. Título 1, Partida II, dice «que el Rey deve usar de su poderio, en aquellos tiempos e en aquella manera que de suso diximos que lo puede et deve fazer el Emperador».

Enrique II en su testamento dice: «E si por aventura *en los nuestros tesoros* no fueren fallados tantos maravedis de nuestras *rentas*...» COS-GAYÓN, ob. cit., pág. 47).

Cortes de Palenzuela de 1425 (Juan II): «12... que quiera yo tenprar las merçedes e graçias que eran fechas despues que yo rregnara e que las oviese de fazer de aqui adelante, por tal manera que los maravedis que de mi ovieren de aver los mis vasallos e las otras personas a quien yo los mandase librar, les fuesen çiertos... e que los oviesen e cobrasen, e non oviesen

dichos (raíces o heredades). García Gallo no confunde los bienes del Rey y los del Reino, y no los confunde porque sabe muy bien que el Estado castellano en esta época no es de carácter patrimonial, sino de un indiscutible tipo público ⁴⁷.

Pasando a examinar el segundo testimonio alegado por P. Embid, el de Cos-Gayón, nos permitimos, como en el caso anterior, para mayor claridad, reproducirlo íntegramente a continuación: «La insigne conquistadora de Granada—escribe—dispuso en sus últimas voluntades que se pagasen todas sus deudas, de cualquier clase, con sus bienes muebles; y si no bastasen, con las rentas del Reino; y si tampoco hubiere suficiente, con la enajenación de maravedís de por vida, que se viere menester. Aquí el Patrimonio privado y el del Reino aparecen completamente confundidos» ⁴⁸.

Tras las consideraciones hechas por nosotros con anterioridad creemos huelga insistir ahora sobre esta cuestión, por entender se encuentra suficientemente dilucidada.

de ser cohechados commo fasta aqui lo avian seydo, ca en tiempo del dicho Rey mi padre, que Dios perdone, conplido e pagado todo lo ordinario, asi de tierras e mercedes e rraciones e quitaciones e mantenimientos e eso mesmo las otras dadivas e mercedes quel fazia tan conplidamente commo nunca Rey que antes del fuese las fizo, *le sobrazan de cada anno diez o doze cuentos o mas para poner en su thesoro...*» Cortes, III, 59.

Cortes de Valladolid de 1442 (Juan II). Petición «2. Otrosy muy alto e excelente rrey e señor, por quanto vuestra fazienda está mucho perdida e destroyda por las grandes e inmensas mercedes que vuestra señoría ha fecho despues que rregnó acá, en tal manera que donde se solia *athesorar de lo que vuestras rrentas rrendian para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos...*» Cortes, III, 401.

Cortes de Valladolid de 1447 (Juan II): El monarca despilfarra las rentas del reino; éste le advierte «quanto le conviene mirar a su fazienda e poner buen rrecabdo en ella», y le pone el ejemplo, bien distinto de su padre: «E plega a vuestra alteza querer tomar enxemplo del Rey don Enrique vuestro padre que santo parayso aya, que con muy gran parte non avia tantas rrentas commo vuestra merçéd oy ha, e segund su buena horden e regla e moderada medida que tenia en las despender e destribuir, *el terçio o el quarto de sus rrentas le sobrazan, e de aquellas proprias rrentas suyas tenia allegado grandes thesoros*, como a vuestra merçed es bien notorio». Cortes, III, 505.

47. Vid. *supra* nota 22.

48. Ob. cit., págs. 47-48.

Tanto el texto de García Gallo como el de Cos-Gayón resultan inadecuados para la tesis del profesor P. Embid; ambos se refieren a las rentas del Reino y no a los bienes raíces o heredades, que son los que directamente nos interesan; aparte que el del segundo contiene una conclusión desproporcionada, pues afirma la confusión de patrimonios, basado únicamente en la libre disposición por la Reina Católica de las rentas públicas aplicadas a la cancelación de sus deudas personales. Y en cuanto al testimonio de García Gallo, aunque proveniente de un maestro, y muy querido por nosotros, nunca nuestro impugnador debió ser más papista que el papa, y tener en cuenta la oportuna salvedad que el propio autor hace en el prólogo de su obra sobre el valor de las conclusiones recogidas en ella: «El *Curso*—dice—dado su carácter *elemental*, se limita a recoger los resultados de la investigación que me han parecido más seguros. No dudo, sin embargo, que en muchos casos, no todos los especialistas estarán conformes con ellos. Pero resulta imposible aludir en breve espacio a interpretaciones divergentes⁴⁹. El *Curso* de García Gallo no es un trabajo de especialización. Y en una materia tan compleja como ésta, todas las precauciones son pocas, y mucho más cuando se pretende con «cierto apasionamiento» formular conclusiones en una cuestión sumamente controvertida. El profesor Pérez E. acepta al pie de la letra, sin discriminar, los textos antedichos; aunque, como para curarse en salud, confiesa paladinamente, en otro lugar de su trabajo, su incompetencia para abordar este problema de la distinción histórico jurídica entre los bienes del Rey y los del Reino. «Me limito—dice—a aceptar en este punto el criterio de los especialistas»⁵⁰. Justificación, excusa, o como se la quiera llamar, que si en otra ocasión pudo ser plenamente aceptable, no resulta tan convincente en una coyuntura como ésta, en que, decidido a echar por tierra una tesis para él inaceptable, debió mostrarse un poco más exigente consigo mismo y no contentarse con aducir dos únicos textos mal escogidos al azar,

49. Página VIII de la segunda edición revisada (Madrid, 1947), que es la utilizada en todas las citas de nuestro trabajo.

50. *Los descubrimientos*, 273, n. 329

sino «acudir al manejo directo de las fuentes»⁵¹, único procedimiento certero para hacer luz en este intrincado laberinto de la incorporación de los reinos indianos al Patrimonio Real castellano leonés.

VI. Punto de partida de nuestras consideraciones sobre el particular es, una vez más, el inmortal Código de Alfonso X el Sabio. Al referirse el legislador al «poderío del Rey»⁵², establece que éste «pueda dar Villa, o Castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere». Y la ley V del Título XV de la misma Partida, complementaria de la anterior en punto a la facultad de los reyes castellanos para disponer de los bienes raíces del Reino, determina «que quando el Rey quisiesse dar heredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío; assi como fagan dellos guerra e paz por su mandado; e que le vayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e que le finque y justicia enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, si las oviere: e maguer en el privilegio del donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deve por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas, fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas en el privilegio del donadio. E aun estonce non las puede aver, nin deve usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgó, o del otro que gelas quisiere confirmar».

Vemos, pues, cómo el rey, con las limitaciones impuestas por la segunda de las leyes citadas, es decir, mediante la reserva de las regalías supremas (moneda, justicia, etc.), inherentes a la regia potestad, puede libremente, sin trabas de ninguna cla-

51. Estas palabras entrecomilladas son del maestro GARCÍA GALLO, aplicadas por él al propio Sr. PÉREZ EMBID en una ocasión semejante a ésta, en que el especialista de la Historia de los descubrimientos geográficos no supo llevar hasta el final un razonamiento desarrollado por aquél en la segunda Asamblea de Americanistas, celebrada en Sevilla en 1947. Cfr. *La unión política*, pág. 184. Vid. *infra* nota 276.

52. En la Ley 8, Título I, de la Partida II.

se, conceder heredades (ciudades, villas, etc.) del Reino «a quien quisiere»⁵³, tanto natural del reino como extranjero.

Amparados en esa legislación, los reyes castellanos disponen, en favor de personas particulares (nobles, eclesiásticos) y jurídicas (monasterios, etc.) de numerosas ciudades, villas y lugares del Reino, disminuyendo en proporciones alarmantes el Patrimonio de la Corona Real. Las ciudades, por medio de sus procuradores en Cortes, acuden una y otra vez a los reyes, en súplica de que cesen en esta su política disipadora, alegando el inmenso daño que con ella se irrogaba al Reino. Ejemplos de tales reclamaciones los encontramos en las Cortes de Palencia de 1286—Sancho IV—⁵⁴, en las de Zamora de 1301—Fernando IV—⁵⁵, y en las de Valladolid y Madrid de 1325 y 1329—Alfonso XI—⁵⁶.

Aunque en estas peticiones no se declaran sus fundamen-

53. La Ley 3, Título XV, Partida II prohíbe a los tutores del rey niño o demente enajenar en todo o en parte el Real Patrimonio: estos «guardadores» vienen obligados a jurar al Reino que conservarán el señorío y que por ninguna causa lo enajenarán ni partirán, antes procurarán conservarlo siempre unido y, en cuanto les fuere posible, acrecentarlo «con derecho». Ejemplos de estos juramentos pueden verse en las Cortes de Palencia de 1313 y 1315 (menor edad de Alfonso XI). Vid. *Cortes de los antiguos reinos...*, I, págs. 223, 236 y 274. A comienzos del siglo XVI, después del fallecimiento de la Reina Católica, don Fernando, al quedar de Administrador y Gobernador de los reinos castellanos, tiene que hacer a éstos el juramento acostumbrado.

54. «1. Primeramente que aquellas cosas que yo dy de la mi tierra que pertenescen al rregno, tan bien a Ordenes como a ffijosdalgos e a otros onbres qualesquier, seyendo yo inffante, e después que regné ffasta agora que punne quanto yo podier de las tornar a mi, e que las non dé de daqui adelante, por que me ffezieron entender [los procuradores de Castilla, León y Extremadura] que minguava por esta rrazon la mi justia e las mis rrentas, e se tornava en grand danno de la tierra». *Cortes*, I, 95.

55. «4. Otrossi a lo que me pidieron que la mi villa de Monte Rey que es llave del rregno de Gallizia, nin las otras del mio sennorio que las non diesse a ninguno porque se mengue nin se enagene el mio señorío; tengo por bien et guardar lo he e ffazer lo he assi». *Cortes*, I, 152.

56. Cortes de Valladolid de 1325: «10. Otrossi a lo que me pidieron por merçed que las mis çibdades e villas e los mios castiellos e fortalezas e aldeas e las mis heredades, que las non dé e inffant nin a rrico omme nin a rrica duenna nin a perlado nin a orden nin a infançon nin a otro ninguno nin las enagene en otro sennorio ninguno». «A esto rrespondo que

tos legales, nos consta que existían, y que el fundamental era el de la ley V, Título XV de la Partida II, referente a «como el Rey e todos los del Reyno deven guardar que el Señorío sea siempre uno e no lo enajenen ni lo departan». «Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España—dice el legislador—que el Señorío del Reyno non fuese departido, nin enajenado. E esto por tres razones. La una, por fazer lealtad contra su Señor, mostrando que amavan su honrra, e sú pro. La otra, por honrra de si mismos, porque quanto mayor fuere el Señorío, e la su tierra, tanto serian ellos mas preciados e honrrados. La tercera, por guarda del Rey, e de si mismos, porque quanto el Señorío fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, e a si. E por ende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nuevo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse él de edad de catorze años, o de de arriba, que nunca en la vida departiesse el Señorío nin lo

lo otorgo, salvo las villas e logares que he dado a la Reyna donna Costanza mi muger, e le diere daqui adelante, e juro de lo guardar». *Cortes*, I, 376.

Cortes de Madrid de 1329: «38... Primeramente que tenga por bien de guardar para mi e para la corona de los mios rregnos todas las çibdades e villas e castiellos e ffortalezas del mio sennorio, et que las non de a ninguno segund que lo otorgué e lo prometí en los quadernos que les di, et especialmente en el quaderno que les di e les otorgué en las cortes que ffize despues que ffui de edad en Valladolid, et que si algunos logares he dado o enagenado en qualquier manera, que tenga por bien de los cobrar e tornar a mi e a la corona de los mios rregnos». «A esto rrespondo que lo tengo por mio servicio e que lo guardaré daqui adelante; e que quanto lo passado, que yo non di si non Belver e Belmes, et Belver que lo di a Ramir Florez de Xodar porque estava en perdimiento porque non fallava quien me lo quisiessse tener e él tienelo muy bien basteçido e muy bien guardado para mio servicio, et el castillo de Montealvan que por servicio muy granado e muy sennalado que fizo segunt que ellos todos saben, et Belmes dilo a Garcia Melendez de Xodar porque estava en perdimiento, porque non fallava quien me lo quissiese tener et el tienelo muy bien basteçido e muy bien guardado para mio servicio. Et el castiello de Monte-alvan que lo di a Alfonso Fernandez Coronel mio vasallo por muchos servicios que me fizieron los del su linage a los reyes onde yo vengo e porque fueron su merçet, e por crianza e merçet quel Rey don Fernando mio padre que Dios perdone fizo en Johan Fernandez su padre, salvo lo que he dado fasta aqui o diere de aqui adelante a la Reyna donna Maria mi muger, que tengo por bien que esto a tal en la corona de los rreynos finca siempre». *Cortes*, I, 416-17.

enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziessen la jura por él aquellos que diximos en la ley ante desta, que le han de guardar, é él que la otorgasse después, quando fuesse de la edad sobredicha...»

Durante toda esta época, muy lejos de acrecentarse el Patrimonio Real, la liberalidad de los monarcas iba cercenando en forma progresiva el «Señorio del Reino». Las ciudades y villas, alarmadas ante tan incomprensible prodigalidad, tratan de poner freno, sin conseguirlo, a pesar de las reiteradas promesas de cancelación de sus dádivas y mercedes por parte de los soberanos.

Así llegamos a 1348, en cuyo año Alfonso XI reúne las Cortes castellanas en Alcalá de Henares. Sabido es que este monarca promulgó de nuevo las leyes de las Partidas de Alfonso X, aunque no sin someterlas a revisión, a fin de «las concertar e enmendar» [las dudosas y repugnantes] en algunas cosas que cumplieran». Entre las leyes «concertadas» por este tiempo se encuentran las dadas a conocer anteriormente, de sentido un tanto contradictorio—como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto el ilustre Martínez Marina⁵⁷—, hasta el punto de que tanto los monarcas otorgantes de esos privilegios señoriales como los súbditos y vasallos perjudicados por las donaciones reales tenían razón cuando decían que obraban y reclamaban, respectivamente, con perfecto derecho, amparados por la legislación vigente.

Se imponía, pues, una interpretación auténtica del soberano, y éste la dió en la ley 3.^a del Título XXVII del Ordenamiento promulgado en las Cortes de Alcalá de 1348.

Comienza el legislador diciendo que corresponde a los Reyes hacer mercedes a sus vasallos, y por eso sus antepasados hicieron donaciones de ciudades, villas, lugares y otras heredades a diferentes personas; pero que, como algunos, basados en diferentes textos legales, decían que ni los territorios ni las regalías mayestáticas podían ser objeto de cesión por los príncipes; y otros sostenían que la donación sólo podía ser de carácter temporal, circunscrita a la vida del donante,

57. *Ensayo*, pág. 364.

y finalmente, había quien afirmaba que los bienes del Rey y las regalías podíanse enajenar a perpetuidad; para evitar confusiones en adelante y disipar toda clase de dudas y escrúpulos, formulaba la siguiente declaración: que eran válidas las donaciones hechas por los reyes a favor de Iglesias, Monasterios, ricos hombres y demás vasallos y naturales de los Reinos de Castilla, pero no las otorgadas en beneficio de «Rey, ó Regno, ó Persona de otro Regno, que non fuere natural, ó morador en su Sennorio, cá tal donacion... porque se tornaria en grant danno, é mengua del Regno, non lo puede façer el Rey ó otro alguno de su Sennorio, é si lo fiçiere, non vale, nin debe durar, nin es tenuto el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar, nin consentir á otro de su Sennorio, que lo faga...» Esta, dice Alfonso XI, fué la intención del que ordenó la ley de Partidas que razona el porqué «el Reino non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del á otro Regno»⁵⁸.

58. El texto completo de la Declaración alfonsina de 1348. reza así: «Declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aqui por los Reys, onde nos venimos o por Nos, o se fiçieren por Nos o por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren en tutorias, á Eglecias, é á Monesterios, é Ordenes, é á los nuestros Ricos omes, é fijosdalgo, é á los otros nuestros Vasallos, é naturales del nuestro Regno é Sennorio, é moradores en él, en que sea contenido que se dá la justicia é las cosas sobredichas, ó algunas dellas; que las ayan, é le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice en las Partidas, ó en los Fueros, que algunos dicen que fue asi ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el preuilegio de la donacion, que non valan, ó que non duren sino en vida del Rey que lo dió; que se entiende é ha logar en las donaciones, é enagenaciones, que el Rey façe á otro Rey ó Regno, ó Persona de otro Regno, que non fuere natural, ó morador en su Sennorio, ca tal donacion, nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea, porque se tornaria en grant danno, é mengua del Regno, non lo puede facer el Rey, ó otro alguno de su Sennorio, é si lo fiçiere, non vale, nin deba durar, nin es tenuto el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar, nin consentir á otro de su Sennorio que lo faga. Et si alguno de su Sennorio lo fiçiere, que pierda lo que asi enagenare, é demas que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su merçet fuere. Et esta parece la entención del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque estas palabras puso fa-

Consiguientemente, a partir de 1348 la omnimoda facultad de disposición de los Reyes—recordar que la ley VIII, Título I, Partida II les autorizaba a hacer donaciones de ciudades y villas «a quien quisieren», sin limitación—se ve cercenada por la prohibición terminante de enajenar territorios de la Corona en favor de «Rey ó Reyno ó persona de otro Regno que non fuere natural ó morador en su Sennorio». Los extranjeros, pues, quedaban legalmente excluidos.

Con la expresada limitación, los soberanos podían seguir disponiendo de los bienes raíces del Patrimonio real. Así lo hacen, en efecto; lo cual motiva una serie de peticiones de las ciudades y villas perjudicadas, en las Cortes de Valladolid de 1351—Pedro I—⁵⁹, en las de Toro y Burgos de 1371 y 1373—Enrique II—⁶⁰, en las de Burgos de 1379—Juan I—⁶¹,

blando porque el Regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del á otro Regno, é si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas, é en los Fueros en esta raçon, ó en otro Ordenamiento de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han ó pueden aver en quanto son contra esta ley, tiramoslo, é queremos que non embarguen...» (Ley 3. Título XXVII del Ordenamiento de Alcalá; en *Códigos españoles*, I, páginas 461-62.)

59. «5. A lo que me pidieron por merçed [los procuradores] que algunas çibdades e villas e logares e aldeas e jurisdiciones del mio sennorio que ffueron rrengalengas e de la corona de los mios rregnos, e las dieron los rreyes onde yo vengo e yo a otros sennorios algunos, en que dizen que tomo desserviçio e los de la tierra grant danno, et agora que son tornados algunos a mi e otros que estan enagenados en algunos omes del mio sennorio; et que sea la mi merçed que estas tales villas e logares e todas las otras villas e lugares e aldeas e jurisdiciones que las quiera para mi e para la Corona de los mios rregnos et que las torne a aquellas çibdades e villas a quien fueron tomadas, et que las non de daqui adelante a otros sennorios algunos porque non rreçiba ende desserviçio e los de la mi tierra danno assi como lo rreçibieron e tomaron ffasta aqui». «A esto rrespondo que yo que lo veré e ffaré sobrello lo que fallare que es mi serviçio e pro de la tierra». *Cortes*, II, 50-51.

60 Cortes de Toro de 1371: «3. A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merçed de guardar para nos e para la corona de los nuestros rregnos todas las çibdades e villas et castiellos e fortalezas, segund que el Rey don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, lo otorgó e prometió en las Cortes que fizo en Valladolid después que fue de hedat, e que las tales çibdades e villas e lugares e castiellos como estos que las non diessimos a algunos, e si las aviamos dado, que las tornasemos a la Corona.

en las de Madrid de 1391—Enrique III—⁶² y en las de Madrid

de los nuestros rregnos, e que de aqui adelante que fuese la nuestra merced de las non dar nin entregar a otras partes.» «A esto rrespondemos que las villas e lugares que fasta aqui avemos dado a algunas personas, que ge las dimos por serviçios que nos fezieron; mas de aqui adelante nos guardaremos quanto podiermos de las non dar, et si algunas dieremos, que las daremos en manera que sea nuestro serviçio e pro de los nuestros rregnos.» *Cortes*, II, 204.

Cortes de Burgos de 1373: «13. Otrosi a lo que nos pedieron por merçed que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre de la corona de los rreyes por costumbre antigoa e por privilegios, e que non podian seer dados a infançones e rricos omes e cavalleros e escuderos e rricas duennas: e que fasta aqui algunos avian seydo agraviados en esta rrazon, e que nos pedian por merçed que las nuestras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre de la corona de los rreyes onde nos veniamos e avian los dichos privilegios, que los mandasemos guardar e que fuesen de la nuestra corona, e en esto que fariamos nuestro serviçio e a los de los nuestros rregnos mucho bien e merçed.» «A esto rrespondemos que fasta aqui non podiamos escusar de fazer merçed a los que nos sirvieron, e de aqui adelante gelo guardaremos asi commo cumple a nuestro serviçio e a pro e onrra e guarda de los nuestros rregnos.» *Cortes*, II, 263.

61. «7. A lo que nos pedieron por merçed que los lugares que son de la nuestra corona al tiempo que rregnamos, que non sean dados daqui adelante a otras personas nin sean apartadas de la nuestra corona.» «Rrrespondemosles a esto que nos faremos en ello lo que entendieremos que cumple a nuestro serviçio.» *Cortes*, II, 288.

62. «1. A lo que me pedistes que si, lo que Dios non quiera, alguno de qualquier condiçion o estado de los mis rregnos, fuere contra mi serviçio e provecho e onrra de mis rregnos, alçandose con villa o castiello o faziendo dellos guerra, e non veniendo a mi llamamiento seyendo rrequerido por mi, o fuere contra el mi Consejo, menospreçiendo las mis cartas o non veniere al termino en las mis cartas asignado a me fazer omenaje, por si o por su procurador por las fortalezas e castiellos e villas que toviere en el mi rregno, o cayere en caso porque devan perder los bienes; que sea la mi merçed que de los sus bienes que deviesen perder, que sy fuesen sin donadio o merçed de los rreyes onde yo vengo, que por los del mi Consejo ordenemos dellos lo que la mi merçed fuere: pero si oviere villa o castiello o otra heredad por donacion que los rreyes mis antecesores le ayan fecho a el o a sus antecesores, que los tales bienes que asy devieren perder, tornen a la mi corona rreal onde fueron partidos, e vos lo prometiese asy.» «A esto vos rrespondo ... que me plaze e que vos prometo de lo fazer e conplir de la guisa que lo vos demandades, e que las maneras que se han de tener çerca dello [detalles de ejecucion], que lo ordena-

y Zamora de 1419 y 1432—Juan II—⁶³. En todas estas ocasiones los monarcas se limitan a dar muy buenas palabras a sus súbditos, y no falta alguna en que el rey recuerda a los procuradores del Reyno el derecho que le asiste para proceder así: «bien saben ellos [los procuradores]—responde Pedro I en las Cortes de 1351—que siempre fué de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced fué, e que lo pudieron fazer» ⁶⁴.

Sin embargo, llega un momento en que el despilfarro del Patrimonio por parte de Juan II es tal—a causa de las «ynmensas donaciones» hechas por él en los diez años siguientes

rá mi Consejo en guisa que bien e conplidamente se faga lo que me de mandades en esta razon.» *Cortes*, II, 513.

63. Cortes de Madrid de 1419: «17. A lo que me suplicastes que me ploguiese de non dar nin fazer merçed de villa nin lugar nin castillo nin otro heredamiento alguno, de los que oy son e seran de aqui adelante de la mi Corona, a persona alguna de los mis rregnos nin de fuera dellos, fasta que la mi hedat sea de veynte annos conplidos, porque entonçe e dende en adelante mucho mejor e mas maduramente yo podria conoscer los servicios que me seran fechos fasta el dicho tiempo, e rresponder a ellos con galardones e merçedes condignas, que non en la mi tierna hedat, en la qual naturalmente non se podrian bien considerar todas las cosas que en los tales fechos pasados se rrequieren; e que quando estas dichas merçedes se fazen sin çierta medida, mucho mas eran e son los descontentos que los pagados, antes en fazer merçed a uno eran descontentos muchos, e que non conplía a mi servicio que por fazer merçed a uno o a dos o mas personas, se oviesen por agraviados todos los grandes de mis rregnos.» *Cortes*, III, 20.

Cortes de Zamora de 1432: «20. A lo que me pedistes por merçet que por quanto me fuera suplicado que me pluguiese de non dar las mis çibdades e villas e lugares, e tierras e jurediciones dellas a persona alguna de qualquier preheminencia o degnidad que sean, por manera que las dichas çibdades e villas non fuesen desapoderadas de lo que les pertenesçe e sienpre tovieron; e que yo rrespondiera que en quanto podiese me plazia dello. Por ende que me suplicavades que lo quisiese así guardar, ca en rrazon estava que lo que las mis çibdades e villas ganaron con grand trabajo o lo mercaron o ovieron de sienpre, que non les sea quitado.» «A esto vos rrespondo que a mi merçet plaze que se faga asy, segund que por mi fue rrespondido.» *Cortes*, III, 136.

64. *Cortes*, II, 50-51. Esto era cierto, pero también lo era que los monarcas estaban incurriendo en un manifiesto abuso de su poder, como vamos a tener ocasión de comprobar en las consideraciones siguientes.

a las últimas Cortes de Zamora—que los representantes del Reino se ven precisados a pedir seguridades al monarca de que no continuará en esa línea de bancarrota y destrucción del Patrimonio, pues todo «lo que adelante se diese—le dicen—redundaría en disminucion e propiamente devision e alienacion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra Corona rreal, los quales soy[s] obligado [a] conservar e aumentar e non disminuir nin enajenar nin dividir, nin de la Corona separar, segunt derecho e leyes de vuestros rregnos». Ahora, ya aleccionados por la amarga experiencia anterior, y no confiando en una promesa más del monarca, exigenle otorgue una ley «por siempre valedera», no revocable, y que tenga fuerza de «pacion e contracto» hecho con sus súbditos (Reino)—fortalecido todo con «juramento solemne», del que no se podría pedir relajación ni dispensa al Romano Pontífice—, en la que se comprometa a no enajenar de allí en adelante ninguna parte del territorio nacional por ninguna causa ni título; de forma, que si el rey, violando el pacto hecho con su Reino, enajenase de nuevo alguna ciudad, villa, etc., «por el mesmo fecho se constituya vuestra merced por non sennor nin administrador de lo que asy se diere o quisiere dar», pudiendo, en tal caso, el Reino resistir la tal enajenación «aunque sea con tumulto de gentes de armas». Sólo, excepcionalmente, el Rey podrá conceder, para premiar «servicios sennalados fechos en la guerra de los moros o en otros rregnos en tienpo de guerra o con otro rrey o rregno..., vasallos de villas e logares que non sean notables nin prinçipales, nin sean tierras e aldeas e terminos dellas, a las personas que lo ovieren de aver, con consejo e consentimiento de todos los que a la sazón estuvieren en vuestro Consejo... faziendo primeramente vuestra sennoria juramento a los tales del dicho vuestro Consejo que las tales personas deven aver las tales mercedes que por vuestra sennoria les deven ser fechas».

En un todo conforme con la petición de sus Reinos, Juan II adopta la resolución siguiente: «*Ordeno por la presente*—dice el monarca—la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, *que todas las çibdades e villas e logares mios e*

sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediciones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables e imprescritibles, para sienpre jamás..., pero que si por nesçesidad, asi por rrazon de serviçios sennalados como en otra qualquier manera, yo nescesariamente deva e aya de fazer merçet de vasallos, que esto non se pueda fazer por mi nin por los rreyes que en mi logar succedieren en mis rregnos salvo seyendo primeramente vista e conosçida la tal nesçesidad... con consejo e de consejo e de acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi Corte estovieren, o de la mayor parte dellos en numero de personas, e asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores se seys çibdades quales yo nonbrare... seyendo todos seys llamados e presentes... e que si por otra forma se diere o fiziere, que la donaçion o otra qualquier alienacion sea ninguna... e que la tal çiddad o villa o logar que asi fuere enajenada... pueda rresistyr e rresista syn pena... a la tal alienaçion...»⁶⁵.

El contenido del anterior documento es por demás claro. Juan II, por virtud de una ley con fuerza de contrato, declara inalienables e imprescriptibles los bienes (heredades) del Reino castellano. Así, pues, a partir de 1442 los reyes no pueden disponer libremente, como en tiempos anteriores, de las ciudades, villas, fortalezas, etc. de su Corona Real; y esta prohibición no se limita a los extranjeros, sino que es de carácter general, comprendiendo también a los naturales de los reinos de Castilla. Tan sólo en casos muy excepcionales pueden los soberanos hacer mercedes de localidades no principales, y éstas, no por sí y ante sí, sino de acuerdo con su Consejo y encontrándose presentes seis procuradores de Cortes expresamente convocados para ello. Si no se cumplen dichos requisitos, el Reino, como parte contratante burlada, puede resistir el acto de disposición del Príncipe, oponiéndose con todos los medios a su alcance, incluso pudiendo hacer uso de la fuerza para impedir la toma de posesión del favorecido con la merced regia.

La ley-pacto de Juan II fué confirmada por su hijo Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, primeras de su

65. Vid. en apéndice núm. 1 la ley-pacto de Valladolid, de 1442.

reinado ⁶⁶. Ello no fué obstáculo para que este monarca, continuando la política disipadora de su padre, enajenara numerosas partes del regio Patrimonio; en vista de lo cual, los procuradores de las Cortes de Ocaña de 1469, amparados en la ley-pacto vallisoletana, exigenle la revocación de todas las mercedes hechas «contra el thenor e forma de la dicha ley» a partir de 15 de septiembre de 1464, en que «comenzaron las guerras e movimientos en estos vuestros rreynos», en cuyo tiempo el rey vióse «constreñido, por neçessidades ynevitables», a hacer las tales donaciones y enajenamientos; pidenle también «que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada, e que Vuestra Alteza desde luego

66. Petición: «5. Otrosi quanto tanne a la quinta petiçion que dize ansy: Otrosi muy poderoso rrey e sennor vuestra sennoria mande guardar y conplir e conffirmar la ley e ordenança que el dicho sennor Rey vuestro padre ffizo e ordenó a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de sus rreynos en la noble villa de Valladolid el anno que pasó de mill y quatrocientos e quarenta e dos annos, para que non se podiesen dar ni hazer merçed de vasallos a personas algunas, esto por cabsa de la grand diminuyçion que se avia ffecho o ffazia por via de equivalençias commo en otras maneras en la corona rreal de sus rreynos. pues que vuestra alteza vehe bien quanto es conplidero a vuestro serviçio e al bien de la cosa pública de vuestros rreynos.»

«A esto vos rrespondo que vosotros dezides bien e lo que cumple a mi serviçio e al bien de la cosa publica de mis rreynos. e yo vos lo tengo en serviçio. e mi merçed es de confirmar e confirmo e mandar e mando guardar e conplir la dicha ley e ordenança quel dicho Rey mi sennor e padre en esta rrazon ffizo e ordenó a petiçion de los procuradores de mis rreynos segund e por la fforma e manera que en ella se contiene, eçebta e sacada la conffirmación e aprovacion que yo ffize a don Joan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, de las gracias e merçedes e donaçiones que el Rey mi sennor e mi padre e yo le ovimos ffecho de la ciudad de Chinchilla e de otras ciertas villas e logares e tierras e jurediçiones. las quales yo a vuestra petiçion e aun de acuerdo de los del mi Consejo le yo aprové e conffirmé e le ffize nueva merced e graçia e donaçion de todo ello, en alguna emienda e remuneracion de los dichos buenos e leales serviçios que el me ha fecho e ffaze de cada día. e le mandé dar sobre ello mi carta e privilejio. la qual quiero e mando que le sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene.» *Cortes*, III, 679.

Conviene notar, en cuanto a la excepci3n que hace el soberano respecto a las donaciones a favor del Marqués de Villena, que éstas se habian hecho legalmente, a tenor de la ley-pacto de 1442 (a petici3n de los procuradores y de acuerdo con el Consejo).

jure de perseverar en la disposicion desta ley e de non yr ni venir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella». Y tras solicitar autorización para que las ciudades separadas de la Corona puedan alzarse, haciendo uso, si preciso fuere, de las armas para vencer cualquier resistencia que pudieran oponer los señores desposeídos, terminan con estas palabras: «e de aqui adelante que no se hagan ni puedan ser fechas las tales mercedes e donaciones, e si se hizieren que non valan, e que pida Vuestra Alteza al Legado del nuestro muy Santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra scennoria si lo contrario hiziere e sobre las personas que las tales merçedes e donaçiones procuraren e açeptaren e usaren»⁶⁷.

Por las anteriores frases transcritas, vemos cómo ha cambiado radicalmente el tono de las reclamaciones de los procuradores. El monarca, a pesar de encontrarse ligado con sus súbditos por un pacto firme y valedero «para siempre jamás», cuyo exacto cumplimiento ha jurado al Reino «al tiempo que fué alçado e obedesçido por rrey» (según le recuerdan ahora los procuradores), cediendo a las presiones de los poderosos en un período crítico de guerras y desórdenes en el país, ha enflaquecido en grado sumo el Patrimonio, que venía obligado a conservar y aumentar. Habida cuenta la ilegalidad de tales actos, el Reino amonesta severamente al monarca y le amenaza con hacer uso de los «remedios de la dicha ley e de todos los otros quales fueren permisos para conservar la potencia e union de la Corona rreal»⁶⁸.

La respuesta del monarca es altamente significativa⁶⁹. Reconoce que la petición «es muy santa e justa e conpidera a servicio de Dios e mio e a la rrestauracion de mi Corona rreal e conservacion de mi patrimonio»; sin embargo, a continuación explica que la crítica situación por que atraviesa no le

67. Cfr. este requerimiento de las Cortes de Ocaña a Enrique IV en el número II del Apéndice.

68. En algunos casos, los pueblos resisten estas regias enajenaciones; vid. sobre este punto, M. COLMEIRO: *Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, 252-53.

69. Vid. apéndice núm. II, cit.

permite, sin graves riesgos, acceder a lo solicitado; «pero yo espero en Dios—dice—que El, por su piedad, me sacará destas necesidades, e traerá tiempos más pacíficos en que sobre esto se pueda proveer e más con efecto que agora, e para entonces yo, con acuerdo de mis rreynos, entiendo rremediar e proveer sobrello».

Y, en efecto, así fué. Cuatro años después, en las Cortes de Santa María de Nieva, decidióse Enrique IV a desagrar a sus Reinos, para lo cual promulgó una ley en la que revocaba «todas e qualesquier merçedes, graçias, e donaçiones que fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre... de sesenta e quatro a esta parte, a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, de todas e qualesquier aldeas e terminos e jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier cibdades, villas e merindades de mi patrimonio e Corona rreal»⁷⁰.

70. Petición: «3. Otrosy muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo le ovimos suplicado por nuestra petiçion en estas cortes, que quisiese rrevocar las merçedes, graçias e donaçiones que de diez annos a esta parte ha fecho de muchas çibdades e villas e logares, e vuestra alteza no ha proveydo sobre ello con efecto, diziendo que el tiempo e el estado de vuestros rreynos no dan lugar a ello, e rreserva la provision para adelante quando buenamente se podrá hazer; e commo quiera que sobre esto por agora no se ponga otro rremedio, bien sabe vuestra sennoria que de los dichos diez annos a esta parte ha dividido e apartado del territorio e jurisdiccion de muchas çibdades e villas de vuestra rreal corona algunos logares de su termino e jurisdiccion, e a dado sus aldeas e terminos a algunos cavalleros e personas poderosas, e con las tales merçedes e gracias no solo las dichas çibdades e villas pierden los dichos logares e terminos dellos mas pierden otros terminos que les toman eso mismo de las tales çibdades e villas para los atribuyr a estos lugares dados, e asy destruyen e pierden vuestras çibdades e villas estrechandoles sus terminos que les quedan, e pues esto se puede mas ligeramente proveer e con menos inconvenientes, suplicamos a vuestra alteza sobre esto quiera proveer, declarando las tales merçedes ansy fechas por vuestra sennoria de los dichos diez annos a esta parte de todos e qualesquier logares e terminos de las dichas çibdades e villas e vuestras cartas e previllegios dellas dadas, ser ningunas e de ningund valor e efecto, quier ayan seydo obedeçidas e conplidas vuestras cartas dellas por los concejos e personas a quien se dirigen, o quier no ayan seydo presentadas, ni ayan seydo obedeçidas por ellos, e mande e hordene que sin embargo de las tales merçedes, gracias e donaçiones e de vuestras cartas e previllegios dellas dadas, los tales logares e terminos e jurisdicciones

Tanto la ley-pacto de Valladolid de 1442 como la revocación enriqueña de mercedes de 1473 fueron recogidas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo en la primera Recopilación castellana, de 1484⁷¹. Aquélla también fué incluida en el texto del juramento de los reyes castellanos a partir de Enrique IV. Por eso, cuando los procuradores castellanos reunidos en Madrigal (1476) se dirigen a los Reyes Católicos en solicitud de que revocasen las mercedes de ciudades y villas del Patrimonio Real hechas por don Enrique (no mencionan la anulación enriqueña de Santa María de Nieva) y algunas otorgadas por ellos, forzados por las graves necesidades del comienzo del reinado, pueden afirmar que tales donaciones son

finquen e sean de las dichas çibdades e villas de quien heran primeramente, quanto a la propiedad e posesion, e bien asy commo sy nunca las tales merçedes e donaçiones fueran fechas, e de poder e facultad a las dichas çibdades e villas, cuyos eran primero los dichos logares e terminos, que cada e quando e commo mejor pudieren, rrecobren la posesion dellos por su propia abtoridad.»

«A esto vos rrespondo, que vosotros pedides justiçia e cosa justa e asy vos lo tengo yo en serviçio, e es verdad que yo he fecho algunas graçias e donaçiones e merçedes de los dichos logares e terminos en vuestra petiçion contenidos, constremido por las dichas neçesidades, e pues en esto yo puedo agora mejor proveer e mas sin escandalo e puedo desagruar a las çibdades, villas e merindades de mi corona rreal, que en esto han rreçebido agruio por las dichas graçias e donaçiones e merçedes, tengo por bien de proveer sobre esto segund que por vuestra petiçion me es suplicado. Por ende yo por esta ley rrevoco e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e qualesquier merçedes, graçias, donaçiones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, de todas e qualesquier aldeas e terminos e jurisdicçiones que primeramente eran de qualesquier çibdades, villas e merindades de mi patrimonio e corona rreal, e qualesquier mis cartas e preuilegios de las dichas mercedes dados, e qualesquier tomas e aprehensiòn de posesion e otros abtos que sobre ello ayan yntervenido, e mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga e sea guardado segun que por esta vuestra petiçion me lo suplicays, e mando a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia que den e libren mis cartas a todos e qualesquier conçejos e personas que gelas pidieren sobre lo contenido en esta mi ley para que gozen della e les sea guardada». *Cortes*, III, 838-39.

71. Leyes 3.^a y 4.^a, Título IX, Libro V, de este cuerpo legal.

«*contra derecho, e contra buenas costumbres, e contra juramento lícito, e contra contrato aprobado e jurado...*»⁷².

72. Petición 8.^a de los procuradores castellanos en las Cortes de Madrid de 1476: "Otrosy muy poderosos señores, los procuradores que estovieron en las dichas cortes de Ocaña el dicho anno de sesenta e nueve, veyendo e doliendose del gran estrago e deminucion que el dicho señor rrey don Enrique vuestro hermano havia fecho e haçia de cada dia, dando e disipando su rreal patrimonio, especialmente las çibdades, villas e lugares e terminos de la corona rreal destes rreynos, le ovieron fecho un requerimiento que está incorporado en una ley fecha en las dichas Cortes, su thenor de la qual es este que se sigue...

[Es la petición núm. 4 de las Cortes de Ocaña de 1469; *Cortes*, III, 773-79.]

«Y esto no enbargante, somos çiertos que despues que el dicho requerimiento se le hizo, su señoria apartó de su corona rreal e dió e enagenó algunas otras çibdades e villas e logares e valles e suelos e terminos que heran de su rreal patrimonio, o algunas cosas destas, e despues que vuestra alteza bien aventuradamente rreyna, se dice que eso mismo aveys fecho merçed e donaçion, a algunos cavalleros e otras personas, de algunas çibdades e villas e logares e terminos o qualesquier cosa dello, e a otros, de çierto numero de vasallos, aunque no estan señalados los lugares donde los han de tomar de vuestro rreal patrimonio e de la dicha corona rreal de vuestros rreynos, por los contentar, e so color que vos han de servir e ayudar a salir de las nesçesidades en que estades, de lo qual, muy poderosos señores, havemos muy gran dolor e sentimiento, así porque con esto creçe la destruçion e abaxamiento de vuestra rreal corona e estado, como por ver las maneras que algunos tienen para vos poner en tales nesçesidades por donde vos hallades constremidos a hazer las tales merçedes e donaçiones, las quales es çierto que no valen así segun derecho e leyes de vuestros rreynos, como segun el juramento que a ellos tenedes fecho. Por ende, muy altos señores, suplicamos a vuestra alteza le plega rrevocar e dar por ningunas las dichas merçedes e donaçiones quel dicho señor rrey don Enrique hizo desde quinze dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta y quatro a esta parte fasta que finó e las que despues vuestra rreal señoria ha hecho e tiene prometidas de hazer a qualesquier perlados e cavalleros e otras personas de qualquier estado o condiçion que sean de qualesquier çibdades e villas e logares e merindades e valles e jurisdicçiones e terminos o qualquier cosa dello, quier sean nonbrados en las tales merçedes e donaçiones o quier sean fechas e prometidas por numero de vasallos sin estar nonbrados los lugares, e declare las tales merçedes e donaçiones e promesas e obligaciones dellas e todo lo por virtud dellas fecho ser ninguno e de ningun valor e efecto como fecho contra derecho e contra buenas costumbres, e contra juramento lícito e contra contrato aprobado e jurado, e como promesa e donaçion que tiende en noxa

Resumiendo las consideraciones antecedentes, concluimos: La antigua libertad de los reyes para disponer, a su arbitrio, de los bienes del regio Patrimonio, se vió limitada, por vez *primera*, en 1348, con la declaración de las Cortes de Alcalá, en que se prohibió a los monarcas castellanos disponer en beneficio de extranjeros (Rey, Reino o persona de otro Reino) de ninguna parte del Patrimonio de la Corona. La prodigalidad de los reyes posteriores y singularmente la de Juan II, que causó verdadera alarma en el Reino, movió a éste a solicitar de aquél la dación de una ley-pacto, por virtud de la cual declaraba solemnemente el soberano la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes (heredades) afectos a la Corona. En posesión de este recurso legal—desde entonces el pacto vallisoletano es ley fundamental de la Monarquía—los representantes del reino castellano leonés obtuvieron de Enrique IV, primero, y de la Reina Católica, más tarde, la revocación de todas las mercedes de vasallos hechas por ellos con anterioridad⁷³. Así, pues, la condición legal de esos bienes e en perjuicio de la rrepublica de vuestros rreynos e en grand disminucion e danno de la corona rreal dellos, e donde vuestra rreal sennoria por esta via luego no quisiere proveer, desde luego e por la presente hablando con humill reverencia decimos que contradecemos las dichas merçedes e donaciones e promesas e obligaciones, e rrenovamos e si nesçesario es de nuevo hazemos e decimos sobre todo lo susodicho la petiçion e rrequerimiento e protestaciones por los dichos procuradores en las dichas cortes de Ocanna fechas, e las reclamaciones e protestaciones en ellas contenidas, bien asi como si sobre lo uno e sobre lo otro agora fuese fecha, e protestamos que las dichas merçedes e donaciones por el dicho sennor rrey vuestro hermano e despues por vuestra alteza fechas e las promesas e obligaciones por vuestra sennoria sobre lo susodicho fechas, no valan ni paren perjuicio a vuestra alteza ni a la dicha corona rreal de vuestros rregnos, e protestamos de las inpugnar e contradecir, e que los dichos vuestros rreynos las inpugnarán e contradirán de fecho e de derecho en su tiempo e lugar, e pedimoslo por testimonio al escrivano de vuestras Cortes o a qualquier vuestro secretario que es presente, por ante quien pasare la rrespuesta de esta petiçion».

«A esto vos rrespondemos que vos tenemos en serviçio lo contenido en vuestra petiçion, e que po ragora no se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas Cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan en su fuerça e vigor». *Cortes*. IV, págs. 59. 66-67.

73. La revocacion de mercedes de la Reina Católica se contiene en la siguiente cláusula de su testamento: «Iten, por quanto el Rey mi señor,

afectos a la Corona, pertenecientes al monarca por razón del supremo señorío, quedó definitivamente fijada. En cambio, el régimen jurídico de la otra clase de bienes, de los privados o *patrimoniales*, permaneció inalterable, pudiendo en todo tiempo disponer el rey libremente de ellos como cualquier particular de los suyos propios.

VII. Comenzamos por advertir que solamente nos vamos a ocupar de las ganancias que en diferentes tiempos pasarán a incrementar el Patrimonio de la Corona Real castellana. Y de éstas, las principales son: Granada, Canarias, Navarra y las Indias.

Estas ganancias, estas nuevas heredades-reinos ¿van a ser consideradas como bienes *patrimoniales*, como bienes adquiridos por los monarcas «apartadamente para sí», de los cuales pueden disponer libremente («quitamente»), o, por el contrario, se estiman bienes de realengo, adquiridos por los Reyes

e yo por necesidades, e importunidades, confirmamos algunas mercedes e fezimos otras de nuevo de Cibdades, e Villas, e Lugares, e Fortalezas, pertenescientes a la Corona Real de los dichos mis Reynos, las quales no emanaron, ni las confirmamos, ni hezimos de mi libre voluntad, aunque las cartas, e provisiones dellas suenen lo contrario; e porque aquellas redundan en detrimento, e deminución de la Corona Real de los dichos mis Reynos, e del bien publico dellos, e seria muy cargoso a mi anima, e consciencia, no proveer cerca dello: por ende quiero, y es mi determinada voluntad, que las dichas confirmaciones, e mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, que queda fuera de este mi testamento, sean en si ningunas e de ningund valor, y efecto, e de mi propio motu, e cierta sciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, e uso, las revoco, casso, e anulo, e quiero que no valgan, agora, ni en algund tiempo, aunque en si contengan, que no se puedan revocar, e aunque sean concedidas propio motu, o por servicios, o satisfacion, o renunciacion, o en otra qualquier manera, o contengan otras qualesquier derogaciones, renunciaciones, e no obstantias, e clausulas, e firmezas, e otra qualquier forma de palabras, aunque sean tales, que dellas, o de alguna de ellas se requiera aqui hazer expressa y especial mencion, las quales, y el tenor dellas, y de cada una de ellas, con todo lo en ellas, y en cada una dellas contenido, yo quiero aver, y he aqui por expressadas, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas». Dormer, *Discursos*, pág. 324-26.

no para sí, sino para su Corona; actuando simplemente aquellos en nombre o representación de sus Reinos? ⁷⁴.

Nos vemos precisados a distinguir distintos tipos de ganancias; imposible resulta agruparlas todas en una sola categoría. A tal efecto, establecemos tres grupos: en el primero, incluimos los casos de Granada y Canarias; en el segundo, examinamos la adquisición del reino de Navarra por el Rey Católico; y, finalmente, en el tercero, consideramos el caso de las Indias, de índole especial, imposible de encajar en ninguno de los anteriores.

a] *Granada y Canarias*.—En ambos casos se trata de bienes pertenecientes al Patrimonio de los Reinos de Castilla, en virtud de lo dispuesto en la ley X, Título XXIX de la Segunda Partida:

«Imperios, Reynos e otras tierras caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, e viniendo en mano de otros estraños que cambian los nombres de los logares, e departen los terminos, e usan de los derechos de otra manera que ante eran; e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e por ende los antiguos llamaron captivos aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos aquellos cuyos solian ser por derecho. E tovieron por derecho, que despues que los cobrasen, e saliessen de aquel captiverio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como antes estaban. E si quissiesen, que pudiessen demandar el Señorio, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos, como de primero lo avian. E que ningun tiempo non pasase contra ellos, por fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores...»

74. Esta previa diferenciación que pretendemos establecer en punto a las ganancias reales, no es, ni mucho menos, baladí; antes perfectamente lógico su planteamiento, por cuanto, según ya sabemos, son varias las personas dotadas de capacidad para adquirir esos bienes; a saber: Rey, Reino y persona particular de un Reino. En nuestro caso, la atención va a centrarse en la ecuación Rey-Reino.

Granada y Canarias son «reinos o señoríos mayores»⁷⁵, que con ligeras diferencias se encuentran en la situación descrita por la ley antecedente. Granada es un reino «cautivo», perteneciente a la antigua Monarquía cristiana de los visigodos, que se halla en poder de «enemigos», los musulmanes, desde hace ocho siglos. Las acciones bélicas de los príncipes españoles contra estos usurpadores, verdaderos tiranos *quoad titulum*, son justas, por cuanto van enderezadas a expulsar del suelo patrio a los invasores. Como dice muy gráficamente el historiador Galíndez de Carvajal, la guerra de Granada «era contra infieles... y para tan justa causa como era recobrar lo perdido...»⁷⁶.

El reino de las Islas Afortunadas, poblado también de infieles, se consideraba que había formado parte, en unión de las provincias del Norte de Africa, de la fenecida Corona visigótica.

El caso de Granada es sumamente claro. En cambio, podría caber alguna duda respecto de las Canarias, territorios extrapeninsulares, de la parte de Africa (*insulas in partibus Africae*). Pues bien, durante la baja Edad Media, en todos los casos en que se encuentran en litigio los derechos soberanos sobre tales islas del Océano, el principal argumento de los reyes castellanos es invariable: la continuidad visigótica. Los reyes de Castilla y León se consideran herederos universales de la Monarquía visigoda, a la que pertenecieron los territorios africanos de la Mauritania-Tingitana y también las islas más próximas a esta parte del vecino Continente. Veamos los testimonios probatorios de nuestra tesis que nos ofrece el propio Pérez Embid.

Al tratar de la concesión, por el pontífice Clemente VI, de las Islas Canarias a favor de Luis de España (1344), dice nuestro compañero que en este momento es cuando se inicia la discusión, entre los reyes portugueses y castellanos, «sobre sus derechos a la expansión por el área africana y atlántica...

75. Recuérdese el título de «Rey de Canarias» concedido por el Pontífice Clemente VI a Luis de España (1344): y por Enrique III de Castilla a Jean de Bethencourt.

76. *Apud* R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, cit. pag. 617.

En ella Portugal va a alegar un doble título: la mayor proximidad geográfica y la prioridad en el descubrimiento... *Castilla—dice—alegará que las islas habían pertenecido a los visigodos, quienes las adquirieron de infieles, y que el rey castellano era de ellos el heredero universal*»⁷⁷.

Y, en efecto; casi un siglo después ocurren dos acontecimientos, en relación con las Islas Afortunadas, dignos de ser tenidos en cuenta. Se trata de dos protestas o reclamaciones del rey castellano Juan II, hechas por conducto del mismo embajador—Alonso García de Santa María—ante las cortes de Portugal (1425) y de Roma (1435); la primera, a raíz de la expedición portuguesa, dirigida por don Fernando de Castro a la isla de Gran Canaria (1424); la segunda, durante el Concilio de Basilea (1435) a fin de conseguir la revocación de una concesión pontificia de las Islas hecha a favor de Portugal. En ambas ocasiones, el embajador español esgrime los mismos argumentos, y el principal era el de *«la mayor proximidad de las Canarias a la costa de Mauritania Tingitana, que había pertenecido a los reyes godos, de los cuales los de Castilla eran herederos universales»*. Y en esta segunda oportunidad consiguióse el objetivo propuesto, al revocar el Pontífice en su bula *Dudum cum ad nos*, la concesión anterior a Portugal, que adolecía de un vicio de obrepción, por cuanto el rey D. Duarte le había informado que ningún príncipe cristiano tenía ni pretendía derecho sobre ellas⁷⁸. El Romano Pontífice había hecho la donación en la inteligencia de que con ella no irrogaba perjuicio a tercero; sin embargo, luego resultó que había un perjudicado, el rey de Castilla, heredero universal de los godos⁷⁹.

77. Ob. cit., pág. 79.

78. P. EMBID, ob. cit., 137-42.

79. A fin de ilustrar aún más este punto, transcribimos el siguiente texto de Zurita: «Escribe Alvar García de Santa María que en su tiempo el Papa Benedito XIII, llamado en la Cisma, proveyó del obispado destas Islas [las Afortunadas] a Fray Alonso de San Lucar, Religioso de la Orden de San Francisco, y se llamó obispo de Rubico, porque, como escribe Don Alonso García de Santa María, hermano del mismo Alvar García, que después se dixo Don Alonso de Cartagena y fue obispo de Burgos, se hallava en las matriculas antiguas de las provincias y Diócesis, que las Iglesias Marrochitana y Rubicense eran sufraganeas a la Metropoli Hispalense, y

Cuarenta y dos años después, tres de los testigos deponentes en una «pesquisa», ordenada por los Reyes Católicos, sobre la pertenencia de la isla de Lanzarote y la conquista de las Canarias⁸⁰, alegan el título de la herencia gótica. Antón Fernández Guerra, vecino de Triana, dice saber «que la conquista de las Islas de Canaria, todas las que hoy día son de christianos como las de los infieles, pertenescieron e pertenescen a la Corona Real de Castilla. E que lo sabe por muchas razones justas, *de las quales es la una por ser Islas cercadas de mar cada una sobre sí, e tener la tierra firme más cercana que a ellas es, tierras que fueron del Rey Don Rodrigo de gloriosa memoria, Rey que fué de estos Regnos fasta los Montes claros, en cuya pertenencia copo e cabe la mar pequeña, e otras tierras comarcanas a ella, las quales son mas cercanas a las dichas Islas de Canaria que otra tierra firme alguna, e porque la conquista de las tierras firmes es notorio pertenescer como pertenesce a la Corona Real de Castilla, por el mesmo fecho, dixo que pertenescen las dichas Islas e la conquista dellas a la Corona Real de Castilla*»⁸¹.

Otro de los declarantes, el vecino de Sevilla Juan García Beçon, manifiesta «que la conquista de las dichas Islas de Canaria pertenesció e pertenesce a la Corona Real de Castilla, e que lo sabe... por estar cerca de Africa donde se dice la Mar pequeña; *e porque la dicha mar pequeña e toda la tierra de Careva fasta los Montes claros fué de la Corona Real de Castilla, e lo poseó el Rey Don Rodrigo...*»⁸².

Finalmente, Diego de Porras, también vecino de Sevilla, atestigua «que la dicha conquista de todas las Islas de Canaria pertenescen al Señorío de la Corona Real de Castilla *por*

que la Diocesi estava en Canaria». *Los cinco libros postreros*, tomo IV. lib. XX, cap. 39, fol. 310.

80. «Información auténtica sobre cuyo es el derecho de la Isla de Lanzarote y conquista de las Canarias, hecha por comisión de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel. MCDLXXVII»; *apud* R. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia), Madrid, 1901, apéndice I, páginas 122-206.

81. Ob. cit., 127.

82. Ob. cit., 130.

.....*tener la tierra firme más cercana onde se dice la mar pequeña, que es en la Berberia, lo qual ha seido conquistado e señoreado al Señorío de Castilla por el Rey don Rodrigo que santa gloria haya»*⁸³.

En 1494, los Reyes Católicos, por conducto de su embajador en Roma, hacen saber al Pontífice su decisión de continuar, en Africa, la empresa contra los infieles. Los portugueses se oponen, alegando que la conquista del reino de Fez había-sela concedido a ellos un Papa anterior. La réplica española nos la da a conocer el bien informado Zurita: «Mas don Bernaldino de Carvajal, Cardenal de Cartagena, fundava con diversas razones, que no avia lugar de admitir la petición de los portugueses, *porque ningún Pontífice les pudo dar lo que era ajeno, sin voluntad de los que tenían el derecho, nin aquella voluntad y permissão pudiera perjudicar al Rey, ni a los sucesores: y que era cierto, que de las dos Mauritánias, la Tingitana y parte de la Cesariense, que eran los Reynos de Fez, Tremecen y Marruecos, fueron grandes tiempos poseidas por muchos Reyes Godos, en cuyo derecho sucedió Pelayo, primero Rey de Galicia, de quien sucedieron los Reyes que despues reynaron en Leon y Castilla: y que por esta causa la conquista de Fez no la pudo dar ningún Pontífice al Rey de Portugal, especialmente siendo aquel Rey feudatario al Rey de Castilla»*⁸⁴.

Una vez más se alega la continuidad visigótica. La Mauritania Tingitana y las islas próximas a su costa (las Afortunadas) pertenecían a la Real Corona de Castilla, por cuanto los monarcas de estos Reinos se consideraban herederos universales de los soberanos visigodos. La tesis no puede estar más claramente expuesta en los textos antecedentes: ningún Pontífice podía conceder a los portugueses lo que tenía dueños; éstos eran los reyes castellanos, por razón del supremo señorío que ostentaban en los reinos matrices o principales: Castilla y León.

Y en prueba de que siempre se consideraron estos territo-

83. Ob. cit., 132.

84. *Historia del Rey Don Hernando el Católico*, lib. I, cap. XXXIX, folio 48.

rios insulares y continentales de Africa de la pertenencia de la Corona de Castilla (es decir, bienes públicos de los reinos) y no de propiedad exclusiva de los reyes (bienes privados), alegamos los siguientes testimonios referentes a Canarias—in-sistimos sobre esta ganancia y no sobre el caso de Granada por entender que este último no ofrece duda a nadie ⁸⁵—, los cuales conviene examinar con atención y no perderlos de vista, particularmente el expuesto a continuación, en tercer lugar, a fin de poder percibir después con perfecta nitidez las diferencias que separan esta ganancia de la colombina de 1492:

1.º) Refiere Jerónimo Zurita que cuando “el Infante don Enrique, hijo del Rey de Portugal pidió al Rey de Castilla [Juan II] le hiziese merced de la conquista de aquellas islas [las Canarias, no sometidas aun] y ofrecía que él haría algún reconocimiento de Señorío por ellas... el Rey se escuso *por ser cosa de la Corona Real*” ⁸⁶. Y páginas más adelante, hablando de la concesión, por Enrique IV, de las mismas islas a dos Condes portugueses (los de Atouguia y Villarreal), dice que unos años después la revocó el propio monarca «*reconociendo el agravio y deshonor que hazia a la Corona de Castilla*» ⁸⁷.

2.º) En la Información sevillana de 1477, citada anterior-

85. El título de «Reyes de Granada» lo incorporan Don Fernando y Doña Isabel al dictado de los Reinos de Castilla y León el mismo día 2 de enero en que entran triunfantes en la ciudad de Boabdil (Vid. A. DE LA TORRE: *Los Reyes Católicos y Granada*, Madrid, 1946, 132).

Según nos ha dicho el legislador alfonsino, los Reinos «cautivos»—como el de Granada—recuperados por los Príncipes cristianos para su Corona, podían ser restituidos a su primitivo estado («que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como antes estaban. E si quissiesen, que pudiessen demandar el señorío, e todos sus terminos...»). Tal ocurre, en algunos aspectos, con el Reino granadino a medida que iba siendo reconquistado. En el archivo de Simancas (sección «Patronato Real»), se conservan dos bulas—una de Inocencio VIII, de 5 de diciembre de 1487, y otra de Alejandro VI, de 27 de julio de 1493—en las que se ordena restituir a las diócesis de Málaga y Granada las iglesias de Antequera y Alcalá la Real, respectivamente, agregadas en aquel entonces a las circunscripciones eclesiásticas de Sevilla y Jaén, por haber pertenecido a aquellos obispados antes de la invasión musulmana.

86. *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón*, tomo IV (Zaragoza, 1668), lib. XX, cap. 39, fol. 310 v.º

87. *Los cinco libros postreros... de los Anales*, lib. XX, cap. 39, fol. 311.

mente, los tres testigos (Fernández Guerra, García Beçon y Porras), y con ellos otros varios, coinciden en que la conquista de las Canarias corresponde a la *Corona Real de Castilla*.

3.º) Y por si los testimonios anteriores no resultaran del todo convincentes, vamos a examinar la que reputamos prueba fundamental, decisiva, por cuanto en ella no caben interpretaciones ni equívocos. Nos referimos al famoso tratado de las Alcaçobas, de 1479. En él se conciertan «pazes perpetuas» entre los dos Estados peninsulares: Castilla y Portugal. En esta ocasión se reparten entre sí las posesiones (tierras e islas) del mar de Africa. De ellas corresponden a Portugal todas las islas descubiertas hasta la fecha por sus navegantes en el Océano (Madera, Cabo Verde, las Flores, Puerto Santo, Desierta, Azores, etc.) y la Guinea y sus términos («e qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas de Canaria para baxo contra Guinea»). Todo lo anterior, expresa el Tratado en cuestión, «finca a los dichos Rey e Principe de Portugal e sus rreynos». En cambio, las Islas Canarias, «ganadas y por ganar», «fincan a los Reynos de Castilla»⁸⁸.

Notemos bien esto: A diferencia de lo que ocurre en el caso de Portugal, la reserva o asignación de las Canarias no se hace a favor de los *Reyes* y de los *Reinos* o sucesores, sino únicamente «a los *Reinos de Castilla*», sin que a los Reyes se les reconozca ningún derecho particular sobre ellas, a no ser el que les corresponde por razón del señorío supremo. Las Canarias son, pues, bienes públicos; pertenecen a los *Reinos de Castilla*.

Lá bula sixtina de 21 de julio de 1481, confirmatoria del anterior Tratado, insiste en que las posesiones de Portugal «remaneat dictis Regi et Principi de Portugallia et suis regnis»; en cambio, las Canarias, «remanent regnis Castelle»⁸⁹. No cabe la menor duda; las Islas Canarias, según el Tratado y la Bula de Sixto IV, son de la Corona Real de los Reinos cas-

88. Vid. GARDINER DAVENPORT FRANCIS: *European Treaties bearing on the History of the United States and its dependencies to 1648*. Pub. by the Carnegie Institution of Washington, Baltimore, The Cord Baltimore Press, 1947, pág. 36.

89. Cfr. DAVENPORT, ob. cit., I, pág. 51. El texto de la bula, en castellano, en Archivo de Simancas, Patronato Real, leg. 61, fol. 45.

tellanos. Extremo éste que nos confirma también el historiador Zurita, al darnos cuenta de las negociaciones y acuerdo hispano-lusitano de 1479: «todas las Islas de la Canaria—dice—conquistadas y por conquistar, *quedaban a la Corona Real de Castilla* ⁹⁰.

Vemos, pues, cómo se equiparan los casos de Granada y Canarias en la mentalidad de la época. Se trataba de reinos pertenecientes al antiguo patrimonio real de España; el de Granada, encontrábase «cautivo» en poder de los infieles desde hacía ocho siglos; el de Canarias, poseído también en esta época por infieles, había tenido necesariamente que ser abandonado por los cristianos, al verse éstos obligados, ante el avance musulmán, a replegarse a las regiones extremas del norte de la Península. Pero, como contra los derechos de propiedad de los castellanos nadie podía alegar plazo de prescripción extintiva, a tenor de la antedicha ley de Partidas, por tratarse en ambos casos de «reinos o señoríos mayores», ni el Pontífice Romano podía autorizar a ningún príncipe cristiano su conquista, ni éstos llevarlas a cabo por cuenta propia. No eran bienes de infieles; eran territorios de cristianos, pertenecientes a la antigua Monarquía visigoda, que tenían usurpados los musulmanes, enemigos de nuestra Santa Fe Católica, desde los tiempos de don Rodrigo, el último monarca hispano-godo, a los cuales, como verdaderos tiranos que eran, podíaseles hacer guerra en todo tiempo y lugar, a fin de rescatar de su poder los reinos que injustamente poseían. Las conquistas, por los reyes, de estas tierras irredentas de la antigua Hispania, perseguían su reincorporación a la Corona castellanoleonesa. Eran territorios de la Monarquía española a recuperar por los monarcas católicos medievales, sucesores legítimos de los reyes godos peninsulares. En todos estos casos los soberanos castellanos no adquirirían «apartadamente para sí», sino para la Corona de sus Reinos ⁹¹. La reserva, en provecha propio, por los príncipes

90. *Los cinco libros postreros...*, tomo IV, lib. XX, cap. 92, fol. 370 v.º

91. En comprobación de ello, veamos lo que dicen los procuradores castellanos a Juan II en las Cortes de Olmedo de 1445, al referirse a su conducta como Príncipe cristiano: «como de catolico e christianisimo rrey, que siempre amastes e temistes e amades e temedes a Dios Nuestro Sennor sobre todas las cosas, guardando sus mandamientos e principalmente onrando con reverencia grande e devoçion al culto divino e a la celebraçion

de estos reinos liberados, hubiese supuesto un inmenso fraude al verdadero propietario: el Reino.

Nos resta por dilucidar un último extremo: Estos bienes fiscales recuperados por los príncipes para su Corona Real, a la que pertenecen por derecho, ¿son inalienables e imprescriptibles como el resto de los bienes del regio Patrimonio? No; siguen un régimen especial, que vamos a examinar seguidamente.

Adelantando ideas, podemos afirmar que la situación de estos bienes públicos *de ganancia* con respecto a los príncipes adquirentes es exactamente la misma que la de los bienes *de herencia* de la Corona en el período comprendido entre la declaración de las Cortes de Alcalá de 1348 y la ley-pacto de Valladolid de 1442. Los reyes pueden disponer de estas ganancias libremente en favor de sus súbditos y naturales, pero no en beneficio de extranjeros.

La libertad para disponer los monarcas castellanos de estas nuevas adquisiciones, la reconoce el propio fiscal de S. M. en el famoso pleito de los Colones: «porque aunque sea verdad —dice— que el Príncipe, *de derecho, pueda dar algunas cosas del Reyno, asy por contrato como por donación, de las ganadas o que nuevamente se adquirieran*, esto no ha lugar en caso que del tal contrato ó donación puede venir ó viene enorme daño al Reyno...»⁹².

Bien claramente declara el fiscal⁹³ que los monarcas pueden enajenar alguna parte de los bienes adquiridos por ellos para el Reino. Que estas donaciones regias de parte de las ganancias pueden hacerse legalmente, sin otros trámites previos,

del... e amparando la fe de Nuestro Sennor Ihesu-Cristo e impugnando los ereges e faziendo los pugnir, e debelando e quebrantando los enemigos della, sennaladamente los moros, e ganando dellos villas e castillos [Reinos, como Sevilla, Córdoba, etc.] en acrecentamiento de vuestros rregnos e senorios...» Cortes, III, 482:

92. *Colección de documentos inéditos... de Ultramar*, tomo VII (I de los Pleitos de Colón, Madrid, 1892), pág. 10.

93. Ya hemos advertido anteriormente la importancia que para nosotros tienen las opiniones de los fiscales castellanos sobre esta materia, pues corría a su cargo la defensa y conservación del Real Patrimonio. Así, pues, nadie mejor que ellos para servirnos de guía.

en favor de naturales de los reinos de Castilla, lo demuestran las concesiones otorgadas por Isabel la Católica en favor de sus queridos y fidelísimos servidores don Andrés de Cabrera y doña Beatriz de Bobadilla, su mujer, Marqueses de Moya y de los herederos del Duque de Alba.

Ya hemos visto anteriormente cómo la reina de Castilla, para desagraviar a sus reinos, no vaciló en revocar, en una cláusula de su testamento, todas las mercedes de ciudades y villas hechas por el regio matrimonio con anterioridad⁹⁴; sin embargo, en las dos cláusulas siguientes del mismo documento establece dos excepciones muy dignas de ser tenidas en cuenta por nosotros en el momento presente. En la primera de ellas explica doña Isabel que las mercedes de la Villa de Moya y de otros «lugares e vasallos de la tierra de Segovia»—dados en prenda, estos últimos, «de otros tantos vasallos» que más adelante se les adjudicarían en otra parte del Reino—emanaron de su voluntad y fueron hechas para premiar «la lealtad con que nos sirvieron para aver de cobrar la succession de los dichos mis Reynos, segund es notorio en ellos»⁹⁵.

La ley-pacto de Valladolid, vigente en esta época, autorizaba a los reyes para premiar «servicios señalados» de sus súbditos, previo acuerdo del Consejo Real y de seis procuradores de Cortes; sin duda de ningún género, el servicio prestado por el Marqués era de los de esta clase extraordinaria, y por eso los reyes tuvieron especial empeño en remunerárselo. Sin

94. Vid. *supra*, nota 73.

95. En efecto; don Andrés de Cabrera, mayordomo de Enrique IV, tenía bajo su custodia, en el alcázar de Segovia, el tesoro de este monarca. Durante la guerra con Portugal por la sucesión de los Reinos castellanos, llegó un momento realmente angustioso para Doña Isabel, al carecer de fondos para pagar a los soldados de su Ejército. Lo único que podía resolver la situación era el tesoro de su hermano, guardado por el fiel Cabrera, al que los enemigos de los Reyes Católicos, singularmente el influyente Marqués de Villena, hacían tentadoras ofertas para atraerlo a su partido. Sin embargo, don Andrés, dando una exquisita prueba de fidelidad a la legítima Reina de Castilla, hizo entrega a ésta del tesoro enriqueño, con lo cual pudo salvarse la desesperada situación económica. Tanto Don Fernando como Doña Isabel «reconocieron siempre que este servicio, después de Dios, los avía hecho Reyes de Castilla». Cfr. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón* (2.^a parte), lib. XIX, cap. XXVI, fol. 234.

embargo, la Reina, en esta hora postrera, siente algunos escrúpulos que ponen de manifiesto estas sus palabras: «E porque en la merced que les hezimos de la dicha Villa de Moya, aunque emanó de nuestra voluntad, ay duda si la podemos hazer, asi por estar como está en cabo e Frontera de Reyno⁹⁶, como á cabsa del juramento que á la dicha Villa teniamos hecho de no la enagenar de nuestra Corona Real⁹⁷, mando que se mire mucho si la dicha merced ovo lugar de se fazer, é si Nos la podemos hazer, é si se nos pudo relaxar el dicho juramento, é si se hallare que se pudo hazer, é relaxar, la dicha merced quede á los dichos Marqués e Marquesa segund la tienen de Nos; é si se hallare que no ovo lugar, ni se pudo hazer la dicha merced, *mando que en tal caso luego sea fecha emienda, y equivalencia de la dicha villa de Moya, a los dichos Marqués, é Marquesa en otra Villa, é tierra, é Lugares, é vasallos, é rentas de lo que ansi avemos ganado en el Reyno de Granada,* donde se pueden entitular é intitulen Marqueses, con su jurisdiccion, mero é mixto imperio, é rentas, é señorios, en tanta suma, é valor como la dicha Villa de Moya...»⁹⁸.

Vemos aquí frente a frente las dos clases de bienes del Reino: los de *herencia* y los de *ganancia*. La Reina Católica muestra especial interés en recompensar los servicios de su fiel vasallo, don Andrés de Cabrera, y trata de complacerle con la

96. Esta duda de la Reina tiene su fundamento en la ley III, Título I, Partida II, la cual, hablando del poder del Emperador—que es el mismo que tiene el Rey en su Reino, según la ley VIII siguiente—, dice que «deve ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e *mayormente de aquellos que están en frontera de los bárbaros, e de los otros Reynos sobre que el Emperador non ha Señorío,* porque en su mano e en su poder sean todavía las entradas e salidas del Imperio...» Para seguridad del Reino, las ciudades fronterizas no debían estar en poder de señores particulares, sino del Rey. He aquí el porqué la Reina dudaba sobre la legitimidad de esta concesión suya a don Andrés de Cabrera.

97. Además del juramento general de la ley-pacto de Valladolid de 1442, los reyes de la época, a requerimiento de los vecinos de las ciudades y villas, acostumbraban hacerles promesas especiales de no enajenarlos de la Corona. A este juramento hecho a los habitantes de la villa de Moya se refiere la reina Católica en esta ocasión.

98. Vid. DORMER: *Discursos*, 326-28.

concesión de la villa de Moya ⁹⁹; pero, en la duda de si esta concesión de bienes heredados del Patrimonio de la Corona era completamente legal, manda «se mire si la dicha merced tuvo lugar de hacerse, e si Nos la pudimos hazer»; y en caso negativo dispone se compense a los Marqueses de Moya, asignándoles otros tantos vasallos, tierras y rentas de las «que así hemos ganado en el Reyno de Granada». De estos bienes de ganancia sí pueden disponer libremente los reyes; de ello no le cabe la menor duda a Doña Isabel, y por eso no siente escrúpulo alguno al ordenar la susodicha compensación.

Y en cuanto a los lugares y vasallos de la tierra de Segovia, dice la soberana: «porque el Rey, mi señor, e yo les ovimos hecho merced de ciertos Lugares, e vassallos de la tierra de Segovia, para que los dichos Marqués, é Marquesa los toviessen ciertos años en prendas de otros tantos vassallos, que fué nuestra merced, e voluntad de les dar de mas, é allende de la dicha Villa de Moya, en remuneración de los dichos sus servicios: Por ende, *porque la dicha Corona Real no quede agraviada*, ni ansimismo la dicha Cibdad de Segovia, a quien el Rey, mi señor, e yo ovimos jurado solenemente que nunca dariamos, ni entregariamos Lugar alguna de la tierra, e termino de la dicha Cibdad de Segovia, ni nuestra voluntad, ni intinción fué de la enagenar de la dicha Cibdad, sino por empeño, fasta les dar otros vassallos, *quiero, e mando, que luego les sea fecha enmienda, y equivalencia de todo ello a los dichos Marqués, é Marquesa de Moya en otros Lugares, é vassallos, de los que avemos ganado en el dicho Reyno de Granada*, dándoles en ellos otros Lugares, é vassallos é rentas... que sean de tanta suma de renta, é valor, como lo son los dichos Lugares, e vassallos que tienen en el dicho empeño de la dicha Cibdad de Segovia, á vista, y estimacion de buenas personas nombradas para ello por ambas partes, con juramento que sobre ello hagan en dicha forma...» ¹⁰⁰.

99. El ex mayordomo de Enrique IV mostraba preferencia por esta villa, por su proximidad a Cuenca, de donde era natural. (Cfr. ZURITA: *Anales*, Libro XVIII, cap. LVI, fol. 199.)

100. DORMER: *Discursos*, 326-27. Estos lugares y vasallos de tierra de Segovia, concedidos por Doña Isabel y Don Fernando a los marqueses de Moya en 1480, eran los del «Sesmo de Valdemoro». Vid. PULGAR, F. DEL:

En este caso se trata de una promesa de compensación incierta—no en villas y vasallos de un territorio determinado—, y por eso la Reina Isabel no vacila en adjudicárselos en el Reino de Granada, porque con semejante compensación no irrogaba agravio alguno a la Corona Real de sus Reinos.

Veamos ahora el caso de los herederos del Duque de Alba: «Iten—ordena la Reina, en la cláusula siguiente—, por quanto yo ove jurado de tornar, é restituir á la Cibdad de Avila ciertos Lugares, é vassallos, de que el Rey D. Enrique, mi hermano, que aya santa gloria, con sus necessidades hizo merced á D. Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alva, que hasta aqui ha tenido Don Pedro de Toledo, su hijo defunto, é agora tienen sus herederos del dicho D. Pedro: Per ende, por la presente mando, que sean tornados, é restituidos los dichos Lugares, é vassallos, é señorío, é jurediscion, é rentas dellos libremente á la dicha Cibdad de Avila... é quiero, é mando, que á los herederos del dicho Don Pedro de Toledo sea dada satisfacion, é equivalencia de ellos en el dicho Reyno de Granada»¹⁰¹.

Habiéndose obligado la Reina, bajo juramento, a restituir a la ciudad de Avila ciertos lugares y vasallos concedidos por Enrique IV al Duque de Alba, lugares que ahora poseían sus sucesores, en cumplimiento de la palabra empeñada ordena su devolución a la Corona, aunque cuidando de compensar a los herederos desposeídos con otros territorios y rentas del Reino granadino.

Queda, pues, suficientemente probado que los reyes de la época pueden disponer, y disponen efectivamente en favor de sus súbditos y naturales, de las «heredades» del Reino ganadas con su industria y esfuerzo.

Ahora bien, el fiscal de S. M. nos ha dicho anteriormente que las concesiones sobre los bienes de ganancia no son lícitas «en caso que de [la] tal... donación puede venir o viene *enorme* daño al Reyno...»

Por otra parte, ya sabemos que la Reina Isabel, de con-

Crónica de los Reyes Católicos, I (edición y estudio por J. de M. CARRIAZO). Madrid, 1943, páginas 427-28.

101. DORMER: *Discursos*. 329-30.

ciencia muy escrupulosa, entendía que las enajenaciones de vasallos y rentas de *su ganancia* de Granada no ocasionaban, no ya lesión enorme, pero ni siquiera agravio al Reino, cosa que sí ocurre con las hechas en los bienes *de herencia*, como son los territorios de la ciudad de Segovia, dados en prenda a los Marqueses de Moya.

Si esto es así, ¿cuáles son las enajenaciones que por causar un *daño enorme* a la Corona Real están vedadas a los monarcas castellanos en los bienes públicos de ganancia? Pues no pueden ser otras que las hechas a favor de Rey, Reino o persona de otro Reino; es decir, las que redundan única y exclusivamente en beneficio de extranjeros. En comprobación de esto, conviene recordar las palabras de Alfonso XI en su famosa ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348 ¹⁰². En ella nos explica el monarca castellano con absoluta claridad que «las donaciones é enagenaciones que el Rey façe á otro Rey ó Reyno ó persona de otro Regno, que non fuere natural ó morador en su Sennorio», son las únicas que redundan en «*grant danno é mengua del Regno*». Y es natural que así sea, por cuanto las donaciones de ciudades y villas a extranjeros implican una enajenación, desgajamiento o separación cuasi total de esos territorios respecto del Patrimonio matriz, apenas mitigado con el inconsistente vínculo feudal ¹⁰³. No ocurre lo propio con las mercedes hechas a favor de súbditos y naturales, por cuanto éstas recaen en personas que de hecho y de derecho forman parte del Reino, y sobre las cuales tiene el monarca un control efectivo por razón del supremo señorío.

Consciente del grave perjuicio que podría causar a su Reino, el Rey Juan II de Castilla rechazó la petición que le formulara el Infante D. Enrique, hijo del Rey de Portugal, referente a la cesión de los derechos de conquista de las Islas Afortunadas; el Rey—dice Zurita—«se excusó, por ser cosa de la Corona Real». En cambio, años después (1455), su hijo Enrique IV, «con gran facilidad y bien ligeramente»—informa el mismo

102. Vid. *supra* nota 58.

103. Dígalo si no el caso de Portugal, condado del reino castellano-leonés, entregado en dote, como feudo, por Alfonso VI a su hija Teresa, casada con Enrique de Lorena.

historiador—cedió a análoga pretensión de dos nobles portugueses (los condes de Atouguia y de Villarreal), a quienes concedió el señorío de la islas insumisas (Gran Canaria, Tenerife y Palma)—ganancias en potencia—violando los derechos de los Herrera, poseedores de una parte del archipiélago ¹⁰⁴.

Muy probablemente fué esta última concesión enriqueña la que motivó que las Cortes castellanas, reunidas en Córdoba ese mismo año (1455), pidieran al monarca les jurase «de no dar ni fazer merçed a ningund rrey ni a ningund sennor ni persona estranna de vuestros rreynos de ninguna villa ni castillo, ni lugar, ni tierra, ni heredamientos, ni yslas...» ¹⁰⁵; a lo que accedió el monarca ¹⁰⁶, si bien todavía retrasó trece años la anulación de la concesión, «reconociendo—escribe Zu-

104. *Anales*, tomo IV, lib. XX, cap. 39, fol. 311.

105. La inclusión en esta petición del reino del vocablo «yslas» rarísimo, por no decir único, en esta clase de textos, nos induce a pensar que fuera la concesión antedicha la que dió origen a la reclamación de los procuradores castellanos.

106. Petición 17 de los procuradores en las Cortes de Córdoba de 1455: «Otrosy quanto tanne a las diez e syete petición que dize ansy: Otrosy muy poderoso sennor a vuestra alteza suplicamos que ordene e mande estrechamente so grandes penas, que ninguno de vuestros subditos e naturales no den ni vendan ni truequen villas ni lugares ni castillos nin tierras ni heredamientos nin yslas de vuestros rreynos e sennorios a ningund rrey nin sennor estranno de fuera de vuestros rreynos ni a ninguna otra persona estrangero dellos, porque de la tal enajenacion rrecreçe a vuestra sennoria grand deserviçio, e seria grand diminuycion de vuestra corona rreal, lo qual ansy mismo a vuestra alteza suplicamos que jure de no dar ni fazer merçed a ningund rrey ni a ningund sennor ni persona estranna de vuestros rreynos de ninguna villa ni castillo ni lugar ni tierra ni heredamientos ni yslas ni consentir ni dar lugar ni permitir que lo tal se faga; lo cual muy poderoso sennor, es mucho vuestro serviçio e onor de la corona rreal de vuestros rreynos.»

«A esto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple a mi serviçio e a onor de la corona rreal de mis rreynos, e mando que se faga e guarde e cumpla ansi segund que me lo suplicaste. Otrosy yo non entiendo dar ni fazer merçed a rrey ni a otra persona estranna fuera de mis rreynos, de çibdad ni villa ni castillo ni lugar ni tierra ni heredamiento ni yslas ni consentir ni dar lugar que lo tal se faga, e ansi lo seguro en mi verdadera fee e palabra rreal». *Cortes*, III, 690-91.

rita—el agravio y deshonor que hazia a la Corona de Castilla»¹⁰⁷.

Pero donde se advierte con entera claridad la aplicación de toda esta doctrina legal prohibitiva de las enajenaciones de toda o parte de la ganancia a una persona extranjera, es en las alegaciones del fiscal de los Reyes Católicos en el pleito de los Colones. Fundado en que Colón era extranjero y en que el Pontífice incorporó en su famosa bula de 1493 los nuevos territorios descubiertos y por descubrir a la Corona de Castilla y León, por cuanto la concesión la hizo a los Reyes *y a los sucesores* (es decir, a los Reinos), dice: «por esta manera, en la concesión el Papa *tácitamente* proybió la enaxenación desto¹⁰⁸, pues que quiso que se reservase a su subcesor e non en perxuycio del subcesor; Vuestras Altezas non podieron faser merced nin dar las dichas rentas nin parte dellas, conforme a la concesión¹⁰⁹; é fecha non valió, é espiró por la muerte de la Reina Doña Isabel, nuestra señora, questá en gloria; é por su mitad, la dicha mitad espiró y quedó sin efecto; é del todo espiró por muerte del dicho Don Xrptobal Colón».

Y añade: «Lo otro e mas prencypal, porque segund Leyes del Reyno, *en especial por la ley del Ordenamiento*, que vino a dar concordia entre las Leyes de las Partidas e del Fuero, a

¹⁰⁷. *Anales*, IV, lib. XX, cap. 39, fol. 311. El documento enriqueño anulador de la concesión de las Canarias a los dos condes portugueses, es de 6 de abril de 1468. (Vid. CHIL Y NARANJO, GREGORIO: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las islas Canarias*, Las Palmas, volumen II, 592-95.)

¹⁰⁸. Muy acertadamente, dice el fiscal que la donación papal prohibió «tácitamente» la enajenación de las Indias, porque se hizo, en primer término, a los *reyes*, a las personas reales; de haber sido hecha la concesión directamente a los *reinos*, la prohibición de enajenar esos territorios habría sido, *ipso facto*, expresa.

¹⁰⁹. En un principio, a Colón solamente se le conceden rentas a perpetuidad, no vasallos con jurisdicción; por eso, el fiscal se concreta a aquellas. Pero la ley del Ordenamiento de Alcalá, básica en la materia, que también será alegada por el ministro para completar su razonamiento, comprende, como hemos tenido ocasión de ver, tanto las concesiones de rentas como las de tierras y vasallos. Por ello, resulta muy oportuna la aplicación en nuestro caso de la alegación fiscal, pues si se refiere a lo menos importante (las rentas), con mayor razón se podrá aplicar a lo más (la enajenación de territorios de la Corona).

donde obo diversas sentencias sobre si las rentas del Rey, ansi como de mineros e de puertos, e de portazgos e salinas, e herrerias e otros metales, e pechos e tributos e otras cosas desta calidad, se podrian dar; e otras Leyes descian que non se podrian dar sinon solamente por la vida del Rey, que las daba; *la dicha Ley del Ordenamiento, dando concordia entre las dichas Leyes, dispone que las dichas cosas de suso declaradas, si el Rey las diese a su natural e vasallo, e vecino en su Reyno, en tal caso vala la donacion, como en la escriptura del prevy-lexio lo dixere; pero si la donacion o enaxenacion se fysciere en persona non natural nin vecino del Reyno, o extranxero del Reyno, en tal caso la donación o enaxenación de las dichas cosas non vala nin debe ser guardada; de donde se concluye que pues el dicho Don Xrptobal Colon era extranxero, non natural, nin vecino del Reyno, nin morador en él, segund la dicha despusycion de la dicha Ley, la merced que le fué fecha, aunque fuera para siempre e para sus erederos, non valió nin se debe guardar, que segund derecho comun e Leyes del Ordenamiento...*» ¹¹⁰.

Resumiendo todas las consideraciones hechas en el presente apartado, concluimos: 1.º Que Granada y Canarias son heredades-reinos del Patrimonio Real de Castilla (*bienes de realengo*) por cuanto formaron parte del territorio de la antigua Hispania visigótica, de la cual se consideran herederos universales los reyes de Castilla y León.

2.º Que la recuperación de estos reinos cautivos (Granada) o abandonados—a causa de la concentración del esfuerzo reconquistador de la Península, ocupada por los sarracenos—(Canarias) poseídos por infieles, corresponde a los reyes castellanos quienes los adquieren no «apartadamente para sí», sino para los Reinos de su Corona.

3.º Que de estos bienes públicos de ganancia pueden disponer libremente los príncipes—sin necesidad de intervención

110. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*, XXXVI (Madrid, 1881), páginas 330-31.

previa del Consejo Real y de seis procuradores de Cortes—en favor de sus súbditos y naturales.

4.º Que, en cambio, no pueden enajenarlos a extranjeros, habida cuenta el «daño enorme» que estos actos suyos de disposición causaban al Patrimonio Real al desvincular los vasallos y rentas de la Corona de los Reinos

b) *Navarra*.—El caso de Navarra es totalmente diferente a los anteriores. No se trata de bienes de cristianos, como pudiera parecer a primera vista, sino de bienes de «cismáticos», de acuerdo con las normas vigentes en la *Universitas Christiana* en toda esta época.

Para comprender rectamente la situación jurídica de esta nueva ganancia del Rey Católico, preciso resulta tener en cuenta los antecedentes del asunto, los sucesos históricos que condujeron a Fernando el Católico a adquirir este nuevo título real. Y para ello, nada mejor que examinar los documentos regios y pontificios fundamentales sobre la materia, a saber: el manifiesto de Fernando el Católico de 24 de agosto de 1512, la declaración fernandina ante las Cortes castellanas de 1515, y las bulas papales *Pastor ille caelestis* y *Exigit contumacium*, de 1512¹¹¹.

Por el primero de los documentos pontificios sabemos que el rey de Francia (Luis XII) se colocó en actitud de franca rebeldía frente al Pontificado, al ayudar abiertamente al contumaz Duque de Ferrara—excomulgado y desposeído de su Ducado y de todos los restantes bienes por el Papa—con el envío a Italia de un poderoso ejército que, aparte otras tropelías contra el Patrimonio de la Iglesia, ocupó Bolonia y otros territorios de la Sede Santa; también el francés había recibido bajo su protección y amparo a los cuatro cardenales cismáticos, principales fautores del conciliábulo de Pisa, separados de la obediencia y de la comunión de la Iglesia. En vista de lo cual Julio II

111. El manifiesto del rey Católico y los textos, latino y castellano, de las bulas, en VÍCTOR PRADERA: *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*, Madrid, 1922, págs. 186-99, 435-49 y 214-35, respectivamente. La doble declaración fernandina a las Cortes de 1515—la primera, hecha por conducto del Duque de Alba, y la segunda, por el rey Católico directamente—, en Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 29.

acudió en demanda de auxilio al rey de Aragón y al Dux y Señor de Venecia, con los cuales concertó una alianza «para defender la dignidad y la libertad de la misma Iglesia y ahogar cisma tan pernicioso». A esta Santa Liga se incorporó, voluntariamente, poco tiempo después el rey de Inglaterra.

Conocida por el rebelde monarca francés la anterior confederación, arreció en sus ataques en Italia y se dispuso a hacer frente a los aliados del Pontífice, los cuales habían empuñado las armas, como dice el propio Julio II, «en defensa nuestra y de la misma Santa Sede, para desbaratar sus proyectos impíos y los de los cismáticos mencionados».

La empresa en que se veía envuelto el Rey Católico no podía ser más santa y justa, pues como hijo obediente del Vicario de Cristo se veía precisado a intervenir a instancias del propio Pontífice y no por iniciativa propia.

A fin de frenar el avance francés en Italia, los reyes de Aragón e Inglaterra acordaron invadir el territorio de la nación vecina, para ocupar la plaza fuerte de Bayona. Sabido esto por Luis XII, procuró atraer a su partido a los reyes de Navarra que hasta entonces habían mantenido una actitud muy sospechosa con respecto a su tío el Rey de Aragón—con los cuales llega a concertar un Tratado (el de Blois, 1512), por el cual los reyes navarros se comprometían no sólo a impedir la empresa proyectada, sino a «facer a España por Navarra todo el daño que pudiesen», según frase del Rey Católico.

«Y luego que lo supo Su Alteza [el Rey Fernando]—sigue diciendo éste—invió a decir a los dichos Rey y Reina [de Navarra] que pues veían que el dicho Rey de Francia era notorio enemigo y ofensor de la Iglesia, y Su Alteza y el dicho serenísimo Rey de Inglaterra tomaban esta impresa en favor y ayuda de la causa de la Iglesia para divertir la potencia que tenía en Italia, y esto era para remedio de la Iglesia y de toda la Cristiandad..., que les rogaba no quisiesen dejar el partido de la Santísima Liga y juntarse con el partido de los cismáticos, y pedíase una de las tres cosas: o que estuviesen neutrales y diesen a Su Alteza una seguridad para que de Navarra y Bearne no dieran ayuda al Rey de Francia ni farian daño a los ejércitos de España e Inglaterra; o que si querían ayudar al

Rey de Francia con lo de Bearne que está de la otra parte de los montes Pirineos, ayudasen a Su Alteza con lo de Navarra, que está de esta otra parte de España, o que si querian del todo declararse por una de las partes, que se declarasen por una de las partes de la Iglesia y de Su Alteza, y que faciéndolo les daría Su Alteza las villas de los Arcos y Laguardia, que solian ser de Navarra y ellos lo deseaban mucho, porque por un beneficio tan universal, como placiendo a Dios Nuestro Señor se esperaba para la Iglesia y para toda la Republica Cristiana de lo que se facia en aquella impresa, Su Alteza habia por bien empleado de les dar las dichas villas.»

Todo fué en vano; «nunca Su Alteza—agrega el segundo de los manifiestos reales—pudo acabar con los dichos Rey y Reina que heran de Navarra que fuesen de la parte de la Iglesia, ni que quisiesen ser neutrales», antes al contrario, favorecieron en lo que pudieron, con gentes y vituallas, a los franceses de Bayona.

En tal situación, «avido sobre ello maduro consejo con los perlados y grandes y con los de su Consejo y con otras personas de ciencia y conciencia de estos dos reinos, considerando el daño grande que se pudiera seguir a la Iglesia y a toda la Cristiandad si por dejar Su Alteza la dicha impresa, el Rey de Francia viéndose libre por la parte de acá inviase toda su potencia a Italia contra la Iglesia, y que para el remedio della y de toda la Cristiandad es necesario y conveniente facer toda la dicha impresa, pareció que pues los dichos Rey y Reina de Navarra empedian la dicha impresa, y que siendo ellos contrarios los ejercitos de españoles e ingleses no podian entrar por Bayona, que debia Su Alteza mandar que su exercito entrase por Navarra y Guiaina, rogando y requiriendo a los dichos Rey y Reina que heran de Navarra que les diesen pastos y vituallas por sus dineros y seguridad para la dicha santa impresa, ofreciendoles paz y seguridad si lo ficiesen, y que si negase el dicho paso al dicho exercito de Su Alteza podian justamente trabajar de tomarle y reenerlo, y que de esto hay engemplo en la Sagrada Escritura; y siguiendo el dicho consejo, mediante Nuestro Señor, Su Alteza mandó que su exercito entrase por Navarra, y negándose lo susodicho traba-

jasen a tomar la dicha seguridad... Despues de lo cual, el Duque de Alba, Capitan General de los ejercitos españoles, siguiendo lo acordado y mandado por su Católica Majestad entró en el Reino de Navarra con el dicho ejercito, miercoles 21 de julio, y envió a facer a los dichos reyes que eran de Navarra el susodicho requerimiento para que le diesen paso y vituallas, por su dinero, y seguridad; y como no lo quisieron facer, passó adelante con el ejercito, la via de la ciudad de Pamplona, que es la cabeza de aquel Reino...»

En la capitulación concertada por los miembros de la Santa Liga existía una cláusula, en virtud de la cual cualquiera de los aliados que se viese obligado a ocupar algún territorio situado fuera de Italia perteneciente a enemigos de la Liga, podía justamente retenerlo «*jure belli*» para sí.

Por otra parte, el mismo día 21 de julio de 1512, en que comenzó la invasión del reino navarro por las tropas españolas del Duque de Alba, el Pontífice Julio II expedía en Roma la bula *Pastor ille caelestis*, dirigida "principalmente a los vascos y cántabros y gentes circunvecinas—entre los que se comprendían los navarros—, en la que fulminaba «excomuni6n mayor *late sententiae*» contra todos los que opusieran resistencia («aunque ostenten dignidad y autoridad... de rey») a algún miembro de la Liga Santa o ayudaren de cualquier modo a los enemigos de ésta. «Y si, lo que Dios en su misericordia no permita—añade el Pontífice—se rebelaren algunos y resistieren con ánimo endurecido dicha sentencia de excomuni6n..., a los tales y a cada uno de ellos con firme y deliberada voluntad anatematizamos, maldecimos y ligamos con el lazo de eterna condenaci6n, los privamos y desposeemos de todo honor y dignidad y de todos los feudos, concesiones, indultos, gracias y privilegios espirituales y temporales que hayan recibido de la Iglesia de Roma o de otras Iglesias cualesquiera, y en virtud de la misma autoridad y con la plenitud de la potestad Apost6lica los declaramos excomulgados, anatematizados, malditos, condenados a los eternos tormentos, privados y desposeídos como queda dicho, incapaces de testar y de heredar, enteramente inhábiles para toda acci6n legal y reos de lesa Majestad; *confiscamos todos y cada uno de sus bienes, los cuales queremos,*

estatuimos y decretamos pasen a ser propiedad de los que se apoderen de ellos...»¹¹².

El segundo documento pontificio, la bula *Exigit contumacium* (1512), insiste en la doctrina anterior, aunque ahora referida ya a los reyes navarros, Juan y Catalina, a quienes nombra expresamente: «Y aunque los hijos de perdición Juan y Catalina—dice el Pontífice—Reyes de Navarra en otro tiempo, en cuya reverencia y adhesión a Nos y a esta Santa Sede teníamos suma confianza en el Señor, y por cuya salud espiritual dimos principalmente las referidas Letras [*la Pastor ille caelestis*]... hubieran debido arrepentirse y obedecer humildemente a Nos... y observar y cumplir contra todos, como a ello estaban obligados por deber de su real cargo y por las censuras canónicas, nuestros mandatos en todo lo referente a la defensa de la unidad y pureza de la fe ortodoxa y a la consolidación del estado de paz y tranquilidad de toda la Iglesia militante, a pesar de todo, los referidos Juan y Catalina, cediendo también ellos a las sugerencias del espíritu maligno, despreciando nuestro mandato y las censuras en él contenidas, lo mismo que las paternas admoniciones que personalmente les hizo nuestro Nuncio, y nuestras Letras, en forma de Breve que personalmente les fueron mostradas, en las que les exhortamos a separarse de los cismáticos y de sus fautores y adherirse al Santo Concilio de Letrán, menospreciando las penas antedichas y posponiendo el temor de Dios y de los hombres, después de la publicación de las citadas Letras y transcurrido el plazo en ellas señalado, como nuevos ministros de Satán, tuvieron la osadía de unirse a dicho Rey Luis, para ayudar a los cismáticos, y de tomar las armas contra los ejércitos que los citados Reyes Fernando y Enrique, aliados nuestros y de la Santa Iglesia habían destinado a combatir a los mentados cismáticos y a su notorio fautor y protector el Rey Luis y de ponerse abierta, pública y notoriamente en contra de ellos y en favor de los mismos cismáticos, como baluarte y antemural, incurriendo execrablemente en las censuras y penas susodichas.

»Por lo cual Nos, considerando que si por más tiempo se tolerasen la desenfrenada temeridad de los referidos Juan y

¹¹². Ob. cit., pág. 220-21.

Catalina, y su desprecio de la Sede Apostólica y de todas las penas espirituales y temporales... podrían... ser causa, principalmente en aquellas regiones, de la perdición de muchos fieles y sembrar el escándalo y la confusión en la Santa Iglesia Católica y que con justicia podríamos atraer por ello sobre Nos la indignación divina; y estimando que contra los cismáticos declarados y sus fautores no es necesaria en derecho citación alguna, y queriendo ejecutar en los mencionados Juan y Catalina tan riguroso castigo que no les queden fuerzas para realizar en lo sucesivo actos semejantes, y que aprendan por el ejemplo los demás Reyes y Emperadores a servir al Señor con temor y a obedecer humildemente los mandatos de su Vicario en la tierra, después de deliberar maduramente sobre ello con nuestros hermanos citados y con su consejo y asentimiento, siguiendo también las huellas de muchos Romanos Pontífices predecesores nuestros, que aun por causas más ligeras lanzaron la misma censura contra Reyes y Emperadores, en virtud de la autoridad Apostólica y con la plenitud de la potestad, proclamamos y *declaramos a los dichos Juan y Catalina excomulgados, anatematizados, malditos, reos del crimen de favorecer el cisma y la herejía, de lesa majestad divina y del eterno suplicio, y privados y desposeídos de todo título, honor y dignidad de reyes, y confiscados sus reinos, dominios y sus bienes todos, los cuales pasan a ser propiedad de los que de ellos se hayan apoderado o se apoderasen, como si los hubiesen adquirido en la guerra más justa y más santa, y para mayor seguridad, privamos por sentencia firme a los mismos Juan y Catalina de los dichos honor, título y dignidad regios, así como del Reino de Navarra, de los ducados, condados y demás dominios temporales y de todos los bienes que posean en cualquier parte y a que tengan derecho, y confiscamos todos y cada uno de esos mismos reinos, dominios y bienes, y como legítimamente adquiridos, los donamos y liberalmente concedemos a perpetuidad, para sí y para sus herederos y sucesores a los que después de la publicación de dichas Letras los hayan arrebatado o los arrebataren de cualquier modo en lo futuro de las manos y del poder de los mismos Juan y Catalina, con exclusión absoluta y perpetua de cualesquiera personas que en virtud de testa-*

*mento o abintestato pretendan tener en ellos cualquier linaje de derecho, pues las consideramos comprendidas en las penas fulminadas contra los fautores de herejía y reos de lesa majestad...»*¹¹³.

Hemos preferido dejar hablar a dos de los protagonistas del drama, cuyos testimonios son los que más interesan a nuestro propósito en el momento presente, para mejor entender el alcance y significación de acto pontificio de donación del reino de Navarra al Rey Católico. El Romano Pontífice, «a quien ha sido concedida por Dios plenísima potestad en la tierra sobre las gentes y reinos»¹¹⁴, declara autores de un delito de cisma y herejía a los Reyes de Navarra, Juan y Catalina, y, por ende, incursos en las penas de excomunión y confiscación de todos los bienes, incluido su Reino, los cuales pasan a ser «propiedad» de aquel que se apodere de ellos. Este fué Fernando el Católico, Rey de Aragón, quien se había apoderado previamente de ese mismo reino en virtud del derecho de conquista que le reconocía una cláusula de la capitulación concertada entre los miembros de la Liga Santa.

Que el Romano Pontífice, en uso de su plenísima potestad indirecta, podía transferir el dominio, la propiedad o mejor jurisdicción del reino de Navarra al rey Católico, previa deposición de los hasta entonces príncipes legítimos Juan y Catalina, es indudable. Un teólogo contemporáneo de los sucesos anteriormente relatados, y nada sospechoso para nosotros por cuanto en ningún momento se muestra adulador ni del Pontificado ni de los soberanos temporales, el insigne Francisco de Vitoria, dirá unos años después (1532) en su *De potestate Ecclesiae prior*, hablando de esa «potestad amplísima» del Soberano Pontífice, que «*en todo lo que sea necesario y siempre que sea necesario para el fin espiritual* [este es el caso de Navarra, tal como nos lo presentan los documentos pontificios y reales] *puede el Papa* cuanto pueden los príncipes temporales, y, además, *quitar y poner príncipes*, dividir los reinos y

113. Ob. cit., 226-30.

114. Bula *Exigit contumacium*; ob. cit. pág. 224.

otras cosas parecidas»¹¹⁵. El propio teólogo afirma rotundamente en esta misma ocasión que «el Papa no es Señor del Orbe»¹¹⁶, echando por tierra la errónea tesis del poder temporal directo del Pontífice, tan en boga en la época entre los juristas del Consejo Real (y recogida por ellos en el famoso *Requerimiento* a los indios) sobre la que fundamentaban los derechos de los reyes españoles a las Indias Occidentales del Mar Océano.

Infiérese de lo anteriormente expuesto que el Pontífice Julio II concedió, a perpetuidad, a Fernando el Católico y a sus herederos y sucesores «la propiedad» del reino de Navarra. Como «bienes de cismáticos»¹¹⁷, adquiridos por el Rey directamente para sí («apartadamente para sí»), y no para sus reinos de Aragón, puede el Católico disponer de ellos libremente, como de sus restantes bienes patrimoniales. Esto se prueba con las siguientes palabras insertas en la «Declaración» que don Fernando hizo a los procuradores de las Cortes castellanas reunidas en Burgos el año 1515, con ocasión de incorporar el reino navarro a la Corona Real de Castilla: «en syete días del mes de Jullio del dicho año el Rey Fernando, ante los susodichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes dixo, ya sabían cómo el Duque de Alba les avia dicho de su parte, estando juntos en Cortes»¹¹⁸, que el Papa Julio,

115. GETINO, P. MIRO. Fr. LUIS G. ALOXSO: *Relecciones teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*. Edición crítica, con facsimil de códices y ediciones principes, variantes, versión castellana, notas e introducción, por el.....: tomo II (Madrid, 1934), págs. 76 y 87.

116. Ob. cit., pág. 62.

117. Así los califica el rey Católico en su testamento (Cfr. DORMER: *Discursos*, 441).

118. La intervención anterior de don Fadrique de Toledo ante los procuradores castellanos reunidos en Burgos, la refieren así las actas de estas Cortes: «... vino a la dicha sala, estando los dichos señores presidentes, letrado y asistente y procuradores en cortes el Ilmo. y muy magnífico señor don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marques de Coria etc. y asentado en medio de los dichos presidentes, dixo a todos los susodichos en alta e ynteligible voz que el dicho rey don Fernando nuestro señor les enviava a dezir que ya sabían como el papa Julio de buena memoria, le proveyó del reyno de Navarra, por privación que del dicho reyno su Santidad fizó a los reyes don Juan de Labrit y doña Catalina, su muger, rey

de buena memoria, le proveyó del reyno de Navarra por privación que del dicho reyno Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Labrid e doña Catalina, su muger, rey e reyna que fueron del dicho reyno de Navarra, porque syguieron e ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma, *para que fuese de su Alteza el dicho Reyno e pudiese disponer del en vida y en muerte a su voluntad...*»¹¹⁹.

A partir de la anexión de Navarra a los Reinos de Castilla y León (1515), esa heredad-reino será inalienable e imprescriptible, a tenor de la ley-pacto de Valladolid de 1442; pero entre 1512, fecha de la adquisición por el Rey Católico de esta ganancia hasta 1515, año de la incorporación a la Corona castellana, Navarra es un bien patrimonial de la exclusiva propiedad del rey Fernando; es «suyo propio», del que puede disponer «a su voluntad», en vida y en muerte»¹²⁰.

y reyna que fueron del dicho reyno, porque seguieron e ayudaron al rey Luis de Francia que perseguia la Iglesia con armas y con cisma, *para que fuesse de su alteza el dicho reyno y pudiesse disponer del en byda o muerte a su voluntad*, y que su alteza, por el mucho amor que tenía a la dicha reyna doña Juana nuestra soberana señora, su hija, y por la mucha obediencia que ella le havia tenido y tiene y por el acrecentamiento de sus rreynos y señorios y assi mismo por el mucho amor que tiene al muy alto e muy poderoso principe don Carlos nuestro señor, como a fijo y nieto...» incorporaba el nuevo reino a la Corona real de Castilla. (Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 29.)

119. Archivo de Simancas, Patronato Real, 69-2-29; también, *Cortes de los antiguos reinos*, IV, 250.

120. La fórmula empleada en las dos declaraciones (la del Duque de Alba y la del propio soberano) para expresar el alcance de la concesión pontificia a Fernando («*para que fuese de su Alteza el dicho Reyno e pudiese disponer del en vida y en muerte a su voluntad*»); es de un indudable sentido privado. En prueba de ello, veamos un ejemplar de este tipo, tomado de una real provisión de Carlos I (9-septiembre-1536), dirigida al Gobernador o Juez de Residencia del Perú, en la que ordena que todos los encomenderos de indios hagan casas de piedra en la forma y lugar que aquél designare: «porque vos mandamos—dice el Emperador—que luego proveays como cada una de las personas que en essa provincia tienen y tovieren yndios encomendados hagan y hedefiquen una casa de piedra en el lugar y parte y segund y de la manera y forma y traça que os paregiere, y para ello les señalad los solares que hovieren menester, *los quales y las casas que en ellos se hedificaren es nuestra merced y mandamos que sean suyas propias*

Tampoco conviene olvidar que en 1515, época de la unión de Navarra a Castilla, Fernando el Católico era rey de Aragón y sólo Administrador y Gobernador de los reinos castellanos. Lo natural hubiese sido que Doña Juana, heredera universal de los estados aragoneses a la muerte del Rey Católico, adquiriera el nuevo reino unido al Patrimonio de la Corona aragonesa. Sin embargo, no fué así; en libertad Don Fernando para disponer de esta nueva ganancia, de su exclusiva propiedad, prefirió, «en vida», incorporarla a los Reinos de Castilla, con cuyo acto de liberalidad confirmó una vez más en esta ocasión su invariable propósito de acrecentamiento de la Corona regia de su hija doña Juana ¹²¹.

c) *El caso de las Indias.* — Hemos llegado al que bien podemos denominar nudo gordiano de la cuestión debatida: la forma en que tuvo lugar la adquisición de las Indias por los Reyes Católicos.

Al abordar este punto, conviene recordar una vez más las clases de personas que, en la esfera del derecho público, gozan de capacidad para adquirir bienes raíces o «heredades». Estas

y que como de tales puedan en cualquier tiempo que quisieren disponer dellas en vida o en muerte...» (Archivo de Indias, Lima, leg. 565, lib. 2, fol. 192).

Los recopiladores de 1680 formaron con la anterior disposición y otros más (de 4 de mayo de 1534 y 20 de diciembre de 1538) la ley 9. del título IX del Libro VI. En ella se dice: Encomendados que sean los indios en tierras nuevas, hagan, y hedifiquen los encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza que se dispone en el título de la población de Ciudades, lib. 4, y pareciere al que gobernare, el qual señale los solares que hubieren menester; y estas y las casas que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida ó muerte...»

121. Palabras de Fernando el Católico a los procuradores castellanos reunidos en Cortes de Burgos de 1515: «... e porque fuesen ciertos que su intencion siempre havia sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Leon y Granada, como por esperiencia lo havian visto, qua agora su Alteza ratificando e aprovando lo susodicho daba e dió para después de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Juana, nuestra Sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorporó en la Corona real de estos reynos de Castilla...» Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 30.

son el Rey y el Reino o Reinos ¹²²; es decir, cada uno de los dos elementos del Estado.

En los casos de Granada y Canarias ya hemos visto que adquieren directamente los *Reinos* de Castilla, o más exactamente, los reyes para sus reinos («*ganando* [el rey] *dellos* [de los moros usurpadores] *villas e castillos, en acrescentamiento de vuestros reynos e sennorios*», como dicen los procuradores castellanos en las Cortes de Olmedo a Juan II). Las Islas Canarias, según la cláusula octava del tratado de Alcaçobas de 1479 «*fincan a los reynos de Castilla*»; y según la bula ratificatoria de 1481, «*remanent regnis Castelle*».

Navarra, por el contrario, la adquiere el Rey Católico, «a perpetuidad», por donación del pontífice Julio II (título personal). En esta ocasión don Fernando no adquiere para sus reinos de Aragón, sino directamente para sí; por esta razón puede, tres años después, incorporar esta ganancia suya a los reinos castellanos—de los que el aragonés es simple Administrador y Gobernador, pero no rey—privando de ella a sus reinos de Aragón. Veamos ahora lo que ocurre con la ganancia de las Indias.

En la segunda parte de nuestro trabajo tendremos ocasión de demostrar—demoramos la prueba para entonces por no descomponer el orden de cuestiones a tratar fijado por el doctor Pérez Embid—que el problema de la adquisición de la nueva ganancia de islas y tierras firmes del Océano—a la parte de las Indias—ofrece, tal y como en principio lo plantearon los juristas castellanos contemporáneos, extraordinaria similitud con el caso de Navarra, y ninguna con el de Canarias, las otras islas del Océano—a la parte de Africa—aunque otra cosa hayan creído algunos autores que, desorientados por una especie de espejismo originado por ciertas alusiones a la «capitulación de las paces», se aferran a la tesis de la continuidad jurídica e histórica de la empresa castellana en el Atlántico. Para nosotros, aunque pueda parecer herética la afirmación, no existe tal continuidad; ya tendremos ocasión de demostrarlo.

122. El *Reino* de Castilla lo integran una serie de *reinos* particulares: Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, etc.

Las Indias no son bienes de cristianos—cautivos o abandonados—como Granada o Canarias, pertenecientes a la antigua Monarquía española de los visigodos; no son territorios del Patrimonio de los *Reinos* castellanos. Creemos que nadie podrá poner esto en duda, a no ser que dé por buena la absurda tesis de las Hespérides de Gonzalo Fernández de Oviedo u otra semejante. En época muy tardía (1533) ocurriósele a este sujeto dirigir, desde La Española, una carta al Consejo Real de las Indias, en la que ofrecía demostrar que las Indias descubiertas por Cristóbal Colón eran las antiguas Hespérides, que habían pertenecido a remotos soberanos de la Monarquía hispánica: a Héspero, duodécimo rey de España, por cuya razón se llamaron Hespérides. El cronista de Herrera califica de «vana, dañosa y lisonjera» la sugestión de Fernández de Oviedo; tesis fantástica que, como es de suponer, su autor no pudo nunca probar, pues de haberlo podido hacer—como dice Jos—habría proporcionado un arma poderosísima al Fiscal de la Corona contra los Colones en los famosos pleitos ¹²³.

Las Indias eran bienes de infieles, nunca poseídos anteriormente por príncipes cristianos. Enclavadas, según los cálculos del Almirante—como tendremos ocasión de probar después—en un mar libre, es decir, en un espacio del Océano no ocupado por ninguna otra nación (por Portugal, concretamente), los Reyes Católicos envían a Colón a descubrir unas islas y tierras a la parte de las Indias. Por especial mandato de los soberanos, el Descubridor toma posesión de esa nueva ganancia en nombre de «Sus Altezas», o, como dice P. Embid, según «la versión más autorizada que del acto se conserva», «por el Rey o por la Reina, sus señores»; es decir, en nombre de los *Reyes*—ya veremos de qué reyes—y no de los *Reinos* (Aragón, Castilla), cuyo señorío ostentan.

Con el propósito de reforzar su primitivo título romanista del descubrimiento y la ocupación, para asegurar más su ga-

123. Sobre este punto, pueden consultarse las atinadísimas consideraciones de nuestro buen amigo EMILIANO JOS—las cuales reproducimos casi literalmente—en su artículo: *Los problemas colombinos en autores americanos*, «Estudios Geográficos», año VIII, núm. 29, noviembre 1947, páginas 721-22.

nancia, los Reyes Católicos acuden al Pontífice Alejandro VI en demanda de una bula de concesión de esta nueva conquista. Jamás en el caso de Canarias se le ocurrió a los reyes de Castilla solicitar un título papal semejante; antes, al contrario, sin necesidad de tener a su favor documentos pontificios de esta clase, hemos comprobado la eficacia de sus reclamaciones ante el Pontífice, al conseguir la revocación de una donación de estas islas hecha a favor de los portugueses; y ello, con sólo alegar la continuidad visigótica. En el caso presente no existen derechos viejos, y por eso necesitan los soberanos españoles adquirir títulos nuevos (ocupación y donación papal).

Alejandro VI, en uso de la plenitud de su potestad Apostólica, concede las nuevas islas y tierras descubiertas por su Almirante a *Don Fernando y a Doña Isabel, reyes de Castilla y Aragón*, y a sus herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León ¹²⁴. Prestemos atención a los pasajes de las bulas alejandrinas referentes a este punto controvertido.

«Ambas *Inter Cetera* (la de concesión y partición)—escribíamos nosotros en ocasión anterior ¹²⁵—aparecen dirigidas «a los ilustres carísimo hijo en Cristo *Fernando Rey* y carísima en Cristo hija *Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada...*» La concesión propiamente dicha reza así: «Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa... por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tie-

124. Pocos años después, VITORIA y otros teólogos demostrarán cumplidamente que el pontífice no tenía esta potestad que se atribuye para disponer, en beneficio de los príncipes cristianos, de las tierras de los infieles. Pero lo cierto es que los juristas españoles aceptaron plenamente, con todas sus consecuencias, la tesis del Papa *Dominus Orbis*, como lo demuestra el famoso *Requerimiento*, redactado por JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, y que fué aprobado en la junta vallisoletana de 1513. Vid. MANZANO, J.: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, págs. 36-47.

125. *La incorporación*, 321.

rra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre... donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía...»

Claramente se ve en el anterior pasaje que el Papa concede las Indias, en primer lugar «a vosotros», es decir, a los *Reyes* («Fernando Rey e Isabel Reina»), y, en segundo término, «a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León», o sea, a los *Reinos*¹²⁶. En cambio, las Canarias se reservan única y exclusivamente a los *Reinos* de Castilla, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 8.ª del Tratado de 1479, confirmada por la bula sextina de 1481.

Y ¿quiénes son estos Reyes, los de Castilla y León exclusivamente, o los de Castilla y Aragón? Para nosotros, no cabe duda que, atendida la dirección de la bula, el Pontífice se refiere a los de Castilla y Aragón. En cambio, cuando se habla de los sucesores se circunscribe la concesión a los Reinos de Castilla y León.

Pérez Embid califica esta interpretación nuestra de «sutil distinguo», y disconforme con ella expresa «la necesidad de acudir a otros testimonios, máxime si los hay que puedan ser fehacientes». Absolutamente de acuerdo; vamos a examinar «otros testimonios», y en lugar preferente «el documento definitivo que establece el régimen jurídico internacional de las nuevas tierras, o sea, el Tratado de Tordesillas»¹²⁷.

Resulta verdaderamente sorprendente la forma cómo el profesor P. Embid analiza el Tratado de 1494 para obtener de él la prueba concluyente de que la concesión pontificia de las Indias se hace exclusivamente a favor de los Reyes de Castilla y León y no de los de Castilla y Aragón, como nosotros decíamos,

126. La frase «a vuestros herederos y sucesores los reyes...», equivale a estas otras insertas en documentos de la época: «Reinos y sucesores de ellos»; «sucesión de los Reinos»; «sucesores para siempre jamás»; «para sus subcesores y sus Reinos para siempre jamás», etc.

127. P. EMBID: *Los descubrimientos*, págs. 271-73. El subrayado es nuestro.

interpretando, creemos que rectamente, las anteriores frases de la bula alejandrina de 1493.

Para evitar equívocos, copiamos a la letra lo que dice el catedrático madrileño sobre el Tratado en cuestión: «Y, en efecto, la cláusula primera del tratado estipula que, más allá de la raya, «todo lo otro, así islas como tierra firme... que son o fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de *Castilla y de Aragón*, etc., y por sus navios... todo sea y quede y pertenezca a los dichos Señores Rei y Reina de *Castilla y de León*, etcétera¹²⁸ y a sus subcesores para siempre jamás». *Otro tanto ocurre con las demás cláusulas y fórmulas del Tratado*»¹²⁹.

Ya, a primera vista, resulta un poco extraño que lo descubierto por los «Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, se asigne exclusivamente a los «Señores Rei y Reina de Castilla y León.» Al parecer, P. Embid no tiene en cuenta el «etcetera» colocado inmediatamente a continuación del término «León». ¿Qué es lo que se trata de comprender con la voz «etcetera»? ¿solamente los restantes títulos reales castellanos (Granada, Toledo, Galicia, Sevilla, Murcia, etc.) o todos los de Aragón y Castilla reunidos (Aragón, Sicilia, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, etc.)? Según P. Embid únicamente los primeros, a juzgar por su última frase: «Otro tanto ocurre con las demás cláusulas y fórmulas del Tratado.»

Pero esta última afirmación es absolutamente inexacta. Veamos. En la cláusula segunda, siguiente, se habla de «la otra parte de la dicha raya *que queda* para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y *de Aragón*, etc.». Y en esta misma cláusula, un poco más adelante, se lee: «Y si los navios del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras *en la parte* de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, *de Aragón*, etc., *que todo lo tal sea y quede* para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, *é de Aragón*, etc., y para sus herederos para siempre jamás»¹³⁰.

128. El subrayado del *etcétera* es nuestro; el resto, de P. EMBID.

129. Ob. cit., pág. 274. El subrayado final también es nuestro.

130. Para esta y las restantes citas de la Capitulación utilizamos el texto publicado por nuestro entrañable amigo M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en «Anuario de Es-

En la cláusula tercera se habla de los pilotos, astrólogos y marineros que enviaren «los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc.»; de los navíos que enviaren «los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón»¹³¹. En la cláusula cuarta, se habla por dos veces de los navíos «de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etcétera», y una de «los navíos y gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragón», etc. Y un poco más adelante se dice «que todas las islas y tierra firme que... fueren halladas y descubiertas por los navíos de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla y de Aragón, etc., sean para ellos y para sus sucesores y sus Reinos para siempre jamás»¹³².

¿Cómo ha podido afirmar P. Embid que «otro tanto ocurre con las demás cláusulas del Tratado»? Siempre se habla de Reyes de Castilla y Aragón, pues el «etcétera» de la primera cláusula comprende también los títulos aragoneses del Rey Fernando.

Examinemos el poder otorgado por los Reyes Católicos a sus embajadores. En él dicen: «...podáis concordar y asentar que todos los mares, islas y tierras que fueren o estovieren dentro el límite y demarcación de las costas, mares y islas y tierras que quedaren por Nos y por nuestros sucesores...»¹³³. El «Nos» se refiere a los Reyes de Castilla y Aragón, pues éstos son los títulos reales que figuran en el encabezamiento del documento, y, sobre todo, lo confirma las anteriores cláusulas transcritas del tratado. ¿Qué razón autoriza a interpretarlo de otro modo?

En el poder del rey de Portugal a sus plenipotenciarios se habla de «hacer tratos y asientos con los dichos Rey y Reina de Castilla, nuestros Hermanos...»¹³⁴. ¿Pero es que después de conocer las cláusulas del propio Tratado, del «documento definitivo» puede probar algo en contrario la escueta referen-

tudios Americanos», I (Sevilla, 1944, apéndice, págs. 220-37. Esta primera cita es de las páginas 229-30.

131. Ob. cit., 230.

132. Ob. cit., 231.

133. Ob. cit., 223.

134. Ob. cit., 226.

cia del rey portugués? Juan II se limita a consignar el primero y principal de los títulos reales, sin preocuparse de otra cosa; pero vemos que en el Tratado, al que otorga su firma, contrata con los Reyes de Castilla y Aragón, y esto es lo realmente definitivo, fehaciente.

Con valor más secundario, en cuanto aparece incluido en una nota de su trabajo, el profesor Pérez Embid alega también el propio testimonio del Descubridor, recogido en su *Diario*; y dice que «al aludir [éste] de manera directa a las cuestiones de soberanía, emplea... la fórmula «Reyes de Castilla». Desde luego nunca «Reyes de Castilla y Aragón», sino siempre «Reyes de Castilla»¹³⁵.

Nos interesa hacer constar que esta prueba propuesta ahora por nuestro contradictor había sido esgrimida unos años antes muy ampliamente, con gran profusión de citas, por el profesor Rumeu¹³⁶. Hacemos esta aclaración para explicar al lector que, aun siendo conocida por nosotros con la suficiente antelación a la redacción de nuestro último trabajo, no la tuvimos en cuenta porque no le concedíamos, ni le concedemos, valor probatorio alguno en contra de nuestra tesis. Y no se lo concedemos por el fundamental reparo que a esta fuente pone el propio P. Embid: «El testimonio del *Diario*—escribe—es primordial, aunque haya que mirarlo sin definitivas garantías, porque sólo conocemos de él la versión transmitida por Las Casas»¹³⁷. ¿A qué esforzarnos en explicar, en interpretar un texto que no ofrece «definitivas garantías», contando, como contamos, con testimonios tan auténticos e irrefutables como la bula pontificia y el Tratado de Tordesillas?

Pero aún teniendo en cuenta las citas del *Diario*, nos encontramos con que Colón—lo mismo que el rey de Portugal—es extranjero, y para él los Reyes Católicos son por antonomasia Reyes de Castilla, pues con este nombre se les designa corrientemente. Además, dada la índole del documento—una mera relación de las incidencias del primer viaje descubridor, y en el que constantemente se está refiriendo a los Reyes—es comple-

135. *Los descubrimientos*, 270.

136. Vid. *Colón en Barcelona*, cit., págs. 448-50, notas 11-15.

137. Ob. cit., pág. 269, n. 323.

tamente natural que simplifique los títulos reales, limitándose a consignar el primero, el principal de todos, al que ni siquiera se agrega el de León, que le sigue invariablemente a continuación en el dictado regio.

Por otra parte, de acuerdo con el profesor Vicens, creemos que Cristóbal Colón cuando negocia con los Reyes lo hace pensando que son Reyes de Castilla y Aragón, y no exclusivamente con los de Castilla y León. «Prescindiendo de toda reconstrucción determinada por los acontecimientos posteriores—escribe Vicens—*nos parece muy probable que Colón, al plantear la cuestión de sus exigencias a estos soberanos, lo haría considerando que negociaba, simultáneamente, con los reyes de Aragón y de Castilla.* La intervención de los oficiales de la secretaría real aragonesa en aquellos tratos hace insistir en este criterio. En consecuencia, como se desprende nítidamente de la redacción de las Capitulaciones de Santa Fe (17 de abril de 1492) y del privilegio confirmatorio de 30 de abril siguiente, *Colón entendía que sus cargos se referían, indistintamente, a lo que entonces era de vigor en las Coronas de Castilla y Aragón»* ¹³⁸.

Decíamos anteriormente que las Indias fueron concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos («a vosotros») y a los sucesores en los Reinos de Castilla y León ¹³⁹. Esta reserva de los nuevos territorios impuesta por el Papa—por expresa indicación de los Reyes, naturalmente—a favor de los Reinos castellanos diferencia el caso de las Indias del de Navarra.

138. VICENS VIVES, JAIME: *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, en «Anuario de Estudios Americanos», tomo V (Sevilla, 1948), páginas 21-22.

139. Don Fernando y doña Isabel pudieron muy bien solicitar la concesión para ellos y sus sucesores—como en el caso de Navarra—sin especificar los reinos beneficiarios (Castilla y León). Pero vemos que tuvieron interés en vincular las Indias desde un principio al Patrimonio Real castellano. Si los soberanos hubiesen podido prever en esta ocasión las dificultades que a la muerte de doña Isabel iban a suscitarse con la actitud de Felipe el Hermoso—que explicamos en la tercera parte de nuestro estudio—, con toda seguridad que la concesión pontificia, hecha al dictado de los reyes, se habría redactado de otra forma, a fin de proteger mejor los derechos de Fernando durante toda su vida.

En el caso de Navarra, adquiriría *el Rey* para sí, y no venía obligado por la concesión pontificia a reservar la ganancia a ningún reino determinado. En el caso de las Indias, en cambio, aunque adquieren también los soberanos—y por mitad, en cuanto ganancia del matrimonio, como tendremos ocasión de demostrar en la tercera parte de este trabajo—se encuentran obligados a transmitir este nuevo reino a la Corona de Castilla y León; es decir, que a la muerte de los adquirentes (Fernando e Isabel), las Indias se tendrán que incorporar, indefectiblemente, al Patrimonio real castellano.

Como consecuencia de esta adscripción forzosa de las Indias a los Reinos de Castilla al desaparecer los primeros propietarios, éstos, como en los casos de Granada y Canarias, no pueden escamotear ni en todo ni en parte a sus herederos y sucesores esta porción de la herencia; lo cual supone, como sabemos, que los Reyes Católicos, al acordar pedir al Pontífice la concesión de las Indias en la forma antedicha, se obligan a no enajenar ninguna parte de esta nueva ganancia en favor de extranjeros de sus Reinos de Castilla y León; o, a lo sumo, la concesión hecha en beneficio de Rey, Reino o persona particular extraña solamente tendría valor durante la vida de los donantes, pero caducaría al desaparecer éstos. Veamos con qué claridad desarrolla la doctrina que acabamos de exponer el Fiscal real en una de sus alegaciones del pleito de los Colones: «Lo otro—dice—porque al tiempo que Vuestras Altezas fycieron esta Capytulacion [la de Santa Fe de la Vega de Granada] e merced en ella conthenida, no eran Señores destas yslas e tierra firme, nin tenían titulo a ellas, por questa Capytulacion se fizo por el mes de Abril del año de mill quatrocientos noventa e dos, e el Papa Alexandro VI fizo gracia e donacion a Vuestras Altezas el año de mill quatrascientos e noventa e tres, e les dió titulo e ynvestidura destas Yslas e tierra firme ganadas e que se ganasen en el Mar Oceano, e de los fructos e frutas (*sic*) dellas, para que después dellos los obiesen e eredasen sus subcesores en el Reyno de Castilla e León; de forma que lo unió e acrescentó a ia Corona e Dignidad Real destos Reynos de Castilla, e lo fizo Patrymonio Real della; e por esta manera, en la concesión el Papa *tácita-*

mente proybió la enaxenación desto, pues que quiso que se reservase a su subcesor e non en perxuycio del subcesor; Vuestras Altezas non podieron faser merced nin dar las dichas rentas nin parte dellas conforme a la concesión, e fecha non valió e expiró por la muerte de la Reyna Doña Isabel, nuestra señora, questá en gloria, e por su mitad la dicha merced, espiró e quedó sin efecto; e del todo espiró por muerte del dicho don Cristóbal Colón»¹⁴⁰.

Finalmente, nos interesa advertir que si las Indias fueron concedidas por el Pontífice a los Reyes Católicos—no en cuanto Reyes de Castilla y León, sino como Reyes de Castilla y Aragón—es porque estas nuevas tierras no pertenecían al Patrimonio real de Castilla; de haberlo sido, como el reino de Granada o el de Canarias, bien por el título de la herencia visigoda o por otro cualquiera no le hubiese podido corresponder al Rey de Aragón nada absolutamente por este concepto, sino como Rey de Castilla; y, en este caso, en las mismas condiciones que las ganancias de Granada y Canarias.

Que estas nuevas tierras no correspondían a Castilla, que no estaban situadas en la zona de conquista de ésta, que no se puede defender, como pretenden P. Emb d y algunos otros, la continuidad de la empresa de expansión castellana en el Atlántico, todo esto es lo que vamos a tratar de demostrar en la segunda parte de este estudio.

¹⁴⁰. Colección de documentos inéditos..., cit. XXXVI. 330. El argumento del fiscal referente a la falta de título en los reyes con anterioridad a la concesión pontificia de las Indias, de donde deduce la nulidad de las mercedes hechas por éstos a Colón en las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega de Granada, no es válido, pues si bien es cierto que el 17 de abril de 1492 no tenían ningún derecho los reyes sobre las Indias—aún no descubiertas—, también lo es que a la vuelta del Descubridor habían adquirido el señorío de esas tierras por el título romanista del descubrimiento y la ocupación; título que tienen buen cuidado de hacer valer frente a Portugal en los tiempos anteriores a la expedición de la bula *Inter Cetera* de partición que enmienda la del día anterior, razón por la cual esta última queda archivada desde entonces. Y, precisamente, es en este tiempo cuando los soberanos confirman a su Almirante las concesiones hechas en Santa Fe. Vid. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en «Revista de la Universidad de Madrid», Madrid, 1943, III, fasc. 3.º (Derecho), pág. 8 de la separata.

Pero antes de pasar adelante, queremos hacer algunas oportunas aclaraciones a unas cuantas observaciones del profesor García Gallo, relacionadas con la materia objeto del presente apartado.

Ante todo, nos interesa hacer constar que, por el momento, nos vamos a limitar a contestar dos o tres puntos particulares de la argumentación de nuestro entrañable amigo relacionados con su tesis castillanista de las Indias, ya que el fondo de la misma creemos queda suficientemente contrastado a lo largo de las consideraciones hechas en este trabajo.

1.^a observación: «Las Indias—dice G. Gallo—pertenecen a aquellos [los Reyes Católicos]... precisamente como Reyes de Castilla.» «Ahora bien—insiste más adelante—; mientras Fernando era Rey de Castilla *por su matrimonio* con Isabel, que había *heredado* esta corona, era «Señor de las Indias» porque reinando junto con su esposa ambos habían *ganado* con su esfuerzo—que destacan las bulas—estas nuevas tierras. Nada podía pretender Fernando—y nada pretendió, como se ha visto, en el primer momento—sobre Castilla al dejar de ser rey por disolución del matrimonio a la muerte de la reina propietaria. Pero sí podía conservar mientras viviese, para luego transmitirlo por herencia a los monarcas castellanos—como prejuzgaban las bulas—, los títulos que él había ganado»¹⁴¹.

De la precedente tesis de G. Gallo, solamente compartimos un extremo: la división de bienes, de *herencia* y de *ganancia*, y el encuadramiento, entre los primeros, de los viejos reinos de Castilla, heredados por Isabel I, y, entre los segundos, las Indias, adquiridas con el común esfuerzo de ambos cónyuges. Disentimos, en cambio, de las siguientes afirmaciones suyas: 1.^a, la de que las Indias pertenecen a Fernando e Isabel *exclusivamente* como reyes de Castilla, y 2.^a, la de que don Fernando, muerta su esposa, podía conservar, hasta su fallecimiento, los títulos que él había ganado, como rey de Castilla, durante el matrimonio. Nada de esto nos parece exacto. Si el rey Católico puede conservar, después de la muerte de su mujer, el títu-

141. *La unión política*, págs. 186 y 188.

lo de «Señor de las Indias», es precisamente porque no las adquirió como rey de Castilla. Durante el matrimonio, Fernando e Isabel adquieren—aparte Nápoles—tres nuevos reinos: Granada, Canarias y las Indias («e porque el... reino de Granada, e las islas de Canaria e las islas e Tierra firme del mar Oceano... *ganadas...*»), declara doña Isabel en su testamento). Pero estas ganancias no son iguales, y, por tanto, no tienen el mismo régimen. Como rey de Castilla adquirió don Fernando Granada y Canarias ¹⁴², pero no las Indias. Por ser esto así, Fernando, a partir de 26 de noviembre de 1504, pierde, junto con el título de rey de Castilla, el de rey de Granada y el de rey de las islas Canarias. Estos dos nuevos títulos continuarán unidos al principal, de Castilla y León. En cambio, el título de «Señor de las Indias» lo conserva el rey Católico porque esta ganancia no pertenecía a Castilla y fué adjudicada por el pontífice a los *reyes* de Castilla y Aragón. En prueba de ello, examinemos los títulos reales de Fernando después de la muerte de su esposa. Son éstos: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón e de las dos Sicilias, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del Mar Oceano*, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e de Cerdaña, Marqués de Oristan e de Gociano, *Administrador e Gobernador destos Reynos de Castilla e de León e Granada*, etcétera ¹⁴³, por la serenísima reyna doña Juana, mi muy cara y amada hija...»

Vemos que el rey Católico ha perdido el título de «rey de Castilla», pero también el de «rey de Granada» y el de «rey de las Islas de Canaria». De acuerdo con el testamento de Isabel, ratificado por las Cortes castellanas, don Fernando ostenta el nuevo título de «*Administrador y Gobernador de los reinos de Castilla... de Granada y de las Islas de Canaria...*» En cambio, el título de «Señor de las Indias» figura en el dictado arago-

142. Vid. *supra* (págs. 42-59) las consideraciones sobre estas ganancias de los Reyes Católicos.

143. En este tiempo, el dictado de la reina de Castilla es: «Doña Juana, por la gracia de Dios, *reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria...*»

nés del rey Católico, colocado entre el Condado de Barcelona y el Ducado de Atenas. La razón, a nuestro juicio, es la expuesta anteriormente, a saber, que las Indias fueron concedidas, en primer lugar, a los soberanos de Castilla y Aragón; de haberse adjudicado exclusivamente a los reyes de Castilla y León, el título de «Señor de las Indias» tendría que figurar, indefectiblemente, entre los castellanos de doña Juana ¹⁴⁴.

De los tres «títulos que él [Fernando] había ganado», sólo conserva uno, el de «señor de las Indias»; los otros dos (Granada y Canarias), por estar estrechamente vinculados al título principal de Castilla y León, han pasado a su hija Juana ¹⁴⁵.

2.^a observación: «No olvidemos—dice G. Gallo—que el régimen que va a establecerse en las tierras que se descubran—según las Capitulaciones—va a ser precisamente el castellano» ¹⁴⁶; «los cargos que crean [los reyes para Colón] son como «los de nuestros reinos de Castilla y de León...» ¹⁴⁷.

También en este punto discrepamos de nuestro compañero. Ante todo, conviene recordar cómo se plantean los acontecimientos. Cuando los Reyes proyectan el descubrimiento, no se en-

144. Es cierto que en alguna ocasión (por ej., en la plática del embajador del rey Católico, Gómez de Fuensalida, a Felipe el Hermoso) figuran unidas, como de Castilla, las tres ganancias: Granada, Canarias y las Indias. Nada de extraño tiene esto, pues las Indias, según la bula de Alejandro VI, han de incorporarse a Castilla a la muerte de los Reyes Católicos. En este sentido—en cuanto no pueden ser adjudicadas a otro reino distinto del castellano—puede decirse que las Indias pertenecen a la Corona de este reino; pero ello no supone, ni mucho menos, que esta ganancia sea igual a las otras dos, que tienen régimen distinto, por estar incorporadas a la Corona de Castilla desde los primeros momentos.

145. El hecho de haber perdido don Fernando los títulos de Granada y Canarias, ¿implica para éste la pérdida de todos sus derechos (administración, rentas) sobre estas ganancias, adquiridas por el común esfuerzo de ambos reyes castellanos? De ninguna manera. Precisamente, esta es la situación anómala que plantea la muerte de doña Isabel: que don Fernando, que ha dejado de ser rey de Castilla, continúa conservando derechos sobre estos reinos, de análoga forma a como doña Juana los tiene respecto a la ganancia aragonesa de Nápoles. Pero este es un punto a desarrollar con amplitud en la tercera parte del presente trabajo.

146. *La unión política*, pág. 184.

147. *Ob. cit.*, pág. 186.

cuentran en libertad para establecer un determinado régimen de gobierno en las nuevas tierras (el castellano, según G. Gallo); es Colón el que impone condiciones, el que exige determinados cargos para él y sus herederos. Y Colón, atento a su personal interés, no tiene por qué limitarse a pedir oficios exclusivamente castellanos. El negocia con los reyes de Castilla y Aragón, y solicita cargos vigentes en uno y otro reino ¹⁴⁸: el almirantazgo del Mar Océano, calcado en este oficio castellano, y el cargo de virrey-gobernador, de acuerdo con el modelo general de esta institución, existente en los diferentes reinos (Castilla y Aragón) de la Monarquía de Isabel y Fernando.

Basado en un pasaje de la confirmación regia de los títulos colombinos (28-V-1493), afirma García Gallo que los reyes españoles conceden el cargo de virrey-gobernador con las «facultades e preeminencias e prerrogativas de los... visorreyes e gobernadores *que han sido e son de los nuestros Reinos de Castilla e de León...*»

A la vista del texto precedente, parece indudable que el modelo del virreinato colombino es exclusivamente castellano. Sin embargo, no es así, como vamos a demostrar seguidamente.

En el documento de 28 de mayo confirman los Reyes los privilegios otorgados al genovés en 30 de abril del año anterior (1492). Pues bien, en este primer documento, con relación a los dos cargos principales conferidos al extranjero, se expresa: «... usedes de los dichos oficios de Almirantazgo, e Visorrey e Gobernador, vos e los dichos vuestros Lugartenientes, en todo lo á los dichos oficios, e cada uno dellos anejo e concerniente; e que hayades e llevedes los derechos, e salarios a los dichos oficios, e á cada uno de ellos anejos e pertenecientes, según e como los llevan e acostumbran llevar *el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla, e los visorreyes e gobernadores de los dichos nuestros Reinos...*» ¹⁴⁹,

Claramente se aprecia la diferencia entre el almirantazgo y el virreinato concedidos a Colón; para el oficio de Almirante

148. Así opina VICÉNS, *Precedentes*, 591-92.

149. NAVARRETE, *Colección*, II, 10.

se toma como modelo el de los «Reinos de Castilla»; en cambio, el cargo de virrey-gobernador no se circunscribe al patrón castellano, sino se refiere, en general, a los «visorreyes e gobernadores de nuestros Reinos»; y éstos son tanto los de Castilla como los de Aragón, a juzgar por el encabezamiento del documento. De haber querido tomar para los dos nuevos oficios la plantilla castellana, la fórmula correcta a emplear hubiese sido ésta: «e hayades e llevedes los derechos e salarios... según e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor... e los visorreyes e gobernadores de los nuestros Reinos de Castilla». Al no englobar así los dos cargos, parece indudable que se quiso dar a entender que los modelos eran distintos, que no pertenecían a un solo Reino (Castilla), sino a los «Reinos» (Castilla y Aragón). Todo lo cual pone de manifiesto el descuido en que incurrió el redactor del segundo documento de 1493, confirmatorio del anterior, no recogiendo con fidelidad el sentido y alcance del privilegio de 1492 en lo referente al oficio de Virrey-gobernador ¹⁵⁰.

Cristóbal Colón exige y obtiene el oficio de almirante conforme al modelo castellano de los Enríquez; solicita también el cargo de virrey; pero para éste no impone patrón determinado, lo cual se explica perfectamente por cuanto este oficio, no ya en Castilla—donde aparece muy tardía y esporádicamente—, pero ni en la Corona aragonesa—países de gran tradición vi-reinal—se encontraba aún en período de madurez, sino en una fase inicial, de definición ¹⁵¹. A diferencia de lo que ocurre con el oficio de almirante, ya fosilizado, el cargo de virrey hállase en plena etapa de caracterización, por lo que aún en esta época no tiene perfectamente delimitado el cuadro completo de facultades y privilegios constitucionales, harto variables hasta ahora en cada Reino. El genovés pide el cargo de Virrey para completar, en tierra, la superior jurisdicción que le confiere el de almirante en la mar; y los monarcas se lo conceden, aunque sin sujeción a un patrón determinado (castellano o aragonés), an-

150. En su trabajo, VICÉNS llama la atención sobre este y otros errores o anomalías de la documentación colombina. (*Precedentes*, 592 y 595-96).

151. VICÉNS. *Precedentes*, 589.

tes de conformidad con el general, vigente en ambos reinos. Y así nos encontramos con que en la Instrucción de los Reyes Católicos a Colón—expedida sólo un día después de la anterior confirmación (29-V-1493—se ordena al Almirante (cap. 10) “poner Alcaldes e Alguaciles en las islas e tierra donde é. estoviere... para que oigan los pleitos... como lo acostumbran poner los otros visorreyes e gobernadores *donde quiera que sus Altezas los tienen*: e el dicho visorrey e gobernador oiga e conozca de las apelaciones o de primera instancia, como entendiere que más conviene, e según lo acostumbran hacer *los otros visorreyes e gobernadores de sus Altezas*». Y el capítulo 13, siguiente, reza: «Item, que todas las provisiones e mandamientos patentes que el dicho Almirante, Visorrey e Gobernador hobiere de dar, vayan escritas por D. Fernando e Doña Isabel, Rey e Reina &ª, e firmadas del dicho D. Cristobal Colón, como Visorrey, e sobrescriptas e firmadas del Escribano que toviere, en la forma que lo acostumbran los otros Escribanos que firman cartas *de los otros Visorreyes*, e selladas en las espaldas con el sello de sus Altezas, como lo acostumbran hacer *los otros visorreyes que ponen sus Altezas en sus Reinos*»¹⁵².

En estos dos capítulos se habla de «los otros visorreyes e gobernadores *de sus Altezas*» y de «los otros visorreyes *que ponen sus Altezas en sus Reinos*». Se tiene buen cuidado de no incurrir en el descuido anterior, citando, en general, los virreyes y gobernadores de «sus Altezas» y los «Reinos», sin circunscribirlos, como se hacía en el documento del día anterior, a los de «Castilla y León». Los «Reinos» de «sus Altezas» son tanto los de Castilla como los de Aragón, según consta en el encabezamiento del documento. Por eso nos resulta también absolutamente correcta la frase empleada en el primero de los capítulos citados, de «los visorreyes... *donde quiera que sus Altezas los tienen*». Sus Altezas, Fernando e Isabel, tie en virreinos de carácter permanente—como é! que solicita Colón en las Indias—en territorios de la Corona aragonesa (Sicilia, Cerdeña, etcétera); en Castilla, en cambio, en tiempo de los Reyes Católicos, sólo excepcionalmente, durante las ausencias de éstos en

152. Ambos textos, en NAVARRETE, *Colección*, II, 69-70.

Aragón y Andalucía acostumbran designar dos virreyes, a quienes se encomienda el gobierno superior de los territorios castellanos de «allende el puerto», que eran los comprendidos entre Segovia (Guadarrama) y el mar (Cantábrico).

Esto por lo que a los cargos colombinos respecta. Además, en las Indias, pocos años después, en plena regencia de don Fernando en Castilla, se crea el oficio de Lugarteniente General de Tierra Firme, típicamente aragonés.

De todo ello se infiere que en las Indias no se trasplantan íntegramente las instituciones castellanas, sino que se implanta un régimen especial, a base de instituciones castellanas (almirantazgo), castellanoaragonesas (virreinato) y aragonesas (Lugartenencia).

En relación con Colón, todo ocurre así, como advertíamos anteriormente, por convenir a los intereses particularísimos del Descubridor, empeñado en conseguir para sí y para sus herederos «una completa jurisdicción personal en la esfera de sus futuros descubrimientos, tanto en el mar cuanto en tierra»¹⁵³, sin que al parecer al extranjero le importase nada el modelo que se adoptara para su oficio de virrey de las Indias. El genovés podía exigir esos cargos—también se los había exigido antes al rey de Portugal, según refiere Las Casas—porque, a cambio de esas concesiones, iba a «convidar» a los reyes españoles con un nuevo Mundo.

Este régimen especial implantado en las nuevas tierras descubiertas, concuerda perfectamente con el enfoque dado por nosotros al problema de la adquisición de las Indias. Como éstas las adquieren los reyes de Castilla y Aragón, y no los de Castilla y León exclusivamente, pueden perfectamente Fernando e Isabel establecer el régimen que les plazca, en la seguridad de no lesionar intereses de ningún reino determinado (Castilla), pues se trataba de una conquista nueva de la exclusiva pertenencia de los soberanos. Cuando éstos desaparezcan y se abra la sucesión de los reinos, las Indias pasarán a formar parte del regio Patrimonio castellano, aunque respetándose el *statu quo* anterior.

153. VICÉNS. ob. cit., 593.

3.^a *observación*.—Fórmulala G. Gallo en la siguiente pregunta: «¿cabría dividir las [las nuevas tierras descubiertas]—dice— entre Castilla y Aragón o establecer sobre ellas un condominio de dos reinos de tan distinta organización política y administrativa? Por poco sentido—contesta—que se pueda suponer a los Reyes Católicos—y toda su política revela excepcionales dotes de clarividencia—resulta evidente que las Indias sólo podían incorporarse a un solo reino. Que éste había de ser precisamente Castilla aparece claro después de lo indicado en el párrafo anterior»¹⁵⁴.

A decir verdad, nada convincente nos resulta el anterior razonamiento de nuestro amigo G. Gallo. Como a las razones que alega anteriormente no le concedemos valor probatorio definitivo, cómo fácilmente podrá comprobar el lector a la vista de la argumentación desarrollada por nosotros a lo largo del presente trabajo, no vemos la necesidad de que la totalidad de las Indias tuviese que ser incorporada a los reinos castellanos. Si había razones para incorporarlas a Castilla, tenían que ser muy otras de las que expone García Gallo. De no existir razones especiales, que no hacen ahora al caso, no vemos inconveniente alguno en admitir que se hubiesen dividido las Indias por mitad, entre Aragón y Castilla, a la muerte de doña Isabel y don Fernando, sobre todo en una época en que estaban a la orden del día las particiones de los reinos. En la Edad Media el territorio de la antigua Hispania visigótica habíase repartido entre los nuevos reinos surgidos en la Reconquista (Castilla, Aragón, Portugal, etc.). En 1479 se dividen, entre Portugal y Castilla, algunas posesiones africanas. Anteriormente, también se reparten territorios del norte de Africa entre Castilla y Aragón. En 1500-1501 se divide el reino de Nápoles entre los Reyes Católicos y Luis XII de Francia.

De no haber existido, repetimos, razones especiales—y que desde luego no creemos sean las que apunta García Gallo—, ¿qué inconveniente hay en admitir la partición de las Indias entre Castilla y Aragón? En realidad, ¿no se dividieron, años después, por virtud del acuerdo de Tordesillas, entre Castilla y

154. *La unión política*. 185.

Portugal, por la parte del Brasil? ¿Acaso no es esto mismo —la partición de un reino—lo que piensan hacer Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón, con otro extenso continente poblado de infieles (Africa), cuando en 1494 piden al propio pontífice Alejandro VI—y éste les concede—la conquista de los reinos y señoríos de esta parte del Mundo? ¹⁵⁵. Además, de haber convenido a los fines políticos de los Reyes Católicos, las Indias podrían haberse adjudicado exclusivamente a la Corona real aragonesa. No encontramos obstáculo legal que hubiese podido impedir semejante incorporación.

155. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, cit. lib. 1. cap. XXXIX. fol. 48.

SEGUNDA PARTE

LA PRETENDIDA CONTINUIDAD JURIDICA DE LA EMPRESA DE EXPANSION CASTELLANA EN EL ATLANTICO

En nuestro anterior trabajo formulábamos la siguiente pregunta y correspondiente respuesta: «¿Qué derechos anteriores podía alegar Castilla a esta nueva conquista [de las Indias]? Ninguno... Se trataba de una empresa totalmente insospechada, desplazada del tradicional ámbito de expansión castellano. En estas condiciones, tan extraña y nueva resultaba la empresa colombina para Castilla como para Aragón. Tan sorprendente era, que ambos soberanos «la tenían por imposible y por cosa de burla»; «esta empresa—nos ha dicho el propio Descubridor—era ignota a todo el mundo, y no había quien la creyese». De haberse considerado la empresa exclusiva de Castilla desde los primeros momentos, las bulas de concesión y partición—principales fuentes de los derechos reales sobre las Indias—habrían sido dirigidas a Fernando Rey, e Isabel Reina de Castilla y León, excluyendo a Aragón, como se excluyó este título, al referirse el donante a los herederos y sucesores, a pesar de que a estos mismos herederos de Castilla y León irían a parar los reinos aragoneses de Fernando el Católico»¹⁵⁶.

El profesor Pérez Embid nos imputa, no sabemos si por inadvertencia suya o por imprecisión de expresión nuestra—el lector juzgará a la vista del anterior pasaje transcrito—, la afirmación de que la empresa de las Indias sea *absolutamente*

¹⁵⁶. *La incorporación*, 324.

insospechada con anterioridad a la entrada en escena de Cristóbal Colón ¹⁵⁷.

Nosotros hemos sostenido, o al menos esa ha sido nuestra intención, que la empresa era insospechada, imprevisible, para Castilla, pero no para Portugal. Bien sabíamos que la conquista de la India constituía el empeño nacional de los portugueses. Y en prueba de que así lo creíamos, invocamos los siguientes testimonios propios, sacados del capítulo primero de nuestra obra ¹⁵⁸. En la página 5.^a, decíamos: «Para nadie es ya hoy un secreto el plan del primer Almirante del Mar Océano. La llegada a la India por el camino de Occidente —previa la ocupación de las islas enclavadas en la nueva ruta (Cipango, etcétera), constituye el objetivo perseguido por el navegante genovés. *A aquellas remotas regiones se proponían llegar también, desde bastantes años antes, nuestros vecinos los portugueses; éstos por la vía oriental del inmenso mar. A su favor contaban con diferentes documentos pontificios...*»

Un poco más adelante, en la página 7.^a, escribíamos: «Como parece lógico suponer, *la nueva empresa [de Colón] no podía ser del agrado de los portugueses, interesados como estaban en conseguir para su Corona la codiciada perla de la India...*»

Y, finalmente, en la página 16, insistíamos: «Con el precedente que brindaban *las bulas concedidas a los portugueses para la empresa de Guinea, Mina de Oro y la India...*»

Quede, por tanto, bien claro que en ningún momento hemos pensado que la empresa de las Indias era insospechada, antes muy conocida para los portugueses.

En cambio, lo que sí hemos sostenido y ratificamos en el momento presente, es que con anterioridad al ofrecimiento colombino de las Indias a los Reyes Católicos, Castilla no ha pensado ni remotamente en esa empresa. Y porque firmemente lo creemos así ¹⁵⁹, nos apresuramos a rechazar de plano unas pa-

157. «Y todavía hay—escribe—en este primer punto que en este momento se considera, una afirmación complementaria que, desde el punto de vista histórico, es imposible aceptar: «que la empresa de Colón fuese totalmente *insospechada* antes de él». *Los descubrimientos*, 267.

158. *La incorporación*, cit.

159. Y mucho más desde que hemos podido comprobar que coincide

labras de signo contrario de nuestro compañero: «Después de todo—dice—no se olvide que el proyecto de Colón era llegar a la India oriental, al Catay y Cipango, es decir, hacer lo mismo que buscaban los portugueses, *la empresa en que Castilla había sostenido una secular rivalidad*»¹⁶⁰.

Absolutamente de acuerdo con el doctor Pérez Embid en que el plan colombino consistía en llegar a las Indias, la misma meta que anhelaban alcanzar nuestros vecinos; en cambio, en modo alguno compartimos la afirmación suya contenida en el último párrafo subrayado por nosotros. Durante la baja Edad Media, Castilla mantiene una constante rivalidad con Portugal por territorios africanos (Fez, Guinea, etc.), entre los que se incluyen, claro es, las islas del Océano más próximas al Continente (Canarias). Juan II, afirmará en 1454 que «la tierra que llaman Guinea... es de nuestra conquista»; y su hija, Isabel I, confirmará (1475) «que los reyes de Castilla tuvieron siempre la conquista de Africa y Guinea». El rey de Portugal, enviará a sus embajadores, en 1454, a la Corte de Castilla para

plenamente con nosotros en este punto el ilustre colombinista EMILIANO JOS: «la propuesta colombina de ir hasta la India a través del Atlántico—escribe este historiador en su más reciente artículo—resultaba, ciertamente, tan nueva para un reino [Castilla] como para el otro [Aragón]. Lo cual no envuelve que nosotros neguemos la posibilidad de que algún marino español o cartógrafo, o estudioso de la cosmografía, o lectores de Aristóteles y de Séneca o de la *Imago Mundi* de Pedro de Ailly, pensara algo parecido a lo del genovés y viera más o menos factible tal navegación. Pero no hay constancia ninguna de que tales ideas se discutieran ni se recordaran ni insinuaran, como probable empresa del Estado, entre los consejeros de los Reyes Católicos hasta que las formuló Cristóbal Colón. En cambio, tal constancia existe con respecto a Portugal, y lo atestigua el famoso autor del *Esmeraldo de situ orbis* y gran navegante, Duarte Pacheco». Vid. *Sobre el descubrimiento de las Indias, el derecho a ellas y su incorporación al reino castellano-leonés*, en «Estudios Geográficos» (actualmente en prensa). A continuación del pasaje transcrito, el profesor Jos, con exquisita amabilidad, que no podemos por menos de agradecerle, nos hace una sugerencia relacionada con las posibles razones que movieron a los Reyes Católicos a unir las Indias a Castilla, con exclusión de Aragón. Nuestro punto de vista sobre la cuestión lo damos a conocer en las consideraciones subsiguientes.

160. *Los descubrimientos*, 267. El subrayado es nuestro.

resolver «los casos de Canaria e de Guinea»¹⁶¹. En el Tratado de 1479, únicamente territorios africanos son objeto del reparto entre las dos naciones ibéricas.

En todo este proceso de rivalidad diplomática—la bélica no nos interesa ahora—, Castilla esgrime invariablemente frente a Portugal el argumento de la herencia visigótica (derechos antiguos). Y, naturalmente, este título podía tener eficacia para salvaguardar las tierras que habían pertenecido a la fenecida Monarquía gótica de España, pero no para discutir a Portugal las lejanas regiones, no ya de la India, pero ni siquiera de África, que habían sido ocupadas por ella y cuya conquista confirmáronle los Pontífices.

Muy interesante al respecto es lo ocurrido con Guinea. La bula *Romanus Pontifex*, de Nicolás V (1454) concedió a los portugueses todas las conquistas hechas desde los cabos Nao y Bojador hacia el Sur («*a capitibus de Boxadon et de Nam usque per totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam...*»). Y dos años después (1456) la bula *Inter Cetera*, de Calixto III, confirma la concesión de su predecesor, y la extiende hasta la India («*a capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra illam meridionalem plagam usque ad Indos...*»)¹⁶².

Los reyes castellanos (Juan II e Isabel la Católica), en defensa de sus navegantes, se apresurarán a declarar que la empresa de Guinea les pertenecía. Ahora bien, cuando en 1479 se ponen sobre el tapete los títulos jurídicos de ambos soberanos, los Reyes castellanos se ven obligados a ceder la Guinea a Portugal, porque, como nos refiere el siempre bien informado Zurita, se demostró que le pertenecía. «por bulas Apostólicas y por derecho»¹⁶³. A aquella alejada región, a diferencia de lo que hemos visto en el caso de las Canarias, no se podía aplicar la tesis de la herencia gótica, pues de haberla podido hacer valer nuestros soberanos, ni las bulas—extendidas en este caso en perjuicio de tercero—ni el título de la ocupación hubiesen

161. *Apud* RUMEU: *Colón en Barcelona*, págs. 443-44 y 441.

162. Cfr. MANZANO, J.: *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en «Revista de Indias», número 9, 1942 (pág. 5 de la separata).

163. *Anales*, tomo IV, lib. XX, cap. 92, fol. 370 v.º

servido para privar a Castilla de este codiciado territorio africano. Y a partir de Guinea la exclusiva descubridora pertenecía a Portugal por las bulas de Nicolás V y Calixto III, por el reconocimiento castellano de 1479 y por la bula sextina de 1481, amparadora de los derechos de Portugal frente a todos los príncipes de la Cristiandad.

En ningún momento anterior a la llegada de Colón a la Corte de los Reyes Católicos Castilla ha pensado en la empresa de las Indias. ¿Cómo iba a pensar en ella si el único camino que se creía entonces viable para alcanzarlas, el de la costa de Africa, estaba reservado a Portugal? Pero dejémonos de argumentos propios, e invoquemos el testimonio verdaderamente sorprendente del doctor P. Embid ¹⁶⁴: «Después de una rivalidad secular—escribe en un capítulo anterior de su misma obra—, en 1480 Portugal había logrado encerrar a Castilla en un pequeño trozo de mar, contra la costa africana. Un espacio irrisorio, en el que sólo cabían la actividad de los pescadores andaluces y el escaso comercio—poco más que de cueros—que pudieran mantener las Canarias... En fortísimo contraste, todas las riquezas de la Mina, *todos los caminos del Océano, todas las posibilidades de las Indias orientales habían quedado para la Corona lusitana*» ¹⁶⁵. Si en los tiempos anteriores al Tratado de las Alcaçobas Castilla solamente se ha preocupado, según hemos visto, de discutir a Portugal territorios insulares y continentales de Africa, y a partir de 1481, fecha de la ratificación de aquél por el Pontífice—como reconoce nuestro impugnador, «*todos los caminos del Océano [y] todas las posibilidades de las Indias Orientales*» habían quedado reservadas a Portugal, ¿será muy aventurado afirmar que antes de la llegada de Colón a España la empresa de las Indias era completamente insospechada para Castilla?

Cuando Colón se presenta en la Corte de los Reyes Católicos y propone a éstos el descubrimiento de las Indias, los soberanos, tras consultar el caso con sus técnicos—de la intervención de alguno de ellos, como Rodrigo Maldonado, ya nos ocuparemos

¹⁶⁴. Sorprendente, habida cuenta lo que ha afirmado el propio autor anteriormente.

¹⁶⁵. *Los descubrimientos*, 234. El subrayado es nuestro.

después—, no encuentran viables los planes del genovés. El propio Colón nos dice que «esta empresa era ignota a todo el mundo, y no había quien la creyese».

Pérez Embid, contrargumentándonos, afirma que «en Castilla, al principio, no se rechaza a Colón porque no se creyese posible lo que él proponía—*aunque lo diga así él, el primer interesado*—, sino, primeramente, porque quizás la Reina no se creía en conciencia con suficiente libertad de acción...»¹⁶⁶.

Sentimos discrepar de nuestro compañero aun en un punto tan baladí para nuestro actual propósito. En Castilla, no ya al principio, pero ni en los momentos finales de las negociaciones, abriganse demasiadas esperanzas sobre el éxito de la empresa colombina. Dudan los Reyes y vacilan los personajes más caracterizados de la Corte. Y estas dudas no se disipan sino cuando, a la vuelta del Descubridor, éste les comunica la buena nueva, el hallazgo de islas y tierras a la parte de las Indias¹⁶⁷.

166. Ob. cit., 267.

167. En comprobación de ello tenemos, entre otros, el testimonio del hijo del Almirante, D. Diego; testimonio de valor primario, por cuanto se trata de un interrogatorio que dirige a Fernando el Católico, al pretender que el soberano depusiera como testigo de calificada excepción en el pleito que sostenía por los privilegios familiares. Es lógico pensar que las preguntas propuestas al rey Católico se ajustaran a la verdad estricta de los hechos pasados, pues corría el seguro riesgo de la contradicción real, lo cual hubiese supuesto un argumento más en contra suya, hábilmente manejado por el Fiscal de S. M. en los famosos pleitos. En este interrogatorio se contienen los extremos siguientes:

«I. Primeramente, quando el almirante su padre vino a estos vuestros reynos, y se ofreció que descubriria estas tierras, *Vs. As. lo tenían por imposible y por cosa de burla.*

«II. Iten quel dicho Almirante anduvo mas siete años suplicando a V. A. que tomase asiento con él y favoreciese la negociación y que descubriria las dichas Yndias, y V. A. lo sometió a los arçobispos de Sevilla y Granada, que platicasen con el dicho Almirante para ver si traya camino lo que dezia.

«III. Iten, que los dichos arçobispos platicaron con el dicho Almirante muchas veces, y vistas sus razones, ellos y Juan Cabrero, camarero de V. A. dieron su parecer que V. A. devia mandar hacer esta esperiencia, aunque se gastase alguna cantidad, por el grande provecho y honra que se esperava de descubrirse las dichas Yndias.

«III. Iten, visto este parecer, V. A. mandó dar un quento al dicho

Y una vez aclarado el significado de la frase «las Indias, empresa insospechada para Castilla», pasamos a desarrollar el

Almirante para el gasto del armada que uvo de hazer para descubrir aquellas tierras...»

Claramente se ve: 1.º) Que al principio los reyes consideraban «imposible» y «cosa de burla» la empresa de Colón: extremo que confirma el famoso jurista Rodrigo Maldonado, miembro de la Junta examinadora del proyecto descubridor, cuando dice que él, «con el Prior de Prado [Hernando de Talavera] ...e con otros sabios e letrados e marineros, platicaron con el dicho Almirante sobre su ida a las dichas yslas, e que todos ellos concordaron que era imposible ser verdad lo quel dicho Almirante decía; e contra el parecer de los más dellos porfió el dicho Almirante de ir al dicho viaje». (BALLESTEROS, A.: *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, I, Barcelona, 1945, p. 449.)

2.º) Que transcurren siete largos años (plazo de tiempo que confirma el propio D. Cristóbal: «Siete años pasé aquí en su real Corte disputando el caso...») antes que los Reyes—preocupados, sin duda, con la guerra de Granada—se decidieran a autorizar el viaje oceánico, convencidos de que tendrían que arriesgar en una aventura, en una empresa muy dudosa, cantidades que necesitaban para hacer frente a los perentorios e inaplazables gastos de la guerra en Andalucía. A última hora—terminada la multiseular contienda—el rey Fernando se decide a poner el asunto en manos de fray Diego de Deza y fray Hernando de Talavera—personajes que tenían un inmenso prestigio en la Corte—encargándoles «platicasen con el dicho Almirante, para ver si traya camino lo que decía».

3.º) Que los dos religiosos y Juan Cabrero, camarero de D. Fernando, atendidas las razones, al parecer no absolutamente convincentes, del genovés, aconsejaron al monarca que patrocinase la empresa, pues bien merecía la pena arriesgar «alguna cantidad»—un millón de maravedis—en esta «experiencia», ante la posibilidad—nada más que posibilidad—de conseguir un «gran provecho» si se descubrían las Indias.

El razonamiento de Santangel a la Reina en los últimos momentos—transmitido por Hernando Colón—coincide, en el fondo, con el que los tres personajes anteriores hacen a su esposo: que «no debía su Alteza (la Reina) juzgar a aquello *tan imposible como le decían los letrados...*: que él era de contrario parecer... pero que aunque fuese tan incierto el buen éxito para hallar la verdad, *en tal duda*, estaba bien empleada una gran cantidad de oro. A mas de que el Almirante no pedía mas que dos mil quinientos escudos para preparar la armada; y tambien para que no se dijese que el miedo de tan poco gasto la detenía no debía en modo alguno abandonar aquella empresa». El maestro BALLESTEROS comenta que el relato anterior—sin duda, adobado por Hernando—«revela la habilidad dialéctica del judío, particularmente en lo que alega al final... de que aún en la suposición de

punto básico de esta segunda parte, el problema de la continuidad jurídica de la gesta castellana en el Atlántico. ¿Existe

ser el plan incierto, debe arriesgarse, por la perspectiva de posible éxito...» (BALLESTEROS: Ob. cit., p. 518).

4.º) Que el rey Católico, «visto este parecer»—es decir, consciente de que se trataba de una «experiencia», de una aventura—autorizó el viaje propuesto por el extranjero, aunque sin arriesgar demasiado, pues solamente mandó entregar a Colón una parte—aproximadamente la mitad de la cantidad necesaria para hacer frente a los gastos de la expedición descubridora. El propio D. Cristóbal nos dirá en su *Memorial de agravios*, que «Sus Altezas para este negocio no le quisieron dar más que un cuento»; el resto lo tuvo que buscar él. Extremó que confirma en su testamento de 1506: «SS. AA. no gastaron ni quisieron gastar para ello, salvo un cuento de maravedis, e a mí fué necesario de gastar el resto» (BALLESTEROS: Ob. cit., I, pág. 527).

En esta situación de incertidumbre, de duda, de vacilación, respecto del resultado de la empresa descubridora del genovés, quedan los reyes y sus más influyentes consejeros cuando Colón sale con sus naves del puerto de Palos en busca de las Indias y del Cipango. En prueba de ello, además de las consideraciones antecedentes, podemos ofrecer un testimonio del más alto valor: el de fray Hernando de Talavera.

En las anteriores negociaciones de la Corte, el personaje principal—aparte el genovés—es el confesor de la Reina, fray Hernando—entonces Prior del Prado, y más tarde arzobispo de Granada—, a quien los soberanos encomiendan el asunto desde el primer momento. A última hora ya hemos visto que, en unión de Deza y Cabrero, ha inclinado el ánimo del rey Fernando a aceptar la empresa del extranjero. Como siempre, su consejo ha sido leal, sincero; no ha ocultado su perplejidad, sus reservas, sobre el resultado problemático de la empresa descubridora; pero, a pesar de ello, ha recomendado «hacer esta experiencia». Pues bien, cuando Cristóbal Colón retorna victorioso, y la buena nueva se expande por todo el ámbito nacional, fray Hernando se encuentra en Granada, entregado por entero a los delicados deberes pastorales de su nuevo cargo. Cuando a sus oídos llega, de manera extraoficial, vaga, la noticia del magno descubrimiento, extrañado de que la Reina no le haya comunicado nada sobre el acontecimiento, inserta estas palabras en una carta suya a doña Isabel (31 de octubre de 1493): «¡O que si lo de las Indias sale cierto!, de que ni una palabra me ha escrito vuestra alteza, ni yo, si bien me acuerdo, otra sino esta» (Apud CLEMENCIN, DIEGO: *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, Madrid, 1820, 368). Esta exclamación, salida de labios de Talavera, el personaje más caracterizado de las negociaciones de Cristóbal Colón en la Corte de los Reyes Católicos, vale por toda una revelación.

En cuanto a los escrúpulos de la Reina Isabel, a que se refiere PÉREZ EMBID, ya veremos más adelante qué queda de ellos.

o no esa continuidad? Para Rumeu y P. Embid, sí; para nosotros, no.

En vista de los términos tan cerrados en que se presenta la controversia, lo que procede es examinar los hechos a la luz del enfoque dado al problema del descubrimiento por los contemporáneos, desposeyéndonos de prejuicios y apasionamientos, siempre perturbadores de la verdad histórica. Y para ello, vamos a comenzar por examinar el documento clave del asunto, la famosa Capitulación hispanolusitana de 1479.

VIII. La cláusula VIII del trascendental acuerdo lusocastellano de 1479, reza textualmente: «Otrosy, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e Aragon e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable, e para siempre duradera, e prometieron, de agora para en todo tiempo, que por si nin por otro, publico nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbaran, molestaran, nin ynquietaran, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera de juyzio, los dichos señores Rey e Principe de Portugal, nin los Rreyes que por tiempo fueren de Portugal, nin sus rreynos, la posesion e casi posesion en que estan en todos los tractos, tierras, rrescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras yslas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, yslas de la Madera, Puerto Santo e Desierta, e todas las yslas de los Açores, e yslas de las Flores, e las yslas de Cabo Verde, e todas las yslas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas Canarias para baxo contra Guinea, porque todo lo que es fallado o se fallare, conquistar o descubrir en los dichos terminos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Principe de Portugal e sus rreynos, tirando solamente las yslas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Grant Canaria, Tenerife, e todas las otras yslas de Canaria, ganadas o por ganar, las quales fincan a los reynos de Castilla: e bien asy non turbaran, molestaran, nin inquietaran qualesquier personas que los dichos tractos de Guinea, nin las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir, en nombre

o de la mano de los dichos rey e principe, o de sus subcesores, negociaren, tratasen, o conquirieren, por qualquier titulo, modo o manera que sea o poder pueda»¹⁶⁸.

Por la anterior cláusula se atribuyen a Portugal todas las islas hasta entonces descubiertas por esta nación en el Océano (Madera, Azores, Cabo Verde, etc.) y la Guinea y «sus términos» (el mar de Guinea), todo lo que se descubriere y conquistare (islas, costas y tierras) «de las Islas Canarias para baxo contra Guinea».

Nuestro querido amigo Rumeu, un tanto obsesionado con la idea de encajar a toda costa el descubrimiento colombino de 1492 en el marco legal de Alcaçobas, sostiene que en este convenio «se establecía una incipiente partición del Océano, asignando... a Portugal la Guinea, la Mina de Oro, las islas de Madera, Azores, Cabo Verde, Puerto Santo, Flores y, en general, todas las tierras descubiertas y por descubrir «de las islas Canarias para abajo contra Guinea»; y a Castilla las islas Afortunadas, las partes de Africa comarcanas a Canarias, y según la interpretación posterior—y racional—de los Reyes Católicos, *el resto del Océano*»¹⁶⁹. Y un poco más adelante, razonando la exclusión de Aragón de la empresa descubridora de 1492, escribe este mismo autor: «*Como la partición del Océano o si se quiere de las tierras del mismo se había hecho tan sólo entre Portugal y Castilla, y ésta se hallaba en posesión de unos derechos más o menos ilusorios sobre Africa y el Océano, confirmados por el Tratado entre ambas Coronas de 1479, derechos que Aragón no poseía para poderlos hacer valer y prevalecer frente a las ambiciones que se esperaban de Portugal, a ello hay que achacar la aparente abstención aragonesa o, si se quiere, exclusión nominal de Aragón de la empresa colombina*»¹⁷⁰.

Claro es que si en 1479 se hubiera llegado a repartir el Océano entre Portugal y Castilla, como sostiene Rumeu, lógicamente en 1492 nada le podría haber pertenecido a Aragón—hablamos en hipótesis, pues a Aragón (como Reino) nunca

168. DAVENPORT: Ob. cit., 36.

169. *Colón en Barcelona*, cit., 445.

170. Ob. cit., 450.

le perteneció nada—; pero lo evidente, de toda evidencia, es que en Alcaçobas no se repartió el Océano; el reparto hizose algunos años después, en la Capitulación de Tordesillas de 1494. Todo lo más que concedemos, de acuerdo con P. Embid, es que en 1479 se distribuye una parte pequeña del mar Océano, la del mar de Africa, pero en modo alguno el mar que por antonomasia se llamaba Océano o *Tenebroso*.

De perfecto acuerdo con sus anteriores razonamientos, establece Rumeu esta rotunda conclusión: «*Castilla*, como firmante del Tratado de 1479 con Portugal, confirmado más tarde por la bula «*Aeterni Regis*» del Papa Sixto IV, *era la única nación que podía navegar por el Océano en busca de islas y tierras desconocidas*»¹⁷¹.

A diferencia de Rumeu, el profesor Pérez Embid interpreta correctamente el pacto lusocastellano de las Alcaçobas. «Puede decirse—escribe este autor—que este tratado constituye de hecho una verdadera repartición de espacios *del Océano*; ahora veremos en qué extensión.» Castellanos y portugueses han «de moverse sólo en los espacios correspondientes a las tierras que les es permitido alcanzar» en el mar de Africa, objeto del reparto; «los castellanos podrían tranquilamente navegar a Canarias, y ganar las islas de este archipiélago no ganadas aún...». Del mismo modo, los portugueses podrían navegar a las islas del Océano descubiertas por ellos hasta esa fecha (Madera, Azores, etc.). Además, aprópianse la Guinea y sus términos, el mar de Guinea; «el tratado de Alcaçobas reserva a éstos [los portugueses] exclusivamente el control absoluto de la navegación en el Océano, camino de Guinea»¹⁷². Los barcos de Castilla no pueden pasar de las Canarias «para abaxo contra Guinea»; tienen cerrado el paso.

A continuación se pregunta P. Embid: «¿Y la ruta del mar libre, hacia Occidente?» A lo que responde: «*Es evidente que el Océano hacia Occidente no entra para nada en la letra de los tratos de las Alcaçobas... En 1479, el único ámbito sobre el que se podía pactar era el asequible a los barcos peninsulares, el que bordeaba Africa, y en éste es claro que Portugal*

171. Ob. cit., 481.

172. *Los descubrimientos*, 217-18.

se quedó con todo, salvo las Canarias, y que éste es el espíritu a que dió su conformidad el representante castellano. No se olvide que la distinción entre la ruta de la costa y la ruta del mar libre hacia Occidente no tiene sentido en 1479; sólo se plantea cuando resulta que la segunda es también posible; es decir, en 1492»¹⁷³.

Por nuestra parte, suscribimos íntegramente la anterior interpretación de Pérez Embid; «en 1479, el único ámbito sobre el que se podía pactar era el asequible a los barcos peninsulares, el que bordeaba Africa».

Lo que no nos explicamos es el empeño posterior de este especialista por encajar a toda costa los acontecimientos posteriores, de 1492, el descubrimiento colombino, en el cuadro legal de Alcaçobas. A continuación de decirnos que «es evidente que el Océano hacia Occidente no entra para nada en la letra de los tratos de las Alcaçobas», escribe: «Por eso, cuando las naves de Palos, guiadas por Cristóbal Colón, almirante de los reyes de Castilla, abra el camino del Oeste, se planteará la necesidad de encajar ial hecho nuevo en la distribución que en las Alcaçobas se pacta»¹⁷⁴. «Todo el problema—afirma en otro lugar—estribó en encajar los hechos nuevos dentro del sistema establecido por los pactos vigentes»¹⁷⁵.

En esta su insistencia de encuadrar el descubrimiento colombino en el anterior reparto lusocastellano de 1479, es donde radica, a nuestro juicio, el error inicial de Pérez Embid. Es en esta encrucijada del camino donde nuestro contradictor abandona la senda segura y se lanza por derroteros totalmente desviados, hasta llegar a formular hipótesis y soluciones inaceptables. Con esta obsesión, lo que consigue es un efecto totalmente contrario de su propósito: descentrar el problema. Sólo así se explica su necesidad de acudir a un recurso totalmente innecesario, cual es el distingo que vese obligado a establecer entre el espíritu y la letra del pacto de Alcaçobas. «Y, aún contra Portugal—dice nuestro compañero—disponía entonces [1492] Castilla de dos argumentos fuertes. En

173. Ob. cit., 218-19.

174. Ob. cit., 219.

175. Ob. cit., 266.

primer lugar, en 1479, el tratado de las Alcaçobas dejó a Castilla solamente las Canarias, pero *la letra* de los acuerdos no prejuzgaba el destino del mar libre, el espacio hacia Occidente, y, al descubrirse las Indias en él, *si en la discusión subsiguiente una de las partes podía alegar el espíritu de los pactos, la otra podía aferrarse a una interpretación literal*»¹⁷⁶. Y todo ello, como decíamos anteriormente, «para encajar [a la fuerza] los hechos nuevos dentro del sistema establecido por los pactos vigentes». Por eso, cuando nos refiere las discusiones entre las Cortes de Portugal y España inmediatamente anteriores al tratado de Tordesillas, insistiendo en su punto de vista, afirma: «Los Reyes Católicos sostienen que Portugal tiene únicamente acotado el camino de la costa africana, las aguas «contra Guinea». Todo lo demás podía ser castellano o, cuando menos, considerarse como *nullius*, y entonces el descubrimiento inesperado, al plantear la aplicación de principios antiguos a hechos nuevos e imprevistos, convertía en imprescindible una revisión de aquéllos»¹⁷⁷.

Finalmente, completando su argumentación, estampa esta rotunda afirmación: «las Indias fueron castellanas, porque—tal como se planteó históricamente el problema—sólo castellanas —o portuguesas—podían ser»¹⁷⁸.

En todos estos textos, repetimos, late la preocupación de encajar como sea los hechos nuevos, el descubrimiento de 1492, en los acuerdos precedentes, hasta el punto de tener que recurrir, para conseguirlo, al distingo entre la letra y el espíritu de los pactos vigentes. Rumeu nos ha dicho, con vistas a estos mismos acuerdos, que sólo Castilla era la nación que podía descubrir en el mar libre, hacia Occidente. Pérez Embid, no tan exclusivista, sostiene, en el último de sus textos transcritos, que el descubrimiento correspondía a Castilla o a Portugal; aunque anteriormente ha afirmado que el mar libre «podía ser castellano o, cuando menos, considerarse como *nullius*, sin tener en cuenta que lo que carece de dueño puede ser apropiado por el primer ocupante, y éste podía haber sido castellano, portugués

176. Ob. cit., 264-65.

177. Ob. cit., 237.

178. Ob. cit., 277.

o de cualquiera otra nación. Y si fué castellano, no hay que atribuirlo a la ley de la gravedad, sino a que el rey portugués rechazó anteriormente, de plano, la empresa colombina, estimándola quimérica, irrealizable. Así como a punto estuvo Colón de verse desairado en Castilla, y, en tal caso, ofrecido por él el descubrimiento a otro monarca europeo, y aceptado por éste, se hubiese apropiado limpiamente el Océano y las Indias, dejando muy malparada la ley de la gravedad tan aireada por el doctor Pérez Embid.

Frente a las tesis de Rumeu y Pérez Embid, nosotros proponemos otra, que trataremos de probar a continuación, y que puede resumirse así: Las Indias pudieron haber sido lo mismo castellanas que portuguesas, francesas, inglesas o de cualquiera otra nación cristiana. El mar Océano, el mar libre, hacia Occidente, antes del verano de 1492 no era ni exclusivamente castellano, como supone Rumeu, ni castellanoportugués, como pretende Pérez Embid, ni siquiera «nullius», como insinúa este mismo autor, desconociendo en absoluto la doctrina legal castellana sobre la naturaleza jurídica del mar, sino bien *común* a todos los hombres y naciones, susceptible de ser apropiado por el primer soberano que lo navegue y persista en su determinación de seguir ocupándolo. El descubrimiento de las Indias lo plantean los reyes españoles en análoga forma a como podría haberlo planteado otra nación extraña (Francia, por ejemplo). Cualquier otro soberano, antes de autorizar la navegación colombina por el mar libre, hacia Occidente, habría tenido que tener en cuenta el espacio marítimo acotado en Alcaçobas a favor de Portugal, y esto por vigor de la bula sixtina de 1481, confirmatoria del Tratado en cuestión, en cuanto suponía un resguardo internacional de los derechos anteriores de Portugal y Castilla sobre el mar ocupado, sobre el mar de Africa.

Y como lo realmente interesante «es entender el fundamento de los problemas tal como efectivamente se plantearon» por los Reyes de Portugal y Castilla en aquel tiempo, vamos a considerar, por separado, el enfoque dado a la cuestión descubridora por una y otra Corte, centrandó preferentemente nuestra atención en el punto clave de la misma: *el Señorío del Océano*.

IX. El planteamiento oficial del problema del descubrimiento, por parte de Castilla, lo encontramos en las bulas alejandrinas de concesión y partición de 1493. Por estos testimonios, rigurosamente auténticos, sabemos que la empresa colombina consistía, ni más ni menos, en buscar tierras e islas remotísimas —hacia los indios, dice la segunda bula—navegando por las regiones occidentales del Océano, *por el mar donde hasta ahora no se había navegado*¹⁷⁹. Es necesario tener muy en cuenta esta última fase subrayada por nosotros, pues ella nos va a dar la clave del verdadero planteamiento de la cuestión descubridora, y no el tratado de Alcaçobas, los derechos históricos, el peso de la tradición, la fuerza de la Historia, la ley de la gravedad y otras zarandajas por el estilo aducidas por nuestro contradictor.

Las bulas papales—documentos fundamentales, por cuanto reflejan el punto de vista de los reyes españoles, ya que se extienden al dictado de éstos—manifiestan que el descubrimiento de Cristóbal Colón se lleva a cabo en un mar hasta entonces no navegado¹⁸⁰. Esto quiere decir—de acuerdo con las doctri-

179. Los textos de los documentos pontificios, en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas alejandrinas*, cit., págs. 340-69. Las palabras entrecomilladas y subrayadas por nosotros, en pág. 347. En este nuevo mar va a comenzar, por parte de los navegantes hispanos, la emulación de las magníficas hazañas marítimas de los portugueses, en el mar de Africa—camino de la India—, brillantemente ensalzadas por el inmortal CAMOENS en *Os Lusíadas*, I, 1:

As armas, e os barões assinalados
Que da occidental praya Lusitana,
Per mares nunca d'antes navegados,
Passaraõ inda allem da Taprobana.

180. Esto es, positivamente, exacto, en cuanto a los castellanos; también lo es respecto a los portugueses, pues según nos dice el propio PÉREZ EMBID, éstos tenían abandonada la ruta de Occidente: «el camino del Atlántico hacia el W. se abandonará en la práctica» (ob. cit., pág. 124). Y páginas adelante (235), insiste: «Es cierto que Portugal había prácticamente despreciado la ruta de Occidente: su camino estaba en las costas africanas...» Este abandono del camino de Occidente por parte de nuestros vecinos, suponía que el Mar Tenebroso, la mar larga, se encontraba, con respecto a ellos, totalmente libre, en condiciones de ser ocupado por el primer soberano que se decidiera a navegarlo. A este respecto, resulta concluyente la opinión del ilustre canonista lusitano fray SERAFÍN DE FRÉITAS en su *De Justo*

nas casi unánimes de los romanistas medievales más caracterizados (Bartolo, Baldo, etc.), cuyas opiniones son constantemente alegadas por los jurisconsultos castellanos de la baja Edad Media ¹⁸¹, e incluso llegan a alcanzar fuerza de ley en Castilla en 1499 ¹⁸²—que ese mar es libre, susceptible de ser ocupado por cualquier soberano, por medio de la navegación y la pesca y otros actos por el estilo ¹⁸³, a diferencia de la parte del mar océano ya ocupada (*mare clausum*), el mar de Africa, el cual es el navegado por Castilla y Portugal, y el que fué objeto del reparto en Alcaçobas. En esta ocasión, ya sabemos que la exclusiva de la navegación en el mar de Guinea («contra Guinea») quedóle reservada a la nación hermana.

Supone un error afirmar que un mar libre, no navegado, no ocupado, puede ser objeto de reparto por parte de algunos—en nuestro caso por los reyes de Castilla y Portugal—a los que no pertenece. Puede ser repartido lo que pertenece a alguno o algunos, mas no un bien común, que pertenece a todos, hasta

Imperio lusitanorum asiático (edición Valladolid, 1925, cap. XIV, pág. 323): «Si los portugueses—dice—, después que llevaran mil años de navegar el Océano Indico, abandonaran tal navegación, no hay duda que podrían adquirirla otros...»

181. La ley 6.^a del Título IV, Libro I de las Ordenanzas Reales de Castilla (1484) ordena «que los abogados no aleguen Doctores de los que fueron después de Bartolo»: «Por dar breve fin á los pleitos y contiendas, que en los juicios acaescen—dice el legislador—, mandamos, y ordenamos, que las partes litigantes, ó sus letrados por escrito, ó por palabra disputando, ó en otra manera no puedan alegar opinión, determinación, dicho, ni autoridad, ni glosa de doctor Canonista ni Legista de aquellos, que fueron después de Bartolo, ó Juan Andrés, ni de los Doctores que de aquí adelante fueren. E los jueces no lo consientan: y el Abogado, ó Procurador que lo contrario hiciere sea privado perpetuamente de su oficio. E assi mesmo el Juez que consintiere, y la parte que lo alegare pierda la causa».

182. *Apud* G. SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1932, páginas 216-17.

183. Sobre las teorías de la ocupación del mar en los tratadistas medievales, vid. el reciente y documentado trabajo del catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, LUIS GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago, 1946. Una exposición completísima de estas doctrinas, en la obra clásica de fray SERAFÍN DE FREITAS: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiático* (Edición Valladolid, 1925).

tanto que no haya sido apropiado por un soberano, convirtiéndose de mar libre en mar cerrado, propio.

Por derecho de gentes, el mar es común a todos los hombres del mundo. «Las cosas que *comunamente* pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo—establece la ley 3.^a, Título XXVIII, Partida III—son éstas: el ayre, e las aguas de la lluvia, *é el mar, e su ribera*. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, segun quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son...»

Ahora bien, según el derecho romano, tanto el mar como la ribera pueden ser objeto de apropiación. Conocida es la sentencia del jurisconsulto Paulo, recogida en el Digesto, y tan comentada por los principales jurisconsultos medievales (Acursio, Bartolo, Baldo) formulada así: «Ciertamente—dice—si a alguien le perteneciere algún paraje propio en el mar...»¹⁸⁴. También regulaba ese mismo derecho la ocupación de la playa mediante la edificación¹⁸⁵.

El mar, común a todas las gentes, puede ser adquirido (*cuasiposesión*) por un soberano mediante la navegación y la pesca; en cuyo caso, el mar, antes común, se convierte en *público*, es decir, reservado al uso de aquel pueblo a cuyo imperio queda sujeto. Y si el mar, por su inmensidad—que no por su naturaleza—y por la limitación humana no puede ser dominado en su totalidad, sí puede, en cambio, ser apropiado en parte por una nación cualquiera¹⁸⁶. Este es el caso de Portugal y Castilla en el Mar de Africa. Al regresar Colón de su primer viaje, Juan II, el monarca portugués, dirá a los Reyes Católicos que le pertenecía «parte del mar Océano», por tres títulos: Ocupación, concesión pontificia, y «por el asiento y capitulación de las paces»¹⁸⁷, los dos primeros, con valor frente a todas las naciones cristianas; el último, sólo frente a los Reyes Católicos,

184. Cfr. FREITAS: *De Iusto Imperio*, pág. 202.

185. De este segundo aspecto se ocupa la antedicha ley de Partida («*Empero si en la ribera...*»).

186. Cfr. FREITAS: Ob. cit.

187. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, tomo V. lib. I., capítulo XXV. fol. 31.

reconocedores en Alcaçobas de la exclusiva portuguesa en el Mar de Guinea. Cuando Colón lleva a feliz término su viaje descubridor, mediante la navegación, por vez primera, del mar Océano propiamente dicho, los Reyes de Castilla adquirirán, en análogas condiciones a las del portugués en el Mar de Africa, el señorío efectivo, real, verdadero, de otra parte de ese inmenso Mar, la parte de mar libre, «la parte del Mar Océano»¹⁸⁸, que es la que va a comenzar en la raya meridiana del Papa.

Si hemos hablado de adquisición *efectiva o real*, por parte de los Reyes Católicos, del Señorío del Océano a la vuelta de Cristóbal Colón a España, es para salir al paso de una lógica objeción que puede hacérsenos a la vista del texto de las capitulaciones santafesinas del 17 de abril de 1492, en las que los Reyes se titulan *Señores de la Mar Oceana*. ¿Cómo se explica que los soberanos españoles unos meses antes de la primera navegación oceánica de Colón, puedan atribuirse semejante título, si todavía no han llegado a apropiarse ese Mar? La explicación, for-

188. Real provisión de 30 de abril de 1492: «E por la presente damos seguro a todos e cualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristóbal Colón en el dicho viaje que hace por nuestro mandado a la parte del dicho mar Océano...» (BALLESTEROS: Ob. cit., I, 538).

R. C. de 30 de marzo de 1493: «Sepades que Nos nuevamente avemos techo descubrir algunas yslas e tierra firme en la parte del mar Océano a la parte de las Yndias...» (*Tombo de los Reyes Católicos*, Archivo municipal hispalense, tomo 4.º, fol. 202).

R. C. de 24 de mayo de 1493: «Alvaro de Acosta, nuestro Alguacil: Nos habemos acordado que vayais en la nuestra Armada que imbiamos a las islas e Tierra-firme que se han descubierto e han de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: *Colón*, 512).

R. C. de 30 de mayo de 1493: «Melchor Maldonado: Nos mandamos a Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las yslas e Tierra firme que se han descubierto e an de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: Ob. cit., 513).

R. C. de 1.º de julio de 1493: «Don Cristóbal Colón, Nuestro Almirante de las yslas e Tierra-firme que se han descubierto, e an de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: Ob. cit., 517).

La parte de mar perteneciente a Portugal es, según los reyes españoles, la de Africa, o mejor la de Guinea, no la del mar Océano, propiamente dicho. Así lo declaran también las bulas alejandrinas: «Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión...» (GIMÉNEZ: *Las bulas*, cit., 361).

zada, que Rumeu y Pérez Embid dan a tan extraño hecho, no es otra que atribuir estos derechos de los Reyes sobre el mar a lo pactado en Alcaçobas; de ahí que al no encontrar claro el engarce de los derechos, se acuda a explicarlo a base de dudas de conciencia de la Reina, etc.

Pero estos autores no han reparado, al parecer, en un párrafo del preámbulo de esas mismas Capitulaciones granadinas, que, sin necesidad de retorcer el tratado de las Alcaçobas, ni imaginar a la Reina Católica sumida en un inmenso mar de escrúpulos, explica sencillamente el enigma. Examinemos los textos. «Las cosas suplicadas y que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Cristóbal Colón en alguna satisfacción de lo que *descubierto en los mares oceanos*, e del viaje que con ayuda de Dios agora ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se syguen:

«Primeramente que *Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares oceanos*, fazen dende agora al dicho don Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas yslas e tierras firmes que por su mandado o yndustria se descubrirán o ganarán en los dichos mares oceanos para durante su vida...»¹⁸⁹.

Bien claramente se ve que si los Reyes Católicos se consideran Señores de la Mar Océana, es porque suponen—lo afirman en el párrafo anterior—que ese mar está descubierto, ocupado, por una anterior navegación colombina. En esta ocasión, con la indicación de los aprestos del segundo viaje—primero, en realidad—declaran públicamente su determinación de persistir en la ocupación de este espacio marítimo¹⁹⁰.

Ahora bien, ¿por qué los Reyes juzgan necesario hacer constar el Señorío del Océano en las Capitulaciones de Santa Fe? A nuestro modo de ver, no por otra cosa que por hacer funcionar normalmente la doctrina de la ley 29, Título XXVIII de la Partida III referente a «la ysla que se faze nuevamente en la mar». «Pocas vegadas acaece—dice el legislador—que se fagan

189. Archivo de Indias, Indiferente General, leg. 418, lib. 1, al final.

190. En la confirmación de los títulos colombinos de 28 de mayo de 1493, vuelven a atribuirse los reyes el señorío del Océano: «*el mar Océano, que es nuestro*»—dicen—; pero, ahora ya, con la primera navegación del genovés, han podido ocupar efectivamente ese espacio marítimo.

yslas nuevamente en la mar. *Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, cuya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedecer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla*». El «lugar» en donde Colón va a descubrir nuevas islas y tierras es el Océano; luego, todas las islas—y por extensión las tierras firmes—¹⁹¹, que en ese Mar Océano se descubran, pertenecerán a los señores del mismo, los Reyes de Castilla y Aragón.

Como tendremos ocasión de demostrar, en el planteamiento de los Reyes Católicos, este Mar Océano ahora ocupado, es un mar nuevo, un mar distinto del antiguo o viejo (mar de Africa) objeto del reparto de Alcaçobas. Tan es así, que desde el primer momento todo el problema estribará en fijar, en establecer los límites entre los dos mares, en determinar donde concluye el mar africano y donde comienza el mar nuevo, susceptible de ser ocupado por la navegación, el Mar Océano. En este punto reside la verdadera clave de la cuestión, y para ello, para su dilucidación, sin duda es para lo que tendrían necesidad nuestros monarcas de hacer intervenir a un jurista como Rodrigo Maldonado, perfecto conocedor de las doctrinas de los romanistas medievales, y no para interpretar, más o menos a su favor, el anterior tratado de las Alcaçobas en el sentido de determinar si los Reyes podían o no descubrir y ganar islas de acuerdo con sus cláusulas.

A la luz de la anterior explicación, es como debemos interpretar las instrucciones de los Reyes a Colón de no irrumpir en el espacio marítimo reservado a Portugal en las Alcaçobas.

Tenemos, en primer lugar, el testimonio consignado por el propio Almirante en su *Diario*. En él nos dice que, antes de su partida, los Reyes Católicos le ordenaron «que no fuese a la Mina ni en toda Guinea»¹⁹²; es decir, que no entrase en el mar reservado a Portugal. Pero este testimonio es poco preci-

191. Los documentos de la época, invariablemente, se refieren a islas y tierra firme del Mar Océano.

192. *Diario de Cristóbal Colón*. Edición de JULIO F. GUILLÉN: *El primer viaje de Cristóbal Colón*. Instituto Histórico de la Marina. 1943. página 161.

so. Veamos otro mucho más explícito y revelador contenido en las instrucciones de los RR. CC. a su embajador extraordinario ante la Corte de Roma, don Bernardino de Carvajal. Este, al anunciar al Romano Pontífice el magno suceso colombino, habría de hacer constar que «aquel Descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la Corona de Portugal, con orden precisa que el Almirante había llevado de sus Altezas *de no acercarse con cien leguas a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a portugueses*»¹⁹³.

En estas últimas palabras subrayadas por nosotros, encontramos el antecedente de la famosa raya meridiana de Alejandro VI. Los Reyes ordenan a Colón que no se acerque, *en cien leguas*, no ya a Guinea, sino a ninguna otra posesión oceánica de los portugueses (Azores, Cabo Verde, etc.).

¿Qué alcance tiene esta prohibición regia a Colón? No otro que el de respetar el mar jurisdiccional de nuestros vecinos, el cual los jurisconsultos españoles y, con ellos, los Reyes, estiman se extiende a 100 leguas.

Si volvemos una vez más la vista a los romanistas medievales, y de modo especial a Bartolo de Sasso-Ferrato, cuyas opiniones, como es sabido, llegan a alcanzar en nuestra patria la máxima autoridad, nos encontramos con que el gran maestro boloñés sostiene que el mar jurisdiccional, el espacio marítimo en que el príncipe tiene derecho a castigar los delitos que puedan cometerse en su ámbito, se extiende a 100 millas; limitación con la que no están de acuerdo otros autores, que estiman debe ampliarse a mayor radio de acción¹⁹⁴.

Teniendo en cuenta que los Reyes Católicos hablan de *leguas* y no de millas, y que la legua ordinariamente equivale

193. HERRERA, ANTONIO DE: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra-firme del mar Océano*. Madrid, 1601, década 1.^a, Libro II, cap. IV, pág. 50.

194. Escribe FREITAS: «Cierto es que Bartolo [Tract. de insula, § *millius*, n.º 1] limita este derecho al espacio de cien millas; pero parece más verdadero que se deba extender a mayor radio, tomando en cuenta lo que apunta Angelo, a lo cual debió atenderse el cap. *ubi periculum*, cuya glosa sobre la palabra *territorio*, amén de lo que enseñan Cepola, Suárez, Cavedo, Calderón y Ricci...» *De Iusto Imperio*, 207. Vid. también, GARCÍA ARIAS: *Historia*, p. IV-33, n. 52.

a 4 millas italianas ¹⁹⁵, nos encontramos con que los juriscónsultos españoles (Rodrigo Maldonado el principal de todos) aconsejan ensanchar tres veces más el espacio de Bártolo colocándose en un punto equidistante con los autores menos restrictivos, y con ello la posición de los reyes castellanos más a resguardo de las más que probables reclamaciones de los casi absolutos dueños del viejo mar africano.

Es decir, que los españoles entienden que el mar de Portugal (el mar de Guinea, principalmente: «contra Guinea», «in conspectu Guinee») se extiende hasta 100 leguas, y que a partir de este límite—que luego fijará la línea de demarcación papal, hecha marcar por los Reyes—comienza el nuevo mar, el mar no navegado, el Mar Océano propiamente dicho, que va a ser apropiado por los Reyes de Castilla y Aragón mediante la navegación del genovés. Y que esto es así, lo demuestran unas frases de la confirmación del título de Almirante a Cristóbal Colón, su fecha 28 de mayo de 1493. Dicen así: «E es nuestra merced é voluntad que hayades é tengades vos, é despues de vuestros dias vuestros hijos é descendientes é subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro Almirante *del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos habemos fecho marcar, que pasa...*» ¹⁹⁶.

El Mar Océano, el mar navegado ahora por vez primera, comienza en la raya. Este nuevo mar, nada tiene que ver, en el planteamiento oficial dado por los Reyes españoles al problema del descubrimiento, con los viejos mares de Portugal y Castilla. Y precisamente por esto, es por lo que en él puede encajarse sin obstáculo alguno la institución del Almirantazgo colombino. Castilla tenía su Almirante propio («almirante mayor de Castilla e de las mis mares della» ¹⁹⁷; «almirante mayor de la mar de Castilla» ¹⁹⁸).

195. GARCÍA FRANCO, Salvador: *Historia del arte y ciencia de navegar*. Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1947, I, 128.

196. NAVARRETE: *Colección*, II, pág. 60.

197. Título del almirante don Fadrique Enríquez (1426): vid. PÉREZ EMRID: *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, en «Anuario de Estudios Americanos», I, 149.

198. Privilegio de concesión del almirantazgo a don Alonso Enríquez.

A partir de 1492, ocupado el Mar Océano, el nuevo mar que no pertenece a Castilla, sino a los Reyes Católicos, de Castilla y Aragón, se nombra a Colón Almirante de ese mar nuevo («Almirante de la mar Oceana»; «almirante de las Indias, que son en el mar oceano»; «almirante de las Islas y Tierra firme del mar oceano») ¹⁹⁹. De haber pertenecido el Mar Océano—por virtud de los pactos de 1479— a Castilla, se hubiese tenido que acumular su almirantazgo al de los Enríquez, como se acumuló a éstos el del reino y puertos de Granada, recuperados en esta misma fecha ²⁰⁰.

A mar y tierras nuevas, derechos o títulos nuevos. Al descubrirse las Indias, ¿qué títulos esgrimen los Reyes Católicos frente a Portugal?; ¿son los mismos que alegaron a lo largo de la baja Edad Media, en la rivalidad luso-castellana por los territorios africanos? De ninguna manera. Ni por casualidad se menciona ahora la continuidad visigótica. Nuevos y muy nue-

hijo del anterior, y tercer almirante de la familia (1464). *Apud*, P. EMBID: *El almirantazgo*, 153.

199. Cfr. NAVARRETE: *Colección*, II.

200. En la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo 8, págs. 295 y 360, se insertan dos cartas de merced de don Felipe y doña Juana (5 de mayo y 29 de octubre de 1504, respectivamente), confirmatorias de los almirantazgos de Castilla y Granada a don Fadrique Enríquez. No nos explicamos por qué el Sr. P. EMBID afirma (*El almirantazgo*, 161) que la concesión del almirantazgo granadino a los Enríquez es de 1510. Sin duda, el documento a que él se refiere—existente en la Colección Salazar, de la Academia de la Historia, tomo M-50, 17— contiene una nueva confirmación del oficio concedido bastantes años antes.

El Dr. PÉREZ EMBID nos explica la concesión del almirantazgo del mar Océano a Cristóbal Colón, a base de una simple *sustitución* de los Enríquez por el navegante de Génova: «Mientras los caminos de Castilla se habían hecho atlánticos, el Almirante mayor de Castilla—*que había sido sustituido en ellos por un extranjero genial*—casi podría decirse que se entretiene acompañando princesas» (*El almirantazgo*, 160). Para que el genovés hubiese podido sustituir a los Enríquez en el mar Océano, sería preciso que éstos hubiesen tenido anteriormente jurisdicción sobre el mar navegado ahora por vez primera. ¿En qué fecha se concede o mejor se acumula a los Enríquez el almirantazgo del mar Océano? Esto es lo que tenía que haber demostrado el Sr. P. EMBID; porque el mar Océano, según nuestro criterio, antes de la primera navegación colombina no es mar de Castilla.

vos son los derechos que hacen valer los soberanos españoles frente a Juan II. Veamos.

El 22 de abril de 1493, recién llegado Colón a Barcelona, los Reyes Católicos envían a Lope de Herrera a la Corte de Portugal, para comunicar oficialmente a Juan II el descubrimiento de su Almirante; y con él le rogaban que no autorizase a sus súbditos descubrir «en la parte de la Indias... *pues aquello era suyo, y les pertenecía por lo aver hallado y descubierto ellos*»²⁰¹.

A fines de este mismo año, con García de Herrera le «tornaban a requerir [a Juan II] lo que con Lope de Herrera: que no se permitiese que ninguno de sus naturales... fuesen a descubrir... por el mar Oceano... *pues el Rey y la Reyna eran los primeros que avian comenzado a descubrir por aquellas partes...*»²⁰².

En los dos textos antecedentes vemos que los reyes españoles alegan un único título: el descubrimiento; ellos «eran los primeros que avian comenzado a descubrir por aquellas partes». No alegan la continuidad visigoda como en el caso de Canarias y del norte de Africa, ni se refieren para nada a la «Capitulación de las paces»; «aquello [las Indias] era suyo y les pertenecía por lo aver hallado y descubierto ellos».

Los reyes españoles sostienen que el descubrimiento se lleva a cabo en un nuevo mar (el mar Océano) y que las tierras del mismo les pertenecen por virtud del título romanista de la ocupación. En cambio, al rey de Portugal, que ve completamente perdida la partida, sí le interesa esgrimir la tesis de la «continuidad» jurídica de la empresa colombina, a fin de apoyarse, con una interpretación absurda de todo punto (como era extender el «contra Guinea» a toda la zona Sur a partir de las Canarias) en el pacto de las Alcaçobas²⁰³.

201. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, folio 30 v.º.

202. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, folio 31 v.º.

203. En la entrevista de Valparaíso, al regreso de Colón, el rey portugués, Juan II, manifestó al descubridor «que entendía que [por] la capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él... *aquella conquista le pertenecía...*» (*Diario de Colón*, 160). Sobre la pretensión lusitana del pa-

Sin embargo, cuando los reyes españoles consiguen rápidamente las bulas papales (título nuevo, también)²⁰⁴, confirmato-

ralelo de las Canarias, vid. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, libro 1. Cap. XXV.

La réplica de los reyes españoles a la argumentación de Juan II es sumamente clara y lógica; se limitan a razonarle que ellos han respetado la exclusiva portuguesa de Guinea, la Mina y sus términos; el resto del Océano le dan a entender que era libre. La misma respuesta habría dado a Portugal cualquier otro príncipe cristiano que, una vez fracasado Colón en España, se hubiese empeñado en la empresa de las Indias. Con la reserva a Portugal del mar africano de Guinea—impuesta por la cláusula VIII del tratado de Alcaçovas, transcrita íntegramente en la bula pontificia de 1481—, cualquier país cristiano hubiese podido adquirir el señorío del mar Océano mediante la navegación del genovés.

204. Obsesionado PÉREZ EMBID con su desafortunada tesis de la «continuidad», se empeña, aún reconociendo el peso de los títulos o derechos nuevos, en buscar por todas partes, sin conseguirlo, claro es, los derechos históricos o viejos. Esta actitud suya le lleva a formular interpretaciones sorprendentes. Veamos: «*Es evidente—dice—que el Pontífice concede a los Reyes derechos nuevos; y que ellos esgrimen frente a Portugal, ante todo, esos derechos nuevos. Ahora bien, en el asunto todo pesan de manera patente los derechos anteriores, y si los nuevos se gestionan es porque hacían falta para robustecer los ya existentes que son exclusivamente derechos de Castilla*» (*Los descubrimientos*, 272, n. 327). El subrayado es nuestro.

¿Cuáles son esos «derechos anteriores» exclusivamente castellanos? Sigamos el razonamiento de PÉREZ EMBID: «A éstos [a los derechos históricos] *se alude en la concesión papal*, y a la luz que ellos derraman sobre todo el complejo asunto es como hay que entender *las frases inconcretas que la documentación del asunto pueda contener*». (Ob. cit., 272, n. 327). El subrayado de la cita también es nuestro.

Nuevamente preguntamos: ¿En qué parte de la concesión pontificia se alude a esos derechos anteriores exclusivos de Castilla? Responde P. EMBID: «Las bulas de concesión y partición... dicen: «Hemos sabido ciertamente cómo vosotros, que desde hace tiempo os habéis propuesto buscar y descubrir... ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudisteis... Mas, reconquistado por fin el predicho Reino...» (Ob. cit., 266, n. 320). El subrayado es de PÉREZ EMBID.

A las anteriores frases de las letras alejandrinas, hace P. EMBID el siguiente comentario: «Las bulas declaradamente quieren remontar el asunto a fechas anteriores a la guerra de Granada. Naturalmente, es lógico que no aleguen derechos anteriores precisos, por cuanto éste era el punto flaco de la posición de los Reyes Católicos: la renuncia de las Alcaçovas».

Y concluye: «Pero, ¿cuándo tuvieron los Reyes Católicos esos propósitos? *Antes de la guerra de Granada, es decir, durante la guerra (1475-*

rias del punto de vista castellano de la separación de los mares

1479) contra Portugal, en que sus empresas de navegación por el Océano se fundamentaron, única y explícitamente, sobre los derechos históricos de Castilla». (Ob. cit., 260, n. 320). El subrayado es nuestro.

El precedente razonamiento del especialista nos resulta verdaderamente asombroso. ¿Que desde los tiempos anteriores a la guerra de Granada, concretamente entre los años 1475-79, los Reyes Católicos se propusieron «buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie... por el mar donde hasta ahora no se había navegado...» (esto es, exactamente lo que dicen las bulas)? A nosotros, lo único que nos consta es que durante esos años los castellanos discutían a los portugueses algunas posesiones del espacio africano (Guinea, la Mina de Oro), pero nunca hemos llegado a sospechar que los Reyes Católicos tuvieran ni intención siquiera de poner en práctica una empresa, no ya igual, pero ni parecida a la llevada a cabo por el navegante genovés en 1492.

«La propuesta colombina de ir hasta las Indias a través del Atlántico —escribe EMILIANO JOS en su estudio más reciente—resultaba, ciertamente, tan nueva para un reino [Castilla] como para el otro [Aragón]. Lo cual no envuelve que nosotros neguemos la posibilidad de que algún marino español o cartógrafo, o estudioso de la cosmografía, o lectores de Aristóteles y de Séneca o de la *Imago Mundi*, de Pedro de Ailly, pensara algo parecido a lo del genovés, y viera más o menos factible tal navegación. Pero no hay constancia ninguna de que tales ideas se discutieran, ni se recordaran, ni insinuaran, como probable empresa del Estado, entre los consejeros de los Reyes Católicos hasta que las formuló Cristóbal Colón». Vid. *supra* nota 159. El subrayado es nuestro.

Sólo la fértil imaginación del Dr. PÉREZ EMBID ha podido obtener de la concreta frase «desde hace tiempo» una interpretación tan *ad hoc* para su tesis de la continuidad. Dispuesto a enraizar bien los derechos históricos de Castilla, muy bien pudo escoger otra frase por el estilo y hacer remontar la antigüedad de los propósitos descubridores de los reyes españoles a la época visigótica; ¿por qué no?

Sería y lógicamente pensando, el «desde hace tiempo» de la bula no puede extenderse más allá del momento en que Cristóbal Colón se presenta en la Corte de los Reyes Católicos y propone a éstos su plan de navegación oceánica. Al menos, ésta es la amplitud que a la frase en cuestión da el propio descubridor. Prestemos atención a estas frases, con las que cierra su *Diario*: «esto deste viaje conozco (dice el Almirante) que milagrosamente lo ha mostrado así, como se puede comprender por esta escritura [el *Diario de a bordo*] por muchos milagros señalados que ha mostrado en el viaje, y de mi que HA TANTO TIEMPO que estoy en la Corte de Vuestras Altezas con opósito y contra sentencia de tantas personas principales de vuestra casa, las cuales todas eran contra mi, ponien-

(nuevo o no navegado y viejo o de Africa) ²⁰⁵ divididos por la raya meridiana, considéranse perfectamente salvaguardados y dispuestos a discutir el asunto con el rey portugués en la forma que él quisiera ²⁰⁶. Su postura era inatacable. Por eso los por-

do este hecho que era de burla» (Ed. Guillén, pág. 162). Y estas frases entrecuilladas del *Diario* colombino no son del Padre Las Casas, sino del propio Colón, transcritas literalmente por el dominico.

Si admitimos con GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (*Las bulas*, pág. 259) que las letras apostólicas o por lo menos la segunda *Inter Cetera* de partición fué expedida al dictado de los reyes españoles y que la minuta de la misma fué redactada por el propio descubridor, tenemos la explicación exacta, auténtica de la frase «desde hace tiempo» del documento pontificio.

¿Es posible que los derechos históricos de Castilla se encuentren tan soterrados, tan ocultos, en la documentación contemporánea, que sólo se patentice su existencia en frases tan inconcretas como esta de la bula? ¿No será más cierto que estos derechos históricos no existen?

¡Vana tesis la de la *continuidad* si tiene que fundamentarse en argumentos tan deleznales!

205. El pontífice declara que los descubrimientos de Cristóbal Colón se llevan a cabo en un mar nuevo, libre, en un «mar donde hasta ahora no se había navegado». La misma suprema autoridad puntualiza que los descubrimientos lusitanos corresponden al mar de Africa, a las tierras y aguas del vecino continente. «Y porque también *algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas*, igualmente por apostólica concesión...» Vid. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas*, 361.

En esta misma ocasión, Alejandro VI confirma a los Reyes Católicos la cuasi posesión del mar Océano, pues no otra cosa significa la salvaguarda del monopolio de la navegación y comercio de las Indias, contenido en la cláusula penal de la *Inter Cetera*: «Y severamente prohibimos—dice el pontífice—a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad, incluidas la imperial y la real, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, *que no pretendan ir a las islas y tierras... halladas y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea... para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de nuestros herederos y sucesores...*» (Cfr. *Las bulas*, 359-61).

206. Escribe ZURITA: «Justificaronse en esto tanto el Rey [don Fernando] y la Reyna [doña Isabel], que dezian assi: que si el Rey de Portugal pensava que tenia mas derecho de lo que allí mostravan sus Embaxadores, serian contentos que se nombrassen por ellos persona ó personas de ciencia y conciencia, y que viessen los titulos de las partes, y determinassen lo que de justicia se deviesse hazer, y si no se concertassen, se

tugueses no tuvieron más remedio que allanarse, y a última hora de lo único que se preocuparon fué de conseguir una ampliación de los límites de su mar jurisdiccional (100 leguas) establecidos por el Pontífice, alegando que «navegando continuamente sus navíos a la parte de Occidente por razón de las islas de la Madera y de las Azores y del Cabo Verde, parecían que no debían ser los mares y límites de aquellas partes tan angostos que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas más adelante...»²⁰⁷.

Los Reyes Católicos, creyendo no perjudicarse, cederán, en Tordesillas, 270 leguas de mar, de su mar, a Portugal²⁰⁸. Ahora sí que puede repartirse el Mar Tenebroso. Y así se denomina el pacto de 1494: *Capitulación de la partición del Mar Océano*.

nombrasse desde luego una persona, ó se diese facultad a los mismos Juezes, que ellos le nombrassen, o si el Rey de Portugal quisiese que se viesse fuera de sus Reynos y Señoríos, serian contentos que se viesse en Corte de Roma, ó en otra parte que fuese sin sospecha: y si alguna otra forma se pudiesse ver, y determinar la justicia, serian contentos dello, porque no querian sino lo que les pertenecia, y no ocupar cosa alguna de lo ageno». *Historia del Rey don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, fol. 32.

207. *Historia del Rey Don Hernando*, cit.

208. Suponiendo, como suponía Colón y los Reyes, que la anchura del mar situado entre las Canarias y los extremos orientales de Asia (la India insular) era de unas 650 a 700 leguas, aproximadamente, se comprende bien que los españoles no vieran inconveniente alguno en ceder a Portugal 270 leguas más de mar, en la seguridad de que la cesión no les perjudicaría lo más mínimo. Sin embargo, los cálculos del Almirante fallaron lamentablemente, pues, sin pretenderlo, cedióse a los portugueses el Brasil. EMILIANO JOS: *La génesis colombina del Descubrimiento*, en la «Revista de Historia de América», núm. 14, junio de 1942: pág. 45 de la separata.

TERCERA PARTE

ETAPAS DEL PROCESO DE INCORPORACION DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA

A fuer de sinceros hemos de reconocer que la implacable crítica de Pérez Embid cede un poco al llegar a esta parte de nuestro trabajo. Con benevolencia, que no podemos por menos de agradecer, declara que en nuestra «teoría» hay «una aportación positiva», consistente, según él, «en haber llamado la atención sobre el hecho de que el problema de la incorporación, desdibujado al principio, desde 1493 a 1504, adquiere particular virulencia al romperse el sistema del «monta tanto»²⁰⁹.

En vista de este generoso rasgo de nuestro contradictor —pues estimamos no poco su reconocimiento de que al menos hayamos examinado con atención «algunas fuentes»²¹⁰—bien quisiéramos, por nuestra parte, poder corresponderle aceptando sus conclusiones; pero con gran dolor hemos de confesar la imposibilidad de modificar las nuestras, totalmente encontradas con las formuladas últimamente por él en sus *Descubrimientos*.

Al tratar Pérez Embid de fijar las «etapas del proceso histórico de la incorporación» de las Indias, incurre en un confu-sionismo que no podemos por menos de poner de manifiesto en estos momentos. Según él las Indias se unen a Castilla «desde el primer momento»²¹¹, aunque su incorporación «formal»—dice después—no se verifica hasta última hora, «hasta las Cortes de

209. Vid. *Los descubrimientos*, 275.

210. Nosotros estábamos en la creencia de haber consultado «con atento examen» todas las fuentes utilizadas en el trabajo blanco de sus ataques.

211. *Los descubrimientos*, 276.

Valladolid de 1518, en las que Carlos I fué jurado rey del reino castellano» ²¹². Y de acuerdo con este enfoque de la cuestión, distingue tres etapas en el indicado proceso: la primera, que comprende el «reinado de los Reyes Católicos (1493-1504)»; la segunda, que abarca desde 1504 a 1516, es decir, el intervalo entre la muerte de la Reina y la del Católico, y la tercera, circunscrita a los años 1516-18 («después de la muerte del Rey»), al final de la cual, según él cree, tiene lugar la incorporación formal de las Indias a la Corona castellana ²¹³.

No es posible aceptar ninguna de las anteriores conclusiones de nuestro contradictor. Y no podemos aceptarlas, porque no las ha probado con textos, únicos que pueden decidir la cuestión controvertida.

Por nuestra parte, afirmamos: 1.º Que las Indias no se incorporan a Castilla desde los primeros momentos. 2.º Que no hay dos tipos de incorporación—de hecho y formal—como cree Pérez Embid; y 3.º Que la anexión de los nuevos territorios a los reinos castellanos no tuvo lugar en las Cortes de Valladolid de 1518 ²¹⁴.

La primera y la última de las etapas de la incorporación señaladas por P. Embid, muy bien pueden suprimirse, por inexistentes. El propio P. Embid reconoce, en cuanto a la primera—de la tercera ya nos ocuparemos más adelante—, que no ve clara la cuestión cuando estampa estas palabras: «el problema de la incorporación, *desdibujado al principio, desde 1493 a 1504, adquiere particular virulencia...*». En verdad, no es que esté desdibujado el problema, es que no existe, pues, como tendremos ocasión de ver, el proceso de incorporación de las Indias a Castilla no se inicia hasta el 26 de noviembre de 1504, día en que fallece la gran reina Isabel I. Hasta este preciso instante las Indias no se incorporan—en su totalidad, según el punto

212. Ob. cit., 296.

213. Ob. cit., 276, 280 y 296.

214. Para ser más exactos, diremos que las bulas alejandrinas de concesión de las Indias establecen la incorporación de los nuevos territorios a la Corona de Castilla, pero en forma *mediata*; de tal modo que mientras vivan los soberanos adquirentes de esos nuevos bienes ningún derecho pueden alegar sobre ellos los reinos castellanos.

de vista isabelino; en parte, como quiere el viudo Fernando— a los reinos de Castilla. Durante esos once años los nuevos territorios descubiertos por Colón en el mar Océano pertenecen por mitad, como gananciales, a Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón; ningún derecho tienen sobre ellos los reinos de Castilla, como no sea la expectativa establecida a su favor en la bula concesionaria de 1493. Si se reflexiona un poco sobre estos extremos, se llega al convencimiento de que no hay necesidad de recurrir a la solución de las dos incorporaciones, puramente artificiosa.

Por nuestra parte, vamos a examinar a continuación el proceso de la incorporación de las Indias a los reinos castellano-leoneses, cuyas etapas en nada coinciden, como podrá comprobar el lector a simple vista, con las señaladas anteriormente por el señor Pérez Embid.

X. La bula alejandrina—de concesión-partición—de 1493, señala el momento de la anexión de los territorios índicos al patrimonio real castellano; éste es el de la apertura de la sucesión de estos reinos²¹⁵, que tiene lugar, en 1504, al ocurrir el fallecimiento de Isabel la Católica.

De acuerdo con los términos de la concesión papal, la soberana redacta la siguiente cláusula de su testamento, que reproducimos íntegra para mejor explicar su contenido, sobre todo con vista a la nueva interpretación del profesor García Gallo:

«E porque de los hechos grandes, é señalados, que el Rey, mi señor, ha hecho desde el comienzo de nuestro Reynado, la Corona Real de Castilla es tanto aumentada, que devemos dar a nuestro Señor muchas gracias é loores: especialmente, segund es notorio avernos su Señoría ayudado, con muchos trabajos, é peligro de su Real persona, a cobrar estos mis Reynos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos subcedi; y el dicho Reyno de Granada, segund dicho es; de mas del gran

²¹⁵ La concesión pontificia de las Indias se hace, según hemos visto, «a vosotros [Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón] y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre...» Vid. *supra* pág. 75.

cuydado, y vigilancia que su Señoria siempre ha tenido, é tiene en la administración dellos; é porque el dicho Reyno de Granada, é las Islas de Canaria, é las Islas de [*sic*] Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, é por descubrir, ganadas, é por ganar, han de quedar encorporadas en estos mis Reynos de Castilla, é León, segund que en la Bula Apostolica á Nos sobre ello concedida se contiene, y es razon que su Señoria sea en algo servido de mi, y de los dichos mis Reynos, e Señorios, aunque no puede ser tanto como su Señoria meresce, é yo deseo, es mi merced é voluntad, é mando, que por la obligación, e deuda que estos mis Reynos deven, é son obligados á su Señoria, por tantos bienes, é mercedes que de su Señoria han rescivido, que demas, é allende de los Maestradgos que su Señoria tiene, é ha de tener por su vida, aya, é lleve, e le sean dados, é pagados cada año por toda su vida, para sustentación de su Estado Real, la mitad de lo que rentaren las Islas, é Tierra firme del Mar Oceano, que fasta agora son descubiertas, é de los provechos, é derechos justos que en ellas oviere, sacadas las costas, é gastos, que en ellas se hizieren, assi en la administracion de la justicia, como en la defensa dellas, y en las otras cosas necessarias; é mas diez quentos de maravedis cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcavalas de los dichos Maestradgos de Santiago, é Calatrava, e Alcántara, para que su Señoria lo lleve, e goze, é faga dello lo que fuere servido: con tanto, que después de sus largos dias la dicha mitad de rentas, e provechos, é derechos, é los dichos diez quentos de maravedis, finquen, é tornen, é se consuman para la Corona Real de estos dichos mis Reynos de Castilla; é mando a la dicha Princesa mi hija, é al dicho Principe su marido, que ansi lo hagan, é guarden, é complan por descargo de sus consciencias, é de la mia»²¹⁶.

El reino de las Indias del mar Océano—al igual que los de Granada y Canarias—ha de quedar incorporado en los reinos de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por Alejandro VI en la bula *Inter Cetera* de 1493, concedida a los regios esposos.

216. DORMER, *Discursos*, 352-54.

En nuestro trabajo anterior, explicábamos que el futuro de obligación «*han de quedar incorporadas*» referíase a que las Indias; como Granada y Canarias, tenían que quedar incorporadas, en su totalidad, a la muerte de la Reina (ocurrída, como es sabido, el 26 de noviembre siguiente) a la Corona de Castilla. Creíamos entendía la Reina que como las Indias, según la bula, se atribuyen a sus «herederos y sucesores, los Reyes de Castilla y León», una vez abierta, después de sus días, la sucesión de los reinos castellanos, la nueva ganancia pasaba automáticamente a formar parte de la masa de bienes hereditarios de los reinos matrices o principales. Ahora bien, como esta interpretación suya suponía privar, en vida, a su marido de la parte que le correspondía en esa ganancia (la «mitad»), arbitra el medio de compensarle de esta pérdida, concediéndole la mitad de las rentas de las Indias descubiertas «*fasta agora*», es decir, hasta el momento en que pierde la propiedad de la mitad del nuevo reino ²¹⁷.

El profesor García Gallo, disconforme con esta explicación nuestra, argumenta: «La parte de Isabel, a su muerte, pasa a su hija doña Juana; pero no la de Fernando, que él retiene. Por eso, aun concedidas por las bulas las Indias a los Reyes Católicos, sólo la parte de Isabel, a su muerte, se ha unido al conjunto de reinos y señoríos *heredados*, y por eso ha de decir ella en su testamento que las Indias «*han de quedar incorporadas*—aún no lo están totalmente—en estos mis Reynos de Castilla é de León, segund que en la bula apostolica a Nos sobre ello concedida se contiene». Bien claro está el distingo, aunque no se haya acertado a verlo: sólo parte de las Indias están incorporadas a la Corona de Castilla que recibe doña Juana; el resto «*han de quedar incorporadas*» más adelante cuando muera Fernando» ²¹⁸.

Un poco más adelante añade: «Lo que hasta ahora ha desconcertado a cuantos se han ocupado del testamento de Isabel ha sido que, después de la declaración de que las Indias se han de incorporar a la Corona, como compensación por los trabajos de Fernando en ellas, disponga la reina se pague al monarca.

217. *La incorporación*, 325-28.

218. *La unión política*, 188.

viudo mientras viva «la mitad de lo que rentaren las islas é Tierra Firme del mar Océano que fasta agora son descubiertas». Esta renta ha sido considerada ²¹⁹ como un legado encaminado a consolar a Fernando de la privación del dominio de su mitad indiana, que Isabel ha incorporado a la Corona de Castilla. No es ésta la interpretación exacta. Tal renta *se debe* ²²⁰ pagar a Fernando como aplicación al caso de Indias de lo establecido en 1475 en la Concordia de Segovia, cuando habiendo de ser reyes titulares y gobernadores de Castilla los dos monarcas Católicos, se determinó que lo que sobrase de las rentas del reino, una vez pagados los gastos del Estado, «se había de comunicar por la reina con el rey, como por ellos fuese acordado». Es decir, que así como en Castilla la percepción por Fernando de parte de las rentas del reino—¿la mitad?—descansa en el título de rey, el cobro de la mitad de las rentas de Indias a que se refiere el testamento se basa en el título de «señor» de ellas, implícitamente reconocido por doña Isabel.»

«Todavía de esta cláusula del testamento de la reina—concluye García Gallo—podemos sacar nuevas deducciones. Obsérvese que Fernando no percibirá la mitad de las rentas de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, sino tan sólo de las «que fasta *agora*—es decir, la muerte de la reina, momento en que entrará en vigor el testamento—son descubiertas»; y, sin embargo, a Fernando se le niega la mitad de las rentas de las que se descubran en adelante. También esto tiene fácil explicación. Si lo que Fernando *gana* de las Indias—y de lo que puede beneficiarse—lo obtiene *en cuanto rey de Castilla*, es claro que al dejar de serlo por muerte de la reina no podrá seguir adquiriendo por falta de título lo que se descubra, ni percibiendo, en consecuencia, la parte correspondiente de sus rentas» ²²¹.

Según García Gallo, a la muerte de la Reina sólo se incorpora a Castilla la *parte* indiana de ésta, que pasa a doña Juana, pero no la de Don Fernando, que él retiene. En consecuencia, la mitad de las rentas de las Indias «fasta agora descubiertas»

219. Por el autor de estas líneas, en *La incorporación*, pág. 328.

220. El subrayado es nuestro.

221. Ob. cit., 189-90.

de que habla Doña Isabel en la antedicha cláusula testamentaria «*se debe*» a Don Fernando por razón del señorío que legítimamente sigue ostentando, «implicítamente reconocido por Doña Isabel». En cambio, las rentas de lo que se descubra en adelante—es decir, después de la muerte de la soberana—no le pertenecen ya al monarca viudo por falta de título, al dejar de ser rey de Castilla.

A nuestro modesto entender, la interpretación del catedrático madrileño no encaja en el sentido con que aparece redactada la referida cláusula del testamento isabelino. Afirma García Gallo que la mitad de las rentas corresponden al viudo por la razón sencilla de que continúa siendo *señor* de las Indias; es decir, que le pertenecen por derecho. Sin embargo, el criterio de la Reina no parece ser éste, a juzgar por la fórmula que ella emplea en el referido pasaje. En consideración a los señalados servicios prestados por su marido a Castilla desde el comienzo del reinado, ordena: «*es mi merced é voluntad... que aya é lleve... por toda su vida... la mitad de lo que rentaren las Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, que fasta agora son descubiertas...*».

Tenga en cuenta nuestro querido amigo García Gallo que Doña Isabel emplea una usual e inequívoca fórmula de *merced*²²²; en el caso presente se trata, lisa y llanamente, de una

222. Semejante a esta otra, contenida en una Real Provisión de 4 de julio de 1513, en la que don Fernando el Católico nombra Alguacil Mayor de Tierra Firme a Martín Fernández de Enciso: «Don Fernando... por hazer bien e merced a vos el bachiller Martín Fernandez Enciso, acatando algunos buenos e leales servicios que me aveis fecho e espero que me hareis e en alguna hemienda e remuneracion dellos, *es mi merced e voluntad... que agora e de aqui adelante, en quanto mi merced e voluntad fuere, seais mi alguazil mayor de las villas e lugares...*» Archivo de Indias, Panamá, leg. 233, lib. 1, fol. 22.

Veamos el preámbulo de la Real provisión de 6 de julio de 1529, concediendo a Cortés el señorío de 23.000 vasallos en Nueva España: «Don Carlos etc. Por quanto vos, D. Hernán Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir... con nuestra licencia fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España, de que teniades noticia, y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España, en que se incluyen muchas provincias e otras islas, pacificastes e posistes

dádiva, de una concesión graciosa hecha por ella a su esposo en premio a los relevantes servicios prestados por éste a los reinos de Castilla. No se trata de *reconocer* unos derechos de Fernando, sino, precisamente, de todo lo contrario, de *concederle graciosamente* un derecho a percibir la mitad de unas rentas que pertenecían exclusivamente a los reinos de Castilla. Si Fernando el Católico continuara conservando, como piensa García Gallo, la propiedad de la mitad de las Indias, no necesitaría Isabel hacer mención ninguna a la mitad de las rentas, pues éstas le seguirían perteneciendo a su marido, con todo derecho, por razón del señorío. Y si la concesión isabelina de las rentas a Fernando se limita a las Indias descubiertas «*fasta agora*», no es por otra razón sino porque a partir de la muerte de la Reina su marido pierde la propiedad de su parte indiana, y, por ende, quedan automáticamente cortadas las fuentes de donde derivan esos ingresos. En nuestra opinión, Isabel se limita a hacer a su marido una compensación estricta de las rentas que hasta su muerte le pertenecían, rentas que el viudo viene obligado a perder por la incorporación decretada por la bula pontificia a favor de los sucesores en los reinos de Castilla y León.

La anterior interpretación del insigne profesor se nos antoja un tanto forzada por el deseo de conciliar los dos criterios antagónicos que sobre la cuestión que nos ocupa mantienen Doña Isabel y Don Fernando. Aquélla, según hemos tenido ocasión de ver, estima que las Indias, en bloque (no sólo su parte) pasan a acrecentar, a su muerte, el regio Patrimonio castellano; éste, en cambio, se cree con derecho a conservar su «parte»—la mitad debajo de nuestro señorío e corona Real, e ansi lo estan agora; *lo cual somos ciertos que ha sido con muchos e grandes trabajos y peligros de nuestra persona, y nos habemos tenido y tenemos de vos por muy bien servido en ello; y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios han redundado, asi para el servicio de Nuestro Señor y aumento de su Santa Fe Católica, que en las dichas tierras que estaban sin conocimiento ni fe se ha plantado, como el acrescentamiento que dello a redundado a nuestra corona Real destes Reinos, y los trabajos que en ellos habeis pasado... por la presente vos hacemos merced, gracia y donación... de las villas e pueblos... con sus tierras y aldeas y terminos e vasallos... y rentas y oficios...*» Apud ZAVALA, S.: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, 1935, apéndice, págs. 321-22.

tad—en la ganancia de las Indias. En efecto, a partir de la muerte de Doña Isabel el monarca viudo—que ha hecho dejación de los títulos de «Rey de Castilla... de Granada... y de las Islas de Canaria»—conserva el de «Señor de las Indias»²²³. En

223. Sobre la razón de por qué los Reyes Católicos se titularon en un principio «señores» y no «reyes» de las Indias del mar Océano, escribe GARCÍA GALLO: «Que no se titularan «reyes de las Indias»... sino «señores» de ellas, era cosa natural, porque los cacicazgos de La Española no constituían un «reino...» (*La unión política*, 188).

Desde luego, nos permitimos expresar nuestra absoluta disconformidad con la explicación del profesor GARCÍA GALLO. El hecho de que Colón descubra unas islas, pobladas de indígenas, gobernadas por simples caciques (señoríos menores o particulares), y no extensas provincias regidas por soberanos universales (señoríos mayores), no determina en modo alguno la categoría asignada (reino o señorío) por los monarcas españoles a los nuevos territorios descubiertos por su Almirante del Océano. A este respecto, nos permitimos recordar que el principal objetivo perseguido por el navegante genovés, al servicio de los reyes, eran las ricas y extensas regiones orientales (las Indias), las cuales, lógicamente pensando, debían estar sometidas a grandes señores o príncipes, para los cuales entregaron los reyes a su embajador extraordinario, Colón, sendas misivas de presentación y salutación.

Pues bien, cuando don Fernando y doña Isabel se dirigen al pontífice Alejandro VI en demanda de una bula concesionaria de sus descubrimientos, tienen buen cuidado de hacer constar que ésta ha de comprender, no solamente las islas hasta entonces descubiertas (las sometidas a caciques), sino también las tierras firmes (las Indias) por descubrir (señoreadas por príncipes o reyes). Esto no obstante, en sus preces al pontífice, los soberanos Católicos de España no solicitan el título de reyes, sino el de *señores* de las nuevas islas y tierras del mar Océano («Señores de las Indias»), que es el que les otorga Alejandro VI: («a vosotros—reza la «Inter Cetera» de partición—*os hacemos, constituimos y deputamos señores de ellas, con plena y libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción...*»).

¿Cuál es la razón de que los reyes se contenten, por el momento, con este título ciertamente poco brillante? A nuestro juicio la explicación hay que basarla en el carácter del dominio atribuido a los príncipes descubridores; y que en nuestra tesis es de tipo privado (las Indias son bienes patrimoniales de los reyes, no de sus reinos). Con vista a esta clase de dominio, es por lo que los reyes españoles solicitan y el Papa otorga el título de *dominos* (señores), es decir, dueños, en el recto sentido del término; titulares de bienes privados. Más adelante, cuando los territorios descubiertos y por descubrir se incorporen a la Corona, cuando se transformen en bienes públicos de los reinos de Castilla será llegado el momento—independientemente de la circunstancia de que sean caciques o reyes los

todo este tiempo el rey Católico gobierna y administra Castilla en nombre de su hija, y por eso las provisiones y títulos referentes a este Reino se encabezan con el nombre de Doña Juana, aunque las firma *El Rey*, su padre, como Administrador General de los reinos, en virtud del testamento de doña Isabel... En cambio, las provisiones tocantes a las Indias las despacha Don Fernando a sólo su nombre, encabezándolas únicamente con sus títulos, y no, como cree García Gallo, «tanto en nombre de la Reina con la firma del Rey, como en el de «Don Fernando, rey de Aragón é de las dos Sicilias, de Valencia... señor de las Indias del mar Oceano...»²²⁴. Que nosotros sepamos, la reina Doña Juana nunca en este primer período encabeza las disposiciones despachadas para las Indias²²⁵. ¿Qué explica-

señores naturales de los indigenas—de elevar de categoría los nuevos territorios, de cambiar el primitivo título de «señores» por el de «reyes» de carácter eminentemente público.

Y que esta explicación nuestra no es caprichosa lo demuestra el hecho comprobado por nosotros más adelante—de que es precisamente en ese momento de la incorporación de las Indias a Castilla cuando, automáticamente, tiene lugar la agregación—por doña Juana y don Felipe, primero, y por doña Juana, ya viuda, después, con referencia a la mitad de las Indias heredada de su madre—al dictado de los reinos castellanos del nuevo título de «reyes» o «reina», respectivamente, de las Islas, Indias y Tierra Firme del mar Océano. En cambio, en esta misma época, don Fernando, poseedor de la mitad legítima de la ganancia, continuará ostentando el título de «Señor de las Indias», sin interrupción, hasta su muerte, por cuanto su «parte» no ha sido todavía incorporada al Real Patrimonio castellano.

224. *La unión política*, 189.

225. Recién muerta doña Isabel se envía (a fines de diciembre de 1504) nuevo poder al gobernador de las Indias, Fray Nicolás de Ovando. En el registro correspondiente del Archivo General de Indias (Indiferente General, leg. 418, lib. 1, fol. 142 v.) no se inserta el nuevo título, pero hay una nota del secretario que reza así: «En XXIII de diciembre de 504 años se envió al dicho Comendador mayor una provisión *del rey nuestro señor* para el dicho oficio de gobernador, *con su ditado*, del thenor de la que llevó el año de 501, salvo que donde dice en la otra: conforme a las ynstruções que llevastes, dixo en esta otra: conforme a las ynstruções que teneys; fué refrendada del escribano Gaspar de Grizio e señalada del...»

En la Real provisión de don Fernando de 20 de abril de 1505—en la que se nombra Tesorero de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano a Juan de Joara—figura el soberano con los títulos siguientes: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon e de las Dos Sicilias, de Ihesuralem, de

ción tiene esto? A nuestro modo de ver se debe a que hasta el momento en que se haga la partición de los bienes—y esto no tendrá lugar hasta la concordia de Villafáfila—el cónyuge viudo, Fernando, es el único a quien corresponde la administración de los gananciales propiamente dichos, entre los que se encuentran las Indias del mar Océano ²²⁶.

Y ya que aludimos a la liquidación de la sociedad finiquitada por la muerte de la Reina, conviene paremos mientes sobre la situación que la desaparición de aquélla crea en los bienes públicos y privados de la misma. En la esfera del derecho público, el fallecimiento de la soberana acarrea, indefectiblemente, la desunión de los Reinos de Castilla y Aragón, por ruptura del sistema del «Tanto Monta», al perder el aragonés el título de rey de aquella monarquía; en el campo del derecho privado, la disolución de la sociedad impondrá el reparto, por mitad, de los bienes multiplicados durante el matrimonio.

Habida cuenta la naturaleza diversa de las ganancias de los regios esposos—unas, como Granada y Canarias, son de indiscutible tipo público, por estar incorporadas a los reinos castellanos; las de las Indias, en cambio, es de carácter privado por pertenecer a las personas reales, no a sus reinos—la situación que va a plantearse es sumamente compleja y de no fácil solución. Si, como era de temer—dada la actitud de supina inconsciencia política de que da muestra Felipe el Hermoso, alentado por la levantisca nobleza castellana, que ve en Fernando el obstáculo insuperable a sus ambiciones de poder—, se llegaba a la ruptura entre suegro y yerno, toda la inteligente política de años atrás saltará hecha pedazos y pondrá en trance de ruina el hermoso edificio levantado con el común esfuerzo de los monarcas Católicos.

Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corçega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del Mar Océano*, Duque de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e Cerdania, Marques de Oristan e de Gociano, *Administrador e Gobernador destos reynos de Castilla e Leon e Granada, etc., por la Serenysima reyna doña Joana...* Archivo de Indias, Indf. Gral., 418, lib. 1, folio 187.

226. Las ganancias de Canarias y Granada, incorporadas desde el primer momento a la Corona, no son de carácter privado, sino público, de los reinos de Castilla.

Esta sombría perspectiva no ha escapado a la fina sagacidad de los augustos monarcas ni al claro talento de sus leales consejeros.

El mantenimiento de la unión de los dos grandes reinos peninsulares, tan maravillosamente lograda con el matrimonio de la princesa castellana y el príncipe aragonés, constituye una de las principales preocupaciones de las altas esferas responsables desde los primeros años del reinado. Cuenta el siempre bien informado Zurita que cuando en el Consejo Real se trató del juramento que debía hacerse al príncipe don Juan, primogénito de los Reyes Católicos, «huvo pareceres que devia ser jurado por heredero y sucesor de los Reynos de Castilla despues de los dias de la Reyna su madre, y no por Rey, porque no huviesse tantos Reyes en el Reyno, entendiendo que el Rey su padre, si viviese, se avia de llamar también Rey de Castilla; pero la Reyna puso en ello tanta fuerça, que se determino que fuesse jurado por Rey después de los dias de la Reyna, pues al Rey [Fernando] le quedaria la governación». Y páginas adelante, insiste: «que tratandose sobre el juramento que se havia de hazer al Principe Don Juan, como primogénito, fué deliberado se viesse de qué forma se avia de hazer, y en el Consejo, en el qual se avia hallado Micer Alonso de la Cavalleria, Vicecancellor de Aragon, se acordo que devia ser jurado por heredero y sucesor de los Reynos de Castilla despues de la Reyna su madre, y no por Rey, porque no huviesse tantos Reyes en el Reyno, pero la Reyna se apodero dello, de manera que el juramento declarasse que era jurado por Rey despues de los días de la Reyna, entendiendo que cumpliría con el Rey su marido con la clausula que quedasse por Governador, y por aquella forma se avian ordenado todos los juramentos passados hasta el de la Princesa Doña Juana»²²⁷.

De haber prevalecido la opinión de los que propugnaban la continuación del título de rey de Castilla en Don Fernando a la muerte de Doña Isabel, quedando el primogénito declarado únicamente heredero y sucesor, pero no rey, muy probablemente

227. *Los cinco libros postreros de la Historia del Rey don Hernando el Catholico. de las empresas y ligas de Italia*, tomo VI (Zaragoza, 1670), lib. VI, fols. 25 y 38, respectivamente.

se hubiesen podido evitar las dificultades que ahora se planteaban. Pero al oponerse la reina propietaria, exigiendo la jura, como rey, del príncipe heredero, y ofreciendo dejar a Don Fernando el título de Administrador y Gobernador de los reinos castellanos—como hizo en su testamento—dejó abierto un portillo que iba a ser aprovechado por los ambiciosos nobles para sembrar la discordia entre suegro y yerno.

Ni el título de Gobernador, concedido por Doña Isabel a su esposo, ni la recomendación testamentaria de aquélla a sus hijos, los Archidukes, de mantenerse unidos y obedientes a su buen padre ²²⁸, podían constituir freno eficaz para hacer frente, con éxito, a la cerrada ofensiva de los enemigos, interiores y exteriores, del monarca viudo, los cuales encontraban en Don Felipe un instrumento dócil para sus maquinaciones.

En esta situación, la unión de los reinos peninsulares peligraba a ojos vista. Sólo la omnipotencia de Dios podría resol-

228. «E assimismo ruego, e mando muy afectuosamente a la dicha Princesa mi fija, porque merezca alcançar la bendición de Dios, e la del Rey su padre, e la mia, e al dicho Principe su marido, que siempre sean muy obedientes, e sujetos al Rey mi señor, e que no le salgan de la obediencia, dándole, e haziendole dar todo el honor, que buenos, e obedientes hijos deven dar a su buen padre; e sigan sus mandamientos, e consejos, como dellos se espera que lo haran, de manera, que para todo lo que a su Señoria toque, parezca que yo no hago falta, e parezca que soy viva: porque allende de ser devido a su Señoria este honor, e acatamiento, por ser padre, que segund el mandamiento de Dios deve ser honrado, e acatado; de mas de lo que se deve a su Señoria por las dichas cabsas, por el bien, y provecho dellos, y de los dichos Reynos deven obedescer, e seguir sus mandamientos, e consejos, porque segund la mucha experiencia que su Señoria tiene, ellos, e los dichos Reynos seran en ello mucho aprovechados: y tambien, porque es mucha razon que su Señoria sea servido, e acatado, e honrado mas que otro padre, assi por ser tan excelente Rey, e Principe, e dotado, e insignido de tales, e tantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho, e trabajado su Real persona en cobrar estos dichos mis Reynos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos subcedi, y en obviar los grandes males, e dapnos, e guerras, que con tantas turbaciones, y movimientos avia en ellos; e no con menos afrenta de su Real persona en ganar el Reyno de Granada, y echar del los enemigos de nuestra santa Fe Catolica, que tantos tiempos avia que lo tenían usurpado, e ocupado; y en reducir estos Reynos a buen regimiento, e governacion, e justicia, segund que oy por la gracia de Dios estan.» DORMER. *Discursos*, 349-50.

ver una situación que las enconadas pasiones de los hombres se empeñaban en hacer desesperada. A grandes rasgos, vamos a ver cómo discurren los acontecimientos.

Recién muerta la Reina, Don Fernando dirige a su yerno, el rey de Castilla, la siguiente proposición, comunicada por conducto de su embajador en Flandes, Gutierre Gómez de Fuensalida: «Aconsejavale el Embaxador [a D. Felipe]—dice Zurita—que devia tener mucha obediencia al Rey [D. Fernando], y ser contento con lo que la Reyna avia mandado, y no se poner en ninguna discordia, porque desto le vernia muy gran bien, con tanto que el Rey Archiduque tomasse tal seguridad, que el Rey no casaria otra vez, pues con aquello assegurava la sucession de los Reynos de la Corona de Aragón, y de Napoles, y Sicilia, y tambien lo que le pertenecia, de lo que en su tiempo se avia ganado, y acrecentado en la parte de Castilla, como lo del Reyno de Granada, y Canaria, y las Indias»²²⁹.

El rey Católico proponía a sus hijos el mantenimiento del *statu quo* anterior a la muerte de Doña Isabel: en el terreno político, la continuación del sistema del «Tanto monta»; en el ámbito privado, la conservación entre él y sus hijos de la sociedad o mejor comunidad de bienes que tenía con su esposa, en prenda de lo cual daba la seguridad de no contraer segundas nupcias. Era ésta una solución beneficiosa para todos, y principalmente para sus hijos, que aseguraban la sucesión de los reinos aragoneses de su padre y evitaba la partición, por mitad, de las ganancias de Castilla²³⁰.

Lo ocurrido después nos lo refiere con todo detalle Jerónimo de Zurita²³¹. Felipe el Hermoso, mal aconsejado por el inteligente y ambicioso don Juan Manuel—antiguo embajador

229. ZURITA: *Historia del Rey D. Hernando* (2.^a parte), tomo VI, lib. VI, fol. 3.

230. Conviene no olvidar que las Indias, aunque ganancias particulares de ambos cónyuges, habrían de incorporarse *necesariamente* a los reinos castellanos a la muerte de ambos esposos (la parte de doña Isabel estaba ya incorporada). Por esta razón, Fernando cita al nuevo dominio junto a Granada y Canarias—unidas ya a la Corona—como ganancias de los reinos de Castilla. Pero ello no implica que las Indias sean de igual clase que los otros dos, como creen Pérez Embid y García Gallo.

231. *Historia del Rey D. Hernando* (2.^a parte), VI, libros VI y VII.

del Rey Católico, y ahora irreductible enemigo suyo—rechaza la propuesta de su suegro, al que trata de expulsar de Castilla, contraviniendo abiertamente la voluntad de la difunta buscando el apoyo del monarca francés, rival de Don Fernando.

La actitud hostil de su hijo político obliga al aragonés, bien a pesar suyo, a procurar la alianza de Luis XII, al cual, entre otras cosas, ofrece casarse con su sobrina, Germana de Foix. Con esta maniobra desbarataba de un golpe el viudo los planes de su yerno y obligaba a éste a aceptar sus condiciones, aunque a costa de poner en peligro la unión de los reinos, por la que tanto habían luchado él y su esposa durante toda su vida. El comentario de esta peligrosa decisión del rey Católico, hecho por el nada sospechoso cronista aragonés, es harto elocuente: «diversas vezes—dice—la desesperación es causa de muchas cosas, que el que la tiene querria escusarlas»²³². En una sola pincelada no se puede reflejar mejor la situación de ánimo del monarca viudo cuando se decide a dar el paso último. Ante el estrecho cerco a que lo sometían sus enemigos no tenía, por el momento, otra salida; pero esto suponía renunciar a lo más caro para él: la unión de los reinos españoles. Por eso decíamos anteriormente que puestas en tal extremo las cosas, sólo la Providencia divina, velando por los desvalidos reinos de España, podía remediar—como, en efecto, lo hizo—la desesperada situación en que los colocara las pasiones de unos y de otros.

Lo cierto es que Don Felipe, al ver que la última jugada de su suegro le cerraba aún más que antes las puertas de Castilla, finge allanarse y envía a sus embajadores para concertar con él la concordia de Salamanca (24 de noviembre de 1505), que representa el triunfo completo de la vieja tesis fernandina de la reconstitución del sistema del «Monta tanto». Pero la solución llegaba demasiado tarde: por un lado, Don Fernando había celebrado, en octubre anterior, sus desposorios con doña Germana; por otro, Don Felipe únicamente pretendía ganar tiempo para preparar su entrada en Castilla; una vez en ésta, con el apoyo de la casi totalidad de la nobleza castellana, no le resultaría empresa difícil expulsar a su suegro para siempre del Reino.

²³². *Historia*, VI, lib. VI, fol. 35.

Tras una obligada estancia en Inglaterra, los archiduques Juana y Felipe desembarcan en La Coruña el 26 de abril de 1506. Desde los primeros momentos descubre Felipe sus verdaderas intenciones, encaminadas a denunciar la vigente concordia de Salamanca, del año anterior.

Abandonado el rey Católico por la grandeza castellana, vese obligado a entablar nuevas negociaciones con su yerno, pero ahora en condiciones totalmente desventajosas para él, como van a demostrar los próximos acontecimientos.

Convencido el aragonés de que lo que realmente pretendían sus rivales era hacerse con la gobernación y arrojarlo de Castilla, simuló consentir la expoliación²³³, pero se apresura a reclamar con toda energía su parte en las ganancias. Puesto que Don Felipe denunciaba la concordia de Salamanca—renovadora del sistema del «Tanto Monta»—y exigía la total separación de los reinos, justo era que se procediese a la partición de los bienes comunes y se le entregasen los que legítimamente le correspondían.

¿Qué reclama el cónyuge supérstite en esta ocasión? «El Rey Don Fernando—dice el Cura de Los Palacios—demandaba *la mitad de lo ganado*, e lo que por justicia era suyo, e lo que la Reyna su muger le habia mandado en su testamento, y lo que por *Bulas del Santo Padre le era concedido por su vida*, e los Maestrazgos»²³⁴.

Vemos cómo el aragonés exige «la mitad de lo ganado» durante su matrimonio con Isabel. Reclamaba «lo que le pertenecía de lo que en su tiempo se avia ganado y acrecentado en la parte de Castilla, como lo del Reyno de Granada, y Canaria, y las Indias»²³⁵. Estimaba que estas adquisiciones le correspondían, por distintos conceptos, mientras viviese. Alusión especial hace al alcance de la donación pontificia de las Indias, cuando pide «lo que por Bulas del Santo Padre *le era concedido*

233. Don Fernando el Católico redactará un documento secreto el mismo día en que se firme la Concordia de Villafáfila, protestando del despojo de que se le hacía objeto. Vid. *infra*, nota 242.

234. *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, Sevilla, 1875, pág. 281.

235. Vid. *supra* la plática de Gutiérrez Gómez de Fuensalida, embajador del Rey Católico, a Felipe el Hermoso.

por su vida». Sin duda de ningún género, una de las bulas a que aquí se refería Don Fernando era la *Inter Cetera* de concesión-partición de las Indias. En contra de lo dispuesto por Doña Isabel en su testamento, el rey de Aragón entendía seguirle perteneciendo no sólo las rentas, sino el dominio de la mitad de las Islas y Tierra Firme del mar Océano, en gracia a la donación papal hecha «por su vida». Tan incuestionables consideraba sus derechos, que no admitía la menor discusión sobre éste y otros puntos por el estilo. «En lo de la administración de los Maestrazgos—ordena al Cardenal Cisneros, su plenipotenciario en Villafáfila—y en lo que claramente es mío, no se me toque en ninguna manera; en todo lo otro faced como á vos mejor pareciere»²³⁶.

El criterio de Felipe el Hermoso sobre estos puntos debía ser radicalmente opuesto, o al menos poco conforme con el de su suegro. Ello explica las negociaciones que se sucedieron en Villafáfila hasta encontrar una solución, si no plenamente satisfactoria, al menos aceptable para ambas partes. Veamos lo que sobre estas negociaciones y acuerdos nos refiere el cronista Andrés Bernáldez: «Los Consejos del un Rey y otro se juntaron con compromisos de ambos Reyes²³⁷; é vistas las divisiones é justicia que cada un tenia, é lo que demandaba, FICIERON LA PARTICION EN ESTA MANERA: que el Rey Don Fernando oviese por suyo, de lo acrecentado, el reyno de Nápoles, é la Reyna, su fija, el reyno de Granada, tal por tal, E que el Rey Don Fernando tubiese por todos los dias de su vida los tres Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava, así las rentas como las fortalezas e justicias de ellas; é gobernación, porque el Papa les habia hecho merced a ellos á él y á la Reyna Isabel por sus vidas en galardón de la santa guerra que á los moros f'cieron: é por otras muchas razones que á ello ocurrieron mandó que en sus vidas no oviese Maestres, porque ya no habia moros aquende, y Castilla estaba tan repartida en se-

236. Colección docs. inéd. *Historia de España*, XIV, pág. 315.

237. En representación de don Fernando interviene el Cardenal-Arzbispo de Toledo y Chanciller mayor de Castilla, fray Francisco Ximénez de Cisneros; por don Felipe, don Juan Manuel, su Contador Mayor, y don Juan de Lecumbure, señor de Vila.

ñorios, que el Rey y la Reyna, tan liberalmente como convenia á su Real Cetro, no la podian sojuzgar á causa de las datas sin medida que en ella ficieron el Rey Don Juan, su padre de la Reyna Doña Isabel y el Rey Don Henrique, su hermano, antecesores; quedó más: que por todos los dias de su vida el Rey Don Fernando llevase la mitad de las rentas de los Reynos de las Indias, de oro, perlas, é esclavos, é otras cua'esquiera cosas que rentasen ²³⁸; quedó más: que el Rey Don Fernando haya y tenga por los dias de su vida en las alcabalas de Castilla, diez cuentos de maravedis. E esto fecho y sentenciado por los del Consejo del un Rey y del otro, árbitros para ello elegidos, mandaron y sentenciaron que el Rey Don Fernando saliese de Castilla, y la dejase libre y desembarazada al Rey Don Phelipe, é se fuese a sus Reynos de Aragón. Luego ambos Reyes consintieron la sentencia é estuvieron por ella...» ²³⁹.

Con el testamento de Doña Isabel a la vista, y en posesión de todos los documentos necesarios, los compromisarios van tratando de armonizar los opuestos puntos de vista de los soberanos. Como los reyes de Castilla tenían participación en las nuevas adquisiciones del reino napolitano—baste recordar las victoriosas campañas del Gran Capitán—acuerdan atribuir al aragonés la totalidad de este reino, compensando a Don Felipe y Doña Juana con la parte correspondiente a Don Fernando en

238. El capítulo de la concordia de Villafáfila-Benavente referente a las Indias reza así: «Otrosí, por quanto el dicho señor Rey don Fernando tiene y le pertenecen en estos reinos la meitad de todas las rentas, y provechos e intereses de la isla Española y de las otras islas de las Indias del mar Oceano por todo el tiempo de su vida, y asimismo ... es concordado y asentado entre los dichos señores Reyes que el dicho señor Rey don Fernando haya de tener y tenga las dichas rentas, e provechos e intereses de las Indias por la meitad, como dicho es ... y goce de todo ello todos los dias de su vida, y que en ello, ni en parte alguna dello, no le será, ni consentirá ser puësto embargo ni impedimento alguno, antes le dejen y dejaran todos los dias de su vida, como dicho es, coger y llevar libremente y sin impedimento alguno la meitad de todas las dichas rentas, y provechos y intereses de las Indias...» *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, 322-23.

239. BERNÁLDEZ: *Historia de los Reyes Católicos*, pág. 281-82. La ratificación de la capitulación por don Fernando tuvo lugar en Villafáfila el día 27 de junio de 1506. Felipe el Hermoso la confirmó y juró al día siguiente, 28, en Benavente.

el reino granadino; adquisición por adquisición, reino por reino, «tal por tal»²⁴⁰.

La atribución o asignación de las Indias del mar Océano, la otra ganancia reclamada por Don Fernando, se hace de completo

240. Las conquistas de Granada y Nápoles—empresa de Castilla y Aragón, respectivamente—se hicieron, cada una de ellas, a expensas de ambos reinos peninsulares. De este extremo nos informan, entre otros, dos textos de Zurita. El primero de ellos dice así: «Mas por asegurar con toda paz y sosiego lo que tocava á la governacion, el Rey [Católico] holgava que en lo demas no huviesse novedad, que causasse al Rey Don Felipe [el Hermoso] impedimento en su sucession, y assi lo dió a entender, quando procuro que se concertassen; y siendo desavenidos, desde que se determino de confederarse [el Archiduque] con el Rey de Francia, se declaró [por parte de Don Fernando] que no permitiria que *los Reynos de Granada y Napoles* anduviessen en la misma cuenta con los otros Reynos de Castilla, pues no era justo que tratandose en governacion de todos igualmente, quisiese su yerno que anduviessen como en almoneda, los que se *avian conquistado durando el matrimonio de la Reyna Doña Isabel por su persona y con su industria y diligencia, y a costas y gastos comunes*. Quanto mas que el derecho del Reyno de Napoles le competia como a Rey de Aragon y devia gobernarlo y administrarlo, y le pertenecian de derecho y justicia las rentas...» (*Historia*, VI, lib. VI, fol 22). Y páginas adelante, nos dice el mismo historiador que «aunque el derecho que el Rey [Católico] pretendia a la sucession de aquel Reino [Napoles] se fundava en la conquista del Rey Don Alonso, su tio, y en la investidura que hubo del Papa Eugenio, que era el derecho de la Casa de Aragon, pero esta postrera conquista [llevada a cabo en tiempo de los Reyes Católicos por el Gran Capitán] *se hizo con expensas y gastos comunes de los Reynos de Aragon y Castilla*, y por esta causa los homenages y fidelidad se prestaron al Rey y a la Reyna Doña Isabel juntamente, y la investidura de los Ducados de Pulla y Calabria, que postreramente concedió el Papa Alexandre, no se dió solamente al Rey Catholico y a sus sucesores, pero a él y a la Reyna y a sus comunes herederos». *Historia*, VI, VI, 30 v.º

También nos consta que parte de los gastos de la guerra granadina—conquista de Castilla—se sufragaban con dinero aragonés. En el archivo de Simancas (Sección Patronato Real) se conserva una bula del Papa Inocencio VIII (19 de enero de 1488), dirigida a Fernando el Católico, dispensándole del juramento que él y los cuatro estados del reino de Aragón habían hecho, de no disponer del dinero que se otorgó en servicio de S. A. con el nombre de sisa en las Cortes generales por tres años, si no fuese en defensa del reino; *autorizándoles para que lo invertieran en la guerra de los moros de Granada*.

Los citados antecedentes justifican plenamente la compensación hecha, con respecto a estos reinos, por los plenipotenciarios de Villafáfila.

acuerdo con el criterio isabelino, expuesto en el testamento; acordándose «que, por todos los días de su vida, el Rey Don Fernando llevase la mitad de las rentas de los Reynos de las Indias»²⁴¹. Conservaba, sí, las rentas de la parte que le había correspondido, pero no la propiedad, la cual se entendía traspasada a Doña Juana, en virtud de lo dispuesto en la bula alejandrina de 1493²⁴².

241. Creemos que de haber previsto doña Isabel la situación presente, habría ordenado de otra forma su cláusula testamentaria referente a las Indias: pues así como con su solución de dejar a don Fernando la mitad de las rentas de las Indias y la gobernación perpetua de los reinos castellanos—a costa esto último de mantener la unión de los reinos—compensaba a su marido de la pérdida de su «mitad», la solución impuesta ahora resultaba totalmente injusta para el viudo.

242. Ni que decir tiene que don Fernando no pudo recibir con buen semblante la susodicha concordia. Sus recelos—muy significativa al respecto es la clara advertencia hecha a su apoderado Cisneros, de que no se tocase en manera alguna a lo que claramente era suyo—no habían resultado infundados. Se veía despojado de la administración de Castilla—su hija no se encontraba en condiciones de gobernar—y se le privaba de la parte que le correspondía en las Indias. Por eso, considerando altamente lesivas para sus derechos las principales cláusulas de la capitulación, se apresura a formular, en forma secreta, momentos antes de la ratificación por él de aquélla, una rotunda protesta, a fin de estar en condiciones el día de mañana de volver por los derechos de que ahora tan injustamente se le despojaba. Por su interés, insertamos a continuación el texto íntegro de la «protestación y reclamación de su Alteza el Rey Católico de las escrituras hechas en Villafáfila». Helo aquí: «Por cuanto a todos es notorio el grande agravio que la Serenísima Reina Doña Juana, mi muy cara é muy amada fija, e yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, etc., recibimos en la contratacion y concordia tan perjudicial á la dicha Serenísima Reina mi fija, y á Mi y á mi derecho y con tan enormísima lesion de Nosotros, la cual dicha contratacion y concordia es forzado que yo la faga, y firme y jure entre Mi y el Serenísimo Rey Don Felipe, mi yerno, por quanto Yo fiándome dél, y de su palabra y juramento, yendo á buena fé, y como entre padres y hijos se debe, pues mi persona de manera que siendo él con mi favor apoderado destos reinos de Castilla y de León, y estando junto con los Grandes dellos y con mano poderosa y fuerte mi Real persona está en peligro notorio é manifiesto, y mis reinos segun las ocurrencias del tiempo, y estando mi persona en la forma susodicha, están en el mismo peligro; por esto, por impresion y miedo de lo susodicho, y porque de otra manera no se pudian evitar los dichos peligros, queriendo el dicho Rey, mi yerno, totalmente tomar, como toma de fecho,

En consecuencia, el título de «Señor de las Indias» que

la administracion de los dichos reinos, despojándome á mi de la administracion que de derecho por muchos respetos me pertenece, y aun teniendo á la Serenisima Reina Doña Juana su muger, mi fija, fuera de libertad, privándola de todo lo que le pertenece por ser heredera y propietaria destos dichos reinos, é Yo forzado como dicho es, por los sobredichos peligros, impresion y miedo; hoy que son veinte y siete dias de junio de quinientos y seis años, en esta villa de Villafáfila he de hacer, firmar y jurar acto é concordias é escrituras, en las cuales le dejo al dicho Rey Don Felipe la administracion destos dichos reinos, y le he de hacer, é firmar é jurar escritura que si la dicha Serenisima Reina su muger, mi fija, determinara por si misma ó inducida por cualesquiera personas entremeterse en la gobernacion destos dichos reinos y turbar la dicha concordia que entrél y Mi se ha de hacer, que yo no lo consentiré, antes seré muy conforme con él para remediarlo; las cuales concordia y escritura y juramento yo no faré ni firmaré de mi voluntad espontánea, antes aquellas faré por evitar los peligros susodichos, y por el miedo e impresion susodichas, porque es cierto que si yo por fiarme del y de su palabra no me hubiese puesto donde estoy, ni en el estado que estoy, y mi Real persona fuera en su entera libertad, y los peligros y miedo susodichos cesasen, tal concordia, ni escritura, ni juramento yo no firmaria, ni juraria, ni consentiria por ser como es muy prejudicial y en enormisima lesion de la dicha Serenisima Reina mi fija y mía; por ende, por conservacion de mi derecho, y porque adelante se puedan mostrar autenticamente las causas porque yo firmaré, y juraré y consentiré las dichas concordia y escrituras para que no embargante aquellas como nullas y de ningun efecto yo pueda cuando será menester cobrar mi derecho y administracion, y hacer lo que debo y soy obligado por derecho natural á la dicha Serenisima Reina mi fija para que cobre su libertad y derechos que le pertenecen como a Reina heredera y propietaria destos dichos reinos, y no pudiendo por los dichos peligros, miedo é impresion protestar publicamente, ni abierta, sino secretamente, porque en hacer pública la dicha protestacion hay aquellos mismos peligros é impresion; por ende aqui delante de vosotros Micer Thomas Malferite, rigiente mi cancelleria, y de Mosen Juan Cabrero, mi Camarero, ambos del mi consejo, y de vos Miguel Perez Dalmazan, mi secretario y notario público por autoridad apostolica y Real, protesto, y denuncio y reclamo que el dicho auto, concordias y escrituras que hoy he de hacer, las faré, firmaré y juraré por fuerza, impresion y miedo indubitado, y por salir de los peligros susodichos, y por sacar mi persona Real en libertad y evitar la perdicion y daño de mis reinos y no porque de mi espontánea voluntad, ni de mi grado yo quiera ni consienta en dejar la administracion destos dichos reinos y lo que me toca de derecho por muchos respetos, ni me place, ni consiento en la privación de libertad de la dicha Serenisima Reina mi fija, ni de lo que le es quitado de lo que le pertenece como á heredera y propietaria destos reinos, antes no consiento,

Don Fernando había ostentado hasta los últimos momentos ²⁴³, lo pierde ahora, en Villafáfila, muy a pesar suyo ²⁴⁴. Después de esto, el rey Católico abandona Castilla, y se retira a sus dominios de Nápoles.

XI. Durante este breve período de tres meses las Indias, en su totalidad, quedan incorporadas a la real Corona de Castilla y León. Y así vemos que mientras Don Fernando pierde ni entiendo consentir en ninguno de los dichos actos, y concordias, y escrituras y juramentos porque aquellos no embargantes como nullos, impresivos y de ningun efecto cuando pudiere quiero, como dicho tengo, ayudar á la libertad de la dicha Serenísima Reina mi fija, y á que cobre lo que le pertenece como á heredera propietaria destos dichos reinos, y cobrar la administracion que á Mi por muchos respectos de derecho me pertenece, requiriendo á vosotros los susodichos que seais testigos de la presente mi protesta y reclamación, y a vos notario y secretario susodicho que recibais acto é instrumento público della para que adelante autenticamente pueda parecer. Fecho, é otorgado, é firmado é jurado fué lo susodicho en la dicha villa de Villafáfila á veinte y siete dias del dicho mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y seis años. A lo cual todo, fueron presentes por testigos los susodichos Micer Tomas Mallerite y Mosen Juan Cabrero.—Yo el Rey.» *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, págs. 316-19.

Así, pues, el Rey Católico no reconoce validez a la concordia de Villafáfila, impuesta a él por la fuerza. Tan pronto se encuentre en condiciones de denunciarla, lo hará, no considerándose obligado por sus acuerdos.

243. En el encabezamiento del poder otorgado por Fernando el Católico a favor del Cardenal Cisneros (2 de junio de 1506) para la concordia de Villafáfila, figura aquél con los siguientes títulos: «Rey de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, conde de Barcelona, *señor de las Indias del mar Océano*, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña, marqués de Oristan y de Gociano, *administrador y gobernador perpetuo de los Reinos de Castilla, de León, de Granada*», etc. *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, página 308.

244. En la ratificación fernandina de los acuerdos de Villafáfila, los títulos del aragonés son: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y Cerdeña, Marqués de Oristan y de Gociano.»

El Rey Católico ha perdido, pues, el título de «Señor de las Indias del Mar Océano» y el de «Administrador y Gobernador perpetuo de los Reinos de Castilla, de León, de Granada», etc. *Col. docs. inéd. Historia de España* XIV, 329.

el título de «Señor» de ellas, Doña Juana y Don Felipe añaden a su «dictado» el título de «reyes de las Indias, islas é Tierra Firme del Mar Oceano»²⁴⁵. En el preciso instante que las Indias se anexionan a la Corona de los reinos castellanos, por voluntad de los soberanos, se elevan de categoría las provincias ultramarinas; de allí en adelante tendrán la consideración de *reino* y no de *señorío*, como anteriormente.

Sin embargo, por designio de Dios la nueva situación dura muy poco tiempo. El 25 de septiembre de 1506 fallecía don Felipe, en Burgos, víctima «de un dolor de costado».

XII. Desaparecido el rey-consorte, a Fernando corresponde, por derecho, de nuevo la gobernación de los reinos de Doña Juana²⁴⁶. Tras un año largo de ausencia, vuelve a hacerse cargo del timón de la nave castellana, en trance de naufragio por las extralimitaciones de la levantisca nobleza.

¿Qué piensa Don Fernando en este segundo periodo de su gestión en Castilla sobre el problema de la propiedad de las Indias? Decaído el compromiso de Villafáfila²⁴⁷, el aragonés continúa considerándose legítimo dueño de su mitad indiana. En prueba de ello podemos citar una serie de reales provisiones en las que, invariablemente, el Rey Católico se titula «Señor de

245. Real provisión de don Felipe y doña Juana, fechada en Valladolid a 11 de agosto de 1506: «Don Felipe e doña Juana, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, principes de Aragón, e de las dos Secilias, de Iherusalem, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, etc.» Archivo Municipal de Sevilla, Tombo de los RR. CC., tomo VI, fol. 337 v.º En este mismo tomo —folios 332-44— se insertan ocho disposiciones, correspondientes a los meses de agosto y septiembre, encabezadas con lo mismos títulos.

246. La cláusula testamentaria de doña Isabel en la que nombra a su marido Administrador y Gobernador de los reinos castellanos, ratificada por las Cortes castellanas, es confirmada también ahora por el pontífice Julio II en una bula fechada en Bolonia a 28 de diciembre de 1506. Archivo de Simancas (Patronato Real), 56-21.

247. Ya hemos visto que don Fernando se mostró disconforme, desde el primer momento, con las decisiones de Villafáfila; vid. *supra*, nota 242.

las Indias»; «Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Aragón, é de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del mar Océano*, Duque de Athenas é de Neopatria, Conde de Ruysellon é de Cerdania, Marques de Oristan é de Gociano, *Administrador é Governador destos Reynos de Castilla, de León, de Granada, etc.*, por la Serenisima reyna Doña Juana, mi muy cara é muy amada hija»²⁴⁸.

Una vez más comprobamos que el *Señorío* de las Indias no figura, como Granada y Canarias, entre los títulos reales de Castilla y León. De Granada y Canarias, el rey aragonés es sólo Administrador-Gobernador; de las Indias, Señor²⁴⁹.

En estos mismos años, su hija, la soberana de Castilla, conserva el título de «Reina de las Indias»: «Doña Juana, por la gracia de Dios, *reyna* de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, *de las Yslas, Yndias é Tierra Firme del Mar Ocea-*

248. Real provisión expedida en Valladolid a 2 de abril de 1509; en Archivo de Indias, Contratación, leg. 5089, fol. XXIX.

249. Tan solamente en una ocasión hemos visto a don Fernando adoptar el título de «Rey de las Indias»; es en el dictado del famoso Requerimiento, redactado por Palacios Rubios, y aprobado por la junta de teólogos y juristas reunida en Valladolid en 1513: «De parte del muy alto e muy poderoso y muy catolico defensor de la Yglesia, sienpre vencedor y nunca vencido el gran Rey don Hernando el quinto de las Españas, de las dos Secilias, de Iherusalem y *de las yslas e tierra firme del mar Océano*, e domador de las gentes barbaras y de la muy alta e muy poderosa señora la reyna doña Juana su muy cara e muy amada hija nuestros Señores...» Archivo de Indias, Panamá, 233, lib. 1, fol. 49.

Pero téngase en cuenta que se trata de un documento singularísimo, destinado a ser leído a los indígenas por los caudillos hispanos al establecer el primer contacto con ellos. Sin duda perseguíase en esta ocasión impresionar las mentes rudimentarias de aquellos bárbaros con una brillante relación de títulos, reveladores de la extraordinaria majestad y poderío de los príncipes católicos españoles bajo cuya custodia habían sido colocados por el pontífice romano. Ciertamente, el título de «Rey» daba mucho más realce y magnificencia que el de «Señor»; como el título de «Rey de las Españas» —que tampoco podía atribuirse don Fernando, por no ser más que Rey de Aragón y de Navarra—era más pomposo que el dictado de sus estados aragoneses.

no, princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, etcétera» ²⁵⁰.

Don Fernando y Doña Juana son «Señor» y «Reina», respectivamente, de las Indias, «por mitad». Así en la «Capitulación otorgada por los señores reyes [«Don Fernando, *rey de Aragón*», y Doña Juana, su hija, reina de Castilla] y los primeros obispos de la Isla Española y Puerto Rico, en el año de 1512, vemos que comparecen «cada uno de sus Altezas por sí y en su nombre *por la meytad que respective les pertenesce de las yslas, Indias é tierra firme del mar oceano, por vigor de las bullas apostolicas a sus Reales Maiestades por el papa Alexandro sexto de felice recordaçión concedidas*» ²⁵¹.

Las Indias, que se mantienen indivisas, son mitad *Reino* y mitad *Señorio*. Este último pertenece a «Don Fernando, *rey de Aragón*» cuya «parte» aún no se ha incorporado, o mejor se ha desvinculado de la Corona castellano-leonesa. Por eso, las reales provisiones de esta época se expiden por duplicado: un despacho a nombre de Doña Juana, y otro al de Don Fernando; y cada uno por la «parte» o «mitad» que le pertenece. Comprobemos nuestro aserto en los siguientes documentos de 1508:

1.º Real provisión de la reina Doña Juana (25 de enero de 1508), concediendo a Luis de Grizio la mitad de la Escribanía mayor de las rentas de las Indias: «Doña Juana... por fazer bien e merced a vos Luis de Grizio, hijo de Gaspar de Grizio, mi secretario, ya difunto; acatando los muchos e buenos e leales servicios quel dicho vuestro padre nos hizo y espero que vos me hareys, tengo por bien, e es mi merced que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida, *tengais de mi por merced la meytad de la escrivania mayor* de todas las rentas [de las] yslas e yndias e tierra firme del mar oceano, *por quanto el Rey mi señor e padre, por otra su provisión patente ha proveido de la otra meytad del dicho oficio que le pertenesca* a Francisco

250. Real provisión de 2 de abril de 1509: en Archivo de Indias. Contratación, leg. 5089, fol. XXVIII.

251. El asiento, en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V*, cit.: pág. 50 de la separata.

de Grizio, vuestro hermano en lugar e por vacacion de dicho Gaspar de Grizio vuestro padre...»²⁵².

2.º Real provisión de Doña Juana (8 de junio de 1508), nombrando a Luis de Lizarazo, Factor de las Indias: «Doña Juana... acatando la suficiencia e fidelidad de vos Luis de Lizarazo... y entendiendo ser asy conplidero a mi servicio, es mi merced y voluntad que quanto mi merced e voluntad fuere seais mi factor en la Ysla Española y en las otras Yslas, Yndias e tierra firme del Mar Oceano e de la parte que a mi toca e atañe reçibays en vos todas las mercaderias... y porque para usar el dicho oficio asy mismo teneys poder del rey mi señor e padre de la parte que a su alteza toca e pertenesce...»²⁵³.

3.º Real provisión de Doña Juana (8 de junio de 1508), nombrando a Miguel de Pasamonte, Tesorero general de las Indias: «Doña Juana... acatando la suficiencia y abilidad y fidelidad de vos Miguel de Pasamonte... y entendiendo ser asy conplidero a mi servicio, por la presente es mi merced e voluntad que quanto mi merced e voluntad fuere, seays mi thesorero general de las yslas, yndias e tierra firme del mar oceano... y porque de dicho oficio teneys ansy mismo provision del Rey mi señor e padre por la mitad que le pertenesce de las dichas Yndias...»²⁵⁴.

4.º Real provisión de Don Fernando (5 de octubre de 1508), nombrando a Juan de Qricedo, Veedor de Tierra Firme: «Don Fernando... e porque de lo susodicho teneys otra tal carta de la serenissima reyna doña Juana mi muy cara e muy amada hija por la mytad que a ella pertenesce de la dicha tierra firme...»²⁵⁵.

5.º Real provisión de Don Fernando (6 de octubre de 1508), nombrando a Bartolomé Sampier, Veedor de minas de la Isla Española: «Don Fernando... y porque de lo susodicho teneis otra tal carta de la serenissima Reyna y princesa mi muy cara e

252. Archivo de Indias, Indiferente General, leg. 1961, lib. 1.º, fol. 10.

253. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 61. La provisión de don Fernando ha sido publicada en la *Colección de documentos inéditos de Indias* (1.ª serie), tomo 36, págs. 240-42.

254. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 44.

255. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 78.

muy amada hija *por la mitad que le pertenesçe de las dichas Yndias...*»²⁵⁶.

6.º Real provisión de Doña Juana (29 de octubre de 1508), nombrando al Almirante don Diego Colón, Gobernador de las Indias. A continuación del documento inserta el secretario la nota siguiente: «este dicho día se dió otra tal cedula del rey nuestro señor *por la parte que el tenia en las dichas Yndias...*»²⁵⁷.

Veamos otros documentos de los años 1513 y 1515:

1.º Real provisión de Don Fernando (4 de julio de 1513), nombrando al bachiller Martín Fernández de Enciso, Alguacil Mayor de Tierra Firme: «Don Fernando... por hazer bien e merced a vos el bachiller Martin Fernandez Enciso, acatando algunos buenos e leales servicios que me aveis fecho e espero que me hareis e en alguna hemienda e remuneracion dellos es mi merced e voluntad *por la parte que a mi toca, porque de la parte que toca a la Serenisima Reyna, prinçesa mi muy cara e muy amada hija vos mando dar otra provision deste mismo thenor*, para que agora e de aqui adelante en quanto a mi merced e voluntad fuere seais mi alguazil mayor de las villas e lugares de la tierra...»²⁵⁸.

2.º Real provisión de Don Fernando (27 de julio de 1513), nombrando a Pedrarias Dávila, Gobernador y Capitan General de Castilla del Oro: «Don Fernando... es mi merced e voluntad *por la parte que a mi toca e atapne e atapneque á vos el dicho Pedro Arias Davilla tengays por nos e en nuestro nombre la governacion e capitania general...*». Al final, en nota aparte: «*duplicada otra tal de la Reyna*»²⁵⁹.

3.º Real provisión de Don Fernando (28 de julio de 1513), otorgando poder a Pedrarias Dávila para que tome residencia a Vasco Núñez de Balboa, Alcalde Mayor de Santa María del Darien. Al final de esta provisión, se anota: *dióse otra tal duplicada de la Reyna*»²⁶⁰.

256. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 82.

257. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 70.

258. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 22.

259. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fols. 33 y 35 v.º

260. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 52 v.º

4.º Real provisión de Don Fernando (28 de julio de 1513), nombrando a Alonso de la Puente, Tesorero general de Castilla del Oro: «Don Fernando... mi merced e voluntad es que quanto mi merced e voluntad fuere seays mi Tesorero general en la tierra que se solia llamar Tierra Firme y agora mandamos llamar Castilla del Oro... e porque del dicho oficio teneys asi mismo provision de la serenissima reyna princesa mi muy cara e muy amada fija *por la mitad que le pertenesce de la dicha tierra de Castilla del Oro...*»²⁶¹.

5.º Real provisión de Doña Juana (20 de julio de 1515), nombrando Pregonero Mayor de la Ciudad de Santa María de la Antigua del Darien, al Capitán Gaspar de Morales: «Doña Juana... por hazer bien e merced a vos el capitan Gaspar de Morales, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos buenos servicios que aveys hecho al rey mi señor e padre e a my, es mi merced y voluntad *por la parte que a mi toca* que agora e de aqui adelante... seays mi pregonero mayor de la cibdad de Santa María del Antigua...». En nota final, leemos: «*Otra tal del Rey nuestro Señor*»²⁶².

6.º El Patronato indiano (derecho de presentación de oficios y beneficios eclesiásticos) se concede, por el Pontífice Julio II (1508) a Doña Juana y Don Fernando. En consecuencia, se redactan así las reales provisiones: «Don Fernando... reverendo in Christo padre don fray Juan de Quevedo, obispo de Santa Maria del Antigua de Darien; ya sabeis que asy por derecho como por bula appostolica y por la herecion e dotacion e fundacion de dicho obispado *a la Serenissima reyna princesa... e a mi pertenesce el patronago de las dignidades e calogias e otros beneficios* de vuestro obispado... *asy por la* [añadido: «presente», por la] *parte que a nos toca e atañe* he de presentar a ellas las personas que nos parecieren ydonias y de buenas letras y exenplo y vida...». Al final, en nota aparte: «*Otra tal de la Reyna nuestra Señora*»²⁶³.

7.º Asimismo, los diezmos se conceden a los dos monarcas, padre e hija, por bula de Julio II de 1510. En la real provisión

261. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 67 v.º

262. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 194.

263. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 140.

de Doña Juana, de 20 de julio de 1515, en que se hace merced de los diezmos para la obra de la iglesia de Santa María de la Antigua, se dice: «yo, por la presente, *por la parte que a mi pertenesce*, hago limosna, gracia e donacion a la dicha iglesia... de todos los diezmos...». Y en nota aparte consigna el secretario: «*Otra tal del rey nuestro señor*»²⁶⁴.

La antecedente prueba documental es concluyente. En estos escritos se habla de «la mitad que le pertenesce [a Don Fernando] de las dichas Yndias»; de «la mytad que a ella [Doña Juana] pertenesce de la dicha tierra firme»; de «la mitad que le pertenesce [a Doña Juana] de las dichas Yndias»; de «la parte que él [Don Fernando] tenia en las dichas Yndias»; de «la parte que toca a la Serenisima Reyna»; de «la mitad que le pertenesce [a Doña Juana] de la dicha tierra de Castilla del Oro».

Como García Gallo podrá comprobar, en algunas provisiones se habla de las mitades que a Doña Juana y a Don Fernando pertenecen en Tierra Firme; es decir, en las tierras últimamente descubiertas. Lo cual demuestra que la «mitad» indiana del rey Católico incluye todos los territorios descubiertos en Indias hasta última hora, y no únicamente, como dice García Gallo, los territorios acrecentados hasta la muerte de Doña Isabel, momento en que su esposo pierde el título de Rey de Castilla. A pesar de haber quedado privado de este título, el Rey Católico continúa aumentando su «parte» indiana. ¿Por qué razón? Pues, en virtud del señorío que a él [«Fernando, *Rey de Aragón*»] concedió, «por su vida» el Pontífice Alejandro VI en la bula *Inter Cetera* de 1493²⁶⁵.

En cuanto al señor Pérez Embid, creemos encontrará sufi-

264. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 193 v.º

265. Prestemos atención a estas palabras del encabezamiento de la Capitulación de los Reyes con los primeros obispos de La Española y Puerto Rico (Burgos, 8 de mayo de 1512): «Los muy altos e muy poderosos Principes *Don Fernando, Rey de Aragón* e de las dos Sicilias e de Jerusalem, Rey Cathólico, E *Doña Juana*, su hija, *Reyna de Castilla* e de León &, nuestros señores de la una parte. *E cada uno de Sus Altezas por sí y en su nombre* por la meytad que respective les pertenesce de las yslas, Indias e tierra firme del mar oceano, por vigor de las bullas apostólicas a sus Reales Maiestades por el Papa Alexandro sexto, de felice recordación concedidas»

cientemente «explícito y rotundo», y no expuesto a ninguna «confusión», el «lenguaje» empleado en los documentos transcritos por nosotros más arriba.

La «parte» («mitad») que en las Indias corresponde al Rey Católico, se incorpora al Patrimonio real castellano a la muerte de éste. Así aparece ordenado en la siguiente cláusula del testamento fernandino de Madrigalejo: «Iten, hazemos e instituimos heredera, é subcessora nuestra universal en los dichos nuestros Reynos de Aragón, Sicilia, aquende.é allende el Pharo, Hierusalem, Valencia, Mallorcas, Cerdeña é Corcega, Condado de Barcelona, Ducado de Athenas, é de Neopatria, Condado de Ruysellon, é de Cerdanya, Marquesado de Oristan, é Condado de Goceano, é en las Islas adjacentes, y en las Cidades de Bugia, Alger é Tripoli, y en la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Oceano, y en todos los Castillos...»²⁶⁶.

«Evidentemente—dice García Gallo—según las bulas de Alejandro VI, esta parte de las Indias, que aquí aparece mencionada junto a los territorios no castellanos, deberá separarse de ellos y unirse a la Corona de Castilla»²⁶⁷.

A partir de la muerte del Rey Católico, las Indias, antes bienes patrimoniales de los *reyes* de Castilla y Aragón, se transforman, en su totalidad, en bienes patrimoniales de los *reinos* de Castilla y León²⁶⁸. Esta, y no otra, es la razón justificativa de una serie de peticiones que pocos años después (1519, 1520, 1523, etc.) van a hacer a Carlos I los procuradores o representantes de los nuevos reinos incorporados, a fin de que ni él ni sus herederos enajenen o separen, ni en todo ni en parte, de la Corona castellana los territorios ultramarinos. Estos bienes—las Indias—según hemos explicado en la primera parte de este trabajo, al convertirse, de bienes privados (de los *reyes*) en bienes públicos (de la Corona o *Reinos*), pasarán a gozar, automáti-

266. DORMER: *Discursos*, 441-42.

267. *La unión política*, 191.

268. No conviene olvidar que la «parte» de la Reina Católica se incorporó a la Corona de Castilla en noviembre de 1504; por tanto, ahora la transformación afecta solamente a la «mitad» de las Indias perteneciente a su esposo, el Rey de Aragón.

camente, de la condición de inalienables e imprescriptibles, como los viejos o principales. Con anterioridad al fallecimiento de Don Fernando, los nuevos súbditos indianos no podían exigir promesas reales de inalienabilidad para sus territorios, por la sencilla razón de que eran bienes de la exclusiva pertenencia de los Reyes; ahora, en cambio, consumada la incorporación total de los mismos a Castilla, encuéntranse en condiciones de exigir al soberano toda clase de garantías sobre su inalienabilidad.

XIII. Después de la refutación que hace el profesor García Gallo de este punto del trabajo de Pérez Embid ²⁶⁹, muy bien podíamos ahorrarnos nosotros las consideraciones subsiguientes; pero ante el peligro de que el señor Pérez Embid pueda atribuir a descortesía nuestro silencio, nos apresuramos a contestar punto por punto la parte final de su argumentación.

Dice Pérez Embid que «mientras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla se había declarado ya formalmente [en las Cortes de Burgos, 1515] y podía, por tanto, ratificarse [en el testamento], la de las Indias no se hará hasta las Cortes de Valladolid de 1518, en la que Carlos I fué jurado Rey del reino castellano». Y agrega inmediatamente después: «Nos informa nítidamente de este último detalle un importante grupo de documentos ³⁵² publicados ya desde hace bastantes años, pero con la mala fortuna de tantos otros que, perdidos en las colecciones documentales, merecen de sobra que se les aplique aquella consideración irónica de que han pasado «del olvido de los archivos al olvido de las bibliotecas» ²⁷⁰.

¡Demasiada ironía! Ya veremos por qué.

A ese «importante grupo de documentos» se refiere Pérez Embid en la nota 352 de esta misma página 297. He aquí la relación que de ellos nos hace el autor: «Provisión real de don Carlos y Doña Juana, declarando que no enajenarán nunca la Isla Española de la Corona de Castilla. Barcelona, 14 de septiembre de 1519. Idem, con referencia a todas las Indias, Valladolid, 9 de julio de 1520. Idem sobre la Nueva España. Pamplona, 22 de octubre de 1523. Los tres documentos están

²⁶⁹. Cfr. *La unión política*, 191-93.

²⁷⁰. *Los descubrimientos*, 297.

publicados—advierde—en *Codoin Ultramar*, IX, págs. 118, 129 y 185, respectivamente.» A renglón seguido, añade: «Teniendo en cuenta el texto de esos documentos se explica la respuesta dada a la petición de la Isla Española, cuando en 1507 pretendió que se pusiese el nombre de aquella isla entre los de los restantes reinos, en los títulos reales, y se le respondió que por entonces no convenía, y que se miraría en ello. (Noticia *apud* unos papeles nombrados «Casa de la Contratación de 1507», del codice D-95 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, de Madrid, reproducido en *Codoin Ultramar*, XIV, 215).»

Y concluye con este pasaje de dación de gracias: «Debo agradecer estas noticias a mi querido amigo el Prof. Muro Orejón, catedrático de Historia del Derecho Indiano, de la Universidad de Sevilla, el cual me ha permitido amablemente hacer uso de los datos y los puntos de vista expuestos por él en el curso monográfico que sobre esta cuestión controvertida ha dado a los alumnos de su cátedra, durante este mismo curso académico de 1948-49. Es patente—subraya P. Embid—la importancia de tales noticias y de su valoración jurídica, no sólo para el entendimiento justo del momento final de este problema, sino también para la interpretación de los hechos relacionados con él en momentos anteriores, hechos que por su complejidad han dado ocasión—como hemos visto—a múltiples interpretaciones. Indudablemente, esta colaboración del Prof. Muro ha sido decisiva para el ajuste final de mis propios puntos de vista.»

Comencemos por manifestar nuestro asombro ante la declaración de Pérez Embid referente al prolongado olvido en que los investigadores han tenido a los importantes documentos que le van a servir a él para fundamentar su inexacta conclusión de la incorporación *formal* de las Indias a la Corona real castellana en las Cortes de Valladolid de 1518. ¿Que esos documentos se encontraban olvidados? ¿Por quién? Sin duda se refiere Pérez Embid a los que nos hemos ocupado anteriormente de la «cuestión controvertida». Pero ¿es posible que el Sr. Pérez Embid no haya advertido que en un capítulo anterior de nuestra misma obra ²⁷¹, hemos transcrito *íntegramente, al pie de la le-*

271. *La incorporación*, cap. V, pág. 304.

tra, ese «importante grupo de documentos»? Ahora bien, lo que no hemos hecho es reproducir, como hace él, el texto de *Codoin Ultramar*; y no lo hemos intentado siquiera por la enorme prevención que sentimos hacia esa obra, debida a «la gran cantidad de erratas que estropea los textos reproducidos en esta colección documental». Y conste que estas últimas palabras entrecomilladas y subrayadas por nosotros son del propio Pérez Embid²⁷². Por nuestra parte, hemos preferido utilizar los textos insertos en el *Cedulario indiano*, de Diego de Encinas (impreso en Madrid en 1596), bastante más fidedignos que los recogidos en la Colección manejada por el señor Pérez Embid²⁷³.

De lo expuesto se colige que, por lo que respecta a este «importante grupo de documentos», tan estimado por el Prof. Embid, no ha tenido ninguna necesidad éste, para conocer su existencia, de recurrir a la «colaboración del Prof. Muro»; le hubiese bastado simplemente con hojear el capítulo V de nuestra obra, que tenía entre sus manos.

Continúa diciéndonos Pérez Embid que el contenido de las tres reales provisiones de 1519, 1520 y 1523 explica el sentido de la respuesta que, en 30 de abril de 1508, dió el monarca a una petición de la Isla Española, para que se incluyese el nombre de esa Isla en el dictado de los reinos castellanos²⁷⁴. La única explicación recta que tiene el texto en cuestión es ésta:

²⁷². *Los descubrimientos*, pág. 298, n. 353.

²⁷³. También utiliza los textos encinianos, sin duda por no fiarse demasiado de los de *Codoin Ultramar*, el «maestro de la Historia del Derecho español y de la del Derecho indiano», ALFONSO GARCÍA GALLO. Vid.: *La unión política*, pág. 192, núm. 26.

²⁷⁴. En lugar del texto abreviado de *Codoin Ultramar*, preferimos reproducir íntegramente, para conocimiento de nuestros lectores, el capítulo de la respuesta regia a los procuradores de La Española: «Otrosy los dichos procuradores me suplicaron que porque esa dicha ysla fuese más ennoblecida e acatada la mandase poner e señalar en el [tachado: «título»] dictado de los reynos entre las otras cibdades e villas que en el dicho ditado se ponen, e porque parecerá agora novedad e sería abrir puerta para que otras cibdades e villas destos reynos que quisiesen lo mismo sería algúnd ynconveniente hazerlo y he acordado que por agora en esto no se entyenda ny faga, pero adelante yo lo mandaré proveer como convenga al bien e honrra de la dicha ysla e porque yo tengo mucha voluntad que ella sea honrrada e noblecida». Capitulo XVI del «Despacho a los procuradores que vinieron

Como en 1506 Doña Juana había añadido al dictado de los reinos de Castilla y León el nuevo título genérico de «reina de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano», los procuradores de La Española solicitan ahora (1507) la inclusión, en dicho dictado regio, del título particular de esa Isla, al igual que en la relación de títulos castellanos figuran los de Granada, Toledo, Sevilla, Córdoba, etc., junto al principal de Castilla y León: A decir verdad, no entendemos la relación que pueda tener este texto con las tres reales provisiones del Emperador Carlos V, que examinaremos posteriormente, y mucho menos con el problema de la incorporación formal de las Indias a la Corona de Castilla.

Y en cuanto al último párrafo transcrito de Pérez Embid, en que nos habla de la decisiva colaboración del profesor Muro Orejón en el ajuste final de sus puntos de vista, nos resistimos a creer que nuestro querido amigo Muro haya enfocado de tal modo, en sus conferencias diarias de cátedra, el debatido problema; mas bien suponemos que Pérez Embid, poco ducho en el planteamiento y solución de cuestiones jurídicas²⁷⁵, no ha logrado interpretar debidamente los datos y puntos de vista expuestos por aquél en sus explicaciones de clase; suposición que no creemos peque de temeraria, si tenemos en cuenta que esto mismo fué lo que en una ocasión análoga le ocurrió al propio Pérez Embid con el maestro García Gallo²⁷⁶.

de la Isla Española» (Burgos, 30 de abril de 1508); en Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 34 v.º

275. En la página 273, nota 329, de *Los descubrimientos*, con referencia a la distinción de los bienes reales, nos advierte el autor: «No puedo entrar en las consecuencias que esta frase [de la capitulación de Tordesillas] pudiera tener para la distinción histórico-jurídica entre bienes del Rey y bienes de la Corona. Es asunto para el que carezco de competencia. Me limito a aceptar en este punto el criterio de los especialistas...»

276. En *La unión política*, pág. 184, dice GARCÍA GALLO: «Ya en la segunda Asamblea de Americanistas, celebrada en Sevilla en 1947, tuve ocasión de señalar este camino [el enfoque del problema de la incorporación de las Indias, en función del sistema político de los Reyes Católicos]. Pero PÉREZ EMBID no ha sabido seguirlo hasta el fin, ni ha querido acudir al manejo directo de las fuentes. Por ello deseo ahora insistir en este punto, dejando a un lado otras cuestiones marginales».

Y hechas estas preliminares aclaraciones, pasamos, sin pérdida de momento, a examinar los importantes documentos reales, en los que, según Pérez Embid, se señala «el momento preciso de la incorporación formal de las tierras nuevas a la Corona castellana»²⁷⁷.

Como, salvo ligeras variantes, los tres documentos coinciden, nos limitamos, siguiendo el ejemplo de P. Embid y de G. Gallo, a reproducir la parte fundamental de uno de ellos, el de la real provisión de 9 de julio de 1520:

«Don Carlos e Doña Joana etc. por quanto segund lo que por nos esta jurado e prometido a los nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon al tiempo que fuimos rresçibidos e jurados rreyes e señores dellos que a las Indias yslas e tierra firme del mar oceano que son o fueren de la nuestra corona de castilla ninguna cibdad ni provincia ni isla ni otra tierra anexa a la dicha nuestra corona rreal de Castilla puede ser enajenada ni apartada della e asy es nuestra intincion e voluntad de lo guardar e cumplir e que se guarde e cumpla para siempre jamas. E el licenciado Antonio Serrano en nombre de las dichas islas, Indias e tierra firme del mar oceano nos suplico e pidio por merced que acatando la fidelidad de las dichas Indias e los trabajos que los pobladores e conquistadores dellas avian pasado e pasavan en su poblacion e pacificacion e porque mas se ennoblesciesen e poblasen e de la ynalienación de las dichas islas e tierra firme ni parte ni cosa alguna dellas estoviesen más seguras le mandásemos dar dello nuestra provisión rreal. E nos acatando e considerando todo lo susodicho, como quiera que por estar como asi esta jurado e de contenerse asi en la bulla de la donación que por nuestro mui sancto padre nos fue hecha no avia nescesidad de nueva seguridad, pero porque los vecinos e pobladores tengan mayor certinidad e confiança dello, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, la qual queremos e mandamos que tenga fuerça e vigor de ley e prematica sançion como si fuera fecha e promulgada en cortes generales, por la qual prometemos e damos nuestra fee e palabra real que agora e de aqui adelante en ningund tiempo del

²⁷⁷. *Los descubrimientos*, 299.

mundo las dichas islas e tierra firme del mar oceano descubiertas e por descubrir ni parte alguna ni pueblos dellas no sera enajenado ni apartaremos de nuestra corona rreal nos ni nuestros herederos ni subcesores en la dicha corona de Castilla, sino que estarán e las ternemos como a cosa incorporada en ella, e si nescesario es de nuevo las incorporamos e metemos e mandamos que en ningún tiempo puedan ser sacadas ni apartadas ni enalienadas ni parte alguna ni pueblo dellas por ninguna causa ni rrazon que sea o ser pueda por nos ni por los dichos nuestros herederos e subcesores, e que no haremos merced alguna dellas ni de cosa dellas a persona alguna. E que si en algund tiempo por alguna causa nos o los dichos nuestros subcesores fizieremos cualquier donaçion o enalienacion o merced sea en si ninguna e de ningund valor e efecto e por tales desde agora para estonces las damos e declaramos, e mandamos al illmo. inphante don Hernando e a los inphantes mis caros hijos...»²⁷⁸.

A petición del licenciado Antonio Serrano, procurador de todas las ciudades y villas de las Indias («en nombre de las dichas islas, Indias y Tierra firme del mar Oceano») el rey-emperador promete solemnemente no enajenar, ni en todo ni en parte, los nuevos territorios de ultramar. Dice muy bien el monarca que esta petición de sus súbditos es absolutamente innecesaria, puesto que ya él ha jurado y prometido esto mismo a los reinos de Castilla—entre los cuales se encuentran las Indias—al tiempo en que fué alzado e recibido por rey y señor natural de dichos reinos; acontecimiento que tuvo lugar en las Cortes de Valladolid de 1518²⁷⁹. Además, la bula pontificia de concesión de las Indias también prohibía *implícitamente* esas enajenaciones, al ordenar la transmisión de esos bienes, de generación en generación, a los sucesores y herederos de dichos reinos.

Pero fijémonos bien que la promesa carolina de no enajenar territorios de la Corona de Castilla se hace no solamente

²⁷⁸. Arch. Ind., Indf. Gral., leg. 420, fol. 234.

²⁷⁹. Como sabemos, esta promesa concreta de no enajenar territorios de la Corona, se hace por el Rey a los Reinos castellanos en virtud de la ley-pacto de Juan II (1442); vid. apéndice, núm. 1 de este estudio.

a los reinos castellanos, sino también a todas las provincias, ciudades, islas y tierras «*anexas*»; es decir, unidas, incorporadas ya, en forma accesoria, a esa Corona. Y, en efecto, las Indias del mar Océano encontrábanse agregadas (las Indias, «que son *de la Corona* de Castilla» dice el documento) en su totalidad, a los reinos matrices o principales desde dos años antes (1516), a partir del instante en que dejó de existir don Fernando el Católico. Desde ese preciso momento Doña Juana se constituye —por la doble herencia de su madre, primero, y de su padre, ahora— en reina propietaria de la totalidad de las Indias. Y cuando días después (principios de abril de 1516), el príncipe Carlos decide titularse rey, en unión de la Reina Doña Juana, madre e hijo se denominarán «reyes de las Indias, islas y Tierra firme del mar Océano»²⁸⁰.

No lamente el señor Pérez Embid su desconocimiento de

280. Carta del Gobernador General de los Reinos españoles (Adriano) al Presidente y oidores de la Cancillería Real de Granada (13 de abril de 1516), comunicándoles que Carlos I había decidido titularse Rey en unión de su madre Doña Juana, Reina propietaria de Castilla y Aragón: «Por tanto—dice el Gobernador—, conviene que en las cartas y otras provisiones que se libraren y despacharen en esa Audiencia de aquí adelante tengáis y guardéis la dicha orden. Para lo cual os embiamos la minuta del Título y refrendación en la forma siguiente: Doña Juana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios *Reina* y *Rei* de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, *de las Indias, Yslas y Tierra firme del mar oceano*, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc...» *Cédulas, provisiones, visitas y ordenanzas... de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Año de MDLI, fol. XLVI.

En el anterior dictado regio vemos ya reunidos los títulos castellanos y aragoneses de los monarcas españoles, y entre ellos el título *único* de «Reyes de las Indias». La diferenciación anterior (de «Reina» y «señor») existente hasta la muerte del Rey Católico, desaparece a partir de entonces, al quedar incorporada la «mitad» de Don Fernando en la Real Corona de Castilla y León.

las actas de las Cortes vallisoletanas de 1518²⁸¹, pues en ellas nunca encontraría constancia de esa incorporación *formal* de las Indias. Estas, repetimos, se encontraban incorporadas a los reinos de Castilla y León desde la muerte del rey Católico.

El caso de las Indias no es completamente similar al de Navarra. Este último reino fué concedido por el Pontífice a Fernando el Católico, para que dispusiera libremente de él («a su voluntad») en vida o por causa de muerte. Si dispuso en vida, en las Cortes de Burgos de 1515, fué porque así convenía a sus planes; lo mismo podría haberlo hecho a última hora, en su testamento de Madrigalejo. En cambio, las Indias, de acuerdo con lo dispuesto por el Pontífice en su bula *Inter Cetera*, tenían fijado el momento de su incorporación a los reinos castellanos; este momento no era otro que aquel en que se declarara abierta la sucesión de los reinos matrices o principales. En modo alguno podían demorar los reyes esa anexión dos años más, como pretende el señor Pérez Embid. De haberlo intentado siquiera, los reinos, lesionados en sus derechos, habrían protestado de semejante anormalidad.

JUAN MANZANO MANZANO

281. Si tanto le preocupa su consulta, le advertimos que puede examinarlas en el Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, legajo 2, folio 33.

A P E N D I C E

I

Petición de los procuradores castellanos a Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 y ley-pacto de 5 de mayo de este año.

"1. Muy alto e esclarecido príncipe e muy poderoso rrey e sennor, vuestros omilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de los vuestros rregnos besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçet, la qual bien sabe en commo vuestra senno-ria ha dado çiertas aldeas e villas e logares de algunas çibdades e villas e las ha deuidido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte, en lo qual las dichas çibdades e villas han rresçe- bido grant agrauio e danno. Por ende sennor, muy omilldemente su- plicamos a vuestra alteza que le plega rreuocar las tales merçedes e donaçiones que dellas ha fecho e las torne a vnir a encorporar a las dichas çibdades e villas de quien fueron apartadas segunt que prime- ramente estauan, e que de aqui adelante non se puedan apartar nin dar.

A esto vos rrespondo que quanto a lo porvenir yo he mandado proueer sobre ello por la manera que entiendo que cunple a mi seruiçio e a guarda e conseruaçion de mi patrimonio e de la corona rreal de mis rregnos e del bien publico dellos, segunt se contiene en vna mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que en esta rrazon mandé dar, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seu- illa de Cordoua de Murcia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: A los infantes duques condes rricos omnes maestros de las Ordenes priores comendadores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e alcalles e aguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo alcalles meri- no rregidores caualleros escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, ea todos los conçe- jos alcalles aguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennorios e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mos- trada salud e graçia. Sepades que yo estando en la noble villa de Va-

lladolid e estando y comigo la Reyna donna Maria mi muy cara e muy amada muger e el Rey don Iuan de Nauarra mi muy caro e muy amado primo e el principe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo e el infante don Enrique maestre de Santiago mi muy caro e muy amado primo e el almirante don Fadrique mi primo e çiertos condes e perlados e rricos omes e caualleros e doctores del mi Consejo, e los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que comigo estan, me fueron dadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones entre las que contiene vna petiçion que dize en esta guisa: Muy alto e muy esclareçido principe e muy poderoso sennor, vuestros omilldes seruidores procuradores de las vuestras çibdades e villas de los vuestros rregnos con omill e deuida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçet, la qual bien sabe commo sobre la suplicaçion por nos fecha a vuestra rreal magestad, para que non diese çibdades nin villas nin se diesen por los muy esclareçidos sennores Reyna e Prinçipe, nin vuestra merçet en ello consintiese, por vuestra sennoria nos e mandado que declaremos e pongamos en forma lo que suplicamos e pedimos; muy poderoso sennor, vuestra alta sennoria vee los trabajos e detrimentos que vniuersal e particularmente estan en vuestra casa rreal e rregnos e en los naturales dellos, por las ymensas donaçiones por vuestra alteza fechas e en espeçial en la potencia e actoridad de vuestra corona rreal, los quales por espirençia son notorios. Por ende muy omilldemente suplicamos a vuestra rreal magestad que por las causas suso dichas e que se podrian dezir, e espeçialmente por que segunt lo dado lo que adelante se diese rredundaria en diminuyçion e propiamente deusion e alienaçion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra corona rreal, los quales soys obligado conseruar e avmentar e non disminuir nin enajenar nin diuidir nin de la corona separar, segunt derecho e leyes de vuestros rregnos, mande estatuya e por ley por sienpre valedera ordene vuestra sennoria, que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algun titulo enajenar çibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurediçiones nin fortalezas de juro de heredad nin cosa alguna dello, saluo a los dichos sennores Reyna e Prinçipe o a qualquier dellos con clausula que las non puedan enajenar nin trocar nin de sy apartar, e sy lo dieredes o dieren que sea ninguna la tal dadiua o merçet, e que por ella non pase propiedad nin posesion e que la tal merçet o dadiua non sea conplida antes syn pena alguna se pueda fazer rresistençia actual o verbal de qualquier qualidad que sea e ser pueda, avnque sea con tumulto de gentes de armas e quier se cunpla o non cunpla la tal merçet o donaçion, e quier aya la tal tenençia e posesion quier non, que aquel a quien se fiziere non gane derecho alguno a la propiedad nin a la posesion nin al vsufruto della, ante todo tienpo sea obligado a lo rrestituyr a vuestra rreal magestad e merçet e a vuestra corona rreal e a los sennores rreyes

o rrey que despues de vuestra merçet subçedieren con todas las rrentas e frutos que rrendieren o podieren rrendir commo violento poseedor, e que los vezinos de las tales çibdades e villas e logares e castillos se puedan tornar e tornen a la vuestra corona rreal de vuestros rregnos por su propia actoridad en qualquier tîempo e rresistyr por fuerça de armas e en otra manera al tal a quien fuere fecho la dicha merçet syn pena alguna, non enbargante qualquier pleyto e omenaje e juramento e fidelidad o pleytos o omenajes o juramentos o fidelidades que ayan fechos, e otrosi non enbargantes qualesquier rrenunçiaçion o rrenunçiaçiones que tengan o ayan fecho de la dicha ley e pacto e contrato, e por las tales merçedes e merçed non se gane derecho nin cabsa de perscreuir nin se pueda lo tal perscreuir por perescripçion alguna de anno e die nin de veynte nin de treynta nin de quarenta nin de çient anos nin de otro tiempo mayor o menor, ante que syn enbargo de las tales merçedes o merçed, sienpre s^{ea} auido lo que asy fuere dado o donado e enajenado por de vuestra corona rreal, non enbargantes qualesquier clausulas derogatorias generales o espeçiales que en las dichas merçedes se contengan avn que la dicha ley sea encorporada en ellas o rreuocada o anullada o cassada avnque sea segunda e terçera e quartas jusiones e quantas quier que sean, e que vuestra sennoria lo otorgue por ley rreal e por pacçion e contrato que con nos e con todos vuestros rregnos ponga, pues los dichos vuestros rregnos e nosotros en su nonbre vos seruimos en grandes contias para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos por rrazon dello, e porque la dicha ley rreal e pacçion e contrato sea de mas actoridad e por todos guardada commo pertenésce a tan alto prinçipe e sennor, e que vuestra alteza por vuestro seruiçio e avmento de vuestra corona rreal diga e otorgue por la dicha ley e pacçion e contrato que en quanto vuestra sennoria fiziere las dichas merçed o merçedes o donaçion o alineaçion o peruiniere algunt acto dello, que por el mesmo fecho se constituya vuestra merçet por non sennor nin administrador de lo que asy se diere o quisiere dar, e que lo tal todavia quede inmediatamente para la corona rreal de vuestros rregnos, e que lo non podades enajenar en otros algunos parientes o estrannos nin en perlados nin en rreligiosos por via de donaçion nin encomienda, nin en otra manera alguna non podades dar el vso nin fruto dello, avn que consientan las çibdades e villas e logares que asi dieredes los vezinos dellos, e que el tal consentimiento non dé derecho alguno nin valga contra el tenor e forma desta dicha ley e contrato, pero lo que vuestra merçet a dado a la sennora Prinçesa para su mantenimiento en su vida, que aya logar por ser cosa justa e rrazonable, pero que lo tal non lo pueda la dicha Prinçesa enajenar con vuestro consentimiento e actoridad nin syn el, e que non podades rreuocar esta dicha ley en cortes nin fuera de cortes expresa nin calladamente con causa nin syn ella, e que desto faga vuestra alteza e la dicha sennora Reyna e el dicho

sennor Príncipe juramento solepne de lo asy tener e guardar e con-
plir, de vuestra sennoria e dellos non pedir dispensaçion nin rre-
laxaçion nin absoluçion nin comutaçion del dicho juramento nin vsar
de cosa alguna dello avn que sea otorgado por el Santo Padre de su
propio motu, e que vuestra merçet otorgue lo suso dicho por merçet
e ley e contracto e pacçion perpetua e non rreuocable syn embargo
de qualquier derecho general o especial que sea o ser pueda contra
la dicha ley o merçet o pacçion o contracto, e especialmente del
derecho que dize que cada vno sea libre e poderoso de dar e dispo-
ner de lo suyo a su libre voluntad, e del derecho que dize que pac-
çion que se faga para que el sennor de sus bienes non los pueda ena-
jenar que non vala, e de los derechos que dizen que propio e libre es
a los rreyes e príncipes de dar e fazer merçet, que a esto non embar-
quen las leyes e las Partidas e fueros e ordenamientos e vsos e cos-
tumbres e estilos de vuestros rregnos, e que lo susodicho aya logar
asy en lo que vuestra merçet agora tiene e posee de la corona rreal
de vuestros rregnos commo en las villas e logares que de aqui adelan-
te pertenesçieren a la dicha vuestra corona rreal por virtud de la
clausula del testamento del muy virtuoso Rey don Enrrique vuestro
visabuelo o por otra qualquier via o titulo para que se non puedan
enajenar nin dar, o asi mesmo que los dichos sennores Reyna e Prín-
cipe otorguen e juren de non dar nin donar nin enajenar cosa alguna
de lo que vuestra merçet ha avido o por vuestra sennoria les es dado,
avn que hayan fecho merçedes del tal del qual non sea avida la po-
sesyon actualmente, e que esta dicha ley se estienda e aya logar
en las tales merçedes e donaçiones que los dichos Reyna e Príncipe
o qual quier dellos han fecho, de que non es avida posesion actual
o fizieren de aqui adelante, pero que por seruiçios sennalados fechos
en la guerra de los moros o en otros rregnos en tiempo de guerra o con
otro rrey o rregno e non en otra manera, vuestra merçet pueda fazer
merçet e donaçion de vasallos de villas e logares que non sean nota-
bles nin príncipales, nin sean tierras e aldeas e terminos dellas,
a las personas que lo ouieren de aver con consejo e consentimiento de
todos los que a la sazón estouieren en vuestro Consejo, que non
ouiere dardo de sangre o con aquel o aquellos a quien ouiere vues-
tra sennoria de fazer las tales merçedes o donaçiones, o de la mayor
parte en numero de personas de los del dicho vuestro Consejo, fazien-
do primeramente vuestra sennoria juramento e los tales del dicho
vuestro Consejo que las tales personas deuen aver las tales merçe-
des que por vuestra sennoria les deuen ser fechas. E yo veyendo
que es conplidera a mi seruiçio e a guarda de la corona rreal de mis
rregnos e a pro e bien comun dellos de proueer e mandar proueer çerca
de lo contenido en la dicha petiçion, e avido rrespecto e considera-
çion a los muchos e buenos e sennalados seruiçios que los dichos mis
rregnos me han fecho e fazen de cada dia, espeçialmente en las nes-

çesidades que han ocurrido e ocurren en mis rregnos a los pedidos e monedas con que han seruido para conplir las dichas neçesidades, e espeçialmente a este pedido e monedas que agora me otorgan para las neçesidades que al presente me ocurren, es mi merçet de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacçion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, que todas las çibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediçiones e fortalezas ayan seydo o sean de su natura inalienables e imprescritibiles para sienpre jamas, e ayan quedado e queden sienpre en la corona rreal de mis rregnos e para ella, e que yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido nin podamos enajenar en todo nin en parte nin en cosa alguna dellas, però que si por neçesidad asi por rrazon de seruicios sennalados como en otra qualquier manera yo neçesariamente deua e aya de fazer merçet de vasallos, que esto non se pueda fazer por mi nin por los rreyes que en mi logar subçedieren en mis rregnos, saluo seyendo primeramente vista e conosçida la tal neçesidad que por mi o por los rreyes que despues de mi fueren, commo dicho es con consejo e de consejo e de acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi corte estouieren o de la mayor parte dellos en numero de personas, e asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores de seys çibdades quales yo nonbrare aquende los puertos, sy de alli se ouiere de fazer la tal merçet de vasallos, o de allende los puertos sy de alla se ouiere de fazer la tal merçet, tanto que los dichos procuradores asy los vnos como los otros sean de las çibdades e villas que estan agora aqui presentes sus procuradores o de la mayor parte destos procuradores en numero de personas, seyendo todos seys llamados e presentes espeçialmente con juramento para esto, que asi los del Consejo commo los dichos procuradores sobrello fagan en forma deuida de derecho de dar el dicho consejo bien e leal e verdaderamente, pospuesta toda afecçion e amor e desamor e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda, e que si por otra forma se diere o fiziere, que la donaçion o otra qualquier alienaçion sea ninguna, e que sy contra el tenor e forma de lo susodicho fuere procedido a qualquier alienaçion, que por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho aquella aya sydo e sea ninguna e de ningunt valor e la non aya podido nin pueda aver nin ganar aquel en quien fuere fecha nin sus herederos nin sus subçesores, nin aya podido nin pueda pasar nin pase la propiedad e sennorio nin la posesion dello nin de cosa alguna dello en aquel en quien fuere enajenada, nin la aya podido nin pueda ganar nin perescuir en ningunt tienpo, mas que sienpre aya quedado e quede en la corona rreal de mis rregnos e para ella, e la yo pueda mandar tomar e tome sin otro conosçimiento de causa, e que la tal çibdad o villa o logar que asi fuere enajenada contra el tenor e forma de lo susodicho que pueda rresistyr e rresista syn pena alguna

de fecho e de derecho a la tal alienaçion, non enbargantes qualesquier cartas e mandamientos e preuillejos que yo aya dado o diere en contrario de lo suso dicho, los quales es mi merçet que ayan seydo e sean ningunos e de ningunt valor, avnque sean de primera e segunda jusion e dende en adelante con qualesquier penas e clausulas derogatorias generales o espeçiales, ca mi merçet e voluntad es que por las non cunplir non incurran en penas algunas, e que non enbarguen ni puedan enbargar a esto susodicho nin a cosa alguna nin parte dello las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas avn que contengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valaderos non pueden ser derogados saluo por cortes nin otras quales quier leyes fueros e derechos e ordenamientos e cartas e preuillejos, avnque sean valados con juramento e pleyto e omenaje e voto, e avn que contengan qualesquier clausulas derogatorias generales o espeçiales e leyes e fueros e derechos e ordenamientos e fazannas e costumbres e otras qualesquier firmezas e abrogaçions e derogaçions, e avnque se digan proçeder e ser dados de mi propio motu e çierta çiencia e poderio rreal absoluto e por primera e segunda jusion e dende en adelante, nin enbargante otra qualquier cosa de qualquier natura efecto vigor calidad e misterio que en contrario sea o ser pueda, ca yo de mi propio motu e çierta çiencia e poderio rreal absoluto lo abrogo e derogo e casso e anullo en quanto es o podria ser contra esta mi ley e contra qualquier cosa o parte de lo en ella contenido, e mando e ordeno que non vala nin aya fuerza alguna, e juro e prometo por mi fe rreal e al nonbre de Dios e a esta sennal de cruz e a las palabras delos santos euangelios corporalmente tannidos con mis manos, presentes los sobredichos e otros del mi Consejo e asy mesmo los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos que comigo estan por antel mi secretario yuso escripto, de lo asi guardar e cunplir rrealmente e con efecto e de non yr nin pasar nin consentyr nin permitir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tienpo nin por alguna manera, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello quiero e es mi merçet e voluntad que aya logar e se entienda, saluo quanto tanne a las mis villas de Jumilla e Vtiel de las quales e de cada vna dellas yo pueda libremente disponer non enbargante lo suso dicho, e otrosi saluo en lo que yo he dado o diere a la Reyna mi muy cara e muy amada muger e al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero e a la prinçesa su muger mi muy cara e muy amada fija e a qualquier o qualesquier dellos, los quales quiero e es mi merçet que lo ayan e puedan aver para en todas sus vidas, e llevar e lleuen las rrentas e derechos ordinarios e penas e calonnas pertenesçientes al sennorio dello e non mas nin allende, e que non puede pasar nin pase a otros algunos, mas que despues dellos se torne e quede en la corrona rreal de mis rreynos e para ella, e aya seydo ina-

alienable e inalienable para siempre jamás como suso dicho es, e se non pueda enajenar nin perscreuir nin aya podido pasar nin pase la tenençia e posesion propiedad e sennorio dello nin de cosa alguna dello a otra persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, e avn a mayor abundamiento que al tiempo que gelo yo diere, ellos e cada vno dellos juren de lo asi tener e guardar e conplir e de lo nunca enajenar en persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, nin por causa nin causas algunas que sean o ser puedan, e en caso que lo enajenen que non vala la tal alienaçion e aya seydo e sea ninguna e de ningunt valor por el mesmo fecho e avnque la yo confirme general o especialmente, lo qual todo susodicho de cada cosa e parte dello mando e ordeno e quiero e es mi merçet que se faga e guarde asy syn embargo nin contrario alguno e so las mesmas non obstançias e firmezas e abrogaciones e derogaciones, e segunt e por la forma e manera e con las mesmas qualidades e prohibiçiones e non obstançias que de suso por mi está ordenado en las otras donaciones e alienaciones sobredichas e desamisma mi çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto, non enbargantes qualesquier cosas que en contrario sean segunt e por la forma e manera que de suso por mi es ordenado; pero por esta mi ley y pacçion non es mi merçet e voluntad de derogar ni rreuocar qualesquier preuilejos e merçedes que las dichas mis çibdades e villas e logares o algunas dellas tengan de mi o de los rreyes onde yo vengo, antes quiero que esten en su virtud e valor. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segunt que en esta mi carta se contiene, e que non vayades nin pasades nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algunt tiempo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Valladolid, çinco dias de mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el Dr. Fernando Diaz de Toledo oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.—Registrada.—La qual dicha mi carta e lo en ella contenido es mi merçet de mandar guardar e que se guarde en todo e por todo segunt que en ella se contiene; en quanto a lo pasado yo entiendo mandar ver en ello e proueer por la manera que cunple a mi seruiçio e a bien de los dichos mis rregnos.

II

Requerimiento de los procuradores castellanos a Enrique IV, hecho en las Cortes de Ocaña de 1469, para que anulara todas las donaciones y mercedes de ciudades y villas del Real Patrimonio, otorgadas a partir de 15 de septiembre de 1564.

"4. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra altéza commo por nosótro en estas cortes le fué presentada vna petición su thenor de la qual es este que se sigue. Muy alto e muy poderoso príncipe rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de los vuestros rreynos que estamos juntos en cortes por vuestro mandamiento en esta villa de Madrid, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe en quanta diminución e menoscabo es venida la vuestra corona rreal por las muchas e inmensas donaçiones e merçedes que el sennor Rey D. Iuan de gloriosa memoria vuestro padre, cuya anima Dios haya, hizo en su vida, e despues vuestra sennoria, de muchas çibdades e villas insignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediçiones e de otras çibdades e villas de vuestro rreal patrimonio, de lo qual ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquistar tierras estrannas, e sennorear e tener en paz e en justicia vuestros rreinos, e para remunerar los seruiçios e castigar los malos e sobrepujar a todos vuestros subditos e naturales en estado y potença, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequenno e las rrentas del sacadas para otros, e lo que peor es que los vasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes inmoderadas en algunas personas que las no meresçian e las ouieron por causas no iustas ni devidas e por exquisitas maneras, e commo quier que el dicho sennor Rey vuestro padre a petición de los procuradores que se iuntaron en cortes en la villa de Valladolid por su mandato el año pasado de mill quatrocientos e quarenta e dos annos, sintiendose del mal ya fecho e de la desorden que estaua ya dada por las merçedes por su sennoria fasta alli fechas en dapno e diminución de su corona rreal, e queriendo prouer e rremediar en lo venidero hizo e ordenó vna ley sobre esto por la qual hizo ynalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la corona rreal destes vuestros rreynos, e por presçio de çiertas contias que a su sennoria fueron dadas por los sus rreynos hizo pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha corona rreal ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallos nin termino ni jurisdición proçediendo a rreuocaçion e anulaçion de todo lo que en contrario dende en adelante fuese hecho, firmando commo firmo el dicho contrato por

promesa e juramento según que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha ley; pero la prouision por ello fecha no pudo rrefrenar las cautelas e yntençiones corruptas que despues acá por otros pecados son falladas en algunos vuestros subditos e naturales, los quales menospreciando el amor e temor de Dios e la memoria de la muerte, con mas esquisitas maneras han procurado e procuran de poner a vuestra sennoria grandes themores e de thener en grand discordia vuestros rreynos e hazer entre sy parçialidades por poner a vuestra alteza en nesçesidades e por le meter en ellas, haziendo le creer que no puede vuestra alteza rremediar sus nesçesidades e paçificar sus rreynos sin que esos pocos vasallos e bien pocos que a vuestra sennoria han quedado desnudos de rrentas e obediencia que los deuan rrepartir por ellos, e para estos los vnos mostrandose contrarios de los otros e los otros de los otros, cada vno pide a vuestra sennoria para el otro merçedes de vasallos, afirmando por verdadera consequencia que en hazer flaco vuestro çetro rreal e en hazer a ellos rricos e poderosos consiste la paz de vuestros rreynos e la buena gouernacion de ellos. Por ende muy poderoso sennor, commo toda carne haya corronpido su carrera, es ynclinada a cobdiçia e por diuina permission e rrazon natural fue hallado por rremedio de muchos ynconuinentes e por conseruacion de la amistad humana, que vn rrey rrigiese vn rreyno e este fuese muy poderoso e tal que pusiese themor a los malos e con mano poderosa los rrigiese e sennorearse. Qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimonio y gentes pueda gouernar e rregir tantos caualleros poderosos e quantos hay e quantos se querrian hazer por estos mouimientos en vuestros rreynos e administrar justicia, ca non es de creer que los homes por les acresçentar mayores estados dignidades e rriquezas se hacen mas buenos e paçificos. Y esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifestamente la esperiencia que es madre de las cosas, que con tales maneras y tratos de poco tiempo acá, muchos pequennos son hechos grandes e muchos grandes son hechos mayores en vuestros rreynos, y mientras esto se haze, siempre la justicia de dia en dia se pervirtio, e la licencia del mal biuir e osadia de dilinquir e la nigliencia del punir han cresçido, y sobre todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado, diz que tientan de lo despedaçar e rrepartir entre sy e quieren que sea por vuestra firma e mandamiento e autoridad, dando los titulos dellos. Muy poderoso sennor, rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con los juramentos que avedes hecho e con la fe e deuda que deues a los dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos, que non quiera vuestra sennoria enagenar su patrimonio ni parte del ni dar vasallos ni jurisdiciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma de la dicha ley dello e quiera rreyntregar su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta

deuda entre otras deue a sus rreynos; e si asy vuestra sennoria lo hiziere hara lo que deue e administrara e gouernara sus rreynos como buen rrey e sennor natural e nosotros en su nonbre los rresçibiremos en singular merçed; en otra manera protestamos que las tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma de la dicha ley no valen e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usaran de los rremedios de la dicha ley e de todos los otros que les fueran permisos para conseruar la potença e union de la corróna rreal, e por la presente rrequerimos a los perlados e caualleros de vuestros rreynos e a los otros de vuestro Consejos, asy a los que estan presentes con vuestra sennoria e en esta vuestra corte commo a los ausentes, que no sean en dicho ni en fecho ni en consejo que las dichas allienaçiones e merçedes contra el thenor e forma de la dicha ley se hagan ni consientan en ellas, ni ellos las procuren ni rresçiban ni açepten en caso de que vuestra sennoria de fecho las quisiese e quiera hazer, con protestaçon que hazemos que si lo contrario hiziere, estos vuestros rreynos e nosotros en su nonbre vsaran e vsaremos contra ellos de los rremedios que entendieremos que cunplen e sereuicio de Dios e vuestros a vnion e conseuaçon e bien publico de los dichos vuestros rreynos, commo contra personas que los quieren disminuir e disipar, e demas juramos a Dios e a esta sennal de cruz e a las palabras de los santos euangelios donde quiera que son, que nunca consentiremos ni aprouaremos que tales merçedes que contra el thenor e forma de la dicha ley son hechas e se hizieren, e todos juntamente damos poder conplido a qualquier de nos los dichos procuradores que presenta esta petiçon e rrequerimiento ante vuestra sennoria e rrequiera con ella a los dichos perlados e caualleros e otras personas, e dello e de lo que vuestra sennoria a ellos respondieren pidan e tomen testimonio e desto otorgamos esta petiçon e rrequerimiento ante el escriuano de vuestras cortes, que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinze dias del mes de Março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e siete annos. Testigos, que fueron presentes llamados e rrogados espeçialmente para lo que dicho es: Garçia de Miranda, excudero de Rodrigo del Rio, procurador de la muy noble y leal çibdad de Segouia e Iuan Nauarro e Iuan de Cuellar criados de Ynigo Diaz de Arzeo procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanchez del Castillo escriuano de camara de nuestro sennor el Rey e su notario público en la corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano de los fechos de los dichos procuradorès, e de pedimiento e rruego dellos esta escritura fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Con la qual algunos de nosotros en nonbre de todos por ante el escriuano de nuestro yuntamiento rrequerimos a vuestra alteza, e commo quiera que la notoria justiçia sobre que se funda la dicha

petición, e la gran neçesidad y pobreza que vuestra alteza tiene e el gran dolor que vuestro rreal corazon deve sentir por se uer asy enpobresçido e abaxado le devria convidar a poner en esto rremedio e conceder con gran acuçia a nuestras suplicaçiones, pero vemos que sobre esto vuestra alteza no ha querido proueer e non solamente no ha proueydo, rreuocando las merçedes de las çibdades e villas e logares e tierras e terminos e merindades e juridiçiones que asi ha dado contra el tenor e forma de la dicha ley que de suso se faze mençion, mas avn es fama publica que agora nueuamente vuestra alteza ha fecho merçedes a algunos caualleros e personas poderosas de vuestros rreynos de otras çibdades e villas e logares, tierras e terminos e merindades e fortalezas e juridiçiones, en total destruicion de los dichos rreynos e en agrauio e prejuizio de la rrepublica dellos y en deminuçion e abaxamiento de la corona rreal dellos, e avn allende esto en prejuizio e agrauio de muchas yglesias y monesterios e ospitales e personas singulares, que en los tienpos pasados ganaron sus antecesores de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, merçedes de mrs. e pan e otras cosas situados en las rrentas de las tales çibdades e villas e logares por seruiçios muy sennalados o por cargos dignos de rremuneración, e los sennores a quien son dadas las tales çibdades e villas e logares toman vuestras rrentas dello e a bueltas lo que asi esta situado en las dichas rrentas, por manera que el acreçentamiento del estado de las tales personas que de la vuestra rreal sennoria rresçiben las dichas merçedes, va bien aconpannado de lagrimas e querellas e maldiçiones de aquellas que por esta causa se fallan despojados de lo suyo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que aya dolor e compasion de vuestra rreal corona e de vuestro perdimiento e pobreza, e guardando el juramento que vuestra alteza tiene fecho e lo que quieren las leyes de vuestros rreynos, rreuoque todas las dichas merçedes e donaçiones de qualesquier çibdades e villas e logares e tierras e merindades o terminos e juridiçiones que fasta aqui ha fecho desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos que se començaron las guerras e mouimientos en estos vuestros rreynos, a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean, e declare las tales merçedes e donaçiones ser ningunas e de ningun valor e efecto por ser fechas durante las dichas guerras e mouimientos e costrennido por neçesidades yneuitables en que vuestra alteza estaua a la sazón de las hazer e contra la compusiçion e juramento que vuestra alteza hizo al tiempo que fue alçado e obedesçido por rrey, e por ser contra las leyes de vuestros rreynos e en diminuçion de vuestro patrimonio e corróna rreal dellos, e en noxa e perjuyzio de la rrepublica dellos, e que por tales merçedes ni por el vso de ellas ni por qualesquier autos por virtud dellas fechos, no aya seydo ni

sea adquerido derecho alguno quanto a la posesion ni quanto a la propiedad e sennorio a aquellos a quien las tales merçedes se hizieron ni a sus herederos ni subçesores, e que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada e que vuestra alteza desde luego jure de perseuerar en la disposiçion desta ley e de non yr ni uenir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella, e pida e consienta que sea puesta sentençia descomunion sobre sy, si lo contrario hiziere, e rruegue e pida al legado de nuestro muy santo Padre que desde luego para entonçes ponga sobre vuestra sennoria e sobre vuestros herederos e subçesores que fueren contra la disposiçion desta dicha ley, e sobre qualesquier personas de qualquier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean que las tales merçedes han procurado e procuran e sobre los que rresçibieren e tomaren los dichos vasallos e tierras e terminos e jurisdiciones, avnque sean constytuidas las tales personas en dignidad pontifical e en el prelaçia qualquier. E otrosy desde luego nos mande dar vuestra alteza sus cartas para todas e qualesquier çibdades e villas e logares e merindades que vuestra alteza desde el dicho tienpo aca ha hecho e hiziese merçedes o de qualquier su tierra e termino e jurisdicion, para que por si mismos e por su propia autoridad se puedan alçar por vuestra alteza e por la corona rreal de vuestros rreynos, e que asy alçados queden e finquen por ñe vuestro patrimonio o corona rreal e que puedan tomar e ocupar las fortalezas e castillos de los tales logares para la dicha corona rreal, e que para esto puedan llamar e ayuntar gentes e valedoros e quitar qualquier rresistençia, si rresistençia alguna les fuera fecha; e si sobre esto acaçieren muertes e feridas de omes e quemas e rrobos e otros dannos fueren fechos por parte de los atales que es quisieren tornar a la vuestra corona rreal, que no caigan por ello ni yncurran en pena alguna y esto aya logar en todas las merçedes e donaciones por vuestra alteza fechas desde el dicho tienpo aca e en las que hizieren de aqui adelante de qualquier çibdades, e villas e lugares e tierras e terminos e jurisdiciones e fortalezas e merindades e de aqui adelante que no se hagan ni puedan ser fechas las tales merçedes e donaciones, e si se hizieren que non valan, e que pidan vuestra alteza al legado del nuestro muy santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra sennoria si lo contrario hiziese e sobre las personas que las tales merçedes e donaciones procuraren e açeptaren e vsaren.

A esto vos rrespondo que lo conthenido en vuestra petiçion es cosa muy santa e justa e conplidera a seruiçio de Dios e mio e a la rrestauraçion de mi corona rreal e conseruaçion de mi patrimonio, e asy vos la tengo en sennalado seruiçio, pero vosotros sabedes e es notorio que yo costennido por la nesçesidad yneuitable que en este tienpo me ocurrio e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de

mis rreynos para que me siruiesen e por que no me dessiruiesen hize las dichas merçedes e donaçiones e avn commo bedes no soy salido de todo punto de la dicha nesçesidad y menster. E si agora yo hiziese esta rreuocación en vuestra petição contenida, podría rredundar en des seruiçio mio e en danno y escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad que la pasada e para salir della me seria forçado dar lo que me ha quedado; pero yo espero en Dios que el por su piedad me sacara destas nesçesidads e traerá tienpos mas pacificos en que sobre esto se pueda proueer e mas con efecto que agora, e para entonçes yo con acuerdo de mis rreynos entiendo rremediar e proueer sobrello.

LA CANCELLERIA CASTELLANA DURANTE EL REINADO DE SANCHO IV (1284 - 1295)

S U M A R I O

- 1) Personal de la cancelleria.
 - a) El canciller.
 - b) Los notarios.
 - c) Escribanos.
 - d) Registradores.
 - e) Selladores.
- 2) Funcionamiento de la cancelleria
- 3) Los diplomas.
 - a) El privilegio rodado
 - b) Carta plomada.
 - c) Carta abierta.
 - d) Mandato.
 - e) Sellos.
- 4) Cancelleria secreta y oficinas auxiliares de la Administración.
- 5) Conclusión.

La idea de que en las Partidas se describe un cuadro de la organización y funcionamiento de la cancelleria que no responde por entero a la realidad, es ya vieja entre nuestros diplomatas; pero, que sepamos, ha sido Procter el primero en realizar un estudio comparativo entre la teoría, reflejada en el conocido monumento legislativo, y la práctica, puesta de ma-

nifiesto en los diplomas. Su obra ¹ es una interesante aportación al conocimiento de la institución que nos ocupa ; pero, por limitarse al reinado del Rey Sabio, deja sin resolver una serie de problemas que se plantean ya en las Partidas y no se solucionan hasta los reinados siguientes.

De entre estos problemas, hay algunos que afectan de una manera exclusiva a la Diplomática, tales como las atribuciones de cancilleres y notarios, y otros que rebasan estos límites y adquieren un interés más general en el campo de la Historia de las instituciones y de la Administración central, como el nacimiento de la Cancillería secreta y la aparición de oficinas auxiliares de la Administración. Unos y otros están íntimamente ligados entre sí y es preciso enfocarlos juntos para llegar a soluciones acertadas.

El estudio de la documentación de Sancho IV nos llevará a rectificar y completar numerosas disposiciones de las Partidas sobre la organización de la cancillería y a modificar la teoría generalmente admitida de que la existencia de las secretarías anteriormente aludidas era producto de una evolución experimentada en la primera mitad del siglo XIV.

Si la bibliografía sobre este período, en lo que al asunto interesa, falta casi por completo, las fuentes, al contrario, son abundantes ². A nosotros han llegado numerosos diplomas de Sancho IV ³. Por otra parte, las Partidas son esenciales para

1. E. S. PROCTER: *The castilian Chancery during the Reign of Alfonso X (1252-84)*. Oxford, 1934.

2. De pasada ha tratado el tema en lo que se refiere a la cancillería secreta FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941. Pueden recogerse noticias fragmentarias, aunque de escaso interés, en PEDRO SALAZAR DE MENDOZA, *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Toledo, 1618, lib. II, caps. VII y VIII, donde se da un catálogo de cancilleres y notarios, y en LUIS DE SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, tomo I (Madrid, 1696), páginas 508-510, que recoge lo anterior y corrige algunos extremos. Es de ayuda inapreciable, aunque no trate directamente de estas cuestiones, la magistral obra de doña MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, tres vols., Madrid, 1922-1928, laureada con el premio Duque de Alba por la Academia de la Historia en 1921.

3. Puede decirse que no hay municipio castellano de su época que no tenga algún documento de Sancho IV. La serie más importante se encuen-

nuestro objeto por la cantidad de noticias que transmiten. El *Espéculo*, asimismo, contiene algunos datos que, excepcionalmente, no fueron recopilados en aquéllas. En los Ordenamientos de Cortes se encuentran con frecuencia disposiciones referentes a la Cancillería en algunos de sus aspectos ⁴. Y, por último, en alguna obra de carácter literario pueden espigarse con fruto noticias sueltas interesantes al tema que nos ocupa ⁵.

1) PERSONAL DE LA CANCELLERÍA.

Según el conocido esquema de las Partidas, al frente de la Cancillería se encontraba el canciller, en contacto directo con el monarca y teniendo a sus órdenes a los notarios. Estos redactaban y visaban los documentos y ejercían su autoridad directa sobre el personal subalterno, integrado por escribanos, registradores y selladores.

a) *El canciller*.—El título de «chancellarius» se hace de uso corriente en la primera mitad del siglo XII, en el reinado

tra en el Archivo Histórico Nacional. En la Biblioteca Nacional y en la Academia de la Historia se conservan sus conocidas colecciones de copias que transcriben buen número de diplomas reales. Gran parte de estos diplomas están publicados en diversas obras, entre las que ocupa un lugar de privilegio la ya citada de doña MERCEDES GAIBROIS. De sus tres volúmenes, el tercero recoge más de quinientos documentos reales como apéndice. A pesar de su grandísima utilidad, el método que emplea la docta investigadora en la transcripción dificulta y hace enojosa su consulta para nuestro objeto. En el tomo primero publica las *Cuentas* de la corte, que contienen valiosos datos para el estudio de la cancillería. De las demás obras que contienen documentación del rey Bravo hacemos referencia en las notas puestas en el texto, así como de los centros donde se guardan los diplomas méritos manejados en este estudio.

4. La edición más consultada de las *Siete Partidas* es la que hizo la Academia de la Historia en Madrid, 1807. El *Espéculo* también está editado por el citado centro, formando el tomo primero de los *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio* (Madrid, 1836). Los ordenamientos de cortes están reunidos en la *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España editada por la Real Academia de la Historia*, desde 1861.

5. Tal ocurre en el *Libro de los Estados* de don Juan Manuel (editado en la «Biblioteca de Autores Españoles», tomo I.I, Madrid, 1924), donde se hace una descripción de las funciones del canciller en el capítulo XCV.

del emperador Alfonso VII, y al poco tiempo quedó vinculado en los reinos de León y Castilla a los arzobispos de Santiago y Toledo, respectivamente, convirtiéndose en honorífico, lo que obligó al nombramiento de un funcionario efectivo que desempeñara sus funciones, al que se llamó *chancellorius domini regis*. Con Fernando III y la unión de los reinos bajo su cetro, la organización de la Cancillería no se altera. Siguen los títulos vinculados en los arzobispos, y son éstos quienes nombran a un delegado suyo para que en su nombre ejerza las funciones de canciller. Sin embargo, durante los últimos años del reinado deja de citársele y se ve sustituido en los diplomas por un «notarius», que recoge las atribuciones de aquél ⁶.

El reinado de Alfonso X es decisivo para el estudio de la figura del canciller. Las Partidas y el Espéculo reglamentan sus funciones y marcan cuidadosamente las cualidades que debe poseer quien desempeña el cargo: ha de ser de buen linaje, vasallo del rey y sobresalir por su lealtad, discreción e inteligencia para servir bien su oficio; ha de ser instruido en letras y, en una palabra, ha de distinguirse por todo para ser digno de ocupar el segundo puesto entre los oficiales del rey (Partidas, II, ix, 4). A su cargo tiene todas las cuestiones referentes al señorío temporal del monarca, así como el capellán mayor se cuida del espiritual, afirma el Espéculo, comparando entre sí a los dos personajes y equiparándolos en la defensa de sus personas por medio de severas penas (Espéculo, II, xii, 2). Todo lo que se pone por escrito ha de pasar por las manos del canciller, tanto las cartas expedidas como las recibidas por el monarca. Al mismo tiempo examina todos los documentos emanados de la Cancillería antes de ponerles el sello, vigilando que no redunden en perjuicio de la Corona (Partidas, II, xi, 4). «El más honrado oficio et de mayor pro, et que forzadamente ha de saber lo más de la hacienda del sennor, et las poridades,

6. AGUSTÍN MILLARES CARLO: *La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1926, III, 251 sgs.

es el chanceller», decía don Juan Manuel unos años después de redactadas las Partidas ⁷.

A pesar de la importancia que, como vemos, concedía el Rey Sabio a la institución del canciller, parece ser que durante su reinado sólo en teoría la tuvo. Del estudio de sus documentos se desprende que la antigua tradición de mantener dos cancilleres honoríficos en las personas de los arzobispos de Toledo y Santiago sigue en pie. Sin embargo, se observa una modalidad: por lo que respecta al título de *chancellor del reino de León* sólo lo tuvo el arzobispo don Juan, al principio del reinado, quedando suprimido durante el resto de éste. Los de Toledo, por el contrario, usaron del de *chancellor de Castilla* mientras reinó don Alfonso y desde el momento de su elección. Ya al final del reinado se menciona a un *chancellor del rey en Castilla e en León*, y va unido a un solo titular, que no es ninguno de los dos arzobispos: quien desempeñó tal cargo fue Pelay Gómez, abad de Valladolid ⁸.

En tiempos de Alfonso X no se puede demostrar la existencia de la costumbre imperante en los de su padre. Los arzobispos no nombraban a un delegado suyo para que ejerciera las funciones efectivas del canciller. Más bien parece que estas atribuciones recayeran en los notarios.

Con Sancho IV puede observarse una evolución en el sentido tradicional. Los acontecimientos políticos que precedieron a su proclamación debieron influir en los nombramientos de los funcionarios de la Cancillería, tanto de los honoríficos como de los efectivos. Así se ve en lo que se refiere al canciller de Castilla, el arzobispo de Toledo don Gonzalo, quien no aparece en los privilegios hasta el 16-I-1285. En los expedidos desde la subida al trono (4 de abril de 1284) hasta la fecha aludida, se consigna el nombre del prelado y su sede, pero sin añadirle

7. *Libro de los Estados* (ed. cit.), cap. XCV, pág. 339.

8. Lo que decimos sobre los cancilleres de Alfonso X es un resumen de PROCTER, *op. cit.*, págs. 111-113. Este hecho destacado del nombramiento del abad de Valladolid como canciller del rey en Castilla y León lo explica el citado autor suponiendo que el arzobispo de Toledo fuera partidario del infante don Sancho cuando éste se sublevó contra su padre; pero no cabe admitir esta explicación, pues el arzobispo don Gonzalo fue uno de los más leales al Rey Sabio. (Véase GAMBROIS, *op. cit.*, II, 52-53.)

el título de canciller de Castilla ⁹. El de canciller del reino de León no aparece en los privilegios de Sancho IV, quizá por haber estado vacante la sede compostelana durante gran parte del reinado ¹⁰. Desde luego, no se puede admitir que el monarca pretendiera eliminar este título, pues entonces no habría dado a don Gonzalo el exclusivo de Castilla. Por el contrario, Sancho IV mantuvo la tradicional subdivisión territorial en la Cancillería y aun le dió una mayor acentuación creando el cargo nuevo de canciller de Andalucía, que no hemos visto empleado en los reinados anteriores. En efecto, cuando la amistad del monarca con don Gonzalo se fortificó y éste hubo prestado importantes servicios, para recompensarle por ellas, el rey le nombró «Chanciller en Castilla, en León y en Andalucía». Por tanto, el principio de la división territorial se mantiene y acentúa, si bien reunió los tres títulos en una misma persona.

El último privilegio en que figura don Gonzalo como canciller de Castilla solamente, es de 14-V-1290 ¹¹. En 14 de octubre del mismo año aparece ya la nueva denominación ¹². Después el monarca le llamará *mio chanceller mayor en los regnos de Castiella e de Leon e del Andalucia* ¹³ y, por último, *chanceller mayor en todos nuestros regnos* ¹⁴.

Esta reunión de los tres títulos en la persona del arzobispo de Toledo no sobrevive a Sancho IV. Con su hijo don Fernando se vuelve a la subdivisión antigua, desaparece el de Andalucía y don Gonzalo queda solamente con el de Castilla, pasando el de León al arzobispo compostelano don Rodrigo ¹⁵.

9. Así se ve en los de 2-III-1284 (AHN, Calatrava, II, 133) y 7-I-1285 (Idem, Clero, leg. 1427). Entre el 7 y el 16 de enero debió tener lugar una reconciliación de don Sancho con el arzobispo. En 16 de enero figura ya con el citado título. (Vid. AHN, Calatrava, II, 134.)

10. De todas formas, en los períodos en que estuvo ocupada la mitra tampoco aparece el título. (Vid. LUIS SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1949, núm. 202.)

11. Vid. el documento citado en la nota anterior.

12. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 327 y 329.

13. Así se le llama en carta de 16-I-1291, conservada en la sección de sellos del AHN (publ. GAIBROIS, *op. cit.*, núm. 330).

14. Así se ve en cartas de 1294 que publ. GAIBROIS, *op. cit.*, núms. 516 y 547. Estas formas del título coexisten y se alternan en el mismo período.

15. Vid. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, núm. 208.

El oficio es puramente nominal, pues ni una sola vez le encontramos en verdadera relación con la Cancillería. Esto no es privativo de Sancho IV. Ya vimos que lo mismo ocurría en los reinados anteriores y también en el Imperio, donde los cancilleres de Alemania, Italia y Arlés eran los arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris ¹⁶. Unos y otros estaban sustituidos por un funcionario que suele figurar en España con el título de «*Chancellarius domini regis*», nombrado libremente por el rey o impuesto por los arzobispos como en los tiempos de Fernando III. Este personaje falta en la Cancillería de Alfonso X, donde ocupan su lugar los notarios. Sancho IV parece volver a la costumbre tradicional, pues en sus privilegios confirma un *chancellor del rey*, cuya correspondencia con el antiguo funcionario de este nombre es evidente.

Como tal se nombra ya en 20-VIII-1284 a Juan Alfonso, tío del rey y obispo de Palencia, quien sigue confirmando como *chancellor del rey* en todos los privilegios hasta 1289 ¹⁷. A partir de esta fecha desaparece el título, sin que lo hayamos visto unido a otra persona en el reinado de Sancho IV.

¿Desempeñaba este personaje las funciones propias de su oficio en la Cancillería, como su antecesor el «*Chancellarius domini regis*»? Nos inclinamos a creer que no. Como el canciller de Castilla, tendría el cargo más de honorífico que de efectivo. Así lo hace suponer la alta jerarquía del personaje y la realidad de las cartas expedidas por el monarca. Son numerosísimas las escritas por orden de los notarios y solo una hemos encontrado que lo fuese por la de don Juan Alfonso ¹⁸. Sin embargo, esto basta para indicar que su relación con la Cancillería era

16. Vid. PROCTER, *op. cit.*, pág. 113.

17. El primero está publicado por GAIBROIS, *loc. cit.*; núm. 12. De los de noviembre del mismo año puede verse otro en el AHN, Calatrava, II, 133. El último en que le vemos figurar es de 25-IV-1288 (GAIBROIS, *loc. cit.*, número 195). En 29-X-1289 es ya notario mayor en Castilla (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo rey don Fernando III*; Madrid, 1800, pág. 309).

18. Carta abierta a la catedral de Sevilla de 2-XII-1284: *Don Johan Alfonso obispo de Palencia e chancellor del rey en los regnos de Castilla e de Leon, la mando fazer* (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 35). En los privilegios confirma con el título de *chancellor del rey* sin especificar los reinos.

más estrecha que la mantenida por los arzobispos de Toledo, aunque no autorice a suponer que estaba al frente de la misma. Su papel, seguramente, se limitaría a la custodia de los sellos reales.

La realidad obliga a admitir que las funciones del canciller las recogieron los notarios. En la práctica ya hemos indicado que así era, pues por su orden se redactaban las cartas, y la teoría no se opone a esta suposición, ya que si bien es cierto que las Partidas marcan detalladamente en una parte las obligaciones del canciller, en otra parece que las hacen recaer en los notarios (Partidas, II, xviii, 3) y, al mismo tiempo, por el Espéculo sabemos que éstos tenían la custodia de los sellos (II, xii, 3).

Relacionado íntimamente con los cancilleres existe un problema de importancia en la Diplomática: el de la aparición del canciller de la poridat, que encontramos perfectamente definido en la segunda mitad del siglo XIV. Más adelante trataremos esta cuestión con el detenimiento que se merece, contentándonos por ahora con decir que la existencia de este funcionario en tiempo de Sancho IV se puede demostrar sin género alguno de dudas. De los primeros años del reinado no tenemos noticias; pero en los últimos fué canciller de la poridat Fernán Pérez Maimón, personaje muy influyente en la corte. En carta del arzobispo de Sevilla, de 5-IX-1293, se le llama *conseiro de nuestro sennor el rey don Sancho e chanceller del su sello de la poridat*, y con el mismo título se le menciona en real carta de 1294¹⁹.

b) *Los notarios*.—Por lo que respecta a los notarios, la legislación de las Partidas no es tan abundante como la referida a los cancilleres, a pesar de lo cual quedan perfectamente deslindadas sus funciones. Estaban encargados de redactar la minuta de los documentos a una orden del canciller o del monarca, de vigilar que se escribiera por el escribano nombrado al efecto con arreglo a las normas vigentes, de revisarlos y de que fueran registrados y sellados debidamente. Unos eran nombrados por el canciller y otros por el rey «pora sos poridades» (Par-

19. Vid. GAMBROIS, *op. cit.*, II, 285, n. 1. Sobre el personaje y su vida, véase esa página y las siguientes, y III, núm. 544.

tidas, II, ix, 7). Podían ser clérigos o legos y tenían, incluso, los sellos reales (Espéculo, II, xi, 3) ²⁰.

Del número de los notarios y, en especial, de su asignación a cada una de las grandes circunscripciones en que estaba dividido el reino, no hablan las Partidas; pero lo cierto es que a Alfonso X se debe la creación de las notarías de León, Castilla y Andalucía. Sancho IV respeta en un todo esta división y añade un nuevo cargo: el notario de la cámara del rey.

Tal organización figura ya completa en los primeros meses del reinado: en el privilegio del 20-VIII-1284 se cita a los tres notarios, que eran entonces Fernán Pérez, electo de Sigüenza, en Castilla; Gómez García, abad de Valladolid, en León, y don Martín, obispo de Calahorra, en Andalucía ²¹.

Al abad de Valladolid ya se le menciona en la documentación conservada de cuando don Sancho era infante, de quien debió ser notario, pues por su orden se escribe una carta de merced a la Orden de Calatrava ²². Como notario del reino de León aparece en el mes de julio de 1284. Después fué el personaje más influyente de la corte hasta su retirada de ésta por haber caído en desgracia; murió en 29-VII-1286 ²³. Ocupó su puesto el obispo don Martín, quien figura como notario de León hasta 14-V-1290 (AHN, Oña, III, núm. 150).

Fernán Pérez, que había intervenido activamente en el reinado de Alfonso X, fué electo de Sigüenza y de Sevilla; pero perdió todos sus honores acusado de sodomía y traición, quedando solamente como deán de esta última catedral. Como *notario* (o *notario mayor*) en el regno de Castilla, figura desde la fecha indicada más arriba hasta 1-IV-1289 ²⁴. En el privile-

20. Véanse, además, las leyes de Partida siguientes: II, ix, 7; III, xviii, 3; III, xx, 2, 3, 4. Para todo lo referente a los notarios de Alfonso X, vid. PROCTER, *op. cit.*, 114-115.

21. Este privilegio está publicado por GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 12.

22. Gómez García la mandó fazer por mandado del infante. (AHN, Calatrava, II, 131).

23. Sobre este personaje, vid. GAMBROIS, *op. cit.*, t. I, cap. IV, y t. III, números 7 y 100. Esta señora publica una carta de 1 de agosto en la que aún figura el abad como notario de León. Probablemente, aún no había llegado a la corte la noticia de su muerte.

24. *Ibidem*, núm. 243. Sobre la vida del personaje, vid. t. II, pág. 34.

gio siguiente, de 29-XI-1289, está sustituido por don Juan Alfonso, obispo de Palencia, quien había sido hasta entonces canciller del rey. Tuvo éste la notaría de Castilla hasta 1290, como luego veremos.

Don Martín, primer notario de Andalucía, fué obispo de Calahorra y luego de Astorga y uno de los personajes que más influencia tuvieron con el monarca ²⁵. Ya se le menciona como notario de Andalucía en real carta de 28-V-1284. La última mención es de 1-VIII-1286 ²⁶. Le sustituyó don Juan, obispo de Tuy, quien aparece ya en 8-IX-1286 y figura en los privilegios hasta finales de 1290 ²⁷.

En estas fechas tuvo lugar una reorganización de la Cancillería, con la que el monarca quiso recompensar al arzobispo de Toledo y al obispo de Astorga el éxito obtenido en las negociaciones de la paz con Francia. Consecuencia de ello fué reunir en el primero, como dijimos, los títulos de canciller de Castilla, de León y de Andalucía y agrupar en la persona del segundo las tres notarías del reino: en 14-X-1290 ya aparece completada la reorganización, pues se cita a don Martín como *Notario mayor en Leon, en Castiella e en Andalucía* ²⁸, cargo que desempeñó durante el resto del reinado.

Esta concentración en una sola persona, opuesta a la división iniciada por Alfonso X, no fué respetada por Fernando IV, quien vuelve al sistema de dividir por reinos las notarías, aumentándolo inclusive con la creación de la del reino de Toledo.

Como *notario de la cámara del rey* (a veces, *notario mayor*), figura don Gil, obispo de Badajoz. La primera mención es de 7-I-1285 (A. H. N., Clero, leg. 1.427) y la última de 8-VIII-1288 (Idem íd., leg. 139). Desde el 10 de diciembre de este último año aparece confirmando en los privilegios sólo con el título de obispo (Idem, Sahagún, núm. 194).

Como se ve por lo expuesto, en el reinado de Sancho IV no se verifica la posibilidad de que los notarios fueran laicos,

25. Vid. GAIBROIS, *op. cit.*, t. I, cap. VII.

26. Publ. por GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 5 y 124.

27. Ibidem, núms. 127 y 327.

28. Así se ve en documento de A. Municipal de Cáceres que cita GAIBROIS, *op. cit.*, II, 51.

apuntada en el Espéculo (*Quier sean clérigos quier legos*, II, xii, 3), pues todos ellos pertenecen al estado eclesiástico y, más aún, al alto clero. Frente a esta tendencia del monarca se alzó el sentir general de los pueblos, que no vejan con buenos ojos el poder del clero en la corte. La hostilidad estuvo latente mientras Sancho IV vivió; pero al morir éste y perder autoridad la monarquía, se mostró sin recato en las cortes de Valladolid de 1295. En ellas los representantes de las ciudades exigieron que los oficiales de la casa del rey fueran *omes buenos de las villas* y que se despidiera a los antiguos privados de don Sancho. No se libraron los notarios de esta medida general, e incluso sobre ellos se legisló en concreto un interesante extremo, quedando estatuido que fueran legos, que guardaran los sellos reales y que su número se limitara a dos: uno por Castilla y otro por León²⁹.

Los notarios de Sancho IV llevaban, efectivamente, el peso de la Cancillería. Son muy abundantes las cartas que se conservan ordenadas hacer por cada uno de ellos, y, lo que es más significativo, encontramos muchos casos en que no parte de ellos la orden de redacción, ni son mediadores entre escribano y monarca, y, sin embargo, la firma de algún notario se estampó al pie del documento³⁰.

Como indicamos anteriormente, aunque no se hace de ello mención en las Partidas, la Cancillería estaba dividida por regiones, y esto se traduce al exterior en los tres títulos notaria-

29. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861), 131. En los párrafos 2, 3, 4, se exponen las cuestiones apuntadas; el más interesante a nuestro objeto es el 8 (pág. 132) y dice así: «trosi, que los nuestros sellos (los reales), que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos, et el uno que sea de las villas de los regnos de Castiella, et el otro de las villas de los regnos de Leon, et estos dos notarios que tengan las llaves de los sellos e ayau la vista de las cartas, et que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento».

30. Vid. carta expedida por orden de un juez real en nombre del rey con la firma, validándola, del obispo de Calahorra, D. Martín, que entonces era notario de Andalucía (Arch. Cat. de León, núm. 1137). Otra de cancillería a Oña firmada por el mismo notario, ya obispo de Astorga (AHN, Oña, III, 149), y una tercera mandada hacer por Juan Mate con la firma del obispo de Tuy (AHN, Calatrava, II, 151).

les adscritos a los reinos de León, Castilla y Andalucía. Cada notario llevaba los asuntos referidos al reino cuyo titular era, y guardaba los registros en su propia casa, e incluso se llega a pedir al monarca poco después que nombre a naturales de los reinos respectivos para desempeñar cada una de estas notarías³¹. Sin embargo, en el reinado que nos ocupa tal división no limitaba las funciones de los notarios, pues vemos a unos y a otros redactar y validar cartas referentes a territorios que no formaban parte del reino a que estaban ligados por su título³².

No se conserva noticia de si los notarios de Sancho IV guardaban las llaves de la Cancillería y los sellos reales, como ocurre más tarde, a petición de las villas reunidas en cortes, ni tampoco hemos encontrado referencia a la asignación de un número determinado de escribanos para cada notario³³.

Además de las obligaciones consignadas en las Partidas (Vid. II, ix, 7; III, xviii, 3; III, xx, 2, 3, 4; y Espéculo II, xii 3), los notarios de Sancho IV tuvieron una serie de atribuciones de que nos dan noticia los documentos y que hasta ahora habían pasado desapercibidas. Con frecuencia les encontramos interviniendo activamente en la administración de las rentas de la Corona, exigiendo el rendimiento de las cuentas a los arrendadores de los tributos y ordenando pagos a los servidores de

31. Tal ocurre en las cortes de 1299 por parte de las villas de León (*Cortes de Castilla y León*, I, pág. 143, párrafos 5 y 6).

32. A la Orden de Calatrava se le conceden cartas mandadas hacer por los notarios de León, así como a la Orden de Predicadores, a la catedral de Toledo y al obispo de Burgos. (Vid. AHN, Calatrava, II, 136, 137 y 138; GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 7 y 222.) Citamos estos ejemplos al azar. Casos contrarios podrían presentarse de la misma manera.

33. Por lo que respecta a los sellos y a sus llaves, la petición de las villas en las cortes de 1295 nos hace suponer que su custodia por parte de los notarios estaba un poco descuidada, pues se exige al monarca que se las entregue a éstos (*Cortes de Castilla y León*, I, pág. 132, párrafo 8). Las llaves de la Cancillería estarían en manos de personajes influyentes, pues se sabe que D. Lope de Haro guardaba una (GAIBROIS, *op. cit.*, I, 132). En la reglamentación de la Cancillería de 1312 se designaron tres escribanos para cada notario (*Cortes de Castilla y León*, I, págs. 200, 202).

la hacienda ³⁴ o ejerciendo multitud de comisiones regias de toda índole, si bien es de sospechar que estas actividades, situadas fuera de lo estrictamente cancilleresco, tuvieran su origen no en razón al cargo que ostentaban, sino al grado de influencia personal de que gozaban con el monarca.

Como tales notarios, intervenían directamente en todas las cuestiones de orden interno de la Cancillería. Por su mandato se hacían los gastos de material que ésta requería y a su cuidado estaba encomendado todo lo referente a los subalternos de la misma ³⁵, pues como dice el Espéculo, *ellos son puestos sobre todos los escribanos* (II, xii, 6).

c) *Escribanos*.—A las órdenes de los notarios, como decimos, estaba todo el personal de la Cancillería, formado por escribanos, registradores y selladores. De unos y otros hablan las Partidas, que enumeran con prolijidad las características que debe reunir cada uno de ellos para desempeñar lealmente su cargo y la misión específica de los mismos. En la documentación de Sancho IV se encuentran abundantes noticias sobre su organización y relaciones.

Por lo que respecta a los escribanos, pasan del centenar los nombres que tenemos recogidos. No todos figuran al mismo tiempo en la Cancillería, pues hay algunos que sólo aparecen una o dos veces, mientras otros, por el contrario, firman en una gran cantidad de cartas y privilegios. Tampoco todos estos es-

34. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 371. Es real carta admitiendo las cuentas presentadas por el obispo de Astorga, que éste había tomado de la paga que se debía a doña Blanca. En las *Cuentas* del monarca, publicadas por la Sra. de Ballesteros como apéndice al tomo I de su obra, se hacen continuas alusiones a esta actividad de los notarios. Así, vemos al célebre Abraham el Barchilon rindiendo las suyas ante el notario don Martín y al obispo don Juan de Tuy tomando las que le entregan los arrendadores de los ingresos de la cancillería (*Cuentas*, págs. I. y ss. y LXXXV). Al mismo tiempo vemos que se admitían los albañales de los notarios conteniendo órdenes de pago (*Ibidem*, pág. XXVI).

35. El material de oficina que se gastaba en la cancillería era comprado por orden de los notarios: En el 18-IX-1294 se dió al escribano Alfonso Yáñez de Peñafiel «por alvalá del obispo» sesenta maravedís para comprar plumas; por el mismo medio se dieron ropas a varios escribanos (*Cuentas*, LXXVI-LXXIX).

cribanos estaban afectos a la Cancillería. De algunos se sabe positivamente que pertenecían como tales escribanos a la cámara del rey, por ejemplo Pedro Sánchez, a quien el mismo monarca llama *escriuano de la nuestra cámara*, y Alfonso Pérez: *escriuano de la mi cámara*. Los documentos y las cuentas nos hablan de algunos más que también pertenecían a este servicio, como Roy Pérez, Alfonso Gil y otros, quienes reciben diversas mercedes en varias ocasiones ³⁶.

Adscritos al sello de la poridat (después hablaremos más detenidamente de esta cuestión) había, por lo menos, cuatro escribanos. A dos de ellos, Juan Domínguez y Juan Díaz, se les llama claramente *escriuanos del sello de la poridat* y *escriuano de la poridat* ³⁷.

Ya en tiempos de Alfonso X existían escribanos afectos al Tribunal Real de Justicia en relación con los alcaldes de la Corte. De ellos habla el ordenamiento de Zamora del año 1274 ³⁸, y por lo que respecta al reinado de Sancho IV conocemos varias cartas mandadas expedir por los alcaldes de la Corte, escritas por personas que no pertenecían a la Cancillería y refrendadas por algún funcionario de ella ³⁹, prueba evidente de que se trata de cartas escritas fuera de la Cancillería y validadas y registradas en ésta.

Aún encontramos indicios de que existían otros «escribanos del rey» afectos a otros servicios de la Corona. Tal un *Juan Pérez, que tiene los libros del maestro de Calatrava* y que co-

36. El primero de éstos, Pedro Sánchez, debió ser bastante influyente en la corte, pues recibió varias donaciones reales. En una ocasión le encontramos tomando las cuentas que entregaba un recaudador de la moneda (AHN, Calatrava, II, 137, 140, y GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 441). Alfonso Pérez fue «cogedor» de la fonsadera en 1292 (Ibidem, núm. 416). Sobre los segundos vid. *Cuentas*, págs. LXXVII-LXXIX.

37. Vid. *Cuentas*, págs. I y LXVIII.

38. Vid. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-117.

39. Valga como ejemplo una carta de 1285, que lleva la siguiente suscripción: *Roy Garcia de Sant Fagunt, alcalde, la mando fazer por mandado del rey. Yo Pero Ponce la fiz escrevir. Rodrigo Garcia. Juan Perez* (AHN, San Juan de Jerusalén, leg. 1. En confirmación de Enrique IV). De los tres personajes que figuran sólo Juan Pérez pertenecía a la cancillería, ya que le encontramos en bastantes privilegios emanados de ésta. Pedro Ponce no vuelve a aparecer en ningún otro. (Vid. Calatrava, II, 144).

braba 600 maravedís de sueldo. Teniendo en cuenta que el maestro era mayordomo del rey es preciso suponer que a su servicio tenía a este escribano, que no sería el único encargado de los libros de la Mayordomía ⁴⁰.

La vida en la Corte y su proximidad al monarca proporcionaba a los escribanos una posición privilegiada que nadie sospecharía en este oficio. Los de Sancho IV con mucha frecuencia se salían del estrecho límite impuesto por el cargo que ocupaban, y les vemos desarrollando actividades muy ajenas a la escribanía. Así Alfonso Pérez de la Cámara, en 1293, fué uno de los arrendadores de las rentas de la Cancillería y en el mismo año lo fué de la fonsadera ⁴¹; Bartolomé Estébanez, «mi escribano», era el recaudador de los diezmos de León en 1285. Ruy Suárez y Simón Perez fueron los «cogedores» de la moneda forera en tierras de León ⁴², y otros varios desempeñaron funciones semejantes.

Hay detalles muy significativos que nos muestran a los escribanos de Sancho IV como personas influyentes en la Corte y con una posición que su cargo no haría suponer. La noble reina Doña María de Molina no sintió reparos en aceptar el préstamo de 900 maravedís que su escribano Nuño Pérez la hizo en cierta ocasión. En otra vemos al monarca indemnizar con 1.500 maravedís a «nuestro escribano» Juan Alfonso por un caballo que le había cogido en un momento de necesidad ⁴³. Los casos ya expuestos de escribanos que arrendaban los servicios del reino y las frecuentes donaciones reales hechas a algunos de éstos, son buena prueba de lo que estamos afirmando ⁴⁴.

40. *Cuentas*, pág. XXXV.

41. Vid. *Cuentas*, pág. XXXI y XXIV.

42. GAMBROIS: *op. cit.*, III, números 93 y 371. Vid. también otro caso semejante en el núm. 262.

43. Vid. *Cuentas*, pág. LXXXV, y GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 371.

44. El ya citado Pedro Sánchez de la Cámara recibió diversas donaciones del rey (AHN., Calatrava, II, 137, 140 y 156; una de ellas, la primera, hecha también a su compañero Alfonso Pérez). Otro escribano, Juan Fernández, recibió importante donación de Fernando IV *por muchos servicios e bonos que fizo al rey mio padre antes que regnase e despues que regno* (GAMBROIS, *op. cit.*, I, 51, nota e).

Entre los escribanos, nos parece indudable, existía una jerarquía de funciones, como se desprende de las suscripciones de los documentos. Mientras unos figuran sólo con la firma de su nombre indicando su misión de sellador, registrador o ejecutor material del diploma, otros aparecen en la suscripción con una fórmula que les equipara por completo a los notarios. Con la misma expresión mencionada para indicar que la orden de escribir el documento emana del rey y se recibe en la Cancillería por mediación de un notario, figuran algunos funcionarios, entre los que aparecen Martín Falconero, Ruy Díaz, sacristán de Valladolid; Pedro Gil, chantre de Astorga; Ruy Martínez, capiscol de Toledo; el maestro Gonzalo, abad de Alfaro; Bartolomé Estébanez, canónigo de Astorga; Isidro González, tesorero de Oviedo, Alfonso Pérez y otros. Son muchísimos los documentos que se escriben por orden de éstos recogida directamente del monarca sin la mediación del notario. Esta circunstancia se expresa con la conocida fórmula notarial a que antes aludimos, o bien, y esto suele ser más frecuente, con esta otra: *Yo N. la fiz escrevir por mandado del rey*. Cuando el notario da la orden de expedición en la Cancillería, no la da directamente a un escribano, sino a uno de estos funcionarios. Claramente se manifiesta en la suscripción: *Don N. notario en el regno de León la mando fazer por mandado del rey. Yo N. la fiz escrevir*.

Al mismo tiempo, cuando en las cartas de Sancho IV encontramos la palabra *vista*, indicando que ha sido cotejada con la minuta y aprobada para su expedición, siempre va unida a uno de estos funcionarios que acabamos de mencionar: Isidro González y Bartolomé Estébanez parece fueron los encargados de la tarea de *ver* las cartas antes de pasarlas al registro ⁴⁵.

45. Como ejemplos, por lo que respecta a Bartolomé Estébanez, vid. GAIBROIS, *loc. cit.* núm. 26, que contiene real carta redactada por su orden y AHN., Clero, leg. 139, donde hay privilegios de 8 y 10 de agosto de 1288, en que firma «vista». La cuestión con Isidro González está más clara, pues siendo canciller del infante don Fernando, forzosamente había de gozar de una posición elevada dentro de la cancillería real. En dos cartas de 1288 se hace constar que *Isidro González, tesorero de Oviedo e chanceller mayor del infante don Fernando, la mandó fazer por mandado del rey* (A H N., Clero, legs. 293 y 327). Vid. la suscripción

Estas observaciones nos hacen suponer que los citados personajes llevaban el peso material de la Cancillería. A pesar de que, como vimos, los notarios de Sancho IV intervenían en ésta directamente y no eran meros títulos honoríficos, creemos que el verdadero control de las cartas, la vigilancia sobre los escribas y, en una palabra, la tarea diaria y callada de la Cancillería recaía en los hombros de estos funcionarios, más modestos que los obispos-notarios y, por eso mismo, más efectivos en el trabajo por estar menos ocupados en negocios ajenos a la Cancillería.

Estos oficiales que llevaban el peso de la oficina ¿eran libremente nombrados por el monarca o simples delegados de los notarios? Vemos que esto último, con respecto a los cancilleres, ocurría en el reinado de Fernando III. Para el de su nieto no existe prueba ninguna de que sobreviviera la práctica. Sin embargo, hay algunos indicios que hacen suponer que los notarios pusieran algunas personas que hicieran sus veces en la Cancillería. Este hecho está de acuerdo con el espíritu de las Partidas, donde se concede tal atribución al canciller y notarios cuando, hablando de los sellos, afirman que «deben catar a quien los dan» (III, xx, 2) y cuando, refiriéndose a los mismos notarios, dice que unos hay puestos por el rey y otros por el canciller (II, ix, 7). La existencia entre estos funcionarios distinguidos del ya citado Bartolomé Estébanez, canónigo de Astorga (uno de los que más figuran), Juan Gil, chantre de Astorga; Pedro Gil, arcediano de la misma catedral, y Ruy Díaz, sacristán de Valladolid (luego fué abad), permiten sospechar que, al menos don Martín, el obispo asturicense, y Gómez García, abad de Valladolid, gozaban de esta prerrogativa.

A las órdenes de éstos estaría todo el personal subalterno de la Cancillería. De escribas propiamente dichos hay multitud de referencias. Son las que firman con la expresión *Yo N. la escrevi* (o *la fis*) en oposición a *la fis escrevir* o *la mandé fazer*, de los anteriores. Con esta cláusula, es decir, como escribanos,

de *Esidro Gonzalez*, *vista* en cartas de 1286 en AHN, Clero, leg. 1244, y Arch. Cat. de León, núm. 1138 y 1139, y, la más significativa de todas, del año 1291, carta escrita «por su mandado», en la que firma después con la advertencia de *vista* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 375).

figuran Alfonso Peláez, Beltrán de Villanueva, Domingo Eanes, Juan Domínguez de Jaén, Juan Pérez, Juan Rodríguez, Pedro Domínguez de Salamanca y otros muchos.

d) *Registradores*.—De los registradores, «que son puestos para escribir cartas en libros que han nombres registros», y lo debían hacer «sin poner nin quitar nada», con la obligación de no enseñarlos nada más que a determinadas personas (Partidas III, xix, 8), sí que encontramos noticias en los documentos de Sancho IV. Firmaban en la plica, seguramente antes de hacer ésta, pues muchas veces su firma queda oculta en el dobléz. De alguno de ellos hay referencia expresa. En reales cartas de 1294 y 1295 figura un García Pérez «registrador», que aparece en muchos documentos sin la palabra alusiva a su cargo, el mismo que en cierta ocasión sacó del registro copia de una carta que se había perdido ⁴⁶.

e) *Selladores*.—Del sellador, que estaba equiparado en todo al resto de los escribanos del rey (Partidas III, xx, 5), no hemos encontrado mención expresa en el período que nos ocupa. Sería uno de los que firman al pie de los diplomas, pero sin indicación alguna en su firma y por ello se hace difícil identificarle con seguridad. En muchísimos diplomas figura el nombre de un tal Sant o Santiago Muñoz, que suele firmar en la plica. Otro, Pedro Tomé, estampó su rúbrica junto a los agujeros por donde se pasaban los hilos del sello pendiente. ¿Eran éstos los selladores de la Cancillería?

Por último, debía existir un personal auxiliar afecto a ésta, del que encontramos dispersas y pintorescas noticias, como las

46. Vid. GABROIS, *loc. cit.*, núms. 270, 553, 584 y 588, y Calatrava, II, 130. Con estas noticias no sólo se comprueba la existencia del registro en tiempos de Sancho IV, sino que también se verifican las sospechas de que estaba dividido por materias, como hacían suponer las Partidas al establecer que los registradores debían registrar las cartas «cada una en el registro que la conviniera» (III, xx, 4). El aludido García Pérez, al sacar del registro la carta que se había perdido, se titula asimismo «registrador en tierra de Leon», lo que es fácil interpretar como que estaba encargado de registrar las cartas que hacían referencia a este reino y suponer que había otros con la misma obligación para las de Castilla y para las de Andalucía, pues tales eran las notarias existentes.

referentes a los dos acemileros *de los libros*, encargados de transportar los registros en los continuos desplazamientos de la Corte, a quienes se daban mensualmente tres maravedís *para zapatos* ⁴⁷.

Todo este personal de la Cancillería vivía en la corte, donde percibía sueldo y gratificaciones. La paga más alta, como es natural, correspondía a los notarios: el obispo de Astorga cobraba cuarenta mil maravedís anuales en 1293 ⁴⁸. Juan Gil, chantre de Astorga, y García Pérez, a quienes vimos figurar entre los funcionarios importantes de la Cancillería, tenían de sueldo cuatro mil; y dos mil ochocientos ochenta Pedro Sánchez, Alfonso Pérez (los dos de la cámara), Fernán Pérez (de la poridat), Gil Gómez, Aparicio Martínez y otros ⁴⁹. Con mil ochocientos (150 mensuales) figuran Ruy Pérez y Gonzalo Ruiz, de la cámara, y Juan Domínguez y Fernando Martínez, de la poridat ⁵⁰. Con sueldo de setecientos cincuenta estaban Suer Alfonso, Fernando Yáñez y algún otro ⁵¹. Nuño Pérez, que tenía una de las llaves de la Cancillería de la reina, y Mateo Pérez, que guardaba una de las de los sellos de la misma señora, cobraba cada uno seis maravedís diarios (2.190 anuales) ⁵².

Aunque estas noticias son fragmentarias y parciales, pues sólo se refieren a dos años del reinado y a una parte de los escribanos, dan una idea de las diferentes categorías de éstos, reflejadas en los sueldos. Por ellas vemos que en esta cuestión

47. Lo mismo cobraban otros dos acemileros «de la cocina» (*Cuentas*, págs. CXXII, CXXIII y CXXVIII).

48. El mismo sueldo debía tener también don Juan, obispo de Tuy, pues en las *Cuentas* figura una partida de 20.000 maravedís destinada a éste y otra igual al de Astorga (*Cuentas*, pág. LI). Como en la pág. LII se dice que don Martín cobraba 40.000, suponemos que esas partidas representaban sólo la mitad de sus sueldos respectivos.

49. *Cuentas*, págs. LXVII, CII, CXX, CXXXIV. Otro escribano, Diego Pérez, cobrada 5.250, pero debía ser por algún otro concepto, pues resulta desproporcionado con los sueldos que estamos exponiendo (Idem, pág. LI).

50. Idem, págs. CII, CXX, CXXVIII.

51. Idem, pág. LI.

52. Idem, págs. XXXII-XXXIII y CLXXXVI.

estaban equiparados todos los escribanos, sin distinción entre los de la cámara, la poridat y la Cancillería propiamente dicha.

Además del sueldo cobraban por el trabajo realizado: «quien fiziere el privilejo que tome por gualardon un maravedi por el signo o por la escritura del; e por carta plomada que non aya signo, medio maravedi; e por carta abierta de cuero sellada de cera con el sello mayor, medio maravedi» (Partidas III, xix, 13). Los selladores cobraban la misma tarifa (Idem III, xx, 5). No sabemos si la tasa de Alfonso X se mantuvo con su hijo, pero es muy probable, por cuanto los derechos de cancillería en líneas generales siguieron vigentes.

A esto hay que añadir que los escribanos se veían favorecidos con frecuencia por mercedes de los soberanos, que daban un cierto desahogo a su posición: A Ruy Pérez, de la cámara, y a Juan Domínguez se les dieron dos varas de escarlata para unas calzas y once varas de paño tinto y dos plumas blancas para un vestido. Con el mismo objeto recibió Alfonso G.1, de la cámara, seis y media de blao para un tabardo. García Pérez, el encargado del registro, obtuvo en cierta ocasión la merced de 300 maravedís *para pannos para vestir*. Alfonso Yáñez de Peñafiel y Juan Domínguez disfrutaron de favores semejantes. Como prueba del interés que sentían los soberanos por sus escribanos y los problemas de ellos y del cuidado con que acudían a solucionarlos, puede citarse el caso de Juan Díaz, escribano de la poridat, quien recibió la merced de 1.600 maravedís *por guisamiento* y 3.000 *por casamiento*⁵³.

2) FUNCIONAMIENTO DE LA CANCELLERÍA.

Visto el personal que formaba la Cancillería, quedan por decir unas palabras sobre su funcionamiento interno. Conocido es el simplista esquema que se hace de esta cuestión y también la transformación que experimenta a mediados del siglo XIII, en el reinado de Alfonso el Sabio, transformación que se refleja

53. Casos análogos podrían citarse, pero bastan los expuestos para darse idea de la estrecha relación existente entre el monarca y sus escribanos y del cuidado con que aquél atendía a las necesidades de éstos. Vid. *Cuentas*, págs. I, LXXVII-LXXIX.

en las Partidas, donde está recogida la teoría que asignaba al canciller el papel de cabeza de la Cancillería y, a su vez, la práctica usada en la época de su redacción, cuando ya los notarios habían heredado las atribuciones de aquél y se le habían equiparado por completo (Partidas, III, xviii, 3 ; xx, 2).

En el reinado de Sancho IV los canceleros son títulos honoríficos que no intervienen en la marcha de la institución. Su papel lo han recogido los notarios, quienes están al frente de la misma y se encargan de todas las cuestiones referentes al orden interno. Su número era el de tres, representando a León, Castilla y Andalucía ; cada uno tenía a su cargo las cuestiones y registros referentes a estas regiones, si bien en la práctica es frecuente encontrar casos en que el notario de un reino dicta cartas e interviene en asuntos que tocaban a otros.

Dada la importancia de los personajes que desempeñaban las notarías y la variedad de misiones que el monarca los encomendaba ⁵⁴, es lógico suponer que, con frecuencia, no les fuera posible atender debidamente al trabajo burocrático que les imponía la marcha diaria de la Cancillería. Para sustituirles en estos casos y llevando ordinariamente el peso efectivo de la oficina, había unos personajes secundarios puestos por los mismos notarios, que sin título de ninguna clase hacían sus veces. Tales son los que figuran en los diplomas con la cláusula *Yo N. la mandé fazer o la fiz escrevir por mandado del rey*. En realidad, estos escribanos, en el sentido de que no son los ejecutores materiales del documento y están en íntimo contacto con los oficiales subalternos, pueden ser equiparados a los escribanos de «manament» de la Cancillería aragonesa.

De los notarios directamente, o con más frecuencia, de estos funcionarios sin título, y, excepcionalmente, del propio monarca, recibían los escribas la orden de escribir la carta y a ellos la volvían una vez escrita, para su revisión. Aquellos la veían y, si estaba conforme a las reglas establecidas, la autorizaban

54. Basta recordar, por ejemplo, que don Martín, obispo de Astorga, fué uno de los más eficaces colaboradores de Sancho IV en su política internacional. Omitimos las notas en este capítulo por tratarse de cuestiones bastante conocidas y porque la mayoría de las afirmaciones que hacemos están ya documentadas al hablar del personal de la cancillería.

con su firma, a veces acompañada de la palabra *vista*, para que pasara a la oficina de los registros.

En esta oficina se la inscribía en su libro correspondiente. Los registros estaban ordenados por materias y divididos en secciones afectas a las notarías existentes⁵⁵. Inscrito en el registro pasaba a la dependencia del sello, donde otro funcionario procedía a su aposición y, terminada ésta, volvía de nuevo a manos del notario para que éste lo entregara al monarca. Finalmente, el rey en persona hacía la entrega con su mano al destinatario (Partidas III, xviii, 26). Creemos, sin embargo, que este último trámite sólo excepcionalmente se cumpliría.

A pesar de la estrecha reglamentación a que estaba sometida la Cancillería desde Alfonso X, la documentación de la época nos muestra que no sólo los notarios tenían la facultad de ordenar hacer cartas. Había una serie de personas que por su cargo en la corte o por su proximidad al monarca, hacían con frecuencia de intermediarios entre éste y su Cancillería y aun sospechamos que por su propia autoridad tenían el privilegio de ordenar la expedición de privilegios. Sin mencionar a los alcaldes de la corte, que son caso aparte, encontramos en estas circunstancias al camarero mayor, don Juan Mate de Luna, quien las da con mucha frecuencia⁵⁶, al despensero mayor⁵⁷, al canciller del infante⁵⁸ y, en una palabra, a todos los que están relacionados directamente con la administración central⁵⁹.

Todos ellos daban sus órdenes a la Cancillería de palabra

55. Vid. nota 46.

56. Sólo citamos unos cuantos ejemplos que se encuentran en GAMBROIS, *op. cit.*, núms. 241, 245, 247, 260, 302, etc.

57. *Fernando Perez, despensero mayor, la mando fazer* (GAMBROIS, *op. cit.*, núm. 129).

58. *Alfonso Godínez, chanciller del infante don Fernando, la mando fazer por mandado del rey* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 377)

59. Así se desprende claramente de la lectura de las *Cuentas*: hay algunos personajes que, como Alfonso Godínez, Juan Mate y Pedro Sánchez de la Cámara, ordenan hacer cartas en virtud de sus cargos de arrendadores de los pechos y pedidos. Incluso encontramos el caso de una carta que fué expedida por orden de un merino. Las cartas versan sobre los asuntos más diversos y hasta a veces eximen de los derechos de cancillería (*Cuentas*, págs. LXXXVII y XXXIII-XXXVI).

o por escrito ⁶⁰ y, ya dentro de ésta, el documento seguía su curso normal de manos del escriba al notario, de éste al registro y, finalmente, a la dependencia del sello.

En torno a la Cancillería es preciso imaginar a un nutrido grupo de gentes desocupadas, *baldías*, que se encargaban de avivar los trámites reglamentarios, siempre largos, y la pereza característica de los escribanos, gestionando el rápido despacho de los documentos mediante una comisión que cobraban a los interesados. Llegaron a hacerse tan inoportunos que en las cortes de Valladolid de 1312 se dictó una disposición contra ellos castigándoles con la pena de cien azotes por la primera vez que se les cogiera en este oficio, desorejamiento por la segunda y muerte en la tercera ⁶¹.

Toda carta expedida en nombre del monarca tenía que pagar ciertos derechos que recibían el nombre de «cancillería». Las Partidas, con la prolijidad característica de la época, dan la tarifa imperante en el reinado de Alfonso X, tarifa que está en relación con el valor de la merced contenida en la carta (Partida III, xx, 7-12). Esto mismo se observa en tiempos de Sancho IV, con la diferencia de que la «cancillería» experimenta una subida considerable. Mientras que las Partidas ponen la tasa de diez maravedís por un privilegio de confirmación, en el período que nos interesa *una carta de confirmamiento al abbat de Gradedes* pagaba sesenta, y otras dos de exención de portazgo dadas a dos concejos pagaron doscientos cuarenta (120 cada una), frente a cien que costaban antes. Por regla general, las cartas que no contenían mercedes especiales sólo pagaban sesenta maravedís, tasa a la que no solían llegar en tiempos de Alfonso X ⁶². Los ejemplos podrían multiplicarse, pero bastan los indicados para darnos cuenta del alza experimentada por los derechos de cancillería.

Por otra parte, a ésta se destinaba a veces un tanto por ciento de otros conceptos, especialmente de las rentas de que el monarca hacía donación. Tal ocurre cuando Sancho IV re-

60. Son numerosas las referencias a cartas expedidas por «alvara de N». (Vid. *Cuentas*, *loc. cit.*)

61. *Cortes de Castilla y León*, I, 206, p.º 38.

62. Conf. *Partidas*, III, xx, 7-12., con *Cuentas*, págs. XXXIII XXXVI.

conoce al obispo de León el derecho de percibir la mitad de los pechos que sus vasallos habían de pagar a la Corona, de que disfrutaba anteriormente. En la carta donde se hace tal reconocimiento, el rey ordena a los recaudadores del servicio que *de quanto montare, tomad de cada ciento, VII maravedís para la mi chancillería* ⁶³.

Estos derechos constituían uno de los ingresos más sarea-dos de la Corona, pues Sancho IV fué muy severo en la concesión de mercedes de exención. Sólo unos pocos monasterios y los clérigos de la capilla real estaban exentos de la «cancillería» ⁶⁴.

Siguiendo la tendencia general de la época, el monarca solía arrendar esta fuente de riqueza. Don Abraham el Barchilon la tuvo en arrendamiento, y en 1293 eran dos los que se encargaban de este servicio: Alfonso Pérez, escribano del rey, y Gonzalo Pérez, clérigo de la reina. El obispo de Túj y el mayordomo real tomaron las cuentas de su gestión ⁶⁵.

Así como de los ingresos, también hemos podido recoger algunas noticias fragmentarias referentes a los gastos de la Cancillería en los años 1293 a 1295. Por las cuentas del monarca sabemos que existía una consignación mensual de veinte maravedís al mes para «papel e tinta», consignación que se eleva a treinta a partir de agosto de 1294, destinados a «pergamino e tinta para los libros» ⁶⁶.

3). LOS DIPLOMAS.

En el período estudiado, los documentos expedidos por este personal que acabamos de describir forman categorías diplomáticas perfectamente diferenciadas y pueden ser clasificados en dos grandes grupos: Privilegios rodados y cartas. Tan-

63. GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 156.

64. Entre ellos el de predicadores de San Esteban de Salamanca y el de monjas de Santo Domingo de Madrid (AHN., Clero, legs 1302 y 877).

65. *Cuentas*, págs. XXXI-XXXII y LXXXV.

66. Véase *Cuentas*, págs. CIV-CVI, CXIX, CXXIV, CXXVI y CXXXII-CXXXIV.

to unos como otras responden a las normas cancillerescas estatuidas en el reinado de Alfonso X, en el que se habían fijado definitivamente las fórmulas del reinado anterior. Las semejanzas entre los de Alfonso el Sabio y los de su hijo, así como las innovaciones introducidas por éste, serán tratadas en las líneas siguientes.

a) *El privilegio rodado*.—Se encuentra descrito en las Partidas (III, xviii, 2) y su descripción se ajusta más estrechamente al privilegio de Sancho IV que al de su propio autor. Diplomáticamente es documento en pergamino emanado de la Cancillería regia, que se distingue por la solemnidad de sus fórmulas, en especial la de validación, donde ocupa un lugar destacado el signo real, en forma de rueda, y donde los confirmantes aparecen dispuestos en un orden riguroso previamente establecido.

Tal solemnidad en su disposición externa no responde a un interés destacado o a un relieve especial en el acto jurídico expresado por el texto. En efecto, estos documentos son la expresión jurídica de un privilegio o de la confirmación de otros anteriores⁶⁷ y, tanto la concesión como la confirmación de privilegios, se podían hacer, y de hecho se hacían, en forma de carta. Así, pues, el privilegio rodado es un diploma solemne en cuanto a su estructura, pero no lo es en cuanto a su contenido. En este sentido, así como en el grado de validez jurídica que tenía, está equiparado a las cartas plomadas, con las cuales se resolvían los mismos asuntos que con los privilegios rodados⁶⁸. Su expedición dependía, por consiguiente, de la influencia personal del beneficiario en la corte. Unas veces era éste mismo quien pedía se concediera la merced solicitada

67. Entendemos por privilegio toda «ley que es dada o otorgada del rey apartadamente a algun lugar o algun ome para facerle bien e merced», según definen las *Partidas* (III, xviii, 2).

68. La extraordinaria abundancia de estas cartas conteniendo concesión o confirmación de privilegios nos exime de citar ejemplos concretos. La equiparación de que hablamos se manifiesta claramente en las *Partidas* III, xviii, 4.

en privilegio rodado; otras, la iniciativa partía del monarca, deseoso de dar mayor realce a sus propios actos ⁶⁹.

En cuanto a su estructura, los privilegios rodados están compuestos de las siguientes fórmulas, enumeradas por el orden de aparición en el diploma: invocación, notificación, intitulación, exposición, disposición, cláusula, formada esta última por las partes que después analizaremos separadamente, data y validación.

La invocación, que a pesar de estar estatuida en las Partidas es excepcional en los privilegios de Alfonso X, se hace constante en los de Sancho IV, hasta el punto de que son escasísimos los que la omiten ⁷⁰. Cuando existe en los del rey Sabio, está expresada por el crismón o por una frase corta, tal como *In Dei nomine* ⁷¹; por el contrario, en los de su hijo aparece plenamente desarrollada, desbordando el espíritu de las Partidas, donde solamente se establecía que «debe se comenzar con el nombre de Dios» (III, xviii, 2).

El crismón da comienzo al privilegio; es siempre policromo y uniforme en todo el reinado; aparece inscrito en un cuadrado y sus líneas son muy sencillas, sin adorno alguno, que le dan aspecto un poco geométrico. Las tintas alternan en los diversos sectores del crismón.

La fórmula de invocación más corriente en el reinado que estudiamos es la siguiente: *En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios, e a onra e a servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por senno- ra e avogada en todos nuestros fechos*. Aparece en un cincuenta por ciento de los privilegios consultados ⁷², pero no es la única

69. Privilegio al monasterio de Palazuelos: *agora el abat... pidierónnos merced que les mandasemos tornar esta carta en privilegio* (GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núm. 198).

70. Excepciones son el privilegio otorgado a Santa Clara de Sevilla en 20-VIII-1284 y el concedido a la catedral de Calahorra en 1-IV-1289, que empiezan por la notificación a la manera tradicional. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 12 y 243.

71. Para los privilegios rodados de este monarca vid. PROCTER, *op. cit.*, páginas 106-109.

72. Ejemplos: AHN., Samos, leg. 797; id. Herrera, leg. 139; id. Sahagún, Reales, V, núm. 196. GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núm. 140.

ni la más desarrollada. Es frecuente la invocación comenzada, como la anterior, por una alusión a la Santísima Trinidad, alusión que concluye con un inciso añadiendo *que vive e regna por siempre jamás* y continuada después con la inclusión del nombre de la Virgen en la siguiente forma: *e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, e a onra e a servicio de todos los santos de la corte celestial*⁷³. Esta es la forma más solemne que adquiere la invocación en los privilegios de Sancho IV.

Puede observarse que mientras estas formas solemnes se encuentran en los privilegios confirmatorios, en los de concesión de mercedes, por el contrario, la fórmula tiende a simplificarse y aparece en su expresión más sencilla. En la inmensa mayoría de éstos reviste los siguientes caracteres: *en el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo e de Santa María su madre*⁷⁴; le sigue en orden de frecuencia otra en la que la alusión a la Virgen está sustituida por *que son tres personas e un Dios que vive e regna por siempre jamás*⁷⁵. Esto no quiere decir que falten por completo en los privilegios de concesión de mercedes las mismas fórmulas de invocación que llevan los confirmatorios. Si interesa marcar este hecho como índice de la mayor solemnidad que revestían estos últimos.

A la invocación sigue un preámbulo en los privilegios de Sancho IV, que también en esto se diferencian de los de su padre, pues aunque éste había establecido en las *Partidas* que al nombre de Dios siguieran «palabras buenas e apuestas», es excepcional en sus privilegios la fórmula que nos ocupa.

La norma canoilleresca de Alfonso X, es decir, la omisión del preámbulo, es observada en los comienzos del reinado de su hijo: los primeros privilegios de éste pasan de la invocación a la notificación, sin transición alguna⁷⁶. Aparece por pri-

73. AHN., Aguilar de Campóo, leg. 1128; id. San Martín, leg. 1077.

74. AHN., Oña, Reales, III, núm. 150; BN., Ms. 13075, fol. 127 v.º

75. AHN., Sobrado, leg. 327; GABROIS, *op. cit.*, III, núms. 287 y 295.

76. Conocemos una veintena de privilegios rodados concedidos desde la subida al trono hasta finales de 1285 y en todos ellos se omite el preámbulo. Vid. AHN., Ordenes Militares, San Juan de Jerusalén, leg. 1;

mera vez esta fórmula en 14 de noviembre de 1285, en privilegio concedido por el monarca a la Orden de Santiago⁷⁷, y desde este momento no deja de figurar en los emanados de la Cancillería de Sancho IV⁷⁸.

El preámbulo reviste formas distintas, de acuerdo con el contenido del texto. Para los privilegios confirmatorios se emplea siempre la siguiente fórmula: *porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que ge lo i even adelante e que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse e mingué el curso e la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él ai mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus previlegios, porque los que regnassen despues dellos e tovieren so logar fueren tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo por sus previlegios...*⁷⁹

En los privilegios no confirmatorios hay más variedad de formas, por ser también, como es natural, mayor la variedad de circunstancias que influyen en el texto. No obstante, la inmensa mayoría de estos llevan un preámbulo en el que se hace constar la facultad regia de conceder mercedes libremente y considera las tres cosas en que ha de reflexionar el monarca antes de otorgar el privilegio⁸⁰. Aunque raras veces, también aparece en una forma más desarrollada, conteniendo algunas breves frases sobre la caducidad de la vida y la necesidad de ha-

idem. id. Calatrava, II, núms. 132 y 134; id. Clero, leg. 1427; idem, idem, leg. 1128; Arch. Cat. de León, núm. 658, etc.

77. AHN., Sección Sellos, caj. 7, núm. 7.

78. La única excepción que tenemos anotada es el ya citado privilegio a la catedral de Calahorra, redactado en la forma tradicional de tiempos de Alfonso X (nota 70).

79. Los ejemplos son abundantísimos, pues, como dijimos, todos los privilegios confirmatorios a partir de la fecha indicada lo llevan. Vid. AHN., Clero, leg. 575, 797, 139, 1957, 125; idem, id. Sahagún, V, números 194 y 196; idem, Sellos, caj. 7, núm. 7; GAIBROIS, *loc. cit.*, III, números 329, 342, etc.

80. Esté preámbulo lo llevan más del cincuenta por ciento de privilegios no confirmatorios; Vid. AHN., Clero, leg. 1404; idem, id. Oña, III, núm. 150; BN., Ms. 13095, fols. 7 y 123 v.º; GAIBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 195, 327, 483 y 484.

cer limosna ⁸¹ o haciendo alusión a la libertad de hacer bien y mal concedida por Dios al hombre ⁸². Por último, cuando se trataba de conceder fueros u ordenanzas a una villa, en el preámbulo se exponía la facultad regia de legislar en bien de sus súbditos ⁸³.

La notificación va unida a la cláusula que acabamos de estudiar por una corta frase que en la mayoría de los casos es *por ende, nos, catando esto, queremos que sepan*, y sigue ya la notificación propiamente dicha. Cuando falta el preámbulo sigue a la invocación sin haber partícula de unión alguna y suele expresarse en estos casos por la fórmula tradicional: *sepan quantos este privilegio vieren e oyeren* ⁸⁴, que ya se usaba (desde 1260) en los de Alfonso X.

En la notificación, las diferencias entre privilegios de confirmación y de simple concesión se manifiestan de una manera más atenuada, diferencia casi inexistente en realidad. En los primeros, con poquísimas excepciones, va la siguiente frase: *queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora so ne seran d'aquí en adelante*. En los segundos está sustituido *todos los omes* por *los que* ⁸⁵. Las variantes, tanto en un caso como en otro, son muy leves. Como se habrá visto, no aparece ni una sola vez la vieja fórmula del reinado anterior que se iniciaba con *Conoscida cosa sea*.

La intitulación sigue inmediatamente a la notificación, a la que se une por la partícula *como*. En esta fórmula se diferencian claramente las dos clases de privilegios: mientras en los confirmatorios consta solamente el pronombre personal, nombre y título del rey y enumeración de sus Estados, en los de conce-

81. AHN., Ordenes Militares, Santiago, Cax. 5, vol. 1.

82. AHN., Clero, Sobrado, leg. 327.

83. Tal ocurre en la ampliación hecha al fuero de Plasencia por el monarca y en las ordenanzas dadas para regular los pleitos entre castellanos y mozárabes de Talavera (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 287 y 295).

84. De esta forma se inician los privilegios que siguen la tradición anterior y suprimen invocación y preámbulo.

85. Compárense los siguientes privilegios: AHN., Clero, legs. 1128, 1077, 1302, 877; Sahagún, V, núms. 194 y 196; Oña, III, núms. 150, etc.

sión de mercedes a estos elementos se une el nombre de la reina y la mención de los hijos ⁸⁶.

El pronombre va siempre en primera persona del plural, desterrándose definitivamente el singular en esta clase de documentos durante el reinado de Sancho IV. Los Estados que se mencionan son: Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y el Algarbe, títulos que ya se usaban con don Alfonso en sus privilegios, a los que el rey Bravo agrega el de Señor de Molina a partir de mayo de 1293, cuando, por muerte de doña Blanca, incorporó el monarca este señorío a la corona de Castilla.

Siguiendo lo establecido en las *Partidas*, a los títulos del rey se añade el nombre de la reina, sin títulos: *en uno con la reina donna Maria mi muger* ⁸⁷, y el de los infantes por orden de mayoría. En los privilegios expedidos antes del nacimiento del primogénito don Fernando, se ponía el nombre de la infanta doña Isabel, a quien se la llama *nuestra fija primera e heredera*. Al nacer don Fernando, es éste quien lleva el título de *fijo primero e heredero*; aparece por primera vez en los privilegios rotados en 1 de mayo de 1286 ⁸⁸.

A partir de 3-VII-1287, se menciona al infante don Alfonso ⁸⁹, y desde 10-XII-1288 a don Enrique ⁹⁰. En 8 de diciem-

86. Vid. AHN., Samos, leg. 797; Sahagún, V, 194, 196; Oña, II, 48, etc.

87. La única ocasión en que hemos visto omitido el nombre de la reina ha sido en el privilegio en que Sancho IV concede a doña María el señorío de la villa de Molina (GAIBROIS *loc. cit.*, núm. 484).

88. AHN., Osuna, leg. 287, 2 (en GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 111). Desde este momento deja de figurar doña Isabel. Cuando sus esponsales con Jaime II, hecho que se conmemora en los privilegios como suceso histórico, vuelve a aparecer en la intitulación con los títulos de reina de Aragón y Sicilia, colocada a continuación de D. Fernando. Esto tiene un carácter conmemorativo, que dura sólo el año en que se recoge este suceso en la fecha de los privilegios. Figura así desde fines de 1291 (AHN., leg. 121), hasta fines de 1292 (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 438).

89. Aparece por primera vez en la suscripción de un privilegio a Samos (AHN., leg. 797); en la intitulación no le encontramos hasta 25-IV-1288 (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 195). En 8-XII-1290 ya no se le cita. (Idem, id. núm. 327).

90. En privilegio de esta fecha figura en la suscripción (AHN., Sahagún, V, 196).

bre de 1290 se les agrega don Pedro, y en 21 de noviembre de 1292 el último de los hijos varones, el infante don Felipe ⁹¹.

A veces se suprime el título de infante, que queda reservado solamente al heredero, citándose a los demás únicamente por el nombre ⁹², y otras, por el contrario, aparecen citados cada uno de ellos con el título de sus señoríos respectivos ⁹³.

La exposición reviste formas características en los privilegios rodados de Sancho IV, según sean confirmatorios o no. En los primeros, donde se inserta íntegramente el documento confirmado, éste hace las veces de una verdadera exposición, que justifica la disposición que la sigue, consistente en la renovación del acto jurídico contenido en el mismo. Su inserción va precedida de unas expresiones que dan entrada al documento y que se encuentran perfectamente fijadas: *vimos privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa* ⁹⁴. A veces se añade algún rasgo característico del documento «visto» ⁹⁵. A continuación se inserta íntegramente el documento que se confirma, al final del cual se agregan unas

91. El infante don Pedro aparece en la intitulación de un privilegio concedido en esta fecha a los dominicos de Sevilla (GAIROIS, *loc. cit.*, número 327). Don Felipe figura en privilegio rodado de la data indicada, otorgado a la catedral de Zamora (Idem, *id.*, núm. 438).

92. ... e con nuestros fijos, el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Alfonso, e con don Enrique, e con don Pedro (GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 327).

93. ... e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Enrique, señor de Vizcaya, e con el infante don Pedro, e con el infante don Felipe, señor de Cabrera e de Ribera. Este privilegio tiene la fecha de abril de 1295 y lo publica GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 594. Esta forma es excepcional; la hemos visto sólo en el privilegio citado, que contiene una merced hecha por el monarca a su sobrina, la infanta doña Blanca de Portugal; quizá se agregaron estos títulos a los infantes para dar mayor solemnidad al documento.

94. Ni que decir tiene que el nombre del monarca y su parentesco con Sancho IV es variable.

95. *Vimos dos privilegios sellados con sellos de plomo* (AHN, Calatrava, II, núm. 133). *Vimos carta del rey nuestro padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, de confirmamiento de un privilegio del rey don Fernando, fijo del rey don Sancho, que nos mostró don Ruy Pérez, abad de Sancta Yllana e clérigo de la nuestra capienda, fecho en esta guisa* (GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 329).

palabras donde se hace constar el interés del beneficiario porque le fuera renovada la validez jurídica del hecho contenido en el mismo: *e el concejo de Sant Ander pidieronnos merced que les confirmasemos este privilegio*⁹⁶. Esta fórmula, con las variantes que lógicamente se suponen, es muy constante a lo largo de todo el reinado y sirve para preparar el dispositivo que la sigue inmediatamente.

En los privilegios rodados no confirmatorios, la cláusula expositiva es una verdadera motivación; generalmente está expresada con la conocida fórmula de *por fazer bien e merced*⁹⁷, que a veces se sustituye por otra más amplia en la que el monarca explica las causas que le inducen a otorgar el privilegio, y que suele empezar con el gerundio *catando*⁹⁸. En algunas ocasiones se hace una detallada relación de los motivos ocasionales del documento, explicando la presencia de algún personaje en la corte, que solicita del monarca la gracia contenida en el texto; en estos casos se advierte que la intitulación en vez de empezar *como nos, don Sancho*, empieza *como ante nos, don Sancho*⁹⁹. Sin embargo, tanto en unos casos como en otros, aparece siempre la expresión de *por fazer bien e merced*, o alguna muy similar a ésta.

La disposición está en relación directa con la clase del privilegio: en los de concesión de mercedes no se reduce a una fórmula clara y precisa, sino que se extiende a todo el texto, pues, en realidad, éste no es otra cosa que una orden comunicada a todo el reino para que acate la voluntad del monarca¹⁰⁰; suele empezar con los imperativos *ordenamos e mandamos*, o bien *damos*, y, a veces, *otorgamos*.

Por el contrario, en los privilegios confirmatorios el dispo-

96. Publ. en GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 23.

97. Vid. AHN. Clero, legs. 327. 1427 y 1302; idem id., Osuna, legajo 287, 2.

98. Vid. Arch. Cat. de León, núm. 658; AHN. Clero, legs. 327. 1302 y 877.

99. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 52.

100. Esta característica, es decir, la de constituir los privilegios una ley (según definen las *Partidas*) dirigida a todo el reino, es la causa de que, como observa el señor Floriano (*Curso general de Paleografía*, Oviedo, 1946, páginas 515-516), carezcan de dirección propiamente dicha.

positivo se concreta en una fórmula perfectamente definida: *e nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con... otorgamos estos privilegios sobredichos e confirmamosles* [o bien, *mandamos que valan así como sobredicho es*]. Las variantes son escasas y de poca importancia. Como se puede observar, esta fórmula dispositiva reviste las mismas características que la intitulación usada en los privilegios no confirmatorios, de que hemos hablado anteriormente.

Sin embargo hay algunas diferencias que conviene destacar: mientras que en ésta se dice *don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., en uno con la reina donna Maria e con el infante, etc.*, en la disposición se altera el orden y se incluye el participio *regnante*, quedando de esta forma: *e nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina donna Maria e con, etc., en Castiella, en Toledo, etc.* Además, en la enumeración de Estados se añaden Baeza y Badajoz entre Jaén y el Algarbe.

En esencia la fórmula es la misma, pero no puede decirse hablando con propiedad, que sea una repetición de la intitulación, puesto que, como vimos, los privilegios confirmatorios llevan otra más sencilla. Esto solamente ocurre en algunos casos bastante frecuentes, en que el dispositivo es más escueto y suprime la mención de la reina y de los hijos del rey: *e nos, sobredicho rey don Sancho, por les facer bien e merced, confirmamos este privilegio e mandamos que vala* ¹⁰¹.

Unida a la disposición por la partícula *e*, sigue la parte de cláusula, que se inicia en esta clase de diplomas por una fórmula conminatoria, en la cual se prohíbe faltar contra lo contenido en el dispositivo y se amenaza con la ira del rey, la sanción del coto regio y una composición a la parte perjudicada, consistente en el doble del daño ocasionado ¹⁰². Por excepción

101. AHN. Clero, legs. 1128 y 1077; Calatrava, II, núm. 134.

102. La forma más corriente, en la que existen variantes circunstanciales de escasa importancia, es la siguiente: *E defendemos* [firmemiente] *que ninguno non sea osado de ir* [de les pasar] *contra el* [ello, este privilegio, este nuestro privilegio] *para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria nuestra ira e pechar nos ia en coto* [pena] *mill* [diez mill] *maravedis de la moneda nueva* [moneda de la

adquiere una forma más desarrollada añadiendo a lo anterior el deseo de que descargue sobre el infractor la maldición de Dios, de la Virgen y de la Corte Celestial, el de que sea condenado con Datán y Abirón, con su inseparable inciso de que fueron tragados vivos por la tierra, y el de que vaya a los infiernos con Judas el traidor ¹⁰³.

A veces, en la conminatoria se incluye una orden a los funcionarios reales para que hagan cumplir lo estatuido en el documento ¹⁰⁴.

Por último, conviene observar que es frecuente la omisión de esta cláusula en el período que nos ocupa: así ocurre en la tercera parte de los privilegios de Sancho IV ¹⁰⁵.

Tanto en unos casos como en otros, reviste una cierta sobriedad que la diferencian notablemente de las complicadas formas que adquiere esta cláusula a partir de la segunda mitad del siglo XIV.

El anuncio de la validación sigue a la conminatoria. Aunque las *Partidas* no hacen alusión alguna a esta cláusula, parece esencial en los privilegios de Alfonso X, pues en todos ellos se incluye; en este sentido, la Cancillería de Sancho IV siguió en un todo la práctica del reinado anterior. La forma más constante de expresarse es la siguiente: *E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo* ¹⁰⁶. Cuando, debido a alguna circunstancia especial, el monarca quería dar solemnidad a un privilegio autorizándole con su propia firma, se anunciaba también en esta parte ¹⁰⁷.

Sin excepciones, seguía la fecha, iniciada por *Fecha*, alus vo-

guerra] e a N. todo el danno doblado. Vid. AHN, Calatrava, II, núm. 133; Clero, leg. 1427; Arch. de Uclès, caj. 293, vol. 2; etc.

103. Privilegio a la catedral de Calahorra, de 25-II-1285, ed. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 54.

104. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 208, y AHN, Oña, III, núm. 150.

105. Vid. AHN, Sellos, caj. 7, núm. 7; Clero, legs. 575, 797, 139; Sahagún, V, núm. 194.

106. Las variantes son escasas y no merecen la pena de ser recogidas.

107. Tal ocurre en el privilegio expedido sobre asuntos eclesiásticos en 18-I-1285: se da la fórmula transcrita y se añade: *e escribimos en el nuestro nombre con nuestra mano* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 47).

al privilegio ¹⁰⁸. En ella se expresa siempre el lugar donde se otorga, el día de la semana por sus nombres actuales, el día del mes por el sistema de días andados y el año de la Era ¹⁰⁹. De acuerdo con las *Partidas*, donde se establecía que si tenía lugar algún suceso importante relacionado con el honor del rey o de sus Estados había de hacerse constar en la cláusula cronológica, los privilegios de Sancho IV mencionan algunos de los hechos más influyentes ocurridos en su tiempo ¹¹⁰. Como fechas de sucesos históricos se utilizaron la conmemoración de la entrevista de Bayona entre el rey y su primo Felipe el Hermoso de Francia, celebrada en abril de 1290 ¹¹¹; la de la boda de la infanta doña Isabel con Jaime II ¹¹², y la de la con-

108. A veces se dice expresamente *Fecho el privilegio*, pero no es lo más corriente. Vid. AHN, Clero, legs. 1128, 877, 575, etc. Esta frase es la usual en los privilegios de Alfonso X.

109. En la indicación del lugar y en el año de la Era, no hemos encontrado excepciones. El día de la semana se omite en alguna ocasión (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 295), y en otras se da el día del mes por el sistema directo (AHN, Calatrava, II, núm. 133; Clero, leg. 125; B. N., Ms. 13095, folio 4). Excepcionalmente se expresa la fecha con la fórmula de las cartas plomadas (B. N., Ms., 13095, fol. 25).

110. Esta práctica, tradicional en la real cancillería castellana, fué descuidada un poco en tiempo de Alfonso X, quien sólo la utiliza en una ocasión: cuando armó caballero a su cuñado Eduardo de Inglaterra: lo hace constar desde octubre de 1254 a diciembre de 1255 y después no vuelve a incluir fechas históricas.

111. El primer privilegio en que se encuentra es de 5 de junio de 1290, y el último de 4 de febrero de 1291 (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 342); en uno concedido en 9 de mayo de este último año, ya no se incluye la frase conmemorativa (AHN, Clero, leg. 125). Se usa, pues, un año entero. Tal conmemoración se expresa de la siguiente forma: *en el anno que el rey don Sancho, el sobredicho, se vió en la cibdad de Bayona con el rey don Felipe de Francia, su primo cormano, e pusieron su amor en uño, e sacaron todas las estranezas que eran entre ellos, e apartose la casa de Francia de todas las demandas que avía contra la casa de Castilla* (AHN., Toledo, leg. 1957). Vid. otros ejemplos que la contienen en AMADOR DE LOS RÍOS, *España, sus momentos, su naturaleza, e historia*, Santander (Barcelona, 1891), pág. 890; GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 327.

112. *En el anno que el rey don Jaimes de Aragón et de Sicilia caso en Soria con la reina donna Isabel, fija del rey don Sancho*. Tuvo lugar este hecho a fines de noviembre de 1291 (GAMBROIS, *op. cit.*, II, pág. 139) y se

quista de Tarifa y la anexión del señorío de Molina a la corona castellana ¹¹³.

A continuación de la fecha va la validación, que se inicia con una fórmula de corroboración real, en estrecha correspondencia en los privilegios confirmatorios con el dispositivo. Cuando este reviste su forma solemne, es decir, cuando se mencionan a la reina y a los infantes y se enumeran los Estados del rey, entonces se omite la corroboración ¹¹⁴. Si, por el contrario, en aquél se ha usado la forma sencilla que expusimos en segundo término, la inscripción real inserta en esta parte del documento reviste las mismas características que la disposición solemne ya descrita.

En los privilegios de concesión de mercedes lleva siempre esta fórmula.

El principal signo de validación es la rueda, muy parecida a la usada por Alfonso X. Está formada por tres círculos concéntricos, separados por gruesas circunferencias ejecutadas en tintas de diversos colores; en el interior, dividido en cuatro cuarteles por una cruz florenzada, figuran las armas de León y Castilla; en el del centro, la leyenda + *Signo del rey don Sancho*; y en el exterior las suscripciones de mayordomo y alférez. Las tintas usadas para policromar la rueda varían mucho, pero dominan la azul, roja, verde y amarilla, alternando entre sí. Es excepcional por su belleza la rueda del privilegio en que el

conmemora hasta las mismas fechas del año siguiente: en 21 de noviembre, aún se le incluye (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 438).

113. Tarifa se rindió en 21 de septiembre de 1292 y se hizo la entrada oficial en 23 de octubre (GAIBROIS, *op. cit.*, II, 181-182); pero en privilegio de 21 de noviembre de este año no se incluye la frase que celebra la conquista de la plaza, por estar dentro del año en que la Cancillería conmemora los esponsales de Jaime II y doña Isabel (Ibidem, núm. 438). De 23 de mayo de 1293 hay dos privilegios (publicados por GAIBROIS, núms. 483 y 484) en los que se lee la frase: *en el anno que el sobredicho rey don Sancho ganó Tarifa e heredó Molina*. Como dijimos anteriormente, Molina pasó a la corona en mayo de este mismo año: el día 23 ya se conmemoraba su anexión en los privilegios. En 4 de octubre de 1293 (GAIBROIS, núm. 499) sólo se dice *en el anno que el sobredicho rey don Sancho heredó Molina*. Esto prueba que la toma de Tarifa se contaba desde la rendición de la plaza; cumplido el aniversario, dejó de consignarse en los privilegios.

114. Vid. AHN, Clero, leg. 575.

monarca elige sepultura en la catedral toledana, donde aparece como encajada entre dos altas torres góticas, sobre una escena en que se representa al rey y al arzobispo de Toledo.

Enmarcando a la rueda figuran los nombres de los confirmantes. El hecho de aparecer siempre los mismos, con pequeñas variaciones, y de incluirse las sedes vacantes, permite deducir que se ponían todos los que por sus relaciones con la corte podían confirmar los privilegios reales, pero esto no indica que, necesariamente, estuvieran presentes en el momento de la concesión del privilegio. Su ordenación respondía a un plan perfectamente establecido. A continuación de la suscripción real, y por debajo de ésta, a línea tirada, van los *vasallos del rey* (el rey de Granada), los infantes de Castilla y arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago. El resto va dispuesto en cuatro columnas, dos a cada lado de la rueda: en la primera se ponen los obispos castellanos, terminando con los maestros o priores de las órdenes de Calatrava, Temple y el Hospital; en la segunda, los magnates castellanos, que dan fin con la mención del merino mayor de Castilla y del adelantado de Murcia. En la tercera aparecen dispuestos los obispos del reino de León, a los que se agregan, al final, los maestros de las órdenes de Santiago y Alcántara. En la cuarta figuran los magnates leoneses y gallegos y concluye con los merinos mayores de León y Galicia.

Debajo del signo, entre las columnas segunda y tercera, confirman el almirante y el justicia de la casa del rey en los primeros privilegios; después se ponen debajo de los notarios en dos líneas, cuya anchura no sobrepasa la de la rueda ¹¹⁵. Estos confirman todos en una línea seguida, tan ancha como el privilegio, formando un cuadro perfecto, cuyo centro ocupa la rueda. Por último, al principio, debajo de los notarios y, después, cuando se desplazan los títulos de almirante y justicia, debajo de éstos, aparece la cláusula del escribano, en la que se hace constar sin excepción el año del reinado. En ésta se indica siempre que el privilegio se hizo o se mandó hacer por mandado del rey.

En los privilegios rodados suelen figurar, también, las fir-

115. Compárese privilegios del AHN, Clero, leg. 1427 con leg. 877.

mas de varios funcionarios de la Cancillería, a las que ya nos hemos referido al tratar de su funcionamiento; entre estos funcionarios cuya firma se estampaba al pie del documento figuraba generalmente un notario, el escriba, el registrador y el que ponía el sello.

Finalmente, como elemento esencial del privilegio, es necesario mencionar el sello; sin excepción alguna (al menos en los que hemos visto) y de acuerdo con lo preceptuado en las *Partidas*, el sello utilizado para validar los privilegios es el de plomo, representando en el anverso al monarca sentado en su trono, con el cetro en una mano y el mundo en la otra y en el reverso la figura ecuestre del rey, armado, galopando a la izquierda.

b) *Carta plomada*.--Con respecto a la segunda categoría de documentos emanados de la Cancillería de Sancho IV, cabe decir que las *cartas* se caracterizan por estar dispuestas con arreglo a una estructura documental más simple que la de los privilegios, de los que se distinguen esencialmente por la omisión de la rueda, de los confirmantes y por la fórmula empleada en la corroboración real.

Estas cartas son unos documentos de carácter general con los que el monarca da cuenta a todos los habitantes del reino, y en particular a sus propios funcionarios, de haber tomado alguna determinación y con las que comunica sus órdenes referentes al caso. Es frecuente que contengan una orden dictada para cortar algún abuso, a petición de la parte lesionada; en estos casos en que se inculca algún privilegio, el rey renueva la validez jurídica de éste y ordena que se cumpla; a diferencia de las cartas de confirmación, no se inserta éste íntegramente, sino que el rey expone su contenido en resumen. Igualmente utilizaban estas cartas para comunicar a todos los funcionarios reales la concesión de algún privilegio. Puede decirse que con ellos se ventilaba toda clase de asuntos referentes a las relaciones de la Corona con sus súbditos.

Por su estructura diplomática y por el material utilizado en el sello que las validaba pueden distinguirse dos tipos de

carta: plomadas y abiertas. Ambos tipos siguen la tradición del reinado anterior ¹¹⁶.

Como en el caso de los privilegios, el acto jurídico contenido en la carta no influye en la estructura de ésta; los mismos asuntos se resolvían ya en carta abierta, ya en carta plomada ¹¹⁷. Estas se utilizaban para todos los actos emanados de la autoridad real; con ellas se confirmaban privilegios anteriores, insertando íntegramente el documento confirmado, y se hacían toda clase de concesiones y mercedes: se otorgaba el privilegio de fundación de un monasterio, de celebración de ferias, se dictaban sentencias, etc.

La carta plomada del reinado de Sancho IV tiene ya las mismas características que las cartas de privilegio habían de adquirir posteriormente ¹¹⁸. Su estructura documental obedece a un formulario más sencillo que el de los privilegios rodados; las características diferenciales son las siguientes:

A pesar de lo estatuido en las *Partidas*, carecen de invocación; dan comienzo con la notificación expresada con las palabras *Sepan quantos esta carta vieren e oyeren* ¹¹⁹, más simple que la de los privilegios. La vieja fórmula de *conoscida cosa sea*, utilizada en tiempo de Alfonso X, queda desterrada definitivamente. Unida a ésta por la partícula *como*, sigue la intitulación compuesta por el pronombre personal, nombre y título

116. Con el acierto peculiar en ellos y con la brevedad que el carácter de sus obras requiere, han tratado de esta cuestión los señores FLORIANO (*op. cit.*, págs. 524-26) y MILLARES, *Tratado de Paleografía* (Madrid, 1932), segunda edición, págs. 273-277.

117. Es frecuente encontrar peticiones para que se redacte en carta plomada lo que ya estaba puesto en carta abierta: *et el abbat pedionos merced quel mandasemos tornar esta carta en plomo*, se lee en carta plomada de 27-IV-1288 de confirmación de otra *sellada con nuestro sello colgado de cera*. (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 197).

118. Vid. FLORIANO, *op. cit.*, págs. 523-24.

119. Las *Partidas* establecían que las cartas plomadas dieran comienzo con una invocación: *primeramente deven dezir en el nombre de Dios* (III, xviii, 4). Las cartas abiertas emplean idéntica fórmula de notificación, pero omitiendo *e oyeren*, si bien esto no puede considerarse como elemento distintivo, pues también se dan casos de cartas plomadas que lo omiten: de 1292 en adelante no lo hemos visto incluido. Compárense las varias cartas de 1284 que hay en el AHN, Clero, leg. 877, con las de 1293 del leg. 974.

del rey y enumeración de sus Estados; no se incluye a la reina ni a los infantes ¹²⁰.

El anuncio de la validación no se omite nunca en las cartas plomadas y se expresa con las mismas palabras que en los privilegios rodados, con la natural diferencia de que se dice *esta carta* donde aquéllos dicen *este privilegio* ¹²¹. Carecen las cartas plomadas de corroboración real.

De común con los privilegios rodados tienen estas cartas exposición, disposición y conminatoria, que revisten idénticas características en todos sus casos ¹²². También la fecha se expresa de idéntica forma que en éstos con la natural diferencia de que va iniciada con la palabra *Fecha* y, más rara vez, *Fecha la carta*, en vez de *Fecho* o *Fecho el privilegio*. No es raro encontrar omitido el día de la semana y expresado el día del mes por el sistema directo ¹²³. Abundan también los ejemplos que emplean la fórmula utilizada en las cartas abiertas ¹²⁴.

En la cláusula del escribano se hace constar el año del rei-

120. *Empero no deve hi mentar su muger nin sus fijos*, dicen las *Partidas* (*loc. cit.*). Excepcionalmente aparece una intitulación exacta a la de los privilegios rodados en real carta al monasterio de Allariz, de 12-VII-1293 (AHN, Clero, leg. 974). En el reinado de Alfonso X también se dan excepciones de esta clase. (Vid. PROCTER, *op. cit.*, pág. 110.)

121. *E porque esto sca firme e estable [non venga en dubda] mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo*. A veces se indica el sistema de oposición del sello: *de plomo colgado*. (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, números 196 y 324.) En las cartas de Alfonso X se omite esta cláusula en algunas ocasiones. (PROCTER, *loc. cit.*)

122. Todas estas fórmulas, como en los privilegios, están en relación con el texto; la exposición se omite algunas veces (AHN, Clero, leg. 1427). En la conminatoria, a las características reseñadas al hablar de los privilegios, conviene advertir que aquí nunca adquiere la forma más solemne de aquéllos y que, en cambio, se le suele añadir la advertencia de que el monarca se cobrará en los bienes del infractor los daños ocasionados: *e ademmas, a el e a lo que oviese nos tornariamos por ello* (AHN, Clero, leg. 877). La conminatoria no es corriente en las primeras cartas de Sancho IV e, incluso después, se omite con frecuencia. (Vid. AHN, Clero, legs. 575 y 833; *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, núm. 201.)

123. Vid. AHN, Calatrava, II, 155; *id.*, Clero, leg. 974; etc.

124. Vid. AHN., Clero, leg. 1214 (en confirmación de Juan I); legajos 974, 144; *id.*, Calatrava, II, 140; etc.

nado, pero son muy frecuentes las omisiones, a pesar de que las *Partidas* lo consideran esencial ¹²⁵.

El sello es el de plomo utilizado en los privilegios. Además de por este medio la carta plomada se valida también por la suscripción del redactor, que incluye siempre una referencia a la orden del rey para escribir la carta ¹²⁶.

La letra usada en esta clase de cartas es la minúscula diplomática de los privilegios, pero con una cierta tendencia al descuido de los trazos que se observa en muchos casos. Algunas veces se utiliza la cursiva ¹²⁷.

c) *Carta abierta*.—Se da el nombre de carta abierta a dos tipos de documentos que tienen en común su validación por medio del sello de cera, si bien se diferencian notablemente por su estructura documental: uno de ellos empieza por la notificación y el otro por la intitulación. Ambos se usaban ya en tiempo de Alfonso X.

El primero de ellos tiene muchos puntos de contacto con las cartas plomadas, de las que se diferencian en los siguientes elementos: en la validación, en el anuncio de esta misma, en la expresión de la fecha y en la omisión del año del reinado.

El sello utilizado es el de cera y su anuncio en la cláusula se hace por medio de una fórmula que, a diferencia de la empleada en las cartas plomadas, es muy variable: la más corriente contiene alusión al sello, dándole el calificativo de *colgado* o *pendiente*, sin especificar la materia de que estaba hecho; *et desto les mandé dar esta carta sellada con nuestro sello colgado [pendiente]* ¹²⁸. Otras veces, también abundantes,

125. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 168, 191, 196, 498, 602.

126. Las dos formas que alternan en esta suscripción son las siguientes: *Don Joan, obispo de Tuy e notario del rey en el Andalucía, la mando facer por mandado del rey. Yo Joan Dominguez lo fiz en el anno quinto que el rey sobredicho regno* (AHN, Calatrava, II, núm. 137), o bien: *Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey en el primero anno que el rey sobredicho regno* (id., Clero, leg. 877).

127. Vid. AHN, Calatrava, II, 140 y 150, y Clero, leg. 974.

128. Los ejemplos son tan numerosos que no creemos necesario citar ninguno en concreto.

se manifiesta claramente que el sello es de *cera, colgado* ¹²⁹. Con frecuencia se da en esta fórmula la denominación de carta abierta al documento que nos ocupa: *et desto les mande dar esta mi carta abierta sellada con mi sello colgado de cera* ¹³⁰. Las variantes entre estas expresiones y otras parecidas son muy numerosas. Por último, es bastante corriente que se omita esta cláusula ¹³¹.

La fecha en las cartas abiertas se inicia por la palabra *Dada*, seguida inmediatamente del lugar donde se realiza el acto ¹³². Se omite el día de la semana y se expresa el del mes por el sistema directo; el año, como en todos los documentos de Sancho IV, es el de la Era: *Dada en Burgos, VIII dias de jullio, Era de mill e CCC e treynta e un annos*.

No conocemos ningún caso en que se incluya el año del reinado, a diferencia de las cartas de Alfonso X que la incluyen con frecuencia, aunque no siempre.

Aunque de escasa importancia, también ofrece algunas variantes en la notificación, con respecto a las cartas plomadas; la fórmula es idéntica, pero, como advertíamos al hablar de éstas, las cartas abiertas omiten constantemente el segundo verbo, *e oyeren*, y, además, aunque a título excepcional, reaparece en esta clase de cartas la antigua notificación de tiempos de Alfonso X ¹³³.

También se da el nombre de carta abierta a una clase de documentos emanados de la Cancillería real, validados con el

129. Vid. AHN, Oña, II, núm. 145; Clero, leg. 1244; 572, 5; Calatrava, II, 151.

130. AHN, Clero, leg. 377; Calatrava, II, 132, 139, 147; Archivo Catedral de León, núm. 1151.

131. AHN, Clero, legs. 5, 88 (en confirmación de Fernando IV y otra en confirmación del mismo Sancho IV); 723, 125, 979, 684; etc.

132. Por excepción encontramos *Fecho*, pero es en una copia del siglo XVI. (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 406.)

133. Vid. lo que dijimos al hablar de la intitulación de las cartas plomadas; sólo en dos casos hemos encontrado la fórmula completa (... *vieren e oyeren*) en las abiertas: en una al monasterio de Arlanza, de 1289 (AHN, Clero, leg. 125), y en otra de 1290 a la catedral de Calahorra (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 328). La fórmula *Conocida (connoscida) cosa sea se ve en cartas que publica GAIBROIS, loc. cit., núms. 24, 315 y 491*. En vez de *sepan* encontramos *sabean* en carta a la catedral de Santiago (*id., id., núm. 507*).

sello de cera y que empiezan con la intitulación. Por su estructura diplomática se distingue notablemente de los anteriores; a diferencia de las cartas plomadas y del otro tipo de carta abierta ya estudiado, da comienzo por la intitulación y le sigue la dirección, a ésta una salutación y por último la notificación. El anuncio de la validación, y ésta misma también, ofrece algunas características especiales. La fecha y la cláusula del escribano se expresan con idénticas fórmulas que el tipo de carta abierta ya descrito.

La intitulación es la general en las demás cartas de Sancho IV, es decir, omitiendo la mención de la reina y de los infantes. La dirección aparece netamente marcada; estas cartas van dirigidas siempre a algún funcionario real, autoridad local o colectividad con personalidad jurídica determinada; son excepcionales las cartas dirigidas *a cuantos la vieren*¹³⁴ y es excepcional, también, la omisión de la cláusula¹³⁵. La salutación aparece con la conocida expresión de *salut e gracia*; son raras las frases *salut asi como a aquellos que quiero bien e en que fio* u otras semejantes¹³⁶. En un solo caso la hemos encontrado expuesta solamente por la palabra *salud*, lo que no deja de ser significativo, pues la carta iba dirigida a un caballero que había caído en la desgracia del rey¹³⁷. La omisión de esta fórmula es excepcional¹³⁸.

La notificación va indicada con el imperativo *sepades*, sustituido raramente por *fago vos saber*, o bien *sabedes*¹³⁹. Su omisión es frecuente. El anuncio del sello se omite en la inmensa mayoría de los casos; con alguna frecuencia se menciona simplemente el sello colgado y más raras veces se indica

134. De un total de unas 250 cartas de esta clase consultadas, sólo en cinco casos hemos encontrado esta omisión. Vid. AHN, Clero, leg. 348, 4 (en confirmación de Fernando IV); Santiago, cax. 5, vol. 1; San Juan de Jerusalén, leg. 1.

135. Vid. AHN, Clero, leg. 301.

136. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 4, 35, 38, 98, 131, 148.

137. Es carta dirigida a don Artal de Aragón ordenándole entregue los castillos que tenía por el rey de Aragón (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 455).

138. Vid. AHN, Clero, leg. 301; Oña, III, núm. 147.

139. Vid. AHN, Clero, legs. 1301, 226.

expresamente que éste es el de cera ¹⁴⁰. Por último, la denominación de carta abierta es excepcional en esta clase de documentos ¹⁴¹. Es muy frecuente que esta cláusula vaya sustituida por la orden de devolución al beneficiario ¹⁴². Muy raramente se encuentra una carta de esta clase validada con el sello de plomo ¹⁴³.

Esta clase de cartas se escribían en pergamino con letra minúscula o cursiva ¹⁴⁴.

d) *Mandatos*.—Finalmente, para terminar con la enumeración de las categorías diplomáticas de la Cancillería de Sancho IV, es preciso mencionar los mandatos. Son documentos redactados con arreglo a un formulario idéntico al de las cartas abiertas que comienzan con la intitulación, escritos en papel, en letra cursiva, y validados con el sello de placa.

Estos documentos eran el medio normal que tenía el monarca para transmitir órdenes a sus propios funcionarios en concreto. Con este mismo objeto se empleaban también las cartas abiertas que acabamos de mencionar, como vimos al hablar de la dirección de ellas. Siendo idénticas en su estructura documental y en su contenido, es preciso suponer en ambas categorías diplomáticas una identidad de origen, desfigurada por la introducción del papel en la Cancillería real, y que son punto de arranque común para una nueva clase de documento, la pro-

140. En estos casos la fórmula es idéntica a la empleada en el otro tipo de cartas abiertas. Vid. AHN, Clero, legs. 97, 1039, 1301, 684, 877; San Juan de Jerusalén, leg. 1; Santiago, cax. 2, vol. 1.

141. MILLARES (*Tratado*, pág. 275) dice que no ha visto empleada esta denominación; nosotros la hemos encontrado en diez casos, que muestran bien a las claras lo excepcional de esta mención. Vid. algunos ejemplos en el AHN, Clero, legs. 1129, 4 (en confirmación de Fernando IV), 21 y 1245.

142. *La carta leida, datgela*. En un caso hemos visto completa esta fórmula con la adición de *a quien la lieva*. Los ejemplos son tan numerosos que no creemos necesario mencionar ninguno en concreto.

143. Está expedida en Valladolid, 3-VI-1290, y escrita en letra cursiva (AHN, Sahagún, núm. 198).

144. Vid. AHN, Oña, núms. 133 y 134, y también la nota 5 de la página 277 del *Tratado* de MILLARES.

visión real, de tanta importancia en la diplomática castellana de los siglos XIV a XVI ¹⁴⁵.

e) *Sellos*.—Como ya hemos adelantado al tratar de cada una de estas categorías diplomáticas, tres clases de sello encontramos validando los documentos salidos de la Cancillería de Sancho IV: el de plomo, el de cera y el de placa.

El sello de plomo se emplea en los privilegios rodados y cartas plomadas. Durante todo el reinado está en vigor un solo tipo, de 50 mms. de diámetro, que fué descrito y reproducido por Menéndez Pidal ¹⁴⁶. El de cera, con el que se validaban las cartas abiertas, ofrece dos tipos diferentes: el primero utilizado hasta 1288, y el segundo desde 1287 hasta finales del reinado. Ambos han sido estudiados por el autor citado ¹⁴⁷, y por ello, como en el caso anterior, nos limitaremos a destacar sus diferencias.

El tipo primero es de módulo menor, de 105 mms. de diámetro, y de cera muy oscura. Las figuras representadas son idénticas a las del sello de plomo. El segundo tiene 120 mms. de diámetro, su cera es de color natural y en el anverso el rey aparece sentado sobre un trono a manera de escaño, como en el anterior, pero con cojines, que faltan en aquél, y los brazos, en vez de estar abiertos, se encuentran recogidos sobre el pecho; el cetro que empuña en la mano derecha apoya sobre la pierna del mismo lado, en lugar de estar exento, y el águila en que

145. Sólo apunto esta interesante cuestión por estar expuesta con claridad y justeza por FLORIANO en su *Curso General*, págs. 526 y sigs., donde marca la estrecha relación existente entre provisión real y mandato, y la dificultad que hay para distinguir cuándo empieza a usarse la una y termina el otro, y proporciona un criterio claro y seguro para obviar esta dificultad.

Para ver la semejanza existente entre las cartas de tipo intitutivo y los mandatos, pueden compararse los que se conservan en el AHN, Oña, III, 147 y 148, o en el leg. 847, con los de Sellos, 16/2 y 16/3.

146. JUAN MENÉNDEZ PIDAL: *Archivo Histórico Nacional. Sección de Sigilografía. Catálogo. I. Sellos españoles de la Edad Media* (Madrid, 1921), páginas 31-32 y lám. V, núms. 22 y 23.

147. *Op. cit.*, págs. 29-31 y láms. IV, núm. 20, y V, núm. 21.

remata es explayada y no pasmada. El castillo y el león que figuran en el campo a derecha e izquierda del rey, respectivamente, son proporcionalmente mayores en el segundo que en el primero, y por lo que respecta al león, en éste está coronado y en aquél no. En el reverso, el caballo del tipo más reciente y la figura del rey son más gruesos, la vaina de la espada más ancha y las gualdrapas del caballo llevan los cuarteles cambiados.

El sello de plomo va unido al documento por hilos de seda trenzados a mano formando cordón, de varios colores, entre los que dominan el rojo, verde, amarillo y blanco; a veces son de un solo color. Se introducen entrelazándolos por tres agujeros romboidales, colocados en forma de triángulo, con su vértice a la parte inferior, practicados en el pergamino, al que previamente se había doblado para darle mayor resistencia. Después se unen al sello con la misma técnica utilizada hoy para los precintos de plomo.

El mismo procedimiento se emplea para los sellos de cera, si bien estos últimos se cuelgan de una trenzalla de medio centímetro de ancha, aproximadamente, tejida con hilos de lino, en lugar del cordón de seda; en ella se entretejen hilos de diversos colores, dominando el natural del lino. Al pergamino se unen por un solo agujero, hecho también en forma de rombo.

La operación del sellado es la última que se hace en la Cancillería, donde al escribir el documento se deja en blanco el espacio suficiente para doblar el pergamino y formar la plica. En este espacio ponen sus firmas los oficiales de la misma, que a veces quedan tapadas al hacer el doblez.

Los sellos de placa de este monarca han sido estudiados por Arribas Arranz, quien describe dos tipos diferentes, uno circular y otro elíptico. Son los empleados para validar los mandatos y van apuestos a las espaldas de éstos, con la técnica normal en esta clase de sellos: cera colocada directamente sobre el papel del documento y sobre ella colocado un papel para reforzarla, sobre el que se hace la impronta de la matriz ¹⁴⁸.

148, F. ARRIBAS ARRANZ: *Sellos de plata*, ya citada, págs. 89-91.

4) CANCELLERÍA SECRETA Y OFICINAS AUXILIARES
DE LA ADMINISTRACIÓN.

A lo largo de este estudio esbozamos una serie de cuestiones que están en estrecha relación con la Cancillería y merecen un más detenido examen: Tales son la existencia de la Cancillería secreta y de secretarías auxiliares de la Administración pública. Como es sabido, la institución que nos ocupa fué, en su origen, la única oficina que despachaba los documentos reales. De ella salían todas las cartas referentes al reino y a su administración. A mediados de siglo XIV, por el contrario, existen varias secretarías encargadas de estos menesteres formando otras tantas ramas de la administración central. Esta división de funciones se forjó, según es creencia general, en el período que va de mediados del siglo XIII a la fecha aludida, mediante un proceso de evolución que se inicia con Alfonso X y culmina con Pedro I, con quien aparecen perfectamente reglamentadas las distintas secretarías de la corona. Propter puso en claro algunos puntos del comienzo de este proceso, pero las etapas intermedias no están estudiadas. Aclarar este punto sería de sumo interés, no sólo para la diplomática propiamente dicha, sino también para el estudio de la administración central en España. A título provisional, que elevaremos a definitivo cuando hayamos visto toda la documentación del período, adelantamos aquí algunas conclusiones limitadas al reinado de Sancho IV.

La división de funciones aparece ya esbozada con Alfonso X. Las Partidas, tantas veces citadas, aluden claramente a una oficina personal del monarca cuando hablan de las cartas de poridad en oposición a las normales de cancillería y de notarios puestos por el rey para *sus poridades* frente a los nombrados por el canciller (Part. III, xix, 5 y II ix, 7). En este mismo monumento legislativo se dice también que las cartas reales podían ser expedidas, además de por el canciller y los notarios, por *los que juzgan en la corte* (alcaldes y adelantados) (Part. III, xviii, 26), con lo que se apunta a la formación de una secretaría adjunta al tribunal real. Y, por último, en algunos documentos del citado monarca figura un *escribano ma-*

yor de la cámara del rey, al que también se llama *notario de la cámara*, claro indicio de que este organismo tenía algunos escribanos afectos a su servicio ¹⁴⁹.

Las secretarías del tribunal real y de la cámara se encuentran en pleno desarrollo durante el reinado de Sancho IV. En lo que se refiere a la de justicia, no conocemos cartas dictadas por los adelantados, pero sí por los alcaldes: Ruy García de Sahagún, Ruy Gómez, Diego Núñez, Pedro Martínez de Soria, García Pérez y otros, todos ellos alcaldes del rey, mandaron en distintas ocasiones que fueran expedidas sendas cartas por la Cancillería ¹⁵⁰. Estas cartas que, en última instancia, salen de la Cancillería, no fueron escritas en ella. De la decena de este tipo que hemos visto, tres están ejecutadas por Alvar Roiz, dos por Gregorio Núñez, quienes las escriben por orden de distintos alcaldes, una por Salvador Pérez de Sevilla y otra por Pedro Ponce ¹⁵¹. A ninguno de éstos encontramos suscribiendo documentos emanados de la Cancillería. El resto de las cartas están suscritas por escribanos de nombres tan comunes que no permiten hacer una segura deducción.

El ordenamiento de Zamora de 1274 trata de estos escribanos. Habían de ser legos y su misión consistía en escribir las cartas dictadas por los alcaldes en el tribunal y llevarlas a la Cancillería para su validación. En ésta también habían de proveerse de pergaminos ¹⁵². Ya en el reinado que nos ocupa hay prueba evidente de la existencia de esta secretaría en el ordenamiento dado a las villas de León en las Cortes de Valladolid de 1293, donde el monarca concede, a petición de los personeros, que las cartas de justicia no se libren por sus escribanos, sino por sus alcaldes ¹⁵³.

149. Vid. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-118.

150. GAIBROIS, *op. cit.*, núms. 74, 167, 263, 299, 393, 552, 565, y una de 26-1-1291, en AHN, Clero, leg. 877.

151. Sobre Alvar Roiz, vid. AHN, Clero, legs. 130, 5 y 125. Sobre Gregorio Núñez, el 301 y el 1244 del mismo fondo. Sobre Pedro Ponce, en el mismo Archivo, San Juan de Jerusalén, leg. 1, y GAIBROIS, *op. cit.*, número 64.

152. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-117.

153. «Otrosi, a lo que nos pidieron que defendiessemos que los nuestros escribanos non librasen carta que fuesse de contienda de pleytos sinon

Las cartas emanadas de los alcaldes se referían a «contienda de pleytos», dictadas a instancia de querellante y redactadas, con una excepción, en forma de carta abierta de tipo in-titulativo.

Con independencia de esta secretaría y de la de la cámara, es muy posible que existiera otra afecta a la mayordomía. De ello encontramos un indicio seguro en la mención que hacen las cuentas de un «Juan Pérez, que tiene los libros del maestre de Calatrava». Como en este año el maestre era mayordomo del rey, no es aventurado suponer que a su servicio tuviera algunos escribanos, uno de los cuales, encargado de la anotación en los libros del mayordomo, sería este Juan Pérez ¹⁵⁴.

La secretaría de la cámara está perfectamente documentada en el reinado de Sancho IV y su organización puede rastrearse en los diplomas. Afectos a su servicio había, por lo menos, cinco escribanos, que se mencionan en la documentación de la época. Entre ellos figuran Alfonso Pérez y Pedro Sánchez, a quienes el propio monarca llama *escribano de la mi* (nuestra) *cámara*. Las Cuentas nos dan noticia de otros, como Roy Pérez, Alfonso Gil y alguno más, que reciben distintas mercedes en varias ocasiones ¹⁵⁵. A su cabeza había un notario, cuyo cargo desempeñó don Gil, obispo de Badajoz, en los primeros años del reinado, pues le vemos confirmando en los privilegios con el título de *notario mayor de la cámara del rey* desde 7-I-1285 hasta 8-VIII-1288. A partir del 10 de diciembre de este último año sigue confirmando en los privilegios, pero no como notario de la cámara ¹⁵⁶, título que no hemos visto reco-

los nuestros alcaldes que lo oviesen a juzgar, porque los de la tierra oviesen derecho cada uno segund su fuero, tenemoslo por bien e otorgamosgelo» (*Cortes de Castilla y León*, I, 123, párrafo 11).

154. *Cuentas*, pág. XXXV.

155. Vid. nota 36.

156. Vid. el primero en AHN, Clero, leg. 1427. El segundo en el legajo 139. En los primeros privilegios del monarca, hasta noviembre de 1284, inclusive, figura sin título alguno (GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 12, 22, 23). En la fecha indicada aparece con el de *Notario de la cámara del rey*, que desde 16-I-1286 (AHN, Clero, leg. 575) se convierte en *Notario mayor de la cámara del rey*. El aludido privilegio de diciembre de 1288 en que ya no aparece, puede verse en AHN, Clero, Sahagún, V, 194.

gido por ningún otro personaje de la corte. Sospechamos que la índole de esta secretaría, en estrecho contacto con el monarca, forzó a éste a suprimir el título y confiar el desempeño de la función a un personaje secundario que pudiera atender a las obligaciones del cargo, libre de cuidados ajenos al servicio real. En este caso pensamos que el sucesor de don Gil fué un cierto Domingo Xemenez, a quien se le llama notario en las Cuentas de 1293 ¹⁵⁷.

Este personal de escribanos y notario muestra bien a las claras la existencia de una secretaría especial afecta a la cámara del rey, independiente de la Cancillería, de la que sólo se sospechaba su existencia en el reinado de Alfonso X. Como en el caso de la secretaría del tribunal de justicia, también ésta había de llevar a la Cancillería las cartas que escribía para su validación. Todas ellas se referían a cuestiones de índole administrativa ¹⁵⁸.

A la existencia de la secretaría de la cámara está íntimamente ligado el problema del origen de la Cancillería secreta, que vemos plenamente desarrollada a mediados del siglo XIV. En todos los países se presenta con análoga estructura: su conexión con la cámara hace pensar que el rey tomaba a su servicio a uno de los escribanos del camarero mayor para asuntos personales, en vez de hacer uso de la Cancillería. Poco a poco, de esta forma, fué creciendo una oficina especializada que tiene su período formativo a lo largo de la primera mitad

157. Página CII.

158. Consideramos como tales documentos a los redactados por los escribanos de la cámara por orden del camarero mayor don Juan Mate, que son bastante numerosos; todos ellos se refieren a exenciones de pechos o tributos, con excepción de uno, que contiene una donación (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 247). Sin embargo, este sólo en parte es una excepción, pues la merced está hecha al repostero mayor, cargo muy relacionado con la cámara. De los escribanos que suscriben, unos consta expresamente que son de esta secretaría, como un Fernán Roiz de la cámara, quien suscribe dos cartas del año 1288 (AHN. Clero, leg. 88), y otros, como Alfonso Perez, figuran en otros documentos afectos a este servicio. (Vid. AHN. Santiago, cax. 2. vol. 1; Oña, III, 146, y GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 245, entre otros.)

del siglo XIV. Tal es la opinión de Mayer¹⁵⁹, que coincide esencialmente con la de Procter¹⁶⁰.

La documentación de Sancho IV nos muestra la necesidad de revisar estas opiniones. En ella encontramos la existencia de un *chancellor de la poridat* y de unos escribanos de la poridat a quienes ya nos hemos referido antes. Con el título de canciller figura en los últimos años del reinado Fernán Pérez Maimon¹⁶¹, personaje influyente en la corte, pero el desempeño efectivo de la misión de guardar el sello secreto correspondería, sin duda alguna, a un Fernán Martínez, a quien se refieren las Cuentas de 1293 diciendo de él «que tenía el sello de la poridat»¹⁶². Según la legislación de las Partidas (III, xx, 2), es muy probable que Fernán Martínez fuera nombrado libremente por el canciller para el desempeño de esta función. A sus órdenes estaban los tres escribanos aludidos anteriormente: Fernán Pérez «de la poridat», Juan Domínguez y Juan Díez, escribanos «del sello de la poridat», cuyos sueldos y gratificaciones se especifican en las cuentas reales¹⁶³.

Por otra parte, en los diplomas de Sancho IV se encuentran repetidas alusiones al sello secreto que nos revelan otro aspecto interesante de la cuestión. Conocemos varias cartas reales que fueron selladas con el sello de la poridat *porque los otros sellos no eran conmigo*¹⁶⁴, prueba evidente de que a veces la Cancillería no seguía al monarca en sus desplazamientos y sí su sello secreto y, por tanto, el personal afecto a su servicio. Como es

159. MAYER: *Historia de las Instituciones políticas y sociales de España y Portugal durante los siglos v a xiv*, II (Madrid, 1926), 63.

160. «It may be conjectured that during the first half of the fourteenth century this chamber secretariat developed into a second and secret chancery. The chamber notary of the reigns of Alfonso X and Sancho IV would thus be the forerunner of Pedro I's chancellor of the secret seal» (PROCTER, *op. cit.*, pág. 118).

161. Vid. nota 19 y el texto a que se refiere.

162. Página CII.

163. Páginas L, LXVIII, CXX.

164. *Et porque los otros míos sellos non eran aquí conmigo, mande sellar esta carta con el mio sello de la poridat* (AHN, Clero, leg. 88; en confirmación del propio monarca). Vid. las mismas expresiones en cartas de los legs. 130, 723, 5. Las tres insertas en pesquisas.

sabido, la constante permanencia junto al rey, es una de las características de la Cancillería secreta plenamente organizada.

A la vista de estos hechos es preciso rectificar la opinión generalmente admitida de que la Cancillería secreta se forma por una evolución ocurrida en la primera mitad del siglo XIV. Su nacimiento tendría lugar en la oficina de la cámara, pero creemos que Procter se equivoca al asignar al notario de ésta el papel de precursor del canciller de la poridat.

Tal como figura en los documentos, parece desprenderse que la secretaría de la cámara se formó paulatinamente poniendo al servicio del camarero mayor algunos escribanos que le auxiliaran en su misión. Cuando estuvo organizada en este sentido, con varios escribanos ya, se creó el cargo de notario de la cámara. Proceso parecido sigue la Cancillería secreta: el monarca tomaría a alguno de aquellos escribanos a su servicio personal y después, cuando se creó el sello secreto¹⁶⁵, pensó en confiárselo a un noble significado, a imitación de lo que se hacía con los sellos de la Cancillería: Notario de la cámara y canciller de la poridat no tienen ningún contacto en su origen, a pesar de que las secretarías respectivas estuvieran en sus comienzos íntimamente emparentadas.

5) CONCLUSIÓN.

Las conclusiones que se pueden sacar de todo lo expuesto son las siguientes:

El personal de la Cancillería y el funcionamiento de ésta son los reflejados en las Partidas, pero con innovaciones que habían de tener enorme trascendencia: Los cancilleres de Castilla, León y Andalucía son meros títulos honoríficos. El canciller del rey tiene unas funciones muy limitadas. Los notarios actúan como jefes de la Cancillería, pero con una tendencia marcada a delegar sus funciones en personas competentes que hacen

165. Es muy significativo que el primero conocido sea, precisamente, de Sancho IV. Sobre esta cuestión, vid. ARRIBAS, *Sellos de placa* (ya cit.), páginas 26-27. En esta misma obra pueden encontrarse muchos datos de valor sobre la institución de la Cancillería secreta.

sus veces de continuo. Dentro de la Cancillería existe un registro ordenado por materias y perfectamente organizado.

La Cancillería ha dejado ya de ser la única oficina donde se expiden documentos y aparecen en pleno funcionamiento algunas secretarías independientes que sólo estaban esbozadas en el reinado anterior, tales como la del tribunal de la corte y la de la cámara real ¹⁶⁶, y, lo que es más importante, la Cancillería ha dejado de ser también el «lugar do deven aduzir *todas* las cartas para sellar» (Part., III, xx, 6), pues también se sellan en la oficina personal del monarca y, finalmente, ésta, la Cancillería secreta, aparece ya plenamente organizada y en posesión de todas sus características en tiempos de rey Don Sancho IV el Bravo.

LUIS SÁNCHEZ BELDA

166. En este sentido es preciso agregar un dato suelto que encontramos en la documentación de la época: la existencia de un «escrivano del alguazilazgo» (*Cuentas*, pág. CII), que apunta hacia la formación de una nueva secretaría afecta a la corte.

LA « MANERÍA »

I. Derechos de reversión y sucesiones especiales

1. Los historiadores del Derecho alemán, en general, y especialmente Planitz, Hübner, Mitteis y Poll, engloban con el término *Heimfallsrecht* (de *heimfallen*: devolver) un conjunto de derechos subjetivos dimanados de las más distintas relaciones jurídicas. Ahora bien, del examen de los mismos se llega inmediatamente a la conclusión de que si en algunos la nota de reversión constituye la característica fundamental, en otros no aparece ésta con tanta claridad y evidencia como para justificar este calificativo. En efecto, para estos autores hay reversión o lo que es lo mismo, constituyen casos de *Heimfall* el ejercicio de los siguientes derechos:

a) El derecho del pueblo en la época germánica primitiva a suceder en los bienes del que fallecía sin descendientes ¹.

b) El derecho de la comunidad—vicini—, establecido por la lex Sállica, a suceder en los bienes del que moría sin hijos varones, cuando se trataba de *Bauergütern* ², derecho que posteriormente y en virtud del edicto de Chilperico (596), quedó reservado para el caso de que faltaran, además, hijas, hermanos y hermanas ³.

1. H. PLANITZ: *Deutsches Privatrecht*. Wien, 1948. Dritte verbesserte Auflage, pág. 233.

2. En el caso de que se tratase de *Saloder Herrengütern* la reversión se realizaba en favor del rey, prescindiendo por tanto de la comunidad. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Berlin und Leipzig, 1932. Siebente Auflage, págs. 224 y 357.

3. *Edicto de Chilperico*, 3: «...Ut quicumque vicinnos habens aut filios aut filias post obitum suum superstitus fuerit, quamdiu filii advixerint, terra habeant sicut et lex Salica habet. et si subito filios defuncti fuerint, filia simili modo accipiat terras ipsas, sicut et filii, si vivi fuissent aut ha-

c) Los derechos del Fisco real, existentes ya desde la época franca, a ocupar los bienes vacantes—*herrenlosen oder erblosen Gütern*⁴—, cuyo desarrollo coincidió con la desaparición de los de la comunidad, y que se han mantenido hasta los tiempos actuales; siendo considerados en la Edad Media, unas veces como impuestos⁵, otras como *iura regalia*⁶, y en algunas ocasiones como legítimos derechos sucesorios. Modernamente este último carácter es el que ha prevalecido (BGB, 1936; ABGB, 760; ZGB, 466)⁷.

Estos derechos sobre los bienes vacantes no sólo han sido ejercidos por el Fisco real, sino también por los príncipes sobera-

buisent. et si moritur frater alter superstitus fuerit, frater terras accipiat, non vicini, et subito moriens fratrem non derelinquerit superstitem, tunc soror ad terra ipsa accedat possidenda.» Cit. por SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, pág. 357, nota 309.

PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. B. POLL: *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*. Wien Budapest, 1925, págs. 2 y 3.

A partir del siglo VII y después de haber sido establecido en el siglo VI el derecho sucesorio del nieto, sólo quedó subsistente en favor de la comunidad un simple derecho de retracto. R. HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*. Leipzig, 1913. Zweite ergänzte Auflage, pág. 652. H. MITTEIS: *Deutsches Privatrecht*. München und Berlin, 1950, pág. 146.

4. *Lex Baiuvariorum*. Tit. XV, 10: «... Quod si maritus et mulier sine herede mortui fuerint, et nullus usque ad septimum gradum de propinquis et quibuscumque parentibus invenitur, tunc illas res fiscus adquirat.» Ed. de CONRAD BEYERLE. München, 1926.

SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, págs. 208 y 364. R. HÜBNER: *Ob. cit.*, página 653. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146.

Cfr. KAHLER: *Heimfallsrecht des Fiskus nach lübischen Recht*, 1902. BAR: *Das Kadukrecht der Stadt Danzig*. Zeitschrift des west preussischen Geschichtsvereins, 51, 1902, págs. 21-52.

5. SCHWERIN-THIEME: *Deutsche Rechtsgeschichte*. Berlin und München, 1950. Vierte Auflage, pág. 162.

6. SCHWERIN-THIEME: *Ob. cit.*, pág. 234.

7. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. HÜBNER: *Ob. cit.*, págs. 653 y 654.

En el mismo sentido se manifiesta el Código civil español, arts. 956-958; el Código civil francés, art. 768, y el nuevo Código italiano, 586.

nos—*Landesherren*⁸—, por las ciudades⁹ y por los señores jurisdiccionales—*Gerichtsherren*¹⁰.

d) El derecho de las corporaciones y de determinados establecimientos a suceder respectivamente en los bienes de sus miembros o acogidos¹¹.

e) Los derechos del rey o de los señores a recuperar los bienes entregados a sus vasallos, cuando ocurrían ciertas circunstancias, como son, la muerte del vasallo, aunque tuviesen herederos, o bien sólo a falta de éstos; así como la ingratitude, la desobediencia, la infidelidad, etc., etc.¹².

f) La confiscación o privación de todos sus bienes al culpable de determinados hechos delictivos, que nada tienen que ver con los llamados delitos feudales del párrafo anterior¹³.

Es indudable que sólo los supuestos contenidos en el apartado e) son constitutivos de verdaderos derechos de reversión, pues a pesar de no haber podido realizar un examen de todas las fuentes en las que basan sus afirmaciones los expresados tratadistas, las utilizadas nos hacen ver con toda claridad en todos los casos expuestos anteriormente, la no existencia de reversión, entendido este término en su sentido propio de volver

8. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146.

9. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, pág. 702. PLANITZ: *Ob. cit.*, página 234.

10. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234.

11. HÜBNER: *Ob. cit.*, págs. 652 y 653. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, página 475. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234.

12. B. POLL: *Ob. cit.* BRUNNER-SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte*. München-Leipzig, 1930, pág. 130. *Historia del Derecho Germánico*. Trad. de J. L. Alvarez López, Barcelona, 1936, págs. 137 y 138. HÜBNER: *Ob. cit.*, páginas 652 y 653. PLANITZ: *Ob. cit.*, pág. 234. MITTEIS: *Ob. cit.*, pág. 146. SCHRÖDER-KUNSSBERG: *Ob. cit.*, págs. 229 y 230, 299, 451 y 452. W. BRÜNECK: *Das Heimfallsrecht und die Gütervereinigung im älterem böhmisch-mährischen Recht*. ZRG. G. A., XX, 1899, págs. 1-39.

M. TORRES LÓPEZ en A. H. D. E., tomo III, 1926, págs. 577-82, y A. WRETSCKO en ZRG. G. A., XLVII, 1927, págs. 739-742, publican notas bibliográficas sobre el trabajo de B. POLL: *Ob. cit.* (vid. nota 3).

Cfr. J. A. TOMASCHEK: *Das Heimfallsrecht. Mit einem Rechtsgutachten über die Heimfallsrechte der Städte Wien und Prag*, 1882. A. VON FISCHEL: *Erbrecht und Heimfall auf den Grundherrschaften Böhmens und Mährens vom 13. bis zum 15. Jahrhundert*. Archiv für österreich Geschichte, 106, 1915.

13. HÜBNER: *Ob. cit.*, pág. 653. POLL: *Ob. cit.*, págs. 45-53.

al punto o lugar de origen. Así, por ejemplo, el derecho del Fisco a ocupar las herencias vacantes; de que nos habla la *lex Baiuvariorum*¹⁴, no tiene nada de derecho de reversión, es un simple derecho sucesorio de tipo especial, y como tal aparece en los códigos modernos¹⁵. Igualmente el derecho de la comunidad a suceder en los bienes del que fallecía sin descendientes o por lo menos sin hijos varones, como establece la *lex Sállica*¹⁶, no parece ser tampoco un derecho de reversión, para fundamentar el cual habría que apoyarse en el débil argumento de la unión y solidaridad de los convecinos, fruto quizás de una primitiva época de propiedad colectiva. Y si difícil es justificar aquí la reversión, ¿cómo se defendería su existencia en la confiscación? A pesar de todo, los referidos autores no tienen ningún inconveniente en aplicar sin paliativos el calificativo de *heimfall* a estos derechos.

Quizás hubiera sido más admisible, aunque también con ciertas reservas, una posición intermedia que hubiera distinguido entre derechos de reversión propios, incluyendo dentro de ellos todos los que figuran en el apartado e) y derechos de reversión impropios o derechos sucesorios especiales, considerando como tales a todos los demás. Pero posiblemente lo mejor es distinguir simplemente entre derechos de reversión y derechos de sucesión de carácter especial.

2. Los autores franceses, Olivier-Martin, Chenón, Esmein, Viollét, etc., a diferencia de los alemanes, y a pesar de que para el estudio de determinadas épocas de su historia jurídica, han de acudir a las mismas fuentes que éstos, no aplican con tanta prodigalidad los términos *droit de reversion*, *droit de retour*, *droit d'échute*, equivalentes a *Heimfallsrecht*, sino que los reservan para aquellos casos en que la idea de reversión

14. Vid. nota 4.

No parece argumento suficientemente fuerte para justificar su naturaleza de derecho de reversión, la existencia de un derecho eminente del Estado u otra anticuada razón análoga.

15. El Código civil español, en la sección V del Cap. IV. Tit. III, Libro III, que lleva el epígrafe *De la sucesión del Estado*, regula el derecho del Estado a heredar a las personas que mueran sin herederos legítimos.

16. Vid. notas 1 y 2.

o devolución aparece con el suficiente relieve. Y califican con la denominación de derechos sucesorios especiales, irregulares e incluso no le dan ningún nombre especial a esos otros derechos, que también aparecen en su ordenamiento histórico-jurídico y en los que el repetido carácter de retorno no se manifiesta con la necesaria nitidez. De este modo encuadran dentro del primer grupo una serie de derechos, que en su mayoría son fruto característico de la naturaleza del régimen feudal, y son los siguientes:

a) Derechos del rey o del señor a readquirir los *beneficios* concedidos a sus vasallos, cuando éstos fallecían. En una primera época la reversión tiene lugar aunque tengan hijos; más tarde, sólo cuando éstos no existen; por último, únicamente a falta de toda clase de descendientes (*droit de déshérence*)¹⁷.

17. El beneficio carolingio, a diferencia del merovingio, es una concesión vitalicia. Por tanto, a la muerte del beneficiado revertía al concedente. A mediados del siglo VIII, cuando se realiza la conexión entre beneficio y vasallaje, se hace doblemente vitalicia la concesión, ya que puede revertir, tanto por la muerte del señor como por la del vasallo. Pero pronto comienza a generalizarse la costumbre de volver a establecer los lazos feudales entre los respectivos herederos, continuando por tanto el del vasallo en el disfrute del beneficio que tenía su antecesor.

En el siglo XIII el *fief* o antiguo beneficio se encuentra en su apogeo. En esta época ha culminado la evolución iniciada varios siglos antes hacia su patrimonialidad. El carácter hereditario del beneficio es algo que ya nadie pone en duda. No obstante, hay algunas restricciones, pues a falta de ascendientes o descendientes, podrán heredar los colaterales, siempre que realicen una prestación determinada (*droit de rachat o de relief*). Ni que decir tiene que en caso de no haber ningún heredero, el *fief* revierte al señor en virtud del derecho de «déshérence»: *Tres ancien coutumier de Normandie* (siglo XIII), LXXXIX, 2: «...Si autem donator sine herede decesserit... ad dominum redibit totum foedum...» *Summa de legibus normandie*, XXIII, 4: «...Feodalis autem est (successio) quando ex defectu heredum foedum ad dominum revertitur de quo tenetur...» Cit. por CHENON: *Histoire générale du droit français public et privé, des origines a 1815*. I, 1926; II, fasc. I, 1929; II, pág. 167, nota 4.

Respecto al carácter hereditario de la *tenure roturière o censive* no parece que haya habido grandes dificultades en admitirla.

Cfr. E. OLIVIER MARTIN: *Histoire du droit français, des origines a la Revolution*. Paris, 1948, págs. 83 y 84, 86, 144, 263 y 264, 266. A. ESMEIN: *Cours élémentaire d'histoire du droit français*. Paris, 1930, págs. 204, 206 y 207. CHENON: *Ob. cit.*, pág. 167. BRISSAUD: *Manuel d'histoire du droit*

b) Derecho del señor o del rey a la devolución por parte de su vasallo del beneficio que le fué concedido, en aquellos casos en que éste comete una falta de gravedad especial (*droit de commise*)¹⁸.

c) El derecho de *mainmorte*, ejercido sobre los siervos ligados a la tierra—*serfs d'heritage ou mainmortables ou mort-taillables*—, y, en general, sobre los titulares de una *tenure servile*, en virtud del cual el señor no sólo les tomaba la *tenure servile*, sino todos los otros inmuebles y muebles que pertenecían al difunto¹⁹, ya que éste no podía disponer, ni siquiera

privé. Paris, 1908, pág. 587. VIOLLET: *Histoire du droit civil français*, 3.^a edición. Paris, 1905, págs. 682, 692, 912.

18. El número de faltas que pueden dar origen a esta reversión son muy variadas, existiendo en las fuentes del Derecho francés un criterio poco uniforme acerca de las mismas, lo cual se refleja en la doctrina de los autores. En general suelen ser agrupadas la mayoría de ellas con la denominación de *felonía*, comprendiendo ésta todos aquellos actos de infidelidad y desobediencia del vasallo, como es el no cumplir los servicios debidos, el abandonar al señor, el no defenderlo, el hacer la guerra, la ingratitude, la falta de respeto, el negar que se tiene el feudo de él, la realización de ciertos delitos, etc.

También se considera como motivo de *commise* el hecho de enajenar el vasallo el feudo sin el consentimiento del señor, en aquellos casos en los que aún no ha sido sustituido este consentimiento por el derecho de *quint* y por el retracto feudal. *Ancienne coutume du Bourgogne*: «...Len ne puet vendre simplement la chose de fie, car qui fait la chose est adquire et commise au seigneur dudit fie...» Cit. por ESMEIN: *Ob. cit.*, pág. 207, nota 83.

Muchas veces no están muy claros los límites entre comiso y confiscación; pero en general se pueden fijar como caracteres diferenciales, según E. BLUM, los siguientes: la segunda recae sobre todos los bienes, el primero sólo sobre los *fiefs*; la confiscación es consecuencia casi siempre de la pena de muerte o del destierro, el comiso es sanción de delitos feudales; finalmente, la confiscación beneficia sólo al señor jurisdiccional—*haut justicier*—, mientras que el comiso beneficia al que no tiene esta cualidad. EDGARD BLUM: *La commise feudale*. *Revue d'histoire du droit*, tom. IV, fascículo 1.^o Haarlem, 1922, págs. 31-102, y especialmente pág. 51.

Cfr. OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 85, 261 y 262, 263 y 264, 300, 320 y 582. VIOLLET: *Ob. cit.*, pág. 697. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 316 y 317 y 371. CHENON: *Ob. cit.*, I, págs. 364-365. ESMEIN: *Ob. cit.*, pág. 207.

19. Es éste un ejemplo en el que los caracteres de reversión y de sucesión aparecen unidos. Cuando estudiemos la naturaleza jurídica de la *mañería* se observará también esta confusión.

en favor de su familia, de ninguno de los anteriores bienes ²⁰.

Como derechos sucesorios especiales o irregulares consideraran principalmente el derecho del Fisco real y de los señores jurisdiccionales a ocupar las herencias vacantes, así como los bienes dejados por los bastardos después de su fallecimiento (*droit de bâtardise*) y los de los extranjeros muertos fuera de su país (*droit d'aubaine*) ²¹.

Los autores italianos, Leicht, Besta, Torelli, etc. ²², adoptan una posición similar a la de los franceses e incluso más ri-

20. En esta forma tan absoluta no se mantuvo siempre este derecho señorial, y a partir del siglo XIII y aun antes, pueden ya suceder los hijos, y a falta de éstos pueden hacerlo los demás herederos, siempre que paguen una tasa cuya cuantía no era muy elevada y que solía ser menor para los descendientes que para los colaterales.

De esta misma época se conservan disposiciones en las que se establece una exención muy amplia de esta carga. *Chartes de Verdun* (1275), artículo 1.º: «Je quitte toute mortaille et tous heritages au plus près que il se pourra alignagier jusques au quart gre, et il se passe le quart gre ce me reviendra et aux miens.» Cit. por CHENON: *Ob. cit.*, II, pág. 54, nota 6.

El ejercicio de este derecho encontró una gran limitación en las *communautés saisibles* de carácter familiar, que a partir del siglo XIII alcanzaron un gran desarrollo. Cfr. OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 251-252. CHENON: *Ob. cit.*, II, págs. 232-235. VIOLLET: *Ob. cit.*, págs. 349 y 801. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 612-615 y 587. W. BRUNNECK: *Ob. cit.*, páginas 17-39.

21. En la época franca el Fisco real se atribuye todos los bienes vacantes y en *déshérence*. Pero el rápido desarrollo del régimen señorial dejó limitado este derecho a los casos de abandono de la propiedad alodial y de la de los muebles, ya que los *jeifs* y las *ceñsives* hacían *retour* al señor que los había concedido, no quedando nunca vacantes y sin dueño. A partir del siglo XIV y coincidiendo con la decadencia del derecho de *déshérence* señorial, éste volvió a quedar reservado casi en su totalidad al Fisco real o al de los señores jurisdiccionales (*haut-justicier*).

OLIVIER-MARTIN: *Ob. cit.*, págs. 144, 251-254, 300 y 320. ESMEIN: *Ob. cit.*, pág. 204. CHENON: *Ob. cit.*, I, pág. 764. VIOLLET: *Ob. cit.*, páginas 590, 854 y 912. BRISSAUD: *Ob. cit.*, págs. 214 y 614-616.

22. P. S. LEICHT: *Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Privato. Parte seconda: Diritti reali e di successione*. Milano, 1943, págs. 217-221. F. BESTA: *Storia del Diritto Italiano. Diritto Pubblico*. Milano, I, 1947, II, 1945, I, páginas 64 y 65, 254 y 255. II, págs. 35, 89 y 95. P. TORELLI: *Lezioni di Storia del Diritto Italiano. Diritto Privato: La Famiglia*. Milano, 1947, página 12. A. SOLMI: *Storia del Diritto italiano*. Milano, 1930, págs. 232 y 239.

guosa en algunos casos, en el sentido de que tratan el derecho de *mainmorte* como un derecho sucesorio de carácter especial; insistiendo también en esta nota respecto al derecho del patrono a heredar en ciertos casos en los bienes del liberto y en los derechos sucesorios de las corporaciones sobre los miembros de las mismas ²³.

3. Hasta fecha muy reciente se podía afirmar que eran muy escasas las aportaciones que los historiadores del Derecho español habían hecho al estudio de los derechos de reversión y de las sucesiones especiales ²⁴; pero esta afirmación ha podido modificarse en parte, por lo menos en lo referente a los derechos de reversión, gracias a un extenso trabajo publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, del que es

23. En el Derecho romano el Fisco heredaba los *bona vacantia*. Ahora bien, en el Bajo Imperio no era ya el Fisco el que heredaba, sino los «*collegia*», a los que hubiera pertenecido en vida el difunto sin descendientes y sin disposición testamentaria. Durante la Edad Media poco se sabe de la existencia de estas corporaciones y de sus derechos sucesorios; pero con el renacimiento del Derecho romano surge otra vez su importancia. Según Baldo la sucesión del mercader muerto sin herederos iba al *collegium mercatorum*. Cfr. LEICHT: *Ob. cit.*, pág. 221.

24. Las más importantes son las siguientes: M. TORRES LÓPEZ, en la nota bibliográfica publicada en el A. H. D. E., tomo III, 1929, págs. 577-582, acerca del ya citado anteriormente trabajo de B. POLL sobre los derechos de reversión en los señoríos austriacos (vid. nota 3), hace algunas consideraciones sobre esta clase de derechos, refiriéndolas al Derecho español. Posteriormente, este mismo autor nos habla en sus *Lecciones de Historia del Derecho Español*, vol. II, Salamanca, 1936, pág. 184, de un derecho de reversión o devolución, como precedente de la *mañería*, al tratar en la época visigoda de los derechos hereditarios del patrono sobre el liberto muerto sin hijos.

ROMÁN RIAZA, en el *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1935, págs. 664, 714 y 721, que publicó en colaboración con A. GARCÍA GALLO, alude también a la idea de reversión como inspiradora de la *mañería* y del *nuncio*, insistiendo también en ella al ocuparse de las sucesiones especiales de feudos.

Más recientemente, el profesor GARCÍA GALLO, en su *Curso de Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1947, pág. 214, nos ofrece, bajo el título de «Derechos de reversión», una esquemática y precisa visión de la *mañería*, la *exorquia*, la *intestia* y el *nuncio* o *luctuosa*.

autor D. Alfonso García Gallo ²⁵, y en el que éste lleva a cabo una valiosa contribución a la historia del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media, con ocasión de un detenido estudio de todos los problemas que plantean los decretos del Concilio de Coyanza. La parte que más directamente nos interesa ahora es aquella que trata de la tenencia de las iglesias por los clérigos. Según el referido autor, esta tenencia termina, volviendo la iglesia a manos de su dueño, generalmente cuando habiéndosele concedido al clérigo la facultad de nombrar sucesor entre sus parientes no se encuentra entre éstos a nadie que reúna las condiciones exigidas, y ni que decir tiene que la reversión se realiza también cuando el concedente dispone, al hacer la concesión, que la iglesia revertirá, a la muerte del clérigo, bien a él, bien a una iglesia o monasterio, no dando oportunidad de designar a ningún pariente como sucesor en la tenencia ²⁶.

4. De todo lo que antecede se deduce el interés de un estudio completo, tanto de los derechos de reversión, como de los derechos sucesorios, que hemos llamado especiales, a lo largo de todo el desarrollo histórico del Derecho español. En los siguientes párrafos se va a intentar tal estudio; pero de forma limitada y parcial, ya que la investigación se ceñirá a León y Castilla en la Edad Media, y no se pretenderá otra cosa sino destacar algunos aspectos de especial relieve, presentando el ensayo de una posible clasificación, referida de modo principal a los derechos de reversión; pero sin dejar de señalar en ningún momento aquellos casos en los que el carácter de sucesión apaga o absorbe al más simple de devoción.

Del examen de las fuentes, dentro de los límites fijados, se puede concluir que es factible clasificar, con arreglo a cuatro criterios fundamentales, los derechos de reversión de los que ellas nos dan noticias.

En primer lugar, el considerar qué relación jurídica es la

25. A. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media*. A. H. D. E., tom. XX. Madrid, 1950. págs. 275-633.

26. *Idem*, págs. 545-546.

que ha hecho posible el ulterior nacimiento de un derecho de reversión es un factor de suma importancia, que siempre ha de ser tenido en cuenta, ya que la naturaleza de aquélla condiciona de forma acentuada los caracteres de éste. Así, por ejemplo, no es lo mismo un derecho de reversión nacido de una concesión usufructuaria de carácter vitalicio, que el que nace de una entrega de tierras u otros bienes a perpetuidad.

Prescindiendo del cuál sea la relación jurídica anterior, ejerce una marcada influencia en la fisonomía de los distintos derechos de reversión el motivo inmediato determinante de su efectividad. Existen indudables diferencias entre el derecho a recuperar en ciertos casos una heredad concedida con carácter hereditario—*iure hereditario in perpetuum*—cuando el adquirente no cumple las obligaciones debidas que cuando muere sin descendientes.

Es interesante también distinguir los derechos de reversión desde el punto de vista de quénes son las personas titulares de los mismos, o sea, los capacitados para exigir el cumplimiento de la prestación debida y los obligados a ella. Así, por ejemplo, cabe distinguir entre un derecho de reversión ejercido por el rey de aquel otro cuyo titular es un abad o el Concejo de una localidad, o el que grava a un siervo o a un liberto del que recae sobre un cultivador adscrito o sobre una persona simplemente libre.

El objeto de la prestación varía lógicamente en cada caso, no sólo en calidad, bienes muebles, inmuebles, etc., sino en cantidad, todos los bienes del afectado por la carga, una mitad nada más, etc., y, por tanto, también será posible distinguir, según el objeto, diversos derechos de reversión.

Por consiguiente, los cuatro criterios distintivos son:

- A. Naturaleza de la relación jurídica originaria.
- B. Hecho inmediato determinante de la devolución.
- C. Elementos personales.
- D. Elementos reales.

A) La más importante distinción que a este respecto puede hacerse es aquella que se basa en el hecho de que la relación originaria sea, prescindiendo de más detalles, una con-

cesión de bienes con carácter vitalicio o lo sea con carácter hereditario. En las concesiones del primer tipo es donde la idea de reversión suele aparecer con más claridad, y a ello contribuyen, de un lado, el que no sean tan frecuentes en las mismas, a diferencia de lo que ocurre en las concesiones *iure hereditario*, el establecimiento de lazos de dependencia personal entre el concedente y el concesionario, existiendo generalmente sólo los vínculos derivados del hecho de la concesión y de otro al relativamente corto espacio de tiempo que debe mediar entre el momento de la entrega y el de la devolución. Ambos factores, no existencia de lazos personales, corto espacio de tiempo, impiden que los bienes concedidos se confundan con los propios del tenente en el momento que ha de tener lugar la devolución, arrastrando consigo a todos o a parte de éstos y determinando, por tanto, que el derecho de reversión se convierta a la vez en un derecho sucesorio^{26 bis}. Y, como es lógico, cuando el hecho de la anterior entrega aparece demasiado borroso, y, en cambio, han aumentado vigorosamente los vínculos personales de dependencia y consiguiente autoridad, ascendencia o superioridad, entonces no puede hablarse ya de confluencia de derechos de reversión y de sucesión, sino sólo de existencia de estos últimos.

a) Las relaciones jurídicas de donde surgen aquellos derechos, en los que la nota de reversión aparece con toda evidencia, son las concesiones usufructuarias de carácter vitalicio²⁷, que alcanzaron su pleno desarrollo en los territorios de

26 bis. Esta confusión se da con bastante frecuencia en la *mañería*, como más adelante se verá. Vid. *Conclusiones*.

27. Martín Fernández recibe del Monasterio de San Vicente de Oviedo la villa de Perlio en préstamo vitalicio, 26 de mayo de 1148: «... Accepi siquidem ab abbate predicti loci domno Petro et monachis villam in prestimonio nomine Perlio, tali pacto ut habeam illam usufructuario in omni vita mea...» *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, por DOM. LUCIANO SERRANO, O. S. B., Madrid, 1929, doc. núm. 221, pág. 210.

El prior del convento de Santo Toribio de Liébana, don Rodrigo, da en préstamo a Martín Pérez y a su mujer doña Mencia dos viñas: «... Conoscida cosa sea a todos qui esta carta vieren, que yo prior don Rodrigo con el convento de Sancto Turibio, damos a vos Martín Pedrez et a vuestra mugier dompna Mencia la vinna que nos dio Martín Fernandez de Trasuega, et otra vinna en Cellennana en el cuerando de Vinnon, que la tengades

que nos estamos ocupando durante los siglos XII y XIII, pues a partir de este último son sustituidas de una forma casi total por el arrendamiento y por el censo enfitéutico, relaciones jurídicas éstas creadoras también de posibles derechos de reversión; pero de cuyo estudio prescindiremos en el presente trabajo, debido a que ya quedan fuera de los límites, que en el tiempo hemos marcado para éste.

Como concesiones vitalicias han de considerarse también las constituidas por vía de retención por medio de las *donaciones reservato usufructo*²⁸, que tanta difusión alcanzaron en la Edad Media, como sustituto del testamento, junto a las *donaciones post obitum* y a la institución del *executor testamentario*²⁹.

en vuestra vida un préstamo.» 7 de diciembre de 1245 *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Edición y estudio por LUIS SÁNCHEZ BELDA. Madrid, 1948, doc. núm. 152, pág. 178.

28. Alvaro Gutiérrez y su mujer Aldonza Fernández dan en 15 de julio de 1144 a la infanta doña Sancha su propiedad de Faro, bajo la condición de usufructuarla durante su vida: «... facimus kartam comutationis vel concambio de una nostra hereditate pro alia hereditate quam recipimus de vestra parte. Et illa hereditas quam vobis damus est in valle de Oveto, in loco quem vocitant Faro... Et facimus vobis istam kartam de concambio tali pacto pro vestra mercede et pro servitio quod vobis facimus quod ego A. G. habeamus ambas prenomintas hereditates dum vita vixerimus, et post mortem nostram illa hereditas de Faro quam vobis damus remaneat ad Sanctum Pelagium...» *Cartulario de Monasterio de Vega*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B. Madrid, 1927, doc. núm. 8 del apéndice, página 154.

Alfonso Martínez Quintanal dona con reserva de usufructo una porción de heredades a la iglesia de Santillana del Mar en 1377: «... Yo A... morador en Camplengo e yo domna... otorgamos e conoscemos que damos en voto e en manda, e en donación, ...a la dicha Iglesia... todos los heredamientos e... e solariegas que nos avemos... E damos los dichos bienes, como dicho es, a la dicha Iglesia para después que finaremos, en tal manera que en nuestros días que vivamos que ayamos las rentas, e frutos dellos para ayuda de nuestro mantenimiento, e después que finaremos, e deste mundo partieremos, que por este caso e titulo lo pueda entrar, e tomar e entredes e tomedes vos el dicho Abad...». *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la Insigne y Real Iglesia Colegial de Santillana*, publicada por MATEO ESCAGEDO SALMÓN. 2 vols. Santoña, 1927, pág. 375.

29. Cfr. M. P. MERA: *Sobre as origens do executor testamentario*. *ANALIS. Ciclo da fundação da nacionalidade*. Lisboa, 1940, págs. 13-32. J. A.

b) Las relaciones jurídicas que determinan que los derechos de reversión aparezcan confundidos muchas veces con los sucesorios son generalmente, como ya hemos dicho, aquellas relaciones de dependencia, fruto característico de la Edad Media y esencia del régimen señorial, donde a la entrega de unas tierras *iure hereditatio*, bien por un acto individual y privado, bien por uno público y colectivo, cartas de población, se acompaña el establecimiento de unos vínculos de protección, obediencia y fidelidad, así como la obligación de prestar ciertos servicios. Para el objeto de nuestro estudio es fundamental la distinción entre las que llevan consigo la posibilidad de disponer de los bienes recibidos en favor de todos los parientes y las que sólo admiten la sucesión en favor de los hijos legítimos, que son las que ofrecen el campo adecuado para la aparición de la *mañería* ^{29 bis}.

c) Y, finalmente, según se advirtió, existe un grupo de derechos subjetivos, en los que la idea de retorno, de devolución de una cosa entregada con anterioridad no aparece con la necesaria claridad y evidencia como para justificar el calificativo de derechos de reversión, aunque quizás en épocas más remotas no sucedería así. De este hecho, y teniendo en cuenta la influencia que en los mismos ejercen las relaciones personales existentes entre los sujetos activo y pasivo, se puede llegar a agruparlos bajo el epígrafe de derechos sucesorios especiales, pasados en una posición de superioridad, autoridad, protección o ascendencia.

No hemos encontrado ningún ejemplo en las fuentes exa-

RUBIO: «*Donationes post obitum*» y «*donationes reservato usufructo*» en la *alta Edad Media de León y Castilla*. A. H. D. E. Tom. IX. Madrid, 1932, págs. 1-32. R. NOGUERA DE GUZMÁN: *El precario y la «precaria»*. Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos. Barcelona, 1950, págs. 151-274.

29 bis. Debemos mencionar un derecho de reversión de carácter familiar, del cual ya existen antecedentes en el Derecho visigodo, pero que salvo algunos ligeros atisbos en los fueros breves y en raros diplomas, no aparece plenamente desarrollado hasta la época de los fueros extensos, principalmente en los de la familia del *Fuero de Cuenca*. Nos referimos al derecho de troncalidad.

Cfr. G. BRAGA DA CRUZ: *O direito de troncalidade*. II. Braga, 1947, págs. 281-362.

minadas, que nos permita afirmar con entera certeza la existencia de un derecho del rey, que probablemente existiría, a ocupar las herencias vacantes dejadas por aquellas personas que no habían recibido sus bienes de él, y en las cuales interveniría de modo parecido a como lo hacía la comunidad o el Fisco, en casos análogos, tanto entre los romanos³⁰, como entre los pueblos de estirpe germánica³¹.

30. Según la *Lex Julia de maritandis ordinibus* del año 4 y la *Lex Papia Poppaea* del 9, denominadas conjuntamente *lex Julia et Papia*, las herencias vacantes correspondían al *populus romanus*. GAYO, en sus *Instituciones*, II, 286 a, nos dice respecto a este punto: «Item orbi qui per legem Papiam (ob id quod liberos non habebant) dimidias partes hereditatum legatorumque perdunt... eamque translata sunt ad eos qui in eo testamento liberos habent, aut si nullus liberos habebit, ad populum, sicut iuris est in legatis et in hereditatibus, quae eadem aut simili ex causa caduca fiunt. *Textes de Droit Romain* par P. F. GIRARD. Paris, 1937, pág. 289.

E. PETIT: *Tratado elemental de Derecho Romano*. Madrid, 1940, página 525. J. ARIAS RAMOS: *Derecho Romano*. Madrid, 1943, II, pág. 349. P. F. GIRARD: *Manuel elementaire de Droit Romain*. Paris, 1929, pág. 927, nota 7.

Caracalla sustituyó el *pueblo romano* por el Fisco (J. SANTA CRUZ TEJERO: *Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, 1946, págs. 547 y 548), pero ya en el Bajo Imperio no era el Fisco el que heredaba, sino los *collegia* a los que pertenecía el difunto (P. S. LEICHT: *Ob. cit.*, pág. 211. R. SOHM: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Madrid, 1928, pág. 538). No obstante, el Código Teodosiano, en V, I, 9, se refiere todavía a la sucesión del Fisco a falta de toda clase de parientes, incluidos los cónyuges.

31. Según nos dice ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona, 1944, págs. 296 a 298, la facultad del poder público, existente ya desde antiguo entre los pueblos germánicos, a ocupar las herencias vacantes, pasó a las leyes de estos pueblos (*Lex Baiuvariorum*, XV, X. Vid. nota 5 del cap. I) a través del *Código de Eurico*, que recibió también en este punto marcada influencia del derecho romano. El *Liber Iudiciorum* no recoge de forma tan directa este principio, tal vez porque se consideró superfluo el señalarlo al ser cosa de todos reconocida y así se deduce de algunas leyes del mismo como una Ant. XI, II, I.

La *Lex Romana Visigothorum*, como es lógico, al reproducir el texto del *Código Teodosiano*, admite también los derechos sucesorios del Fisco, que éste establece en V, I, 9, y la Interpretatio de esta ley está redactada en los siguientes términos: «... Haec lex id constituit, ut omnes propinqui uxorem ab intestati mariti successione prohibeant et maritum similiter a successione intestatae uxoris excludan. Sed si propinqui omnino defue-

Probablemente este silencio de las fuentes se debe al hecho de que el concejo era el que solía subrogarse en lugar del rey, como ocurría, por ejemplo, en Lara, según nos dice el fuero de esta localidad ³².

Respecto a los derechos sucesorios de las corporaciones, sociedades y establecimientos sobre los bienes de sus miembros o acogidos sólo hemos encontrado noticias de los de las iglesias y monasterios, con relación a los bienes de los clérigos y religiosos ³³. Derechos éstos que ya aparecen en el *Código Teodosiano* (V, III, 1) ³⁴, del cual procede el cap. 335 del *Código de Eurico*, recogido a su vez en el *Liber Iudiciorum* (IV, II,

rini, tunc sibi invicem, excluso fisco, maritus vel uxor succedant. Ed. GUSTAVO HAENEL. Lipsiae. 1948. pág. 140.

Respecto a los derechos sucesorios de la comunidad en la época germánica vid. notas 1, 2 y 3.

32. *Fuero de Lara*, otorgado por Alfonso VII en el año 1135: «...Ego Alfonsus totius Hispaniae imperator, facio vobis varones civitatis Larenensis cartam de vestros foros de illis quos habuistis ex parte aviorum nostrorum. Et ego do vobis in illis mellioranca... Lara non haberet maneria, neque habet; sed si habuerint parentes, recipiat sua bona, et si non habuerint parentes *adecipiat conceio* sua bona et det illo pro sua anima...». MUÑOZ: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblos de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra*. Madrid. 1847, pág. 518.

33. *Fuero de Curueño*, dependiente del monasterio de Sahagún, s. f.: «... Estos son los fueros de los nuestros vasallos de Curueno... Otrossi el clerigo que alli morar, el dia de su muerte dar la meatad al monasterio de lo que ovier...». *Aportación de Fueros Leoneses*, por J. GONZÁLEZ, A. H. D. E. Tom. XIV, pág. 572.

El conde Osorio Martines y su esposa doña Teresa Fernández conceden fueros a los habitantes de Villa Alfonso y Venafaragues en 1157: «Et illo clerico qui ibi habitaverit, habeat tale foro quomodo illos qui ibi habitaverint. Si mortem venerit ei dimidiam partem intret pro sua anima de suo avere, et alteram dimidiam partem ad ecclesia et ad concilio...». *Nuevos fueros de tierras de Zamora*, pub. por J. RIUS SERRA en A. H. D. E. Tom VI, págs 444-445.

34. *Cod. Teod.*, V, III, 1: «... Si quis... clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento decesserit, nec ei parentes... vel liberi vel si quit agnationis cognitionisve, iure iunguntur vel uxor exstiterit, bona, quae ad eum pertinuerint sacrosancta ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus, omni fariam socientur». (Cit. por ZEUMER: *Ob. cit.*, pág. 299.)

XII, ant.)³⁵. La *Lex Romana Visigothorum* también admite este principio, en cuanto utiliza como una de sus fuentes al *Código Teodosiano*³⁶.

Podemos incluir junto a estos derechos sucesorios los del que alberga a alguien en su casa sobre los bienes de este alojado. El *Libro de los Fueros de Castilla* nos ofrece el caso del que da hospedaje a un romero, pudiendo suceder aquél a éste siempre que el romero muera sin tener compañero de romería y siempre que no viniese algún pariente de él en demanda de lo que legítimamente le corresponde³⁷.

Carácter de derecho sucesorio especial, más que de derecho de reversión, tiene también el derecho del señor a suceder en los bienes de sus siervos moros convertidos al cristianismo y probablemente manumitidos a la vez, cuando éstos mueren sin

35. *Lex Visigothorum* (IV. II. XII. ant.): «... Clerici, vel monachi, seu sanctimoniales, qui usque ad septimum gradum non reliquerint haeredes, et sic moriuntur, ut nihil de suis facultatibus ordinent, ecclesia sibi, cui servierunt, eorum substantiam vindicabit.»

36. *Lex Romana Visigothorum*: Cod. Teod. V. III. 1. Interpretatio: «... Si quis episcopus, vel quos lex ipsa commemorat, aut quilibet religiosi vel religiosae intestati sine filiis, propinquis vel uxore decesserint, qui tamen hec curiae quicquam debuerint nec patrono, quicquid dereliquerint, ad ecclesias vel monasteria, quibus obsecuti fuerint, pertinebit. Qui si testari voluerint, habebunt liberam potestatem». Ed. HAENEL: pág. 142.

En el periodo hispano romano existía el derecho de sucesión de la Curia en los bienes de los curiales muertos sin sucesión y abintestato. *Lex Romana visigothorum*: Cod. Teod., V. II. 1. Interpretatio: «... Si curialis intestatus moriens neque filios neque proximos derelinquat curia, cuius ordinis subducitur, quidquid reliquerit, vindicabit, ita ut nullus audeat ea quasi bona caduca a principibus postulare. Quod si fecerit, non valebit, nam testamentum faciendi curialibus lex ista tribuit potestatem». Ed. HAENEL, pág. 140. Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, pág. 41 y nota 115.

37. *Libro de los Fueros de Castilla*: «58. Título del romero que muere en casa del alvergador. Esto es por fuero del romero que muere en casa del alvergador, et algo non le diere el romero al alvergador, non deve aver nada de lo suyo. Et sus conpanneros lo deven aver todo. Et sy conpanneros non ovriere el romero e non manda nada, a lo de aver todo el alvergador, sy non vinier algun pariente del romero demandar lo suyo». Ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924.

hijos³⁸. Quizá sea ésta la única manifestación en la Edad Media de los derechos sucesorios del patrono sobre los bienes del liberto, derecho que ya existía en Roma³⁹, aunque regulado de forma muy distinta y que posteriormente pasó a la legislación visigoda⁴⁰.

B) Teniendo en cuenta el hecho inmediato determinante de la reversión se puede distinguir entre derechos de reversión *mortis causa* y derechos de reversión *inter vivos*. Los primeros son los que tienen lugar con motivo del fallecimiento de la persona que recibió los bienes en *prestimonio* y en ellos podemos distinguir a su vez los casos en que la concesión es de carácter vitalicio de aquellos otros en que es hereditaria.

a) Respecto al primer caso es indudable que el hecho inmediato, lógico y natural, pero no el único, determinante de la reversión en las concesiones vitalicias es la muerte del usufructuario⁴¹ o del último de ellos en aquellos casos en que la con-

38. *Fuero de Brihuega*: «... Tod ome que tornare su moro xristiano, o su mora xristiana, et fijo non oviere; el sennor herede su aver, o sus herederos». E. de J. CATALINA GARCÍA LÓPEZ: Madrid, 1888, pág. 157. *Fuero de Sepúlveda*, Ed. de F. CALLEJAS. Madrid, 1857, Tit. CCXLIX, página 104. *Fuero de Molina*: Ed. de M. SANCHO IZQUIERDO. Madrid, 1916, página 80. *Fuero de Uclés*: Ed. de F. FITA. Madrid, 1889, pág. 341. *Fuero de Medinaceli*: MUÑOZ, *Colección*, pág. 435. *Fuero de Cuenca*: Ed. de R. DE UREÑA. Madrid, 1935, págs. 254 y 255. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. R. DE UREÑA, pág. 115.

CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde ibérique medieval*. A. H. D. E. Tom. XI, págs. 411 y 429.

39. El derecho romano reconoció en todas sus épocas los derechos sucesorios del patrono sobre los bienes del liberto, aunque no siempre los reguló de igual forma. En tiempos de Justiniano se estableció el siguiente orden sucesorio: 1.º Descendientes del liberto. 2.º El patrono y sus hijos. 3.º Los padres y hermanos del liberto, si no están a la muerte del mismo en esclavitud. 4.º Colaterales del patrono hasta el quinto grado. 5.º Colaterales del liberto hasta un grado igual. 6.º Cónyuge supérstite. J. ARIAS RAMOS: *Ob. cit.*, II, págs. 321-322. J. SANTA CRUZ TEIJEIRO: *Ob. cit.*, páginas 520 y siguientes. R. SOHM: *Ob. cit.*, pág. 154. E. PETIT: *Ob. cit.*, páginas 622-624. P. F. GIRARD: *Ob. cit.*, págs. 138-140 y 896.

40. Vid. *Origen de la mañería*.

41. Don Pedro, abad de la Iglesia de Santillana, da unas heredades en préstamo vitalicio a doña Elvira Monioz: «... Ego Abbad Don Pedro de Sancta Iuliana... una pariter cum capitulum de Sancte Iuliane damos ad

cesión ha sido hecha en favor de dos o más personas unidas o no por lazos de parentesco⁴². Suele ocurrir, en estos casos de pluralidad de usufructuarios, que conforme van muriendo vuelven sus respectivas partes al concedente. Generalmente sucede así cuando no se trata de cónyuges⁴³.

En un diploma de 1149 contenido en el Cartulario de San Vicente de Oviedo aparece un tal Ordoño Pérez recibiendo, junto con su mujer, una villa en usufructo vitalicio por vía de retención, pero con la particularidad de que si tienen hijos

vos Donna Elvira Monioz en préstamo el solar de... et el solar de... sic damos en tota vita vestra. Et post obitum vestrum sedeat totum en Sancta Iuliana...». 1176. *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*. Ed. cit., páginas 50-51.

42. El abad Pedro del Monasterio de San Vicente de Oviedo da en usufructo vitalicio a Juan Suárez y Lope Ibáñez, canónigos de Oviedo, la iglesia de Santa Eulalia de Tuiua, la cual, una vez muertos los dos volverá al monasterio: «...Idcircho predictum monasterium Sancte Eulalie vobis per cartam testamentis donamus hac ratione servata ut eum in vita vestra possideatis, nichil de hereditatibus eius vendatis, non minuatis, non fraudetis, nec alienetis, et ambobus vobis defunctis, cultoribus Sancti Vincencii cum omni populatione et labore ad fructum suo, bona fide, sine malo ingenio relinquatis.» 17 de abril de 1154. *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Ed. cit., documento núm. 235, pág. 225.

El prior don García González dona una heredad en Cea a Guillén García y a su mujer doña Isabel: «... yo don Garci Gonzalez, prior del monasterio de Sancto Toribio et el convento des mismo logar, damos et otorgamos a vos don Guillen Garcia et a vuestra muger donna Isabel la nuestra heredad que nos avemos... Por tal pleyto vos lo damos: que lo aiades por en toda vestra vida... et quando Dios quisiere que sea finamiento de vos amos finque todo libre et quito al monasterio sobre dicho...» Enero de 1272. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Ed. cit., doc. núm. 183, pág. 206.

43. En virtud de un acuerdo con la infanta doña Sancha y la abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo doña Ildoncia, Rodrigo García y García González usufructuarán por mitad la villa de Fulenti; el que primero muera entregará su parte, y a la muerte del segundo revertirá el resto: «... Hec est convenientia que fecerunt infantisse Sencie et abbatisse domne Ildoncie et Rodericus Garsea et Garcia Gunsalvi de illa villa de Fulenti: habeat illa media villa Roderico Garsea in vita sua; et que primitus migratus fuerit remaneat illa medietate a Sancti Pelagii et quam (sic) alius migraverit ella altera medietate...» 29 de octubre de 1152. *Cartulario del Monasterio de Vega*. Ed. cit., doc. núm. 14 del apéndice, pág. 163.

sólo revertirá a la muerte de ambos la mitad de lo recibido, disfrutando aquéllos del resto hasta su fallecimiento ⁴⁴.

Otro ejemplo en el que también hay usufructo por parte de personas no expresamente designadas desde un principio, pero en el que, a diferencia del anterior, no hay reversión parcial, sino total a la muerte de la última, es un documento de 1265 de la Colección diplomática de Galicia histórica, en el que se faculta al usufructuario para designar a su muerte quién habrá de sucederle en el disfrute de la heredad recibida, y a falta de designación le sucederán los dos más próximos parientes, los cuales tendrán el usufructo hasta su fallecimiento ⁴⁵.

Puede ocurrir que la reversión no se realice en favor del concedente, sino de otra persona designada por él, en cuyo caso ya no hay verdadera reversión. Sobre este particular hay un curioso documento del Cartulario del Monasterio de Vega, del año 1158, en el cual se entrega una propiedad *iure hereditario*, con la condición de no enajenarla, pero con la obligación de que al morir el donatario sea entregada al monasterio de San Pelayo. ¿Qué sentido tiene aquí la expresión *iure heredi-*

44. «... Tali pacto eam damus ut in vita nostra illam in obedienciam teneamus abbatis predicti monasterii et seniorum: post mortem nostram si filium vel filiam non habuerimus veniat integra cum toto suo ganato et cum omnibus hedificiis et cum omnibus rebus, intus et extra positis, eidem ville pertinentibus. Si filium vel filiam genuerimus, dimidiam huius donacionis retineat in vita sua et post mortem illorum integram remaneat predictae ecclesie...» 2 de febrero de 1149. *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Ed. cit., doc. núm. 223, págs. 212-213.

45. Sancho Eanes, vestuario del Monasterio de San Martín de Santiago, da en préstamo vitalicio una heredad en el lugar de Bano Padrino a Domingo Eanes, clérigo de Gomariz en 1265: «... Pe la qual carta dou e outorgo a vos Domingo Eanes clerigo de Gomariz e a duas voces quaes vos nomeardes fique a os dous mais propinquos que ouerdes a meadade de quanta heredade nos avemos no lugar de Bano Padrino... por tal preyto que nos dedes ende cada anno... por morte destas voces sobre ditas a vos deste moesterio receba esa heredade en paz sen ocuno embargamento e sen nullo contradizemento...» *Colección diplomática de Galicia Histórica*. Santiago, 1901, doc. núm. IV, págs. 17-18.

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 545-546.

lario y cómo se armoniza con esa obligación de entregar a un tercero? ⁴⁶.

Algunas veces se retrasa por un año la devolución para que se pueda con el producto obtenido atender durante ese período a los gastos originados por los sufragios en favor del alma del difunto ⁴⁷.

Cuando la concesión lo es con carácter hereditario habrá que tener en cuenta si pueden suceder todos los parientes, en cuyo caso sólo a falta de éstos se produce la reversión, o si sólo pueden suceder los hijos legítimos, pues entonces ocurrirá la reversión a falta de éstos ⁴⁸. No entramos ahora en el problema, que más tarde trataremos en su lugar oportuno, de si esta falta de hijos en el momento de la muerte lo es por esterilidad

46. La infanta doña Sancha otorga a Rodrigo Muñiz y su esposa Mayor Pérez su propiedad en Mollano, la cual a la muerte de ambos será entregada al monasterio de San Pelayo de Oviedo: «... Ego regina domna Sanctia, comitis Raimundi et Urrache regina filia, vobis Roderico Moniz et uxori vestre Maiori Petri facio cartam et scriptum firmum donationis de tota illa mea hereditate quam habeo vel habere debeo in Mollano, et ut ab die et deinceps vos et uxor vestra predictam hereditatem habeatis et possideatis cum pratis, pascuis, montibus, fontibus... et cum omnibus pertinentiis suis, iure hereditario dono atque concedo, tali videlicet pacto quod vendendi nec concambiandi licentiam vel potestatem aliquam habeatis, set post vitam vestram et uxoris vestre pro remedio anime mee et fratris mei imperatoris et parentum meorum remaneat Sancto Pelagio...» Septiembre de 1158. *Cartulario de Monasterio de Vega*. Ed. cit., doc. núm. 23 del apéndice, pág. 177.

47. Así autoriza Alfonso X esta prórroga para ciertas personas de la Iglesia de Santillana: «... Yo, don Alfonso... vi carta de D. Roy Garcia Abbat de Santa Yllana, e del prior e del cabildo dese mesmo logar en que dicien que ficieran constitución que la persona o el canonigo o el racionero que finase, el préstamo quel oviese fasta un año pora quitar su alma, e pora aqui que seria mejor servida la Eglesia... et yo tengo por bien et mando...» 1268. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana*. Ed. cit., páginas 138-139. En la misma colección hay documentos análogos en las páginas 234 (1326), 266 (1330) y 269 (1330).

48. Donación de las villas de Villa Fría y Orbaneja hecha al Monasterio de Cardena por Fernando I y fueros que otorgó a las mismas: «... Item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam claricorum, quam laicorum, decesserit sine prole legitima: positis omnia bona sua, tam mobilia, quam inmobilia ocupare, et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem morabitini legare...» MUÑOZ: *Colección...*, página 203.

de sus padres o por premorencia antes de haber contraído matrimonio ⁴⁹.

En aquellos casos en los que la persona fallecida puede disponer de sus bienes libremente, sea porque haya mejorado su posición, como consecuencia de ciertos privilegios, cuando se trate de un cultivador de tierras ajenas, sea por su condición de noble o propietario simplemente libre, entonces, para que tenga lugar la reversión—impropia—será necesario además que fallezca sin haber hecho testamento ⁵⁰.

Entre los derechos de reversión *inter vivos* incluimos todos aquellos cuya efectividad depende de un acontecimiento distinto al de la muerte del tenente de los bienes objeto de la reversión. Los examinaremos independientemente, ateniéndonos, igual que cuando se trataba de derechos de reversión *mortis causa*, al hecho de que la concesión sea vitalicia o perpetua.

En el primer caso podemos señalar como principales hechos determinantes los siguientes:

- a') Hostilidad del usufructuario frente al dueño ⁵¹.
- b') Incumplimiento de la prohibición de enajenar ⁵¹.

49. Vid notas 89, 126 y 127.

50. *Fueros de Sahagún* dados en el año 1110 por el abad Diego. Vid. texto en la nota 203.

Fuero de Cuenca, IX, X: «... Qui absque propinquis, et intestatus decesserit, detur quintum sui ganati collationi sui hospitis vel domini. Residuum sit domini seu hospitis.» Ed. R. DE UREÑA, pág. 254. *Fuero de Plasencia*: «... El qui parientes non oviere, et passare sin testamento den el quinto del ganado suyo a la collacion de su huesped o de su sennor, lo que remanesciere sea del sennor o del huespet...» Ed. de J. BENAVIDES CHECA. Roma, 1896, pág. 24. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. cit., pág. 115. *Fuero de Soria*: Ed. de G. SÁNCHEZ, pág. 107.

51. Pedro, abad de Oña, da en préstamo vitalicio a Munio Juan de Vesga unas viñas con ciertas condiciones: «... Ego Petrus Honiensis abbas... damus vobis Munioni Iohannis de Vesga illas vineas de Lomaniella quas tenuistis, ut teneatis illas a modo in prestimonium omnibus diebus vite vestre..., post obitum vero vestrum prenominata vinee remaneant nobis. Sed si in vita vestra vocem levare volueritis contra nos pro ipsis vineis, statim perdatis illas et pectetis nobis quantum ab illis habuistis...» 1192. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, por J. DEL ALAMO. Tom. I, Madrid, 1950. Doc. núm. 300, pág. 365.

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 541-542.

52. El prior García González da en 1273 en préstamo vitalicio a Do-

c') No pago de la prestación, cuando existe obligación de realizarla ⁵³.

d') Nuevo matrimonio de la viuda, cuando el usufructo fué concedido a ambos cónyuges ⁵⁴.

A partir del siglo XIII es frecuente en Galicia y en las merindades de Asturias de Santillana y de Liébana, el establecimiento de lazos de vasallaje en las concesiones vitalicias, lo cual se manifiesta en una mayor exigencia por parte del con-

mingo Pérez una viña, por la renta anual de diez sueldos: «... Damos et otorgamos a vos D. P. la nuestra vinna que nos dio G. F., por tal pleyto vos la damos, que la aiades por en toda vuestra vida et que nos dedes cad'anno por la fiesta de Sancto Toribio por renta diez sueldos de la moneda blanca que fué fecha en tiempo de la guerra, et que non aiades poder de venderla nin de enagenarla et sinon que por eso la perdades, et al cabo de vuestro finamiento que finque libre et quita al monasterio de Sancto Toribio con todas las meioras et con todas las plantaciones que hi ficiertes.» *Cartulario de Santo Toribio de Liébana: Ed. cit., doc. núm. 185, pág. 208.*

Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 542-543.

53. El monasterio de San Vicente de Oviedo da en préstamo vitalicio a doña Teresa, mujer de don Pedro Díaz, su parte de una heredad en Prava de la Vega, en 1214: «... Et ego abbas Iohannes monasterii Sancti Vincencii... cum capitulo monachorum bona nostra voluntate damus vobis dompne Teresie, uxori de don Petro Diaz, et filio vestro Iohani Petri e la tertia de ipsa nostra hereditate de Prava de la Pega in diebus vestris in prestimonium de quanto ibi habemus, et ut detis annuatim rendam de duobus solidos pro sancto Martino de ea ad monasterium nostrum. Quod si non dederitis usque ad novem dies Sancti Martini, sine calumnia intrabimus hereditatem quas vobis damus; ad mortem autem vestram amborum cum quanta hereditate ibi habetis vel potueritis habere lucrando, impignorando, comparando quitam dimittetis bene populata Sancto Vincencio in pace...» *Cartulario de San Vicente de Oviedo: Ed. cit., doc. núm. 328, pág. 299.*

54. Domingo, abad electo del Monasterio de Oña, concede en préstamo vitalicio a don Pardo y a su mujer María Gómez el Monasterio de San Juan de Entrepeñas: «... Damus et concedimus vobis... illud nostrum monasterium... ut omnibus diebus vite vestre possideatis. Sub tali siquidem condicione damus vobis, ut postquam ambo concluderitis diem extremum, totum quod nunc vobis ibi damus et omnia que tunc ibi inventa fuerint, absque ulla contrarietate et absque aliqua exactione ab aliquo nobis remaneant. Et si forte domna Maria supervixerit et alium maritum duxerit, post mortem domini Pardi, monasterium nostrum cum omnibus ad eum pertinentibus, liberum nobis remaneat, cum medietate tocus mobilis. Alia vero mediatas, dompna M. deferat secum.» 1209. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit., doc. núm. 379, pág. 456.*

cedente respecto al cumplimiento de las obligaciones del usufructuario, sobre todo en lo referente a la prohibición de enajenar, cuyo incumplimiento origina la inmediata reversión⁵⁵.

Cuando la concesión es perpetua aparecen en las fuentes como motivos más frecuentes de reversión los siguientes:

a') Contravenir la obligación impuesta a los cultivadores no adscritos de poblar⁵⁶ y cultivar las tierras concedidas en la forma adecuada⁵⁷. Pues al abandonarlas las perdían, salvo excepciones, en su totalidad⁵⁸. Ahora bien, por lo común se

55. El prior don Toribio da en préstamo vitalicio a Fernando y Gonzalo Martínez una casa en Santa María de Lues: «... Damos a vos F. M. e a vos G. M... la nuestra casa de... por tal pleyto vos la damos: que la ayades por en todos vuestros dias de amos... e vos e los que en ellas moraren que seades nuestros fieles vasallos... esto que vos arrendamos que non ayades poder de lo vender nin de lo empennar nin e lo enagenar nin de lo meter so otro sennorio ninguno, sinon que por eso lo perdades todo esto que vos arrendamos, e nos que lo entremos por nuestra propia auctoridas.» 1304. *Cart. de San Toribio de Liébana*: Ed. cit., doc. núm. 222, página 259.

56. Concesión *iure hereditario* de un monasterio con todas sus pertenencias por el abad de Santillana a Pedro González en 1232: «... Ego Dominicus Scribano abbas Sancte Iuliane, una con el Cabildo damos e otorgamos a vos P. G. el monesterio de Sancta Illana de Rioseco a fuero de Monesterio de Sancta Illana con todas sus pertenencias... et que dedes cadampno en renta... Et con atal pleito que tengades el Monesterio bien poblado e si non quel perdades. E damos vos lu por fijo. e por nieto fata en la fin...» *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*: Ed. cit., pág. 85.

57. *Fueros de los pobladores de Miguel Turra*, concedidos en 1230 por el Maestre de Calatrava, Martín Rodríguez: «... Yo don M. R., maestre de Calatrava en uno con... damos a poblacion la nuestra aldea e lugar de Miguelturra con sus terminos del dicho lugar, que son estos... e otorgamosle sus fueros, esto es a saber: ... El caballero de Miguelturra a de poner dos aranzadas de viña e el peon una aranzada. E todo cavallero o peon que fasta un año no lo hubiere puesto, que pierda la heredad, e el comendador dé la posesion dello con consejo de los hombres buenos del logar...» *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (s. X-XIII)*, coleccionados por E. DE HINOJOSA. Madrid, 1919, doc. núm. XCII, pág. 148.

58. *Fuero de León*, 1020: «XII. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asserverit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet jure jurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit,

les permitía venderlas antes de marcharse, siempre que el comprador fuese vecino de la localidad, vasallo del señor y, en general, alguien que estuviese dispuesto a cumplir las obligaciones debidas, subrogándose en la posición del anterior colono ⁵⁹. Ni que decir tiene que si no encontraba nadie dispuesto a adquirir las tierras, incluido el señor, las perdería ⁶⁰. El hecho de contravenir la prohibición de vender a un extraño llevaba consigo, generalmente, la reversión ⁶¹.

b') Incumplimiento de las obligaciones debidas ⁶².

vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate.» *Ed. I. VÁZQUEZ DE PARGA en A. H. D. E., tom. XV, págs. 485-486.*

Vid. nota siguiente.

59. El abad Heimerico y el convento de Meira conceden a Miguel Martín, a Martín Peláez y a sus descendientes la heredad de Trobonos en 1255: «... Si vero in ista hereditate vivere nolueritis, et istud forum supradictum nobis facere renueritis, predictam hereditas debes nobis remanere pacifice et quieta. Si autem eam vendere vel dare alicui homini volueritis, tali homini eam dare debetis qui sit vasallus noster et predictum forum novis in pace fiat, et...» *Cartas de población del Monasterio de Meira*, publ. por EMILIO SÁEZ. A. H. D. E., tomo XIV, pág. 512.

60. En los fueros concedidos a San Martín de Madrid por Alfonso VII en 1126 se establece que en el caso de no encontrar ningún comprador se podrá dejar la heredad en poder del prior, y si después de un tiempo ilimitado vuelve el vecino, éste volverá a recibirla de manos del prior: «... et si aliquis hominum qui populaverit in territorium ecclesiae S. Martini, voluerit exire de vestro iure, veniat ad priore S. Martini, dicatque ei, quod vult recedere, et vendere haereditatem, et facturam domorum suarum: et si prior voluerit emere omnia emar, et nulli alii homine ille populator sua nisi priori vendat: si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini, qui sit in servitio, et sub potestate abbatis S. Dominici, vel prioris S. Martini. Et si non potuerit invenire aliquem, cui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere, sine ulla contradictione...» MUÑOZ: *Colección...*, pág. 446.

61. El prior García González da a Juan Ruiz, para él y para sus descendientes, un solar en 1265: «... Et esto que vos damos non aiades poder de venderlo nin de empenarlo nin de meterlo so otro senorio, sinon que por eso lo perdades todo e non vala lo que fizierdes, et nos de nuestra autoridad podamos entrar el solar et todo lo al que vos damos...» *Cart. de Santo Toribio de Liébana: Ed. cit., doc. núm. 198, pág. 199.*

62. El abad Heimerico y el convento de Meira conceden perpetuamente a los hermanos Pedro y Rodrigo González y a sus descendientes una here-

c') Incurrir en ira del rey. No son muy explícitos los textos jurídicos acerca de los motivos determinantes de esta *ira*, pero lo más probable es que consistieran en faltas del vasallo a la persona del rey, como son la desobediencia, infidelidad, rebeldía, etc.⁶³. Esta reversión, que sólo se realizaba en favor del rey cuando éste había sido el concedente de los bienes objeto de la reversión, no solía tener carácter definitivo, pues si el vasallo que se encontraba en esta situación desfavorable volvía a recuperar el favor real, recuperaba también sus bienes⁶⁴ u otros equivalentes⁶⁵.

C) Los sujetos de los derechos de reversión son los mismos, salvo excepciones, que los de las relaciones jurídicas de dad en Naraeu: «... damus et concedimus in perpetuum vobis P. G. et R. G. et toti generationi vestre totam hereditatem nostram... tali videlicet pacto: quod detis... et quod sitis vasalli monasterii fideles et boni... si vero evenerit quod vos nolitis vel non positis pagare ea que supra scripta sunt, predicte hereditas per terminos suos ad monasterium devolvatur pacifice et quiete sine contradictione aliqua partis vestre...» *Cartas de población del Monasterio de Meira*: Ed. cit., doc. núm. V, pág. 507.

63. Vid. nota 18.

64. Ordenamiento de las Cortes celebradas en Benavente en el año 1203: «... e si algun cavallero, u otro, toviere alguna heredad de abadengo, o de alguna orden en su vida por cavallero, o cayere en ira del rey, e que haya del regno ser hechado o desheredado del, esa heredad tornese a su abadengo, o a su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el rey cada año fasta muerte de aquel que sea echado, o fasta que sea rescibido en esa misma corte...» *Muñoz: Colección...*, pág. 107.

65. La reina Velasquita cede a Félix Aguelazi, en el año 1028, varias posesiones en Eras, a cambio de la villa de Rebilla de que se había apoderado durante el destierro de dicho Félix, por haber incurrido en ira del rey Alfonso V: «... et alia ila villa (Rebilla) Félix ea de nos per Karta et tenente ila villa in suo iure venit illi a Felix iram de rex domno Adefonso, et exhibit de terra et fuit ad alia terra... et presit eo Velasquita ipsa villa de Ripella... quos ila tenuisti de nos in carta, et concanbiabit ea a Scemena... pro illa villa de Eiras... et venit Felix in cratiam de rex domno Adefonso, et mandabit ili suas veritates quomodo ila abuera in ante, et pedidis nobis ipsa villa de Ripella secundum ila iurigabit de nos per karta et acnobit me in veritate; et pro tali causa fazio ego Velasquita a tibi Felix Karta de ipsa vila que abuit conkambiata que desuper resonat ic in Neiras...» *Cart. de San Vicente de Oviedo*: Ed. cit., doc. núm. 31, pág. 32.

Cfr. J. ORLANDIS: *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*. Madrid, 1947, págs. 79-82.

que derivan. En toda relación jurídica hay dos sujetos, el activo y el pasivo; por tanto podemos clasificar los derechos de reversión según la calidad del sujeto activo o con arreglo a la naturaleza del sujeto pasivo, o bien ateniéndonos a ambos criterios simultáneamente. Se comprende, por tanto, con gran facilidad, el número tan crecido de derechos de esta clase que es posible considerar, basándose en los expresados criterios. Sujeto activo o titular de un derecho de reversión es aquella persona que por su estado de superioridad y preeminencia o por su carácter de propietario de unos bienes, o por ambas cosas a la vez, está en condiciones de poder exigir la entrega de esos bienes o de otros distintos, cuando ocurran determinadas circunstancias. Sujeto pasivo será aquella otra que por su actitud de subordinación e inferioridad, o por su situación de simple tenente, o por los dos motivos conjuntamente, ha de sufrir la pérdida de esos bienes que no son de su propiedad, e incluso los suyos propios (*derecho sucesorio especial*), y siempre que se den ciertos supuestos.

Aplicando todo esto a la época y territorios, objeto de nuestra atención, será factible distinguir entre derechos de reversión del rey, de los señores laicos, de los monasterios, del concejo, etcétera, y derecho de reversión aplicados sobre los siervos, sobre los cultivadores adscritos, sobre los cultivadores no adscritos, sobre los simples libres, sobre los clérigos tenentes de Iglesias, etc. Y uniendo ambos criterios tendremos derechos de reversión del rey sobre sus vasallos, derechos de reversión del concejo sobre los habitantes del mismo, derechos de reversión de las iglesias y monasterios respecto a los clérigos y religiosos, etc., etc. ⁶⁶.

D) Desde el punto de vista de la calidad del objeto de la reversión y de acuerdo con la importante distinción de los bienes en inmuebles y muebles, podemos formar dos grupos de derechos de reversión. De un lado aquellos que tienen por objeto predominantemente los primeros, que son la mayoría y

66. Cfr. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 520-552.

Vid. Sujeto de la *mañería*.

entre los cuales se encuentra la *mañería plena* ⁶⁷, y de otro lado los que recaen sólo sobre los segundos.

Respecto a estos últimos existe un derecho de reversión típico, el denominado en las fuentes *nuncio*, *minción* o *luctuosa* ⁶⁸, que consistía en la obligación, que tenían generalmente los nobles, de entregar su equipo de guerra, *atondo*, cuando fallecían, al rey o al señor ⁶⁹. En algunos casos, todo aquel que tenía en préstamo de su señor un equipo de guerra estaba obligado a esta prestación, aunque no tuviese la calidad de noble ⁷⁰.

También se daba el nombre de *nuncio* o el de *luctuosa* a la obligación de los villanos de entregar la mejor cabeza de ganado al morir ⁷¹, entrega que, por cierto, no tiene nada de re-

67. Vid. Objeto de la *mañería*.

68. J. PUYOL: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926, págs. 225-227; R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 79 y 119-120. CONDE DE CEDILLO: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 145 y 146. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 97, nota 4, pág. 132, nota 31. A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho Español*, I. Madrid, 1947, pág. 214. P. MEREJA: *Sobre la palabra «atondo»*. A. H. D. E., I, págs. 75-85.

69. La reina Urraca confirma en 1109 a los habitantes de León y de Carrión los fueros que tuvieron en tiempo de Alfonso V y les concede varias exenciones: «... Et caballeiro si in sua corte aut in suo lecto morierit aut in sua terra, si habuerit caballum, et det eum in nuntio, et si non habuerit caballum et habuerit lorigam, det eam in nuntio, et si non habuerit caballum neque lorigam, det in nuntio centum solidos... et caballeiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XXX, págs. 48-49.

70. *Fuero de los habitantes de Fresnillo* concedido en 1104 por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca: «...ego comite domno Garsia Ordóñez et una coniuge mea commetissa domna Urraca facimus pagina testamenti ad vos omnes populantes in civitate que vocitant Fresnello... sic donamus vobis talem foro: ...et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut atondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torrent illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XXIX, pág. 46.

71. *Fueros de San Miguel de Escalada*, según la pesquisa hecha por el abad del monasterio de San Isidoro, por orden del rey Fernando II en 1173: «...Si quis ad mortem habuerit equum vel equam aut mulum vel mulam,

versión. Ahora bien, mientras en el primer caso se atendía algunas veces al hecho de la existencia de hijos varones como motivo que impedía la reversión ⁷², en este último la entrega de la mejor cabeza de ganado se realizaba sin tener en cuenta para nada la expresada circunstancia.

Aparece frecuentemente en los textos la opción concedida al sujeto pasivo de esta carga de entregar, bien el equipo de guerra o la mejor cabeza de ganado o bien una cantidad de dinero ⁷³. Y muchas veces el *nuncio* consiste sólo en la entrega de esto último, de modo análogo a como también ha de suceder con la *mañería* ⁷⁴.

Si prestamos atención a la cantidad de bienes que son entregados por el sujeto pasivo, podremos observar que éstos consisten unas veces en sólo una parte del haber de éste, formada generalmente por aquellos que recibió en préstamo, existiendo, por tanto, una verdadera reversión, y otras veces la entrega afecta a todos los bienes, en cuyo caso hay indudable

senior accipiat meliorem in nucium...» HINOJOSA: *Documentos...* doc. número XLVIII, pág. 79.

72. Vid. nota 70.

Fueros del Concejo de Monasterio, dados por la comunidad religiosa de esta villa y de orden de la abadesa de Fontevrault en 1217: «si quis fuerit qui ad transitum suum habeat cavallum et non habeat filium varonem vel mulierem pregnantem de filio varone, caballus detur pro remedio anime sue nostro conventui, ...» *Cart. de Monasterio de Vega: Ed. cit.*, doc. 81, página 113.

Fuero de Usagre: «...79. Qui muriere que den su caballo per sua anima. Tod omne que muriere, den su cavallo et sus armas a suo filio maiori. Et si filio baron non abuerit dent sus armas et su cavallo pro sua anima, sine otra particione, et alios filios non accipiant integra...» *Ed. de R. DE UREÑA y A. BONILLA SAN MARTÍN*. Madrid, 1907, pág. 29.

73. Vid. nota 69.

Carta de población de un solar en Periedo en 1339: «... Et los que sovieron poblados en el solar que den cada uno de ellos quando finar, a Santa Yllana nucio de aver vivo buey o baca, o cincuenta maravedis en dineros...» *Col. dipl. de la Iglesia Coleg. de Santillana: Ed. cit.*, pág. 296.

74. Carta de población de unas heredades en Santillana, en 1387: «...E que a tiempo de vuestra fin, que vos, e quien despues de vos vesquier en el dicho solar, que dedes por razon de nucio veinte maravedis...» *Col. dipl. de la Iglesia Coleg. de Santillana: Ed. cit.*, pág. 395.

confusión de reversión y sucesión. Ejemplo típico de esto último lo constituye la *mañería* que denominamos *plena* ⁷⁵.

II. La mañería en los autores

5. Es el estudio de la *mañería* uno de los muchos temas de la historia del Derecho español sobre el que apenas existe bibliografía monográfica de importancia, lo cual origina, a su vez, que las noticias dadas por los manuales sean breves e incompletas. No obstante, intentaremos hacer un resumen lo más completo posible de lo que sobre este particular se contiene en la doctrina de los diversos autores.

Ya en 1719 Berganza ⁷⁶ dedica alguna atención a la *mañería*. La define como «el tributo que se pagaba a la muerte por morir sin sucesión» y reproduce algunos documentos sobre la materia, como el fuero de Villafraja y Orbaneja, dado por Fernando I en 1045, y una donación del mismo rey al obispo don Jimeno en 1062.

También Escalona ⁷⁷ nos da algunos datos sobre la *mañería*, pero el que primero se ocupa de la misma con alguna extensión es Martínez Marina ⁷⁸, que en su *Ensayo histórico-crítico* la considera como una especie de castigo o pena de la infecundidad establecido por el Poder público para fomentar la repoblación, aunque por oponerse simultáneamente al derecho de propiedad y a la libertad y ser obstáculo a la industria fué prontamente abolida, restableciéndose el derecho de sucesiones de la época visigoda ⁷⁹. Estima como antecedentes de la misma el derecho del patrono en la época visigoda a ocupar

75. Vid. *Objeto de la mañería*.

76. F. BERGANZA: *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes y condes de Castilla la Vieja*. Madrid. I. 1719, págs. 357, 368 y 690; II. 1721, apend., pág. 432, esc. 102.

77. FR. R. ESCALONA: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid. 1782, pág. 6.

78. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio*. Madrid. 1845, páginas 185-187.

79. Vid. *Consecuencias de la exención de la mañería*

determinados bienes de sus libertos cuando éstos morían sin hijos. Su labor, a pesar de algunos errores, es aprovechable en parte, y no se debe olvidar la época en que escribe y el hecho meritorio de que la investigación la realiza sobre fuentes entonces inéditas, como el Fuero de León, el de Balbás, Logroño, Palencia, Cuenca, etc.

T. Muñoz y Romero, en su *Colección de Fueros Municipales*⁸⁰, adopta la postura tradicional que atribuye a la *mañería* la categoría de pena de la infecundidad por no haber contribuído al aumento de la población, necesidad apremiante en los tiempos de la Reconquista. Muchos años después, en el trabajo titulado *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*⁸¹, sus datos acerca de este gravamen son mucho más completos y valiosos, y así nos dice que fué un derecho que se apropiaron los señores en sus señoríos y el rey en sus realengos, en virtud del cual heredaban los bienes de los que morían sin hijos, pues por las limitaciones que existían respecto a los actos de disposición *mortis causa*, éstos no podían disponer de sus bienes en favor de los demás parientes. Alude a la gran extensión que adquirió este gravoso derecho, con el nombre de *mañería*, con el de *estirilitas* o con el de *exorch*, así como al hecho de su pronta y temprana moderación o supresión.

Dentro del siglo XIX, aparte de Colmeiro, que en su *Historia de la Economía Política en España* trata brevemente de la *mañería* entre los impuestos medievales⁸², hemos de citar también al Conde de Cedillo⁸³ y a Sánchez de Ocaña⁸⁴. Estos

80. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Ob. cit.*, pág. 28, nota 5.

81. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*. R. A. B. M., 2.ª época. Tom. IX, 1883, págs. 3-17, 51-60, 86-99, 119-125, 124 y 125.

82. M. COLMEIRO: *Historia de la Economía Política en España*, dos volúmenes. Madrid, 1863. I, pág. 468.

83. CONDE DE CEDILLO: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 142-143 y 145-146.

84. R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, págs. 118-119.

últimos, en dos Memorias publicadas en 1896 con el mismo título de *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*, dedican una parte de las mismas a su examen. El primero de ellos se basa en las obras de Escalona, Santa Rosa de Viterbo, Lafuente, etc., y se preocupa ante todo de destacar el carácter de tributo que la *mañería* tiene, enfrente de los que le atribuyen la nota de pena de la infecundidad, dado que recaía también sobre los clérigos. Advierte la distinta cuantía que adopta este tributo, y así nos habla de una *mañería* de todos los bienes, o de sólo una tercera parte, o de una cantidad de dinero. Fija su fecha de aparición en el siglo X, sin decir por qué, y añade que pronto desapareció porque daba origen a que la riqueza se acumulara en pocas manos. Sánchez de Ocaña opina que es un «derecho o imposición pecuniaria» que recae sobre los que morían sin descendientes legítimos, y nos ofrece una equivocada etimología de este término, que según él procede del latín *manere*, dejar. Utiliza a Berganza, Colmeiro, Escalona, etc., así como las fuentes que éstos recogen.

Hinojosa, en el *Régimen Señorial*⁸⁵, al ocuparse de la *exorquia*, entre los malos usos catalanes, se refiere incidentalmente a la *mañería* cuando dice que la primera se encontraba muy difundida en León y Castilla con el nombre de la segunda. Ahora bien, entre los ejemplos que Hinojosa nos presenta de *exorquia* hay algunos que, efectivamente, nos muestran a ésta como idéntica a la *mañería*, pero, en cambio, hay otros en los que aparecen derechos sucesorios sobre personas estériles muertas intestadas, o sobre personas fallecidas estériles y sin parientes, etc., supuestos que indudablemente no lo son de la *mañería*, por lo cual no es aconsejable equiparar ambos derechos. Hay analogías, ciertamente, pero nada más⁸⁶.

85. E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, págs. 234-235.

86. 1193. El abad de San Martín de Canigó, Pedro, da a Bernardo y Pedro Cabats, a sus mujeres y descendientes: vineam unam que iure contingit nobis a quadam femina cognominata Manigosta que obiit sine filiis et heredibus.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XXVII, c. I: Si aliquis rusticus de mansata mea moritur intestatus et exorcus, vel intestatus tantum, vel exorcus

También presta alguna atención a este tema Julio Puyol⁸⁷. Sus ideas acerca del mismo son las siguientes: la *mañería* es un derecho del señor a heredar una parte o la totalidad de la hacienda del que moría sin hijos, derecho que pronto desapareció o bien quedó convertido en una cantidad determinada de dinero que tenía el carácter de derechos sobre la transmisión de la propiedad al sucesor. Considera que su fundamento no fué otro sino el conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales del señor.

De los Manuales sólo haremos mención del *Curso de Historia del Derecho Español, I*, de A. García Gallo, en donde este autor considera la *mañería* como un derecho de reversión en virtud del cual las tierras entregadas en prestimonio por el señor volvían nuevamente a su poder cuando el tenente moría sin hijos. Se nos indica también la posterior desaparición de este derecho y la posibilidad de disponer en favor de otras personas, aparte de los hijos, mediante el pago de una cantidad fija, también llamada *mañería*⁸⁸.

6. Entre los autores extranjeros que se ocupan de este derecho hemos de colocar en primer lugar a los portugueses, y dentro de ellos por este orden: a Santa Rosa de Viterbo, Gama Barros, Cabral de Moncada y Braga da Cruz. El motivo de esta especial atención de los historiadores portugueses se debe al hecho de que la *mañería*, con el nombre de *manaria*, *maneria*, *maninhadego* o *maninhado* tuvo una gran difusión en algunas partes de su territorio.

tantum, ego debeo ei succedere in tertia parte omnium bonorum suorum mobilium e semoventium; et de duabus partibus remanentibus elevabitur sepultura, si bona sufficiunt; et si non sufficiunt, de dicta tertia parte elevabitur, et debita elevabuntur de duabus partibus predictis; et hoz habetur, sic quando moritur rusticus intestatus, sive habeat parentes, vel liberos, sive non. Cit. por HINOJOSA en *Régimen Señorial...*, pág. 234, nota 2.

87. J. PUYOL: *El Abadengo de Sahagún*. Madrid, 1915, pág. 37, nota 2; *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid, 1926, páginas 228-229.

88. GARCÍA GALLO: *Curso*, pág. 214.

El Padre Santa Rosa de Viterbo nos da a conocer, en su *Elucidario* ⁸⁹, un problema muy interesante en relación con la misma, y al que ya alude Hinojosa al tratar de la *exorquia*: el de si ésta tenía lugar sólo cuando no se habían tenido hijos o también cuando éstos, una vez nacidos, habían muerto antes que los padres. Se refiere en este sentido a las cartas de población que dió el monasterio de Castro de Avelans, según las cuales éste se apoderaba de la tercera parte de los bienes de los que, siendo casados, morían sin hijos por premorencia de éstos, en contra de lo dispuesto por el *Fuero de Braganza* ⁹⁰.

Los otros tres autores lusos se caracterizan por estudiar la *mañería* íntimamente ligada al derecho de sucesiones, basando en las diversas formas que adoptan los fueros municipales al abolirla o al modificarla la variedad que en el derecho local se observa respecto al orden sucesorio. Se ha de destacar también en ellos las frecuentes alusiones que hacen al derecho castellano-leonés, utilizando ampliamente las fuentes del mismo ⁹¹.

Fuera de Portugal sólo cabe citar a Mayer, que con su equivocada distinción entre descendientes de godos y de hispanorromanos, atribuye a la *mañería* el carácter de un derecho de sucesión de los señores o del «*concilium*» o del «*regale palatium*» sobre los bienes de los villanos o de los habitantes de la ciudad no godos muertos sin hijos ⁹².

89. FR. JOAQUÍN DE SANTA ROSA DE VITERBO: *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram e que hoje regularmente se ignoram*. Lisboa, 1865. Voz: Maninhadego.

90. Vid. nota 127.

91. H. DA GAMA BARROS: *Historia da Administracao Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, págs. 375-387 y 580-581.

L. CABRAL DE MONCADA: *A reserva hereditaria no direito peninsular e portugues*. Dos vols. Coimbra, I, 1916; II, 1921. II, págs. 100-105.

G. BRAGA DA CRUZ: *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*. Dos vols. Braga, I, 1941; II, 1947. I, pág. 346-347.

92. E. MAYER: *Historia de las Instituciones sociales y politicas de España y Portugal*. Dos vols. Madrid, I, 1925; II, 1926. I, págs. 267-269 y 295.

W. PISKORSKI, en su obra titulada *El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña*, Barcelona, 1929, estudia la *intestitia* y la *exorquia*, sin hacer ninguna referencia a la *mañería*, lo cual es bastante lógico, dado el concepto que de estos dos «malos usos» nos ofrece este autor. Vid. págs. 14 y 21.

III. Origen

7. El término «mañería», como derivado de «mañero», «a», es sinónimo de esterilidad⁹³ y del lenguaje corriente pasará al terreno jurídico para designar un derecho cuyo fundamento principal se encontraba en la esterilidad de una persona.

Ahora bien, ¿cuál fué la causa de la aparición de este derecho? ¿Qué circunstancias hicieron posible y facilitaron su existencia? ¿Qué motivos indujeron al rey o a los señores a ejercerlo? Todas estas interrogantes no son, al fin y al cabo,

93. El aspecto material, el contenido semántico del vocablo *mañera* y de su derivado *mañería* es algo que nunca ha presentado problemas de importancia; desde un principio, su significado ha aparecido claro y transparente: *estéril*. En cambio, el aspecto formal, la etimología de *mañera*, es algo que ha preocupado siempre a los filósofos. ROSAL (*Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana*, Ms. 6929 de la Biblioteca Nacional, cop. del s. XVIII intentaba derivarlo del griego *μανός*, *raro, flojo, laxo*, atribuyéndole una significación un tanto equívoca, que será también recogida por COVARRUBIAS (*Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens, publicadas en la de 1674. Ed. de Martín de Riquer, Barcelona, 1943) y ALDRETE (*Del Origen y Principio de la Lengua Castellana*, Madrid, 1674). Más recientemente, G. BAIST (*Mañera*, *Zeitschrift für Romanische Philologie*, Tom. XIV, págs. 183-184) y W. MEYER LÜBKE (*Spanisch «mañera»*, *Zeitschrift für Romanische Philologie*, Tomo XI, pág. 256), confundidos quizá por una evidente errata de algunas ediciones del *Diccionario de la Real Academia*, en las que se atribuye al latín (?) *manus*: *caballo pequeño*, el origen del vocablo *mañera* (en las demás aparece en forma correcta, o sea *mannus*), creyeron que el origen de este término se encontraba en el gótico *manus*. Hoy se encuentra descartada esta hipótesis, y precisamente el mismo MEYER LÜBKE, en obras más recientes (*Romanobaskisches*, «Revue Internationale des Etudes Basques», Tomo XIV, págs. 463-485, y *Romanisches etimologisches Wörterbuch*, Heidelberg, 1935) opina que hay que acudir al vasco o al ibérico para solucionar este problema. Cfr. G. ROHLFS: *Baskische Reliktwörter in Pyrenäengebiet*, *Zeit. Rom. Philog.* Tomo XLVII, páginas 394-408.

Vid. además A. ERNOUT y A. MEILLET: *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, París, 1932. R. M. DE AZCUE: *Diccionario Vasco-Español-Francés*, Bilbao, 1905. ANTENOR NASCENTES: *Diccionario etimológico da Língua Portuguesa*, Rio de Janeiro, 1932. SANTA ROSA DE VITERBO: *Ob. cit.* A. DE MORAES SILVA: *Diccionario da Língua portuguesa*, Tomo II, Lisboa, 1891. Voz: «maninhadego».

otra cosa sino partes de un solo problema: el del origen de la *mañería*.

Indudablemente es éste el punto más intrincado y difícil que en el estudio de la misma se nos presenta. Las causas de esta dificultad son diversas, pero las más importantes son dos: de un lado la falta de fuentes idóneas que nos permitan opinar con completa certeza acerca de esta cuestión, y de otro al hecho de que probablemente no haya sido uno solo, sino varios, los factores y circunstancias que han contribuido al nacimiento y desarrollo de este derecho.

Tiene algunos partidarios⁹⁴ la teoría de que la *mañería* no es sino una edición medieval del especial derecho a suceder que el patrono tenía en la época visigoda sobre determinados bienes de sus libertos cuando éstos morían sin hijos⁹⁵. Precisa-

94. M. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 185. GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo VI, pág. 375. TORRES LÓPEZ: *Ob. cit.*, pág. 184.

95. Igual que ocurría en Roma, el antiguo siervo no queda del todo desligado de su dueño, y ello, naturalmente, produce consecuencias en el orden patrimonial. Para el estudio de esta cuestión hay que distinguir los bienes que constituían su peculio antes de ser manumitido, de aquellos otros que le fueron concedidos posteriormente por su patrono, así como de los que ganó por su trabajo en este nuevo estado (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant., y V, VII, XIV, Chindasvinto).

Respecto el peculio primitivo, si el patrono al manumitir al siervo no establece nada en contrario, este podrá disponer libremente de él, y sólo en el caso de que muriese sin hacer testamento y sin hijos legítimos revertirán sus bienes al patrono (*Lex Visigothorum*, V, V, XIX, Chindasvinto).

En cuanto a lo entregado por el patrono, después de la manumisión, podrán sucederle sus hijos; pero, en cambio, no podrá disponer en favor de otras personas. De esta forma, si muere sin hijos o se marcha a otro lugar, volverá todo lo recibido a su verdadero dueño (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.: «Si manumissus sine filiis de legitimo coniugo natis transierit et ei patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius discesserit, et alio se contulerit; omnia ad patronum, sive ad suos haeredes sine dubio revertatur...»).

Entre lo que ha ganado el liberto por su trabajo hay que distinguir lo ganado con su señor de lo ganado con otro. En el primer caso, una mitad es para el señor, y de la otra puede disponer libremente. En el segundo caso se aplica la misma regla, o sea una mitad para el liberto y otra para su antiguo dueño. (*Lex visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.) Ahora bien, a partir de Ervigio, esta segunda situación no puede darse, pues el liberto está obligado a permanecer sujeto durante toda su vida al manumisor, y si no cum-

mente sobre aquellos que el patrono le entregó después de la manumisión, respecto a los cuales no podía disponer más que en favor de sus hijos legítimos; de este modo, cuando éstos faltaban, la reversión se producía automáticamente hacia el patrono o sus herederos.

Según esto nos encontraríamos con que en los primeros siglos de la Reconquista este derecho de reversión por causa de esterilidad sería cosa propia y exclusiva de los siervos que habían sido manumitidos y que permanecían bajo el patrocinio de su señor, cultivando las tierras que éste le había entregado. Más tarde, el empeoramiento de la condición social y jurídica de otros grupos de población, cuyos miembros se veían obligados, por distintas circunstancias, a ponerse bajo la protección y el amparo de un señor, recibiendo de éste tierras en prestimonio, haría posible que la *mañería* se convirtiese ya en algo que recaía también sobre los cultivadores no adscritos e incluso sobre los hombres de behetría, como ya veremos en su lugar oportuno ⁹⁶.

Lo cierto es que si la *mañería* ha sido una supervivencia medieval de un derecho ya existente en la época visigoda, como si es algo característico del período de la Reconquista, hay que reconocer que su fundamento mediato se encuentra en la existencia de una relación jurídica entre dos personas, relación que ha surgido con motivo de la entrega de unos bienes, normalmente tierras, en prestimonio. Admitido esto hay que resolver otra cuestión: ¿Cuál es el motivo que ha inducido a

ple esta condición perderá todo lo recibido y tendrá que volver por la fuerza a poder de su antiguo dueño (*Lex Visigothorum*, V, VII, XIII, Ant.). En tiempos de Egica se hace aún más rigurosa la legislación al establecer que si abandona a su patrono caerá otra vez en servidumbre, pena que se extiende también a los hijos del liberto (*Lex Visigothorum*, V, VII, XX, Egica).

GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo IV, págs. 93-104. CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans le monde iberique medieval*. A. H. D. E. Tom. XI, 1934, páginas 357-360. J. PUYOL: *Orígenes...*, págs. 487-498. E. PÉREZ PUJOL: *Historia de las Instituciones sociales de la España Goda*. Tomo IV. Valencia, 1896, páginas 152-153.

96. Vid. *Sujeto de la mañería*, y notas 130, 131, 132 y 133. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Los Libertos en el Reino Astur-Leonés*. Sep. de la *Revista Portuguesa de Historia*. Tomo IV, Coimbra, 1947.

los concedentes de estas tierras a no permitir a los cultivadores que las reciben el transmitir las más que a sus hijos legítimos? La razón no puede encontrarse más que en el hecho de que el concedente no transmite normalmente la propiedad, sino que continúa siendo el dueño eminente de lo concedido, y por tanto puede arrogarse las prerrogativas que crea conveniente. No obstante, no es creíble que esta restricción de disponer sea un mero capricho, una mera manifestación arbitraria de poder y señorío ⁹⁷, sino la consecuencia del interés que el señor tiene de que las tierras entregadas queden ligadas a una persona determinada y sus descendientes legítimos, de cuya fidelidad e idoneidad como cultivadores pueden tener cierta seguridad, certeza que no será tan firme respecto a otros parientes más lejanos. De este modo, en el caso de que faltara esta legítima descendencia, el señor tenía, mediante la reversión, la oportunidad de designar libremente a otra persona que se encargara del cultivo de aquellas tierras. Como acertadamente dice Puyol, se lograría así «el conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales del señor» ⁹⁸. Fijémonos en el hecho de que cuando la *mañería* se convierte en una cantidad fija de dinero, no son, sin embargo, todos los parientes los que pueden heredar los bienes del mañero, previo pago de la cantidad debida ⁹⁹, sino sólo los más propincuos ¹⁰⁰, quedando descartados desde luego y expresamente los que viven fuera de la villa o que se encuentran sometidos al dominio de otro señor ¹⁰¹. Hay, por tanto, aquí una atenuación del rigor primi-

97. Es indudable que en aquellos casos en que la *mañería* afecta a todos los bienes del *mañero* existe una exigencia abusiva del señor, pues es lógico pensar que en esos bienes habrá algunos que no han sido recibidos de éste.

98. Vid. nota 87.

99. Vid. *Consecuencias de la exención parcial de la mañería*.

100. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200: «...Cuando vero aliquis mannerus obierit, parentes eius, qui propinquiores fuerint, dent... et habeant sine alique diminutione omnia bona illius, tantum qui sub dominio Honiensis Monasterii habitaverint». *Col. dipl. de San Salvador de Oña. Ed. cit.*, doc. número 321, pág. 390.

101. Martín Martínez y su mujer, María Martínez, conceden en 1144 al Monasterio de Oña su solar y hacienda de Petrapidonia, recibiendo en cambio del abad don Juan determinados beneficios: «...et ego Iohannes abbas

tivo, pero la tendencia es la misma: evitar que se amplíe excesivamente la esfera de las personas que cultivan las tierras del señor, lo cual llevaría consigo la debilitación de los lazos que ligan a los cultivadores con éste. Por eso es por lo que se puede afirmar que la desaparición de la *mañería* es la señal más evidente de la decadencia del régimen señorial.

IV. Sujeto

8. La *mañería*, tanto en su forma plena como en su forma restringida ¹⁰², supone la existencia de dos sujetos: uno activo, que es el que ha de beneficiarse con las consecuencias económicas de la misma, y otro pasivo, que es el que está gravado con esta carga, cuyos efectos han de recaer sobre sus bienes. El titular activo estará capacitado para serlo, bien por su situación de superioridad y preeminencia, o bien por su carácter de dueño eminente y directo de unos bienes que otra persona situada en una posición de dependencia o inferioridad tiene en simple tenencia, pero no en propiedad. Aunque lo más frecuente es que su titularidad se base en estos motivos unidos, dada la naturaleza de las indicadas concesiones, a las cuales iba casi siempre ligado el establecimiento, más o menos expreso, de lazos personales de subordinación, servicio y fidelidad.

Ahora bien, las personas que se encuentran en esta situación favorable que les permite exigir el cumplimiento de la expresada carga, pueden ser, dentro de esa nota común de preeminencia, de distinta condición y naturaleza. Y así las fuentes nos ofrecen ejemplos en los que el titular de ese derecho es el rey, un señor laico, un conde, un monasterio, etc.

Es indudable que donde la *mañería* desapareció más tempranamente o donde nunca existió, lo fué generalmente en las

domnus vester do vobis vel filiis vestris et omnes qui voluerint esse sub dominio in valle de Petrapidonia tali foro, ...neque detis manneria nisi quinque solidos, et ista manneria vestri parentes qui fuerint sub nostro dominio, ipsi habeat illan, datis quinque solidis, aliis parentibus nichil omnino detur...»
Col. Dipl. de San Salvador de Oña. Ed. cit., doc. núm. 187, pág. 222.

102. Vid. *Objeto de la mañería.*

villas de realengo. Las frecuentes exenciones que de esta prestación aparecen en los fueros municipales y cartas de población, lo son casi siempre en favor de los habitantes de estos lugares ¹⁰³. Pero esto no quiere decir, como fácilmente se comprende, que el rey no pudiera ser titular de este derecho, sino que, por el contrario, el hecho de que pueda atribuirse esta facultad de eximir de la *mañería* es prueba de que también puede exigirla si quisiera, e incluso, en algunos casos, hay declaración expresa de que el ejercicio de este derecho es una prerrogativa real ¹⁰⁴. Lo que ocurre es que el rey, interesado más directamente que los señores en la repoblación de los nuevos territorios reconquistados y fronterizos, se preocupa, como es natural, de favorecer y dar los mayores privilegios posibles a los habitantes que vengan a poblarlos, y uno de estos privilegios es la exención de la *mañería*. En otras ocasiones la razón de que el rey no aparezca como titular de este derecho se debe a que lo ha cedido a algún vasallo a quien quiere beneficiar, junto con las tierras donde lo ejercía.

A pesar de todo, el rey no siempre se privaba de esta prerrogativa, pero son casos aislados los que nos ofrecen las fuentes en este sentido. Así, por ejemplo, en el *Libro de la Behetrías*, de los cien lugares, que en la Merindad de Santillana están gravados con *mañería*, los perceptores de la misma son señores laicos o abades y en un solo caso lo es el rey, ocurre esto en el lugar

103. Alfonso V a los habitantes de León en 1020; Fernando I a los de Santillana en 1045, en 1062 a los de Villa Iriezo y Santa Cristina, y en 1063 a los de San Martín de Tera; Alfonso VI a los de Nájera en 1076, a los de Logroño en 1095 y a los de Miranda en 1099; la reina doña Urraca en 1109 a los de León; Alfonso VII a los de Balbas en 1135, y en el mismo año a los de Lara; Alfonso VIII en 1180 a Zorita de los Canes; Alfonso IX confirma en 1212 el fuero de Santa Cristina dado por Fernando I en 1062, y en 1213 exime de *mañería* a los habitantes de Carracedo, etc., etc.

104. Sentencia dictada por Alfonso IX en virtud de querrela del abad y los monjes de San Esteban de Ribas de Sil contra los hombres del valle de Zerreda, de Viloose y de Loona, que pretendían sustraerse al señorío de este monasterio: «Sint vasalli obedientis abbatis Sancti Stephani et non alterius hominis nec mulieris de mundo et dent sibi et suis successoribus luctuosa et maniacum et omnia alia, que ad dominium regale pertinent vel pertinere debent...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXIV, página 122

denominado Roys, dándose además la circunstancia de que los habitantes de ese lugar son todos fijosdalgo ¹⁰⁵. En los fueros de San Miguel de Escalada, según la pesquisa hecha por el abad del monasterio de San Isidoro, por orden del rey Fernando II en 1173, figura éste como titular del derecho de *mañería* sobre aquel que hijo o nieto tuviere ¹⁰⁶. En 1062 aparece Fernando I donando unos bienes que antes habían pertenecido a un vasallo suyo llamado Ziti Ovecoz y que volvieron a su poder por haber muerto éste sin hijos: «ut faceremus tibi fidelissimo nostro Scemeno episcopo cartula donationis, sicuti et facimus de ille curte... qui fuit de illo *mannero* Ziti Ovecoz...» ¹⁰⁷.

Lo mismo que hemos dicho respecto a los reyes en relación con la escasez de documentos en los que éstos se muestran como titulares del derecho de *mañería* y mayor número de exenciones en los territorios de su jurisdicción ¹⁰⁸, podemos aplicar a los condes, por las razones de todos conocidas. Un ejemplo característico en el que aparece un conde exigiendo la *mañería* lo constituye el fuero de Berrueco Pardo, según el cual el conde de Urgel, Armengol, tenía derecho a recibir, en concepto de *mañería*, los bienes de aquellos habitantes que estando casados no tuviesen hijos ni hijas en los primeros cinco años de matrimonio ¹⁰⁹.

105. Roys: «Este logar es todo de fijosdalgo. Derechos del rey: Dan al rey de nucion veynte mrs. e la mañería quando acaesce e otros pechos non le dan...» *Libro de las Behetrias de Castilla*, fol. 156.

106. «In omni honore currat manaria, qui filium aut netum non habuerit...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVIII, pág. 79.

107. *Fuentes para la historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos*. Tom. III, *Becerro Gotico de Cardeña*, por el R. P. Dom. LUCIANO SERRANO, doc. núm. CXLVII, pág. 158.

108. Garci Fernández aprueba los fueros de Melgar de Suso dados por Ferrán Armentales en 950 y en los que se exime parcialmente de la *mañería* a los pobladores de la expresada localidad; el mismo conde exime en 974 de esta carga a los caballeros de Castrojeriz; el conde Ramón hace lo mismo con los habitantes de Valle (Zamora) en 1094; y el conde Osorio Martínez y su esposa doña Teresa con los habitantes de Villa Alfonso y Venafaragues.

109. *Fuero del Concejo de Berrueco Pardo*, dado por el Conde Armengol, su mujer Dulcia y su hijo Armengol: «... et si habuerit aliquid homo muliere aut mulier habet virum et non habeat filios vel filias in quinque

Mucho más frecuente y desarrollada que en los territorios de realengo se encontraba la *mañería* en los de señorío, tanto fuesen laicos como de abadengo. En efecto, los abades de Oña aparecen con mucha frecuencia en documentos de finales del XII y principios del XIII percibiendo una cantidad determinada por razón de *mañería*, cantidad que generalmente era de cinco sueldos ¹¹⁰. Iguales o distintas cantidades perciben a mediados del siglo XIII el abad del Monasterio de Santa María de la Vega ¹¹¹, el abad del Monasterio de Meira ¹¹², el de Arlanza ¹¹³ y otros. También exigen este tipo de *mañería* los comendadores del Hospital de Gonzalo de Carrión a finales del XIII y principios del XIV ¹¹⁴. Lo mismo hace un tal Alvaro González en relación con sus *homines* de Pineyro (Lugo) en 1232 ¹¹⁵.

Mención aparte merece la Merindad de Asturias de Santillana. En 1264 don Díaz González de Ceballos hace donación, en unión de su mujer, de unas heredades a la Iglesia de Santillana, que había readquirido por *mañería* de un vasallo suyo ¹¹⁶. Esta debe ser muy frecuente en esta merindad, pues

annos qualis quid primus obiit donet maneria ad comite et suis...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVII, pág. 77.

110. Vid. *Objeto de la mañería y Consecuencias de su exención*.

111. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

112. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIX, pág. 160.

113. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SERRANO. O. S. B. Madrid, 1925, doc. núm. CXLVIII, pág. 268.

114. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1242 por don Pedro González, comendador del hospital de don Gonzalo, en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 137, nota 37.

Carta de población de los solariegos de Villaturde, dada en 1278 por el comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, página 167.

Fuero de los solariegos del lugar de Vega de Doña Llampia, dado en 1302 por Fr. Pablos, comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión. MUÑOZ: *Colección...*, pág. 137, nota 37.

115. *Fuero de los habitantes de Pineyro*, otorgado por Alvaro González en 1232. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

116. «...Yo, Díaz González de Ceballos, e mi muger, donna Navarra, con otorgamiento de nuestros fijos diemos a Sancta Illana por remedio de nuestras animas, e por aquel de quien fue el heredamiento por nombramiento el soltar de Ribiella, que nos acaeció en manmaria de don Rodrigo Capiscol...» *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*, Ed. cit., pág. 129.

todos los casos de *mañería*, casi siempre plena, de los que nos da noticias el *Libro de las Behetrías*, se encuentran en la misma y sus titulares son, generalmente, el abad de Santillana u otros señores, y sólo una vez, como ya dijimos, se presenta el rey como titular de este derecho.

No obstante, también existen exenciones de *mañería* por parte de los señores. Así Rodrigo Rodríguez y su mujer, doña Inés Pérez, suprimen *todas las mañerías* al Concejo de las Quintaniellas en 1219¹¹⁷, y análogas exenciones realizan el abad de Arlanza a los pobladores de San Mamés de Ura en 1012¹¹⁸, el de Sahagún en 1110¹¹⁹, el de San Isidoro a los pobladores de Santa Eugenia en el año 1165¹²⁰, el de Oña, en 1214, a los pobladores de Cornudilla¹²¹, etc. El cabildo de la Iglesia de Toledo suprime en 1180 de forma completa la *mañería* que afectaba a los pobladores de Santa María de Cortés¹²².

9. Para que una persona pueda ser sujeto pasivo del derecho de *mañería* o, lo que es lo mismo, para que tenga que sufrir sus consecuencias, es preciso, en principio, que muera sin hijos legítimos y además que se encuentre en un estado de subordinación, derivado general de la tenencia de unas tierras ajenas.

Respecto a lo primero las fuentes, salvo contadísimas excepciones no se plantean el problema de si ha de pagar *mañería* sólo el mañero, o sea, el que es estéril y, por tanto, nunca ha tenido hijos, o si también ha de ser considerado como tal mañero el que tuvo hijos, pero por premorencia de éstos, su situación en el momento de morir era la misma que si no los hubiera

117. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LXXI, pág. 118.

118. *Cart. de S. Pedro de Arlanza*. Ed. cit., doc. núm. XXXVI, página 77.

119. MUÑOZ: *Collección...*, pág. 307.

120. *Fueros leoneses inéditos*, publicados por R. GARCÍA ORMAECHEA. A. H. D. E., tomo VI, pág. 432.

121. *Col. dipl. de S. Salvador de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 402, página 484.

122. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el cabildo de la Iglesia de Toledo. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. I., página 84.

tenido. Si adoptáramos la anticuada tesis de que la *mañería* era un castigo de la infecundidad, es lógico que sólo se habría de aplicar la misma a los verdaderamente estériles, pero si seguimos la dirección que parece tener más fundamento, como ya se vió al tratar del origen, de que la *mañería* es en principio, un derecho de reversión basado en la entrega de unos bienes en prestatimonio, es indudable que recaerá sobre aquellos que a la hora de morir no tengan hijos legítimos, independientemente de que éstos no hayan existido nunca o, una vez nacidos, hayan muerto.

El hecho de que en algunos textos aparezcan expresiones tales como «quando aliquis mannerus inde obierit quando vero aliquis mannerus abierit»¹²³ u otras parecidas, no supone, decididamente una contradicción de lo dicho anteriormente, pues muy bien pudiera ser que este término «mannerus» se aplicara en un sentido amplio. Por otro lado, la existencia de textos suficientemente claros en sentido contrario sirve de apoyo a nuestra opinión; así en los fueros de Villafría y Orbaneja, dados en 1045 por Fernando I, se dice: «... ítem statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tan clericorum, quam laicorum, deceserit sine prole legitima, positis omnia bona sua tam mobilia quam inmobilia ocupare»¹²⁴. Y en el *Libro de las Behetrías* es corriente leer lo siguiente: «Et que les toma por mañería a qualquier ome o muger quando fina si non dexa fijos legitimos quel toma quantos bienes ha.» «Mas que les toma por mañería al que non dexa fijos todos quantos bienes ha»¹²⁵. Como vemos, lo único que interesa es que haya o no haya hijos en el momento de la muerte.

No obstante, existe, como ya anunciamos, en nuestro derecho una excepción, y ésta se encuentra en el Fuero de Zamora, según el cual «mugier prenada, se parir fillo morto o vivo, non

123. *Fuero de Celaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 278, pág. 334.

Carta de exención de mañería de los collazos de Sotilongo y Quintana Marzan. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 305, página 371.

124. MUÑOZ: *Colección...* páginas 203-207.

125. LA BEHE DE BAORÑA (Asturias de Santillana, fol. 134. POLANCO (Asturias de Santillana), folio 134.

de manneria ; otrosi faga el varon que a tal mugier ovier, onde aya a tal fillo, non sea manero nen de manneria, o se podieren firmar con V mugieres bonas que fu prenada» ¹²⁶. O sea, el tener un hijo muerto es equivalente respecto a la aplicación de la *mañería* a tener un hijo vivo. La posición original de este fuero, igual que en otras cuestiones, guarda, sin embargo, relación con otros fueros portugueses, como el de Braganza de 1187 o el de Castello de Pena Ruiya de 1188 (?) ¹²⁷.

Finalmente, hay que señalar lo que el Fuero de Berrueco Pardo dispone sobre este punto, pues si hasta ahora se ha visto la posibilidad de pagar *mañería* habiendo tenido un hijo que murió prematuramente—salvo lo establecido en el fuero de Zamora—, en este otro fuero, dado por el conde de Urgel en 1171, se admite la posibilidad de que una persona pague *mañería* aun teniendo hijos vivos; para ello le bastará con que éstos no hayan nacido hasta después de los cinco primeros años de matrimonio ¹²⁸.

En aquellos sitios y épocas en los que la *mañería* existe, el solo hecho de carecer de hijos en el momento de morir no es suficiente para sufrir sus efectos; es preciso, además, que se posean unos bienes como mero detentador y que se esté en situación de dependencia respecto a otra persona, que normalmente tiene el dominio directo y eminente de esos bienes.

Las personas ¹²⁹ que en la alta Edad Media se encuentran en ese estado son en un principio las que pertenecen a las clases rurales inferiores, como son los siervos y los cultivadores ad-

126. *Fuero de Zamora*: Edición de A. DE CASTRO y F. DE ONÍS. Madrid, 1916, página 33.

127. *Fuero de Braganza*, de 1187: «damus ita vobis atque concedimus pro foro ut ex quo morator civitatis Bragancie filium habuerit non sit manerarius, sive filius mortuus fuerit sive vivus...» (Cit. por H. GAMA BARROS: *Obra citada*, tomo VI, pág. 380, nota 1. Cfr. FR. JOAQUIM DE SANTA ROSA DE VITERBO: *Ob. cit.*

128. Vid. nota 109.

129. T. MUÑOZ Y ROMERO: *Del estado de las personas...*, páginas 51-54, 58-90 y 119-125. H. DA GAMA BARROS: *Ob. cit.*, tomo IV. Lisboa, 1947, páginas 113-172.

critos a la tierra—*homines, collazos*—¹³⁰, aunque muchas veces el empeoramiento de la situación de otras clases, como la de los cultivadores que tienen tierras tomadas contractualmente—*solariegos*—¹³¹, la de los encomendados e incluso la de los hombres de behetria¹³², permite su equiparación con las anteriores.

En algunos textos expresamente se alude a la exención de los infanzones y nobles respecto a la *mañería*, considerándolos al margen de la misma. Así, cuando los collazos de Tamayo se dirigen en 1194 al abad de Oña ofreciéndole treinta «aureos» para que les remita la *mañería*, declaran que la petición la hacen sólo ellos, dando a entender que los infanzones que en la villa habitan no tienen nada que ver con ésta: «qui sumus collacii Honiensis monasterii exceptis infanzonibus qui ibi morantur»¹³³. Y en el Fuero de Berrueco Pardo, inmediatamente después de señalar el *nuncio* de los nobles—*milites*—, se trata de la *mañe-*

130. «...Facimus cartam de manneria vobis nostris hominibus de Sotilongo et de Quintana Marzan...», 1193. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 305, pág. 371.

«...Facimus cartam mannerie omnibus nostris collacis de Vadello...», s. XII. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. LVIII, pág. 97.

131. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1224 por don Pedro González, comendador del hospital de don Gonzalo en Carrión: «...Damos fuero a los nuestros vasallos que nos avemos en... et estas tierras e estos solares e los huertos e las eras sobredichas vos damos et aprestamosvos en tal guisa que seades siempre nuestros solariegos e que non podades vender nin enajenar ningunas cosas de todas estas sobredichas a fijo dalgo nin a cavallero nin a fembra, salvo a labrador que faga a nos todo nuestro fuero. Et el fuero que nos avedes a fasser... e que nos dedes por mañería seis maravedis e al merino seis sueldos...». MUÑOZ: *Colección...*, página 137, nota 37.

132. FERRARA: Este lugar es behetria e a y el rey tres solares e otros tres solares es de behetria e los que moran en la behetria toman qual señor quieren. Et que todos los solares e la heredat de la behetria que lo han entrado por *mañerías* e por compras Juan Gutierrez e Gomez Gutierrez hijos de Juan Gutierrez e sus hermanos e que lo tienen por heredat...» *Libro de las Behetrias*, fol. 130 v.

«LIENCRES: Este lugar es behetria... et otrosi tomales el señor mañerías como a los otros de las behetrias...». *Idem*, fol. 129 v.

133. *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 306, página 372.

ría, pero no de la de los *militēs*, sino de la de los *homines*—«et si habuerit aliquid homo»... etc. ¹³⁴.

Hay algunos raros casos en los que la persona que paga la *mañería* no parece ser de condición inferior; tal sucede en una donación que en 1264 hace Díaz González de Ceballos a la Iglesia de Santillana de unos bienes que vinieron a su poder por razón de *mañería* «que nos acaeció en manneria de don Rodrigo Capiscol de Sancta Illana» ¹³⁵. Es evidente que este personaje ha de ser de una condición social de cierta importancia. En la donación que el rey Fernando hace al obispo don Jimeno de los bienes que adquirió del mañero Ziti Ovecos, y a la cual ya nos referimos antes, parece que ocurre algo análogo, pues este individuo aparece como firmante en varios documentos reales de aquella época, lo cual indica también cierta preeminencia social. En realidad es bastante difícil dar una explicación satisfactoria de esta especial *mañería*.

Finalmente debemos mencionar el hecho de que el no considerar en determinadas épocas de la Reconquista como cosa normal y corriente el celibato de los clérigos, hace que en muchos fueros se considere a los mismos como afectos a la carga de la *mañería*, igual que cualquier otro mañero ¹³⁶, equiparación que también tiene lugar cuando se trata de suprimir este gravamen ¹³⁷.

134. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XLVII, pág. 77.

135. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana: Ed. cit.*, pág. 129. Vid. nota 105.

136. *Fueros de las villas de Villafria y Orbaneja*, dados por Fernando I en 1045: «...Item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quan laicorum, decesserit sine prole legitima: possitis omnia bona sua, tan mobilia, quan inmobilia ocupare, et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem morabitini legare...». MUÑOZ: *Collección...*, pág. 203.

Fuero de Cillaperlata, de 1200: «... Similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet...» *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

137. *Fuero de León*, de 1020: «XXIV. Clericus vel laicus, non det ulli homini rausum fossataria aut manneria.» Ed. de LUIS VÁZQUEZ DE PARGA, en A. H. D. E., tomo XV, pág. 489.

El rey Alfonso VI restaura en 1076 los antiguos fueros de la ciudad de

V. Objeto

10. Entendemos por objeto de la *mañería* aquellos bienes que a la muerte de una persona mañera han de pasar al titular de este derecho. Según atestiguan las fuentes, estos bienes pueden consistir en todo el haber del mañero o sólo en una parte del mismo. Por tanto, podemos distinguir dos tipos fundamentales de *mañería* ateniéndonos a este criterio. De un lado, la que pudiéramos llamar *mañería* propiamente dicha o *mañería plena* ¹³⁸; de otro, la *mañería* atenuada o restringida ¹³⁹. En la primera el sujeto activo de la misma adquiere todos los bienes del causante estéril, presentándose, por lo menos aparentemente, como un heredero forzoso y universal; en la segunda la prestación ha quedado reducida a la entrega de una cantidad o clase determinada de bienes, significando, por tanto, y en la mayoría de los casos, una disminución en el rigor y en la dureza de la *plena*. Ahora bien, en algunos textos no se considera a esta última como *mañería*, sino como bienes que se entregan para librarse de la misma, resultando de esta forma que la única *mañería* que merece tal nombre sería la que recae sobre todos los bienes ¹⁴⁰. No obstante, por extensión e

Nájera: «...Et mañeria clericorum sive laicorum nullo modo requiratur...». *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, por Dom. LUCIANO SERRANO, O. S. B., Madrid, 1930, doc. núm. 226, pág. 233.

138. PRELOZO: «...et otrosi lieva el señor por *mañería entera* sus bienes del ome o de la muger que fina cuando non dexan fijos legitimos.» *Libro de las Behetrias*, fol. 132.

139. PIE DE CONCHA: «Danle de mañeria del que muere sin fijos *quatro mrs.*» *Idem*, fol. 156.

LA IUSTA: «...Toma el abbat a sus vasallos por mañeria todos los bienes *muebles* que les falla.» *Idem*, fol. 151.

140. «... Quoniam Iohannes Oniensis abbas et conventuum similiter divino intuitu relaxaverint, ibi in perpetuum *omnes mañerías exceptos e unusquisque mañero det quinque solidos*, 1153. *Colec. dipl. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 213, pág. 257.

«...En Agüero *non aia mañeria nenguna ni roto ni nuptio*. El *manero* quis passar en la villa den sos parientes *media cannadiella de vino* a Conceio hi su heredat quita...», 1224. HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. I.XXVII, página 126.

impropiamente, también se le llama *mañería* a la atenuada: «e que nos dedes por mañería seis maravedis» ¹⁴¹; «de manneria V solidos» ¹⁴²; «et mañería que le toman al mueble» ¹⁴³, etc. En esta *mañería* atenuada se distinguen a su vez, y ya lo veremos más adelante con todo detalle, diversas variedades según la calidad y cantidad de los bienes a entregar.

11. Las fuentes al referirse a la *mañería* plena emplean distintas expresiones. Unas veces aluden a la obligación del mañero de entregar todo su haber con términos tales como *res suas*, *bona ipsius*, *omnia bona sua*, *todos cuantos bienes an*; otras veces, en cambio, detallan y especifican las clases de bienes que constituyen el patrimonio del mañero: *de su heredit e su ganado*, *det hereditatem suam et omnen sustantiam suam mobilem aut immobilem*, *todos los bienes muebles e raíces*, etc.

Dos grupos se pueden hacer con las fuentes que nos dan noticia de la *mañería* plena. En primer lugar se encuentran aquellas en las que de un modo expreso y directo se establece que determinadas personas, los vecinos de un lugar, etc., habrán de entregar todos sus bienes en caso de morir mañeros. En segundo lugar, el conjunto de privilegios y franquicias, en los que después de declarar la abolición de la *mañería* se fija como consecuencia inmediata la posibilidad de disposición patrimonial por parte del mañero.

El carácter casi siempre tácito de la aparición de esta carga, fruto de una relación jurídica anterior y de la cual la costumbre es la que muchas veces le hace nacer, y el hecho, que ya señalamos, de que los fueros, por su carácter predominantemente liberador de cargas y tributos, no solían contener sino sólo aboliciones de la *mañería*, hace que sean muy poco frecuentes los

141. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado por don Pedro González, Comendador del Hospital de don Gonzalo de Carrión en 1242. MUÑOZ: *Colección...*, página 137, nota 37.

142. *Fuero de los pobladores de Cornudilla*, otorgado en 1187 por Pedro, abad del Monasterio de Oña, modificando el que tenían anteriormente. *Col. dip. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 278, pág. 334.

143. SAN SEBASTIÁN CERCA COSÍO (merindad de Asturias de Santillana) *Libro de las Behetrías*, fol. 156.

textos en los que se regule el ejercicio de este derecho y, por tanto, se trate de los bienes que han de ser objeto de la misma. Entre los pocos encontrados es digno de ser destacado por su interés el fuero de las villas de Villafría y Orbaneja, dado por Fernando I en 1045, en el cual se dispone, entre otras cosas, que si algún villano que allí habitare muriere sin hijos legítimos, bien sea clérigo, bien sea seglar, sus bienes, tanto *muebles* como *inmuebles*, podrán ser ocupados por el Monasterio de Cardaña, el cual será libre de utilizarlos como mejor le conveniga ¹⁴⁴. Interesante también en este sentido es el *Libro de las Behetrías de Castilla*, al que tantas veces hay que aludir al hablar de *mañería*. En sólo dos, de las quince merindades a que hace referencia, existe la *mañería*. Son éstas las merindades de Aguilar de Campoo y Asturias de Santillana. Ahora bien, en sólo un lugar de la primera aparece este derecho y además en su forma *atenuada*: es el denominado Río Seco. Hemos de centrar, por tanto, nuestra atención en la merindad de Asturias de Santillana, en la cual la *mañería* tiene un desarrollo y una extensión que en ningún momento de la Reconquista ni en lugar de la Península existió jamás y menos hasta una fecha tan avanzada como aquella en la que fué redactado el expresado *Libro de las Behetrías* (1352-1353). En efecto, de los ciento setenta y seis lugares que comprende la misma sólo están exentos de *mañería* setenta y seis; de los restantes lugares, existe sin ninguna duda *mañería* plena en cincuenta y seis ¹⁴⁵.

144. «...Ego Ferrandus, Dei gratia Rex Legionis, et Castellae... item statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quam laicorum, decesserit sine prole legitima, possitis omnia bona sua tam nobilia, quam immobilia ocupare, et ad usus vestros retinere...», MUÑOZ: *Colección...*, página 203.

145. Paracion, Cianta, Orueña, Barzanilla, Arse, Labadiella, Pagazanes, Pangueros, Santa María de Cayón, Sant Andrés de Cayón, Obrejón, Escobedo, Ferrara, Guarnizo, Calva, San Miguel de Camargo, Villanueva de la Concha, Bivero, Prelozo, Covango, Valles e Salguera, Varcenación, Otovuezes, Conaños, La Behe de Baoroña, Pando, Polanco, Villasenil, San Martín de Valdeteranzo, Santa Olalla de Valdeguña, Cueva y Penilla, Rasillo, La collación de San Vicente de Panes, La collación de Celleriego, Freynedo, Cayjas e Miravelles, Santa María de Riente, Montaña, Río Moroso, Colina, Río Focín, Cabuernega, Carrejo, Baruejo, Cigüenza, Avienzo,

Los términos que se utilizan no pueden ser más expresivos: «et otrosi, toma el señor a todos los que finan en el dicho lugar que non dexan fijos legítimos todos cuantos bienes an por razón de mañería» (Barzenilla, fol. 128); «todos los bienes que an» (Cornañes, fol. 134); «todos los bienes muebles e raizes» (Escobedo, folio 130); «et otrosi lieva el señor por mañería entera sus bienes del ome o de la muger que fina cuando nor dexan fijos legítimos» (Prelozo fol. 132), etc.

En los privilegios, cartas de población, fueros, etc., en los que se declara la supresión de la *mañería* se fija muchas veces, como consecuencia principal e inmediata la libertad de disposición patrimonial—siempre con las restricciones que la relación familiar lleva consigo—por parte de aquel que fallece sin hijos. Demostración evidente de que el derecho de *mañería*, ahora extinguido, se ejercía o se podría haber ejercido sobre estos bienes que ahora quedan libres de él, bienes que eran todo el haber del mañero y no una parte del mismo ¹⁴⁶.

12. La *mañería* atenuada se caracteriza, según hemos dicho, por el hecho de que el mañero sujeto a la misma no ha de entregar todos sus bienes al morir, sino sólo una parte de los mismos, la cual puede consistir en todos los bienes muebles o en una cantidad, bien en dinero o bien en especie. Respecto al segundo caso ya se advirtió que sólo impropiamente podía ser considerado como *mañería*.

a) *Todos los bienes muebles*: Sólo hemos hallado referencia de este tipo de *mañería* en el *Libro de las Behetrías* (Merindad de Asturias de Santillana), según el cual a mediados

San Felices, Alzeda, Trezeño, Cieza, Periedo, Bejoriz, Lamadriz, Vielva, Varrios, Corteguera.

146. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el cabildo de la iglesia de Toledo en 1180-1182: «... Statuimus etiam, quod homines eiusdem ville non habeant maneriam et qui non habuerit filium aut parentes mandet res suas cuicumque voluerit...». HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. L, pág. 84.

Fueros de los pobladores de Cornudilla, Aldenas y Quintanilla, dados por el abad de Oña, don Domingo, en 1214.: «...et nulla manneria habeant in Cornudella sed propinquiores parentes habeant bona ipsius defuncti...». *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 402, pág. 484.

del siglo XIV estaban sometidos a la misma los vasallos del abad de Santillana que vivían en Cigüenza, los vasallos del abad de Meninbre, que tenían su solar en Varrios; los del abad de Santillana en la Lusta y Huyarto, y los vasallos de la Iglesia de Santillana, en San Sebastián Cerca Cosio¹⁴⁷.

b) *Una cantidad en metálico*: De todas las formas de *mañería* atenuada es ésta la que con más profusión aparece en las fuentes, normalmente en las castellanas. Igual que todas ellas, supone un privilegio respecto a la plena, habiendo sido precedida casi siempre por ésta en aquellos lugares donde existe. Así se deduce de algunos diplomas en los que los términos en que están redactados hacen suponer la existencia de una anterior situación, durante la cual la prestación sería más gravosa: «facimus cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus nostris... videlicet: ut non detis pro manñeria nisi V solidos¹⁴⁸...» y especialmente en las llamadas cartas de exención de la *mañería*, cuya finalidad exclusiva es la abolición total de la misma o la reducción de ésta a una cantidad determinada de dinero, generalmente como pago de ciertos servicios¹⁴⁹. Pero también hay casos en los que desde un principio, o sea, desde que se realiza la repoblación de un lugar, se dispone que la *mañería* consistirá sólo en una cantidad de dinero. Ejemplo suficientemente expresivo en este sentido es el Fuero de Melgar de Suso¹⁵⁰, así como

147. CIGÜENZA: «Toma mas por mañeria todos los bienes a los que finan sin aver fijos e esto es en la behetria e los del *abbadengo* que les toman los bienes muebles.» *Libro de la Behetrias*, fol. 140.

VARRIOS: «Danle los vasallos de Meninbre al dicho abbat de Meninbre por infurcion seis mrs. Et an de nucion veinte mrs. e la mañeria e lo *abbadengo* lieva el mueble e la behetria lieva el mueble e la rayz.» *Idem*: fol. 146.

LA LUSTA: «Toma el abad a sus vasallos por mañeria *todos los bienes muebles* que les falla.» *Idem*, fol. 151.

HUYARTO: «Toma por mañeria el señor a todos los que fihen *todos sus bienes muebles* sin fijos herederos». *Idem*, fol. 151.

SAN SEBASTIÁN CERCA COSIO: «Et mañeria que le toman el mueble». *Idem*, folio 156.

148. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de San Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

149. Vid. nota 174.

150. «Ego Ferrant Armentales... poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiella... et de aquestas villas prenombradas estos son los fueros... ningun ome manero, quier clerigo, quier lego, non

el concedido por el abad Heimerico en 1254 a cincuenta y cuatro hombres que van a poblar sus heredades de Villarente por primera vez ¹⁵¹.

La cantidad que se debía de entregar, bien por el mañero en vida, bien por sus parientes después de muerto, no experimentó grandes variaciones en los diversos territorios en los que aparece esta forma de *mañería*—casi siempre dentro de Castilla—, ni tampoco a través de las distintas épocas.

El primer documento que nos da noticias de la misma es el Fuero de Melgar de Suso, en donde el importe de la prestación asciende a cinco *sueldos* y una *meaja* ¹⁵². Igual cantidad aparece en el Fuero de Balbás de 1135, pues todo mañero ha de pagar allí, al morir, cinco *sueldos* y un *óbolo*, pues el valor de este óbolo es análogo al de una meaja ¹⁵³.

En seis diplomas referentes a lugares dependientes del Monasterio de Oña y cuyas fechas oscilan entre 1144 y 1194 ¹⁵⁴,

le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja.» MUÑOZ: *Colección...*, pág. 27.

151. «...Nos Heimericus abbas et conventus de Meyra damus quinquaginta et quatuor hominibus hereditatem nostram de grangia de Villarenti, sicut eam hodie nos posidemus pacifice et quiete, ...ut habeant eam ipsi et filii eorum et eorum generatio post eos in perpetuum posidenda... tali videlicet pacto... preterea quicumque fuerit populator istius populacencie qui deben dare nuncium et maniatum, sit liber et quitus pro singulis sex denariis...». HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIX, pág. 160.

152. MUÑOZ: *Colección...*, página 27.

La meaja, miaja o mealla equivalía generalmente al medio dinero de vellón. El sueldo, moneda corriente en muchos estados medievales, es generalmente de plata cuando no lleva ninguna denominación especial y solía valer 12 dineros de vellón. F. MATÉU Y LLOPIS: *Glosario Hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, páginas 127, 131 y 196.

153. *Fuero de Balbás*, otorgado por Alfonso VII en 1135: «...Statuo praeterea quod omnes habitatores de Balbas in duabus collationibus non detis stirilitatem vel maneria nisi, quinque solidos et unum ovolum...». MUÑOZ: *Colección...*, página 514.

Ovulum = óbolo, era equivalente en la Edad Media a miaja o meaja, y por extensión se llamaba así a la mitad de cualquier moneda. MATÉU LLOPIS: *Ob. cit.*, pág. 151.

154. PETRAPIDONJA, 1144: «...neque detis manñeria nisi quinque solidos...» *Col. dipl. de San Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 187, pág. 222.

RUBENA, LA NUEZ, CORNUDILLA, SOTILONGO, etc., 1153: "...ibi in perpetuum

se halla establecida con carácter invariable la cantidad de *cinco sueldos*. A partir de esta fecha se altera ya la uniformidad: en una carta de exención de la *mañería* y a la cual ya aludimos antes, se trata de distinta forma a los clérigos y a los laicos, por lo que a este tributo se refiere. Los primeros tendrán que pagar cinco *sueldos* al dueño de la tierra y seis *denarios* al merino; los segundos un *sueldo* y seis, respectivamente. El motivo de la tributación a dos personas diferentes parece ser que se halla en el hecho de que al ser los dueños de estas tierras propietarios simplemente libres, no existiría en las mismas la exención de todos o algunos pechos reales.

Nuevas muestras de la *mañería* de cinco *sueldos* únicamente se nos ofrecen en el siglo XIII en dos lugares de Castilla y uno de Galicia: Cellaperlata (1200), Cascajares de la Sierra (1224) y Pineyro (1232)¹⁵⁵.

En dos fueros dados, uno a los solariegos de Quintanilla de Onsoña en 1242 y otro a los de Vega de doña Limpia en 1302, pertenecientes ambos lugares a la merindad de Carrión, aparece también la doble tributación, en virtud de la cual hay que entregar seis *maravedis* al comendador del Hospital de don Gonzalo de Carrión y seis *sueldos* al merino¹⁵⁶. No sabemos a

omnes mannerias exceptos ut unusquisque mannero det prinque solidos..."
Idem: doc. núm. 213.

CORNUDILLA, 1187: «...de manneria V solidos pro foro.» *Idem*: doc. número 278, página 334.

OÑA, 1190. Vid. nota 210.

SOLDUENGO Y QUINTANA MARCAN, 1193. Vid. notas 174 y 210.

TAMAYO, 1194. Vid. nota 191.

155. CALAPERLATA, 1200. Vid. nota 219.

CASCAJARES DE LA SIERRA, 1224: «...que non peches nada, fueras por maneria, qui la pechare que de V soldos...» *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SEKRANO, O. S. B., Madrid, 1925, doc. núm. CXLVIII, página 268.

PINEYRO, 1232: «...e de maniadigo, ome de sete annos da susu darne V soldos...» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

156. *Fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña*, dado en 1242 por don Pedro González, comendador del Hospital de don Gonzalo, en Carrión: «...e que nos dedes por maneria seys maravedis e al merino seys sueldos...». MUÑOZ: *Colección...*, pág. 135, nota 37.

Fuero de los solariegos del lugar de Vega de doña Limpia, dados en

qué clase de maravedís se referirá, pero lo más probable es que no se trate de los de oro, mandados acuñar por Alfonso VIII en 1172, ya que su valor de quince sueldos de los de a doce dineros daría a este gravamen una importancia económica demasiado excesiva ¹⁵⁷.

La cantidad mínima que en concepto de *mañería* hemos encontrado en las fuentes se pagaba en un lugar dependiente del Monasterio de Meira en 1254, ya que sólo ascendía a seis *denarios* ¹⁵⁸.

En la carta de población de los solariegos de Villaturde, dada en el año 1278 por el comendador del Hospital de Don Gonzalo de Carrión, se dispone: «et otrossi que nos den por mañería cada que acaeciére V sueldos e una meia de la moneda nueva». Como se advierte, los términos empleados son análogos a los del Fuero de Melgar de Suso, con la salvedad de que ahora se ha de pagar en la moneda nueva ¹⁵⁹.

Por último, haremos mención de los ejemplos más modernos que de esta *mañería* hemos encontrado, los cuales, como es natural, pertenecen a la Merindad de Asturias de Santillana. En efecto, en un diploma de 1351 ¹⁶⁰ se marca a un vasallo la obligación de dar en *mañería* nada más que «seis maravedis desta moneda que agora corre a diez dineros e novenes el maravedi, o la valia dellos» ¹⁶¹. El *Libro de las Behetrías* nos da noticia

1302 por Fr. Pablos, comendador del hospital de don Gonzalo, en Carrión: «...et de maneria que den sses maravedis e sses sueldos al merino de nos...». MUÑOZ: *Colección...*, pág. 135, nota 37.

157. MATÉU Y LLOPIS: *Ob. cit.*, pág. 118.

158. *Fuero de los pobladores de Villarente*, concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heimerico, en 1254: «...preterea quicumque fuerit populator istius populacencie qui debent dae nuncium et maniatium sic liber et quitus pro singulis sex denariis.» HINOJOSA: *Documentos...*, doc. número XCIX, página 160.

159. MUÑOZ: *Colección...*, página 167.

160. *Col. dipl. de la Igl. coleg. de Santillana*: *Id. cit.*, páginas 327-332.

161. Aquí alude al maravedí novén, el cual valía diez dineros novenes. El dinero novén era una moneda castellana de vellón, acuñada por Sancho IV (1284-1295), con el valor de nueve dineros de los llamados de la guerra, lo que le dió el nombre. MATÉU Y LLOPIS: *Ob. cit.*, páginas 47 y 119.

de cinco lugares en los que se pagan cuatro *maravedis* y de uno en el que la prestación era de cinco *maravedis* ¹⁶².

c) *Una cantidad en especie*: En aquellos lugares donde la economía estaba menos desarrollada y la circulación de la moneda era muy escasa, la mayoría de los tributos se pagaban en especie y la *mañería* no podía ser una excepción. Los ejemplos más significativos son los siguientes: en el fuero concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega al Concejo de Agüero en 1224, la cantidad que había de pagar el mañero que muriese en la villa consistía en *media cannadiella* de vino al Concejo ¹⁶³. En el lugar de Caviedes (Merindad de Asturias de Santillana), según nos dice el *Libro de las Behetrías*, los vasallos que allí moraban del abad de San Andrés de Arroyo daban por *mañería* una libra de cera ¹⁶⁴.

VI. Exención

13. La *mañería* puede ser suprimida o prohibida de una forma total o bien de un modo solamente parcial ¹⁶⁵. En el primer caso, todo aquel que sea mañero no tendrá que realizar ya ninguna prestación por este motivo; en el segundo, en cambio,

162. AZEDRA: «Pagan mas cada uno que fina en el dicho lugar e non dexa fijos legitimos por mañería quatro marabedis». *Libro de la Behetrías*, folio 136.

CABUÉRNIGA: «Dan al señor todos los que moran en lo abbadengo cada uno quando fina quatro mrs. por mañería». *Idem*, 140.

PIE DE CONCHA: «Danle de mañería del que muere sin fijos quatro mrs.» *Idem*, fol. 148.

LA ONOR DE MERIEGO: «Danle mas de cada uno que fina e non ha fijos por mañería quatro mrs.» *Idem*, fol. 150.

COCHIA: «Danle mas por mañería cada uno que fina quatro mrs., e no le dan otra mañería nin nucion». *Idem*, fol. 150.

TORRES: «E danle de nucion al obispo veynte mrs. e de mañería cinco mrs.» *Idem*, fol. 154.

163. Vid nota 140.

164. CAVIEDES: «E danle de nucion un buey o una baca el que lo ha e por mañería una libra de cera». *Libro de las Behetrías*, fol. 155.

165. *Fuero de Llanes*, 1168: «... 59. E otrosy mando que ningunt vezino de la mi villa de Llanes nin de su alfoz, non de nucion, nin boda, nin manne

no habiendo desaparecido del todo este gravamen, el estéril habrá de entregar antes de morir, o bien sus parientes después de este suceso, una cantidad determinada de bienes, generalmente de poca cuantía. Por consiguiente, la exención de la *mañería* de un modo completo imposibilita su existencia y la hace desaparecer. La abolición parcial, por el contrario, la declara subsistente, aunque en una forma que pudiéramos llamar desnaturalizada.

Justo es reconocer que la mayor parte de los documentos que nos dan noticia de la *mañería* lo hacen con motivo de su supresión, bien sea éste total o parcial. Precisamente en el primer diploma que encontramos noticias de la misma, en el ya tantas veces nombrado fuero de Melgar de Suso de mediados del siglo X ¹⁶⁶, se habla de la *mañería* para reducir su importe a sólo cinco sueldos y una meaja. Y a partir de esta fecha rara es la carta de población o fuero municipal en el que no figure junto al resto de las disposiciones en ellos contenidas la exención de esta carga o la reducción de la misma a una cantidad determinada de dinero e incluso existen algunos diplomas, cuya sola y única finalidad es precisamente ésta a que nos estamos refiriendo ¹⁶⁷. Y ello es debido, principalmente, a que, dado el carácter de que está revestida la *mañería*, de gravamen, de carga pesada, de *mal uso* para los afectados por las consecuencias de la misma, es lógico que su extinción sea considerada como un bien y como un privilegio, y por ello es admitida y establecida en los expresados fueros, ya que si el propósito del que los otorga es generalmente, aunque no siempre, facilitar la repoblación de un determinado lugar, es natural que incluya en él normas lo más ventajosas posible, y, por tanto, la exención del mayor número de cargas.

ria, e franqueolos e quitolos desto e de todo otro mal tributo...» Edición de A. BONILLA SAN MARTÍN. Madrid, 1918, pág. 28.

Ejemplo de exención parcial es, entre muchísimos, el *Fuero de Melgar de Suso* de 950: «Ningun ome manero, quier clerigo, quier lego, non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

¹⁶⁶. MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

¹⁶⁷. Vid. nota 174.

Ahora bien: hay que advertir que el hecho de que en un documento aparezca esta supresión no quiere decir necesariamente que hasta ese momento haya existido la *mañería* en la localidad de referencia, pues muchas veces esta supresión aparente no es más que el anuncio de que allí no se va a exigir *mañería* alguna al que venga a poblar: «damus ad populandum villam que dicitur Villafrontin triginta scilicet et sex hominibus... et maneria nullo modo cito exigatur»¹⁶⁸; «damus hereditas nostras hominibus qui venerunt ad commorandum in predictis hereditatibus et omni progenie sue usque in perpetuum iure hereditario possidentia, tali pacto... preterea debent esse liberi et quieti de alio toto foro, videlicet de nuncio, de maninadigo»¹⁶⁹. O bien consiste simplemente en la declaración que da carácter legal y estable a una situación que ya existía con anterioridad. No obstante, hay también casos en los que se alude expresamente, o por lo menos la redacción del documento permite suponerlo, a la existencia de una época inmediatamente anterior, en la que la *mañería* tenía plena vigencia. Como es natural, los ejemplos más significativos están constituídos por aquellos diplomas en los que se establece la exención parcial de la plena: «ibi in perpetuum omnes manerias exceptos ut unusquisque mannero det quinque solidos»¹⁷⁰; neque detis maneria nisi quinque solidos...»¹⁷¹, etc. Pero también hay ejemplos respecto a la exención total. Así, en los fueros dados a Villaespasa y Río de Cepos por el abad de Arlanza en 1089 se dice lo siguiente: «...scilicet, ut non habeatis super vos illud tributum quod solite estis dare, nec illa maneria que soliti estis tribuere»¹⁷². Y en el fuero concedido por el abad del Monasterio de Sahagún a los pobladores de San Lorente del Páramo en 1262:

168. *Privilegio de los pobladores de Villafrontin*, concedido por don Manrique, obispo de León en 1201. HINOJOSA: *Documentos*, doc. número I.XII, pág. 100.

169. *Fuero de los pobladores de Formariz*, concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heinerico, en 1262. HINOJOSA: *Documentos*, doc. número CV, pág. 171.

170. Vid. nota 140.

171. Vid. nota 177.

172. *Cartulario de S. Pedro de Arlanza*, por Dom. LUCIANO SERRANO. O. S. B. Madrid, 1925, doc. núm. LXXXIII, pág. 158.

«e sacamos de Sant Lorente de Paramo roxo e manneria e vuestas e...»¹⁷³.

Como ya hemos dicho anteriormente, los documentos en los que aparecía esta exención eran frecuentemente las cartas pueblas y los fueros municipales, en los que junto a los demás preceptos que organizaban la vida local, y al lado de otras ventajas y privilegios se incluía la abolición de la *mañería*. Además, existían diplomas cuyo contenido versa únicamente sobre la exención de la *mañería*, en su forma total o parcial, estableciendo también con cierto detalle las consecuencias que en el patrimonio del mañero originaba la indicada abolición. En nota reproducimos el texto de tres de los más significativos, a los cuales podríamos llamar «*cartas de exención de mañería*»¹⁷⁴.

173. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. CVI, pág. 173.

174. *La abadesa doña Teresa remite totalmente la mañería a sus vasallos de San Pedro de las Dueñas en 1124*: «Ego tarasa dei gratia abbatisa manasterii Sancti Petri cum universo grege sanctimonialium ibidem deo servientibus, pariter cum consensu et voluntate domini Munionis prioris, facimus kartam vobis omnibus qui in villa Sancti Petri estis commorantes vel omnibus qui post vos venerint ibi ad habitandum usque in sempiternum, ut non detis manneria neque quisquam sit ausus ab ista die in deinceps, nec priores, monachus seu laicus, neque sanctimoniales aliqua sive laica qui a nobis alterius manneria requirant, neque ab aliquo qui habitaverit in tota villa Sancti Petri; sed, sicut est consuetudo totis terre, propinqui hominis defuncti possideant hereditatem proximi sui si filium au filiam non habuerit...» *Fueros de San Pedro de las Dueñas (León)*, pub. por L. DIEZ CANSECO en A. H. D. E. Tomo II, 1925, pág. 463.

Carta de exención parcial de mañería dada por Pedro, abad de Oña, a los collazos de Sotilongo y Quintana Marzán en 1193: «Ego Petrus Dei gratia Oniensis abbas et omnis eiusdem loci conventus facimus cartam de manneria vobis nostris hominibus de Sotilongo et de Quintana Marzan: quod quando aliquis mannerus inde obierit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria» Vid. texto completo en la nota 210. *Col. dipl. de S. Salu. de Oña*: Ed. cit., doc. núm. 305, pág. 371.

Los propietarios del lugar de Vadillo reducen a cantidad fija en dinero el derecho de mañería que tenían sobre sus collazos, s. XII: «...Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quos nos hereditarii de Vadello pro animabus nostris atque pro animabus parentum nostrorum, bonitate vestra atque servitio quod nobis benigne fecistis et facitis atque facturi estis, facimus kartam mannerie omnibus nostris collacis de Vadello, qui modo sunt atque fuerit, sub tali pacto: quod clericus qui sub nostro iure

Como es natural, la exención de la *mañería* se hace por propia decisión de la persona que la realiza. Esta suele aludir, generalmente, a los motivos que le han inducido a ello, motivos que la mayoría de las veces son una simple cláusula formal del diploma: «pro animabus nostris atque pro animabus parentum nostrorum, bonitate vestra atque servitio quod nobis benigne fecistis et facitis atque facturi estis...»¹⁷⁵, no figurando, en cambio, otras razones que, indudablemente, han sido tenidas en cuenta, como es, por ejemplo, la de favorecer la repoblación de algún lugar determinado, concediendo privilegios a los habitantes que allí vengán a poblar. Probablemente, una de las causas que en ciertas ocasiones movería la voluntad del señor sería la petición o súplica de los gravados con ella, en pro de su desaparición o reducción. A este respecto es interesantísimo un diploma de la colección diplomática de San Salvador de Oña, que lleva por fecha la de 1194, en el cual se nos informa que los collazos del Monasterio de Oña que habitaban en Tamyayo se dirigieron al abad Pedro, haciéndole la siguiente proposición: ellos se comprometían a entregar 30 «áureos»¹⁷⁶ y a cambio el monasterio les permutaría la *mañería* que hasta entonces habían sufrido, la cual, lógicamente, debería ser plena, por el pago de cinco sueldos, que habrían de ser entregados por el mañero, cuando fuera a morir, el cual podría, de este modo, disponer libremente de sus bienes muebles en favor de su alma, quedando el resto de su patrimonio para sus parientes más próximos, sometidos al dominio de Oña, y a éstos se les había de permitir también el que pudieran vender lo recibido, aunque sólo fuera a collazos del expresado monasterio.

obierit filii atque parentes illius dent in manneria domino suo quinque solidos et merino sex denarios, similiter et laicus, parentes illius dent unum solidum domino suo et merino sex dineros et omnia alia bona sua parentes illorum possideant atque iure suo habeant...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. número I.VIII, pág. 97.

175. Vid. nota anterior.

176. Nombre genérico dado a los maravedies de oro creados por Alfonso VIII, en 1172; su valor es de 15 sueldos de a 12 dineros de 2 mias cada uno. MATEU ILOPIS: *Ob. cit.*, págs. 12, 115 y 118.

La petición tuvo éxito, pues según consta al final del diploma, el abad Pedro mostró su conformidad con lo solicitado ¹⁷⁷.

VII. Consecuencias de la exención

A) TOTAL.

14. Según lo expuesto anteriormente, existían dos formas de exención de la *mañería*: la total y la parcial. La primera llevaba consigo la desaparición de este derecho sin dejar ningún rastro del mismo; por el contrario, la segunda consistía en el cambio de la obligación de entregar todos los bienes por la de dar sólo una cantidad determinada de los mismos, generalmente en forma de dinero. Los efectos que producen estas distintas exenciones, a pesar de que guardan algunos puntos de contacto, son lo suficientemente diferentes para autorizar y permitir una exposición independiente de los mismos.

Si el efecto inmediato de la *mañería* «entera» consiste en el traspaso al señor de todos los bienes que posee la persona afectada, cuando ésta muere sin hijos legítimos, es lógico que la consecuencia también inmediata de la exención total sea la no realización del referido traspaso. Ahora bien: aparte de la indicada consecuencia inmediata, existe otra mediata en orden a la ulterior facultad de disposición *mortis causa* de esos bienes, la cual es a su vez resultado director de la permanencia de esos bienes en el patrimonio del mañero.

¹⁷⁷. «...Notum sit tam presentibus quam futuris, quod nos toto consuegno de Thamayo qui sumus collacii Honiensis monasterii exceptis infanzonibus qui ibi morantur, damus vobis domno Petro Honiensis abbati omni que conventui XXX^a aureos, ut nos et filii nostri et omnis posteritas nostra, non demus pro manneria nisi V solidos, ut quando scilicet aliquis mannerus obierit, det suum mobile cuicumque voluerit pro anima sua. Hereditas vero remaneat suis parentibus qui propinquiores ei fuerint et sub dominio Honie habitaverint. Et si voluerint vendere nemini vendant, nisi collaciis Honiensis monasterii. Ego Petrus dei gratia Honiensis abbas omni que eiusdem loci conventus: hoc forum vobis et posteritas vestra sicut, in hac carta resonat confirmans...» *Col. dipl. de S. SALVADOR DE OÑA: Ed. cit., doc. núm. 306. pág. 37^a.*

15. Los fueros municipales, cartas de población y documentos análogos en los que aparece la exención de este gravamen no suelen ser muy expresivos en lo referente a las consecuencias mediatas de la misma. La mayoría de estas fuentes, como ya se advirtió antes, se limitan generalmente a establecer escuetamente la exención de la *mañería*, empleando expresiones como éstas: «... non requirant ibi homicidio, non nuc'um, non maneria»¹⁷⁸; «... et vetamus manneria»¹⁷⁹; «... et manneria clericorum sive laicorum nullo modo requiratur»¹⁸⁰, etcétera, etc., sin preocuparse de fijar a continuación, ni en el resto del contexto, nada que nos informe de cuál sería la nueva situación que en la esfera patrimonial del posible beneficiado con este privilegio se había producido.

No obstante, y aunque ésta sea la nota y característica fundamental de las fuentes, existen por fortuna algunos casos en los que de una forma más o menos amplia y más o menos perfecta se nos ofrecen determinados datos y noticias que nos pueden servir para deducir, claro está que de un modo incompleto, cuál sería el régimen sucesorio de que disfrutarían aquellas personas a las que se había librado de esta pesada carga. El localismo y la variedad subsiguiente, notas inherentes a la vida jurídica medieval, no había de faltar tampoco en este punto que ahora estudiamos, lo cual nos permitirá y nos obligará a la vez a realizar una clasificación de las distintas formas que adopta este régimen sucesorio¹⁸¹.

Tres grupos principales podemos hacer con las fuentes desde

178. *Fueros de Villaviciencio*, 1020. Muñoz: *Colección*, pág. 171.

179. *Fuero de Santillana*, concedido en 1045 por Fernando I. *Col. dipl. de la Igl. Coleg. de Santillana*: *Ed. cit.*, pág. 22.

180. *Confirmación y modificación del fuero de Nájera* por Alfonso VI en 1076. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*: *Ed. cit.*, doc. núm. 226, página 233.

181. Régimen sucesorio que no era generalmente de nueva y especial creación, sino el disfrutado por aquellas personas que por su mejor condición social no estaban gravadas con la *mañería* «... *sed sicut est consuetudo totis terre*, propinqui hominis hereditatem proximi sui si filium aut filiam non habuerit...» *Carta de exención de la mañería, dada por la abadesa doña Teresa a sus vasallos de S. Pedro de las Dueñas* en 1124. Vid. texto completo nota 174.

el punto de vista de lo establecido en ellas respecto a este particular ¹⁸². En primer lugar se encuentran aquéllas en las que, a la exención de la *mañería*, se acompaña la posibilidad de disponer sólo en favor del resto de los parientes, de tal modo que si faltan éstos quedarán vacantes los bienes del mañero y podrán ser objeto de apropiación, generalmente por parte de los vecinos de la localidad, que suelen entregar éstos, en parte o en su totalidad, en favor del alma del difunto. En segundo lugar podemos situar las fuentes en las que la supresión de la *mañería* trae consigo también la admisión del principio de la sucesión forzosa, unas veces sin trabas, otras con ciertas limitaciones, pero con la particularidad de que si no existen determinados parientes o sólo cuando no existe ninguno, le está permitido al causante disponer libremente en favor de quienquiera, y únicamente a falta de esta disposición de última voluntad tendrá lugar la sucesión en favor del Concejo o del señor. Finalmente se dan algunos casos en los que aparece como efecto inmediato de la no existencia de la *mañería* la más absoluta libertad para hacer de los bienes propios lo que se crea más oportuno, sin aludir los textos para nada a la sucesión forzosa, ni tampoco a la legítima para aquellos casos en los que el causante no haya podido realizar esta disposición.

El ejemplo más remoto que del primer sistema hemos encontrado lo ha sido el Fuero antiguo de Sepúlveda, que objeto de sucesivas adiciones fué confirmado por Alfonso VI en 1076 ¹⁸³. En él se dispone que ningún hombre que habitare en Sepúlveda ha de pagar *mañería*, pudiendo ser heredado por sus parientes, y en el caso de que no tuviese—*et si non habuerint gentes*—el concejo adquirirá sus bienes y dará una limosna en favor del alma del difunto ¹⁸⁴. De análogo contenido, pero más interesantes es el Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo en 1104

182. GAMA BAROS: *Ob. cit.* Tomo VI, págs. 385-386. CABRAL DE MONCADA: *Ob. cit.* II, págs. 100-105.

183. «... Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manneria; et si non habuerint gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 281.

184. J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho Español*. Madrid, 1944, págs. 106-107.

por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca ¹⁸⁵. Según este fuero, al ser suprimida la *mañería* podrán heredarse libremente los habitantes de esta localidad hasta la *séptima generación* ¹⁸⁶, añadiendo a renglón seguido una explicación de los grados más importantes de esta extensa escala, y así dice que en caso de que el difunto no tuviese hijos—*liberos*—, ni parientes próximos—*propinquos*—, ni lejanos—*gentes*—, los vecinos ofrecerán los bienes del mismo en favor de su alma a la Iglesia donde estuviese su cuerpo o donde al difunto más le agradase. Esta última atención a los deseos del causante parece indicar la posibilidad de realizar un acto de última voluntad, sólo cuando no hubiese ninguna clase de herederos y siempre que su finalidad consistiese en la entrega de sus bienes en favor de su alma.

El Fuero antiguo de Uclés (1179) reproduce literalmente el indicado precepto del Fuero de Fresnillo ¹⁸⁷, y en la carta de

185. «... Ego comite domno Garcia Ordenez et una coniuge mea cometissa domna Urraca facimus pagina testamenti ad vos omnes populantes in civitate que vocitant Fresnello de foro bono et obtimo propter timorem Dei et pro amorem et pro remedio animabus nostris. Sic donamus vobis talem foro: In primis non habeatis maneria, nisi ut hereditetis vos unos ab alios usque ad VII generacione, et qui ex vobis non abuerit liberos aut propinquos sive gentem, ponant suos vicinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. XXIX, pág. 46.

186. Este limite en la sucesión, como ya demostró ZEUMER: *Ob. cit.*, página 298, es extraño al derecho romano y aparece por primera vez en el *Código de Eurico*, c. 324, del cual fué recogido por la *Lex Baiuvariorum*, XV, 10 (Vid. nota 4), y por el *Liber Iudiciorum* en IV, II, XI Ant.: «... maritus et uxor tunc sibi haereditario iure succedant, quando nulla adfinitas usque ad septimum gradum de propinquis eorum vel parentibus inveniiri potuerit...» y también en IV, II, XII. Vid. nota 35.

187. «...Ego magister petrus ferrandi ex milicie sancti iacobi una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis aldefonsi et uxoris eius alienoris facio paginam testamenti ad omnes habitantes in Ucles, tam presentibus quam futuris, de foro obtimo propter amorem Dei; et sic dono vobis et confirmo tale foro: In primis ut non habeatis maneria; nisi vos et unos ad alios vos metipsos hereditatis usque ad septem generationes. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos sive gentes, ponant suos vicinos causam quam pro eius anima ubi corpus suum iacuerit, vel ubi ei placuerit». Ed. de FIDEL FITA, en B. R. A. H., núm. 14, pág. 338.

fueros otorgada a Zorita de los Canes en 1180 por Alfonso VIII y confirmada por Fernando III en 1218¹⁸⁸ aparece una variante en romance.

En apoyo de la existencia del segundo supuesto, o sea la de que una vez suprimida la *mañería* se puede disponer libremente en el caso de falta de parientes, se encuentran el Fuero de Sahagún de 1110, el de Escalona de 1130 y el de Santa María de Cortes de 1180-82, y ya dentro del siglo XIII los Fueros de la familia del de Cuenca, que contienen un régimen sucesorio bastante desarrollado.

El Fuero de Sahagún presenta como consecuencia de la supresión de la *mañería* un detallado orden de suceder en virtud del cual el padre puede heredar al hijo y el hijo al padre, a falta de hijos heredan los nietos, y cuando éstos no existen los herederos serán los hermanos, los sobrinos sucederán en defecto de aquéllos y los primos en defecto de estos últimos. A falta de todos estos parientes el causante podrá disponer libremente en favor de quienquiera—«vel ad seos vel ad propinquos sive ad extraneos. et si gentes non habuerit que hereditet det ubicumque voluerit»—; ahora bien, si no pudiese hacer testamento—«et si morte subitanea obierit»—sus bienes, ocupados por los hombres buenos del lugar, serán dados por éstos en favor de su alma¹⁸⁹.

188. «... Primeramente que vuestros bienes non sean manneros nin los ayades por tiempo senñalado mas que podades vuestros bienes muebles e raices poseder e mantener, vender siempre, e ennajenar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntad para siempre, e cada uno de vos pueda a otro, o a otros heredar fasta en la septima generacion et el que de vos no oviere hijos o parientes propinquos o gentes, ponganles sus vecinos la razon del por su anima en qual lugar a el ploguere». Ed. RAFAEL DE UREÑA, pág. 418.

Digno de mención es también el *F. de Lara* de 1135 «... Ego Alfonsus totius Hispaniae imperator, facio vobis varones civitatis Larenensis cartam de vestros foros de illis quos habuistis ex parte aviorum nostrorum. Et ego de vobis in illis melliorança: Lara non haberet maneria, neque habet; sed si habuerint parientes, recipiant sua bona, et si non habuerint parentes adcipiat conceio sua bona, et det illo pro sua anima...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 518

189. *Fueros dados a Sahagún en 1110* por D. Diego, abad del monasterio: «... Et facimus cartulam firmitatis de illa manneria, et de illo nuptio, que non intret ibi, et hoc facimus pro remedio animarum nostrorum, vel parentum nostrorum. Et neminem permitimus que ibi disturbationem faciat, nec in modice quisquam; ita ut de hodie die vel tempore de nostro

El Fuero de Escalona ¹⁹⁰ admite igualmente la libertad de testar cuando no existen parientes, refiriéndose especialmente al hecho de que el testador disponga de todos sus bienes en favor del alma ¹⁹¹. Y en el caso de que éste muriese sin haber hecho testamento y sin parientes se dará obligatoriamente la quinta parte de su haber *pro anima* ¹⁹².

El Fuero de Santa María de Cortes admite, expresada con términos de gran claridad y precisión, la misma idea ya contenida en los dos anteriores acerca de la posibilidad de disponer a falta de parientes y de la sucesión especial al señor—«in ius et potestatem domini»—en caso de morir intestado—«intestatus decesserit» ¹⁹³.

En los fueros de la familia Cuenca-Teruel, una vez fijada la exención de *mañería* se dispone lo siguiente: Si el mañero no tiene parientes próximos, podrá disponer según su albedrío—«secundum cor suum»—de todos sus bienes—«tam mobile quam radicem». Si tiene parientes y no hace testamento, se dará

dato, habeatis illa mannaria, et illo nuptio confirmatu; et ista mannaria et isto nuptio que hereditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde si filium non habuerit, hereditet neptos; et si neptos non habuerit hereditet germanos; et si germanos non habuerit, hereditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos, hereditet primos, deinde ubicumque voluerit, vel ad seos, vel ad propinquos sive ad extraneos; et si gentes non habuerit que hereditet, *det ubicumque voluerit*. Et si morte subitanea obierit, veniant homines boni de poblacione, et den pro anima sua ubicumque voluerit». MUÑOZ: *Colección*, pág. 307.

Cfr. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 187, nota 1.

190. *Fuero de Escalona*, dado en 1130 por Diego y Domingo Alvarez, por orden del rey Alfonso VII: «... et hominem que mortuus fuerit, et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes, et absque carta, quintam partem detur pro anima eius, et alia parte den ad suas gentes». MUÑOZ: *Colección*, pág. 485.

191. J. MALDONADO: *Op. cit.*, pág. 56.

192. *Idem*, pág. 106.

193. *Fuero de los habitantes de Santa María de Cortés*, otorgado por el Cabildo de la Iglesia de Toledo: «... Statuimus etiam quod homines eiusdem ville non habeant maneriam et qui non habuerit filium aut parentes mandet res suas cuicumque voluerit. Et si forte intestatus decesserit omnes res illius cedant in ius et potestatem domini, si filium aut parentes non habuerit, sicut iam dictum est...» HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. 1., pág. 84.

un quinto de su ganado a la colación o a los clérigos de lo colación en forma de ovejas, bueyes, vacas y otros animales, excepto caballo de silla—*excepto equo sellario*—, que junto con el resto de los bienes ha de ser para los parientes más cercanos. Si muere sin parientes y sin testamento se dará el quinto de su ganado a la colación de su huésped o de su señor y el resto será para este su huésped o para su señor ¹⁹⁴.

Existe un caso muy interesante, en el cual se establece la exención de la mañería, permitiéndose seguidamente a los así beneficiados disponer libremente de sus bienes, sin fijar siquiera limitaciones de orden familiar—«distribuite in pauperibus, et in Ecclesiis, et relinquite cui volueritis, tan consanguinitatis vestrae, quam etiam aliae genti liberum arbitrium sit vestrum». Le fué concedido este privilegio en 1086 a los clérigos de la Catedral de Astorga por Alfonso VI, pero sólo en relación con los bienes propios de éstos ¹⁹⁵, ya que los demás bienes, o sea los de la

194. *Fuero de Cuenca*: «IX, VIII: Quicumque ante matrimonium, vel post, sine lingua decesserit, nullan palatio pectet maneriam. Immo si quis vestrum propinquos non habuerit, dividat omnem substantiam suam secundum cor suum, tam mobile, quam radicem, si testatus decesserit.

IX: Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de aliis, id est, de ovibus, bobus, bacchis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod voluerint.

X: Qui absque propinquis, et intestatus decesserit, detur quintum sui ganati collationi sui hospitis vel domini. Residuum sit domini seu hospitis». Ed. de UREÑA, págs. 252-254.

Fuero de Plasencia: «... si con testamento non passare, et parientes de cerca ovierre, den el quinto a los clerigos de su colación». Ed. BENAVIDES, pág. 24.

Fuero de Soria: Ed. cit., núms. 295. y 296, pág. 107. *Fuero de Zorita de los Canes*: Ed. cit., págs. 114-115. *Fuero de Coria*: Ed. cit., pág. 31. *Fuero de Teruel*: Ed. de MAX GOROSCH, Stockholm, 1950, págs. 269-270, etcétera.

195 «... Idcirco omnino aufero a vobis clericis supradictae sedis nuntium, magneriam, fossatia, raussum, homicidium, parricidium, poena calida, pausatarias invitas tam ex parte Regia, quam Episcopalia... post discessum vero vestrum, tam casa cum patrimonio vestro, et omnes facultates vestras distribuite in pauperibus, et in Ecclesiis, et relinquite cui volueritis, tan consanguinitati vestrae, quam etiam alia genti liberum arbitrium sit vestrum...» MUÑOZ: *Colección*, pág. 321.

Canónica o de la Sede Episcopal, quedaban sometidos, como es lógico, a distinto régimen ¹⁹⁶.

Gama Barros, al estudiar en su *Historia da Administração Publica* ¹⁹⁷ los efectos de la supresión de la *mañería* en León, Castilla y Portugal, admite también la aparición, en ciertas ocasiones, de la libertad testamentaria como causa inmediata de este hecho, y para fundamentar su aserto nos ofrece dos preceptos, uno del fuero de Nájera, otro del de Palencia. El primero está redactado en los siguientes términos: «et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobile, aut immobilem, quamcumque possiderit cuicumque voluerit nisi ad inffancionem» ¹⁹⁸. El segundo dice así: «... omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit» ¹⁹⁹. Ahora bien, en estos ejemplos no se habla de *mañería*, sino de personas sin hijos, lo cual no es lo mismo, y esto nos hace pensar que la libertad testamentaria que estos fueros establecen lo puede ser tanto frente a la sucesión forzosa como frente a la *mañería*.

B) PARCIAL.

16. Igual que en el caso de la exención total, la exención parcial de la *mañería* plena produce consecuencias inmediatas y mediatas.

Entre las primeras se encuentra el hecho de que el mañero no habrá de entregar ya todos sus bienes al morir, sino que, como ya vimos en su lugar oportuno, sólo estará obligado a dar todos sus bienes muebles o una cantidad determinada, bien en metálico o en especie, permaneciendo, por tanto, el resto de sus bienes libre de toda exacción.

196. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, págs. 409 a 416.

197. GAMA BARROS: *Ob. cit.* Tomo VI, pág. 385.

198. *Fuero de Nájera*, 1020? MUÑOZ: *Colección*, pág. 287.

199. *Fuero de Palencia*, dado en 1181 por Raimundo II, Obispo de Palencia. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. CXIII, pág. 187.

Las segundas hacen referencia a la posibilidad que ha surgido de una ulterior disposición *mortis causa* de estos bienes que han permanecido en su patrimonio.

17. *Consecuencias inmediatas*.—Expuesto ya, con cierto detalle al tratar del objeto de la *mañería*, todo lo referente a los bienes que se habían de entregar ²⁰⁰, sólo nos queda por tratar del problema de la persona o personas que habían de verificar la transmisión de los mismos.

En muchos textos no aparece señalada con la suficiente claridad cuál sea la persona afectada por esta obligación, al emplear expresiones no muy precisas, como son: «et de maneria que den seis maravedis e seis sueldos al merino de nos» ²⁰¹; «non detis sterilitatem vel maneria nisi quinque solidos» ²⁰²; «ningun ome manero, quier clerigo, quier lego non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja» ²⁰³; «e los del abbadengo que les toman los bienes muebles» ²⁰⁴; «e dan'e por la mañeria una libra de cera» ²⁰⁵, expresiones algunas que incluso parecen aludir a que era el señor el que, por un acto unilateral, se apoderaba de las cosas del mañero, tal como ocurriría si se tratase de *mañería* plena.

Pero aparte de estos ejemplos, el resto de las fuentes nos ofrecen tres posibilidades en orden a esta transmisión. De un lado se encuentran las que disponen que el mañero, antes de morir, es el que ha de entregar la cantidad fijada, como requisito previo para los ulteriores actos de disposición que sobre el resto de sus bienes piense realizar. De otro lado tenemos un grupo de fueros en los que este deber se considera propio de ciertos parientes del difunto, que son los que habrán de here-

200. Vid. *Objeto de mañería*.

201. *Fuero de los solariegos del lugar de Vega de doña Limpia*, dado en 1302 por Fr. Pablos, comendador del Hospital de don Gonzalo, en Carrion. MUÑOZ: *Colección*, pág. 137, nota 37.

202. *Fuero de Balbás* otorgado por Alfonso VII en el año 1135. MUÑOZ: *Colección*, pág. 514.

203. *Fuero de Melgar de Suso*, dado por Ferrán Armentales en 950. MUÑOZ: *Colección*, pág. 27.

204. CIGÜENZA: *Becerro de las Behetrias*, fol. 140. v.

205. CAVIEDES: *Becerro de las Behetrias*, fol. 155.

darle. Finalmente, en algunos textos aparece como obligado normal el mañero, y sólo en el caso de que éste no haya podido cumplir esta prestación, serán los parientes los encargados de ello.

Dentro del primer grupo es digno de mención, aparte de otros fueros, el otorgado por Alvaro González en 1232 a los habitantes de Pineyro ²⁰⁶, según el cual todo el que sea mañero y mayor de siete años dará cinco sueldos—«e de maniadigo ome de sete annos da susu darne V soldos»—y así quedará libre de disponer *mortis causa* de los demás bienes en favor de los parientes que moran en la villa—«e seer quito lezar o que ouver a seu linaje mays provinco que more na villa».

Muy interesantes son los documentos en los que aparecen los parientes del mañero, que han de heredar los bienes de éste, como los obligados a pagar la prestación que se establece, y sobre ello habremos de volver al tratar de los efectos en orden a la sucesión *mortis causa*. En general no se especifica qué parientes son especialmente gravados con esta carga, sino que se les denomina a todos genéricamente: «parentes illius dent unum solidum» ²⁰⁷; «et manero quis passar en la villa den sos parientes media cannadiella de vino a conceio» ²⁰⁸. En el Fuero de Cellaperlata se puntualiza algo más al decir: «parentes eius, qui propinquiores fuerint dent quinque solidos dómimo Cellaperlatensi» ²⁰⁹, lo cual, en realidad, puede ser considerado como suficiente, ya que no es posible fijar concretamente qué pariente era el obligado al pago, pues esto estaba en razón directa de su aptitud para ser heredero y es natural que esta aptitud la tendrían los más próximos—*propinquiores*.

En dos diplomas en los que figura como otorgante el abad

206. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. XCIII, pág. 150.

207. *Carta de exención de la mañería que los propietarios de Vadillo conceden a los collazos de sus heredades*, s. XII. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LVIII, pág. 97.

208. *Fuero de Aguero* concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega, Nuño, con el convento y con Rodrigo Rodríguez, en 1224. HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

209. *Fuero de Cillaperlata*, de 1200. *Col. dipl. de S. Salvador de Oña*: *Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

Pedro, del Monasterio de Oña ²¹⁰, se establece, empleando términos parecidos, la posibilidad de que la prestación que han de realizar los afectados por la *mañería* atenuada, lo sea o por el mañero o por los parientes de éste. Normalmente el primero será el encargado de ello «quando aliquis mannerus inde obierit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria»; pero si muriese sin haber dado los cinco sueldos debidos, entonces sus parientes más próximos los entregarán—«et si ipse mannerus morte peruentus nulli mandaverit sua parentes eius, qui propinquiores ibi fuerint dent nobis V solidos...». Los efectos que en el orden sucesorio produce esta alternativa en las personas que realizan el pago, son muy importantes, ya que, como se verá a continuación, la intervención de los parientes es decisiva para su posible sucesión en el patrimonio del difunto.

18. *Consecuencias mediatas*.—En el presente apartado se trata de dar a conocer cuál era el régimen sucesorio que la exención parcial de la *mañería* plena daba lugar, que es lo mismo que decir cuál era el régimen sucesorio que coexistía con la *mañería* restringida a la que aquella abolición parcial había dado origen.

Para el examen de esta cuestión distinguiremos los diversos supuestos desde el punto de vista de quién sea la persona que entrega la cantidad debida por *mañería*. Los documentos que

210. *Fuero de los vasallos del Monasterio de Oña*, dado en 1190 por el abad Pedro: «... Concedimus vobis quod siue clericus aut quilibet mannero in vita sua dederit V solidos abbati Honie de bona sua cuicumque voluerit, si forte in vita sua non dederit V solidos abbati, si clericus filios habuerit, dent V solidos et habeant omnia bona illius, similiter et de alio mannero fiat...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 288, pág. 345.

Carta de exención de la mañería otorgada por el abad de Oña, Pedro a los moradores de Solduengo y Quintana Marzan: «... Facimus cartam de manneria vobis hominibus nostris de Sotilongo et de Quintana Marzan quod quando aliquis mannerus inde obierit, nos habeamus de illo V solidos pro manneria et ipse det suum mobilem cui voluerit. Et hereditatem suam similiter det cui voluerit, qui sit in Sotilongo vel in Quintana Marzan collacius abbati Honie. Et si ipse mannerus morte peruentus nulli mandaverit sua, parentes eius, qui propinquiores ibi fuerit, dent nobis V solidos et habeant suum mobite et suas hereditates et serviant cum eis abbati Honie faciendo suum forum...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 305, página 371.

nos ofrecen datos de interés se refieren en su mayoría a lugares y personas dependientes del monasterio de Oña, y sus fechas oscilan desde mediados del siglo XII a igual período del XIII.

Cuando es el mañero el que antes de morir cumple con la obligación de hacer efectiva la prestación a que está obligado, pueden ofrecerse tres posibilidades distintas, según las fuentes que examinamos:

1.º Que le sea posible disponer a su libre arbitrio de todos sus bienes, siempre que lo haga en favor de personas situadas bajo el dominio del mismo señor. Así sucede en el Fuero de Oña de 1190²¹¹ y en la carta de exención de la *mañería* de los collazos de Solduengo y Quintana de Marzán de 1193²¹². Análogo contenido es el del Fuero de Cornudilla de 1187, aunque en él no se hace referencia a la necesidad de permanecer en la villa para poder ser favorecido con los expresados bienes²¹³.

2.º Que sólo pueda disponer de los muebles, y no en beneficio de cualquiera, sino en favor de su alma. En el interesante documento en el que consta la solicitud de exención parcial de la *mañería* plena, hecha por los collazos de Tamayo al abad de Oña en 1194 y al que ya aludimos al tratar de la exención en general, se dice a este respecto: «... ut quando scilicet aliquis mannerus obierit, det suum mobile cuiquamque voluerit pro anima sua...»²¹⁴.

211. «Concedimus vobis quod siue clericus aut quilibet manñero in vita sua dederit V solidos abbati Honie det bona sua cuiquamque voluerit... det bona sua cuiquamque voluerit, ut supradictum est qui sub dominio sit Honie...» Vid. texto completo en la nota 210.

212. «... Quos quando aliquis mannerus inde obierit, nos abeamus de illo V solidos pro manñeria et ipse det suum mobilem cui voluerit. Et hereditatem suam similiter det cui voluerit, qui sit in Sotilongo vel in Quintana Marzan collacius abbacie Honie». Vid. texto completo en la nota 210.

213. *Fuero de los pobladores de Cornudilla*, otorgado por Pedro, abad de Oña, en 1187, modificando el que diera el abad Juan II: «... ego Petrus Dei gracia honiensis abbas, ex consensu domni mei regis Aldefonsi et cum voluntate totius conventus Sancti Salvatoris, concedimus et confirmamus illam cartam et illum forum quod abba Iohannes II dedit populatoribus et hominibus de villa nova que dicitur Cornutella, et subtrahimus inde quedam et addimus alia que melioranda noscuntur... De manñeria V solidos pro foro et quod remanserit habeant sui parentes, vel ille cui manñeria mandaverit...» *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 278, pág. 334.

214. Vid. nota 177.

3.º Que la facultad de disposición sólo pueda ejercitarse en favor de sus parientes y siempre que éstos se hallen bajo el dominio del mismo señor. No suele distinguirse aquí entre bienes muebles e inmuebles, aunque en el referido diploma de los collazos de Tamayo sólo se establece la sucesión forzosa respecto a los inmuebles ²¹⁵.

Si el mañero no hubiese dado antes de morir nada en concepto de *mañería*, no podrá disponer libremente de sus bienes en favor de quienquiera. Ahora bien, esta falta de pago y de subsiguiente capacidad dispositiva amplia, no origina la reversión al señor, sino que son entonces los parientes los que suceden en los bienes del mañero y siempre que paguen la cantidad debida. No aluden las fuentes a las posibles consecuencias derivadas del hecho de que los parientes no quisieran pagar, por la sencilla razón de que este supuesto no se daría con frecuencia en la práctica, pues dado que la principal de ellas sería probablemente la reversión al señor, es lógico y natural que éstos prefirieran pagar la cantidad de que se tratara a perder la herencia, pues normalmente el valor de aquélla habría de ser de menor cuantía que el de ésta.

En las fuentes, como ya se expuso en otro lugar, aparecen unas veces pagando los parientes, a falta de que el mañero lo haya realizado, y otras, sin aludir para nada a este hecho, se considera como obligados normales a aquéllos. El primer supuesto se encuentra en los ya tantas veces traídos a colación, fueros de los vasallos de Oña de 1190 y privilegios de los collazos de Solduengo y Quintana Marzán de 1193. Y así, en estos últimos se dispone: «... si ipse mannerus morte perventus nulli mandaverit sua, parentes eius qui propinquiores ibi fuerint dent nobis V solidos et habeant suum mobile et suas hereditates et serviant cum eis abbati Honie faciendo suum forum» ²¹⁶. En cambio, en el primero de ellos existe una extraña contradicción que no es fácilmente explicable, pues, textualmente, dice lo siguiente: «... si forte in vita sua, clericus aut quilibet mannero, non dederit V solidos abbati, si clericus filios habuerit dent V solidos et habeant omnia bona illius, similiter et de alio man-

215. Vid. nota 177.

216. Vid. nota 210.

nero fiat...»²¹⁷. ¿Cómo es posible que una persona sea mañera y pague mañería y además tenga hijos? Es algo completamente absurdo y probablemente debe ser un error, debiendo poner en lugar de hijos parientes. Además, para mayor abundancia, en el fuero dado diez años más tarde a los habitantes de Cillaperlata por el mismo abad Pedro, otorgante del anterior, se contiene una declaración expresa redactada en los siguientes términos: «similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet»²¹⁸.

Aparte de esto no existen otras diferencias de importancia entre el Fuero de Oña y el de Solduengo y Quintana Marçan, y en ambos se establece además el requisito de que los parientes vivan bajo el dominio del abad de Oña y cumplan el fuero debido.

En tres distintos documentos se presentan los parientes del mañero como los obligados normalmente al pago de la *mañería*, como requisito previo para poder sucederle. Son los siguientes: la carta de exención de la mañería de los collazos de Vadillo del siglo XII²¹⁹, el Fuero de Cillaperlata de 1200²²⁰ y el de Agüero de 1224²²¹. En todos ellos se admite, sin entrar

217. Vid. notas 174 y 210.

218. *Fueros de los habitantes de Cillaperlata*, concedidos en 1200 por Pedro, abad del Monasterio de Oña: «... quod ego Petrus Dei gratia Honiensis monasterii abbas et omnis eiusdem loci conventus, facimus cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus hominibus nostris, qui nunc estis vel qui futuri sunt usque in perpetuum, sub dominio de Cellaperlata, videlicet, ut non detis pro manneria nisi V solidos. Quando vero aliquis mannerus obierit parentes eius, qui propinquiores fuerit dent quinque solidos domino Cellaperlatensi et habeant sine aliqua diminutione omnia bona illius, illi tantum qui sub dominio Honiensis monasterii habitaverint, excepto illud quod pro sua anima dare præceperit monasterio Sancti Iohannis de Cellaperlata vel clericis qui sub dominio Honiensis monasterii habitatores fuerint... similiter concedimus, ut clericus qui filium habuerit manneriam non pectet...». *Col. dipl. de S. Salvador de Oña: Ed. cit.*, doc. núm. 321, pág. 390.

219. Vid. nota 174.

220. Vid. nota 218.

221. *Fuero del concejo de Agüero*, concedido por el abad del Monasterio de Santa María de la Vega, Nuño, con el convento y con Rodrigo Rodriguez, en 1224: «... Sabuda cosa sea a los qui agora son e a los qui han de ser como hio abbad do Munio pora la gracia de Dios de Sancta Maria de la Vega en uno con el conventu des meismo logar e con don Rodrigo

en detalles la capacidad hereditaria de los parientes—*propinquiores*, especifica el de Cillaperlata—después de haber pagado cinco sueldos «*pro manñeria*» y siempre que vivan en la misma localidad que el mañero y estén dispuestos a seguir sirviendo al monasterio. Solamente en el Fuero otorgado a los habitantes de Cillaperlata se establece una restricción en el sentido de que éstos tendrán que respetar lo que el mañero dispuso respecto a lo que se había de entregar en favor de su alma ; pero no se dice ni se fija qué es lo que éste puede o debe dar—«*excepto illud quod pro sua anima dare preceperit monasterio Sancti Iohannes de Cellaperlata*»²²².

VIII. Conclusión

19. Al estudiar el origen de la *mañería* advertimos que ésta se encontraba, independientemente de los posibles antecedentes que existieran ya en la época visigoda, en una relación jurídica establecida entre dos personas con motivo de la entrega por parte de una de ellas, situada en una posición preeminente, de unas tierras en prestimonio a la otra, y de las cuales ésta no podía disponer más que en favor de sus hijos legítimos. De este modo la *mañería* quedaría configurada como un derecho de reversión puro y simple: una persona entrega unos bienes y por un acto que no supone una voluntad contraria dirigida a dejar sin efecto la cesión realizada, sino el cumplimiento de una atribución legal o consuetudinaria, vuelve a recuperar el dominio útil de los mismos^{222 bis}. Ahora bien, justo es reconocer que raras veces aparece la *mañería* con este carácter. Los textos casi nunca nos dicen que los mañeros habrán de entregar a su muerte determinada heredad que recibieron en prestimonio, sino todos sus bienes, todo su haber. Es lógico pensar que en este conjunto de bienes habrá algo que no haya sido recibido anterior-

Rodríguez hacemos a vos conceio de Agüero carta destes foros... en Agüero non aia manñeria nenguna ni roto ni nuptio. El manero quis passar en la villa den ses parientes media cannadiella de vino a conceio hi su heredit quita...». HINOJOSA: *Documentos*, doc. núm. LXXVII, pág. 126.

222. Vid. nota 218.

222 bis. Vid. FUENMAYOR CHAMPÍN. AMADEO: *La revocación de la propiedad*. Madrid, 1941. págs. 88 y 89.

mente de su señor—por lo menos los bienes muebles ²²³ que el mañero poseía con anterioridad o que ha adquirido posteriormente con su trabajo. Nos encontramos, por tanto, aquí con una *mañería* que ya no es derecho de reversión puro, sino también un derecho especial a suceder en determinados bienes del mañero. Pero la *mañería* no siempre permanece en esta forma; desde mediados del siglo X, ya en algunos lugares, y generalmente como consecuencia de la desaparición de la *mañería* plena, los mañeros quedan obligados a entregar una cantidad limitada de bienes, generalmente en forma de dinero, para poder disponer de su haber en favor de sus parientes o de cualquier otra persona, según los casos. Indudablemente esta *mañería* no es ya un derecho de reversión, ni tampoco un especial derecho a suceder, sino un impuesto que gravaba las sucesiones.

Tenemos, por tanto, que la *mañería*, derecho de reversión puro en su origen, como lo era el del patrono visigodo sobre los bienes que entregó a su liberto después de manumitirlo, se convirtió por extensión en un derecho de sucesión especial que recaía sobre aquellos bienes del mañero que no habían sido recibidos directamente de su señor, para acabar siendo un impuesto sobre las transmisiones de bienes *mortis causa*.

Hay que advertir, no obstante, que la evolución y desarrollo de la *mañería* no se realizó en todos los lugares de esta forma. El carácter que la *mañería* tiene de simple derecho, derivado, por consiguiente, de una o de diversas relaciones jurídicas, hace que su vida esté condicionada y sea dependiente de éstas; de ahí la variedad y la irregularidad de su desenvolvimiento y distribución ²²⁴. Así hay lugares en donde no existió nunca o donde desapareció tempranamente, bien de un modo total o bien sólo parcialmente, lugares donde surgió desde un principio en su forma atenuada e incluso hay casos de aparición o recrudescimiento tardío de la dureza de este derecho, como sucede en la merindad de Asturias de Santillana. No obstante, y en líneas

223. Al estudiar el objeto, ya hicimos referencia a una clase de *mañería* que sólo recaía sobre bienes muebles.

224. De este carácter proviene la dificultad insuperable para dar una visión de conjunto del desarrollo histórico de la *mañería*.

generales, se puede afirmar que salvo en la expresada merindad en los demás lugares castellano-leoneses había desaparecido ya del todo a finales del siglo XIII y en ésta, aunque a mediados del siglo XIV se encontraba en su más pleno desarrollo, ya en este mismo siglo se nota una tendencia hacia su supresión. Así en una Real Cédula de Enrique II, enviada en 1372 a su merino mayor en la misma, le ordena trate de evitar los abusos que los arrendadores y recaudadores del abad de Covarrubias cometían sobre los vecinos de Somahoz y Collado, exigiéndoles *mañerías y otros desafueros* ²²⁵. Y en una serie de diplomas, también del cartulario del Infantado de Covarrubias, cuyas fechas oscilan en 1410 y 1428, referentes a los mismos lugares antes citados, se alude a la falta de pago por parte de sus habitantes de los tributos debidos, sin hacer mención, para nada, de la *mañería* ²²⁶.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ.

225. Cartulario del Infantado de Covarrubias: Ed. del P. LUCIANO SERRANO. Madrid, 1907, doc. núm. CCXII, pág. 238.

226. Idem, números CCLI, CCLVII, CCLXXVIII, CCLXXIX, CCLXXXII y CCLXXXIV.

ORIGEN Y PERFILES CLASICOS DEL POSTLIMINIUM *

I

El tema de *postliminium* viene preocupando a los investigadores desde hace años, de tal modo que la calificación de los efectos de éste constituye hoy materia polémica ¹. La discre-

* ABREVIATURAS

RISG = *Rivista italiana per le scienze giuridiche*.

SDHI = *Studia et Documenta Historiae et Iuris*.

RIDA = *Revue Internationale de Droits de l'Antiquité*.

RFD = *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*.

SZ = *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*.

TVR = *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*.

BIDR = *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"*.

AM = *Annali della R. Università di Macerata*.

RIL = *Rendiconti del R. Istituto Lombardo di scienze e lettere*. Milano.

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid.

BEITRAGE = *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen* de G. Beseler.

A. MESSINA = *Annali dell'Istituto di scienze giuridiche, economiche, politiche e sociali della R. Università di Messina*.

1. Tres estudios discrepantes entre sí han salido a luz recientemente: SOLAZZI, *El concetto del ius postliminii en Scritti Ferrini*. Milán, Vita e Pensiero, vol. II, 1947, 288-360, y una continuación de este trabajo con el título, *Il postliminium rei e gli immobili*, publicada en RISG. Serie III, Anno III (1949), 1-14; AMIRANTE, *Captivitas e postliminium*, Jovene, Nápoles, 1950; GIOFFREDI, *Sul «ius postliminii»*, en SDHI, XVI, 1950, 13-58. Un estudio reciente, pero desconocido para nosotros, es el de BARTOSEK, publicado en Praga (1948), que según el autor (RIDA, II, *Mélanges De Visscher*, I, página 37), aparecerá en francés: *Captivitas. Etude sur la condition juridique*

pancia se ha producido en orden a la valoración jurídica de la situación en que se hallan los derechos del *captivus* durante la *captivitas* y a la fijación de los efectos que se producen con el retorno a causa del *postliminium*. En cambio, el problema de los orígenes y de los caracteres externos fundamentales del instituto no se ha abordado de modo suficientemente amplio. Debido a ello, algunos estudios recientes enfocan el tema de los orígenes de modo poco convincente y con notoria despreocupación respecto al ámbito de aplicación y perfiles externos del instituto.

Ciertamente, la calificación de los efectos del *postl.* acaso sea el aspecto de más vivo interés; pero es cuestión indudablemente previa el trazado de las líneas originarias y del ámbito general de aquél. Sin acuerdo sobre este aspecto, que podíamos denominar externo, no podrá estudiarse con eficacia el lado interno de la institución, sus efectos concretos en la situación jurídica del ciudadano romano.

Nos proponemos con este estudio colaborar a la reconstrucción de los perfiles originarios y clásicos del *postl.*, si bien alu-

du citoyen romain prisonnier de guerre. No tenemos noticias respecto a la existencia de esta versión francesa. Del mismo BARTOSEK, en relación con el *postl.* cfr. *Un chapitre de la formation intérieure du droit romain*, RIDA, I (1948), 41-53.

Los estudios anteriores a éstos son numerosísimos: IMBERT, *Postliminium*, Domat-Montchrestien, Paris, 1945; D'ORS, *Postliminium in pace*, RFD, Madrid, 1942; Cfr. recensión de SANTA CRUZ TEIJEIRO en AHDE, XIV (1942-3), 688-90; GUARINO, *Sul «ius singulare postliminii»*, SZ, 61 (1941), 58-76; ALBERTARIO, *Postliminio e possesso*, SDHI, 6 (1940), 384-87; AMBROSINO, *Da Giavoleno a Gayo in tema di «postliminium»*, SDHI, 5 (1939), 202-17; DE VISSCHER, *Aperçus sur les Origines du Postliminium*, en *Festschrift Paul Koschaker*, I, 1939, 367-85; WOLFF, *The lex Cornelia de captivis and the Roman law of succession*, TVR, 17 (1941), fasc. 2, 136-86; RATTI, *Studi sulla «captivitas»*, publicados sucesivamente: I, en RISG, N. S., I (1926); II, en BIDR (1926); III, en AM, I (1927), y IV, en RISG, N. S., II, fasc. 1 (1927); BESELER, *Postliminium und Cornelia*, SZ, 45, 1925, 192-211; SOLAZZI, *Tutela e postliminio*, RIL, 19 (1916), 638 ss.; SERTORIO, *Prigionia di guerra e diritto di postliminio*, Torino, 1916; RECHMANN, *Das ius postliminii und die Lex Cornelia*, Erlangen, 1872. Omitimos estudios en los que el *postl.* es tratado más o menos incidentalmente como: FREZZA, *Le forme federativi...*, en SDHI, 4 (1938), fasc. 2, 396-7.

diremos, finalmente, a la incomprensión de éste en el pensamiento postclásico.

II

De Visscher, siguiendo en parte ideas ya admitidas, ha reafirmado, en un estudio específico ², el originario carácter militar del *postl.* Su argumentación gira acertadamente en torno a la finalidad militar, claramente perceptible, de las cosas objeto del *postl.* Pero el estudio de De Visscher, aparte de que no lleva a sus últimas consecuencias la tesis enunciada—por el contrario, se desvía en consideraciones acerca de un *postl. in pace* en sentido amplio, sin viabilidad alguna ³—, presenta aspectos no aceptables. Pretende, fundamentalmente, ver los orígenes del *postl.* en función de sus ideas sobre el *mancipium* primitivo. Desde este punto de vista, trata de cohonestar *postl.* y *mancipium* mediante la conjetura de que al *paterfamilias*, titular de éste, le correspondió el privilegio de recuperar las cosas perdidas en la guerra, que habían estado sometidas a su poder unitario. Piensa en la unidad militar de éstas en cuanto aprovechada y dirigida por el jefe de familia en la unidad hélica que bajo su mando se constituía ⁴.

Imbert ⁵ ha criticado suficientemente esta tesis de De Visscher, cuyo intento de cohonestar *mancipium* y *postl.* se mostraba bajo nuevas perspectivas, distintas de las señaladas por Perozzi y De Francisci ⁶. De Visscher, en efecto, se ve forzado a realizar adaptaciones en la escueta enumeración de las *res quae postliminio recipiuntur*, distorsionando su nítido elenco, para identificarlo con las cosas objeto del *mancipium*. Así, elimina del *postl.* primitivo los navíos, exclusión injustificada desde un punto de vista militar. Y menos justificada aparece todavía su hipótesis de una tardía inclusión de aquéllos en virtud de un supuesto asimismo individualizador de estos objetos como susceptible de obediencia y sumisión a la *potestas* personal del

2. *Aperçus... cit.*

3. *Op. cit.*, págs. 371 ss.

4. *Op. cit.*, págs. 380-3.

5. *Postliminium, cit.*, pág. 43 ss.

6. PEROZZI, *Istituzioni*², t. I, pág. 605, núm. 1; DE FRANCISCI, *Atti del Reale Istituto Veneto* (1923), págs. 978 ss.

paterfamilias ⁷. Asimismo halla en la exclusión de otros objetos, como las armas, un motivo de apoyo para su tesis, pese a existir, como veremos, otras razones en las fuentes mismas ⁸. Contrariamente a De Visscher, no vemos relación alguna entre *mancipium* y *postl.*, si bien nos parece indudable su afirmación decidida del carácter militar de éste. Aceptamos enteramente las certeras objeciones de Imbert al aspecto aludido de la tesis de De Visscher, pero no nos parece adecuado su juicio de que «le *postliminium* répond a un intérêt national» ⁹. Esta terminología nos parece inadecuada. Se puede hablar únicamente de interés de la *civitas* a efectos bélicos concretamente. Tampoco estamos de acuerdo con Imbert acerca de la admisión de dos tipos de *postl.*, uno aplicable a los seres humanos en general y otro a los objetos militares ¹⁰. Esta distinción viene a contradecir lo único aceptable de la tesis de De Visscher: el carácter militar del *postl.*, deducido de la finalidad de la *res* objeto de éste. Por no haber establecido con firmeza este punto, admite Imbert sin reparos la existencia de *postl.* tanto en la guerra como en la paz, aunque con carácter de instituto unitario; esto es, sin una bipartición *in bello-in pace* realmente operante, como suele presentarse, pero con efectiva aplicación en ambas situaciones.

Recientemente, Amirante ¹¹, ha tratado de desvirtuar el carácter militar del *postl.*, intentando probar que el *miles captus ab hostibus* se hallaba en situación desventajosa respecto al *civis* que hubiese sido sorprendido en el exterior por una guerra. Para este autor la justificación racional del origen del instituto se halla en la severa concepción del *ius Quiritium*, cuya eficacia aparece estrechamente limitada al territorio de la *civitas*. Admite, sin embargo, la utilidad bélica o militar de las *res quae postliminio redeunt* ¹².

Ultimamente, Gioffredi ¹³, se desentiende, asimismo, del ori-

7. *Aperçus...* cit., págs. 384-5.

8. Vid. más adelante, VII.

9. *Postliminium*, cit., pág. 48.

10. *Op. cit.*, pág. 49.

11. *Captivitas...*, cit., págs. 15-18. Cfr. nuestra recensión de la obra de Amirante en este AHDE (XXI).

12. *Op. cit.*, págs. 18-21.

13. *Sull ius postliminio*, cit., pág. 17.

gen militar del instituto. Afirma que el *postl.* no contiene en sí una referencia a guerra o prisión, sino que indica solamente la vuelta de un sujeto a su propia sede natural; de ahí que encuentre aplicación en las hipótesis de retorno, tanto de la cautividad como de otra comunidad en la cual se haya adquirido la ciudadanía. Que el hecho de adquirir de nuevo la ciudadanía tenga carácter jurídico se explica—afirma Gioffredi¹⁴.—por el riguroso principio, vigente en Roma, según el cual no se puede pertenecer a dos diversas ciudadanía. Esta institución se explica mejor, observa, respecto al prisionero, ya que éste no sólo pasa de un ordenamiento jurídico a otro, sino que allí se hace esclavo. Originariamente la esclavitud del prisionero debió de ser un principio universalmente sentido y operante¹⁵; pero con la humanización de las relaciones internacionales se hace del *postl.* un bien determinado instituto jurídico¹⁶.

Frente a estas ideas pretendemos poner de manifiesto el carácter militar y publicístico del instituto, de acuerdo con los claros indicios de algunas fuentes jurídicas. Estas características las consideramos, no sólo originarias, sino perceptibles hasta el sistema de Sabino y probablemente mantenidas durante toda la época clásica. Con el *postl.* se trataba de estimular el retorno del *miles captus ab hostibus*¹⁷, reintegrándole a su primitiva situación jurídica. Se procuraba, además, que el retorno tuviese lugar en plena campaña, durante la lucha, para fomentar el regreso de los combatientes. Es probable que originariamente se tratase de una costumbre con carácter de privilegio a favor del *miles* combatiente¹⁸, que luego se convirtió en instituto jurídico

14. *Op. cit.*, pág. 18.

15. *Op. cit.*, pág. 19.

16. *Op. cit.*, pág. 18.

17. Las aparentes dificultades que Amiranje observa en la aplicación del *postl.* al *miles* se deben, precisamente, al hecho de que el instituto se estructuró pensando especialmente en favorecer al *miles reversus*, pero no a todos, sino a los que se hallasen limpios de sospecha en su conducta militar respecto a la *civitas*.

18. Si no se trató de un privilegio en sentido jurídico fué, indudablemente, un trato de favor. Sobre el carácter de *ius singulare* del *postl.*, vid. tesis negativa de GUARINO, *Sul ius singulare postliminii*, cit., en contra de AMBROSINO, *Da Giavoleno a Cayo...* cit.; vid. por último réplica de AMBRO-

del *ius civile*. El *postl.* se habrá dado fundamentalmente *in bello*; pero, además, a favor de quienes regresaban en virtud de un tratado de paz.

Estas ideas, que en el sistema de *ius civile* de Sabino—el Pretor no estableció normas en esta materia—debían hallarse con precisa nitidez, fueron mal comprendidas por los gramáticos, que comenzaron a difundir la idea de un *postl. in pace*, basándose, probablemente, en el que tenía lugar mediante tratado de paz. Más tarde, en el pensamiento postclásico-justiniano, perdidos los caracteres originarios del instituto, se admitió una bipartición de éste (*in bello-in pace*) que las fuentes reflejan. Es muy posible que esta bipartición operase ya en la primera época postclásica.

III

Ante todo, tenemos que descartar la vía etimológica para hallar el carácter originario del *postl.* porque arroja escasísima luz. De Visscher¹⁹ e Imbert²⁰, que se han referido a este aspecto, nada decisivo han podido aportar a la primitiva historia del instituto. Se conviene en que *postliminium* procede de *post* + *limen*, atribuyendo a *limen* el significado de frontera territorial del Estado-ciudad romano o bien el de umbral de la casa, pero no se puede ir más allá²¹. Lo único cierto es que el vocablo *postliminium* designa una institución muy en uso y con trascendencia jurídica, según puede deducirse de las menciones de Cicerón y los juristas²².

El primer indicio cierto respecto al carácter originariamente militar del instituto nos lo proporciona la *sedes materiae* de éste

SINO en *Ius singulare*, Milán, 1947 (edición provisional que no hemos podido consultar).

19. *Aperçus... cit.*, págs. 368-70.

20. *Postliminium, cit.*, págs. 17-27.

21. Puede admitirse que el vocablo *postliminium* se halla relacionado con algún rito antiquísimo del pueblo romano, en relación con costumbres de carácter supersticioso, como la de que el *reversus* debía entrar por la parte posterior de la casa (*per tegulas et impluvium post limen*), como admite IMBERT, *Postliminium, cit.*, págs. 26-7.

22. Vid DE VISSCHER, *Aperçus, cit.*, pág. 369.

en las fuentes jurídicas que mejor nos informan. En el Digesto, al título XV del libro XLIX que trata *De captivis et de postliminio et redemptis ab hostibus* siguen estas materias: tit. XVI, *De re militari*; tit. XVII, *De castrensi peculio*; tit. XVIII, *De veteranis*. Y el título que precede a éstos, el XIII, se refiere a una materia de carácter público, *De iure fisci*. En el Código Teodosiano el título V (VII) del libro V, que se refiere al *postl.* (*De postliminio*) va precedido del *De bonis militum* (IV) y seguido de un título de materia publicística (VI, *De ingenuis, qui tempore tyranni servierunt*). Una materia de análogo carácter (*De infantibus expositis liberis et servis, et de his, qui sanguinolentos emptos vel nutriendos acceperunt*) sigue en el Libro VIII del Código de Justiniano (tit. LI) al título I, que se refiere al *postl.* (*De postliminio reversis et redemptis ab hostibus*).

El lugar del *postl.* en las fuentes mencionadas es un claro indicio del carácter militar y publicístico de éste. Sobre todo, la colocación de la materia en el Digesto, de donde procede la mayor información que poseemos acerca del instituto. No puede ser debida a un azar esta «*sedes materiae*» del *postl.* en las diversas fuentes jurídicas citadas. Ello indica que todavía en tiempo de los compiladores se conservaba un eco del carácter militar de la institución.

IV

Señalado el hecho de que los compiladores operaron con la idea del carácter militar del *postl.* creemos posible identificar, mediante un análisis del título XV del libro XLIX del Digesto, el pensamiento clásico acerca del instituto. Un simple examen de los fragmentos contenidos en dicho título, a la luz de la Palíngenesia de Lenel²³, basta para poner de manifiesto la existen-

23. He aquí un cuadro de la procedencia de los 30 fragmentos del título 15, según la *Palíngenesia* de LENEL. Nos referimos a ésta en cuanto en muchísimos casos la situación del fragmento allí arroja suficiente claridad acerca de su carácter; esto ocurre con los fragmentos más importantes. Pero en algunas pequeñas obras de juristas (*Libri Regularum, Institutionum*, etcétera), Lenel no ha colocado rúbricas, o bien lo hizo con cierta vaguedad, y en estos casos—muy pocos, como veremos—procuramos aquilatar con

cia de dos grupos de fragmentos, según el carácter de la información que cada uno en particular nos transmite. En efecto, muchos fragmentos han sido tomados de lugares que, en la obra de procedencia, formaban parte del tratado de una institución concreta sobre la cual el *postl.* producía efectos; es decir,

otros datos el carácter del fragmento. Para mayor facilidad del lector, seguiremos el orden correlativo de los fragmentos en el título, del 1 al 30:

Frag. 1: *Marcellus*, lib. 22, *Digestorum* (aparece bajo la rúbrica *Ad legem Corneliam de captivis*); las rúbricas anteriores del mismo libro son: *Ad legem Falcidiam* y *Ad legem Cinciam*; la siguiente y última: *Ad legem Iuniam Norbanam*. Por referirse a materia hereditaria se halla fuera de nuestro objetivo.

Frag. 2: *Marcellus*, lib. 39, *Digestorum*. Lenel, basándose en que en el *Index Florentinus* sólo se enumeran 31 libros de los *Digesta* de Marcelo, atribuye este frag. a Celso (39 *Digestorum*), bajo la rúbrica: *Ad legem Corneliam de captivis*. El anterior libro de Celso, 38 *Digest.*, contiene las siguientes rúbricas: *Ad legem Publiliam de sponsu*, *Ad legem Furiam de sponsu*, *Ad legem Corneliam de adpromissoribus* (?). Su información interesa directamente a nuestro tema.

Frag. 3: *Pomponius*, lib. 37, *ad Quintum Mucium* (rúbrica: *De captivis et de postliminio*). Se halla en la *sedes materiae* del *postl.*

Frag. 4: *Modestinus*, lib. 3, *Regularum* (rúbrica: *De obligationibus*, subdividida por Lenel en: *De obligationibus, quae re contrahuntur, quae ex consensu contrahuntur, quae ex peccato descendunt*, etc.). Como se ve, el fragmento no parece muy adecuadamente colocado en esta materia; el anterior se refiere a las obligaciones solidarias. De todos modos, como se trata de *Libri Regularum* es posible admitirle ahí, entre el estudio de las obligaciones (el lib. 4, *Regularum*, lleva también la rúbrica *De obligationibus*), dado el carácter sucinto y un tanto anárquico de la materia en este tipo de obras. Sin embargo, es muy probable que este fragmento proceda de la *sedes materiae* del *postl.* en el sistema muciano, habida cuenta de su directa y clara relación con D. 50, 7, 18, que pertenece a aquella (*Pomponius*, lib. 37, *ad Quintum Mucium*). Únicamente así se comprende el contenido del fragmento de Modestino. Por otra parte, aun perteneciendo a la *sedes materiae* del *postl.*, como hemos conjeturado, no interesa de modo directo su información. (Sobre este libro de Modestino, cfr. SCHULZ, *History of Roman Legal Science*, Oxford, Clarendon Press, 1946, págs. 182-3.

Frag. 5: *Pomponius*, lib. 37, *ad Quintum Mucium* (rúbrica: *De captivis et postliminio*). Se halla en la *sedes materiae* del *postl.* en el sistema de *ius civile* muciano. A él aludiremos de modo especial en este estudio.

Frag. 6: *Idem* (*Pomponius*) lib. 1, *Ex variis lectionibus* (carecen de rúbrica de Lenel cada uno de los breves *Libri variarum lectionum*). Este lib. 1 contiene dos fragmentos; uno, el que nos ocupa, y otro (D. 36, 1, 49) que

aluden al efecto de éste sobre los derechos del *captivus*. Sólo algunos fragmentos pertenecen a lugares en donde el *postl.* era abordado de modo específico y no incidentalmente. En éstos se estudia el *postl.* como institución en sí—aparte de sus efectos sobre cada situación jurídica particular—y se intenta una delimitación conceptual de éste a la vez que se traza su ámbito de

se refiere a la herencia fideicomisaria. Nuestro fragmento se ocupa de un caso de *redemptus*, y ha sido muy criticado (Cfr. *Index Interpolationum*).

Frag. 7: *Proculus*, lib. 8, *Epistolarum* (carece de rúbrica). El fragmento anterior (D. 41, 1, 56) se ocupa de la *insula in flumine nata*. No es posible, pues, deducir nada por el carácter epistolar de estos *libri*, por otra parte, quizá retocados en época postelásica (Vid. Schulz, *History*, cit., pág. 227). En todo caso, se refiere a la condición de los pueblos libres y federados, y sólo incidentalmente al *postl.* No obstante, será analizado en lugar oportuno de nuestro estudio.

Frag. 8: *Paulus*, lib. 3, *Ad legem Juliam et Papiam* (rúbrica: *De capacitate*). Distingue este fragmento entre recuperación de un *filius iure postliminii* y recuperación de la *uxor*. No interesa a nuestro objeto.

Frag. 9: *Ulpianus*, lib. 4, *Ad legem Juliam et Papiam* (rúbrica: *Quando inter virum et uxorem libera sit testamenti factio*; y la propuesta por Lenel para todo el libro, con duda, es: *De caelibes* (?). Es ajeno a nuestra finalidad.

Frag. 10: *Papinianus*, lib. 29, *Quaestionum* (rúbrica: *Ad legem Corneliam de captivis*; las anteriores de este libro son: *Ad legem duodecim tabularum*, *Ad legem Falcidiam*, *Ad legem Cinciam*). Se refiere a cuestiones hereditarias, y no nos interesa directamente su información.

Frag. 11: *Papinianus*, lib. 31, *Quaestionum* (rúbrica: *Ad epistulam divi Pii: de adrogatione impuberum*. Se halla en relación con D. 1, 7, 18). No se refiere directamente al *postl.*

Frag. 12: *Tryphonius*, lib. 4, *Disputationum* (rúbrica: *Ex quibus causis maiores XXV annis in integrum restituntur*. Se halla en relación con D. 4, 6, 15 pr., en donde se alude al *postl.* incidentalmente. Estas alusiones parecerían asimismo al principio de nuestro fragmento, y amplificadas posteriormente dieron lugar a la extensa referencia al *postl.* del fragmento de Trifonino en el estado actual. Habida cuenta de su interés directo para el análisis del carácter del instituto lo estudiaremos detenidamente en nuestro trabajo como uno de los tres fragmentos más interesantes. Pero únicamente interesa el principio, porque a partir del párrafo 1 se desvía en referencias especiales a la *patria potestas*, *captivus redemptus*, etc.

Frag. 13: *Paulus*, lib. 2, *Ad Sabinum* (rúbrica: *De testamentis*; el fragmento aparece bajo el subtítulo *De rupto vel irrito facto testamento*). Contiene una alusión incidental al *reversus ab hostibus*, de interés secundario.

Frag. 14: *Pomponius*, lib. 3, *ad Sabinum* (rúbrica: *De testamentis*; el fragmento aparece bajo un subtítulo igual al anterior: *De rupto vel irrito facto testamento*). Este fragmento no se halla en la *sedes materiae* del *postl.*

aplicación; en una palabra.: se configuran los perfiles externos que forman parte de la historia del instituto mismo. De este carácter son cuatro fragmentos del título que nos ocupa: el frag-

en el sistema de Sabino; sin embargo, su tono incidentalmente clasificatorio interesa para la configuración del instituto.

Frag. 15: *Ulpianus*, lib. 12, *ad Sabinum* (rúbrica: *De legitimis heredibus*, con el subtítulo *De suis heredibus*). Se refiere al carácter de *suis* del hijo que realiza la *redemptio* del *pater* a efectos hereditarios.

Frag. 16: *Idem (Ulpianus)*, lib. 13, *ad Sabinum* (rúbrica: *De legitimis heredibus*, bajo el subtítulo *Ad SC Tertullianum*). Sin trascendencia para nuestro objeto.

Frag. 17: *Paulus*, lib. 2, *ad Sabinum*. Bajo la misma rúbrica y subtítulo que el fragmento 13. Sin embargo, este fragmento 17 contiene una breve mención de interés directo para la configuración del instituto.

Frag. 18: *Ulpianus*, lib. 35, *ad Sabinum* (rúbrica: *De iure dotium*, con el subtítulo: *Soluto matrimonio*). Sin interés directo para nuestro objeto.

Frag. 19: *Paulus*, lib. 16, *ad Sabinum* (rúbrica: *De postliminio*; las demás rúbricas de este libro—que no la tiene general—son: *De aqua et aqua pluvia arcenda*, *De fluminibus publicis*). Existe perfecto paralelismo entre estas rúbricas y las de los libros 34 y 36 (35 ?) de Pomponio, *ad Sabinum*. Ello nos proporciona la seguridad de que este fragmento pertenece a las *sedes materiae* del *postl.* en el sistema de Sabino. A él aludiremos de modo especial, por el gran interés que ofrecen su procedencia y contenido.

Frag. 20: *Pomponius*, lib. 37, *ad Sabinum* (rúbrica: *De postliminio*, pero como libro 36, pues Lenel cree—como Mommsen—equivocada la inscripción de nuestro fragmento. Los libros anteriores se refieren: el 34, *De aqua et aqua pluvia arcenda*, *De fluminibus publicis*, y el 35, *De fiducia*). El fragmento se halla en las *sedes materiae* del *postl.*, en el sistema de Sabino: por ello nos interesa especialmente.

Frag. 21: *Ulpianus*, lib. 5, *Opinionum* (rúbrica: *Ex quibus causis maiores XXV annis in integrum restituntur*). Se refiere a la *redemptio* en el *pr.*; el párrafo 1, en cambio, interesa para la caracterización del *postl.*, porque hace una consideración general.

Frag. 22: *Iulianus*, lib. 62, *Digestorum* (rúbrica: *Ad legem Corneliam: de captivis et postliminio*.) El libro anterior (61) lleva por rúbrica *Ad legem Falcidiam*, y los tres siguientes (63-5): *Ad legem Aeliam Sentiam*. Se refiere a cuestiones hereditarias y no interesa a la estructura del *postl.*, sino a sus efectos, por lo cual prescindiremos de su información.

Frag. 23: *Idem (Iulianus)*, lib. 69, *Digestorum* (rúbrica: *Ad legem Iuliam de maritandis ordinibus*, con el subtítulo, *De caducis*). Como el anterior, está fuera de nuestro interés por su contenido.

Frag. 24: *Ulpianus*, lib. 1, *Institutionum* (rúbrica: *De iure gentium*; las obras de este libro son: *De iustitia et iure*, *De iure naturali*, anteriormente a la citada, y le siguen: *De iure civile*, *De his qui sui vel alieni iuris sunt*

mento 5 (*h. t.*), que corresponde a la *sedes materiae* del *postl.* en el sistema muciano (Pomponio, 37 *ad Quintum Mucium*); los fragmentos 19 y 20 (*h. t.*) atribuidos a Paulo (16 *ad Sabi-*

y *De dotibus*). Este fragmento procede de las primeras nociones acerca del *ius gentium*, en un libro didáctico elemental. Sin embargo, interesa la definición de *hostes* que contiene, sin duda clásica, a la que aludiremos oportunamente

Frag. 25: *Marcianus*, lib. 14, *Institutionum* (rúbrica: *Ad legem Corneliam de captivis* (?), un poco conjetural en Lenel. Las innumerables rúbricas de este título se refieren a diversas leyes. El fragmento no interesa a nuestro objeto. Se refiere a la legitimidad de los hijos concebidos en la cautividad. Es una breve alusión a un rescripto de Severo y Antonino.

Frag. 26: *Florentinus*, lib. 6, *Institutionum* (rúbrica: *De adquirendo rerum dominio*). Esta rúbrica no corresponde al contenido de nuestro fragmento, que sin duda ha sido colocado en este libro de la obra elemental que nos ocupa, debido a influencias de este tipo de obras. Así, el pensamiento contenido en este fragmento aparece en 41, 1, 7, en relación con Inst. 2, 1, 17. El mayor paralelismo se halla respecto a las Instituciones de Gayo II, 69-70. Efectivamente, el fragmento anterior al 26 en el libro de las Instituciones se refiere al aluvión. En Gayo, a la inversa, el 69 se refiere a las cosas capturadas *ex hostibus*, y el 70, al aluvión.

Frag. 27: *Iavolenus*, lib. 9, *Ex posterioribus Labeonis* (rúbrica: *De privatis delictis*). No interesa directamente a nuestro objeto.

Frag. 28: *Labeo*, lib. 4, *Pithanon a Paulo epitomatorum* (carece de rúbrica, sin duda por falta de elementos de juicio). Lenel, dada la diversidad de los cuatro fragmentos recogidos en este libro, no se ha decidido a conjeturar la posible rúbrica. Que originariamente ésta no era la sede del *postl.* se deduce del hecho que de nuevo vuelve el tema del *postl.* en el libro 8 de esta obra. Lenel coloca entonces la rúbrica: *De postliminio*.

Frag. 29: *Idem (Labeo)*, lib. 6 de la misma obra (rúbrica: *De adquirendo rerum dominio*). Efectivamente, el fragmento se refiere a la usucapción, y no interesa directamente, por lo cual no nos referiremos a él. Alude a la imposibilidad usucapir mientras se está *in hostium potestate*, a excepción de lo poseído por el *servus peculii nomine*, lo mismo que la herencia puede ser aumentada por el *servus hereditarius* en algún caso.

Frag. 30: *Idem (Labeo)*, lib. 8 de la misma obra (rúbrica: *De postliminio*). Lenel ha construido esta rúbrica con este único fragmento, apoyándose en los *Libri ad Sabinum* de Pomponio, con los que se da un paralelismo de materias. Puede, por ello, presumirse para este fragmento una procedencia del sistema de Sabino o gran relación con éste, al menos. Contiene una breve afirmación incidental, de cierto interés para la estructura del instituto.

Pued observarse, después de este análisis, cómo la materia del *postl.* no tiene una sede propia en las obras que siguen el orden edictal.

num) y Pomponio (36 *ad Sabinum*)²⁴, respectivamente, ambos de la *sedes materiae* del instituto en el sistema de Sabino; y, por último, el fragmento 12 atribuido a Trifonino (4 *Disputationum*). Sólo en estos lugares se intenta presentar definiciones, clasificaciones o ideas generales acerca del *postl.* Coincide exactamente este carácter de los fragmentos con el hecho de pertenecer los tres primeros a las *sedes materiae* del *postl.* en los sistemas muciano y sabiniano, y el último, probablemente también a un lugar en donde originariamente—por el mismo Trifonino—se aludía más o menos incidentalmente a la institución²⁵. Esta razón de procedencia no implica que se hallen exentos de alteraciones; éstas existen, como probaremos a lo largo de este trabajo, pero existe también—precisamente por haber sido tomados los fragmentos de lugares en donde específicamente se estudiaba la institución—un conjunto de ideas clásicas—a veces, como en los comentarios *ad Sabinum* claramente perceptibles—cuya huella puede seguirse bajo el tejido posterior. Otros fragmentos más proceden, con toda probabilidad, de lugares originariamente destinados al estudio específico del *postl.*, pero no abordan la naturaleza de éste, o bien tienen una importancia secundaria para la configuración del instituto²⁶. Por ello girará nuestro estudio en torno a estos fragmentos fundamentales, sin olvidar los últimamente aludidos, cuya exégesis haremos a propósito de los primeros en el lugar oportuno.

En un análisis sucesivo nos referiremos, en primer lugar, al frag. 19, después al frag. 5, y, por último, al frag. 12 (el 20, debido a su brevedad, será aludido ocasionalmente y no de modo específico). La razón de esta distribución está—como se irá viendo a lo largo de este trabajo—en relación con la claridad de los fragmentos.

El frag. 5, que aparece entroncado nominalmente con el sistema muciano, ha padecido las más graves alteraciones, y el 12 pertenece a una obra—*Libri Disputationum* de Trifonio—que

24. En el Digesto aparece como 37 *Ad Sabinum*. Vid. aclaración en número anterior (23), fragmento 20.

25. Cfr. *retro*, núm. 23, frag. 12.

26. Cfr. *retro*, núm. 23.

ha sido seriamente tachada por la crítica como no auténtica ²⁷. Por el contrario, los frag. 19 y 20 se muestran mucho menos alterados, y se descubre en el primero de ellos un núcleo uniforme de pensamiento que constituye un breve tratado sobre los caracteres fundamentales del *postl.* Ello nos hace sospechar que responden al núcleo originario del tratado del *postl.* en el llamado sistema de Sabino. Efectivamente, dicho sistema de *ius civile* se refería en su último apartado al *postl.* ²⁸ y ambos fragmentos corresponden, como hemos dicho, al lugar que correspondía en el sistema a la materia del *postl.* Precisamente, de los tres comentarios *Ad Sabinum* (única fuente de reconstrucción del sistema) sólo los de Paulo y Pomponio se refieren al *postl.*, justamente con los dos fragmentos en cuestión: De ahí que en éstos se aluda específica y sustancialmente al instituto, principalmente en el frag. 19, que constituye un tratado completo sobre la materia. En efecto, comienza por una definición, de fondo clásico, pero bastante alterada: *D. h. t. 19 pr.*

Postliminium est ius amissae rei recipiendae ab extraneo et in statum pristinum restituendae inter nos ac liberos populus regesque moribus legibus constitutum. nam quod bello amissimus aut etiam citra bellum, hoc si rursus recipiamus, dicimur postliminio recipere. idque per naturalem aequitatem introductum est, ut qui per iniuriam ab extraneis detinebatur, is, ubi in fines suos redisset, pristinum ius suum reciperet.

Esta definición con que se abre el breve tratado sobre el *postl.* en el libro XVI *ad Sabinum* de Paulo, se halla notablemente alterada; es la parte más retocada de todo el núcleo sabiniano que a través de Paulo intentaremos identificar. No obstante, hay en este párrafo un pensamiento clásico subyacente, que se percibe con cierta claridad. El párrafo ha sido sometido a crítica desde diversos puntos de vista, pero no suficientemente desde el ángulo del *postl.*

Si analizamos la amplia definición del *postl.* que muestra al comienzo—*ius amissae rei recipiendae ab extraneo et in statum pristinum restituendae*—podemos obtener varias obser-

27. Vid. bibliografía acerca de esto más adelante, núm. 71.

28. Cfr. SCHULZ, *History*, cit., pág. 158; DE FRANCISCI, *Storia del Diritto romano*, vol. II, parte I, Milán, Guiffré, 1944, pág. 420.

vaciones importantes: a) pese a la amplitud de la definición no se alude más que al *postl.* aplicado a las cosas²⁹, con notoria redundancia por el hecho de añadir: *et in statum pristinum restituendae*, frase que poco viene a aclarar; b) si se admitiese la autenticidad de esta definición, habría que dudar de todo el resto del párrafo. En primer lugar, del trozo *nam-recipere* porque resulta incongruente respecto a aquella definición. En efecto, si *postl.* es el *ius amissae rei recipiendae ab extraneo* no se puede intentar aclarar este concepto con un caso particular: *nam quod bello amisimus...* La pérdida de cosas en la guerra sería uno de los casos y por él debería haberse comenzado antes de generalizar; después de realizada la generalización ya nada prueba. Pero todavía es más incongruente el trozo *idque-reciperet*. Aquí se alude al detenido que regresa. Este caso ya no cabe dentro del *ius amissae rei recipiendae* porque se trata de una persona que recobra su *pristinum ius*.

Hay, pues, una especie de incompatibilidad e incongruencia dentro del párrafo en cuestión entre el primer trozo (*postliminium est-constitum*) y los dos siguientes. Pero, además, está asimismo en contradicción con los datos acerca del *postl.* que el Digesto nos transmite. Sabido es que las referencias del Digesto se refieren a la situación de los derechos del *captivus*, y en torno a ello giran todas las discusiones de los exegetas actualmente, como hemos dicho al comienzo de este trabajo. Sería inútil reproducir aquí casi todos los fragmentos de D. 49,15 en prueba de nuestro aserto. Únicamente dos fragmentos (D. *h. t.* 2 y 3), se refieren al *postl.* de cosas, precisamente de carácter militar como ha visto perfectamente De Vischer³⁰. Pero no sólo la completa información que el mencio-

29. SOLAZZI (*Scritti Ferrini*, II, Milán, 1947, pág. 332, núm. 3) mantiene asimismo la alusión del fragmento, tal como aparece, al *postliminium rei* frente a RATTI, que cree comprendida en él la alusión al *postl.* de personas (en *AM.*, I, pág. 68, núm. 1). También GIOFFREDI piensa que se trataba aquí del *postl.* aplicado a las cosas, pero si bien considera justiniano el fragmento piensa que la definición puede ser de Paulo (Cfr. *Sul «ius postliminii»*, cit., pág. 22). SOLAZZI niega de nuevo en *RISG*, serie II, año III (1949), páginas 1-2, la clasicidad de este fragmento y, en general, la de todos los que se refieren al *postl. rei*.

30. Vid. *retro*, núm. 4.

nado título nos proporciona está en contra de una definición del *postl.* como aplicable únicamente a las cosas, sino algunas menciones concretas; por ejemplo, una definición de Pomponio (D. h. t. 14, 3 *ad Sabinum*): *Cum duae species postliminii sint, ut aut nos revertamur aut aliquid recipiamus*. Además, se lee en otro lugar de este título (D. h. t. 19, 10): *Postliminium hominibus est...* Asimismo está en contra de la generalidad de la definición, D. h. t. 30: *Si id quod nostrum hostes ceperunt, eius generis est ut postliminio redire possit...*

No obstante, no podemos considerar enteramente compilatoria la definición aludida. El comienzo del fragmento (*Postliminium est...*) parece concordar con el párrafo 1 (*Indutiae sunt...*) en la simetría expositiva, aparte de que es muy probable que sea el mismo comienzo del estudio de la institución en la obra de Sabino. El contenido de esta primera frase probablemente habrá sido el siguiente:

Postliminium est ius [amissae rei recipiendae ab extraneo et in statum pristinum restituendae] inter nos ac liberos populus regesque moribus [legibus] constitutum.

Ya Beseler³¹, señaló como interpolaciones: [*ab extraneo*] y [*legibus*]. Creía que la primera sustituiría a <*ab hoste*>; la frase es sin duda compilatoria, pero probablemente no se hallaban las palabras: *ab hoste*. La parte definitoria toda es de los compiladores o de un glosador postclásico por las razones que hemos aducido.

Si se admite la frase inicial tal como proponemos concuerda perfectamente con el párrafo siguiente, pese a que éste está alterado del modo que señalamos:

nam quod bello amisimus [aut etiam citra bellum], hoc si rursus recipiamus, dicimur postliminio recipere.

La interpolación señalada ha sido admitida por Beseler³² y d'Ors³³, y, por otra parte, resulta perfectamente explicable

31. BEITRAGE, II, pág. 49. La crítica de RATTI (RISG, N. S. 1. 1926, pág. 182, núm. 21), y GUARNERI, CITATE, con duda (A. Messina, 1. 1927, 25, número 2), suponiendo interpoladas las frases [*ab extraneo-constitutum*] debe considerarse excesiva, porque mutila grandemente el fragmento y deja, en cambio, una frase criticable: *amissae rei recipiendae*.

32. BEITRAGE, II, pág. 49.

33. *Postliminium in pace*, cit., pág. 7.

Perdida la noción de *postl.* bélico, y considerando el instituto aplicable al *extraneus*, simplemente, era preciso establecer un *minimum* de concordancia añadiendo: *aut citra bellum*.

La última frase del párrafo que nos ocupa ha sido criticada en algún aspecto. Eliminadas las alteraciones, quedaría del siguiente modo: *idque [naturali aequitate] introductum est, ut qui <per captivitatem> [per iniuriam] <ab hostibus> [ab extraneis] detinebatur, is, ubi in fines suos redisset, pristinum ius suum reciperet.*

Pringsheim³⁴ y Albertario³⁵ consideran bizantinismo [*naturali aequitate*] y Ratti³⁶ elimina [*per iniuriam*]. Ambas alteraciones aparecen perfectamente probables, pero todavía hay otra evidente, como: [*ab extraneis*]. Ya Beseler atribuyó a los compiladores la sustitución de *hostis* por *extraneus* al principio del párrafo que nos ocupa. Las razones son las mismas para admitir de nuevo la interpolación. Es probable que en lugar de *per iniuriam* figurase *<per captivitatem>*. Para el sentido de la expresión, *ut qui ab hostibus detinebatur*, no sería necesario suponer *<per captivitatem>*, pero habida cuenta de que se operaba con la idea del *captus ab hostibus* —así ocurre en casi todos los casos de *postl.* que las fuentes mencionan— resulta muy probable la alusión a la *captivitas*, máxime porque explica con mayor facilidad la introducción de *per iniuriam*, que de otro modo resultaría más difícil de admitir. En efecto, la colocación de *per iniuriam* era una generalización concordante con la amplitud de un *postl.* aplicable, en general, a extraños. Así, tendría éste aplicación, no sólo en caso de que alguien se hallase retenido por *captivitas* de guerra, sino en general cuando *sine iure* se hallare retenido. La idea de ampliar el *postl.* también aparece aquí.

En conclusión, el párrafo que nos ocupa contenía una delimitación del concepto de *postl.* de fondo clásico, probablemente de Sabino mismo; perfectamente coherente y adecuada para la iniciación del tratado del instituto. El párrafo, desli-

34. SZ, 42 (1921), pág. 667, núm. 5.

35. *Studi Bonfante*, I, 644, núm. 129.

36. RÍSG, I, 1926, pág. 182, núm. 21.

gado del apartado crítico, se nos mostraría así originariamente:

Postliminium est ius inter nos ac liberos populus regesque moribus constitutum. nam quod bello amisimus, hoc si rursus recipiamus dicimur postliminio recipere. idque introductum est, ut qui per captivitatem ab hostibus detinebatur, is, ubi in fines suos redisset, pristinum ius suum reciperet.

El carácter militar—de institución bélica—aparece perfectamente claro, precisamente en la parte de más indudable claridad: *nam quod bello amisimus...* Una prueba más se halla en el hecho de que la continuación de este párrafo, el 1, comienza aludiendo a las treguas, para negar el *postl.* durante éstas. Ello constituye una prueba indirecta de que el contenido del anterior se refería a la guerra. Veamos la continuación, perfectamente coherente, del fragmento que nos ocupa: *D. h. t. 19,1.*

Indutiae sunt, cum in breve et in praesens tempus convenit, ne invicem se lacessant: quo tempore non est postiminius.

Esta medida sólo se explica suponiendo que el *postl.* no se daba más que durante la lucha. Ello nos inclina, cada vez más, hacia la idea de que el *postl.* fué una costumbre introducida por conveniencias bélicas, es decir, un medio de hacer que el prisionero procurase el inmediato retorno si le era posible. La tregua, como una breve paz pactada (*cum in breve et in praesens tempus convenit*), no admitía el *postl.* porque en la paz sólo se daba si se había convenido, como veremos más adelante.

Tampoco se daba el *postl.* en caso de captura por piratas o ladrones: *D. h. t. 19,2.*

A piratis aut latronibus capti liberi permanent.

Esta curiosa afirmación, por el modo en que aparece, requiere alguna aclaración. Indudablemente, pese a calificar de *capti*—se trata de un caso de *captivitas*, por tanto—a los secuestrados por piratas o ladrones, se afirma que éstos *liberi permanent*. Con ello se quería dar a entender que esta *captivitas* no engendraba servidumbre. Y se admitía como consecuencia implícita, sin más, la inexistencia de *postl.* Otro sentido no puede tener la afirmación porque basta fijarse, aparte las razones que ahora expondremos, en que anteriormente se ne-

gaba el *postl.* La escueta afirmación que nos ocupa se explica perfectamente si acudimos a otro fragmento: D. *h. t.* 24.

*Hostes sunt, quibus bellum publice populus Romanus decrevit vel ipsi populo Romano: ceteri latrunculi vel praedones appellantur. et ideo qui a latronibus captus est, servus latronum non est, nec postliminium illi necessarium est: ab hostibus autem captus, ut puta a Germanis et Parthis, et servus est hostium et postliminio statum pristinum recuperat*³⁷.

De este fragmento se deduce claramente que el *postl.* sólo se aplicaba al *captus ab hostibus*, porque se hace *servus*; en cambio, *qui a latronibus captus est, servus latronum non est*³⁸. De ahí se deduce el sentido de la afirmación según la cual los cautivos de ladrones o piratas *liberi permanent*. Es curioso ver cómo las ideas del libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo se complementan sin dificultad y se aclaran con este fragmento del libro I de las Instituciones de Ulpiano³⁹. Insistiremos de nuevo, más adelante, en la idea de que el *postl.* sólo se daba respecto a *hostes*.

Continuando el análisis del libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo, después de un inciso acerca de cuándo *postliminio redisse videtur*, nos hallamos con una enumeración de aquellos que ha-

37. Cfr. sobre este fragmento, *retro*, núm. 23, fragmento 24. Vid. la concordancia con D. 1, 5, 5, 1.

38. GIOFFREDI observa acertadamente (*Sus «ius postliminii»*, cit., página 28) que la distinción entre la *servitus* del prisionero y otra cualquiera consiste en que éste no es *servus* en el ordenamiento romano—no es la suya *servitus iure civile*—sino *servus hostium*.

39. Todavía hay un párrafo de ULPIANO que concuerda con estas ideas: D. 49, 15, 21, 1:

In civilibus dissensionibus, quamvis saepe per eas respublica laedatur, non tamen in exitium reipublicae contenditur: qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos iura captivitatum aut postliminiorum fuerint et ideo captos et venundatos posteaque manumissos placuit supervacuo repetere a principe ingenuitatem, quam nulla captivitate amiserant.

No nos atrevemos a afirmar la íntegra claridad del párrafo, debido a la extraña generalización: *iura captivitatum aut postliminiorum*. No obstante, tampoco hallamos graves huellas de alteraciones. No nos convence la sospecha de ROTONDI contra *in civilibus dissensionibus* (*Scritti Giuridici*, vol. I, Hoepli, Milán, 1922, pág. 477).

llan excluidos del *postl.* Así, habla de la no aplicación del *postl.* al tráfuga: D. h. t. 19,1.

Transfugae nullum postliminium est: nam qui malo consilio et proditoris animo patriam reliquit, hostium numero habendus est. sed hoc in libero transfuga iuris est, sive femina sive masculus sit.

Aquí se ve la finalidad político-militar de castigar a aque- que *proditoris animo patriam reliquit*. Todo un conjunto de normas de política bélica se pueden observar en la aplicación del *postl.* Así, hay un especial cuidado en delimitar casuísticamente las diversas especies de *transfugae* ⁴⁰. Primero, el caso del *servus*: D. h. t. 19,5.

Si vero servus transfugerit ad hostes, quoniam, et cum casu captus est, dominus in eo postliminium habet, rectissime dicitur etiam ei postliminium esse, scilicet ut dominus in eo pristinum ius recipiat, ne contrarium ius non tam ipsi iniuriosum sit, qui servus semper permanet, quam domino damnosum constituitur ⁴¹.

También el caso del *statuliber* tráfuga: D. h. t. 19,6.

Si statuliber transfuga reversus sit, existente condicione postquam redit, liber efficitur. diversum est, si condicio extitisset, dum apud hostes est: in eo enim caso neque sibi reverti potest, ut liber sit neque heredi in eo ius postliminii est, quia non potest queri, cum nullum damnum patitur, libertate iam optingente, si non impediret, quod transfuga factus est ⁴².

Por último, se refiere al *filius transfuga* D. h. t. 19,7:

Filius quoque familias transfuga non potest postliminio reverti neque vivo patre, quia pater sic illum amisit, quemad-

40. Vid. Una mayor determinación respecto al tráfuga en D. 49, 16, 5, 5.

41. BESELER reduce el fragmento del modo siguiente: "Si vero servus transfugerit ad hostes dominus in eo postliminium habet. Suprime [quoniam-est] y [rectissime-fin]. Cfr. BEETRAGE, III, 67. Estas supresiones no afectan a nuestro objeto. En el fragmento hay, efectivamente, cierta repetición en el contenido.

42. G. DONATUTI, *Lo Statulibero*, Milán, Guiffré, 1940, pág. 194, piensa en la posible interpolación de [libertate factus est]. El resto del fragmento es clásico.

modum patria et quia disciplina castrorum antiquior fuit parentibus Romanis quam caritas liberorum.

Las razones de tono patriótico y el rigor castrense aparecen aquí claramente de manifiesto como base del *postl.*⁴³. No cabe dudar de su carácter de costumbre bélica, impuesta en la rígida disciplina militar romana. La misma cuidadosa caracterización del *transfuga* es una prueba en este sentido. Precisamente, se concluye este breve *excursus* acerca del *transfuga* con una definición, claramente identificable a través de las alteraciones sufridas, en la que se considera que *transfugit* no sólo aquel que se pasa a los enemigos durante la guerra, sino también el que lo hace durante una tregua. Así, se cierra armónicamente el breve tratado acerca del *postl.* que hemos ido individualizando a través de la superestructura—no excesivamente grande, ciertamente—que envuelve al libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo, tratado que acaso se remonte al mismo Sabino.

He aquí la definición aludida del *transfuga*. Indicaremos, a la vez, las alteraciones que creemos observar y que justificaremos posteriormente: D. h. t. 19,8:

Transfuga autem non is solus accipiendus est, qui [aut] ad hostes [aut] in bello transfugit, sed et qui per induciarum tempus [aut] ad eos, [cum quibus nulla amicitia est,] fide suscepta transfugit.

Este párrafo, prescindiendo de las interpolaciones, a las que en seguida aludiremos, concuerda perfectamente con la contraposición inicial del fragmento entre la situación bélica en que se daba el *postl.* y la de tregua en que no tenía lugar. De ahí la perfecta concatenación de ideas a que hemos aludido como núcleo homogéneo, característico del fragmento.

En cuanto a las interpolaciones o alteraciones indicadas pocas razones son necesarias para probarlas. La incrustación de la disyuntiva [*aut*] se nos muestra perfectamente clara; basta observar que su introducción resta sentido al párrafo. ¿Qué

43. ALBERTARIO supone que la parte final de este fragmento [*et quia liberorum*] es de un tardío comentado de Paulo. Su crítica es enteramente subjetiva y débil. Considera la primera motivación basada jurídicamente en el *postl.* y procedente de Paulo mientras la segunda «*è una motivazione scolastica, sentimentale, che nulla aggiunge alla prima, ma che piuttosto la scolorisce*». (RIL, 64 (1931), pág. 390; *Studi*, V, pág. 36).

sentido tiene: *aut ad hostes aut in bello transfugit?* ¿Y la frase siguiente: *sed et qui per induciarum tempus aut ad eos...*? Más correcta sería la expresión: *sed et qui per induciarum tempus <item> ad eos, cum quibus nulla amicitia est...* Pero ni así es admisible.

A nuestro modo de ver, la incrustación de *aut*, del modo poco correcto en que se ha llevado a cabo, fué debida a la influencia de la idea de una bipartición en el *postl.* (*in bello-in pace*) que, como veremos más adelante, se difundió en tiempos post-clásico-justinianos. La introducción de *inciso*, *cum quibus nulla amicitia est*, obedece a la misma corriente de ideas en correspondencia con la alteración, que más adelante probaremos, de *D. h. t.* 5,2. *In pace quoque postliminium datum est: nam si cum gente aliqua neque amicitiam... habemus, hi hostes quidem non sunt... hoc quoque igitur casu postliminium datum est.* Este pensamiento, ajeno al libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo que hemos venido comentando, influye en éste adulterando la definición de *transfuga* con la introducción del inciso aludido. Quizá las mejores pruebas de que no puede considerarse *transfuga* al que *transfugit ad eos cum quibus nulla amicitia est* se hallan en las sanciones que, precisamente el título siguiente (*De re militari, D. 49,16*), señala contra aquél. Así en *D. 49 16,7*:

Proditores <et> transfugae plerumque capite puniuntur: et exauctorati torquentur: nam pro hoste, non pro milite habentur ⁴⁴.

En otro fragmento se hallan, asimismo, penalidades respecto al *transfuga*: *D. 49, 16, 3,11*:

Et is, qui volens transfugere adprehensus est, capite punitur.

Estas penalidades que castigan al *transfuga* como reo de un delito común, previsto por una *lex publica*, surgen como una excepción fuera de la *coercitio* de la disciplina militar ⁴⁵. Pero se refieren, naturalmente, a la vida militar o de campaña en la lucha frente al *hostis* que tiene por sujeto al *miles* (así resulta

44. <et> es corrección de Mommsen. Vid. su edición del Digesto.

45. Vid. ARANCIO RUIZ, *Rariora*, Roma, Edizioni «Storia e Letteratura», 1946, págs. 275 y siguientes.

de todos los fragmentos contenidos en el título que nos ocupa: D. 49, 16⁴⁶. Sólo una absurda manipulación extensiva, olvidando que el *postl.* se refería a la vida militar, y la gravedad del delito de *transfugere*, pretendió considerar *transfuga* a quien *transfugit ad eos cum quibus nulla amicitia est*, al retocar el fragmento, del mismo modo que se intentó extender la aplicación del *postl.* como veremos a continuación. Las interpolaciones señaladas respecto a D. 49, 15, 19, 8 quedan suficientemente probadas a nuestro juicio.

El breve tratado del *postl.* que nos presenta el libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo continúa con una referencia al *captivus redemptus*. Sin duda esta materia estaba comprendida dentro del tratado del *postl.* en la primera época clásica; de aquí que no signifique una ruptura de la continuidad esta alusión al *redemptus* porque éste gozaría entonces automáticamente del *postl.* Hoy sabemos, gracias a Levy⁴⁷, que se operó un cambio en la segunda mitad del siglo segundo mediante el cual se admitió una situación de esclavitud del *redemptus* en tanto éste no pagase su redención. Levy señala, precisamente, como época del cambio la que media entre el fragmento de Florentino D. 49, 15, 25 (año 161) y el párrafo de los *Libri ad Sabinum* de Paulo (años 193-8), que nos ocupa: D. h. t. 19, 9:

Si is, qui emat ab hostibus, pluris alii ius pignoris quod in redempto habet cesserit, non eam quantitatem, sed priorem redemptus reddere debet, et emptor habet actionem adversus eum qui vendidit ex empto.

El fragmento está alterado como han visto varios autores⁴⁸, pero indudablemente hay en él un fondo de pensamiento clásico, cuya reconstrucción no interesa a nuestro tema. Nos basta afirmar que no se halla fuera de lugar en un tratado acerca del *postl.*

Por último, el libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo, tal como

46. Esta penalidad sería excesiva si no se tratase del caso de *transfugere ad hostes*. No es, por tanto, correcto hablar de *transfugere ad eos cum quibus nulla amicitia est*.

47. Vid. *Captivus redemptus*, cit. págs. 77 y siguientes.

48. Cfr. *Index Interpolationum*.

aparece en el Digesto, cierra el estudio del *postl.* con una norma extensiva: D. h. t. 19,10.

Postliminium hominibus est, [cuiuscumque sexus conditionisve sint]: nec interest, liberi an servi sint. nec enim soli postliminio recipiuntur, qui pugnare possunt; sed omnes homines, quia eius naturae sunt, ut usui esse vel consilio vel aliis modis possint.

En este párrafo, de tono extensivo, se halla una de las más seguras confirmaciones del carácter militar del *postl.* cuando afirma: *nec enim soli postliminio recipiuntur, qui pugnare possunt.* Pero puede dudarse de la íntegra clasicidad del párrafo si se tiene en cuenta la contradicción que parece existir entre la enumeración general, *postliminium hominibus est cuiuscumque sexus conditionisve sint*,⁴⁹ y la justificación de la extensión: *quia eius naturae sunt, ut usui esse vel consilio vel aliis modis possint.* Estas razones no son alegables para una extensión del *postl.* a las mujeres. Por otra parte, hay una especie de redundancia en las dos afirmaciones sucesivas: *cuiuscumque - sint* y *nec interest-sint.* Nos inclinamos a considerar espuria la frase: [*cuiuscumque sexus conditionisve sint*], tal como hemos señalado en el párrafo. Por lo demás, la aplicación del *postl.* al *servus* muestra diferencias respecto al *homo liber.* En todo caso, el *servus* vuelve *iure postliminii* a la *potestas* del *dominus.* De ahí que, aun siendo *transfuga*, si es capturado, pueda el *dominus* readquirirlo (D. h. t. 19,5).

Por otra parte, nuevas diferencias de trato a este respecto se manifiestan no sólo en D. h. t. 12,9 (donde expresamente se dice: *quod in liberis aliter erat*), sino también en D. h. t. 30:

immo cum servus civis nostri ab hostibus captus inde aufugit et vel in urbe Roma ita est, ut neque in domini sui potestate sit neque uli serviat, nondum postliminio redisse existimandum est.

Habida cuenta de estas diferencias se explica el tono amplificador del párrafo D. h. t. 19,10, pero no su alusión al *postl.* de la mujer. De todos modos, dicho párrafo no es probablemente de temprana clasicidad, sino quizá del mismo Paulo.

49. Del carácter no clásico de esta frase puede ser un indicio su semejanza con la contenida en C. Th. 5, 5 (7), 2, que se halla reproducida en C. 8, 50 (51), 20.

Frente a este núcleo homogéneo de ideas acerca del *postl.* que el libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo nos presenta, los otros fragmentos en que se analiza el instituto de modo específico muestran, como demostraremos, pruebas numerosas y claras de alteraciones. De este modo indirecto lograremos una confirmación, no sólo de la exégesis realizada hasta aquí, sino también de la gran probabilidad de nuestra conjetura, que atribuye al libro XVI *Ad Sabinum* de Paulo un núcleo originariamente sabiniano acerca del *postl.* La cadena de ideas que en dicho libro aparecen constituyendo un pequeño tratado de la cuestión fué objeto de menos retoques, sin duda debido a su coherencia y armonía. Para nada se alude a la idea de un *postl. in pace* que, como veremos seguidamente, se intentó incrustar por medio de alteraciones en el pensamiento clásico. Un resultado que creemos firmemente establecido, a través de la exégesis llevada a cabo, es el del carácter originariamente militar del instituto.

V

El fragmento que pudiera mostrárenos más puro, dada su presunta ascendencia muciana, es D. h. t. 5; (Pomponio, 37, *ad Quintum Mucium*)⁵⁰.

Postliminii ius competit aut in bello aut in pace. In bello, cum hi, qui nobis hostes sunt, aiquem ex nostris ceperunt et intra praesidia sua perduxerunt: nam si eodem bello is reversus fuerit, postliminium habet, id est perinde omnia restituuntur ei iura, ac si captus ab hostibus non esset. antequam in praesidia perducatur hostium manet civis tunc autem reversus intellegitur, si aut ad amicos nostros perveniat aut intra praesidia nostra esse coepit. In pace quoque postliminium datum est: nam si cum gente aliqua neque amicitiam neque hospitium neque foedus amicitiae causa factum habemus, hi hostes quidem non sunt, quod autem ex nostro ad eos pervenit, illorum fit, et liber homo

50. Respecto a su ascendencia muciana, vid. DE FRANCISCI, *Storia*, volumen cit., pág. 229, núm. 1. SCHULZ no menciona la *sedes materiae* del *postl.* en el sistema. Cfr. *History*, cit., pág. 95. Cfr., además, *retro*, número 23, fragmento 5.

noster ab eis captus servus fit et eorum: idemque est, si ab illis ad nos aliquid perveniat. hoc quoque igitur casu postliminium datum est.

Contra lo que pudiera pensarse, este fragmento atribuido a Pomponio se halla notablemente alterado. En él es donde más claramente se distingue un *postl. in pace* y un *postl. in bello*. Una primera presunción de su falta de autenticidad pudiera ofrecérsela el hecho de que esta bipartición no aparezca en Paulo, jurista posterior a Pomponio; sobre todo por la razón de semejanza que existe entre el sistema muciano, presunta procedencia de este fragmento, y el sistema de Sabino⁵¹ al que corresponde D. h. t. 19 de Paulo que anteriormente hemos analizado. La bipartición *in pace-in bello*, aparece presentada de un modo tan drástico en Pomponio, precisamente en el libro 37 *ad Quintum Mucium, sedes materiae* del *postl.*, que no podía pasar inadvertida a Paulo, tanto si tenía algún precedente en Quinto Mucio como si hubiera sido invención de Pomponio. Una presunción más en contra de la autenticidad de la enunciada bipartición se halla en el probado carácter militar del *postl.*, cuyo eco repercutió todavía en tiempos de Justiniano, según se deduce de la distribución de la materia en el *Corpus Iuris*, como hemos hecho notar al principio de este trabajo. En la época de Pomponio el carácter de institución bélica del *postl.* debía estar profundamente arraigado, y resulta extraño que éste no haga resaltar de modo especial los casos de *postl. in bello*, como hace Paulo posteriormente.

Para realizar una crítica más completa del fragmento de Pomponio que nos ocupa, vamos a perseguir el posible arranque de la bipartición del *postl. in bello - in pace*.

Si frente a los testimonios referentes al *postl.* como institución aplicable en la guerra—la palabra *hostes* es frecuente, pero como este vocablo no significó originariamente enemigo en guerra, sino extranjero, no queremos insistir en este aspecto⁵²—se

51. Cfr. SCHULZ, *History, cit.*, págs. 156-7. DE FRANCISCI, *loc. cit.*

52. D'ORS, *Postliminium in pace, cit.*, pág. 3, sale al paso de una posible explicación del *postl. in pace*, apoyándose en que el cambio de sentido de la palabra *hostis*—de extranjero a enemigo—pudiera haber hecho necesaria la distinción de un *postl. in pace*.

hallasen en las fuentes noticias de un *postl. in pace*, no podríamos negar la razón de la bipartición. Por eso esta cuestión nos conduce al problema de la existencia o no de un *postl. cum foederatis*. Si efectivamente se probase la existencia de éste nos hallaríamos ante un caso de *postl. in pace*.

Las opiniones de la doctrina se reducen a dos teorías fundamentales, según señala acertadamente Amirante⁵³. La primera, avanzada por Mommsem, acogida desde el principio por Girard y Mitteis y hoy sostenida por Lévy-Bruhl, Frezza e Imbert, considera segura la distinción establecida por Pomponio entre *postl. in bello* y *postl. in pace* y reduce a ésta la de *postl. cum hostibus* y *postl. cum foederatis*. La segunda teoría, opuesta a ésta, es la de Sertorio y De Visscher, para quienes el *postl. in pace* del aludido fragmento de Pomponio no puede identificarse con el *postl. cum foederatis* de que habla Elio Galo, según noticias de Festo⁵⁴. Piensan que la distinción, *postl. in pace* - *in bello*, debe hacerse en el ámbito del *postl. cum hostibus*, y es únicamente la aplicación de este *postl.* lo que Próculo y Pomponio niegan en las relaciones entre Roma y los pueblos federados. Amirante muestra su disconformidad con la tesis Sertorio-De Visscher. Ni siquiera admite como antigua la distinción *postl. in bello* - *in pace*, si bien la cree clásica. La disparidad respecto al *postl. cum foederatis* entre Elio Galo y el jurista Próculo, la explica como producto del proceso de debilitación de las autonomías locales por el cual las *civitates liberae et foederatae*, perdida su autonomía e independencia, se convirtieron en ciudades del Imperio y no hubo razón para aplicar el *postl.* En nuestra opinión no es posible mantener la clásicidad de ninguna distinción respecto al *postl.* en el pensamiento jurídico. Un nuevo análisis de las fuentes nos permitirá probar este aserto. Veamos, primero, la referencia que Festo nos transmite conteniendo la definición de Elio Galo⁵⁵.

53. Vid. *Captivitas... cit.*, págs. 10-11, para mayor especificación.

54. Festo, (hacia 150 d. C.) no fue jurista (Cfr. KIP, *Geschichte der Quellen des römischen Rechts*⁴, Leipzig-Erlangen, 1919, pág. 189), ni tampoco Elio Galo, de quien recoge la definición de *postl.* (Cfr. *op. cit.*, página 103.)

55. Reproducimos literalmente el pasaje de Festo, según BRUNS, *Fontes*

Postliminium receptum Gallus Aelius in libro primo significationum, quae ad ius pertinent, ait esse eum, qui liber, ex qua civitate in aliam civitatem abierat, in eandem civitatem redit eo iure, quod constitutum est de postliminis; item qui servos a nobis in hostium potestatem pervenit, postea ad nos redit in eius potestatem, cuius antea fuit, iure postlimini; equi et muli et navis eadem ratio est postliminium receptionis quae servi. Quae genera rerum ab hostibus ad nos postliminium redeunt, eadem genera rerum <a> nobis ad hostis redire possunt. Cum populis liberis et cum foederatis et cum regibus postliminium nobis est ita uti cum hostibus.

El pensamiento aquí contenido es de gran imprecisión frente a la información que los textos jurídicos nos presentan, en general. Y, en particular, pugnan estas referencias con la opinión de Próculo en D. h. t. 7 pr. (lib. 8 *Epistolarum*).

*Non dubito, quin foederati et liberi nobis externi sint, nec inter nos atque eos postliminium esse: etenim quid inter nos atque eos postliminio opus est, cum et illi apud nos et libertatem suam et dominium rerum suarum aeque atque apud se retineant et eadem nobis apud eos contingat?*⁵⁶

La contradicción entre el gramático y el jurista Próculo es clara e irreconciliable. Festo afirma la existencia del *postl. cum foederatis* y Próculo la niega. A. d'Ors, que ha estudiado de modo especial esta contradicción⁵⁷, observa que no se resuelve la cuestión considerando que con los pueblos federados pudo haber *postl.* mientras se les consideró independientes y que, al dejar de serlo, el *postl.* dejó de ser posible con ellos (tal es la teoría de Mommsen aceptada por Amirante)⁵⁸. Tampoco considera aceptable la explicación de De Visscher, según la cual el *postl.* admitido en el texto de Festo es—según la terminología de De Visscher—el *postl. in pace* en sentido amplio. En

*Iuris Romani*⁷, II (Scriptores), pág. 5. Festo añade por su cuenta: *Postliminium receptus dicitur is, qui extra limina, hoc est terminos provinciae, captus fuerat, rursus ad propria revertitur.*

56. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 7.

57. *Postliminium in pace*, cit., págs. 4-5.

58. *Captivitas*, cit., pág. 14-5.

cambio—argumenta De Visscher ⁵⁹—, Próculo negaría el *postl.* respecto a estos pueblos, porque pensaba en la otra hipótesis y, naturalmente, con éstos no hay captura. Según d'Ors, si Próculo quisiese negar la captura entre pueblos aliados no hubiera empleado en absoluto el razonamiento que nos conserva su texto: habría dicho, sin más, que la captura era allí imposible por no haber guerra. El argumento decisivo de De Visscher para probar que Próculo no se refería al *postl. in pace* «au sens large» es el hecho de que éste alude a la intangibilidad de la propiedad entre pueblos federados, siendo así que aquella forma de *postl.* no es susceptible de aplicación en materia de bienes. A. d'Ors ⁶⁰ contrapone a este argumento el hecho de que Pomponio—en el texto principal, precisamente, acerca del *postl. in pace* «au sens large» de De Visscher—habla también de la propiedad (D. h. t. 5,20):

In pace... quod autem ex nostro ad eos pervenit, illorum fit, et liber homo noster ab eis captus servus fit et eorum: idemque est si ab illis ad nos aliquid perveniat, hoc quoque igitur casum postliminium datum est.

Para d'Ors no hay posibilidad de conciliar las dos afirmaciones contradictorias, que se resumen, de un lado, en la afirmación de Próculo: *nec inter nos atque eos postliminium esse*; de otro, en la de Festo: *cum populis liberis et cum foederatis et cum regibus postliminium est*. La única explicación es la de suponer que en el pensamiento de los gramáticos la idea del *postl.* había perdido sus nítidos perfiles, y se extendió entre ellos, sin reparos, la idea de un *postl.* pacífico. Ya en la misma definición de Elio Galo, que Festo nos transmite, se da un concepto amplísimo y, lo que es más significativo, éste declara al final del pasaje que se trata de una extensión analógica al afirmar: *postliminium est, ita cum hostibus*. Contra esto tiene sentido de protesta la frase de Próculo: *Non dubito...!* Como afirma d'Ors, es un sano escrúpulo de jurista el que protesta ahí frente a los gramáticos. Los juristas habrán mostrado resistencia contra tales extensiones; pero en la época postclásica las opiniones de gramáticos y retóricos invadieron el cuerpo del

59. *Aperçus, cit.*, pág. 373, núm. 23.

60. *Cfr. loc. cit.*

Derecho. Por esta vía se introdujo la idea que cuajó en un *postl. in pace*.

Todavía ha observado d'Ors que el fragmento de Próculo presenta una redacción evidentemente defectuosa en la frase: *Non dubito quin foederati et liberi nobis externi sint nec...* Este *nec*—observa ⁶¹—exigiría, o una frase explicativa de por qué, a pesar de ser *externi*, no se daba el *postl.* (en este sentido leía Mommsem *quavis* en lugar de *quin*), o una negación anterior. De ahí que se incline por *non sint*; pero *externi* no puede así mantenerse y lo sustituye por *hostes*. Así resulta: *Non dubito quin foederati et liberi nobis [externi] <hostes non> sint*. Para su conjetura se basa en las alteraciones sufridas por otro fragmento atribuido a Pomponio, que, efectivamente, muestra gran interés para el tema del *postl.* Se trata de D. h. t. 6:

*Mulier in opus salinarum ob maleficium data et deinde [a latrunculis exterae gentis] <ab hostibus> capta et iure commercii vendita ac redempta in causam suam reccidit. [Cocceio-reddendum est].*⁶²

Las interpolaciones indicadas, señaladas por d'Ors ⁶³, no necesitan especial prueba. Aparece bien sentada la doctrina de que no es aplicable el *postl.* frente a los ladrones en D. h. t. 19,2 y D. h. t. 24. Debe tratarse de enemigos (*hostis*). El fragmento es una prueba de la aplicación al *captivus redemptus* de *postl.*: el condenado vuelve a su pena. Este fragmento encierra la confirmación de que el *postl.* se aplicaba automáticamente al *redemptus* antes de la segunda mitad del siglo II; de ahí que lo referente a éste fuese estudiado con nuestro instituto.

La idea de un *postl. in pace* se nos muestra más infundada si procuramos individualizarla. Ante todo, Pomponio y Trifonino, los únicos que la definen, no están de acuerdo. Pomponio concreta su idea del siguiente modo: D. h. t. 5,2:

nam si cum gente aliqua neque amicitiam neque hospitium neque foedus amicitiae causa factum habemus, hi hostes quidem non sunt... et liber homo noster ab eis captus servus fit... hoc quoque igitur casu postliminium datum est.

61. *Loc. cit.*, pág. 5.

62. *Cfr. retro*, núm. 23, fragmento 6.

63. *Loc. cit.*

Aparte de que late en el fondo de esta especie de definición la idea del *postl.* únicamente frente al *hostis* (basta fijarse en la frase: *hi hostes quidem nom sunt*), hay que observar el carácter puramente hipotético de la situación que para la aplicación del *postl.* se presupone ahí. En tiempos de Pomponio—época de los Antoninos—un pueblo con el cual *neque amicitiam neque hospitium neque foedus amicitiae causa factum habemus*, sólo puede hallarse normalmente en las fronteras del Imperio donde las armas romanas están alerta, y el caso supuesto (*et liber homo noster ab eis captus servus fit*) se daría pocas veces, o si se diese con frecuencia o mediante depredación, sería ya un *casus belli*. Pero todavía tiene un tono más hipotético el pensamiento atribuido a Pomponio cuando supone una absurda reciprocidad: *idemque est, si ab illis ad nos aliquid perveniat: hoc quoque igitur casu postliminium datum est*. Esta aplicación, que parece presentada con carácter de reciprocidad, carece de sentido. Después de haber afirmado: *quod autem ex nostro ad eos pervenit, illorum fit*; y haber dicho, además, que el *homo liber servus fit et eorum*, ¿qué sentido puede tener la afirmación *idemque est, si ab illis ad nos aliquid perveniat*? Esto parece indicar que también lo que llega procedente de los pueblos que se hallen respecto a Roma en las condiciones aludidas pertenecerá a ésta, así como el hombre libre se hará esclavo de los romanos; ésta es la reciprocidad que parece encerrarse en las frases anteriores. Pero entonces, ¿por qué se dice *hoc quoque igitur casu postliminium datum est*? ¿Qué *postl.* es éste? No puede recobrar ninguna situación previa perdida lo que se hace romano por primera vez: la esencia de *postl.* es la idea de recuperación, no la adquisición originaria.

La mejor manera de hallar sentido a este supuesto *postl.* bosquejado en el fragmento atribuido a Pomponio es suponer basada esta idea en una defectuosa comprensión del *postl.* convenido en tratado de paz. Fuera de la guerra, sólo tendría lugar el *postl.* mediante el tratado de paz, en el que se convendría un canje de prisioneros y botín. Como falsa interpretación de este hecho, resulta el *post. in pace*. Creemos posible probar este aserto en nuestras fuentes, comparando simplemente esta idea de *postl. in pace* atribuida a Pomponio con la de Trifonino, que se halla en relación con otras menciones.

Trifonino se refiere al *postl. in pace* en D. h. t. 12 pr.⁶⁴ del siguiente modo:

in pace autem his qui bello capti erant de quibus nihil pactis erat comprehensum...

Y más adelante se refiere de nuevo al *postl. in pace*: D. h. t. 12 pr.:

verum in pace qui pervenerunt ad alteros, si bellum subito exarsisset, eorum servi efficiuntur apud quos iam hostes suo facio deprehenduntur. quibus ius postliminii est tam in bello quam in pace nisi foedere cautum fuerat ne esset ius postliminii.

A estos casos reduce Trifonino el *postl. in pace*. A primera vista, nada tienen que ver con la especial situación en que aparece el *postl. in pace* en el fragmento atribuido a Pomponio: Hay indudable disparidad de criterio. No obstante, pudiera hallarse el nexo genético de las ideas expuestas en ambos fragmentos.

La idea de un *postl.*, en sentido amplio se había difundido, como hemos visto, por obra de los gramáticos. Por otra parte, el retorno con la consiguiente ventaja del *postl.* debía convenirse o denegarse en el tratado de paz, según se deduce de menciones aisladas. Así, D. h. t. 20: *Si captivus, de quo in pace cautum fuerat ut rediret, sua voluntate apud hostes mansit, non est ei postea postliminium*⁶⁵.

Otra mención del tratado de paz se halla en D. h. t. 28:

*...postliminio redit ad eum a quo priore bello captus erat, si modo non convenerit in pace ut captivi redderentur*⁶⁶.

Al margen de esta práctica corriente de regu'lar en tratado de paz la suerte de los cautivos—a cuyo retorno se les aplicaría el *postl.*—debió de existir el más frecuente y típico caso de *postl.*: aquel que tenía lugar durante la campaña como una medida de favor hacia quienes se evadían de la cautividad enemiga. Una prueba de ello se halla en D. h. t. 5, 1, cuando se dice, definiendo el *postl. in bello*:

nam si eodem bello is reversus fuerit postliminium habet.

Por otra parte, respecto al *miles* consta que se consideraba

64. Más adelante analizaremos detenidamente este fragmento.

65. Este fragmento es seguramente clásico. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 20.

66. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 28.

transfuga el que, habiendo sido capturado; *cum poterat redire non rediit* (D. 49, 16, 5, 5) y para el *transfuga* no hay *postl.*

El *captivus* debía regresar durante la guerra de cualquier modo que fuese. En este sentido contamos con el testimonio de Florentino, indudablemente clásico; en D. *h. t.* 26.

*Nihil interest, quomodo captivus reversus est, utrum dimissus an vi vel fallacia potestatem hostium evaserit, ita tamen, si ea mente venerit, ut non illo reverteretur: nec enim satis est corpore domum quem redisse, si mente alienus est. sed et qui victis hostibus recuperantur, postliminio redisse existimantur*⁶⁷.

Que Florentino se refería en este caso al retorno en plena guerra se deduce de la adversativa final: *sed et qui victis hostibus recuperantur postliminio redisse existimantur*. Este *recuperantur* tiene que referirse a los recuperados en virtud de tratado de paz; de otro modo, no hubiera señalado esta distinción para el caso posterior, *victis hostibus*. Si *nihil interest quomodo reversus est* ¿por qué hay que aludir a los que *victis hostibus recuperantur*? También *victis hostibus* se debería admitir cualquier clase de retorno.

Es muy probable, pues, que el *postl.* se aplicase exclusivamente durante la guerra, para fomentar el retorno del *miles captus ab hostibus*, y en los casos de recuperación de prisioneros en tratados de paz. El fragmento de Trifonino estaría concebido originariamente en el sentido de negar el *postl. in pace*, como demostraremos más adelante.

Habida cuenta de que el *postl.* se daba, una vez terminada la guerra, en el tratado de paz, y de la extensión de aquel concepto que los gramáticos realizaron, no tenía nada de extraño que surgiese la bipartición: *postl. in bello-in pace*. Un motivo de la confusión que llevó a establecer una rigurosa bipartición fue la misma voz *pax* que, como ha puesto de manifiesto d'Ors⁶⁸, se empleaba casi siempre como sinónimo de tratado de paz.

67. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 26. LEVY admite asimismo la autenticidad de este fragmento (*Captivus redemptus*, BIDR (N. S.), 14-5 (1.951), página 77. Reproducción del original publicado en *Classical Philology*, volumen 38, núm. 3, julio 1943).

68. *Postliminium in pace*, cit., pág. 9. Afirma que la palabra *pax*, en los clásicos, significa siempre tratado de paz o acto por el que se determina

De este conjunto de factores nació, la bipartición con que encabezaron el fragmento de Pomponio que criticamos (D. h. t. 5) aquellos que le han alterado. Si todavía fuese necesaria una razón más para probar que no pertenece a Pomponio basta señalar la otra definición que se le atribuye en D. h. t. 14.⁶⁹

Establecida en cabeza la bipartición se incrustó la falsa idea del *postl. in pace*, que hemos criticado, con una simetría didácticamente perfecta. La originaria redacción de Pomponio sería la siguiente:

Cum hi qui nobis hostes sunt aliquem ex nostris ceperunt et intra praesidia sua perduxerunt: si eodem bello is reversus fuerit, postliminium habet. antequam in praesidia perducat hostium, manet civis. tunc autem reversus intellegitur, si aut ad amicos nostros perveniat aut intra praesidia nostra esse coepit.

El párrafo 2 se muestra en eramente espurio, según cuanto hemos dicho anteriormente. Asimismo el párrafo 3—que no nos interesa directamente—parece no responder a una estructura clásica en la forma que ahora presenta.⁷⁰

VI

El último fragmento entre los que hemos considerado fundamentales para el estudio del *postl.* (D. h. t. 12) aparece atribuido

una guerra, y señala así: GAYO, III, 94; D. 2, 14, 1 pr. y 5; D. 49, 15, 28; 49, 16, 16, 1; 1, 2, 37; 49, 15, 20 pr. Como una excepción muestra D. 49, 16, 4, 11 y 5, 1, que sería debida a influencias de lenguaje no jurídico. Fuera de este caso, sólo aparece *pax* en pasajes interpolados.

69. Es posible admitir la fundamental clasicidad de este fragmento si se piensa que había suficiente motivo para afirmar una duplicidad de aplicación del *postl.*: *ut aut nos revertamur, aut aliquid recipiamus*. En efecto, además del *postl.* aplicado a cosas militares existía la recuperación de esclavos *iure postliminis* por parte del *dominus*. Estilísticamente no parece muy correcto el fragmento, como observa SOLAZZI (RISG, Serie III, Anno III (1949) página 2); pero lógicamente es admisible la distinción: *cum filius revertatur, duplicem in eo causam esse oportet postlimini, et quod pater eum reciperet, et ipse ius suum*. No hay inconveniente alguno en admitir este razonamiento, aunque el fragmento no se muestre estilísticamente perfecto. Cfr. *retro*, número 23, fragmento 14.

70. Cfr. respecto a ambos párrafos, el *Index Interpolationum*.

al libro 4 *Disputationum* de Trifonino. Se trata de un largo fragmento en que se aborda primeramente el tema del *postl.* y luego el del *captivus redemptus* que, como hemos admitido anteriormente, habrá gozado también del *postl.* automáticamente hasta el empeoramiento de su situación. Pero la obra a que el fragmento pertenece ha sido tachada seriamente de espuria, lo cual es una primera advertencia frente a su información ⁷¹. Del fragmento en cuestión nos interesa únicamente el trozo en que aparece abordada la naturaleza del instituto ⁷²; las restantes referencias al *postl.* analizan ya en concreto efectos de éste sobre alguna situación jurídica personal y, por tanto, no interesan a nuestro tema. He aquí el pensamiento atribuido a Trifonino respecto al instituto indicadas las alteraciones, que a continuación justificaremos: D. h. t. 12:

In bello postliminium est, [in pace] autem his, qui bello capti erant, de quibus nihil in pactis erat comprehensum <postliminium non est>. quod ideo placuisse Servius scribit, qui spem revertendi civibus in virtute bellica magis quam in pace Romani esse voluerunt. verum [in pace] qui pervenerunt ad alteros, si bellum subito exarsisset, eorum servi efficiuntur, apud quos iam hostes suo facto deprehenduntur. quibus ius postliminii est [tam in bello quam in pace] nisi foedere cautum fuerat, ne esset ius postliminii ⁷³.

Veamos cómo se justifican las alteraciones señaladas. La simple lectura denota la falta de coherencia entre el comienzo y la

71. El mayor esfuerzo crítico fué realizado por FELGENTRAEGER (*Antikes Lösungsrecht*, Berlin-Leipzig, Walter de Gruyter, 1933, págs. 95 y siguientes. Vid., además, *Symbolae Friburgenses in honorem Ottonis Lenel*, Leipzig, Tauchnitz, 1934, pág. 370), que considera esta obra como paráfrasis postclásica. Asimismo BESELER (SZ., 45 (1925), págs. 207 y siguientes) la cree probable obra de un maestro postclásico (Cfr. del mismo: SZ, 51 (1931), página 57, y *Studi Bonfante*, II (1930), pág. 79.) También la considera postclásica KRÜGER (SZ., 51 (1931), págs. 215 y siguientes). Vid., por último, SCHULZ, *History*, cit., pág. 234, que duda, asimismo, de su autenticidad. Vid. cierta reacción de LEVY, *Captivus redemptus*, cit., págs. 82-3. Igualmente una débil reacción anterior de LENEL, vid. en SZ, 50 (1930), págs. 15 y siguientes.

72. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 12.

73. A. FABER (*Iurisprudentiae Papinianae scientia*, Lugduni, 1607, 8, 5, 615) rechaza el párrafo [*quibus ius postliminii*].

continuación. Después de haber afirmado, *in bello postliminium est*, continúa de modo absurdo: *in pace autem his qui bello capti erant, de quibus nihil in pactis erat comprehensum*. Falta evidentemente el final de esta frase. Ya Cujacio observó esta falta y la suplió añadiendo: *postliminium non est*. Amirante recoge la observación y añade la frase indicada. La adversativa *autem* inclina a suponer una solución distinta de la anterior, en este caso una negación. Pero, además, hemos comprobado anteriormente que gozaban del *postl.* los cautivos recuperados mediante tratado de paz. Por tanto, si aquellos que volvían ya establecida la paz, sin que en el tratado se hubiese dispuesto nada respecto a ellos, hubiesen gozado también del *postl.* no era necesaria ni tenía sentido la frase anterior. ¿Para qué decir que los capturados en guerra *de quibus nihil in pactis erat comprehensum* gozaban del *postl.*? Bastaba decir que se daba el *postl.* *in bello e in pace*, con retorno mediante tratado de paz o sin él. El sentido afirmativo hay que rechazarlo para esta frase. No se pretendía afirmar la existencia del *postl.* a favor *de quibus nihil in pactis erat comprehensum* ni implícita ni explícitamente; no puede admitirse un antiguo: *postliminium est*. La solución fué explícitamente negativa como hemos señalado en el fragmento y como intuyó Cuyacio.

Por otra parte, de no ser así, no tenía razón de existir la frase siguiente: *quod ideo placuisse Servius scribit, quia spem revertendi civibus in virtute bellica magis quam in pace Romani esse voluerunt*⁷⁴. Sólo tiene cabida este razonamiento suponiendo de sentido negativo la frase anterior.

El fragmento de Trifonino ha sido alterado pensando en la bipartición, *postl. in bello-in pace*, y con el propósito de extender ésta. La afirmación del comienzo es radical: el *postl.* existía *in bello*. Y luego se añadía una excepción (*autem his*) respecto a aquellos que, capturados en la guerra, nada se había acordado acerca de ellos en el tratado de paz. A pesar de ser cautivos de guerra, se quería decir, si nada en el tratado se había acordado a propósito de ellos (*de quibus nihil in pactis erat comprehensum*) no gozarían del *postl.* Podrá parecer dura esta medida, pero es la única explicación de acuerdo con las fuentes, desde diversos

74. Sobre la fundamental claridad de este párrafo vid. BARTOSEK, RIDA, II, *Mél. De Viss. cit.*, I, pág. 38.

puntos de vista ; sobre todo desde el punto de vista de una rígida disciplina militar (muy de acuerdo con los éxitos bélicos de Roma y muy conveniente para su férrea moral patriótica) que pretendía mantener la *spes revertendi* a sus ciudadanos, *in virtute bellica magis quam in pace*⁷⁵. En principio el *postl.* debió de ser un privilegio del combatiente y de ahí su rígida aplicación al que retornaba durante la guerra — como quiera que tuviese lugar el retorno— y al que lo hacía en virtud del tratado de paz. Respecto al ciudadano no combatiente que fué sorprendido por la guerra y por ello se hizo esclavo del enemigo es muy probable que existiese una excepción. Este habrá gozado del *postl.* tanto si regresaba durante la guerra como a consecuencia del retorno de cautivos acordado en el tratado de paz, salvo que en éste se acordase otra cosa: *nisi foedere cautum fuerat ne esset ius postliminii*. Se explica así la introducción de la frase [*tam in*

75. Un indicio de cómo se aquilatava la conducta del *reversus ab hostibus* se halla en D. 49, 16, 5, 6:

A barbaris [remissos] <reversos> milites ita restitui oportere Hadrianus rescripsit., si probabunt se captos evasisse, non transfugisse, sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est, et si bonus miles antea aestimatus fuit, prope est, ut adfirmationi eius credatur: si remansor aut negligens suorum aut segnis aut extra contubernium agens, non credetur ei.

Mommsen sustituye acertadamente [*remissos*] por *<reversos>*. Este fragmento es interesante, no sólo por el motivo indicado, sino también como sintoma de la decadencia en que el *postl.*, como institución tradicional, iba a caer en la época postclásica. En efecto, aquí aparece el emperador Adriano emitiendo un rescripto sobre la materia sin aludir al instituto correspondiente. Los emperadores dictarán en lo sucesivo normas respecto al retorno de cautivos— como veremos al aludir al instituto durante el Bajo Imperio—, que acabarán constituyendo el derecho vigente, en sustitución del viejo instituto del *ius civile*, que se convertirá en un recuerdo histórico. Una política militar de gran alcance impone esta nueva legislación. La necesidad de fomentar el retorno de los cautivos fué vivamente sentida— como LEVY ha observado en *Captivus redemptus*, cit., pág. 87— cuando el Imperio comenzó a sentirse obligado a una actitud defensiva. Desde este punto de vista han de verse los párrafos siguientes (7 y 8) de este fragmento:

76. *Si post multum temporis redit qui ab hostibus captus est et captum eum, non transfugisse constiterit: ut veteranus erit restituendus et praemia et emeritum capit. 8. Qui transfugit et postea multos latrones adprehendit et transfugas demonstravit, posse ei parci divus Hadrianus rescripsit: ei tamen pellicenti ea nihil permitti oportere.*

bello quam in pace] con objeto de dar un mayor ámbito a la bipartición del *postl. in bello-in pace*⁷⁶. A impulsos de la misma tendencia fué introducida dos veces la frase: [*in pace*], como hemos indicado sobre el fragmento⁷⁷.

VII

Después de esta crítica general del título XV del libro 49 del Digesto podemos afirmar que la mayor pureza de ideas acerca del *postl.* se halla en los comentarios *ad Sabinum* de Paulo y Pomponio y, en general, en la «masa sabniana» del título (fragmentos 13-27). Han sido alterados, como hemos puesto de manifiesto, los fragmentos 5 y 12 de Pomponio y Trifonino, respectivamente, para introducir la idea de la bipartición: *postl. in bello—in pace*, producto de confusión y relajamiento del primitivo carácter bélico-militar de la institución.

Han sido colocados en el título en cuestión sin retoques los fragmentos 2 y 3, en donde se alude a las *res quæ postliminio recipiuntur*⁷⁸. Estos fragmentos constituyen la prueba más contundente del carácter militar del *postl.* como ha demostrado De Visscher. Aludiremos sólo incidentalmente a ellos porque nos parece un logro científico definitivo el unitario carácter de utilidad bélica de las cosas mencionadas en los fragmentos 2 y 3 y, en consecuencia, la gran prueba que significan acerca del origen bélico del *postl.*

Únicamente tenemos que observar que De Visscher ha desdenado un testimonio de las fuentes demasiado claro—porque no convenía a su tesis integradora del *postl.* y *mancipium*—al afirmar que no debía tomarse en serio la frase de Marcelo: *arma enim postliminio reverti negatur*⁷⁹. Nada indica en contra del

76. Aparte la sospecha de interpolación de FABER (Cfr. *retro*, número 73), la misma frase aparece en otro fragmento interpolado (D. 39, 6, 35, 4), y MOMMSEM mismo la suprime. Cfr., además, BESELER, *Studi Riccobono*, I, página 305.

77. La frase inicial de este párrafo debió de ser, quizá: *item qui*, en vez de *verum*. (Cfr. Digesto, ed. MOMMSEM-KRÜGER, pág. 885, nota 12).

78. Cfr., a propósito de estos fragmentos: *retro*, núm. 23; fragmentos 2 y 3.

79. DE VISSCHER, *Aperçus*, cit., pág. 380, núm. 47.

carácter militar del *postl.* la no aplicabilidad de éste a las armas. La explicación se halla en las mismas fuentes (D. h. t. 2,2): *Non idem in armis iuris est, quippe nec sine flagitio amittuntur.* Luego añade: *quod turpiter amittuntur.* Probablemente era preciso destrozar las armas en la lucha, según parece deducirse de D. h. t. 17: *Postliminio carent, qui <cum> armis victi hostibus se dederunt.* No gozaban del *postl.* los vencidos que se entregaron con las armas (no puede traducirse: «los vencidos con las armas»), como hace Amirante (*Captivitas, cit. p. 16*) sin tener en cuenta la corrección <cum> de Mōmmsem, porque ello chocaría con todo lo dicho y equivaldría a la negación del *postl. in bello* tan claramente de manifiesto en los textos). No puede pensarse tampoco en una especie de *deditio ad hostes* porque ello significaría una conducta delictiva y sería inútil aludir al *postl.* (Cfr. Gayo, I, 14, pasaje semejante a éste comentado por A. d'Ors en AHDE, XV, 1944, pág. 170)

Tampoco vemos dificultad alguna en que el *postl.* se haya aplicado a las naves de utilidad bélica, aunque De Visscher ha tenido que acudir a una supuesta tendencia animista—que personificaría al navío—para admitir este hecho⁸⁰, que pugnaba con su concepción del *postl.* como derecho inherente al *pater* titular del *mancipium* para recuperar las cosas sometidas a éste. Pero el contenido de D. h. t. 2 pr. encierra una explicación suficiente y no deja lugar a dudas:

Navibus longis atque onerariis propter belli usum postliminium est, non piscatoriis aut si quas actuarias voluptatis causa paraverunt.

Aquí el motivo militar—*propter belli usum*—se halla más claramente de manifiesto que respecto a las demás cosas *quae postliminio recipiuntur.* Así, en el párrafo siguiente se lee (D. h. t. 2,1): *Equus item aut equa freni patiens recipitur postliminio: nam sine culpa equitis proripere se potuerunt.* La aplicabilidad del *postl.* se basa en que pudieron haber huído sin culpa del jinete combatiente. Quizá porque la utilidad militar de las bestias aludidas es indudable, ya no se alude a ésta aquí.

Hemos de destacar, al paso, cómo se aquilata la conducta

80. *Op. cit.*, págs. 384-5.

del *miles*, reflejándose incluso sobre la situación en que deben calificarse las cosas. Esto nos proporciona una prueba más de que el *postl.* estaba especialmente configurado para la vida militar.

Frente al análisis de la situación de los derechos del *captivus* que priva en las fuentes⁸¹ sólo aparecen las anteriores alusiones al *postl.* aplicado a las cosas, más una mención que se halla en D. h. t. 3: *item vestis*, quizá la única tomada del libro 37 *Ad Quintum Mucium* de Pomponio como novedad, puesto que acaso en las restantes menciones habría coincidencia. La aplicación del *postl.* a los fundos carece de toda base⁸².

La elaboración jurisprudencial del *postl.* se realizó a propósito de los derechos del *captivus*, y como la fuente principal de cautividad era la guerra, no cabe duda que el sujeto del instituto fué el *miles captus ab hostibus*. No es muy probable, en cambio, que lo fuese el *deditus reversus*: D. h. t. 4⁸³.

*Eos, qui ab hostibus capiuntur [vel hostibus deduntur], iure postliminii reverti antiquitus placuit. an qui hostibus deditus reversus nec a nobis receptus civis Romanus sit, inter Brutum et Scaevolam varie tractatum est: et consequens est, ut civitatem non adipiscatur*⁸⁴.

81. Precisamente porque no se habla de *res quae postliminio redeunt* más que en los fragmentos 2 y 3 del título XV del Digesto aparecen éstos sin relación con el resto de la materia. El fragmento 3 fué fácilmente colocado por Lenel en la *Palingenesia*, con arreglo a su inscripción: *Pomponius, libro 37. ad Quintum Mucium*. Es un vestigio único de sólo dos palabras (*item vestis*) de este libro de Pomponio, que no podía consistir en esta mínima mención. En cambio, el fragmento 2 dió lugar a un problema de distribución para Lenel. (Vid. *retro*, núm. 23, fragmento 2.) Su inscripción no está de acuerdo con el *Index Florentinus*, y Lenel la atribuye, en vista de ello, a Celso, bajo la rúbrica: *Ad legem Corneliam de captivis*. Pero el fragmento no se refiere al *captivus*, sino a las cosas objeto de *postl.*, de modo escueto, sin referencia a ningún sujeto. Cabe, pues, la sospecha de que esta atribución de Lenel sea temeraria. No concuerda el contenido de nuestro fragmento con el del libro 39, *Digestorum*, de Celso. Probablemente fuera más afortunada la suposición de un error en el número del libro—acaso 32 en vez de 39—o en el *Index Florentinus*, que en el nombre del autor.

82. Vid. SOLAZZI, RISG, Serie III, Anno III (1949), páginas 1.14.

83. Cfr. *retro*, núm. 23, fragmento 4.

84. La aplicabilidad del *postl.* al *deditus* no es muy segura. (Vid. IMBERT, *Postliminium*, cit. págs. 69-71, en contra de esta aplicación.) Pudiera expli-

Finalmente, como última prueba de la aplicación del *postl.* únicamente *in bello*, señalaremos el hecho de que el retorno se presumía con la simple entrada en territorio amigo; los testimonios son reiterados. Uno de ellos, de indudable clasicidad porque pertenece al libro XVI de Paulo *ad Sabinum*, dice: D. h. t. 19,3:

Postliminio redisse videtur, cum in fines nostros intraverit, sicuti amittitur, ubi fines nostros excessit. sed et si in civitatem sociam amicamve aut ad regem socium vel amicum venerit, statim postliminio redisse videtur, quia ibi primum nomine publico tutus esse incipiat.

Coincide este testimonio con el de Pomponio en D. h. t. 5,1, sin duda asimismo clásico, pese a las alteraciones del fragmento de que procede:

antequam in praesidia perducatur hostium, manet civis. tunc autem reversus intellegitur, si aut ad amicos nostros perveniat aut intra praesidia nostra esse coepit.

Parece indudable que el retorno significa el regreso de territorio enemigo ⁸⁵.

VIII

La noción del *postl.* perdió después de la época clásica todo perfil concreto. A través de las constituciones imperiales se perciben huellas del instituto caído en franca degeneración. Así, entre las medidas en que se trata de establecer una nueva regulación respecto al *redemptus ab hostibus*, se alude al *postl.* sin justificación ni motivo alguno, en una constitución de Diocleciano y Maximiano del año 291: C. 8, 50 (51), 6:

Cum et postliminii ius et communis utilitatis ratio exigat, ut, si qui captos ab hostibus redemerint, accepto pretio redemp-

carse como fácil glosa o interpolación las palabras [*vel hostibus deduntur*] sugeridas por la continuación del fragmento. Resulta incongruente admitir el *postl.* respecto al *deditus*, al principio, y dudar a continuación de su carácter de *civis*. Este fragmento, sin duda clásico en el resto, tiene su aclaración y complemento en D. 50, 7, 18 (17).

85. Si se observa el título correspondiente del Código de Justiniano puede verse cómo el sujeto de referencia es siempre el *captus ab hostibus* en materia de *postl.*

ios suae ingenuitati restituant, proponasque redemptorem noluisse oblatum pretium a te vel ab alio recipere, praeses provinciae efficaci instantia compellet eum legibus obtemperare et recepto eo quod pretii nomine dependitur status securitatem non inquietare.

El *postl.* no se condicionaba en los casos de *redemptio* al pago del precio de su rescate por el *redemptus*. Esta norma comenzó a difundirse en la segunda mitad del siglo II⁸⁶. La noción clásica del *postl.* se había perdido ya y se utilizaba el término sin rigor alguno. Un ejemplo más de esta utilización se halla en una constitución de Honorio, Teodosio y Constancio del año 421 (C. Th., 3, 16, 2)⁸⁷.

Por otra parte, aparecen entonces indicios de una discutible aplicación del *postl.* a inmuebles, que, como ha demostrado Solazzi⁸⁸, es idea ajena completamente al pensamiento clásico. En la época clásica sólo se aplica el *postl.* respecto a aquellas cosas de utilidad militar que ya hemos mencionado. Los trastornos fronterizos del Bajo Imperio provocan una legislación restauradora de las situaciones alteradas por las incursiones

86. Una norma clásica contenida en D. 49, 15, 20, 2 (Cfr. *retro*, número 23, frag. 20) afirma: *Redemptio facultatem redeundi praebet, non ius postliminii mutat*. Bastaría la *sedes materiae* como presunción de clasicidad de este párrafo considerado enigmático por los autores; pero, además, vid. LEVY, *Captivus redemptus cit.*, pág. 76. Es digno de observarse el hecho, probado por este autor (*op. cit.*, pág. 94), de que el *captivus redemptus* volvió a gozar en el Derecho justiniano de la misma situación inicial que disfrutaba antes de haber sido sometido a más duras condiciones a partir de la segunda mitad del siglo II.

87. *Mulier, quae repudii a se dati oblatione discesserit, si nullas probaverit divortii sui causas, abolitis donationibus, quas sponsa perceperat, etiam dote privetur, deportationis addicenda supplicii: cui non solum secundi viri copulam, verum etiam postliminii ius negamus.*

En la *Interpretatio*—esto es, en el Derecho vulgar—ya no se hizo caso de las palabras *ius postliminii* y la frase «*verum etiam postliminii ius negamus*» fué sustituida por la expresión: «*nec ad propria revertendi*». Esta constitución es del año 421. Ya en el año 294, en una constitución de Diocleciano y Maximiano (C. 8, 50 (51), 18) se delata un extraño alejamiento del pensamiento clásico al hablar de una acción rescisoria a favor los *ab hostibus captis et postliminio reversis*.

88. Vid. RISG, 1949, *loc. cit. retro*, núm. 82.

enemigas y los emperadores acuden al vocablo *postliminium* como a una especie de razón jurídica. Un claro testimonio se halla en una constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano del año 365, reproducida en los Códigos Teodosiano y de Justiniano, C. 8, 50 (51), 19:

*Si quos forte neccesitas captivitatis abduxit, sciant, si non transierunt, sed hostiis inruptionis necessitate transducti sunt, ad proprias terras festinare debere, recepturos iure postliminii ea, quae in agris vel mancipiis seu aliis rebus ante tenuerunt, etsi a fisco nostro possideantur. Nec timeat quisquam alicuius contradictionis moram, cum hoc solum requirendum sit, utrum aliquis cum barbaris voluntate fuerit an coactus*⁸⁹.

Solazzi⁹⁰ observa que es de derecho clásico que el prisionero recupere *iure postliminii* los *agri* y los *mancipia* que le pertenecieron antes de la cautividad. Pero el referirse a *hostilis inruptionis necessitate* deja pensar que los *agri* hayan sido ocupados por el enemigo. Así—afirma—puede presumirse que la cancellería pensase en un *postliminium rei* aplicado a inmuebles. Efectivamente, la oscuridad de esta constitución permite esta conjetura. Sin embargo, es de observar que la *Interpretatio* dice: *quaecumque in agris vel mancipiis antea tenuerunt..., sine ullius contradictione personae, tempore, quo redierint, vindicent ac praesumant...*

El que se hable de *vindicare* en sustitución de la alusión al *postl.* que figura en la constitución supone un pensamiento totalmente ajeno ya al concepto de aquél. Esta es una prueba del confusionismo y desconocimiento respecto al instituto en que cayó el Derecho vulgar occidental⁹¹, y, ciertamente, poco tiene que ver con la citada constitución. No obstante, es un indicio de que la frase «*recepturos iure postliminii ea*» sería simplemente un ropaje jurídico de empaque histórico para legalizar la justa recuperación de sus cosas por aquellos que habían sido despoja-

89. C. Th. 5. 5 (7), 1. La frase «*seu aliis rebus*» es adición justiniana. Esta es una de las dos constituciones del Lib. 5, tit. 5, pobre residuo del instituto en el Código Teodosiano.

90. *Loc. cit.* anteriormente, pág. 14.

91. Cfr. LEVY, *West Roman Vulgar Law (The law of property)*, Filadelfia, American Philosophical Society, 1951, pág. 218, sobre *vindicare*.

dos a consecuencia de una incursión enemiga ⁹². Y tal recuperación era un imperativo, no sólo de justicia, sino de paz social. Este último móvil pesó mucho en la legislación del Bajo Imperio ⁹³. Una prueba de que no debe tomarse muy en consideración la posibilidad de un *postl.* aplicado a inmuebles entonces, nos la da otra constitución de Honorio y Teodosio del año 409 de la que no se deduce esta aplicación: C. 8, 50 (51), 20:

Diversarum homines provinciarum cuiuslibet sexus conditionis aetatis, quos barbarica feritas captiva necessitate transvexerat, invitos nemo retineat, sed ad propria redire cupientibus libera sit facultas...

3. *Reddantur igitur sedibus propriis sub moderatione qua iussimus, quibus iure postliminii etiam veterum responsis incolumia cuncta servanda sunt* ⁹⁴.

Aquí se decreta la *libera facultas* para *redire ad propria* y se recomienda un trato de favor respecto a quienes fueron arrebatados por la *barbarica feritas*. Por imposición imperial se manda: *Reddantur, igitur, sedibus propriis*, a excepción de aquellos que han sido rescatados mediante precio, que deberá ser previamente restituído. El mandato imperial es lo que importa; el *postl.* se invoca sólo como una razón jurídica de tipo histórico: *quibus iure postliminii etiam veterum responsis incolumia cuncta servanda sunt*. Las instituciones jurídicas no podían vivir con eficacia en un ambiente social turbulento. Los

92. Este mismo problema fué abordado por los clásicos sin aludir a una recuperación *iure postliminii*. Así, en un fragmento no sospechoso: D. 49, 15, 20, 1 (Cfr. *retro*, núm. 23, frag. 20), se dice:

Verum est expulsis hostibus ex agris quos ceperint dominia eorum ad priores dominos redire nec aut publicari aut praedae loco cedere: publicatur enim ille ager qui ex hostibus captus sit.

No había lugar a la confiscación o el botín respecto a estos campos. Pero en tiempos postclásicos el Fisco imperial no tenía inconveniente en ocupar estos bienes y hasta regalarlos (Cfr. SOLAZZI, *Il concetto del «ius postliminii» cit.*, págs. 359-60).

93. La invasión de la propiedad ajena es castigada con pena capital en algunos casos por Constantino: C. Th. 9, 10, 1 y 2 (años 317-8). Cfr. acerca de estas medidas protectoras de la paz social. LEVY, *West Roman, cit.*, páginas 250 y siguientes.

94. Se halla también en C. Th. 5, 5 (7), 2

emperadores mismos tenían que demandar ayuda a los cristianos (const. cit. núm. 5):

*Et ut facilis exsecutio proveniat, Christianos proximorum locorum volumus huius rei sollicitudinem gerere*⁹⁵ para procurar el retorno de los cautivos, así como amenazar a los curiales de las ciudades próximas con sanciones si incumplían sus normas facilitadoras del retorno: const. cit. *ibidem*:

curiales quoque proximarum civitatum placuit admoneri, ut emergentibus talibus causis sciant legis nostrae auxilium deferendum: ita ut noverint rectores universi decem libras auri a se et tantundem a suis apparitoribus exigendum, si praeceptum neglexerint.

El *postl.* es un recuerdo histórico en el Bajo Imperio, que ha perdido sus caracteres peculiares. No obstante, en el *Corpus Iuris* reaparece, en gran parte, el antiguo instituto entre las instituciones de carácter bélico.

CONCLUSIONES

El *postl.* es un antiguo instituto del *ius civile*. Sólo en las obras que siguen los viejos sistemas civilísticos de Quinto Mucio y de Sabino se hallan amplios comentarios en las *sedes materiae* correspondiente. En cambio, en las obras que siguen el orden edictal el *postl.* es aludido incidentalmente⁹⁶ a propósito de otras instituciones. El Pretor no se ha preocupado especialmente del instituto.

Los orígenes del *postl.* hay que situarlos en los primeros pasos bélicos de la naciente *civitas* romana. Surgió como un instituto de carácter militar para estimular el retorno del *miles captivus* y acaso se remonte a una antigua costumbre bélica. Hasta la época clásica—con toda probabilidad hasta los tiempos de Sabino—se mantuvo incólume la institución como aplicable *in bello*. Entonces comienza a difundirse en el pensamiento no jurídico

95. En otra constitución de igual fecha y de los mismos emperadores se establece idéntico precepto: C. I, 4, II.

96. Cfr. la procedencia de cada uno de los frags. del Digesto que forman el tit. XV, en núm. 23 (*retro*).

--se sabe ciertamente que entre los gramáticos—un concepto vulgar y amplio de nuestro instituto bajo la denominación de *postl. in pace*. Esta idea fué introducida mediante alteraciones en muchos textos recogidos en el Digesto, probablemente en la primer época postclásica⁹⁷ en gran parte.

Los emperadores comienzan a legislar acerca de la *captivitas* del *miles* cuando la necesidad de fomentar el retorno de éste—sentida como problema a medida que el Imperio se colocaba a la defensiva—provocó medidas específicamente protectoras. Ya en la época de Adriano se notan síntomas de esta actitud imperial favorecedora del regreso, si bien se aquilata todavía cuidadosamente el grado de conducta patriótica del *reversus ab hostibus*. En el Bajo Imperio el viejo instituto pierde sus nítidos caracteres. El *postl.* es entonces invocado en las medidas imperiales favorecedoras del retorno de prisioneros como una especie de razón jurídica de éstas. En la Compilación de Justiniano reaparece de nuevo el *postl.* junto a materias de carácter público y militar, como hemos indicado al comienzo de este trabajo.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

97. Es difícil distinguir entre alteraciones postclásicas y compilatorias en el caso que nos ocupa. Pero habida cuenta de que algunos de los párrafos más alterados pertenecen a una obra probablemente postclásica como los *Libri Disputationum* de Trifonino, hay que sospechar un origen postclásico para la mayoría de dichas alteraciones.

EL «LIBRO DE LAS LEYES» DE ALFONSO EL SABIO

DEL ESPÉCULO A LAS PARTIDAS

SUMARIO

Estado actual de la investigación sobre las Partidas.

I. LAS EDICIONES DE LAS PARTIDAS

1. Las tres ediciones típicas.
2. La edición de Montalvo.
3. La edición de Gregorio López.
4. La edición de la Academia de la Historia.
5. Los manuscritos y las ediciones.

II. LAS REDACCIONES DE LA PARTIDA PRIMERA. CONSERVADAS EN LOS CODICES

6. Las variantes de los códigos en las ediciones.
7. Agrupación de los manuscritos en familias.
8. El cotejo de los manuscritos.
 - a) Redacciones del prólogo.
 - b) Redacciones de los cuatro primeros títulos de la Partida 1.^a
9. Valoración de las coincidencias y discrepancias.
 - a) El prólogo.
 - b) El título primero.
 - c) El título segundo.
 - d) Los títulos tercero y cuarto.
10. Conclusiones y nuevos problemas.
11. Relaciones y dependencia de las familias de manuscritos.

III. LA FORMACION DEL «LIBRO DE LAS LEYES»

A) *El «Espéculo».*

12. Fecha de su redacción.
13. Título de la obra.

14. Su significación en la historia jurídica.
15. Autoridad legal.
16. Extensión y contenido.

B) *Las Partidas.*

17. Concordancias con otras fuentes.
18. La fecha atribuida a las Partidas.

C) *La historia del prólogo y primera Partida.*

19. Identidad del Espéculo y la primera redacción de las Partidas
20. La segunda redacción.
21. La reacción contra el Libro de las leyes.
22. La tercera redacción.
23. La cuarta redacción.
24. Las transformaciones del texto en las sucesivas reelaboraciones.

D) 25. *La historia de la segunda Partida.*

E) *La historia de la tercera Partida.*

26. Fuentes que hacen posible su estudio.
 - a) La actuación del maestro Jacobo de las leyes.
 - b) Las Flores del Derecho son obra tardía.
 - c) El Doctrinal es obra anterior a las Partidas.
27. Las relaciones del Espéculo, el Doctrinal y las Partidas.
28. La segunda redacción de la Partida tercera.
29. La formación del título 18 de la tercera Partida.
 - a) El Arte de cancillería copiado del Espéculo.
 - b) Formularios no procedentes del Espéculo.
 - c) Un Arte de notaría.
30. La fecha de la segunda redacción de la Partida tercera.

CONCLUSIONES

30. La evolución del texto.
31. La autoridad del Libro de las leyes.
32. Observaciones para una futura edición.

IV. APENDICES

1. Redacciones del prólogo.
- 2 a 9. Cuadros de concordancias.
10. Ordenanzas sobre la administración de justicia.

Siendo las *Partidas* el cuerpo legal más famoso y característico de nuestro pasado, parece poco explicable que sea de los menos estudiados y de los que peor se conoce su propia historia. La explicación de ésto quizá se encuentre—aparte la escasez de noticias y la extensión y complejidad de la obra—en el menosprecio de la legislación y la sobrevaloración del llamado Derecho «vivido», que se ha manifestado entre los historiadores del Derecho, especialmente bajo el influjo de Costa y Altamira. Una obra como las *Partidas*, que en su contenido se apartó radicalmente de las prácticas de la época, no merecía más que escasa atención.

Pero, cualquiera que sea el valor que se otorgue al Derecho vivido, no por ello carece de interés conocer cuanto se refiere a una obra que representa un cambio radical en la mentalidad de las clases directivas españolas y que es el instrumento mediante el que ésta se extiende a todos los sectores; que revela la existencia de un núcleo de excelentes juristas en la corte del rey Sabio y de sus sucesores; que supone un esfuerzo ingente en su elaboración; y que por la amplitud de su contenido, la riqueza de los materiales acumulados, la coordinación de lo doctrinal y lo normativo, no encuentra igual ni paralelo en su tiempo, en España ni fuera de ella.

La investigación sobre las *Partidas* ha avanzado poco del estado en que la dejara, hace casi siglo y medio, Francisco Martínez Marina, cuando con ocasión de la publicación de aquéllas por la Real Academia de la Historia, publicó su *Ensayo histórico-crítico*, que debió haber servido de prólogo y que

hubo de publicarse con independencia por no compartir algunos académicos ciertas opiniones del autor ¹. Nada añadió el prólogo que, en defecto del anterior, puso a su edición la Academia de la Historia ². Un cotejo entre algunos textos de ésta y otros de la de Gregorio López, permitió a Sancho Llamas y Molina destacar ciertas diferencias ³. Alguna observación de interés aportó Juan Sempere y Guarinos ⁴. Pero desde entonces y durante mucho tiempo, se repitieron las noticias de unos y otros, sin más novedad que la de las interpretaciones que de las mismas hacían los autores ⁵. Sólo recientemente se han publicado algunos estudios, de muy distinto valor, sobre la historia y fuentes de las *Partidas*. A las observaciones generales e imprecisas de Pío Ballesteros sobre las fuentes de ellas ⁶, se pueden contraponer los trabajos sobre temas concretos de Román Riaza ⁷, Ramón Bidagor, Eduardo Fernández Regatillo ⁸ y

1. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, 1808.

2. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Madrid, 1807; 3 vols.

3. S. LLAMAS MOLINA: *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del Rey don Alonso el Sabio, que publicó la R. Academia de la Historia en el año 1807*. Madrid, 1820.

4. J. SEMPERE Y GUARINOS: *Historia del Derecho español*, 1822-1823; 2 vols. (Existen varias ediciones posteriores), libro III, caps. 3 y sigs.

5. Vid., a título de ejemplo, la *Introducción* de P. GÓMEZ DE LA SERNA, a la edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1848, págs. I-XLVI.—A. MARICHALAR, Marqués de Montesa, y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, III. Madrid, 1862, 26-43.—J. M.^a ANTEQUERA: *Historia de la legislación española durante los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Madrid, 1875 (4.^a ed., Madrid, 1895), cap. XIV.—F. SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil... e Historia general de la legislación española*, 12. Madrid, 1899, 283-302.

6. P. BALLESTEROS: *Algunas fuentes de las Partidas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I. Madrid, 1918, 543-47.

7. R. RIAZA: *Las Partidas y los «Libri feudorum»*, en este ANUARIO, X, 1933, 5-18.

8. R. BIDAGOR: *El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España*; y E. F. REGATILLO: *El Derecho matrimonial en las*

José Maldonado ⁹; las observaciones de Galo Sánchez ¹⁰ o la descripción y cotejo de un nuevo manuscrito de J. Homer Herriot ¹¹.

Como hace siglo y medio, ignoramos hoy cuanto se refiere al proceso de formación de las *Partidas*, sus autores, lugar de redacción, fuentes precisas—excepto en los casos indicados—, autoridad, alcance de las revisiones que de las mismas se hicieron, etc. Nada positivo se ha añadido a lo que ya sabíamos con respecto a las relaciones entre las *Partidas* y textos emparentados con ellas, como el *Setenario* y el *Espéculo*, y aún de estos mismos sólo puede señalarse su edición ¹² y algunas observaciones que corroboran la fecha ya de antiguo atribuída al segundo ¹³.

Partidas y en las Decretales, en *Acta Congressus Juridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis, Romae, 12-17 novembris 1934*. III, Roma, 1936, 297-313 y 315-84. respectivamente.

9. J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, en este ANUARIO XV, 1944, 589-643.

10. G. SÁNCHEZ, en este ANUARIO II, 1925, 527-28; y en su *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1942, 110-14.

11. J. HOMER HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida*, en *Speculum* XIII, 1938, 278-94.

12. El *Espéculo* fué editado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, publicados y cotejados con varios códigos antiguos. II, Madrid, 1836; reproducido en *Los Códigos españoles* de «La Publicidad», VI, Madrid, 1849, 7-208.—ALFONSO EL SABIO: *Setenario*. Edición e introducción de Kennet H. VANDERFORD. Buenos Aires, 1945 (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Filología).

13. J. LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas» y atribuída a Alfonso X el Sabio*, en este ANUARIO XVI, 1945, 5-70, en especial 19 y sigs.

I. LAS EDICIONES DE LAS PARTIDAS

1. *Las ediciones típicas.*

Las ediciones de que disponemos de las *Partidas* son las mismas de hace siglo y medio: la de Montalvo de 1491 (reproducida en 1491, 1501, dos veces en 1528, otra en 1542 y por último en Lyon, 1550), la de Gregorio López de 1555 (reproducida en 1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, dos veces en 1843, 1848, 1865, 1872, 1885), y la de la Academia de la Historia, de 1807. Su valor, por lo demás, es muy escaso. Las tres fueron publicadas cuando la crítica textual no había aparecido o se hallaba en sus balbucesos.

Pero, aparte de esto, las dos primeras ediciones típicas nacieron bajo un signo adverso a su utilización por los historiadores. Tanto la de Montalvo como la de Gregorio López pretendieron ofrecer a los profesionales del Derecho, que habían de utilizarlas en los tribunales, un texto correcto y de fácil adquisición, que careciese de los defectos de las copias manuscritas. Naturalmente, el texto impreso debía acomodarse a los más completos y correctos códices que se manejaban en el siglo xv. Si éstos reproducían o no fielmente la obra de Alfonso el Sabio, es cosa que no interesaba a los editores, ya que no trataban de reconstruir la historia de las *Partidas*, sino de divulgar el texto más correcto de los que se venían utilizando. Un manuscrito al que faltasen leyes, o en el que éstas apareciesen fragmentarias, carecía de valor para los editores; aunque procediese del mismo reinado del Rey Sabio.

2. *La edición de Montalvo.*

Alonso Díaz de Montalvo, según él mismo dice en una nota inicial a la primera Partida, «porque las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus Altezas acordé de *concertar*, poner e copilar las dichas Partidas en un volumen». Su intención fué,

por tanto, la de facilitar un texto no viciado, cotejando y conciliando los manuscritos que tuvo a su alcance. Dejando a un lado las duras críticas que ya entonces, y aún después, se hicieron a esta edición ¹⁴, es evidente que no ofrece garantía alguna para el historiador del Derecho ni para el filólogo. A mediados del siglo XVI, el doctor Francisco de Espinosa observaba la discrepancia y corrupción del texto en los diversos manuscritos que entonces se conocían y señalaba como el más viciado el de esta edición ¹⁵. Observemos, sin embargo, que las deficiencias de los manuscritos las veía Espinosa, entre otras cosas, en el menor número de leyes que se encontraban en aquéllos. «Por que los libros antiguos de pergamino que se trasladaron antiguamente y están quasi en el lenguaje que agora se escribe, aunque los que no han visto otros, los tienen por buenos, pero en la verdad están duplicadas e de estos se sacaron los de molde, y los originales verdaderos están en papel de aquel tiempo y en letra y lengua gótica, e aquellos son los que se habían de seguir» ¹⁶. Distinguía, pues, el doctor Espinosa dos series de manuscritos: unos en romance antiguo (¡gótico!), escritos con letra gótica en papel (?), y otros, con dicción modernizada, en escritura del siglo XV y en pergamino. Estos últimos habían sido los que sirvieron a Montalvo para su edición. Las discrepancias que los mismos presentaban se explicaban en aquel tiempo por deficiencias de las copias. ¿Qué más natural entonces que refundir en un texto todos los manuscritos?

3. *La edición de Gregorio López.*

Gregorio López explicó también la situación con que se había enfrentado y el criterio que siguió para preparar su edición ¹⁷: «ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integrae sen-

14. Vid. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, núms. 465-67, págs. 404-6.

15. Dr. Fr. de ESPINOSA: *Sobre las leyes y los fueros de España*. Extracto de la más antigua historia del Derecho español. Barcelona, 1927, 51.

16. ESPINOSA: *Sobre las leyes*, 53.

17. Glosa 3 en su libro, a Part. I, 1, 19.

tentiae, et in multis legibus deficiebant plures lineae, in ipsa contextura litterae multae mendositates, ita quod sensus colligi non poterat: in multis una littera pro alia, et ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem Patriae laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpit, considerans, et quantum potui, veritatem litterae detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente, et ut firmiter credo, cum magis auxilium defecit humanum, tanto largius successit divinum suffragium, a quo cuncta bona procedunt». En suma, Gregorio López trabajó sobre la edición de Montalvo y corrigió sus defectos (?)—omisión de leyes y cláusulas enteras, erratas, etc.—mediante el cotejo de manuscritos muy antiguos y la lectura de los juristas antiguos que sirvieron de fuente a las *Partidas*. Para este célebre jurista, como acaba de verse, las omisiones que se echaban de ver en algunos manuscritos al compararlos con otros se explicaban por descuido de los copistas. Él trató de subsanarlos ofreciendo un texto de las *Partidas* formado por *acumulación* de cuanto se encontraba en los distintos códigos. Por otra parte, las lecturas confusas del texto de las *Partidas* fueron aclaradas mediante el cotejo de las que Gregorio López consideró fuentes de las mismas, sin caer en la cuenta de que la mayor parte de los autores que cita en su glosa son posteriores a la fecha que en el prólogo de las *Partidas* se da como de conclusión de éstas. De donde puede deducirse, o que López en algún caso pudo deformar el sentido originario del texto interpretándolo con criterios posteriores, o que encontró plena coincidencia entre estos escritores tardíos y las doctrinas recogidas en las *Partidas*. Lo cual habría de explicarse, o por haber sido las *Partidas* en todos estos casos precursoras de tales doctrinas, o por manejar Gregorio López un texto reelaborado posteriormente de la obra de Alfonso el Sabio. En cualquiera de todas estas hipótesis, la edición de Gregorio López no ofrece suficientes garantías al historiador del Derecho.

La edición de Gregorio López alcanzó un éxito extraordinario, tanto por ofrecer un texto más correcto, como por las glosas que en la casi totalidad de las ediciones se incluyen. Tanto

en la práctica del foro como en las especulaciones de los juristas, esta edición desplazó a la de Montalvo, y su utilización exclusiva y constante concluyó por dar al texto que ofrecía de las *Partidas* una fijeza de que hasta entonces había carecido y una autoridad incuestionable. No se olvide, que en 1551, las Cortes de Valladolid habían solicitado se hiciese una edición de las *Partidas*, aprovechando los trabajos de Gregorio López, Galíndez de Carbajal y otros, «con la corrección que convenga, mandando que aquellas se guarden, porque así cesarán muchos pleytos que de presente háy por las dudas que resultan de las diversas palabras de las dichas leyes»¹⁸; y que Carlos V había declarado la autenticidad de la edición de Gregorio López y había ordenado a la Chancillería de Valladolid adquiriese en ejemplar¹⁹. La edición no perseguía otro fin que el de fijar un texto que evitase la inseguridad en cuanto a las normas jurídicas, y este fin lo cumplió.

4. *La edición de la Academia de la Historia.*

La tercera edición de las *Partidas* se publicó por otros motivos. Surgió, como homenaje y exaltación de Alfonso el Sabio, la idea de publicar todas sus obras por la Real Academia de la Historia, y se comenzó la edición de las mismas con la de las *Partidas*. Juzgó la Academia «indispensable si en asunto de tanta importancia se apetecía la seguridad y el acierto, que existiendo tantas copias antiguas de las *Partidas* se recogiesen quantas fuese posible, y se fixase el texto con más firmeza que se había fixado hasta aquí», a cuyo fin escogió «por texto el que por todos sus caracteres ha juzgado más original»²⁰.

Qué entendía la Academia por el «más original», lo aclara ella más adelante, cuando justifica la elección de los códices: para las seis primeras *Partidas* escogió tres códices de la Bi-

18. 1551. Cortes de Valladolid pet. 108 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* V, Madrid, 547).

19. Vid. A. M.^{re} GUILARTE: *Capítulos de concierto para la primera edición de las Partidas con la glosa de Gregorio López*, en este ANUARIO XVI, 1945. 670-75.

20. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, págs. XXXI-II.

biblioteca Real (hoy Nacional), escritos en la primera mitad del siglo XIV—según la Academia—, por formar “la colección más completa de las *Partidas*; por estar escritos de una misma mano, ser más correctos en la escritura, y observar uniformidad en la ortografía”²¹; y para la séptima *Partida* utilizó otro códice de la Biblioteca Nacional (D. 9), según la propia Academia de fines del siglo XIV, por el «mérito singular» de haber sido cotejado en su tiempo con otro códice que «era muy correcto» y estar concordado con el *Fuero Juzgo*, el *Espéculo*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento de Alcalá*²². Fueron, pues, la perfección caligráfica y la belleza de la presentación lo que decidieron a la Academia a escoger determinados códices como base de la edición. Tuvo también a la vista otros muchos códices, llegando así, según ella, a escoger «por texto el que por todos sus caracteres ha juzgado más original, y ha puesto de los otros las variantes lecciones que ha visto ser tales variantes, y no errores conocidos de los escribientes»²³.

Pero basta examinar la edición para concluir la absoluta inexactitud de la afirmación anterior. Contra lo que ella afirma, la Academia no reprodujo un manuscrito y señaló las variantes de los demás, sino que, con todos los códices y por el procedimiento de acumulación, compuso un texto—que no se encuentra en uno solo de los manuscritos—en el que copió y mezcló leyes de los diferentes códices. La demostración de esto se hará en las páginas siguientes. Mientras los distintos manuscritos recogen *diversos* textos—diversos por el número de leyes y aun por la redacción de éstas—la Academia se esforzó por editar *un* texto único. El ascendiente de que gozaba la edición de Gregorio López y el ser las *Partidas* un cuerpo legal de constante aplicación en los tribunales, en la forma recogida por aquélla, pesó de manera decisiva sobre la Academia determinando su criterio editorial. Hubiera sido desconcertante y

21. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXIII.—MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico crítico* núms. 476-77, págs. 414-15.

22. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. LVII.—MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, núms. 483-85, págs. 419-20.

23. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXII.

escandaloso, después de varios siglos de aplicación del texto de las *Partidas* ofrecido por Gregorio López, arrojar sobre él la tacha de infidelidad al original de Alfonso el Sabio, presentar como apócrifas leyes que venían alegándose ante los tribunales o desechar su redacción. La Academia, si es que se dió cuenta de la diversidad de los manuscritos, no se atrevió a desacreditar el texto impreso consagrado. Si no la Academia, su presidente, Francisco Martínez Marina, sí se percató de aquella diversidad y la puso de relieve, aunque luego, con manifiesta contradicción, afirmó que «los códices de las Partidas de don Alonso el Sabio, así los antiguos como los modernos, están sustancialmente conformes: don Alonso XI no alteró ni mudó el texto del código Alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio López le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores»²⁴. La propia Academia, por su parte, no vaciló en afirmar la identidad entre la edición de Gregorio López, la de la Academia y los sesenta y un códices cotejados por ella, excepto en el título 4 de la *Partida* I hasta la ley 104²⁵.

La insinceridad de Martínez Marina y de la Academia salta a la vista en cuanto se hojea el texto de la edición de ésta. En el prólogo y los cuatro primeros títulos de la primera *Partida*, la Academia se vió obligada a reproducir dos redacciones notoriamente distintas de los mismos y a recoger en las notas otras variantes sustanciales. Ella misma destacó la discrepancia²⁶, reproduciendo en la parte superior de cada página un texto (el que luego se designará como *G*) en letra redonda, y en la inferior, en cursiva, otro segundo texto (*A*); aunque con tan deficiente ajuste tipográfico que las versiones de una misma ley casi nunca se encuentran en la misma página. Según indica la propia Academia, el texto superior (*G*) del prólogo y del tí-

24. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* núm. 486. pág. 420. Antes (desde el núm. 476) ha descrito las variantes de algunos códices.

25. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, pág. XXXI.

26. Las siguientes observaciones descansan en el examen de los dos textos reproducidos por la Academia en su edición y de las indicaciones del aparato crítico. Véanse también los Cuadros que luego se insertan y los comentarios a los mismos.

tulo primero se encuentra en todos los manuscritos utilizados, y el inferior (*A*), sólo en el que ella llama B. R. 3. Pero esto es inexacto. La redacción *G* del título primero, tal como aparece en la edición, no se encuentra en un solo manuscrito; en ella consta de veintiuna leyes, siendo así que los códices B. R. 1 y 2, que sirven de base a la edición, sólo constan de diecisiete y dieciocho, respectivamente, y que el manuscrito que tiene más leyes sólo cuenta con veinte; las leyes se han tomado de uno u otro manuscrito, y con ellas se ha compuesto un texto que coincida con el de Gregorio López (véase luego Cuadro segundo, en el Apéndice).

El título segundo de la misma *Partida* presenta aún mayor variedad. El texto *G* se encuentra en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; y Silense), y el *A*, en otros seis (B. R. 2 y 3; Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4). Del título tercero hay tres redacciones diferentes: *G* en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; Silense); *A*, en uno (B. R. 3), y *B*, en cuatro (Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4). Del título cuarto, otras dos redacciones: *G*, en cinco manuscritos (B. R. 1; Esc. 3; Tol. 2 y 3; Silense), y *A*, en otros cinco (B. R. 3; Tol. 1; Esc. 1, 2 y 4).

Qué ocurre en los siguientes títulos y libros, sólo puede averiguarse mediante un cotejo de los manuscritos. La Academia dice haber utilizado diez códices para editar la *Partida* I; doce para la II; siete para la III; cinco para la IV; cinco para la V; siete para la VI, y ocho para la VII²⁷. Aun admitiendo que todos ellos reproduzcan un mismo texto, a cualquiera que esté meramente iniciado en el cotejo de manuscritos y en la crítica textual, no dejará de sorprenderle que en la mayoría de las páginas la Academia no haya encontrado ni una sola variante y que en las restantes sólo haya podido anotar una o dos de escasa importancia. Por lo que fácilmente habrá de concluir que la Academia, quizá en su afán de no presentar un texto que contradijese el reproducido por Gregorio López, omitió todas las variantes, si es que realmente hizo, como dice, el cotejo de los códices. El anotarlas en los cuatro

27. Véase su enumeración y descripción en ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas* I, págs. XXXIII-LXI.

primeros títulos, dado el contenido de éstos, no perturbaba las actuaciones de los tribunales de justicia y, en cambio, daba rango científico a la edición.

5. *Los manuscritos y las ediciones.*

Frente a la insincera declaración de la Academia—contradicha por su misma edición—, de que concuerdan sustancialmente los manuscritos antiguos y modernos y las tres ediciones de las *Partidas*, ya los juristas anteriores habían afirmado la gran discrepancia que entre aquéllos se observaba. Ya antes quedó recogida la observación del Dr. Espinosa²⁸. Fernández de Mesa y Mayans aludieron más tarde, de pasada, a los errores de las ediciones²⁹. Pero ya Rafael de Floranes observó que leyendo la edición más divulgada de las *Partidas* «no podemos darnos por seguros de si leemos al rey don Alfonso el Sabio o a su comentador Gregorio López»³⁰. Más tarde, fué en el seno mismo de la Real Academia de la Historia donde el miembro de la misma Miguel de Manuel, en un informe presentado en 1794, afirmó: «yo dudo mucho que estos exemplares impresos correspondan a original alguno de las *Partidas* reformadas» y menos al salido de manos de Alfonso el Sabio³¹. Iguales dudas mostró Sempere y Guarinos acerca de la fidelidad de las ediciones con respecto a los originales del Rey Sabio o al texto corregido por Alfonso XI³².

28. Véanse las notas 15 y 16.

29. T. M. FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte histórico, y legal, de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747. lib. I. cap. 8. núm. 113. pág. 66. — G. MAYANS Y SISCAR: *Colección de cartas eruditas escritas a D. Joseph Nebot y Sans*. Publicadas D. JOSEPH VILLARROYA. Valencia, 1791, carta 1X.

30. Citado por MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* núm. 472, pág. 410.

31. Véase en MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* págs. 373 n. 3 y 411 n. 1.

32. J. SEMPERE Y GUARINOS: *Biblioteca española económico-política. Apuntes para la historia de la jurisprudencia española*. Madrid, 1801, § 25; e *Hist. del Der. español*, lib. III, cap. 5.

Pero todo esto cayó en el olvido. La comodidad de manejar el texto de Gregorio López, por la abundancia de sus ediciones y la apariencia de rigor científico del publicado por la Academia de la Historia, que bajo su palabra y la autorizada de Martínez Marina se presentó como coincidente en todo con el anterior, hizo que los historiadores del Derecho lo admitiesen como genuino sin más examen ni crítica, y basasen en él todos sus intentos de reconstruir el Derecho legislado del siglo XIII. Lo que se lee en el prólogo impreso se toma como declaración auténtica de Alfonso X sobre la intención, carácter, fecha de iniciación y término de la obra, etc. Cuando se han observado contradicciones entre las leyes, aquellas se han atribuido, sin más, a haber sido redactadas éstas por diferentes personas de las que trabajan bajo la dirección del Rey Sabio.

Nadie, que yo sepa, se ha planteado en fechas recientes la cuestión de si el texto que utilizamos de las *Partidas*—el editado por Gregorio López y la Academia de la Historia—es realmente el mismo que redactó Alfonso X con sus colaboradores. Los dos textos diferentes publicados por la Academia han sido atribuidos, atendiendo a las fechas que se indican en los respectivos epígrafes o prólogos, al propio monarca castellano: se trataría de dos redacciones hechas por el mismo y terminadas en 1263 y 1265, respectivamente³³.

Sin embargo, todo hace presumir que el texto impreso no reproduce fielmente el primitivo original de las *Partidas*. La diversidad de los manuscritos, destacada por los editores y juristas del siglo XVI y puesta en parte de relieve por la edición de la Academia, denuncia la inexistencia de un texto único. No se trata sólo de errores atribuibles a los copistas. Existen redacciones diferentes de una misma ley y en una misma redacción se observan variantes, adiciones y omisiones. Evidentemente, el texto ha sido objeto de múltiples reelaboraciones. ¿Del mismo Alfonso X, que revisó su propia obra? ¿De Alfonso XI, que declara en el Ordenamiento de Alcalá XXVIII, I haber concertado los manuscritos? ¿De anónimos juristas que manipularon los textos? Nada puede afir-

33. Galo SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, III-12.

marse hoy día. Partiendo de la declaración de Alfonso XI, varios autores han tratado de descubrir sus posibles correcciones; los intentos han sido infructuosos y se ha llegado a dudar de que efectivamente se hubiesen llevado a cabo.

La mayoría de los textos medievales que conocemos sufrieron frecuentes reelaboraciones: los fueros municipales, los textos territoriales castellanos, las llamadas *Leyes Nuevas* y del *Estilo*, etc., por no citar más que fuentes de Castilla. El prólogo del *Espéculo* y el de las *Partidas* (véase luego el texto A § 7) aluden a la existencia de libros de leyes mutilados o «menguados», cuyos poseedores «rayenlos o camviavanlos como ellos se querían a pro de sí e a daño de los pueblos». ¿Acaso fueron las *Partidas*, obra que ni siquiera regía como ley general antes de 1348, de mejor suerte que aquellos libros de leyes? La existencia de manuscritos que ofrecen importantes diferencias o la necesidad de un cotejo a que alude Alfonso XI, nos prueba que no escaparon a tales manipulaciones. Ya Sempere denunció, en un caso concreto, la interpolación de una ley (*Part.* II, 9, 28), que habla de la brújula como de uso habitual por los marineros, en fecha en que no se había descubierto³⁴.

Parece, pues, obligado abandonar la cómoda postura hasta ahora adoptada frente a las *Partidas* y tratar de fijar las distintas redacciones de ellas y de determinar luego, en la medida de lo posible, la relación de unas con otras.

II. REDACCIONES DE LA PARTIDA PRIMERA CONSERVADAS EN LOS CODICES

6. *Las variantes de los códices en las ediciones.*

La preocupación de los tres editores de las *Partidas* de ofrecer, en la medida de lo posible, *el texto* más correcto de las mismas, ha desorientado totalmente a los investigadores. Los editores han puesto todo su empeño en ofrecer *un* texto completo y, con un criterio puramente acumulativo, a la vista de

34. SEMPERE: *Hist. del Der. español*, lib. III, cap. 5. La brújula se habría descubierto en 1302, o a lo sumo en 1272.

manuscritos que contenían desigual número de leyes, han tomado indistintamente de unos o de otros aquellas que faltaban en el que fundamentalmente seguían. Pero se hace necesario reaccionar vivamente contra este procedimiento. Hay que destacar, en lugar de ocultarlas, las diferencias que presentan los manuscritos: su distinto contenido, las adiciones y omisiones, las variantes de redacción, etc.

El alcance de las diferencias que entre sí ofrecen los manuscritos es mucho mayor de lo que a la vista de las ediciones pudiera creerse. La falta de un aparato crítico en las ediciones de Montalvo y Gregorio López impide todo intento de reconstruir los manuscritos que tuvieron a la vista. En cambio, las notas que en su primera parte ofrece la edición de la Academia de la Historia lo hacen posible. Para la finalidad que en estas páginas se persigue, que no es otra que poner de relieve las deficiencias de las ediciones de las *Partidas* para cualquier estudio histórico jurídico, basta con manejar la citada edición de la Academia. El estudio atento de la misma, sin necesidad de cotejar directamente los códices, basta para probar lo que se viene diciendo. He querido, además, trabajar exclusivamente sobre las ediciones para que resulte aún más la arbitrariedad con que están realizadas.

Examinando detenidamente la edición de la Academia de la Historia y el aparato crítico de la misma, se observa que, en ocasiones, algunos manuscritos presentan: *a)* una redacción distinta de las leyes que se refieren a una misma cuestión; *b)* que, aun ofreciendo una misma redacción, su extensión no es siempre la misma, ya sea por contener ciertos códigos cláusulas que faltan en otros, ya por presentar variantes que no pueden atribuirse a simples errores o descuidos de los copistas; *c)* que el número de leyes de cada título no es el mismo en todos los códices, no sólo por haberse fundido dos o más en una sola, sino por faltar en absoluto muchas de ellas; *d)* que el orden de las leyes de un título no es el mismo en todos los manuscritos.

7. *Agrupación de los manuscritos en familias.*

Todo lo indicado aparece claro en la edición de la Academia, aunque no siempre con la precisión que sería de desear. Pero si en lugar de presentar el texto o textos y sus variantes, tratamos de reconstruir los códices y luego clasificarlos en atención a sus concordancias y discrepancias, llegamos a resultados sorprendentes e imprevistos. Descubrimos entonces que del prólogo y cuatro primeros títulos de la *Partida* primera no existen sólo dos redacciones, sino tres y en algún caso incluso más. Que estas redacciones no se hallan sólo en algún códice, sino que aparecen indistintamente en la mayoría de ellos. Que unos mismos códices recogen en ocasiones la redacción que pudiéramos llamar divergente de la divulgada por Gregorio López, pero en otras siguen la versión considerada ortodoxa. Y que, con la mayor anarquía, alternan diferencias en el número de las leyes, con las que se refieren a su redacción o variantes de distinta índole.

Como ya se ha indicado, el cotejo de los manuscritos se basa en las indicaciones de sus variantes que se encuentran en la edición de la Academia. Como las variantes de importancia se encuentran sólo en el prólogo y en los cuatro primeros títulos, a sólo esta parte se refiere el cotejo. Anticipando el resultado de éste, puede concluirse que los manuscritos utilizados por la Academia pueden agruparse en seis familias, que serán aquí designadas convencionalmente por letras. Estas familias son las siguientes:

A. Se incluyen en ella: a) El códice del British Museum de Londres, *Add.* 20.787, copiado probablemente en el escritorio real del propio Alfonso el Sabio († 1284), a juzgar por el lenguaje, su confección y sus miniaturas, ya fuese durante su vida o poco después bajo el reinado de su hijo Sancho IV³⁵.

35. P. de GAYANGOS: *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum*, II, Londres, 1877, 36, fecha el códice en el siglo XIV. Pero J. HOMER HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida*, en *Speculum* XIII, 1938, 278-94, y en especial 287-88, lo atribuye al *scriptorium* de Alfonso X. En conversación particular me ha expresado su opinión de que, aun redactado en este escritorio, pudo ser

b) El códice B. R. 3, del siglo XV, hoy perdido, que fué publicado por la Academia de la Historia, constituyendo el texto de la parte inferior de página. La coincidencia fundamental entre los dos códices ha sido destacada por el profesor Herriot ³⁶.

B. Se agrupan en esta familia cuatro manuscritos: a) El llamado por la Academia, Escorialense 1.º (Bibl. de El Escorial Y. iij. 21), terminado el 25 de mayo del año 1330 (era 1368) ³⁷. b) Toledano 1.º (Bibl. capitular de la catedral de Toledo 43-20), que reproduce en primer lugar el *Setenario*, y luego la *Partida I*, en letra del siglo XIV ³⁸; c) Escorialense 2.º (Bibl. de El Escorial Z. j. 14), terminado el 24 de marzo de 1412 ³⁹; d) Biblioteca Real 2.º (Biblioteca Nacional de Madrid ms. D. 34), del siglo XV.

C. Representada por un solo manuscrito, Escorialense 4.º (Bibl. de El Escorial M. j. 2), que reproduce una versión catalana de las *Partidas*, en letra de mediados del siglo XIV ⁴⁰.

D. Códice Silense, «en papel y letra del siglo XIII», según la Academia de la Historia, pero probablemente del siglo siguiente.

F. Integran esta familia tres códices: a) Toledano 2.º (Biblioteca capitular de Toledo), terminado de escribir el 4 de marzo del año 1344 (era 1382); b) Toledano 3.º (de la misma Biblioteca), terminado en 1414; c) Escorialense 3.º (Bibl. de El Escorial Y. iij. 19), de letra de principios del siglo XV ⁴¹.

escrito el códice en tiempos de Sancho IV (1284-1295). En el estudio citado del Prof. Herriot se encontrará una detenida descripción del manuscrito.

36. Vid. el estudio citado en la nota anterior.

37. J. ZARCO CUEVAS: *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, III, San Lorenzo de El Escorial, 1929, 55-57.

38. Cf. A. G. SOLALINDE: *Un códice misceláneo con obras de Alfonso X y otros escritos*, en *Revista de Filología Española*, XI, 1924, 180 y siguientes.—VANDERFORD, en la edición del *Setenario* (citada en la n. 12), páginas XLIII-VI.

39. ZARCO: *Catálogo de los mss. castellanos*, III, 88-90.

40. J. ZARCO CUEVAS: *Catálogo de los manuscritos catalanes, valencianos, gallegos y portugueses de la Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1932.

41. ZARCO: *Catálogo de los mss. castellanos*, III, 56-57.

G. Códice B. R. 1 (Bibl. Nacional), de letra de mitad del siglo XIV. Fué utilizado por la Academia como base de su edición.

8. *Cotejo de los manuscritos.*

En los cuadros del Apéndice se pretende presentar, de manera expresiva, las diferencias que ofrecen las distintas familias de manuscritos, ordenando éstas, bien por la fecha del códice más antiguo de cada una—si no sabemos cuándo se redactó cada versión, al menos conocemos cuándo estaba ya redactada—, bien por su afinidad o semejanza, cuando aquella es dudosa. En los cuadros se han incluido también el *Setenario* y el *Espejuelo*, ya que su texto coincide en ocasiones con el que ofrecen algunas familias de manuscritos de las *Partidas*. Igualmente se indican las concordancias con las ediciones de Gregorio López (Gr. I.) y de la Academia (Acad.).

a) *Redacciones del prólogo.*

En el cuadro primero se reproducen las cuatro redacciones diferentes del prólogo de las *Partidas*, que las variantes indicadas en la edición de la Academia permiten reconstruir. Al reconstruir las distintas redacciones se ha atendido a la distinta extensión del prólogo o a desarrollos diferentes de un mismo concepto. Pero ha de advertirse que, a veces, manuscritos que ofrecen distinta redacción, coinciden entre sí y difieren de los restantes de la misma familia en variantes de locuciones. Para la facilidad en el cotejo se ha dividido el texto en apartados y se han numerado éstos correlativamente al margen para facilitar las referencias ulteriores. Un espacio en blanco en cualquiera de las columnas significa que, en los manuscritos que integran aquella familia, no se encuentra el pasaje correspondiente o paralelo que se lee en otras. Como en el prólogo, los manuscritos de la familia *B* no coinciden, se agrupan bajo *B* los Escorialenses 1.º y 2.º, como *B'* el Toledano 1.º y como *B''* el B. R. 2.º

Véase en el Apéndice, Cuadro primero, el texto del prólogo

tal como se encuentra en el *Espéculo* y en los manuscritos de las *Partidas*, con los pasajes paralelos del *Setenario*.

b) *Redacciones de los cuatro primeros títulos de la Partida primera.*

Para evitar la reproducción de los distintos textos de los cuatro primeros títulos de las *Partidas*—fácilmente manejables en la edición de la Academia—se han reducido a esquemas los mismos. Lo que, por otra parte, permite apreciar, con una simple ojeada, las diferencias de redacción. En cada columna de las *Partidas*, y bajo *A B C D F* y *G*, se recogen los datos que suministran los manuscritos de las distintas familias, tal como fueron antes agrupados en éstas. En la columna *A*, la letra *A* que sigue al número de cada una de las leyes, indica que el texto ofrece una redacción típica. La letra *A* en las restantes columnas advierte que el texto de los manuscritos de la respectiva familia coincide con aquél, salvo variantes sin importancia. Si éstas existen, *v* o *v'* las señalan; *f* o *f'* indican, a su vez, que el mismo texto termina en otros lugares. Otro tanto puede decirse de *B*, *C* o *D*; es decir, se trata de redacciones diferentes de *A* y entre sí, que se encuentran en la familia de manuscritos caracterizada por esta letra. Y el mismo valor tienen, en cada caso, las letras *v*, *f*, etc. En la columna del *Espéculo* la letra *A* indica su coincidencia con los manuscritos de la familia *A* de las *Partidas*; excepto en la ley 5 de aquél, donde *E* acusa un texto diferente.

Véase, para la mejor comprensión de lo indicado y de los cuadros que se insertan en el Apéndice, los dos ejemplos siguientes: El primero de ellos corresponde a la ley 1 y el segundo a la ley 9 del título 1 de la *Partida* 1. He aquí los textos, donde se reproduce en letra redonda la parte coincidente en los tres, en cursiva y en versalitas dos variantes de redacción, y en negrillas lo que en uno de los manuscritos se ha añadido, de tal forma que varía su parte final.

ESPECULO Y PARTIDAS

Libro I, título 1

Esp. Mss. *A*

Ley 1. Quales son estas leyes.

Estas leyes son *posturas e establecimientos e fueros* como los omes sepan creer e guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo complidamente, asi como ella es. Et otrosí que vivan unos con otros en derecho e en justicia.

Mss. *B C G*

Ley 1. Que leyes son estas.

Estas leyes *de todo este libro* son establecimientos como los homes sepan creer et guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo complidamente, así como ella es.

Mss. *B C* | Et otrosí como vivan *ellos* unos con otros en derecho et en justicia. *segunt adelante se muestra en las leyes.*

Ms. *G* | Et otrosí *de como sepan vevir* los unos con los otros BIEN ET ORDENADAMENTE SEGUNT EL PLACER DE DIOS; ET OTROSÍ SEGUNT CONVIENE A LA VIDA DESTE MUNDO; *veviendo* en derecho et en justicia. *segunt adelante se demuestra en las leyes que fablan en cada una destas razones, et las que señaladamente pertenescen a la creencia segunt ordenamiento de Santa Egle-*

Mss. *D F*

Ley 1. Que leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos por que los homes sepan vevir BIEN ET ORDENADAMENTE SEGUNT EL PLACER DE DIOS. ET OTROSÍ SEGUNT CONVIENE A LA BUENA VIDA DESTE MUNDO.

sia posimos en la primera partida deste libro, et las otras que son puestas para mantenimiento de las gentes, posimos las en las seis partidas que vienen después desta.

ESPECULO

Libro I, título I

Ley 9. Como se deven obedecer las leyes.

Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes por estas razones: la primera porque son por las leyes onrados e guardados; la segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer; la tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedescan primeramente. Otrosí el pueblo las deve obedescer por otras tres razones: la primera porque son mandamiento de señor; la segunda porque es buena e les tuelle daño; la tercera porque les aduze pro.

P A R T

Libro I,

Mss. A

Ley 11. Como deben obedecer las leyes.

Todos los hombres deben ser tenudos de obedecer las leyes, et mayormiente los reyes por estas razones: la primera, porque son por las leyes honrados et guardados; la segunda, porque los ayudan a conplir justicia et derecho, lo que ellos son tenudos de fazer; la tercera, porque ellos son facedores de ellas, et es derecho que pues que las ellos facen que ellos las obedescan primeramente. Otrosí el pueblo las debe obedecer por otras tres razones: la primera, porque son mandamiento de señor; la segunda, porque lles tuellen danyo; la tercera, porque lles aducen pro. *Eso mismo decimos de los otros que fuesen dellos otros señores, que ficiesen hi pleyto, o postura o yerro. Ca maguer sean dotro logar non pueden seer escusados de se non iudgar por las leyes de aquel señor en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas. Et si por aventura non lo quisiesen facer de su voluntad, los juices et las justicias los deben costrenir por premia que lo fagan, así como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosí decimos que está bien al facedor de las leyes en querer verir segund ellas, como quier que por premia non sea tenudo de lo facer.*

I D A S

título I.

Mss. B C

Ley 15. Como deben obedecer las leyes.

Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes son tenudos de las obedecer. Eso mismo decimos de los otros que fuesen de otro señorío que ficiessen hi pleito ó postura ó yerro. Ca maguer sean de otro lugar non pueden seer excusados de se juzgar por las leyes daquel señor en cuya tierra hobiesen fecho alguna cosa destas. Et si por aventura, ELLOS FUESEN REBELLES QUE NON LO QUISIESSEN facer de su voluntad, los jueces et las justicias los deben costreñir por premia que lo fagan, así como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vivir segunt ellas, como quier que non sea tenudo por premia de lo facer.

Mss. D F G

Ley 15. Como deben obedecer las leyes ET JUDGARSE POR ELLAS.

Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes SOBRE QUIÉN LAS ÉL PONE SON tenudos de las obedecer ET GUARDAR, ET JUDGARSE POR ELLAS, ET NON POR OTRO ESCRIPTO

<i>DF</i>	DE OTRA	<i>FG</i>	NINGUNO
LEY	FECHA EN	DE OTRA MANERA	
	NINGUNA MANERA.	FECHO.	

ET EL QUE LA LEY FACE ES TENUDO DE LA FACER COMPLIR. Et eso mesmo decimos de los que fuesen de otro señorío que feciese hi pleyto, o postura o yerro EN LA TIERRA DONDE SE JUDGASE POR ESTAS DICHAS LEYES. Ca maguer sean de otro señorío (*D' lugar*), non se pueden excusar de ESTAR A MANDAMIENTO DELLAS: PUES EL YERRO O EL PLEYTO Ó LA POSTURA FECIERON DO ELLOS HAN PODER. ET LOS QUE ESTO NON QUISIEREN FACER, TAMBIÉN DEBEN SER APREMIADOS COMO LOS OTROS DE LA TIERRA SOBRE QUIEN LAS PONEN.

Examinando ahora el Cuadro segundo—que se incluye en el Apéndice—se comprenderá la significación de las letras clave. Un mismo texto *A* se reproduce literalmente en el *Espéculo* y en los manuscritos de Londres y B. R. 3, que integran la familia *A*. El mismo texto *A* se reproduce en los manuscritos de las familias *B C* y *G* con algunas variantes: omisiones de *A* y adiciones (unas y otras señaladas en cursiva). Un texto distinto (en el que sólo unas palabras coinciden con *A*) ofrecen los manuscritos de las familias *D* y *F*. Pero el manuscrito *G* ha reproducido el texto modificado de *A* (o sea el de *B* y *C*), ha añadido la nueva redacción de *D F* (en versalitas) y otra nueva parte (en negrillas), que sólo se encuentra en él.

Otro ejemplo nos lo ofrecen el *Espéculo* I, 1, 9 y *Partidas* I, 1, 11 ó 15 (según los manuscritos). Aquí se reproduce en letra redonda la parte del texto que coincide en todos los manuscritos y en cursiva o versalitas las dos variantes, como puede apreciarse en las páginas anteriores.

Como puede apreciarse a simple vista, el *Espéculo* y los manuscritos de la familia *A* coinciden literalmente en la primera parte de la ley, pero el primero se interrumpe; por ello, en el Cuadro correspondiente, *Af* indica un mismo texto con distinta terminación. El texto de la ley en los manuscritos *B* y *C* es el mismo (*B* en el cuadro); pero aunque coincide a la letra con la segunda parte de *A*, se ha caracterizado como distinto, porque, en su conjunto, el tono de la ley difiere de *A*. El texto de *D F* y *G* es también diferente.

Algo semejante ocurre en las restantes leyes de este título, como puede ahora apreciarse, en su conjunto, en el Cuadro segundo que se reproduce en el Apéndice.

Menos diferencias presenta el título segundo de la primera *Partida*. Las seis familias de manuscritos pueden reducirse aquí a sólo dos: una representada por *A B C* y otra por *D F G*. Las columnas correspondientes al *Setenario* y al *Espéculo* se han dejado en blanco para que resalte su falta de concordancia o lugares paralelos. Obsérvese, por otra parte, que la edición de Gregorio López no reproduce ningún manuscrito que pueda incluirse en algunas de las dos series. ¿Reprodujo un código diferente o se compuso un texto tomando como base

las dos conocidas? No lo sabemos. Véase, en esquema, el título segundo en el Cuadro tercero del Apéndice.

En el Cuadro cuarto se reproducen en esquema las dos redacciones que aparecen en los manuscritos en los títulos tercero y cuarto de la primera *Partida*. Las dos series *A B C* y *D F G* son las mismas que se han visto en el título tercero. La edición de Gregorio López reproduce fielmente la primera de ellas. La de la Academia, reproduce la primera redacción en la parte inferior de página y la segunda en la superior. La Academia, sin embargo, aunque lo advierte en nota, ha alterado la división en títulos de la primera redacción. Para acomodar su edición a la de Gregorio López y a la segunda redacción, ha incluido como leyes 3, 4 y 5 del título tercero de la primera redacción las que en realidad son 1, 2 y 3 del título cuarto. En el Cuadro se advierte esto, pero para facilitar el manejo de la edición, aunque la ley 1 del título cuarto del texto *A B C* es en realidad la 4, es considerada como 1 y a partir de ella comienza una nueva numeración, que, en realidad —aunque aquí no se indique—, representa cuatro números más. Se han incluido también, en las dos primeras columnas, las leyes concordantes del *Setenario* y las del *Espéculo*. Las referencias dadas a este respecto por Vanderford⁴², aunque siempre interesantes, adolecen casi siempre de excesiva vaguedad. Conviene, finalmente, advertir que desde la ley 48 de la redacción *A B C* y la 104 de *D F G* ambas coinciden literalmente sin otra diferencia que la numeración de las leyes. Estando mutilado el texto del *Setenario* al final de la ley 108, resulta imposible proseguir el cotejo. Véase el esquema de los títulos 3 y 4 de las *Partidas* en el Cuadro cuarto del Apéndice.

A partir del título quinto de la primera *Partida* los manuscritos coinciden fundamentalmente: Alguno añade u omite ciertas leyes o presenta variantes que, aun alterando de manera radical el sentido⁴³, no suponen otra cosa que una labor de

42. ALFONSO EL SABIO: *Setenario*, págs. XXVI-XL.

43. HERRIOT: *A thirteenth-century manuscript* ya citado, y en una breve nota sobre *The validity of the printed editions of the Primera Partida*, en *Anuario de la American Philosophical Society* de Filadelfia, 1950, ha destacado algunas de estas variantes.

retoque que se encuentra frecuentemente en toda obra transmitida en copias manuales. Pero lo que ya no se encuentra es una discrepancia análoga a la que se ha observado en el prólogo y cuatro primeros títulos.

Qué ocurre en las restantes *Partidas*, no lo sabemos. La edición de la Academia ofrece un texto único en el que en la mayoría de las páginas, no se halla una sola variante grande ni pequeña. Si tan absoluta e insólita coincidencia de todos los manuscritos no deja de despertar sospechas, la comprobación exige el cotejo de manuscritos. Únicamente en la *Partida* VII vuelven a aparecer variantes de cierto interés, aunque los datos que sobre ellas ofrece el aparato crítico no permiten hablar de redacciones diferentes.

9. *Valoración de las coincidencias y discrepancias.*

En el estado actual de nuestros conocimientos hemos de limitarnos, pues, a valorar las diferencias ya destacadas que se observan en el prólogo y en los cuatro primeros títulos de la primera *Partida*.

a) *Prólogo.*

Comenzando con el prólogo, cabe observar en él la existencia de cuatro redacciones diferentes: *A*; *B* y *C*; *B'*; y *B''* *D* *F* *G*, con las cuales cabe relacionar el prólogo del *Espéculo* y varias leyes del *Setenario*: 1. 2. 3. 4 y 10. No obstante sus diferencias, las cuatro versiones del prólogo de las *Partidas* y la del *Espéculo* presentan cierto paralelismo, que se manifiesta: *a*) en la invocación inicial a Dios (1. 3, de la numeración marginal); *b*) en la fórmula en que Alfonso X, hablando en primera persona, aparece como autor de la obra (2. 6); *c*) en destacar la necesidad de aunar el entendimiento y la voluntad de los hombres, redactando para ello la obra (5. 7. 8); y *d*) en la declaración de que ésta recoge el Derecho más justo y más perfecto (10).

Este paralelismo no cabe llevarlo demasiado lejos. Aun los pasajes paralelos difieren en las distintas redacciones, tanto

por su extensión—más breve, por lo general, en *A*—, como por su forma de expresión—así, v. gr., en 1 y 2—, aunque coincidan en el sentido. Mas otras veces en que en las distintas redacciones coinciden incluso literalmente, una simple variación en la frase cambia por completo su sentido. Así, p. ej., la redacción *A* señala la diversidad de voluntades y entendimientos de los hombres y en consecuencia la de sus conductas, como causa de contiendas y males; lo que los reyes han de evitar haciendo leyes, posturas y fueros para lograr el acuerdo de todos «por fuerza de derecho» (5); con lo que coincide el *Espéculo*. Las otras redacciones, en cambio, ante tal situación, encargan a los reyes la misión de «enseñar» a los pueblos lo que deben hacer (4. 5). En *A* declara Alfonso X haber hecho el libro para que todos los de su reino conozcan y entiendan el Derecho y se rijan por él, mientras que el propio monarca en *B'' D F G* dice haberlo redactado para su propia instrucción y la de sus sucesores (8). En *A* se indica haber recogido los buenos fueros y costumbres de Castilla y de León y el Derecho «que es más comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo»; mientras que *B C D F G* dicen haberse inspirado en la doctrina de Dios, en la de los sabios y en las «leyes e buenos fueros que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar» (10). *A* y el *Espéculo* señalan como causa que movió al rey a redactar la obra, la anarquía de la vida jurídica en el reino (7); *B* y *C*, nada dicen; y *B'' D F G* aluden al deseo de Fernando III de que se redactase, al propósito de facilitar Alfonso X su tarea a sus sucesores y al de dar a conocer a todos el Derecho (12). Según la redacción de *A B* y *C*, el Rey Sabio mandó que este libro se recibiese por todos los de su señorío y que se gobernasen por él y no por otra ley o fuero (13. 14); *B' B'' D F G* suprimen, en cambio, este pasaje. Ni *A*, ni *B*, *B'* y *C*, hacen indicación alguna en el prólogo, sobre la fecha en que se inició y terminó la obra; por el contrario, *B'' D F G* lo determinan con toda precisión (16).

Las redacciones *B C* y *B'* del prólogo se aproximan más a la de *B'' D F G* que a la de *A*. Esta última ofrece una versión distinta siempre en la forma, y aun en el fondo, que guar-

da analogías con la del *Espéculo*. Las otras coinciden, literalmente, en los cinco primeros párrafos en que ha sido dividido el prólogo para su más fácil examen. Al llegar a este punto, *B* y *C* presentan una redacción propia y más breve que *B'* *B''* *D* *F* *G*. Estos últimos manuscritos siguen luego coincidiendo hasta el § 11, a partir del cual, sólo *B''* *D* *F* y *G* continúan iguales y son los únicos que indican las razones que movieron a Alfonso el Sabio a redactar las *Partidas*, así como las fechas en que ésto se hizo.

Aunque algunas indicaciones se han hecho ya a ello, creo necesario insistir en las semejanzas de la redacción *A* del prólogo y la del *Espéculo*. Falta en éste la invocación inicial a Dios (1), y la suscripción del propio Alfonso (2)—aunque ésta se introduce luego (6)—; pero coincide, casi literalmente, con la segunda invocación (3), con la referencia a las consecuencias del desacuerdo de voluntades y entendimientos (5), y los males que se padecían en el orden jurídico en el reino (7) y con la segunda invocación (6). En todos estos pasajes, en que la coincidencia es mayor, faltan lugares paralelos en las otras redacciones del prólogo de las *Partidas*. A partir de aquí, aunque el prólogo del *Espéculo* y el de *A* se desarrollan paralelamente—el *Espéculo* contiene dos pasajes que faltan en *A* (9. 15), pero *A* no tiene ninguno, sin parangón, en el *Espéculo*—, la redacción es más independiente. Los cuatro pasajes afines del *Espéculo* y *A* tienen su paralelo en los restantes manuscritos (8 y 10 en todos; 13 y 14 sólo en *B* *C*), pero su redacción es siempre distinta: la de *A* se aproxima, en una ocasión, al *Espéculo* (10), dos a los códices *B* y *C* de las *Partidas* (13. 14) y otra se mantiene más libre (8). Sólo una vez coincide el *Espéculo* con los manuscritos *B'* *B''* *D* *F* y *G*, y esto en una ocasión en que no tiene paralelo en *A*: precisamente allí, donde se dice que el libro «es espejo del derecho» (8).

Varias leyes del *Setenario* guardan relación con las diversas redacciones del prólogo de las *Partidas* y del *Espéculo*, siendo lo más interesante del caso que, con frecuencia, los paralelismos se dan con una u otra redacción en lugares en que éstas difieren entre sí. En algún punto el paralelo del *Setenario* se observa con todos los textos, aunque con distinta in-

tensidad: en el párrafo 1 la semejanza es perceptible con *B C D F G*, más débil con *A* y falta en el *Espéculo*; en 5 hay ligera afinidad con aquellos manuscritos y mucho menor con *A* y *Espéculo*; en cambio, en 8 la analogía es mayor con *A*, menor con el *Espéculo* y más ligera con *B C D F G*. En una ocasión el *Setenario* coincide con *B C D F G* y con el *Espéculo* (10), al indicar que la obra ha de ser «espejo del derecho». En otra, coincide sólo con *A* y el *Espéculo* (7) al denunciar el desorden jurídico del reino. En tres ocasiones, el *Setenario* coincide con *A B C* y el *Espéculo* (12. 13. 14), pero no con *D F G*. En otras tres, por el contrario, el *Setenario* coincide sólo con *B C D F G* (2. 4. 10. 12) y no con *A* y el *Espéculo*. Pero ni una sola vez puede señalarse un paralelismo de aquella primera obra con sólo el *Espéculo*, o sólo la redacción *A* del prólogo de las *Partidas*.

b) *Título primero.*

Destacadas las analogías y diferencias entre las distintas redacciones del prólogo de las *Partidas*, el *Espéculo* y el *Setenario*, dejando para más adelante cualquier intento de explicación, podemos pasar al análisis del título primero.

Lo primero que en éste se observa es la gran diversidad que ofrecen los manuscritos, aun mayor que en el prólogo. Diversidad en el número de leyes, que oscilan de quince a veintiuna (contando el preámbulo). Diversidad en la redacción, pues, a veces, de una misma ley se encuentran hasta tres versiones diferentes y aun cada una de ellas ofrece variantes acusadas. Sólo excepcionalmente, una ley que se encuentra en todos los manuscritos presenta una misma redacción, aunque con modificaciones (9. 11. 12, de la numeración marginal). Diversidad, finalmente, porque cada familia de manuscritos no puede relacionarse con otra determinada, a la que siga con alteraciones, sino que en cada ley muestra afinidad con una u otra. Para evitar las confusiones que nacerían de la distinta numeración que las leyes tienen en los manuscritos y ediciones, se han numerado al margen del Cuadro correlativamente todas las leyes: las referencias que a continuación se hacen entre

paréntesis a números, se refieren a estos del margen. La familia *A* sólo coincide plenamente, aparte de dos leyes (3. 21), con un texto distinto de las *Partidas*: con el *Espéculo*; aquellas dos leyes sólo se encuentran en *A* y en *B*, y faltan en los restantes manuscritos. Aparte estas dos leyes, *A* y *B* sólo coinciden en otras seis, aunque con variantes (2. 5. 9. 11. 13. 21). Otras siete leyes (1. 13. 14. 16. 17. 22. 23), presentan una redacción distinta. *B*, por su parte, introduce cinco leyes que no se hallan en *A* (6. 10. 15. 19. 20). Los manuscritos de la familia *C* coinciden con *B*, pero suprimen dos leyes (3. 21) que existían en *A*, reproducen el texto de las restantes en la versión de *B*, en algún caso con variantes (14) o incluso ofreciendo nueva redacción (17. 20) y añaden tres leyes nuevas (4. 7. 8).

El código que representa la familia *D* tiene grandes coincidencias con *C* y presenta frente a *A* y *B* las mismas características—coincidencias o discrepancias—que *C*. Pero difiere, a su vez, de *C*: en que omite una de sus leyes (13), añade otra por su cuenta en versión original (18) y, aparte introducir algunas variantes (5. 6. 7. 9. 22. 23), modifica sustancialmente la redacción de algunas leyes (2. 10. 15. 16).

Los manuscritos de la familia *F* representan gran analogía con *D* y difieren de las series ya examinadas en lo mismo que éste. Pero, a su vez, *F* introduce variantes que no se hallan en los otros códigos (4. 5. 10. 18. 19. 22), o que se dan en ellos, aunque no en *D* (6. 7); e inserta una ley que estaba en todos los otros menos en *D* (13). No presenta redacciones distintas de las leyes.

Por último, *G* presenta coincidencias en la redacción de las leyes indistintamente con *D* y *F*. No añade nada a los códigos examinados. Pero, en cambio, omite leyes que están en *D* y *F* (4. 7. 8. 18), coincidiendo en esta omisión con *A* y *B*. En algún caso la redacción se altera para refundir la versión de *D* y *F* con la que se lee en *B* (2), sin que, por esto, haya que pensar en una mayor utilización de *B*, pues leyes que sólo en esta familia o en *A* se encuentran, no han sido recogidas (3. 21).

Lo que resulta evidente, después del examen que acaba de realizarse, es que las ediciones de este título primero que ofre-

cen Gregorio López y la Academia de la Historia no reproducen ni uno solo de los manuscritos conocidos. Nos cabe la duda de si el viejo editor tuvo a la vista un manuscrito de tales características. Pero de la Academia sabemos que ha creado un texto, recogiendo leyes de aquí y allá para coincidir con el de Gregorio López. El título se compone en la edición de la Academia de un prólogo, veintiuna leyes y otra en nota. El código *G*, que la Academia dice haber seguido en su edición, sólo tiene un prólogo y dieciséis leyes. Ningún código tiene más de veinte (*F*). La Academia, en consecuencia, ha falseado la realidad y ha introducido la más completa confusión. Ha creído salir del paso reproduciendo dos redacciones: la de *A* y otra creada por ella. El resultado ha sido poco feliz. Antes se han ofrecido, con los datos que suministra la propia Academia, las varias redacciones de dos leyes. Pero no son los únicos casos. Cotejando todos los manuscritos sólo encontramos en ellos cuatro leyes que ofrecen una misma redacción en todos, aunque con variantes de importancia (5. 9. 11. 12); también se encuentra una sola redacción en otras nueve leyes; pero éstas sólo se encuentran en alguna familia (3. 4. 6. 7. 8. 18. 19. 21. 24). De leyes que se encuentran en todos los manuscritos hay dos (1. 2. 22. 23) e incluso tres redacciones (16. 17). Incluso leyes que sólo se hallan en algunos códigos presentan en ellos dos versiones diferentes (10. 13. 14. 15. 20).

c) *Título segundo.*

Con la anarquía que impera en el título primero contrasta la relativa uniformidad del segundo (Vid. el Cuadro tercero). Las seis familias de códigos que el título anterior ha permitido deslindar, se agrupan ahora en dos series: *A B C* y *D F G*. La primera contiene tres leyes y la segunda once; ambas además un prólogo. Dos leyes de la primera se encuentran, con la misma variante, en la segunda. El prólogo y la otra ley presentan distinta redacción. La Academia reproduce las dos redacciones. Pero, en cambio, Gregorio López, que da un texto que coincide en general con la serie *D F G*, omite la última ley de ésta y coincide con *A B C* en un caso en que una

ley refunde dos con propia redacción. Como de costumbre, nos encontramos en la imposibilidad de decidir si esta edición revela la existencia de una nueva familia de códices o si se trata sólo de un arreglo del editor. No existe ningún paralelo de este título en el *Espéculo* ni en el *Setenario*.

d) *Títulos tercero y cuarto.*

En los títulos tercero y cuarto la Academia de la Historia ha introducido la mayor confusión; no sabemos si el mismo reproche cabría hacerlo a Gregorio López. Los manuscritos de *A B* y *C* reproducen un título tercero muy breve: dos leyes en *A* y una sola en *B C*. Por su parte, *D F G* componen el mismo título con un prólogo y seis leyes. Pero ocurre que las dos leyes de *A*—o la única de *B C*—sólo coinciden con el prólogo de *D F G*, y que en *A B C* se inicia el título cuarto con tres leyes que en *D F G* son todavía del tercero. Ante ello, la Academia, buscando el paralelo con la edición de Gregorio López, que ofrece una tercera postura, pasa las tres primeras leyes del título cuarto de *A B C* al tercero de *A*, con lo cual, aunque lo advierte, deforma el texto que pretende reproducir. Lograda de esta forma la analogía externa de los títulos tercero y cuarto, ha de modificar la numeración de las leyes de *A B C*.

Dejando esto aparte, el título tercero vuelve a presentar notables diferencias en los manuscritos. El *Espéculo* y *A* coinciden plenamente en sus dos únicas leyes, *B* y *C* contiene una sola con distinta redacción, y *D F G* en el prólogo—lo único del texto que coincide con los otros manuscritos—da una tercera versión, que es también la recogida por Gregorio López.

Las tres primeras leyes del título cuarto de *A B C*, coincidentes en las tres familias y en el *Espéculo*, como formando parte de un nuevo título, tienen su paralelo en las leyes del título tercero de *D F G* y de Gregorio López; o, más propiamente, en la 1 y 2 de este grupo, aunque con una redacción distinta. Gregorio López, sin embargo, omite las leyes 3. 4. 5 de *D F G*. Cabe ahora señalar cierta analogía de *A B C* y leyes 1 y 2 de *D F G* y Gregorio López con la ley 40 del *Sete-*

nario, obra que, como se ha visto, no ofrecía paralelos en los dos primeros títulos.

La ley 3 del título tercero del *Espéculo*, el prólogo de *A B C*, el prólogo del título cuarto de *D F G* y la ley 70 del *Setenario* muestran la última concordancia de todas las obras y manuscritos, aunque cada una o serie contenga propia versión. A partir de aquí, el *Espéculo* guarda silencio, con la única excepción de I, 3, 4 concordante de manera lejana con *Setenario* 104 pr., con *A B C* ley 47 y *D F G* ley 101. El *Espéculo* termina con una ley (I, 3, 5) que establece la recepción global del Derecho canónico en el ordenamiento civil. Esta ley dice así: «Que todos los ordenamientos de los Santos Padres sean guardados: Tenemos por bien otrosí, que todos los otros ordenamientos que los Santos Padres fezieron que Santa Egle-sia guarda e manda guardar, mandamos firmemente que sean guardados e tenudos e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos así que aquel que lo feziese sin la pena que Santa Egle-sia le diere, que nos non gelo consentiremos.» Y con esto concluye el libro primero del *Espéculo*. En lugar de esta ley, que no tiene par en ninguno de los manuscritos de las *Partidas*, el libro primero de éstas desarrolla en veintiún títulos el sistema jurídico canónico de la época.

Los manuscritos de las *Partidas* coinciden fundamentalmente a partir de la ley 48 de *A B C* y la 104 de *D F G* del título cuarto, de tal manera que, según aparece en las ediciones, todos reproducen un mismo texto, aunque se añaden u omiten leyes. En cambio, en la parte primera de aquel título la diferencia es notoria, tanto en el número de disposiciones (47 y 103), como en su orden o en su redacción. En el orden en que las disposiciones se agrupan, coinciden, con leves alteraciones, el *Setenario* y *D F G*. En cambio, *A B C* presenta una ordenación que difiere sensiblemente de uno y otros. En cuanto a la redacción del texto, cabe destacar muy distintas modalidades. 1.º Tienen una misma redacción cinco leyes de *A B C*, de *D F G* y del *Setenario* (75. 76. 78. 80. 99); o las de *A B C* y *D F G* presentan una mayor coincidencia entre sí que con las del *Setenario* (1. 62. 71. 73. 83. 90. 96. 100); o bien *D F G* coincide plenamente con el *Setenario* (81. 85. 89..

92) o se aproxima más a éste que *A B C* (31. 86. 87); lo que no ocurre es que *A B C* reproduzca el mismo texto del *Setenario* con mayor fidelidad que *D F G*. 2.º Existen en los tres textos examinados dos redacciones de una misma ley, encontrándose una en el *Setenario* y en *A B C*, y la otra en *D F G* (12); o en aquél y *D F G*, siendo distinta la de *A B C* (sin variantes apreciables entre aquéllos: 70. 77. 93. 95. 98; o con ellas: 29. 30. 56. 94); o se halla un mismo texto en *A B C* y *D F G*, y el otro en el *Setenario*; siendo aquél el mismo (pr. 91. 104. 108 a 113. 115) o presentando variantes (58). 3.º El *Setenario*, *A B C* y *D F G* ofrecen cada uno una redacción diferente de la misma ley (9. 10. 11. 13. 23. 25. 51 a 54. 57. 65. 72. 74. 82. 97. 101). 4.º Cuando una ley se encuentra sólo en el *Setenario* y en *A B C* ó *D F G*, o sólo en estas dos series de manuscritos, se encuentran varias modalidades. El texto es el mismo en el *Setenario* y *D F G* (4. 79. 88), o en aquél y *A B C* (3), o en *A B C* y *D F G* (27. 105. 106. 107. 114). O hallamos en cada una de las obras una redacción diferente; así, en el *Setenario* y en *D F G* (6. 14. 15. 16. 17. 18. 28. 32. 33. 34. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 59. 60. 62. 63. 64. 66. 68. 69. 79. 102. 103), o en *A B C* y *D F G* (19. 21. 22. 24. 67). 5.º Sólo un texto recoge determinadas leyes, cuyo paralelo no se encuentra en los demás: así *A B C* (12. 16), *D F G* (2. 3. 5. 7. 8. 20. 35 a 42. 49. 50. 61. 84), o el *Setenario* cuando se ocupa de la misma materia (73. 74. 75. 83). Aunque, en este último caso, resulta tal vez demasiado aventurado negar en redondo todo paralelo, ya que, cuando las redacciones son diferentes, en una ley se recogen, amplían o resumen materias tratadas en otras.

10. Conclusiones y nuevos problemas.

La única conclusión cierta que de los análisis precedentes se desprende es, que el comienzo de la primera *Partida* fué objeto de muy reiteradas e intensas reelaboraciones, y que las mismas no fueron el objeto de simples borradores o proyectos—que indudablemente debieron existir—, sino que fueron tenidas en algún momento como versiones *definitivas*—valga la

expresión—, que merecieron ser reproducidas. Cuándo, por quién y con qué fin se realizaron, constituyen otras tantas preguntas sin respuesta. Como también, por qué esta reelaboración afectó sólo—o sólo dejó huellas—en el prólogo y cuatro primeros títulos de la primera *Partida*.

Hemos visto en las páginas anteriores, valorando las variantes que presentan entre sí las ediciones de las *Partidas*, o las que, según la Academia de la Historia, aparecen en los manuscritos utilizados por ella, que sólo en el prólogo y cuatro primeros títulos de la *Partida* primera pueden apreciarse distintas redacciones. Martínez Marina y la Academia de la Historia insisten⁴⁴ en que todos los manuscritos y ediciones coinciden sustancialmente en el resto, hasta el punto de ser imposible apreciar las presuntas correcciones que en su texto hizo o proyectó Alfonso XI, según se desprende del *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1). Si la Academia no hubiese tenido el prurito de exaltar la perfecta coincidencia de manuscritos y ediciones, y no hubiese limitado el cotejo—si es que lo hizo, lo que es muy dudoso, respecto de las *Partidas* II a VI—a unos cuantos códices, aquellas afirmaciones podrían tenerse por incontrovertibles. En el estado actual de nuestros conocimientos es preferible adoptar una posición menos absoluta y no descartar la posibilidad de que alguno de los manuscritos que todavía hoy existen olvidados en archivos o bibliotecas pueda ofrecernos una redacción de las restantes *Partidas* distinta de la que se viene manejando. Tal actitud de reserva viene apoyada por una serie de indicios que permiten sospechar que, en algún caso, hubo algún texto de las *Partidas* que difería del que ahora conocemos. Pero sobre esto se insistirá más adelante.

El análisis hasta ahora efectuado de los manuscritos ha permitido agruparlos en familias y destacar las coincidencias y variantes que las mismas presentan. En qué fecha se formó cada uno de estos textos típicos (A B C D F G), es imposible precisarlo por ahora. Naturalmente, la fecha del manuscrito—cuando ésta consta expresamente o puede inducirse con cie-

44. Véanse las notas 24 y 25.

ta aproximación de sus caracteres paleográficos—nada tiene que ver con la del texto que en el mismo se copió: pudo reproducirse un códice muy antiguo, o uno muy reciente. El análisis del lenguaje tampoco sirve para el caso, porque a los copistas les interesaba la redacción, pero no la ortografía o el vocabulario, y modernizaban éste para acomodarlo al de su tiempo; como hoy se hace también en muchas ediciones populares de clásicos. En todo caso, corresponde a los filólogos—y yo me declaro incompetente—la tarea de valorar las expresiones arcaicas que hayan podido deslizarse en los manuscritos, sin ser modernizadas por el copista. Ahora bien, si la fecha del manuscrito no nos dice cuál fué aquella en que el texto reproducido se redactó, sí nos dice que aquél estaba ya redactado en la misma. Gracias a esto, sabemos: 1.º Que *A* estaba ya redactado hacia 1290, fecha aproximada del ms. de Londres (aunque el Códice B. R. 3 sea del xv). 2.º Que *B* estaba formado en 1330, fecha en que se concluyó el Escorialense 1.º (el Toledano 1 es también de la primera mitad del xiv; en cambio, el Escorialense 2.º es de 1412, y el códice B. R. 2 del siglo xv). 3.º Que *C* estaba formado a mediados del siglo xiv y debía gozar de cierto crédito cuando se tomó como base para una traducción al catalán, probablemente con destino a la biblioteca del rey Pedro IV de Aragón. 4.º Que *F* estaba ya formado en 1344, pues en esta fecha se escribió el Toledano 2.º (aunque el Toledano 3.º es de 1414, y el Escorialense 3.º del siglo xv). 5.º Que *D* es probablemente de la primera mitad del siglo xiv, y B. R. 1 de este mismo siglo. Por otra parte, el *Espéculo* y el *Setenario* se conservan en códices también del siglo xiv, habiendo observado el editor del último la modernización del léxico en los manuscritos.

La única conclusión que de lo anterior puede deducirse es ésta que a mediados del siglo xiv se habían llevado a cabo varias reelaboraciones de las *Partidas*, y que todas ellas circulaban indistintamente. Conclusión, por lo demás, nada nueva, pues ya en 1348, en el *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1), Alfonso XI dijo de las *Partidas* que «mandamoslas requerir, e concertar, e emendar en algunas cosas que cumplían», ordenando formar dos ejemplares auténticos del texto así corregido «por-

que sean ciertas, e non aya raçon de tirar, e emendar, e mudar en ellas cada uno lo que quisiere». Confesión manifiesta de que Alfonso XI y los juristas de su tiempo tenían la convicción de que el texto de las *Partidas* había sido reelaborado por muchos. Que, a pesar de esto, no quedó fijado un texto único, lo demuestran las copias que posteriormente se hicieron de distintas redacciones.

11. *Relaciones y dependencias de las familias de manuscritos.*

Pese a esta falta de noticias sobre en qué fecha y por quiénes se redactaron los diferentes textos, cabe llegar a ciertas precisiones sobre ello. Mas, para facilitar las observaciones que hayan de hacerse, conviene reducir a un esquema el parentesco o filiación de las familias de códices hasta aquí examinadas. La justificación de este esquema queda ya preparada en los distintos cuadros en que se han recogido las variantes del prólogo y los cuatro primeros títulos. Conviene, sin embargo, concretar algunos extremos sobre la primera *Partida* y los textos en ella relacionados.

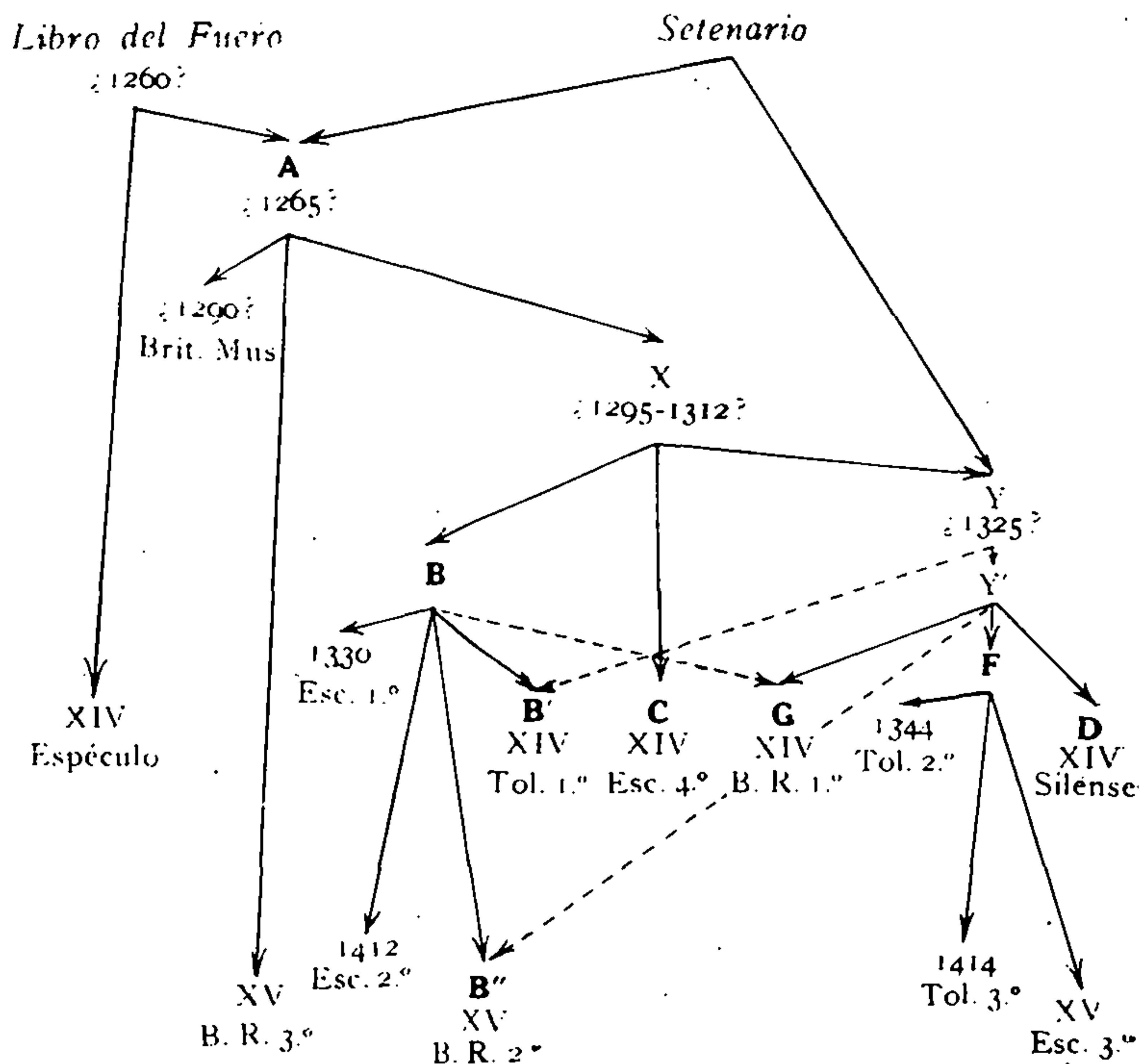
Existe una diferencia formal entre el *Espéculo* y todas las familias de manuscritos (*A B C D F G*) de las *Partidas*: mientras aquél sólo contiene un prólogo y tres títulos, éstas constan de un prólogo y veinticuatro títulos. Evidentemente, constituyen dos grupos separados.

Si *A B C* y *D F G* coinciden sustancialmente a partir del título cuarto, difieren, en cambio, en el prólogo y los tres primeros títulos. He aquí la necesidad de formar dos series de códices de la primera *Partida*, como ya hizo la Academia de la Historia. Los manuscritos de la serie *A B C* no son uniformes: coinciden en los títulos 2 y 4, pero difieren en el prólogo, en los títulos 1 y 3 y en el comienzo del 4: *A* queda a un lado, y *B C*, a otro; de aquí la necesidad de formar dos subseries. Aun así, *B* y *C*—que tienen un prólogo y los títulos 2, 3 y 4 iguales—difieren en el título 1. Por su parte, los códices de la serie *D F G* coinciden plenamente en el prólogo y en los títulos 2, 3 y 4, y, en menor medida, en el título 1.

En éste *D* y *F* se aproximan más a *C*—de la serie anterior—, mientras *G* presenta cierta individualidad. Observemos, finalmente, que un manuscrito de la serie *A B C*, el *B''* (o B. R. 2) coincide en el prólogo con la serie *D F G*.

En cuanto al *Setenario*, si bien es cierto que ofrece algún lugar paralelo con algún pasaje del prólogo del *Espéculo* (7. 8), no cabe ver una coincidencia clara con él. Si la tiene, en cambio, con *A B C* y *D F G*, o sólo con *D F G*, y, menos frecuentemente, sólo con *A B C*; incluso cuando los tres textos guardan relación, pero presentan también divergencias, es más frecuente que coincidan el *Setenario* y *D F G* que aquél y *A B C*. Parece que hay que admitir dos momentos en la utilización del *Setenario* por las *Partidas*: uno, anterior a la diversificación de *A B C D F G*, y otro, posterior, únicamente en *D F G*.

He aquí el esquema en el que, con carácter puramente *provisional*, pudieran concretarse los resultados anteriores, designando con *X*, *Y* y *Y'* los posibles eslabones perdidos en la evolución del texto.



En este esquema el *Espéculo* y las siglas que designan familias (A B C D F G) de las *Partidas* reflejan en su posición la distancia mayor o menor a que se hallan del texto inicial, calculada por la fecha del código más antiguo de cada familia.

III. LA FORMACION DEL "LIBRO DE LAS LEYES"

A) EL «ESPECULO».

12. *Fecha de su redacción.*

La fecha del *Espéculo* puede fijarse con cierta aproximación. Si bien el código en que se conserva es del siglo XIV⁴⁵, el texto se redactó mucho antes. Suele alegarse en apoyo de ello una nota que el código contiene sobre cierta ley del *Espéculo* (II, 12, 3), que castiga la deshonra inferida a los notarios del rey con la multa de «quinientos sueldos». Aquella nota dice que el valor de la multa «es catando el sueldo por cada uno seis maravedís *desta nuestra moneda*». Esta nota parece ser una corrección del texto, que quedó truncado al copiarse, y se cotejó y completó luego con el código que servía de modelo —o con otro distinto—; más bien que una glosa con que el poseedor del manuscrito quiso aclarar su sentido. En este caso hubiera dicho, probablemente, de la moneda que «corre», que era la expresión habitual, en lugar de «nuestra moneda», propia de los reyes. Pero, además, que se trata de una frase olvidada que pertenecía al mismo texto de la ley, se comprueba al examinar el valor del sueldo y los maravedís en el reinado de Alfonso X y en los siguientes.

Fué el *maravedí* una moneda de oro castellana acuñada por

45. R. GONZÁLEZ LLANOS: *Examen paleográfico-histórico del código y código del Espéculo o Espejo de todos los derechos*, en *Revista de Madrid*, 2.ª época, VI, 1845, 318-42; VII, 1845, 43-83, 143-44, 244-77, 313-64; VIII, 1845, 189-225, discurrió largamente y con abundancia de razones, en su mayor parte fuera de propósito, para probar que el citado código no es del siglo XIII, como pretendió la Academia, sino del XIV. Ya MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 293, pág. 244, lo había atribuido al reinado de Sancho IV o al de Fernando IV. Parece ser, sin duda, del siglo XIV

Alfonso VIII, que equivalía a quince sueldos o ciento ochenta *pepiones* de vellón—cada sueldo, doce pepiones—bajo Fernando III y todavía en 1258 ⁴⁶. Luego, Alfonso X mandó acuñar *maravedis blancos* o de plata en Burgos en 1252, sustituyendo las monedas anteriores. Conforme a esta nueva moneda, el maravedí valía también quince sueldos; pero en lugar de pepiones acuñó *dineros burgaleses*, también llamados simplemente *dineros* o *burgaleses*, cada uno de los cuales equivalía a dos pepiones; de tal forma, que un sueldo eran seis burgaleses, y noventa de éstos valían un maravedí. Más tarde, en 1258, acuñó los *dineros prietos*, que valían dos tercios de los burgaleses. Pero una acuñación posterior volvió a modificar las equivalencias. En 1272, en la «moneda prieta nueva que no es emblanquecida», un maravedí de oro equivalía a siete sueldos y medio. En el Ordenamiento de Cuéllar, de 1282, el maravedí de plata valía siete sueldos y medio burgaleses, o noventa dineros (a doce dineros por sueldo) ⁴⁷. Después, el maravedí, convertido en moneda de cuenta, fué perdiendo valor, hasta el punto de valer un maravedí sólo diez dineros en 1338. En todo caso, el maravedí tuvo en el reinado de Alfonso X un valor muy superior al del sueldo, y, por consiguiente, habría que pensar en un error de cifras al dar el *Espéculo* su equivalencia de seis maravedís por sueldo; o suponer un error del copista al po-

46. F. MATEU LLOPIS: *Glosario hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, 158-59.

47. MATÉU: *Glosario*, 45-46, 115-16, 117-21, 159.—GONZÁLEZ LLANOS: *Examen paleográfico...*, en *Rev. de Madrid*, VI, 1845, 333-38, indica que la moneda blanca alfonsi, que es a la que se alude en el *Espéculo*, si bien fué abolida en 1282 por el Ordenamiento de Cuéllar, fué nuevamente autorizada en 1286 por las Cortes de Palencia, hasta que aquella se consumiese por sí misma, con lo cual la fecha del *Espéculo* no ha de ser precisamente la de los primeros años del reinado de Alfonso X, sino cualquiera en la que aquella moneda circulase. Pero en las citadas Cortes de Palencia, capítulo 3 (ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 95-96), lo que se ordenó fué que aquella moneda «que se non abata e que compren e vendan por ella, assí como fata aquí fezieron, en la valía destu moneda nueva que agora mando lavrar fasta que ella por sí sea consumida». Es decir, autorizó que circularan las piezas de metal, pero con un nuevo valor. En realidad, lo que importa no es cuándo circulaban las piezas, sino cuándo existió la equivalencia de un sueldo a seis maravedís.

ner *mrs.* en vez de *drs.* En este caso, la ley del *Espéculo* habría sido redactada antes de 1258, en que se alteró el valor de las monedas en el sentido indicado. Aunque también cabría otra explicación, sin necesidad de pensar en un error del copista. En efecto, de igual forma que el traductor del *Liber iudiciorum* sustituyó en algún caso en el *Fuero Juzgo* los *solidi* por *maravedís*⁴⁸, el redactor del *Espéculo* pudo escribir también *sue-dos* en lugar de *maravedís*; con la circunstancia de que el *maravedí* de oro o el *suelto*, de estar equiparado a él, equivalía a seis *maravedís* de plata⁴⁹, que es el valor que de aquél da el *Espéculo*. Lo cual nos lleva a fecharlo antes de 1258, en que se modificaron las acuñaciones.

Aunque el argumento no sea decisivo, no deja de tener interés la coincidencia entre las Ordenanzas que sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid dictó Alfonso X, el 31 de agosto de 1258, y varios pasajes del *Espéculo*^{49 bis}. El motivo de dictarlas fueron las discordias entre los citados alcaldes y el merino real de la villa «por que non sa-

48. Compárese, v. gr., *Liber iudiciorum* y *Fuero Juzgo*, VII, 6, 5

L. iud.

Solidum aureum integri ponderis cuiuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusare... Qui contra hoc fecerit et solidum aureum sine ulla fraude pensantem decipere noluerit... cui solidum recusavit tres solidos cogatur exsolvere. Ita quoque erit de tremisse servandum.

F. Juz.

Nengun omne non refuse, nin ose refusar moravedí entero de qual manera que quier que sea... Hy el que lo refusare, e non quisiere tomar el moravedí entero... fagal pagar el iuez a aquel que lo refusó, tres moravedís al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meia de oro.

Otras muchas veces, traduce el *F. Juzgo* los *solidi* por *sue-dos*, manteniendo la misma cuantía de las penas o tasas que la versión latina: v. gr.: II, 1, 17 (19). 24 (26); III, 1, 6 (5); V, 4, 12 (11); V, 5, 8; VI, 4, 3; VI, 5, 4. Los números entre paréntesis indican la correspondencia con el texto latino editado por ZEUMER. MATÉU: *Glosario* 117 indica en términos generales que «en la traducción del *Fuero Juzgo*, mandada hacer por Fernando III, se sustituye *solidus* por *maravedí*, sin que ello signifique equivalencia métrica».

49. Así lo determinó el propio Alfonso X en un caso dudoso, según informan las *Leyes del Estilo* 144.—MATÉU: *Glosario* 115.

49 bis. Vid. el Apéndice núm. 10.

bien que era lo que debíe cada uno dellos guardar e facer». Alfonso el Sabio determinó en estas Ordenanzas el lugar donde habían de juzgar, cómo debían hacerlo, casos que eran de competencia de unos y otros, actuación de los voceros, etcétera. No sólo el contenido, sino incluso el texto de estas Ordenanzas coincide, en no pequeña parte, con diversas leyes del *Espéculo*: IV, 2, 7. 8. 9 (literal). 11. 13. 14. 15 y 16 (ambas literalmente). Puede discutirse si las Ordenanzas fueron el modelo de donde el *Espéculo* copió sus leyes, o aquellas, como en las fórmulas de juramento de 1260, a que luego se aludirá, se limitaron a reproducir varias leyes de éste. Pero lo que sí es patente, es que, ya en 1258, estaban redactadas, conforme a un sentido orgánico, ciertas normas sobre la actuación y competencia de los jueces

Aparte el discutible argumento que acabamos de examinar, hay otro más seguro que permite suponer ya redactado el *Espéculo* en los primeros meses de 1260⁵⁰. En este año, Alfonso X dirigió a «todos los conceios, a todos los alcaldes e a los nuestros homnes que pueblan en las villas» una disposición o Carta sobre usuras, a la que acompañaban las fórmulas de juramento que en su caso debían prestar los cristianos, los judíos y los moros. Que sepamos, el 21 de abril de 1260 la remitió, probablemente, a Burgos; al día siguiente, a Béjar; el 1 de mayo a Toro y el 3 a Uclés. La dirigida a Burgos no se conoce directamente, pero fué recogida en las llamadas *Leyes nuevas* pr. 1-6 y 25-29⁵¹. La de Béjar conservada en el pergamino original, reproduce sólo el texto, aunque anuncia el envío con ella de las fórmulas de juramento⁵². La de

50. Esto fué ya destacado agudamente por J. LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas»*, en este ANUARIO XVI, 1945, especialmente 18 y sigts. Me remito a este estudio para lo que sigue.

51. Utilizo la redacción editada por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*, I, Madrid, 1836, 179-209. De esta edición se reproducen en *Los Códigos españoles concordados y anotados* VI, 215-31; y por M. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Códigos antiguos de España*, I, Madrid, 1885, 176-84.

52. A. MARTÍN LÁZARO: *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales* IV, Madrid, 1921, 292-95.

Uclés—conservada en un manuscrito de Valladolid, del siglo XIV—presenta una redacción distinta de estas fórmulas. Una Carta de 21 de junio de 1260 dirigida a Ubeda, que se conserva en el pergamino original, contiene sólo el texto de las fórmulas de juramento ⁵³.

Las cláusulas referentes a los juramentos coinciden literalmente en la Carta de Ubeda, en las *Leyes nuevas* y una y otra con varias leyes del *Espéculo*. He aquí las concordancias: *Leyes nuevas* 27 = *Espéculo* V, 11, 15; 28 = V, 11, 26; 29 = V, 11, 17.

Las fórmulas de la Carta de Uclés son diferentes; acaso se reelaboraron. La posibilidad de que el *Espéculo* las copiase de aquellas disposiciones, o de que aquél y éstas las tomaran de una misma fuente, hay que desecharla. Porque la fórmula de juramento de los cristianos, tal como se recoge, proflagadamente de la Carta dirigida a Burgos, en las *Leyes nuevas* 27, dice textualmente: «que los cristianos deven iurar así, e deven poner las manos sobre alguna cosa de estas sagradas que *dizen en la ley segunda de aqueste título*». Frase que coincide a la letra, como toda la ley, con *Espéculo* V, 11, 15, y que tiene sentido en esta obra, pero no en una Carta que sólo contiene unos pocos capítulos; por ello la cita no se encuentra en la Carta dirigida a Ubeda. Coincide también literalmente aquella ley nueva con las *Partidas* III, 11, 19, con la variante de que en éstas la referencia es a otra ley: «dize en la *primera* ley desde título». La referencia se hace, en verdad, a la ley 1 del mismo título—como dicen las *Partidas*—y no a la segunda

53. M. MURO GARCÍA: *En el Archivo municipal de Ubeda. Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XCI, 1927, 376-84. El documento dice así: «Don Alfonso, por la gracia de Dios, etc., al concejo de Ubeda, salut e gracia. Porque nuestra voluntad es de quitar a los omes de contiendas e señaladamente de las que acaescen muchas veces sobre las yuras, por ende toviemos por bien de vos mostrar ciertamente cuemo se deven de fazer. Et dezimos que los christianos deven yurar así: "Reproduce las fórmulas de juramento de los cristianos, luego la de los judíos y, por fin, la de los moros; y sigue: «Dada en Córdoba, el rey lo mandó, lunes XXI dias de junio, era de mill e dozientos noventa annos. Martín Pérez la fizo por mandado de Pedro Lorenzo.»

—como el *Espéculo* afirma—; pero la explicación de ello puede estar, sin pensar en que se utiliza un borrador o copia distinta de la que conocemos ⁵⁴, en que el autor ha considerado como ley 1 del *Espéculo* lo que hoy constituye el prólogo. Pero además, que las *Leyes nuevas* tienen en cuenta el *Espéculo* y no las *Partidas*, se comprueba no sólo en la coincidencia de remitirse a la ley 2 del mismo título—de admitir un error en la cita, la coincidencia tendría aún más valor, pues demostraría que se copió la equivocación—, sino también en el hecho de que el texto de la ley nueva 25 coincida sólo con el *Espéculo* V, 11, 18, y no con las *Partidas* III, 11, 23, al tratar la misma materia.

Otro nuevo dato viene a confirmar que el *Espéculo* estaba ya redactado a mediados de 1260. Es aquél, un pasaje del prólogo de esta obra, que dice así (6, núm. marginal): «E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen». Como no se incluye entre los reinos de Alfonso el Algarbe, hay que fechar la redacción de esta cláusula antes de junio de 1260, o lo más tarde antes de comenzar el año 1262, pues fué en los primeros meses de éste cuando el Rey Sabio conquistó el reino de Niebla ⁵⁵ y consolidó el uso de aquel título. Sobre el Algarbe propiamente dicho, los derechos de Castilla eran más antiguos y menos precisos. Concretándonos al reinado de Alfonso X, éste había recibido aquella región de Alfonso III de Portugal, en 1253, y entonces la había cedido en dote a su hija Beatriz, casada con el rey por-

54. Así lo apunta LÓPEZ ORTIZ: *Leyes nuevas*, en este ANUARIO XVI, 1945, 20, n. 37.

55. El 12 de febrero de 1262 Alfonso X se hallaba en «la cerca de Niebla» (A. BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, apéndice página CCLXXXIX.) El 22 de marzo del mismo año se intitula ya en un documento solemne rey del Algarbe (T. D. PALACIOS: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I, Madrid, 1888, 85-91, mientras que el 16 de marzo del año anterior no lo era (PALACIOS: *Documentos*, I, 82-83) Sin embargo, en documentos datados en Sevilla, desde el 17 de junio de 1260 Alfonso X incluía entre sus títulos ya el de rey del Algarbe (BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, documentos 108, 110, 111 y 113). En este caso habría que anticipar a 1260 el término *ad quem*, que señala la redacción del *Espéculo*

tugués, a la vez que la concedía al concejo de Sevilla. Después de ejercer actos de jurisdicción en estas partes, en 1263 el Rey Sabio renunció a todos sus derechos sobre el Algarbe en favor de Portugal⁵⁶. El título de Rey del Algarbe se basaba, pues, no en sus derechos sobre las regiones del Guadiana y sur de Portugal, sino en la posesión de Niebla adquirida a principios de 1262.

Acaso podría encontrarse otro nuevo argumento en favor de la tesis de haberse concluido el *Espéculo* en 1260 o poco antes. Con referencia a este año, dice la Crónica de Alfonso X—por desgracia bastante posterior a él, y no siempre bien informada y exacta en la cronología—, que «por que por estos fueros—el Real, el Juzgo y otros—non se podían librar todos los pleitos, e el rey don Ferrando su padre avía comenzado a facer los libros de las *Partidas*, este rey don Alfonso su fijo fizolos acabar, E mandó que todos los homes de los sus regnos las hobiesen por ley et por fuero, e lo alcaldes que judgasen por ellas los pleytos»⁵⁷. Hay que desechar la identificación de la obra legal allí promulgada con el *Fuero real*,

56. J. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*. Estudio y edición. I. Madrid, 1951, 85-91.

57. *Crónica del rey D. Alfonso X*, cap. 9 (*Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, LXVI, Madrid, 1875, 8.^a): «En el ochavo año del regnado deste rey don Alfonso, que fué en la era de mill e doscientos e noventa e ocho años, e andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill e doscientos e sesenta, este rey don Alfonso por saber todas las escripturas, fizolas tornar de latin en romance, e desto mandó facer el Fuero de las leyes, en que asummó muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de León avían el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las Extremaduras avían otros fueros apartados. E porque por estos fueros non se podían librar todos los pleitos, e el rey don Ferrando su padre avía comenzado a facer los libros de las *Partidas*, este rey don Alfonso su fijo fizolas acabar. E mandó que todos los homes de los sus regnos las oviesen por ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos. E otrosí mandó tornar después en romance las escripturas de la Biblia etc.» (*Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, LXVI, Madrid, 1875, 8/a).

como supuso Antonio Ballesteros ⁵⁸, pues este código había sido concedido ya desde 1255 a diversas ciudades ⁵⁹. Pero también la del cronista y de Martínez Marina ⁶⁰, de los libros de leyes entonces publicados con las *Partidas*, ya que éstas no se concluyeron, de creer al prólogo de las mismas, antes de 1263. El código sancionado en 1260 fué, probablemente, el que desde el siglo XIV hasta la fecha es conocido con el nombre del *Espéculo*, y la confusión de la crónica nació de que éste no fué, en su origen, más que la primera redacción de las *Partidas*.

Con el texto de la Crónica coincide aquel pasaje del prólogo del *Espéculo*, en que dice que fué hecho «con consejo e con acuerdo de los arzobispos, e de los obispos de Dios, e de los ricos omes, e de los mas onrados sabidores de derecho que podíamos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno» (núm. marginal 10). No se alude para nada a una promulgación en Cortes del *Espéculo*, sino tan sólo a la adhesión de los eclesiásticos, nobles y juristas a la redacción de la obra.

13. *Título de la obra.*

El título de *Espéculo* no fué el original de la obra. Esta se designa a sí misma como *libro*, y siempre que en cualquier pasaje ha de remitirse a otro lugar, alude al *libro*. En el propio prólogo (8), dice Alfonso X que «fezimos estas leyes que son escriptas en este *libro*, que es espejo del derecho, porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío». Fué más tarde, cuando este libro había sido desplazado por otro —las *Partidas*—, cuando alguien buscó un título más expresivo que lo caracterizase. Y fué en el pasaje transcrito—que se encuentra también literalmente en los manuscritos más desarrollados de las *Partidas* y en la ley 10 del *Setenario*—donde lo

58. BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, págs. 37 y CCLVIII, supone unas Cortes de Sevilla de 1260, que no existieron. La crónica olvida aquí la cronología.

59. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, §§ 301-302, páginas 251-54.

60. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 417, pág. 355.

encontró: el libro fué llamado *Espéculo*. El que dió nuevo nombre al libro sabía que no era éste el propio de él. Basta leer la rúbrica que encabeza el código en que se conserva el *Espéculo*, para convencerse de ello: «Este es el *libro del Fuero* que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reina doña Beatriz, *el qual es llamado Espéculo*, que quiere tanto dezir como espejo de todos los derechos».

Ciertamente, el nombre original, por su vaguedad, se prestaba a confusiones. *Libro del fuero* era el que contenía el Fuero de cualquier ciudad (Cuenca, Soria, etc.) o el *Fuero Real*. Y, en este sentido, puede ser dudoso, en muchos casos, determinar si las alusiones que en textos de la época se encuentran al *libro del fuero* se refieren a uno o a otro. En todo caso, con más exactitud que el autor de la rúbrica citada, podríamos nosotros titular la obra *Libro de las leyes*, recordando las expresiones del prólogo: «feziemos estas leyes que son escriptas en este libro» (8).

14. *Su significación en la historia jurídica.*

Dice el prólogo del *Espéculo*—pese a su impropiedad, designaremos la obra con este nombre ya consagrado—que el libro se hizo «porque se judguen *todos* los de nuestros regnos e de nuestro señorío» (8). Y añade Alfonso X: «e por esto damos ende [*este?*] libro en *cada* villa seellado con nuestro seello de plomo, e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes, e que se alzasen a nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro» (9). Antes se ha destacado que el *Espéculo* no fué solemnemente promulgado en Cortes, y en cambio se dice que fué dado por el rey. Se dice también que fué dado a cada villa un ejemplar autorizado del libro; pero no que fuese concedido como fuero municipal. Ya en el texto del libro se dice que los que juzgan en la corte del rey—adelantados mayores o alcaldes de corte—y los adelantados y alcaldes de nombramiento real de las tierras, comarcas, ciudades o villas han de

jurar que juzgarán "a todos aquellos que a su juicio vieren. E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras" (IV, 2, 3). Y en otro lugar, que los alcaldes o jueces nombrados por el rey para pleitos determinados, «non deven judgar por otras leys, nin por otro fuero, si non por este libro»; en cuanto a los árbitros o jueces de avenencia, si fallan como juicio, este «devese librar por estas leyes» (IV, 2, 10). Y todavía más adelante, vuelve a insistir en que los jueces no permitan alegar «libro de otras leyes», o leyes de otras tierras, «si non si fueren ta'es que acuerden con estas» (IV, 2, 16). Pero obsérvese bien, los jueces a quienes se ordena juzgar por este libro son los jueces nombrados por el rey, únicos que el *Espéculo* admite (IV, 2, pr. 3. 4). Son aquellos y éstos los jueces de la corte y de las provincias, así como los *de salario* o *de pesquisa* enviados a las ciudades. Para nada se habla de los *alcaldes de fuero* elegidos por las ciudades, y que aplicaban en cada una su propia ley o fuero.

El *Espéculo* había de ser, pues, la *ley del rey*, distinta de los fueros que regían en cada ciudad. En una época en que imperaba la más absoluta diversidad en el orden jurídico, en que cada ciudad, cada grupo étnico—moros, judíos—y cada clase social—nobles, burgueses, solariegos—, vivía conforme a su propio ordenamiento, el rey vivía conforme a una ley propia. Por otra parte, se distingue en este tiempo entre el *fuero* o Derecho vigente y arraigado, usado «por luengo tiempo, por escriptura o sin ella», y la *ley* o *postura*, decisión del rey o de quien tiene poder de éste, que establece un nuevo orden y persigue un fin educativo, en cuanto es «castigo e ensanamiento escripto que lega a ome que non faga mal, o quel aduce a seer leal faziendo derecho». Así aparece en el *Espéculo* (I, 1, 7) y también, con mayor precisión, en las *Partidas* (I, 1, 2) ⁶¹.

Fuero y *ley* representan dos ordenamientos jurídicos diferentes—como lo habían sido el *ius civile* y el *ius honorarium*, en Roma—, tanto por su origen, como por su campo de vigen-

61. Insisto en esto mismo en mi estudio sobre *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en este mismo tomo del ANUARIO.

cia, como por sus principios o sus normas. La doctrina de la ley, tal como aparece en el *Fuero Juzgo*, en el *Espéculo* o en las *Partidas*, no es aplicable al *Fuero*. A la diversa inteligencia y voluntad de los hombres, atribuyen los prólogos del *Fuero real*, del *Espéculo* y las *Partidas* la diversidad del Derecho y las discordias. En el *fuero*, nacido de la costumbre y de las decisiones individuales de los jueces, pueden existir «usos desaguizados sin derecho», como dice el *Fuero real*; lo que es imposible en la ley, cuyas calidades y requisitos intrínsecos la hacen inválida cuando va contra Derecho. La ley tiene una función rectora y docente, que es esencial en ella. Por eso, aun careciendo de fuerza de obligar, Alfonso X en el *Setenario* y el maestro Jacobo en sus *Flores* y en su *Dotrinal*, denominan leyes a los capítulos de sus obras didácticas. Por eso, también, la ley se define como castigo—ejemplo o corrección, sin el sentido punitivo que hoy tiene la palabra—y enseñanza: y *Castigos e documentos* se titula una obra de Sancho IV, de fin adoctrinador y moralizador.

Partiendo de esta distinción entre *fuero* y ley, y del carácter asignado a ésta, encuentra fácil explicación lo que tanto ha dado que cavilar a los historiadores del Derecho: que Alfonso X redactase simultáneamente tres obras distintas aunque afines: el *Fuero real*, el *Espéculo* y el *Setenario*; y que habiendo concedido aquél a muchas ciudades, promulgase el segundo como ley general. En realidad, no existe contradicción o vacilación alguna en la actuación del Rey Sabio en este tiempo, y la misma aparece como continuación o realización de los proyectos de Fernando III. Quiso el Rey Santo remediar los abusos y los males que aquejaban a sus pueblos y conducir a éstos por el camino recto. Pero pensó «que este adereçamiento—según dice la ley 10 de *Setenario*—non se podía fazer sinon por castigo e por conseio que fiziesen él e los otros reyes que después del viniesen, e esto que fuese cutianamente», y que «convenie que este castigo que fuese fecho por escripto para sienpre... Et por ende cató que lo mejor e más apuesto que puede ser era de fazer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que avían de fazer para ser buenos e aver bien, e guardarse de aquellos que los fiziesen malos porque oviesen a

fazer mal. Et esta escriptura que la fiziesen e la toviesen así como heredamiento de padre e bienfecho de sennor e como conseio de buen amigo. Et esto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costunbrasen para ser bien acostunbrados, e que se afiziesen e usasen, raigando en sí el bien e tolliendo el mal. Et que lo oviesen *por fuero e por ley conplida e cierta*, e por que oviese a toller de los coraçones siete cosas en que erravan los que eran entonçe por desentendimiento»⁶². Si Fernando III no pudo realizar este libro, a su muerte mandó a su hijo que lo hiciese. Y así, en efecto, para «castigo y consejo», bajo las instrucciones de su padre, Alfonso X comenzó la redacción del libro (*Seten. leyes* 1 y 2). De creer al monarca, y no hay razón alguna para poner en duda su afirmación, la obra fué concluída: «Et nos don Alfonso, desque vimos este libro *conpuesto e ordenado*, pusiémosle nombre *Setenario* segunt que entendimos que convinie a la natura de las razones e a la manera de fabla» (ley 10, al final). La obra—que tal como ha llegado a nosotros sólo abarca las ciento ocho leyes primeras—se remite en distintos lugares a pasajes perdidos (leyes 82. 98. 101. 102. 104), y concretamente a «la setena partida deste libro, o fabla de los escarmientos» (ley 104, 5.º). Vanderford⁶³, observa que en un manuscrito, en el folio en que termina la ley 108 queda espacio en blanco, que el copista no llenó; y de ahí deduce que el original que copiaba estaba también incompleto. El argumento no convence. Pudo estar incompleto el modelo como lo está la copia, y a pesar de ello existir entonces otros códices completos. Pero pudo ocurrir, también, que al copista no le interesase reproducir más que esta parte; lo que, como luego explicaré, me parece más probable.

Cumplido por Alfonso X este primer encargo de su padre, compartió también otra de sus preocupaciones. Quiso sustituir los viejos *fueros* municipales, cuyos principios y técnica de redacción aparecían ya en este tiempo deficientes, por un

62. *Setenario*, ley 10 (ed. VANDERFORD, pág. 23). Véanse también las leyes 1 y 2.

63. VANDERFORD: *Setenario*, pág. XXXVIII.

fuero más perfecto. Fernando III había concedido a varias ciudades el viejo código visigodo en su versión romance del *Fuero Juzgo*, y Alfonso X redactó un nuevo *fuero*—es decir, un libro que recogía el viejo Derecho—reelaborando el mismo *Fuero Juzgo* con el Fuero de Soria. El nuevo libro, como es sabido, no fué promulgado con carácter general, sino concedido como *fuero* a distintas ciudades y para regir sólo en ellas.

El *Espéculo*, en cambio, persiguió otra finalidad. Establecer una *ley*—*Libro de las leyes*, se llamaba—⁶⁴, por la que se ordenasen los reyes y gobernasen a sus pueblos. Pese al tono general con que está redactado el prólogo, varias expresiones denuncian preocupaciones concretas: en él se dice (8) que se hizo pensando en «los judgadores—nombrados por el rey, se entiende, según vimos—por o sepan dar los juyzios derecha-mente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven». Luego, hacia el final (13. 14), se encuentra una cláusula sorprendente. No es a los pueblos a quienes se conmina a guardar el libro, sino a los reyes precisamente: «Mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de maldición, que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra él venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor». Frente a otros, Alfonso X sólo piensa en los que pueden alterar el libro: «E cualquier otro que contra él—el *Libro*—venga por tolerle o quebrantarie o minguarle peche diez mil maravedís al rey, e este fuero sea estable para siempre». Luego, en I, 1, 9, destaca la obligación mayor en los reyes que en los súditos de guardar las leyes (fué reproducida en el párrafo 8, b).

15. Autoridad legal.

El Rey Sabio se dió cuenta de lo insólito que era en Castilla el establecimiento de una nueva ley, no sobre cuestiones

64. En el prólogo se llama también *fuero*. Pero el título 1 del libro I, y en especial la ley 1, que luego será analizada (§ 24), destacan su carácter de ley y no de fuero.

concretas sino sobre todo el ordenamiento jurídico. Y, por ello, hubo de salir al paso de quienes mostraban su recelo. En forma no menos desusada, incluyó en el Libro una ley «por facer entender a los omes desentendudos que Nos, el sobre dicho rey don Alfonso, avemos poder de facer estas leyes también como los otros que las fezeron ante de Nos». A cuyo efecto, alegó tres razones: el ser rey propietario por herencia, y no mero tenedor del reino por elección; no tener superior en lo temporal, siendo así que incluso adelantados, condes y jueces, que lo tienen, habían legislado; y ser facultad de los reyes el hacerlas según el Derecho romano, el canónico y el código visigodo (I, 1, 13).

Naturalmente, siendo el *Espéculo* la ley por que se regían el rey; la corte y los funcionarios y jueces de nombramiento real, su vigencia, aún extendiéndose con éstos sobre todo el reino, no alcanzaba a las ciudades y lugares que tenían su propio *Fuero*. Por ello, cuando Alfonso X quiso que en las ciudades se cumpliesen por todos determinadas disposiciones de su *Libro*, tuvo que acudir a la concesión de leyes particulares para cada una. Así, vimos cómo en 1260 se ordenó guardar las leyes sobre usuras y juramento a Burgos, Béjar, Uclés y Toro, comunicándoles el texto, incluso en el primer caso con la referencia a otra ley del mismo libro. O cómo, en 31 de agosto de 1258, dictó un Ordenamiento sobre la administración de justicia para los alcaldes de Valladolid, en que también reprodujo algunas leyes del *Libro de las leyes*^{64 b}. Y, finalmente, cuando quiso convertir en ley general las ya dictadas anteriormente para algunas ciudades, sobre usura y juramentos, las insertó íntegramente en el Ordenamiento dado en las Cortes de Jerez en 1268⁶⁵. Todo ello no niega el carácter de verdadera ley del *Espéculo*, sino que confirma lo antes indicado sobre su naturaleza de *ley*; o como también se decía, de *Libro del rey*.

64 b. Vid. el texto en los Apéndices, núm. 10.

65. 1268, *Ordenamiento de las Cortes de Jerez*, caps. 44 a 47 (ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 80-84).

16. *Extensión y contenido.*

Del *Espéculo* conocemos sólo los cinco primeros libros: el primero, breve, sobre la ley y la religión; el segundo, sobre el rey y la corte; el tercero, sobre los deberes para con el rey, especialmente los militares; el cuarto, sobre las personas que intervienen en los juicios; y el quinto, sobre el desarrollo de éstos. Como vemos, responde ésto a la finalidad y carácter atribuido al *Libro*: ley del rey, de su corte y de los jueces reales. El *Espéculo* debió constar, probablemente, de mayor número de libros. Son frecuentes las citas a títulos que no se encuentran en la parte conservada: así, al «título de los testamentos» (V, 5, 7), al «título de los heredamientos» (V, 10, 6), al «séptimo libro en el título de la guarda de los huérfanos» (V, 6, 7), al «título de los omezillos» (IV, 12, 61), al «sesto libro» donde se habla de los pleitos que pertenecen a la Iglesia (V, 13, 11), etc. Por otra parte, es probable que aun la parte conservada haya sufrido alguna mutilación, pues en una ley (II, 13, 8), se alude a los oficiales domésticos de la corte, y se anuncia que «queremos dezir de cada uno de ellos apartadamente, porque todo ome entendido pueda conocer por los oficios que ellos tienen, qué es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey». Tales explicaciones no se encuentran. En cambio, a la ley de las *Partidas* que ofrece un texto similar (II, 9, 11), siguen otras cuatro en que la materia se desarrolla.

B) LAS PARTIDAS.

17. *Concordancias con otras fuentes.*

El cotejo del libro primero del *Espéculo* con los códices de la primera *Partida*, ha permitido destacar una sorprendente coincidencia de aquél con los de la familia A en el prólogo y tres primeros títulos, hasta el punto de que, comparando sólo esta parte, se tiene la impresión de que el código del *Espéculo* no es sino uno más, incompleto, de las *Partidas*, al que un copista puso título distinto por pura arbitrariedad. Aquella

plena coincidencia, sin embargo, se pierde pronto: el libro primero del *Espéculo* se interrumpe y la serie A se va aproximando a las restantes de las *Partidas*. Luego, los libros II y III del *Espéculo* vuelven a encontrar frecuentes paralelos en la tercera *Partida*, e incluso coincidir literalmente en varias leyes. Y los libros IV y V del *Espéculo* hallan también su paralelo en la tercera *Partida*, con mayor número de leyes que coinciden a la letra. Al mismo tiempo, dos obras del maestro Jacobo de las Leyes, al que Alfonso el Sabio reconoció su competencia en materias jurídicas—las *Flores de Derecho* y el *Dotrinal*—, guardan íntima relación con la tercera *Partida*. Todo ello facilita el estudio del proceso de formación de las *Partidas*.

Más se hace preciso prescindir de cuanto se ha dicho y repetido, sin una previa investigación, sobre las *Partidas*. Estas constituyen un monumento jurídico de indiscutible valía y han sido durante seis siglos fuente básica del Derecho castellano, mientras que el *Especulo* en este tiempo no ha pasado de ser un curioso texto, del que sólo se tenían referencias de segunda mano. Por eso, al ser editado por vez primera por la Academia de la Historia, el *Espéculo* fué considerado como algo secundario, cuyo interés se valoró por su relación con las *Partidas*. Así, los historiadores del Derecho le consideraron como un simple proyecto o borrador del código famoso. Lo difuso de sus inoportunas disquisiciones, impidió a González Llanos⁶⁶, que disintió de esta opinión, llegar a entrar en materia y exponer la propia; cosa, tal vez, de lamentar, porque su empeño en demostrar que el *Espéculo* era obra redactada en el siglo XIV, parece abonar la idea de que hubiera formulado y razonado una explicación totalmente distinta. Las indicaciones antes expuestas sobre la fecha de redacción del *Espéculo* parecen, sin embargo, lo suficientemente expresivas para considerarle obra anterior a las *Partidas*, y desde este punto de vista vamos a estudiar sus relaciones.

66. Vid. el estudio citado en la nota 45.

18. *La fecha atribuida a las Partidas.*

Pero antes conviene precisar lo que sabemos sobre la fecha de redacción de las *Partidas*. Sobre la base de la edición del prólogo de Gregorio López se ha venido afirmando, sin la menor vacilación, que fueron comenzadas la víspera de la festividad de San Juan Bautista, es decir, el 23 de junio del año 1256, y fueron concluidas a los siete años cumplidos, o sea, en 1263. Pero la edición de la Academia de la Historia vino en esto, como en tantas otras cosas, a introducir cierta novedad. Según la rúbrica que encabeza el prólogo de la serie A de manuscritos, fueron comenzadas en la fecha ya citada, pero no se concluyeron hasta el 28 de agosto del año 1265 (era 1303). La redacción impide pensar en un error del copista, que habría añadido dos II de más a la era admitida de MCCCII. Esta contradicción ha sido fácilmente salvada: se ha supuesto que hubo dos redacciones de las *Partidas*, la primera de las cuales se terminó en 1263 y la segunda en 1265⁶⁷. Pero la cosa no es tan fácil de resolver. El texto de Gregorio López coincide en el prólogo con la redacción de *D F G*, pero en los títulos 1. 2 y 4 con la de *A B C*, llevando, en cambio, la fecha atribuida a *D F G*.

Si para resolver las dudas se acude a los manuscritos—o a las variantes de ellos que recoge la Academia—la cosa resulta todavía más difícil de explicar. Encontramos, por de pronto, que de las distintas redacciones del prólogo, el extenso párrafo donde se indica la fecha inicial y final de la redacción, sólo aparece en unos cuantos manuscritos: *B'' D F* y *G*, el más antiguo de los cuales es de 1344 y los restantes de esta época o del siglo XV. Falta, en cambio, toda indicación de fecha en el prólogo de la serie *A*—con un códice de hacia 1290—, en la serie *B*—el ms. más antiguo de 1330—y en *C*, que como copiado probablemente para Pedro IV de Aragón, debió seguir un modelo de cierta garantía. Y recuérdese que las series *D F G* eran las que ofrecían también un texto de los cuatro primeros títulos más amplio que todas las restantes. Por ello, y como luego se comprobará, la parte del prólogo en que se menciona la fecha debió

67. GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, III-12.

ser una adición al texto primitivo, tomada ignoramos de dónde. La otra indicación de fecha—la que aparece en la serie A y en un manuscrito de F—no se encuentra en el prólogo, sino en una rúbrica inicial de éste, y está formulada con mucha más simplicidad, sin mencionar más cómputo que el de la era española. La rúbrica análoga que se encuentra en otros manuscritos no indica fecha alguna. Se reproducen a continuación, para facilitar su cotejo, junto con la del Espéculo.

ESPECULO

Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando e de la muy noble reina doña Beatriz, EL QUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERE DEZIR COMO ESPEJO DE TODOS LOS DERECHOS.

1. Tol. 2 omite et quatre anyos.

PARTIDAS

A y F

Brit. Mus. Add. 20.787
B. R. 3; Tol. 2
Añadido por el copista,
fuera de texto, en
B. R. 2

Este es el prólogo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén et del Algarbe, que fué fijo del muy noble rey don Ferrando, et de la muy noble reyna doña Beatriz, ET COMENZOLO EL QUARTO ANYO QUE REGNÓ EN EL MES DE JUNIO, EN LA VIGILIA DE SANT JOHAN BAPTISTA, QUE FUÉ EN ERA DE MILL ET DOCIENTOS, ET NOVENTA ET QUATRO ANYOS¹, ET ACABOLO EN EL TRECENO QUE REGNÓ, EN EL MES DE AGOSTO EN LA VIESPERA DESE MISMO SANT JOHAN BAPTISTA, QUANDO FUÉ MARTIRIADO, EN LA ERA DE MILL ET TRECIENTOS ET TRES ANYOS.

B

Esc. 1 y 2; B. R. 2

Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Alfonso, señor de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén et del Algarve, que fué fijo del muy noble rey don Fernando, BISNIETO DE DON ALFONSO, EMPERADOR DE ESPAÑA, et de la muy noble reyna doña Beatriz, NIETA DEL EMPERADOR DE ROMA, DON FADRIQUE EL MAYOR, QUE MURIÓ EN ULTRAMAR.

La mera lectura de estas rúbricas y su comparación con el prólogo que sigue a ellas, denuncia, desde el primer momento, que el original de las mismas no formó parte integrante de la obra a que precede, ni se redactó viviendo Alfonso X. Que la rúbrica no constaba en el texto primitivo de las *Partidas* se desprende de que falta, en cualquiera de sus versiones, en algunos manuscritos—la Academia dice expresamente que no se encuentra en el B. R. 1, que sirve de base a la edición y falta en la de Gregorio López—, y de que no es la misma en los que existe. E igualmente, de que está redactada hablando del rey en tercera persona, mientras éste habla en el prólogo en primera. Que se redactó después de muerto Alfonso X, se ve en que hablando él en pretérito, no sólo cuando alude a la confección de su obra, sino también cuando dice que *fué fijo* del rey Fernando.

El cotejo de las tres versiones de la rúbrica permite descubrir un origen común, ya que hay frases—las reproducidas en letra redonda—que coinciden en todas ellas. Dentro de su sobriedad, acaso pudieron formar éstas, redactadas en presente, el título o encabezamiento de la obra. Pero esta rúbrica común fué luego adicionada. Por un lado, un copista del *Espéculo* se creyó en el caso de poner un subtítulo más expresivo a la obra, para diferenciarla de otras redacciones, y para ello añadió la última parte. Por otro lado, al reelaborarse el *Espéculo*, en la forma que luego veremos, la rúbrica fué interpolada: se precisó mejor la naturaleza de la obra y ésta fué llamada *Libro del fuero de las leyes*; además, se añadieron los títulos reales de Alfonso X. Probablemente, más tarde se añadieron las indicaciones sobre la fecha de comienzo y terminación del libro, tal como aparecen en A. Pero esto se hizo cuando ya había muerto Alfonso X, como revela la expresión «*que fué fijo*», distinta de la empleada en el *Espéculo*, que indica una mayor proximidad. De todas formas, esta versión de la rúbrica estaba ya redactada hacia 1290, fecha aproximada del manuscrito de Londres. En los códices de la serie B se encuentra la primera parte de la rúbrica igual que en A, con dos variantes: la obra se titula *Libro de las leyes*, suprimiendo toda referencia al *fuero*; y se destaca la ascendencia imperial de Alfonso X por las dos líneas, paterna y materna. Pero falta, en cambio, toda indicación de

fecha, a pesar de que tampoco se encuentra en el prólogo. Otro tanto ocurre con C.

Ignoramos qué información tuvo el que indicó las fechas de comienzo y terminación de las *Partidas* en la rúbrica. Indudablemente, podía estar bien informado, pues escribía no muchos años después de los hechos que refería. Discutir o negar la autenticidad de los datos es temerario, no pudiendo oponer argumentos firmes en contra. Pero lo que sí es posible es tratar de precisar el alcance de aquellas indicaciones.

Aceptar que las *Partidas* comenzaron a redactarse en 1256, supone admitir que se iniciaron cuando todavía el *Espéculo* no estaba terminado o acaso ni siquiera empezado. Lo que no deja de ser extraño, pues no se explica para qué en la misma corte se realizaron dos obras semejantes, simultáneamente, con un mismo fin. Que una de ellas fuese terminada antes y se adoptase como ley, y que luego se concluyese la otra y desplazase a aquella. La anomalía desaparece si se piensa que fué una misma y única obra la que se redactó, y que más tarde fué reelaborada. Es decir, si se admite que lo que comenzó a redactarse el 23 de junio de 1256—si la fecha ha de aceptarse—fué el *Espéculo*, y que una vez terminado éste fué reelaborado y completado. La hipótesis no creo que sea aventurada y puede ser defendida con argumentos de fuerza (Vid. §§ 20, 23, 30).

C) LA HISTORIA DEL PRÓLOGO Y DE LA PRIMERA PARTIDA.

19. *Identidad del Espéculo y la primera redacción de las Partidas.*

Repetidamente se ha destacado en páginas anteriores la gran semejanza que el prólogo de A presenta con el del *Espéculo*: identidad, con leves variantes, de varios pasajes (3. 5. 6. 7. 10) y las mismas omisiones respecto de las otras redacciones del prólogo (4. 11. 12. 16); asimismo, cierto paralelismo en otros lugares (13. 14), manteniendo igual divergencia en el fondo frente a las otras versiones. El prólogo de A omite varios lugares del que lleva el *Espéculo* (8. 9. 10. 15) y añade, en cambio, algunos

nuevo (1. 2). En cuanto a los títulos 1. 3 y 4 (leyes 1-3) (Vid. Cuadros segundo, tercero y cuarto), la coincidencia de *A* y *Espéculo* destaca tanto más cuanto se separan ambos de todos los restantes manuscritos. Aquí se interrumpe el *Espéculo* y prosigúe *A*. A la vista de todo ello creo que se impone por sí misma una conclusión: el texto *A* no es otra cosa que una reproducción, con alguna interpolación, del prólogo y libro primero del *Espéculo*, completado luego con otros materiales. Sin embargo, por la importancia de las adiciones podemos admitir en *A* la aparición de una obra en cierto modo nueva. Puesto que *A* coincide en su mayor parte con los códices posteriores, cabe señalar en ella la redacción de las *Partidas* como obra distinta del viejo *Espéculo*, aunque en realidad aquellas no son otra cosa que una nueva redacción de éste.

Si prescindimos de que a una y otra obra se llamó *más tarde Espéculo y Partidas*, y atendemos sólo al título que a ambas dan las rúbricas de los propios manuscritos, nos hallamos con que uno se titula *Libro del fuero (E)* y otro *Libro del fuero de las leyes (A)*. No hay diferencia fundamental, sino sólo la acentuación de un matiz.

20. *La segunda redacción.*

En el prólogo *A* ha añadido al comienzo dos cláusulas breves, una para destacar la necesidad de elevarse a Dios al realizar cualquier tarea (1), y otra, en que toma la palabra el Rey, como «regnando» en sus reinos, incluyendo entre éstos el Algarbe, por consiguiente después de 1260 (2). A continuación *A* copia a la letra el prólogo del *Espéculo* (3. 5). Vuelve luego el rey a hablar en primera persona como en el *Espéculo*, pero suprimiendo, por ya indicada, la mención de sus títulos que en éste aparecía (6) y sigue copiando el prólogo del *Espéculo* con alguna amplificación (7) o extracto (8). Suprime el pasaje del *Espéculo* en que se dice que éste fué enviado a los pueblos y que de él se conserva un ejemplar en la corte (9), así como que fué redactado con consejo y acuerdo de los eclesiásticos, nobles y juristas (10). Pero vuelve a coincidir, aunque con expresión más breve, al indicar que en el libro se recogen los fueros de León y

Castilla y el derecho «más comunal... en todo el mundo (10). Y termina, de acuerdo con el *Espéculo*, con matices que a continuación se destacarán, ordenando que todos se rijan por este libro (13) y señalando los males que comporta su inobservancia (14). *A* ha suprimido la declaración final del *Espéculo* de acomodarse al servicio de Dios, a honra del rey y pro de los pueblos, modificando para ello de acuerdo con su corte lo que crea necesario (15).

Ya en el libro primero, *A* ha copiado literalmente el título primero del *Espéculo*, aunque alterando el orden de las leyes, refundiendo dos de éste en una con un cambio de redacción (I, 1, 5. 6 *E* = 8 *A*) y ha añadido dos leyes nuevas. *A* ha añadido íntegramente un título 2 «de las costumbres». Luego, *A* ha vuelto a reproducir sin modificar en su título 3, el 2 del *Espéculo*. Y otro tanto ha hecho en su título 4, con el 3 del *Espéculo*. Hasta aquí, *A* y el *Espéculo* pudieran considerarse, sin esfuerzo, como manuscritos de una misma obra. Pero al llegar a este punto, en que el libro primero del *Espéculo* concluye, *A* continúa con absoluta originalidad. Terminaba el libro primero del *Espéculo* diciendo: «Tenemos por bien otrosí que todos los otros ordenamientos que los santos Padres fezieron, que Santa Egleſia guarda e manda guardar, mandamos firmemiente que sean guardados e tenudos, e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos así, que aquel que lo feziese sin la pena que Santa Egleſia le diere, que nos non gelo consentiremos» (I, 4, 5). Con esta simple ley, la redacción primitiva del *Libro del fuero*—el llamado *Espéculo*—declaraba y reconocía la vigencia del Derecho canónico en Castilla, tal como se encontraba en sus fuentes originales. La segunda redacción—*A*—quiso refundir y recoger en lengua romance lo que en aquellas fuentes se disponía. Suprimió, pues, por innecesaria, la ley citada del *Espéculo* y la sustituyó por una amplia exposición sobre los sacramentos, prelados, clérigos, religiosos, votos y promesas, excomuni6n, iglesias, monasterios, sepulturas, cosas eclesiásticas, patronato, beneficios, simonía, sacrilegios, primicias, ofrendas y diezmos, bienes de los clérigos, rentas de las iglesias, fiestas, ayunos y peregrinaciones. La segunda redac-

ción del *Libro del fuero* se distinguió sustancialmente de la primera por la adición de esta extensa materia.

Así como la fecha de 1256 en que se comenzó la obra debe atribuirse probablemente al *Espéculo* o primera redacción, la de 1265, en que se da por terminada en la rúbrica, hay que atribuirle a la segunda. La admisión de la exactitud de esta fecha para este primer libro de la obra no ofrece dificultad: así consta en el código de Londres, redactado hacia 1290. En cambio, ningún dato nos asegura que en 1265 estuviesen terminados los otros seis libros de las *Partidas*. De los tres códigos que reproducen la rúbrica con la fecha, los dos más antiguos (Londres, hacia 1290; Toledano 2.º, 1344) contienen sólo la primera *Partida*; el otro, que comprende también la segunda (B. R. 3) es ya del siglo XV. En cambio, los tres códigos que reproducen la misma rúbrica sin indicaciones cronológicas (Escorialense 1.º y 2.º; B. R. 2), abarcan las dos primeras *Partidas*. ¿Se suprimieron aquéllas porque ya no eran válidas para ambas partes? En la rúbrica de todos los restantes códigos falta toda indicación de fechas.

¿Qué causas motivaron la ampliación, más que reelaboración, del *Libro* primero del Fuero? Sólo hipótesis pueden formularse. Posiblemente, la conclusión del *Setenario*, obra doctrinal en que se trataban con toda minuciosidad las materias canónicas, pudo sugerir la idea de recoger éstas en aquél, ya que las mismas, según la ley última del *Espéculo*, debían también ser observadas. Al efecto, el *Setenario* fué utilizado, a veces incluso literalmente (A-I, 4. 5. 8. 18. 20. 24. 25. 27. 29. 30. 31. 33. 34. 35. 36. 37. 39. 41. 43. 44), pero casi siempre con gran libertad, alterando el orden de sus leyes. Al mismo tiempo, el redactor de A introdujo varias leyes que no tomó de aquél (A I, 4. 6. 7. 9. 10. 23. 49. 50. 51. 58). Respecto de los restantes títulos añadidos a este primer libro, la determinación de las fuentes utilizadas por A es difícil de precisar. Coinciden las disposiciones con el derecho de las *Decretales*⁶⁸, pero no se ha investigado si se han utilizado directamente o a través de las *Sumas*, y, en este caso, de cuáles. Si el *Setenario*, según creo,

68. Vid. los estudios citados en las notas 8 y 9.

se terminó, acaso en la parte hoy perdida de éste se hallaría un modelo inmediato, al menos para buena parte de la *Partida* primera.

Con ser decisivas las novedades de contenido, introducidas por ampliación del mismo en el *Libro de las Leyes*, no deben menospreciarse otras innovaciones que afectan a su carácter. La utilización en gran escala—cuando menos en el título 4—de una obra doctrinal como el *Setenario*, sin alterar la naturaleza del *Libro de las leyes*—tal como se destacó al tratar del *Espéculo*—, debilitó su índole de ley normativa. El prólogo de A lo acusa en distintos lugares. Por de pronto, se suprimieron las alusiones del prólogo primitivo a la redacción de la obra con consejo y acuerdo de los eclesiásticos, nobles y juristas (10), tal vez porque se debió sólo a la iniciativa de éstos. Tampoco se envió un ejemplar auténtico a los pueblos y, en consecuencia, se suprimió el pasaje del prólogo en que se aludía a ello (9). La obligación impuesta en el antiguo prólogo a los reyes de guardar y hacer cumplir el *Libro*, fué mantenida, aunque en términos más suaves y sin atraer sobre ellos la maldición de Dios (13). La pena pecuniaria que había de imponerse a quien alterase el libro, fué suprimida, y, en su lugar, se expusieron razones puramente morales para excitar a su observancia (14). Finalmente, la profesión de ortodoxia fué radicalmente eliminada (15), con toda probabilidad, porque el exagerado regalismo de los juristas de la corte atribuyó al rey ciertos derechos propios del Papa o de los obispos, como aparecen en diversas leyes del manuscrito de Londres, copiado en el escritorio real ⁶⁹.

21. *La reacción contra el Libro de las leyes.*

El carácter doctrinal del *Libro de las leyes*, acentuado en la reelaboración del libro primero, terminado en 1265, vino a ser el predominante de la obra en los años siguientes, por causas, esta vez, ajenas a sus propios autores. Si la concesión del

69. Estos derechos atribuidos al rey en el código en Londres—pero no en el B. R. 3, del siglo xv—han sido destacados por HERRIOT: *The validity of the printed editions of the primera Partida*, citado en la nota 43.

Fuero real como fuero local a distintas ciudades no había suscitado resistencia abierta en las que lo recibieron, la vigencia del *Libro de las leyes* como código que se seguía en el tribunal de la corte, en los de apelación de las provincias o por los jueces de salario enviados por el rey, provocó intensa oposición. Los pleitos entre partes o los juicios criminales, fallados con arreglo al procedimiento y a las normas sustantivas del Derecho local en primera instancia, se tramitaban y resolvían en alzada ante los oficiales reales o en la corte, conforme a un sistema procesal y a unos principios diferentes. La diversidad del Derecho local en cada ciudad no producía grave quebranto a quienes desenvolvían su actividad en el ámbito de ella. Pero la diversidad de leyes y procedimientos para fallar un mismo asunto en primera instancia o en alzada, era esencialmente perturbadora. De ahí la reacción y protesta de los pueblos, que culminó en 1270, en que incluso llegaron a rebelarse, y a la que Alfonso X hubo de dar satisfacción en 1272⁷⁰. El *Fuero Real* dejó de regir en unos lugares y se conservó en otros. Pero el ataque se encaminó contra el *Libro de las leyes*.

En las Cortes de Zamora, de 1274⁷¹, se trató de poner orden en este punto y se dictaron varias leyes sobre los abogados, los alcaldes de la corte, los escribanos y el tribunal del propio rey. Respecto de los primeros, se ordenó que no los hubiese en Castilla y Extremadura, donde el fuero de la tierra no los admitía, pero sí en León, Toledo y Andalucía, donde regía el *Fuero Juzgo*, por establecerlos este (cap. 1); en todo caso, se mandó «que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero de la tierra donde fuere» (cap. 9). En cuanto a los jueces, se dispuso «que ningund ome que sea de otra tierra que non judgue ni tenga pleito que sea de Castilla e de Leon» (cap. 16); es decir, que fuesen jueces concedores de los fueros de la tierra quienes actuasen. Fue igualmente pro-

70. Aluden al hecho la *Crónica de Alfonso X*, caps. 20, 23, 24, y el prólogo del *Fuero Viejo de Castiella*. Indirectamente, se comprueba por los privilegios de Alfonso X a las ciudades que habían recibido el *Fuero real* para que en adelante se juzguen por el antiguo propio.

71. Publicadas por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 87-94.

hibido a los alcaldes de la corte «judgar ningun pleito forero —es decir, que correspondiese verlo a los jueces locales—, e si antellos viniere, que le fagan tornar con carta del rey para aquellos que ge lo ovieron a delibrar e ge lo libren» (cap. 27). La organización y actuación de los jueces de la corte fué también regulada. Habría en ella cierto número de alcaldes de Castilla, de Extremadura y de León, que conociesen los fueros de sus ciudades; de uno de los de esta última parte se insistió, especialmente, en «que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua» (cap. 17). Cuando estos alcaldes hubiesen de juzgar los pleitos de los presos, debían repartirlos «en guisa que cada uno libren los del fuero» (cap. 32); es decir, que cada juez viese los que habían de fallarse por el fuero que él conocía. Habría, igualmente, «tres omes buenos—és decir, no letrados - entendidos e sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra».

Doce años más tarde, reinando ya Sancho IV, en las Cortes de Palencia de 1286, las ciudades consiguieron afirmar la vigencia de sus fueros, y, a la vez, reducir la de las leyes reales, logrando la eliminación de los instrumentos más eficaces de que el rey disponía para imponer sus leyes a expensas de las costumbres y privilegios locales. En el Ordenamiento de leyes dictado en estas Cortes, Sancho IV se vió obligado a sancionar la medida ⁷². Tengo por bien—declaró en el capítulo 4—de tirar los juyzes e los alcalles e las justicias que *avía puestas* en las villas, e los otros mayores que andaban por la tierra, a que llamaban guardianes; et yo que fíe la mi justicia en omes buenos de cada villa que la fagan por mí, e a los que la non fezieren como deven que me torne yo por ello a ellos, e a lo que ovieren. Pero si en algunas villas entendieren que les cunple juyz o justicia o alcale, e *me lo pedieren* el conçejo o los mas del lugar, que yo que ge lo dé, tal que non sea de fuera de mío sennorio, e *que sea del regno* onde fuere el julgado».

Las ciudades no se dieron por satisfechas con esta declaración, que cerraba el paso en ellas a los jueces de nombramiento real, como no fuese a petición propia. Siete años después,

72. Publicado por la ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, 96.

en las Cortes de Valladolid de 1293, los Concejos de Castilla y León expusieran sus *agravios* a Sancho IV, y éste, para darles satisfacción, hubo de dictar sendos Ordenamientos⁷³. En uno y otro, en primer término, el rey confirmó los fueros y privilegios de las ciudades (Cast. cap. 1; León cap. 1) y prometió a los pueblos de Castilla enmendar lo que les agraviaba en el *Fuero de las leyes* y en el de Castilla (Cast. cap. 2). Ordenó que a cada uno se le «demande por su fuero e ante los alcaldes del lugar» y no por fuerza o ante otros (Cast. cap. 22). Y no sólo accedió a que cada lugar tuviese sus jurados, alcaldes y jueces «segunt cada uno los deve aver por su fuero», sino a retirar los jueces de salario enviados últimamente (León cap. 4) y a prohibir que los merinos reales detuviesen a nadie contra la orden de los alcaldes foreros (Cast. cap. 13). Las peticiones y concesiones siguientes afectaron incluso al tribunal real. Sancho IV hubo de ordenar «que los alcaldes de Extremadura nin de tierra de León, que non judguen a los de Castiella, nin los enplazen» (Cast. cap. 14); y que «los alcaldes del regno de León judgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de León e non por otro ninguno, nin los judgassen alcaldes de otros logares» (León, cap. 9).

La penetración del Derecho real quedó cortada desde la rebelión de 1272 y el propio Alfonso X hubo de renunciar a impulsarla. Aquellas leyes que el rey aplicaba en su tribunal y que por medio de sus jueces se iban aplicando también en las ciudades, hubieron de ceder el campo a los fueros no sólo en los juicios que se ventilaban en éstas, sino también cuando se llevaban a la corte en alzada. Las llamadas *Leyes del Estilo* recogen multitud de casos en que se refleja la pugna entre uno y otro derecho. Pero es especialmente interesante, a este respecto, la ley 125, que delimita—con notable desventaja para las leyes reales—los casos de aplicación de éstas y de los fueros. Y que, al mismo tiempo, revela la coexistencia de los dos ordenamientos jurídicos a que nos hemos venido refiriendo.

73. LA ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de León*, I, reproduce tanto el Ordenamiento dado a los concejos de Castilla (págs. 106-17) como el otorgado a los de León (págs. 117-30).

Por su interés merece ser reproducida aquí en su integridad, subrayando algunas frases. «Otrosí, es a saber, quando el rey o la reyna allegan a alguna de sus villas, e quieren por bien partimiento de los oír e librar los pleytos foreros, mientras que ahí moraren, debenlos oír e librar *según los fueros de aquel lugar* en que oyeren los pleytos. E los emplazamientos que mandaren facer según el fuero, deben valer, e no los pueden estorvar otras *leyes* ningunas. Mas quando librare los pleytos que son suyos, deben emplazar e oír según *sus leyes y el uso y costumbre de su corte*. E quando se fueren de las villas do hobieren los pleytos foreros, deben mandar aquellos *alcaldes del fuero*, o otros alcaldes, si los ahí quisieren dexar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron, que vayan por ellos adelante; y los libren según el fuero del lugar». Qué pleitos eran los propios de la corte del rey, los enumeró el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, en su capítulo 46: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, trayción, aleve, riepto».

22. *La tercera redacción.*

Los letrados peritos en el Derecho canónico y romano que en la corte de Alfonso el Sabio y Sancho IV venían reelaborando el *Libro de las leyes*, debieron considerar frustrado el propósito primitivo de hacerlo valer y cumplir. Hasta en la corte del rey debían aplicarse, desde 1274, los fueros de cada ciudad. No es, por ello, de extrañar que considerasen desde entonces el *Libro de las leyes* más como un cuerpo de doctrina que como un código y que, sin escrúpulo de ningún género, cada uno lo retocase, interpolase o incluso redactase de nuevo ciertas leyes, a su antojo y con plena independencia de criterio. Desde este momento, el *Libro de las leyes* había de ser objeto de sucesivas reelaboraciones. En el estado actual de la investigación es totalmente imposible conocer quiénes fueron estos juristas anónimos y en qué fecha trabajaron. Pero

las variantes de redacción antes señaladas en el prólogo y libro primero, nos permiten, en cambio, destacar algunas etapas de este proceso, efectuado, con toda probabilidad, al margen de cualquier iniciativa real.

Que hacia 1290 todavía se copiase con esmero y lujo en el escritorio real el texto reelaborado (A) del *Libro de las leyes*, indica con toda probabilidad, que ésta era aún la versión oficial o autorizada de la obra. Y en consecuencia, hay que pensar, que fué más tarde—no sabemos cuándo, quizá bajo el reinado de Fernando IV—cuando el texto sufrió una nueva reelaboración que pudiéramos calificar de oficiosa. Que ésta no debió ser anterior al reinado de Fernando IV (1295-1312), parece probable porque sólo unos pocos años habían transcurrido desde que hacia 1290 se había copiado el código hoy conservado en Londres, con un lujo que aleja toda sospecha de que se considerase una obra de vida precaria. Que la nueva y segunda reelaboración debió efectuarse en esferas allegadas a la corte si no en esta misma, parecen abonarlo varios hechos: que las copias posteriores se hicieron sobre ella—recuérdense las series de manuscritos B y C—y que cuando se hizo una traducción al lemosín para Pedro IV, se hizo sobre este texto; todo lo cual indica cierto reconocimiento de su autoridad. Que probablemente esta tercera reelaboración debió estar hecha antes del reinado de Alfonso XI, o lo más tarde en los primeros de éste, pudiera fundamentarse, no sólo en el hecho de que ya en 1330 aparece recogida en el Código Escorialense 1.º, sino también en que Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII, 1), alude a la diversidad de las copias explicándola por el capricho de los copistas; de haber sido efectuada aquella revisión oficiosa en tiempos relativamente recientes, si no él, los letrados que redactaron el Ordenamiento hubieran tenido noticia de ella y se hubieran expresado en otros términos.

El resultado de esta nueva reelaboración del texto—que designaremos como X—lo podemos conocer indirectamente destacando todo aquello que difiere de A y, en cambio, coincide en B C D F G. En los casos en que algunas de estas series de manuscritos difieren entre sí, a la vez que de A, es

posible presumir una anterior coincidencia, que desapareció en ulteriores reelaboraciones. Como hemos visto, *C*, que fundamentalmente coincide con *A B*, en el título primero se separa a veces de ellos y coincide, en cambio, con *D F*. La explicación de esto está en que *C D F* reflejan en estos casos mejor que *B* y *G* el texto que sirvió de base a todos ellos; *B* y *G* son textos divergentes. Pero, como al mismo tiempo, *C* es más fiel a *A* y *B*, y, en cambio, *D F G* difieren notablemente de todos ellos, hemos de llegar a la conclusión de que *C*, de no ser copia fiel del texto *X* de esta segunda reelaboración, es de todos el que más cerca se mantiene de él.

Vamos ahora el alcance de esta segunda reelaboración, que da lugar a una tercera redacción, y que sólo afectó al prólogo y a los títulos primero y tercero, y respetó el resto del libro. En el título primero, cinco leyes sufrieron interpolaciones, adiciones y mutilaciones (2. 5. 9. 11. 12, de la numeración marginal del Cuadro segundo). Siete fueron redactadas de nuevo (1. 13. 14. 16. 17. 22. 23). Otras cinco fueron incluidas por vez primera (6. 10. 15. 19. 20). Y dos fueron suprimidas (3. 21). El título 3 fué reelaborado, pero las series *B C* y *D F G* difieren y no es posible precisar en qué sentido. Si se admite que *C* refleja el texto más próximo al original de esta reelaboración, cabría suponer que las dos leyes que integraban *A* fueron sustituidas por una sola, de nueva redacción.

En cuanto al prólogo, las modificaciones, en mayor o menor medida, afectaron a todo él. Unas veces aquéllas no afectaron más que a la forma, amplificando la redacción (1. 5. 14, de la numeración marginal) o condensándola (2. 8.). Un pasaje se procedió a redactarlo de nuevo (10) y otro fué añadido (4). Otros tres del prólogo fueron suprimidos (3. 6. 7), acaso por parecer reiterativos. Pero el sentido general del prólogo no resultó alterado. Con mayor sinceridad que hasta ahora—quizá porque ya no interesaba presentar la obra, para facilitar su aplicación, como inspirada y fiel a los fueros de León y Castilla—, se destacó que recogía el Derecho común (10). Se alteró la cláusula en que se ordenaba guardar el *libro*, en el sentido de mandar que éste fuese recibido por to-

dos y que los del reino se juzgasen por él «et non por otras leyes nin por otro fuero (13) y a los argumentos morales que debían inducir a su observancia se añadió la imposición de una pena discrecional «de qual manera ge la diere o quisiere dar el señor» (14).

En todos los manuscritos, menos los de la serie A, aparece añadida una segunda parte (17) en que se enumeran las excelencias del número siete y que está inspirada evidentemente en la ley 11 del *Setenario*. Su inserción parece motivada por la conveniencia de justificar la división del *Libro de las leyes* en siete partes, desusada en las obras jurídicas de la época, aunque ya en el *Digesto* los cincuenta libros fueron agrupados en siete partes o *articuli* (*Digesto*, De confirmat. Digest. §§ 2-8; y *C. Just.* I, 17, 2, §§ 2-8). Pero este precedente no fué recordado en el prólogo, quizá porque la distribución de materias no coincidía con la del *Digesto*.

Poco después, esta tercera redacción sufrió algunos retoques. La fecha de éstos fué desde luego anterior a 1330, en que se terminó de copiar el código Escorialense 1.º que los recoge. De esta forma revisada, se hicieron diversas copias, que constituyen la familia B. Caracteriza esta revisión el deseo de aproximación a A en el título primero. B sigue a X—es decir, C D F G—cuando éste introduce variantes (2. 5. 9. 11. 12) en el título primero de A, o cuando da a las leyes nueva redacción (1. 13. 14. 16. 22. 23), o incluye alguna nueva (6. 10. 15. 19). Pero también suprime alguna de las adiciones de X, que no se encuentra en A (4. 7. 8), o añade las de A no recogidas por X (3. 21.), o plasma una nueva redacción, distinta de A y de X (17) o sólo de X, por no existir paralelo en A (20). En el prólogo, B parece no haber introducido ninguna modificación. Pero en alguno de los manuscritos de esta familia se han introducido más tarde, como luego veremos (§ 23).

23. La cuarta redacción.

La reelaboración del *Libro de las leyes* que acabamos de examinar no fué la última. Otra nueva y ésta de cierto alcance, se llevó a cabo en fecha desconocida. Tal vez hacia 1325.

si se tiene en cuenta que en 1344 fué a su vez objeto de nuevos retoques, testimoniados por *D F* (el Toledano 2.º, es del último año citado).

Esta tercera reelaboración—que se designará como *Y*—y dió vida a una cuarta redacción—, afectó tanto al prólogo como a los cuatro primeros títulos. En el primero, las modificaciones fueron poco importantes, limitándose a dar nueva redacción a tres leyes (10. 15. 16, de la numeración marginal). El título segundo fué totalmente rehecho. Se recogieron con variantes dos leyes de *X* (1. 2., que pasaron a ser 4. 5), se sustituyó la redacción de otras dos (pr. 3, respectivamente, pr. 6-7), y se incluyeron siete leyes nuevas (1. 2. 3. 7. 8. 9. 10). En el título tercero, la ley única de *X* (= *B C* ?), fué sustituida por otra, y fueron incorporadas a él las tres primeras leyes que en *X* (= *A B C*), formaban en el título cuarto. Las tres leyes sufrieron nueva redacción y quedaron fundidas en sólo dos. Además, se añadieron cuatro leyes nuevas. Pero en el título cuarto las modificaciones fueron mucho mayores. No sólo se retrasó su comienzo al pasar algunas leyes al anterior, sino que se alteraron muchas de las restantes, se cambió su orden y sobre todo se añadieron otras muchas nuevas. Ya antes, al destacar las variantes de los manuscritos, se han destacado las diferencias que separan *A B C*—que representan en este punto a *X*—con *D F G*—que reflejan a *Y*. Deduciendo ahora las consecuencias de aquel cotejo, encontramos que *Y* ha seguido a *X* (1. 27. 58. 62. 71. 73. 75. 76. 78. 80. 81. 83. 85. 87. 89. 90. 91. 96. 99. 100 y 104 en adelante) y ha modificado, siguiendo propia inspiración o una fuente desconocida, seis leyes que sólo en *X* se encontraban (19. 21. 22. 24. 27. 67). Pero lo más característico de la redacción de *Y* es haber utilizado directamente el *Setenario*—como ya había hecho *A*—para corregir o añadir el texto de *X*. En la nueva reelaboración se ha modificado el texto de *X* para seguir más fielmente al *Setenario*, en leyes en que ya aquél lo seguía (29. 30. 31. 70. 77. 81. 85. 86. 87. 89. 92. 93. 94. 95. 98), y se han introducido otras muchas leyes tomadas también del *Setenario* (4. 6. 14. 15. 16. 17. 18. 28. 32. 33. 34. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 59. 60. 62. 63. 64. 66. 69. 79. 88. 102. 103). La

fidelidad a este último ha obligado a alterar el orden de las leyes, que ahora es, con leves alteraciones, el mismo que tienen en aquél. Pero, otras veces, el redactor de *Y* ha llevado a cabo una redacción que se separa por igual de *X* y del *Setenario*, aunque sea paralela a ellos (9. 10. 11. 13. 23. 25. 51 a 54. 57. 65. 72. 74. 82. 97. 101), o ha introducido leyes no inspiradas en el *Setenario* (2. 3. 5. 7. 8. 20. 35 a 42. 49. 50. 61. 84). Naturalmente, con ésto las 48 leyes primeras de *X* pasaron a ser 104.

Si importantes son estas modificaciones introducidas en el texto, no lo son menos las que se han llevado a cabo en el prólogo de *X*, tal como fué caracterizado al estudiar la tercera reelaboración. En *Y* se ha dado gran desarrollo a la enumeración de las causas que motivaron la redacción de la obra. En *X* se indicaba únicamente que se había hecho para que se «pudiesen mejor entender» las cosas que convenían a los hombres y obrar conforme a ellas. Pero esto le pareció insuficiente al autor de *Y*. Y expresó, con todo detalle, otros diversos motivos: instruir a los reyes (8, de la numeración marginal) y, siguiendo en ello al *Setenario*, cumplir los deseos de Fernando III, facilitar su labor a los reyes venideros y «dar carrera a los homes de conocer derecho et razón» (12). Se introdujo también una breve indicación de que cada cosa se ponía en el sitio correspondiente (11) y se amplificó el pasaje en que se mencionaban las fuentes (10). Pero, acaso la modificación más importante, y que denuncia el carácter privado con que el autor de esta reelaboración operaba y su conciencia de que lo hacía sobre un texto que sólo tenía un valor doctrinal, fué la de suprimir en absoluto el pasaje en que se ordenaba a todos recibir el *Libro* y juzgarse por él (13), y el otro en que se destacaban los males y penas que acarrearía no hacerlo (14).

A la vista de esta cuarta redacción del *Libro de las leyes*, alguien que poseía un códice de la serie *B*, tuvo ocasión de contrastar sus diferencias. Escrupuloso con el texto, no quiso alterarlo. Pero, acaso al ver que en su tiempo este *Libro* no tenía vigencia oficial, debió de estimar más correcta la redacción del prólogo de *Y* y lo reprodujo al frente del *Libro*, en lugar del que éste llevaba. De esta forma se produjo la anoma-

lía de que un texto de *X* lleve el prólogo de *Y*, como ocurre en el código Toledano 1.º. Pero no paró aquí la cosa. Alguien que poseyó este código y observó también sus diferencias en el título cuarto con *Y*, creyó conveniente completar aquél. Para ello, hizo copiar el *Setenario* hasta la ley 108, donde terminaban las discrepancias entre *X* e *Y*, y encuadernar estos folios con los de la primera *Partida*. Podría así explicarse que la copia del *Setenario* en el código Toledano se interrumpa en esta ley, sin tener que pensar en que, contra lo que dijo Alfonso X, aquella obra no se terminó.

La redacción *Y* del *Libro de las leyes* continuó siendo objeto de nuevos retoques. Uno de ellos afectó sólo al prólogo. Probablemente a la vista de un código de *A*, en cuya rúbrica, como vimos, se indicaba la fecha de comienzo y terminación de la obra, un copista erudito añadió al final del prólogo de *Y* un largo párrafo, en el que Alfonso X hablaba en primera persona para indicar que fué comenzado el 23 de junio, víspera de San Juan Bautista, a los cuatro años y veintitrés días de haber comenzado a reinar, señalando la fecha del comienzo del reinado conforme a todos los cómputos imaginables. Tal alarde de erudición es totalmente insólito en los documentos oficiales de la época, por mucha solemnidad que se les quiera dar, y denuncia evidentemente la intervención de un particular. Convencido de las excelencias del número siete, se tomó la libertad de reducir en dos años el tiempo que se tardó en la redacción del *Libro*—según la rúbrica del código *A*—, para así poder decir, con una vaguedad que contrasta con la precisión de *A* y de las líneas anteriores, que «fué acabado desde que fué comenzado a siete años *complidos*». Que esta adición al prólogo de *Y* no se encontraba en el prototipo de la serie, lo demuestra que el copista del Toledano 1.º no la conoció al reproducirlo.

El texto de *Y'* como designaremos al de *Y* después de la adición del prólogo, gozó de cierto éxito, como más completo y desarrollado. Pero no mereció un respeto mayor que las anteriores redacciones y el título primero fué retocado—si no fué a la vez que se formó *Y'*—dando lugar a una nueva versión, en la que el texto experimentó alguna variante (9. 11. 14, de la

numeración marginal), la nueva redacción de tres leyes (10. 15. 16) y la adición de otra (18). Las copias de *Y'* fueron más respetuosas, y *F* en especial. *D* se limitó a suprimir una ley (13). Pero *G*, probablemente a la vista de un códice de *B* que le pareció más correcto, suprimió tres leyes (7. 8. 18)—que no aparecían en *B*, aunque dos de ellas sí en *C*—y alteró la redacción de una ley, para refundirla con la de *B*. Por el contrario, un manuscrito de la serie *B*, el *B''* (B. R. 2) reprodujo el prólogo de *Y'*.

24. *Las transformaciones del texto en las sucesivas reelaboraciones.*

Una vez examinadas en sus líneas generales las transformaciones operadas en el *Libro primero de las leyes*, el análisis concreto de un par de capítulos bastará para comprender la trascendencia de estas reformas. Veamos la ley 1 del título 1, reproducida páginas atrás (§ 8, b).

El texto de la ley 1 en su redacción primitiva (*Espéculo* y *A*) se reproduce con leves variantes—destacadas en cursiva—en *X*, de donde pasa por un lado a *B C* y de otro a *Y*, donde se modifica—obsérvese lo impreso en versalitas—, para ser luego objeto de una amplificación bajo el influjo de *B C* ó *X*, en *G*.

Más expresiva es la evolución del texto de la ley 9 del *Libro de las leyes*. El texto primitivo—reproducido por el *Espéculo*—pasa íntegramente a *A*, donde se le agrega una segunda parte, cuya procedencia desconocemos (destacada en cursiva), pero que tuvo a la vista y reprodujo el redactor de *X*. Con una diferencia importante. Alfonso X había insistido en el prólogo de la redacción primitiva (*Espéculo* 13, de la numeración marginal), que el *Libro* había de obligar ante todo a los reyes, y conforme a ello se redactó la ley que comentamos. En el pasaje paralelo del prólogo de *A*, se insistió más en que el *Libro* sirviese para todos y, en consecuencia, a la ley se añadió, tomándolo de fuente que desconocemos, la segunda parte, que se refiere a la obligación de los súbditos de regirse por él. El redactor de *X* prescindió de la redacción común del *Espéculo* y de *A* y utilizó la otra fuente desconocida, ya aprovechada

por *A*, pero ahora con mayor consecuencia. En efecto, este anónimo redactor insistió en el prólogo (pasaje citado) en la vigencia del *Libro* como ley que todos debían cumplir, y por ello reprodujo sólo el texto de fuente desconocida. Al obrar así, fué más consecuente que el redactor de *A*, que después de comenzar la ley diciendo que todos están obligados a obedecer las leyes «et mayormiente los reyes», por tres razones que se explican con detalle, concluye afirmando «que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund ellas, como quier que por premia non sean tenidos de lo facer». El redactor de *X* eliminó el comienzo, que contradecía este final. En la redacción de *Y*, su autor reelaboró por completo el texto; pero como buen regalista suprimió toda referencia a la obligación del rey de obedecer sus propias leyes.

El título originario de la obra se conservó siempre: *Libro del Fuero*, dice la rúbrica general del *Espéculo*; *Libro del Fuero de las leyes*, la de la serie *A* y un códice de *F* (Toledano 2, de 1344); *Libro de las leyes*, la serie *B*. Pero en el prólogo, en cualquiera de sus redacciones, no se da a la obra otro título que el de *Libro*. Sin embargo, éste quedó olvidado y fué desplazado por el de *Partidas*. El origen de éste se encuentra en el *Setenario*, donde cada una de las subdivisiones de la obra se denomina *partida*, como se ve en la ley 104 § 5.º al decir que en cierto caso se aplique la pena establecida «en la setena partida deste libro, o fabla de los escarmientos». Así, también, en la segunda parte del prólogo, después de recordar las excelencias del número siete, se dice «partimos este nuestro libro en siete *partes*, aludiendo a continuación al contenido de cada una, mencionando la tercera, quinta y séptima *partidas*. Por ello, a la obra se la designó en su conjunto durante el siglo XIII como *Libro del Fuero* o *de las leyes* o como *Setenario*⁷⁴, confundiendo acaso la primitiva obra de este nombre con nuestro código, a no ser que la misma, al ser refundida en *A*, fué olvidada y desechada. En todo caso, en el siglo XIII, y aun después, la obra legal se designó en su conjunto como

74. Recuérdense las citas reunidas por MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, §§ 308-9, págs. 259-61.

Libro y sólo a sus divisiones se les dió el nombre de *partidas*. Pero al ser frecuente que en los códices se reprodujesen por separado cada una de estas *partidas* o algunas de ellas—fué usual designarlas simplemente como primera, segunda, etc., *partida*⁷⁵, y de ahí el nombre en plural pasó a designar la totalidad de la obra. Pero cuando esto ocurrió las *Partidas* no eran ya un libro de leyes propiamente dichas, sino un cuerpo de doctrina jurídica.

Las reelaboraciones de la *Partida* primera se limitaron fundamentalmente al prólogo y cuatro primeros títulos, por la necesidad de acomodar aquél a las vicisitudes de la obra, y de recoger en ella, para completarla, la parte primera del *Setenario*. Provocada la primera refundición del texto, los juristas tardaron mucho tiempo en encontrar el equilibrio necesario. No pocos errores teológicos se deslizaron entonces en la pluma de estos letrados seculares⁷⁶. Más seguros en materias jurídicas, el texto no sufrió en los restantes títulos más que retoques poco apreciables en una lectura superficial.

D) LA HISTORIA DE LA SEGUNDA PARTIDA

25. ¿Qué ocurrió con las restantes partes del *Libro del Fuero*, es decir, del hoy llamado *Espéculo*? En las ediciones antiguas, de Montalvo y Gregorio López, no cabe esperar ninguna indicación sobre posibles divergencias de los manuscritos. Sí serían de esperar, ya fuese para destacarlas o comprobar su falta, en la edición de la Academia de la Historia, que dice haber tenido a la vista para prepararla doce códices de la *Partida* II (el más antiguo de fecha cierta de 1330, aunque otro se atribuye al siglo XIII) y siete de la III (atribuidos dos al siglo XIII, otros al XIV, y el más antiguo con fecha de 1414). Pese a destacar que uno de los códices de la segunda *Partida*

75. Aparte las remisiones que el propio Código hace a otros pasajes del mismo, el hecho está comprobado para los últimos años del siglo XIII por las *Leyes del Estilo*, 43. 144.

76. Los destacó LLAMAS Y MOLINA: *Disertación histórica-crítica de las Partidas*, citada en la nota 3.

(Bibl. Escorial Y. ij. 3) es «muy incorrecto, está desarregladísimo en la encuadernación [?]]» e incluye las leyes de un título en otro y presenta otras anomalías⁷⁷, la Academia no anota ninguna de éstas, de los cambios de leyes, etc., y si sólo cuarenta y cinco variantes sin importancia alguna⁷⁸, desde luego menos numerosas e interesantes que las de cualquier otro manuscrito. Todo da la sensación de que la Academia ha soslayado utilizar el manuscrito. Dice también que el código Tolentino 1.º de la tercera *Partida* tiene «mentiras y faltas»⁷⁹; pero páginas y páginas aparecen sin una variante de este u otro código. Por desgracia, la edición de la Academia carece de todo valor, como no sea el de reproducir un manuscrito cualquiera.

Afortunadamente, el cotejo del *Espéculo* y las *Partidas* nos permite conocer la redacción original del *Libro de las leyes* y una de sus más modernas revisiones. Lo que en el estado actual de falta de crítica manuscrita no es posible, es aventurar hipótesis sobre las etapas intermedias.

En el Apéndice se ofrece un doble cuadro de concordancias entre el *Espéculo* y las *Partidas*, en lo que se refiere a los libros II a III de aquél y la III de éstas, tomando como base del primero el orden de títulos y leyes del *Espéculo* y en el segundo el de las *Partidas* (cuadros quinto y sexto).

Como sólo excepcionalmente se encuentran entre ambos tex-

77. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas*, I, pág. XLV.

78. He tenido la paciencia de contarlas en la edición de la Academia: II, págs. 62, 64, 65, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 92, 93, 96, 97, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 117, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 160, 161, 188, 189, 197, 211, 219, 221, 226, 295, 297, 298. Las anotadas por la Academia son de este tipo (las he recogido al azar): «a quien lo muestra», por «a quien mestura» (pág. 62); «sobeianas et necias», por «soberbias et natias» (pág. 83); «que temor es cosa», por «que temer es cosa» (página 113); «que cogiesen esfuerzo», por «que escogiesen esfuerzo» (página 161); «cuchiello et puñales», por «cuchillos puñales» (pág. 226). La primera lectura—la del código tachado de «muy incorrecto»—puede apreciarse que es siempre preferible a la aceptada por la Academia. La variante anotada de mayor importancia (?) es ésta: «el peon que levare con mangas de loriga fasta el cobdo, et con faldas de loriga, una caballería», por «el peon que levare lanza con dardo o con porra, media caballería» (pág. 298).

79. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Las Siete Partidas*, I, pág. XLVI.

tos coincidencias literales, no se ha destacado que se trata siempre de redacciones distintas. Unicamente, en los contados casos en que ocurre, una *E* a continuación del número de la ley de *Partidas* indica que el texto es el mismo del *Espéculo*. Creo necesario insistir, una vez más, en el carácter provisional de estos esquemas ⁸⁰.

En la primera redacción del *Libro de las leyes*, y dada la finalidad del mismo, se consagra el libro segundo a lo referente al rey, su familia, sus bienes y su corte. Contrasta la extensión dada a la materia—dieciséis títulos con un total de ochenta y tres leyes (y los prólogos de los títulos)—con las escasas prescripciones que sobre lo mismo contiene el *Fuero real*—dos títulos y tres leyes. El plan es sencillo y se desarrolla con toda consecuencia: se trata primero del rey (títulos 1. 2), de la reina (3) y de sus hijos (4. 5)—destacando por separado, al ocuparse de unos y otros, lo que se refiere a la guarda de su persona y a su honra; en segundo lugar, se recogen las prescripciones referentes a las cosas que pertenecen al rey: en general (6), en sus castillos (7. 8. 9), en sus casas (10) y en sus animales (11). Se regula luego el régimen de la casa (12. 13) y corte del rey (14) y de la reina (15). Y finalmente, se establecen los derechos del heredero del trono y el ascenso a éste (16). En el libro tercero, más breve—sesenta y tres leyes y los prólogos de ocho títulos—, se continúan las cuestiones de carácter político, atendiendo ahora a las obligaciones de los súbditos, con el mismo rigor de exposición: obediencia al rey en el deber de asistir a la corte (1), o de acudir (2) o permanecer (3) donde aquél ordene, o de ir espontáneamente en su socorro (4); servicio militar de huestes y cabalgadas, tratando por separado de la obligación de acudir a ella (5), de su organización (6), de las ganancias (7) y del ejercicio de la jurisdicción en ellas (8). Siendo la función del rey y de sus ofi-

80. Las concordancias del *Espéculo* con las *Partidas* que se encuentran en algunas ediciones, v. gr., en la de la Publicidad, no atienden al aspecto literal de los textos, sino a destacar con un sentido jurídico las leyes que concuerdan, aclaran o rectifican lo dispuesto en el *Espéculo*. En el cuadro que se reproduce se ha buscado, por el contrario, la semejanza literal o cuando menos de materia.

ciales esencialmente de justicia—en el sentido amplio que esta palabra tiene en la Edad Media—, de los últimos se trata en el libro III, al ocuparse de los jueces. Siendo otras cuestiones, como el gobierno y administración de los pueblos, materia regulada por los fueros locales, el *Libro de las leyes* del rey guarda silencio sobre ello.

Estos dos libros, segundo y tercero, del *Espéculo*, fueron también objeto de reelaboración, como lo fué el primero. Como en éste, aquélla consistió, en buena parte, en añadirle nuevas disposiciones. En el estado actual de la investigación no conocemos más que el resultado último de aquélla, y esto pudiera dar la impresión de que la técnica de la reelaboración fué diferente. No olvidemos que sólo a través de sucesivas revisiones el libro primero del *Espéculo* quedó totalmente desfigurado y diferenciado en las *Partidas*, hasta el punto de no ser fácil encontrar los paralelos.

Por de pronto, los libros II y III del *Espéculo* se refundieron en el II de las *Partidas*, para hacer posible la división septenaria de éstas. Se añadieron ciento setenta y seis leyes, que sumadas a las de la primera redacción, dan un total de doscientas cincuenta y nueve leyes. Aparte de esto, la redacción primera fué reelaborada con tanta amplitud, que de las ochenta y tres leyes de que constaba sólo en seis se conservan visibles los rasgos de aquélla (Cf. *Esp.* II, 1, 1. 2. 3, y *Part.* II, 1, 5. 6. 7, respectivamente; *E* II, 14, 1, y *P* II, 9, 27; *E* II, 16, 1, y *P* II, 9, 2; *E* III, 5, 7, y *P* II, 27, 7). Si se atiende al número de títulos del *Espéculo* y las *Partidas*, sólo siete nuevos se añadieron en éstas; pero en realidad fué muy superior, porque varios títulos del *Espéculo* fueron refundidos en uno (*Part.* II, 9, agrupa *Esp.* II, 12. 13. 14; *P* II, 16, y *E* II, 12. 13. 14; *P* II, 17, y *E* II, 6. 10. 11; *P* II, 18, y *E* II, 7. 8. 9; *P* II, 19, y *E* III, 3. 4. 5; *P* II, 26, y *E* III, 6. 7; *P* II, 28, y *E* III, 6. 8), aunque también se dió el caso de subdividir en dos o más un título del *Espéculo* (*Esp.* II, 1, distribuido en *Part.* II, 1. 13) o distribuir las leyes de alguno entre otros varios (*Esp.* II, 6. 14. 16; *Part.* III, 3. 5. 8). Algún título del *Espéculo* (III, 2) desapareció. En cambio, se introdujo, dividido en diez títulos, un verdadero tratado *de regimine princi-*

pum, reglando la conducta del rey (*Part.* III, 2-8) y sus deberes para con el pueblo (*Part.* II, 10-12). Y ya dispersos, otros títulos sobre los deberes del pueblo para con el reino (20), la Caballería (21), los adalides y almogávares (22), guerra marítima (24), cautivos (29) y los que cuidan de su rescate (30), y finalmente sobre los Estudios (31).

Los títulos se reagruparon en la *Partida* II con otro criterio: en primer lugar, todo lo referente al rey (1) y comportamiento en general (2 a 5) y con su mujer (6), hijos (7) y parientes (8), oficiales (9), pueblo (10) y tierra (11); seguidamente, se determinan cuáles son los deberes de los pueblos para con el rey (12, 13), su mujer (14), sus hijos (15), sus oficiales (16), sus cosas (17), sus castillos (18), frente a sus enemigos (19) y para con la tierra (20); se trata luego de la Caballería (21), de los que combaten a pie (21), de la guerra terrestre (22) y marítima (24), de las indemnizaciones a los combatientes (25) y del botín (26) y recompensas (27), de la justicia militar (28), y de los cautivos (29) y quienes los rescatan (30); finalmente, desconectado de todo lo anterior, se trata de los Estudios y maestros (31).

Un análisis minucioso de la *Partida* II comparándola con el *Espéculo*, permitiría destacar diversas fases del proceso de redacción de la misma, que se acusan, v. gr., en reiteraciones constantes y duplicidad de exposiciones; textos que condensan toda la regulación de una materia, que luego se repite y desarrolla en varias leyes. Pero el esfuerzo resultaría inútil operando sobre textos tan insuficientes para esta tarea como los que hoy tenemos.

E) LA HISTORIA DE LA TERCERA PARTIDA

26. Fuentes que hacen posible su estudio.

Más interesante y fructífero resulta el estudio de la tercera *Partida*, para el que disponemos, no sólo de su primera redacción—constituída por los libros IV y V del *Espéculo*—, sino también de las obras del maestro Jacobo de las Leyes, que de una manera u otra se relacionan con ella. Dos son las obras de

este último que interesan al caso ⁸¹: las *Flores de Derecho*, redactadas, según se indica al principio de ellas, para instruir a Alfonso X en su actuación como juez, y el *Dotrinal*, compuesto también, como el título expresa, y el autor explica en el prólogo, con finalidad docente, esta vez para facilitar a su propio hijo Bonajunta el aprendizaje del Derecho. Desgraciadamente, no se indica en esta obra la fecha de su redacción, y tampoco sabemos cuándo nació Bonajunta, lo que permitiría, atendiendo a su época de estudiante, fijar aquélla con cierta aproximación. Se hace, pues, necesario tratar de fecharla por medios indirectos.

a) *La actuación del maestro Jacobo.*

Los datos biográficos que conocemos del maestro Jacobo son muy escasos ⁸². En el libro del Repartimiento de Murcia se le da indistintamente el nombre de Jacobo (fols. 42 r b, 47 r a, 57 r b, 58 v a, 73 r a, 95 r a y 98 r) o el de Jacomo (fols. 1 r b, 2 r a, 66 v a, 68 r a, 76 r a y b, 76 v a, 85 r b, 87 v b, 88 r b, 88 v a). Nada sabemos de su apellido. En un documento de 1295 se dice que su madre se llamaba doña Beatriz, pero no se menciona al padre. En el Repartimiento de Murcia se habla de un tal Simón, sin indicación de apellido ni procedencia, como «hermano de maestro Jacobo». El, en el prólogo del *Dotrinal*, llama a su hijo *Bonajunta*, sin nombre propio, forma un poco extraña de dirigirse un padre a su hijo. No fué, sin embargo, el único hijo. De su mujer Juana, según el mismo documento citado, tuvo varios *fijos*, cuyo nombre desconocemos. Se le ha supuesto italiano por el nombre y el presunto apellido Bonajunta—si es que realmente lo era; pues los que en el siglo XVI se decían sus descendientes llevaban el de

81. *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, publicadas por R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN. Madrid, 1924.

82. En el prólogo de UREÑA Y BONILLA a la edición citada en la nota anterior se recogen los datos biográficos que conocemos, así como en el apéndice se reproducen varios documentos de 1295 y 1302 y diversos pasajes del Repartimiento de Murcia.

Agüera o Pagán. En todo caso, su nombre, el de su hermano Simón y el de sus sobrinos Simón y Puch o Pucho, no eran usuales entre las gentes de Castilla, sí entre los extranjeros o los judíos. E igualmente era desusado en Castilla el nombre de Beatriz, que llevaba la madre de maestro Jacobo, aunque había sido también el de la madre de Alfonso X.

No sabemos cuándo maestro Jacobo entró en contacto con la corte de Alfonso el Sabio. Se ha supuesto que fué en vida de San Fernando—muerto el 31 de mayo de 1252—, interpretando ciertas expresiones del prólogo de sus *Flores*, cuyo alcance luego será analizado. Pero no deja de extrañar que en el Repartimiento de Sevilla, de 1253, no aparezca su nombre entre los miembros de la corte del rey—mayordomos, notarios, alcaldes, moneros, almojarifes, mandaderos, escribanos⁸³—, ni entre los que recibieron tierras en la ciudad o sus alrededores⁸⁴. En cambio, aparece en Murcia, no sólo como favorecido por el primer Repartimiento en 1257, sino como uno de los que lo hicieron⁸⁵. En él aparece como Maestre Jacobo (fol. 2 r a, 42 r b, 57 v b, 58 v a), Maestre Jacobo juez del rey (fols. 1 r b, 66 v a), «Maestre Jacomo de las lees» (fol. 47 r a) o «çer Jacomo maestro de las lees e juez del rey» (fol. 57 r b). En el Repartimiento de 1271 vuelve a ser mencionado como «maestro Jacobo» (fols. 73 r a, 76 r a y b, 76 v a, 85 r b, 87 v a, 88 r b, 88 v a) o «çer Jacomo de las leyes» (fol. 68 r a y 95 r a). Como el código ha sido escrito después de 1271, no sabemos si el calificativo que se le da a Jacobo de ser «el de las leyes» constaba en el texto originario o es una interpolación. Puede destacarse que así como se favorece al hermano y sobrinos del maestro Jacobo, no se alude para nada a sus hijos. ¿Eran todavía menores y vivían con su padre, o siendo mayores no estaban arraigados en Murcia? Entre uno y otro Repartimiento, el maestro Jacobo debió de residir algún tiem-

83. *Repartimiento de Sevilla*, ed. J. GONZÁLEZ, II, 20-36.

84. Sólo se citan un «Jacobo, el de las redes» (*Repartimiento de Sevilla*, II, 86. 240) o un «don Jacobo», al parecer judío, que recibió tierras en varios lugares (II, 66. 176. 247. 263. 264).

85. Reúnen y editan los datos dispersos del Repartimiento. UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 41-5.

po en Sevilla y acaso pensó en arraigar allí, pues en 1267 Alfonso X le hizo donación de una huerta en la puerta de la Macarena. No debía de vivir en Murcia en 1271 cuando el rey mandó hacer un nuevo Repartimiento, porque éste fué encomendado a otras personas. Debió, en cambio, permanecer en Sevilla hasta 1274, en que vendió las tierras que el rey le había donado⁸⁶, y fué entonces cuando debió volver a Murcia, donde apareció encargado de una comisión que entonces se confiaba, por lo general, a los judíos, y que, en todo caso, era impropia de un jurista: la de tomar cuentas a los recaudadores de las rentas reales⁸⁷. El maestro Jacobo murió el 2 de mayo de 1294, sobreviviéndole su mujer doña Juana y varios hijos. Aquella cuidó, el 21 de marzo del año siguiente, de instituir un aniversario. El «maestre Jacomo de las leyes», como en este documento se le llama, fué enterrado en la iglesia catedral con su madre, y allí se previno se enterrase también a su mujer y sus hijos. Pero éstos no firmaron los documentos de 1295, ni otro posterior de 1302, en los que sólo aparece la viuda⁸⁸.

b) *Las «Flores de Derecho» son obra tardía.*

El anterior reajuste de las noticias ya conocidas sobre el maestro Jacobo permite observar que en 1257 se le menciona principalmente como juez real, que de 1267 a 1274 vivió posiblemente en Sevilla y que en esta fecha, al regresar a Murcia, se ocupó de funciones extrañas al cultivo del Derecho. No sabemos en qué se ocupó durante su estancia de unos siete años en Sevilla. Tal vez fué entonces cuando trató estrechamente a

86. Cita ambos documentos J. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 347 y 352. La escritura de venta ha sido publicada por BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, doc. 157, y por R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, 488.

87. Véase un documento de 1277, publicado por la ACAD. HISTORIA: *Memorial Histórico español*, I, Madrid, 1851, 312. En fecha y lugar que se ignora, el maestro «Jacomo de las leyes juez del rey», con otros, confirmó el repartimiento de Cartagena, efectuado en 1269 (UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 402).

88. UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, 393-96.

Alfonso X y cuando éste le solicitó un breve compendio de materia procesal, como le recordó maestro Jacobo en el prólogo de las *Flores*: «me dixestes que vos plazería que escogiese algunas flores de derecho brevemente por que podiessedes aver alguna carrera ordenada pora entender e pora delibrar estos pleytos, segunt las leys de los sabios. E por que elas vuestras palabras son a mi discreto mandamiento e ey muy gran voluntade de vos fazer servicio en todas las cosas e en las maneras que yo sopiere e podiese, conplí e ajunté estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabedores. Esto fiz yo con gran estudio e con mucha diligencia».

Se ha afirmado que estas *Flores* fueron redactadas por el maestro Jacobo para instrucción de Alfonso X, cuando todavía era Infante y reinaba su padre, es decir, con anterioridad al 31 de mayo de 1252⁸⁹. En realidad, no hay fundamento para ello en las palabras iniciales de la obra, en las que se ha basado aquella afirmación; antes bien, indican lo contrario. Comienzan así las *Flores*: «Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso Fernández fiyo del muy noble e bien aventurado sennor don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiela e de León, yo maestro Jacobo de las leyes, vuestra fiel cosa, vos enbió este libro pequenno, en lo que me encomiendo en vuestra gracia, como de sennor de que atiengo bien e merced.» Pero en estas palabras, el adjetivo de *bien aventurado* que se aplica al rey Fernando hace pensar que éste había muerto. Por lo demás, admitiendo la puntuación del manuscrito—en otro caso tan justificado estaría poner las comas en un sitio u otro—, el título de rey ha de referirse a Alfonso y no a Fernando. Sería, por otra parte, poco explicable que siendo maestro Jacobo, ayo de Alfonso X y extranjero sin arraigo en el país, olvidase este monarca favorecerle en la primera ocasión que tuvo, en el repartimiento de Sevilla en 1253, siendo así que aun no había recibido tierras en Murcia. Las *Flores de derecho*, por consiguiente, con toda probabilidad, no

89. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico*, § 313, págs. 263-64.—
UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, pág. VIII.

son la obra inicial de maestro Jacobo. El mismo sobrenombre que él se atribuye en ella, lo confirma. Para ostentar el título de *maestro* le bastaba haber realizado sus estudios en una Universidad. Para llevar el sobrenombre «de las leyes», era preciso o que hubiese sido el autor de leyes importantes y de todas conocidas o, como se ha supuesto, de obras jurídicas igualmente conocidas y apreciadas.

c) *El «Dotrinal» es obra anterior a las Partidas.*

La otra obra del maestro Jacobo, el *Dotrinal*, suele fecharse con posterioridad a las *Partidas*, y, por consiguiente, aun admitiendo la fecha más temprana de conclusión de estas que se viene indicando, aquél ha de ser posterior a 1253. El argumento que apoya esta conjetura es la coincidencia literal del *Dotrinal* con las *Partidas*—véase Cuatro séptimo—y algunas autocitas de aquél. Alude, en un pasaje (VI, 4, 1 que coincide a la letra con *Part.* III, 26, pr.), a lo «que fablamos en esta misma partida, en el título de los juyzios» (que puede ser, *Dot.* V, 1 o *Part.* III, 27). En cinco ocasiones, el *Dotrinal*—en pasajes en que coincide con las *Partidas*—se remite a títulos del mismo que no existen en él aunque sí en las *Partidas*. Así, *Dotrinal* VI, 1, 3 (igual a *Part.* III, 23, 2) dice tratar una cuestión «en el título de los demandadores», que no existe en la obra, aunque sí trata la materia anunciada en el título de los emplazamientos (II, 3, 5. 6). El *Dotrinal* VI, 1, 7 (igual a *Partidas* III, 23, 7) se remite a lo que «mostramos en el título de los testamentos», que no se encuentra en la obra, aunque sí se aluda a ellos en otros lugares (IV, 2, 11; IV, 3, 2). El *Dotrinal* VI, 1, 8 (igual a *Part.* III, 23, 8) se refiere a lo que «dixemos en el título que fabla de la guarda de los huérfanos», que no se halla en la obra, aunque en VI, 3 se ocupa de la «restitutio in integrum». El *Dotrinal* VI, 2, 2 (igual a *Part.* III, 24, 2) alude a lo «que dixemos en el título ante desta, de los mandaderos», que se ha visto no existe, aunque la materia se trata en II, 3, 5. 6. El *Dotrinal* VI, 4, 1 (igual a *Part.* III, 26, 1) dice que «en el título de los maleficios fablamos en general de todas las falsedades que los omnes fazen», siendo así

que en la obra no se contiene ningún título semejante, ni se trata de la cuestión. Otras veces el *Dotrinal*, en textos que coinciden con las *Partidas*, aluden a lo que se dice «en nuestra ley»: I, 4, 6 (*Part.* III, 4, 34); II, 2, 1 (III, 6, 3); V, 1, 13 (III, 22, 16); V, 2, 5 (III, 22, 27); VI, 1, 15 (III, 23, 16). Pero, evidentemente, esto último carece de fuerza, pues los capítulos del *Dotrinal* se califican como *leyes* y no hay que pensar, por ello, en que supongan necesariamente una copia de las *Partidas*.

Las referencias del *Dotrinal* a títulos que no se encuentran en el mismo, revelan que aquél ha copiado parte de una obra en que las mismas se trataban. Que el *Dotrinal* coincida en ello con las *Partidas* admite dos posibilidades: o que aquél ha copiado a éstas o que aquél y éstas han copiado un mismo texto que desconocemos. Hasta ahora se ha admitido la primera explicación; pero no es la única, y no conviene excluir en la investigación la posibilidad de la otra. El argumento que se ha considerado decisivo es aquel pasaje del *Dotrinal* en que dice que «fablamos en esta misma *partida*, en el título de los juyzios» (VI, 4, 1). Todo el capítulo es reproducción literal de *Partidas* III, 26, pr., y parece natural que aquél copia a éstas. Sin embargo, si se admite que el *Dotrinal* y las *Partidas* han copiado a otro texto, la coincidencia puede tener otra base. *Partidas* llamaba ya el *Setenario* (ley 104, 5.º) a cada una de las partes en que la obra se dividía. Cuando el maestro Jacobo en el prólogo de las *Flores* dice que «*parti* esta vestra obra en tres libros», es evidente que cada uno de éstos es una *partida* de aquéllas. De igual forma que cada uno de los libros de las *Partidas* es una *partida*. Conviene no dejarse arrastrar por el fetichismo de esta palabra y querer ver en toda mención de ella una referencia a una obra que en tiempos del maestro Jacobo no fué conocida con tal nombre.

El prólogo del *Dotrinal* dirige la obra a Bonajunta, hijo del autor, cuando aun era un muchacho, porque justifica la redacción de ella «ca las cosas que los ninnos aprenden, mejor las tienen después e no las pierden de ligero»; y trasluce los proyectos del padre respecto al futuro de su hijo, «por que el saber de las leyes ha en sí dotrinas que fazen muy grand pro

a quien bien la aprende, e es por ella onrrado en todo logar por do anduviere e mayormente en casa de los reyes e de los otros grandes sennores». Sabemos que el maestro Jacobo tuvo varios hijos, aunque ignoramos qué número hacía entre ellos Bonajunta y en qué tiempo habían nacido; por consiguiente, no sabemos hacia qué fecha se encontraban en la adolescencia. Que Alfonso X nombrase a maestro Jacobo juez, cargo que tenía en 1257, hace suponer que éste se hallaba ya en plena madurez, y por tanto, si no casado, en edad de constituir una familia. Que en 1295 su viuda, que le sobrevivió cuando menos seis años, compareciese sola y sin hijos, ni en nombre de ellos, a constituir un aniversario, parece indicar que los hijos estaban plenamente emancipados y vivían posiblemente fuera de la ciudad. Todo ello, sin embargo, deja un amplio margen para situar en cualquier momento la adolescencia de Bonajunta y la redacción del *Dotrinal*, que pudo oscilar entre los años en que le vemos actuar por primera vez en Murcia—suponiendo un matrimonio temprano de maestro Jacobo—y los de su regreso a la ciudad—imaginando una descendencia tardía—, después de conocer las posibilidades que a un letrado se presentaban en la corte. No es posible, por tanto, fechar de esta manera el *Dotrinal*.

Si se acepta que el *Dotrinal* copia o extracta las *Partidas*, tendríamos un término *a quo*: 1263 ó 1265, según la fecha que se admita para éstas y otro *ad quem*, fijado en último límite en 1294, o más probablemente hacia 1276. Pero es el caso que aquella primera fecha no nos ofrece ninguna garantía de certeza, como habrá ocasión de ver, ni que tampoco es seguro, pese a los indicios señalados, que el *Dotrinal* sea copia de las *Partidas*. Dice maestro Jacobo que «trasladé del latín en romance, e ayunté este dotrinal que fabla de los juyzios». E insistiendo en ello, añade «E enbíolo a ti, Bonajunta, mi fiyo, que lo leas e lo decore. De manera que los libros de las leyes que son dellas tomadas sotilmente en latín, puedas después mejor entender, e que no te espantes ni te desesperes dellas». Ante tan explícitas declaraciones cabe adoptar dos posiciones: o admitir que maestro Jacobo tomó sus materiales de obras latinas y elaboró una obra en castellano, o que tratando de educar a su

hijo, comenzó mintiéndole sobre la originalidad de una obra, cuando el hijo podía más tarde, manejando las *Partidas*, comprobar su superchería. Dado lo improbable de esta segunda suposición, se ha supuesto que el maestro Jacobo redactó la tercera *Partida* y luego la extractó para facilitar la enseñanza de su hijo⁹⁰.

Sin embargo, aquella explicación tropieza con no pocas dificultades. Es cierto que el *Dotrinal* coincide con gran número de leyes de la *Partida* tercera, pero hay una diferencia de plan y otra cuantitativa y formal que los separa: frente a 664 leyes agrupadas en treinta y dos títulos que contiene esta *Partida* el *Dotrinal* ofrece sólo 152, distribuidos en veintidós títulos, y éstos en seis libros. Las coincidencias no se dan por igual en todas las partes de ambas obras. De los treinta y dos títulos de las *Partidas*, sólo dieciséis encuentran una o más leyes concordantes en el *Dotrinal* (*Part.* títulos 10 a 14. 16 a 18). El resto de los títulos y materias en ellos tratadas no se encuentran en la última obra (*Part.* títs. 1. 15. 19. 20. 21. 28. 29. 30. 31. 32). Pero alguna vez un título de las *Partidas* se encuentra subdividido en el *Dotrinal* (*Part.* 4, *Dot.* I, 2. 3. 4; *P.* 7, y *D.* II, 3. 4; *P.* 22, y *D.* V, 1. 2. 4) o las leyes que lo integran están dispersas en varios. Mientras los cuatro primeros libros del *Dotrinal* contienen sólo unas cuantas leyes de las que se encuentran en el título concordante de la tercera *Partida*, el libro quinto presenta mayor número de pasajes iguales y el sexto reproduce literalmente, con alguna omisión aislada, los títulos paralelos de la *Partida* (*Dotrinal* VI, 1, 27 leyes, y *Part.* III, 23, 29 leyes; *Dotr.* VI, 2, 4, y *Part.* III, 24, 6; *Dotr.* VI, 3, 4, y *Part.* III, 25; 3; *Dotr.* VI, 4, 6, y *Part.* III, 26, 5; *Dotr.* VI, 5, 7, y *Part.* III, 27, 6. El *Dotrinal* en estos casos cuenta una ley más porque considera como tal el prólogo del título).

Evidentemente, si el *Dotrinal* ha copiado a las *Partidas*, como se viene suponiendo, hay que admitir que ha cambiado el criterio del autor de aquél al llegar al libro VI: a la selección de leyes ha sustituido la copia servil, incluso con las re-

90. En este sentido se expresan UREÑA y BONILLA: *Obras del maestro Jacobo*, págs. XIV-XV. y Galo SÁNCHEZ. en este ANUARIO. II. 1925, 528.

ferencias a las *Partidas* o a títulos que no se recogen en el *Dotrinal*. Ante esta anomalía hay que pensar o que este libro VI del *Dotrinal* no pertenece a la obra originaria del maestro Jacobo, que habría concluído con el libro V, donde trata de los juicios o sentencias y del premio o pena de los jueces; y que el libro VI—que trata de las alzadas, revocación de los juicios y su ejecución—fué añadido o modificado por un copista. O, de no admitir esta explicación, que teniendo el copista como modelo un ejemplar incompleto del *Dotrinal* y dándose cuenta de sus concordancias con las *Partidas*, completó las materias que el índice de aquél mencionaba como integrantes del libro VI, transcribiendo los títulos de las *Partidas* literalmente. Conservándose el *Dotrinal* en un solo códice de fines del siglo XIV o principios del XV, que contiene las otras obras del maestro Jacobo, la posibilidad de reelaboración o adición es posible. Quienes han destacado los descuidos denunciados en el libro VI, que revelan la probable copia de las *Partidas*, no han acertado a ver que este libro VI presenta un criterio de elaboración totalmente distinto. No creo que sea posible dudar de esto, con sólo echar una simple ojeada al cuadro de concordancias. Después de lo cual ya no puede mantenerse con igual fuerza la tesis de que el *Dotrinal* copió a las *Partidas*.

27. *Las relaciones del «Espéculo», el «Dotrinal» y las «Partidas».*

Si al cotejo del *Dotrinal* y las *Partidas* añadimos el del *Espéculo*, podremos formular una serie de observaciones de gran interés. Téngase en cuenta para lo que sigue, las indicaciones del Cuadro octavo del Apéndice, en el que se señalan, siguiendo el plan del *Espéculo*, las concordancias que con él presenta la tercera *Partida*.

Por de pronto, la extensión del *Espéculo* y de las *Partidas* se aproxima: aquél contiene 493 leyes, agrupadas en veintisiete títulos y éstos distribuídos en dos libros (IV y V), frente a las de 664 leyes de las *Partidas* y sus treinta y dos títulos. En mayor o menor medida, casi toda la materia tratada en las

Partidas encuentra su paralelo en el *Espéculo*. Sólo algunos títulos de aquéllas carecen de él (12. 24. 25. 32; los títulos 26 y 27 sólo tienen una ley concordante). Pero aquí nos encontramos con un hecho digno de ser notado: excepto el título 32, que sólo se halla en las *Partidas*, todos los demás que faltan en el *Espéculo* se encuentran en el *Dotrinal*. El título 12 de aquéllas está más desarrollado que en *Dotrinal* III, 3, 2. Pero los títulos 24 a 27 coinciden totalmente—en número de leyes, extensión y redacción—en el *Dotrinal* y en las *Partidas*. También se da el caso contrario: que el *Espéculo* y las *Partidas* regulen una materia que no tiene paralelo en el *Dotrinal* (*Part.* títulos 1. 11. 15. 19. 20. 21. 28. 29. 30. 31) o que en éste se encuentre sólo brevísimamente desarrollada (*Part.* títulos 2. 3. 10. 17. 18). En estos casos son frecuentes las coincidencias literales entre el *Espéculo* y las *Partidas*: en el título 10 de éstas de las ocho leyes tres se hallan en el *Espéculo*; en el título 11, de veintinueve, catorce; en el título 17, de doce, once; en el título 18, de las cincuenta y tres primeras, cuarenta y tres; en el título 19, de quince, nueve; en el título 20, de doce, diez. Lo que no ocurre nunca es que el *Espéculo* y el *Dotrinal* coincidan en materias no reguladas en las *Partidas*. Otras muchas materias se regulan al mismo tiempo en el *Espéculo*, el *Dotrinal* y las *Partidas* (*Part.* títulos 4. 5. 6. 7. 8. 9. 13. 14. 16. 22. 23). Y aunque en estos casos también se encuentra una misma redacción, es menos frecuente: en el título 7 de las *Partidas*, de diecisiete leyes sólo en una; en el título 8, de ocho, en cuatro; en el título 16, de cuarenta y dos, en once; en el título 22, de veintisiete, en tres; y en el título 23, de veintinueve, en diez. Y en veinte casos, cuando menos, la redacción de las leyes es la misma; esto ocurre una vez en los títulos 10. 17 y 18 de las *Partidas*; tres en el título 22; cinco en el título 16; y nueve en el título 23. En estos últimos casos, en que es posible apreciar el orden de las series, éste es el mismo en las *Partidas* y el *Dotrinal*, pero se encuentra alterado en el *Espéculo*.

Hay todavía que destacar otra circunstancia. Como hemos visto, el *Espéculo* y las *Partidas* coinciden o no a la letra en los pasajes concordantes, mientras que entre las *Partidas* y el *Dotrinal* la concordancia es casi siempre literal. Parece, pues,

que sólo a través de las *Partidas* coinciden o concuerdan el *Espéculo* y el *Dotrinal*. Sin embargo, con independencia de la redacción del texto, el *Espéculo* y el *Dotrinal* se asemejan en el plan. El libro IV del *Espéculo*, tras definir la justicia (título 1), trata de los jueces y encargados de ejecutarla (2. 3), de los demandantes (4) y de los demandados (5); el libro I del *Dotrinal*, de los demandantes y demandados (tít. 1) y de los jueces (2. 3. 4). Sigue hablando el *Espéculo* de las querellas ante el rey (tít. 6) y de las personas que intervienen en los pleitos: testigos (7), personeros (8), voceros (9), consejeros (10), pesquiridores (11), escribanos (12) y selladores (13); el libro II del *Dotrinal*, trata de los personeros (tít. 1), abogados (2), de los emplazamientos (3) y de los días feriados (4), para continuar luego en el libro IV con los testigos (tít. 1. 2.), pesquiridores (3) y escrituras (4). El libro V del *Espéculo* se ocupa del desarrollo del juicio, desde su iniciación a su ejecución y alzada; el *Dotrinal* trata de ello brevemente en el libro III, en el V y en el VI. En cambio, la *Partida* III sigue otro plan. Tras ocuparse de la justicia (tít. 1), atiende a la marcha del pleito desde que se inicia hasta que concluye y a medida que van interviniendo en él se va ocupando de las personas; lo referente a éstas y a las actuaciones se entremezcla. Habla, pues, por este orden, del demandante, demandado y sus escritos, jueces, personeros y abogados, emplazamientos, juramentos de las partes, conosciencias, pruebas, plazos, testigos, pesquiridores, escrituras y escribanos, consejeros, sentencias, alzadas, nulidad de sentencias, y otras materias no estrictamente procesales. Como es fácil apreciar, el plan del *Dotrinal* ocupa una posición intermedia entre el del *Espéculo* y el de las *Partidas*.

28. *La segunda redacción de la Partida tercera.*

Como resultado del anterior cotejo podemos formular algunas conclusiones. El *Espéculo* y el *Dotrinal* son obras diferentes, que coinciden en parte sobre unas mismas cuestiones, aunque fuera de esto cada una se ocupe por separado de otras. Las coincidencias son a veces literales, pero cuando esto:

ocurre se hallan también en las *Partidas*. Esta última obra guarda manifiesta analogía con las otras dos: alguna vez coinciden literalmente las tres; otras, las *Partidas* sólo con el *Espéculo*, en pasajes sin paralelo en el *Doctrinal*; y otras, casi siempre a la letra, con el *Doctrinal*, tanto si a la vez hay paralelo con el *Espéculo* como si falta. En el plan, en cambio, cuando menos en la primera parte, el *Doctrinal* está acaso más próximo al *Espéculo* que a las *Partidas*. Todo ello puede apreciarse en el Cuadro noveno del Apéndice, en el que siguiendo el plan de la *Partida* tercera se indican sus concordancias con los otros textos. En él *E* indica la existencia de una misma redacción.

Podría, a la vista de ésto, intentarse reconstruir la historia de la tercera *Partida*. Tendríamos dos textos independientes: el *Espéculo* y el *Doctrinal*. El primero sería redactado por un jurista anónimo en 1258 ó 1260; recuérdese su utilización en los documentos judiciales de estos años (§ 12).

El *Doctrinal* debió formarse quizá por la misma fecha, utilizándose fuentes latinas y alguna romance, impulsado el maestro Jacobo de su deseo de facilitar la educación de su hijo. Es posible que el autor del *Espéculo* tuviese a la vista el *Doctrinal* y adoptase su plan—acentuando, sin embargo, la sistematización, reuniendo en el libro IV lo referente a las personas que intervienen en el proceso y dejando para el V todo lo relacionado con las actuaciones—y que incluso copiase a la letra algunas de sus leyes. Pero también pudo ser posible lo contrario: que el maestro Jacobo copiase a veces el *Espéculo*. Por lo demás, tanto el autor del *Espéculo* como el del *Doctrinal* utilizaron, como luego veremos, otras fuentes, a veces comunes y de ahí las concordancias entre ambas obras. Posteriormente, lo mismo que ocurrió con el libro primero del *Espéculo* y el *Setenario*, alguien se preocupó de incorporar a él íntegramente el *Doctrinal* y algunos otros materiales, con un orden diferente, saliendo de esta refundición el texto que hoy conocemos de la tercera *Partida*. Así, quedarían explicadas las afinidades entre las tres obras, las coincidencias literales de esta *Partida* tanto con el *Espéculo* como con el *Doctrinal* y que la analogía de plan entre estas dos obras no exista con la que

las refunde. El maestro Jacobo habría redactado en verdad una obra original sobre textos latinos—como dijo en el prólogo a su hijo— y la identidad de ella con las *Partidas* se debería a haber sido copiada por éstas. Acaso, luego se completó un manuscrito incompleto del *Dotrinal* con las *Partidas*, creándose la apariencia de ser aquél copia de éstas. Las *Flores de Derecho* del maestro Jacobo, no serían un primer bosquejo de lo que luego fué el *Dotrinal* o las *Partidas*, sino, por el contrario, una selección de principios o normas de ellas, es decir, lo que en realidad significa el nombre, lo que el rey Alfonso le pidió—«que *escogiese* algunas flores de derecho brevemente»—y que es lo que él declara, en el prólogo, que hizo: «conplí e ajunte estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabedores».

29. *La formación del título 18 de la tercera Partida.*

La *Partida* tercera no se formó por la mera yuxtaposición del *Espéculo* y el *Dotrinal*, sino que, aunque en menor medida, se incorporaron otros materiales. Esto puede comprobarse fácilmente en el título 18, «De las escrituras», en el que fácilmente pueden diferenciarse los elementos que lo integran.

a) *El Arte de cancillería copiado del Espéculo.*

El prólogo y las leyes 2 a 25 están copiadas literalmente del *Espéculo* IV, 12, 12 a 34; únicamente se ha omitido la ley 33 de éste, que se refiere a los salvoconductos reales para circular fuera del reino, y que, acaso, fué una introducción a la ley siguiente (la 34), que se conserva. Las *Partidas* han añadido en esta parte tres leyes (7. 8. 9), donde se ofrecen fórmulas de nombramientos de alcaldes y escribanos, y de una carta de legitimación por el rey. Las leyes 26 a 53 del mismo título de las *Partidas* reproducen, también literalmente, *Espéculo* IV, 6, 3 a 25; excepto la ley 23, que define las cartas foreras; en las *Partidas* se han añadido seis leyes sobre invalidez de las escrituras (31. 32. 33) o el valor de las mismas (40. 41. 44), cuyo origen luego se indicará. Al re-

producir fielmente las *Partidas* estas dos series de leyes del *Espéculo*—con las variantes indicadas—se ha mantenido el mismo orden de aquéllas, que es, por tanto, idéntico en ambas obras.

La primera de estas dos series contiene un tratado completo para el uso de la cancillería real, con instrucciones para redactar los documentos que han de expedirse por ella. Este tratado se encontraba ya formado en el *Espéculo* (IV, 12, 12 a 34), y ofrece en todas sus partes absoluta homogeneidad. En cada ley se indican las cláusulas que han de insertarse, cuál ha de ser su contenido y el alcance de cada una. No se citan nombres, sino *fulano, tal lugar*, etc. En rigor, más que un formulario, es un breve arte de cancillería. Las *Partidas* han añadido a este formulario, constituyendo la ley primera del título, el capítulo primero del *Dotrinal* (IV, 4, 1), en el título «De las escrituras», que aquí se reproduce a la letra. Las tres fórmulas añadidas a esta serie en las *Partidas* (7. 8. 9), revelan un origen distinto tan manifiestamente, que aunque no estuviese esto comprobado por su ausencia en el *Espéculo* no cabría dudar de ello. Más que fórmulas, aunque aquí hacen sus veces, son verdaderos documentos, que conservan los nombres, indicaciones de lugar, etc., y a los que sólo se les ha suprimido la fecha.

La segunda serie—leyes 26 a 53—ofrece los mismos caracteres que la primera y procede también del *Espéculo* (IV, 6, 3 a 25), de donde se ha copiado literalmente. En el *Espéculo*, sin embargo, se encontraba en distinto título y precedía a la serie anterior. No sabemos si en su origen, antes de ser recogido por el *Espéculo*, esta serie y la anterior formaban un solo tratado, pues una y otra se refieren a los documentos que ha de expedir la cancillería real. Quizá en la serie que ahora nos ocupa se acentúa el aspecto jurídico sobre el meramente práctico de redacción de las escrituras; pero, en cualquier caso, no es fácil diferenciarlas claramente. Las interpolaciones que esta serie presenta en las *Partidas* respecto del *Espéculo* son difíciles de distinguir por su forma; no se trata, como en la serie anterior, de documentos fáciles de caracterizar, sino más bien de glosas del autor de la recopilación.

b) *Formularios no procedentes del Espéculo.*

El resto del título 18 de la tercera *Partida* (leyes 54 a 121) difiere del *Espéculo* (IV, 12, 31 a 51), aunque se ocupe de la misma materia. De las sesenta y cinco leyes de aquélla únicamente trece encuentran paralelo en éste. Lo cual quiere decir, que otras catorce leyes del *Espéculo* no lo tienen. De las que encuentran su paralelo en una u otra obra, coincide literalmente en su totalidad sólo una ley (*Esp.* 46 y *Part.* 111) y sólo otra en parte (*Esp.* 49 y *Part.* 112). La primera parece aquí desplazada, pues se refiere también a las cartas reales. Esta tercera parte recoge formularios para la redacción de escrituras sobre materias de Derecho privado. En este sentido, difiere de las dos anteriores. En realidad, el *Espéculo* recoge un formulario, probablemente, distinto de los ya examinados. Parece así indicarlo el comienzo de su ley 35—donde se inicia esta parte—, cuando en lugar de reproducir simplemente la fórmula de carta de venta, advierte que habiendo tratado de las «cartas de la corte del rey» va a ocuparse de «las otras que se fazen por las tierras, e por las cibdades, e por las villas, en fechos de los omes... E primeramente de las cartas de las vendidas e de las compras». Tras lo cual pasa la ley a ocuparse de éstas. Las *Partidas* omiten esta parte, pero, en cambio, para enlazar las fórmulas anteriores con las que siguen incluye aquí, reproduciéndolo a la letra, un capítulo del *Dotrinal* (IV, 4, 2) que habla de «cómo deven ser fechas las notas de las cartas de los escribanos públicos».

El formulario de escrituras de materias privadas que reproduce el *Espéculo* (IV, 12, 35 a 51), ofrece análogas características a los hasta ahora examinados: fórmulas despersonalizadas y abstractas, donde se indican sólo las cláusulas que deben insertarse y su sentido, y, excepcionalmente, el tenor de las mismas (leyes 39. 42). Las fórmulas propiamente dichas son sólo once: compraventa, cambio, préstamo, donación, dote o arras, adopción, quitamiento de los concejos, manumisión, comienda, testamento y alzada en pleitos (leyes 35 a 45). El resto es un conjunto de disposiciones sobre el valor o invalidez de las escrituras, qué es la chancillería y sus dere-

chos, así como los que han de percibir los escribanos (46 a 61).

En el título 18 de la *Partida* III no se recogió el formulario que acaba de examinarse, salvo las dos leyes 111 y 112 ya mencionadas. Las sesenta y cinco leyes que sustituyen al formulario del *Espéculo* tiene distinta procedencia. Por de pronto pueden distinguirse tres núcleos distintos, que, en líneas generales, se yuxtaponen uno tras otro, aunque no de manera rigurosa, pues capítulos de cada uno se interpolan entre los restantes.

El primer núcleo comprende las leyes 55 a 69 (excepto la 64) y está integrado por un formulario sobre derecho privado—enteramente distinto del que se halla en el *Espéculo*—, en el que, con más precisión que en éste, se reproducen los modelos de escrituras con todo detalle, de tal forma que basta a los escribanos adaptarlos al caso concreto. No aparece en estas fórmulas ningún nombre de persona o lugar; en vez de ellos se lee *fulano, en tal lugar*, etc. Ninguna indicación externa permite determinar la fecha o la procedencia de este formulario.

El segundo y tercer núcleo son más difíciles de distinguir. Ambos completan el formulario que acaba de caracterizarse con nuevos tipos y modelos de escrituras sobre derecho privado. Pero entre estos documentos auténticos y reales, recopilados para servir de formularios, podemos distinguir dos grupos. En uno, se conservan algunos nombres y a veces también apellidos de los otorgantes, pero otros se han sustituido por el consabido *fulano*; los nombres de lugar y el del escribano, así como la fecha, han desaparecido. Se trata, como puede apreciarse, de un formulario apenas elaborado, quizá de fecha reciente. El que las leyes que integran este grupo se mantengan en las *Partidas* juntas o próximas (64. 71 a 76. 81 a 83. 85. 88. 90. 96. 99. 100. 103), revela que cuando se copiaran se hallaban ya reunidas. El otro grupo está integrado no por fórmulas, más o menos elaboradas, sino por copias de los documentos originales, con sus nombres y apellidos, referencias de lugar, etc.; sólo han desaparecido la fecha y las cláusulas finales. Que no estén agrupados formando serie, sino dispersos a lo largo del título 18 de las *Partidas*, aunque pre-

ponderen al final, muestra que han sido incorporados en una última etapa e interpolados entre las otras series, rompiendo su uniformidad; basta para comprobarlo ver el lugar que ocupan en el título: leyes 7. 8. 9, entre las de la primera serie; 77 a 80. 84. 86. 87. 89. 91 a 96. 97. 98. 101. 102 y 105 a 110, entre el último núcleo analizado.

Las menciones personales o toponímicas y en algún caso el contenido de la escritura hacen posible fijar con cierta aproximación la fecha de algunos de estos documentos. Puede observarse, por de pronto, que unos documentos proceden de Sevilla (7. 8. 77. 78. 94. 98. 108. 109) y otros de Toledo (75. 91. 93. 95. 96. 101); de los restantes, la procedencia es insegura. Es fácil comprobar documentalmente la existencia de varias de las personas mencionadas. Un Alemán Mercader que citan las *Partidas* (ley 77), residía efectivamente en Sevilla ya en 1251 y en 1291 todavía se mencionaban sus casas ⁹¹. Al alcalde de esta ciudad Gonzalo Vicente (ley 70), se le encuentra ejerciendo su oficio en 1254 y 1256 ⁹². También se cita a Fernán Ibáñez como alcalde de Sevilla (ley 110), pero si bien su presencia en la ciudad está documentada desde la reconquista hasta 1267, no lo está el ejercicio del cargo ⁹³. Rodrigo Esteban fué también alcalde de Sevilla (leyes 94. 97. 98), cuando menos de 1255 a 1264, aunque en 1278, 1280 y 1286 al mencionársele ya no se alude al cargo ⁹⁴. Este mismo alcalde y su colega Alfonso Díaz, juntamente con el Concejo de la ciudad, otorgaron un poder a cierto vecino para litigar en nombre de la ciudad con el arzobispado y la catedral, que fué recogido en las *Partidas* (ley 98). Este poder hubo de otorgarse con posterioridad al 25 de noviembre de 1260, fecha en que Alfonso X hizo donación a la Catedral de Sevilla de varios pueblos cuya posesión era la que podía provocar el conflicto con la ciudad. Y hubo de ser anterior a 1278,

91. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 314. 335. 342 n. 38; II. 365.

92. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 70-72. 278; II. 324. 329. 330.

93. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 44. 448; II. 71. 344. 347.

94. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, I. 83. 250. 278; II. 325. 356. 358-59 y 363.

en que tal donación fué modificada ⁹⁵. A Gonzalo Yváñez o Juanes, alcalde de Toledo (leyes 93. 95), se le encuentra como juez en documentos de 1257 a 1294 y de él conocemos además ciertas actuaciones judiciales ⁹⁶. Otro alcalde de Toledo fué Gonzalo Ruiz (leyes 91. 96), de quien sabemos que tenía el cargo en 1264, aunque desde 1278 a 1287 ya no se le mencione como tal al citarle ⁹⁷.

En las *Partidas* se recoge el nombramiento de Ferrán Mateos como alcalde de Sevilla (ley 7), y se reproducen cuatro documentos dictados por él (leyes 106 a 109). Los únicos datos que a él se refieren son los que constan en el Repartimiento de 1253, de haber recibido diversas tierras ⁹⁸; pero no deja de extrañar que de persona de su significación—de él se recogieron más documentos que de nadie—no queden más huellas en la documentación de la ciudad. Acaso este Ferrán Mateos, que tan misteriosamente se eclipsa en Sevilla, sea el mismo alcalde que actuó en Toledo 1248 y luego en 1267 hasta su muerte en la segunda mitad de 1275, y que poseía en esta última ciudad numerosos bienes inmuebles ⁹⁹.

No conociéndose la fecha en que estos jueces fueron nombrados o cesaron, no es posible precisar la de las leyes de la *Partida* III en que se les menciona; su mención en otros documentos en uno u otro año no quiere decir que antes o des-

95. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 337, 350. La donación de 1260 está publicada en el *Memorial Histórico Español*, I, 166-69.

96. A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1928. Aparece como juez en los documentos reunidos en el tomo II, núms. 602, 619, 701, 716. Y actúa judicialmente en los del tomo III, núms. 958, 960, 1.044.

97. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes toledanos*, II, núms. 619, 658, 674, 692 y 693.

98. GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, 64, 176, 238, 263.

99. Del Ferrán Mateos toledano sabemos que era juez en 1248 (GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo*, II, núm. 961) y en 1267 y 1271 (Ob. cit. II, núms. 961, 989, 1.031). En 20 de agosto de 1275 era todavía alcalde (II, núm. 647), pero debió morir poco después, porque el 2 de diciembre del mismo año comparecieron ya sus herederos (II, núm. 650). De su acomodada posición da idea la abundancia de sus propiedades, a las que se refieren numerosos documentos (II, núms. 647, 650, 655, 657, 664, 671, 674, 692; III, núms. 829, 961, 989, 1.031, 1.045, 1.064).

pués no ejerciesen el cargo. Pero hay algunos casos que permiten fechar los documentos. La ley 98, como hemos visto, hubo de ser algo posterior al 21 de noviembre de 1260. Si el Ferrán Mateos sevillano es el mismo de Toledo, los documentos que a él se refieren habrían de ser anteriores a 1275 en que murió. Lo que sí parece—por las fechas en que actúan los jueces—es que los documentos toledanos son algunos años posteriores a los sevillanos, y que mientras éstos pueden proceder de 1255 a 1264, aquéllos proceden más bien de 1260 a 1270. En todo caso, debieron transcurrir unos pocos años desde su expedición hasta que fueron reunidos en las *Partidas*. Lo que no parece probable es que fuesen ya utilizados en 1263 ó 1265, fecha corrientemente admitida para la conclusión de éstas.

Aunque no es este el momento de analizar el contenido de estas escrituras, creo conveniente llamar la atención sobre las de procedencia toledana, por el hecho de que los tres jueces mencionados, cuando ellos o sus familiares realizan algún acto jurídico lo hacen ante escribanos mozárabes, que utilizan formularios de procedencia musulmana y redactan los documentos en árabe ¹⁰⁰.

c) *Un Arte de notaría.*

Un último núcleo de este formulario que es el título 18 de la tercera *Partida*, tiene otro carácter que el de los que le preceden. Está formado por varias leyes dispersas y otras agrupadas (31. 32. 33. 40. 41. 44. 111 a 121). Cuatro de ellas son fáciles de identificar: dos proceden literalmente del *Espécu-*

100. Todos los documentos utilizados para la identificación de los jueces toledanos son de este carácter. Y esto debía ser lo habitual, porque la amplia relación de jueces y escribanos que reúne GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo*, vol. preliminar 221 y sigs., procede de los datos de estos documentos. Es curiosa la coincidencia de nombres que uno de los documentos que aportan las *Partidas* sin indicación de procedencia (ley 80), sobre participación de bienes, ofrece con otro documento mozárabe toledano de 1260 (Ob. cit. III, núm. 1.043), aunque la sucesión que la motiva es distinta. Hubo también en Toledo documentos en latín o romance, pero no debe olvidarse que los alcaldes no vacilaban en otorgarlos a usanza musulmana.

do (*Part.* ley 111 y *Esp.* IV, 12, 46; *P.* 112 y *E* 49); una de éstas, junto con otras dos se hallan también en el *Doctrina* (*Part.* 112. 118. 121. y *Doctr.* IV, 4, 3. 4. 5). Todas estas leyes no reproducen fórmulas ni documentos, sino que constituyen un pequeño tratado sobre la validez e invalidez de las escrituras, que acaso pudiera relacionarse o fuera la continuación del que se recoge en las leyes 26 a 53 de las *Partidas* o en el *Espéculo* IV, 6, 3-25, de las que habrían quedado separadas al interpolarse los otros varios formularios y documentos que acabamos de ver.

30. La fecha de la segunda redacción de la Partida tercera.

La composición del título 18 de las *Partidas* hace poco probable, si no imposible, que el mismo estuviese ya redactado en la forma en que lo conocemos en 1263 ó 1265, fechas que vienen admitiéndose como de terminación total de la obra. Ya antes (§ 18) quedó indicada la probabilidad de que esta fecha, a lo sumo, podría valer para la redacción A de la primera *Partida*, pero no para las restantes reelaboraciones de la misma, ni para los demás libros de la obra. Y aquella hipótesis puede ahora ratificarse con nuevos argumentos, en relación con la tercera *Partida*, como vamos a ver a continuación.

Al tratar de fechar el *Espéculo* se aludió a unas Cartas de usuras y a unos formularios sobre juramentos de los cristianos, moros y judíos, que Alfonso X había dirigido en 1260 a diversas ciudades: Burgos, Béjar, Toro, Ubeda y Uclés. Allí se demostró que estos formularios se habían copiado del *Espéculo* (V, 11, 15. 17. 26), y que la Carta y formularios dirigidos a Burgos se habían reproducido en una colección vulgarmente conocida como *Leyes nuevas* (leyes 27. 28. 29). Pues, bien, esta última colección nos demuestra que hacia 1278 la *Partida* tercera no estaba aún redactada en la forma que hoy la conocemos. Veamos por qué.

La Carta de formularios dirigida a Ubeda, desde Córdoba en 21 de junio de 1260, es la única que reproduce estos que

conocemos en el pergamino original de Alfonso X ¹⁰¹. La dirigida a Uclés se conserva en una copia posterior, incluida en un códice, y aunque reproduce tanto la carta de usuras como las fórmulas de juramento—en otra forma—, nos deja en la duda de si éstas iban insertas en el mismo pergamino o en su anexo. La carta de usuras dirigida a Béjar, que se conserva en su original, debió contener las fórmulas en hoja aparte, pues aunque aquélla dice que se envían, no se conservan. La Carta dirigida a Burgos, como es sabido, se ha perdido, aunque se reproduce en las *Leyes nuevas* formando el primer texto de ellas; las fórmulas debieron ir en hoja distinta, ya que en el texto de la Carta así se anuncia y no se reproducen en él. Las *Leyes nuevas*, como se ha indicado, reproducen las fórmulas, no sabemos si copiadas del original o del *Espéculo*. Para el caso da lo mismo. El hecho es que el jurista que redactó la colección las reprodujo, que al hacerlo observó que la ley 27—de la Colección—contenía una referencia a lo que dice «la ley segunda de este título» y que se creyó en el caso de buscarla y reproducirla también como antecedente (ley 26), aunque, salvo la cita, ninguna relación guardaba con las materias incluidas en la colección; e igualmente, copió otra ley (25) en que se determinaba cómo debían jurar el demandante y demandado una vez comenzado el pleito, que si bien tenía de común con las otras la materia del juramento, se refería a cuestiones que para nada eran tratadas en la colección.

Pues bien, el jurista que tal cosa hizo, acudió al *Espéculo* y de él copió, para formar la ley 26, el texto correspondiente del *Espéculo* V, 11, 1 (en realidad, la ley 2, si se considera como primera lo que es prólogo en la edición), y, aunque no venía al caso, copió también el *Espéculo* V, 11, 18 (*Leyes nuevas* 25). La diferencia de esta última ley con las *Partidas* III, 11, 23, y la cita de la ley 27 a «la segunda de aqueste título» (*Partidas* III, 11, 19 coincide a la letra, pero remite a la ley primera) demuestran que fué el *Espéculo* la obra utilizada. ¿Despreció el jurista que compiló las *Leyes nuevas* las *Partidas* y

101. Ha sido publicada por MUÑOZ GARCÍA: *Un precedente de las Partidas*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XCI, 1927, 381-84.

prefirió el *Espéculo*? Es muy poco probable. Lo seguro es que la única obra de que entonces podía disponer era el *Espéculo*. Esto ocurría en la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, que consultaba sus problemas jurídicos con el propio rey—las consultas y respuestas son lo que constituye el núcleo de las *Leyes nuevas*—, cuando la colección fué formada, probablemente, hacia 1278, fecha en que Alfonso X la concedió a Burgos como fuero ¹⁰².

Esta reelaboración tardía de la parte procesal del *Libro de las leyes*, viene a coincidir en el tiempo con la que quedó destacada al hablar de la primera *Partida*. Se opera en un momento en que han triunfado las reclamaciones de las ciudades contra las *leyes del rey*, y, especialmente, contra el procedimiento que se sigue en sus tribunales; y en la época en que aquel *Libro de las leyes* pasa a ser considerado por los letrados de la corte más como un cuerpo de doctrina, que como un texto legal que haya de aplicarse. Se explica así, que se acentúe el romanismo del sistema procesal del *Espéculo* en la nueva redacción de las *Partidas*, cuando la perfección que se aspira a dar al mismo no ha de sufrir el lastre que supone su acomodación a la práctica de los tribunales.

CONCLUSIONES

La necesidad de ir comprobando la veracidad de hechos que se dan por ciertos o la firmeza de afirmaciones que se vienen repitiendo durante siglos, ha obligado a insistir en multitud de cuestiones, en apariencia extrañas al tema y, en todo caso, de indole muy variada. Ello aconseja recoger aquí las conclusiones parciales y provisionales a que se ha ido llegando y articularlas en un nuevo planteamiento del tema.

102. La fecha de la colección ha sido determinada por LÓPEZ ORTIZ: *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas»*, en este ANUARIO, XVI, 1945, especialmente 51-70.

30. *La evolución del texto.*

Atendiendo en primer lugar a la historia externa del texto, pueden concretarse los resultados de este estudio en unas conclusiones provisionales, que es lo único que el deficiente conocimiento de los manuscritos permite hoy formular.

1.º Ante todo, hay que destacar, no sólo la insuficiencia, sino más bien la deficiencia, de todas las ediciones existentes de las *Partidas*—Montalvo, Gregorio López, Academia de la Historia—para cualquier estudio histórico-jurídico sobre el siglo XIII castellano. No sólo no destacan la diversidad de los manuscritos, sino que, por el contrario, tratan de borrarla. Las tres ediciones citadas sirven únicamente para conocer lo que eran las *Partidas* en los siglos XIV y XV.

2.º El texto de las *Partidas* no tuvo la extensión y forma en que nos le presentan las ediciones, desde el primer momento. Como la casi totalidad de los textos jurídicos de la época—*Leyes nuevas*, *Leyes del Estilo*, colecciones del Derecho territorial castellano, en Castilla; Código de Huesca, Fueros de Jaca, Tudela y general de Navarra, *Furs* de Valencia, *Observancias* de Jacobo de Hospital; *Usatges* de Barcelona, *Llibre del Consolat del mar*, *Costums* de Tortosa y Gerona, *Ordinacions* de Sanctacilia, etc., en otros territorios—fué objeto de reiteradas reelaboraciones.

3.º Así como la redacción más moderna de las *Partidas* se encuentra en las ediciones de éstas, la más antigua que es posible caracterizar la constituye el llamado *Espéculo*. Más que un borrador o proyecto de aquéllas—como se le viene considerando—es su redacción originaria. Una y otra obra llevaban el mismo título: *Libro del fuero o de las leyes*, y sólo los copistas y juristas del siglo XIV les dieron los de *Espéculo* y *Partidas*. Ignorantes éstos de la verdadera relación entre una y otra obra, las consideraron como distintas.

4.º Las fechas que en las ediciones se mencionan como de comienzo y terminación de la obra—1256 y 1263 ó 1265—no ofrecen ninguna garantía de autenticidad. Las de 1256-1265 se encuentran sólo en una rúbrica que precede a los manuscritos de la primera *Partida* que recogen el texto del *Espéculo* com-

pletado con otros (serie A): por la fecha de éstos (hacia 1290) y proceder del escritorio de Sancho IV pueden admitirse estas fechas como ciertas, referidas sólo a esta primera *Partida*. En los manuscritos posteriores se suprime esta indicación de fechas, que no se sustituye por otra, y en un gran número de códices no se menciona fecha alguna. Sólo poco antes de mediar el siglo XIV un copista introdujo en el prólogo una larga cláusula para decir que se habían comenzado las *Partidas* en 1256 y se habían terminado a los *siete* años cumplidos; esta cláusula fué recogida en las ediciones y ha sido aceptada como auténtica por los historiadores y juristas. En realidad, carece de todo valor.

5.º De la *Partida* primera se conservan varias redacciones. En 1265 se llevó a cabo una primera reelaboración en la corte de Alfonso X, que consistió en ordenar el material de la obra en siete partes y en añadir al libro primero del *Espéculo* un tratado de Derecho canónico—posiblemente el *Setenario* y algún otro no identificado—, insistiendo en su valor como cuerpo legal (códices de la familia A, uno de ellos de hacia 1290). Unos años más tarde—¿1295 a 1312?—y probablemente en la corte real, el texto fué reelaborado (texto X perdido, del que deriva el códice C, y, con ciertas revisiones, B), acentuando, en cambio, esta vez, su carácter doctrinal. Una tercera y última reelaboración—¿hacia 1325?—hecha por algún jurista particularmente, dió lugar a un nuevo texto (Y, perdido; de él proceden D y F, y, con nuevas alteraciones, G).

6.º De la segunda *Partida* no conocemos más que la redacción primitiva, representada por los libros II y III del *Espéculo*, y la última fase de la redacción, en el estado en que actualmente la poseemos. Carecemos de datos que permitan indicar fechas siquiera aproximadas.

7.º De la tercera *Partida*, lo mismo que de la segunda, sólo conocemos la redacción primitiva—libros IV y V del *Espéculo*—y la última, formada en fecha que ignoramos. Pero, en cambio, conocemos uno de los textos que fueron utilizados en la reelaboración: el *Doctrinal* del maestro Jacobo, escrito, probablemente, hacia 1255, y que fué reproducido literalmente, sustituyendo en unos casos a los capítulos del *Espéculo* y com-

pletándolos en otros. También sabemos que en el título 18 de esta tercera *Partida* fueron aprovechados algunos formularios y que se añadieron para completarlos varios documentos de Sevilla—uno de ellos, cuando menos, posterior a 1260—y otros de Toledo, probablemente otorgados entre 1260 y 1270. En todo caso, el *Libro de las leyes* circulaba todavía como cuerpo legal en su primera redacción—la del *Espéculo*—hacia 1278, cuando un jurista burgalés compiló las *Leyes nuevas* y reprodujo en ellas algunos textos legales de aquél. La reelaboración del *Libro*—que convirtió los libros IV y V del *Espéculo* con la adición del *Doctrinal* y otros textos en la tercera *Partida*—, debió tener lugar a fines del siglo XIII o principios del XIV; acaso simultáneamente y por obra del mismo autor de la segunda reelaboración (X) de la primera *Partida*.

8.º El desconocimiento de los restantes libros del *Espéculo* y de otras obras doctrinales nos impide comparar con ellas las *Partidas* IV a VII. Pero, aunque sobre ellas—por falta de datos—no quepa formular hipótesis análogas a las expresadas, no ha de concluirse que se vieron libres de reelaboraciones.

31. *La autoridad del «Libro de las leyes».*

En cuanto a la significación del *Libro de las leyes* (*Espéculo-Partidas*) en la historia del Derecho castellano, cabe formular una serie de conclusiones del estudio anterior, que pueden servir como hipótesis de trabajo para una futura investigación:

1.º Al subir al trono Alfonso X regían en Castilla en toda su plenitud los *fueros* o Derecho tradicional, formados por costumbres y privilegios, distintos en cada ciudad. Sólo algunos decretos o leyes dictadas por el rey regían con carácter general e introducían innovaciones en el régimen anterior.

2.º Alfonso X quiso intervenir en la vida jurídica de sus reinos, acomodándola a las nuevas corrientes doctrinales y políticas. Para ello siguió un doble camino. Por un lado, conservó a las ciudades su régimen *forero*, aunque tratando de sustituir el régimen consuetudinario o los viejos textos forales

por un *Fuero* nuevo—el llamado *real*, por su origen—que recogía y mejoraba los anteriores. Por otro lado, y en un campo donde no tropézaba con un derecho preexistente, formó y sancionó un *Libro de las leyes*—inspirado en las nuevas tendencias—por el que habrían de regirse el rey y sus oficiales, y que los jueces nombrados por el rey habrían de aplicar en todos los casos. En ello no había contradicción: el derecho o *ley del rey* se desenvolvía, en cierto modo, en un ámbito distinto de los *fueros* municipales; el *Fuero real* era tan sólo uno más entre éstos. El *Fuero real* fué concedido desde 1255 a diversas ciudades y el *Libro de las leyes* o *Espéculo* fué sancionado como ley real. Cuando alguna de sus prescripciones se quiso introducirla en el ámbito local de vigencia de los fueros, fué ordenada por disposiciones particulares para cada ciudad: v. gr., la carta de usuras y fórmulas de juramento comunicadas a Burgos, Béjar, Toro, Ubeda y Uclés.

3.º El *Fuero real* no fué tal vez mal recibido por los pueblos en su conjunto, pues si bien contenía novedades respecto de los fueros anteriores, en gran parte coincidía con ellos. El *Libro de las leyes*, en cambio, era revolucionario, especialmente en materia procesal. Los jueces nombrados por el rey juzgaban en las ciudades conforme a un sistema jurídico distinto. Los jueces de alzada, nombrados por el rey, fallaban los pleitos en segunda instancia conforme a principios y normas diferentes de los que habían presidido la primera sentencia. Y otro tanto ocurría en el tribunal de la corte. La protesta de las ciudades culminó en 1270, rebelándose violentamente, y en 1272 en la junta de Burgos. En las Cortes de Zamora de 1274 Alfonso X tuvo que reconocer a las ciudades el derecho a juzgarse por sus fueros, y en Cortes posteriores, además de esto, que en la propia corte del rey se juzgaría por los fueros. En las *Leyes del Estilo* quedó consagrado que los pleitos en general se fallasen por los fueros—tanto si juzgaba un juez local como si lo hacía el propio monarca—y que sólo en los *pleitos del rey*—es decir, aquellos en que éste era el único juez competente—pudiese aplicarse la ley del rey o la costumbre de la corte. Pero esto se refería sólo al *Libro de las leyes*. El *Fuero real*, en cuanto fuero local, seguía aplicándose en las ciudades: p. ej., en Burgos,

y adicionado con las *Leyes nuevas*, se concedió en 1313 a Briviesca.

4.º De tal forma limitada la vigencia del *Libro de las leyes* a sólo los pleitos del rey, es decir, a los casos de corte en materia criminal, aquél quedó prácticamente sin aplicación. Los juristas lo consideraron entonces como una obra excelente de carácter doctrinal, suprimieron las cláusulas de promulgación contenidas en el prólogo y lo reelaboraron a su antojo. Sólo en 1348, en el *Ordenamiento de Alcalá*, esta obra, que no era entonces considerada como ley, aunque gozaba de gran prestigio, fué promulgada como supletoria de las nuevas leyes u Ordenamientos reales y de los fueros municipales.

32. *Observaciones para una futura edición.*

Antes de concluir creo interesante exponer algunas observaciones sobre las ediciones de las *Partidas*. Después de todo lo indicado, resulta en absoluto indispensable una edición crítica de esta obra. Tal como hoy la manejamos resulta aventurado atribuir al Rey Sabio, o a su época, lo que en ella se dice. El proceso de recepción doctrinal o erudita del Derecho romano canónico no se opera en los años en que se supone elaborada la obra, sino más tarde. Precisamente las etapas de esta elaboración o reelaboración van jalonando el avance del proceso de recepción. Una edición crítica de las *Partidas*, para el historiador del Derecho ha de ser lo contrario de las que ahora tenemos. En lugar de buscar la armonía de los textos y manuscritos, ha de procurar destacar con el máximo cuidado toda modificación o variante. No ha de hacerse tomando como base los manuscritos más antiguos, sino todos; porque en todos puede encontrarse algún elemento de interés para el estudio del proceso de la recepción.

Como puede apreciarse, esta edición ha de presentar caracteres distintos de la que sólo se haga por los filólogos. A éstos puede bastarles la edición de un códice del reinado de Alfonso X para estudiar la lengua de su época y carecen de interés primordial para ellos los códices posteriores que presentan modernizado el lenguaje. Para el estudio del siglo XIII

al filólogo no le interesa el código B. R. 3 de la primera *Partida*; para el historiador del Derecho, pese a la modernización del léxico, tiene el enorme interés de recoger una de las formas más antiguas de aquélla. El ideal que armoniza ambas preocupaciones lo representa el código del British Museum, escrito hacia 1290, que reproduce esta misma forma arcaica en lenguaje contemporáneo; pero esto no siempre podrá conseguirse. En cualquier caso, al historiador jurista no le basta con que se reproduzca un solo texto, por venerable que sea. Necesita también que se editen todas las variantes y adiciones que afectan al contenido.

Una edición correcta de las *Partidas* requiere, primeramente, formar el inventario completo de los códigos que se conservan, que son mucho más numerosos que los utilizados por la Academia de la Historia. Naturalmente, entre ellos habría que contar con el *Espéculo*. Después, su clasificación, tanto con criterio filológico como jurídico. Finalmente, la fijación del texto, de tal forma que, de ser posible, el fondo primitivo y de cada una de las adiciones o versiones nuevas del mismo queden suficientemente destacadas y no relegadas, como incorrecciones, al aparato crítico. Todo ello supone un esfuerzo inmenso, sólo realizable mediante la colaboración de un nutrido grupo de especialistas. Pero el resultado, sin duda alguna, compensaría con creces los gastos y desvelos.

ALFONSO GARCÍA GALLO

ESPECULO

*A*British Museum; B. R. 3.
Acad. A.

A P E N

CUADRO

P A R T

B y C

Esc. 1, 2 y 4.

1

A Dios debe hombre adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere comenzar; ca él es comienzo, et facedor et acabamiento de todo bien.

Dios es comienzo, et medianería, et acabamiento de todas las cosas, et sin él ninguna cosa non puede seer; ca por el su poder son fechas, et por el su saber gobernadas et por la su bondad mantenidas. Onde todo omne que algunt buen fecho quisiere comenzar, primero debe poner et adelantar á Dios en rogándol et pidiéndole merced que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

2

E por ende nos don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando et de la

Et por ende nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo,

D I C E S

PRIMERO

D A S

B'

Tol. 1.

Dios es comienzo, et medianero, et acabamiento de todas las cosas, et sin él ninguna cosa non puede ser: ca por el su poder son fechas, et por el su saber comenzadas et por la su bondat mantenidas. Onde todo omne que algunt bien fecho quisiere comenzar, primero debe poner adelantarse a Dios en él, rogándol et pidiéndole merced et que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

Et por ende nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo,

B'', D, F y G.

B. R. 1 y 2, Greg. López—
Acad. B

Dios es comienzo, et mediania, et fin et acabamiento de todas las cosas, et sin él cosa alguna non puede ser: ca por el su poder son fechas, et por el su poder guardadas et por la su bondat mantenidas. Onde todo omne que algunt buen fecho quisiere comenzar, primero debe poner et adelantarse a Dios, rogándole merced que le dé saber, et voluntad, et poder porque lo pueda bien acabar.

Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo,

SETENARIO

Ley 1. De las siete letras de Alpha et O que muestran cada una siete nombres de Dios.

... Onde la A con razon demuestra... que Dios es comienzo, et la O fin: non porque Dios ovo comienzo en si nin puede ser acabado, mas porque El da comienzo et acabamiento a todas las cosas que El hizo. Et las otras cinco letras que son en medio muestran las otras cosas que en El son, segunt el saber e el poder e la virtud que ha. Et esto se entiende que es la Trinidad conplida; ca por el poder se entiende el Padre, e el saber el Fijo, e el querer e la virtud con que huebran, el Spiritu Santo. Porque convyene que todo omne que quisiere alguna buena obra comenzar e seguir e acabar bien, que la comience en el nombre de Dios e vaya por ella en la luz del su grant poder e acábela con la su merced del su amor, que es querer acabado.

Et por ende nos don Alfonso, fijo del muy noble e bienaventurado rey don

ESPECULO

P A R T

B y C

A

muy noble reyna doña Beatriz, regnando en Castiella, en Tolledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, et en el Algarbe,

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe

3 En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios.

comenzamos este libro en el nombre del Padre, et del Fijo et del Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios verdadero, et decimos así.

4

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo, et los grandes bienes que del rescibir en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre; et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores (que es la su obra) (1), et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo juicio han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

1. Lo incluido entre paréntesis falta en Esc. 1.º

I D A S

B'

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe.

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo. et los grandes bienes que dél resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre: et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra: et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo juicio han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

B'', D, F y G.

de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe,

entendiendo los muy grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo, et los grandes bienes que dél resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les él face queriendo que sean llamados reyes, que es el su nombre; et otrosi por la justicia que han á fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es por la su obra; et conociendo la carga muy grande que les yace en esto si bien no lo feciesen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero, et á cuyo poder han de venir, et de quien se non pueden por ninguna ma-

SETENARIO

Fernando e de la muy noble reyna donna Beatris; e senior heredero, primeramente por la merçét de Dios, e después por derecho lineaie, de que heredamos los regnos de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahén e de Badaioz, e del Algarbe: (pág. 7).

ESPECULO

P A R T E

A

B y C

nera asconder nin escosar, que si mal fecieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destas afrentas, et del daño que dende nos podría venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que viniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

5 Porque las voluntades et los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos.

Porque las voluntades et los entendimientos de los hombres son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos non acuerdan en uno, et de esto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras: por lo que conviene á los reyes que han

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, se acordasen en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todo, et desí á los señores temporales de

D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

nera asconder nin escosar, que si mal ficieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrento de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destos afrentos, et del daño que dellos nos podrie venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que veniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, pudiesen acordar en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todos, et desí á los señores

nera asconder nin escosar, que si mal fecieren, que non hayan la pena que merescen, mas aun por la vergüenza et el afrento de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho: et habiendo grant sabor de nos guardar destas afrentas, et del daño que dende nos podrie venir; et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que veniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziéndonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que después de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz.

Et otrosí porque los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas maneras, los podiésemos acordar en uno con razón verdadera et derecha para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todos, et desí á los se-

Ley 4.: De los bienes que fizo el rey don Fernando al rey don Alfonso su fijo.—

... La segunda, que nos fizo en noble logar e en mugier de grant linaje, a quien fizo Dios muchas mercedes... La quarta, onrrándonos en tantas maneras, quantas nunca onrró rey en Espanna a fijo que ovyese... (pág. 10).

... Onde, por todas estas e por otras muchas bondades que en el [rey Fernando] avya e por todos estos bienes que nos fizo, quisimos cumplir después de su fin esta obra que él avya comenzado en su vida e mandó a nos que la cumpliésemos. Et por ende punnamos de llevarla cabadelante quanto pudiemos e seguir aquella carrera (página 10).

Ley 10.: ... Por mançebia erravan [los pueblos]; ca los omnes buenos ançianos, que usavan buenas costumbres e maneras e las aprisieran e las oyeran de los otros que fueran ante dellos, e eran ya muertos, e fincava todo el fecho en mançebos de poco seso. E del mal entendimien-

ESPECULO

P A R T E

B y C

A

Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.

á tener et guardar sus pueblos en paz et iusticia, que fagan leyes, et posturas et fueros; porque el desacuerdo que han los hombres naturalmente entre si, se acuerde por fuerza de derecho; así que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades.

quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et el debdo que han con ellos. Et otrosí que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de fazer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su merecimiento. Et por que todas estas cosas non podrian fazer lo homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar,

6 E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia de Jahan,

E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso,

7 entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que

entendiendo et veyendo los grandes males que nascen e se levantan entre las gentes de nuestro senyorio por los muchos fueros que usaban en las villas, et en las tierras que eran contra Dios et con-

D A S

B'

temporales de quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et su merescimiento: otrosi que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de facer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su culpa. Et por que todas estas cosas non podrían fazer los homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar, et de los estados de las otras cosas á que deben obedecer, por questo fablamos de todas las razones que a esto pertenescen.

B'', D, F y G

ñores temporales de quien reciben bien fecho en muchas maneras, cada uno segunt su estado et su merescimiento: otrosi que feciesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos, et de que les veniese bien, et se guardasen de facer yerro que les estodiese mal, et de que les podiese venir daño por su culpa. Et por que todas estas cosas non podrían fazer los homes complidamente, si non conociendo cada uno el su estado qual es, et lo quel conviene que faga en él, et de lo que se debe guardar, et de los estados de las otras cosas a que deben obedecer, por questo fablamos de todas las cosas que á esto pertenescen.

SETENARIO

to; ca entendien el mal por bien e el tuerto por derecho, aviendo creyente que valien mas que los que fueran ante dellos e que fazien mejor todos sus fechos. Et a esto ayudava mucho el mal consejo que avían; que sienpre se aconsejavan con omnes de mal seso, de quien reçebien mal consejo. E aun avie y al peor, que toda cosa que les consejavan de bien, olvidávanlo aina, e viniéseles el mal emiente, e querienlo e fazienlo. Demás, castigo bueno que les diesen, non lo querían reçibir, ante lo desdennavan e lo despreçavan muy fieramente. Otrosi todos sus fechos fazían vilmente con consejo de omnes viles e refeçes. Et sin esto eran mucho atrevidos e desmesurados en palabra e en fecho (págs. 23-24).

... Et estas desconnosçencias los fazían desconnoscer a Dios e non creer en Él commo devien e al sennor natural, et non lo saber onrrar nin servir nin temer nin gradeçer el bien que les fa-

ESPÉCULO

P A R T

A

B y C

los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos. e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho. e los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camian los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian ciertamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reciben el daño non podien aver derecho asi como devien.

tra derecho: asi que los unos se judgaban por fazanyas desaguisadas et sin razon, et los otros por libros menguados de derecho; et aun aquellos libros trayen et escribiendo que les semeiaba á pro dellos et á danyo de los pueblos; tollendo á los reyes su poderio et sus derechos, et tomándolos para si lo que no debie seer fecho en ninguna manera: et por todas estas razones minguabase la justicia et el derecho; porque los que habien de iudgar los pleitos non podien en cierto nin conplidamente dar los iuicios, ante los daban á ventura et á su voluntat, et los que reciben el danyo non podien haber iusticia nin enmienda asi como debien. Onde nos por toller todos estos males que dicho habemos.

I D A S

B'

B", D, F y G

SETENARIO

zúe a si mismos. Otrossí non
conoscien nin les venie
emiente el bien que les fizie-
ron aquellos onde ellos vi-
nien, nin lo que ellos eran
tenidos de fazer. Contra ra-
zon pasavan mucho otrosí;
ca non eran entendidos nin
lo querían entender, ante les
pesava con el derecho quan-
do ge lo mostravan, tan bien
en uso commo en costumbre,
commo en fuero commo en
razón. Contra naturaleza de
sennorio vinién, en furtando,
en ascondiendo, e tolliendo a
los sennores su derecho e la
tierra donde eran naturales
e menguandoles sus onrras
quanto podían, e punnar en
desatar los bienes que fazían
e otrosí los que eran en la
tierra. E todo esto era con
malquerencia que avian unos
de otros. Contra natura vi-
nien, non se amando a sí
mismos commo devien nin a
los de su linage, nin a aque-
llos con qui avían derecha
amizdad e buena o que les
fazían algo, e non ge lo sa-
hían gradeçer nin amar por
ello. Otrosí metiendose por
fijos dalgo los que lo non
eran nin podrían seer, e
los malos metiendose por
buenos, e los sin entendi-
miento por entendidos. Et
sin todo esto fazían otras
cosas malas e desaguisadas
e contra natura, en que erra.

ESPECULO

P A R

A

B y C

8 E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos.

ficiemos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios et á pro comunal de todos los de nuestro senyorio, porque conoscan et entendan ciertamente el derecho, et sepan obrar por él, et guardarse de fazer yerro porque non cayan en pena.

fecimos este libro por que pudiesen mejor entender estas cosas sobredichas et obrar por ellas segunt conviene.

D A S

B'

B". D, F y G

SETENARIO

et fecimos ende este libro
 por que nos ayudemos del
 et los otros que despues de
 nos veniesen, conociendo las
 cosas et yendo á ellas ciertamente; ca mucho conviene
 á los reyes, et señaladamente
 á los destos regnos, de haber
 muy grant entendimiento
 para conocer las cosas
 segunt son, et estremar el
 derecho del tuerto, et la
 mentira de la verdat. Ca ei
 que esto non sopiese non po-
 ría facer la justicia bien et
 verdaderamente. que es dar
 á cada uno lo quel con-
 vien et lo que meresce.
 Et por que las nuestras gen-
 tes son muy leales et de
 grandes corazones, por eso a
 menester que la lealtad se
 mantenga con verdat et con
 fortaleza de las voluntades
 con derecho et con justicia.
 Ca los reyes sabiendo las
 cosas que son verdaderas et
 derechas, facerlas han ellos,
 et non consintirán á los otros
 que pasen contra ellas,
 segunt dixo el rey Salomón.
 que fue muy sabio et muy

et fecimos ende este libro
 por que nos ayudemos del
 et los otros que despues de
 nos veniesen, conociendo las
 cosas et yendo á ellas ciertamente; ca mucho conviene
 á los reyes, et señaladamente
 á los destos regnos, de haber
 muy grant entendimiento
 para conocer las cosas
 segunt son, et estremar el
 derecho del tuerto, et la
 mentira de la verdat. Ca ei
 que esto non sopiese non po-
 ría facer la justicia bien et
 verdaderamente. que es dar
 á cada uno lo quel con-
 vien et lo que meresce.
 Et por que las nuestras gen-
 tes son muy leales et de
 grandes corazones, por eso a
 menester que la lealtad se
 mantenga con bondat et con
 fortaleza de los corazones
 con derecho et con justicia.
 Ca los reyes sabiendo las
 cosas que son verdaderas et
 derechas, facerlas han ellos,
 et non consintirán a los otros
 que pasen contra ellas,
 segunt dixo el rey Salomón.
 que fue muy sabio et muy

vant a Dios e a toda bondat
 (pág. 24-25).

Ley 10 (*in fine*): Onde,
 por toller estos males e otros
 muchos que vinien por esta
 razón, et desviar los otros
 que podrían venir... (pági-
 na 25).

Vid. ley 3. en el § 12.

ESPECULO

P A R

A

B y C

fezimos estas leyes que son
 escriptas en este libro, que
 es espeio del derecho porque
 se judguen todos los de nues-
 tros regnos e de nuestro se-
 ñorio, el qual es lunbre a to-
 dos de saber e de entender
 las cosas que son pertenes-
 centes en todos los fechos
 para conocer el pro e el
 daño e enmendarse de las
 menguas que dichas avemos
 e mas á los judgadores por
 o sepan dar los juyzios dere-
 chamente e guardar a cada
 una de las partes que ante
 ellos venieren en su derecho
 e sigan la ordenada manera
 en los pleitos que deven.

- 9 E por esto damos ende li-
 bro en cada villa seellado con
 nuestro seello de plomo, e
 toviemos este escripto en
 nuestra corte, de que son sa-
 cados todos los otros que
 diemos por las villas, por que
 se acaesciere dubda sobre los
 entendimientos de las leyes
 e se alzasen a nos que se
 libre la dubda en nuestra
 corte por este libro

I D A S

B'

justiciero, que quando el rey
sobriere en su cátedra de jus-
ticia, que ante el su acata-
miento se desaten todos los
males; ca pues que lo él en-
tendiere guardará á si et á
todos los otros de daños: et
por esta razon fazemos se-
ñaladamente este nuestro li-
bro, por que siempre los re-
yes de nuestro señorío se ca-
ten en él asi como en espejo,
et vean las cosas que en si
han de enmendar et las en-
mienden, et segunt aquesto
que lo fagan ellos en sus
pueblos.

B'', D, F y G

justiciero, que quando el rey
sobriere en su cátedra de jus-
ticia, que ante el su acata-
miento serán desatados todos
los males; ca pues que lo él
entendiere guardará á si et
a todos los otros de daño:
et por esta razon fecimos
señaladamente este nuestro
libro, por que siempre los
reyes de nuestro señorío ca-
ten en él asi como en el es-
pejo, et vean las sus cosas
que han de enmendar et las
enmienden, et segunt aquesto
que lo fagan en los suyos.

SETENARIO

Ley 10 "...mandó el rey
don Ferrando fazer este li-
bro que tovyese él e los otros
reyes que después del vinie-
sen por tesoro e por mayor
e mejor consejo que otro
que pudiessen tomar, e por
mayor seso, en que se vies-
sen sienpre como en espejo,
para saber emendar los sus
yerros e los de los otros e
endereçar sus fechos e saber-
los fazer bien e complida-
mente (pág 25).

ESPECULO

P A R T

B y C

A

10 que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno, e catamos e escogiemos de todos los fueros lo que más valie e lo mejor e pusiemoslo, y también del fuero de Castiella, como de León, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razón non elvidando el derecho por que es pertenesciente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rentas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e abondado de derecho e de justicia.

Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de León, et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo.

Et teniendo que el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podría esto conplir, acorrémonos en esta obra primeramente de los mandamientos, et de los castigos que Dios dixo et mandó: et otrosi de los santos que fueron sus amigos et mostraron espiritualmente la su virtud et la su salvación de las gentes: et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos conseios que dixerón los sabios que entendieron las cosas razonablemente segunt natura: et de los derechos, et de las leyes et de los buenos fueros que ficieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo.

D A S ; ;

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

Mas por que tantas razones nin tan buenas como eran menester para mostrar este fecho non podriemos nos fallar por el nuestro entendimiento nin el nuestro seso, para complir et acabar tan grant obra et tan buena como esta acorrinonos de la merced de Dios et del bendicho su fijo nuestro Señor Iesu Cristo, en cuyo esfuerzo nos comenzamos, et de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria, su madre, que es medianera entre nos et él, et de toda la corte celestial: otrosi de los dichos dellos, et tomamos de las palabras et de los buenos dichos que dixieron los buenos sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los derechos, et de las leyes et de los buenos fechos que ficeron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar.

Mas por que tantas razones nin tan buenas como eran menester para mostrar este fecho non podriemos nos fallar por el nuestro entendimiento nin por el nuestro seso, para complir et acabar tan grant obra et tan buena como esta acorrinonos de la virtud de Dios et del bendicho su fijo Iesu Cristo, en cuyo esfuerzo nos lo comenzamos, et de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria, su madre, que es medianera entre nos et él, et de toda la corte celestial: otrosi de los dichos dellos, et tomamos de las palabras et de las buenas razones que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los otros dichos de las leyes et de los buenos fechos que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar.

Ley 10.: [El rey Fernando no creyó oportuna la restauración rigurosa del reino, entre otras cosas] ... porque los omnes non eran adereçados en sus fechos así como devían, antes desviavan e dexavan mucho de fazer lo que les conuinía que fiziesen segunt fizieron los otros donde ellos venían. Et por ende tenía que devie fazer segunt ellos fizieron por que conplidamente mereçiesen ser onrrados como ellos fueron, e que este adereçamiento non se podía fazer sinon por castigo e por conseio que fiziesen él a los otros reyes que después del viniesen, e esto que fuere cutianamente. Mas porque los reyes esto non podían fazer por los grandes fechos e buenos en que eran e avían toda vía a ser, convenie que este castigo que fuese fecho por escripto para sienpre, non tan solamente para los de agora, mas para los que avían de venir. Et por ende cató que lo mejor e mas apuesto que puede ser era de fazer escriptura en que les demostrase

ESPECULO

P A R T E

A

B y C

11

12

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

aquellas cosas que avian de fazer para ser buenos e aver bien e guardarse de aquellos que los fiziesen malos por que oviesen a fazer mal. Et esta escriptura que la fiziesen e la toviesen así como heredamiento de padre e bienfecho de señor e como consejo de buen amigo. Et esto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costumbrasen para ser bien acostunbrados, e que se affiziesen e usasen, raigando en sí el bien e tolliendo el mal (pág. 23).

Et posimos cada una destas razones en su lugar do conviene.

Et posimos cada una destas onde conviene.

et á esto nos movió señaladamente tres cosas: la primera, que el muy noble et bien aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era muy conplido de justicia et de verdat, lo quisiera fazer si mas visquiera, et mandó á nos que lo feciésemos.

Ley 2.: ... metiemosnos a fazer esta obra mayormiente por dos razones: la una, porque entendimos que [el rey don Fernando] avya ende grant sabor: la otra, porque nos lo mandó a su finamiento quando estava de carrera para y a Paraíso, o creemos que él fué, segunt las obras que él fizo. Et porque entendimos conplidamente qual era su voluntad quel moye a fazerlo e sobre qué razones tenie que lo devye fazer, e metiemos nos otrosi nuestra voluntad e ayudámosle a comenzar en su vida e conplirlo después de su fin... (página 9).

ESPECULO

E

P A R T

A

B y C

()

13 Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de mal-

porque tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero.

Et por todas estas razones tuvimos por bien et mandamos, que todos los de nuestro señorío resciban este li-

D A S
B'

SETENARIO

B'', D, F y G

La segunda, por dar ayuda et esfuerzo á los que después de nos regnaren, porque podiesen mejor sufrir la lacería et el trabajo que han en mantener los regnos los que lo bien quisieren íacer.

Ley 3.—De los bienes que entendíe el rey don Fernando en esta obra, por que la mandó fazer.— ... Ca sin falla estas siete cosas le movyeron a fazerlo más que al: la primera, porque él e los otros reyes que después dél viniessen entendiesen derecho e razón, para saber mantener por ello a los pueblos que avyan a mandar; porque entendimiento los aduxiesse a connoçer las cosas segunt que eran, primeramente a Dios, dessí a sí mismos, desí a todo lo al que oyessen a dezir o a fazer; de guisa que la connoçençia les endereçase a fazer sus cosas bien e derechamente; e obrar en las cosas segunt convyniesse a ellos e a aquellos en que obrasen.

La tercera, por dar carrera á los homes de connoçer derecho et razón, et se sopiesen guardar de non facer tuerto nin yerro, et sopiesen amar et obedecer á los otros reyes et señores que después dél veniesen.

Et que pudiesen mostrar a los de sus sennorios aquello que avyan a dezir o a fazer, e otrosí de lo que se devían partir e dexar; et los bienes que començasen, que los sopiesen seguir en manera que non prisiesen dellos enfadamiento nin enojo; assí que los pudiesen bien acabar a onrra e a pro de sí e de los suyos (pág. 9).

Ley 10. ... Et que lo oviesen por fuero e por ley conplida e çierta e por que oviese a toller de los coraçones

ESPECULO

P A R T

A

B y C

deción que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente,

- 14** e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra él venga por tolerle o quebrantarle o minuarle peche diez mill maravedis al rey, e este fuero sea estable para siempre.

Onde quien contra esto fechiere, decimos que erraría en tres maneras. La primera contra Dios, cuya es compidamente la justicia et la verdad porque este libro es fecho: la segunda contral señor natural despreciando su fecho et su mandamiento; la tercera mostrándose por soberbio et por torticero, no placiendo el derecho conocido et provechoso comunalmente a todos.

- 15** Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ayán y de emendar o de enderezar que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del rey e a pro de los pueblos que el rey lo pueda emendar e enderezar con consejo de su corte.

16

bro, et se juzguen por él et non por otras leyes nin por otro fuero:

et quien non lo quisiere rescebir decimos que errarie en estas maneras. La primera contra Dios, cuya es compidamente la justicia et la verdat: la segunda contra el señor natural, despreciando su mandamiento: la tercera mostrándose por sobervio et torticero no placiendo del derecho que es conocido provechoso et comunalmente á todos. Et por ende debe rescebir tal pena de qual manera ge la diere o quisiere dar el señor cuyo señorío despreció.

D A S

B'

B'', D, F y G

SETENARIO

siete cosas en que erravan los que eran entonce por desentendimiento... (pág. 23).

Et tenie que errarien mas si ante non sopiesen como se avian a guardar (pág. 23).

Cf. los pasaje concordante con §§ 5 y 7.

Et este libro fué comen-
zado á componer et á facer
viéspera de sant Johan Bau-
tista, quattros años et veinte
et tres días andados del co-
menzamiento de nuestro reg-
nado, que comenzó quando
andaba la era de Adam en

ESPECULO

A

P A R

B y C

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

cinco mill et once años hebraicos et docientos et ochenta et siete días mas; et la era del deluvio en quatro mill et trecientos et cincuenta et tres años romanos et ciento et cinco días más; et la era de Nabucodonosor en mill et novecientos et noventa et ocho años romanos et ciento et cinco días más; et la era de Filipo el grande, rey de Grecia, en mill et quinientos años romanos et veinte et siete días más; et la era del grant rey Alixandre de Macedonia en mill et quinientos et sesenta años romanos et docientos et quarenta et quatro días más; et la era de César en mill et docientos et ochenta et nueve años romanos et cient et cincuenta et dos días más; et la era de la Encarnación en mill et docientos et cincuenta et uno años romanos et cien et cincuenta et dos días más; et la era de los egipcianos en nuevecientos et sesenta et seis años et docientos et retenta et siete días más; et la era de los árabigos en sietecientos et veinte et nueve años romanos et trecientos et veinte et un días más; et segunt los años dellos seiscientos et quarenta et nueve años et ochenta días más; et la era del rey Jezdegird, el persia-

ESPECULO

P A R T

A

B y C

17

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se hallan en él muy muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, eicétera.

I D A S

SETENARIO

B'

B'', D, F y G

no, en seiscientos et diez et nueve años romanos et tre-cientos et cincuenta días más; et segunt los años de los persianos en quinientos et veinte y cinco años et quarenta días más. Et fué acabado desque fué comenza-do á siete años complidos.

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muy muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, etcétera.

Septenario es cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en éi muy muchas cosas et muy señaladas que se departen por cuento de siete. etcétera.

Ley II. *Setenario* pusie-mos nombre a este libro, por-que todas las cosas que en él son van ordenadas por cuen-to de siete, etc. (págs. 25-47).

CUADRO SEGUNDO

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S								Acad.
		A	B	C	D	F	G	Gr. L.		
<i>T I T U L O P R I M E R O</i>										
1	pr. A	1 A	B	Bf	Bf	Bf	Bf	Bf	Bf	pr. Bf
2	1 A	2 A	Av	Av	D	D	AvDf	Bf	Bf	1 Avf
3		3 A	A					A		2 A
4				C	C	Cf		Cf		3 C
5	7 ^a A	9 ^a A	Av'f	Av'f	Avv'f	Av'v''f	Avv'f	Avv'f	Avv'f	4 Avv'f
6			B	B	Bv	B	B	B	B	5 Bv
7				C	Cv	C		Cv		6 Cv
8				C	C	C		C		7 C
9	2 A	4 A	Avv''f	Avv''f	Avv'	Av	Av	Avv''	Avv''	8 Av
10			B	B	D	Dv	D	Dv	Dv	9 D
11	5 E } 6 A }	8 A	Avv'f	Avv'f	Avf	Af	Avf	Af	Af	10 Avf
12	4 A	6 A	Avf	Avf	Av	Av	Av	Av	Av	11 Av
13	3 A	5 A	B	B		Bf	Bf	Bf	Bf	12 Bf
14	8 A	10 A	B ó Bf	Bvf	Bv	Bv	Bv	B	B	13 Bv
15			B	B	D	D	D	Dv	Dv	14 D
16	9 Af	11 A	B	B	D	D	Dv	Df	Df	15 Dv
17	10 A	12 A	B	C	C	C	C	C	C	16 C
18					D	Dv		D		17 D
19			B	B	B	Bv	B	Bv	Bv	18 B
20			B	C	C	C	C	C	C	19 C
21		7 A	A							19 bis en nota
22	11 A	13 A	B	B	Bf	Bvf	Bf	Bvf	Bvf	20 Bf
23	12 A	14 A	B	B	Bvf	Bvf	Bvf			21 Bvf
24	13 A	15 A								
Total de leyes		pr. 13	15	pr., 18	pr., 19	pr., 19	pr., 20	pr., 16	pr., 20	pr., 22

CUADRO TERCERO

SETEN. ESPEC.	P A R T I D A S			
	ABC	DFG	Gr. L.	Acad.
T I T U L O S E G U N D O				
1	pr. A	D	pr. D	pr. D
2		D	1 D	1 D
3		D	2 D	2 D
4		D	3 D	3 Dv
5	1 A	Av	4 Av	4 Av
6	2 A	Av	5 Av	5 Av
7	3 A	D	6 Av	6 D
8				7 D
9		D	7 D	8 Dv
10		D	8 D	9 D
11		D	9 D	10 D
12		D		11 D
<hr/>				
Total de leyes	pr., 3	pr., 11	pr., 9	pr., 11

CUADRO CUARTO

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S			
		A B C Gr. L.		D F G Acad.	
	TIT. 2.º	TITULO TERCERO			
		A	BC	Gr. L.	DFG
	pr. A	1 A		pr. D	pr. D
	1 A	2 A			
	TIT. 3.º	TIT. 4.º			
		A B C			
40 S	}	pr. A	1 (= 3) A	1 D	1 D
		1 A	2 (= 4) A	} 2 D	2 D
		2 A	3 (= 5) A		
				3 D	
				4 D	
				5 D	
			3 D	6 D	
		TITULO CUARTO			
		A B C	Gr. L.	D F G	
70 S	3 E	pr. A		pr. A	
71 S		1 SA*		1 SA	
				2 D	
				3 D	
72 S	}			4 S	
				6 D	
				5. 7. 8 D	
81 S		4 A		9 D	
77 S	}	2 A**		10 D	
78 S				11 D	

* En la edición de la Acad. (texto inferior), estas leyes aparecen como las 3, 4 y 5 del título III.

** En realidad es la ley 4, y así sucesivamente. Para evitar confusiones en el manejo de los textos impresos se ha seguido la numeración de éstos.

SEFEN.	ESPEC.	P A R T I D A S	
		A B C Gr. L.	D P G Acad.
79 S		3 SA	
82. 83 S		5 SA	12 D
83 S		8 A	13 D
84 S }			14 D
			15 D
2 S			16 D
84. 85 S			17 D
8 S			18 D
		7 A	19. 21 D
			20 D
		6 A	22 D
80, 4.º S		3 A	23 D
		9 A	24 D
80, fin S		3 A	25 D
		10 A	27 Av
88 S			28 D
		12 A	
89 S		13 A	29. 30 SD
90 S		14 A	31 Sv
91 S			32. 33 D
92 S			34 D
			35-42 D
93 S			43. 44 D
94 S			45. 46 D
95 S			47 D
94 S			48 D
			49. 50 D
96 S }		11 A	51-54. 57 D.
		15 A	56 SD

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S			
		A B C Gr. L.		D F G Acad.	
97	S	17	A	58	Av
				59. 60	D
				61	D
98	S			62, 1.º	D
99, 4.º	S	24	SA	6º, 2.º	SA
98, 7.º	S			63	D
				64	D
98, 5.º	S	28	A	65	D
99, 1.º	S			66	D
		23	A	67	D
99, 2.º	S			68	D
99, 5.º	S			69	D
100, 4.º	S	26, 1.º	A	70	S
100, 5.º	S	27	Sv	71	Sv
100, 6.º	S	26, 2.º	A	72	D
100, 3.º	S	25	Sv	73	Sv
100, 1.º	S	21	A	74	D
100, 2.º	S	29	S	75	S
97, 7.º	S	30	S	76	S
101, 5.º	S	22. 32	A	77	S
101, 6.º	S	33	S	78	S
101, 3.º	S			79	S
101, 4.º	S	31	S	80	S
101, 7.º	S	34	Sv	81	S
99, 3.º	S	38	A	82	D
99, 6.º	S	37	Sv	83	Sv
				84	D
101, 1.º	S	35	Sv	85	S
101, 2.º	S			86	Sv

SETEN.	ESPEC.	P A R T I D A S	
		A B C Gr. L.	D F G Acad.
100, 7.º	S	36 Sv'	87 Sv
100	S		88 Sv
102, 6.º	S	39 Sv	89 S
102, 2.º	S }	18 Sv	90 Sv
		19 A	91 A
102, 3.º. 4.º	S	20 Sv	92 S
102, 7.º	S	45 A	93 S
103, pr.	S	46 A	94 Sv
103, 2.º	S	40 A	95 S
103, 3.º	S	41 Sv	96 Sv
103, 4.º	S }	42 A	97 D
			98 S
103, 5.º	S	43 S	99 S
103, 7.º	S	44 Sv	100 Sv
104, pr.	S	1, 3, 4 E	101 D
104, 1.º	S		102 D
104, 6.º	S		103 D
104, 2.º	S }	48 A	104 A
		49 A	105 A
		50 A	106 A
		51 A	107 A
		52 A	108 A
		53 A	109 A
		54 A	110 A
104, 3.º	S }	55 A	111 A
			112 A
104, 4.º	S		113 A
104, 6	S		114 A
105, 4.º	S	56 A	112 A
105, 3.º	S }	57 A	113 A
			114 A
104, 4.º	S }	58 A	115 A
			115 A
104, 7.º	S	59 A	115 A

Termina el ms.
en la ley 108.

Hasta el final coinciden los mss. con
la única diferencia de la numeración.

CUADRO QUINTO

EL ESPECULO (lib. II y III) Y LAS LEYES CONCORDANTES
DE LA PARTIDA SEGUNDA

ESPECULO			PARTIDAS			ESPECULO			PARTIDAS		
II,	1,	1	II,	1,	5 Ev	II,	12,	6	II,	9,	8
		2			6 EP		13,	1			16
		3			7 EP			2			17
		5. 11		13,	25. 26			3			19
	2,	1. 2			5. 17			4			23
		3 a 6			18			5			20
	3,	pr. 2. 3		14,	1			6			9
	4,	pr. 7		15,	1-6			7			18
	5,	1						8			11
	6,	pr.		17,	pr.			9		16,	1
		1. 2		15,	5		14,	1		9,	27 EP
	7,	pr.		18,	pr.			2. 3		16,	2. 4
		1			2			5-7		13,	18
		2			3			8-9			
		3			4		15,	pr.		14,	pr.
		4			12. 13			1			2
		5			17			2-7. 10			3. 4
	8,	pr.			20-24			11. 12			
		1					16,	pr.		15,	pr.
								1			2 Ev
	9,	pr. 1			1			2		13,	19
	10,	1		17,	2			3. 4			20-22
	11,	pr. 1. 2			1			5		15,	3
	12,	pr.		16,	pr.			6			4
		1		9,	3			7			1
		2			4			8			
		3			7		III,	1,	pr.		
		4			10			3,	pr.		
										13,	16

ESPECULO			PARTIDAS			ESPECULO			PARTIDAS		
III, 3,	2.3		II, 19,	3.6-9.		III, 7, 3		II, 26,	1.9		
4,				2		4			14.15		
5,	pr.			pr.		5.6			18		
	1		23,	pr. 1.2		7			7		
	2		19,	4		8.9.			4-6		
	3			5		10			10		
	4			6		11	25,		1.2.3		
	5			7.9		12			4.5		
	6			8		13	26,		12		
	7		27,	7 EP		14			27.28		
	8			8		15			21.23		
	9-19					16			24-26		
6,	pr.		26,	pr.		17			26		
	1		}	23,	11						
				28,	3		8,	pr.	28,	pr.	
	2.3		23,	23		1			1		
	6			28		2			2		
	7			30		3			8		
	8			22		4			5		
	9			24		5			6		
	10			11		6			7.8		
7,	1		26,	7		7	26,		22.23		
	2			3.19		8	28,		9		
						9			10		

CUADRO SEXTO

LA PARTIDA II Y LAS LEYES CONCORDANTES DEL ESPECULO

PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO	
II, 1,	5 Ev	II, 1,	1 E	II, 14,	1	II, 3,	pr. 2-3
	6 EP		2 E		2	15,	pr.
	7 EP		3 E		3. 4		2-7
9,	8	12,	1	15,	pr.	16,	pr.
	4		2		1		7
	7		3		2 Ev		1 E
	8		6		3		5
	9	13,	6		4		6
	10	12,	4		5		1. 2
	11	13,	8	16,	pr.	12,	pr.
	16		1		1	13,	9
	17		2		2. 4	14,	2. 3
	18		7	17,	pr.	6,	pr.
	19		3		1	11,	1
	20		5		2	10,	1
	23		4	18,	pr.	7,	pr.
	27 EP	14,	1 E		1	9,	pr.
13,	5	2,	1. 2		2	7,	1
	16	III,	1, pr.		3		2
	17		3,	pr.		4	
	18	II,	2, 1. 2		12. 13		4
			3-6		16	III,	3, pr.?
	19 Ev	14,	5-7		17	II,	7, 5
	20. 22	16,	2 E		20-24	8,	pr.
	25. 26		3. 4	19,	pr.	III,	5, pr.
		1,	5-11		2		4
14,	pr.	15,	pr.		3	3,	2. 3

PARTIDAS			ESPECULO		PARTIDAS			ESPECULO	
II,	19,	4	III,	5, 2	II,	26,	10	III,	7, 10
		5		3			12		13
		6		4			14. 15		4
		7		5			18		5. 6
		8		6			19		2
		9		5			21-23		15
23,		1		1				8,	7
		11	6,	1. 10			24-26	7,	16
		22		8			27. 28		14
		23		2	27,	7 EP		5,	7 E
		24		9		8			8
		28		6	28,	pr.		8,	pr.
		30		7		1			1
25,	pr.-3		7,	11		2			2
	4. 5			12		3		6,	1
26,	pr.		6,	pr.		5		8,	4
	2		7,	3		6			5
	3			2		7			6
	4. 5			8. 9		8			3
	7. 8			1. 7		9			8
	9			3		10			9

CUADRO SEPTIMO

EL DOTRINAL DE MAESTRO JACOBO Y SUS CONCORDANCIAS
CON LA PARTIDA TERCERA

DOTRINAL	PARTIDAS	DOTRINAL	PARTIDAS
I, 1, 3	III, 2, pr. 1. 40	II, 3, 3	III, 7, 2. 4
2, 1	4, 4	5	2, 6
3, 3	28. 4. 6. 7	6	3-5. 7. 8
4,	22	4, 1	33-37
1	23	2	{ 7, 11
2	24		{ 8, 2. 6
3	25	3	8, 7
4	31	4	7, 8. 9. 22
5	33	III, 1, 1	2, 40
6	34	2	VII, 1, 14. 6
7	35	3	2
II, 1, 1	5, pr.	2, 1	III, 3, 8
2	1. 2	2	7
3	13. 14	3, 1	11, 23
4	5-8	2	{ 12,
5	9		{ 13, 1
6	10	3	10, 1
7	12	4	13, 3
8	19. 21	5	4
9	23. 24	6	7
10	27	7	5
2, 1	6, pr. 2. 3	IV, 1, 1	14, pr. 1
2	7	2	2
3	8	3	18
3, 1	7, pr.	4	12
2	1	2, 1	16, 2

DOTRINAL		PARTIDAS		DOTRINAL		PARTIDAS	
IV, 2,	2	III, 16,	8	V, 1,	8	III, 22,	11
	3		9		9		12
	4		10		10		13
	5		13		11		14
	6		23		12		15
	7		24		13		16
	8.9		26		14		17
	10		28		15		18
	11		32		16		19
	12		33		17		20
	13		34		18		21
	14		37		19		22
	15		39	2,	1		23
	16		40		2		24
	17		41		3		25
	18		42		4		26
3,	1	17,	3		5		27
	2		11	VI, 1,	1	23,	pr.
4,	1	18,	1		2		1
	2		54		3		2
	3		112		4		3
	4		118		5		4
	5		121		6		5
	6	9,	1		7		7
V, 1,	1	22,	1		8		8
	2		2		9		9
	8		3		10		10
	4		5		11		11
	5		6		12		13
	6		7		13		14
	7		8		14		15

DOTRINAL		PARTIDAS		DOTRINAL		PARTIDAS	
VI, 1,	15	III, 23,	16	VI, 3,	1	III, 25,	pr.
	16		17		2		1
	17		18		3		2
	18		20		4		3
	19		21	4,	1	26,	pr.
	20		22		2		1
	21		23		3		2
	22		24		4		3
	23		25		5		4
	24		26		6		5
	25		27	5,	1	27,	pr.
	26		28		2		1
	27		29		3		2
2,	1	24,	pr. 1		4		3
	2		2		5		4
	3		3		6		5
	4		4.6		7		6

CUADRO OCTAVO

EL ESPECULO (lib. IV y V) Y SUS CONCORDANCIAS CON LA TERCERA PARTIDA

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 1.	pr.	III, 1,	1	IV, 4,	3	III, 2,	30
	1		4, pr. 10		4		16
	2.		1. 2		5		31
	1		3. 4		6		40 a
	3		6		7		29
	4		2. 19. 23		8		42
	5	II, 16,	1		9		43. 45
	6	III, 4,	7. 8		10		33-37
	8		7 fin		1		32
	10		17. 19. 20. 23		12		44
	11	II, 9,	19	5,	pr.	3,	pr.
	12		22		1.		6
	13	III, 6,	6		2		1
	14		7		3		pr.
	15		21, 2		4		6
	16		4, 7		5		4
	17		6		6		
	18		22, 8	6,	1	18,	1
	21		27, 1		2		1. 27
	22		4. 19		3 E		26 E
	3.	II, 9,	23		4 E		27 E
	8		20		5 E		28 E
	4.	III, 2,	pr. 40		6 E		29 E
	1		15		7 E		31-33 Ev
	2		26		8 E		34 E
					9 E		35 E

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
IV, 6, 10 E	III, 18, 36 E	IV, 7, 16 E	III, 16, 25 E
11 E	37 E	17	26
12 E	38 E	18	26. 28
13 E	39 E	19	41
14 E	42 E	20	32
15 E	43 E	21 E	33 E
16 E	45 E	22	27
17 E	46 E	23	35
18 E	47 E	24	
19 E	48 E	25	11. 14. 15
20 E	49 E	26	16
21 E	50 E	27	18-20
22 E	51 E	28 E	31 E
24 E	52 E	29	32
25 E	53 E	30. 33	40
7, pr.	16, pr.	35	41
1 E	13 Ev	36	37
2	12	37	39
3	17	38. 39	38
4	9	40	30
5	8,4.°	41	37
6	8,3.°	42	35. 11. 14
7	8,2.°	43	35
8	8,1.°	45	10. 18
9 E	2 Ev	8, pr.	5, pr.
10 E	3 E	1	1
11 E	4 E	2	5
12 E	5 E	3	2. 11
13 E	6 E	4. 5	2
14 E	7 E	6	4
15 E	24 Ev	7	13

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 8,	8.9	III, 5,	14	IV, 11,	16 E	III, 17,	7 E
	10		18. 23. 24	12,	pr.	19,	pr.
	11		10		1		3
	12		12		2. 3		2
	13		4		4 E		4 Ev
	15. 16		10		5 E		5 E
	17		26		6 E		7 Ev
	18. 19		19		7 E		8 E
9,	pr.	6,	pr.		8 E		9 E
	1		2		9		10
	2		5. 3		11		5
	3		3. 2		12	18,	1
	4		13. 7		13 E		2 E
	5		7		14 E		3 Ev
	6		11. 12		15 E		4 E
	7		10		16 E		5 E
	8		14		17 E		6 E
10,	pr.	21,	pr.		18 E		10 E
	1. 2		2		19 E		11 E
11,	pr.	17,	pr.		20 E		12 E
	1 E		3 E		21 E		13 E
	2		2		22 E		14 E
	3. 4 E		4		23 E		15 E
	5. 6 E		1 Ev		24 E		16 E
	7. 8 E		9 Ev		25 E		17 E
	9. 10 E		2 Ev		26 E		18 E
	11 E		10 E		27 E		19 E
	12 E		12 E		28 E		20 E
	13 E		8 E		29 E		21 E
	14 E		5 E		30 E		22 E
	15 E		6 E		31 E		23 E

ESPECULO		PARTIDAS		ESPECULO		PARTIDAS	
IV, 12,	32 E	III, 18,	24 E	V. 1,	1. 2	III, 7,	1
	34 E		25 E		3		8. 11
	35		56		4		9
	36		66		5		7. 12
	37		70		6		
	38		67		7	8,	1. 6
	39		87		8	22,	9
	40		91. 92		9. 10	8,	7
	42		90		11	7,	11
	44		103		12		2. 11
	45		110		13 E		10 E
	46. 47 E		111 Ev	2,	pr.	4,	22. 31
	49 E		112 Ev		1-3		22
	50		118		4		31
	51 E		114 E	3,	pr. E	8,	pr. Ev
	52 E	19,	13 E		1		1. 2
	53 E	20,	6 E		2 E		3 Ev
	54 E		7 E.		3 E		4 E
	55 E		8 Ev		4 E		5 Ev
	56 E		9 E		5		6. 8
	57 E		10 E		6		2
	58 E		11 E		7		9
	59 E		12 E	4,	pr.	3,	pr.
	60 E	19,	15 E		1		8
	61 E		14 E		2-4	9,	1. 2
13,	pr.	20,	pr.		5. 6	10,	5
	1 E		2 E		7		26
	2 E		3 E		8	3,	11
	3 E		4 E		9-11		26
	4 E		5 E	5,	pr.	29,	pr.
V, 1,	pr.	7,	pr.				

ESPECULO	PARTIDAS
V, 5, 2	III, 29, 26
3	21. 23
4	31, 15
5	16
6	29, 18
7	VII, 1, 7
9	III, 29, 9
10	V, 1, 9
11	V, 5, 65
	VII, 9, 22
12	III, 29, 9. 10. 12.
	14. 18
13	29, 22
	30, 5
14	29, 6. 7
15	28
16	30, 14
	29, 29
17	30
19	9. 10. 12
	14. 18
20	16
22	4
6, pr.	2, 33
2. 4	34
5	36
6	37
7. 8	35
10	15, 1. 2
11	3
	16, 33. 34

ESPECULO	PARTIDAS
V, 6, 12	III, 15, 2
7, 1	2, 15
2	27
3	VII, 1, 14
4 E	III, 2, 16 Ev
5. 6	17
7. 8	18
9	16
10	20
11	19
12	21
13 E	22 Ev
14. 15	23
16	20. 19. 24
17	11. 13
19 E	10, 1 E
20	13, 2
21	10, 8
22. 23	4
24 E	5 Ev
25	4
26 E	6 Ev
27. 29.	7
8, pr.	28
	29
1	28, 3
2	4. 6. 9.
	10. 17
3	12-15. 49
4	1
	30, 1

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
V, 8, 5	III, 28, 17-21	V, 9, 4.5	III, 9
7	22	10, pr.	14, pr.
8	20. 23. 24	1	1. 2
9	26. 31. 32	2	3, 7. 8
10	27-29	3	14, 2
11	34. 35	4	5
12	35	5	V, 2, 3
13	38. 42. 44	6	8, 15
14	36. 37	7	14, 3
15	18. 42-44	10	6
16	34. 18	12	7
17. 18	45	13. 14	8
19	49	11, pr.	8. 10-12
20	46. 47	E	11, pr.
21	VI, 1, 17	2 E	1 E
22	{ III, 28, 17	3. 4 E	2 E
23	{ 30, 10	5 E	3 Ev
24	{ 30, 3	6	9 Ev
25	{ 29, 3. 13	7	4
26	{ 30, 4	8	7. 25
27	{ 29, 11	9 E	5. 11
28	2, 27	10	18 Ev
29. 80	17	11. 12	10
32. 33 E	30 Ev	13	22
34. 35	IV, 9-10	14 E	8
9, pr.	III, 9, pr.	15 E	8 Ev
2	7, 13	16 E	19 E
3	14	17 E	20 E
		18	2 E
		19	23
			23. 24

ESPECULO	PARTIDAS	ESPECULO	PARTIDAS
V, 11, 20 E	III, 11, 5 E	III, 13, 14	V, 22, 12
21	6	15	15
23	15. 18	16. 17 E	17 Ev
24	12	18	4, 7
25	13	19. 20	22, 19
26	15. 16	21. 22	20
27	17	24	21
29	11	25	22
30 E	26 Ev	26	20
31. 32	27	27	21
33 E	28 E	28 E	24 Ev
34 E	29 E	29	25
12, pr.	13, pr.	30	26
1	1. 2. 3	31	27
2	4	14, pr. E	23, pr. Ev
3	1	1	1
4	4. 5	2	2
5. 6	7	3 E	4 E
7. 8	5. 1	4 E	6. 7 Ev
9	7	5. 6 E	9 Ev
12	5	7 E	8 Ev
13, pr.	22, pr.	8	14
1. 2	1	9	15
3	2. 3	10	10. 11
4	2	11 E	16 Ev
5	12	13 E	18 E
6	3. 7. 5.	15 E	20 E
7 E	9. 10	16 E	22 Ev
9	12 Ev	17 E	23 Ev
10	3	18	2. 3
11	12	19	5
12	13	20 E	24 E
13	13. 19	21. 22	23
	16	23	25

CUADRO NOVENO

LA PARTIDA TERCERA Y SUS CONCORDANCIAS CON EL
DOTRINAL, EL ESPECULO Y LAS FLORES

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
1, pr.		IV, 1, pr.	
2, pr.		4, pr.	
2-8	II, 3, 6		I, 8, 3.5
3			5, 2.3
4			6, 1.2
6-8	5		} 7
			8
11. 13		V, 7, 17	
15		{ IV, 4, 1	
		V, 7, 1	
16 Ev		{ IV, 4, 4	
		V, 7, 4 E. 9	
17		} 5. 6	
		8, 29-31	
18		7, 7. 8	
19		11. 16	
20		16	
21		10. 12	
22 E		13 E	
23		14. 15	
24		16	
26		IV, 4, 2	
27		{ V, 7, 2	
		8, 28	
29		IV, 4, 7	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
2, 30 Ev		V, 8, 32. 33	
		4, 3	
31		IV, 4, 5	
32		11	
33	II, 4, 1	V, 6, pr.	I, 9, 1
34		2. 4	
35		7. 8	
36		5	
37		IV, 4, 10	2. 3
40	I, 3, 1	IV, 4, pr. 6	II, 1, 1
	III, 1, 1		
42		8	
43		9	
44		12	
45		9	
3, pr.		5, pr. 3	
1		2	
4		5	
6		1. 4	I, 9, 4
7. 8	2, 1. 2	V, 10, 2	15, 1. 2. 5
9			II, 2
11	1	4, 8	15, 3
4, pr.		IV, 1, 1	I, 4, 1
1	I, 2, 1	2, pr.	1
2		pr. 4	
3		1	
4	1	1	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES	
4, 6	1, 3, 3	IV, 2, 3. 16	1, 1, 1	
4, 7		6. 8. 15		
8		V, 13, 18		
10		IV, 2, 6		
13		1, 1		4, 1
17		2, 10		1, 2
19		4. 10. 21		
20		10		
21	22			
22 P	4, 1 Pv	V, 2, pr. 1-3 E		
23		IV, 2, 4. 10		
24 P	2 Pv			
25 P	3 Pv			
28	3, 3	o		
31 P	4, 4 P	V, 2, pr. 4 E		
33 P	5 P			
34 P	6 P			
35 P	7 P			
5, pr.	II, 1, 1	IV, 8, pr.	3, 1	
1	2	1	2	
2	2	3. 4. 5		
4		6. 13		
5 P	4 Pv	2 E	4 F	
8 P				
9		15		10
10		6		11
11		3		
12 P	7 P	12 F	9 F,	
13	3	7		
14		8. 9		
18		10	3	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
5, 19 P } 21 P }	11, 1, 8 P	IV, 8, 18. 19 E	
23. 24	9 P	10	1, 3, 10
26		17	
27 P	10 P		
6, pr.	2, 1	9, pr.	
2. 3	1	1-3	2, 2
5		2	
6	2	2, 13	1
7		14	
8	3	9, 4. 5	4
10		7	
11. 12		6	
13		4	
14		8	3
7, pr.	3, 1	V, 1, pr.	
1 P	2 Pv	1. 2 E	4, 2 F
2. 4	3	12	3. 4
	4, 2		5, 3 D
4	4 D		1
7		5. 11. 12	
8	2. 4	3	10-14
9	2	4	12
10 E		13 E	10
11	2	3. 11. 12	12

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
7, 12		V, 1, 5	
13		9, 2	
14		3	
8, pr. Ev		3, pr. E	
1		1	I, 12, 6
		1, 7	
2	II, 4, 2	3, 1.6	10 12
3 Ev		2 E	
4 E		3 E	
5 Ev		4 E	
6	2	5	10 12.
		1, 7	
7	3	9.10	13
8		3, 5	
9, pr.		9, pr. 4. 5	
1.2	6	3, 7	
		4, 2-4	
10, 1 E	3, 3 Ev	7, 19 E	II, 1
4		22. 23. 25	
5 Ev		24 E	
6 Ev		23 E	
7		27-29	
8		21	
11, pr.		11, pr.	
1 E		1 E	
2 E		2.7 E	
3 Ev		3.4 E	
4		6	
5 E		20 E	
		7.8	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
11, 6		V, 11, 21	
7		7	
8 Ev		13. 14 E	
9 Ev		5 E	
10		10	
11		8. 29	
12		24	
13		25	
15		23. 26	
16		26	
17		28	
18 Ev		9. 23, 28 Ev	
19 E		15 E	
20 E		16 E	
21 E		17 E	
22		11. 12	
23	III, 3, 1	18. 19	II, 3, 1
24		19	
26 Ev		30 E	
27 E		31. 32 E	
28 E		33 E	
29 E		34 E	
12	}		
13, pr.		2	12, pr.
1		1. 3. 7	
2		7, 20	2
3	4	12, 1	
4	5	2. 4	2
5	7	4. 7. 8	
6		5	
7	6	6. 9	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
14, pr. 1 P	IV, 1, 1 Pv	V, 10, pr. 1	II, 5, 1
2	2	3	
3		6	
6		4. 7	
7		10	
8 P	3 P	12. 14 E	1 F
10. 11		13. 14	
12 P	4 P	1 E	
15, 1. 2		6, 10. 12	6, 1
3		11	
16, pr.		IV, 7, pr.	
2 Ev	2, 1 Ev	9 E	} 5, 2
3 E		10 E	
4 E		11 E	
5 E		12 E	
6 E		13 E	
7 E		14 E	
8 P	2 P	5. 8 E	8, 1
9 P	3 P	4 E	2
10 P	4 P	45 E	
11		25. 42	
12		2	
13 Ev	5 Ev	1 E	3
14		25. 42	2
15		25	
16		26	
17	2	3	
18		45	
19. 20		27	
21. 22			
23 P	6 P		

PARTIDAS		DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
16,	24 Ev	IV, 2, 7 Ev	IV, 7, 15 E	II, 7, 1
	25 E		16 E	
	26 P	8. 9 Pv	17 E	
	27		22. 18	6, 1
	28 P	10 P		7, 2 F
	30		40	6, 1 7, 3
	31 E		28 E	
	32 P	11 P	20	
	33 E	12 Ev	21 E	
	34 P	13 Ev	6, 8	
	35		7, 23. 42. 45	
	37 P	14 Pv	36. 41 E	II, 9, 1
	38		38. 39	
	39 P	15 Pv	37 E	
	40 P	16 P	30. 33 E	
	41 P	17 P	19. 35 E	
	42 P	18 P		
17,	pr.		11, pr.	
	1 Ev		5. 6 E	
	2 Ev		2. 9. 10 E	
	3 E	3, 1 E	1 E	
	4 E		3. 4 E	
	5 E		14 E	
	6 E		15 E	
	7 E		16 E	
	8 E		13 E	
	9 Ev		7. 8 E	
	10 E		11 E	
	11 P	2 Pv		
	12 E		12 E	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
18, 1 P	IV, 4, 1 P	{ IV, 6, 2	
		12, 12	
2 E			13 E
3 Ev			14 E
4 E			15 E
5 E			16 E
6 E			17 E
10 E			18 E
11 E			19 E
12 E			20 E
13 E			21 E
14 E			22 E
15 E			23 E
16 E			24 E
17 E			25 E
18 E			26 E
19 E			27 E
20 E			28 E
21 E			29 E
22 E			30 E
23 E			31 E
24 E			32 E
25 E			34 E
26 E		6, 3 E	
27 E			4 E
28 E			5 E
29 E			6 E
30 Ev			7 E
34 E			8 E
35 E			9 E
36 E			10 E

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
18, 37 E		IV, 6, 11 E	
38 E		12 E	
39 E		13 E	
42 E		14 E	
43 E		15 E	
45 Ev		16 E	
46 E		17 E	
47 E		18 E	
48 Ev		19 E	
49 E		20 E	
50 E		21 E	
51 E		22 E	
52 E		24 E	
53 E		25 E	
54 P	IV, 4, 2 P		
56		12, 35	
66		36	
67		38	
70		37	
87		39	
90		42	
91. 92		40	
103		44	
110		45	
111 Ev		46 E	11, 9, 3
112 Ev	3 Ev	49 E	
113			3
114		51	
118 P	4 P	50 E	
121	5		
19, pr.	12	pr.	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
19, 2		IV, 12, 2.3	
3 Ev		1 E	
4 Ev		4 E	
5 E		5 E	
7 Ev		6 E	
8 E		7 E	
9 E		8 E	
10		9	
12		10	
13 E		52 E	
14 E		61 E	
15 E		60 E	
20, pr.		13, pr.	
2 E		1 E	
3 E		2 E	
4 E		3 E	
5 E		4 E	
6 E		12, 53 E	
8 E		55 E	
9 E		56 E	
10 E		57 E	
11 E		58 E	
12 E		59 E	
21, pr.	IV, 10	10, pr.	
2		1.2	
		2, 14	
22, pr.		V, 13, pr.	
1 P	V, 1, 1 P	1.2 E	
2 P	2 P	3.4 E	III, 1, 2.3 F
3 P	3 P	3.6.9 E	
5 P	4 P	6 E	5 F

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
22, 6 P	V, 1, 5 P		
7 P	6 P	V, 13, 6 E	
8 P	7 P	2, 17 E	III, 1, 1
9	4, 4	1, 8	I, 14
10		13, 6	III, 1, 5
11 P	1, 8 P	6	
12 Ev	9 Ev	7 E. 5	
13 P	10 P	10. 14	
14 P	11 P	11. 12 E	
15 P	12 Pv	15 E	
16 P	13 P	13 E	
17 Ev	14 Ev	16 E. 17	
18 P	15 P		
19 P	16 P	12. 19. 20 E	
20 P	17 P	21. 22. 26 E	
21 P	18 P	24. 27 E	
22 P	19 P	25 E	
23 P	2, 1 P		
24 Ev	2 Ev	28 E	
25 P	3 P	29 E	
26 P	4 Pv	30 E	
27	5	31	
23, pr.	VI, 1, 1	14, pr.	2, 1
1	2	1	2
2 P	3 P	2. 18 E	
3 P	4 P	18 E	
4 E	5 E	3 E	
5 P	6 P	19 E	
6 Ev		4 E	4

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
23, 7 P	VI, 1, 7 P	V, 14, 4 E	
8 Ev	8 Ev	7 E	
9 Ev	9	5.6 E	III, 2, 5.6 F
10 P	10 P	10 E	
11 P	11 P		3 F
13 P	12 P		
14 P	13 P	8 E	
15 P	14 P	9 E	
16 P	15 P	11 E	5.6 F
17 E	16 Ev	17 E	3 F
18 E	17 E	13 E	
20 E	18 E	15 E	
21 P	19 P		7 F
22 Ev	20 Ev	16 E	7.9 F
23 Ev	21 Ev	17 E	
24 E	22 E	20 E	
25 P	23 P	23	5.6 F
26 P	24 P		
27 P	25 P		8 F
28 P	26 P		
29 P	27 P		
24, pr. 1 P	2, 1 Pv		
2 P	2 P		
3 P	3 P		
4.6 P	4 Pv		
25, pr. P	3, 1 P	}	III, 3, 1
1	2		2
2	3		3
3	4		
26, pr. P	4, 1 P	4, 7.9-11	
1 P	2 P		

PARTIDAS	DOTRINAL.	ESPECULO	FLORES
26, 2 P	VI, 4, 3 P		
3 P	4 P		
4 P	P		
5 P	P		
27, pr. P	P		
1 P	2 P	IV, 2, 18 E	
2 P	3 P		
3 P	4 P		
4 P	5 P		
5 P	6 P		
6 P	7 Pv		
28, 3		V, 8, 1	III, 4, 2
4		1. 2	
5. 6. 9. 10		2	2
12. 15		3	
17		2. 5. 22	
18		15. 16	
19-21		5. 8	
22		7	
23. 24		8	
26		9	
27-29		10	
31. 32		9	
34. 35		11. 16	
36. 37		14	
38. 42. { 43. 44		13. 15	
45		17. 18	
46. 47		4, 20	
49		8, 19	
29, pr.		5, pr.	

PARTIDAS	DOTRINAL	ESPECULO	FLORES
29, 3		V, 8, 23	
4		22	
6.7		14	
9.10.12		5, 9.12.19	
11		8, 24	
13		28, 23	
14		12	
16		20	
18		5, 6.19	
21		3	
22		13	
23		3	
26		2	
28		15	
29		16	
30		17	
30, 1		8, 4	
3		23	
4		24	
5		5, 13	
6-9.11		8, 25	
10		22	
12.13		27	
14		5, 16	
17		8, 26.27	
31, 15		5, 4	
16		5	

CUADRO DECIMO

Se reproduce a continuación el Ordenamiento dado el 31 de agosto de 1258 por Alfonso X a los alcaldes de Valladolid sobre la manera de sustanciar los pleitos, reproduciéndolas del *Memorial Histórico Español I*, Madrid, 1851, 139-44. El texto ha sido dividido en capítulos, para facilitar las referencias. En letra redonda se reproduce la parte que coincide con el *Espéculo* y en cursiva aquélla en que difiere.

ESPECULO IV, 2

ORDENAMIENTO

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren, como Nos. Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, et de Jahen. Por contienda que fallamos que era entre los alca- lles e el merino de la villa de Valladolid, por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar e facer. Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosles nuestra carta seellada en que dize quales son las cosas que debie cada uno dellos guardar e facer.

1. *Primeramente decimos, que si algunos vinieren ante los alca- lles por entrar en pleito deben demandar, si son se-*

Ley 7. En que manera deven usar de sus oficios los que an poder de judgar.--Lo que deven guardar todos estos sobredichos que diximos que an poder de judgar es esto, que si algunos venieren ante ellos para entrar en pleito, que sepan primeramente si son

ñores del pleito o personeros, *et si dizieren* que son personeros no los *han* de recibir a menos que lo muestren, *segund lo manda el fuero, nin deben judgar* en los días de las fiestas *en que manda el fuero que non judguen*. Et deben guardar otrosí, que non se tengan con la una parte, *nin* con la otra, *nin* por amor, *nin* por desamor, *nin* por miedo, *nin* por ninguna cosa que les prometan, *nin* les den. *Et que sean* mesurados en sus palabras contra los que vinieren antellos á pleito en oirlos bien, é non los denostar.

aquellos señores del pleito, o *si son* personeros. *E maguer digan* que son personeros non los *deven* recibir a menos que lo muestren *así como mandan las leyes del título de los personeros*. *E si de otra guisa lo recibiesen, todo juyzio, e toda cosa que el alcalde feziere entre las partes con tales personeros, mandamos que non vala*. Otrosí *deven* guardar que non *judguen* en los días de las fiestas, *segunt dize en el título que fabla de las ferias, ca si lo fiesiesen, lo que judgascen en aquellos días non valdrá*. Et deben guardar otrosí que non se tengan mas con la una parte *que* con la otra, por amor, *nin* por desamor, *nin* por miedo, *nin* por ninguna cosa que les prometan, *nin* les den. *E esto faziendo, farán como buenos alcalles e derecheros*. *E demás guardaran las juras que juraron quando les fué dado poder de judgar*. *E si de otra guisa feziesen, deven aver la pena que mandan las leyes allí o fablan de los que mal judgan*. *E deven otrosí seer* mesurados en sus palabras contra los que venieren a pleito antellos, en oirles bien e non los denostar. *Ca qualquier dellos que a otro denostare, sil denostare el otro a él de otro tamaño denuesto,*

2. E deben guardar que non judguen en otro lugar que non sea *de* su alcaaldía, nin á los de la tierra que no an poder de judgar, nin á otros, nin apremien, nin prendren nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logarés onde fueren dados para judgar, si non fuere por avenencia de las partes.

o de menor, non aya la pena que mandan las leyes que fables de la guarda de la onra de los alcalles.

Ley 8. *Cómo deven guardar los juezes de non judgar en tierra en que non aya jurisdición, e qué pena deven aver los que contra esto fezieren.—*

Guardar deven otrosi aquellos que diximos que son puestos para judgar las tierras e las villas, que non judguen en otro lugar que sea de fuera de su alcallía, nin a los de la tierra o non an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin preynden, nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares do fueren dados para judgar, si non fuere por *el* avenencia de las partes. *E si alguno contra esto feziere, lo que judgare non vale. E si entregare o prendare alguna cosa por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a qui lo tomó, e por la osadía que fizo, peche veynte mrs. los diez mrs. al rey, e los otros diez al adelantado o al alcalle de aquella tierra en que feziere alguna destas cosas que diximos. E si mandare fazer justicia en cuerpo de ome o de mugier, de muerte o de lisió n o de otra manera qualquier,*

reciba tal pena en su cuerpo, qual fizo o mandó fazer en aquel que fué justiciado. E esto mandamos por derecho, ca non tenemos que es justicia, pues que lo fizo en lugar o non deve. E desta pena non se puede escusar por ninguna manera, sinon si lo feziere por mandado del rey.

Ley 9. *Cómo deven guardar los juezes de non judgar a ome de otra jurisdición, salvo en casos señalados.—Estos mismos que an poder de judgar de, que diximos en la ley ante desta, que deven guardar de non judgar sinon en aquella tierra en que son puestos, dezimos que guardar deven otrosí que en aquel lugar ó ellos an poder de judgar, que non judguen a ome de otra parte que demanden ante alguno de ellos, fuera en estas cosas señaladas que aquí diremos, así como si alguno oviese fecho en aquel lugar mismo cosa porque mereciese pena en el cuerpo, o en el aver, o lo oviese fecho en otro lugar, el fallasen allí. Ca qui tal fecho como este feziere, bien así como lo podrien demandar si lo feziere allí ó es morador, bien así pueden demandar en el lugar o feziere el malfecho, o allí ol fallare. E eso*

3. *Otrosí, deben guardar que non judguen en los logares que an de poder judgar á ome de otra parte á quien demandan antellos, fueras en estas cosas sennaladas que aquí diéremos: así como si alguno hubiese fecho en aquel lugar mismo cosa por que mereciere pena en el cuerpo ó en el haver, ó lo oviere fecho en otro lugar é le fallasen allí; ca el que tal fecho face, bien así como lo podrien demandar si lo ficiése allí ó es morador, bien así lo pueden demandar do ficiése el mal fecho ó allí le fallaren. Et eso mismo que si demandaren á alguno de otra*

tierra antellos por razon de emprestido ó de compra, o de vendida, ó de empennamiento, ó de postura, ó de avenencia, ó de otro fecho de qual maner quier que sea que fizo hi, ó por razon de algunas cosas destas sobredichas que fizo en otro logar et puso de cumplir allí, et esto *mismo* decimos fallandolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el que ficiere algunas destas cosas sobredichas, fuere ome que ande refuyendo ó escondiendose por que non le fallen en aquel logar ó es morador, nin en *el* que fizo el pleito, nin allí ó puso de lo cumplir, mandamos que aquel que judgare la tierra, o fuere fallado tal revoltoso como este, que *le* faga venir á fazer derecho á uno destos tres logares, qual el mas quisiere. *Et* otrosí, decimos que si demandan antellos á ome de otra alcallia, casa, ó vinna, ó *tierra* raiz que sea en la *vinna*, ó en la tierra, *quellos* han de judgar, que deben responder ante'los; et eso mesmo decimos *si* alguno demandare bestia, ó siervo, ó otra cosa mueble que diga el demandador que le furtaron, ó que perdió, que

mismo *dezimos* si demandaren alguno de otra *alcallia* antel por razón de empréstamo, o de compra, o de vendida, o de enpenamiento, o de postura, o de avenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo y, o por razón de alguna destas cosas sobredicha que fizo en otro logar, e puso de la conprir allí. E esto *dezimos* fallándolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el que feciere alguna destas cosas sobre dichas fuer ome que ande refuyendo o escondiendo por quel non fallasen en aquel logar ó es morador, nin en *aquel* que fizo pleito, nin allí ó puso de lo conprir, mandamos que aquel que judgare la tierra ó fuere fallado tal revoltoso como este, quel faga venir a fazer derecho a uno destos tres logares, qual mas quisiere *el demandador*. Otrosí *dezimos* que si demandare antel a ome de otra alcallia, casa, o viña, o *otra cosa que sea* rayz, que sea en la *villa* o en la tierra que el á de judgar, que deve responder antel *maguer sea morador en otro logar*. E eso mesmo *dezimos* si demandare a alguno bestia, o siervo, o

alli debe responder el que la *troviere*, ó fuere fallado con ella. *Et* empero si fuere ome que non sea sospechoso, *dando* recabdo que venga a los plazos á fazer derecho, *debengelo llevar*; et si fuere ome de otra guisa, *metanlo* en mano de fiel, é dé recabdo que venga á los plazos que le pusieren *los alcaldes* á fazer derecho *sobrella*. Et si fuere sospechoso et non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non. Et aun decimos *que* demás que si demandaren á alguno por razon de alguna cosa que heredó, *qual* allí debe responder et facer derecho, ó lo debie facer aquel de qui *es heredero fallandolo en aquel lugar*. Otrosí decimos, que si alguno fuere emplazado delante su alcalde, et después del emplazamiento se fuere morar á otra tierra, que allí *debe facer* derecho ó fuere emplazado primeramente sobre aquel pleito, ca los pleitos do se comienzan allí se deben acabar, fueras si el Rey los manda librar en su corte, *ó en otro lugar*. Si *acaesçiere* otrosí, que el demandado quisiere demandar alguna cosa antel juicio *final*, otra cosa que sea mueble, que diga el demandador quel *furtaron* o que *perdió*, que allí deve responder el que la *troviere* o fuere fallado con ella. Empero si fuere ome que non sea sospechoso, *dé* recabdo que venga a los plazos facer derecho, *e dexenle yr con aquella cosa*. E si fuere ome de otra guisa, *ponga la cosa* en mano de fiel, e dé recabdo que venga a los plazos quel pusiere *el alcalde* a fazer derecho sobre *aquella cosa*. E si fuere sospechoso, *que oviera la cosa de furto o de robo, e ge la demandan así*, e non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. E aún demás dezimos, que si demandare alguno por razón de alguna cosa que heredó, *que* allí deve responder, e fazer derecho, *fallandolo* y ó la devie fazer aquel de quien *heredó*. Otrosí dezimos que si alguno fuere enplazado delante su *alcalle*, e después del enplazamiento se fuer morar á otra tierra, que allí *faga* derecho ó fué enplazado primeramente sobre aquel pleito. Ca el pleito ó se comienza, allí se deve acabar, fueras si el rey lo mandare librar en su

ante aquellos alcalldes ó le demanden á el, decimos que lo puede facer, fueras ende si le demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca entonce non lo puede demandar el demandado, si non por razón de otra fuerza, ó fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa por que debe morir ó perder miembro ó ser echado de la tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.

4. *Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia,*

corte. E ninguno destes sobredichos a qui demandaren, non se puede escusar de non responder por dezir que non es de aquella alcallía. *Et si acaesciere quel demandado otrosí quisiere demandar alguna cosa a su demandador ante que el juyzio afinado le den sobrel pleito primero delante aquel alcallé ol demandavan a él, quier sea de los alcallés que son dados para todos los pleitos, quier de los otros que son para pleitos senalados, dezimos que lo pueden fazer, fueras ende si demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca estonce nol puede demandar el demandado si non por razón de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque deva morir, o perder miembro, o seer echado de tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.*

Ley 11. *Cómo los pleitos granados deven judgar los adelantados de la corte del rey quando los el non podiere librar.—Aquellas cosas que deven guardar los que an poder de judgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos dezir de las que deven fazer. E dezimos primeramien-*

fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedad de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para ante el Rey a todos aquellos que tales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el lugar, ó non los quisiere, mandelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia.

te, que los adelantados mayores deven judgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, así como pleito de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, así como diximos en la tercera ley deste título. Otrosí si alguno se agraviase del juyzio de los alcaldes de casa del rey, e se alzare a estos adelantados que diximos, devenlos oyr e librar, siendo en la corte. E esto mismo dezimos que deven fazer en los pleitos que se alzaren a ellos de aquella tierra onde fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en esta tierra misma. De los otros, que ellos dejan en su lugar en la corte quando se van ende, dezimos que deven oyr las alçadas de aquella tierra onde son adelantados aquellos que los dejaron, e deven oyr otrosí e librar los otros pleitos que les el rey mandare. E los alcaldes de casa del rey deven oyr las alçadas de aquellas tierras que les el rey señalare. E deven otrosí dar cartas a los querellosos sobre sus querellas segunt dice en el título de las cartas.

5. *Et los alcaldes sean tenudos de dar voceros amas las partes, si gelo demandaren, ó á la una dellas, si entendieren que non es sabidor de razonar su pleito. Et si los alcaldes mandaren á alguno de los voceros, que suelen tener las voces cutianamente, que tengan la voz de alguno, é non la quisieren tener, debenle defender por pena, que non tenga voz fasta un anno, si non suya ó de aquellos que manda el fuero.*

Ley 13. Cómo los jueces deven dar vozeros a la parte que gelo demandare, e otrosi a las personas coytadas, e qué pena deve aver el vozero que lo non quisiere así fazer. — Cada uno destos que diximos que an poder de judgar, que mostramos en las otras leyes ante de ta algunas cosas de aquellas que deven fazer, dezimos que aun y a otros que son tenudos de fazer por derecho, así como dar vozeros a amas las partes, si gelos demandaren, o a la una delas, si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito. Mas si por aventura dueña, viuda o huerfano de padre o de madre, o ome de orden, o cavallero que non aya señor, o otro que sea reptado ovier pleito antel rey, e non podiere aver vozero, deve gelo dar el adelantado mayor. E si aquel con qui alguno destos oviere pleito fuere tan poderoso, por quel adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por vozero, el adelantado lo puede seer por mandado del rey. Enpero mientras que lo fuere, deve dexar el adelantamiento. Otrosi los adelantados que son puestos por mano de los mayores e los alcalles del rey de-

ven dar vozeros a las partes en los pleitos que contra ellos tovieren, de aquellos vozeros que en la corte fueren. E si el alcalde mandare a alguno de los vozeros, que suelen tener las voces cutianamente en la corte, que tenga la voz de alguno, e non lo quisiere fazer, devel el alcalde defender por pena que no tenga voz fasta un año en ningun pleito, sinon en aquellos que lo puede fazer por derecho, segunt dice en el titulo que habla de los vozeros. E si fuere otro ome sabidor de derecho, que suela tener algunas veces voz, mas no cutianamente así como estos otros que diximos, atal como este devel rogar el alcalde que tenga la voz. Pero si non lo quisiere fazer, non deve por ende aver pena. E esto mismo dezimos que deven fazer los adelantados de las merindades, e los alcalles, e los jueces de las villas, cada uno en aquellos logares en que an de judgar.

6. Deben otrosí, los *alcaldes* facer que aquellos cuyo fuere el pleito, é sus vozeros,

Ley 14. *Que los que an poder de judgar, deven tomar consejeros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos. — Deven otrosí fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que*

é sus consejeros sean ante ellos quando lo razonaren, é los que non ovieren que veer en el pleito sean á otra parte, por que los pleitos non sean destorvados por roído, nin por voces. Et *los alcaldes* si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los pleytos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden a *ninguna* de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por sí. Mas si fuere en pleito de justicia, decimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga derechamente et mas sin dubda. Et deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudarán á la una parte é estorvarán a la otra. Pero si aquellos que han de judgar el pleito mandaren á aquellos que non han de ver en el *pleito nada*, como a los *otros* que destorvaren, que se vayan de aquel lugar, o ellos estan judgando, é non lo quisieren facer, *mandamos que* peche diez *mill* moravedís, la meatat al Rey, é la meatat á *los alcaldes*, et demás sea echado del pleito. Et si acaesciere *que venga*

en los pleitos que antellos venieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus consejeros sean antellos quando los razonaren, e los *otros* que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, por que los pleitos por roydos nin por voces non sean destorvados. E *otrosi cada uno destos que an de judgar* los pleitos, si quisieren, pueden tomar algunos con que los oyan con ellos e con quien se conseien. Pero tales deven tomar para esto que sean sabidores de derecho, e de que non aya sospecha que ayudarán *alguna* de las partes. E si esto non quisiere fazer, pueden ellos librar los pleitos por sí. Mas si fueren en pleito de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga más derechamente, e mas sin dubda, e deven sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudarán a la una parte, e destorvaran a la otra. Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare *tan bien* aque'os, que non an nada de veer en *ello*, como los que destorvarien a *alguna de las partes* que se vayan daquel lugar ó el está judgando, e non lo quisiere fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que

antellos pleito sobre la cosa en que hayan muchos parte, et quisieren razonar á cada uno lo suyo, non gelo deben consentir los alcaldes; mas que fagan que cada una de las partes den sendos razonadores que razonen el pleito por todos, et los otros callen, et non destorven a los que razonaren; et si non quisieren callar por mandado de los alcaldes, deben haber tal pena, como diximos de suso. Et decimos otrosí, que si muchos querellosos vinieren antellos por razonar el pleito que deben oír et librar al que querellare primero, fueras ende si fuere pleito que fuere comenzado, ó de varon ó de muger que sea tan coytado, porque si non gelo librasen luego que gelo tornarien en grand danno.

se non quisieren yr, la meatad al rey e la meatad a aquel que judgare el pleito. E demás sean echados del pleito. E si acaesciere, que ante alguno de los que an de judgar venieren muchos a cada parte, o que tengan el pleito, e lo quisieren todos razonar cada uno lo suyo, non gelo deven consentir el que judgar, mas faga que cada una de las partes den sendos razonadores, que razonen el pleito por todos, e los otros callen, e non destorven a los que razonaren. E si non quisieren callar por mandado del judgador, fagalos echar ende. E si non quisieren sallir, ayan tal pena como estos otros que diximos de suso. E dezimos otrosí que si muchos querellosos venieren antel que oviere de judgar, cada uno por razonar su pleito, que deven luego oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere que sea ante comenzado pleito de varón o de muger, que sea tan coytado, por que si non gelo librase luego, que se le tornaríe en grant daño.

Ley 15. En quales pleitos e fasta que ora deven judgar los juezes, e cómo deven fazer preguntas a las partes para librar los pleitos más derecha- mente. — Mas deven aun fa-

7. Debense levantar *los alcaldes* de buena mañana á comenzar á oír los pleitos desde que saliere el sol fasta medio día. Esto *deben facer* desde mediado octubre fasta Pascua maior, et desde Pasqua maior fasta mediado octubre deben comenzar á esa misma hora, et oír los pleitos fasta que el tercio del día sea pasado. Et deben acotar los pleitos lo mas que pudieren, non dando grandes plazos, nin soberanos á los [omes], mas devengelos dar mesurados, segund manda *el fuero*. Et aun deben mas facer por librar mejor los pleitos é dar mas ciertos juicios, que si acaesciere que en las razones que antellos fueren tenudas viniese alguna dubda por que non pudiesen dar el juicio [complido, deven preguntar] a las partes en aquel lugar, o entendieren que la dubda fuere fasta que las dubdas sean tollidas, et las razones vengán llanas é cumplidas, sobre que el juicio se pueda dar ciertamentè. Empero estas preguntas deben facer en tal manera *que non [semeje] que han sabor de facer ayuda* ó demostrar á *algunas* de las partes

*zer los que son puestos para judgar, por que puedan mas ayna e mejor librar los pleitos, ca deven se levantar de buena mañana. e comenzar a oyr los pleitos de que saliere el sol fasta el medio día. E esto desde mediado octubre fasta la pascua mayor. E de la pascua mayor fasta mediado octubre deve comenzar a esa ora misma, e oyr los pleitos fasta que el tercio del día sea pasado. E otrosí deve acortar los pleitos lo mas ayna que podiere, non dando grandes plazos nin sobeianos a los omes, mas deven gelos dar mesurados, segunt mandan las leyes, e aun deven mas fazer para librar mejor los pleitos, e dar mas ciertos los juyzios, que si acaesciere que en las razones que ante ellos fueren tenudas, veniere alguna dubda por que el juicio non pueden dar complido, deven preguntar las partes en aquel lugar o entendieren que la dubda fuere, fasta que las dubdas sean tollidas, e las razones vengán llanas e conplidas, sobre que el juyzio se pueda dar ciertamente. Enpero esta pregunta deven fazer en tal manera, porque semeie que non a sabor de *ayudar*, nin de mostrar a *ninguna* de las par-*

como razonen. Mas por que quieren saber la verdat por que puedan judgar derecha-mente.

8. *Otrosi*, si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, debenle romper et facer que [aquel que lo aduxo] que peche quinientos moravedis al Rey. Ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro señorío aprendan las leyes que usan en las otras tierras, é todas las mas por que sean mas entendidos, et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleitos, nin se juzgue por ellas, si non fueren tales que concuerden con estas. Et si *los alcaldes* ante *quien* aduxieren el libro non lo *quisiere* romper luego ante sí, mandamos que haya la pena de aquel que lo aduxo; et si juzgaren por él, *que* hayan aquella pena *misma*, et non *vala la sentencia*. Et si acaesciere tal pleito que por el fue-

tes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar derecha-mente.

Ley 16. *Cómo non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar.* — Fazer *deven* otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, quel ronpan luego, e demás fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorío aprendan las leyes que *los omes* usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendidos e mas sabidores, non tenemos por bien que *las* razonen en los pleitos, nin *que* judguen por ellas, si non si fueren tales que acuerden con estas. E si *aquel que a de judgar el pleito* ante *que* aduxieren el libro non lo *feziere* luego ronper ante sí, mandamos que aya la pena *sobredicha*, que diximos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena *que dize de suso en la sesta ley deste título*. Pero si acaesciere

ro non se pueda librar, debendolo embiar al Rey aquellos ante *quien* viniere, en esta manera: primeramente, deben facer saber el pleito como *acaesció* et sobre qué, et *todas* las razones cómo fueron tenudas, et después la dubda é la mengua que fallaren en *el fuero*, por que non lo pudieron librar. Et la carta que ficieren desto para enviar al Rey, debe ser fecha ante amas las partes, de manera que la oyan é entiendan, si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenudas. Et si el Rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal, por que deba facer ley sobre *ella*, aquella ley que fuere fecha, *que sea puesta en el fuero* dol conviniere.

9. *Los alcaldes* deben facer complir los juicios de los otros alcaldes que son dados para pleitos sennalados, et otrosí de los otros de avenencia. Et si ellos non lo pudieren facer cumplir, debendolo

atal pleito que por *las leyes deste* libro non se pueda librar, deven lo embiar dezir al rey aquellos ante *que* el pleito veniere, en esta manera: primeramente, deve fazer saber el pleito como *comenzó*, e sobre qué, e *desí* las razones como fueron tenudas, é después la dubda o la mingua que fallaron en *las leyes*, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para embiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea *escripta en este libro allí* ó conviene.

Ley 18. Cómo los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por sí o por otro.—Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alca-

mandar al *merino* que los cumpla con poder del Rey. Et deben otrosí apremiar á los alcaldes de avenencia que libren los pleitos que recibieren *para librar*.

lles que son dados para pleitos señalados, e otrosí de los otros de avenencia, *en aquellos logares cada uno dellos a poder de judgar*. E si ellos non los podieren fazer conprir, devenlo mandar a los otros que son puestos para fazer justicia, así como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer, que los cunplan con poder del rey. E otrosí ellos deven apremiar a los alcaldes de avenencia, que los pleitos que recibieren, que los libren. *E qualquier destos sobredichos que an poder de judgar, que non quisiere estas cosas que diximos fazer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziere conprir el juyzio*. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, así como diximos, aya la pena que el adelantado, o el alcalde avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, sábado treinta é un dias andados del mes de Agosto, en era de mill é doscientos é noventa é seis annos. Johan Pérez de Cuenca la escribió el anno séptimo que el Rey D. Alfonso regnó.

LA «NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS», DE SOLORZANO PEREIRA

SUMARIO

I LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA DE LAS RECOPIACIONES DE INDIAS DEL SIGLO XVII

1. Escasez de fuentes.
2. El análisis crítico de Altamira sobre el texto de la Recopilación de 1680.
3. La existencia de unos «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias».

II. RESTITUCION PARCIAL DE LOS «SUMARIOS DE LA NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS»

III. LOS «SUMARIOS» EN LA HISTORIA DEL PROCESO RECOPIADOR

1. La elaboración de la Recopilación de Aguiar de 1628.
2. Los proyectos de Recopilación de 1629 a 1636.
3. El decreto real de 1637, que ordena formar una recopilación.
4. El cotejo de los «Sumarios» con el proyecto aprobado en 1636 y con el de 1628.
5. La «Nueva Recopilación de las leyes de las Indias», su origen y naturaleza.
6. La utilización de la "Nueva Recopilación" en la de 1680.

I. Las fuentes de conocimiento de la historia de las recopilaciones de Indias del siglo xvii

1. *La escasez de fuentes.*

El extravío sufrido por todos los proyectos de recopilación de leyes llevados a cabo en el Consejo de Indias desde 1603 a 1680, hace imposible el conocimiento cabal de los trabajos realizados en este tiempo. Tan sólo el libro primero del proyecto limeño de Solórzano y el tomo de *Sumarios* de Aguiar han llegado a nosotros¹. Pero ni los papeles de Zorrilla, de Aguiar, de éste y Pinelo, de Solórzano y Pinelo, de éste solo, de Paniagua y de otros, si los hubo, son conocidos². Sabe-

1. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA. *Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo LEVENE. Transcripción de S. A. RADAELLI. Buenos Aires, 1945. Dos volúmenes.—Rodrigo de AGUIAR Y ACUÑA: *Sumarios de la recopilación general de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. Madrid, 1628; existe una segunda edición, en Méjico, 1677.

2. Según una Memoria de 18 de junio de 1682, el licenciado Fernando Jiménez Paniagua entregó los siguientes libros y papeles manuscritos que se habían tenido a la vista por quienes prepararon la Recopilación de 1680 (editada por J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1929, doc. núm. 9, pág. XXV-XXVI):

Un tomo manuscrito de Ordenanzas abreviadas de la Audiencia de Méjico.
Borrador de leyes de Zorrilla, en manuscrito.

«Libro ms. Recopilación que comenzó a hazer el Sr. Solórzano en Lima, siendo oydor, es un tomo sin reglas de recopilar.

Libro ms. por el Lcdo. León, borrador de leyes.

Once tomos de borradores y minutas en que va lo corregido, ampliado y enmendado de la Recopilación del Sr. D. Juan de Solórzano y el Lic. León, que se vieron a la letra y censaron en la Junta.

Libro manuscrito en forma de recopilación, sin auctor.

Original de la N. Recopilación por donde se imprimió; en quatro tomos corregidos por la Junta.

mos, únicamente, por los prólogos de Aguiar y de la Recopilación de 1680, algunos escritos de Pinelo, memoriales de éste, decretos reales y consultas del Consejo, que durante setenta y siete años se trabajó en preparar una Recopilación, quiénes lo hicieron y las vicisitudes por que atravesó su labor³. Pero, desconociendo los apuntes, papeles o proyectos de ellos, resulta de todo punto imposible averiguar qué hizo cada uno de aquéllos; qué materiales utilizaron y cómo los emplearon; hasta qué punto cada recopilador aprovechó el trabajo realizado por otros y en qué medida lo modificó. Aguiar, Pinelo y Paniagua criticaron duramente lo hecho por sus antecesores y pretendieron haber tenido que comenzar de nuevo la tarea. Apenas sabemos más que lo que ellos dicen, y todos tienden a realzar su trabajo; no obstante, en sus indicaciones hay que basarse para imaginar lo que en verdad hicieron⁴.

Legajo formado sobre corrección y censura en la última revisión por la Junta, Jueces los S. D. Thomás de Valdés, D. Antonio Ronquillo y D. Diego de Alvarado.

Tres tomos que se formaron para hazer el indice.»

Además, impresas, las Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552, el Cedulaario de Puga y el de Encinas.

Todo este conjunto de libros, que luego se puso a disposición de los recopiladores de fines del siglo XVIII, se ignora donde ha ido a parar.

3. Los datos aparecen recogidos por J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*, citada en la nota anterior. Las recoge también E. SCHAEFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, pág. 310 y sigts. Algunos estudios sobre puntos concretos ilustran éstos, sin alterar sus conclusiones las noticias de carácter general. Vid. su cita en la nota 4.

4. La falta de datos suficientes y expresivos deja amplio margen para que cada investigador destaque a uno u otro recopilador como figura capital. Así, J. M.^a OTS CAPDEQUI: *Aportaciones para la Historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, en *Revue d'Histoire du Droit*, IV, Haarlén 1923, realza la labor de Diego Zorrilla. J. MANZANO: *Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en *Colección de Estudios Históricos, Jurídicos, Pedagógicos y Literarios. Homenaje a don Rafael Altamira*, Madrid, 1936, 386-403, por el contrario, exalta la labor de Aguiar frente a Zorrilla, y la de Pinelo frente a Aguiar. R. ALTAMIRA: *La intervención de Don Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias*, en la

2. *El análisis crítico de Altamira sobre el texto de la Recopilación de 1680.*

Ante la imposibilidad de llegar a ningún resultado cierto sobre la historia interna de los trabajos recopiladores, cuando tan sólo se utilizan las referencias que sus autores o el Consejo dieron sobre ellos, Rafael Altamira trató de seguir otro camino. Estudió con extraordinaria minuciosidad el texto de la *Recopilación* de 1680 y llegó a diversas conclusiones: existencia de un proyecto de Felipe II, continuado hasta 1599, del cual se encuentran huellas perceptibles en aquélla; posibilidad de un proyecto en el reinado de Felipe III, que también puede reconocerse a través de la *Recopilación*; existencia de un proyecto bajo Felipe IV, aunque posterior a 1661⁵.

Pero estas conclusiones difícilmente pueden mantenerse. El proyecto de Recopilación de 1599, que Altamira creyó haber descubierto, no existe. El texto que él tomó por tal—el manuscrito titulado *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*⁶—no es de esa fecha: las diecisiete citas de

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Facultad de Derecho, Universidad de Madrid), III, 1920, 50-59, ha tratado de puntualizar la importancia de los trabajos de Pinelo y Solórzano en la preparación de la Recopilación, sin llegar a ningún resultado positivo. En otro estudio, ALTAMIRA, sobre *La extraña historia de la Recopilación de Antonio de León Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXV, 1949, 99-118, 280-304; XXVI, 1950, 1-32 (ignoro si se ha publicado la última parte), reúne y comenta los datos contradictorios que tenemos sobre el papel que desempeñó Pinelo en los trabajos de recopilación, sin formular ninguna conclusión o hipótesis.

5. R. ALTAMIRA: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano. Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires, 1941.

6. Fué editado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, en su *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie, XX a XXV, Madrid, 1927-1932. El editor de la obra, A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, no acertó a identificarla ni a comprender su significación; la edición, por lo demás, está plagada de erratas. R. ALTAMIRA Y CREVEA: *El manuscrito de la Gobernación espiritual y temporal de las Indias y su lugar en la historia de la recopilación*, en *Revista de Historia de América*, núm. 7, 1939, 5-38, trató de

los años 1577, 1579, 1580, 1581, 1583, 1584, 1587, 1588, 1589, 1594, 1598, 1599—frente a unas 17.000 anteriores a 1570—son simples erratas de imprenta. El manuscrito es de 1569, con adiciones hasta 1570.

Por lo demás, Altamira, que tantas veces llamó la atención sobre la escasa confianza que para trabajos históricos merece la *Recopilación* de 1680—porque sus redactores manipularon libremente el texto de las leyes⁷—, se basó *exclusivamente* en ella, sin intentar siquiera su cotejo con otros textos—ni aun con los *Sumarios* de Aguiar de 1628—, para deducir de palabras, referencias, datas, etc., qué leyes fueron redactadas en cada momento y para cada proyecto. Basta comparar las leyes de la *Recopilación* de 1680 con sus originales—para los anteriores a 1596 puede acudir al *Cedulario* de Encinas—para desconfiar definitivamente de la fidelidad con

fundamentar su opinión de que se trata de un proyecto de recopilación de 1599. Peto J. DE LA PEÑA CÁMARA: *El manuscrito llamado "Gobernación espiritual y temporal de las Indias" y su verdadero lugar en la historia de la recopilación*, en *Revista de Historia de América*, núm. 12, 1941, 5-72, y en especial, 47-62, ha demostrado, de manera incontrovertible, la total falta de fundamento de las afirmaciones de Altamira y que este manuscrito, sea o no proyecto de recopilación, se redactó a principios de 1569 y recibió anotaciones marginales en este año y en 1570. En este mismo sentido se expresa también J. MANZANO: *Historia de las Recopilaciones de leyes de Indias*, I, Madrid, 1950, 116-36. Coincidiendo sobre la fecha, aunque atribuyendo al manuscrito distinta significación. Vid. A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI* (en este ANUARIO XXI, 1951) § 17.

7. R. ALTAMIRA: *Técnica de investigación en la Historia del Derecho indiano*, México, 1939, 22, observa, con respecto a la *Recopilación de 1680*, «que el fiarse únicamente de su testimonio no hace más que embrollar el proceso anterior»; pág. 23: «...esto no debe olvidarse nunca—, los textos de aquélla son, en gran número incompletos o truncados, y no permiten percibir su verdadera clasificación según el hecho de que les dió origen, ni siquiera, muchas veces, su redacción prístina»; pág. 24: «Por otra parte, las citas de procedencia que la *Recopilación* de 1680 ofrece con respecto a los monarcas legisladores, así como las fechas de promulgación y el documento legal anterior de que, muy a menudo, son tan sólo un fragmento muchas leyes de aquélla, dejan bastante que desear en cuanto a precisión histórica, y suscitan a cada paso dudas y cuestiones». En los mismos términos se expresa ALTAMIRA en su *Manual de investigación de la Historia del Derecho indiano*, México, 1948, 5 y 6, donde reproduce las palabras transcritas.

que en aquélla se reproducen los textos, de las fechas indicadas, etc. Es incomprensible que Altamira dedujese que pertenecía a un proyecto de tiempo de Felipe II, III o IV una ley de estos monarcas, con o sin la indicación de «en esta Recopilación», por el sólo hecho de remitirse a otra determinada ley del mismo monarca, de cierto título y libro..., que es, *precisamente*, el de la *Recopilación* de 1680⁸. ¿Es que los ante-

8. Para juzgar el método de Altamira pueden presentarse algunos ejemplos. La *Recopilación* de 1680, III, 1, 4, recoge una Cédula de Carlos V. en 1555, y una disposición de «D. Carlos II, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación», y manda en el texto que se guarde la ley 54, tit. 7, libro I de «esta Recopilación», que dictó Felipe II en 1570. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 86 comenta: «Cierto que esa frase—la remisión a otro lugar de «esta Recopilación»—puede muy bien ser de Carlos II, cuya colaboración se caracteriza en el párrafo de los orígenes de la ley 4, como de «esta Recopilación»; es decir, la de 1680; pero *cabe siempre la sospecha*—subrayo yo—de que el texto de ella sea de tiempo de Felipe II, y que en 1680 no se produjese sino una incorporación confirmatoria de la doctrina establecida ya por Carlos I en 1555. De todos modos, no afirmo nada; pero señalo el problema de crítica.» A continuación rechaza la *Recopilación* III, 2, 16, de Carlos V y Felipe II, como procedente de la Recopilación de éste, porque remite a la ley 19 del mismo título, que es de Felipe III. En su *Análisis*, pág. 93, se refiere a la *Recopilación* de 1680, V, 15, 4, y observa: «De Carlos I y Felipe II, en 1565. Dice: «guardando la forma contenida... en las leyes 69, tit. 15, lib. 2 y 8, tit. 12, de este» (libro V). La 69 es de Felipe IV, y excluye toda atribución de su cita a Felipe II; pero la 8 es de Carlos I y Doña Juana. Ley 14. Exclusiva de Felipe II en 1559 y en la Ordenanza 23 de Audiencias (1563). Al final, se lee: «guardando lo resuelto por ley 13, tit. 23, lib. 4». Esta ley 13 procede de Felipe II en 1565. La referencia se pudo hacer, por tanto, en tiempo de ese rey. El hecho de que la repetida ley 13 sufriese luego modificaciones mayores o menores de Felipe III y Felipe IV, no me parece que invalide, en este caso, esa posibilidad.» Este admitir las referencias de una ley a otra de «esta Recopilación», si es del mismo monarca u otros anteriores, como existente en una Recopilación anterior; rechazarla, si remite a otra de fecha posterior; y *sospechar*, en una ley que refunde varias, que la remisión a otra coetánea de una de las más antiguas se encontraba ya en ésta y no en las posteriores; es algo completamente arbitrario. Cuando consta—y Altamira lo destaca (Vid. la nota 7)—que la *Recopilación* de 1680 no reproduce «ni siquiera muchas veces, su redacción prístina», es incomprensible admitir que las remisiones de unas leyes a otras—todas con el lugar que ocupan en la Recopilación de 1680—han sido hechas en proyectos diferentes y fechas muy distintas... y se han mantenido, con una fidelidad insospechada, en la redacción definitiva de 1680.

riores proyectos no sufrieron alteraciones de plan, contenido y número de leyes? ¿Es que tales concordancias no pudieron ser añadidas a última hora? La inconsistencia del método aplicado por Altamira sólo puede servir para llenar cuatro centenares de páginas con hipótesis, cuya inexactitud o falta de fundamento puede probarse fácilmente a cada paso. La más mínima cautela científica obliga a desechar este método y, en consecuencia, los resultados obtenidos mediante su aplicación.

Para conocer la historia interna de los trabajos recopiladores desde 1603, en que los inicia Zorrilla, hasta 1680, en que se promulga la *Recopilación*, mientras no aparezcan los libros y papeles indicados al principio de este artículo, sólo se cuenta hoy día con el proyecto limeño de Solórzano, de 1622; el tomo primero de los *Sumarios* de Aguiar, de 1628, y la propia *Recopilación* de 1680. Bien poca cosa en total, pues sólo para materias eclesiásticas pueden cotejarse los tres textos—como es sabido, el proyecto de Solórzano únicamente abarca aquellas—; para las de gobierno, comercio y justicia, los *Sumarios* y la *Recopilación*; y quedan sin posible comparación el régimen de indios, pueblos de españoles, guerra, hacienda y materias penales.

3. *La existencia de unos «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias».*

A remediar esta dificultad, aunque sea en mínima parte, se encamina este estudio, en el que se trata de reconstruir, en la medida de lo posible, uno de los proyectos, hoy perdidos, del siglo xvii. Lo insuficiente del resultado no mengua, sin embargo, su interés. Los pocos fragmentos que pueden restituirse de ese proyecto permiten apreciar algunos cambios de plan, de técnica y aun de estilo de redacción; e incluso su mera existencia comprueba la realización de trabajos, hasta ahora no documentados.

Juan de Solórzano Pereira, que tan activa participación tuvo en los trabajos recopiladores, ha dejado en su *Política*

indiana cuarenta y ocho referencias⁹ al *Sumario* de un proyecto de recopilación. Distingue Solórzano este *Sumario*, del *Sumario impreso*. A éste se refiere cuando, aludiendo a las Ordenanzas del Consulado de Lima y algunos otros textos, indica que «se ha apuntado un título entero que tiene setenta y tres leyes en el *Sumario que se ha impreso*, de las que están recopiladas para las Indias», remitiéndose en nota al título 35 del libro III de éste¹⁰. Y en otro lugar, hablando de las disposiciones que regulan el régimen de la Casa de la Contratación, advierte que «en ningún libro se hallarán más distintas sus obligaciones y ocupaciones que en que *tenemos dispuesto para la imprenta* de la Recopilación de las leyes de las Indias y en *el entretanto que sale a luz* se podrán ver las muchas que

9. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gobierno municipal de las Indias Occidentales*, que mas copiosamente escribió en la latina el Doctor Don —, por el mismo avctor. Madrid, 1648; 1 vol. (hay varias ediciones posteriores: Amberes, 1703; Madrid, 1736; Madrid, 1776, y Madrid, 1930, en cinco volúmenes). Las referencias de páginas se refieren a la primera edición de 1648 (la letra indica la columna); las del número de los párrafos, a las ediciones posteriores adicionadas por Ramiro de Valenzuela. Las referencias de Solórzano a los *Sumarios* se contienen en la *Política indiana*, lib. II, cap. 22, página 196 a (núm. 40); lib. II, cap. 23, págs. 199 b (núm. 19 y 20), 200 a (números 23 y 25); lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49); lib. IV, cap. 15, página 628 a-b (núm. 26); lib. IV, cap. 25, pág. 718 a (núm. 14); lib. V, cap. 2, pág. 756 a (núm. 9); lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5); lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42); lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1); lib. V, cap. 7, págs. 799 a (núm. 3), 800 a (núm. 9), 803 b (núm. 25 y 27), 805 b (núm. 35), 806 a (núm. 38); lib. V, cap. 8, pág. 811 a (núm. 13); lib. V, cap. 9, pág. 824 a (núm. 7); lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4, 5), 839 b (núm. 14); lib. V, cap. 11, pág. 856 a (núm. 35); lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2), 867 b (núm. 30), 872 b (núm. 54), 873 a (núm. 56); lib. V, cap. 13, págs. 876 b (núm. 20), 880 (núm. 35), 884 b (núm. 52); lib. V, cap. 14, página 889 b (núm. 22); lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10); lib. V, cap. 17, pág. 910 a (núm. 4, 5), 911 b (núm. 8), 912 a (núm. 9), 912 b (núm. 11, 14); lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2); lib. VI, cap. 6, pág. 693 a (núm. 16); lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10); lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2); lib. VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8); lib. VI, cap. 14, pág. 1012 b (número 23), 1014 a (núm. 25); lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10); lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4-9).

10. SOLÓRZANO: *Pol. ind.* lib. VI, cap. 14, pág. 1014 a (núm. 25).

andan ya apuntadas en el *Sumario*, que de ellas se ha impreso, repartidas en cuatro títulos»¹¹.

En el último pasaje que acaba de citarse aparecen diferenciados un *libro... de la Recopilación de las leyes de las Indias*, que está dispuesto para la imprenta, y un *Sumario* impreso. Cual sea el contenido de aquel libro es cosa que ofrece gran interés determinar. Algunas referencias de Solórzano pueden dejar en la duda de si lo contenido en el libro es la propia *Recopilación* o simplemente un *Sumario* de ella, análogo al que en 1628 publicó Aguiar. Tal ocurre, cuando se refiere a las Cédulas «que están apuntadas en el sumario de la Recopilación de las leyes de ellas—las Indias—que se trata de dar a la estampa»¹²; o «en el sumario de la Recopilación que se trata de imprimir de las leyes de Indias»¹³; o «en el sumario de la Recopilación, que está para imprimir, de las leyes de las Indias»¹⁴. Pero la duda desaparece ante las reiteradas afirmaciones de que es la propia Recopilación la que está terminada. En un lugar, se refiere Solórzano a «nuestras Indias, en cuya Recopilación, que está ya para dar a la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto»: arribadas ma-

11. SOLÓRZANO: *Pol. ind.* lib. VI. cap. 17, pág. 1038 a (núms. 4-9). A continuación enumera el contenido de estos títulos 1-4 del libro III: «El primero, *De la casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla*, que tiene 96 leyes. El segundo, *Del Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla*, que tiene 68 leyes. El tercero, *De los Jueces y letrados y Fiscal de la Casa de Contratación de Sevilla*, que tiene 26 leyes. El cuarto, *De la administración de los bienes de difuntos en las Indias y en la Casa de la Contratación de Sevilla*, que tiene 88 leyes. Y luego se sigue otro, que también concierne a esta Casa, Consejo y Carrera de Indias, de que tratamos, que es *Del Juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz*, que tiene 25 leyes».

12. *Pol. ind.* lib. V. cap. 2, pág. 756 a (núm. 9), remitiéndose al *Sumario* IV. 4.

13. *Pol. ind.* lib. V. cap. 3, pág. 762 b (núm. 5), sobre *Sumarios* II, 14. 1-2.

14. *Pol. ind.* lib. V, cap. 7, pág. 799 a (núm. 4), sobre *Sumarios* (II, 4,—*Pol. ind.* lib. V. cap. 7, pág. 800 a (núm. 9): «en el Sumario que he referido de las leyes de Indias que se han recopilado para estamparse» (*Sum.* III, 4. 58-61).

liciosas de las naos ¹⁵. En otros dos casos, nos informa no sólo de que está preparada, sino de que se trata de imprimirla: «remítome al [capítulo] que está hecho en la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias, que se trata de dar a la estampa» ¹⁶; «se han formado 38 leyes para la Nueva Recopilación de las Indias, que se trata de imprimir» ¹⁷. Y aun anuncia la próxima publicación, cuando alude a muchas disposiciones «que se imprimirán presto mediante Dios, en la Nueva Recopilación que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias» ¹⁸. Contrasta, en cambio, una referencia a las Cédulas que «están apuntadas para recopilarse en forma de leyes, en la Recopilación que tenemos hecha de las de las Indias» ¹⁹. Parece que se trata de añadir determinadas disposiciones a una Recopilación ya formada. Aquellas disposiciones, referentes a la Junta de Guerra de Indias—creada por Cédula de 25 de agosto de 1600 ²⁰—, y pertenecientes a los años 1609, 1610, 1617, 1622, 1626, 1628, 1629, 1631, 1635, y en especial a las Ordenanzas del Consejo de 1636 ²¹, parecen no haber sido recopiladas desde el primer momento ²².

Mientras la Recopilación en los casos citados se presenta

15. *Pol. ind.* lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10), refiriéndose a los *Sumarios* III y VIII, «per plures titulos».

16. *Pol. ind.* lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49), sobre *Sumarios* V, 12.

17. *Pol. ind.* lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4), sobre *Sumarios* IV, 8, 1-38.

18. *Pol. ind.* lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10), sobre *Sumarios* VIII, 4, 5 y sigts.

19. *Pol. ind.* lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2), sobre *Sumarios* VII, 1, referente a la Junta de Guerra de Indias.

20. Cf. SCHAEFER: *El Consejo R. y Supr. de Indias* I, 204. Ya antes, desde 1583, había funcionado una Comisión o Junta de Guerra dentro del Consejo, aunque sin personalidad: Vid. SCHAEFER, 170-71.

21. A estas fechas corresponden las recogidas en la *Recopilación* de 1680 II, 2, 72-82.

22. Obsérvese que en los *Sumarios* de AGUIAR (Cf. II y VII) y en la propia *Recopilación* de 1680, no forman título independiente, sino que aparecen como a manera de apéndices al que se ocupa del Consejo de Indias. Vid. también *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2) (luego nota 24), donde la palabra *entre* supone una redacción anterior.

como totalmente formada y en disposición de imprimirse, en otros aparece aludida en plena fase de preparación. Unas veces se habla del «sumario de las leyes que *se tratan* de recopilar»²³. Otras, de disposiciones que «están *para recopilar*»²⁴. En alguna ocasión se alude a una Cédula «de que *está formada* otra ley que *se ha de recopilar*»²⁵. Repetidas veces se habla del «Sumario de la Recopilación que se está haciendo»²⁶, «se apareja»²⁷, o se «va sacando y recopilando»²⁸, o se alude al «sumario de las que se recopilan para las Indias»²⁹. Pero también se habla de un trabajo terminado, ya sea «que *está delineado* título particular en el sumario de las

23. *Pol. ind.* lib. II, cap. 22, pág. 196 a (núm. 40), sobre *Sumarios I*, «título de los diezmos».

24. *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2): «como constará por las [leyes] que... están para recopilar *entre* las leyes de las Indias»; y página 873 a (núm. 56): «de que hay cédulas y leyes para recopilarse». Ambos pasajes se refieren a *Sumarios IV*, 3, 8-15, 95, sobre los virreyes. Cf. la cita de la nota 31, donde se dan ya formadas y apuntadas.

25. *Pol. ind.* lib. IV, cap. 15, pág. 628 a y b (núm. 26), sobre *Sumarios I*, 9, 29.

26. *Pol. ind.* lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42): «se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se está haciendo de las leyes de las Indias» (*Sum.* II, 14, 13-14); lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10): «de las cuales está formado título, con quarenta i dos leyes, en el Sumario de la Recopilación que de ellas se van haciendo» (*Sum.* II, 2, 1-42); lib. IV, cap. 14, pág. 1012 b (núm. 23): «en el Sumario de la Recopilación que de ellas se está haciendo» (*Sum.* III, 6).

27. *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2) alude a ciertas leyes «que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se apareja para las leyes de las Indias» (*Sum.* II, 24).

28. *Pol. ind.* lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1): «en el Sumario de las leyes que de ellas—las Indias—vamos sacando i recopilando» (*Sumario*, II, 19).

29. *Pol. ind.* lib. V, cap. 12, pág. 872 b (núm. 54): De una Cédula de 15 de noviembre de 1620 «está apuntada ley en el sumario de las que se recopilan para las Indias» (*Sumario IV*, 3, 98).—*Pol. ind.*, lib. V, cap. 9, página 824 a (núm. 7): «de las cuales Cédulas i otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilación de las Indias» (*Sum.* II, 13, 63-71).—*Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 880 (núm. 35): «lo qual también está declarado aún con más especialidad en otras cédulas, que van apuntadas en el Sumario de las de las Indias» (*Sum.* III, 3, 32-33).

leyes»³⁰, ya que ciertas leyes «están apuntadas en el sumario de la Recopilación de ellas, *que está ya formado*»³¹, o acaso sin dar éste por concluído, que de una Cédula «está ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias»³².

Pudiera pensarse que la Recopilación está terminada y que es el Sumario el que se encuentra en formación, pues las citas anteriores se refieren a éste. De los *Sumarios* de Aguiar, por ejemplo, sabemos que se forman una vez establecido el texto del proyecto de Recopilación. Pero lo cierto es que mientras de la Recopilación misma nada sabemos—aunque sí que está terminada—, de los *Sumarios* conocemos una parte, mínima desde luego, pero que se da como formada. Las referencias a estos sumarios son precisas, no sólo cuando aluden a títulos en general, sino incluso a leyes determinadas de los mismos. Únicamente podría citarse como excepción el «título de los diezmos», cuyo número en el libro primero, al que pertenece, no se indica en ninguna de las cinco referencias que hace Solórzano, como si no estuviese decidida su colocación. Pero de este título, precisamente, conocemos varias leyes con su propio número³³, lo que acredita que ha llegado a una redacción que pudiera calificarse de definitiva.

Cabría también suponer que los *Sumarios* están sólo en parte formados y el resto en preparación. Mas tampoco esta hipótesis puede mantenerse. Tratando de un mismo título (II, 14), se dice que unas leyes (1-2) están «en el Sumario de la Re-

30. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 839 b (núm. 14), sobre *Sumarios*, IV, 10.

31. *Pol. ind.*, libro VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8), sobre *Sumarios* (VI, 5).—El lib. V, cap. 13, pág. 884 b (núm. 52), alude a unas leyes «de las cuales tenemos formadas ciento i seis leyes, que contienen sus preceptos i obligaciones, que están ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias» (*Sumarios*, IV, 3, 1-106, sobre virreyes. Cf. las citas de la nota 24, donde se dan como sólo preparadas.)

32. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25), sobre *Sumarios*, III, 4, 5. La forma del verbo no permite determinar si el sumario se está haciendo o fué ya formado.

33. Cf. las notas 45 a 50 acerca del título de los diezmos.

copilación, que *se trata de imprimir* de las leyes de las Indias»³⁴, y de otras (13-14), que «se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se está haziendo»³⁵. Y tal vez puede decirse lo mismo de otro título (III, 4), que se encuentra «en el Sumario de la Recopilación que *está para imprimirse*»³⁶, y en el que, sin embargo, se inserta una cédula de la que «está ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos»³⁷. Pero, en todo caso, de apurar las referencias de Solórzano, llegaríamos a la conclusión desconcertante de que sólo algunos títulos dispersos a lo largo del Sumario estaban ultimados (II, 14, en parte únicamente; III, 4 y algunos otros; IV, 3; VI, 12; VIII, al menos en parte), mientras que el resto se hallaban en formación (I, 9. 13; II, 2. 13. 19. 24; III, 3. 6; IV, 3. 8; VI, 5. 10; VII, 1; VIII, 4. 5 y siguientes). Lo que aparece contradicho por la precisión de las citas de Solórzano a los libros, títulos y aun leyes del *Sumario*, inconcebibles respecto de una obra no formada.

Otra explicación posible pudiera buscarse en el hecho de que formada la Recopilación y los Sumarios, la promulgación de nuevas Cédulas, al obligar a su inclusión, hiciese considerar una y otros en trance de formación. Pero tampoco esta explicación es admisible. En estas leyes que se citan como «haziéndose», las Cédulas apuntadas en ellas son de los años 1608 (II, 13, 63-71), 1614 (III, 3, 32-33), 1619 (I, 9, 29) y 1620 (IV, 3, 98)³⁸. Es decir, todas muy anteriores a los *Sumarios* de Aguiar, por lo que resultaría incomprensible su olvido por los recopiladores al tiempo de redactar su trabajo, teniéndolo que subsanar más tarde.

Cabría pensar que las alusiones al Sumario como obra en formación o terminada obedeciesen a la fecha distinta en que

34. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5). Vid. nota 13.

35. Vid. nota 26.

36. Vid. nota 14.

37. Vid. nota 32, con las salvedades allí indicadas.

38. En leyes «ya formadas» se alude a una de 1618 (III, 4. 5; Cf. nota 32). En leyes del *Sumario*, sin indicación de si lo están o se van haciendo, se alude a Cédulas de 1609 (III, 4, 42), 1619 (II, 15), 1620 (IV, 15, 1), 1621 (IV, 15, 2) y 1629 (IV, 15, ley última).

Solórzano redactó las distintas partes de su extensa obra, de tal forma que si al empezar a escribir—por el principio, por el fin o por cualquier parte de la *Política*—tuvo que referirse al *Sumario* como libro en formación, al concluir pudo hacerlo a éste ya listo para la imprenta. La comprobación resulta difícil porque en los primeros libros de su *Política* las referencias son escasas. Pero en los dos últimos alternan las citas de los *Sumarios* que se están haciendo y de los que están hechos³⁹; y aun esta dualidad se da en un mismo capítulo⁴⁰.

Por todo lo que antecede parece que no ha de otorgarse valor alguno a la diferente forma de citar la Recopilación o los *Sumarios*, como obra terminada y dispuesta para imprimirse, o como trabajo en formación. La Recopilación y los *Sumarios* son obras concluidas y en disposición de ser impresas; si bien en cuanto no lo han sido todavía puede considerarse que se está en la fase preparatoria en que «se trata de recopilar» o «se va haciendo» el trabajo, pues, indudablemente, en el entretanto se van recopilando también las Cédulas que se dictan ahora. Que el *Sumario* está concluido virtualmente y transcrito ya en un libro es cosa que no puede ponerse en duda, pues en dos lugares diferentes, al referirse a algún pasaje, Solórzano cita el folio. Así, sabemos que cierta ley del libro segundo, título trece, se halla en el «folio 75»; y que la ley 42 del título cuarto del libro tercero se encuentra en el «folio 154»⁴¹. Teniendo en cuenta que los *Sumarios* comprenden ocho libros, acaso no sea aventurado suponer un

39. Referencias a *sumarios* en disposición de imprimirse: *Pol. ind.* (las cifras se refieren, por este orden, al libro, capítulo y página (número entre paréntesis): II, 28, 238 a (49); V, 2, 756 a (9); V, 3, 762 b (5); V, 7, 799 a (3), 800 a (9); V, 10, 837 b (4); VI, 15, 1020 a (10).—Referencias a *sumarios* en formación: *Pol. ind.*: II, 22, 196 a (40); IV, 15, 628 a-b (26); V, 3, 770 a (42); V, 6, 793 b (1); V, 7, 803 b (25); V, 9, 824 a (7); V, 12, 862 a (2), 872 b (54), 873 a (56); V, 13, 880 (35), 884 b (52); V, 15, 895 b (10); VI, 11, 989 a (2); VI, 13, 995 b (8); VI, 14, 1012 b (23).

40. *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, 799 a (3) y 800 a (9) (terminados) y 803 b (25) (en formación); lib. VI, cap. 10, números 4 y 10 (terminados) y 14 (en formación).

41. Vid. las referencias en el lugar correspondiente del intento de restitución del texto.

total de 500 a 600 folios para la obra completa. Indudablemente, este *Libro de la Recopilación de las leyes de Indias* que se cita y «está dispuesto para la imprenta»⁴² contiene estos Sumarios y no el texto íntegro de la Recopilación, mucho más extenso.

II. Restitución parcial de los «Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias»

Al *Sumario* de la Recopilación se refiere repetidamente Solórzano, citando siempre—excepto en tres casos—el libro y el título, y muchas veces también la ley precisa. En ocasiones, indica las Cédulas u Ordenanzas que han sido recopiladas en cada título o ley. E incluso reproduce textualmente los sumarios de siete leyes distintas. Repasando detenidamente las páginas de la *Política indiana* puede obtenerse cierto número de referencias a los *Sumarios*, que debidamente ordenadas por libros, títulos y leyes nos permiten formar alguna idea de lo que éstos eran.

La restitución parcial de los *Sumarios* que a continuación se ofrece ha sido realizada teniendo en cuenta las referencias de la *Política indiana*. Se reproducen en tipo ordinario y sin ningún signo tipográfico especial, los datos que se encuentran en la obra de Solórzano. Entrecómillados se insertan las rúbricas y textos de los sumarios que en la misma se citan literalmente (I, 9, 29; II, 13, 63 a 71 [70]; II, 15, sin número; III, 4, 5. 80; IV, 8, 1). Todas las referencias de fechas o citas de Encinas proceden de Solórzano. Yo me he limitado a ordenar las referencias, poner título a las rúbricas o indicar el contenido de los sumarios cuyo texto no se encuentra literal en la *Política* y, una vez (I, 13 ?), a numerar un título; pero, en todos estos casos, lo que he suplido va inserto siempre entre paréntesis cuadrados [] y, en caso de duda, con un interrogante. También he destacado con distintos tipos de letra—versales para los libros, cursiva para los títulos y re-

42. *Pot. ind.*, lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4).

donda para las leyes—las divisiones de la obra ; en cada caso, el empleo de comillas, paréntesis cuadrados o la misma falta de cualquier signo, indica que se tiene a la vista el texto literal, el suplido por el editor, o las expresiones de Solórzano, respectivamente. Por lo demás, no he procedido arbitrariamente. La rúbrica de los títulos o el contenido de los sumarios se desprende de las indicaciones del propio Solórzano, aunque éste no lo reproduzca a la letra ; unas veces se copian sus propias palabras, otras se extractan o se tienen en cuenta los pasajes paralelos de su *Recopilación* limeña de 1622, de los *Sumarios* de Aguiar o de la *Recopilación* de 1680. En las notas se indica siempre el lugar exacto de la *Política indiana* donde se hace referencia a cada pasaje. Y se señalan también las concordancias con la *Recopilación* de Solórzano, los *Sumarios* de Aguiar o la *Recopilación* de 1680. Las concordancias con esta que da Ramiro de Valenzuela en sus adiciones a la *Política* no son completas, ni siempre exactas ; han sido revisadas en todos los casos, pero no he creído necesario destacar sus errores.

Veamos ahora los resultados de esta labor de restitución de los *Sumarios*.

SUMARIOS
de la
NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS "

LIBRO I

L 9 *Título 9 [¿De los clérigos, curas y doctrineros?]* "

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 9 "De los clérigos y frailes", con 26 leyes; 11 "De los beneficios o doctrinas de indios, así seculares como regulares", con 27 leyes; 12 "Del Patronazgo real en todo lo eclesiástico de las Indias", con 19 leyes.

43. El nombre de *Sumarios* lo da SOLÓRZANO, en su *Pol. ind.*, siempre que se refiere a la Recopilación. El título de *Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias* aparece cuatro veces en la *Política Indiana*: «en la Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias, que se trata de dar a la estampa» (lib. II, cap. 28, pág. 238 a, núm. 47); «tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilación de las de las Indias» (lib. V, cap. 9, pág. 822 a, número 7); «se han formado 38 leyes para la Nueva Recopilación de las de las Indias que se trata de imprimir (lib. V, cap. 10, 837 b, núm. 4); muchas disposiciones «que se imprimirán presto mediante Dios, en la Nueva Recopilación que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias» (lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a, núm. 10).

44. SOLÓRZANO: *Pol. Ind.*, lib. IV, cap. 15, pág. 628 a-b (núm. 26), cita literalmente la ley 29 de este título 9, sin indicar la rúbrica de él. Como puede verse, AGUIAR: *Sumarios*, dedica el título 9 a tratar de los clérigos, curas y doctrineros. Pero la ley que se reproduce con el núm. 29 en los *Sumarios* citados por SOLÓRZANO no se encuentra en su propia Recopilación, ni en la de 1680. La privación de beneficios es regulada por otras leyes diferentes, que en dos de las recopilaciones se incluye al tratar del Patronato real. Vid. los pasajes paralelos de la ley 29 de este título. Sin duda quiere destacar una novedad SOLÓRZANO, l. cit., cuando dice que de la Cédula de 17 de mayo de 1619 «está formada otra ley que se ha de recopilar».

AGUIAR: *Sumarios* I, 4 "Del Patronazgo real de las Indias", con 51 leyes; 9 "De los clérigos, curas y doctrineros", con 31 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 I, 6 "Del Patronazgo real de las Indias", con 51 leyes; 12 "De los clérigos", con 22 leyes; 13 "De los curas y doctrineros", con 26 leyes.

.....

I, 9, 29 Ley 29: "Que por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan a los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso". Cédula de 17 de mayo de 1619.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 12 "De el Patronazgo real de todo lo eclesiástico de las Indias", 16: "Cómo se podrán remover, y quitar los beneficios una vez proveydos, y si de esto avrá recurso a las reales audiencias". Cédulas de Valladolid, a 29 de noviembre de 1605; Capítulo de Carta, en Madrid, a 16 de abril de 1618; Cédulas, de San Miguel de la Ribera, a 15 de febrero de 1601, y de 4 de abril de 1609.

AGUIAR: *Sumarios* I, 4 "Del Patronazgo real de las Indias", 42: "Que para ser removido algún beneficiado, se junten el Obispo y el Virrey o Governador; y el uno al otro se den las causas, que para ello tuvieren, y satisfechos, executen la remoción, sin recurso a las Audiencias. D. Felipe III. en Aránjuez, a 29 de abril; en Buytrago; a 19 de mayo de 1603".—Ley 43: "Que las Audiencias no conozcan por vía de fuerza, quando los Virreyes o Governadores o Prelados removieren algún beneficiado. D. Felipe III, en San Miguel, a 15 de febrero de 1601; en Valencia, a 3 de febrero de 1604.—I, 9, 19: "Que en delitos de clérigos incorregibles, las Audiencias, a pedimiento del Fiscal, despachen provisión, por ruego y encargo, para que el Prelado avise del castigo, embiando los autos, y copia de la

sentencia. Y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, o se le fulmine processo de incorregible, conforme a derecho, y se provea a la doctrina en el interin. D. Felipe III, en Madrid, a 17 de março de 1619".

Recopilación de Indias de 1680 I, 6 "Del Patronazgo real de las Indias", 38: "Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier doctrinero. D. Felipe III, en Aranjuez, a 29 de abril de 1603; D. Felipe IIII, en Madrid, a 15 de junio de 1654. Véase con la ley 9, tit. 15, de este libro".—I, 15 "De los religiosos doctrineros", 9: "Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano. D. Felipe II, Ord. 13 del Patronazgo; D. Carlos II en esta Recopilación. Véase con la ley 38, tit. 6, de este libro".

I, 11

Título [II ?]⁴⁵. "De los diezmos"

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13 "De los diezmos, primicias y novenos", con 21 leyes.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11 "De los diezmos y primicias", con 50 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 I, 16 "De los diezmos", con 31 leyes.

45. SOLÓRZANO: *Pol. indiana*, libro II, cap. 22, 196 a (núm. 40); lib. II, cap. 23, páginas 199 b (núms. 19 y 20), 200 a (núms. 23 y 25), cita varias leyes del «título de los diezmos», sin indicar, contra su costumbre, su número. Dado el paralelismo que los *Sumarios* citados por él guardan con los de Aguiar, se le ha atribuido el mismo lugar que en éstos, aunque no es el mismo que en su *Recopilación* o en la de 1680.

- I, 11, 24** Ley 24. [Que los españoles e indios no paguen diezmos personales]. Cédulas de 12 de julio de 1530; 12 de junio de 1541; 28 de diciembre de 1568; Sentencia del Consejo ⁴⁶.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13, 18: "Que no se lleven en las Indias diezmos personales". Capítulo de carta de 1530; Provisión de Toledo a 17 de febrero de 1534; Cédula de Talavera, a 22 de junio de 1541.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 24; "Que no se cobren, ni lleven en las Indias, diezmos personales. D. Carlos V y la Emperatriz, en Madrid a 12 de julio de 1530; Sentencia del Consejo de 1541, cap. 6; Cardenal Tavera, en Talavera a 22 de junio de 1541".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 20: "Que no se lleven diezmos personales. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Príncipe Gobernador, cap. 6 de la dicha sentencia. El mismo Cardenal Gobernador, en Talavera, a 22 de junio de 1541".

- I, 11, 26** Ley 26. [Que se pague diezmo de todas las haciendas del rey]. Cédula de Valladolid a 4 de junio de 1523 (ENCINAS I, 183) ⁴⁷.

SOLORZANO: *Recopilación* I, 13, 12: "Como ha de dezmar su Magestades de las grangerías que tuviere en las Indias como los demás". Cédulas de 25 de julio de 1522, en Vitoria; y de 4 de julio de 1523, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 26: "Que se pague diezmo, de todas las haciendas del rey. D. Carlos, en Valladolid, a 4 de junio de 1523".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 16: "Que se pague diezmo de todas las haciendas del rey. El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable Gobernador, en Vitoria,

46. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 200 a (núm. 25).

47. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 199 b (núm. 20).

a 25 de julio de 1522. Y el mismo Emperador, en Valladolid, a 4 de julio de 1523".

- I, 11, 27 Ley 27. [Que los españoles paguen diezmos de los tributos que perciben de los indios]. Cédulas de Valladolid a 3 de septiembre de 1536, 1549 y 1556 (ENCINAS, I, 181 y sigts.)⁴⁸.

SOLÓRZANO: *Recopilación* I, 13, 3: "Que los españoles diezmen de los frutos que recibieren de los indios, y ellos no uvieren diez-mado". Cédulas de 3 de septiembre de 1536, en Valladolid; 29 de abril de 1549, en Valladolid; Cartas ejecutorias de 16 de abril de 1546, en Madrid, y de 22 de agosto de 1556, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 27: "Que los encomenderos paguen diezmo, de lo que recibieren de los indios, que no estuviere diez-mado, según la costumbre de la provincia donde residiere. D. Carlos V, en Valladolid, a 3 de septiembre de 1536; 29 de abril de 1549; D. Felipe II y la Princesa D.^a Juana, a 22 de agosto de 1556".

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 12: "Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios, conforme a esta ley. El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora, en Valladolid, a 3 de septiembre de 1536; Y el Príncipe Gobernador, allí a 21 de mayo de 1544; En Madrid, a 16 de abril de 1546. Los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, a 29 de abril de 1549. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí a 22 de agosto de 1556"

- I, 11, 30 Ley [30? Se prohíben los rediezmos]. Carlos V en 1541⁴⁹.

No se encuentra una ley paralela a ésta en la *Recopilación* de SOLÓRZANO.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 30: "Que en las Indias no se paguen ni cobren rediezmos. Sentencia del Consejo [de 1541], cap. 5".

48. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, libro II, cap. 23, pág. 199 b (núm. 19).

49. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 23, pág. 200 a (núm. 23).

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 19: "Que no se paguen rediezmos. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Príncipe Gobernador, cap. 5 de la dicha sentencia".

L. 11, 38 Ley 38: "Que los indios sólo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, y sin exceder en el modo de sus pagas; y que si voluntariamente quisieren pagar más, los Prelados procedan atentamente, y las Reales Audiencias cuiden que a título de esto no reciban daños, agravios, ni vexaciones"⁵⁰.

SOLORZANO: *Recopilación* I, 13, 10: "De lo que se ha de guardar en el dezmar de los indios". Cédulas de 2 de agosto de 1533, en Monzón; 20 de febrero de 1534, en Toledo; 18 de abril de 1534, en Toledo. Provisión de 17 de febrero de 1534, en Toledo; Cédula de 23 de junio de 1543, en Valladolid; 8 de agosto de 1544, en Valladolid; 4 de septiembre de 1549, en Valladolid; 14 de septiembre de 1555, en Valladolid; 5 de diciembre de 1557, en Valladolid; 10 de abril de 1557, en Valladolid; 20 de diciembre de 1553, en Valladolid; 10 de mayo de 1554, en Valladolid; 5 de diciembre de 1557, en Valladolid; Concilios de Lima de 1567 y 1587; Capítulos de Carta de 28 de diciembre de 1568, 1571 y 12 de febrero de 1589; Auto de revista de 23 de mayo de 1597; Cédulas de 7 de febrero de 1602, en Villalpando, y de 30 de septiembre de 1603, en Valladolid.

AGUIAR: *Sumarios* I, 11, 38: "Que los indios, no paguen diezmo, sino como hasta aora tuvieren acostumbrado; y donde se entendiere, que gustan de pagarle, los Prelados procedan con cuidado; y las Audiencias hagan, que con este pretexto, no se les haga agravio. Cédulas de 14 de septiembre de 1555, en Valladolid; 10 de abril de 1557, en Valladolid; 15 y 25 de abril de 1605, en Ventosilla; 30 de septiembre de 1603, en Valladolid; D. Felipe IV en esta Recopilación".

50. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, libro II, cap. 22, pág. 196 a (núm. 40).

Recopilación de Indias de 1680 I, 16, 13:
 "Que los indios paguen los diezmos, como se declara. El Emperador D. Carlos, en Monzón, a 2 de agosto de 1533; El Príncipe Gobernador, en Valladolid, a 23 de febrero de 1543; Y a 8 de agosto de 1544; La Princesa Gobernadora, allí a 14 de septiembre de 1555; Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí a 10 de abril, y a 5 de diciembre de 1557; El mismo en — a 28 de diciembre de 1568; En Madrid, a 10 de noviembre de 1588; En — a 12 de febrero de 1589; D. Felipe III, en Villalpando, a 7 de febrero de 1602; En Valladolid, a 30 de septiembre de 1603. En Ventosilla, a 15 y 25 de abril de 1605; Y D. Felipe III en esta Recopilación".

LIBRO II

II, 2

Título 2. [Del Consejo Real de las Indias]

Leyes 1 a 42. [De su potestad y autoridad, causas y negocios en que debe entender y ocuparse] ⁵¹.

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 2 "Del Consejo del Rey".

AGUIAR: *Sumarios* II, 2 "Del Consejo Real de las Indias", con 42 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 2 "Del Consejo Real y Junta de Guerra de Indias", con 82 leyes.

51. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 15, pág. 895 b (núm. 10.)

II, 14 Título 14. [*De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias*]

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 4 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias". No dedica ningún título especial a éstas en general.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 155 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 15 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 183 leyes.

II, 14, 1-12 Leyes 1 a 12. [De la erección de las Audiencias y su distrito] ⁵².

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 1 a 12, trata de la erección de las Audiencias y de su distrito.

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 2 a 14 recoge las leyes referentes a la erección y distrito de las Audiencias.

II, 14, 13. 14 Leyes 13 y 14. [De la suplencia del Virrey o Gobernador en caso de muerte, ausencia o impedimento] ⁵³.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 13: "Que la Audiencia de México, en vacante de Virrey, gobierne las Provincias de la Nueva España; y la de la Galicia, guarde sus órdenes. D. Felipe III, en Madrid, a 30 de enero de 1607; Y a 30 de enero de 1608; Y el Emperador Don Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, a 19 de marzo de 1550". — 14: "Que la Audiencia de los Reyes, en vacante de Virrey, gobierne los distritos de las Audiencias de los Charcas, Quito, y las de Chile, y Tierra Firme, en lo que le toca. D. Felipe III, en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606; Y D. Felipe II, a 19 de octubre de 1586; Y en Madrid, a 15 de febrero de 1567; Y en Monçón, a 27 de setiembre de 1563; Y el Empera-

52. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 762 b (núm. 5).

53. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 3, pág. 770 a (núm. 42).

dor D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, año de 1550".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 46: "Que la Audiencia de Lima en vacante de Virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme. El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, a 19 de marzo de 1550; D. Felipe II a 19 de octubre de 1586; D. Felipe III, en el Pardo, a 20 de noviembre de 1606; — 47: "Que la Audiencia de México en vacante de Virey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus órdenes. D. Felipe III, en Madrid, a 3 de enero de 1600". — 48: "Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Vireyes. Los mismos allí".

IL 14, 21 Ley [21 ?] folio 75. [Que los Oidores acudan con puntualidad al tribunal y excusen disputas]. Ordenanzas de Audiencias [capítulo 25] (ENCINAS I. I) ⁵⁴.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14, 21 (folio 77 v. 78 r en 2.^a ed.): "Que el Presidente y Oidores estén en los estrados los días de Audiencia, quatro horas; y los otros tres horas, so pena de la mitad del salario de aquel día. Cap. 25 de las Ordenanzas de Audiencias".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15, 21: "Qué horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas. Don Felipe II, en Tomar, a 17 de abril de 1581; Y en la Ordenanza 25 de Audiencias de 1583; Y D. Felipe III, en Madrid, a 20 de junio de 1611; Y D. Felipe IIII, allí a 30 de octubre de 1627".

54. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*: lib. V, cap. 8, pág. 811 a (núm. 13).

II, 15 Título 15. [*De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias*]

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 4: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias".

AGUIAR: *Sumarios* II, 15: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 79 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 16: "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 98 leyes.

EL 15, 70 Leyes 63 a 71 [70 ?]: "Que a los Oidores que se casaren y a los demás Ministros, a quien está prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que trataren de ello". Lerma, 19 de julio de 1608⁵⁵.

AGUIAR: *Sumarios* II, 15, 63-71 trata de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de Audiencias.—La ley 70 dice: "Que a los Oidores que se casaren y a los demás Ministros, a quien está prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que trataren de ello. Lerma, 19 de julio de 1608".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16, 82 a 87 trata de los matrimonios de los Presidentes y Oidores de las Audiencias. La ley 86 lleva el siguiente sumario: "Que a los Ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que lo trataren. D. Felipe III, en Lerma, a 19 de julio de 1608".

55. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 9, pág. 824 a (núm. 7).

11, 15. — Ley —. "Que la probanza de semejantes excesos — [tratos y contratos de los jueces] —, sea de los testigos y con las calidades que se dispone por derecho en la probanza de los coechos y baraterías de los Jueces y otros Ministros". 31 de agosto de 1619⁵⁶.

AGUIAR: *Sumarios* II, 15, 43: "Que los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Cámara, Relatores, y demás Ministros de las Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar: y la probanza de averlo hecho, baste que sea la dispuesta por derecho, en coechos y baraterías: y por esta Ley se saque el cargo en las residencias. D. Felipe III, en Lisboa, a postrero de agosto, de 1619; D. Felipe II, en Valladolid, a 9 de mayo de 1565; Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, a 16 de Abril, y a 2 de mayo de 1550; Y a 29 de Abril de 1549".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16, 64: "Que declara la prohibición de contratar de los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular. D. Felipe III, en Lisboa, a 31 de agosto de 1619".

II, 19 *Título 19. [De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias]*

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 9 "De los Fiscales y delatores".

AGUIAR: *Sumarios* II, 19 "De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 47 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 18 "De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 48 leyes.

56. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 11, pág. 856 a (núm. 35)

II, 19. — Ley — [Que en la vacante del Fiscal, sirva el oficio el Oidor más moderno] ⁵⁷.

AGUIAR: *Sumarios* II, 14 "De las Audiencias en general"; 15 "De los Presidentes y Oidores"; ó 19 "De los Fiscales", no recoge ninguna disposición semejante a esta.

Recopilación de Indias de 1680 II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 28: "Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor más moderno de la Audiencia. D. Felipe III, en Madrid, a 7 de diciembre de 1639".

II, 24 Título 24. [De los Receptores de penas de Cámara de las Indias]

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 10 "De las penas de Cámara y Receptores dellas".

AGUIAR: *Sumarios* II, 24 "De los Receptores de penas de Cámara de las Indias", con 20 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 25 "De los Receptores y penas de Cámara, gastos de estrados y justicia y obras pías de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", con 50 leyes.

II, 24, 1. 2 Ley [1. 2? Que el Tesorero cobre todas las penas de Cámara y las meta en la Caja real]. Ordenanzas para los Oficiales reales, de 1572 (ENCINAS III, 307) ⁵⁸.

AGUIAR: *Sumarios* II, 24, 1: "Que los Receptores cobren las penas de Cámara y estrados que se hizieren por las Audiencias. Ordenanzas de Audiencias de 1563, cap. 67".—2. "Que las condenaciones que se hizieren para estrados y gastos de justicia, se entreguen

57. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 6, pág. 793 b (núm. 1).

58. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 11, pág. 989 a (núm. 2).

al Recetor, o a los Oficiales reales, donde no le huviere: y hasta que estén entrégadas, no se distribuyan. D. Felipe II, en Madrid, a 20 de março de 1584; Y en la Ordenanza 67 de Audiencias, de 1563; En Madrid, a 18 de julio del dicho año; Y Ordenanza de Oficiales Reales, de 1572".

Recopilación de Indias de 1680 II, 25, 1: "Que los Receptores cobren las penas de Cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año. D. Felipe II, en la Ordenanza 67 de las de 1563".—2. "Que donde no hubiere Receptores de penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales reales. D. Felipe II, en Galapagar, a 26 de noviembre de 1571; D. Felipe III, en Madrid, a 16 de abril de 1639, cap. 2".

LIBRO III

III, 1-3 [¿Títulos 1 a 3. De la Casa de la Contratación de las Indias?] ⁵⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 6 "De los juzgados de la Casa de la Contratación de Sevilla, y Ministros della":

AGUIAR: *Sumarios* III, 1 "De la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla", con 96 leyes; 2 "Del Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla", con 68 leyes; 3 "De los Jueces letrados y Fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla", con 26 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 IX, 1 "De la Real Audiencia y Casa de Contratación, que

59. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 17, pág. 1038 a (núm. 4), no indica número de libro y título, pero se ha supuesto este lugar, como en los *Sumarios* de AGUIAR. En la *Recopilación* del propio SOLÓRZANO se ocupa éste de la Casa de la Contratación en el mismo libro, pero después de los órganos del gobierno local (títulos 1-2) y de los medios de fiscalización (visitas, residencias y pesquisas, 3-5), y antes de otras autoridades locales.

reside en Sevilla", con 100 leyes; 2 "Del Presidente y Jueces de la Casa de Contratación", con 58 leyes; 3 "De los Jueces letrados, Fiscal, Solicitador y Relator de la Casa", con 26 leyes.

III, 4

Título 4. [De los bienes de difuntos] ⁶⁰

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 19 "Del juzgado particular de bienes de difuntos y sus ordenanzas".

AGUIAR: *Sumarios* III, 4 "De la administración de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratación de Sevilla", con 88 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 32 "Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, armadas y baxeles", con 70 leyes; IX, 14 "De los bienes de difuntos en las Indias, y su administración y cuenta en la casa de Contratación de Sevilla", con 25 leyes.

III, 4, 5

Ley 5: "Que el Juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, i si excediere, el Fiscal, o las partes lleven el pleito a la Audiencia, que haga justicia". Madrid, 10 de diciembre de 1618 ⁶¹.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 5: "Que el Juez general de bienes de difuntos no exceda de lo que debe conocer i si excediere, el Fiscal o las partes lleven el pleyto a la Audiencia, que haga justicia. Madrid, 10 de diciembre de 1618".

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 4:

60. En las referencias a este título, SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, página 799 a (núm. 3), no indica cuál es su rúbrica; pero el contenido responde evidentemente al aquí puesto.

61. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25).

"Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto a la Audiencia. D. Felipe III, en Madrid, a 10 de diciembre de 1618".

III, 4, 26 Ley 26. [Que los bienes de los clérigos que mueren se metan en la caja de difuntos, sin hacer distinción de ab intestato. Y si hacen testamento, se den a los albaccas y herederos, sin que intervengan los Prelados] ENCINAS I, 396) ⁶².

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 26: "Que con los bienes de los clérigos que murieren ab intestato, se guarde lo que con los seculares; y si dexaren testamento, se entreguen a sus albaceas o herederos. D. Felipe II, en el Pardo, a 30 de noviembre de 1591".

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 8: "Que los bienes de clérigos, que murieren ab intestato, se lleven a la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen a sus albaceas y herederos por el Juez secular. D. Felipe II, en el Pardo, a 30 de noviembre de 1591".

III, 4, 42 Ley 42. folio 154. [Que si los Procuradores de bienes de difuntos no envían éstos a España dentro de los dos años, los tome el Juez general y los envíe]. San Lorenzo a 20 de junio de 1609. ⁶³.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 43 (2.^a ed. folio 154 v.): "Que el que en las Indias cobrare bienes, con poder de herederos, no los enviando dentro de dos años, se cobren del, y se embien. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 20 de junio de 1609".

62. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 27).

63. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 805 b (núm. 35).

Recopilación de Indias de 1680 II, 32, 46: "Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razón, registrados y consignados a la Casa, con relación de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador. El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 100 de la Casa; Los Reyes de Bohemia, en la dicha Carta acordada de 1550, cap. 13; D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 20 de junio de 1609".

III, 4, 58-61 Leyes 58 a 61. [Que la Casa de la Contratación de Sevilla, al llegar a España los caudales de bienes de difuntos, haga diligencias para entregarlos a sus destinatarios] ⁶⁴.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 58: "Que se guarde con efecto, el traerse todos los bienes de difuntos, a la Casa de la Contratación. D. Felipe III, en Lisboa, a 20 de julio de 1620".—59: "Que de los bienes de difuntos que llegaren a la Casa, se haga el cargo por los registros, y se assienten en libro a parte, y metan en el arca de tres llaves, y dentro de tres días, se haga suplicación. El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104 de la Casa; Y siendo Rey, en Aranjuez, a 9 de marzo de 1580 en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa; Y en Madrid, a 21 de marzo de 1565".—60: "Que en viniendo bienes de difuntos a la Casa, se ponga relación dellos, y de cuyos eran, en las puertas de la casa, y de la Iglesia mayor. Los mismos allí, Ordenanza 105".—61: "Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez días, después de publicados sus bienes, el Alguacil de la Casa haga

64. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 800 a (núm. 9).

las diligencias, por hallar a los parientes, o herederos; y por ellas, hallándolos, lleve los derechos que el aranzel dispone, y no mas: so pena de el quatrotanto, para la Cámara. Los mismos allí Ordenanza 112".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 14, 23: "Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad y sin hacer costa a las partes. El mismo D. Felipe III, en Madrid, a 9 de febrero de 1608".

III, 4, 80 Ley 80: "Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa". Guadalajara, a 29 de agosto de 1563⁶⁵.

AGUIAR: *Sumarios* III, 4, 80: "Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa. D. Felipe II, en Guadalajara, 29 de agosto de 1563".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 14, 25: "Que declara qualis bienes son inciertos D. Felipe II, en Guadalaxara, a 29 de agosto de 1563". La ley declara que se consideren inciertos al cabo de un año de hechas las diligencias, si es en la Península, y seis meses si fuera de ella.

III, 6 Título 6. [*De los Consulados de Comercio de Indias*]

ENCINAS III, 167⁶⁶

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 7 "Del Prior y Cónsules de los mercaderes y sus cambios, Factores y Corredores".

AGUIAR: *Sumarios* III, 6 "Del Prior y Cónsules y Universidad de los mercaderes

65. El texto literal del sumario lo da SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 7, página 806 a (núm. 38). Cf. también lib. V, cap. 6, pág. 963 a (núm. 38). Cf. también lib. V, cap. 6, pág. 963 a (núm. 16).

66. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 14, pág. 1012 b (núm. 23).

de la Ciudad de Sevilla", con 84 leyes; III, 35 "De los Consulados de Mercaderes de las ciudades de Lima y México", con 73 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 IX, 6 "Del Prior, y Cónsules y Universidad de Cargadores a las Indias, de la ciudad de Sevilla", con 64 leyes; IX, 46 "De los Consulados de Lima y México", con 76 leyes.

III, — "*Per plures titulos*". [*Que los navíos no hagan arribadas maliciosas, y sus penas*]

ENCINAS IV, 203 y sigts. Cf. libro VIII ⁶⁷

SOLÓRZANO: *Recopilación* pudiera haber tratado de esta materia en III, 6 "De los juzgados de la Casa de la Contratación de Sevilla y Ministros della"; V, 5 "De los navíos, barcos, flotas y armadas de la navegación de las Indias y de su despacho y visitas"; V, 8 "De los navíos arribados y de los que se echan al través"; V, 10 "De los registros de todo lo que se lleva a las Indias y se trae dellas"; VI, 13 "De los almojarifazgos".

AGUIAR: *Sumarios* III, 13 "De las armadas, Flotas y navíos de la carrera de las Indias"; III, 24 "De los registros, y descaminos de las naos, que van y vienen de las Indias"; III, 25 "Del aforamiento, y fletes, carga y descarga de las naos, que van vienen de las Indias"; III, 26 "De los visitadores y visitas de las naos, que van y vienen de las Indias"; III, 38 "De los navíos arribados, derrotados y perdidos".—VIII, 9: "De los almoxarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias"; VIII, 10 "De las avaluaciones que se han de hazer, para la cobranza de los almoxarifazgos".

67. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10), dice que sobre las arribadas maliciosas en la «Recopilación que está ya formada para dar a la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto», y se remite en nota a los libros III y VIII «per plures titulos».

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 15, 19
"Que se cobre almojarifazgo de lo que se vendiere de navíos que dieren al través"; IX, 38
"De los navíos arribados, derrotados y perdidos", con 26 leyes.

LIBRO IV

IV, 3

Título 3. [De los Virreyes]

con 106 leyes⁶⁸

SOLÓRZANO: *Recopilación* II, 3 "De los Virreyes".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3 "De los Virreyes del Perú y Nueva España", con 104 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 III, 3 "De los Virreyes y Presidentes gobernadores", con 74 leyes y una nota adicional; II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 1. 3. 6. 12. 13. 17. 44. 82 y *passim*, trata de los Virreyes en cuanto Presidentes de las Audiencias.

IV, 3, 8-15

Leyes 8 a 15. [Que los Virreyes cuando vayan a servir sus cargos gobiernen las flotas o armadas en que se embarcan y no paguen derechos de lo necesario para sus casas]⁶⁹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 8 "Que los Virreyes que fuesen proveydos, sean aposentados en Sevilla, en los Alcázares, hasta que se embarquen. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 19

68. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 862 a (núm. 2), y lib. V, capítulo 13, pág. 884 b (núm. 52).

69. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 873 a (núm. 56).

de julio de 1624"—9 "Que el Virrey, que fuere a las Indias, sea acomodado por los Jueces oficiales de Sevilla, en la capitana de armada, o Flota, con sus criados, y recámara, sin pagar flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 19 de julio de 1614".—10 "Que el Virrey, que de Nueva España fuere provoydo al Perú, passe a sus Provincias, con los criados, y recámara de su servicio, sin pagar flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto, de 1620".—11 "Que el Virrey, que pasare de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos della, el navío que huviere menester, pagandosele el flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620.—12 "Que los que navegaren en la mar del Sur, encontrando al Virrey que passare al Perú, le obedezcan, y guarden sus órdenes. D. Felipe III, allí". 13 "Que embarcandose Virrey en Flota o Armada, vaya, y buelva exerciendo oficio de Capitán General; sin embargo del que llevare título dello. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 19 de julio de 1620". 14 "Que cada Virrey, que fuere a las Indias, puede llevar consigo las armas, que por esta Ley se le conceden. D. Felipe III, allí".—15 "Que de las cosas que deste Reyno se llevaren para cada Virrey, hasta ocho mil pesos cada año, no se cobren derechos. D. Felipe III, allí".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 7: "Que los Vireyes provoydos para las Indias, sean aposentados en los Alcázares de Sevilla. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628".—ley 8: "Que los Vireyes sean acomodados en la Armada o flota, sin pagar flete. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1626".—ley 9: "Que los Vireyes puedan llevar sus armas y joyas, que contiene. D. Felipe III, allí, y en el Escorial, a 14 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628". Las joyas y oro no pasarán de 6.000 pesos.—ley 10: "Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe III, en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614; D. Felipe III, en Madrid, a 18 de febrero de 1628".—ley 11: "Que los Vireyes exerzan el cargo de General de la armada, o flota, donde hicieren su viage. Los mismos allí".—ley 14: "Que los Vireyes de Nueva España proveídos al Vireynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación":—ley 15: "Que si pasare el Virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navío que hubiere menester, pagando el flete. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.—ley 16: "Que los Cabos de armadas y Capitanes de navíos del Mar del Sur obedezcan al Virey, que pasare al Perú en los puertos y viage. D. Felipe III, allí, y en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620".

IV, 3, 26 Ley [26?]. "Que el Virrey que saliere entregue al que sucediere, los despachos que tuviere, i le avise del estado de su ejecución, i del en que dexa las cosas del reyno; i el sucesor le comuniqué a él las instrucciones que lleva". Instrucciones de Virreyes, cap. 27 (ENCINAS I); y Cédula de 1620⁷⁰.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 26: "Que el Virrey que saliere, entregue al que le sucediere, los despachos que tuviere; y le avise del estado de su ejecución. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 22 de agosto de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 23: "Que los Vireyes antecesores y sucesores con-

70. El sumario, sin indicar número de la ley, lo da literalmente SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lb. V, cap. 14, pág. 889 b (núm. 22), remitiéndose al *Cedulario* de ENCINAS, I (sin citar página), para las Instrucciones de Virreyes. Pero este cap. 27 no se encuentra en las del Virrey del Perú (1595), ni en las del de la Nueva España (1596) que recoge ENCINAS.

curran, y confieran sobre el estado de las materias. El mismo [D. Felipe III], en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Felipe III, en la Instrucción de 1628, cap. 72".—ley 24. "Que los Virreyes entreguen a sus sucesores las Cartas, Cédulas y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 22 de agosto de 1620; D. Felipe III, en Madrid, a 15 de marzo de 1628".

[IV], 3, 32. 38 Leyes 32 y 33. [Que los Virreyes sólo perdonen delitos que no sean de rebelión o dependientes de ellos, y sólo en caso de guerra y alteración]. Varias Cédulas, y entre ellas una de 27 de septiembre de 1614⁷¹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3^o, 32: "Que los Virreyes puedan perdonar delitos, aunque sean laese maiestatis, o otros qualesquiera: y las justicias no procedan de oficio, ni a pedimento del Fiscal, contra los así perdonados, ni contra sus bienes, en quanto a lo criminal, y justicia real, reservando, en quanto a lo civil, el derecho de las partes, D. Felipe II, en Madrid, a 19 de diciembre de 1583; D. Felipe III, en el Escorial, a 19 de julio de 1614"—ley 33: "Que los Virreyes no usen de la facultad de perdonar delitos; sino en casos de rebelión, o guerra. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 27 de septiembre de 1614; allí, a 2^o de septiembre de 1607; Felipe II, a primero de diciembre de 1583".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 27: "Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de estos Reynos. D. Felipe III, en el Escorial, a 19 de julio de 1614".

71. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 880 (núm. 35), se remite al título 3 del libro III, pero se trata de una errata evidente, pues en tal caso esta disposición se hallaría entre las referentes a la Casa de la Contratación.

IV, 3, 67 Ley 67. [Que en el caso de que por orden real o por otra causa los Virreyes hayan de reprender a algún Oidor, sea en secreto, por que no les cause quiebra en su estimación]. San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620 ⁷².

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 67: "Que quando convinieren, que el Virrey o Presidente reprehenda algún Oydor, Alcalde del crimen o Fiscal, si el caso fuere grave, sea en el Acuerdo a puerta cerrada, sin que aya mas, que los Ministros del: y en caso de menos importancia, sea en presencia del Oydor más antiguo, siempre con la gravedad y venignidad que conviene; avisándolo luego al Rey. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de setiembre de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 II, 16 "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias", 51: "Que quando convinieren reprehender a alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor más antiguo. D. Felipe III, en San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620; Y D. Felipe III en esta Recopilación".

IV, 3, 95 Ley 95. [Contenido análogo al de las leyes 8 a 15 de este título] ⁷³.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 104: "Que al Virrey, que volviere de las Indias, a estos Reynos, se le den pesadas, y buen passage por todos los lugares dellos. D. Felipe III, en Madrid, a 20 de mayo de 1620".

Recopilación de Indias de 1680 III, 3, 73: "Que al Virrey, que volviere de las Indias a

72. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 867 b (núm. 30) da este resumen de la Cédula, sin que sea el texto literal del sumario. En la edición de 1930 hay una errata que atribuye la ley al título 4 del libro IV.

73. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 873 a (núm. 56), cita esta ley junto con las 8 a 15 del mismo título, sin precisar su contenido.

estos Reynos, se le den posadas, y buen passage. D. Felipe III, en Madrid, a 20 de mayo de 1620".

IV. 3. 98 Ley 98 [Que los Virreyes no puedan dictar Provisiones]. Cédula de 15 de septiembre de 1620⁷⁴.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 98: "Que los Virreyes no despachen Provisiones, en nombre del Rey, sino con el Audiencia. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620".

Recopilación de las Indias de 1680 III. 3, 42: "Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia. D. Felipe III, en S. Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora".

IV. 3. — Ley — [Que los Virreyes puedan asistir a la vista de los pleitos y al tiempo de verlos sin manifestar su ánimo]. Instrucciones de Virreyes cap. 2[4] (ENCINAS I, 331; II, 7, 93 y sigts.)⁷⁵.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, 70 "Que los Virreyes dexen a las Audiencias las cosas de justicia, sin entrometerse en ellas, conforme a la Ley treinta y dos, título décimoquarto, libro segundo de esta Recopilación. D. Felipe II, en Madrid, a 28 de diciembre de 1568; Y D. Felipe III, en Madrid, a 23 de noviembre de 1623".—71 "Que los Virreyes en materias de justicia, dexen proveer al Oydor más antiguo, sin votar, ni mostrar inclinación, ni voluntad al negocio; sino dexando a los Jueces en libertad. D. Felipe III, en Madrid, a 16 de abril de 1618".—II, 14, 32: "Que los Virreyes dexen

74. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 12, pág. 872 b (núm. 54).

75. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 13, pág. 876 b (núm. 20).

a las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia, que les pertenecen: residencias, embiar casados a sus mugeres, bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad. D. Felipe II, en Madrid, a 18 de enero de 1576".

Recopilación de Indias de 1680 II, 15 "De las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias", 32: "Que los Vireyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores. D. Felipe II, en San Lorenzo, a 22 de julio de 1595".

IV, 4

Título 4. [De los Gobernadores y Corregidores] ⁷⁶

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 2 "De los Corregidores y Governadores".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 4 "De los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias y sus Tenientes", con 52 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 2 "De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes y Alguaciles", con 52 leyes.

IV, 8

Título 8. [De las residencias]

con 38 leyes ⁷⁷.

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 3 "De las visitas y residencias".

AGUIAR: *Sumarios* III, 8 "De las residen-

76. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 2, pág. 756 a (núm. 9).

77. Dice SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 837 b (núm. 4), que son «infinitas cédulas que tratan de estas residencias, esparcidas en los cuatro tomos de las impresas el año 1596. Pero las más se hallan en el tercero. Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilación de las Indias que se trata de imprimir», remitiéndose en nota a los *Sumarios* de ella. libro IV, tit. 8

cias y Jueces que las han de tomar", con 37 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 15 "De las residencias y Jueces que las han de tomar".

IV, 8, 1 Ley 1: "Que a los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren". Cédula en el Pardo a 16 de octubre de 1575 (ENCINAS III, 82) ⁷⁸.

AGUIAR: *Sumarios* III, 8, 1: "Que a los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren D. Felipe II en el Pardo a 16 de octubre de 1575".

Recopilación de Indias de 1680 V, 15, 3: "Que los Presidentes y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para pasar de una Audiencia a otra. D. Felipe II, en el Pardo, a 16 de octubre de 1575; D. Felipe III, en Aranjuez, a 24 de noviembre de 1626".

IV, 10

Título 10. [De las visitas] ⁷⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 3 "De las visitas y residencias"; III, 4 "De la visita de la tierra que han de hacer los Oidores".

AGUIAR: *Sumarios* III, 10 "De los Visitadores generales y particulares", con 32 leyes; III, 11 "De las visitas ordinarias de los distritos de las Audiencias de las Indias", con 30 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 II, 34 "De los Visitadores generales y particulares", con 47 leyes.

⁷⁸. El sumario lo da SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 837 b (número 5).

⁷⁹. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 10, pág. 839 b (núm. 14).

IV, 15 Título 15. [De la segunda suplicación ante el Consejo de Indias]

ENCINAS II, 49 y sigts.⁸⁰

SOLÓRZANO: en su *Recopilación* no dedica título especial a la segunda suplicación. Debía proponerse ocuparse de ella en III, 13 "De las apelaciones y suplicaciones" o en II, 2 "Del Consejo del Rey".

AGUIAR: *Sumarios* IV, 14 "De las apelaciones y suplicaciones", con 30 leyes; IV, 15 "De la segunda suplicación", con 13 leyes.

Recopilación de Indias de 1680 V, 12 "De las apelaciones, y suplicaciones", con 23 leyes; V, 13 "De la segunda suplicación", con 10 leyes.

- IV, 15, 1 Ley 1. [Que de los pleitos de valor superior a 6.000 pesos ensayados, de 450 maravedís cada uno, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista ante el Rey]. Ordenanzas de Audiencias [cap. 5]: Cédula de Madrid a 13 de febrero de 1620⁸¹.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 1: "* Que de las causas, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla, y dende arriba; se pueda interponer segunda suplicación, para ante la Real persona; presentándola dentro de un año, de la notificación, de la sentencia de revista. D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620; El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a 4 de noviembre de 1542 l. 13; Y en Malinas, a 29 de octubre de 1545; D. Felipe II, en las Ordenanzas de Audiencias de 1563; D. Felipe III en esta Recopilación". (El asterisco

80. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 910 a (núm. 4).

81. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 911 b (núm. 8). La edición de 1950 dice por errata: "Ley 4, tit. 15, libro 1".

indica que esta ley debía ser objeto de especial revisión.)

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 1: "Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de a quatrocientos y cinquenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona. El Emperador D. Carlos, en Barcelona, a 4 de noviembre de 1542; En Malinas, a 20 de octubre de 1545; D. Felipe II, Ordenanza 5 de Audiencias de 1563; Y en la 13 de 1596; D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620".

IV, 15, 2 Ley 2. [Que en la segunda suplicación la presentación ante el Rey puede hacerse en el plazo de un año a contar del día en que de cada provincia se haga a la vela la flota o armada que regrese a España]. Cédula de 24 de septiembre de 1621, en Madrid⁸².

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 2: "Que el año de la presentación de la segunda suplicación, en el Consejo, corra útilmente, desde el día, que se hiziere a la vela la flota, o armada, que de la tal provincia saliere para estos reynos. D. Felipe III, en Madrid, a 24 de septiembre de 1621".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 3: "Que declara los términos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona. D. Felipe III, en Madrid, a 24 de septiembre de 1621, y a 30 de marzo de 1629; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora". El plazo se fija en año y medio para Chile y Charcas; el medio, contado antes de la salida del Callao de la flota, y el año, a partir de ésta; dos años para Filipinas y uno para los demás territorios.

82. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 a (núm. 9). La edición de 1930 dice también por errata: "lib. 2, tit. 15".

IV, 15, 3 Ley 3. [Que las Audiencias puedan despachar las ejecutorias con fianzas o sin ellas, como les parezcan de justicia, según se hace en las Chancillerías de Valladolid y Granada]. Cédula de 19 de abril de 1583 (ENCINAS II, 52), y 7 de junio de 1621⁸³.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 3: "Que las Audiencias, puedan despachar executorias, sin embargo de la segunda suplicación, con fianças, o sin ellas, como les pareciere justicia; según lo guardan las de Valladolid y Granada. D. Felipe II, a 19 de abril de 1583".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 4 "Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caución juratoria. D. Felipe III, en Madrid, a 7 de junio de 1621".

IV, 15, 8 Ley 8. [En las causas criminales, de visitas y residencias no se admita segunda suplicación]. Leyes Nuevas de 1542, cap. 17⁸⁴.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 8: "Que las apelaciones de los Gobernadores, vayan a las Audiencias: y en estas causas no aya segunda suplicación. El Emperador D. Carlos, y la Reyna D.^a Juana, en la l. 17 de las nuevas, de 1542".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 8: "Que en las causas de que se apelare a los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicación. El Emperador D. Carlos en la ley 17 de las Nuevas de 1542"; en la ley 1 la rechaza en los pleitos posesorios; V, 12, 31: "Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicación, sino en casos de privación, o pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente. D. Felipe II, en S. Martín, a 18 de mayo de 1565; En el Pardo, a 7 de agosto de 1568".

83. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 900 a (núm. 5).

84. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 b (núm. 14).

IV, 15, [137] Ley última: [Que el que interponga segunda suplicación y sea condenado, pague mil ducados]. Cédula de 30 de marzo de 1629, en Madrid⁸⁵.

AGUIAR: *Sumarios* IV, 15, 13 (última): "Que en las segundas suplicaciones, que de las Audiencias de las Indias se interpusieren, para ante la persona Real, se guarde y execute la pena de esta ley. D. Felipe III en esta Recopilación".

Recopilación de Indias de 1680 V, 13, 6: "De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare que no ha lugar el grado. D. Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1620; D. Felipe III, allí a 6 de abril de 1627; D. Carlos II y la Reyna Gobernadora". La pena es de 1000 ducados si se confirma la sentencia, y de 400 si se declara que no ha lugar el grado.

LIBRO V

V, 12

Título 12 [De los Protectores de indios]

ENCINAS IV, 331⁸⁶.

SOLÓRZANO: *Recopilación* IV, 12: "De los Protectores de los Indios".

AGUIAR: *Sumarios* V, 12 "De los Protectores de los indios".

Recopilación de Indias de 1680 VI, 6 "De los Protectores de indios", con 14 leyes.

85. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 17, pág. 912 b (núm. 11).

86. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. II, cap. 28, pág. 238 a (núm. 49).

LIBRO VI

VI, 5

Titulo 5. [*¿De la venta y renuncia de oficios?*]

ENCINAS II, 330⁸⁷.

SOLÓRZANO: *Recopilación* III, 16 "De las ventas y renunciaciones de los oficios públicos".

AGUIAR: *Sumarios* VI, 5 "De la venta, renunciación y confirmación, de los oficios vendibles de las Indias".

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 20 "De la venta de oficios", con 29 leyes; VIII, 21 "De la renunciación de oficios", con 29 leyes; VIII, 2 "De las confirmaciones de oficios", con 8 leyes.

LIBRO VII

VII, 1

Titulo 1. [*De la ¿Junta de? Guerra*] ⁸⁸.

SOLÓRZANO: en su *Recopilación* no consagra título especial a la Junta de Guerra de Indias, ni a la guerra; acaso pensaba tratar de ella al ocuparse del Consejo (II, 2).

AGUIAR: *Sumarios* VII, 1 "De la guerra".
Recopilación de Indias de 1680 II, 2 "De el Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias", 72 82.

87. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 13, pág. 995 b (núm. 8).

88. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2).

LIBRO VIII

VIII, 4. 5 etc. *Títulos 4. 5 y siguientes.* [De los Oficiales Reales de Hacienda] ⁸⁹

SOLÓRZANO: *Recopilación* VI, 2 "De los Jueces, Oficiales de la Real Hazienda y su jurisdicción"; 3 "De lo que han de hacer los Oficiales reales para la cobrança y guarda de la Real Hazienda, y de la caja, llaves y libros que han de tener"; 4 "Como se han de dar y tomar las cuentas de los Oficiales reales"; 5 "De las libranças y salarics que se han de pagar de la Caja real"; etc.

AGUIAR: *Sumarios* VIII, 4 "De las Caxas reales de las Indias y su administración"; 5 "De los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias"; 6 "De la cobrança y administración de la Real hazienda de las Indias".

Recopilación de Indias de 1680 VIII, 4 "De los Oficiales reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores", con 66 leyes; 6 "De las Caxas reales", con 18 leyes; 7 "De los libros reales", con 34 leyes; 8 "De la administración de la Real Hacienda", con 37 leyes.

VIII. ... "Per plures titulos". [De las arribadas maliciosas de los navíos, y sus penas].

ENCINAS IV, 203 y sigts. ⁹⁰

SOLÓRZANO: *Recopilación*: Vid. las posibles concordancias, en estos *Sumarios* al final del libro III.

AGUIAR: *Sumarios* VIII, 9 "De los almo-

⁸⁹. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 15, pág. 1020 a (núm. 10).

⁹⁰. SOLÓRZANO: *Pol. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10). Vid. lo indicado en la nota 67.

xarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias".—10 "De las valuaciones, que se han de hazer, para la cobranza de los almoxarifazgos".

Recopilación de Indias de 1680 IX, 38 "De los navíos arribados, derrotados y perdidos", con 26 leyes.

III. Los «Sumarios» en la historia del proceso recopilador

La primera cuestión que hay que dilucidar es, si estos *Sumarios de la Nueva Recopilación de las leyes de las Indias*, o esta misma, pueden identificarse con alguno de los proyectos de que se tiene noticia o si, por el contrario, revelan la existencia de uno nuevo. La cuestión no es nada fácil de resolver, ya que habiéndose perdido casi todos los proyectos de recopilación resulta imposible el cotejo con ellos. Y la cosa se complica, si se tiene en cuenta que los investigadores no están de acuerdo ni siquiera respecto al número y autor de tales proyectos.

1. *La elaboración de la Recopilación de Aguiar, de 1623.*

Es indudable la existencia de un primer proyecto debido al licenciado Diego Zorrilla, que fué terminado en 1605 ó 1606, y luego revisado, en primer lugar, por el licenciado y consejero de Indias Rodrigo de Aguiar y Acuña, y, más tarde, por una nueva comisión de la que formó parte este último y que de hecho vino a actuar sólo con él. De creer lo que el propio Zorrilla dice, su obra estaba terminada y parte de ella en limpio ⁹¹. Según Pinelo, este proyecto no llegó a adquirir una redacción definitiva, consistiendo sólo en «ciertos cartapacios, que dexó [Zorrilla] imperfectos... i se hallan mss.» ⁹². Otro proyecto fué terminado en 1618 por el oidor de Lima—luego fiscal y consejero de Indias—, doctor Juan de Solórzano Pe-

91. Memorial de Zorrilla, de 1609, § 24: «y lo que está sacado en limpio...» Se publicará el Memorial en el próximo volumen de este ANUARIO.

92. A. DE LEÓN PINELO: *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*, Madrid, 1629 (hay otra edición, añadida y enmendada por A. GONZÁLEZ BARCIA, Madrid, 1737-1738, tres volúmenes, y una reproducción facsímil de la primera, con prólogo de D. L. MOLINARI, Buenos Aires, 1919), tit. 22, pág. 391. En la relación de libros utilizados para formar la Recopilación de 1680 se cita (Vid. nota 2) «un borrador de leyes de Zorrilla, en manuscrito».

reira, que llegó, según él, a preparar los seis libros de que había de constar, aunque sólo remitió al Consejo en 1622—y es lo que se conserva—el libro primero y el índice de los restantes⁹³. También en Lima, el licenciado Antonio de León Pinelo elaboró otro proyecto, del que ofreció en 1624 al Consejo dos libros terminados⁹⁴. Un cuarto proyecto fué elaborado más tarde, en el propio Consejo de Indias, bajo la dirección de Aguiar con la colaboración de Pinelo. Estaba casi terminado en 1628, fecha en la que los *Sumarios* de los cuatro primeros libros fueron impresos para facilitar la última revisión⁹⁵. Es imposible precisar quién fué el verdadero autor de este proyecto. Aguiar editó los *Sumarios* como obra propia, aunque destacando la eficacia de la ayuda de Pinelo, y éste, por su parte, se consideró su verdadero autor⁹⁶. Pero todos estos proyectos cubren una etapa preparatoria y, hasta cierto punto, distante de aquella en que se desenvuelve Solórzano Pereira, ya consejero de Indias, cuando elabora su *Política indiana*.

2. Los proyectos de Recopilación de 1629 a 1636.

De 1629 a 1648, fecha esta última en que se publica la *Política indiana*—en la que se recogen las referencias a los *Sumarios*

93. J. T. MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, II, Santiago de Chile, 319-322; y TORRE REVELLO: *Noticias Históricas sobre la Recopilación de Indias*, 18. Vid. la cita de la edición en la nota 1. El manuscrito fué utilizado por los redactores de la Recopilación de 1680. (Vid. nota 2.)

94. A. DE LEÓN PINELO: *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de las leyes de las Indias* (impreso). Una copia manuscrita se conserva en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 2.827 (Miscelánea de Ayala, XIII, fols. 71-119). En cambio, se han perdido las copias del proyecto, que tuvieron a la vista los autores de la Recopilación de 1680. (Vid. nota 2.)

95. Vid. la cita de esta impresión en la nota 1.

96. A. DE LEÓN PINELO: *Aparato Político* (ed. en Medina: *Biblioteca Hispano-Americana*, VII, Santiago de Chile, 1907, págs. XXIX-XLI), se atribuye la paternidad de la obra. D. L. MOLINARI, prólogo a LEÓN PINELO: *Epítome*, ed. de Buenos Aires, 1919; E. RAVIGNANI: *Historia Constitucional de la República Argentina*, I, Buenos Aires, 1926, 57-58; y TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 19, aceptan la veracidad de Pinelo. MANZANO: *Los trabajos de Zorrilla y Aguiar*, en *Melanges Altamira*, 397 n. 22, y 401, considera también a Pinelo como verdadero autor de la *Recopilación* y a Aguiar sólo como director y responsable de ella.

de la Recopilación—, la génesis de ésta se presenta confusa en muchos puntos. La ley que declara la autoridad de la *Recopilación* de 1680 se limita a decir, que «por muerte de dicho don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el conde de Castillo, que también puso especial cuidado en que se acabase», omitiendo toda otra noticia hasta 1660. Sin embargo, y aunque esta ley nada diga, sabemos que después de la muerte de Aguiar, ocurrida el 5 de octubre de 1629, se inicia una nueva etapa, pródiga en incidencias. En lugar de aquél, se nombraron dos nuevos Comisarios de la recopilación: el Licenciado Pedro de Vivanco y Villagómez, que ya había participado desde 1626 en la revisión del proyecto de Aguiar, y el doctor Juan de Solórzano Pereira. No hubo preterición de Pinelo, al no encargarle continuar la recopilación, como se ha afirmado⁹⁷, por la sencilla razón de que la preparación de ella, desde tiempos de Aguiar, venía encomendada a uno o varios consejeros; y Pinelo no lo era.

Más datos facilita una Consulta del Consejo de Indias de 3 de octubre de 1637, según la cual, «por muerte del licenciado don Rodrigo de Aguiar pareció conveniente dar nuevos dueños, o comisarios, a esta obra, para acabarla y perficionarla como conviniese, y fueron nombrados el Licenciado don Pedro de Vivanco y Villagómez, y el Dr. Juan de Solórzano Pereyra, y *asistiendoles* el mismo Licenciado Antonio de León, la prosiguieron *algunos días*, hasta que por haver ido don Pedro a la presidencia de la Casa de la Contratación quedó solo el doctor Juan de Solórzano, y no pareció necesario nombrarle otro compañero, porque la experiencia ha mostrado que se embaraça esta materia corriendo por muchas manos; y por la entera satisfazió que de la sciencia e inteligencia della se tubo y tiene del dicho D. Juan de Solórzano, así por aver estado tantos años en las Indias, como porque desde el 618 en carta que escribió al Consejo, le ofreció esta misma recopilación; juntamente

97. ALTAMIRA: *La extraña historia de la recopilación de Antonio de León Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI 1950. I.

con unos libros latinos que ha impreso, y esta imprimiendo —su obra *De Indiarum iure*, 1629 y 1639— que sirbiesen de glosa della, y embió la traza y forma como la tenía dispuesta y algunos títulos puestos ya en orden para que por ellos se conociese mejor su utilidad. Lo cual todo pareció ser muy importante para el intento que el Consejo llevaba en ella; y así se le ordenó *lo continuase, como lo ha ido haciendo*. Y últimamente con más cuidado después que como se ha dicho el Consejo le dió este cargo; porque juntándose más de dos años continuos todas las tardes que tuvo desocupadas con el licenciado León, y reconociendo ambos sus borradores, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las cédulas que juzgaba ser necesarias, quitando dellas lo superfluo y dejando solo lo decisivo acabaron de perfeccionar y poner en punto la dicha recopilación, dividida en nueve libros»⁹⁸.

El nombramiento de estos dos comisarios de la recopilación —Vivanco y Solórzano— no parece que se efectuase inmediatamente a la muerte de Aguiar⁹⁹. Fué inmediato el nombramiento de Solórzano como consejero de Indias, el 18 de octubre de 1629, en la vacante de Aguiar, a los trece días del fallecimiento de aquel. Acaso se le encargó que cuidase de continuar la recopilación de Aguiar. Pero la designación de los dos comisarios fué posterior, probablemente en 1535. Así se desprende de varios hechos: de la ley de promulgación de la *Recopilación* de 1680, que dice que Solórzano trabajó gobernando el Consejo el Conde de Castrillo, lo que ocurrió del 27 de noviembre de 1632 a 1653¹⁰⁰; de que sólo actuó Solórzano con Vivanco algunos días, por haber sido nombrado éste Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, lo que ocurrió en 17 de diciembre de 1535¹⁰¹ y de que Pinelo entre 1629 y 1634 trabajase por su cuenta en el proyecto de recopilación.

98. Así se expresa el Consejo de Indias en Consulta al rey de 3 de octubre de 1637 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 2, págs. IV-VII (en especial, págs. V-VI).

99. Así puede desprenderse de lo que dice SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311.

100. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 352.

101. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 378.

Pinelo, en efecto, nos dice que muerto Aguiar, «*sin haberse nombrado* otro señor del Consejo por superintendente, quedó el solo por autor de obra tan grande» como era la de la recopilación, y que la prosiguió hasta 1634. Aunque, de creerle, lo que hizo fué empezarla de nuevo, revisando casi seiscientos registros, con más de ciento cincuenta mil hojas y más de cuatrocientas mil disposiciones. Preparado el material, redactó los sumarios de toda la obra y luego redactó las leyes correspondientes ¹⁰²—a la inversa de lo que había hecho Aguiar en 1628—. Si estos trabajos de Pinelo se encaminaron a perfeccionar la recopilación preparada en 1628, mediante una nueva y total revisión de los materiales o a preparar otra distinta, no es posible determinarlo. Pero si creemos a Pinelo, cuando nos dice el número de folios y cédulas que revisó y calculamos que trabajó asiduamente durante cerca de cinco años, nos encontramos con que debió examinar diariamente más de cien folios y más de trescientas cédulas. Por ello, aun suponiendo una gran exageración en aquellas cifras, lo único que puede admitirse —y aun esto suponiendo un trabajo muy intenso—, es que se limitó a comprobar la utilización u olvido de las distintas disposiciones en los proyectos de Zorrilla o de Aguiar; pero en manera alguna que volvió a transcribir o tomar notas de los registros para elaborar con ellas un nuevo proyecto. Aparte esta revisión o comprobación de las fuentes pudo Pinelo dar nueva distribución y plan a las leyes ya redactadas o retocar éstas en algunos casos. Esta labor de revisión debió realizarla Pinelo bajo su exclusiva iniciativa y responsabilidad, por no haber sido designado ningún consejero de Indias para dirigirla, como él indica, y como, en efecto, hemos visto que ocurrió hasta el nombramiento de Vivanco y Solórzano en 1635. Pero no puede documentarse que ciertos consejeros, y en especial Vivanco, y Solórzano, mostrasen hostilidad en este tiempo hacia Pinelo ¹⁰³.

102. LEÓN PINELO: *Aparato Político*.

103. La supone SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311-12, por parte de Vivanco y Solórzano, a los que atribuye, sin fundamento, el no querer reunirse con Pinelo. Pero la contradice el que en 1634 se acepte la propuesta de ésta de preparar una recopilación por sí solo, y que precisamente Solórzano, en 1636, la informe favorablemente.

Se ha supuesto que mientras tanto, en estos años de 1629 a 1634, Solórzano se ocupaba, con independencia de Pinelo, de preparar un proyecto de recopilación de las leyes de Indias¹⁰⁴. Pero los argumentos no son convincentes. Se alega, en primer lugar, la ley que promulgó la *Recopilación* de 1680, que dice que «*por muerte* de dicho don Rodrigo de Aguiar *prosiguió* el doctor don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, *gobernandole* el Conde de Castrillo, que también puso especial cuidado en que se acabase» la obra. Mas el texto es sumamente impreciso. Decir que *por muerte* de Aguiar se encargó del trabajo Solórzano no significa, precisamente, que la comisión dada a éste fuese inmediata al fallecimiento de aquél; por el contrario, el texto dice, de manera expresa, que el encargo se hizo gobernando el Consejo el Conde de Castrillo, es decir, según ya se ha indicado, que no pudo ser anterior al 27 de noviembre de 1532. El otro argumento descansa en la Consulta de 3 de octubre de 1637, ya reproducida en la parte que aquí interesa. La referencia que allí se hace a Solórzano y a sus trabajos de recopilación se ha interpretado como a trabajos que estaba realizando cuando quedó como comisario único de la recopilación. Pero la lectura atenta del texto de la Consulta no permite mantener esta interpretación. Allí se habla del nombramiento de Vivanco y Solórzano, que, como se ha indicado, debió tener lugar en el último trimestre de 1635; se destaca la especial competencia del último en materias de recopilación, por hechos pasados—estancia en Indias, proyecto de 1618 continuado después, pero siempre en el Nuevo Mundo (*embió* la traza y forma como la tenía dispuesta)—; pero cuando se trata de obras antiguas que siguió trabajando en estos años—su tratado *De Indiarum iure*—se especifica «que ha impreso, y está imprimiendo». La frase de que por todo ello se le ordenó *lo con-*

104. R. ALTAMIRA: *La intervención de D. Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, III, 1920, 50-59; *Técnica*, 34; *Manual de Investigación*, 13; *Análisis de la Recopilación*, 231; *La extraña historia de la Recopilación de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 9-10. También, incidentalmente, TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 19.

tinuase, como lo ha ido haciendo. Y últimamente con más cuidado después que como se ha dicho el Consejo le dió este cargo», no se refiere a su particular proyecto de recopilación, sino al de Aguiar. No se concibe que si Solórzano estuviese elaborando por encargo del Consejo un proyecto propio, éste aceptase el ofrecimiento de Pinelo de entregar uno suyo, ni que Solórzano desechase el suyo para aceptar este último. Ni tampoco, que el supuesto proyecto preparado por Solórzano fuese revisado por él solo y no por otro consejero, como habría que deducir del texto de la Consulta. Esto sólo podía perturbar la marcha normal de los trabajos ¹⁰⁵.

La lectura desapasionada de lo que dice Pinelo y de la Consulta del Consejo de 1637 desvanece las dificultades y contradicciones que se han acumulado en el afán de destacar la aportación de Pinelo o de Solórzano a estos trabajos. Aparece claro que al morir Aguiar la tarea recopiladora cayó momentáneamente en crisis, aunque Solórzano quedase en principio al frente de ella. Que Pinelo aprovechó los años inmediatos para revisar las fuentes del proyecto que había elaborado con Aguiar; si, como él dice, el proyecto fué obra suya y no de Aguiar, no se comprende por qué trató de elaborar uno nuevo y diferente, como no fuese para hacer una obra personal, distinta de la confiada a Solórzano. Mientras tanto, el Consejo debió mantenerse al margen de todo ello. Que Vivanco y Solórzano no fuesen nombrados comisarios de la recopilación hasta 1635 revela que no se había hecho sentir desde 1629 hasta entonces la necesidad de impulsarla. La tarea recopiladora estaba dormida en el Consejo y sólo Pinelo, de 1629 a 1634, sentía verdadera preocupación por ella. Solórzano, mientras tanto, andaba elaborando el segundo tomo de su magna obra *De Indiarum iure* ¹⁰⁶.

El interés por el trabajo y, quizá más aún, la ambición de una recompensa, movieron a Pinelo, cuando hubo revisado los materiales, a promover la continuación del proyecto de recopilación.

105. Así se expresa SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 313.

106. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*. Madrid, 1629; *De Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*, Madrid, 1639.

ción. El mismo lo dice, en documento tardío: «porque habiendo fallecido el señor don Rodrigo de Aguiar el año de 1629, se minoró el favor a la obra y el premio a quien en ella trabajaba, por despertarle algo, ofrecí el darla acabada dentro de un año»¹⁰⁷. En efecto, por escritura de 26 de septiembre de 1634 Pinelo se obligó ante el Consejo a presentar concluido el proyecto de recopilación—al parecer, el de Aguiar—en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fuese aceptado su compromiso; lo que el Consejo aprobó el 20 de octubre siguiente¹⁰⁸. A los doce meses justos, el 20 de octubre de 1635, Pinelo presentó el proyecto terminado, con una relación de seiscientas dudas. Debió ser en este momento, y no antes, cuando el Consejo designó dos consejeros para que revisasen el proyecto; de igual forma se había hecho en 1608 para examinar el de Zorri-lla, y en 1626, el de Aguiar¹⁰⁹. Tanto el texto del proyecto como sus características se desconocen. Cuanto sobre ello se dice son meras hipótesis. En realidad, no sabemos si lo que presentó Pinelo al Consejo fué el proyecto de Aguiar y suyo de 1628 revisado y puesto al día, o uno nuevo que nada tenía que ver con aquél. Personalmente, me inclino por la segunda hipótesis, por las razones que luego indicaré.

Lo que sí sabemos es que el proyecto presentado por Pinelo fué sometido a la revisión de los dos comisarios de la recopilación, los consejeros Vivanco y Solórzano. Que éstos lo examinaron asistidos por el propio Pinelo durante algunos días y que, habiendo sido nombrado Vivanco presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla (17 de diciembre de 1635), continuó la revisión solo Solórzano, sin que, dada su preparación para

107. Relación de Pinelo de 15 de octubre de 1638, citada por SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311.

108. El acuerdo del Consejo se reproduce en *Autos, Acuerdos y Decretos de gobierno del Real y Supremo Consejo de las Indias...* Juntólos el Lic. D. ANTONIO DE LEÓN PINELO, Madrid, 1658, núm. 90, y en MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, VI, prólogo, pág. CVI.

109. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 311, supone anterior a octubre de 1634 la designación de Vivanco y Solórzano. En el texto han quedado expuestas las razones en pro de su nombramiento en el último trimestre de 1635.

estos trabajos—como dice la Consulta de 1637—, se creyese necesario nombrar un sustituto en lugar de Vivanco. Que según informa esta misma Consulta al rey, todas las tardes que Solórzano tenía desocupadas se reunió con Pinelo y «reconociendo ambos sus borradores, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las Cédulas que juzgaba ser necesarias, quitando dellas lo superfluo y dejando sólo lo decisibo, acabaron de *perfiçonar y poner en punto* la dicha recopilación, dividida en nueve libros, y cada libro en los titulos conbinientes, con tal distribución y colocación de las materias, que parece no se ha olvidado ni perbertido alguna que pueda ser de importancia, y que pasan de onze mill las leyes (según refiere el Dr. Juan de Solórzano) que tienen recopiladas, a cuya margen se ponen las Cédulas de donde se sacaron; y ay ley de mui breves renglones que reduce y recoge treinta y quarenta Cédulas. De todo esto dieron cuenta al Consejo, y de los reparos considerables que en algunas leyes o cédulas se les ofrecieron por estar encontradas o poco usadas, o parecer que el tiempo podía alterar algo en su decisión; y estos reparos se fueron viendo y vençiendo en él, ocupando en ello lo más de las tardes por mucho tiempo, con que la recopilación se hallaba en estado que solo faltaba consultarla a V. Magestad y que con las liçençias y aprobaciones ordinarias se dieran a la imprenta»¹¹⁰.

La Consulta de 1637, como puede apreciarse, mantiene en la sombra el origen del proyecto que fué examinado por Solórzano y Pinelo. Da la impresión de que fué el mismo de Aguiar y Pinelo, de 1628, sin ulterior revisión por éste, cuando dice que los comisarios fueron designados después de muerto Aguiar, dejando inacabada su obra, «para acabarla y perfiçonarla como conviniese». Y de no constar por documentos auténticos que Pinelo se ofreció en 1634 a presentarla acabada en un año, podrían tomarse como pura invención las indicaciones de Pinelo sobre su labor entre 1629 y 1634. Pero todo puede conciliarse, si se piensa, como ya se ha apuntado, que Pinelo se ofreció a revisar en estos años el proyecto de 1628 y que

110. TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 2, pág. VI

fué éste en forma ya definitiva el que se comprometió a presentar en el plazo de un año ¹¹¹.

La revisión de este proyecto de Pinelo, fué efectuada sólo por Solórzano. Es cierto, que, como dice la Consulta de 1637, las dudas más importantes fueron sometidas al Consejo y resueltas por éste. Pero, del texto de aquélla, se desprende que el Consejo no revisó—ni en su pleno, ni por una comisión—la totalidad del proyecto; sino que se limitó a examinar puntos concretos y aislados. El dictamen que emitió Solórzano, el 30 de mayo de 1636, se limitó a un aspecto, en cierto modo secundario, de la cuestión: a informar sobre si Pinelo había o no cumplido su compromiso. El juicio fué plenamente favorable a Pinelo: de éste dijo, que había cumplido «entera y aún aventajadamente con su obligación»; y del proyecto, que estaba elaborado «con gran distinción y congruencia»; y propuso, en consecuencia, que a Pinelo «se le cumpla y haga bueno todo lo que se le ha prometido en el dicho asiento y cualquiera otra merced que el Consejo se sirviere hacerle, porque la tiene muy merecida» ¹¹². Pero nada dijo Solórzano sobre la utilidad del proyecto como base de la futura recopilación.

Qué se pensó hacer con el proyecto, no lo sabemos. Veintidós años después, Pinelo diría que se pensó imprimirlo: «quedó entonces en estado de poderse luego imprimir, y lo reconoció así el Sr. Conde de Castrillo—Gobernador del Consejo—mandandome, le propusiese algunos medios de sacar el caudal necesario, pero ninguno se aceptó, por querer, fuesen todos muy breves, y no haberlos para cantidad tan grande, no entrando la mano poderosa del Consejo» ¹¹³. De estas palabras se desprende, que si se pensó imprimir el proyecto, no se quiso que el Consejo interviniese oficialmente en ello, ni se trató de obtener la promulgación real, a la que para nada se alude. Es

111. Para ALTAMIRA: *La extraña historia de la Recopilación... de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 8, este proyecto de 1635 es distinto del anterior de 1628, y del primitivo de Pinelo hecho en Lima: es una tercera recopilación del mismo autor.

112. El dictamen de Solórzano lo publica MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*, VII, prólogo, págs. X y XXXVII.

113. Cita de SCHIAFFER: *El Consejo de Indias*, I, 312, nota 2.

decir, debió pretenderse algo análogo a lo que se había hecho con los *Sumarios* de Aguiar, publicados como obra de éste y no del Consejo—no obstante estar elaborados en el seno del mismo y con intervención de él—, para someterlos a la aprobación del monarca ¹¹⁴. Así quedó la cosa por el momento.

3. *El decreto real de 1637, que ordena formar una Recopilación.*

El 23 de septiembre de 1637, o sea, dieciséis meses después de haber dictaminado Solórzano favorablemente la obra de Pinelo, decía el rey, para que fuesen conocidas las leyes dadas para Indias, y dando por hecho que el Consejo «tendrá prevenido se junten y recopilen en buena orden assí las antiguas como las modernas; porque por falta de dinero no se dexé de estampar cosa tan importante, he resuelto que la cantidad que fuere menester para que se impriman se saque luego beneficiándose en efectos extraordinarios y venta de officios, disponiéndose la administración y venta con el mayor fructo que pueda ser de mi hazienda; y para que se recopilen todas las cédulas y se coloquen en la mejor forma para facilitar su verdadera inteligencia, se juntarán a oras trasordinarias del Consejo el doctor Solórzano, D. Juan de Palafox y D. Juan de Santelizes, y reconociendo todas las cédulas que se han de recopilar dispondrán su impresión, de manera que con toda brevedad se ajuste. Y nombrarase alguno deste Consejo que dando cuenta en él, trate de los efectos que será menester para la impresión. Y de la execución de todo se me dará cuenta» ¹¹⁵.

114. SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 312, que aunque reproduce los datos de Pinelo sobre la suerte del proyecto no los valora, supone que la recopilación de éste fué plenamente aceptada como definitiva, lo cual le obliga a interpretar los hechos inmediatos en forma muy personal. Com pleno acierto, ALTAMIRA: *La extraña historia de la Recopilación de... Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XXVI, 1950, 12, destaca, en cambio, que en el dictamen «lo que propone Solórzano que cumpla el Consejo es el otorgamiento o gestión de mercedes como premio al trabajo... Solórzano no dice que se deba imprimir y publicar el proyecto».

115. Publicada la Orden por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc., pág. III-IV.

Muchos años más tarde, Pinelo explicaría esta orden de Felipe IV, en la que se mandaba formar una recopilación, como debida a la ignorancia del monarca de que ya Pinelo la tenía preparada ¹¹⁶. Pero, muy posiblemente, cuando Pinelo dió esta explicación trató de ocultar que su proyecto, aun habiendo sido favorablemente juzgado, no fué adoptado por el Consejo o aprobado por el rey. En la orden de 23 de septiembre, el rey se daba por enterado de que el Consejo se habia preocupado de formar una recopilación, aunque ésta no le satisficiese: «si bien no puedo dudar—decía Felipe IV—, por la satisfacción grande que tengo desse Consejo, que tendrá prevenido se junten y recopilen en buena orden» las Cédulas, «he resuelto... que se recopilen todas las Cédulas y se coloquen en la *mejor* forma» y que se ocupen de ello tres consejeros al efecto designados en la orden. Por ello, probablemente, el Consejo, en su Consulta al rey de 3 de octubre de 1637 ¹¹⁷, al recordar los trabajos de Aguiar, Pinelo, Vivanco y Solórzano, no aludió para nada a que la actuación de los dos últimos había tenido como base el proyecto elaborado por Pinelo en virtud de su compromiso con el Consejo. Este, que consideraba admisible la recopilación de Pinelo, trató de soslayar la elaboración de un nuevo proyecto, anunciando que se procedería a la revisión del trabajo realizado por la comisión designada por el rey. Así parece que ha de entenderse la última parte de la Consulta citada, cuando el Consejo expresa «que aunque es grande la satisfacción de las personas que han intervenido en esto, señaladamente el Dr. Juan de Solórzano, que ha travajado en ello mas que otros; todavía para mayor satisfazió y que lo que se hubiere de imprimir se *aya visto, y reconocido*, con tanta más especulación, quanto la materia es más grave y univer-

116. Relación de Pinelo de 1658. Concediéndole pleno crédito, SCHAEFER: *El Consejo de Indias*. I. 312-13, supone que la recopilación de Pinelo estaba preparada como obra oficial, y que, no obstante tramitarse su impresión, no se había dado cuenta al rey, por lo que el decreto de éste vino a perturbar el desarrollo normal de las cosas, ya que el Consejo no se atrevió a comunicar al monarca que la recopilación estaba ya preparada.

117. Publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, documentos, págs. IV-VII.

sal, se executará lo que V. Magestad manda, pues abrá *tanto menos que haçer en verlo*, y reconoçerlo, los ministros que ha señalado V. Magestad, quando está *mas adelante* esta recopilación, y en el estado que a V. Magestad se ha referido». El Consejo, como vemos, no oculta la existencia de un proyecto, sino que ofrece revisarlo.

De lo que después se hizo, informa una nueva Consulta del Consejo al rey, en 12 de febrero de 1644 ¹¹⁸. Se alude en ella a un decreto real de 1638, en el que se mandó «se *reviese* lo que estaba trabajando en la recopilación de las dichas leyes»; a que reunidos Solórzano, Palafox y Santelices, «enterados bastantemente del estado que tenía la recopilación, y de los libros y títulos en que se dividía, como la consecución y comprensión necesaria de sus materias, pareció, que las que podían tener necesidad de *reverse*, por ser en las que más se podía peligrar eran, las que trataban de matherias eclesiásticas, y las de los servicios personales de los indios. Y aunque don Juan de Solórzano dixo la atención y circunspección con que se havia procedido en esto, assí por él, como por los demás que an tenido a su cargo este trabajo, todavía don Juan de Palafox dixo quería llevar a su casa los quadernos de lo eclesiástico, y don Juan de Santelices los de los indios, para mirarlos con más espacio, y advertir, o adicionar lo que se les ofreciese. Y así los llevaron, y los tuvieron en su poder largo tiempo, hasta que los volvieron, con ocasión de haver salido deste Consejo a otras ocupaciones, sin dar ni traer en ellos adición, o advertencia alguna, o por que no los vieron, o por que no hallaron cosa que la requiriese particular; porque antes que V. Magestad ordenase lo referido, ya por tiempo de casi dos años, se havia hecho por las tardes en el Consejo pleno esta revisión, y ajustado y reformado lo que se tubo por conveniente, y en este estado se ha quedado esta matheria, para la cual se iban juntando algunos efectos, que V. Magestad después, por decreto particular, mandó se tomasen prestados para las guerras. Ahora, haviendose buuelto a platicar y conferir sobre

¹¹⁸. Publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*. apéndice, documento 3. págs. VII-X.

ella... ha parecido dar cuenta de nuevo a V. Magestad de lo que en ella ha pasado y passa, y que juzga el Consejo, lo mismo que siempre, cerca de la importancia de la impresión de esta recopilación, y que pues no ay necesidad de *reverte*la mas, se podrá tratar luego della, siendo V. Magestad servido».

Como puede apreciarse, en las Consultas de 1637 y 1644, el Consejo no pensó elaborar un nuevo proyecto, sino tan sólo revisar el que ya existía en él. Revisión que, por otra parte, ni siquiera se efectuó. Hasta 1658 no vuelve a plantearse la necesidad de la recopilación. Cuando en este año el secretario del Consejo pregunta a Pinelo en qué estado se encuentra la obra y si podrá imprimirse sin nueva revisión, éste contesta que la recopilación está terminada hace veintidós años y que sólo es necesario añadirle trescientas veintitrés disposiciones posteriores a 1636, que él tiene anotadas, lo que podrá hacerse «en un día»¹¹⁹.

Es decir, desde 1636 en que Solórzano aprobó el proyecto presentado el año anterior por Pinelo, en el Consejo se ha venido considerando éste como único que sirve de base a los trabajos recopiladores hasta 1658. No hay base documental suficiente para suponer, además de él, otro proyecto de Solórzano todavía en formación en 1646¹²⁰, otro elaborado por Solórzano, Palafox y Santelices¹²¹, y un tercero debido a Pinelo¹²². Tal

119. Relación de Pinelo de 15 de octubre de 1658, citada por SCHAEFER: *El Consejo R. y S. de Indias*, I, 316. El contenido de la relación, aunque con menos optimismo respecto a la rápida puesta al día de la recopilación, se recoge en la Consulta del Consejo al rey, de 29 de octubre de 1658 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, apéndice, doc. 5, págs. XI-XVI, en especial, pág. XIV).

120. En este sentido, ALTAMIRA, en sus estudios citados en la nota 104. También J. M.^a OTS CAPDEQUÍ: *Manual de Historia del Derecho Español en Indias y del propiamente Indiano*², Buenos Aires, 1945, 337, admite que Solórzano tenía ultimado un proyecto en 1646.

121. TORRE REVELLO: *Noticias Históricas*, 21.

122. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación de Indias*, 232. Este supone que existe, «si hay que creer a Pinelo, otra Recopilación suya independiente de la trabajada con Solórzano [hasta 1636]; aunque más bien parece traslucirse de lo que él mismo dijo que aquella sólo fué la refundición de su proyecto con el de Solórzano, más o menos reformada y completada después que este último salió del Consejo (1644) y quedó sólo Pinelo».

floración de proyectos no puede documentarse y, por otra parte, es difícil de explicar. Antes se ha indicado cómo la atribución a Solórzano de estar redactando un proyecto los años anteriores a 1637, descansa en una defectuosa interpretación de la Consulta de aquella fecha: se dice en ésta que Solórzano había trabajado en una recopilación; no que la estuviese elaborando *entonces*. La Consulta de 1644 dice que Palafox y Santelices no tocaron el proyecto que se sometió a su revisión, y nada indica de que prepararan con Solórzano otro nuevo. La Relación de Pinelo y la Consulta de 1658 insisten en que la recopilación está formada y sin revisar desde hace *veintidós* años; es decir, desde 1636. Sin embargo, como más adelante se probará, existió alguno de estos proyectos.

4. *El cotejo de los «Sumarios» con el proyecto aprobado en 1636, y con el de 1628.*

Si tratamos de relacionar la *Nueva Recopilación* a cuyos *Sumarios* alude Solórzano en su *Política indiana*, impresa en 1648, con alguno de estos proyectos, surgen ciertas dificultades. Evidentemente, el proyecto de recopilación que utiliza ha de ser anterior a 1648, fecha en que se cita; además, como antes se vió, se hallaba ya ultimado, sin perjuicio de que pudiese ser objeto de retoques. Al distinguir entre los *Sumarios impresos* y los de la Recopilación «que se está haciendo» o «está para imprimirse», hay que excluir que estos últimos puedan identificarse con los que publicó Aguiar. Por lo demás, el calificativo de *Nueva Recopilación de las leyes de Indias*, que repetidamente da Solórzano al proyecto, presupone la existencia de otra recopilación anterior. Esta última no puede identificarse, en ningún caso, con la compilación de Encinas, a la que siempre e invariablemente designa Solórzano como *cédulas impresas*. Dado que la obra de Zorrilla ni siquiera llegó a ser aprobada en su primera revisión por el Consejo, sólo puede considerarse como primera o anterior recopilación—siquiera no fuese más que un proyecto—la ultimada por Aguiar con la ayuda de Pinelo en 1628, o alguna otra. En cambio, no parece probable, dado su origen puramente privado, que esa anterior recopila-

ción pudiese ser el proyecto limeño de Solórzano, o el también limeño de Pinelo.

La *Nueva Recopilación* indiana hubo de ser, por tanto, posterior a 1628. Sabemos, también, que en la elaboración de la misma intervino activamente Solórzano, hasta el punto de poderse considerar autor de ella, aunque no de manera tan exclusiva que hubiese de serle imputada como obra personal. Alude a ella unas veces Solórzano, como a la recopilación que «tenemos hecha»¹²³ o «tenemos dispuesta para la imprenta»,¹²⁴ o a las leyes que «recopilamos»¹²⁵; o a que en la misma «tenemos formados muchos títulos»¹²⁶; pero también, otras veces, la mayoría, de un modo impersonal, a la recopilación «que se está haciendo», «que se trata de imprimir» o a las leyes «que se tratan de recopilar»¹²⁷. Lo cual, además, nos confirma que se trata de un proyecto elaborado después de 1629, ya que hasta entonces su recopilación había sido formada por él solo, y únicamente después de esta fecha le vemos actuar con Pinelo, Vivanco, Palafox o Santelices. Todavía, la circunstancia, repetidamente señalada por Solórzano, de que la recopilación está dispuesta para la imprenta o trata de imprimirse, tratándose de una obra elaborada por él y otros, nos indica que se ha preparado en el Consejo, pues ninguna noticia existe de proyectos colectivos formados fuera de él; a la vez, que nos facilita nuevos datos para identificar con precisión la obra. Pudiera, al pronto, creerse que esta *Nueva Recopilación* no era otra que el proyecto examinado y revisado por Solórzano y Pinelo en 1635 y 1636, que, como sabemos, quedó en situación de ser dado a la imprenta.

Pero esta identificación tropieza con una dificultad. Dice la Consulta de 3 de octubre de 1637, que Solórzano y Pinelo «acabaron de perfeccionar y poner en punto la dicha recopilación, di-

123. *Polít. ind.*, lib. V, cap. 18, pág. 917 b (núm. 2).

124. *Polít. ind.*, lib. VI, cap. 15, pág. 1020 (núm. 10); lib. VI, cap. 17, página 1038 (números 4-9).

125. *Polít. ind.*, lib. V, cap. 7, pág. 803 b (núm. 25).

126. *Polít. ind.*, lib. VI, cap. 10, pág. 982 b (núm. 10).

127. Véanse las referencias de las notas 12, 13, 14, 16, 17, 23 a 29, 34, 35 y 36.

Y, por otra parte, Pinelo en su *Relación* de 1658, a la vez que dice que la recopilación terminada en 1636 no se ha tocado desde entonces, nos informa de cuál era el contenido de estos libros: el primero trataba de materias eclesiásticas, el segundo del Consejo y de la Casa de la Contratación, el tercero de la navegación a las Indias, el cuarto de los Virreyes, gobierno y guerra terrestre, el quinto de las Audiencias, el sexto de los jueces ordinarios, el séptimo de las ciudades y materias de su incumbencia, el octavo de los indios y el noveno de la Real hacienda ¹²⁸. Ahora bien, es el caso que la *Nueva Recopilación* citada por Solórzano consta de sólo *ocho* libros y que la distribución de las materias en éstos difiere de la que acabamos de ver. Coincide el primero, en ocuparse de materias eclesiásticas, pero el segundo trata del Consejo de Indias y de las Audiencias, el tercero de la Casa de la Contratación y de la navegación a las Indias, el cuarto de los Virreyes, gobernadores y de la justicia, el quinto de los indios, el sexto probablemente de la organización de los pueblos de españoles, el séptimo de la guerra—y acaso de los delitos—y el octavo de la Real Hacienda. Además, atendiendo a cuestiones determinadas, podemos observar que cambian de libro las leyes que se refieren a la Casa de la Contratación (lib. II en Pinelo, III en la *Nueva Recopilación*), a las Audiencias (V en Pinelo, II en la *N. Recop.*), jueces ordinarios (VI en Pinelo, IV en *N. Recop.*), indios (VIII en Pinelo, V en *N. Recop.*), pueblos de españoles (VII en Pinelo, VI en *N. Recop.*), guerra (IV en Pinelo, II en *N. Recop.*), etcétera. No se trata sólo de que al dividirse la obra en un libro más haya cambiado la numeración, sino que puede apreciarse un orden distinto en la agrupación de las materias.

El plan de la *Nueva Recopilación*—en lo que de ella conocemos—difiere radicalmente del que preside el proyecto de Pinelo, y coincide, en cambio, en absoluto con el de la preparada por Aguiar, acaso con leves modificaciones. Así, p. ej., el título 6 del libro III de aquélla parece referirse a los Consulados de comercio de Indias, materia que en Aguiar se encuen-

128. Cita de SCHAEFER: *El Consejo de Indias*, I, 321.

tra en el mismo libro III, título 35 «De los Consulados de mercaderes de las ciudades de *Lima y México*», mientras que el título 6 se ocupa «Del Prior y Cónsules y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de *Sevilla*». Cuando Solórzano indica no sólo el título, sino también el número de la ley, la materia tratada en la *Nueva Recopilación* coincide casi siempre con la ley de igual número y del mismo título de Aguiar, aunque hay excepciones ¹²⁹. En los casos en que Solórzano ofrece el texto literal de los *Sumarios* de la *Nueva Recopilación*, puede apreciarse que algunas veces aquél coincide a la letra con el de los *Sumarios* de Aguiar ¹³⁰, pero otras tantas la redacción es distinta, aunque el contenido sea el mismo ¹³¹; o a la redacción primitiva se ha añadido una nueva frase ¹³². Cuando Solórzano indica las disposiciones recopiladas en cada ley de la *Nueva Recopilación*—lo que no siempre hace ¹³³—, o se remite en bloque a las que se hallan en el *Cedulario* de Encinas ¹³⁴, o indica la data de las más importantes, omitiendo la de las restantes, que, por ej., se enumeran por Aguiar ¹³⁵; o cita cédulas que no tuvo presentes Aguiar ¹³⁶, en algún caso por ser posteriores a la redacción de los *Sumarios* de este ¹³⁷; pero, a veces, se observa que Aguiar y la *Nueva Recopilación* han tenido presentes distintas disposiciones ¹³⁸. El número de le-

129. *Nueva Recopilación de Indias* I, 9, 29, coincide con AGUIAR I, 9, 19; *N. Recop.* III, 4, 42, con AGUIAR, III; 4, 43; *N. Recop.* IV, 3, 95, con AGUIAR IV, 3, 104.

130. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, 70?; III, 4, 5, 80; IV, 8, 1.

131. *Nueva Recop. de Indias* I, 9, 29; I, 11, 38; II, 15, sin número.

132. *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, 26

133. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 38; II, 2, 1-42; II, 14, 1-14; II, 19, sin número; III, 4, 58-61; IV, 3, 8-15, 95.

134. *Nueva Recop. de Indias*, III, 4, 26; III, 6; III, «per plures titulos»; IV, 15; V, 12; VI, 5; VIII, «per plures titulos».

135. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, sin número; II, 24, 1?; IV, 3, 33; IV, 15, 1.

136. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24; IV, 3, 26?; IV, 15, 3.

137. *Nueva Recop. de Indias* II, 15, sin número; II, 19; IV, 15, ley última.

138. *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, sin número. En I, 9, 29, y IV, 3, 98 la diferencia puede quizá atribuirse a errores de copia.

yes de un mismo título es igual en los *Sumarios* de Aguiar y en la *Nueva Recopilación* ¹³⁹ o ligeramente superior en esta ¹⁴⁰. Si la distinción que Solórzano hace en su *Política indiana* entre los *Sumarios impresos* y los de su *Recopilación*, y el mismo calificativo de *Nueva* que a ésta da, no fuesen bastantes para distinguirlos, las diferencias que acaban de destacarse bastarían para demostrar que nos hallamos ante dos recopilaciones diferentes; o más bien, ante el texto primitivo y ante otro revisado y completado de la misma recopilación.

Nos encontramos, pues, en 1644, fecha en que probablemente Solórzano había terminado su *Política indiana*, o cuando menos se hallaba próximo a concluirla, y en la que el Consejo de Indias elevó Consulta al rey sobre el estado en que se encontraban los trabajos recopiladores, con dos recopilaciones distintas: una *Nueva Recopilación*—en la que Solórzano había tomado parte muy activa, que estaba a punto de imprimirse, y que no era otra cosa que la puesta al día de la preparada en 1628 por Aguiar—, y otra, con arreglo a un plan distinto y dividida en nueve libros, que había sido elaborada en el Consejo por el propio Solórzano y Pinelo. Mientras que de la primera conocemos no sólo su existencia, sino también unas cuantas leyes a través de los *Sumarios*, de la segunda sólo tenemos algunas referencias. Si éstas se contuviesen sólo en la *Relación* de Pinelo de 1658, podríamos, en último extremo, sospechar que el proyecto de 1636 había sido sustituido por el que se dividía en nueve libros, aprovechando que Solórzano había dejado de pertenecer al Consejo en 1644, y había muerto ya en 1658; las contradicciones en que frecuentemente incurre Pinelo a lo largo de sus escritos ¹⁴¹, podrían ser expresión de este estado de cosas. Pero, el caso es, que en la Consulta del Conse-

139. *Sumarios* de AGUIAR y *Nueva Recop. de Indias* II, 2, con cuarenta y dos leyes.

140. AGUIAR: *Sumarios* IV, 3, con ciento cuatro leyes, pasa a *Nueva Recop. de Indias* IV, 3, con ciento seis leyes. Frente a AGUIAR IV, 8, con treinta y siete leyes, la *Nueva Recop. de Indias* IV, 8, presenta treinta y ocho.

141. Son destacadas por ALTAMIRA en su estudio sobre *La extraña historia de la recopilación... de Pinelo*, citado en la nota 4.

jo de 1637 se dice expresamente que la recopilación examinada por Solórzano y Pinelo está «dividida en nueve libros».

Ningún documento coetáneo dice expresamente que hubiese una, dos o más recopilaciones. Tampoco ninguno niega o contradice de modo terminante que las hubiese. Esta ambigüedad y falta de precisión en las fuentes de la época es la que hace posible que los distintos investigadores que se han ocupado de la cuestión hayan podido llegar a tan varias conclusiones, como antes se han expuesto, admitiendo unos la existencia de un solo proyecto, y otros la de varios. Aunque los textos que se han venido utilizando—Consultas del Consejo al rey de 1637 y 1644, e informes de Pinelo—pueden interpretarse como alusivos a la existencia de un solo proyecto—el de Pinelo de 1634-1635, aprobado por Solórzano en 1636, inalterado aún en 1644—, admiten también otras posibles interpretaciones, más o menos probables. Una hipótesis sería que el proyecto de Aguiar habría sido continuado por Vivanco y Solórzano—con ayuda de Pinelo—y luego mantenido por Solórzano, Palafox y Santelices; y al mismo tiempo, que Pinelo, por su cuenta, habría reelaborado el proyecto de Aguiar y lo habría ofrecido al Consejo en 1634, donde revisado por Solórzano en 1635 y 1636, habría sido juzgado digno de toda estima, aunque no por ello merecedor de ser adoptado por el Consejo desplazando al de Aguiar. Pero diversas dificultades, antes expuestas, hacen poco probable esta interpretación. Habría que admitir que durante los años 1634 y 1635 Solórzano y Pinelo se reunieron para examinar simultáneamente dos proyectos distintos de recopilación.

5. *La «Nueva Recopilación de las leyes de las Indias», su origen y naturaleza.*

En mi opinión, recogiendo los hechos que en las páginas anteriores se han venido estableciendo como ciertos, cabe formular otra explicación más conforme con aquéllos. A la muerte de Aguiar los trabajos de recopilación, que estaban a punto de terminarse y parecían satisfacer todas las exigencias, cayeron en cierto abandono, por la desaparición de aquél, encargado personalmente de la dirección del trabajo, y también por el falle-

cimiento del consejero Alonso Maldonado de Torres (1628), que después de haber ordenado la compilación de las Cédulas de la Audiencia de Charcas había formado parte de la Junta revisora del proyecto de Aguiar. El otro miembro de esta Junta, Pedro de Vivanco y Villagómez, de quien no consta tuviese especial interés por los trabajos recopiladores, debió desinteresarse; y el consejero que sustituyó a Aguiar como miembro del Consejo, Juan de Solórzano Pereira, tampoco debió mostrar gran afición y preocupación por el proyecto de Aguiar, ya fuese porque por estarse formando éste se le había hecho desistir del que él mismo había iniciado en Lima; ya porque su propio criterio difiriese del que había mantenido Aguiar¹⁴²; ya porque se hallase entregado de lleno a la redacción de su *De Indiarum iure*. Sólo Pinelo, que había trabajado en el anónimo y en una función de mero auxiliar de Aguiar, con la esperanza de una recompensa—que, en efecto, obtuvo, recibiendo el cargo de relator del Consejo—, al ver cortado con esto el camino de más altas aspiraciones debió experimentar la necesidad de actuar.

142. El proyecto limeño de Solórzano agrupaba la materia en seis libros: el primero trataba de los justos títulos de España sobre las Indias, de los descubrimientos y poblaciones y de materias eclesiásticas; el segundo, de las leyes del Consejo, virreyes y Audiencias; el tercero, de los gobernadores, justicias, Casa de la Contratación, oficiales de justicia, procesos y régimen de los pueblos; el cuarto, de los españoles y de los indios; el quinto, de la guerra, navegación y paso o estancia de españoles y extranjeros a Indias, y el sexto, de la Real Hacienda. Cuando años más tarde, en 1648, publicó su *Política indiana*, el contenido de esta obra—aun teniendo en cuenta las diferencias entre un tratado doctrinal y práctico y una recopilación legislativa—se distribuía también en seis libros, aunque con diferente plan: en el primero se ocupó del descubrimiento y títulos de adquisición de las Indias por España (como la primera parte del libro I de su proyecto de recopilación), dedicó el segundo a tratar de los indios y el tercero de las encomiendas (lo que había sido objeto del cuarto), consagró el cuarto a la organización eclesiástica (segunda parte del libro I en el proyecto), el quinto a todos los órganos y cuestiones del gobierno secular (materia antes distribuida en los libros segundo y tercero), y concluyó ocupándose en el sexto de la Hacienda real (como en su proyecto). En cualquier caso, ni el plan primitivo del proyecto, ni el moderno de la *Política* guardaban la más mínima relación con el de la recopilación preparada por Aguiar.

Posiblemente, ante la falta de interés que desde 1629 se manifestaba por el proyecto de Aguiar, concibió Pinelo la idea de elaborar otro nuevo que le valiese a él una nueva y mayor recompensa. El mismo, lo dijo claramente: «porque habiendo fallecido el señor don Rodrigo de Aguiar el año 1629, *se minoró el favor a la obra*—es decir, al proyecto de éste—y *el premio a quien en ella trabajaba*», quiso removerla. Debíó comprobar las fuentes y leyes recopiladas, revisando nuevamente los registros del Consejo; pero, sobre todo, teniendo ideas propias desde antes sobre la recopilación, debíó llevar a cabo una nueva reelaboración de ella, distribuyendo el contenido en nueve libros, conforme a un plan distinto. Este fué el proyecto, que una vez perfilado, ofreció en 1634 al Consejo presentarlo concluído en el término de un año. El que, en efecto, entregó en 1635. El que fué sometido a la revisión de Vivanco y de Solórzano, y el que éste, actuando sólo, juzgó favorablemente en 1636, a efectos de considerar a Pinelo merecedor de la recompensa que se le había ofrecido. El que—de creer a Pinelo—el conde de Castrillo, gobernador del Consejo, pensó imprimir. Y, en fin, el que con todo ello estuvo a punto de ser convertido en recopilación oficial de las leyes de Indias.

Sin embargo, al llegar a este punto, como ya vimos, intervino Felipe IV con su decreto de 23 de septiembre de 1637, en el que, desentendiéndose de lo realizado en los años anteriores, ordenó constituir una Junta que procediese a formar una recopilación. No creo que el rey ignorase lo que se había hecho en el Consejo; pues hay en el decreto alguna frase en la que, con vaguedad intencionada, se alude a ello. Lo que quiso sin duda el rey, fué dar de lado al proyecto de Pinelo, juzgado satisfactoriamente por Solórzano como trabajo merecedor de recompensa, pero que éste no había recomendado como posible cuerpo legal. Alguien que poseía gran ascendiente—el propio Solórzano u otro—, ante la proyectada impresión del proyecto de Pinelo debíó mostrar su disconformidad al monarca y mover a éste a ordenar se formase una nueva recopilación, a toda prisa, en «oras trasordinarias». Naturalmente, el rey no quiso desautorizar abiertamente el proyecto de Pinelo, ni al Consejo. Y éste se cuidó muy bien, al elevar consulta al monarca el 3 de octubre si-

guiente, de no aludir para nada al compromiso de 1634 con Pinelo, esforzándose, en cambio, en términos confusos, por destacar que el proyecto ya existente había sido preparado o dirigido por Solórzano, uno de los encargados de preparar la nueva recopilación, con lo que de un modo indirecto venía a declararse la inutilidad de llevar ésta a cabo. Por qué el Consejo adoptó y defendió el proyecto de Pinelo y se opuso a la formación de otro nuevo, o a que se remozase el de Aguiar, no lo sabemos. Acaso quiso justificar su compromiso de 1634 con Pinelo, o, convencido por las excelencias que de sí mismo y de sus obras a cada paso entonaba éste, creyó firmemente en su perfección; o pensó que tenía en las manos una obra ya concluída; que evitaba volver a recorrer el áspero y dilatado camino que suponía formar una recopilación. En cualquier caso, se manifestó un conflicto interno en el Consejo, que se repetiría a fines del siglo XVIII, entre él y la Junta de leyes, con motivo de la elaboración del *Nuevo Código de Indias*.

La prontitud del Consejo en designar uno de sus miembros para que habilitase fondos para imprimir la recopilación, a los ochos días de expedido el decreto real, no corrió parejas con la que mostró aquel en prepararla. Casi un año después, por decreto de 18 de agosto de 1638, el rey tuvo que ordenar que los tres comisionados por él se reuniesen dos días por semana para ocuparse de la recopilación. Si se reunieron o no, y lo que hicieron estos tres consejeros, no lo sabemos. Antes se destacó la falta absoluta de noticias sobre lo ocurrido de 1637 a 1644. Pero hay un hecho cierto: que el 12 de febrero de 1644, cuando ya Solórzano se encontraba casi inútil¹⁴³, se hallaba ausente en Méjico Palafox, y había cesado Santelices en el Consejo de Indias¹⁴⁴, éste elevó consulta al rey, dándole cuenta del estado

143. El 4 de enero de 1642 se nombró a Solórzano consejero de Castilla, aunque por razón de su sordera se le jubiló en éste al mismo tiempo, debiendo continuar sirviendo en el Consejo de Indias (publica el título y posesión J. TORRE REVELLO: *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*. Buenos Aires, 1929, apéndice, doc. 9, págs. XXIII-IV). Debido a la inutilidad física que le producía su sordera fué jubilado en el Consejo de Indias el 5 de abril de 1644 (SCHAEFFER: *El Consejo de Indias I*, 359).

144. SCHAEFFER: *El Consejo de Indias I*, 359.

en que se encontraba la recopilación. Lo que llama la atención en esta Consulta es el mal lugar en que el Consejo deja a sus tres miembros encargados por él rey de formar la recopilación. Dice que «se hicieron, según parece, *algunas juntas*»; que Palafox y Santelices—los dos ahora ausentes—se llevaron algunos libros a su casa, que «los tubieron en su poder largo tiempo», y que cuando al ausentarse del Consejo los devolvieron fué «sin dar ni traer en ellos adicción o advertencia alguna, o *porque no los vieron*, o porque no hallaron cosa que la requiriese en particular». En cuanto a Solórzano, la Consulta destacó que en su opinión ya el proyecto estaba suficientemente estudiado. Por todo lo cual, el Consejo, al leer el comienzo de este año las Ordenanzas del mismo, volvía a sentir la preocupación de que se publicase la recopilación sin nueva revisión. ¡Preocupación que no había sentido hasta ahora el Consejo ningún primero de año, desde 1638! El celo de que blasonaba el Consejo en el servicio real no trató siquiera de aparentarlo en los tres comisionados.

Ningún argumento puede oponerse a lo que dice el Consejo de que los tres comisionados realmente no tocaron el proyecto de recopilación en nueve libros elaborado por Pinelo y juzgado por Solórzano en 1636. Sin duda, expresó la verdad en esto la Consulta de 1644. Pero probablemente lo que ésta calló es que Solórzano, Palafox y Santelices, y en especial el primero, no se preocuparon de aquel proyecto porque concedieron su preferencia a otro: el antiguo de Aguiar, que trataron de poner al día. En esta tarea, Pinelo quedó excluido y nada supo o nada quiso decir en sus escritos posteriores sobre lo ocurrido de 1636 a 1644¹⁴⁵. Fué, en cambio, Solórzano quien en su *Política In-*

145. ALTAMIRA: *La extraña historia de la recopilación... de Pinelo*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra* XXVI, 1950, observa que para los años 1636 a 1644 «en los escritos de este último [Pinelo] se encuentran muy pocas noticias respecto de esta materia: tan pocas y escuetas, que es imposible construir con ellas un relato seguido de ese período y del origen, forma y resultados de aquella colaboración» (pág. 13). «El señalado y prolongado silencio de Pinelo, que tan pródigo fué siempre de noticias y explicaciones referentes a su actividad recopiladora, es extraño, y lo es más todavía que con posterioridad a 1644 y particularmente en el *Aparato político* (1653) que, como ya dije, constituye la fuente más im-

diana aludió repetidamente a esta *Nueva Recopilación*—nueva no tanto con relación al proyecto de Aguiar, que, como hemos visto, seguía, sino con respecto al proyecto de Pinelo—, que él y otros estaban formando, y que estaba para imprimirse. La rigurosa información de Solórzano y la precisión que campea en todas las páginas de su obra excluyen toda posibilidad de suponer que tomó por *Nueva Recopilación*, a punto de imprimirse, un viejo proyecto arrinconado; por lo demás, una de las leyes de aquélla recoge una innovación introducida por una Cédula de 1639¹⁴⁶; y en 1643 y 1644, Felipe IV dictó nuevas normas para que se introdujesen «en esta Recopilación»^{146 bis}.

El intento del Consejo de sacar adelante el proyecto de Pinelo en 1644, aunque el rey se conformó con él, no prosperó. El dinero que al efecto se reunió en alguna ocasión para darlo a la imprenta fué luego aplicado a otros menesteres, no sabemos si por puro azar de las circunstancias o por un propósito deliberado de dificultar la impresión. El hecho es que sólo en 1658, después de muerto Solórzano, volvió el Consejo a intentar decididamente la impresión del proyecto de Pinelo.

6. *La utilización de la "Nueva Recopilación" en la de 1680.*

Qué suerte corrió la *Nueva Recopilación* de leyes de las Indias, no lo sabemos. El texto de ella, así como el de sus *Sumarios*, se ha perdido, y no se conservan más restos de éstos que los fragmentos que recogió Solórzano en su *Política Indiana*. Pinelo no habla de ella, ni el Consejo tampoco en su consulta de 1658. Acaso, la única referencia, excesivamente vaga, es la que se contiene en la ley que promulgó la Recopilación de 1680, cuando a continuación de hablar del proyecto de Aguiar y de sus *Sumarios* dice que «por muerte de dicho don Rodrigo de Aguiar prosiguió el doctor don Juan de Solórzano Pereyra...

portante que nos ha dejado en punto a la historia de los intentos recopiladores, cesen sus informes acerca de ellos en 1636 (dictamen de Solórzano sobre el proyecto presentado al Consejo)» (pág. 14).

146. *Nueva Recop. de Indias* II, 19.

146 bis. Vid. nota 151.

que también puso especial cuidado en que se acabase». Todo ello, sin otra referencia en la ley a Pinelo que la de haber asistido a Aguiar. Tal vez pudiera ser el proyecto de *Nueva Recopilación* aquel «libro manuscrito, en forma de recopilación, sin auctor» que el licenciado Fernando Jiménez Paniagua devolvió al Consejo una vez impresa la *Recopilación* de 1680¹⁴⁷.

Evidentemente, si Paniagua o los que hicieron la *Recopilación* de 1680 tuvieron a la vista el proyecto de *Nueva Recopilación* que acabamos de examinar, no fué éste el que tomaron como base para la misma. Basta comparar los fragmentos que conocemos de este proyecto con los pasajes que pudieran considerarse paralelos de la *Recopilación* para observar diferencias de plan, de redacción y de disposiciones recogidas en cada ley. Pero tampoco el proyecto de Pinelo de 1636 gozó de mejor suerte. Fuese porque Paniagua, que desde 1640 desempeñaba el cargo de relator en el Consejo, conociese las objeciones que se habían opuesto al proyecto de Pinelo; fuese, como se le ha atribuído, por pura ambición de hacer una obra personal, lo cierto es que tanto él como los consejeros que después de la muerte de Pinelo en 1660 se encargaron de continuar la obra, censuraron duramente el proyecto de éste, hasta entonces tan estimado, y procedieron a elaborar uno nuevo.

La *Recopilación* de 1680 sigue un nuevo plan, que difiere tanto del que desarrollan los proyectos de Aguiar y Solórzano, como del seguido por Pinelo, aunque consta de nueve libros, como éste. El libro primero de aquélla coincide con el de las otras dos en tratar de materias eclesiásticas, y si bien la colocación y orden de los títulos parece ser el mismo que en el proyecto de Solórzano—en lo que de éste conocemos—, existen va-

147. Se cita en la «Memoria de los libros y papeles que entregó en el caxón del Consejo de Indias, reconocidos y prothocolos de la Nueva recopilación», de 18 de junio de 1682 (publicada por TORRE REVELLO: *Noticias históricas*, apéndices, doc. 9, págs. XXV-XXVI). Se reproduce extractada esta memoria en la nota 2 de este trabajo. Algunos investigadores han tratado de identificar este manuscrito con la *Copilata* dirigida por Juan de Ovando. Vid. A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en este ANUARIO XXI, 1951, § 17, n. 205; pero lo creo poco probable, aunque no pueda rechazarse en absoluto.

riantes que alteran el número de los títulos. El libro segundo de la *Recopilación* de 1680 tiene contenido análogo al de igual número del proyecto de Solórzano—Consejos de Indias y Audiencias—, separándose, en cambio, del elaborado por Pinelo, que se ocupa del Consejo en el libro segundo y de las Audiencias en el quinto, sustituyendo a éstas en aquél con la Casa de la Contratación. La *Recopilación* de 1680 se aparta por igual de los dos proyectos cuando relega al libro noveno y último lo referente a la Casa de la Contratación, navegación y comercio, que eran asunto del tercero en el de Solórzano y de parte del segundo y del tercero en el de Pinelo. El libro tercero de 1680, que se ocupa de los virreyes, gobernadores y asuntos de guerra, coincide en líneas generales con la primera parte del cuarto y con el séptimo de Solórzano, y en mayor medida con el cuarto de Pinelo. En el cuarto y quinto de 1680, consagrados al gobierno de los pueblos y provincias, se observa mayor semejanza con el sexto y séptimo de Pinelo que con el proyecto de Solórzano, que probablemente distribuía su materia entre los libros cuarto y sexto. El libro sexto de la *Recopilación* de 1680, lo mismo que el quinto de Solórzano y el octavo de Pinelo, se ocupan de los indios. El séptimo de 1680, al tratar del orden público y de quienes lo perturban guarda cierta analogía con la segunda parte del libro séptimo de Aguiar, y posiblemente también del proyecto de Solórzano. El libro octavo de la *Recopilación* de 1680 y del proyecto de Solórzano tratan de la Hacienda real, materia que Pinelo relega al libro noveno. Finalmente, la *Recopilación* de 1680 reúne en el libro noveno y último lo referente al comercio y navegación de las Indias, que Solórzano y Pinelo habían incluido en el tercero.

Pero si el plan de la *Recopilación* de 1680 se aparta sensiblemente del seguido en los dos proyectos anteriores, acaso en la redacción de las leyes se aprovechó la labor realizada en éstos. Resulta imposible todo cotejo entre aquella *Recopilación* y el proyecto de Pinelo, porque de éste sólo conocemos el plan. Pero, en cambio, cabe verificarlo, aunque limitado a los sumarios que encabezan cada ley, entre la *Recopilación* definitiva y el proyecto de Solórzano, lo que nos permite observar, en aquellos casos en que conocemos el texto literal de los *Sumarios* de éste, que el

mismo ha sido modificado en aquella en casi todos los casos ¹⁴⁸, aunque en el fondo se diga lo mismo. Así, por ejemplo, cuando Solórzano se limita a indicar con palabras propias el contenido de los *Sumarios*, la analogía con los de la *Recopilación* de 1680 resulta mucho mayor ¹⁴⁹. Ha existido, pues, un prurito en los últimos redactores de la *Recopilación* de alterar, aunque fuese sólo en los detalles de forma, el texto de los proyectos. Hay leyes en la *Recopilación* de 1680 y en el proyecto de Solórzano formadas con unas mismas disposiciones ¹⁵⁰, en las que acaso la coincidencia de las datas pudiese reflejar la utilización en aquella de los textos redactados por Solórzano. Y acaso al mismo origen podrían atribuirse dos leyes que en la *Recopilación* de 1680 llevan como data la indicación de haber sido redactadas por Felipe IV «en esta *Recopilación*», en fecha en que el proyecto de Pinelo estaba estacionado y el de Solórzano, por el contrario, debía hallarse en plena formación ¹⁵¹. Pero, más frecuentemente, Paniagua debió refundir el proyecto de éste con

148. Cf. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 38; II, 15, 70? y sin número; III, 4, 80; IV, 3, 26; IV, 8, 1 y los textos concordantes de la *Recopilación* de 1680. Únicamente se reproduce a la letra en ésta el *Sumario* de la *Nueva Recop. de Indias* III, 4, 5.

149. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24, 26, 27, 30; II, 14, 13, 14; II, 19, sin número; III, 4, 26; IV, 3, 8, 15, 95, 98; IV, 15, 1.

150. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 24, 30; II, 15, 70 y sin número; III, 4, 80; IV, 3, 98; IV, 15, 8.

151. *Recopilación de Indias* de 1680 IX, 15, 7: «Que los Generales no dexen embarcar a ninguno que deba dar fianzas, o pagar lo que tocara al Consejo, si no le constare que las han dado y satisfecho. El mismo [D. Felipe III] en esta *Recopilación* por carta acordada en Madrid a 10 de abril de 1643».—IX, 24, 10: «Que el General aperciba y castigue a los Maestros de Plata, que traxeren oro, o plata, ó géneros sin registro. El mismo [D. Felipe III] en esta *Recopilación* por carta acordada de Madrid a 4 de junio de 1644».—En cambio, I, 7, 37: «Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados. D. Felipe III en Madrid a 5 de octubre de 1626, 23 de junio de 1627, y 17 de julio de 1648. Y en esta *Recopilación*», procede, probablemente, de una época posterior a aquella en que Solórzano redactó el proyecto: tal vez la modificación hecha «en esta *Recopilación*» se hizo en 1665, fecha en que Paniagua puso término a los dos libros primeros. Cf. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 179-95 y 231-37.

el de Pinelo, o con los datos obtenidos por él mismo en personal revisión de los registros; porque las leyes anteriores a 1640 que cita en las datas son más numerosas que las que enumeran los *Sumarios* de Solórzano, ya sea completando las referencias de éstos ¹⁵², ya sustituyéndolas por otras ¹⁵³. Sólo una vez la *Recopilación* de 1680 omite la data de una cédula que se cita en el proyecto de Solórzano ¹⁵⁴.

Sería inútil intentar llevar más lejos este análisis y deducir de él determinadas conclusiones. Los elementos de juicio son demasiado escasos para que éstas pudiesen ofrecer cierta consistencia. La suposición de que Jiménez Paniagua tomó como base el proyecto de Aguiar continuado por Pinelo ¹⁵⁵, o la de que utilizó primordialmente el elaborado por Pinelo y Solórzano en 1636 ¹⁵⁶, carecen de fundamento firme. Y aún más insostenible aparece la afirmación de que Paniagua refundió literalmente los textos de otros proyectos de Felipe II, hacia 1598, de Felipe III y de algún otro u otros de Felipe IV ¹⁵⁷. La forma en que se utiliza, según hemos visto, la *Nueva Recopilación* de Solórzano—literalmente unas veces, con libertad otras—, impide formular cualquier conclusión que aspire a alguna probabilidad de acierto. Mientras no se encuentren los textos de estos proyectos de recopilación de 1629 a 1680, habremos de resignarnos a conocer, en el mejor de los casos, la actuación exterior de los presuntos recopiladores; pero no de qué manera elaboraron sus obras.

ALFONSO GARCÍA GALLO

152. *Nueva Recop. de Indias* I, 11, 26. 27; II, 14, 21; III, 4.42; IV, 3, 67; IV, 8, 1; IV, 15, 1. 2.

153. *Nueva Recop. de Indias* I, 9, 29; II, 24, 1; IV, 3, 26. 32. 33 y sin número; IV, 15, ley última.

154. *Nueva Recop. de Indias* IV, 15, 3.

155. OTS CAPDEQUI: *Manual de Hist. del Derecho español en Indias* 2 336.

156. TORRE REVELLO: *Noticias históricas* 21 y 25 n. 3. También SCHAEFER: *El Consejo de Indias* I, 318 y 321-22, cree que fué tomada como modelo esta recopilación, aunque se reelaboró con gran independencia.

157. ALTAMIRA: *Análisis de la Recopilación* 71-121, 138-64, 169-239. Sólo por una copia literal podrían haber pasado a la *Recopilación* de 1680 las referencias de los reyes citados a otras leyes de «esta Recopilación», que, naturalmente, por razón de su fecha, no pudo ser la de 1680. Véanse las primeras páginas de este estudio y las notas 7 y 8.

LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO EN INDIAS EN EL SIGLO XVI

SUMARIO

I. LA LEGISLACION DE INDIAS EN EL SIGLO XVI

1. La formación del Derecho indiano.—2. Las leyes de Castilla y las de Indias.—3. Las leyes y sus diferentes clases.

II. EL VIGOR Y FUERZA DE LAS LEYES

4. Leyes y Pragmáticas.—5. Disposiciones de gobernación.—6. La fuerza intrínseca de las leyes.

III. EL CONTENIDO DE LAS LEYES

7. Clases de leyes, según su contenido.—8. Denominación de las leyes, según la relación que unas guardan con otras.—9. La motivación y la decisión de las leyes.

IV. LA FORMA DE LAS LEYES

10. Provisiones.—11. Cédulas.—12. Cartas reales.—13. Instrucciones.—14. La utilización de las formas.

V. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL CONSEJO

15. La elaboración de las leyes.—16. Registro y despacho de las leyes.—17. La ordenación del material legislativo del Consejo.

VI. LAS LEYES EN INDIAS

18. La guarda y conservación de los despachos.—19. El conocimiento de las leyes.

I. LA LEGISLACION DE INDIAS EN EL SIGLO XVI

1. *La formación del Derecho indiano.*

Al planearse el descubrimiento de las Indias, los Reyes Católicos habían previsto el trasplante de la organización y del Derecho de Castilla a las tierras que se descubriesen. Pero la realidad se encargó de mostrar la insuficiencia de éste para regular situaciones distintas de las de la Península e incluso totalmente desconocidas en ésta. Por si ello fuera poco, desde muy pronto, y en especial desde 1511, se manifestó una decidida actitud que llevó a revisar la legitimidad de los principios y normas hasta entonces universalmente admitidos, acerca de las relaciones de los reinos cristianos con los pueblos infieles. Finalmente, la falta de suficiente experiencia colonizadora, no sólo en España, sino fuera de ella y en el mismo Portugal, obligó a proceder por tanteos y con vacilaciones en la organización del Nuevo Mundo. Por lo demás, la diversidad radical de los pueblos y regiones de éste, impidieron con frecuencia aplicar a algunos de ellos los criterios que habían dado excelentes resultados en otros ¹.

Si el descubrimiento y población del Nuevo Mundo se llevó a cabo en el siglo XVI, principalmente, merced al esfuerzo personal y económico del pueblo español, no es menos cierto que en todo momento, desde el primer día, aquel esfuerzo estuvo encauzado por el Estado. La frase, tan repetida, de Fernández de Oviedo, de que «quassi nunca Sus Magestades ponen su hacienda e dinero en estos nuevos descubrimientos, excepto papel e palabras buenas» ², reflejaba la realidad: el Rey ofrecía recompensas y dictaba las normas que habían de seguirse, mientras los

1. Acerca del trasplante del Derecho castellano, de la aparición del indiano y de las dificultades con que éste tropezó, Vid. A. GARCÍA GALLO: *La organización del Nuevo Mundo*, en la *Historia de los Reyes Católicos*.

2. Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Historia general y natural de las Indias, islas y Tierra-firme del Mar Océano*. Publicala la R. Academia de la Historia, cotejada con el código original... por J. AMADOR DE LOS RÍOS. Madrid. La frase en el lib. XXXV, cap. 4 (tomo III, 597).—A juicio de R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros. La vida económica de España*

descubridores comprometían su vida y su fortuna. Luego, verificado el descubrimiento y en marcha la población de una provincia, el monarca continuó ordenando, en sus más nimios aspectos, cuanto guardaba relación con la misma.

Consecuencia de todo ello fué una constante actividad legislativa de los Reyes, en la que fueron frecuentes las rectificaciones, y por la que los preceptos más antiguos se fueron desarrollando paulatinamente en ulteriores disposiciones. Partiendo de que el Derecho castellano había de regir en las Indias, la legislación dictada para éstas cuidó sólo de adaptarlo a las situaciones que en cada momento y lugar se planteaban, de lo que vino a resultar el carácter predominantemente casuístico de ella. Por un lado, fueron pocas las disposiciones que se dictaron para regular en su conjunto una institución o una situación que se daba en América³, y, en cambio, infinitas las que trataron de encauzar aspectos concretos de cada una de ellas. Por otro, fueron también poco frecuentes las leyes que se dictaron con carácter *general* para todas las Indias, siendo lo normal que las disposiciones se refiriesen sólo a una provincia o a un lugar: es decir, a aquel en que se había dado el hecho que provocaba la medida. Hasta tal punto predominó este criterio de legislar con carácter territorial o local, que cuando se estimó conveniente aplicar una misma medida en varias provincias, en lugar de promulgarla con carácter general, se dictó, repitiéndola, para cada una de las provincias. Así, p. ej., se promulgaron por sepa-

en una fase de su hegemonía (1516-1556) I. Madrid, 1943, 305. esta era la única solución acomodada a las circunstancias de la época.

3. Sin pretender agotar la enumeración, y destacando sólo las más importantes, pueden citarse: las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, que se ocuparon de los problemas más importantes, aunque sólo en sus líneas generales; las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla, de 1503, 1510, 1511, 1531, 1535, 1539 y 1552; las Ordenanzas de descubrimiento y población, de 1526, 1543, 1548, 1558 y 1573; las Ordenanzas sobre descripciones, de 1573; las Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios, de 1512-1513 y de 1518; las Ordenanzas del Consejo de Indias, de 1571; las Ordenanzas de Audiencias, de 1511, 1528, 1530 y 1563; de Corregidores, de 1530; de Oficiales reales de Hacienda, de 1530, 1531, 1554; de Patronato, de 1574; sobre el oro de Tepuzque, de 1536; de la Casa de fundición de Méjico, de 1538; de la Mesta de la Nueva España, de 1537.

rado, en 4 de octubre de 1563, las Ordenanzas para la Audiencia de San Francisco del Quito y para la de los Charcas; en 15 de agosto de 1565, para la de Los Reyes, y en 12 de agosto de 1568, para la del Nuevo Reino de Granada; siendo todas ellas sustancialmente las mismas ⁴. Pero esto, en cierto modo, era consecuencia del carácter de precepto administrativo que tenían la generalidad de las leyes de Indias.

Sin desconocer la importancia de la costumbre como fuente del Derecho en Indias ⁵, ni la de las disposiciones dictadas por los virreyes, gobernadores, Cabildos y otras autoridades españolas residentes en América—que constituían un Derecho indiano criollo— ⁶, el presente estudio se limitará a considerar las leyes dictadas por el Rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo, aun en la conciencia de que al hacerlo así se atiende a sólo un grupo de las fuentes del Derecho.

Con el nombre genérico de *leyes* se designó en el siglo xvii y aun después, en Castilla y en Indias, a toda clase de disposiciones escritas, fuesen o no verdaderas *leyes* en sentido estricto. «Recopilación de *leyes* destes Reinos» se denominó la sancionada en 1567 para Castilla; «*Leyes y Ordenanzas reales de*

4. Vid. en el *Libro primero* [segundo, tercero, cuarto] de *Provisiones Cédulas, Capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades... tocantes al buen gobierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas*. Madrid, 1596. 2 tomos. De este libro existe una edición moderna: *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de ENCINAS. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Madrid, 1945-1946. Está en prensa el tomo V, que contiene un estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. Será citado en adelante, como ENCINAS.

5. R. LEVENE: *El Derecho consuetudinario indiano y la doctrina de los juristas*, en *The Hispanic American Historical Review*, III, 1920; *Introducción a la Historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924, 37-40; *Historia del Derecho Argentino*, I, Buenos Aires, 1945, 96-101.—R. ALTAMIRA: *La costumbre jurídica en la colonización española*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (Méjico), núms. 31-40, 1948.

6. R. ALTAMIRA: *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español, siglos xvi a xviii*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XX, 1944, 1-71; *La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades coloniales españolas (siglos xvi y xvii)*, en *Contribuciones para el estudio de la Historia de América. Homenaje al Dr. Emilio Razignani*. Buenos Aires, 1941, 39-52.

las Indias», tituló Alonso de Zorita su proyecto de recopilación; y «Recopilación de *leyes* de los Reynos de las Indias» se intituló la promulgada en 1680; no obstante que la mayor parte de los textos contenidos en cualquiera de ellas no eran *leyes* en sentido estricto. Por eso, cuando en lugar de una expresión amplia y comprensiva, como en los ejemplos que acaban de citarse, se aludía con su nombre a tales disposiciones, ya fuese en el texto de ellas, ya en el título de las compilaciones de Vasco de Puga o de Encinas, se enumeraban las Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones y Cartas reales, sin mencionar, en cambio, las Leyes, ya que éstas apenas tuvieron importancia en el Derecho indiano.

2. *Las leyes de Castilla y las de Indias.*

En el sistema jurídico de la época, puesto que las Indias formaban parte de la Corona de Castilla, las leyes de ésta regían en aquélla como *generales* o *comunes* con las de este reino peninsular. Las dictadas expresamente para el Nuevo Mundo, excepto las que regulaban situaciones que se daban exclusivamente en éste, presuponían la vigencia de las castellanas; de tal forma, que si se examinan sólo aquéllas se observará que no suponen un ordenamiento completo⁷. Frente a las de Castilla, las de

7. Por ello, las *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1571, cap. 14 (ENCINAS I, 5; publicadas en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias* [en adelante, *CDIAO*], XVI, 406-60; vid. nota 79) disponían: «Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros debe ser el más semejante y conforme que ser pueda, los del nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de León, en quanto huviere lugar y se sufiere por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones». En las *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias, nuevamente recopiladas y por el Rey Don Felipe Quarto N. S. para su gobierno establecidas*. Año de 1636, cap. 13 se repite el citado de las Ordenanzas de 1571. De aquí pasaron a la *Recopilación de Indias* de 1680, II, 2, 13.

Indias eran leyes *particulares* o *especiales*⁸—ya fuesen generales para las Indias o particulares de una provincia—, pues, en cualquiera de los casos, su vigencia se limitaba a un territorio más o menos amplio de la Monarquía castellana. Ahora bien, en cuanto Derecho *especial*, el de Indias prevalecía en éstas, en caso de disparidad, sobre el Derecho común o *general*, según admitían unánimemente los juristas de la época en casos análogos⁹.

Consecuentemente, en orden a la aplicación de las leyes, se aplicaban en primer lugar las dictadas para Indias—por ser especiales—, y, en su defecto, como subsidiarias o supletorias, las de Castilla. En las Ordenanzas de 4 de junio de 1528 para la Audiencia de la Española, dispuso el Rey en su cap. 53, que porque «en estas nuestras Ordenanzas no van declarados ni proveídos todos los casos convenientes y necesarios para la buena y breve administración de la justicia e horden de la dicha nuestra Audiencia, ordenamos e mandamos que cada y quando acaesçiere alguna cosa que no esté proveída y declarada en estas nuestras Ordenanzas y en las Leyes de Madrid fechas el año de

8. O como entonces se decía, *leyes municipales*. Vid., por ejemplo, la *Relación del Virrey del Perú Juan de Mendoza* a su sucesor en 1615 (R. BELTRÁN Y RÓZPIDE: *Colección de las Memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del reino*, I, Madrid, 1921, 155-56): «En el gobierno temporal generalmente se guardan las leyes de España, sin embargo que hay otras que llaman municipales, y porque manda S. M. que a éstas se recurra antes que a las primeras, es preciso que el Gobernador estudie mucho en su inteligencia...».—*Relación del Virrey Marqués de Guadalcazar* a su sucesor, en 1628, cap. 6 (A. DE ALTOLAGUIRRE: *Colección citada*, II, Madrid, 1931, 9): «Guárdanse en estas provincias las leyes de España, que llaman del reino, y otras municipales, y porque está mandado que se recurra a éstas antes que a las primeras...».—A. DE LEÓN PINELO: *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630 (hay reimpression facsímil, con prólogo de D. I. MOLINARI, Buenos Aires, 1922, en la «Biblioteca Argentina de Libros raros americanos», Tomo I), parte 2.^a, cap. 1, núm. 3, fol. 115 v.^o: «se han criado, y proveído en las Indias, casi los mismos tribunales, i oficios, que tiene Castilla... los quales en su exercicio, i uso, guardan el derecho Real, i común, mientras por cédulas, i ordenanzas particulares no está revocado, mudado, o alterado».

9. Vid. F. CALASSO: *Introduzione al Diritto comune*, Milán, 1951, 47-54, 107, 173, 242, 243, 267, 299; Cf. también la nota 8.

quinientos e dos, se guarden las Leyes y Prematicas de nuestros reinos conforme a la Ley de Toro, ora sea de horden o forma o de sustancia que toque a la ordenación o decisión de los negocios y pleitos de la dicha Audiencia y fuera della»¹⁰. Literalmente se reprodujo este capítulo en las Ordenanzas de la Audiencia de Méjico de 1530¹¹. Las Leyes Nuevas de 1542, tras insitir una y otra vez en que se cumpliesen las leyes del reino, ordenaron en términos más amplios «que en todo lo que aquí —en ellas—no va declarado ni determinado, los dichos nuestros Presidente e Oidores de las dichas nuestras Audiencias, sean obligados a guardar y guarden las Ordenanças que por Nos les están dadas, y las Ordenanças hechas para las nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Granada y Villa de Valladolid, y los Capítulos de corregidores y juezes de residencia y las Leyes destos nuestros reinos y Premagticas y Ordenanças dellos»¹². Las Ordenanzas de Audiencias de 1563, repitiendo y glosando lo dicho en las de 1528 y 1530, establecían en el cap. 312 «que cada y quando acaeciere alguna cosa, que no esté

10. Publicadas en *CDIU* IX, 338. Con esta sigla se désigna en adelante la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2.ª serie, publicada por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid, 1885-1932.

11. Ordenanzas de 12 de julio de 1530 para la Audiencia de Méjico, cap. 57 (*Cedulario de Puga* [cita completa, en la nota 312], fol. 63 r. v; ENCINAS II, 5).—Aquellas se reproducen en las *Ordenanzas y copilación de leyes, hechas por el muy illustre señor don Antonio de Mendoça, Visorey y Governador desta Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, y por los señores Oydores de la dicha Audiencia, para la buena governación y estilo de los dichos oficiales della. Año de M. D. XLVIII*. Impresas en Méjico, en casa de Juan Pablos, 1548, fol. 45. (Hay reimpresión facsimil, con el mismo título, en Madrid, 1945, en la «Colección de Incunables Americanos, siglo XVI», vol. V, Ediciones de Cultura Hispánica.)

12. *Leyes Nuevas* de 20 de noviembre de 1542, cap. 18 (*Las Leyes Nuevas, 1542-1543*. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y notas por A. MUÑOZ OREJÓN, en *Anuario de Estudios Americanos*, II, 1945, 811-35; el cap. 18, págs. 818-19; y en ENCINAS II, 5). Indican que se guarden las leyes «destos nuestros reinos», los capítulos 5 (organización del Consejo de Indias), 14 (segunda suplicación), 17 (apelaciones a las Audiencias) y 19 (residencias).

proveído ni declarado en estas Ordenanças, ni en las demás Cédulas y Provisiones y Ordenanças dadas para las dichas provincias, y las leyes de Madrid, fechas año de quinientos y dos, se guarden las Leyes y Premáticas destos nuestros Reinos y lo en ellas proveído»¹³. Con lo cual, quedó afirmada la preferencia de todas las leyes de Indias sobre las de Castilla¹⁴.

Las leyes de Castilla regían, pues, en Indias en todo aquello que las leyes dictadas expresamente para estas no regulaban, de tal forma que, por su promulgación en España adquirirían vigencia en el Nuevo Mundo. Únicamente, se estableció en 1564 una limitación para aquellas Cédulas que otorgaban licencia de uso de armas, que por el peligro que esto representaba en el Perú, se exigió que el Consejo de Indias las ratificase¹⁵. Salvo este

13. ENCINAS II, 5.

14. El proyecto de Código de Juan de Ovando I, 1, 2 (V. MAÚRTUA: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, 1906, 25), establecía también que todos los casos y negocios se resolverían por las leyes del mismo y, en su defecto, por las de Castilla, «no embargante qualquier costumbre que aya en contrario». Por Provisión de 13 de julio se manda al gobernador de Chile y a la Audiencia de los Reyes «que conozca de los dichos pleitos que ante ellos fueren conforme a lo susodicho, y que los sentencien y fenezcan conforme a derecho y leyes de nuestros reinos, y a las dichas Ordenanças, Provisiones y Cédulas nuestras dadas para aquellas partes, e los unos ni los otros no fagades ende al» (ENCINAS III, 16). Véanse también las Relaciones de los Virreyes del Perú y el pasaje de Pinelo citados en la nota 8. Cf. también los *Sumarios* de AGUIAR (cita completa en la nota 308) II, 1, 5, y la *Recop. de Indias* II, 1, 1, 2.

15. Así parece que ha de entenderse la Cédula de 17 de mayo de 1564 (ENCINAS II, 114-15), que tras aludir a que muchas personas del Perú habían recibido del Consejo de Cámara de Castilla Cédulas para uso de armas, ordena a las autoridades del Perú «que todas y qualesquier Cédulas nuestras de licencias de armas que en essa tierra tuvieran qualesquier persona o personas, y por Nos estuvieren dadas, y se dieren de aquí adelante en qualquier manera, no estando señaladas de los del nuestro Consejo de las Indias, no la cumpláis, porque así conviene a nuestro servicio». Pero no hace alusión a las Cédulas referentes a otras materias. La prohibición de ejecutar en Indias las Leyes, Pragmáticas o Despachos emanados de otros Consejos, sin ser ratificados o señalados por el de Indias, sólo fué establecida por Cédulas de 15 de diciembre de 1614, 12 de abril de 1626 y 20 de febrero de 1628 (AGUIAR: *Sumarios* II, 1, 29; LEÓN PINELO: *Tratado de confirmaciones reales*, parte I, cap. 8, números 20 y 23, fol. 49-50). La *Recopilación de Indias* II, 1, 39, 40, se expresa en este sentido, citando la Cédula

caso, las leyes de Castilla se aplicaban también en Indias, e incluso derogaban las particulares de estas que habían sido dictadas con anterioridad. Que así lo entendieron los hombres de leyes de aquel tiempo, lo acreditan diversos testimonios.

Admitida y practicada la encomienda de indios por las leyes dictadas para el Nuevo Mundo, tropezaron los juristas con una ley de la *Nueva Recopilación* de Castilla, promulgada en 1567, que prohibía «que de aquí en adelante, ninguna merced se haga a persona alguna de indios» (V, 10, 12), recogiendo la petición 16 de las Cortes de Valladolid de 1523. Bartolomé de Albornoz, consideró ésta derogada. Juan de Matienzo, que fué presidente de la Audiencia de los Charcas, trató de soslayar la dificultad, suponiendo que la ley recopilada prohibía dar los indios como esclavos o vasallos, con lo cual venía a ratificar otras leyes de Indias, pero no a prohibir las encomiendas; había, pues, sólo una contradicción aparente, y, por tanto, las leyes de Indias quedaban en pie ¹⁶.

Otro caso, fué el de unas Ordenanzas de minas de la Nueva España, establecidas por el Virrey Antonio de Mendoza, de 14

indicada de 1614, y otras de 8 de marzo y 23 de abril de 1626 y de 20 de noviembre de 1645.

16. Bartolomé de ALBORNOZ: *Arte de los contratos*, Madrid, 1573 (otras ediciones, Huete, 1573; y *Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, LXV), lib. 2, tit. 3, folios 45-48 considera la ley de Valladolid de 1523 derogada e indebidamente recopilada, por tanto, sin valor. I de MATIENZO: *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae*, 1580 (otra edición Mantuae-Carpetanae, 1597), glosa a V, 10, 12.—En el siglo siguiente. LEÓN PINELO: *Trat. de confirm. reales*, parte I, cap. 8, números 8-24, folios 47-50, rechazó la argumentación de Matienzo por entender que las únicas mercedes posibles de indios eran las de encomiendas y centró la dificultad hermenéutica en si la prohibición de encomendar contenida en la Recopilación de 1567 derogaba o no las leyes anteriores de Indias, resolviéndola en el sentido de la vigencia de éstas, porque las leyes de Indias prevalecen sobre las de Castilla, y estas últimas sólo rigen en el Nuevo Mundo cuando son ratificadas por el Consejo de Indias—en realidad esto sólo fué en el siglo XVII (Vid. nota 15)—, aparte suponer ignorancia en el rey del verdadero estado de la cuestión. SOLÓRZANO: *Política indiana*, lib. III, cap. I, números 21-25, supone la ley de 1523, derogada antes de recopilarse y, en todo caso, limitada a prohibir donaciones de indios en propiedad y vasallaje, lo que no afecta a la encomienda, pues en ésta los indios quedan sujetos al rey.

de enero de 1550, cuyas disposiciones quedaron en contradicción con las Ordenanzas de Felipe II, de 18 de marzo de 1563, luego recogidas en la *Nueva Recopilación* (VI, 13, 5). La Audiencia de Méjico, a la vista de ello, consideró derogadas las Ordenanzas del Virrey, no por las del monarca de 1563, sino por la *Recopilación* en que éstas se recogían, y solicitó de Felipe II el restablecimiento de aquéllas como más apropiadas a las condiciones del país¹⁷. Ante ello, podríamos preguntarnos si las leyes dictadas en Castilla regían en Indias desde su promulgación—y entonces habría que suponer que las Ordenanzas de 1563 no fueron conocidas hasta su recopilación—, o si por «Leyes y Pragmáticas destes nuestros reinos» de Castilla—como decían las Ordenanzas de Audiencias de 1563—se entendían sólo las que se reunían en las Recopilaciones¹⁸. La circunstan-

17. A. S. AITON: *Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza sobre las minas de la Nueva España año de M. D. L.*, en *Revista de Historia de América*, núm. 14, 1942, 73-95. En la pág. 79, nota 11, reproduce la Carta de la Audiencia al rey, de 23 de noviembre de 1589, en la que, refiriéndose a otras anteriores, decía la Audiencia que «siendo Visorrey desta Nueva España don Antonio de Mendoza hizo ciertas Ordenanzas, así para lo tocante al descubrimiento de las minas como para el seguimiento de las causas y pleitos que desta calidad se avían ofrecido, hasta que por mandado de V. Magestad se acabaron los libros de la Recopilación de las leyes del Reino, donde están las tocantes a minas, y que muchas dellas heran contrarias a las que el Virrey avía hecho. Y que hera así que conforme a lo ordenado por V. Magestad se avían de juzgar los pleitos por las de la Recopilación, eran de inconveniente, porque en estas partes de las Indias el tomar, registrar e catear y pedir estacas e demassias y otras cosas conçirnientes a la labor dellas, desde su primero descubrimiento en muchas cosas eran diferentes de lo que por las Ordenanzas se mandava guardar, a que estava prevenido y ordenado por las que el Virrey avía hecho, que hera en menos perjuizio de los descubridores, mineros y personas que tomavan y cateavan las minas.»

18. De esta opinión era LEÓN PINELO: *Tratado de confirm.*, parte I, capítulo 8, núm. 23, fol. 49-50: «Aunque se ayan de guardar todas [las leyes de Castilla], en este caso se ha de entender las reducidas a los cuerpos del derecho real, como son las de la Recopilación, Ordenamiento [de Montalvo] i Partidas, no las que después acá se han promulgado, i se van promulgando cada día, que éstas no se deven, ni aun pueden, executar en las Indias, sin que vayan passadas, i mandadas guardar por su Corsejo». Pero téngase en cuenta que esto último sólo fué mandado en el siglo XVII (Vid. nota 15).

cia de que muchas veces las leyes de Indias adviertan expresamente que se apliquen las de Castilla en determinados casos, no supone que sólo en ellos se reciban y apliquen éstas, o, como se ha supuesto, que en tales casos haya una *penetración* del Derecho castellano en el indiano¹⁹. La frase habitual de que se observen las *leyes del reino* supone, siendo las Indias parte del de Castilla, que estas leyes rigen en todo él y se dictan para todo él, a menos que contradigan el Derecho particular del Nuevo Mundo. Que la Audiencia de la Nueva España sólo considerase derogadas las Ordenanzas del Virrey Mendoza por la *Recopilación* de 1567—y no en 1563, por las Ordenanzas—, podría explicarse por la Ley de promulgación de aquélla, cuando en términos rotundos manda «que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, i ordenadas; i aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, o contrarias a las otras leyes, y capítulos de Cortes, y Pragmáticas que antes de aora ha avido en estos reinos; las quales queremos que de aquí adelante no tengan

19. R. ALTAMIRA: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano*. Parte tercera: *Penetración del Derecho castellano en la legislación indiana*, en *Revista de Historia de América*, núm. 23, 1947, 1-53; núm. 24, 1947, 313-41; núm. 25, 1948, 69-134. Utilizando exclusivamente la *Recopilación de Indias* de 1680, enumera 40 leyes del libro I de la misma, 66 del II, 16 del III, 60 del IV, 60 del V, 6 del VI, 14 del VII, 21 del VIII y 38 del IX—261 leyes en total—, en que expresamente se ordena la aplicación de las leyes de Castilla. «La proporción de esa suma con la masa de más de 11.000 leyes que contiene la *Recopilación*—dice Altamira (núm. 25, 80)—hace de aquella forma de imponer el Derecho común de la metrópoli, en vez de un derecho especial, un hecho de mediana importancia jurídica.» Creo que Altamira tergiversa los términos: el Derecho castellano no era especial en Indias, sino Derecho común: el especial era el indiano. Al insistir las leyes que él cita en la aplicación de las de Castilla, niegan especialidad o diferencia, en aquellos casos, al régimen de Indias. Si Altamira hubiese destacado las *lagunas* de la legislación indiana, hubiera enumerado muchísimos más casos de vigencia del Derecho castellano en América. El mismo título de su trabajo supone, en mi opinión, un planteamiento que induce a confusión: ¿*Penetración* del Derecho castellano en el indiano? No; aquel no penetra, sino que cuando éste se desvía en exceso se le reduce a las normas comunes del castellano.

autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro... quedando asimismo en su fuerza, i vigor las Cédulas, i Visitas que tienen las Audiencias, en lo que no fuere contrario a las leyes de este libro». Ante esta derogación expresa de cuanto se opusiese a la *Recopilación*, la Audiencia de la Nueva España, si es que antes llegó a conocer las Ordenanzas de 1563, no tuvo otra solución que aceptar la derogación por una Ley general de la particular del Virrey.

3. *Las leyes y sus diferentes clases.*

Bajo el nombre genérico de *Leyes*, se incluyen en el siglo xvi distintos tipos de disposiciones, a las que se designa como *Leyes, Pragmáticas, Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones, Cartas reales y Declaraciones*. La distinción entre unas y otras no siempre aparece clara. Así, en las llamadas *Leyes Nuevas* de 1542-1543 se dice en el texto que son «Leyes y Ordenanzas», que sean «guardadas por leyes», que son una «Carta y Provinsión real»²⁰; lo que da la impresión de ser sinónimos Ley, Ordenanza, Carta y Provinsión real. Otras veces se identifican Provinsión, Carta y Cédula²¹. Otras, Ley,

20. Vid. las ediciones citadas en la nota 47. El título de la edición impresa de 1543 reza: *Leyes y Ordenanças...* En el preámbulo de la ley de 1542 se manda «que sean de aquí adelante guardadas por *leyes* inviolablemente» (ed. de MUÑOZ, pág. 813). En la fórmula de sanción: «Las quales dichas *Ordenanças* y cosas en esta nuestra *Carta* contenidas...» (pág. 827). Las *Leyes* de 1543 aluden a las anteriores diciendo que «mandamos hazer sobre ello ciertas *Ordenanças* de las quales en la cibdad de Barcelona, a veinte y dos dias del mes de noviembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta y dos fué dada nuestra *Carta y Provinsión real*, firmada de mi el Rey...» (pág. 830). En este año de 1543 «fué acordado que cerca dello deviamos mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán declaradas, las quales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas *Ordenanças* que de suso se haze mençión y que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y executadas por *Leyes* inviolablemente con las *declaraciones* y adiciones en esta nuestra *Carta* contenidas...» (pág. 830). «Las quales dichas *Declaraciones* y *Ordenanças* en esta nuestra *Carta* contenidas... queremos y mandamos que sean guardadas, cumplidas y executadas inviolablemente y que tengan vigor y fuerza de *leyes*, como si fueran hechas en Cortes...» (página 835).

21. *Cedulario de Puga*, fol. 144 r.: *Provinsión* de 4 de diciembre de 1552: «...fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra *Cédula* para Vos

Pragmática, Provisión y Carta ²². Pero la confusión entre todos estos tipos de leyes es sólo aparente; los juristas de la época los distinguían sin vacilación ²³. En realidad, aquellas de-

[el Dr. Quesada, Oidor de Méjico] en la dicha razón e Nos tuvimoslo por bien; porque Vos mandamos... proveerlo heis como os pareciere convenir, que para todo ello por esta nuestra *Carta* vos damos poder cumplido.»

22. ENCINAS I, 269-71: «Provisión y Kalendario nuevamente hecho para la reforma del año...», de 14 de mayo de 1583. Visto el Calendario gregoriano, «fué acordado que devíamos ordenar y mandar, como por la presente queremos, que aya fuerça y vigor de *Ley y Pragmática sanción* como si fuera hecha y promulgada en Cortes...» «Mandamos que esta nuestra *Carta* sea pregonada públicamente...» El rey, en Cédula de igual fecha al virrey del Perú le anuncia el envío de «la *Pragmática* que sobre ello se ha hecho.» (ENCINAS I, 269.)

23. Probablemente por ello, como de cosa bien sabida, el Ordenamiento de Montalvo, la Recopilación de Castilla, las leyes de Indias y los tratadistas nada dicen sobre su carácter y diferencias. A. E. de NEBRIJA: *Lexicon iuris civilis*, Paris, 1549 (o *Léxico de Derecho civil*, texto latino y castellano, notas y prólogo de C. H. NÚÑEZ, Madrid, 1944) y S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de B. R. NOYDENS, publicadas en la de 1674, edición preparada por M. DE RIQUER, Barcelona, 1943, cuando definen algunos de estos términos lo hacen de manera poco ilustrativa. Nada aporta H. DE CELSO: *Reperitorio universal de todas las leyes de estos reynos de Castilla*, Valladolid, 1547. A. CORNEJO: *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, Madrid, 1779, y *Apéndice*, Madrid, 1784, aunque se ocupa principalmente de definir conceptos, no resuelve la cuestión. Y otro tanto pudiera decirse del *Tratado de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas*, de A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, Madrid, 1791-1798, veintiocho volúmenes. En cuanto a los autores modernos, sorprende la desorientación y confusiones que en ellos aparecen: J. ESCRICHE: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (tercera edición, Madrid, 1847).—E. SARRABLO AGUARELES: *Nociones de Diplomática*, Madrid, 1941.—R. LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924, 42-43; *Historia del Derecho Argentino*, I, Buenos Aires, 1945, 104-5. Pero donde el desconcierto culmina es en la obra en que menos cabría esperarlo: el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, por R. ALTAMIRA Y CREVEA, Méjico, 1951. Creo oportuno advertir, con carácter general, que este diccionario rara vez aclara alguna palabra y que frecuentemente introduce el confusioñismo. Una exposición concordante con la que se encuentra en el texto puede verse en M. GÓNGORA: *El Estado en el Derecho indiano. Época de fundación, 1492-1570*, Santiago de Chile, 1951, 235-38, que sigue, citándolas expresamente, mis explicaciones universitarias. Aunque

nominationes responden a distintas maneras de considerar los textos legales. Así, atendiendo a su «fuerza» o autoridad, éstos son Leyes en sentido estricto, Pragmáticas, mandatos u órdenes, Instrucciones o Cartas reales. Por su contenido, Ordenanzas, Declaraciones, preceptos casuísticos, sobrecartas, nombramientos, privilegios, mercedes, gracias, etc. Por su forma de promulgación, Cartas o Provisiones, Cédulas reales e Instrucciones. Se comprende así, v. gr., que en las *Leyes Nuevas* se promulguen por una Carta de provisión unas Ordenanzas con fuerza de ley; que por Provisión real se haga un simple nombramiento o se establezca una norma cualquiera; o que por Cédula real indistintamente se dicten órdenes, se comuniquen Instrucciones o incluso se aprueben Ordenanzas.

II. EL VIGOR Y FUERZA DE LAS LEYES

4. *Leyes y Pragmáticas.*

Veamos, en primer lugar, la autoridad o, como entonces se decía, el *vigor y fuerza* ²⁴ de las distintas clases de leyes. Frente al *Fuero* o Derecho tradicional y arraigado ²⁵, la *Ley* es un precepto establecido por escrito para que los hombres vivan rectamente ²⁶. Supone, en este sentido, la creación de una nor-

referidas al siglo XVIII, son claras y precisas las definiciones de J. M.^a ALVAREZ: *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, Méjico, 1826 (otras ediciones, Madrid, 1829), lib. I, tit. 2.

24. Vid. empleada esta expresión en las *Leyes Nuevas*, de 1543 (nota 20), y en la Provisión de 14 de mayo de 1583 (nota 22).

25. *Partidas* I. 2. 7: «Fuero es cosa en que se encierran dos cosas... uso e costumbre, que cada una dellas a de entrar en el fuero para ser firme.. El uso, porque los omes se fagan a él, e lo amen. La costumbre, que les sea assi como manera de heredamiento para lo razonar e guardar: ca si el fuero es como conviene, e de buen uso e de buena costumbre ha tan gran fuerça que se torna como en ley porque mantiene los omes, e viven unos con otros en paz e justicia...»

26. *Partidas* I. 1. 1: «Éstas leyes son establecimientos, porque lo omes sepan bivar bien, e ordenadamente, según el plazer de Dios, e otrosí segund conviene a la buena vida deste mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es. Otrosí como bivan los omes

ma jurídica. Y así, a diferencia de los Fueros municipales o territoriales, que recogían el antiguo Derecho de Castilla, el *Libro de las Leyes*, como se llamaban las *Partidas*, representó un Derecho nuevo. Pero, aparte éste, establecido por el rey, las Cortes castellanas desde mediados del siglo XIII introdujeron múltiples novedades en el sistema jurídico del reino. Lo acordado en ellas fué recogido en los *Ordenamientos*²⁷ de Cortes, que unas veces contenían las peticiones formuladas en ellas al monarca y la respuesta de éste (*Ordenamientos de peticiones*), y otras, leyes o preceptos jurídicos sancionados por el rey de acuerdo con las Cortes (*Ordenamientos de leyes*)²⁸. Estas disposiciones fueron denominadas *Leyes*, en sentido estricto, siendo característico de ellas que fuesen sancionadas por el rey, a propuesta o de acuerdo con las Cortes, y promulgadas en estas mismas; así, como que tuviesen carácter general para todo el reino²⁹. Como expresión de la voluntad concorde del monarca

unos con otros en derecho e en justicia...»; I, 1, 3: «Ley tanto quiere de zir como leyenda en que yace enseñamiento, e castigo, escripto que liga e apremia la vida del hombre que no faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deve fazer, e usar; e otrosí es dicha ley, porque todos los mandamientos della deven ser leales, e derechos, e cumplidos según Dios, e según justicia.»

27. La fórmula usual de promulgación de cada capítulo es: «ordenamos e mandamos».

28. De las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 se conservan tanto el Ordenamiento de 28 de febrero como el de peticiones de 8 de marzo (REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, Madrid, 1861, 492-593 y 593-626, respectivamente).

29. 1371, *Cortes de Toro, Ordenamiento sobre administración de Justicia* pr. (*Cortes de León*, II, 189): «Por ende, Nos, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella... con consejo de los perlados et ricos omes de las Ordenes, et caballeros fijos dalgo et procuradores de las cibdades et villas e logares de los nuestros regnos, que son connusco ayuntados en estas Cortes que mandamos fazer en Toro, et con los nuestros oidores et alcalles de la nuestra corte... fazemos et estableçemos estas leyes que se siguen...» Al final: «Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer un libro, sellado con nuestro sello de oro, para tener en la nuestra Cámara, et otros sellados con nuestro sello de plomo, que mandamos que den a las cibdades et villas et logares de los nuestros reinos... (pág. 202).—1379, *Cortes de Burgos, Orden. de leyes* pr. (*Cortes de León*, II, 283-84), emplea iguales términos: «Fecho e publicado fué esto en las Cortes de Burgos...» (pág. 286).---

y de las Cortes—es decir, del príncipe y de la República, que constituían el Estado—, estas *Leyes* gozaban de la máxima.

1385. *Cortes de Valladolid, Orden. de leyes* pr. (*Cortes de León*, II, 314-15): igual fórmula de promulgación.—1387. *Cortes de Bribiesca, Orden. de leyes* pr. (*Cortes de León*, II, 362): «Nos don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castiella... a provecho e onrra nuestra e de nuestros regnos ordenamos estas leyes que se siguen...» «Fué publicado este quaderno en la villa de Breviesca, estando el dicho sennor Rey asentado en Cortes con los infantes sus fijos e con los perlados e procuradores de las Ordenes e condes e ricos omnes, e cavalleros, e procuradores de las çibdades e villas de sus regnos» (pág. 378).—1390. *Cortes de Guadalajara, Orden. de leyes* pr. (*Cortes de León*, II, 424-25), con frases semejantes a las de las Cortes de 1371: «Et fueron leidas e publicadas estas dichas leyes en las Cortes de Guadalfajara veinte e siete dias de abril...» de 1390 (pág. 432).—Análogas las fórmulas inicial y final del *Orden. de leyes* dado en las mismas Cortes a petición de los prelados (páginas 449-50 y 459).—En las *Cortes de Ocaña*, de 1469, cap. 30 (*Cortes de León*, III, 810-11) se consultó al rey si ciertas leyes ordenadas en las de Salamanca de 1465, que hasta entonces «no se publicaron ni se han usado», «si deven ser avidas por leyes». El rey ordena «sean avidas por leyes generales en todos mis reinos e señorios».—1480. *Cortes de Toledo, Orden. de leyes* pr. (*Cortes de León*, IV, 109-11): «Nos don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla... acordamos de enbiar mandar a las çibdades e villas de nuestros reinos, que enbiasen los dichos procuradores de Cortes, así para jurar al príncipe, nuestro fijo primogénito heredero destos reinos, como para entender con ellos e platicar e proveer en las otras cosas que serán nescesarias de se proveer por leyes para la buena governación destos dichos reinos... Con acuerdo de los perlados, e cavalleros, e doctores del nuestro Consejo, proveimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen.» En el cap. 120 se manda a todos «vean las dichas leyes e ordenanzas, e a cada una de ellas, e las guarden e cumplan, e executen, e las fagan guardar, cumplir e executar en todo e por todo, según que en ellas e en cada una dellas se contiene, como leyes generales destos dichos reinos» (pág. 193); «que luego las fagan pregonar publicamente por ante escrivano por las plazas e mercados acostumbrados» (pág. 193).—En las *Cortes de Toledo* de 1502 se pidió a los Reyes Católicos se dictasen leyes en declaración de dudas que había sobre la aplicación del *Fuero Real, Partidas* y *Ordenamientos*, como consecuencia de lo cual se formaron las *Leyes de Toro* de 1505 (*Cortes de León*, IV, 195, y otras muchas ediciones).—1506. *Cortes de Valladolid*, pet. 6 (*Cortes de León*, IV, 225): «Los Reys estableçieron que, quando obiesen de hazer leys, para que fuesen provechosas a sus reynos e cada probinçia fuese bien probeyda, se llamasen Cortes e procuradores y entendiesen en ellos, y por esto se estableçió ley que no se fiçiesen ni rebocasen leys si no en Cortes. Suplican [los procuradores] a Vuestras Altezas que agora e de aquí adelante se guarde e faga

autoridad y sólo podían ser derogadas por otras *Leyes* igualmente promulgadas en Cortes ³⁰.

En esta acepción estricta se usó el nombre de *Leyes* en el siglo XVI. Formando parte de un mismo reino las Indias y Castilla, en las Cortes de ésta se trataron frecuentemente las cuestiones más importantes del Nuevo Mundo y en ellas se dictaron normas con referencia a éste ³¹. Su importancia en la

así, e quando leys se obieren de hacer, manden llamar sus reinos e procuradores dellos... e porque fuera desta horden se an fecho muchas Premáticas, de que estos vuestros reinos se sienten por agrabiados, mande que aquellas sean rebistas, e probean e remedien los agravios que las tales Premáticas tienen.» A esto responden los reyes: «Que quando fuere nescesario, Su Alteza lo mandará proveer de manera que se dé cuenta dello.»—1534. *Cortes de Madrid*, pet. 1 (*Cortes de León*, IV, 581): «Que de todos los capítulos proveídos en las Cortes pasadas y de los que en éstas se proveyeren, se hagan leyes, juntandolas en un volumen, con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido...» Sobre esto, Vid. F. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, II², Madrid, 1820, 227-51. M. COLMEIRO: *Curso de Derecho político, según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, 331-38.

30. 1379. *Cortes de Burgos*, Orden. de peticiones, 37 (*Cortes de León*, II, 299): «Otrosi, nos pedieron por merced que porque algunos omes de nuéstrs señorios ganau Cartas para desatar los Ordenamientos que Nos fizimos en las Cortes e Ayuntamientos por servicio de Dios e nuestro: e que mandasemos que las tales Cartas que sean obdedeçidas e non cunplidas, e lo que es fecho por Cortes o por Ayuntamientos que non se puedã desfazer por las tales Cartas, salvo por Cortes. A esto respondemos que Nos avemos ordenado que las Cartas que fueren ganadas contra derecho que sean obdedeçidas e non cunplidas fasta que Nos seamos requerido dello: pero en razón de desatar los Ordenamientos o de los dexar en su estado, Nos faremos en ello lo que entendieremos que cumple a nuestro servicio.»—1387. *Cortes de Bribiesca*, Orden. de leyes, cap. 9 (*Cortes de León*, II, 371-72) ordena que se obedezcan y no se cumplan las Cartas contra derecho. «Et otrosi, que los Fueros valaderos e Leyes e Ordenamientos que non fueron revocados por otros, non sean perjudicados sinon por Ordenamientos fechos en Cortes...»—1455. *Cortes de Córdoba*, pet. 21 (*Cortes de León*, III, 694): se pide y se concede que las Leyes y Ordenamientos se cumplan sin que pueda alegarse desuso, salvo si «fueron revocadas por Cortes». Vid. también las *Cortes de Valladolid* de 1506, pet. 6 (nota 29).

31. Por ejemplo, en las *Cortes de Valladolid* de 1523. *Cuiderno de peticiones*, cap. 16 (*Cortes de León*, IV, 370): «Porque de las merçedes que se hacen de indios se recresçen muchos inconvenientes y es contra justiçia y derecho, que las fechas se reboquen, y de aquí adelante no se hagan, y que

formación del Derecho indiano fué, sin embargo, insignificante en comparación con la ejercida en el castellano de los siglos XIV y XV, porque en el XVI la actividad legislativa de las Cortes fué escasa y se encaminó principalmente a resolver los problemas internos que preocupaban a las ciudades de Castilla representadas en estas asambleas.

Aunque propuestas o acordadas con las Cortes, en la Baja Edad Media, las *Leyes* eran promulgadas por el rey, en su nombre, aunque haciendo referencia a la intervención de aquéllas. Independientemente, el monarca tenía la facultad de dictar por sí solo las órdenes necesarias para el gobierno del reino, conceder privilegios, confirmar los Fueros, etc.; aunque no la de derogar o revocar las *Leyes*, según se ha visto. Sin embargo, Juan II, al hacer uso de estas facultades y con el fin de dar a lo que disponía la mayor fuerza y autoridad, y apoyado en el principio del Derecho romano «quod principi placuit legis habet vigorem»³², introdujo la novedad de atribuir a sus disposiciones la fuerza y vigor de las *Leyes* hechas y promulgadas en Cortes. A imitación, pues, de las *Pragmaticae sanctiones* que los Emperadores romanos otorgaban a petición de las ciudades o corporaciones para asuntos de interés general que

vuestra Magestat no dé licencia, ni permita que los extranjeros traten en las Indias. A esto vos respondemos, que así se hace y mandaremos que se haga de aquí adelante.» Fué recogida en la *Recopilación de Castilla*, V. 10. 12: «Mandamos que de aquí adelante ninguna merced se haga a persona alguna de indios; y que ningún extranjero de nuestros reinos no trate en las Indias» (también en la *Novísima Recopilación* III. 5. 15).—1537, *Cortes de Valladolid*, Cuaderno de peticiones, cap. 103 (*Cortes de León*, IV. 671), sobre que no se incaute el oro que venga de las Indias a particulares; capítulo 138 (IV. 685-86), sobre el diezmo de las naos de Indias que arriban a Portugal. En las *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Madrid, 1861-1933; cincuenta y dos volúmenes, se recogen las cuestiones referentes al Nuevo Mundo. Al final de cada tomo, o de los que abarcan una misma legislatura, existe un índice alfabético de materias. No se ha publicado ningún estudio que utilice estos datos.

32. *Justiniani Institutionum* I. 2. 6: «Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit. Quodcumque igitur imperator per epistulam constituit vel cognoscens decrevit vel edicto praecepit, legem esse constat: hae sunt, quae constitutiones appellantur.»

afectaban a la causa pública³³, Juan II y luego sus sucesores dictaron *Premáticas* o *Pragmáticas sanciones*. Caracterizaba a éstas, lo mismo que a las *Leyes*, el ser dictadas para la utilidad pública y con validez general en todo el reino; también, el ser promulgadas por el rey, pero sin propuesta o acuerdo de las Cortes como en las *Leyes*, sino en virtud de su «poderío real absoluto»³⁴.

- Sin embargo, la autoridad de las *Pragmáticas* era la misma que la de las *Leyes* e incluso se equiparaban con ellas, pues el rey empleaba la fórmula siguiente: «Por la presente Premática sanción, la cual quiero e mando e es mi merced e voluntad que haya fuerza e vigor de Ley, e sea guardada como Ley, bien así como si fuese fecha e ordenada e establecida e publicada en Cortes, mando e ordeno de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real...» Naturalmente, no siendo publicadas en Cortes, las *Pragmáticas* habían de ser publicadas por pregonero en todas las ciudades, villas y lugares. Siendo su *fuerza e vigor* el mismo de las *Leyes*, éstas podían ser derogadas por ellas, lo que el rey advertía expresamente: «quiero e mando e ordeno que se guarde e cumpla daqui adelante para siempre jamás en todas las cibdades e villas e logares... non embar-

33. Vid. *C. Justinianus* I, 23, 7: «Universa rescripta, sive in personam precantium, sive ad quemlibet iudicem manaverint, quae vel adnotatio vel quaevis *pragmatica sanctio* nominentur, sub ea conditione proferri praecipimus, si preces veritate nitantur, nec aliquem fructum precatur oraculi percipiat impetrati, licet in iudicio asserat veritatem, nisi quaestio fidei precum imperiali beneficio monstrentur inserta... § 1. Pragmaticas praeterea sanctiones non ad singulorum preces super privatis negotiis proferri, sed si quando corpus, aut schola, vel officium, vel curia, vel civitas, vel provincia, vel quaedam universitas hominum ob causam publicam fuderit preces, manare decernimus, ut in his etiam veritatis quaestio reservetur».

34. Bajo Juan II comienza a usarse como fórmula de sanción la siguiente: «de mi cierta ciencia y poderío real absoluto, no reconociendo superior en lo temporal, revoco, caso e anulo, no embargante cualesquier Leyes, Fueros, Ordenanzas y costumbres e fazañas... y como Rey y soberano Señor, así lo establezco, ordeno y mando, y es mi merced y voluntad que vala y sea firme y estable y valedero como si fuese instituido y ordenado, fecho y establecido en Cortes». *Crónica de D. Juan II*, año 1441, cap. 30; año 1453, cap. 3 (en *Biblioteca de Autores Españoles* de RIVADENEYRA I.XVIII).

gante cualesquier Leyes e Fueros e derechos e Ordenamientos, Constituciones e posesiones e Premáticas sanciones, e usos e costumbres... ca en cuanto a esto atañe yo los abrogo e derogo, especialmente las leyes que dicen que las Cartas dadas contra Ley o Fuero o derecho deben ser obedecidas e non complidas, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias, e que cualesquier Leyes e Fueros e Ordenamientos non puedan ser revocados salvo por Cortes: porque así entiendo que cumple a mi servicio»³⁵.

Contra las *Pragmáticas* se alzó, desde el primer momento, la oposición de las Cortes. En las de Valladolid de 1442 se dijo al rey que «por quanto en las Cartas que emanan de Vuestra Alteza se ponen muchas exorbitançias de derecho, en las quales se dize: «non obstante Leyes e Ordenamientos e otros derechos, que se cunpla e faga lo que Vuestra Sennoría manda», e que lo manda «de çierta sçiençia e sabiduria e poderío real absoluto», e que «revoca e cassa e anulla las dichas Leyes que contra aquello fazen o fazer pueden»; por lo qual non aprovechan a Vuestra Merçet fazer Leyes nin Ordenanças, pues está en poderío del que ordena las dichas Cartas revocar aquellas. Por ende, muy virtuoso rey e sennor, suplicamos a Vuestra Sennoría que le plega que las tales exorbitançias non se pongan en las dichas Cartas, e qualquier Secretario o Escrivano de Cámara que las pusiere, por ese mesmo fecho sea falso e privado del dicho ofiçio, e que las tales Cartas non sean complidas, e sean ningunas e de ningunt valor». A lo cual Juan II

35. Vid. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes* II², 246.—COLMEIRO: *Curso de Derecho político* 334.—Pueden verse las Pragmáticas del siglo xv en el *Libro en que están copiladas algunas bulas de nuestro mui sancto Padre e concebidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena governación del reino*, impreso a costa de Johan RAMÍREZ, escribano del Consejo. Alcalá de Henares, por Lanzalo Polono, 1503. De esta edición, muy rara, se conservan ejemplares en la Biblioteca de la Academia Española, en la del Palacio Real y en la de la Universidad de Madrid. Otras ediciones: Sevilla, 1520; Alcalá, 1528; Valladolid, 1540; Toledo, 1545; Medina del Campo, 1549; Salamanca, 1549; Toledo, 1550 (de todas éstas hay ejemplares en la Biblioteca Nacional de Madrid). M. DANVILA Y COLLADO: *El poder civil en España* V. Madrid, 1886, 23-29, reproduce el índice del *Libro*.

respondió accediendo a lo pedido respecto de «las Cartas que fueren entre partes o sobre negocios de personas privadas... por manera que por ellas non se faga nin engendre perjuizio a otro alguno»³⁶. Con lo que vino a reservarse la facultad de dictarlas en las materias que tocaban a la cosa pública. En adelante, los Reyes legislaron frecuentemente por medio de Pragmáticas y éstas acabaron por ser aceptadas.

Las leyes formadas por los Reyes Católicos a petición de las Cortes de Toledo de 1502, luego a solicitud de las de Toro de 1505 fueron promulgadas por su hija la reina Doña Juana mediante Pragmática «como leyes generales destos mis reinos»³⁷. Al año siguiente, las Cortes de Valladolid, aunque fuera de Cortes se habían hecho Leyes, y los reinos se sentían agraviados por las Pragmáticas, se limitaron a pedir se «remedien los *agrabios* que las tales Premáticas tienen»³⁸. Las Cortes fueron legislando cada vez menos y los reyes dictando *Leyes* por *Pragmática* cada vez en mayor número. Las Cortes de Madrid de 1579 se limitaron a pedir (pet. 4) que se les diese «noticia» de las leyes que se hiciesen³⁹; y las de 1592 de Madrid (pet. 26), reconociendo que «el hacer de las leyes y estatutos ha sido siempre de la suprema jurisdicción del príncipe, a cuyo cargo está el gobierno de sus súbditos, y hacer para ello las leyes convenientes», se conformaron con pedir que se consultase con el reino. A lo que el monarca contestó «que no es bien hacer en ello novedad, porque cuando el Consejo ve que conviene, se hace, y en las ocasiones que se ofrecieren, se mirará lo que convenga»⁴⁰. Ley y Pragmática vinieron de hecho a confundirse, en cuanto ambas tenían la misma fuerza, no existiendo otra diferencia que la de la autoridad que las sancionaba⁴¹. Por lo demás, era el mismo Consejo de Indias el que

36. *Cortes de León* III, 406-7. Vid. los textos de la nota 30.

37. Véase la Pragmática de promulgación que precede al texto de las Leyes.

38. Vid. en la nota 29.

39. *Actas de las Cortes de Castilla* VI, pet. 4.

40. *Actas de las Cortes de Castilla* XII a XVII, pet. 26.

41. A esta confusión entre Leyes y Pragmáticas obedece la acepción de «*Pragmático*: El autor jurista que interpreta o glosa las leyes nacionales», que recoge ESCRICHE: *Diccionario* s. v.—COVARRUBIAS: *Tesoro de*

elaboraba tanto las Leyes, como las Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y especiales ⁴².

Pocas fueron las *Leyes* o más bien *Pragmáticas* dictadas por los monarcas españoles para las Indias. Las más importantes de todas fueron las llamadas *Leyes Nuevas* de 1542 y 1543, promulgadas por el Emperador Carlos V por propia autoridad, con «vigor y fuerza de Leyes, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes» ⁴³. Otra, la de 1583, que estableció el calendario reformado en Indias, con «fuerza y vigor de Ley y Pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes» ⁴⁴. Pero a ellas hay que añadir las dictadas por el rey para «todos mis reinos y señoríos», en los que se incluían los de Indias ⁴⁵.

Esta vigencia general de las *Leyes y Pragmáticas* obligaba a que se las diese la máxima publicidad, lo que en el siglo xvi se consiguió con su impresión ⁴⁶. Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543 se imprimieron y se enviaron los ejemplares a los religio-

la lengua s. v. *Premática*, la define: «La ley que se promulga en razón de las nuevas ocasiones que se ofrecen en la república para remediar excesos y daños».—CORNEJO: *Diccionario... Apéndice* 350-51 dice: «es aquella determinación dimanada del rey, por la qual ordena y manda alguna cosa correspondiente al bien del reyno, y utilidad de sus vasallos, para cuya universal noticia dispone se publique con mas, o menos autoridad, según lo pida la importancia del asunto».—PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro legisl.* VII, 3 y 6, se limita a decir lo que eran en el Derecho romano.—ESCRICHE sub verb. define la *Pragmática* como «la ley que se diferencia de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación».—Así, también el *Dic. de la Acad. Esp.*—Para SARRABLO: *Diplomática* 236 son «las ordenanzas generales».—ALTAMIRA: *Diccionario* ni siquiera las menciona en él.

42. *Ordenanzas del Consejo* de 1571, cap. 2 (ENCINAS I, 2)

43. Vid. nota 20.

44. Vid. nota 22.

45. Una Cédula de 22 de junio de 1588 (ENCINAS I, 269) manda al Gobernador de la provincia de Popayán haga publicar en ésta la Pragmática de 8 de noviembre de 1586 sobre cortesías.

46. Véase un amplio inventario en F. GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos xvi y xvii*, Madrid, 1935, donde se incluyen también las disposiciones referentes a Indias. Para éstas puede verse además J. T. MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810)*. Santiago de Chile, 1898-1907; 7 vols

sos que cuidaban de la conversión de los indios para que las hiciesen conocer a éstos, a cuyo efecto se les encargó las tradujesen a las lenguas indígenas⁴⁷, como en efecto se hizo, al menos en algún caso⁴⁸. La Pragmática de 14 de mayo de 1583 que mandó se observase en el Nuevo Mundo la reforma del Calendario, se imprimió y envió a él para que se repartiese por

47. En la cláusula final de sanción de las *Leyes Nuevas* de 20 de noviembre de 1542, tras ordenar su cumplimiento, dice Carlos V: «porque todo lo suso dicho sea mas notorio, especialmente a los naturales de las dichas nuestras Indias, en cuyo beneficio e provecho esto se hordena, mandamos que esta nuestra Carta sea imprendida en molde y se embie a todas las nuestras Indias a los religiosos que en ellas entienden en la instrucción de los dichos indios, a los quales encargamos que allá las hagan traçuzir en lengua india para que mejor lo entiendan y sepan lo proveydo» (*Las Leyes Nuevas, 1542-1543*. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y notas por A. MUÑOZ OREJÓN, en *Anuario de Estudios Americanos* II, 1945, 827). Al promulgarse en 4 de junio de 1543 varias leyes complementarias, en la cláusula de sanción se dispuso igualmente, que «para que sean mejor guardadas y cumplidas y mas público y notorio a todos, mandamos questa dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha nuestra Provisión y Ordenanças, porque ninguno pueda dello pretender ignorancia» (ed. de MUÑOZ, pág. 835). El 1 de mayo de 1543, Carlos I había dado licencia al impresor Juan de Brocal (sic), vecino de Alcalá de Henares, para imprimir las Leyes con exclusiva durante diez años (Arch. de Indias, Indif. gen. 423, libro registro 20, fol. 139 v-140; cita MUÑOZ, l. cit. 827 nota). La edición se hizo, en efecto, con el título: *Leyes y Ordenanças nueuamente hechas por su Magestad, para la gouernación de las Indias y buen tratamiento y conseruación de los indios: que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gouernadores, juezes y personas particulares dellas*. Con priuilegio imperial. En Alcalá de Henares, por Joan de Brocar, 1543. Un ejemplar se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid R-8.077.

48. Jerónimo López, en Carta de 25 de febrero de 1545 al Emperador (en C. PÉREZ BUSTAMANTE: *Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias españolas: Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España (1535-1550)*. Santiago, 1928, documento XIX, pág. 191), denunciando la situación de Méjico, escribe que «ha crecido la insolencia de los indios, después que los capítulos de las Nuevas Leyes se han publicado i predicado i aclarado en los púlpitos, en lugar de doctrina, i ellos los tienen sacados en su lengua: les dicen ser tan libres que aunque se alzen V. M. manda no sean esclavos»

todas partes ⁴⁹. Para evitar fraudes o errores, puesto que el impreso en sí no garantizaba la autenticidad del texto, debían ser firmados los ejemplares por un Escribano de Cámara del Consejo ⁵⁰. Independientemente de la impresión, las Leyes y Pragmáticas habían de ser publicadas mediante pregón en las plazas y mercados de los pueblos ante Escribano público que debía levantar testimonio de su publicación ⁵¹, que servía, no sólo para certificar ésta a efectos de comprobar que se había hecho, sino también cuando había de cumplirse a partir de un plazo para determinar el momento de su entrada en vigor ⁵².

49. «Porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandámos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente en las ciudades donde residen nuestras Audiencias y Chancillerías reales de las dichas nuestras Indias, y se repartan las copias impresas dellas por las demás partes, de manera que en todas se entienda y sepa lo que su Sanctidad ha ordenado» (ENCINAS I, 271).

50. La Cédula de 22 de junio de 1588 al Gobernador de Popayán (ENCINAS I, 269), refiriéndose a la Pragmática sobre cortesías de 8 de noviembre de 1586, le comunica que «por una mi Cédula fecha en veinte y seis días del mes de noviembre siguiente, he embiado a mandar a las mis Audiencias de esos Reinos que no consientan se vendan ninguna de las dichas Pregmáticas si no fuese estando firmadas de Juan Gallo de Andrada, mi Escribano de Cámara de los que residen en mi Consejo».

51. Pragmática de promulgación de las *Leyes de Toro*: «E mando que sean apregonadas públicamente, y en la mi corte, y que dende en adelante se guarden y aleguen por leyes generales de mis reinos. E mando a las dichas mis Justicias y a cada una dellas, en sus lugares y jurisdicciones, que luego las fagan a pregonar públicamente por ante Escribano, por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados... Y mando so la dicha pena—pérdida de la merced real y diez mil maravedís para la Cámara—a cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado».—De las *Leyes Nuevas* se ha visto que incluso fueron publicadas en los púlpitos (nota 48).—Pragmática de 14 de mayo de 1583 (Véase nota 49).

52. En la Cédula de 22 de junio de 1588 al gobernador de Popayán (ENCINAS I, 269) se le manda que la Pragmática de cortesías de 8 de noviembre de 1586 «para que se cumpla en essa governación, hagais luego que la dicha Pregmática se publique y pregone en essa provincia, y que se execute lo en ella contenido, en cumpliéndose dos meses, contados desde el día de la publicación, sin que en ello aya falta ni remisión alguna; y de cómo se oviere publicado y se cumpliere y executare la dicha Premática, me dareis aviso».

5. *Disposiciones de gobernación*^{52 bis}.

Las Leyes y Pragmáticas tuvieron escasa importancia en la formación del Derecho creado expresamente para las Indias. La actividad legislativa de los reyes españoles, extraordinariamente copiosa, se desarrolló por otros cauces, de tal forma que la casi totalidad de sus disposiciones correspondieron al tipo que ahora va a caracterizarse.

Como autoridad suprema a quien correspondía la gobernación del reino y la administración de la justicia, el monarca gozaba tanto en la Baja Edad Media como en la Moderna, de plenas facultades para nombrar funcionarios y dictarles órdenes para proveer a la buena marcha de la administración, así como para conceder privilegios y mercedes a las ciudades y corporaciones o a los particulares. Actuando de esta manera, el rey podía ordenar libremente lo que tuviese a bien, sin otra limitación que el respeto a los Fueros, Leyes y derechos del reino. Existía, pues, una diferenciación clara entre los Fueros y Leyes—establecidas éstas en Cortes—y las Pragmáticas—que se equiparaban a las Leyes—, de una parte, que tenían vigencia general, y los mandamientos del monarca, que sin ser verdaderas Leyes, en sentido estricto, podían considerarse como preceptos administrativos o de *gobernación*, y que se dirigían normalmente a las Autoridades para ordenarles lo que habían de hacer. Por su propia índole, por lo regular, tales preceptos ni tenían carácter general ni interesaban más que a quienes habían de cumplirlos, ni muchas veces tenían otra validez que la de resolver, en un momento dado, una situación.

Concebido el gobierno de las Indias a identidad del de Castilla, y rigiéndose aquéllas por las Leyes de ésta, la actuación de los reyes españoles se orientó a la aplicación de las mismas. Naturalmente, por la diversidad del país y de sus pobladores, más que la aplicación hubo de intentarse la adaptación de las leyes castellanas. Pero aun ésta, por realizarse mediante órdenes concretas para casos particulares, tuvo más bien el carácter de actividad ordenadora de la gestión de los funcionarios que de

^{52 bis}. Este es el nombre que las da Ovando en su *Consulta*, según puede verse en la nota 53.

establecimiento de normas legales. Aunque, en definitiva, la actividad de los reyes supuso la creación de un ordenamiento jurídico para el Nuevo Mundo, en rigor aquélla se redujo a *proveer* medidas de gobierno y a *mandar* se cumpliesen. Estas dos expresiones, que se encuentran a cada paso en las disposiciones de los monarcas—y que contrastan con las empleadas en las *Leyes y Pragmáticas* para sancionarlas—, revelan el verdadero carácter de preceptos administrativos o de gobierno de las llamadas vulgarmente leyes de Indias⁵³.

Entre estos preceptos administrativos había algunos que expresamente mandaba el rey se cumpliesen en todas las provincias del Nuevo Mundo y cuya obediencia se ordenaba a toda clase de autoridades y de particulares; eran los llamados, en terminología de la época, *generales para las Indias*. En este sentido, por su ámbito de vigencia, podían equipararse con las Leyes y Pragmáticas; aunque se diferenciaban de unas y otras en su menor autoridad, pues el rey no las daba el vigor y fuerza de las acordadas en Cortes. En todo caso, los preceptos generales fueron poco numerosos en el siglo XVI.

Ordinariamente, los mandatos del monarca se dirigían a un virrey, una Audiencia, un gobernador, las autoridades de

53. El carácter administrativo de estas disposiciones reales aparece aludido en distintos documentos de la época. En unos Capítulos dirigidos por el Lcdo. Juan Polo de Ondegardo, vecino de La Plata, a Hernández de Liébana (1558-1560?), le dice que «grandes dudas resultan en estas partes en las provisiones reales despachadas para el buen gobierno destos reinos...» (en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* [citada en adelante *CDIHE*] VI, 27 y ss.; *Nueva Colección de documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias* VI, 278 y ss.) No parece que la palabra *provisiones* se emplee aquí referida a las disposiciones que llevan este nombre, sino más bien, en general, como medidas de gobierno. Más expresivo es un pasaje de la Consulta de Ovando (1571) al rey: «Con ser el Consejo de las Indias la cabeza y la mente que a de gobernar todo el orbe de las Indias, en el dicho Consejo no se sabe el sujeto de las dichas Indias y las cosas que en ellas ay, sobre que cae disposición de ley y gobernación, ni se a tenido cuidado del medio y modo con que esto fácilmente se pudiera hazer... (JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *El Código Ovando* 12; MAÚRTUA: *Antecedentes* 3). En el preámbulo de las *Ordenanzas del Consejo* de 1571 se dice: «Sabed, que Nos avemos mandado hazer declaración y recopilación de las *Leyes y provisiones* que hasta agora se han proveido para el buen gobierno de las Indias...».

una ciudad, los oficiales reales de un lugar, un obispo... ; casi siempre a una autoridad determinada, a la que expresamente se ordenaba su cumplimiento. Como entonces se decía, tales disposiciones *hablaban* con la persona a quien iban dirigidas y sólo ésta quedaba obligada a cumplirlas, si bien otras personas podían resultar afectadas por su cumplimiento. En realidad, aunque estas disposiciones, en cuanto expresión de la autoridad real obligaban a todos, no lo hacían de la misma manera: el destinatario quedaba obligado activamente a cumplirlas; los demás sólo pasivamente a conformarse con ellas.

Cuando las disposiciones reales *hablaban* con un funcionario o una institución determinada, según se ha indicado, sólo éstos quedaban obligados a cumplirlas. Y tan estrictamente se observaba esto, que las restantes autoridades no se consideraban vinculadas por lo que en aquellas se mandaba en punto a ajustar su actuación a ellas. Así se explica, no sólo que en muchos casos una misma disposición hubiese de expedirse en la misma fecha a los funcionarios de igual carácter de diferentes provincias ⁵⁴, sino que una misma orden se remitiese a la vez y por separado, v. gr., al virrey y a la Audiencia, puesto que ambos venían obligados a cumplirla ⁵⁵. Por esta razón, recordando algún caso expresivo, ordenó Felipe II por Cédula de 1567 «a cada uno» de los Jueces oficiales de Canarias, Tenerife y Las Palmas, «veais las Cédulas de licencias que avemos mandado dar a los vezinos de essas dichas islas, para passar a las dichas nuestras Indias, y no embargante que hablen y vayan dirigidas a los dichos nuestros Oficiales de Sevilla, las guardéis y cumpláis según y como en ellas se contiene, bien así y a tan cumplidamente, como si con vosotros particularmente hablaran y fueran dirigidas» ⁵⁶.

Bien entendido, que la fuerza vinculante de estas disposiciones, en rigor, afectaba sólo al funcionario mismo a quien se habían dirigido, de tal forma que su sucesor en el cargo, extremando las cosas, podía considerarse desentendido de aquellas, aunque normalmente no lo hiciera por un principio ge-

54. Vid. notas 142, 274, 278, 280, 293, 297.

55. Vid. nota 293.

56. EXCINAS III, 221.

neral de obediencia a la voluntad del monarca. Que, sin embargo, aquella posibilidad podía darse, lo prueban el capítulo 14 de la Instrucción dada al virrey Francisco de Toledo, en el que se le mandaba hacer cumplir las Provisiones y Cédulas dadas para la Audiencia del Perú «como si con Vos hablasen y a Vos fuesen dirigidas»⁵⁷; y una Cédula de 9 de diciembre de 1583, por la que Felipe II ordenó a «D. Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de Coruña, y pariente, a quien avemos proveído por nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú: porque así para cosas de nuestro servicio como a pedimiento de personas particulares tenemos dadas muchas Cédulas dirigidas a D. Martín Enríquez, nuestro Visorrey que fué de las dichas provincias, y nuestra voluntad es que se cumpla lo que en ellas le embiamos a mandar, os mandamos que las veais y las guardéis y cumplais como si a Vos fueran dirigidas en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello impedimento alguno»⁵⁸.

La continuidad de la gestión administrativa, exigía, sin embargo, que siguiesen aplicándose las disposiciones dictadas para ella, no sólo cuando una persona sustituía a otra en un oficio, sino cuando este mismo, como consecuencia de una reforma en la organización era suprimido. Pero tanto en este último caso, como en el anterior, al nuevo órgano encargado de una función era preciso encomendarle expresamente el cumplimiento de las leyes. En atención a la renovación de personas que ejercían un cargo, se acostumbró a introducir en la cláusula que ordenaba el cumplimiento de lo dispuesto, la fórmula de dirigirla a la vez al cargo y a las personas: «Vos o el que lo fuere», o a «la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa provincia»⁵⁹. En cuanto a la susti-

57. Vid. el texto en J. MANZANO: *Historia de las Recopilaciones de Indias*, I, Madrid, 1950, 101, nota 59. Esta cláusula no se encontraba en las Instrucciones de los anteriores virreyes.

58. ENCINAS I, 256, y II, 109.

59. Véase luego la Cédula citada en la nota 63. SOLÓRZANO: *Política Indiana*, libro V, cap. 16, núm. 16, escribiendo en 1648, dice: «ya hoy cesan estas dudas»—de si otras autoridades deben cumplir las disposiciones reales dirigidas a una determinada, y de si afectan a los sucesores en el cargo—,

tución de una institución por otra, se resolvió lo mismo, aunque fué en un caso particular, en Chile, al ser suprimida la Audiencia y nombrarse en su lugar un Gobernador. Entonces, por Cédula de 22 de septiembre de 1573 ⁶⁰, el rey se dirigió al capitán Rodrigo de Quiroga, nombrado gobernador y capitán general de la provincia, notificándole que «porque desde que la dicha Audiencia se fundó avemos mandado dar algunas Provisiones y Cédulas nuestras para lo tocante al gobierno dellas y administración de nuestras justicia y hazienda y otros efectos, y faltando la dicha Audiencia os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucedeis en el dicho gobierno, os mando que veais las dichas Cédulas y Provisiones, y no embargante que hablan con la dicha nuestra Audiencia, las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir y executar, bien así e a tan cumplidamente, como si para Vos se ovieran dado y dirigido, y lo hareis así sin impedimento alguno, porque así conviene a nuestro servicio y buen gobierno dessas provincias».

Que el funcionamiento o corporación a quien una ley se dirigía fuese el obligado a cumplirla, tenía también otras consecuencias: había de entender en la materia a que aquella se refería, aunque no fuese de su competencia ordinaria. Merced a ésto, se desdibujó con frecuencia el perfil originario de muchos oficios e instituciones ⁶¹, y se produjo la interferencia de unos en la esfera de acción de las otras. Pero si esto era el resultado que expresamente se buscaba en unos casos, en otros era efecto inesperado de la dirección errónea que se había dado a una disposición. Así, p. ej., era función específica de los alcaldes del crimen de las Audiencias entender en las causas criminales, en los asuntos referentes a los casados que se hallaban

«porque para quitarlas, en todas las Cédulas se suele poner y añadir esta cláusula: *Ó la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa provincia*». Aporta, además, otros argumentos tomados de la autoridad de los Rescriptos de los emperadores romanos.

60. ENCINAS II, 109.

61. Recuérdese, v. gr., cómo a los oidores de las Audiencias de Indias se les atribuyeron funciones no judiciales, que les eran extrañas, y como, en consecuencia, las Audiencias llegaron a ocuparse de materias de gobierno.

en Indias separados de sus mujeres, etc. Pues bien, por dirigirse erróneamente al virrey o a éste y a los oidores de la audiencia algunas Cédulas referentes a aquellas cuestiones, se creyeron éstos obligados y autorizados para entender en ellas, con la consiguiente protesta de los alcaldes ⁶². Análoga cuestión de competencia se planteó más de una vez entre los virreyes y los oidores acerca de entender en determinado asunto, y la decisión real vino a ratificar el principio general de que era la dirección de la Cédula la que señalaba el obligado a cumplirla. «Quando las dichas nuestras Cédulas—dijo el rey—hablaren en particular con el nuestro visorrey, Vos o el que lo fuere, entienda sin otra intervención en su cumplimiento. Y quando las dichas nuestras Cédulas hablaren con el nuestro visorrey y Audiencia, o presidente y Audiencia, entendais todos en la execución dellas, conforme al parecer de lo que votare la mayor parte que se hallare en la audiencia, advirtiéndole que en esto el nuestro visorrey o presidente no tiene más que un voto, como los demás que allí se hallaren» ⁶³.

Pero si en rigor las leyes reales sólo obligaban a quienes se dirigían, en la práctica esto no se observaba. Igual que había ocurrido en el mundo romano con los Edictos y Rescriptos imperiales—que, en principio, sólo obligan a los destinatarios— ⁶⁴, en el Derecho indiano de hecho aquellas disposiciones alcan-

62. Una Cédula de 4 de mayo de 1571 dirigida al virrey, Audiencia, alcaldes del crimen y justicias de la Nueva España (ENCINAS II, 79) y otra de 16 de mayo del mismo año al virrey y Audiencia de la Nueva España (ENCINAS II, 78-79), determinaron que en este caso se estuviese a lo que era competencia ordinaria de cada uno, aunque la dirección fuese a otros, salvo si en las Cédulas «se mandare particularmente lo contrario».

63. Cédula de 6 de octubre de 1578 (ENCINAS I, 255, y II, 106-7).

64. P. KRÜGER: *Historia, fuentes y literatura del Derecho romano*, Traducción española, Madrid, s. a., 89-96. C. G. BRUNS, A. PEKNICE, O. LENEL: *Geschichte und Quellen des römischen Rechts*, en «Enzyklopädie der Rechtswissenschaft», de F. VON HOLTZENDORFF, I 7, Munich-Leipzig-Berlin, 1915, 355-56.—B. KÜBLER: *Geschichte des römischen Rechts*, Leipzig, 1925, 252-55.—P. DE FRANCISCI: *Storia del Diritto romano*, II-1, Milán, 1941, 442-443, 449-52.—V. ARANGIO-RUIZ: *Historia del Derecho romano*, traducción de F. DE PELSMAEKER, Madrid, 1943, 291-99.—Aluden a las constituciones romanas como fundamento de la práctica en América, SOLÓRZANO: *Política Indiana*, lib. V, cap. 16, núm. 16 y PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro de la legisl.*, VII, 3.

zaban una vigencia mayor. El Consejo de Indias, por un lado, encontraba en las Cédulas despachadas para la autoridad de cualquier provincia un criterio establecido que extendía a otras regiones cuando las condiciones de éstas no lo impedían. Las autoridades del Nuevo Mundo, por su parte, en defecto de normas que se les hubiesen ordenado expresamente, hallaban en las dirigidas a las de otros lugares un criterio seguro para conocer la voluntad del monarca ⁶⁵.

Estas disposiciones de gobernación, aunque todas tenían igual vigor y autoridad, como emanadas del poder real en el ejercicio de sus funciones rectoras, presentaban, sin embargo, variantes de importancia. Por un lado, se encontraban aquéllas en que el rey mandaba imperativamente lo que había de hacerse—ya fuese ejecutar una norma o hacer una información—; de otro, las permisivas en que se autorizaban determinados actos. Pero también, junto a estos mandatos, se encontraban otros despachos en los que el rey daba *Instrucciones* a las autoridades para que reglasen su conducta, incluso, en muchos casos, al mismo tiempo que dictaba normas de tipo general. Existen, p. ej., unas Ordenanzas y unas Instrucciones para corregidores; unas Ordenanzas de Audiencias y unas Instrucciones a su presidente ⁶⁶, etc. La razón de ello era, sin duda, el distinto alcance de unas y otras disposiciones: la vigencia general de las Ordenanzas, y el cumplimiento sólo por las autoridades a quienes se dirigían de las Instrucciones. Así.

65. Todavía en la primera mitad del siglo XVII se planteaba el problema de la extensión de las leyes de unas provincias a otras, que resuelve afirmativamente Juan de SOLÓRZANO PEREIRA: *De Indiarum iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione*, tomo II, Madrid, 1639, lib. II, cap. 21, núm. 56; y en la *Política Indiana*, Madrid, 1648, lib. III, cap. 23 (núm. 38 en la edición de F. R. DE VALENZUELA).

66. *Ordenanza para los corregidores de la Nueva España*, de 12 de julio de 1530 (*Cedulario de Puga*, fols. 52 r-53 r) e *Instrucciones*, de la misma fecha para los mismos (*Cedulario de Puga*, folios 53 r-56 v).—*Ordenanzas* de 12 de julio de 1530 para la Audiencia de la Nueva España (*Cedulario de Puga*, folios 56 v-63 v) e *Instrucción* de igual fecha para la misma (*Cedulario de Puga*, folios 37 v-45 r).—*Instrucción* de 27 de septiembre de 1563, para el presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito, y *Ordenanzas* para la misma Audiencia, de 4 de octubre (vid. sobre ambas el *Índice cronológico* de ENCINAS).

se explica que a cada persona que se nombraba para desempeñar un cargo se le entregasen las oportunas instrucciones, que por lo general, se repetían literalmente en todos los casos, aunque también, de cuando en cuando, se introducían novedades ⁶⁷. Esta reiteración de las mismas Instrucciones concedía a éstas un valor normativo general y permanente, que las convirtió en verdaderos preceptos legales.

Grupo aparte entre estos preceptos administrativos constituían las *Cartas reales* ⁶⁸. Los funcionarios y eclesiásticos que actuaban en Indias cuidaron en todo tiempo de informar al rey sobre la marcha no sólo de sus propias actividades, sino incluso del estado general de aquéllas ⁶⁹. Los altos funcionarios estaban obligados a informar al monarca sobre toda clase de materias y sobre la actuación de los restantes oficiales. En los primeros años del descubrimiento se había pensado establecer una comunicación regular entre los Reyes Católicos y Colón, mediante dos carabelas que mensualmente saldrían de España e Indias con noticias e informes ⁷⁰. Más tarde, éstos se remitieron en las flotas o, en caso de urgencia, en las naos de aviso. A fines del siglo XVI la obligación de informar al monarca estaba establecida en las Instrucciones de los virreyes,

67. Existe en el Archivo de Indias, Indif. general 415, lib. 2, un volumen en el que se reproducen las Instrucciones dadas a los diferentes funcionarios—virreyes, oficiales reales, etc.—durante el siglo XVI, reproduciendo la más antigua o típica en su integridad, y los capítulos añadidos a ella posteriormente (Vid. nota 270.)

68. La palabra *Carta* tiene en este caso la acepción de epístola, como integrante de una correspondencia entre el rey y sus funcionarios. Y nada tiene de común con la acepción de *Carta o Provisión* como ley o disposición real de forma solemne, que será considerada en los párrafos 5 y 12. Para otras acepciones, vid. CORNEJO: *Diccionario... Apéndice* 135-41; ALTAMIRA: *Diccionario*, 55-58.

69. Sobre la libertad de escribir al rey los particulares o autoridades, vid. L. HANKE: *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, 79-92.—GÓNGORA: *El Estado en el Derecho indiano*, 168-69.

70. Carta real a Colón, de 16 de agosto de 1494 (M. FERNÁNDEZ NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, II, Madrid, 1815, 155; CDIAO., XXXVIII, 283).

en las de las Audiencias y en las de los oficiales reales ⁷¹. Una Real Cédula de 15 de octubre de 1595 indicó al virrey del Perú, que para mayor facilidad en las respuestas, sus Cartas «vengan escritas en el papel doblado a la larga, por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escrito, y en aquella margen frontero de cada capítulo, al principio del, sacada en relación la sustancia del mismo capítulo, y en lo que toca a los papeles que huvieren de venir con ellas, porneis en la cubierta de cada recaudo de por sí la fecha de la carta y número del capítulo donde se cita, y todo lo que se acostumbra a escrevir en muchas cartas lo reduzireis a quatro por sus materias distintas: gobierno, justicia, guerra y hazienda ⁷².

Por su parte, en el Consejo de Indias el escribano de Cámara de gobernación debía sacar en *relación* o extracto «todo lo importante e sustancial de lo que se nos pidiere o escriviere por cartas, memoriales o peticiones, tocantes al gobierno e hacienda nuestra, e dello hagan libro e le prosigan, reduciéndolo a sus materias e lugares comunes, para la forma e disposición del libro de que abla la ley antes desta—el libro índice de las disposiciones de los registros (Vid. § 17)—; refiriendo en la dicha relación los papeles donde se oviere sacado, para que siendo necesario verlo originalmente, se puedan leer con brevedad y entera satisfacción de que en cada materia o artículo que se tratare, no queda cosa por ver de las que puedan ayudar a la determinación de los negoçios.» ⁷³.

71. En la Instrucción de 22 de julio de 1595 para el virrey del Perú, se le encarga informe sobre la conducta de los oidores y gobernadores (capítulos 34 y 37), sobre las personas beneméritas que haya en el país (cap. 38), sobre cómo se desarrollan los asuntos de Chile (cap. 44), sobre toda clase de abusos que se cometen (cap. 47), etc. (en ENCINAS I, 316-19). En la Instrucción al virrey de la Nueva España, de 20 de marzo de 1596, se le ordena informe acerca de su propia gestión (cap. 48), en carta secreta, de cómo se administra justicia (cap. 50), sobre los beneméritos de la tierra (cap. 58), etc. (ENCINAS I, 337-39).—En las Instrucciones antiguas a los oficiales reales de la isla de la Margarita se les encarece (cap. 25) escriban al rey sobre «lo que vieredes que devemos ser informados», y que respondan a las cartas del monarca (cap. 15; ENCINAS III, 392 y 393); y en las de 1579, cap. 53, se reproduce una orden semejante (ENCINAS III, 380).

72. ENCINAS, II, 314-15.

73. *Ordenanzas del Consejo*, de 1571, cap. 77 (ENCINAS I, 21, da sólo

Estas cartas eran celosamente leídas por el Consejo de Indias. El cual, unas veces, tomaba pie en ellas para someter a la firma del monarca una disposición legal que diese nuevo orden a los asuntos o reprimiese los abusos ⁷⁴, y otras, daba lugar a una simple respuesta por *Carta*, en la que el rey iba contestando a todas y cada una de las cosas que se le habían notificado. El interés de los diferentes *Capítulos de la carta* era sumamente variable: unas veces, el rey manifestaba su satisfacción o conformidad con lo que se le había escrito; otras, mostraba su desagrado por no haberse cumplido sus órdenes; o se limitaba a pedir informes complementarios, o a decir que se estudiaría el asunto, o entraba en el examen de cuestiones particulares. Pero en otras ocasiones alguno de esos *Capítulos de Carta* ofrecía un interés mayor, porque el rey daba instrucciones concretas sobre materias de gobierno. El alcance de estos Capítulos era entonces similar al de las Instrucciones propiamente dichas, de las que, en realidad, no se diferenciaban más que por la forma, pues, como ellas, venían a reglar la conducta de los funcionarios. A veces, las mismas medidas que el rey comunicaba por Carta, las ordenaba al mismo tiempo por Cédula al funcionario a quien aquella se dirigía, avisándole del envío de ésta y encargándole su cumplimiento ⁷⁵. Fuese o no enviada Cédula, el destinatario de la Carta venía obligado a cumplir la voluntad del monarca, expresada en ella. En cuanto suponían una norma de conducta, tales Capítulos

un resumen). En cualquier colección de documentos de Indias, las cartas de las autoridades civiles y eclesiásticas ocupan siempre un importante lugar. Véanse, especialmente, las *Cartas de Indias*, Madrid, 1877, editadas por el MINISTERIO DE FOMENTO.—F. del PASO Y TRONCOSO: *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, Méjico, 1939-1942; 16 vols.—R. LEVILLIER: *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España*, Madrid, 1918, tres volúmenes; *Correspondencia de los cabildos de la Gobernación de Tucumán en el siglo XVI*. Prólogo de A. RODRÍGUEZ DEL BUSTO, Madrid, 1918; *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidente y oidores*, Madrid, 1918; *La Audiencia de Lima. Correspondencia de presidente y oidores desde su creación hasta colocarse la provincia del Tucumán bajo la dependencia de la Audiencia de Charcas*, Madrid, 1920.

74. En la mayor parte de las Cédulas reales se encuentran frases como ésta: «Hemos sido informados...» Vid. § 15.

75. Vid. nota 285.

de Carta, no obstante su falta de promulgación, fueron tenidos como disposiciones legales, equiparadas a las ya examinadas de gobernación. Por eso, fueron incluidas, bien fuesen las Cartas en su integridad o los Capítulos de ellas que ofrecían interés, en los libros donde se copiaban las leyes, tanto en el Consejo como en las Indias ⁷⁶.

Las disposiciones de gobernación, por su propio carácter, no eran promulgadas. En lugar de la fórmula de sanción que se encontraba en las Leyes y Pragmáticas, en aquéllas aparecía una cláusula imperativa, carente de toda solemnidad y que no se ajustaba a ningún formulismo determinado, que en su forma más amplia se redactaba en estos o parecidos términos: «visto (o platicado) por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta (o Cédula), y Nos tuvimoslo por bien, por lo qual vos mandamos...»; pero que, muy frecuentemente, se reducía a esta simple expresión: «os mando» (Vid. §§ 10-13).

El conocimiento de estas disposiciones interesaba fundamentalmente a quienes iban dirigidas y habían de cumplirlas. Sólo cuando se dirigían a todas las autoridades y particulares, o lo dispuesto en ellas afectaba a toda suerte de personas, era necesario publicarlas para que llegasen a general conocimiento. En casos excepcionales, estas disposiciones se imprimían: tal ocurrió, v. gr., con las Ordenanzas de Burgos de 1512 y 1513 ⁷⁷,

76. En la *Copulata* de leyes de Indias—o índice de materias de las mismas del Consejo (Vid. nota 261)—aparecen citados los *Capítulos de Carta*. El *Cedulario* de VASCO DE PUGA las reproduce, aunque en el título no alude a ellas. ENCINAS las menciona expresamente, reproduce el texto íntegro de alguna (de 1552, en IV, 301-2) y multitud de capítulos.

77. No se conoce ningún ejemplar de la edición de las *Leyes de Burgos*. Pero consta su impresión del preámbulo de las mismas: «Porque a nuestro servicio—dice el rey—e a la buena governación e tratamiento de los indios de la isla Española conbenia que se enbien muchos traslados a la dicha isla de las Ordenanças e declaración que se hizo por los del Consejo, para que los tengan los que mandamos por las dichas Ordenanças, por ende yo vos mando—a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla—que luego questa mi carta veais, hagais imprimir çinquenta traslados de las dichas Ordenanças e declaración dellas e las hagais dar y entregar al licenciado Ibarra e Rodrigo de Alburquerque, nuestros repartidores de los dichos indios, para quellos los lleben a la dicha isla Española e los dén a las

con las de la Casa de la Contratación de Sevilla, de 1552 ⁷⁸, con las del Consejo de Indias, de 1571 ⁷⁹ o con las dictadas en 10 de junio de 1589 para reprimir los abusos so pretexto de arribadas forzosas de las naos ⁸⁰. Pero no era esto lo ordinario. Las Provisiones reales de interés general—como disposiciones de mayor importancia—se publicaban pregonándose en las plazas públicas y mercados de Sevilla y de las ciudades y pueblos de las Indias ⁸¹, o sólo en las del Nuevo Mundo ⁸² a voz de pregonero y ante escribano público que levantaba acta de

personas que los an de tener» (edición de R. de ALTAMIRA: *El texto de las Leyes de Burgos de 1512*, en *Revista de Historia de América*, núm. 4, 1938, 22-23). Refiriéndose a ciertas disposiciones aclaratorias de las Ordenanzas de 1512, dice B. de LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. III, cap. 18 (editado en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, LXIV, Madrid, 1875, 449; ed. Aguilar, II, Madrid, s. a., 442), «llamáronse estas cuatro leyes declaración y moderación de las Ordenanzas hechas y promulgáronse en Valladolid, a 28 de julio de 1513, y fueron en molde impresas».

78. *Ordenanças reales para la casa de la Contractación de Sevilla y para otras cosas de las Indias: y de la navegación y contractación dellas* M.D.LIII. En Sevilla, por Martin de Montedoca. Un ejemplar se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid, R.6.411.

79. Estas Ordenanzas no se imprimieron hasta catorce años más tarde, en Madrid, 1585. Sólo por error se ha afirmado la existencia de una edición de 1571. Volvieron a imprimirse las *Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias* en Valladolid, por el licenciado Varez de Castro, en 1603; y en *CDIAO* XVI, 406-60. Cf. PEÑA: *La Copulata*, en *Revista de Indias*, número 6, 1941, 143-46, y MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 173-75.

80. *Ordenanças para remedio de los daños e inconvenientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los navíos que navegan a las Indias Occidentales*. Madrid, Pedro Madrigal, 1591.

81. A título de ejemplo, pueden verse las Provisiones de 28 de febrero de 1538 sobre el valor de los reales (ENCINAS III, 232-33), de 19 de julio de 1540 sobre las ejecuciones por costas (II, 99-100); o de 12 de septiembre de 1582 sobre los regidores de Cubagua (I, 367).

82. Véanse, v. gr., las Provisiones de 10 de diciembre de 1512 sobre el quinto de las perlas (ENCINAS III, 358), de 24 de diciembre de 1523, sobre apelaciones (III, 47-48), de 9 de noviembre de 1526, sobre bienes de difuntos (I, 374-76); de 21 de mayo de 1534, sobre licencias para circular por Indias (I, 411); de 16 de febrero de 1546, sobre repartimientos (II, 227), o de 17 de octubre de 1562, sobre las preeminencias de los graduados en la Universidad de Méjico (I, 202-3). En la Relación de Valdivia al Rey, en 1550 (*CDIAO* IV, 46), aquél informa a éste de que las Provisiones reales se han pregonado en la plaza de la ciudad.

la publicación⁸³. Mas, con todo, había en ocasiones cierto descuido en la redacción de las Provisiones de interés general y se dictaron muchas de estas en las que nada se decía sobre su publicación⁸⁴. Para poner remedio a esto, en el capítulo 16 de las Ordenanzas del Consejo de 1571, decía el rey: «De poco provecho serían las provisiones que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias, por mas acertadas que sean, si no fuesen públicas y manifiestas a aquellos a quienes los devan ser y tocan. Por lo cual, los del Consejo de las Indias procuren siempre dar orden cómo nuestras Provisiones se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicación y cumplimiento dellas se tenga siempre en el dicho Consejo aviso y certificación, salvo si a los del Consejo parecier que conviene que alguna provisión sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga la dicha publicación; y para que se entiendan las que se an de publicar, o no, mandamos que las que se ovieren de publicarse ponga en ellas la forma, tiempo y lugar donde su ovieren de publicar»⁸⁵. Quedó con esto afirmado el principio

83. El testimonio del escribano se añadía en el original de la Provisión. Vid., p. ej., el de publicación de la de 22 de febrero de 1512 sobre encomienda de indios (CDIAO X, 549): «En la villa de Santo Domingo del puerto desta isla Española, jueves, nona, primer día del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos doce años. Estando en las cuatro calles de esta dicha villa, estando ende presente el señor Almirante, e Miguel de Pasamonte, tesorero de su Alteza, e Gil González Dávila, e Juan de Ampies, contador e factor de Sus Altezas, e el licenciado Marcos de Aguilar, alcalde mayor, e otras muchas personas, e en presencia de mí, Hernando de Berrio, escribano público y del Consejo desta villa, e de los de yuso escriptos; Alonso Hernández, pregonero público desta dicha villa, por mandado de su señoría e de los dichos señores, a altas voces pregonó esta dicha carta de verbo *ad verbum*, como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes: Gerónimo de Grimaldo, e Gerónimo de Mendoza, e Alvaro Bravo, e Fernán Gómez, alguacil, e otras muchas personas, vecinos e moradores desta dicha villa.»

84. Así, p. ej., las Provisiones de 10 de diciembre de 1532, sobre ejecución de sentencias arbitrales (ENCINAS II, 10-11); de 4 de junio de 1551, sobre tasación de repartimientos (II, 154-56); de 4 de septiembre de 1551, sobre la prisión por insolvencia en el pago de costas (II, 69-70); de 17 de marzo de 1559, sobre el comercio con las Canarias (III, 199-201); y de 13 de julio de 1573, sobre procedimientos en la Audiencia de Chile (III, 15-16).

85. Este capítulo no fué recogido en el *Cedulario* de ENCINAS.

de publicidad sólo de las disposiciones de gobernación de interés general.

Pero, como se ha indicado, estas disposiciones eran poco frecuentes. La generalidad de ellas, interesasen o no a mayor o menor número de gentes, que esto no se tenía en cuenta, se dirigían a una autoridad determinada—o a un particular—y en este caso, se procuraba que llegasen a su conocimiento, pero sin publicarlas ⁸⁶. Más adelante se verá de qué forma se procuraba que las disposiciones llegasen a su destinatario, pues ahora sólo interesa destacar el hecho de su no publicación. Pero, de igual forma que respecto de las disposiciones de interés general se hacía constar formalmente su publicación, también de estas otras se exigía mediante cierto formalismo la constancia de su recepción por los destinatarios. En una Carta de los frailes Jerónimos que fueron a la Española, dirigida en 20 de enero de 1517 al Cardenal Cisneros, le dan cuenta de que «cuando convenía presentar nuestras Provisiones, determinamos de presentarnos dos días después que venimos, e juntos todos los jueces e oficiales de Sus Altezas, e todos los regidores e principales de la ciudad en la casa de Cabildo, a donde estos actos se suelen hacer, hecha una habla en la cual les informamos de la intención con que Vuestra Señoría Reverendísima, como gobernador de Sus Altezas, allí nos enviaba, dimos las Provisiones al Escribano del Cabildo para que las leyese, e leídas, todos obedecieron como leales vasallos de sus Altezas, e tomándolas cada uno, según lo han de costumbre, las besaron e las pusieron sobre su cabeza, e pidieron por testimonio cómo las obedecían e estaban aparejados para cumplir lo que en ellas era mandado cada que fuesen requeridos» ⁸⁷. Este formalismo de la *obediencia* u *obedecimiento* a las disposiciones del monarca se mantuvo durante toda la época india-
na: ⁸⁸ en él se destacaba, al tomarla en las manos, el hecho

86. Era, v. gr. innecesaria, y aun perjudicial, la publicidad de la Provisión de 19 de octubre de 1588, que ordenaba la visita de la Audiencia de los Reyes (ENCINAS III, 70-71), y de la de 31 de agosto de 1589, que mandaba visitar al virrey de la Nueva España (III, 68-69).

87. *CDIAO* I, 267.

88. En el *Libro de acuerdo del Audiencia Real del Nuevo Reyno de Gra-*

de su recepción; al besarla, el acatamiento al monarca, cuyas manos se besaban en el ceremonial cortesano y en la antefirma de los escritos que se le remitían; al colocarla sobre la cabeza, la sumisión a la voluntad real expresada en el documento. Voluntad que, naturalmente, había de ser cumplida⁸⁹. Por esto, cuando una disposición real se dirigía y remitía a un particular, que carecía de medios para hacer cumplir lo que en

nada, que se comenco al primero de henero de mill y quiniento y ciquenta y un años. Publicación del ARCHIVO NACIONAL DE COLOMBIA, dirigida por E. ORTEGA RICAURTE con la colaboración de C. BUSTOS LOSADA y A. RUEDA, Bogotá, I, 1947; II, 1948, se reproducen numerosos testimonios de obediencia de Provisiones por la Audiencia (I, 18, 62-66, 122-24, 242-44; II, 28-31, 40-43, 82-85, 100-2, 120-22, 124-26, 168-70, 182-85, 188-92, 236-45, 259-62, 313-16), y de Cédulas (I, 16-17, 248-49; II, 262, 271-72, 298-300, 306-7, 317-18). El formalismo es el mismo: «El Muy Ilustre Señor Doctor Venero de Leiva, Presidente e Gobernador en este Reino y Audiencia, habiendo visto esta Cédula Real, la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y la obedeció con todo acatamiento debido, como a Carta de su Rey y Señor natural, y dijo que está presto de hacer y cumplir lo que Su Majestad por ella manda, sin exceder en cosa alguna, y en cumplimiento della mandó...» (II, 307).

89. T. ESQUIVEL OBREGÓN: *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, II, *Nueva España*, Méjico, 1938, 88, supone que la obediencia de una ley representa sólo «escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural, que pide hacer el bien y evitar el mal». Por mi parte, creo que la obediencia significa aquí no la acción de «cumplir la voluntad del que manda» (como la define el *Diccionario de la Academia Española*, s. v.), sino el reconocimiento de la autoridad real y el acatamiento de sus mandatos; no se olvide que las autoridades ejercían sus funciones en nombre del rey y que de éste recibían sus poderes. Cuando en 1539 el tesorero real Manuel de Espinall escribe al emperador (CDIAO II, 192) dándole cuenta de que Juan de Espinosa «truxo una Provisión en que V. M. hacía merced al dicho Adelantado [Almagro], que heredase su gobernación la persona que él en su muerte señalase por heredera. Con lo cual el dicho Diego de Almagro [el hijo] requirió al dicho Gobernador Pizarro, el cual respondió a ella, antes que la acabase de leer el Escribano, que ya sabía lo que era, e que el dicho Adelantado había muerto por delitos que había cometido, e que no debía gozar de la dicha merced, jurando por el hábito de Santiago, que aunque dixese la Provisión de V. M. lo que quisiese, que él había de poblar; esto, sin la besar ni obedecer, como suelen hacer nuestros vasallos»; lo que denuncia Espinall es el desacato a la autoridad real.

ella se ordenaba, había de presentarla a la Audiencia para que ésta la obedeciese y cumpliera, anotando en el escrito el testimonio de su presentación y obediencia⁹⁰.

6. *La fuerza intrínseca de la leyes.*

Se ha examinado en los apartados anteriores el vigor y fuerza de las leyes según la autoridad con que éstas se promulgaban y dictaban por el rey. Mas, independientemente de ello, la fuerza de las leyes estaba supeditada a la observancia de ciertos requisitos internos. Los teólogos y juristas de la época al definir y estudiar lo que era la Ley destacaban las calidades que la misma debía reunir para que pudiese ser considerada como tal⁹¹. Y esto no eran meras consideraciones teóricas o especulativas, sino que trascendían al terreno de las realidades. En los cuerpos legales se decía que la ley había de ser

90. Por Cédulas de 9 de julio de 1567 a la Audiencia de Santa Fe (EXCINAS II, 108) y de 18 de enero de 1585, a la de San Francisco del Quito (EXCINAS II, 111), se las requirió para que pusiesen fin a los abusos que venían cometiéndose al no cumplir los trámites indicados en el texto, e incluso retener o romper los despachos que se presentaban.

91. Vid. entre los teólogos: F. DE VITORIA: *Comentarios a la «Secunda secundae» de Santo Tomás*. Ed. preparada por el P. V. BELTRAN DE HEREDIA VI. *De iustitia et fortitudine*. Salamanca, 1935.—Alfonso de CASTRO: *De potestate legis poenalis*. Salamanca, 1556 (*La fuerza de la ley penal*. [Ed. y] traducción de L. SÁNCHEZ GALLEGO, Murcia, 1931-1933: 3 vols.).—Domingo de SOTO: *De iustitia et iure libri decem*. Salamanca, 1566 (*Tratado de la Justicia y el Derecho* vertido al castellano por J. TORRUBIANO RIPOLL. Madrid, 1922 y siguientes).—Luis de MOLINA: *De iustitia et iure*. Cuenca, 1592 (*Los seis libros de la Justicia y el Derecho*. Traducción, estudio preliminar y notas de M. FRAGA IRIBARNE. Madrid, 1941 y siguientes).—Francisco SUÁREZ: *Tractatus de legibus et Deo legislatore in decem libros distributos*. Coimbra, 1613 (*Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Vertido al castellano por J. TORRUBIANO. Madrid, 1918-1921: 11 vols.) Entre los juristas, véase a Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA: *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium libri tres*. Venecia, 1564 (Hay edición y traducción castellana). *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso expuestas en tres libros*. [Ed. y] trad., por F. RODRÍGUEZ ALCALDE. Valladolid, 1932-1933), libro I, caps. 30-31, 44-50.—Antonio GÓMEZ: *Ad leges Tauri Commentarius*. Venecia, 1591; ley 1, núm. 5; ley 22, núms. 20 y 21.—Diego COVARRUBIAS DE LEIVA: *In titulum De Testamentis interpretatio* cap. 5, núm. 10, donde expresamente sostiene la no obligatoriedad de la ley injusta (en sus *Omnia Opera*-Venecia, 1597, vol. II).

«convenible a la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa»⁹² y sus mandatos «leales e derechos, e cumplidos según Dios e según justicia».⁹³ Defendiendo la vigencia de las leyes, las *Partidas* señalaban, sin embargo, aquellos casos en que no habían de valer: «Desatadas—es decir, dejadas sin fuerza para ligar u obligar—non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen—es decir, anulasen—el bien que deben facer: et esto sería si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorio, o contra grant pro comunal de la tierra, o contra bondat conocida»⁹⁴.

En consecuencia, una ley injusta carecía de valor y aquellos que habían jurado cumplirla podían obrar contra ella, aún dictada a ciencia cierta por el rey; porque dirigiéndose el poder de éste a la utilidad y no al daño de la comunidad, carecía de verdadero poder para establecerla.⁹⁵ El problema de la injusticia de la ley venía de esta manera a referirse a la cuestión de la potestad del príncipe para legislar. Ya en este terreno, se planteaba una nueva cuestión, al considerar si las leyes dictadas por el rey contra la voluntad de los pueblos debían o no valer. El franciscano Alfonso de Castro, aun admitiendo que el pueblo hubiese transferido, sin reserva, todo derecho de legislar al rey, reconocía a aquél el derecho de suplicar a éste contra las leyes nuevas, debiendo ser atendida su petición si se alegaba justa causa: pero quedando obligado el pueblo al cumplimiento si ésta no era suficiente⁹⁶.

92. *Fuero Real* 1, 6, 2, y *Ordenanzas reales de Castilla* 1, 4, 2.

93. *Partidas* 1, 1, 4.

94. *Partidas* 1, 1, 18.

95. VÁZQUEZ DE MENCHACA: *Controv. illustr.*, lib. I, cap. 31, núm. 6: «Statuta iniqua non valere, posseque transgredi etiam ab eo, qui ea servare iurasset... Ratio est, ne statuti imperium ad iuvandum creatum, incipiat esse damnosum»; id. núm. 35: «Lex generalis vel statutum locale si iustum non sit, non valeat, etiam si ex certa scientia principis fiat... Ratio ergo ne valeat est, quia ad utilitatem statuentibus datum imperium non debet converti ad laesionem»; lib. I, cap. 46, núm. 2: «Legem non aliter valere, quam si publice utilis sit, nec valet nisi derivetur a lege naturali et divina; sicque necessario esset bona, quia illa iura semper sunt bona, ideoque aeterna fore certum est».

96. CASTRO: *De potestate leg. poen.*, lib. I, cap. 1: «Leges, quae ab ip-

Este problema, aquí sólo esbozado en su aspecto doctrinal, estaba también planteado y resuelto por las leyes de Castilla y de Indias. Ya en las Cortes de Burgos de 1379, el rey había declarado que las Cartas que él dictase contra derecho, «sean obedecidas e non cumplidas fasta, que Nos seamos requeridos dello»⁹⁷. Y nuevamente, en las Cortes de Bribiesca de 1387 se dictó la siguiente ley: «Muchas vezes, por inportunitat de los que nos piden libramientos, damos algunas cartas contra derecho. Et por que nuestra voluntad es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder de la contrariar, estableçemos que si en nuestras Cartas mandáremos alguna cosa que sea contra Ley, Fuero o derecho, que la tal Carta sea obedesçida e non conplida, non enbargante que en la dicha Carta faga mençion espeçial de la Ley, Fuero o Ordenamiento contra quien se dé, nin enbargante otrosí que faga mençion espeçial desta Ley nuestra, nin de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es que las tales Cartas no ayan efecto»⁹⁸. En estos pasajes—el último de los cuales fué alegado más tarde repetidamente—se resolvía el caso de una disposición real contraria a Derecho, en términos

sis Principibus, aut Magistratibus conditae sunt, ideo validae dicentur, quia ex ipsius populi consensu prodisse censentur. Et hinc ego deduco, eam legem, quae de re, iure divino minime necessaria existens, a Principe, aut quovis Magistratu, toto populo contradicente, condita foret, nullius prosus esse roboris, nisi forte populus omnem suam potestatem in Principem, aut in Senatum transtulisset, nihil sibi reservans. Hanc tamen tam prodigam suae potestatis, et libertatis effusionem, vix credi potest populum aliquem fecisse. An autem populus tam prodigus suae potestatis fuerit, an non, ex consuetudine ipsa, et usu coniectari poterit. Nam si Princeps, aut Magistratus cui haec potestas est a populo tradita, solet ab antiquis temporibus sine populi consensu, immo illo invito aliquid statuere, quod populus servare cogatur, aperte convincitur populum omnem suam potestatem in Principem, aut Magistratum transtulisse. Eo tamen dato, non per hoc tollitur quia populus possit a legibus illi noviter datis appellare aut supplicare. Et tunc erit necessario audiendus, si causam iustam reddat, propter quam non sit ad tales leges obligandus; quam si non reddiderit, invitus poterit iuste ad illarum observationem cogi».

97. Vid. el texto completo en la nota 30.

98. 1387. *Cortes de Bribiesca. Ordenamiento de leyes*, cap. 9 (*Cortes de León* II, 371-72).

generales; independientemente de aquel otro en que una disposición dictada por el monarca contradecía Leyes promulgadas en Cortes. Si en este último caso la cuestión se reducía a determinar la fuerza de tales disposiciones por razón de la autoridad con que habían sido promulgadas, en el primero se planteaba el problema de la ley injusta. La decisión de las Cortes de Burgos y de las de Briviesca a este respecto, trató de resolver la cuestión, dejando a salvo la autoridad de la ley y evitando al mismo tiempo la injusticia que nacería de su aplicación. De ahí, la necesidad de *obedecer* y acatar la ley, como expresión de la autoridad del monarca; pero también, para salvar la conducta de quienes dejaban de cumplir la ley, mostrando con su *obediencia* que no procedían al hacerlo como rebeldes. El no cumplimiento, era en realidad una suspensión de la aplicación de la ley, hasta que el monarca, informado del hecho, resolviese en definitiva.

La obediencia y el no cumplimiento subsiguiente de la Ley, no era, pues, una corruptela que diese aparente legalidad a una situación anárquica de hecho, caracterizada por el desprecio de las disposiciones del monarca y el «espíritu de soberbia» de los súbditos⁹⁹. Constituía un verdadero recurso por vicio intrínseco de legitimidad, y como tal regulado por las leyes castellanas¹⁰⁰.

En Indias el sistema hubo de encontrar amplio campo donde aplicarse. Las leyes se dictaban para un mundo diferente del peninsular, con situaciones y problemas distintos, y sólo conocido por los informes que obraban en la Corte. El desconocimiento frecuente de la realidad, las informaciones erróneas o tendenciosas y aun cierto idealismo en los gobernantes daban lugar, no pocas veces, a que el monarca dictase leyes que en abs-

99. J. A. GARCÍA: *La Ciudad indiana*. Buenos Aires, 1900, 35.—LEVENE: *Introd. a la Hist. del Der. indiano*, 31-33.

100. La *Recopilación de Castilla* IV, 14, 1. 2. 3. 4 (también la *Novísima Recopilación* III, 4, 2. 3. 4. 5) disponía que no valiesen ni se cumpliesen las Reales Cartas dadas contra Derecho, Ley o Fuero usado; que se obedeciesen y no cumpliesen las Cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contuviesen cualesquier cláusulas derogatorias; etc. Recoge la práctica de la época, J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Salamanca, 1585 (hay otras ediciones posteriores), lib. II, cap. 10.

tracto eran justas y convenientes, pero què en la realidad de las Indias aparecían injustas y perturbadoras. El fracaso del plan de organización de los primeros años mostró con toda crudeza su inaplicabilidad. El peligro de conceder excesiva autonomía a las autoridades de Indias, obligó a los reyes a legislar minuciosamente desde España. Pero, con ello, hubieron de afrontar el riesgo de legislar a veces con error. Por ello, por una Cédula de 13 de diciembre de 1508 dirigida a Diego Colón, gobernador de las Indias, el rey le advirtió que «porque podría ser que por Yo no ser bien informado, mandé despachar algunas Cartas para las dichas Indias, en cosa que viniese perjuicio a nuestro servicio, Yo vos mando que veais la tales Cartas y las obedezcais, y en cuanto al cumplimiento nos lo hagais luego saber, para que sobre ello os envíe a mandar lo que se haga; pero en recibiendo nuestro segundo mandado, obedecelas y cumplidas enteramente como os lo enviare a mandar, sin poner en ello dilación alguna»¹⁰¹. Análogas consideraciones inspiraron el capítulo 12 de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla de 1511, por las que el rey mandó «que cada y quando algunas Provisiones nuestras vinieren a la dicha Casa para las Indias, que antes que se trasladen e asienten en los libros della las vean los dichos oficiales porque si alguna cosa han en ellas que sea perjudicial puedan avisarnos para que mandemos proveer sobrello lo que convenga, conforme a lo que está mandado por las otras Ordenanças»¹⁰².

La suspensión de las leyes en cuanto a su cumplimiento, tal como en la Cédula anterior se prevenía, llevaba consigo grandes inconvenientes, tratándose de provincias tan distantes de la corte y con las que las comunicaciones no eran rápidas ni frecuentes. Suponía una larga demora, con evidente perjuicio de lo que los reyes pretendían conseguir¹⁰³. Por ello, hubo que poner

101. Reproducida por LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. II, cap. 49; NAVARRETE: *Viajes* II, 326.

102. *CDIU* V, 255-56.

103. En 1514, entre las cosas que la ciudad de la Concepción de la isla Española encargó al procurador Pero López de Mesa que pidiese al rey, se contaba: «Que si alguna cosa Su Majestad mandare o sus Oidores o Gobernadores, o otra cualquier persona que tenga poder para ello, que si a la justicia e regidores desta ciudad pareciere que es dañoso, que puedan suplicar

coto a esta facultad discrecional de las autoridades indianas. Dirigiéndose a las autoridades de la provincia de Santa Marta, Carlos V, en 1528, recordaba que «por Provisiones del Católico Rey mi Señor y abuelo, que aya santa gloria, y nuestras, está mandado y proveído, que todas las Provisiones que Nos hizieremos de mercedes y oficios a las personas que pasan a residir a essas partes, se cumplan como en ellas se contiene, sin embargo de qualquier suplicación que della se interponga, y embien ante Nos los inconvenientes, o causas que para no los recibir ni cumplir oviere, para que por Nos vistas, siendo justas, las mandemos revocar o proveer en ello lo que a nuestro servicio conviniessen»; pero al mismo tiempo observaba que esto no se cumplía, y muchas autoridades suplicaban de tales Provisiones suspendiendo su aplicación. En vista de lo cual, Carlos V ordenó a las autoridades que inmediatamente de recibidas se cumpliesen las Provisiones, Cédulas y mandamientos; «pero si fueren cosas de que convenga suplicar, vos damos licencia para lo poder hazer, sin que por esto se suspenda el cumplimiento y execución dellas, salvo si no fuere el negocio de calidad que del cumplimiento dello se seguiría escándalo conocido, o daño irreparable; en tal caso permitimos que aviendo lugar de derecho suplicación, e interponiéndose por quien y como deva, podais sobreseer el dicho cumplimiento, y no en otra manera alguna»¹⁰⁴.

De esta forma, quedó limitada la posibilidad de suspender las leyes a sólo dos casos: escándalo y daño irreparable. Y aún ni siquiera a éstos tratándose de disposiciones dictadas en favor de los indios. En las Ordenanzas de 4 de diciembre de

dello e seguir su justicia, pues de derecho a ello son obligados, sin los molestar ni fatigar por lo hazer» (CDIAO I, 467-68).

104. Cédula de 5 de junio de 1528 (ENCINAS II, 107-8). Fué reproducida, refundiéndola con otra de 5 de junio de 1622, en la *Recopilación de Indias* II, t. 24.—Una Cédula de 30 de marzo de 1557, dirigida a la Audiencia de Santo Domingo (ENCINAS II, 108-9) alude a que habiéndosele pedido al rey por la isla Española que contra las Provisiones reales dadas en perjuicio de ésta se pudiese suplicar a las Audiencias—y al parecer, que en este caso se suspendiesen—, se limitó a mandar «que conforme al caso ocurriere de aquí adelante [el Presidente y Oidores de la Audiencia], hagáis justicia cerca de lo susodicho».

1528 sobre el buen tratamiento de los naturales de la Nueva España establecía el rey expresamente en su capítulo 15: «Y porque podría ser que algunas personas no mirando nuestro servicio ni el bien ni conservación de los dichos indios, deseando que no se guardassen estas Ordenanças por sus intereses particulares, suplicassen dellas o de alguna dellas, y desta causa huviessen algún estorvo, dilación o suspensión en el cumplimiento y execución dellas, mandamos que las guardéis y cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una de dellas se contiene, sin embargo de qualquier apelación o suplicación que por la dicha tierra o vezinos particulares della fuere interpuesta»¹⁰⁵. No obstante, en 1544 las *Leyes Nuevas*, y precisamente en lo referente a los indios, hubieron de ser en parte suspendidas en Méjico para evitar mayores males. Pero que las circunstancias eran excepcionales lo mostró la violencia con que estalló la rebelión en el Perú—donde las *Leyes Nuevas* se aplicaron en todo—, que no se detuvo en dar muerte al virrey Blasco Núñez Vela y llegó a proclamar la independencia de aquella provincia¹⁰⁶. Pero la disposición quedó en pie y fué recogida tanto en las compilaciones del siglo XVI, como en la Recopilación de leyes de Indias de 1680¹⁰⁷. La suspensión de las disposiciones reales referentes a los indios.

105. ENCINAS IV, 262; y *CDIU* V, 398.—Por Cédula de 24 de agosto de 1529 se mandó a la Audiencia y autoridades de la Nueva España se pregonasen las citadas Ordenanzas y que se cumpliesen, sin perjuicio de las suplicaciones contra ellas (ENCINAS IV, 262-63; *CDIU* V, 426-28).

106. D. FERNÁNDEZ: *Primera parte de la Historia del Perú*. Sevilla, 1571 (otra edición, con prólogo y apéndices de L. DE TORRE. Madrid, 1913, tomo I), libro I, caps. 1 y siguientes.—Inca GARCILASO DE LA VEGA: *Historia general del Perú*. Córdoba, 1617 (otra edición al cuidado de A. ROSENBLAT. Buenos Aires, 1944), libro III, caps. 20-22 (sobre la Nueva España), y libro IV, cap. 1 y siguientes (acerca del Perú).—El 22 de marzo de 1544 los procuradores de Cuba suplicaron al rey contra las *Leyes Nuevas* (*CDIU* VI, 210-12); el 4 de noviembre siguiente, el Cabildo municipal de San Salvador de Cuba (*CDIU* VI, 234-36); el 9 de enero de 1545 el Cabildo de Santiago de Cuba (*CDIU* VI, 239-46).—Sobre Méjico, Vid. PÉREZ BUSTAMANTE: *Don Antonio de Mendoza*, 87-98.

107. Véase la nota 104. El capítulo de las Ordenanzas y la Cédula allí citada se recogieron en *Rec. de Indias* II, 1, 5.

fué incluso expresamente autorizada por el rey. Tal ocurrió con la Provisión de ordenanzas de 11 de junio de 1573 referente al beneficio de la coca en el Perú, que debía aplicarse en éste según su cláusula de sanción ¹⁰⁸; pero, acerca de la cual el rey, por Cédula particular de igual fecha al virrey Francisco de Toledo, le encargó «las veais y las hagais guardar y cumplir como en ellas se contiene y si entendieredes que de guardarse alguna de las dichas Ordenanzas pudiere resultar inconveniente, suspendereis la execución dellas, que le tuvieren, y nos lo consultareis en la primera ocasión de navios que se ofrezca, para que mandemos proveer lo que convenga» ¹⁰⁹.

Aunque, salvo los casos indicados de escándalo o daño irreparable, las leyes habían de obedecerse y cumplirse, no faltaban ocasiones en que el cumplimiento, aún tratándose de cuestiones particulares, producía evidente perturbación; lo que obligaba igualmente a suspender su aplicación. Así, en Carta de 15 de septiembre de 1556, el Marqués de Cañete, virrey del Perú, escribió al monarca sobre un caso particular: «Por una Cédula que V. M. proveyó, a pedimento de García Holguín, vecino de la ciudad de Truxillo deste reino, manda V. M. que se le quite al Comendador Melchior Verdugo un principal con ciertos indios del repartimiento que agora tiene y posee. Parece claro que no debieron informar a V. M., cuando la proveyó, del pleito que ha habido sobre este mismo caso en esta Audiencia, en el cual hubo sentencias de vista y revista, por las cuales está asuelto y dado por libre el Comendador de lo que Holguín en este caso le demandó. Y visto que la Cédula no hacía mención desto y que se ganó con siniestra relación, y que Melchior Verdugo ha siempre servido a V. M. en todo lo que se ha ofrescido y no ha deservido, por donde entiendo yo que algunos se holgaban acá de lo que la Cédula mandaba; visto lo uno y lo otro, se mandó que el proceso y la Cédula se remitiese todo a V. M., y que diese fianzas Verdugo, para que si V. M. no fuese servido desto, volvería lo que aquellos indios hubiesen rentado. Y ansí va el proceso y

108. ENCINAS IV, 320-21.

109. ENCINAS IV, 321-22.

la Cédula. V. M. lo mande ver, con presupuesto de que Melchior Verdugo, ha siempre servido y no deservido en nada»¹¹⁰. Evidentemente, hubo en este caso subrepción por parte de García Holguín, al ocultar en su petición al rey que el asunto estaba zanjado judicialmente. La Cédula real no fué cumplida, porque iba contra sentencias dadas en juicio; pero se adoptaron las medidas necesarias para que en caso de que el monarca ratificase su mandato éste fuese cumplido. No sabemos qué se resolvió en este caso, o en otros similares. Sólo en el siglo xvi: dispuso el rey que «los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen la causa por que no lo hicieren»¹¹¹. Pero el principio de obedecer y no cumplir las leyes se limitó a este caso de falsedad en los informes y ocultación de los hechos por quien solicitaba una disposición real—que era también el mismo previsto en las Cortes de Bribiesca de 1387—, y se mantuvo el de obedecerlas y cumplirlas—salvo caso de escándalo y daño irreparable—, con posibilidad de suplicar de ellas, en todos los demás¹¹² siempre que no fuesen leyes dictadas en favor de los indios, pues entonces debían ser siempre ejecutadas¹¹³. Si las leyes no se cumplían en Indias con el mismo celo que se dictaban¹¹⁴, ello no se debía a que constantemente se aplicase aquella norma, como muchos pretenden, sino a otras muchas causas, algunas de las cuales luego se verán al tratar del problema de su desconocimiento.

110. *CDIAO* IV, 102-3.

111. *Rec. de Indias* II, 1, 22.

112. *Rec. de Indias* II, 1, 24.

113. *Rec. de Indias* II, 1, 5.

114. En 1540 el virrey Antonio de Mendoza, de la Nueva España, denunciaba en carta al rey, que «hasta el día de hoy nada de lo que V. M. ha mandado, que ha sido muy santo y bueno, se ha guardado» (*CDIAO* II, 361). Un siglo más tarde, B. CAMPUZANO SOTOMAYOR, O. S. A.: *El Planeta Católico super Psalmum XVIII sive de Iure Indiarum*. Madrid, 1646, pág. 184, observaba que los decretos que emanan del Consejo de Indias «suaves, se enconan en llegando allá [al Nuevo Mundo] o no se executan».

II. EL CONTENIDO DE LAS LEYES

Las disposiciones dictadas por el rey, designadas con el nombre genérico de leyes, cualquiera que fuese su fuerza y vigor, presentaban por razón de su contenido diferencias sustanciales. Por ello, conviene precisar los tipos más destacados, lo que además permitirá aclarar algunos extremos de la terminología legal.

7. Clases de leyes, según su contenido.

Una primera distinción, que de hecho viene manifestada ya en la Baja Edad Media, pero que se precisa en el siglo XVI, puede señalarse entre las disposiciones que establecen normas objetivas—generales o no—referentes a la propia organización del Estado, a la administración de justicia, a los derechos y condición de las personas, a la represión de los delitos, etc.; y aquellas otras, en que se conceden derechos o se regula la situación de determinadas corporaciones o particulares. Mientras las primeras atienden al interés público, las segundas consideran sólo la situación particular de las instituciones o personas a quienes se dirigen. En las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, sin definir las distintas clases de disposiciones, antes dando por supuesta y conocida la distinción, se alude por un lado a los despachos de gobernación y de gracia, y de otro a los de justicia entre partes. Ordenó Felipe II en el capítulo 82 de las citadas Ordenanzas, que «las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libraren y despacharen en el Consejo de las Indias para estos reinos, se despachen con nuestro nombre y sello firmadas de los del dicho Consejo, sin que Nos las ayamos de firmar; y las demás cosas de gobernación y gracia para estos reinos y las de gobernación y gracia y justicia para las Indias, se libren e despachen firmadas de Nos, según e por la forma que hasta aquí se a hecho»¹¹⁵.

¹¹⁵. En el cap. 76 de las mismas *Ordenanzas* se manda haya un libro índice por materias de lo que en cada una estuviere proveído y ordenado «para el buen gobierno dellas y administración de nuestra hacienda»; en los

De las cosas de que las disposiciones reales podían ocuparse—gobernación, gracia y justicia entre partes—, eran las de gobernación aquellas en las que el rey, y en su nombre el Consejo de Indias, habían de ocuparse principalmente. En las Leyes Nuevas, en 1542, decía el rey: «porque los dichos Presidente y los de nuestro Consejo de Indias estén más desocupados para entender en las cosas de la gobernación de aquellas partes, ordenamos y mandamos que se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares, porque para ese efecto avemos proveído y mandado lo que toca a las dichas Abdiencias y negocios que en ellas se han de tratar»¹¹⁶. Y lo mismo se repitió en las Ordenanzas del Consejo de 1571, dejando en segundo término junto a los negocios particulares los «de justicia entre partes»¹¹⁷. Eran, pues, las cosas de gobernación aquellas en que principalmente había de entender el Consejo—y desde luego las de su especial incumbencia—junto con las de gracia; y unas y otras, del *oficio* o cargo del escribano de Cámara de gobernación¹¹⁸. De ahí, que se considerase a las disposiciones referentes al gobierno, como *de oficio*, contraponiéndolas a las que se referían a cuestiones de justicia, que eran *de partes*.

capítulos 77 y 78, haya otro de lo que se pidiere «tocante al gobierno e hacienda».

116. *Leyes Nuevas*, cap. 6 (ed. MURO, pág. 814).

117. *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1571, cap. 10.

118. *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1571, cap. 67: «Por que en el Consejo de Indias aya mas buen despacho, avemos acordado y queremos que en él aya dos Escribanos de Cámara con los salarios que Nos les mandaremos señalar... ante el uno de los quales pasen y se traten todas las cosas de gobernación, merced y gracia, que no sean de justicia contenciosa entre partes, y ante el otro todos los negocios pleitos de justicia de qualquier calidad que sean. Los quales entren en Consejo a leer las peticiones, cartas y otras escrituras que en los negocios o pleitos que en él se trataren se ovieren de leer, y de lo que se acordare hagan y ordenen todos los despachos que se ovieren de librar, hasta los aver firmado o señalado de los del Consejo, y puéstolos en forma que Nos los hayamos de firmar; los cuales nos traiga e embie a firmar y los refrende el Secretario del dicho Consejo, como lo tenemos ordenado. Y siendo firmados y refrendados, los buelban a recibir los dichos Escribanos de Cámara y los asienten en los libros del officio, y los entreguen a las partes, o con ellos despachen los correos que se ovieren de despachar.»

Entre las Leyes, Pragmáticas y disposiciones de gobernación, todas ellas consideradas como de oficio, por razón de su contenido, podían distinguirse las que se referían a algún aspecto concreto de las instituciones, y las que regulaban una o varias de éstas en su conjunto. Ejemplo de las primeras, podían ser la Ley que prohibió las mercedes de indios y el comercio de los extranjeros en el Nuevo Mundo; las Pragmáticas que incorporaron la isla Española o la Nueva España a la Corona, o la que regulaba las cortesías; y la casi totalidad de las disposiciones de gobernación que se referían a extremos muy concretos, como que no se cargase a los indios, que los encomenderos plantasen sauces en sus tierras o construyesen casas de piedra, que no se repartiese la correspondencia hasta haber entregado la de carácter oficial, que los navíos hiciesen salvas a las fortalezas, que las Audiencias obedeciesen y ejecutasen las órdenes del virrey, que éste no librase en la caja real sin autorización expresa del monarca, etc. Ejemplo de disposiciones que regulaban en su conjunto una o varias instituciones, eran las Ordenanzas de Burgos de 1512 para el buen tratamiento y conservación de los indios, que contenían una regulación amplia de cuantos extremos se referían a ellos; las Leyes Nuevas de 1542, que establecían las normas fundamentales para la organización del Consejo de Indias, de las Audiencias, de las encomiendas, de las recompensas de los conquistadores; las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552, o del Consejo de 1571, que reglamentaban en todos sus detalles la organización y actuación de estos organismos; las Ordenanzas de descubrimiento y población de 1573, que prevenían todo cuanto se refería a ellos; etc.

Las disposiciones casuísticas del primer grupo, no recibían nombre especial, o se designaban simplemente por su contenido. Si se quisiesen enumerar las diferentes clases de ellas, sería preciso mencionar todas las manifestaciones de la actividad ordenadora del rey y del Consejo de Indias¹¹⁹. Y así halla-

119. En los aranceles de derechos que percibe la Cancillería real por la expedición de los distintos documentos, se encontrará una amplia enumeración de los mismos. Vid., para la Edad Media, las Cortes citadas al final de la nota 121, y para Indias, la nota 212.

ríamos Cartas, Provisiones, o Cédulas sobre *gobernación* que se refieren a la función ordenadora de los múltiples aspectos de la administración del Estado, que ahora comienza a desarrollarse y complicarse; pero también otras, de alcance menos general, como las *de títulos de nombramiento* o concesión de oficios, ya fuese con efecto inmediato o *de expectativa* para futura vacante; *de comisión* para realizar funciones determinadas de carácter no ordinario; *de donación* de villas, tierras, etc.; *de exención* y de concesión *de privilegios*, o de otorgamiento de títulos a ciudades; *de licencias* para pasar a Indias, para *sacar cosas vedadas* por la legislación general, para *comerciar* en el Nuevo Mundo, o sobre cualquier materia de *navegación*¹²⁰; *de salvaguarda* o *encomienda*, de *seguro* o *tregua*, de *salvoconducto* o *guía de personas y ganados*; de *hidalguía*, de concesión *de títulos* nobiliarios y armas; de *encomienda de indios*; de *franquicia* de tributos, de *recudimiento* a los arrendadores, *de dineros*, limosnas, etc.; *de perdón* de delitos; de emancipación y de legitimación de hijos, de exención de tutela, de constitución de mayorazgos, etc. Pero, en realidad, esta multiplicidad de tipos de las disposiciones de *gobernación*, según el contenido de cada una, no afecta a su naturaleza y autoridad, que es siempre la misma; aunque sus efectos sean distintos en cada caso.

Frente a las anteriores disposiciones, de motivación y contenido esencialmente casuístico, existen en la Edad Media y en la Moderna otras de índole general, que no tratan de resolver

120. R. ALTAMIRA: *La extraña historia de la recopilación de Antonio de León Pinelo*, en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXVI, 1950, 10 n. 2, supone que «existió una clase de cédulas particulares para los asuntos náuticos», sin otro apoyo que una referencia de Pinelo de que no podía concluir su proyecto de recopilación en Lima porque le faltaban las Cédulas referentes a otras provincias y «todas las de la navegación». En realidad, éstas eran cédulas análogas a todas las restantes, y su especialidad radicaba sólo en la materia que regulaban. Que Pinelo no conociera ninguna, no supone que fuesen despachadas por organismo distinto, o que ellas mismas fuesen diferentes. Pinelo no las conoció, porque, dada la forma de otorgarse y publicarse las disposiciones de *gobernación* (Vid. arriba § 5), el texto de ellas no había llegado al Perú, o cuando menos al archivo de la Audiencia.

situaciones particulares, sino de establecer normas amplias y orgánicas para determinadas instituciones o materias. Fueron designadas en los siglos XIII y XIV con el nombre de *Ordenamientos*¹²¹, al que desde fines del XIV fué sustituyendo en oca-

121. 1351, *Cortes de Valladolid*, pet. 1 (*Cortes de León* II, 2): «E porque daqui adelante los malhechores sean escarmentados e los buenos bivan en paz, mandé [el rey] fazer Ordenamiento sobrello, que es este que se sigue», en varios capitulos; pet. 29 (*Ob. cit.* II, 17): «A lo que me pidieron por merçed que toviese por bien de ordenar e tasar e poner tenplamiento en razón de los conbites que los de la mi tierra me fazen, porque dizen que quando acaesçe que me algunos conbidan, por quanto non ay puesta regla nin ordenamiento de lo que me an de dar que los que por mi recabdan la vianda e las otras cosas que son meester para estos conbites, que piden e toman tan grandes quantías que lo non pueden conplir, e si lo cunplen, que reçiben grandes dapnos en sus faziendas. A esto respondo que tengo por bien que las çibdades e villas e maestros e priores de las Ordenes de la Cavallería que me den el conbite en la manera que aquí dirá: Ordenamiento de los conbites...», en las págs. 17-18; pet. 81 (*Ob. cit.* II, 47): «A lo que me peçieron por merçed que ordene en razón de las azémilas... A esto respondo que yo faré sobresto ordenamiento e cataré manera por que se guarde que se non tomen azémilas e la tierra non reçiba dapno».—1351, *Cortes de Valladolid*, Ordenamiento de menestrales para varias regiones, pr. (*Ob. cit.* II, 76, 92, 103 y 112), para remediar la perturbación económica, dice Pedro I: «tengo por bien de mandar fazer ordenamiento en cada una de las comarcas de mis regnos...».—1351, *Cortes de Valladolid*, Orden. de preladados cap. 17 (*Ob. cit.* II, 130): a la petición de que los deviseros no embarguen los bienes de las iglesias, «a esto respondo que mandaré fazer sobrello ordenamiento, por que a las eglesias sea guardado su derecho, et los terçeros no reçiban agravio».—1367, *Cortes de Burgos*, Cuaderno de peticiones 8 (*Ob. cit.* II, 149): «por quanto el rey don Alfonso nuestro padre... fizo ordenamiento, de las medidas del pan e del vino e los pessos», que se guarde.—1369, *Cortes de Toro*, Cuaderno de leyes pr. (*Ob. cit.* II, 164-65), para que en el reino haya justicia, «tenemos por bien de fazer sobrello este ordenamiento que se sigue. Primeramente...».—1371, *Cortes de Toro*, Cuaderno de leyes, cláusula final (*Ob. cit.* II, 202): «Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer un libro...»; Cuaderno de peticiones, cap. 1 (*Ob. cit.* II, 202-3) alude a él: «ya fezimos ordenamiento en estas Cortes sobrello, segund que verán por el quaderno de la justicia e de las leyes que fezimos».—1371, *Cortes de Toro*, Cuaderno de peticiones particulares, cap. 4 (*Ob. cit.*, II, 251), a los remedios que se piden sobre la tramitación de los pleitos, «a esto respondemos que lo tenemos por bien, e es la nuestra merçed que pase segund que lo Nos avemos ordenado en el nuestro ordenamiento general que Nos agora fizimos aquí en estas Cortes de Toro, en que es declarado».—Vid. los *Ordenamientos* de la Cancillería real de

siones, hasta llegar a prevalecer, el de *Ordenanzas*¹²², que es el usual en los siglos xvi y siguientes. El nombre mismo revela con toda claridad cuál es su carácter: no contienen una norma aislada, sino un conjunto de ellas que establecen una reglamentación o sistema, o que ponen orden en una ma-

1371 de las Cortes de Toro (Ob. cit. II, 217-40); de 1374, de las de Burgos (Ob. cit. II, 268-75), y de las de 1476 en Madrigal (Ob. cit. IV, 33-45); o sobre moneda, de 1387, Cortes de Bribiesca (Ob. cit. II, 359-62).

122. 1390, *Ayuntamiento de Segovia*, pr. (*Cortes de León* II, 472): para conseguir que se haga justicia, Juan I «queriendo remediar cumplidamente en quanto Nos podiesemos, feziemos ciertas ordenanças con las quales tenemos que con la merçed de Dios los pleitos vernan aína, a buena e breve fin, que nunca fasta agora vinieron». — 1422, *Cortes de Ocaña*, pet. 2 (Ob. cit. III, 37): sobre que en el Consejo se cumplan las «leyes de los ordenamientos... A esto vos respondo que es mi merçet que se guarde la ley de la ordenança del Consejo, que fizo el rey don Enrrique mi sennor e mi padre, que Dios perdone, que fabla en esta razón, la qual provee en los dichos casos». — 1425, *Cortes de Palenzuela*, pet. 14 (Ob. cit. III, 60-61): «A lo que me pedistes por merced... que mandase guardar las ordenanças que los reyes mis antecesores fizieron... A lo qual vos respondo que mi merçet es e mando que se guarden en este caso las ordenanças que sobre ello fablan, en las çibdades e villas e logares do las ay, e donde non ay las tales ordenanças, que se guarde lo que los derechos quieren en tal caso...» pet. 29 (Ob. cit. III, 69): acerca de que los vecinos sólo sean demandados ante los jueces ordinarios de las ciudades, la Corte o la Chancillería, «vos respondo que mi merçet es, e mando que se guarde e faga así de aquí adelante, e que se non den nin libren las tales cartas, salvo en aquellos casos que quieren las leyes de los mis regnos e la ordenanca por mi fecha, que fabla que los mis oficiales e los que de mi han ración puedan traer sus pleitos a la mi corte». — 1462, *Cortes de Toledo*, pet. 9 (Ob. cit. III, 709): sobre que el Consejo no avoque los pleitos, «a esto vos respondo que me plaze que se faga asy, e que sean guardadas qualesquier leyes e ordenanças e permáticas sençiones que sobrello han seído e son fechas»; otras alusiones a diversas leyes y ordenanzas, en los capt. 9, 11, 20, 28, 30, 32, 33, 37, 39; la sanción dice (Ob. cit. III, 747): «E porque mi merçed e voluntad es que las dichas leyes e ordenanças que de suso van encorporadas sean guardadas e conplidas...». — 1465, *Concordia entre el rey y los prelados y caballeros*, cap. 44 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Memorias de don Enrique IV de Castilla* II, Madrid, 1835-1913, 398): se pidió que en el Consejo real en asuntos de justicia «se guardasen las leyes e ordenanzas que cerca desto están fechas...»; el árbitro estima que esto «es mucho conforme a las leyes e ordenanzas e costumbres destos regnos». — 1476, *Cortes de Madrigal*, pet. 1 (*Cortes de León* IV, 4-5): se pidió al rey «se hiziessen Hermandades en nuestros reynos para en ciertos casos e por nuestra autoridad, e que

teria: o, como entonces se decía, que ponen ésta *en ordenanza* ¹²³, sin que tenga nada que ver, ni aun en su origen, el nombre de Ordenamientos, o el de Ordenanzas, con el carácter de mandamiento, precepto u orden del rey ¹²⁴. Así, en el Derecho in-

esta se devia fazer e gobernar por ciertas ordenanças. E Nos tovimoslo por bien, e mandámosles que se hiziessen las dichas Ordenanças, las cuales por ellos fechas e aquellas por Nos vistas, loamoslas e aprovamoslas. E mandamos hazer dello nuestras Cartas, en cada una dellas encorporadas las dichas Ordenanças en la forma siguiente: Primeramente, mandamos e ordenamos...»; pet. 4 (Ob. cit. IV, 14-15): Nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hezimos ciertas Ordenanças sobrello [aranceles de los oficiales de la corte], su thenor de las quales es este que se sigue: *Officios del sueldo*. Lo que mandamos e ordenamos es lo siguiente...». La recopilación de Montalvo impresa en 1484 lleva el título de *Ordenanzas reales de Castilla*, e igualmente Juan de Ovando designó como Ordenanzas su proyectado código.

123. 1371, *Cortes de Toro*, cap. 8 (*Cortes de León II*, 219): «Otrosí, porque nos dixieron que la nuestra Chancellería non estava bien ordenada asi como cumplía, tenemos por bien de la ordenar en esta manera... E mandamos por este nuestro Ordenamiento al nuestro Chanceller máyor...».—1385, *Cortes de Valladolid*, Cuaderno de peticiones, al final (Ob. cit. II, 329): «Otrosí, este dicho día en las dichas nuestras Cortes fezimos leer e publicar un escrito de respuesta e ordenaçión, el tenor del qual es este que se sigue». Luego (pág. 335), añade: «E commo quier que por todas estas razones dichas Nos fuimos movido a facer esta dicha ordenança... fizimos esta ordenaçión».—1387, *Cortes de Bribiesca*, Cuaderno de peticiones, cap. 41 (Ob. cit. II, 392 y 398): «Otrosí, ordenamos que las lanças que ordenaren a cada uno segund la nómina suso dicha... segund la ordenança de los reyes onde Nos venimos con la que fizo nuestro padre... Dios nos aya de comprehender a la buena justiçia que en este fecho tenemos Nos, e ponemos en la buena ordenança, segund que es de razón».—1388, *Cortes de Palencia*, petición 4 (Ob. cit. II, 414): a la petición de que se haga justicia, «a esto respondemos que nos plaze de lo fazer assí, e ponemos en ello las mejores maneras que podieremos, porque se faga e cunpla la justiçia, e en todo aya la mejor e mas cumplida ordenança que se podiere poner».—1422, *Cortes de Ocaña*, pet. 1 (Ob. cit. III, 36): «A lo que me pedistes por merçed que quisiese ver en la ordenança de mi casa ciertas cosas, por vos declaradas en las dichas vuestras peticiones...»; pet. 2 (Vid. nota 122).

124. No se opone a esto que la fórmula ordinaria de sanción por el rey sea «ordeno e mando»—como, p. ej., aparece en cada uno de los capítulos del *Ordenamiento* sobre fabricación y valor de las monedas, de 1471 (*Cortes de León III*, 812-34; *Memorias de Enrique IV*, II, 639-56)—, ya que aparece con posterioridad al empleo habitual de *ordenamiento* u *ordenanza* en el sentido de ley o disposición orgánica, análogo al de la palabra

diano se encuéntran, indistintamente, Ordenanzas dictadas por el rey, por los virreyes u otras autoridades que residen en Indias ¹²⁵. Las *Ordenanzas* suponen una reglamentación más o menos amplia de una materia, y por ello mismo adquieren ordinariamente mayor extensión que las disposiciones casuísticas, siendo frecuente que se dividan en párrafos, a cada uno de los cuales se designa como *ordenanza*—en singular—o *capítulo de ordenanzas* ¹²⁶. Al texto íntegro se le da siempre el calificativo de *Ordenanzas*, en plural. Es, pues, el contenido y,

latina *ordinatio*, tal como se utiliza en la conocida definición de la ley de Santo Tomás, o para designar regulaciones jurídicas, incluso de fondo consuetudinario: v. gr., *Ordinacions de Sanctacilia*, en Barcelona. El adjetivo de *reales* que Montalvo aplica a las *Ordenanzas* recopiladas por él revela que existen otras que no tienen este origen. Y, en efecto, en la recopilación de Montalvo se habla de las *Ordenanzas* de las ciudades (v. gr., VII, 1. 5. 13).

125. Ejemplo de Ordenanzas dictadas por el monarca son las antes referidas de Burgos de 1512, de Barcelona de 1542, de la Casa de la Contratación de 1552, de Audiencias de 1563, del Consejo de 1571, de descubrimiento y población de 1573, etc.—Otorgadas por los virreyes, son las de minas de la Nueva España, sancionadas por Antonio de Mendoza (Vid. nota 17), o las diversas del virrey Francisco de Toledo, referentes al Perú (algunas de éstas fueron editadas con adiciones, por Tomás de BALLESTEROS: *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú*. Lima, 1685 (reimpreso en Lima, 1752). También se reproducen por R. LEVILLIER: *Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino. Gobernantes del Perú. Cartas y papeles* (siglo xv). VIII, *Ordenanzas del virrey Toledo*. Madrid, 1925).—Ordenanzas debidas a un visitador son las del Dr. Alonso de Cáceres para la villa de La Habana, en 1574 (editadas por F. CARRERA Y JUSTIZ: *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba*. II, Habana, 1905, 255-300; J. E. CASARIEGO: *El Municipio y las Cortes en el Imperio español de Indias*. Madrid, 1946, 153-78; *Contribuciones a la historia municipal de América*, por varios autores, Méjico, 1951, 78-157).—De un gobernador, son las dictadas para el Río de la Plata, 1603, por Hernán Arias de Saavedra (E. DE GANDÍA: *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú, Siglos XVI y XVII*. Buenos Aires, 1939, 346-63; también publica otras Ordenanzas del visitador Francisco de Alfaro, pág. 423-45).

126. Parecen contradecir esto la mayor parte de los documentos publicados por S. ZAVALA: *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*. Selección y notas. Méjico, 1947. Pero, en realidad, casi ninguno de aquéllos constituye en rigor unas *Ordenanzas*. Sólo en cuanto estas disposiciones casuísticas fueron reunidas en volúmenes pudo darse al conjunto de ellos el calificativo de *Ordenanzas*.

en parte, la forma en que se articula la parte dispositiva, lo que caracteriza a las *Ordenanzas*; pero no su fuerza y vigor, ya que pueden ser indistintamente—según la intención de quien las dicta—, otorgadas con fuerza de ley—como las Leyes nuevas de 1542—, o como simples disposiciones de gobernación, que es el caso más frecuente. (Vid. luego § 14).

Hay casos, en que las *Ordenanzas* suponen la improvisación o creación de un sistema de reglamentación, que carece de precedentes legislativos. Tal es, v. gr., el de las primeras dictadas para la Casa de la Contratación de Sevilla, en 1503; o el de las dadas en Burgos, en 1512, para el buen gobierno y conservación de los indios. Por lo general, cuando esto ocurre, su extensión es pequeña y constan, a lo sumo, de unas decenas de capítulos ¹²⁷. Pero lo normal es que las *Ordenanzas* aparezcan tardíamente y vengan a refundir y cristalizar un sistema creado por numerosas disposiciones casuísticas, o desarrollado por éstas sobre la base de unas primitivas *Ordenanzas*. Ejemplo de lo primero nos lo suministran las *Ordenanzas de descubrimientos* de 1526 ¹²⁸ y las de Patronato de 1574 ¹²⁹. Pero lo más frecuente es lo segundo. Así, v. gr., puede apreciarse en las *Ordenanzas de la Casa de la Contratación* de 1552 ¹³⁰; aunque el proceso se observa más claramente en aquellos casos en que a lo largo del siglo XVI fueron dictadas diversas *Ordenanzas* sobre una misma materia—*Audiencias*, descubrimientos, etc. ¹³¹—ya que entonces puede irse

127. Las *Ordenanzas de la Casa de la Contratación* de 1503, constan de 20 capítulos (han sido publicadas en *CDIAO* XXXI, 139-55; y *CDIU* V, 29-42). Las *Ordenanzas de Burgos* de 1512 sobre los indios abarcan 35 leyes (Vid. la edición citada en la nota 77).

128. Vid. la nota 131.

129. Publicadas por ENCINAS I, 83-86, y MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias* I, 377-78.

130. Vid. su edición en la nota 78.

131. Compárense, v. gr., las *Ordenanzas de la Audiencia de la Española* de 1511 (*Colección de documentos inéditos para la Historia de España* II, 285-93; *CDIAO* XI, 546-55), de 1528 para la misma y Méjico (*Ordenanzas de Mendoza*, fols. 32 r-45 v; PUGA: *Cedulario*, fols. 27 v-33 v; y *CDIU* IX, 309-38), de 1530 para la Nueva España (PUGA: *Cedulario*, fols. 56 v-63 r), de 1538 para Panamá (Arch. de Indias, Panamá 235, lib. 6, fols. 169 r-182 r; Vid. un extracto, en J. de MATIENZO: *Gobierno del Perú*, obra escrita en

apreciando su progresivo desarrollo. Conviene, sin embargo, no olvidar que muchas de estas Ordenanzas no se limitan a refundir disposiciones anteriores, sino que también introducen frecuentes novedades—así, la de descubrimientos y población, de 1573—o incluso su contenido supone una innovación total, como la de descripciones de 1573¹³². En cualquier caso, las Ordenanzas, como los modernos códigos, aunque recojan normas establecidas con anterioridad, son objeto de libre y uniforme redacción, que da a su texto una unidad de que carecen las recopilaciones entonces en boga. Se trata, en realidad, de codificaciones parciales, aunque a veces extensas; pues las Ordenanzas de Audiencias de 1563, tienen más de trescientos capítulos: No falta algún proyecto, como el de Juan de Ovando de redactar unas *Ordenanzas* generales comprensivas de todo cuanto se refería a Indias; pero no llega a prosperar¹³³.

Las *Instrucciones* y *Cartas reales*, ya examinadas al tratar de la fuerza y vigor de las disposiciones de gobernación, constituyen también un grupo especial dentro de éstas por razón de su contenido. Las *Instrucciones* no se refieren a un punto concreto, como la mayor parte de las leyes y disposiciones de gobernación, pero tampoco presentan un contenido tan homogéneo y sistemático como el de las Ordenanzas, ya que refiriéndose a la actuación de determinados funcionarios, cuando

el siglo XVI, Buenos Aires, 1910, lib. II, cap. 7), de la Nueva Galicia (Vid. J. H. PARRY: *The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia*, en *The Hispanic American Historical Review* XVIII, 1938, 364-75), de 1563 para Quito y Charcas (se reproducen, desarticuladas, en ENCINAS: Vid. un extracto en *Copilata* V, 14, en *CDIU* XXIII, 274-312, y en MATIENZO: *Gobierno del Perú*, lib. II, cap. 4, págs. 129-57), de 1565 para Lima (BALLESTEROS: *Ordenanzas del Perú* I, tít. 1-23). Además de estas Ordenanzas, se encuentran las de Antonio de Mendoza para la Audiencia de Méjico (Vid. nota II), luego reproducidas por él para las de Los Reyes (edición *CDIAO* VIII, 55-101). Las Ordenanzas de descubrimientos se encuentran reunidas en ENCINAS IV, 22-52.

132. No han sido publicadas. Se conserva una copia en el Archivo de Indias, Indiferente general 427, libro 29, folios 5 v-66 v.; y otra, en Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3.045, fols. 269 v-328 v.

133. Vid. sobre este proyecto, MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 137-273.

éstos—como los virreyes—han de entender en muy diversas materias—indios, descubrimientos, inspección, guerra, patronato, etc.—, aquéllas suelen aludir a todas o buena parte de ellas. Al mismo tiempo, no es raro encontrar entre la serie de normas con que los reyes instruyen a sus auxiliares, muchas de índole casuística, sólo aplicables a una situación determinada. Todos estos rasgos se muestran aún más acusados en las *Cartas reales*, alusivas por lo general sólo a hechos muy concretos y diversos.

8. *Denominación de las leyes, según la relación que unas guardan con otras.*

Independiente del contenido de las disposiciones legales, que como hemos visto, permite clasificarlas, en la terminología jurídica de la época se da nombre especial a algunas de ellas, según la relación que las mismas guardan con otras.

Con un criterio de perspectiva cronológica, se contraponen las leyes *antiguas* a las que han sido dictadas y rigen con posterioridad. Es frecuente, v. gr., en el Cedulaario compilado por Encinas, designar como *Ordenanzas antiguas* de Audiencias a las de 1528, 1530 y 1538, dictadas, respectivamente, para la Española, Méjico y Panamá, para contraponerlas a las de 1563, 1565 y 1568, de Quito, Charcas, Lima y Santa Fe. Y, por el contrario, calificar de *nuevas* a las que en un momento dado han venido a desplazar a aquéllas. Así, por ejemplo, tanto en el habla vulgar como en el lenguaje técnico, las de 1542 fueron consideradas como *Leyes nuevas* o *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas*¹³⁴. Si bien, en este caso, se siguió calificando a las mismas como *nuevas*, aun después de haber sido modificadas algunas de ellas por disposiciones posteriores.

Ciertas leyes son designadas como *declaraciones*, término ya empleado en la Edad Media¹³⁵, que continúa ahora en uso¹³⁶.

134. Vid. las notas 47 y 48.

135. 1367, *Cortes de Burgos*, cap. 20 (*Cortes de León II*, 155): «Otrossí, por quanto nos feziemos estas dichas Cortes de priesa... et non podemos declarar algunas cosas que teniamos de ordenar, confirmamos todos los or-

Cuando una ley dice que *declara* o hace *declaración* de algo, lo que quiere indicar es que manifiesta, expresa o determina cuáles son las normas que han de aplicarse en aquel caso ¹³⁷; y en este sentido, la mayor parte de las disposiciones constituyen declaraciones. Pero especialmente se aplica esta designación a aquellas leyes que vienen a establecer normas en cuestiones controvertidas o a poner fin a una situación legal confusa ¹³⁸, lo que les da cierto carácter de interpretación, de tal forma, que *declaración* viene a considerarse también, en un sentido estric-

denamientos que el dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en las Cortes de Alcalá, las Partidas y las leyes de los reyes anteriores.» 1371, *Cortes de Toro*. Cuaderno de peticiones particulares, cap. 4 (Ob. cit. II, 251): a la petición de que se remedie el desorden reinante en los pleitos, dice el rey: «A esto respondemos que lo tenemos por bien, e es la nuestra merced que pase segund que lo Nos avemos ordenado en el nuestro ordenamiento general que Nos agora fizimos aquí en estas Cortes de Toro, en que es *declarado*.» Unas *Declaraciones* sobre el Ordenamiento de Chancillería de las Cortes de Toro de 1371, constituyen una «Ordenança sobre razón de las tasas de la Chancillería» (Ob. cit. II, 229).

136. Recuérdense las *declaraciones* hechas en 1513 sobre las Ordenanzas de Burgos (Vid. nota 79), y las de 1543 sobre las Leyes nuevas. En el preámbulo de las Ordenanzas del Consejo, de 1571, se dice: «Sabed que Nos avemos mandado hazer *declaración* y recopilación de las leyes y provisiones que hasta agora se han proveído...»

137. En esta acepción se emplea el verbo *declarar* o el sustantivo *declaración* en los tres textos citados en la nota 135 y en el de las Ordenanzas del Consejo recogido en la nota 136.

138. Por una Cédula de 5 de febrero de 1515 (ENCINAS IV, 271-72), dirigida al virrey de la Española, tras aludir a las dificultades que se ponen al matrimonio de los indios con las indias, al amparo de un capítulo de las Ordenanzas de Burgos, el rey «por la presente declaro que el dicho capítulo no puede impedir el dicho matrimonio ni a cosa dello, antes sin embargo que los dichos indios e indias tengan libertad de se casar con quien quisieren, como dicho es». El Consejo de Indias, como es sabido, se gobernó por el estilo del de Castilla, sin que durante muchos años se dictasen disposiciones para reglamentarlo. Las que en 1542 se insertaron en las *Leyes nuevas*, capítulos 1 a 9, fueron en absoluto insuficientes, lo que dió lugar a que éste desenvolviere su actividad por cauces rutinarios y no siempre en forma adecuada. Esta situación confusa, denunciada por Juan de Ovando, trató de ser remediada por las *Ordenanzas* de 1571, que a sí mismas se califican de «*declaración y recopilación*» (Vid. nota 136); el empleo conjunto de ambos términos atribuye al primero un sentido de novedad.

to, como aclaración o interpretación de leyes anteriores ¹³⁹, o incluso como verdadera modificación de las mismas ¹⁴⁰; reservándose la expresión de *revocación*, para aquellos casos en que

139. La Provisión de 4 de junio de 1543 se dicta porque sancionadas las *Leyes nuevas* en 20 de noviembre de 1542, «después acá ha parescido ser necesario y conveniente aclarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas Ordenanças y acrescentar otras de nuevo». Sólo en el capítulo 1 de aquéllas se altera lo dispuesto en otros de la segunda, y sólo en él Carlos V emplea la fórmula «declaramos y mandamos». En los seis restantes, donde se resuelven situaciones no previstas en 1542, la fórmula de sanción es la de «ordenamos y mandamos». Al conjunto se designa como «declaraciones y ordenanças» (Vid. ed. MURO: *Las Leyes nuevas*, págs. 830-35). Aunque en el texto de las disposiciones no se califica su contenido, en el sumario que da ENCINAS considera como *declaraciones*, v. gr., a una Cédula de 29 de mayo de 1581 a la Audiencia de la Nueva España (II, 180-81), que resuelve dudas sobre las informaciones de oficios; a una Provisión de 26 de noviembre de 1583, dirigida a la Casa de la Contratación (III, 140), sobre los asuntos de su competencia, «para que en ello aya más claridad de aquí adelante», etcétera. No faltan casos en que la *declaración* constituye una interpretación auténtica y expresa de otros preceptos legales. Así, por Cédula de 1 de junio de 1549 (ENCINAS IV, 304-5), y con referencia al cap. 24 de las *Leyes nuevas*, que prohibía cargar a los indios, y a las interpretaciones que de él hacían los mercaderes para soslayar la prohibición, dice Carlos V: «queriendo proveer cerca dello... fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Cédula, e Nos tovimoslo por bien, por la qual declaramos que nuestra merced y voluntad nunca fué ni ha sido que en las partes de essas dichas Indias, aunque sea donde no se puede escusar de cargar los dichos indios, por no aver caminos abiertos ni bestias de cargar, la dicha ley se huviese de entender ni entendiessen, que los mercaderes y otros españoles qualesquier, pueden cargar ni cargen indio o indios algunos con mercaderías y otras cosas, llevándolas de una parte a otra para las vender y contratar con ellas. Y así declarando la dicha ley, por la presente prohibimos...» Vid. ALTAMIRA: *Diccionario*, 101-107, s. v. «Declaración y declarar».

140. Tal es el caso, por ejemplo, de las dos Provisiones de Malinas de 20 de octubre de 1545, en las que Carlos V emplea la fórmula «declaramos y mandamos». En una de ellas (ENCINAS II, 50-51), se reduce a seis mil pesos la cuantía de diez mil que fijaban las *Leyes nuevas*, cap. 13, para poder suplicar segunda vez ante el rey. En la otra (ENCINAS II, 169-70), fija las condiciones en que pueden verse en juicio las demandas de los españoles sobre indios de repartimiento, prohibidas por las *Leyes nuevas*, cap. 33. La Cédula de 4 de julio de 1570 (ENCINAS IV, 304-6), al *declarar* la de 1 de junio de 1549 (citada en la nota 139), lo que hace es modificar la pena que ésta imponía, al resultar ineficaz, por excesiva.

se priva de todo valor a una ley anterior, como si no hubiese sido dictada ¹⁴¹.

La inobservancia de las leyes y su desconocimiento hacen necesario muchas veces reiterar su notificación o publicación, para que sean conocidas y guardadas en consecuencia (Vid. luego § 19). Pero otras veces, dada la índole peculiar de las disposiciones de gobernación, que hablan sólo con una autoridad determinada, cuando se estima conveniente dirigirlas después también a otras, se acostumbra repetir las para el nuevo destinatario. En estos casos, lo ordinario es redactar una disposición, en la cual se inserta a la letra la anterior, y se insiste en su observancia. A la nueva disposición se da el nombre de *Sobrecarta* o *Sobrecédula*, según el caso, y de la vieja se dice que está *incorporada* o *sobrecartada*. Sin que falten casos en que esta última es a su vez una *sobrecédula*, de tal manera que la de fecha posterior reproduce una serie de otras varias ¹⁴².

141. El capítulo 30 de las *Leyes nuevas* fué revocado por la Provisión de Malinas de 20 de octubre de 1545 (ENCINAS II, 197-98), en los siguientes términos: «avemos acordado de revocar la dicha ley, y dar sobre ello esta nuestra Carta en la dicha razón: por la qual revocamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto el dicho capítulo y ley suso incorporada, y reduzimoslo en el punto y estado en que estava antes y a el tiempo que la dicha ley se hizesse.» La Provisión de 16 de febrero de 1546 revocó y dió por ninguno y de ningún valor y efecto, el cap. 29 de las citadas *Leyes nuevas* que privaba de sus indios a muchos encomenderos (ENCINAS II, 27). Sin revocar la disposición, la Cédula de 29 de agosto de 1544 (ENCINAS II, 227-28) suspende o sobresee el cumplimiento y ejecución del cap. 26 de las mismas *Leyes Nuevas*, que ordenaba quitar los indios a las autoridades españolas, en cuanto a su tenencia por los tenientes y alcaldes mayores de pueblos particulares.

142. Véanse los siguientes ejemplos: Una Provisión de 27 de agosto de 1535 que sobrecarta otra de 27 de abril de 1531, la cual a su vez inserta una Cédula de 22 de noviembre de 1530, que por su parte reproduce otra de 14 de septiembre de 1519, reiterando todas ellas que uno de los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla pase a Cádiz para despachar las naos que van a Indias (ENCINAS III, 117-20). Otra Provisión de 14 de agosto de 1543 comunica al virrey del Perú Blasco Núñez Vela una Provisión de 19 de junio de 1540, que a su vez insertaba otra de 19 de julio de 1536 al gobernador Francisco Pizarro, en que se establecía el orden que había de tenerse en tasar los tributos que los indios habían de dar a los encomenderos (ENCINAS I, 190-91). Una Provisión de 22 de agosto de 1556 manda guardar y

De igual forma se sobrecartan las disposiciones cuando se trata de hacer declaración o revocación de las mismas, al efecto de evitar toda posible duda sobre los textos a que se refieren ¹⁴³. Pero, en cualquier caso, la *sobrecarta* es una Provisión o Cédula como cualquier otra, sin más particularidad que reproducir otra u otras disposiciones ¹⁴⁴.

cumplir en el obispado e iglesia de Honduras, la Carta ejecutoria de 16 de abril de 1546, que se dió a petición de la iglesia de Méjico, y que insertaba una Cédula de 21 de mayo de 1544; la cual, a su vez, reproducía una Cédula de 3 de septiembre de 1536 y un Auto de 15 de marzo de 1544; y también se sobrecartan el Auto de suplicación de 11 de julio de 1545 y el de revista de 12 de abril de 1546; todos ellos sobre el pago de los diezmos (ENCINAS, I, 187-91). En una Cédula de 24 de junio de 1566, dirigida al virrey, Audiencia y oficiales reales de la Nueva España, se sobrecarta otra de 29 de mayo de 1566 para los oficiales de la Contratación de Sevilla, que a su vez reproduce otra de igual fecha para los contadores mayores, referente a los derechos de almojarifazgo (ENCINAS III, 448-50). Una Provisión y carta acordada de 30 de diciembre de 1571 sobrecarta otra de 11 de octubre de 1563, que a su vez reproduce una tercera de 4 de agosto de 1550, que asimismo inserta otra sobrecarta de 1 de septiembre de 1548, que por su parte transcribe una quinta disposición de 20 de octubre de 1545, sobre el orden que ha de tenerse en los pleitos sobre repartimientos de indios (ENCINAS II, 169-72). En una sobrecédula de 11 de octubre de 1583, dirigida al virrey del Perú, se reproduce una *declaración* de éste de 24 de julio de 1551, que insertaba una Cédula anterior de 22 de febrero de 1580, concediendo libertad a los jesuitas para leer gramática, retórica, griego y lengua de indios (ENCINAS I, 207-9). Una Cédula de 22 de junio de 1591 a la Audiencia de la Nueva Galicia, le comunica y reproduce un capítulo de carta de 9 de abril del mismo año al virrey de la Nueva España, sobre el gobierno de aquella provincia (ENCINAS I, 243-44).

143. Vid. los ejemplos citados en las notas 140 y 141.

144. Es inexplicable que ALTAMIRA: *Diccionario*, 305-6 s. v., "Sobrecartada", diga que «parece claro que se trata aquí de una de las especies o formas de legislación real mencionada, independientemente de toda otra, con el nombre sustantivo de *sobrecarta*". Y que, no obstante citar la definición correcta del *Diccionario* de la ACADEMIA de 1791—«la segunda provisión o despacho que da el Consejo (en la edición de 1936, «que daban los Tribunales») acerca de una misma cosa, quando con algún pretexto no han dado cumplimiento otras justicias a la primera»—, insista en su original interpretación y trate de buscar diferencias entre las *segundas* y *terceras* cartas que se iban despachando.

7. *La motivación y la decisión de las leyes.*

Todas las leyes—Leyes en sentido estricto, Pragmáticas y disposiciones de gobernación—presentan una amplia exposición de los motivos que las han determinado, que precede a la decisión. No se trata de una cláusula de estilo, ya que aquella varía en cada disposición. Ni constituye tampoco un aspecto puramente formal de las mismas. La exposición y la disposición son partes esenciales de la ley y ambas conjuntamente integran la parte central de la misma. Sólo las otras cláusulas tienen un valor esencialmente formal.

La exposición de motivos, que rara vez falta, constituye más bien una indicación de los antecedentes que han dado lugar a la disposición, que la expresión de la intención o fines que persigue el legislador¹⁴⁵, aunque ésta también se encuentre en muchos casos. Sirve, pues, su inclusión más para explicar o justificar la oportunidad del mandato, que para facilitar la interpretación del texto legal. Por ello, los recopiladores de las leyes—Alonso de Zorita, Solórzano, Aguiar, etc.—prescinden casi siempre de la motivación y conservan sólo la parte dispositiva, o *decisiva*, como entonces se decía. Sin embargo, la exposición de los antecedentes no cumple un fin meramente informativo, sino que frente a la decisión trata de presentar la situación que ésta ha de regular o a la que ha de poner remedio; de tal forma, que lo que se busca es mostrar la plena congruencia entre una y otra. Es decir, acreditar la necesidad de la nueva ley¹⁴⁶, y suministrar los elementos oportunos para

145. Obsérvese que modernamente la exposición de motivos, en las leyes que la contienen, trata, por el contrario, de expresar y fijar los principios generales que inspiran la ley y, en este sentido, contribuye a facilitar la interpretación y alcance de sus diferentes artículos.

146. Ya en las *Partidas* I. 1. 17, se previene la conveniencia de justificar la modificación de las leyes. Dice así la ley citada: «Cómo se deben emendar las leyes.—Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algún enmendamiento no haya de haber: por ende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con homes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar, e que esto lo faga con los mas homes buenos que

juzgar de su racionalidad ¹⁴⁷. La cuestión se enlaza, de esta manera, con la que ya quedó expuesta, al tratar de la fuerza intrínseca de las leyes, de la justicia o injusticia de la ley y su consiguiente validez ¹⁴⁸ (Vid. antes § 6).

A la finalidad que persigue la motivación de las leyes—denunciar los males y presentar la nueva disposición como su mejor remedio—, se ajusta no sólo la redacción del texto en cuanto habla de la misma—siguiendo en esto el precepto de las *Partidas* ¹⁴⁹—, sino incluso el tono de la parte decisiva. Ciertamente, el rey *manda* que se haga o cumpla lo que él ordena.—la frase habitual es «os mando que...»—, pero ello no impide que las leyes sean más persuasivas que imperativas; que se dirijan a la razón, tratando de convencer de su necesidad y acierto para lograr su cumplimiento, antes que de imponer su observancia por la obediencia. Basta examinar cualquier disposición—excepto las Ordenanzas—para apreciar, desde el primer momento, la desigual proporción de las partes que integran el texto: a una amplia exposición de antecedentes, sigue una breve referencia a que la cuestión ha sido examinada y consultada por el Consejo ¹⁵⁰, y por último, también en forma por lo general muy breve, la parte dispositiva o decisiva de la ley, como a manera de consecuencia o conclusión de todo lo anterior.

pudiere haber, e de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto más acordado es, y mas catado, tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, debe el rey facer saber por toda su tierra los yerros, que ante habían las leyes en que eran, e como tiene por derecho de las enmendar: e esta es una de las mejores maneras en que se pueda enmendar.»

147. *Partidas* I, 1, 8: «Quales deben ser las leyes en sí.—Cumplidas deben ser las leyes, e muy cuidadas, e catadas, de guisa que sean *con razón*, e sobre cosas que pueden ser segund natura, etc.»

148. El famoso jurista y licenciado Gregorio López, que durante veintitrés años (1543-1556) fué consejero de Indias, plantea el problema de la validez de la ley injusta, precisamente en su glosa 2 *con razón*, a *Part.* I, 1, 8 (reproducida en la n. 147).

149. *Part.* I, 1, 17 (Vid. el texto en la nota 146).

150. La elaboración de una nueva ley con acuerdo de los peritos en la materia no sólo estaba determinada por las *Partidas* I, 1, 17 (Vid. nota 146), sino que, como luego se verá, se acomodaba al estilo de la época.

IV. LA FORMA DE LAS LEYES

Con independencia de la autoridad y del contenido de las leyes, cabe establecer ciertas diferencias entre ellas con un criterio puramente formal. Desde un punto de vista externo, considerando sólo las cláusulas y el estilo de las disposiciones, se encuentran ciertas diferencias entre ellas, que desde luego no corresponden a las distintas clases de las mismas que en los apartados anteriores se han destacado. Únicamente en las *Ordenanzas*, *Instrucciones* y *Cartas reales*, la gran extensión de la parte decisiva hace que la misma aparezca dividida en capítulos. Pero, aparte de ello, ninguna otra diferencia esencial se manifiesta entre las *Ordenanzas* y *Cartas reales* y las disposiciones de contenido casuístico. Se trata, pues, de un tercer aspecto en el que pueden ser consideradas las leyes y que, junto con los otros dos—el de su autoridad y el de su contenido—, sirven para caracterizar cada una de las disposiciones.

En su aspecto formal, como en los restantes, las leyes de Indias no hacen sino continuar algunos tipos de documentos reales que habían existido en la Baja Edad Media¹⁵¹. Estos tipos se reducen en esencia a tres: las *Provisiones reales*, también llamadas *Cartas*; las *Cédulas*, y las *Instrucciones*¹⁵². Si se excluye a estas últimas, sólo utilizadas en un campo restringido, todas las disposiciones legales emanadas del rey, adoptan una de las otras dos formas: la de *Provisiones* cuando se

151. Las únicas, aunque breves, noticias aprovechables sobre la diplomática real castellana en los siglos xv y xvi, se encuentran en A. MILLARES CARLO: *Tratado de paleografía española*, I², Madrid, 1932, 328-29. En el vol. II², láminas XCVII-CX, se reproducen distintos documentos de este tipo. Las indicaciones de SARRABLO: *Nociones de diplomática*, 236-37, son frecuentemente confusas. En lo que se dice en ambas obras falta toda consideración jurídica de los distintos documentos.

152. Conviene advertir que, frecuentemente, las disposiciones reales del siglo xv publicadas en distintas colecciones de documentos, se hallan mal caracterizadas, no siendo raro que se califique de Cédulas a las Provisiones, y viceversa. Así ocurre, v. gr., en las *Memorias de Don Enrique IV*, y, en menor medida, en T. D. PALACIO: *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*. Madrid, II, 1906; III, 1907; IV, 1909, y J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. COLLANTES DE TERÁN: *Colección diplomática de Carmona*, Sevilla, 1941.

dictan con solemnidad, y la de *Cédulas* en todos los restantes casos.

10. *Provisiones*.

Las *Provisiones reales*, también llamadas *Cartas* o *Cartas de provisión*¹⁵³, aparecen en el siglo XV y se mantienen durante toda la Edad Moderna. En ellas pueden distinguirse tres partes: las cláusulas iniciales, el texto y las cláusulas finales. En aquéllas y en éstas es donde las fórmulas de estilo se reproducen fielmente, de tal manera que ellas son las que permiten caracterizar el documento, mientras que en el texto la redacción es más libre.

Las cláusulas iniciales son tres: el *dictado*, la *dirección* y la *salutación*. Se llama *intitulación* o *dictado* a la cláusula que los tratadistas de diplomática designan habitualmente con el nombre de suscripción, y en la que se expresa quién otorga el documento; es decir, el monarca. Característico de las *Provisiones* es que éste se mencione con el tratamiento de *Don*, su nombre propio y con la enumeración de todos sus títulos. Al concertarse el matrimonio de Fernando e Isabel fué convenido que ambos se mencionarían, cuando subiesen al trono, conjuntamente en la intitulación de los documentos¹⁵⁴, lo que más tarde fué ratificado en la Concordia de Segovia¹⁵⁵. Muerta doña

153. Vid. notas 20, 21 y 22.

154. En las Capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos, de 7 de enero de 1469 (publicadas por D. CLEMENCIN: *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, Madrid, 1820, 377-81), se estableció, en el cap. 13: «Iten, que en todos los privilegios, cartas e otras qualesquier escrituras que se ovieren de escribir fazer y embiar, assí por ella [Isabel] como por Nos [Fernando], juntamente se ayan de firmar e firmen por manera que todas vayan firmadas por mano de amos a dos, e que en la intitulación dessos dichos reynos e señorios Nos y ella juntamente nos ayamos de intitular, e assí mesmo en los otros reynos e dominios que nos acá tenemos e ternemos.»

155. Esta concordia de Segovia, de 15 de enero de 1475, vino a poner fin a las disputas sobre quién era el rey legítimo de Castilla y quién debía gobernar (Vid. sobre esto A. GARCÍA GALLO: *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en *Revista de Estudios Políticos*, XXX, núm. 50, 1950, 179-93, y en especial 187-88). En la Concordia (según informa J. de ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610-1697, libro XIX, cap. 16) se estableció que «el título en las letras patentes, y en

Isabel, las vicisitudes por que atravesó el reino, en cuanto a quienes habían de reinar, se reflejan en las vacilaciones que muestra la redacción de los dictados ¹⁵⁶. Igualmente, la anómala situación creada por la incapacidad de la reina doña Juana, a cuyo lado ocupa el trono su hijo don Carlos, se revela en la mención de uno y otro en la intitulación; introduciéndose en 1519 la variante de que se mencione a don Carlos antes que a su madre, por haber sido designado Rey de romanos, título de mayor dignidad ¹⁵⁷. Naturalmente, la intitulación o dictado

los pregones, y en la moneda y sellos, había de ser común en ambos [Isabel y Fernando], siendo presentes o en ausencia, y había de preceder el nombre del rey, y las armas reales de Castilla y León habían de ser preferidas a las de Aragón y Sicilia... En la administración de la justicia, estando juntos en un lugar firmasen ambos, y hallándose en diversos lugares de diferentes provincias cada uno conociese y proveyese en la provincia donde estuviese pero estando en diversos lugares de una provincia o en diversas provincias el que de ellos quedase con el Consejo formado, conociese y proveyese en todos los negocios de las otras provincias y lugares donde estuviese.» Por su parte, F. DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y estudio por J. DE M. CARRIAZO, Madrid, 1943, cap. 22, dice que «acordaron que en todas las cartas que diesen fuesen nonbrados él y ella, e que el sello fuese uno, con las armas de Castilla e de Aragón... Esta Reyna trabajaba mucho en las cosas de la gobernación de sus reynos, e así mismo en las provisiones e otras cosas necesarias... Pero quería ella quel Rey oviese la onrra dello, aunque algunas vezes están ausentes... E porque algunas vezes el Rey yva a una parte de los reynos e la Reyna a otra, para proveer en las cosas que ocurrían en ellos, y era necesario que cada uno dellos truxese su corte e su Consejo formado para entender en la justicia e en las otras cosas que acaesçían, pero nunca fallo quel uno diese, carta ni provisión que derogase a la quel otro oviese dado, sobre ninguna causa; por la gran diligencia que cada uno por su parte cerca desto ponía». Excepcionalmente se encuentran Provisiones a nombre de uno solo. Vid., p. ej., una Provisión de 13 de diciembre de 1478 (*Colec. diplomática de Carmona*, pág. 88), expedida sólo a nombre de la Reina. Cf. sobre esto *Registro general del sello. II (1478-junio 1480)*, Valladolid, 1951, págs. V-IX.

156. Vid. mi estudio citado en la nota 155.

157. Provisión de 5 de septiembre de 1519 (el texto original fué publicado en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, V, 1875, 225-26; de aquí lo reproduce J. BENEYTO: *España y el problema de Europa. Contribución a la historia de la idea de Imperio*, Madrid, 1942, 253-54; la copia dirigida a Madrid la edita PALACIO: *Documentos... de Madrid*, IV, 255-58; lo reproducen igualmente los antiguos cronistas): «Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Romanos, futuro Emperador, semper Augusto y Rey de

cambia, no sólo cuando un nuevo monarca sube al trono ¹⁵⁸,

Castilla y de León, etc. En uno con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana, mi señora madre. Por quanto después que plugo a la divina clemencia, por la cual los Reyes reynan, que fuésemos elegido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey cathólico de España con que éramos bien contentos, fuésemos promovido al Imperio, convino que nuestros títulos se ordenassen, dando a cada uno su devido lugar. Fué necesario, conformándonos con la razón según la qual el Imperio precede a las otras dignidades seglares, por ser la más alta y sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra, de preferir la dignidad imperial a la real, y de nombrarnos e intitularnos primero como Rey de Romanos y futuro Emperador, que la dicha Reyna mi señora; lo qual hizimos más apremiado de necesidad de razón, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reverencia y acatamiento la honramos y desseamos honrar y acatar: pues que demás de cumplir el mandamiento de Dios, á que somos obligados, por ella tenemos y esperamos tener tan gran successión de reynos y señoríos como tenemos. Y porque de la dicha prelación no se pueda seguir ni causar perjuzio, ni confusión adelante á los nuestros reynos de España, ni á los Reyes nuestros successores, ni á los naturales sus súbditos que por tiempo fueren, por ende queremos que sepan todos los que agora son ó serán de aquí adelante, que nuestra intención y voluntad es que la libertad y exempción que los dichos reynos de España y Reyes dellos han tenido y tienen, de que han gozado y gozan de no reconocer superior, les sea aora y de aquí adelante observada y guardada inviolablemente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promoción, y antes mejor y más cumplidamente tuvieron y gozaron, y devieron tener y gozar libre y pacíficamente; y que por preferir y anteponer en los títulos de nuestras dignidades el de Imperio, no seamos ni somos vistos prejudicar a los dichos reynos de España en su libertad y exempción que tienen, porque aquéllos, ni otros cualesquier autos que aora, ni de aquí adelante se fagan de lo que antes se hazia, solía e devía fazer, aunque sean consentidos tácita o expressamente, no lo dezimos ni ponemos en señal de sumisión, sino por guardar el honor y orden a cada uno devido; según lo qual se deve preferir el Imperio, en qualquier persona que esté, á todas las otras dignidades seglares, aunque no le sean sujetas; quedando todavía en su fuerza y vigor la libertad y exempción a los dichos reynos de España devida. Y porque esto sepan todos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aquí adelante pueda haver duda, como hasta aquí nunca jamás la ha avido ni ay, mandamos dar esta nuestra carta firmada del vuestro nombre y sellada con nuestro sello; la qual queremos que valga y tenga fuerza y vigor de pragmática sanction y declaración general, o como más convenga a los reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco días del mes de septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, de mil y quinientos y diez y nueve años. Yo el Rey.»

158. «El Rey, Nuestro Visorrey, Presidente e Oydores de la nuestra

sino también cuando algún nuevo reino o señorío se incorpora a la corona ¹⁵⁹. El formulario puede expresarse así: *Don N.*, Audiencia real de la Nueva España. Por la carta que el Rey mi señor os escribió, vereys la determinación y resolución que ha tomado en renunciar, ceder y traspasar en mi los reynos y señoríos de la Corona de Castilla y León, y lo anexo y dependiente a ellos, en que se incluyen esos estados de las Indias de que ha otorgado la escritura necesaria en forma, y he sentido en el grado que es razón, hallar a Su Magestad tan impedido y falto de salud, por sus muchas y continuas enfermedades, que por su persona no pueda tratar ni entender en la expedición de tantos y tan grandes negocios como cada día se ofrecen, por la grandeza de sus estados y estar tan divididos y separados; porque con su larga experiencia lo pudiera mejor hazer. Pero conformándome con su voluntad los he aceptado, confiando en Dios nuestro Señor me dará fuerzas para administrar lo que Su Magestad me ha encargado, aliviándole de tantos trabajos y cuydado, para que más libremente entienda en el descargo de su conciencia, que es su principal fin, y a la conservación de su salud, que se la desseo como la propia mía. Y como Su Magestad os escribe, ordena y manda a las ciudades y villas de essas partes que alcen pendones y hagan las otras solemnidades que se requieren y acostumburan para la ejecución de lo sobre dicho, de la misma manera que si Dios hubiera dispuesto de su imperial persona; proveeréis que así se haga y cumpla en essa Audiencia, y mudaréis el título en las Provisiones, patentes y despachos que emanaren de essa Audiencia, como ya se haze en las que despachan en el nuestro Consejo real de las Indias, y los otros que residen en nuestra Corte, por la orden y dictado que con esta se os embía. Y porque yo he embiado nuevo poder a la Serenísima Princesa de Portugal, mi muy cara y amada hermana, para que durante mi ausencia de los reynos de Castilla sea Governadora y lugarteniente general dellos, y de essos de las Indias, encargo os y mando os que la obedezcais y sirvais como a nuestra misma persona. De Bruselas, a diez y siete días del mes de henero de mil y quinientos y cinquenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad. Francisco de Eraso.» (ENCINAS I, 35-36.)

159. «El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Ya avréis entendido cómo por muerte del serenísimo muy alto y poderoso Rey don Enrique, mi tío, que esté en gloria, sucedimos en los reynos de Portugal, y que así están juntos con los nuestros. Y porque demás de estar errado y por mal orden el ditado que se ponía en las Provisiones que se despachavan en nuestro nombre, se ha de añadir agora en lo tocante a los dichos reynos de Portugal en la forma y manera siguiente: «Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra firme del mar Océano; Conde de Barcelona; Señor de Vizcaya e de Molina; Duque de Atenas y de Neopatria; Conde de Ruisellón y de Cerdania; Marqués de Oristán y de Gociano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña y de Bravante; Conde de Flandes e de Tirol, etc. Aunque los reinos y señoríos varían e incluso el orden de su enumeración ¹⁶⁰.

La segunda cláusula de las iniciales está integrada por la dirección; es decir, por la indicación de aquellos a quienes la disposición se dirige. Varía, en consecuencia, según ésta sea general o hable con personas determinadas. En el primer caso, se hace una enumeración agotadora de las personas de la familia real, de las autoridades e incluso de los particulares, adoptando ésta u otra forma parecida: *A los ilustrísimos Infantes nuestros muy caros e muy amados hijos e hijas, e a los Prelados, Condes, Marqueses, Ricos omnes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas; e a los del nuestro Consejo e Oidores de las nuestras Audiencias; Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos; Villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos; e a los nuestros Alcaldes de las sacas e cosas vedadas e sus guardas, e a las otras personas de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sea, a quien toca o atañe lo de yuso*

mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.» Os mandamos, que de aquí adelante todas las Provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre hagáis que se ponga el ditado en la forma referida. Fecha en Tomar a diez y siete de abril de mil y quinientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.» (ENCINAS II, 13-14.)

160. Estos son los títulos que aparecen en las Provisiones de Carlos V, hacia 1542. Vid. las modificaciones introducidas por Felipe II en 1581, como aparecen en la Cédula reproducida en la nota 159.

en esta nuestra Carta contenido; e a cada uno e qualquier de vos a quien esta Carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano público ¹⁶¹. Cuando la Provisión se dirige sólo a las Indias, la dirección se modifica. Véase, a título de ejemplo, la siguiente: *Al ilustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, e a los Infantes nuestros nietos e hijos, y al Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, e a los nuestros Visorreyes, Presidentes e Oidores de las nuestras Audiencia y Chancillerías reales de las dichas nuestras Indias, Islas e Tierra Firme del mar Océano, e nuestros Gobernadores, Alcaldes mayores e otras nuestras Justicias dellas, y a todos los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de las dichas nuestras Indias, Islas e Tierra Firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, y a otras qualesquier personas, Capitanes, descubridores y pobladores, y vezinos avitantes y estantes y naturales dellas, de qualquier estado, calidad, condición y preheminencia que sean, así a los que agora sois como a los que fueredes de aquí adelante, y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de Escrivano público, o della parte supieredes y lo en ella contenido o qualquier cosa y parte dello toca y atañe, y atañer puede en cualquier manera* ¹⁶².

161. Se ha tomado de una Provisión de doña Juana y don Carlos, de 1518 (PALACIO: *Documentos de Madrid*, IV, 231). Pero es fácil encontrar otras muchas semejantes.

162. Esta es la dirección de la Carta de provisión de las *Leyes Nuevas*, de 1542 (ed. MUÑOZ, pág. 812). En forma algo más breve se encuentra en una Provisión de 14 de mayo de 1583 (ENCINAS I, 269): «Al serenísimo Príncipe don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priorres, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias reales, Alcaldes, Gobernadores, Veinticuatro, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, assi a los que agora son como a los que adelante fueren y a cada uno y qualquiera de vos.» Y todavía, en forma más sumaria, la Provisión de 13 de julio de 1573, sobre descubrimientos y población (ENCINAS IV, 232), dice:

Como es natural, la dirección se simplifica considerablemente cuando la Provisión habla con sólo ciertas autoridades o con alguna de ellas. Sería prácticamente imposible recoger todas las fórmulas de dirección, y basta con destacar algunas de ellas. *A vos el Presidente y Juezes oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la contratación* ¹⁶³. *A vos don N. N., nuestro Visorrey, y Gobernador y Capitán general de las provincias de P., y Presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de C.* ¹⁶⁴. *A vos el nuestro Presidente e Oidores de la Audiencia real de P., que reside en la ciudad de C.* ¹⁶⁵. *A vos N. N., el nuestro Gobernador de la provincia de P.* ¹⁶⁶. *A todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes y otras Justicias y Jueces qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, y de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, y a cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra Carta fuere mostrada* ¹⁶⁷. *A vos el licenciado don N. N., nuestro Juez de residencia de las provincias de P.* ¹⁶⁸. *A los Generales de las armadas que por tiempo fueren acompañando las flotas que van a las nuestras Indias, y a otras personas a quien lo infra escripto toca* ¹⁶⁹. Pero cuando la Provisión afecta a un particular, debiendo ser ejecutada por las Autoridades, la dirección se funde con la exposición, adoptando una forma indirecta: *Por quanto por parte de vos, N. N., vezino de la ciudad de C., me ha sido hecha relación que... mandamos al nuestro Presidente e Oidores de la nuestra dicha Audiencia y Chancillería real...* ¹⁷⁰.

«A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores de las nuestras Indias del mar Océano, y a todas las otras personas a quien lo infraescrito toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera.»

163. Tomado de una Provisión de 28 de noviembre de 1589 (ENCINAS II, 377).

164. En una Prov. de 19 de septiembre de 1580 (ENCINAS I, 215).

165. En una Prov. de 22 de agosto de 1556 (ENCINAS I, 187).

166. En una Prov. de 20 de noviembre de 1539 (ENCINAS II, 250).

167. Prov. de 10 de diciembre de 1532 (ENCINAS II, 10-11).

168. En una Prov. de 3 de agosto de 1546 (ENCINAS II, 230).

169. En una Prov. de 8 de abril de 1573 (ENCINAS IV, 104).

170. Prov. de 11 de febrero de 1540 (ENCINAS IV, 354). Vid. también

La fórmula de la salutación es siempre breve, y aparece ligada a la dirección: *salud e gracia*; o simplemente, *salud*.

El texto o parte sustantiva de las Provisiones se inicia normalmente con una palabra de notificación—*Sepades* o *Sabed*—, que muchas veces es omitida, de tal forma que aquel comienza entonces con la exposición. Esta no se ajusta, como es comprensible, a fórmulas preconcebidas, aunque en líneas generales cabe observar un cierto estilo de redacción. Esta exposición suele comenzar dándose por enterado el rey del hecho que motiva la Provisión, bien sea indicando quién le ha informado ¹⁷¹, bien guardando silencio sobre ello, para resumir luego las circunstancias del caso o situación de que se trata, las peticiones que se le han hecho, etc., y algunas veces termina indicando los principios o normas jurídicas que han de valer en esta ocasión. Por lo general, excepto en las Provisiones de Ordenanzas, la exposición ocupa la mayor parte del texto. De la función que desempeña la exposición en el documento se ha tratado ya en otro lugar (§ 9).

A la exposición suele ligarse en la redacción la cláusula de acuerdo o acordada, que hace también se dé a las Provisiones el nombre de *Cartas acordadas*. La fórmula es casi siempre la misma: *lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que devíamos mandar esta nuestra Carta en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien* ¹⁷². Sólo en casos extraordinarios, en que la medida ha sido objeto de estudio por otros organismos, se alude a la intervención de éstos: así, por ejemplo, en las Provisiones que recogen las Ordenanzas de Burgos de 1512 ¹⁷³, o las de Barcelona de 1542 ¹⁷⁴, elaboradas

otra Prov. de 25 de agosto de 1559 (ENCINAS III, 43). La dirección o no existe en algunos casos o se omite al copiarse las Provisiones generales en los registros (Vid., p. ej., ENCINAS I, 204; II, 11, 227, 247; III, 32, 33).

171. Como en la Provisión citada en la nota 170.

172. Así se encuentra en una Prov. de 25 de enero de 1533 (ENCINAS III, 33), otra de 25 de agosto de 1559 (Ob. cit. III, 43), etc.

173. Ordenanzas de Burgos, pr. (ed. ALTAMIRA, en *Rev. de Historia de América*, núm. 4, 1938, 24): dice la reina D.^a Juana, «platicado con el Rey, mi señor e padre, por algunos del mi Consejo e personas de buena vida y letras y conçiencia, abida información de otros que avia mucha notiçia y esperemçia de las cosas de la dicha Isla [Española] e de la vida»

en Juntas especiales reunidas al efecto. En cualquiera de los casos, el acuerdo hace referencia a un trámite en la elaboración de las leyes (Vid. luego § 15), que si bien no es indispensable para su validez ¹⁷⁵, se cumple habitualmente.

La decisión aparece frecuentemente ligada en su redacción al acuerdo, del que aparece como lógica consecuencia. La variedad de contenido de las Provisiones—normas precisas y particulares, Ordenanzas, nombramientos, etc.—hace que tampoco en esta cláusula se siga una fórmula uniforme y constante. La más frecuente, cuando se trata de dictar medidas concretas, suele ser, ligada con la acordada, la siguiente: «fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien, *por la qual mandamos y defendemos...*» o «*declaramos y mandamos*», insertándose a continuación la norma imperativa, permisiva o prohibitiva, por lo general en forma muy breve, con la sanción que en su caso se imponga a los contraventores. En las Provisiones de Ordenanzas, la decisión adopta otra fórmula, que es ésta u otra semejante: «... fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón, *por la qual ordenamos y man-*
e manera de los dichos indios, paresció que lo más provechoso que de presente se podia proveer sería...».

174. *Leyes nuevas* de 1542, pr. (ed. MURO, l. cit., págs. 812-13): «hemos mandado juntar personas de todos estados, assí Prelados como Cavalleros y religiosos y algunos del nuestro Consejo para praticar y tratar las cosas de mas importancia de que hemos tenido información que se devían mandar proveer, lo qual maduramente altercado y conferido y en presencia de mi el rey diversas vezes praticado y discutido y finalmente aviendome consultado el parescer de todos, me resolví en mandar...». La Provisión de 4 de junio de 1543 (ed. MURO, l. cit., 830), que hizo ciertas declaraciones y adiciones sobre las Leyes anteriores, se expresa, después de aludir a las reuniones que prepararon éstas y a su promulgación: «porque después acá ha parescido ser nescesario y conviniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas Ordenanças y acrescentar otras de nuevo, mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias tratasen y platicasen la provision y orden que en ello se debria dar, los quales viéndolo diversas vezes tratado y conferido muy particularmente y conmigo el rey consultado, fué acordado que cerca dello devíamos mandar provêer y ordenar las cosas que de yuso serán declaradas, las quales...».

175. Carece de acuerdo, v. gr., una Provisión de 13 de julio de 1573 (EXCINAS III, 15-16).

damos que agora y de aquí adelante... se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido, en esta guisa: Primeramente, ordenamos y mandamos...». Iniciándose luego cada capítulo con la fórmula: Otrosí, ordenamos y mandamos..., u Otrosí, mandamos...¹⁷⁶. En las Provisiones de nombramiento para oficios, la fórmula es naturalmente distinta: «por ende, acatando la suficiencia e habilidad de vos N. N., y lo que nos haveis servido y esperamos que nos servireis de aquí adelante, es nuestra merced y voluntad de os nombrar, como por la presente os nombramos, por nuestro —, etc.»¹⁷⁷.

En la decisión, el monarca, en el ejercicio de su poder real, dispone lo que tiene a bien y sus órdenes adquieren por ello vigor y fuerza, habiendo de ser obedecidas y cumplidas en consecuencia por las personas a quien se dirigen. Mas cuando el rey quiere dar a sus órdenes autoridad superior a la de un mandato de gobernación, es decir, cuando quiere dictar una Pragmática, en la misma decisión las da la «fuerza de ley». Así, v. gr., en la Provisión de 20 de noviembre de 1542, que contiene las llamadas Leyes Nuevas, dice el Emperador «me resolví en mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán conthenidas, las quales demás de las otras ordenanças y provisiones que en diversos tienpos hemos mandado hazer, segund por ellas paresçerá, mandamos que sean de aquí adelante guar-

176. Así, la Provisión de 17 de noviembre para nuevos descubrimientos y poblaciones (ENCINAS IV, 222-26). La Provisión de 13 de julio de 1573 sobre la misma materia (ENCINAS IV, 232-46) presenta otra estructura. Después de la dirección dice: «Sabed, que para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con más facilidad y como conviene al servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes». Se reproducen 149 capítulos, sin frase imperativa, y se añade: «Porque vos mandamos que veais las dichas Ordenanças, según que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, según y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passéis, ni consintais ir ni passar, so pena de la nuestra merced». Pero tengase en cuenta, que los capítulos reproducidos se tomaron del proyecto de *Ordenanzas* de Ovando.

177. Así, en la Provisión de nombramiento de juez oficial de la isla de la Palma (ENCINAS III, 201-2).

*dadas por leyes inviolablemente»*¹⁷⁸. O bien, con esta otra fórmula: «mandamos dar esta nuestra Carta, en la dicha razón, *la cual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley y pragmática Sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales; por la cual prometemos y mandamos...*¹⁷⁹.

Cuando las leyes que se promulgan tienen cierta extensión, se da también el caso de no reproducirlas en el cuerpo de la Provisión, sino fuera de él, insertándose entonces en aquél únicamente la fórmula de publicación. Así, por ejemplo, ocurre con las *Leyes de Toro*, o con la *Recopilación de Indias* de 1680¹⁸⁰.

Las cláusulas finales, lo mismo que el texto, presentan cierta variedad, tanto en su número como en su forma. Pueden distinguirse, el requerimiento para que se cumpla, la cláusula que ordena su publicación, la que establece penas a los infrac-

178. Edición de MURO, l. cit., 813. Lo mismo dice la Provisión de declaración de 4 de junio de 1543 (ed. MURO, 830): «queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanzas que de suso se haze mençion, y que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y executadas por leyes inviolablemente».

179. Provisiones de 14 de septiembre de 1519, 9 de julio de 1520, 22 de octubre de 1523, 13 de marzo de 1535 y 18 de junio de 1563, sobre incorporación de las provincias de Indias a la Corona y su no enajenación (EXCINAS I, 58-61).—La Provisión de 14 de mayo de 1583 sobre cortesías (EXCINAS I, 269-70), emplea la fórmula: «fué acordado que devíamos ordenar y mandar, como por la presente queremos, que aya fuerza y vigor de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos que...».

180. En la Provisión de 7 de marzo de 1505 (publicada al frente de las *Leyes de Toro*), Fernando el Católico, tras la exposición dice: «mando por este cuaderno de estas leyes, o por su traslado signado de Escribano público, al principe D. Carlos etc.—repite de nuevo la dirección—que vean las dichas leyes de suso incorporadas y cada una dellas, y en los pleitos y causas que de aquí adelante de nuevo se movieren y escomenzaren, guarden y cumplan y ejecuten, y fagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, como leyes generales de estos mis reinos, y los dichos juezes juzguen por ellos, etc.» La Provisión de 18 de mayo de 1680, que encabeza y promulga la *Recopilación de Indias*, dice también así: «acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas... se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en estos y aquellos reynos ocurrieren...».

tores, la data y las suscripciones. En muchos casos, el requerimiento y la sanción se funden, y en otros faltan; o sólo se prescinde de alguna de ellas. También la cláusula de publicación se omite, a veces, por innecesaria. Lo que nunca falta son la data y las suscripciones.

En las Provisiones cuyo cumplimiento u observancia interesa a todos—las *generales*, nombramientos de oficios, etc.—suele insertarse, en primer lugar, una cláusula de requerimiento o intimación en que se excita a todos a guardar y hacer cumplir lo dispuesto. El tenor de la misma puede ser distinto, pero coincide en lo sustancial en todos los casos. En una forma desarrollada, refundiendo el requerimiento y la cláusula penal, se redacta en estos o parecidos términos: *Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, el dicho Almirante e Governador, e Juezes e Ofiçiales que agora sois o fuerdes de aquí adelante o otras qualesquier personas a quien lo de suso en estas Hordenanças contenido toca e atañe en qualquier manera, que veades las dichas Hordenanças que de suso van encorporadas y se hase minsión, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene; y en guardandolas e cunplendolas, las executeis, e fagais executar las penas e otras cosas en ellas y en cada una dellas contenidas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e incurrieren, e ansimismo las guardedes e cunplades vosotros segund e de la forma e manera en las dichas Hordenanças contenidas so las penas en ellas contenidas, e mas que caigais e incurrais en perdimiento de los indios que tovierdes por repartimiento e queden vacos para que Nos proveamos a quien nuestra merced e voluntad fuere, e contra el thenor e forma de las dichas Hordenanças no vayades ni pasedes, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e si para lo susodicho fazer cunplir y executar obierdes menester favor e ayuda, por esta nuestra Carta mando a todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, ombres buenos de la dicha Isla Española que vos la den e fagar dar segund que se lo pidierdes e demandades, so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y e por puestas, e vos*

doy poder e facultad para las executar en los que ansi no lo hizieren e cunplieren ¹⁸¹.

Pero normalmente, aun en disposiciones a las que se atribuye gran importancia, el requerimiento es mucho más simple: *Las quales dichas Ordenanças y cosas en esta nuestra Carta contenida y cada una cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos nuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es—en la notificación—que con gran diligencia y espeçial cuidado las guardeis y cumplais y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra Carta se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayais ni paseis, ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas* ¹⁸².

La cláusula de publicación sólo se encuentra en aquellas Provisiones cuyo cumplimiento interesa en general; es decir, las que tienen vigor y fuerza de Ley (*Pragmáticas*), o las disposiciones de gobernación de interés general. En otro lugar (§ 5) se ha examinado ya el contenido de esta cláusula, que indica los lugares donde la Provisión habrá de pregonarse y, en caso menos frecuente, que se imprima y traduzca a las lenguas indígenas. También, en ella se indica a veces que se deberá otorgar pleno crédito a los traslados hechos por escribano público y que deberá levantarse acta de su publicación. Pero, naturalmente, la cláusula de publicación se omite en todos aquellos casos en que la disposición habla sólo con una autoridad determinada, única a la que obliga y que ha de cumplirla.

La sanción o cláusula penal no siempre existe con independencia. Unas veces, porque en la parte dispositiva de la Provisión van indicadas ya las sanciones en que incurren quienes obren contra lo dispuesto; otras, porque se refunde con el requerimiento, como antes se ha visto al tratar de éste. Cuando se inserta, precede o sigue, indistintamente, a la publicación.

181. Provisión de Ordenanzas de Burgos, de 27 de diciembre de 1512 (ed. ALTAMIRA, l. cit., 43-44).

182. *Leyes nuevas* (ed. MUÑOZ, l. cit., 827). En términos muy parecidos se expresan otras Provisiones; Vid., p. ej., las de 10 de mayo de 1554 y 9 de julio de 1564 (ENCINAS III, 251).

Adopta, unas veces, cierta solemnidad: *E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de mill castellanos de oro para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del día que vós emplazare hasta un año primero siguiente, so la dicha pena*¹⁸³. Pero otras se formula muy brevemente: *so pena de la nuestra merced, e de duzientos mil maravedis para la nuestra Cámara. a cada uno que lo contrario hiziere*¹⁸⁴.

La data, que nunca falta, se expresa siempre con indicación del lugar en que se expide la disposición y del día, mes y año: Comienza siempre *Dada en* — y a ello sigue el día, el mes y el año. En las Provisiones más antiguas, detrás del mes suele decirse, *año del nacimiento de nuestro Señor* (o Salvador) *Jesu-cristo de mil y — —*; en las más modernas o menos importantes, se dice sólo, a continuación del mes, *del mil y — — años*.

La suscripción de las Provisiones es, sin duda, la cláusula más decisiva para precisar su verdadero carácter. Las propias o auténticamente reales, van firmadas por el monarca en persona, con la fórmula *Yo el Rey*. Se inserta a continuación que el secretario del Consejo de Indias las ha hecho redactar por orden de aquél (*resfrendo*), siempre con la fórmula: *Yo, N. N., Secretario de sus Altezas* (o *de Su Cesárea y Católica Magestad, o de su Magestad real*), *la fize escribir por su mandado*; y firman al dorso los miembros del Consejo, con sus nombres y rúbricas o *señales*. Las Provisiones llevan siempre el sello de placa del monarca, en cera roja. Firman y rubrican, igualmente, el chanciller del Consejo y el encargado de registrarlas.

Las Provisiones, sin embargo, pueden no ser firmadas por el rey, o quien en su ausencia tenga el cargo de gobernador

183. *Leyes nuevas* (ed. MURO, l. cit., 827-28). Una fórmula similar contienen las Ordenanzas de Burgos, en las que la pena es de 50.000 maravedis, y el plazo de comparecencia ante el rey de sólo cien días (ed. ALTAMIRA, l. cit., 44).

184. Así, v. gr., en una Provisión de 10 de mayo de 1554 (ENCINAS III, 251).

general, o lugarteniente general del monarca ¹⁸⁵. Así, los funcionarios o instituciones que no sólo ejercen su autoridad en nombre del rey, sino que representan a la persona misma de éste, pueden despachar Provisiones como este mismo. Tal ocurre, por ejemplo, con el Consejo y las Audiencias y Chancillerías, ya que en su origen y concepción vienen a sustituir o hacer las veces del propio monarca, como meros auxiliares del mismo, ejecutando funciones que en rigor corresponden a éste y que él descarga en ellos. En efecto, la Audiencia surgió como tribunal de justicia para entender en todos los pleitos y causas que había de fallar el rey, y, en consecuencia, no se admitió apelación de ella a éste; por eso, contra sus sentencias sólo cabía un recurso de *suplicación* a la misma Audiencia, y contra el nuevo fallo una *segunda suplicación* al monarca ¹⁸⁶. Pero ésta tampoco la veía el rey personalmente, sino su Consejo; el cual.

185. Vid. varias Provisiones de la reina D.^a Juana firmadas por su padre Fernando el Católico, como Gobernador de Castilla, en *CDIAO* XXXI, 340-44; XXXII, 46-50; etc.; de Carlos V firmadas por su esposa o su hijo, Vid. citas de la nota 199.

186. No existe un estudio satisfactorio de las Audiencias en España e Indias. Puede verse, en su defecto, para las primeras, F. MARTÍNEZ-MARINA: *Teoría de las Cortes* II², 302-49; M. J. GOUNON-LOUBENS: *Essais sur l'Administration de la Castille au XVI^e siècle*. París, 1860, 201 y sigts.; y F. MENDIZÁBAL: *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* XXX, 1914, 61-72, 243-64, 437-52; y XXXI 1914, 95-112 y 459-67. Para Indias, los estudios más documentados están escritos con más criterio histórico que jurídico: Vid. Ch. H. CUNNINGHAM: *The Audiencia in the Spanish Colonies. As illustrated by the Audiencia of Manila (1588-1800)*, Berkeley, 1919; J. H. PARRY: *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century*, en *Cambridge Historical Journal* VI, 1941; E. SCHAEFER: *El Consejo real y supremo de las Indias II, La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1947, 66-156. Los estudios más jurídicos se refieren al siglo XVII, pues descansan sobre la Recopilación de 1680: Vid. E. RUIZ GUIÑAZÚ: *La Magistratura indiana*. Buenos Aires, 1916; F. de PELSMAEKER E IBAÑEZ: *La Audiencia en las Colonias españolas de América*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* VIII. Madrid, 1925, 291-304, 383-423, 465-506; IX, 1926, 5-20; E. ZORRILLA CONCHA: *Esquema de la Justicia en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1942, 57-126. No conozco el estudio de R. MUÑOZ FELÍU: *La Real Audiencia de Chile*, Santiago de Chile, 1937.

asímismo, entendía en casi todos los asuntos que el rey había de resolver¹⁸⁷. Por ello, el Consejo (Vid. § 7) y la Audiencia, cada uno en su respectiva esfera de acción, hacen las veces del monarca y actúan en su nombre. La facultad de las Audiencias de dictar Provisiones, les fué especialmente reconocida a las de Indias en sus respectivas Ordenanzas¹⁸⁸. En consecuencia, des-

187. Tampoco sobre el Consejo existe una bibliografía satisfactoria. Para el de Castilla, puede verse: MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes* II², 360-96; Conde de TORREÁNAZ: *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*. Madrid, 1884-1892; GOUNON-LOUBENS: *Essais sur l'Administration de la Castille*, 127-200. Para el Consejo de Indias, la obra de SCHAEFER (citada en la nota 186) es totalmente indispensable, pues ofrece abundantísimos materiales, aunque no siempre elaborados; en especial, el tomo I, *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, Sevilla, 1935.

188. *Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo*, de 5 de octubre de 1511, cap. 3 (CDIHE II, 287-88): «Otrosí, ordeno e mando que los dichos jueces hayan de despachar o despachen las Cartas ejecutorias que dieren, e otras Cartas que son postrimeras en que se fenecieren los pleitos e cabsas que entre ellos estuvieren pendientes, por «Don Fernando e Doña Juana», e que vayan selladas con nuestro sello que mandaremos poner en las dichas Indias, E que las otras Cartas e Mandamientos que los dichos nuestros jueces diesen que no fueren de la calidad sobre dicha, se despachen poniendo en la cabeza de las dichas Cartas e Mandamientos: «Nos los jueces de la Audiencia e juzgados que está e reside en las dichas Indias, etc.». Esto mismo mando que haga el nuestro Almirante que es o fuere en las dichas Indias, sin embargo de cualquier costumbre que fasta aquí haya tenido de librar e ponerlo de otra manera».—*Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo*, de 4 de junio de 1528, cap. 2, y *Ordenanzas de la Audiencia de Méjico*, de 12 de julio de 1530, cap. 2 (PUGA: *Cedulario*, fol 57 r.). «Otrosí, es nuestra merced y voluntad: que los dichos nuestros Presidentes y oidores, que agora son o por tiempos fueren, libren y despachen todas las Cartas y Provisiones y Cartas ejecutorias que dieren con nuestro título y con nuestro selló y registro, según y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y que por razón de nuestro sello y registro, las personas que de Nos tuvieren merced della lleven los derechos por el aranzel que para ello avemos mandado dar» (se reproduce también en ENCINAS II, 291).—*Ordenanzas de la Audiencia de Panamá*, de 26 de febrero de 1538, cap. 2 (Arch. de Indias, Panamá 235, lib. 6, fol. 169 v.): «Otrosí, es nuestra merced e voluntad que los dichos nuestros oidores—no había Presidente—que agora son o por tiempos fueren, libren e despachen todas las Cartas y Provisiones e Cartas ejecutorias que dieren, con nuestro título y con nuestro

pachaban Provisiones en todo iguales a las firmadas por el rey, con el dictado de éste ¹⁸⁹, y en las que el monarca hablaba en primera persona. La única diferencia radica en la suscripción, donde en lugar de firmar el rey, firman los miembros del Consejo o de la Audiencia—a continuación de la data, no al dorso—y el secretario y chanciller de estos organismos ¹⁹⁰. El sello es un duplicado del mismo del monarca. Aunque las materias en que el Consejo y las Audiencias podían despachar Provisiones estaban fijadas por las leyes ¹⁹¹, estos organismos

sello y registro, según y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras Audiencias e Chancillerías de Valladolid y de Granada, en las Cartas que hovieren de ir fuera de la dicha Tierra Firme que es en la dicha provincia de Castilla del Oro. En lo que en la dicha provincia se hoviere de cumplir y executar, se libre sin sello e registro, por vía de mandamientos, que digan «Nos los Oidores, etc.», y que por razón del nuestro sello e registro las personas que de Nos tuvieren merced dello lleven los derechos como se llevan en la Audiencia de la Isla Española.—*Leyes nuevas*, cap. 15 (ed. MUÑOZ, l. cit., 818): «Y para que las dichas nuestras Audiencias tengan la abtoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare, queremos y mandamos que las Cartas, Provisiones y otras cosas que en ellas se proveyeren se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello real, las quales sean obedescidas y cumplidas como Cartas y Provisiones nuestras firmadas de nuestro real nombre» (se reproduce también en ENCINAS II, 13).—Las *Ordenanzas* de 1563, cap. 10, determinan que las Audiencias sólo libren Provisiones en la forma indicada para fuera de las cinco leguas del lugar donde residan, y el cap. 28 manda que todas las autoridades las obedezcan (ENCINAS II, 14).

189. Recuérdese la Cédula de 17 de abril de 1581, en la que Felipe II mandó a la Audiencia de Méjico se rectificase el dictado (ENCINAS II, 13-14).

190. EN MILLARES: *Tratado de Paleografía* II ², pueden verse reproducciones de Provisiones despachadas por el rey con su firma (lámina CIV), y, sin su firma, por el Consejo de Castilla (lám. XCVIII), el de Hermandad (lám. CI) y la Chancillería (lám. CIII). EN ENCINAS II, 37-38, se reproduce una Provisión de 15 de marzo de 1580, despachada por la Audiencia de Los Charcas.

191. Diversas disposiciones determinan en qué materias pueden estos organismos dictar Provisiones sin la firma del rey, y cuáles, aun preparadas por el Consejo, han de ser firmadas por el monarca. En 1385, *Cortes de Valladolid* (*Cortes de León* II, 333), al reorganizar el Consejo, Juan I enumera las *Cartas* que ha de firmar él y las que en su nombre ha de despachar el Consejo. Sobre ello se insiste en 1387, *Cortes de Bribiesca*, Cuaderno de peticiones, caps. 4. 6. 9. 11. 12. 14-17 (*Cortes de León* II, 381-

abusaron a veces de su facultad, dictándolas para casos sin importancia ¹⁹². Pero si bien es cierto que el Consejo y las Audiencias podían despachar Provisiones, ni éstas eran las más importantes por su contenido, ni eran los únicos que podían hacerlo; junto a las expedidas por estas instituciones, estaban, como el modelo a que ellas se ajustaban, las firmadas por el rey ¹⁹³. Por lo demás, las Provisiones dictadas por las Audiencias, refiriéndose a negocios de justicia entre partes, tenían un carácter judicial o procesal que hace no puedan considerarse como leyes o disposiciones de carácter normativo.

También los virreyes, que representaban la persona del monarca, podían despachar Provisiones en nombre de éste, pero firmadas por ellos. Así fué concedido expresamente a Cristóbal Colón ¹⁹⁴, y la facultad se confirmó luego a su hijo Diego

84). Finalmente, se puso nuevo orden sobre ello en 1480, *Cortes de Toledo*, caps. 23-30 (*Cortes de León IV*, 117-19), dictándose nuevas normas que se reprodujeron en las *Ordenanzas* de Montalvo II, 3, 23, 24, y en la *Nueva Recopilación de Castilla* II, 4, 10, 29. Una Instrucción real al Consejo de Indias, de 23 de junio de 1551, determina «la orden que avía de tener y guardar en el despacho de los negocios de justicia, gracia y merced», en ausencia del monarca (ENCINAS I, 24-25). Otras notas, sobre el despacho en materia de gobierno, pueden verse en ENCINAS I, 25-31. Vid. una Provisión despachada por el Consejo sin firma del rey, de 28 de septiembre de 1505, en *CDIAO* XXXIX, 131.

192. Una Cédula de 4 de junio de 1586 (ENCINAS II, 167, y IV, 276) prohibió a la Audiencia de Los Reyes que despachase *Provisiones* en negocios ligeros de indios, debiéndolo hacer por *Decretos*.

193. Por ello resulta insuficiente la definición que da CORNEJO: *Diccionario*, II *Apéndice*, 377, s. v. «Provisión. Los despachos, y mandamientos que expiden los Tribunales en nombre del Rey, como son los Consejos, y Chancillerías, ordenando se execute lo que en ellos se manda: se extienden y forman con toda la autoridad real, pues se imprime en ellas el sello de S. M. ... Llámense *Provisiones* porque proveen en justicia lo que conviene a pedimento de parte, o de oficio». ALTAMIRA: *Diccionario* 259-62 s. v. «Provisiones» discurre ampliamente sobre ellas y rectifica al *Diccionario* de la Academia Española, que copia a Cornejo, afirmando la existencia de Provisiones de origen real, pero no las caracteriza.

194. Carta de privilegio rodado de 28 de mayo de 1493, que confirma los oficios concedidos a Colón de almirante, virrey y gobernador (M. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, II, Madrid, 1825, 57-62; *CDIAO* XXXVIII, 169-79, en especial 177), y con referencia al últi-

para que pudiese expedirlas en la misma forma que la Audiencia ¹⁹⁵. Igual facultad tuvieron los demás virreyes de Indias ¹⁹⁶, de la cual alguna vez abusaron pretendiendo ordenar por ellas a las Audiencias, sin contar que éstas, como representantes también de la persona del monarca, habían de ser tratadas de otra manera ¹⁹⁷.

II. Cédulas.

Las Cédulas constituyen el tipo de despacho ordinario que emplea el rey para dirigirse a las autoridades y particulares en asuntos de gobierno o de justicia. Si bien la palabra *cédula* en su acepción genérica equivale a nota, billete es-

mo, le dicen los Reyes Católicos: «es nuestra merced e voluntad que las Cartas e Provisiones que diéredes, sean e se expidan e libren en nuestro nombre, diciendo: «Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla e de León, etc.» e sean selladas con nuestro sello, que Nos vos mandamos dar para las dichas Islas e Tierra Firme». *Instrucciones a Colón para su segundo viaje*, de 29 de mayo de 1493, cap. 13 (NAVARRETE II, 70; *CDIAO* XXXVIII, 188): «Item, que todas las Provisiones e mandamientos, e patentes que el dicho Almirante, Visorey e Gobernador hobiere de dar, vayan escritas por «Don Fernando e doña Isabel, Rey e Reyna, etcétera», e firmadas del dicho Don Cristóbal Colón, como Visorey, e sobreescritas e firmadas del Escribano que toviere, en la forma que lo acostumbra los otros escribanos que firman cartas de los otros Visoreyes, e sellados en las espaldas con el sello de sus Altezas, como lo acostumbran hacer los otros Visoreyes que ponen sus Altezas en sus reinos.» (Vid. A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en este ANUARIO XV, 1944, 57-58, y los textos allí citados, en que se considera al virrey como «la persona misma del rey».

195. Vid. el cap. 3 de las *Ordenanzas* de la Audiencia de la Española, citadas en la nota 188.

196. En la Instrucción dada en 22 de julio de 1595 a don Luis de Velasco, virrey del Perú, cap. 15 (ENCINAS I, 311), se alude a que «por otro de los capítulos de las Instrucciones passadas se ordenava a vuestros antecessores que hiziessen formar otro libro, donde se assentase a la letra todo lo que proveyesen, ansi por sus Mandamientos, como por mi título real, y sello, como es de creer que se avía hecho...» Pueden verse varias Provisiones dictadas por los virreyes del Perú, en ENCINAS III, 265-7 y 317; BALLESTEROS: *Ordenanzas del Perú*; etc.

197. Capítulo de Carta al virrey del Perú, de 27 de febrero de 1575 (ENCINAS I, 240).

crito o documento, en la terminología jurídica, *Cédula real* es un despacho del monarca que se ajusta a determinadas formas, y que, en atención a haber intervenido en su elaboración el Consejo, se designa, en ocasiones, como *Cédula del Consejo* ¹⁹⁸. El formulario de las Cédulas es más simple que el de las Provisiones, y se mantiene, sin cambios importantes, desde que empiezan a usarse en el reinado de Juan II (1406-1454).

Las cláusulas iniciales quedan reducidas al *título* o *dictado* y a la dirección. El dictado menciona impersonalmente a quien dispone, siempre en forma breve: *El Rey y la Reina*, en tiempo de los Reyes Católicos; y con menos frecuencia, *El Rey*, o *La Reina*. En fechas posteriores se dice siempre *El Rey*, y, sólo algunas veces, en el siglo XVI, se encuentran Cédulas expedidas por *La Reina* o *El Príncipe*, cuando por ausencia del monarca tienen a su cargo la gobernación general del reino. El título en el original se pone siempre sólo en la primera línea, ocupando el centro ¹⁹⁹. La dirección, en cambio, varía en cada caso, pues las Cédulas hablan indistintamente con las autoridades seculares y eclesiásticas de toda condición, y con las corporaciones y particulares. Se indica el nombre y oficio si se trata de autoridades elevadas, como los virreyes, presidentes de Audiencia, arzobispos, obispos, etc., aunque no siempre; sólo el oficio, para las restantes autoridades o instituciones; el nombre y oficio cuando se dirigen a un funcionario en especial. En ningún caso se antepone la preposición *A*, indicando el destino, a la mención del nombre u oficio a quien se dirige la Cé-

198. Las Cédulas reales y las del Consejo de Indias no son cosa distinta, como pretende ALTAMIRA: *Diccionario*, 62-64 s. v. «Cédula». Este, no sólo no acierta a caracterizar este tipo de documento, sino que en su empeño de inquirir matices introduce la confusión en esto. CORNEJO: *Diccionario* II, *Apéndice* 152 s. v. «Cédula real. La provisión o despacho que expide el Consejo concediendo alguna gracia, y mandando lo conveniente en algún punto, o dando cierta providencia útil al público. Se encabeza con el dictado del Rey, concluye con *Yo el Rey*, la refrenda el Secretario y firman los Ministros.»

199. Vid., a título de ejemplo, despachadas por la Reina, las que inserta ENCINAS I, 65, 76, 77, 81, etc.; II, 25, 26, 28, etc.; IV, 159, etc. Despachadas por el Príncipe, otras en ENCINAS I, 43, 64; II, 145, 202, 225, 245, etc. Las Provisiones, en cambio, se libran siempre en nombre del Rey.

dula. He aquí, sin pretender agotar la enumeración ni recoger las variantes de cada caso, las fórmulas que con más frecuencia se emplean en la dirección: *Presidente y los del Consejo del Emperador, Rey, mi Señor; y N. N., Secretario del Emperador, Rey, mi Señor*, en Cédulas despachadas por el Príncipe en funciones de gobernador general del reino. *N. N., nuestro Secretario y recetor general de las penas que se aplican a nuestra Cámara. Nuestros Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla. Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de Sevilla. Mis Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Nuestro Visorrey y Capitán general de — y Presidente de la Audiencia real que en ella reside*, muchas veces anteponiendo el nombre y títulos nobiliarios, o sólo éstos: *Nuestros Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de —, en la provincia de —. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de —. Nuestros Oidores (o Alcaldes del crimen, o Fiscal) de la Audiencia real de la ciudad de —. Licenciado (o Doctor) N., nuestro Oidor (Alcalde, o Fiscal) de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de —. Nuestro Gobernador de la provincia de —. Licenciado (o Doctor) N., nuestro Juez de residencia (o Visitador) en —. Nuestros Capitanes generales de las flotas y armadas de Nueva España y Tierra Firme. Alcalde mayor y otras cualesquier nuestras justicias de la ciudad de —. Alcaldes ordinarios de —. Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la ciudad de —. Nuestros Oficiales de — (o de la provincia de —). Nuestros Oficiales de nuestra hacienda real que residís en la ciudad de —, de la provincia de —. Muy Reverendos y Reverendos en Christo padres Arzobispos, y Obispos de las provincias e islas de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, y Provisores y Vicarios generales y otros oficiales de los dichos arzobispados y obispados. Reverendo en Cristo Padre N., Obispo (o Arzobispo) de —. Venerables y devotos Provinciales, Priors, Guardianes, Comendadores y otros religiosos de la Orden de —, que residís en la provincia de —. Venerables Inquisidores de las provincias de —,*

que residís en la ciudad de —. Falta la dirección en las Cédulas de oficio que hacen especial referencia a un particular.

El texto propiamente dicho, puede variar según la materia de que trate la Cédula ²⁰⁰. Cuando ésta fija normas a seguir, concede mercedes o contiene una disposición cualquiera, pueden distinguirse en él varias partes, aunque en la redacción se ligan unas con otras. En primer lugar, se hace una exposición de los hechos que la motivan. Si la Cédula ha sido provocada a instancia de alguien o por alguna información, se alude a ésta, sin precisar cuál sea o con cita expresa, por lo común con estas o parecidas cláusulas: *Yo he sido informado que...*, *Nos somos informado que...*, *Porque somos informados que...*, *A Nos se ha hecho relación que... N. N.* (la persona que haya sido y su oficio o vecindad) *me ha hecho relación que...*, *Los nuestros Oidores (Fiscal, Oficiales, etc.) me han escrito que...* etc. Y a continuación se expresa cuál es la situación que se denuncia, la solución que se propone y la oportunidad y conveniencia de ella. Por el contrario, si la iniciativa se debe al rey o al Consejo, la exposición comienza de otra forma: *Por cuanto Nos por algunas causas convenientes y necesarias a nuestro servicio habemos acordado...*, *Por cuanto por Cédulas e instrucciones y Ordenanzas nuestras está mandado que...*, *Por cuanto por una nuestra Cédula fecha en — a — Nos tenemos ordenado y mandado que...* Y tras exponer en forma sumaria los inconvenientes de lo anteriormente dispuesto, o la necesidad de corregir o mejorar la situación, se indica cuál es el propósito que inspira la nueva.

Si a la decisión ha precedido discusión en el Consejo, se inserta una cláusula que da cuenta del acuerdo, en términos análogos a los empleados en las Provisiones: *lo cual visto por los del nuestro Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula, e yo tuvelo por bien*. Pero falta esta cláusula acordada en muchos casos.

200. El gran número de Cédulas que se hallan en cualquier Cedulaario o colección legislativa, que hace fácil la comprobación de cuanto a continuación se indica en el texto, permite en esta parte omitir las citas. Puede servir especialmente para el caso, por su abundante contenido, el *Cedulaario* de ENCINAS.

La decisión no se ajusta a fórmula determinada, en cuanto a la manera de insertarse. De no existir cláusula de acordada, se liga a la exposición, bien sea sin fórmula imperativa, diciendo simplemente, enumerados los antecedentes, lo que ha de hacerse—*tomareis cuenta...*, etc.—, bien, y es lo más frecuente, precediendo la disposición de la frase *os mando que...* Cuando la decisión ha sido provocada por el acuerdo del Consejo, la fórmula habitual es: «e yo tuvelo por bien, *porque vos mando que...*», o, menos frecuentemente, «devíamos mandar, *como por la presente mandamos que...*»; o, en su caso, «yo tuvelo por bien, *por la cual damos licencia y facultad a N., para que...*». En todo caso, la parte decisiva es sumamente breve y la mayoría de las veces se redacta de tal forma que para su exacta inteligencia es indispensable conocer la exposición.

Cuando las Cédulas no establecen normas, prohibiciones o licencias—lo que ocurre en las *de aviso* (que notifican un hecho o suceso), de nombramiento, o en las que sobrecartan una disposición—, la redacción del texto difiere de la que acaba de indicarse. La exposición se inicia entonces con una frase de notificación: *Sabed...*, y menos frecuentemente, *como teneis entendido...*, u otra análoga, y sigue la referencia al hecho que se comunica o a la existencia de la disposición que se sobrecarta. En el primer caso, con la noticia termina el texto, o se le añade la frase *acordé de haceroslo saber*, o se ordena que se dé publicidad al hecho, se celebren fiestas, actos de acción de gracias, lutos, etc.²⁰¹. En las Sobrecédulas, después de reproducir el texto que se incorpora, con la expresión transaccional *e agora* se hace una exposición de los hechos relacionados con su ejecución, suspensión o incumplimiento, que motivan la nueva Cédula. Haya o no acordada—en los términos ya expuestos—, la decisión, o se ajusta al tono imperativo de las otras Cédulas, ya sea para ordenar su cumplimiento—*os mandamos*—, ya para suspenderlo o revocarlas—*la revocamos y damos por nula y sin ningún efecto*—, ya para desarrollarlas o interpretarlas—«nues-

201. Vid. diversas Cédulas *de aviso* sobre la situación de las personas reales—viajes, casamientos, nacimientos, defunciones, etc.—, o de hechos militares o políticos, en ENCINAS I, 35-41.

tra Cédula, *por la cual declaramos y mandamos...*—, imponiendo a veces penas a los contraventores.

Las cláusulas finales son únicamente la fecha y las suscripciones. La primera, que en un principio se redacta: *De la ciudad de —, a — días del mes de — de —* (sólo la decena y el año); luego, se ajusta siempre a la fórmula: *Fecha en —, a— de —* (el mes) *de mil y — años*. Se distingue, por tanto, de la fórmula propia de las Provisiones (*Dada en —, y en la forma de indicar el año*). La suscripción del monarca es idéntica a la de las Provisiones: *Yo el Rey*. Pero, a diferencia de éstas, las Cédulas sólo pueden ser firmadas por el monarca o quien en su ausencia tenga la gobernación general del reino. Sin embargo, la reina o el príncipe cuando la desempeñan, libran y firman las Cédulas con su propio título. Pero ni el Consejo, ni las Audiencias o Virreyes libran Cédulas; sino, su equivalente, *Autos y Mandamientos*, que responden a otro formulismo. La suscripción o refrendo del secretario del Consejo, es también distinta y más breve que en las Provisiones, siempre con la fórmula: *Por mandato del Rey (o de su Magestad), N. N.*, sin indicación del cargo. Los consejeros no firman, limitándose a rubricarla o señalarla en el dorso²⁰². Por ello, en los registros y copias se dice: «Refrendada de — y señalada de los del Consejo real de las Indias de su Magestad.» No la firma el chanciller.

12. *Cartas reales.*

Las Cartas que el rey dirige a las autoridades²⁰³, aunque son diferenciadas en la terminología administrativa, en el siglo

202. Si se tiene en cuenta que cuando se alude a la firma entera se dice que se pongan nombres y señales, la indicación de que la Cédula está sólo *señalada* indica que sólo se rubrica. Vid. luego § 15, al final, y la nota 239. Inexplicablemente, ALTAMIRA: *Diccionario*, 300 s. v., «Señalar», duda del alcance que debe darse a esta palabra.

203. De distinto tenor son las Cartas que el rey escribe a sus propios secretarios, cuando éstos se encuentran lejos de su lado. El título y dirección son iguales. Pero las cláusulas finales difieren. La fecha se ajusta a la fórmula: *De—(lugar), a—días de—(nombre del mes y cifra completa del año)*, sin mencionar estas dos palabras). Suscribe *Yo el Rey* (o *Yo el Príncipe*). Y

xvi, en la forma, no difieren de las Cédulas que libra el monarca. Es quizá en este tipo de documentos donde más se ha operado una evolución de estilo. Tienen su origen en las Cartas misivas que comenzó a dirigir Enrique II (1369-1379) y que comenzaban: *Yo el Rey envío mucho saludar a vos don N.* (y títulos), *como aquel que amo e precio e de quien mucho me fizo. Ya sabedes...* (se indicaba el objeto de la carta, y a continuación la fecha: *Dada en — (lugar) a — días de — (mes) año de —* (sólo las decenas y unidades). Firmaba *Yo el Rey*, y su refrendo por el secretario era análogo al de las Cédulas. Al dorso se indicaba *Por el Rey. A don —*. Aunque ya entonces, otras veces, el título y dirección se redactaban también de manera análoga a los de las Cédulas ²⁰⁴. Mayor variedad de forma se manifiesta en las Cartas de los Reyes Católicos, aunque ya en este reinado comienza a prevalecer su forma semejante a la de las Cédulas ²⁰⁵, que triunfa en el siglo xvi.

La fecha, la suscripción y el refrendo del secretario, así como la necesidad de que sean señaladas por los del Consejo, coinciden también en ambos tipos de despachos. La única diferencia se observa en el contenido; muy variado, por lo general, dentro de una misma carta, pues toca a varios asuntos, y en el tenor de la redacción, donde se entremezclan preguntas y respuestas con consultas, órdenes y consejos, incitaciones a cumplir las disposiciones que se envían; etc.

refrenda el secretario con sólo su apellido y rúbrica, sin fórmula alguna. No firma ni pone señal ningún consejero. En cuanto al contenido, adopta un tono abiertamente epistolar. Si las consultas que el secretario ha hecho al monarca son muchas, éste suele contestar devolviendo la carta que se le ha dirigido, con las respuestas al margen. Cf. la correspondencia publicada por A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Gonzalo Pérez, Secretario de Felipe II*, tomo II, Madrid, 1946.

204. Vd. ejemplos de la segunda mitad del siglo xv, en las *Memorias de don Enrique IV*, tomo II, 7, 23, 24, 25, 40, 47, 68, 80, 148, 210, 337, 489, 493, 494, 502, 514, 519, 521, 554, 556, 600, 609, 614, 618, 622, 625, 628, 704, 712.

205. Aunque en gran parte no se refieren a sus propios funcionarios, pueden verse ejemplos de ellas en A. DE LA TORRE: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Barcelona, 1949-1951, tres volúmenes. MILLARES: *Tratado de Paleografía*, II², lámina C reproduce una Carta misiva de esta época. Para Indias, se encuentra un gran número de Cartas reales del siglo xvi en la *CDIAO*.

13. *Instrucciones.*

El estilo de las Instrucciones que el rey da a sus funcionarios, que se mantiene sin modificación durante los siglos XV y XVI²⁰⁶, se caracteriza fácilmente por la gran disparidad que presentan respecto de los restantes documentos.

El título es el mismo de las Cédulas: *Yo el Rey*. Sólo excepcionalmente se pone dirección, como en las Cédulas, mencionando el nombre, títulos y cargos de la persona a quien se dirigen; pero esto sólo cuando se trata de personas de alta condición o para misión de gran confianza: virreyes, construcción de fortalezas, etc. En este caso sigue una breve exposición, en que se justifica la entrega de las instrucciones, a continuación de la cual se inserta el mandato. Pero de ordinario, al dictado sigue inmediatamente el mandato, en el que se inserta la dirección, unas veces mencionando el nombre y cargos de la persona, y otras sólo el oficio. Las fórmulas habituales son estas: *Lo que vos N. N., a quien he proveído por nuestro* (se indica el oficio y lugar donde ha de ejercerse), *habeis de hacer en el ejercicio de vuestro cargo* (o se enumeran los funciones de éste), *es lo siguiente. La orden que vos, N. N., a quien habemos proveído por*

206. Vid. una de 1457 en *Memorias de don Enrique IV*, II, 154-155; otra de 1479, en LA TORRE: *Documentos*, I, 9; otra, de 1552, de Felipe II a su secretario, en GONZÁLEZ PALENCIA: *Gonzalo Pérez*, II, 402. Las dadas a Colón en 29 de mayo de 1493, 23 de abril de 1497 y 14 de marzo de 1502, han sido publicadas por NAVARRETE: *Viages*, II, 71-72, 182 y siguientes, 281; y en la *CDIAO XXXVIII*, 180-91, 358-64. Fueron recogidas en el Consejo las del siglo XVI, en este mismo, en un libro que hoy se guarda en el Archivo de Indias. Indiferente general 415, libro 2 (Vid. nota 270). Muchas se reproducen dispersas en la *CDIAO*. Por la comodidad del manejo, pueden verse las que se incluyen en ENCINAS: I, 24-25 (al Consejo, sobre despacho de asuntos en ausencia del rey, de 1551), 307-39 (a los virreyes del Perú y Nueva España, 1595 y 1596); II, 343-45 (al escribano mayor de minas, 1509); III, 95-102 (al visitador de la armada, 1572), 102 (para tomar residencias, 1530), 202-7 (a los jueces de registro de Canarias, 1567), 273-81 (para tomar cuentas a los oficiales reales, 1578), 370-90 (pesquerías de perlas, 1579, etc.); IV, 46-52 (construcción de fortalezas, 1583), 54-58 (a los alcaides y capitanes de fortalezas, 1582), 65-68 (idem para las de Portobelo, 1593), 100-103 (generales de flotas, 1572), 116-21 (veedores de armadas, 1594), 227-29 (nuevos descubrimientos, 1543), 247-52 (buen tratamiento de los indios, 1523).

nuestro... , habeis de guardar en... (se indican las funciones), es la siguiente. La orden (La forma y orden o Las instrucciones) que es nuestra voluntad tengais vos (se menciona impersonalmente a los funcionarios y el lugar donde han de actuar) en el uso y ejercicio de sus oficios, y en (se indican sus principales funciones), es la siguiente. La instrucción y orden que se da a la persona que ha de (se indica la función y el lugar en que ha de ejercerse) y la orden que ha de tener en (cumplirla), es la siguiente. La instrucción que es nuestra voluntad que guarden los (título de los oficiales y lugar) en el uso y ejercicio de sus funciones es la siguiente. Alguna vez se advierte que esta orden se seguirá «en el entretanto que otra cosa no ordenaremos». A continuación se inserta, dividido en capítulos, el texto de las instrucciones, en tono imperativo.

En las cláusulas finales, se inserta, a veces, el requerimiento para que se cumplan, y con menos frecuencia, una sanción. Aquél falta en las instrucciones dadas para las más altas autoridades, o adopta una forma amistosa: *Todo lo cual hareis con el cuidado y diligencia que Yo confío de vuestra persona y prudencia, y del buen celo que teneis de acertar en las cosas de mi servicio.* En cambio, en las dirigidas a los funcionarios inferiores, el requerimiento adquiere mayor energía—*Lo cual hareis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos*—, que se acentúa si se incluye sanción: *so las penas en ellas (las leyes o las instrucciones) contenidas: o so las penas en ellas contenidas, las cuales lo contrario haciendo se han de excusar en sus personas y bienes.* El documento termina con la fecha, suscripción del rey y refrendo del secretario, conforme al mismo formulario de las Cédulas. Como éstas, las señalan también los del Consejo.

14. *La utilización de las formas.*

Las distintas formas que las leyes pueden adoptar, que han sido caracterizadas en las páginas anteriores, no tienen la misma solemnidad, como puede fácilmente apreciarse por el número y estilo de sus cláusulas. Sin duda alguna, las Provisiones constituyen los documentos o despachos de mayor rango,

como acredita no sólo que se libren con menos frecuencia que las Cédulas—su número, comparado con el de éstas, en cualquier compilación legislativa (Puga, Encinas, etc.) es considerablemente menor—, sino también el que en varias ocasiones los reyes hayan tenido que amonestar a los virreyes o Audiencias por dictar Provisiones para asuntos de poca importancia ²⁰⁷. Téngase en cuenta, asimismo, que si bien en todas las disposiciones que acaban de considerarse habla el monarca en primera persona y las firma, sólo en aquéllas aparece éste revestido de toda su dignidad y títulos. Asimismo, el mayor rango de forma de las Provisiones se revela en que sólo por ellas se promulgan Leyes y Pragmáticas. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que el rango formal nada tiene que ver con la autoridad—fuerza y vigor (§§ 4 y 5)—de lo que en las disposiciones se contiene. En este orden, lo que determina su autoridad es la cláusula de promulgación con fuerza de Ley o Pragmática, o como simple disposición de gobernación. Sería equivocado suponer que en el siglo xvi corriesen parejas la autoridad y forma de las leyes, y que, como hoy ocurre, entre las Leyes, Pragmáticas, Provisiones, Cédulas, Cartas, etc., cada tipo de disposición tuviese distinta autoridad y forma, aparte proceder de un órgano legislativo diferente. En el siglo xvi, creo necesario insistir en ello, las leyes proceden siempre del rey, el cuál las da mayor o menor fuerza, según sea su voluntad. Pero si bien es cierto que las Leyes y Pragmáticas se promulgan siempre mediante Provisión, no toda Provisión tiene la fuerza de aquéllas. La mayoría tiene sólo la autoridad de mandatos o disposiciones de gobernación, en lo cual coinciden con las Cédulas, Cartas e Instrucciones. No obstante, las disposiciones de mayor importancia o trascendencia, aun sin que se las dé autoridad de Ley y Pragmática, suelen revestirse con la forma solemne de las Provisiones ²⁰⁸. En cuanto al ámbito territorial en que han de regir, si bien hay Provisiones generales, hay otras que sólo se refieren a una provincia o autoridad, como las restantes disposiciones.

207. Vid. la nota 192.

208. Vid. luego notas 209 y sigts.

Anteriormente se ha visto la gran variedad de contenido que presentan las leyes (§ 7). Tampoco éste determina, en todos los casos, el empleo de una u otra forma. Dejando a un lado las Provisiones que recaen en negocios de gracia o de justicia, por carecer del carácter normativo propio de las leyes, se ve utilizar aquéllas para todos los nombramientos de cargos y oficios importantes ²⁰⁹, acudiendo al envío de Cédulas para confirmar o ampliar las funciones asignadas ²¹⁰. Igualmente, se promulgan mediante Provisión tanto las Leyes y Pragmáticas, como las declaraciones de ellas ²¹¹ y las Ordenanzas ²¹². Aunque también, a veces, y en materia tan importantísima como la del Patronato real, las Ordenanzas se dictan por Cédula ²¹³. Pero no sólo las Leyes y Pragmáticas o las disposiciones del tipo de las Ordenanzas son dictadas por Provisión, sino también disposiciones particulares o ca-

209. Así, por ejemplo, se hacen por Provisión los nombramientos de virreyes (PUGA: *Cedulario*, fol. 98 r.; ENCINAS I, 237), correos mayores de las Indias (ENCINAS II, 301-3), jueces de la Casa de la Contratación (III, 170-71), de Canarias (III, 201-2), de residencia (III, 80-81) y visita (III, 87-88), etc.

210. Así, habiéndose nombrado por Provisión de 3 de enero de 1573 al doctor Alonso de Cáceres para que visite la fortaleza de la Habana, por Cédula de la misma fecha se le encarga visite a los negros que trabajan en ella (ENCINAS III, 85-86). Designado el licenciado Bonilla visitador de la Audiencia de los Reyes por Provisión de 19 de octubre de 1588, por Cédulas de igual fecha se le confían otras comisiones (ENCINAS III, 70-81).

211. V. gr., las Provisiones de 26 de septiembre de 1511 y 26 de noviembre de 1583, que declararon la jurisdicción de los jueces de la Casa de la Contratación (ENCINAS III, 140, 144-45), la de 19 de octubre de 1514 con declaración de lo dispuesto en las Ordenanzas de Burgos sobre matrimonio de los indios (ENCINAS IV, 271), etc.

212. Vid., v. gr., sobre materias muy diversas, las Ordenanzas de Burgos, en 1512 (Vid. nota 77), las de nuevos descubrimientos, de 1526 y 1573 (ENCINAS IV, 230-46); de Audiencias de 1511, 1528, 1530, 1538, etc. (Vid. nota 131); de la Mesta, de 1537 (ENCINAS I, 70-72); de la Casa de la Contratación, de 1539 (ENCINAS III, 142-144); sobre almojarifazgos (ENCINAS III, 446-8); sobre flotas, de 1574 (ENCINAS IV, 130-33). También se autorizan por Provisión los aranceles del canciller de Indias (ENCINAS I) y de los oficiales de Canarias, de 1573 (ENCINAS III, 207-9).

213. Para las Ordenanzas de Patronato, de 1 de junio de 1574. Vid. las referencias de la nota 129. También se establecieron por Cédula las Ordenanzas de la Casa de la Moneda de Nueva España, de 11 de mayo de 1535 (PUGA: *Cedulario*, folios 106 r-107 v y 129 r-130 v; ENCINAS III, 224-28).

suísticas, a las que se quiere revestir de cierto aparato ²¹⁴ e incluso Instrucciones ²¹⁵, no obstante existir para éstas forma propia. En cambio, pueden considerarse las Cédulas como los despachos ordinarios del rey para toda clase de negocios.

Conviene advertir, finalmente, que siendo la autoridad de las disposiciones independiente de la forma de que se revistan, no cabe plantear entre las Provisiones, Cédulas, Cartas e Instrucciones, desde un punto de vista formal, la prevalencia de lo contenido en unas sobre otras en caso de contradicción. Únicamente puede esto resolverse atendiendo a su autoridad, pero sin olvidar que so capa de declarar una Ley y Pragmática, más de una vez se modifican o suspenden éstas ²¹⁶ y que, en definitiva, la voluntad del rey que ha dado autoridad de Ley a una disposición, puede revocarla sin que la nueva disposición tenga el mismo rango de la antigua ²¹⁷.

V. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL CONSEJO

Conocida la autoridad, contenido y formas de la legislación real, que tan decisivo lugar ocupa como fuente del Derecho en Indias, se hace necesario conocer cómo se produce y ordena para así poder precisar la función que desempeña en la vida jurídica del Nuevo Mundo.

214. Pudieran multiplicarse los ejemplos de Provisiones de este tipo. Basten para ello las de 21 de julio de 1511, prohibiendo traer mercaderías de Indias en cabeza ajena (ENCINAS IV, 216); 9 de diciembre de 1526, sobre descubrimiento de minas (III, 359-60); 13 de septiembre de 1533, sobre la carga de los indios tamemes (IV, 309-10); 8 de noviembre de 1539, obligando a contraer matrimonio a los encomenderos (II, 248); 7 de septiembre de 1547, sobre la libertad de las predicaciones (I, 161); 30 de marzo de 1557, prohibiendo las ejecuciones en los ingenios de azúcar (II, 96-98), etc.

215. Véanse, por ejemplo, las Provisiones de 12 de julio de 1530, con instrucciones para los corregidores de la Nueva España (PUGA, *Cedulario*, folios 53 r-56 v); de 19 de octubre de 1566, para los jueces de Canarias (ENCINAS III, 202-7); y la de 1591, sobre las pesquerías de perlas (ENCINAS III, 382-96).

216. Vid. nota 140.

217. Vid. nota 141.

15. *La elaboración de las leyes.*

Si se exceptúan las *Leyes* propiamente dichas—hechas en Cortes—, las restantes disposiciones que se han venido examinando—*Pragmáticas* con fuerza de Ley, y mandamientos de gobernación—emanan del poder ordenador y legislativo del monarca y reciben su autoridad de éste. Lo cual obliga a distinguir el procedimiento de elaboración de unas y otras leyes.

El proceso de elaboración de las *Leyes* propiamente dichas, aparece descrito con toda precisión en el preámbulo de las Cortes de Madrigal de 1476, primeras celebradas por los Reyes Católicos. Dicen así los Reyes, después de destacar su preocupación por la Justicia: «Acordamos de enbiar mandar a las cibdades e villas de los dichos nuestros reynos, que enviasen a Nos sus procuradores de Cortes, con los quales, después que fueron venidos, platicamos sobrello. E a estos dimos cargo que penssasen e viesen las cossas que cumplían para reformation de la justicia e buena gobernación de los dichos nuestros reynos. E sobre aquello nos diessen sus peticiones, porque sobre ello Nos proveyessemos como viessemos que era conplidero a servicio de Dios e nuestro e pro e bien común de los dichos nuestros reynos. E los dichos nuestros procuradores, cunpliendo nuestro mandado, presentaron ante Nos ciertas peticiones. A las quales Nos, con acuerdo del reverendísimo cardenal don Pedro de Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo; e de don Diego Hurtado de Mendoça, duque del Infantadgo, marqués de Santillana, nuestro tío; e de don García Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, nuestro primo; e de don Alfonso Enríquez, nuestro tío e primo e nuestro almirante; e de don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente; e de los obispos de Avila e de Segovia; e de los otros viscondes e cavalleros, ricos homes e letrados del nuestro Consejo, que con Nos están en nuestra corte, Nos respondimos disponiendo e ordenando al pie de cada una petición lo que la nuestra merçed fué de estatuir por ley.»²¹⁸. Es decir, que propuestas las medidas a

218. 1476, *Cortes de Madrigal*, prólogo (*Cortes de León*, IV, 2).

dictar por las Cortes, el rey con su Consejo las estudiaba, y aquél luego, libremente, dictaba en las Cortes como Leyes las normas que estimaba oportunas, sin estar obligado a seguir el deseo de aquéllas ²¹⁹.

En definitiva, era el Consejo o alguno de los letrados reales quien preparaba la redacción de las *Leyes*. Estas, o se redactaban desde el primer momento y ya perfiladas se insertaban y promulgaban en las mismas Cortes ²²⁰, o, de conformidad con lo pedido por éstas, su redacción se hacía en Cartas independientes ²²¹. Pero, en definitiva, ocurre en ocasiones que solicitada la promulgación de Leyes por las Cortes su elaboración se lleva a cabo fuera de ellas y con toda independencia de las mismas, por cuerpos técnicos de letrados. Muy probablemente, en estos casos, las Cortes no tuvieron otra intervención en la formación de las Leyes que haberlas solicitado, sin establecer siquiera un criterio en cuanto a su contenido. Así, a petición de las Cortes de Toledo de 1502, y para declarar las dudas que las contradicciones del Fuero, las Partidas y los Ordenamientos provocaban, los Reyes Católicos «mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo e oidores de sus Audiencias». Verificado esto, «lo qual todo visto e platicado por los del su Consejo e oidores de sus Audiencias e con ellos consultado, fué acordado que devían mandar

219. El rey no accede sistemáticamente a lo que se le pide. La respuesta de que sobre alguna petición dispondrá lo que cumpla a su servicio, revela una reserva a conformarse con la propuesta de las Cortes. En las de Madrigal (citadas en la nota 218) los Reyes Católicos no han accedido plenamente a lo que las Cortes han pedido (Vid. peticiones 2. 6. 7. 8. 9. 23. 36. 39. 42). Y lo mismo ocurre en las restantes, en cualquier fecha.

220. Es el caso de las *Ordenanzas de la Hermandad* y de las de arancel de los oficiales de la corte, que se insertan como respuesta a lo solicitado en el *Cuaderno de peticiones* de las Cortes de Madrigal, de 1476, capítulos 1 y 4 (*Cortes de León*, IV, 3-11 y 15-52, respectivamente).

221. 1476, *Cortes de Madrigal*, pet. 5 (*Cortes de León*, IV, 74): «A esto vos respondemos, que vosotros pedis cosa justa e raçonable; por ende, mandamos e ordenamos que se haga e cumpla así de aquí adelante, según e como én esta vuestra petición se contiene e so las penas en ella contenidas. E mandamos dar nuestras Cartas sobre ello, para las cibdades e villas e logares de nuestros reinos, en que vaya encorporada esta ley.»

proveer sobreello e fazer leyes en los casos e dudas.» ²²². Este fué el origen de las famosas Leyes de Toro. No obstante haberse redactado fuera de las Cortes, nadie discutió su validez y fué acordada su publicación. Como por la ausencia del Rey y luego la muerte de la Reina no llegaron a publicarse, las Cortes de Toro de 1505 solicitaron, sin más, la publicación, que, en efecto se hizo.

Si el Consejo real era el que se encargaba de elaborar las Leyes acordadas en Cortes, con mucho más motivo era el que preparaba las disposiciones de gobernación que el rey dictaba. Desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta la constitución del Consejo de Indias, fué el de Castilla el que entendió en todos los asuntos relacionados con aquél; o más bien, el consejero Juan Rodríguez de Fonseca, con el secretario Gaspar de Gricio, y luego, Lope de Conchillos, hasta 1516; después los consejeros Zapata y Carvajal, y más tarde otros, que constituían en el seno del Consejo de Castilla, el grupo de «los que entienden en las cosas de las Indias». Creado el Consejo de Indias, fué éste el que entendió en los asuntos de ellas ²²³ y, por consiguiente, el que cuidó de preparar las leyes. En fecha más avanzada, recogiendo la práctica hasta entonces seguida, estableció en 1571 Felipe II en las Ordenanzas del Consejo de Indias, que los de éste «puedan ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas y Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella república [de las Indias] conviniere.» ²²⁴. Sólo en casos excepcionales, de extrema importancia del asunto, o en que el propio Consejo estaban en entredicho, la elaboración de las leyes corrió a cargo de Juntas especiales: v. gr., la que en 1503 estableció el régimen de encomiendas, la de Burgos de 1512, la de Valladolid de 1513, la de Barcelona de 1542, o la gran Junta que en 1568 con Ovando planteó la reorganización administrativa de las Indias ²²⁵.

222. *Leyes de Toro*, de 1505, preámbulo.

223. Sobre los orígenes del Consejo, Vid. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 22 y siguientes.

224. 1571. *Ordenanzas del Consejo*, cap. 2 (ENCINAS, I, 2).

225. A. YBOT LEÓN: *Juntas de teólogos asesores del Estado para Indias*,

La preparación ordinaria de las leyes en el Consejo de Indias se ajustaba a ciertas normas en un principio establecidas por la práctica—a imitación de las que regían en el Consejo de Castilla—y luego recogidas en las Ordenanzas del Consejo de 24 de septiembre de 1571²²⁶. La elaboración de las leyes se iniciaba, por lo regular, al examinar el Consejo reunido en pleno los diversos asuntos. Toda cuestión referente al gobierno del Nuevo Mundo, que no fuese sometida expresamente a la consideración personal del monarca—en cuyo caso el sobre debía ir dirigido *A S. M., en sus reales manos*—, era examinada por el Consejo²²⁷. Este, en vista de las circunstancias y de los informes recibidos de las autoridades, y consideradas las disposiciones legales referentes al caso, acordaba las medidas pertinentes que habían de adoptarse²²⁸. De lo acordado no se levantaba acta de ninguna clase, y únicamente a manera de recordatorio, y sin formalidad alguna, se extendían a lo sumo unos breves *apuntamientos*²²⁹. A la vista de los documentos referentes al caso y de estas notas del acuerdo, se redactaba por un escribano, un secretario o incluso uno de los consejeros, un escrito o *Consulta* dirigido al rey. En esta *Consulta* se exponían en forma extractada, pero con el suficiente detalle para conocer el caso, los antecedentes del mismo y las deliberaciones del Consejo y se proponían las medidas que éste estimaba apropiadas²³⁰. Las Consultas eran firmadas en un principio por todos los conse-

en *Anuario de Estudios Americanos*, V, 1948, 397-438. Vid. también SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 61-70, 129-46. J. MANZANO MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, 35-37, 90-120, e *Historia de las recopilaciones de Indias*, I, Madrid, 1950, 61-98 (sobre la Junta de 1568).

226. Como es sabido, estas Ordenanzas formaban parte del proyecto de Ovando y fueron publicadas con independencia y anticipación para hacer posible la reforma del Consejo y de la política india. Vid. MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 156-177. Sobre sus ediciones, Vid. la nota 79.

227. 1571, *Ord. del Consejo*, cap. 28 (ENCINAS I, 6).

228. 1571, *Ord. del Consejo*, cap. 12 (ENCINAS I, 5).

229. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de Indias*, I, 145.

230. El texto de la mayor parte de las *Consultas* del Consejo de Indias anteriores a 1543 se ha perdido, y de las posteriores sólo se conserva parte. Cf. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 55, 99.

jeros, con sus nombres y apellidos completos, pero desde 1584 fueron simplemente señaladas o rubricadas; con lo que, para facilitar la identificación de tales señales, se introdujo la costumbre de anotar en el margen superior de aquéllas la relación de los consejeros firmantes ²³¹. A partir de las Ordenanzas de 1571 se estableció que de todas las Consultas se anotase en un libro reservado del Consejo, «la sustancia» o extracto de ellas ²³². Sólo excepcionalmente, se hacían a veces *consultas de boca*, es decir, de palabra y sin documento alguno ²³³.

Las Consultas, debidamente formalizadas, eran entregadas al monarca por el Presidente del Consejo cuando aquél le recibía. En un principio, el día de consulta o de recibo, estaba fijado cada dos domingos; desde 1524, cada tres lunes ²³⁴; más tarde, fué un día al mes, el que el rey fijase a solicitud que debía hacer el Consejo el primer lunes de cada mes, salvo en caso de negocio urgente ²³⁵. Examinada la Consulta, el monarca decidía lo que estimaba conveniente y su resolución o *decreto* se anotaba al margen o al dorso de aquélla, bien de su puño y letra, bien, sobre todo bajo Felipe II, por mano del secretario real encargado de los asuntos de Indias, siendo frecuente, en este último caso que el rey rubricase el decreto. El rey se conformaba o no con la Consulta. En el primer caso el *decreto*, sin ajustarse a fórmula alguna, decía sobriamente: *Así*, o *Está bien esto*, o *Está bien como parece y así se haga*, etcétera. En caso de duda, el decreto solicitaba más amplia información. Pero cuando el rey no se mostraba conforme con las medidas o innovaciones que el Consejo proponía, anotaba: *Que por ahora se esté como se está*, o *No conviene introducir novedad* ²³⁶. Despachada la Consulta por el rey, se devol-

231. 1571, *Ord. del Consejo*, cap. 17, SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 145-46.

232. 1571, *Ord. del Consejo*, cap. 18 (ENCINAS, I, 10).

233. Aluden a ellas las *Ord. del Consejo*, cap. 17. Vid. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 97-98 y 145.

234. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 51.

235. 1571, *Ord. del Consejo*, cap. 17 (ENCINAS I, 10).

236. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 90 y 146.

vía al Consejo; y en él se transcribía íntegramente, con el decreto y firma del consultante, en un libro reservado ²³⁷.

Naturalmente, sólo las Consultas aprobadas por el monarca se convertían en ley. De ello se encargaba, por turno, uno de los consejeros, que cuidaba de redactar el correspondiente despacho ²³⁸. Aparte las cláusulas iniciales y finales, que, como se ha visto, se ajustaban a un formulario, en la redacción del texto se acostumbraba reproducir en la exposición, con leves variantes, el texto mismo de la Consulta, a hacer referencia a la acordada del Consejo y a redactar la decisión, en la forma ya conocida (§§ 11 a 13). El consejero que la había redactado la firmaba y el secretario del Consejo, por su parte, ponía el refrendo en la forma acostumbrada. Si se trataba de una Provisión, el Presidente y todos los consejeros que se hallaban presentes, aunque no hubieran intervenido en el acuerdo inicial, la firmaba con sus nombres y señales al dorso. Si se trataba de una Cédula, Carta o Instrucción se limitaban a señalarla ²³⁹. Así preparada la disposición, el consejero de turno, más tarde el secretario, la pasaban a la firma del monarca ²⁴⁰, y si se trataba de una Provisión se ponía en ella el sello real ²⁴¹.

16. *Registro y despacho de las leyes.*

Sólo una vez firmadas las disposiciones por el monarca, y no antes—aunque en ocasiones indebidamente se hiciese— ²⁴², se procedía a transcribir aquéllas en los *libros de registro* que había de tener a su cargo el escribano de Cámara de gobierno del Consejo. El despacho se transcribía íntegro y a la letra, supliéndose a lo sumo la larga enumeración de títulos del dictado de las Provisiones con un *etc.* El escribano citado

237. *Ord. del Consejo*, cap. 18 (ENCINAS I, 10).

238. *Ord. del Consejo*, cap. 35 (ENCINAS I, 7). Vid. nota 118.

239. *Ord. del Consejo*, capítulos 82 y 83. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 100, 143-44.

240. *Ord. del Consejo*, cap. 35 (ENCINAS I, 7). SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 116, n. 2.

241. *Ord. del Consejo*, cap. 82 (ENCINAS I, 1).

242. *Ord. del Consejo*, cap. 73 (ENCINAS I, 21).

cotejaba luego personalmente la transcripción con el original, autorizando la de cada despacho al pie con su firma ²⁴³.

Estos *libros de registro* o cedularios ²⁴⁴, constituían varias series. Una de ellas comprendía los *libros generales*, en los que se reproducían las disposiciones dictadas para todas las Indias, desde 1514 ²⁴⁵ y aún en ella había un libro *generalísimo* ²⁴⁶. Las otras series, por provincias, recogían los despachos referentes a cada una de las del Nuevo Mundo: Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, Méjico, Guatemala, etc. Dentro de la serie de cada provincia, en la segunda mitad del siglo XVI se acostumbró a establecer dos secciones, transcribiendo en los libros de una las disposiciones dirigidas a las autoridades o de carácter general (*libros de oficio*) y en los de la otra las dirigidas a particulares, resolviendo instancias privadas, concediendo mercedes, etc. (*libros de partes*) ²⁴⁷. Los libros, bien encuadernados, se guardaban en arcas y cajones en la escribanía de Cámara de gobernación del Consejo de Indias, sin que ningún extraño a la misma pudiese verlos ni leerlos ²⁴⁸. Naturalmente, careciendo el Consejo durante casi todo el siglo XVI de residencia fija, y siguiendo al monarca en sus cons-

243. *Ord. del Consejo*, cap. 72 (ENCINAS I, 21), que se limita a recoger la práctica anterior del Consejo.

244. Para cuanto sigue, puede verse L. RUBIO Y MORENO: *Inventario general de registros cedularios del Archivo general de Indias de Sevilla*, Madrid, s. a. [1928], en la «Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano-América», tomo V. Existe una tirada con el mismo título, pero con formato más reducido, que sólo contiene la parte de inventario de registros de la obra anterior.

245. Se conservan en el Archivo de Indias, Indiferente general 419 a 425, y 427 libro 29 (años 1514 a 1598), con un total de veintidós libros.

246. Archivo de Indias, Indif. gral. 427, libro 80 (leyes de 1543 a 1601).

247. Los *libros* de estas diferentes provincias se conservan en su casi totalidad en el Archivo de Indias, Sección V, pudiendo verse el detalle de los mismos en RUBIO MORENO: *Inventario general de registros cedularios*, 351-401; en las páginas 43-44 enumera los que se han extraviado. Antonio de LEÓN PINELO hizo un extracto de lo más importante que halló en ellos—incluso de libros hoy perdidos—, que con el título de *Papeles del Consejo de Indias*, sin indicación de autor, Madrid, 1923-1926, seis volúmenes, publicó la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, en *CDIU*, XIV-XIX.

248. *Ord. del Consejo*, cap. 74.

tantes desplazamientos, aquellas arcas con sus libros se transportaban continuamente de una parte a otra ²⁴⁹.

Una vez registradas las disposiciones, éstas se hallaban en condición de ser remitidas a sus destinatarios. Era ésta, tarea que incumbía personalmente al escribano de Cámara de gobernación, «sin lo fiar de oficiales ni de otra persona alguna», cuidando de formar y cerrar los pliegos para enviarlos a Indias ²⁵⁰. Con el fin de asegurar su recepción, y considerados los riesgos de la navegación o de otro género, todos los despachos librados de oficio debían remitirse al Nuevo Mundo por duplicado, enviando cada original en distinta expedición ²⁵¹.

17. *La ordenación del material legislativo en el Consejo.*

En virtud de su transcripción en los registros, aunque los originales de las disposiciones despachadas para las Indias pasaban a éstas, quedaba en el Consejo un traslado fiel de las mismas, que podía ser consultado cada vez que era necesario. Esto, en un principio, no ofreció dificultad alguna, pues los libros eran pocos y por tanto fácil examinarlos para encontrar el texto que en un momento dado interesaba. La dificultad apareció y fué creciendo, a medida que la actividad legislativa del Consejo se hacía más intensa, aparecían tantas series de registros como provincias se iban organizando, y aumentaba el número de registros de cada una. Esto, sin contar con errores de inclusión en libros que no eran los indicados, o con el olvido de trasladar a los registros las disposiciones firmadas por el rey, despachándolas directamente a Indias, sin tomar constancia de ellas. Así, sabemos que cierta Cédula de 1590 no se encontraba en los registros del escribano de Cámara de gobernación del Consejo, que era donde debía haberse transcrito, y que «deviose despachar por el señor Juan de Ivarra —secretario del Consejo—, sin que se asentase en los libros del Consejo, y así ay otras muchas, que es grandísimo inconveniente para el servicio del Consejo» ²⁵².

249. SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*. I. 51.

250. *Ord. del Consejo*, cap. 85.

251. *Ord. del Consejo*, cap. 84.

252. ENCINAS IV, 74, nota marginal.

Hacia 1560, el archivo del Consejo de Indias había adquirido ya unas proporciones considerables. Los registros cedula-rios de todo orden debían aproximarse a los doscientos ²⁵³, con una extensión media de doscientos a doscientos cincuenta fo-lios ²⁵⁴—cerca de cincuenta mil en total—, reproduciendo alre-dedor de las cien mil disposiciones ²⁵⁵. Recogidas éstas en los libros por provincias y en cada uno por orden cronológico, es-tando además dirigidas en su mayor parte a autoridades de-terminadas, ofrecía evidente dificultad saber en un momento dado si había algo ordenado y en qué sentido sobre una ma-teria concreta. El Consejo de Indias vino a ser víctima de su copiosa labor y los inconvenientes que de esta situación nacían se reflejaron en su propia actuación. A mediados de 1564 el arzobispo de Los Reyes escribía a Felipe II que el Consejo «como no puede aver memoria de todo, algunas veces se en-cuentran—contradicen—las provisiones, o se provee lo mis-mo, aunque esto es poco inconveniente» ²⁵⁶. Esta misma situa-ción, después de haber inspeccionado durante varios años la

253. La *Consulta* de Juan de Ovando al rey, de mediados de 1571, decía que «se han visto todos los registros del Consejo, que son al pie de doscien-tos libros» (JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *El Código ovandino* 9; MAÚRTUA: *Ante-cedentes*, 4).

254. Según puede apreciarse en el *Inventario general de registros cedu-larios*, de RUBIO MORENO, 351-408, la extensión de los registros del siglo XVI era muy variable. Había libro, como el de oficio de Santo Domingo de 1596 a 1605, que sólo constaba de 93 folios (Archivo de Indias, Santo Domingo 888, libro 4), mientras que el de partes de 1555 a 1556 tenía 604 folios (Archivo de Indias, Santo Domingo 899, lib. 1). El libro de oficio de Filipi-nas de 1596 a 1604 se compone de 84 folios, pero el de 1605 a 1622 suma 447 (Archivo de Indias, Filipinas 329, lib. 1 y 2).

255. Aunque la extensión de las Cédulas es muy variable, por lo general, en los registros viene a ocupar cada una la cara de un folio, por lo que su número resulta doble que el de éstos. Un cálculo algo superior resulta de la *Relación* de León Pinelo de 1658 (J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*, Buenos Aires, 1929, 23), cuando dice que había revisado 650 registros y 400.000 Cédulas; es decir, más de 600 por re-gistro. La explicación, posiblemente, se halla en el mayor número de folios de cada libro en los del siglo XVII.

256. Carta de 2 de agosto de 1564, publicada por MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 27, n. 28.

actuación del Consejo, fué denunciada, en términos más duros, por Juan de Ovando, al decir «que ni en el Consejo ni en las Indias, no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados»²⁵⁷. Aun prescindiendo de la exageración que en ello pueda haber, el hecho parece cierto en lo esencial.

Para remediar este desconocimiento y facilitar la búsqueda de las disposiciones que podían interesar en un momento dado, se trató en el Consejo de formar un índice o sumario de las que se encontraban en los registros²⁵⁸. El consejero Lope Gar-

257. Consulta de Ovando al rey, de 1571 (JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *El Código ovandino*, 11-23; MAÚRTUA: *Antecedentes*, 3).

258. Carecemos de noticias coetáneas sobre la fecha, autor y carácter de la iniciativa. J. de la PEÑA CÁMARA: *La Copulata de leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas*, en *Revista de Indias*, núm. 6, 1941, 121-46 (en especial 123-24), y MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 49-50, que han examinado escrupulosamente la documentación del Archivo de Indias referente a estos años, no han encontrado (cuando menos, no lo citan) ningún documento que haga referencia a aquélla; los que mencionan suponen ya el trabajo en marcha. En fechas muy posteriores a la en que estos sumarios comenzaron a formarse—muy entrado el siglo XVII—, Antonio de LEÓN PINELO, buen conocedor del archivo del Consejo, aludió repetidamente a este primer intento. En la dedicatoria de su *Apurato político* dice que «siendo fiscal del Consejo el señor licenciado Francisco Hernández de Liébana, el año 1562 pidió que se recopilasen las Cédulas reales, por ser ya muchas y causar confusión». Y en sus *Tablas cronológicas de los Reales Consejos de las Indias Occidentales*, Madrid, 1892, 42, dice: «1562. A instancia del Fiscal se empezó a tratar de la Recopilación de leyes de las Indias». El Consejo de Indias, en una consulta de 1658 (TORRE REVELLO: *Noticias históricas*, apéndice página XII), recogiendo probablemente los informes de una *Relación* de Pinelo poco anterior, atribuye también la iniciativa a Fernández de Liébana, aunque errando la fecha, al indicar la de 1524. No sabemos de dónde tomó Pinelo la noticia. En mi opinión, sus afirmaciones parten de un error. Obsesionado por la tarea recopiladora—a la que consagró, aunque no exclusivamente, más de cuarenta años—y a la busca de precedentes, consideró como intentos de recopilar las leyes muchos que en realidad no lo eran: v. gr., los libros del virrey Velasco (Vid. nota 285) y el repertorio alfabético del fiscal Maldonado (Vid. nota 297). A la vista de la iniciativa de Fernández de Liébana de que se compilasen las Cédulas de la Nueva España (Vid. nota 310) y de la formación simultánea de unos sumarios en España, debió suponer que aquél había tenido la iniciativa de que se formase una recopilación. Precisamente que Fernández de Liébana propusiese la compilación en la Nueva España parece contradecirse con su iniciativa de que otro tanto se hiciese en el Consejo, ya que

cía de Castro mandó formar este libro de índice, y de su ejecución se encargó el oficial Juan López de Velasco, quien, probablemente, lo terminó a mediados de 1565. El trabajo consistió en recoger en un libro una *relación* o sumario de las disposiciones dictadas de oficio para las Indias, desde la fecha de su descubrimiento, con el fin de que el Consejo tuviese noticia de lo que se había despachado ²⁵⁹. Cómo quedaron reunidos y ordenados los sumarios, no lo sabemos; posiblemente, se ordenaron con arreglo a un plan o *tabla* de materias bosquejado por García de Castro ²⁶⁰.

entonces resultaría innecesariamente duplicado un trabajo de tanta dificultad. No creo, por ello, que el fiscal del Consejo pretendiese la formación de una recopilación. En todo caso, no fué él quien dirigió la elaboración de los sumarios (Vid. nota 259).

259. Los únicos datos conocidos sobre el trabajo son éstos: Libramiento de 15 de septiembre de 1563, para que por el Consejo se paguen «a Juan López de Velasco dos zientos reales... en cuenta de lo que ha de aver por el libro que traslada de las cosas de oficio, que ha hecho sacar el licenciado Castro deste Consejo, para que en él aya razón de las cosas de oficio que se han despachado». Libramiento de 12 de junio de 1564, al mismo, de 400 reales «para en cuenta de lo que ha de haber por lo que trabaja en sacar de los libros de las Indias el sumario de las cosas que están proveídas». Libramiento de 2 de junio de 1565, para que se paguen a López de Velasco, «demás de seiscientos reales que se han dado, quarenta mill maravedís por lo que ha trabajado por mandato deste Consejo en recapitular las Provisiones y Cédulas que se han despachado desde que las Indias se descubrieron hasta agora». En enero de 1568, el propio López de Velasco explicaba su conocimiento de los asuntos de Indias por «lo que he visto en los libros del oficio que yo he sacado en relación». Suministra estos datos PEÑA: *La Copulata*, en *Rev. de Indias*, num. 6, 1941, 123-24. Cf., también, MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 47-58.

260. Habiéndose perdido el libro formado por López de Velasco, los únicos datos que tenemos sobre él son los reunidos en la nota anterior, lo que deja amplio campo a las hipótesis. MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 51-52, supone que López de Velasco se limitó a hacer un mero resumen de cada registro, y a presentar los sumarios en el mismo orden en que las disposiciones se hallaban en ellos. PEÑA: *La Copulata*, en *Rev. de Indias*, número 6, 1941, 127-32, sin descartar del todo la anterior hipótesis se inclina a creer que aquel libro presentaba ya el material ordenado. Creo preferible esta última explicación, no sólo por considerar que un índice por provincias y fechas de cerca de doscientos libros había de reportar poca utilidad, sino también por las indicaciones que hace el virrey Francisco de Toledo en una carta de 8 de febrero de 1570 dirigida al monarca (R. LEVILLIER: *Go-*

Poco más tarde, y bajo la dirección del visitador del Consejo Juan de Ovando, el propio López de Velasco amplió el libro con los sumarios de las leyes dictadas hasta 1568 y, posiblemente, modificó el plan. Este libro, al que Ovando calificó de *Copulata de las leyes y provisiones*²⁶¹, vino a ser un índice de materias de las disposiciones contenidas en todos los registros de oficio del Consejo, tanto si estaban en vigor como si habían sido derogadas. Con una división en libros, títulos y artículos—como los cuerpos legales—, en cada una de éstos se agrupaban los sumarios de las disposiciones referentes al caso, con indicación de su fecha, destinatario, libro y folio en que se encontraban²⁶².

Con la *Copulata* quedó satisfecha prácticamente la necesidad que el Consejo sentía a cada paso de saber si se había dictado, y dónde se encontraba, alguna disposición sobre una materia cualquiera. Esta fué, en mi opinión, la única finalidad con que García de Castro y Ovando mandaron formar el libro²⁶³, y con la que el último, en las Ordenanzas del Consejo

bernantes del Perú. Cartas y papeles del siglo XVI, III, Madrid, 1921, 368-69). Dice Toledo que piensa recopilar las Cédulas existentes en el virreinato, y «tengo intento de mandar hazer tabla dellas y hazellas recopilar, para que por la mejor horden se evite la confusión y quite la contrariedad y puedan mejor aprovechar a los gobernadores; y para esto me aprovechiare de una memoria quel licenciado Castro tenía començada a hazer». Si bien es cierto que esta memoria parece elaborada en el Perú, no creo improbable que Castro tratase de realizar en éste lo mismo que había hecho en el Consejo, cuando mandó hacer el libro a López de Velasco.

261. En 1570 Ovando ordenó se dieran a López de Velasco 300 reales (12.200 maravedis) «para pagar los escribientes que trasladaron la copulata de las leyes y provisiones». PEÑA: *La Copulata*, en *Rev. de Indias*, núm. 6, 1941, 125, a base de este texto, ha propuesto la adopción del nombre para designar la obra, en lugar de los de «inventario», «catálogo», etc., que se le venían aplicando.

262. Ha sido publicado, con abundantes erratas y sin que el editor se diera cuenta de la naturaleza de la obra, por A. DE ALTOLAGUIRRE, con el título de *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*, en la *CDIU*, XX-XXV, Madrid, 1927-1932.

263. León Pinelo no aludió nunca a ese libro—aunque sí a que Fernández de Liébana instó la formación de una recopilación (Vid. nota 258)—al enumerar los antecedentes de los trabajos recopiladores. Siguiendo las huellas de Pinelo, y ampliando y rectificando sus datos, los investigadores que re-

de 1571, mandó se guardase y tuviese al día. «Porque siempre que sea necesario saverse en el Consejo de las Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen gobierno dellas y administración de nuestra hacienda se pueda saver entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere, mandamos que sea a cargo del escrivano de Cámara de gobernación—el que tenía a su cuidado los libros registros—sacar la relación de todas las Provisiones, Cédulas, Capítulos de cartas nuestras e otros despachos generales e particulares que trataren de cosas de gobernación espiritual y temporal que pertenezcan a nuestra hacienda luego que fueren despachadas, e ponerlas por sus títulos e materias comunes en un libro que para ello tengan, refiriendo en la relación los tiempos en que se ovieren despachado e las ojas de los libros a donde se ovieren asentado, para que queriendose ver en ellos por estenso, se pueda haçer»²⁶⁴. El libro de la *Copulata*, terminado en 1568, fué en efecto adicionado con las referencias de las Cédulas despachadas en 1569 y 1570. Después no sabemos qué ocurrió con él: si se desechó o se hizo otra copia, que fué la que continuó utilizándose²⁶⁵. En todo caso, las Ordenanzas del

cientemente se han ocupado de reconstruir la historia de las tareas recopiladoras han considerado la *copulata* como un proyecto o anteproyecto de recopilación de las leyes, o, cuando menos, como un libro elaborado para preparar éstas. En este sentido, SCHAEFFER: *El Consejo supremo y real de las Indias*, I, 131 n. 2; J. de la PEÑA CÁMARA: *Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568*, en este ANUARIO XII, 1935, 427 (en *La Copulata*, en *Rev. de Indias*, núm. 6, 1941, 131-32, parece rectificar su anterior opinión de que la *Copulata* se formase precisamente con vistas a elaborar una recopilación); MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 116-36. También, aunque atribuyéndola a 1599, R. ALTAMIRA: *El manuscrito llamado «Gobernación espiritual y temporal de las Indias»*, y su lugar en la historia de la recopilación, en *Revista de Historia de América*, núm. 7, 1939, 5-38 (en contra, restableciendo de manera indiscutible su carácter ovan-dino, J. de la PEÑA CÁMARA: *El manuscrito llamado «Gobern. esp. y temporal de las Indias»* y su verdadero lugar en la historia de la recopilación, en *Rev. de Hist. de Amér.*, núm. 12, 1941, 5-72).

264. *Ord. del Consejo*, cap. 76.

265. PEÑA: *La Copulata*, en *Rev. de Indias*, núm. 6, 1941, 136, n. 2, supone que se hizo una copia y apunta la posibilidad de que ésta fuese el «libro m. s. en forma de recopilación, sin auctor», que tuvieron, con otros, los autores de la *Recopilación* de 1680, y que Jiménez Faniagua devolvió

Consejo de Indias de 1636 (cap. 157) y la *Recopilación* de 1680 (II, 6, 44) reprodujeron a la letra aquel capítulo de las de 1571, y parece poco probable que un mandato de este tipo, en materia tan útil, quedase incumplido ²⁶⁶.

La labor ordenadora del archivo del Consejo, impulsada por Ovando, no se limitó a cuidar de la redacción de la *Copulata*. Dispuso también que se llevase un libro análogo para las Consultas que se elevaban al monarca ²⁶⁷, y mandó que se reuniesen en diversos libros los textos de más frecuente manejo: capitulaciones ²⁶⁸, bulas ²⁶⁹, títulos e instrucciones ²⁷⁰.

en 1682 al Consejo (Vid. el inventario, en TORRE REVELLO: *Noticias históricas*, apéndice, páginas XXV-XXVI). Aunque luego (*El manuscrito*, 20-23) cree preferible identificarlo con el libro primero de las *Ordenanzas* de Ovando, como también hacen SCHAEFER: *El Consejo supremo y real de las Indias* I, 319 ff. 4, y MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 269-70. Este libro debe ser el mismo que se cita en otros inventarios análogos: de 1781, «un libro encuadernado en pasta en folio m. s. intitulado Planta para la Recopilación de Indias», y de 1821, «planta para la recopilación de Indias, no tiene fecha, un tomo, en pasta, ms.» (J. MANZANO: *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, Madrid, 1935, 179-80). Pero téngase en cuenta que como *planta* de la recopilación podían tomarse unos sumarios—la *Copulata*, o los de Pinelo, Solórzano u otro cualquiera—, pero no una obra con el texto desarrollado como ordenanzas (como era la de Ovando), aunque estuviese incompleta. En otro lugar (*La «Nueva recopilación de las Leyes de las Indias»*, de Solórzano Pereira, en este ANUARIO XXVI, 1951) he apuntado la posibilidad de que fuese el proyecto de Solórzano: en realidad, la identificación con cualquier proyecto de recopilación es posible; y en cambio, muy poco probable con el Código de Ovando.

266. Que no haya llegado a nosotros ningún ejemplar de éstos no tiene nada de extraño. El libro primitivo debió ser puesto en limpio cuando sus márgenes quedasen cubiertos por las adiciones, y aquél inutilizado por inservible para la práctica. Así, por sucesivas renovaciones, pudieron desaparecer los ejemplares ya envejecidos, sin que por su finalidad puramente utilitaria nadie se preocupase de conservarlos. Tal vez, en algún momento, al hacerse índices alfabéticos de los registros—como el del archivero Antonio Medina, de los libros generales, en lo referente al Perú, en 1781 (editado por RUBIO MORENO: *Inventario de registros cedularios*, 67-314)—, prefiriéndose este tipo, los índices sistemáticos fueron olvidados.

267. Vid. notas 232 y 237.

268. *Ord. del Consejo*, cap. 79, ordena que haya «libro aparte de registro en que se asienten todas las capitulaciones e asientos que en el Consejo se asentasen e tomaren». Este es, probablemente, el conservado en el Archivo

VI. LAS LEYES EN INDIAS

Las leyes dictadas por el rey con su Consejo de Indias sobre los negocios referentes al Nuevo Mundo, sólo en muy pequeña parte encontraban en la Península aplicación: tales eran las dirigidas a la Casa de la Contratación de Sevilla, o algunas otras autoridades sobre cosas relacionadas con aquéllos. Otras pocas leyes, habían de aplicarse en las Canarias. Pero la mayoría se enviaban a las Indias para ser allí cumplimentadas. Prescindiendo de lo referente a su recepción y obediencia por los destinatarios y de las reservas que en su caso pudieran oponerse a su cumplimiento (Vid. §§ 5 y 6), interesa examinar, desde un punto de vista general y externo, cuál era la suerte de los despachos recibidos en América y de qué forma fué organizada su conservación y ordenación.

18. *La guarda y conservación de los despachos*²⁷¹.

Las leyes remitidas a Indias en hojas o pliegos sueltos manuscritos—excepcionalmente en *cuadernos*, cuando se trataba de Ordenanzas o Instrucciones de cierta extensión—, una vez entregadas a sus destinatarios, quedaban en poder de éstos, y su conservación dependía del cuidado que en ella pusiese cada uno. En todo caso, el material legislativo que en el Consejo se conservaba reunido en los registros, en el Nuevo Mundo se dispersaba. Los virreyes, los gobernadores, las Audiencias,

de Indias, Indif. gen. 415, lib. 1. Contiene documentos hasta 1574; es decir, hasta poco antes de la muerte de Ovando.

269. *Ord. del Consejo*, cap. 88.

270. *Ord. del Consejo*, cap. 94. Este libro es, con toda probabilidad, el mismo que hoy se conserva en Arch. Indias, Indif. general 415, lib. 2, que alcanza hasta 1565. Vid. nota 67.

271. Aunque buena parte de las normas legales que en este apartado se recogen referentes a la reunión y guarda de las leyes han sido consideradas por muchos estudiosos como precedentes de los trabajos de recopilación de la legislación de Indias, creo más ajustado a la realidad examinarlas desde este punto de vista que aquí se adopta. La *recopilación* de leyes supone un criterio legislativo y técnico, que de ninguna manera aparece en las disposiciones de que aquí se tratará.

los Municipios, los oficiales reales de Hacienda, los obispos y prelados de las órdenes religiosas, los particulares; en fin, todo el que había recibido algún despacho era quien lo conservaba en su poder y lo guardaba en la forma que tenía por conveniente.

Las autoridades e instituciones cuidaron, desde el primer momento, de conservar los despachos en su propio archivo, aunque lo que en realidad constituía éste no era sino un *arca* destinada a guardarlos. Aun siendo costumbre conservarlos de esta manera, bien fuese porque a ello diese lugar la desidia de algunos o por el celo de prevenirlo, lo cierto es que los reyes insistieron repetidamente en que los documentos se conservasen de esta forma. Según lo ordenado ²⁷² ya para los pueblos de Castilla, en toda ciudad o pueblo debería existir en el Concejo un *arca* donde se guardasen las leyes, cerrada con tres llaves, una de las cuales tendría en su poder el alcalde, otra uno de los regidores designado por el Cabildo, y la tercera el escribano de éste. Este régimen debió pasar también a Indias desde el primer momento ²⁷³, y los reyes lo recordaron a me-

272. 1500, *Ordenanzas de corregidores de Castilla*, cap. 19 (recogido en la *Nueva Recopilación del reino* III, 6, 15): «Mandamos a los corregidores que se informen si en la ciudad, villa o lugar donde fueren proveídos, hay casa de Concejo y cárcel qual convenga, y prisiones... Y otrosí, que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del concejo a buen recaudo, que a lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la justicia, y la otra una de los regidores, y la otra el escribano del concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saquen la justicia y regidores; y que aquel a quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual dicho escribano... haga que en la dicha arca estén las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas».

273. Un cédula de 7 de junio de 1511, mandó a los Concejos de las islas de Tenerife y La Palma tuviesen arcas donde se guardasen las escrituras referentes a estas islas, sus fueros y privilegios (J. NÚÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y antigüedades de la isla de la Gran Canaria*. Madrid, 1676; en la edición que he manejado de la «Biblioteca isleña», Santa Cruz de Tenerife, 1847, la cita se encuentra en la pág. 206).

dida que se iba estabilizando la vida normal de los pueblos ²⁷⁴ o cuando cualquier circunstancia lo hizo preciso ²⁷⁵; e igualmente quedaba regulado por las Ordenanzas locales ²⁷⁶. De análoga forma, debía existir en las Audiencias un archivo ²⁷⁷. Ya en 1533 se ordenó a las de Santo Domingo y Méjico que buscasen y recogiesen en él todas las Provisiones y Cédulas despachadas hasta entonces para la respectiva provincia ²⁷⁸, y más tarde, recién establecida la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, se mandó formar en ella su archivo ²⁷⁹. La preocupación de que se cuidase el archivo fué constante en los reyes, que una y otra vez encargaron a los virreyes y presidentes de las Audiencias su formación y conservación ²⁸⁰.

274. Cédulas de 19 de mayo de 1536, dirigida al gobernador de Guatemala, y de 24 de julio de 1536 al del Perú (MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 9 n. 4).

275. Cédulas de 1 de septiembre de 1548 a las autoridades de Santo Domingo (ENCINAS III, 2-3; MANZANO: *Hist. de las recopilaciones* I, 12, n. 7), y de 9 de octubre de 1549 (MANZANO: *Ob. cit.* I, 13, n. 7).

276. *Ordenanzas del Cuzco*, de 18 de octubre de 1572, dictadas por el virrey Francisco de Toledo, cap. VI (publicadas por LEVILLIER: *Gobernantes del Perú*, VIII, *Ordenanzas del Virrey Toledo*, 66-67).—*Ordenanzas de la Habana*, de 30 de marzo de 1574, cap. 28 (Vid. ediciones n. 125): «Yten, que en las casas del dicho Cabildo aya un arca donde estén los libros de cédulas y provisiones de su Magestad que en este Cabildo se presenten, y las escrituras y recaudos desta villa y las demás cosas que su Magestad por sus Leyes y Premáticas manda... y tenga tres llaves y la una tenga uno de los alcaldes y la otra el regidor más antiguo y otra el escrivano de Cabildo».

277. *Nueva Recopilación de Castilla* II, 5, 1.

278. La Cédula de 3 de octubre de 1533 dirigida a la Audiencia de la Nueva España (Vid. nota 284) debía ser mera reproducción de otra a la de la Española, pues sólo así tendría sentido la frase de que se recojan las disposiciones «que se ayan concedido a essa ciudad e isla por los Católicos Reyes mis señores padres y abuelos, y por Nos después acá que esa isla se pobló». Aun admitiendo que, por un deficiente conocimiento geográfico, se considerase la Nueva España como isla, la alusión a Fernando e Isabel no puede explicarse referida a ella.

279. Cédula de 9 de octubre de 1549 (publicada por MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 13, n. 7).

280. Instrucción de 16 de abril de 1550 al virrey Luis de Velasco, cap. 38 (CDIAO XXIII, 520; ENCINAS II, 106).—Ordenanzas de Audiencias de 1563 (ENCINAS II, 2)—Instr. de 16 de agosto de 1563 al Lcdo. García de Castro,

Al mismo tiempo que las leyes ordenaban que las ciudades formasen su archivo, disponían aquéllas, para evitar el deterioro o extravío de los despachos originales, que se formase un *libro* donde éstos se copiasen a la letra. Respecto de las ciudades, la existencia de este libro era práctica inveterada en Castilla, donde cada una tenía y guardaba el libro de sus privilegios, sin perjuicio de conservar los originales, y había sido establecida con carácter obligatorio por una Pragmática de los Reyes Católicos de 1501²⁸¹. Sin necesidad de una orden expre-

governador del Perú (MANZANO: *Hist. de las recopilaciones* I, 29-30). — Instr. de 27 de septiembre de 1563 al Lcdo. Santillán, presidente de la Audiencia de Quito, cap. 15 (MANZANO: ob. cit. I, 28, n. 30). — Instr. de 7 de junio de 1569, cap. 40, al virrey de la Nueva España Martín Enríquez. — Instr. de 1596 al virrey de la Nueva España, Conde de Monterrey, cap. 35 (ENCINAS I, 333). — Dando por supuesta la existencia de este archivo, una Cédula de 19 de marzo de 1550 mandó a la Audiencia del Perú se guardase en el archivo de ella la Cédula dada para que a falta de virrey gobernase la Audiencia (ENCINAS I, 253), y otra, de 1553, ordenó a la Audiencia del Nuevo Reino se mostrasen al nuevo fiscal de ella todas las disposiciones guardadas en su archivo (ENCINAS II, 272).

281. Pragmática de los Reyes Católicos, en Granada a 3 de septiembre de 1501 (*Nueva Recopilación de Castilla* IV, 25, 25): «Mandamos a los escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros reynos, o a sus lugartenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que escriban todas las Cartas y Ordenanzas que, después que remamos acá, hobiéremos enviado a cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razón que sea; y de aquí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albalaes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una *tabla*, en que se haga mención de las Cartas que allí están, y sobre qué es cada una, por manera que se pueda haber razón y cuenta de las dichas Cartas y Ordenanzas cada vez que fuere mandado; y ansimismo, que hagan hacer otro libro en pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razón de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro común de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos a los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren a los dichos escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de

sa, al igual que el régimen de los pueblos castellanos se trasplantó a Indias, en los Concejos de éstas se formó el *libro* correspondiente ²⁸², y de que así se hiciera se cuidaron los reyes ²⁸³.

De la misma manera, a partir de 1550 también a las Audiencias y virreyes de Indias se les ordenó copiasen a la letra las disposiciones reales conservadas en su archivo en un *libro* o registro ²⁸⁴. El virrey de la Nueva España Luis de Velasco introdujo en esto una novedad, pues copió las Cédulas que se hallaban en el archivo en dos «libros de Cédulas reales, uno por decisiones y otro por materia» ²⁸⁵. Si de momento la idea

cumplir lo suso dicho. Y mandamos a los nuestros corregidores, y jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella». Uno de éstos fué el *Libro rojo de Gran Canaria* o *Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción, notas y transcripción por P. CULLÉN DEL CASTILLO, I, Las Palmas, 1947 (Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

282. El adelantado Montejo, en carta al rey de 25 de agosto de 1539 (CDIAO II, 263), dice incidentalmente que «con estar esta Cédula apregonada y en los libros de Cabildo», el adelantado Alvarado procedió desobedeciéndola. En 1548, una Cédula de 1 de septiembre (ENCINAS III, 2-3; MANZANO: *Historia de las recopilaciones* I, 12, n. 7) alude a un libro registro que ya existía en la Española. En las *Ordenanzas del Cuzco*, de Francisco de Toledo (de 1572) VI, 2 (LEVILLIER: *Gobernantes del Perú* VIII, 67), se ordena que «en poder del escribano de Cabildo esté un libro en que estén sacadas y autorizadas todas las dichas Provisiones y Cédulas que quedan empezadas a sacar».

283. La Instrucción dada a Vaca de Castro el 15 de junio de 1540 (publicada por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 10, n. 5) le ordena mande formarlos en todos los pueblos.

284. Cédula de 3 de octubre de 1533 a las Audiencias de Santo Domingo y Méjico (PUGA: *Cedulario*, folio 87 v; ENCINAS II, 106; CDIU, X, 180-81; Vid. nota 278).—Instrucción de 1550 al virrey de la Nueva España, cap. 39 (ENCINAS II, 106).—Instrucción de 1563 al licenciado García de Castro, presidente de la Audiencia de Lima, y del mismo año al licenciado Santillán, presidente de la de Quito (MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 28-38). Por Cédula de 17 de abril de 1581 se ordenó a la Audiencia de Santa Fe se hiciesen en las casas reales aposentos donde se guardasen los registros de las Provisiones (ENCINAS II, 291).

285. El rey aprobó lo hecho por Velasco por Cédula de agosto de 1552

no tuvo mayor fortuna, pasados unos años encontró imitadores. Así, el licenciado García de Castro, mientras presidió la Audiencia de los Reyes, bosquejó—a imitación del índice que había mandado hacer en el Consejo a López de Velasco (§ 17)—una memoria sobre la forma de ordenar el material legislativo, que luego tuvo a la vista el virrey Francisco de Toledo ²⁸⁶. Llevó éste el encargo, como todos los virreyes desde 1550, de formar este *libro* en que se copiasen íntegramente todas las Cédulas del archivo ²⁸⁷. Pero, como él reconoció, encontró tales libros ya formados y las leyes copiadas en ellos por orden de fechas. Donde él vió una grave dificultad fué, en medio de aquel copiosísimo material legislativo allí acumulado, en averiguar qué leyes estaban en desuso y cuáles en vigor, y, en el caso frecuente de contradecirse, cuál de ellas había de prevalecer. Pensó por ello formar una *tabla*, aprovechando la memoria de García de Castro, y luego *recopilarlas* por el orden de ésta, y enviar el libro así formado al rey para que éste resolviese. Pero el monarca le contestó que no era necesario que hiciese el trabajo ²⁸⁸. Años más tarde, Toledo volvió a insistir en «juntar y recopilar» las leyes y enviar el libro al Consejo para que

(*Copriata* II, 5, 49, en *CDIU* XX, 256). A una Carta real de octubre de este año, referente a lo mismo, alude A. de LEÓN PINELO: *Aparato político de las Indias Occidentales*, Madrid, 1635, dedicatoria (reproducida en MEDINA: *Bibliot. Hispanoamer.*, VII, pág. XXXIII), considerando el trabajo de Velasco como el primer intento de recopilación, en lo cual le han seguido los estudiosos modernos. En realidad, debe ser considerado como una variante o perfección de los libros registros de las Audiencias.

286. Vid. nota 260

287. Instrucción de 18 de diciembre, cap. 14 (Vid. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 101, n. 59).

288. Carta del virrey Toledo al monarca, de 8 de febrero de 1570, capítulo 43, con la respuesta al margen (LEVILLIER: *Gobernantes del Perú*, III, 368-69). Antes de recibir respuesta, en Carta de 10 de julio del mismo año (Ob. cit., III, 423-24), comunicó haber ya mandado «se saque un libro de todas [las disposiciones] por sus materias y datas, apuntando las contradicciones que tienen, que son muchas»: y que pensaba enviarlo al Consejo para que éste quitase las contradicciones. En Carta de 12 de diciembre de 1577 (Ob. cit., VI, 20), recuerda Toledo que Ovando le había indicado «que no tratase allá [en el Perú] de la recopilación de las Cédulas», porque ya esto se hacía en el Consejo.

éste decidiese lo que había de hacerse con las leyes que se contradecían ²⁸⁹. Pero, aparte esta preocupación personal de Francisco de Toledo, que el Consejo no compartió, lo que a éste interesaba era que las Provisiones y Cédulas dirigidas a cada Audiencia no sólo se guardasen en el archivo, sino que se copiasen en los libros. Y porque ésta era tarea que no quedaba cumplida en un momento dado, la orden de llevarla a cabo se siguió repitiendo en todas las Instrucciones a los virreyes ²⁹⁰, sin que esto quiera decir que el trabajo no se hubiese realizado ²⁹¹. Sabemos, en efecto, que en varios lugares los libros estaban formados ²⁹².

289. Cartas de Toledo, de 12 de diciembre de 1577 y 18 de abril de 1578 (LEVILLER: *Gobernantes del Perú*, VI, 20 y 60). Por la palabra *recopilación*, que el virrey aplica a su trabajo, y las referencias a éste de Pinelo, los investigadores hablan de «los trabajos de recopilación de Toledo», como encaminados a formar un cuerpo legal que rigiese en el Perú. En los textos alegados no veo base para pensar que tales trabajos se encaminasen a este fin —la palabra *recopilación* pudo no emplearse en riguroso sentido técnico—, sino que la preocupación del virrey fué, más que la de formar un cuerpo de leyes, la de que el Consejo decidiese sobre sus contradicciones. Las indicaciones del Consejo y de Ovando, de que no era necesario su trabajo, no se referían tanto a la recopilación como al de destacar las antinomias de las Cédulas. Las dos últimas veces en que Toledo, en 1577 y 1578, anuncia que prosigue su trabajo, alude especialmente a su deseo de que en la Península se hagan desaparecer las contradicciones. Por lo demás, los trabajos de Toledo no fueron únicos: antes había intentado lo mismo el virrey Velasco, y después lo harán otros, como puede verse a continuación.

290. V. gr., Instrucción de 1595 al virrey del Perú, cap. 14 (ENCINAS I, 311), encargándole que el libro se haga por títulos y materias. Instrucción de 1596 al virrey de la Nueva España, cap. 35 (ENCINAS I, 333), ordenándole simplemente formar el libro de Cédulas.

291. Que es este el sentido de las Instrucciones, lo comprueba la *Recopilación de Indias* de 1680 II, 1, 29: «Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les hubieren enviado, o a sus antecesores, y enviaren de aquí adelante *en libro aparte*, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan». Si tales libros se formasen con vistas a preparar una *recopilación*—como se supone de los que se ordenó hacer a Velasco, Toledo, etc.—, no se comprende la utilidad de recoger la orden desde el momento en que se publicaba la de 1680.

292. En carta de 30 de octubre de 1591 al Lcdo. Alonso Fernández de

Al igual que los Cabildos y Audiencias, los Oficiales reales de Hacienda habían también de copiar en un libro las disposiciones dirigidas a ellos ²⁹³.

19. *El conocimiento de las leyes.*

La existencia de un arca en el archivo para guardar los despachos y la copia de éstos en libros, aseguraban su conservación y prevenían su destrucción o extravío. Pero no por ello se facilitaba el conocimiento de las leyes ²⁹⁴. La Pragmática de 1501 ordenaba que el libro de leyes que debía formarse en cada ciudad llevase en cabeza un índice o *tabla* de lo contenido en él ²⁹⁵; pero esto, si facilitaba su manejo, dado que el libro era guardado por el escribano, no ponía en conocimiento de todos cuáles eran las leyes existentes. Ello se trató de remediar en Indias, cuando menos desde 1536, ordenando formar una *tabla* por orden alfabético, con un breve extracto, de las disposicio-

Bonilla, visitador del Perú, se le encargó que prosiguiese y acabase el libro «con distinción de títulos y materias» que había comenzado Toledo (MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 106, 347); lo que debió hacer, porque en 1601 el virrey Luis de Velasco decía que estos libros «los ay y se usa dellos». En 1597, en Méjico, el oidor Diego de Santiago del Riego trabajaba en formar uno de estos libros (MANZANO: *Ob. cit.* I, 345-46). Y se conserva el libro formado en Charcas, en 1604, por orden del presidente Alonso Maldonado de Torres (Bibl. Nac. de Madrid, ms. 2.927; editado, sin las rúbricas que señalan la división de materias, en *CDIAO* XVIII: Cf. J. PAZ: *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1933, núm. 856, págs. 375-76).

293. En 30 de junio de 1536 se diligencia que una Instrucción a un juez de residencia se ha asentado «en los libros de la contaduría desta Nueva España» (PUGA: *Cedulario* fol. 15 v). En la Instrucción de 1550 al virrey Velasco, de la Nueva España, se le encarga provea que los oficiales reales asienten lo dispuesto para ellos en un libro y éste se guarde en la caja real (ENCINAS III, 281). Por Cédula de 23 de junio de 1571 se excita a la Audiencia de Méjico para que cuide del cumplimiento de esto (ENCINAS III, 281-82). En la Instrucción de 20 de enero de 1567 a los jueces de registro de la Gran Canaria, cap. 18 (ENCINAS III, 206), se les ordena tengan libro registro; y lo mismo se dispone en la de 24 de mayo de 1579, a los oficiales reales de la isla de la Margarita, cap. 53 (ENCINAS III, 380).

294. Ya se ha visto cómo para Francisco de Toledo el problema consistía en saber qué leyes eran las que estaban en vigor. Vid. nota 288.

295. Vid. nota 281.

nes que se conservaban en el arca y libro de cada pueblo, y con la colocación de la misma en lugar público²⁹⁶. Disponiéndose otro tanto respecto de lo guardado en los archivos de las Audiencias²⁹⁷. Merced a estas *tablas*, todo el que lo desease podía informarse por ellas de si existían o no disposiciones referentes a cualquier materia y, en caso de interesarle conocer alguna, solicitar una copia literal o traslado de ella²⁹⁸.

296. Así se manda en la Cédula de 19 de mayo de 1536 al gobernador de Guatemala (MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 9 n. 4).—En la Instrucción de 1540 a Vaca de Castro, cap. 34 (MANZANO: ob. cit., I, 10, n. 5) se le encarga se forme un sumario de las disposiciones más importantes que haya en cada pueblo «que conviene que sean públicas», y que se expongan en lugar público.—En la Cédula de 1 de septiembre de 1548 (ENCINAS III, 2-3; MANZANO: ob. cit. I, 12, n. 7) se ordena que en la isla Española, donde existía ya un registro, se haga *tabla pública* en forma de repertorio alfabético de las leyes, que se ponga en la casa del Cabildo, y que ellas se guarden en el arca por el mismo orden.—Otra cédula de 9 de octubre de 1549 (MANZANO: ob. citada, I, 13, n. 7) ordena que en toda ciudad o villa se forme un inventario y abecedario de las disposiciones guardadas en su archivo.

297. Instrucción de 1540 a Vaca de Castro, cap. 34 (MANZANO: *Historia de las recopilaciones*, I, 10, n. 5), y Cédula de 9 de octubre de 1549 al gobernador del Nuevo Reino de Granada (MANZANO: ob. cit., I, 13, n. 7).—El fiscal de la Audiencia de Méjico, Luis (?) Maldonado, empezó a trabajar en un *Repertorio de Cédulas*, por alfabeto, que todavía en abril de 1556 no estaba terminado, por cuanto el rey en la fecha citada ordenó a la Audiencia le facilitase todas las Cédulas y despachos «para el repertorio que ha de hacer» (*Copulata* V, I, 107, en *CDIU* XXIII, 25; Vid. también LEÓN PINELO: *Aparato político*, dedicatoria, que le llama Antonio; ninguno de este nombre fué fiscal en Méjico: Cf. SCHAEFER: *Consejo*, I, 463). Aunque no se habla de hacer repertorios, unas Cédulas de agosto de 1553 a las Audiencias de Lima y Santa Fe mandan se muestren las Cédulas al fiscal (ENCINAS II, 272; *Copulata* V, I, 105, en *CDIU* XXIII, 25), ¿fué con el mismo fin que al de Méjico, aunque no se indique?—En Guatemala, el oidor de la Audiencia, Alvaro Gómez de Abaunza, formó también, hacia 1601, un *Repertorio de Cédulas reales*, que se conservaban en el archivo de la Audiencia (PINELLO: *Papeles del Consejo...*, en *CDIU* XVII, 211; *Epítome de la Bibl.*). Aunque el *Repertorio* de Maldonado y los libros de Cédulas del virrey Velasco (Vid. nota 285) suelen considerarse como los primeros trabajos de recopilación de las leyes de Indias, creo que su verdadero propósito y alcance es, más bien, el que se les asigna en estas páginas.

298. Una Cédula de 13 de enero de 1541 ordenó a la Audiencia de Tierra Firme diese traslado de sus Ordenanzas a las ciudades y villas de la provincia que lo solicitaren (ENCINAS II, 111-12).

Sin embargo, con las anteriores medidas no quedaba asegurada la plena publicidad de las leyes en la práctica. No ya los particulares, sino las mismas autoridades se excusaban de su actuación antilegal, amparándose en su desconocimiento²⁹⁹. Las leyes, cuidadosamente elaboradas por el Consejo de Indias, no remediaban los abusos del Nuevo Mundo, que pretendían cortar. De hecho se vivía, en parte, al margen de la ley, no sólo por espíritu de rebeldía, sino por desconocimiento de lo que ella mandaba. Por ello, y con el fin de remediar esta situación, se acudió al expediente de reiterar la publicación de las disposiciones legales. Así, las Ordenanzas de las Audiencias debían leerse a todo el personal de ellas el primer día lectivo de cada año³⁰⁰. Pero si esto resultaba factible por su relativamente corta extensión, el caso era distinto cuando se trataba de dar lectura a todas las disposiciones dictadas durante años para una provincia. Sin embargo, esta repetida publicación, pregonándola todos los años en la ciudad donde residía el Gobernador, fué ordenada legalmente. En una Cédula de 26 de julio de 1541, dirigida a Francisco Pizarro, ordenó el Emperador: «Yo vos mando que en un día de cada un año, el que os pareciere, mostréis y presentéis en el Cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales desa provincia residieréis la dicha Capitulación e todas las Instruções, Ordenanças, Provisiones y Çédulas nuestras que Nos ovieremos dado y diéremos para essa tierra y estovieren en vuestro poder; y las que vieredes que conviene que se apregonen, hazerlas eis apregonar, y de las Ordenanças que pareciere que sean públicas proveeréis que se saque un sumario dellas y se ponga en lugar público de vuestra audiencia para que venga a noticia de todos»; sancionando con la pérdida de la mitad del salario al gobernador de no hacerlo³⁰¹. Lo fatigoso e ineficaz del sistema debió ser

299. Alude a esto una Cédula de 24 de mayo de 1579 para Yucatán (ENCINAS III, 1-2).

300. *Ordenanzas de Audiencias* de 1530, cap. 58 (ENCINAS II, 2).

301. Publicada por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 10-11; la reprodujo ya ESCALONA Y AGÜERO en su *Código peruano* (editado por A. GARCÍA GALLO: *El proyecto de «Código peruano» de Gaspar Escalona y Agüero*, en este ANUARIO. XVII, 1946, 907-10).

causa de que de hecho cayese en desuso. Sin embargo, todavía en 1564 el arzobispo de los Reyes insistía al rey en la conveniencia de que, aparte recogerlas en un *libro* cedulario y una *tabla*, todas las Provisiones, Cédulas e Instrucciones dadas o que se dieran en el futuro, «que cada año se lean una vez en público, como se leen las Ordenanzas, y que el día que se leyeren esté presente el Virrey o Presidente con los Oidores, y las que hablan con solo el Virrey, o a de aver secreto en ellas, se las lean por sí su secretario o uno de la Audiencia»³⁰². Aunque el rey contestó, evasivamente, «Nos mandaremos proveer sobre ello lo que conbenga»³⁰³, el sistema no fué olvidado, al menos respecto de los funcionarios. Todavía una Cédula de 24 de mayo de 1579 ordenó que en la provincia de Yucatán, al principio de cada año, el escribano de gobernación de la misma leyese a los gobernadores y sus tenientes las Ordenanzas, Provisiones y Cédulas transcritas en el libro registro de la provincia, levantando testimonio de ello³⁰⁴. Sin el carácter de generalidad de estas lecturas periódicas de toda la legislación, la publicidad de algunas disposiciones desconocidas o caídas en olvido se pretendió lograrla reproduciéndolas íntegramente (*sobrecartadas*) en otras nuevas³⁰⁵ o mandando se pregonasen de nuevo³⁰⁶.

Todas estas medidas no resolvieron el problema del conocimiento de las leyes de Indias. Muchas de las disposiciones reconocían expresamente el desconocimiento de ellas. Un fa-

302. Carta al rey de 2 de agosto de 1564 (ed. por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 27, n. 28).

303. Capítulo de Carta al arzobispo de los Reyes, de 5 de octubre de 1566 (editado por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, I, 28, n. 29).

304. ENCINAS III, 1-2.—Admitiendo el hecho del desconocimiento de las leyes, una Cédula de 2 de agosto de 1553 (ENCINAS II, 272), mandó a la Audiencia de Santa Fe se mostrasen al fiscal de ella, cuantas veces fuere necesario, las Provisiones, Cédulas e Instrucciones del archivo.

305. Vid. lo dicho en el § 8 y nota 142.

306. Así, v. gr., en la Instrucción de 22 de julio de 1595 para el virrey del Perú, en el cap. 49 (ENCINAS I, 320), se le mandó que no permitiese servicios personales de los indios «como por muchas Cédulas está ordenado, las cuales haréis pregonar y publicar de nuevo, para que precissa e inviolablemente se guarden y executen».

moso jurista que vivía en el Perú, Juan Polo de Ondegardo, describía hacia 1559 la situación en estos términos: «Grandes dudas resultan en estas partes de las Provisiones reales despachadas para el buen gobierno de estos reinos, porque como han sido en diferente tiempo, en alguna manera parece que hay algunas contrariedades que hacen vacilar los jueces y son ocasión de determinarse algunas causas diferentemente, y de haber remisiones, y puestos los negocios en tercería, hacense negociables y suceden en negocios importantísimos; y aun hay otro daño, y es que en estas Provisiones no ha habido tanto recaudo que no se hayan perdido algunas importantes, y otras que hacen al derecho de algunos, no se hallan, aunque se tiene noticia que las hubo, de manera que hay gran confusión sobre esta materia»³⁰⁷. Sesenta años más tarde según la describía Aguiar, la situación seguía siendo la misma: de las leyes despachadas para las Indias «pocas han podido llegar a noticia de los pueblos y raras a las de sus vecinos y moradores: y si de algunas se publicaron las decisiones, como no luego se ofreció a todos el caso en que practicarlas, y después no las hallaron en la necesidad, ni sin ellas las buscaron para leerlas y guardarlas, perdiólas la memoria y ocultólas el olvido, quedando solos a los oficiales de papeles el dar o quitar el derecho a las partes, resucitando la Cedula que es en favor del amigo, y escondiendo o negando la que no lo es»³⁰⁸.

El problema del desconocimiento de las leyes en el Nuevo Mundo, nacía de estos dos hechos: la inexistencia en los archivos o libros de registro de muchas disposiciones, y la dificultad de manejar y conocer las conservadas en unos u otros. Lo primero, no podía remediarse en las Indias y había de ser suplido enviando desde España una nueva copia de las

307. En *CDIHE* VI, 274 y siguientes; y en *Nueva Colección de documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias*: VI, 278 y ss.

308. R. de AGUIAR Y ACUÑA: *Sumarios de la Recopilación de las leyes Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla, se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, desde el año de mil y cuatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. Madrid, 1628 (2.ª edición, Méjico, 1677). prólogo.

disposiciones. De ahí, para comprobar qué era lo que se conocía, que varias veces se pidiese a las autoridades del Nuevo Mundo enviasen copia del cedulario que en cada provincia se formase³⁰⁹. Pero la dificultad de conocer las leyes conservadas en los archivos o transcritas en los Cedularios podía superarse, bien obteniendo copia de ellas o, aún mejor, imprimiéndolas. El Fiscal del Consejo de Indias, Francisco Fernández de Liébana, propuso que se juntasen las disposiciones conservadas por el virrey y la Audiencia de la Nueva España «y si fuese necesario se imprimiessen, para que así los jueces, como los abogados y litigantes estuviessen instructos, y supiéssen lo que estaba proveído»; lo que el rey aprobó por Cédula de 4 de septiembre de 1560, mandando al virrey que «las Cédulas y Provisiones que uviere en essa Audiencia, o tuvieredes vos en vuestro poder, que os pareciere que se pueden imprimir y andar públicas, las hagais imprimir, para que venga a noticia de todos, y sepan lo que por Nos está proveído»³¹⁰. El virrey ordenó este trabajo al oidor de la Audiencia Vasco de Puga, «porque de todo se tuviese noticia y uviese claridad en los casos y negocios que se ofreciesen», y cumplido el encargo, ordenó su impresión³¹¹. El Cedulario de Puga³¹², considerado como la primera recopilación co-

309. En la Cédula de 19 de mayo de 1536 (ed. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones*, t. 9, n. 4), se decía al gobernador de Guatemala, al encargarle reunir las disposiciones existentes en la provincia, «avisarnos eis de las que conviniere os mandemos enbiar originalmente» para completarlas.—En 1559 (?), Polo de Ondegardo, aludiendo a la pérdida de muchas disposiciones en el Perú, apuntaba al fiscal del Consejo que «sería fácil el remedio si se recapitulasen allá [en España], donde estarán juntas, y se sacase dellas todo lo proveído hasta aquí, y se despachase junto por capítulos» (CDIHE VI, 274; *Nueva Colec. de docum. inéd. para la Hist. de Esp. y de sus Indias*, VI, 278). La Cédula de 1553 a la Audiencia de Méjico (ENCINAS II, 106); las Instrucciones de 1595 al virrey del Perú, cap. 14 (ENCINAS I, 311), y de 1596 al de la Nueva España, cap. 35 (ENCINAS I, 333), mandaban se remitiese a España copia del libro en que se trasladasen las Cédulas existentes en la respectiva provincia.

310. Publicada en el *Cedulario de PUGA*, fol. 2.

311. Auto de 3 de marzo de 1563 ordenando la impresión, en el *Cedulario de PUGA*, fol. 2 v.

312. *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad, Ordenanças de*

nocida de las leyes de Indias, no fué en realidad más que uno de tantos cedularios o libros formados en Indias para reunir las disposiciones existentes en cada provincia; aunque el único, que sepamos, que llegó a ser impreso. Por ello, se imprimió sin licencias ni sanción oficial; y por ello, también, se limitó a reproducir las disposiciones de los archivos «por su orden», agrupadas en distintas series cronológicas, con una breve *tabla* alfabética al final. Ni el fiscal del Consejo, ni el rey, pretendieron que se hiciese una verdadera recopilación oficial de las leyes; y sí, únicamente, uno de tantos Cedularios.

Gracias al Cedulario de Puga, por algún tiempo quedó resuelto en la Nueva España el problema de la publicidad y el conocimiento de las leyes. Continuó planteado, en cambio, en las restantes provincias, sin que se arbitraran nuevas soluciones para resolverlo. La única que podía remediar este estado de cosas—la publicación de una recopilación o código—fué intentada en España hacia 1570. Sin embargo, habrían de pasar más de cien años para que se publicase la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.

ALFONSO GARCÍA GALLO

difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios, y administración de justicia, y gobernación desta Nueva España, y para el buen tratamiento y conseruación de los yndios desde el año 1525 hasta este presente de 68. Méjico, en casa de Pedro de Ocharte, 1563; 213 fols. en 4.º mayor.— J. GARCÍA DE ICAZBALCETA publicó una segunda edición, muy defectuosa, en Méjico, 1878-1879, en dos vols. Una reimpresión facsimil de la primera ha sido publicada por el Instituto de Cultura Hispánica en la «Colección de incunables americanos», vol. III: Dr. Vasco de PUGA: *Provisiones, Cédulas e Instrucciones para gobierno de la Nueva España, impreso en Méjico. 1568.* Madrid, 1945.

DOCUMENTOS

I

LAS GLOSAS DE ARIAS DE BALBOA AL FUERO REAL DE CASTILLA

INTRODUCCION

1. En la Literatura Jurídica castellana de la Baja Edad Media aparecen, a lo largo de los siglos XIV y XV, una serie de glosas y comentarios a textos legales que, sin duda, responden a una influencia de la recepción romano-canónica. De ellas, unas glosan y comentan textos castellanos, valiéndose en su mayor parte de otros textos de ese mismo derecho, y otras, aun comentando textos patrios, lo hacen fundamentalmente bajo una base del Derecho Común, utilizando fuentes romanas y canónicas. Entre las primeras sobresalen las del Obispo de Plasencia, Vicente Arias de Balboa; entre las segundas, las de Alonso Díaz de Montalvo; ambas glosan el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá¹. Las glosas de Díaz de Montalvo se editaron tempranamente, mientras que las de Arias de Balboa

1. LUCAS CORTÉS (JUAN): *De sacre Themidis Hispanae Arcana jurium legum quo ortus, progressus varietates et observantias*, public. por G. Ernestus de Franckenau, edic. de 1780. Sectio II. XV. Págs. 35-36.

UREÑA: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*. Discurso apertura curso 1906-1907. Madrid, 1906, pág. 22.

UREÑA: *Los incunables jurídicos de España*. Madrid, 1929, págs. 27-28.

UREÑA: *Literatura Jurídica*, I², págs. 69 y 70.

RIAZA: *Apuntes de Literatura Jurídica Española*. Madrid, 1930, pág. 44.

GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*. Introducción y fuentes. 7.^a edic., 1949, pág. 128.

RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1934, pág. 370.

GARCÍA GALLO: *Tratado de Historia del Derecho Español*, I², pág. 668, y *Curso*. Madrid, 1950, I⁵, pág. 278.

BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho Español*. 2.^a edición. Zaragoza, 1948, pág. 104.

todavía estaban inéditas, encerradas en el Ms. 710 de nuestra Biblioteca Nacional, tal como nos indicaba Lucas Cortés en el siglo XVII—«cuya glossa y comento asta aora no se a impresso»²—; cuando este Ms. figuraba en su biblioteca particular³.

Hoy nos preocupamos de la edición de estas glosas al Fuero Real del Obispo Arias de Balboa, glosas del siglo XIV; son las primeras que se hicieron a este Código⁴, y más tarde fueron utilizadas por Alonso Díaz de Montalvo, como nos lo indica en el prólogo a su obra, aunque en ningún momento pueden confundirse con aquéllas⁵.

Estas glosas fueron escritas en castellano, y parece que Arias de Balboa se preocupó de utilizar el mayor número de fuentes en tal idioma, y así nos encontramos con que se vale de «Lo Codi» y de «las Decretales» en sus versiones al romance y sólo emplea en latín a la Instituta y al Digesto.

2. Fuentes utilizadas.

Estas glosas, como las de Díaz de Montalvo y tantas otras medievales, nos demuestran la erudición que caracterizaba a los juristas y escritores de la época, ya que consisten en enumeraciones, extractos y reproducciones de textos legales y de la Literatura jurídica de entonces; y concretamente las que publicamos van mostrando, a través de los distintos títulos y leyes del Fuero, la mayor o menor concordancia que guardan. Unas veces, la glosa a una determinada ley es muy corta, pues concuerdan con ella pocos textos legales; otras, por el contrario, son extensas e interesantes⁶.

Las fuentes utilizadas por Arias de Balboa son muy variadas: textos legales castellanos como el Fuero Real mismo, el Fuero Juzgo, el Fuero de los Castellanos, las Leyes del Estilo, el Espéculo, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y algunos Ordenamientos de Cortes; otras, pertenecen al Derecho Común, como «Lo Codi», Instituta, Digesto, Decretales; y, por último, utiliza asimismo las obras de los maestros Jacobo y Fernando Martínez de Zamora, los conocidos juristas castellanos de mediados del siglo XIII.

2. Véase Apéndice de esta edición de las glosas al Fuero Real, sobre el valor e importancia de las mismas, de Juan Lucas Cortés.

3. LUCAS CORTÉS: *De Sacre Themidis...* sectio II. XV. Pág. 35.

UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...* pág. 22, nota 2.

4. RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual*, pág. 370.

5. UREÑA: *Los incunables jurídicos*, págs. 27-28.

6. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...* pág. 22.

Veamos la forma de empleo y características de algunas de estas fuentes:

En primer lugar, cita repetidas veces a otras leyes del mismo Fuero Real que concuerdan con las que glosa, y las cita bajo denominaciones distintas, como Fuero Real, «de este Fuero», del «Libro de Flores», o simplemente «Flores»⁷.

El Fuero Juzgo es citado como «Libro Judgo», Fuero de Toledo, «nuestro Fuero»⁸, «Fuero de León» (una sola vez), e incluso, como después veremos, como Fuero de los Castellanos.

Las Leyes del Estilo son citadas en las glosas bajo dos formas distintas: una, «esta es ley del Declaramiento del Rey don Alfonso que fizo sobre este Fuero, ley o... cap...»; y otra, «cap... del primero o... libro del Declaramiento de las Leyes que llaman en casa del Rey el Libro de las Sentencias». Unas veces cita el número de la ley que coincide, por escasa diferencia, con las ediciones actuales de las Leyes del Estilo; otras, indicando capítulo y libro⁹.

El Espéculo es citado bajo los nombres de Especulo, Speculo, Speculum, constando al parecer de los cinco libros que hoy

7. Sobre el significado general de *Flores* en la Literatura Jurídica medieval. Véase STINTZING. (R.): *Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft*. München, Leipzig, 1880, pág. 122.

Sobre *Libro de las Flores* aplicado al Fuero Real. DR. FRANCISCO ESPINOSA: *Sobre las leyes y los fueros de España*. Extracto de la más antigua Historia del Derecho Español. Barcelona, 1927. En la pág. 41, dice: «Este libro se llama ahora Fuero de las Leyes... Pero yo (Espinosa) hallo que antiguamente *Flores de las Leyes*. Y después de ver lo dicho y repetido en glosas y ediciones de libros antiguos en que se acotan leyes de este libro con el nombre de Flores, lo hallé en vn Privilegio del Rey D. Enrique 2º. el Viejo, que dió a la villa de Candeleda, del Condaço de Miranda, que dice así: «E mando y es mi merced que vos el dicho lugar de la Candeleda con los dichos términos aquí asignados, ayades por buestro fuero por donde vos juzguedes el *Fuero de las Leyes a que algunos llaman el libro de Flores*... E ansi en un Fuero Nuevo de Alcalá antiquísimo que yo tengo (Espinosa), están alegadas por concordantes todas las Leyes de los otros Fueros y de las Partidas, acotando siempre las leyes de este libro assí: *Flores*, lib. 1. tit. 7. ley 1 et sic de aliis...».

También en MAREA: *A versão portuguesa das «Flores de las Leyes» de Jacome Ruiz*, en «Estudos de Historia do Direito». Coimbra Pág. 45. nota (2).

8. Apéndice, dice LUCAS CORTÉS: «Que al Libro Judgo o Fuero de los Godos le llama Fuero de Toledo, o otras vezes, nuestro Fuero porque el autor de la glosa debió ser toledano o viuir mucho tiempo en aquella ciudad y particularmente al tiempo que lo comentó...».

9. Aparte de las ediciones actuales de las Leyes del Estilo, existe otra en el Ms. 5764 de la Biblioteca Nacional, en que aparece la división en libros y capitulos, coincidiendo con la forma que indica Arias de Balboa al citarlas como «Libro de las Sentencias»; sin embargo, tanto en un caso como en otros las hemos confrontado, en nota, atendiendo a la edición corriente.

conocemos. A este propósito, son muy curiosas las reflexiones que sobre este texto, al parecer desconocido en el siglo XVII, hace Lucas Cortés ¹⁰.

Las Partidas llevan, a veces, a continuación la denominación de «Setenario».

El Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, es citado en esta forma, indicando sólo el capítulo correspondiente, tal como aparece publicado en la Colección de Cortes de la Academia de la Historia (tomo I), y otras veces, como «Libro de las Leyes que hizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares», señalando después título y ley, coincidiendo entonces con la edición corriente del mismo. Otros Ordenamientos citados son el de Briviesca y el de Soria, de Juan I.

Entre las fuentes de Derecho romano y canónico, las más utilizadas fueron «Lo Codi» y las «Decretales» de Gregorio IX, ambas en sus versiones al romance, la del primero aún inédita ¹¹ y las de las Decretales coincidiendo con la edición recientemente publicada por la Universidad de Barcelona ¹². «Lo Codi» era citado bajo el título de «Código», e insertando, antes o después, el párrafo o ley casi literalmente.

De la Literatura Jurídica castellana, utiliza las dos obras del Maestro Jacobo el de las leyes: las Flores o Suma del Derecho—con la denominación de «Suma»—y el «Doctrinal de los Juicios»; también, en distintas glosas del libro II del Fuero, reproduce párrafos de las Sumas del Maestro Fernando de Zamora, citándole en uno de los casos.

Por último, en la glosa a la ley 1, del título 3, del libro II del F. R., reproduce los «Nueve tiempos de los pleitos».

3. *Importancia de las glosas.*

En primer lugar, y sólo de referencia, cabría pensar en la importancia que para el siglo XIV significaba el tener en un solo texto—el del Fuero Real—la concordancia de sus leyes con los otros textos castellanos o de influencia en aquel reino, labor de divulgación del Derecho nacional a la vez que demostraba su autor una gran erudición.

10. Apéndice. LUCAS CORTÉS dice: «que cita en muchas partes el libro llamado Speculo..., y no es traducción del Speculo de Durando, porque este debía ser como una compilación de nuestras leyes divididas en libros como va dicho título y leyes, asta el 5.º libro».

11. Se encuentra *Lo Codi*, en dos manuscritos de la Biblioteca Nacional. Mss. núms. 10816 y 6416 que hemos denominado Mss. A. y B., respectivamente.

12. *Decretales de Gregorio IX*. Versión medieval española. publicada por JAIME M. MANS PUIGARNAU, 4 vols. Univ. de Barcelona. Facultad de Derecho. Barcelona, 1940-1944.

Desde un punto de vista actual queremos destacar su importancia en algunos aspectos que viene a esclarecer, confirmar o descubrir:

a) Las glosas nos sirven para el estudio de la formación del Fuero Real y de su autor. Así podemos apreciar cómo determinadas leyes tienen su base en el Fuero Juzgo¹³. También se podría llegar a concretar la influencia romana. ¿No se utilizaría en su redacción «Lo Codi»?

En relación con el autor, en una de sus glosas se indica como tal al Maestro Jacobo el de las Leyes, al decir¹³: «Todo ome que fiere a outro en la cabeça, etc. Sobresta ley mandó el Rey D. Alfonso a Maestre Jacobo que feziése declaramiento sobresta ley deste FORO DE LAS LEYES quel fizo por su mandado, e fizo esta ley en DECLARAMIENTO desta, diz así: ...»

b) Después es interesante observar la concordancia que en determinados preceptos demuestran el Fuero Real y las Partidas, que podría derivar, tal vez, de que ambos textos fuesen redactados por los mismos juristas castellanos, el Fuero para hacer perdurar al Derecho tradicional, las Partidas para introducir una ley nueva¹⁴; pero ambos con un fondo en parte común: el del Derecho romano.

c) Otro punto a destacar es el de considerar al Fuero Juzgo como fuero de los castellanos¹⁵. Esto tiene gran importancia, ya que siempre se ha señalado a aquel Fuero como el que regía en León y Toledo, contraponiéndolo al de los castellanos, que recogía su derecho consuetudinario.

¿Cómo se llega a explicar? Podría suponerse que por él se regirían también los castellanos, puesto que era el libro por el que se juzgaba en el tribunal Regio.

d) Queremos citar a continuación un párrafo de la glosa a la ley 1 del título 5 del libro II, del Fuero, que dice:

«Es a saber, que como quier que este Fuero non declara bien los dias de las fiestas que an ochavas e dias çiertos que se deven guardar con ellas, que ay leyes en la III.^a PARTIDA que acuerdan con ellas, leyes que fueron sacadas de los derechos: que es la una en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS, en el libro II.^o, título II.^o, ley primera que comienza *Tiempo e sazón*; e la otra

13. Glosa al F. R. III, 5, 3.

14. Véase GARCÍA GALLO: «*El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio*». Del Especulo a las Partidas. A. H. D. E., XXI, págs. 54-55 de la edic. separata.

15. En el Ms. de estas glosas, en el fol. 179 v.^o, en el margen inferior, se lee: «Et entende que o liuro qui a grosa diz dos castelanos que he o liuro de Leon et non cates outro por nome de castelanos.»

en las SUMAS DE MAESTRE JACOBO, en el libro primero, en el título IX.º, en la ley primera que comienza *En los días de las pascuas*; a la ley de la III.ª PARTIDA, es en el título II.º en la ley XXXVIII, que dize así...» Conforme a este texto, Arias de Balboa parece querer indicar que el «Doctrinal de los Juicios» es anterior a la III.ª Partida y fuente de aquélla ¹⁶.

e) Por último, en dos glosas del libro II del F. R. se reproducen párrafos de las Sumas del Maestro Fernando de Zamora: una vez en la glosa a la ley 2, título 11, en la que, sin citar la obra, hemos podido comprobar que se reproduce literalmente un capítulo de la «Margarita de los Pleitos», y otra, es en la glosa a la ley 5 del mismo título 11, que dice: «Requiere en las Sumas de Maestro Fernando de Zamora e y fallarás en el X.º capítulo que habla conplidamente deste juramento de calupnia», también se refiere a la «Margarita», encontrándonos, pues, con un argumento más para afirmar que el autor de la «Margarita de los Pleitos» fué el citado Maestro Fernando Martínez de Zamora.

He aquí, a grandes rasgos, algunos detalles que declaran la importancia de estas glosas.

4. Descripción del manuscrito.

Estas glosas de don Vicente Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla se encuentran en un códice del citado Fuero, en la Biblioteca Nacional de Madrid (D. 40, Ms. 710).

Ms. de 209 hojas en folio a dos columnas, con numeración de época posterior a la del códice.

Los folios 173 a 187 en vitela. Letra cortesana de finales del siglo XIV o principios del XV. Los folios 1 y 2 r.º y después los folios 180 r.º a 191 r.º están escritos en letra cortesana distinta de la del resto del Ms. En general, letra muy cuidada y uniforme.

En la margen superior de todos los folios aparece a la izquierda el número del libro; después, hacia el centro, el número del título, y en la derecha, la rúbrica de este último; todo escrito con tinta roja. Las letras capitales, de gran tamaño, también en rojo. En el texto, tanto de las leyes como de las glosas, aparecen calderones y unas rayitas verticales, como de separación, en rojo. Asimismo encontramos algunas notas marginales a veces ilegibles y otras cortadas por la encuadernación moderna.

16. Véase sobre esta hipótesis, GARCÍA GALLO: *El «Libro de las Leyes»*, pág. 88 y sigs.

No parece que se trata del Mss. original de la glosa, sino que es una copia posterior realizada por un escribano gallego —Vaasco Lourenço de Tuy—, empleando términos galaicos en ciertas ocasiones, y lamentando, en otras, sus equivocaciones.

Al principio del código hay dos hojas de papel más moderno; en la segunda de éstas aparece la siguiente nota en letra del siglo XVII: «Libro de el Fuero Real de las Leyes, por otro nombre llamado el Fuero Castellano que compuso el Señor Rey don Alonso el Sabio, glossado y comentado por el Dr. don Vicente Arias, Obispo de Plasencia, que fué de los mayores y más insignes letrados de su tiempo, y floreció en el de los señores Reyes Don Juan I y Don Enrique III, cuya glossa y comento asta aora no se a impresso y della hazen mención el Dr. Alonso de Montaluo, en el prólogo del comento desse libro y otros, como son Fernán Pérez de Guzmán en los Claros Varones, en la vida o elogio de Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo; y Gil González Dávila en el Thesoro de la Santa Iglesia de Plasencia, donde erradamente dize que comentó el Fuero Juzgo, siendo el Fuero Real o de las leyes.» Esta nota con que comienza el código, que no tiene título alguno, según indica al pie de la misma don Rafael de Ureña, es autógrafa del ilustre Licenciado don Juan Lucas Cortés¹⁷. También en letra moderna se indica que este código procede de la Biblioteca primitiva de Felipe V, y con anterioridad, este Ms., según Ureña, perteneció a Lucas Cortés¹⁸.

17. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...*, pág. 22, nota [2], dice «... las glosas al Fuero Real, escritas en romance, ilustran un ejemplar de este código contenido en el Ms. 710 (principios del siglo xv) de la Biblioteca Nacional, según nota explicativa de letra del siglo xvii, que aparece en la segunda guarda del libro. Esta misma nota la hemos encontrado reproducida por la propia mano, con interesantes amplificaciones, en una hoja (núm. o papel 22) del Ms. de Varios Cc. 79, hoy 18720, de la Bibl. Nac., y hemos podido comprobar que tanto la una como la otra de estas notas son autógrafos de nuestro gran jurisconsulto del siglo xvii Juan Lucas Cortés, sin más que cotejarlas con otro indubitado, por certificación del P. Burriel, y contenido entre los papeles de éste (fol. 46. del Ms. Dd. 139, hoy 13117, también de la Bibl. Nac.). En las citadas Mss. hemos consignado la indicación precisa, con permiso previo del docto Jefe de la sección correspondiente».

También, UREÑA: *Observaciones...*, pág. 53, y en *Los Incunables Jurídicos*, pág. 28, nota (1).

18. UREÑA: *Observaciones acerca desenvolvimiento...*, pág. 53, dice: «... Ahora bien, este párrafo (hace referencia a la Sect. II. S. 15 de las Sacra Themidis) es en mi concepto el arreglo hecho por el plagiario de una referencia del verdadero autor Lucas Cortés, quien indudablemente expresó aquí que tenía en su poder y formando parte de su rica biblioteca, un Código del Fuero Real con las glosas en romance de Vicente Arias. Y esto último podemos hoy afirmar que es verdad, porque el Código que de la Biblioteca de Lucas Cortés pasó a la particular del Rey Felipe V, existe y se custodia en la Nacional (Ms. 710 de principios del siglo xv con una indica-

En el folio 209 v.º, 2.ª columna, termina el título 24, último del libro IV del Fuero Real, con las siguientes palabras: «Finito liuro a Dios muytas graçias. Vaasco Lourenço de Tuy.»

5. *Modalidades de la edición.*

Con objeto de facilitar el manejo de esta edición, las glosas aparecen ordenadas y divididas atendiendo a la ley, título y libro a que corresponden¹⁹, y encabezando cada glosa con la rúbrica de la ley a que hace referencia; rúbrica que hemos tomado de la edición de Díaz de Montalvo, ya que faltaban en el Ms. que manejamos, en el que aparecen, en cambio, las denominaciones de los títulos, que hemos respetado. El texto de cada una de estas glosas se ha fraccionado en párrafos más cortos, por ser extraordinariamente largos los del Ms.; para ello se ha atendido a la posible homogeneidad de los textos enumerados, teniendo que agrupar, a veces, a diferentes.

Todas las citas de fuentes con las que guardan concordancia las distintas leyes del Fuero han sido confrontadas debidamente, subsanando los errores u olvidos del copista en algunos casos. Estas citas ascienden a cerca de 3.500; todas estas confrontaciones figuran a pie de página en notas²⁰. Cuando en el Ms. se hace referencia al Código, «Lo Codi», en romance, por estar aún inédita esta versión, hemos preferido insertar en nota la transcripción literal de la ley o párrafo correspon-

ción expresiva de puño y letra de su primitivo dueño, que hemos tenido la dicha y la honra de fijar...»

19. El Ms. del Fuero Real en que aparecen estas glosas de Arias de Balboa, varía a veces en la división y agrupamiento de las leyes y títulos de los cuatro libros del Fuero, en relación con la edición corriente, y por ello en los casos en que existe variación, se inserta entre corchetes el título y ley de la edic. de Díaz de Montalvo [D. M.] con los que se corresponde, por ser esta edición la comúnmente reproducida y manejada.

20. Abreviaturas de los distintos textos citados en las notas de esta edición:

Fuero de Toledo (*F. T.*).

Fuero Judgo, Libro Judgo, o «nuestro Fuero» (*F. J.*).

Fuero Real o Flores (*F. R.*).

Especulo (*Esp.*).

Las Partidas (*Part.*).

Ordenamiento Alcalá (*L. L. Alc.*).

Libro Declaramiento casa del Rey (*L. Estilo*).

Ordenamiento de Briviesca (*Ord. Briviesca*).

Fuero de los Castellanos (*F. V. Cast.* y otras veces *F. J.*).

Suma o Flores de las Leyes del Maestro Jacobo (*Suma*).

Doctrinal de los Pleitos del M. Jacobo (*Doctrinal*).

El resto de los textos citados, por ser poco frecuentes, aparecen con todas las palabras.

diente de este importante texto, facilitando de esta forma el conocimiento de su mayor o menor concordancia con las distintas leyes del Fuero Real.

6. Normas de transcripción.

Hemos seguido, en general, las «Normas de transcripción y edición de textos y documentos», publicados por la Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944.

En especial, hemos puntuado y acentuado el texto, observando, además, las siguientes reglas:

a) La *y* se ha transcrito como *i* latina en palabras que ahora se escriben con *i*.

b) La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e* por predominar esta forma en el Ms.

c) La *ss* doble abunda mucho en el Ms. y se ha transcrito por *s* sencilla por creer que dicha forma no tiene valor fonético.

d) La *u* y la *v* se han transcrito por su valor fonético (*u* consonántica, igual *v*, aunque aparece casi siempre en aquella forma en el Ms.; y *v* vocálica, igual *u*).

e) La *ff* doble, igual que la *ss* doble, se ha transcrito por *f* sencilla.

f) Se ha respetado la *ç* en las palabras que aparecen y se ha puesto también en las abreviadas.

g) Como el Ms. pone *n* antes de *b* y *p*, así se ha transcrito también en las palabras abreviadas.

h) Entre corchetes [] figuran las palabras interlineadas, y entre ángulos < >, las suplidas.

JOAQUÍN CERDÁ

TEXTO

LIBRO PRIMERO

TITULO I.—DE LA SANCTA FE CATHOLICA

LEY 1. COMO TODO CHRISTIANO LA DEBE GUARDAR.

(Fol. 1 vº, 1.ª col.) Requiere en la [Primera] PARTIDA¹. En la IIª ley, del titulo primero, libro IIIº deste FLORES², e fallarás que la pena que deven aver los erejes, es que deven morir por ello quemados en fuego.

E requiere en la XVII ley, del titulo IIº, libro XII, FUERO DE TOLEDO³ e fabla de los erejes.

E requiere en la IIª ley, del citado titulo XXVI, VIIª PARTIDA⁴ a falta desta razon.

E acuerda con la IIIª ley del titulo, primero libro CODIGO⁵.

Requiere libro IIIº deste FUERO, titulo primero, ley IIª⁶

TITULO II.—DE LA GUARDA DEL REY

(Fol. 2 vº, 1.ª col.)⁷ Ac[cuerda] con la VIIª ley, del titulo primero. IIº libro FUERO [DE TOLEDO]⁸ que comienza *Ansi como nos defendemos*. En este libro, titulo Vº, ley VIIª⁹.

Requiere libro quarto, deste FUERO¹⁰, titulo XXI, ley VIª, en la fin

TITULO III.—DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY

(Fol. 2 vº, 2.ª col.) En este libro, titulo IIº, ley una.

-
1. *Part.* I. 3, pr.
 2. *F. R.* IV. 1, 2. En el Mss. dice: "Flores" en vez de Fuero Real.
 3. *F. T.* (F. J.) XII. 3, 17.
 4. *Part.* VII. 26, 2, nos indica quien puede a los hereges y las penas contra ellos.
 5. *Lo Codi.* I. 1, 2 y 3.
 6. *F. R.* IV. 1, 2.
 7. En el Mss. falta la letra capital.
 8. *F. T.* II. 1, 7.
 9. *F. T.* II. 5, 7 (no concuerda con este título).
 10. *F. R.* IV. 21, 6, final.
 11. *F. R.* I. 2, 1.

TITULO III.—DE LOS QUE NO OBEDESCEN EL MANDAMIENTO
DEL REY

(Fol. 3 rº, 1.ª col.) Esta ley acontra con las dos glosas que están sobre la IIIª ley, del titulo IIIº, *De los emplazamientos*, del libro IIº¹², que comienza la una, *El que es aplazado*; e la otra, *Otrosi*. Responde libro IIº, de este FUERO¹³, titulo IIº ley Iª; e ley IIIª que comienza, *Pero si el que*; e ley Vª.

Responde libro IIº, deste FUERO¹⁴, titulo terçero, ley IIIª, que comienza, *Si algund ome*; que comienza *Pero si*. Responde libro IIº, e IIIº, ley I¹⁵.

TITULO V.—DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA
IGLESIA

LEY 1.

(Fol. 3 rº 1.ª col.) Acuerda esta ley con el CODIGO, [libro primero]¹⁶.

Titulo XVI¹⁷ del ORDENAMIENTO¹⁸ del Rey don Alfonso que fizo en ALCALÁ DE HENARES, e diz más, quel que lo fiziere que lo manten por ello, e todo lo que así fuere vendido o enpennado que lo tornen a la egleſia donde lo sacaron sin presçio ninguno. E si aquella quien fuer vendido o enpennado lo negare, que lo peche con el doblo a la egleſia, e las setenas al Rey.

E responde en la terçera ley, del titulo XIII *De los Pennos*, de la Vª PARTIDA¹⁹, que comienza *Santas cosas o sagradas*, e fabla de como non deven ser enpennadas.

Concuerta esta ley, con la XVIII ley, del VIIIº²⁰ libro, CODIGO²¹, que comienza *Cosa que es sagrada*.

12. *F. R.* II. 3, 4. Glosas.

13. *F. R.* II. 3, 1 - 4 y 5.

14. *F. R.* II. 3, 4, *pero el que*.

15. Véase nota 13.

16. *Lo Codi.* I. 2.

17. En el Mss. tachado "XX".

18. *L. L. Alc.* XXXII, 53.

19. *Part.* V. 13, 3.

20. En el Mss. un espacio raspado y en blanco.

21. *Lo Codi.* VIII. 18.

"Toda cosa que es sagrada, o sean de religioso, o ome profano, todas aquestas cosas non pueden ser medidas en pennora. Si algun ome mete en pennora, todo aquello que él a, e que el podrá ganar obligado es por pennora, si-non por aquellas cosas, ende non fazer creer que él la metiesse en pennora, así como de ome ser vesados que le fazen mester, e así como es un su sobrino e que es su sieruo, o una fija, e así como son sus sobrinos e los siervos que son yugue-

Pero dize la IIIª ley, del titulo XIII, Vª PARTIDA²², que se pueden enpennar e obligar por cosas sennaladas, segund dize en el titulo que fabla *De las cosas de Santa Eglesia*, de la primera PARTIDA. Responde primera PARTIDA²³, titulo XIII, ley primera que comiença *Enagenamiento*; e ley XI²⁴ que comiença *Sin pena non deve*; e ley IIª²⁵ que comiença *Levar pueden*, postrimero que comiença *Empero si las heredades*.

LEY 2. [D. M. 2 y 3] EN QUÉ MANERA EL PRELADO DEBE RECEBIR LAS COSAS DE LA IGLESIA.

(Fol. 3 vº, 1.ª col.) Responde libro terçero, deste FUERO²⁶, titulo IX, ley quinta.

Responde en las II leyes, del titulo XIII, primera PARTIDA²⁷, e fallarás que conçierta con esta ley en razón del enagenamiento, pero diz que por seis cosas se pueden enagenar las cosas de la eglesia.

LEY 3. [D. M. 4] COMO TODO HOME ES TENUDO DE PAGAR LOS DIEZMOS: Y EN QUE MANERA DEBEN SER PAGADOS.

(Fol. 4rº, 2.ª col.) Requiere en el titulo XX, de la Primera PARTIDA²⁸, e fallarás muy cumplidamente como se deve dar el diezmo e de que cosas; semejante en esta ley²⁹, en la fin, a do dize *Temporal e spiritual*.

Requiere en la primera ley, del titulo XIII, del quarto libro, FUERO³⁰, que es este, e diz que todos "aquellos que fueren consejeros en algund furto o lo tomaren o lo encubrieren, ayan tal pena como los que furtan". Otrosi requiere en la XIII ley, del titulo Vº, deste quarto libro³¹, e ay fallaras que pena an los que furtan.

ros, e las otras cosas que an menester a labrar su tierra. De que todas aquestas cosas non fazen a creer que él las a metidas en pennora, si él non a nonbre que ellas fuessen en pennora".

(Mss. A. fol. 80 y Mss. B. fol. 103.)

22. Véase nota 19.

23. *Part. I. 14, 1.*

24. *Part. I. 14, 11.*

25. *Part. I. 14, 2*: "Enajenar pueden los Prelados..." Párrafo último: "empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres ouiessen dado a las Eglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera".

26. *F. R. III. 9, 5.*

27. *Part. I. 14, 1 y 2.*

28. *Part. I. 20, 2.*

29. *F. R. I. 5, 3 final.*

30. *F. R. IV. 13, 1.*

31. *F. R. IV.* en el Mss. el copista equivocó los números del título y ley. Hace referencia al Tit. 13, leyes 4 y 5.

LEY 4. [D. M. 5] QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE TOMARE APEÑOS, CALIZ, O CRUZ, O OTRA COSA DE LA IGLESIA, E LO NO DESCUBRIERE.

(Fol. 4 vº, 1.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley conçierta con la IIIª ley del titulo XIII de la Vª PARTIDA³², que comienza *Santas cosas o sagradas*.

E conçierta con la ley XXXVIII ley, del VIIIº libro CODIGO³³, que comienza *La cosa que es sagrada*. Pero dize la dicha IIIª ley del Vº libro³⁴, que se pueden enpennar o obligar por cosas sennaladas, segund dize en el titulo que fabla *De las cosas de Santa Eglefia*, en la Primera PARTIDA³⁵,

"*Defendemos, etc!*" Requiere Vª PARTIDA³⁶, titulo Vº, ley XV que comienza *Ome libre*. Otrosi requiere Primera PARTIDA, titulo XIII, ley 1.ª³⁷.

"*Defendemos, etc.*" Ningund judio non puede fazer carta nin dar a usuras sobre cuerpo de christiano, requiere libro quarto, titulo IIº, ley Vª³⁸.

Nin el padre non puèda obligar el fiyo, requiere libro terçero, titulo Xº, ley VIIIª³⁹, en la ley mesma fallarás que non puede ser vendido ningund ome libre, salvo si el consiente por aventura del presçio. Otrosi, requiere libro IIIº, titulo XVIII, ley III, todo deste FUERO⁴⁰.

"*Defendemos, etc.*" Dize en la CXXVI capitulo del ORDENAMIENTO del Rey don Alfonso de ALCALÁ DE HENARES⁴¹, "que todos los tesoros e reliquias e cruces e vestimentas e caliçes de plata e inçensarios e otros tesoros que sean todos de los monesterios", e esto que sea guardado que ninguno non sea osado de ser contra este ordenamiento, nin tirar ninguna cosa dello, e el que lo fiziere que muera por ello. E todo lo que así fuere vendido o enpennado tornelo a la iglesia donde lo sacó, sin presçio ninguno, e si aquel a quien fuere vendido o enpennado lo negare, que lo peche con el doblo a la iglesia cuyo era, e las setenas al Rey.

"*Defendemos que ningund christiano, etc.*" Requiere libro terçero, deste FUERO⁴², titulo XI, ley IIIª que comienza *Maguer*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³, titulo XIII, ley I e II.

32. *Part. V.* 13, 3.

33. *Lo Codi*, VIII. 18.

34. Véase nota 32.

35. *Part. I.* 14, 1.

36. *Part. V.* 5, 15.

37. Véase nota 35.

38. *F. R.* IV. 2, 5.

39. *F. R.* III. 10, 8.

40. *F. R.* IV. 18. 3.

41. *L. L. Alc.* CXXVI; o XXXII, 53.

42. *F. R.* III. 3. 4.

43. *F. R.* IV. 13. 1 y 2.

LEY 5. [D. M. 6] QUE SI ALGUNO TIENE ALGUNA COSA PRESTADA DE LA IGLESIA POR SU VIDA, SI POR ALGUNA RAZÓN PIERDA SUS BIENES, EL PRESTAMO TORNE A LA IGLESIA CUYO ERA.

(Fol. 4, 2.^a col.) "Deçi si *algund lego, etc.*" Eso mesmo sea del clerigo. Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁴, titulo XII, ley II.

LEY 6. [D. M. 7] QUE PENA HA EL QUE QUEBRANTA IGLESIA O CIMETERIO.

(Fol. 4 v^o, 2.^a col.) "*Ninguno non sea osado, etc.*" Acuerda con la III^a ley, del titulo, De los previllegios que an las iglesias, (Fol. 5 r^o, 1.^a col.) Primera PARTIDA⁴⁵, en comedio de la ley es, está en el titulo XVI, e todo el otro titulo.

LEY 7. [D. M. 8] QUÉ PERSONAS SON LAS QUE NO DEFIENDE LA IGLESIA.

(Fol. 5 r^o, 1.^a col.) "*La Iglesia, etc.*" Acuerda con la DECRETAL⁴⁶ que comiença *Inter alia*, que es en el III^o libro de las Decretales, de las franquizas de las iglesias; e con la otra DECRETAL⁴⁷ en este titulo, que comiença *Ynmonetate*, que es en el XLIX titulo⁴⁸ deste titulo e libro.

"*La Iglesia, etc.*" Acuerda con la DECRETAL⁴⁹ *De omecidio*, libro V^o que comiença, *Siquis* que es en la rubrica XII.

Requiere en XVI ley, del titulo V^o, libro sexto, FUERO DE TOLEDO⁵⁰, que comiença, *Nos*, e fabla desta razon de los que non deve guardar la Iglesia.

Requiere en la III^a e en la V^a ley, del previllegio que han las iglesias, Primera PARTIDA⁵¹. E y fallaras aquellos omes que non anpara la eglesia; la iglesia non puede defender algunas personas.

Requiere libro terçero deste FUERO⁵², titulo XX, ley XV. Otrosi requiere Primera PARTIDA⁵³, titulo XI, ley III^a, que *anparamiento*. Requiere Primera PARTIDA⁵⁴, titulo XI, ley V^a, que comiença, *Ye-*

44. *F. R.* IV. 12, 2, no guarda relación con el texto.

45. *Part.* I. 16, 4.

46. *Decretal*, III. 49. "De las franquizas de las eglecias e de las cosas que les perteneçen e de los cimiterios", cap. I.

47. *Decretal*, III. 49, 10, "Inmunitate".

48. En el Mss. espacio en blanco.

49. *Decretal*, V. 12. "Del omeciello fecho por uoluntad o por auentura", cap. I.

50. *F. T.* VI. 5, 16.

51. *Part.* I. 11, 4 y 5.

52. *F. R.* III. 20, 15.

53. *Part.* I. 11, 4.

54. *Part.* I. 11, 5, párrafo, que comiença: "E por esto mandó el Derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin caloña ninguna; assí

rrros, e que comiença *E por eso*, e a los que matan a otro a tuerto e a los adulteradores, e otrosi nin el que mata a otro a tuerto, nin a los traidores conosçidos nin a los adulterios,

TITULO VI.—DELLAS LEYES E DE SUS ESTABILICIMIENTOS

LEY 1 [D. M. VI, 1, 2 y 3].

(Fol. 5 r^o, 2.^a col.) E^{54 bis} la costunbre non puede toller el derecho comunal contra el qual si el ome [es] en peligro de salud de su anima. Otrosi: maguer la costunbre sea de vil abtoridat non puede tener tanto valor que tuelga el derecho puesto e escripto. Notalo la DECRETAL⁵⁵ "*Cum causa*" libro II^o, titulo XXVII de las Decretales. Si non fuere razonable e por escripto, leese *De Reescriptos*⁵⁶, el capitulo cum toto del prologo libro del volumen mayor. "Que maguer la abtoridat de la costunbre non sea chica; por eso non es entera que tuelga fuerça a verdat o a ley" leese *De sententia et rex iudicata*, DECRETAL⁵⁷, titulo XXVI, el capitulo *Cum causa* del II^o libro del volumen mayor.

"La luenga usança faz ley si ella non es contra la ley, ca Dios mismo dixo a sus discipulos: judgad segund justicia e non judgades segund el usage de la tierra", leese en el LI capitulo del VIII^o libro del CODIGO (v^o, 1.^a col.)⁵⁸, la ley que comiença *Luenga usança*.

como los traydores conosçidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e los que fuerçan virgines...

54 bis. En el Mss. al final del texto de la ley, en letra distinta, dice: Vide Ff. De uaris cognitor LIII, I. est santior. Vide Foro Judgo, libro I. tit. III".

55. *Decretal*, II. 27, 8.

56. *Decretal*, I. 3, 22 "cum liberto".

57. Véase nota 55.

58. *Lo Codi*, VIII. 51.

"Longa vsança ual otro tanto como faz ley, si ella non es contra ley. Mas si ella es contra ley non ual, nin non deue ser tenuta, ca Dios mismo dixo a sus discipulos *yd e judgar segunt justicia e non segunt usancia*. Si dalgún negocio non es ley scripta, ome la deue judgar por argumento de otra ley, por palabra de otro negocio semejante a aquel onde es el pleyto: e si non es en ley, nin en sententia ça de ley es, deue ser judgado por el uso de la tierra, si aquel uso non es contra ley; et si non aparece quel usage y sea, de atal pleyto deue seer judgado por otro usage que sea semejante daquel. Et si non es en ley nin en usage, nin non aparece argumento que sea semejante o por leyes o por usage deue seer es guardado qual usage entiende la cipdat de Roma o de Costantinopla de tal negocio, e segunt aquello deue seer judgado e entendido.

Bien quier judgar dalgun negocio non deue judgar a semejante dotros omes y desto non deue judgar segunt aquello que otros omes suelen judgar: en atal negocio si ome puede conoscer que en otra guisa sea derecho e razon que non judgaron aquellos sabios omes, si non que non es tal pleyto que todas oras suele ser judgado, asi como aquellos cuerdos omes judgaron, ca estonce tu deue judgar segunt aquella longa costunbre que todas a oras es

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título II, prólogo del FUERO DE TOLEDO⁶⁰, que comienza *la ley gobierna la çibdat*.

Requiere en el XXXVI capítulo del IIIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁶¹, que es llamado en casa del Rey, LIBRO DE LAS SENTENCIAS, en la ley que comienza, *Otro si es a saber, e fallarás que por cinco cosas se enbargan los derechos escritos*.

Requiere Tercera PARTIDA⁶², título IIIº, ley VI, e aún pone que los alcalles deven dar fiadores, que los oficios cumplidos que esten cinquenta dias por sus personas a cunplir de derecho. En este libro, título VIº, ley X⁶³.

Requiere a lo que es llamado EL DOUIRENAL DE LOS JUIZIOS⁶⁴, libro prologo Iº, título II, ley. Por y fallaras quantas maneras son de judgadores e que poder ha cada uno de judgar, tan bien los ordinarios como los delegados, otrosi los arbitros, e quales son defendidos que non sean juezes. Otrosi, en este título fabla de los juezes ordinarios; e el otro siguiente fabla de los delegados⁶⁵; e el otro IIIº fabla de los arbitros⁶⁶.

Requiere IIIª PARTIDA⁶⁷, título IIIº, ley XXIII que comienza *Arbitros*, e deve ser el compromiso fecho por escrivano publico, e fin que comienza, *De todas*.

LEY 2 [D. M. 4]. COMO TODOS DEBEN SABER LAS LEYES: Y POR LAS NO SABER NINGUNO SE PUEDE ESCUSAR DE CULPA.

(Fol. 5 vº, 1.ª col.) Esta ley acuerda con la quinta ley del título IIIº libro VIº de nuestro (2.ª col.) FUERO [DE LION]⁶⁸, que comienza *la ley Non es menor culpa*. E acuerda con la segunda ley, del título prologo del IIº libro de dicho FUERO⁶⁹, que comienza, *Toda çiençia de derecho*.

abseruado en aquella tierra onde es aquel pleyto. Si ome non puede saber que aquella costunbre fuesse en aquella tierra fallada sentençiamiente por error, ca estonce ya non ual aquella costumbre aunque sea tenida de luengo tiempo en aquella tierra".

(Ms. A. fols. 87 rº 2ª col. y vº 1ª col.)

59. *F. T. I. 2, 3.*

60. *L. Estilo, CCXXXVIII.*

61. *Part. III. 4, 6.*

62. *Part. III. 6, 10.*

63. *Doctrinal, I. 2, cap. único, "De los juezes ordinarios e quantas maneras son de judgadores".*

64. *Doctrinal, I. 3, 1, "De los juezes delegados".*

65. *Doctrinal, I. 4, 1, "De los arbitros a que dizen juezes de abenencia".*

66. *Part. III. 4, 23.*

67. En el Mss. pone "Fuero de Lion" y esta última palabra interlineada. También el *Liber Iudiciorum* se siguió aplicando en todo el reino leonés durante la Reconquista, por lo que se le podría llamar así. Se trata del *F. J. VI. 4, 5.*

68. *F. J. II. 1, 3.*

E con la XIII⁶⁹ ley, del titulo primero, de la Primera PARTIDA⁷⁰. E con la XI ley de prólogo, titulo del prólogo, libro ESPECULUM⁷¹. E con la ley VI, del titulo XIII, Tercera PARTIDA⁷². Pero diz la ley XII del derecho, titulo prólogo, ESPECULO⁷³, que comiença: *En la ley ante desta*, que estos son los que se pueden escusar por non saber las leyes quanto en sus cosas en razon de pleito "los cavalleros e los menores de veinte e çinco annos e los aldeanos simples que se trabajan de las lavores. Otrosi las mugeres en las cosas" que son escriptas en SPECULO. Mas diz esta misma ley que qualquier destos que fiziese aleve o trayçion o adulterio o omeçidio o furto o robo o fuerça o otro yerro semejante non se escuse de la pena.

E diz la XXIX ley, del titulo XIII, libro V^o de LAS PARTIDAS⁷⁴, que comiença, *Dubda podria avenir* razon de quien deve provar la paga que es fecha por yerro que si este que fizo la paga es cavallero, o ome simple labrador de tierra que biva en aldeas, o moço menor de veinte e çinco annos, o muger, que non son tenudos de provar el yerro, mas el que resçibió la paga lo deve provar quel fué pagado verdaderamente. E aún en esta razón de los pagos, acuerda con la VII^a ley, del titulo X, libro V^o, ESPECULO⁷⁵, que comiença la ley, *Sospechosas* y a otras. Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA⁷⁶, que comiença la ley, *Acabadamente*. Acuerda con la glosa del capitulo, *Dilectos* que es en el titulo *De omeçidio* del V^o libro de las DECRETALES⁷⁷.

Requiere Primera PARTIDA⁷⁸, titulo I^o, ley XIX, que comiença (Fol. 6 r^o, 1.^a col.) *Acusar*. Responde V^a PARTIDA⁷⁹, titulo XIII, ley XXXI, que comiença *Acabadamente*, e que comiença, *Aun dezimos*, e que comiença, *Si alguno por non saber*. Requiere libro II^o deste FUERO⁸⁰, titulo XIII, ley III^a.

LEY 3 [D. M. 5]. QUE NINGUNO JUZGUE POR OTRAS LEYES, NI RAZONE, SINO POR LAS DE ESTE FUERO.

(Fol. 6 r^o, 1.^a col.) Si quisieres saber la ordenança de los alcalles en como deven estar e fazer en los juizios. Requiere el libro que es

69. En el Mss. "XIII" encima de un número tachado.

70. *Part.* I. 1, 13.

71. *Esp.* I. 1, 11.

72. *Part.* III. 14, 6.

73. *Esp.* I. 1, 12.

74. *Part.* V. 14, 29.

75. *Esp.* V. 10, 7.

76. *Part.* V. 14, 19, no concuerda ni comienza así. Se trata de la ley 31, "acabadamente".

77. *Decretal*, V. 12, 13. Glosa.

78. *Part.* I. 1, 20, y no 19 como dice el Mss.

79. *Part.* V. 14, 31, hacia el final, "E si alguno por non saberlas..."

80. *F. R.* II. 13, 4.

llamado el *DOTRINAL DE LOS JUICIOS*⁸¹, libro primero, título II^o, ley III^a, que comienza *Bien et lealmente*.

Esta ley acuerda con la VIII^a ley e con la IX ley del II^o libro, del *FUERO DE TOLEDO*⁸², título primero; e dize más, que si otro libro mostraren que pechen XXX libras de oro, e si el juez non ronpiere el libro que el aya esa misma pena.

Acuerda esta ley con la XV ley, del título XIII del II libro de las *PARTIDAS*⁸³, que comienza, *Non tan solamente*. *ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES*⁸⁴, capítulo LXIII^o ayuda a esta ley de por donde se deven judgar los (2.^a col.) pleitos. Concorde ley XIII, título XIII, *Terçera PARTIDA*⁸⁵, diz por do deven librar los pleitos.

LEY 4 [D. M. VII, 1].

(Fol. 6 r^o, 2.^a col.) El juez deve ser entendido de judgar derecho e deve ser en vis, e non deve ser muy quexoso por departir, e deve ser muy mesurado en persona, e deve a las denegadas, e deve penar al que fizo mal, e deve aver tenplamiento en dar la pena, e deve aver cuidado de ome estranno, e deve ser mesurado en onbre que es de la tierra asi que la persona de cada uno e non despreçiar nin de fazer mas derecho al uno que al otro. El Juez que judga tuerto por algund ruego e mandare toller a ome alguna cosa por fuerça o por ruego, aquél que levó la cosa por mandado del juez, entreguegela al juez porque judgó tuerto e contra derecho e contra verdat, peche al tanto de lo suyo, sin le entrega de aquello que levó que le deve entregar, e si non oviere otro tanto como mando levar que non pueda fazer emienda resçiba çinquenta açotes paladinamente puestos deven ser.

E diz más esta ley, que el juez deve jurar seis cosas:

“La primera, que obedezca todos los mandamientos que les el Rey fiziere por palabra o por su carta o por su mensajero çierto (v^o, 1.^a col.);

E la II^a que guardaran el sennorio e la tierra e los derechos del Rey en todas cosas;

E la III^a que non descubran en ninguna manera las poridades del Rey e non tan solamente las que les dixiere él por sí, más aún las que les enbiase dezir por su carta o por su mensajero;

La IIII^a, que desviarán su danno en todas las guisas que pudieren o supieren, e si por aventura ellos non oviesèn poder de lo fazer que percibirán al Rey dello lo mas ayna que pudieren;

La V^a, es que los pleitos que veniesen ante ellos que los libren bien:

81. *Doctrinal*, l. 3, 3 “Que cosas son aquellas que ha de fazer e guardar el judgador por causa de su oficio”.

82. *F. T.* II. 1. 8 y 9.

83. *Part.* III. 14, 15, en el Mss. está equivocado el número de la Partida.

84. *L. L. Alc.* LXIII: o XXVIII. 1.

85. *Part.* III. 14. 14.

e lealmente, lo mas ayna e mejor que sopieren, e por las leyes deste libro e non por otras, e que por amor nin por desamor, nin por miedo nin por algo que les den nin les prometan a dar, que non se desvien de la verdat nin del derecho;

E la VIª es que en quanto tovieren los ofiçios que ellos nin otre por ellos non resçiban algo nin promisión de ningund ome que ayan movido pleito ante ellos, e que sepa que lo ha de demandar, nin de otro que gelo diese por razón dellos."

E diz, que "esta jura deven fazer los judgadores en mano del Rey"; e diz más, que despues que ovieren jurado que les deve tomar fiadores para reparar a los malefiçios que fizieren. E la ley VI, titulo IIIº [Terçera] PARTIDA⁸⁶ fabla desto.

E el titulo CXVII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES⁸⁷, fabla destes juezes. El juez que judgó tuerto por inorançia que lo non entendiere si se pudiere salvar por su juramento que lo non entendie nin judgó tuerto por amor nin por desamor nin por cobdiçia nin por ruego, sinon por lo non entender aquello que judgó, non deve valer el juizio que diere en esta guisa, nin el juez non deve aver pena por esta razon.

LEY 5 [D. M. VII, 2]. QUE HOME NINGUNO NO SEA OSADO DE JUZGAR: SALVO AQUEL QUE TUVIERE OFICIO DEL ALCALDE: E FASTA QUE TIEMPO DEBEN JUZGAR.

(Fol. 6 vº, 2.ª col.) "De como deven jurar los alcalles quando fueren puestos del Rey o de las villas e logares." Requiere en el quarto libro ESPECULO⁸⁸, de el titulo II, la ley III que comiença, *En estas maneras*. Este caso acuerda con la VIIº ley, del titulo IIIº, de la VII ley (sic)⁸⁹ que comiença la ley, *Lugares sennalados*, e diz más esta ley que deve el alcalle tener consigo buenos escrivanos que escrivan lo que pasare; e diz que sobre todo que deve jurar^{89 bis} el alcalle que non judgue si non en tierra de su judgado, si non por abenençia de las partes.

"Porque los que dan algo a los judgadores por los pleitos que ante ellos an, e lo dan lo más encubiertamente que pueden, e los que lo resçiben fazen eso mismo; esto serie grave de provar. Nos queriendo que la verdat non se encubra, e por ello ayan lugar de se saber, e aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena. Tenemos por (Fol. 7 rº, 1.ª col.) bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descobrir,

86. Part. III. 4, 6.

87. L. L. Alc. CXVII; o XXXII, 44.

88. Esp. IV. 2, 3.

89. En el Mss. repite "ley 7", sin indicar texto legal. Corresponde a Part. III. 4, 7.

89 bis. En el Mss. "rar" de "jurar" muy borroso y cambiado.

que non aya pena porque lo dió, maguer el derecho pone pena al que lo da salvo si fuere fallado que dixo mentira. E por ende en desfallecimiento de prueba conplida contra aquel que dixiere que lo rescibio, mandamos que se pueda provar en esta manera: si fuéren tres o más los que vinieren diziendo, sobre jura de Santos Evangelios, que dieron algo al judgador que vala su testimonio maguer, que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo y otras provaçiones e circunstancias porque vea el que lo oviere de judgar que es verdat lo que dizen, pero porque los omes non se muevan con cobdicia a dar testimonio contra verdat, mandamos que los testigos a tales como estos non cobren aquello que dixieron que dieron, salvo si lo provaren por prueba conplida. Esta ley es del LIBRO DE LAS LEYES⁹⁰, que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, que es en el comienço XX, ley segunda.

Requiere III^a PARTIDA⁹¹, titulo III^o, ley XXIII, que comienza *Arbitros*; deve ser el conpromiso fecho por escrivano público, sin que comienza de todas. Ningund alcalde non judgue o non deve, en este titulo, ley VII^a; libro II^o deste FUERO⁹², titulo XIII, ley III^a⁹³. E si lo fiziere cayan en pena, en este titulo, ley VII^a.

Requiere III^a PARTIDA⁹⁴, titulo III^o, ley XVII. Requiere III^a PARTIDA⁹⁵, titulo III^o, ley VII^a que comienza, *Lugar*. Requiere libro II^o deste FUERO⁹⁶, titulo V^o; libro I^o lo manda, ley XVIII.

[Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo primero, libro II^o⁹⁷. *Ferias*, e comienza la ley, *Ninguno non deve judgar*, e dize este ley que "si aquel a quien es dado poder de judgar por mandado del Rey o del sennor de la çibdat dieren otras vezes⁹⁸ que lo puedan facer" e an ese poder para determinar el pleito. Esta ley acuerda con la primera ley e la segunda ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA¹⁰⁰. Acuerda con el capitulo CXIII^o, del ORDENAMIENTO <de Alcalá de Henares>¹⁰¹.]

90. *L. L. Alc.* XX. 2, se incluye textualmente: o XXXVIII.

91. *Part.* III. 4, 23.

92. *F. R.* I. 7, 7.

93. *F. R.* II. 3, 4.

94. Véase nota 92.

95. *Part.* III. 4, 17.

96. *Part.* III. 4, 7.

97. *F. R.* II. 5.

98. *F. J.* II. 1, 13.

99. En el *F. J.*, dice: "...dieren sus vezes a otros."

100. *Part.* III. 4, 1 y 2.

101. *L. L. Alc.* CXIII: o XXXII. 41.

LEY 6 [D. M. VII, 3]. COMO HA DE SER ELEGIDO ENTRE LOS BUENOS HOMES, EL QUE HA DE TENER EL SELLO DEL CONSEJO.

(Fol. 7 r.º, 2.ª col.) Requiere libro IIº deste FUERO¹⁰², titulo VIIIº, ley IIIª lo fallarás. Esta ley acuerda con un caso de la segunda ley, del titulo XX, de la Tercera PARTIDA¹⁰³, que comienza la ley, *Chancellor*, e el caso, "Los de las cibdades e los de las villas deven seer dos omes buenos e leales en cada lugar, que amen pro de su tierra e sean sin vanderia, e que tenga el uno una tabla, e el otro, otra". Este caso que comienza *Mas los alcalles* que acuerda con la XXIII ley de la IIIª PARTIDA¹⁰⁴, titulo IIIº de los juezes, que comienza la ley, *En mano de abenidores*, e diz mas esta ley, que non puedan librar pleito de servidumbre; e declara quales son las cosas de la justicia e son estas: justicia de muerte de ome o de perdimiento de miembro o de otro desterramiento de echamiento de tierra, e las cosas que pertenesçen comunalmente algund lugar o al Pegno nin otro si non pueden conosçer de pleito de casamiento nin de contienda que un ome aya contra otro non la puede poner en su mano e si la pusiere e judgare aguisado valdrá e si non judgare si non desaguisado tomará alvedrio de buenos omes.

LEY 7 [D. M. VII, 4]. COMO LOS ALCALDES PUESTOS POR LAS PARTES, NO PUEDEN LIBRAR PLEYTOS DE JUSTIÇIA.

(Fol. 7 r.º, 2.ª col.) En la IIª ley deste titulo¹⁰⁵ lo manda. Requiere libro IIIº deste FUERO; titulo XIII, ley XIII.

Este caso a- (v.º, 1.ª col.) cuerda con el capitulo XX, libro IIº CODIGO¹⁰⁷, que comienza, *La cosa deve ser guardada*. Requiere libro que es llamado el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁰⁸, libro Iº, titulo IIIº, ley I, que comienza, *Despues que los, I*º dize en que los juezes de abenencia non pueden librar pleito en que cayese justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, o de escarmiento, o de echamiento de tierra, o que fuese

102. F. R. II. 8, 4.

103. Part. III. 20. 2.

104. Part. III. 4. 24.

105. F. R. I. 7, 2.

106. F. R. IV. 14, 14.

107. Lo Codi, II. 21, ...

"La cosa deve seer esguardada onde ome so firma en poder de otro. Esto quiere dezir del arbitro qual cosa es, ca el arbitro non puede dar juyzio de todas cosas, assi como es, crimen, o de franquidad, nin de matrimonio, nin de omizilio".

(Mss. A. fol. 9, r.º 1.ª col. y B. 17 v.º 2.ª col.)

108. *Doctrinal*, I. 4, 2 "Quales pleytos pueden ser metidos en mano de abenidores".

razón de servidumbre de om̄e, o sobre libertad dél. E en este titulo deste libro fallarás cunplidamente el poder que han los juezes árbítrros.

Otrosi, requiere IIIª PARTIDA¹⁰⁹, titulo IIIIº, ley XXVII que comienza, *Dia çierto*, y fallarás que los alcalles de abenencia fian termino çierto para librar o que deven e pueden librar fasta el término e si non an termino çierto que lo puedan librar fasta tres annos.

LEY 8 [D. M. VII. 5]. COMO PLEYTO CRIMINAL DE JUSTICIA NO PUEDE SER DESISTIDO DE JUICIO, SIN LICENCIA, Y ABOLICIÓN DEL JUZ ANTE QUIEN ES PRINCIPIADO.

(Fol. 7 vº, 1.º col.)₁ Esta ley acuerda con la XIX, de primero titulo, de la VIIª PARTIDA¹¹⁰, que comienza la ley, *çiertas e sennaladas*, pero diz que seis casos son en que el acusador non puede desanparar la acusación:

E el primero es quando el acusador se movió maliciosamente a la fazer;

El segundo quando el acusado es metido en prisión, o a rescebido algund tormento, o los otros son tormentados (2.º col.);

El IIIº si el fecho es sobre traición contra el Rey;

El IIIIº es quando es fecho contra cavallero de mēsnada del Rey;

El Vº es quando es fecho sobre falsedat;

E el VIº es sobre aver que fué robado o furtado al Rey, o a religioso, e a santo lugar.

En qualquier destes, maguer lo otorgue el juez non la puede dexarlos que pueden demandar unos por otros sin carta de porsoneria, declara la ley X, del titulo Vº, IIIª PARTIDA¹¹¹, en la ley que comienza, *Ningund ome*. Porque a las vegadas algunos que son acusados de pleitos criminales e por miedo de la pena fazen abenencia con los acusadores, e porque es guisado que todo ome puede redemir su sangre e derecho es otorgado en esta razon, que si la abenencia es fecha entrel acusador e el acusado ante de la sentençia, tal abenencia deve valer aunque el acusado fuese acusado para resçebir pena en el pleito fueras ende si fuese pleito de adulterio, e en tal caso non se puede abenir si el marido non lo quitare, pero que non deve resçebir prision e como quier que esto ha lugar en los pleitos de sangre, no ha lugar en los otros maleficios ca non se puede abenir si ellos son tales porque meresca el demandado pena de muerte¹¹².

Esta ley acuerda con la quinta ley, del titulo IIº, libro II, FUERO DE TOLEDO¹¹³, que comienza la ley, *Si los juezes en la pena*, diz que

109. Part. III. 4, 27.

110. Part. VII. 1, 19.

111. Part. III. 5, 10.

112. Part. VII. 1, 22, aunque no la señala el autor de la Glosa.

113. F. T. II. 2, 5.

si fiziere calonna que deve pechar cada uno al Rey tanto (Fol. 8 rº, 1.ª col.) quanto era la demanda e si alguno non oviere de que lo pagar resçiba çiento açotes.

E si el querelloso fiziere algund adobo, etc. Sobre estas palabras es a saber que si alguno fuese acusado o demandado sobre esta cosa porque non oviese de aver muerte nin perdimiento de miembro. Si este acusado fiziése abenencia con el acusador pechandol algo por ende el acusado se da por fechor e puedelo el juez condenar en la pena salvo si la acusacion es de falsedat; pero si el acusador lo hizo por tollerse de enxeco del pleito e que era sin culpa non es tenuto nin deve ser condenado. E el acusador que por tal razón del levó algo de velo tornar quatro doblado al acusado si gelo demandare fasta un anno, e si después del anno gelo demandare devegelo tornar como la del resçibió e al tanto, pruevase por la quinta PARTIDA¹¹⁴, titulo Iº, ley XXII que comiença, *Acaesce a las vegadas*; e por la ISTATUTA¹¹⁵, libro IIIº, ley VI: *De cibçibus (sic) pro "Quadrupli: veluti furti manifesti; item de eo, quod metus causa factum sit; deque ea pecunia, quae in hoc data sit, ut is, cui datur, calunniae causa negotium alicui faceret, vel non faceret; item es lege condicidia es nostra constitutione oritur, in cadruplum condemnationem imponens iis esecutoribus litium, qui contra constitutionis normam a reis quidquam esegerint."* E pro el CODIGO¹¹⁶, libro IIIº, titulo VIIIº, ley I. *el marido*.

LEY 9, sin texto¹¹⁷.

(Fol. 8 rº, 2.ª col.) "Otrosi, si a querella de alguno prende el alguazil a su debdor deste querelloso, porque non es valido, e lo fiziera prender, como a querella de diez mill maravedis, o de otra quantia, e desde que fuere preso e abienese con el querelloso, o fuere conoçido el debdo y maguer non se abenga con él por tanta quantia como puso en su demanda, o non sea vençido por tanta quantia e por tanto" non vala e torne el juizio asi como si non fuese adobado, "levará el diezmo el alguazil por quanto querelló el querelloso, porque non fuese preso este de quien querelló; más este que dió la querella por más de quanto fué fallado por juizio que deve aver, él es tenuto de dar el diezmo de lo demás segund la quantia quel querelló el alguazil". Esta es la ley del

114. Aunque en el Mss. dice, "Quinta Partida", se refiere a *Part. VII.* 1, 22, complementando a la cita de la nota 112.

115. *Instituta*, IV. 6, 25.

116. *Lo Codi*, V. 10, "El marido a atal derecho".

117. No se inserta el texto de esta ley, ya que no se encuentra en el Mss. del Fuero Real que manejamos, en donde el copista ha dejado un hueco para dicha ley, que por otro lado no aparece en ninguna otra edición del Fuero.

DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este (vº, 1.ª col.) Fuero¹¹⁸ que se acuerda en noventa y nueve leyes.

Otrosi, requiere, VIIª PARTIDA¹¹⁹, titulo VIº, ley Vª y fallarás ley que comiença, *Sentençia seyendo dada*. Otrosi es a saber que si alguno es demandado o acusado en razón de las calonnas o de justicia, e si el acusado faze abenencia e pecha algo sin mandado del alcalde, que por ende es el acusado mal enfamado, e por tal deve ser juzgado, ca por el abenencia e por el pecho paresçe que es verdat de lo que lo acusan. Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo IIIº, de la IIIª PARTIDA¹²⁰, que comiença la ley *Quien es aquel*.

Acuerda con la IIIª ley, del titulo IIIº, libro IIº de nuestro FUERO¹²¹, que comiença la ley, *El alcalde*. Requiere en la Vª ley, del titulo X deste libro¹²², que comiença la ley, *Todo marido*, e y fallarás quales son los que pueden demandar e defender por otre sin carta de personeria, pero diz que deve dar fiador que lo ayan por firme aquel por quien lo faze.

TITULO VII.—DE JURISDIÇION DELLOS ALCAYDES E OFIÇIO

LEY 1 [D. M. VII, 6]. COMO AQUEL QUE SE DICE PROCURADOR DE OTRO, DEBE MOSTRAR LA PERSONERIA E PODER.

(Fol. 8 vº, 2.ª col.) *Quando algunos omes viniere[n] antel alcalde a juizio*, estas palabras es a saber que desde el alcalde fuere çierto que las partes son señores del pleito por sí, o por procuracion, o el reo defendiere el pleito con çaçion como deve con derecho e contestar el pleito dé [su] ofiçio el alcalde, e demandar a las partes que juren jura de calupnia que son çiertas cosas que se ençierran en la jura:

La primera, es que jure el demandador que non faze la demanda maliçiosamente;

La IIª, que en todo lugar del pleito, que le demandare verdat el alcalde sobre aquellas cosas que fazen al pleito que çela dira;

La IIIº, que non dió nin dará, nin prometió nin prometiera, sinon a aquellas personas que fuero e derecho manda;

La IIIIª, que de falsa carta nin de falsos testigos non usará nin traerá a sabiendas en el pleito;

La Vª, que non demandará plazo maliçiosamente al juzgador por alongar el pleito.

E otra tal jura deve tomar el reo que buena e verdadera [defen-

118. *L. Estilo* CXCVI, y no XCIX como se dice en el Mss.

119. *Part.* VII. 6, 5.

120. *Part.* III. 3, 1, en el Mss. pone "ley V".

121. *F. J.* II. 3, 2.

122. *F. R.* I. 10, 5.

sión]^{122 bis} faze¹²³, así como dize en el DECRETAL¹²⁴, in comiença *De Iuramento Calupnie*. Requiere libro I° deste FUERO¹²⁵, titulo X, ley Vª, que comiença *Todo marido*; e ley IIIª que comiença *Si el que fuere aplazado*. Requiere libro II°, titulo II, ley VIª deste FUERO¹²⁶; en este libro¹²⁷, titulo X, ley II. Requiere libro II° deste FUERO¹²⁸, titulo IX, ley Iª; en este libro¹²⁹, titulo XI, ley Vª en la fin.

LEY 2 [D. M. 7]. COMO NINGUN ALCALDE PUEDA JUZGAR, NI USAR DEL OFICIO FUERA DE SU ALCALDIA.

(Fol. 9 r° 1.ª col.) Es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES¹³⁰ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una ley que es titulo IIIIº, ley Iª, que dize así: "Si el demandado dixiere que non es de la juresdición del judgador, ante quien le es fecha la demanda, e alegare^{130 bis} para ello tal razón que aya tal razón de provarse a ténudo de la provar fasta ocho días desde el que fuera puesta la demanda; e si lo provare en estos ocho días non sea tenuto de responder a la demanda; e si el demandador oviere provar la razón por que el pleito es de la juresdición del judgador ante quien la demanda sea tenuto de lo provar en este dicho plazo e non le sea dado otro plazo más sobre esta razón".

Requiere libro II°, titulo II°, ley IIª deste FUERO¹³¹; e libro III° deste FUERO¹³², titulo IIIIº, ley Iª en la [fin]; en este libro¹³³, titulo XII, ley IIª, e ley IIIª. Deste FUERO¹³⁴, titulo XIX, ley IIª. E libro (2.ª col.) IIII° deste FUERO¹³⁵, titulo IIIIº, ley IIIIª. En la ley del titulo II° deste FUERO¹³⁶, del mandamiento de los alcaldes, fallarás esto.

Requiere IIIª PARTIDA¹³⁷, titulo IIIIº, ley VIIª que comiença, *Logares sennalados* En este titulo, ley IIª¹³⁸. Esta ley acuerda con la

122 bis. En el Mss. "Defensión" al margen, y debajo "faze" tachado, pues ya se encontraba el texto.

123. *Part.* III. 11, 23, no aparece citada en el texto de la Glosa.

124. *Decretal.* II, 7, 5 y 7.

125. *F. R.* I. 10, 5 y 14, esta última en el Mss. dice "IIII".

126. *F. R.* II. 3, 6.

127. *F. R.* II, 10, 2.

128. *F. R.* I. 9, 1.

129. *F. R.* I. 11, 5.

130. *L. L.* Alc. IV, ley única, se incluye textualmente.

130 bis.) En el Mss. "alegare" sobre raspado y escrito después.

131. *F. R.* II. 2, 2.

132. *F. R.* III. 4, 1, no existe concordancia.

133. *F. R.* II. 12, 2 y 3.

134. *F. R.* III. 19, 2.

135. *F. R.* IV. 4, 4.

136. *F. R.* II. 2, 1.

137. *Part.* III. 4, 7.

138. *F. R.* I. 7, 2.

XVII ley, del título primero, libro II^o, de nuestro FUERO¹³⁹, que comienza, *Ningund alcale de ninguna tierra*, e dize que por que asmo de fazer tuerto que peche una libra de oro a aquel a quien lo faze, e el sayón a quien obedeçio a tal juez resciba çien açotes.

Acuerda esta ley con un caso de la XII ley del título XXII, III^a PARTIDA¹⁴⁰, en la ley que comienza, *Yerran a las vegadas*, e el caso diz: "eso mismo serie si algund juzgando non seyendo otorgado poder de lo fazer".

E acuerda esta ley con la XV ley del derecho¹⁴¹, título en parte que comienza, *Apreman a las vegadas*. Esta ley acuerda con un caso de la VII^a ley del título III^o, libro III^o de las PARTIDAS¹⁴², en la ley que comienza, *Lugares sennalados*; e el caso, "aun deve mucho guardar los judgadores que non judguen en otra tierra que non sea de su judgado nin prenden nin apermien a ningund ome sinon por abenencia de las partes e que lo fagan como abenidores e non como ordinarios". E dize que si contra esto fiziere que lo judgado que non vala e diz que si fizo o dió pena de justicia que resciba otra tal.

E vé al primero libro de la DECRETALES¹⁴³ e fallarás una decretal que comienza *Es literis* que fabla de como, non vale la sentençia que da aquel que non ha poder de judgar, e esto es en otro título *De Ofiçio potestate delegati*.

En este FUERO¹⁴⁴, libro III^o, título V^o, ley III^a, fa- (v^o, 1.^a col.) llarás que pena a el que prende a otro sin derecho.

LEY 3 [D. M. 8]. COMO EL ALCALDE QUE NO FACE JUSTICIA DEL QUERELLADO, ES OBLIGADO A LOS DAÑOS E COSTAS.

(Fol. 9 v^o, 1.^a col.) Requiere Libro III^o, deste FUERO¹⁴⁵, título X, ley III^a que comienza *Merino o sayón*. Otrosí requiere libro II^o, título II^o, ley II^a deste FUERO¹⁴⁶, faze a esta ley e aún la glosa della. Otrosí requiere III^a PARTIDA¹⁴⁷, título VI^o, ley IX, que comienza *La maldat de los omes*. Otrosí requiere III^a PARTIDA¹⁴⁸, título VII, ley II, que comienza *Venir*, e III que comienza *E como quier*, fallarás ley contraria.

Requiere libro II^o deste FUERO¹⁴⁹, título XV, ley II^a, en la fin. Re-

139. *F. J.* II. 1, 16, "Nengun juez de ninguna tierra".

140. *Part.* III. 22, 12.

141. No se ha podido identificar esta cita.

142. *Part.* III. 4, 7.

143. *Decretal*, I. 29, 29.

144. *F. R.* IV. 5, 4.

145. *F. R.* III. 20, 4, en vez de 10, 4, como se dice en el Mss.

146. *F. R.* II. 2, 2.

147. *Part.* III. 7, 9.

148. *Part.* III. 7, 2, "Venir deve ante el jugador... E como quier que todos sean tenudos..."

149. *F. R.* II. 15, 2.

quiere libro II° deste FUERO¹⁵⁰, titulo V°, ley I°. Esta ley acuerda con la XIX ley del titulo primero, libro II° del FUERO¹⁵¹, en la ley que se comienza *Si algund ome*. E (2.ª col.) quanto en la pena dize que deve pechar quanto le deve su adversario o en salvo le finque su pleito, e si el quereloso esto non pudiere provar por testigos quel ante lo fizo por enganno, el alcalle mismo deve jurar que lo non fizo por amor, nin por desamor, nin por enganno, e sea quito. Acuerda esta ley con la XXI ley de dicho titulo e del dicho libro del FUERO¹⁵², que comienza, *El nuestro cuidado*, e diz más esta ley, que si el alcalle alongare el pleito más de ocho dias que muestre la parte por su jura lo que perdió, e el juez gelo deve pechar del merino o del sayon. Requiere libro III°, titulo XX, ley IIIª¹⁵³, cerca la fin. Requiere libro II° deste FUERO¹⁵⁴, titulo III°, ley IIª; titulo XV, ley IIª¹⁵⁵. Requiere libro III° deste FUERO¹⁵⁶, titulo V°, ley IX, failarás semeja la pena.

Esta ley acuerda con la XII ley del titulo III° de los juezes, de la IIIª PARTIDA¹⁵⁷, que comienza la ley, *Acabamiento*; e acuerda esta ley en razón de las despensas e de los dannos con la IX ley del titulo VII°, IIIª PARTIDA¹⁵⁸, de los emplazamientos, que comienza la ley *La maldat de los omes*. Acuerda con la IIIª ley del titulo primero, libro V°, ESPECULO¹⁵⁶, que comienza la ley, *Desden*. Todo alcalle que por razón de su oficio del alcallya toma alguna cosa por entrega, devalo pechar como de robo o de furto.

Es a saber que si el alcalle entra en alguna casa de algund ome bueno para tomar dende lo que ay esta ante que dende mude ninguna cosa lo deve fazer escribir e desque fuere todo escripto deven aquellos omes buenos que y estudieren apartar lo que dexa el alcalle e lo que quisie- (Fol. 10 r°, 1.ª col.) re levar e lo al todo devalo dexar en recabdo por que lo non pueda perder su duenno, e si lo non fiziere deve estar a derecho como otro ome estranno que non fuese alcalle, esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey¹⁶⁰ que es CVI ley.

LEY 4 [D. M. 9]. DEL QUE RECUSA EL ALCALLE POR SOSPECHOSO.

(Fol. 10 r°, 1.ª col.) *Qualquier ome que fuere llamado a juizio ante alcalle e dixere que lo ha por sospechoso eçetera*. Sobre estas palabras

-
150. F. R. II. 5, 1.
 151. F. T. II. 1, 18 y no "XIX" como indica el Mss.
 152. F. T. II. 1, 20.
 153. F. R. III. 20, 4.
 154. F. R. II. 3, 2.
 155. F. R. II. 15, 2.
 156. F. R. IV. 5, 8.
 157. Part. III. 4, 12.
 158. Part. III. 7, 9.
 159. Esp. V. 1, 4.
 160. L. Estilo, CXLVII.

es a sáber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el dicho Rey don don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una (2.^a col.) ley en ayuda desta que es en el titulo IIII^o, ley II^a ¹⁶¹ que dize así: "Recusaciones ponen los demandados muchas vezes contra los judgadores maliçiosamente por non responder a las demandas que les son fechas. E por ende mandamos que si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al judgador e lo jurare, que en los pleitos çeviles que tome el judgador consigo por conpannero a un ome bueno para que libren el pleito amos de consuno con el judgador; e el ome bueno que asi fuere tomado que jure sobre Santos Evangelios que bien e derecha-mente librarán el pleito e guardaran derecho a amas partes. E en los pleitos criminales, que si en aquel lugar ovier otro alcalle o alcalles que lo oyan e lo libren todos de consuno el pleito prinçipal; e si non oviere y otro alcalle, que los omes buenos que son dados para ver fazienda del conçejo, que dén dos de entre sí, sin sospecha que estén con el alcalle, a oir e librar el pleito e fagan jura segund dicho es, e si non se abenieren a los nonbrar que echen suertes quales dos dellos estén con el alcalle como dicho es. E los que fueren nonbrados o a quien caya la suerte, que sean tenudos a oir el pleito e que fagan la jura en la manera que dicha es. E si en el lugar non oviere omes çiertos para ver fazienda del conçejo quel alcalle ante quien fuere el pleito que tome diez omes buenos de los más ricos del lugar e que estos que echen ¹⁶¹ ^{bis} suertes entre sí quales (10 v^o, 1.^a col.) dos dellos seán con el alcalle e aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de se ayuntar a oir e librar el pleito con el alcalle como dicho es".

E dize la primera ley del V^o libro, titulo II^o, ESPECULO ¹⁶², que comiença, *Peligrosa cosa*, que tres maneras son de judgadores: los unos que son puestos para librar todos los pleitos; los otros que son puestos para judgar pleitos sennalados; los otros que son puestos de las partes que llaman alcalles de abenencia. E diz que destas tres maneras de judgadores que pueden dellos ser desechados e dellos non, e dellos en todo e dellos en parte, e dellos que non les pueden desechar. E diz que los que pueden ser desechados en todo son los que son dados para librar pleitos sennalados, e los que an dellos para librar todos los pleitos, e los que non pueden ser desechados en todo nin en parte son los alcalles de abenencia.

Acuerda esta ley con la XXII ley del titulo IIII^o, III^a PARTIDA ¹⁶³ que comiença la ley, *Sospecha naçe*, e diz que si el juez es delegado que non ha por que dezir la sospecha si non que sea creido por su jura ante de lid contestada; e si fuere ordinario que lo non pueda fazer salvo si lo oviere por sospechoso deve por si escoger un ome bueno o

161. *L. L. Alc.* V. 1.

161 bis. En el Mss. unas palabras tachadas.

162. *Esp.* V. 2, 1.

163. *Part.* III. 4, 22.

dos que oyan el pleito con él. E acuerda con la IIª ley, del título IIº, libro Vº, del ESPECULO¹⁶⁴, que comienza la ley, *Sabiendo cosa çierta*, e diz más que si el judgador conosçiere la sospecha que non deve judgar el pleito en su cabo. E acuerda con la XXII ley del título primero, libro IIº del FUERO DE TOLEDO¹⁶⁵, que comienza la ley, *Si algund ome dize*.

“Otrosi es a saber que (2.ª col.) por aquellas razones que puede el sennor desechar al juez por razón de sospecha, que por estas mismas le pueden al alcalde desechar sus omes que biven con el sennor, e sus siervos e sus servientes e sus criados, e otrosi sus fijos e su muger e todos estos que son dichos familiares; non se sigue esto asi en los parientes que oviere este que desecha al alcalde, ca como quier que los sus omes lo pueden desechar, asi en los sus parientes porque el pariente non ha mandamiento sobre sus parientes como el sennor sobre sus omes e maguer que este a tal de tal que es sospechoso por las razones del Fuero e lo fizieron alcalde despues que fuese su enemigo. E el conçejo del lugar estando delante este que le agora ha por sospechoso, pero este que ha estas sospechas que pone el Fuero contra él, ponerias puede e si las provare desecharlo ha que non sea su alcalde. E el Rey non deve mandar dar su carta en esta razón a ninguno de aquel lugar que non sea su alcalde, e aquel contra quien estas sospechas, más quando pleito oviere antél ponga la sospecha que ha contra él, entre tanto que se libra en razon de la sospecha deve alguno de los alcaldes del lugar que son sin sospecha librar la demanda del quereloso”. E esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso porque libran en casa del Rey, que fizo sobre este Fuero¹⁶⁶ que es, CXCIV leyes.

LEY 5 [D. M. 10]. POR QUÉ RAZONES PUEDE SER EL JUEZ RECUSADO POR SOSPECHOSO.

(Fol. 11 rº, 1.ª col.) Esta ley acuerda en razón de las sospechas, acuerda con la IIIª ley del título IIº, libro Vº, ESPECULO¹⁶⁷, que comienza, *Sospecha*, pero diz, que, que si lo desechar por parentesco que se entiende en los pleitos de justicia que non los puede judgar en ninguna manera, más en los otros pleitos que tome alguno con que los libre. E dize esta ley, quel parentesco que deve ser fasta en aquel grado que dize en el título de los testigos, en la ley que comienza, *En las personas*, e diz esta ley que es en este libro ESPECULO¹⁶⁸, libro IIIº título VIIº, quel parentesco asi como el padre que non podria firmar por su fijo nin el fijo por su padre, nin los que dizen por la línea de

164. *Esp.* V. 2, 2.

165. *F. T.* II. 1, 22.

166. *L. Estilo.* CXCI y no “CXCIV”.

167. *Esp.* V. 2, 4.

168. *Esp.* IV. 7, 25.

hermano por hermano. Pero diz la ley, que onbre dicha, que comienza *Sospecha*, que otras razones ay demas destas por que non pueden desecharlos los judgadores que son dados (2.^a col.) para librar pleitos sennalados, asi como si es pariente o cunnado del demandador fasta el terçero grado cunplido, o si es su yerno, o su suegro, o su padraastro, o cunnado, o bozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniguado.

En razón del parentesco dize la IX ley del titulo III^o de la III^a PARTIDA¹⁶⁹, que comienza, *Criminal pleito*, que diz que si fuere movida querella en juizio un ome contra otro sobre yerro que diz quéel fizo del qual puede venir muerte o perdimiento de miembro o otro escurrimiento en su cuerpo o echamiento de tierra, e tal pleito como este es movido contra el padre, o al fijo del judgador, o contra otro su pariente, o de su conpanna que biva con él continuadamente, non lo deve oir. Eso mismo es quando estos a tales quisiesen demandar en juizio antél a otro alguno, o tales pleitos como estos, o en otros que non sean criminales, mas diz que si fuere delegado que lo puede oir en la manera que le es encomendado. E aun diz esta ley que ante juez estas personas si pierden algo por tiempo que lo pueden demandar. E en este titulo; ley IX non pueden ser testimonios. Requiere libro II^o, titulo VIII^o, ley IX deste FUERO¹⁷⁰. Requiere libro II^o deste FUERO, titulo VIII^o, ley IX^a *testimonias*. Requiere libro II^o deste FUERO, titulo VIII^o, ley IX, (sic). Requiere libro II^o deste FUERO, titulo XLVII

Requiere el DOCTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁷¹, libro primero, titulo III^o, ley III^a que comienza, *Como quier*.

LEY 6 [D. M. VIII, 1]. COMO DEBE SER DADOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN LOS LUGARES.

(Fol. 11 v^o, 1.^a col.) Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XIX, de la III^a PARTIDA¹⁷² del Setenario, que comienza *Poner escrivanos*, e diz que non pertenesçe poner los otros, sinon Enperador o Rey o otro que aya sennaladamente poder para ello del Rey. En la IX^a ley, del titulo VIII^o del libro II^o deste FUERO¹⁷³, de las testimonias, fallarás fasta (2.^a col.) qual grado non puede testimoniar. Requiere III^a PARTIDA¹⁷⁴, titulo III^o, ley XXII que comienza, *Sospecha*. Otrosí requiere libro II^o deste FUERO¹⁷⁵, titulo VIII^o, ley IX^a, y fallarás de qual grado non puede testimoniar.

Esta ley acuerda con la primera ley del titulo XII del III^o libro

169. Part. III. 4. 9.
 170. F. R. II. 8. 9.
 171. Doctrinal. II. 3. 4.
 172. Part. III. 19. 3.
 173. F. R. II. 8. 9.
 174. Part. III. 4. 22.
 175. Véase nota 173.

ESPÉCULO¹⁷⁶, que comiençã la ley, *Poner escrivanos*, e diz, que la razón porque los deve poner el Rey o quien él mandare es esta, por quel Rey es tenuto de guardar el pro comunal de todos e <otral>¹⁷⁷ por toller desacuerdo entre los omes; e o otro porque si fuesen metidos por mano de otre tenerse y en más por debdores de catar su pro de aquellos que non del Rey nin del Conçejo, e faze fé como vando.

“Sospecha naçe a las vegadas en el coraçon del demandado contra el juez ante quien le quieren fazer demanda, e porque es mucho peligrosa cosa de aver ome su pleito delante el judgador sospechoso; por ende tovimos por bien los sabios antiguos, que si el juez de quien sospecha, es delegado que le pueden desechar ante quel pleito sea comenzado, por demanda e por respuesta afrontandole ante omes buenos e diziendo ante ellos como lo han por sospechoso, e por esta razon non quieren comenzar su pleito nin responder en juizio antél jurado si le demandaren la jura que non lo dize maliçiosamente e por alongar el pleito más que a miedo e sospecha del juez. E despues que lo oviere asi dicho e jurado non lo deve el juez apremiar de responder antel maguer non diga la razón porque le ha sospechoso, ca segund el es- (Fol. 12 rº, 1.ª col.) tableçimiento de las leyes antiguas, non ha por que lo dezir si non quisier, pero el juez delegado a quien sospechasen por sospechoso en esta manera ende esto bien puede apremiar a amas las partes que se abengan fasta tres dias en algunos omes buenos sin sospecha que los oyan e delibren la contienda que es entrellos. E aquel o aquellos en quien las partes se abenieren pueden o deven oir e librar el pleito en la manera que lo deve e lo pudiere librar el juez sinon fuese desechado por sospechoso, e si por aventura nasçiere desacuerdo en las partes en la manera que se non pudiesen avenir en escoger los omes que lo librasen, entonçe el juez ordinario del lugar o fuere esta contienda deve tomar por su alvedrio algunos buenos omes sin sospecha e mandarles que libren aquel pleito en la manera que fué mandado al primer juez delegado. Más si el demandado quisier desechar por sospechoso al judgador que fuese ordinario non lo podrá fazer porqué despues tal juez como este es escogido del Rey por ome bueno e a le otorgado poderio de librar todos los pleitos de aquel lugar do es puesto non deve ome de aver mala sospecha quel fiziere en ningund pleito quel demandasen antél si non lo mejor, pero quando alguno lo oviese por sospechoso deve estonçe el juez ordinario por sí mismo aver acuerdo con el Obispo del lugar, e escoger un ome o dos que oyan aquel pleito e lo libren en uno con él dere- (2.ª col.) chamientre de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nasçer. Requiere el *DOCTRINAL DE LOS JUICIOS*¹⁷⁸, libro primo, titulo IIIº, ley IIIª que comiença, *Como aqui*

176. *Esp.* IV. 12, 1.

177. Suplido por tener un agujero de carcoma el Mss.

178. *Doctrinal.* I. 3. 4.—Coincide con *Part.* III. 4. 22.

Requiere III^a PARTIDA ¹⁷⁹, titulo XIX, ley IX^a que comiença, *Tenudos*, e ley X^a que comiença, *Ligeramente*, que comiença *Si el debdor*. Otrosi que de derecho deve llamar quando la carta es perdida a amas las partes antel juez. Requiere III^a PARTIDA dicha, titulo dicho, ley dicha que comiença, *Ligeramente*, e titulo dicho, ley XI que comiença *Enplazado seyendo* ¹⁸⁰.

TITULO VIII.—DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS E DE LOS NOTARIOS

LEY 1 [D. M. VIII, 2]. COMO LOS ESCRIBANOS PUBLICOS DEBEN TENER EN SÍ LAS NOTAS DE LO QUE ANTE ELLOS PASA.

(Fol. 12 r^o, 2.^a sol.) En este titulo ley III^a ¹⁸¹. Esta ley acuerda con la ley del titulo XII del III^o libro, ESPECULO ¹⁸², que comiença la ley, *Renovar se pueden* (v^o, 1.^a col.) *las cartas*. Otrosi requiere III^a PARTIDA ¹⁸³, titulo III^o, ley X^a, que comiença *Juez*, y fallarás que si alguno fuere consegero o es ayudador de algund pleito o abogado que non puede ser alcalde deste pleito, e puede por ende ser desechado. Otrosi requiere III^o, titulo X, ley VIII^a, VIII^a (sic) que comiença, *Otrosi dezimos* ¹⁸⁴. Requiere III^a PARTIDA ¹⁸⁵, titulo XIX, de los escribanos, ley III^a que comiença *Poner*, e ley III^a que comiença *Provados* e otrosi ley XV que comiença *Resçebir* que si non fiziere la pena.

Requiere libro III^o deste FUERO ¹⁸⁶, titulo XII, ley una. Esta ley acuerda con la IX ley del titulo XIX de la III^a PARTIDA ¹⁸⁷ que comiença la ley *Tenudos son*, e con la X ley deste titulo. E diz esta ley que quando la carta es perdida que se deve refazer asi que si la carta es de vendida, o de compra, o de camio, o de donadio, o de testamento, o de personeria, que la deve refazer sin mandado del alcalde, más si fuere de debda de dineros o de otra cosa por la qual pudiese demandar muchas vezes non la deve dar sin mandado del alcalde, tomando jura que es perdida.

Requiere libro III^o deste FUERO, titulo III^o, ley XX ¹⁸⁸, fallarás semejante; e titulo XII, ley postrimera ¹⁸⁹.

179. *Part.* III, 19, 9 y 10.

180. *Part.* III, 19, 11.

181. *F. R.* I, 8, 4.

182. *Esp.* IV, 12, 10.

183. *Part.* III, 4, 10.

184. En el Mss. no pone texto legal, podría ser *Part.* III, 19, 9, párrafo final.

185. *Part.* III, 19, 3, 4 y 15.

186. *F. R.* IV, 12, 1.

187. *Part.* III, 19, 9 y 10.

188. *F. R.* IV, 4, 20 no coincide, y sí II, 9, 3 y 4.

189. *F. R.* IV, 12, 10.

LEY 2 [D. M. 3]. COMO EL ESCRIBANO ES OBLIGADO DE DAR LA CARTA, Y EN QUÉ MANERA LA DEBE SIGNAR, Y DAR A LA PARTE.

(Fol. 12 v^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la III^a ley del título XII del III^o libro, ESPECULO¹⁹⁰, que comienza la ley *Ayna* podrie ser e dizlo muy conplidamente. Esta ley acuerda con la III^a ley del título XVIII^o de la III^a PARTIDA¹⁹¹, que comienza la ley *En toda parte carta*. Aquí acuerda con la IX ley del título XII, libro III^o, ESPECULO¹⁹², que comienza la ley *Conosçer deve mayor cosa* Requiere en este título, ley VI^a¹⁹³. Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS¹⁹⁴, libro III^o, título III^o, ley una que comienza *En toda carta*. Otrosi requiere libro II^o deste FUERO¹⁹⁵, título primero, ley III^a. (Fol. 12 v^o, 2.^a col.)

LEY 3 [D. M. 4]. COMO ESCRIBANO QUE SUCEDE EN LUGAR DE OTRO, PUEDE FACER, E SACAR DE LA NOTA DEL OTRO, LO QUE PASÓ POR EL OTRO.

(Fol. 13 r^o, 1.^a col.) Esta ley acuerda con la ley V^a, ley del título XVIII^o de la III^a PARTIDA¹⁹⁶, que comienza la ley *Enfermedades*. Requiere este FUERO¹⁹⁷, libro II^o, título IX, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA¹⁹⁸, título XVIII^o, ley V^a, que comienza *Enfermedades*, en este título ley II^a. Esta ley acuerda con la IX ley del título XII, libro III^o, ESPECULO¹⁹⁹, que comienza la ley *Conosçer deve*. E dize más esta ley que si el escrivano perdieçe el registro por su culpa e algund danno veniese a aquellos cuyas cartas eran en el registro registradas devegelo p^echar e si non ovier de que lo pechar sea su cuerpo a mesura del conçejo. (Fol. 13 r^o 1.^a col.)

LEY 4 [D. M. 5]. COMO NINGUN ESCRIBANO DEBE PONER EN LA CARTA, SINO LO QUE ANTE ÉL PASÓ.

(Fol. 13 r^o, 1.^a col.) En este título, libro VII^o. Requiere III^a PARTIDA²⁰⁰, título XIX, ley IX, que comienza *Tenudos son*, e primo e ley XI^a, que comienza *Enplazado seyendo*, e IX^a, que comienza *Otrosi dezimos*, e VIII^a, que comienza *Mas si el debdor*.

190. *Esp.* IV, 12, 4.

191. *Part.* III, 18, 54, y no 4 como dice el Mss.

192. *Esp.* IV, 12, 11.

193. *Esp.* IV, 12, 6.

194. *Dotrinal*, IV, 4, 2, y no el que se indica en el Mss.

195. *F. R.* II, 1, 3.

196. *Part.* III, 18, 55, y no 5 como dice el Mss.

197. *F. R.* II, 9, 4.

198. Véase nota 196.

199. *Esp.* IV, 12, 11.

200. *F. R.* I, 8, 7.

201. *Part.* III, 19, 9, y no 19 como en el Mss., 9, párrafo final, y 8.

LEY 5 [D. M. 6]. COMO EL ESCRIBANO ES TENUDO DE DAR LA CARTA AL QUE LA DEBE HABER SI NO FUERE MANDADO POR EL ALCALDE QUE LA NO DÉ.

(Fol. 13 rº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la IX ley de IIIª PARTIDA²⁰², titulo XIX, que comienza la ley, *Tenudos son los escribanos públicos*. Otrosi si la carta fuere fallada en poder del deudor rota e cancelada non la deve refazer. Requiere IIIª [PARTIDA]²⁰³, titulo XIX, que comienza *Enplazado seyendo*, en fin que comienza *Si por avenencia*, en este titulo, ley IIIª²⁰⁴. En el libro del ORDENAMIENTO que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes, fizo una ley que declara esta ley la qual es esta, e es el titulo XVIº que comienza asi: "Paresciendo que se quiso algund <ome obligar a > otro por promisión o por algund contrato o en otra manera, sean tenudos aquellos a quien se obligó, e non puede ser puesta excepción que non fué fecha estipulación que quiere dezir: prometimiento con çierta solepnidad del derecho, o que fué fecha la obligación o el contrato entre absentes, o que fué fecho a escrivano publico, o a otra persona e puede en nombre de otro entre absentes, o que se obligó a uno de dar o de fazer alguna cosa a otro mas que sea valedera la obligación, o el contrato que fueren fechos en qualquier manera (vº, 1ª col.) que paresca que alguno se quiso obligar a otro e fazer contrato con él".

Requiere libro IIIº deste FUERO²⁰⁵, titulo XX, ley XII, en la fin, e postrimero. "Si alguno muestra carta de escrivano publico, de deuda, o de prometimiento que oviese fecho e que dixiere asi: "Yo fulano, otorgo que devo a vos fulano tantos maravedis"; e el deudor dize que es verdat que prometimiento fizo, mas que non estava estonçe presente delante aquel que fizo el prometimiento, e asi que non vale el prometimiento nin el obligamiento. Así se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo ha de provar que estando el otro e él presente; ca esto es de la sustancia del prometer del uno al otro, e por eso se ha provar mas <no > las otras solepnidades que son menester para ser en la obligación. Entonçe entiende e presume el derecho que todos se fizieron. Otrosí el escrivano publico non puede coger pleito por el que non este presente en los contratos, sinon en las cosas que pasan en juizio e que tanne al ofiçio del juez", pero puedelo resçebir asi como persona pública por estipulación segund manda el derecho. Esta es la ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁰⁶ que es CXCI leyes. Requiere libro IIº deste FUERO²⁰⁶, titulo IIIº, ley una.

202. *Part.* III. 19, 9.

203. *Part.* III. 19, 11, al final.

204. *Part.* III. 19, 3.

205. *L. L. Alc.* XVI. 1.

206. *F. R.* IV. 20, 12.

207. *L. Estilo*, CLXXXVII, y no CXCI como dice el Mss.

208. *F. R.* II. 3. 1.

LEY 6 [D. M. 7]. COMO EL ESCRIBANO DEBE CONOSKER A LOS QUE ANTE ÉL OTORGAREN ALGUNA COSA.

(Fol. 13 v^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la LXIII ley del título XVIII de la tercera PARTIDA²⁰⁹, que comienza la ley *En toda carta*.

"Otrosi en las cartas en que los escrivanos publicos ponen sus signos, como quier que algunas de la escripturas sean escriptas por manos de otros, es a saber, que deven ser valederas, salvo si fuere defendido por fuero, ó por previllegio, ó por uso, ó por costunbre del lugar, que non valiesen si non fuesen todas escriptas por mano de escrivano publico que en ellas pusiere su signo." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso²¹⁰, e es la de CXCIII leyes. Que pueda ser conocido. Requiere libro II^o deste FUERO²¹¹, título IX, ley III^a.

Requiere III^a PARTIDA²¹², título VI^o, ley XIII. Esta ley acuerda con la XI ley del título (Fol. 14 r^o, 1.^a col.) XII, del III^o libro, ESPECULO²¹³, que comienza la ley *Conosker deve el escrivano*. Este caso acuerda con la ley V^a, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²¹⁴, que comienza la ley *Enfermedades e otros enbargos*, pero si el que se obligó, al otro dixiese que no estudio presente a la obligación e la carta dize en ella que si, estonçe non deve ser oido en esta razon, salvo si pudiere provar que en aquel dia que fue fecha la carta estava en tal lugar que non podie estar un dia en amas las. Requiere V^a PARTIDA²¹⁵, título XIX^o, ley XXXII, que comienza *Maliciosamente*.

TITULO IX.—DELLOS VOZEROS

LEY 1.

(Fol. 14 r^o 2^a col.) Esta ley acuerda con la VI^a ley del título VI^o, III^a PARTIDA²¹⁶, que comienza la ley *Viuda o huerrfano*, e diz mas esta ley, que el abogado a quien el juez lo mandare razonar que lo deve fazer por mesurado salario e si fuese tan acuytada persona que non oviése que lo pagar deve el juez mandar que lo faga por amor de Dios. En razón del salario dize la XIII ley, del título VI^o, III^a PARTIDA²¹⁷, que comienza la ley *Reconosker deve la parte*, quel avogado que non tome por su trabajo sinon quanto ome diere que mereçe e la sabiduria que en el si fiziese en guisa que el mayor salario que puede

209. Part. III. 18, 54.

210. L. Estilo, CLXXXIX, y no CXCIII como dice el Mss.

211. F. R. II. 9, 4

212. Part. III. 6, 14.

213. Esp. IV, 12, 11.

214. Part. III. 18, 55, y no 5 como dice el Mss.

215. Part. V. 11, 32, y no tit. 19 como dice el Mss.

216. Part. III. 6, 6.

217. Part. III. 6, 14.

ser non suba de çient maravedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda o dende ayuso como fuere el pleito. E demás que ningud avogado non sea osado de fazer postura con el duenno del pleito de resçebir parte de la cosa salvo que es la contienda, e diz que si el fuere provado que non puede razonar por otre en juizio asi como persona infamada, e el pleito que oviere puesto non vala

Si el bocero non pudiere aver e lo pidiere al alcalde eçetera. Es a saber que en el ORDENAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo en las Cortes de Alcalá de Henares^{217 bis}, en este libro ha una ley que es titulo IIIº, ley primera que dize asi: "Si el demandador o el demandado pidiera plazo de avogado ante del pleito contestado, ayan terçer dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda; e si lo pidiere despues del pleito contestado, pueda aver plazo de IX dias, (vº, 1.ª col.) si lo oviere menester e non más; e el judgador apremie al avogado, que ayude a la parte que lo demandaren". ORDENAMIENTO DE ALCALÁ²¹⁸, ley VIIª, diz que plazos deven aver el que pide avogado.

Este caso en razon del presçio del avogado acuerda con la VIIIª ley del titulo IX, libro IIIº, ESPECULO²¹⁹, que comiença la ley *El guardardon*. Dize la XII ley del titulo VIº, libro IIIº²²⁰ que comiença la ley *Si acaesçiere*, que si el judgador defendiere al avogado por alguna derecha razon que non abogase antel fasta tiempo çierto que puede abogar ante aquel que este mismo judgador pusiese en su lugar o ante otro juez cualquier, terçer dia. Requiere IIIª PARTIDA²²¹, titulo IIIº, ley VIª que comiença *A perçebyr*, e que comiença *E si por aventura*, ved fasta do dize plazo de terçer dia, quales pueden ser avogados o quales non. Requiere el libro del DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²²², libro Iº, titulo Vº, ley 1ª que comiença *Avogado es ome*. Requiere IIIª PARTIDA²²³, titulo VIº, ley XII. Requiere IIIª PARTIDA, titulo XIX, ley Vª que comiença *Segund*; que comiença *Otrosi deven*.

"Maguer los avogados se abengan con la parte por grand contia que les den maguer las demandas sean muy grande e sean muchas, sobre muchas cosas e grandes, que sean formadas, e demandas por un libello, todas sean contadas como por una demanda; e el su salario non deve creçer mas de çient maravedis de la buena [moneda]; demanda e dende ayuso (2.ª col.) develos el alcalde estimar el salario del avogado mas non creçer en ninguna demanda que sea". "Si alguno toma todos los avogados del lugar para sí, el alcalde non gelo deve consentir, e deve dezir a este que toma todos los avogados que escoxa.

217 bis. L. L. Alc. III. 1.

218. L. L. Alc. VII. 1.

219. Esp. IV. 9, 8.

220. Part. III. 6, 12.

221. Part. III. 3, 6, hacia la mitad.

222. Dotrinal, II. 2, 1, línea 2 de pág. 231, y no "libro I.º, titulo V.º, ley 1.ª como dice el Mss.

223. Part. III. 19, 5, mitad.

dellos los que quisiere que le cunpla, e de los otros deve dar avogado a la otra parte: en tal que non sea su pariente, nin mucho su amigo de aquel contra quien lo demanda ser avogado: e si fuere su pariente fasta el quinto grado, ó que sea en grado quel puede e deve heredar, non lo deve el alcalde constrennir. Pero que el alcalde deve tomar jura del abogado que si escusa, que lo non faze con otra malicia ninguna." E [ay], "el abogado por su salario si aquel que ha de dar el salario non ha bienes de que gelo pague, non gelo dara preso: e vaya el ayuda quel fizo por amor de Dios". Estas son leyes del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso ²²⁴ que es la una ley XVIII, e la otra ley XIX, e la otra ley XX.

LEY 2. COMO NINGUN CLÉRIGO DE ORDEN SACRA, NI BENEFICIADO, NO PUEDE SER BOZERO, SINO DE SU IGLESIA, O DE LO SUYO.

(Fol. 14 v^o, 2.^a col.) Esta ley acuerda con la II^a ley del titulo VI^o de la III^a PARTIDA ²²⁵ en (Fol. 15 r^o, 1.^a col.) la ley que comienza *Todo ome*, e diz más que non puede ser bozero el que fuese menor de diez e siete annos, o el que fuese sordo que non oyese nada, o el loco, o el desmemoriado, o el que estudiase en poder ageno por razón que fuese desgastador de lo suyo, nin monge. E acuerda con la III^a ley del titulo IX, del quarto libro, ESPECULO ²²⁶, en la ley que comienza *Por si mismos*. E dize la segunda ley deste dicho titulo e deste libro ESPECULO ²²⁷ que omes sennalados son por quien pueden ser bozeros, e diz que lo pueden seer por sí, e por su iglesia, e por sus vasallos, e por sus omes que moran con ellos o están a su mandado, e por su padre, e por su madre, e por sus parientes fasta el segundo grado, e por omes pobres faziendolo por merçed, e porque alcançen derecho e non por otro galardón que dende resçiban, non tengan boz eso mismo non pueden ser personeros. Requiere III^a PARTIDA ²²⁸, titulo V^o ley V^a, que comienza *Ser puede*, VI^a que comienza *Otrosi dezimos* que el que fuese, e VIII^a que comienza *Otrosi el clerigo*. Requiere III^a PARTIDA ²²⁹, titulo VI^o, ley IX e X; en este titulo X, ley V^a, que comienza *Todo marido puede querellar*. Requiere libro III^o deste FUERO ²³⁰, titulo XX, ley III^a que comienza *Ningund desmemoriado de las personas cuitada*.

Requiere la SUMA de Maestro Jacobo ²³¹, libro primo, titulo II^o,

224. *L. Estilo*, XVIII, XIX y XX.

225. *Part.* III. 6. 2.

226. *Esp.* IV. 9. 3.

227. *Esp.* IV. 9. 2.

228. *Part.* III. 5. 5, párrafos 6 y 8.

229. *Part.* III. 6. 9 y 10.

230. *F. R.* IV. 20. 4.

231. *Suma*, I. 2. 2.

ley II, postrimero. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUZIOS²³², libro Iº, título Vº, ley Iª postrimero, que comienza *Esto mismo*. Otrosi requiere IIIª PARTIDA²³³, título VIº, ley IIª, que comienza *Todo ome*, fin que comienza *Eso mismo*.

LEY 3. QUE EL QUE FUERE BOZERO DE UNO, NO PUEDE EN AQUEL PLEYTO SER CONTRARIO DEL MESMO.

(Fol. 15 rº, 2.ª col.) *Si alguno fuere bozero, etc.* Esta ley acuerda con la XV ley del título VIº de los abogados, IIIª PARTIDA²³⁴, que comienza la ley *Prevaricator*, e diz que si aquel que es bozero de la una parte ayudase a la otra parte, que le maten como alevoso, e de sus bienes fagan emienda al otro de los dannos e menoscabos. E dize la XI ley, del título XVI, de la VIIª PARTIDA²³⁵ que comienza, *Enagenar*, en un caso que diz: "Otrosi faze muy gran enganno el abogado, o el personero, o el mandadero dotre, que en pleito quel es encomendado, anda engannosamente e ayudando a los adversarios, e destorvando a la parte que devie ayudar; e en tal enganno como este es buelta falsedat e ha en si ramo de traicion". E dize ESPECULO²³⁶, en la quarta ley, título IX, libro IIIº que el bozero que deve ser leal en razonar de non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que sean menester en el pleito ca si por su culpa alguna cosa perdiere el duenno de la boz el gelo deve todo pechar, e diz que quando oviere rescebido en el pleito de la parte pero que non deve tomar ninguna cosa de la otra parte nin le deve aconsejar que faga nin que diga ca si lo fiziere e por ello enfamado, non deve de alli adelante tener boz por otre nin ser testigo e deve pechar doblado quanto que oviere rescebido de aquella parte de quien lo tomó. E aun dize la primera ley del título VIº, libro VIIº²³⁷ que comienza la ley *Falsedat*; que aun farie falsedat el abogado que perçibiese a la otra parte, contra quien razonar, a danno de la suya, mostrando las cartas e las poridades de los pleitos quel razonava e anparava. E dize la ley X, del título VIº, IIIª PARTIDA²³⁸, que si alguno descubriere su pleito a muchos bozeros porque la otra parte non pueda fallar quien lo ayude, quel judgador deve dar destos bozeros a la otra parte maguer sepan la poridadat.

Nota, que "maguer se avengan los avogados con la parte por grand contia que los den e muy grandes salarios sobre muchas cosas

232. *Dotrinal*, II. 2, 1, y no el indicado en la Glosa.

233. *Part.* III. 6, 2 final.

234. *Part.* III. 6, 15.

235. *Part.* VII. 16, 11, final.

236. *Esp.* IV. 9, 4.

237. *Part.* VII. 7, 1.

238. *Part.* III. 6, 10

e grandes que sean formadas por un libello, todas sean contadas por una demanda, e el salario non deve ser mas de çient maravedis de la moneda nueva, e dende ayuso deven los alcalles estimar el salario, mas non creçer en ninguna demanda que sea”, esto dize el XVIII capítulo del IIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²³⁹, en la ley que comienza, *Maguer*. E dize el XX capítulo deste libro²⁴⁰ quel “abogado por su salario si aquel que le ha de dar el salario non ha bienes de que lo pague, non gelo daran por preso e vaya el ayuda quel fizo por el amor de Dios”. (2.ª col.) Acuerda con el XXI capítulo del primo libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁴¹, que diz que si alguno toma todos los avogados del lugar, quel alcalde non gelo deve consentir, más que escoja uno, e de los otros avogados dé uno a la otra parte que non sea pariente.

LEY 4. QUÉ PERSONAS NO PUEDEN SER BOZEROS.

(Fol. 15 vº, 2.ª col.) *Mandamos que, etc.* Requiere IIIª PARTIDA²⁴² titulo VIº, ley IIª que comienza *Enfamado*, fin que comienza *Otrosi*, que es edat conplida XVII annos. Requiere este libro Iº²⁴³ titulo XI, ley VIIª. Descomulgado non puede, requiere libro IIº deste FUERO²⁴⁴, titulo X ley IIII non pueden estos testimoniar contra escrivano. Requiere libro IIº deste FUERO²⁴⁵, titulo VIIIº, ley IXª. Requiere el DOTRINAL²⁴⁶ DE LOS JUIZIOS²⁴⁷, libro VIIIº, titulo V, ley Iª, e Iº que comienza *E puede esto fazer*, acuerda con esta ley. Non pueden ser testamentarios, requiere libro IIIº deste FUERO²⁴⁸, titulo Vº, ley VIª. Non pueden ser herederos, requiere libro IIIº deste FUERO²⁴⁹, titulo VIº, ley XVII. Non pueden acusar sinon en cosas çiertas, requiere libro IIIIº deste FUERO²⁵⁰, titulo XX, ley IIª. Estos omes non pueden acusar, asi lo diz la ley, requiere libro IIIIº deste FUERO²⁵¹, titulo XX, ley IIª e IIIª.

Esta ley acuerda con la IIª ley del titulo VIº de los avogados, IIIª PARTIDA²⁵² que comienza la ley *Todo ome*. (Fol. 16 rº, 1.ª col.) E

239. L. Estilo, XVIII.

240. L. Estilo, XX.

241. L. Estilo, XIX, y no XXI como dice el Mss.

242. Part. III. 6, 5.

243. F. R. I. 11, 7.

244. F. R. II. 10, 4.

245. F. R. II. 8, 9.

246. En el Mss. “Requiere el Dotrinal”, escrito sobre raspado.

247. Dotrinal, II. 2, 1, y no la que indica el Mss.

248. F. R. III. 5, 6.

249. F. R. III. 6, 17.

250. F. R. IV. 20, 2.

251. F. R. IV, 20, 3 y 4.

252. Part. III. 6, 2.

dize más la III^a e la IIII^a ley deste titulo ²⁵³, que muger, nin ome que fuese juzgado de adulterio, o de traicion, o de aleve, o de falsedat, o de omeçidio, o ome que resçibiese presçio por lidiar con bestia, non deve ser avogado por otre. E acuerda con la II^a e III^a e IIII^a leyes, del titulo IX, libro IIII^o, ESPECULO ²⁵⁴.

Otrosi maguer que en el FUERO de çudat ay ley en que dize quel judio non tenga su boz nin agena, si el judio la tiene por si en su pleito vale e lo que se judga, maguer se dé la sentençia por él, más si por otro tiene la voz el judio non vale lo que fue juzgado por él. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso ²⁵⁵ que es a XCIII leyes.

LEY 5. QUÉ ES LO QUE DEBE HABER EL BOZERO DEL PLEYTO, E QUÉ DEBE ANTE EL JUEZ RAZONAR.

(Fol. 16 r^o, 2.^a col.) *Defendemos*, etc. Esta ley acuerda con el III^o palágrafo de la XIII^a ley de la III^a PARTIDA ²⁵⁶, titulo VII^o de los abogados, que comiença la ley *Reconosçer* e el caso. *Otrosi defendemos* "que ningund avogado non sea osado de fazer postura con el duenno del pleito, nin de resçibir parte de aquella cosa sobre que es la contienda". E diz que lo defendieron por dos razones los sabios antiguos, porque quando el avogado sobre tal pleito razonase que se trabajaria e punarie de fazer toda cosa que pudiese porque la pudiese ganar quier a tuerto, o a derecho, e la otra lo defendieren porque quando tal pleito les fuese otorgado que pudiesen fazer con la parte a quien ayudasen, non podrian los omes fallar avogados que en otra manera los quisiesen ayudar; e diz que la pena que deve aver tal avogado es esta que non razone mas por otri, e sea infamado e el pleito que fiziere asi non vala.

El caso que comiença, *Todo ome*, acuerda con el comienço de la VII^a ley, del titulo de los abogados, de la III^a PARTIDA ²⁵⁷, que comiença la ley *Departidos son los oficios*; e con la IIII^a ley, del titulo IX^o libro IIII^o ESPECULO ²⁵⁸, que comiença la ley *Metus medis*. Non pueden nin deven los abogados tomar parte çierta de la demanda nin pleitear sobre ello porque lo defienden los derechos Requiere la SUMA de Maestro Jacobo ²⁵⁹, libro primero, titulo II^o, ley III^a, e quien contra esto (v^o, 1.^a col.) fuere, en esta misma ley de la SUMA fallarás. Re-

253. *Part.* III. 6, 3 y 4.

254. *Esp.* IV. 9, 2, 3 y 4.

255. *L. Estilo*, LXXXIX.

256. *Part.* III. 6, 14.

257. *Part.* III. 6, 7.

258. *Esp.* IV. 9, 4.

259. *Suma*, I. 2, 3.

quiere III^a PARTIDA²⁶⁰, título VI, ley VII^a que comienza *Departidos*, 1^o que comienza *Ca los*, e III^o que comienza *Por ende*. Requiere III^a PARTIDA²⁶¹, título VI^o, ley XIII^a que comienza *Reconosçer*, III^a que comienza, *Otrosi defendemos*, En este libro, ley primera que comienza *Otrosi en la fin*.

TITULO X.—BELLOS PERSONEROS

LEY 1.

(Fol. 16 v^o, 1.^a col.) "*Las partes, etc.*" Requiere el II^o libro, II^o [CODIGO]²⁶², título III^o ley primera, que comienza *Agora digamos*, IX que comienza *Lo que e las partes que pleito ovieren comenzado es a saber que segund derecho omes y ha aqui "non pueden andar en pleito sinon por si asi como aquel que non vee, muger sinon si la muger a padre ca bien puede razonar por él si es doliente e non ay quien razone por él. E lo quel abogado dirá en el pleito en faz de aquel de quien es el pleito deve estar como si lo dixiese el sennor del pleito e puedelo tornar atrás"*.

CODIGO²⁶³, libro II^o, título III^o, ley primera que comienza *Agora digamos*, e III que comienza *Omes y a*, es a saber, que segund derecho "omes y a que no pueden (2.^a col.) demandar por si nin por otri siquiere razonar e son los menores de XXV annos. Otrosi los que non oyen non pueden andar en pleito sinon por si o por personas cuytadas, estos son los infames e son aquello que son vencidos antel juez de furto o de rapinna o de injuria, E estos dicho infames non pueren andar

260. *Part.* III. 6, 7, párrafos 1 y 3.

261. *Part.* III, 6, 14, párrafo 3.

262. *Lo Codi*, II. 5, 9,

"Estos son los que non pueden andar en pleyto sinon por sí, assí como aquel que non vee, e muger sinon si la muger a padre, ca bien puede rrazonar por él si es doliente, e non a quien rrazone por él. Et lo que el auogado dirá en pleyto en faz daquel de quien es el pleyto, e deve estar otrosí, como si lo dixiesse aquel de quien es el pleyto, puedelo tornar atrás".

(Mss. A. fol. 4 r.^o 2.^a col. y B. fol. 11 r.^o 1.^a col.)

263. *Lo Codi*, II. 5, 4.

"Omnes ay que non pueden demandar por otro, nin por sí, quier dezir rrazonar, assí como son los menores de XXV annos. Otrosí aquellos que non oyen, non pueden andar en pleyto por sí, nin por otro. Otros omes son que non pueden pleytear, nin rrazonar por sí, nin por otro, e por personas acuntadas, e estos son los infames. Enfames son aquellos que son uencidos delant el juez, de furto, o de rrabina, o de iniuria, e aquellos que dieron auer por tal que non gelo demandassen, ca semeinça es que pecaron, e se sintieron por culpados porque peccaron. Estos tales dichos infames non pueden andar en pleyto nin rrazonar sinon por sus fijos, o por sus parientes, e el libertino por su padrón e el padrón por su libertino, e el tutor o el curador por quien es tutor o curador".

(Mss. A. fol. 4 r.^o 1.^a y 2.^a col. y B. fol. 11 r.^o, 1.^a col.)

en pleito nin razonar sinon por sus fijos o por sus parientes, e el libertino por su padrón e el padrón por su libertino, e el tuctor e el curador por aquel que es curador o tutor”.

Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo Vº, de la IIIª PARTIDA²⁶⁴ que comiença la ley *Por que los judgadores*. E acuerda con el tit[ulo] XII del primo libro del DECLARAMIENTO del libro del Rey²⁶⁵ es ca razón de como deve ser fecha la carta de personeria. Dizelo la VIIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO²⁶⁶ e diz que se pueden fazer en dos maneras: la una por mano de escrivano de conçejo; e la otra por mano de omes onrrados, arçobispo, o obispo, selladas con su sellos. Requiere la SUMA²⁶⁷, libro primero, titulo IIº, ley IIª, ley IIIª postrimero. Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUZIOS²⁶⁸, libro primero, titulo Vº, ley IIª, que comiença *Departidos so los ofiçios*. Requiere IIIª PARTIDA²⁶⁹, titulo VIº ley VIIª, que comiença *Departidos*, Vª que comiença *Después*, VIIª que comiença *A se mucho*, Xª que comiença *Sobre todo*. Requiere el DOTRINAL²⁷⁰, libro Iº titulo Vº ley IIª que comiença *Departidos son los ofiçios*, IIIª que comiença *Despues desto*. Requiere III PARTIDA²⁷¹, titulo VIº, ley VIIª que comiença *Departidos* e fin que comiença *A los que*. Personas son que non pueden ser procuradores, requiere la SUMA²⁷², libro Iº, titulo IIIº, ley IIIª.

LEY 2. COMO DEBE MOSTRAR LA PERSONERIA EL QUE SE DICE PERSONERO DE OTRO: E COMO EL SEÑOR LO PUEDE REVOCAR CADA UN QUE QUISERE.

(Fol. 17 rº, 1.ª col.) “*Todo ome, etc.*” En este titulo²⁷³, ley VIº seis cosas son que non puede ome dar personero. En este titulo, ley VII. Eso mesmo del testamento, requiere libro IIIº deste FUERO²⁷⁴, titulo Vº ley primera. Esta ley que comiença *Todo ome, etc.*, acuerda con la VIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO²⁷⁵, que comiença *En que guissa*, en el caso primero, que la personeria que es por testigos que deve ser [de] diez maravedis ayuso porque non fagan las partes costa en pequennos pleitos. E en pleito de diez maravedis arriba deve seer por carta, esto dize otra ley siguiente²⁷⁶.

264. Part. III. 5, 14

265. L. Estilo, XII.

266. Esp. IV. 8, 8.

267. Suma, I. 3, 2 y 3.

268. Dotrinal, II. 2, 2, y no el que cita el Mss.

269. Part. III. 6, 7, párrafos 5, 7 y 10.

270. Véase nota 268.

271. Part. III. 6, 7, final.

272. Suma, I. 3, 4.

273. F. R. I. 10, 6.

274. F. R. III. 5, 1.

275. Esp. IV. 8, 7.

276. Esp. IV. 8, 8.

Dize la XIII ley, del titulo Vº, del IIIº libro de las PARTIDAS²⁷⁷, que pleito de justicia non puede dar personero, pero dize que si alguno (2.ª col.) es acusado o reptado non estando presente, bien podría su personero, o otro ome mostrar escusa porque non vino. E el menor de edat e la muger en esta razon bien puede por el acusado, e acuerda con este caso la XII ley del titulo VIIIº, libro IIIº, SPECULO²⁷⁸ que comienza la ley *pleytos y a*. E dize la VIª ley del titulo XXIII de las alçadas, IIIª PARTIDA²⁷⁹, que comienza *Pariente*, quel pariente por el pariente otro estranno se puede alçar en pleito de justicia.

Otrosi si alguno faze su personero a otro en los abtos del pleito, maguer que la otra parte con quien a el pleito non sea delante, pues la fazen en los abtos antel alçalle e por él escrivano que escriviese el proceso, vale tal personeria. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁸⁰, ley XII. En este titulo, ley primera; en este titulo, ley VIª; en este titulo, ley VIIª; en este titulo, ley VIIIª.

Otrosi requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²⁸¹, libro Iº, titulo IIIº, ley VIª que comienza *En toda demanda*. "El que es enplazado, sinon fuere raygado, <o> si non da fiadores que lo fagan raygado, que lo fien que paresva, a estar a derecho, <e> sinon que los fiadores que cunplan lo que fuere judgado, non resçiban personero que enbie sobre aquello que fuere enplazado". A esta ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁸², ley IX. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²⁸³, libro primero, titulo IIIº, ley IIª que comienza *La manera Iª*, que comienza *Deve ser fecho*, acuerda con esta ley.

Requiere IIIª PARTIDA²⁸⁴, titulo (vº Iª col.) X, ley XX que comienza *Ninguna*, e Iª que comienza *Por si*. Este caso de la ley, que comienza *Todo ome*, acuerda con un caso de la primera ley, del titulo de los demandados, de la IIIª PARTIDA²⁸⁵, que comienza la ley *Quien es*, el caso "*e si dixiere*, que lo quiere fazer por nonbre de otro non es tenuto de responderle a menos de mostrale carta de personeria que sea valedera, o del dar segurança que lo avrá por firme aquel en cuyo nonbre demanda, ansi como mandamos en las leyes deste libro, en el titulo que fabla de los personeros". E dize la VIIIª ley, del titulo Vº, IIIª PARTIDA SETENARIO²⁸⁶, que comienza *Ningud ome non puede tomar poder por si mismo*, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito, fueras ende

277. Part. III. 5, 13.

278. Esp. IV. 8, 12.

279. Part. III. 23, 6.

280. L. Estilo, XII.

281. Dotrinal, II. 1, 7, y no la cita del Mss.

282. L. Estilo, XI.

283. Dotrinal. II. 1. 3.

284. Part. III. 5, 20.

285. Part. III. 3, 1.

286. Part. III. 5, 10.

por personas sennaladas asi como manda, marido por muger, o pariente por pariente fasta el quarto grado, o por otros quel pertenesçen por razon de casamiento, asi como por su suegro, o por su yerno, o por su cunnado, o por ome con quien oviese debdo, o por razon de aferramiento. E qualquier destos sobredichos puedan fazer demanda uno por otro en juizio, maguer non toviese carta de personeria del, eso mismo los herederos e partiçioneros de una casa; pero diz que cada una destas personas suso nonbradas, ante que entren en juizio deve dar recabdo por fiadores so çierta pena, que faran e guisaran de manera que aquel por quien fazen la demanda lo avrá por firme, sinon que peche la pena; mas para defender todo ome lo puede fazer.

Acuerda esta ley en estas (2.^o col.) razones con la XI ley, del titulo VIII^o, del III^o libro, SPECULO²⁸⁷ que comiença *Non seyendo*. E acuerda con la VI^a ley, del titulo III^o, libro II^o, FUERO²⁸⁸, que comiença la ley *Las mugeres*.

LEY 3. COMO EL REY O REYNA, O INFANTE, O ARZOBISPO, O OBISPO DEBE DAR PROCURADOR POR SÍ.

(Fol. 17 v^o, 2.^a col.) "*Si acaesciere, etc.*". Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo III^o, libro II^a, FUERO DE TOLEDO²⁸⁹, e con la III^a ley, del titulo VIII^o, III^o libro, SPECULO²⁹⁰; e con la XI ley del titulo V^o, libro III^o PARTIDAS²⁹¹. Acuerda con la III^a ley del titulo primero, libro X^o FUERO DE TOLEDO.

"Otrosi los tutores, e los guardadores de los menores de hedat, tambien en los pleitos criminales, como en los çeviles, rescibenlos en casa del Rey en los pleitos que ponen, e en las demandas, e en las acusaciones de las cosas que taunen a los huerfanos, en su boz de los huerfanos, quier sean criminales o çeviles", esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este fuero²⁹², ley II^a. Que es a saber: "Otrosi que si alguno teniendo personeria de otri, e en su nonbre fiziere demanda a otro en juizio, e non le mostrare la personeria, e fuese por el pleito adelante, e después mostrase la personeria, por esta personria se confirma todo lo razonado en el pleito por este per- (Fol. 18 r^o, 1.^a col.) sonero, salvo si fuere revocado", esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO²⁹³, ley XVI. Esta ley acuerda con la VII^a PARTIDA²⁹⁴, titulo fin de las reglas, e que comiença e *aun dixieron que ha por firme*.

-
287. *Esp.* IV. 8, 11.
 288. *F. J.* II. 3, 6.
 289. *F. T.* II. 3, 1.
 290. *Esp.* IV. 8, 3.
 291. *Part.* III. 5, 11.
 292. *F. T.* X. 1, 3, no concuerda.
 293. *L. Estilo*, II.
 294. *L. Estilo*, XVI.
 295. *Part.* VII. 34, regla 10.

LEY 4. COMO NINGUNA MUGER PUEDE RAZONAR POR OTRA PERSONA, SINO POR SÍ.

(Fol. 18 rº, 1.ª col.) "*Ninguna muger, etc.*". Non puede ser testimoniar sinon en cosas mugeribles. Requiere libro IIº deste FUERO²⁹⁶, titulo Vº, ley VIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁹⁷, libro primero, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Non puede seer*, e Iº que comienza *Eso mismo*. Esta ley que comienza *Ninguna muger*, acuerda con la IIIª ley, del titulo Vº de los personeros, IIIª PARTIDA²⁹⁸, en un caso que comienza "*Otrosi dezimos, que muger non pueda seer personera en juizio por otri, fueras ende por sus parientes que suben, o descenden por la línea derecha, que fuesen viejos, o enfermos, o enbargados mucho de enfermedad. Esto quando non oviesen otri en quien se enfiar*" <E> para "librar a sus parientes de servidunbre e tomar e seguir alçada de juizio de muerte que fuese dado contra alguno dellos". Acuerda con la VIIª ley del titulo IIIº, libro IIº FUERO DE TOLEDO²⁹⁹ que comienza la ley *Las mugeres*.

LEY 5. COMO PARIENIES, O MARIDO PUEDE DEMANDAR, E RESPONDER POR SU PARIENTE, O MUGER.

(Fol. 18 rº, 2.ª col.) "*Todo marido, etc.*". Requiere IIIª PARTIDA³⁰⁰, titulo Vº, ley Vª que comienza *Ser puede*, VIIIº que comienza *Otrosi*, e IXª que comienza *e esto por personera* eso mismo non puede ser bozera. Requiere IIIª PARTIDA, titulo VIº, ley IIIª³⁰¹ que comienza *Ninguna muger*. Sobresta ley, *Todo marido* es cuestión si el que fizo la cabçion para defender a otro en juizio e dió fiadores, si podrá fazer personero en su lugar ante quel pleito sea contestado con el primero que fizo la cabçion porque estonçe es fecho sennor del pleito, esto dize el capítulo Xº del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que llaman en casa del Rey el libro de las sentençias³⁰². La manera en que deve seer el procurador requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁰³, libro primero, titulo IIIº, ley IIª que comienza *La manera en que deven fazer procurador* E quales son aquellos que non pueden ser personeros, titulo IIIº (vº, 1.ª col.) ley IIIª³⁰⁴, que comienza *Non puede seer*. Esta ley acuerda con la VIª ley del titulo IIIº del III libro del FUERO

296. F. J. II. 3, 6, y no la cita del Mss.
 297. *Dotrinal*, II. 1, 4, y no la cita del Mss.
 298. *Part.* III. 5, 5.
 299. Véase nota 296.
 300. Véase nota 298.
 301. *Part.* III. 6, 3.
 302. *l. Estilo*, X.
 303. *Dotrinal*, II. 1, 3.
 304. *Dotrinal*, II. 1, 4.

DE TOLEDO³⁰⁵, que comienza la ley *Las mugeres*, e diz más esta ley que si el marido que trae el pleito sin mandato de su muger lo perdiere, por ventura non enpesçe a ella, e puedelo demandar de cabo si el marido³⁰⁶ fuera vençido sin derecho, e la muger se querellara, si ella fue vençida otra vez, porque semeja que su marido fué vençido con derecho, ella deve fazer emienda al juez que judgó primero e al su adversario, porque le fizo trabajar con tuerto.

E acuerda con el capitulo VII^o, libro II^o, CODIGO³⁰⁷. Esto pone la INSTITUTA³⁰⁸, en el libro primero, en la ley³⁰⁹, que comienza *In potestate nostra sunt liberi nostri, quos ex, eçetera...*, et *Item qui es filio tuo, eçetera...* Pero como quier que el fijo, o el nieto, o el visnieto, es en poder del avuelo, pero en distinción, que como quier que son en poder de su avuelo los nietos, e los visnietos, esto non se entiende salvo en los de parte de su fijo; ca si son de fija non ha poderio el avuelo sobre ellos, más halo el padre dellos mientras biviere, pruevase por la ley dicha, *In potestate. Tamen es filia tua nascuntur in tua potestate non est sed in patris eius. Sub inteligitur patrem*. Otrosí, los fijos e los nietos e los tataranietos ganan para aquellos en cuyo poder ellos son, en la INSTITUTA³¹⁰, libro II^o, ley XII^a, "*acquiratur non solum nobis per nosmet ipsos, sed etiam per eos, quos in potestate habemus*", eçetera.

Requiere en este titulo, ley XVIII^o³¹¹. Requiere III^a PARTIDA³¹², titulo XV, ley XI, en este titulo, ley. (2.^a col.) Requiere en la SUMA³¹³ de Maestre Jacobo, libro I^o, titulo III^o, ley III^a, pero los fijos e las nietas que son en poder de su padre nin el siervo non puede uso ca por esta ley. Acuerda con la glosa del titulo XI del libro II^o del FUERO que copiesque. Esta ley acuerda con la X ley, del titulo V^o, de la III^a PARTIDA³¹⁴ del setenario (sic), que comienza *Ningund ome*, e dize que que esto a lugar quando uno quisiere demandar por otro, más en defender e en responder e por otro, todo ome lo puede fazer maguer non tenga personero dando recabdo quel otro lo avrá por firme. E acuerda con la XVI ley, del titulo VIII^o del III^o libro, SPECULO³¹⁵, que comienza *Non seyendo*. Dize la XXVII ley del titulo V^o, III^a PARTIDA³¹⁶, que

305. *F. T.* II. 3, 6.

306. En el Mss. "Si el marido si el marido" repetido.

307. *Lo Codi*, II. 8.

"Ex parte ley, del que demanda e del que siente por otro, e quales personas lo pueden fazer".

(Mss. A. fol. 4 v.º 2.^a col. y B. fol. 12 r.º 2.^a col.)

308. *Instituta*, I. 9, 2 y 3.

309. En el Mss. el número de la ley en blanco.

310. *Instituta*, II. 9.

311. *F. R.* I. 10, 18.

312. *Part.* III. 15, 11.

313. *Suma*, I. 3, 4.

314. *Part.* III. 5, 10.

315. *Esp.* IV. 8, 11, y no 16 como dice el Mss.

316. *Part.* III. 5. 27.

en los bienes del que siguió el pleito deve ser fecha la execución si el señor del pleito non lo oviere por firme. El demandador eso mismo puede demandar por el cunnado, o por el suegro, o por su yerno, o por otros que le pertenesçen por razón de casamiento, o por ome con que oviese debdo por razón de afrentamiento, requiere IIIª PARTIDA³¹⁷, título Vº, ley X, que comienza *Ningund*. Porque dize en esta ley que comienza *Todo marido*, etc., quales personas son aquellas que pueden demandar e defender pleito por otras, es a saber quales personas son en poder de otri e como aquel que las tiene en poder puede recibir obligaçion para ellos e ellos para él. E otrosi, como non pueden ganar para aquel en cuyo poder son e quales son aquellos que pueden ganar. E aquellas personas que son en poder de otre son estas: el fijo que es en poder del padre e el su nieto e el visnieto e las otras descendientes; e el siervo que es en poder (Fol. 19 rº, 1.ª col.) de su señor, si los fijos o nietos son nascidos derechamente de derechas bodas.

LEY 6. QUÉ COSAS SE HAN DE PONER EN LAS CARTAS DE PERSONERIA.

(Fol. 19 rº, 1.ª col.) "*Si alguno, etc.*" "Faze demanda a otro que ha enplazado e non viene el enplazado, e alguno otro lo quiere defender en juizio resçebirlo en aquel que lo defendiere. Más otro ninguno non puede defender en juizio en este pleito, fasta quel pleito sea contestado en el primero defendedor, porque [personero] entonçe es ya fecho señor del pleito." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO³¹⁸, ley Xª. En este libro³¹⁹, título VIIº, ley VIª, que comienza *Quando*; e título Xº, ley XIII³²⁰, que comienza *Si el*. Requiere en la SUMA³²¹, libro primero, título IIIº, ley IIIª, en este comienzo desta ley que comienza *Si alguno*. Acuerda con la XIII ley del título Vº de los personeros, IIIª PARTIDA³²², que comienza *La manera de como*, en un caso que dize quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de escrivano publico, que deve seer en ella escripto el (2.ª col.) nonbre del que faze el personero, e otrosi el nonbre de aquel a quien otorga la personeria, e el nonbre de su contendor, e el pleito sobre que faze su personeria, e el juez ante quien se ha de librar el pleito, e que le otorga poderio de demandar e de responder e de conosçer e de negar, e deve dezir en fin de la carta que estará por quanto fiziere, e razonare el personero en aquel pleito, e deve dezir en ella el lugar e el dia

317. Véase nota 314.

318. *L. Estilo*, X.

319. *F. R. I.* 7, 6.

320. *F. R. I.* 10, 14.

321. *Suma*, I. 3, 3.

322. *Part.* III. 5, 13.

e la era. Acuerda esta ley con la IXª ley del título VIIIº, libro IIIº, SPECULO³²³, que comienza la ley *En la personeria*.

Otrosi es a saber que si alguno trae antel alcalde en el pleito carta de personeria para defender o defender o demandar, si espresamente non dize en la carta de la personeria, que obliga sus bienes para cumplir lo juzgado non deve este personero ser oido, a menos de dar buen fiador que estará e avrá por firme el que lo fizo su personero de todo lo que el fará en su nonbre, e dando tal recabdo deve ser resçebida su demanda, e su respuesta, e non la deve enbargar nin demandar otro enbargo quando la personeria fuese cunplida; fueras ende si este personero del demandador non quisiere dar fiadores del demandador de responder e de defender aquel cuyo personero es, en que los pleitos que la otra parte dixiese que non queria mover ante aquel juzgador contra aquel quel fiziera personero ca estonçe derecho es que si non quisiere dar recabdo para responder que non pueda demandar, esto ha lugar en el personero del demandador; mas el personero del demandado quier que carta con (vº 1.ª col.) plida de personeria, quier non, siempre deve dar recabdo de fiadores o de pennos que lo que fuera juzgado sobrel pleyto que se con... que se cunpla, fueras ende si en la carta de la personeria dixiese sennaladamente el que lo fizo personero, que el era fiador e pagador de todo lo que contra su personero fuese juzgado, ca estonçe non lo pueden demandar otra fiadura. Requiere IIIª PARTIDA³²⁴, título Vº, ley XXI, que comienza *Dubdosas*, ecétera, comienza *Mas una*, ley de la IIIª PARTIDA en este título. Requiere el CODIGO³²⁵, ley IIª, título Vº, ley IIIª que comienza *Mas una*. El tutor deve demandar e responder por los huerfanos, requiere libro IIIº deste FUERO³²⁶, título VIIº, ley IIª, III. Requiere libro IIº deste FUERO³²⁷, título VIIIº, ley VIIIª, fallarás el testigo de la muger; en este libro, título IXº, ley IIª³²⁸.

Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³²⁹, libro primero, título IIIº ley Vª que comienza *Ningund ome*. Este caso acuerda con la IIIª ley deste título, de FLORES³³⁰ que comienza *Ningund personero*.

Este mismo caso acuerda con la XIX ley, del título Vº De los per-

323. *Esp.* IV. 8, 9.

324. *Part.* III. 5, 21.

325. *Lo Codi*, II. 8.

"Más una cosa deuenos saber que todos omes podemos defender en pleyto por otro, maguer non aye mandado daquellos por los quales quieren responder; todauia digo que den buena cabción, que ellos pagarán aquello que será juzgado, ca en otra guisa non deve ser oydo ningun ome que quiera rresponder por otro".

(Mss. A. fol. 4 v.º 2.ª col. y B. fol. 12 r.º 2.ª col.)

326. *F. R.* III. 7, 2, párrafo 4.

327. *F. R.* II. 8, 8.

328. *F. R.* II. 9, 2.

329. *Dotrinal*, II. 1, 6.

330. *F. R.* I. 10, 11, y no 3 como dice el Mss.

soneros, IIIª PARTIDA³³¹, en un caso que diz: “E por ende dezimos que si el personero quisiere abenirse con su contendor, o faze alguna postura con él, o quitarle la demanda, o dar jura porque se destajase el pleito que non lo puede fazer. Fueras ende si el duenno del pleito le oviese otorgado sennaladamente poderio de fazer estas cosas.” E diz más, “o si en la carta de la personeria le oviese otorgado libre e llenero complido poder (2.ª col.) para fazer cunplidamente todas las cosas, en el pleito que el mismo podría fazer; ca diz estonçe, quando tales palabras fuesen y puestas bien podría fazer qualquier de las cosas sobredichas”, e en razon deste libre e llenero poder.

Acuerda con la VIIª ley, del titulo XIII de los pagos, de la Vª PARTIDA³³². E acuerda con la IIIª ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA³³³. E acuerda con la Vª ley, del titulo VI, libro Vº ESPECULO³³⁴; deste libro e llenero poder^{334 bis}, a ley XIII del titulo Vº³³⁵ Como deve ser fecha la personeria.

LEY 7. COMO NO PUEDE NINGUNO DAR PERSONERO EN CAUSA CRIMINAL DE JUSTICIA.

(Fol. 19 vº, 2.ª col.) “*Ningund ome, etc.*” Esto pone la ESTITUTA³³⁶, en el libro primero, en la ley Vª que comienza, *In potestate nostra liberi nostra fient e pro de*^{336 bis} *filio tuo eçetera*. Pero como quier quel fijo, o el nieto, o el visnieto es en poder de su avuelo pero an de constituta en que como quier que son en poder del avuelo los nietos e visnietos, esto non se entiende salvo en los de parte de su fijo, sinon de fija non ha el avuelo poderio sobre ellos, mas alo el padre dellos mientras biviere. (Fol. 20 rº, 1.ª col.) Pruevase por la ley dicha *en potestate, quo dicent, es filia tue nascuntur ni tua protate non sum, sua in potestate eorum sub intelligitur*^{336 tris} *patrem*.

Otrosi los fijos e los nietos e los visnietos e los tataranietos ganan para aquellos en cuyo poder ellos son, en la STATUTA³³⁷, libro IIº, ley XII *Aquiritur et non solum nobis pro nos et possunt per eos quos in potestate abemus, etc.*

Dize nuestro FUERO DE TOLEDO³³⁸ en la IIIª ley del titulo IIIº, que

331. Part. III. 5, 19.

332. Part. V. 14, 7.

333. Part. III. 11, 4.

334. Esp. V. 11, 5.

334 bis. En el Mss. a continuación un espacio en blanco.

335. Part. III. 5, 14.

336. Instituta. I. 9.

336 bis. Instituta I. 9, 3.

336 tris. Instituta I. 9, 3. final.

337. Instituta, II. 9, 1.

338. F. T. II. 3, 4.

comiença la ley *Non mandamos*, que los pleitos "que son de algunos malos fechos que bien se pueden traer por personeros, así que den por personeros a ome que sea libre", dize. E acuerda con esta ley XI e XII leyes del titulo Vº, IIIª PARTIDA³³⁹, que comiença la ley XII, *Pleitos y a*, pero dize esta ley: que si alguno fuese acusado o reptado sobre tal pleito, como en la dicha ley dize, e él non fuese presente en el lugar, o lo acusase, que estonçe bien podrie su personero, o otro con que lo quisiere defender, razonar e mostrar por él escusa derecha si lo oviese yo falso. Dize la VIª ley, titulo XXIII, IIIª PARTIDA³⁴⁰, que en pleito de justia criminal seyendo alguno condepnado a pena de muerte, que puede apellar su pariente o otro estranno.

Esta ley *Que ninguno*, acuerda con la XII ley, del titudo VIIIº, libro IIIº, SPECULO³⁴¹, que comiença la ley *Pleitos y ha*. E diz la XIII ley³⁴² del dicho titulo en fin della, que maguer en pleito de justia (2.ª col.) çia non puede ninguno dar personero para razonallo, pero non tuelle que bien lo puede fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviere, porque non puede venir al plazo quel fué puesto. E acuerda con la XIIIª ley, del titulo IX de las acusaciones del IIIº libro³⁴³, que comiença la ley *Mal formado*, e diz mas esta ley: que si muchos fueren los acusados que <non> deven seer todos oídos, más que ellos mismos deven escoger uno dellos, qual tovieren por bien e aquel deve dar el libello e deve ser oído, e non otro. E acuerda este caso con la VIIª ley, del titulo primero deste libro FLORES³⁴⁴, en el segundo libro.

LEY 8 [D. M. 8 y 9]. COMO EL SEÑOR DEL PLEYTO PUEDE DAR UNO O MUCHOS PERSONEROS Y COMENZADO UNO ES EL OTRO REVOCADO. Y COMO EL QUE NO FUER DE EDAD PERFECTA NO PUEDE DAR NI TOMAR PERSONERIA. O PROCURACIÓN.

(Fol. 20 vº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la Xª ley, del libro VIIIº, del IIIº libro, SPECULO³⁴⁵, que comiença la ley *Dado puede seer*, e diz más, que en dos maneras se puede toller el personero: la una es de fecho, la otra es de derecho. Esta ley acuerda con la XVII ley, de la IIIª PARTIDA del SETANARIO³⁴⁶, que comiença la ley *Muchos personeros*, titulo Vº.

Quieres saber como e quando se acaba el ofiçio del personero, re-

339. Part. III. 5, 11 y 12.

340. Part. III. 23, 6.

341. Esp. IV. 8, 12.

342. Esp. IV. 8, 14.

343. Part. IV. 9, 14.

344. F. R. II. 1, 7.

345. Esp. IV. 8, 10.

346. Part. III. 5, 18.

quiere DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁴⁷, libro primero, título IIII^o, ley VII^a que comienza *Moriendo*; e en quales bienes deve seer cunplido el juizio que es dado contra el personero, requiere el dicho DOTRINAL³⁴⁸, libro primero, título IIII^o, ley IX que comienza *Contra él*. En este título, ley IX, e XIII³⁴⁹. Otrosi, requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS³⁵⁰, libro primero, título IIII^o, ley VII^a que comienza *Razonar nin fazer*, primero. E en quales pleitos pueden seer dados personeros e en quales non, requiere el dicho DOTRINAL³⁵¹, libro primero, título IIII^o, ley VI^a que comienza *Todo* en este título.

Requiere V^a PARTIDA³⁵², título XIII, ley VII^a que comienza *Personero* e II^o que comienza *Otrosi dezimos*. Requiere III^a PARTIDA³⁵³, título V^o ley XIX, que comienza *Razonar*; e primera que comienza *E por ende*. Requiere IIII^a PARTIDA³⁵⁴, título V^o, ley XIII que comienza *Pleitos*, II^o que comienza *Mas en pleito*; en este título, ley II^a³⁵⁵.

En la SUMA³⁵⁶, libro primero, título III, ley II; e título III^o, ley IX^a³⁵⁷, esto departe la ley. (2.^a col.) Libro IIII^o deste FUERO³⁵⁸, título V^o, ley IX^a. Requiere III^a PARTIDA³⁵⁹, título V^o, ley XVIII, que comienza *Muchos personeros*. Así dize en este título, ley XVI³⁶⁰. En la SUMA³⁶¹, libro primero, título III^o, ley II^a, primera. Catados los casos de justicia, en este título, ley VII³⁶². En la SUMA³⁶³, libro primero, título III^o, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA³⁶⁴, título V^o, ley XXIII, que comienza *Muriendose el sennor*, e fin que comienza *Otrosi*, lo postrimero vala. Requiere libro III^o deste FUERO³⁶⁵, título V^o, ley II^a. Pro semejante en este título, ley II^a.

“Si en el pleito criminal que se demanda antel alcalle acaesçiere alguna cosa en el pleito porque an de dar sentençia, que es llamada interlocutoria, e apellan della, e resçiben personero en casa del Rey en tal alçada si gela dan. E eso mismo en todo pleito criminal, que

-
347. *Dotrinal*, II. 1, 9, y no la cita del Mss.
 348. *Dotrinal*, II. 1, 10.
 349. *F. R.* I. 10, 9 y 13.
 350. *Dotrinal*, II. 1, 8.
 351. *Dotrinal*. II, 1, 7.
 352. *Part.* V. 14, 7.
 253. *Part.* III. 5, 19.
 354. *Part.* III. 5, 12, párrafo 2.^o
 355. *F. R.* I. 10, 2.
 356. *Suma*, I. 3, 2, y no título 13, pues aunque existe en la “Suma” no guarda relación con esta ley.
 357. *Suma*, I. 3, 9.
 358. *F. R.* IV. 5, 9.
 359. *Part.* III. 5, 18.
 360. *Part.* III. 5, 16.
 361. *Suma*, I. 3, 2, párrafo 1.
 362. *Suma* I. 3, 7.
 363. *Suma*, I. 3, 3.
 364. *Part.* III. 5, 23, final.
 365. *F. R.* III. 5, 2.

maguer sea aprobado del fecho, e non aya de aver muerte, o perdimiento de miembro, resçiban personero." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO³⁶⁶, ley XV.

Es a saber quel procurador puede sustituir a otro despues del pleito contestado, aunque tai poder non le fuese dado. Requiere III^a PARTIDA³⁶⁷, titulo X, ley³⁶⁸ VIII^a, que comienza *Muchas cosas e fin que comienza E aun*.

LEY 9 [D. M. 10]. COMO EL PROCURADOR DESPUES QUE TOMARE PERSONERIA, NO LA PUEDE DEXAR.

(Fol. 21 r^o, 1.^a col.) "*Despues etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo VIII de los personeros, libro III^o, SPECULO³⁶⁹, que comienza la ley *Que cosas*, e diz más esta ley: que si "el personero despues quel pleito oviere vençido si entregare de alguna cosa de aquello que vençiere, que lo deve dar al duenno de la boz fasta terçer dia. E si así non lo fiziere, de aquel dia adelante manda que lo peche con el doblo."

E acuerda esta ley, con la III^a ley del titulo III^o, libro II^o FUERO DE TOLEDO³⁷⁰, que comienza *Si algund ome*. E acuerda esta ley con la XXIII ley, del titulo XV de los personeros, de la III^a PARTIDA³⁷¹, que comienza la ley *Sennaladamente*, e dize más, que por esas mismas razones quel personero non puede dexar la personeria, que por esas mismas non deve el sennor³⁷² del pleito tirar la personeria al personero salvo por razones derechas que pone esta ley.

Esta ley que comienza *Despues* acuerda con la XVII ley deste titulo de FLORES³⁷³, que comienza *Otrosi mandamos*, en un caso que dize: *pero si el personero*. Este caso acuerda con la XXV ley, del titulo V^o de los personeros, de la III^a PARTIDA³⁷⁴, que comienza la ley *Negligentes ni perezosos*. E con la VII^a ley, del III^o titulo, del libro II^o, FUERO DE TOLEDO³⁷⁵, en el comienzo della, que comienza la ley *El danno*.

Esta ley que comienza *despues*, acuerda con el caso primero de la V^a ley, del titulo VIII^o libro III^o SPECULO³⁷⁶ que comienza la ley *Deximos por derecho*; e diz que es esto en todos fechos, salvo en pleito de casamiento aviendo edat el que casa de XIII años arriba e acu-

366. L. Estilo, XV.

367. Part. III. 10, 8, final.

368. En el Mss. "bro" tachado.

369. Esp. IV. 8, 17.

370. F. T. II. 3, 3.

371. Part. III. 5, 24, y no la cita del Mss.

372. En el Mss. "no deve el sennor" escrito sobre raspado y borrado, lo anterior.

373. F. R. I. 10, 17.

374. Part. III. 5, 26.

375. F. T. II. 3, 7.

376. Esp. IV. 8, 5.

sase de adulterio que fiziese su muger. Otrosi los ninnos que son metidos en orden e quieren salir dende, para demandar muerte de sus padrés seyendo de hedat de diez annos arriba, ca despues pueden fazer testamento, bien pueden fazer esta acusacion. E acuerda con la II^a e con la III^a leyes del titulo V^o de la III^a PARTIDA³⁷⁷.

LEY 10 [D. M. 11]. QUE NINGUN PERSONERO SE PUEDA A MAS EXTENDER, DE QUANTO SUENA LA PERSONERIA.

(Fol. 21 v^o, 1.^a col.) "*Ningund personero etc.*" Este caso acuerda con la XXIII ley, del titulo V^o de los personeros, III PARTIDA³⁷⁸, en un caso que diz: Pero quando el juizio diesen contra el o contra otro cuyo personero fuese, deve se alçar. E acuerda este caso, con un caso de la XVII ley, del titulo VIII^o, libro III^o SPECULO³⁷⁹, que comienza la ley *Que cosa*, e el <caso> e si el personero se agraviare. Estos acuerdos que se siguen son de la ley adelante que comienza *Ningund personero*³⁸⁰. E acuerda con la XVII ley del titulo VIII^o de los personeros, libro III^o del SPECULO³⁸¹, que comienza la ley *Non puede el personero mas cosas razonar*. Esta ley sobredicha acuerda con la VI^a ley deste titulo de FLORES³⁸² que comienza *Si alguno*, en un caso que diz, "Pero abenencia non pueda fazer, nin quitar la demanda, si non gelo mandare el duenno de la boz sennaladamente por aquella personeria, o por otra."

Esta ley acuerda con la VII ley, del titulo XIII, del libro V^o DE LAS PARTIDAS³⁸³, pero diz, que sea libre e llenero e cunplido poder en demandar, e en recabdar la debda, e fazer todas las otras cosas que el sennor del pleito podrie fazer si fuese presente, que estonçe bien puede recabdar la paga o quitar el debdo a tan bien como el sennor que lo fizo en razon deste libre e llenero poder. Acuerda con la III^a ley, del titulo IX^o, del III^o libro de las PARTIDAS³⁸⁴. E con la V^a ley, del titulo V^o, libro V^o, ESPECULO³⁸⁵. Este comienzo desta ley acuerda con el comienzo de la XIX ley (2.^a col.) del titulo V^o, libro III^o del SETANARIO³⁸⁶, que comienza *Razonar*.

Este caso acuerda con la III^a ley, del titulo XXIII de las alçadas, III^a PARTIDA³⁸⁷, que comienza la ley *El personero*, e diz que si es dado

377. Part. III. 5, 2 y 3.

378. Part. III. 5, 23.

379. Esp. IV. 8, 17.

380. F. R. I. 10, 11.

381. Esp. IV. 8, 18.

382. F. R. I. 10, 6.

383. Part. V. 14, 7.

384. Part. III. 5, 3. y no 9, 3, como dice el Mss.

385. Esp. V. 5, 5.

386. Part. III. 5, 19.

387. Part. III. 23, 3.

poder general que deve alçarse, e seguir el alçada. *Ningund personero, eçetera. Es a saber quales non pueden ser personeros; "el menor de XXV annos, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, <e el> que es sordo de todo, <e> el que fuere acusado sobre un grand yerro en quanto durase la acusacion. Otrosi, muger non puede ser personera en juizio por otri fueras ende por sus parientes que suben, o desçenden por la línea derecha, que fuesen viejos, o enfermos mucho". Otrosi, el que fuere de alguna orden de religion, sinon sobre pleito que pertenesçe a aquella de que el mismo es, e esto devalo fazer con mandado de su mayoral. Otrosi non puede seer, clérigo que fuere ordenado de epistola, o dende arriba fueras ende en pleito de su iglesia o de su perlado o de su Rey. E aun dezimos quel siervo non puede seer personero en juizio por otro, fueras ende si fuese siervo de Rey, para recabdar otras cosas fuera de juizio que pertenescan a su pegujar, o a su sennor. Otrosi dezimos que maguer demandase algo por siervo en juizio que andudiese libre, o por nonbre de libre que este atal bien puede seer personero por otro." Otrosi dezimos "que cavalleros asoldados que estuviesen en servicio del Rey o de otro sennor en frontera o en otro lugar non puede ninguno (Fol. 22 rº, 1.ª col.) dellos ser personero por otro en juizio en todo el tiempo que estuviere por mandato de sus sennores en el lugar a do los mandase seer, fueras ende si lo oviese de seer alguno dellos sobre cosa que pertenesçiese aquella cavallería. En pero despues que se partiesen de aquel lugar onde fuesen puéstos e fuesen para sus casas e morando y, bien pueden cada cavallero seer personero por otri, si quisiesen ellos e todos los otros que morasen en sus casas e que non estuviesen sennaladamente en servicio de sennor así como sobre dicho es. Eso mismo dezimos de los cavalleros que andudiesen en corte del Rey, faziendo algund servicio sennalado, que non puede ningund dellos ser personero por otri en quanto y andudiere. E esto es defendido porque non se enbargase el servicio del sennor por razón de tales personeros. Otrosi porque non estorvase a los otros metiendolos en costa por razon de poderio e conosçencia que an con los de la corte". Requiere IIIª PARTIDA³⁸⁸, titulo Vº, ley Vª que comienza *En puede*; e ley VIª que comienza *Cavalleros*; e ley VIIª que comienza *Maguer deximos*. Otrosi acuerda con el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³⁸⁹, libro primero, titulo IIIº, que comienza *Non puede ser*.*

388. *Part.* III. 5, 5, 6 y 7.

389. *Dotrinal.* II. 1, 4.

LEY 11 [D. M. 12 y 13]. COMO AQUEL QUE QUISIERE REVOCAR SU PROCURADOR, LO DEBE FACER SABER AL ALCALDE, O A SU CONTENDOR. Y COMO NINGUN PERSONERO PUEDE FACER AVENENCIA, SI EL SEÑOR NO LO HUBIESE MANDADO.

(Fol. 22 r^o, 2.^a col.) "Si alguno quisiere, etc." En este título³⁹⁰ ley VII^a, que comienza *Si algund*. Requiere V^a PARTIDA³⁹¹, título XIII^o, ley VII^o, que comienza *Personero*; en este título, ley VII^a e IX^a³⁹². Requiere III^a PARTIDA³⁹³, título V^o, ley XIX que comienza *Razonar*; e primera que comienza *E por ende*. Requiere V^a PARTIDA³⁹⁴, título XIII^o, ley VII^a que comienza *Personero*, II^a que comienza *Otrosi dezimos*. Si alguno es personero en algund tiempo, o tu as procurador que amenistra tus cosas por tu mandado generalmente e tu le mandas dar^{394 bis} la valía si algund debdor le paga despues alguna cosa cuidando que non le avias tirado el poder, quito es desto. VII^o párrafo, FUERO. XLII ley, VIII^o (v^o, 1.^a col.) libro CODIGO³⁹⁵, que comienza *Si tu as*.

Nota. Que ningund personero que se quisiere abenir con su contendor, o fazer alguna postura con él, o quitarle la demanda, o dar jura por que se destajase el pleito, que non lo pudiese fazer. Fuera ende, si el duenno del pleito le oviese otorgado sennaladamente, poderio de fazer estas cosas, o si en la carta de personeria le oviese otorgado libre, e llenero conplido poder, para fazer cunplidamente todas las cosas, en el pleito, que el mesmo podrie fazer. Ca estonce bien podrie fazer todo lo sobre dicho qualquier destas cosas. Dize la diez e ocho ley del título V^o de los personeros, III^a PARTIDA³⁹⁶, en la ley que comienza *razonar*.

Requiere en la SUMA³⁹⁷, libro I^o, título III^o, ley V^a. E en este título

390. *F. R. I.* 10, 8.

391. *Part. V.* 14, 7.

392. *F. R. I.* 10, 7 y 9.

393. *Part. III.* 5, 19.

394. *Part. V.* 14, 7, párrafo 2.

394 bis. En el Mss. "Le mandas dar" en letra mucho más junta y pequeña.

395. *Lo Codi.* VIII. 42 — hacía la mitad. "Tu as un procurador que administra las tus cosas por tu mandamiento, e aquel procurador a general mandamiento en aministrar las tus cosas, idest que pueda uender e dar e cambiar las tus cosas, e alugar e emprestar tu auer a otro, e puede demandar a tus debdores aquello que ellos te deuen. Si yo pago aquel ome que a tan larga baglia, mientras que él a aquella baylia yo pago otro también derechamente como si yo pagase a ti mismo. Mas si tu nidas a aquel procurador la baylia de las tus cosas, él non a pues poder por razón de fazer ninguna cosa de las tus cosas, e si algún debdor paga pues a aquel, non es de libre de ti, ca él non paga a aquel a quien él debe. Más si algunos de tus debdores non saben que tu las uedado la baylia e pagado a buena fé, non podrás reuendamar, ca el es seguro por justa innocancia". (Mss. A. fol. 85 v.^o 1.^a col. y B. fol. 110 v.^o 1.^a col.)

396. *Part. III.* 5, 19 — 1.^a parte.

397. *Suma.* I. 3, 5.

ley V^a 396. Esta ley acuerda con el comienzo de la ley XXIII^o de la III^a PARTIDA 399, titulo V^o de los Personeros, que comienza la ley *Sennaladamente*. E acuerda con la ley X^a, del titulo VIII^o, libro III^o del ESPECULO 400, que comienza la ley *Dado puede seer*, en un caso que comienza *De dicho as*, pero diz que despues que lo tollier quel deve dar su gualardon segund lo oviere mereçido. Nota, dize en la V^a ley del titulo III^o libro II^o del FUERO DE TOLEDO 401 que comienza la ley *Quien trae pleito*, por enganno o por pereza, mas de diez dias quel que lo metió personero, lo pueda ende tirar.

LEY 12 [D. M. 14]. COMO QUALQUIER PUEDE RESPONDER POR OTRO, DANDO FIADOR QUEL OTRO ESTARÁ POR ELLO.

(Fol. 22 v^o, 2.^a col.) "*Si el que fuere enplazado, etc.*" Requiere en la SUMA 402, libro primero, titulo III^o, ley V^a. E en este titulo, ley V^a 403.

Nota, que para defender e responder por otro a quien oviesen enplazado, e non fuese delante, todo ome lo pueda fazer en juizio maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personería, dando recabdo quel otro avra por firme lo que fuese fecho en juizio e pagara lo que fuere judgado. Esto dize la X ley del titulo V^o de la III^a PARTIDA 404, que comienza *Todo ome*, en un caso que diz *Mas defender*.

E acuerda esta ley con la XI ley del titulo VIII^o del libro III^o del ESPECULO 405, que comienza la ley *Non seyendo dados*, en un caso que dize, *Mas si alguno quisiere defender pleito*.

LEY 13 [D. M. 15]. COMO SI MUCHOS HUBIEREN UN PLEYTO, PUEDEN TODOS DAR UN PROCURADOR.

(Fol. 23 r^o, 1.^a col.) "*Si muchos, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII ley del titulo IX de las acusaciones, III^a PARTIDA 406, que comienza la ley *Mal formado*; en el II^o pelegrafo que comienza *Otrosi quando muchos fueren los acusados deven seer todos oídos mas deven escoger ellos mismos, uno dellos qual tovieren por bien, que faga la acusacion; e aquel deve dar el libello, e deve ser oído, e non otro, e diz si fuere vençido que no deven ser otros oídos*.

398. F. R. I. 10, 5.

399. Part. III, 5, 24.

400. Esp. IV. 8, 10.

401. F. T. II. 3, 5.

402. Suma. I. 3, 5.

403. F. R. I. 10, 5.

404. Part. III. 5, 10.

405. Esp. IV. 8, 11.

406. Part. VII. 1, 13 y no la cita del Mss.

E acuerda con la XVIII ley del titulo Vº de la primera e IIIª PARTIDA ⁴⁰⁷. E acuerda con la X ley del titulo VIIIº del libro SPECULO ⁴⁰⁸. E acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, libro IIº, FUERO DE TOLEDO ⁴⁰⁹. E con la VIª ley del titulo primero, IIº libro de FLORES ⁴¹⁰. Requiere libro IIº deste FUERO ⁴¹¹, titulo primero, libro Vº.

LEY 14 [D. M. 16]. COMO NINGUNO PUEDES DAR PERSONERO POR SÍ, MAS PODEROSO, QUE SU CONTRARIO.

(Fol. 23 rº, 2.ª col.). "*Quien quier, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo primero, de la VIIª ley ⁴¹², que comienza la ley *Allegandose muchos*. Esta ley acuerda con la Vª ley deste titulo X ⁴¹³, que comienza *Todo*. Requiere otrosi, libro IIº deste FUERO ⁴¹⁴, titulo primero, ley VIIIª; en este titulo ⁴¹⁵, ley IIIª.

Acuerda esta ley con un caso de la ley X, del titulo Vº, de la IIIª PARTIDA ⁴¹⁶, que comienza la ley *Rey*, e el caso *e aun dezimos que ninguna destas personas sobredichas*. E acuerda con la IX ley, del titulo de los personeros, del IIº libro de nuestro FUERO ⁴¹⁷. E con el IXº caso del segundo libro del CODIGO ⁴¹⁸ e el que lo fiziere perderá la cosa e la boz e jamás non puede tornar su razón atrás.

Otrosi acuerda esta ley con la VIIª ley, del titulo primero de los juizios, del IIº libro deste FLORES ⁴¹⁹, que comienza la ley *Todo ome*; e diz más, que si el poderoso non quisiere sallir por mandado del alcalde, peche XXX maravedis. E acuerda con la IIIª ley del titulo VIIIº, libro IIIº SPECULO ⁴²⁰, en el caso postrimero.

407. *Part.* III. 5, 18.

408. *Esp.* IV. 8, 10.

409. *F. T.* II. 2, 3.

410. *F. R.* II. 1, 6.

411. *F. R.* II. 1, 5.

412. *Part.* VII. 1, 13, no es "VII ley" como dice el Mss. sino "VIIª Partida".

413. *F. R.* I. 10, 1.

414. *F. R.* II. 1, 8.

415. *F. R.* II. 1, 3.

416. *Part.* III. 5, 11.

417. *F. R.* II. 2, 9.

418. *Lo Codi.* II. 9.

"Ningun ome poderoso non reciba en sí pleyto dotro por seer auogado o procurador, nin por auer quien le prometan, nin que le den, nin por rruego... Et aquél ome que contra esto quiera yr, perderá la cosa, e la uoz que él a en aquella cosa, e jamás non podrá en su rrazón, aunque despues se quiera tornar atrás daquello que fizo".

(Ms. A. fol. 5 v.º 1.ª col.)

419. *F. R.* II. 1, 7.

420. *Esp.* IV. 8, 3.

LEY 15 [D. M. 17]. COMO DEBE SUFRIR EL DAÑO EL SEÑOR DEL PLEYTO, QUE VINIERE POR CULPA DE SU PERSONERO.

(Fol. 23 vº, 1.ª col.) "*Otrosi, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del título XIIº, libro Vº, ESPECULO⁴²¹, que comienza la ley *La conosçençia*, e dize esta ley: que si el personero conosçe por enganno alguna cosa que lo peche quanto por el perdió el sennor del pleito si oviere de qué; e esto es entendido de los pleitos de cada un ome, mas si alguno fuese personero en pleito de Rey o de Reyna, e fiziere conosçençia engannosamente porque se menoscabase, o se perdiese el pleito, en escogença es del Rey de fazer pechar aquel danno o el menoscabo si oviere de que lo pechar, o desfazer aquella conosçençia que non vala. Eso mismo es en pleito de Iglesia o de conçejo que lo deve pechar al personero, o puede pedir merçed al Rey que desfaga aquel enganno.

E acuerda con la VIIª ley, del título IIIº, del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴²², que comienza la ley *El danno*, e dize esta ley: que si el personero non entregare al sennor del pleito lo que vençió, fasta tres meses, deve perder el galardón e entregue aquella cosa por mandado del juez.

Este caso acuer- (2.ª col.) da con la ley XVI, del título V.º de los personeros, IIIª PARTIDA⁴²³, que comienza la ley *Nigligente*. E acuerda con la X ley deste título Xº de FLORES⁴²⁴, que comienza la ley *Pues quel personero*. Esta ley acuerda con la VIIª ley del título del libro IIº deste FUERO⁴²⁵, que comienza *Tcdo ome* e la glosa della, faz a esta ley. Requiere IIIª PARTIDA⁴²⁶, título Vº, ley XXIII que comienza *Sennaladamente*, e IIº que comienza *Otrosi*, ved fasta do dize fueras ende. Requiere libro IIIº desde FUERO⁴²⁷, título IIº ley Vª e Iª. Requiere IIIª PARTIDA⁴²⁸, título Vº, ley diez e VI, que comienza *Negligentes*, IIª que comienza, *Ca si etc.*

LEY 16 [D. M. 18]. COMO ES REVOCADO EL PERSONERO, SI ANTE QUE COMENZÓ EL PLEYTO SE MURIÓ EL SEÑOR.

(Fol. 23 vº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XXIII ley del título Vº de los personeros, IIIª PARTIDA⁴²⁹, que comien-

421. *Esp.* V. 12, 8.

422. *F. T.* II. 3, 7.

423. *Part.* III. 5, 26.

424. *F. R.* I. 10, 10.

425. *F. R.* II. 1, 7.

426. *Part.* III. 5, 24.

427. *F. R.* IV. 2, 5.

428. *Part.* III. 5, 26, párrafo 2.

429. *Part.* III. 5, 23.

(Fol. 24 rº, 1.ª col.) ça la ley *Muriendose el sennor*, e diz más: que "luego quel judgador dar juizio afinado, sobrel pleito en que era personero", que se acaba el ofiçio del personero. Pero diz, que tal personero que se puede alçar de la sentençia que diere.

E acuerda con la X ley, del titulo VIIIº de los personeros, del IIIº libro, ESPECULO⁴³⁰, en un caso que comienza *Otrosi dezimos*; e la ley *Dado puede seer*. E acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIIº de los personeros, libro IIº del FUERO DE TOLEDO⁴³¹, que comienza la ley *El que tiene personero*, despues de muerto el duenno de la procuracion non vala la procuracion dende adelante salvo, etc.

Nota, que si el sennor muriese que vaya el personero cabo adelante por el pleito; e esto es verdat si el pleito es contestado; e así lo dize la ley del DIGESTO⁴³², en el titulo de *Procuratoribus et mandati*. E aquí acuerda con la X ley, del titulo VIIIº de los personeros, del libro IIIº, ESPECULO⁴³³.

LEY 17 [D. M. 19]. COMO EL ENPLAZADO QUE HUBIERE DE IR FUERA, DEBE DEXAR PERSONERO QUE RESPONDA POR ÉL.

(Fol. 24 rº, 1.ª col.) "*Mandamos, etc.*" Requiere en la VIª ley, del titulo IIIº, libro IIº deste libro de FLORES⁴³⁴, que comienza *Ome doliente*, e y fallarás como deven pasar contra el que es enplazado e (2.ª col.) non viene. Requiere libro IIº deste FUERO⁴³⁵, titulo VIº, ley IIª.

Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³⁶, titulo XVIII, ley XII, y fallarás semejante. Requiere IIIª PARTIDA⁴³⁷, titulo VIIº que comienza *Enplazado*, IIª que comienza *E eso*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁴³⁸, titulo XX, ley XV, *pro*. Requiere libro IIº deste FUERO⁴³⁹, titulo IIIº, ley VIª *pro*; en este titulo ley Vª. Requiere IIIª PARTIDA⁴⁴⁰, titulo Vº, ley XXIII, que comienza *Muriendose*, primero e IIº e IIIº.

Esta ley acuerda con la XII ley del titulo VIIIº de los enplazamientos, IIIª PARTIDA⁴⁴¹, que comienza la ley *Enplazado*, e diz, que si lo non fiziere, quel judgador que pase contra él, como contra rebelle.

Mandamos quel que fuere enplazado etc., que faga así como manda la ley sobresto, es a saber que si el que es enplazado, o tiene comen-

430. *Esp.* IV. 8, 10.

431. *F. T.* II. 3, 8.

432. *Digesto.* III. 3.

433. *Esp.* IV. 8, 10.

434. *F. R.* II. 3, 6.

435. *F. R.* II. 6, 2.

436. *F. R.* III. 18, 12, y no parece que concuerda.

437. *Part.* III. 7, 12, párrafo 2.

438. *F. R.* IV. 20, 15.

439. *F. R.* II. 3, 6 y 5.

440. *Part.* III. 5, 23, párrafos 1, 2 y 3.

441. *Part.* III. 7, 12, y no "Tit. VIII", como dice el Mss.

çado algund pleito con otro, que le demanda, e se va e non dexa personero, que el alcallé que deve fazer asentamiento a la parte que demanda en los bienes del demandado por mengua de respuesta. E por que non dexo recabdo al pleito segund que lo dize la Vª ley, del titulo IIIº, del libro IIº deste FUERO⁴⁴² que comienza *Quando ome doliente*, e primera que comienza *E si el enplazado*, así como dicho es e non veniere nin enbiare personero, etc.

TITULO XI.--DELLOS PLEYTOS QUE DEUEN VALLER OU NON

LEY 1. COMO TODO PLEYTO FECHO DERECHAMENIE ENTRE ALGUNOS, VALER DEBE.

(Fol. 24 vº, 1.ª col.) "*Tcdo pleito, etc.*" "Es a saber que çinco cosas son las que enbargan los derechos: la primera, costunbre usada que es llamada <consuetudo> en latín, si es razonable; la IIª es, postura que las partes ayan puesto entre sí; la IIIª es, perdon del Rey, quando perdona la su justicia; la IIIIª es, quando fazen ley de nuevo que es contraria al otro derecho escripto, con voluntad de fazer ley; la Vª es, quando el derecho natural es contra el derecho potestano que fizieron los omes: ca el derecho natural se deve guardar en lo que non fallaren en el derecho que^{442 bis} escribieron e pusieron los omes, leyes." Esto es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre este FUERO⁴⁴³, ley CCXL.

Las cosas que se fazen por enganno non deven valer. Requiere libro primero, deste FUERO⁴⁴⁴, titulo IIº ley primera; e libro IIIº deste FUERO⁴⁴⁵, titulo X, ley IIIIª; e ley XIIIII; e ley Vª.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo Vº de las cartas legales, del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴⁴⁶, que comienza la ley *Todo ome*, e diz más, que si el pleito e la conveniençia que es fecha entre los herederos e los parientes por escripto que maguer non aya y pena, que deve ser tenuto si la conveniençia es de cosas que ayan en su poder.

Requiere libro IIIº, titulo Vº, ley X, primero deste FUERO⁴⁴⁷; en la Vª ley del titulo IIIº del libro IIº deste (2.ª col.) FUERO⁴⁴⁸, de los enplazamientos, que manda contra aquellos que non quiren venir fazer derecho, en la ley que dize, que peche como en el pleito fué puesto es verdat en tal manera que non crezca mas de dos tanto, o de al tanto.

442. F. R. II. 3, 5.

442 bis. En el Mss. "que", escrito en distinta letra y mayor.

443. L. Estilo. CCXXXVIII.

444. F. R. I. 2, 1.

445. F. R. III. 10, 4, 5 y 14.

446. F. T. II. 5, 5.

447. F. R. IV. 5, 10.

448. F. R. II. 3, 5.

Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁴⁹, titulo V^o, ley X. Esta ley acuerda con la III^a ley del titulo IX, del libro II^o deste FUERO⁴⁵⁰, que comienza *Los*. Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁵¹, titulo XVIII, ley IV, y fallaras semejante. Sobre esta ley es a saber que pleitos son fechos que non deven valer nin ser tenudos, así comi si un ome prometió a otro que le non demande nin le traya a pleito del danno o de la fuerça o del furto quel fiziera ca non val tal conveniència así como si alguno seyendo mayordomo de algund sennor, e el sennor le prometió que el furto o el danpno que el fiziese que gelo non demandase, ca en tal postura non vale porque es contra derecho, pero si despues del furto o del danpno o de la fuerça fuese fecho pleito o provision deve seer guardado e tenido. Esa misma razon serie de otra cosa semejante, ponelo el CODIGO⁴⁵², libro II^o, titulo VI^o, ley primera, que comienza *Otrosi si un ome*.

Otrosi requiere V^a PARTIDA⁴⁵³, titulo XI, ley XXX, que comienza *Por condición o prometimiento*. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁵⁴, titulo XII, ley VII^a en el sacramento. Requiere libro II^o deste FUERO⁴⁵⁵, titulo XII, ley II^a, en el fin, en las fuerças de las mugeres. Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁵⁶, titulo X^o, ley VIII^a non puede ome obligar su persona nin fazer donaçion por fuerça. Requiere en este FUERO, libro III^o, (Fol. 25 r^o, 1.^a col.) titulo XII, ley VII^a, non puede ome obligar sus bienes. Requiere en este FUERO⁴⁵⁷, libro III^o, titulo XIX, ley VII^a.

449. Véase nota 446.

450. *F. R.* II. 9, 3.

451. *F. R.* III. 18, 9.

452. *Lo Codi.* II. 3.

“...Pues agora digamos qual conuenio deve seer guardado e qual non. aquel conuenio que contra ley es, non deve seer tenudo, assi como si yo conuine de fazer furto o rrabina a otra layda cosa: o es contra buena costunbre, asi como si yo conuengo a otro que yo lo faga mio heredero, aquel conuenio non deve seer terudo. Otrossi aquel conuenio que es fecho por fuerça non deve seer tenudo, assi como si yo prometo de dar a otro alguna cosa por fuerça que me faga con lança o con espada o con otras armas. Conuene que es fecho con miedo non deve seer tenudo. En conueneça deve seer guardada la rrazon del fecho e del derecho. El fecho es aquello que un ome promete a otro, e él se fia en el, a la uegada tacitamiente, e a la uegada abiertamiente, ca tal uez es que el conuenio deve seer tenudo e non es dicho, assi como quando es fecho taçidamiente... El derecho deve seer guardado e la persona por sí, la cosa por sí porque deve seer fecho el conuene...”

(Mss. A. fol. 3 r^o, 2.^a col., y B. fol. 10 r^o, 2.^a col.)

453. *Part.* V. 11, 29.

454. *F. R.* IV. 12, 7.

455. *F. R.* IV. 10, 2, y no la cita del Mss.

456. *F. R.* III. 12, 7, y no la cita del Mss.

457. *F. R.* III. 19, 7.

LEY 2. COMO DEBE VALER EL PLEYTO QUE ENTRE ALGUNOS ES FECHO.

(Fol. 25 rº, 1.ª col.) "*Qualquier etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley del título Vº del IIº libro del FUERO DE TOLEDO⁴⁵⁸, que comienza la ley *Los pleitos*.

LEY 3. COMO EL HEREDERO ES OBLIGADO DE GUARDAR EL PLEYTO DEL DEFUNTO A QUIEN HEREDÓ, TANTO QUE SEA DERECHO.

(Fol. 25 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley del título Vº, libro IIº del FUERO DE TOLEDO⁴⁵⁹, que comienza la ley *El fijo* o quanto en lo que deven guardar los herederos. Nota, dize el XI capítulo del IIº libro, CODIGO⁴⁶⁰: que los herederos son tenudos a fazer de derecho de fuerça omeçidio que fagan a aquellos de quien heredaron, en tanto quanto son mejorados de la fuerça. E acuerda con la XIIIª ley, del título IIIº de los pennos, Vª PARTIDA⁴⁶¹; e con la IIIª ley del título IIIº, libro Vº, ES- (2.ª col.) PECULO⁴⁶², en la fin; e con la XI ley, del título XIII, de las PARTIDAS⁴⁶³.

LEY 4. COMO TODO PLEYTO FECHO POR FUERZA, O MIEDO, NO VALE.

(Fol. 25 rº, 2.ª col.) Esta ley en razon de la fuerça, acuerda con la XXVIIIª ley del título XI, de las promisiones, Vª PARTIDA⁴⁶⁴, que comienza la ley *Por miedo*. E requiere en el IIIº libro de las PARTIDAS⁴⁶⁵, en el título IIIº, ley Vª u fallarás que cosa es miedo e fuerça. Esta ley acuerda en razon de la fuerça, con la LVI ley, del título Vº de las vendidas, del Vº libro de las PARTIDAS⁴⁶⁶, e aun dize, que jura que sea y fecha, o pennos dados, o dado fiadura, o puesta pena, que non vala en razon de la jura. Acuerda con la IIIª ley, título XII, deste IIº libro de FLORES⁴⁶⁷. E en razón del miedo e la fuerça. Acuerda con

458. *F. T.* II. 5, 3.

459. *F. T.* II. 5, 4.

460. *Lo Codi.* II. 11.

"... Aquel ome que me faz pavor, o fuerça, so yo tenudo de demandar, e non a otro, más a sus herederos non puedo yo nada demandar de aquella fuerça, nin de aquel miedo, sinon de tanto quanto puede ome saber que son ellos mejorados en aquella ora que yo les metie en pleyto, e que el pleyto sea començado..."

(Mss. A. fol. 6 v.º, 2.ª col., y B. fol. 15 r.º 1.ª col.)

461. *Part.* V. 13, 14.

462. *Esp.* V. 4, 4.

463. *Part.* V. 14, 11.

464. *Part.* V. 11, 28.

465. *Part.* IV. 3, 5.

466. *Part.* V. 5, 56.

467. *F. R.* II. 12, 3.

la XI ley, del título IIII° de las donaciones del V° libro⁴⁶⁸, en fin de la ley. E requiere en la IX ley del título V°, libro II° FUERO⁴⁶⁹, y fallarás que cosa es miedo e fuerça.

LEY 5. COMO NO PUEDE HOME OBLIGAR EN PENA ASÍ, Y A SUS PERSONAS EN PLEYTO QUE FAGA.

(Fol. 25 v°, 1.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" "E si otra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito, nin la pena. Esto se entiende quando es en aquello que fué puesto de más del dos tanto. E si era pleito de dineros o del doblo, o si era sobre otro pleito qualquier que <non> fuere de dineros: más por el dos tanto, o en otro tanto, segund dicho es, valdría el pleito e la postura e la pena." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre esta razon⁴⁷⁰, ley CI [quiertas].

Dize la VIIIª ley, del título V°, libro II° del FUERO DE TOLEDO⁴⁷¹, que comienza la ley: *Non devemos*, que non aya y mayor pena, sinon que peche el doblo de la cosa; e si pleitos fuere de dineros, la pena sea fasta el tres doblo e en lo al no, acuerda con ella. E acuerda con el XI capítulo del II° libro del CODIGO⁴⁷². Esta ley declara la XLV ley, del IIII° libro (2.ª col.) del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁴⁷³ e diz en la ley que comienza *Ningund ome*, en el pleito que faga e si otra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito nin la pena, esto se entiende quanto en aquello que fué puesto de mas del dos tanto e si era puesta pena de dineros o del doblo o si era sobre otro pleito qualquier que non fuese de dineros. Mas por el dos tanto o en otro tanto segund dicho es valdrá el pleito e la pena.

Dize la diez ley del título V°, libro IIII° deste libro de FLORES⁴⁷⁴, que comienza, *Si alguno pusiere*, que maguer ponga pena sobre si que non pueda creçer la pena mas de otro tanto quanto es la demanda; e si fuere la pena demanda de dineros, que pueda creçer la pena dos tanto, non contando la demanda de los dineros.

Dize la IIª ley, del título XII, deste II° libro de FLORES⁴⁷⁵, que comienza "*Si alguno jurare* que faga alguna cosa que sea contra el sennorio del [rey], o dapno de su tierra, o en peligro de su alma, asi como matar, o furtar, o forçar, o contra cosa desaguisada", que tal juramento non vala, nin lo cunpla.

468. Part. V. 4. 11.

469. F. J. II. 5. 9.

470. L. Estilo. CCXLVII, y no la que indica el Mss.

471. F. T. II. 5. 8.

472. Lo Codi. II. 11.

473. L. Estilo. CCXLVII.

474. F. R. IV. 5. 10.

475. F. R. II. 12. 2.

E aun destas promisiones torpes o contra derecho habla la XXXV ley, VIII^o libro, CODIGO⁴⁷⁶, que comienza, *Otrossi como non val la promision*. E dize la VII^a ley, del titulo V^o del libro II^o FUERO DE TOLEDO⁴⁷⁷, que comienza "El pleito que es fecho entre algunos omes de cosas que son contra derecho, o de furto, o de omezillo, o de otras tales cosas defendidas, nin mandado, nin conveniencia de tales cosas non queremos que valan." E acuerda con la XXV ley del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁴⁷⁸, de las fiaduras.

LEY 6. QUE NO VALE PLEYTO QUE ES DEFENDIDO EN DERECHO, EN LA PENA PUESTA EN ÉL.

(Fol. 26 r^o, 1.^a col.) "Quando, etc." Este comienzo desta ley, que comienza *Quando*, acuerda en parte con la VI^a ley del libro IIII^o de la IIII^a PARTIDA⁴⁷⁹, e con la III^a ley, del titulo IIII^o, libro VI^a PARTIDA⁴⁸⁰, en razón del pleito que es fecho sobre cosa que non puede seer. Esta ley acuerda con la XXXVIII ley, del titulo X^o de las promisiones, libro V^o de las PARTIDAS⁴⁸¹, que comienza la ley *Ponniendo algunos*, e diz más que también el fazedor como el que cumplió el yerro, son amos tenudos de rescebir pena, o de fazer emienda.

LEY 7 [D. M. 7, 1.^a part^e]. QUALES PERSONAS SON LAS QUE NO PUEDEN FACER PLEYTO ALGUNO, NI VALE.

(Fol. 26 r^o, 1.^a col.) "Si alguno, etc., de las cartas." Requiere libro III^o deste FUERO⁴⁸², titulo II^o (2.^a col.) ley IIII^a, nin puede fazer donacion. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁸³, titulo XII, ley VII^a la muger non puede rescebir fijo sinon así como manda la ley. Requiere libro IIII^o deste FUERO⁴⁸⁴, titulo XXI, ley IIII^a.

Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo II^o de los casamientos del IIII^o libro de las PARTIDAS⁴⁸⁵, en el caso postrimero que comienza

476. *Lo Codi*. VIII. 37.

"Otrossi como non ual la promission quando no es y la cosa natural. Otrossi non ual la promission si aquello que ome promete es torpe, id est leydo, id est aquello que es contra ley e contra bon usage..."

(Mss. A. Fol. 83 v.^o 2.^a col., y B. Fol. 108 v.^o 2.^a col.)

477. *F. T.* II. 5. 7.

478. *Part.* V. 12. 25.

479. *Part.* IV. 4. 6.

480. *Part.* VI. 4. 3.

481. *Part.* V. 11. 38.

482. *F. R.* III. 2. 4.

483. *F. R.* III. 12. 7.

484. *F. R.* IV. 21. 4.

485. *Part.* IV. 2. 6.

la ley, *Casar pueden*; e con la IIII^a ley, del titulo XI, libro V^o de las PARTIDAS⁴⁸⁶, que comiença la ley *Prometer*, e destos que es defendido que non pueden *prometer*. Requiere en el VIII^o libro CODIGO⁴⁸⁷, ley XXX que comiença *La persona de aquel*.

Requiere en la LXXI ley, de los sacramentos, PRIMERA PARTIDA⁴⁸⁸, y fallarás que son dos maneras de locos. E acuerda con la X^a ley, del titulo V^o, libro II^o FUERO DE TOLEDO⁴⁸⁹, que comiença la ley *Los ninnos*, en fin della, e deze esta ley, que los ninnos que son menores de hedat de XIII años que fizieren pleito non vala, fueras ende si lo fizieren por enfermedad o por miedo de muerte. E el que oviere de diez años adelante pueda mandar sus cosas a quien quisiere e si despues sanara non vala, salvo si enfermase de cabo e lo otorgare. Esta ley acuerda con la II^a ley, del titulo VIII^o, libro VIII^o del CODIGO⁴⁹⁰. O su persona salvo en la heredad. Otrosi acuerda con la IIII^a ley del titulo XI, de la V^a PARTIDA⁴⁹¹, que comiença la ley *Prometer*, salvo en la heredad.

LEY 8 [D. M. 7, 2.^a parte].

(Fol. 26 v^o, 1.^a col) Ley V^a, titulo XI, V^a PARTIDA⁴⁹² acuerda con esto del menor. Acuerda con la VI^a ley, titulo XIX, VI^a PARTIDA⁴⁹³.

LEY 9 [D. M. 8]. COMO PLEYTGA QUE FACE FIJO, O FIJA ESIANTE EN PODER DEL PADRE, NO VALE.

(Fol. 26 v^o, 2.^a col.) Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo XI de las promisiones, de la V^a PARTIDA⁴⁹⁴, que comiença la ley *Padre a fiijo*, pero dize esta ley, que si el prometimiento fuere de las ganancias que son llamadas en latin "castrense nel casi castrense", que estonçe que lo puedan fazer. E acuerda esta ley con la II^a ley, del titulo de las vendidas, titulo V^o deste libro V^o PARTIDA⁴⁹⁵, que comiença

486. Part. V. 11, 4.

487. Lo Codi. VIII. 30.

"La persona daquel que demanda la promission e aquel que la promete deve ser tal que non le sea uedada promission nin prometer por natura nin por derecho. Por natura es uedado..."

(Mss. A. fol. 82 r.^o 1.^a col., y B. fol. 106 r.^o 2.^a col.)

488. Part. I. 4, 71.

489. F. T. II. 5, 10.

490. Lo Codi. VIII. 4.

491. Part. V. 11, 4.

492. Part. V. 11, 5.

493. Part. VI. 19, 6.

494. Part. V. 11, 6.

495. Part. V. 5, 2.

la ley, *Aquellos omes*, pero si fuere de mayor hedat valdrá el pleito, porqué segund este fuero la hedat es de diez e seis anos e así lo declara el Ordenamiento. E ha por acordança la IIIª PARTIDA⁴⁹⁶, titulo Vº, ley XIX, que comiença *Razonar*, fin que comiença *E aún*.

Requiere en este FUERO⁴⁹⁷, libro IIIº, titulo Vº, ley X. Puede sus bienes obligar, requiere en este FUERO⁴⁹⁸, libro IIIº, titulo XIX, ley VIª. En la X ley del titulo De las penas, verás lo que manda. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo XII, del IIIº libro deste FUERO⁴⁹⁹, que comiença *Donaçion*, en el comienço. Requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁰, titulo VIIIº, ley IIª. Otrosi requiere li- (Fol. 27 rº, 1.ª col.) bro IIIº deste FUERO⁵⁰¹, titulo primero, ley VIIIª. Requiere Vª PARTIDA⁵⁰², titulo XI, ley VIª, que comiença, *Padre*. Requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰³, titulo VIIº, ley IIª e IIIª.

TITULO XII.—DELLAS COUSAS QUE SON METIDAS EN CON- TIENDA DE JUIZIO

LEY 1. QUE LA COSA LIIGIOSA NO PUEDE SER VENDIDA.

(Fol. 27 rº, 1.ª col.) "*Ninguna cosa, etc.*" non deve fazer testamento. Requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰⁴, titulo Vº, ley Vª. Nin donaçion, requiere libro IIIº deste FUERO⁵⁰⁵, titulo XII, ley Vª, IIIª. Que comiença *Conosçencia* que faga, requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁶, titulo VIIº, ley IIª. Non pueda testiguar, requiere libro IIº deste FUERO⁵⁰⁷, titulo VIIIº, ley IX. El pleito de los huérfanos, requiere libro IIIº de este FUERO⁵⁰⁸, titulo VIIº, ley IIª, VIIª. E la muger non pueda, requiere libro IIIº⁵⁰⁹, titulo IIº, ley IIIª. Non puedan perder, titulo IX, ley Vª⁵¹⁰.

Requiere el CODIGO⁵¹¹, libro VIIIº, titulo VIIº, ley Iª, que comiença.

496. Part. III. 5, 19.
497. F. R. IV. 5, 10.
498. F. R. III. 19, 7.
499. F. R. III. 12, 7.
500. F. R. II. 8, 2.
501. F. R. III. 1, 8.
502. Part. V. 11, 6.
503. F. R. III. 7, 2 y 3.
504. F. R. III. 5, 5.
505. F. R. III. 12, 5, párrafo 3.
506. F. R. II. 7, 2.
507. F. R. II. 8, 9.
508. F. R. III. 7, 2, párrafo 7.
509. F. R. III. 2, 4.
510. F. R. III. 9, 5.
511. Lo Codi, VIII. 28.

"[S]i pleyto es començado entre mi et ti dalguna cosa immobile, o dalgun auer, tu que me metes en pleyto non deues agenar aquel

Si pleito. Otrosi (2.^a col.) requiere III^a PARTIDA ⁵¹², titulo VII^o, ley XVI, que comienza *Buscan*.

Requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹³, titulo primero, ley VII^a, I^a; titulo V^o, ley VI^a, II^a ⁵¹⁴ que comienza *E si los*; la III^a ley del titulo de las fuerças e de los dannos ⁵¹⁵, acuerda con esta. Requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹⁶, titulo XX, ley V^a en el fin. El alcalle pague los dannos, requiere libro II^o deste FUERO ⁵¹⁷, titulo XV, ley II^a. La mesura de las cosa, requiere libro III^o deste FUERO ⁵¹⁸, titulo XIII^o ley I^a

CODIGO ⁵¹⁹ libro VIII^o, titulo VII^o, ley I^a, *Si pleito*. Otrosi requiere III^a PARTIDA ⁵²⁰, titulo VII, ley XV, que comienza *Una de las*, que enagenan o venden la cosa que es metida en contienda de juizio. Requiere en la II^a ley, del titulo IX, libro V^o, ESPECULO ⁵²¹, e fallarás como fabla muy maravillosamente desta materia. E acuerda con la IX^a ley, del titulo III^o, libro V^o del FUERO DE TOLEDO ⁵²². Requiere en la XIII ley del titulo VII^o de los enplazamientos, III^a PARTIDA ⁵²³ e fallarás maravillosamente como fabla de los que enagenan la cosa sobre que son enplazados.

derecho que tu metes es contra mi. Et si tu lo fazes, aquel a quien agenaras aquel derecho que tu metes es contra mi, no me podrá ren demandar, más el pleyto deue ser tenuto fata la fin, otrosi como si tu non ouieses dado todo tu derecho al otro".

"Otrossi aquel a quien mueue pleyto dalguna cosa mueble o non mueble, non deue agenar aquella cosa onde es el pleyto, pues que el pleyto es començado, e si él lo faze, pena es ende ordenada a aquel que la agena e a aquel que la rescibiere en alguna guisa. E la pena es atal: si aquel que recibe aquella cosa sabia que pleyto era ende mouido, él pierde la cosa e pierde el preçio que él dió por la cosa, idest non lo podrá recobrar e aquello deue auer el fisco, aquello deue demandar al que agenó la cosa do otro, tanto del otro. Mas si aquel que tomó la cosa non sabia que el pleyto fuesse ende mouido non deue ende auer pena, más deue tornar la cosa si él la auia recibido e podrá recobrar el preçio que él dió en la cosa daquel que la enagenó, et demás tanto como es en la tercera parte del preçio".

"Tal uez es que la cosa onde es el pleyto puede ser agenada assí como es por dar en doalicio, o en esposalicio, o assí como por diuission si la cosa es comunal entre dos omes o más." (Mss. A. fol. 81 v.^o 1.^a col., y B. fol. 105 v.^o 2.^a col.)

- 512. Part. III. 7, 16.
- 513. F. R. III. 1, 7, párrafo 1.
- 514. F. R. III. 5, 6, párrafo 2.
- 515. F. R. IV. 4; 4.
- 516. F. R. IV. 20, 5.
- 517. F. R. II. 15, 2.
- 518. F. R. III. 14, 1.
- 519. *Lo Codi*, véase nota 511.
- 520. Part. III. 7, 15.
- 521. *Esp.* V. 9, 2.
- 522. F. T. V. 4, 9.
- 523. Part. III. 7, 13.

Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁴, titulo III^o, ley doze. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁵, titulo XVIII, ley II^a. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁶, titulo VII^o, ley XIII. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁷, titulo III^o, ley III^a que comienza *Si alguno*, tomare la cosa sin derecho. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁸, titulo III^o, ley VI^a. Requiere libro III^o deste FUERO⁵²⁹, titulo XIII, ley VI^a.

Requiere III^o (v^o, 1.^a col.) PARTIDA⁵³⁰, titulo XIII, ley VII^a que comienza *Muchas*. Requiere el CODIGO⁵³¹, libro VIII^o, titulo VII^o, ley una, que comienza *Si pleito*. Dize la DECRETAL SANTA MARÍA, que es en el primero libro de las DECRETALES⁵³², en el II^o capítulo de las costituciones, que si la cosa sobre que es la contienda es vendida a otra persona, que aquel que la tiene que non deve seer despojado fasta que sea oido e vençido e si lo de otra manera fuere deve ser revestido.

LEY 2. QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE ENAGENA LA COSA DEMANDADA EN JUICIO, O LA TOMA A SU CONTENDOR.

(Fol. 27 v^o 1.^a col.) "*Después, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII ley, titulo VII^o, III^a PARTIDA⁵³¹. Esta ley acuerda con la II^a e con la V^a leyes del titulo primero, libro VIII^o FUERO DE TOLEDO⁵³⁴. Acuerda con la II^a e con la III^a (2.^a col.) leyes del titulo IX, del V^o libro, SPECULO⁵³⁵. Acuerda con la IX e con la X leyes del titulo III^o, libro V^o FUERO DE TOLEDO⁵³⁶. Acuerda con la VI ley, titulo primero, libro VI de los CASTELLANOS⁵³⁷. Ora si algund ome vende o da la cosa ante que la venza por juizio e la mande tomar sin mandado del alcalde porque la saque del poder del que la tiene, el alcalde la deve tomar manteniendo al que la tomaron e dese adelante non la puede demandar. Esto dize la XXII ley del titulo III^o, libro V^o de nuestro FUERO DE TOLEDO⁵³⁸ que comienza la ley *Si algund ome*.

LEY 3 Y LEY 4. (En el manuscrito, sin glosas.)

-
524. F. R. IV. 4, 12.
 525. F. R. IV. 18, 2.
 526. F. R. III. 7. 3, y no 13 como dice el Mss.
 527. F. R. IV. 4, 4.
 528. F. R. IV. 4, 6.
 529. F. R. IV. 13, 6.
 530. Part. III. 13, 4, y no "ley VII" como dice el Mss.
 531. *Lo Codi*, véase nota 511.
 532. *Decretales*, I. 2, 10, "Ecclesie Sancte Marie".
 533. Part. III. 7, 13.
 534. F. T. VIII. 1, 2 y 5.
 535. *Esp.* V. 9, 2 y 3.
 536. F. T. V. 4, 9 y 10.
 537. F. V. cast. IV. 1, 6., y F. J. VI. 1, 6.
 538. F. T. V. 4, 21.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I.—DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBE DENSPONER
EL ACTOR DEBE SE<GUIR> FORO DE RREOLEY 1. COMO ADONDE ALGUNO COMETIÓ EL DELITO ES OBLIGADO DE RES-
PONDER EL DEMANDADO.

(Fol. 28 r^o 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*". Es a saber que regla general es que el demandador deve seguir el fuero del demandado, a pleito sobre su juez si alguna demanda contra él ha. Qui actor forum rey debe se qui. Pero es a saber que casos son sennalados porque es tenuto el demandado de ir antel juez del demandador, o ante otro qual quisiere, que poderio oviere de judgar. E los caso son éstos: El uno es, por razón del contrabto e obligaçion que fizo por razón de alguna cosa en algund lugar, el demandado es y fallado e demandangelò y ca tenuto es de responder y, por razón que se obligó. E el otro es, por razón de algund maleficio quel demandado oviese fecho en aquel lugar do le demandan, o ante juez deste lugar, ca por tal razón tenuto seria de responder en aquel do le fiziese, e ante aquel juez, e non tan solamente en aquel lugar más en todo lugar dol falla- (2.^a col.) re, por razón del maleficio el demandado razonare que quiere que lo enbien a aquel lugar do fue fecho el maleficio, e porque allí quiere cunplir de derecho, deve allí seer enbiado con buen recabdo. La otra, si el demandado oviese alguna heredat en algund lugar, ca allá deve seer razonado el pleito ante aquel juez de aquel lugar a do es la heredat, o la mayor partida della. La otra razón es, si algund fué mayordomo o recabdador de los bienes del común de aquel lugar, allí deve responder do él fué recabdador o mayordomo, si el demandador quisiere. La otra es, si el siervo se fuyó a su sennor, si quando es fallado niega que non es siervo, si él es fallado en otro lugar, deve seer enviado a se librar el pleito de la servidunbre aquel lugar donde fuyó.

La otra es, quando amas las partes vienen a pleito antel juez que non es de la juresdicion del demandado, e contiesta el pleito antél por demanda e por respuesta calladamente de su voluntad, ca en este caso después que el pleito contestado, tenuto es el demandado de ir por él adelante e decaber su sentençia que fuere dada con derecho.

La otra es, por razón de la obligaçion quel demandado oviese fecho, en qué se obligase de ir responder al demandador a algund pleito que oviese contra él a algund lugar, tenuto se- (v^o 1.^a col.) rie de ir, responder allá do se obligó él e su heredero. Eso mismo serie si pudiese alguna postura, o que farie alguna cosa contra el juez, el deman-

dador, ca tenudó serie de le cunplir e responder ante tal juez, maguer el demandado non fuese morador de aquel lugar.

La otra es, si el demandado es o fué natural de aquel lugar que se judga por aquel juez ante quien le quiere fazer la demanda, ca maguer y non sea morador deve y responder.

La otra es, por razón de casamiento, ca la muger maguer sea de otra tierra deve responder antél juez que ha poder sobre su marido. La otra es, por razón de cavallería. La otra, si el demandado oviese morado diez annos en aquella tierra dol demanda. La otra, si el demandado oviese en aquella tierra dol demandan mayor partida de sus bienes, maguer non oviese y morado diez annos.

La otra, es quando el demandado es revoltoso de mala barata, e qué non a sosiego en ningund lugar, ca tal como este tenudo es de responder doquier gelo fallen; pero si él diere fiadores quel cunpla de derecho en tres lugares quales escogiere el demandado, así como: do faze su morada el demandador, o en el lugar do fizieren el pleito, o la postura allí do prometió de la cunplir, estonçe si tal recabdo diere, deve seer enbiado aquel lugar do se abenieron, e si non diere tal recabdo deve fazer derecho (2.^a col.) en aquel lugar do es fallado.

La otra es quando demandasen alguna cosa, o otra cosa mueble por suyo, ca aquel a quien la demandasen, allí deve responder do fué, maguer sea de otra tierra, pero si este atal fuere ome sin sospecha e diere recabdo de estar a derecho sobre aquella cosa, e que pagara a los plazos que le pusieren devo dexar ir con ella, e si tal recabdo non diere el juez del lugar deve luego librar el pleito. E si por aventura el demandado fuere sospechoso que quiere dezir enfamado, que ovo la cosa de furto o de robo, sea preso fasta que se libre por derecho. E otrosi es, si el demandado quiere reconvenir contra el demandador, ca luego quel otro le responda a la su demanda, de convención, tenudo es el demandador de responder a la reconvençión e [non] se puede escusar por dezir que non es su juez; e esto es por razón que como quier aver derecho ante aquel judgador, allí deve responder e fazer derecho. La otra es, quando algund ome ovo tenido en guarda bienes de huerfanos, o de loco, o desmemoriado, ca tenudo es de responder e fazer derecho en aquellos lugares de los bienes dellos tomó e admenistró. e eso mismo es del mayordomo de su sennor, o fazedor, o maestro de moneda. Esto se prueba por la una ley del titulo III^o, libro II^o CODIGO¹, que comienza *A las vegadas*.

Requiere III^a PARTIDA², titulo II^o, ley XXXII, que comienza *Quien*. Requiere en la primera ley del titulo XXIX de la VII^a PARTIDA³, e fa- (Fol. 29 r^o, 1.^a col.) llarás que diz que, si el malfechor se fuere del

1. *Lo Codi*. II, 3, § 7 (Mss. A. fol. 3 v.^o 1.^a col. y sigs.).

2. *Part*. III. 2, 32 "Ante quien..."

3. *Part*. VII. 29, 1.

lugar donde fué acusado, quel judgador ordinario deve enbiar su carta al juez del lugar do se fué, al juez.

Esta ley acuerda con la XV ley del título primero, VIIª PARTIDA⁴, que comienza la ley *Por todo yero*, pero diz más esta ley, quel acusado que fallasen en un lugar, ante que responda a la acusación non pone por si defendimiento ninguno, si lo avie que dende adelante tenudo es de seguir el pleito ante aquel juez do respondió.

Esta ley acuerda con el capítulo IIIº del IIº libro, CODIGO⁵, que comienza la ley *A las vegadas*, e es el que acuerda al VIº párrafo que d.z., el actor deve razonar antel juez del reo para todo quanto responda el reo allá do fué fecho el pleito, o el negoçio; si el reo faz algund malfecho delante la potestat, puede seer metido en pleito en el poder do ello fué fecho, aunque non sea de su poder. Nota, quel Perlado puede dar sentençia contra el que non es de su sennorio por razón del pecado que fiziere en la tierra que es del su juzgado.

Requiere libro IIIº deste FUERO⁶, título XIII. Requiere IIIª PARTIDA⁷, título VIIº, ley XV, que comienza Iª, IIº que comienza *E por*. E. de CODIGO⁸, libro IIº, título VIIIº, ley VII, que comienza *Pues si alguno* en las defensiones. Libro IIº deste FUERO⁹, título Xº, ley IIIª; aya esa misma defensión, título Xº, ley VIIIª¹⁰. Requiere libro IIIº deste FUERO¹¹, título XVIII, ley IIIª. Requiere IIIª PARTIDA¹², título IIIº, ley VII, que comienza *Lugares e fat*.

LEY 2. ANTE QUIEN DEBE SER CONVENIDO EL REO POR EL DEMANDADOR.

(Fol. 29 rº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*". Esta ley acuerda con la XI ley del título IIIº, libro IIIº, ESPECULO¹³, que comienza la ley, *El que quisiere*, pero diz, que "en las cosas que son de juizio de Santa Iglesia, así como sacrillegios, e pleito de casamientos, e de usuras, o de erègias,

4. Part. VII. 1, 15.

5. Lo Codi. II. 3. § 6.

"A las vegadas... El actor deve yr rrazonar delante el juyz del reu, allá o fué fecho el pleyto o el negocio.. Si el reu faze algún malfecho delante la potestad puede seer metido en pleyto en el poder de qual ello fué fecho, aunque non sea de so su poder..."

(Mss. A. fol. 3 v.º 1.ª col. y B. fol. 10 v.º 1.ª col.)

6. F. R. IV. 13, 2.

7. Part. III. 7. 13, 2.º párrafo.

8. Lo Codi. II. 8, § 7.

9. F. R. II. 10, 3.

10. F. R. II. 10, 8.

11. F. R. IV. 18, 3.

12. Part. III. 4. 7.

13. Esp. IV. 4, 11.

e todo otro pleito" que sea special, allí se deven judgar por santa Iglesia, como establecieron los Padres Santos.

Nota, que quando el demandador quisiere fazer su demanda al demandado, de vela fazer ante aquel juez que ha poderio de judgar al demandado, que ante otro judgador non le seria tenuto de (vº, 1.ª col.) responder. Esto diz la XXXII ley, del titulo IIº. IIIª PARTIDA¹⁴, que comiença la ley *Ante quien*, pero diz esta ley que XIII cosas son por quel demandado deve responder.

Otrosi si alguno conpra alguna bestia e gela demandan en otro lugar que non es de su fuero, el se llama actor al otro que allí avia de fazer derecho al pie de la bestia, ante estos alcalles, ante quien viene seer actor, e non puede pedir que lo enbie a su fuero. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobre este fuero¹⁵, ley Vº.

Fallare ome su contendor. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁶, titulo XX, ley IIIª. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁷, titulo Xº, ley XIIª en la fin. E libro IIIº deste FUERO¹⁸, titulo XIII, ley Vª. El juez non ha poderio sobre siervo ageno sinon así como diz la ley. Requiere libro IIIº deste FUERO¹⁹, titulo XIII, ley XII en la fin.

LEY 3, COMO EL SEÑOR DEBE RESPONDER POR SU SIERVO: E COMO NO
LO PUEDA ACUSAR AL SEÑOR

(Fol. 29 vº, 2.ª col.) "*Si el siervo, etc.*" Esta ley es en contrario de la IX ley, del titulo IIº, IIIª PARTIDA²⁰, en un caso que dize: E aún dezimos que todo siervo faziendo yerro alguno porque meresciese perder miembro alguno, o rescebir muerte, o otra pena en su cuerpo, si fuese provado que bien gelo pueden demandar en juizio, a ese mismo, sin su sennor. Si el padre desanparare el fijo o el siervo.

Requiere libro IIIº deste FUERO²¹, titulo XXII, ley I. Requiere libro IIIº deste FUERO²², titulo XX, ley IIª. E libro IIIº deste FUERO²³, titulo IX, ley IIª el siervo que fuere libre puede ser tornado en servidumbre por desgradescimiento, e la donasçión revocada. Requiere libro IIIº deste FUERO, ley Iª. Aquí acuerda con la VIIª ley, del titulo XXI, IIIº libro, PARTIDAS²⁴ (Fol. 30 rº, 1.ª col.) que comiença la ley. *Todas las*

14. Part. III. 2, 32.

15. L. Estilo. V.

16. F. R. III. 20, 3.

17. F. R. III. 10, 12.

18. F. R. IV. 13, 5.

19. F. R. IV. 13, 12.

20. Part. III. 2, 9.

21. F. R. IV. 20, 1, y no titulo XXII, ley I, como dice el Mss.

22. F. R. IV. 20, 2.

23. F. R. III. 9, 2, no concuerda más que como comparación.

24. Part. IV. 21, 7.

cosas non puede acusar. Requiere libro III^o deste FUERO²⁵, titulo XX, ley II^a. Non sea deseredado el fijo, maguer que acuse al padre o a la madre de cosa que sea contra ley, requiere libro III^o deste FUERO²⁶, titulo IX^o, ley II^a. Acuerda esta ley con la VI^a ley, del titulo VIII^o, libro III^o SPECULO²⁷, que comienza *Poder dezimos*. E acuerda con la VIII^a ley, del titulo II^o, de la III^a PARTIDA²⁸. Aquí acuerda con la VI^a ley, del titulo II^o, III^a PARTIDA²⁹ e diz quel siervo que deve morir por ello. De la muger casada, requiere libro III^o deste FUERO³⁰, titulo XX ley XIII. En los furtos, requiere libro III^o deste FUERO³¹, titulo XIII, ley V^a; e titulo III^o, ley X; e ley XX, I^a, otro caso mayor. Requiere titulo dicho, ley XXI. Requiere libro III^o, deste FUERO³², titulo X, ley IX. Otrosi requiere libro III^o, titulo XV, ley VI^a³³. La donacion que fuere desagradescida puede seer revocada, e requiere libro III^o deste FUERO³⁴, titulo XII, ley I^a. Requiere libro III^o³⁵, titulo XI, ley primera. Requiere libro I^o deste FUERO³⁶, titulo IX, ley II^a; en este titulo ley III^a; en este titulo ley VI^a³⁷.

LEY 4. COMO EL SEÑOR ES TENIDO DE ADUCIR SUBYUGUERO O VASALLO, SI LE FUERA ALGO DEMANDADO O DESMAMPARADO.

(Fol. 30 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*". Non deven llamar omes sospechosos. Requiere (2.^a col.) libro I^o deste FUERO³⁸, titulo VII^o, ley IX^a.

LEY 5. COMO LOS PLEYTOS NO DEBEN SE ESTORVADOS POR VOCES, NI POR REVUELTAS.

(Fol. 30 r^o, 2.^a col.) "*Los pleitos, etc.*". Esta ley acuerda con la XIII^a ley, del titulo II^o, libro III^o, SPECULO³⁹, que comienza la ley, *Deven*. Otrosi, e diz más, que pleito de justicia sean tenudos en todas guisas de tomar consejeros consigo.

-
- 25. *F. R.* III. 20, 2.
 - 26. *F. R.* III. 9, 2.
 - 27. *Esp.* IV. 8, 6.
 - 28. *Part.* III. 2, 8.
 - 29. *Part.* III. 2, 6.
 - 30. *F. R.* III. 20, 13.
 - 31. *F. R.* III. 13, 5; 4, 10 y 20.
 - 32. *F. R.* III. 10, 9.
 - 33. *F. R.* IV. 15, 6.
 - 34. *F. R.* III. 12, 1.
 - 35. *F. R.* IV. 11, 1.
 - 36. *F. R.* I. 9, 2.
 - 37. *F. R.* II. 1, 4 y 6.
 - 38. *F. R.* I. 7, 9.
 - 39. *Esp.* IV. 2, 14.

Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del título IIIª de los jueces, IIIª PARTIDA⁴⁰, que comienza la ley *Mansamiento*. E acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIº, libro IIº del FUERO^{40 bis} DE TOLEDO⁴¹, que comienza la ley *Los pleitos*, e en quanto en la pena dize X sueldos de oro. En este título, ley (vº, 1.ª col.) VIIª, Iª⁴². E en este libro, título IIIº⁴³, ley IIª, Iº. En este título, ley VIIª. Requiere IIIª PARTIDA⁴⁴, título Vº, ley XVIII, que comienza *Muchos*; e IIª que comienza *Pero*, ver a do dize *deve dar uno dellos*. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁵, título X, ley quinzéna.

Los pleitos, etc. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁶, título IX, ley Vª; en este título, ley Vª. Requiere libro Iº deste FUERO⁴⁷, título Xº, ley XVI. En la SUMA⁴⁸, libro Iº, título IIIº, ley IIIº.

LEY 6. COMO EL ALCALDE DEBE MANDAR QUIEN RAZONE POR LAS PARTES, QUANDO SON MUCHOS DE LA UNA PARTE, Y MUCHOS O POCOS DE LA OIRA.

(Fol. 30 vº, 1.ª col.) "*Si sobre, etc.*". Esta ley acuerda con la X ley del título VIIIº, del IIIº libro⁴⁹, que comienza la ley *Dado puede seer*. E con la III ley del IIº libro, FUERO DE TOLEDO⁵⁰, que comienza la ley *Si alguna*, título IIº. E acuerda con la XVII ley, del título Vº, IIIª PARTIDA⁵¹, que comienza la ley *Muchos personeros*. E acuerda con la XIIIª ley, del título IX de las acusaciones, de la IIIª PARTIDA⁵², que comienza la ley *Mal formado*.

Esta glosa faze a la XVI ley, del título X (2.ª col.) del libro Iº deste FUERO⁵³. Otrosí es a saber que segund derecho, que ningund poderoso non deve rescebir pleito en sí de otro por ser avogado, nin procurador, contra ome de menor poder, e aquel que lo fiziere non deve seer oido en aquel pleito, e aquel que lo dió por su avogado o procurador en el pleito a perdido su derecho que por y avie. Otrosí, ninguno que sea llamado a juicio non deve dezir que la cosa que le demandan que sea de ome poderoso, nin deve fazer carta della

40. Part. III. 4, 8.

40 bis. En el Mss. "del Fuero del Fuero".

41. F. T. II. 2, 2.

42. F. R. II. 1, 7, 1.º

43. F. R. II. 3, 2.

44. Part. III. 5, 18. 2.º párrafo.

45. F. R. I. 10, 15.

46. F. R. I. 9, 5.

47. F. R. I. 10, 16.

48. Suma. I. 3. 4.

49. Esp. IV. 8, 10.

50. F. T. II. 2, 3.

51. Part. III. 5, 18.

52. Part. VII. 1, 14, y no la cita del Mss.

53. F. R. I. 10, 16.

a ome poderoso, nin la deve mostrar en juizio por tal de defenderse e meter miedo al demandador. E el que esto fiziere deve perder la cosa, e el derecho que avie en ella, e non deve ser más oído aunque se quiera partir de lo que fizo. Requiere libro primero, V^o, ley XVI que comiença *Quien quier*, deste FUERO⁵⁴

Esta ley acuerda con la XIII ley del titulo primero, VII^a PARTIDA⁵⁵, que comiença la ley *Allegandose muchos*. Acuerda con la XV ley, del titulo X^o, libro primero deste FLORES⁵⁶, que comiença *Si muchos*. Non deve ninguno dezir que la cosa quel demandan que es de otro ome poderoso, nin deve fazer carta dello a ome poderoso, nin que diga que la non deve mostrar en juizio. Requiere la pena que pone.

LEY 7. QUE NINGUNO NO PUEDA DAR SU VOZ A OTRO MÁS PODEROSO QUE SÍ MISMO

(Fol. 31 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VI^a ley del titulo X de los personeros, libro primero deste FLORES⁵⁷, que comiença la ley, *Quien quier*. E acuerda con el VIII^o capitulo del II^o libro, CODIGO⁵⁸, que comiença la ley, *Ningund ome poderoso*, e diz quel que lo fiziere que piérda la cosa e la boz, e jamás non pueda tornar su razón atrás. E acuerda con la XI ley, del titulo V^o, de la III^a PARTIDA⁵⁹ que comiença la ley, *Rey o fijo*

Dize la VIII^a ley del titulo II^o, libro II^o del FUERO DE TOLEDO⁶⁰, que todo ome que ha pleito, e da el pleito a algund ome poderoso más que sí mismo, que deve perder la cosa o el pleito maguer que lo demande con derecho; e si non quisiere salir del juizio deve pechar una dobra de oro, e los otros que non quisieren salir del juizio quier siervos, quier libres, que sean de menor guissa, cada uno resçiba a çinquenta açotes. En este titulo, ley V^a en la fin⁶¹. En este titulo, ley V^a; en este libro, titulo XV, ley IX⁶².

LEY 8. EN QUÉ MANERA PUEDEN LOS COMENDADORES QUERELLAR EN LAS VEHETRÍAS.

(Fol. 31 v^o, 1.^a col.) "*Por que los comendadores, etc.*" En este titulo ley V^o, en la fin; en este titulo, ley V^a. En este libro, titulo XV,

54. Véase nota 53.

55. *Part.* VII. 1, 13.

56. *F. R.* I. 10, 15.

57. *F. R.* I. 10, 16. y no 6 como dice el Mss.

58. *La Codi.* II. 9 (desarrollada en nota 418. al libro I).

59. *Part.* III. 5, 11.

60. *F. T.* II. 2, 9.

61. *F. R.* II. 1, 5.

62. *F. R.* II. 15, 9.

ley IX⁶³. Requiere libro III^o deste FUERO, titulo XX, ley VII^a 64. Otrosi requiere libro I^o deste FUERO⁶⁵, titulo V^o, ley III^a. Non puede ser fiador, requiere libro III^o deste FUERO⁶⁶, titulo XVIII, ley VII^a. Requiere libro primero, titulo X, ley VI^a 67.

TITULO II.—DELLO MANDAMIENTO DE LOS ALCAYDES

LEY 1.

(Fol. 31 v^o, 2.^a col.) "*Todas las cosas, etc.*" Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES⁶⁸ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo una ley que acuerda con esta, e la declara que es en el titulo XX, ley III^a que dize así: "Quando los alguaziles de nuestra corte, o alguno dellos, non cunplieren lo que los nuestros alcalles, o alguno dellos les enbiare dezir o mandar por sus alvalaes; mandamos a qualquier de los nuéstrs vallesteros de la nuestra corte, a quien los nuestros alcalles o alguno dellos le mandaren que lo cunpla, e si los alguaziles non gelo consintieren cunplir, quel alcalle o el vallestero que lo muestre a nos porque lo nos escarmentemos, e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. E si los alguaziles, o merinos, o los otros ofiçiales de las villas, e lugares de nuestros Reinos, que an de cunplir mandado de los alcalles e juezes e fazer execuçion de la justiçia, en cualquier manera non quisieren cunplir lo que los juezes, o alcalles de las dichas çibdades, e villas, e lugares, o qualquier dellos cada uno en su juresdiçion les mandaren, mandamos que lo cunpla el alcalle, o el juez que lo mandare, e si me nester oviere ayuda para ello, que lo ayuden el conçejo, o aquellos a que lo él mandare. E el alguazil, o merino, o ofiçial, que non quisiere cunplir mandado del alcalle, o del juez, mandamos que (Fol. 32 r^o, 1.^a col.) non use del ofiçio fasta que lo nos sepamos, e mandemos sobre ello, lo que la nuestra merçed fuere. E los juezes, o alcalles, a cuyo mandado non quisieron cunplir el merino, o el alguazil, que sean tenudos de nos los fazer saber hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara."

Otrosi^{68 bis}, en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁶⁹ e en el dicho titulo, viene otra ley en pos esta que es ley V^a, que comienza así: "Si los

63. Véase notas 61 y 62.

64. *F. R.* III. 20, 7, no parece guarda relación.

65. *F. R.* I. 5, 3.

66. *F. R.* III. 18, 7.

67. *F. R.* I. 10, 6.

68. *L. L. Alc.* XX. 4.

68 bis. En el Mss., al margen izquierdo, dice: "pena del alguacil que non guarda su preso".

69. *L. L. Alc.* XX. 5.

monteros, o los omes de los alguaziles de la nuestra Corte, o los otros que guardaren los presos, los soltaren, o los non guardaren bien, como deven; si el preso meresciere muerte, ordenamos quel que lo soltó, o lo non guardó como devía que muera por ello; e si el preso non merescia muerte, e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, si se fuere con él o lo soltare que aya aquella misma pena quel preso devia aver. E si por mengua de guarda se fuere que yaga un anno en la cadena. E si el preso non merescia pena corporal, e era tenuto a pagar debda, o pena en dineros, si se fuere con él el que lo guardava, o lo soltare a sabiendas, sea tenuto a pechar lo quel preso era tenuto, e yaga medio anno en la cadena. E si por mengua de guarda se fuere que sea tenuto a pagar e a pechar lo quel preso era tenuto a pechar, e yaga tres meses en la cadena." "... E si porque se cunpla así todo esto que los alcalles, o alcalle de nuestra Corte, o qualquier dellos a quien fuere querellado, o denunciado, que lo sepa luego de su o- (2.^a col.) fizio e faga cunplir todo esto, que dicho es en aquel o aquellos que fallare culpados: e esto que lo libre luego sin figura de juizio e sin alongamiento e si fuere ome de alguazil el que en qualquier destos yerros cayere que lo dé el alguazil cuyo fuere el ome, e si lo non diere o non oviere de que pagar que pague el alguazil cuyo fuere el ome, aquello que oviere de pagar el ome que fizo el yerro." Semejable cosa es.

Requiere libro III^o deste FUERO⁷⁰, titulo XII, ley IX^a. Dize en la DECRETAL⁷¹ "*cum cesant*" de que es en el II^o libro, *de las representaciones e de las apellaciones*, que, "establesció el Papa, quel juez ordinario o delegado pueda revocar la interlocutoria o la amenaza que fizo por la qual puede ser agraviada la una de las partes⁷², e apello, e ande en el pleito e non le enbargue tal apellacion, sol que non sea sospechoso por otra razón, porquel proceso del pleito non sea enbargado por vanas razones".

Esta ley acuerda con la XIII^a ley, del titulo XXII de los juizios, III^a PARTIDA⁷³, que conçierta con la ley *Malamentz*, e dize más, que peche los dannos e los menoscabos con la pena del otro tanto e finque por enfamado el alcalle. E acuerda con la XIX ley, del titulo primero, libro II^o de nuestro FUERO⁷⁴; e quanto la pena diz que si non oviere de que fazer emienda que resciba çinquenta açotes en plaça.

Otrosi, en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁷⁵, e en el dicho titulo, ley VIII^a que (v^o, 1.^a col.) dize, e comienza así: "Lo que dicho es en los alguaziles de la nuestra Corte, e en los sus omes, e de los que guar-

70. *F. R.* IV. 12, 9.

71. *Decretal.* II. 28, 60.

72. En el Mss. "parte", escrito encima.

73. *Part.* III. 22, 24, y no "ley XIII", como dice el Mss.

74. *F. J.* II. 1, 19.

75. *L. L. Alc.* XX, 8.

dan los presos, mandamos que guarden los merinos, e los alguaziles, e juezes, e sus omes, e carçeleros de las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reinos, e qualquier o qualesquier de los sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha, e que sea resçebida contra ellos la manera de la prueba que sobredicha es, e resçibe contra los alcalles, e juezes, e alguaziles. E esto que lo libren las alcalles de las çibdades, e villas, e lugares do esto acaesçiere; pero que tenemos por bien que estos merinos, e alguaziles de las villas que non puedan poner por sí más de uno, que use del ofiçio por él, salvo en Toledo, e en Sevilla, e en Cordova, que son çibdades grandes, que estos puedan poner sendos merinos por sí, e en Toledo çinco merinos, e en Sevilla, e en Cordova un alguazil menor o dos collaçiones."

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XIII, libro Vº, SPECULO⁷⁶, que comienza la ley *Librasen los pleitos*, e diz, que todo mandamiento que fiziere el judgador, mientras que el pleito corre, que bien lo puede enmendar fasta terçer dia, si alguno de las partes alçó, porque entendió que le agraviara. E esto puede fazer ante quel pleito venga ante aquel que ha de judgar el alçada, o ante <que> aquel que se alçó, sea guisado para seguir el alçada, o fechas sus despensas, ca despues non pueda. Pero sí (2.ª col.) el judgador quisiere refazer a aquel que se alço lo que avia menoscabado en guisarse para seguir el alçada dende adelante⁷⁷ non puede seguir, pero emendando el juizio asi como de suso deximos.

LEY 2. QUÉ PENA DEBE HABER EL JUEZ QUE JUZGA TUERTO POR RUEGO, O POR NO LO ENTIENDER.

(Fol. 32 vº, 2.ª col.) "*Si el alcalle, etc.*" Esta ley acuerda con la XIIIª ley, del titulo XXII, de los juizios, IIIª PARTIDA⁷⁸, que comienza la ley, *Malamente*, e dize más, que pechen los dannos e los menoscabos con la pena del otro tanto e finque por enfamado el alcalle. E acuerda con la XIX ley, del titulo primero, libro IIº de nuestro (Fol. 33 rº, 1.ª col.) FUERO⁷⁹, e quanto la pena diz que si non ovier de que fazer emienda que resçiba çinquenta açotes en plaça.

Esta ley acuerda con la XVIII ley del titulo XIII, del libro SPECULO⁸⁰, que comienza la ley *Malamientre*. E quanto en la pena dize que deve el alcalle pechar las despensas que fizo e el danno, más si lo fiziere por algo quel aya dado o prometido; sin esta pena deve dar al Rey tres doblado de quanto que oviere resçebido. E otrosí, lo quel

76. *Esp. V. 13. 3.*

77. En el Mss.: "dende adelante dende adelante".

78. Véase nota 73.

79. Véase nota 74.

80. *Esp. V. 13. 28.* y no "ley XVIII". como dice el Mss.

prometieron, si non lo avia resçebido, develo dar doblado al Rey, e sobre todo deve perder el judgado e finca por de mala fama. E aún demas, el juizio non vale.

E dize en un caso de la primera ley, del titulo VIIIº de las falsedades, VIIª PARTIDA⁸¹, que el alcalde que judga a sabiendas que faze falsedat. E acuerda este caso con la XXVII ley del libro IIº FUERO DE TOLEDO⁸², titulo primero. E dize en la IIIª ley, del titulo XXI de los consejeros, IIIª PARTIDA⁸³, que comienza la ley *Buen galardón*, que si los consejeros con quien el juez tomare consejo, le aconsejaren falsamente, que deven aver esa mesma pena quel juez deve aver que a sabiendas diese juizio.

Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES⁸⁴ que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, fizo ley que es en el tiulo XX, ley Iª e dize así: "Porque los dones mueven los judgadores a librar los pleitos, como non deven, tenemos por bien e mandamos, que los nuestros alcaldes de la nuestra Corte, así los ordinarios, como los de las alçadas, (2.ª col.) e aquel o aquellos que ovieren de librar las suplicaciones, o otros algunos, que ovieren de librar los pleitos por comisión e en otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera, asi oro como plata, e dineros, e pannos, e bestias, nin viandas, nin otras cosas de qualesquier personas que andudieren en pleito ante ellos, nin de otro por ellos; e qualquier que los tomare por sí, o por otro que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asi perdió, nin otro; e que peche lo que tomare doblado e sea para la nuestra Cámara, e finque en nuestro alvedrio, del dar pena por elle segund la quantia del don que tomó. E en esta manera misma mandamos que lo guarden todos los alcaldes e jueces ordinarios e delegados, de las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos, tambien los de fuero como los de salario, e qualquier, o qualesquier que contra esto fizieren que ayan las penas sobredichas."

En la culpa es entendido que cayó el juez si él non dió la sentençia derechamente, o será que lo fizc por su culpa o que lo non sopo, pero segund esta ley del FUERO, si el alcalde judgó tuerto o mandó tomar alguna cosa por lo non entender, e jurare que lo non fizo por amor, nin por ruego, nin por presçio, non deve aver ninguna pena; esto es verdat, quanto en las sentençias o mandamientos, mas non en las otras cosas que acaesçen en el pleito como si es ninguno por seer tratado el pleito sin (vº, 1.ª col.) parte, o aver en el pleito contienda, o si era la demanda mala, o resçebir prueba en el pleito sin ser contestado, salvo

81. *Part. VII. 7. 1.*

82. *F. T. II. 1. 26.* y no "ley XXVII", como dice el Mss.

83. *Part. III. 21. 3.*

84. *L. L. Alc. XX. 1.*

en aquellas cosas que manda la ley, o resçibir a la parte a provar lo que non pertenesçe nin aproveche, o seer los poderes^{81 bis} menguados que traen los personeros al pleito; o resçibiendo tal razón que non fuese pertenesçiente que se oviese a de longar el pleito. En estos casos o en otros semejantes dellos, tenuto es el alcalde de pechar las costas e los dannos a las partes porque guaidó mal lo que era del su ofiçio de guardar. E así se entiende esta ley *Si el alcalde*, e la otra ley VIII^a, del titulo VII^o, del libro primero deste FUERO⁸², faz a esta que comienza *Si algun*,

Nota, que el que se querellare a tuerto del alcalde aya la pena quel alcalde avrie si tuerto judgase. Requiere libro III^o⁸³, titulo V^o, ley IX^a deste titulo, esta ley acuerda con la III^a^{84 bis} ley, del titulo VII^o, del libro primero deste FUERO⁸⁵ que comienza *Si alguno*. Otrosi, requiere III^a PARTIDA⁸⁶, titulo XXII, ley XXIII^a, que comienza *Mala*. Requiere libro primero, deste FUERO⁸⁷, titulo VII, ley V^a^{88 bis}. De las juras; en este libro⁸⁹, titulo XII, ley primera; de la pena del que denostare al juez; en este libro⁹⁰, titulo XV, ley primera.

LEY 3. COMO PUEDE EL ALCALDE EMENDAR EL JUICIO QUE NO ES FENESCIDO.

(Fol. 33 v^o, 2.^a col.) "*Quando el alcalde, etc.*" Otrosi en el dicho LIBRO DE LAS LEYES⁹¹ que fizo el Rey don Alfonso, en las dichas Cortes de Alcalá de Henares, ay una ley en el titulo XX, ley II^a que dize así. Esta ley acuerda con la IX ley del titulo XIII del V^o libro ESPECULIO⁹², que comienza la ley *Emendar*, nota de como deve el juez revocar el juizio que diere e quando.

Requiere la III^a ley, del titulo XXIII, III PARTIDA⁹³, que comienza la ley, *Como quier*. E fallarás dello en la II^a ley, deste titulo, III^a PARTIDA⁹⁴, en el VII^o párrafo, diz como puede emendar el juizio porque los que dan algo a los judgadores por los pleitos que ante ellos an, lo dan lo más encubiertamente que pueden e los que los resçiben fazen

81 bis. En el Mss. las dos últimas palabras tachadas e ilegibles.

85. *F. R.* I. 7. 7 y 8.

86. *F. R.* IV. 5. 9. no concuerda.

86 bis. En el Mss. "VIII", pero el "V" tachado.

87. *F. R.* I. 7. 8. y no "ley III^a", como dice el Mss.

88. *Part.* III. 22. 24.

89. *F. R.* I. 7. 5.

89 bis. En el Mss. "VII", pero el "II" tachado.

90. *F. R.* II. 12. 1.

91. *F. R.* II. 15. 1.

92. *L. L. Alc.* XX. 2.

93. *Esp.* V. 13. 9.

94. *Part.* III. 22. 4. y no "Tit. XXIII", como dice el Mss.

95. *Part.* III. 22. 2. 6.^o párrafo.

esto mismo, esto sería grave de probar, nos queriendo que la verdat non se encubra, o por que esto aya lugar de se saber, o aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena: tenemos por bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descubrir que non aya pena aquel que lo da, salvo si fuere fallado que dixo mentira, e por ende en falleçimiento de prueba conplida contra aquel de que dixiere que lo resçibió, mandamos (Fol. 34 r^o 1.^a col.) que pueda probar en esta manera si fueren tres o más los que venieren diziendo sobre jura de Santos Evangelios que dieron algo al judgador, que vala su testimonio maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entiendan el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo y otras presunçiones e çircunstançias por que vea el que lo oviere de judgar que es verdat lo que dizen por que los omes non se muevan con cobdiçia a dar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos como estos non cobren aquello que dixieren que dieron salvo si lo provaren por prueba conplida. Requiere III^a PARTIDA^m, titulo XXII, ley II^a que comiença *Grande es el pro*, e VI^a que comiença *Otrosi puede*.

En este libro^m, titulo XIII, ley V^a, I^a. Dize en la XXVI ley del titulo XXIII, III^a PARTIDA^m, que comiença *Mesurados* que mientras el pleito andudiere ante el judgador del alçada quel de juez de quien se alçó non faga ninguna cosa nueva en el pleito nin aquello sobre que fué dado el juizio. Acuerda con la DECRETAL^m que comiença es parte, primero libro, titulo de *Res qui parte*.

LEY 4. [D. M. III, 1.]

(Fol. 34 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*". Requiere III^a PARTIDA^m, titulo VIII^a, ley XI que comiença *Enbargos an*. Esta glosa faz a la III^a ley del titulo XX, del libro III^o deste FUERO¹⁰¹, que comiença *Ningund* que comiença *Otrosi monge*.

Es a saber que "el que es metido en orden puede sin liçençia de su sennor fazer aplazar, e pedir al Rey, o al juez que le defienda en su derecho que ha en algunos bienes en razón del herençia, o en otra manera; e puede estar en juizio sin liçençia de su mayor, en aquellas cosas que dize la ley, que puede estar en juizio el fijo que está en poder del padre, sin liçençia de su padre". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO^m, ley VI^a.

E "si maliciosamente alguno echare a otro en enplazamiento ante

96. Véase nota anterior.

97. *F. R.* II. 13. 5.

98. *Part.* III. 23. 26.

99. *Decretal.* I. 3. 12.

100. *Part.* III. 7. 11. y no "Tit. VIII", como dice el Mss.

101. *F. R.* IV. 20. 4. 2.^o párrafo: "Otro sí monge".

102. *L. Estilo.* VI.

los nuestros alcalles, o judgadores de la nuestra Corte, o ante los judgadores de otro qualquier lugar, el enplazado non sea prendado por el enplazamiento, nin sea tenuto a los pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto a lo pagar. e si el enplazado fué prendado o rescibiere algund danno por esta razón tornele el juez la prenda (vº 1.ª col.) e el enplazador pchele el danno con el tres tanto". Esta es ley del ORDENAMIENTO que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá¹⁰³, titulo IIº, ley IIª. Estas son las escusas: grand enfermedat, o embargo en el camino, por llénas de ríos, o por grandes nieves, o por otra tenpestad, o por otro embargo de ladrones conosçidos o de algunos que le oviesen desafiado, o por presión, o por otro embargo, o por otra razon semejante. E la enfermedat que dize de suso deve ser tal que sea en dubda si guaresçen della o non¹⁰⁴.

[Acuerda] con la IIIª ley del titulo IIIº de la IIIª PARTIDA¹⁰⁵, que comienza *Sennalados*, nin ome e lo al todo suso dicho. Acuerda con la IIIª PARTIDA¹⁰⁶, titulo VIIº, ley XIª que comienza *Embargos* an a las. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO¹⁰⁷, que comienza la ley *Querella aviendo*, e diz más, que si el enplazado non fuere raido, que de fiador que faga derecho; e si lo non diere, recabdelo por sí o por el merino o por el alcalle, e si alguno de estos, o el que toviere su lugar, non gelo recabdare, si se fuere peche al demandador toda la demanda que avie contra aquel que non quiso recabdar.

"Es a saber que quando el Rey o la Reina allegan a algunas de sus villas, e tienen por bien de los oir e librar los pleitos foreros de mientras que y moraren, devenlos oir e librar los pleitos segund los fueros de aquel lugar en que exieron los pleitos, e los en- (2.ª col.) plazamientos que mandaren fazer segund el su fuero deven valer, e non los deven destorvar otras leyes ningunas; más quando libraren los pleitos que son suyos deven enplazar e oir segund las leyes e uscs e costunbre de su corte. E quando se fueren de las villas do ovieren los pleitos foreros, deven mandar que los alcalles del fuero, e otros alcalles, si los y quisieren dexar, que tome los pleitos que fincaren en aquel lugar do los ellos dexaren, que vayan por el pleito adelante, e los libren segund el fuero del lugar". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁰⁸ que es a CXXVIIIª leyes.

103. *Ord. Alc.* (Cortes 1348), III. Pasa al *L. L. Alcalá*. II. 2, con alguna reforma.

104. Aunque no lo dice el Mss., se trata de Part. III. 7. 11, y *F. R.* I. 4. 1.

105. *Part.* III. 4. 4.

106. *Part.* III. 7. 11.

107. *Esp.* V. I. 6.

108. *L. Estilo*. CXXV.

Son algunas personas que non deven seer enplazadas. Requiere en la SUMA¹⁰⁹, libro I^o, titulo III^o, ley III^a e IIII^a; titulo V^o¹¹⁰, ley I^a. El que non fuere enplazado como deve, en este libro¹¹¹, titulo X^o, ley VI^a. E quando venieren las partes antel juez faga así como diz la ley. Requiere libro III^o deste FUERO¹¹², titulo XX, ley III^a, V^a, el alcalde que lo fiziere. Requiere libro I^o deste FUERO¹¹³, titulo VII^o, ley VII^a.

LEY 5. [D. M. III, 2.]

(Fol. 35 r^o 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*". Esta ley acuerda con la VI^a ley del titulo primero, libro V^o. ESPECULO¹¹⁴, que comienza la ley *Querella*. Esta ley acuerda en parte con la X ley del titulo XV del V^o libro de las PARTIDAS¹¹⁵, e con la XII ley, del titulo XX del III^o libro deste FLORES¹¹⁶.

LEY 6. [D. M. III, 3.] DEL QUE ES METIDO EN PLEYTO, O EN TREGUA DEL CONCEJO, E NO VIENE AL PLAZO, O FUYERE

(Fol. 35 r^o 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*". En este libro¹¹⁷, titulo V^o ley una, si ante de las ferias. Requiere libro IIII^o deste FUERO¹¹⁸, titulo XIII^o, ley III^a, 1.^o; en este titulo¹¹⁹, ley VI^a, II^o. E libro III^o deste FUERO¹²⁰, titulo XVIII^o, ley una. E si fuere estranno, requiere libro III^o deste FUERO¹²¹, titulo XX, ley III^a. Requiere libro III^o deste FUERO¹²², titulo VIII^o, ley II^a, en la fin. Si fuere preso sin derecho, pena, requiere libro IIII^o deste FUERO¹²³, titulo V^o, ley IIII^a.

Requiere en la X ley del titulo VIII^o, de los descomulgados, PRIMERA PARTIDA¹²⁴, que comienza la ley, *Contumano*, e diz que "desobedientes son los omes, ansi como quando los enplazan los judgadores, que vengan fazer derecho a los que se querellan dellos, e non quieren ve-

109. *Suma*. I. 4, 3 y 4.

110. *F. R.* II. 5, 1.

111. *F. R.* II. 10, 6.

112. *F. R.* III. 20, 3, 5.^o párrafo.

113. *F. R.* I. 7, 7.

114. Véase nota 107.

115. *Part.* V. 15, 10.

116. *F. R.* III. 20, 12.

117. Véase nota 110.

118. *F. R.* IV. 13, 3.

119. *F. R.* IV. 13, 6, 2.^o párrafo.

120. *F. R.* III. 18, 1.

121. *F. R.* III. 20, 3.

122. *F. R.* III. 8, 2.

123. *F. R.* IV. 5, 4.

124. *Part.* I. 9, 10, y no "Tit. VIII" como dice el Mss.

nir; e los quieren enplazar, de manera que lo non pueden fazer; o si se asconden, o se van de la tierra por que los non fallen; o si vienen al enplazamien- (vº 1.ª col.) to. e non quieren responder, e se van sin mandado ante de tienpo; o si el judgador de la sentençia contra ellos e non quieren cunplir su mandamiento. Ca diz esta ley que los pueden descomulgar. Otrosi si el non pudiere aver fiador, el alcalde devalo fazer jurar que este a derecho fasta quel pleito sea acabado por juizio, requiere IIIª PARTIDA ¹²⁵, tiulo IIIº ley XLI, que comiença *Por escripto ovieren*. Otrosi e esto es verdat ante del pleito constado e non despues si alguna cosa es provado, ca estonçe seyendo provado deve seer dado dar recabdo. E esto esta en bien visto del judgador si es provado o non.

Requiere en la SUMA ¹²⁶, libro Iº, titulo Xº, ley una. En este titulo ley Vª ¹²⁷. Pero si el que fuere tres vezes, requiere libro Iº, titulo IIIº, ley primera deste FUERO ¹²⁸. En este titulo, ley VIª ¹²⁹. Esta ley acuerda con la XII ley del titulo veinte, libro IIIº deste FUERO ¹³⁰, que comiença *Seyendo*. E con la VIIª del titulo VIIIº, libro IIº deste FUERO ¹³¹, que comiença *Si aquel*, el que non veniere al plazo, peche çinco sueldos al Rey e çinco a la parte, etc.

Es a saber que en el ORDENAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo en las Cortes de Alcalá ¹³², en el titulo IIº, en la ley IIIª, diz que non sea la sennal, más de seis maravedis, e do menos era que la lieven como solian. E que sea prendada fasta terçer dia e la del término a nueve dias.

Requiere libro Iº deste FUERO ¹³³, titulo VIIIº, ley VIIIª; e libro IIIº deste FUERO ¹³⁴, titulo XX, ley IIIª en la fin; e libro IIIº (2.ª col.) deste FUERO ¹³⁵, titulo IIIº, ley XX.

[Vide el fallo de corte, ley LXVI e ... por carta del Rey ou fillo en su ORDENAMIENTO DE ALCALÁ] ¹³⁶.

125. *Part.* III. 2, 41.

126. *Suma.* I. 10, 1.

127. *F. R.* II. 3, 5.

128. *F. R.* I. 4, 1.

129. *F. R.* II. 3, 6.

130. *F. R.* III. 20, 12.

131. *F. R.* II. 8, 17, y no "Ley VII" como dice el Mss.

132. *L. L. Alc.* II. 4.

133. *F. R.* I. 7, 8.

134. *F. R.* IV. 20, 4.

135. *F. R.* IV. 4, 20.

136. Todo este párrafo interlineado y en letra distinta.

TITULO III.—DELLOS ENPLAZAMIENTOS ET DE LA PENA
DELLOS

LEY 1. [D. M. III, 4.] EN QUÉ MANERA DEBEN PROCEDER LOS JUECES,
CONTRA EL QUE FUERE ACUSADO SOBRE MUERTE, O OTRA COSA QUE ME-
REZCA PENA DE MUERTE.

(Fol. 36 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VII^a ley del titulo VIII^o de los asentamientos (2.^a col.) de la III^a PARTIDA¹³⁷, que comienza la ley *Maleficios*. Nota, dize en la IX ley del titulo VIII^o de las descomunaciones, de la PRIMERA PARTIDA¹³⁸, que comienza *Amonestado deve seer, aquel a quien quisieren descomulgar*; pero dize esta ley, que cosas y ha en que non deve esto seer guardado, así como quando enplazan a alguno que venga a conçilio o a fazer derécho a los que se querellan dei e non viene nin se enbia escusar, ca diz que el que enplazan en tal manera tanto vale como si lo amonestasen. E esto diz que se entiende si lo enplazan tres vezes o una por todas que llaman en latin perentoria, que quiere tanto dezir como plazo rematado. Nota, dize esta ley que si el segundo plazo non veniere que peche la pena que manda la ley del omezillo; sobresta palabra ay desputación, ca si el que es acusado mató tornando sobre sí o mato torçeramente. Si mató tornando sobre si non debe pechar pena de omezillo por quanto el juez lo debe guardar de judguar pues lo non falla en culpa. E esto por quanto dize el derécho que los juezes sienpre deven saber la vérdat por quantas partes pudieren.

Otrosi porque dize la XIX ley, del titulo V^o, libro VI^o del FUERO DE TOLEDO¹³⁹, en la ley que comienza *Si el padre mata el fijo*, o alguno de sus parientes matare por tuerto quel fiziere el otro, o porque se quiera anparar del, el que lo matare si pudiere esto provar por (v^o, 1.^a col.) buenos testigos, que devan seer creidos, que defendiendo su cuerpo, mató al pariente, sea quito del omezillo e non resçiba por ende pena nin tormento nin danno de sus cosas. E toda la pena e el pecho que deve pechar el que faze la muerte de su voluntad de toda sea quito. E aun porque dize la primera ley del dicho titulo e libro, que quien mata a otro ome sin su grado non lo conosçiendo nin ningund malquerençia non avia contra el non deve prender muerte, segund que dizo nuestro Sennor, que non es derecho que aquel sea penado por el omezillo quien non tiene mala voluntad nin lo fizo por su grado. E aun porque dize la VI^a ley, del titulo IIII^o del dicho libro VI^o, FUERO¹⁴⁰, que todo ome que firiere o quisiere ferir a otro sin

137. Part. III. 8. 7.

138. Part. I. 9, 11, y no como se cita en el Mss.

139. F. T. VI. 5. 19.

140. F. T. VI. 4. 6.

razón con palo o con arma o en otra manera, si aquel a quien quisiere ferir lo firiere ante o lo matare non peche por ende omezillo nin aya ninguna pena.

Aquí acuerda con la Vª ley del título VIIIº, libro VIIº de las PARTIDAS¹⁴¹. E acuerda con la primera ley, del IIº título, libro VIIIº DE LOS CASTELLANOS¹⁴², que comienza la ley *El cuidado que nos*. Acuerda con el capítulo *Sinificasti*, el segundo con su grossa que es en el título *De omeçidio*, en el Vº libro de las DECRETALES¹⁴³.

E que será todos estos derechos tienen la verdat que el que mata (2.ª col.) a otro tornando sobre sí, que non cae en pena de omeçido, esto es contra los presentes, si a lugar en los absentes por quanto diz esta ley que por el despres si non viniere el enplazado que peche la pena del omezillo, digo que ese mismo lugar ha en el absente como en el presente. Esto se prueba por la X ley, del título XXII de los juizios, IIIª PARTIDA¹⁴⁴. Esta ley acuerda con la IXª ley, del título primero del libro Vº, ESPECULO¹⁴⁵; e con la Xª e con la XI deste título¹⁴⁶.

Esta palabra, declara el LXVIIIº capítulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey, el LIBRO DE LAS SENTENÇIAS¹⁴⁷, e diz que si algund ome fuere demandado sobre muerte de ome, sobre aquella palabra enplazelo el alcalde, diz que se entiende por sí o por su carta o por su mandado conosçido, e con esta razon. Acuerda la VIIª ley, deste título de FLORES¹⁴⁸, título IIIº, libro IIº que comienza *Si el alcalde otrosi diz*, sobre esta palabra que diz si non fuere raigado recabdenlo. E esto diz, que usan así de guisa que si el fecho es tal porque es fecho de muerte e el que dizen e acusan que lo fizo que meresçe pena de muerte o perdimiento de miembro, prenderlo an maguer sea raído e de fiadores, mas diz que si el fecho non es de entonçe fecho que era ya de ante fecho, estonçe diz que se deve aguardar que responda sobre su raíz si la ha o sobre fiadores. Este caso declara el XLVIIIº capítulo del primero libro del (Fol. 37 rº, 1.ª col.) FUERO DE TOLEDO¹⁴⁹, que comienza la ley *Todo ome libre*.

E acuerda con la XII ley, del título XXIII de las alçadas, IIIª PARTIDA¹⁵⁰, en la fin de la ley, e diz que si sentençia es dada contra él,

141. *Part.* VII. 8, 5.

142. *F. V. de Cast.* II. 1, 5, es la que más concuerda, aunque no responde a la cita del Mss., también *F. J.* VIII. 2. 1.

143. *Decretal.* V. 12, 2, "Interfecisti".

144. *Part.* III. 22, 10.

145. *Esp.* V. 1. 9.

146. *Esp.* V. 1. 10 y 11.

147. *L. Estilo.* LXVI.

148. *F. R.* II. 3. 6.

149. *F. T.* VI. 5. 5. y no como se cita en el Mss.

150. *Part.* III. 23, 12.

estando en los embargos que non vale e que se puede alçar della desde el día que lo supiere fasta X dias.

E requiere en la XXVII ley, del titulo XI, libro III° PARTIDAS ¹⁵¹, e diz que si alguno de los embargos acaesçiere al que es enplazado que maguer jure que non cae en perjuro. E acuerda esta ley en razón de los embargos con la XXVII ley, del titulo XI de las promisiones, Vª PARTIDA ¹⁵², que comiença la ley *Fiando*. E requiere en la Vª ley, del titulo III°, libro VII° PARTIDAS ¹⁵³, en la fin, e diz que el que fuere dado por fechor si despues veniere a mostrar escusa derecha porque non pudo venir que le vala e se defienda.

Requiere en la IIIª ley, del titulo XIX del II° libro, PARTIDAS ¹⁵⁴, que comiença *Reino*, e diz que quando alguno se alça en el reino para lo bolver o fazer y otro danno, que deven venir al Rey luego todos los que lo supieren non atendiendo mandado del Rey fueras los que non pudiesen venir, segund lo diz la dicha ley e si non vienen caen en caso de traición.

Acuerda con el XXV capitulo del ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA ¹⁵⁵, en que diz, que aunque sea condenado a pena de muerte que venien- (2.ª col.) dose a poner en la prisión sea oido como si non fuese condenado salvo sobre las costas e el omezillo que non sea oido.

"Es a saber, que si algunos an tregua de so uno, e el uno va e entra en los bienes del otro, e los labra, este en cuyos bienes labra, que a tregua con él, viene a defenderlo, quel non labre nin esté en sus bienes, e sobresto acaesçe entre ellos contienda, e le fiere, o le mata defendiendo los sus bienes que gelos non labre, o que gelos non tenga. Si es entre fijodalgo non le puede rebtar por ello, e si es entre otros omes non será tenuto a la muerte nin a las feridas. E si reptó al fijodalgo, o acusan al otro desto, deven fazer preguntas al rebtado o al acusador que diga sobre quales bienes labrando fué ferido: e el reptador es tenuto de lo dezir a uno, e de apearlo, e si fuere provado que labrando sus bienes lo firió, non lo puedan reptar nin acusar so-

151. *Part.* III. 11. 27.

152. *Part.* V. 11. 37, y no "XXVII" como decía el Mss.

153. *Part.* VII. 3. 5.

154. *Part.* II. 19. 3.

155. *Ord. Briviesca* de 1387, III. 8 y no cap. XXV como dice el Mss.: "Sy alguno fuere condepnado a pena de muerte o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos segund el fuero, ssyn rresçibir enformación tal por que pudiesse sser puesto atormento, ordenamos que sy a tal se veniere a poner en la pressyon o fuer preso, que los alcalles ssean tenudos dela oyr asy como sy non fuese dado por fechor. E sy lo fallaren syn culpa delo ssobre que es condepnado, o que meresçe menor pena dela a que ffue condepnado, que lo libren segund derecho, así como si non fuese condepnado, ssaluo que ssobre las rrebeldias deles enplazamientos e costas e omeziellos non sea oydo". (Cortés León y Castilla. T. 2, pág. 371).

brello, nin es tenuto a la otra pena si el otro ferido non quiso dexar los bienes maguer tregua oviesen en uno." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁵⁶, que es ley XLII.

Esta glosa acuerda con la III^a ley deste titulo¹⁵⁷, con la glosa della. Otrosi es a saber, que maguer el acusado non dize que mató sobre tregua, e dize que non vino a los plazos que le enplazaron, quel dieren por fechor los alcalles e le tomaren sus bienes asi como es fuero" (vº, 1.^a col.), DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹⁵⁸ que diz así: "En la ley que comiença *Si algund ome*, en el capitulo. E si él por si non veniere, e de otra guisa lo prendieren que non sea más oido en esta razón. E dize que esto se entiende e usan en esta guisa: que luego que el alguazil lo prende puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor; más si el alguazil le mete luego en la prision estonce maguer sea dado por fechor, deve ser oido, e oirlo an los alcalles si a esto muestra razon; si ha escusa derecha porque non pudo venir a los plazos e si se provare que non ovo tiempo, nin pudo enbiarse escusa. E otrosi diz, que puede poner todas las otras defensiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar", "más despues que fuere dado por fechor, maguer lo oyan non le resçiban defension que diga que lo mató en defendiéndose"¹⁵⁹.

Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO¹⁶⁰, que comiença la ley *Qualquier*, en comedio de la ley. Requiere sobre esta sentençia que sea dada de muerte contra qualquier..., en la VI^a ley, titulo XXIII, III^a PARTIDA¹⁶¹ e fallarás que qualquier pariente suyo pueda apellar, e aunquel condenado diga de non e la defiendan que le non faga, por quanto dize que sangre del parentesco que puede e aun otro estranno puede apellar por él.

Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo XIº, del libro Iº deste FUERO¹⁶², que comiença *Faga asi como manda la ley*. Otrosi acuerda con la III^a PARTIDA¹⁶³, titulo VIIIº (2.^a col.) ley II^a que comiença *La manera*; e titulo VIIIº¹⁶⁴, ley VIII^a que comiença *Rebelde*; e titulo XXII¹⁶⁵, ley X^a que comiença *Como el judgador*, ca fin que comiença *Po si el demandado* estas palabras declara.

El XLVIII capitulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS

156. *L. Estilo*. XLI.

157. *F. R.* II. 3, 3, glosa.

158. *L. Estilo*, XL.

159. *L. Estilo*. XLVII.

160. *Esp.* V. 1, II.

161. *Part.* III. 23, 6.

162. *F. R.* I. II, 19 no existe, ni encontramos ley que concuerde con este texto.

163. *Part.* III. 8, 2.

164. *Part.* III, 7, 8, y no "Tit. VIII" como dice el Mss.

165. *Part.* III. 22. 10.

LEYES ¹⁶⁶, e diz: "Otrosi en esta ley, do diz e pregonenlo; sobre aquella palabra, dandolo por fechor que se entienda así, que este dado por fechor que deve seer justiciado segund derecho. Más el quereloso non lo deve matar e si lo matara deve seer dado por enemigo de los sus parientes, e pechar el omezillo, e esto es por razón que non gelo dió el alcalle por enemigo."

Requiere en la II^a ley, del titulo VII^o, libro III^a PARTIDA ¹⁶⁷, e fallarás que dize que non deven ni pueden seer enplazados los que han de seer a dia sennalado con el Rey en batalla, o con sus sennores en fazienda o en lid, o los que fincan para guardar villas o castillos o otras fortalezas del Rey o de otros sus sennores en tiempo que oviesen peligro, nin los que van en mandadería del Rey, o de su sennor, o de su conçejo. E requiere en la XI ley, del titulo sobredicho, e PARTIDA ¹⁶⁸, e fallarás como declara quales son los embargos que enbargan a los que son enplazados, que maguer non vengán antel juez que non son rebeldes. E con esta ley acuerda la XXXII ley, del titulo primero, libro II^o ¹⁶⁹ (Fol. 38 r^o, 1.^a col.).

"Sil tomare el merino o lo matare luego, muerto se sea, más quanto en el aleve non muera por alevoso. E si ante que lo matasen viniesen, o lo tomasen preso, oirle han sobrel aleve. E si gelo non provaren la tregua e segurança, darle han por quito del aleve." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO ¹⁷⁰, que es ley XLI.

"Otrosi, el que querella que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos, deve dezir que le quebrantó por ello tregua. Ca non cunple que le digan que le dixo sobre tregua tales denuestos, o que le firió, más devele dezir que quebrantó tregua: ca una es la pena de la tregua quebrantada, e otra la de los denuestos, e de las feridas. E entonçe quando querellare que quebrantó tregua, puede seer enplazado para casa del Rey. E es a saber, que maguer denuesten a alguno que sea ofiçial en casa del Rey, e los denuestos digan del en otro lugar, por denuestos que digan non será enplazado para casa del Rey, maguer los dixo del su ofiçial estando con él, en su servicio. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO ¹⁷¹ que es ley XLV. Esta glosa acuerda con la glosa que esta sobre la V^a ley, deste titulo ¹⁷².

"Si alguno querella, e demanda ante alcalle ha alguno que firió, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fuere provado, quel al-

166. *L. Estilo*. XLVII, hacia el final

167. *Part.* III. 7, 2, hacia la mitad.

168. *Part.* III. 7, 11.

169. *F. J.* II. 1, 31, y no "XXXII ley" como dice el Mss.

170. *L. Estilo*. XL. mitad.

171. *L. Estilo*. XLIV, y no XLV como dice el Mss.

172. *F. R.* II. 3, 5, glosa.

calle deve judgar- (2.^a col.) la por el fecho, e por la tregua que quebrantó, maguer en la demanda el quereloso non dixo que quebrantó tregua: ca cunple pues diz, e querella, que firió o mató sobre tregua”¹⁷³. E “en Castilla entre los fijosdalgo non vale segurança que se faga, nin que se otorgue, nin es repto en la segurança sobre cosa que es fecha en la segurança. Otrosi entre los fijosdalgo non puede ser tregua, nin es valedera, si non se desafian primero. E si entre algunos fijosdalgo acaesçiese contienda, o pelea, e luego sobresto entran en tregua, vala la tregua. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁷⁴, que es ley XLVI.

Enplazelo el alcalle, etc. Esto se entiende por sí o por su carta o por su sello o por su nombre conosció; segund dize la ley deste titulo de los enplazamientos, que comienza *Si el. alcalle*¹⁷⁵. “Otrosi sobre aquella palabra que dize: *Si non fuere raigado recabdenlo*. Esto usanlo de guisa, que si el fecho es tal, porque entonce es fecho de nuevo, por que dizen e acusan que lo fizo, que meresca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea pregonado, o dé fiadores. E si el fecho non es fecho de estonce, que era ya de antes fecho, estonce se deve guardar esto, que responda so- (vº, 1.^a col.)bre raíz si la ha, o sobre fiadores.” Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso, que fizo sobreste FUERO¹⁷⁶, ley LXIX.

“Otrosi, es a saber, que pasó así de fecho: que un otro acusó a otro por muerte de su pariente, que mató sobre tregua, e aplazaronle los alcalles del lugar sobresta querella, e el non vino a los plazos. E despues estando en casa de la Reina donna María, ante quien se libran los pleitos, seyendo el Rey sobre Algezira; metiose él en la iglesia, e aplazaronle los alcalles del Rey que eran y con la Reina, a querella del que lo acusava, porque non vino a los plazos, dieronle por fechor. E despues que este acusado mostró carta del Rey que le dió de perdón, salvo aleve e traición, el mostrando tal carta de perdón ante los alcalles de aquel lugar do fuera primeramente acusado e aplazado, el acusado dixo a los alcalles que le acusavan de aleve que matara aquel, porquel perdonó el Rey sobre tregua, e segurança. E sobresto falló don Juan Rodriguez de la Rocha, que así lo usavan en caso del Rey, que pues el Rey lo perdonara, salvo aleve e traición, que del Rey era de judgar este aleve, e non de otre. E pues en la carta del Rey defiende que lo non prisiesen, que los alcalles non le deven prender, nin fiar: e la Reina non (2.^a col.) le mandó dar carta del Rey para que lo prisiesen, nin lo enfiasen. Más los alcalles del lugar devenlés poner plazo, a amas las partes, que parescan antel Rey, e resçebir fiadores del acusado, que paresça antel Rey aquel plazo, el

173. *L. Estilo*. XLV, aunque no la cita el Mss.

174. *L. Estilo*. XLVI.

175. *F. R.* II. 3, 4.

176. *L. Estilo*. LXVI. hacia la mitad.

acusador que parezca a ese plazo, e que lieve la querella adelante, e si non que se pare a la merçed del Rey." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁷⁷, ley XL.

"El que es enplazado para casa del Rey a dia çierto, demás del dia del plazo que le fué puesto, que sea antel Rey, deve aver nueve dias de corte, e despues terçer dia de pregón, que le pregone el pregonero del Rey, que venga entrar en pleito con su contendor. E si los de allende del puerto an de aver plazo de quinze dias de corte, e terçer dia de pregón; e eso mesmo averán los de aquí de el puerto, estando el Rey allende el puerto. E este pregón se faze tambien en los domingos, como en los otros dias qualesquier. E si pasaren los nueve dias, e el terçer dia de pregón, si non pregonaren, non deven pregonar despues, maguer non ayan pregonado: ca tanto vale como si oviese pregonado. E esto quier sea aplazado por alçada, quier sobre que oviesen avido mandado del Rey, o los alcalles de alguna villa, que resçibiesen testigos, o otra cosa que oviesen menester para fazer en el pleito: e desque que oviesen resçebidos los (Fol. 39 rº 1.ª col.) testigos, e fecho lo que les fuese mandado por el Rey les pusiesen plazo çierto a las partes, a que paresçiesen antel Rey. E si non paresçiesen a este plazo puesto finca les demás a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segund dicho es, e el plazo del pregón. E si el uno dellos venier al plazo que les fué puesto, e el otro non veniere fasta en los días del pregón, el que non vino ante de los dias del pregón pagará las costas a la parte por los dias que vino al plazo, puesto que después del plazo por los dias que vino en los nueve dias de corte antes del terçero dia del pregón, salvo si non oviese escusa derecha por que non pudo ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, do se agravia, e se alça la parte del juizio del alcalle de la villa o dese lugar, tambien avrá el plazo de los IX dias, e del terçero dia de la corte. E si las partes camiasen entre sí este plazo del alcalle deve paresçer antel Rey por plazo acabado, e renunçiasen este plazo de la corte del Rey, e del pregón, non vala tal renunçiamiento si al Rey non pluguiere. Más si y pena fué puesta entre las partes que pechase la parte que non paresçiese a la otra que paresçiese, seerlo ha tenuto a la pena puesta si otra defension derecha non oviese por sí, por que la non deve pechar. E si pena non fué puesta entrellos, pechará la parte que non veniere a la parte que venier, las costas de los nueve días, e del terçer dia de pregón: e si se alçare alguno del juizio del (2.ª col.) alcalle que judga, en casa del Rey, deve aparesçer antel oidor de las alçadas al plazo çierto que es puesto que parezca antél, e non deve ser atendido los nueve dias, nin el terçer dia del pregón." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁸, ley XXII.

177. *L. Estilo*. XXXIX.

178. *L. Estilo*. XXII.

O por fiador si lo oviere. "E a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren enplazados o demandados estos enfiados que parescan antel alcalle fasta terçer dia, o fasta el dia çierto que pongan, si non que peche los omezillos. Estonçe el alcalle que ha de conosçer el pleito, deve fazer enplazar a los enfiados en sus casas a do se suelen acoger. E si cosas non les fallaren, nin do se solian acoger fagalos enplazar por conçejo, a pregonar que sean antel a terçer dia que pusieren. E si non venieren ese dia, faga prender a los fiadores por los omezillos, o por la pena a que se obligaron. E faga enplazar dende adelante a los enfiados, a los tres plazos del fuero. Más si los fiadores fiaren en esta guisa de traerlos antel alcalle del dia que gelos demandase a terçer dia, estonçe cunple que los demande a los fiadores que los trayan al plazo de terçer dia. E si los non truxieren, que los prenden por los omezillos, e que enplazen a los enfiados a los plazos del fuero." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁷⁹, ley XXIII.

"Otrosi, es a saber que si alguno se obliga (vº, 1.ª col.) al merino de aparesçer a derecho antel alcalle a dia çierto, so çierta pena, o se obligan del dia que fueren enplazados que parescan fasta terçer dia, o para tal dia, o si algunos los fian en esta misma guisa, o de los traer a derecho; si el dia que puesto es non parecen antel alcalle, caten en la pena, e non les ha el alcalle porque atender los nueve días de la corte nin el terçer dia del pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulan al plazo quel alcalle le pusiere, estonçe develos el alcalle atender a los fiadores, o a la parte que se obligó a los nueve dias, e al terçer dia del pregón, demás del plazo quel alcalle les puso." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁸⁰, ley XXIII.

"Estas son las cosas quel Rey don Alfonso ordenó¹⁸¹ e que fueron sienpre usadas de librarse en la Corte del Rey: muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, repto. Pero que en la Corte del Rey, asi lo contienden, e asi lo usan los sus alcalles en todas cosas, salvo repto, que es sennaladamente para ante la persona del Rey, e si los demandan los querellosos a los acusados por los alcalles que son en las villas do acaesçen tales fechos, que los puedan los alcalles de sus villas judgar, e librar segund el fuero de aquella villa do acaesçió (2.ª col.) el fecho, mas si qualquier de las partes, tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos traxiere a qualquier estos pleitos por querella antel Rey ál quereloso, o el

179. *L. Estilo*. XXIII.

180. *L. Estilo*. XXII, parte final.

181. Ordenadas por el Rey don Alfonso, en Zamora, en el mes de julio de la era de 1312.

acusado, que diga que quiere seer oido e librado por él; e si esto dixiere ante quel pleito sea contestado ante los alcalles del lugar, estonçe suyo es del Rey de oir, e de librar estas cosas sobredichas, e puedelos el Rey enbiar estos pleitos a los alcalles do fueren fechos estos malos fechos, que los libren segund el fuero de los lugares do tales fechos acaesçieren. Non ay pena en algunos destos tales fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas ay otra pena de dineros, o de al. Estonçe maguer tales pleitos vengan por querella antel Rey, deven seer enbiados a que los libren sus alcalles de las villas do acaesçen tales fechos, e por la querella del camino quebrantado: maguer la pena es de dineros, si querellar al Rey librar sea por su casa esta querella. E eso mismo los pleitos de biuda, e huerfanos, e de coitadas personas". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁸², ley XCV.

En este libro¹⁸³, titulo XVI, ley III^a, en la fin e si a este III^o. "Otrosi, el Rey seyendo en alguna villa suya, e le dieren querella que algund ome fué muerto, e que le matara fulanó, e dize que estos matadores que lo mataron por justiçia (Fol. 40 r^o, 1.^a col.) por ello, dize, e querella el quereloso, e paresçe así por la pesquisa, que estos matadores que lo fizieron con consejo de otros omes, e algunos destos omes es ofiçial del Rey, e los otros omes non son ofiçiales: es a saber, quel ofiçial del Rey por razón que es ofiçial, que a de cumplir de derecho antel Rey; más los otros serán enbiados a que cumplan de derecho ante sus alcalles de su lugar, maguer la querella fué dada al Rey, seyendo el Rey en ese lugar, maguer el Rey mandó fazer pesquisa." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁸⁴, ley IX.

"Otrosi, es a saber que se enplazan alguno por pregón en casa del Rey sobre muerte de ome, o sobre otra cosa que paresca ante los alcalles del Rey, si non veniere al plazo de que es atendido, nueve dias, e del terçer dia, caerá en la pena del enplazamiento del fuero, e en la pena de los çient maravedis non caerá, e esta pena de los çient maravedis non cae sinon el que es enplazado por carta del Rey, que sea en ella esta pena puesta de los çient maravedis." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁸⁵, ley XXVI. Requiere terçera PARTIDA¹⁸⁶, titulo VIII^o, ley VII^a, que comiença *Malefiçios*.

Otrosi, el alcalde de la corte si aplaza alguno, deve seer creído del

182. L. Estilo. XCI.

183. F. R. II. 15, 4, fin.

184. L. Estilo. IX.

185. L. Estilo. XXV.

186. Part. III. 8, 7.

enplazamiento por sí solo. Ponelo la III^a PARTIDA¹⁸⁷, título VII^o, ley primera, que comienza *enplazamiento* e fin que comien-(2.^a col.) ça *Pero el otro*. Requiere el DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobre este FUERO¹⁸⁸, ley XXI.

Es a saber: que si por pesquisa, o por testigos es fallado, alguno que es culpado en otro yerro que sea acaesçido que non meresca muerte, entonçe aplazarlo han el primer plazo de IX dias, que venga ver publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en quel fallen por culpado de aquel fecho. E si non veniere, aplazarlo an por segundo plazo de otros IX dias, que venga dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa, e los dichos de las pesquisas que dixieren en ella, <e si> non veniere, aplazarle an por el terçero plazo de otros IX dias, a que venga a oir sentençia: e si non veniere, judgara el alcalle lo que fallare por derecho por la pesquisa." Esta es ley del DECLARAMIENTO¹⁸⁹ del Rey don Alfonso que es a CLII leyes.

Otrosi si alguno fuere aplazado para que¹⁹⁰ venga oir sentençia, e non venier, el alcalle dé sentençia contra aquél, e aquel por quien es dado el juizio es personero por aquel por quien es dado juizio, e el alcalle a su pedimiento, condenó al vençido en las costas, e este personero dize que non sabe quantas son las costas, nin quales, porque las pueda demandar, e demanda plazo a que lo sepa el alcalle, (v^o, 1.^a col.) devegelo dar este plazo: más para estimar la costas deve ser enplazada la otra parte, que venga ver tasar las costas, si quisiere, maguer que fué rebelde, qu non vino a la oir la sentençia que se dió en el pleito. E si el sennor del pleito se va de la corte sin mandado, e dan la sentençia contra él, maguer el sea demandador, deve el alcalle condenarle en las costas: más por la tasaçion de las costas deve ser enplazado que se faga la tasaçion, segund derecho es; primero lo deve fazer pregonar por tres dias, segund es uso de la corte." Esta es ley del DECLARAMIETO del Rey don Alfonso que fizo sobreeste FUERO¹⁹¹, ley CLXXI.

Si alguno se viene a querellar al Rey de algund alcalle de las sus villas, que non cunplió la su carta, deve mostrar ende fé de lo que fizo el alcalle, e si non mostrare ende fé de lo que fizo el alcalle dé enplazamiento al alcalle. Pero si dixiere quel escrivano non quiso dar ende testimonio, o que gelo defendió el alcalle, devenle dar estonçe carta de enplazamiento para ellos. Otrosi si alguno querellase del alcalle de alguna villa quel agravió en su pleito, de defensiones quel non quiso recibir o de fiadura que le fizo dar, agraviada más que non

187. *Part.* III. 7, 1, fn.

188. *L. Estilo.* XXI: "El alcalde, si emplaza alguno, debe ser creído el alcalde del emplazamiento por sí solo".

189. *L. Estilo.* CXLVIII.

190. En el Mss. "que que".

191. *L. Estilo.* CLXVII.

devia segund fuero, o que le fizo tomar algo de lo suyo segund ofiçio del alcalde, devele el Rey enbi- (2.^a col.) ar mandar sobrello segund fuere la querella: más non le deve enbiar enplazar en aquella carta si lo non cunpliere, fasta que muestre el querelloso lo que fizo sobrello.

E en la segunda carta que deve mandar, segund entendiere que deve seer dada por la muestra el querelloso, estonçe puede, deve enbiar aplazar al alcalde para antel: más si alguno querellare al rey del alcalde, que tomó lo suyo non como en manera del ofiçio de alcalde, o si querella del alcalde de cosa que es ya judgada por él por sentençia definitiva, e mandó entregar, o entregaren por su mandado e querella, tal querella del que si así es que vea el rey que querelló del con derecho estonçe el rey deve mandar al querelloso dar carta de enplazamiento para el alcalde que paresca entel". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁹² ley CXXXVII.

Si despues que salliere el alcalde del ofiçio, por las cosas que querellaron dél que fizo seyendo ofiçal, es así usado, que aún lo demandan por fecho de justiçia de muerte, que lo deven demandar antel Rey: e el Rey lo deve dar quien lo oya en su casa, a algund ome bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al alcalde por otras cosas que non son criminales, deve cunplir de derecho por sí mismo en los treinta dias^{192 bis}, por ante los alcaldes de aquel lugar donde el fué alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta (Fol. 41 rº, 2.^a col.) dias fueren dadas o querelladas." Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁹³. Ley CXXXIX.

E si por si non veniere, etc. "En esta razon: esto entiende e usan en esta guisa, que luego quel alguazil lo prende, puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor. Más si el alguazil lo mete en la prision, estonçe, maguer sea dado por fechor, deve ser oido: más oirlo an los alcaldes si a escusa derecha, porque non pudo venir a los plazos, e si esto provare que non ovo tienpo, nin pudo venir nin enbiarse escusar. E otrosi, puede poner todas defensiones que ha por sí, que con derecho puede mostrar, o si pudiere mostrar carta de perdón, de merçed que le aya fecho el Rey, que le quitó la su justiçia, ó que le perdonó la rebeldia de los tres plazos que non vino. Ca estonçe pues el fué dado por fechor de la rebeldia, e non por que fuese provado contra él, que manera o que fuera en matarle non gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fuere provada por pesquisa, o en otra guisa, o le oviesen dado por fechor por la rebeldia, dargelo an despues por enemigo maguer el Rey le oviese perdonado la rebeldia, porque non vino a los plazos: salvo si provare que al tienpo que le matarón, que era en otro lugar (2.^a col.) a lexos, ca darlo an por

192. *L. Estilo*. CXXXV.

192 bis. En el Mss., al margen, se lee: "a Partida diz a LIII dias".

193. *L. Estilo*. CXXXV, final.

quito. Mas despues que fuere diado por fechor, maguer lo oyan, no le rescibirán defensión que diga que le mató defendiendose. Pero si el alcalle o el merino le rescibe a provar esta defensión, porque non le falla tan cunplido en la pesquisa, e lo faz el alcalle sin otra malicia, entonçe non le deve poner culpa el Rey, porque lo rescibio el alcalle a la prueba, más si lo rescibió a la prueba non con buena fé, mas moviendose a querella fazer, e lo dió por quito, valdrá este tal quitamiento, e el Rey tornese por ello al alcalle si quisiere.”

Otrosi, en esta ley, en el titulo, pregoneio sobre aquella palabra, dandole por fechor. E esto entienden^{103 bis} ansi que este dado por fechor que puede ser justiciado segund dicho es, “más el querelloso non deve matarle e si lo matare deve ser otorgado por enemigo de los sus parientes, e deve pechar el omezillo. Este es por razón que non gelo dió el alcalle por enemigo, segund dize en el titulo *De los omezillos*, en la ley que comiença *Si e aquel en el...* Todo otro ome que matare su enemigo, maguer que lo ayan desafiado con derecho, si lo matare ante quel Rey, o los alcalles cenle lugar, que lo den por enemigo etc. Pero es a saber, quel alcalle quando dá por fechor al aplazado que non (vº, 1.ª col.) viene a los tres plazos segund dicho es, puede el alcalle darlo por enemigo”. Esta es ley del <DECLARAMIENTO> del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO¹⁰⁴, ley XLVIII.

Otrosi es a saber que segund dize el derecho todos los pleitos se deven partir en *IX tiempos*: El primero tiempo es *del enplazamiento*. El IIº tiempo es *quando viene la parte antel juez*. El IIIº tiempo es *quando el enplazado pone algunas defensiones porque se aluenga el tiempo*. El IIIIº tiempo es *quando se encomiença el pleito*. El Vº tiempo es *quando las partes deven jurar jura de calupnia en que cada una de las partes deven jurar cinco cosas*. El VIº tiempo es *quando las partes aduzen las pruebas*. El VIIº tiempo es *quando las partes razonan sobre las pruebas e sobre todo el pleito* o dize que quiere provar cosas por que se pierde todo el pleito, esto se puede fazer despues quel pleito es començado fasta que es ençerrado. El VIIIº <tiempo> es *quando las partes ençierran el pleito e piden sentençia*. El IXº tiempo es *de la sentençia*.

En el primero tiempo, *del enplazamiento*, se deve guardar quatro cosas: La primera es quel juez deve mandar enplazar a aquellos que dixiere el demandador de quien ha querella; fuere si el que demanda es tal que non puede (2.ª col.) demandar si non oviere antel la^{104 bis} liçençia del juez, que asi como si es fijo del que fue siervo e quiere demandar en juizio a su padre que lo tiene en poder que estravio

193 bis. En el Mss. escrito sobre raspado, notándose rasgos de letras anteriores.

194. *I. Estilo*. XLVII.

194 bis. En el Mss., encima de la línea, unas palabras tachadas e ilegibles.

puede fazer sin liçençia del juez sinon sobre lo que gano por sus armas o por su bozeria o por su escriptura. E el siervo non puede [de]mandar a su sennor sinon estas cosas estremadas como si dixier que aquel que lo tiene¹⁹⁵ en poder escondio la manda de aquel que lo quitava de servidunbre en que era su dapno o en otras cosas, segund como manda la ley.

La IIª cosa es quel juez aplaze la parte en tiempo conveniente, que si el juez aplazare la parte o en fiesta grande que es para guardar segund dize el derecho non deve venir.

La IIIª cosa es quel enplazado venier pero que non sea de la juresdicion del juez que lo manda enplazar. Estio es verdat, si por alguna cosa puede ser dubda si es su juez o non, estonçe deve venir e razonar que non es su juez e que non es tenuto de venir si non quisiere.

E la IIIIª cosa es que el enplazamiento deve aver estas cosas: el dia e el tiempo e el lugar e ante quien deve venir en el enplazo e ante quien deve venir responder.

El IIº tiempo es *quando ius partes deven venir antel juez*. Tres cosas se deven catar: Que vino el demandador o vino el demandado, (Fol. 42 rº, 1.ª col.) e non vino el demandador, o vino cada uno de ellos, e si vino el demandador e non vino el demandado o si fue enplazado tres vezes.

E el fecho sobre que fue enplazado es de crimen, en cada una vez deve aver plazo de treinta dias e se cunplan noventa dias, estos treinta dias postrimeros conplimiento de los noventa dias el derecho que es termino perentorio. E si el pleito fuere çivil segund este Fuero de las Leyes, deve ser enplazado por tres plazos de terçer en terçer dia e si estonçe non veniere deve ir el juez contra el como contra rebelde. Si mostrare derecha escusa porque non pudo venir dando al que fue enplazado de crimen por fechor e al demandador del pleito çivil meterle en tenençia de la demanda en las cosas muebles del demandado si los oviere, e si el demandado non ha cosas muebles deve ser metido en la raiz, segund la quantía de la debda, e si non oviere mueble nin raiz faganlo recabdar fasta que de fiador de estar a derecho el demandado, e dando fiador pague las costas e las rebeldias, e si algo le fuere tomado seale tornado e cunpla de derecho antel juez.

La IIª cosa es quando viene el demandado e non el demandador, si viniere despues podra enplazar de cabo estonçe deve pechar las costas (2.ª col.) e estonçe el demandador deve poner su demanda por escripto o sin escripto como quisiere, e si el demandado lo conosçiere devele el juez condepnar al demandado en lo manifesto e mandarle pagar en el termino quel fuero e el derecho manda, e si el demandado pidiere que le den la demanda por escripto devengela dar sinon en pequennos pleitos; e si gelo negare pruevegelo o le faga jura.

195. En el Mss.: "que aquel que lo tiene que aquel que lo tiene".

En el tiempo *terçero de las defensiones*, sabio deve ser el demandador que las non ponga desordenadamente; en la primera deve catar si el juez a poder de judgar por el Rey o por otro prinçipe o sennor que lo puede judgar en aquella tierra, pero si viere que non ha poder e ha sospechoso al juez primeramente lo deve dezir e si non ha entrado por las otras defensiones semejara que consiente en él e non le podrá recusar por aquella razon fueran si nasçiere despues sospecha de malo e despues desto deve dezir contra la persona del demandador que non puede estar por si en juizio porque es descomulgado o que es siervo o que es en poder de otro, asi como menor de edat o ome de religion o otras personas quel fuero e el derecho manda; contra quien estas e otras razones.

En el tiempo <quarto> *quando se comiença el pleito*, se comience por demanda fecha en juizio (vº, 1.ª col.) e por respuesta que sea fecha derechamente a la demanda. E devemos saber quel pleito se comiença por respuesta de niego o de conoçencia e diz la ley quel juez non ha que fazer en el que conosçe la demanda declaradamente antel de non oir mas el pleito, pero que de velo judgar e devemos catar que pues quel pleito es començado por respuesta non han lugar las defensiones dilatorias que aluengan el pleito; de se poner mas las porque se tuelle el pleito todas son dichas en latin perentorias e han lugar de se poner fasta sentençia definitiva.

E el Vº tiempo es *quando las partes deven jurar jura de calupnia*, en que deve jurar çinco cosas el demandador: que tiene que demanda con derecho buen pleito; la IIª cosa es, si en todo lugar del pleito a las preguntas que le fizieren non denegara la verdat; la IIIª cosa, que non pedira plazo maliçiosamente por alongar el pleito; la IIIª cosa, que los testimonios que troxiere en el pleito, buenos e verdaderos los traerá; la Vª que non dará nin rematará alguna cosa sinon aquellos quel fuero e el derecho manda. E estas cosas se deven jurar en todos los pleitos sinon en los que son espirituales, ca en los espirituales deven jurar que diran verdat, así como en casamiento o en diezmos o en otras (2.ª col.) cosas miserables. E devemos catar que estos juramentos se pueden dexar de las partes calladamente mas non por pleitos que fagan entre si, si las partes quisieren segund dizen muchos.

En el sexto tiempo, *devenemos catar que cada que aduxiere las pruebas*, que sea presente la parte contra quien las aduze fueras si non quisiere venir aquel contra quien las aduzen, non trayendo siervos nin paniguados nin sospechosos, e deven seer quales manda la ley e deven jurar ante que digan en su testimonio; e en otra guissa non valdrá lo que dixiesen. E la parte que las aduze develes dar las despensas. E la parte que quisiere aduzir las pruebas puede fazer preguntas a la parte ante que las aduga, e estas preguntas son llamadas en el derecho posesiones, e deven seer tales que fagan al pleito e fueren fallados.

por desencargamiento de pruebas, ca si la parte manifestare lo quel preguntare la otra parte non avie jamas menester pruebas sobre lo que manifestare. E otrosi la parte apriso lo que dixieron los testimonios que aduxo como seyendo publicados non puede jamas testimonios aduzir sobre aquella e pues que la parte ovo tres terminos para aduzir los testigos, non deve aver el quarto sinon [con] juramento, asi como manda la ley.

E si los testigos dixieron alguna palabra escura o dubdosa puede (Fol. 43 rº, 1.ª col.) la declarar despues o si sobre la declaracion los testimonios fablaron escuramente, otra vez sobre aquello pueden dezir, pero que son publicados los dichos.

E pues los testimonios son abiertos non puede la parte aduzir otros sobre aquel artículo sobre que ya fueron aduchos, e los testigos deven ser preguntados sobre que son aduchos e sobre las cosas que pertenecen <a> aquello; e deven seer preguntados del lugar e del tiempo e de lo [que] vieron e de lo que oyeron e de lo que saben e de lo que creen e de la fama e de la certidunbre, e sobre un artículo non deve aver el juez mas de quarenta pruebas e las pruebas deven dezir verdad, asi por la una parte como por la otra, e deven dezir e ser preguntados si se pudiere en ayuno.

El setimo tiempo, es *quando las partes razonan sobre las partes* (sic) pruebas. En muchas cosas se pueden dezir e diran que fueron rescebidos non llamando a la otra parte nin seyendo rebelde. E otrosi diran que fueron rescebidas non seyendo començado el pleito o que son contrarias entre si o que se non acuerdan e otras cosas muchas se pueden dezir de derecho.

E la parte que las aduze develas concordar quanto mas pudiere; e eso mesmo deve fazer el juez. E la parte contra quien las aduze develas desacordar quanto mas pudiere. E puedan estonçe aduzir cartas o previllegios e puedanse poner exepçiones perentorias para que se (2.ª col.) remate todo el pleito, como que pongan exepçiones que aquella debda es pagada, o que aquellas cartas por que se prueva la debda son falsas e que non valen las pruebas de derecho pero sea provado. Pero ¹⁹⁶ <una vez> que resçiba el juez las pruebas deve catar si valdra si fuese provado, ca de otra guisa non las deve resçibir, sinon el juez pagara las costas. Enpero que de primero vale la prueva, despues puede abenir que non deve valer como si alguno fiziese ¹⁹⁷ demanda algund ome siguiendo su derecho muriese, e el heredero non pudo demandar contra la voz del muerto, mas puede el heredero demandar por el muerto.

El VIIIº tiempo es *quando las partes ençierran razones en el pleito e que renunçian a toda prueva e a toda razon e pide sentençia*. E el

196. En el Mss. una palabra tachada y no sustituida.

197. En el Mss. "como si alguno fiziese, como si alguno fiziese".

juez deve poner termino a las partes para oír sentençia, e aun puede el juez preguntar a las partes por que sea el pleito çerrado. E el juez puede fazer pregunta quando quier que la mueva en egual derecho.

El IX° tienpo es *de la sentençia*, devemos catar que el juez non de la sentençia ayna, mas deyela dar en escripto en faz de las partes o ante la una parte, si la otra parte es rebelde, enpero que la parte non sea presente, si derecho a por si, deve el juez dar la sentençia. Por ella estonçe pero quien vença deve ser condenado en las costas por que (vº, 1.ª col.) non vino.

E el juez deve dar la sentençia seyendo e non estando en pie nin yendo, e la sentençia deve ser çierta e deve ser dar sobre cosa çierta. E el juez deve condenar la parte vençida en las costas, si non deven pagar de lo suyo, pues le fueron pedidas por las partes que las deven aver.

E el juez puede tasar las costas e fazer jurar a las partes sobre ellas, mas non pues que la parte jurare sobre las costas non le puede el alcalde toller de las que son y ya juradas. Esta ley es regla derecha que ordenaron los Santos Padres e los sabios antiguos por que sepan los omes como se deven librar los pleitos e como los libren¹⁹⁸.

LEY 2. [D. M. 5] QUÉ PLAZO DEBE HABER EL DOLIENTE QUE NO PUDIERA VENIR AL PLAZO, Y COMO HA DE SER PROCÉDIDO CONTRA EL QUE NO PARECIERE EN JUICIO, Ó NO ENVIARE SU PROCURADOR AL JUICIO.

(Fol. 43 vº, 2.ª col.) "*Ome doliente etc.*" Esta ley acuerda con la IIª ley del titulo VIIIº de la IIIª PARTIDA¹⁹⁹, que comi- (Fol. 44 rº, 1.ª col.) ença la ley *La manera*. Esta ley acuerda con la VIIª ley del titulo primero del libro Vº ESPECULO²⁰⁰, que comiença la ley *Pechar deve la pena*. Requiere²⁰¹ libro primero titulo X, ley XIX deste FUE-

198. Aunque en esencia coincide en su totalidad con la *Suma de los noue tienpos de los pleytos*, del Maestro Jacobo; sin embargo, no existe concordancia literal, por lo que creemos que Arias de Balboa no tomaría como fuente dicha obra, sino otro opúsculo similar.

199. *Part.* III. 8, 2.

200. *Esp.* V. 1, 7.

201. En el Mss., por equivocación del escribano, dice, al margen izquierdo de la primera columna: "† esta glosa de estas cruces que dize nota a de entrar en otra cruz que está adelante de estas tres".

En la segunda col. margen derecho, dice: *De la primera cruz un diz nota, vente a esta et acaba desta cruz ata un diz rrebelde e tornate a la primera cruz e asy acabaras a grosa, porque foy error de escribano. Y debajo vuelve a decir: et tornate a la primera cruz hu diz nota e acabase hu diz segund o foro daquella terra:*

RO²⁰². En este libro, título XI, ley IX^a 203. Et en contrario es el capítulo VI del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES²⁰⁴, que comienza la ley *Los rebeldes*.

Nota dize en la XI ley, del título VII^o, libro III^o, de LAS PARTIDAS²⁰⁵, que quando el enplazado esté desafiado o se teme de sus enemigos que le tienen el camino que lo deve fazer saber al judgador que lo enplazó, que por esta razon non [es] osado de venir antel. E el juez luego que lo supiere deve y dar tal consejo por quel enplazado pueda venir o enbiar antel seguramente, e mientras tal seguridad non dieren non deve ir adelante por razón del enplazamiento.

Esta ley acuerda con la III^a ley, del título XVI, II^a PARTIDA²⁰⁶, e es en contrario en parte, en quanto diz que "si alguno de los que oviesen a venir, por mandado del Rey a la corte, oviesen enemigos dados por juicio, o otros omes de quien se temiesen por desafición, o por amenaza, o por otra cosa, que les oviese fecho, que entendiese que avie razon de lo calonnar devegelo fazer saber. E si non podiese, o non osase, devenlo dezir a los juezes, o a los alcalles, o a los otros omes del que non toviesen algunos portillo, o a omes sennalados del Rey si los y oviese, que gelo digan, o los aperçiban dello, de guisa que se puedan guardar de quebrantar la seguridad del Rey por que non cayan en la pena sobredicha". E diz esta ley, que "si alguno despues quel aperçibiese a sobre sabidas <matase> (2.^a col.) a qualquier de los que viniesen a la corte del Rey, por el atrevimiento que fazen deven morir por ello; e si el que lo firiere fuere de los onrrados, e non moriese de la ferida, el otro a quien oviese ferido deve ser echado de la tierra; e si fuere de los otros devenle cortar la mano, e si alguna cosa le tomaren de lo suyo devenlo pechar doblado. Mas si estos non se temiesen nin quisiesen aperçebir a los otros de quien oviesen miedo en la manera que dicho avemos, si por aventura los otros non sabiendo que ivan a la corte del Rey matasen o firiesen a alguno dellos, si lo firiesen en el camino deben aver pena segund el fuero de aquella tierra."

et acabase una postrimera cruz, et comença logo esta ley qui diz: sy el alcayde por querrela de algund.

Todas estas notas marginales van encuadradas entre líneas, y las de la primera nota son rojas y toda la frase de la misma va también subrayada en rojo.

Conforme a estas observaciones, pasamos a continuación al final de la glosa en el Mss., que comienza *requiere* y finaliza con *rebeldes*.

202. F. R. I. 10, 19.

203. F. R. II. 11, 9.

204. L. L. Alc. cap. VI. o I, 6.

205. Part. III. 7, 11.

206. Part. II, 16, 4 hacia mitad ley.

LEY 3. [D. M. 6] QUÉ PENA DEBE HABER EL QUE Á OTRO ENPLAZARA, O ES ENPLAZADO, Y NO VIENE A JUICIO.

(Fol. 44 vº, 1.ª col.) “*Si el alcalle, etc.*” Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo primero, libro Vº, ESPECULO²⁰⁷, que comienza la ley *Desden*, pero en la pena diz que debe pechar un maravedis al alcalle e otro a su contendor, e esa misma pena deve aver el que lo fizo enplazar e non veniere; e diz más esta ley, que si el alcalle non lo quisiere enplazar, o alongare el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo pudieren provar pechele el alcalle de lo suyo las despensas que fizo e el danno que rescibió el demandador porque non gelo quiso enplazar e porque gelo alongó sin derecho, e sea creido el demandador por su palabra sobrestas despensas. E estos dannos a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalle. E acuerda esta razón del alcalle con la IX ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²⁰⁸, que comienza la ley *La maldat*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²⁰⁹, que comienza la ley *Enplazar*. Requiere IIIª PARTIDA²¹⁰, titulo VIIIº, ley VIIª que comienza *Maleficios*. E Iº, [ley] XII que comienza *E esto ser*.

LEY 4. [D. M. 7] QUE EL ENPLAZADO QUE NO VINIERE AL PLAZO NO DEBE HABER PENA, SALVO SI ENTRE SÍ LA PUSIEREN.

(Fol. 44 vº, 2.ª col.) “*Quando los contendedores, etc.*” Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo primero, del Vº libro, ESPÉCULO²¹¹, que comienza la ley, *Abenencia*, pero diz esta ley, que si alguno fuere enplazado sobre fecho que tanga al Rey o al Reino, tales enplazados como estos non pueden fazer abenencia, nin alongar el pleito, a menos de mandado del Rey. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIº, de la IIIª PARTIDA²¹², que comienza la ley *Abienense a las vegadas*.

LEY 5. [D. M. 8] COMO DEBE SER SEGURO EN LA IDA, ESTADA, Y VENIDA, EL QUE ES ENPLAZADO ANTE EL REY.

(Fol. 45º rº, 1.ª col.) “*Si alguno fuere aplazado, etc.*” Es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares²¹³, fizo una ley, en el titulo VIº, ley primera,

207. *Esp.* V. 1, 4.

208. *Part.* III. 7, 9.

209. *Part.* III. 7, 1.

210. *Part.* III. 8, 7.

211. *Esp.* V. 1, 5.

212. *Part.* III. 7, 7.

213. *L. L. Alc.* VI. 1.

que comienza e dize así: "Los rebeldes que non quieren venir antel judgador a los enplazamientos, que le son fechos, non deven seer de mejor condición, que los que vienen, e paresçen ante ellos; por esto tenemos (Fol. 45 rº, 2.ª col.) por bien, e mandamos, que si el demandado fuere enplazado por tres plazos, e non veniere a los enplazamientos a cunplir de derecho, o venir a los dichos plazos, o a alguno dellos se fuere sin su mandado del judgador, que dende adelante quel judgador vaya por el pleito adelante a resçebir testigos del demandador, e otras pruebas que toviere para provar su entición, asi como si fuese el pleito contestado; e a dar sentençia en él difinitiva sin otro enplazamiento. Pero si el demandador quisiere e pidiere que se faga asentamiento, e non quisiere ir por el pleito adelante, a dar pruebas en él, quel judgador sea tenuto a lo fazer, <e> el asentamiento que se faga en esta manera: Que si la demanda fuere real, que sea el demandador puesto en la tenençia de la cosa que demanda, e sea tenuto el demandado de venir purgar la rebeldia fasta dos meses desque fuer fecho el asentamiento, o lo enbargar al demandado, que se non faga. E si fuer demandado personal que sea puesto el demandador en la tenençia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados fasta en la quantia de la demanda; e si bienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes raizes, e que sea tenuto el deman- (vº, 1.ª col.) dado de purgar la rebeldía fasta un mes del dia quel asentamiento fuere fecho, o la enbargare el demandado que se non faga como dicho es. E si non veniere purgar la rebeldía a los dichos plazos, que dende adelante el que así fuere asentado que sea verdadero poscedor, e non sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así toviese, salvo sobre la propiedad. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, e seyendo pasado el mes del asentamiento, e quisiere más que le sea pagada la quantia de la demanda que non tener la posesión de los bienes, que entonçe que sean vendidos por mandado del judgador, e de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la quantia que puso en su demanda, e de las costas; e si más valieren, que sea entregado de lo que más valiere al demandado; e si menos valiere que lo menguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar e el judgador que lo faga asi cunplir luego."

Esta glosa desta ley faze a la Vª ley, del titulo IIIº, De los enplazamientos, deste libro IIº²¹⁴, que comienza *Quando ome doliente*. Esta ley faze la glosa que está sobre la primera ley, del titulo IIIº de los asentamientos, deste libro IIº²¹⁵.

214. F. R. II. 3. 5.

215. F. R. II. 4. 1. Glosa.

TITULO III.—DELLOS ASENTAMIENTOS

LEY 1. QUÉ PENA DEBE HABER AL QUE ENTREGARE, ASENTARE, O FORZARE ALGUNA COSA EN QUÉ ESTUVIERE ASENTADO.

(Fol. 45 vº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo IIIº, del Vº libro, ESPECULO²¹⁶, que comienza la ley *Osadia*, e conierta en la pena con esta ley. E acuerda con la XI ley, del titulo Xº, del libro VIIº PARTIDAS²¹⁷, e quanto en la pena diz quel torne lo quel tomó, con los dannos e los menoscabos quel veniren por esta razón. Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIIº, de los asentamientos, de la IIIª PARTIDA²¹⁸, que comienza la ley *Osadia* e quanto en la pena diz que peche el forçador los dannos e los menoscabos a la Camara del Rey, quanto el juez toviere por bien.

LEY 2. DE AQUEL QUE EMBARGA, QUE EL ASENTAMIENTO NO SEA FECHO, DEFENDIÉNDOLO POR FUERZA, QUÉ PENA DEBE HABER TAL HOME.

(Fol. 46 rº, 1.ª col.) “*Si el alcalde mandare, etc.*” Dize la IIIª ley, del titulo IIIº, libro Vº, del ESPECULO²¹⁹, que si pasaren seis meses si fuere raiz, e tres meses seyendo mueble, que gana la tenençia. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo VIIIº de los asentamientos, IIIª PARTIDA²²⁰, salvo en el tiempo que non conierta, con el anno, e en el mueble diz quatro meses.

TITULO V.—DELLOS DIAS FERIADOS

LEY 1. QUALES SON LOS DÍAS QUE SE DEBEN GUARDAR, É NO VALER EN ELLOS LOS JUICIOS.

(Fol. 45 vº, 1.ª col.) “*Mandamos, etc.*” Otrosí, es a saber que otros días ay feriados, son los que dize esta ley, e son estos los quales son establecidos por onrra del Rey asi como el dia de su nasçençia del Rey, o en el dia que oviese avida alguna buena andança contra sus enemigos, o quando fi- (2.ª col.) ziesen su fijo cavallero, o casasen algunos de sus fijos, o de sus fijas, o el dia en quel oviesen alguna grand onrra semejante, ca en cualquier dia destos quel Rey otorgase

216. *Esp.* V. 3, 4.

217. *Part.* VII. 10, 11.

218. *Part.* III. 8, 5.

219. *Esp.* V. 3, 3.

220. *Part.* III. 8, 4.

por feriado, por alguna razón destas, non deve en él ningund ome de su sennorio aplazar a otro, nin mover demanda en juicio, porque non se estorve las alegrías que deven seer guardadas en aquellos dias. Requiere IIIª PARTIDA²²¹, titulo IIº, ley XVI que comienza *Feritados dias son*.

Nin desde jullio mediado, etc. Es a saber que en estos dias non puede el demandador nin el demandado a su plazentería entrar en pleito si el judgador [non] quisiere oír. Requiere IIIª PARTIDA²²², titulo IIº, ley XXVIII que comienza *Abeniendose el demandador*. Este dia del domingo que deve ser guardado, acuerda con la IIª ley, del titulo VIº, libro Vº, ESPECULO²²³, diz quel dia del domingo que deve seer guardado por onrra de Dios²²⁴ e de la fé, ca en el tiempo antigo los gentiles nonbravan los dias por las siete estrellas aqui llaman planetas porquel sol devien que era como mayor e sennor de las otras, e por eso lo llamavan al su dia domingo que quier tanto dezir como el dia del Sennor [como he feriado Santo Domingo]²²⁴ e esto fué profetizado por la nuestra ley ca todas las mayores cosas que Dios fizo tambien en la vieja ley como en la nueva fueron fechas en dia de domingo, ca en tal dia conmenço a fazer el mundo e en (Fol. 47 rº, 1.ª col.) tal dia salvó a nos e a su conpanna del diluvio en el arca por que se pobló despues la tierra. E otrosí, en tal dia salvó los fijos de Israel que escogió por su pueblo e pasolos por la mar en seco e mató a los de Egipto que ivan en pos dellos. E otrosí, en tal dia dió la ley a Moisés que fué como prometimiento que venie a salvar el mundo despues quando Nuestro Sennor Jhesu-Christo que es verdadero Dios e ome e quiso prender carne en la [Virgen] Santa Maria, e cunplir lo que prometiera por los profetas en la noche del domingo nasció, e en tal dia fué bautizado e fué començamiento de nuestra ley. E otrosí en su dia de domingo resuçito de muerte a vida por mostrar que avie en sí cunplidamente poder de Dios. E otrosí en tal dia enbió el Espíritu Santo sobre sus desçipulos e fizoles entender e fablar todos los lenguajes por fazer conosçer al mundo que en él era el saber todo cunplidamente.

“En la corte del Rey guardan todas las fiestas de los Apóstoles que se non asientan los alcalles a librar pleitos.” E “en la fiesta de Pascua de Resurrección, otrosí non libran pleitos desde el jueves antes de la pascua fasta el jueves de las ochavas que comiençan a librar. E en la fiesta de la Navidat guardan tres dias despues de la fiesta; e en la fiesta de la çinquagesma despues otros tres dias”, esta

221. *Part.* III. 2, 36, y no “XVI” como dice el Mss.

222. *Part.* III. 2, 38.

223. *Esp.* V. 6, 2.

223 bis. En el Mss.: “por onrra, por onrra”.

224. En el Mss., al margen, en forma de nota.

que parece una ley son dos le- (2.^a col.) yes del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobresta FUERO²²⁵, ley CCXI e ley CCXII.

Dize la XIII ley, de la III^a PARTIDA²²⁶, titulo II^o, que se deven guardar los dias de Pascua de Navidat e de Resurrección, siete antes e siete despues e pascua de çinquagesma. E sobre estas palabras es a saber que como quier que en esta ley dize, que los pleitos non se deven judgar en los dias feriados. Pero segund derecho, otros pleitos son que se podrien oir e librar en estos dias a tales e son estos: así como si algund huerfano oviese menester guardador, o tutor e en tales dias deve ser dado por quel huerfano nin su derecho se pierda e aún podergelo se quitar al guardador si fuere sospechoso, e aún podergelo quitar e aún a los que los tienen en guarda si dizen que los non quieren ser sus guardadores e que lo non pueden ser por razón derecha e aun sobre razón de gobierno del huerfano que demandase a su andador [tutor] o a su guardador a otre en nonbre del huerfano o el padre al fijo e al forado al que le aforó e de contrario aviendolo menester. Eso mismo serie si alguna biuda que fuese preñada de su marido que la demandasen que la metiesen en te- (v^o, 1.^a col.) nençia de algunos bienes por razón de la criatura que toviese en el vientre, e si acaesçiese que alguno oviese a provar que era menor de hedat o mayor o sobre pleito que pertenesçiese a libertad o a servidunbre, e sobre pleito de testamento que pidiese alguno que lo abriesen o lo mostrasen aviendo derecho de lo fazer. E si muriese alguno que fuese debdor de otro e non oviese heredero e fincasen sus bienes desanparados e aquel a quien devie la deuda pidiese al juez que le metiese en tenençia dellos como en razón de guarda o que los diese a guardar por que se non perdiesen. O pleito que fuese a pro de la tierra o escamiento de ladrones públicos o de traidores. Ca si en qualquier destas cosas sobredichas bien puede el demandador mover pleito en cada uno destos dias, e lo que fuere fecho en ellos valdrá: lo uno por que tales fechos como estos son obra de piedat; e lo otro por castigar los malos ca amigo es de Dios quien los enemigos de Dios mata en qualquier tiempo que sea. Otrosi es a saber que los enperadores e los sabios ordenaron e tovieron por bien que en estos dias sobredichos pudiesen los omes fazer sus lavores en razon de senbrar e de coger los frutos de la tierra si grand menester (2.^a col.) fuese esto, por dos razones: la primera porque tal obra como esta torna en pro comunal de todos; e la II^a porque acaesçe muchas vegadas que en tales dias como estos faze mejor tiempo para fazer las lavores que son menester a la tierra para dar los frutos, que en otros dias, e si en aquel tiempo non se fiziesen poderse ya perder e non

225. *L. Estilo*. CCIX y CCX., y no las leyes citadas en el Mss.

226. *Part. III. 2. 34* y no la ley "XIII" como dice el Mss.

lo podrien fazer. Requiere IIIª PARTIDA²²⁷, titulo IIº, ley XVIII que comienza *Dar puede*.

Dize la XI ley, del IIº libro CODIGO²²⁸, que comienza *De suso es dicho*, en el IIº párrafo que comienza *Otrosi es tal cosa que es por voluntad de amas las partes que non ay pleito nin querella bien puede seer dada sentençia así como en mançopio*, que quiere dezir como el padre echar su fijo de poder, o quando algund ome franquea su siervo, esto diz que lo pueden fazer en las ferias, e los domingos, e el dia de pascua, e el dia de Natal, e el dia de Epifania, e las fiestas de los doze Apostoles. Requiere en el Vº libro, titulo VIº, ESPECULO²²⁹, e fallarás que fabla muy maravillosamente destas ferias e de como deven seer guardadas.

Es a saber, que como quier que este fuero non declara bien los dias de las fiestas que an ochavas e días çiertos que se deven guardar con ellas, que ay leyes en la IIIª PARTIDA e acuerdan con ellas, leyes que fueron sacadas de los derechos: que es la una en el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS²³⁰, en el libro IIº, titulo IIº, ley primera que (Fol. 48 rº 1.ª col.) comienza *Tienpo e sazón* e la otra en las SUMAS DE MAESTRE JACOBE²³¹, en el libro primero, en el titulo IXº, la ley primera que comienza *En los dias de las pascuas*; e la ley de la IIIª PARTIDA²³², es en el titulo IIº, en la ley XXXVIII que dize así: "Pascua de Navidat e de Resurreçion e de çinquagesma son tres fiestas muy grandes que todos los omes christianos an mucho de guardar para fazer sus demandas en ellas en juicio, e los Padres Santos que estableçieron el ordenamiento de Santa Iglesia tovieron por bien que non tan solamente guarden estos dias más aun siete dias despues de Navidat e siete ante de Pascua de Resurreçion e siete despues, e tres dias despues de la çinquagesma. Otrosi mandaron guardar la fiesta de Aparisçio Domino e del Açension e de todas las fiestas de Santa Maria e de los Apostoles e de Sant Juan Bautista. Otrosi los dias de los domingos. E todos estos dias deven ser guardados por onrra de Dios e de los Santos, de manera que non deven ningund ome fazer demanda en ellos, a otro para aduzirlos a juicio. E si en tal manera alguna cosa fuese demandada o librada non serie

227. Part. III. 2. 35.

228. Lo Codi. III. 11, 2.º párrafo.

"... Otrosi si es tal cosa que es por uoluntad de ambas las partes que non ayan pleyto nin querella, bien puede seer dada sentençia, assi como in mançipacio qui es dezir quando el padre echa su fijo de su poder. E assi como es manumissus, quiere dezir quando algun ome franqueó su sieruo. E assi como es adoçiuus, que quiere dezir quando algún ome faz su fijo de un ome estranno..."

(Mss. A. fol. 12 r.º 2.ª col.; y B. fol. 21 v.º 2.ª col.)

229. Esp. V. 6. en todo el título.

230. Dotrinal, II. 4. 1.

231. Suma. I. 9, 1.

232. Véase nota 226.

valedera lo que fiziesen maguer que fuese fecho con plazo de amas las partes."

Esta ley acuerda con la VIIª ley, del título VIIIº, libro IIº, deste FUERO²³³, que comienza *Todo ome* e si aquel; e con la XII ley, del título XX, del libro III deste FUERO²³⁴, que comienza *Si ome*; e con la IIª ley, del título XIII, libro IIº, deste FUERO²³⁵ que comienza *Si alguno*.

E dize la XXX ley, del título IIº, de la IIIª PARTIDA²³⁶, que en estos dias feridos puede el juez dar guardadores a huerfanos e tirarlos e oir pleitos de gobierno de huerfanos, o de padre al fijo, o de fijo al padre, o del aforrado al sennor, o el aforrador a aquel que lo aforró. E aun si alguna mujer finarse preñada de su marido para meterla en tenencia de los bienes o sobre pleito de libertad o de servidunbre o sobre pleito de casamiento. Requiere libro IIº, deste FUERO²³⁷, título XVIII, ley XI, *E de amas las partes*. Esta ley acuerda con la IIª ley, del título Vº, del libro IIIº, deste FUERO²³⁸, que comienza *De suso*, Iº ved do dize *Por consentimiento*.

Requiere IIIª PARTIDA²³⁹, título IIº, ley XXXIII que comienza *Pascua de Navidat* e fin que comienza *Si en tal manera* es contra esta razón.

TITULO VI.—DELLAS TESTIMONIAS

LEY 1. [D. M. VIII, 20.] COMO EL JUEZ DEBE COMPELER LOS TESTIGOS, QUE PAREZCAN ANTE EL A DECIR SUS DICHOS.

(Fol. 48 vº 1.ª col.) "*Quien algunas [testimonias], etc.*". Esta ley acuerdo con la XXXI, ley, del título XVI, de la IIIª PARTIDA²⁴⁰, que comienza la ley *testiguar*. E acuerda esta ley con la XLII ley, del título VIIº, del IIIº libro ESPECULO²⁴¹, que comienza la ley *por non olvidar ninguna cosa*; pero diz esta ley que el fijo non deve seer apremiado que firme contra su padre, nin el padre contra él, nin los que suben o descenden por línea derecha, nin los de travieso fasta el IIIº grado, nin suegro contra yerno, nin yerno contra [suegro], nin padrastro contra su andado, nin andado contra su padrastro. E requiere en la IIIª ley, del dicho título, ESPECULO²⁴², y fallarás como deven ser apremia-

233. F. R. II. 8, 7.

234. F. R. III. 20, 12.

235. F. R. II. 12, 2.

236. Véase nota 227.

237. F. R. II. 18, 11.

238. F. R. III. 2, 2, y no la cita del Mss.

239. Véase nota 226.

240. Part. III. 16, 31.

241. Esp. IV. 7, 42.

242. Esp. IV. 7, 4.

dos los que non vienen <a> dezir su testimonio. Et ²⁴³ tambien quinta e VI ley, do dicho titulo XVI, de susodicho que comença *testigar* ²⁴⁴.

LEY 2. [D. M. 21.] COMO EL JUEZ NO DEBE RESCIBIR A LA PARTE PRUEBA DE AQUELLO QUE PROBADO LE NO AROVECHARÁ.

(Fol. 48 vº, 2.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la X ley, del titulo Xº, del Vº libro ESPECULO ²⁴⁵ que comiença la ley *Trasr deve*. Y dize esta ley que si alguno demandare a otro contia de aver quel devie dar, e aquel su contendor dixiere que querríe provar que aquel dia que estudiara el presto para pagar, mas non fallara a quien que esta razon non gela deven resçebir, ca maguer gela provase non le ternie pro, ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demanda. Eso mismo es de las otras pagas que acaesçen en tal razón. E requiere en la VIIª ley, del titulo XIIIª, de la IIIª PARTIDA ²⁴⁶, e fallarás que fabla desta razón. Nota, el juez non resçiba posesión nin prueba que non preste al que la faz, esto dize el derecho en los DECRETALES ²⁴⁷, entro *de ofiçio e pòtestatis judicis delegati*, en la decretal que comiença *cum costingat*, titulo de las exepeçiones, en el capítulo *dyleyti filii* ²⁴⁸. En este libro, titulo XIII, ley Iª, IIª ²⁴⁹; en este libro ²⁵⁰, titulo XII, ley Iª ²⁵¹; en este titulo, ley IX.

Otrosi, "es a saber, que si el alcalde resçibe a qualquier de las partes a provar sobre tal artículo, que maguer lo provase, non le aprovecharia aquello que provase, e este (fol. 49 rº, 1.ª col.) que fué así resçebido por el alcalde a la prueba, e non lo provó a aquello que se obligó a provar, non deve ser ²⁵² condenado en las costas a la otra parte más ha de pechar las costas el alcalde porque lo resçibió a tal prueba baldia". Esta es ley del DECLARAMIENTO que se fizo sobre este FUERO ²⁵³.

243. En el Mss. a partir de aquí, hasta el final de esta glosa, con letra distinta y tinta más fuerte, como añadida.

244. *Esp.* IV. 7, 5 y 6.

245. *Esp.* V. 10, 10.

246. *Part.* III. 14, 7.

247. *Decretal.* I. 29, 36.

248. *Decretal.* II. 25, 8.

249. *F. R.* II. 13, 1 y 2.

250. *F. R.* II. 14, 1.

251. *F. R.* II. 14, 9.

252. En el Mss. "non deve ser non deve ser".

253. *L. Estilo* CLXXIV. no citada en el Mss.

TITULO VII.—DELLAS CARTAS E TRASLADOS

LEY 1. [D. M. IX, 1.]

(Fol. 49 rº, 1.ª col.) "*Todas las cartas, etc.*" Esta ley acuerda con la primera ley, del título Vº del IIº libro del FUERO DE TOLEDO²⁵⁴, que comienza la ley *Los escriptos*. E acuerda con la XXXV ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁵⁵, en la fin de la ley, pero diz que dos testigos con el escrivano cunple. Diz la ley CVI, IIIª PARTIDA²⁵⁶, título XVIIIº, que dos testigos a lo menos con el escrivano abundan. Requiere libro primero, deste FUERO²⁵⁷, título VIIIº, ley Iª, sacado este caso que non vala. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁵⁸, título IIº, ley Iª en la fin.

LEY 2. [D. M. 2.] COMO EL JUEZ DEBE MANDAR DAR LA COPIA DE LA CARTA, O ESCRIPTURA CONTRA ÉL PRESENTADA.

(Fol. 48 rº, 2.ª col.) "*Quando algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la CXI ley, del título XVIII, de la III PARTIDA²⁵⁹, que comienza la ley *Tantos son*; e con la CXIII ley siguiente²⁶⁰. Requiere IIIª PARTIDA²⁶¹, título XVIII, ley CXII que comienza *tantos son los*. Requiere en la SUMA²⁶², libro IIº, título IXº, ley IIIª. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶³, título VIIIº, ley VIª; en este libro, título VIII [todo el]²⁶⁴, título VIII. Libro IIIº, deste FUERO²⁶⁵, título [XII]²⁶⁶, ley [primera]²⁶⁷. Esta ley acuerda con la XLVIII ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁶⁸, que comienza la ley *Tantos son los engannos*; e diz que non le deven dar traslado del dia, nin del mes, nin la era, salvo si dixiere que es falso.

254. *F. T.* II. 5, 1.255. *Esp.* IV. 12, 35, hacia el final.256. *Part.* III. 18, 106.257. *F. R.* I. 8, 1.258. *F. R.* I. 2, 1, final.259. *Part.* III. 18, 112.260. *Part.* III. 18, 113.

261. Véase nota 259.

262. *Suma.* II. 9, 1 y 3.263. *F. R.* I. 8, 6.

264. En el Mss., "todo él" interlineado, y en el texto "ley XV" tachado.

265. *F. R.* IV. 12, 1.

266. En el Mss., "XII" interlineado, encima de "XX", que aparece tachado en el texto.

267. En el Mss., "primera" interlineado, encima de "VII", que aparece tachado en el texto.

268. *Esp.* IV. 12, 49.

LEY 3. [D. M. 3.] QUÉ COSA DEBE HABER EL INSTRUMENTO PÚBLICO PARA QUE VALGA.

(Fol. 49 rº, 1.ª col.) "*Los escrivanos, etc.*" Esta ley acuerda con la XXXV, e con la XXXVI, e con la XXXVII, e con la XXXIX ley, del título XII, del IIIº libro, ESPECULO²⁶⁹. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁷⁰, título XI, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁷¹, título VIIIº, ley IIIº; e libro IIII, deste FUERO²⁷², título XX, ley V.

Requiere III PARTIDA²⁷³, título VIII, ley CXVIII, [que comienza] *desechar queriendo*. Esta ley acuerda con la ley sobredicha, del FUERO DE TOLEDO²⁷⁴, del acuerdo. E diz en la CXIII ley, del título XVIII, de la IIIª PARTIDA²⁷⁵, que comienza *Valer deve*, que toda carta que sea fecha por mano de escrivano publico en que aya escripto los nombres de dos testigos a lo menos, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que fuere fecha, que deve valer. Esta ley acuerda con la IIª ley, del título XI, del libro Iº, deste FUERO²⁷⁶, que comienza *Qual*. Requiere IIIª PARTIDA²⁷⁷, título XVIII, ley LIII, que comienza *En cada carta*; e ley CXIII²⁷⁸, que comienza *Valer*, que comienza *e aún* (2.ª col.) *dezimos*. En este título, ley Iª²⁷⁹. Requiere libro Iº deste FUERO²⁸⁰, título VIII, ley Iª.

LEY 4. [D. M. 4.] SI ES DUDA DE ALGÚN INSTRUMENTO Ó CARTA QUE FIZO ALGÚN ESCRIBANO, COMO SE DEBE HACER COMPARACIÓN Á OTRAS CARTAS SUYAS.

(Fol. 49 vº, 2.ª col.) "*Quando alguna dubda, etc.*" Esta ley acuerda con la CXVIII ley, del título XVIII, de la III PARTIDA²⁸¹, que comienza la ley *desechar queriendo*, e diz más esta ley, que si acordasen los omes que catasen los con el alcalde estas cartas en uno si non que es alvedrio del judgador de desechar la carta si se quisiere o mandar que vala si se entendiere en su coraçon que lo deve fazer. Requiere

269. *Esp.* IV. 12. 35, 36, 37 y 39.

270. *F. R.* I. 11, 2.

271. *F. R.* I. 8, 3.

272. *F. R.* IV. 20, 5.

273. *Part.* III. 18, 118. y no el "Título VIII", como se dice en el Mss.

274. Véase nota 254.

275. *Part.* III. 18, 114.

276. *F. R.* I. 11, 2.

277. *Part.* III. 18, 54.

278. Véase nota 275.

279. *F. R.* II. 9, 1.

280. *F. R.* I. 8, 1.

281. Véase nota 273.

esta ley, FUERO²⁸², libro primero, título VIII, ley IIII^a, sobre el valer de la carta

LEY 5. [D. M. 5.] COMO LAS ESCRITURAS, É INSTRUMENTOS PÚBLICOS EL JUEZ LAS PUEDE MANDAR RENOVAR CON RAZÓN Y CAUSA DERECHA.

(Fol. 50 r^o, 1.^a col.) "*Si algunos omes, etc.*" Requiere en el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸³, libro primero, título III, ley II^a, si la carta fuere menguada en alguna cosa, e lo pudiere provar por testigos, vala. Requiere libro III^o deste FUERO²⁸⁴, título XII, ley X^a. Otrosi, requiere el DOTRINAL DE LOS JUICIOS²⁸⁵, libro III^o, título III^o, ley II^a, si fuere fecha a sabiendas pena. Requiere libro IIII^o, deste FUERO²⁸⁶, título XII, ley I^a, e IIII, e V^a. En las testimonias, en este libro²⁸⁷, título VIII, ley XIII; deve estar presente el adversario, en este libro, título VIII, ley XIII, postrimero. Esta ley acuerda con la XII ley, del título XIX, de la III^a PARTIDA²⁸⁸, en parte, que comienza la ley *Dannase*. E dize en la X ley²⁸⁹, deste dicho título, que las cartas que son de (2.^a col.) revocar sin mandado de alcalde, son estas: e compra e de vendida, e de camio, o de donadio, o de testamento, o de personería. E por mandado de alcalde, es de debda por la qual podiesen demandar muchas vezes, quantas pafesçiese la escriptura, mas deve la parte ser enplazada si non veniere deve jurar la parte que non es pagado. Requiere III^a PARTIDA²⁹⁰, título XIX, ley XII, que comienza *Dannase a las vegadas*.

LEY 6. [D. M. 6.] COMO TRANSLADADO SIMPLE NO AUCTORIZADO, NO FACE FÉ ALGUNA.

(Fol. 50 r^o, 2.^a col.) "*Ningund ome etc.*" Acuerda esta ley con la XLIII ley, del título XVIII, III^a PARTIDA²⁹¹. E acuerda con la DECRETAL²⁹² que comienza *Si instrumentorum*, que es en el título, de los testigos, libro II^o. Requiere III^a PARTIDA²⁹³, título XVIII, ley CXIII que comienza *Valer deven*; ley [cento et] XIII que comienza *Todo*

282. F. R. I. 8, 4.

283. *Dotrinal*. IV. 4, 4, y no la cita del Mss.

284. F. R. III. 12, 10.

285. *Dotrinal*. IV. 4, 5, y no la cita del Mss.

286. F. R. IV. 12, 1, 4 y 5.

287. F. R. II. 8, 13.

288. *Part*. III. 19, 12.

289. *Part*. III. 19, 10.

290. Véase nota 288.

291. *Part*. III. 18, 44.

292. *Decretal*. II. 22, 16.

293. Véase nota 275.

esto. En este título, ley V²⁹⁴. Dize en el XIII ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²⁹⁵, que comienza la ley, *Valer deven*, que non deve seer creído el traslado a menos de mostrar el original fueras si fuere autenticado e sellado con sello del Rey, o de otro sennor, que deve seer creído.

LEY 7. [D. M. 7.] COMO NO DEBEN VALER LAS CARTAS QUE LA PARTE TRAHÉ EN JUIZIO SI SE CONTRADICEN LA UNA A LA OTRA.

(Fol. 50 v^o, 1.^a col.) "*Quien aduxiere cartas, etc.*" Esta ley acuerda con la XLII ley, del título XVI, de la III^a PARTIDA²⁹⁶, que comienza la ley *ligeramente*. E acuerda esta ley, con la XI ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA²⁹⁷, en la fin de la ley, que comienza la ley *las formas e las maneras*

Nota, guardate non trayas en juicio cartas que sean contrarias las unas a las otras, ca perderás por y el pleito; e sepas que las cartas e las testimonias egual fuerça an, e egualmente valen en los pleitos. Esto dize la DECRETAL *cum Iohannes*²⁹⁸, en el título de las pruebas de las cartas, libro II^o, de las Decretales, en el capítulo *instrumentorum*, e dice que las excepciones que se pueden poner negandó el fecho.

Dice el XXXIII título, del III^o libro, CODIGO²⁹⁹, que más val lo que en verdat puede seer sabido que non lo que la carta dize.

Requiere III^a PARTIDA³⁰⁰, título XVI, ley XLII que comienza *ligeramente*, e (2.^a col.) II^o que comienza *ca como quier*; e título XVIII, ley CXI³⁰¹ que comienza *ca las formas*, fin que comienza *otrosi quando*. Requiere III^a PARTIDA³⁰², título XVIII, ley 1.^a que comienza *escriptura de que*, III^o que comienza *e aun ay*, e II^o *e serdá*; e aún ley CXIII³⁰³, que comienza *valer deve*, III^o que comienza *dezimos*; e aun, ley CXIX³⁰⁴ que comienza *desvariados*, II^o, III^o, IIII^o, V^o e VI^o.

294. F. R. II. 10, 5.

295. Véase nota 275.

296. Part. III, 16, 41.

297. Part. III. 18, 111, y no "ley XI", como dice el Mss.

298. Decretal. II. 22, 10.

299. Lo Codi. IV. 34 (Mss. A. fol. 25, n.^o 1.^o col., y B. fol. 36, v.^o 2.^a col.).

300. Véase nota 296.

301. Part. III. 18, 11, 1, final.

302. Part. III. 18, 1, 3.^o y 2.^o párrafo.

303. Véase nota 275.

304. Part. III. 18, 119, 2.^o a 6.^o párrafos.

LEY 8. [D. M. 8] COMO DEBE VALER CARTA DE REY, Ó DE OBISPO, EN QUE ESTÁ PUESTO SU SELLO DESTOS, Ó DE CONSEJO: É LA CARTA QUE ALGUNO FICIERE DE SU MANO.

(Fol. 50 v^o, 2.^a col.) "*Toda carta, etc.*" Esta ley *toda carta*, acuerda con la primera ley, del título XVIII, III^a PARTIDA³⁰⁵, que comienza *Sellos se pues* que por tres cosas es el instrumento publico: si es fecho por tabalçón, o por mandado del Juez, o si es sellado con sello autentico, esto diz la DECRETAL en titulo, *De fide instrumentorum*, ca con su mano, C ley, (Fol 51 r^o, 1.^a col.) titulo pone a la carta que non es fecha por mano de escrivano publico, o la que es fecha por mano del que demanda lo que en ella se contiene, que non deve seer creida. Requiere libro IIII^o del CODIGO³⁰⁷, titulo IX^o, ley VI que comienza *Pues*, IIII^a que comienza [*Mas*] *si es*. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³⁰⁸, titulo XII, ley X^a. Requiere libro IIII^o, deste FUERO³⁰⁹, titulo V, ley I^a. Esta ley acuerda con la CXIII ley, del titulo VIII^o, III^a PARTIDA³¹⁰, que comienza la ley *Valer deven*, e diz más, que si fuere sellada con sello de abad benito, o de maestro, o de rico ome, que ayan senna de conde, que deve valer. Acuerda esta ley con la L ley, del titulo XII, IIII^o libro, ESPECULO³¹¹, que comienza la ley, *Valer*, e diz más, que si alguno faz carta por su mano de deuda que deva que deve valer, más si la fiziere sobre casa o vinna que non vale. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹², titulo V, ley 1^a.

TITULO VIII.—DELLOS HEREDEIROS

LEY 1. [D. M. X, DE LAS DEFENSIONES, 1].

(Fol. 51 r^o, 1.^a col.) "*Si dos omes, etc.*" Requiere en el CLXXVIII^o capitulo, del IIII^o li- (2.^a col.) bro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES³¹³, e fallarás que diz de las exepçiones perentorias, e luego en la ley

305. *Part.* III. 18. 1, aunque no comienza como dice el Mss.

306. *Decretal.* II. 22, 2.

307. *Lo Codi.* IV. 34, 4.^o párrafo.

"... Más si ella es fecha tal carta que non sea fecha por comunal persona, o por aquella persona que demanda contra aquello que la carta dize, non deve ser recebida en juyzio..."

(Mss. A. fol. 25 r^o, 1.^a col., y B. fol. 36 v^o, 2.^a col.)

308. *F. R.* IV. 12, 10.

309. *F. R.* IV. 5, 1.

310. Véase nota 275.

311. *Esp.* IV. 12, 51.

312. Véase nota 309.

313. *L. Estilo.* CLXXVI y CLXXVII.

siguiente, fabla de quantas maneras son. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁴, titulo XII, ley XII. Requiere en el titulo III^o, libro V, del ESPECULO³¹⁵, e fallarás que fabla muy cumplidamente de las exepçiones, si fueren fijas. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁶, titulo VII, ley II^a, III^a. Puede non se puede excusar, en este libro³¹⁷, titulo XI, ley II^a. Si ovieren entre sí discordia, requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁸, titulo XV, ley VII, V. Requiere libro III^o, deste FUERO³¹⁹, titulo XV, ley XI.

LEY 2. [D. M. 2] COMO NINGUNO SE PUEDE ESCUSAR DE RESPONDER, DI-
CIENDO QUE AQUEL POR QUIEN ES DEMANDADO NO FUE CONVENIDO SOBRE
AQUELLA COSA.

(Fol. 51 r^o, 2.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" Esta ley faze a la primera ley, del titulo XI, deste libro II^o³²⁰, que comienza *Todo ome*. Requiere V^a PARTIDA³²¹, ti- (v^o, 1.^a col.) tulo V, ley LIII que comienza *Si un ome*. Requiere libro III^o, deste FUERO³²², titulo XX, ley VI. Tanto tienpo, ca tienpo es anno e dia, inter presentes, e ponlo la 1^a ley, del titulo XI, deste libro³²³, que comienza *Todo ome*, e es XXX annos inter absentes, ponelo la III^a ley, del titulo³²⁴ dicho suso, que comienza *Quando alguno vet*. E si por XX, esto todo es verdat aviendo e teniendo la cosa a buena fé, con algund derecho titulo, ponelo la III^a PARTIDA³²⁵, titulo XXIX, ley XVIII, que comienza *Las cosas*. En este libro³²⁶, titulo XVI, ley II^a, III^a. Aqui acuerda con la primera ley, del titulo III^o, libro V^o, ESPECULO³²⁷.

LEY 3. [D. M. 3]. COMO AQUEL QUE ES DESPOJADO DE OTRO, FASTA SER
RESTITUIDO NO ES OBLIGADO A LO RESPONDER EN JUIZIO.

(Fol. 51 v^o, 1.^a col.) "*Si alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo (2.^a col.) X, de la III^a PARTIDA³²⁸, que comienza la

314. *F. R.* III. 12, 12, no concuerda.

315. *Esp.* V. 4 (todo el título).

316. *F. R.* IV. 7, 2 y 3.

317. *F. R.* II. 11; 2.

318. *F. R.* III. 15, 7. 5.^o párrafo.

319. *F. R.* III. 15, 11.

320. *F. R.* II. 11, 1.

321. *Part.* V. 5, 54.

322. *F. R.* IV. 20, 6.

323. Véase nota 320.

324. *F. R.* II. 11, 4.

325. *Part.* III. 29, 18.

326. *Part.* III. 16, 2, 4.^o párrafo.

327. *Esp.* V. 4, 1.

328. *Part.* III. 10, 5. y no "ley XV", como dice el Mss.

ley *conteçe*, e diz en esta ley, que si el demandado non razonase la fuerça en manera de defension, más de reconvencion e demanda, que el Juez deve oir amas las demandas. E acuerda con la XXIII ley, e con la XXV, del titulo VIIº, del Vº libro, ESPECULO³²⁹. Requiere IIIª PARTIDA³³⁰, X, ley Vª, que comienza *Acaesçe muchas veces*, Vª que comienza *Otrosi dezimos*. Requiere libro 1º, deste FUERO³³¹, titulo XII, ley IIIª e IIIª. En este libro³³², titulo VI, ley IIª, e si por aventura. Requiere libro IIIº, deste FUERO³³³, titulo XV, ley VI; e titulo XVI, ley VI³³⁴.

LEY 4. [D. M. 4]. COMO EL DESCOMULGADO, POR SÍ NI POR PROCURADOR, NO PUEDE ESTAR EN JUICIO COMO ACTOR; PERO SÍ COMO REO.

(Fol. 51 vº, 2.ª col.) "*Porque non puede, etc.*" Requiere (fol. 52 rº, 1.ª col.) la glosa que está sobre la XI ley, del titulo VIIIº, deste libro³³⁵, que faze mucho a esta ley que comienza *Padres*, e la otra glosa que comienza *Otrosi*, como dize demandar. Eso mismo que non puede reconvener si fuere descomulgado non pueda acusar, requiere libro IIIº, deste FUERO³³⁶, titulo XX, ley IIIª. Non puede ser avogado, requiere libro 1º, deste FUERO³³⁷, titulo IX, ley IIIª. Non puede ser testimonio; en este libro³³⁸, titulo VIII, ley IX.

Esta ley que comienza *Porque non puede*. Acuerda en parte con la XXIX, capitulo, del IIIº libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES³³⁹, en que diz que el descomulgado que ganó carta, que non vale la carta, pues que la ganó seyendo descomulgado, e aun diz quel escrivano público que es descomulgado que non vale la carta que faga; e diz, en el XXX capitulo siguiente, que en caso descomunion que sea de provar fasta ocho dias, del dia que fuere otorgado el plazo, e quel al calle non le deve dar otro plazo sinon dezir quel atenderá fasta aquellos ochos dias, la sentençia de excomunion puede ser puesta en juicio dos veces, e non más. Otrosi si es puesta despues de la sentençia enbarga a la execucion que se non pueda fazer, más la sentençia por ende non se desata.

329. *Esp.* V. 7, 24 y 25.

330. Véase nota 328.

331. *F. R.* I. 12, 3 y 4.

332. *F. R.* II. 6, 2.

333. *F. R.* III. 15, 6.

334. *F. R.* III. 16, 6.

335. *F. R.* III. 8, 9, glosas y no a la "XI ley", como dice el Mss.

336. *F. R.* IV. 20, 4.

337. *F. R.* I. 9, 4.

338. *F. R.* II. 8, 9.

339. *L. Estilo.* CLXXVI y CLXXVII.

Requiere el VI° libro del DECRETO³⁴⁰, capítulo *De exceptionibus, proviso ut ulterior duos vincas*:

Esta ley acuerda con la XI ley, del título IIII°, libro V°, ESPECULO³⁴¹, que comienza la ley *Guardarse*, pero diz que (2^a col.) este descomulgado que puede poner todas las defensiones que oviere por sí e alçarse de la sentençia que dieren contra él, e ganar carta en este pleito. E dize la XXXVIII ley, del título XVIII, de la III^a PARTIDA³⁴², que cartas que ganen el descomulgado por mover pleito nuevamente contra alguno, que non deve valer. E acuerda esta ley, deste título, con la XII ley, del título VI, del IIII° libro, ESPECULO³⁴³. E acuerda con la LXXX capítulo, de maestre Juan de Montealván, en que diz que si el demandador fuere descomulgado non ha persona de estar en juicio, e por esto non le deve responder ninguno, eçetera, *De ofiçio delegati, prudenciã, pelegrafo, e de Iudicis*³⁴⁴, e eso mesmo del demandado descomulgado que non puede reconvenir.

LEY 5. [D. M. 5]. COMO DEBE EL ALCALDE DOBLAR EL PLAZO Á AQUEL QUE FUÉ DEMANDADO ANTE DEL PLAZO.

(Fol. 52 r°, 2.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la IX ley, del título IIII°, del libro IIII°, del (v°, 1.^a col.) ESPECULO³⁴⁵, que comienza la ley *sobre las razones*. E acuerda con la XLIII ley, del título II°, III^a PARTIDA³⁴⁶. E con la DECRETAL³⁴⁷ *Consilium* que es en el II° libro de las DECRETALES, en el título, del que demanda la debda ante del termino, e diz que atienda otro mes. Requiere III^a PARTIDA³⁴⁸, título II°, ley XLV que comienza *Scennala los omes*, e V^a que comienza *Otrosi dezimos* ante del plazo, e aún pone más, que le deve pechar las costas e misiones fin, de vel pechar las costas, de refender esta razón es verdad que la puede poner por defension ante del pleito contestado, ca despues, non le deve seer cabidas. Requiere III^a PARTIDA³⁴⁹, título III°, ley IX que comienza *Defiendense los*, II° que comienza *como si alguno ome*, V° que comienza *ca tales* ver despues quel pleito. E acuerda con la VII ley, deste título X°, deste libro II°³⁵⁰ que comienza

340. *Sexti Decretal.* II. 12, 1, no coincide con las frases del Mss. "*Pia consideratione statuit mater...*".

341. *Esp.* V. 4, 11, "*Tardarse*", y no "*Guardarse*", como dice el Mss.

342. *Part.* III. 18, 38.

343. *Esp.* IV. 6, 12.

344. *Decretal.* I. 29, 21, y II. 1, 7.

345. *Esp.* IV. 4, 9.

346. *Part.* III. 2, 44.

347. *Decretal.* II. 11, 1.

348. *Part.* III. 2, 45, 5.º párrafo hasta el fin.

349. *Part.* III. 3, 9, 2.º y 5.º párrafo.

350. *F. R.* II. 10, 7, final.

Quienquier que aya, e las otras, fin que comienza Ca quien. Esta glosa acuerda con la glosa que está sobre la XIII ley, del título VIII, deste libro II³⁵¹, que comienza *En otra manera.*

LEY 6. [D. M. 6]. COMO NO ES OBLIGADO DE RESPONDER, AQUEL QUE NO ES LLAMADO ANTE SU JUEZ COMPETENTE.

(Fol. 52 v^o, 2.^a col.) "*Quien su contendor, etc.*" Esta ley acuerda con la XI ley, del título III^o, del libro III^o, del ESPECULO³⁵², que comienza la ley *El que quisier e facer.*

Otrosí, es a saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la Iglesia, que se puede poner la defensión perentoria ante del pleito contestado, asi como <es> el un caso de cosa juzgada, e el otro de trasación, e el otro del pleito acabado por jura, que de todas las otras defensiones perentorias, antes contestará el pleito por demanda e por respuesta, conociendo la demanda, o negandola, e despues resçebirlo an a la defensión perentoria, así lo <usan> en casa del Rey, a salvo finque el derecho desta ley del FUERO, segund que en ella se contiene. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁵³, ley CCXXXVIII.

Dize la XXXII ley, del II^o título, III^a PARTIDA³⁵⁴, que el demandado non es tenuto de responder, sinon ante su Juez salvo por XIII casos. E acuerda esta ley con la III^a ley, del título III^o, de la III^a PARTIDA³⁵⁵, de los demandados. Requiere libro I^o, deste FUERO³⁵⁶, título XII, ley 1^a; e libro III^o, deste FUERO³⁵⁷, título III^o, (fol. 53 r^o, 1.^a col.) ley V^a, en la fin. E si el Juez al fiziere pena, requiere libro 1^o, deste FUERO³⁵⁸, título VII, ley VIII^a.

TITULO IX.—DELLAS DEFENSIONES

LEY 1. [D. M. X, 7, 1.^a parte]. COMO LA EXCEPCIÓN PEREMPTORIA SE PUEDE PONER ANTE DEL PLAZO ACABADO, É NO DESPUES.

(Fol. 53 r^o, 1.^a col.) "*Quien quier que aya defension, etc.*" E otrosí, "es a saber que las defensiones son en quatro maneras: Las unas

351. F. R. II. 8, 14, glosa.

352. Esp. IV. 4, 11.

353. L. Estilo. CCXXXV, y no CCXXXVIII, como dice el Mss.

354. Part. III. 2, 32.

355. Part. III. 3, 4.

356. F. R. I. 12, 1.

357. F. R. IV. 4, 5.

358. F. R. I. 7, 8.

son perentorias e las otras perjudicalis, las otras dilatorias e <las otras declinatorias>.

E son perentorias, las que rematan el pleito, pero que se puede dexar dellas (2.^a col) el que las pone, e poner otras razones por sí, e ir por su pleito adelante. E destas perentorias ay tres maneras dellas por do se enbarga la contestación del pleito, asi como dize el Derecho, dilectas, con contestación, capitulo postrimero. Más las otras defensiones perentorias, non enbargan la contestación del pleito, conociendo luego, puede poner la defensión perentoria”.

“E las perjudicalis son asi como <si> se dice contra el demandado que es siervo, o que non es heredero, o que non es suya la demanda, e esta perenidicial es de tal natura que retiene el pleito, que non puedan ir por el adelante, fasta que conosca el Juez e libre sobre la defensión perjudicial.”

“E las dilatorias son las que usan de cada dia, asi como pedir avogado, e pedir plazos en las cosas que acaescen en el pleito, e dezir qual non puede demandar fasta el dia de San Juan, ca tal pleito le fizo; e las dilatorias son asi, como dezir que non es su Juez e quel enbie a su fuero. Perentoria es dezir que el pleito e postura de non demandarle nin fazerle aquella demanda quel faze. Es a saber que de las defensiones perentorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las leyes fagan departimiento sobre ello, en el DIGESTO³⁵⁹, en el titulo de *Judiciis, quare*. E el De (v^o, 1.^a col.) recho de la Iglesia, lo diga en otra manera, segund su nota *extra de ordine cognitionum, intelleximus*³⁶⁰. Que el uso de la Corte es que el Alcalde ante quien son puestas estas defensiones perentorias, que primero judguen por ellas, e despues judgue judgar sobre el principal, eso mesmo a de judgar sobre las perjudiciales. E sobre las defensiones dilatorias que primero se deben judgar que vayan por el pleito adelante por el pleito.” *Ut ex nota de re judicata. Inter noster ius*. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUE-RO, ley CCXXXVIII³⁶¹.

Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶² que comienza la ley *conocen*. E acuerda con la II^a ley, del libro V de las defensiones, titulo III^o, del ESPECULO³⁶³, e comienza la ley *alvenganse*. Acuerda con la XXXIII ley, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶⁴. Acuerda con la IX^a, e con la X^a, e con la XI^a leyes, del titulo III^o, de la III^a PARTIDA³⁶⁵.

359. *Digesto*. V. 1.

360. *Decretal*. II. 10, 1. “*Intelleximus*”.

361. *L. Estilo*. CCXXXVI, y no la citada en el Mss.

362. *Part*. III. 3, 8.

363. *Esp*. V. 4, 2.

364. *Part*. III. 4, 34.

365. *Part*. III. 3, 9, 10 y 11.

Dize la XXXIII ley, del titulo XXII; PARTIDA³⁶⁶, quel cavallero puede poner defension después que el juizio fuere dado. Nota, que si el demandado niega en juizio que non deve él aver quel pieden, e después gelo pruevan el demandador, e después que lo ha provado, el demandado quiere poner antel por defension que ha fecho, pago del aver, non le deve ser oida esta excepcion, e deve pagar el aver porque negó (2.^a col.) gó que non le avie rescebido. Esto dize la XXVIII ley del titulo III^o, CODIGO³⁶⁷, que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho*.

E a semejante desto acuerda dize la CIII capitulo, del primero libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES, que es llamado en casa del Rey³⁶⁸, el LIBRO DE LAS SENTENCIAS. Que si alguno es acusado de algund crimen mal fecho que fizo, e lo niega en juizio, si despues que lo prueba, maguer despues ponga por sí defension alguna porque con derecho fizo lo que negó, e que le an provado non rescibrán esta defension, e judgarán segund fuere provado el feho.”

“Otro si³⁶⁹ en las preguntas de los alcalles de Burgos que fizieron al Rey Don Alfonso, que de dos annos adelante no se deve provar la defension de los dineros contados, por quel demandador sca tenido de provar después de los dos annos. Pero el alcale de su oficio non ha pedimento de la parte, puede demandar segund uso de la Corte a la parte que diga, sobre jura, si gelos pagó aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que pasasen a su poder del, o de otro por el que los rescibiese por su mandado”. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁷⁰, ley CLXXXIII.

Quien quier que aya defension, eçetera. “Alegan por sí muchas ra-

366. No se ha podido confrontar dicha cita en las Partidas.

367. *Lo Codi.* 14, 29, y no 28, como dice el Mss.

“Pues que nos auemos dicho... Otro si si un ome demuestra alguna rrazón por la qual se quiere defender él gela deve prouar assí como es en este exiemplo: Un ome demanda a otro cient marcos quel enprestó, e el otro confessa este auer e diz que uerdat fué que gelo enprestó, más diz que gelo a pagado, si lo pudiere prouar el será quito, esto es uerdat, si el actor non puede mostrar alguna otra rrazón por quel demande.

Más si el culpado negó primeramente que este auer nel fué enprestado, e el actor que demanda lo puede después prouar, maguer quiera el dezir que gelo a pagado, non deve ser oydo et deve pagar porque negó. Estas prouanças que nos auemos dicho de suso deuen ser mostradas delant el juez en presencia de la otra parte, si ella y quiere ser. Más si el juez puede saber la uerdat por confesion que non sea fecha en juizio, non deve demandar prouança, ca non deve demandar prouança ca si non daquello que es en dubda.” (Mss. A. fol. 23 v.^o 1.^a y 2.^a col., y B. fol. 35 r.^o 2.^a col, y v.^o 1.^a col.)

368. *L. Estilo.* C., y no “CIII” como dice el Mss.

369. En el Mss., al margen derecho, se lee: “Daver non uisto nen contado”.

370. *L. Estilo.* CLXXXIV, y no la citada en el Mss.

zones los demandados defensiones perentorias e perjudicialis, en tiempos de partidos, e piden muchos plazos para las provar, e enbargase por ende los libramientos de los pleitos (fol. 54 rº 1.ª col.). E por esto tenemos por bien e mandamos que las defensiones perjudiciales, e otras perentorias qualesquier, que los demandadores por sí ovieren, que las puedan poner fasta XX dias primeros siguientes después de la contestación del pleito. E dende adelante non puedan ser puestas sinon sí por alguna razón despues de nuevo le perteneçiere a alguna de las partes, e si las sopiesen despues nuevamente, faziendo sobresto jura que lo non sabia en estos dichos veinte dia nin antes." Esta es ley del libro DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las CORTES DE ALCALÁ DE HENARES³⁷¹, es titulo VIIIº, ley primera. Este Declaramiento acuerda con la ley Iª, del titulo VIIIº, del libro VII, del CODIGO³⁷², que comienza *Mas si él*.

El Juez non puede revocar la sentençia difinitiva, en este libro³⁷³, titulo VIIIº, ley Vª, VIº. E así judgare non vale. Requiere libro primero, deste FUERO³⁷⁴, titulo VIIº, ley VIIª. En la SUMA³⁷⁵, libro Iº, titulo XV, ley IIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS³⁷⁶, libro IIIº, titulo IIº, ley IIIª, non vale. Requiere libro Iº deste FUERO³⁷⁷, titulo Vº, ley XI. Requiere libro IIIº, deste FUERO³⁷⁸, titulo XX, ley XIII en la fin; en este titulo, ley IIIª³⁷⁹. Requiere libro Iº, deste FUERO³⁸⁰, titulo VII, ley IXª, con pecado.

Requiere IIIª PARTIDA³⁸¹, titulo IIIº, ley IXª que comienza *De fiéndense los demandados*. Requiere libro (2.ª col.) Iº deste FUERO³⁸², titulo VIII, ley IXª, deven tirar de malicia. En la SUMA³⁸³, libro Iº, titulo XV, ley IIª, en la fin. Otrosi³⁸⁴, segund Fuero de Castilla, si alguno es acusado de algund mal fecho que fizo, e lo niega en juizio, si después gelo pruevan maguer despues ponga defension alguna porque con derecho fizo aquello que negó, e que le an provado, non le es

371. *L. L. Alc.* XII; o VIII. 1; literalmente con el cap. XII, y no con la reforma del Rey don Pedro.

372. *Lo Codi.* VII. 8. (Mss. A. fol. 67, v.º 1.ª col.)

373. *F. R.* II. 8, 6 y 7.

374. *F. R.* I. 7, 7.

375. *Suma.* I. 15, 4.

376. *Doctrinal.* V. 2, y 3, y no la cita del Mss.

377. *F. R.* I. 7, 9 y no la cita del Mss.

378. *F. R.* IV. 20, 13, final.

379. *F. R.* II. 10, 3.

380. Véase nota 377.

381. *Part.* III. 3, 9.

382. *F. R.* II. 7, 9.

383. *Suma.* I. 15, 2, fin.

384. En el Mss., al margen derecho, se lee: "acusado que... acusación non... na depouys rreçebido el defensor", los puntos indican que el Mss. ha sido cortado por encuadernación moderna y no se ha podido completar la frase.

de resçebir esta defension, e judgarán segund fuere provado el fecho. Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey don Alfonso que fizo sobreste FUERO³⁸⁵, ley CIII.

Esta ley en razón destas cautelas, acuerda con la VIIª ley del titulo IIIIº, libro Vº, ESPECULO³⁸⁶, que comiença la ley *Judgado*, e diz, que qualquier que algunas destas defensiones oviere, que las puede poner ante sí cada que quier quel demande su contendor al que judgó el pleito que lo faga cunplir aquel juizio. E diz que si el juizio fuere cunplido, e lo quisiere desfazer aquel contra quien lo dieren, puedelo facer por algunas de las defensiones. E esto dize que lo faga fasta veinte annos, más non dende adelante. E acuerda con la XXXIII ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA³⁸⁷, que comiença la ley *Condenando*.

E aquel que diz que la carta es falsa, porque fué dada la sentençia, si lo diz que va andando en el pleito e non lo prueba, e dieron sentençia (vº 1.ª col.) contra él de que se non alço, o se alço, e non tomó el alçada al término, maguer despues al tiempo de la esecucion diga que la carta es falsa, non deve ser oida desto que diz e fabla. IIIª PARTIDA³⁸⁸, titulo XVIII, ley CXVIII, que comiença *Ser pudiere*.

Diz la IIª ley, del titulo XXVI, desta PARTIDA³⁸⁹, que aquel mismo judgador que dió su juizio por falsos testigos, o por falsas cartas, lo puede desfazer el otro mayor, si gelo pedieron e lo provaren; e diz que se puede revocar tal juizio; e todas las cosas fechas e pagadas por razón dél, desde el dia que fue dado fasta XX annos, e dende adelante finca firme. E este juizio que es así dado por estas razones sobredichas, de falsas cartas, e falsos tetigos. Acuerda con la primera ley, del dicho titulo XXVI, de la IIIª PARTIDA³⁹⁰, que comiença la ley *Falsedat* e diz que deve pedir el Juez por manera de restitución que desate aquel juizio que fué dado por falsas cartas, o por falsos testigos. E acuerda con la XII ley, del titulo XXIII, del Vº libro, ESPECULO³⁹¹, que comiença *Vençen algunos*.

Nota, dize la XIII ley, del titulo XXII, IIIª PARTIDA³⁹², que non vala el juizio que es dado por falsas testimonias, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier, o por dineros, o por don que corronpiesen el Juez, e diz que fasta veinte annos puede ser revocado.

385. Véase nota 368.

386. *Esp.* V. 4, 7.

387. *Part.* V. 14, 33.

388. *Part.* III. 18, 116.

389. *Part.* III. 26, 2.

390. *Part.* III. 26, 1.

391. *Esp.* V. 13, 12, y no Tit. XIII, como dice el Mss.

392. *Part.* III. 22, 13.

LEY 2. [D. M. 7, 2.^a parte.] COMO LA EXCEPCION PERENTORIA SE PUEDE PONER ANTES DEL PLAZO ACABADO E NO DESPUÉS.

(Fol. 54 v^o 2.^a col.) "*Unas defensiones, etc.*". Este libro, titulo VIII^o, ley VIII^a ³⁹³. E en la SUMA ³⁹⁴, libro I^o, titulo XV. En este libro ³⁹⁵, titulo XI, todo el titulo acuerda con esta ley, quantas son las defensiones, e como deven ser puestas, e en que tiempo. Requiere en el XXXIII, e en el XXXV capitulo, del III^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ³⁹⁶, e y lo fallarás conplidamente.

LEY 3. [D. M. 8.] CÓMO EL HEREDERO TIENE LAS MISMAS DEFENSIONES QUE TENÍA AQUÉL A QUIEN HEREDÓ.

(Fol. 55 r^o, 1.^a col.) "*Todo heredero, etc.*" Este caso de los fiadores acuerda con el VIII^o libro, CODIGO ³⁹⁷, en la XLII leyes, que comienza *Si tu fazes*, el postrimero caso diz desto. E acuerda con la XV ley, del titulo XII de los fiadores de la V^a PARTIDA ³⁹⁸, e con la XIII ley, del titulo XVIII, libro III^o, deste FLORES ³⁹⁹. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA ⁴⁰⁰, en el caso que comienza *Fueras ende*, en estas palabras desta ley entienden e juzgan así los alcalles en la Corte del Rey, en aquello que dizen faz que se entiende deste demandador de la cosa, e entrando e saliendo este demandador en la villa. Esta ley acuerda con la III^o ley, del titulo III^o, libro V^o, ESPECULO ⁴⁰¹, en fin de la ley

Nota, dize en la XXIII ley, del titulo XIII, de los pennos, V^a PARTIDA ⁴⁰², que comienza *Bienes*, que todos los pleitos derechos que los padres fizieren que los deven guardar sus fijos si fueren sus herederos. E acuerda en parte con la XI ley, del titulo XIII, III^a PARTIDA ⁴⁰³. Requiere libro I^o deste FUERO ⁴⁰⁴, titulo XI, ley III^a; e libro III^o (2^a col.),

393. *F. R.* II. 8, 8.

394. *Suma.* I. 15.

395. *F. R.* II. 10. y no "Tit. XI" como dice el Mss.

396. *L. Estilo.* XXXI. y XXXII.

397. *Lo Codi.* VIII. 40, último párrafo.

"... Aquel ome que entre en fiadura por otro, a todo aquel derecho, e toda aquella razón, e toda aquella defensión que a aquel por quien [él] fizo la firmança."

(Mss. A. fol. 84 v.^o 2.^a col., y B. 110 v.^o 1.^a col.)

398. *Part.* V. 12, 15.

399. *F. R.* III. 18, 13.

400. *Part.* III. 29, 11.

401. *Esp.* V. 4, 4, final.

402. *Esp.* V. 13, 24.

403. *Part.* III. 14, 11.

404. *F. R.* I. 11, 3.

deste FUERO ⁴⁰⁵, titulo XV, ley VIII^a; e titulo XX ⁴⁰⁶, ley VI e XI, faga emienda. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁷, titulo XIII, ley IX. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁸, titulo XII, ley III^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁰⁹, titulo XVIII, ley XIII que comienza *A todos*.

LEY 4. [D. M. XI, 1.] DE AQUEL QUE DEMANDA TENENCIA.

(Fol. 55 r^o 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*" ⁴¹⁰. El ome que quiere aver tenencia de alguna cosa deve catar quatro cosas (v^o 1.^o col.) que ha de facer: La primera que es que deve saber que cosa es tenencia. E la II^a en qual guisa la gana ome. La III^a, en que tiempo la puede ome ganar. La IIII^a, en qual guisa la puede ome ganar.

Tenencia, es llamada aquella, quando aquel que tiene la cosa la tiene en su poder, entrando en ella después, o quando la él tovo en la mano, o quando la él vee la cosa delante de sus ojos, o a poderio de sus ojos. E esta es llamada tenencia. E este que la así vee, sienpre deve aver voluntad de poseer aquella cosa, e deve comenzar a labrar, e poseer, por voluntad. E si la cosa que alguno quiere poseer que sea raiz, e él la deve poseer e tomar la tenencia della entrando en una parte della, puedalo fazer, e vala tal posesión, aunque non anduviese toda la cosa arrededor, aquel que la quiere poseer. E esto es verdat, si toda la heredad es en uno ayuntada, que non esté otra entre medias, ca por una cosa non puede ome poseer otra, si él non entrase en la posesión de todo. Requiere el CODIGO, libro VII^o, titulo VI^o, ley XXXI ⁴¹¹ que comienza *Aquel ome*, e ley [XXX]II ⁴¹² que comienza *Poseer*, e ley

405. F. R. IV. 15, 7.

406. F. R. IV. 20, 6.

407. F. R. IV. 13, 9.

408. F. R. IV. 12, 3, no creo se trate del lib. III. como dice el Mss.

409. F. R. III. 18, 13.

410. En el Mss., al margen derecho, se lee: "dello que quier aver ou demandar tenencia".

411. En el Mss. "XXX." al margen. *Lo Codi*. VII. 31.

"Aquel ome que quiere saber de tenencia deve saber VII cosas: ca el deve saber que es tenencia. E en qual guisa la ome gana. Et en qual tiempo la puedes ome ganar. Et en qual guisa la puede ome retener. Et en qual guisa la puede ome perder. Et en qual ome puede ser et en qual non. Et en qual cosa puede ome poseer diz que de qual cosa puede aver tenencia".

(Mss. A. fol. 70 r.^o 2.^a col., y B. 91 r.^o 2.^a col.)

412. *Lo Codi*. VII. 31. "Poseer quando aquel que tiene la cosa ayuntó los pies desuso de la una parte así como es de una tierra, o de una casa, o quando la él toma con la mano, así como es de una cosa mueble, o quando él a la cosa delante sus ojos así que él la uió. Más sienpre deve aver voluntad de poseer por la voluntad daquel que tiene la cosa".

(Mss. A. fol. 70 v.^o 1.^a col., y B. fol. 91 v.^o 2.^a col.)

[XXX]III ¹¹⁸ que comiença *Si la cosa*, sacados los casos que fallarás escriptos en este (2.^a col.), titulo e en los casos de los huérfanos.

413. *Lo Codi*. VII. 32.

“Si la cosa es mueble e yo la quiero posseyr yo la deuo tomar con la mano, yo la deuo auer en mi guarda, yo la deuo assí auer que yo la pueda tomar quando la quisiere. Más si la cosa es immobile, assí como es onor yo la començe a posseyr quando yo entro de la una parte del campo, o yo entro en la casa, yo a la tenençio fata aquel tempo onde quiero posseyr e aquel que me da la possession quiere que yo que la posedezca, diz que la tenga aunque non ande cercado toda la tierra, o toda la cosa”.

“Más aquello es dicho que yo el a tenençio del campo si yo entro de una parte de una casa, diz que si el campo se tiene todo o la casa ensemble. Ca si yo entro en tenençion de un campo, o de una casa, yo non puedo posseyr otra cosa por aquella si yo non entro en possession de la otra. Otrosí de la otra. Otrosí aquel ome que quiere posser alguna cosa deue ser tan grande que el aya corage e retenimiento de posseyr e por esto non puede començar de posseyr por sí, diz que non puede ganar possession pupillos nin muger menor de XII annos, nin uarón menor de XIII annos, más por el consintimiento del su tutor, o del su curador, puede començar de posseyr pu- (2.^a col.) pilus e furiosus et si conpiença la tenençion antes que sea furiosus et pues ende uiene furiosus, non pierda por aquel mal aquella tenençion que auía en ante, ca el non a atal seso que pueda consentir. Aquel que puede auer consintimiento non puede perder tenençion por el su fecha. Todos omes que an entendimiento e uoluntat de posseyr pueden posseyr por sí mismos, o por otro, diz que pueden retener possession por sí o por otro, et por esto el tutor puede posseyr en nombre de su pupillo. Otrosí si tu sieruo, o tu obrero, diz por aquello que tien tu tierra o tu lauor o otro qual se quier que tien alguna cosa en tu nonbre tu possides por él, diz entendido deue ser que tu ayas la possession de la cosa por la tu uoluntat et por el cuerpo daquel que tiene, pues tu parte mientras que él parte y. Más si aquel que tiene la cosa en tu nonbre te fara echado ende de la tenençio, non perderás tu ende de la tenençio fata que sépas que es ende echado de la tenençion, o si él la da a otro tu la as perdida. Si mandas a un ome que él tome la tenençion [dalguna cosa] por tí non a coraçón nin uoluntat de posseyr por tí, e antes la quiere para sí o para otro. La su uoluntat non tien danno a tí, e tu abrás la tenençion daquella cosa por él o por otro tanbién como si el la ouiesse tomado en tu nonbre, o si aquel libró la possession, quier dezir aquel que lo fizo meter en tenençion que lo metió a tu nonbre, le dió porque él la touiesse por tí. Si algun ome entra en tenençio dalguna cosa por mí, yo e la tenençio por aquel que tiene la cosa tan teste que la él a, aunque non lo sopiesse yo quando el presó la tenençio. Más non puede començar ussocapere la cosa sinon pues que yo sope la tenençion”.

(Mss. A. fol. 70 v.^o r.^a y 2.^a col. y B. fol. 91 v.^o r.^a y 2.^a col.)

Lo Codi. VII. 33

“Aquel ome que quiere ganar alguna cosa de la possession deue saber por qual guisa quier auer la possession, assí como es si ella quiere auer por compra, o por don, o por doalicio, o por ganancia,

Requiere libro III^o, deste F^UERO⁴¹⁴, titulo VII, ley II^a, III^a. Esta ley declarala el capitulo [cento et noventa e quatro]⁴¹⁵ del IIII^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENÇIAS⁴¹⁶, en estas palabras que dize: "Todo ome que demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, o de la cosa, que demandan quisier_e manpararse por tienpo, e dixiere que anno e dia es pasado, que lo tovo en faz e en paz de aquel que la demanda, e por ende non le deve responder; si lo provar que anno e dia lo tovo en faz e en paz, entrando e saliendo el demandador en la villa, non lo responderá: a aquestas palabras desta ley entienden e juzgan así los alcalles en la Corte del Rey. En aquello que judga que dize en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando e saliendo el demandador en la villa, e en el lugar do es aquello cosa, sobre que contienden. E en paz entiéndese si la non demandó, o non demandó, o non enbargó, el tienpo del anno e el dia al tenedor, o aquello que la tiene maguer la tomase por él. Otrosí, entienden en razón del anno e dia, puesto que sean provado que lo tovo anno e dia en faz e en paz, que se entiende que non sae tenuto de responder este tenedor quanto en la tenençia, e que si fincó ese tenedor por el anno e dia en verdadera tenençia de la cosa: más la propiedad, que es el sennorio de la cosa, en salvo finca a la parte que <non> la pueda demandar, asi como el demandado que es metido por mengua de respuesta en tenençia de la cosa que demanda, si la tiene un anno e un dia, finca tenedor de la cosa en verdadera tenençia e non responderá por la tenençia, mas finca el sennorio de la cosa que gela pueda demandar la parte, pero si este que tiene la cosa mostrare que la compró, o otro derecho testimonio mostrare que lo tovo anno e dia en faz e en paz del demandador, non será tenuto del responder sobre la posesión nin sobre la propiedad, que es el sennorio de la cosa".

Acuerda con la XXI ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴¹⁷. Como quier que el que tiene la cosa non ha de dezir al testimonio, ha si non demanda que es dicho en latín *actio hereditas, lege codicis posesore*; pero si el tenedor de la cosa se defiende por tienpo de acción [anno] e dia, e el alcalle por presunçion derecha sospechara contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente, puedel preguntar e apremiar que diga el testimonio do ovo la tenençia de aquella cosa.

o por cierta cosa, ca si él la quiere auer non a ocasión porque el tien la cosa, ca non la tien derechamente."

(A. fol. 71, v.º 1.ª col. y B. 91, v.º 2.ª col.)

414. F. R. III. 7, 2 y 3.

415. En el Mss., al margen derecho, y después dice: et ley CCXXVII al CCXLIII. libro declaraciones.

416. En el Mss. "sentençias" y al margen izquierdo nuevamente dice: "sentencias".—L. *Estilo*. CCLII, citada al margen en el Mss.

417. Part. III. 29. 21.

E desta manera es notado en las Decretales, en el titulo "De las presunçiones", en la DECRETAL⁴¹⁸ *Si diligenti*. INSTITUTA⁴¹⁹, libro II^o, ley VI, *Iure çeuili. Quod autem dicum in furtivarum et vi posesaron rerum usuncapione per legen propbitam esse non en pertinent, ut ne ipse fur quive per vim possidat, usucapere possit nam is ulla rraçione usucapio* (2.^a col.) *non conpeçid, quia scilimus mala fide posided.*

Requiere libro III^o, deste FUERO⁴²⁰, titulo XVI, en la fin. Requiere libro III^o, deste FUERO⁴²¹, titulo XV, ley XI; en este titulo, ley III^a⁴²². Requiere libro III^o, deste FUERO⁴²³, titulo VIII, ley III^a, postrimero. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo V^o, del V^o libro, del ESPECULO⁴²⁴, que comiença la ley *Tantas maneras*. Acuerda esta ley con el cá- (v^o, 1.^a col.) pitulo XIII del ORDENAMIENTO DEL REY DON ALFONSO, que fizo en Alcalá⁴²⁵, pero diz más que para ganar por anno e día, que a menester que aya testimonio de buena fé. Requiere en la primera ley, del titulo V^o, del V^o libro, del ESPECULO⁴²⁶, e fallarás como fabla de los tienpos por do se pierden o se ganan las cosas, e diz que usaron tienpo de çient annos por ganar o perder la cosa, e eso mismo de quarenta annos, e de treinta annos, e de veinte annos, e de diez annos, e de çinco annos, o de quatro o de tres annos, o de anno e dia, o de seis meses, o de tres meses, o de terçer día. Aquí acuerda con la V^a ley, del titulo XXX, de la III^a PARTIDA⁴²⁷. E dize la IIII^a ley, del titulo XXIX, desta PARTIDA⁴²⁸, que la cosa que es hurtada o robada non se puede ganar por tienpo, nin ella, nin los frutos, nin las rentas, que salliesen della.

Dize la VIII^a ley, deste titulo V^o, libro V^o, ESPECULO⁴²⁹, que los bienes raizes que fueren vendidos por maravedís del Rey, que gana derecho el que los compra por IIII annos, pues que es dicho de suso en que manera se ganan las cosas muebles e non muebles por tienpo. Es a saber que las personas non pueden nin deven ganar por tienpo,

418. *Decretal.* II. 26. De las prescripciones (y no de las presunçiones como indica el Mss.) 17.

419. *Instituta.* II. 6, 3.

"Quod autem dictum est, furtivarum et vi possessarum rerum usuncapionem per leges prohibitam esse, non eo pertinet, ut ne ipse fur, quive per vim possidet, usucapere possit (nam his alia ratione usucapio non competit, quia scilicet mala fide possident); sed ne ullus alius, quamvis ab iis bona fide emerit..."

420. *F. R.* III. 16, 4, final.

421. *F. R.* III. 15, 11.

422. *F. R.* III. 15, 3.

423. *F. R.* III. 8, 3.

424. *Esp.* V. 5, 11.

425. *L. L. Alc.* XIII, o bien I. 9.

426. *Esp.* V. 5, 1.

427. *Part.* III. 30, 5.

428. *Part.* III. 29, 4.

429. *Esp.* V. 5, 8.

e son estas, aquellos que non son en su poder, asi como el siervo que es en poder de su sennor, e el fijo que es en poder de su padre, o de su avuelo; ca estos non pueden usocapere por el sennor non puede usocapere para su siervo, e el padre para su fijo, e el avuelo para su nieto. E otrosí los que son presos, o en poder de sus enemigos, non pueden usocapere. E otrosí el que es menor de hedat non puede usocapere, mas puedelo fazer con consentimiento de su tutor, eso mismo es del. Conçierta libro VII, del CODIGO⁴³⁰, titulo V^o, ley VIII^a, que comienza *Todos*.

LEY 5. [D. M. XI, 2] CÓMO UN HEREDERO NO PUEDE PRESCRIBIR CONTRA OTRO, Y EN LA COSA FURTADA NO SE PUEDE PRESCRIBIR.

(Fol. 56 v^o, 2.^a col.) "*Si herederos, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁴³¹, titulo III^o, ley primera, primero. Requiere libro primero, deste FUERO⁴³², libro VIII^o, ley II^a. Requiere libro III^o, deste FUERO⁴³³, titulo VI, ley VIII. Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴³⁴ (Fol. 57 r^o, 1.^a col.) en fin. Acuerda con la XXXIII ley, del titulo VIII, V^o libro, ESPECULO⁴³⁵.

LEY 6. [D. M. XI, 3] CÓMO LA PRESCRIPCIÓN NO CORRE CONTRA MENOR, O CONTRA LOCÓ, MIENTRAS QUE NON FUERE DE EDAD, O ESTUVIERE EL OTRO EN LOCURA.

(Fol. 57 r^o, 1.^a col.) "*Se mientras que algund, etc.*" Requiere VI^a PARTIDA⁴³⁶, titulo XIX, ley que comienza *Restitución*, e todo el titulo. En este libro⁴³⁷ titulo X, ley 1.^a E libro III^o, deste FUERO⁴³⁸, titulo XV,

430. *Lo Codi*. VII. 29 (y no la cita del Mss.).

"Todos omes uarones et mugeres pueden vssocapere la cosa dotro, si ellas son en su poder. Más ellas son en poder dotro, así como es el sieruo que es en poder de su sennor; e así como es el fijo que es en poder de su padre, o de su auuelo de partes del padre, non pueden ussocapere, sinon aquellas cosas que ellos an en su peculio. Más el sennor e el padre pueden ussocapere por el sieruo, de sus enemigos non pueden posseyr nada mientras ellos son presos, e por aquello non pueden usocapere mientras que ellos son en prission".

(Mss. A. fol. 70, r.^o 2.^a col. y B. fol. 91, r.^o 1.^a col.)

431. *F. R.* IV. 4, 1.

432. *F. R.* I. 8, 2.

433. *F. R.* III. 6, 8.

434. *Part.* III. 29, 4.

435. *Esp.* V. 8, 34.

436. *Part.* VI. 19, 1, y todo el resto del titulo.

437. *F. R.* II. 10, 1.

438. *F. R.* III. 15, 6.

ley VI^a, en la ley las postrimeras partes. Libro III^o, deste FUERO⁴³⁹, titulo VI^o, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA⁴⁴⁰, titulo XXIX, ley XXVIII, que comienza *En hueste*. Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁴¹, e diz que el menor de hedat es el que non ha XXV annos conplidos. E acuerda con la XI ley, del dicho titulo⁴⁴². E acuerda esta ley con la XV ley, del titulo V^o, libro ESPECULO⁴⁴³, e diz más, que el que es echado de tierra, o ido en romería a la Santa Tierra del ultramar, o en (2^a col.) mensagería del Rey, o los que fiziesen hueste, o estudiesen en frontera guerreando con los enemigos, que estos non pierden su tiempo. E con la ley XX, deste libro V^o, ESPECULO⁴⁴⁴, titulo V^o, párrafo 1^o e 2^o; e con la ley XXI, del dicho titulo, e libro⁴⁴⁵, final.

LEY 7. [D. M. XI, 4] CÓMO ANTE EL ABSENTE CORRE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA ANNOS.

(Fol. 57 r^o, 2.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Acuerda con la XX, e con la XXI ley, del titulo XXXI, III^a PARTIDA⁴⁴⁶, e diz más, que maguer fuese furtada, o robada, o forçada, quel non enpesça aquel que la tiene. E acuerda con la III^a ley, del titulo V^o, del libro V^o, ESPECULO⁴⁴⁷, que comienza la ley *Vinielos dano*. E acuerda con la III^a ley, del titulo II^o, libro X^o, FUERO DE TOLEDO⁴⁴⁸, que comienza *Todos los pleitos*. E acuerda con la II^a ley, del titulo III^o, libro III^o, del dicho FUERO⁴⁴⁹, que (v^o, 1.^a col.) comienza *Si nos queremos*. En este titulo, ley II^a; en este titulo, ley VI, e VII, e VIII⁴⁵⁰, fuera de la tierra, quier fuera de provincia [o] era la cosa. Requiere III^a PARTIDA⁴⁵¹, titulo XXIX, ley XIX, que comienza *sabiendo*, II^o, que comienza *Estonçe a toda aquella provincia*, e otrosi en la tierra que se entiende que era, quando fuese en alguna partida de la provincia. Requiere III^a PARTIDA dicha, titulo dicho, ley dicha, fin que comienza *En la tierra se entiende*.

In ESTITUTA⁴⁵², libro II^o, ley VI, *De usucapionibus. Et ideo constitutionem super hoc promulgauimus, qua catum est, ut res quidem mo-*

-
439. F. R. III. 6, 8.
 440. Part. III. 29, 18.
 441. Part. III. 29, 8.
 442. Part. III. 29, 11.
 443. Esp. V. 5, 15.
 444. Esp. V. 5, 20. 1.^o y 2.^o párrafos.
 445. Esp. V. 5, 21.
 446. Part. III. 31, 20 y 21.
 447. Esp. V. 5, 3.
 448. F. T. X. 2, 3.
 449. F. T. IV. 3, 2.
 450. F. R. II. 11, 2, 6, 7 y 8.
 451. Part. III. 29, 19. 2.^o párrafo.
 452. Instituta, II. 6.

*biles per triennium, immobiles uero per longi temporis posesione, qui inter presentes X^o, inter absentes XX annos, usocapiantur*⁴⁵³.

LEY 8. [D. M. XI, 5] COMO CONTRA EL REY, NI SU SEÑORIO, NI CONTRA LA IGLESIA NO PUEDE CORRER PRESCRIPCIÓN POR MENOR TIEMPO DE LO QUE MANDARON LOS SANTOS PADRES.

(Fol. 57 v^o, 2.^a col.) "*Ninguna cosa, etc.*"⁴⁵⁴. Requiere en la INSTITUTA⁴⁵⁵, libro II^o, ley VI, *De usocapionibus, Iure civile pro, res fecit nostri usocapi non potest. Sed Papinianus scripsit bonis uacantibus fisco nondum nunciatis bono fide entorem sibi traditam rem es bonis usocapere pose et ita deuis Pios, diuos Severos et Antoninus. Ay trabeseria*⁴⁵⁶.

(Fol. 58 r^o, 1.^a col.) Dize en la II^a ley, del titulo V^o, libro V^o ESPECULO⁴⁵⁷, que las cosas del Rey que se pierden por tiempo de çient annos, e las cosas de la Iglesia de Roma, por este mismo tiempo. E diz en la XXVI ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁵⁸, que las cosas que sean raizes que las pierde la Iglesia, por tiempo de çuarenta annos, e la Iglesia de Roma, por tiempo de çient annos. Deste sennorio fallarás en este libro II^o, titulo. ley 1^a⁴⁵⁹; e titulo XIII, libro III^o⁴⁶⁰. Requiere III^a PARTIDA⁴⁶¹, titulo XXIX, ley VI^a, que comienza *Sagrada* Otrosi esta ley, faze en parte a la glosa de la ley VIII^a, deste titulo⁴⁶². Requiere el CODIGO⁴⁶³, libro I^o, titulo 1^o, ley que comienza *Fia*, que comienza *Si*, e ley VII^a⁴⁶⁴ que comienza *Si aun*.

453. En el Mss. un párrafo, más de la mitad de la columna, en blanco.

454. En el Mss., al margen y a la altura de la ley, se lee: "Como ninguna cosa del Rey ou da Iglesia non se perde por tempo, a menos de çento annos".

455. *Instituta*. II. 6, § 9.

"Res fisci nostri usucapi non potest. Sed Papinianus scripsit, bonis vacantibus fisco nondum nunciatis, bona fide entorem traditam sibi rem ex his bonis usucapere posse; et ita diuus Pius et diui Severus et Antoninus rescripserunt".

456. En el Mss., a continuación, casi media columna en blanco.

457. *Esp*. V. 5, 2.

458. *Part*. III. 29, 26.

459. *F. R*. II. 11, 1.

460. *F. R*. IV. 13, 3.

461. *Part*. III. 29, 6.

462. *F. R*. II. 11, 8, glosa.

463. *Lo Codi*. I. 1.

"... Otrosí, si la egleſia a alguna demanda non la pierde por menos de çuarenta annos, sinon si la a contra egleſia, ca estonce non dura su derecho más de XXX annos, sinon es la Egleſia de Roma que non puede por menos de C. annos. Et enagenar et en dar las sus cosas en todas las igleſias singularar..."

(Mss. A. fol. 1, r.^o 1.^a col. y B. fol. 7, v.^o 2.^a col.)

464. *Lo Codi*. I. 7.

LEY 9. [D. M. XI, 6] COMO LA LIBERTAD PUEDE GANAR EL SIERVO POR ESPACIO DE TREINTA ANNOS.

(Fol. 58 r^o, 2.^a col.) "Esta ley que comienza, *Si algunos siervos*, acuerda con la XXII ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA⁴⁶⁵, e quanto en el tienpo diz diez annos, estando su sennor en la tierra, e non le demandando, XX annos seyendo a otra parte. E dize la III^a ley, del titulo V^o, libro V^o. del ESPECULO⁴⁶⁶, que si el siervo que andudiere fuido XXX annos e non diere tributo, o otro pecho alguno, por razón de servidunbre, mas que ande por libre, que de allí adelante non le pueda ninguno demandar por siervo. Acuerda esta ley, con la XXIII ley, del titulo XIII, VII^a PARTIDA⁴⁶⁷. E dize en la ley, del titulo VI^o, 1^a PARTIDA⁴⁶⁸, que comienza la ley, *Religión*, que si el siervo está en orden, tres annos sabiendolo su sennor, que es libre. En este titulo, ley III^a⁴⁶⁹. Requiere III^a PARTIDA⁴⁷⁰, titulo XXII, ley VII, que comienza *Andando*. Dize la XXII ley, del titulo XXIX, III^a PARTIDA⁴⁷¹, que es libre si se fuyere a tierra de moros, o andudiere como libre XXX annos. E acuerda con la VII^a ley, del titulo XXII, de la III^a PARTIDA⁴⁷². E diz en la III^a ley, del dicho titulo⁴⁷³, que si el sennor pone pena, mete a sus siervos en la puteria para que andudiesen a los omes por dineros, que son lue (v^o, 1.^a col.) go libras. E con este caso acuerda la II^a ley, del titulo XXII, de la VII^a PARTIDA⁴⁷⁴. E dize en la XXXVI ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA⁴⁷⁵, que comienza la ley *Enpeorando*, en fin della, que si la cosa que fuere enpennada fuere sierva, e usare mal della, aquel que la rescibe a pennos, faciendola ganar algo con su cuerpo metiendola en la puteria, que deve perder el derecho que ha en ella.

465. Part. III. 29, 22.

466. Esp. V. 5, 3.

467. Part. VII. 14, 23.

468. Part. I. 7, 6, y no el tit. VI citado en el Mss.

469. Part. I. 7, 4.

470. Part. IV. 22, 7 y no III^a Partida como dice el Mss.

471. Part. III. 29, 22.

472. Véase nota 470.

473. Part. IV. 22, 4.

474. Part. VII. 22, 2.

475. Part. V. 13, 36, final.

TITULO X.—LEYES PARA LOS ONBRES QUE NON PERDIEREN
SUS COSAS POR TIENPO, et son III leyes.

LEY 1. [D. M. XI, 7] COMO Y EN QUE MANERA SE PUEDE INTERRUMPIR
LA PRESCRIPCIÓN.

(Fol. 58 vº, 2.ª col.) "*Porque establecido, etc.*" En este libro⁴⁷⁶, titulo XII, ley. IIIª, en la fin. En este titulo, la ley 1ª; en este titulo, ley IIIª e Vª. Acuerda con la XVII ley, del titulo Vº, libro Vº, ESPECULO⁴⁷⁷, que comienza la ley *Quebrantarse podrie*, e diz más, que si el enplazado non puede en la tierra, que el juzgador que meta en la tenencia al demandador ante testigos, e sea tenedor della por VIII dias, e non tome ende ninguna cosa, nin la enagene; e si la tomare que lo torne luego doblado e de los ocho dias en adelante de vela dexar en paz a aquel que la tenie. Acuerda esta ley, con la XIII ley, del titulo XI de las juras, de la IIIª PARTIDA⁴⁷⁸, que comienza la ley *Se-yendo contienda*. Y acuerda esta ley, con la XLII ley, VIIº libro del CODIGO⁴⁷⁹, que comienza *Todas las prescripciones*, e diz-lo muy cumplidamente.

476. F. R. II. 12, 4 y 1.

477. Esp. V. 5, 17.

478. Part. III. 11, 14.

479. Lo Codi. VII. 40.

"Todas prescripciones, quier dezir todas posesiones sin las cuales non pueden muchos omes prescriuir la cosa dotro se franca en dos maneras: quier dezir naturalmiente et comunalmiente.

Naturalmiente se franga possession si ome echa ende a aquel que es en la possession. Otrossí, si alguno ome entra en tenencio de una cosa quando yo so absente, quier dezir fuera de mi tierra, e él non me dexa entrar y, si yo quiero entrar, aquella tenención es fecha suya que era mia en antes que él y entrasse.

Comunalmente se frange tenención si pleyto es entrada de la cosa contra aquel que a la tenención, ca estonçe ya aunque él la tenga la cosa, porque el dubdaba del derecho de la possession si él la a derechamiente o non franca aquella possession, ca él non podria y ayuntar aquel tienpo que él la auia tenido de antes de los pleytos, con aquel tienpo que fué despues de los pleytos, non se podrá defender por tenencio (2.ª col.) aunque tenga la cosa despues del pleyto o X. annos o XX. annos, si él non la auia tenido en antes que el pleyto fuesse comenzado por tanto tienpo que él se pueda defender; [más pues que el pleyto es comenzado de alguna cosa non se pueda defender] por tenencion que el ende faga <a> aquel a quien la ome demanda, si él non la tiene en antes daquel pleyto XL. annos sin apellación. Otra tal razon es si el actor ua a la podestad en qual poder es aquel a quien demanda alguna cosa, assi como es alguna tierra, la podestad diz a aquel de quien ome se querella quel uenga a rrazonar daquella tierra et él gelo manda ca eston-

Acuerda con la XVI ley, titulo V^o, libro V^o, del ESPECULO⁴⁸⁰, e con la ley siguiente, que comienza *Enbarganseles* a los omes, más si despues. E acuerda esta ley toda (fol. 59 r^o, 1.^a col.) fasta *ayuso en verdat*; pero omes y an que non pueden perder por este tiempo, e son estos: los que están en cavalgada, o en hueste, o en mandadería del Rey, o del común de su conçejo, o cayendo en cativo, o estando en escuela, o en grand romería porque non pudiesen venir, ca estos a tales non pueden perder las sus cosas por tiempo más an demás quatro annos por la demanda. Requiere III^a PARTIDA⁴⁸¹, titulo XXIX, ley XXVIII, que comienza *En hueste o en*. En este titulo, ley VIII^a⁴⁸². En este libro⁴⁸³, titulo III^o, ley 1.^a. Acuerda esta ley con la XXIX ley, del titulo XXIX, de la III^a PARTIDA⁴⁸⁴, que comienza la ley, *Destajase la ganancia*. Acuerda esta ley con un caso de la VII ley, del titulo X^o, de la III^a PARTIDA⁴⁸⁵, e es el caso encomedio de la ley, e dizela muy bien, e es el III^o párrafo. Acuerda con el capítulo XXXII del ORDENAMIENTO del Rey⁴⁸⁶, que comienza *Suele acaeçer*.

En paz por anno e día etc. Sobrestas palabras e a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las CORTES DE

çe aquel non se podrá defender por tenención que faga daqui adelante, si el non la tiene daqui adelante XL. annos sin apellar, o sea que el fué al pleyto quando la podestad gelo mandó o sea que non. Otro tal derecho es, si el non era la podestad en la tierra quel fiziesse derecho et él se fué querellar al obispo de la tierra o al defendedor de la uilla, o si él escriuió su querella e la fizo ante la Yglesia et ante los vezinos. Otra razon es quando la possession se frange naturalmiente, así como es dicho de suso, ca estonce aunque sea algun ome echado de tenencion corporalmentre, si él retien la possession en paz por X. annos inter presentes, o por XX. annos inter absentes, él la prescriuió, diz que él la ganó por tenencion, si el non sopo en antes que él recobrase la tenencion, que la cosa era dotro más si él sopo que la cosa era dotro pues que él la perdió en antes que él recobrase la tenención, no la podrá prescriuir por menos de XXX. annos, porque él non ouo y buena fé, quando él recebió la tenencion. Aquel ome <que> prescriue (75 v.^o 1.^a col.) una cosa dotro diz que la gana por tenencion de X. annos o de XX. annos, él se puede defender de todos omes que gela demandaren mientras que la terná, et si él pierde la tenencion él lá podrá demandar a todos omes que la ternan aunque fuese la cosa daquel que la terna, et aunque la cosa ouisse en pennora ante que aquel que la touiera si non la a tenuta por tanto de tiempo que él se pueda defender."

(Mss. A. fols. 73 v.^o 1.^a col. y 74 r.^o 1.^a col. y B. fols. 95 r.^o 2.^a col. y v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

480. *Esp.* V. 5, 16 y 17.

481. *Part.* III. 29, 28.

482. *F. R.* II. 11, 8.

483. *F. R.* II. 3, 1.

484. *Part.* III. 29, 29.

485. *Part.* III. 10, 7, 4.^o párrafo.

486. *L. L. Alc.* XXXII: o II, 9.

ALCALÁ DE HENARES ⁴⁸⁷, ay una ley, que es en el titulo IX^o, ley 1^a que dize así: "En los Fueros de algunas çibdades e villas e (2.^a col.) lugares de nuestros sennorios se contienen, quel que toviere casa, o vinna, o otra heredit, anno e día, que non responda por ella. E es dubda si en la prescripción del anno e día es menester titulo a buena fé. Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno e día, non se escuse de responder, salvo si oviere la cosa anno e día con titulo e buena fe". En razón del anno e día, ley de Alcalá.

LEY 2. [D. M. XI, 8 y 9] COMO NINGUNO PUEDE SIN POSESIÓN PRESCRIBIR. Y COMO DEBE SER METIDO EN POSESIÓN DE LA COSA AQUEL QUE DIZE QUE ES SUYO.

(Fol. 59 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" ⁴⁸⁸ *E por fuerça de aguas, etc.* Quiere dezir que si alguno perdió sus cosas por fuerça de aguas que las non püede perder, nin el tenedor delas ganar por lo menos de un anno e un dia inter presente, e por treinta annos inter absentes, la ley VII^a, titulo XIII, VI^a PARTIDA ⁴⁸⁹, es el entendimiento desta ley, que comienza *Mandamos*. Requiere en la XXIII ley, del titulo XXI, de la II^a PARTIDA ⁴⁹⁰, de los caballeros, que comienza *Conosçidas*, e fallarás en como los caballeros quando van en mandadería del Rey, o están en su serviçio, non pueden perder ninguna cosa por tienpo, e puedénlas demandar por restitución, fasta (2.^a col.) quatro annos, del día que tornaren a sus casas, e después non.

Acuerda esta ley, con la VI ley, del titulo II^o, libro X^o del FUERO DE TOLEDO ⁴⁹¹, que comienza la ley *Muchas vezes*, e diz más que non deve tomar ninguna cosa sinon que lo peche en quatro duplos.

Maguer que otro las toviese, etc. Quiere dezir, que aunque otro las toviese, que si el tenedor dellas non las tovo e poseció por sí por tanto tienpo como la ley dize quales non puede aver nin ganar por el tienpo que las el otro tovo si non continuó la una posesión con la otra que todavía con titulo del primero posesor, pero con qualquier posesión con cada uno deviese esta ganada por el dicho tienpo con titulo, si qualquier dellos aprovechar a mí que non continuase la una posesión con la otra, pues amas, o por qualquier dellas, eran enteras posesiones con titulo, e el postrimero se puede ayudar de la posesión del primero posesor. E esta ley face en parte a la glosa desta otra plana adelante.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁴⁹², titulo III^o, ley XIII, postrimero.

487. *L. L. Alc.* XIII; o IX, 1.

488. En el Mss. al margen izquierdo, al comienzo de la glosa, se lee: "muyto hebara grosa".

489. *Part.* VI. 14, 7.

490. *Part.* II. 21, 24.

491. *F. T.* X. 2, 6.

492. *F. R.* IV. 4. 14.

mera. En ese título, ley VII^a; en este libro, título III^o, ley VI, I^o. Esta ley, declarala XII ley, del título V^o, del libro V^o, ESPECULO⁴⁹³ que comienza *Afincarse deve*.

Con esta ley acuerda la (Fol. 60 r^o, 1.^a col.) XLII ley, del VII libro CODIGO⁴⁹⁴, en fin de la ley. Esta ley acuerda con la VII ley, del título V^o, libro V^o, ESPECULO⁴⁹⁵, que comienza la ley *Quebrantarse podría*, e diz más esta ley, que non tome de lo que le entregaren ninguna cosa, nin lo enagene, e si por aventura lo tomare que lo torne luego, doblado a otras sus cosas. Quiere dezir que ninguno non puede aver nin ganarlas cosas de otro por tiempo si el non las tovo en su tenençia, e en su posesión por tanto tiempo como la ley diz, que es un anno inter presentes, e XXX annos inter absentes.

Si el non las ovo de aquel que las oviere, etc., quiere dezir que el aquel que tiene las cosas ovo de otro que las avía tenidas e ganadas, e por tiempo segund que la ley dize, que el que las así tiene e ovo del otro, que las avie tenidas e ganadas, que las puede ganar e defender por el tiempo quel otro las tovo, pues que las del ovo.

LEY 3. [D. M. XI, 10] COMO NO CORRE PRESCRIPCIÓN CONTRA AQUEL QUE ESTÁ DESTERRADO.

(Fol. 60 r^o, 2.^a col.) "*Si alguno, etc.*". Esta ley acuerda con la VI^a ley, del título II^o, libro X^o, del FUERO DE TOLEDO⁴⁹⁶, que comienza la ley *Quando los omes*. Requiere libro IIII^o, deste FUERO⁴⁹⁷, título XV, ley IIII^a, e ley II^a, I^a Esta ley acuerda con la XV ley, del título V^o, del libro V, ESPECULO⁴⁹⁸, que dize más, que el que fuese en prisión, o ido en romería a la Santa Tierra de ultramar, o en mensajería del Rey, o el que non es de edat, o el que oviese perdido el seso, diz que non deve perder por tiempo. E requiere en la XVIII ley, del título XXIX, III^a PARTIDA⁴⁹⁹, que comienza la ley *En hueste* e fallarás quales non pueden perder por tiempo. Otrosí requiere, esto mismo en la V^a ley, del título XXIX, II^o libro⁵⁰⁰, que comienza la ley *Tienpo tovieren*, e fallarás que fabla desta materia en parte.

493. *Esp.* V. 5, 12.

494. *Lo Codi*. Véase nota 479, hacia el final.

495. *Esp.* V. 5, 17, y no "ley VII", como dice el Mss.

496. Véase nota 491.

497. *F. R.* IV. 15, 4 y 2.

498. *Esp.* V. 5, 15.

499. *Part.* III. 29, 28.

500. *Part.* II. 29, 5.

TITULO XI.—DELLA JURA QUE EL ONBRE DEVE FAZER
POR SU CABEÇA

LEY 1. [D. M. XII, 1] "EN QUE MANERA DEVE JURAR AQUEL A QUIEN ES
DIFERIDO JURAMENTO."

(Fol. 60 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*". Quando el alcalle da por juizio, que faga jura alguna de las partes en la Iglesia, sobre la cruz o el altar, o sobre los Evangeios, deve el alcalle facerles que tomen fieles antes que tomen la jura, ca en otra guisa podría nasçer pleito entre ellos, si la jura si la avia fecho como devia, o si non la avie fecho. E si fuese el pleito entre cristiano e judio podia dezir el judio, maguer el cristiano lo provase con omes buenos cristianos, que avia fecho la jura que gela non prueba con judio. E sobre todo nada (2.ª col.) por eso a de facer el alcalle que tomen fieles ante quien fagan la jura. *El responda amén, etc.* Otrosí, si el que ha de facer la jura lo refierta diziendo a la parte que el toma la jura en confendimiento quel dizen amén, sinon a vos que por eso es caído o vencido el pleito. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁰¹, titulo XV, ley Vª.

Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁰², titulo IIIº, ley IIª, Iº. En este libro, titulo VIII⁵⁰³, ley XIII. E en la SUMA⁵⁰⁴, libro Iº, titulo XV, ley IIª, en la fin. En este libro⁵⁰⁵, titulo XVI, ley Iª. Esta ley acuerda en parte con la XIX ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵⁰⁶. E acuerda con la XV ley, del titulo XI, del Vº libro, ESPÉCULO⁵⁰⁷.

Otrosí, es a saber que después quel pleito es contestado por demanda e por respuesta, que deben las partes principales fazer juramento de calupnia, desto es verdat si el alcalle de su ofiçio lo demanda a las partes, o qualesquier de las partes lo demanda en el pleito, e aquesta jura no se puede excusar, pues fuere pedida que se non faga, que si esto non fiziese, el pleito serie ninguno. E el demandador deve jurar primeramente, e el demandado después. E el que demanda deve jurar que la demanda quel faze que la faze con derecho, e que responda a lo que la otra parte le demandare con derecho, de lo que sopiere que es derecho, a lo quel alcalle le preguntará en (fol. 61 rº 1.ª col.) todo lugar del pleito, e que non traerá falsa prueba nin alongamiento de tiempo, si mester non fuere. E el demandado deve jurar eso mismo⁵⁰⁸.

501. *F. R.* IV. 15, 5.

502. *F. R.* IV. 4, 2, no encuentro concordancia.

503. *F. R.* II. 8, 14.

504. *Suma.* I. 15, 2.

505. *F. R.* II. 15, 1.

506. *Part.* III. 11, 19.

507. *Esp.* V. 11, 15.

508. En el Mss. no se hace referencia a texto alguno. Guarda relación con: *Part.* III. 11, 23; y *Esp.* V. 11, 18.

Da viretur, cuo LIX, sibi iusta vedetur et cinque eretur vetum non inficietatur nec falsa provaçio datur ud lis tradetur diliçio illa petetur.

E aquel de que es el pleito es noble persona, o es muger e trae el pleito por su procurador, el alçalle deve enbiar a su casa a tomar el juramento, e la otra parte vaya allá, o enbie a ver fazer juramento si quisiere. E esa misma razón es si alguna de las partes es en otra tierra, e trae el pleito por su procurador, pero que segund derecho comunal e costunbre usada, si la parte prinçipal non es en la tierra para fazer el juramento, bien lo puede fazer el procurador si tal poder a, por la carta de procuraçión, porque la pueda fazer. E esta misma razón es de tutor, o de curador, de otro quel es tenido de fazer este juramento segund quel cree, e non segund entendimiento de aquel de quien el es tutor, o curador. Esa misma razón es de la aministraçión que alguno a de los bienes de otro, asi como el padre que aministra los bienes de su hijos. Requiere el CODIGO⁵⁰⁹, libro IIº, titulo X, ley Iª que comiença *Pos litem*.

Otrosí, pues que es dicho del juramento de calupnia que pue-

509. *Lo Codi*. II. 28.

Otrossí, litem contestada dize al començamiento del pleyto deve seer fecho el sagramento de calunnia de amas las partes et aquel sagramento non deve ser perdonado, que ningun ome lo non faga. Aqueste sagramento de calunnia deuese fazer <por> las personas prinçipales, esto quiere dezir el que demanda et el que se deffiende. Et el que demanda deve iurar primeramente en tal guisa, et dezir, aquella demanda que yo fago en este pleyto entiendo lo faz por mio derecho et por rrazon daquello que la otra parte me demandara que yo saber que será uerdad yo nol demandare firma nin pena, nin demandare alongança de tienpo si grant mester non me será.

El defendedor debra jurar, otrossí, que aquel defiendimiento que él fará en este pleyto él lo cueda fazer por su derecho o derecha rrazon, e aquello que la otra parte le demandara que él sepa que sea uerdad non demandara firma, nin pena, nin alongamiento si grant mester le non fuer.

E si aquel de quien es el pleyto es noble persona, o es muger, et él faze pleyto por su procurador, diz por su mensaje non deve uenir al pleyto por fazer el sagramento de calunnia, más el juez que es podestad daquel pleyto deve enuiar a aquella (v.º, 1.ª col.) persona, e deuel mandar fazer el sagramento en su casa, e la otra parte deve y seer, otrossí, si quisier deve enuiar su mensaje si quisiere; aquella misma rrazon es si la una de las partes es de otra tierra, e él faze pleyto por su procurador. Si el tutor o curador, e él quiere fazer pleyto por aquel de quien es tutor o curador, el mismo deve fazer el sagramento de calunnia, assi como es dicho de suso, segunt su ciencia e non segunt entendimiento daquel de quien es él tutor o curador. Otra tal rrazon es en todas aquellas personas que an leal aministracion del bien de otro, assi como es el padre del bien de su fijo".

(Mss. B. fol. 10 r.º 2.ª col. y v.º 1.ª col.; y B. fol. 19 r.º 2.ª col. y v.º 1.ª col.)

(2.^a col.) de ser librado por pruebas, es a saber que ay otro juramento que se libra por jura sin prueba, quando la una de las partes non puede provar lo que dize, asi que paresçe que la razón del uno es mejor que la del otro. E por ende, aquel que demanda si non pudiese provar lo que dize perderá la demanda. E quando la una de las partes diere la jura a la otra deve ser a tal que lo puede fazer en **pleito**, segund dize en el titulo VIII^o; "De los pleitos que deven valer o non", que es en el libro I^o, deste FUERO⁵¹⁰, que es en la ley VII^a que comienza *Si algund loco*.

El que este juramento da al Juez una vegada a la parte, o una vegada la una parte a la otra, asi como si un ome demanda a otro ome çient maravedís, e él gelo niega, el uno puede dar el juramento al otro, e el otro al otro, con voluntad de amos. Mas si aquel al que los demandase dixiese que era verdat que gelos prestara, mas que gelo avie pagados; o que gelos non avie por que dar estonçe non ha lugar de se dar la jura, mas deve ser en examinación del alcalde que faga sobre ello lo que es derecho; requiere libro IIII^o, del CODIGO⁵¹¹, titulo I^o, ley I^a que comienza *Jurar*, e ley II^a⁵¹² que comienza *aqueste juramento* que es fecho por mandato del alcalde, o de la otra parte, vale, e aquel que lo (v^o, 1.^a col.) faze e sus herederos puedense defender por él, todo tienpo, tal vegada es que aquel que dió la jura a otro, que se puede repentir e tirargela como si después que gela dió, falló pruebas, o cartas, para provar lo que dexaba en jura del otro. Más si el juramento fuese fecho, non le podrie facer, nin le deve resçebir pruebas que traya. Otrosi <si> el tutor, o curador, del menor jurase en su nonbre, tal juramento non deve ser quebrantado, nin puede dezir que juró bien, nin mal, ca aquello que juró devalo el Juez aver por firme si el juramento fuese dado por el Juez, o por la otra parte. Pero si tal juramento fuese fecho así como si es fecho a danno del menor de veinte e çinco annos, non vale, ca el Juez lo puede restituir él a tal

510. *F. R.* I. II, 7, y no el "Titulo VIII", como dice el Mss.

511. *Lo Codi.* IV. 1.

512. *Lo Codi.* IV. 2, no concuerda el comienzo con el citado en el Mss. "Quando en pleyto de algund negoçio non ay pruebas nin enquisas assi como mandan las leyes, menester es que la cosa fenezca por sagramiento quando el juez uee que la una de las partes a menor rrazon que la otra, idest, que cosa es para esta que la una de las partes diga mayor uerdat e por la una es paresca de las personas que es mejor que la otra, o por rrazon que diz en pleyto. Más si las partes son eguales e non es mejor demostrança de la una parte que de la otra, aquel que demandá perderá el pleyto si non pudier mostrar aquello que diz en este sagramiento deve seer esguardado qual persona deve seer aquel que puede fazer dar este sagramiento e contra qual persona por tal quel tenga el danno. Aqueste sagramiento tal uegada es quel da el juez a la una de las partes, et tal uegada es que la una de las partes lo de a la otra." (Mss. A. fol. 19 r.^o 1.^a col. y B. fol. 30 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

poderio. Otrosi todo juramento que se a de fazer, puede ser demandado fasta treinta annos, si en algund tienpo non le fuese quitado. Requiere el CODIGO⁵¹³ libro IIII^o, titulo primero, ley III^a e V^a.

Otrosi, si alguno quisiere acusar <a> aquel con quien ha el pleito sobre razón de jura de calupnia que juró, e dize que encubrió la verdad, e que dixo la mentira, que gelo quiere provar, en tal caso de la jura que es dada a la parte en el pleito, non ha otro juzgador sinon Dios, e non puede otro ninguno (2.^a col.) acusarle. E maguer por el LIBRO JUDGO⁵¹⁴, dan pena al perjuro, en la jura de calupnia que es creencia, non le han por que dar pena, maguer quiera provar que dixo mentira, porque es de creencia. Requiere III^a PARTIDA⁵¹⁵, titulo XI^o, ley XXVI que comienza *Mentira jurando*.

513. *Lo Codi*. IV.

3. "Quando la una de las partes da el sacramiento a la otra deve seer tal persona que pueda fazer su pro e su danno, en otra guisa non deve seer dado este sacramiento. E si en otra guisa se fiziere non tiene ninguno danno si aquella persona en contra quien es fecho el sacramiento non ouo tutor o curador, e si lo ouo non se fizo por uoluntad del tutor o del curador, la cosa deve seer es guardada que solamiente y sea tenencia del fecho, assi como si yo demando C. sueldos a un ome e yo digo que y gelos presté e el diz que non, e estonce por esso que yo contradix del fecho, si él me quisiere dar el sacramiento e yo a él pue- (2.^a col.) de seer fenido el pleyto por sacramiento. Más si y atenciones del derecho, assi como si él conosce aqueste auer, más dizme que non me lo deve, lo deve pagar por alguna rrazon, de tal non deve seer fecho sacramiento, antes es en el aluidro del juez que guarde si es derecho o non."

(Mss. A. fol. 19 r.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 30 r.^o 2.^a col.)

5. "En tanto deve seer esguardado este sacramiento que aquel que lo a fecho e lo quiere fazer, más si él es perdonado puede demandar fata cabo de XXX. annos, aquello que él a jurado que ome le deuia, el su heredero, et si él juró que non deuia nada al su aduersario con quien auia el pleyto, todos tienpos se puede defender el so heredero. Aquesta preferencia diz que presencia del sacramiento que faze el un ome al otro en pleyto, en tal guisa ual, si aquel que juró lo fizo por mandado del juez, o daquel con quien auia su pleyto, ca non ual en otra guisa. Otrossí es menester que aquel que mandó jurar jure primeramente de calunnia si non fincase por el otro que non jurase. Más tales personas son que non juran de calunnia: diz que el padre, si su fijo lo mete en pleyto, et el padron si el libertino lo mete en pleyto; otra tal rrazon es si el padre mete su fijo en pleyto, et el padron su libertino."

(Mss. A. fol. 19 r.^o 2.^a col. y B. fol. 30 v.^o 1.^a col.)

514. *F. J.* II. 5, 18, y 4, 11.

515. *Part.* III. 11, 26.

LEY 2. [D. M. 2] COMO JURAMENTO QUE ES FECHO CONTRA DERECHO, NO ES DERECHO QUE SEA GUARDADO.

(Fol. 61 vº, 2.ª col.) "*Si alguno jurare, etc.*". Aquí acuerda con la XXVII ley, título XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵¹⁶. Aquí acuerda con la XXIX ley, del título XI, IIIª PARTIDA⁵¹⁷. Diez son las razones, porque ome se escusa de perjurar, ponelo la IIIª PARTIDA⁵¹⁸, título XI, ley XXVII que comienza *Excusar*. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵¹⁹, título XI, ley VI, IIIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵²⁰, título XI, ley IIIª; e libro IIIº, deste FUERO⁵²¹, título XII, ley VII. Requiere en este libro, VIIIº, ley II⁵²², e en este título, ley IIIª. Acuerda esta ley con la XII ley, del título XI, del libro Vº. ESPECULO⁵²³.

Ningund juramento, etc. Es a saber que pleito que faze por miedo, o por fuerça, o por enganno, que tal pleito non vale, maguer pena sea y puesta, e juramento fecho. Eso mismo es, si es fecho contra ley, o contra buenas costumbres, ca non valen tales pleitos, nin las pruebas, nin los juramentos, que sobre ello se fazen. Requiere Vª PARTIDA⁵²⁴, título XI, ley XXVIII, que comienza *Por miedo*, fin que comienza *Otrosí*.

LEY 3. [D. M. 3] COMO EL QUE SE HA DE SALVAR POR SU JURAMENTO, DEVE EL MISMO JURAR, E NO OTRO POR ÉL.

(Fol. 62 rº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc., jure él mismo por su cabeça, e non de jurador por sí*". Sobrestas palabras es a saber, quel procurador si espeçial poder a que pueda jurar en su nobre del sennor del pleito. Requiere IIIª PARTIDA⁵²⁵, título XI, ley XXIII, que comienza *Porque los*, e IIIª que comienza *E deve se fazer esta jura*, ver do dize, *E los sus personeros*. Pero esto es verdat, quando el pleitos sobre que se ha de fazer la jura es contestado por las partes prinçipales, ca estonçe non deven jurar los personeros. Requiere IIIª PARTIDA⁵²⁶, título XI, ley XXIII que comienza *Los prinçipales*, IIIª que comienza *Tales*

516. Part. III. 11, 27.

517. Part. III. 11, 29.

518. Véase nota 516.

519. F. R. I. 11, 6.

520. F. R. I. 11, 4.

521. F. R. III. 12, 7.

522. F. R. III. 8, 2.

523. Esp. V. 11, 12.

524. Part. V. 11, 28, final.

525. Part. III. 11, 23, 4.º párrafo.

526. Part. III. 11, 24.

personas, ver do dice *E comiënçase el pleito por sí*; e titulo dicho, ley XXIII^a ⁵²⁷ que comiença *Porque los dicho, ver a do dize, pero quando fuere el pleito por ellos (v.º 1.ª col.) començado*. Otrosí es a sãber que otro juramento ay que deven tomar los Juezes, desque los pleitos son contestados ante ellos; e es este juramento de calupnia, es quando jura alguno que en buena fé, e non por malicia, faz demanda alguno por juizio, o lo defiende, asi como dize la DECRETAL ⁵²⁸ in titulo *de Juramento calupnie*.

E otrosí, en todos los pleitos juren las partes, jura de calupnia, si non en los espirituales, asi como en pleito de matrimonio, o sobre beneficio, o sobre presentamiento de Iglesia, o diezmo, o dignidat, o sobre otro pleito espiritual qualquier que sea, esto diz la DECRETAL in *testimonio, De juramento calupnie* DECRETAL ⁵²⁹ *literas*. E en estos pleitos espirituales, juran las partes de alegar verdat, así como dize la DECRETAL *literas*.

Otrosí, así que en el pleito criminal deven las partes jurar jura de calupnia, dizen muchos maestros que sí, e por esto alega la primera DECRETAL ⁵³⁰, in *testimonio de juramento calupnie*; e otros muchos maestros dizen, que en pleito criminal non deven las partes jurar jura de calupnia, que esto pruevan por dos razones: la primera razón es, que aquel que acusa a otro deve el Juez examinar el acusado por XIII artículos, así como dize el DECRETO ⁵³¹, II, *questión VII siquis sunt* Estos son artículos XIII, ley, deve jurar (2.ª col.) el acusado que non acusa por mala querencia, nin por malicia, nin por otras cosas, así como dize en el dicho DECRETO. La IIª razón es, que aquel que es acusado puede de derecho corronper, e pechar a aquel quel acusa en tal que se tire afuera, e se tire de buscarle mal, onde paresçe que aquel que es acusado puede de derecho corronper, e pechar, al que lo acusa que se quite ende en esto con sanna congençia, ya non puede jurar jura de calupnia ⁵³². Estas son dos cosas contrarias.

Otrosí las principales personas pueden jurar jura de calupnia, asi como diz en el CODIGO ⁵³³, in titulo *de juramento calupnia*; más si el pleito de Monesterios, o de Iglesias, o de Conçejos, o Universidat, bien puede este juramento darse por los procuradores, e jurarán en su almas, esto dize dos DECRETALES, in titulo *de juramento calupnia* ⁵³⁴. Más si el pleito es entre otros que non sea destos a tales sobre dichos,

527. *Part.* III. 11, 23, hacia el final.

528. *Decretal.* II. 7.

529. *Decretal.* II. 7, 2.

530. *Decretal.* II. 7, 1.

531. *Decreto.* Segunda pars. Causa II, quest. VII. 17.

532. Coincide este párrafo con la "*Margarita de los Pleitos*", de F. de Zamora, XI [3] (edic. J. Cerdá).

533. Véase nota 509.

534. *Decretal.* II. 7, 4 y 7.

en verdat si la principal persona es en la tierra o en el lugar, e puede venir al Juez, la principal persona deve jurar jura de calupnia, e non el procurador. E en otra manera el procurador deve jurar jura de calupnia, esto dize el DECRETO IX, e esto mismo dize la DECRETAL in titulo *de juramento calupnia*, la postrimera DECRETAL del (fol. 63 r.º, 1.ª col.) titulo ⁵³⁵.

La principal persona deve mandar dar al procurador que jure en su ánima de la principal persona, esto dize in titulo *De procuratoribus* ⁵³⁶, lege 1.ª. Otrosí primeramente jurará el actor jura de calupnia, e de sí el reo, esto dize la ley in titulo *de juramento calupnie*. E maguer que las partes quieran dexar este juramento de calupnia, non pueden si el juez non quisiere, esto dize en el CODIGO ⁵³⁷, in titulo *de juramento calupnia*. E si las partes se callaren, e fuer dado este juramento, bien valdrá la sentençia después dada, maguer que el juramento non fué dado, asi como dize la ley en el Digesto Viejo. E non deve ser dado este juramento si non fuer demandado, asi como dize la ley en el DIGESTO NUEVO ⁵³⁸, in titulo *De novi operis nunciacione*.

Otrosí tu que eres demandador, jurarás que tienes pleito derechuro, e que derechamente demandarás, así como tu crees; e el que defiende jurará que cree que defiende derecha cosa, esto dize la ley en el Digesto Viejo. Otrosí tu que eres actor, jurarás quando te él preguntare alguna cosa, que responde la verdat, e que non traías falsa prueba, e que non prolongarás el pleito maliciosamente, e non diste nin darás al Juez alguna cosa por tí, nin por otro, que judgue contra derecho, sinon a aquellas partes que (2ª col.) lo manda dar el derecho asi como salario a los abogados, en espensas a las testimonias, esto dize el derecho *Sançimus* ⁵³⁹.

Otrosí, si tu eres actor e non quieres jurar jura de calupnia, el Juez mandará al reo que se vaya en paz, asi como si non provase ninguna cosa. E si el reo non quisiere jurar jura de calupnia, el Juez le deve

535. También este párrafo coincide con la citada obra de Martínez de Zamora. XI [4] (edic. J. Cerdá).

536. *Decretal*. I. 38, 1.

537. *Lo Codi*. IV. 4.

“Este sacramento deve ome fazer en tal guisa como el es dado a fazer. Mas si yo gelo do en una guisa, et él lo faze en otra, non ual; diz que aquel juro non tiene ningun pro nin a mí que dixe que jurase non tiene ningun danno, assi como si le yo dixe que jurasse por Dios, et el juró por la cabeça de su fijo, o en otra non me enpece aquel sacramento. Otra tal razón es si el juez manda a alguna de las partes que assi sea uerdat como él la dixo, et él jura en otra guisa. Mas si non es dicho en qual guisa deve jurar ally per diem que assi sea uerdat como él diz.”

(Mss. A. fol. 19 r.º 2.º y B. fol. 30 v.º, 1.º col.)

538. *Digesto*. XXXIX. 1.

539. *Decreto*, secunda pars. Causa I, quest. VII. 26, y también “Margarita de los Pleitos”. XI. [8] y [9] (edic. J. Cerdá).

condenar, fasta que seas actor en la demanda asi como si provases muy bien la demanda, maguer non ovieses provado nulla ren, esto dize la DECRETAL in titulo *de juramento*⁵⁴⁰. Otrosí dize en la IIIª PARTIDA⁵⁴¹, en el titulo XI, ley XXIII que comienza *Porque los omes*, dize que si el demandador fuere rebelde a esta jura que la non quisiere fazer, que el Juez deve dar por quito al demandado. Otrosi si el demandado non la quisiere fazer quel deve dar por vençido bien ansi como si conosçiese todo aquello que demandava su contendor.

LEY 4. [D. M. 4] COMO SE DEBE SALVAR POR SU JURAMENTO EL DEMANDADO SI NO HAY PRUEBAS CONTRA ÉL.

(Fol. 63 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la XXII ley, del titulo primero, libro IIº, FUERO DE TOLEDO⁵⁴², que comienza la ley *El alcalde*. En este titulo, ley IIIª. E libro IIIº, deste FUERO⁵⁴³, titulo XVIII, ley XIII. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁴⁴, titulo XV, ley Vª. En este libro⁵⁴⁵, titulo VIIIº, ley IIª.

Si provar. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁴⁶, titulo XIII, ley 1ª, en la fin. Acuerda con la X ley, del titulo XI de las juras, IIIª PARTIDA⁵⁴⁷, que comienza *Villas e pueblos*, en un caso que comienza *otrosí dezimos*.

LEY 5. [D. M. 5] COMO SI EL AUTOR DEJARE EL JURAMENTO EN LA OTRA PARTE QUE LE DEMANDA, ES OBLIGADO A LO FAZER, O TORNAR AL DEMANDADOR.

(Fol. 64 rº, 1.ª col.) "*Quando el que demanda, etc.*" La razón por que del juramento de calupnia non ha lugar después que en el pleito son dados testigos, o otra prueba, es esta, porque este juramento cabo, prende çinco cosas, segund lo dize la XXXIII ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁵⁴⁸, e si después de las pruebas lo rescibiesen fallaçerian las más dellas, asi como que non abrie lugar de jurar que non truxiesen falsa prueba, nin demandase dilación por alongar el pleito, porque pasa ya el tiempo en que se deviera fazer, e así si se fiziese en este paso el juramento non serie y guardada la ordenada manera que

540. Véase nota 534.

541. Véase nota 525.

542. *F. T.* II. 1, 22.

543. *F. R.* III. 18, 14.

544. *F. R.* IV. 15, 5.

545. *F. R.* IV. 8, 2.

546. *F. R.* III. 13, 1, final.

547. *Part.* III. 11, 10.

548. *Part.* III. 11, 23, y no ley "XXXIII", como dice el Mss.

el derecho quiere, quando el juramento se a de dar, pero finca que jure el actor que cree que de (2.^a col.) manda verdat, e el otro que defiende verdat. E acuerda esta ley con la XVIII ley, del titulo XI, V.^o libro, ESPECULO⁵⁴⁹. E con el XXVIII capitulo, del II.^o libro, CODIGO⁵⁵⁰, e diz que este sacramento non deve ser perdonado, e el juramento diz que deven fazer las partes prinçipales, e que la demanda que la fazen con derecho, o por razón. Nota, fecha la contestación del pleito deve ser tomado juramento de calupnia, extra *De juramento calupnie*, la DECRETAL⁵⁵¹ *cum causa*, e *De juramento calupnie*, lege III.^o, primero; e deve-se dezir una vegada en todo el pleito a la contestación. Ut capitulo *eodem*, titulo auténtico, *hoc juramentum*.

E puedelo tomar el notario por mandado del juzgador, primeramente al demandador en esta manera: Que jure que tiene e cree tener buen pleito e derecho contra e que quantas vegadas fuere preguntado del juez, que dirá verdat, e non traerá çiendemente falsas prúevas, e que non demandará dilación engannosamente, e que non dió nin dará ninguna cosa, nin prometerá, salvo a aquellas personas que es dado por la ley, asi como a los abogados, e a los consejeros, e a los otros que fabla la ley. En titulo, libro II.^o, en la AUTENTICA⁵⁵² que es y puesta. E el deman- (v.^o, 1.^a col.) dado jurará que non defiende mal pleito, e las otras cosas que el demandador ha de jurar. E este juramento an de fazer las prinçipales personas seyendo presentes. Titulo en AUTENTICA⁵⁵³, *Prinçipalis*.

E otrosí deven jurar los defendedores e los huérfanos, ley idem, porque el ninno [non] a edat non puede jurar, *De jure jurando*⁵⁵⁴, ley última, nota que si el demandador non quisiere jurar cae de la demanda. Ut C. en titulo *Quod si actor*. E si el demandado non quisiere jurar es avido por confieso por la dicha ley⁵⁵⁵, *si autem rem*. E otrosí jurarán los procuradores, e los yconomes, e los defenderos de las çibdades, por la DECRETAL, en titulo *cum causam*, e los onbres, e qualquier perlado en pleito de su Iglesia, si por sí, levase el pleito, ut C *De episcopis et creencis in avenencia si iudex*⁵⁵⁶. E este juramento se da también en pleito criminal, como en çivil extra *eodem* titulo, capitulo primero. Que será si el demandador non quisiere jurar, si para el demandado. Nota maestro Juan Andrés que si el arçediano, que la razón por que es si es sinon jurase el demandado no serie ver-

549. *Esp.* V. 11, 18.

550. Véase nota 509.

551. *Decretal.* II. 7, 7 y 3.

552. *Authentica*, Novela. Const. LVIII, 2.

553. En la *Authentica*, no hemos encontrado referencia alguna que concuerde.

554. *Decretal.* II. 24, 36.

555. *Decretal.* II. 7, 7.

556. *Decretal.* II. 7, 1.

dadero defendedor. Nota, Tancredo, quel rebelde es avido asi como malicioso catando las dichas leyes, al sano entendimiento acrecentando el (2.^a col.) uno la mengua del otro, pues amos deven jurar gana derecho, e de con-verso si lo non acrecenta pierde la boz, question si amos non quieren jurar non deven ser oídos, con todo esto de mejor condiçion finca el demandado, pues el demandador avie de primero a jurar, que será si el procurador non quisiere jurar si en la procuracion le dió poder para ello, pechará el pleito si oviere de qué al quel estableció, e si non oviere de qué que la su parte será rextituida a jurar porque ninguno non deve perder con enganno, ca los derechos sienpre recorren a los engannados, e si fuesen de conçejo, o de universidad, deven dar otro procurador que jure, e si fuere otro, asi rebelde como el otro, dar otro fasta que saque tres, e si los tres fueren rebeldes, que afirmen en uno porque enbocado tres, es toda verdat finca vençido el conçejo, asi se usa en Bolonia. Nota, desta manera de juramento calupnie, dize el CODIGO⁵⁵⁷, en el II^o libro, capitulo XXVII que comienza *Otrosí, lite contestata*. Diz, al comienzo del pleito deve ser fecho el juramento de calupnia de amas las partes, e aquel sacramento non deve ser perdonado que ningund ome non lo faga. E a queste sacramento de calupnie deven fazer las partes principales, esto quiere dezir el que demanda e el que defiende, e diz que si aquel (fol. 65 r^o, 1.^a col.) de quien es el pleito es noble persona, o mujer, e él faze pleito por su procurador, diz por su mensajero non deve venir al pleito por fazer el sacramento, más el juez que es parte estas de aquel pleito deve enbiar aquella persona, e deve el mandar fazer el sacramento en su casa, e la otra parte deve ir si quisiere o deve enviar su mensajero, aquellas misma razón es si la una de las partes es de otra tierra, e el faze pleito por su procurador. Requiere en las SUMAS de maestre Fernando de Çamora, e y fallarás en el X^o capitulo que fabla conplidamente deste juramento de calupnia⁵⁵⁸. Nota, que sobre pleito de diezmo o de cosas espirituales non deve ser resçevido juramento de calupnia, segund lo dize una DECRETAL⁵⁵⁹ que comienza *Líteras*, que es en el II^o libro, en titulo de *juramento calupnie*, eso mismo non lo deve dar en los matrimonios.

Acuerda esta ley con la XXXIII ley, del titulo XI, de la III^a PARTIDA⁵⁶⁰, e diz en esta ley que deve jurar çinco cosas e declara los dos párrafos II^o e III^o la pena del que non quiere fazer esta jura. Nota, requier en la VIII^a ley del titulo XXII de los juizios, III^a PARTI-

557. Véase nota 509.

558. En la *Margarita de los Pleitos*, de Fernando Martínez de Zamora, todo el título [XI] trata de "Como deven jurar de calupnia" (edic. J. Cerdá A. H. D. E. T. XX, págs. 695-698).

559. *Decretal*. II. 7, 2.

560. *Part.* III. 11, 23 (y no "ley XXXIII", como dice el Mss.), 2.^o y 3.^o párrafos.

DA⁵⁶¹, e fallarás que a tan grand virtud a este juramento de calupnia, que después que es dado, que la parte vençida non deve pechar costas ningunas.

LEY 6. [D. M. XIII, 1] CÓMO EL JUEZ DEBE DAR SENIENÇIA DESPUÉS QUE LAS PARTES HAN CONCLUÍDO.

(Fol. 65 rº, 2.ª col.) "*Después que las partes, etc.*" Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo XIII de los juizios, libro Vº, ESPECULO⁵⁶². Esta ley acuerda en parte con la Vª ley, del titulo XII, de la IIIª PARTIDA⁵⁶³, que comienza la ley *De día*. Es a saber que si alguno demanda posesión que de derecho (vº, 1.ª col.) es que el juez ante que judge la posesión, que dé la propiedad. Esto dize la ley, en el CODIGO⁵⁶⁴, capitulo *De Reyvendicatione*; en este titulo, ley IIª, en el comienzo.

Requiere IIIª PARTIDA⁵⁶⁵, titulo IIIº, ley IX que comienza *De fiéndeselos*, que comienza *Otrosi dezimos*. Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares⁵⁶⁶, que ha una ley, que es en el titulo de las sentençias, la primera, que dize e comienza así: "Muchas veces acaeçe que desde que los pleitos son contestados, e traídos testigos, e razonado en los pleitos todo lo que las partes <quieren> dezir, e razones ençerradas para dar sentençia, e aún sentençias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleitos son movidos non fueren dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, e desfallesçe en ellas el pedimiento, o alguna de las otras cosas que en ellas demandan ser puestas, e desfallesçe en algunas cosas de las que son de la solepnidad, e sustançia de la orden de los juizios, que por ende los judgadores suelen dar los proçesos de los pleitos, e las sentençias que en ellos son dadas por ningunas e así los pleitos se aluengan, de que viene muy grand danno a las partes, (2.ª col.) e por ende estableçemos que si la demanda paresçiere escripta en el proçeso del pleito, maguer non sea dada por la parte en escripto, e maguer en ella el pedimiento, o alguna de las otras cosas que y deven ser puestas que son de las sotilezas de los derechos o non sea fecha en el proçeso del pleito juramento de calupnia maguer sea demandado por las partes, o por alguna dellas, o desfaleçiendo las otras solepnidades e sustançia de la orden de los juizios que los derechos mandan, o algunas dellas, conteniéndose todavia en la de-

561. *Part.* III. 22, 8.

562. *Esp.* V. 13, 6.

563. *Part.* III. 22, 5, y no "tit. XII" como dice el Mss.

564. *Lo Codi.* III. 32.

565. *Part.* III. 3, 9, párrafo que comienza "Otrosi dezimos...".

566. *L. L. Alc.* XIX; o XII, 1.

manda la cosa que el demandador entiende demandar. E seyendo fallada, e provada, la verdat por el proçeso del pleito sobre que se puede dar çierta sentençia; que los judgadores que conosçieren de los pleitos e los ovieren de librar, que los libren los judgadores segund la verdat que en los proçesos fallaren provada, e los proçesos de los pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta razón de ser valederas. E si el demandado desque fuere llamado a juizio ante que vayan por el pleito adelante pidiere quel demandador que dé su demanda en escripto, que esto que finque en alvedrio del judgador, pero que si entendiere que cunple que la demanda sea dada en escripto, que lo faga así fazer."

LEY 7. [D. M. 2] CÓMO EL JUEZ DEVE DAR LA SENTENÇIA SOBRE LA DEMANDA E NON SOBRE OTRA COSA.

(Fol. 66 r^o, 1.^a col.) "*Pues que las razones, etc.*" Requiere III^a PARTIDA⁵⁶⁷, titulo XXII, ley XVI que comienza *Asignadamente*, si el judgador diese juizio sobre alguna cosa, e non estudiase escripto demanda (2.^a col.) en el proçeso sobre aquella cosa, non valdrie el juizio. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXII, ley XVI que comienza *Afinada*, ante fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁶⁸, titulo XXII, ley V^a que comienza *De dia*. Requiere III^a PARTIDA titulo XXII ley V^a que comienza *De dia*, III^o que comienza *Pero si el, ver a do dize, de como de por quito o condeno estando asentado*. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXII, ley V^a que comienza *De dia o non de noche*, I^o, que comienza *Pero de velo ver fasta do dize seyendo asentado por si mismo e amas las partes presentes*⁵⁶⁹.

Esta ley acuerda en parte con la XVI ley, del titulo XIII, del V^o libro, ESPECULO⁵⁷⁰. E acuerda con la XVI ley, del titulo XII, III^a PARTIDA⁵⁷¹, que comienza *Afincadamente*, en comedio de la ley. Nota, çerca del pedimiento de la demanda deve seer formada la sentençia, así lo dize el capitulo V^o, *super de posesi-* (v.^o, 1.^a col.) *one proprietate, e dezi monia*, e el capitulo *lice deli e de bervorum significacionibus*⁵⁷², *crementina*, capitulo *Sepe*^{572 bis}. Acuerda esta ley, con

567. *Part.* III. 22, 16. "afincadamente" y no "asignadamente" como dice el Mss.

568. *Part.* III. 22, 5.

569. En el Mss., a continuación, se repite por cuatro veces seguidas: requiere III^a Partida, título XXII, ley V.^a que comienza "de día e non de noche...".

570. *Esp.* V. 13, 16.

571. *Part.* III. 22, 16 y no "tít. XII" como dice el Mss.

572. *Decretal.* V. 40.

572 bis. *Decretal.* II. 28, 44.

la VII ley, del título XIII, del Vº libro, ESPECULO⁵⁷³, que comienza la ley *Yerran*.

Sobrestas palabras, es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que hizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá⁵⁷⁴ de Henares, hizo una ley, que es en el título VIIº, ley IIª que dize así: "Desque fueren razones çerradas en el pleito para sentençia interlocutoria, o definitiva, el juzgador dé la sentençia interlocutoria fasta seis días, e la sentençia difinitiva fasta veinte días, e si lo ansi non fiziere peche las costas que fizieren las partes."

Día sennalado etc., sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que hizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares, a Iª ley que es en el título XIII, ley II, que dize e comienza así: "Costunbre es en la nuestra Corte, que los nuestros alcalles, desque son razones ençerradas en los pleitos, o quando <en> alguna manda dar sentençias en algund pleito, que pone plazo a las partes para dar sentençia día çierto e dende adelante de cada día; e acaesçe quel día nonbrado para dar sentençia que la non dan, e danla después en alguno de los otros días (2.ª col.) siguientes seyendo alguna de las partes absentes. E después viene la parte contra quien la sentençia es dada e alçase de la sentençia; e es dubda si deve aver la alçada, o non, porque non vino a oír la sentençia. Nos tirando esta dubda, e por non dar lugar a la maliçia que se podrian fazer sobresto, sobresto mandamos que si en el día que fuer espreçamente nonbrado diere el juzgador la sentençia contra la parte que non veniere a oirla, nin alçarse della en quanto el juzgador estudiere asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar. E si la sentençia fuer dada después del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer día. E esto mismo sea guardado en las çibdades, e villas, e lugares de nuestro reino, quando el plazo para dar la sentençia fuer puesto en la manera que dicha es", e sean omes buenos. Requiere IIIª PARTIDA⁵⁷⁵, título XXII, ley Vª que comienza *De día*, IIIº pero devo ver a do dize *leer públicamente*, ver a do dize *en aquel lugar suele oír* los pleitos. Requiere IIIª PARTIDA, título XXII, ley Vª que comienza *De día* e IIIª que comienza *Sennalada*, vez a do dize que *convien la demanda que fue e por eso mismo etc.*

Esta ley acuerda con el Vº libro de (vº, 1.ª col.) las DECRETALES⁵⁷⁷, capitulo *de sentençia et re iudicata*, qui corden, si sentençia dispositan escripta fuere a iudice non ab alio de escripto centacione posut

573. *Esp.* V. 13, 7.

574. *L. L. Alc.* XX; o XII. 2, y no la cita del Mss.

575. *L. L. Alc.* XXI; o XIII. 2.

576. Véase nota 568.

577. *Decretal.* V. 39 (?).

ab non nomine sentençia matur abere ved abea sid apellare nunçesid, fin, veden, capitulum supra dictum, den si sentençia^{577 bis}.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo XXII de los juizios, IIIª PARTIDA⁵⁷⁹, e diz esta ley que si non sopiere el alcalle leer, que lo lea otro, e después diga el juizio, o la fuerça dél, dando por quito o por condenado.

TITULO XII.—DE LOS JUIZIOS AFINADOS COMO SON CUN- PLIDOS

LEY 1. [D. M. XIII, 3] COMO EL JUEZ DEVE FACER MANDAR ESCRIBIR LA SENTENÇIA ANTE LAS PARTES.

(Fol. 67 rº, 1.ª col.) “*El juizio, etc.*” Requiere IIIª PARTIDA⁵⁷⁹, titulo XXII, ley Vª que comienza *De día*, IIIº que comienza *Pero de-velo ante fazer escribir en los abtos.*

De su sello, etc. Sobrestas palabras es a saber, que en el XIII LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁸⁰, fizo una ley que es en el titulo XV ley primera, que dize así: “Porque en algunas çibdades, e villas, e lugares, levavan los álcalles mayores quantias de aquellas que eran de razón por el trabajo que tomavan en leer los proçesos, e ordenar las sentençias: Mandamos que de aquí adelante non lieven por la sentençia difinitiva, más de quatro maravedis, e por la interlocutoria dos maravedís, de mayores quantias solian levar. E que el alcalle que non lieve por su sello mas de VII maravedís, e por la fiadura de los pleitos criminales non lieven los escrivanos mas de dos maravedís, e por la fiadura de los pleitos çeviles VII maravedis.” Otrosí, la sentençia interlocutoria puede ser dada por escripto, o por palabra, como el juez quisiere, requiere IIIª PARTIDA⁵⁸¹, titulo XXII, ley (vº, 1.ª col.) XXII, que comienza *Grande es el pro* e que comienza *Ca en qualquier*, ver a do dize, *Puede dar* el judgador deste juizio por escripto o por palabra. Otrosí la sentençia difinitiva, puede ser dada sin escripto en cosas çiertas, requiere IIIª PARTIDA⁵⁸², dicho titulo, dicha ley VIª, que comienza *En escripto.* Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁸³, titulo VIIIº, ley IIª.

577 bis. En el Mss. un gran espacio en blanco.

578. Véase nota 568.

579. Véase nota 568.

580. *L. L. Alc.* XXVIII, o XV. 1.

581. *Part.* III. 22, 2, 5.º párrafo, y no “ley XXII.” como dice el Mss.

582. *Part.* III. 2, 6.

583. *F. R. I.* 8, 2.

LEY 2. [D. M. 4] COMO SI DOS JUEZES DAN SENTENÇIAS DIVERSA; VALE LA DE AQUEL QUE DIÓ POR QUITO, SALVO EN CIERTOS CASOS.

(Fol. 67 vº, 2.ª col.) "Si dos alcalles, etc." Acuerda esta ley con la XVII ley, del titulo de los juizios, de la IIIª PARTIDA⁵⁸⁴, que es titulo XXII, e diz más que si el juizio que es dado non estando todos los juezes presentes que non vala, maguer, enbie carta o mandado quel plazie. "Otrosi, sí dos juezes, o más son ordinarios, e comiençan de oír un pleito en uno, e al tienpo de la sentençia dar, o ante, vase el uno de los juezes ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentençia, e valan: ca los juezes ordinarios cada uno ha jurediçion en todo, salvo en las villas que son puestos que judguen dos en uno, el uno del un vando, e el otro del otro vando, porque son dos van- (fol. 68 rº, 1.ª col.) dos: ca estonçe non deve judgar, nin librar el uno sin el otro. E los juezes delegados, e los arbitros, non pueden judgar si non todos estando presentes, salvo si en el conpromiso los arbitros, o el mandamiento que ovieren los delegados de judgar, le fuere otorgado poder de librar e de judgar maguer los otros juezes delegados, o árbitros, non estudiesen delante presentes". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey Don Alfonso que fizo sobreste FUERO, ley CCXXI.

Abenencia, etc. Pues que los testamentarios, que son semejantes de juezes de abenencia, resçiben el pleito non lo pueden dexar. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁸⁵, titulo Vº, ley XII. *Ninguno etc.* Los juezes de abenencia, non deven judgar pleito de justiçia, requiere libro 1.º, deste FUERO⁵⁸⁷, titulo VII, ley IIIIª. Esta ley acuerda con la XVI ley, del titulo XIII de los juizios, del Vº libro, ESPECULO⁵⁸⁸, e diz esta ley, que menbrándose los judgadores como an de morir, piadat les deve mover para cunplir las mandas, quanto ellos pudieren con derecho; e en la servidumbre, naturalmente se deven mover los juezes porque los omes sean libres ante que siervos. Esta ley acuerda con la ley VIII, del titulo IX, libro IIº, del CODIGO⁵⁸⁹ que comiença *A las vegadas*, ante fin que comien- (2.ª col.) ça, *Si dos*, ved a do dize *el qual dará la mayor parte*. En los herederos, requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁹⁰, titulo IIIº, ley Xª, aqui atanne la sentençia al culpado, en este libro⁵⁹¹; titulo VIIIº, que comiença *Libertat es*, IIº ved a do dize *Que fué dado por la libertad*, en este libro, titulo XI, ley Vª, e

584. Part. III. 22, 17.

585. L. Estilo. CCXVIII.

586. F. R. III. 5, 12.

587. F. R. I. 7, 4.

588. Esp. V. 13, 16.

589. Lo Codi. II. 26.

590. F. R. III. 4, 10, no concuerda.

591. F. R. III. 8, 11, tampoco concuerda, ni aparece en todo este texto.

si non fueren más de dos juezes, en esta ley, en la fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁹², titulo XXII, ley XVII que comienza *Natural*, V^o que comienza *Pero si los*; en qué cosas, en qué manera, e cómo deven judgar los juezes ordinarios, e los delegados, e los árbitros e dar sus sentençias, e que es lo que deven guardar.

LEY 3. [D. M. 5] COMO LA SENTENÇIA DIFINITIVA NO SE PUEDE TOLLER NI MUDAR.

(Fol. 68 v^o, 1.^a col.) "*Después que el alcalde, etc.*" Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XXII de los juizios, III^a PARTIDA⁵⁹³. E dize en la III^a ley⁵⁹⁴, luego siguiente, que el juez puede emendar el juizio afinado si alguno fuese condenado que pechase a la cámara del Rey, quantía por yerro que fiziere, e fuese pobre, que en este lo puede revocar. Esta ley acuerda con la IX ley, del titulo de los juizios, del V^o libro, ESPECULO⁵⁹⁵, titulo XIII, la sentençia difinitiva deve ser çierta; en este titulo, ley II^a⁵⁹⁶ en el comienzo; él puede mudar la sentençia el mayor en este libro⁵⁹⁷, titulo XV, ley VI^a, en la fin. Requiere III^a PARTIDA⁵⁹⁸, titulo XXII, ley III^a que comienza *Çierto*, III^a que comienza *Pero si el judgador*, V^o que comienza *E esto*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo II^o, libro II^o, deste FUERO⁵⁹⁹, que comienza *Quando*. Requiere III^a PARTIDA⁶⁰⁰, titulo XXII, ley II^a que comienza *Grande es*, e ley V^a que comienza *De día*, ante fin que comienza *otrosí*. En este libro⁶⁰¹, titulo II^o, ley III^a; libro III^a, deste FUERO⁶⁰², titulo XIII, ley primera.

LEY 4. [D. M. 6] COMO DEBE SER CONDENADO EN LAS COSTAS EL VENCIDO.

(Fol. 68 v^o, 2.^a col.) "*Quando alguna de las partes, etc.*" Requiere en la SUMA⁶⁰³, libro III^o, titulo I^o, ley VI.

592. Part. III. 22, 17, 5.^o párrafo.

593. Part. III. 22, 3.

594. Part. III. 22, 4.

595. Esp. V. 13, 9.

596. Esp. 13, 2.

597. F. R. II. 15, 6.

598. Part. III. 22, 3, 3.^o y 5.^o párrafos.

599. F. R. II. 2, 3.

600. Part. II. 22, 2 y 5.

601. Véase nota 599.

602. F. R. III. 14, 1, y no "tit. XIII" como dice el Mss.

603. Suma III. 1, 6.

LEY 5. [D. M. XIV, 1] CÓMO EL PLEITO QUE FUERE ACABADO DE QUE NO FUÉ ALZADO, FINCA FIRME E VALEDERO.

(Fol. 68 vº, 2.ª col.) "*Si el pleito, etc.*" Acuerda esta ley con la XXX ley, del título XXII de los juizios, IIIª PARTIDA⁶⁰⁴. Acuerda con la XXIII ley, del título IIº de los demandadores, IIIª PARTIDA⁶⁰⁵, en fin de la ley. Acuerda esta ley con la XXIX ley, del título de los juizios, (fol. 69 rº, 1.ª col.) del libro Vº, ESPECULO⁶⁰⁶, título XIII. Acuerda esta ley con la XIII ley, del título de los juizios, libro IIº, título primero, FUERO DE TOLEDO⁶⁰⁷, que comienza *Los Príncipes*. Requiere IIIª PARTIDA⁶⁰⁸, título XXII, ley XIII que comienza *Si juizio*. Requiere Vª PARTIDA⁶⁰⁹, título XXXII, que comienza *Condenar*. Requiere la XXIX ley, del título de las testimonias⁶¹⁰. Acuerda con esta ley, en este título⁶¹¹, ley IIIª; en este libro⁶¹², título VIII, ley XVIII, en la fin,

TÍTULO XIII.—DE LOS PLEITOS ACABADOS QUE NON SEAN MAYS DEMANDADOS

LEY 1. [D. M. XIV, 2] COMO LA SENTENÇIA DADA CONTRA ALGUNO, PASA A SUS HEREDEROS.

(Fol. 69 rº, 1.ª col.) "*Todo juizio, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la XXI, e con la XXII ley, del título XIII de los juizios, libro Vº Es (2.ª col.) PECULO⁶¹³, sacado todos los huerfanos. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶¹⁴, título IIIº, ley VIII; e título VIII⁶¹⁵, ley II, IIIº. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶¹⁶, título IX, ley IIIª. Esta ley acuerda con la XXII, de los juizios, IIIª PARTIDA⁶¹⁷.

604. *Part.* III. 22, 20, y no "XXX" como dice ei Mss.

605. *Part.* III. 2, 24, final.

606. *Esp.* V. 13, 29.

607. *F. T.* II. 1, 12.

608. *Part.* III. 22, 13.

609. *Part.* V. 14, 33, y no la cita del Mss.

610. *Part.* III. 16, 29.

611. *Part.* III. 16, 3.

612. *F. R.* II. 8, 18, final.

613. *Esp.* V. 13, 21 y 22.

614. *F. R.* III. 4, 8. (?)

615. *F. R.* III. 8, 2, 3.º párrafo.

616. *F. R.* I. 9, 4.

617. *Part.* III. 22, 22.

LEY 2. [D. M. 3] COMO SI ALGUNO FUERE VENCIDO SOBRE ALGUNA COSA, NO PUEDE SOBRE ELLA MAS DEMANDAR, MAS SOBRE OTRA SI.

(Fol. 69 rº, 2.ª col.) “*Si alguno, etc.*” Aquí acuerda con la XV ley, del título IIº de los demandadores. IIIª PARTIDA⁶¹⁸. Acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIIº de los demandadores, del libro IIIº, ESPECULO⁶¹⁹.

TITULO XIII.—DE LAS ALÇADAS

LEY 1. [D. M. XV, 1] FASTA QUE TIENPO DEVE APELAR.

(Fol. 69 vº, 1.ª col.) “*Porque a las vegadas, etc.*” El que se alça para casa del Rey, es tenuto de seguir el alçada, e si la non sigue fasta tienpo puesto, segund dicho es de suso, en el título de los enplazamientos, sobre la ley que comiença, *El que es aplazado*. E si viene al plazo a seguir el alçada, e se va de la Corte sin su mandado del alcalle que oye el alçada, o por tanto tienpo a bien vista del alcalle que finca por él de non seguir el alçada; maguer venga después, e la quiera seguir ante que la parte oviesé carta del Rey, que cunpliese el (2.ª col.) juicio dado así, finca el juicio de que se alçó firme, pues dexó de seguir el alçada. Otrosí, aquel por quien fué dado el juicio non es tenuto de seguir el alçada quel su contrario fizo: e el alcalle, si el que se alçó sigue el alçada, deve ver el alçada, e librarlo segund fallare por derecho. Pero si el que se alçó pusiere antel alcalle del alçada razones de nuevo; que se ayan de poner demás de las que vienen en el proçeso del alçada, estonçe el alcalle que oye el alçada deve lo fazer saber a la otra parte por carta de enplazamiento; de como su contrario pone razones de nuevo, en que le es menester que venga a oírlas, e seguir su derecho: e si el que se alçó viene a seguir el alçada, e adolençia en el camino en guisa que viene después del plazo e quiere provar e traer testimonio en como adolesció, el alcalle deve fazer saber a la parte, que venga a oír la escusa que este se alçó pone por sí, e el testimonio que muestra, o quiere mostrar, en esta razón: e la costa para fazergelo, deve gela dar el que adolesció, o que pone razones de nuevo, porque an de enplazar al otro”; esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶²⁰, ley CLVI.

“Otrosí, sí el alcalle da juicio contra alguna de (fol. 70 rº, 1.ª col.) las partes, e aquel contra quien <se> da el juicio se agravia, e se alça, al plazo puesto que a de seguir el alçada, e ante de los nueve

618. *Part.* III. 2, 15.

619. *Esp.* IV. 4, 2.

620. *L. Estilo.* CLI, y no la citada en el Mss.

días de la Corte cumplidos sabe que es y su personero de la otra parte, e afrenta este personero antel alcalde que oye el alçada, que pues era su personero del otro su contrario, que entrase en el pleito del alçada, e el otro non quiso conoscer del pleito, nin mostrar como era personero, e pasados los nueve días, e los otros tres días del pregón, muestra la personería, e la parte pidió las costas desde aquel día que fizo el afrenta dél antel alcalde, fasta este día, es a saber, que el condenar de las costas es en alvedrió del juez. E pues, paresçe, la parte a de pecharlas a la <otra> parte, salvo si él jurase que estonçe quando el afrenta le fiziera non tiene la personería". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶²¹, ley CLVII.

Otrosí, es a saber que los días feriados que deven ser contados, ome se puede alçar, ca después non se podrié alçar, requiere III^a PARTIDA⁶²², titulo XXIII, ley XXIII que comienza *En el tiempo de los plazos*. Requiere III^a PARTIDA⁶²³, titulo XXIII, ley XIII que comienza *Agravianse*, X^o que comienza *E por ende non deve*; e ley XXII⁶²⁴ que comienza *Cunple*, II^o que comienza *Dezimos*; sacado los (2.^a col.) casos que son escriptos en este titulo, ley IX⁶²⁵. En la SUMA⁶²⁶, libro III^o, titulo II^o, ley V^a e VI^a. La V^a ley deste titulo⁶²⁷ lo manda. Nota, dize en la XXII ley, titulo XXIII de las alçadas⁶²⁸, que quando el que se alça de alguna sentençia, que lo deve fazer en dos maneras: La una, por palabra diziendo alçome; la otra por escripto, del día que fué dada, fasta diez dias e non lo puede fazer de otra guisa. Dize en el comienzo del titulo XXIII de las alçadas, de la III^a PARTIDA⁶²⁹, que bien así como los que peligran en la mar, an muy grand conorte, quando fallan alguna cosa en que se travar o lugar alguno, o cuidan estonçes. E otrosi los que van vencidos de los enemigos que quando llegan al lugar en que cuidan ser defendidos, que otro tal es lo que toman las alçadas. E acuerda esta ley con el comienzo de la primera ley, del titulo XIII, libro V^o, ESPECULO⁶³⁰, de las alçadas

"Otro si, si el que es puesto plazo que venga tomar el alçada, si non viene a tomar el alçada al plazo que fué puesto a que lo veniese <a> tomar, e otra excusa derecha non ha por sí, non le deven dar el alçada." Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶³¹, ley CLXIII.

621. *L. Estilo*. CLII, y no la citada.

622. *Part.* III. 23, 24.

623. *Part.* III. 23, 13, 10.^o párrafo.

624. *Part.* III. 23, 22, 2.^o párrafo.

625. *F. R.* II. 15, 8.

626. *Suma*. III. 2, 5 y 6.

627. *F. R.* II. 15, 5.

628. *Part.* III. 23, 22.

629. *Part.* 23, introducción.

630. *Esp.* V. 14, 1.

631. *L. Estilo*. CLIX, y no la citada en el Mss.

Otrosí, diz otra ley en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey (vº, 1.ª col.) D. Afonso en las Córtes de Alcalá de Henares⁶³², que es en el título XII, ley IIII, que dize así: "Seguir deve el alçada la parte que la tomare al plazo, que le pusiere el judgador, e paresçer con el proçeso del pleito antel juez de las alçadas, e si el judgador non le pusiere plazo, a que la presente, mandamos que sea tenido el que se alça de la seguir antel Rey fasta quarenta días, si fuere allende los puertos, e si fuere aquende los puertos fasta quinze días; e si fuere el Rey en la villa fasta terçer día, e si fuere la alçada de los alcalles de la villa para otro judgador mayor y en la villa, que aya poder de oír las alçadas, que la siga a terçer día; e si fuere la alçada del término para los judgadores de la villa que ayan nueve dias, del día que le dieren el alçada. E estos mesmos plazos ayan para se querellar del judgador si non le quisiere dar el alçada". E requiere IIIª PARTIDA⁶³³, título XX. "<E si> en este tiempo non la siguiere, o non se querellare como dicho es, finque el juizio de que se alçó firme; e si la alçada fuere para antel Rey, non seyendo el Rey en la villa, do se dió la sentençia, e oviere de paresçer antel Rey si fuere allende los puertos a quarenta días, e (2.ª col.) si aquende los puertos a quinze días, o al plazo que el judgador le pusiere. E que ayan las partes más los nueve días e el terçer día de pregón, segund costunbre de la nuestra Corte; e en estos plazos que dichos son, la parte que oviere de seguir el alçada, sea tenuto de se apresentar antel juez de las alçadas con todo el proçeso del pleito, si non se apresentaren con el proçeso del pleito, que non sea oído en el pleito del alçada, e la sentençia <finque> firme, e non se escuse; ni se defienda el que se alçó, nin su procurador, por dezir el procurador que non le dió el sennor del pleito, nin tiene él de que pague el proçeso del pleito; pero sí el sennor del pleito, o el procurador en su nonbre, dixiesen quel sennor del pleito es pobre, e non ha de que pagar, e lo provare, que la sentençia non pasó en cosa judgada e que pueda seguir el alçada. E el escrivano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros, e eso mismo. <si> allegare otra razón derecha, e la provare, por que non pudo seguir el alçada, que la pueda seguir⁶³⁴. Si alguno a pleito, e en la demanda puso muchos artículos, e judga el alcalle sobre un artículo, e ante que se veniese a judgar sobre los otros, o sobre las penas en que avie caído, o sobre que le (Fol. 61 rº, 1.ª col.) demandava, se alçó en casa del Rey, e así lo usan <en> esa ora quel alcalle se asentó para judgar, maguer que se alçó, la parte sobre un artículo, quel alcalle judgará sobre los otros artículos. E otrosí, sobre los frutos, e rentas, e las costas judgará el alcalle en todo ese día, maguer la parte se aya alçado, pero la Iglesia

632. *L. L. Alc.* XIII. 4. la primera mitad: o XXIV.

633. *Part.* III. 23.

634. Continuación de la XIII. 4. del *L. L. Alc.*

guarda el contrario desto." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶³⁵, ley II^a.

Dize la VI^a ley, del dicho titulo XXIII, III^a PARTIDA ⁶³⁶, que pariente del contra quien es dada sentençia en pleito de justiçia, e aun otro estranno, por el condenado que pueda apellar de la sentençia de sangre. Requiere la que aún mas largo lo fabla, la ley XVI, titulo XXIII, desta PARTIDA ⁶³⁷, declara de quales pleitos non puede apellar.

LEY 2. [D. M. XV, 2] FASTA QUANTO TIENPO ES TENUDO EL JUEZ DE DAR EL PROÇESO DEL ALÇADA.

(Fol. 71 r^o, 2.^a col.) "Quando acaesçe, etc." "Otrosí, el alcalle si da juizio contra el demandado, del qual non se alçó, o si se alçó, e fincó firme, dará el alcalle carta quel entregue el juizio; mas non deve ir en la carta que den abdiençia a la otra parte; más si el toviere por sí alguna defençion perentoria digala por sí, o pruevela." Esta es ley del DECLARAMIENTO de la casa del Rey ⁶³⁸, ley CLXV.

Esta ley acuerda con la XXVI ley, del titulo XXIII, III^a (v^o, 1.^a col.) PARTIDA ⁶³⁹. E acuerda con la XXI ley, del titulo XIII de las alçadas, del V^o libro, ESPECULO ⁶⁴⁰, e diz que la pena que deve aver el juez es esta, que si el alçada fuere para antel Rey que peche doze maravedís, e si para ante el adelantado diez maravedís, e si para antel judgador çinco maravedis. Nota, que si non pone plaço para tomar el alçada, esta ley pone XL días de término que se presente.

Requiere en la IIII^a ley, del titulo X, de la VII^a PARTIDA ⁶⁴¹, en la ley que comiença *Tienense por agraviados*, e fallarás que diz que el judgador que non quieré dar alçada, e sobresta razón firiese, o presiese, o matase, o desonrase algund ome, que deve aver pena como si fiziese fuerça con armas; porque muy fuertes armas an para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quieren usar mal del lugar que tienen. E la pena que deven aver los que fazen fuerça con armas, es que deven ser desterrados por sí en paz en alguna isla. E si en la fuerça muere alguno de qualquier parte, el mayoral del ayuntamiento deve morir por ello, esto dize la VIII^a ley, del dicho titulo X, VII^a PARTIDA ⁶⁴², e quien deve judgar estos tales. Requiere en la V^a ley, del titu-

635. *L. Estilo*. CLVIII, y no la "ley II" que cita el Mss.

636. *Part.* III. 23, 6.

637. *Part.* III. 23, 17.

638. *L. Estilo*. CLXI, y no la que cita el Mss.

639. *Part.* III. 23, 26.

640. *Esp.* V. 14, 21.

641. *Part.* VII. 10, 4.

642. *Part.* VII. 10, 8.

lo XXXI, del dicho VII^o (2.^a col.) libro⁶⁴³, que comienza *Ordenarios*, e fallarás quales juezes an poder para condenar a los omes, para los echar de la tierra.

LEY 3. [D. M. XV, 3] COMO AQUEL QUE APELA E NO PARESCÉ ANTE EL JUEZ A OÍR LA RESPUESTA, QUEDA EN JUIZIO.

(Fol. 71 v^o, 2.^a col.) "*Pues quel alcalle, etc.*" "Es a saber que si el juicio que da algund alcalle de algund lugar es re- (Fol. 72 r^o, 1.^a col.) vocado por el juez del alçada, que finca y el pleito en la Corte, antel alcalle del alçada. Más si el juez del alçada dió el pleito por ninguno por mengua del alcalle, como que falla que el pleito que non es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleito por mengua de alçada, estonçe el alcalle puede enviar el pleito a otro alcalle, si a otro alcalle en aquel lugar donde sea aquel alcalle que dió el juicio. E si otro alcalle y non ha o maguer lo y aya, pues por mengua del alcalle fué dado por ninguno, si quisiere retener en sí el pleito, e ir por el cabo adelante, e librarlo e atencencia de amas [las] partes debelo enviar a otro que lo libre. E si el pleito es dado por ninguno por mengua de la parte como que la demanda fué mal formada, porque non era antel, la demanda fué mal formada porque non era a tal la demanda porque deviese pasar, estonçe, a pedimiento de la parte, como quisiera e pediere será retenido el pleito en casa del Rey, e enbiado a los alcalles de aquel lugar." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁴, ley CLIII.

"Si aquel por quien es dada la sentençia viene a seguir el alçada desta sentençia de que se alçó su contendor, (2.^a col.) e paresció antel juez, e se fué despues de la Corte, si en razón es de nuevo non avie entrado, avie el juez por que enplazar: mas deve ver el alçada e librarla: mas si avie entrado en razones de nuevo, o las pusiesen las partes, después devel fazer aplazar." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁵, ley CLXIII.

Otrosí diz otra ley en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá⁶⁴⁶, en el titulo XIII, ley III^a, así: "Alçándose alguno de la sentençia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir, e acavar en manera que sea librado, del día, que se alçase de la sentençia fasta un anno; e si non, finque la sentençia firme e veledera, salvo si ovier y embargo derecho, porque si non fuera segur nin librar; e si por culpa dél fincare, pague las costas e los dannos a las partes."

643. *Part.* VII. 31, 5.

644. *L. Estilo* CXLIX, y no la citada en el Mss.

645. *L. Estilo*. CLX, no la citada en el Mss.

646. *L. L. Alc.* XIII. 3, o bien XXIII.

“Otro sí, si en los pleitos criminales si fueren provados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alçada, nin en la sentençia definitiva, nin por la interlocutoria.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de (vº, 1.ª col.) casa del Rey⁶⁴⁷, ley CLXIII. Otro sí, “en razón de las costas de que ha de ser condenado el vençido al vençedor, seran contados los días que estudier en la Corte, desde fué aplazado, maguer el alçalle alongase el pleito por dilaciones, e maguer el vençido diga que se pudiera ir su contrallo de la Corte entre tanto. Otro sí, an de contar en las costas los días de venida, e de tornada. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁸, ley CLXIX.

El que <es> rebelde verdaderamente, non ha resçebido apellar de la sentençia que dan contra él: más puede suplicar, aún si pudiere mostrar razón derecha porque non pudo venir a oír la sentençia, estonçe deve ser oído para se poder alçar, e valdrá el alçada, e mostrada e provada la escusa el alçalle del alçada revocará la sentençia. E otro sí, es a saber, que porque el Rey es sobre los derechos, que <si> aquel contra quien es dada la sentençia pide merçed al Rey por suplicaçión, como quier en la suplicaçión non se puede poner en razones de nuevo de fecho que traiga al pleito, ca las de derecho ponerlas pueden. (2.ª col.) Pero el Rey de su oficio, non ha pedimiento de la parte, si razón le mueve, así como si esto dize que es en heredero de aquel a que falló estrumentos, después de los quales él non los sabie para lo sabiendo que aquel que heredó que avie a pagar todo esto debdo, e que falló estrumentos, después de los quales él non los sabie para lo razonar, e los mostrar antel alçalle del alçada, o si dixiere que este debdo de que dieron sentençia contra él, que lo non sabie quel su mayordomo, o otro los oviese pagado por él; en las cosas porque el Rey a razón de le fazer merçed en la suplicaçión, resçebirle an a esta prueba de su oficio: más non a pedimiento de la parte”⁶⁴⁷.

“Otro sí es a saber, que si el <que oye> la suplicaçión, da juizio sobre la suplicaçión, maguer se agravie la parte, non se deve emendar: ca non es segunda suplicaçión, e por esto deven catar a quien dan a oír la suplicaçión: ca lo que judgare valedero es.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁴⁹, ley CLXXVI.

Ca “el que se alça para casa del Rey, si es vençido antel alçalle del alçada, ha de pechar las costas al vençedor si <non> vino <a> seguir el alçada; e si alçó sobre dos artículos, o más que dieron juizio contra él, e el (Fol. 73 rº, 1.ª col.) juez del alçada confirmó el juizio, sobrél un artículo, e revocó sobre el otro, con todo eso que se alçó, es vençido sobre un artículo tan solamente, e pechará las costas de la

647. *L. Estilo*. CLXIII; y no la del Mss.

648. *L. Estilo* CLXV, y no la que se cita.

649. *L. Estilo*. CLXXIII.

650. *L. Estilo*. CLXXII.

Corte conplidamente a la otra parte porque fué dado el juicio. E las costas de la Corte son estas: Al de bestia diez e seis dineros, al de pié ocho dineros desta moneda. E el que se alça en casa del Rey del juicio del alcalde del Rey, que libra por alçada, e fuere vençido por el que oye las alçadas, a de pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica e es vençido el que suplica pechará las costas al quatro tanto. E estas mismas costas se judguen dobladas a qui tiesta alguna otra cosa sin derecho, seyendo oida con la parte sobrello; e quatro doblado si tiesta carta librada por suplicación, que son. Al de bestia, seis maravedis; e quatro dineros por cada día; e el de pié tres maravedis e dos dineros por quantos días feriadados o non feriadados andudiere en la Corte, averá costas por cada día la una parte a la otra, el vençedor del vençido las costas que dichas son: maguer los que an el pleito en la Corte sean de y de la villa do el Rey está." Esta es (2.^a col.) ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵¹, ley CLXVIII.

Otrosi en casa del Rey el que es condenado en las costas si non ha bienes, prendenle por ellas el su cuerpo." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵², ley CLXXII. Sacados los caso que son escriptos en este titulo, ley VIII^a ⁶⁵³, esta ley faze a la primera ley, deste titulo, segund derecho deve seguir el alçada fasta dos meses. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁵⁴, titulo XXIII, ley XXIII que comienza *Seguir deve*. Requiere libro I^o, deste FUERO ⁶⁵⁵, titulo VII^o, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁵⁶, titulo XXXIII, ley XXIII, que comienza *Seguir deve*.

LEY 4. [D. M. XV, 4] COMO QUEL QUE APELA DEBE APELAR LUEGO DONDE DEBA, E DENDE AL REY.

(Fol. 73 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" "Otro sí, si el alcalde que es en alguna villa da juicio contra algund demandado, que le diese lóriga, o otra cosa sobre que contienden en juicio, el demandador fasta IX dias e si gelo non dixiese aquel plazo quel puso, que le pagase fasta quinientos maravedis en que la estima, quando jurase el demandador, e el demandado se alçase antel Rey, e el alcalde del alçada confirmase el juicio. E enbió mandar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el juicio, que viesse el juicio que le diera, e que lo cunpliese. E esto se entiende así en la carta del Rey, que estos IX dias sobre dichos que judgó primero el alcalde fasta que diese la lóriga, e fué des-

651. *L. Estilo*. CLXIV.

652. *L. Estilo*. CLXVIII.

653. Véase nota 625.

654. *Part.* III. 23, 23.

655. *F. R.* I. 7, 8.

656. Véase nota 625.

pués confirmado, que estos IX días començaron desde el día que fué mostrada la carta del Rey al alcalde que cunpliese el juizio." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁷, ley CLXXIII.

"Si aviendo dos omes pleito en uno, el alcalde que oye del pleito diese alguna carta en el pleito que contienda alguna de las partes, que es contra el su derecho, (2.^a col.) si la carta es enbiada, o dada para el alcalde, non se deve nin puede esta parte alçar: ca en salvo le finca adelante para poner por sí contra aquello que se fizo por aquella carta, *quanto dezir* puede de derecho: mas si mandó el alcalde darle su carta antes que la viese, nin la enbiase, se alçase, puedelo fazer, e averá lugar do se poder alçar, si entendiere que le agravió en ello." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁸, ley CLXXIII.

"Otrosí, es a saber, que en sentençia interlocutoria non a lugar de suplicación; más en sentençia difinitiva dose non puede alçar, puede aver suplicación; e non oír [ningunas] otras razones de nuevo de fecho, salvo las que son de derecho." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁵⁹, ley CLXV.

Si non en las cosas que defienden las leyes, en este titulo ⁶⁶⁰, ley V^a, e VIII^a. En la SUMA ⁶⁶¹, libro III^o, titulo II^o, ley V^a, e ley VI^a. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁶², titulo XXIII, ley XXVI que comiença *Mesurados deven* e que comiença *otrosí*. Requiere III^a PARTIDA ⁶⁶³, titulo XXIII, ley XXVII, que comiença *El mayoral*, e que comiença *Otrosí*.

LEY 5. [D. M. XV, 5] COMO NINGUNO NO PUEDE APELAR ANTE EL REY EN COSA DE DIEZ MARAVEDIS, SALVO SI EL REY FUERE EN LA VILLA.

(Fol. 74 r^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" "Otrosí, si los que vienen a la Corte del Rey a seguir algund alçada, si son de aluennen mas de dos jornadas, non puedan alegar las ferias que son dadas, por onrra de los Santos, e los alcaldes libran las alçadas; más si son açerca, asi como de dos jornadas, o si el pleito es començado de nuevo en casa del Rey, que non sea por alçada, en este caso maguer sea de aluennen, darle an ferias si las pidiere. E si son las partes de açerca, den el alçada maguer sean las razones ençerradas, e plazo puesto para oír sentençia, e podrá la parte pedir ferias, e devengelas otorgar los que venieren después." Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey ⁶⁶⁴, ley CLX.

657. *L. Estilo*. CLXIX, y no la citada en el Mss.

658. *L. Estilo*. CLXX.

659. *L. Estilo*. CLXXI.

660. *F. R.* II. 15, 5 y 8.

661. Véase nota 626.

662. *Part.* III. 23, 26, 3.^o párrafo.

663. *Part.* III. 23, 27, casi al final.

664. *L. Estilo*. CLVI.

De diez maravedis arriva e diez non. Otrosí, es a saber que así como non se puede alçar, que maguer que generalmente el libeldo deve ser dado en los pleitos, algunos pleitos son en que non suele ser dado, e siguen los derechos antiguos sin libeldos nin resçi- (2.^a col.) ben demanda, así como diz la ley en el DIGESTO VIEJO⁶⁶⁵, en el titulo *edendo*.

Pero algunos pleitos en que se non da libeldo de neçesidad si el abtor non quisiere: Primero es quando algund perlado es juez ante sus familiares, así como dize la ley AUTENTICA⁶⁶⁶. Segundo, pleito es quando las partes non quisieren que aya y libeldo, así como dize la ley en el CODIGO⁶⁶⁷, in titulo *de Privilegio escolástico*. III^o es quando el pleito es breve e pequenno, así como dize la ley en la AUTENTICA, pleito pequenno así como muchos dizen lo que non es val mas de dos maravedis, e esto se prueba por la ley del DIGESTO VIEJO, in titulo *de dolo malo*⁶⁶⁸, pero el juez deve esto estimar segund que viere que e guisado que si pro tovriere el libello en el pleito que non vala dos maravedis que lo dé. IIII^o es quando alguno es metido en posesión por razón de guardar, e su adversario por razón de lo sacar ende si demanda al juez que lo meta de cabo en la posesión o le entregue de cabo, esto diz la ley en el DIGESTO VIEJO⁶⁶⁹. V^o, es quando demanda siervo fuidise que te fuyó por otro lugar, esto dize la ley en el CODIGO, in titulo *de Agricolis*⁶⁷⁰. VI^o, si el tu vezino ha casa vieja çerca la tu casa e semeja que caerá aina, e cayere derriba la tuya e forada en ella; e (v^o, 1.^a col.) así al tu vecino traxieres antel juez sobrello ante que deribe la su casa, o la tuya o la sosponga, o te dé fiador que te non venga danno de su casa, esto dize la ley en el DIGESTO VIEJO, in titulo *De danno infero*, en la IIII^a ley, del titulo⁶⁷¹. Sepas que en toda demanda que es fecha por ofiçio del juez tan solamente non es dado el libello, más la razón porque es la demanda fecha deve ser dicha, esto dize la DECRETAL⁶⁷², in titulo *De asensibus per vende*. Otro<si>, en las cosas manifiestas non dan el libello, si la cosa es manifiesta por sentençia del juez, o por confesión de la parte, o por otra guisa la cosa es manifiesta, o por mala ren non se puede asconder, esto dize el DECRETO⁶⁷³ XXXI *Destuçione*, in capitulo *Peteri*. Si los otros deven ser dado el libello, así como diz la ley en el DIGESTO

665. *Digesto*. II. 13, § 1.

666. *Novella*, CXXXVII. 5.

667. *Código*, XII, 29, § 3 y § 4.

668. *Digesto*. IV. 3, § 9, § 10 y § 11.

669. *Digesto*. XLIII. 4, § 2 y § 3.

670. *Código*. XI, 48, § 14.

671. *Digesto*. XXXIX. 2, § 4.

672. *Decretal*. III. 39, 5.

673. *Decreto*. Prima pars. XXXII, 6.

NUEVO⁶⁷⁴, in titulo *Que si ver sin apelacione qui <sentencie> sine apelacione dare non posunt*, la primera ley⁶⁷⁵.

Otrosí, si alguno viene querellar del alcalde, que non quiere dar alçada del juizio que dió contra el, alcalde de qualquier juizio que se alçó, el Rey lo deve enbiar mandar que gelo dé; si él mostrare cómo se alçó, e que le dé las costas de quatro días de morada, e de tantos de ida, e de tantos de venida, segund fuere (2.^o col.) el lugar donde es. Pero si en razón de las costas algo quisiere dezir, que sea antel fasta tal dia a dezir lo que quisiere." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁶, ley CLIX.

Otrosí, porque los judios an previlegios <de los Reyes> en que an en sus debdas quando los demandan, que no ay y alçada para el Rey, es a saber, que si el juizio sobre la debda, non avrá el alçada: más dará el juizio (sic.) traslado de todo el juizio, e de todo lo al que pasó en el pleito, que lo muestre al Rey la parte contra quien fué dado el juizio, e el Rey que mande sobrello lo que toviere por bien: más si el alcalde diere juizio sobre la otra cosa que nasca en el pleito, e la parte que se toviere por agraviada se alçare, darle deven el alçada para el Rey, e poner plazo a las partes que la vayan seguir." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁷, ley CLVII.

"Si el alcalde que oye el pleito por alçada dal pleito e dal por ninguno, e maguer non judgue bien, si la parte, o su personero non se alça, firmemente, finca el juizio, e vale: más si judga el pleito por alguno, e non lo es, maguer non se alçe, non val tal juizio si fuere fallado que es ninguno; en lo que es ninguno non lo puede fazer alguno." Esta es ley de dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁶⁷⁸, ley CLVIII.

LEY 6. [D. M. XV, 6] CÓMO EL JUEZ DEL ALÇADA DEBE REMITIR EL PROCESO AL JUEZ DE QUIEN ES APELADO SI VIERE QUE JUDGÓ BIEN.

(Fol. 75 r.^o, 1.^a col.) "*El Rey, etc.*" En este titulo, ley III.^a. Requiere III.^a PARTIDA⁶⁷⁹, titulo XXIII, ley XXVII que comienza *El mayoral*, V.^o que comienza *E si entendiere*. En esta ley de suso. En este libro⁶⁸⁰, titulo XIII, ley VI.^a.

674. *Digesto*. XLIX. 8, § 1.

675. Todo este extenso párrafo coincide literalmente con *La Margarita de los Pleitos*, de F. de Zamora [VIII]. [1] a [10] (edic. J. Cerdá, A. H. D. E., XX., págs. 689-691).

676. *L. Estilo*. CLV.

677. *L. Estilo*. CLIII.

678. *L. Estilo*. CLIV.

679. *Part.* III. 23, 27, 5.^o párrafo.

680. *F. R.* II. 13, 6.

LEY 7. [D. M. XV, 7] COMO EL JUEZ NO DEBE DECIR INJURIA AL APELADO, NI EL APELADO AL JUEZ.

(Fol. 75 r^o, 2.^a col.) "*Si el juizio, etc.*" Si el juez lo fiziere maliciosamente pena. Requiere libro primero, deste FUERO⁶⁸¹, titulo VII, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA⁶⁸², titulo XXVII, ley V^a que comienza *Seyendo*; e titulo III^o⁶⁸³, ley VII que comienza *Catadas*, II^o que comienza *Mas quando*.

LEY 8. [D. M. XV, 8] COMO NINGUNO SE PUEDE ALÇAR DE LA SENTENCIA EN LOS CASOS CONTENIDOS EN ESTA LEY.

(Fol. 75 v^o, 1.^a col.) "*Maguer que sea estableçido, etc.*" Otrosí, es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey Don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares⁶⁸⁴, fizo una ley, que es en el titulo XXIII, ley primera, que dize así: "Usaban los judgadores de la nuestra Corte, e de las cibdades, e villas, e lugares de nuestros reinos, de otorgar e dar alçadas de qualesquier sentençias interlocutorias. E porque por estos se aluengan mucho los pleitos, nos queriendo que los pleitos sean librados más aina, estableçemos que de las sentençias interlocutorias non aya alçada, e los judgadores que la non otorguen, nin la dén, salvo si la sentençia, o sentençias interlocutorias fueren dadas sobre defençión perentoria, o sobre algund artículo, que faga perjuizio al pleito prinçipal, o si fuere razonado contra el judgador por la parte que [non] es su juez <e probare la raçon porque non es su juez> fasta ocho dias segund manda la ley, que nos fizimos sobresta razón, e el judgador se pronunçiare por juez; o si dixiere que a el judgador por sospechoso, e si el judgador en los pleitos çeviles non quisiere tomar un ome bueno por conpannero para librar el pleito, o en los pleitos criminales non guardare lo que se contiene en la dicha nuestra ley, o si la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el judgador non gelo quisiere dar; ca en cualquier destas cosas mandamos e otorgamos a la parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar, e el judgador que sea tenuto de le otorgar e dar el alçada que es defendido".

Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁸⁵, titulo XVIII, ley V^a. En la SUMA⁶⁸⁶, libro I^o, titulo IX, ley I^a, e II^a e III^a e IIII^a, el padre o la madre

681. F. R. I. 7, 8.

682. Part. III. 27, 5.

683. Part. III. 3, 7, 3.^o párrafo.

684. L. L. Alc. XXI.: o XIII. 1. y no la cita del Mss.

685. F. R. III. 18, 5.

686. Suma. I. 9. 3 y 4.

deve gobernar sus fijos. Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁸⁷, titulo III^o, ley VII^a, e titulo VIII^o, ley III^a.

LEY 9. [D. M. XV, 9] CÓMO EL JUEZ DEBE EXECUTAR LA SENTENCIA QUE PASÓ EN COSA JUZGADA FASTA TERCERO DÍA.

(Fol. 76 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" En este [libro, titulo]⁶⁸⁸ II^a, ley I^a⁶⁸⁹. Requiere III^a PARTIDA⁶⁹⁰, titulo XXIII, ley XXVI que comiença *Mesurados deven*, e fin que comiença *E sobre todo*. Requiere libro III^o, deste FUERO⁶⁹¹, titulo XIII, ley VII, si alguna cosa tomare si derecho. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶⁹², titulo II, ley II^a, 1.^o

Otrosí, mandamos que aquellos que se alçaren que non sean osados de dezir al alcalde que uso tuerto nin otro ningund denuesto, etc. Sobre estas palabmras, es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES (2.^a col.) que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁶⁹³, fizo una ley, que es en el titulo XX, ley XIII, que dize así: "Pero que los alcaldes, e juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades, e villas, e lugares de nuestro sennorio, que an de oír e de librar los pleitos, e cunplir la justiçia por sí, o por otre, puedan mejor usar de sus ofizios, e sin reçelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de <prender a> qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamiento, nin alboroço contra él o contra ellos, nin de los defender, nin embargar de prender a aquel o aquellos, que prendieren o mandaren prender; e qualquier que matare o prendiere a alguno destos ofiçiales sobredichos, que le maten por ello, e pierda la meatad de los bienes; e si firiere, que pierda la meatad de los bienes, e sea desterrado por diez annos, fuera del nuestro sennorio; e si metiere mano a armas, o ayuntare gentes, o veniere con ellos contra los ofiçiales sobre dichos, que peche seis [çentos]⁶⁹⁴ maravedís desta moneda, e que sea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio, o allí a do nos tovieremos por bien. E si lo tomaren preso, o lo embargaren, en qualquier manera que sea, porque lo non pudo prender, o conplir sea en la justiçia que meres(v^o, 1.^a col.) çió, si preso fué tomado, o aquél a quien fué embargado la justiçia, meresçia pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que

687. F. R. III. 3, 7, 8, 3.

688. En el Mss.: "liuro titulo" encima de una palabra tachada, donde sólo decía "titulo".

689. F. R. II. 2, 1.

690. Part. III. 23, 26, final.

691. F. R. III. 13, 7.

692. F. R. II. 2, 2, 1.^o párrafo.

693. L. L. Alc. XX. 14; ó L.

694. En el Mss., "çentos" al margen izquierdo de la 2.^a col. en tinta distinta; en el texto del *Ordenamiento* son "seis mill maravedis".

por la osadia que fizo contra la justia, que si fuere ome fidalgo que yaga medio anno en la cadena, e ande fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos; e si oviere quantia de veinte mil maravedís, o dende arriba, que peche seis mil maravedís; e si menos oviere de veinte mil maravedís que pierda la quarta parte de los bienes, e si non oviere bienes ningunos yaga un anno en la cadena, e salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos, e si aquel, o aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son entraren en el nuestro sennorio sin nuestro mandado ante del tiempo cunplido del desterramiento, que sea doblado el tiempo del desterramiento, e si porfiare la IIIª vez, que le maten por ello E si alguno matare a los alcalles, o a los alguaziles, o merinos que estudieren por los mayores en las villas, o alcalles o jurados de las çibdades quel maten por ello, e peche seisçientos maravedís desta moneda. E si lo firieren, o prendieren a los alcalles, o a los alguaziles, o merinos que estudieren por los mayores en las villas, que pechen mil maravedís, e sea desterrado por dos annos fuera del, nuestro sennorio; e si non ovier de que pagar la dicha (2.ª col.) pena que yaga un anno en la cadena, e después sea desterrado por dos annos, como dicho es. E si feriere o prendiere a alguno de los alcalles o jurados de las aldeas sea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio e que peche seisçientos maravedís demás de la pena que el fuero manda. E si non oviere de que la pechar que yaga medio anno en la cadena, e después sea desterrado por un anno como dicho es; e de la pena de los bienes, e de los dineros sobre dichos, en esta ley e en las leyes antes de esta, en que cayeren los que fueren contra los ofiçiales, sea la meatad para la nuestra Cámara, e la otra meatad para los querellosos, pero si qualquier destos sobre dichos cometiere pelea non usando de su ofiçio que aya aquella pena que mandan los derechos segund fuere el yerro, segund diz en la IIIª ley⁶⁹⁵ ante desta."

En este titulo, ley IIª⁶⁹⁶. Esta ley acuerda con la IIª ley, del titulo IIIº libro IIIº, deste FUERO⁶⁹⁷, que fabla de los denuestos. Requiere libro primero, deste FUERO⁶⁹⁸, titulo IIº, ley IIª, en la fin. En este libro⁶⁹⁹, titulo Iº, ley Vª. Requiere titulo IIIº, ley Vª.

Sobre estas palabras, es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁷⁰⁰, a una ley, que es en el titulo XIII, ley Vª, que comiença e diz así: "Si alguno allegare contra la sentençia, que es ninguna, puedalo fazer fasta se-

695. L. L. Alc. XX. 4: ó XL.

696. F. R. II. 15, 2.

697. F. R. IV. 3, 2.

698. F. R. I. 2, 2, final.

699. F. R. II. 1, 5; 3, 5.

700. L. Alc. XIII. 5: ó XXV.

venta días desde (fol. 77 rº, 1.ª col.) el día, que fuere dada la sentencia, e si fasta los sesenta días non lo dixiere, non sea después oído sobresta razón; e si en los sesenta días dixiere que non es ninguna, e fuere dada sentencia sobrello, mandamos que contra esta sentencia non pueda alegar de las partes dezir, que es ninguna, mas puedase alçar della, o suplicar; si el judgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintiere agraviada, si quisiere e non pueda ser puesta exepción de nullitat dende adelante contra las sentençias, que sobre esto fueren dadas por alçada, o por suplicación, e esto porque los pleitos ayan fin."

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.—DE LOS CASAMIENTOS

LEY 1.

(Fol. 77 r^o, 2.^a col.) “*Establesçemos e mandamos, etc.*” En la III^a PARTIDA¹, en el título primero, ley II^a, dize así esta ley: “Desposorios se fazen en dos maneras, la una destas se faze por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; e la otra por palabra que demuestra el tiempo que es presente. E la que demuestra el tiempo que es por venir se puede fazer en çinco maneras: La primera es como si dixiere el ome a la muger yo prometo que te resçibiré por mi muger, e ella dixiexe yo te resçibiré por marido; la II^a es quando diz fagote pleito que casaré contigo e la muger dize a él eso mismo; La III^a es quando jura el uno al otro que casarán en uno, como si dixiese yo juro sobrestos Evangelios, o sobresta cruz, o sobre otra cosa, que casaré contigo; La IIII^a es si le da alguna cosa diziendo así: yo te do estas arras e prometo que casaré con- (v^o, 1.^a col.) tigo. La V^a es quando le mete algund anillo en el dedo diziendo así, yo te do este anillo en sennal que casaré contigo. La II^a de las dos maneras que diz en el comienço desta ley que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente se fazen desta guisa, como diz el ome yo te resçibo por mi muger e ella dize yo te resçibo por mi marido, o otras palabras semejantes destas, así como si dixiese yo consiento en ti como en mi muger, o prometo de aquí adelante te avré por mi muger e te guardaré ealtad, e respondiese ella esa misma manera. E esta manera a tal más es de casamiento ca de desposajas como quier que los omes usan a llamar los desposorios.”

E requiere más este título todo, e fallarás los desposorios en quantas maneras se pueden e deven fazer. E requiere más en esta dicha III^a PARTIDA², en el título II^o que fabla de los casamientos e y fabia conplidamente del matrimonio, e de las otras cosas que naçen del. E otrosi III^o e IIII^o, e V^o, e VI^o, desta dicha PARTIDA. Requiere III^a PARTIDA³, título III^o, ley V^a que comiença *El casamiento*. En este título⁴: ley VII^a, e VIII^a.

1. *Part.* IV. 1, 2. En general, todo el título 1.
2. *Part.* IV. Títulos 2, 3, 4, 5 y 6.
3. *Part.* IV. 3, 5.
4. *F. R.* III. 1, 7 y 8.

LEY 2. COMO LA MUGER QUE CESARE SIN LICENCIA DE LOS HERMANOS NO DEBE SER DESHEREDADA.

(Fol. 78 r^o, 1.^a col.) "*Si el padre o la madre, etc.*" Si ella oviere hedat de XV annos, en este titulo, ley VI^a. El fijo sea deseredado si fiziera contra el padre, en este libro⁵, titulo IX, ley II^a; en este titulo⁶, ley V^a, sea deseredado. Así como diz la ley en este libro⁷, titulo IX, ley primera. Esta ley acuerda con la IX^a ley, del titulo primero, del III^o libro, del FUERO DE TOLEDO⁸. Acuerda con la IIII^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de los castellanos⁹.

LEY 3. CÓMO LA MUGER VIUDA, O QUE HAYA TENIDO AMIGO O SEÑOR, SI CASARE SIN LICENCIA DE LOS PARIENTES NO PUEDE SER DESHEREDADA.

(Fol. 78 r^o, 2.^a col.) "*Si alguna muger, etc.*" En este titulo¹⁰, ley IIII^a¹².

LEY 4. CÓMO TODA MUGER VIUDA PUEDE CASAR SIN LICENCIA DE SU PADRE E MADRE.

(Fol. 78 r^o, 2.^a col.) "*Toda muger, etc.*" En este titulo, ley IIII^a¹³. Requiere libro IIII^o, deste FUERO¹⁴, titulo VII^o, ley VII^a.

LEY 5. COMO LA MOZA EN CABELLO QUE CASARE SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE NO LES SUCEDE.

(Fol. 78 v^o, 1.^a col.) "*Si mançeba en cabello, etc.*" Esta ley acuerda en parte con el caso postrimero de la X^a ley, del titulo primero de los desposorios, de la IIII^a PARTIDA¹⁵, que comiença la ley *Prometiendo*, ca dize que quando el padre promete que dará alguna de sus fijas a al-

5. F. R. III. 1, 6.

6. F. R. III. 9, 2.

7. F. R. III. 1, 5.

8. F. R. III. 9, 1.

9. F. T. III. 1, 9.

10. F. C. (F. S. X. 4; o bien, C. F. I. 10, 4). También, F. V. cast. V. 5, 2.

11. F. R. III. 1, 4.

12. En el Mss. se dice: "en este titulo, ley IIII, en este titulo ley IIII.

13. F. R. III. 1, 3.

14. F. R. IV. 7, 7.

15. Part. IV. 1. 10.

guno en casamiento con jura, e el ome promete de la resçebir, e ninguno dellos non quiere, que como quier que non les puede fazer premia ei padre, pero si convenille e non resçiben el mandado del padre que los puede deseredar, pero diz que esto se entiende si después desto se casare, o fiziere maldad de su cuerpo.

Dize el Vº libro, COBIGO¹⁶, en el primero capitulo, en la ley IIIª, que comienza *Pues que nos avemos dicho* que el ome o la muger que esta en poder del padre o del auuelo, faze casamiento, sin plazer dellos que non vale. (2ª col.)

Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIº, del IIIº libro, del FUERO DE TOLEDO¹⁷. Acuerda con la primera ley, del titulo IIIº, libro IIIº, *de los castellanos*¹⁸. Requiere la Vª ley, del titulo IIIº, del IIIIº libro, PARTIDAS¹⁹, e fallarás que diz de los que casan con las fijas ajenas a furto.

LEY 6. CÓMO LA MOZA QUE ESTUVIERE EN PODER DE LOS PARIENTES, SI LA NO CASAREN FASTA XXX AÑOS PUEDE CASAR SIN PENA.

(Fol. 78 vº, 2ª col.) "*Si el padre o la madre, etc.*" Acuerda esta ley con la Vª ley, del titulo VII, de la VIIª PARTIDA²⁰, que comienza *Judgar*, en caso, que comienza *Pero*. Esta ley acuerda con la IX ley, del primero libro, titulo IIIº deste FUERO DE TOLEDO²¹, en este titulo, ley IIª²².

16. *Lo Codi*. V. 1, 3: "Pues que nos auemós dicho... Daquell ome que es en poder de su padre non puede tomar muger sin uoluntat de su padre, e si lo faze non uale por derecho, si el padre non lo consiente después. Otra tal razón es si es en poder de su auuelo que non deue tomar muger sin su uoluntat qual razón es del fijo que es en poder de su padre o de su auuelo que quiera tomar muger. Otra tal razón es de la fija que es en poder del padre o del auuelo que non puede tomar marido sin la uoluntat destas personas. Otrossí como es uerdat que el fijo non deue tomar muger quando era en poder de su padre o de su auuelo sin su uoluntat. Otrossí es uerdat que el padre nin el auuelo non puede fazer al fijo nin al nieto de tomar muger, antes a mester que el fijo o el nieto lo otorgue si quisieren que uala el matrimonio..." (Mss. A. fol. 39 v.º, 1.ª y 2.ª col. y Mss. B. fol. 53 v.º, 2.ª col.)

17. *F. T.* III. 2, 8.

18. *F. V. cast.* V. 5, 1, y no la cita del Mss.

19. *Part.* IV. 3, 5.

20. *Part.* VI. 7, 5.

21. *F. T.* III. 1, 9, y no la cita del Mss.

22. *F. R.* III. 1, 2.

LEY 7. COMO NINGUNO SEA OSADO DE CASAR CONTRA LOS MANDAMIENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

(Fol. 79 rº, 2.ª col.) "*Firmemente, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA²³, titulo IIº, ley XVIII, que comienza *Deviendo*, fazer casar por fuerça. Requiere libro IIIº, deste FUERO²⁴, titulo X, ley VII.

Requiere libro primero²⁵, titulo XII, ley 1ª, IIIª e IIIª, que son semejantes.

LEY 8. QUE NINGUNO SEA OSADO DE CASAR, SEYENDO SU MUGER VIVA.

(Fol. 79 rº, 2.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" Dize en la IIª ley, del titulo VI, libro IIIº, FUERO DE TOLEDO²⁶, que si casare otra vez, seyendo casado, que deve resçebir dozientos açotes e ser sennalado e echado de la tierra para sienpre. Nota, dize la XVI ley, del titulo XVII, de la VIIª PARTIDA²⁷, que el que fiziere casamiento dos vezes a sabiendas que sea desterrado en alguna isla por çinco annos, e pierda todo lo que oviere en aquel lugar, e sea de sus fijos, e si fijos non oviere, sea la meitad del que resçibió el enganno, e la otra meitad de la Cámara del Rey. EL ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA²⁸ que fizo el Rey Don Juan pone sobresto mayor pena²⁹.

LEY 9. COMO ANTE DE LA CÒPULA CARNAL HABIDA, EL MARIDO, O LA MUGER PUEDEN ENTRAR EN RELIGIÓN.

(Fol. 79 vº, 1.ª col.) "*Si algunos se otorgaren, etc.*" Acuerda con la XIII ley, del titulo VI de los religiosos, Primera PARTIDA³⁰, que

23. *Part.* IV. 2, 18.

24. *F. R.* IV. 10, 7.

25. *Part.* I. 4, 1, y no la cita del Mss. que no indica texto legal alguno.

26. *F. T.* III. 6, 2.

27. *Part.* VII. 17, 16.

28. *Ord. Briviesca.* Cortes Briviesca, 1387. III. 2. "Ordenamos que ningún casado non tenga mançeba publicamente, e qual quier quela touier de qual quier estado o condiçión que sea, que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantia de diez mill mr. cada vez que gela fallaren, e quelos parientes dela mançeba quela puedan tomar e auer la dicha pena para la casar. E sy ella non quisier casar o los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena la terçia parte para el quello acusare, e la terçia parte para la justicia dela çibdat o villa o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra Cámara. E aun que ninguno non lo acuse nin denunçie, quelos alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena so pena de perder el ofiçio." (Cortes II., pág. 369)

29. En el Mss., al margen derecho, hacia la mitad de la glosa: "require belayrça". Al final de la glosa, como continuando, pero con letra distinta, se lee: "conveni a saber que le ponan en a testa unan coutello (?) de qu"... Al márgen "note".

30. *Part.* I. 7, 13.

comiença la ley *Otorgándose algunos*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo II° de los casamientos, IIIIª PARTIDA³¹, e dize más que después que ayan fecho promisión que puede casar el que finca, e aún dize que si el matrimonio es acabado que non puede entrar en orden contradeciendolo el uno.

LEY 10. CÓMO EL MATRIMONIO DE FUTURO SE DESFACE POR EL MATRIMONIO DE PRESENTE.

(Fol. 79 v°, 1.ª col.) "*Si algunos, etc.*" Esta ley acuerda con el VII° caso de la VIIIª ley, del titulo primero, de la IIIIª PARTIDA³², que comiença (2.ª col.) la ley *contrastar*. E acuerda con la DECRETAL³³, que comiença *Inocencio*, titulo de los Desposamientos del matrimonio, que es en el IIII° libro de las DECRETALES. E acuerda con la otra ley es, en este mismo libro³⁴ que comiença [*Con*]sintir, e con la DECRETAL deste libro³⁵, que comiença *Adolences*, e es en el primero titulo.

LEY 11. CÓMO NINGUNA MUGER PUEDE CASAR CON OTRO FASTA SER CERTIFICADA DE LA MUERTE DEL OTRO PRIMERO MARIDO.

(Fol. 79 v°, 2.ª col.) "*Ninguna muger, etc.*" Dize en la Vª ley, del titulo XVII de los adulterios, VIIª PARTIDA³⁶, que si el marido de alguna muger (fol. 80 r°, 1.ª col.) es cativo, o es ido en romería, o por otra razón es ido en algund lugar estranno; si a la muger veniesen nuevas, o mandados que era muerto su marido, e que la persona que gelo dixo es o ende creer, maguer se casase con otro, el primero marido era bivo non la puede acusar de adulterio.

Acuerda con esta ley, la VIIIª ley, del titulo IX, libro IIII°, de las PARTIDAS³⁷, pero diz que si después que fuere casada con el II° marido, sopiese çiertamente que era bivo el primero, fincase con el II°, o se ayuntase a él carnalmente bien la puede acusar. E acuerda con la DECRETAL³⁸, del primero titulo, IIII° libro de las DECRETALES, que comiença la ley *En presençia*. E acuerda esta ley, con la VIIIª ley, del titulo primero, de la IIIIª PARTIDA³⁹, en el II° caso que diz, "que quando algund se va a otra tierra e non lo pueden fallar nin saben

31. *Part.* IV. 2, 1.

32. *Part.* IV. 1, 8, 7.º caso.

33. *Decretal*, IV. 1, 2.

34. *Decretal*, VI. 1, 28.

35. *Decretal*, IV. 1, 32.

36. *Part.* VII. 17, 5.

37. *Part.* IV. 9, 8.

38. *Decretal*, IV. 1, 19.

39. *Part.* IV. 1, 8, 2.º caso.

do es, que por tal razón debe el otro esperar fasta tres annos, e si non veniere estonçe que deve demandar liçençia para casar e devengela dar”.

E acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO⁴⁰, que comienza *Ninguna muger*.

LEY 12. COMO NINGUNO PUEDE CASAR CON LA MUGER QUE CONOCIÓ VI-
VIENDO LA SUYA.

(Fol. 80 rº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo IIº, del IIIº libro de las PARTIDAS⁴¹, que comienza esta ley *Nemigar*.

E acuerda esta ley con la DECRETAL⁴², *si quis*, que es en el titulo de los que casan con la que fizo adulterio en vida de su marido, e es en el IIIº libro de las DECRETALES. E acuerda con la DECRETAL⁴³ *super oðe*, del IIIº libro de las DECRETALES, titulo IIIº, e diz que si alguno en vida de su muger casa con otra, e yogó con ella, o ella sopo o fizo porque su muger muriese, si quier le dió fe que después de muerte de su muger casase con ella, si quier non deve estar con ella. E acuerda en parte con la DECRETAL⁴⁴ que comienza *Si qua*, que es en el IIIº libro (vº, 1.ª col.) de las DECRETALES, titulo de las Particiones de los casamientos, e dize “que si alguna muger consejó como algunos que matasen su marido, el defendiéndose mató alguno, el pueda casar muerta su muger, mas ella non pueda casar muerto su marido e faga penitencia”.

LEY 13. COMO LA MUGER VIUDA NO PUEDE CASAR ANTE DEL AÑO.

(Fol. 80 vº, 1.ª col.) “*Ninguna muger, etc.*” Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XII, IIIª PARTIDA⁴⁵, que comienza la ley *Librada e quita*, pero diz quanto en la pena que si casare ante del anno que finca de mala fama, e deve perder las arras, e la donación, e las otras cosas que le oviese dexado el marido (2.ª col.) e devénlas aver sus fijos del, e si fijos non oviere los parientes mas propincos, pero si se desposase e non cunpliese el matrimonio, non ha pena. E acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, libro VIIº, de las PARTIDAS⁴⁶, e dize que sería así enfamado el padre si la casase, e aún el que casase con ella

40. F. T. III. 2. 6.

41. Part. IV. 2. 19.

42. Decretal, IV. 7. 8.

43. Decretal, IV. 7. 3. “super eo”.

44. Decretal, IV. 19. 1.

45. Part. IV. 12. 3.

46. Part. VII. 6. 3.

sabiéndolo. E esto es defendido por dos razones: La primera, que sean ciertos, que el fijo que nasce della es del finado; la IIª, porque non sospechen que fué en culpa de la muerte del marido. E acuerda esta ley con la Vª ley, del titulo IIIº, libro VIº, de las PARTIDAS⁴⁷, que comiença la ley *Muger que casase*, e diz que "si casa ante de un anno después de muerte de su marido, non la puede ningund ome estranno establecer por heredera, nin otro ninguno que fuese su pariente del quarto grado en adelante". En tal caso como este, dezimos que dize nuestro FUERO DE TOLEDO⁴⁸, e acuerda con esta ley con el IIIº libro, titulo IIº, que comiença la ley *Si la muger*. E acuerda esta ley con la IIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, DE LOS CASTELLANOS⁴⁹, e comiença la ley *Si alguna muger*. E acuerda esta ley, con la Vª ley, del libro Vº, CODIGO⁵⁰, que comiença la ley *Si alguna muger*. E dize la DECRETAL⁵¹ *Super*, IIIº libro, de los do- (Fol. 81 rº, 1.ª col.) tes, que la muger muerto quel marido puede casar sin infamia ninguna, ante del anno pasado; e el capitulo dize que el marido muerto, "su muger es <ab>suelta de la ley e case con quien quisiere en nuestro Sennor". Non deve aver infamia de la ley porque casó ante del tiempo en el cual devia loar por su marido, e fazello con conosçençia del apostol, mayormiente porque las leyes seculares non desdennan semejar a los estableçimientos de los Santos Padres, que esto mismo dize la Decretal que se sigue.

LEY 14. COMO NINGUNO CASE CON LA MOZA EN CABELLO SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE.

(Fol. 81 rº, 1.ª col.) "*Ninguno non sea osado, etc.*" Dize la IIª ley, del titulo primero, libro IIIº, del FUERO⁵², que si la mançeba contra

47. *Part.* VI. 3. 5.

48. *F. T.* III. 2. 1.

49. *F. V. cast.* V. 5, 1, y no la cita del Mss.

50. *Lo Codi.* V. 5: "Esta ley fabla de las penas en que caen las mugeres que casan antes del anno".

"Si alguna mugier toma marido pues que el primero es muerto, deve ende auer grandes penas de las dos cosas. La una si ella toma marido fata un anno de siguyente la muerte del primero marido. Et la otra cosa es si ella a fijo del primer marido aunque tome ella marido, pues que será passado un anno después de la muerte del primero marido. Et la pena daquella muger que toma marido fata un anno, pues el primero marido es muerto es tal que ella será infamiz et aquel que la tomare a su... en antes que fuese el anno passado, et non puede dar en doalicio nin en otra guisa, nin a uida nin a muerte, a aquel marido que ella tomara..."

(Mss. A. fol. 41 rº, 1.ª col. y B. fol. 55 rº 1.ª y 2.ª cols.)

51. *Decretal*, IV. 21. 4.

52. *F. J.* III. 1. 2.

voluntad de (2.^a col.) su padre, casare con otro, que ella⁵³, e el que la osó tomar por muger, que amos sean metidos por siervos en poder de aquel [con] que la esposaran de voluntad de su padre. Requiere en la postrimera ley, del título III^o, libro III^o, PARTIDAS⁵⁴, e fallarás que diz que el que casa con la muger ascondidas⁵⁵ sin sabiduría del padre o de la madre della si los oviere, o de los otros parientes más çercanos, que sea metido en poder dellos por siervo con todos sus bienes para sienpre.

TÍTULO II.—DELLAS ARRAS

LEY 1.

(Fol. 81 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Dize en la IX^a ley, del título III^o, libro V^o, de las PARTIDAS⁵⁶, que comienza la ley *Enperador o Rey*, que dote o donación que sea fecha en razón de casamiento que non pueda dar más de la deçima parte, él que la fiziere, de todos sus bienes. E acuerda esta ley con la VI^a ley, del título primero, libro III^o, de nuestro FUERO⁵⁷, que comienza *Porque muchos*, e diz que non pueda dar por arras más de la deçima parte. Dize en la PARTIDA, ley del título XI (2.^a col.) III^a PARTIDA⁵⁸, que estas arras a tales que da el marido a la muger por razón de casamiento, es llamado en latín, donación propter nupcias que quier tanto dezir, como donación que da el marido a la muger por razón que case con ella. E tal donación como esta, dizen en Espanna, arras más segund las leyes de los sabios, esta palabra arra a otro entendimiento, ca es como penno que es dado para que se cunpla el matrimonio.

Acuerda esta ley con la II^a ley, del título V^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁵⁹, que comienza la ley *Porque las mugeres*. Nota, que si el marido e la muger⁶⁰ an fijos de consuno que la dote e la donación que es fecha que deven aver los fijos la propiedad, e el padre o la madre que fincase bivo deve aver en su vida el fruto dello. Esto dize la XXIII ley, del título XI, III^a PARTIDA⁶¹, que comienza la ley *Gana el marido*.

E dize la XLVIII ley, del III^o libro, del DECLARAMIENTO de las

-
53. En el Mss. un hueco en blanco correspondiente a unas palabras posiblemente, como dice la ley, serían "cobdicia por ventura".
54. *Part.* IV. 3, 5.
55. En el Mss.: "ascondidas".
56. *Part.* V. 4, 9, en realidad esta ley no habla de la décima parte de los bienes, como se dice en la glosa.
57. *F. J.* III. 1, 6.
58. *Part.* IV. 11, 1.
59. *F. T.* IV. 5, 2.
60. En el Mss., al margen derecho, se lee "non".
61. *Part.* IV. 11, 23.

leyes^{as}, que es a saber: "Que si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente, lo vende él a ella otros sus bienes, maguer non sean, o sean del diezmo, vala la vendida de aquellos bienes, que cada uno ante puede vender lo suyo, e segund Dios vale tal con- (Fol. 82 r.º, 1.ª col.) pra e tal vendida."

Requiere en el Vº libro, CODIGO^{as}, en la IIª ley, e en la IIIª ley, e

62. *L. Estilo. CCXLVI.* y no la citada en el Mss.

63. *Lo Codi, V. 2.* "Aquel que a muger firmada puedel bien dar aquello que el quiere en ante la tome, si él es mayor de XXV annos, mas si él es menor de XXV annos puedel dar solamiente de su auer quiere dezir de sus donas sol que lo faga con conseio de su tutor o de su curador en la haylia del qual poder él es, quiere dezir en el poder del qual ell es. Ca. bien puede dar el esposo a la esposa lo que quiere por esta razón, e ella a él otrossi; más si el esposo conuino de dar alguna cosa a la esposa o quanto auia a aquel tiempo que sería su muger, non uale aquella conuenencia maguer gelo prome (40 r.º 1.ª col.) tiesse estonce quando ella es su esposa nin no lo podrá ella demandar pues que ella será su muger, nin otro ome non lo puede demandar por ella fuera quando él muere en: antes que su muger e que el non se puede repentir de lo que conuino a su muger o a su esposa. Más de su onor viuas o casas non puede dar a ella, nin a otros omes e si lo faze non uale a aquel don por [que] aquel que es menor de XXV annos non puede dar nada de su onor a otros. Otra tal razón es de parte de la muger si ella quiere fazer don a aquel marido que ella a firmado bien lo puede fazer en aquella guisa que es dichá de suso del marido. Si aquel que a muger firmada non la toma, bien le puede demandar aquello que él le auia dado si él non abrá tal coraçón que gelo diera maguer non la oviesse firmada. Más aquello que nos auemos dicho que el esposo puede recobrar el don que él fizo a su esposa si él non la tomó es uerdat si non finca por el de la tomar nin de la su parte. Más si fincó por la parte de la muger o por otra derecha cosa, más si finca por el marido o por aquel del qual él es en poder, non puede nada cobrar daquello que él dió, más puede la muger tener aquesto quel fué dado e puede recobrar aquella que ella dió a él. Qual razón es dicha de suso del ome, otra tal razón es de parte de la muger que fizo don a aquel que ella auia firmado por marido. Si algún ome firmó muger e él le dió alguna cosa mueble, assí como es dicho de suso, si el uno dellos ambos muere en antes que la tome si (2.ª col.) él la auia besado non puede demandar ni él nin sus herederos fueras la meytad daquello quel dió, más si el non la abia besado aún puedelo demandar todo, si él gelo avia dado espeçialmiente porque la auia firmada. Más si si el gelo auia dado aunque le non ouiesse firmado, por aquella guisa non puede demandar nada. Otra tal razón es de la parte de la muger, si ella dió alguna cosa al marido que ella auia firmado e muere el uno dellos en ate que la tome, ca estonce ella, o sus herederos si ella es muerta, bien lo puede demandar" (Mss. A. fol. 39 v.º 2.ª col. y 40 r.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 54 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

3. "Pues que nos auemos dicho daquel don que faze el marido a su muger en antes que la tome por muger, o la muger al marido sinplemiente, assí como faria un ome a otro que fuesse estranno. Agora digamos daquella donación que ome, llama sposalicio, aquella donación puede fazer el marido a su muger, e él padre del ma-

fallarás que fabla destas donaçiones, e dotes, e de arras muy cumplidamente

LEY 2. En el manuscrito, sin glosa.

LEY 3. COMO EL PADRE O MADRE DEVEN GUARDAR LA DOTE A SU FIJA.

(Fol. 82 r.^o, 2.^a col.) "*Quando el que casare, etc.*" Requiere lo primero deste FUERO^m, titulo XI, ley I.^a; sí más le diere, en este libro^m, titulo XII, ley VII.^a, en la fin. Esta ley acuerda con la VII.^a ley, del titulo primero, libro III.^o, del FUERO^m. En este libro^o, titulo III.^o, ley III.^a.

LEY 4. COMO EL MARIDO NO PUEDE ENAGENAR LAS ARRAS DE SU MUGER, AUNQUE ELLA LO OTORGUE.

(Fol. 82 v.^o, 1.^a col.) "*El marido de muger, etc.*" Esta ley acuerda con la VIII ley, del titulo XI, de la III.^a PARTIDA^m, en el III.^o caso, que comienza la ley *En posesión*, pero diz que lo puede malmeter si fuere aprovada, porque si acaesçiese que se departia el matrimonio, que finque a cada uno dellos libres e quitos por suyo para fazer él e

rido, o otro ome stramo por él, e puede ser fecha aquella donación en antes que el marido la tome por muger, o después que él la abia tomada e aquella donación que dicha de suso, que ome llame sposalicio, e que faze el marido, o otro por él, deve ser equal con el casamiento que la muger da a su marido quando la toma, quiere dezir que otro tanto deve dar el marido, o conuenir, a su muger por sposalicio quanto ella, o otro por ella, conuino de dar a ella en casamiento. E otro tanto deve dar ella en casamiento consigo al marido, quanto el marido da a ella en sposalicio, quiere dezir que tanto deua ualer lo que ella trae en casamiento (v.^o 1.^a col.) quanto ual lo que él da a ella en sposalicio. Et en aquello que es más del uno que del otro non uale la conuenencia que fué fecha. Otrrossí, si el uno dió al otro, e el otro non dió nin migaja, non uale aquello que es dado en antes, remaneca en aquel el don quel dió, assí como era en antes que lo diesse. Et aquel pleyto que faze el marido a la muger en sposalicio que nol faze el don aquello mismo le deve fazer la muger al marido del casamiento que ella le da consigo. et si non es fecho tal pleyto de la una parte como de la otra non uale".

(Mss. A. fol. 40 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col., y B. fol. 54 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col.)

64. *F. R.* III. 12, 1.

65. *F. R.* III. 12, 7. final.

66. *F. P.* III. 1, 7.

67. *F. J.* III. 3, 3.

68. *Part.* IV. 11, 7. 4.^o párrafo.

sus herederos, lo que quisieren si el matrimonio se partiere por muerte.

E acuerda esta ley con la IIII^a ley, del V^o libro, CODIGO^o que comienza la ley *Pues que el marido*. Otrosí, es a saber, que como quier que el marido non puede malmeter nin enagenar las arras que dió a su muger, maguer que lo ella otorgue, pero es a saber que se podrien enagenar por estas razones: La primera, es quando ella se parte de su marido, e otro alguno que oviese conprado aquellas arras

69. *Lo Codi, V. 4.* "Pues que el marido da la cosa inmoile, quiere dezir onor, en esposalicio a su muger, o otro por él, non puede pues uender aquello que él le da, nin lo puede dar, nin uender en pennora, nin camiar, nin enagenar en ninguna guisa maguer que lo consienta su muger, si es onor como casas, o vinnas, otras semeiantes cosas a estas et si lo faze non uales et poderlo a bien tirar afuera, e la muger lo puede bien demandar a sus herederos tan coste como uee que el marido torna en pobredat et también como si la cosa non fuesse enagenada. Otrosí, si ella se parte del marido por muerte, o por otra razón, si el marido le fizo a tal pleyto quando él la dió el esposalicio que ella lo ouiesse por en su uida, o que él fuesse suyo por sienpre si él muriesse en antes que ella, o si él se partiesse della, puedelo demandar a todos omes, nin non se puede defender aquel que compró la cosa del marido, nin otro que la tenga por ningún derecho, si el sopo que la cosa era esposalicio de la muger, fueras si él a tenido la cosa sin tal querella, como ley dize, por XXX annos des aquel dia adelante que la muger la puede demandar (2.^o col.) quiere dezir, después que el marido torna pobre, o pues que él murió, o aquella cosa fué partida entrellos, aquesto es uerdat si ella non consintió la enagenación pues que ella fué sin su marido, ca si ella lo fizo, non puede pues nada demandar. Todo aquello que nos auemos dicho de suso, aquesto es que non puede nada enagenar del esposalicio de su muger, aquesto es uerdat aunque gelo consienta la muger, si ella non consiente assí como las leyes mandan, aquesto es quando lo otorga que el marido la uende, o la done, o la mete en pennora, et ella nonbradamientre lo consiente, pues a cabo de dos annos siguientes que la cosa fué enagenada por qualquier guisa, si la muger fizo screuir en otra carta quiere que ella manifieste que ella firme auia aquello que era fecho, quiere dezir la pennora, o la agenación; ca en esta guisa si assí es fecha, uale bien la enagenación, si el marido a atanto de auer o de onor onde la muger puede ser segura del esposalicio, en otra guisa non ual nada, aunque gelo consintiesse la muger. Muchas uegadas si el marido que fizo aquello non a tanto que ella pueda por aquello ser segura de su esposalicio.

Toda aquella razón que non auemos dicho de suso si el marido mete en pennora o enagena el esposalicio de su muger deve ser entendida, otrosí del doalicio que la muger da a su marido, si non es cosa mueble quier dezir si non onor es, assí como casas, o campos, o vinnas, aquel ome recibe sposalicio, o el doalicio por pennora, o por compra, o por otra guisa del marido, si él pierde la cosa por rrazón a saluo su derecho del prez, quiere dezir de su auer, et contra el marido, et contra las sus cosas".

(Mss. A. fol. v.^o 1.^o y 2.^o cols. y B. fol. 54, v.^o y 55 r.^o 1.^o col.)

non sabiendo que lo eran. La otra, es si las avie tenidas aquel comprador por treinta annos sin demanda. La (2.^a col.) otra es quando ella otorga que el marido la venda, o la dé, o la enpenne, esto es verdat si después de dos annos que la enagenación es fecha ella nonbradamente la otorga e la ^m consiente, faziendo otra carta en que ella lo conosçiese que la avie por firme. La otra es si la dieren apresçiada por otra tal e tan buena, esto se prueba por la ley IIII^a, del titulo I^o, del libro V^o, CODIGO que comienza *Pues*.

E por la VII ley, del titulo XI, de la IIII^a PARTIDA⁷¹. En este libro⁷², titulo XII, ley II^a; ante que aya edat, en este libro⁷³, e en este titulo, ley III^a, en pero si fijo non oviere puede dar; así como dize la ley⁷⁴, en este titulo, ley 1^a.

En posesión, ponelo en la INSTITUTA⁷⁵, en el libro II, que comienza: *Açidit aliquando, ud, quid diz rey sid alienare non liçed, et qui contra dominis non sid aliena de rey potestatem abet. Nam dotale predium maritus invita veore per legen Iulian preibetur alienare quamuis ipsius sid causa dotis ei datu quod nos legen Iulian corrigentes in meliore estatutum deduximus.*

LEY 5. EN QUE MANERA PUEDE HABER LO QUE DIERE EL ESPOSO A LA ESPOSA.

(Fol. 83 r^o, 2.^a col.) "*Si el esposo, etc.*" Esta ley acuerda con la II^a ley, del V^o libro, CODIGO⁷⁶, que comienza la ley *Aquel que ha muger firmada*, e es el acuerda en fin de la ley. Requiere III^a PARTIDA⁷⁷, titulo XI, ley III^a que comienza *Esposalitia largitas*. En este titulo⁷⁸, ley I^a, II^o. Esta ley acuerda con la IIII^a ley, del titulo primero, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁷⁹, que comienza la ley *Si algund esposo*; e acuerda con la III^a ley, del titulo XI, de la IIII^a PARTIDA⁸⁰, que comienza la ley *Esponsalicia*, e dize que la razón por que se movieron los sabios a dar juizios departidos sobresto es esta porque la esposa da beso a su esposo, e non se entiende que lo resçibe del. E él a plazer del beso, e ella finca envergonnada.

-
70. En el Mss., a continuación. "non" tachado.
 71. Véase nota 68.
 72. *F. R.* III. 12, 2.
 73. *F. R.* III. 12, 3.
 74. *F. R.* III. 12, 1.
 75. *Instituta*. II. 8, pr.
 76. *Lo Codi*, véase nota 63.
 77. *Part.* IV. 11, 3.
 78. *F. R.* III. 2, 1.
 79. *F. T.* III. 1, 5.
 80. Véase nota 77.

LEY 6. COMO LA MUGER QUE FIZIERE ADULTERIO, O SE FUERE DEL MARIDO
PIERDE LAS ARRAS.

(Fol. 83 vº, 1.ª col.) "*Si alguna muger, etc.*" Si el marido non la quisiere acusar non puede otro. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁸¹, titulo VIIº, ley IIIª, si el non gelo quisiere toller, los otros non pueden. En este libro⁸², titulo XII, ley Iª, Iº. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del titulo XI, de la IIIª PARTIDA⁸³, e comienza la ley *Gana*. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo VIIº, del libro IIIº deste FUERO⁸⁴, que comienza *Si muger*, si lo fiziere por mandado de su marido. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁸⁵, titulo VII, ley Vª.

TITULO III.—DO QUE GANA EL MARIDO E LLA MUGER

LEY 1.

(Fol. 83 vº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" "Otrosí, an por uso en algunos lugares, e son los mercadores, porque an todo lo suyo la más en mueble, que si las mugeres con quien son casados an heredit, o otras cosas de su patrimonio que son suyas [o] en otra manera, vende el marido con consentimiento de su muger alguna heredit de la suya, o si la vende en otra manera en todo lo de la muger averá el marido su meata; e si la muger non consentiere que se vendan sus bienes, será eso mismo, e esto es porque la muger quiere aver la meata en todo lo que ha el marido mercado, que lo ha todo mueble o lo más; otrosí es comunaleza, que aya el marido la meata de los bienes de la muger." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey, ley CC[VIII]⁸⁶.

Los frutos sean de amos, en este titulo⁸⁷, ley IIª; e en este libro IIIº⁸⁸, ley XI. Esta ley acuerda con la VIII ley, del titulo XII, deste IIIº libro, de FLORES⁸⁹. (Fol. 84 rº, 1.ª col.) Como quier quel derecho diga que todas las cosas que an marido e muger, que todas presume el derecho que son del marido, fasta que la muger muestre las que son suyas. Pero la costunbre guardada es en contrario que

81. F. R. IV. 7. 3.

82. F. R. III. 12. 1.

83. Part. IV. 11. 23.

84. F. R. IV. 7. 1.

85. F. R. IV. 7. 5.

86. En el Mss. "VIII" interlineado, encima de "X" que aparece tachado. L. Estilo, CCVI.

87. F. R. III. 3. 3.

88. F. R. III. 4. 11.

89. F. R. III. 12. 8.

los bienes que an marido e muger sean de amos por medio, salvo los que provare cada uno que son suyos apartadamente, requiere IIIª PARTIDA⁹⁰, titulo XIII, ley IIª que comienza *Regla çierta*, XIII que comienza *Otrosi dezimos*.

Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey⁹¹, ley CCVII. Aqui acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁹².

Otrosi, "si alguno seyendo casado con su muger conprare alguna heredat, o otra cosa que ganó estando en uno con su muger, estos bienes que así conpró puedalos vender el marido si menester le fiziere, en tal que lo non faga el marido maliçiosamente, maguer la muger avia su meatad en aquella ganancia de lo quel marido avia conprado". Esta es ley del DECLARAMIENTO de casa del Rey, ley CCIX⁹³.

LEY 2. COMO LO QUE GANARE EL MARIDO POR HERENCIA, O EN OTRA MANERA SEMEJANTE, ES SUYO PROPIO.

(Fol. 84 rº, 2.ª col.) "*Si el marido, etc.*" En la donaçion del Rey, en este libro⁹⁴, titulo XII, ley IIIª; del fijo en este libro⁹⁵, titulo IIIº, ley VIIª. E los frutos sean de amos, en este titulo⁹⁶, ley IIIª; en este libro⁹⁷, titulo IIº, ley IIIª, en la fin. Requiere en el titulo IIIº, libro Vº DE LOS CASTELLANOS⁹⁸, y fallarás cunplidamente estas ganancias.

Nota, dize que quanto ganare el marido a costa de sí e de su muger que sea todo de amos a dos. Pero sobresto dize el capitulo III', del IIIº li- (vº 1.ª col.) bro, del DECLARAMIENTO⁹⁹, "que si alguno seyendo casado con su muger conprare alguna heredat, o otra cosa que ganó estando con su muger en uno, que estos bienes que así conpran que los pueda vender el marido si menester fuere, en tal que lo non faga maliçiosamente, maguer la muger aya su meatad en aquella ganancia de lo quel marido avia conprado".

90. *Part.* III. 14, 2, 12.º párrafo.

91. *L. Estilo.* CCIII, y no la citada en el Mss.

92. *F. T.* V. 2, 3.

93. *L. Estilo.* CCV, y no la citada en el Mss.

94. *F. R.* III. 12, 8.

95. *F. R.* III. 4, 7.

96. Véase nota 87.

97. *F. R.* III. 2, 3, final.

98. *F. V. cast.* V. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y no el "titulo III", que cita el Mss.

99. Véase nota 93.

LEY 3. COMO QUIER QUE AYA MAS EL MARIDO QUE LA MUJER, LOS FRUTOS SON DE CONSUNO.

(Fol. 84 vº, 1.ª col.) "*Maguer que la muger, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA¹⁰⁰, título IIº, ley quinta. En este libro, título XII¹⁰¹, ley IIIª, en la fin. En este libro¹⁰², título IIIº, ley XI.

LEY 4. [D. M. IV, 1]

(Fol. 85 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Sobre esta ley es a saber que si algund ome faze alguna obra en cosa agena, aviendo razón porque lo non fazer, como si el fizo una vestidura de lo ageno, o un vaso de plata ageno aquella obra e aquella lavor que se faze si non puede ser tornada en aquella forma que primero era, deve seer suya de aquel que fizo la obra. Eso mismo es de aquel que faze mosto de uvas agenas, o olio de olivas agenas, porque aquel vino non puede tornar en uvas, ni el olio en las olivas agenas, esto si lo fizo con buena fe cuidando que eran suyas, más non es así si las furtó o las to[mó] a alguno por fuerça. E si la cosa pudiere ser tornada en aquella forma que era primeramente la obra que della se fizo, deve ser tornada cuya era primeramente como si fizo vaso de plata ageno, o de otro ageno ca bien puede ser tornado en plata o en oro. E esa misma razón es de las otras cosas que son semejantes destas. Otrosí, es a saber que si algund ome [toma] el pan de las espigas agenas, que el pan non era por ende suyo, ante deve ser de aquel cuyo era maguer (2.ª col.) el pan no puede ser tornado en las espigas, ca non fizo al si non que tiró el pan de la paja, más si el lo fizo cuidando que era suyo el pan, podrá tener el pan fasta que le den la cosa derecha que y metió. Requiere el CODIGO¹⁰³, libro VIIº, título IIIº, ley IIIª que comienza *Si alguno*.

100. Part. III. 2, 5.

101. F. R. III. 12, 3.

102. Véase nota 88.

103. *Lo Codi*. VII. 14. "Si algún ome faze obra de la cosa agena a buena fe, así como si él fizo de lana agena una uestidura, o de plata agena un baso, aquella obra es daquel que la faz si non puede ser tomada en aquella forma que ella fué primeramente. Así como es si alguno fizo alguna uestidura de mia lana, o de un mio lino, aquella uestidura non puede tornar a aquello que era primeramente. diz que non puede más seer tornada en lana nin en lino.

Otrosí, si algún ome faze mosto de las ouas agenas, o azeyte de las oliuas agenas, aquel uino non puede más tornar, e por aquello deve seer aquel uino et aquel olio daquel que lo fizo, si él lo fizo a buena fé. diz si el cuydava que aquellos razimos et aquellas

Otrosí, es a saber que si algund ome faze en una cosa en su herdat de madera agena, aquel cuya es la herdat suya es la casa e la madera, e el devel pechar quanto vale la madera a aquell cuya era con el doblo, ca non es derecho que se desaga la cosa, pero si la casa se cae por alguna manera bien puede él cuya es la madera demandarla si él non avie resçebido el preçio della con el doblo. Otrosí, es a saber que si aquel que fizo la casa en su tierra de madera agena, o de piedras agenas, e él lo faze a mala fé, asi como si el sabie quando la tomó que la madera, o las piedras eran agenas, él lo deve tornar asi como valie en aquel tienpo que lo tomó, o que lo demandan, asi como es tenuto aquel que dexó la cosa que tenie por su mal enganno. Requiere el CODIGO^{mo}, libro VII^o, titulo III^o, ley (v^o 1.^a col.) III^a, que comiénça *Si alguno*.

olivas fuessen suyas, si ellas non fueron tollidas por fuerça, nin fortadas. Más si la cosa puede ser tornada en aquella forma en qual era primeramente la obra que es fecho, aquella cosa non es daquel que la fizo, en antes deve ser daquel de quien fué la cosa, assí como es uaso que es fecho de mi plata o de mi oro, bien puede ser tornado en aquella forma que él fué en ante que fuesse fecho baso, diz que en oro o en plata. Otro tal derecho es de todas las otras cosas semejables a estas.

Otro tal derecho es, si algún ome traxo trigo de mis espigas, ca el pan non ende aue suyo nin daquel que lo toma, en ante remaneçe mio aunque non pueda más tornar en aquellas espigas, ca non fizo otra tal obra, sinon que descubrió él los granos que era cubiertos, más si él lo fizo por buena fé porque el cuydava que las espigas eran suyas, él podrá retener el grano fata quel torne la misión que el fizo vtilmiente. Otra tal razón es del oro et de la plata et de todas las otras cosas semejables a éstas. Otrosí, tal razón es, si algún ome faze obra de mi cosa et de la suya, assí como si él faze de la mi lana et de la suya, una uestidura: así faze un uaso de la mi plata et de la suya, o del mio auer et del suyo".

(Mss. A. fol. 68 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fol. 88 v.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

104. *Lo Codi*. VII. 15. "Si algún ome faze un bastecimiento sobre la su tierra, et de la mi madera, aquel de quien es la tierra será sennor del bastecimiento et non yo en razón de quien fué la madera, ca aquello que ome basteçe sobre la su tierra es daquel de quien era la tierra, e yo, otrosí, de quien fué la madera yo ende (2.^a col.) aún sennor, más non puedo demandar aquella madera que aquel basteció sinon si aquel que fizo el bastecimiento lo fizo a buena fé, diz que si el cuydava que la tierra fuesse suya quando él basteció, más si él es costrennido por razón que él me torne en doble tanto como ual la madera que era mia, porque mal sería si aquel que basteçe una casa de la mi madera a buena fé, fuesse costrennido que la él derribase, más si aquella casa caye en alguna mesura yo puedo demandar la mi madera ca yo pierdo el sennorio si yo non e recobrado el esmamiento de la madera en doble. Si aquel que basteçe de la mi madera diz que de mi fuste, o de las mis piedras en su tierra, e él lo fizo por mala fé quier dezir si

Otrosí, es a saber que si algund ome faze casa de su madera en tierra de otro, aquella casa debe seer de aquel cuya es la tierra. E aquel que fizo la casa non deve dende aver ninguna cosa si el sabie que la tierra era agena, sabiéndolo tiene la casa, e el sennor de la tierra gela demanda él gela deve dar e dexar la tierra con su casa, e non deve aver ninguna cosa por la costa que y fizo porque la fizo a mala fe. Más si él la fizo a buena fe cuidando que la tierra que es era suya, e él tien la cosa que fizo fasta que el sennor de la tierra le pague la costa que fizo en la fazer, más si le entrega la cosa ante que le pague la costa non gela podrá después demandar si él otro non sele obligó a gela pagar. Requiere el CODIGO¹⁰⁵, libro VII, titulo III^o, ley V^a que comiença *Si yo planto*.

Otrosí es a saber que si algund ome a alguna heredat e algund su vecino [pone] a algund arvol tan çerca de la su heredat que creçe o se mejora de aquella heredat, que aquel arvol si de aquel cuya es al heredat [cae fructo], ca derecho es que sea suyo de aquel de cuya tierra bive. E (2.^a col.) si arvol es puesto entre las heredades entre medias como que es en la tierra del uno o del otro, aquel arvol deve ser comunal, de aquellos cuyas son las heredades. Otra tal razón, es de aquel que sienbra su pan en tierra de otro, o que sienbra el pan de otro en la su tierra, que el pan sienpre es de aquel cuya es la

él sabía que la madera era mía dotro, él es ende tenuto por una otra razón porque él deve tornar tanto como ualia la cosa en en aquel tiempo en que fué començado el pleyto, assí como es tenido aquel que dexó la cosa que él tenía por su mal enganno".

(Mss. A. fol. 68 v.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 89, v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

105. *Lo Codi*. VII. 16, y no título III. Ley V. como dice el Mss (Creemos que esta cita y la siguiente están cambiadas).

"Si algún ome bastece de su madera en la tierra dotro, aquel bastecimiento será daquel, et la tierra onde es él fecho non será daquel que la bastece, et aquel que la bastecia por el sennorio de la madera, convien a saber si aquella madera era suya et si él lo sabia que él bastecia en la tierra dotro et aunque caya aquel bastecimiento en aquella guisa, non podrá demandar la madera aquel de quien fué ca parecería es que él la quisiesse dar a aquel de quien era la tierra, por esto que él sabía que él la bastecia en la tierra dotro, es si aquel que bastece a mala fé es tenenço daquel bastecimiento et el sennor daquella tierra la demanda, él le deve tornar la tierra con el bastecimiento, nin podrá nada cobrar de la misión que él y fizo por esto que lo (69 r.^o 1.^a col.) fizo con mala fe. Más si él y bastece a buena fé, quiez decir que él cuydava que fuesse suya ende bastecia, et es en tenención del bastecimiento, él podrá retener el bastecimiento fata que aquel de quien era la tierra le torne la misión que el fizo y. Más si aquel que bastece el ydificamiento lo torna, aquel de quien era la tierra en ante que él recobrasse la mission, non puede ende nada, pues, recobrar si aquel de quien era la tierra non gelo conuiene a tornar".

(Mss. A. fol. 68 v.^o, 2.^a col. y 69 r.^o 1.^a col. y B. fol. 89 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

tierra, e non del que lo sienbra, mas el que lo senbró cuidando que la tierra era suya, e él tiene en sí lo que senbró, quier dezir lo que dende cogió, puedelo tener fasta que pague lo que metió, e si gelo ha dado non le puede demandar si el otro non se obligó a gelo pagar. Esa mesma razon, es del que faze escriptura en paper, o en pargamino ageno, o que faze escriptura en tablas agenas. Requiere el CODIGO¹⁰⁶, libro VIIº titulo IIIº, ley que comiença *Si alguna*. E acuerda esta ley con la VIIª ley, del titulo Iº, libro Xº, del FUERO DE TOLEDO¹⁰⁷, e comiença la ley *Quien faze vinna*. E acuerda con la VIIª ley, del titulo XXVIII, de la IIIª PARTIDA¹⁰⁸.

Otrosí, es a saber que si algund ome tiene sobre su casa algund arvol ageno así que las ramas del arvol cuelgan sobre su casa, e fazen danno a la casa, aquel que cuya es la casa puede cortar aquel arvol porque non le fa- (Fol. 86 rº 1.ª col.) ga danno e rancarle las raizes e levar la lenna del arvol para sí, e el sennor del arvol no gelo deve vedar. E esto es verdat, que lo puede cortar e levar si primeramente el sennor de la casa afincó al sennor del arvol que lo cortase porque le fazia danno, e el non lo quiso cortar. Esa misma razón, si el arvol de algund ome, cuelga las raizes del sobre tierra de la que aquel cuya es la tierra lo puede cortar aquel arvol porque non le faga danno e aun sacanle las raizes del fasta diez pies açerca de la su tierra, si el otro non gelo quisiere tajar. Otrosí, si las raizes de algund arvol entran sol çimiento de la casa de algund ome, asi que fazen danno a aquel de quien es la casa, e aquel de quien es el arvol non le

106. *Lo Codi*, VII. 17, "si yo planto"; y no la cita del Mss. que comienza "si alguno".

"Si yo planto un aruol dotro en la mi tierra, aquel aruol será mio, tan coste que el y faz rayz et non ante. Otrossí si yo planto un aruol en la tierra dotro, el aruol es daquel de quien es la tierra tan coste como él y faze rayz, y sea que lo fiziesse a buena fé, o sea que lo fiziesse a mala fé. Si el aruol de mi vezino es tan açerca de la mi tierra et él biue todo de la mi tierra, aquel aruol es mio, que non quier la razón que el aruol sea dotro sinon daquel de la qual tierra biue. Et si el aruol es passado en la fin quier dezir en el mio canpo et del canpo de mio vezino, será comunal aquel aruol.

Otra tal razón es si algun ome sembra [su] pan en la tierra dotro, o si él sienbra pan dotro en la su tierra, que el pan siempre es daquel de quien es la tierra, et non daquel que lo sembró. Más aquél que sembra su pan en la tierra dotro si el lo faz por buena fé quier dezir si el cuydava que la tierra era suya et él la tien podrá retenerla fasta que el ome rienda la missior que y fizo él por buena fé, así como es dicho de suso daquel que bastece una casa en la tierra dotro de la su madera, quier dezir de su fuste et de las sus piedras".

(Mss: A. fol. 69 rº 1.ª col. y B fol. 8, rº 2.ª col. y vº 1.ª col.)

107. *F. T.* X. 1, 7.

108. *Part.* III. 28. 7.

quiere arrancar, el otro cuya es la casa lo puede arrancar tambien, e sacarle las raizes, e levar la lenna para sí, e el otro cuyo es el arvol non gelo deve vedar, pues el non quiso tajar. Requiere VIIª PARTIDA¹⁰⁹; titulo XV, ley XXVIII que comienza *Arvoles*. CODIGO¹¹⁰, libro VIIIº, titulo Iº, ley Iª, que comienza *Si el arvol*. Requiere IIIª PARTIDA¹¹¹, titulo XXVIII, ley XLII que comienza *Qualquier*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del CODIGO¹¹², titulo IIIº, libro VII, si ovieren alguna defension.

Requiere libro IIº, deste FUERO¹¹³, titulo XI, ley Iª, IIIª (2.ª col.) si non supiere cuya es. En este libro¹¹⁴, titulo XI, ley VIª, VIIª, IIIª porque espacio de XXX annos. Requiere libro Vº, deste FUERO¹¹⁵, titulo XI, ley IIIª. Requiere libro IIº, deste FUERO¹¹⁶, titulo XI, ley Iª. En este libro¹¹⁷, titulo X, ley VIª. Libro IIº, deste FUERO¹¹⁸, titulo IIIº, ley Iª.

Si dos omes, o más, an una casa comunal, e aquella casa a menester de se refazer, a los todos cuya es la casa lo deve refazer en uno, e cada uno dellos por el todo, e paguen su parte e si alguno de los conpanneros la refazen, todos los otros conpanneros cuyas partes el refizo deven pagar fasta quatro meses a aquel que refizo la casa todo aquello quel alli despendió por refazer las sus partes, e sobre todo esto le deven dar ganancia que non sea contra ley por los maravedís que come-

109. *Part.* VII. 15, 28.

110. *Lo Codi*, VII. 1.

“Si el arvol de un mio vezino cuelga sobre mi casa, assí que él me la enpetece, yo deuo dezir a aquel de quien es el arvol que lo cuelga ende assí (2.ª col.) que aquel arvol non me tenga danno et si non lo quiere fazer, la ley dize, que yo mismo lo cuelga et que yo taie las sus rrayzes et que yo aya la lenna del arvol, et aquel de quien es el arvol non me deue uedar la lenna. Otrossí, si un arvol de un ome cuelga sobre la cabeça de un otro, aquel sobre la qual tierra cuelga podrá tajar el arvol et la rayz fata XX. pies cerca de las tierras et deue auer la lenna del arvol, si aquel de quien es non lo quiere tajar; nin aquel de quien es el arvol non deue uedar a aquel sobre la qual, que él non taie la rayz assí como es dicho. Si las rrayzes del arvol dalgun ome tienen danno a su vezino, assí como es de las rrayzes daquel arvol entran se el fundamento de la casa de un vezino, assí que tienen danno, et aquel de quien es el arvol non lo quiere arrancar, aquel a quien enpeçe lo podrá arrancar et podrá auer la lenna et non le deue ser uedado”.

(Mss. A. fol. 76 r.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 98 v.º 2.ª col. y 99 r.º 1.ª col.)

111. *Part.* III. 28, 42.

112. Véase nota 103.

113. *F. R.* II. 1, § 4.

114. *F. R.* II. 11, 6.

115. *F. R.* II. 4, y no “libro V” como dice el Mss.

116. Véase nota 113.

117. *F. R.* II. 10, 6.

118. *F. R.* II. 4, 1.

tió en los refazer siquier de cada sueldo un dinero al mes. E si algunos de los conpanneros non quisieren dar aquellos que deven fasta quatro meses el pierde por ende su parte de aquella cosa, e deve ser de aquel que lo refizo, e poderla ha defender teniendo la tenençia della del otro, e si él non la toviere la tenençia (vº, 1.ª col.) poderla ha demandar a quien quier que la tenga. CODIGO ¹¹⁹, libro VIIIº, título IIIº, ley primera que comiença *Aquel*.

TITULO. III.—DELLAS LABORES ET DELLAS PARTICIONES

LEY 1. [D. M. IV, 2] EN QUE MANERA DEVEN PARTIR LOS HEREDEROS LA HEREDAD QUE HEREDAREN.

(Fol. 86 vº, 1.ª col.) "*Si algunos, etc.*" Requiere VIª PARTIDA ¹²⁰, título XV, ley Xª que comiença *Poderio a el juez*. E requiere el CODIGO ¹²¹, libro IIIº, título XIX, ley primera, que comiença *Dicho es de suso*

119. *Lo Codi*, VIII. 11, § 3.

"Aquel ome que a una cosa... Si dos omes, o plus, a una cosa comunal et aquella cosa a mester refazer, ellos la deuen refazer todos (78 r.º 1.ª col.) ensemble et cada uno es costrenga por la su parte; et si algunos de los conpanneros non quieren refazer la cosa por su parte, et uno daquellos conpanneros la refaze, todos los otros conpanneros de la qual parte es refecho deuen tornar a aquel que refizo la cosa, fata IIII meses, todo aquello que él y despendió por la su parte et sobre todo deuenle dar ganancia de cada sueldo, un dinero al mes. Et si alguno de los conpanneros non quisiere fazer aquello que deue, fata los IIII meses, él pierde la su parte daquella cosa, et aquella parte deue ser daquel que la refaze, et aquel podrá defender si él la tiene, et si otro la tiene podrá la demandar".

(Mss. A. fol. 78 v.º 2.ª col. y r.º 1.ª col. y B. fol. 101, r.º 1.ª y 2.ª cols.)

120. *Part.* VI. 15, 10

121. *Lo Codi*, III. 38.

"Pues que nos auemos dicho en qual guisa deue seer partida de la heredat agora digamos en qual guisa deue seer departida alguna otra cosa comunal. Aqueste derecho deueyr las cosas comunales an lugar entre aquellos que an algunas cosas comunales, o todas o una partida, o por conpanneria, o por otra guisa, assí como una cosa es dexada comunalmiente a dos omes, aquesta rrazón pueden fazer aquellos omes entre sí que an las cosas comunales, o muebles o non muebles, por esta rrazón puede demandar cada uno la su parte como él a en la cosa.

Et si alguno de los conpanneros tomó alguna cosa de las cosas comunales, assí como fructos o hossuras deuelas tornar a los otros, por esta rrazón, si non a tanto como es la su parte. En contra, si alguno de los conpanneros fizo alguna misión en la cosa comunal puede la demandar a los otros conpanneros, tal uegada es que aquellos omes que an las cosas comunales non deuen demandar que las cosas sean partidas, más deuen demandar que ellos puedan fazer aquello que an mester. Si dos omes an una pared comunal et ellos demandan

si lo fizier sea tenuto. Requiere libro III^o, deste FUERO¹²², titulo III^o, ley XIX e XXII; e titulo V^o, ley (2.^a col.) XIII^o, e titulo VI^o, libro VI^o¹²³, pena. Requiere libro III^o, deste FUERO¹²⁴, titulo VI^o, ley III^a. Requiere en el III^o libro, del CODIGO¹²⁵, ley XXXV que comienza *Pues que desta acuerda con esta ley*. Acuerda esta ley con la LXXX ley, del titulo XVIII, III^a PARTIDA¹²⁷. Requiere en el deçimo libro, del FUERO DE TOLEDO¹²⁸, en el titulo primero, e fabla de las particiones. Acuerda esta ley con la X^a ley, del titulo XV, de la VI^a PARTIDA¹²⁹, que comienza la ley *Poderio*.

LEY 2. [D. M. 3] EN QUE MANERA DEVEN PARTIR EL MARIDO E LA MUGER LOS FRUTOS DE LA VIÑA DE UNO DE ELLOS.

(Fol. 86 v^o, 2.^a col.) "*Quando el marido, etc.*" En este titulo¹³⁰, ley IX^a e X^a en la fin. Lo que fiziere la mayor parte, en este titulo¹³¹, ley XII.

que quieren meter las maderas. o fazer otra cosa, bien lo pueden demandar. Otrossí, si son dos omes et ellos an un sieruo comunal et el sieruo gana alguna cosa con el auer de uno de los sennores, aquel de quien era el auer con que el sieruo ganó puede demandar las ganancias que fizó el sieruo con su auer, et el juez deue departir la cosa derechamiente entre los conpanneros et dexar la cosa a uno solamiente. Otrossí deue mandar (2.^a col.) el juez que los conpanneros se fagan promission entre sí que qualquiera que sea la cosa uencida por derecho, aquellos otros gela emienden. Aquel demandamiento dura fata XXX annos. Otrossí, los herederos de los conpanneros en esta demanda pueden deueyr entre sí, si los conpanneros non an partidas las sus cosas comunales maguer sea la conpanneria finada. Otra tal rrazón es, si son muchas cosas et son comunales como si es una sola, o si ellos son más de dos conpanneros, si es otra tal rrazón como si non son más de dos".

(Mss. A. fol. 18 r.^o 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

122. F. R. IV. 4, 19 y 22, aunque no concuerdan.

123. F. R. IV. 5, 14.

124. F. R. IV. 6, 6, no concuerda.

125. F. R. IV. 6, 3.

126. *Lo Codi*, III. 36.

"Pues que esta diuission es fecha, deue mandar el juez que cada uno de los herederos den fiadores a los otros, que si alguna daquellas cosas que cada uno a en su parte la fuere uencida por juyzio que ellas gela emienden et los otros cada uno segunt qual parte a de la heredad".

(Mss. A. fol. 17 v.^o, 2.^a col. y B. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

127. *Part.* III. 18, 80.

128. F. T. X. 1.

129. Véase nota 120.

130. F. R. III. 4, 9 y 10.

131. F. R. III. 4, 12.

LEY 3. [D. M. 4] CÓMO EL QUE QUISIERE FAZER MÓLINO EN SU HEREDAT,
LO DEVE FAZER SIN DANNO DEL OTRO.

(Fol. 87 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Si lo fizier sea tenudo, requiere libro III^o, deste FUERO¹³², titulo III^o, ley XIX, XXII; e titulo V^o¹³³, ley XIII e titulo VI^o, ley VI^a. Requiere en la XVIII ley, del titulo XXXII, de la III^a PARTIDA¹³⁴, que comiença la ley *Molino*, e fabla desta razón.

LEY 4. [D. M. 5] QUE ES LO QUE SE DEVE GUARDAR QUANDO DOS TIENEN
UNA PARED DE CONSUNO, E UNO QUISIERE EDIFICAR.

(Fol. 87 r^o, 2.^a col.) "*Si dos omes, etc.*" Pena, requiere [libro]¹³⁵, III^o, deste FUERO¹³⁶, titulo VI^o, ley VII^a.

LEY 5. [D. M. 6]) EN QUE MANERA DEVE EL PADRE O LA MADRE PARTIR
CON LOS FIJOS SU FACIENDA, SI QUISIERE CASAR SEGUNDA VEZ.

(Fol. 87 r^o, 2.^a col.) "*El ome, etc.*" En este libro¹³⁷, titulo VII^o, ley III^a, e en la II^a ley, e en la III^a, del titulo de la guarda de los huerfanos¹³⁸ lo manda (v^o 1.^a col.) esta lex lo quier de padrastro e madrastra, vide Raciel, *in tratatu De inventario*¹³⁹.

LEY 6. ([D. M. 7] COMO LOS BENES QUE GANÓ EL HIJO ESTANDO EN PO-
DER DEL PADRE, SON SUYOS, SI NO LOS GANÓ CON LOS BIENES DEL PADRE.

(Fol. 87 v^o, 1.^a col.) "*Si el fiyo que esta con su padre, etc.*" En este libro¹⁴⁰, titulo XII, ley VIII^a, del (2.^a col.) comer. En este libro¹⁴¹, titulo III^a, ley II^a, sacado el caso. En este libro¹⁴², titulo VIII^o, ley III^a,

132. Véase nota 122.

133. Véase notas 123 y 124.

134. *Part.* III. 32, 18.

135. En el Mss. "libro" encima de "Ley", que parece quiso ser tachada.

136. *F. R.* IV. no encontramos titulo y ley que concuerde. En cambio, sí, *Part.* III. 22, 26.

137. *F. R.* III. 7. 3.

138. *F. R.* III. 7. 2 y 3.

139. En el Mss. desde (v.^o 1.^a col.) hasta el final, escrito con letra distinta y como añadido.

140. *F. R.* III. 12. 8.

141. *F. R.* III. 3. 2.

142. *F. R.* III. 8. 3, final.

postrimero. En este libro ¹⁴³, título VIII^o, ley I^a. En la SUMA ¹⁴⁴, libro I^o, título V^o, ley II^a, en la fin, *diçitur castrense vel casi castrense peculio*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁵, título XVII, ley V^a que comienza *La primera*, e ley VII^a que comienza *Castrense peculio diçitur aventiçio*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁶, título XVII, ley V^a que comienza *La II^a quia diçitur profetiçia peculun*. Requiere III^a PARTIDA ¹⁴⁷, título XVII, ley V^a que comienza *La primera*. Requiere VI^a PARTIDA ¹⁴⁸, título XV, ley III^a que comienza *Todas. Quia infiçium peculium*. Requiere VI^a PARTIDA, título XV, ley III^a que comienza *Todas*.

LEY 7. [D. M. 8] COMO LA DIVISION FECHA ENTRE LOS HEREDEROS VALE AUNQUE NO AYA ESCRITURA E NO SE PUEDE DESFAZER.

(Fol. 88 r^o, 1.^a col.) "*La partiçion que fizieren los herederos, etc.*" Requiere en la IX ley, del título XV, VI^a PARTIDA ¹⁴⁹, e fabla de la partiçion entre los hermanos. Acuerda con la XXXV ley, del III^o libro, CODIGO ¹⁵⁰, que comienza *Pues que desta*. Acuerda con la LXXX ley, del título XV, III^a PARTIDA ¹⁵¹. Requiere en el X^o libro del FUERO DE TOLEDO ¹⁵², en el título I^o, e fallarás muy maravillosamente como fabla de las partiçiones que deven ser fechas entre los herederos e los otros conpanneros. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵³, título XI, ley I^a, III^a, que es de XVI annos. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵⁴, título XI, ley VII^a, I^o si es fecha por enganno; en este libro ¹⁵⁵, título VII, ley II^a, II^o; e título XII^o ¹⁵⁶, ley III^a.

LEY 8. [D. M. 9]) En el manuscrito, sin glosa.

LEY 9. [D. M. 10] En el manuscrito, sin glosa.

-
143. *F. R.* III, 8, 1.
 144. *Suma*, I, 5, 1.
 145. *Part.* IV, 17, 5 y 7, y no "III.^a Partida", como dice el Mss.
 146. *Part.* IV, 17, 5, 2.^o párrafo.
 147. Véase nota 145.
 148. *Part.* VI, 15, 3.
 149. *Part.* VI, 15, 9.
 150. *Lo Codi*, véase nota 126.
 151. *Part.* III, 18, 80.
 152. *F. T.* X, 1, 1, 2, 3, 4, y 5.
 153. *F. R.* I, 11, 1, no concuerda.
 154. *F. R.* I, 11, 7.
 155. *F. R.* I, 7, 2, 2.^o párrafo.
 156. *F. R.* I, 12, 4.

LEY 10. [D. M. 11] COMO DEVEN AVER LOS ESQUILMOS QUE CANBIAREN POR ALGUNA HEREDAD EL MARIDO Y LA MUGER.

(Fol. 88 vº, 1.ª col.) "*Si estando el marido, etc.*". En este libro ¹⁵⁷ título IIIº, ley IIIª. En este libro IIIº, ley IIIª.

LEY 11 [D. M. 12] COMO DEVE VALER LA PARTIÇION QUE FIZIERE LOS MEJORES HEREDEROS AUNQUE LOS MENORES CONTRADIGAN.

(Fol. 88 vº, 2.ª col.) "*Si muchos herederos, etc.*". Acuerda con la IIª ley, del título primero, del Xº libro, FUERO DE TOLEDO ¹⁵⁸, en las testimonias. Requiere libro IIº, deste FUERO ¹⁵⁹, título VIII, ley IIª; e título XIII ¹⁶⁰, ley IIIª, en la fin; en este título, ley VIII ¹⁶¹, e en este libro ¹⁶², título Xº, ley IIIª.

LEY 12. [D. M. 13] COMO DESPUES DE FECHO LA PARTIÇION ENTRE LOS HEREDEROS, SI ALGUNO LA QUEBRANTARE QUE PENA MERECE.

(Fol. 88 vº, 2.ª col.) "*Despues de la partiçion, etc.*". Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁶³, título IIIº, ley IIIª, VIº. E libro Iº, deste FUERO ¹⁶⁴, título XII, ley IIª.

LEY 13. [D. M. 14] COMO LA ISLA QUE FIZIERE EN EL RIO LA DEVEN PARTIR LOS HEREDEROS ENTRE SI.

(Fol. 89 rº, 2.ª col.) "*Si alguna isla, etc.*". Esta ley acuerda con la IXª ley, e con la Xª ley, del título VIIIº, libro Vº, ESPECULO ¹⁶⁵. Esta ley acuerda con la XXVII ley, e con la XXVIII ley, del título XXVIII, IIIª PARTIDA ¹⁶⁶, que comiença la ley *Islas naçen*. En este libro ¹⁶⁷, título Iº, ley Iª, en la fin. Requiere el CODIGO, libro VIIº, título IIIº, ley Iª ¹⁶⁸,

-
157. F. R. III. 3. 3.
 158. F. T. X. 1. 2.
 159. F. R. II. 8. 2.
 160. F. R. II. 13. 4.
 161. F. R. III. 4. 8.
 162. F. R. III. 10. 4.
 163. F. R. IV. 4. 4.
 164. F. R. I. 12. 2.
 165. Esp. V. 8. 9 y 10.
 166. Part. III. 28. 27 y 28.
 167. F. R. III. 4. 1.
 168. Lo Codi, VII. 12.

"Si alguna yslla naçe en algun rio, assí como es en Rodano, si ella es en medio del logar del rrio deue ser daquellos omes comunalmente que an la tierra cerca la ribera del rrio, de amas las

que comienza *Si algund*, e ley II^a 15^a que comienza *si alguno* del fuero de los arvoles. En este titulo, ley XV 17^o, postrimero. Requiere libro III^o, deste FUERO 171, titulo VI^o, ley III^a.

LEY 14. [D. M. 15] EN QUE MANERA DEVEN SER PARTIDOS LOS FRUTOS DE LOS ARVOLES QUE ESTAN EN TIERRA DE OTRO.

(Fol. 89 v^o, 1.^a col.) "*Quando algunos arvoles, etc.*" Esta ley acuerda con la XVIII ley, del titulo XXVIII, de la III^a PARTIDA 172. En este titulo, ley XIII en el comienzo. Requiere III^a PARTIDA 172, titulo XXVIII, ley XVIII que comienza *Entrar*.

LEY 15. [D. M. 16] QUE LOS QUE VAN TRAS EL PUERCO Y LO LEVANTAREN, LO DEVEN HABER, E NO OTRO ALGUNO.

(Fol. 89 v^o, 2.^a col.) "*Si algunos cavalleros, etc.*" Requiere III^a PARTIDA 174, titulo XXVIII, ley XX que comienza *Van*. En este titulo 175, ley XVII. Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo XXVIII, III^a PARTIDA 176, que comienza la ley *Van los caçadores*, e diz que eso mismo es de los que paran lazos, o çepos, o otra armadura que aquel que lo fallase primero, es suyo, diz que esto es segund ley e derecho, como quier que en lugares sea lo contrario por custunbre.

LEY 16. [D. M. 17] QUE EL QUE TOMARE LAS ABEJAS ENCIMA DE SU ARVOL, LAS PUEDE TOMAR AUNQUE SEAN AGENAS DE OTRO.

(Fol. 90 r^o, 1.^a col.) "*Maguer que abejas, etc.*" Requiere III^a PARTIDA 177, titulo XXVIII, ley XIX que comienza *Pierden*, e con la XXI, e

partes según anpledunbre que la tierra de cada uno acerca la ribera et ellos aurán parte en la ysla. Más si la ysla es más acerca de la una ribera que de la otra, deve ser daquel que a su campo más acerca de la ysla".

(Mss. A. fol. 68 r.^o 2.^a col. y B. fol. 88 v.^o 1.^a col.)

169. *Lo Codi*, VII. 13.

"Si algún río corre de tal guisa que cubre un mio campo, por aquello non pierdo el mio sennorio, si la forma del campo non es mudada de tal como ella era en antes que el río la cubriese".

(Mss. A. fol. 68 r.^o 2.^a col. y B. fol. 88 v.^o 1.^a col.)

170. *F. R.* III. 4. 15.

171. *F. R.* III. 6. 13.

172. *Part.* III. 28. 39 y no la ley citada en el Mss.

173. *Part.* III. 28. 18.

174. *Part.* III. 28. 21.

175. *Part.* III. 28. 17.

176. Véase nota 174.

177. *Part.* III. 28. 19. 21 y 23.

con la XXIII; en este titulo, ley XVI. Requiere IIIª PARTIDA¹⁷⁸ titulo XXVIII, ley XXIII que comienza *gallinas*. E con la VIIIª ley, del titulo VIII, del Vº libro, ESPECULO¹⁷⁹, las cuales leyes declaran que las pueden demandar por furto.

TITULO V.—DELLAS MANDAS

LEY 1.

(Fol. 90 rº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Es a saber que los cavalleros en las huestes pueden fazer testamento con dos testimonios, e vala tal testamento, segund que lo diz en la VIª PARTIDA¹⁸⁰, en el titulo Iº, ley IIIª, que comienza, e diz así: "*Queriendo fazer testamento algund cavallero si lo fiziere en su casa, o en otro lugar que non sea en hueste, develo fazer en la manera que los otros omes, asi como dize en la ley ante desta. Mas si lo ovieren de fazer en hueste, estonçe abunda, que lo faga ante dos testigos, llamados e rogados para esto. E si por aventura seyendo en la fazienda, e veyendose en peligro de muerte, e quisiese en aquella sazón fazer su testamento, dezimos que lo puede fazer como pudier e como quisier, por (vº, 1.ª col.) palabra o por escripto, e aún con su sangre misma escriviéndolo en su escudo o en alguna de sus armas, o sennalandolo por letra en tierra, o en la arena, o en çerro; ca en qualquier destas maneras que lo faga, e pueda ser provado por dos omes buenos que se açercasen ay, vale tal testamento. E esto fue otorgado por privilegio a los cavalleros por les fazer onrra e mejora más que a los otros omes, por el gran peligro a que se meten en servir a Dios, e al Rey, e a la tierra en que biven.*"

Sobrestas palabras es a saber que el Rey Don Alfonso en el ORDENAMIENTO que fizo en las Cortes de Alcala de Henares¹⁸¹, fizo una ley en declaramiento deste titulo, e destas leyes, que es titulo XIX, ley Iª, que comienza asi: "*Si alguno ordenare su testamento a otro, su postrimera voluntad en qualquier manera con escrivano publico, deve y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar o se fiziere. E si lo fiziere sin escrivano público, sean y çinco testigos a lo menos, vezinos segund dicho es, e si fuer lugar do los pueda aver. E si fuere en tal lu- (2.ª col.) gar en que no pueda aver çinco testigos, que a lo menos sean y tres testigos; e sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntad; e el testamento sea valedero*"

178. *Part.* III. 28, 24.

179. *Esp.* V. 8, 8.

180. *Part.* VI. 1, 4.

181. *L. L. Alc.* XIX. 1; o XXXVI.

en las mandas, e en las otras cosas que en él se contien, aunquel testador non aya fecho heredero ninguno; e estonçe, herede aquel que segund derecho e costunbre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiziere testamento el heredero cunplase el testamento; e si fiziere heredero el testador, e el heredero non quisiere la heredad, vala el testamento en las mandas, e en las otras cosas, que en él se contienen. E si alguno dexare a otro en su primera voluntad, heredad, o manda, e mandare que la dé, o que la aya otro, e aquel a quien primero fué dexada non la quisiere aver, mandamos quel otro o otros que la puedan tomar e aver."

Otrosi dezimos que los que non pueden ser testigos en los testamentos, segund dize la ley de la VIª PARTIDA ¹⁸², en el titulo Iº, en la ley IXª, que son estos aquellos que son condenados por sentençia que fué contra algunos por entençión de enfamarlos, nin otrosí el que fuese condenado por juizio de los judgadores por razón de algund mal fecho que fiziese asi como por (Fol. 91 rº, 1.ª col.) furto, o por omezillo, o por otro yerro semejante destos, nin otrosí ninguno de los que denegaron la fé de los cristianos, e se tornaron moros o judios, maguer se tornasen despues a nuestra fé, nin las mugeres, nin los que fuesen menores de XIII annos, nin los siervos, nin los mudos, nin los sordos, nin los otros locos mientras que estudieren en la locura, nin aquellos a que es defendido que non usen de sus bienes porque son desgastadores.

O por escripto, etc. Es a saber que en otra manera se puede fazer el testamento segund diz en la VIª PARTIDA ¹⁸³, en el titulo Iº, en la ley IIª que comiença asi: "Escripto queriendo algund ome fazer su testamento, segund dize en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere fazer en poridat, que non lo sepa ninguno de los testigos lo que es escripto en él, puedalo fazer en esta manera: Deve él por su mano misma escribir el testamento, si pudiere escribir, e si non deve llamar otro qualquier en que se fie, e mandarle escribir en su poridat. E despues que fuere escripto, deve doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se çierre de manera que finquen colgadas para poner en ellas siete sellos; e deve dexar tanto pargamino blanco de fuera de la dobladura, en que puedan los testigos escribir sus non- (2.ª col.) bres; e despues desto, deve llamar e rogar tales siete testigos, como dize en la ley ante desta, e mostrarles la carta doblada, e dezirles asi: Este mio testamento e ruego vos que escrivades en él vuestros nonbres, e que le selledes con vuestros sellos. E él deve otrosí escribir su nonbre, o fazerlo escribir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo asi: Otorgo que este es el testamento que yo fulan, fize, o mandé escribir."

182. Part. VI. 1. 9.

183. Part. VI. 1. 2.

Otrosí, es a saber que los testigos que defienden la ley ante desta que non pueden seer testimonios en el testamento, que son estos siervos, nin menor de XIII años, ni muger nin ome muy mal enfamados¹⁸⁴. Requiere libro II^o, deste FUERO¹⁸⁵, titulo VIII^o, ley primera. En este titulo¹⁸⁶, ley IX^a. El personero sea fecho por sello, o por testimonio, requiere libro I^o¹⁸⁷, deste FUERO, titulo X^o. ley I^a. Esta ley acuerda con la IIII^a manera, de la IX^a ley, del titulo V^o, libro III^o, FUERO DE TOLEDO¹⁸⁸, pero diz esta ley que deven los testigos seer rescebidos. E acuerda con la IIII^a ley, del titulo II^o, de la VI^a PARTIDA¹⁸⁹. E acuerda esta ley con la XXXI ley, del VI^o libro del CODIGO¹⁹⁰, que comiença la ley *Generalmente*. E acuerda con la XII ley deste dicho VI^o libro, CODIGO¹⁹¹.

LEY 2. COMO POR LA MANDA SEGUNDA ES LA PRIMERA REVOCADA Y EN QUE MANERA.

(Fol. 91 v^o, 1.^a col.) "*Despues que alguno, etc.*" De las donaciones, este libro¹⁹², titulo XII, ley X^a, III^o. Ley XXIII, VI^a PARTIDA¹⁹³.

184. Véase nota 182.

185. *F. R.* II. 8, 1.

186. *F. R.* II. 8, 9.

187. *F. R.* I. 10, 1.

188. *F. T.* II, 5, 9, y no libro III como dice el Mss.

189. *Part.* VI. 2, 4.

190. *Lo Codi*, VI. 31. "Generalmientre es uerdat que todos omes pueden fazer testamento, sinon aquel a quien es vedado por ley nonbrada-mientre, assí como es dicho de suso, aquel ome que quier fazer testamento, si él es tal ome que puede fazer testamento, bien lo puede fazer en scripto.

Aquel ome que quiere fazer testamento sin scripto deue dezir su uoluntad en qual guisa él quiere ordenar las sus cosas, delante VI. omes buenos, et ualdrá aquel testamento, otro tan bien como si él fuesse scripto".

(Mss. A. fol. 53 r.^o 2.^a col. y B. fol. 69 v.^o 2.^a col.)

191. *Lo Codi*. VI. 32, y no 12 como dice el Mss. "Los omes que son en testamento deuen ser tales que non sean mugeres, nin sieruos, nin non sea y ome que aye perdido su seso, nin ome a quien la podestat aya vedada baylia de sus cosas, diz que es desgastador, nin sea menor de XIII años. Si alguno de los omes que era sieruo quando fué fecho el testamento et estonce ome cuydaua que era franco et non era y ningun ome que estonce se querellasse dantes que él fué su sieruo, aunque conosca ome después que él era sieruo, non ual por aquello menos el testamento, o sea que el testamento es fecho por scriptura, o sea que es fecho sin scriptura".

(Mss. A. fol. 53 r.^o 2.^a col. y B. fol. 69 v.^o 2.^a col. y 70 r.^o, 1.^a col.)

192. *F. R.* III. 12. 10. 3.^o párrafo.

193. *Part.* VI. 9. 23.

fabla destas mandas. Aquí acuerda con la XXI ley, del titulo primero, libro VIº, de las PARTIDAS¹⁹⁴, pero dize la XII ley, del dicho (2.ª col.) titulo¹⁹⁵, que razones y a porque non se desatarie el primero testamento por el IIº. Acuerda esta ley, con la XL ley, del VIº libro, CODIGO¹⁹⁶ que comienza la ley *En muchas guisas*, si fuer tal persona que non puedan mandar, en este [libro]¹⁹⁷ Vº, titulo XII, ley Vª. En este libro¹⁹⁸, titulo IX, ley IIIª, hereda. En este libro, titulo IXº, ley IIIª. E libro IIIº, deste FUERO¹⁹⁹, titulo XXII, ley Iª. Si fuer romero, requiere libro IIIº, deste FUERO²⁰⁰, titulo XIII, ley primera.

194. *Part.* VI. 1, 21.

195. *Part.* VI. 1, 22, y no la citada en el Mss.

196. *Lo Codi*, VI. 40. "En muchas guisas puede ser quebrantado el testamento, pues que él es fecho assí como es si aquel ome que fizo un testamento, et fizo pues otro segundo, leyes diz que derechamiente el primero testamento non ual, más el postremero ual bien si fecho es por razón. Más si el derecho del testamento non es cumplido et él non es fecho derechamiente, non ual nin non es fecho derechamiente, el primero por aqueste aunque dixiesse aquel que fizo el testamento que él quería aquel primero testamento que valiesse, sinon en esta guisa diz, que si ome lo puede mostrar por tres garentes leales que aquel que fizo el testamento mudó pues su uoluntad, o que pues de siguiente sean X. annos pasados en la vida daquel primer que fizo, non ual el testamento, pues que tanto a estado et pues que ome lo puede mostrar por tres garentes leales que aquel que fizo el testamento mudó su uoluntad. Diz que él quissiesse que aquel testamento ualiesse que era primeramiente fecho.

Otrossí, el primero testamento se desfará por derecho si tales omes eran fechos herederos en el primero testamento que non podrán ser herederos daquel que fizo el primero testamento, sinon diz este testamento, si en el postremero testamento son tales omes herederos que podrían succedir al muerto, si él non ouiesse fecho testamento, diz que aunque fuesse muerto sin [auer] testamento, si en aquel ordenamiento trasero fueron V. garentes (2.ª col.) leales, ca es ende el primero testamento quebrantado, et aquestos que son herederos en el trasero ordenamiento podrán succedir segunt la uoluntad del muerto, sol que los garentes juren delante la podestad que el muerto mudó el primero ordenamiento et fizolo assí como dize el postremero ordenamiento, et pues deue ser segunt aquello que los garentes juran. Más si el postremero ordenamiento non es fecho en aquella guisa que es dicho non ual nin es quebrantado el primero. En muchas otras guisas se quebranda aquel ordenamiento que es fecho derechamiente, más non son en ussage".

(Mss. A. fol. 55 r.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 72 r.º, 1.ª y 2.ª cols., v.º 1.ª col.)

197. En el Mss. interlineado, a continuación "titulo, libro V.º", pero "libro" aparece tachado y después "titulo XII". Se trata del *F. R.* III. 12, 5.

198. *F. R.* III. 9, 4.

199. *F. R.* IV. 22, 1.

200. *F. R.* IV. 21, 1. y no la citada en el Mss.

LEY 3. [D. M. 4] COMO EL TESTADOR QUE NON HUBIERE PARIENTES, PUEDE LO SUYO MANDAR A QUIEN QUISIERE, E SI NO HABRALO EL REY.

(Fol. 91 v^o, 2.^a col.) "*Si el ome, etc.*" Dize la XX ley, del titulo II^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO²⁰¹, que "todo ome libre, o toda muger libre, que non ayan fijos, nin nietos, nin visnietos, faga de sus cosas lo que quisieren". Requiere VI^a PARTIDA²⁰², titulo XII^o, ley VI^a que comienza *Ermano*, e que comienza *E sobre* (Fol. 92 r^o, 1.^a col.) *todo*. Acuerda en parte esta ley con la XII ley, del titulo VII^o, libro VI^o, PARTIDAS²⁰³, que comienza *Las razones*. E acuerda con la II^a ley, del titulo VIII^o, de VI^a PARTIDA²⁰⁴, que comienza *El testador*.

LEY 4. [D. M. 5] COMO SI NO ABASTAN LAS MANDAS, DEBE SER A CADA UNO MENGUADO DE ELLAS POR RATA.

(Fol. 92 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" En las débdas, en este libro²⁰⁵, titulo XX, ley V^a. Esta ley acuerda con la primera ley, e con la II^a ley, del titulo XI, de la VI^a PARTIDA²⁰⁶.

LEY 5. [D. M. 6] QUALES SON LAS PERSONAS QUE NON PUEDEN FAZER TESTAMENTO.

(Fol. 92 r^o, 2.^a col.) "*Establesçemos [que los que non fueren de edat], etc., non vala la confesión dellos.*" Requiere libro II^o, deste FUERO²⁰⁷, titulo VII^o, ley II^a, non puede [se escusar nin] testimoniar. Requiere libro III^a [PARTIDA]²⁰⁸, ley VIII^a. Requiere VI^a PARTIDA²⁰⁹, titulo I^o, ley XIII que comienza *Todos*, que comienza *Otrosi dezimos*; e ley XIII^o que comienza *El çiego*; e ley XV que comienza *Judgados*; e ley XVI que comienza *Reçenes*, e que comienza *Otro tal*; e ley XVII que comienza *Religiosa*, e fallarás quien son los que non pueden fazer testamento. Item como non pueden fazer testamento, eso mismo nin donaçion. Requiere VI^a PARTIDA²¹¹, titulo III^o, ley II^a que

201. *F. T.* IV. 2, 21.

202. *Part.* VI. 13, 6. y no la citada en el Mss.

203. *Part.* VI. 7, 12.

204. *Part.* VI. 8, 2.

205. *F. R.* III. 20, 6.

206. *Part.* VI. 11, 2.

207. *F. R.* II. 7, 2.

208. *Part.* III. 16, 8.

209. *Part.* VI. 1, 13, hacia la mitad.

210. *Part.* VI. 1, 14, 15, 16 y 17.

211. *Part.* V. 4, 2. y no "Partida VI": como dice el Mss.

comiença *Seyendo*, e que comiença *Mas si alguno*. E acuerda con la Vª ley, del titulo XII, del libro IIIº, deste FUERO²¹², que comiença *Mandamos*, ante fin. Otrosí sea por estas dos leyes deste FUERO que paresçen en esta razón seer contrarias, ca en esta ley que comiença *Establesçemos*²¹³, dize de los que son ya julgados, e la otra ley que comiença *Mandamos*²¹⁴ dize o de todo ome quel sea demandado cosa por <que> (vº, 1.ª col.) aya de ser justiciado, pero non son contrarias que cada una fabla en su caso, ca non puede fazer donaçion segund este Fuero, despues acusado puede fazer testamento, aunque acusado sea. E como quier que así se muestra por las leyes deste Fuero dichas. Pero las dichas leyes de la Vª e de la VIª PARTIDA que comiença *Sabido*²¹⁵, e la otra *Julgado*²¹⁶, son contrarias al Fuero que cada una de ellas, dize que ante de la sentençia puede fazer testamento e donaçion *contenta in lege sor umana apal*.

Acuerda esta ley con la XIII, e con la XV ley, del titulo primero, del VIº libro de las PARTIDAS²¹⁷. E acuerda con la Xª ley, del titulo Vº, libro IIº del FUERO DE TOLEDO²¹⁸. E acuerda con la XXIX ley, del IIº libro, CODIGO²¹⁹ que comiença la ley *Aquel ome*. Contradesca

212. *F. R.* III. 12, 5.

213. *F. R.* III. 5, 6.

214. Véase nota 212.

215. Véase nota 211.

216. *Part.* VI. 1, 15.

217. Véase nota 210.

218. *F. T.* II. 5, 10.

219. *Lo Codi*, VI. 29 (y no "Libro II" como dice el Mss.). "Aquel ome que es menor de XIII años, o de doze si ella es muger, non puede fazer testamento en ninguna mesura, si lo faze non ual nada aquel testamento, nin non puede dar nada a otro de las sus cosas, nin en su uida. Otra tal razón es daquel que non a su seso, assí cosí es furiosus, o si él non fizo el testamento en antes que él ouiesse aquel malfecho, o después que aquel malfecho le ha dexado bien ual. Otrossí, aquel ome que non puede fablar en su uida non puede fazer testamento, nin non puede nada dexar a otro a su muerte si él a aquel malfecho en sí, naturalmiente diz que si el lo ouo fastal dia que fué muerto; más si aquel malfecho le sobreuino en qualquier guisa, pues bien puede fazer testamento et ordenar las sus cosas, otrossí, como otro ome, si él sabe letras et non es certero. Si algún ome es mudo, o sordo solamiente, o sea que él fué (53 r.º 1.º col.) asmado, o sea que aquel malfecho le auino después en alguna guisa, bien puede pues fazer testamento si él sabe letras en tal mesura que él mismo, escriua su testamento, et non en otra guisa. Otrossí aquel ome que es preso de los enemigos assí como de moros, non puede fazer su testamento, mientre que él non es en su poder, porque el es sieruo, et sieruo non puede fazer testamento aunque gelo consienta su sennor, ni aquel de que es en poder de su padre, o de su auelo de partes del padre o de la auela aunque gelo consientan ellos, más bien puede dar de las sus cosas a otro a su muerte por consintimiento del padre o del auelo en qual poder él es. Aquel que es gramático, o clerigo, en.

ley es la Xª ley, del título Vº, del IIº libro, FUERO DE TOLEDO²²⁰, porque diz que estando el moço de X annos en cuyta de muerte que puede mandar sus cosas, e si como los que son judgados a muerte non pueden fazer testamento así non pueda fazer donaçion ante dos sentençias. Requiere Vª PARTIDA²²¹, título IIIº, ley IIª que comienza *Sabido seyendo* que algund.

Otrosí aquellos que son en poder ageno non (2.ª col.) pueden fazer testamento, e son estos: El fijo que está en poder del padre, e el nieto que es en poder de su abuelo, e el siervo que es en poder de su senyor ante que lo ellos consientan, pruevase por el libro IIº de la INSTITUTA²²², que comienza *Non tamen omnibus licet fazere testamentum*.

Pero si este fijo, o nieto, es abogado, o ome onrrado, poderio y e fazer, libro VIIIº, título XIII, ley IX, e libro VIº, título VIº, ley Iª²²³. Requiere libro Iº, deste FUERO²²⁴, título IIº, ley primera, en la fin. CODIGO²²⁵, libro Iº, título XII, ley que comienza *Pues*. Requiere VIª PARTIDA²²⁶, título Iº, ley XVI que comienza *Refenes*; e título IIIº²²⁷,

qualquier guisa, solo que él non sea monje, bien puede fazer testamento daquellas cosas que él gana en alguna guisa por occasion deste mester, aunque sea él en poder de su padre o de su auuelo."

(Mss. A. fols. 52 v.º, 2.ª col. y 53 r.º, 1.ª col. y B. fols. 69 r.º, 2.ª col. y v.º, 1.ª col.)

220. Véase nota 218.

221. Véase nota 211.

222. *Instituta*, II, 12, § 1.

223. No hemos podido confrontar estas citas por desconocer los textos a que se refieren.

224. *F. R. I.* 2, 1, final.

225. *Lo Codi*, I. 3. Hacia la mitad de la ley. "Pues que nos auemos dicho de Sancta Eglesia et de sus cosas et de sus preuilegios et de otros lugares ondrados, digamos de las otras personas que siruen las iglesias..."

"Si el obispo o el clérigo a peculium bien lo pueden dar et fazer dello su testamento segunt le es, et esto puede fazer todos los clérigos, si non son monjes. Peculium es aquello que gana por su mester, o por heredancia de algún so pariente, o por otra rrazón si lo que non lo gane por nonbre de su obispado o de la capellanía. Más el monje non puede dar, nin mandar, de lo que a después que entra en el monesterio, ca es de Dios, et de la Eglesia, él et todas sus cosas, si él non a fijos. Más aunque sea ondrado en el monesterio si él non a fecho su deveymiento, bien puede departir sus cosas entre sus fijos en qual guisa quier, solo que non dexa a ninguno más de la falcidia, diz que la tercera parte de quanto a más si el quiere más bien lo puede fazer, et quando él faze su deveymiento entre sus fijos después que él entra en el monesterio deve él retener otro tanto para el monesterio quanto el dare a cada uno de sus fijos..."

(Mss. A. fol. 2 r.º 1.ª col. y B. fol. 8 v.º 1.ª col.)

226. *Part.* VI. 1, 16.

227. *Part.* VI. 3, 4.

ley III^a que comienza *Non puede*. Requiere primera PARTIDA²²⁸, título XXI, ley VIII^a que comienza *Biven los clérigos non pueden fazer donaçion*. En este libro²²⁹, título XII, ley V^a, el que fizo la manda pueda venir contra sí, si quisiere. En este título²³⁰, ley II^a, CODIGO²³¹, libro VI^o, título VI^o, ley II^a que comienza *Si alguno*. Requiere VI^a PARTIDA²³², título I^o, ley XVII que comienza *Religiosa*.

LEY 6. [D. M. 7] COMO PUEDE DAR ALGUNO A OTRO, PODER PARA QUE FAGA POR ÉL SU TESTAMENTO.

(Fol. 93 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la XI ley, del título III^o, (libro III^o). E libro VI^o PARTIDAS²³³, que comienza *Declarar deven*, título III, ley XI^a.

LEY 7. [D. M. 8] QUALES PERSONAS NO PUEDEN SER CABEZALEROS DE TESTAMENTOS.

(Fol. 93 r^o, 1.^a col.) "*Mandamos, etc.*" Judios, moros, herejes non los puedan los cristianos heredar, en este libro²³⁴, (2.^a col.) título VI^o, ley XVII, todos estos non puedan acusar. Requiere libro III^o, deste FUERO²³⁵, título XX^o, ley III^a, IIII^a.

228. *Part.* I. 21, 8.

229. *F. R.* III. 12, 6.

230. *F. R.* III. 12, 2.

231. *Lo Codi.* VI. 30 (y. no la cita del Mss.). "Si algun ome entra en monesterio para estar y él, todas sus cosas son del monesterio et por esto non puede después fazer testamento, o sea que el lo aya fecho desde en ante, o sea que non, sinon dexó a sus fijos la falcidia, o el doalicio, que el padre le dió, si él era masculino.

Más si aquél ome que entró en monesterio a fijos et él non ordenó las sus cosas entre sus fijos en antes que él entrasse en el monesterio, nin dexó la falcidia, bien puede exir del monesterio fata un anno por deueyr sus cosas entre sus fijos, segund su uoluntad, sol que él non dé a ninguno de sus fijos menos de la falcidia, más puedeles más dar si quisiere, et deue retener otra tal parte de las sus cosas como el da a uno de sus fijos, et aquella parte deue ser del monesterio et todas las otras cosas otrossi que él non dió a sus fijos (2.^a col.). Más si él non muere en ante en el monesterio que el deueyes las cosas suyas assí como es dicho de suso, los fijos pueden demandar la falcidia al monesterio et non mays. Otra tal razón es dicha del monje, otra tal dezimos per semejable que sea del canónigo reglar, más non es ley scripta."

(Mss. A. fol. 53 r^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 69 v^o 1.^a y 2.^a cols.)

232. *Part.* VI. 1, 17.

233. *Part.* VI. 3, 11.

234. En el Mss. "título III, ley XI" en letra distinta.

235. *F. R.* III. 6, 16.

236. *F. R.* IV. 20, 3, 4.^o párrafo.

LEY 8. [D. M. 9] CÓMO DEVEN SER ROGADOS LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO.

(Fol. 93 r^o, 2.^a col.) "*Quando algund ome, etc.*" El padre puede desheredar el fijo si destorvar de fazer su manda, en este libro²³⁷, título XI, ley II, III^o. Requiere libro II.^o, deste FUERO²³⁸, título VIII^o, ley II^a. Requiere libro II.^o, deste FUERO²³⁹, título VIII^o, ley VIII^a.

LEY 9. [D. M. 10] CÓMO NINGUNO PUEDE MANDAR A ESTRAÑOS MAS DE LA QUINTA PARTE DE SU FAZIENDA.

(Fol. 93 v^o, 1.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" "Si alguno faze su testamento, e tal fuero fuese en el lugar quel padre pudiese mandar la tercia parte de mejora a uno de sus fijos, e gela mandase esta tercia parte en su testamento, e ante que finase diese el Rey otro fuero <a> aquel lugar, en que se contoviese que non pudiese el padre mandar más a un fijo que a otro, ca si el padre murió en este otro fuero, e non avie revocado la manda que avie fecha en el testamento, o si non fizo otro testamento porque se quiso revocar el primero, vale la manda fecha (2.^a col.) en el testamento que fué fecho en el primero fuero, ca lo que dize en el fuero que dió el Rey después, non se entiende a las cosas pasadas, o antes fechas, o mandadas, o otorgadas, más a las por venir." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁴⁰, ley CCIIII.

En este título²⁴¹, ley X^a. Non puedan fazer donaçion estas personas que aquí dize, en este libro²⁴², título XII, ley V^a. La muger no pueda acusar a su marido, requiere libro III^o, deste FUERO²⁴³, título VII^o, ley V^a, e primero. En este libro²⁴⁴, título XII, ley VII^a, primero. Vale la donaçion en la III^a parte, en este libro²⁴⁵, título XII, ley III^a, en la fin.

Esta ley acuerda con la primera ley, del título V^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO²⁴⁶. Esta ley declara el capítulo XIII, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENCIAS²⁴⁷, en que diz: "Pero si quisiere mejorar a alguno de los fijos, o de los nietos, puedalo mejorar en la tercia parte de los bienes, sin la V^a parte sobredicha. Es a saber que sobresta

237. F. R. III. IX. 2, y no "título XI" como dice el Mss.

238. F. R. II. 8, 2, no parece guarda concordancia.

239. F. R. II. 8, 8.

240. L. Estilo, CC.

241. F. R. III. 5, 10.

242. F. R. III. 12, 5.

243. F. R. IV, 7, 4.

244. F. R. III. 12, 7.

245. F. R. III. 12, 3.

246. F. R. IV. 5, 1.

247. L. Estilo, CCXIV.

Vª parte, e sobresta terçia parte quando non ay otro fuero, nin costumbre que sea contra ley; que saquen primero por razón del alma el Vº de quanto oviere e man- (Fol. 94 rº, 1.ª col.) darlo a quien quisiere; e todo lo al que finca mejorará a alguno de sus fijos, mandarle a el terçio. E así usan esta ley”.

Dize el XVI capitulo, del IIIº libro, CODIGO²⁴⁸ que si más mandare del falçidia que es la terçia parte que lo puedan los fijos demandar. Dize la XXXIII ley, del titulo XXVI²⁴⁹, que la manda que es fecha a muchos que la deven partir. Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIº, de la VIª PARTIDA²⁵⁰. E acuerda con la XV ley, del IIIº libro, CODIGO²⁵¹, en la fin della. Es a saber sobresta quinta parte, e sobresta terçia parte, que do non a otro fuero; ni costumbre que sea contra ley, que sacan primero por razón del alma el quinto de quanto oviere, e mandar lo a quien quisiere, e de todo lo al que finca mejorará a alguno de los fijos, e mandar le ha el terçio, e así se usa esta ley. Esta glosa es del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁵², ley CCXVIII. En este libro²⁵³, titulo VIº, ley Iª. Requiere libro IIIº²⁵⁴ (que son resçebidos), titulo XXI, ley Iª, de los fijos que son resçebidos de barragana. Requiere libro IIIº, deste FUERO²⁵⁵, titulo, ley VIIª.

“El padre puede mandar a uno de sus fijos de mejoría el terçio de todo quanto que ha, según este fuero, e algunos dizen que (2.ª col.) este terçio que deve ser tomado de todos los bienes; más non de ninguna cosa apartadamente, e esto non es así: ca bien puede dar este terçio de mejoría en una cosa apartada de lo suyo, mayormente si son casas o otra cosa.” Esta glosa es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey²⁵⁶, ley CCXVII.

Sobresta ley, que comiença *Ningund ome*, es dubda si el padre puede mejorar en este terçio más do a un fijo, o nieto. ORDENAMIENTO DE SORIA que fizo el Rey D. Juan²⁵⁷, fallarás ley, quel fijo del clérigo

248. *Lo Codi*, III. 14. “Esta es la falçidia que el padre, o la madre, o las otras personas sobeianas deuen dexar a sus fijos la terçia parte daquello que les pertenezca si aquella persona de qual es la hereditat muriesse sin testamento et non fiziesse ningún ordenamiento, assí como es este enxienplo...”

(Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª col. y B. 22 vº, 2.ª col.)

249. *Part.* VI. 9, 33, y no la del “titulo XXVI” que cita el Mss.

250. *Part.* VI. 7, 7.

251. *Lo Codi*, III. 14, final (y no la citada en el Mss.). (Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª col.)

252. Véase nota 247.

253. *F. R.* III. 6, 1.

254. *F. R.* IV. 22, 1.

255. *F. R.* IV. 22, 7.

256. *L. Estilo*, CCXIII.

257. *Ord. Cortes de Soria*, 1.380, por Juan I.

8. “Otrosy (a lo) que nos pidieron por merçet que en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos han cartas e pre-

non puede heredar a su padre nin ava otra manda, nin erençia, nin conpra, nin donaçion²⁵⁶.

LEY 10. [D. M. 11] QUALES PERSONAS NON PUEDEN AVER MANDA QUE LES SEA FECHA.

(Fol. 94 vº, 1.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁵⁷, titu'o IIIº, ley IIIª que comiença *Non puede*, Iº que comiença *Otrosi dezimos non hereden los fijos* VIº [titolo], libro IIIº, deste FUERO²⁵⁸, titulo VIIIº, ley IIª, IIº.

LEY 11. [D. M. 12] CÓMO LOS CABEZALEROS DEVEN PAGAR LAS MANDAS.

(Fol. 94 vº, 2.ª col.) "*Si el ome, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁵⁹, titulo Xº, que comiença por *testamentario*. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶⁰, titulo XII, ley IIIª.

LEY 12. [D. M. 13] CÓMO EL QUE FUERE CONTRA LA MANDA E PORFIARE EN JUIZIO, LA PIERDE SI PORFIA SOBRE ELLO FASTA LA SENTENÇIA.

(Fol. 95 rº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere VIª PARTIDA²⁶¹, titulo X, ley fin que comiença *Por*. Requiere libro Iº, deste FUERO²⁶²,

uillejos que los fijos delos clérigos, que ouieron en sus barraganas, que heredasen sus bienes e de otros quales quier sus parientes, asy commo sy fuesen nascidos de legítimo matrimonio; e que por esta rrazón que dan ocasión paraque otras buenas mugeres asy biudas commo vírgenes sean sus barraganas e ayan de fazer pecado, e que desto que viene muy grand deseruiçio a Dios e anos, e muy grand escándalo e dapno a los pueblos do esto acaesçe, e que las tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho; e pidiéronnos por merçed que mandásemos que las tales cartas e preuillejos que los dichos fijos delos clérigos tienen en esta rrazón, que non gozasen dello."

"A esto respondemos que nos plaze, e tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes [delos dichos sus padres] nin de otros parientes, nin ayan qualquier manda o donaçión o vendida que les sea fecha agora nin de aquí adelante; e quales quier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aprouechar nin ayudar, ca nos los rreuocamos e damos por ningunos." (Cortes L. y C. II. págs. 303-4.)

258. En el Mss. al margen derecho de esta 2.ª col., se lee: "Nota, que filius clerici non possunt... CC. Ley, X título, Partida?"

259. Part. VI. 3, 4, 1.º párrafo.

260. F. R. IV. 8, 2, 2.º párrafo.

261. Part. VI. 10.

262. F. R. I. 12, 3.

263. Part. VI. 10, 8.

264. F. R. I. 10, 5.

titulo X^o, ley V^a; fallarás semejante en este titulo ²⁶⁵, ley II^a; en este titulo, ley III^a. En las donaciones, en este libro ²⁶⁶, titulo XII, ley primera.

LEY 13. [D. M. 14] CÓMO EL CABEZALERO DEVE PUBLICAR EL TESTAMENTO FASTA UN MES.

(Fol. 95 r^o, 2.^a col.) "Todo ome, etc." Requiere en la VII^a ley, del titulo XVIII de las preniçias, primera PARTIDA ²⁶⁷, en la ley que comienza *Ofreçiendo*, e fallarás que dize que el que promete de dar alguna cosa, que tenuto es de lo cunplir él o los que lo suyo heredasen, o aquellos en cuyas manos dexaren sus testamentos, e si lo non cunplen fazen sacrilejo, e son conpanneros de los que matan los omes antel alcalle, más antel juez eclesiástico, ca por derecho es vedado. CODIGO ²⁶⁸, libro VI^o, titulo V^o, ley XIII, que comienza *Todos*, II^o que comienza *Es*, III^o, e si antel clérigo se publicar deve pechar çinquenta libras de oro. CODIGO dicho, libro dicho, tiutlo dicho, e párrafo dicho. Acuerda esta ley con la postrimera ley, del titulo X^o, libro VI^o, PARTIDA ²⁶⁹. E requiere en la III^a e en la V^a ley, del titulo V^o, libro VII^o; FUERO DE TOLEDO ²⁷⁰, e fallarás la pena que merescen estos atales que encubren las mandas.

265. F. R. III. 5, 2 y 4.

266. F. R. III. 12, 1.

267. Part. I. 19, 7.

268. La Codi, VI. 41.

"Todos aquellos testamentos que son derechamiente fecho, o sea que ellos sean scriptos, o sea que ellos son so escriptos, ualen bien si ellos son publicados aunque se pierda después aquel scripto del testamento et aunque mueran los garentes. Et el testamento deve ser publicado en esta guisa: Todos los garentes deuen yr ante la podestad, después de la muerte daquel que fizo el testamento, sol que la podestad non sea clérigo, ca el clérigo es uedado que antel non sea publicado ningún testamento es pena I. libras doro que ende devrá dar aquel que contra esto fará, et deve dezir los garentes todo aquello que el muerto ordenó en la su presencia, et pues deuen jurar que ellos lo uieron et que ellos lo oyeron aquello que ellos an dicho et la podestad deve fazer screuir assí como los garentes an jurado, ante sí et deuen ser aquellos garentes delante otros omes leales, por esto deve ser aquello que si los garentes mueren después, et o me muestra después la scriptura de la podestad, que ome la deve creer otra también como los garentes, si ome non puede mostrar claramiente de la (v.^o, 1.^a col.) otra parte que non es uerdat aquello que aquella scriptura diz. Aquesta scriptura es llamada pública".

(Mss. A. fols. 55 r.^o, 2.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fol. 72 v.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

269. Véase nota 263.

270. F. T. VII. 5, 4 y 5.

LEY 14. [D. M. 15] CÓMO DEBE CUNPLR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR
AQUEL QUE DEL RESÇIBE ALGO.

(Fol. 95 rº, 1.ª col.) "Si alguno en su manda, etc." Si non fiziere pueda en este titulo ²⁷¹, ley XII, es primero.

TITULO VI.—DE LAS HERENÇIAS

LEY 1. COMO EL QUE HUBIERE FIJOS, O NIETOS DE BENDIÇÓN, NO PUEDE
HEREDAR A OTROS ALGUNOS.

(Fol. 95 rº, 2.ª col.) "Todo ome, etc." ²⁷². Otrosí es a saber que el padre o el avuelo pueden sustituir entre sus fijos principales en su testamento acabado, e pueda sustituir por la línea derecha a otros estrannos; e esto se prueba por la VIª PARTIDA ²⁷³, titulo Vº, ley Vª que comienza *Pupilaris*. E como quier que tal sustitución se puede fazer en testamento acabado, pero non lo podrie fazer en codeçilio, porque en codeçilio non pueden ser establecidos herederos derechamente, nin pueda ser puesta otra sustitución, nin condición, en el codeçilio al heredero que fué establecido en el testamento acabado sin condición, e esto se prueba por la ley VIIª, e por la ley VIIIª, del titulo IIIº, de la VIª PARTIDA ²⁷⁴. E otrosí se prueba por la ley IIª, del titulo XII, de la VIª PARTIDA ²⁷⁵. Otrosí se prueba por la ley dicha, e titulo IIIº dicho. Otrosí se prueba por la IIIª PARTIDA ²⁷⁶, titulo XVIII, ley CIII que comienza *Codeçilio llaman*. Las quales leyes comiençan así (Fol. 96 rº, 1.ª col.): La VIIª ley, de la VIª PARTIDA, del titulo IIIº que comienza *El estableçimiento*; e la VIIIª ley, deste titulo dicho, comienza *Sinpremente*; e la IIª ley, del titulo XII dicho, de la dicha PARTIDA, comienza *En los codeçillos nin dar*.

En este libro ²⁷⁷, titulo V, ley IX. En este libro, titulo XII ²⁷⁸, deste FUERO ²⁷⁹. Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo IIº, del IIIº libro, FUERO DE TOLEDO ²⁸⁰. Aquí acuerda con la IIIª ley, del titu-

271. F. R. III. 5, 12.

272. En el Mss., en las márgenes del texto de esta ley 1.ª, no en su glosa, una serie de citas tomadas de la *Instituta*, y casi ilegibles.

273. Part. VI. 5, 5.

274. Part. VI. 3, 7 y 8.

275. Part. VI. 12, 2.

276. Part. III. 18, 104.

277. F. R. III. 5, 9.

278. En el Mss. a continuación "ley VIIIª, libro IIIº" subpunto 10.

279. Véase nota 266.

280. F. T. IV. 2, 19.

lo IIº, libro IIIº, del FUERO ²⁸¹, e diz que la buena de aquellos que non fazen testamento por escripto, nin ante testigos, los más propincos la deven aver.

Pero si non puede ser estableçido heredero en codeçilio, ponelo la INSTATUTA ²⁸² libro II, ley fine: *Ante Augusti, etc.* Es *Codicillis anti hereditas nec dari nec abem potes, ne confundantur ius testamentarum et codeçildarum vid nec exhereditio escribi. Direçio autem codeçiles hec hereditas nec dari nec adiner potest: na per fiducomissum ereditas codeçillis iure relinquitur. Nec codiçe heredi in instatuto codeçillos adicere in sustituçione decreto post. Codeçillos autem et plures quis fazer postes et nuyldan: (sic) soliairenten ordinaçionis desideran* (2.ª col.).

Non puede dar a los que defiende la ley, en este libro ²⁸³, título Vº, ley Xª. Puede el Rey legitimar, en este título ²⁸⁴, ley XVII de los que son resçebidos por fijos. Requiere libro IIIº, deste FUERO ²⁸⁵, título XXI, ley primera, VIIº. En este libro ²⁸⁶, título XII, ley Vª; e título XIX ²⁸⁷, ley VIª, non enagene sus cosas dandol a las Iglesias, o a los monesterios. Requiere libro Iº, deste FUERO ²⁸⁸, título IIº, ley Iª, en la fin. Asi como dize la ley, en este título ²⁸⁹, ley Xª, Iº.

Asi como los hermanos, etc., e si destes parientes non oviere fasta en el XIIº grado heredarlo ha la muger legítima, si la oviere, e si non la oviere, heredarlo ha el Rey, requiere VIª PARTIDA ²⁹⁰, título XIII, ley VIª, que comiença *Hermano*, e IIIº que comiença *E sobre todo ved* fasta en el dozeno grado, es fin que comiença *E si por aventura*, ver si la Cámara del Rey. Los fijos de las concubinás, en este título ²⁹¹, ley Vª; título VIIIº ²⁹², ley IIIª.

Asi como los hermanos, e sobrinos, etc., es a saber: "Que como quier que de derecho comunal el sobrino fijo de hermano, es en igual

281. *F. T.* IV. 2, 4.

282. *Instituta*, II. 25. § 2 y § 3. "Ante Augusti, etc...." "Codicillis autem hereditas neque dari neque adimi potest, ne confundatur ius testamentorum et codicillorum, et ideo nec exhereditatio scribi. Directo autem haereditas codicillis neque dari neque adimi potest; nam per fideicommissum hereditas codicillis iure relinquitur. Nec conditionem heredi instituto codicillis adicere, neque substituere directo potest".

"Codicillos autem etiam plures quis facere potest, et nullam solemnitatem ordinationis desiderant".

283. *F. R.* III. 5, 10.

284. *F. R.* III. 6, 17.

285. *F. R.* IV. 21, 1, no concuerda.

286. *F. R.* III. 12, 3, y no "ley V." como dice el Mss.

287. *F. R.* III. 19, 6.

288. *F. R.* I. 2, 1, final.

289. *F. R.* III. 6, 10.

290. *Part.* VI. 13, 6, 4.º párrafo, al fin.

291. *F. R.* III. 6, 5.

292. *F. R.* III. 8, 3.

grado con el tío para heredar los bienes del hermano finado. Pero si es cos- (v^o 1.^a col.)tunbre en el lugar, que el hermano, que tienen los omes que es pariente más çercano, que erede los bienes de su hermano, e que no hereden con él sobrino fijo de otro su hermano; estonçe esta costunbre sea guardada, e será avida por ley, e en razón de las costumbres, maguer non se pueda mostrar, nin provar quando comienzo de la costunbre, estonçe el uso e la costunbre tal como es fallada en el lugar que se usa, tal será guardada, maguer non oviesen venido, nin acaesçido pleito, nin juizio sobre tal fecho". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ²⁹³, ley CCXLIII.

LEY 2. CÓMO LOS HIJOS NATURALES SON FECHOS LEGÍTIMOS POR EL MATRIMONIO.

(Fol. 96 v^o, 1.^a col.) "Si ome soltero, etc." Si non oviere heredero, heredelo el Rey, en este libro ²⁹⁴, titulo V^o, ley III^a.

LEY 3. CÓMO DEBEN SER ESCRIPTOS LOS BIENES DEL DEFUNTO QUANDO LA MUGER QUEDARE PREÑADA, E NON OVIERE OTROS FIJOS DEL MARIDO.

(Fol. 96 v^o, 2.^a col.) "Si el que muriere, etc." Si non oviere hermanos, en este libro ²⁹⁵, titulo XII, ley III^a, postrimero. Las cosas que non pueden testiguar las mugeres, requiere libro II^o, deste FUERO ²⁹⁶, titulo (Fol. 97 r^o, 1.^a col.) VIII^o, ley VII^o. E en la SUMA ²⁹⁷, libro I^o, titulo IX^o, ley III^a, primero.

Esta ley acuerda con la XIX ley, del titulo II^o, del III^o libro, FUERO JUDGO ²⁹⁸, diz que deve bevir la criatura diez días, e ser bautizada. Requiere III^a PARTIDA ²⁹⁹, titulo XII, ley VII^a que comienza *Escodrinada*, que comienza *Eso mismo dezimos*, esto es para librar el pleito llanamente sin otra figura de juizio. Requiere VI^a PARTIDA ³⁰⁰, titulo VI, ley XVII que comienza *Mugeres*. Aquí acuerda con la XVII ley, del titulo VII^o, VI^a PARTIDA, que comienza la ley *Mugeres*.

Nota, para saber quantos días a de traer la muger la criatura de que diz que es preñada, después de la muerte de su marido. Requiere

293. *L. Estilo*, CCXLI., no la citada en el Mss.

294. *F. R.* III. 5, 3.

295. Véase nota 286.

296. *F. R.* II. 8, 8.

297. *Suma*, I. 9. 3.

298. *F. J.* IV. 2. 19.

299. *Part.* III. 22. 7, y no "titulo XII" como dice el Mss.

300. *Part.* VI. 6, 17.

en la IIIIª ley, del título XXIII, IIII PARTIDA ³⁰¹, y lo fallarás ca diz que puede traer la criatura diez meses e siete meses, que así lo confirma Ipocras el filósofo. Aquí laman setemesino ³⁰².

LEY 4. CÓMO SI OME CASADO SE CASARE CON MUGER QUE NO SEPA QUE ÉL ES CASADO, LOS FIJOS DE ENTRE ELLOS SON LEGÍTIMOS HEREDEROS.

(Fol. 97 rº, 2.ª col.) "*Si el ome, etc.*" Nin el conprador que lo non sopiere, en este libro ³⁰³, título Xº, ley VIª, fallarás semejante, non aya pena. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁴, título VIIIº, ley Iª. En este libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁵, título VIIº, ley IIª; e título VIIIº ³⁰⁶, ley IIª, IIIº.

LEY 5. CÓMO EL QUE NO TUVIERE HIJOS PUEDE DEXAR LO SUYO A SU HIJO ADOPTIVO.

(Fol. 97 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³⁰⁷, título XXI, ley VIIª que comienza *Quien quisiere*. Non puede recibir las personas, que diz la ley en este libro ³⁰⁸, título Vº, ley Xª; e título XII ³⁰⁹, ley Vª. E libro IIIIº deste FUERO ³¹⁰, título VIIIº, ley IIª. Esta ley acuerda en parte con la Vª ley, del título XV, IIII PARTIDA ³¹¹, sacadas las personas que se contiene. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³¹², título XX, ley IIª, IIIª, IIIIª; e título XXII ³¹³, ley Iª que comienza *Mandamos*. Requiere libro IIIIº, deste FUERO ³¹⁴, título XXI, ley Iª. Más de la Vª parte de sus bienes puede dar, en este título ³¹⁵, ley primera.

301. *Part.* IV. 23, 4.

302. En el Mss. "aquí laman setemesino" en letra distinta.

303. *F. R.* III. 10, 6.

304. *F. R.* IV. 8, 1.

305. *F. R.* IV. 7, 2.

306. *F. R.* IV. 8, 2. 3.º párrafo.

307. *F. R.* IV. 21, 6.

308. *F. R.* III. 5, 10.

309. *F. R.* III. 12, 5.

310. *F. R.* IV. 8, 2.

311. *Part.* IV. 15, 5.

312. *F. R.* IV. 20, 2. 3.º y 4.º párrafos.

313. *F. R.* IV. 22, 1.

314. *F. R.* IV. 21, 1. no concuerda.

315. Véase nota 313.

LEY 6. CÓMO MUERTO EL MARIDO HA LA MUGER EL LECHO DEL MARIDO:
E ASÍ POR EL CONTRARIO.

(Fol. 97 v^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" La viuda que casare ante del anno pierda, en este libro³¹⁶, titulo primero, ley XIII.

LEY 7. COMO LOS NIETOS HAN DE PARTIR CON EL TIO IGUALMENTE LA FACIENDA DEL ABUELO.

(Fol. 97 v^o, 2.^a col.) "*Si el muerto, etc.*" Estos herederos es en generación, en este titulo³¹⁷, ley III, en el comienço. Requiere VI^a PARTIDA³¹⁸, titulo XIII, ley III^a, que comiença *Muriendo*. E acuerda con la II^a ley, del titulo XI, del libro VI^o, del CODIGO³¹⁹.

LEY 8.

(Fol. 98 r^o, 1.^a col.) "*Si a la hora que muriere, etc.*" Requiere en la II^a ley, del titulo XIII, de la VI^a PARTIDA³²⁰, que comiença *Veniendo el heredero*, e fabla desta materia muy bien. ORDENAMIENTO DE SORIA del Rey D. Juan³²¹ acuerda con está ley, e non pueda prostituir. Requiere libro II^o deste FUERO³²², titulo XI.

316. *F. R.* III. 1, 13.

317. *F. R.* III. 6, 3.

318. *Part.* VI. 13, 3.

319. *Lo Codi*, VI. 35 (Mss. A. fol. 53 v^o, 2.^a col.) y III. 13 y 14 (Mss. A. fols. 12 v^o, 2.^a col. y 13 r^o, 1.^a col.).

320. *Part.* VI. 14, 2.

321. *Ord. Soria*. Juan I. 1380.

20. "Otrosy alo que nos pidieron por merçet que prouiésemos de rremedio en rrazón que acaesçe en muchos lugares que sy algund omme o muger muere, o dexa bienes muebles e rrayzes, e fijos legitimos o legitimados, o otros parientes que deuen heredar sus bienes por testamento o abintestato, que ninguno nin alguno non sea osado de tomar nin entrar la posesión delos tales bienes, por que digan que vaca e está vacada la posesión dellos, e que non es tomada por los dichos herederos corporal mente, e que la pudiesse tomar syn pena, estando y fijos legitimos e legitimados o otros parientes que deuen auer los dichos bienes por título o abintestato, e queles proueamos, quelos que tales bienes o posesiones dellos entraren, sy algund derecho han enellos, quello pierdan todo, e sy derecho enellos non ouieren, quelos tornen con otros tantos e tan buenos commo sy pudiesen ser auidós, o la estimación dellos, por la osadia que fizieron enla dicha entrada o tomada: e que las justicias do esto acaesçiere, que luego enformados enla verdat, pongan enla posesión paçífica mente después dela muerte del de-

LEY 9. CÓMO EL MARIDO E LA MUGER PUEDEN HACER HERMANDAD.

(Fol. 98 rº, 2.ª col.) "*Si el marido e la muger, etc.*" En este libro³²², titulo XII, ley IIIª, sacado caso. Requiere libro Iº³²³, titulo XI, ley VIIª. E en este libro³²², titulo XII, ley VII, fallarás semejante. Requiere libro IIIº, deste FUERO³²⁴, titulo XXI, ley Iª, en la fin.

LEY 10. CÓMO SE HAN DE PARTIR LOS BIENES CUANDO ALGUNO MURIERE SIN MANDA.

(Fol. 98 rº, 2.ª col.) "*Quando alguno murier, etc.*" Aquí acuerda con la Vª [ley], del titulo IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO³²⁵. Aquí acuerda con la VIª ley, del dicho titulo, e libro³²⁶. En este libro³²⁷, titulo IIIº, ley (vº, 1.ª col.) VII, cerca de la fin fallarás semejante. En este titulo³²⁸, ley XIII; en este titulo³²⁹, ley XII, IIº.

LEY 11. CÓMO LA MUGER QUE ENTRARE EN RELIGION PUEDA FAZER TESTAMENTO FASTA UN AÑO.

(Fol. 98 vº, 1.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Acuerda esta ley con la VIIIª ley, del titulo XX del pegujar de los clérigos, primera PARTIDA³³⁰, en fin de la ley. Acuerda esta ley, XVII ley, del titulo primero, VIª PARTIDA³³¹, del VIº libro CODIGO³³², de la minua del monje. Requiere libro IIIº, deste FUERO³³³, titulo XX, ley IIIª.

funto a los herederos sobre dichos sumaria mente syn figura de juyzio, e que fiziesen execucion dela pena sobre dicha con las costas e dapnos e menoscabos que por esta rrazón se ffizieren".

"A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien que sea guardado asy de aquí adelante segunt que nos lo pidieron". (Cortes L. y C. II. págs. 308-309.)

322. *F. R.* II. 11, 2 y 4.

323. *F. R.* III. 12, 3.

324. *F. R.* I. 11, 7.

325. *F. R.* III. 12, 7.

326. *F. R.* IV. 21, 1.

327. *F. T.* IV. 2, 5.

328. *F. T.* IV. 2, 6.

329. *F. R.* III. 4, 7.

330. *F. R.* III. 4, 13.

331. *F. R.* III. 4, 12.

322. *Part.* I. 21, 8. y no "titulo XX" como dice el Mss.

333. *Part.* VI. 1, 17.

334. Véase nota 231.

335. *F. R.* IV. 20, 4.

LEY 12. EN QUE MANERA SE PARTIRÁN LOS BIENES DE LOS QUE CASAN.
TENIENDO HIJOS.

(Fol. 98 vº, 2.ª col.) "*Quando el ome, etc.*" Acuerda con la IIIª ley, del título V del III libro, FUERO DE TOLEDO³³⁶. Acuerda con la IIIª³³⁷ ley, del título XIII, libro VIº, de las PARTIDAS³³⁸. En este título³³⁹, ley primera, postrimera. En este título³⁴⁰, ley IX, (Fol 99 rº, 1.ª col.) Iº. Fallarás semejante en este libro³⁴¹, título Iº, ley XIII, en la fin.

LEY 13. CÓMO SI ALGUNO MURIERE E DEXARE SOBRINOS, DEBEN PROVIRILI
PARTIR LA FACIENDA.

(Fol. 99 rº, 1.ª col.) "*Si el que muriere, etc.*" Acuerda con la VIIIª ley del título IIº, libro IIIº, del FUERO DE TOLEDO³⁴². Acuerda esta ley en razón de la erencia de los sobrinos con la Vª ley, del título primero, libro IIIº, DE LOS CASTELLANOS³⁴³. En este título, libro Xº³⁴⁴ en la fin, el ordenamiento es por los padres. En este título, ley VII³⁴⁵. Requiere VIª PARTIDA³⁴⁶, título XV, ley IIIª que comienza *Todas*, Iº, que comienza *Otrosí*.

LEY 14. CÓMO TODO LO QUE EL PADRE O LA MADRE DIEREN EN CASAMIENTO
A LA FIJA, SE DEBE TRAER A MONTÓN.

(Fol. 99 rº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" Requiere en la IIIª ley, del título IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS³⁴⁷, e fallarás que fabla desta razón; e con la ley VIIª. Acuerda con la IIIª ley, del título Vº, del IIIº libro, del FUERO DE TOLEDO³⁴⁸.

336. F. T. IV. 5, 4.

337. En el Mss. el número de la ley tachado y a su lado, al margen, "III".

338. Part. VI. 13, 3.

339. F. R. III. 6, 1.

340. F. R. III. 6, 9.

341. F. R. III. 1, 13 final.

342. F. T. IV. 2, 8.

343. F. V. Cast. V. 2, 1, y no la cita del Mss.

344. F. R. III. 6, 10, y no como cita el Mss.

345. F. R. III. 6, 7.

346. Part. VI. 15. 3. 2.º párrafo.

347. Part. V. 4. 3.

348. F. T. IV. 5. 3.

LEY 15. DEL QUE FAZE HEREDERO AL QUE DEBE ALGUNA COSA.

(Fol. 99 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" En este libro³⁴⁹, título IX, ley IIIª. Acuerda con la XXIII ley, del título XIII de los penos, Vª PARTIDA³⁵⁰. E dize la XI ley, del título XIII, IIIª PARTIDA³⁵¹, que la postura que es fecha con el padre pasa a sus herederos, salvo si es fecha mençión que los herederos non se aprovechen dello. E con esta ley acuerda la IIIª ley, del título IIIº, del Vº libro ESPECULO³⁵², en la fin. E acuerda en parte con la VIIIª ley, del título XI, libro IIº, deste FLORES³⁵³, que comienza la ley *Todo heredero*. E dize en la VIIIª ley, del título VIº, libro VIº, PARTIDA³⁵⁴, que el que es establecido por heredero si oviere alguna o le deviese alguna cosa aquel que lo estableció por su heredero, que en salvo le finca la demanda, o aquello que le devie el testador si fiziere inventario.

LEY 16. DEL QUE QUIERE FAZER HERENCIA AL JUDIO E AL MORO.

(Fol. 99 vº, 2.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Aquí acuerda con el título IIIº, VIª PARTIDA³⁵⁵. E con la XV ley, del IIIº libro, CODIGO³⁵⁶. Aquí acuerda con la IIIª ley, del título XVI, de la VIIª PARTIDA³⁵⁷. Non puede abogar, requiere libro primero, deste FUERO³⁵⁸, título IX, ley IIIª. Non pueden fazer mandas, en este libro³⁵⁹, título XV, ley VIIª.

LEY 17. QUE EL FIJO QUE NO ES DE BENDICIÓN QUE NO HEREDE.

(Fol. 100 rº, 1.ª col.) "*Maguer que fijo, etc.*" Requiere IIIª PARTIDA³⁶⁰, título XV, ley IIIª, que comienza *Pierde*. En este título³⁶¹,

349. *F. R.* III. 9, 4.

350. *Part.* V. 13, 24.

351. *Part.* III. 14, 11.

352. *Esp.* V. 4, 4.

353. *F. R.* II. 10, 8.

354. *Part.* VI. 6, 8.

355. *Part.* VI. 3, 4.

356. *Lo Codi*, III. 15 y 17, como causa de desheredación se incluye la de no profesar la Fe Católica. (Mss. A. fol. 13 rº, 1.ª y 2.ª cols. y vº 1.ª col.)

357. *Part.* VII. 16, 4.

358. *F. R.* I. 9, 4.

359. *F. R.* III. 15, 7.

360. *Part.* IV. 15, 4. "Piden merced" y no "IIIª Partida" como dice el Mss.

361. *Part.* IV. 15, 1.

ley I^a. Requiere libro III^o, deste FUERO³⁶², titulo XXI, ley VIII^a. Requiere III^a PARTIDA³⁶³, titulo XV, ley III^a que comienza *Piden merced*, que comienza *Otrosi el Papa*. Aquí acuerda con la IX^a ley, del titulo XVIII, del III^o libro, de las PARTIDAS³⁶⁴, e con la III^a PARTIDA.

TITULO VII.—DE LA GUARDA DELLOS HUERFANOS

LEY 1. DE QUE EDAD HA DE SER EL QUE HA DE GUARDAR HUÉRFANOS.

(Fol. 100 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome que oviere de guardar huerfanos, etc.*" Acuerda esta ley en parte con la III^a ley, del titulo III^o, libro III^o de nuestro FUERO DE TOLEDO³⁶⁵.

LEY 2. CÓMO LOS PARIENTES MAS PROPINCUOS DEBEN SER TUTORES DE LOS MENORES.

(Fol. 100 v^o, 1.^a col.) "*Si algunos huérfanos, etc.*" En este titulo³⁶⁶, ley I^a que sea de diez e seis annos. Requiere libro I^o, titulo XI, ley VII^a, II^o deste FUERO³⁶⁷, sacado padre o madre; en este titulo³⁶⁸, ley III^a, sacado padre o madre, ca el padre o la madre sienpre son tenudos de gobernar sus fijos. En este libro³⁶⁹, titulo III^o, ley VII^a.

E si alguna demanda, etc., sabed que si alguno mercó alguna cosa del menor, sin abtoridad de su tutor, o el menor conpró del mayor, el mayor es obligado al menor, e non el menor al mayor, CODIGO³⁷⁰, libro III^o, titulo IX, ley que comienza *Pues, más si yo* (2.^a col.).

E si alguna demanda, etc. Otrosí los tutores, e los guardadores de menores de hedat también en los pleitos criminales, como en los çeviles, resçibenlos en casa del Rey, en los pleitos, e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atanen a los huerfanos, quier sea criminales, o çeviles³⁷¹.

Es a saber: Que si algund ome, o algund huerfano a en su poder por tutoría, e aquel tutor tiene algunos bienes de que a en tutoria de

362. F. R. IV. 21, 8.

363. Véase nota 360.

364. Part. III. 18. 9.

365. F. T. IV. 3, 3.

366. F. R. III. 7. 1; y F. T. IV. 3, 1.

367. F. R. I. 11. 7. 2.^o párrafo.

368. F. R. III. 7, 3.

369. F. R. III. 4, 7.

370. Lo Codi, IV. 42 (Mss. A. fol. 27 r.^o, 1.^a col.).

371. L. Estilo. II. aunque no la cita el Mss.

aquel menor, demanda contra él, que a este menor que le deve ser dado curador para demandar al tutor, e la demanda por juicio fenecida finca en poder del curador, ponelo la INSTITUTA³⁷², libro primero, ley XXIII, *De auctoritate tutorum. Auctoritas autem...*, pro, *Si inter pupila tutorem no iudicii agendum sit, quia iten tutor rem sua terunt eliiunt sed curator in locum eius datur, con interuiente iudicium peragatur et es peracio et en de seuid curator*³⁷³.

(Fol. 101 rº, 1.ª col.) *E si alguna demanda, etc.* Otrosí el tutor non puede fazer procurador ante del pleito comenzado por repuesta por él mesmo. Requiere IIIª PARTIDA³⁷⁴, titulo Vº, ley IIIª, que comienza *El menor*, que comienza *Otrosí*. E otrosí puedelo fazer después del pleito contestado. Requiere IIIª PARTIDA³⁷⁵ dicha, titulo X, ley VIIIª que comienza *A muchas, fin*. E acuerda esta ley con el titulo IIIº, e con la ley IXª, en titulo XVI, de la VIª PARTIDA³⁷⁶.

Si non ovieren, etc., es a saber que ninguna cosa de las del menor non puede ser enagenada sin autoritat del su tutor ponelo la INSTITUTA³⁷⁷, libro II, ley VIII: *Quibus modis alienare dicit... Accidit aliquando ...*, Pro, *Nuc admonendi sumus nec pupillum nec pupillam ullam rem sine tutoris auctoritate alienare posse*. Otrosí, pone el contrario en que dize que las cosas de otro ome que pueden ser enagenadas e dadas derechamente al menor sin abtoridad de su tutor. Pro^{377 bis}, *Ad e contrario omnes res pupillo et pupille semo tutoris auctoritate recte dari possunt. Ideoque si debitor pupillo soluat, necessaria en debitori tutoris auctoritas; alioquin non liberabitur*³⁷⁸ (2.ª sol.).

Es a saber que aquel que deve algo al menor de hedat que gelo deve pagar con mandado del juez al tutor o curador, e será quito aun-

372. *Instituta*, I, 21. *De auctoritate tutorum*. "Auctoritas autem..."

§ 3. "Si inter tutorem pupillumque iudicium agendum sit, quia ipse tutor in rem suam auctor esse non potest, non praetorius tutor, ut olim, constituitur, sed curator in eius locum datur, quo interveniente iudicium peragitur, et eo peracto curator esse desiuit".

373. En el Mss., a continuación, un espacio en blanco hasta el final de la columna.

374. *Part.* III. 5, 3, hacia mitad de la ley.

375. *Part.* III. 10, 8, final.

376. *Part.* VI. 16, 9.

377. *Instituta*. II. 8, § 2.

"Quibus alienare licet vel non". "Accidit aliquando..." Pro, "nunc admonendi sumus, neque pupillum neque pupillam ullam rem sine tutoris auctoritate alienare posse".

377 bis. *Instituta*. II. 8, § 2 (continuación).

"At ex contrario omnes res pupillo et pupillae sine tutoris auctoritate recte dari possunt. Ideoque si debitor pupillo solvat, necessaria est debitori tutoris auctoritas; alioquin non liberabitur".

378. En el Mss. un espacio en blanco y en letra posterior, v algo ilegible: "De hoc, et de procuratoribus... VI. in... procuratorem de..." (Digesto III. 3 (?)).

quel menor non lo meta en su pro. E si de otra guisa lo paga perderlo a, pero cosas y son que pueden ser dadas al tutor, o al curador, sin mandado del juez asi como es de renta, o de aluger de casa, o cosa que non vala mas de çient maravedís. Otrossí el tutor, nin el curador non pueden quitar nin dexar ninguna cosa de la debda que deven <a> aquel cuyo tutor o curador él es, nin del derecho quel menor a de aver de qualquier cosa. E si lo el tutor, o curador quita, o dexa, non vale, e el es tenido si por tal razón se pierde, CODIGO ³⁷⁹,

379. *Lo Codi*, 11, 13.

"Aquel ome que es menor de XXV annos a grant preuillejo, ca en todos aquellos pleytos et en aquellas cosas que otro mayor de XXV annos puede dar si por su fecho que él fiziesse ouiesse fecho este danno al menor deuia rrestituir in integrun todos los danos que ouiere auidos, assí como si el uende, o compra, o entra en fiadura por otro, o si juyzio fué dado contra él, o si él pagó auer a otro ome, o si otro ome pagó auer a él et as ello espendido malamente, assí como a juego de tablas, o en otra guisa lo perdió por su follia. Más aquel ome deve auer al menor por mandado de la podestat, diz por el juez de la tierra, deve pagar aquella debda al tutor o al curador del menor et luego será quito de guisa que non será jamás tenuto de pagar aquella debda aunque el menor aya metido aquel auer non en su pro. o que lo meta en su pro".

"Más si en otra guisa paga al menor, o al tutor, o al curador non será de libre, si el menor perdiere aquel auer por su follie, si non de rrenda, o de aluger de casas, o de cosas que non sean sobre C. sueldos, et que non sean debda sobre dos annos, en este caso quien alguna cosa deuier al menor puede bien pagar al su tutor, o al su curador aunque non gelo mande el juez et será quito aunque el menor faga lo que quissiere del auer".

"Otrossí, el menor hizo fin a otro de la quel demandaua, otro faz fin al menor daquello quel demandaua et el menor es engañado, bien (2.º col.) puede ser restituydo daquello que él a fecho si el menor quiere, maguer a lo fiziesse o su curador, o sea que auer fuesse dado, o sea que non. Otrossí, el menor hizo deuision de su auer, o de su onor, et él es engañado dalguna cosa, o si el toma alguna heredat en que aya más de danno para él que de pro, o dexa alguna heredad en la qual tenía más pro que danno, bien puede seer rrestituydo. Otrossí, tal rrazón es si el menor mete alguna cosa en pennora et el creedor la vende derechamente, et el menor a algún danno. En estas cosas derechamente que faze aquel que a menos de XXV annos, si el rrecibe algún danno por su follia o por enganno de su auersario con el qual a el pleyto, deve ser rrestituydo in integrum, diz que en toda la cosa, et non deve auer ninguno danno nin ningún pro. et non es de semejança que lo faga por enision, o sea que lo faga por su tutor o por su curador, alguna destas cosas, o sea que el tutor o el curador lo fagan sin él, o con él. Más aquel derecho que el menor a que puede seer rrestituydo in integrum, o contra su tutor, o contra su curador, o contra aquel a quien el tutor o el curador hizo alguna cosa, o contra aquellos que tienen la cosa quel demanda. Mas si el menor quiere demandar lo que él agené a

libro II^o, título VIII^o, ley primera que comienza *Aquel*; e libro VIII^o ³⁸⁰, título IX, ley I^a que comienza *De todas*. Requiere libro I^o, desde (v^o, 1.^a col.) FUERO ³⁸¹, título X, ley X, I^o e ley XVII.

E si por negligencia, etc., es a saber que si "el menor de edat que a tutor si le demanda alguna heredad, o casas, el alcalde faze aplazar al su tutor e non quiere venir, e por razón de su rebeldía asientan en aquellos [bienes] que son raiz del menor, pasado el anno, el menor por restitución será tornado en sus bienes, que non perderá la verdadera tenencia: más el tutor será tenuto a la costa, e a los danos que rescibiere el menor, e el danno que la parte rescibio por su rebeldía". Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey ³⁸², a XXVIII, non aya sobre ninguna servidunbre.

Requiere libro III^o, deste FUERO ³⁸³, título XXII, deste FUERO, de la mugier. Requiere libro I^o, deste FUERO ³⁸⁴, título XI, ley VIII. En este libro ³⁸⁵, título VI^o, ley VIII^a. E libro II^o, deste FUERO ³⁸⁶, título XI, ley VII. Nota que el guardador tome el diezmo de los frutos de la heredad de los huérfanos por razón de su trabajo ³⁸⁷.

LEY 3. CÓMO LA MADRE ES TUTRIZ DE LOS MENORES MIENTRA NO CASARE.

(Fol. 101 v^o, 2.^a col.) "*Si el padre muriere, etc.*" La madre non puede demandar la costa que fizo en ³⁸⁸ demandar tutor, o curador,

otro por él, deve dar el precio et demás quanto es mejorada et non más. Ca assí como es derecho que él non aya danno por su follia, otrossí es derecho que non aya pro por danno de otro".

(Mss. A. fol. 7 v^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fols. 15 v^o 2.^a col. y 16 r^o 1.^a y 2.^a cols.)

380. *Lo Codi*. VIII. 39.

"De todas aquellas cosas que los omes fazen entre sí, onde es echado et obligado un ome a otro, puede entrar en firmança derechamiente aunque sea obligación a tal que non nazca ende acción, sol que aquella obligación non sea contra ley, assí como aquel fijo que es en poder de su padre o de su auuelo, manlieue auer contra aquello que diz la ley, et ya en aquel caso non es tenido aquel que entró por él en firmança..."

(Mss. A. fol. 84 r^o, 2.^a col. y B. fol. 109 r^o 2.^a col. y v^o, 1.^a col.)

381. *F. R.* I. 10, 10 y 17.

382. *L. Estilo*, CCXXV., y no la citada en el Mss.

383. *F. R.* IV. 22, 5 y 7.

384. *F. R.* I. 11, 8.

385. *F. R.* III. 6, 8.

386. *F. R.* II. 11, 7.

387. En el Mss., en letra distinta, la cita latina que sigue: "Continet bar, Instatuta De alimentis, in fine penultio quamuis constituta sealit et non anplius".

388. En el Mss. "en" abreviada, y al lado un raspado.

para sus hijos, CODIGO³⁸⁹, libro II^o, título V^o, ley V^a, ante fin, que comienza *E si la madre*. Requiere V^a PARTIDA³⁹⁰, título (Fol. 102 r^o, 1.^a col.) lo XII, ley XXXVI que comienza *Madre*. Eso mesmo es del padraastro si criar el antenado o pusiere algund meester, CODIGO³⁹¹, título dicho, ley dicha, ante fin que comienza *Otra tal razón*. Requiere V^a PARTIDA³⁹², título X, ley XXXVII que comienza *Padraastro*.

Si la madre, etc... se casare, etc. Sobresto es a saber que si después que la madre es tutora de sus fijos casare, ante que dé otro tutor a sus fijos con cuenta e recabdo dé de los bienes, que por ende los bienes della e los del marido que tomare son obligados calladamente en pennos a los fijos. Este comienzo desta ley acuerda con la III^a ley, del título XVI, VI^a PARTIDA³⁹³. Este caso acuerda con la XIII ley, del título II^o, libro III^o, de nuestro FUERO³⁹⁴, padre o madre pierden el derecho que an en el fijo e en sus bienes. Requiere libro III^o, deste FUERO³⁹⁵, título XXII, ley primera. Requiere VI^a PARTIDA³⁹⁶, título XVI, ley III que comienza *El que*; e ley V^a³⁹⁷ que comienza *Casando*. En este título³⁹⁸, ley II^a, en el comienzo. Acuerda esta ley con la III^a ley, del título XV, libro II^o, de las PARTIDAS³⁹⁹, que comienza la ley *Aviene*, en un caso que diz que si al Rey pequenno fin[ca] su madre que lo deve guardar (2.^a col.) en quanto non casare. Aquí acuerda con la III^a manera que dize la III^a ley, del título XVI, VI^a PARTIDA⁴⁰⁰, e diz que este guardador a tal es dicho en latín tutor dativo.

389. *Lo Codi*, II. 10. final.

"Pues que dixiemos... Muchas uegadas abiene que aquel que faze el mio negocio es tal persona que non puede demandar las misiones que fizo, assi como: el padre et la madre que crían sus fijos. *Si la madre* quando muere manda a sus fijos que son pequennos e demanda tutor o curador por ellos en esto faz misión. Otra tal rrazón es si el libertino contra su padrón, o los fijos al padre, o si el padraastro cria su annado o si lo mete a menester, si él non puede mostrar abiertamente que houo o quería demandar aquella misión que él y faria..."

(Mss. A. fol. 6 v.^o, 1.^a col. y B. fol. 14 v.^o, 1.^a col.)

390. *Part.* V. 12, 36.
 391. *Lo Codi*, véase nota 389.
 392. *Part.* V. 12, 37.
 393. *Part.* VI. 16, 4.
 394. *F. J.* IV. 2, 13 y 15.
 395. *F. R.* IV. 22, 1.
 396. Véase nota 393.
 397. *Part.* VI. 16, 5.
 398. *Part.* VI. 16, 2.
 399. *Part.* II. 15, 3.
 400. *Part.* VI. 16, 2, 3.^a manera.

TITULO VIII.—DE LOS GOBIERNOS

LEY 1.

(Fol. 102 rº, 2.ª col.) “*Si el padre, etc.*” Padre o madre son tenudos de gobernar sus fijos, en este libro ⁴⁰¹, titulo IIIº, ley VIIª. En la SUMA ⁴⁰², libro Iº, titulo Vº, ley IIª.

LEY 2. QUE SI ALGUNO FUERE PRESO EN CARCEL, DEBE SER MANTENIDO NUEVE DIAS POR EL QUE LO PRENDIÓ.

(Fol. 102 vº, 1.ª col.) “*Si algund ome etc.*” En este libro ⁴⁰³, titulo XX, ley XII, si fuer mugier. Libro IIIº deste FUERO ⁴⁰⁴, en este libro, titulo XX, ley VII que comienza *Si alguno*, comienza *Si los*. Requiere libro IIº, (2.ª col.) deste FUERO ⁴⁰⁵, titulo Vº, ley XII. En las declaraciones ⁴⁰⁶, ley XIII.

LEY 3. CÓMO LA MADRE ES OBLIGADA DE GOBERNAR A SUS HIJOS LOS TRES AÑOS PRIMEROS SI TIENE DE QUÉ.

(Fol. 103 rº, 1.ª col.) “*Quando la muger, etc.*” En el CODIGO ⁴⁰⁷, libro IIº, titulo Vº, ley Vª, ante fin e comienza *Pues pone* que el padre, nin la madre, non pueda demandar la costa que fizieron en criar sus fijos. Requiere Vª PARTIDA ⁴⁰⁸, titulo XII, ley XXVI que comienza *Madre*, e tal pleito como éste deve se librar quando acaesçiere llanamente. Requiere IIIª PARTIDA ⁴⁰⁹, titulo XXII, ley VIIª que comienza *Adrinna-da*, que comienza *E esto*. Inter al con la IIIª PARTIDA ⁴¹⁰, titulo XXX, ley fin que comienza *Razonándose*, Iº que comienza *E por ende*. Requiere VIª PARTIDA ⁴¹¹, titulo XIII, ley IIª que comienza *Veniendo* que comienza *Pero si el heredero*, que comienza *Ca estonçe*. Requiere IIIª PARTIDA ⁴¹², titulo IIIº, ley X que comienza *Defensiones*, que co-

401. *F. R.* III. 4. 7.

402. *Suma*, I. 5, 2.

403. *F. R.* III. 20, 12.

404. *F. R.* IV. 20, 9.

405. *F. R.* II. 4, 2 (?).

406. *L. Estilo*, VII.

407. *Lo Codi*, véase nota 389.

408. Véase nota 390.

409. *Part.* III. 22, 7.

410. *Part.* IV. 19, 7, y no la cita del Mss.

411. *Part.* VI. 14, 2, hacia la mitad.

412. *Part.* III. 3, 10.

miença *Otrosi*. Requiere III^a PARTIDA ⁴¹³, titulo XIX, ley III^a que comienza *Nodreçer*. CODIGO ⁴¹⁴, libro V^o, titulo III^o, ley I^a que comienza *Natural*; e titulo II^o ⁴¹⁵, ley II^a que comienza *Si el (2.^a col.) marido*.

Requiere IIII^a PARTIDA ⁴¹⁶, titulo XIX, ley V^a que comienza *Engendran*, I^o que comienza *Eso mismo*, padre e madre son tenudos de criar sus fijos. En este libro ⁴¹⁷, titulo IIII^o, ley VII^a, entender aquesto siquier padre, siquier sea madre que así lo fizier. Requiere libro IIII^o ⁴¹⁸, deste FUERO, titulo II^o, ley IIII^a, gobierno. Requiere libro II^o, deste FUERO ⁴¹⁹, titulo XV, ley VIII^a; e libro IIII^o ⁴²⁰, deste FUERO, titulo XXII, ley I^a en la fin. Requiere libro IIII^o ⁴²¹, deste FUERO, titulo XXII, ley II^a.

413. *Part. IV. 19, 3*, y no "III.^a Partida" como dice el Mss.

414. *Lo Codi, V. 19*.

"Natural razón es si algún ome a fijos de su muger leal, que ellos deuan conoscer, diz que darles a comer, et a beuer, et a uestir, et a calçar, segunt aquello que les conuiene, et que el padre pueda fazer. El padre a ende en contra aqueste tal cambio de los fijos, que todo aquello que los fijos et las fijas ganan entanamientre que ellos son en su poder, si ellos ganan de las cosas de su padre o de su auuelo en qual poder ellos son, todo aquello que ganan dotra parte deuen dar a su padre et a su auuelo en qual poder ellos son".

"Mas si ellos ganan dotra parte, la ganancia es del padre o del auuelo, assí como es en la propiedat remanece del fijo. Otrrossí como el padre deue criar los fijos, otrrossí deuelos criar la madre aunque non sean ellos leales..."

Mss. A. fol. 46 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 60 v.^o, 2.^a col. y 61 r.^o 1.^a col.)

415. *Lo Codi, V. 18*.

"Si el marido es partido de la muger en alguna guisa et a fijos della que sean menores de tres annos, la madre los deue criar fasta que ellos ayan passados los tres annos. Mas si ellos son mayores de tres annos, el padre los deue criar. Otrrossí el juez deue (46 r.^o, 1.^a col.) demandar con quien ellos pueden mejor estar, o con el padre, o con la madre, et aquel con quien será uisto que los fijos pueden mejor estar deue mandar que los tenga; o sea que ellos sean menores de tres annos o sea que ellos sean mayores de tres annos".

(Mss. A. fols. 45 v.^o, 2.^a col. y 46 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 60 v.^o, 2.^a col.)

416. *Part. IV. 19, 5*.

417. *F. R. III. 4, 6*.

418. *F. R. IV. 2, 4*.

419. *F. R. II. 15, 8*.

420. *F. R. IV. 22, 1*.

421. *F. R. IV. 22, 2*.

TITULO IX.—DELLOS DESERDAMENTOS

LEY 1.

(Fol. 103 r^o, 2.^a col.) “Quando el padre, etc.” Es a saber que “todo ome que puede fazer testamento, a poder de deseredar o otre de su bienes. Pero si el testamento en que fuese alguno deseredado, si pusiese por alguna derecha razón, o lo (v^o, 1.^a col.) revocase aquel que lo fizo, o se desatase por⁴²² razón que los herederos que eran escriptos en él non quisieren entrar en la heredad del testador; estonçe, el que fué deseredado de tal testamento, non le enpeçe, ca pues el testamento <non> valiese, non valdrie otrosí el deseredamiento que fuese fecho en él. Otrosí dezimos, que todos aquellos que desçienden por la línea derecha, pueden ser deseredados de aquel mismo de quien desçienden, si fizieren por qué, e fuere de hedat de diez annos e medio a lo menos”⁴²³. E a tales como estos llaman en latín [próximo pubertati], que quiere tanto dezir como es açercado a ser de hedat e entendimiento ca si menor fuese non lo podrien deseredar de lo suyo porque non semeja que podrie estonçe fazer tuerto a su padre malçiosamente más que lo farie con neçedat, e por mengua de entendimiento. “E aún todos los otros que suben por línea derecha pueden ser deseredados, e los que deçenden della en los bienes que perteneçen a los fijos e a los nietos tan solamente por esta misma razón. Ca todos los otros parientes que son en la línea de travieso, mas que los unos pueden heredar a los (2.^a col.) otros seyendo los más propincos si <non> ovieren fijos e si murieren sin testamento qualquier dellos que faga testamento, puede deseredar en él a los otros si quisiere, tambien en razón como sin razón, e puede estableçer otro estranno por su heredero, e heredará todos sus bienes, maguer que non eran estos parientes a tales, e que el testador non fiziese mençión dellos en su testamento”⁴²⁴. Esta ley de la MARGARITA⁴²⁵, ley XXVIII. E otrosí ley XXXIII acuerda con ella⁴²⁶. [Requiere III.^a PARTIDA⁴²⁷, titulo VII^o, ley VIII^o que comiença *Si el padre*; e ley X⁴²⁸ que comiença *Protorecio* en latín.]

422. En el Mss. “por por”.

423. *Part.* VI. 7, 2, 1.^a parte.

424. *Part.* VI. 7, 2, 2.^a parte.

425. No sabemos a qué “Margarita” hace referencia Arias de Balboa, ya que el texto anterior es literal de la VI.^a Partida, conforme hemos confrontado.

426. En el Mss., a continuación, una cruz para indicar que se intercale todo lo que figura al margen y que va encerrado entre corchetes.

427. *Part.* VI. 7, 8, y no “III.^a Partida” como dice el Mss.

428. *Part.* VI. 7, 10.

Esta ley acuerda con la XV ley, del III^o libro, CODIGO ⁴²⁹, e dize que XIII^a casos son porque pueden ser deseredados los fijos. Esta ley acuerda con la primera ley del título V^o del III^o libro, FUERO DE TOLEDO ⁴³⁰, en fin de la ley.

LEY 2. EN QUÉ CASOS PUEDE SER EL FIJO DESHEREDADO.

(Fol. 104 r^o, 1.^a col.) "*Padre, o madre, etc.*" Requiere VI^a PARTIDA ⁴³¹, título VII^o, ley III^o que comienza *Ciertas*. La I^a ley ⁴³², del título de las donaciones, acuerda con ésta. Si perdonare a la fija deseredada, en este libro ⁴³³, título I^o, ley V^a. E en la donación, en este libro ⁴³⁴, título XII, ley I^a. Sacado si non iuer cristiano, en este libro ⁴³⁵, título VI^o, ley XVII. Esta ley acuerda con el acuerdo sobredicho de la VI^a PARTIDA ⁴³⁶, ley, título V^o, III^o libro, FUERO. Requiere en la II^a ley, del

429. *Lo Codi*, III. 15.

"Aquellas cosas porque el padre o la madre puede deseredar al fijo, et el auuelo o la auuela a sus nietos et a sus nieutas son catorze, assí como: Si el fijo metió menos a su padre por la fazer mal, 1.^a; O si el fijo acusó a su padre de crimen, sinon si lo acusó de crimen que ouiesse fecho contra el enperador o contra el co- (2.^a col.) mún de la tierra, ca estonce ya non lo puede deseredar, II.^a; O si el fijo grant contumelia, quier dezir grant onta, III.^a; O si el fijo estará con malefiis a guisa de maleficio, quier dezir con omes que fazen male arte, IV.^a; O si el fijo si prepara enganno con que quiera matar a su padre, V.^a; O si el fijo mete a su padre en tuerto, o a su cient, o por alongamiento que el fijo demanda en pleyto et el padre recibe danno. VII.^a; O si el padre es preso por auer et el rruega a su fijo que entre en fiadura por él. e él non quiso entrar en aquella fiadura por su padre, por tanto quanto lo querie en la fiadura, más esto es verdat del fijo varón, VIII.^a ley; O si constata a su padre que él non dexe lo suyo a su muerte, IX.^a ley; O si él está con juglares a pesar del padre, más esto es verdat si el padre non es juglar, X.^a ley; O si el padre ha fija que es menor de veynte e cinco annos e el padre le quisiere dar tal marido que le conuiene he ella non lo quiere tomar, más faze mala vida con otro ome, XI.^a ley; O si el padre es viejo et el fijo non le quiere gouernar nin lo uestir, nin lo calçar, nil dar a comer, pierde la herençia del padre maguer que le non deserede el padre, XII.^a ley; O si el padre es preso de moros e el fijo non lo quiere quitar podiéndolo fazer."

(Mss. A. fol. 13 r.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fols. 22 v.^o, 2.^a col. y 23 r.^o, 1.^a col.)

430. *F. T.* IV. 5. 1. final.

431. *Part.* VI. 7. 4.

432. *Part.* V-4. 1.

433. *F. R.* III. 1. 5.

434. *F. R.* III. 12. 1.

435. *F. R.* III. 6. 17.

436. *F. R.* VI. 5. 6.

titulo III^o, libro III^o, de los CASTELLANOS⁴³⁷, y fallarás que fabla (2.^a col.) deste deseredamiento acabadamente, deseredar eso mismo por las razones desta ley non los debe. Requiere III^a PARTIDA⁴³⁸, titulo XIX, ley VI^o que comiença *Comunal*. El que fué siervo e es ya libre pueda tornar en servidumbre, requiere libro II^o, deste FUERO⁴³⁹, titulo I^o, ley III^a, postrimera. Asi sea deseredada la ermana, en este libro⁴⁴⁰, titulo I^o, ley II^a. El heredero sea deseredado en este titulo⁴⁴¹, ley III^a. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo X^o, del libro VI^o, del CODIGO⁴⁴². Si alguno destorvar al romero de fazer manda requiere libro III^o, deste FUERO⁴⁴³, titulo XXIII, ley II^a.

LEY 3. CÓMO SI EL FIJO EMBARGARE AL PADRE QUE NO MANDE EN SU TESTAMENTO LO QUE QUISIERE, MERECE PENA.

(Fol. 104 v^o, 1.^a col.) "*Quando fijo, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo primero, de la VI^a PARTIDA⁴⁴⁴, e diz que aquel que

437. *F. F. Cast. V.* 5, 1 y 2, y no la cita del Mss.

438. *Part. IV.* 19, 6.

439. *F. R. II.* 1, 3.

440. *F. R. III.* 1, 2.

441. *F. R. III.* 9, 4.

442. *Lo Codi. VI.* 42.

"De suso es dicho qual ome puede fazer testamento et qual non. et el derecho en qual guisa deue el testamento ser fecho. Agora digamos qual ome puede ser heredero en testamento o qual non. Más aunque sea el testamento assí como es dicho de suso, que non ual si aquel a quien es dexada la heredad es tal ome que puede ser heredero daquel muerto sin testamento, aquel ome puede ser heredero dotro en testamento, que por rrazón puede perder aquello que ome le dexa en testamento. Generalmiente es uerdad que todos omes pueden ser herederos dotro et pueden tomar aquello que el defunto les dexó en su testamento, o sea que ellos son fijos, o sea que ellos son otros omes estrannos: otrossí o sea que ellos son francos omes, o sea que ellos son sieruos; o aquel que faze el testamento o otro ome; o sea que ellos son en su seso, o sea que non, assí como es aquel furiosus: otrossí non es dessemeiança o sea que sean pupillos o sea que sean mayores."

"Mas tales personas son que non pueden nada auer daquello que ome les dexa en testamento, assí como son aquellas mugeres que toman marido fata un anno después de la muerte del primero maridó, si aquel que dexó alguna cosa en su testamento non les entregó parentesco, bien puede auer aquello quel dexó. Otrossí los fijos naturales que son nados de la muger legitima, non pueden auer por el testamento de su padre, sinon tal partida como es dicha de suso: lly o fabla de los fijos naturales, si el muerto dexó fijos legitimos.

(Mss. A. fol. 55 v^o, 1.^a col. y B. fol. 72 v^o, 2.^a col. y 73 r^o, 1.^a col.)

443. *F. R. IV.* 24, 2.

444. *Part. VI.* 1, 17.

lo destorvare que pierda el derecho que podrie aver en los bienes de aquel a quien fizo este embargo, pero diz que si non fizo fuerça non aya pena. Aquí acuerda con la IIIª ley, del titulo VIIº, de la VIª PARTIDA ⁴⁴⁵. En este titulo ⁴⁴⁶, ley IIª, deve ser deseredado. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁴⁴⁷, titulo XXIII, ley IIª, la otra ley ante desta lo manda.

LEY 4. CÓMO AQUEL QUE FUERE INGRATO AL QUE HEREDA PIERDE LA HERENCIA, E VUELVE AL REY LA HERENCIA.

(Fol. 104 vº, 2.ª col.) "*Si alguno que non oviere herederos, etc.*". Aquí acuerda con la XIII ley, del titulo VIIº, de la VIª PARTIDA ⁴⁴⁸, en el terçero caso, de VI casos que pone. Aquí acuerda con la XIII ley, del titulo VII, de la VIª PARTIDA ⁴⁴⁹, en el Vº caso, el código ayuda aquí, pueda fazer herederos asi como aquí diz. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁴⁵⁰, titulo XIII, ley IXª. Puede ser revocado en este libro ⁴⁵¹, titulo XII, ley primera. Esta ley acuerda con la Xª ley, del titulo Xº, del VIº libro, del CODIGO ⁴⁵². Requiere VIª PARTIDA ⁴⁵³, titulo VIIº, ley XII que comienza *Seis razones*. En este libro ⁴⁵⁴, titulo IIIº, ley IIIª.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO X.—DELLAS VENDIDAS ET DE LAS COMPRAS ⁴⁵⁵.

LEY 1.

(Fol. 105 rº, 2.ª col.) "*Mandamos que las medidas, etc.*". [Esta glosa requiere compra e venda.] ⁴⁵⁶. Compra e vendida es una cosa que deve fazer con consentimiento de amas las partes, e quando tal vendida se faze deve nonbrar el presçio por quanto se vende, así que quando

445. Part. VI. 7, 4.

446. Part. VI. 7, 2.

447. F. R. IV. 24, 2 y 1.

448. Part. VI. 7, 13, 3.º caso.

449. Part. VI. 7, 13, 5.º caso.

450. F. R. IV. 13, 9.

451. F. R. III. 12, 1.

452. Lo Codi, VI. 51 (Mss. A. fol. 56 v.º, 2.ª col.).

453. Part. VI. 7, 13.

454. Part. VI. 3, 4.

455. En el Mss. aparece tachado "Dellas vendidas et dellas compras", y a continuación pone "Dellas medidas et dellos pesos", sin embargo, como aparece la denominación tachada, en los encabezamientos de los folios, y coincide con la de la edición del F. R. de Díaz de Montalvo, la hemos respetado y reproducido.

456. Al margen derecho de esta columna, en letra distinta, se lee: "Esta glosa requiere compra et uenda."

el comprador e el vendedor se a- (v.º, 1.ª col.) cuerden en uno, e fazen pleito sobre el presçio val la vendición, e el vendedor es tenuto de entregar la cosa al comprador maguer non sea suya la cosa, devegela entregar, e devel prometer que gela fará sana e deve emendargela si fuere vençido por derecho. E el comprador devele pagar el preçio de sus dineros propios. Otrosí el vendedor pueda vender la cosa que otro maguer non sepa aquel cuya es, e aquel que la vendió es tenuto de la fazer sana al comprador si aquel cuya es la cosa gela demanda e si el vendedor non gela defendiese por derecho. Otrosí si el vendedor non quisiere dar al comprador lo que le vendió puedel demandar el danno que por ende resçibe o el pro que por ende le viniera. Otrosí, si quando el comprador e el vendedor se abienen por tanto quanto un ome diere presçio çierto vale tal vendición. Otrosí un ome vendió alguna cosa a otro con tal condiçión que sea ende fecha ca non vala la vendida fasta que sea fecha la carta, quier se faga la carta por ellos, o por otros omes por su mandado, e si es fecha como dicho es vale e ante que la (2.ª col.) carta sea fecha qualquier dellos puede repentir sin ningund danno, si el comprador non es entregado de la cosa o si sennal non es dada, pero aunque sennal fuese dada puedese qualquier dellos repentir. E si el comprador se repentiera deve perder la sennal, e si el vendedor deve tornar la sennal doblada al comprador. E esto es verdat salvo si el vendedor resçibió la sennal del comprador por parte de presçio e por sennal, o si el vendedor avie resçebido del comprador el preçio en que se abenieron o parte del, ca estonçe valdrá la vendida, e non se podrie ninguno arrepentir. Otrosí es a saber que si la cosa se enpeora por culpa del vendedor suyo es el danno, e eso mismo es del comprador. CODIGO⁴⁵⁷, libro IIIIº, titulo XVIII, ley Iª que comienza *Conpra*.

457. *Lo Codi*, IV. 58.

"Conpración et uendición son fechas por consentimiento que el un ome a contra el otro, assí como es conpannia mandamiento. Si algún ome quiere uender alguna cosa a otro, él deve dezir el preçio de la cosa al comprador por quanto la quiera dar. Quando el uendedor et el comprador se acuerdan et fazen pleyto del precio, ual la uendición (2.ª col.). El uendedor es obligado et tenido al comprador de libralle la cosa, quier dezir que le reuista de la tenencia de la cosa, et assí ende uiene suya la cosa del comprador, si la cosa era del uendedor, et maguer non sea del uendedor deuelo areuestir et devel prometer de guarir la cosa et de enmendar sil será uencida por derecho. Más el comprador deve pagar al debdor tales dineros que sean suyos. Otrossí, puele uender la cosa dotro maguer non la sepa aquel de quien es. Más non ende uiene la cosa tuya antes te la podrá demandar aquel del qual es la cosa et yo te so tenuto que yo te lo [deue emendar], si yo te la non puedo guarir. Si aquel que uendió la cosa non la quiere dar al comprador a tanto de pro como en de ouiera auido [el comprador] sil ouiesse dada la cosa, el uendedor puede uender la cosa a quien se quisiere, si el primero comprador non fué reuestido de la posesión, más si el primero comprador fué reuestido es.

Requiere V^a PARTIDA ⁴⁵⁸, titulo V^o, ley I^a que comiença *Vendida*; e ley VI^a que comiença *Conpra*; e ley VII que comiença *Comunal*; e ley XI^a que comiença *Cierto deve*. Requiere V^a PARTIDA ⁴⁵⁹, titulo V^o, ley XXXIII que comiença *Cosa*. Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares ⁴⁶⁰, fizo una ley que es en el titulo XXIII, ley primera, que dize así. Los huespedes ayán libertad de conprar, requiere libro III, deste FUE- (Fol. CVI r^o, 1.^a col.) RO ⁴⁶¹, titulo XXIII, ley I^a. Requiere en el VIII capitulo, del ORDENAMIENTO DEL REY, que habla destas medidas.

Otrosí es a saber que si alguno vendió a otro una cuba que era foradada, o un madero podrido sabiéndolo, tenuto es de emendar el danno que por ende le vino porque el vendedor non deve encubrir al conprador el mal que a la cosa, pero si el non lo sabe non es tenuto, salvo de tanto quanto el conprador lo oviera menos conprado si lo sopiera Otra tal razón es si le vendió alguna bestia, o otra cosa que oviese alguna enfermedat, pero de la cuba que ome vendió o alógó es otra razón que aquel que la vendió o alógó si es podrida o quebranta-

semor de la cosa, si aquel que la uendió es semor de la cosa, así ende viene la cosa suya et puedela bien demandar a todos omes que la tienen en uendición et en conpración deve seer nonbrado el precio cierto, assí como es... Si dos omes fazen pleyto entre sí de alguna cosa que quiere conprar el uno del otro, que sea dello fecho scripto, non ual la uendición fata que el scripto sea fecho, o por ellos mismos, o por otros omes por mandado dellos, et scellado de sus sellos si ellos saben letras, o si ellos non saben letras otro deve seellar el scripto por ellos. E antes que esto sea fecho puedese repentir si quisiere el uno dellos, sin ningun danno. Si el conprador non es aun me- (v.^o 1.^a col.) tido en la posesión, o si arras non son dadas al conprador, si el conprador se quiere repentir deve perder las hosuras, et si el uendedor se quiere repentir que recibe las arras, deve dar las arras con otro tanto, quier dezir la sennal. E sobre todo aquello le puede demandar todo el danno que ende a, e todo el pro que ouiere fata en el doblo quando la uendición es perfecta, quiere dezir fecha quando es fecho el pleyto en aquella, quando la uendición es fecha sin scripto maguer non sea reuestido el conprador. E el conprador de la cosa, si la cosa se pierde, o se afuella suyo es el danno et deve pagar el precio también como si non fuesse la cosa afollada, nin perdida. Esto es uerdat si el afollamiento auiene en la cosa sin enganno et sin culpa del debdor. Otrossí, si el mejoramiento crece en la cosa pues que es fecha la uendición todo el pro es del conprador, otrossí como el danno maguer non sea reuestido de la cosa..."

(Mss. A. fol. 31 r.^o, 1.^a col. y v.^o 1.^a col. y B. fols. 43 v.^o 2.^a col. y 44 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.)

458. *Part. V. 5. 1. 6. 7 y 9.*
 459. *Part. V. 5. 33.*
 460. *L. L. Alc. XXIV. 1.*
 461. *F. R. IV. 24. 1.*

da deve emendar el danno aque! que la vendió, aunque lo non sopiese que era quebrantada o podrida porque el lo deviera saber, e non el que la compró que non podie ser cierto de lo que el otro tenie. Otra tal razón es si algund ome vendió alguna cosa a otro así como tierras, o vinna, o casa, que avie de dar alguna renta a otro. E non gelo dixo si lo sabie. Otrosí es a saber que el vendedor deve demandar al comprador los dineros por que le vendió la cosa, e aun puedel demandar lo que non fué nonbrado al tiempo de la venta (2.^a col.), así como si un ome avie una huerta e la vendió, e el vendedor tenie tajado un árbol en aquella huerta, e el comprador non gelo quiere dexar levar, él non lo puede fazer mas devegelo dar si non puede el vendedor demandargelo maguer non fuese nada dicho del arvol. E tal razón es si el avie cogido el fruto de los arvoles e non lo avie aún sacado, más si el fruto está aun sobre el arvol todo es del comprador, si otro pleito non fué puesto. Otrosí si el vendedor se hizo costa en la cosa vendida puedela demandar, e si fué puesta en la vendida servidunbre deve valer, así como si ovo a darle pasada para pasar por aquel lugar. CODIGO⁴⁶², titulo XVII ley V^a que comienza *Pues que nos*.

462. *Lo Codi*, IV. 62.

“Pues que nos auemos dicho en qual guisa se desfaze la uendición et la conpración et quales cosas se deuen uender; agora digamos quales razones nacen de uendición et de conpración. Pues que la uendición es fecha, el comprador puede demandar al uendedor que lo reuista de la cosa et daquello que es después acrecido... Aquel ome que uende alguna cosa non deue encobrir ninguna cosa al comprador quel deua tornar a danno. Et si él lo encubre que non gelo dize maguer a que non sea aquello demandado deuelo emendar si lo non sopo el comprador, assí como si tu me uendiste una cuba que era foradada, o un madero podrido; más si tu no lo sopiste non me deurás nada emendar, fueras tanto quanto yo la ouiera menos comprado si yo lo sopiesse. Otra tal razón es si tu me uendiste alguna cosa o bestia que auia alguna enfermedad et non me lo dixieste. Más de la cuba que tu me uendiste, o me alugueste es tal razón que tu me debrás enmendar todo el danno (2.^o col.) que yo abré por aquello que era rota et podrida maguer e lo tu non sabias, ca tu lo deuias bien saber, solamiente ca yo non puedo ser cierto de la cosa que tu tienes.

Otro tal derecho es si tu me uendes una cosa, o una tierra, que auia de dar algún derecho a otro, assí como es renda, et non me lo dixiste, si tu lo sabías, debrás me emendar todo el danno, tanto quanto ouiera yo menos comprado la cosa si lo sopiesse.

Agora auemos uisto qual derecho a el comprador contra el uendedor, agora digamos qual derecho a el uendedor contra el comprador. Primeramente puede el uendedor demandar el precio de la cosa, e puede demandar tal cosa que non fué fablada nin pensada en la uendición, assí como si un ome vendió, un campo et él auia un frutal tajado, si el comprador lo quiere retener, el uendedor lo puede bien demandar maguer a non fuese nada dicho. Otra tal razón es si él auia ende tomado fruto en antes que él

Esta ley acuerda con la VII PARTIDA⁴⁶³, título VIIº, que comienza *Medidas*. "Porque en los regnos de nuestro sennorio an medidas e pesos departidos, por lo cual los que venden, e conpran resçiben muchos engannos, e dannos. Tenemos por bien que en todos los lugares de nuestrcs reinos, que las medidas e pesos sean todos unos, ordenamoslo en (vº, 1.ª col.) esta manera; oro e plata e todo bilon de moneda que se pese por el marco de Colopna, e aya en él ocho onças. E cobre, e fierro, e estanno, e plomo, e azogue, e miel, e çera, e azeite, e lana, e los otros averes que se venden a peso que se vendan por el marco de Tria, e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en el arrova veinte e çinco libras destas, en el quintal çient libras destas, salvo el quintal de fierro que se use e pese en las ferrerías o puertos de la mar do se faze e se carga segund que fasta aquí se usó. E el quintal del azeite, que sea en Sevilla, e en la frontera, de diez arrovas el quintal, como se usó fasta aquí; e en las villas e lugares do an arrelde, quatro libras del dicho peso. E otrosí, tenemos por bien que el pan, e el vino, e todas las otras cosas, que se suelen medir, que se vendan e midan por la medida toledana que es la fanega doze celemines, e la cántara ocho açunbres, e media fanega (2.ª col.), e çelemín, e medio çelemín, e media cantara, e açunbre, e medio açunbre, a esta razón. E el panno, e el lienço, e el sayal, e todas las otras cosas que vendan por la vara castellana, e en cada vara que den una pulgada a través, e que midan el panno por la esquina del, e qualesquier que usaren por otros pesos, o por otras medidas, sinon por los que dichos son, o en otra manera de la que dicha es que ayan las penas que mandan lo fueros de los que usan de medidas falsas e pesos, e que sea la pena dellos para los que los suelen aver."⁴⁶⁴

lo uiesse uendido et non lo auia aún sacado; más si el fruto de la uinna, o de la tierra, es sobre la rayz que non sea cortado quando la cosa es uendida debrá ser del conprador maguera sea maduro, si otro pleyto y non fué fecho. Si el uendedor fizo misión en la cosa que él auia uendida puedela demandar, et si fué tal pleyto en la uendición que el uendedor y pudiesse meter seruitut, deue ualer tal pleyto, assí como si yo uendí un campo et él ouo en pleyto conmigo que yo ouiesse seruitut de andar por aquel campo et de passar a un otro mio campo. Tal uegada auiene que se desfaze la uendición si aquel que conpró la cosa (v.º, 1.ª col.) non quiere atender aquello que ouo en pleyto..."

(Mss. A. fols. 32 v.º 1.ª col. 33 r.º, 1.ª y 2.ª cols. y v.º 1.ª col. y B. fols. 45 v.º 2.ª col. 46 r.º 1.ª y 2.ª cols. y v.º 1.ª col.)

463. *Part. VII. 7. 7.*

464. *L. L. Alc. XXIV. 1: o LVIII.*

LEY 2. CÓMO DESPUÉS QUE EL CONPRADOR O EL VENDEDOR TOMARE SEÑAL NO SE PUEDA DESFAZER LA VENDIDA.

(Fol. 106 vº, 2.ª col.) “*Si el ome, etc.*” Esta ley acuerda en la VIIª ley, del (Fol. 107 rº, 1.ª col.) título Vº, de la Vª PARTIDA de Setenario⁴⁶⁵. E acuerda este caso con la ley VIª, del libro IIIº, CODIGO⁴⁶⁶, en el VIIº pelégrafo que comienza *La comparación e vendición*. Nota, esta ley pone adelante que si el comprador non diere sennal por la vendida, e diere alguna partida del presçio que non se pueda desfazer la vendida. Pero sobresto dize la XLVI ley, del título XXVIII, IIIª PARTIDA⁴⁶⁷, que comienza *Apoderan*, que maguer el vendedor apodere al comprador de la cosa quel vende, sil comprador non oviere pagado el presçio, o dado fiador, o pennos, o tomado plazo çierto para pagar, que por tal apoderamiento como este non pasa el sennorio al comprador fasta que pague el presçio. Esta ley acuerda con la Vª ley, del Vº libro, FUERO DE TOLEDO⁴⁶⁸, que comienza *Si algund*, del título IIIº.

Es a saber que si alguno vendió su cosa a dos que lo puede fazer, e el que primero compra[dor] es revestido e tiene la tenençia della, e el que la vendió es tenuto al danno que el primero comprador resçibió por esta razón así el postrimero comprador la compró a sabiendas non la deve aver. Esta ley acuerda con la primera ley, del título XVIII, del libro IIIº del CODIGO⁴⁶⁹, que comienza *Compra*, e que comienza *El comprador*. Esta ley IIª, e esta otra IIIª (2.ª col.), acuerdan con la Iª ley, del título XVIII, del libro III, del CODIGO.

Otrosí acuerda con la Vª PARTIDA⁴⁷⁰, título Vº, ley XXXVIII que comienza *Postura*. Otrosí acuerda con esta Vª PARTIDA⁴⁷¹, título dicho, ley VIIª que comienza *Sennal dan*. Si fuer fecho por enganno, en este título, ley IIIª⁴⁷². El siervo si acusar al primer sennor, en este título⁴⁷³, ley XI, e XII, e XIII.

LEY 3. CÓMO TODA VENDIDA FECHA POR ESCRITO DEBE VALER.

(Fol. 107 rº, 2.ª col.) Este caso desta ley que comienza, “*Toda vendida*” acuerda con la ley VIª, del título Vº, de la Vª PARTIDA⁴⁷⁴, en el

465. Part. V. 5, 7.

466. Lo Codi, véase nota 457.

467. Part. III. 28, 46.

468. F. T. V. 4, 5.

469. Lo Codi, véase nota 457.

470. Part. V. 5, 38.

471. Véase nota 465.

472. F. R. III. 10, 4.

473. F. R. III. 10, 11, 12 y 14.

474. Part. V. 5, 56, y no la “ley VIª” que cita el Mss.

comienzo della, que comiença la ley *Por miedo o por fuerça*, e diz más esta ley, que maguer sea fecha y ju- (vº, 1.ª col.) ra, o dado pennos, o fiadores, o puesta pena que non vala, e que deve ser desfecha. Esta palabra que dize esta ley, por miedo, declara XV ley, del titulo IIº, libro IIIº, de las PARTIDAS ⁴⁷⁵, e diz que el miedo se entiende quando es fecha la cosa en tal manera que todo ome maguer fuese de grand coraçón se temerie del como si viese armas, o otras cosas, con quel quisiesen ferir, o matar, o le quisiesen dar algunas penas, o si alguno que oviese siervo o sierva seyendo ya libre la amenazase que tornaria en servidumbre, e esto serie como si alguno que toviese la carta e dixiese que la quemaria, o la ronperia, si non fiziese aquella promisión, o si fuese mançeba virgen, e la amenazasen que yarian con ella si non otorgase aquella promisión, e diz que maguer sea fecho que deve ser desfecha. Esta ley acuerda en parte con la VIª ley, del titulo Vº, de la Vª PARTIDA ⁴⁷⁶, que comiença la ley *Compra e vendida*. Nota, la vendición es firme quando el presçio es pagado ante testigos, maguer non sea fecha carta, pruevase con la IIIª ley, titulo IIIº, libro Vº, del FUERO ⁴⁷⁷, la palabra de la fuerça del (2.ª col.) caso postrimero desta ley que comiença *Toda vendida*.

Declara la XV ley, del titulo IIº, libro IIIº, PARTIDAS ⁴⁷⁸, e diz que se deve entender desta manera quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o le ligan, e le fazen otorgar aquella promisión que maguer la otorgue non vala, e la jura que faga sobresta razón non vala. E esto de la jura dizlo la IIª ley, titulo IIº libro FLORES ⁴⁷⁹. E aun dize la XXVIII ley, titulo XI, libro Vº, PARTIDAS ⁴⁸⁰, que promisión que ome faga por miedo, o por fuerça, o por enganno, maguer se obligue so çierta pena, e jure de lo conplir que non es tenuto a ello. Paramientes a lo que dize la glosa que está escripta ante desta IIIª ley, que es sobre la primera ley, deste titulo, e fallarlo as conplidamente.

Otrosí, es a saber que toda vendida que sea fecha derechamente, vale; e non se puede desfazer; pero vendidas son fechas que paresçen ser fechas derechamente del todo, e non valen, e esto es como si la vendida se fizo por miedo, o por fuerça, o por enganno, casi el vendedor ovo miedo de muerte, o de prisión, o era preso quando se fizo (Fol. 108 rº, 1.ª col.) la venta, non vale la venta maguer el comprador la tenga, aunque oviese pagado los maravedís porque la conpró, más el vendedor le deve tornar los maravedís que rescibió, e deve ser tornada la cosa; e aún demás desto, si el alcalle le mandare a tal conprador quel dexe

475. *Part.* IV. 2, 15.

476. *Part.* V. 5, 6.

477. *F. J.* V. 4, 3.

478. *Part.* IV. 2, 15.

479. *F. R.* II. 12, 2.

480. *Part.* V. 11, 28.

aquella cosa que así fué comprada aquel cuya era, e él non lo quiso fazer devalo tornar con quatro tanto, e eso mismo es si el hizo fazer a otre algund pleito o postura por fuerça, o por miedo, o por enganno, e sobre todo esto, este deve pechar el danno con quatro tanto. E tal razón como esta puede el que vendió la cosa por miedo, o por fuerça, querellarse dello fasta un anno e non más si el perdidoso ovo juez a quien lo querellar; más pues quel anno es pasado non puede más demandar la cosa que vendió, e que lo emiende el danno que por ende rescibió, e torne aquello que por esta razón rescibió. E ninguno dellos non se deve aprovechar desta razón, pero si después desto él oviese por firme aquello que él vendió, o hizo, o prometió, siguiendo él fuera de la fuerça, o del miedo, bien val. Eso mismo es si el le diese lo que le prometió seyendo en su salvo. Otrosí aquel ome que hizo la fuerça puede ser demandado della, e (2.º col.) non sus herederos, ca los herederos non deven ser demandados de tal razón, salvo de lo que ellos tienen de aquella cosa. Otrosí, si la cosa que alguno fué tomada por tal razón de fuerça, o de enganno, o de miedo, aquel a quien fué tomada la puede demandar a qualquier que la tenga, maguer que la tenga con derecho titulo, e esto es verdat, si el tenedor non la a tenida por tanto tiempo quel se pueda defender. E este miedo, e esta fuerça, deve ser así entendido si aquel que fué fecho el miedo, e la fuerça, ovo miedo de muerte, o sufrió algund tormento en el cuerpo, e por aquello lo vendió, o lo prometió; pero vegadas ay que aunque non fuese así fecho el miedo, o la fuerça, que lo podrie demandar, así como si alguno a algund ofiçio en algund lugar, e por el poder que a es aquel ofiçio fazel algund miedo, o fuerça non tan grande como es dicho de suso, más equal, e afincal de tal manera que por su miedo que a del vendel alguna casa, o otra cosa, ca en este caso non val tal venta, más deven fazer tornar al comprador la cosa al vendedor, e el vendedor non deve tornar (v.º, 1.ª col.) el presçio quel dieron por ella. CODICO⁴⁸¹, libro IIIº, titulo XVIII, ley IIIª, que comienza *Cartas*.

481. *Lo Codi*. IV. 61.

“Certos derechos ay porque se desfazen uendiciones et conpraciones, como si ella es fecha por miedo, o por enganno.

Por miedo se desfaze la uendición si el miedo es uerdadero, assí como si el uendedor ovo miedo de muerte o de prisión, que era preso maguera non quiera el comprador et maguera sea el precio pagado et el comprador sea reuestido de la cosa, aquel que la uendió deve tornar el precio que él ende ovo et maguera aya el comprador uendida la cosa a otro por más o por menos que él non la auia comprado, nal dará aquel que la auia comprado sinon a tanto quanto él recibió.

Si enganno es fecho en la uendición tal uez es que se desfaze et tal uez es que non. Quando la uendición se desfaze deve ser emendado el enganno que es fecho, estonce se desfaze la uendición quando aquel de quien era la cosa non la ouiera uen (Vº 1.ª col.) dida si el enganno non fuese, quier dezir que non la queria uender,

Otrosí dezimos que si enganno es fecho en la vendita e tal vegada es que se deve desfazer la vendita quando aquel que lo vendió, la vendió por enganno que la non oviera vendido otramiente, así como dize en esta ley III^a ⁴⁸², deste titulo, que comienza *Que quier*. E tal vegada es que deve ser emendada como si la cosa es vendida por menos de quanto valie por enganno quel fizo el conprador, ca el conprador es tenuto de emendar el danno, e de pagar al vendedor quanto la cosa valie, o de tornale lo que del conpró, segund que lo dize esta ley, deste FUERO ⁴⁸³, deste titulo, ley V^a que comienza *Ningund ome*. E eso mismo que dize en esta ley, que se desfaga la vendita, o que cunpla el presçio si por menos del derecho presçio fuere vendida. Esa misma razón es si por más fuere vendida que deve tornar aquella cosa el que la vendió, o tornar lo que demás levó de lo que valió. Estos engannos a tales pueden sacar demandados por manera de enganno fasta dos annos, e non mas, mas poderse y e querellar del (2.^a col.) danno después, más en tal manera se deve querellar que non faga mençion de enganno. Pero personas ay que non se pueden querellar de enganno, pero son estos: el fijo contra su padre; nin el ome siervo contra otro que sea de gran otoridat, pero non faziendo mençion del enganno pueden demandar el danno, e esta demanda dura XXX annos; e de tal demanda se puede querellar qualquier ome de todo ome, él o sus herederos, más contra los herederos del demandado salvo de tanto quanto pertenesçe a ellos, de tanto quanto vieren de aquel enganno despues de muerte del que fizo el enganno. Otrosí, es a saber que la demanda del danno non dura mas de IIII annos continuamente, quier sea pleito començado, quier non. CODIGO ⁴⁸⁴, libro II^o,

assí que aquel que la conpró lo engannó por quel metió en uoluntad que la uendiesse. Más si él queria uender la cosa et él la uendió por menos que ella ualia, por el enganno quel fizo el conprador, tanto quanto él uendió menos todo gelo deve emendar et la uendición estará. Quando la uendición se desfaze por el enganno que fué fecho non puede el uendedor meter en pleyto al ome que tiene la cosa, sinon a aquel que fizo el enganno.

Mas quando la cosa es uendida por miedo, o por fuerça, el uendedor la puede demandar a todos omes que la tengan, assí como nos auemos dicho en aquel titulo o fabla del miedo et de la fuerça. Tal uegada es que la uendición se desfaze maguera non sea fecho enganno, assí como si la cosa es uendida por menos de la meytat que ella ualia, ca estonce es en escogença del conprador, o de tornar la cosa, o de recobrar su precio, o conplir el precio a tanto como ella ualia en aquel tienpo que ella fué uendida."

(Mss. A. fols. 32 r.^o 2.^a col. y V^o 1.^a col. y B. fols. 45 r.^o 2.^a col. y V^o 1.^a col.)

482. F. R. III. 10, 4.

483. F. R. III. 10, 5.

484. Lo Codi. II. 11,

"De suso dixiemos daquel negocio que yo só tenuto dauer por firme aunque non sea fecho por mio mandado; agora digamos daquel negocio que yo, mismo fago et non só tenuto (2.^a col.) de lo

titulo VII^o, ley primera. E titulo VII^o, ley I^a que comiença *De suso*. CODIGO⁴⁸⁵, libro, III^o, titulo XVIII, ley primera que comiença *Conpra*, e ley III^a⁴⁸⁶ que comiença *Çiertos*. Ve al III^o libro, CODIGO⁴⁸⁷, ley

auer por firme et puedolo desfazer, assí como si un ome me íaz pavor, o me faz fuerça por tal que yo que le uendiesse alguna cosa, o que le diesse, o que le prometiesse del a otro ome, o fiziesse fin dalguna cosa, nol ual nada, o esto en el juro daquella cosa non so tenuto de gelo dar, más el es tenuto de me lo pagar se daquello que le yo prometí. Si despues que la podestat le mandara que se quite ende, o que me torne aquello que yo le auia dado, assí como el juro en que lo metí, o sea que el aya ia la cosa o sea que non, et él non lo quiera fazer, la podestad le deue condepnar en quanto tanto quanto uale aquello que le yo prometí, o que le yo dí e sobre todo aquello me deue emendar el danno en quatro tanto como ual todo el danno que me auino. Esta rrazón non dura más de un anno, ualmientras que el pavor o la fuerça fué fecha, si yo auia conpan audicis, diz que si yo podestat a quien lo puediesse querellar. Más pues que el anno es passado non a otro, sinon que el me deue tornar la cosa et emendar el danno que yo e auido et yo deuo por derecho tornar a él, aquello que él me dió por aquel fecho. Ca yo, nin él, non deuemos auer pro por esta fuerça. Esta demanda dura fata XXX annos. Otrossí aquel ome que quiere demandar aquello que el dió que fizo, non puede más demandar si yo lo oue por firme assí como si lo otorgo depues que fué fuera del miedo, más si lo ouo por firme quando fué fecha la fuerça o el miedo, non ual.

Bien es entendudo que lo e yo por firme si aquello que auia prometido por miedo, o por fuerça, si lo dí despues por mi uoluntad, dize que si lo dí, estando en mi saluo, aquel ome que me faz pavor o fuerça, so yo tenuto de demandar et non a otro, más a sus herederos non puedo yo nada demandar de aquella fuerça, nin de aquel miedo, sinon de tanto quanto puede ome saber que son ellos mejorados en aquella ora que yo les metré en pleyto, et que el pleyto sea començado. Aquel ome que tiene aquella cosa que a mí fué tollida por fuerça, o por miedo, o la perdí por enganno, et yo la puedo demandar al que la tiene, maguer que la aya comprada por buena fé, o que la aya ganada por otra guisa, si él non la touo por tantos de tienpos que él se pueda de (7 r.^o 1.^a col) fender de mí. Si [yo] a quien fué fecho aquello oue miedo de muerte, o sufra pena de mi cuerpo, diz que era metido a martirio, et yo por aquello uos prometí alguna cosa, o uos uendí, o uos dí; a las uegadas abiene que yo pueda demandar aquello que yo uos e dado, maguer non sea fecho tal fuerça como de suso es dicha, assí como diz en este exienplo: vos audes algun oficio dalgún logar, e por aquel poder que tenedes façedesme miedo, o fuerça, et non tanto como es dicho de suso, mas acuytadesme tanto que por aquel miedo que yo e de uos, uendo uos una mi casa. Certas en este caso uos me deuedes tornar la cosa que yo uos uendí et yo non uos deuo tornar el precio que uos diestes por la cosa."

(Mss. A. fols. 6 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y 7 r.^o 1.^a col., y B. fols. 14 v.^o 1.^a y 2.^o cols. y 15 r.^o 1.^a col.)

485. *Lo Codi*, véase nota 457.

486. *Lo Codi*, véase nota 481.

487. *Lo Codi*. IV. 34, final.

"Pues que nos auemos dicho daquellas prouanças que son fechas

XXXIII que comienza *Pues que nos*, el postrimero caso, habla desto. Nota, si el vendedor dió la tenencia al comprador cuidando que valiese la vendita, vale, maguer non aya y carta. Esto trae el libro III^o, CODIGO ^{4^{ta}}, ley LVII, al VII^o p^{er}légrafo.

LEY 4. COMO SI EL VENDEDOR NO FUERE RAIGADO DEBE DAR FIANZA, E VALA LA VENDIDA.

(Fol. 109 r.^o, 1.^a col.) "*Quienquier, etc.*" El comienço acuerda con la II^a ley, del título III^o, libro V^o, del FUERO DE TOLEDO ^{4^{ta}}, e diz que si el vendedor non es conveniente, e de tanne libre, la vendición sea firme. Requiere en el XII capítulo, del II^o libro, CODIGO ^{4^{ta}}, e diz que

por omes, agora digamos daquellas prouanças que son fechas por instrumentos, quier dezir por cartas Otrossí, si alguu ome uende una cosa a otro et fué en pleyto que le faga carta, non uala la uendición fata que la (2.^a col) carta sea fecha. Más si la uendedor dió la tenencia, quier dezir el juro al comprador por que cuydo que la uendida que ualiesse por derecho, maguer non sea fecha carta bien ual la uendición. Otro tal derecho es si la cosa fué dada et ende fué fecho pleyto de fazer la carta."

(Mss. A. fol. 25 r.^o 1.^a y 2.^a col., y B. fol. 36 v.^o 2.^a col.)

488. *Lo Codi. IV. 58. § 7.*

"Conpración et uendición Si dos omes fazen pleyto entre si de alguna cosa que quiere comprar el uno del otro, que sea dello fecho scripto, non ual la uendición fata, que el scripto sea fecho, o por ellos mismos, o por otros omes por mandado dellos, et sellado de sus sellos"

(Mss. A. fol. 31 r.^o 2.^a col., y B. fol. 43 v.^o 1.^a col.)

489. *F. T. V. 4, 2.*

490. *Lo Codi. II. 12.*

"Agora digamos de lo que quiere dezir enganno que faze un ome a otro. Sine ome por su sutil enganno me a engannado et por aquello me abien danno deue seer esguardado. Si algun pleyto diz por negocio fué fecho entre mí et él, et me engannó, et aquel pleyto assí como es uendición, o de conpración, o de cambio, o de aluguer, o de arras, o otro pleyto de buena fé. Quando yo seré engannado en algun destes pleytos sobredichos por enganno de otro, o otro por mí, todo se deue desfazer zquel pleyto si quisiere aquel ome a quien es fecho aquel enganno. Et por eso si yo te uendí alguna cosa por enganno que tu me feziste esguardado deue seer si te la querria uender o non, ca estonces ya que yo non la querria uender si tu me feciste algun enganno, et por este enganno te la uendí, menos si esso non fuesse, todo aquello me deues emendar quanto te la uendí menos por [que] aquel enganno que tu feziste. Mas si yo non la querria uender et yo por uuestro enganno malo que uos me fiziestes uos la uendí, toda la uendida se deue desfazer et tornar si yo quisiere, aunque tu me quissiesses dar tanto quanto la cosa ualia quando te la yo uendí; et esta demanda non se pierde por meros de XXX annos. Mas si el enganno me uino en tal negocio que non a nonbre del pleyto, non puedo nada dezir daquel danno que me uino por aquello....."

(Mss. A. fol. 7 r.^o 1.^a col., y B. fol. 15 r.^o 2.^a col.)

todo enganno que es fecho quier de vendición, o de conpraçion, o de canmio, o de luguer, o de arras, (2.^a col.) e en otro pleito de buena fé, que se deve desfazer, e el enganno deve ser mostrado e querellado fasta dos annos. E dize el capitulo LIX, en la ley que comienza *Ciertos derechos ay*, del III^o libro, CODIGO ⁴⁹¹, que se deve desfazer la vendida si aquel que la compró, lo engannó metiéndole en voluntad que la vendiese, más si el vendió la cosa, e la vendió por menos de lo que vale por el enganno que fizo, quanto el la vendió menos el gelo deve emendar, e la vendida estará.

A este comienzo desta ley, declara la XIII^o ley, deste titulo ⁴⁹². Dize en la II^a ley, del titulo XVIII, deste III^o libro, de FLORES ⁴⁹³, que si alguno fiziere pleito con otro sobre vendida, o sobre otra cosa, e fiador non le demandaren a la ora, después non lo puedan demandar. Acuerda esta ley a un capitulo *De leyto*, que es en el III^o libro, de las DECRETALES ⁴⁹⁴, en el titulo de la compra e vendida.

LEY 5. CÓMO NINGUNA VENDIDA PUEDE SER DESFECHA SINO POR MENOS DE LA MEITAD DEL JUSTA PRECIO.

(Fol. 109 v^o, 1.^a col.) "*Ningund ome, etc.*" Estas palabras que dize en esta ley, fueras ende si la cosa valie quando la vendió más de dos tanto de por quanto la diese, contiene en las vendidas que non son fechas por almoneda, ca dizen el XIX capitulo, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES que es llamado en casa del Rey el LIBRO DE LAS SENTENCIAS ⁴⁹⁵, que es costunbre que en las vendidas que se fazen por las almonedas que tanto vale la cosa quanto puede ser vendida [non como la cosa non vale más de quanto puede seer vendida] ⁴⁹⁶. E non se puede desfazer la vendición porque diga aquel cuya es la cosa, quel fué vendida por menos presçio de la meitad, en razón de la vendida como deve valer quando es dada la ju- (2.^a col.) ra. Acuerda e dizelo el II^o caso de la XVI ley, de la III^a PARTIDA ⁴⁹⁷, que comienza la ley *Maguer deximos*, e el caso e *esto serie* como si alguno que fuere menor de veinte e çinco annos. o mayor de XIII^o, fiziese alguna postura o pleito, e jurase que non vernie contra ello por razón que era menor de edat, e después non la puede desatar, maguer mostrase que era fecha a danno o a menoscabo de sí. En razón de la meitad menos del derecho presçio.

491. *Lo Codi*, véase nota 481.

492. *F. R.* III. 10, 14.

493. *F. R.* III. 18, 2.

494. *Decretal.* III. 17, 5.

495. *L. Estilo.* CCXX.

496. En el Mss., lo incluído entre corchetes figura al margen izquierdo de esta columna.

497. *Part.* III. 11, 16. 2.^o párrafo.

Acuerda con la ley LXI, del IIII° libro, CODIGO⁴⁹⁸, que comienza *Ciertos derechos ay en fin della fabla como se desfaze tal vendida*. Ve al primero libro, de las DECRETALES⁴⁹⁹, fallarás una decretal que comienza *Relitum este*, e es en el titulo XXVIII fabla desta vendida. Este pelégrafo desta ley acuerda con la LVI ley, del titulo V, de la Vª PARTIDA del Setenario⁵⁰⁰, que comienza la ley, *Por miedo*, en el IIII° pelégrafo que comienza *Otrosi dezimos* e diz más esta ley, que si el comprador quisiere desatar la compra diziendo que dió por ella mas de la meitad del derecho presçio, que se puede desfazer; e diz más en otro caso que si el comprador e el vendedor juraren quando fizieren la compra e la vendida que non se desfa- (Fol. 110 rº, 1.ª col.) ga que maguer la cosa vala, más o menos, que non deve nin se puede desatar, sol que el que jure sea mayor de catorze annos. La cuestión sobre la vendida fecha por la meitad menos de justo presçio, es verdad que los derechos dan autoridat e escogencia el comprador por cumplir el presçio, o por que se desfaga la compra, pruevase por aquel capitulo que a vero, e por aquel capitulo salva. E por la Vª ley, del titulo Xº, libro IIIº, deste libro⁵⁰¹. E por la LXI ley, libro IIIIº, CODIGO⁵⁰². E como quier que la ley VIª, del titulo Vº, libro Vº, PARTIDAS⁵⁰³, de las vendidas, parece ser en contrario, en quanto diz que si el vendedor pudiere provar que vendió por menos de la meitad del justo presçio por quanto esto parece que puede poner por demanda, pero non es contrario de las leyes sobredichas, e leal entendimiento.

Otrosí ve en razón destas vendidas o compras, al ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso que fizo en Alcalá de Henares⁵⁰⁴, capitulo [XVI]⁵⁰⁵, e fabla muy claro en este fecho, e nasció después deste libro, ya lo dize ante vos suso. Acuerda en razón del presçio con la XVI ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁵⁰⁶, en que diz que si el que vendiere la cosa que vale XXIII por XLII, o la cosa que (2.ª col.) vale XLIII por XIX. Acuerda con el [XVI] capitulo del ORDENAMIENTO DE ALCALA DE HENARES⁵⁰⁷, en este titulo⁵⁰⁸, ley XIII. Requiere Vª PARTIDA⁵⁰⁹, titulo Vº, ley VIª que comienza *Conprar*. E acuerda con la Iª ley, del titulo XVIII, del libro IIIIº, del CODIGO⁵¹⁰, que comienza *Conpra*, que comienza Si

498. *Lo Codi*, véase nota 481.

499. *Decretal*. I. 29, 19.

500. *Part*. V. 5, 56, 4.º párrafo.

501. *F. R.* III. 10, 5.

502. *Lo Codi*, véase nota 481.

503. Véase nota 476.

504. *L. L. Alc.* XVII. 1, o XXX.

505. En el Mss. "XVI" interlineado, encima de "XXX", que aparece tachado.

506. *Part*. IV. 11. 16, final, y no la cita del Mss.

507. Véase nota 504.

508. *F. R.* III. 10, 14.

509. Véase nota 476.

510. *Lo Codi*, véase nota 457.

dos. Otrosí, acuerda con la VIª ley, del título IX", libro IIIº, CODIGO⁵¹¹, que comienza *Pues*, que comienza *Otrosí*.

Requiere Vª PARTIDA⁵¹², título Vº, ley VIª que comienza *Por miedo*, que comienza *Otrosí*. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título XVIII, del libro IIIº, del CODIGO⁵¹³; que comienza *Çiertas*, que comienza *Tal vegada*. En este título⁵¹⁴, ley IIª. "Si el Rey enbia mandar por su carta alguno que le mandó tomar los bienes de Fulan, e que los vendan luego, e este que resçibe tal mandado de velos tomar, e vender, pregonándolo primero a los plazos que el fuero manda, que se deven vender. E los non deve ante vender, e si el non lo fizo nin lo vendió, e pasó más de quanto fué mandado, deve ser enplazado el vendedor para antel Rey; si así fuere fallado devenle dar la vendida por ninguna, e devel mandar tornar (vº, 1.ª col.) sus bienes a este cuyos eran, e que faga el vendedor que torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará en la carta que si el comprador algo quisiere dezir contra el vendedor. E esto serie como que fizo pleito de gelo fazer sano, e que resçibió danno en sacar los dineros a logro, o vendiera de sus cosas a menoscabo para cunprir esto que vendieron, que sean antel Rey: el vendedor e el comprador, fasta tal día: e el vendedor seale tenido a la postura, si la ovo con él, o al danno, maguer non óviese postura con él." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO de casa del Rey⁵¹⁵, ley CCXXII.

"Es a saber que en las vendidas que se fazen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, non puede desfazer la vendida por que diga aquel cuya es la cosa, que fué vendida por menos del dicho presçio, nin los parientes más çercanos non puedan sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde, o del corregidor, o del entregador, maguer que fasta los nueve dias que pone este fuero, quiera dar al comprador lo quel costó." Segund que lo dize la ley deste título, ley XIII, que comienza (2.ª col.) *Todo ome*, en este libro IIIº⁵¹⁶. "Más quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto devenla dar al que la demanda por avolengo, e la quisiere sacar del almoneda ante que otro estranno. E si el alcalde mandó vender alguna cosa e es fallado después que la vendió sin derecho, e el comprador la tovo anno e dia en faz e en paz, non se desfará la vendida mas el alcalde que lo mandó vender será tenuto al danno e al menoscabo que resçibió aquel cuyos eran los bienes"⁵¹⁷. E otrosí es a saber que por las sus debdas que an de aver los judios, e por los pechos, e por los

511. *Lo Codi*, véase nota 462.

512. *Part. V.* 5, 56, y nó "ley VIª", como dice el Mss.

513. *Lo Codi*, véase nota 481.

514. *F. R.* III. 10, 2.

515. *L. Estilo.* CCXIX.

516. *F. R.* III. 10, 13.

517. *L. Estilo.* CCXX, aunque no la cite el Mss.

derechos que a de aver <el Rey>, venderán los bienes contra quien el Rey, o los judios, an tales demandas, maguer non sean en la tierra los debdores nin los pecheros. Pero si después que venieren mostrar quisieren que avian pagados, o otra razón derecha porque lo non avia a pagar aquel deudo, o aquel pecho, oírlos an, e si lo provare, e anno e día era ya pasado, e tiene el comprador <los bienes> en faz e en paz, el que lo fizo vender será tenuto al danno e al menoscabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron. E los bienes fincarán en el comprador, pues que tovo anno e día en faz e en paz. E si anno e día non era ya pasado desfazerse a la vendida. Esta es ley del dicho (Fol. 111 r^o, 1.^a col.) DECLARAMIENTO de casa del Rey⁵¹⁸, ley CCXXIII.

Sobre estas palabras es a saber en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁵¹⁹, fizo una ley que es en el titulo XVIII, ley una, que dize asi: "Si el vendedor, o el comprador de la cosa dixiere que fué engannado en más de la meatad del derecho presçio, así como si el vendedor dixiere, que lo que vale doze que dió por menos de çinco, e el comprador dixiere que lo que valia doze que dió por ello mas de quinze; mandamos quel comprador que sea tenuto a cunplir el derecho presçio que valia la cosa, o de la dexar al vendedor, tornándole el presçio que rescibió, e el vendedor deve tornar al comprador lo que rescibió demás del derecho presçio, o de tornar la cosa que se vendió, o de tornar el presçio que rescibió. Esto mismo queremos que se guarde en las rentas, e en los canmios, e en los otros contrabtos semejables. E que aya lugar en todos los contrabtos sobredichos aunque se fagan por almoneda, e del día que fueren fechas fasta quatro annos, e non después."

LEY 6. CÓMO AQUEL QUE COMPRARE COSA AJENA NO LO SABIENDO DEBE HABER EL PREÇIO QUE POR ELLA DIÓ.

(Fol. 111 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere libro I^o, deste FUERO⁵²⁰, titulo XI, ley IIII^a. En este libro⁵²¹, titulo XII, ley VII^a, ca los que se fazen por enganno non valen. Requiere libro I^o, deste FUERO⁵²², titulo II^o, ley I^a en la fin; e libro III^o, deste FUERO⁵²³, titulo II^o, ley VI^a, I^o, en la fin, es a saber quel enganno de la vendida deve ser demandado al tenedor de la cosa. CODIGO⁵²⁴, libro III^o, titulo XVIII, ley IIII^a que comiença *Çiertas*, e que comiença *Quando*.

518. *L. Estilo*. CCXXI.

519. Véase nota 504.

520. *F. R.* I. 11. 4.

521. *F. R.* III. 12. 7.

522. *F. R.* I. 22. 1, no concuerda.

523. *F. R.* IV. 2. 6.

524. *Lo Codi*. véase nota 481.

LEY 7. CÓMO EL VENDEDOR ES OBLIGADO DE DEFENDER LA COSA CUANDO EL CONPRADOR GELA DEMANDA.

(Fol. 111 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Nota, que si algund clerigo vende algund heredamiento a lego, e le es demandado, e el conprador denunciase al clérigo quel defienda, allí la deve defender antel juez lego, do le demandan ca así se contiene en la glosa de VII^o DECRETO²²⁵, que se comiença *Claritus*; e en una ley del DIGESTO VIEJO, titulo *De Judiciis*²²⁶. Acuerda esta ley con la XXXI ley, del titulo V^o, de la V^a PARTIDA²²⁷ que comiença *Quita*. E ve a la XLVI ley, del VIII^o libro, CODIGO²²⁸, que comiença la ley *Aquesto* ende viene diz de las (2.^a col.) cosas desta ley, e acuerda con ella; e acuerda con la XXXIII ley, del dicho titulo, del V^o libro, PARTIDAS²²⁹. Esta misma defensión a en los canmios, en este libro³⁰¹, titulo XI, ley III^a.

LEY 8. QUÉ COSAS NON SE PUEDEN VENDER.

(Fol. 112 r^o, 1.^a col.) "*Defendemos, etc.*" Es a saber, que si aquel ome libre que venden, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendió después, a este que lo vendió después e lo contradixo al que lo compró, morir deve por ello. E así se entiende en la ley primera, que es en el titulo de los que venden los omes libres, en el titulo, quien a sabiendas. Más si este ome que venden lo sopo que lo vendien, e non lo contradixo,

525. Parece que se trata de una cita incompleta sobre el *Decreto de Graciano* (Glosa).

526. *Digesto*. 42. 5.

527. *Part.* V. 5, 32.

528. *Lo Codi*. VIII. 43.

"Aquesto ende uien que la cosa yo te uendí, o que yo te uendí, o que yo te pagué, o que yo te dí por otra guisa te es uençuda et por aquello deuenos saber qual derecho es daquesto.

Si la cosa que yo te dí te es uençuda et por aquello yo la deuo emendar, o sea que yo te la oue conuenido o sea que non, o sea que yo te lo uendí, o sea que yo te la dí por cambio en doalicio, o por precio dalguna cosa que yo te deuia. Mas si la cosa que yo te dí te es uençuda yo te so ende tenuto en aquesta guisa de la cuencion, si yo sabia que la cosa non fuesse mia, o si yo te la prometí por stipulacion e non en otra guisa. Entonce es entendudo que la cosa sea uençuda o sea que la cosa es tollida por juyzio a aquel que la tiene et la retiene, assi de aquel que la demanda la ualencia de la cosa. Si la cosa que me tu diste me es uençuda yo te quiero meter en pleyto por la uendicion, el juez deue esguardar la conuenencia que fué entre nos, et segunt la conuenencia deue judgar

(Mss. fol. 85 v.^o 1.^a col., y B. fol. 111 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

529. *Part.* V. 5, 33.

530. *F. R.* III. 11, 3.

podiéndolo contradizer, el vendedor non ha porque aver pena, e quítese el vendido si quisier. E si el vendido non lo sopo quando lo vendien, estonçe el vendedor a de pechar çient maravedís, e seer siervo, segund diz en esta ley IX, *defendemos*, en el párrafo e *si el ome libre*, esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en su casa del Rey ⁵³¹.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁵³², titulo XXII, ley I^a, non puede el ome obligar a sí mesmo. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁵³³, titulo II^o, ley V^a, non vala la donación nin el pleito, asi como aquí diz. Requiere libro I^o, deste FUERO ⁵³⁴, titulo XI, ley VI^a; este caso es contra lo que (2.^a col.) dize la VIII^a ley, del titulo XVII, de la III^a PARTIDA ⁵³⁵. Que si el padre estudiere quejado de grand fanbre e aviendo grand pobreza, que puede vender, e enpennar sus fijos, e contra de la III^a ley del titulo XIII, de la V^a PARTIDA ⁵³⁶, en el III^o párrafo; e contra de la LVII ley del III^o libro, CODIGO ⁵³⁷.

Este caso declara el LXXXIII capitulo del primero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ⁵³⁸, en que diz: E si el ome libre sobre aquellas palabras fuere vendido non lo sabiendo, acuerda sobre estas palabras, es a saber que si aquel ome libre venden si lo sabie e lo contradixo, e vendieron después, este que lo vendió e el que lo compró deve morir por ello. E así se entiende la primera ley, que es en el titulo, del III^o libro deste FLORES ⁵³⁹, de los que venden los omes libres. acuerda este caso con la XIII ley, del titulo III^o, del V^o libro, FUERO DE TOLEDO ⁵⁴⁰, que comienza la ley *Los padres*.

Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XIII, de la V^a PARTIDA ⁵⁴¹, en el primero caso que diz: "Otro si dezimos que ome libre non se puede enpennar, ante dezimos que qualquier que lo rescibiere en pen-

531. *L. Estilo*. LXXX.

532. *F. R.* IV. 22, 1.

533. *F. R.* IV. 2, 5.

534. *F. R.* I. 11, 7.

535. *Part.* III. 16, 8.

536. *Part.* V. 13, 3, 4.^o párrafo.

537. *Lo Codi.* IV. 60.

"Tales cosas son que ome non las puede comprar nin uender, así como son uestimientas del Enperador. Otrossi las armas de los caualleros non deuen ser uendidas a los enemigos estrannos. Niu- gun ome non puede uender su fijo, nin su fija, nin el non es su sieruo, sinon en esta guisa, si el padre es tan pobre et en tal nes[ce]sidat que él non aya porque beuir, estonce ya quando él gelo uende, si el quiere depues en algun tiempo dar un precio a un sieruo, que uala el precio e aquel que es uendido o otro ome por él será quito et tornará en aquel estado que él era primera- miente. Más en este mismo lo puede tener a aquel que lo compró."

(Mss. A. fol. 32 r.^o 2.^a col. y B. fol. 45 r.^o 2.^a col.)

538. Véase nota 531.

539. *F. R.* IV. 14, 1.

540. *F. T.* V. 4, 13.

541. *Part.* V. 13, 3, 2.^o párrafo.

nos que (vº, 1.ª col.) deve perder todo lo que diere sobrel, e deve pechar otro tanto de lo suyo." E acuerda el comienço desta ley con la XV ley, del titulo Vº de las vendidas, Vª PARTIDA⁵⁴². Acuerda con el LVII capítulo, IIIº libro, CODIGO⁵⁴³, pero diz que si el padre non tovriere que comer que los puede vender o enpennar. Acuerda esta ley en parte con la IX ley, del titulo XVII del poder que an los padres sobre sus fijos, que es en el IIIº libro de las PARTIDAS⁵⁴⁴. E diz más que si el conprador le mostró alguna çiençia que non es tenuto de lo dar por el presçio que lo conpró, ante le deven dar demás quanto fallaren que vale demás, por aquello que aprendió, o quanto despendió de lo suyo en fazergelo aprender.

Dize la XIII ley, del IIIº titulo, libro Vº, del FUERO DE TOLEDO⁵⁴⁵. Que el juez deve prender al que vende al ome libre, e fagalo pechar çient sueldos de oro, e si lo non ovriere, resçiba çient açotes, e seal dado por siervo. Nota, la pena que deve aver quien vende ome libre, o lo da, o el que lo resçibe a sabiendas es que si fuere fijodalgo que deve ser (2.ª col.) echado en fierros para sienpre en las labores del Rey, e si non fuere fidalgo muera por ello, e si es siervo deve ser echado a la bestia bravas⁵⁴⁶. Esto dize la XXII ley, del titulo VIIIº, VIª PARTIDA⁵⁴⁷. E acuerda con la IIIª manera de omes siervos, que dize en la primera ley, del titulo XXI, de la IIIª PARTIDA⁵⁴⁸, e diz que en esta manera a menester çinco cosas: La una, que el mismo consienta de su grado que lo vendan; la otra, que tome parte del presçio; la otra, que sea sabidor que es libre; e la otra que aquel que le compra, crea que es siervo; la Vª, que aquel que se faze vendedor que aya de veinte annos arriba. E acuerda con la XI ley, del titulo IIIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁵⁴⁹. E acuerda con la VIª e con la VIIª leyes, del VIIº libro, CODIGO⁵⁵⁰.

542. *Part. V. 5, 15.*

543. *Lo Codi*, véase nota 537.

544. *Part. IV. 17, 9.*

545. Véase nota 540.

546. *F. T. V. 4, 12.*

547. *Part. IV. 21. 8.* y no la cita del Mss.

548. *Part. IV. 21. 1.*

549. *F. T. V. 4, 11.*

550. *Lo Codi. VII. 5 y 5 bis.*

"Si algún ome es mayor de XX annos et él consiente que otro le uenda por tal que él aya parte en el precio, él será uendido en esta guisa."

"Si algún ome que él cuydava que él fuesse siervo daquel que gelo uendió ouo su parte del precio, el ende uien siervo del conprador et non puede pues dezir que él sea franco. Más si él non ouo su parte del precio non uien ende siervo, más es tenido el conprador de tornalle el precio en doble que él dió por él, aquesto ende bien por su mal enganno, ca el dize que él era siervo, si el conprador cuydava que el non era franco, más si el conprador cuydava que el era franco non ende uien su siervo, aunque él ouiesse parte

LEY 9. COMO NINGUNO PUEDE VENDER LO AJENO SIN MANDADO DE SU DUEÑO.

(Fol. 113 vº, 1.ª col.) "*Establesçemos, etc.*" E si lo ascondiere, o lo soltare pena, requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁵¹, titulo XV, ley Iª, IIIª. La VIª ley deste titulo⁵⁵², pone la pena, que comienza *Si algund*. Más que en la Iª ley de los que venden los omes libres lo fallarás que es en el libro IIIº, deste FUERO⁵⁵³, titulo XIII, ley una. Dize la IIIª ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA⁵⁵⁴, en el IIIº pelégrafo, que puede el padre enpennar su fijo. lo uno por cuita de fanbre, e echarlo en rehenes. E acuerda con esta ley la VIIIª ley, del titulo XVII, de la IIIª PARTIDA⁵⁵⁵.

LEY 10. QUÉ PENA HA EL SIERVO QUE SE LEVANTARE CONTRA SU SEÑOR.

(Fol. 113 rº, 2.ª col.) "*Quando algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo IIIº de las vendidas, del Vº libro, de nuestro FUERO DE TOLEDO⁵⁵⁶. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁵⁷, titulo XI, ley IIIª; e titulo XV⁵⁵⁸, ley VIª. En este titulo⁵⁵⁹, ley XI, en la fin. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁶⁰, titulo XI, ley IIª.

LEY 11. CÓMO EL SIERVO QUE SE CONPRA POR SUS DINEROS NO ES FECHO LIBRE.

(Fol. 113 rº, 2.ª col.) "*Si algund siervo, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo IIIº, del Vº libro del FUERO DE TOLEDO⁵⁶¹. Esta ley es contraria de la XLVI ley (vº, 1.ª col.) del titulo Vº, de la Vª PARTIDA⁵⁶², en el primer caso de los tres casos que pone por qué los siervos pueden ser libres.

en el precio. Otrossí, si el era menor de XX amos non ende uien siervo del comprador aunque ouiesse él parte en el precio."

(Mss. A. fol. 67 r.º 1.ª y 2.ª cols., y B. fol. 87 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

- 551. *F. R. IV. 15. 1. 3.º párrafo.*
- 552. *F. R. III. 10. 6.*
- 553. *F. R. IV. 14. 1.*
- 554. *Part. V. 13. 3. 4.º párrafo.*
- 555. *Part. IV. 17. 8.*
- 556. *F. T. V. 4. 15.*
- 557. *F. R. IV. 11. 4.*
- 558. *F. R. IV. 15. 6.*
- 559. *F. R. III. 10. 11.*
- 560. *F. R. IV. 11. 2.*
- 561. *F. T. V. 4. 17.*
- 562. *Part. V. 5. 46.*

LEY 12. CÓMO SI ALGÚN SIERVO FUERE VENDIDO EL PECULIO SUYO, NO SE ENTIENDE SI EXPRESAMENTE NO SE DECLARARE ⁵⁶³.

(Fol. 113 v°, 1.ª col.) "*Quien vendiere su siervo, etc.*" Requiere libro III°, deste FUERO ⁵⁶⁴, título V°, ley Iª, fallarás semejante. Requiere libro III°, deste FUERO ⁵⁶⁵, título III,°, ley XX.

LEY 13. CÓMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIÉNDOSE PUEDE EL PARIENTE MÁS PROPINCULO SACAR TANTO POR TANTO ⁵⁶⁶.

(Fol. 113 v°, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" "Otrosi en tierra de León, las heredades e las cosas raizes que vienen de patrimonio, o de avolengo, e las vende el cuyas son, e viene el pariente más cerca- (Fol. 114 r°, 1.ª col.) no a quien fué fecho por el vendedor que quiere vender aquella heredad, e esto se contiene en Fuero de León, e por este Fuero de leyes también en Castilla, como quier que en otro tiempo, en tierra de León, el pariente fasta un anno la podría sacar, e esto se usa así quando el vendedor non fizo saber la vendida." Esta ley es del DECLARAMIENTO DE CASA DEL REY, ley CCXXX ⁵⁶⁷.

Fasta IX días, etc. Sobrestas palabras es a saber que estos nueve días se entienden desde el día quel pariente cercano lo sopiere que la raiz es vendida, e esto porque muchas vegadas se fazen las vendidas encubiertamente porque lo non sepan los parientes que lo deven aver tanto por tanto, e esto se entiende en las raizes e non en los bienes muebles, e estando fuera de la tierra non pierde su derecho. Requiere libro II°, deste FUERO ⁵⁶⁸, título X, ley IIª.

Fasta IX días, etc. Sobresto es a saber que en la partición de tal entición deve pedir en fin della en aquel de la otra parte, los bienes de tal manera conpre quel de todo el derecho que en ellos ay, o que le faga çeçion e donaçion dellos. E esto es porque sean mas sanas e (2.ª col.) para que lo sane el primer vendedor de quien les pertenesçie por compra, si alguno los quisiere demandar o contrallar en algu-

563. En el Mss. al margen un comentario latino, que no ha podido ser reconstruido por haber sido cortado por la encuadernación moderna.

564. F. R. IV. 5. 1.

565. F. R. IV. 4. 20.

566. En el Mss., en el margen inferior y comprendiendo a todo el folio, se lee: "En vuestro loco, so rreuerençia em tendo esta ley con sua grosa em esta guisa, et digo que os bees que o vendedor vende quelle ueeron da parte do padre, o do auoo, o parente mays chegado pode rrecobrar, e que non ha lugar esta rrecobraçon en no que o uendedor uenden da lina de traueso". (113 v.º)

567. En el Mss. a continuación "II" tachado. L. *Estilo* CCXXX.

568. F. R. II. 10. 2.

na manera. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁶⁹, titulo VIII^o, ley IX^a. Fallarás ley semejante en este libro⁵⁷⁰, titulo XI, ley V^a. Esta ley acuerda en parte con la LV ley, del título V^o de la V^a PARTIDA⁵⁷¹, que comienza la ley *Dos omes o más*. E acuerda esta ley con el capítulo CX, del LIBRO del Rey D. Alfonso⁵⁷², en comedio o diz *E si paramiento fuere entre los parientes*, e dizelo muy claramente. Otrosi acuerda con esta misma ley adelante do diz *fallando o mil*. E requiere en la II^a ley, titulo II^o, libro VII, DE LOS CASTELLANOS⁵⁷³, y fallarás quando la eredit de avolengo alguno quisiere demandar tanto por tanto, que si es pasada a dos o a tres, que el primero que la compró es pues que la non fallan en su poder que non⁵⁷⁴ [de] los e que sean rescebidos otros.

Requiere en el primero libro de las DECRETALES, en el titulo XXXIX De las restituciones, en la DECRETAL⁵⁷⁵ que comienza *Costitutos*, e fallarás de cómo diz que los menores de (v^o, 1.^a col.) veinte e cinco annos pueden demandar esta acción desta ley, e si fueren engannados pueden demandar restitución fasta veinte e cinco annos, e quatro annos después, la qual DECRETAL está en el capítulo XLI, e comienza *Costitutos*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo II^o, del libro VI^o, DE LOS CASTELLANOS⁵⁷⁶. E dize en las annadidas de FLORES que el Rey D. Alfonso fizo: que si esta vendida a tal es fecha en poridat ante testigos rogados, e el pariente non sabe desta vendida, e quando lo sabe viene con este aver a lo pagar, e dize el comprador que porqué non vino a los nueve días que lo non deve aver, mandó el Rey que tal vendida non vala nin enpesca al pariente propinco.

Nota, dize el XIX capítulo, del IIII^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁵⁷⁷, que los parientes mas caronales non pueden sacar la cosa vendida por almoneda, por mandado del alcalle, o del corregidor, o del entregador maguer que fasta los IX días que pone el fuero, qualquiera dar al comprador lo quel costó, más quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto (2.^o col.) devenla dar ante quel que la demanda por avolengo, e la quiere sacar del almoneda, que non a otro estranno. Acuerda con el CX capítulo del ORDENAMIENTO del Rey de Alcalá de Henares⁵⁷⁸.

569. *F. R.* II. 10, 9, y no la cita del Mss.

570. *F. R.* III. 11, 5.

571. *Part.* V. 5, 55.

572. *L. L. Alc.* 110, 5.^o párrafo y mitad; o XXXII, 37.

573. *F. V. Cast.* IV. 1, 3 y IV. 4, 1, y no ya cita del Mss.

574. En el Mss. a continuación "fallan" tachado.

575. *Decretal.* I. 41, 8.

576. *F. V. Cast.* IV. 2, 1, y no la cita del Mss.

577. *L. Esilo.* CCXX, sólo parte.

578. Véase nota 572.

LEY 14. CÓMO DEBE DAR FIADOR EL VENDEDOR QUE LO PROMETIÓ, O JURAR FERO NO PUEDE HABER E TORNAR LA SEÑAL.

(Fol. 114 v°, 2.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley declara a la IIIª ley, deste titulo⁵⁷⁹, que comienza *Quienquier*. Dize en la IIª ley, deste titulo XVIII, deste IIIº libro, de FLORES⁵⁸⁰, que si alguno fiziere pleito con otros sobre vendida, o sobre otra cosa, e fiador non le demandare a la ora después non lo pueda demandar. Aquí es en contrario de la IIª ley, del titulo IIIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO⁵⁸¹, porque diz que si el ven- (Fol. 115 r°, 2.ª col.) dedor non es conveniente que deve dar fiador al comprador.

Quel dara fiador, etc. Sobre estas palabras, es a saber que si non puso el comprador de dar fiador que non es tenuto al dar, nin se desata por ende la vendida. CODIGO⁵⁸², libro IIIº, titulo XVIII, ley IIª, que comienza *Pues*, que comienza *Otrosi aquel*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁸³, titulo XV, ley Iª, fallarás semejante.

LEY 15. COMO ES TENUDO EL VENDEDOR DE DAR LA COSA QUE VENDIÓ AL CONPRADOR.

(Fol. 115 r°, 1.ª col.) "*El vendedor, etc.*" Otrosí, es a saber que si la maldad que es en la bestia non es del cuerpo mas del coraçon, asi como si la bestia es espantadiza, aquel que la vendió non la deve resçibir nin deve desfazer la venta, mas puede demandar el comprador al vendedor tanto quanto la bestia valie (2.ª col.) menos por aquella razon, si lo supiera que en ella avie aquella tacha, esto es verdat si el comprador non sabe que la cosa que compró avie aquella tacha, ca si lo el sabe non puede demandar salvo, que es dicho de suso. E si el vendedor dixo al comprador que aquella cosa quel vendía non avie ninguna tacha nin manera mala en si, e el la vendió, e mintió en ello bien lo puede el comprador costrennir que resçiba la cosa que le vendió, e gele torne el presçio; o puedel demandar tanto quanto la el

579. *F. R.* III. 10, 4.

580. *F. R.* III. 18, 2.

581. *F. T.* V. 4, 2.

582. *Lo Codi*, IV. 59.

"Pues que nos auemos dicho... Otrossí aquel ome que uendió una heredat, o uendió una otra cosa, non es tenido de dar pennos, nin fiador al comprador, que aquello es suyo que él uende, nin deve dar fiador de emendar la cosa sil es demandada, o uencida por alguna guisa, si non es fecho otro pleyto entrellos quando la uendición fué fecha. Otrossí promission debrá fazer el uendedor al comprador todo aquello que y et quel pertenecia de la heredat..."

(Mss. A. fol. 32 r.º, 1.ª col. y B. fol. 45 r.º, 1.ª col.)

583. *F. R.* II. 15, 1.

oviera menos si él supiera aquella tacha. CODIGO³⁸⁴, libro III^o, título XVIII, ley XII, que comienza *Si él*.

Otrosí, es a saber que después que la vendida es fecha derechamente, quel vendedor deve entregar la cosa al comprador, e si el non lo quisiere fazer devele dar dos tantos quanto la cosa puede valer, que es llamado interese, en ese cãso. Otrosí si la cosa es enpeorada por culpa del vendedor el deve emendar el danno, e si alguno compró alguna cosa maguer non fuese dicho que compraba laves o las otras cosas que pertenesçen a la casa, entiéndese que todo lo compró e todo (v^o, 1.^a col.) lo deve aver. CODIGO³⁸⁵, libro III^o, título XVIII, ley V^a que comienza *Pues que nos*.

Otrosí, es a saber que pues de suso es dicho en la glosa deste título X^o, como se deven fazer las conpras e las vendidas, e como se desfazen, e por qué razones, e quien non deve aver la cosa con enganno, e fasta que tiempo se puede demandar en cosas çiertas que de suso son dichas. Agora es de dezir de las cosas que ome vende a otro, asi como cavallos, e bestias que an en sí algunas enfermedades, o maldades, o desfalleçimientos, e las venden por enganno, o por otra manera, e por ende es a saber que si algund ome vende a otro alguna bestia, o cavallo a alguna enfermedat, asi como que a perdido algund miembro, o a en ella otro mal porque non se puede aprovechar de sus miembros, así como si la bestia es espantadera, o acoçeadiza de mala manera, o mordedora, o fuidiza, non val tal vendida, e quando se desfiziere, el vendedor es tenuto de dar el presçio al comprador, e el danno que por esta razón reçibió así co- (2.^a col.) mo si fuese bestia, o siervo, e le fiziese algund danno, pero que la costa quel comprador fizo en dar a tal bestia, o siervo, a comer e a beber, o en vestir, o en

584. *Lo Codi*, IV. 69.

"Si el dexes en la cosa que yo auia comprada, non uiene de maulacia del cuerpo, más uiene de coraçón, assí como es bestia espantosa non la deve tornar, más puede demandar tanto quanto [yo] la auria menos comprado si yo sopiesse aquel uicio, quiere dezir aquella manera que a en la cosa. Más aquello es uerdat quando el uendedor sabia aquella manera, e la cosa non es tenuto fueras des juyzio, quiere dezir si era sieruo fugitivo o ladrón, ca estonce ya gelo puede demandar, segunt aquello que es dicho de suso daquellas cosas que ome puede demandar, maguera non la sopiesse el uendedor, si él non lo sabia (2.^a col.) o si el dixo que aquella cosa non auia manera mala en sí. Más si él lo sabia maguera non lo dixiese, él es tenuto al comprador de tanto quanto la abria menos comprada la cosa si el sopiesse aquella manera, e si el uendedor diz uerdaderamente que aquella cosa non auia manera mala en sí, et él mintió, bien lo puede el comprador costrenmir que el reciba la cosa, et el que dé a él el precio si él gelo auia dado, o puede demandar tanto quanto el gela ouiere menos comprado si el sopiesse aquella manera".

(Mss. A. fol. 36 r.^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 49 v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

585. *Lo Codi*, véase nota 462.

calçar, non le pueda el vendedor demandar por esto que dicho es que deve el vendedor emendar el danno, es verdat quando la el vendedor sabe que tal era la cosa, e non lo dixo al comprador, más si el non lo sabe deve dexar al comprador el siervo, o la bestia qual más quisiere por el danno que fizó. Otrosí, si la cosa que fué vendida ganó alguna cosa, o se mejoró, devela el comprador dar aquella cosa al vendedor, esta demanda non dura mas de fasta seis meses. E si fasta seis meses non demandase el presçio despues non lo podrie demandar, e fincarie la vendida valedera; pero que fasta un anno puede el comprador demandar al vendedor quel peche, o torne otra tanta parte del presçio quanta fallaren en verdat que vale menos por razón de la tacha, o de la enfermedat que a en ella, pero el CODIGO, pone que este tiempo que dize de un anno que se puede demandar fasta XXX annos. Otrosí razones y ha por que non se puede desfazer la vendida aunque (Fol. 116 r^o, 1.^a col.) en la cosa vendida oviese tacha o maldat, segund que de suso es dicho, e son estas: como si dixiese el vendedor al tiempo de la venta, e al tiempo de la compra, la tacha o la maldat que en la cosa avie, e el comprador se pagó della, e la resçibió e pagó el presçio por ella, eso mismo serie si el comprador, o el vendedor, se abienen amos en el presçio, e pusiesen tal postura que por tacha que oviese en la bestia non la pudiese el comprador desechar, más si las tachas fuesen dichas quando la cosa se vendiere generalmente de manera que el comprador non las entendiese, nin se pudiese aperçebir dellas, estonçe el comprador deve aver los maravedís por que la compró del vendedor, e si gelos demandare a los plazos que dichos son, esto es verdat si el comprador non lo sabe al tiempo que compró la cosa, aquel mal que era en ella nin estava tan çerca della que lo pudiese conosçer, o saber, o ver, ca si él lo sopo o lo vió non lo puede desfazer. CODIGO^{6^o}, libro IIII, título XVIII, ley XI, que comienza *Pues que nos.*

586. *Lo Codi*, IV. 68.

"Pues que nos auemos dicho daquellas cosas que ome uende et compra. Agora digamos qual derecho deve ser si la cosa que uende, un ome a otro, es morbosa, o uiciosa, quier dezir si alguna cosa mala a en sí. Tal enfermedat puede ser en la cosa porque la uendición puede ser desfecha si él comprador quisiere, assí como es muerbo. Muerbo es aquello que non dexa fazer a ome, o a bestia, aquello que devia fazer por su natura, assí como si ome o bestia a perdido un miembro, o otro mal a en sí porque él non se puede ayudar. Morbus est tal que sienpre uiene de malaudía del cuerpo, assí como si un sieruo es ladrón, o fuydizo, o si es bestia espantosa, o reypopia?, o que fiere de los pies o del cuerpo sin occasión. Quando la uendición se desface por enfermedat que es en la cosa, puede el comprador demandar el precio et las hosuras del precio, et el danno que el a auido por aquella cosa, assí como si el sieruo, o la bestia que yo auia comprado me face algún danno, o a otro ome por el qual e yo algun danno.

Si yo que compré la cosa et fiz misión, o en comer, o en be-

Requiere Vª PARTIDA⁵⁸⁷, título Vº, ley LXIII, que comienza *Tacha*; e ley LXV que comi- (2.ª col.) ença *Cavallo*; ley LXVI que comienza *Manifiestamente*.

LEY 16. CÓMO EL SEÑOR DE LA TIERRA DEBE HABER LA OBRA QUE EN SU TIERRA OTRO FIZO.

(Fol. 116 rº, 2.ª col.) "*Quien vinna. o casa, etc.*" Esta ley acuerda con la LV ley, del título Vº, de la Vª PARTIDA⁵⁸⁸, que comienza *Dos omes o mas*; en este título⁵⁸⁹, ley IX.

uer, o en uestir, o en calçar, non puede nada demandar, más aquello que es dicho que el uendedor deue emendar al comprador (2.ª col.) todo el danno que él ouo por la cosa, es uerdat que quando el uendedor lo sabia que tal era la cosa et non lo dixo al comprador. Más si el uendedor non lo sopo es en escogencia del uendedor; o de emendar el danno, o de dexar el sieruo o la bestia por el danno. E es contrario del comprador, si es por su culpa, o de su mesnada puedel demandar aquello que es acrecido, et si el era sieruo puedel demandar la ganancia que después fizo sin las cosas del comprador, et sin las obras del sieruo. Assí como si fuesse dada alguna cosa que él falló, o fuesse aluguer tomado del, quier dezir del sieruo o de la bestia, todo lo deurá tornar. Esta razón que nos auemos dicha, por la cosa que ome a comprada, et porque el uendedor demanda el enpeoramiento de la cosa non dura más de VI. meses: Estos VI meses deuen ser contados daquel dia adelante que ellos an poder de demandar derecho, él uno contra el otro, et pues que seys meses son pasados non deue dar la cosa el comprador, más puede demandar a tanto fata XXX annos, quanto auría menos comprada la cosa si lo sopiesse aquel uicio, quiere dezir aquel dex. Quando el comprador deue tornar la cosa que el auia comprado, assí como es dicho, non es de semejança, e sea que el uendedor sopo el dexes, o sea que non, solamente que el dexes uenga del cuerpo. Otra tal uegada es que el comprador puede tornar la cosa que él auia comprado al uendedor maguera non sea y tal deueymiento porque la cosa non deuia ser vendida, assí como si el comprador fizo tal pleyto al uendedor que él gelo tornasse a un término si él non lo pagasse. Tal uegada es que aquel que compró la cosa puede desfazer la uendición et puede tornar la cosa et puede cobrar el precio, maguera non sea moviles, assí como si yo uendí una tierra et en aquella (36 rº, 1.ª col.) tierra naçe yeruas malas et mortarles.

Todo aquello que nos auemos dicho de suso que aquel que compra la cosa la puede tornar si el y falla algún denegamiento, et que puede recobrar su precio; todo es uerdat quando el comprador no sabe aquel dexes nin non era a tan cerca que lo pudiesse ome saber nin uer, más si el comprador sabia aquel dexes, o el gelo pudo uer, non puede nada demandar..."

(Mss. A. fols. 35 vº 1.ª y 2.ª cols. y 36 rº, 1.ª col.)

587. *Part. V.* 5, 64, 65 y 66.

588. Véase nota 571.

589. *F. R.* III. 10, 9.

LEY 17. CÓMO DESPUÉS QUE LA VENDIDA FUERE FECHA, EL DAÑO O EL PROVECHO SEA DEL CONPRADOR.

(Fol. 116 vº, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Acuerda esta ley con la XXIII, del titulo Vº, de la Vª PARTIDA⁵⁹⁰; e con la XXVII, del dicho titulo, e libro⁵⁹¹.

Esta ley, declara la LVIII ley del IIIº libro, CODIGO⁵⁹², que comienza *Comparación*, que diz que esto es verdat, si el apollamiento aviene en la cosa sin enganno, e sin culpa, del vendedor. En este libro⁵⁹³, titulo XV, ley IX; e titulo XVII⁵⁹⁴, ley Iª comienza *Si más*. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁵⁹⁵, titulo IIIº, ley XX. Fallarás semejante en este libro⁵⁹⁶, titulo XVI, ley IIª, destas tres cosas fallarás en este libro, titulo XVI, ley IIª lo manda.

TITULO XI.—DE LOS CANBIOS

LEY 1.

(Fol. 116 vº, 2.ª col.) "*Los camtos, etc.*" Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo VI de los camtos, del Vº libro de las PARTIDAS⁵⁹⁷.

LEY 2. CÓMO SE PUEDE DESFACER EL CANBIO ANTES QUE SE ACABE.

(Fol. 117. rº, 1.ª col.) "*Si alguno, etc.*" Aquí acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁵⁹⁸; en este libro⁵⁹⁹, titulo X, ley IIIª.

LEY 3. CÓMO LA COSA CAMBIADA SI FUERE VENDIDA DE OTRO; AQUEL QUE LA TIENE QUE LA DEBE RESTITUIR.

(Fol. 117 rº, 2.ª col.) "*Quando algunos cambios, etc.*" En este libro⁶⁰⁰, titulo X, ley VIIª.

-
590. *Part. V. 5. 23.*
 591. *Part. V. 5. 27.*
 592. *Lo Codi, véase nota 457.*
 593. *F. R. III. 15, 9.*
 594. *F. R. III. 17, 1. no concuerda.*
 595. *F. R. IV. 4. 20.*
 596. *F. R. III. 16, 2.*
 597. *Part. V. 6. 1.*
 598. *Part. V. 6, 3.*
 599. *F. R. III. 10, 3.*
 600. *F. R. III. 10. 7.*

LEY 4. QUÉ COSAS SE PUEDEN CANBIAR E NO VENDER.

(Fol. 117 r^o, 2.^a col.) "*Maguer que toda cosa, etc.*" Requiere V^a PARTIDA⁶⁰¹, título VI^o, ley II^a que comienza (v^o, 1.^a col.) *Camios*, que comienza *Otrosí*⁶⁰², cosas ay que non se pueden vender nin obligar. En este libro⁶⁰³, título XIX, ley VIII^a. E libro I^o, deste FUERO⁶⁰⁴, título V^o, ley IIII^a que comienza *Defendemos*. I^o que comienza *Mandamos*, ved fasta do dize *y para vender*. En la ley VII^a, del título de las vendidas, fallarás cómo lo manda, que es en este libro III^o⁶⁰⁵, en el título X.

LEY 5. CÓMO LA IGLESIA NO PUEDE CANBIAR SINO CON OTRA.

(Fol. 117 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos que quando, etc.*" Fallarás semejante (2.^a col.) en este libro⁶⁰⁶, título X, ley IX^o⁶⁰⁷.

LEY 6. [D. M. XII, 1].

(Fol. 117 v^o, 2.^a col.) "*Maguer que qualquier, etc.*" En este título⁶⁰⁸, ley VIII^a e IX^o; en este libro⁶⁰⁹, título XIII, ley V^a. Requiere V^a PARTIDA⁶¹⁰, título IIII^o, ley X^a que comienza *Desconçençias*, eso mismo el libre pueda tornar en siervo. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶¹¹, título I^o, ley I^a, III^o; en este libro⁶¹², título IX^o, ley IIII^a, el loco no pueda fazer donaçión. En este (Fol. 118 r^o, 1.^a col.) título⁶¹³, ley V^a, puedan los erederos demandar contra derechos En este libro⁶¹⁴, título XX, ley IIII^a, del fijo deseredado. En este libro, título IX^o, ley II^a, II^o.

Esta ley acuerda con la XII ley, del título XII, libro VII^o, del Co-

601. *Part. V. 6, 2, 2.º párrafo.*

602. En el Mss. repetido "requiere V.^a Partida, título VI.^o ley II.^a, que comienza "Camios" e que comienza "Otrosí".

603. *F. R. III. 19, 8.*

604. *F. R. I. 5, 5.*

605. *F. R. III. 10, 8.*

606. *F. R. III. 10, 9.*

607. En el Mss. al lado de "IX", un "III" tachado.

608. *F. R. III. 10, 8 y 9.*

609. *F. R. III. 13, 5.*

610. *Part. V. 4, 10.*

611. *F. R. II. 1, 1.*

612. *F. R. III. 9, 4.*

613. *F. R. III. 9, 5.*

614. *F. R. III. 9, 2, y no la cita del Mss.*

DIGO⁶¹⁵, que comienza *Agora*, pero es a saber que aquel que hizo la donación la puede desfazer, e non el su erederero, si aquel que hizo la donación non fué contra ella a su vida o a su muerte. Otrosí la muger que después de su muerte de su marido, tomó otro marido non puede desfazer la donación que hizo a alguno de sus fijos de los que ovo del primer marido, salvo por tres cosas: la primera es si el fijo emaginó por alguna cosa que la madre fuese muerta e desfecha de la su persona; o si la firió con su mano; o si él la enagenó por alguna guisa porque perdiese todas <las> cosas. Esto se prueba por la dicha ley, que comienza *Agora*.

615. *Lo Codi*, VIII. 62 (no la cita del Mss.).

"Agora digamos quando el don, id est la cosa que da un ome a otro, se puede desfazer et en tornar atrás por razón. Iustas cosas son, por las quales se desfaze el don, assí como es: aquel a quien fue fecho el don hizo alguna ingratitudine a aquel que le hizo el don, assí como es si el le hizo grant agrauamiento, id est onta, o si él lo firió con las manos, o en otra guisa si él engennó para que le fuese muerto, o que el pereciese, o si él hizo aquello porquel auinie grant danno de su auer, o de su onor de aquel quel hizo el don. Otrosí, si la conuenençia que fué fecha en uno, quando el don fué fecho non es atendida et obseruada. En todos aquellos casos puede bien desfazer el don aquel que lo hizo.

Mas aquesta id est de desfazer el don puede bien fazer solo aquel que hizo el don. Más si el heredero non puede ren dezir, ca aquel que hizo el don non diz ren a su muerte, nin a su uida.

Otrossí, aquella muger que pues de la muerte de su marido, tomó otro marido, non puede desfazer el don que ella hizo a alguno daquellos fijos que ella ovo del primer marido, sinon por tres casos, id. est: si el fijo engennó por alguna guisa que su madre fué muerta, et desfecha de la de su persona; et si él la firió con su mano; et si él engennó por alguna guisa que su madre perdiese todas las sus cosas; id est todo su auer et su onor. En aquestos casos puede demandar la madre la cosa que ella dió a su fijo et a todos los omes que lo tienen si ella se rencura de la onta quel hizo su fijo en antes que el la cosa que su madre le auia de dar et non en otra guisa. Más aquella muger que (v.º 1.ª col.) non tomó otro marido, pues la muerte del primero marido, bien puede desfazer el don que ella hizo a su fijo dalguno, otrossí como puede de otro ome, si los fijos a quien ella dió tienen todos el don, o si la madre se recure dela onta, en antes que su fijo agenasse la cosa a otro et non en otra guisa".

(Mss. A. 89 r.º, 2.ª col. y v.º 1.ª col. y B. fol. 115 v.º, 1.ª y 2.ª cols.)

LEY 6 (bis). [D. M. 2] CÓMO DESPUÉS DE DADA LA COSA NO SE PUEDE REVOCAR.

(Fol. 118 r^o, 2.^a col.) "*Toda cosa, etc.*" En este título⁶¹⁶, ley VI^a. El loco non pueda fazer donaçión, en este título⁶¹⁷, ley V^a; en este título⁶¹⁸, ley I^a. Esta ley acuerda con la VII^a ley, del título XXX, de la III^a PARTIDA⁶¹⁹, que comienza *Dando algund ome*.

LEY 7. [D. M. 3.] CÓMO LOS CASADOS SE PUEDEN DAR ALGO SI DESPUES DE UN AÑO NON TUVIEREN FIJOS.

(Fol. 118 v^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" Pueden fazer hermandat de sus bienes, en este libro⁶²⁰, título VI^o, ley X^a. Otrosí aquel fijo, o aquella fija, que son en poder de su padre non pueden fazer donaçion a ningund ome sin voluntad de su padre, o de su auuelo, aunque ellos ayan peculio, e el padre los diese ministraçion del, esto se prueba por la ley IX^a, del título XIII, libro VIII^o, del CODIGO⁶²¹, que comienza *Aquel fijo*.

Requiere e pruevase por la IIII^a PARTIDA⁶²², título diez e siete, ley V^a. La IX^a ley, del título de las erençias, acuerda con esta, que es en este libro III^o⁶²³, en el título VI^o. En este libro⁶²⁴, título VI^o, ley XII, si fuer bautizado aya los bienes de su padre. En este libro⁶²⁵, título VI^o, ley IIII^a del fijo resçebido. Requiere libro IIII^o, deste FUE-

616. F. B. III. 12, 6.

617. F. R. III. 12, 5.

618. F. R. III. 12, 1.

619. Part. III. 30, 8.

620. F. R. III. 6, 10.

621. Lo Codi, VIII. 59.

"Aquel fijo et aquella fija que son en poder de su padre, o de auuelo de partes del padre non puede fazer don a otro ome sin uoluntad daquel en qual poder el es aunque aya el peculio et aunquel diesse su padre o su auuelo, en qual poder él es, libre amministrazione de su peculio, ide est aunque dixiesse su padre, o su auuelo que el fiziesse su uoluntad, de su peculio non puede el fijo rren dar a otro aunque sea la cosa suya, si el auuelo o el padre non lo dixo a nonbre que el pueda dar a otro, aunque si el dar quisiesse et por aquello es uedado, que el fijo que es en poder ageno el non puede dar a otro sin la uoluntad daquel de qual poder él es, que de todas las cosas del fijo et de todo su auer a su auuelo del padre la gaunida. id est el usufruto..."

(Mss. A. fol. 88 v^o, 2.^a col. y B. fol. 114 v^o, 2.^a col. y 115 r^o, 1.^a col.)

622. Part. IV. 17, 4.

623. F. R. III. 6, 9.

624. F. R. III. 6, 12.

625. F. R. III. 6, 4.

RO⁶²⁶, titulo XXI, ley V^a, I^o. Esta acuerda con la XIX ley, del titulo II^o, libro III^o, del FUERO DE TOLEDO⁶²⁷, aquí do diz que pueda dar las III^o partes (2.^a col.) a quien quisiere. Diz nuestro Fuero que la V^a e las III^o partes deve auer aquel que nascio, ningund ome non puede fazer don a su mugier segund derecho, si el non lo faze a su muerte, o en su testamento, esto es salvo esta ley del fuero que pone que lo puede fazer después del anno pasado.

Pero segund derecho, si don fuese fecho entre marido e mugier, del uno al otro, valdria si fuesen a su muerte del que fiziese el don confirmado nonbradamente, o calladamente non diziendo el que muriese nada del don que avie fecho, nin lo desfaziendo en su vida, nin a su muerte. Otrosí, el marido puede fazer don a su mugier diziendo que gelo dava porque case sus fijos, o sus criazones, en tal manera que el don sea conveniente, ca todo ome puede fazer don por el qual non es mas rico nin pobre. Otrosí, el Enperador o el Rey, pueden fazer don a sus mugeres, e sus mugieres a ellos, aunque non lo puedan fazer las otras mugeres. Otrosí, el yerno, nin la nuera, non deven fazer donaçion a su suegro nin a aquellos que son en poder de su suegro. Otrosí el suegro non puede fazer donaçion a su yerno, nin a su nuera, nin a aquellos, en el qual poder son el yerno e la nuera. Otrosí el padre non pueda fazer donaçion al fijo que es en su poder. Otrosí la madre non puede (119 r^o, 1. col.) fazer donaçion a sus fijos que son en su poder, si el padre es bivo, más si es muerto, bien vale la donaçion. Otrosí el padre non puede dar nada a su fijo, ni el fijo a su padre en cuyo poder es, nin puede dar nada a su madre mientras es en poder de su padre. Qual razon es dicha del padre, otra tal es del avuelo, e del nieto. Esto se prueba por la XVI ley, del titulo I^o, libro V, del CODIGO⁶²⁸.

LEY 8. En el manuscrito, sin glosa.

LEY 9. [D. M. 5] CÓMO NINGUND PERLADO NON PUEDE DAR DE LO DE LA IGLESIA.

(Fol. 119 r^o, 2.^a col.) "*Mandamos, etc.*" Aquí acuerda con la primera ley, del titulo II, del primero libro, deste FLORES⁶²⁹, que comienza la ley, *asi como la enfermedat*. E acuerda con la VI^a ley, del titulo primero, del libro II^o, ESPECULO⁶³⁰. Esta ley acuerda con la pri-

626. F. R. IV. 22, 1.

627. F. T. IV. 2, 19.

628. Lo Codi, V. 16, semejante al texto de la glosa. (Mss. A. fol. 45 r.^o, 2.^a col.)

629. F. R. I. 2, 1.

630. Esp. II. 1, 6.

mera, e IIª ley, del título IIIº de las donaciones, Vª PARTIDA⁶³¹. E en el ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Juan⁶³², que fijó derecho non pueda eredar, nin aver manda, nin donación, quel sea fecha, non pueda dar nada las personas que aquí diz. En este título⁶³³, ley Vª, los per-lados non pueden vender nin enagenar las cosas de la Iglesia. Requiere libro Iº, en este FUERO⁶³⁴, título Vº, ley IIª, Iº. Nin puedan fazer (vº, 1.ª col.) fiadura, en este libro⁶³⁵, título XVIII, ley VIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶³⁶, título IIº, ley Iª; e libro IIIº, deste FUERO⁶³⁷, título IIIº, ley XXI. Non puedan ser testamentarios, en este libro⁶³⁸, título Vº, ley VIIª, e Xª. Non puedan fazer manda, en este libro⁶³⁹, título Vº, ley Vª. Nin ser fiadores, en este libro⁶⁴⁰, título XVIII, ley VIª. Requiere Vª PARTIDA⁶⁴¹, título IIIº, ley IIª que comienza *Sabido*, iten non pueden fazer testamento. Esta ley acuerda con la VIª PARTIDA⁶⁴², título Iº, ley XV que comienza *Judgado*. Iten otrosí, acuerda con la ley Vª, título Vº, los que fueron judgados a muerte. E acuerda con el libro IIIº, deste FUERO⁶⁴³, que comienza *Establesçemos*, e IIª si lo dier non vala. Requiere libro Iº, deste FUERO⁶⁴⁴, título IIº, ley primera en la fin.

TITULO XII.—DE LAS DONACIONES⁶⁴⁵

LEY 1. [D. M. XII. 6] CÓMO LA DONACIÓN CAUSA MORTIS SE PUEDE REVOCAR.

(Fol. 119 vº, 2.ª col.) “Donaciones, etc.” Es a saber que si alguno que es casado le deven deuda, e aquel que le deve la deuda le da alguna cosa en donadío, en tal manera que lo ereda el fijo el mayor, o en otra qualquier condiçion, el otro le quita la deuda quel deve, vale la donación e el donadío. Otrosí vale el quitamiento de la deuda. E los

631. *Part.* V. 4, 2.

632. Ord. de Juan I no se ha encontrado esta cita en todos los Ordenamientos de Cortes de este monarca.

633. Véase nota 617.

634. *F. R.* I. 5, 2.

635. *F. R.* III. 18, 6.

636. Véase nota 629.

637. *F. R.* IV. 4, 21.

638. *F. R.* III. 5, 8 y 10.

639. *F. R.* III. 5, 5.

640. *F. R.* III. 18, 6.

641. *Part.* V. 4, 2.

642. *Part.* VI. 1, 15.

643. *F. R.* III. 1, 1.

644. Véase nota 629.

645. En el Mss., o los lados del texto de la ley 1, se lee difícilmente: “Vide Instituta, De Donacionibus. In principio...”

●tros hermanos fijos deste que quitó el deudo e la mugier non an demanda ninguna despues de vida de su padre en la donaçion que fué fecha con condiçion que la eredase su fijo el mayor, nin les finca demanda por razón del quitamiento del deudo, ca el marido es sennor de las deudas que deven de los frutos, e del mueble que gravaron en uno, marido e mugier para mantener la casa e a su muger e a su conpanna; e puede fazer dello lo que quisiere en tal que non sea destroidor, ca entonçe puede la mugier demandar al juez que las sus arras e los otros sus bienes, sean puestos en poder de otre porque gobierne el marido a ella de los frutos. Esto es verdat sal- (Fol. 120 rº, 1.ª col.) vo si aquel que dió la cosa prometió que nunca se repentiríe ende, o nunca gelo demandarie en ninguna manera aunque guaresçiese de aquel mal o que muriese. Pruevase por la XV ley, titulo XIII, libro VIIIº, que comiença *Aquel ome*, del CODIGO⁶⁴⁶.

En este titulo⁶⁴⁷, ley IIª e IIIª. En este libro⁶⁴⁸, titulo Iº, ley IIª; en este titulo, ley IIª. Aquí acuerda con la Vª ley, del titulo XVIII, IIIª PARTIDA⁶⁴⁹. E acuerda con la XXXV ley, del titulo IXº, VIª PAR-

646. *Lo Codi*, VIII. 6.

"Aquel ome que dió por ocasión o por contención de muerte en alguna daquellas guisas que son dichas de suso, se puede desfazer el don que el fizo, id est puede tornar atrás et demandar aquello que él dió por alguna ocasión de muerte.

Et aquello puede el fazer en tres guisas, assí como es si el se penó del don, o si él guarió del mal que el auia quando el fizo aquel don, o si él tornó dultramar, o si el guarió de la batalla o daquel periglo por el qual el fizo aquel don, o sea que aquel a quien es fecho el don murió en antes que aquel que ielo dió. En aquesta guisa aquel que fizo el don lo puede bien demandar a aquel a quien él lo fizo, o si él y es muerto puedelo demandar a su heredero, et puede bien demandar la cosa a aquel ome que la tien por alguna guisa, si él non se puede ende defender por tenencio de tanto tiempo, assí como ley diz. A la uegada ende uien que aquel ome que (2.ª col.) dió alguna cosa por ocasión de morte, non la puede demandar por ninguna daquellas guisas que son dichas de suso, assí como es si aquel ome que dió la cosa diola en tal guisa que él non se pudiesse ende repentir daquello que el daua demandar en ninguna guisa aunque guariesse él daquel mal fecho, o aunque muriesse en antes aquel a quien fué fecho el don. En aqueste caso puede ser demandada en aquesta guisa que es dicha assí propobidas (?), acerca. Aquel ome que tien aquello quel fué dado por ocasión de muerte, deue tornar, otrossí, todos los frutos que son exidos de la cosa desde aquel dia que el don fué fecho; más puede retener la cosa fata aquel sean rendudas las misiones que el fizo justamiente en la cosa. Aquesta demanda non se fenece por menos de XXX annos."

(Mss. A. fol. 90 rº, 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 116 vº, 1.ª y 2.ª cols.)

647. *F. R.* III. 12, 2 y 3.

648. *F. R.* III. 1, 2.

649. *Part.* III. 18, 5.

TIDA⁶⁵⁰. Requiere en la postrimera ley, del titulo IIII^o de las donaçiones, V^a PARTIDA⁶⁵¹ e fabla desta donaçion. E acuerda con la postrimera ley del libro VIII, CODIGO⁶⁵², e dizelo cunplidamente. Esta donaçion es llamada en latin donaçion causa mortis, segund o pone la primera ley del titulo XI, VIⁿ PARTIDA⁶⁵³.

LEY 2. [D. M. 7] CÓMO LA DONACION FECHA POR MIEDO O POR FUERZA NO VALE.

(Fol. 120 r^o, 2.^a col.) "*Donaçion, etc.*" En este titulo⁶⁵⁴, ley V^a, III^a; ley X^a. No vale la donaçion nin el pleito, requiere libro I^o, deste FUERO⁶⁵⁵, titulo XI ley III^a. Requiere V^a PARTIDA⁶⁵⁶, titulo IIII^o, ley III^a que comienza *Fazerse puede*, e ante fin que comienza *Pero esto se deve*, e fin más si por aventura non puede fazer donaçion asi como aquí diz nin puede obligar. Requiere libro I^o, deste FUERO⁶⁵⁷, titulo XI, ley V^a e ley VII^a; en este libro⁶⁵⁸, titulo V^o, ley IX^a; en este titulo⁶⁵⁹, ley III^a. Nota, estas dos palabras que dize por miedo o por fuerça, declara la XV ley, del titulo II^o, libro IIII^o, SETENARIO⁶⁶⁰ que comienza *De vedamiento de la ley*. Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo III^o, deste libro III^o, de FLORES⁶⁶¹. Si alguno da todo quanto a a su fijo clérigo, entiéndese que lo faze maliciosamente por escusar los pechos, e non se pueda escusar que non peche, nin vala la donaçion; más el padre pechero bien puede dar çient maravedís de la moneda nueva a su fijo clérigo, (v^o, 1.^a col.) de sus bienes, para aver titulo para ordenarse de ordenes sacras; e non pechará por ellas. más ante, nin para al non pueda dar ninguna cosa para se escusar de pechar. E si el padre non oviere más de quantía de estos çient maravedís de la moneda nueva, e non oviere mas de un fijo, puedagelos dar estos çient maravedís en testamento; e si más fijos oviere non pueda darle mas de fasta lo que este fijo eredarie del a razón de los otros fijos. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey, ley CCXVI⁶⁶².

-
650. *Part.* VI. 9, 35.
 651. *Part.* V. 4, 11.
 652. *Lo Codi*, véase nota 646.
 653. *Part.* VI. 9, 1.
 654. *F. R.* III. 12, 5. tercer párrafo.
 655. *F. R.* I. 11, 4.
 656. *Part.* V. 4, 4.
 657. *F. R.* I. 11, 5 y 7.
 658. *F. R.* III. 5, 9.
 659. *F. R.* III. 5, 3.
 660. *Part.* IV. 2, 15.
 661. *F. R.* III. 3, 1.
 662. *L. Estilo*. CCXII.

LEY 3. [D. M. 8] CÓMO LO QUE DA EL REY NO SE PUEDE REVOCAR NI QUITARSELO.

(Fol. 120 vº, 2.ª col.) "*Las cosas que diere, etc.*" Es a saber que el Rey puede dar a quien toviere por bien de los términos de las villas que non an partido entre sí los conçejos, e vale tal donaçion maguer el conçejo lo contradiga, más si las an partidas o dadas, non las puede <dar> el Rey. E destas tales donaçiones que así fazen los conçejos, e otros, maguer el Rey confirme la donaçion que fizo el conçejo non puede fazer nin ordenar della aquel a quien la dió el conçejo sinon como manda el Fuero de las Leyes, en que puede dar de todo lo que a el terçio de mejoría a uno de sus fijos, e el quinto por su alma. Más si la donaçion faze el Rey puede aquel a quien la faze esa cosa quel dió el Rey dar en mejoría, o por su alma, o fazer, o ordenar della como quisiere demás de la terçia parte e de la Vª que pueda dar e ordenar por fuero. E esto es porque en donadio del Rey, que es así previllejado en la Corte del Rey el su donadio que él faze. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey, ley CCXXXVII ⁶⁶³.

Requiere libro Iº, deste FUERO ⁶⁶⁴, titulo IIº, ley Iª. E libro IIIº, deste FUERO ⁶⁶⁵, titulo IIIº, ley XXI; en este titulo ⁶⁶⁶, ley primera. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo IIIº (Fol. 121 rº, 1.ª col.) deste libro IIIº ⁶⁶⁷, que comienza *Toda*. E los frutos sean de amos, en este libro ⁶⁶⁸, titulo IIIº, ley IIIª.

LEY 4. [D. M. 9] CÓMO ES DE LA MUGER LO QUE LE DIERE EL MARIDO, SI DESPUÉS DE LA MUERTE VIVIERE BIEN LA MUGER.

(Fol. 121 rº, 1.ª col.) "*Si el marido, etc.*" Fallarás semejante si ella non fuere culpada en la muerte de su marido, en este libro ⁶⁶⁹, titulo IXº, ley IIIª; en este libro ⁶⁷⁰, titulo IIº, ley Iª. Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo Iº, deste libro IIIº ⁶⁷¹, que comienza *Ninguna muger*. Otrosí acuerda con la glosa della que comienza *Otrosí es a saber si la* (2.ª col.) muger casare ante del año, en este libro, titulo primero, ley XIII. Fallarás semejante en este libro ⁶⁷², titulo VIº,

663. *L. Estilo*, CCXXXIV.

664. Véase nota 629.

665. *F. R.* IV. 4. 21.

666. *F. R.* III. 12. 1.

667. *F. R.* III. 3. 1.

668. *F. R.* III. 3. 3.

669. *F. R.* III. 9. 4.

670. *F. R.* III. 2. 1.

671. *F. R.* III. 1. 13.

672. *F. R.* III. 6. 3.

ley III^a, en la fin; e en este titulo⁶⁷³, ley X^a, en la fin. Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo II^o, libro V^o, del FUERO DE TOLEDO⁶⁷⁴. Es a saber que si el Rey, o la Reina, da o enagena alguno en la cosa del otro, e aquel cuya es la cosa que dió o enagenó, está quatro annos que la non demanda que aquel cuya era la cosa que la ha perdido, e que la non puede demandar al Rey, nin a la Reina, nin a aquel que la dieron o enagenaron, pruevase por el CÓDIGO⁶⁷⁵, libro VIII^o, titulo VII^o, ley VII^a, que comienza *Si el Enperador*. Otrosi se prueva por la V^a PARTIDA⁶⁷⁶, titulo V^o, ley LIII que comienza *Vendiendo o dando el Rey*.

E por la INSTITUTA⁶⁷⁷, libro II, ley VI que comienza *Iure civile. Pro, Edicto diuina acuetur, eum, qui a fisco rem aliena emit, si post venditione quinquenium preteriet pose dominum rei ençione repellere. Constitutio aute diue memoris Zenonis bene prospexit iis, qui a fisco per venditionem uel donacionem uel alienum titulo aliquid accipiunt, ut ipsen quidem securi statim fiant, et victores existant, siue conueniantur siue experiantur*⁶⁷⁸

673. F. R. III. 6, 10.

674. F. T. V. 2, 5.

675. Lo Codi, VIII. 54.

“El Enperador puede dar por razón iata quinientos suedos a su muger, et a todos omes que se quisiere. Et todos omes pueden dar, otrossí, al enperador. En aquestos dos casos ual bien el don aunque non ay fecho scripto de la podestad, assi como es dicho de suso.

Mas en ningún otro caso non puede uale: aquel don que es más de quinientos suedos de tanto como es pro, si él non es scripto in actis, sinon en tres cosas: id est, si un ome da a otro auer en tal conuenencia que él daquello redima omes que eran presos de moros, en aqueste caso ual bien el don aunque sea él ultra de quinientos suedos, aunque non sea y fecha scriptura publica. Otrossí, si la cosa de un ome es quemada, o en otra guisa deribada, bien le puedo yo dar ultra quinientos suedos aunque non sea fecho scripto. En aquestos dos casos es nester que aquello que es dado sea despendido en aquesta cosa por la qual el don fué fecho, et non en otra guisa. Et si dubda ende es, aquel a quien fué fecho el don deue jurar que aquello sea despendido en aquella cosa por la qual el don fué fecho et él deura bien ser creydo daquello por el so sagramiento”.

(Mss. A. fol. 87 v.º, 2.º col. y B. 113 v.º, 1.º y 2.º cols.)

676. Part. V. 5, 53

677. Instituta, II. 6. “De usucapionibus et longi temporis possessionibus”.— § 14. “Iure civili...” pro. “Edicto diui Marci cavetur, eum, qui a fisco rem alienam emit, si post venditionem quinquenium preterierit, posses dominum rei per exceptionem repellere. Constitutio autem diuinae memoriae Zenonis bene prospexit iis, qui a fisco per venditionem aut donacionem uel alium titulum aliquid accipiunt, ut ipsi quidem securi statim fiant, et victores existant, siue experiantur siue conueniantur”.

678. En el Mss. un espacio en blanco.

LEY 5. [D. M. 10] CÓMO LA COSA ABSENTE SE PUEDE DAR, E VALE.

(Fol. 122 rº, 1.ª col.) "*Por que aviene, etc.*" Dize la VIIIª ley, del titulo XXX, de la IIIª PARTIDA⁶⁷⁹, que comienza *Dando algund ome a otro heredamiento, o otra cosa qualquier apoderandol de las cartas porque la él ovo, o faziendole otra de nuevo, o dándogela, apoderanlo de la posesión maguer non le apodere de la cosa dada corporalmente.* Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, del Vº libro, del FUERO DE TOLEDO⁶⁸⁰. Esta ley acuerda en parte con la IIIª e con la VIª ley del titulo Vº, del Vº libro, DE LOS (2.ª col.) CASTELLANOS⁶⁸¹. Acuerda en parte con la XI ley, del titulo IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS⁶⁸². Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁸³, titulo IXº, ley IIIª. E en la Iª ley, del titulo de las cartas e de los traslados lo manda, que es en el libro IIº, deste FUERO⁶⁸⁴, titulo IXº. Fallarás semejante en este libro⁶⁸⁵, titulo Vº, ley IIª, primero; en este libro, titulo Vº, ley IIª, IIº⁶⁸⁶, titulo XVI, ley IIIª, en la fin. Fallarás semejante en este titulo⁶⁸⁷, ley VIª; en este titulo, ley IXª.

LEY 6. [D. M. 11] CÓMO EL FRANQUEADO QUE NON FAZE LOS SERVICIOS QUE PUSO CON EL SEÑOR LE DEVE VOLVER LO QUE LE HUBO DADO.

(Fol. 122 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno franquea su siervo, etc.*" En este titulo⁶⁸⁸, ley Iª.

TITULO XIII.—DE LOS VASALLOS, E DE LO QUE LES DAN LOS SENNORES

LEY 1

(Fol. 122 vº, 1.ª col.) "*Quando algund fidalgo, etc.*" Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo XXV, del IIIº libro, de las PARTIDAS⁶⁸⁹.

-
679. *Part.* III. 30, 8.
 680. *F. T.* V. 2, 6.
 681. *F. V. Cast.* V. 1, 8 (?). y *F. J.* V. 5, 6.
 682. *Part.* V. 4, 11.
 683. *F. R.* II. 9, 3.
 684. *F. R.* II. 9, 1.
 685. *F. R.* III. 5, 2.
 686. *F. R.* III. 16, 3.
 687. *F. R.* III. 12, 6 y 9.
 688. *F. R.* III. 12, 1.
 689. *Part.* IV. 25, 4.

LEY 2. CÓMO NINGUNO GENEROSO PUEDE SER VASALLO DEL OTRO FAS-
TA QUE SE DESPIDA DEL PRIMERO SEÑOR.

(Fol. 122 vº, 2.ª col.) "*Mandamos que ningund, etc.*" Esta ley acuer-
da con la VIIª ley, del título XXV, de la IIIª PARTIDA⁶⁹⁰ pero diz que
ante de un anno no se puede partir del sennor si lo fizo cavallero, salvo
por tres cosas: Lo primero, si el sennor se trabajase de muerte de su
vasallo; e el IIº, si se trabajase de desonrarle su mugier; e el IIIº, si
desederedase a tuerto.

LEY 3. CÓMO EL QUE FUÉ ARMADO CABALLERO NO SE PUEDE EL DESPEDIR.
FASTA UN AÑO, DESPUÉS.

(Fol. 123 rº, 1.ª col.) "*Si alguno se quisiere espedir, etc.*" Esta ley
acuerda con la VIIª ley, del título XXV, de la IIIª PARTIDA⁶⁹¹, mas
de la pena non dize nada.

LEY 4. CÓMO TODO LO QUE RESÇIBIERE EL CAVALLERO AL TIENPO DE LAS
ARMAS ES SUY PROPIO.

(Fol. 123 rº, 2.ª col.) "*Toda cosa, etc.*" Sacados los casos, en este
libro⁶⁹², título XII, ley Iª; e en este título⁶⁹³, ley VIª; fallarás seme-
jante en este título⁶⁹⁴, ley XV.

LEY 5. CÓMO EL VASALLO QUE CON LICENCIA DEL SEÑOR SE FUERE NO LE
DEVE VOLVER NADA DE LO QUE EL LE HUBO DADO.

(Fol. 123 rº, 2.ª col.) "*Si el sennor dexar al vasallo, etc.*" En este
título⁶⁹⁵, ley XII.

LEYES 6 Y 7. En el manuscrito, sin glosa.

690. Part. IV. 25. 7.

691. Véase nota 690.

692. F. R. III. 12, 1.

693. F. R. III. 12, 6.

694. F. R. III. 12, 5.

695. F. R. III. 12, 8, y no la cita del Mss.

TITULO XIII.—DE LAS COSTAS

LEY 1.

(Fol. 124 r°, 1.ª col.) "Todo alcalde, etc." Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo XII, ley VIª. Requiere libro IIII°, deste FUERO^{mo}, titulo XXII, ley IIª, en la fin, y fallarás semejante pena si mas levó de lo que despendió. Requiere libro IIII°, deste FUERO^{mo}, titulo V, ley IXª, si por aventura. Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo XII, ley IIIIª. Requiere el DOTRINAL DE LOS JUIZIOS^{mo}, libro IIII°, titulo II°, ley primera que comienza *Los que maliciosamente*, II° que comienza *pero si el juez*, III° que comienza *Esto serie quando algund* que fincase. Requiere IIIª PARTIDA^{mo}, titulo XXII, ley VIIIª que comienza *Los que maliciosa*. Requiere libro II°, deste FUERO^{mo}, titulo X, ley VIª; e libro IIII°, deste FUERO^{mo}, titulo IIII°, ley Vª, e y fallarás semejante^{mo}.

TITULO XV.—DE LAS COSAS ENCOMENDADAS

LEY 1.

(Fol. 124 v°, 1.ª col. "Quien caballo o otra cosa, etc." Dize en la Iª ley, del titulo III° de los condesijos, del V° libro^{mo}, que tres maneras son de condesijo: La primera, quando es dado de voluntad sin premia; la IIª, en tiempo de cuita; la IIIª, quando es contienda entre algunos, e es puesta en mano de fiel. E dize en la IIª ley, deste titulo^{mo}, que propiamente se usava dar las cosas que son muebles, e esa cosa es dada en guarda que non rescibe presçio por ella. Aquí acuerda con la IIIIª ley, del titulo III°, del V° libro, de las PARTIDAS^{mo}.

E acuerda con la Vª ley, del VI° libro, CODIGO^{mo}, que comienza

-
696. F. R. II. 13, 6.
 697. F. R. IV. 23, 2, final.
 698. F. R. IV. 5, 9.
 699. F. R. II. 13, 4.
 700. *Dotrinal*, V. 1, 7, 1.º, 2.º y 3.º párrafos y no la cita del Mss.
 701. *Part.* III. 22, 8.
 702. F. R. II. 10, 6.
 703. F. R. IV. 4, 5.
 704. En el Mss. al final de la glosa, se lee: "aquí para..."
 705. *Part.* V. 3, 1.
 706. *Part.* V. 3, 2.
 707. *Part.* V. 3, 4.
 708. *Lo Codi*, VI. 5.

"Si la pennora es furtada al creedor o por su culpa, o sin su culpa, sol que non ouiesse y mal enganno, bien puede demandar la cosa, et la pena toda aunque pues pueda el debdor bien pagar..."
 A continuación señala varios casos.

(Mss. A. fol. 48 v.º, 2.ª col. y B. fol. 64 r.º, 2.ª col.)

la ley *Si la prendia*. Requiere en la Vª ley, del titulo X, libro Vº, ESPECULO 709, que comienza *Aun y a otros pleitos*, e fabla desta materia. Requiere Vª PARTIDA 710, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Ocasión*, Iº que comienza *E este non aya pena*. En este libro 711, titulo X, ley XVII. Requiere Vª PARTIDA, titulo IIIº, ley IIIª que comienza *Ocasión*, Iº que comienza *E esto serie*; en este titulo 712, ley IIª. Requiere libro IIº, deste FUERO 713, titulo XII, e todo el titulo lo dize.

LEY 2. CÓMO LA COSA PERDIDA ENCOMENDADA, SI SE PERDIÓ CON OTRA DEL QUE LA TENÍA, NO ES OBLIGADA DE LA VOLVER, NI EL PRECIO

(Fol. 124 vº, 2ª col.) "*Si algund ome dixier que perdió cosas que tenía, etc.*" En este titulo 714, ley Iª, IIIª.

LEY 3 715. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 4. [D. M. 3] CÓMO EL QUE RESÇIBIERE PRECIO POR GUARDAR ALGUNA COSA, AUNQUE SE LE PIERDA LA DEBE DAR.

(Fol. 125 rº, 1ª col.) "*Quien cavallo o buey o otra cosa qualquiera, etc.*" En este libro 716, titulo XVI, ley IIª, en la fin.

709. *Esp.* V. 10, 5.

710. Véase nota 707.

711. *F. R.* II. 10, 17.

712. Véase nota 706.

713. *F. R.* II. 12.

714. *F. R.* III. 15, 1, 4.º párrafo.

715. En el Mss. una ley que no guarda concordancia con la edición del *F. R.* de Díaz de Montalvo, que carece de glosa, algo extraña, y que reproducimos a continuación:

"(fol. 124 vº, 2ª col.) De derecho quien resçibe algo por guarda de alguna cosa, tenuto es a la guardar muy diligentemente, e dizelo noc lege et non Ff. loca çí?, que mereçe de an e es tenuto en tanto si la cosa paresçiere por alguna rrazón, aún sin su culpa tenuto es de la dar al que la resçibió en todas maneras, saluo si mu- (125 rº, 1ª col.)-riere, su mñerte, ut Ff. non te cause y de... aroque si gratim? E si pusieren contra el guardador, que por su enganno peresçió, e él lo negare, él es tenuto a prouar que non ouo y enganno, ut non XX.ª de Regulis in item qua... Ca non se ascusa el pãstor si el lobo comió el oueja, e él non lo sabe, ut... quamvis (?)".

716. *F. R.* III. 16, 2; final.

LEY 5. [D. M. 4] CÓMO SI EL QUE TENIA LA COSA EN GUARDA LIBRO LO SUYO, LO DEBE VOLVER A SU DUEÑO.

(Fol. 125 rº, 2.ª col.) "*Quando algund ome, etc.*" En este titulo⁷¹⁷, ley IIª.

LEY 6. [D. M. 5] CÓMO EL QUE RESÇIBIÓ ALGUNA COSA EN ENCOMIENDA LA DEBE TORNAR.

(Fol. 125 vº, 1.ª col.) "*Quien alguna cosa de otro, etc.*" Aquí acuerda con el VIIº caso, de la IIª ley, del titulo IIIº, Vª PARTIDA⁷¹⁸; en este titulo⁷¹⁹, ley VIª; en este titulo, XVI⁷²⁰, ley Vª; si lo fizier pena, en este libro⁷²¹, titulo XIX, ley IIIª. Libro IIIº, deste FUERO⁷²², titulo IIº, ley VIª. Primero. Requiere Vª PARTIDA⁷²³, titulo IIIº, ley IIª que comienza *En guarda*, que comienza *Aún dezimos*. De las cosas enprestadas, en este libro⁷²⁴, titulo XVI, ley primera.

LEY 7. [D. M. 6] EN QUÉ MANERA ES OBLIGADO EL DEPOSITARIO DE VOLVER LA COSA QUE TIENE EN GUARDA.

(Fol. 125 vº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Requiere Vª PARTIDA⁷²⁵, titulo IIIº, ley Vª que comienza *Tenudo*. En este libro⁷²⁶, titulo XVI, ley IIIª; en este libro⁷²⁷, titulo XVI, ley VIª, non ayan pena; en este libro⁷²⁸, titulo X, ley VIª; en este titulo⁷²⁹, ley VIIª. Requiere Vª PARTIDA⁷³⁰, titulo IIIº, ley VIª que comienza *quatro razones*, que comienza *La quarta. E si a sabiendas*. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁷³¹, titulo XII, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO⁷³², titulo X, ley IIª, IIº fallarás semejante. Requiere libro IIIº⁷³³, deste FUERO, titulo IIIº.

717. *F. R.* III. 15, 2.

718. Véase nota 706.

719. *Part.* V. III. 6.

720. *F. R.* III. 16, 5.

721. *F. R.* III. 19, 3.

722. *F. R.* IV. 2, 6.

723. Véase nota 706.

724. *F. R.* III. 16, 1.

725. *Part.* V. 3, 5.

726. *F. R.* III. 16, 4.

727. *F. R.* III. 16, 6.

728. *F. R.* III. 10, 6.

729. *F. R.* III. 10, 7.

730. *Part.* V. 3, 6.

731. *F. R.* IV. 12, 6.

732. *F. R.* II. 10, 2.

733. *F. R.* III. 4, 17.

ley XVII. Aquí acuerda con la Vª ley, del título IIIº, libro Vº, de las PARTIDAS ⁷³¹, en el comienzo de la ley. Acuerda esta ley con la XXVII (Fol. 126 rº, 1.ª col.) ley, del título XIII, de la Vª PARTIDA ⁷³⁵. Acuerda esta ley con la IX ley, del título IIº, de la Vª PARTIDA ⁷³⁶.

LEY 8. [D. M. 7] CÓMO EL HEREDERO DEBE VOLVER LA COSA ENCOMENDADA QUE TENÍA EL DEFUNTO, O SI LA NEGARE ES OBLIGADO AL DOBLO.

(Fol. 126 rº, 2.ª col.) "*Los herederos, etc.*" Podie avenir que dos omes avrien demanda contra uno sobre una misma cosa, e sobre más, e por ende dezimos que si la demanda de los dos omes contra el terçero es de una misma cosa que el demandado, es tenuto de responder a la demanda de aquel que primero lo fizo enplazar, e después al otro; en pero si el primero lo vençiere non es tenuto de entregalle de aquella cosa que le vençió, si primero non le diere recabdo quel defienda del otro sobre aquella cosa que le ha vençido, mas si amos acaesçieren en un tienpo a fazer la demanda al terçero, estonçe el judgador puede escoger uno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en fazerla, e aquel que puede primeramente demandar, e dize el otro pero si la demanda fuese sobre una debda o postura que oviere (vº, 2.ª col.) fecho el demandado con amos, en sendos tienpos, dezimos que aquel puede responder primero con quien fizo primeramente la postura o la debda.

Requiere Vª PARTIDA ⁷³⁷, título X, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO ⁷³⁸, título X, ley Iª la mayor parte. En este libro ⁷³⁹, título IIIº, ley IIª, tenga la cosa manifiesta. En este libro ⁷⁴⁰, título XIX, ley IIIª. Otrosí es a saber: Que si dos omes se llaman a posesión de alguna cosa, así que cada uno, posesión que el mismo deve ser sabidor, e por partir las partes de contienda de armas deve tomar en sí la posesión de todas las partes non tirando a ninguna dellas del su derecho, nin de la posesión que avien. E después deva de su ofiçio saber cual a mayor o menor posesión por testigo, o por cartas, e non ha porque resçebir libello en tal caso. De causa posesione, et proprietatis. CODIGO ⁷⁴¹,

734. Part. V. 3. 5.

735. Part. V. 14, 27.

736. Part. V. 2, 9.

737. Part. V. 10, 6.

738. F. R. II. 10, 1.

739. F. R. III. 4. 2.

740. F. R. III. 19 3.

741. Lo Codi. IV. 71, final.

"... Otro tal derecho es de todas las otras cosas. Si aquel que alugó la cosa et aquel de (38 rº, 1.ª col.) quien es la cosa alugada non quiere el uno al otro librar a aquel desta contienda, el juez les deve constrinnir que lo fagan. Et si aquel que alugó alguna cosa dentro se tarda que él non paga los dineros del aluguer, el juez le deve mandar quel de hussuras tales como corren por la

libro III^o, titulo XV, ley primera que comienza *Pues*, e fin que comienza *Aquesto*. Requiere V^a PARTIDA⁷⁴², titulo III^o, ley V^a que comienza *Tenudo*, tener el pleito. Requiere libro I^o deste FUERO⁷⁴³, titulo XI, ley III^a, o de responder; este libro⁷⁴⁴, titulo XX, ley VI^a, aya defensiones. Requiere libro II, deste FUERO⁷⁴⁵, titu- (2.^a col.) lo XII, ley VIII^a; en este titulo⁷⁴⁶, ley X^a. Requiere V^a PARTIDA⁷⁴⁷, titulo III^o, ley VIII^a, que comienza *Veyendose*, I^o que comienza *E por alguno non deve gelo dar doblado*.

LEY 9. [D. M. 8] CÓMO SE DEVE TORNAR CON EL DOBLO LO QUE SE FLURTARE DE LA CASA QUE SE ARDIERE DE FUEGO.

(Fol. 126 v^o, 2.^a col.) "*Si casa de alguno, etc.*" Sbrestas palabras es a saber que quando arde la casa de alguno (Fol. 127 r^o, 2.^a col.) e aquellos que van a matar el fuego derriban las casas de otros vezinos, o aquel que tiene alguna casa, así que entremedias della, e de aquel que arde estaba otra agena, así que derribó la agena que estaba entremedias por que non pasase el fuego a la suya, los que esto fazen no caen en pena ninguna, que son tenudos de fazer emienda de tal danno; e esto porque tal danno se torna en pro de toda la çibdat, porque si el fuego asi non se destajase a prenderse y en tanto que arderie toda la villa, o la mayor parte della. Requiere VII^a PARTIDA⁷⁴⁸, titulo XV, ley XII que comienza *Ençendiendose fuego*.

La ley III^a, del titulo I^o, libro IX^o, del CODIGO⁷⁴⁹ faze a esta, e dize

tierra, que non sean contra ley. Estonce ya tarda quando ome la demanda el aluguer, et el non lo quiere pagar, et el plazo es uenido, a que gelos ouo de pagar. Aquel demandamiento que puede iazer aquel de quien es la cosa en contra aquel a quien la alugó, et aquel demandamiento que puede fazer aquel que alugó la cosa dotro en contra aquel de quien la cosa alugó, puedenlos sus herederos auer el uno en contra el otro, fata cabo de XXX. annos, assí como aquellos de quien ellos son herederos".

(Mss. A. fol. 37 v.^o 2.^a, col. y 38 r.^o 1.^a col.)

- 742. *Part. V.* 4, 5.
- 743. *F. R. I.* 11, 3.
- 744. *F. R. III.* 20, 6.
- 745. *F. R. II.* 12, 8.
- 746. *F. R. III.* 15, 10.
- 747. *Part. V.* 3, 8.
- 748. *Part. VII.* 15, 12.
- 749. *Lo Codi,* IX, 3.

"Si la cosa dalgun ome quemaua, o ella era deribada, et un otro ome a robó, o furtó o fizo algún danno a otro, id est algun malfecho; et aquello fizo él por ocasion daquel fecho, o daquela royna, por aquello que todos omes suelen correr en tal cosa. El es costremido por tal razón fata un anno, es de demandar a aquel ome a quien danno en quatro tanto como fué aquel danno.

Más pues que el anno es passado non es costremido de tanto

fasta que tiempo se puede demandar, que comienza *Si la cosa*, e pónelo desta manera: Que si fuere demandado ante de un anno que lo deve tornar con quatro tanto; e si después del anno, que lo deve tornar senzillo.

Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵⁰, titulo V^o, ley VI^a que comienza *Todo ome*. Requiere libro III^o⁷⁵¹, deste FUERO, titulo III^o, ley XV. Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵², titulo XIII, ley II^a. Requiere libro III^o, deste FUERO, titulo III^o, ley XV. Acuerda VII^a PARTIDA⁷⁵³, ley III^a, titulo X^o, de las fuerzas.

LEY 10. [D. M. 9] CÓMO EL SEÑOR NO ES OBLIGADO DE TORNAR LA COSA QUE TOMÓ SU SIERVO O MAYORDOMO SIN LICENCIA.

(Fol. 127 r^o, 2.^a col.) "*Quien su cosa diere, etc.*" Si fuer siervo. Requiere libro II^o, deste FUERO⁷⁵⁴, titulo I^o, ley III^a en el comienzo.

LEY 11. [D. M. 10] CÓMO EL QUE PUSIERE EN GUARDA ALGUNA COSA CERCA DE OTRA LA DEBE TORNAR.

(Fol. 127 v^o, 1.^a col.) "*El que sus cosas diere, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁵⁵, titulo XV, ley IX^a. Requiere V^a PARTIDA⁷⁵⁶, titulo III^o, ley III^a sus herederos; en este titulo⁷⁵⁷, ley VI^a, VII^a, pero si la cosa. En este libro⁷⁵⁸, titulo X^o, ley XVII que comienza *Si alguno*; titulo XVI⁷⁵⁹, ley II^a; e en este titulo, ley II^a. Fallarás semejante en este libro⁷⁶⁰, titulo XIX, ley primera. Esta ley acuerda con el caso II^o de los tres casos, que pone la III^a ley, del titulo III^o, del V^o libro, PARTIDAS⁷⁶¹.

como es el danno. Aquesta razón a logar, o sea que el fué fecho a un otro ome o aquel de quien era la cosa que quemaua, o que caya, o sea que el danno fué fecho a un otro ome solo que fué fecho por ocasión del fuego o de la royna. Ca todas cosas podrá demandar la emendaça aquel ome a quien fué fecho el danno y el mal. Otra tal razón daquel danno que un ome faz a otro por ocasión daquel malfecho que era finzado o que queria afinzar".

(Mss. A. fol. 90 v.^o 2.^a col., y B. fol. 117 r.^o 2.^a col.)

- 750. F. R. IV. 5, 6.
- 751. F. R. IV. 4, 16.
- 752. F. R. IV. 13, 2.
- 753. Part. VII. 10, 3.
- 754. F. R. II. 1, 3.
- 755. F. R. IV. 13, 9?
- 756. Part. V. 3, 4.
- 757. Part. V. 3, 6.
- 758. F. R. III. 10, 17.
- 759. F. R. III. 16, 2.
- 760. F. R. III. 19, 1.
- 761. Part. V. 3, 4, 2.^o caso.

LEY 12. [D. M. 11] CÓMO EL QUE TUVIERE LA COSA DE MUCHOS NO LA HA DE DAR A UNO SINO A TODOS.

(Fol. 127 v^o, 2.^a col.) "*Si alguno tovriere alguna cosa, etc.*" Aquí acuerda con la V^a ley, del título III^o, de la V^a PARTIDA ⁷⁶², en el caso que comienza *Pero si aquella*. Requiere V^a PARTIDA, título III^o, ley V^a que comienza *Tenudo es*, II^o que comienza *Pero si aquella cosa*. Requiere libro II^o ⁷⁶³, deste título X, ley I^a, fallarás que debía responder por la su parte; en este título ⁷⁶⁴, ley VII^a, I^o.

TITULO XVI.—DE LAS COUSAS ENPRESTADAS

LEY 1.

(Fol. 128 r^o, 1.^a col.) "*Todo enprestado, etc.*" Otrosí, es a saber que el que rescibe la cosa enprestada, o lograda, o encomendada, e gela demandan en juicio conosçe aquella cosa que le demandan que la tomó enprestada, o lograda, o encomendada de aquel demandador; quando le quisiere entregar la cosa, este demandado dize el demandador que no es aquella cosa. Estonçe el demandado es tenuto de provar que aquella cosa es la que le prestó a logro, o a comendo, pero si el demandado quando le demandan la cosa dixo: Conosco que la cosa paresçeme [que me] emprestaste, o lograste, o encomendaste, estonçe el demandador a de provar que otra es la cosa. "Es a saber que aquel ome que rescibe la cosa enprestada de otre es tenuto él e su eredere de la dar aquel que gela enprestó, e a su heredero quando gela demandare quier que la prestó él, o otro por su mandado. E es tenuto de gela dar con el fruto que della sallió, así como, si le pres- (2.^a col.) taron una sierva, e ella se enprennó, e después parió un fijo; o una yegüa e parió después un potro Otrosí si algund ome enprestó a otro una sierva, o siervo, que avie fijo, o una yegüa que avie un potro; e si el fijo se fué con la madre puedele demandar la cosa, e el fijo que con ella se fué. Otrosí si la cosa que fué enprestada es enpeorada, o vale menos por culpa del que la rescibió, de vela emendar, ca mayor guarda deve omé poner en la cosa enprestada que non en la suya. E si el puso tal guarda cual devie non deve emendar, pero cosas y son porque la bien guardase, o le fuese tomada por fuerza, o quemada, o forçada, porque el sería tenuto a la emendar, así como si dexó la casa abierta do tenía la cosa, e por eso que tenía la puerta abierta, entraron en la casa e la furtaron, e si el se pudiera guardar de los

762. Part. V. 3, 5.

763. F. R. II. 10, 1.

764. F. R. II. 10, 7.

ladrones e de los robadores que gela tomaron por fuerza e non quiso, o non sopo. E si le yo presté la cosa para cosa çierta, e él fizo en ella o usó della en otra manera, así que se murió o enpeoró, por tal razón de vela emendar. Así como sil prestaron un cavallo fasta çierto lugar que lo levase, e él levolo más; o sil prestaron un vaso de plata para beber en su casa con sus conbidados, e él levolo a otra parte; (vº, 1.ª col.) ca en estos casos e en otros semejantes tenuto serie a lo emendar. Sobre todo esto puedegelo demandar por furto.”

“Otrosí, serie tenuto a le dar si fizo pleito quando la resçibió que la tornase maguer la perdiese sin su culpa, o si la tovo mayor tienpo sin derecho que gela avie de tener, e perdió después ca tenuto serie a lo emendar, así como si perdió la cosa por alguna ocasión o de su tenençia, así aquel que gela enprestó le dixo que se la enprestava con tal condiçion que maguer la perdiese non la pechar. Ca en estos casos, o en otros semejantes, non serie tenuto a la pechar, más si algund ome prestó a otro alguna cosa con tal condiçion, si la él otro perdiese por su enganno que non fuese tenuto a la pechar, tal condiçion non vale porque es contra derecho, e porque podrie dar a ome ocasión de mal fazer.” CODIGO⁷⁶⁵, libro IIIº, titulo Iº, ley IIª que comienza *Agora digamos*.

Requiere Vª PARTIDA⁷⁶⁶, titulo IIº, ley IIª, que comienza *De partieron*; ley IIIª⁷⁶⁷ que comienza *Por ocasión*. Requiere Vª PARTIDA⁷⁶⁸, titulo Iº, ley VIIIª que comienza *Si alguna*. En este libro⁷⁶⁹, titulo XV, ley Vª. Requiere Vª PARTIDA⁷⁷⁰, titulo Iº, ley primera que comienza *Enprestar*, e que comienza *E la otra, diacunt comodatu*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁷⁷¹, titulo (2.ª col.) XI, ley en la fin.

Otrosí, es a saber que si alguno prestó dineros a otro, e este que los prestó acaesçe que gelos demanda por juizio; e él otro dize que es verdat, e dize que gelos ha pagados, este que dize que gelos ha pagados; si los quisiere así provar deve ser así resçebido a la prueba, e si lo provar, sea quito; e si lo non conosçiere e lo negare el otro que lo demanda gelo pudiese provar que gelo prestara, e después este demandado dixiese quel avie pagado aquel aver quel prestó, estonçe este demandado non deve ser oído en esta razón, nin deve ser resçebido a la prueba de lo que dize que le pagó, porque primeramente lo negó, e demás desto porque negó deve ser condenado en el doblo, e que lo pague a la otra parte. Ponelo la atienticu (?), *qui propiam*

765. *Lo Codi*. IV. 36 (y no la cita del Mss.). Mss. A. fol. 25 r.º 2.ª col. y sigs.—Coincide con el párrafo expuesto en la glosa.

766. *Part*. V. 2, 2.

767. *Part*. V. 2, 3.

768. *Part*. V. 1, 8.

769. *F. R.* III. 15, 5.

770. *Part*. V. 1, 1.

771. *F. R.* III. 11, 5.

escritura abnegat qui convenitur la ud coniunçione est acta in duplu condenatur. CODIGO ⁷⁷², libro IIII^o, titulo IX^o, ley primera que comiença *Pues que nos.*

Otrosí, es a saber que aquel que resçibió la cosa prestada, fizo en ella alguna misión provechosa, que aquel que gela prestó tenuto sea a gela pagar, así como sil prestó un siervo, e él era doliente, e él otro fizolo melenizar. Otrosí si el siervo algund danno faze a aquel quel resçibió prestado, así como si furtó alguna cosa, o fizo algund danno, o otra cosa semejable, en el que resçibió el enprestido res- (Fol. 129 r^o, 1.^a col.) çibiese danno ca en este caso, o en otro seme- jable, tenuto sería al dar el danno que por esta razón resçibièse, esto es verdat si el sennor del siervo sabia que era ladrón e non lo dixo, quando lo prestó; e si lo non sabia non es tenuto [más] de quanto el siervo vale; e si el non sopiese que el siervo era ladrón non deve emendar el danno, pero devel dar el siervo si lo non quisiere emendar el danno, esto es verdat en escogença del sennor del siervo; otra tal razón es de todas las otras que un ome enpresta a otro quando el sabe que la cosa non era buena nin sana, asi como sil enprestó una cuba para meter vino, e él sabie que la cuba era podrida o quebrada, e él que la alquiló metió y vino, ca si el vino se danná, o se salle, él es tenuto de emendar el danno si lo sabie, más si él non lo sabie non es tenuto si el nonbradamente non dixo que aquella cuba era sana. Otra tal razón es si algund ome prestó alguna cosa a otro, así como buey, o vaca, o oveja, o otra bestia, e esta bestia era doliente de tal guisa que las otras sus bestias, o ganados con gela él echó que se les apegó aquel mal, si por aquello son muertas, o dolientes, él lo deve emendar el danno, segund dicho es (2.^a col.) de suso. Otrosí, si la cosa que alguno fué prestada, e el perdió, e pagó el presçio por ella a aquella que gela prestó, si después aquel que resçibió la cosa pres- tada cobra la cosa, devela dar a aquel a quien lo prestó, o él presçio

772. *Lo Codi.* IV. 29.

"Pues que nos auemos dicho Otrosí, si un ome demuestra alguna rrazón por la qual se quiere defender, el gela deve prouar, assí como es en este enxemplo: "Un ome demanda a otro cient marcos quel enprestó, et el otro confessa este auer et diz que uerdat fué que gelo enprestó, más diz que gelo a pagado, si lo pudiere prouar el será quito, esto es uerdat. Si el actor non puede demostrar alguna otra rrazón porquel demande."

"Más si el culpado negó primeramente que este auer nel fué emprestado, et el actor que demandá lo puede después prouar, maguer quiere el dezir que gelo a pagado, non deve ser oydo et deuel pagar porque negó. Estas prouanças que nos auemos dichas de suso deuen ser mostradas delant el juez en presencia de la otra parte, si ella y quiere ser. Más si el juez puede saber la verdat por confession que sea fecha en juyzio, non demandar prouança sinon daquello que es en dubda."

(Mss. A. fol. 23 v.^o 2.^a col., y B. fol. 35 r.^o 2.^a col.)

que cobra la cosa que por ella resçibió. CODIGO⁷⁷³, libro III^o, título X, ley II^a.

Requiere V^a PARTIDA⁷⁷⁴, título II^o, ley II^a, que comienza *Cavallo*. Si fuer enganno, requiere libro III^o, deste FUERO⁷⁷⁵, título X, ley III^a, II^o, sacado si ellos fueren en culpa; en este título⁷⁷⁶, ley VII^a si non se quisieren ayuntar. Requiere PARTIDA⁷⁷⁷, título I^o, ley I^a que comienza *Enprestar, dicatur mutum*.

LEY 2. CÓMO EL QUE RESÇIBIERE ALGO ENPRESTADO A SU PROVECHO, SI PERECIERE ES OBLIGADO AL PRECIO.

(Fol. 129 v^o, 1.^a col.) "Si el enprestado, etc." Otrosí, es a saber: Que si algund ome fizo carta de debdo sobre sí, en que otorgare que

773 *Lo Codi. IV. 37.*

..... Otrosí aquellos a quien la cosa es enprestada en rrazón de demandar en contra aquellos que gelas enprestaron, si ellos on ende algun danno, assi como es él y fizo mission, o en otra guisa o danno.

Por esta rrazón puede demandar aquel a quien la cosa es enprestada las misiones que él a fechas sinon las que fizo en comer et en beber, assi como si un ome me enprestó su sieruo et él era doliente et yo fizo melezinar. Otrosí, por esta rrazón puede demandar aquel a quien es prestada la cosa el danno que le auino, assi como si un ome me prestó un sieruo, et aquel sieruo me iurtó una cosa, o me fizo algún danno, más esto deura el juez primeramiente es guardar si el señor sabia que era ladrón, ca estonce quando el sabia que era ladrón et él non me lo dixo deume emendar todo el danno que él me fizo maguer sea el danno mayor de lo que el sieruo non ual. Más si el non sabia (26 r.^o 1.^a col.) que el sieruo era ladrón non me deue emendar al, fuera que me deue dar el sieruo si el non me quissiere emendar el danno et esto es en su escogença. Otrosí tal rrazón es de las otras cosas que un ome enpresta a otro quando el sabe que la cosa era demandada, assi como si el me prestó una cuba por meter y uino et lo sabe que la cuba era podrida o rrota et yo metí y mio uino si el uino se me danná, o se me ua, él me deue emendar todo el danno que me ende auino, si él lo sabia, más si él non lo sabia no me deue nada emendar, si él non diz nonbradamiétre que aquella cuba non era sana. Otra tal rrazón es si algun ome me enprestó una bestia, assi como buey, o uaca, o oueja, et esta béstia era de tal guisa doliente que las otras mis bestias con que la yo auia metido que se les apegó aquella malantia, si por aquelló son muertas ò a fallados.

Otrossi, si yo perdí la cosa que me era enprestada et yo pagué el prescio a aquel que me la enprestó, si el recobra despues la cosa, yo gela puedo despues demandar, o el precio que di."

(Mss. A. fol. 25 v.^o 2.^a col. y 26 r.^o 1.^a col., y B. fols. 37 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y 38 r.^o 1.^a col.)

774. *Part. V. 2, 7, y no "ley II", como dice el Mss.*

775. *F. R. III. 10, 4.*

776. *F. R. III. 10, 7.*

777. *Véase nota 770.*

avie de dar tantos maravedis a fulano de enprestido cuidando que gelo daríe, o que gelos avie dados; e después acaesçe que gelos non dió, nin enprestó, nin los resçibió de él, este que sobre sí fizo la carta bien se puede defender que los non pa- (2.^a col.) que fasta dos annos cunplidos si el creedor non pudiere provar que gelos dió e pagó los maravedis, más después que son pasados los dos annos non lo puede fazer. E esto mismo es si él dió pennos, o fiador. Otrosí si alguno cuida ser debdor de otro, e non lo es, bien puede retener el aver que lo non dé enpero algunos sabios omes dizen que si aquel ome que fizo la carta puede provar despues que los dos annos pasados, que aquel aver fincó por resçebir, que se puede defender a todo tiempo que non pague aquel aver, maguer sean los dos annos pasados; esto es verdat, si él non pudiese provar quel pagó el prestido en aver contado, o si él non renunció en la carta estos dos annos que lo non pudiese dezir, e otrosí, si el non renunció la execución de numerata pecunia. CODIGO⁷⁷⁸, libro III^o, titulo XIII, ley primera que comienza *Si algund*; e titulo II^o⁷⁷⁹, ley II^a, que comienza *Tal*; e titulo VI^o⁷⁸⁰, ley I^a que comienza *Si algund*.

Otrosí, acuerda con la ley IX^a, del titulo I^o, libro V^o, de las PARTIDAS⁷⁸¹, que comienza *Fuirza*. Otrosí, es a saber que si "alguno enbia a aquel quel prestó alguna cosa quel avie enprestada, e aquel que la lieva la cosa por su mandado fuye con ella, si él es su ome, o su mensajero, el que resçibe la (Fol. 130 r^o, 1.^a col.) cosa enprestada non es quito por ende; e si el que levó la cosa era suyo de aquel que la levó, es quito del otro que gela enbió. Otrosí, si el le enbió dezir por algund ome estranno que gela enbiase con su ome del que la tenie, e él que la tenie la dió a aquel ome que gelo vino a dezir para que gela diese e el fuxó con ella, tenuto es el que resçibe el enprestido de lo dar. E esto es verdat, que si aquel ome non era a tal que deviese fiar en él, más si el ome leal e avie tal demostración que todos omes se fiaran en él, non gelo emendar, pero devele dar poder para demandarle aquel derecho que a contra él. Aqueste enprestido se puede fazer de las cosas suyas propias, quier de las agenas, quier las tenga a buena fe, quier a mala, así como si las avia furtadas, o forçadas ca puedenlas demandar a los que las prestaren, maguer no sean suyas; esta demanda dura XXX annos, otro tanto dura a quien fué la cosa enprestada." CODIGO⁷⁸², libro III^o, titulo X, ley III^a que comienza *Este enprestido*.

778. *Lo Codi*. IV. 16 (y no la cita del Mss.). Mss. A. fol. 21 r.^o 2.^a col., y V.^o 1.^a y 2.^a col.)

779. *Lo Codi*. IV. 9. (Mss. A. fol. 20 r.^o 1.^a y 2.^a col.)

780. *Lo Codi*. IV. 17. (Mss. A. fol. 21 v.^o 2.^a col., y 22 r.^o 1.^a col.)

781. *Part*. V. 1, 9.

782. *Lo Codi*. Véase nota 778.

Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁸³, titulo III^o, ley XX; en este titulo ⁷⁸⁴, ley III^a, en este titulo de suso es dicho; en este titulo XV ⁷⁸⁵, ley I^a en el comienço. Destas tres razones, casos fallarás en este libro ⁷⁸⁶, titulo X, ley XVII; en este libro. titulo XV, ley I^a en la fin; e libro III^o. Esta ley acuerda con la II^a ley, e con la III^a ley, (2.^a col.) del titulo II^o, del V^o libro, de las PARTIDAS ⁷⁸⁷. E acuerda con la XXXIII ley, del III^o libro, del CODIGO ⁷⁸⁸, que comienza la ley *Agora digamos*. En el V^o libro, del FUERO ⁷⁸⁹, titulo V^o, habla de enprestidos.

LEY 3. CÓMO ES OBLIGADO LA ESTIMACION AQUEL QUE USA DE LA COSA ENPRESTADA EN OTRA MANERA QUE LE FUÉ ENPRESTADA.

(Fol. 130 r^o, 2.^a col.) "*Quando algund ome, etc.*" Nota, dize la III^a ley, del titulo III^o, de los fur- (v^o, 1.^a col.) tos, VII^a PARTIDA ⁷⁹⁰: que quien cavallo, o otra cosa alguna mueble, toma enprestada de otro para ir con ella a lugar cierto, e a día sennalado, e la lleván adelante que faze furto. En este titulo ⁷⁹¹, ley III^a; en este libro ⁷⁹², titulo XV, ley I^a en la fin, si lo rescibier de su propia voluntat. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁹³, titulo XV, ley XVI; en este titulo ⁷⁹⁴, ley II^a; en este libro ⁷⁹⁵, titulo XVII, ley I^a, VI^a fallarás semejante. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁹⁶, titulo III^o, ley I^a fallarás semejante, non aya pena; en este titulo ⁷⁹⁷, ley V^a, VI^a. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del III^o libro, CODIGO ⁷⁹⁸, en el XI pelégrafo, que

783. F. R. IV. 4, 20.
 784. F. R. IV. 4, 4.
 785. F. R. III. 15, 1.
 786. F. R. III. 10, 17.
 787. Part. V. 2, 2 y 3.
 788. Lo Codi. IV. 38 (Mss. A. fol. 26 r.^o 1.^a y 2.^a col.), coincide con el texto de la glosa.
 789. F. T. V. 5.
 790. Part. VII. 14, 3. y no título IV, como dice el Mss.
 791. F. R. III. 16, 5.
 792. F. R. III. 15, 1. final.
 793. F. R. IV. 13, 15, y no la cita del Mss.
 794. F. R. IV. 13, 2.
 795. F. R. III. 17, 1.
 796. F. R. IV. 4, 1.
 797. F. R. IV. 4, 5.
 798. Lo Codi. IV. 36 § 11 (no la cita del Mss.).

"Agora digamos de enprestidos Mas si aquel a quien yo enpresté la cosa, et al fizo en otra guisa della cosa que yo non gela enpresté et él la perdió por alguna guisa, o la cosa es enpeorada o muerta, deuela emendar, maguera non quiesse y culpa porque fizo al de la cosa de como él dixo. Assi como en este enxemplo diz: si yo enpresto un mio cauallo que lo leuassen fata un lugar cierto, o fata una jornada, et él lo leuó más que lo que me fixo quando yo gelo enpresté. E assi como si un ome me enprestó un uaso de

comiença la ley *Agora digamos*. E acuerda con la IIª ley, del titulo IIIIº, libro VIIIº del FUERO DE TOLEDO⁷⁹⁹. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo IIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁰⁰, que comiença la ley *Por ocasion*.

LEY 4. CÓMO NO SE PUEDE PEDIR LA COSA ENPRESTADA ANTES DEL TIENPO EN QUE SE ENPRESTÓ.

(Fol. 130 vº, 2.ª col.) "*Ningund ome, etc.*" Nota, si la cosa enprestada fuere demandada ante del plazo deve el juez por pena mandar que atienda otro tanto después del plazo. Esto dize la XV ley, del titulo IIº, de la IIIª PARTIDA⁸⁰¹. E acuerda con esta ley la IX ley, del titulo IIIIº, libro IIIIº, ESPECULO⁸⁰², en fin. E acuerda con la Vª ley, del titulo X, del IIº libro, de FLORES⁸⁰³, que comiença la ley *Quando alguno*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo Xº e VII, deste IIIº libro, de FLORES⁸⁰⁴. E con capitulo LXVII, IIIº libro CODIGO⁸⁰⁵, a este acuerdo es de ley de yuso que comiença *Quien cavallo*. En este libro⁸⁰⁶, titulo XV, ley Iª en la fin.

Requiere Vª PARTIDA⁸⁰⁷, titulo Iº, ley IIª que comiença *Un ome, Iº, fin, e devegela dar*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁸⁰⁸, titulo Xº, ley Iª. Nota, que si algund ome resçibe alguna cosa prestada de otro de vela dar al plazo que puso con aquel de quien (Fol. 131 rº, 1.ª col.) la resçibió, question que será y si alguno dize que prestara la cosa, e el que la ha de resçebir esta, finze le faze carta en como la resçibió, e despues gela demandan la cosa con aquella carta, si se podrá defender que la non pague y poniendo ante si la querella que dizen estas

plata que diz que lo auia mester, que auia conuidados mios amigos et yo lo leué luego a otra tierra.

En estos enxienplos que nos auemos dicho de suso et en otros asaz que son, si yo a quien es enprestada la cosa la perdí, maguer non la perdiesse por mi culpa, yo gela deuo (2.ª col.) emendar, por esta rrazón, et sobre todo puedeme demandar por furto aquel que me la enprestó.

Otrossi si fué tal pleyto en la cosa quando me la prestó que yo gela tornasse en qualquier guisa, que la yo pudiesse tornar maguera la yo aya perdida sin mi culpa deuo dar. Et de contrario, si el me fizo pleyto que me non demandasse la cosa maguer la perdiesse yo por mi culpa, non me puede nada demandar..."

(Mss. A. 25 vº, 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 37 rº, 2.ª col. y vº, 1.ª col.)

799. *F. T.* VIII. 4, 2.

800. *Part.* V. 2, 3.

801. *Part.* III. 2, 15.

802. *Esp.* IV. 4, 9.

803. *F. R.* II. 10, 5.

804. *F. R.* III. 17, 6.

805. *Lo Codi.* véase nota 773.

806. *F. R.* III. 15, 1.

807. *Part.* V. 1, 2, 1.º párrafo.

808. *F. R.* II. 10, 1.

leyes que se siguen, la una en el V^o libro, de las PARTIDAS, que comienza *Fuerça*, es la ley del título I^o, libro V^o, PARTIDA⁸⁰⁹; la otra ley, que es IX^o, en el título XII de las conosciencias, del V^o libro, ESPECULO⁸¹⁰; e en la X^a ley, del título V^o, del dicho V^o libro, ESPECULO⁸¹¹, del tiempo por que se gana o se pierden las cosas.

E en el LI capítulo, del IIII^o libro, CODIGO⁸¹², que comienza *Si algund ome* quiere mal levar dineros, los cuales dizen que fasta dos annos es tenuto de provar la paga el que la faze salvo si espeçialmente renunçiare estas leyes el que las resçibe, ca si las renunçia⁸¹³ non se puede aprovechar desta querella, que será si a lugar esta exepçion en las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, si segund que fué desputado en contestorio, e fué fallado por omes letrados que avie lugar. E aun en la SUMA Daçio ay ley ende. E dize la XXXVI ley, del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES⁸¹⁴, que después de los dos annos pu- (2.^a col.) ede el juez resçebir jura del demandado si pagó los maravedis non a pedimiento de las partes, más de su ofiçio. Requiere en el IIII^o libro, CODIGO⁸¹⁵, en la VI^a ley que comienza *Agora*

809. *Part.* V. 1, 9.

810. *Esp.* V. 12, 9.

811. *Esp.* V. 5, 10.

812. *Lo Codi.* IV. 51.

“Si algún ome quiere mal levar dineros dotro et él a fecho scripto desque él a fecho carta en antes que lo recibiesse, porque cuydó que gelos enprestaria, o que gelos auia enprestados et auiene después que él non recibe aquellos dineros por alguna guisa. Si ome gelos quiere demandar porque a fecho scriptos, él se puede bien defender fata cabo de dos annos. Si el demandador non pudiere prouar el auer et dirá assi: este auer que uos me demandades yo non uos lo deuo, maguer yo aya fecho scripto et e dado fiador o penhora, si uos non prouaredes que uos los deua, ca nunca uos me lo enprestastes. Otrosi puede costremmir antel juez que lo libre daquel scripto, o sea quel auia dado pennora o sea que non, si aquel que demanda el auer non pueda prouar que gelos diera. Más pues que son passados los dos annos non se puede defender que non pague las maguer que non aya auidos, ca semeiança es, por el scripto que es fecho et por los dos annos que son passados, et por la pennora que es dada, que los daua...”

(Mss. A. 29 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 41 r.^o, 2.^a col.).

813. En el Mss. al margen, se lee: “Speculotiis aremiciaçione. In verso iten con ver... pecunia”.

814. *L. Estilo*, CLXXXIV.

815. *Lo Codi.* IV. 7.

“Agora digamos, en qual guisa es tenuto el ome que rrecibe prestido auer enprestado dotro, et quales cosas deuen seer dadas a enprestido.

Aquellas cosas pueden seer dadas a enprestido que ome puede nonbrar, o pesar, o medir. Nonbrar, assi como son dineros. Pesar, assi como es oro o plata. Medir, assi como es pan, o vino, o olio.

Si te do auer enprestado a tan coste como tu lo as rrecebido, tu me eres tenuto et obligado estancado si el auer era mio quando

digamos, e diz que las cosas que se pueden prestar de gana ome el sennorio de luego que las rescibe, son dineros e oro, e plata, e vino, e pan, e olio. E questión si es fecho juramento de pagar el aver si podrá poner la exepcion de los dos annos porque non vayan contra la jura; responde que sí, porque así lo dize la XXVII ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA⁸¹⁶, que diz que aunque jure de pagar tales maravedis si se los non enprestan que non val tal, nin cae en perjuo. E acuerda con esta ley la IIIª ley, del titulo Vº, libro Vº, ESPECULO⁸¹⁷. E acuerda con la XXXII ley, del titulo XI, del dicho libro Vº, ESPECULO⁸¹⁸.

LEY 5. CÓMO SI LA COSA ENPRESTADA SE MURIÓ SIN CULPA DEL QUE LA TOMÓ ENPRESTADA, NO ES OBLIGADO A RESITUIR NADA.

(Fol. 131 vº, 1.ª col.) "*Si cavallo o otra cosa, etc.*" En este titulo⁸¹⁹, ley IIIª; en este libro⁸²⁰, titulo XVII, ley VIª.

LEY 6. COMO SI EL CAVALLO PRESTADO FUÉ MATADO POR ALGUNO OTRO QUANDO EL QUE LO DEMANDÓ SIN CULPA, NO ES OBLIGADO A NADA.

(Fol. 131 vº, 2.ª col.) "*Si alguno prestó algund cavallo a su amigo, etc.*" Requiere Vª PARTIDA⁸²¹, titulo IIº, ley IX que comienza *Para çervicio*; sacado el caso, en este libro⁸²², titulo XV, ley VIª, que comienza *Pero si la cosa*.

TITULO XVII.—DE LAS COUSAS ALUGADAS

LEY 1.

(Fol. 131 vº, 2.ª col.) "*Todo ome, etc.*" Otrosí, es a saber que si alguno alogó alguna cosa de otro, e aquella cosa es enpeorada por su culpa, o por su enganno, el deva emendar la men- (Fol. 132 vº, 1.ª col.) gua e non fiziese tal postura, así como, sí el tomó un panno de otro ome, para le labrar, o tondir, e enbranquir, o para lo coser, e las ratas, o otra cosa gelo lo ronpieren, o comieron o royeron, ca tenuto es de lo emendar. Esa misma razón es, sí él camió los pannos con otros, o los perdió por su mala guarda. Esa misma razón es, sí

te lo enpresté. Mas si el aver non era mio, estonces non me serás obligado fasta que tu lo abrás despendido, mas podrá demandarte aquel de quien yo lo e, et yo non...

(Mss. A. fol. 19 rº, 1.ª col. y B. fol. 30 vº, 2.ª col.).

816. *Part.* III. 11, 27.

817. *Esp.* V. 5, 4.

818. *Esp.* V. 11, 32.

819. *F. R.* II. 16, 3.

820. *F. R.* III. 17, 6.

821. *Part.* V. 2, 9.

822. *F. R.* III. 15, 6, 2.º párrafo.

él avia enemigos por su culpa e por el enemistad que con él avien le fizieron danno en la casa que él tenie alogada, o gela tomaron. Así como, sí algund ome avie enemigos, e el avie alogado un cavallo, e sus enemigos recudieron a él, e matarongelo, e tenuto seria a lo pechar si ellos eran sus enemigos por su culpa del. Otra tal razón es si alogó él una casa, o una vinna, e algund ome gela tajó, o quemó por su malquerençia. Otrosí, si la cosa que alguno resçibió alogada es enpeorada sin su culpa, non es tenuto a lo emendar. Así como si la cosa fuese tomada por fuerça, o si gela fincaron sin su culpa, e aquel ome es [entendido] que es en culpa que non guarda la cosa como devia, e asi como la guardaria un sabio ome.

Otrosí, es a saber que si algund ome alugó alguna cosa, e usó della de otra manera, sinon para lo que la alugó, que es tenuto a emendar el danno que por y recreçe (2.^a col.), así como si un ome alugó una bestia por una jornada, e la levó mas adelante, ca tenuto es a lo emendar. E sobresto, aquel que esto faz es tenuto por furto, este es verdat si el non cuidaba que pasarie aquel que alugaba la cosa. Otrosí es a saber que si algund ome alugó de otro alguna casa o eredat por su vida, o por un grand tiempo, e estará por todos annos que non pague el aluguer, el sennor de la cosa gela pueda toller por tal razón sin pena maguer le oviese prometido que gela non tirarie fasta el tiempo cunplido. Otrosí le pueden tirar la casa, e echar della si él la ha menester de se refazer. Otrosí, es a saber que si algund ome alugó una casa, o un cavallo de otro ome fasta un lugar çierto, que tenuto es de pagar el aluguer por la cosa, maguer non quiera tener la cosa fasta aquel tiempo, o non quiera levar el cavallo fasta do lo alugó, pero si este que así alugó dexase la cosa que alugó a tal tiempo, que el que la alugó la puede bien alugar a otro, non le deve pagar el aluguer salvo si el alugó después aquella cosa, e le dieron menos en aluguer que tenuto es el otro de gelo (v^o, 1.^a col.) pagar. Otrosí si aquel que alugó alguna cosa se cayó, o se quemó, o el cavallo que alugó se murió, o le fué tomado por fuerça, sin su culpa, non es tenuto el alugador de pagar el aluguer en tales casos, o en otros semejantes; salvo de tanto quanto el alugador avie usado de la cosa. Otra tal razón es, si algund ome alugó a otro ome que le fiziese alguna lavor, o alguna obra, o que le serviese un anno o más o menos, ca maguer el non cumpla de fazer aquella obra, o lavor, o aquel tiempo si por el non fincó de la cunplir, o de lo fazer todo el aluguer, deve pagar tambien como si lo oviese fecho e conplido, segun que fué puesto. Así como si algun ome alugó el otro para ir a algund lugar çierto, e aquel ome yendo por el camino fuese preso, o doliente, o ovo algund embargo porque non pudo andar, ca todo el aluguer le deven pagar, ca non fincó por él.

Otra tal razón es de los avogados que fazen pleitos con otros omes

que les ayuden, o que vayan con ellos a los ayudar a aquel pleito (2.^a col.) a lugar cierto, que maguer non los ayuden o que non vayan con ellos a aquel lugar, el pleito segund que fué puesto, si por ellos non fincó de los ayudar, o de lo conplir, todo su salario les deven pagar, tambien como si ellos oviesen fecho e conplido lo que pusieron; pero si ellos ganaron algo en aquel plazo, de otros omes, en que ellos tenían ser en aquel lugar, así como si les dieron otro salario en aquel tiempo, non deve valer salvo de tanto quanto an de danno por aquella razón, pero si ellos oviesen començado a oír por tales pleitos, o oviesen asmado por ellos en alguna manera, devenles dar su salario. CODIGO ⁸²³, libro III^o, titulo XIX, ley I^a que comienza *Pues que nos*.

Requiere V^a PARTIDA ⁸²⁴, titulo XVIII, ley VI^a, e VII^a, e VIII^a [e XIII]. Esta glosa acuerda con la V^a ley, deste titulo ⁸²⁵.

Otrosí, es asaber que si aquel que alguna cosa a otro non gela dexa tener o non la defiende de otro alguno que gela quiere tomar, o gela non dexa tener puedel demandar todo el danno que rescibió por culpa suya, e aun pro que le dende puede venir. Otrosí, quando algund ome se quiere ir de la casa que tiene alugada porque es el tiempo del aluguer conplido, todo lo suyo lo que y aduxo le deven dexar levar de la (Fol. 133 r.^o, 1.^a col.) casa, e non gelo deven tomar, salvo si el non ha pagado el aluguer de la casa, ca puedenle detener las cosas qué estan en la casa, por pennos de aluguer, fasta que pague. E si él lo quiere pagar non gelo deven detener. Otrosí, si algund ome alugó alguna cosa, de otro, e fizo en la cosa que alugó alguna costa, o otra costa, porque la cosa vale más, así como que la adobó, o fizo en ella otra lavor provechosa, bien puede demandar aquello que y metió. Esa misma razón es si el alugó un siervo, o una bestia, e fizo en ellas alguna cosa que es provechosa, pero si él fizo costa en darles a comer, o a beber, o vestir, o a calçar, non lo puede demandar salvo si le dió cosa, o fizo costa, conveniente que se non podrie escusar. Otrosí, si algund ome alugó una tierra, o vinna, o huerta, e él perdió los frutos della sin su culpa, así como por mal tiempo, o por omes malfechores, o por seca, o que la tierra es mala, que non lieva, suyo es el danno del que alugó la cosa al otro, e non del alugador, salvo quel deve pagar tanto quanto el alugador ende ovo. Pero razones y ha porque serie tenuto a pagar el aluguer, como si el danno que viene a la cosa que tenía alugada es muy poco; e si al tiempo quel alugó la cosa fizo tal pleito con (2.^a col.) el que gela alugó, arrenda que fuese tenuto a pecharle el aluguer, o la renta, maguer que se perdiesen los frutos de la renta, por qualquier razón, ca maguer que los perdiese, el pierda por qualquier razón, tenuto

823. *Lo Codi*, III. 30 (Mss. A. fols. 16 v.^o, 2.^a col. y 17 r.^o, 1.^a y 2.^a cols.). Coincide con el texto de la glosa.

824. Part. V. 8, 6, 7, 8 y 14, y no "titulo XVIII", como dice el Mss.

825. *F. R.* III. 17, 5.

es el arrendador a pagar la renta, o el alúguer. Otra tal razón, es <si> en el primer anno perdió los frutos de la cosa, en el otro IIº anno siguiente oviese en la heredad tanto de fruto porque el pudiese refazer el danno del anno pasado, ca tenuto serie a lo pagar tambien como si non oviese y ningund danno, e todo esto que dicho es a lugar quando las cosas se alugan por quantia çierta de maravedis, ca si la toviese a meatad, o a terçio, de lo que Dios diese, a tambien el pro, como el danno que y teniese, egual deve ser de amos asi del arrendador como del que arrendó, segund que cada uno dende levar parte. Otrosí⁸²⁶, si aquel que viene arrendada o alugada alguna cosa a otro la vendió, aquel que la tiene alugada o arrendada non deve estar en ella contra voluntad del que la compró, nin el comprador non es tenuto del dexar estar en ella si el non quisiere (vº 1.ª col.) maguer sea llegado el tiempo de la renta, si tal postura non fué al tiempo que la compró, quel non sacase a aquel que la tenía arrendada della, fasta quel tiempo fuese cunplido, ca tal pleito deve ser tenido, pero si tal pleito non fué fecho quel fincase en la cosa, el que la arrendó es tenuto de lo fazer cunplir, porquel finque en ella, o de darle en emienda del danno que porque resçibiera el pro que dende oviera, si non lo paga es tenuto de pechar las costas porque tardó de pagar, estonçe tardia aquel que non paga el alúguer quando el plazo que es pasado a que avie de pagar, e non pagó, esta demanda non se pierde por menos de XXX annos. CODIGO⁸²⁷, libro IIIº, titulo XIX, ley IIª que comiença *Pues*.

Requiere Vª PARTIDA⁸²⁸, titulo VIIIº, ley XXIX que comiença *Aviendo arrendado*. En este libro⁸²⁹, titulo XV, ley IIIª; en este libro⁸³⁰, titu-

826. En el Mss., al margen; "aqui".

827. *Lo Codi*. IV. 71 (no la cita del Mss.).

"Pues que nos auemos dicho de suso qual derecho es en alugación, agora digamos como puede de la otra parte aquel que recibe la cosa alogada demandar alúguer a aquel de quien es la cosa.

Este negocio es de tal natura que ome puede demandar por esta rrazón que es de alugación, tales cosas que non fueron dichas nin pensadas quando la cosa fue lugada. Primeramente puede demandar a aquel a quién fué la cosa alugada, al otro de quien es la cosa quel dexe usar et tener la cosa fastal termino que le pagó, et esto es uerdad o sea que la cosa sea daquel que la alugó o sea que non la uieda a otro quel quiera echar de la cosa, puede demandar todo el danno que a por ello, et el pro que ouiera, si ome la dexasse tener la cosa. Si algun ome recibe una cosa por alúguer, assí como es una casa, el deve dexar leuar todas sus cosas....." (continúa como en el texto de la Glosa).

(Mss. A. fols. 37 r.º, 2.ª col., y V.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fols. 51 r.º 1.ª y 2.ª cols., y v.º 1.ª y 2.ª cols.)

828. *Part*. V. 8, 19, y no "ley XXIX", como dice el Mss.

829. *F. R.* III. 15, 3.

830. *F. R.* III. 16, 3.

lo XVI, ley III^a. E libro III^o deste FUERO^o, titulo III^o, ley primera. Requiere V^a PARTIDA^o, titulo VIII^o, ley XXI. Requiere V^a PARTIDA^o, titulo VIII^o, ley XXII e ley XXIII. Acuerda esta ley con la LXVII ley, del III^o libro, del CODIGO^o que comienza la ley *Pues que nos avemos*. Esta ley acuerda con la VI^a ley, del titulo VIII^o, del V^o libro^o. Esta ley acuerda con la segunda e con la III^a ley, del titulo II^o, V^a PARTIDA^o.

Si alguno arrienda ovejas, o el esquilmo dellas, por cinco annos, por quantía çierta cada anno, e despues este sennor de las ovejas, teniendo ya sus çient ovejas, e seyendo pagado dellas, demanda a este que las arrendó la quantía de la renta destes cinco annos, e el que las tovo en venta diz que las non tovo sinon por los tres annos, e el sennor diz que las tovo e las esquilmo todos los cinco annos conplidos, e este demandado que arrendó para ser quito de la demanda que le faze el sennor del ganado de la renta de todos los cinco annos, a de provar de como lo dió e pagó las ovejas a los tres annos. E otrosí que le pagó la renta de los tres annos. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey^o, ley CCLIII.

LEY 2. CÓMO LA CASA QUE FUERE ALQUILADA POR DINERO, NO SE PUEDE QUITAR FASTA SER CUNPLIDA.

(Fol. 134 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno logare su casa, etc.*" En este libro^o, titulo XVI, ley III^a; e en este titulo^o, ley III^a fallará semejante. Requiere libro III^o, deste FUERO^o, titulo III^o, ley VIII^a. Es a saber quel que tiene la casa logada, o arrendada a otro, que la puede demandar a quien quisiere, ponelo el CODIGO^o, libro III^o, titulo XIX, ley II^a que comienza *Pues si aquel*. Otrosí, lo pone la

831. *F. R.* IV. 4. 1, no recuerda.

832. *Part.* V. 8, 21.

833. *Part.* V. 8, 22 y 23.

834. *Lo Codi.* Véase nota 827 y además IV. 70. (Mss. A. fols. 36 r.^o 2.^a col, y v.^o 1.^a y 2.^a cols., y 37 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

835. *Part.* V. 8, 6.

836. *Part.* V. 2, 3.

837. *L. Estilo.* CCL.

838. *F. R.* III. 16, 4.

838. *F. R.* III. 17, 4.

840. *F. R.* IV. 4, 8, no concuerda.

841. *Lo Codi.* IV. 270.

"Pues que nos auemos dicho Si algun ome luga una cosa a otro, dos rrazones y son: La una es porque ella es alugada contra aquel que la aluga. La otra es porque puede demandar su derecho el que recibe la cosa contra aquel de quien es la cosa que él dió aluguer, bien puede demandar el aluguer de la cosa a aquel a quien la alugó et puedal demandar la cosa"

(Mss. A. fol. 36 r.^o 2.^a col., y B. fol. 30 r.^o 1.^a col.)

Vª PARTIDA ⁸⁴², título VIIIº, ley XIX que comienza *Aviendo arrendada*. Esta ley acuerda con la VIª ley, del título VIIIº, del Vº libro PARTIDAS ⁸⁴³. E acuerda con la LXVII ley, del IIIIº libro; CODIGO ⁸⁴⁴, que comienza la ley *Pues que nos*.

LEY 3. (En el manuscrito sin glosa.)

LEY 4. CÓMO PUEDE SER ECHADO DE CASA EL QUE LA ARRENDARE, NO PAGARE DOS AÑOS.

(Fol. 134 vº, 1.ª col.) "*Si el que luga la cosa agena, etc.*" Esta ley acuerda con la VIª ley, del título VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS ⁸⁴⁵. E con capitulo LXVII, e LXVIII, del IIIIº libro, del CODIGO ⁸⁴⁶. Requiere Vª PARTIDA ⁸⁴⁷, título VIIIº, ley IXª que comienza *Los judgadores*, que comienza *Mas si*. Esta ley acuerda con la primera ley, del título XIX, del libro IIIIº, del CODIGO ⁸⁴⁸. En este título ⁸⁴⁹, ley VIIª; en este título ⁸⁵⁰, ley IIª. Esta ley acuerda con la glosa que está so la Iª, deste título.

842. Véase nota 828.

843. Véase nota 835.

844. *Lo Codi*. Véase nota 827.

845. Véase nota 835.

846. *Lo Codi*. IV.

70. Pues que nos auemos dicho..... Otrrossí, si yo alugo una casa o un campo et yo estare dos annos que non pague el aluguer, puede enla toller el sennor de la casa et que non debrá auer por ende ningun danno maguera me ouiesse él prometido alguna pena si me la tolliesse en antes que fvesse passado el plazo dentro el qual me la alugó, ca yo la pierdo por mi culpa porque nol qui es pagar el aluguer quando denia....."

(Mss. A. fol. 36 v.º 2.ª col., y B. 50 v.º 1.ª col.)

71. Pues que nos auemos dicho

Si algun ome recibe una cosa por aluguer, assí como es una casa el deue dexar leuar todas sus cosas quantas el aduxo a las casas al tiempo que querie salir él de la casa, si él a pagado al aluguer et si non finca por el deuegelo pagar. Mas si non pagó el aluguer, o ome no está apareiado de lo pagar a aquel de quien es la casa, puede retener o demandar las cosas que son en las casas por pennora fata que sea pagado....."

(Mss. A. fols. 37 r.º 2.ª col., y v.º 1.ª col., y B. fol. 51 r.º 2.ª col.)

847. *Part.* V. 8. 9.

848. *Lo Codi*. Véase nota 846.

849. *F. R.* III. 17. 7.

850. *F. R.* III. 17. 2.

LEY 5. CÓMO EL QUE ARRENDARE VIÑA, SI LA NON LABRARA, EL SENNOR SE LA PUEDE QUITAR.

(Fol. 134 vº, 2ª col.) "*Quien vinnas, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIª ley, del titulo VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁵¹. E con la LXVII ley, del IIIIº libro, del CODIGO⁸⁵², que comienza *Pues que nos avemos dicho* de tener es el pleito. Requiere libro Iº, deste FUERO⁸⁵³, titulo XI, ley Iª; e en este titulo⁸⁵⁴, ley VIIª; en este libro⁸⁵⁵, titulo XII, ley Iª.

LEY 6. CÓMO NINGUNO PUEDE ALQUILAR SI NO LO SUYO PROPIO.

(Fol. 134 vº, 2ª col.) "*Quinquier que bestia o otra cosa, etc.*" En este libro⁸⁵⁶, titulo XVI, ley IIIª e ley Vª. Esta ley acuerda con la IIIIª ley, del titulo XVI de los enprestidos, deste libro⁸⁵⁷. E con capítulo LXVII, IIIIº libro, CODIGO⁸⁵⁸.

LEY 7. CÓMO LOS HEREDEROS SON OBLIGADOS DE ESTAR POR LA RENTA QUE EL DEFUNTO FIZO.

(Fol. 135 rº, 1ª col.) "*Todo ome pueda, etc.*" Esta ley acuerda en parte con la IXª ley, del titulo VIIIº, del Vº libro, de las PARTIDAS⁸⁵⁹. E acuerda en parte con la IIIIª ley, del titulo XXXI, de la IIª PARTIDA⁸⁶⁰. E con capítulo LXXX, del IIIIº libro, del CODIGO⁸⁶¹,

851. *Part.* V. 8, 7.

852. *Lo Codi.* Véase nota 827.

853. *F. R.* I. 11, 1.

854. Véase nota 849.

855. *F. R.* III. 12, 1.

856. *F. R.* III. 16, 3 y 5.

857. *F. R.* III. 16, 4.

858. *Lo Codi.* IV. 70.

"Pues que nos auemos dicho Lugación es quando yo alugo alguna cosa a otro por auer que me promete. Et aquella razón es fecha quando es conuenido el precio et es nonbrado tambien como serie una uendición quando el uendedor e el comprador se acuerdan en uno del precio. Otrossí, si alguno aluga las sus obras aquello es alugación....."

(Mss. A. fol. 36 rº 2ª col., y B. fol. 49 vº 2ª col.)

859. Véase nota 847.

860. *Part.* II. 31, 4.

861. *Lo Codi.* IV. 72, final (y no LXX, como dice el Mss.)

"..... Si aquel que tiene las mis cosas por renda assí como es dicho de suso, et tiene la cosa por XXX annos, et el me pagó luego la renda, non puede dezir que aquella cosa sea suya, por aquella razón. Más si la tiene por XXX annos

que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho*, en fin della, tener es el pleito. Requiere libro I^o, deste FUERO⁸⁶², titulo XI, ley IIII^a. E responder, en este libro⁸⁶³, titulo XX, ley VI^a; en este titulo⁸⁶⁴, ley IIII^a.

LEY 8. CÓMO SI ALGUNO TUVIERE ALQUILADA ALGUNA COSA A TIENPO CIERTO, E DESPUES ESTUVIERE EN ELLA, NO LA PUEDE DÉXAR POR AQUEL ANNO SIGUIENTE.

(Fol. 135 r^o, 2.^a col) "*Qui toviere casa o otra raiz, etc.*" Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo VIII^o, del V^o libro, de las PARTIDAS⁸⁶⁵, e es contraria en parte, e esta ley desta PARTIDA, declara a esta ley de FLORES. Requiere V^a PARTIDA, titulo VIII^o, ley XX que comienza *Heredar*, en esta ley de la Partida dize que, si despues quel tiempo fuere cunplido, fincase en ella por tres dias o más, que non des<ampare>⁸⁶⁶ a aquel cuya es la eredit, que se entiende que la arrienda por aquel anno que viene que es tenuto de dar por e- (v^o, 1.^a col.) lla tanto quanto solie dar en un anno de los pasados. E esto es en la renta de las heredades del pan, e vinna, e huerta, o otra cosa semejante; más diz que si es casa, o torre, o otro edefiçio, que non serie así, ca diz que serie tenuto el que cosa tiene alogada de dar por aquel tiempo que la tovier, demas quanto y viene contado, segund el tiempo pasado. E la razón porque diz que por quanto podrie ser que por aquel tiempo que toviere demas la heredit de lo que devie, que serie en tal sazón que despues fallarie el sennor a quien la arrendase, e que perderie por ello la renta, o el fruto de aquel anno. Lo que diz que non es así en las casas, porque en todas las sazones del anno puede ome servirse dellas, o arrendar, o alugarlas.

LEY 9. CÓMO TODAS LAS COSAS QUE EN LA CASA ALQUILADA ESTÁN, SON OBLIGADAS AL SENNOR TÁCITAMENTE.

(Fol. 135 v^o, 2.^a col.) "*Toda cosa que el ome toviere, etc.*" Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo VIII^o, V^o libro, de las PARTI-

que non da la renta, nin faze algun usage, puedese despues defender por aquella tenencion del sennor de quien tiene la cosa et de todos omes et puede tener la cosa por suya, assi que non dará renda daquel termino adelante."

(Mss. A. fol. 39 r^o 1.^a col. y B. fol. 53 r^o 1.^a col.)

862. F. R. I. 11, 4.

863. F. R. III. 20, 6.

864. F. R. III. 20, 4.

865. Part. V. 8, 20.

866. En el Mss., un espacio en blanco, que se ha podido rellenar con el texto de la ley, ya que había quedado una palabra incompleta.

DAS⁵⁶⁷. E acuerda con la LXVIII ley, del IIII^o libro, del CODIGO⁵⁶⁸, que comiença la ley *Pues que nos avemos dicho*. Esta ley acuerda con la glosa de la ley IIII^a, del titulo XX, deste libro III^o, que comiença *Mandamos*, en la glosa comiença *Otrosí, si*. Otrosí acuerda con la II^a ley, del titulo XIX del libro IIII^o, del CODIGO⁵⁷⁰. E con la V^a ley, del titulo V^o, del libro VIII^o, del CODIGO⁵⁷¹.

TITULO XVIII.—DE LA FIADORIA

LEY 1. QUE FIADOR DEVE DAR EL QUE ES OBLIGADO DE LO DAR.

(Fol. 136 r^o, 1.^a col.) "*Quinquier, etc.*" Dize la primera ley, del titulo XII, quinta PARTIDA⁵⁷², que fiador como ome que da su fe e promete a otro de dar, o de fazer alguna cosa por quel quisieren fiar. E dize capitulo XLVIII, en la ley que comiença *Pues que nos avemos dicho*, IIII^o libro, CODIGO⁵⁷³, que la mugier non puede fiar, e diz que si la mugier pagó aquel aver porque entró fiadora cuidando que era tenuta de pagar, que non lo puede demandar.

Dize en la II^a ley, del titulo XII, del V^o libro, de las PARTIDAS⁵⁷⁴,

867. *Part. V. 8, 5.*

868. *Lo Codi.* Véase nota 846.

869. *F. R. IV. 20, 4.*

870. *Lo Codi.* Véase nota 846.

871. *Lo Codi.* VIII. 16.

"Muchas uegadas ende uien que las cosas de mio debdor son a mi obligadas por pennora tacidamientre, id est sin ningun conuinente, assí como es en aqueste caso..... Si yo alugue una mi casa a tí, todas las cosas que tu metras en la casa seran a mi pennora por el aluger de la casa, aunque non fuesse ren dicho de las cosas quando yo te alugué la casa....."

(Mss. A. fol. 78 v.^o 2.^a col., y B. fol. 102 r.^o 2.^a col.)

872. *Part. V. 12, 1.*

873. *Lo Codi.* IV. 50.

"Pues que nos auemos dicho de suso..... Si alguna muger entra en fiadura por otro o si ella faze debdo por otro pudiesse defender, en tal guisa que el non pague nada nin es ella tenuta, nin su fiador, nin sus cosas que son en pennora por otro, maguer fiziesse ella esto por su marido, o por su fijo. Si la muger pagó aquel aver de que era en fiadura, ende ella fué fiador por otro, puedelo demandar si ella se cuidaua quando lo ella pagó, que ella era tenuta por derecho de lo pagar. Más si ella sabia que non era tenuta por derecho de lo pagar, et ella lo pagó, non lo podrá demandar ella a aquel a quien lo pagó, más si ella pagó por otro ome en antes que ella entre en fiadura, non lo puede despues demandar, si non aquel por quien lo ella pagó....."

(Mss. A. fol. 28 v.^o 2.^a col., y B. fol. 41 r.^o 1.^a col.)

874. *Part. V. 12, 2.*

que los que non pueden fiar son estos: Los cavalleros de mesnada del Rey; e los obispos, e clérigos seglares, e religiosos; nin siervo salvo si a pegujar.

[Nota, que o escrivan eran con este punto, titollo IX^o, da primeira PARTIDA⁸⁷⁵, ley XXVIII, o fallarás, ley que comença *Reconçiliar*.] ⁸⁷⁶

E acuerda con esto la XLV ley, del titulo IX^o, primera PARTIDA⁸⁷⁷, que comiença *Fiadores non deven*. E dize la III^a ley, del dicho titulo, V^a PARTIDA⁸⁷⁸, titulo XII, que la mugier non puede fiar si non en ocho casos: El uno por razón de libertad; el III^o por dote, el otro renunciando el derecho que la ley les otorga; el IIII^o si dura en la fiadura dos annos, e die- (2.^a col.) ze pennos revocando la fiadura; el V^o, si resçibe presçio por la fiadura; el VI^o, quando se viste como varón; el VII^o, quando lo faz por su fecho; el VIII^o si fia aquel a que a de heredar.

LEY 2. SI ALGUNO FIZIERE PLEITO CON OTRO DE LE DAR FIADOR CIERTO TIENPO, ANTE DEL TIENPO NO LE DEVE DAR.

(Fol. 136 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Es a saber que como quier que esta ley dize, que non sea tenuto de dar fiador, si a la ora non le demandare que otro caso lo puede demandar, sin los que dize esta ley, como si el Rey alongase a alguno el p'azo por le fazer merçed, ca si quiere aver la merçed deve dar fiador para pagar al plazo, pónelo la (v^o, 1.^a col.) III^a PARTIDA⁸⁷⁹, titulo XVIII, ley XXXIII, que comiença *Agraviado*. Esta ley es contra la II^a ley, del titulo II^o, del V^o libro, FUERO DE TOLEDO⁸⁸⁰, porque diz que si el vendedor non es conveniente, que deve dar fiador al comprador. Libro VIII^o⁸⁸¹, titulo XI, ley I^a que comiença *Aquesto*, que comiença *Ningund ome que vende*. E libro IIII^o⁸⁸², titulo XVIII, ley II^a, que comiença *Pues*, que

875. *Part.* I. 9, 28.

876. En el Mss., todo lo encerrado entre corchetes figura al margen izquierdo de esta 1.^a col.

877. *Part.* I. 6, 45, y no "titulo IX", como dice el Mss.

878. *Part.* V. 12, 3.

879. *Part.* III. 18, 33.

880. *F. T. V.* 4, 2.

881. *Lo Codi.* VIII. 43, hacia la mitad,

"Aquesto ende uien que la cosa..... Ningun ome que uenda una cosa non es costrinnido de dar al comprador, nin pennora, nin firmança, por la uendición, nin en uendición, nin en otras contrarios, si él non lo conuien en el contrato. El comprador puede meter el uendedor en pleyto de la uendicion, o sea quel es uençuda toda la cosa, o sea quel es uençuda una partida, puedel ende meter en pleyto por aquella partida quel es uençuda....."

(Mss. A. fol. 85 v.^o 2.^a col., y; B. III r.^o 2.^a col.)

882. *Lo Codi.* IV. 59 mitad texto.

"Pues que nos auemos dicho..... Otrrossí, áquel ome que uendió una heredit, o uendió una otra cosa non es tenido de dar

comiença *Otrosi aquel ome*. En este titulo⁸⁸³, ley VIII^a. Requiere V^a PARTIDA⁸⁸⁴, titulo XII, ley VII que comiença *Muchos omes*. Esta glosa acuerda con esta III^a ley, e con esta IIII^a ley, de yuso⁸⁸⁵. Requiere V^a PARTIDA⁸⁸⁶, titu'o XII, ley II^a que comiença *Ome*.

LEY 3. CÓMO AQUEL A QUIEN DEVEN ALGO PUEDE DEMANDAR AL DEUDOR, O AL FIADOR.

(Fol. 136 vº, 2.^a col.) "Si aquel que tomó fiador, etc." Otrosí, es a saber que si algund ome entra en fiadura por mandado de otro, contra otro ome, aquel que le faze entrar en la fiadura es tenuto a le sacar ende a salvo. E aquel por quien le el manda entrar en la fiadura es tenuto al otro que lo mandó seer fiador. E otrosí es le tenuto a aquel por quien fizo la fiadura por mandado del otro, si aquel por quien era fiador non gelo vedó, ca bien puede qualquier ome seer fiador de otro ome aunque non aya su mandamiento, e quier que lo sepa e quier non, pero develo fazer en tal manera que sea su pro del porque entro por fiador, ca en otra manera non valdríe. Otrosí, si aquel que fué fiador por otro pagó la fiadura por el que fió, segund que es derecho puede demandar a aquel porque fió e a su heredero. E otrosí aquel que es fiador de otro que todo aquel derecho e aquellas defensiones que aquel a quien fió. Otrosí si el fiador para aquello por que fué fiador, el debdor es tenuto a gelo pagar, pero si sabie a'guna razón por que el debdor se po- (Fol. 137 rº, 1.^a col.) dríe defender de lo non pagar, e non la dixo, e lo el pagó, si el deudor non lo ovo después por firme lo que el pagó non es tenuto a lo pagar. Otrosí, si algund ome entró en fiadura por otro de alguna cosa que es contra ley, e aquel fiador a danno por tal razón, oquel a quien fizo la fiadura non es tenuto a gelo pagar aunque lo fiziese por su mandado. CODIGO⁸⁸⁷, libro VIIIº, titu'o IXº, ley II^a e III^a.

pemos, nin fiador al comprador, que aquello es suyo que el uende, nin deue dar fiador de emendar la cosa sil es demandada, o uendida por alguna guisa, si non es fecho otro pleyto entrellas quando la uendición fué fecha. Otrosí promisión debrá fazer el uendedor al comprador, todo aquello que y et quel pertenecia de ia hereditat..."

(Mss. A. fol. 32 rº 1.^a col., y B. fol. 45 rº 1.^a col.)

883. *F. R.* III. 18. 8.

884. *Part.* V. 12. 7.

885. *F. R.* III. 18. 3 y 4.

886. *Part.* V. 12. 2.

887. *Lo Codi.* VIII.

40. "Si tu fazes una firmança por algun ome por mio mandado, yo te so tenuto, et aquel es tenuto a mí et a tí, porque en tu fiziste la firmança, o sea que él lo sopo quando tu fiziste la firmança, o sea que non, solo que el non te lo uendasse. Ca bien puede un ome entrar en firmança por otro aunque non auia el mandamiento del debdor, nin dotro ome.

Aquello es uerdat, o sea que el debdor id est aquel por quien

Requiere Vª PARTIDA ⁸⁸⁶, título XII, ley XIII e XV. Requiere Vª PARTIDA ⁸⁸⁹, título XII, ley VIII que comiença *Muchos*, e ley Xª que comiença *Obligándose*. Como quier que del Fuero a la Partida paresçe contraridat, más non es contraridad, ca la Partida lo declara. Ve a la XXXIX ley, del VIIIº libro, CODIGO ⁸⁹⁰, e fallarás que conçierta con esta ley de

ome fizo firmança, lo sabe quando la firmança fué fecha, o sea que non, si aquel deb- (2.ª col.) dor non gelo mandó. Mas aquel ome que fizo firmança por otro, sin mandamiento, o sin sabiencia daquel por quien ella es, lo deue fazer en tal guisa que non sea su culpa.

Más si el la faze assi que el non la deuria auer fecho et el a ende danno, non se podrá ende tornar a aquel por quien el fizo la firmança, ca por su culpa a aquel danno. Si aquel faz firmança por otro, paga por aquella firmança, el se puede tornar a aquel por quien el paga, si el paga derechamente et podrasse ende tornar a su heredero. Aquel ome que entra en fiadura por otro a todo aquel derecho, et toda aquella razón, et toda aquella defensión que a aquel por quien el fizo la firmança.”

(Mss. A. fol. 84 r.º 1.º col., y B. fol. 110 r.º 1.º col.)

41. “Si la firmança paga aquello que non deuia pagar por el debdor, él podrá demandar a aquel a quien él lo paga et non al debdor, si él sabia que el debdor auia alguna razón porque él se pudiesse defender, et aquella firmança non lo quiere dezir si el debdor non ouo firme la paga que fizo su firmança. Et si el deudor ouo firme la paga que fizo su fiador es el tenuto a la firmança et non aquel a quien pagó, et la firmança es tenuto al debdor por aquello que él ende tomó, que ome non le deuia.

Si tu fazes una firmança por mí dalguna cosa que es contra ley et tu as algun danno daquella firmança, yo non so tenuto a tí, aunque fiziesses tu aquella firmança por mio mandamiento.”

(Mss. A. fol. 84 v.º 2.ª col., y B. fol. 110 r.º 2.ª col.)

888. *Part. V.* 12, 13 y 15.

889. *Part. V.* 12, 8 y 10.

890. *Lo Codi.* VIII. 39, mitad párrafo.

“De todas aquellas cosas..... Si yo te fago firmança por algun ome, tu non te podrás tornar a mí fata que trobaras el debdor en presencia, id est, en aquel lugar o tu eres, si él parece et el puede pagar, si non fué dicho en otro guisa, quando yo te fiz la firmança. Más si el non puede pagar, tu te podrás tornar a mí que so firmança aunque pueda el debdor pagar si él non es en aquel lugar tu te podrás tornar a mí. Más en antes que yo te pague, la podestat de la tierra me deue dar un dia a tal qual yo lo deuo demandar. Et si yo puedo yo lo deuo traer en presencia et tu deuraste tornar a él, si él puede pagar, o si yo non lo trobo et él non quiere uenir, yo que so firmança deuo pagar por él, et tu me deues dar todo aquel derecho que tu as contra él por aquel depdo.

Ningún ome que sea firmança por otro non puede seer tenuto demás por la firmança que deue el debdor, por quien el as firmança, nin non deue ser el debdo demandado al fiador, fata aquel termino que el debdor lo deue pagar aunque fuesse dicho nonbradamente que la depda pudiesse seer demandada al fiador en antes que al debdor. Si el debdor es judgado por razón de perder las sus cosas por algún crimen que él fizo, él non es daqui adelante tenuto a sus creadores. Más si el fisco a quien pertenesçe las sus cosas daquel debdor, co-

la meitad a yuso, e comiença la ley *De todas*. Esta ley es en contra de la IX^a ley, del titulo XII, de la V^a PARTIDA ⁸⁹¹.

“Otrosí, es a saber que el fiador non deve ser dado por preso por la deuda que fió, maguer los sus bienes non cunpla para pagar el deudo. Salvo si el se obligó en la carta diziendo que obligava asi e a sus bienes.” Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ⁸⁹² [ley CXXXII del fallo] ⁸⁹³.

Es a saber, que qualquier ome pueda ser fiador por otro, sol que la fiadura sea fecha (2.^a col.) derechamente, e aunque aquel cuyo fiador es non oviese demanda en la fiadura, que quiere dezir non oviese derecho sol que aquella fiadura non sea contra ley, así como si aquel que fué fiador era en poder de su padre o de avuelo, o si él sacó o mal levó dineros, e dió alguno por fiador [dellos nin aquel que fué fiador] por él. Otrosí, si el siervo de algun ome faze obligacion o fiadura en qualquier manera, non es por ello obligado, nin gelo pueden demandar. Más si algund ome entra en fiadura por él, val tal fiadura, tambien como si la fiziese por ome libre. Si alguno da fiador a otro por sí, e da pennos, si el fiador paga al creedor es tenuto de le entregar los pennos, e de le dar el derecho que a contra el deudor. Otrosí, si dos omes son fiadores de un ome, cada uno es tenuto por todo aunque non fuese así puesto, salvo si otra postura oviese de consuno, que cada uno fuese tenuto por la su parte, ca entonçe non serie tenuto salvo por la su parte. Otrosí, si todos an de pagar, non es tenuto si non cada uno por la su parte, aunque fuesen cada uno obligados del todo; más si alguno dellos non ha de que pagar la su parte, los otros la deven pagar por él. Otrosí, si (v^o, 1.^a col.) algund ome es fiador por otro non pueda ser demandado fasta que demande el debque ha de pagar, el fiador es tenuto. E otrosí, aunque el debdor sea en el fiador, salvo si la fiadura fué fecha en otra guisa, e si el debdor non ha de que pagar, el fiador es tenuto. E otrosí, aunque el debdor sea en el lugar, bien puede demandar al fiador, más el alcalle le deve dar plazo al fiador ante que le mande pagar, a que el pueda demandar al que fió a que gelo traya si él a de pagar. E si el fiador non falla o non puede traer al deudor él deve pagar por él, e el creedor le deve dar el derecho que a contra el debdor, nin ome que es fiador por otro non es tenuto amas que el debdor contenido nin puede ser demandado antes del plazo que puso del debdo. Otrosí, si algund ome es juzgado que todas sus cosas sean del Rey, por algund mal que fizo, el nin sus herederos non sean tenudos a los creadores del debdor, más por

mença a ser tenuto a los creadores daquel que es juzgado, más aunque sea de libre el debdor aquel es tenuto que era firmança por él.”

(Mss. A. fol. 84 r.^o 1.^a col., y B. fol. 109 v.^o 2.^a col.)

891. *Part. V. 12. 9.*

892. *L. Estilo, CXXXIV.*

893. En el Mss., lo encerrado entre corchetes, al margen izquierdo.

ende non es quito el fiador de la fiadura. CODIGO⁸⁹⁴, VIII^o, titulo IX^o, ley primera que comiença *De todas*.

LEY 4. CÓMO SI ALGUNO TUVIERE MUCHOS FIADORES, PUEDE DEMANDAR A TODOS O A QUALQUIER DE ELLOS.

(Fol. 137 v^o, 2.^a col.) "*Quando algund etc.*" Nota, desta razón de la paga que faz alguno de los fiadores. Requiere en el IIII^o titulo, en la X^a ley, en el libro V^o, ESPECULO⁸⁹⁵, que comiença *Contienden los omes*, e fallarás ende que lo dize maravillosamente. Aquí acuerda con la XXXVI ley, del VI^o libro, CODIGO⁸⁹⁶. Esta ley es contraria de la X^a ley, de. titulo XII, V^o libro de las PARTIDAS⁸⁹⁷.

Aquí acuerda con la XI ley, del titulo VII^o, del dicho libro⁸⁹⁸. Aquí acuerda con la XXXVII ley, del VIII^o libro, CODIGO⁸⁹⁹. (Fol. 138 r^o, 1.^a col.) Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁰⁰, titulo XII, ley III^a. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁰¹, titulo XI, ley I^a. Requiere V^a PARTIDA⁹⁰², titulo XII, ley I^a que comiença *Pagando*; fallarás semejante en este libro⁹⁰³, titulo XIX, ley VII^a, en la fin.

LEY 5. CÓMO LA MUJER NO ES OBLIGADA POR LA FIANZA QUE FIZO EL MARIDO.

(Fol. 138 r^o, 1.^a col.) "*Si el marido, etc.*" Aquí acuerda con la II^a ley, del titulo II^o, libro VII^o, DE LOS CASIELLANOS⁹⁰⁴, que comiença *Si la mugier*. Aquí acuerda con la III^a ley, del titulo XII, V^a PARTIDA⁹⁰⁵, en fin de la ley. Nota, fiadura que faga mugier casada non vale sin otorgamiento de su marido, pero si fuer mugier que venda o compre (2.^a col.) por sí, o aya menester dar mercaderia, vala todo debdo, e toda cosa, que fiziere en quanto pertenesca a su menester. Esto dize la XIII ley, del titulo XX, deste III^o libro, de FLORES⁹⁰⁶. E acuerda con el titulo XXI, de las debdas e de las pagas. Requiere V^a PARTIDA⁹⁰⁷, titulo XII, ley II^a, que comiença *omes*, ante fin que comiença *Otrosi*.

894. *Lo Codi*, véase nota 890.

895. *Esp.* V. 4, 10.

896. *Lo Codi*, el libro VI que trata de Sucesiones, no se refiere a este tema, puede ser error del copista y tratarse del VIII. 36.

897. *Part.* V. 12, 10.

898. *F. R.* III. 18. 11 y no la cita del Mss.

899. *Lo Codi*. VIII. 38 (Mss. A. fol. 84 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

900. *F. R.* I. 12, 4.

901. *F. R.* I. 11, 1.

902. *Par.* V. 12. 11, y no "ley 1" como dice el Mss.

903. *F. R.* III. 19. 7 final.

904. *F. V. Cast.* V. 1, 9, y *F. J.* V. 2, 4.

905. *Part.* V. 12, 3.

906. *F. R.* III. 20, 13. Y también, *F. V. Cast.* V. 1, 12.

907. *Part.* V. 12, 2.

LEY 6. QUALES SON LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN FIAR A OTRAS.

(Fol. 138 vº, 1.ª col.) "*Ningund arçobispo, nin obispo, etc.*" Esta ley acuerda con la IIª ley, del título XII, de la Vª PARTIDA⁹⁰⁸, en quanto diz que non pueden fiar nin los cavalleros de la mesnada del Rey, e los almozarifes que tienen las rentas del Rey. Acuerda esta ley con la XLV ley, del título IIIº, de los perlados. Primera PARTIDA⁹⁰⁹, que comienza la ley *Los perlados*. En razón de los clérigos que non pueden fiar, acuerda con la XLV ley, del título Vº, Iª PARTIDA⁹¹⁰, que comienza la ley *Fiadores*. Requiere Vª PARTIDA⁹¹¹, título XII, ley IIª que comienza *Omes*, que comienza *Eso*, esto se entiende de los que son de epístola, o dende arriba.

Requiere libro Iº, deste FUERO⁹¹², título Vº, ley IIª, no pueden vender nin enagenar. Requiere libro Iº, deste FUERO, título V, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO⁹¹³, título (2.ª col.) IIº, ley Iª en la fin.

LEY 7. CÓMO AQUEL A QUIEN ES DADA ALGUNA COSA, E PARA OTRO, DEVE DAR FIADOR.

(Fol. 138 vº, 2.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere en la VIIª ley, del título III, libro Vº PARTIDAS⁹¹⁴, habla de lo desta ley. E acuerda con la XX ley, del título XXXI, de la IIIª PARTIDA⁹¹⁵. Esta ley acuerda con la XX ley, del título XXXI, de la IIIª PARTIDA, que comienza la ley *Conplidamente*, el que oviere heredero non pueda dar mas de la Vª parte de sus bienes, e si los diere non vala. Requiere libro⁹¹⁶, título XV, ley IXª, quando alguno da a otro en su vida, o le dexa a su muerte vinna (Fol. 139 rº, 1.ª col.), o casa, o otra heredad, para que la tenga e defrute en sus días, e que la dexa a su muerte a otro, etc., diz que aquel que la a de tomar tenuto es de dar fiador, etc.

LEY 8. EN QUÉ CASOS PUEDE EL FIADOR PEDIR SER SACADO DE LA FIANZA.

(Fol. 139 rº, 1.ª col.) "*El que fuere fiador, etc.*" Esta ley acuerda con la XIII ley del título XII de las fiaduras, Vª PARTIDA⁹¹⁷, e dize.

908. Véase nota anterior.

909. *Part.* I. 5, 65, y no título III, ley XLV, como dice el Mss.

910. *Part.* I. 6, 45, y no el título citado en el Mss.

911. Véase nota 907.

912. *F. R.* I. 5, 3.

913. *F. R.* I. 2, 1 final.

914. *Part.* V. 4, 7.

915. *Par.* III. 31, 20.

916. *Part.* IV. 15, 9, y *F. R.* III. 18, 8.

917. *Part.* V. 12, 14.

aquí III razones, e son çinco, e la que mengua es esta, que se entiende que pasa el plazo e por non caer en la pena pone el fiador el debdo en fieldat. Esta ley acuerda con^o la DECRETAL⁹¹⁸, que comienza *Eum pro que de* (2.^a col.). Requiere libro II^o, deste FUERO⁹¹⁹, titulo X^o, ley V^a; en este titulo⁹²⁰, ley II^a. En este libro⁹²¹, titulo XX, ley II^a. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹²², titulo XI, ley I^a.

LEY 9. CÓMO SI ALGUNO SE OBLIGÓ DE TRAER A OTRO EN JUIZIO E SE MURIERE, ES QUITO DE LA FIANZA.

(Fol. 139 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere libro III^o, deste FUERO⁹²³, titulo XX, ley IX^a, si non oviere alguna escusa derecha. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹²⁴, titulo III^o, ley V^a, 1^o. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹²⁵, ley del titulo XII; deste FUERO⁹²⁶, titulo III^o, ley I^a, I^o. Esta ley acuerda con (v^o, 1.^a col.) la XXX ley, del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁹²⁷.

"Si alguno fió a otro, que esté a derecho, e se va el enfiado, este que lo fió es tenuto de la traer a derecho, o de tomar el pleito con él, si él se quisiere, e cunplir quanto fuere juzgado. Más si alguno faze abonado, el demandado, estonçe la sentençia que fuere dada contra el demandado, deve se entregar en sus bienes del demandado, e si alguna cosa mengua que se non pueda entregar en sus bienes, de velo entrégar en bienes deste que le fizo abonado; más primeramente se deve començar a fazer la entrega, segund dicho es, e después en bienes de aquel que lo fizo abonado." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁹²⁸, ley CCXXXII.

LEY 10. CÓMO ES FUERA AL FIADOR QUANDO EL CREEDOR ALARGA EL PLAZO AL DEBDOR.

(Fol. 139 v^o, 2.^a col.) "*Si algund, etc. E si non le alongó el plazo, etc.*" Sobrestas palabras es a saber, que si alguno fió a otro por traerle a juicio, non sennalando para qual dia, así que non fuese ende

918. *Decretal*, III. 22, 5.
 919. *F. R.* II. 10, 5.
 920. *F. R.* II. 10, 2.
 921. *F. R.* III. 20, 2.
 922. *F. R.* II. 11, 1.
 923. *F. R.* IV. 20, 9.
 924. *F. R.* II. 3, 5.
 925. *F. R.* I. 12, 3.
 926. *F. R.* I. 4, 1.
 927. *Part.* V. 12, 30.
 928. *L. Estilo*, CCXXIX.

fecho escripto público, que si tal fiador non es demandado que aduga al que fió fasta dos meses, que dende en adelante non es tenuto a lo traer salvo si la fiadura fuese escripta; requiere Vª PARTIDA⁹²⁹, título XII, ley XXX, que comienza *Finandose*, IIº, que comienza *Otrosí dezimos*. Pero si tal fiadura fuese fecha sobre cosa que pertenesca a Rey, o a común de aquel conçejo o si fuese ende fecha escriptura pública como dicho es no se perderie por menor tiempo de tres annos. E si fasta este tiempo el fiador non fuese demandado finque quito, e non serie tenuto a la fiadura; requiere Vª PARTIDA dicha, título dicho, ley dicha. Fueras ende, eso mismo es si el fiador, o el debdor vino, que por ende son quitos de la jura que por alongamiento del plazo. Requiere IIIª PARTIDA⁹³⁰, título XI, ley XXVII que comienza *Escusar*, e aún quando alguno fia a otro para le traer (Fol. 140 rº, 1.ª col.) a juicio e non sennala día nin es fecha escriptura della, o si es fecha que es lo que se deve guardar.

LEY 11. CÓMO EL DEUDOR DEBE PAGAR AL FIADOR TODO LO QUE POR EL PAGÓ, E SI LO NEGARE CON EL DOBLO.

(Fol. 140 rº, 1.ª col.) "*Si el fiador, etc.*" Pena fallarás en este libro⁹³¹, título XV, ley VII en el comienzo. Requiere Vª PARTIDA⁹³², título XII, ley XII que comienza *Mundando*, sacados los casos. En este título⁹³³, ley VIIIª en los maleficios. Requiere libro IIIIº, deste FUERO⁹³⁴, título IIIIº, ley Vª. Esta ley acuerda con la Iª ley, del título VIº, del libro IIº, deste FUERO⁹³⁵, que comienza *Mandamos*, que comienza *E si el*.

LEY 12. CÓMO SI EL FIADOR MURIERE ANTE DEL TIENPO DE LA FIANZA, SUS HEREDEROS SON TENUDOS DE LO PAGAR.

(Fol. 140 rº, 2.ª col.) "*Si por aventura, etc.*" Esta ley acuerda con la XVIª ley, del título XX, del Vº libro⁹³⁶ de las penas. Requiere Vª PARTIDA⁹³⁷, título XII, ley XVI que comienza *Muriendo*. Requiere libro IIIIº, deste FUERO⁹³⁸, título XX, ley IXª, Iº en la fin; e en este libro⁹³⁹, título XV, ley VIIª; e título XX⁹⁴⁰, ley VIª. E libro IIIIº, deste

929. Part. V. 12, 19. 2.º párrafo, y no "Ley XXX" como dice el Mss.

930. Part. III. 11, 27.

931. F. R. III. 15, 7.

932. Part. V. 12, 12.

933. F. R. III. 18, 8.

934. F. R. IV. 4, 5.

935. F. R. II. 5, 1, y no la cita del Mss.

936. F. R. III. 20, 16, y no la cita del Mss. ?

937. Part. V. 12, 16.

938. F. R. IV. 20, 9.

939. Véase nota 931.

940. F. R. III. 20, 6.

FUERO⁹⁴¹, titulo XIII, ley IX^a. E aya defensiones, en este titulo⁹⁴², ley XIII. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁴³, titulo X, ley VIII^a (v^o, 1.^a col.). E libro I^o deste FUERO⁹⁴⁴, titulo XV, ley III^a.

LEY 13. CÓMO LO QUE DEBE EL DEUDOR, DEBE EL FIADOR.

(Fol. 140 v^o, 1.^a col.) "*Todas las cosas, etc.*" Esta ley acuerda con la XV ley, del titulo XII, del V^o libro, de las PARTIDAS⁹⁴⁵. E acuerda en parte con la XI ley, del titulo XIII, III^a PARTIDA⁹⁴⁶. Requiere V^a PARTIDA⁹⁴⁷, titulo XII, ley XV que comienza *Demandada*, e ley XVI que comienza *Muriendo*, I^o. Esta ley acuerda con la VIII^a ley, del titulo X^o, del libro II^o, deste FUERO⁹⁴⁸, que comienza *Herederos* esto. Otrosí el fiador puede descontar al deudo que fió por lo que devie el que fió, o por (2.^a col.) lo que le devien. Requiere V^a PARTIDA⁹⁴⁹, titulo XIII, ley XXIII que comienza *Non tan solamente*. Eso mismo puede fazer el fiador que defiende en juizio a su padre, requiere V^o PARTIDA⁹⁵⁰, titulo XIII, ley XXV que comienza *Enplazado*, que comienza *E veniese algunos de sus*. Quales son las cosas que aprovechan al debdor contral fiador, e al fiador contral debdor, e eso mismo dannosas si se non ponen en tienpo, e manera, segund esta robrica de suso. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo III^o, ley V^a, ESPECULO⁹⁵¹, en fin de la ley. E acuerda esta ley con el VIII^o libro, CODIGO⁹⁵², en la XLII ley que comienza *Si tu fazes*, al postrimero caso lo diz. En este titulo⁹⁵³, ley X^a.

Otrosí todas las defensiones, etc. Sobrestas palabras es a saber que si a'guno seyendo fiador de otro, e demandandole por juizio quel fiara, si este fiador supiere⁹⁵⁴ alguna defensión, que avie por si el debdor por que podrie ser quito él, e él que fió, o que o que rematarie el pleito e non lo quisiere poner, así que perdió el pleito, e pagó la deb-

941. F. R. IV. 13, 9.

942. F. R. III. 18, 13

943. F. R. II. 10, 8.

944. F. R. I. 11, 3.

945. Part. V. 12, 15.

946. Part. III. 14, 11.

947. Part. V. 12, 15 y 16.

948. F. R. II. 10, 8.

949. Part. V. 14, 24.

950. Part. V. 14, 25.

951. Esp. V. 4, 4.

952. *Lo Codi*, VIII. 40 final (no "XLII" como dice el Mss.).

"Si tu fazes vna firmança por algun ome..... Aquel ome equ entra en fiadura por otro, a todo aquel derecho, et toda aquella razón, et toda aquella defensión que a aquel por quien el fizo la firmança." (Texto íntegro, véase nota 887.)

(Mss. A. fol. 84 r.^o 2.^a col.)

953. F. R. III. 18, 10.

954. En el Mss. "Supiepiere".

da. E tal razón como esta non es tenuto el debdor al fiador del pagar lo quel pagó. Eso mismo es si el (Fol. 141 r^o, 1.^a col.) otro defensión porque él, o el debdor se pudieran defender. Pero en cosas y a que non serie así, así como si la defensión pertenesçe tan solamente al debdor, e non al fiador; así como si el fiador fuese mugier, ca como quier que la mugier podrie poner ante sí defensión porque non respondrie porque non es valedera la fiadura que ella fizo, ca si non la quisiese poner tenuto serie el debdor de pagar lo que el fiador por él pagó. Requiere V^a PARTIDA⁹⁵⁵, titulo XII, ley XV que comiença *Demanda*, e ley XVI que comiença *Muriendo*, primero.

LEY 14. CÓMO EL QUE FIARE A OTRO DE LE REDRAR, LO DEBE TRAER EN EL TÉRMINO DE LA LEY.

(Fol. 141 r^o, 1.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Esta ley acuerda con la III^o ley, del titulo XIII, libro III^o (2.^a col.) deste FUERO⁹⁵⁶, que comiença *Todo ome*. Requiere libro III^o, deste FUERO⁹⁵⁷, titulo XIII, ley II^a, si non oviere excusa derecha; en este titulo, ley IX^a deste FUERO⁹⁵⁸, titulo III^o, ley I^a, en la fin. E libro I^o, deste FUERO⁹⁵⁹, titulo III^o, ley I^a, I^o. Requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁶⁰, titulo XII, ley III^a, en la fin; en este titulo, ley III^a. Acuerda en la IX^a ley, del titulo XII, de la V^a PARTIDA⁹⁶¹ en el III^o caso lo diz.

TITULO XIX.—DE LOS PENNOS E DE LAS PRENDAS

LEY 1.

(Fol. 141 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome etc.*" "Si alguno deve a otro debda que le deve pagar fasta dia çierto, so çierta pena, e diol pennos por esta debda, que si non pagase el debdo fasta tal día, que vendiese o pudiese vender los pennos; si en veniendo el plazo non lo pagó, e el non le vendió los pennos porque los non pudo vender, o fizo afruenta a la parte que los vendiese sus pennos él que él non los querrie vender, e el debdor non los quiso vender, estonçe caería el debdor en la pena, e en otra guisa non." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁹⁶², ley [CCXVIII]⁹⁶³.

955. Véase nota 947.

956. F. R. IV. 13, 3.

957. F. R. IV. 13, 2.

958. F. R. III. 18, 9.

959. F. R. I. 3, 1.

960. F. R. II. 12, 3.

961. Part. V. 12, 9.

962. L. Estilo, CCXV.

963. En el Mss. interlineado encima de "CCXIII", que aparece tachado.

Otrosí, es a saber que qualquier cosa que ome enpenna a otro que bien val el enpennamiento maguer (2.^a col.) el que enpenna la cosa non dé la tenençia al otro de la cosa quel enpenna, si por çierta cosa ella es enpennada. Otrosí, es a saber que si aquel que enpennó pennos son quitos, esa misma razón es sil dió otros pennos por aquellos, o fiador por tal que diese los otros pennos ca si gelos non quisiese dar puedegelo el otro demandar. Otrosí, es a saber que si el debdor de los pennos quiere pagar el aver porque los enpennó, e el otro non los quisiere tomar, e si el debdor pone el aver por que estavan enpennados en la Iglesia, o en otro lugar, por mandado del alçalle a vista de omes buenos, quito es el debdor, e los pennos, si él despues non toma los dineros donde fueren puestos, e podrá bien demandar los pennos al creador tambien como si gelos oviese pagados. Otrosí, aquel que demandar los pennos al creador puedegelos demandar con derecho. Otrosí, el que tiene la cosa en pennos de otro a sacado de los frutos e rentas della, tanto quanto era lo porque la tenie en pennos, la cosa enpennada es quita, e puedela demandar; pero si fué pleito entre ello que pudiese levar[los], e levase los frutos de la cosa por ganancia de los maravedís del enpennamiento, podrie levar los frutos de la cosa el creador, más non (Fol. 142 r^o, 1.^a col.) en otra guisa, e si tanto non ha sacado deve descontar lo que dende sacó CODIGO⁹⁶⁴, libro III^o, titulo XII, ley I^a que comiença *Pues*; e libro VIII^o, titulo V^o, ley III^a que comiença *La misión*.

964. *Lo Codi*, IV, 39.

"Pues que nos auemos dicho de suso de lo que un ome enpresta al otro, agora digamos de la cosa que me mete en pennos el un ome al otro. Bien puedo yo obligar una mi cosa a otro por pennora, maguer que le non de yo la tenençion, quier dezir el juro. Sol que le yo conuenga en tal guisa, esta mi cosa te sea metida en pennora por tanto de auer. Si aquel ome que mete la cosa en pennos a pagada la debda al creador, o otro ome por su mandado, la pennora es quita et puedela bien demandar. Otrosí, si el uendedor dió al su creador otra pennora, o fiador, por tal pleyto, que él le da su pennora, la qual el auia, bien la puede demandar sinon gela quisiere dar. Si el debdor quiere dar el aver et aquel a quien lo deve non lo quiere tomar, et el debdor lo puso en la Eglesia a uista de omes buenos, o él lo puso en otro lugar, por mandamiento de la podestad (v.^o, 1.^a col.) de la tierra. En estos dos casos es quito el debdor, si él non toma despues los dineros, et podrá despues demandar la pennora tambien como si gelos ouiesse pagados. Otrosí, si el que tiene la pennora a sacado de los frutos quanto era la del da, bien la puede la pennora seer demandada. Si tal pleyto non fué quando rrecibió la pennora, que el ouiesse los frutos de la pennora, por la ganancia de los dineros: más en otra guisa, si el a sacado menos que el debdo, non es a tanto deuia coger en su cuenta quanto ende ouo."

(Mss. A. fol. 26 r^o, 2.^a col. y v.^o, 1.^a col., y B. fol. 38 r^o, 2.^a col.)

965. *Lo Codi*, VIII, 14.

"La mission que el creador faze en la pennora deve seer contado

Requiere V^a PARTIDA^{ms}, título XIII, ley II^a que comienza *Enpennasse*; e ley XXI que comienza *Queriendo alguno*.

Otrosí, es a saber que si aquel que tiene la cosa en pennis lo dexa dannar por su culpa, así como si lo usó él o su conpanna, él deve emendar el danno. Otrosí, si el que rescibió la cosa en pennis la vende, e la prenda vale más que el su debdo, lo demás de velo luego tornar a su duenno, e si lo non quisiere tornar deve gelos dar con el aprovechamiento que se el dellos pudiera aprovechar maguer non gelos el otro demande. Más si la cosa que tiene en pennis se perdió sin su culpa, así como si gela tomaron por fuerça, o se le quemó, o gela furtaron, o la perdió en otra guisa sin su culpa, así como por tal avenimiento de que non pudo guardar, así como tierra trimul, o otra cosa, así como si se murió, o que non gela tomaron por fuerça mayor a quien non lo pudo anparar, así como ira de algund conçejo, o de la mayor parte de la tierra; en tales casos, o en otros semejantes dellos, el creedor (2.^a col.) de los pennis non es tenuto a los pechar si se pierden, o si se murieren; pero si el creedor de los pennis hizo tal postura que el pechase los penos por qualquier guisa que se perdiesen, tenuto seria a lo pechar. Requiere el CODIGO^{ms}, libro III^o, título XI, ley II^a, que comienza *Si aquel*; libro VIII^o^{ms}, título V^o, ley III^a que comienza *El creedor*.

sobre aquel debdo que es sobre la pennora, si la mission es a tal que es nesceria o util.

Aquella mission es util porque la pennora se mejora, más non seria ella enpeorada nin afollada, aunque non fuesse fecha aquella mission. En todas aquellas misiones, id est, la nesceria et la util deve tornar el debdor al creedor si él quiere que la pennora sea delibre es contra el debdor, deve contar en su debdo todo aquello que él a tirado de la pennora et que el ende pudiera auer tirado si el se quissiese fuera de la mission que él y hizo, así como es en arar, o en sembrar el pan, o en otra guisa."

(Mss. A. fol. 78 v^o, 1.^a col., y B. fols. 101 v^o, 2.^a col., y 102 r^o, 1.^a col.)

966. *Part. V.* 13, 2 y 21.

967. *Lo Codi*, VI. 40, íntegra en el texto de la glosa (Mss. A. fol 26 v^o, 1.^a col.)

968. *Lo Codi*, VIII. 15.

"El creedor que tiene la cosa que es metida en pennora, él la deve guardar, otro tambien como él suele guardar las sus cosas, et si la cosa es afollada, o se enpeora por el su mal enganno de su guasliado, él la deve emendar. Más si la cosa se afuella o se peora en otra guisa, non la deve emendar el creedor. Otrosí, si la cosa se pierde por caso fortuyto, o por vim maiore, o si ella se enpeora, non es tenuto el creedor, et por aquello non podrá el creedor menos demandar su auer que él a sobre la pennora, si non fué dicho et conuenido entrellos, que si la pennora se perdiessé que el creedor perdiessé su auer que él auia de suso. Casu furtuytu, id est, en aquel deuedamiento onde ome non se puede (2.^a col.) guardar así como es tierra tremul, o fuyssse royna. Vim maiorem, id est, aquella fuerça.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁶⁹, titulo XIII, ley XX que comienza *Grand fimençia*; e ley XLI que comienza *Ponen pleito*. Si el juez judga tuerto contra derecho, requiere libro II^o, deste FUERO⁹⁷⁰, titulo II^o, ley II^a. Requiere libro I^o, deste FUERO⁹⁷¹, titulo XI, ley primera. En este libro⁹⁷², titulo XX, ley primera.

En que manera e como es tenuto el que tiene la cosa a pennos de pararse al danno del penno, e en que manera non. Si algund ome mete en pennos la cosa a otro por enganno cuidando [el otro que la cosa era de gela enpennara, o que la dé enpennaua]⁹⁷³ que la enpennava con voluntad de aquel cuya era, e non era así, si el creedor es metido en pleito sobre aquella cosa, e es vençido della e gela an tomado, o el creedor a algund danno por tal razón el creedor gelo puede demandar a aquel que le dió la cosa en pennos, e el otro es tenuto a gelo emendar. Otrosí, si alguno prometió de dar (v^o, 1.^a col.) a otro algund pedaço de oro en pennos, e él le dió un pedaço de cobre puede gelo demandar, e el otro es tenuto a le dar lo que en él puso, e el danno que por él resçibió. Otrosí, si alguno enpennare una casa a otro, aviendola enpennado antes a otro, tenuto es a emendar el danno al creedor que por ende resçibió, e aún a tornarle el doblo de la cosa al creedor, segund que lo pone la VIII^a ley, del titulo XX, deste libro III^o⁹⁷⁴, que comienza *Defendemos*. Pero si la cosa es tal, e tan buena, que amos los creadores puedan della aver su debdo, val tal enpennamiento, e non pueden al debdor nada demandar por tal razón. Eso mismo es si aquel que las resçibió en pennos la cosa sabie que estava enpennada a otro. Otrosí, si la cosa que alguno resçibió en pennos fizo en ella alguna cosa por que es mejorada, o por que vale más, non puede demandarla aquel de quien es la cosa, así como el creedor que tiene algund siervo en pennos, le melezina porque era doliente, o si era cavallo e (2.^a col.) lo labró o melezinó porquel era menesteroso, o en otra guisa qualquier que pro sea de la cosa que tiene en pennos. Otrosí, si algund ome tiene alguna cosa en pennos, aquella cosa le fizo algund danno, como si el tenia en penno un siervo e furto alguna cosa, e el debdor sabia que él era ladrón e non lo dixo

a que ome non puede contrastar, assi como yra de cipdat, o de toda, o de la mayor partida de la tierra. Si la pennora se pierde por alguna destas cosas que son sobredichas non deue ende auer danno el creedor et podrá él recobrar su auer, si otra conuenencia non y fuer fecha, sol que él non ouiese y culpa."

(Mss. A. fol. 78 v^o, 1.^a y 2.^a cols. y B. fol. 102 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

969. *Part.* V. 13, 20 y 41.

970. *F. R.* II. 2, 2.

971. *F. R.* I. 11, 1.

972. *F. R.* III. 20, 1.

973. En el Mss. lo encerrado entre corchetes, al margen derecho, con señal para intercalarlo aquí.

974. *F. R.* III. 19, 9.

al creador; o si era cavallo e le fizo algund danno, si él non lo sabía non lo deve emendar fueras ende que o deve dexar, e dar el demandador esta demanda que el creador a contra el debdor, o el debdor contra él, non se pierde por menos de XXX annos. CODIGO⁹⁷⁵, libro IIII^o, titulo XI^o, ley III^a que comiença *Otrosí*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁶, titulo XIII^o, ley X que comiença *Enpennado*; e ley XXI que comiença *Queriendo*.

Otrosí, ningund ome non puede meter en pennos la cosa agena sin mandado de aquel cuya es, e si lo así fazier non vala el penno si aquel cuya es la cosa non lo ha despues por fin. Pero cosas áy que pueden ser metidas en pennos, e val el enpennamiento aunque aquel cuyas son non las enpennas, asi como si el tutor, o curador, enpenna las cosas de aquel cuyo tutor, o curador, él es, ca estos a tales bien lo pueden (Fol. 143 r^o, 1.^a col.) fazer si aquéllas cosas que ellos enpennan entran en pro de aquellos cuyos tutores o guardadores ellos son, o en otra guisa non podrien ser metidos sus bienes dellos en pennos. Esa misma razón es si el procurador de alguno metiese en pennos los bienes de aquel cuyo procurador él es, ca bien val tal enpennamiento, si aquel cuyo procurador él es non le dió espeçial poder que lo mandava dar por su carta, que lo pudiese meter en pennos, o si él ovo por firme el enpennamiento quando lo sopó, o si la cosa porque fué enpennado lo suyo fué tornado en su pro. Otrosí, es a saber que si algund ome mete en pennos la cosa de otro contra su voluntad defendiéndogelo, e non sabiendo aquel cuya era, o aquel que la cosa tomó en² pennos cuidava que la cosa era suya de aquel que gela enpennó, bien val tal enpennamiento, si el creador la ha tenido por tanto tiempo que la puede defender, e puedela defender fasta quel pleito sea pagado de lo que dió sobre ella. Otrosí, si alguno metió en pennos alguna cosa de otro aunque non valiese el enpennamiento, si la cosa acaesçe que es suya de aquel que la enpennó, en alguna manera, valdrá tal enpennamiento, así como si el compró despues aquella (2.^a col.) prenda que avia enpennado de aquel cuya era; o si él es su heredero de aquel cuya era la prenda, o el otro suyo. Requiere el CODIGO⁹⁷⁷, libro IIII^o, titulo V^o, ley II^a que comiença *La pennoria*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁸, titulo XIII, ley VIII^a que comiença *Personero*; e ley IX^a que comiença *Cosa agena*. Requiere V^a PARTIDA⁹⁷⁹, titulo VIII^o, ley XLI que comiença *Poner pleito*; e ley XLII que comiença *Sin p'lazo*, I^o que comiença *E por ende*. En este libro⁹⁸⁰, titu-

975. *Lo Codi*, IV. 41, íntegra en el texto de la glosa. (Mss. A. fol. 26 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

976. *Part. V.* 13. 10 y 21.

977. *Lo Codi*, IV. 41. (Mss. A. fol. 26 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

978. *Part. V.* 13. 8 y 9.

979. *Part. V.* 13, 41 y 42. y no "titulo VIII" como dice el Mss.

980. Véase nota 972.

lo XX, ley I^a; e en este titulo⁹⁸¹, ley III^a; en este libro, titulo XX, ley I^a que comiença *Si a este plazo non*. Requiere libro II^o⁹⁸², deste FUERO, titulo X, ley primera.

Ninguna cosa que sea sagrada, nin sacra, nin religiosa non puede ser metida en pennos. Otrosi nin ome libre. Otrosi, es a saber que si algund ome mete en penno todo quanto él ha, e quanto él avrá e podrá ganar, bien val tal enpennamiento. Pero cosas son que non entran en el enpennamiento, así como sus vestidos del, los que le fazen menester, como su siervo, e los sus yuveros, e los otros siervos que an menester para labrar su tierra, e todas estas cosas (v^o, 1.^a col.) non entran en el enpennamiento si nonbradamente non fuesen metidas en pennos.

Otrosi, si alguna cosa es metida en pennos a muchos omes, si ella es enpennada en un tiempo tan grand derecho an; en ella los unos como los otros, aunque los unos la tengan e los otros non; más si todos tomaron la cosa en pennos de consuno, e el uno dellos la tiene e los otros gela demandan, mayor derecho a la prenda aquel que la tiene que non los que la demandan, e puede tener la prenda fasta que le paguen la su parte. Otrosi, aquel que ha parte en los pennos que otro tiene, puede demandar la su parte a aquel que tiene los pennos, o a otro ome que los tenga. Otrosi, si algund ome enpenna su cosa a muchos omes en tienpos de partidos, aquel ha mayor derecho en la cosa a quien primeramente fué entregada o enpennada, e puede demandar a todos omes que la tengan en pennos, e ellos deven gela dar, o pagarle, aquello por que la él tenía en pennos o por lo que fué enpennada. Otrosi, es a saber que si alguno toma alguna cosa en (2.^a col.) pennos seyendo enpennado a otro, que aquella que así fué enpennada que la puede demandar al otro que la primero tenía enpennada que gela dé, o quel dé lo porque la a él después <que> fué enpennada, esto es dandol aquello porque la él tenía en pennos, e el que la cosa tiene en pennos, primeramente, tenuto es a gelo entregar si el quiere pagar lo que a de aver sobre el penno, e si gelo non quiere dar, si el otro pusiere el aver en poder del alcale a do el mandare, o en la Iglesia, podergelo ha demandar, e de derecho el otro es tenuto a gelo dar. CODIGO⁹⁸³, libro VIII^o, titulo V^o, ley VII^a que comiença *La cosa*; e ley VIII^a⁹⁸⁴ que comiença *Si la cosa*.

981. F. R. III. 20. 3.

982. F. R. II. 10. 1.

983. Lo Codi, VIII. 18.

"La cosa que es sagrada, o sacra, o religiosa, o ome franco, todas aquestas cosas non pueden ser metidas en pennora. Si algun ome meta en pennora todo aquello que él a et que el podrá ganar, obligado es por pennora, sinon por aquellas cosas ende non faze creer que él la metiesse en pennora, assí como de ome sus uestidos quel fazen mester. et assí como es un su sobrino et que es su sieruo, o

Requiere V^a PARTIDA⁹⁵⁵, título XIII, ley X^a que comienza *Empennado*. En este título, ley I^a; en este libro⁹⁵⁶, título XV, ley III^a, V^a.

Pues que es dicho que las cosas que son empennadas espresamente es a saber quales son obligadas cayadamente, e son estas: Si algund ome empenna alguna su heredat asi como tierra, o vinna, o casa, los frutos e las rentas dende son empennadas con la heredat al creedor por pennos maguer non fuese dicho nada dello; esa misma razón es sil (Fol. 144 r^o, 1.^a col.) empennó una sierva que el fruto que della nasciere deve ser en pennos también como ella. Otrosí, si algund ome alugó una su casa a otro, que todas las cosa que el tiene en la casa son obligados en pennos a aquel cuya es la casa por el aluguer de la casa, así que aquellas cosas que fallaren en la casa podrá retener por el aluguer, e non otras porque non pueden tomar nin retener las cosas ajenas que fallase en la casa por el aluguer; ca esto que dicho es, avrá lugar en las cosas del alogador e non de otro, si pudieren mostrar que son suyas, eso mismo es de las otras heredades. Otrosí las cosas del tutor del menor de hedat son obligados al menor de hedat, cuyo tutor o curador es, si el non ministra sus bienes así como deve; eso mismo, los bienes del menor son obligados al su tutor si algund aprovechamiento en sus bienes fizo de lo suyo. Otrosí, si alguna mugier es tutriz de sus fijos, e ella ha tomados sus bienes, ella deve primeramente ante que tome otro marido demandar tutor para sus fijos menores que son en su poder, e deve dar cuenta e recabdo de aquello que tomó de sus fijos, al (2.^a col.) tutor que les fuere dado, e eso deve fazer ante que tome otro marido, e si antes lo tomare sinon como dicho es, los sus bienes della e los del marido que tomare son obligados calladamente en pennos a sus fijos, por aquello que ella de lo suyo tomó. Otrosí, si algund ome, o alguna mugier, prometió de dar dotaliçio por sí o por otro a alguna mugier, todas las sus cosas son obligadas calladamente en pennos a la mugier por razón del dotaliçio, si el casamiento se parte, si otra postura non fué fecha al tiempo del casamiento. Otrosí, las cosas del padre son obligadas calladamente en pennos a los sus fijos por razón de los bienes que tomó de parte de su madre que es muerta, que pertenesçen a ellos. Otra tal razón es contra la madre, si el padre muere antes. CODIGO⁹⁵⁷, libro VIII^o, título V^o, ley V^a que comienza *Muchas vègadas*.

una fija, et así como son sus sobrinos et los sieruos que son iugucros et las otras cosas que an mester a labrar su tierra, que todas aquestas cosas non faz a creer que el las a metidas en pennora, si el non a nonbre que ellas fuessen en pennora."

(Mss. A. fol. 79 v^o, 1.^a col., y B. fol. 103 r^o, 2.^a col.)

984. *Lo Codi*, VIII. 19 coincide con el texto. (Mss. A. fol. 79 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)
 985. *Part.* V. 13, 10.
 986. *F. R.* III. 15. 3.
 987. *Lo Codi*, VIII. 16. coincide con el texto. (Mss. A. fol. 78 v^o, 2.^a col.)

Requiere V^a PARTIDA⁹⁸⁸, título XIII, ley XVI que comienza *Si aquel*; e título VIII^o⁹⁸⁹, ley X^a, que comienza *Alquilado*; e título XIII^o, ley XXIII que comienza *Por palabras*; e ley XXIII que comienza *Bienes han*; e ley XXV que (v^o, 1.^a col.) comienza *Marido de alguna*. Requiere VI^a PARTIDA⁹⁹⁰, título XVI, ley V^a que comienza *Casando la madre*.

Otrosí es a saber que vegadas y ha que ha mayor derecho en los pennos aquel a quien a postremas son enpennados que non el otro a quien fueron primeramente, aunque los bienes del debdor fuesen primeramente obligados al primero creador que non al otro, así los que avie como los que avie e ganaríe cabo adelante; e los casos son estos: Si aquél que así avie enpennado sus bienes, quantos avie e avrie rescebido dineros de algund ome para conprar alguna cosa, así que aquella cosa fuese suya en pennos, aquello que el conprare es a el otro enpennado antes que al primer creador. Esto es porque la cosa fué conprada de sus dineros, e por ende a mayor derecho en la cosa para lo aver por pennos, quier lo tenga él, quier otro. Esa misma razón es, si algund ome prestó su aver a otro para refazer o enderesçar alguna cosa, o una nave que estava enpennada a otro que mayor derecho a en ella aquel que prestó los maravedís para la adobar que non el otro, fasta quel sea pagado de lo que dió para lo enderesçar. Eso (2.^a col.) mismo es si algund ome pagó el aluguer de alguna nave que iba a otra parte con pannos que levava de alguno en pennos, si algunos pennos de aquellos son dados al que prestó el aluguer de la nave el que los así prestó a mayor derecho que el otro. Esa misma razón es, si alguno pagó el aluguer de alguna bestia que levava la cosa que iba en pennos, e si el que pagó el aluguer tomó alguna cosa de las que levava la bestia por el aluguer, a él es obligado en pennos antes que non al primero que la levava en pennos. Esa misma razón es si alguno conpró alguna cosa del aver de algund huerfano antes que al primero, aunque non fuese puesto que fuese obligado a él, la cosa en pennos. Esa misma razón es si algund ome metió su cosa en pennos a algund ome porque le diese sobre ella alguna cosa, e antes que del rescibiese el aver enpennola a otro e levó el aver del; e después fué al otro primero e rescibió el aver del porque gela avia enpennado aquella cosa antes es enpennada aquel que primero enprestó el aver que non al otro aunque primeramente le fuese metida en pennos. CODIGO⁹⁹¹, libro VIII^o, título V^o, ley IX^a que comienza *Tal vegada*.

988. Part. V. 13. 16.

989. Part. V. 8, 25 (?).

990. Part. V. 13, 23, 24 y 26.

991. Par. VI. 16, 5.

992. Lo Codi, VIII. 20, coincide con el texto. (Mss. A. fol. 79 v^o, 2.^a col., y 80 r^o, 1.^a col.)

Requiere Vª PARTIDA⁹⁹³, título XIII, ley XXVI que comienza *Comprada*; (Fol. 145 rº, 1.ª col.) e ley XXVIII que comienza *Nave*; e ley XXIX que comienza *Mercadurias*; e ley XXX que comienza *Todos sus bienes*.

Otrosí, es a saber que si el que tenía la cosa en pennos la vendió derechoamente, e la cosa era de aquel que gela enpennó, aquel que del conprare la cosa será sennor luego della, aunque non es sennor el que gela vendió, esto es verdat si gela vendió aquel creedor que avie mayor derecho en los pennos. Otrosí si aquel creedor que avie mayor derecho en la cosa la vendió derechoamente, e el debdor, o el creedor, <o> otro que non deviese tan grand poder o demanda la cosa que asi fué vendida al que la compró, o el conprador non es tenuto de entregargela aunque le quiera dar lo porque la el conpró, si el non quisiere dargela de su grado. Otrosí, si dos omes an una cosa comunal, bien puede el uno dellos enpennar la su parte, aunque non quiera el otro. Otrosí, el que rescibe la cosa en pennos la puede vender aunque non quiera aquel cuyos son los pennos. Otrosí, si algund ome tiene una cosa, o dos, o más, en un tiempo las pueden vender todas, aunque le ayan pagado la mayor parte de la debda que ha sobre ellas; pero si algund ome quisiese pagar por el debdor, e que el creedor avia de aver sobre los pennos, él non los puede vender. Otra tal (2.ª col.) razón es de los herederos del debdor, ca aunquel un heredero pague la su parte bien puede el creedor vender todos los pennos si los otros herederos non pagan las sus partes. Otrosí, si el debdor de los pennos a pagado la debda, o está aparejado para la pagar porque estaban enpennados los pennos, el creedor non puede vender los pennos, e si los el vendió non val tal vendida. Otrosí, si el que metió la cosa en pennos la vende, o la enagena, sin mandado del que la ha en pennos bien val tal venta o enagenación, e la cosa es suya de aquel a quien la da él, si él era su debdor, más el derecho que el creedor ha sobre los pennos non se pierde por ende; mas poderla ha demandar a aquel que las tiene si él non le quisiere pagar su debda porque le fué la cosa enpennada. Otrosí, el creedor puede demandar los pennos <a> aquel ome que los tiene si es su debdor, o si él es su heredero del su debdor e tiene los pennos, si elios non quieren pagar la debda, más si algund ome estranno tiene los pennos non gelos puede demandar fasta que el se torne al debdor que gelos enpennó, o a su fía- (vº, 1.ª col.) dor.

Otrosí la cosa que yo metí en pennos puedala el meter a otro en pennos por al tanto por quanto la él tiene en pennos, e non más si non cae en la pena deste Fuero, en este título XIX⁹⁹⁴, en la ley IX que comienza *Defendemos*. E esto aunque non oviese tal postura con el

993. Part. V. 13, 25, 28, 29 y 30.

994. Véase nota 974.

debdor que lo pudiese enpennar. Otrosí el debdor de alguno paga los pennos a aquel quel creador los enpennó, los pennos son quitos o el debdor que los enpennó. CODIGO⁹⁹⁵, libro VIII^o, titulo VI^o, ley III^a que comiença *Si el creador*, e ley IIII^a^{995 bis} que comiença *Si yo he*.

Requiere V^a PARTIDA⁹⁹⁶, titulo XIII, ley XIII que comiença *Enpennado*; e ley XXV que comiença *Marido*; e ley XLIII que comiença *Por un*, e ley XLIII que comiença *El que*, e ley XLVIII que comiença *Vender*.

Si algund ome dió alguna cosa en pennos para los quitar a plazo cierto, e aquel plazo el que los enpennó non los quitan, pues que el plazo fuere pasado el que tiene los pennos los pueda vender, si tal postura fué entre ellos que los pudiese vender. Más si tal postura e plazo y non (2.^a col.) ovo puedala vender fasta un mes, que son treinta días, segund este Fuero, segund que lo dize la primera ley, deste titulo de los pennos. E si el debdor non quisiere quitar los pennos, el creador puedalos vender, pues que el plazo es pasado, si quisiere. Otrosí, si alguno tiene quiere vender la cosa que tiene en pennos, e non falla quien gela conpre, aquel que la tiene en pennos la pueda aver por sí por mandado del juez, e si el juez lo consintiere porque non falla quien lo conpre, e si el juez non lo consiente non la podría aver, salvo si plugiere al debdor de los pennos; e aunquel juez lo consienta bien lo puede el debdor cobrar si fasta dos annos lo quisiere quitar, e pagarle el danno que por ende ha resçebido.

Otrosí, si el creador vende la cosa que tiene en pennos, e la cosa que non vale su debdo, el creador puede demandar el que gela enpenno que le pague lo quel mengua para cunplimiento de su debdo, ca el debdor non es quito por ser vendidos los pennos fasta quel que los resçibió sea pagado. Otrosí, si el creador vendió la cosa que el tenía en pennos, e el debdor que gela enpennó diz que ella non fué vendida^{996 bis} derechamente, el creador deve jurar que él la vendió lo (Fol. 146 r^o, 1.^a col.) mejor que pudo e sin enganno, e si alguna cosa resçibió de lo que valió el penno más de lo que deve aver de su debdo, develo entregar al cuyo era el penno, pero si el que tiene los pennos si él los el tiene como dicho es de suso, el juez deve veer si los pennos

995. *Lo Codi*, VIII. 23, coincide con el texto. (Mss. A. fol. 80 r^o, 2.^a col., y v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

995 bis. *Lo Codi*, VIII. 24.

“Si yo e una cosa en pennora, yo la puede meter en pennora a otro, por otro tanto dauer, como yo e de suso, aunque non fuesse en conuenencia quando yo temé la cosa [en] pennora de mi debdor. Et si mio debdor paga a mi o a aquel a quien yo metí la cosa en pennora, sera delibre de mi, et daquel a quien yo la metí.”

(Mss. A. fol. 80 v^o, 2.^a col., y B. fol. 104 v^o, 2.^a col.)

996. *Part. V*. 13, 14, 26, 43, 44 y 48.

996 bis. En el Mss. ven[dida], al margen, y “pennada”, en la otra línea, tachado.

valen más o menos que es la debda, porque amas partes ayan su derecho. Otrosí, si el creador vende los pennos por enganno, o por menos de lo que ellos valen, o por su culpa, él los deve pechar al debdor, más por tal razón non se puede desfazer la vendida salvo si la vendida se fizo por enganno que non deve valer; esto es verdat si el comprador sabe el enganno, aquel ome faze enganno en vender los pennos que los venden por menos de lo que valen, o por aver del comprador, o por sanna que a contra aquel cuyos son. Otrosí, si algund ome metió alguna cosa en pennos a otro, con tal condiçion que los pennos fuesen suyos si gelos non quitase a çierto día, o al tiempo que con él puso, non val tal enpennamiento, más que si non fuese fecho más antes es contra ley; e non avrá en él mayor derecho el que los rescibió que si non fuese fecho, e non avrá ende al. Requiere el CODIGO⁹⁹⁷, ley VIII^a, (2.^a col.) titulo VI^o, ley V^a que comiença *Si yo he en pennos*, e ley VI^a^{997 bis} que comiença *el creador deve*, e ley VII^a⁹⁹⁸ que comiença *Si yo*.

997. *Lo Codi*, VIII. 25.

"Si yo e a pennora una cosa et ia debda non me sera pagada a aquel dia que me fué en conuinente, yo podré uender la pennora, si iué dicho entre mi et el debdor quando yo tomé la pennora, que yo la pudiese uender si mio auer non me fuesse pagado a aquel dia que fué en conuinente. Más si aquello non fué dicho entre mi et él que yo pudiese uender la pennora, non la podré uender fata que sea traspasado el dia que yo deuo ser pagado, et pues dos annos apues. Apues de los dos annos, yo deuo a mio debdor dezir, delante dos omes buenos, que él me pague et quel torne su pennora, o yo la uendré si quissiere. Et si él me non paga, estonçe yo la podré bien uender. Si el creador que quiere uender una su pennora et non falla ningun ome que la compre, él la puede retener a sí por autoridat del enperador, id est si el dize el enperador que le consienta (81 r^o, 1.^a col.) aquel auer o aquella pennora que el non falla quien la compre, si el enperador gelo consiente, en otra guisa non podrá auer la pennora, sin uoluntad del enperador: et si gelo consiente el enperador, bien podrá el debdor recibir la su cosa fata dos annos, si el creador quiere pagar fata dos annos, todo el doblo con guanno et el lo quiere emendar todo el danno que el a por aquello que el non lo pagó el dia que fué conuenido entrellos."

(Mss. A. fol. 80 v^o, 2.^a col., y 81 r^o, 1.^a col., y A. fol. 104 v^o, 2.^a col., y 105 r^o, 1.^a col.)

997 bis. *Lo Codi*, VIII. 26. (Mss. A. fol. 81 r^o, 1.^a y 2.^a cols.)

998. *Lo Codi*, VIII. 27.

"Si yo te metí una cosa en pennora et quando yo te metí aquella pennora fué tal conuenencia entre mi et tí, que la (v^o, 1.^a col.) pennora fuesse tuya, si yo non te pagasse al término que fué puesto entre mi et tí, por aquello non será tuya la pennora, ca aquella conuenencia non uale, ante fué contra la ley. Otro tal derecho aurás tu en la pennora, qual tu auras si aquella conuinencia non fuesse fecha, et non otra."

(Mss. A. 81 r^o, 2.^a col., y v^o, 1.^a col., y B. fol. 105 v^o, 1.^a y 2.^a cols.)

Requiere Vª PARTIDA⁹⁹⁸, titulo XIII, ley XLII que comienza *Sin plazo*; e ley XLIII que comienza *Por un debdo*; e ley XLIII que comienza *El que tiene a pennos*; e ley que comienza *Fiadores*; e ley XLIX que comienza *Con enganno*, e ley XLI⁹⁹⁹ que comienza *Empennado un ome a otro*.

LEY 2. CÓMO NINGUNO PUEDE PRENDER A SU DEBDOR SIN MANDAMIENTO DEL ALCALLE, SALVO SI NO FUERE ENTRE ELLOS PUESTO LO CONTRARIO.

(Fol. 146 rº, 2.ª col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley acuerda con la XIII ley, (vº, 1.ª col.) del titulo X de las fuerças, de la VIIª PARTIDA¹⁰⁰⁰, que comienza la ley *Atrevidos son*. E dize la XV ley, deste mismo titulo, e libro¹⁰⁰¹, que comienza *Muchas dannosas costumbres usan omes a las vegadas, en razón de prenda, quando an debda contra otros que son moradores en otros lugares e, prendanlos por debdo ageno, e dize que quien prendare, o tomare, a otro por esta razón que torne lo que prendare o tomare, e tres tanto demas, e que pierda el derecho que avia contra su debdor; e diz que si lo prisiere por tal razón que peche otro tanto de lo suyo, e que deve resçebir pena en el cuerpo segund alvedrio del judgador por lo que fizo*.

E acuerda con la primera ley, del titulo VIº, libro Vº, del FUERO DE TOLEDO¹⁰⁰², que comienza la ley *Defendemos*, e diz que si es siervo que resçiba ciënt açotes. E acuerda con capitulo X, del IIIº libro, del CODIGO¹⁰⁰³, que comienza la ley *Pues que nos*. Esta ley acuerda con la XI ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA¹⁰⁰⁴, que comienza la ley *Prender non deve*. E acuerda esta ley con la XIII ley, del titulo XIII, deste Vº libro¹⁰⁰⁵.

E dize el IIIº capitulo del DECLARAMIENTO del (2.ª col.) libro del Rey¹⁰⁰⁶, en el primero libro, que maguer es derecho que los bienes de su debdor que ha poder de los tomar aquel a quien deve la debda por obligamiento a que los obligaron, pero diz que de costumbre se guarda asi en casa del Rey, que si pasan los bienes a otro que esten a quien son obligados, que los non puede por si tomar maguer tal poder aya, más devegelo demandar por juizio.

E acuerda con la IIª ley, del titulo XX, deste IIIº libro, de FLO-

998 bis. *Part. V.* 13, 42, 43, 44, 45 y 49.

999. *Part. V.* 13, 41.

1000. *Part. VII.* 10, 14.

1001. *Part. VII.* 10, 15.

1002. *F. T. V.* 6, 1.

1003. *Lo Codi, IV.* 39 (?). Desde luego, no es la cita del Mss.

1004. *Part. V.* 13, 11.

1005. *Part. V.* 14, 14.

1006. *L. Estilo, IV.*

RES ¹⁰⁰⁷. E acuerda con la VIIIª ley, deste titulo, Vº, libro IIIº, deste FLORES ¹⁰⁰⁸.

LEY 3. CÓMO PAGANDO EL DEUDOR LA DEUDA, LE DEVE SER TORNADA LA PRENDA.

(Fol. 146 vº, 2.ª col.) "*El que tomare pennos, etc.*" Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁰⁹, titulo XIII (Fol. 147 rº, 1.ª col.) ley XI que comienza *Prendar*. Requiere VIIª PARTIDA ¹⁰¹⁰, titulo XI, ley XV que comienza *Malos*, e ley XIII ¹⁰¹¹. Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo Vº, libro IIIº, deste FUERO ¹⁰¹², que comienza *Si alguno*. En este libro ¹⁰¹³, titulo XX, ley Iª. Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁰¹⁴, titulo Vº, ley VIIIª; en este libro ¹⁰¹⁵, titulo XX, ley IIIº. Requiere libro Iº, deste FUERO ¹⁰¹⁶, titulo XII, ley IIª, e si el demandador. Esta ley acuerda con la XX ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA ¹⁰¹⁷, que comienza la ley *Grand femencia*. E acuerda en parte con la XLVIII ley, del titulo IIº deste Vº libro ¹⁰¹⁸. E acuerda con la IIIª ley, del titulo VIº, del Vº libro, FUERO DE TOLEDO ¹⁰¹⁹. E acuerda con el XVI capítulo, del VIIIº libro, del CODIGO ¹⁰²⁰, que comienza la ley *Si el creador*. E acuerda con la XXXVIII ley, del IIIº libro, del CODIGO ¹⁰²¹, que comienza la ley *Si aquel*.

LEY 4. CÓMO LA PRENDA DEVE DE ESTAR MANIFIESTAMENTE E NO ESCONDIDA.

(Fol. 147 rº, 2.ª col.) "*Quien pennos tomare, etc.*" Requiere libro IIIº, deste FUERO ¹⁰²², titulo IIº, ley VIª, primero. Esta ley acuerda con la VIª ley, del titulo IIº, del libro IIIº, deste FUERO, que comienza *Ningund judío*. En este libro ¹⁰²³, titulo, XV, ley VIIª que comienza *Si*

1007. *F. R.* III. 20, 2.

1008. *F. R.* IV. 5, 8.

1009. *Part.* V. 13, 11.

1010. Véase nota 1001.

1011. *Part.* VII. 10, 14, y no "titulo XI" como dice el Mss.

1012. *F. R.* IV. 5, 8.

1013. *F. R.* III. 20, 1.

1014. Véase nota 1012.

1015. *F. R.* III. 20, 4.

1016. *F. R.* I. 12, 2.

1017. *Part.* V. 13, 20.

1018. *Part.* V. 13, 48, y no cita del Mss.

1019. *F. T.* V. 6, 4.

1020. *Lo Codi.* Véase nota 968.

1021. *Lo Codi.* III. 40.

1022. *F. R.* IV. 2, 6.

1023. *F. R.* III. 15, 7.

muchos. Requiere libro III^o, deste FUERO¹⁰²⁴, titulo XIII, ley II^a. Requiere en la VI^a ley, del titulo V^o, libro III^o deste FLORES¹⁰²⁵, conplidamente fallarás en cómo declara las penas que deven aver aquellos que fazen furto.

LEY 5. QUÉ COSAS NO SE DEVEN PRENDAR POR DEUDA ALGUNA.

(Fol. 147 v^o, 1.^a col.) "*Mandamos que ninguno, etc.*" Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XXVII, de la III^a PARTIDA¹⁰²⁶, que comienza la ley *En las cosas*. Requiere V^a PARTIDA¹⁰²⁷, titulo XIII, ley III^a. Requiere III^a PARTIDA, titulo XXVII, ley III^a. Requiere el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰²⁸, titulo XVIII, ley II^a que comienza *Establesçemos*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del titulo XIII, del V^o libro¹⁰²⁹, e diz más que ninguno non los tome a pennos, nin judgador non los prende, quanto en la pena de los dannos es con esta e es mas aquí por la osadía. Esta ley acuerda con la XXXIII capítulo, del ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso que fizo en Alcalá de Henares¹⁰³⁰.

LEY 6. CÓMO TODOS LOS BIENES DEL QUE TIENE ALGO DEL REY SON TÁCITAMENTE OBLIGADOS.

(Fol. 147 v^o, 2.^a col.) "*Así como toda, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹⁰³¹, titulo XIII, ley V^a que comienza *Pues*; en este titulo XII¹⁰³², ley V^a. Esta ley acuerda con la V^a ley, de titulo XIII de los pennos, del V^o libro de las PARTIDAS. Es a saber que sobre la II^a ley, deste titulo¹⁰³³, que comienza *Defendemos, que ninguno non sea osado de prender*, fizo el Rey D. Alfonso en el su LIBRO DE LAS LEYES que fizo en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰³⁴, una ley que es en el tiulo XVIII, que dize así: "Contra derecho, e contra razón es, que los omes fagan prendas por lo que les (Fol. 148 r^o, 1.^a col.) deven por su abtoritat, non les aviendo dado poder los deidores para los prender. E sin razón es que unos sean prendados por lo que deven otros. Por ende man-

1024. *F. R.* IV. 13, 2.

1025. *F. R.* IV. 5, 6.

1026. *Part.* III. 27, 3.

1027. *Part.* V. 13, 4.

1028. *L. L. Alc.* XVIII. 2. o XXXIII.

1029. Véase nota 1027.

1030. Véase nota 1028.

1031. *Part.* V. 13, 5.

1032. *Part.* V. 12, 5.

1033. *F. R.* III. 19, 2.

1034. *L. L. Alc.* XVIII. 1, o XXXII.

damos, que ningund ome non sea osado de prender a otro, nin un conçejo por cosa que diga que les devia, o le ayan de cunplir o de fazer, nin de prender alguno por debda que otro deve, salvo si lo pudiere fazer porque la otra parte se le obligó e le dió poder que le pudiese prender. E qualquier que contra fiziere que caya por ello en pena de forçador, pero que los guardadores de los montes, e del pan, e del vino, e de los pastos, e de los términos porque son personas públicas, que pueden prender segund sus fueros e sus costunbres que an sin la pena desta ley”.

TITULO XX.—DELLAS DEVEDAS E DELAS PAGAS

LEY 1. [D. M. XIX, 7] CÓMO EL QUE OBLIGA TODOS SUS BIENES, LOS PRESENTES E POR VENIR SE ENTIENDEN.

(Fol. 148 r^o, 2.^a col.) “*Si alguno por deuda, etc.*” Non puede ome obligar su persona e todos sus bienes, requiere libro I^o, deste FUE-RO¹⁰³⁵, titulo XI, ley V^a. En este libro¹⁰³⁶, titulo XVIII, ley III^a en- pero tenuto es de pagar lo que deve; en este titulo¹⁰³⁷, ley X^a fallarás semejante.

LEY 2. [D. M. 8] CÓMO TODA COSA QUE NO SE PUEDE VENDER, NO SE PUEDE ENPENNAR.

(Fol. 148 r^o, 2.^a col.) “*Toda cosa, etc.*” Dize la III^a ley, del titu- lo XIII, V^a PARTIDA¹⁰³⁸, que estas son las cosas que non pueden seer enpennadas: Las cosas santas e sagradas, sinon por casos como dize en la primera PARTIDA¹⁰³⁹; e ome libre, pero en dos casos, el primero si enpennase para sacar (v^o, 1.^a col.) de cativo, el II^o si alguno en- pennase sus fijos por cuita de fanbre, o en rehenes, más non lo deve matar. E acuerda esta ley en razón de las santas cosas con la III^a ley, del titulo V^o, del I^o libro deste FLORES¹⁰⁴⁰.

Dize en la XII ley, deste titulo XIII, V^o libro de las PARTIDAS¹⁰⁴¹ que todo pleito que sea contra ley, nin contra buenas costunbres, non vale, e si alguno enpennase penno a tal pleito, que si fasta a tal día

1035. *F. R.* I. 11, 5.
 1036. *F. R.* III. 18, 4.
 1037. *F. R.* III. 18, 10.
 1038. *Part.* V. 13, 3.
 1039. *Part.* I. 14, 1.
 1040. *F. R.* I. 5, 3.
 1041. *Part.* V. 13, 12.

non gelo quitase que sea suyo. En este libro ¹⁰⁴², titulo XI, ley III^a. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁴³, titulo V^o, ley V^a.

LEY 3. [D. M. 9] CÓMO LA COSA AGENA NO SE PUEDE EMPEÑAR NI DAR A DOS LUGARES LA SUYA.

(Fol. 148 v^o, 1.^a col.) "*Defendemos, etc.*" Esta ley acuerda con la X^a ley, del titulo XIII de los pennos, de la V^a PARTIDA ¹⁰⁴⁴. E acuerda en parte con la VII^a ley, del titulo XVI, de la VII^a PARTIDA ¹⁰⁴⁵. En este libro ¹⁰⁴⁶, titulo X, ley VI^a. Ninguno non pueda obligar las cosas de la Iglesia, requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁴⁷, titulo V^o, ley V^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ¹⁰⁴⁸, titulo XIII, ley XIII. Requiere en la VIII^a ley, del titulo V^o, libro VII^o, FUERO DE TOLEDO ¹⁰⁴⁹, fallarás que fabla destos que enpernan la cosa dos veces, e en la pena. diz que los deven aver como falsos.

LEY 4. [D. M. 10] CÓMO LA PRENDA NO LIBRA AL DEUDOR.

(Fol. 149 r^o, 1.^a col.) "*Quien quier que pennos tomare, etc.*" En este titulo, ley I^a. En este libro ¹⁰⁵⁰, titulo XX, ley I^a, comiença e si *gela non quitare*. Acuerda con la XLI ley, del titulo XIII de los pennos, V^a PARTIDA ¹⁰⁵¹, en la fin de la ley, que comiença la ley *Ponen pleito*.

LEY 5. [D. M. XX. 1].

(Fol. 149 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Sobre aquella palabra, *manden al merino que entregue de los bienes del deudor*. Sobresto, es a saber, que si alguno a carta de deudo sobre algund ome de algund lugar, e el que tiene la carta a de aver el deudo, pide al merino o alguacil que gela entregue en bienes de algund ome que dize así como al su deudor, e el que a de aver el deudo dize que aquel es el su deudor que allí paresçe, e él non lo es así que con tal premia fiziesen pagar a tal ome, non seyendo deudor de aquella carta, los maravedis.

1042. *F. R.* III. 11. 4.
 1043. *F. R.* I. 5. 5.
 1044. *Part.* V. 13. 10.
 1045. *Part.* VII. 16. 7.
 1046. *F. R.* III. 10. 6.
 1047. *F. R.* I. 5. 5.
 1048. *F. R.* IV. 13. 13.
 1049. *F. T.* VII. 5. 8.
 1050. *F. R.* III. 20. 1.
 1051. *Part.* V. 13. 41. final.

que en ella se contienen e contra su voluntad e aquel questo faze es ordenado de derecho contra él tal pena si así fuere sabido en verdat que aquello que por tal razón levó que lo torne a aquel de que lo levó con quatro tanto, (vº, 1.ª col.) e sobresto que pierda el derecho que avie contra su deudor. Otro tal derecho es contra aquel ome que toma la cosa que otro tiene diziendo que es su deudor por tal quel aya su deudo o que le tenga sus cosas en pennos fasta que le pague el deudo non seyendo el deudor. CODIGO ¹⁰⁵², libro IIIº, titulo VIIIº, ley Iª que comienza *El marido*.

Ponelo la INSTATUTA ¹⁰⁵³, libro III, ley *De açonibus. Super in pro. Quadrupli, au uoleti forti manifesti ite deo, quod metus causa factum sit; de quan ea pecunia, quae in data sit, ud lis (sic.) cui datur calupnie causa negotium alicui faceret, iten es lege codiçia es nostra constituçione esitur in cadrupuli. condenaçione inpones his executoribus litium qui contra nostre constituçioni norman a reid quidcam exigeris* ¹⁰⁵⁴.

(2.ª col.) En que pena cae aquel que faze entregar carta en bienes de alguno que no es su debdor. Segund esta rubrica de suso, en este libro ¹⁰⁵⁵, titulo XIX, ley Iª. En este libro, titulo XIX, ley Iª si los non quitare; en este libro, ley IXª. Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁵⁶, titulo Vº, ley IIª que comienza *Los juezes*. Requiere IIIª PARTIDA ¹⁰⁵⁷, titulo XXVIII, ley XXVIII que comienza *Entregado*. Requiere libro IIº, deste FUERO ¹⁰⁵⁸, titulo XV, ley VIIª, de mueble o de raiz, es a saber que primero deve entregar en los bienes muebles que en las raices, e si non cunplieren los muebles nin las raices, deven entregar en las

1052. *Lo Codi. IV. 23.*

"El marido..... Si algun ome a su debdor en cibdat, o en uilla, o en otro lugar, et el demanda- (2.ª col.) ra su auer a otro ome por su debdor, et él gelo pagara contra su uoluntad, debrá tornar aquello que el tomó et quatro tanto a aquel a quien lo tomó, et sobresto pierde su derecho que aua contra su debdor. Otro tal derecho es de aquel ome que toma a otro ome por su debdor, por tal que él lo aya por su debdor, que tenga las cosas por pennora fasta que su debdor lo pague....."

(Mss. A. fol. 22 v.º r.ª y 2.ª cols., y P. fol. 34 r.º 2.ª col.)

1053. *Instituta. IV. 6. De accionibus,*

§ 25. "Quadrupli: veluti furti manifesti; item de eo, quod metus causa factum sit; deque ea pecunia, quae in hoc data sit, ut is cui datur, calumniae causa negotium alicui faceret, vel non faceret; item ex lege condictitia ex nostra constitutione oritur, in quadruplum condemnationem imponens iis executoribus litium, que contra constitutionis normam a reis, quidquam exegerint".

1054. En el Mss. el resto de la columna en blanco y continúa la glosa en la siguiente.

1055. *F. R. III. 20, 1.* y no "titulo XIX", como dice el Mss.

1056. *Part. V. 5, 52.* y no "ley II"; como dice el Mss.

1057. *Part. III. 27, 6.* y no la cita del Mss.

1058. *F. R. II. 15, 7.*

debdas manifestas que deven ai que ha de pagar fasta que se cunpla la sentençia. Requiere IIIª PARTIDA ¹⁰⁵⁹, titulo XXVIII, ley IIIª que comiença *En las cosas*. Otrosí pone más que si en cunpliendo el juizio acaesçiese contienda sobre las cosas en que entregavan diziendo algunos que eran suyos o que avian derecho en ellos, e non de aquel contra quien fué dada la sentençia, quel juez que lo deve saber llanamente, e si fallare que es así que deve dexar aquellas cosas, e cunplir el juizio en otras del debdor. Requiere IIIª (Fol. 150 rº, 1.ª col.) PARTIDA, titulo XXVIII, ley IIIª que comiença *En las cosas*, que comiença *E si por aventura* quando acaesçier contienda en los bienes sobre que es fecha la entrega diziendo algunos que son suyos, como se deve librar.

LEY 6. [D. M. 2] CÓMO VALE LA POSTURA QUE EL DEUDOR FIZIERE CON SU CREEDOR QUE LE PUEDA TOMAR SUS BIENES SI A TIENPO ÇIERTO NO PAGARE.

(Fol. 150 rº, 1.ª col.) "*Qui por deuda, etc.*" "Si alguno deve deuda a otro, e este debdor es fallado en casa del Rey, porque bivie en casa del Rey, o que anda en otra manera qualquier, e aquel que a el debdo sobrel gelo demanda ante (2.ª col.) los alcalles de casa del Rey, <e el debdor allega su fuero, que le envien a él, los alcalles del Rey> devenlo fazer, e devenle poner plazo a que paresca antel alcalle del lugar e del fuero donde es que cunpla de derecho el querelloso." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁰⁶⁰, ley VIIª.

E si por si fazer non lo pudieren, etc. Es a saber que si el que a de aver el deudo faze enplazar a su debdor non puede tornar a su postura que se pudiese por si entregar; sobresto enplaze mas maguer se querelle al alcalle ante del enplazamiento poderse ya entregar por la postura. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁰⁶¹, ley CCLI.

Requiere libro Iº, deste FUERO ¹⁰⁶², titulo XI, ley Iª. Esta ley acuerda con la XIII ley, del titulo XIII, del Vº libro ¹⁰⁶³. E acuerda con la IIª ley, del titulo XIX, deste IIIº libro de FLORES ¹⁰⁶⁴ que comiença la ley *Defendemos*. E acuerda con la VIIIª ley, del titulo XV, del IIIº libro, de FLORES ¹⁰⁶⁵, sacados los casos. Requiere libro Iº, deste

1059. *Part.* III. 27, 3, y no "titulo XXVIII", como dice el Mss.

1060. *L. Estilo* VII.

1061. *L. Estilo*. CCXLVIII. 2.ª parte.

1062. *F. R.* I. 11, 1.

1063. *Part.* V. 14, 14.

1064. *F. R.* III. 19, 2.

1065. *F. R.* IV. 5, 8, y no "titulo XV", como dice el Mss.

FUERO¹⁰⁶⁶, título XI, ley IIII^a. Requiere libro IIII^o, deste FUERO, título V^o, ley VIII^a.

“Maguer es derecho que aya poder el creedor de tomar los bienes de su debdor a aquel que a de aver el debdo (v^o, 1.^a col.) por el obligamiento a que se obligó: maguer los bienes <pasen> a otro en su poder, por qual manera quier que pasen. Pero de costunbre se guarda así en casa del Rey, que si pasan los bienes a otro que éste a quien son obligados, que los non deve tomar por sí, maguer tal poder le fué otorgado, mas devegelo demandar por juizio el debdo que a sobre ellos. Pero si el conprador que tiene los bienes, sabiendo que eran obligados, los conprase, entonce puede entregarse por sí, por el poder que le dió, de se entregar por sí. Otrosí, el Rey en qual manera quier que pasen los bienes del su cogedor, o arrendador, por razón de los sus derechos a otro, quier clérigo, quier lego puedese entregar por sí. E si alguno alguna razón e derecho <a> en aquellos bienes, a de venir antel Rey e mostrargelo: el Rey sabrá lo quel dixeron o dará alcance que oya, el su personero del Rey con el que dize que a derecho en aquellos bienes, e que lo libre el alcance por derecho. E esto que pasó así de fecho.” Aunque toviese los bienes el clérigo que non le enplazaran ante su juez nin puede defender los bienes de tal cogedor o arrendador, Iglesia, nin monesterio, nin castillo, nin otro sennorío ninguno, ca sabida cosa es que la Iglesia manda que cada (2.^a col.) uno sea guardado en su jurediçion, conviene a saber a la Iglesia en lo espiritual, e al Rey en lo temporal. E esto mismo puede fazer a otro grand sennor qualquier que a poder de tomar los bienes de su cogedor o arrendador de los sus derechos. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁰⁶⁷, ley IIII^a.

LEY 7. [D. M. 3] CÓMO SUS BIENES DE AQUEL QUE FUERE OBLIGADO PUEDEN TAMBIEN SER PRENDADOS.

(Fol. 150 v^o, 2.^a col.) “*Si algund ome, etc.*” “Si alguno a demanda contra los bienes de alguno por deuda que le devie, o porque pagó su deuda, e non falla <a> este debdor, e falla sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de responder a la demanda, e puede, si quier neguar la deuda que dize quel otro le devie, o la paga que este dizie que fizo por él. E todas las defensiones es tenuto el demandador de responder, e de provar lo que dize. E si este demandado non quisiere responder deve desamparar los bienes de su debdor. Más si presente fuese el principal debdor, primero lo deve demandar al su debdor

1066. F. R. I. II. 4.

1067. L. Estilo. IV. incompleta.

la deuda que le deve en juizio, o si el debdor otros bienes toviese que cunpliesen al su debdo del demandador, salvo si los bienes que toviese fuesen obligados sennaladamente a esa deuda." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁰⁶⁸, ley III^a.

El alcalde vea, etc. Ca si lo el judgare andando apremiadamente que respondiese antel non valdrie. Requiere III^a PARTIDA ¹⁰⁶⁹, titulo XXII, ley XV que comienza *Apremian*. Pero si el respondiere de su voluntad valdrie el juizio, requiere III^a PARTIDA ¹⁰⁷⁰, titulo II^o, ley XXXII que comienza *Ante quien*, que comienza, e la IX^a Si por su negligencia o por malicia del juez alguna mengua y oviere. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁰⁷¹, titulo VII^o, ley VIII^a, guarde el (2.^a col.) juez que non faga contra derecho. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹⁰⁷², titulo II^o, ley II^a. Libro I^o, deste FUERO, titulo VIII^o, ley VIII^a. Otrosí, el entregador entregue en esta guisa: Yo vos entrego en estas casas de fulan, e en todos los otros bienes que ha, e vale esta entrega en todo pues espeçialmente entrego en una cosa. E despues generalmente siguió la clausula en todos los otros sus bienes. Sobrestas palabras es a saber que, en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares ¹⁰⁷³, fizo una ley, que es en el titulo XVIII, ley III^a, que dize así: "Las lavores de las heredades, e el coger de los frutos dellas, e el repartimiento dellas cosas se enbargan muchas vezes por los testamentos que fazen los ofiçiales por las debdas, e por los malefios, de que se sigue danno <a> aquellos cuyos son las heredades e non se torna en provecho de aquellos a cuyo pedimiento querella se faze. Por ende mandamos, que por tales testamentos que non cayan aquel o aquellos contra quien fué fecho en alguna pena puesta en el fuero, o por costunbre, o por derecho, o por alcalde, o juez, o merino <o otro ofiçial o sennor por labrar las heredades, ó reparar> las (v^a, 1.^a col.) casas que así fueron testadas, o por morar en ellas; e si duraren los testamentos en tiempo, que los frutos de las heredades fueren de coger, mandamos que non enbargando los testamentos, que los ofiçiales del lugar o lugares do esto acaesçiere que fagan coger los frutos e ponerlos en fieldat a costa de los frutos, fasta que sea librado quien lo deva aver. E si por esta razón alguno o algunos, alguna cosa levaren o prendaren por fuerça, o por cohecho o en otra manera, como non deve de aquel que labrare la cosa, o la eredat testada, que la torne <a> aquel a quien la levare con los dannos que por ende resçibiere, e que caya en pena de quatro al tan-

1068. L. Estilo III.

1069. Part. III. 22, 15.

1070. Part. III. 2, 32.

1071. F. R. I. 7, 8.

1072. F. R. II. 2, 2.

1073. L. L. Alc. XVIII. 3, o XXXIV.

to, la meatad para el quereloso, la otra meatad para la nuestra Cámara."

LEY 8. [D. M. 4] CÓMO EL ALGUACIL HA DE HABER EL DIEZMO DE LO EJECUTADO E NO MÁS PRECIO.

(Fol. 152 r^o, 1.^a col.) "*Merino o sayon, etc.*" "Si a querella de alguno prende el alguacil o el merino a su dēbdor deste quereloso, porque non es valioso, o le fizo prender, como a querella de diez mil maravedis, o de otra quantía. E desde que fuere preso se abeniere con aquel quereloso, o fuere conoçcido el deudo maguer non se abenga con él por tanta quantía, <como puso en su demanda, o no sea vendida por tanta quantía>, por tanto levará el diezmo el alguacil o el merino, por quanto querelló porque fué preso este de quien querelló; e más éste de quien dió la querella por más de quanto fué fallado por juizio que deve aver; él es tenuto de dar el diezmo de lo demás, segund la quantía que querelló el alguacil". Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey ¹⁰⁷⁴, ley CC.

"Es a saber, que por deuda que deva un ome a otro, el alguazil o merino faze entrega de sus bienes muebles, e los toma el merino, e sale del ofiçio e vase con ellos que non paga la deuda al quereloso nin le da la entrega; estonçe el debdor finca quito de la deuda en quanto valen aquello pennos muebles quel merino avie tomado, e el merino finca obligado si a bienes, e sinon aquel que lo puso por merino. Eso mismo si más valen los pennos que non era el debdo." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁰⁷⁵, ley CCXXV.

Requiere libro III^o, deste FUERO ¹⁰⁷⁶, titu'o XV [ley] ¹⁰⁷⁷, III^a. E en este libro ¹⁰⁷⁸, titulo XIX, ley II^a. Requiere en la XXIII ley, del titulo primero, del II^o libro, FUERO DE TOLEDO ¹⁰⁷⁹, e fabla desta razón.

LEY 9. [D. M. 5] CÓMO HA PRIVILEGIO EL PRIMERO CREEDOR.

(Fol. 152 v^o, 1.^a col.) "*Quando alguno, etc.*" Requiere V^a PARTIDA ¹⁰⁸⁰, titulo XV, ley VIII^o que comienza *Atrevénse*. En las preguntas que fizieron al Rey sobre razon de las deudas, dize que manda el

1074. *L. Estilo*. CXCVI.

1075. *L. Estilo*. CCXXII.

1076. *F. R.* IV. 15, 3.

1077. En el Mss. "ley" interlineado y encima de "libro", que aparece tachado.

1078. *F. R.* III. 19, 2.

1079. *F. T.* II. 1, 24.

1080. *Part. V.* 15, 8.

Rey que el que fiziere la deuda o fiadura sobre lo que a, que non puede vender ninguna cosa dello fasta que aquel que oviere de aver la deuda sobre ello sea pagado, e si alguna cosa vendiere él dello, manda el Rey que se pueda tornar a ello e sea entregado en ello, e vendida que fiziere non vala; pero es a saber que si así se judga que si este deb- (2.ª col.) dor es raigado e valiado que en los otros bienes que fincan que pueden vender de los otros bienes e que vala la vendida, salvo si los bienes que se vendiesen fuesen sennaladamente obligados a este deudo. En este titulo ¹⁰⁸¹, ley IIIª e XVII. En este libro, titulo XV, ley XIII ¹⁰⁸².

Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁸³, titulo XIII, ley XIII que comienza *Malfe- trias*. En este libro ¹⁰⁸⁴, titulo XVIII, ley XII. Requiere en la Vª ley, del titulo VIº, libro Vº, FUERO DE TOLEDO ¹⁰⁸⁵, que comienza *Si algund ome*, fabla desta materia. Requiere en la XI ley, del titulo XIII, Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁶, que comienza *Sacan debdas*, e fabla desta razón. Acuerda con la XXIII ley, del titu'lo IIIº de los pennos, Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁷.

Nota, que el que primero es en tiempo mejor es en derecho seyendo los debdos eguales. De DIGESTIS ¹⁰⁸⁸, *de regulis juris, lege viçienssi*, e en aquella regla que *qui prior de regulis juris*, con sus concordanzas, libro VIº.

Requiere Vª PARTIDA ¹⁰⁸⁹, tiulo XV, ley IIª que comienza *De una na- tura*, Iº que comienza *Más*; en este titulo ¹⁰⁹⁰, ley XVI sacado el caso; en este titulo, ley XII.

LEY 10. -[D. M. 6] CÓMO LOS HEREDEROS HAN DE RESPONDER POR EL DEFUNTO.

(Fol 153 rº, 1.ª col.) "*Qui quier, etc.*" Esta palabra o por calonna declara la LX[VIII] ¹⁰⁹¹ capitulo, del primero libro, del DECLARAMIEN- TO DE LAS LEYES ¹⁰⁹², diz que se entiende que el heredero es tenuto de fazer tal emienda si aquel de quien ereda fuese bivo, si sobre aquel mal fecho oviese estado demandado por demanda e por repuesta ante

1081. *F. R.* III. 20, 4, 12 y 17.

1082. *F. R.* III. 20, 14, y no la cita del Mss.

1083. *Part.* V. 14, 13, y no la cita del Mss.

1084. *F. R.* III. 18, 11.

1085. *F. T.* V. 6, 5.

1086. *Part.* V. 14, 11.

1087. *Part.* V. 13, 23, y no "titulo IIIº", como dice el Mss.

1088. *Digesto.* 50, 17?

1089. *Part.* V. 15, 2.

1090. *F. R.* III. 20, 16 y 12.

1091. En el Mss. "VIII" interlineado, encima de "IX", que aparece ta- chado.

1092. *L. Estilo.* LXVII.

que muriese. E la ley siguiente ¹⁰⁹³, lo dize aún mejor esta ley diz que si en la buena del muerto non ha tanto como es la demanda, que los herederos non serán tenudos en lo demás.

Esto se deve en- (2.^a col.) tender si el heredero faze inventario de los bienes del finado, que así lo dize la V.^a ley, del VI.^o titulo, libro VI.^o de las PARTIDAS ¹⁰⁹⁴, e aun a mester que quando el heredero entrare en los bienes, que los entre con protestaçon que faga, e si entrare el heredero los bienes e non fiziere inventario dende adelante fincan obligados también los sus bienes que avia de otra parte, como aquellos que ovo del testador, para pagar las deudas e las mandas del fazedor del testamento. Esto dize la X ley, del titulo VI.^o, libro VI.^o PARTIDAS ¹⁰⁹⁵. Esto se deve entender de los fijos que son mayores de veinte e çinco annos, ca a los menores non enpeçe, ca así lo dize la VII.^a ley, del titulo XIX, del libro II.^o ¹⁰⁹⁶.

E dize en el LXX capítulo del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ¹⁰⁹⁷ sobre estas palabras maguer el muerto non fuese demandado que esto que se refiere e es en la deuda, más non se refiere a las palabras que dixo, o porque calonna non puede ser demandada a aquel de quien heredó ante que muriese, e que ayan ya seguido el pleito con él por demanda e repuesta, si devier jurar. Requiere libro II.^o, deste FUERO ¹⁰⁹⁸, tiulo XII, ley I.^a. Requiere libro III.^o, deste FUERO ¹⁰⁹⁹, titulo XIII, ley IX.

Si por testigos o por (v.^a, 1.^a col.) cartas valederas pudiere provar lo que demanda. Sobre estas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey D. Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares ¹¹⁰⁰, a una ley que es en el titulo IX.^o, ley II.^a, que dize así: "Suele acaesçer que seyendo pagadas las deudas a aquellos a quien fueron devidas, que ellos o sus herederos demándanlas después de luengo tiempo a los deudores o a sus herederos, e porque non puedan provar la paga por muerte de los testigos, o por ser perdida la carta, an a pagar lo que non deven; e por esto ordenamos e estableçemos que aquel que a alguna demanda contra otro con carta, o sin carta, e desquel plazo llegare non la demandare en juizio o non fiziere enplazar la parte sobre ello, o non fuere fecha entrega por ella fasta diez annos, que dende adelante que pierda la deuda e demanda que avia, e non sea oído sobrello. E en las debdas que son fechas fasta aquí desque son pasados siete annos, o más, que las pueda demandar fasta

1093. L. Estilo. LXVIII.

1094. Part. VI. 6, 5.

1095. Part. VI. 6, 10.

1096. Part. V. 19, 6, y no la cita del Mss.

1097. L. Estilo. LXVIII.

1098. F. R. II. 12, 1.

1099. F. R. IV. 13, 9.

1100. L. L. Alc. IX. 2, o XXXII.

tres annos, e si <non> fueren pasados siete annos que las demande del día que se (2.^a col.) cunplió el plazo a que avia de ser pagada la deuda fasta cunplimiento de los dichos diez annos; e despues que non sea oído el demandador. E las deudas e las demandas que ovieren los judios por razón de los contrabtos que fizieren con los cristianos que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de los seis annos del día del plazo a que ovieren a ser pagadas."

Requiere libro III^o, deste FUERO¹¹⁰¹, titulo XX, ley IX. Responda así como diz la ley, requiere libro II^o, deste FUERO¹¹⁰², titulo VI^o, ley I^a. Ayan defensiones, e titulo X^o¹¹⁰³, ley VIII^a. E en este libro¹¹⁰⁴, titulo XV, ley VI^a, faz.

LEY 11. [D. M. 8] CÓMO EL QUE DEBE MUCHAS DEUDAS PUEDE PAGAR LA QUE QUISIERE.

(Fol. 153 v^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹¹⁰⁵, titulo XIII, ley X^a que comienza *Deudas* (Fol. 154 r^o, 1.^a col.). Requiere el CODIGO¹¹⁰⁶, libro VIII^o, titulo X^o, ley I^a que comienza *Si tu e si yo te*. En este libro¹¹⁰⁷, titulo X^o, ley V^a. Dize la X^a ley, del titulo XIII, de las PARTIDAS, V^a PARTIDA¹¹⁰⁸, que si paga calladamente e non sennala en qual deuda faz la paga que deve ser contada en la más agraviada deuda.

LEY 12. [D. M. 9] CÓMO LA PENA SE HA DE PAGAR POR RATA.

(Fol. 154 r^o, 2.^a col.) "*Todo ome, etc.*" Otrosí, es a saber que si alguno pone lo que deve non lo queriendo tomar el que a de aver la

1101. F. R. IV. 20. 9.

1102. F. R. II. 6, 1.

1103. F. R. II. 10, 8.

1104. F. R. III. 15, 6.

1105. Part. V. 14, 10.

1106. Lo Codi. VIII. 42.

"Si tu me deues alguna cosa, tu non podrás a mi pagar otra cosa, sinon aquella que tu me deues, si yo non quiero, si tu non as aquello que tu me deues. Assí como es si tu me deues XX. sueldos, non me deues pagar al sinon los XX. sueldos, si yo non lo quiero. Más si tu non as los dineros onde tu me pagues, tu me podrás pagar de una otra cosa mueble si tu la as et (85 r^o i.^a col.) podraste delibrar ende. Si tu non as cosa mueble, tu me podrás pagar de una cosa inmouile, de la mejor que tu as, en aquesta guisa serás quito. Et si yo non quiero tomar aquella cosa, et tu la quieres uender, tu me deues firmar que tu me pagarás el precio que tu ende tomarás quando tu la aurás uendida, et pues poderla as uenier....."

(Mss. A. fols. 84 v^o 2.^a col. y 85 r^o i.^a col.)

1107. Lo Codi VIII. 46 (Mss. A. fol. 86 v^o i.^a col.)

1108. Véase nota 1105.

deuda en mano de algund ome bueno o en la sacristanía, que es por ende quito si después non los toma. Requiere Vª PARTIDA¹¹⁰⁹, título XIII, ley VIIIª, que comienza *Plazos*. E otrosí, requiere el Codigo¹¹¹⁰, libro IIIª, título XI, ley Iª que comienza *Pues*, ante fin que comienza *E si el debdor*; e libro VIII¹¹¹¹, título Xº, ley Iª que comienza *Si tu*, ante fin que comienza *Si el creedor*.

Si alguno deve deuda a otro fasta tal día çierto, e so çierta pena cada día, e el alçalle después por sentençia ge los mandare pagar con la pena, sienpre corre la pena cada día fasta que pague el deudo, maguer que la sentençia sea dada. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹¹¹², ley CCXX. Otrosí, es a saber que aquel que a de resçebir la deuda, quando la resçibe non peresca la pena, o los dannos çon menoscabos, e calladamente resçibe la paga sin protestaçion de cobrar la pena o los dannos, que después non puede demandar la pena, nin los danos, e menoscabos. Requiere Vª PARTIDA¹¹¹³, título XI (vº, 1.ª col.), ley XIII que comienza *Obligándose*, que comienza *Pero si aquel*. Esta ley acuerda con la Xª ley, del título Vº, libro IIIª, deste FUERO¹¹¹⁴, que comienza *Si algund*, otrosí non puede levar penas el que es costunbrado de resçebir usuras.

Requiere Vª PARTIDA¹¹¹⁵, título XI, ley XL que comienza *Otorgamos*, si la quarta pena. "Otrosí, todo pleito en que pena sea puesta sinon conpliere, o diere lo que prometió de dar, si lo non dió todo, por aquella parte que non dió, cae en pena, e non en toda la pena, más a razón de aquello que non págó quier lo oviese a dar por pena de compromiso, o por postura, o en otra manera. E es esto [por] piadat más non por fuerça de derecho, e en este caso la piadat escripta sobeja al derecho." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹¹¹⁶, ley CCIX.

1109. *Part. V.* 14, 8.

1110. *Lo Codi.* Véase nota 964, final.

1111. *Lo Codi.* VIII. 42, final.

"Si tu me deues..... Si el creedor non quiere recebir aquello que su debdor le deve, quando el debdor lo quiere pagar, el debdor lo deve mostrar; et si el creedor non quiere tomar la debda, el debdor lo deve poner allá o mandare la podestad de la tierra, en la Iglesia, et en aquesta quisa será delibre el debdor, et su penhora (vº 1.ª col.) et su firmança otro tambien como si él lo ouiese pagado al creedor. Si lo puse çelantre ti, aquello que yo te deuia, por tu mandamiento, yo so delibre de tí, otro tambien como si lo ouiese dado a tí".

(Mss. A. fol. 85 r.º 2.ª col. y v.º 1.ª col.)

1112. *L. Estilo.* CCXV, parte 1.ª

1113. *Part. V.* 11, 13.

1114. *F. R.* IV. 5, 10.

1115. *Part. V.* 11, 40. 4.º párrafo.

1116. *L. Estilo.* CXCIX.

LEY 13. [D. M. 10] CÓMO EL FIADOR PUEDE PAGAR LA DEUDA, AUNQUE LO DEFIENDA EL DEUDOR, Y DESPUES GELO PUEDE DEMANDAR.

(Fol. 154 v^o, 2.^a col.) "*Si el debdor que ha dado fiador, etc.*" En este titulo ¹¹¹⁷, ley XI. Así como diz el titulo, en este libro ¹¹¹⁸, titulo XVIII, ley I^a, fallarás semejante.

LEY 14. [D. M. 11] CÓMO PUEDE UNO PAGAR POR OTRO IGNORANTE, E LO PUEDE REPETIR SI NON FUERE CONTRA DICHO.

(Fol. 155 r^o, 1.^a col.) "*Quando es alguno tenuto, etc.*" Esta ley acuerda con la V^a ley, del titulo V^o, del libro II^o, del CODIGO ¹¹¹⁹, que comiença *Pues que deximos, otrosi si uos*. Otrosi requiere V^a PARTIDA ¹¹²⁰, titulo XII, ley XXXII, que comiença *En nonbre*, ante fin que comiença *Otrosi dezimos*, fin que comiença *Pero aquel*.

Requiere el CODIGO ¹¹²¹, libro II^o titulo XV, ley V^a que *pues*, ante fin que comiença *Aquel ome, si ovier alguna defension*. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹¹²², titulo VIII^o, ley VII, non deve pagar. Requiere libro II^o, deste FUERO ¹¹²³, titulo XII, ley VII^a

1117. *F. R.* III. 20, 11.

1118. *F. R.* III. 18, 1.

1119. *Lo Codi.* II. 10.

"Pues que dixiemos....." Otrosi uos pagaste un mio creador aquello que le yo deuie, uos me lo podedes muy bien pagar aunque yo non uos lo demandasse, nin lo sopiesse, solamiente que yo non uos lo dessendiesse, a las uegadas abiene que el negocio non es mio por tu fecho, más puede seer mio si yo lo quiero, assi como diz en este enxiemplo: un ome me deuie auer et tu demandastegelo de la mi parte, et él pagotelo et quando lo yo sope ouelo por firme, çertos en este caso delibre es daquello de mi, como si yo gelo ouiesse mandado que el te pagasse; et si yo a tí ouiese mandado que gelo demandasse et tu me eres tenuto de darme aquel auer, tambien como si tu lo ouiesse demandado por la mi palabra. Más yo non lo e por firme quando lo sope, tu non eres tenuto a mí, nin al otro non es delibre de mi. Otra tal rrazón es si tu demandas auer en mio nonbre a un ome que se cuydaua que era mio debdor et non lo era, ca si yo lo ouiesse por firme quando lo sope, tu eres tenuto de me dar a mi aquello et yo so tenuto a él....."

(Mss. A. fol. 6.^o r.^o 1.^a col., y B. fol. 13 v.^o 1.^a col.)

1120. *Part.* V. 12, 32.

1121. *Lo Codi.* II. 10, final.

"Pues que dixiemos....." Aquel ome que faria la mia fazienda contra la mi uoluntat, despues que yo gelo uedar, otro por mio mandado, non puede despues demandar la mision que él y faria despues que le será uadado. Esta demanda dura, non se pierde por menos de XXX annos".

(Mss. A. fol. 6 v.^o 1.^a col., y B. fol. 13 v.^o 2.^a col.)

1122. *F. R.* II. 8, 7.

1123. *F. R.* Posiblemente sea error del copista, y sea la misma cita an-

Dize en la IIIª ley, del título XIII, del Vº libro de las PARTIDAS ¹¹²⁴, que si un ome es debdor de otro, que qualquier ome pueda fazer paga por él, maguer el Rey lo defienda e lo contradiga.

LEY 15. [D. M. 12] CÓMO EL CREEDOR QUE HOBIERE PRIMERO A SU DEUDOR, ES MAS PRIVILEGIADO QUE LOS OTROS PRIMEROS.

(Fol. 155 rº, 2.ª col.) "Si ome que es deudor, etc." En este título ¹¹²⁵, ley Vª, e XVII. Esta ley acuerda con la Xª ley, del título XV, del Vº libro de las PARTIDAS ¹¹²⁶. Esta ley acuerda en parte con la IIª ley, del título IIIº, del IIº libro deste FLORES ¹¹²⁷. E con la VIª ley, del título Iº, libro Vº, ESPECULO ¹¹²⁸.

Requiere Vª PARTIDA ¹¹²⁹, título XVI, ley Xª que comienza *Seyendo alguno*. Esta ley acuerda con la VIIª (vº, 1.ª col.) ley, del título VIIIº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³⁰, que comienza *Todo e así*. Otrosí, acuerda con la IIª ley, del título IIIº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³¹, que comienza *Si alguno*. Otrosí acuerda con la Iª ley, del título Vº, libro IIº, deste FUERO ¹¹³², que comienza *Mandamos*, que comienza *E si dixiere*. Otrosí acuerda con la XVII ley, del título XX, deste libro IIIº, deste FUERO ¹¹³³, que comienza *Si alguno fuere*, e si los. Todas estas acordaciones son por lo que dize que sea entregado del cuerpo.

LEY 16. [D. M. 13] LA MUGER NO SE PUEDE OBLIGAR SIN LICENCIA DE SU MARIDO.

(Fol. 155 vº, 1.ª col.) "Maguer que mugier, etc." La Vª ley, del título (2.ª col.) XVIII, del libro IIIº, deste FUERO ¹¹³⁴, faze a esta glosa que comienza *Si el marido*. Sobresta ley, es a saber, que ninguna mugier quier sea casada, quier non, si ella entra en fiadura por otra, e si ella faze deuda por otro, o sin ella de fiadores por otro en pennos, que ella non es tenuta a pagar la fiadura, nin la deuda que fizo por

terior, ya que el "Título XII" no tiene ley VII, y el resto del título no concuerda con esta glosa.

1124. *Part.* V. 14. 3.

1125. *F. R.* III. 20, 5 y 17.

1126. *Part.* V. 15. 10.

1127. *F. R.* II. 3. 2.

1128. *Esp.* V. 1. 6.

1129. *Part.* V. 14. 10. y no la cita del Mss., ya que la Vª Partida no tiene "Título XVI".

1130. Véase nota 1122.

1131. Véase nota 1127.

1132. *F. R.* II. V. 1.

1133. *F. R.* III. 20. 17.

1134. *F. R.* III. 18. 5.

otro, nin es tenuto el fiador nin los pennos que dió por otro, maguer lo fiziese por su marido o por su fijo, e si ella lo a pagado esto que fió puedelo demandar e cobrar, si quando ella lo pagó cuidava que era tenuta de derecho a lo pagar por razones y a porque ella serie tenuta la fiadura e la deve pagar, e si algo pagó non lo podría demandar. La una es quando ella sopiese que non era tenuta de derecho a lo pagar e lo pagó; la otra, es si lo ella pagó por otro ome, antes que entrase en la fiadura, ca non lo puede después demandar sinon aquel por quien lo pagó; la otra, es si ella renunçia espresamente que aquel derecho porque se podía defender que la non aprovechase; la otra, es si aquella fiadura que fizo tornó en su pro e de sus cosas; la otra, es (Fol. 156 r^o, 1.^a col.) si ella resçibió algo poque fuese fiadora; la otra, es si ella entró en la fiadura por enganno <a> aquel que los prestava el aver. Ca en todas estas cosas tenuta serie ella e el su fiador que diese, o el debdor que diere los pennos a pagarlo que se obligaron, e non se podrían escusar. E en otra manera fiadura que fiziese non valdríe. La otra es quando fuese alguno por razón de libertad; la otra, es quando fuese a otro por razón de dote; la otra, es si ella entró en fiadura e estudo en fiadura fasta dos annos, e dende en adelante diese pennos o fiziese carta de nuevo en que revocava la otra fiadura a aquel que avie de aver el deudo; la otra, es si al tiempo de la fiadura se vistió pannos de varón ca paresçe que lo fizo con enganno; la otra, es quando ella faze fiadura por si mesma; la otra, es quando es heredera de aquel que fió, e a resçebidos sus bienes. Ca en estas razones, e en las otras, valdríe la fiadura, pruevase por el CODIGO¹¹³⁵, libro III^o, titulo XIII, ley II^a que comienza *Pues*.

Requiere V^a PARTIDA¹¹³⁶ titulo XII, ley que comienza *Omes* e ley III^a que comienza *Mugier*. En este libro¹¹³⁷, titulo XVIII, ley V^a, fallarás semejante. Requiere libro (2.^a col.) II^o, deste FUERO¹¹³⁸, titulo I^o, ley III^a.

Esta ley declara el XVII capitulo del III^o libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹¹³⁹, en que diz que mugier de su marido non pueda fiar, nin fazer deuda, sin otorgamiento de su marido. Estas palabras entiendese así en casa del Rey, en las deudas en que non se le sigue a la mugier casada alguna cosa, tenuta es si non compra alguna cosa, eso mismo en préstamo, o en otra cosa de que pro le aya seguido. E ca los menores aún estonçe tenudos son. E en razón desto del menor acuerda con la III^a ley, del titulo XI, V^a PARTIDA¹¹⁴⁰.

1135. *Lo Codi*. IV. 50. (Mss. A. fol. 28 v.^o 2.^a col.)

1136. *Part*. V. 12. 2 y 3.

1137. Véase nota 1134.

1138. *F. R.* II. 1. 4.

1139. *L. Estilo*. CCXLIV.

1140. *Part*. V. 11. 4.

Aquí acuerda esta ley con la Vª ley, del título XVIII, deste IIIº libro, de FLORES ¹¹⁴¹, que comienza *Si el marido*. E con la IIIª ley, del título XII, de la Vª PARTIDA ¹¹⁴², en fin de la ley. Aquí acuerda esta ley con la IIª ley, del título IIº, libro VIIº DE LOS CASTELLANOS ¹¹⁴³, comienza la ley *Si la mugier*.

LEY 17. [D. M. 14] CÓMO EL DEUDO FECHO DURANTE EL MATRIMONIO LO DEBEN PAGAR MARIDO E MUGER JUNTAMENTE.

(Fol. 156, vº, 1.ª col.) "*Todo deudo, etc.*". Otrosí, si el marido es mayordomo, o arrendador, o cogedor, también será la mugier, e los bienes de su mugier serán tomados como los del marido, salvo si la mugier ante omes buenos tomase recabdo como ella que dezía que non quería ser tenuta a ninguna cosa que su marido oviese de aver, e de recabdar, destas cosas sobredichas, que aver pro nin danno por lo que el fiziese en ninguna manera. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹¹⁴⁴, ley CCIX. En quales cosas e como la mugier es tenuta a las deudas con su marido e quales non.

Acuerda con la Iª ley, del título IIº, libro VIIº de los Castellanos ¹¹⁴⁵ que comienza *Si el marido*. Acuerda con la VIIª ley, del IIIº libro, del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ¹¹⁴⁶, sobresta ley es a saber quel (2.ª col.) deudo que faze el marido maguer la mugier non la otorga nin sea en la carta del deudo, tenuta es la mugier a la meitad del deudo. Otrosí, es a saber que si la mugier se obliga con el marido al deudo de mancomún e cada uno por todo, que si a la mugier demandan toda la deuda que lo puedan fazer, e es tenuta de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edat que el fuero manda, e es casada, e se obliga con su marido en el enprestido, o en la carta del deudo, que tenuta es a la su meitad del deudo, e se obligan de mancomún e cada uno por todo, sería tenuta a todo el deudo si gelo demandaren, maguer sea menor de hedat, ca el casamiento cunple la meitad e la malicia cunple la hedat; e porque como quier [a ver] parte en las ganancias así deve pagar en las deudas. Más si la menor que es de hedat non se obligó en la carta con su marido, non será tenuta a la deuda. E el ome menor de hedat desde que casado es, será tenuto al todo enprestido, o obligamiento, o deuda que faga, pero en las otras cosas que es otorgada restitucion a los menores (Fol. 157 rº, 1.ª col.) podrá demandar restitucion. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey, ley CCIX.

1141. Véase nota 1134.

1142. *Part.* V. 12, 3.

1143. *F. V. Cast.* V. 1, 12 y 10.

1144. *L. Estilo.* CCXXIII.

1145. *F. V. Cast.* V. 1, 10.

1146. *L. Estilo.* CCVII.

LEY 18. [D. M. 15] EN QUÉ MANERA HA DE SER SACADO EL DEUDOR QUE FUYERE A LA IGLESIA.

(Fol. 157 r^o, 2.^a col.) "*Si el deudor de algund ome, etc.*" La Iglesia non puede defender las personas que se contienen, en el libro I^o, deste FUERO¹¹⁴⁷, titulo V^o, ley VII^a. Requiere libro I^o, deste FUERO¹¹⁴⁸, titulo V^o, ley VI^a.

LEY 19. [D. M. 16] CÓMO NO VALE LA PAGA, SI UNO POR OTRO INVICTO EL CREEDOR SE PAGA.

(Fol. 157 r^o, 2.^a col.) "*Si aquel que es tenuto, etc.*" Requiere V^a PARTIDA¹¹⁴⁹, titulo XIII, ley XVII que comien- (v^o, 1.^a col.) ça *revocamiento*. Requiere V^a PARTIDA¹¹⁵⁰, titulo XIII, ley V^a que comienza *Deudo*, e ley VIII^a que comienza *Mandando*, pone cómo mandan pagar maravedis alguno defenda a aquel a quien lo mandó que pagase, que lo non pague, e cómo el que resçibió el mandado non es tenuto a lo pagar.

LEY 20. [D. M. 17] CÓMO HA DE SER PAGADO EL PRIMERO DEUDOR.

(Fol. 157 v^o, 1.^a col.) "*Si algund deudor, etc.*" Requiere III^a PARTIDA¹¹⁵¹, titulo XXVIII, ley III^a que comienza *En las cosas*, que comienza *E si* (2.^a col.) *por aventura*. Requiere V^a PARTIDA¹¹⁵², titulo XV, ley II^a que comienza *De una*. Esta ley acuerda con la XII ley, deste titulo¹¹⁵³, que comienza *Si ome*. E con la VII ley, del titulo VIII^o, del libro II^o, deste FUERO¹¹⁵⁴, que comienza *Todo, E si aquel*. E con la II^a ley, del libro II^o, deste FUERO¹¹⁵⁵, que comienza *Si alguno*. E con la I^a ley, del titulo V^o, del libro II^o¹¹⁵⁶, dicho, que comienza *Mandamos, e si dixiere*; en este titulo¹¹⁵⁷, ley XII, eso mesmo sería el primero sil quisiere quitar el postrimero a quien a postre más fué obligado.

1147. *F. R.* I. 5, 7.

1148. *F. R.* I. 5, 6.

1149. *Part.* V. 14, 17.

1150. *Part.* V. 14, 5 y 6.

1151. *Part.* III. 27, 3, y no "titulo XXVIII", como dice el Mss.

1152. *Part.* V. 15, 2.

1153. *F. R.* III. 20, 12.

1154. *F. R.* II. 8, 7.

1155. *F. R.* II. 3, 2.

1156. *F. R.* II. 5, 1.

1157. Véase nota 1153.

Requiere V^a PARTIDA ¹¹⁵⁸, titulo XIII, ley XLVI que comienza *Un penno*, si los bienes non cunplieren sea apoderado del cuerpo del deudor, sobresto es a saber quel deudor que lo deve que lo tiene en poder dexar usar de su mester e darle a comer e a vestir, segund que lo dize en la II^a ley, del titulo VIII^o de los Gobiernos, que es en este libro III^o ¹¹⁵⁹, que comienza *Si algund*

1158. *Part.* V. 13. 46.

1159. *F. R.* III. 8. 2.

LIBRO CUARTO

TITULO I.—DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA

LEY 1.

(Fol. 159 rº, 1.ª col.) "*Ningund cristiano, etc.*" En este libro¹, titulo IIº, ley IIª. Requiere libro Iº, deste FUERO², titulo Iº, que comienza *Todo cristiano*, en la fin de la ley. Esta ley acuerda con la VII ley, del titulo XXIII, de la VIIª PARTIDA³, que comienza la ley *Tan malamente*, e diz que deven fazer de sus bienes, así como deven fazer los ereges.

LEY 2. QUE NINGUNO SEA HEREGE, NI LO RESÇIBA CONSIGO.

(Fol. 159 rº, 2.ª col.) "*Primeramente defendemos, etc.*" Ve a la IIª ley, del titulo (vº, 1.ª col.) XXVI, del VII libro de las PARTIDAS⁴, e fabla desta razón. Acuerda con la IIIª ley, del primero libro, del CODIGO⁵.

1. *F. R.* IV. 2, 2.
2. *F. R.* I. 1, 1, final.
3. *Part.* VII. 24, 7.
4. *Part.* VII. 26, 2.
5. *Lo Codi.* I. 5.

"Pues nos auemos dicho de los Obispos et de los clerigos, agora digamos de los clerigos que quieren auer preuillejos et rrazon de clerigos et enfingense de seer bonos omes et fazen demostrança que lo son et non lo son, estos dizen los ereges, que uan contra uerdadera Fé.

El Enperador ordenó como fiziessen estos tornar a uerdadera fé, et si non quisiessen como los puniessen, et dió gualardón a aquellos que la guardaron, et pena a los que non ia guardaran. Primeramientre, las dió tal pena que non pueda auer ninguno priuilegio por mester de la Eglesia, nin de la clerezia. La segunda questión, que nunca aya logar o tenga eregia, nin deuen tener escuela del falso saber. Et aquel ome que fizier contra esto que es uedado puedele ome acussar que será desleal, et non puede fazer testamento de otros omes res. Otrrossí, non puede auer herederos en testamento, nin sin testamento, sinon si a fijos que tengan uerdadera fé, et a primos segundos que sean de uerdadera fé pueden ser herederos, et si tales personas y non son clerigos, la Eglesia deuen auer lo suyo, et todas las sus cosas, et si quiere sea clerigo si quier non el que fuere herege, et la eglegia estara un anno que non demandara las sus cosas deuelas auer el enperador que el fisco.

Las Eglesias pueden auer del ereje que muriere los fijos del criar si son de uerdadera fé, et si son uarones, et prenden mugie-

TITULO II.—DE LOS JUDIOS

LEY 1.

(Fol. 159 r.º, 2.ª col.) “*Defendemos, etc.*” “Otrosí, es a saber, que en casa de los Reyes así acuerdan que los pleitos e las posturas que los judíos fazen entre sí, e los juizios e las posturas de los pleitos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entrellos se fazen, e se ordenan, que se deven judgar por la ley de los juizios (sic), también en los pleitos criminales como en los çeviles. E aún si el Rey demanda algund judio los bienes de otro judio su deudor, por su deuda que le deve, o por la calonna quel cayó, quier lo demande ante los rabis, o ante los alcalles cristianos, por la ley de los judios, se libre todo el pleito, e se prueve todo el pleito sobre que contienden.” “E otrosí como quier que segund dicho es de suso que, los pleitos çeviles e criminales que acaesçen entre los judios se deven librar por sus Adelantados. Pero en los pleitos criminales, el Rey de su ofiçio deve saber la verdat por quantas partes pudiere saber. así como de los yerros que acaesçen entre los cristianos; e sabida la verdat del fecho por pruebas, o por pesqui (160 r.º, 1.ª vol.) sas, o por preguntas, o por conosçençias, o por presunçiones, o por tormento, segund es derecho, deve dar la sentençia, segund su ley, la pena que deve aver.” Estas

res deuen dar por ellas esposalicio; et si son mugieres et prenden maridos deuen dar por ellas doalicio. Et aquel sennor que es de qual logar deue auer grant pena si lo sabe et lo consiente. E el logar o es fecha la eregia deue seer de la Egleſia, en la qual onda es fecha. E si es muger que sea heretica pierde aquel preuilejo que las otras (2.ª col.) mugeres an con sus arras et en las cosas que ganan de sus maridos. Estas penas et otras deuen auer aquellos que son ereges. Otrosí, ninguno non osse batizar a ninguno despues que es baptizado, et si el que lo fiziere es Obispo deue seer echado del Obispado, de su orden, o de su honor; et si es otro ome que esto faga, si es tan grant que aya entendimiento de mal, et de mal et de bien, deue seer muerto. Et aquellos omes que tienen uerdadera fé primeramente et despues tornan en eregia, deuen auer tal pena como los otros, et mayor, ca mayor pecado fazen. Et así punió el Enperador a los hereges por los tornar a uerdadera fé.

Otrosí, punió de los judios como se tornen a uerdadera fé et mandales que non fiziessen nuevas sinagogas; diz por escuelas de judios. et si lo fazen deuen seer aquellas sinagogas de la Egleſia, et los que esto fizieren deuen dar L. sueldos, más quando deuen bastir las nuevas, deuenie dexar las uiejas, et non les deue ome fazer otra contraria. Acerca desta rrazón, manda el Enperador, que judio, nin pagano, nin herege non ayan sieruo que sea christiano, nin le circunciden, nin le rrecallen, et si lo fazen al sieruo, deuen tornar franco.”

(Mss. A. fol. 2 v.º 1.ª y 2.ª cols., y B. fol. 9 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

son dos leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶, ley CII e ley CIII.

"Si pleito criminal acaesçiere entre judio e judio, los adelantados e los rabies lo deven librar, e si el Rey, tiene por bien que se libre por su casa e los sus alcalles que oyan el pleito, e fagan y venir los sus adelantados e los rabies que los oyan con ellos, e que les muestren su ley por do se a de dar la pena al judio acusado, segund su ley si fuere vençido; e los alcalles con los adelantados e con los rabies, judguenlo ansí segund su ley." Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁷, ley XC.

"Otrosí, si algund judio contra otro judio a pleito que se a de librar por sus adelantados o por sus rabies, e si algund judio querella de los adelantados, el rabi lo puede judgar, e del rabi al Rey." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del (2.^a col.) Rey⁸, ley XCI. DIGESTO de judeis⁹, in probacionibus.

LEY 2. QUE NINGUNO OSE SOSACAR ALGUND CRISTIANO PARA QUE SEA JUDIO.

(Fol. 160 r^o, 2.^a col.) "*Firmemente defendemos, etc.*" Nin cristiano, en este libro¹⁰, titulo I^o, ley primera.

LEY 3. QUÉ PENA ES LA DEL JUDIO QUE DENOSTARE A DIOS.

(Fol. 160 v^o, 1.^a col.) "*Si el judio dixiere denuesto, etc.*" Requiere VII^a PARTIDA¹¹, titulo XXVIII, ley VI^a que comienza *Como quier*.

Requiere el ORDENAMIENTO DE BRIVIESCA¹², que es en el IIII^o libro, ordenamiento XXXVIII, titulo XI que comienza *Qualquier*. Requiere VII^a PARTIDA¹³, titulo XXVIII, ley VI^a que comienza *Como quier*, otrosí, si algund cristiano dixiere denuesto contra Dios, o contra los

6. L. Estilo. LXXXIX y XC., no la cita del Mss.

7. L. Estilo. LXXXVII., no la cita del Mss.

8. L. Estilo. LXXXVIII., no la cita del Mss.

9. Digesto. XXII. 3 (?).

10. F. R. IV. 1, 1.

11. Part. VII. 28, 6.

12. Ord. Briviesca, 1387, Juan I.

Tratado I, 4 (no la cita del Mss.) "*Qual quier que rrenegare o denostare a Dios o a santa Maria o a otro santo o santa, aya aquellas penas que son estableçidas contra los tales en las leyes delas Partidas que fablan enesta rrazon. E el juez o alcalle do esto acaesçiere pueda fazer pesquisa de su ofiçio; e syle fuere denunçiado o lo el supiere e non fiziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio.*"

(Cortes. II. pág. 364.)

13. Véase nota 11.

Santos, deve por ende aver pena. Requiere VII^a PARTIDA¹⁴, titulo XXVIII, que comienza *Denuestos*; e las otras leyes de todo él.

LEY 4. CÓMO LOS JUDIOS NO DEBEN CRIAR CRISTIANOS.

(Fol. 160 v^o, 1.^a col.) "*Ningund judio, ni judia, etc.*" Non vala obligaçion. Requiere libro III^o (2.^a col.), deste FUERO¹⁵, titulo X^o, ley VIII^a en la fin. Esta ley se entiende tambien en los moros, como en los judios e judias.

LEY 5. CÓMO EL JUDIO NO PUEDE DAR A USURA.

(Fol. 160 v^o, 2.^a col.) "*Judio ninguno non faga enprestito, etc.*" Non vala obligaçion. Requiere libro III^o, deste FUERO, titulo X, ley VIII^a, en la fin.

LEY 6. EN QUÉ MANERA PUEDE DAR EL JUDIO A LOGRO, Y FASTA QUÉ PRECIO.

(Fol. 161 r^o, 1.^a col.) "*Ningund judio que diere a usuras, etc.*" Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁶, fizo una ley (2.^o col.) que es en el titulo XXIII, ley que dize así: "Porque se falla que logro es grant—[muy]—pecado, e vedado, así en la ley de natura, como en la ley de escriptura, e de gracia; e cosa que pesa mucho a Dios, e porque vienen dannos e tribulaçiones a las tierras do se usa, e consentirlo, e judgarlo, e mandarlo entregar es muy grave pecado; e sin esto es muy grand hermamiento, e estruimiento de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra, do se usa. E como quier que fasta aquí de luengo tienpo acá, fué usado e non estrannado como devía. Nos por servir a Dios e guardar en esto nuestra alma como devemos, e por tirar los dannos que por esta razón venia a nuestro pueblo, e a nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aquí en adelante ningund judio, nin judia, nin moro, nin mora, non sea osado de dar alogro por sí nin por otro, e todas las cartas e privilegios o fueros que les fueron dadas fasta aquí porque les fué consentido de dar alogro en çiertas maneras, e aver alcalles e entregadores en esta razón, nos los tiramos e revocamos e damos por ningunos con (v^o, 1.^a col.) consejo de la nuestra Corte, e tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellas que non pudieron ser dadas nin deven ser mantenidas porque son contra ley, segund dicho es; e mandamos a todos los judgadores e entregadores, e otros ofiçiales quales-

14. *Part.* VII. 28, todo el titulo.

15. *F. R.* III. 10, 8.

16. *L. L. Alc.* XXIII. 2, o LVII.

quier, de qualquier condiçion que sean, en todos los Reinos e en nuestro sennorio, que non judguen, nin entreguen, ningunas cartas nin contrabtos de logro de aquí adelante; e demás mandamos, e rogamos, a todos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de excomunion en qualquier que contra esto fuere e denunçien las que estén puestas, porque nuestra voluntad es que los judios se mantengan en nuestro sennorio, e así lo manda Santa Iglesia porque aún se an a tornar a nuestra fe, a seer salvos, segund se falla por las profeçias. E porque aya mantenimiento e manera de bevir e pasar bien en nuestro sennorio tenemos por bien que puedan aver e comprar eredades para sí e para sus herederos en todas las çibdades e villas (2.^a col.) e lugares del nuestro realengo, e en sus términos, en esta manera: De Duero allende, fasta en quantía de treinta mill maravedis cada uno desque oviere casa por sí; e de Duero aquende por todas las otras comarcas, fasta en quantía de veinte mil maravedis cada uno como dicho es. E esto que así compraren e ovieren que sea demás de las heredades que ayan do quier que las ovieren, e de las casas e de su morada, e en las casas que ovieren en sus juderías, pero en los otros sennorios que sea abadengo, o behetría, o solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta en la dicha quantía con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa." Esto sea también en cristianos, como en judios, o como en moros, como en todos aquellos que dieren a usuras.

Sobrestas palabras es a saber, que en el LIBRO DE LAS LEYES, que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁷, fizo una ley, que es en el titulo XXIII, que comiença e dize así: "La cobdiçia que es raíz de todos los males en tal manera çiega los coraçones de los cobdiçiosos que non te- (Fol. 162 r.^o, 1.^a col.) miendo a Dios, nin aviendo vergüença a los omes, desvengonçadamente dan a usuras en muy grand peligro de sus almas, e dannos de nuestros pueblos, e por ende mandamos que qualquier cristiano o cristiana, de qualquier estado o condiçion que sea, que diere a usura, que pierda todo lo que diere o prestare, e que sea de aquel que resçibió el prestido, e que peche otro tanto como fuere la quantía que diere alogro, la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra Cámara. E si después que alogro que fuere condenado en esta pena, fuere fallado que dió otra vez alogro, que pierda la meatad de sus bienes, e sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para nuestra Cámara. E si después que fuere condenado en esta II^a pena fuere fallado que dió otra vez alogro, que pierda todos sus bienes e se partan como dicho es. E los contrabtos usurarios que son fechos fasta aquí que non son pagados, e an resçibo, los que lo dieron mayor quantía de lo que dieron e les finca alguna contía por razón dellos seyendo fallado que an

17. *L. L. Alc.* XXIII. 1, o LV.

rescebido lo que dieron o prestaron, que non puedan aver mas; e porque algunos non dan derechamente a osuras, más fazen otros contratos (2.^a col.) en enganno de las usuras, tenemos por bien que si alguno vendiere a otro alguna cosa e pusiere con él de gelo tornar, si fasta tiempo çierto le diere el enprestido que del resçibió o que non pueda dar el presçio que resçibió fasta çierto tiempo, e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos de la cosa vendida, que tal contrabto sea entendido se fecho en enganno de usuras, e por ende mandamos que mostrando el vendedor cómo ovo con el conprado el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendió pagando el presçio que resçibió por ella del conprador, e que sean contados al conprador los frutos e esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la tovo con el presçio que le ovieren de tornar al vendedor; e porque los que dan a usura e fazen contrabtos usurarios lo fazen muy encubiertamente porque por fallesçimiento de la prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien que se pueda provar desta guisa, que si fueren tres o más los que vinieren diziendo sobre jura de Santos Evangelios que resçibió él algo de alguno alogro que vala su testimonio máguer que cada uno diga [de su] fecho seyendo las personas tales que entien- (v.^o, 1.^a col.) da el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi aviendo algunas prosunçiones çircunstancias por que vea el que lo oviere de librar que es verdat lo que dizen, pero por que los omes non se muevan con cobdiçia a dar testigo contra verdat, mandamos que tales testigos como estos que non ayan ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo revocaren por prueba conplida, mas esta que sea para el derecho que pertenesçe a la nuestra Cámara, e al que lo acusare.”

LEY 7. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO III.—DE LOS DENOSTOS E DE LAS DESONRAS

LEY 1.

(Fol. 162 v.^o, 2.^a col.) “*Todo ome que metiere a otro la cabeça so el lodo, etc.*” La ley, del titulo de las juras¹⁸, lo manda.

LEY 2. QUÉ PENA HA AQUEL QUE DENUESTA A OTRO, O LO INJURIA.

(Fol. 163 r.^o, 1.^a col.) “*Qualquier, etc.*” Esta ley declara la CCXXXIII capitulo, del II.^o libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES¹⁹,

18. *F. R.* II. 12, 4.

19. *L. Estilo.* CXXXVI, y no cita del Mss.

e diz: "En la ley que comienza *Qualquier*, que es en el titulo de los denuestos e de las desonrras, alli o dize a mugier de su marido puta, desdigalo antel alcalle al plazo que le pusieren: e si non quisiere desdezirse, si fuere fidalgo el denostador, demandel quel peche quinientos sueldos, e devengelos pechar; e si fuere otro ome que non sea fidalgo, peche por cada desonrra quel dixo, e la quantia (2.^a col.) sea en que deve ser penado por quinientos sueldos a yuso, a vista del alcalle."

Dize la primera ley, del FUERO DE LAS LEYES²⁰, libro III^o, titulo III^o, que comienza *Que todo ome*, que metiere a otro la cabeza so el lodo, o le dixiere los denuestos, que esta ley que a que dize qualquier, que a otro nota, o lo llamare traidor que se desdiga, ut supra, e que pague los trezientos sueldos que esta ley demanda. Para saber que vale el sueldo ve a la CXCIV capitulo del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES²¹, e diz que vale ocho dineros.

Requiere en la postrimera ley, del titulo III^o, libro VIII^o DE LOS CASTELLANOS²², en la ley que comienza *Si el cavallero*, e diz que si el cavallero mesar la barva al peón, o le diere espoladas o agujones, que peche al peón LX maravedis por omecillo. Sobresta ley II^a, del titulo III^o²³, alli o dize salvese como manda la ley entiéndese por su jura e si non jurare que sea vençido, asi lo dize la III^a ley, titulo XIII, libro II^o deste FUERO²⁴.

"Si en una pelea, o contienda muchas palabras de denuestos se dizen, non se judga sinon la pena de un ma- (v^o, 1.^a col.) yor denuesto, e si los denuestos fueren de amas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan unos por otros sinon si fueren dichos mayores denuestos de la una parte e menores denuestos de la otra, estonçe non se egualará los menores con los mayores."²⁵

"Otrosí, en las penitencias, que mandan dar en el fuero, por las calonnas de mugier casada, esos mismos se entienden porque es desposada por palabra sde presente"²⁶. "Quando pena non fallan, en el Fuero escripta, sobrel yerro fecho, e provado, deve se judgar la pena segund derecho comunal. E si el judio firiere al cristiano, non pueda el cristiano demandar que peche el judio la pena que en el privilegio de los judios se contiene; más meresçe aver pena el judio que firier al cristiano quanto es mayor el cristiano quel judio; más la pena de los previllegios non se entienden de a otras personas sinon aquéllas

20. F. R. IV. 3. 1.

21. L. L. Alc. XXIV. 1, o LVIII, y no la cita del Mss.

22. En el F. V. Cast no aparece precepto que concuerde con esta ley del F. R.

23. F. R. IV. 3. 2.

24. Véase nota 18.

25. L. Estilo. LXXX, aunque no la cita el Mss.

26. L. Estilo LXXXII, no citada en el Mss.

que en los previllegios se contiene; salvo si el Rey que dió el previllegio en otra." 27

Lo que fazen declarar es a saber que si un ome denuesta a otro de dos denuestos (2.^a col.) vedados, o demás dende arriba, en una baraja a una ora si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno destes denuestos sobre si, o si pechara la pena de un denuesto por todos, ca dize una ley, en el titulo de las penas, en este libro IIII²⁸, en la ley III² que comienza *Todo ome*, que si un ome die-re a otro muchas feridas en una baraja, maguer que muchas feridas sean, o los golpes que non pueden mas montar las feridas de quinientos sueldos. Otrosí maguer que muchos sean los denuestos que non puedan más montar de quinientos sueldos, pues que en una baraja fueron dichos. Otrosí acaesció que un ome demandó a otro en juizio que le dixiera traidor fide fodidincul, e el otro dixo que non le quería responder porque nol le querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto, e manda el Rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos ensénbre el denostador aya la pena por el mayor denuesto qual manda la ley. Requiere libro II^o, deste FUERO²⁹, titulo VIII, ley III².

Requiere libro II^o, deste FUERO³⁰, titulo XII, ley I^a (Fol. 164 r^o, 1.^a col.). Es a saber que como quier quel que denuesta, o desonrra a otro, de los denuestos, que dize esta ley que comienza *Qualquier*, que es tenuto de pechar las penas que en ella se contienen, pero si el denostador dixiere e razonare antel alcalle que es verdat que lo dixo, más que aquellas cosas que dixo que son verdaderas contra el que le acusa, e que gelas quiere provar e si lo provare non caya en pena ninguna, porque dixo verdat, e porque los que fazen el mal se escarmienten por miedo de afrenta. Requiere VII^a PARTIDA³¹, titulo IX, ley I^a que comienza *Injuria, en latin*, pero si aquel. E como quier que los que esto provaren non caen en pena non deven ser rescebidos a tal prueba, e son estos: El fijo si dixiere mal a su padre; e el nieto al avuelo e dende adelante; e otrosí el aforado al quel aforó; e el criado al que le crió e el con quien bevió; e el siervo al sennor, e el que bivió con otro por servimiento o fué su familiar o asoldadado, ca estos non pueden acusar a estos que dichos son por la naturaleza e criança e bien fecho que ovieron e an dellos, maguer los quieran pro- (2.^a col.) var non deven ser rescebidos a tal prueba. Requiere VII^a PARTIDA³², titulo IX, ley II^a, que comienza *Maguer dexiemos*.

Es a saber que cristiano mató a judio o a moro a tuerto en pelea, o en otra manera, que deve aver la pena que en los previllegios se con-

27. *L. Estilo*. LXXXIII, no citada en el Mss.

28. *F. R.* IV. 5, 3.

29. *F. R.* II. 8, 3.

30. *F. R.* II. 12, 1.

31. *Part.* VII. 9, 1.

32. *Part.* VII. 9, 2.

tienen, e si non a dello previllegio en algund lugar o lo an en otros lugares averá esa misma pena que en los previllegios de los otros lugares se contienen, e si non an pena puesta por previllegio, estonçe deve aver la pena de muerte, o de despechamiento, o en otra manera, así como el Rey toviere por bien. E segund derecho non deve aver tan grand pena el cristiano que mata el moro, o el judio, como el moro o el judio que mata el cristiano. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey³³, ley LXXXVII.

LEY 3. [D. M. IV, 1]

(Fol. 164 vº, 1.ª col.) “*Si algund ome matare a tuerto bestia o ganado ageno, etc.*” Sobresto es a saber que quando muchos omes se açiertan en matar alguna bestia o siervo ageno de guisa que lo fieren todos, e non saben de qual ferida murió, ca estonçe aquel que rescibió el danno puede demandar a todos, o a cada uno dellos qual mas quisiere que le fagan emienda e que gelo pechen, pero si emienda rescibiere del uno, despues non lo pueda demandar a los otros, mas si fuer sabido çiertamente de qual ferida murió e quien gela dió, estonçe poderlo ya demandar a aquel que lo mató que le faga emienda de la muerte pechandolo, e todos los otros deven fazer emien- (2.ª col.) da de las feridas. Requiere VIIª PARTIDA³⁴, titulo XVº, ley XV que comienza *Acercándose muchos*. Esta ley acuerda con la XVIII ley, del titulo XV, de la VIIª PARTIDA³⁵. Esta ley acuerda con la XV ley, de la VIIª PARTIDA³⁶, titulo XV, en pero que.

TITULO III.—DE LAS FORÇAS E DANNOS

LEY 1. [D. M. IV, 2] QUÉ PENA HA EL QUE CORTA ÁRBOLES DE FRUTO DE OTRO.

(Fol. 164 vº, 2.ª col.) “*Si algund ome, etc.*” Del cavallo e de la yegua e del asno, en este libro³⁷, titulo Vº, ley XIII. El CODIGO pone, que si lo provare que lo peche de furto. Requiere el CODIGO³⁸, libro IXº,

33. *L. Estilo*. LXXXIV.

34. *Part.* VII. 15, 15.

35. *Part.* VII. 15, 8.

36. Véase nota 34.

37. *F. R.* IV. 5, 13.

38. *Lo Codi.* IX. 5.

“Aquel ome que tuió, id est, quebrantó el aruol de un otro ome, o por mandamiento de otro lo taió, él es ende tenuto de emendar el danno en doble a aquel ome a quien el fizo aquel danno et su heredero fata XXX. annos. Más el heredero daquel ome que fizo

titulo I^o, ley III^a que comienza *Aquel ome*, si mieses quemar. En este (165 r^o, 2.^a col.), libro ³⁹, titulo V^o, ley XI; en este titulo ⁴⁰, ley III^a. La Iglesia non puede defender tal ome como este, requiere libro I^o, deste FUERO ⁴¹, titulo V^o, ley VII^a. Otrosí requiere el CODIGO ⁴², libro IX^o, titulo primero, ley III^a que comienza *Aquel ome*. Esta ley acuerda con la XXVIII ley, de titulo XV, de la VII^a PARTIDA ⁴³.

LEY 2. [D. M. 3] QUÉ PENA HA EL QUE TAJARE VIÑA AGENA O DERRAIGARE.

(Fol. 165 r^o, 1.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Dize la V^a ley, del titulo III^o, del VIII^o libro, del FUERO DE TOLEDO ⁴⁴, que comienza "*Quien taja vinna agena o destruye o derraiga que peche otras tales dos vinnas al sennor de la vinna, e la vinna destruída que finque al sennor cuya era*". E dize la V^a ley, del IX^o libro, CODIGO ⁴⁵, que comienza *Aquel ome* que taja, e deste quebrantó el (2.^a col.) árbol de otro ome, e por mandamiento de otro lo tajó, él es ende tenuto de emendar el danno en doble a aquel ome a quien fizo aquel danno, e su heredero, fasta treinta annos; eso mismo es de la vinna si ella es tajada e de las canales, e de todos los otros árboles, más si es fecho privadamente y desde en ascondido, diz que gelo pueden demandar por ladroniço. E acuerda esta ley con la XXVIII ley, del titulo XV, de la VII^a PARTIDA ⁴⁶.

el danno no es tenido sinon de tanto como el juez puede conoscer que el es mejorado daquel mal fecho.

Si pulsares omes, id est, si dos, o tres, o más de tres, tajaron un aruol, todos son ende tenudos egualmente de emendar aquel mal, et cada uno dellos es ende tenuto de todo el danno, et si uno lo emienda, por aquello no son los otros delibres que fizieron aquel danno, o que lo mandaron fazer.

Otra tal razón es de la uinna, si ella es tajada, et de los canales, et de todos los aruoles. Aquesto a logar en tal guisa, si el malfecho fué fecho priuadamente, id est en ascondido, assi como si fuese ladroniço. Quando el danno será asmado en doble, en aquel doble deve ser contado a tanto como ome conoscerá que ualan los aruoles assi truncados (2.^a col.) si aquel lo a de quien fué. Más si aquel que lo a tajado lo a ende leuado, el deuerá emendar por ladroniço aquella que el ende leuó.

(Mss. A. fol. 91 r.^o 1.^a y 2.^a cols.) y B. fol. 117 v.^o 1.^a y 2.^a cols.)

39. *F. R.* IV. 5. 11.
40. *F. R.* IV. 5. 3.
41. *F. R.* I. 5. 8.
42. *Lo Codi.* Véase nota 38.
43. *Part.* VII. 15. 28.
44. *F. T.* VIII. 3. 5.
45. *Lo Codi.* Véase nota 38.
46. Véase nota 43.

LEY 3. [D. M. 4] QUÉ PENA HA EL QUE TOMA COSA POR FUERZA.

(Fol. 165 vº, 1.ª col.) "Si algund ome, etc." Sobresto es a saber que a lo que dize en esta ley, demandelo por el fuero que cosas y a que puede un ome toller e tomar a otro, e non fazer por ende fuerça aunque gelo non demande por fuero, quier dezir por los alcalles, e son estos: Si alguno teniendo la cosa prestada, o alogada, o encomendada, e seyendo pasado el plazo que la ovo de tener, por ende no cairia en la pena por gela tomar; otrosí, si alguno fuese metido en tenençia de alguna cosa por mandado del judgador, o por mengua de respuesta; otrosí, si alguna mugier prennada de su marido fuese metida en tenençia de los bienes que fueren del marido, en nonbre del fijo que tiene en el vientre, e alguno les forçase desto que así tenie, non caerie por ende en la pena, como quier que segund dize en este libro, en la ley Iª, del titulo IIIº, libro IIº, deste FUERO 47, que comiença *Si alguno*, dize quel forçase el asentamiento, que lo tomase sin mandado del alcale que lo deve pechar doblado al que lo tomó, ca esto deve seer (2.ª col.) guardado segund dize la dicha ley. Más en el otro caso de la muger prennada, si gelo tomase o forçase non carien los tomadores, por ende, en la pena pero que gelo deverien tornar con los dannos, o menoscabos, que por ende oviese resçebido, e aún el juez de su ofiçio le podria poner alguna pena por el atrevimiento que fizo sin su mandado. Requiere VIIª PARTIDA 48, titulo X, ley [Xª] e XIª que comiença *alugando o enprestando*.

E como quier que esto a lugar en estos casos sobredichos pero non ha lugar de tomar alguna cosa a otro ome diziendo que es su deudor, ca non se escusarie por ende de pecharlo como forçador, e tornelo con la pena del doblo, segund que lo dize esta ley IIIª, deste titulo IIIº 49, que comiença *Si algund*. E segund lo dize la VIIª PARTIDA 50, titulo X, ley XIII que comiença *Atrevidos son*. Otrosí si alguno tomase por fuerça a otro la cosa que le oviese metido en pennos aviendogela entregada, pierde por ende el sennorio e el derecho que avie en ella, porque avie ya el tenedor verdadera tenençia. Requiere VIIª PARTIDA 51, titulo X, ley XIII que comiença *Enpenna-* (Fol. 166 rº, 1.ª col.) *do* 51 bis.

Nota, que el que diz que es forçado, o despojado, de alguna cosa deve provar dos cosas: la primera, que era tenedor quando lo forçaron; la otra, que fué forçado, e despojado, sin derecho. Esto dice la XXXII

47. *J. R. II. 2, 1.*

48. *Part. VII. 10, 10 y 11.*

49. Véase nota 47, y no la cita del Mss.

50. *Part. VII. 10, 14.*

51. *Part. VII. 10, 13.*

51 bis. En el Mss., al margen izquierdo, se lee: "que se ha me forrado ha de ser como era....."

ley, del título VIII^o, del V^o libro, ESPECULO⁵², que comienza la ley *Entregador*. Esta ley acuerda con la V^a ley, del título primero, libro IX^o, del CODIGO⁵³, que comienza *Aquel ome*, e pone en esta ley, deste título dicho, que si lo levare que lo peche como de furto.

Requiere libro I^o, deste FUERO⁵⁴, título XII, ley II^a; e libro II^o, deste FUERO⁵⁵, título III^o, ley XIII.

Algund derecho, etc. Por esto deve poner el actor en la demanda de çierto si él a forçador avie en ella derecho por que se puede dar çierta sentençia, ca en otra manera non serie el libello çierto.

Sin derecho, etc. E por esto deve poner el actor en la demanda que el forçador non avie derecho en la cosa, e sinon [non] serie çierta, e por ende deve el actor seer envisto. Otrosí es a saber que si alguno toma alguna cosa de casa de otro, non estando el en la casa (2.^a col.) que deve aver por ende mayor pena, ponelo la pena, la III^a ley, deste título⁵⁶, que comienza *Nengund*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del VIII^o libro, del CODIGO⁵⁷, que comienza [*Aquel ome*]^{57 bis}, e si alguno.

Requiere VII^a PARTIDA⁵⁸, título XV, ley XVI que [diz] *demandando*. Requiere V^a PARTIDA⁵⁹, título XIII, ley XIII que comienza *Llama*. Esta ley acuerda con la III^a ley, del título II^o, libro VIII^o, del CODIGO⁶⁰,

52. *Esp. V. 8. 33.*

53. *Lo Codi.* Véase nota 38.

54. *F. R. I. 12, 1.*

55. No existe dicha ley en este título.

56. *F. R. II. 10, 3.*

57. *Lo Codi. VIII. 4.*

"Aquel ome que es echado de la tenençion de una cosa que él tenia, assí como es de una vinna, o de una casa, puede demandar la casa dotro ende él es echado, et puede demandar el danno que el a de la tenençion que él perdió, o puede demandar todas las cosas muebles que eran en la vinna o en la cosa don el fué echado, aunque sean ellas perdidas en alguna manera, pues que el perdió la tenençion.

Et sobre todo aquesto puede demandar por furto et por rabinna las cosas muebles que en la tierra⁶¹ eran quando ome iela tollió. Otrossí aquel que fuera echado de tenençion dalguna cosa puede demandar todos los fructos que el ende pudiera aver auidos si el non ouiesse perdido la tenençion, desde aquel dia que ome iela tollió. Aquel ome que echa a otro de una tenençion es tenuto fata XXX annos por aquella tenençion, o sea que el ouo la cosa ende el echó a otro, o sea que non".

(Mss. A. fol. 77 r.^o 1.^a col., y B. fol. 99 v.^o 2.^a col.)

57 bis. En el Mss. "título X" tachado, y después otras palabras tachadas.

58. *Part. VII. 15. 16.*

59. *Part. V. 14, 14.*

60. *Lo Codi. VIII. 5.*

"Aquel ome que echa a otro de posesion de alguna cosa deve aver a tal pena. Si la cosa era suya onde el echó un otro que la tenia, el deve tornar la cosa a aquel a quien la tolló, et deve dar

que comiença *Aquel*. Requiere VIIª PARTIDA⁶¹, titulo X, ley X que comiença *Entrando o tomando*.

Otrosí, es a saber que si alguno quiere énttar por fuerça lo que otre tiene, quel tenedor gelo puede defender sin pena; esto se prueba con la IIIª ley, del titulo IIº, libro VIIIº, del CODIGO⁶², que comiença *Aquel ome*. E por la IX ley, del titulo Vº, del libro IIº del dicho CODIGO⁶³, que comiença *Ningund ome* [quia vin vi repellere licet]^{63 bis}. Aquel ome es entendido que faze fuerça, que toma aquello quel cuida que ome le devia por su actoridat, e non por actoridat del juez. CODIGO⁶⁴, libro VIIIº, titulo IIº, ley (vº, 1.ª col.) IIIª que comiença *Aquel ome*.

Esta ley acuerda con la Xª ley, del titulo Xº de las fuerças, VIIª PARTIDA⁶⁵. E acuerda con la VIª ley, del VIIIº libro, del CODIGO⁶⁶, que comiença la ley *Aquel ome*. E acuerda con la IIª, e con la Vª ley, del VIIIº libro del FUERO DE TOLEDO⁶⁷, titulo primero, que comiença la ley *Quien echa*, e la otra *Ningund cuende*.

LEY 4. [D. M. 5] COMO EL QUE CONFESARE EN JUIZIO EL DAÑO, LO PAGUE COMO LA LEY MANDA.

(Fol. 166 vº, 1.ª col.) "*Quando alguno, etc.*" Esta ley acuerda con la XVII ley, del titulo XV, VIIª PARTIDA⁶⁸. E con la XVI del dicho titulo⁶⁹ e primera. E (2.ª col.) con el XXIX capítulo, del IIIº libro, Co-

otro tanto como la cosa valia, et aquesta razón non se feneçe por menos de XXX años.

Et la ley da poder a ome si el touo tenencion de alguna cosa et ome lo quiere ende echar, que si ome gela to- (2.ª col.) lló por fuerça, si lo faz mantinente, ca todos omes pueden deffender por razon las cosas que ellos an, ende tenuto quando ome ielas quiso toller. Más si ome lo faze mantinente non lo deue pues fazer mas deuela demandar por razón de la potestad de la tierra."

(Mss. A. fol. 77 r.º 1.ª y 2.ª cois., y B. fol. 100 r.º 1.ª col.)

61. *Part.* VII. 10, 10.

62. *Lo Codi.* Véase nota 60.

63. *Lo Codi.* II. 9 (Mss. A. fol. 5 v.º 1.ª col.)

63 bis. En el Mss., subpuntuado, dice: "Quia nun VI" repeldere licet", y al margen la frase, que entre corchetes, figura en el texto.

64. *Lo Codi.* VIII. 6.

"Aquel ome es entendido que faz fuerça que toma aquello que él cuyda, que ome le deua por su autoridat, et non por autoridat del juez."

(Mss. A. fol. 77 r.º 2.ª col., y B. fol. 100 r.º 1.ª col.)

65. Véase nota 61.

66. *Lo Codi.* Véase nota 64.

67. *F. T.* VIII. 1. 2 y 5.

68. *Part.* VII. 15. 17.

69. *Part.* VII. 15, 16.

DIGO ⁷⁰, que comienza la ley *Pues que nos avemos dicho y es él*; acuerda en razón del danno doblado, e en lo al fabla del danno cunplidamente, e esta acuerda es en fin de la ley. En este titulo ⁷¹, ley XIII, si la echare de casa; en este titulo ⁷², ley XII, II^o; e ley XIII. Requiere libro II^o deste FUERO ⁷³, titulo VII^o, ley I^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁴, titulo XVIII, ley XI.

LEY 5. [D. M. 6] QUÉ PENA HA EL QUE ARRANCA LOS MOJONES A SABIENDAS

(Fol. 167 r^o, 1.^a col.) "*Si alguno arrencare, etc.*" Nol defienda la Iglesia, requiere libro I^o, deste FUERO ⁷⁵, titulo V^o, ley VIII^a. En este libro ⁷⁶, titulo XVIII, ley III^a; en este titulo, ley III^a. Requiere libro III^o, deste FUERO ⁷⁷, titulo X, ley VI^a; e titulo XV ⁷⁸, ley I^a, en fin. Requiere libro II^o, deste FUERO ⁷⁹, titulo VIII^o, ley I^a; en este libro ⁸⁰, titulo V^o, ley XI; e titulo VI^o ⁸¹, ley VI^a, en lo que dize esta ley, que lo entrare, que lo entregue con otro tanto de lo suyo.

Dize la III^a ley, del titulo III^o, libro X^o, FUERO DE TOLEDO ⁸², que si alguno le tomó por fuerça, que deve aver pena de forçador. Nota, que el que arrencare mojones de la heredad agena sin mandado del Rey, faze yerro e maldat, que es semejante de furto, e por ende deve pechar al Rey quien esto fiziere por quantos mojones asi mudare, por cada uno dellos, çinquenta maravedís de oro, e demás desto si oviere algund derecho en esta heredad devalo perder, e si non avie

70. *Lo Codi.* III. 30. final.

"Pues que nos auemos dicho en qual guisa cada un ome puede demandar sus cosas et sus derechos. Agora digamos en qual guisa puede ome demandar el danno que algun ome le faze en las sus cosas..... Más si ome lo niega en juyzio, sil puede seer prouado por garentia, diz que por prucua, deuel seer emendado en doblo, diz en dos tanto que ome non fiziera si lo ouiesse confessado. Más si el que demanda non lo prueua sinon por sagramiento, assí como sil pide palabra de la otra parte, o por mandamiento del juez jura que aquel ome de quien querella le fizo aqueste danno de que se querella".

(Mss. A. fol. 17 r.^o 2.^a col., y B. fol. 28 r.^o 1.^a col.)

71. *F. R.* IV. 4. 13.

72. *F. R.* IV. 4. 12.

73. *F. R.* II. 7. 1.

74. *F. R.* III. 18. 11.

75. *F. R.* I. 5. 8.

76. *F. R.* IV. 18. 3.

77. *F. R.* III. 10. 6.

78. *F. R.* III. 15. 1.

79. *F. R.* II. 7. 1.

80. *F. R.* IV. 5. 11.

81. *F. R.* IV. 6. 6.

82. *F. T. X.* 3. 4.

derecho deve tornar lo que así entró con otro tanto. Esto dize la XXXI ley, del titulo XIII, de la VIIª PARTIDA⁸³.

Acuerda esta ley con la IIª ley, del titulo IIIº, del libro Xº, del FUERO DE TOLEDO⁸⁴, que comienza la ley *Quien allana*, e quanto en la pena que peche veinte sueldos.

LEY 6. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 7. [D. M. 8] CÓMO EL MOZO QUE SIN CAUSA FUERE ECHADO DE SU SEÑOR, GANA LA JORNADA.

(Fol. 167 vª, 1.ª col.) "*Si algund ome, etc.*" Esta ley acuerda con la VIIIª ley, del titulo XVII, libro IIIº⁸⁵, que comienza *Qual*.

Esta ley acuerda con la Vª ley, del libro Iº, titulo VIIIº, que comienza *Si el pleito*, del CODIGO⁸⁶. E acuerda con la XIII ley, del titulo XIII, del libro IIIº, deste FUERO⁸⁷, que comienza *Si alguno*. Esta ley acuerda con la Iª ley, del titulo IXº, del libro IIIº, del CODIGO⁸⁸, que comienza *Pues*.

LEY 8. (En el manuscrito, sin glosa.)

83. *Part. VII. 14. 30* y no XXXI, como dice el Mss.

84. *F. T. X. 3. 2.*

85. *F. R. IV. 17. 8.*

86. *Lo Codi*, el Libro I, sólo consta de cinco leyes, y ninguna comienza por estas palabras, ni tratan asuntos más o menos relacionados con esta ley del F. R. En el resto del código, sólo hay una ley que comienza así, es la VIII. 28- y no concuerda.

87. *F. R. IV. 13. 14.*

88. *Lo Codi. IV. 45.*

"Pues que nos auemos dicho que los padres et los señores son tenudos del peculio del fijo o del sieruo. Agora digamos qual cosa es peculio. Peculio es el auer del fijo o del sieruo que es departido daquello del padre o del señor por consintimiento o por plazer dellos. Por esta rrazón del peculio puede cada un ome demandar al padre et al señor aquello que el señor o el sieruo deuen por algun mercado, maguera fiziesse el aquel mercado sobre contradicion del padre et del señor.

Quando el señor fué metido en pleyto por su sieruo, o por su fijo, el padre por esta razón del peculio, nin el señor, non son tenudos ellos de pagar por ellos, sinon de tanto como es el peculio del fijo o del sieruo. Sobre todo les puede ser demandado aquello que es menos del peculio por enganno del padre o de su señor en el peculio del sieruo o del fijo. Si el fijo o el sieruo deuen alguna cosa al padre o al señor, pueden primeramente retener tanto como les deuen, pues son tenudos dello al que remanece....."

(Mss. A. fol. 27 v.ª 1.ª col. y B. fol. 39 v.ª 1.ª y 2.ª cols.)

LEY 9. [D. M. 10] EL QUE FUERÇA O DAÑO FIZIERE POR MANDADO DE SU SEÑOR, ES SIN CULPA.

(Fol. 167 v^o, 2.^a col.) "Quien por madado, etc." Es a saber que como quier que el que faze el danno que lo devè emendar, que otras personas (Fol. 168 r^o, 1.^a col.) y ha que non deven emendar el danno que fiziesen, e son: El loco o el desmemoriado, e el menor de diez annos e medio, el que lo fiziese anparando así mesmo o a sus cosas. Otrosí los herederos de los fazedores del danno non son tenudos de fazer emienda del danno después de la muerte del que lo fizo su pleito por postura, non fué en su vida començado con el que lo fizo, pero aunquel pleito non fué començado por respuesta si los erederos ovieron algund pro del danno, así que ovieron ende algo, deven pagar todo quanto ende ovieron a los que fué fecho el danno o a sus herederos. Requiere VII^a PARTIDA⁸⁹, titulo XV, ley III^a que comiença *Emendar*.

Esta glosa acuerda con la glosa del titulo V^o, deste libro III^o, deste FUERO. Es a saber que "esto se entiende si el que es demandado prueba por testigos o por cartas valederas, [mas] non por cartas selladas con su sello, que muestre de su sennor, que enbie su sennor en que contenga que gelo mandó, salvo si son cartas de Rey, o si el sennor viene antel alcalde e conosçe que gelo mandó fazer, estonçe dará el fazedor por quito e cunplirá el sennor lo que deviere de de- (2.^a col.) recho qual fuere el fecho e por echamiento de tierra, o por despechamiento, o en otra manera, más en tienpo del Rey D. Alfonso libranlo de otra guisa, si el que faze el mal lo fizo estando su sennor delante e por su mandado, a este darán por quito, más si el sennor non estava delante libравanlo estonçe por el derecho comunal, consiéntelo el Rey D. Alfonso e tienelo por bien". Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey⁹⁰, ley postrimera, que es a CCLV leyes.

El siervo con el furto, en este libro⁹¹, titulo XIII, ley V^a; en este titulo⁹², ley XIII, si non fuere de su sennorio; en este titulo⁹³, ley XI e VII^a e XIII e XV. En este libro⁹⁴, titulo X, ley que. En esta ley XIII e XVI. Acuerda en parte con la XVI ley, del titulo VIII^o de los omezillos, VII^a PARTIDA⁹⁵. Acuerda con la I^a ley, del titulo primero, libro VIII^o, FUERO DE TOLEDO⁹⁶, que comiença la ley *Esto estableçemos*. Acuerda con la V^a ley, del titulo XXI, de la III^a PARTIDA⁹⁷.

89. Part. VII. 15. 3.

90. L. Estilo. CCLII.

91. F. R. IV. 13. 5.

92. F. R. IV. 13. 14.

93. F. R. IV. 13. 11. 7. 14 y 15.

94. F. R. IV. 10. 2.

95. Part. VII. 8. 16.

96. F. T. VIII. 1. 1.

97. Part. IV. 21. 5.

Es a saber, estas palabras que esto que dize del danno, o del desaguisado que alguno fiziere (vº, 1.ª col.) en las cosas de otro, faziéndolo por mandado de aquel en cuyo poder fuese, así como el fijo que está en poder de su padre; o vasallo, o siervo que está en poder de su señor; o el menor aviendo guardador, o ome de orden so poderío de su mayor. Ca si algund danno fiziesen en las cosas de otro por mandado de su señor o de aquel en cuyo poderío eran, non serien tenudos de fazer emienda por ello mas aquel en cuyo poderío son. E a lo que dize otra cosa desaguisada esto non se entiende que puedan desonrrar, nin ferir, nin matar ninguno por mandado de aquel en cuyo poder estudiesen, ca por ende non se podría escusar, ca non son tenudos de obedecer su mandado en tales casos como estos, e si lo obedecieren tenudos son a la pena, pero es a saber que si el fijo, o el vasallo, o el serviente, o el que estudiase en poder de otro, o los que se deven vengar por sangre, o desonrrasen, o firiesen, o matasen a algunos o alguno, anparando aquestos en cuyo poder son, o con quien an deudo ayudándolos, (2.ª col.) veyéndolos pelear, començádos otros a que deven ayudar la pelea con armas, e veyendo que non se podien ende escusar, ni los caye ende al fazer, si alguno en tal razón desonrrasen, o firiesen, o matasen, non serien por ende tenudos a pena por muchas razones: Lo uno, porque obedecen a quien deven, e so cuyo poder estávan; e lo otro, porque cada uno deve ayudar a su sangre, e porque el que ayuda a su sangre e al que deve con derecho, non cae en pena nin en culpa a Dios nin a los omes, pero si alguno fiziese alguna destas cosas por mandado del que non avie poder sobrel, tenudo sería el que lo fizo e el que gelo mandó, fazer emienda, e si ellos lo fizieron estando en poder de otro e sin su mandado, cada uno de lo que lo fizieron serien tenudos de fazer emienda, e non aquel en cuyo poder estudiesen, fueras ende si fuese siervo, ca o le deve fazer emienda o desmanpararle. Otrosí, es a saber, que si algund ome fiziese danno a tuerto por madado del judgador del lugar que a poderio sobrel, quel judgador que lo mandó es tenudo (Fol. 169 rº, 1.ª col.) de fazer emienda, e non el que lo fizo, e si lo fiziese por mandado de aquel que non avie jurediçion sobrel que lo fiziere, e el que lo fiziere, e el que lo mandare fazer, seran tenudos de fazer emienda. Requiere VIIª PARTIDA⁶⁶, titulo XV, ley Vª que comiença *Fijo que estudiase en poder de su padre.*

LEY 10. [D. M. 11] QUÉ PENA HA EL QUE JUNTA GENTE PARA MAL.

(Fol. 169 rº, 2.ª col.). "Quando alguno, etc." Acaesçe muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, o fazer fabla e

consejo para ferir e matar a otros, e fieren a aquellos a que están açchando e atendiendo para ferir o matar. E sobre esto que fué fecho consejo o fabla, e estos a tales deven aver mayor pena que los que fueren en pelea, porque los derechos mandan que estos a tales que sean tenudos a pena de muerte, así como si matasen, e fasta aquí en algunos lugares por fueros e por costumbres non se usava así, e por esto se atrevien muchos a fazer tales yerros. Por ende estableçemos que qualquier, o qualesquier, que por asechanças sobre consejo, o fabla fecha, friere <a> alguno, que muera por ello, maguer que aquel a quien firió non muera de la ferida. Esta ley es del ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares⁹⁹, título XXI, ley primera.

Esta ley acuerda con la IIª ley, del título Xº, libro (vº, 1.ª col.) VIIº de las PARTIDAS¹⁰⁰. Requiere en la XLVIII capítulo, del ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso¹⁰¹, e fabla del ayuntamiento de las gentes.

Nota, dize en la LII ley, del título IIIº de los Perlados, de primera PARTIDA¹⁰², que comienza *Mortalmente* pecan a las vezes segund en Santa Iglesia se muestra aquel de quien vien estandolo porque los otros omes an de pecar, e diz que el <que> fiziere estandolo quel deven atar una muc'a al pescueço e echarlo en fondon de la mar:

"Algunas vezes fazemos perdones en que perdonemos la nuestra justicia salvo muerte segura, e tenian dubda los judgadores como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien e mandamos que en los perdones que fasta aquí feçimos do perdonamos, salvo muerte segura, que se entiende ser segura la que fué fecha sobre tregua e segurança puesta por nos, o por nuestra carta otorgada por la parte. E en los perdones que fizieremos de aquí adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura salvo la que se provare que fuer peleada." Esta ley es del ORDE- (2.ª col.) NAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares¹⁰³, título XXVII, ley primera, en este título, en la muerte.

Requiere en este libro¹⁰⁴, título XVII, ley primera; en este título¹⁰⁵, ley XVII. De falsario; en este libro¹⁰⁶, título XII, ley X. En este libro¹⁰⁷, título Vº, ley IIIª que comienza *Todo ome, en la calonna*.

99. L. L. Alc. XXII. 1, o LII.

100. Part. VI. 10, 2.

101. L. L. Alc. XLVIII, o XX. 12.

102. Part. I. 5, 52, y no la cita del Mss.

103. L. L. Alc. 27, 1.

104. F. R. IV. 17, 1.

105. F. R. IV. 17, 7.

106. F. R. IV. 12, 10.

107. F. R. IV. 5, 3.

LEY 11. [D. M. 12] QUÉ PENA HA EL QUE ENCERRARE A OTRO EN SU CASA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Qui quier, etc.*" En este libro¹⁰⁸, título Vº de las penas, ley VIª e VIIª e VIIIª e IX. En este título¹⁰⁹, ley XI. En este título¹¹⁰, ley XIII; en este título¹¹¹, ley XV, pena; en este título¹¹², ley XII; en este título, ley XIII.

Dize la IIIª ley, del título primero, libro VIIIº, FUERO DE TOLEDO¹¹³, que el que a otro encerrase si fuere sennor de la casa que pechen treinta maravedís e resçiba çient açotes. Requiere en la IIIª ley, deste título¹¹⁴, e y fallarás que pena deven aver el que desapodera a otro de su heredat.

LEY 12. [D. M. 13] QUÉ PENA HA EL QUE FORZARE A OTRO EN CASA AGENA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Ninguno non faga tuerto nin fuerça etc.*" Acuerda VIIª PARTIDA¹¹⁵, título XIII, ley IIIª; en este título¹¹⁶, ley IIIª.

LEY 13. [D. M. 14] QUÉ PENA HA EL QUE VA EN HUESTE, E FIZIERE ALGUNA FUERÇA.

(Fol. 170 rº, 2ª col.) "*Aquellos que van en hueste, etc.*" En este título¹¹⁷, ley XV. En robo de las mugeres, en este libro¹¹⁸, título X, ley IIIª.

LEY 14. [D. M. 15] QUÉ PENA HA EL QUE ALIMENTARE GENIE PARA FAZER ROBO.

(Fol. 170 vº, 1ª col.) "*Si por fazer alguna roba, etc.*" E si el ladrón fuere conoçido, en este libro¹¹⁹, título V, ley VIIª; en este titu-

108. F. R. IV. 5. 6. 7. 8 y 9.
 109. F. R. IV. 2. 11.
 110. F. R. IV. 4. 13.
 111. F. R. IV. 4. 15.
 112. F. R. IV. 4. 12.
 113. F. T. VIII. 1. 4.
 114. F. R. IV. 4. 4.
 115. Part. VII. 13. 3.
 116. F. R. IV. 4. 4.
 117. F. R. IV. 4. 15.
 118. F. R. IV. 10. 3.
 119. F. R. IV. 15. 7.

lo ¹²⁰, ley XI e XII. La Iglesia non puede defender robador conoçido, requiere libro I^o, deste FUERO ¹²¹, titulo V, ley VII^a. En este libro ¹²², titulo V^o, ley VIII^a; en este titulo ¹²³, ley XVI; en este titulo ¹²⁴, ley XII.

LEY 15. [D. M. 16] QUÉ PENA HA EL QUE MOSTRARE A OTRO COSA QUE ROBE.

(Fol. 170 v^o, 2.^a col.) "*Qui al robador mostrare, etc.*" Non puede ser sin culpa, en este titulo ¹²⁵, ley XX; en este titulo ¹²⁶, ley XV.

LEY 16. [D. M. 17] CÓMO ES OBLIGADO DE MOSTRAR E DEZIR LOS COMPAÑEROS, EL QUE FUESE CAYADO CON EL ROBO.

(Fol. 170 v^o, 2.^a col.) "*Si alguna roba, etc.*" En este titulo ¹²⁷, ley XI, en la fin. E en este libro ¹²⁸, (Fol. 171 r^o, 1.^a col.) titulo XII, ley XII.

LEY 17. [D. M. 18] QUÉ PENA HA EL QUE ROBARE VIANDANTE, O QUE ESTUVIERE FUERA LABRANDO.

(Fol. 171 r^o, 1.^a col.) "*Ningund ome non sea osado, etc.*" En esta ley dize: Que el que robare omes viandantes que peche quatro tanto de lo que roba, esta ley se entiende del que roba en el camino a algund ome que non avia ninguna manera de razón de robarle. Este tal robador a de pechar esto que robó con quatro tanto, e con çient maravedis de la moneda nueva, por camino quebranta- (2.^a col.) do, maguer estos çient maravedis non dize ninguna cosa en esta ley. Es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹²⁹, [ley] LXXXIII.

Peche quatro tanto, etc. Sobrestas palabras es a saber que el quatro a tanto se entiende con tres tanto. Otrosí, es a saber, que se puede demandar fasta un anno del dia que fué fecho el robo, ca después non podrie y mas la cosa robada bienla podrie demandar, o la estimacion della a él o a sus herederos, a todo tiempo a aquel a quien la.

-
- 120. F. R. IV. 4, 11 y 12.
 - 121. F. R. I. 5, 7, y no la cita del Mss.
 - 122. F. R. I. 5, 8.
 - 123. F. R. IV. 4, 16.
 - 124. F. R. IV. 4, 12.
 - 125. F. R. IV. 4, 20.
 - 126. F. R. IV. 4, 15.
 - 127. F. R. IV. 4, 11.
 - 128. F. R. IV. 13, 12.
 - 129. L. Estilo. LXXII, y no la cita del Mss.

tomaron. Requiere VIIª PARTIDA¹³⁰, título XIII, ley IIIª que comienza *Contra los robadores*.

Esta ley acuerda con la VIIª ley, del título Vº, del libro IIIº, deste FUERO¹³¹; en este título¹³², ley XVI. En este libro¹³³, título V, ley VIIª; en este título¹³⁴, ley XIII; en este título¹³⁵, ley Vª e ley VIIª.

Acuerda esta ley con la XII ley, del título primero, libro VIIIº, del FUERO DE TOLEDO¹³⁶, que comienza *Fuerça*.

LEY 18. [D. M. 19] QUÉ PENA HA EL QUE ABRIERE SILO O POZO O OTRA COSA EN CAMINO O CARRERA.

(Fol. 171 vº, 1.ª col.) "*Si alguno abriere silo, etc.*" Requiere en la XXII ley, deste título¹³⁷, fabla desta razón. Acuerda con la VIIª ley, del título XV de los dannos, VIIª PARTIDA¹³⁸.

Acuerda con la XXIII ley, del título III, libro VIIIº del FUERO DE TOLEDO¹³⁹, En este libro¹⁴⁰, título V, ley XV; en este título¹⁴¹, ley Iª e XXII; en este título¹⁴², ley XXII. En este libro¹⁴³, título Vº, ley XV; en este título¹⁴⁴, ley XXI e XXII.

LEY 19. [D. M. 20] CÓMO DEVE PAGAR EL DAÑO EL QUE DIERE CAUSA A ÉL.

(Fol. 171 vº, 2.ª col.) "*Quando por culpa, etc.*" Esta ley acuerda con la XXII ley, e con la XXII ley, del título XV, del VIIº li- (Folio 172 rº, 1.ª col.) bro de las PARTIDAS¹⁴⁵.

Requiere en la XII, e en la XVI, e en la XVII ley, del título IIIº, del libro VIIIº, del FUERO DE TOLEDO¹⁴⁶, e fallarás que fabla de cómo deve ser emendado el danno que fazen las animalias.

Esta ley acuerda con la IIIª ley, del título XV de los dannos, VIIª

-
130. Part. VII. 13, 3.
 131. F. R. IV. 5, 7.
 132. F. R. IV. 5, 16.
 133. F. R. IV. 15, 7.
 134. F. R. IV. 4, 14.
 135. F. R. IV. 4, 5 y 7.
 136. F. T. VIII. 1, 12.
 137. F. R. IV. 4, 22.
 138. Part. VII. 15, 7.
 139. F. T. VIII. 4, 24.
 140. F. R. IV. 5, 15, y no la cita del Mss.
 141. F. R. IV. 5, 1.
 142. Véase nota 139.
 143. Véase nota 140.
 144. F. R. IV. 4, 21 y 22.
 145. Part. VII. 15, 22 y 23.
 146. F. T. VIII. 4, 12, 16 y 17.

PARTIDA ¹⁴⁷, que comienza *Emendar*. Acuerda con la XIII ley, del título XXXIII ¹⁴⁸, del dicho libro, e diz que quien da razón porque venga danno a otro quel mismo se entiende que lo faze. Requiere en la XI ley ¹⁴⁹, del título VI^o, del acuerdo e fallarás que fabla destes dannos en la ley que comienza *Dolus*. En este libro ¹⁵⁰, título XV, ley II^a; e título XVII ¹⁵¹, ley IX^a; e título V^o ¹⁵², ley III^a, si alguno matare cavallo; en este título ¹⁵³, ley I^a, del cavallo de la yegua, del asno; en este libro ¹⁵⁴, título V^o, ley III^a; en este título ¹⁵⁵, ley VI^a. *Ut qui sunt anna dampnat at dampnum ipse tenetur*.

LEY 20. [D. M. 21] QUÉ PENA HA EL QUE FIZIERE O ACONSEJARE FAZER MONEDA FALSA.

(Fol. 172 r^o, 2.^a col.) "*Siervo o vasallo, etc.*" En este título, ley X ¹⁵⁶. Requiere libro I^o, deste FUERO ¹⁵⁷, título II^o, ley I^a. Requiere libro I^o ¹⁵⁸, título I^o, ley I^a, III^o fallarás pena semejante ^{158 bis}.

LEY 21. D[. M. 22] CÓMO ES TENUDO DE PAGAR EL DANNO EL QUE FIZIERE LAZO O FOYAS SI POR SU CAUSA VINIERE.

(Fol. 172 v^o, 1.^a col.) "*Si alguno, etc.*" Requiere VII^a PARTIDA ¹⁵⁹, título XV, que comienza *Dannos*. En este título, ley XIX ¹⁶⁰. En este libro ¹⁶¹, título XVII, ley IX, fallarás semejante. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del título III^o, libro VIII^o, FUERO DE TOLEDO ¹⁶².

-
147. *Part.* VII. 15, 3.
 148. *Part.* VII. 15, 13, y no la cita del Mss.
 149. *Part.* VII. 15, 6.
 150. *F. R.* IV. 15, 2.
 151. *F. R.* IV. 17, 9.
 152. *F. R.* IV. 5, 3.
 153. *F. R.* IV. 4, 1.
 154. *F. R.* IV. 5, 3.
 155. *F. R.* IV. 5, 6.
 156. *F. R.* IV. 4, 10.
 157. *F. R.* I. 2, 1.
 158. *F. R.* I. 1, 1, 4.^o párrafo.
 158 bis. También guarda relación la L. Estilo. LXXVIII.
 159. *Part.* VII. 15 pr.
 160. *Part.* VII. 15, 20.
 161. *F. R.* IV. 17, 9.
 162. *F. T.* VIII. 4, 23.

TITULO V.—DE LAS PENAS

LEY 1 Y LEY 2. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 3. QUÉ PENA HAN LOS QUE DIEREN A OTROS EN LA CARA, O EN OTROS LUGARES DEL SU CUERPO.

(Fol. 173 rº, 2.ª col.)^{162 bis} “*Todo ome, etc.*” Otrosí, es a saber, que si muchos omes feriren a un ome de muchas heridas, si saben de qual ferida morió, e saben quien gela dió, e estas heridas acaesçieron en pelea que contesçió, que non venieron a él a sabiendas a ferirlo, encontrándose non correndo, nin correndo el fuyudo, estonçe el que ferió la ferida de que murió, sea tenuto a la muerte, e los otros serán tenudos por las otras heridas de fazer emienda. Más si non saben de qual ferido morió, nin quien gela dió, mager a sabendas non foron a ferirlo, todos serán tenudos a la muerte, pues muchas fueron las heridas, e la pena del uno non libra a los otros que se y açercaron en el fecho, quando fué ferido. Eso mesmo si muchos fueron encontrándose con él corriendo con el foído, él mager sepa de qual ferida morió e quien le dió la ferida, todos los que fueron y a sabendas feridores e ayudándolos e lo mataron quando fué ferido serán tenudos a la pena por la muerte, quier ayan el muerto una ferida, quier muchas. Es a saber que quando mortes acaesçieren sobre palavras, o en pelea a otros omes que non ayan tregoa puesta, que por muchos que sean de una parte, o de otra, non deven de aver pena, sinon aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron matar. Mas quando muerte acaesçe fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, o en matar, o en ayudar, todos deven resçebir pena por ello mayor- (vº, 1.ª col.) mente quando matan sobre tregoa, más si muchos fueron en pelea que acaesçió que non vino al fecho por sabedoría a sabiendas, e non ovo el muerto más de una ferida, e non saben quien gela dió, estonçe non serán tenudos ningunos dellos que se y açercaron a la muerte, más el Rey develles a aver merçed, pero que les daran alguna pena extraordinaria, así como que peche omezillo, o otra pena qualquier que viere el alcalle que sera guisado. E así se entende lloge et tenal quilia ley et ten nula, etc., si plures.

Pero quando tal fecho acaesçe que el non ha mas de una ferida, si son tales como aquellos que se y açecharon en el fecho o alguno de ellos, que pueden e deven ser metidos a tormentos, e develo fazer el alcalle por saber qual ferió. Otrosí, si el fijo va con su padre, o

162 bis. A partir de este folio 173, en el Mss. hay un cambio de letra, más reducida, y sobre pergamino.

el ome con su sennor, e non ferire o ferire por su mandado, non será tenuto a la pena, mas se ferire sen su mandado tenuto será a la pena, se ferire o matare maguer vaya con él, salvo si tornare sobrel. Estas son dos leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁶³, ley LVIII e ley LVIII.

Todo ome que fiere a outro en la cabeça, etc. Sobresta ley mandou el Rey D. Alfonso a Maestre Jacob que feziere declaramiento sobresta ley deste Foro de las Leyes quel fizo por su mandado, e fizo esta ley en DECLARAMIENTO desta, diz así: La otra cosa es que quando algund ome ferire a otro de cuchillo, o le da de la mano en la cara, a de pechar la calonna así como man- (2.^a col.) da el Rey, en este libro del FORO, en este titulo V^o de las penas¹⁶⁴, en esta ley V^a, *Todo ome*, ca la ley non nos manda dar otra emienda ninguna. Los omes tienense por agraviados desto que manda la ley sobredicha, en que manda que aquel que ferire a otro en la cara de que non le salga sangre que peche dos maravedis, e tal ome podería ser el ferido que más queria emienda que su pecho, manda el Rey que non es derecho de se fazer emienda que el ferido por sí pueda tomar.

Esta ley acorda con la glosa de la X ley, del titulo IIII^o, deste libro IIII^o deste FORO¹⁶⁵. E otrosí acorda con la ley, del titulo XVII, deste libro IIII^o¹⁶⁶, contra todo ome. Outrosí, acorda con la VII^a PARTIDA¹⁶⁷, titulo VII^o, ley XVI que comienza *Acorrer*.

Otrosí, es ley en la VII^a PARTIDA¹⁶⁸, titulo XXXI de las penas, ley V^a, que fala en razón del poderio que han los juizes ordenarios de julgar los omes a morte e a perdemiento de menbro, que dize que estos tales juezes poden julgar [los omes] por los erros que fezeren, salvo que dizen que non poden echar de la tierra, nin desterrar a ninguno en isla o en otro lugar, porque diz que tal pena como esta que non pertenesçe a otro ofiçial de la dar, nin mandar dar, salvo a el Rey, o a otro alguno que fuese vigario o adelantado general por él signaladamente en toda su tierra. Otrosí diz que todo juzgador que ha poder de julgar ome a morte por erro que ayan fecho, que pode otrosí, mandar tomar los bienes de aquellos que lo ovieron fecho, pero en los casos que mandan las leyes de este libro, mas que non en otro caso nen por otra razón, salvo ende el Rey, e ún dize esta ley que nilgund ome por erro que aya que non deve seer (fol. 174 r^o, 1.^a col.) tomados sus benes si oviere parentes de los que suben por línea derecha de pertenesçer fasta terçer grado, salvo ende al que es juzgado por traidor, segund dize en el titulo de las traiciones, o en los otros casos signalados que son

163. *L. Estilo*. LVII y LVIII, solamente reproduce la 1.^a ley.

164. *F. R.* IV. 5, 3, y no la "ley V", como dice el Mss.

165. *F. R.* IV. 4. 10 (glosa).

166. *F. R.* IV. 17, 1.

167. *Part.* VII. 8, 16.

168. *Part.* VII. 31, 5.

escritos en las leyes desta VIIª PARTIDA, en que señaladamente los manda tomar.

Si algund ome movió pelea con algund otro ome que le non fose dado por enemigo, nin lo oviese desafiado por desonrra que le oviese fecho seendo fijodalgo, o que lo podiese desafiar por fuero, e ferise aquel ome con que movió la pelea e luego a la ora foise, e el otro ferido ante que la ferida fuese parada, nin otro alongamiento oviese en el fecho, logo sin otro detenimiento ninguno fuese en pos de aquel que lo ferió e lo mató, es a saber que non es tenuto a la muerte, e lo al porque este movió la pelea e lo ferió, e después el ferido lo mató yendo fuyendo; e movió la pelea sen razón non le sendo dado por enemigo, nin lo teniendo desafiado segund dicho es; e aún mager que se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, e el otro lo matase logo dentro, non ha y quebrantamiento de casa. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁶⁹, ley LX.

Si alguno ferió a otro de alguna ferida, e el ferido morió de ella, e el que lo ferió es acusado de la muerte por razón de la ferida que le dió, e este que lo ferió conosçe que lo ferió, más dize que aquella ferida que le dió que era tal ferida que podiera guaresçer della, e otrosí que se gardó mal llegándose a muger, o faziendo otras cosas que (2.ª col.) eran contrarias a la ferida; provando estas dos cosas, non será tenuto a la muerte, más a la pena de la ferida. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁷⁰, ley LXII.

Esta ley acorda con la IIIª ley, del titulo IIIº, libro VIº, FORO DE TOLEDO¹⁷¹, que comença *la moy gran sandez*, nota del desterramiento.

En las DECRETALES¹⁷², en el titulo De Omicidis, sobre la Decretal que comença *Perfidus inventus fuerit*, esta glosa ordinaria que se sigue: *Sid pone quod aliquid vult me interfecere nunquid posed eum insoçium? pervenire datum quidam quod sic. Si ponet quod percus sit me et reçesid nunquid posum in ensiquid. Et non rebelderi eum quod non liçed. Quia llud? incontinenti but sine inter valdo jacuy vi repeldere liçet*^{172 bis}.

Esta ley acorda con la IIIª ley, del titulo Vº, del libro segundo, del CODIGO¹⁷³.

Otrosí es a saber que si alguno dixo palabras da amenaza contra otro, e acaesçe que lo matan, o lo fieren, después del amezazo, e está amezazado si non pode ser sabido quien lo mató, o lo ferió, éste que lo amezazó si es provado por pruebas, o por testigos, que lo amezazó e las pruebas e las pesquisas son tales que non poden ser desechados, será tenuto a la morte e a la ferida, e cunple contra el que se prova

169. *L. Estilo*. LVIII.

170. *L. Estilo*. LXI.

171. *F. T.* VI. 4, 3.

172. *Decretal*. V. 12. 3. "Si perfodiens inuentus fuerit fur".

172 bis. Se trata del texto de la *L. Estilo*, LIX.

173. *Lo Codi*. II. II. (Mss. A. fol. 6 v.º 1.º y 2.º col.)

que lo amenazó, ca provado tan solamente serán tenudos por la morte, o por la ferida, e si es sabido por verdat quien lo mató, o quien lo ferió, estonçe el amenazador será metido (vº, 1.ª col.) tormento que diga la verdat de lo que sopiere deste fecho, mas segúnd dize en el *Speculum Juris*, el amenazador si sole faze tales fechos, e non poden saber quien lo fizo estonçe será tenudo al fecho, e si non sole fazer tales cosas será metido a tormento. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁴, ley LXI.

Otrosí, es a saber que los que matan los oficiales del Rey o de la Reina, e mayormente los oficiales que son postos para fazer justicia, o para judgar lo que por razón de lo ofiçio presenta la persona del sennor. E como que los matadores son tenudos a los parentes del morto para conprarles de quito, mucho más son tenudos a el Rey, o a la Reina, por la morte del su ofiçial por que foron contra el su sennorio, e maguer los parentes non quisiesen demandar, nin querellar, de la morte del tal ofiçial, el Rey o la Reina lo poden demandar, o devenlo fazer tambien por persona pesquisa o en otra manera qualquier, porque la verdat poda saber, por escarmentarlo e tomar ende derecho, porque foren contra sennoric, ca del fecho nasçen dos demandados, e non enbarga la una a la otra, e la una que es del Rey, e la otra que es de los parentes del morto. Por dos cosas poden fazer pesquisas dello: la una, porque foron contra su sennorio, matando el su ofiçial la otra, porque es fecho moy desaguisado porque poden segund foro fazer pesquisa sobrello. E quanto en razón de la querella si dieron los parentes del morto aquello, pode el (2.ª col.) Rey o la Reina livrar segund fuero, e por esto non leixaran de pesquirir e saber la verdat de aquellos que foron culpados en la morte, maguer el fecho acaesçese de día e en poblado. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁵, ley CXLVI.

Destas calonnas, etc. Sobrestas palabras es a saber que si alguno fuer condepnado en alguna calona, que ante deve ser entregado el Rey que non el querelloso, segund que lo dize la glosa que está sobre la segunda ley, del titulo XVII, deste libro IIIº ¹⁷⁶, de los Omezidios que comesça *Es a saber*, e en las calonas.

Otrosí, el des que querella faz avenençia con el que querella en razon de las calonas e le pecha por ello algo, por ende se da por fechor segund que esto pone la glosa que está sobre la ley VIª, del titulo VIIº, de lo primero, deste FORO ¹⁷⁷, que comesça *Otrosi el querelloso*. Otrosí el ^{177 bis} acusado faz avinençia en pleito de justicia, o de calonas e pecha algo al querelloso sin abturidad del alcalle, es por

174. L. *Estilo*. LX.

175. L. *Estilo*. CXLII.

176. F. R. IV. 17. 2 (glosa a).

177. F. R. I. 7. 6 (glosa).

177 bis. En el Mss., a continuación, "querelloso", tachado.

ende enfamado segund que lo dize la gloza que está sobre la dicha ley de la otra parte.

Todo ome que ferire a otro, etc. Otrosí es a saber que en las leyes del declaramiento, do dize pena de maravedis de oro, que se judgan así por el Rey D. Alfonso que fallava el que al tiempo que esto fué así fallado que la moneda que corria estonçe que era de oro, e fazer traer ante sí los momes de oro que andava en el tiempo antigo e fizolos pesar con su moneda, e por peso fallaron que seite maravedis desta (fol. 175 r^o, 1.^a col.) moneda del Rey que pesava seis maravedis de oro, e así el maravedí de oro ase de judgar por seis maravedis desta moneda. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁷⁸, ley CXVII.

Todo ome que ferire a otro, etc. Otrosí es a saber que el Rey D. Alfonso que venció a el Rey Albuáçen en la batalla de Tarifa, fizo ordenamiento contra los que fosen o dexten razon consejeros del Rey, otrosí, a los alcalles de su corte, e al su alguacil mayor, e a los adelantados de sus regnos, e a los otros qualesquier que andan por estos, e otrosí contra los alcalles mayores de Toledo, e de Sevilla, e de Córdoba, e de Jaen, e de Murcia e de Algezira e contra los alguaziles mayores de estos lugares, e contra los que ayuntaren jentes para ir contra los sobredichos, e otrosí contra los alcalles, e juezes, e justicias, e merinos, e alguaziles, e otros oficiales qualesquier de las çibdades, e villas, e logares del su sennorio que ayan de oír e de librar la justicia quier por sí, quier por ctro. E defendió por el dicho Ordenamiento, que ninguno non fuese osado de ferir, nin de matar, nin de prender a qualesquier destes sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamiento, nin alborozo contra ellos, nin contra alguno dellos, nin dellos defender, nin enbargar de prender a aquel o a aquellos que prenderen, o mandaren prender; e puso sobresto grandes penas en el dicho Ordenamiento, segund que por él lo fallaran, mandándolo poner en los foros de todas las çibdades, e villas, e logares de sus regnos e (2.^a col.) que librasen e usasen por ellos, e guardasen e feziesen guardar dende adelante así como las otras leyes que avian en los dichos foros, el qual Ordenamiento fué fecho en la era de mil e trescientos ochenta e çinco annos. Requiere a ley do ORDINAMENTO DALCALA ¹⁷⁹.

Otrosí, es a saber que si los omes que son de judgado fieren al su alcalde, o lo matan, o lo desonrran en la tierra de su judgado, o en otra tierra, el Rey darlles ha pena en el cuerpo e en los averes qualquisier, e deve fazer emenda al alcalde por los sus bienes, de la desonrra, e de las feridas como oficial del Rey, como a ome fidalgo que tal desonrra reçebe; e si ome que non era de judgado lo mató.

178. L. Estilo. CXIV.

179. L. L. Alc. XLVII. y L., mezcladas y sin ajustarse al texto.

o lo ferió, o lo desonrró, tal pena deve a aver como si fose de judgado si con razón derecha non se defendese; e si lo mató, o lo desonrró, o lo ferió fuera de su judgado, deve ser judgado segund el fuero del lugar, o segund derecho comunal, como otras personas sus iguales. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey¹⁸⁰, ley CXLVII.

En este titulo III^o, caten desto en la ley II^a, del omezillo¹⁸¹. En este libro¹⁸², titulo XVII, ley III^a en los denostos. E en las declaraciones del Rey¹⁸³, ley XIII.

LEY 4. QUÉ PENA HA EL QUE PRENDIERE A OTRO SIN DERECHO.

(Fol. 175 v^o, 1.^a col.) "*Todo ome que prendere a otro, etc.*" Esta ley açerta con la ley segunda, del titulo XIII, deste libro III^o¹⁸⁴, que comesça *Si el*. Que pague el sacrilejo, responde libro primero¹⁸⁵, deste primero titulo V^o, ley VII^a.

Dize en la postrimera ley, del titulo XXIX, VII^a PARTIDA¹⁸⁶ que el que faze carçele, o çepo, o cadena, sin mandado del [juiz], e metere omes en prision en ella, deve morir por ello.

Dize el III^o libro, del titulo III^o, libro VI^o del FORO DE TOLEDO¹⁸⁷, que comesça *La moy gran sandez*, que el que legare a otro por fuerça, o lo metere en carçele, o en cormas, o en alguna guarda, o lo mandare a otro prender o legar, aqueste que esto faze, o lo mandó fazer, el alcance le faga sofrir otra tal pena.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 6. CÓMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, MERECE MUERTE.

(Fol. 175 v^o, 2.^a col.) "*Todo ome que furadare casa, etc.*" Otrosí, es a saber que quando furtan ganados, o bestias, o otras cosas que son a tales que se poden levar por rastro, e los que vienen en esta demanda lievan el rastro fasta el término de algun lugar; estos que van a esta demanda suelen ençender y fuego, e fazer y enfumada, e

180. *L. Estilo*. CXLIII.

181. *F. R.* IV. 17, 2.

182. *F. R.* IV. 17, 4.

183. *L. Estilo*. CXLII, y no la cita del Mss.

184. *F. R.* IV. 13, 2.

185. *F. R.* I. 5, 7.

186. *Part.* VII. 29, 15.

187. *F. T.* VI. 4, 3.

deve afrontar e fazerlo a saber al alcalle de aquel logar onde es aquel término, e si el alcalle non sacar el rastro de su término, fasta que lo meta en otro término de otro logar, el rastro es tenuto de pechar el ganado, o la cosa así levada, como de furto si la leva furtada. E esto que es dicho del alcalle, eso mesmo son tenudos de fazer los del logar a los alcalles dende se foren frontades de lo e les mostraren el rastro. E eso mesmo han de fazer si alguno querella que le lievan lo suyo robado, los ofiçiales, o el conçejo a que es querellado deven prender los robadores, e tomarles lo que levan robado al querellosos, ca si querellosos (fol. 176 rº, 1.ª col.) non oviese non serian tenudos de prender los robadores nin tollerles el robo, más si querellosos y ha, devalo fazer así como dicho es, si non son tenudos a lo pechar. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ¹⁸⁸, ley LXXIX.

Todo ome, etc. Es a saber, que eso mesmo ha de morir, se sobire por parede, o entrare por riestra, o por tejado a la casa, que deve morir, o si abre la puerta con llave o en otra manera, o se abre con llave o deçarrajare çerca, o se entrare en otra guisa por la puerta seendo abierta, e lo fallaren estando ascondido en casa, que debe morir por ello, por justiçia. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁸⁹, ley LXXVI.

Todo ome, etc. Otrosí, es a saber, que si alguno toman con el furto, mager sea el primero furto muera por ello. E eso mesmo si el ^{189 bis} merino tomar los malfechores en fazendo el malfecho luego, en segundando non ha porque fazer pesquisa, pues por consejeramente, o en poblado, et de dia fué el fecho, ca esto conpren para fazer justiçia del malfechor. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran agora en casa del Rey ¹⁹⁰, ley LXXVII.

Todo ome, etc. Si el ome se fué con los dineros, o con otra cosa de su sennor con quien el morava, deve se judgar segund el Ordenamiento de la setena PARTIDA ¹⁹¹, que es en el título de los furtos, que es en la ley XVII que comesça *neno*, el comesço, otrosí dizemos que se algund mançebo ^{191 bis} salió o se fué con dineros, o con otra cosa de lo suyo, yendo con el en oste, o en romaría, o yendo con él en alguna mesajaría, o por su prol luenne de fuera de su tierra, o yendo en serviçio del Rey. ca en estas cosas meresçia mayor pena que establesçio el Rey D. Alfonso, que quier sea el furto pequenno, o grande, e aún se le desa parare maguer non le fuerce ninguna cosa, matarlo han por ello, más en otra manera, sinon en estas maguer se le vaya

188. *L. Estilo.* LXXVI.

189. *L. Estilo.* LXXIV.

189 bis. En el Mss., a continuación, "malfechor", tachado.

190. *L. Estilo.* LXXV.

191. *Part.* VII. 14. 17.

191 bis. En el Mss., "que si algund mançebo que si algund mançebo".

con furto grande, aunque abra la puerta de la casa non lo matarán por ello, nin le tajarán por ello las manos nin las orejas, mas daige-loar por preso, por servo a su sennor, et servase del fasta que sea quito de lo que levó furtado, e después entreguelo a aquelle que ovier de aver las setenas. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ¹⁹²; ley CXLVIII.

Açerca esta ley con la XVIII ley, del titulo XIII, VIIª PARTIDA ¹⁹³, en comedio de la ley. Responde en la VIIª ley, del titulo II, libro (vº, 1.ª col.) libro VIIº del FORO ¹⁹⁴; e fabla destes furtos. Requiere en la IIIª ley, del titulo XIII, de la VIIª PARTIDA ¹⁹⁵ e fallarás cumplidamente de los que dan consejo a esforço a los ladrones. E açerca con la dicha ley con la XLVIII ley, del titulo IIIº de los Prelados, Iª PARTIDA ¹⁹⁶, que comesça *Castigar*. Açerca con la IIIª ley, titulo primero, ley IX, de los CASTELLANOS ¹⁹⁷.

LEY 7. CÓMO EL QUE ROBARE, SI NO FUERE LADRON CONOSÇIDO DEVE PECHARLO CON EL DOBLOR LO QUE FURTÓ.

(Fol. 176 vº, 1.ª col.) "En razón del acuerdo de LXXIII ley, del libro primero del DECLARAMIENTO ¹⁹⁸, en que diz que de lo que ovier que peche el dobro a su duenno del robo, es a saber que la muerte es en lograr de los çient maravedís del camino quebrantado, e el dobro es para lo que lo robaron, e así se judga todo esto en casa del Rey.

Ome que non fuere ladrón, etc. La INSTATUTA ¹⁹⁹, en el libro IIIº, ley IIª, *De vi bonorum ratorum*, pone que aquel que las cosas ajenas roba que es tenuto por furto, *Qui res alienas rapi denetur quidem etiam fortis in aliena re tuvitó domino condrata quo qui (2.ª col.) vi cupid ideo quan reite dicant es en inprobium ome faren, sed ea in propriam accionem ei dicunt nomine propter introcui que apella vi bonaron racorum injusto annum quadrupli post annum simpli* En este libro ²⁰⁰, titulo IIIº, ley dez e oito.

192. *L. Estilo*. CXLIV.

193. *Part.* VII. 14, 18.

194. *F. T.* VII. 2, 7.

195. *Part.* VII. 14, 4.

196. *Part.* I. 5, 28.

197. *F. V. Cast.* II. 3, 1, y no la cita del Mss.

198. *L. Estilo*. LXXI.

199. *Instituta*. IV. 2, pr.

"De vi bonorum ratorum". "Qui res alienas rapit, tenetur quidem etiam furti (quis enim magis alienam rem invito domino contrectat, quam qui vi rapit? ideoque recte dictum est, eum improbum furem esse): sed tamen propriam actionem eius delicti nomine praetor introduxit, quae appellatur vi bonorum ratorum, et est intra annum quadrupli, post annum simpli."

200. *F. R.* IV. 4, 18.

Esta ley acorda con la primera ley, del titulo IX, del CODIGO ²⁰¹ que comença *Aquel*. Require VIIª PARTIDA ²⁰², titulo XIII, ley IIIª que comença *Contra los*. Esta ley acorda con la IIª ley, del titulo XX, del libro IIIº, deste FORO ²⁰³, que comença *Defendemos*; require libro IIIº, deste FORO, titulo XIX, ley IIª; e titulo XX, ley IIª.

Ome que non for ladron, etc. Otrosí, es a saber que si vienen muchos omes querellosos querellando, e diziendo contra algund ome que tienen preso los oficiales, que aquel ome los robó a cada uno dellos, yendose por el camino, e eso mismo dizen e querellan otros del, e non se prova contra él, sinon estas querellas que dan del. Esto se libra en esta manera, en razón de los robadores que son tenidos con los robos, e los robadores públicos, notorius, que los maten por justicia, e los otros omes que non son públicos, nin de mala fama, nin son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron e se prova por provas e por pesquisa valedera judgada, que peche lo que tomaron con la pena del robo, segund el foro de aquella tierra cujo término robaron. E demás, se roban en camino deven pechar a el Rey çient maravedís de la bona moneda por cada cosa. E maguer (Fol. 177 rº, 1.ª col.) muchos sean los querellosos que dizen que los robó e maguer sea de mala fama el acusado, non judgaran contra él si se non provan las querellas que vienen contra él, más estonçe el alcalle deve mandar que se salve por su jura. Es a saber, quel enfamado que es acusado de algund malfecho que pueda el alcalle mandarlo prender, e de la

201. *Lo Codi*. IX. 2.

"Aquel ome que fizo algun malfecho a otro, si ello a fecho a otro ome, id est, a conpannero, el es ende tenuto de quatro tanto de emendar aquel malfecho, si ello les demandado fata un anno ual. Más desque el anno será pasado non será el tenuto sinon en simple de demandar el danno, id est, el malfecho, si fata el anno util non fué fecha a tal rencura como ley diz a nonbre aquesta razon a logar. E sea que aquel que fizo el malfecho lo fizo con armas o sin armas. Otrossí, non es desemeiança, o sea que aquel ome que fizo el malfecho ajuntó los omes con que fizo el malfecho o sea que non los ajuntasse si el y era entrellos quando el fizo aquello, o sea que otro los ajuntó por su mal enganno et uno daquellos. En aquestas tres cosas es tenido aquel a quien ome demanda sol que los omes fuessen ajuntados porque aquel malfecho fuesse fecho. Otrossí, non es (2.ª col.) semeiança, o sea que el malfecho fuesse fecho con fuerça, si dos omes o más de dos fizieron aquel malfecho, solo que el malfecho fuesse fecho paladinamente, id est, non fué fecho a escondido. Más si un ome solo fizo malfecho, non a lugar aquella razón que el sea tenuto en quatro tanto, si él non lo fizo a fuerça, más si per fuerça lo a fecho bien alongo aquesta razon aunque la fizo él solo, ca todos omes que fazen malfecho a otri por fuerça uiene ende mal enganno."

(Mss. A. fol. 90 v.º 1.ª y 2.ª cols. y B. fol. 117 r.º 1.ª y 2.ª cols.)

202. *Part VII*. 13, 3.

203. *F. R.* III. 19, 2. y no la cita del Mss.

prisión se salve, e esto por la mala fama. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey²⁰⁴, ley LXXVI.

Ome que non foren ladron, etc. Si algund conçejo va a robar, o a furtar algunas cousas, o fazer algund otro maleficio en su término, o fuera de su término, es a saber que quando el conçejo faz en su término robo o alguno de los otros maleficios, e pone algunas razones despues por si que non son en culpa, así que aquellas razones son de derecho, estas tales razones por su foro, o por su privilegio, o por derecho, o por razón, las pueden provar, e si pedire razon derecho para se defender daquel maleficio que fezeron en su término, podelo fazer provar por testigos de su vila, e de su término, e non sea de los que foron principales o en fazerlo o en ayudarlo o en aficarlo. Otrosi si feçiere el robo fora de su villa, o de su término, que non sean de su jurisdiccion, nin de su mandamiento. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey²⁰⁵, ley CLX.

Esta ley, declara la LXXIII ley del libro I^o del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁰⁶, en que diz: Ome que non for ladron conoçido, o encar-tado, o robare camino peche lo que robó doblado a su duenno, e a el Rey çient maravedís. E diz que esta ley se entende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino a aquel que va por él, lo que leva, así como que era su debdor o fiador e le toma e le fuerça e le roba lo que leva, ca en todo robo ay fuerça e estonçe este que en tal manera roba deve lo tornar con el doblo e çient maravedís a el Rey.

Require en el capitulo *Siquis, De omeçidio*²⁰⁷, con su glosa, e fallarás que fala en cómo la Iglesia non defende al ladron público. Otrosi desto es escripto en el titulo de la franquiza de las Iglesias²⁰⁸, en el capítulo *Inter alia*. E en el CODIGO²⁰⁹, titulo, *quando licid veni cuique*.

LEY 8. QUÉ PENA HA EL QUE PRENDARE SIN MANDADO DEL ALCALDE.

(Fol. 177 r^o, 2.^a col.) “Açerca esta ley con la II^a ley, del titulo XIX, del libro IIII^o, deste FLORES²¹⁰. E con la XIII ley, del titulo deçimo, de las forças, VII^a PARTIDA²¹¹. E dize la XV ley, del dicho titulo

204. *L. Estilo*. LXXIII.

205. *L. Estilo*. CXLVI.

206. *L. Estilo*. LXXII, primera parte.

207. *Decretal*. V. 12.

208. *Decretal*. III. 49, 6.

Inter: Dize aqui que si hombre uiene fuyendo a la eglesia por maleficios que fizo, nol deuen dent sacar por fuerça..... si non fuere ladron publico o despoiator de los caminos de noche, ca a estos no les deue deffender la eglesia.....”

209. *Codex Just.* III. 27.

210. *F. R.* IV. 19, 2.

211. *Part.* VII. 10, 14.

(vº, 1.ª col.) deçimo, de la dicha VIIª PARTIDA ²¹², que comiesça *Malas e dapnosas custumbres* usan los omes a las vegadas en razon de prenda quando han deveda contra otros que son moradores en otros logares, e prendanlos por deveda agena, e dize que en prendare e tomare a otro por esta razón que torne lo que prendare e tomare, e tres tanto demás, e que perda el derecho que avie contra su devedor. E dize que si lo posiere por tal razon que peche otro tanto de lo suyo e que deve resçebir pena en el cuerpo segund alvidro del julgador, por lo que fezo.

E acorda con la primera ley, del titulo VIº, libro Vº, del FORO DE TOLEDO ²¹³, que comiesça *Defendemos*, e diz que si es servo que resçiba açotes. E acuerda con capitulo XIX, del libro IIIº, del CODIGO ²¹⁴, que comiesça la ley *Pues que nos*. Açerta con la XI ley, del titulo XIII, de la Vª PARTIDA ²¹⁵, que comiesça la ley *Prendar non deve*. Açierta esta ley con la XIII ley, del titulo XIII, de la dicha Vª PARTIDA ²¹⁶. E açierta con la IIª ley, del titulo XX, del terçer libro, deste FLORES ²¹⁷.

E dize el IIIº capitulo, del DECLARAMIENTO del libro del Rey ²¹⁸, en el primero libro, que maguer es derecho que los bienes de su deudor que ha poder de los tomar aquel a quien deve la deuda por obligamiento a que los obrigarón, pero diz que de custumbre se guarda así en casa del Rey, que así pasan los benes a otro, que este a que son obligados que los non poda por sí tomar maguer tal poder aya, mas de-vegelós demandar por juizo.

LEY 9.ª CÓMO CADA UNO DEBE PADECER PENA POR LO QUE HIZO E NO UNO POR OTRO.

(Fol. 177 vº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la IXª ley, del titulo XXXI, de la VIIª PARTIDA ²¹⁹, que comiesça la ley *Por el yerro*. Acorda.

212. *Part.* VII. 10, 15.

213. *F. T.* V. 6, 1.

214. *Lo Codi.* IV. 21.

"Pues que nos auemos dicho de las obligaciones, diz en qual guisa mesura es un ome tenudo a otro o de malo facto o de pleyto. Agora digamos de las acciones. Acciones son rrazones las porque ome puede demandar el pleyto et el derecho que ome a. Et por esso deuemos sauer que ningun ome non deve tomar la cosa onde él a derecho por su poder, sinon lo faze por mandado del juez, et si lo el faze deve perder el derecho et la rrazón que él a en aquella cosa....."

(Mss. A. fol. 22 r.º 1.ª col., y B. fol. 33 v.º 2.ª col.)

215. *Part.* V. 13, 11.

216. *Part.* V. 14, 14.

217. *F. R.* III. 20, 2.

218. *L. Estilo.* IV., primera parte.

219. *Part.* VII. 31, 9.

con la VIIIª ley, del título Iº, del libro VIº, FUERO DE TOLEDO²²⁰, que comença *Todos los pecadores*; e en la XXXVIII, del título XI ley, Vª PARTIDA²²¹.

LEY 10. CÓMO NO PUEDE CRECER LA PENA DEL DOBLO.

(Fol. 177 vº, 2ª col.) “Dize en la VIIIª ley, del título Vº, del libro primero, de nuestro FUERO DE TOLEDO²²², que comença *Nos* (Fol. 178 rº, 1ª col.) *dizemos* que peche el doblo de la cosa, e si fuere de dineros, la pena sea fasta tres dobro, en razón de lo^{222 bis} que dize de la pena. Declara a la Vª ley, del título XI, libro Iº, deste FLORES²²³; e a la primera ley, del dicho título, e libro²²⁴.

Si alguno pusiere pleito, etc. Aquel ome es entendido que cae en la pena que non pagar al plazo que puso, o que pasó tanto tiempo que podera pagar e non pagó, e aquel ome a que la han de pagar non deve asparar que le ha de pagar el dobro, más que gelo demande, más deuelo el [de] pagar al prazo aunque gelo non demande, si non caerá en la pena que adíe. *ESTATUTA. pro danno* interpelar. Esto se prova por la IIIª ley, del título VIIIº, del libro VIIIº, del CODIGO²²⁵, que comença *En tardança*. Requiere Vª PARTIDA²²⁶, título XVI, ley XXXV que comença *So neca*. Esto es verdat más el usurero que es custunbrado de levar usuras non pode aver pena, requiere Vª PARTIDA²²⁷, título XI, ley fin que comença *Otorgan*, que comas.

Si alguno posere pleito, etc. Otrosí en todo pleito en que pena sea posta si non conprire o diere lo que prometió de dar, si lo non dió todo

220. *F. T.* VI. 1, 8.

221. *Part.* V. 11, 38.

222. *F. T.* II. 5, 8.

222 bis. En el Mss., a continuación, “pena”, tachado.

223. *F. R.* I. 11, 5.

224. *F. R.* I. 11, 1.

225. *Lo Codi.* VIII. 32.

“Atardamiento es entendido que seas depues que pasa el plazo que nos pussiessemos, o pues que pasa tanto de tiempo que tu podiste fazer aquesto que tu me conueniste, si termino non fué y puesto. Si tu me prometes de dar o de fazer alguna cosa et tu prometiste y pena si non lo fazes quando viene el termino que tu deues dar o fazer aquello que tu me conueniste, tu non deues aguardar que yo te demande aquello que tu me conueniste a dar, o a fazer. Más deues fazer aquello que tu me conueniste aunque yo non te lo demande, et si tu non lo fazes fasta que te lo yo demande, tu cayrás en la pena que tu me prometiste. Más si eres guarnido de fazer aquello que tu deues en antes que el pleyto sea comenzado entre nos, tu podrás esquivar la pena que tu non me la darás assí como es dicho de suso”.

(Mss. A. fol. 82 vº 2ª col., y B. fols. 107 rº 2ª col. y Vª 1ª col.)

226. *Part.* V. 11, 35.

227. *Part.* V. 11, 40.

por aquella parte que fica, cae en la pena, non en toda la pena, más a razón de aquello que non pagó quier lo oviese a dar por postura, o por pena de conpromiso, o en otra manera. E esto es piedat más non por fuerça de derecho, e en este (2.^a col.) caso la piedat escripta sobeja al derecho. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ²²⁸. ley CCIII.

Nota, sobresta ley que comesça, *Si alguno*, que el que resçebe la cosa enprestada, si la non torna al prazo, deve pechar la pena a que se obligó, e si pena non foy y posta los dapgnos e los menoscabos, así lo dize la X^a ley, del titulo primero, libro V^o ²²⁹, de las penas. E dize la XII ley, del titulo XI, deste V^o libro ²³⁰, que si aquel a quien deven la cosa la resçibe después del plazo caladamente, e non demanda la pena e los dannos, dende adelante non lo pode demandar, que se llegado he el prazo al devedor leve al acreedor lo quel le deve, e si el acreedor non lo quiere resçeber, que fara de aquella cosa de vela sacristar, fazendolle primeramente frontas injudiçio, como la tome, e es quito dende, e se dapnno viene en la cosa sacristada suyo es de aquel que la non tomó. Esto dize la VIII^a ley, del titulo XIII de las pagas, desta V^a PARTIDA ²³¹ sobredicha.

Busca la XL ley, del titulo XI, V^a PARTIDA ²³², que comesça *Otorgánlos*, e diz que si alguno dellos, que fezieron los tales contrautos porque demanda las tales penas ay presençion en ellos de ser usureros, que non leven estas penas (v^o, 1.^a col.) e diz otras cosas. Requirela dize esta ley de los que fazen cartas infintosas de compra de bienes e es enplazado.

LEY 11. QUÉ PENA HA EL QUE QUEMARE MIESES, U OTRA COÇA.

(Fol. 178 v^o, 1.^a col.) Require en la deçima ley, e en la XI ley, del titulo XV^o de los dapgnos, VII^a PARTIDA ²³³, e fallarás que fala de los que ponen fogo. Conçierta esta ley, del titulo II^o, libro VIII^o, del FORO DE TOLEDO ²³⁴, que comesça *Todo ome*. Esta ley acorda con la III^a ley, del titulo primero, libro noveno, del CODIGO ²³⁵, que comesça.

228. *L. Estilo*. CXCIX.

229. *Part. V.* 1, 10, a pesar de no citar este texto legal.

230. *Part. V.* 11, 12.

231. *Part. V.* 14, 8.

232. *Part. V.* 11, 40.

233. *Part. VII.* 15, 10 y 11, y no "titulo V", como pone el Mss.

234. *F. T. VIII.* 2, 1.

235. *Lo Codi.* IX. 4.

"Aquel ome que a su ciente mete encendimiento en cipdat, a tal pena deve ende auer como ley diz. Si él es tal ome que auia alguna dignidat así como es conde, el deve perder la cabeça, o el deve ser echado en la ysla, id est deve ser enuiado, id est

Aquel ome. Requiere VIIª PARTIDA²³⁶, titulo X, ley IX, que comença *Ayuntados seyendo*. Tal ome non deve defender la Iglesia, requiere libro primero, deste FORO²³⁷, titulo VIº, ley VIIª, que comença *La Iglesia non defende ladrón conosciado*.

Nota, que los omes que son ayuntados para fazer força con armas, si posieren fogo, o lo mandaren poner para quemar en (2.ª col.) casa, o edificio, o las meses de otro, de que esto feziere, se fore fijodalgo o ome onrrado deve ser desterrado para sienpre; e se fuere de otra guisa o vil, o fuere y fallado en aquel logar en mientras que ardieren el fuego que puso o açendió, deve ser echado luego en él e quemado. E se non fuere y preso, et despues fuere fallado devenlo quemar. Esto dize la novena ley, del titulo X, VIIª PARTIDA²³⁸.

E diz la IIª ley, del titulo XVIII, IIIª PARTIDA²³⁹, que comença la ley *çevil muerte*, que dos maneras son de desterramento: la una de ellas, es como se desen juizo contra alguno para senpre que labrase las obras del Rey, e este es llamado servo de pena; la otra, es quando desterran alguna para senpre en alguna isla o en otro logar, llamado en latín *portamus*. E los que poden judgar estos a estas penas, son el Rey o Vigario o Delantado Jeneral. Esto dize la Vª ley, del titulo XXXI, VIIª PARTIDA²⁴⁰.

LEYES 12, 13, 14, 15 y 16. (En el manusscrito. sin glosas.)

deue ser en catiuo, et deura estar aqui fata aquel termino que el juez mandade, id est (91 r.º 1.ª col.) la podestat de la tierra.

Aquel que a su ciente mete fuego dentro en un madero de paja, id est en un pajar que era cerca de la casa de un otro ome. deue ser laydo et muy bien batido, et pues deue ser quemado dentro en un fuego.

Más si el fuego non entró y por su culpa, mas non fué su uoluntat, deue emendar el danno, id est el mal que fizo el fuego, et si él non a onde pueda emendar el danno, la podestad de la tierra lo deurá bien castigar de la persona, porque los otros omes y lo sabran prendan ende enxiemplo. Mas si el fuego auien sin su culpa non es ende ténudo."

(Mss. A. fol. 90 v.º 2.ª col. y 91 r.º 1.ª col., y B. fol. 117 r.º 1.ª col.)

236. *Part.* VII. 10, 9.

237. *F. R. I.* 5. 8, y no la cita del Mss.

238. Véase nota 236.

239. *Part.* IV. 18, 2.

240. *Part.* VII. 31. 5.

TITULO VI.—DE LOS QUE ÇERRAN AS CARREIRAS E LOS RIOS
E LOS EXIDOS

LEYES 1, 2 y 3. (En el manuscrito, sin glosas.)

LEY 4. CÓMO LOS VIANDANTES PUEDEN APECENTAR SUS BESTIAS.

(Fol. 179 r^o, 2.^a col.) En este titulo²⁴¹, ley quinta. En este libro²⁴², titulo veinte e tres, ley primera, fallarás semejante, por aques-to ayan pena. En este libro²⁴³, titulo terçio, ley segunda e terçera.

LEY 5. CÓMO NINGUNO DEBE SACAR LAS BESTIAS DE LOS VIANDANTES DE
LOS CAMINOS.

(Fol. 179 r^o, 2.^a col.) En este titulo²⁴⁴, libro terçio.

LEY 6. QUÉ PENA HA EL QUE CIERRA RÍO QUE ENTRA EN LA MAR.

(Fol. 179 v^o, 1.^a col.) En este titulo²⁴⁵, ley primera. En este li-
bro²⁴⁶, titulo quarto, ley VI^a, primero, fallarás semejante.

TITULO VII.—DELLOS ADULTERIOS

LEY 1.

(Fol. 179 v^o, 2.^a col.) Esto acorda es sobre esta ley que comesça
“*Si muger casada*” e declara esto la ley LXXIII capitulo, del pri-
mero libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES²⁴⁷, en que diz así: E si
muger casada fizo adulterio, ambos sean en poder del marido, e faga
dellos lo que quisier, e de quanto an, así que non poda matar al uno
dellos e dexar al otro. Sobre estas palabras si acaesçiere que se va
el uno et prenden el otro el preso es vençido por adulterio, por juizio
dargelo han los alcalles en poder al marido, e el marido devalo tomar
más non lo deve matar fasta que ayan el otro vençido por juizo por
qué los maten ambos se quisiere.

241. *F. R.* IV. 6, 5.

242. *F. R.* IV. 23, 1.

243. *F. R.* IV. 13, 2 y 3.

244. *F. R.* IV. 6, 3.

245. *F. R.* IV. 6, 1.

246. *F. R.* IV. 4, 6.

247. *L. Estilo* XCIII, y no la citada en el Mss.

Require en el libro primero, capítulo, del ORDENAMIENTO del libro del Rey D. Alfonso²⁴⁸, que diz de la muger desposada que faz adulterio. E acorda con la primera ley, del titulo IIII²⁴⁹, libro III^o de los CASTILLANOS^{249 bis}. Aqui acorda con la VII^a [ley] del titulo IX^o de la IIII^a PARTIDA²⁵⁰, que comença la ley *Yazendo*, e (2.^a col.) diz mais esta ley que non pode acusar a su muger si jouver ella con algund onbre cuidando que era su marido et fose de noche. E dize la primera ley, del titulo IIII^o, libro III^o, FORO DE TOLEDO²⁵¹, que si fijos non ovier el forçador, que sea metido en su poder con sus bienes e faga del lo que quisiere.

Require [este] libro, deste FORO²⁵², titulo IIII^o, ley IIII^a, fallarás semejante.

LEY 2.

(Fol 179 v^o, 2^a col.) "*Si muger desposada, etc.*" Es a saber que estando en la çidad de Leon, en el mes de junio, en la era de mil e trescientos e ochenta e tres annos, el muy noble Rey D. Alfonso que ganó Algezira e vençió al moy poderoso Albufaçén, Rey de Marruecos et de Fez, et de Sulmença, et de Tremazen; e al Rey de Granada en la batalla de Tarifa, ordenó sobresta ley do dize, "*Más que los non pueda matar*" que si la muger desposada derechamente por palavras de presente con ome que sea de idade de XIII annos arriba, e ella de doze annos arriba, e feziere ella adulterio, que si los el esposo fallare en uno que los poda matar por ello, se quisiere ambos e dos, e non poda matar el uno e dexar el otro. E si los acusare e fore provado, que los metan ambos en poder del esposo que faga dellos lo que quisier, así como diz la ley deste FORO DE LAS LEYES de la muger casada que faze adulterio. E este Ordenamiento que fizo el sobredicho Rey, enbió después con otros ordenamientos a todas las çibdades e lògares de sus regnos, e mandó que lo oviesen por leyes e las posiesen en los foros que avian cada unos en sus logares. (Fol. 180, r^o, 1.^a col) e julgasen por ellos e fosen enbiados e dados para la çidat de Segovia, e para Valladolid. Fué dado el caderno destes ordenamientos en la dicha çibdat, siete dias de junio, era de mil e trescientos e ochenta

248. *L. L. Alc.* XXI. 1.

249. En el *F. V. de Cast.* no se encuentra ley que concuerde con ésta; y sí *F. J.* III. 4, 1.

249 bis. En el Mss., en el margen inferior de la 1.^a col., se lee: "Et entende que o liuro qui a grossa diz *dos castellanos* que he o liuro de León et non cates outro por nome de castellanos".

250. *Part.* IV. 9. 7.

251. *F. T.* III. 4, 1.

252. *F. T.* III. 4, 4.

e çinço annos. Require el dicho ORDENAMENTO ²⁵⁴, a 'a XVI ley que comesça *Otrosí porque de los Reyes*.

Si muger desposada, etc. Require el ORDENAMENTO del Rey D. Alfonso que fizo sobre foro, que fué fecho en las Cortes de Alcallá de Fenares ²⁵⁴, fallarás ley en el titulo IIº, ley XXV que comesça *Así es*, otrosí en las penas que manda dar en el foro por calonna de muger casada, estas mesmas se entendan para la que es desposada por palabras de presente.

Require en el ORDENAMIENTO ^{254 bis} del Rey D. Alfonso ²⁵⁵ que ganó Algezira, titulo XXI, ley primera. De la forza de las mugeres, en este libro ²⁵⁶, titulo Xº, ley IIIª. En la postrimera ley, del titulo de las arras ²⁵⁷.

Require libro IIIº deste FORO ²⁵⁸, titulo primero, ley XX. Responde libro IIIº, deste FORO ²⁵⁹, titulo Iº, ley XI, fallarás semejante. En este libro ²⁶⁰, titulo X, ley IIIª.

Require IIIª PARTIDA ²⁶¹, titulo XI, ley VIIª. En este libro ²⁶², titulo X, ley IIIª, contra matar. Require en el ORDENAMENTO del Rey D. Alfonso ²⁶³, que ganó Algezira, titulo XXI.

Esta ley acorda con la IIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, del FORO DE TOLEDO ²⁶⁴, que comesça la ley *Si el pleito*.

Nota, la esposa que feze adulterio con otro ome levandola forçadamente, non es tenuto el esposo de casar con ella si non quisier. Dizelo la oytava ley, del titulo primero ²⁶⁵.

LEY 3.

(Fol. 180 rº, 2.ª col.) Esta ley açerca con la segunda ley, del titulo XVII, de la VIIª PARTIDA ²⁶⁶. Perda las arras, require libro IIIº, deste FORO ²⁶⁷, titulo IIº, ley VIª. Require VIIª PARTIDA ²⁶⁸, titulo XVII, ley IIª que comesça *Coidarian*.

253. *Ord. Segovia*. XVII.

254. *L. L. Alc.* XXI. 2.

254 bis. En el Mss., a continuación: "que ganó", subpuntuado.

255. *L. L. Alc.* XXI. 1.

256. *F. R.* IV. 10, 3.

257. *F. R.* III. 2, 6.

258. *F. R.* III. 1, 13.

259. *F. R.* III. 1, 11.

260. Véase nota 256.

261. *Part.* IV. 11, 7.

262. Véase nota 256.

263. Véase nota 255.

264. *F. T.* III. 4, 2.

265. *F. R.* III. 1, 8.

266. *Part.* VII. 17, 2.

267. *F. R.* III. 2, 6.

268. *Part.* VII. 17, 3.

LEY 4.

(Fol. 180 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda con la VI^a ley, del título IX^o, cuarto capítulo²⁶⁹. En el començo de la ley, del título XVII de los adulterios, VII^o PARTIDA²⁷⁰, que comença la ley *Ome vil.*

Esta ley acorda contra de la primera ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁷¹, que comença la ley, *Adulterio*. Es contra de la ley primera, capítulo del ORDENAMIENTO del Rey²⁷², en la fin dela.

Si el marido, etc. Contra esta ley require el ORDENAMIENTO del Rey D. Alfonso²⁷³ el que ganó Algezira, fallarás al título XXI, ley primera, que comença *Contenese en el foro*, el qual ordenamento fué fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, en que manda que la muger casada non se pueda escusar porque diga que su marido fizo seendo casado con ella primero adulterio.

Require III^o²⁷⁴, título IX, ley VII^a. Defençion, require libro II^o, deste FORO²⁷⁵, título X, ley (v^o, 1.^a col.) terçia, VII^a fallarás semejante.

LEY 5.

(Fol. 180 v^o, 1.^a col.) Del servo, fallarás semejante, require libro II^o, deste FORO²⁷⁶, título primero, ley III^a. En este libro²⁷⁷, título XIII, ley V^a. Responde VII^a PARTIDA²⁷⁸, título XVII, ley VIII^a que comença *Si el marido*.

Este caso acorda con la VI^a ley, del título noveno, IIII^a PARTIDA²⁷⁹, en el segundo caso. Acorda con la VIII^a ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁸⁰. E acorda con la XII ley, del título IIII^o, libro III^o, del FORO DE TOLEDO²⁸¹. Este començo desta ley acorda con la VII^a ley, del título XVII de los adulterios, VII^a PARTIDA²⁸². E acorda con lo III^o caso, de la VI^a ley, del título IX^o, IIII^a PARTIDA²⁸³, que comença la ley *Adulterio*. E acorda con lo VI^o caso de la XXIX ley de la dicha VII^a PARTIDA²⁸⁴, en el título primero.

269. *F. R.* IV. 10, 6.

270. *Part.* VII. 17, 9.

271. *Part.* VII. 17, 1.

272. *L. L. Alc.* XXI. 1.

273. Véase nota 272.

274. *F. R.* IV. 10, 7, y no cita del Mss.

275. *F. R.* II. 10, 3.

276. *F. R.* II. 1, 3.

277. *F. R.* IV. 13, 5.

278. *Part.* VII. 17, 8.

279. *Part.* IV. 9, 6, 2.^o caso.

280. Véase nota 278.

281. *F. T.* III. 4, 12.

282. *Part.* VII. 17, 7.

283. *Part.* IV. 9, 6, 3.^o caso.

284. *Part.* VII. 1, 29, 6.^o párrafo.

LEY 6.

(Fol. 180 vº, 2.ª col.) “*Si el padre en su casa fallare alguno con su fija, etc.*” Sobrestas palabras es a saber que en el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalla de Henares²⁸⁵, fizo una ley que es en el titulo XXI, ley II que dize así: “*Algunas vezes aconteçe que los que vienen con otras se atreven a fazer maldat do fornizio con las harraganas e con las parentes, e con las seeventas de casa aquellas con quien biven, e desto suele venir morte de los sennores e otros males despues. Por ende estableçemos e mandamos que qualquier que fezier maldat del fornizio con la barragana conocida del sennor, o con la donzilla que crie en su casa, o con cubifera de la sennora de aquellas que las han, o con la parenta de aquel con quien biuiere, morando la parenta en su casa del sennor, o con la ama que crie su fijo o fija en quanto le diere la leche, que lo maten por ello. E la que este erro feziere que sea posto en poder de aquel con quien viver quall de la pena que quisier tan de morte [a fora]. E aquel que fezier tal erro o maldat con la serventa de casa que non sea de las sobredichas que den a cada vno dellos çento açotes publicamente por la villa, e se for fijodalgo el (fol. 181 rº, 1.ª col.) que este erro fezier con la serventa como dicho es, que gazca un anno en la cadena e qualquier dellos que non por fijodalgo que le den los dichos çento açotes, e qualquier destes que viviere con otras et se despasare o casare con la fija, o con la parente que tenga en su casa de aquel con quien viviere sin su mandado, que el que este erro fezier que sea echado del rreno para sienpre, e se tornar que las justicias que lo maten, e ella sea desterrada e ayan sus bienes el padre; e esto que lo pueda acusar el padre o la madre o aquel o aquellos con quien biviere cualquier destas sobredichas, e si aquel con quien biviere cualquier destas sobredichas, e si aquel con quien biviere non lo acusare que lo poda acusar qualquier de los parentes más provinques fasta IIIº grado, pero sy el padre o la madre o el sennor con quien biviere lo perdonare que otro ninguno non lo pode acusare.”*

En este libro²⁸⁶, titulo dez e sete, ley primera, si lo fallaren con la muger. En este libro, XVII, ley primera. Esta ley acorda en parte con la XIII ley, del titulo XVII, PARTIDA²⁸⁷. E acorda con la primera ley, del titulo XVII, deste quarto libro de FLORES²⁸⁸.

Este caso es contra, de la XIII ley, del titulo dez e sete, VIIª PARTIDA²⁸⁹ en el primero caso que diz que non deve matar al uno e dexar

285. L. L. Alc. XXI. 2.

286. F. R. IV. 17. 1.

287. Part. VII. 17. 14.

288. Véase nota 286.

289. Véase nota 287.

al otro. Que concorda PARTIDA VII²⁹⁰, título I, ley I, inçipi a su fijo de provaren.

LEY 7.

(Fol. 181 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda con la VIII^a, del título IIII^o, libro III^o, del FORO DE TOLEDO²⁹¹, e diz que si la quisier tomar por muger que la tome si non tornese a su culpa. Si fuer biuda puede casar sin pena. Require libro, deste FORO²⁹², título primero, ley IIII^a.

TITULO VIII.—DE LOS QUE YACEN CON SUAS PARENTAS ET CON MOLLERES DE ORDEN E CON SUAS CUNNADAS

LEY 1.

(Fol. 181 r^o, 2.^a col.) Dize la III^a ley, del título XVIII, de la VII^a PARTIDA²⁹³, que comesça la ley, *Con parenta*, que los que fazen pecado de luxuria con parenta, o con cunnada, a sabendas, que ayan pena de adulterio. E diz la XV ley, del título XVII, de la dicha VII^a PARTIDA²⁹⁴, que los que fazen este pecado, que deven murir por ello.

Acerta esta ley en parte con la primera, e con la II^a, e con la III^a ley, del título dez e oyto, Setena PARTIDA²⁹⁵ (v^o, 1.^a col.). Acerta con la primera ley, del título V^o, del tercero libro, del FORO²⁹⁶.

Dize en la dozena ley, del título II^o de los casamentos, de la IIII^a PARTIDA²⁹⁷, que *parentesco e cunnadia fasta el quarto grado non deve valer en casamento, nin otrosí, el parentesco espiritual que es entre los conpadres e los afijados del hun conpadre, e del otro con sus fijos non deven casar porque son hermanos espirituales, nin con muger agena.*

Require libro III^o, deste FORO²⁹⁸, título primero, ley onzena, ni con muger que dexar orden nin desposada. En este título²⁹⁹, ley II^a. Si el fijo jouver con muger o con barregana de su padre, o el padre con muger o con barregana de sus fijos. En este título³⁰⁰, libro III^o. En este libro³⁰¹, título XI, ley II, fallarás semejante.

-
290. Part. VII. 1, 1.
 291. F. T. III. 4, 8.
 292. F. R. III. 1, 3 y 4.
 293. Part. VII. 18, 3.
 294. Part. VII. 17, 15.
 295. Part. VII. 18, 1, 2 y 3.
 296. F. T. III. 5, 1.
 297. Part. IV. 2, 12.
 298. F. R. III. 1, 11.
 299. F. R. IV. 8, 2.
 300. F. R. IV. 8, 3.
 301. F. R. IV. 11, 2.

LEY 2.

(Fol. 181 vº, 2.ª col.) Acorda esta ley en parte con la IIª ley, del titulo XIX, VIIª PARTIDA ³⁰². Esta ley açerta en parte con la IIª ley del titulo Vº, libro IIIº de FLORES ³⁰³. Aquí por força levar, en este libro ³⁰⁴, titulo Xº, ley IIIª. En este titulo, libro Xº, ley IIIª. Los benes que deve el fijo heredar del padre e de la madre, non los herede en este caso, mas eredelos el Rey e el mismo. En este libro, titulo Xº, ley IIIª, non pode fazer manda. Requiere libro IIIº, deste FORO ³⁰⁵, titulo XV, ley X en la fin.

En las DECLARACIONES del Rey ³⁰⁶, ley XXIII e fallarás. E requiere libro III, deste FORO ³⁰⁷, titulo VIº, ley IIIª.

LEY 3.

(Fol. 182 rº, 1.ª col.) En este libro ³⁰⁸, titulo VIIIº, ley IIª fallarás semejante. Requiere libro IIIº, deste FORO ³⁰⁹, titulo XVI, ley primera, fallarás semejante.

Esta ley acorda con la VIª ley, del titulo Vº, del IIIº libro del FORO DE TOLEDO ³¹⁰.

TITULO IX.—DE LOS QUE DEYXAN LA ORDEN ET DE LOS SODOMITAS

LEY 1. (En el manuscrito, sin glosa)

LEY 2.

(Fol. 182 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la novena ley, del titulo IIIº, ley IIIª, del FORO DE LOS CASTILLANOS ³¹¹, e manda que los que este pecado fezieren que los castren e los quemén.

(Vº, 1.ª col.) Esta ley acorda con la segunda ley, del titulo XXI, VIIª PARTIDA ³¹², pero quanto en la pena es contrario, ca dize que deve

302. *Part.* VII. 19, 2.

303. *F. R.* III. 5, 2.

304. *F. R.* IV. 10, 4.

305. *F. R.* III. 5, 11, y no la cita del Mss.

306. *L. Estilo.* CXXII.

307. *F. R.* III. 6, 4.

308. *F. R.* IV. 8, 2.

309. *F. R.* III. 6, 1.

310. *F. T.* III. 5, 7.

311. *F. J.* III. 5, 5. En el *F. J. Cast.* no existe ley alguna.

312. *Part.* VII. 21, 2.

murir por ello, salvo si lo fizo ^{312 bis} por força, o es menor de veinte e quatro annos.

Dize la Vª ley, del titulo Vº, libro IIIº, FORO DE TOLEDO ³¹³ e mandan que los castren e los metan en senllos mismos, mas non los mandan matar.

TITULO X.—DE LOS QUE FORÇAN AS MOLLERES, E AS ROUBAN OU ENGANNAN

LEY 1.

(Fol 182 vº, 1.ª col.) Requiere en la quinta, e en la VIª leyes, del titulo segundo, libro IIIº, de los CASTELLANOS ³¹⁴, e y fallarás conpridamente esta materia dicha.

Esta ley declara el Xº capitulo, del IIº libro del DECLARAMIENTO DE LAS LEYES ³¹⁵, en que diz: "Sobre la ley que comesça *Si algund ome*, que es en el titulo de los que forçan o roban las mugeres, usan de aquella muger que querella que la forço fulan ome, si luego diz que la acaesçio la força, e se rascó, e se mesó, et viene dando voces, e se querelló, logo a los ofiçiales, estonçe los ofiçiales deven seguir su querella, en fazer pesquisa, en saber verdat del fecho, prendenno los omes e las mugeres que se açercaron en la casa du fazen (2.ª col.) la força, e se mester for, meter algunos a tormento, e fazer pesquisa en la veçindat, e si ella se rascó, o se mesó, [o se quexó] ^{315 bis}, logro fora en la calle, e aquel de quien querelló fallaron logo en la casa, o se prova que estava y, cunple para fazer justiçia contra él; más si logo lo non feze, nin querelló, segund dicho es, e aquel de quien querella después gelo negare, devegelo provar por testigos."

Esta ley acorda en parte con la primera ley, del titulo IIIº, del libro IIIº, de nuestro FORO ³¹⁶. En parte con la postrimera ley, del dicho titulo ³¹⁷, e dize quel ayudador si es ome livre pague VI onças de oro, e resçiba las açotes.

Nota, que los que levan las mugeres por força, si estan XXX annos que non son demandados, dende adelante non los pueda demandar, esto dize la VIIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, FORO DE TOLEDO ³¹⁸. Esta ley açerta con la IIIª ley, del titulo XX, VIIª PARTIDA ³¹⁹, e quanto en la pena diz que los ayudadores que mueran por ello.

312 bis. En el Mss. a continuación, "fazer", tachado.

313. F. T. III. 5, 6.

314. F. J. III. 3, 5 y 6; F. V. Cast. II. 2, 1 y 2.

315. L. Estilo. CXXI.

315 bis. En el Mss., al margen.

316. F. J. III. 3, 1.

317. F. J. III. 3, 12.

318. F. T. III. 3, 7.

319. Part. VII. 20, 3.

Açerta con la XII ley, del titulo III^o, libro III^o, FORO DE TOLEDO ³²⁰. Este titulo ³²¹, ley II e III. En este libro ³²², titulo XVII, ley II; e titulo XX ³²³, ley III. En este libro, titulo XVII, deve morir. En este libro ³²⁴, titulo V^o, ley XII, fallarás semejante.

LEY 2.

(Fol. 183 r^o, 1.^a col.) En este titulo ³²⁵, ley III e IIII. En este titu'o ³²⁶, ley primera. En este titulo ³²⁷, ley primera, ley oytava.

LEY 3.

(Fol. 183 r^o, 1.^a col.) Aquí acorda con la V^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de nuestro FORO ³²⁸, e dize la VI^a ley, segund que quien matare al que leva la muger por força que non deve pechar omezillo. En este titulo ³²⁹, ley IIII^a, en esta ley en la fin.

LEY 4.

(Fol. 183 r^o, 2.^a col.) Acorda en parte con la III^a ley, del titulo XX, de la VII^a PARTIDA ³³⁰. En este titulo ³³¹, ley primera, (III^a PARTIDA). En este libro ³³², titulo XXI, ley primera, VIII^a; e titulo VIII^o ³³³, ley II^a. En la ley primera, deste titulo ³³⁴, fallarás la pena.

LEY 5.

(Fol. 183 r^o, 2.^a col.) Acorda con la IIII^a ley, del titulo III^o, libro III^o, de nuestro FORO DE TOLEDO ³³⁵. En este titulo ³³⁶, ley segunda.

-
320. Véase nota 317.
 321. *F. R.* IV. 10, 2 y 3.
 322. *F. R.* IV. 17, 2.
 323. *F. R.* IV. 20, 3.
 324. *F. R.* IV. 5, 12.
 325. *F. R.* IV. 10, 3 y 4.
 326. *F. R.* IV. 10, 1.
 327. *F. R.* IV. 10, 1. y 8.
 328. *F. J.* III. 3, 5 y 6.
 329. *F. J.* III. 3, 4, fin.
 330. Véase nota 319.
 331. *F. R.* IV. 10, 1.
 332. *F. R.* IV. 21, 1 - no concuerda.
 333. *F. R.* IV. 8, 2.
 334. Véase nota 331.
 335. *F. T.* III. 3, 4.
 336. *F. T.* III. 3, 2.

LEY 6.

(Fol. 183 vº, 1.ª col.) Acorda con la IIIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, de nuestro FORO DE TOLEDO³³⁷. Este titulo, ley IIIª, ley XIII la muger aya la otra meitad. En este titulo³³⁸, ley primera, e segunda, e tercera. En este titulo, ley IIIª.

LEY 7.

(Fol. 183 rº, 1ª col) Esta ley acorda con la XI ley, del titulo IIIº, libro IIIº de nuestro FORO³³⁹.

Acorda con la ley segunda, del titulo XXII, VIIª PARTIDA³⁴⁰. En este libro³⁴¹, titulo VIIº, ley segunda. En este libro³⁴², titulo XIII, ley IIIª. E libro IIIº, deste FORO³⁴³, titulo X, ley X, fallarás semejante. Ellos ayan pena, en este libro³⁴⁴, titulo XVII, ley primera, e ley segunda.

LEY 8.

(Fol. 183 vº, 2.ª col.) Acorda con la onzena ley, del titulo IIIº, del libro IIIº, de nuestro FORO³⁴⁵.

LEY 9. [D. M. XI. 1]

(Fol. 183 vº, 2.ª col.) En este titulo³⁴⁶, ley IIIª. En este libro³⁴⁷, titulo IIIº, ley dozena. Et de el Rey, responde libro IIIº, deste FORO³⁴⁸, titulo XV, ley IIIª; e titulo IXº³⁴⁹, ley IIIª.

Esta ley acorda con la segunda ley, del titulo IIº, del IIIº libro, de nuestro FORO³⁵⁰.

337. *F. T.* III. 3, 3.

338. *F. T.* III. 3, 1, 2 y 3.

339. *F. J.* III. 3, 11.

340. *Part.* VII. 22, 2.

341. *F. R.* IV. 7, 2.

342. *F. R.* IV. 13, 4?

343. *F. R.* III. 10, 10.

344. *F. R.* IV. 17, 1 y 2.

345. Véase nota 339.

346. *F. R.* IV. 11, 3.

347. *F. R.* IV. 4, 12, no concuerda.

348. *F. R.* III. 15, 3.

349. *F. R.* III. 9, 4.

350. *F. J.* III. 2, 2.

LEY 10. [D. M. 2]

(Fol. 184 rº, 1.ª col.) Mas logo que lo sopier, en este titulo ³⁵¹, ley IIIª.

LEY 11. [D. M. 3]

(Fol 184 rº, 1.ª col.) Esta ley acorda en parte con la IIª ley, del titulo segundo, del libro IIIº, de nuestro FORO ³⁵².

Acorda esta ley en parte, con la postrimera ley, del titulo XXV de los moros, de la VIIª PARTIDA ³⁵³, si fueren parentes deuelo todo heredar el Rey. En este titulo, ley primera, libro IIIº ³⁵⁴, non aya pena. En este libro ³⁵⁵, titulo VIIIº, ley Iª.

LEY 12. [D. M. 4]

(Fol. 184 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la Vª ley, del titulo IIº, del IIIº libro, del FORO DE TOLEDO ³⁵⁶.

LEY 13. [D. M. 5]

(Fol. 184 rº, 2.ª col.) Esta ley acorda con la primera ley, del titulo Vº, de la Quinta PARTIDA ³⁵⁷. Acorda esta ley con la Vª ley, del titulo XXII de la IIIª PARTIDA ³⁵⁸.

Acorda con la VIIª ley, del titulo IIIº, libro IIIº, del FORO DE TOLEDO ³⁵⁹, que comença la ley *con costrar devemos*.

351. *F. R.* IV. 11, 3.

352. Véase nota 350.

353. *Part.* VII. 25, 10.

354. *F. R.* IV. 11, 1.

355. *F. R.* IV. 8, 1.

356. *F. T.* III. 2, 5.

357. *Part.* IV. 5, 1, y no "quinta Partida", como dice el Mss.

358. *Part.* IV. 21, 5.

359. *F. T.* III. 2, 7.

TITULO XII.—DE LOS FALSARIOS E DELLAS ESCRITURAS
FALSAS

LEY 1.

(Fol. 184 r^o, 2.^a col.) Requiere III^a PARTIDA³⁶⁰, titulo XIX, ley XVI contra falsedad Requiere VII^a PARTIDA³⁶¹, titulo XVII, ley VI^a que comença *Vençido*.

Esta ley acorda con la V^a ley, deste FORO³⁶², que comença *Todo*. III^a PARTIDA³⁶³, titulo (v^o, 1.^a col.) XVIII, la ley dozena, en el párrafo della dize así: Que toda carta que sea fecha por mano de escrivano público, en que sean escriptos los nonbres de los testigos, e el día, e el mes, e era, e el logar en que fué fecha, así como dicho es, que vala para provar lo que dixere en ella. Requiere libro primero, deste FORO³⁶⁴, tulo XV, III^a parte, ley II.

Otrosí la ley CXV, III^a PARTIDA³⁶⁵, titulo XVIII, De las escripturas, dize así: Mais sin el escrivano otorgar, e los testigos que foron en ella escriptos disesen que non se acaesçeran alli quando el pleito se fizo, o quel pleito non fué posto e otorgado dellos así como el escrivano dize en ella, dizemos que si el escrivano es [ome] de bona fama, e fallaren aquella nota que es escripta en el Registro, que çierta con la carta que deve ser creido el escrivano e non los testigos, e deve valer la carta. E esto es por esta razón, porque muchas veces acaesçe que los omes son testigos de pleito de que se non acordan despois, si fuere fecho por força.

Require libro primero, deste FORO³⁶⁶, titulo XI, ley III^a. Açerta esta ley en parte con la XVI ley, del titulo XIX, de la III^a PARTIDA³⁶⁷. VIII^a ley, del titulo XII, del libro III^o, ESPECULO³⁶⁸. E açerta con la III^a ley, deste titulo XI, de FLORES³⁶⁹. Et ve a la primera ley, del titulo VII^o, del libro VII^o de las PARTIDAS³⁷⁰ e fallarás falsidades. Açerta con la VI^a ley, del titulo VII^o, del libro VII^o de las PARTIDAS³⁷¹, en el caso postrimero.

360. *Part.* III. 19, 16, y no "III^o Partida".

361. *Part.* VII. 17, 6.

362. *F. R.* IV. 12, 5.

363. *Part.* III. 18, 12.

364. *F. R.* I. 11, 2, y no la cita del Mss.

365. *Part.* III. 18, 115.

366. *F. R.* I. 11, 4.

367. Véase nota 360.

368. *Esp.* IV. 12, 8.

369. *F. R.* IV. 12, 4.

370. *Part.* VII. 7, 1.

371. *Part.* VII. 7, 6, final.

LEY 2.

(Fol. 184 v^o, 2.^a col.) "*Clérigo, etc.*" Es a saber que éste es uno de los XIII casos que dize la VII^a PARTIDA³⁷², que caen los omes en casos de traición, segund que lo fallarás por ella, en el titulo II^o, ley primera, que comença <L>ese magistrates, en fin que comença XIII^o es. Require la II^a ley, deste titulo³⁷³, que comença *Quel ome quier*, e las otras penas que son establesçidas en razón de la traición, mas segund foro de Espanna son postas conpridamente en la Segunda Partida.

Otrosí, diz que falsidade fazen los que descobren secretos del Rey, e los que dizen mentira a el Rey, e el que anda en abito de cavallero e non lo es, e aquel que malasçiosamente canba su nome tomando otro, e dizando que es fijo de Rey, o dotra persona onrada. En este libro³⁷⁴, titulo III^o, ley XI.

Nota, dize en la I^a ley, del titulo II^o, libro VII^o PARTIDAS³⁷⁵, en el postrimero caso de traición, que cae [el] ome en ella quando faz falsa moneda, o falsa los sellos del Rey. E sobresto diz la ley seguinte³⁷⁶, o diere ayuda, o consejo que la faga, que deue morir por ello e todos (fol. 185 r^o, 1.^a col.) sus benes que deven ser de la Cámara del Rey. E dize la ley XX, del titulo primero, de la dicha PARTIDA³⁷⁷, que cada uno del pueblo pueda acusar sin pena al que falsa la moneda. E dize la III^a ley, del titulo VII^o, del dicho libro³⁷⁸, que quien bulas falsas, o falsos sellos, o cunnos, o moneda falsa, fazer o mandare fazer, que faze falsedad. E dize la ley seguinte, del dicho titulo³⁷⁹, que cada uno del poblo poda acusar a aquel que faz la falsedad, que feze moneda falsa, e que les deven aduzer a el Rey, o antel julgador del logar, que les júdgue así como es de derecho. E dize la IX ley³⁸⁰, que qualquier que feze moneda sin mandado del Enperador, o del Rey, e feze falsa moneda de oro o de prata, o de otro metal, que sea quemado de manera que moriera. E eso mesmo ayan los que a sabendas deren ayuda a aquellos, que a sabendas lo encubriren en sus casas, o en sus heredamientos, e el co desto salva [vos] son: el menor de deze annos et medio.

E dize el capítulo LXXXI, del primero libro, del DECLARAMIENTO DEL REY³⁸¹, que el que usa a sabendas de falsa moneda que non se falla en dentro de la pena, más a saber que el que usa a sabendas de falsa

372. *Part.* VII. 2. 1, caso 14.

373. *Part.* VII. 2. 2.

374. *F. R.* IV. 4. 11.

375. Véase nota 372.

376. Véase nota 373.

377. *Part.* VII. 1. 20.

378. *Part.* VII. 7. 4.

379. *Part.* VII. 7. 5.

380. *Part.* VII. 7. 9.

381. *L. Estilo.* LXXVIII.

moneda de otro quien la dió, o prove o de la ovo, que averá pena segund alvidrio del julgador, porque usó a sabendas de falsa moneda, más sinon da abtor, o [non] prova onde la ovo e usa a sabendas dela, judguenlo por falso, e darlle han pena de falsario. Esta ley acorda en parte con la primera ley, del titu o VIIº, de la VIIª PARTIDA ³⁸².

LEY 3.

(Fol. 185 rº, 2.ª col.) Requiere VIIª PARTIDA ³⁸³, titulo XVIII, ley IIIº, que comença *Pena*. Otrosí, requiere esta IIIª PARTIDA ³⁸⁴, titulo XI, ley XXVI, que comença *Mentira jurando*, e que comença *Mas si*, e es a saber que si por su testimonio fuere algund morto, o lisionado, quel testigo que meresçe otra tal pena. Requiere PARTIDA Iª, dicho titulo XI, dicha ley veinte e seis, dicha que comença *Mentira*, e que comença *Se por su testimonio*.

Esta ley acorda con la XIII ley, del titulo VIIIº, del libro segundo, deste [FORO] ³⁸⁵, ca si alguno. Requiere VIIª PARTIDA ³⁸⁶, titulo VIIº ley Iª, que comença *Falsidade*, que comença *Aun la faze*. Responde libro segundo, deste FORO ³⁸⁷, titulo VIIIº, ley XIII que comença *E el pleito* en que el titulo.

Dize la primera ley, del titulo VIIº, de la VIIª PARTIDA ³⁸⁸, que faze falsidat el testigo que es llamado que venga. diz su testimonio e nega la verdat sabiendola, e dize la postrimera ley, del titulo XVI de los testigos, de la IIIª PARTIDA ³⁸⁹, que luego que el juez (vº, 1.ª col.) viere quel testigo dize falso testimonio, quel de su ofiçio le deve dar pena, qual entendiere que meresçe. E requiere en la XXVII ley, titulo primero De las acusaciones, VIIª PARTIDA ³⁹⁰, diz desta razon. E requiere en la XXVI ley, del titulo XI, IIIª PARTIDA ³⁹¹, diz desto. E responde en el segundo libro, de los CASTELLANOS ³⁹², en dos leyes: La una, que comença *La maldat de los falsos*, e la otra, porque aquel que *leva el falso testimonio* e fala moy conplidamente e en la pena diz que los asenalen como falsos.

-
382. Véase nota 370.
 383. *Part.* VII. 18, 3.
 384. *Part.* III. 11, 26.
 385. *F. R.* II. 8, 13.
 386. *Part.* VII. 7, 1.
 387. Véase nota 385.
 388. *Part.* VII. 7, 1.
 389. *Part.* III. 16, 42.
 390. *Part.* VII. 1, 27.
 391. *Part.* III. 11, 26.
 392. *F. J.* II. 4, 8 y 6.

LEY 4.

(Fol 185 v^o, 2.^a col.) Require libro III^o, deste FORO^{mo}, titulo XV, ley XI. Require libro IIII^a, deste FORO^{mo}, titulo XII, ley X; en este titulo^{mo}, ley una. Require en la segunda ley, del titulo V^o, del VII^o libro, FORO DE TOLEDO^{mo}, e fallarás de los que ronpen la escriptura, e que pena merescen.

La VII^a PARTIDA^{mo}, titulo VIII^o *De las falsidades*, ley V^a, dize: Que falsidat es quando algund escripvano del Rey, o otro que fose notario público de algund conçejo faze privilegio, o carta falsa, a sabendas, et la trae, o la cançela, o muda alguna escriptura verdadera, o pública, o otras palavras que eran postas en ella camiandola falsamente. Eso mesmo el que tene carta, o otra escriptura dotro, que alguno aya fecho, si la nega diziendo que la non tiene, que sala fuera a otro que la toviere en guarda, e la ascondese, o la robe, o tolla los sellos, o la dapna en otra manera qualquier; e eso farie aquel a quien fuese dado en guarda carta dotro a tal pleito, que la non leyese, nin la mostrase a ninguno, en vida de aquel que gela acomendó, se despues el otro la abrise, o la trae, o mostra sin mandado del que gela encomendó; e eso mesmo es el escripvano del Rey, o el judgador, o el escripvano de conçejo, que tovere alguna escriptura de pesquisa, o de otro pleito qualquier, que le mandasen tener en puridade, o en guarda, si la lee, o aperçibe alguna de las partes de lo que es escripto y. E eso mesmo el abogado que aperçebe a la otra parte contra quien razona, a dapno de la suya, mostrando las cartas, o las puridades de los pleitos que el razona, para tal avogado llaman (fol. 186 r^o, 1.^a col.) en latín *prevaricator*, que quier dizer ome que trae falsamente su parte que deve ayudar. E eso mesmo aquel que alega falsamente algunas leyes falsas, a sabendas, en pleitos que tovese. E eso mesmo aquel que tene en guarda de algund conçejo, o de algund ome, privilegio, o cartas, que le mandasen guardar e tener en puridad, si las lee, o las muestra maliciosamente a los que foren contrarios del, del que gelas dió. E eso mesmo todo juez que da juizio a sabendas contra derecho, e aun a aquel que es llamado por testigo en algund pleito, se da falso testigo, e nega la verdat sabendola; e aquel que da preçio a otro por que non diga su testimonio en algund pleito de lo que sabe; e aun aquel que lo resçebe e non da su testigo por ello; e aun aquel que maliciosamente amostra a los testigos en que manera dirá su testigo con entençón de los corronper, que neguen, o encubran la verdat; e aquel,

393. *F. R.* III. 15, 11.

394. *F. R.* IV. 12, 10.

395. *F. R.* IV. 12, 1.

396. *F. T.* VII. 5, 2.

397. *Part.* VII. 7, 1, y no la cita del Mss.

otrosí, que corronpe el juez dandole, e prometiendole algo por que de juizo tortigero; e aun aquel que da ayuda, o consejo para que feziese falsedat en alguna destas maneras, o en semejante, que meresçe pena de falso, e que desta tal pena que deve aver por ello, que fabla conpriedamente en la IIIª PARTIDA³⁹⁸, en las Leyas que falan sobre esta razón.

LEY 5.

(Fol. 186 r^o, 2.^a col.) En este titulo³⁹⁹, ley IIIª e comesça, IIII^o.

LEY 6.

(Fol. 186 r^o, 2.^a col.) Esta ley acorda en parte con la IIIIª ley, del titulo VII^o, de la VIIª PARTIDA⁴⁰⁰. Açerta esta ley con la VIª ley, del titulo VII^o, del VII^o libro de las PARTIDAS⁴⁰¹.

Nota, que el que falsare carta del apostoligo, o usare della a sabendas, avendola otro falsado, e descomulgado, dizelo la VIIª ley, titulo VIII^o, PARTIDA⁴⁰², en el VIII^o caso. Sobresta ley VIª, del Foro, dize la ley IIIIª, titulo VII^o *De las falsedades*, VIIª PARTIDA⁴⁰³, que aquel que buldas falsas, o falsos sellos, o moneda falsa, fazendolo algund ome, o mandandolo fazer, que faze falsidat. Si herederos non ovier heredelo el Rey. En este titulo, ley IIª⁴⁰⁴. Libro III^o deste FORO⁴⁰⁵, titulo IX, ley IIIIª.

Dize la Xª ley, del titulo V^o De los clérigos. Primera PARTIDA⁴⁰⁶, que comesça la ley *Falsando*, quel clérigo que falsa burda de apostoligo, que lo degraden, et lo den al foro, e denlle pena de falsario. E si fuere de Rey signalenlo con ferro calliente en la cara (v^o, 1.^a col.). E la pena que deve aver quien falsa bulda del Papa, deve morir por ello, asi lo dize la VIª ley, del titulo VII^o, de la VIIª PARTIDA⁴⁰⁷.

LEY 7.

(Fol. 186 v^o, 1.^a col.) "Sobre esta VIIª ley, *contra quien fezere maravedís, etc.*" Dize la IX, en VIIª PARTIDA⁴⁰⁸, titulo VII De las falsi-

398. Part. III. 11, 26, y III. 16, 42.

399. F. R. IV. 12, 3.

400. Part. VII. 7, 4.

401. Part. VII. 7, 6.

402. Part. VII. 7, 7.

403. Part. VII. 7, 4.

404. F. R. IV. 12, 2.

405. F. R. III. 9, 4.

406. Part. I. 6, 60, y no la cita del Mss.

407. Véase nota 401.

408. Part. VII. 7, 9.

dades, ley IX^a, que moneda es cosa con que mercan e biven los omes en este mundo, e que la non pda mandar fazer salvo Enperador, o Rey, o aquellos a quien otorgan ellos poder, e qualquier otro que lo faga, que faze gran falsedat, e gran atrevemento, etc., et manda que ayan por pena, que sea quemado por ello, e que esta mesma pena ayan aquellos que les dan a ellos consejo, o ayuda a los que la falsan, o a los que a sabendas lo encobren en sus casas, o en su heredamento. E aquellos que cerçenan los (2.^a col) maravedis de oro, o los dineros que el Rey manda fazer, e correr, por su tierra, que deven aver estos tales, aquella pena que el Rey entende que merescen; e que eso mesmo sea de aquellos que tenen moneda que toviese mucho cobre, e que paresçese bueno, e que engannase a los omes fazendoles creer lo que non pode ser segund natura.

En este titulo ⁴⁰⁰, ley II^a. Require VII^a PARTIDA ⁴¹⁰, titulo VII^o, ley X^a que comença *Moneda*. En este libro ⁴¹¹, titulo III^o, ley XXI.

Quien fezer, etc. En la ley que comença *Quien fezer*, sobre aquellas palavras *quien los rayere con lima, o con otra cosa, o los cerçenare, etc.* Es a saber, que el que usa a sabendas de falsa moneda, que non se falla en derecho la pena, más es a saber que se él usa a sabendas de falsa moneda de autor quien gela dió, et prove onde la ovo, o usó a sabendas della judgandolo por falsario, e darlle han pena de falsario. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey ⁴¹², ley LXXVIII.

Esta ley acorda con la IX ley, del titulo VII^o, del libro setimo de las PARTIDAS ⁴¹³. E acorda con la segunda ley, del titulo VI^o, libro VII^o, FORO DE TOLEDO ⁴¹⁴, e diz que si es servo perda la mano; e si es livre, ome de menor guisa, sea servo.

(Fol. 187 r^o, 1.^a col.) E require libro segundo, deste FORO ⁴¹⁵, titulo segundo, ley primera, acharás semellante; e en este titulo ⁴¹⁶, ley quarta. E require libro segundo, deste FORO, titulo segundo, ley primera.

409. Véase nota 404.

410. *Part.* VII. 7, 9, y no la "ley X", como dice el Mss.

411. *F. R.* IV. 4, 21.

412. *L. Estilo.* LXXVIII.

413. Véase nota 410.

414. *F. T.* VII. 6, 2.

415. *F. R.* II. 2, 1^o.

416. *F. R.* IV. 12, 4.

TITULO XIII.—DE LOS FURTOS ET DE LAS COUSAS ENCUBERTAS ET DE LOS AUTORES

LEY 1.

(Fol. 187 r^o, 1.^a col.) "*Madamos, etc.*" Outrosí, es a saber, que açertándose moitos omees en un furto, que cada un delos he tenido ao dono do furto por el todo. Require Setena PARTIDA⁴¹⁷, titulo XIII, ley vinte, que comesça *La cosa*. E outrosí, libro seisto, titulo primero, ley XI, concertase moitos. Aquí açerta con la XVIII ley, del titulo XIII, del seteno libro de las PARTIDAS⁴¹⁸. E açerta con la setena ley, del titulo segundo, libro oytavo FORO DE TOLEDO⁴¹⁹,

La^{419 bis} ley [primera], del titulo quinto, deste libro terçeiro⁴²⁰, concertase alguno, pone que si alguna cosa fuer fecha, e fallaron alguna cosa dello, en algund ome, que aquel en cuyo poder es fallado que deve dizer los otros que foron con él en aquel robo, e si non lo quisier dizer que aya toda la pena del robo, e por (2.^a col.) ende meresçe seer julgado de quanto el furto fore fecho, e si fallan alguna cosa de aquel furto en poder de algund home, que deve dizer quien son os robadores que lo furtaron, o resçeba toda la pena que los otros avian de reçeber.

LEY 2. [D. M. XII, 8]

(Fol. 187 r^o, 2.^a col.) "*Quien oro o plata, etc.*" Require en este caso la ley quarta, titulo seteno Das falsidades, SETENA PARTIDA⁴²¹, que el olivez que lavra oro o prata, que si miescra maliciosamente alguno de los otros metales que faze falsedat, et el físico (v^o, 1.^a col.) o el espeçiero que ha de fazer el xarope, o el leytuario con açucar e miete mel, non lo sabendo aquel que lo mandó fazer, e aquel que en logar de alguna espeçia, o otra cosa bona e pura mete otra, de otra natura, e mas rafez, fazendo entender a aquel que la ha menester que lo ha fecho derechamente, e con aquellas cosas que le mostrara, o que le prometera e prometió. En este libro⁴²², titulo XV, ley VI^a.

417. *Part.* VII. 14, 20.

418. *Part.* VII. 14, 18.

419. *F. T.* VII. 2, 7, y no la cita del Mss.

419 bis. En el Mss., a continuación, "den et sete", tachado, y después de "Ley", "primera" interlineado.

420. *F. R.* IV. 5, 1?

421. *Part.* VII. 7, 4.

422. *F. R.* IV. 15, 6.

LEY 3. [D. M. XII, 9]

(Fol. 187 vº, 1.ª col.) En este titulo⁴²³, ley VIª. Otrosí, faze falsedat aquel que vende a sabendas una cosa dos vezes, a dos homes, e toma presçio danbos dos vezes, por ello diz que deve tornar el presçio al primero que lo (2.ª col.) compró, e que deve ser por ello desterrado por tiempo çierto, en alguna isla por ello.

LEY 4. [D. M. XII, 10]

(Fol. 187 vº, 2.ª col.) En los maleficios, en este libro⁴²⁴, titulo IIIº, ley dez e sete fallarás semejante; e a quinta ley, deste titulo⁴²⁵. O mandase non for escrivano público, mandao a primeira ley, deste titulo⁴²⁶.

LEY 4 (bis). [D. M. XIII, 2]

(Fol. 188 rº, 1.ª col.) En este titulo, libro Xº⁴²⁷, titulo XV⁴²⁸, ley I. La VIª ley, del titulo Vº, deste libro IIIº⁴²⁹, pone la pena, que comiença *Toda*. En este libro, titulo Vº, ley VIª. La IIIª ley, del titulo Vº, del libro primero, deste FUERO⁴³⁰, pone la pena de los que venden, o enpennan, los ornamentos de las Iglesias, e de los que los resçiben, que comiença *Defendemos*.

Acuerda con la IIIª ley, del titulo primero, libro IX DE LOS CASTELLANOS⁴³¹, que comiença *Si algund ome furtara*. E acuerda con la VIIª ley, del titulo IIº, libro VIIº, del FUERO DE TOLEDO⁴³². E acuerda con la IIIª ley, del titulo XIII De los furtos, de la VIIª PARTIDA⁴³³, e y fallarás como declara el consejo, e el esfuerço. E acuerda con la XLVIII ley, del titulo IIIº De los Perlados, Primera PARTIDA⁴³⁴, que comiença *Castigar puede*, en que diz que los fazedores del mal, e los consentidores del de lo fazer, de igual pena deven seer penados.

Esta ley acuerda con la XXIII ley, del titulo XIII, del VIIº libro

423. F. R. IV. 12, 7.

424. F. R. IV. 4, 17.

425. F. R. IV. 12, 5.

426. F. R. IV. 12, 1.

427. F. R. IV. 13, 10, y no "libro X", como dice el Mss.

428. F. R. IV. 15, 1.

429. F. R. IV. 5, 6.

430. F. R. I. 5, 5.

431. F. R. IX. 1, 4.

432. F. T. VII. 2, 7.

433. Part. VII. 14, 4.

434. Part. I. 5, 48.

de las PARTIDAS⁴³⁵. Require en el primero titulo libro II^o, del FUERO DE TOLEDO⁴³⁶, e fallarás que fabla de los siervos que encubren. Require en la IX^a ley, del titulo V^o, libro VII^o, del dicho FUERO⁴³⁷, e fallarás que fabla de los siervos foydos, e de los que los asconden, e de las penas que deven aver. Requi- (2.^a col.) re en la VI^a ley, del titulo V^o, deste IIII^o libro, de FLORES⁴³⁸, en la ley que comiença *Todo ome*, e y fallarás conplidamente la pena que deve aver.

LEY 5. [D. M. 3]

(Fol. 188 r^o, 2.^a col.) En este titulo⁴³⁹, ley VII. Esta ley acuerda con la XXIII ley, del titulo XVII, del libro III^o, deste FUERO⁴⁴⁰, que comiença *Todo*, el vendedor sea tenuto de defender. Require libro III^o, deste FUERO⁴⁴¹, titulo X, ley VII. Esta ley acuerda con la VII^a ley, deste titulo⁴⁴² que comiença *Ningund ome jure*. Esta ley acuerda con la VII^a ley, adelante desta que comiença *Ningund ome*, e que comiença *E' si non pudiere*, ved fasta do dize *salvese por su cabeça*. Require en la primera ley, del libro VI^o, del CODIGO⁴⁴³, e y fallarás conplidamente de los que encubren los furtos.

LEY 6. (No guarda concordancia con ninguna ley de las ediciones corrientes del Fuero Real.) En el manuscrito, sin glosa⁴⁴⁴.

435. *Part.* VII. 14, 24.

436. *F. T.* IX. 1, 1, 3 y 4, y no la cita del Mss.

437. *F. T.* IX. 1, 9, y no la cita del Mss.

438. *F. R.* IV. 5, 6.

439. *F. R.* IV. 13, 7.

440. *F. R.* III. 17, 7, y no la ley que cita el Mss.

441. *F. R.* III. 10, 12.

442. *F. R.* IV. 13, 7.

443. *Lo Codi*, VI. 4, y no la cita del Mss.

"Pues que nos auemos dicho que es furto et en qual guisa faze ome furto. Agora digamos qual es aquel que puede demandar la cosa furtada et la pena del furto. Aquel ome puede demandar la pena del furto a quien ome lo fizo diz que aquel que lo tenia en guarda derecha (2.^a col) guisa en qual termino que ella fué furtada, assi como es si aquel ome a quien era prestada, o allegada, o acomendada por condesar. Más todo aquello es uerdat que aquel a quien era la cosa furtada la puede demandar quando la pierde por su culpa, o en tal guisa que él era costrennido de tornar la cosa, o aquel por quien él la auia et non en otra guisa; et si el non es el creador a quien sea furtada la pennora. Ca el creador puede demandar la pennora sil ella es furtada aunque non la perdiesse él por su culpa por aquello que él es más seguro de su debdo, si el podrá recobrar la pennora.

(Mss. A. fol. 48 v.^o 1.^a y 2.^a cols. y B fol. 64 r.^o 1.^a y 2.^a cols.)

444. Ley VI (fol. 188 v.^o 1.^a col.): "Manda el Rey que si alguno dixiere que dará actor, e el primero da un actor, e el segundo da otro, e

LEY 7. [D. M. 4]

(Fol. 188 vº, 1.ª col.) Require libro quarto, deste FUERO⁴⁴⁵, titulo X, ley XII.

LEY 8. [D. M. 5]

(Fol. 188 vº, 2.ª col.) El sennor pierda el poderío que ha en el siervo. En este libro⁴⁴⁶, titulo XXII, ley primera, primero. En este libro⁴⁴⁷ titulo IIIº, ley X⁴⁴⁸. Libro IIº, deste FUERO⁴⁴⁸, titulo primero, ley III, III. Require libro IIº, deste FUERO⁴⁴⁹, titulo primero, ley IIIª. E libro IIIº, deste FUERO⁴⁵⁰, titulo X, ley XII en fin. Require libro IIIº, deste FUERO⁴⁵¹, titulo X, ley IX, fallarás semejante.

LEY 9. [D. M. 6]

(Fol. 188 vº, 2.ª col.) En este titulo⁴⁵², ley IIª. En este libro⁴⁵³, titulo V, ley VIª. En este titulo⁴⁵⁴, ley IIª, VIIª PARTIDA, titulo XIII De los furtos, ley IIIª⁴⁵⁵, dize que "aquel ome a quien es furtada la cosa (Fol. 189 rº, 1.ª col.) o su heredero, que pueden demandar al ladrón, o a su heredero, antel judgador del lugar onde es fecho el furto, o de otro lugar qualquier en que fallasen al ladrón".

LEY 10. [D. M. 7]

(Fol. 189 rº, 1.ª col.) Esta ley faze a la VIª ley, del titulo Xº, del libro terçero, deste FUERO⁴⁵⁶ que comienza *Si algun*. Require libro IIIº,

el terçero da otro, que jure que lo non faze maleçiosamente, nin por alongar el pleito, nin porquel otro pierda su derecho. E el actor quando viniere que jure que es actor verdadero, e aquello que lo non faze malçiosamente, nin por alongar el pleito, nin porquel demandado pierda su derecho más porquel es tenuto de lo fazer con derecho. E el que se llamare actor si lo non pudiere nonbrar que diga otras sennales conoscidas porque se pueda conosçer".

445. Véase nota 441.

446. *F. R.* IV. 22, 1 (?)

447. *F. R.* IV. 4, 10.

447 bis. En el Mss. a continuación "ley II.ª" tachado.

448. *F. R.* II. 1, 2 y 3.

449. *F. R.* II. 1, 3.

450. *F. R.* III. 10, 12 final.

451. *F. R.* III. 10, 9.

452. *F. R.* IV. 13, 2.

453. *F. R.* IV. 15, 6.

454. Véase nota 452.

455. *Part.* VII. 14. 4.

456. *F. R.* III. 10. 6.

deste FUERO ⁴⁵⁷, titulo X, ley VII^a; e en este titulo ⁴⁵⁵, ley III^a, por su cabeça. Esta ley acuerda con la III^a ley, ante desta, deste titulo ⁴⁵⁰, que comiença *Todo*, e que comiença *Este que la tiene jure*. En este titulo ⁴⁶⁰, ley XIII, II^o; e en este titulo, ley III^a.

LEY 11. [D. M. 8]

(Fol. 189 r^o, 2.^a col.) En este libro ⁴⁶¹, titulo XV, ley setena, y fallarás semejante.

LEY 12. [D. M. 9]

(Fol. 189 r^o, 2.^a col.) "*Si algund ome, etc.*" Asi lo departe la ley, en este libro ⁴⁶², titulo V^o, ley IX. Require libro III^o, deste FUERO ⁴⁶³, titulo XI, ley VI^a.

Sobre aquellas palabras, *faga tal emienda*, etc. Esto se entiende quel heredero es tenuto de fazer tal emienda como aquel de quien el heredó, si fuese bivo; e si sobre aquel furto, o sobre otro malfecho oviere estado demandado o acusado aquel quel heredó, así que le fuese el pleito començado por demanda e por respuesta con el que le heredó ante que moriese. Otrosi se entiende en la pena de la calonna. En la otra ley que comiença *Quienquier*, que es en el titulo De las debdas; más lo que ovo el muerto, de la cosa furtada o robada, bien gelo puede demandar al su heredero, maguer non gela oviesen demandado en su vida aquel quel heredó. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey ⁴⁶⁴, ley LXVII leys.

LEY 13. [D. M. 10] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 14. [D. M. 11]

(Fol. 189 v^o, 1.^a col.) Require VII^a PARTIDA ⁴⁶⁵, titulo XXIX, ley XIII, que comiença *Atrevimiento*.

-
457. *F. R.* III. 10, 7.
 458. *F. R.* IV. 13, 4.
 459. *F. R.* IV. 13, 3.
 460. *F. R.* IV. 13, 13.
 461. *F. R.* IV. 15, 7.
 462. *F. R.* IV. 5, 9.
 463. *F. R.* III. 10. 6 y no la cita del Mss.
 464. *L. Estilo*, LXVII.
 465. *Part.* VII. 29, 14.

LEY 15. [D. M. 12]

(Fol. 189 vº, 1.ª col.) Require VIIª PARTIDA ⁴⁶⁶, titulo XXIX, ley XIII, que comienza *Atrevimiento*, que comienza *Otrosí mandamos*. Require libro IIº, deste FUERO ⁴⁶⁷, titulo X, ley VIª, fallarás semejante.

LEY 16. [D. M. 13] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 17. [D. M. 14]

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIº, del libro primero, deste FUERO ⁴⁶⁸ que comienza *Si el pleito*. Otrosí, acuerda con la IXº ley, del titulo IIIº, deste libro IIIº ⁴⁶⁹, que comienza *Si alguno*. Require libro primero, deste FUERO, titulo VIIIº, ley Vª. En este libro, titulo III, ley IXª.

LEY 18. [D. M. 15]

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Sin lo deve obligar. Require libro IIIº, deste FUERO ⁴⁷⁰, titulo XIX, ley IXª. Enpennada, en este titulo ⁴⁷¹, ley XIII. Quien lo encubrier, en este titulo ⁴⁷², ley primera.

TITULO XIII.—QUIEN MORO, O HOME LIVRE VENDERE,
O SERVO

LEY 1.

(Fol. 189 vº, 2.ª col.) Pacado el padre. Require libro quarto, deste FUERO ⁴⁷³, titulo X, ley VIIIª, IIIº.

LEY 2. (En el manuscrito, sin glosa.)

466. *Part.* VII. 29, 14, 2.ª parte.

467. *F. R.* II. 10, 6.

468. *F. R.* I. 7, 5.

469. *F. R.* IV. 4, 9.

470. *F. R.* III. 18, 9.

471. *F. R.* IV. 13, 13.

472. *F. R.* IV. 13, 1.

473. *F. R.* IV. 10, 8.

LEY 3. [D. M. XV, 1]

(Fol. 190 r^o, 1.^a col.) En este título⁴⁷⁴, ley III^a e IIII^a. CODIGO⁴⁷⁵, libro VI^o, título primero, que comiença *Agora digamos*, que comiença *Aquel ome*. Require VI^a PARTIDA⁴⁷⁶, título XIII, ley XXIII que comiença *Fuyendo*, que comiença *Otrosi dezimos*.

TITULO XV.—DE LOS QUE SOLTAN SERVO A LES ET LOS ESCONDEN OU FAZEN FUGIR

LEY 1. [D. M. XV, 2] (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 2. [D. M. 3]

(Fol. 190 r^o, 2.^a col.) En este título⁴⁷⁷, ley primera.

LEY 3. [D. M. 4]

(Fol. 190 r^o, 2.^a col.) En este libro⁴⁷⁸, título IIII^o, ley primera; en este título⁴⁷⁹, ley primera, e si non oviere de donde los pague; en este título⁴⁸⁰, ley II^a.

474. *F. R.* IV. 15. 3 y 4.

475. *L. Codi.* VI. 1.

“Agora digamos de los seruos que fuyen a los señores... Aquel ome que recibe mio sieruo que me fuyó, si él lo celó que él non quiso que yo lo sopiesse aunque él non lo sopiesse que él non era mio, si el sabia que era fugitiuus, él me lo deue tornar con otro sieruo tan bueno, o con XX sueldos, et quantas uegadas él lo recibió tantas uegadas deue auer esta pena si lo touo por XX días que él non lo manifestasse a aquel de quien era el publicado. Sobre todo esto él es tenido por ladroncio et si él non puede pagar esta pena, la podestad le deue costrenmir segunt su asmamiento. Si el sieruo de algún ome fuye a su señor et el se asconde en alguna casa daquel que es menor de XXV annos, ome lo puede demandar a aquel en qual poder es el menor, diz que sus tutores, et sus curadores son ende tenudos en otra pena como es dicha de suso...

(Mss. A. fol. 48 r^o, 1.^a col. y B. fol. 60 r^o, 2.^a col.)

476. *Part.* VII. 14. 24.

477. *F. R.* IV. 15. 1.

478. *F. R.* IV. 5. 1, y no cita del Mss.

479. Véase nota 477.

480. *F. R.* IV. 15. 2.

LEY 4. [D. M. 5]

(Fol. 290 rº, 2.ª col.) Si el comprador non lo sopiere. Require libro IIIº, deste FUERO⁴⁸¹, titulo X, ley VIª; en este titulo⁴⁸², ley IIIª, jura. En este libro⁴⁸³, titulo IIIº, ley IIª, primero. E libro IIº, deste FUERO⁴⁸⁴, titulo IIº, ley IIª.

LEY 5. [D. M. 6]

(Fol. 190 vº, 1.ª col.) Fallarás semejante en el libro IIº, deste FUERO⁴⁸⁵, titulo primero, ley IIIª, IIIº. En este libro⁴⁸⁶, titulo XIII, ley IIª.

LEY 6. [D. M. 7]

(Fol. 190 vº, 1.ª col.) En este titulo⁴⁸⁷, ley tercera.

TITULO XVI.—DE LOS FISICOS ET DE LOS MAESTROS DELLAS
LLAGAS

LEY 1.

(Fol. 190 vº, 2.ª col.) Require VIIª PARTIDA⁴⁸⁸, titulo VIIIº, ley VIª, que comiença *Mienten algunos*.

LEY 2.

(Fol. 190 vº, 2.º col.) Require libro primero, deste FUERO⁴⁸⁹, titulo X, ley X, fallarás semejante.

TITULO XVII.—DE LOS OMEZILLOS

LEY 1.

(Fol. 191 rº, 1.ª col.) *Todo ome, etc.* O defendiendose, sobrestas palabras es a saber^{489 bis}, "segund FUERO DE CASTILLA, si alguno es

481. F. R. III. 10, 6.

482. F. R. IV. 15, 4.

483. F. R. IV. 4, 2.

484. F. R. II. 2, 2 (?).

485. F. R. II. 1, 3.

486. F. R. IV. 3, 2.

487. F. R. IV. 15, 3.

488. Part. VII. 8, 6.

489. F. R. I. 10, 10.

489 bis. En el Mss., a continuación, "que en el Libro de las Leyes" tachado.

acusado de algund maleficio, e lo el niega en juicio, si despues gelo pruevan, maguer despues ponga por sí defension en que diga que lo mató defendiendose, o otra alguna razón porque con derecho fizo aquello que negó, e que lo an provado, non le rescibiran tal defension, más judgaran segund fuere provado el fecho". Esta ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁴⁹⁰, ley CIII.

Todo ome que matare a sabiendas, etc. E tal defension como esta deve ser rescibida quando el que morió viniere contra el otro trayendo en la mano cuchillo sacado, o espada, o piedra, o palo, o otra arma qualquier, con que lo pudiese matar, e viniendo contra él en qualquier destas maneras, bien lo podrá matar defendiendose, e non caeria en pena por ello, e non ha porque esperar el primero golpe. porque podria acaescer que del primero golpe que diesen morie, e despues non se podria defender. Require VII^a PARTIDA ⁴⁹¹, titulo VIII^o, ley II^a que comienza *Matando algund ome o muger*.

A su enemigo conosciado, etc. Sobrestas palabras es a saber que aquel (2.^a col.) es enemigo de otro que le mató el padre, o el fijo, o alguno dellos, que pudiera vengar por sangre fasta el quinto grado, o que oviese movido tal pleito por que pudiera perder el cuerpo, o miembro, o el aver, o la mayor parte, segun que lo dize la glosa que está sobre la X ley, del titulo VIII^o, del libro II^o, deste FUERO ⁴⁹², que comienza *Otrosi non puede*. Otrosi que comienza *Pero la enemistad*. En este titulo ⁴⁹³, ley IIII^a. En este libro ⁴⁹⁴, titulo VII^o, ley primera. En este libro ⁴⁹⁵, titulo VI^o, ley VII^a. Si lo fallaren con su madrastra, en este libro ⁴⁹⁶, titulo IX^o, ley IIII^a. En este libro ⁴⁹⁷, titulo X^o, ley I^a. En este libro ⁴⁹⁸, titulo V^o, ley VII^a.

Require VII^a PARTIDA ⁴⁹⁹, titulo VIII^o, ley III^a que comienza *Fallando*. Otro tal, en este titulo ⁵⁰⁰, ley VI^a. En este libro ⁵⁰¹, titulo IIII^o, ley VI^a. Esta ley acuerda con la glosa de la primera ley, del titulo V^o, libro IIII^o ⁵⁰². E con la X ley, del titulo IIII^o, del IIII^o libro ⁵⁰³. Esta ley acuerda con la XXVI ley, e XXVII, titulo XXI, deste libro IIII ⁵⁰⁴.

490. *L. Estilo, C.*

491. *Part. VII. 8, 2.*

492. *F. R. II. 8, 9 (glosa).*

493. *F. R. IV. 17, 4.*

494. *F. R. IV. 7, 1.*

495. *F. R. IV. 7, 7.*

496. *F. R. IV. 8, 3. y no la cita del Mss.*

497. *F. R. IV. 10, 1.*

498. *F. R. IV. 5, 7.*

499. *Part. VII. 8, 3.*

500. *F. R. IV. 17, 6.*

501. *F. R. IV. 4, 6.*

502. *F. R. IV. 5, 1 (glosa).*

503. *F. R. IV. 4, 10 (glosa).*

504. *F. R. IV. 21, 24 y 25, y no las citadas en el Mss.*

Sobrestas palabras es a saber, que el LIBRO DE LAS LEYES que fizo el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁰⁵, fizo una ley en ayuda desta, que es en el titulo XXII, ley II^a que dize así: "En algunas villas, e lugares de nuestros regnos, es de fuero e de costunbre, quel que matare a otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, e que peche el omezillo, e que [non] aya pena de muerte, e por esto se atreven los omes a matar, por ende estableçemos que qualquier que matare a otro ahunque lo mate en pelea, que lo maten por ello, salvo si matare en defendiéndose, o oviere por sí alguna razón derecha de aquellas quel derecho pone, porque non deve aver pena de muerte.

Sobrestas palabras (v^o, 1.^a col.) es a saber, que si el padre mata al fijo, e el fijo al padre, o el avuelo al nieto, o el nieto al avuelo, o dende adelante, o el hermano al hermano, o el tio al sobrino, o el sobrino al tio, o el marido a su muger, o la muger al marido, o el suegro a su suegra, o el yerno a su nuera, o la nuera a su yerno, o su suegra a su suegro, o el padrastro a la madrastra, o la madrastra a su entenado, o el forado al quel aforó E de contrario es que faziéndolo a sabiendas se mandaron los Enperadores e los sabios, que ios que tal cosa fiziesen que sean açotados ante todos e despues que sean metidos en un sacco de cuero, e que metan con ellos un sapo, e un can, e un gato, e una culebra, e un ximio, e que cosan la boca del sacco, e que los echen en la mar, o en el río que fuere más çerca, fasta que muera. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁰⁶, titulo VIII^o, ley XII que comiença *Si el padre*. Otrosí, si algund ome veniere a voluntad de matar a otro, si tal pensamiento como este començase a meter en obra, en qualquier manera por le matar, que maguer non lo cunpliese que meresçe ser escarmentado bien, ansí como si lo cunpliese por que non fincó por él de lo cunplir e si pudiera, que comiença *Eso mismo*.

LEY 3. (En el manuscrito la ley 2 formaba parte de la glosa de la ley 1.) [D. M. 2]

(Fol. 191 v^o, 2.^a col.) "*Todo ome que matare a otro, etc.*" Es a saber que el que sobre tregua fiere <a> aquel con quien tregua, es alevoso, maguer non sea fijodalgo, segund dize la ley que comiença *Todo fijodalgo* en el titulo De los rieptos⁵⁰⁷, ley que comiença *E si fidalgo* lo fiziere a otro ome fidalgo, a otros entre sí que non sean fijodalgo, non son por ende alevosos, sinon si lo fizieren en tregua. Si fidalgo que es en el titulo de los rieptos (sic.), este tal si fiere sobre tregua, deve morir por ello; más en riepto el fijodalgo por aleve non

505. *L. L. Alc.* XXII. 2: ó 53.

506. *Part.* VII. 8, 12.

507. *F. R.* IV. 21. 2 y 3.

deve morir sinon si el fecho que (Fol. 192 r^o, 1.^a col.) fizo es tal que deve morir por ello, segund dize la ley que comiença *El riepto*, que es en el titulo De los reptos. E así si el fidalgo mata sobre tregua deve morir por ello. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey^{mo}, ley LXXX.

Require VII^a PARTIDA^{mo}, titulo XXI, ley II^a que comiença *Pensamiento*.

LEY 4. [D. M. 3]

(Fol. 192 r^o, 1.^a col.) *Todo ome que fallaren muerto, etc.* Demandando algunos omes omezillos a los conçejos do fallan los omes muertos en sus terminos. E es saber que son cristianos los omes muertos non los deven dar omezillos, e aun los que guarda la rolda non serán tenudos a los omezillos por los omes y muertos, más son tenudos de pechar lo que les fuere robado. Más si es judio que fallare (2.^a col.) muerto en el término, el conçejo dende del término es tenuto de pechar al Rey mil maravedis de los buenos, e si es moro del Réy pecharle an eso mesmo, mil maravedis de los buenos, e más por los otros moros de las aljamas que son libres non pecharán estos mil marevedis, sinon lo oviere por carta de merçed de los Reyes. E esto dicho se entiende si non fuere sabido que los mató. Esta es ley del DECLARAMIENTO porque libran en casa del Rey^{mo}, ley CVI.

“Es a saber, que si algund lego mata <a> algund clérigo en la Iglesia demandele el sacrilegio, e el Rey omezillo, que primeramente deve ser entregada la Iglesia del sacrilegio, e despues el Rey. Estas dos penas, amas, se pueden demandar, cada uno puede demandar el tuerto que rescibió, o su demanda fazer.” “E en las calonnas el Rey por razón de sennorio deve ser primeramente entregado ante quel querelloso, e si el acusado jugado non oviere bienes para pagar la calonna deve primeramente ser entregado el Rey que el querelloso que lo sirva fasta que se entregado por su serviçio de lo que a de aver de la calonna”; e despues del el querelloso. Estas son leyes del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey^{mo}, ley CVII e ley CVIII.

En e' titulo De los omezillos, sobre la ley que comiença *Todo ome que fullaren*, sobre aquellas palabras es tenuto de mostrar que lo ma- (v^o, 1.^a col.) tó sinon será tenuto de responder a la muerte salvo el derecho para defenderse si pudiere, es a saber que quando acaesciere tal fecho, el alcalde deve saber verdat por quantas partes pudiere, que sepa si es otre en la culpa, e non el sennor de la casa, e si non

508. L. *Estilo*, LXXVII, y no la citada en el Mss.

509. *Part.* VII. 31, 2, y no la cita del Mss.

510. L. *Estilo*, CIII.

511. L. *Estilo*, CIV y CV.

fallare otro en culpa, o otra razón derecha por que el sennor de la casa es sin culpa, matarlo an por ello si el Rey non le fiziere merçed. Pero si contra el sennor de la casa non fuere fallado por prueba, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, o livorado, e este livorado lo salvare ante de su muerte, al sennor de las feridas o de la muerte, o por preguntas, o en otra manera non es fallado en culpa el sennor de la casa, darle an por quito los juezes. E a lo que dize esta ley se judga e se guarda en el Regno de León, e en los otros Regnos del Rey. E si fieren alguno en casa de otro, e non lo pueden saber quien lo mató, o firió, es a saber, si el sennor de la casa si estava ay estonçe, e si estava y deve ser preguntado que diga quales e quantos omes o mugeres estavan en aquella su casa, <a> aquella sazón quel ferido diz que le firieron, e si lo non dixiere, estonçe es tenuto el sennor de la casa de mostrar quien lo firió, sinon sea tenuto a la ferida, porque judgan algunos alcalles que si el sennor estava en la casa quando (2.^a col.) acaesçió tal fecho, que es tenuto de mostrar quien lo firió, e sinon sea tenuto a la pena. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵¹², ley CV.

LEY 5. [D. M. 4]

(Fol. 193 r^o, 1.^a col.) *Si aquel que matare a otro, etc. Como de sus bienes, etc.* Es a saber que sobre estas palabras desta ley, usase así "que deste omezillo avera el alguazil por su parte, de çinco partes las tres, segund dize la ley que comiença *Si aquel*, más en otra guisa non puede demandar el alguazil sin el quereloso, omezillo nin otra calonna ninguna, más demandelo el quereloso e dando sentençia por él en las calonnas; e en los omezillos, entonçes avera su parte el alguazil de lo que fuere judgado, más non en otra manera, nin puede fazer demanda dello maguer sea dada la querella al alcalle, o al merino, maguer diga que se avenieron las partes entre sí, ca non val avenençia, nin las calonnas sinon si lo faze con mandado de merino, o del alcalle, a quien fué dada la querella, o ante quien fué començado el pleito. E si el merino, o el alguazil, piden al alcalle que apremie al quereloso que lieve la querella adelante, porque si fuere ome non valiado de otro lugar que se torne al fiador; más las otras acusaciones de justiçia de sangre, non se puede fazer avenençia sinon con otorgamiento del Rey, e si se faze la avenençia non finca al alguazil que aya de aver ninguna cosa del omezillo. E es a saber que si el Rey perdona la su justiçia de que es dada la sentençia, e manda le entreguen todos sus bienes, que estonçe el alguazil non ha de aver ninguna cosa del omezillo, nin de las calonnas. E esto es por razón que le mandaron entre-

512. *L. Estilo*, CII.

gar (2.^a col.) sus bienes que dizen en latin restituir, más el quereloso contra su parte que a de aver en la carta del Rey, de perdón que da el Rey, asi se deve poner por que cunpla de derecho al quereloso. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁵¹³, ley CXLV.

E si muchos fueren los demandadores, non pechen más de un omezillo; esto se entiende quando los matadores son aplazados, vienen a sus plazos a juicio, e son vencidos por el omezillo que todos matadores que non pecharan más de un omezillo. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁵¹⁴, ley LXXII.

Esta ley acuerda con la V.^a ley, del titulo VIII.^o, del libro I.^o, deste FUERO ⁵¹⁵ que comienza *Si el*; e con la glosa della. Requiere libro II.^o, deste FUERO ⁵¹⁶, titulo III.^o ley V.^a; e titulo VIII.^o ⁵¹⁷, ley II.^a, en la fin; en este titulo ⁵¹⁸ ley II.^a; en este libro ⁵¹⁹, titulo V.^o, ley III.^a.

LEY 6. [D. M. 5]

(Fol. 193 v.^o, 1.^a col.) *Si algund ome cayere de pared, etc.* Requiere el libro del DECLARAMIENTO del Rey D. Alfonso fizo sobre este Fuero ⁵²⁰, a ley CVIII, que comienza *En las calonnas*. Esta mesma ley fallarás sobre la III.^a ley deste titulo ⁵²¹.

LEY 7. [D. M. 6]

(Fol. 193 v.^o, 1.^a col.) *Quando dos omes, etc.* Requiere VII.^a PARTIDA ⁵²², titulo XV, ley sexta, que comienza *Peleando*; en este titulo ⁵²³, ley III.^a, en fin; en este titulo ⁵²⁴, ley primera.

La ley VI.^a, titulo XV, VII.^a PARTIDA ⁵²⁵ que comienza *Peleando dos omes en uno*, dize que si alguno (2.^a col.) dellos queriendo ferir a aquel con quien peleava, si firier a otro que maguer que lo non faga de su grado, que tenuto es de fazer emienda.

513. L. *Estilo*, CNLI. comienza un poco después.

514. L. *Estilo*, LXIX.

515. F. R. I. 7, 5 (y con su glosa).

516. F. R. II. 3, 5.

517. F. R. II. 8, 2.

518. F. R. IV. 17, 2.

519. F. R. IV. 5, 4.

520. L. *Estilo*, CV, y no la citada en el Mss.

521. F. R. IV. 17, 3.

522. F. R. VII. 15, 6.

523. Part. VII. 15, 4.

524. Part. VII. 15, 1.

525. Véase nota 522.

LEY 8. [D. M. 7]

(Fol. 194 r.^o, 1.^a col.) *Si algund ome, etc.* Esta ley acuerda con la 1.^a ley, del titulo XVIII, del libro III.^o del CODIGO⁵²⁶ que comienza *Pues nos*, que comienza *Otrosi sí* el sea partido. En este titulo⁵²⁷, ley III.^a, en la fin e en esta ley, en la fin. Requiere VII.^a PARTIDA⁵²⁸, titulo VIII.^o, ley III.^a que comienza *Desaventura*; e titulo XV⁵²⁹, ley VI.^a que comienza *Peleando*, que comienza *Mas si algund*.

Requiere VII.^a PARTIDA, titulo VIII, ley III.^a que comienza *Desaventura*; e titulo XV, ley VII.^a que comienza *Peleando* que comienza *más algund ome* corriese cavallo o rocin o bohardase o alcançase en lugar sennalado, do los otros costunbrase esto a fazer, e en yendo por la carrera atravesase alguno, e topase en él; entonçe non serie tenuto del fazer emienda del danno que en tal manera le fiziese; porquel otro es en culpa dello, e non el que corre la bestia. Mas diz que si aquel que corre la bestia, vee el ome atravesar, e puede retenerla, o desviarla que non tope en él, e non lo quiere fazer, o si faze (2.^a col.) algunas destas cosas en lugar por do suelen pasar muchos, en que non lo usan los otros de fazer, estonçe es en culpa e es tenuto de fazer la emienda, porquē semeja que a sabiendas hizo el danno. Eso mismo diz que deve ser guardado de los que tiran con vallaesta.”

“Otrosí, que librando algund ome en casa o en otro edificio qualquier o cortando algund arbol que estoviese sobre la calle, o en la carrera, por do los omes usan de pasar, deve dezir a grandes bozes a los que pasaren por aquel lugar que se guarden, e si lo non fiziesen, o si lo non dixiesen de manera o en sazón que se non pudiesen guardar, e los que por y pasasen e cayese y alguna cosa de aquella lavor en que labrase, o del arbol que cortase, de manera que fiziese danno a otro, tenuto serie el maestro, o el obrero, que fiziese tal labor de pechar el danno que ende acaesçiese, porque avino por su culpa; e si por aventura aquella cosa que cayese fuese algund ome libre tenuto serie de pechar todas las espensas que fuesen fechas por razón de gua-

526. *Lo Codi*, III. 30.

“Pues que nos auemos dicho, en qual guisa cada un ome puede demandar sus cosas et sus derechos. Agora digamos en qual guisa puede ome demandar el danno que algún ome le faze en las sus cosas... Más si el danno auiene a las mis cosas, sin culpa daquel que lo fazen non me deve ome nada emendar: ca todos los omes an liçencia por rrazón de defender su cuerpo. Otrrossí, el es cauallero et corre por aquel logar o suelen correr los otros caualleros e jogar et el so cauallo mata a un ome el faz otro danno non por la uoluntad del cauallero, non deve nada emendar...”

(Mss. A. fol. 17 r.^o, 1.^a col. y B. fol. 27 v.^o, 1.^a col.)

527. *F. R.* IV. 17, 4.

528. *Part.* VII. 8, 4.

529. Véase nota 522.

resçer aquella fêrida, e los menoscabos que resçibió el ferido en las labores que pudiera fazer si era menestral, e si murier de la ferida deve ser desterrado aquel por cuya culpa avino, en alguna isla por çinco annos, segund deximos en el titulo *de los Omezillos*." 530

LEY 9 [D. M. 8]

(Fo. 194 vº, 1.ª col.) *Qualquier, etc.* Requiere VIIª PARTIDA 531, titulo VIII, ley IXª que comienza *Castigar*. Otrosí, requiere Vª PARTIDA 532, titulo VIIIº, ley IX, que comienza *Resçiben*. Otrosí acuerda con la VIIIª ley, del titulo IIIIº, del libro IIIIº, deste FUERO 533, que comienza *Si algund ome*, que comienza *Si algund danno*.

LEY 10. [D. M. 9]

(Fol. 194 vº, 2.ª col.) *Quien arbol tajare, etc.* Requiere VIIª PARTIDA 534, titulo VIIIº, ley Vª que comienza *Ocasiones*, fallarás semejante. En este libro 535, titulo IIIIº, ley XXII fallarás semejante. En este libro 536, titulo IIIIº, ley XIX.

TITULO XVIII.—DE LOS QUE DESONRRAN LOS MORTOS

LEY 1.

(Fol. 195 rº, 1.ª col.) *Si algund ome abriere, etc.* En este titulo 537, ley IIIª; en este titulo 538, ley IIª e IIIª 539.

LEY 2.

(Fol. 195 rº, 2.ª col.) *Todo ome, etc.* Nota, dize en la IIIIª ley, del titulo XII de las sepulturas, Primera PARTIDA 540, en fin de la ley, que cada uno deve ser soterrado en su fuesa propia, e si en fuesa agena lo soterraren non lo deven ende sacar si non por mandado del Obispo, e

530. *Part.* VII. 8. 5.531. *Part.* VII. 8. 9.532. *Part.* V. 8. 9 (?).533. *F. R.* IV. 4. 8.534. *Part.* VII. 8. 5.535. *F. R.* IV. 4. 22.536. *F. R.* IV. 4. 19.537. *F. R.* IV. 18. 3.538. *F. R.* IV. 18. 2 y 3.539. También concuerda *Part.* I. 13. 14.540. *Part.* I. 13. 5. y no la cita del Mss.

diz que si lo sacaren dende por otra manera que gelo pueden demandar por manera de desonrra a aquel que lo fizo y soterrar o su erederero, e es tenuto del fazer emienda dello segund alvedrio del juez, e pero diz que aquel cuya es la fuesa puede demandar quel saquen della o quel de el presçio quel costo, e es tenuto de lo fazer. En este titulo⁵⁴¹, ley I^a; en este titulo⁵⁴², ley III^a, en este otro non puede prescrevir. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁴³, titulo XI, ley I^a en la fin, fallarás semejante.

LEY 3.

(Fol. 195 v^o, 1.^a col.) *Ninguno non sea osado, etc.* En este titulo⁵⁴⁴, ley II^a, fallarás semejante; en este libro⁵⁴⁵, titulo IIII^o, ley.

LEY 4. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 5.

(Fol. 195 v^o, 2.^a col.) *Ningund ome non sea osado, etc.* En este caso non ay apelación. Requiere libro II^o, deste FUERO⁵⁴⁶, titulo XV, ley VIII^a.

TITULO XIX.—DE LOS QUE VAN A LA OSTE ET SE TORNAN DELLA

LEY 1.

(Fol. 196 r^o, 1.^a col.) *Todo rico ome, etc.* "Ordenamos que los vasallos del Rey se sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, e en dineros, en esta manera: primeramente que de la quantia quel Rey mandare librar a qualquier su vasallo, que le sea descontado dende para que non sea tenuto de servir por ello con omes a cavallo, nin de pie, la terçera parte para el guisamiento de su cuerpo, e para la su costa; esta terçia parte que sea descontado de los dineros que le fueren librados, e a cada uno por esta terçia parte que le es descontado que sea tenuto de llevar el cuerpo, e el su cavallo armado, e de llevar quixotes, e cannilleras; por las dos partes del libramiento, sacada la terçia parte, que sea tenuto cada uno de servir por la tierra (2.^a col.) çierta, como por los dineros del libramiento, por cada mill doszientos maravedis con un ome a cavallo, e cada uno sea tenuto de

541. F. R. IV. 18, 1.

542. F. R. IV. 18, 3.

543. F. R. II. 11, 1.

544. F. R. IV. 18, 2.

545. F. R. IV. 4, 6.

546. F. R. II. 15, 8.

traer sendos omes de pie, por cada ome a cavallo que traxiere la meatad destos omes de pie que troxieren, que trayan lanças, e espadas, e escudos; la otra meatad vallesteros, e los omes buenos que truxieren pendones, e tovieren del Rey quitaçiones, e gelas mandaren librar, al tienpo del libramiento que les sean contados los maravedis que les mandaren librar las quitaçiones en cuenta de su libramiento para que sean tenudos de servir por su libramiento. E todos los omes a cavallo con que cada uno es tenudo de servir, segund este Ordenamiento, que sean tenudos de los traer al serviçio guisados de ganbajes, e de lorigas, e de capellinas, e gorgueras, e de capellinas los cavallos que cada uno oviere a traer, segund este Ordenamiento, que sean de quantia de ochosçientos maravedis, o dende arriba, e non demás, e esto que sea sobre jura del que lo compró; e los omes buenos que an pendones que sean tenudos a levar cada diez omes a cavallo un ome de cavallo, el ome e el cavallo armado, e con quixotes, e canilleras demás del cavallo que el es tenudo de traer, e que sea contado por este de cavallo armado, mill e tresçientos maravedis del libramiento de la tierra. E en esta manera de libramiento, que non entren los ricos omes, e cavalleros, e (vº, 1.ª col.) escuderos de la frontera, aquellos a quien non cunple sus soldadas en dineros, e an servir por la tierra que tienen. E todos aquellos a quien el Rey mandare librar sus soldadas, tambien los omes buenos, como los cavalleros, e escuderos, vasallos de los omes buenos, e los que fueren con los cavalleros, que sean tenudos por servir por sus cuerpos allí do los mandare el Rey e aquel plazo que les mandare, todo aquel tienpo, que son tenudos de servir e non, con tantos omes a cavallo dellos, los cuerpos armados e non los cavallos, e cada uno con un ome de pie, segund dicho es. E qualquier destos que dichos son, que non fueren servir por sus cuerpos allí do los mandaren, o non enbiaren sus conpannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, mostrando escusa derecha por recabdo çierto, que non pudieron venir, que pechen el libramiento que les fué fecho con el doblo, e salgan de la tierra por çinco annos; e si en comienço de los çinco annos entraren en la tierra, que los maten por ello, do quier que los fallaren, e quel Rey que los non pueda perdonar ninguna cosa destas. E esta pena de los dineros que sea la meatad para el Rey, e la otra meatad para aquel que los oviere fecho el libramiento, e si el Rey ge'o oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey. E qualquier que se partiere del Rey, o de aquel que le da la soldada sin su mandado ante que se cunpla el tienpo del serviçio, o tomare libramiento de dos sennores, o de más de (2.ª col.) dos, que lo maten por ellos, aunque finque en la hueste, e despues que se cunpliere el tienpo del serviçio dandoles su sueldo en esta guisa: a los omes de cavallo, segund el Rey viere que es aguisado, e segund el tienpo; e a los de pie, a cada lançero un maravedí cada día; e a cada vallestero treze dineros cada día; que se

non puedan ir, e si se fueren que los maten por ello do quier que los fallaren; e el Rey que non los perdone la su justicia. E qualquier que non fuere con el Rey o con aquel que le da la soldada al plazo quel Rey pusiere, o dende a ocho días, que sea tenuto de servir dos tantos dias como los dias que tardaron en darles sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento, e si más de los ocho dias tardare non seyendo el Rey entrado a tierra de sus enemigos, allende del postrimer lugar frontero del señorio del Rey, que sea tenuto de servir dos tantos dias como fueron los dias que tardare. E si el Rey fuere entrado como dicho es, el que tardare de los dichos ocho dias e va delante despues del plazo, que lo maten por ello, e el Rey que lo non perdone la su justicia. E qualquier que veniere ante del plazo quel Rey pusiere, que le non sean contados en el tiempo del servicio los dias que viniere en ante. E todo este Ordenamiento que se entienda en todos los vasallos del Rey, e en todos los vasallos de otros, e que non cayan en todas las penas sobredichas los que mostraren por recabdo cierto, escusas derechas por que non pudieron venir; e qualquier que non tro- (fol. 197 r^o, 1.^o col.) xiere tantos omes a cavallo armados, e non armados, e omes de pie lançeros, e escuderos, e vallesteros, si los non truxiere guisados, o non valieren los cavallos, cada uno ochoçientos maravedis o dende arriba, como dicho es, por cada un ome a cavallo que les menguare, o los non truxieren guisados como dicho es, que sea tenuto de pechar al Rey con el doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que menguaren; e el cavallo que non valiere la dicha quantia, que gelo mande el Rey tomar e sea para el Rey; e por cada ome de pie, que le menguare que peche dosçientos maravedis desta moneda, que fazen diez dineros el maravedi; e esta pena que sea otrosí, para el Rey. E si alguno toviere tierra del Rey, o de otro qualquier, e se partiere de aquel, toviere ante del tiempo del libramiento que lo oviere levado de la tierra de aquel anno en que oviere de servir con ella, e con el libramiento, que peche la tierra, que oviere levado con el doblo a aquel de quien la toviere la tierra. E todos los omes buenos, ricos omes, e cavalleros, e vasallos del Rey, e los cavalleros e vasallos de los otros, e cada uno dellos, que sea tenuto de traer armas en fiestas aquellas que toviere guisado para las traer; e del dia que llegaren al Rey, segund el plazo que les pusiere, e dende en adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda, nin enpenne cavallo, nin armas ningunas, e si lo fiziere que peche dosçientos maravedis para el Alguazil del Rey; (2.^a col.) e el alguazil que lo pueda prender por ellos, e si lo non prendare, que lo peche al Rey con el doblo. E qualquier que lo conprare, o lo tomare a pennos, que pierda aquello que conprare, o toviere a pennos, e la quantia que diere sobre ello, e lo que se vendiere, o se enpennare, que sea la meatad dello para el Rey, e la otra meatad para el su Alguazil. E esto que sea del dia quel

Rey mandare pregonar en adelante. E en quanto durare el servicio que oviere de fazer, tambien por el libramiento como por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados, nin de tablas a dineros, nin sobre prendas, e qualquier que jugare segund dicho es, que por cada vegada que jugare que peche çient maravedis de la dicha moneda, e que esta pena que sea para el Alguazil del Rey, e que pueda prender por ella, e si non prendare que lo peche el Alguazil al Rey con el doblo. E qualquier cosa que qualquier ganare tambien dineros, e armas, e bestias, e otros pennos qualesquier que sea tenuto de lo tornar a aquel a quien ganare; e el que non oviere los dichos çient maravedis de la dicha pena, esté preso en la cadena treinta dias." Esta es ley del ORDENAMIENTO que fizo el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcala de Henares⁵⁴⁷, titulo XXXI, ley primera.

LEY 2.

(Fol. 197 vº, 1.ª col.) *Si el Rey, etc. Quando el Rey fiziere pregonar su hueste, etc.* Es a saber quel Rey D. Alfonso, el sobredicho en el ORDENAMIENTO que fizo en las dichas Cortes de Alcala de Henares⁵⁴⁸, por fazer bien e merçed a los cavalleros de su regno, e para los fallar más prestos, e mejor guisados para su servicio, cada que los oviese menester, fizo una ley, en el dicho Ordenamiento, que es en el titulo XVIII, en la ley IIIª, que comienza E dize asi: "Usase fasta aqui, que por las deudas que deven los cavalleros de la nuestra tierra, o por fiadura que fazen, (2.ª col.) que los ofiçiales, o aquellos, que avian poder de lo fazer, que los prendavan los cavallos, e las armas, e los vendian así como otros bienes qualesquier de los que avian. E que es nuestra voluntad de les fazer merçed, que puedan estar mejor guisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por deuda que devan los cavalleros, o otros qualesquier de nuestras çibdades, e villas, e lugares de nuestro sennorios, que mantovieren cavallo e armas, que les non sean prendados los cavallos, e armas, de su cuerpo."

LEY 3. (En el manuscrito, sin glosa.)

LEY 4.

(Fo. 198 rº, 1.ª col.) *Los ricos omes o infançones o otros qualesquier, etc.* En este libro⁵⁴⁹, titulo IIIº, ley XII.

LEY 5. (En el manuscrito, sin glosa.)

547. L. L. Alc. XXXI. 1; ó 72.

548. L. L. Alc. XVIII. 4.

549. F. R. IV. 4. 14.

TITULO XX.—DE LAS ACUSAÇIONES ET DE LAS PESQUISAS

LEY 1.

(Fol. 198 r^o, 2.^a col.) *Establesçemos, etc.* En este titulo⁵⁵⁰, ley III^a. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁵¹, titulo I^o, ley II^a que comiença *Acusar puede, etc.*

LEY 2.

(Fol. 198 v^o, 1.^a col.) *Defendemos, etc Sin edat, etc.* Es a saber, que como el que es menor de edat non puede acusar, que así non puede (2.^a col.) ser acusado, seyendo menor de XIII años, en pleito de adulterio; e menor de diez años e medio en otro pleito criminal qualquier. Requiere VII^a PARTIDA⁵⁵², titulo I^o, ley IX^a comiença *Moço*. Requiere VI^a PARTIDA⁵⁵³, titulo XIX, ley III^a que comiença *Conosçiendo*; e ley III^a, que comiença *Si el mayor, nin ome, etc.*

Esto se entiende sin edat de diez e seis años, porque la edat deste fuero es de diez e seis años, más Fuero de Castilla es de diez e siete años. Esta es ley del DECLARAMIENTO que fizo el Rey Don Alfonso por que libran en las Cortes⁵⁵⁴, ley LXXIII.

Merino, etc. Como quier quel alcalde, nin merino non pueda acusar, pero de derecho non puede aperçebir al Rey de los yerros de las malfetrias que fuesen fechas en aquellos lugares que an de judgar. E esto an de fazer sin bandería, e si pudiese ser sabido que algund ofiçal lo fiziese de otra manera, así como por malquerençia, o por algo que le diesen, e se provase, deve aver tal pena qual avrie el otro si le fuese provado. E sobre todo esto devel pechar los dannos e menoscabos, que por ende oviese resçebido, e deve ser creido por su jura aquel que así fué mezclado a bien vista del judgador. Requiere (fol. 199 r^o, 1.^a col.) VII^a PARTIDA⁵⁵⁵, titulo [primero], ley V^a que comiença *Aperçebir pueden al Rey*. Requiere la II^a ley, VII^a PARTIDA⁵⁵⁶, titulo I^o de las acusaçiones, que comiença la ley *Acusar puede todo ome, etc.*

Ningund ome que sea echado de la villa, etc. Esto es verdat si el echamiento ovo plazo, ca después del plazo puede acusar, fallarás se-

550. F. R. IV. 20, 4.

551. Part. VII. 1, 2.

552. Part. VII. 1, 9.

553. Part. VI. 19, 3 y 4.

554. L. Estilo, LXX., según F. de Castilla, 25 años. y no 17 como pone el Mss.

555. Part. VII. 1, 5.

556. Véase nota 551.

mejante. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁵⁷, titulo IXº, ley IIIª. Requiere IIIª PARTIDA^{557 bis}, titulo IX, ley IIIª que comienza *Criminal*. E tal, nin siervo, esto es verdat salvo quando quisiere acusar a otro en razón de pan que alguno oviese sacado, o quisiese sacar contra defendimiento de Rey, o si alguno encubriese los derechos del Rey, o si alguno fiziese falsa moneda, o que se trabajase de fazer mal contra la persona del Rey, o contra el su sennorio, ca estonçe non tan solamente podrie acusar a los estrannos, mas aún a su sennor. Requiere VIIº PARTIDA⁵⁵⁸, titulo Iº, ley IIIª que comienza *Contra*. El que non a edat non puede acusar, requiere VIIª PARTIDA^{558 bis}, titulo I, ley IIª que comienza *acusar*, e ley IX que comienza *moço menor*. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁵⁹, titulo Iº, ley VIª que comienza *Si mismo*, etc.

Ningund ome que fuere acusado mientras que lo fuere, sobre estas palabras es a saber, (2.ª col.) que seyendo alguno acusado antel alcalde, de mal o de tuerto que oviese fecho, non podria acusar a otro por razón de yerro que fuese menor, o egual de aquel que le acusasen, fasta que fuese acabado el pleito de su acusamiento, fueras ende si lo oviese a fazer sobre tuerto que oviesen fecho a él mismo, o alguno de los suyos. Otrosí, dezimos que si fuese alguno acusado sobre yerro que oviese fecho, e despues de la acusación le provase que lo fiziera, e diesen sentençia contra él de muerte, o de desterramiento para siempre, que de allí en adelante non podrie acusar a otro, fueras ende si se oviese a fazer sobre yerro que traxiese a sí mismo e a los suyos. E aún dezimos quel acusado contra quien fuese dada la sentençia, como deximos en esta ley, que non podrie acusar despues a aquel mismo, más si sentençia que diesen contra él non fuese de muerte, nin de desterramiento para sienpre, más por tiempo çierto, estonçe bien podrie acusar a su acusador, e non en otra manera aunquel acusado lo acusase luego dese mesmo fecho, o de otro semejante que por tales acusaciones non valdrien. E porque paresçe que lo acusó con sanna que ha del por la primera acusación quel faze. E sobre tal acusación, el primer acusa- (vº, 1.ª col.) dor non deve ser recaudado, pero si los alcalles fallaren que deve dar fiadores, tales que los de, segund que los alcalles entendieren que se deve dar. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁶⁰, titulo Iº, ley IIª que comienza *Acusar*.

E otrosí, aquellos que fueren conpanneros en fazer algund yerro non pueden acusar el uno al otro sobre aquel mal que fizieren de so uno. Esta ley acuerda con la IIIª ley, del titulo Iº, de la VIIª PAR-

557. *F. R.* I. 9, 4 no concuerda.

557 bis. *Part.* IV. 9, 4.

558. *Part.* VII. I, 3.

558 bis. Véase notas 551 y 552.

559. *Part.* VII. I, 6.

560. Véase nota 551.

TIDA ⁵⁶¹, que comienza *Seyendo*. Requiere VIIª PARTIDA, título Iº, ley IIIª que comienza *Seyendo alguno, etc.* En este libro ⁵⁶², título XII, ley IIIª.

Nin ome que fue echado, etc. Eso mismo es del serviente o familiar de aquel con quien bivió, faziendol servicio o guardandol. E esto es en los casos que son contra el Rey, o contra su sennorio, o contra los sus parientes fasta el quinto grado, o contra el su suegro, o yerno, o andado, o padraastro, o el que lo aforró, nin que fué echado, ponelo la ley, en la IIIª PARTIDA ⁵⁶³, título XX, ley IIIª que comienza *Ser podrie*, que comienza *Fueras*. E puede fazer justicia despues de la muerte, en este título ⁵⁶⁴, ley IXª.

Pero si alguno les fiziere, etc. Sobresto que aquí dize, es a saber que aquellos an poder de acusar e demandar por otros que aquí son dichos, la muger por muerte de su marido, e el (2.ª col.) marido por la muger, e el padre por el fijo, e el fijo por el padre, e el hermano por el hermano, e de si todos los parientes en tal manera que sea primera la acusacion del más çercano, e el más çercano es el marido de la muger, e la muger del marido; e después los parientes para esto fazer, e si los más çercanos parientes non lo acusasen por su nigliencia, estonçe pueden acusar los otros. E si parientes y non oviere, qualquier de los del pueblo. Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁶⁵, título VIIIº, ley XIII que comienza *Fazer puede acusacion*.

LEY 3.

(Fol. 200 rº, 1.ª col.) *Porque los omes sepan, etc.* Requiere IIIª PARTIDA ⁵⁶⁶, título IIº, ley XL que comienza *El libeldo*, de la falsedat. En este libro ⁵⁶⁷, título IIIº, ley XX; e título XII ⁵⁶⁸, ley VIIª. Requiere IIIª PARTIDA, título IIº, ley XL, que comienza *Libeldo*, por, *Ante vos don fulano*.

LEY 4.

(Fol. 200 rº, 2.ª col.) *Ningund desmemoriado, etc.* Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁶⁹, título Iº, ley IIª que comienza *Acusar puede, etc.*, fallarás semejante quales son los que non pueden acusar, e non pueden fazer ningund pleito. Requiere libro Iº, deste FUERO ⁵⁷⁰, título X, ley IIª. Non

-
561. Part. VII. 1, 4.
 562. F. R. IV. 12, 3.
 563. Part. IV. 20, 3.
 564. F. R. IV. 20, 9.
 565. Part. VII. 8, 14 y Part. VII. 1, 15.
 566. Part. III. 2, 40.
 567. F. R. IV. 4, 21.
 568. F. R. IV. 12, 7.
 569. Véase nota 551.
 570. F. R. I. 10, 3.

puede ser abogado, requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁷¹, titulo IX, ley IIIª. Esta ley acuerda con la glosa que está sobre la IIIª ley, del titulo IIº, del libro IIº, deste FUERO⁵⁷², que es el titulo De los mandamientos de los alcalles (vº, 1.ª col.) que comienza *Es a saber*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁷³, titulo, ley VIIIª, 1.ª

LEY 5.

(Fol. 200, vº, 1.ª col.) *Quien a otro, etc.* Requiere VIIª PARTIDA⁵⁷⁴, titulo Iº, ley XIII que comienza *Quando*. Ninguno non pueda acusar por procu- (2.ª col.) rador, requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁷⁵, titulo X, ley VIª. Requiere libro IIº, deste FUERO⁵⁷⁶, titulo IX, ley IIIª; en este titulo⁵⁷⁷, ley VIIª. Requiere libro primero, deste FUERO⁵⁷⁸, titulo XII, primera.

“Si alguno viene diziendo al alcalde, fulan ome que es en el lugar, que fizo algund mal que non tanne a él, si quiere obligar <a> acusarle, e obligase a la pena que el otro deve aver si gelo non provase, devel oir el alcalde, más en otra guisa non le deve oir, salvo si mostrare carta o alguna otra cosa que fiziese alguno fé al alcalde por que se oviese de mover contra el acusador.” Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵⁷⁹, ley XC[III].

Otrosí, requiere la XIII ley, de la VIIª PARTIDA⁵⁸⁰, en el primero titulo de las acusaciones, que comienza *Algund ome quisier acusar o otro, etc.*, ca ella pone la forma de la acusación.

LEY 6.

(Fol. 201 rº, 1.ª col.) *Villano non pueda, etc.* En este titulo⁵⁸¹, ley Vª Iº. Libro IIº deste FUERO⁵⁸², titulo IIº, ley IIª, postrimero. Pone la DECRETAL⁵⁸³, in titulo *De acusationibus*. En este titulo⁵⁸⁴, ley XIII. Requiere libro Iº, deste FUERO⁵⁸⁵, titulo IIº, ley IIª en la fin. Re-

-
571. F. R. I. IX. 4.
 572. F. R. II. 2, 3 (glosa).
 573. F. R. II. 8, 9.
 574. Part. VII. 1, 14.
 575. F. R. I. 10, 7.
 576. F. R. II. 8, 3, y no la cita del Mss.
 577. F. R. IV. 20, 7.
 578. F. R. I. 12, 1.
 579. L. Estilo, XCII, y no la citada en el Mss.
 580. Véase nota 574.
 581. F. R. IV. 20, 5.
 582. F. R. II. 2, 2.
 583. Decretal, V. 1, 3, 5 y 7.
 584. F. R. IV. 20, 13.
 585. F. R. I. 2, 2, final.

quiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁶, título Iº, ley XIX que comienza *Ciertas e sennaladas cosas, etc*, VIº que comienza *el VIº*.

LEY 7.

(Fol. 201 rº, 1.ª col.) *Si el acusador non provare, etc.* Esta ley se entiende del que non a razón de acusar por sí por aquello que deve acusar, segund que lo dize la glosa que está sobre la IIª ley, deste título ⁵⁸⁷, que comienza *Pero si alguno*, ca este a tal que acusa por sí, o por quien deve, non es tenuto a la pena que dize esta (2.ª col.) ley, más es tenuto el que lo acusa, non acusando por sí, o por aquellos que deve. Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁸, título Iº, ley XXVI, que comienza *La persona del ome*, que comienza *Fueras ende*.

LEY 8.

(Fol. 201 vº, 2.ª col.) *Quando algund fecho desaguisado, etc.* Requiere VIIª PARTIDA ⁵⁸⁹, título Iº, ley XXVIII, que comienza *De su ofiçio, etc.*

LEY 9.

(Fol. 201 vº, 1.ª col.) *Si algund ome, etc.* Despues de su muerte non pueda seer fecha acusaçion, requiere VIIª PARTIDA ⁵⁹⁰, título Iº, ley VIIª, *Acusado puede ser*. En este libro ⁵⁹¹, título XIII, ley IIª; en este título ⁵⁹², ley XIII, 1º. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁵⁹³, título XXI, ley XVI; e título diez e ocho ⁵⁹⁴, ley IXª e Xª.

LEY 10.

(Fol. 201 vº, 2.ª col.) *Si contesçiere que algund ome, etc.* En este título ⁵⁹⁵, ley IIª; en este título ⁵⁹⁶, ley XV.

LEY 11.

(Fol. 202 rº, 1.ª col.) *Quando omecillo, etc.* Otrosí, es a saber, que los del pueblo puedan aperçibir al Rey, o a los judgadores de los

-
586. *Part. VII. 1. 19, 6.º caso.*
 587. *F. R. IV. 20, 2 (glosa, último párrafo).*
 588. *Part. VII. 1, 26.*
 589. *Part. VII. 1, 28.*
 590. *Part. VII. 1, 7.*
 591. *F. R. IV. 13, 2.*
 592. *F. R. IV. 20, 14.*
 593. *F. R. III. 20, 16.*
 594. *F. R. III. 18, 9 y 10.*
 595. *F. R. IV. 20, 2.*
 596. *F. R. IV. 20, 15.*

yerros, e de las malfetrias, que fazen en la tierra do los judgadores an de judgar; e los que este aperçebimiento fazen non son tenudos de provar lo que dizen, nin los deven apremiar, nin dar dena por ello, salvo si se obligasen a provar lo que dizen o averiguarlo, o si fuese fallado que se moviera maliçiosamente a lo aperçebir por malquerençia, e si el aperçebidor non oviese enemigos, e fuese de buena fama, e otrosí fuere en la tierra fama de lo que aperçebie, deve ser fecha pesquisa. E otro ome de mala fama fuese aviendo enemigos en el lugar, que lo fiziese maliçiosamente, o en otra manera qualquier semejante, non deve mover el Rey, nin el juez. Requiere VIIª PARTIDA⁵⁹⁷, titulo Iº, ley XXVIII, que comiença *De su ofiçio*.

“Sobre esto de la quema, que maguer la quema sea fecha en poblado, e de día, usase de fazer pesquisa, porque el (2.º col.) fuego es cosa que con çentella o con pequenna candela, o con saeta que lo puedan enbiar e por esto se puede fazer muy ascondidamente; por eso se faze pesquisa, maguer la quema sea de dia, e en poblado, e si el fecho fuer en yermo. Otrosí, es a saber que los malos fechos que se fazen en casa o en corral, çercado, maguer moren en el corral otros omes, o muger esto es contado por yerro, o si combaten la casa, e desto fazerse a pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral, se faze algund mal fecho conçejeramente ante muchos omes que se açercaron, y estonçe non sea por que fazer pesquisa. Otrosí, es a saber, que por sospecha, nin por consejo, nin por mandamiento prinçipal, nin se faze pesquisa. Más si el fecho es en sí tal sobre que se deve fazer pesquisa, en lá pesquisa preguntando de otros si fueron en consejo, o si lo madaron: ca entonçe a lugar de se fazer pesquisa sobre consejo, o sobre mandamiento.” Esta es ley del DECLARAMIENTO del Rey D. Alfonso del Viejo por que libran en casa del Rey⁵⁹⁸, ley LI.

Otrosí es a saber, que si alguno acusa a otro quel quemó las casas, o quel (vº, 1.ª col) mato algund su pariente, o sobre otra cosa desaguisada quel fizo, e el alçalle lo fizo aplazar e llamar a los plazos deste Fuero, e el non viene, el alçalle deve estonçes saber del fecho de que querelló, si fué fecho, e si fallare que tal cosa fue fecha, entonçe de velo dar por fechor. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁵⁹⁹, ley VIIIª.

El culpado aya defension, en este titulo⁶⁰⁰, ley XII. Requiere VIIª PARTIDA⁶⁰¹, titulo Iº, ley XXVIII. que comiença *De su ofiçio*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁰², titulo VIIIº, ley Iª, en el comienço. Requiere

597. Véase nota 589.

598. *L. Estilo*, L. y no la citada en el Mss.

599. *L. Estilo*, XCV. y no la cita del Mss.

600. *F. R.* IV. 20. 12.

601. Véase nota 589.

602. *F. R.* II. 7. 1.

IIIª PARTIDA⁶⁰³, título XVII, ley IIIª que comienza *Los pesqueridores*. Requiere libro IIº, deste FUERO⁶⁰⁴, título VIIIº, ley IIIª. Esta ley acuerda con la glosa que está sobre la IIIª ley, del título VIIIº, ley IIª, del FUERO⁶⁰⁵ que comienza *E si ome*.

“Otrosí, es a saber, que sobre palabras de denuesto maguer sean dichas de noche, non se deve fazer pesquisa. Eso mesmo si alguno querella que le firieron [mal], e nos paresçen las livores que non ha lugar de se fazer pesquisa.” Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran (2.ª col.) en casa del Rey⁶⁰⁶, ley CI.

Otrosí, es a saber, que si alguno dize en la pesquisa muchas razones de su dichos, como en manera de agraviar el fecho, que se da por ello por sospechoso. E otrosí, que en la pesquisa ay alguno que disiere quel oyó a fulano que avia fecho aquel fecho de que pesquirien, o que gelo oviera oído a él, por esto non le tormentaran, maguer el otro lo niegue quel non gelo dixo. Ca non es çierta presunçión para lo poder atormentar. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶⁰⁷, ley CXIII.

Pero si tal cosa fuere, etc. E ninguno non diere querella, etc. “Es a saber, quel Rey sobre sus ofiçiales, e sobrestos fechos que tannen contra su Sennorio, que sobrestos a tales—e sobre los que se contienen sobre la ley De las testimonias⁶⁰⁸, que comienza *Todo ome*—, el Rey puede mandar fazer pesquisa sobre la verdat, maguer el querelloso non y aya. E la pesquisa fecha en el caso sobredicho que es en el comienzo deste titulo, deve dar el Rey a quien oya e libre el pleito, ca él non le deve oír, e deve dar persona, por sí que razone; e esto a lugar quando el fecho fuere contra él o contra su sennorio. E quando querelloso ninguno non querella muer- (fol. 203 rº 1.ª col.) te de algund ome que mataron, o quema, o otra cosa que se faga, el Rey deve mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fueren por ello e fazer llamar a los parientes del muerto o aquellos que resçiben el danno de la quema, o de las otras cosas desaguizadas, e dezirias en quien tanne la pesquisa, e que los demanden; e si aquel a quien tanne [el fecho], non lo quisiere demandar estonçe el Rey non deve dar quien razone el pleito, más tomará fiadores de los acusados que vengán <a> responder, e estén; a derecho a los que resçibieron el mal, o a los sus parientes del muerto, quando los quisieren demandar, e si el que resçibió el mal, o los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entra en el pleito e en demanda, luego non sera valedera la pesquisa; e pruevegelo si la parte negare el fecho; pero es a saber que si ome estranno es el

603. *Part.* III. 17, 3.

604. *F. R.* II. 8, 3.

605. *F. R.* II. 8, 3 (glosa).

606. *L. Estilo*, XCVIII, y no la cita del Mss.

607. *L. Estilo*, CX, y no la cita del Mss.

608. Véase nota 604.

muerto, que non ha pariente en el lugar, que en este caso dará el Rey quien demande la muerte del estranno, e valdrá pesquisa. E otrosí, el Rey, son estas çinco cosas de suso dichas, puede sobre sus judios e moros si quisiere mandar fazer pesquisa por saber la verdat del fecho, quien sea fecho de dia e en poblado, más non la faria a otro al- calle en este caso, e la pesquisa fecha e la verdat sabida escarmentarlo ha como toviere por bien el Rey, maguer non a- (2.^a col.) ya y otro querelloso. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶⁰⁹, ley LII.

LEY 12.

(Fol. 203 r.^o, 2.^a col.) *Si el Rey de su ofiçio, etc.* Es a saber que "si es fecha pesquisa sobre algund fecho tal, sobre que se deve fazer pesquisa, e despues abierta, e leida la pesquisa pone su demanda por ella al querelloso, o el demandado en quien tanne la pesquisa por (v.^o, 1.^a col.) pruebas deve ser resçebido a la prueba. Esta es ley del dicho DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁰, ley LIIII.

Otrosí, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alçalle, de otros algunos que non fueren preguntados en la pesquisa, puede saber más verdat del fecho, maguer la pesquisa sea abierta e el Alçalle de su Ofiçio; más non por pedimiento de la parte puedelos fazer preguntas, que digan lo que saben deste fecho, ques el ofiçio del Alçalle sienpre dura fasta en la sentençia. E esto se entiende si el fecho sobre que fué fecha la pesquisa, fué fecho de noche, o en yermo, más si non fue fecha de noche, o en yermo, estonçe non se preguntaran otros, sinon aquellos que fueren preguntados en la primera pesquisa, sobre aquellos que preguntados non fueron. Pero si pesquisa que fuese fecha sobre que avia muerto al Oficial del Rey, o de la Reina, maguer sea publicada la pesquisa, sabrá el alçalle todo lo que pudiere saber por todas partes; más si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayan dado al Ofiçial, e fuere abierta la pesquisa non sabrá el Alçalle; más si non segund dicho es de suso, con aquel departamento quanto el fecho que se faga, e la pesquisa es fecho de noche e en yermo, etc. (2.^a col.), segund dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o livorado en casa de alguno, el sennor de la casa es tenuto, segund dize la ley de este FUERO ⁶¹¹, en el titulo *De los omeçillos*, que comienza *Todo ome que fallaren*. E si pesquisa es fecha sobre su muerte, e es abierta, non aya el alçalle por que saber más, sinon como dicho es de suso, quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche, o en yermo. Esto todo de suso dicho,

609. *L. Estilo*, I.I. y no la cita del Mss.

610. *L. Estilo*, LIII.

611. *F. R.* IV. 17. 3.

se contiene así en las pesquisas generales como en las especiales. E así finca todo esto librado, e ordenado por el Rey D. Alfonso. E maguer sea aparçero en el yerro este que pregunta non lo dexara el alcalle de preguntar por eso, ca los que son aparçados en los yerros, maguer non devan ser creidos, pero si dixiere el aparçero del yerro contra alguno, que es culpado en fecho, este fecho será el su dicho despechos contra aquel contra quien dixo, e non contra otras sospechas e ayudas que falla el alcalle del fecho en verdad, pasará el alcalle contra él, segund viere, non moviendose el alcalle con mala querencia, nin por don nin por otra malicia." Esta ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹², ley LV.

Fallarás semejante de como los fie'es deven fazer la pesquisa. Requiere libro II^o, deste FUERO ⁶¹³, titulo VIII^o, ley III^a (fol. 204 r^o, 1.^a col.); en este titulo ⁶¹⁴ [ley X e IX].

"Otrosí, como quier quel Rey de su ofiçio quando le dan algunos omes querella del su Ofiçial, que non usa bien de su Ofiçio, e que les fazen muchos agraviamientos en tales casos, e deste es fama, puede el Rey de su Ofiçio mandar saber la verdat. Pero si alguno se querellare al Rey de su Ofiçial que fizo tal mal, entonçe el Ofiçial deve ser enplazado para antel Rey, e oyendo por manera de juizio; e si lo negare, devegelo provar el querelloso." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁵, ley LVI.

"Si matan, o fieren en algund lugar a algund ome que anda en su serviçio del Rey, o en sus cosas del Rey librar, por su mandado, deve ser fecha pesquisa e aquellos que fueren culpados por la pesquisa ^{615 bis}, deven ser judgados por casa del Rey; e si los non pueden aver devenlos enplazar a los plazos deste Fuero de las Leyes. E demás de los plazos del Fuero, devenlos atender, si non venieren a los plazos de la Corte, por cada plazo nueve dias, e terçero día de pregón en cada uno de los plazos; ca en todo pleito que deve ser librado por casa del Rey, en qualquier plazo, el aplazado que no veniere deve ser atendido demás del plazo de nueve dias, e terçero dia de pregón; e si a cada uno de los plazos el Alcalle non le atendiere los nueve dias, e el terçero dia de pregón, el Alcalle develo atender en fondon de (2.^a col.) todos los plazos, estos dias que son dados de la Corte, que son tres nueve dias, e nueve dias de pregón que son por todos treinta e seis dias en todos los tres plazos; estonçe lo deve dar el Alcalle por fechor." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey ⁶¹⁶, ley CXXII.

"Otrosí, para robricar qualquier pesquisa que el ome quiere robricar,

612. *L. Estilo*. LIV.

613. Véase nota 604.

614. *F. R.* IV. 20, 9 y 10.

615. *L. Estilo*. LV.

615 bis. En el Mss.: "por la pesquisa por la pesquisa".

616. *L. Estilo*. CXIX. y no la cita del Mss.

deve tomar en suma todo el fecho, desde aquel lugar donde començo la pelea, o el furto, o el robo o el otro fecho qualquiera, sobre que se aya fecho pesquisa e dende adelante recuente en suma, de grado en grado, fasta do se acabare el fecho, e por este recontamiento catad la pesquisa de cada artículo del recontamiento, e escribid, e robricad lo que se fallare por la pesquisa sobre cada artículo, de lo que acaesçió en el fecho, e publicad cada uno contra quien tanne la pesquisa que es lo que se falla contra él. E si la pesquisa contra alguno dixiere, escrivan o apartadamente sobrel. E si son clérigos, o legos, aquellos sobre quien tanne la pesquisa, deve apartar sobre sí a los clérigos, e a cada uno de ellos por sí, a los legos apartelos e escrivir a otra parte cada unos por sí. Ca sobre los legos, ha el Alcalde poder, más sobre los clérigos [non]; e deve apartar lo de los clérigos por que lo pueda mostrar al Rey, e el Rey faga sobrellos lo que toviere por bien; e desque fuere así robricada la (vº, 1.ª col.) pesquisa, deve poner los testigos que falla de vista de uno contra qualquier que fallen, e luego los de crençia, o de oidas." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶¹⁷, ley CXXVI.

"Otrosí, es a saber, que si el Rey enbia por su carta mandar a los sus Alcaldes de alguna villa, que si pesquisa tanne en fulan ome, que mató a fulan, e que es en culpa, o quando acaesçió el fecho se metió en la Iglesia, que lo prendan, e que vean la pesquisa, e que la libren çnssi como fallaren por derecho, so pena de çien maravedis de la buena moneda. Estonçe los Alcaldes, a quien va la carta, si por pesquisa lo fallaren por culpado, o aquel o fallaren que quando acaesçió el fecho que se metió en la Iglesia, devalo prender, e si lo sueltan despues por fiadores, fazen mal, e <caen> en la pena de los çient maravedis que en la dicha carta se contiene. Pero si el dicho fulan se metió en la Iglesia luego quel fecho acaesçió, e por la pesquisa non es fallado <en culpa>, si despues de su voluntad se salió de la Iglesia e viene a cunplir de derecho, como quier que dan persecuçion es contra él porque se metió en la Iglesia, pero si despues él salió de la la Iglesia por su voluntad a cunplir de derecho, es presunçion que non es en culpa; la una presunçion que tuelle la otra, e esta presunçion segunda que es más fuerte que la otra primera, e una presunçion vençe a otra, e la verdat vençe a la opinion. E si los alcalles lo dieren por (2.ª col.) fiador non caerán en la pena de los çient maravedis, pues en la carta les dió el Rey poder que viesen la pesquisa, e la librasen como fallasen por derecho. E así les dió poder de conosçer del pleito." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶¹⁸, ley CXXXIII

617. *L. Estilo*, CXXXIII, y no la citada en el Mss.

618. *L. Estilo*, CXXX, y no la cita del Mss.

LEY 13.

(Fol. 204 v^o, 2.^a col.) *Despues que fuere algund ome, etc.* Requiere VII^a PARTIDA⁶¹⁹, titulo I^o, ley XVII que comiença *Non viniendo*. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶²⁰, titulo VIII^o, ley primera.

LEY 14.

(Fol. 205 r^o, 1.^a col.) *El acusado puede seer quito, etc.* Otrosi, es a saber, que razones y ha porque el acusador non puede desanparar, nin quitar, la acusacion que fizo, maguer el alcalle gelo otorgase, esto serie si el judgador fuese cierto que el acusador se moviera maliciosamente a lo acusar e que non era la acusacion valedera. La otra es, quando aquel que es acusado fue sobrello preso en carçel, o en prision, o si fué tormentado, o desonrrado, a el acusador non se podrie tirar de la acusa- (2.^a col.) cion sin otorgamiento del acusado, e en otra manera si; e esto con otorgamiento del juez e fasta treinta dias. Pero si algunos testigos son traídos en el pleito e fuesen tormentados despues non se podria fazer maguer quel juez lo otorgase. La otra, es si la acusacion fue fecha sobre traicion que troxiese al Rey o al Regno. La otra es, si la acusacion es fecha sobre alguna falsedat, o aleve. La otra es si fue fecho sobre aver que fue furtado al Rey, o al Regno, o algund lugar religioso o a. El acusador, en estos casos non lo podrie desanparar el pleito de la acusacion, e si lo desanparare deve aver la pena del acusado, así como si fue provado contra el, e en todos los otros yerros de que fue fecha la acusacion con otorgamiento del judgador sin pena, e el juez devalo otorgar quando non se faze, nin se desanpara, maliciosamente o con enganno, mas porque dize el acusador que acusó con yerro, e si tal sazón lo desanparare sin mandado del judgador, deve pechar a la Camara del Rey cinco libras de oro, e es por ende enfamado, e el juez por tal lo deve judgar porque (v^o, 1.^a col.) desanparo la acusacion sin su mandado, e sobre todo esto nunca mas puede tornar en aquella acusacion. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶²¹.

Requiere VII^a PARTIDA⁶²², titulo I^o, ley XII, que comiença *Quito*. Requiere III^a PARTIDA⁶²³, titulo XXII, ley XX, que comiença *Guisada*; XX que comiença *Otrosi dezimos que si*. Requiere libro II^o, deste FUERO⁶²⁴, titulo X, ley VII^a çerca del. Requiere VII^a PARTIDA⁶²⁵, titulo I^o ley XVII, que comiença *Non biviendo el acusado, etc.*, e si en este plazo.

619. Part. VII. 1. 17.

620. F. R. II. 8. 1.

621. L. Estilo. LXIV.

622. Part. VII. 1. 12.

623. Part. III. 22. 20. párrafo 21.

624. F. R. II. 10. 7.

625. Véase nota 619.

LEY 15.

(Fol. 205 vº, 2.ª col.) *Quando alguno, etc. El alcaldie ante quien fuere, etc.* "Es a saber que si el más propincuo pariente es fuera de la tierra, non es tenuto el pariente que acusava de irle fazer preguntas fuera de la tierra, sinon quisiere. Más estonçe el alcalde atenderlo ha un anno al pariente más çercano, segund dize esta ley XV que comienza *Quando alguno*. E este atender del anno deve comenzar de que es mostrado al alcalde que le non pueden fallar el pariente más çercano." Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶²⁶, ley LXXXII.

Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶²⁷, titulo XII, ley XIII. Requiere VIIª PARTIDA⁶²⁸, titulo Iº, ley que comienza *Acusar puede, etc.* En este titulo⁶²⁹, ley IIII. E si mu- (fol. 206 rº, 1.ª col.) chos acusar quisieren a alguno deve el juez escoger el más guisado. E esto diz una ley en el DIGESTO NUEVO⁶³⁰, in titulo *De Acusacionibus*, lege *Simples*.

TITULO XXI⁶³¹ —DELLOS RETOS

(Fol. 205, margen inferior.) [Requiere Setena PARTIDA⁶³¹, titulo IIIº, e Alcalá de Fenares que he ORDINAMIENTO^{631 bis} rayal et os outros Foros e Ordinamentos. Este he o titulo XXI et cata e require estas leyes de suso, enas leyes e foros e ordinamentos, ca foy erro do escrivan que este titulo XXI aquí non poso.]

TITULO XXII.—DO FILLO OU FILLA PORFILLADO

LEY 1.

(Fol. 206 rº, 1.ª col.) *Mandamos que todo ome varon, etc.* Requiere IIIª PARTIDA⁶³², titulo XVI, ley IIª que comienza *Porfijar puede todo ome, etc.* Esta ley acuerda con la Vª ley, del titulo VIIº, del li-

626. *L. Estilo*, LXXIX, y no la cita del Mss.

627. *F. R.* III. 12. 11. (?).

628. *Part.* VII. 1, 2.

629. *Part.* VII. 1, 4.

630. *Digesto*, 48, 3.

630 bis. Por olvido del copista no se insertó la glosa al titulo XXI del *F. R.* y se hace constar en nota en el margen inferior de este fol 205 vº.

631. *Part.* VII. 3.

631 bis. *L. L. Alc.* XXIX.

632. *Part.* IV. 16, 2.

bro III^o, deste FUERO ⁶³² ⁶¹¹, que comienza *Todo*; en este titulo ⁶³³, ley III^a e IIII^a.

LEY 2.

(Fol. 206 r^o, 2.^a col.) *Porque el rescibimiento, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁴, titulo XVI, que comienza *Porfijar puede todo ome, etc.*

LEY 3.

(Fol. 206 v^o, 1.^a col.) *Ningund ome de orden, ni ningund castrado, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁵, titulo XVI, ley II^a que comienza *Porfijar*, que comienza *E que aya poder*, eso mesmo es de los que son de fria natura.

LEY 4.

(Fol. 206 v^o, 1.^a col.) *Mandamos que ninguna muger, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁶, titulo XVI, ley II^a que comienza *Porfijar*, que comienza *Otrosi ninguna*.

LEY 5.

(Fol. 206 v^o, 2.^a col.) *Si alguno que fuere rescibido por fijo, etc.* Requiere IIII^a PARTIDA ⁶³⁷, titulo XVI, ley IX que comienza *De suso en las leyes, etc.* Requiere libro III^o, deste FUERO ⁶³⁸, titulo XII, ley III^a, II^o

LEY 6.

(Fol. 207 r^o, 1.^a col.) *Quando alguno quisiere rescibir, etc.* Requiere III^o PARTIDA ⁶³⁹, titulo VII^o; ley VII^a que comienza *Porfijamiento es una manera, etc.*

LEY 7.

(Fol. 207 r^o, 2.^a col.) *Quien quisiere, etc.* Esto se entiende de los *fijos naturales, etc.* Sobrestas palabras es a saber que aquellos fijos son

632 bis. F. R. III. 6. 5.

633. F. R. IV. 22, 3 y 4.

634. Véase nota 631.

635. Véase nota 631.

636. Véase nota 631.

637. Part. IV. 16, 9.

638. F. R. III. 12, 3.

639. Part. IV. 7, 7.

naturales que son engendrados, e nascidos de ome soltero e de muger soltera, que non an otro embargo mas que los fizieron biviendo de consuno, e el padre los conosció por sus fijos e los avrán por sus fijos llamándolos fijos. Requiere el CODIGO⁶⁴⁰, libro Vº, titulo IIIº, ley Iª que comiença *Tal vez*.

Requiere IIIª PARTIDA⁶⁴¹, titulo XV, ley IIIª que comiença *Piden merçed*; e ley Vª que comiença *amigo teniendo*; e ley VIª que comiença *De amiga, etc.* Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴², ley primera, Iº. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴³, titulo Vº, ley IXª; en este titulo⁶⁴⁴, ley Vª, Iº.

Otrosí, es a saber, que el (vº, 1.ª col.) fijo de cavallero de partes del padre, maguer dende arriba venga de otros omes que non fazen fijodalgo, resçebirlo an a riepto, e en toda onrra de fidalgo, ca este a tal por fijodalgo es judgado. Esta es ley del DECLARAMIENTO por que libran en casa del Rey⁶⁴⁵, ley XC.

TITULO XXIII.—DELLOS DESECHADOS, E DELLOS QUE LLOS DESECHAN

LEY 1.

(Fol. 207 vº, 2.ª col.) *Si algund ninno, etc.* Este non puede acusar a aquel que le crió sinon en cosa que sea contra Rey, en este libro⁶⁴⁶, titulo XX, ley Iª, postrimero, nin el padre eso mismo. Requiere libro IIIº deste FUERO⁶⁴⁷ titulo X, ley VIIª, IIIº. Requiere libro IIIº, deste FUERO⁶⁴⁸, titulo VIIIº, ley IIIª, IIIº.

640. *Lo Codi*, V. 20.

“Tal uegada es que aquellos fijos que non son nados de la muger legítima pueden auer la heredad de su padre.

Si algún ome que non a muger yogó con alguna muger tal que la podría tomar por muger por razón si amos lo quisiessen, et él la tiene sola en su casa, et él a fijos daquela, bien puede dar a aquello en su uida o en su muerte todas las sus, diz que todo su auer et toda su onor, si non a leales fijos, nin a padre, nin a madre, nin a otro sus propincos parientes...”

(Mss. A. fol. 46 r.º, 2.ª col. y B. fol. 61 r.º, 1.ª y 2.ª cols.)

641. *Part.* IV. 15, 4, 5 y 6.

642. *F. R.* III 12, 1.

643. *F. R.* III. 5, 9.

644. *F. R.* IV. 22, 5.

645. *L. Estilo.* LXXXVI.

646. *F. R.* IV. 20, 1.

647. *F. R.* III. 10, 7.

648. *F. R.* III. 9, 4.

LEY 2.

(Fol. 207 vº, 2.ª col.) *Quando algund ninno, etc.* Fallarás semejante en el libro IIº, deste FUERO ⁶⁴⁹, título IIº, ley IIª. En este libro ⁶⁵⁰, título XV, ley VIIª.

LEY 3. (En el manuscrito, sin glosa.)

TITULO XXIII.—DELLOS ROMEROS

LEY 1.

(Fol. 208 rº, 2.ª col.) *Porque queremos, etc.* Requiere Vª PARTIDA ⁶⁵¹, título VIIIº, ley XXVII, que comienza *Bien así*. Requiere PRIMERA PARTIDA ⁶⁵², título XXIII, ley Iª, e IIª, e IIIª, e IIIª. En este libro ⁶⁵³, título VIº, ley IIIª. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁴, título X, ley Iª.

LEY 2.

(Fol. 208 vº, 1.ª col.) *Todo ome, etc.* Son personas que non pueden fazer manda. Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁵, título Vº, ley Vª.

LEY 3.

(Fol. 208 vº, 2.ª col.) *Si romero muriere sin manda, etc.* Requiere libro IIIº, deste FUERO ⁶⁵⁶, título Vº, ley IIIª.

LEY 4.

(Fol. 208 vº, 2.ª col.) *Si los alcalles de los lugares, etc.* Requiere libro Iº, deste FUERO ⁶⁵⁷, título VIIº, ley VIIIª.

-
649. F. R. II. 2, 2.
 650. F. R. IV. 15, 7.
 651. Part. V. 8, 27.
 652. Part. I. 24, 1. 2 y 3.
 653. F. R. IV. 6, 4.
 654. F. R. III. 10, 1.
 655. F. R. III. 5, 5.
 656. F. R. III. 5, 3.
 657. F. R. I. 7, 8.

TITULO XXV.—DE LOS PRECIOS DE LOS NAVIOS

LEY 1.

(Fol. 209 rº, 1.ª col.) *Si nave o galera, etc.* Con esta ley concorda el ORDINAMIENTO DALCALA⁶⁵⁸, en el postrimero caderno, ley LXIX, etcétera^{658 bis}.

Si nave ò galera, etc. Requiere Vª PARTIDA⁶⁵⁹, titulo VIIIº, ley XIII, que comiença *Afletada aviendo algund ome, etc.*

LEY 2.

(Fol. 209 rº, 2.ª col.) *Si los que andan en el navio, etc.* Requiere Vª PARTIDA⁶⁶⁰, titulo IX, ley IIIª. Sabe que este titulo de esta quinta PARTIDA⁶⁶¹, he nono titulo, e esto por quanto de suso non era bien declarado por se claro entender.

Finito livro, a Dios muitas graçias.

658. *L. L. Alc.* XXXII. 51; ó CXXIII.

658 bis. En el Mss. todo este párrafo en letra distinta y a continuación de la ley.

659. *Part.* V. 8, 13.

660. *Part.* V. 9, 3.

661. *Part.* V. 9, todo el título.

A P E N D I C E

“Noticia sobre las glosas y comentarios del Fuero Real de D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia”, por D. Juan Lucas Cortés.

“Libro de el Fuero Real de las Leyes glossado y comentado por el Dr. D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia, que fué de los mayores y más insignes letrados de su tiempo y floreció en el de los señores Reyes D. Juan el 1.º y D. Enrique el 3.º, cuja glossa o comentario asta aora no se a compuesto y dello hazen mención el Dr. Alonso de Montalvo en el prologo del comentario deste libro, y Fernan Perez de Guzman en los Claros Varones, en la vida o elogio de don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo y allí en una nota el Dr. Galindez de Carvajal, y Gil Gonzalez Davile en el Theatro de la Iglesia de Plasencia, donde erradamente dize que comento el Fuero Juzgo siendo el Fuero Real o de las Leyes.

Este muy notable y estima de este libro y glossa por ser un tesoro de la jurisprudencia antigua castellana. La glossa está en romance y ordinariamente cita nuestras leyes y fueros antiguos, como son el Fuero Juzgo, las leyes de las Partidas y del Estilo y del Fuero de los hijosdalgo, o castellano antiguo, y algunos fueros particulares y leyes de las Cortes, y rara vez cita por concordancia las Decretales y el Decreto y las leyes del Código de Justiniano y en esta glossa e notado las particularidades siguientes:

Que cita las leyes del Estilo con nombre del Libro del declaramiento de las Leyes por que libran en casa del Rey, y cita las leyes 58 y 59 y lo que corresponden las dos primeras a la ley 53 en lo impresso, y la 60 a la ley 58, y assí en otras muchas partes.

Que al libro Juzgo o Fuero de los Godos le llama Fuero de Toledo, o otras veces nuestro Fuero porque el autor de la glossa debió ser Toledano o vivió mucho tiempo en aquella ciudad y particularmente al tiempo que comento este Fuero y en quanto a llamarle Fuero de Toledo, porque el Rey don Alonso que ganó a esta ciudad le dió por fuero el libro Judgo de los godos por donde se juzgasen y librasen sus pleytos.

Que cita en muchas partes el libro llamado Speculo, dividido en libros, titulos y leyes, y a este mismo le citan unas notas marginales a las Partidas escritas de mano que tengo en mi poder, llamandole Speculo romanceado y no es traducción del Speculo de Durando, porque este debia ser como una compilación de nuestras leyes diuididas en libros, como va dicho, titulos y leyes, asta el 5.º libro.

Que cita el 36 capítulo del titulado libro del declaramiento de las

leyes que es llamado en casa del Rey libro de las sentencias que parece distinto del libro de las leyes del estilo.

Que cita la ley 42 del declaramiento que fizo el Rey Don Alfonso sobre este fuero que corresponde a la ley 41 del Estilo impresso, y muchas vezes que cita las leyes desse libro del Estilo, dize ser del declaramiento que fizo el Rey don Alfonso sobre este Fuero Real.

Que cita el libro Codigo dividido en libros y leyes y parrafos, que no es traducción del Codigo del Codigo (sic) de Justiniano por averle io cotejado las citas con algún Código de nuestras leyes y cita el libro 9.

Que cita el libro del Doctrinal de los Juizios, dividido en Libros, titulos y leyes.

(Fol. vº) Cita el declaramiento que fizo el Maestro Jacobo sobre la ley 3, tit. 5, libro 4 deste fuero por mandado del Rey don Alfonso.

Gran lástima es, muy sensible es para la republica literaria que para la verdadera inteligencia y conocimiento del derecho antiguo castellano que se ayan perdido o consumido todos estos libros que cita este Autor, que si estuvieran estonces podrian servir de mucha luz y claridad para desatar muchas dudas de nuestras leyes que por su oscuridad, antigüedad y no usarse no se pueden entender."

(Ms. 18720^m. Cc. 79 Bibl. Nac.)

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE SANTA MARÍA DEL OLMO, ZARZOSA, CORRAL DE YUSO Y VILLAREJO DE LA SERNA (1516)

Como consecuencia de la visita realizada a diversos pueblos de la provincia de Segovia, con el fin de estudiar los fondos más importantes conservados en los archivos municipales, he reunido material para diversas publicaciones que irán apareciendo poco a poco¹. Cierta número de ordenanzas municipales, que conviene dar a conocer pronto para salvarlas de una posible destrucción o pérdida, verán luz en las páginas del ANUARIO. Publico hoy las correspondientes al concejo formado por los lugares de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna, hechas por el mismo concejo, y aprobadas por el municipio de Sepúlveda, en 1516. El manuscrito original, constituido por cuatro folios y un pliego de papel de época posterior, cuyas hojas sirven de guarda, se conserva actualmente en el Archivo municipal de Sepúlveda y lleva la signatura antigua siguiente: Caxón 3.º, Legaxo 2.º, Número 13². El concejo a que se refieren estas ordenanzas se corresponde actualmente con El Olmo, lugar en la provincia de Segovia, partido judicial de Sepúlveda, que forma Ayuntamiento con Barbolla. Según el informador de Madoz, sus casas están distribuidas en siete barrios, entre los cuales menciona los titulados El Olmo (Santa María del Olmo), Corralejo (seguramente Corral de Yuso) y Villarejo (el Villarejo de la Serna de las ordenanzas). En el mapa del Instituto Geográfico y Catastral he hallado un lugar

1. He realizado esta visita, cuyos resultados recogeré pronto en una monografía, por encargo del Gobernador Civil de Segovia, Excmo. Sr. don Pascual Marín Pérez, que con entusiasmo y generosidad ejemplares ha tomado la iniciativa, digna de ser imitada, de una labor que tiende a conservar y publicar los tesoros documentales de la provincia que dirige.

2. Debo dar públicamente las gracias a don Emiliano Alonso Ortega y a don Benito Sánchez Curto, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Sepúlveda, respectivamente, por sus constantes atenciones durante mi estancia en ella.

de labor llamado La Zarzosa, entre El Olmo y Barbolla, que debe de corresponder al antiguo poblado de dicho nombre.

En la transcripción he respetado la ortografía original, salvo las siguientes modificaciones, hechas para facilitar la lectura: se ha transcrito *i* por *y* en las palabras que ahora se escriben con la primera; la *v* con valor vocálico se ha transcrito por *u* y la *u* con valor consonántico por *v*; el signo de abreviación de la conjugación copulativa, correspondiente a la actual *y*, se ha transcrito por *e*; se ha puesto cedilla a la *c* (antes de *e*, *i*) en las palabras abreviadas escritas con dicha letra; antes de *b* y de *p* se ha puesto *n* en las palabras abreviadas; se han unido y separado palabras con arreglo al criterio moderno; también es moderna la puntuación, acentuación y el empleo de mayúsculas y minúsculas; por último, se han numerado las disposiciones.

EMILIO SÁEZ

Sepan quantos este público instrumento de hordenanças vieren, commo nos el conçejo e omes buenos de Sennora Santa María del Olmo, e Çarçosa, e Corral de Yuso e Villarejo de la Serna, que estamos juntos a nuestro conçejo, a canpana repicada, a la cabeçera de la Iglesia del dicho lugar El Olmo, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando presentes Antón Martín, fiel, vezino de Corral de Yuso, e Françisco de Villarejo, fiel, vezino de Çarçosa, e Antón Martín, yerno de Juan Montero, e Françisco de Boçeguillas, vezinos de Corral de Yuso, e Juan de Corral de Yuso, e Alonso Garçia de Burgos, e Diego de la de Juan de Aguayo, e Pedro Garçia el Rubio e Pedro Comendador, vezinos de Çarçosa, e Bernal Sánchez, e Diego Ladrón e Melchior Flórez, vezinos del dicho Villarejo, por nosotros e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de los dichos lugares del e de cada uno dellos, dezimos que por quanto es serviçio de Dios e bien e paz e buena governaçión de los pueblos tener leyes e hordenanças por donde se rijan e gobiernen e estén en buena concordia, fazemos e hordenamos las hordenanças siguientes:

1. Primeramente hordenamos que todas las tierras e tierra que estovieren en frontera del [e]xido, quier estén senbradas o no, que si las otras tierras sus aderentes estovieren senbradas, que las çierren la frontera fasta el día de Navidad; e si para el dicho día no la çerrare, peche al conçejo diez maravedís cada domingo que pasare si la no çerrare, e prendenle los fieles e gástelo el conçejo, porque los panes han de ser bien guardados.

2. Otrosí, hordenamos quel tavernero que fuere en Çarçosa dé vinos a los fieles del conçejo, lo que ovieren menester, fiado ocho

días, e los fieles den al tavernero prendas o dineros al dicho tiempo de los ocho días, so pena de veinte maravedís qualquier que lo no cunpliere.

3. Otrosí, hordenamos que vendan el vino a commo se lo pusiere el ponedor, e si más lo vendiere que peche una cántara de vino para el conçejo; e si el ponedor lo pusiere más caro de commo sale, que peche veinte maravedís.

4. Otrosí, hordenamos quel tavernero que sacare la taverna que dé vino en Çarçosa todo el anno; e si pasare dos días que no diere vino, peche por cada día diez maravedís. E si se hallare por pesquisa que lo vende a los de fuera más de a commo se le puso, que peche cinquenta maravedís. E si alguno quisiere vender vino en el Villarejo, o en Corral de Yuso, que lo pueda vender con que pague su alcavala, segund se aviniere con el tavernero del conçejo.

5. Otrosí, hordenamos que porque es serviçio de 'Dios è provecho del pueblo e por evitar questiones, que ninguna persona no sea osado, onbre nin muger, de jugar dinero seco en ningund tiempo, salvo vino; e el vino ha de ser fasta en diez maravedís cada día, so pena de cinquenta maravedís, e sea prendado el padre por el hijo, e el amo por el moço, porque desto redunda gran provecho al pueblo.

6. Otrosí, hordenamos [que] qualquier día que fuere repicada la ca[n]pana para ajuntarse el conçejo, que vengan todos los vezinos al repique, so pena de cinco maravedís; e el que¹ no viniere e jurare que no lo oyó, nin lo supo, nin estava en el término, que no sea tenuto nin obligado a cosa ninguna, e esta pena que la saquen e executen los fieles del conçejo.

7. Otrosí, hordenamos que por quanto algunas almonedas e destroiçiones se hazen en el monte, que no se hagan almonedas ningunas sin que primeramente estén todos juntos a canpana repicada; e que si un onbre solo se hallare que diga "no consiento", que sin embargo deste "no consiento" todavía se haga la dicha almoneda o se den latas, que valga la tal almoneda o data, e el conçejo todavía faga las dichas almonedas o den las dichas latas, so pena de perjuros, sin embargo del dicho no consentimiento.

8. Otrosí, hordenamos que los tres días de las rogaçiones que vayan todos los vezinos a sacar la cruz de la iglesia so pena de cinco maravedís, e si no fuere con la cruz que caya en pena de dos maravedís por cada hermita o iglesia por donde andoviere la cruz fasta que torne a su iglesia; con que si algund vezino o vezina, onbre o muger, no estoviere en la tierra², o estoviere en la tierra doliente e no puede ir, que vaya fijo, o fija, o muger, o el marido, o a lo menos el moço de su casa, de tal manera que la cruz vaya aconpanada, so pena de cinco maravedís, e ande las rogaçiones. E que entre tanto

1. Tachado *viniere*.

2. Tachado *doliente*.

que andoviere la cruz en rogaciones, ninguna persona no are, so pena de veinte maravedís para el conçejo por cada vez, e los fieles le prenden por ello.

9. Otrosí, hordenamos que si algund vezino o vezina casare fijo o fija en el conçejo, que los dos vezinos más çercanos sean mayordomos e guisen de comer por escodillas lo que les mandare el padre del novio e de la novia, de pan, e mesas, e sal, e manteles, e ollas e tajaderos, e el conçejo le dé dos cargas de lenna del monte. E estos mayordomos han de ser así del estado de los hidalgos commo de los labradores porque lo tal es por todos; e los mayordomos lleven por sus derechos los vientres e las³ cabeças de los ganados que se mataren para las tales bodas, e más media escodilla commo saliere.

10. Otrosí, hordenamos que cualquier vezino del dicho pueblo que cogere algund moço, dentro de nueve días primeros siguientes, que el tal vezino que así cogere el dicho moço, resciba del juramento que guardará e no cortará robre nin enzina en la dehesa de Çarçosa, e de Barbolla, e de Boçeguillas, e Torruvielo e Castillejo, porque está así acordado por todos e es pro común de todo el pueblo, so pena de doze maravedís, e que su amo pague el danno que hiziere antes que jure.

11. Otrosí, hordenamos que si algund vezino, o no vezino, demandare latas del monte, que no se le den más de diez latas, so pena de perjuros, e que no le den más por quanto viene grand danno al dicho monte.

12. Otrosí, hordenamos que qualquier moço del dicho conçejo, si estoviere en él siquiera un día de la Pascua, que pague medio escote, e el cura de la dicha villa pague otro medio escote.

13. Otrosí, por quanto algunas vezes algunos vezinos piden al conçejo solar, a esto dezimos e hordenamos que cada e quando quel conçejo diere solar a qualquier vezino para hazer casa, que si dentro de un anno e día no fiziere la tal persona a quien se diere el solar la dicha casa e la adreçare, conviene a saber, çerrada e cubierta, quel tal solar que así fuere dado e no fuere edificado segund que es dicho, çerrado e cubierto, se quede para quel dicho conçejo faga del lo que quisiere e por bien toviere commo de cosa propia suya del dicho conçejo, por quanto si así no fuese muchos pidirían solares e no edificarían e quedarse ya el tal solar con quien le diese sin labrar en él.

14. Otrosí, hordenamos, porque a todos comunmente de lo tal redunde utile e grand provecho, que qualquier vezino que toviere entrado, o tomado, o ocupado, tierra, o solar, o qualquier cosa competente al dicho conçejo, e porque al dicho conçejo dello le redunde danno, que cada e quando que fuere requerido por el fiel quel conçejo toviere nonbrado para que lo aya de dexar, que luego sea tenuto e obligado a ge lo dexar el tal vezino que así lo toviere entrado

3. Interlineado *las*.

e ocupado, dentro de nueve días primeros siguientes; e si lo no quisiere dexar e alguna excusa pusiere en ello para no lo conplir, que peche al dicho conçejo trezientos maravedís para el dicho conçejo, para que faga dellos lo que entendieren que les cumple, pues esto compete a todos e todavía dexa al conçejo lo que fuere suyo.

15. Iten, hordenamos que por la Pascua de Flores sean obligados los fieles de traer vino donde el conçejo mandare, e allí alleguen los hornazos.

16. Otrosí, en quanto toca en el vedar del exido, e arroyo, e cotos, e monte, e dehesillas debaxo de la puente el Canto, que no se pueda vedar ninguna cosa desto sin que primero esté todo el conçejo junto a canpana repicada. E si Dios nuestro Sennor diere algund fruto en el monte, que entren en todo ello por acuerdo e consentimiento de todo el conçejo; e que ninguno no pueda varear ni fazer desaguisado, so pena de çinquenta maravedís por cada vez que le tomaren o se supiere que vareó; e el que la pena diere sea creído por su juramento, por el bien del conçejo. E quel vedamiento de los pastos se faga el primero domingo de hebrero de cada año.

17. Otrosí, hordenamos que qualquier vezino, o vezina, o morador, de los que están so la canpana de la dicha Santa María del Olmo, que defendiere prenda al fiel del conçejo, peche çient maravedís de pena, quier sea justamente fecha o no; e si el fiel prendare injusto, no dando cabsas buenas que prendó derechamente, que esté a merçed del conçejo.

18. Otrosí, hordenamos que qualquier vezino que se hallare que acojó en su casa omes que jugaron dinero seco, peche por cada vez al conçejo çinquenta maravedís, e quede a salvo su derecho a la justiçia de Sepúlveda.

19. Otrosí, hordenamos que por evitar inconvenientes que todas las fiestas del anno quando se oviere de hazer ayuntamiento de pascuas e fiestas, que todos los vezinos de todos quatro pueblos, que son: Çarçosa, e Còrral de Yuso, e El Olmo e Villarejo, que están so la canpana de Sennora Santa María del Olmo, que todos vengán a los Ayuntamientos a la dicha iglesia, porque está en comedio de todos quatro lugares, e asimismo a repique de conçejo, porque para todos es útil e provecho; e para que allí juntos acuerden donde se quieren juntar las fiestas e lo otro que más les convenga.

20. Otrosí, hordenamos que qualquier persona que cortare sobre rebeldía e sin liçençia del conçejo en el dicho monte, e en espeçial siendo jurado, peche la pena quel dicho conçejo le quisiere echar.

21. Otrosí, hordenamos quel día de las rogaçiones, que todo el pueblo e conçejo vayan ayuntarse e a comer a casa del mayordomo de la dicha iglesia, e cada un vezino lleve pan para comer; e que si el dicho conçejo fiziere casa para sus ayuntamientos, e donde el dicho conçejo, tiene acordado de la hazer, que todos sean tenudos e obligados a venir allí a comer.

22. Otrosí, hordenamos que en ayuntamiento no sea ninguno tenudo de tener armas, más antes todos las dexen e las den al fiel, e el dicho fiel dé cuenta e razón dellas; e si no las quisieren dar, demandándogelas el fiel, que peche por cada vez treinta maravedís e todavía dé las armas al fiel.

23. Otrosí, hordenamos que qualesquier vezinos del dicho conçejo que fuere por vino para Pascua Florida e para Pascua de Çinquesma, fuera de la tierra, para pro del conçejo, que si fuere de Aranda o de Tordelaguna que le den veinte e çinco maravedís para su costa.

24. Otrosí, hordenamos que el dinero que se oviere de dar para enbiar por el dicho vino, para el dicho conçejo, que le repartan quinze días antes que vayan por el dicho vino, por que ayan lugar de los coger e el que no pagare para el dicho tiempo que lo pague con el doblo.

25. Iten, hordenamos que los dichos moços que así fueren a nuestros ayuntamientos, e donde el dicho conçejo oviere de aver solaz de comer e de aver plazer, que los dichos moços coman aparte e que no estén juntos con el conçejo.

26. Otrosí, hordenamos que ninguno no ate bestia en las pasturas del conçejo; de día, so pena de veinte maravedís, e de noche la pena doblada, la mitad para el tomador e la otra mitad para el conçejo.

27. Otrosí, hordenamos que en los tiempos quel conçejo toviere vedados sus pastos, que cada vezino pueda echar en ellos una vaca parida sin pena ninguna; e si más echare sin liçençia del conçejo, que pague de pena çinco maravedís por cada vez que entrare en los dichos pastos sin la dicha liçençia.

28. Otrosí, hordenamos que por quanto algunas vezes se hazen algunas almonedas en el dicho conçejo, e algunos del conçejo pujarían más de lo que otros pujan e se juntan dos o tres e dizen "pújalo tú o tú e después partiremos"; a esto hordenamos que ninguno no faga tal enganno nin fraude al conçejo, so pena que, si se supiere, peche el que lo fiziere al conçejo çient maravedís e la tal almoneda no valga nada e se torne a almunar de nuevo, por quanto se hizo en fraude del conçejo.

29. Otrosí, hordenamos que en los días de nuestros ayuntamientos que nos ayamos de ayuntar, que qualquier vezino que antes viniere, quier sea de qualquier pueblo, e no fuere otro venido, que los dichos fieles le saquen vino e le den a beber.

30. Otrosí, hordenamos que cada e quando que el conçejo nonbrare e sennalare alguna persona para ir a algund cabo, que la tal persona vaya, pagándole su justo salario, con que no tenga ocupación que escusarse deviese, so pena de çinquenta maravedís e que el conçejo coja a su costa otra persona.

31. Otrosí, hordenamos que cualquier ofiçial que fuere nonbrado

e sennalado para que guarde e ande con el ganado, que lo guarde e ande con ello, e asimismo que dé cuenta e razón dello e dannador de quien alguna res lisiare e perdiere, e si no que lo pague a su duenno, e quel ofiçial sea creído en este caso por su juramento.

32. Iten, hordenamos que por quanto se haze mucho danno en el monte de lo seco, con arrejada o garabato, e desgarran con las manos, que el que lo tal fiziere que pague de pena treinta maravedís.

33. Iten, hordenamos que qualquiera que sacare cama para vender, si no fuere para su arar, o horca, o esteva para su casa o labor, que si la vendiere, que pague treinta maravedís al conçejo.

34. Iten, hordenamos que por quanto muchas vezes han enojo los onbres e mugeres, unos con otros e se desonestan, e por que cada uno sea castigado, onbre o muger, por las palabras injuriosas, diciendo: "miente", o "putas", o "vellacas", o "çuzias", o "puto" o "cornudo"; que el que dixere que miente, que pague treinta maravedís, o la que dixere "andad perra çuzia" o "vellaca", pague veinte maravedís, e si dixere benedizo o otra palabra injuriosa que pague diez maravedís, e si dixere puto uno a otro, o una a otra puta, o cornudo, o mesare, o sacare arma, o le mesare, que esté a merçed del conçejo, o si diere bofetada, o sacare sangre, que esté a merçed del conçejo, sacando a salvo su derecho la justiçia de Sepúlveda; e que todo esto se tienda así a los onbres commo a las mugeres.

35. Iten, hordenamos que si el carniçero diere más la carne a los de fuera parte que a los del conçejo de commo lo sacó, e si se fallare por pesquisa que vende oveja por carnero, que le coman un carnero con su pan e vino, por cualquiera destas cosas que lo contrario fiziere.

36. E mandamos que en todo lo susodicho, e por nosotros fecho e hordenado, e se contiene en estas hordenanças e en cada una dellas, quede a salvo su derecho a la justiçia de Sepúlveda.

37. Otrosí, hordenamos que estas dichas hordenanças que así avemos fecho e hordenado, a servicio de Dios e provecho del pueblo, que el fiel que agora es o fuere del dicho conçejo las tenga e guarde, e conplido el tal fiel su anno de fieldad que luego las dé al que fuere nonbrado por fiel para adelante, por quel dicho conçejo quando las oviere menester recurra al tal fiel para determinar e ver lo que les cumple e estén en mejor guarda e recabdo, e que si el dicho fiel las perdier o pusiere a mal recabdo que pague de pena dozientos maravedís e saque otras hordenanças a su costa.

E pedimos por merçed a los sennores justiçia e regidores de la dicha villa de Sepúlveda que confirmen e aprueben estas dichas hordenanças e cada una dellas, para que se guarden e cunplan e executen, agora e para sienpre jamás, e en firmeza dello lo otorgamos ante Pedro de Sepúlveda, escrivano de la reina nuestra sennora e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa de Sepúlveda, a merced de su altera, e testigos yuso escritos. Que son fechas e otorgadas estas dichas hordenanças en el dicho conçejo e

lugar de su ayuntamiento, a dos días del mes de abril, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Pedro Garçía de Torregalindo e Juan Garçía Çeronero, vezinos de la dicha villa de Sepúlveda e moradores en el dicho lugar El Olmo, e Juan de Garçía, vezino de Çarçosa Yo el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano público, fuí presente e lo escriví e firmé de mi nonbre en este registro. Pedro de Sepúlveda.

* * *

En la villa de Sepúlveda quatro días del mes de abril, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos, dentro de la capilla de Santa Luçia de la dicha villa, estando allí juntos a su consistorio e ayuntamiento los sennores justicia e regidores de la dicha villa e los procuradores della, e estando presentes el sennor bachiller Pedro Díaz, teniente de corregidor en la dicha villa e su tierra por el noble sennor Alvaro de Aldana, corregidor por la reina nuestra sennora, e los sennores Diego López del Enzina, e Antonio Gonçález de la Oliva e Juan Gonçález de la Oliva, regidores de la dicha villa, e Juan Ruiz, e Françisco de Proanno, procuradores de la dicha villa del estado de los hijosdalgo della, e Andrés Gonçález de la Oliva, procurador asimismo de la dicha villa del estado de la honrada comunidad, e Juan Garçía Vayón, ochavero del ochavo de Cantalejo, e Françisco Garçía de la Fuente, ochavero del ochavo de Prádena, e Frutos Ferrández de la Nava, ochavero de los ochavos de la Sierra e Castillejo, e Juan Martín de Yagüe, ochavero del ochavo de Verzimuel, e Juan de Gonçalo, ochavero de los ochavos de Navares e la Pedriza, e procuradores del pueblo de los buenos omes de la tierra de la dicha villa, e en presencia de mí, Pedro de Sepúlveda, escrivano de la reina nuestra sennora e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa, a merçed de su alteza, e testigos yuso escriptos, e estando así juntos paresció presente Diego Ladrón, vezino del Villarejo de la Serna, e dixo que en nonbre del conçejo e omes buenos de Sennora Santa María del Olmo, e Çarçosa, e Corral de Yuso e Villarejo de la Serna, fazia e fizo presentación destas hordenanças quel dicho conçejo avía fecho, e que por quanto las dichas hordenanças heran útiles e provechosas para el dicho conçejo e vezinos del, e fuesen guardadas e conplidas agora e de aquí adelante, que pedía e pidió por merçed⁵ a los dichos sennores justicia e regidores mandasen confirmar e confirmasen las dichas hordenanzas e que se guardasen e cunpliesen. E luego los dichos sennores justicia e regidores dixeron que lo verían, e salido

4. Tachado e Juan García Vayón, ochavero del ochavo de Cantalejo.

5. Interlineado por merced.

fuera del dicho ayuntamiento el dicho Diego Ladrón, los dichos señores justicia e regidores dixeron que cometían e cometieron a los dichos señores Diego López del Enzina e Antonio González de la Oliva, regidores, que vean las dichas hordenanças e de oy en ocho días hagan relación dellas en el dicho consistorio. Testigos Gonçalo Verdugo e Juan Gómez, escrivanos, e Juan Ribero, fiel, vezinos desta villa.

E después desto, en la dicha villa de Sepúlveda, doze días del ° mes de dizenbre del dicho anno de mill e quinientos e diez e seis annos, dentro de la dicha capilla de Santa Luçia de la dicha villa, estando allí juntos a su consistorio e ayuntamiento los señores justicia e regidores de la dicha villa, e los procuradores e ochaveros della e de su tierra, segund que lo tienen de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes el señor bachiller Lope de Malda, teniente de corregidor en la dicha villa e su tierra por el dicho señor corregidor, e los señores Rodrigo Mesía, e Diego López del Enzina, e Antonio González de la Oliva, e Juan González de la Oliva, regidores de la dicha villa, e Juan Ruiz e Françisco de Proanno, procuradores de la dicha villa del estado de los hijosdalgo della, e Frutos Ferrández e la Naya, e Françisco Garçia de la Fuente, ochaveros, e en presencia de mí el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano de sus altezas e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa, a merçed de sus altezas, e testigos yuso escriptos, e estando así juntos los dichos señores, Diego López del Enzina e Antonio González de la Oliva, regidores, dixeron a los dichos señores justicia e regidores que bien sabían sus merçedes commo les avían cometido que viesen las hordenanças del conçejo de Santa María del Olmo que en su nonbre avía presentado Diego Ladrón, e vistas fiziesen relación dellas en el dicho consistorio; que ellos avían visto las dichas hordenanças, e que les paresçe⁷ que son buenas e provechosas para la governación del dicho conçejo e vezinos del, e que las deven confirmar. E luego los dichos señores justicia e regidores dixeron que confirmavan e aprobavan e confirmaron e aprobaron las dichas hordenanças del dicho conçejo del Olmo e lugares del, e mandavan e mandaron que se guarden e cunplan e executen, agora e de aquí adelante, segund e commo en ellas e en cada una dellas se contiene, e que ninguna persona nin personas non vayan nin pasen contra ellas nin alguna dellas, so las penas en ellas contenidas. Testigos Gonçalo Verdugo e Juan Gómez, escrivanos, e Lope Ferrández, fiel, vezinos de la dicha villa de Sepúlveda. Yo el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano, fuí presente.

(*En el folio 4 v° y de la misma letra.*) Registro de las hordenanças del conçejo del Olmo.

6. Tachado *dch.*

7. Tachado *que las deven confirmar porque.*

III

MEMORIAL DE DIEGO DE ZORRILLA RELACIONADO CON SU RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS

Entre las menguadas noticias que sobre literatura jurídica indiana vienen circulando, figura casi siempre un *Discurso sobre salario de juez ausente*, debido al licenciado Diego Zorrilla, oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito, y acerca del cual dió algunas noticias J. M.^a OTS CAPDEQUÍ (*Aportaciones para la historia de la Recopilación de leyes de Indias de 1680*, en la *Revue d'Histoire du Droit* IV, Haarlem, 1923, 299-307, en especial 306-7), utilizando una copia de los Archivos Nacionales de París, Collection Tiran A. B. XIX 577.

Probablemente, a la difusión del título de este escrito ha contribuido más que su contenido o doctrina —que no se conoce—, el hecho de que en alguno de sus apartados (pr., §§ 13. 23. 24) su autor da algunas noticias sobre el proyecto de recopilación de leyes de Indias, que él mismo preparó por encargo del Consejo. Estas referencias, que Ots destacó, han sido luego valoradas y contrastadas con otros datos, por J. MANZANO (*Los trabajos recopiladores de Diego Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en la *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Homenaje a D. Rafael Altamira*, Madrid, 1936, 386-403).

Para facilitar la difusión del escrito de Zorrilla, a continuación se reproduce, del ejemplar impreso, firmado y rubricado por él mismo, que se conserva en la biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en Madrid. Conviene advertir, sin embargo, que en este ejemplar, falto de portada si la tuvo, no aparece el calificativo de *Discurso* que le dió Ots. En realidad no es otra cosa, ni tiene más alcance, que un vulgar *Memorial* en el que el licenciado Zorrilla suplicó al rey se le abonase el salario que como oidor de la Audiencia de Quito le correspondía, no obstante no haber tomado posesión

del cargo, ni iniciado siquiera el viaje, por hallarse retenido en el Consejo de Indias por orden de éste para revisar su proyecto de recopilación.

El *Memorial* carece de fecha. Fué nombrado Zorrilla oidor de Quito el 11 de febrero de 1608 (E. SCHAEFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II, Sevilla, 1947, 513), pero aquel no fué escrito hasta 1609, ya que en el propio *Memorial* (pr.) dice que se le mandó permanecer en España cuando trató de «embarcarse en los galeones deste año de 1609», y en otro lugar (§ 24) observa que han pasado cincuenta y tres años desde que se dictó una Cédula el 1 de abril de 1556. Según el citado *Memorial* (§ 24) Zorrilla trabajó seis años en formar la recopilación, desde 1602 a 1608, y al tiempo de redactar su escrito ésta era objeto de revisión por el Consejo (§§ 13. 23. 24).

A Zorrilla se le achacó haber utilizado para su trabajo fundamentalmente el *Cedulario* de ENCINAS, completándolo con las disposiciones posteriores; aunque aquél, lo mismo que su continuador Aguiar y Acuña, pretendieron haber manejado directamente los registros del Consejo. Para una investigación minuciosa del asunto, podría ser de interés identificar las señales que advierten haber sido tenidas en cuenta las disposiciones del *Cedulario*, que se encuentran en los dos tomos primeros del ejemplar del mismo que perteneció a Aguiar, ejemplar hasta ahora desconocido, del que se conservan los volúmenes indicados en la Biblioteca del Ministerio de Justicia, en Madrid (sign. 104-4^a-14 y 15). Sobre este ejemplar, vid. las indicaciones que hago en el *Estudio* que con los índices integra el vol. V del *Cedulario indiano recopilado por DIEGO DE ENCINAS* (edición del Instituto de Cultura Hispánica), actualmente en prensa.

El texto del *Memorial* se reproduce con absoluta fidelidad, respetando su ortografía y la forma de hacer las citas. La numeración de los párrafos se encuentra ya en el original.

ALFONSO GARCÍA GALLO

[MEMORIAL AL REY SOLICITANDO SE LE PAGUE EN LA CORTE, A PARTIR DE LA FECHA, SU SALARIO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE QUITO, NO OBS- TANTE NO IR A SERVIR LA PLAZA]

IHS. MARIA

POR EL LICENCIADO DIEGO ZORRILLA, OYDOR DE QUITO

Estando el Licenciado Diego Zorrilla para yr a servir la plaza de Oydor de Quito, de que su Magestad le auia hecho merced: y tratando de pedir licencia para embarcarse en los galeones deste año de 1609. El señor D. Rodrigo de Aguiar le mandó de parte del Consejo, suspendiesse por aora el viage, y quedasse siruiendo en él en la obra del libro de la recopilación de las leyes de las Indias, que por orden del señor Licenciado Valtodano començó, y tiene acabado. Y porque con este ocasión se han de pedir por su parte dos cosas. La vna, que se declare que aya de gozar del salario y antigüedad de su plaza desde el día deste mandato. La otra, que todo lo que montare el salario del tiempo que estuuiere en España por orden del Consejo se le haya de pagar en esta Corte. Para que mejor se entienda la justificación de entrambas, suplico a V. M. passe los ojos por los apuntamientos deste papel.

PRETENSIÓN PRIMERA

1. La iusticia desta primera pretensión, de que aya de gozar el Licenciado Zorrilla del salario y antigüedad de su plaza, desde el día que el Consejo le mandó suspender el viage, y el yrle a servir, por aora, es tan clara, y sin dificultad, que por serlo tanto, se ahorrará de disputa en ella, refiriendo solo las resoluciones de los Doctores que tratan la materia. Y supuesto (como queda dicho) que el Consejo le ha mandado que le quede siruiendo en esta Corte en la ocupación referida, cosa llana es, y sin género de duda, que se le deuen enteramente todos los salarios de su plaza desde aquel día, como si actualmente la estuuiera siruiendo. Porque assí como el Prebendado que está ausen/te [fol. 1 v] ocupado en cosas del seruicio de su Yglesia, del Pontifice, ó de su Obispo (conforme a la permission de los sacros Cánones), se tiene por presente, y gana los frutos de su Prebenda, cap. de caetero,

cap. ad Audientiam, cap. ex parte, cap. cum dilectus, de clericis non residen., capi. vnico, eodem titul. lib. 6 cap. cum non deceat, de electione, eod. lib. 1. 19. tit. 16 part. 3. de la misma suerte el juez, ó otro ministro que está ausente de su oficio en seruicio de su Rey, ó de su República por su mandado se juzga por presente en él, y se le deuen los salarios del oficio, como si le estuuiera siruiendo, Bart. per textum ibi, in l. Iulianus. § eum quoque. ff. quibus ex causis maiores l. ita stipulatus eod. tit. Boer. decis. 17. núm. 7. Aresmon Tepat. lib. I. variar. tit. de salariis, fol. 98, colum. 3. Y generalmente qualquiera que está ocupado fuera de su oficio, ó de su Yglesia en su seruicio, ó en el de su Rey o superior, gana los frutos de su Prebenda, y los salarios de su oficio. Y esta es común resolución de todos los Doctores, in dict. cap. de caetero, vt testatur Alex. de Neuo. ibi, nu. 4.

2. Y Bonifacio in sua Peregrina, verbo absens, dize, quod ille qui est absens propter negotia suae Ecclesiae, seu superioris, vt patroni Regis; vel Imperatoris, vel clericus propter negotia Papae censetur praesens, quoad percipiendos fructus et salaria suae diuitatis, vel officii.

3. Et Paris de Puteo in tract. syndicat. verbo salarium n. 2. fol. 304. in 7. vol. tract. DD. affirmat, quod si iudex sit salariatus, et in pro seruitiis ciuitatis mittatur ad Reem, vel in eius Curia assistat, debet habere, non solum proprium salarium, sed alium nouum, et vltra consuetum, et quodd caeteris solet dari: Y assí vimos que se practicó en el Consejo en nuestro mismo caso con Diego de Enzinas, que por la ocupación y trabajo que tuuo en componer los quatro libros de las cédulas del Consejo que andan impressas, demás del salario que tenía de oficial mayor de la secretaría de Iusticia, se le mandaron dar dos mil ducados, librados en penas de Cámara en Diego Ruyz Ossorio, Receptor del Consejo, como parece por cédula dada en San Lorenço en 16. de Otubre de 1596, que está en el libro general del año de 1588 (*sic*) en la quarta hoja antes de la vltima.

4. Quando dieramos caso, que el dexar el Licenciado Zorrilla de yr a seruir su plaça, fuera, no por estar ocupado en cosas tan del seruicio de su Magestad, la hora que no queda [fol. 2r] por él el yr a seruir, sino por auerle mandado el Consejo lo suspenda por aora, infalible cosa es, que se le deuen los salarios della, porque es conclusión recebida en derecho, que todas las vezes que estando obligado vno a seruir a otro en algún oficio ó ministerio, dexa de hazerlo por impedirselo la persona a quien auía de seruir en él, se le deuen nihilominus todos los salarios, como si verdaderamente le huuiera seruido. l. qui operas. l. sed addes. § fin. l. in l. 27. § dominus iuncta

gloss. verbo statim agere. l. dominus horreorum. § qui contra legem. ff. locati lo. in l. si vno. § item cum quidam, vbi Bar. num. 2. et 5. ff. eodem Barbatia in cap. propter de locato, et ibi Imola, num. 10. Decius, cons. 70. per totum Nata, cons. 452. num. 2. vol. 2. Greg. in l. 75 tit. 18. part. 3. gl. verbo, *Deuen ser pagados*, et est communis opinio, vt testatur Nauar. in Manuali, cap. 17. num. 16.

5. A este propósito dize Romano cons. 85. et cons. 434, quod si assignetur salarium Doctori pro ferenda sententia debetur etiam non lata si per partes steterit quominus feratur, sequitur Decius vbi supra, Bertazol. cons. 163. num. 14. Hippoly. Riminald. cons. 487. num. 81.

6. Y si como se vee cada día, gana los salarios de su oficio el juez que se ausenta del, con licencia de quién se la puede dar, aunque se esté holgando, ó ocupado en cosas de su particular interés y aprouechamiento, y se le deuen conforme a derecho, gl. in l. desertorem. § si a die commeatus. ff. de re milit. Bart. in l. hac lege, per text. ibi. C. de prox. sacr. scrib. lib. 12. Roman. sing. 453, cum aliis adductis per Surdum, consil. 42. nu. I. vol. I. Amatis. cons. 42. nu. 8. et seqq. ¿cómo se podrá dudar que los gane, quien no solo con licencia del Consejo, sino por su mandado, y no para entender en cosas de su particular interés, si no en las del seruicio de su Magestad, y del bien de todas las Indias está ausente de su oficio?

7. En propios términos de nuestro caso, por algunas de las razones referidas, y por otras muchas, haze Decio vn consejo entero, que es el 70. que queda arriba citado, en el qual concluye en nuestro fauor lo que vamos fundando, praecipue num. 1. vers. et omnibus, nu. 2. versic. et quod fortius quae omnia quia per ipsum videri possunt consulto omitto.

8. Más en términos Paris de Puteo, in d. tract. syndicatus, verbo, si Rex concessit, num. 1. fol. 305. in. 7. vol. tract. DD. refiriendo a Bart. á Speculador in tit. de locato, versic. Scias [fol. 2v] cum seqq. y a Bald. in additionibus ad eundem, ibi, vers. qui locat, dize, que si Rex concessit iudici aliquod officium et antequam vadat, voluerit quod non exercent statim, sed postea alio tempore debet nihilominus habere totum salarium illius temporis, quia per Regem, non per iudicem stetit, quo minus seruiret, que es lo mismo de nuestro caso puntualmente.

9. Y Iuan Andres in cap. aduersus, de immunit. Eccles. et Abb. ibi, nu. 18. tenent, que si el superior impide al juez inferior por algún tiempo el yr a seruir su oficio tiene obligación a pagarle todos los salarios, et Ioann. de Platea in l. i C. de re milit. lib. 12. afirma, que se deuen enteramente los salarios al juez que absque

eius culpa detinetur, quominus suo officio iurisdictione vtatur, sequitur Capicius decision. 125. núm. 6.

10. Et generaliter receptum est, que se deuen enteramente los salarios a qualquier juez [aunque no sirua]¹ si per eum non stat quominus officium exercent, l. I. § diuus. ff. de varijs, et extraordi. cogn. vbi Bart. nu. 9. Curtius Iunior, in l. diem functo, nú. 25. ff. de offic. assessor. vbi Sebast. Sapia, nu. 15. et 18. communem dicit tradunt late Bertazol. Deci. et Nata, vbi sup. Gregor. in l. 9. tit. 8. p. 5. verbo, porque no fincó por el, et est comunis opinio secundum Ripam, de priuileg. contra causam pestis, nu. 114.

11. En materia de distribuciones quotidianas, quæ solum interessentibus dantur, iuxta tx. in cap. vnico, de cleric. non resid. lib. 6. dize el Cardenal Tusco pract. concl. tom. I. conclu. 519. nu. 6. refiriendo a Couar. lib. 3. variar. c. 18. n. 8. que se deuen al Prebendado que por mandado de su superior está ausente de su Prebenda, y que assi se determino en la Rota, facit. d. c. vnico de cleric. non residen. lib. 6.

12. Et quod fortius vrget Bart. in dict. § Diuus, nu. 15 pone el caso en mas rigurosos terminos, y dize que si despues de auer sido vno eligido por juez antes de tomar la possession del officio se leuantasse en la ciudad vn Tirano, de suerte que no pudiesse entrar a servirle, que nihilominus se le auian de pagar enteramente todos los salarios. como si le huiera seruido, y que assi se practicó en Pisa, y en Bolonia, y lo mismo tiene Ias. in d. l. diem functo, nu. 32. Capic. decis. 125. nu. 5. Nata. cons. 452. nu. 5. vol. 2.

13. Sola vna cosa por vltima, y por la que a mi ver mayor [fol. 37] fuerça haze en nuestro caso, suplico à V. M. pondere con su mas claro y mayor juyzio y entendimiento, y es, que si conforme a la resolucion de los DD. referidos, desde el num. 4 hasta este, se deuen enteramente los salarios al juez, a quien el Rey, el superior, o qualquier otro, aunque sea vn tirano, le impide el servir el officio a que fue eligido, aunque todo aquel tiempo se esté holgando, y sin entender en cosas del seruicio de su Rey, ó de su Republica: con quanta mas razon de deueran en nuestro caso, a quien queda ocupado en cosas de tanto seruicio de su Magestad, y donde, con el fauor diuino, tanto bien ha de resultar a todos sus Reynos, y en lugar donde la costa, assi por la que se ha de recrecer de escriuientes y otras cosas, como por ser todos los mantenimientos mas caros doblado, y aun quatro doblado que en Quito, ha de ser mucho mayor, y el trabajo tanto mas grande, que no recibe comparacion: porque el que allá tienen los Oydores solo es, acudir a sus acuerdos y audiencias, y a hazer la de Prouincia quatro

1. Añadido manuscrito interlineado.

meses al año, que en ninguna destas cosas se ocupan quando mas dos horas al dia, y muchos menos de vna, y aun de media, por los pocos negocios que oçurren, y acá se ha de asistir al Consejo tres horas por la mañana, y otras tres y mas a las tardes en casa del señor semanero, ó quando, y como su merced fuere seruido, a corregir y reconocer las leyes con las cédulas originales de donde se sacaron, como hasta aqui se ha hecho en casa del señor don Rodrigo de Aguiar, y para cada corrección destas se han de llevar todos los días diez, doze, y veynte libros de las secretarias del Consejo, que para buscarlos, traerlos y llevarlos, se ha de tener ocupado vn criado ordinariamente: y todas las vezes que su Excelencia del Conde¹ quisiere, con vno de los señores del Consejo entender en limar las palabras y lenguaje de las leyes que tuuieren necesidad dello (como lo ha propuesto, y se ha ofrecido a hazerlo) se ha de acudir a su casa a escriuirlo, y a lo que mas ordenare, y despues lo que restare del dia, si sobrare algo del, ó a la noche, o a las fiestas se ha de componer y ordenar lo que el Consejo huuiere alterado, corregido, emendado, o dispuesto de nuevo para que lo saquen en limpio los escriuientes, sin que en todo el dia se aya de tener hora ni momento desocupado: que aunque algunos entenderá el Consejo en otras cosas, y no ocupara al Licenciado Zorrilla, el no ha de faltar vn punto [fol. 3 v] las horas ordinarias, para acudir a lo que se le mandare todas las vezes que fuere seruido de llamarle: que quando no huuiera otra razón mas de la del trabajo referido, esta sola era bastante (pues dignus est operarius mercede sua, Lucae cap. 10.) para que se le mandara pagar el salario como a los demas Oydores de Quito, que con menos costa y trabajo, mandando y siendo obedecidos gozan de los suyos, como el también le gozara con las mismas comodidades, si se diera licencia para embarcarse en estos galeones, pues no es justo que ya que el Consejo le impide el viaje por servirse mas del y a mas costa y trabajo suyo, se le niegue lo que todos los derechos le conceden, y venga a resultar en su daño lo que auia de ser para mayor acrecentamiento suyo, y que por seruir mas venga a menos, quod iura non permittunt. Tum, quia nemini officium suum damno sum esse debet, como a nuestro mismo proposito la dixo el Pontifice elegantemente in d. c. cum non deceat, de electione in 6. Tum etiam, quia absentia eius qui Reipublicae causa abest, nec ei, nec ali nocere debet, l. absentia, cum simil. de reg. iur.

14. No obsta contra nuestra pretension dezir, que todo lo referido pudiera proceder, quando en el titulo de la plaça [del]² que hizo su Magestad merced al Licenciado Zorrilla, no estuuiera por palabras expresas puesto por condicion, que aya de gozar de los salarios della,

1. Don Pedro Fernández de Castro, Conde de Lemos, Presidente del Consejo.

2. Añadido manuscrito.

desde el dia que se hiziere a la vela para yr a servir, y que assi no auiendo tomado possession del oficio, ó a lo menos verificadose la condicion con que se le señaló el salario, no puede pedir lo que pretende. Porque se responde, que siendo su Magestad quien puso la condicion y es el Consejo en su nombre quien aora impide el cumplimiento della, esto basta para que se aya cumplido, y el Licenciado Zorrilla no está obligado a mas; y es visto auerse hecho a la vela, y verificado la condicion de su parte, saltim para gozar los salarios en perjuizio de su Magestad, que impide el cumplirla, quia conditio habetur pro impleta in praeiudicium illius, per quem stetit quominus impleretur. l. iure ciuili, vbi Bart. et D D, ff. de conditio. et demonstrat. l. in iure ciuili. ff. de reg. iur. et ibi Decius, et caeteri Scribentes, idem Dec. cons. 629. in fi. Ruin. cons. 166. n. 12, vol. 3. Gram. decis. 102. num. 109. Zasi. lib. 2. sing. intellect. c. 25. et plures alij quos referunt et sequuntur Menoc. de arbit. lib. I. q. 68. n. 38. Hippo. Rimi. cons. 152. nu. 17. vol. 2

[fol. 4 r] 15. Et generaliter in quacunque materia receptum est, quod si per aliquem stat quominus, quid fiat, id pro facto habetur in eius praeiudicium, cap. cum stat, de regul. iur. libr. 6. l. dedi, § fin. vbi Salicetus not. I. de conditione causa data, Albericus in l. si post res, numer. 25. ff. si quis caut. Tiraquelo de retract. linagier, § 15 gloss. 2. numer. 7. donde refiere y alega otra infinidad de leyes y Doctores, que pruevan esta conclusion, con que se satisfaze a la objecion referida, y a la de no auer tomado el Licenciado Zorrilla possession de su oficio, demas que todas las mas dotrinas de los Doctores que quedan referidas, y las leyes que alegan, hablan en el juez que aun no auian tomado la possession, vt ex is quae adducta sunt, numer. 5. 7. 8. 9. et 12. Satis apparet, con lo qual queda bastantemente prouada nuestra primera pretension, y cierto que se deue declarar, que aya de gozar el Licenciado Zorrilla del salario de su plaça, y por el consiguiente de la antigüedad della dende el dia que el Consejo le mandó le quedasse siruiendo, pues desde entonces es quando començó a gozar de los priuilegios de su legacia, l. legato vbi Doctores omnes, ff. de legationibus.

PRETENSION SEGUNDA

16. Quanto a la segunda pretension de que se le aya de pagar al Licenciado Zorrilla el salario de su plaça en esta Corte, sin embargo de estar consignado, y situado en la caja de Quito, parece que tiene alguna dificultad: pero bien considerado, se hallará ser negocio sin escrupulo de duda. Porque aunque la regla general está contra nosotros, de que nemo compendus est alibi soluere, quam in loco solutioni destinato, l. vsuras, C. de solut. l. 1 et 2. ff. de eo quod certo

loco, et quae ibi not. Doctores, imo qui alio loco sibi solui desiderat plus petere non ambigitur, cap. I. extra de plus petit. § plus, instit. de action. haec regula fallit quando adest aliqua iusta causa alibi petendi, como en nuestro caso la ay, vt infra probauimus: porque entonces bien puede el acreedor pedir libremente la deuda fuera del lugar donde el deudor estaua obligado a pagarsela, texto es expreso, singular, y celebre, et multis nominibus vna cum glossa à Doctoribus commendatus in dict. l. vsuras, quam pro regula negatiua supra adduximus, cuius verba sunt: "Usuras qua[e]¹ cotanis [fol. 4 v] in vrbe numeranda[e]² sunt promittere alio loco dependi exempli ratio, minime sinit."

17. Y aunque es verdad que esta ley tiene dos leturas, vna que dize lo que queda referido, con que se prueua nuestro intento: otra, que en lugar de aquel verbo promittere, dize permittere, la glossa, y todos los Doctores aprueuan la primera: y como la mas cierta y recibida está assi en todos los Codigos, y sacan della por conclusion comun y certissima, que potest creditor ex iusta causa compellere debitorem ad solutionem debiti, extra locum solutioni destinatum, quod etiam voluit Iason. in. l. siquis certo, numero. I. ff. de eo quod certo loco, et omnes Doctores inferiori non citandi. Y porque donde ay comun opinion de Doctores, y texto expreso, que la prueua sin que aya quien la contradiga, amplius non est dubitandum, l. non aliter, ff. de leg. 2. Roland. cons. 55. numer. 6. et 7. volum. 2, dexando por cosa llana y assentada esta conclusion, passaremos a prouar algunas de las muchas justas causas que ay para que se verifique en nuestro caso.

18. La primera causa justa que se puede representar, para que la paga deste salario se haga como pretendemos, es el auer el Consejo mandado al Licenciado Zorrilla, le quede siruiendo en esta Corte, impossibilitandole con esto el salir della, y el poderle yr a cobrar a Quito, donde su Magestad le tiene consignado, que es la mas justa causa que se puede dar para pedir que se le pague en esta Corte donde ha de residir: quia quando quis non potest accedere ad locum solutioni destinatum, bene potest debitorem alio loco conuenire, & haec est iusta causa, vt possit illum compellere ad soluendum extra locum vbi debitor solutioni obnoxius erat, glossa celebris in dict. l. vsuras, verbo, promittere, vbi Iacobus Butrig. Bart. et alij Interpretes. Eam etiam sequuntur, extollunt singularem notabilem, et menti tenendam dicunt Ias. in l. 2. C. de iure emphyt. numero. 95. et in l. qui Romae, numer. 14. ff. de verbo. obligation. et in l. siquis, numer. 1 ff. de eo quod certo loco, Felino in cap. accedens el segundo, numero fin. vt lite non contestata, Decius in cap. ex parte, numer. 2. de appellation.

1. La e añadida manuscrita.
2. Añadido manuscrito.

Roman. consil. 352. numer. 19. et sing. 72. Hippolytus de Marsilijs singul. 261. Cremens. sing. 124. Corsetus sing. verbo, solutio, Gigas de pensionibus, quaestion. 82. numer. 1. Socinus regula. 435 fallen. 32, Dueñas regul. 161. limitatione. 19. et plures aliquos referunt, et sequuntur Gabriel Sarinae, et Nicolaus Pignolatus in addition. ad Roman. dict. sing. 72.

[fol. 5 r] 19. Y aunque el exemplo que ponen algunos de los Doctores referidos en el desterrado, o banito, que no puede entrar en el lugar donde su deudor tiene obligacion a pagarle, no contente a Horacio Mandosio in addit. ad Roman. dicto cons. 352. litera P. quia cum creditor causam suae impotentiae dederit, non debet ei sua culpa prodesse, l. 2. § si quis tamen, ff. si quis caut. l. in rebus, § 1. ff. locati, cum simil. bien confiessa y tiene por cierta la conclusion de la glossa saltim, quando in potentia accedendi ad locum solutioni destinatum, sine culpa creditoris euenit, como en nuestro caso:

20. Y generalmente Alberico in l. alio, ff. de eo quod certo loco, num. 2. dize, que estará obligado el deudor a pagar a su acreedor en otro lugar del en que estaua consignada la paga, si creditor aliqua ex causa ad illum accedere non potuerit. Y lo mismo dize la glossa in dict. l. vsuras. Y todos los mas de los Doctores arriba citados.

21. Et pro hac opinione est etiam textus iuncta gloss. verb. alia necessaria, in authentico de incestis nuptijs, § si vero, collatione. 2. vbi probatur, quod licet regulariter non teneatur filius alere patrem extra domicilium: hoc fallit si pater, vel deportatus, vel bannitus, vel exul sit, quia isto casu tenetur ad locum exilij, vel deportationis alimenta mittere, quod etiam docet Nicolaus de Neapol. ibi, vbi commemorat quaestionem sibi de facto euenisse, sequitur post alios Corsetus vbi supra, Dueñas dict. regul. 161. limit. 15. vbi. post Romanum, et Imolam in l. si cum dotem, § transgrediamur, ff. solut. matrimo. Idem in filio exule, vel bannito dicit, quia cum non possit ad locum, vbi pater habitat, accedere, tenebitur ad locum exilij alimenta mittere.

22. Et fere in terminis de nuestro caso Bald. cons. 224. nu. fin. volum. 3. affirmat, haeredem teneri mittere legatum legatario, quando propter haeredis potentiam non potest legatarius accedere ad locum vbi legatum erat soluendum, quod etiam voluit Petrus Surdus de alimentis, tit. 2. q. 16. num. 36.

23. La segunda causa que ay. para justificar nuestra pretension de que la paga del salario sea en esta Corte, es el trabajo que en ella se ha de tener en la ocupación en que ha de servir el Licenciado Zorrilla, que como queda dicho, ha de ser doblado, y aun quatro doblado que el de Quito: porque si vnusquisque propriam mercedem accipere debet, secundum [fol. 5 v] suum laborem. Paul ad Corint. cap. 3, quod etiam

iure nostro probatur in l. Scio amico, ff. de annuis legat. et pro modo aucti laboris salarium debetur, Roman. cons. 52. n. 2. Felin. in c. cum olim, de re iudic. num. 1. Menoch. de arbitrar. casu 223. num. 7. et duplicatum debetur si labor duplicetur, Authent. vt iudices sine quoquo suffragio, § illud, iuncta gloss. ibi, collatione 2. l. qui duobus, vbi Bald. ff. de condit. et demons. cum alijs adductis per Menoch. vbi supra, et Hippolyt. Riminald. cons. 478. num. 15. Bien justa causa es, que en lugar del salario que se le auia de acrecentar al Licenciado Zorrilla, por el mayor y doblado gasto, y trabajo, que se le ha de recrecer, y del nueuo que podia pedir, iuxta ea quae dicta sunt numer. 2. et 3. Por estar fuera de su oficio, ocupado en cosas del seruicio de su Magestad, se le mande pagar en esta Corte el que le estaua situado en Quito, pues en esto viene tan poco a interessar su Majestad, que es mas lo que ha de gastar el Licenciado Zorrilla en papel y otras menudencias, y paga de escriuientes, que ello monta.

24. La tercera causa que se ofrece son seys años continos de ocupacion y trabajo que el Licenciado Zorrilla ha tenido en esta obra de la Recopilacion de las leyes de las Indias: porque desde el año de 1602. ha que entiende en ella auiendo visto en el discurso deste tiempo, letra por letra todos los 375. libros de cédulas que ay en las secretarias del Consejo, que tienen al pie de dozientas mil hojas, de donde ha recopilado todas las leyes, cédulas, ordenanças, capitulos de carta, que tienen disposicion de ley, que se han despachado en el Consejo despues que se descubrieron las Indias: "Res quidem difficillima, imo impossibilis videbatur, quam nemo, neque expectare, neque optare ausus est". Como dize et Emperador Iustiniano de la obra de su Recopilacion in l. 2. C. de vetere iure enucle. Pues con auer desde primero de Abril, de 1556. que ha cinquenta y tres años que se despacharon cédulas para todas las Audiencias de las Indias, mandandoles que cada vna recopilasse las que tenia, y las embiasse al Consejo, como consta por las que estan en el libro de Nueva España, de 1555. fo. 90. y auerlo despues aca manda[d]o¹ otras muchas vezes, y ser vno de los capítulos de las instrucciones ordinarias de los Vireyes de la del Piru, cap. 14. y del de la Nueva España, cap. 35. que estan en el lib. 1. de las cédulas, pag. 311 y 333. ninguno de todos los Vireyes, que hasta aqui ha auido [fol. 6r], ni ninguna de las onze Audiencias que ay se sabe que lo aya hecho, ni aun [ha]² osado intentar recopilar las de su districto, quanto y mas las de las otras diez, y todas quantas se han despachado para la casa de la contratacion, juzgados de Cadiz, y Canaria, y para todos los Vireyes, Gouernadores, Obispos, y otros Perlados y oficiales Reales que ay, y ha auido en las Indias despues que se descubrieron, como el Licenciado Zorrilla, mediante el fauor diuino, lo ha hecho,

1. Corrección manuscrita.
2. Añadido manuscrito entre líneas.

cumpliendo con esto lo que ha tantos años que el Consejo dessea, sin que hasta aora se le aya dado por este seruicio la menor ayuda de costa del mundo, como auerla tenido todos estos seys años de dos escriuientes ordinarios, que a razon de a sesenta reales al mes, como pagaua al que menos de salario y racion, vienen a montar mas de diez mil reales, sin los que se han gastado en papel, y otras cosas, que donde se han escrito mas de dos mil y quinientas hojas entre borradores: y lo que esta sacado en limpio, facil será de hacer la cuenta que aunque de todo esto espera de la liberal y generosa mano del Consejo muy gran remuneracion, y premio: y que ni ha de ser de peor condicion que Diego de Enzinas, ni que el otro C. Ncio Flauio, que por solo auer hurtado a su amo Apio Claudio, cuyo escribiente era, hijo de vn Liberto suyo, el libro de las acciones que auia compuesto y recopilado, y auerle entregado al pueblo Romano, como se refiere en la ley primera, ff. de origine iuris, "Adeo gratum fuit id munus", como dize la misma ley, "Populo Romano, vt Tribunus plebis fieret Senator, et aedilis Curulis": con todo esso en el interin que llega este tiempo, bien se puede alegar este trabajo, y gasto para inclinar el animo del Consejo, a que por principio de alguna paga del, mande, que como se auia de pagar en Quito al Licenciado Zorrilla el salario de su plaça, se le pague en esta Corte, demas que de otra suerte será imposible poder el cumplir con sus obligaciones, ni estar en ella: porque con los muchos años que ha que assiste a los pleytos de su padre, está tan alcançado, y tan sin tener quien le socorra despues que el le faltó, que no tiene debaxo del cielo de que poderse valer, ni sustentar, sino es haziendole la merced que pide, pues tantas y tan justas causas ay para ello. Quae omnia correctioni et censurae dominationis vestrae subijcio libenter.

El Licendo. Diego Zorrilla

[rúbrica]

MISCELANEA

I

NOTA SOBŔE A LEX VISIGOTHORUM II, I, 23 (JURAMENTO SUBSIDIARIO)

O papel subsidiário atribuído ao juramento está expressamente enunciado, como princípio geral, na lei II, I, 23 (*antiqua*), a qual dá a primazia às provas directas *ne ad sacramentum facile veniatur*. Só quando faltem aquelas provas é que se recorrerá ao juramento ¹.

O contraste entre este preceito e os princípios do sistema probatório germânico, sobretudo se entendermos (com a generalidade dos autores) que a *antiqua* se refere ao juramento purgatório, explica que aquele preceito tenha sido objecto de especial lucubração por parte de vários tratadistas alemães, cujas opiniões vale a pena recordar.

Não conhecemos o teor exacto do dispositivo euriciano, porque esse dispositivo não nos foi conservado pelo palimpsesto parisiense, mas tem-se procurado reconstitui-lo pelo confronto da citada lex antiqua com *L. Baiuw. 9, 17* ² e *L. Alam. 42* ³.

1. ANTIQUA. *Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat.*

-- Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramentum facile veniatur. Hoc enim iustitiae potius indagatio vera commendat, ut scripture ex omnibus intercurrent et iurandi necessitas sese omnimodo suspendat. In his vero causis sacramenta presentur, in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenit.

2. *Ut sacramenta cito non fiant.* Iudex causam bene cognoscat et prius veraciter inquirat, ut eum veritas latere non possit nec facile ad sacramen-

Zeumer hesitou na reconstituição ⁴, acabando por adoptar o cap. 9, 17 da *Lex Baiuw.*, mas suprimindo-lhe a parte intercalar (Hoc... exsolvi).

Beyerle, pelo seu lado, entende que este capítulo da lei dos Bávaros reproduz essencialmente o texto euriciano perdido—texto que, segundo ele, teria influenciado ainda outros direitos germânicos ⁵.

Quanto a Ureña ⁶, supôs ver no capítulo «Volumus ut sacramenta», conservado em alguns códices da *Lex Visigothorum* ⁷, a reprodução do original euriciano.

Que o texto da *antiqua* visigótica não pode ser preferido de modo algum ao texto bávaro, parece-me indiscutível, mas não julgo admissível ver neste texto, tal como chegou até nós, a transcrição pura e simples da fonte euriciano. Quanto ao capítulo «Volumus ut sacramenta», já mostrôu Gama Barros que não é, como supunha Ureña, uma extravagante visigótica, mas sim a cópia literal do cap. 349 da colecção de Bento Levita, no Liv. I ⁸.

tum veniatur. Hoc autem volumus inter Baiuvarios in perpetuum custodiri, ut causam investigatam et veraciter inventam apud iudicem et iudicatam nulli liceat iurare, sed sicut iudicatum est, cogatur exsolvi. In his vero causis sacramenta praestentur, in quibus nullam probationem discussio iudicantis invenerit.

3. *De eo qui saepe interpellatus est ante iudicem de qualicumque evidenti causa et convictus fuerit, ne ad iuramentum permittatur.* — Si quis interpellatus ante iudicem (var. iudicem) de quaecumque causa, quod iam manifestum et tribus vel quattuor testibus, aut de homicidio aut de furto aut de aliquo neglecto, quod illi testantur, qui boni testimonii sunt in plebe, non periuratores nec fallaces nec pecuniarum acceptores, sed veraces, cognoscat hoc iudex: tunc licentiam ille homo, qui mallatus abante iudicem de causa illa, potestatem iurandi non habeat, sed, sicut lex habet, in hoc iudicio persolvat.

As relações entre os tres textos são objecto de discussão Vide ZEUMER, *N. Archiv.*, XXIV, pág. 109, n. 2; BRUNNER, *Berliner S. Ber.*, 1901, página 950 ss., e *Rgeschichte*, I², pág. 453; SCHWIND, *N. Archiv.*, XXXI, página 416 ss.

E. MAYER, *Geschworenengericht und Inquisitionsprozess* (1916), pág. 11, entende que a *Lex Alam.* representa o núcleo primitivo e que nada tem que ver com a *antiqua* visigótica.

4. Compare-se o que ele escreveu no *Neues Archiv.*, XXIV, pág. 78 (pág. 162 da trad. esp.), con a ed. dos MGH de 1902, pág. 30.

5. *Das Entwicklungsproblem im germanischen Rechtsgang*, I, Heidelberg, 1915, pág. 174 e segs.

6. *La legislación gótico-hispana*, 2.^a ed., Madrid, 1906, págs. 72-74, 292, 373 e 560.

7. *De sacramentis leviter non iurandis.* Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque iudex prius causam (var. rem) veraciter cognoscat, ut eum veritas (var. ut veritas) latere non possit, ne facile ad sacramentum veniant.

8. *Hist. da Administração Pública*, III, pá. 15 (nota). O texto de Bento Levita pode ler-se em Walter, II, pág. 573. Foi por nos ter escapado

Resta a reconstituição definitiva de Zeumer, que, á falta de melhor, adoptaremos como a mais próxima da verdade:

«Iudex causam bene cognoscat et prius veraciter inquirat, ut eum veritas latere non possit nec facile ad sacramenta veniatur. In his vero causis sacramenta praestentur, in quibus nullam probationem discussio iudicantis invenerit.»

Vários autores têm visto neste preceito um como que enxerto de direito germânico num tronco romano. Assim, Zeumer não vacila em considerar o juramento a que estas fontes se referem como sendo o juramento de inocência característico do direito germânico, no que é seguido por Mayer e por Beyerle⁹.

O argumento capital de Zeumer é que ainda no tempo de Chindasvindo o juramento tinha o caracter de juramento de inocência, como se vê do teor da lei II, 2, 5, que reproduz e esclarece o dispositivo da *antiqua*, falando explicitamente em juramento do réu (*sacramentis se expiet*)¹⁰.

Mayer, interpretando do mesmo modo a lei II, 1, 23, reforça a sua opinião com dados extraídos do direito da Reconquista¹¹.

Temos pois, em resumo, que todos hoje aceitam: 1.º, ser o juramento da lei euriciana o juramento de inocência prestado pelo réu¹²; 2.º, ser esta uma instituição germânica que o legislador euriciano enxertou no sistema probatório romano, deter-

este ponto, que inserimos o capítulo «Volumus ut sacramenta» a pág. 24 dos *Textos de Direito Visigótico*, I (Coimbra, 1923).

Além disso, nunca este capítulo poderia considerar-se uma reconstituição completa do texto euriciano: note-se a coincidência da última parte da lei bávara—desde «In his vero causis»—com a parte correspondente da *antiqua* II, 1, 23.

9. BEYERLE, *loc. cit.*, acentua que se trata duma inovação de Eurico, pois antes dele vigoraria o direito germânico puro e simples.

10. Eis o texto da lei II, 2, 5: *Quod ab utraque causantium parte sit probatio requirenda. Quotiens causa auditur, probatio quidem ab utraque parte, hoc est tam a petente quam ab eo, qui petitur, debet inquiri, et que magis recipi debeat, iudicem discernere competenter oportet. Tamen si per probationem rei veritas investigare nequiverit, tunc ille, qui pulsatur, sacramentis se expiet, rem, vel si quid ab eo requiritur, neque habuisse neque habere nec aliquid de causa, unde interrogatur, se conscium esse vel quidquam inde in veritate scire nec id, quod dicitur, et illi parti, cui dicitur, commisisse; et postquam ita iuraverit qui pulsatus est, quinque solidos ille, qui pulsavit, ei cogatur exolvere.*

A fórmula do juramento—“rem neque habuisse, etc.”—é talvez anterior a Chindasvindo, visto que a Lei Sállica foi provavelmente buscá-la ao Código Euriciano. Vide RUTH, *Zeugen und Eideshelfer*, Breslau, 1922, página 30, nota 1.

11. *Ob. cit.*, págs. 89 e 90.

12. Antes de se distinguir a forma ervigiana da forma leovigildiana, parecia evidente que a *antiqua* se referia ao juramento do autor ou do réu consoante o prudente arbitrio do juiz. Vide DABN, *Westgothische Studien*, pág. 279.

minando que só se recórresse a este meio quando o autor não pudesse provar directamente o seu direito ¹³.

Suponho que ainda ninguém aproximou o preceito euriciano da *interpretatio* às *Pauli Sententiae*, II, 1, 1—«Quum de repetitione pecuniae agitur, et probatio debita pecuniae nulla proferatur, iubet (sententia) huius rei ambiguitatem sacramentorum interpositione finiri»; e, no entanto, a relação afigurase-me patente, até na contraposição de *sacramentum* a *probatio*.

Não conhecemos senão muito imperfeitamente as vicissitudes do juramento nas províncias ocidentais do mundo romano, mas o Paulo visigótico é—conforme já foi observado—indício suficiente da transformação sofrida por este instituto ¹⁴. Assim, é de notar que a citada *interpretatio* altera o sentido do texto, pois, enquanto este se limita a dizer que deve ser ouvido o litigante a quem o adversário deferiu o juramento ¹⁵, aquela diz que só quando se não produza nenhuma prova substancial (*probatio*) se poderá recorrer ao juramento (*sacramentum*).

A *interp.* II, 1, 2, insiste na mesma ideia, modificando igualmente o sentido do respectivo texto ¹⁶. Ainda que o autor

13. In quibus (causis) nullam probationem discussio iudicantis invenerit. Em alguns lugares do Código Visigótico a palavra *probatio* designa exclusivamente a prova testemunhal (v. g., II, 1, 23; VI, 1, 2...); mas em regra abrange a prova por documentos ou outros meios «directos» (rationais), em contraposição ao juramento (*sacramentum*). Este era provavelmente o alcance de *probationem* no texto euriciano (cfr. Lex Baiuw. 9, 17).

14. O texto das *Sententiae* II, 1, 1-2 e respectiva *interpretatio* foram objecto de comentário por parte de vários autores, nomeadamente Bethman-Hollweg, Demelius, Conrad e (mais recentemente) Ernesto Levy. O próprio texto das *Sententiae*, se por um lado alarga o campo de aplicação do *iusiurandum necessarium*, por outro lado mostra que o sentido do juramento de *calumniia* já não era compreendido. Quanto à *interpretatio*, é evidente que ela encara o *sacramentum* como um meio de prova, e não como um juramento desisório; que desse meio de prova só deva lançar-se mão na falta doutros; que o juramento não é deferido por uma das partes à outra, mas sim «oferecido» por uma ou outra das partes (*offerre sacramentum*); finalmente, que perante a «oferta» de juramento do autor, o réu tem o direito de jurar a falta de justiça da pretensão. Vide sobretudo CONRAD, *Der Westgoth. Paulus*, pág. 229, e LEVY, *ZRG. Germ. Abt.*, XLIX, 245. Este atribui a influencia germânica a substituição do juramento «deferido» pelo juramento «oferecido» e o juramento de calúnia prestado pelo réu. Reconhece, porém, que o próprio texto das *Sententiae* II, 1, 2, já «ins unrömisch abbiegt». É também por influencia germânica que, segundo Levy, se explica o preceito do Cod. Eur. (278-280, 284), segundo o qual o depositario ou comodatario se liberta pelo juramento de inocencia (cf. Schwerin, in *AHDE*, I, pág. 47-48).

15. In pecuniariis causis si alter ex litigatoribus iusiurandum deferat, audiendus est: hoc enim et compendio litium et aequitatis ratione provisum est.

16. *Sententia*: Deferre iusiurandum prior actor potest: contrarium autem de calumniia iusiurandum reo competit. *Interpretatio*: Licet prior pe-

se tenha prontificado a jurar, pode o réu, uma vez que não haja prova da dívida, demonstrar por juramento a sua boa fé.

Como se vê, também aqui o juramento (por vezes designado pela palavra *sacramentum*) é um meio a que se recorre só na falta de prova racional da obrigação, mas com a particularidade de que se concede ao réu a prerrogativa de se salvar, ele, da acusação, jurando a sua inocência.

Tudo isto se explica.

É muito natural que no Ocidente, como no Oriente, a época post-clássica se assinale por uma tendência para usar e abusar do juramento, e de aí os esforços da jurisprudência para conter essa prova indirecta dentro dos justos limites, relegando-a para um plano secundário¹⁷.

Quanto, propriamente, ao juramento purgatório, é certo que o seu uso no Ocidente romano é mal conhecido; no entanto, a menção que dele se faz na *interpretatio* vem juntar-se ao que nos diz a anedota contada por Macróbio e que forneceu matéria para um saboroso comentário de Esmein¹⁸.

A impressão, pois, com que se fica é de que o legislador euriciano teve presente a *interpretatio*, ou qualquer outro texto perdido de direito romano vulgar, e que nessa fonte se inspirou para redigir o capítulo em questão, no qual, de resto, se não dizia claramente que o juramento (*sacramenta*) aí referido era o juramento purgatório.

Pode, efectivamente, entender-se que o legislador quis visar o juramento em geral, e não apenas o juramento de inocência, ou então dar como bom que o mesmo legislador julgou desnecessário especificar. Seja como fôr, não pode verosimilmente negar-se que o juramento de inocência fosse o mais frequente, e nada tem de estranho que a própria população romana a ele recorresse.

titor offerat sacramentum. tamen quum nulla probatio debiti est, is, qui calumniam se pati dicit, potest fidem suam iurisiurandi religionè firmare.

17. Não pude consultar SEIDL, *Der Eid im röm. ägypt. Provinzialrecht*, nem CHIAZZESE, *Il iusiurandum in lite*.

18. *Mélanges d'histoire du droit* (1886), pág. 240. (O texto são as *Saturnales*, t. I, cap. 6 in fine). Cfr. SOLMI, *Storia del dir. italiano*, pág. 94; «L'onere della prova... continua a incombere all'attore; ma già questa regola non viene sempre rigorosamente rispettata, e in qualche caso, quando risulti evidente che si può giungere alla definizione immediata della lite, si accoglie in primo luogo la prova del convenuto».

A fórmula Visigótica n.º 40 confirma, como já notou Zeumer, a prática do juramento purgatório como meio subsidiário¹⁹. Não pode, portanto, pensar-se em que fosse Chindasvindo quem primeiro atribuiu ao juramento aquela índole²⁰.

PAULO MEREIA

19. Segundo esta fórmula, que é o modelo da acta dum juizo arbitral, o réu, tendo falhado outros meios de prova, é intimado a jurar, sob pena de o autor ganhar a demanda: «Cunque illi (refere-se au réu) imperatum a nobis fuisset, ut, iuxta quod locutus est, pro rem illam et illam sacramentum redderet, ipse illud iuramentum reddere non ausavit. Tunc nos decrevimus hoc et illud».

20. Era a opinião de DAHN (*Westgothische Studien*, pág. 279), a quem a alteração ervigiana da lei II, 1, 23, induziu naturalmente a equívoco. De aí ver na lei II, 2, 5 de Chindasvindo uma manifestação da tendência deste monarca para limitar o arbitrio do juiz, conformemente ás tradições germânicas. Na realidade, foi Ervigio quem, modificando o teor da *antiqua*, admitiu que o juiz pudesse exigir o juramento do réu ou do autor.

I I

EL DERECHO MEDIEVAL DE LA NOVENERA

SUMARIO :

INTRODUCCIÓN.—*Examen de la fuente* : § 1. La Novenera y sus fueros, Los nuevos textos. Su cronología. § 2. Naturaleza jurídica. Estructura de la redacción. § 3. Derechos locales y Derecho de la Novenera: elementos constitutivos. § 4. Ambito temporal de vigencia. Derecho de labradores.—*Examen de las instituciones*: I. DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO. § 5. El Rey y una parte del Reino. § 6. Los Concejos. § 7. Organización interna. El Alcalde. El Merino real. Alcalde por el Rey. Los Mayores. Los Bailes. § 8. Ejército y Hacienda.—II. DERECHO PRIVADO: § 9. Norma y facultad. Derecho de personas. § 10. Cosas y Derechos reales. Muebles e inmuebles. La propiedad. Servidumbres. § 11. Derecho de obligaciones. § 12. El fortalecimiento de la obligación. Fiermes y Fiadores. § 13. Contratos. Compra-venta. Arrendamiento de servicios. Otros. § 14. Derecho de familia. Matrimonio. Régimen económico. La filiación. § 15. Derecho hereditario. Sucesión familiar. Libre disposición. Sucesiones especiales. Partición.—III. DERECHO PENAL: § 16. Paz general y especiales. El delito. Voluntad y resultado. La traición. Solidaridad penal. § 17. Consecuencias del delito. Pérdida de la paz. Penas: de muerte y pecuniarias. § 18. Delitos en particular: Contra el orden judicial. Homicidio, lesiones y fuerzas. Hurto y daños.—IV. DERECHO PROCESAL: § 19. El proceso. Formas especiales. Partes. Demanda. Garantías del proceso: a), Fianza; b), Prenda; c), Prisión. § 20. La prueba: a), Prueba de testigos y de documentos; b), Juramento; c), Ordalia. Alzada al Rey.

En el presente año ha aparecido en Estocolmo una edición de los «Fueros de la Novenera»¹. Es el tomo segundo de una Colección de Leyes españolas de la Edad Media, que dirige en la Universidad de Upsala el profesor Gunnar Tilander, paleógrafo y filólogo conocido y apreciado por sus anteriores trabajos de investigación sobre textos jurídicos romances². La importancia de esta publicación, que nos ofrece unos fueros me-

1. *Los Fueros de la Novenera*, publicados por Gunnar TILANDER, *Leges Hispanicae Medii Aevi edendas curavit Gunnar Tilander, II* (Stockholm) Uppsala, 1951. 237 págs.

2. Cfr. sobre sus *Fueros de Aragón*, la reseña de A. García Gallo en *AHDE* XIV, 1943, 652 ss.

dievales muy poco conocidos y del mayor interés para la Historia de nuestro Derecho, me decidí a elegirla como tema para la primera lección del curso 1951-52, en la que expuse algunas observaciones sobre los caracteres externos de esta fuente del Derecho, y después a tener presente su contenido en el desarrollo del curso universitario. El resultado de esta atención son las siguientes páginas, en las que reproduzco aquella lección con algunas adiciones y supresión de cosas elementales, y, además, recojo, en forma sistemática, las aportaciones que como variantes y manifestaciones de nuestro Derecho medieval, en sus diferentes ramas, contienen los Fueros ³.

EXAMEN DE LA FUENTE

§ 1. Como señala Tilander, el nombre de Novenera «parece desconocido y se busca en vano en las enciclopedias y en los diccionarios geográficos». Pero el mismo Fuero (1) nos dice: *Est es el fuero que deuen auer el conceillo de Artayssona et de Mendigorria et de Lárraga et de Miranda, que son de la Nouenera*. Estos cuatro pueblos se encuentran próximos entre sí, en el antiguo reino de Navarra, situados de norte a sur en el centro del triángulo que señalan las ciudades de Estella, Tafalla y Calahorra, cada una de las cuales es el centro de una comarca jurídica, diferenciada en la Edad Media. La Novenera constituye, pues, una comarca jurídica peculiar, una de *las siete maneras de Fueros que antiguamente auia en Nauarra* ⁴. La forman los cuatro concejos indicados; y presenta la particularidad de no tener, como las otras, un centro principal o de origen, sino que aquéllos aparecen yuxtapuestos.

Ya anteriormente eran conocidos los Fueros breves de estos pueblos, que contenían ciertos privilegios y exenciones de carácter fiscal, político y militar; entre ellos, el de no pagar novena. La novena es la décima parte de los frutos que, apartado el diezmo eclesiástico, entregaban al Rey sus labradores

3. En adelante, las referencias a estos Fueros de la Novenera se hacen con la indicación, entre paréntesis, del número de los párrafos. A Tilander se debe también un utilísimo vocabulario, al que me he atendido, con pocas excepciones, que se indicarán. Los números precedidos de § hacen referencia a los párrafos de este estudio.

4. LACARRA, José María, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en AHDE X, 1933, págs. 203-272, ha reunido un importante conjunto de datos y trazado las líneas provisionales, sobre caracteres externos de las fuentes, de las comarcas jurídicas navarras. Las *siete maneras* están descritas en la nota marginal de un código del Fuero general, nota que el señor Lacarra utiliza como pauta para su agrupación de Fueros.

en Aragón y Navarra. *Novenarii* se llamaba a estos labradores⁵. Es natural que a una comarca cuya población estaba sometida al pago de la novena se le llamara Novenera y se conservase el nombre aún cuando el tributo se suprimió, y no, al contrario, que el nombre se deba a la supresión. El expresado privilegio fué concedido por Sancho el Sabio a Artajona y Lárraga en 1193, y por Sancho el Fuerte a Mendigorria en 1194 y a Miranda en 1208⁶.

Nada más, esencial, sabíamos de la historia jurídica de estos pueblos cuando Tilander descubre en 1933 que en un manuscrito (núm. 944) custodiado en la Biblioteca de Palacio de Madrid se encuentra un texto que lleva por título *Los Fueros de la Novenera*. Consta de 317 párrafos, cuyos 79 primeros eran ya conocidos y habían sido publicados como complemento de los Fueros de Viguera y Val de Funes⁷. Trata de toda clase de materias jurídicas, sin que aparezca ningún orden sistemático. La fuente, admirablemente editada, presenta todavía algunos problemas en cuanto a su cronología y su naturaleza jurídica, complicados con el problema fundamental, que salta a la vista, de la heterogeneidad del texto.

Prescindiendo ahora de esto último y considerando la fuente como un todo, acerca de su cronología el propio Tilander nos proporciona algunas precisiones: El texto no tiene fecha; es necesario deducirla o aproximarnos a ella. El manuscrito procede de fines del siglo XIII o principios del XIV, pero no es el original de los fueros, sino una copia posterior. Por otra parte, el lenguaje de las rúbricas es, en general, más moderno que el del texto, lo que demuestra que fueron añadidas más tarde y que debió de existir un original o copia más antigua, sobre

5. HINOJOSA, Eduardo de, *Mezquinos y exaricos* (Obras, I, 249); uno de los documentos que aporta, del siglo XI: (*Cartulaire de Saint Sernin de Toulouse*, núm. 452), es un privilegio de Sancho Ramírez al monasterio de Artajona, en el que refiriéndose a las heredades entregadas por los mezquinos al monasterio dice: *si vero cas laboraverint, de parte eorum exeat novena, pars ecclesie sit libera*. Estos mezquinos son indudablemente labradores del rey, y los Fueros de la Novenera son fueros de labradores, como veremos. El precepto copiado debe de referirse a las heredades que los labradores conservan para cultivar y respecto a las cuales están obligados al pago de la novena.

6. LACARRA, *La formación*, 240-1, reseña los diferentes manuscritos, copias y ediciones de estos fueros, que son confirmados, acaso también el de Miranda, por Sancho el Fuerte en 1208; publica el último en el Apéndice XVI; esta edición utilizamos para todas las referencias a los fueros breves de la Novenera, en cuanto no existan variantes de fondo.

7. Por HERGUETA, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 37, 1900, págs. 450-6. Los 81 párrafos de este supuesto complemento corresponden a los 2-79 de la Novenera.

el cual se pusieron las rúbricas. Si fuera posible señalar con mayor precisión la época del lenguaje de los Fueros, se daría un paso importante para fijar la fecha de su redacción.

Los reinados de Teobaldo I y Teobaldo II (1234-1253-1270) señalan los límites crónológicos de la redacción definitiva del texto, ya que en los dos lugares del mismo (249, 255) se menciona al *rey don Thilbalt*. La duda está en si éste debe identificarse con el primero o con el segundo. Tilander se inclina a la primera solución: «Se refiere en estos dos párrafos al rey Teobaldo I de Navarra, no a su sucesor, Teobaldo II, que prohibió la ordalia de las candelas» (pág. 14). Se trata de la exención del juicio de candelas, que contiene el Fuero de Tafalla 1255. Ahora bien, este fuero es sólo una declaración del confirmado en 1157 por Sancho el Sabio⁸. No puede ser decisivo para rechazar el término 1253-1270 el que en 1255 (y menos si en 1157) se ha eximido de la ordalia a un lugar distinto del de los fueros que sí la contienen.

Los Fueros (25) declaran la responsabilidad del homicidio ocasionado por una cosa o un animal. De esta responsabilidad eximió Teobaldo II a Artajona en 1269⁹. El mismo *rey Thilbalt* resuelve en una apelación que no se debe pagar el homicidio por ocasión que el alcalde de Artajona pretendía exigir (249). Es difícil resolver si ese caso es anterior o posterior al privilegio, ya que de ser posterior parece lógico que el alcalde no hubiera exigido la calaña; todavía en esta suposición, debe observarse que el fundamento del alcalde, al preñar *al que aduyssó el mege*, era que éste había dado *fiador de mano* (vid. § 16). Pero, de ser anterior, parece extraño que el Rey resolviese contra el principio general de exigir esta clase de *homicidios*, teniendo en cuenta que ello importaba un gran interés económico, hasta el punto de que el privilegio en cuestión se obtuvo a cambio de una elevada compensación en dinero. En resumen, creo que no es segura la atribución de los Fueros en su conjunto a la época de Teobaldo I; pueden ser de la de Teobaldo II.

Por otra parte, en trece párrafos se menciona al *rey Sancho* como autor de la norma, como juez o como monarca rei-

8. Texto de 1255, YANGUAS, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, pág. 358; de 1157 en LACARRA, *La formación*, ap. IX, pág. 263. El editor duda de la autenticidad de este fuero de 1157, pero señala que su letra es igual a la de otro texto del reinado de Teobaldo I. Todavía en ese caso es seguro que representa un estado de derecho, sin confirmación real hasta 1255, pero formulado por el concejo mucho antes.

9. G. BERROGAIN, *Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia*, AHDE VI-1929, 462-522, núm. XII.

nante; en uno de ellos junto a un Beltrán Diera, que le aconsejó. El nombre de este personaje ha sido encontrado por Lacarra en un documento de 1171. A Sancho el Sabio (1150-1194) deben de referirse las disposiciones del Fuero. «Es posible—concluye Tilander (pág. 14)—que en algunos casos se aluda a su sucesor Sancho el Fuerte (1194-1234), pero en la mayoría de los casos debe tratarse de Sancho el Sabio, en vista de su actividad legisladora y la humanidad y prudencia que se reflejan en muchos párrafos, calidades que caracterizan sobre todo a Sancho el Sabio.»

Claro es que estas referencias no sirven de base para que hagamos retroceder la fecha 1234, en cuanto a la totalidad de los Fueros, pero sí pueden ser indicio de que algunos párrafos de los mismos, o mejor, los materiales que han servido para redactarlos, son más antiguos, contemporáneos o poco menos de cualquiera de los Sanchos. Esto nos lleva a examinar la naturaleza jurídica de los Fueros.

§ 2. Que no se trata de un código en sentido propio es evidente. No sólo porque falte toda fórmula de promulgación, sino porque lo heterogéneo y desordenado de su contenido hace imposible que responda a un propósito, llevado a efecto, de recoger un sistema de Derecho. Esto, por lo que se refiere a la obra, tal como ha llegado a nosotros. Hubo, sí, aquel propósito, enunciado al principio: *Est es el fuero que deuen auer...*, y es posible que a él respondan las tiradas de preceptos que comienzan *todo, ningún hombre, toda muiller, etc.* Se trata de una redacción privada, con el típico modo de encuesta sobre el Derecho vigente. Pero no exactamente de una redacción seguida y hecha de una sola vez, ni aun de una reelaboración unitaria sobre materiales diversos. A mi parecer, estamos en presencia de una masa de apuntes sueltos, tomados en diferentes lugares y momentos y con objetivos diferentes. En parte, éstos pudieron ser, efectivamente, recoger el derecho de toda la Novenera, utilizando como base diferentes usos locales, fazañas, privilegios e incluso alguna norma de vigencia general en el Reino.

En el texto se descubren también simples anotaciones de casos concretos (*exemplos*) que no han sufrido la manipulación propia de las fazañas, o sea, no se les ha despojado de las referencias circunstanciales; y a veces notas tan escuetas, sobre simples cuestiones de hecho, que excluyen la posibilidad de que con ellas se quisiera fijar una norma jurídica, sino simplemente un recordatorio de alguna actuación de un tribunal. Hay un detalle significativo, y es el de algunos «ejemplos» que

coinciden exactamente con una disposición del fuero. Lo natural en una redacción sería que estos ejemplos, o bien estuvieran todos juntos, o bien se hubieran aproximado como confirmación, al precepto correspondiente. Esto último se ha hecho en varias ocasiones (85, 86, 157, 291, 301). Pero otras, ambos elementos están muy separados entre sí (25 y 305, 152 y 299, 148 y los ejemplos adosados a 181, que nada tienen que ver con este párrafo, 284 y 289).

Un segundo dato que muestra la heterogeneidad del texto es la repetición de párrafos dentro del mismo, en la forma que indica la siguiente tabla:

	A	B	C	D
1)	24	180		279
2)	30	126	246	
3)	31	114	206	288
	32			
4)	40		199	
5)	42		214 215	
6)	46	134		250
7)	47	179	244	
8)	58			301
9)	66	160		
10)	87		207	
11)			201	275
12)		161	229	
13)		157		289
14)		167	242	
		168		
15)			226	261
			228	

La coincidencia entre ellos es literal en la mayor parte de los casos, variando en algún inciso o por adiciones al texto común. Y en todos ellos se ofrece una identidad de fondo, aunque difieran en desarrollar uno u otro aspecto de la misma cuestión. Con esos párrafos repetidos (1), 2), 3), etc.) pueden formarse cuatro series (A, B, C, D), cada una de las cuales se encuentra en una sección del texto de la Novenera (A, 24 a 87; B, 114 a 180; C, 199 a 250; D, 279 a 301), lo que puede ser indicio de que han contribuido a formarle cuatro masas textuales, que tenían unos elementos comunes. Es posible, naturalmente, reducirse a tres esas series, si se admiten repeticiones dentro de alguna de ellas.

Otro motivo para distinguir dos masas textuales, una formada por A y B y otra por C y D (de la tabla anterior), lo da la distribución de ejemplos. Hasta 192, no hay más que tres, oportunamente colocados (86, 155 y 157) y uno, descabaldo (181, referente a 148); 193 a 195 son tres párrafos con la rúbrica: *ejemplo*, pero su contenido son una serie de noticias (*recuerda* una de ellas) sin conexión ninguna, de actos judiciales, de una sentencia real, etc., con alguna indicación para precisar la época en que ocurrió el hecho (*esto fo en tiempo de...*). Estos párrafos no han sido, evidentemente, redactados de una vez; no han sido redactados, dan la impresión de unas anotaciones, escritas en diferentes tiempos, en un último folio, blanco, de un cuaderno municipal.

Diferentemente, a partir del artículo 193, la serie de normas es mucho menos homogénea: está salpicada de ejemplos, oportunos o no (203, 247, 248, 249, 266, 269, 274, 278, 296, 299, 301, 307, 310, 311), de párrafos que parafrasean un precepto regio (210) o en estilo narrativo (254) y además la redacción es mucho más descuidada, se encuentran precisamente aquí las expresiones más confusas, conceptos truncados, etcétera. Finalmente, no hace falta decir que cualesquiera secciones que practiquemos en el texto, en cada una de ellas se encuentra la misma proporción de normas referentes a las distintas ramas del Derecho, sin predominio de ningún grupo de ellas en una u otra sección.

§ 3. Esta irregularidad del texto, juntamente con las significativas repeticiones de párrafos, creo que pueden tener una explicación en lo siguiente. La Novenera estaba integrada por varios concejos, cada uno de los cuales tiene su propia jurisdicción. Es natural que en ellos se intentase poner por escrito el Derecho de la localidad¹⁰ para uso de sus jueces. Tratándose de lugares próximos y muy relacionados, estos Derechos locales debían de tener muchos puntos de contacto, aparte de los provinientes de unos mismos privilegios, sentencias del tribunal del Rey, dictámenes pedidos por un concejo a otro. De aquí, los preceptos semejantes o idénticos que hemos señalado. Al no ser estas redacciones locales una obra sistemática y completa, se comprende que no todas las instituciones fueran igualmente aludidas ni en los mismos aspectos, y aun con variantes en la solución dada a ciertos detalles.

Los concejos de la Novenera reciben, en algunas ocasiones o a partir de un momento, un solo alcalde (infra § 7); entonces el círculo jurisdiccional comprende toda la comarca, y se hace

10. Vid. más adelante signos de la persistencia de este Derecho local.

necesario recopilar el Derecho común. Para ello se utilizan los apuntes locales más o menos perfectos. Posiblemente se intenta coordinarlos, pero esto no se ha llegado a realizar más que en parte. Lo más fácil es que esos apuntes se hayan copiado en un libro que ha servido para las necesidades de la administración de justicia. En ese libro, y aprovechando espacios blancos y márgenes, se han intercalado algunos ejemplos, breves notas de las que ya hemos hecho mención, aclaraciones al texto, etc. Al sacarse una copia, estas anotaciones fuera del texto primitivo se han incluido en él como interpolaciones. Entonces también, o acaso posteriormente, otro copista ha puesto rúbricas a los diferentes párrafos, para facilitar su manejo. Estas rúbricas han contribuido a dar al conjunto una apariencia de código, aunque desordenado, unitario, lo que no es de ninguna manera.

Según esto, los fueros de la Novenera son un ejemplo del proceso de territorialización del Derecho, en una época en que este fenómeno se produce en todos los reinos españoles. Es evidente el paralelismo de esta redacción con otras: por ejemplo, el Libro de los Fueros de Castilla. A este proceso han contribuido diferentes elementos, cuya huella es posible percibir, ya que el texto refleja una fase intermedia del mismo. El cuerpo central de esta labor es la fijación del derecho practicado: se hace en un estilo impersonal, descriptivo de la norma jurídica aplicable. Detrás de ese estilo es posible ver la mano de uno de tantos juristas anónimos medievales, que para servir a los jueces se tomaron el trabajo de fijar el Derecho vigente. La redacción en general es bastante perfecta y clara, sin que deban atribuirse a él la oscuridad y faltas que en muchos párrafos se advierten, producto acaso de defectos en las copias o de interpolaciones que sería necesario aislar, así como tampoco aquellos párrafos sin valor normativo, aunque de utilidad como fuente de conocimiento, ya que sirven de prueba de la aplicación de aquéllas o presentan variantes que no se han recogido por el redactor. Junto a esta fijación abstracta del Derecho local, se da la reseña directa de fazañas (*exemplos*) debidos a los alcaldes de fuero (86, 155, 181, 203, 248, 266, 269, 274, 278, 296, 304). O bien, la de disposiciones adoptadas por el concejo, en uso de su facultad normativa (145, *de esto fizo paramiento el conceylo*). Posiblemente, otras muchas ordenanzas de policía urbana y rural son también producto de esta actividad, aunque no se diga de modo expreso.

Este Derecho, captado directamente, es en sentido propio el Fuero. A él se encuentran alusiones precisas (3, *fianza del fuero*: 81, *deuen dar dot por fuero*: 143, 175, 182, 235, *esto por fuero*:

278, *esto es mandado por fuero*). En su origen, como hemos dicho, local; después, territorializado. Todavía en 1307 el rey Luis Hutin confirma el Fuero de Mendigorria¹¹. De la vigencia local restan algunos indicios en la redacción; debe advertirse que justamente en el último tercio del texto o sea en el que señalábamos una menor elaboración y más bien una agregación de materiales diversos. Así, algunos ejemplos aluden a la jurisdicción local de Artajona (249, 289, 304), Mendigorria (248), Miranda (194, 269, 284) y Lárrega (291). Un precepto es de Derecho interlocal entre Lárrega y Lerín (181) y de Lárrega es una ordenanza de policía rural (317, *ombre de Lárrega leyuna faziendo*). Al fuero de la villa, como peculiar, se hallan también referencias (62: *De uilla ninguna que sea la heredit, deue hi leuar fuero*).

Aparte del proceso general de territorialización, algunos preceptos se designan expresamente como de la Novenera: 279 *Nuill ombre que sea de la Nouenera* (290).

A ese proceso contribuye de modo notable la actividad judicial del Rey y de su corte, de la que son testimonio los ejemplos que recogen sentencias dadas por el rey en apelación contra las de los alcaldes locales (194, 247, 249, 291, «Esto mando el rey», se subraya en 299). Sólo en tres ocasiones el Derecho recogido es general a toda Navarra, otra prueba de la perfecta diferenciación jurídica de la comarca (217 *Nuill ombre... en Nauarra*, 287 *Esto es por fuero en toda Navarra*, 290 *Esto mandó el rey don Sancho et fo pregonado por los mercados de Nauarra*). También Derecho judicial del rey es el recogido en una fazaña que se encuentra en todas las colecciones de Derecho navarro-aragonés, de marcado carácter folklórico¹². El Derecho del rey rige también junto al derecho popular (§ 179, *quanto el rey mande et sus fueros*; 213, *assi como fuero es*, respecto al servicio militar en tenor semejante al del fuero breve). El Derecho del rey se agrega al Derecho popular (102 *Esto por fuero mando el buen rey don Sancho*, 297), y alguna vez se advierte un claro sentido innovador (201 *Empero esto non fayllan por fuero, mas el rey selo mando*). Pero el nuevo Derecho ha podido surgir a consecuencia de un acuerdo (paramiento) entre el rey y los concejos (ej. 254, vid. § 7 sobre el sayón); como ya sabemos, a petición de un concejo, el rey modifica el Derecho en un sentido favorable, mediante una compensación económica, pero también porque la modificación es conforme a derecho, razón y piedad¹³.

11. YANGUAS, *Diccionario*, II, 318, núm. 2. Artajona tiene Ordenanzas de 1544 (Ib. Apéndice, 39).

12. Vid. infra nota 40 y lugar del texto correspondiente.

13. Vid. nota 9 e infra §. 16.

El mismo Derecho popular local obtiene un reforzamiento por la concesión regia. En los fueros breves de la Novenera, después de los preceptos y privilegios que el rey concede, leemos: *In omnibus uero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros quos soliti erant habere usque ad illum diem quo presens carta fuit facta*. Estos otros fueros eran ese derecho consuetudinario, judicial e incluso real, redactado o no, y cuya fijación representan esencialmente los Fueros de la Novenera.

§ 4 El ámbito cronológico de vigencia es difícil de precisar en cuanto a su comienzo. Lo sepamos o no, las disposiciones de carácter legislativo, del rey o del concejo, se originan en un momento concreto. Lo demás es probablemente un derecho muy antiguo, expresión de la continuidad jurídica navarra, aunque objeto de desenvolvimiento histórico. En cuanto a su término, igualmente. Sería necesario comprobar en qué medida el acervo jurídico de la Novenera se ha volcado en el Derecho general de Navarra. Pero sí es comprobable, al menos, el momento en que la Novenera ha dejado de ser territorio jurídico independiente para pasar a gozar de fueros mejores.

En Navarra existían tres clases de fueros de índole personal, según nos informa un Amejoramiento al Fuero general: de hidalgos, de ruanos y de labradores. A los ruanos, según creo deben ser aproximados los francos, si no se trata de una misma clase. Los fueros de la Novenera son fueros de labradores, aunque mejorados, como hemos visto, en virtud de algunos privilegios. A caballeros e infanzones se refieren alguna vez, mas no para regular directamente nada interno de esta clase, sino para marcar la diferencia de fuero, así cuando se prohíbe al concejo la entrada en casa de ellos para perseguir al que allí buscó asilo (150), cuando se ordena que el concejo entregue al rey el infanzón preso por hurto (151) o cuando se prohíbe el paso de heredades labradoras a infanzones (291), bien para regular algunos casos mixtos (152, 153, 286). En cuanto a los francos, hay una sola mención aislada y sin raíz en el fuero; probablemente es parte de un precepto regio acerca de los judíos: 275 *et si el iudío mata a cristiano, si es franco su homicidio et si es laurador su homicidio, de quaal comarca es*. La Novenera es una comarca de labradores del rey, y éstos sí aparecen nombrados, allí donde su condición personal es la razón del precepto (217, 290), aparte de los casos ya vistos en oposición a los infanzones. También quedan excluidos del fuero el labrador de caballero o infanzón: no vale su fianza, *porque es encartado* (286), está sometido al régimen señorial.

Una tendencia a la unificación de fueros locales, aun con

servando la distinción de fueros personales, es señalada por el artículo xxv del amejoramiento de Felipe V en 1330¹⁴. Pero no se sabe que esto tuviera aplicación. Lo que se señalará más tarde es una tendencia a elevar la condición de los habitantes de estas villas, asimilándoles el fuero de francos, especialmente Estella, y a incorporarles al fuero general. Conocemos este hecho en cuanto a los concejos de Mendigorria y Miranda, y posiblemente también Larraga¹⁵. No es probable que Artajona, siempre favorecida con privilegios, no obtuviese también éste. En 1463, Juan II concede a los vecinos de Mendigorria *sean tenidos por francos, ruanos, ingenuos, infançones et fijos dalgo*, conforme al Fuero de Estella. La yuxtaposición de dos condiciones perfectamente diferentes hasta aquí, refleja seguramente el momento en que la distinción ha dejado de tener importancia, y es una forma enfática de conceder simplemente la condición de francos, quizá incrementada con algún privilegio de infanzón, refundidas las dos condiciones en una, pero ésta rebajada. Y al mismo tiempo esos vecinos son aforados al Fuero general¹⁶. En 1508, Juan de Labrit y doña Catalina hicieron buena villa a Lárraga y la libertaron de la pecha de labradores, y en 1512, Juan de Labrit eleva a francos, ruanos, etc., a los habitantes de Mendigorria y les afora al Fuero general¹⁷.

EXAMEN DE LAS INSTITUCIONES

I

DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

§ 5. La organización política y administrativa de la Novenera se funda en una combinación de elementos regios y populares o locales. La Novenera es un territorio dentro del reino de Navarra, integrado por varios concejos que, sometidos originariamente a un mismo régimen económico, habiendo recibido unos

14. Mejoramiento por Felipe V, XXV: *entendiendo que el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguecen muytos males et daynos a los del regno; Nos queriendo proveer a los del nuestro regno de remedio conveniente, mandamos que segunt las III condiciones de gentes que son en el regno es asaber, fidalgos, ruanos et labradores, sean ordenados III fueros: luno es clamado de los hidalgos, et otro de los ruanos, et lotro de los labradores; et que todos los otros fueros del regno de Navarra sean reduytos a estos, salvando a cada uno sus franquezas et libertades.*

15. ILARREGUI y LAPUERTA. *Fuero general de Navarra*, Pamplona, 1869, pág. 151.

16. LACARRA, *La formación*, pág. 226.

17. YANGUAS, *Diccionario*, II, 175, 319, extracta estos documentos.

mismos privilegios, con tendencia a formar un solo ámbito jurisdiccional (como consecuencia de lo cual se ha elaborado un mismo Derecho), llega a constituir una entidad administrativa diferenciada. Vamos a examinar esos elementos, tal como el texto de sus fueros nos los ofrece.

En primer lugar, una contraposición entre los dos términos, Rey y Concejo, que se aproximan y complementan (136 *Salva la fé del rey et del conceyllo... dont el rey cobre sus dreitos et el conceyllo lures cotos*). Junto a la merced del rey, la merced dei pueblo (197) o del concejo (212). Junto al Derecho popular, confirmado *salva la fidelidad al rey y a su posteridad*, en los fueros breves, el Derecho regio (cfr. supra § 3). *El rey es seinnor de su regno et guida de los caminos* (210), convoca la hueste y exige el pecto (infra § 8), mantiene la justicia y percibe las caloñas (§ 17). El concepto de traición parece reflejar una concepción popular que considera al *rey de tierra* como un trasunto del Señor (306, cfr. § 16). El rey hace llegar su voluntad al Concejo mediante su mensaje (150: *ata que uienga el message del rey, esto deue fer el conceyllo*) o pregón (290: *esto mandó el rey don Sancho et fo pregonado por los mercados*), o mediante sus oficiales (§ 7). La vinculación es más estrecha entre el rey y sus tierras de labradores que con las villas francas; los labradores están *a su merced*, mientras los francos están *a derecho*¹⁸.

El rey tiene la suprema jurisdicción. Es juez directamente para los nobles, acerca de los cuales el Concejo y sus oficiales deben abstenerse de juzgar (151) e incluso de intervenir (150). En un ejemplo (194) un clavero y un tenente del rey *fueron al rey don Sancho por oír iudicio de la cort, esto sabudamente a Thudela* (194); en otro caso, un infanzón, a Pamplona (299, cfr. 152). También en el supuesto sobre la culpabilidad entre dos acusados de hurto, se ordena al alcalde que se abstenga de *insticiar... d'aquí a que sepa el rey uerdat* (284).

La relación entre estos concejos y el rey es directa en la Edad Media. En los fueros breves, como veíamos, se les había eximido de pagar tributos a rico hombre u hombre alguno. Allí¹⁹ les concede el rey que no tengan otro señor ni prestarerò, o sea, que no entregará la villa en beneficio o préstamo.

18. Una confirmación indirecta de esto es que en 1253, Teobaldo II constituye un tribunal de fuerzas, para quedar a derecho el propio rey, con alcaldes de concejos que disfrutaban fueros de francos. Cfr. G. BERROGAIN, AHDE, VI-1929, 463, 474.

19. *Concedo eis etiam pro foro quod non habeant alium seniorem neque prestamerum nisi ricomine que uillam tenuerit per manum meam, et quod ego neque aliquis successor meus non habeamus ibi aliquum clauigerum neque aliquis alius per forum et ipsi similiter non habeat alium merinum neque submerum; neque sayonem, nisi meum merium*, AHDE, X-1933, 270.

Hay una forma especial de hacerse efectivo el señorío regio sobre sus villas, mediante la potestad o el rico hombre que tiene la villa *por mano del rey*²⁰; en los Fueros sólo hay referencias incidentales (155: *tenía Miguel Larat la villa*, 194 el mismo *tenía Miranda*).

A una posible jurisdicción señorial y a la preeminencia de la regia se refiere a un precepto general de Navarra (287: *et si otro seynnor prende sobre el rey*). Es mucho más tarde, en el siglo xv, cuando esta relación directa con el rey es alterada por causa de las concesiones de señorío en favor de nobles²¹. En 1447, don Carlos de Viana dió al conde Fox las pechas, señorío y jurisdicción baja y mediana, civil y criminal de Miranda, en pago de veinte mil florines de oro para la dote de doña Leonor. En cuanto a Lárraga, la villa y su castillo (que en 1298 había sido confiado al propio concejo, cfr. § 8), fueron confirmados el 1479 en favor del conde de Lerín y sus sucesores perpetuamente, con la jurisdicción baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto la alta justicia. Mendigorria parece haberse librado de la inclusión en el señorío, aparte ciertas liberalidades con sus rentas; en 1474, el conde de Lerín había sitiado la villa con gentes de otros concejos, entre ellos de Lárraga, que infringieron grandes daños en sus campos y obras, en consideración a lo cual y a su fidelidad la villa recibió ciertos beneficios de doña Leonor. Respecto a Artajona, en 1498, Juan de Labrit anula las gracias hechas sobre la villa y la incorpora para siempre al patrimonio real, mandando que jamás pudiera ser vendida, empeñada ni separada²².

Que esta integración en el señorío, con la consiguiente desmembración de la antigua estructura de los concejos, sea casi contemporánea de la ya descrita, y más bien aparente, elevación de los labradores a la clase de *francos e hidalgos* (supra § 4), no debe extrañar. Se trata de un mismo proceso de descomposición de la sociedad medieval y de su homogeneización, sobre las cuales habría de elevarse el Estado moderno.

§ 6. Es clara la distinción entre villa, que es la población, y concejo, que es su entidad y su estructura política y administrativa (188: *de uilla que no ha paramiento un conceillo con*

20. Fuero de Lárraga 1193: *nisi potestatem, qui villam tenuerit per meam manum* (YANGUAS, *Diccionario*, II, 176).

21. Los siguientes datos en YANGUAS, *Diccionario*, I, 64: II, 174-5, 329.

22. Los hechos guardan paralelismo con lo que al mismo tiempo ocurre en el reino de Castilla. Las declaraciones de unión de villas a la Corona responden a la práctica constante de desunirlas; la incorporación formal de las villas al patrimonio de la Corona se da igualmente en Castilla.

otro). Los concejos de la Novenera son los cuatro ya conocidos. Algunas veces se pone junto a ellos Berbinzana; ésta no es concejo en sentido propio, sino aldea, integrada en el régimen señorial, o, mucho más tarde, en una dependencia análoga respecto al concejo de Lárraga.

En 1052²³ aparece un Monasterio de Santa María de Berbinzana, en término de Lárraga; concejo y monasterio tenían derecho común de pastos; a esta institución se refieren los Fueros²⁴. En 1220 se comprueba que hay ya un pueblo dependiente del monasterio de Santa María de Nájera; éste lo da (encartado) al rey, quien lo devuelve en 1225; y en el mismo acto lo recibe a censo. En 1274 se plantea una cuestión entre el pueblo y el Monasterio, por el pago de la novena de los ganados (la antigua pecha, de la que ya estaban eximidos los municipios de labradores), que Enrique I resuelve a favor del Monasterio. En 1392, habiendo surgido una cuestión de pastos entre Lárraga y Berbinzana, unos árbitros llamados para resolverla, declaran que la aldea ha sido siempre de la jurisdicción del concejo, y establecen un régimen de comunidad en cuanto a los aprovechamientos y una organización intermunicipal con predominio de Lárraga (vid. infra § 7). En 1416 se registra la concesión de algunos privilegios reales a la aldea; en 1457, su integración en el señorío, en forma análoga a la que en esta época vimos para los concejos; en 1495 aparece nuevamente como aldea de Lárraga, pero ambas están ya en el señorío del conde de Lerín.

El Concejo se presenta fundamentalmente como un círculo jurisdiccional (98: *fiança... por conceillo*; 269: *apellido de conceillo*). Ante el concejo se hace justicia (251: *todo alcalde... si ua a conceillo*; 299: *fo preso et fo uenido en conceillo*). Se considera como sujeto activo de la jurisdicción (151: *con poder del conceillo lieuento al rey*, 203: *uido por bien el conceillo que'l dassé candela*; 212: *atienda mercé del conceillo*; 266: *priso lo et conceillo*; 269: *fo en poder del conceillo*; 289: *a. R. P. enforçaron el conceillo*). Y en segundo término, como una entidad económica pública, aparte del régimen de *pecta* al rey. Los concejos tienen vías o *carreras* (303), vedados y dehesas de pastos (189, 280), de monte (192) y de caza (196), protegidos por cotos que se pagan por su violación o abuso. Las aldeas, de las que antes hemos visto un ejemplo, son pertenencia eco-

23. Los siguientes datos en YANGUAS, *Diccionario*, I, 129; II, 175.

24. 197. Todo ganado de orden ninguno que sea et lo prenden en el término, sin daynno faze en el pan o en uinno, peyte el dainno, mas non deue peytar coto ninguno, que la orden no ha termino ninguno, si no es la mercé del rey o del pueblo.

nómica de las villas. Por causa de estos bienes se dan ciertas contiendas entre concejos: en 1158, Sancho atribuyó a Mendi-goria el término de *Santo Torrtat*, que le disputaba Artajona²⁵. Y en relación con los mismos, se establecen unas relaciones especiales entre las *uillas faceras* (próximas), que fijan cotos o multas comunes (129), y ponen *paramientos* o acuerdos para hacer efectivas las responsabilidades por daños; (187, 188). Hay, además, una aproximación entre los concejos para dirigirse al rey (254: *acordaronse los conceillos et fueron mer-cé clamar al rey... dissieron li los conceillos*).

§ 7. La organización interna de los concejos ofrece la misma dualidad de elementos regios y elementos propiamente locales. El alcalde, siempre uno solo, ejerce la jurisdicción ordinaria en la villa (23, 72, 73, 99, 100, 104, 123, 159, 180, 219, 284, 291, 293, 313, 314). Pero en algunas ocasiones, actuando con el consejo de buenos hombres: *si ua a conceillo, et si'l demandan conseillo por hombre malfeytor ninguno, deue issir de part con bonos ombres et deue prender conseyllo como fagan* (251); en un ejemplo (296), *vio... con los ombres de la uilla*; en otro (190), *exime de una caloña por priego de bonos ombres*. Estos *buenos hombres* tienen una constante intervención en los más diversos actos y negocios civiles. Generalmente en número de dos, presencian el prohijamiento (277), un contrato de alimentos (247), la fianza (300) y actos de disposición hereditaria (85, 86, 282); determinan el lugar o modo de utilizar servidumbres prediales (68, 69), en qué ha de consistir el lecho que se da al cónyuge viudo (64), la compensación a los hijos que no han disfrutado de peculio (225), o a la mujer dueña del solar en que ha edificado su marido (122); practican la partición hereditaria (224, 231), y fijan la cuantía de la prestación debida por el fiador (209). En estos casos se perfila el ejercicio de una verdadera *jurisdicción voluntaria*. Además, practican, en el orden judicial, la verificación de cuestiones y aspectos de hecho como la realidad del daño (54, 55, 105), de los denuestos (78, 79, 80).

La alcaldía es oficio municipal. Junto al alcalde local está el merino real. En los fueros breves, el rey exime a los concejos de la presencia de merino, submerino o sayón, *nisi meum merinum*²⁶. Y en los Fueros, al señalarse la participación del alcalde en un acaloña, se agrega la misma para el merino (199); en otro lugar (292) se ordena que el alcalde y los mayores acompañen al «portero o merino» enviado por el rey a embargar

25. YANGUAS, *Diccionario*. II. 317.

26. Vid. supra nota 19.

heredad de labrador; se impone una caloña a quien arrebate prenda al merino o baile del rey (256); y se cita a un merino que ha intervenido en un caso de fuerza en el camino del rey (301). Estos datos confirman la coexistencia, con los alcaldes locales, de unos merinos del rey, enviados ocasionalmente para el conocimiento de determinados asuntos. Estando muy unidas la gestión de índole judicial y la económica, no es extraño que próxima a la mención del merino se halle la del baile del rey (256), al que corresponden más propiamente las funciones del segundo tipo. Vemos al baile del rey tomando prendas (109, 259), haciéndose cargo del infanzón sorprendido en hurto que debe ser llevado al rey (152), velando por las caloñas del rey, de cuya percepción responde (258), representando en general al rey (210, 213). El supuesto de 294 es sumamente expresivo: si dos vecinos se querellan a *scynnor o baile del rey*, van ante el alcalde, y éste da su juicio en presencia del baile *dont su dreyto aya el rey*.

Ahora bien, estos dos elementos que yuxtaponen la jurisdicción municipal y la regia no tardan en fundirse, a través de dos procesos: por una parte, el que preside la encomendación de los intereses del rey al propio alcalde local, y que alcanza su expresión en la fórmula *el alcalde es baile del rey* (180), *el alcalde que es iurado del rey* (137); por otra, el proceso en virtud del cual el rey asume el nombramiento de los oficios locales, de tal modo que el alcalde de la villa se convierte en *alcalde por el rey*. *Todo alcalde que por el rey tenga la villa* (107), *el rey cuando mete alcalde* (202), parecen aludir a esta eventualidad. E inmediatamente puede darse una consecuencia que aparece testimoniada por dos anotaciones de un ejemplo (310): *Don Thibalt fo alcalde por el rey de Lárraga, de Artayzona, de Miranda et de Mendigorria, don Johan López fo alcalde de toda la Nouenera*, o sea, que el rey ejerce la facultad de sustituir el alcalde de fuero por un alcalde suyo, nombre uno mismo para todas las villas de una comarca sometida a un mismo régimen.

Junto al alcalde, y subordinados a él, aparecen los mayores del concejo con una función ejecutiva en el orden judicial. Los vemos en una actuación provisional, recibiendo querrela y cogiendo la fianza (3, 238), pero más generalmente tomando las prendas por mandato del alcalde (179, 184), o bien del merino u hombre del rey (292), prendiendo a los acusados (151, 153) y teniendo preso en su casa (99, 274); y aun con cierta independencia actúan en todo el proceso de prendación y afianzamiento (29, 108, 141, 154, 171, 238, 259, 316). Su actuación está sometida a derecho: no debe hacer fuerza a vecino, a menos de jurados o buenos hombres (237). *Conceyllo non mete ma-*

yoral por si eneys que faga fuerça ninguna a su uezino, et si fuerça faze a ninguno, calonia deue (180).

Los mayores son originariamente del concejo, todavía, en 180 cuando el alcalde es baile del rey, *los mayores, del concejo*. De la transición al servicio del rey tenemos la noticia concreta (254): El rey don Sancho hizo *paramiento* con los concejos de la Novenera; en aquel tiempo había sayón (del rey); los concejos le pidieron que se lo quitase porque les *fazía enuyo*, el rey preguntó que quién le respondería de sus derechos; los concejos le ofrecieron nombrar dos mayores que responderían de todas sus calañas; el rey accedió. Es a esta reforma, que posiblemente es la misma exención de sayón que otorgan los fueros breves (supra en este §), a la que han de referirse las expresiones abundantemente repartidas por todo el texto de los Fueros, alusivas a que el mayoral del concejo guarda los derechos del rey, para lo cual uno de los dos debe quedar siempre en la villa (141, 177); aconsejan, con los jurados, al alcalde en todo aquello en que puede haber un derecho del rey (136); y que se formula decididamente: *los mayores son bailes del rey* (202), *son bailes del rey y del concejo* (137, 253, 316). Junto a los mayores aparecen los jurados del concejo con la misma función de velar bajo su responsabilidad por los derechos del rey; juran por mandamiento del alcalde real (136). Es un cargo concreto (195: *Ochoa Tirar era iurado de conceillo*); como los *buenos hombres*, están sobre los mayores (237) y como los bailes del concejo toman prendas por pastoreo abusivo en los vedados de éste (280) y *dan por consejo* que un particular tome unas prendas (195).

Baile de concejo es también oficio municipal (167, 187, 188, 223) con destinos particulares: baile del vedado (281, 317); baile de las viñas y de las mieses (la rúbrica del 190 que se refiere a éstos dice *baile o messeguro*). Los bailes son puestos por el alcalde y el concejo y juran el cargo en las Ribas (190) o en la era comunal (281). Varias villas próximas pueden ponerse de acuerdo para nombrar estos oficios en común (129). Estos bailes cuidan los cultivos, a ellos reclaman los dueños, procuran que éstos perciban sus indemnizaciones y el concejo sus cotos (246); responden de los bienes que tienen a su guarda (50, 59) hasta el mes de abril en cuanto a las mieses (89) y toman prendas en los ganados o a las personas que encuentran en vedados y cultivos (43, 119, 167, 168, 223, 242, 252, 317). Se prevé el caso de que el mayoral arrebatase prendas al baile, para resolverlo en favor de éste (212). Los bailes de cultivos reciben su retribución (meseguería, viñadería) de los vecinos en proporción a lo que éstos pagan de pecto (220). Acerca de la organización

de las aldeas, podemos formarnos una idea por el acuerdo a que se ha llegado en 1392 entre Lárraga y Berbinzana²⁷. El alcalde y los jurados de Lárraga, elegirían al mismo tiempo que sus oficiales otro número menor para la aldea. El alcalde de Lárraga, que era el juez para los aldeanos, elegía entre éstos un teniente, para juzgarles las causas inferiores hasta de 45 sueldos, reservándose la apelación.

§ 8. *Ejército y Hacienda*.—A través del concejo los súbditos prestan los medios al Estado. En los fueros breves²⁸ se eximió a los vecinos de la prestación personal de trabajo con sus bestias (fazendera) al rey o a los señores; y se fijó el servicio militar con dos modalidades: *in exercitum* para el que va de cada casa un hombre; *in appellitum*, todos los capaces de portar armas. El vecino que posee caballo y armas queda exento de la carga de hospedaje. Ejército es lo mismo que hueste. Los fueros de la Novenera agregan que ese hombre de cada casa para la hueste, debe sacarlo el alcalde y los mayores. *Et si esto non fazen... agoardense que no cayan en uergüença del rey o de los bailes* (213). No está obligado a la hueste ni al apellido el hombre enfermo ni aquél cuya mujer acaba de tener un hijo (211).

Se menciona la villa *casteillada* (171). En 1277 el concejo de Lárraga tenía el castillo de la villa y hacia pleito homenaje al gobernador de Navarra, de que cuando el merino marchase a ver a la reina, le acompañaría el alcalde, con el fin de que si la reina lo pidiese, el concejo rendiría el castillo a ella o al portero que mandase²⁹. En los fueros se distingue un *pecto* del rey (290 peytero del rey) y un «pecto» del concejo (220, 236); éste

27. YANGUAS, *Diccionario*, II, 175. En este acuerdo se consigna el modo de elegir los oficiales para Lárraga: el Concejo proponía al Rey dos o tres de sus vecinos para que él eligiera alcalde perpetuo. El Alcalde y los Jurados elegían los jurados, escribanos, mayores y bailes.

28. *Et quod ipsi neque illorum omnes siue bestie non uadan in aliquam meam fazenderam neque in fazenderam ullius hominis, sed in exercitum uadant de unaquaque casa unus homo et in appellitum uadam omnes cui ad arma ferenda suffecerint... Et quicumque illorum equum et scuium et capellum ferreum habuerit, non recipiat aliquum hospitem nisi uoluerit in domo sua* (AHDE, X-1933, 270). Cfr. PALOMÉQUE, *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista*, AHDE, XV-1944, 205 ss.

29. BERROGAIN, *Documentos*, AHDE, VII-1929, 488. De 1298 es la carta del concejo en razón que don Alfonso de Rouay Gobernador de Navarra dio a ciertos hombres de Larraga et a todo el concejo que goardassen el casteyllo del seynnor rey, que ellos se obligaron o goardarlo, a lur propria mession, et a mantener lo en buen estado et render lo toda hora que el seynnor rey o el gouernador lo demandasse (ARIGITA, *Colección de documentos inéditos para la historia de Navarra*, Pamplona, 1900, núm. 264, Inventario, núm. 172).

puede ser en algún caso el mismo del rey, pagado a través del concejo. Pero una vez se distingue el pecto del rey, que se paga por la heredad, de la imposición concejil (310): *por hereditat peytó, mas por mandación que mandase el conceillo ni en ningún feyto non peytó...; donadio ninguno que mandasse el conceylo*.

El pecto del rey fué objeto de dos regulaciones en los fueros breves, en las fechas de 1193-94 y 1208. En la primera se fija una cantidad global para cada concejo, que se pagaba por la fiesta de San Miguel todos los años³⁰. En la segunda se rebajaron las cantidades, dividiéndolas en dos partes, una mayor que se pagaba al rico hombre que tiene la honor de mano del rey, para que mantenga diez *cauaerías* (plazas de combatientes a caballo), y otra menor que se entregaba directamente al rey³¹. Cada habitante contribuía *secundum posse quod habuerit in mobili et in hereditate*; no estaban obligados a pagar a rico-hombre alguno la novena, el carnal, la cena; sino únicamente esta *pecta y homicida et alias colonias quoando evenerint*. A pesar del principio de proporcionalidad en el reparto, en la práctica han debido de fijarse unos tipos fijos de imposición. En algunas circunstancias se paga sólo la mitad, o el cuarto del peyto: el beneficio de la mitad se concede a la viuda que no tiene labrador ni *mancebo que pueda ytar iugada o manceba que pueda cozer fornada de pan* (220). Solo el *quarto* paga el vecino que pasa año y día fuera de la villa y viene a coger su pan y su vino o a hacer sementera (235); la mitad, el hombre casado que no tiene casa o fuego, por vivir con su suegro o con otro hombre (236). *tener fuego* es condición equivalente y complementaria a la de ser pechero, y en ella radica la pertenencia plena del hombre al concejo y a su derecho (291: *tienga fuero et peytó*).

II

DERECHO PRIVADO

§ 9. *Norma y facultad*.—En el término *fuero* se advierte una doble posición en sentido objetivo y subjetivo³². La prime-

30. Artajona y Lárraga 1193, nueve mil sueldos; Mendigorria, 1194, 4.680 sueldos (YANGUAS, *Diccionario*, I, 63; II, 176 y 317).

31. Miranda, tres mil sueldos para diez caballerías, y mil doscientos para el rey (LACARRA, *La formación*, ap. XVI, p. 270). Artajona, seis mil para veinte, y mil. Mendigorria, 3.640 para diez, y 640 (YANGUAS, *Diccionario*, I, 64, y II, 318). Al elevarse la condición social de todos sus pobladores (cfr. supra § 4) se les concede también franqueza absoluta de pecto (locs. cit.).

32. Cfr. Alvaro D'ORS, *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de "ius"*, Studi in memoria di Emilio Albertario, II. Milán, 1950, 279-299. Para todo lo que sigue debe tenerse presente E. WOHLHAUPTER, *Das Privatrecht der Fueros de Aragón*, SZ. Germ. 62-1942, 89-178; 63-1943, 214-250 y 64-1944, 173-222.

ra es la inicial y la más generalmente mantenida (cfr. supra § 3). La segunda atribuye una facultad o ampara una pretensión en favor de un sujeto (93: *todo hombre puede defender por fuero*, 182 *deue auer... por fuero*, 225 *por fuero puede poner fiador*) o bien señala el deber correspondiente (81 *todo hombre deue dar dot por fuero*, 143 *la fiança a lo a buscar... esto por fuero*). Se establece la primacia del negocio sobre la ley: *paramiento ley uence* ³³ (242).

Derecho de personas ³⁴.—Existe la condición de servidumbre de los moros, que pueden ser propiedad de cristianos o de judíos; esto determina una diferencia en la cuantía de la indemnización por lesiones inferidas al siervo. El dueño tiene poder para reivindicar, vender y empeñar a sus siervos (200) ³⁵.

El cristianismo es supuesto normal de la capacidad plena. El estar dentro de la Iglesia, un requisito esencial de la misma; el excomulgado que no se quiere convertir y es rebelde a la Iglesia *pierda el auer, et el cuerpo a la mercé del rey*; esta consecuencia se produce pasado un año y día, plazo durante el cual se amonesta al sentenciado (298). Exactamente la misma consecuencia se aplica al labrador del rey que vende su heredad de modo que pase el haber a Aragón o Castilla (217). A los judíos se les reconoce también una capacidad; se señala un procedimiento especial para la realización de sus créditos (174). La calloña por su homicidio (201, 275) refleja la protección regia. La infamia es motivo de grave restricción en la capacidad; es infame el que ha testimoniado con perjuicio o falsedad; no puede ser testigo ni fiador y no debe ser creído en hecho alguno (232). Análogas restricciones se imponen al hijo de ajusticiado (295).

La edad de doce años produce consecuencias en el Derecho hereditario (vid. infra § 15); el menor de doce años *no es de hedat* (309). En cuanto al sexo, sólo se presenta alguna especialidad respecto de la mujer casada (cfr. § 14) y en el proceso (45, 72; §§ 19 y 20). Al hombre que yace enfermo no se le pueden exigir más que obligaciones afianzadas (146, § 12) y se le exime de ciertas actuaciones del tráfico civil (227). La diversa condición social (hidalgos, francos y labradores) ha sido ya aludida en cuanto es causa de órdenes jurídicos diferentes (§ 4), y los

33. Este adagio aparece con mayor oportunidad en Fuero general II, 4. 20: *paramiento fuero uience*.

34. Cfr. A. GARCÍA GALLO, HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, t. II, fasc. I. *Introducción y derecho de personas*, Madrid, 1950.

35. El texto de 200 está imperfectamente transmitido: «el cristiano por sierva la compró» parece aludir a un error sobre la condición de servidumbre; no es seguro (aunque así pudiera deducirse de la redacción) que en este caso el dueño pueda «prender... dor que la faille», vender o empeñar a la sierva.

Fueros recogen sólo el correspondiente a los labradores del rey. Labrador aparece opuesto a *franco*. Existe también el *labrador de caballero o infanzón* cuya fianza no vale, *porque es encartado, que su seynnor poder lo a de uender o empeynnar* (286). Se alude al *ombre que sea de su pan*, dependiente de otro cualquiera (165). El labrador del rey tiene ciertas limitaciones en cuanto a la disposición de sus bienes inmuebles, para evitar que éstos pasen a hospital u orden; puede dejarlas sólo a *clérigo beneficiado que sea peytero del rey* (290). El infanzón sólo puede adquirir heredad pechera si está casado con villana del rey, tiene fuego (o sea, casa en la villa) y paga tributo (291). Se distingue el hombre foráneo del hombre de la villa (171), y es tenida en cuenta la *valía*, o sea el haber: *Hombre que aya un asno et la ualia d'otro en mueble o en heredit* (98). El clérigo ordenado está sometido a algunas restricciones—no entrar en fianza ni recibir oficio de bailía—por causa de gozar del fuero eclesiástico (218). Las Ordenes tienen personalidad—ej., responden de daños—y un privilegio de pastos en el reino (197).

§ 10. *Cosas y derechos reales*.—Las cosas del patrimonio se dividen en muebles e inmuebles; inmueble es, en primer término, la heredad; y así se designa siempre: *patrimonio que tenga por mueble o por heredit* (97). Se distingue entre la heredad situada en el estercorio, en el término o fuera del término. Su valoración relativa puede deducirse de que una medida en el estercorio equivale a una y media en el término y a dos fuera del término (81). La heredad es *peytera*, sometida al tributo regio (290, 291). También la casa es tratada como inmueble (96, 224, 231), e igualmente la pieza y la viña (36, 121, 175, 176, 225, 226); estas dos últimas se identifican expresamente con heredad (226, 241).

Dentro de la propiedad de una persona se distinguen los bienes de patrimonio (heredados) y los bienes de conquista (adquiridos), sometidos a distinto régimen, semejante el de los segundos al de los muebles (cfr. 131, 282). Y hay otras especialidades referidas a la heredad de patrimonio (39, 74: *esto es por heredit de patrimonio*, 146: *heredit de auuelo o de patrimonio*: 221: *heredit de patrimonio de su mujer*, 224). La heredad deja de ser *patrimonio* cuando un hermano la ha vendido a otro (208). A los inmuebles en ciertas circunstancias, se les da tratamiento de muebles: *mueble es piezas por segar et uinnas por uendemar et barueyto por sempnar*. La casa de cabaña o de corrales es susceptible de ser descubierta (57), o sea, tiene unos elementos separables, acerca de los cuales se ha sostenido su carácter de

mueble³⁶; aquí se castiga el acto de descubrir estas casas y se impone la obligación de cubrirlas de nuevo, lo que parece indicar que se considera a estos elementos inseparablemente unidos al inmueble. Mas por otra parte, puede quitarse madera y piedra de una casa que ha de ser partida, siempre que se garantice al condueño la reposición (224), lo que favorece su consideración de mueble y cosa fungible. Se singulariza la casa de unas determinadas dimensiones y construcción: doce cabrios, *coruada de casa* (53).

Al mueble y heredad en unos casos se les da el mismo tratamiento (70, 85, 88, 97, 98, 146, 262, 292, 297; en 87 se especifica que el mueble es *a passadas*³⁷); en otros, se diversifica (204, 221); se refieren sólo a la heredad una serie de normas (31, 39, 62, 71, 74, 95, 131, 160, 161, 208, 209, 217, 227, 229, 241, 243, 250, 261, 290). Esto permite hablar de un derecho especial de inmuebles. La heredad debe ser apeada cuando se entrega (226, 227), se parte (74) o se demanda (250).

Mueble, trigo, dineros o ropa están sometidos a un mismo régimen (282). El ganado se opone a la heredad (297). Entre los semovientes se especifica el cuadrúpedo (61, 162). El dinero, el trigo y el ganado aparecen como cosas igualmente fungibles: *deuda de trigo o de dineros* (104, 143, 174, 176); el trigo es medio de pago (121); una oveja vale por otra, *oueylla que em pides se tienga et pueda pascer* (142): Cuando se ha de pagar con bestia cuadrúpeda, ha de ser ésta de *prima sieylla o de dos sieyllas*, y si es oveja, *de primo o de dos uientres* (61). El buey aparece con una significación especial. Tilander (p. 96) atribuye su elevada protección penal (cfr. § 18) a un culto primitivo que lo tendría por objeto. La posibilidad de prendarlo (cfr. § 19) es declarada por dos reyes: don Sancho y don Teobaldo, que así han puesto un límite a la concepción popular en favor del buey.

La propiedad se designa *señorío* (22, 27, 30, 59, 89, 111, 118, 132, 133, 163, 165, 168, 170, 181, 246, 264: *Scinnor de la pieca*, 297: *seynnor qui la uendio*). En este sentido el labrador es señor de sus cosas (152). Conocidas son las limitaciones en cuanto a la facultad de enajenar, por causa de la condición personal de los labradores, reflejada en sus heredades (cfr. § 9). El incen-

36. Cfr. G. de VALDEAVELLANO, *Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval*, Cuadernos de Historia de España, XI, 1949, 105-123.

37. En 87 y 207 se asimila el «mueble a passadas» a los bienes comprados por el marido y la mujer, que pueden dejarse en herencia recíprocamente. TILANDER, *Vocabulario*, pasada, «mueble que ganó uno de los cónyuges, tal vez especialmente semoviente». Según esto, la aproximación que reflejan 87 y 207 coincidiría con la consideración de raíz que da el Fuero de Soria 319 «toda cosa biua que uino por su pie».

dio de la propia casa está castigado por una caloña al rey y otra al concejo (166), dualidad no usual.

El propietario de abejas debe perseguirlas y, probando que son suyas, el que las ha ocupado está obligado a devolverlas (106). La caza de perdices con red, *lechera* o hurón no está permitida (191), pero el concejo no puede vedar monte de caza a hombre que trae azor o halcón (196). El empleo de lazo desde las eras al casco de la villa está prohibido, así como la caza de palomas con ballesta, bajo una caloña de cinco sueldos (234).

La copropiedad de heredad o de casas se supone en los hermanos, como consecuencia transitoria de la comunidad hereditaria; tiene que procederse a la partición, si uno de ellos debe responder como fiador (95). Igualmente, por el mutuo acuerdo; para esto se requiere una aprobación de buenos hombres y de maestros; si uno de los hermanos quiere descubrir la casa o llevar piedra ha de garantizar al otro, que le hará *otra tanta de casa o que'l emiende de piedra et de fusta* (224). Si la casa propiedad de dos hermanos tiene la salida común, y uno está en la casa y otro en la villa, el de la casa debe tener abierta la puerta de sol a sol; y si el que está fuera quiere tener la casa abierta, debe dar fiador al otro por el daño o pérdida que le venga (96).

Para la defensa de la propiedad se conoce la tenencia de año y día³⁸. Se contempla (161) la posibilidad de que dos personas se atribuyan esa tenencia; el que prueba con más hombres (en 229; con el ferme y con otro) es el que *mete fiador sobre la heredad*, o sea, según creo, es el que adopta la posición más ventajosa de demandado. Entre varias heredades *si mugas fincan, aqueillas son testimonias* (74). El arrancar las mugas de la heredad vecina o *volver heredades* es sancionado con una caloña (66, 74, 160). El huerto cerrado es objeto de una protección semejante a la de la casa (infra §§ 16 y 18); su concepto viene determinado por una curiosa práctica que Tilander explica (p. 76, nota): se persigue al puerco ajeno que ha penetrado en un huerto cerrado; si el animal no puede salir, el dueño paga; si escapa, el dueño no paga, porque se demuestra que el cerrado no era perfecto (164).

Una propiedad especial es la de aguas, que se regula en favor del que tiene *ruedas* (molino); puede prohibir por fuero que nadie le haga canal ni presa en una determinada distancia, *quoanto un ombre ue la piedra chica* (93). Con carácter análo-

38. Cfr. P. MEREJA, *Sobre a posse de ano e dia nos foros da idade media peninsular* (con bibl.). «Bol. de la Universidad de Santiago de Compostela», 49-50, 1947. G. BRAGA DA CRUZ, *A posse de ano e dia no direito hispanico medieval*. «Bol. da Faculdade de Direito», 25-1, Coimbra, 1949. RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día en el Derecho aragonés*, «Acta salmanticensis Letras», V-1, 1951.

go, existe una propiedad de los vientos en favor del dueño de la era, que *deuc auer sierço et buytorno, estos dos uientos, por fuero* (182).

Como limitación pública, existe una *carrera de los uedados de entre uinnas*, por las que pueden pasar los pastores con su ganado, sin salir de ella (223).

Se regula una servidumbre de paso en finca rústica. El que va a su pieza a segar y no tiene salida, debe segar la finca de su vecino cuanto necesite para que pase la bestia: atar lo segado en haces y si fuere verde, enmendar al dueño otro tanto del mismo fruto, seco (60). Si hay contienda sobre entrada en viña o pieza, se debe entrar por donde menos enojo haga al dueño del predio sirviente, y si se hace daño debe ser enmendado a arbitrio de dos buenos hombres (68). Análogamente, si por *diluuio de agoa* se hace daño de un vecino a otro, deben verlo dos buenos hombres, que *saquen carrera por dont menos enoio li faga* (69). Un tipo de servidumbre negativa es la limitación, que tiene el que utiliza su era: *la paja no ha de entrar en hera ayllena* (67). En el ámbito urbano se regula la servidumbre negativa de tener ventanas sobre cámara, corral o casa de vecinos (183).

§ II. *Derecho de obligaciones.*—No se encuentra en los Fueros rastro de un puro vínculo de Derecho entre dos personas que sea exigible por sí sólo³⁹. Se da siempre la mediación de una garantía (firmeza o fianza), la entrega de una cosa o bien la obligación surge de actos en los que se ha ocasionado un daño en los bienes ajenos. En estos casos se establece una clara distinción entre el coto, de carácter penal, y el *daño* que se indemniza al propietario (43, 126, 164, 167, 169, 187). Un supuesto muy frecuente es el de la muerte de un animal, que, aparte de la calaña obliga a pagar su valor: *peyte su bestia* al propietario (51, 115, 144, 159). Al parecer esta indemnización consiste en la entrega de otra bestia igual; para ello se establece una forma típica y normal, sobre la base de que estos bienes son fungibles, o sea, permutables (cfr. supra § 10). Junto a esta forma, se encuentra la simple enmienda del daño hecho (116, 133). La indemnización es al duplo en dos supuestos: fuerza en ganado hecha por el infanzón al labrador, mientras que en el caso contrario es simple (152) y cuando ha mediado el juicio de caudela (163).

De indemnización simple y mediante restitución natural, se encuentran otros casos: el que ha cortado mieses verdes para

39. Ernesto MAYER. *El antiguo derecho de obligaciones español*. Barcelona, 1926.

abrir paso a su heredad debe hacer con ellas haces, y enmendarlo con otro tanto de la misma clase (60), el que corta árbol frutal ajeno, debe entregar al dueño el fruto de cada año, hasta que le haya criado otro árbol igual (30, 126, 246); el que descubre, o quita el techo a edificios ajenos, debe cubrirlos tan bien como estaba (57).

Los daños hechos en cultivos (118, 264) se pagan a *laudamiento de dos buenos hombres* (105). Quien encuentra daño en su pieza al ir a segarla, debe llamar al mesguero; si no lo encuentra, llama a dos hombres para que aprecien el daño; si tampoco encuentra, después de dar apellido, lo aprecia él con sus segadores (55). Los hailes de viñas y de mieses responden de ejecutado de día o de noche (50, 59, 89); análogamente el carnerero, aunque éste pueda librarse si prueba que la res fué muerta por el lobo (111). La encomienda de ganado a los pastores es objeto de normas especiales que se indicarán al tratar del contrato de servicios.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, hay una posibilidad de aplazamiento: si ha transcurrido un año o dos y el pago de la deuda es exigido en Adviento, el deudor se puede *alçar a quatro por cinco ata agosto*; si el pago es exigido dentro del año, deben hacerlo, a menos que obtenga un aplazamiento (*retienga su amor*, 34). Es permitida una sustitución en el objeto del pago: el que debe un precio en trigo y no dispone de él, jurando que sólo tiene trigo para simiente y para las tres pascuas, puede dar en su lugar otros granos, en proporción fija (35). La caloña del homicidio, por privilegio del rey Sancho es susceptible de aplazamiento de Adviento a agosto, pero no las otras caloñas, de 60 y 5 sueldos (103). El aplazamiento indicado tiene su razón de ser por hacer posible el pago en el tiempo de la siguiente cosecha, con un aumento.

§ 12. *El fortalecimiento de la obligación.*—Problema central del Derecho de obligaciones es el del fortalecimiento del vínculo, mediante la intervención de una tercera persona; problema integrado por Mayer en el cuadro de la *Wadiatio*, junto a la *promesa de proceso*, que aquí estudiaremos entre las garantías del mismo. Queda, como única cuestión la de *fermes y fiadores*, a la que los Fueros de la Novenera aportan algún esclarecimiento. Son dos figuras de fianza, con finalidad distinta. En algunos lugares aparecen contrapuestos (135, 185, 206, 232, 295, 313).

Pero no es sólo ésta la razón que permite distinguirlas. Ocu- rre que el ferme siempre interviene en la transmisión de la propiedad de una cosa; lo aporta el transmitente, para que garantice la posición del adquirente. Ante la constancia de esta interven-

ción del ferme puede asegurarse que sin ella no es perfecta la transmisión de la cosa, ni las obligaciones derivadas de la misma (247: *mandó el rey don Sancho que pues por ferme dió que valiese*).

El que adquiere una cosa recibe con ella el ferme, que ha de garantizarle frente a la demanda de un tercero. Se da ferme por heredad o por mueble (221, se prohíbe al marido darlo por heredad de su mujer y se le permite por mueble). El caso normal es el ferme dado por el vendedor al comprador (226, 228, 262, 263), pero no falta en otras transmisiones. El padre que da una tierra a su hijo para que la plante, le da también ferme (225). En el Derecho hereditario, los cabezaleros reciben ferme (por las cosas que reciben) y ellos lo dan al heredero a quien entregan los bienes (86, ejemplo, en el que el primer ferme no se ha dado). *Ferme dando* es la condición con que se autoriza determinados actos de disposición hereditaria (117, 130, 131 *conuicene ferme*). *Dar ferme* viene a significar, por este motivo, entrega de la heredad (227). Que la aportación de ferme es la que garantiza la transmisión está probado en que al prohibirse la de heredades, de labrador a infanzón, se remacha *nin por ferme que de* (291).

El fiador se agrega a cualquier relación de crédito con el fin de garantizar su cumplimiento. Se menciona el fiador de la deuda (174), de trigo o dineros (263), el del alquiler o la compraventa (143). Respecto a esta última, vemos que el fiador responde del pago del precio: él es prendado por el precio aplazado (311). También se da fiador por daños o pérdidas que eventualmente pueden sobrevenir (97), y debe tomarlo el mancebo que entrega trigo o dinero a su novia (267). El fiador debe tener bienes; si están en copropiedad, debe dividirla (95). ¿Es esencial la fianza para que la deuda sea exigible? Sobre esto falta una declaración de principio, pero sí puede afirmarse que lo normal es la deuda afianzada. Y concretamente se dan dos supuestos en que la fianza es necesaria: el hombre que está próximo a morir no está obligado a responder a demandante por heredad ni mueble *si en fiancería no lo metió antes que enfermase, por testimonias ningunas que meta* (146), y sus herederos tampoco responden a demanda de trigo o dineros *si fiança no ha*; la razón es que *el qui cailló al padre caylle al fílo* (147). El que la fianza haya debido meterse *antes* de la enfermedad, el que el no tener fianza equivalga a *callar*, inclina a suponer que no se trata aquí de la fianza agregada al negocio jurídico en su origen, si no a la fianza exigida al demandado al principio del proceso (cfr. § 19). Ahora bien, todo en esta materia permite afirmar que la fianza es una institución única, con la misma estructura y finalidad, con la diferencia, o más bien los dos aspectos, de que sea constituida al

tiempo de perfeccionarse el negocio o al tiempo de ser exigido judicialmente. A mi modo de ver, la fianza de la deuda es la misma fianza procesal, preconstituída; la fianza procesal, viene a perfeccionar la deuda a la que falta ese requisito. Uno mismo es el fiador del contrato y el fiador del proceso; sólo les diferencia el momento en que se une al negocio, antes o después de la demanda, respectivamente. La deuda sin fianza es exigible judicialmente, pero lo primero que se hace en el juicio es constituir esa fianza. Al negarse ésta, quedan abiertas otras posibilidades (prenda, prisión), pero que en cierto modo salen ya del ámbito obligacional. De aquí que el Derecho de la época haya supuesto como normal la deuda afianzada. En conclusión, aunque en los supuestos de 146 y 147 se trate de fianza procesal, ello viene en apoyo de que la deuda sin fianza no es prácticamente perfecta: no puede ser exigida judicialmente al hombre que se está muriendo, ni a los herederos del hombre al que no se le ha exigido. Si hubiera un fiador, o en el proceso o en el negocio, la deuda sería exigible.

Todavía algunos preceptos aclaran la doble y distinta significación de *ferme* y *fiador*, en el sentido apuntado⁴⁰. Así en 262 y 263, que primitivamente han debido de ser uno solo, ya que la cláusula final del segundo se refiere a ambos. El primero trata del *ferme de mueble o heredad*; el segundo de la *fianza de trigo o de dineros*; el comprador se dirige contra el *ferme*, el acreedor contra el *fiador* (*puede dar candela al fiador el demandador o al ferme el comprador*, 263). Más clara aún la oposición, en el ejemplo de 247. Juan López toma a Sant de Arellano con todo lo suyo y se obliga a alimentarle. Sant de Arellano le da *ferme*, con los bienes que le entrega. Juan López le da fianza, para garantizar su obligación de alimentos. A pesar de la redacción defectuosa es indudable que el *ferme* lo da el que transmite los bienes; porque en este ejemplo Arellano se arrepintió del contrato, acudió al rey y éste mandó que *pues que ferme dió, que vulliese*. Existe también un *ferme* en el prohijamiento (277); a pesar de que la redacción del texto parece indicar que el *ferme* lo da el adoptante para reforzar el acto, acaso podría cumplir la misma función que en 247. En dos casos es difícil ver el sentido de la oposición entre fianza y *ferme*: 175 y 176; pero que existe ésta es indudable: *ferme dando o fianza ateniendo*. En 176, toda persona *in obitu mortis* que deba trigo o dineros a su cónyuge, a su hijo o a cualquier conocido, puede dejar pieza o viña (se supone que en pago de la deuda), *ferme dando o fianza ateniendo sobre la pieza o sobre la uinna*. La doble opción que ahí se ofre-

40. Se da también el Fuero general, III, 12, 6: *si yfanzon o villano comprase... compre con fermes*; 12, 11: *omne que buy vende et fiador non preude del precio*.

ce, ferme o fianza, puede tener, a mi modo de ver, este sentido: el ferme se da para que garantice la tenencia de la cosa al que la recibe; pero no es imprescindible el ferme si había fiador de la deuda; éste será suficiente garantía para el acreedor. Es decir, el acreedor que recibe una cosa de la herencia en pago de la deuda, se apoyará alternativamente en el ferme de la heredad entregada o en el fiador de la deuda; siempre tendrá garantía. No he podido precisar el significado de la oposición ferme-fianza en 175.

También da *ferme* como garantía de que se repondrá en su antiguo estado una casa tenida en común, aquél que quita de ella el techo o algunas piedras (224). En la esfera del proceso aparece el *ferme de heredad*, lo da el demandante para garantizar al demandado contra futuras pretensiones (46, 134, 250, infra § 19). Igualmente en el proceso, se da ferme al baile del concejo por los ganados que ha prendado en el campo (281).

La obligación del *ferme* está formulada con toda claridad: debe *hacer buena* la heredad y enmendar por el valor de la compra, a arbitrio de buenos hombres. Si no quiere hacerlo así, el acreedor puede prenderlo *a pan y agua*, y si pasa una noche, cae en caloña (209). O sea, el ferme sustituye al vendedor y, en general, al transmitente en la obligación de sanear. Es un fiador de la cosa, de las obligaciones derivadas de haber entregado una cosa. Es un supuesto particular, el ferme dado por un cónyuge a otro al entregarle unos bienes: *el ferme cate, como entra, si sabe la heredad, que, pues que nompnada es, eill la a afer buena* (227).

Al ferme de heredad o al fiador por más de diez sueldos que niegan, se les puede someter a juicio de candela (31, 32, 114), (cfr. § 20). Se establece la obligación de ambos, de que vengán a «sacar» a los garantizados, mediante el juramento de éstos, y de no hacerlo, previa una prueba de testigos, se les impone una caloña de sesenta sueldos (206). En la compraventa, si el ferme muere responde su hijo en las mismas condiciones (226, 228, 261). Antes de soltar las prendas tomadas al fiador o al ferme, éstos deben reconocer la fianza (313). Cuando las prendas han sido tomadas al deudor, las prendas soltadas no se entregan a él, sino al fiador; de otro modo éste no responderá (314). Que se prende indistintamente al deudor o al fiador está reconocido en 315. Pero si el fiador no acude a socorrer al demandado y éste, teniendo sus peños en el corral, ha pagado, el fiador debe doblarle el haber (288). La forma en que responde el fiador es la siguiente: si el deudor huye, el fiador debe buscarle *siet dias a una part et VII dias a otra et VII a otra, esto por fuero*; si el deudor ha marchado fuera del reino, el fiador jura y tiene tres años de plazo para satisfacer la deuda (de alquiler o compra) (143)

§ 13. *Contratos*.—La compraventa es designada más usualmente *venta* o *vendimiento*, y sólo *compra* cuando se alude a una consecuencia específica del lado del comprador. Se aplica el concepto de compra al cambio de suero por mosto (311), en un precepto del que se conocen otras versiones⁴¹, que utilizan la expresión «dar». No hay suficientes elementos para decidir sobre el carácter consensual o real del contrato; pero es indudable que la entrega del precio no es elemento necesario para su perfección (35). Las normas se refieren a modalidades del contrato por razón de la cosa vendida: venta de heredad, de siervo, de ganado, de vino (con pregón en el mercado, 83), de alimentos (41). La primera es la que ofrece más peculiaridades; la conocida prohibición de vender a extraño, aquí se formula (217) con la finalidad de que el *haber* no pase a Aragón ni a Castilla. El precio puede ser trigo (35, 121). En 35 se trata de un precio aplazado; si el comprador no puede pagar el trigo, debe jurar que no tiene más que para simiente y para las tres Pascuas del año, y se le permite sustituir por cantidades determinadas de otros granos. De la equivalencia entre la cosa y el precio trata en forma pintoresca el 311; el precio es también aplazado; el vendedor ha sacado el queso del suero, por lo que el comprador se resiste a pagarle; el rey resuelve que, de forma análoga, él saque el vino del mosto. La venta a dos o tres plazos de heredad o de ganado era admitida por el Fuero; si el comprador no puede pagar, debe devolver la cosa al dueño, perdiendo lo ya pagado. Al Fuero se ha añadido este «mandato» del Rey: *Nuill ombre que a plasto uendía que usura era* (297).

La entrega de la heredad vendida se realiza mediante una ceremonia de apeamiento, en la que va delante el vendedor, después el comprador y detrás el *ferme* del contrato y dos testigos (226). En caso de enfermedad, el enajenante no está obligado a apear; pero el *ferme* debe cuidar cómo se toma la posesión, ya que responde desde que la heredad sea *nompnada* (227). El comprador de un campo debe dar al vendedor y a sus hijos el alboroque (no designado aquí): y que consiste en pan, vino y carne, o solamente en pan y vino *estando en pic*, según que la heredad alcance o no un cahiz de extensión (36). Acerca del retracto familiar sólo se consigna el deber de quien va a enajenar heredad de patrimonio, de hacerlo saber con dos hombres a sus hermanos, si los tiene, y a los otros parientes *por huso de iglesia*, el conocido medio de publicidad (39). Pero la heredad de patrimonio una vez que ha sido vendida de un hermano a otro, pierde esa

41. Fuero general de Navarra, II, 1, 2; Recopilación de Fueros de Aragón, § 79. Ed. Ramos. AHDE, II, 1925, 509; Fueros de Aragón, ed. Tilar, § 140.

condición; y puede ser vendida libremente (208). (Sobre la responsabilidad del ferme y del fiador en la compraventa vid. supra § 12).

De figuras de arrendamiento aparece la mención de un *loguero de casa* (143) y de una entrega de viña a labrar a medias— a la que se asimila el empeño de la viña—acerca de la cual se especifican las obligaciones de podar, cavar y binar, bajo pena de indemnizar el menoscabo y perder el fruto (56). Por el contrario, muy abundantes y con aspectos y detalles no regulados en otras fuentes del Derecho navarro aragonés, son los preceptos referentes al contrato de servicios ⁴². Una serie de ellos contienen la disciplina común del contrato. Se concibe como el acto de entrar un hombre o una mujer con un señor, en su casa, a soldada (42) y normalmente por tiempo de un año (52, 138). Generalmente son jóvenes (mancebos) los que entran en esta relación. Se establece como principio general: *todo hombre que aya fillo o filla que a su pan sca, no li deue falagar uezino ninguno ni meterlo en mala carrera*. A propósito de esto se recoge una ordenanza municipal que castiga al vecino que *lo quisiese tener* (a alguno de aquéllos) *a pesar del padre; uezino ninguno non deue cuyllir mancebo ninguno de su uezino*, especialmente segador contratado (145).

Tanto el señor si expulsa al mancebo como el mancebo si abandona al señor antes de cumplirse el tiempo, están obligados a pagar la soldada doblada (42); el señor debe doblar la soldada a su mancebo o manceba, al que saca de la casa, le cierra la puerta o le veda el pan; siendo probado con dos hombres (214). Piedra o hueste son, sin embargo, causas justificadas para que un hombre *saque mancebo o manceba de su pan* (49). Y para que el sirviente abandone a su señor, el casamiento y el *servicio de padre que iaga enfermo* (215). En cuanto a la enfermedad del sirviente se da una alternativa: o darle al señor quien le sirva o componerse con él; pero si la enfermedad ocurre en tiempo de recolección debe dar al señor dos peones por cada día, *todo esto a plazimiento del sennyor* (42). Se facilita la prueba del contrato celebrado entre personas de distinta villa: *con bonos ombres et deue passar* (44). Probablemente el señor no acusa al sirviente por hurto *ata que su pan isca et su aymo aya cumplido* (52).

El servicio del pastor ofrece varias modalidades, derivadas en su mayor parte de la entrega del ganado que debe custodiar. El porquero es oficio comunal (132, 170). La entrega se hace ante testigos, a efectos de prueba (63 y 158), o bien mediante carta o *huesca* partidas (63). La obligación de velar por el gana-

42. Cfr. R. GIBERT, *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. «Cuadernos de Historia de España», XV-1951.

do se formula de este modo concreto: el pastor debe levantarse y levantar a las ovejas tres veces en la noche; si no lo hace, paga la oveja perdida (76). El pastor recibe soldada y *anáfga* (138, 170). La anafaga consiste en trigo o trigo y centeno; y en ella parece incluir el 158 también las domingueras, y el diezmo de las crías, salario parciario habitual en este contrato. El porquero tiene derecho a una cría de cada vez (170). Sobre la pérdida del ganado, se admite el juramento del pastor sobre que el lobo mató tres ovejas de las que el pastor debe presentar las *saramperas*⁴³; por la pérdida de un número mayor responde íntegramente (63). Este precepto debe de referirse al pastoreo trashumante. Respecto al estante (*en el terminado ande*) el pastor está obligado a quitar el vientre de la res y llevarla a la villa: si no, responde también de la pérdida (120).

El porquerizo debe devolver cada noche el ganado y responde de la pérdida mediante el juramento del dueño, si éste reclama en la misma noche; más tarde, el porquerizo se libera con el juramento de que *a la villa lo metió et que el cuerno tocó* (132). Un régimen análogo para el pastor de ovejas (158). Si el señor quiere quitar las ovejas al pastor *ante que los carneros yten a las oueillas* (en otros Fueros, antes de que las ovejas empiecen a parir) debe pagarle toda la soldada (138).

Existe una referencia al contrato de prenda de viña (56); el que la recibe tiene las mismas obligaciones de cultivo que el arrendatario, y si no las cumple, pierde el fruto, lo que permite suponer que estos le sirvan normalmente para satisfacer la deuda. Objeto de *empeñamiento* puede ser también una heredad, acto de enajenación equiparado a la venta (71, 239); un siervo (200), un labrador señorial (268, posiblemente su heredad). Otras referencias, a la *comanda* de trigos o dineros (140) y al *préstamo* de pan, vino o carne (41).

§ 14. *Derecho de familia*.—El matrimonio y la casa independiente, o sea, la unidad familiar es en los Fueros el supuesto normal de la posición de la persona en la comunidad jurídica; es excepcional el hombre casado que no tiene *casa o fuego*, porque vive con su suegro o con otro hombre (236); en multitud de consecuencias de orden político, militar, penal, procesal y privado, se advierte la significación de la casa propia *Casa y*

43. El editor define la zarampera como «cierta medida indicando el valor de las ovejas matadas por el lobo». De los siguientes textos, reunidos en loc. cit., nota anterior, ps. 118-121: Fueros de Alba de Tormes, 63 y 64; Cuenca, 37, 7; Soria, 437; Teruel (ed. Aznar), 492; Uclés, 192; Salamanca, 193; Alcalá, 144; Castel Rodrigo, 7, 3 y 4; Brihuega, 249, creo que puede deducirse que la zarampera es más bien la piel de la res con marca de su propiedad.

puerta es la expresión de la independencia familiar (265: *mostrar casa et puerta*; 96: *dos hermanos que casas ayan ensemble que la entrada et la yssida ayan ensemble*). Fundamentalmente la casa comprende las relaciones de matrimonio y filiación, aparte de las de servicio, ya referidas. En estas, todavía debe mencionarse aquí que el casamiento es justa causa para que el sirviente abandone a su señor (215). De las formas medievales de matrimonio se alude al de bendición para adjudicarle ciertas consecuencias en cuanto las relaciones personales (45, 72, 178, 195), régimen económico (70, 71, 221) y herencia (65, 87, 207), sin que, por lo demás, se señalen consecuencias distintas para un matrimonio que no sea de bendición por lo que quizá esta palabra designe simplemente el matrimonio.

Se alude a una promesa jurada (y afianzada: 267) de matrimonio; pero la bendición perfecciona el matrimonio, aunque exista una promesa anterior distinta (70: *si quiere sea iurada con otro*). Igualmente, aunque exista un impedimento de parentesco (70: *si's quisiere fillos de hermanos sean*). Acerca de las segundas nupcias, se impone una calaña a la viuda que se casa antes del año (13), y no se admite el testimonio de la mujer casada dos veces (45).

El matrimonio obliga a la fidelidad recíproca. La mujer que pasa la noche fuera de casa, a pesar de su marido, puede no ser admitida por éste en la casa, hasta que le preste un juramento en forma (11). Igualmente, no admitirá en casa a su mujer *encusada de mal prez*, mientras ésta no se salve mediante juramento con dos mujeres de crédito (12). Se castiga el adulterio del marido de bendición (178). El marido representa a la mujer (72).

En cuanto al régimen económico, se encuentra una disposición sobre relaciones prematrimoniales. El hombre libre que ama a una muchacha y le entrega dineros o trigos, debe tomar fiador; en otro caso, no tendrá dineros ni trigos, ni juramento (267).

El régimen se funda en una dote que da el marido. Por fuera, esta dote consiste en una tierra de sembradura, de distinta extensión, de menor a mayor, según que esté situada próxima a la casa (un robo) dentro del término (seis cuartos) o fuera del mismo (dos robos), más un arriero de viña (81). La dote es proporcionada al hijo por su padre; éste da también a la hija el lecho (64); el padre que ha dado dote a un hijo y lecho a una hija queda obligado a dar lo mismo a los demás (82). La mujer conserva bienes propios, de patrimonio; pero la casada a bendición no puede vender, empeñar heredad *ni fer feyto ninguno a menos de su marido* (71). El marido a bendición, no puede

dar ferme por heredad de patrimonio de su mujer, pero si por el mueble (221), en lo que quizá haya de verse una prohibición de enajenar el inmueble y un permiso de enajenar el mueble. Las adquisiciones en general (70: *de quoanto que ganen, mueble o heredad*), concretamente, por compra (207), pertenecen por mitad al marido y a la mujer. Cuando uno de ellos vende inmueble de su patrimonio personal hay dos posibilidades: que *metan el trigo en casa*, entonces los dos tienen parte en la adquisición; o que no lo metan; entonces con ese precio pueden el marido o la mujer comprar una cosa en la que el otro no tendrá parte (121), o sea, depende de su voluntad que las adquisiciones hechas con el producto de bienes propios entren en sustitución de éstos, o bien se consideren como adquisición del matrimonio. Si el marido edifica en terreno de su mujer, la alternativa es *enmendar a bien vista de dos buenos hombres* o que la mujer adquiera la cuarta parte de las casas (122).

Acerca de la barragania sólo se menciona a la barragana que el hombre tiene en casa y a la que, si se va con trigo o con dineros, *non li consigrá nada* (267).

Sobre filiación los Fueros son muy parcos. Una de las concisas anotaciones recogidas bajo el título de *ejemplo* es una *re-membranza* de como a un individuo *li quisieron dar un hermano que no devia auer* (193). El hombre casado que reconoce un hijo tenido con otra mujer, paga una caloña (178). Se admite la adopción (*afillar a otro ombre*), que debe realizarse *dando ferme* delante de dos buenos hombres (277). Una forma de peculio es la tierra que el padre da a su hijo para que la plante; si habiéndose hecho esta *entrega* muere el padre, los otros hijos, existiendo *entegras de piezas et de uinnas*, o sea estos bienes que se pueden repartir, deben recibirlos a laudamiento de buenos hombres (225). El padre conserva un derecho sobre los bienes del hijo; cuando éste *al padre faze iurar que el padre poder ha de empeynnar a su fillo por cueyta que aya* (216). El padre puede en el curso de un proceso comprometer al hijo, aun no estando éste delante; pero no al contrario, el hijo al padre (110).

Por razón de la herencia común, persisten ciertas relaciones especiales entre hermanos, que suelen ser disueltas cuando se procede a la partición (cfr. infra, § 15). A un derecho de alimento entre parientes, pero de base contractual, se refiere un «ejemplo»; un individuo *priso a... su primo cormano con todo lo suyo y dio'l fiador de darle alimentos* (comer, beber, vestir, calzar); el acogido, con sus hermanos, se arrepiente y recurre al rey, pero este confirma la relación (247).

§ 15. *Derecho hereditario*.—Los Fueros ofrecen un sistema

complejo de sucesión familiar y de sucesión voluntaria. Suceder en primer término los hijos e hijas, con carácter necesario, ya que sólo faltando ellos se admite una libertad de disposición (117). Se priva de la herencia paterna al hijo que ha abandonado a su padre en una necesidad económica (216). A falta de hijos, heredan los hermanos, pero no los hijos de éstos (272). Respecto a los ascendientes, sólo se contempla la sucesión del menor de doce años: los bienes muebles van a los padres que tenían al hijo en su poder; los inmuebles se adjudican conforme al principio de troncalidad (204).

Pueden disponer por testamento (*leyssar lo suyo a quien quisieren*) el varón o hembra que cuente doce años (130). El hombre o la mujer sin hijos pueden dejar lo suyo al cónyuge o a otro pariente o a un extraño (117). El abuelo puede dejar a su nieto un cahiz de sembradura, un arienzo de viña y una *cornuada* de casa (53); facultad de disposición dentro de la sucesión familiar que presenta notable semejanza con la que se concede a los cónyuges. Por otra parte, parece admitirse una mayor libertad de disposición respecto al mueble, dinero, trigo o ropa (282), y respecto a la heredad de conquista, a diferencia de la heredad de patrimonio (131); en ambos casos, se alude a personas que *vienga in óbitu mortis*. La misma expresión «testamento» no es empleada; no es equivalente *destinamiento* (176). Nada se establece en general sobre formas y requisitos para el acto de *leyssar los bienes*; sólo en cuanto a la *leyssa* del 282 se indica como suficiente que *uerdad sabiendo en ombres o en muylleres*, a lo que se ha añadido, quizá después: *esta uerdad deue saber capeillano e ombres bonos*, que son los mismos testigos que exige el 85. En éste el acto de disposición, en favor del alma, se designa *fer cabeçalería*; los cabeçaleros reciben los bienes: *et deue passar como leyssa a los cabeçaleros*. Ilustra este modo de disposición un ejemplo en el que son dos los cabeçaleros (86).

Especiales facultades de disposición se registran respecto a la herencia del cónyuge y a la herencia en favor del alma. En la viudedad puede distinguirse una parte voluntaria y otra necesaria. La necesaria es el *leyto*; deben dejarlo todo hombre o mujer que pasen de este siglo. El lecho, tratándose de hombre no pudiente, consiste en un jergón, un colchón, una almohada de pluma, un cobertor, una sábana de hilo y otra de estopa más un manto de piel de cordero para diario y otro para los domingos, para el hombre, y dos tocas, análogamente, para la mujer. No existiendo esos elementos en la casa el lecho se da *a bien uista de dos bonos hombres* (64), seguramente adquiriéndolo con cargo a la herencia o compensando con otros bienes. Pero el hombre que ha llevado a su mujer de bendición con *uestires de*

color debe tomar lecho a *laudamiento de los trapos* (65), o sea, proporcionadamente a ese lujo.

Mujer y marido de bendición pueden dejarse recíprocamente *muebles a passada et hereditat*, pero, al parecer, con la condición de que se guarde la fidelidad (*en su fe estando*) (87, 207). No se resuelve la incompatibilidad de esta sucesión con la legítima de los hijos. En 207, los bienes se adquieren en plena propiedad: *por uender o por empeynnar o por fer todas sus uoluntades*. A diferencia de ello, los cónyuges pueden dejarse un cahíz de tierra de sembradura y un arrienco de viña, *casando o no casando* (sin que sea revocable la sucesión por matrimonio ulterior, o acaso pudiendo establecerse una condición acerca de este punto), pero estos bienes no pueden ser vendidos ni empeñados (239).

Respecto a la herencia en favor del alma debe notarse que la facultad de libre disposición se expresa—*leyssar por su alma a qui quisiere* (131)⁴⁴—. Los Fueros conocen dos modalidades de manda *pro anima* voluntaria; una es el trenteino, treinta misas, para el que tienen que dejarse un *rouo* de sembradura y un arinço de viña, (240); y otra, el doble de estas heredades, para la fundación de un *aniuersario ayunal* (241). Cuando se dispone en *obitu mortis* de heredad o mueble en favor del alma, en la forma de cabezalería ya mencionada, se pone como requisito: *sabiendo lo fillo o filla o parient, qual mas apropb li sea ad aqueyll qui passa del siglo* (85).

La partición de la herencia ha sido regulada en dos supuestos: primero, la del padre o la madre con los hijos, en la sucesión de uno de aquéllos; parece habitual que se echen suertes (*suert quieran ytar en casas o en piezas*), pero el padre o la madre *en su fé estando* guardando fidelidad al primer matrimonio, pueden tomar la parte que les satisfaga, *partiendo bonos hombres o maestros* (231). Segundo, partición entre hermanos, respecto de la cual se establece un efecto de la indivisión: si dos de ellos reciben como *suert* una heredad indivisa (*que non conoscan el uno amenos del otro*) y uno de ellos muere, sólo el otro hermano le herederá, y no los demás (243).

El pasivo de la herencia ofrece una particularidad. El hijo o la mujer herederos no deben responder a los «clamantes de hombre muerto», que exijan deuda de trigo o de dinero, si no está garantizada por fianza. *El qui cailló al padre caylle al fillo* (147). Aparte de esto, se ofrece como normal que los hijos sucedan en las obligaciones derivadas de una compraventa (226, 228, 261). La persona que *destinamiento faga in obitu mortis* en favor de hijo, del cónyuge o de un extraño, y que

44. Cfr. MALDONADO, *Herencias en favor del alma*, Madrid, 1944. En 193, un ejemplo muy confuso menciona una partición «por alma».

trigo o dineros puede *leyssar bienes para satisfacer la deuda* (176).

III

DERECHO PENAL

§ 16. Los Fueros ofrecen un régimen complejo: junto a los preceptos formulados por el redactor del Derecho municipal, las adiciones procedentes del Derecho regio y las anotaciones de fazañas y de la práctica. Rige un Derecho penal del rey, expresado en la pertenencia de la caloña: *de seinnor* (103) o *al rey* (83, 84, 157, 178). Se aplica este Derecho por la índole del delito o por el lugar (infra en este §) o por la condición de la víctima: así cuando se establece una penalidad por el homicidio de judío *Empero esto no fayllan por fuero, mas el rey se lo mandó* (201). El Derecho penal del Concejo que se advierte claramente en la contraposición del delito ejecutado en camino del rey y el ejecutado en la villa: *et de fuerça que robador faga en la villa los mayores lo han a enmendar* (210). Finalmente, persiste un derecho penal privado que se revela en la posibilidad del desafío y en la pérdida de la paz.

La protección penal tiene un carácter genérico o bien se fortalece en torno a determinados lugares, cosas o personas, conforme al concepto de paz especial. Del primer tipo es la paz del camino. *El rey es... guida de los caminos, et todo ombré que passe por camino, si'l roban o crebantán et lo pueden prender, deuen lo render al rey o a sus bailes*; los oficiales del Concejo deben atender a todo el que se querelle por esta causa, sea cristiano, moro o judío (210); las diferencias de condición personal desaparecen. La paz está protegida con el coto de mil sueldos que se impone al forzamiento de mujer (58, 301) y al asalto (260), cometidos en el camino del rey. El mismo coto regio defiende la vida del judío (201). Como paz especial entre partes existe la tregua (276). De índole distinta y fundada más bien en la seguridad propia del lugar, es la paz de la casa⁴⁵; no sólo lleva consigo una defensa contra las agresiones delictivas, como la invasión (6), el quebrantamiento a voz de hurto (8), la fuerza hecha a un hombre en su casa (48), sino igualmente una defensa contra las actuaciones judiciales del Concejo, aunque no en favor de todas las casas sino únicamente la del caballero o infanzón: el Concejo no debe quebrantar esta casa para perseguir al homicida refugiado, sino cercarla y guardarla, hasta que el rey dis-

45. Cfr. J. ORLANDIS, *La paz de la casa en el Derecho medieval español, de la alta edad media*, AHDE, XV-1944, 107-161. LUIS G. de VALDEAVELLANO, *Domus disrupta*, «Anales de la Universidad de Barcelona», 1943, 65-72.

ponga. (150) También el huerto cerrado es objeto de una protección especial (165). Una agravación de la pena se da en el delito de lesiones, cuando es cometido en Adviento o en Cuaresma (5).

El concepto de delito ⁴⁶ se vincula normalmente al acto humano, pero es cierto que se da un tratamiento penal a resultados independientes de aquél *toda cosa que mata a ombre deve homicidio: si caye de la casa la piedra que da en la cabeza, la casa por homicidio*; e igualmente la aceña, por la piedra que cae de su canal (en cuyas expresiones se advierte que no es «homicida» la piedra, sino la casa o la aceña, con un cierto sentido antropomórfico); la muela, la bestia, el buey, el puerco y finalmente la paja, expresión de lo mínimo en el Derecho medieval (25) ⁴⁷. Sin embargo, un ejemplo (305) consigna hasta cinco casos concretos, en que una rueda de molino produjo la muerte de una persona, y no se pagó homicidio. El hecho de que se hayan recogido y agrupado, y hasta el mismo estilo de la anotación, idéntico en todos los casos (*la rueda de don Pero Mingoz mató la muela un ombre, et por esto non peytó homicidio*) permite suponer una derogación judicial del precepto antiguo ⁴⁸.

En 1269, Teobaldo II accedió a la *pregaria* que le hicieron el alcalde, los jurados y el Concejo de Artajona de que les quitase estos homicidios; *si casa caye sobre omne o eyll cayes de la casa por ocasión, o cayes de arbor o arbor sobre eill, o cayes de peynna, o peynna sobre eyll; o se affogas en agoa fria o caillient, todo aquesto por occasion o quoyal quiere bestia muda, fiera o mansa lo matas, et generalment por quoyalquiere occasion, home o muger oviesse a morir siues saynna o baraila* ⁴⁹.

En cuanto a los factores resultado y voluntad, el ejemplo de 249 revela una concepción primitiva, que se apoya en el primero, y una tendencia favorecida por el rey, a apreciar el segundo: un alcalde prende a quien trajo el médico y le demanda el homicidio del enfermo, «porque dió fiador de mano» ⁵⁰; el rey juzga que por esto no se debe homicidio. En el suicidio: se

46. Cfr. J. ORLANDIS, *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta edad media*, AHDE, XVI-1945, 112-192.

47. Aparte de *peytar el daynno*, el dueño de los puercos que entran en una viña debe por cada uno de éstos, como coto, una medida de vino (105), en lo que tampoco está ausente una cierta consideración penal.

48. Debe observarse que en dos de estos cinco casos la rueda era de un propietario con tratamiento honorífico (*don*), y en otro, del rey; en los dos restantes sólo se menciona el lugar, pero cabe suponer que también se trate de molino perteneciente a clases privilegiadas. En cuanto a éstas, comenzaría la exención que en seguida vemos generalizada.

49. BERROGAIN, AHDE, VII-1929, pág. 480.

50. «Fiador de mano» no creo que sea «fiador que garantiza la inocencia y libertad de alguien», sino, en este caso, fiador que garantiza el éxito de la intervención del médico.

demanda el homicidio al Concejo y al hijo del muerto, pero el alcalde juzga que por esto no se debe (248). Por otra parte, hay indicios de que se admite el nexo entre voluntad y resultado, sin necesidad de un acto exterior, aunque no está claro que esto rija plenamente; en efecto, el mayoral del Concejo ha prendido a una mujer *porque dice que mal disso a un ombre et sus malditas que lo mataron*; la mujer ha reclamado contra él (*que fazia fuerça*) y por haber dicho esto delante del alcalde ha pagado el homicidio (304, cfr. § 17).

La traición es un concepto amplio que abarca delitos de gravedad especial, concretamente el homicidio mediando algunas circunstancias: la muerte sobre tregua y la muerte *por auer o precio* (276) y la realizada sin previo desafío (308). La presencia de parientes que puedan ayudar a la víctima parece excluir la traición, por cuanto se establece que si en el lugar se encuentra un hijo del atacado, de sólo doce años, el traidor debe ser ahorcado (309). A la traición se opone el delito de ímpetu, *sobre palabras escalentadas* (308). Al menos para la traición al rey se considera incluidos a todos los *conseylladores et fazedores*; a semejanza de los que fueron traidores a Jesucristo (306). En un ejemplo (307) son traidores todos los que participan en la muerte sin desafío. Esta idea de considerar autores a todos cuantos intervienen en el delito se muestra también en el ejemplo de un homicidio ejecutado en una abadía: *et quantos que entraron lu dentro et issieron con cyll* (el homicida) *peytaron el homicidio* (155), solución diferente a la que se da en el choque de dos bandos, en cuyo caso se «saca» homicida conforme al procedimiento ordinario (157, cfr. § 17).

Acercas de la solidaridad penal del Concejo por delitos cometidos por sus vecinos, encontramos dos supuestos: primero, un ejemplo (155) nos muestra cómo el señor de la villa *pendró al concejo* por causa de un homicidio; el concejo extraña a los autores, que pagan el homicidio; segundo (283), se da una decidida repulsa de responsabilidad colectiva: el concejo ni nadie debe pagar homicidio por el hombre muerto de noche, si no se prueba quién lo ha matado⁵¹. Indirectamente sí se revela la responsabilidad del señor por el delito que cometen las personas que están bajo su autoridad: un pastor da muerte a otro; el juez prende al señor del homicida; pero la corte del rey juzga que ni el padre ni el señor deben homicidio *por ombre que fueras andidiese en ganado* (194). De pago del homicidio por el padre del acusado, hay mención en un ejemplo (302).

51. En Tafalla, 1157, 1235 y 1355, el concejo respondía por el homicidio cometido dentro de los límites de la villa, si los vecinos no podían *dare homicidam*. La alternativa, en este caso, era «dar el homiciero o pagar el homicidio a fuegos» (AHDE, X, 263, y YAGUAS, *Diccionario*, III, 358 y 362).

§ 17. Las consecuencias del delito son de dos tipos principales: la pérdida de la paz y la pena pública ⁵². La pérdida de la paz se presenta en primer término como una consecuencia vinculada a la actitud del delincuente que se niega a satisfacer en derecho. Sobre un ejemplo, el 296 elabora un principio acerca del hombre que *plaga* a otro y va fuera de la villa: el alcalde juzga que no puede volver antes de haber satisfecho. En el proceso por homicidio se da una salida de la villa por año y un día, como condición previa a cumplir derecho (149). A mi juicio se trata también de una situación de enemistad legítima, limitada a un plazo, dentro del cual se permiten las actuaciones privadas contra el homicida. La *enemistad* como única consecuencia del delito aparece reservada sólo a los infanzones *nuill laurador que mate a infançon ninguno, no deve homizidio, mas ha se a goardar de la enemistat* (153) ⁵³.

Quien acoge en su casa al homicida debe el homicidio: e igualmente, si el homicida entra y sale de la casa con el consentimiento del dueño: esto parece deducirse del gráfico precepto que exime al dueño de responsabilidad cuando el homicida *entre por puerta y salga por la paret et va su carrera* (148). Un ejemplo (181) recoge dos aplicaciones prácticas de este principio.

La pena de muerte se impone sólo al traidor y se ejecuta en la horca (309) a la que es arrastrado desde el lugar en que cometió la traición (276). La anotación (284, 289), de cinco ahorcamientos, puede reflejar una tendencia progresiva en el empleo de la pena de muerte. A una eventual aplicación de la misma se refiere quizá *el cuerpo a la mercé del rey* (48, 124, 287). La pena pecuniaria típica es el *homicidio*, así simplemente designado (156). La paga el autor (153) o el responsable subsidiario (25, 148, 181, 194). La expresión *C kafices de meytat por homizidio* (304), permite suponer que ésta es la cuantía ⁵⁴. A una diferencia de ésta por razones personales o territoriales, puede referirse esta otra *si es franco su homizidio y si es laurador su homizidio, de quaal comarca es* (275). Un ejemplo (193) menciona haberse pagado trescientos sueldos por dar muerte al hijo; otro (302), cuatrocientos, que paga al padre del homicida. Es frecuente la expresión *medio homizidio*, aplicable no sólo a las lesiones (4); lo paga también cada uno de los que invaden una casa (6) y el fia-

52. Cfr. J. ORLANDIS, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XVIII-1947, 61-165.

53. La expresión tiene un evidente parentesco con el *guárdese de sus enemigos*, dirigido por muchos fueros municipales al homicida (Cfr. Díez CANSECO en AHDE, I-1924, pág. 365).

54. Fuero de Tafalla, cit. en nota 51: *L^a kaficia tritici et L^a kaficia de ordeo* por el homicidio.

dor acotado, por cada noche que pasa fuera de una casa quebrantando la señal (29).

En la muerte ocurrida entre bandos, el homicidio se paga al rey (157); igualmente, el medio homicidio que debe el adúltero (178). De modo general, en el homicidio el alcalde y el merino tienen cada uno una novena parte, y los mayores el diezmo, por cuanto tienen que guardar los derechos del rey (141, 199), lo que parece apoyar la suposición de que todo homicidio sea debido al rey. Sin duda, el coto de mil sueldos pertenece también al rey (260), que tiene otras caloñas en el concejo; se deduce de varias referencias (ejs. 254, 258). Y algunas de estas caloñas se atribuye expresamente a él (166, 171). Ni los concejos ni otros hombres pueden poner coto ni pena de cinco sueldos arriba, porque esto es caloña del rey; que no se pueden establecer sin contar con él (300). Las dos caloñas típicas son de sesenta sueldos y de cinco, *caloña de seinnor* (103); excepcionalmente, de diez sueldos (163, 186). El alcalde participa en el tercio de estas caloñas (40, 199).

Existe también la caloña de tres medidas (90, 165). Consiste en un *kahiz* de trigo, un carnero y un *mietro* de vino (91). Estas tres medidas aparecen atribuidas al concejo en delitos por los que se debe otra caloña al rey (145; 166). En ella el alcalde no participa en el tercio (92). Se mencionan unas caloñas de «dos medidas» (119) y doce (280), siempre concejiles. Aisladamente se dan otras caloñas en especie: uno o dos carneros (118), unos cahices de trigo (16); y una forma curiosa que consiste en *capuyllar* (cubrir) con trigo el objeto robado, en una era plana (15), pero no es designada como caloña. La indemnización al perjudicado es independiente de las caloñas (cfr. § 11). En un caso, aparte de esta indemnización, la caloña de cinco sueldos se paga al dueño del árbol cortado (126).

§ 18. *Delitos y penas*.—La administración de justicia es protegida por una serie de figuras de delito: el *desmentir*⁵⁵ al *alcalde*, sesenta sueldos de caloña y el cuerpo a merced del rey (124); el desmentir a la otra parte, estando ante el alcalde en juicio, con cinco sueldos (23); los abusos o resistencias al ejercicio del derecho de prender, sesenta (24, 47, 123, 171, 179, 256, 265, 273, 279), o cinco (17, 27, 233); quebrantar la señal del rey, cinco sueldos (29); probar con testigos falsos (229) y retraer juramento (37), sesenta.

El homicidio simple es sancionado con la pena pecuniaria normal; con la de mil sueldos, cuando es víctima el judío, o se eje-

55. No creo que *desmentir* sea demostrar la falsedad de alguien, sino la conocida acusación *mentira juraste*.

cuta en camino ; con pena de muerte, en los supuestos de traición (cf. § 16).

Las lesiones (*plagas*), tienen la pena de medio homicidio cuando son más graves, de la cara, salida de hueso o rotura de dientes (4 ; en 97, un ejemplo de *tallar un dedo*) y cinco sueldos la simple *plaga en carnal* (5). Golpear a la mujer tiene esa misma calaña, si la mujer es soltera, y la de sesenta sueldos, si es casada (20). El golpear a mora no parece tener tratamiento penal ; si es sierva de judío, el agresor *ha li a dar dos moravidis*, o sea, probablemente, una indemnización al dueño ; si es de cristiano, quince sueldos (200).

El ligamiento o maleficio, grave delito medieval, sólo es incidentalmente mencionado (268). La fuerza hecha a hombre en su casa, sesenta sueldos, y *el cuerpo a la mercé del rey* (48). El forzamiento de mujer, aparece en cuanto quebranta camino del rey (58, 301). El adulterio del marido se castiga con medio homicidio (178). Los insultos y denuestos (a mujer casada, *la boca te pude, falso testimonio eres, periurio as feyto, mesieylla et fi de mesieyllo, no eres fillo de aqueill padre qui te creo*) son castigados uniformemente con sesenta sueldos (10, 77, 80).

El incendiar la casa propia, con dos calañas ; sesenta sueldos al rey y tres medidas al concejo (166). Un ejemplo consigna haberse pagado trescientos sueldos por cerrar carrera del concejo (303). El hurto y figuras afines son objeto de una amplia regulación. El hurto de mies (112) y de arado (19) o de buey (75) y el cambiar *seyynnal d'ouveilla a furto* (173) tiene sesenta sueldos ; el de gallo o gallina (16) ; trigo (21) y rubia (264) ; cinco sueldos ; el de un ansar, veinticinco cahices (16) y el de un «buytrino» o red, cubrirlo de mijo (15). Cortar árbol con fruta, vid o sauce se considera «voz de furto», y se castiga con calaña de cinco sueldos en favor del dueño (126, 246). A una posible pena más grave por el delito de hurto puede referirse un precepto en el que se ordena que el alcalde no haga justiciar al acusado, cuando son dos los sospechosos (284 ; a este artículo se han añadido tres notas de ahorcamientos) ; y un «ejemplo» en que el rey Sancho preguntó que edad tenía el *hombre preso con furto* ; contestado que veinticinco años y que no había sido tomado antes con otro hurto, el rey mandó que diese las *novenas* (299). De estas «novenas», como pena que pertenece al rey, hay otras referencias : en el procedimiento probatorio, *por quadrúpeda* (probablemente hurtada) aparecen : la indemnización, las novenas al rey y los sesenta sueldos de calaña (163) ; el infanzón paga las novenas al rey ⁵⁶, por oposición al labrador que paga las calañas de hurto (152).

56. Cfr. G. DE VALDEAVELLANO. *El "apellido"*, en CHE. VII-1947, 74-88.

Otros delitos contra la propiedad: el quebrantamiento de huerto ajeno, sesenta sueldos (22) o tres medidas, si es prendido dentro por el dueño o un vasallo suyo (165); la entrada en una casa (8) o en un huerto *a voz de furto* (165) son solamente aludidas; el mover los hitos de una heredad, cinco sueldos por cada uno (160), la venta de vino con medidas falsas, sesenta sueldos (83). El que de día mete diez ovejas o más en sembrado ajeno paga la caloña de un carnero; de noche, dos carneros (118); una bestia, de noche, *a furto pasciendo*, dos medidas (119). Matar un buey ajeno tiene mil sueldos de caloña (270); simplemente, el meterlo en el agua y hacerlo nadar, sesenta sueldos (84); matar bestia en general, sesenta (115), una oveja o un puerco, cinco (51). En cuanto al can, se especifican dos supuestos: que se le hiera de frente (o sea cuando se puede defender o cuando ataca), o que se le hiera de travieso, menoscabándole o dándole muerte; en el primer caso no hay responsabilidad; en segundo, sí, pero sólo alude a la indemnización, si bien la liberación procesal que se regula, permite suponer que hay consecuencia penal (133).

IV

DERECHO PROCESAL

§ 19. No se encuentra una distinción absoluta entre proceso civil y proceso penal⁵⁷. En éste rige un principio acusatorio, formulado concretamente en cuanto a las lesiones (2); pero un ejemplo consigna el hecho significativo de haberse aplicado una pena de muerte *sines clamant ninguno* (289) lo que podía ser indicio de una tendencia en favor de la persecución pública. Se consigna una facultad de nombrar homicida, la conocida «elección de enemigo» que aquí se atribuye en primer término a la víctima, y si esta muere antes de poderlo nombrar, al pariente que le herede o al más próximo (156). Como formas especiales, existen algunas referencias al apellido⁵⁸. Las realiza el pastor al que llevan ovejas prendadas por fuerza (38 *meter appeillido*), o le quebranten la cabaña (55, *uenir con appeillido a la auilla*) y el dueño que encuentra daño en su tierra y no halla quienes lo atestigüen (55: *suba en un otero et dé a tres partes apeillido*). Y también puede considerarse como especial un proceso de prendación por daño hecho en cultivos y vedados aunque aquí será

⁵⁷. Cfr. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de la Reconquista*, AHDE, XIV-1943, 184-226.

⁵⁸. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El «apellido», Notas sobre el procedimiento «in fraganti» en el Derecho español medieval*, CHE, VII-1947, 67-105.

examinado en relación con los medios que garantizan el proceso.

El clérigo ordenado es inmune a la jurisdicción local y sometido a la eclesiástica. Por esto se le excluye de fianza y de bailia, *que alçar se a al obispo*, y se advierte: *Et demás podredes fer tal prenda que yredes para Roma* (218). (Al prender al clérigo, podrían tomársele tales bienes, que sería necesario ir a Roma, por la gravedad del asunto). También tienen diversos privilegios procesales los caballeros e infanzones (150, 151, 152, 286). La mujer casada no debe ser demandada, bajo caloña (72). Un vocero aparece nombrado en una ocasión (195) y se prohíbe que lo sea el mayoral en los pleitos entre vecinos, por cuanto él es baile del rey y del concejo (253).

El proceso se inicia por *clamo* ante el alcalde o los mayores. alguna vez la toma de prenda es el momento más saliente que se considera como principio del proceso⁵⁹. Para el caso en que la demanda sea de muchas cosas al mismo tiempo, se admite que el demandado, ya ante el juez, manifieste al demandante: *seynnor, yo te las conozco*; por las que no conoce, *ha de complir dreyto* (104). Por el *niego* simplemente, se impone una caloña de cinco sueldos al demandado vencido (125, 159). El mayoral que recibe clamo *por fuerza*, *ha a desfer la fuerza* (141), acaso, por ejemplo, mantener la situación posesoria.

Las garantías del proceso son la fianza, la prenda y la prisión, íntimamente relacionadas. Existe una jerarquía entre las tres: la primera excluye a las siguientes.

a) Interpuesto el clamo, el demandado debe dar fianza de estar a derecho y el demandante, aceptarla. Que en algún caso el precepto se refiera imperativamente a la segunda finalidad (3 *los mayores deben fer luego coyllir fiança del fuero al clamant, que, pues que clamo mete, esto deuen fer*), se explica porque la fianza proporciona la paz del proceso, excluye las actuaciones privadas y asegura al demandado que no le serán exigidas otras garantías. La existencia de un *ferme de treguas* que daría el demandante que ha recibido fianzas se indica en 110. También en 46, 134 y 250 se contrapone a la fianza del demandado un *ferme que quede de todo ombre del rey ayuso*, que según Tilander significa «ser defendido el demandado contra todo demandante que demande por el mismo derecho»; esta fianza la da el demandante precisamente cuando el demandado dió su fianza y no en otro caso (134). En 250 el *ferme* es de *riedra* y se expresa su finalidad: *si no jamas no auria cabo*. El demandado, pues, reci-

59. Así en 183 *puede'l peyndrar que las sanc todas*, donde el significado es *puedele exigir y consiguientemente demandar*.

be del demandante la garantía de no ser inquietado por la misma causa.

El mayoral hace que se dé la fianza (141, 238) en el mismo día, antes de la noche; esto en atención a los derechos del rey (167).

Da fianza el que adopta la posición de demandado, por ejemplo, el que retiene la posesión de la cosa (161), el que retiene una noche la bestia sobre la que *aya clamos un uezino*, independientemente de que esta retención se considere más tarde como fuerza (162).

La fianza versa sobre que el demandado esté a *quoanto el rey mande e sus fueros* (179, 229, 244, 287); en el ámbito de la jurisdicción regia (292) se da una *fiança de pie a pie et quoanto el rey mande*. La fianza debe ser adecuada al asunto: *quoal clamor demostrare, tal fiança deve dar* (46). Aparte de las cuestiones civiles, se indica la fianza en los procedimientos de homicidio (98, 154, 289), hurto (109, 238, 269, 274, 299) y lesiones (3, 266); la del homicidio ha de ser *uáledera de la uilla del homicidio* (139): *quanto el mayoral mande* (154); es suficiente para ser fiador de homicidio (seguramente de origen local) tenía un asno y la valía de otro en mueble o heredad (98). Y, ya en general, puede ser fiador todo pechero que tenga *peynnos biuos*, aunque no tenga casa (257). Pero no puede serlo el labrador de caballero o infanzón (286), así como personas que tienen restricciones en la capacidad (295) (Cfr. § 9). En un ej. los parientes son los que ofrecen la fianza (299). La fianza significa la posición del acusado en el proceso: cuando el homicida ha dado su fianza, ningún vecino puede ser señalado como homicida (154).

b) Una segunda garantía es la prenda⁶⁰. Quien no da fianza se ve expuesto a ser prendado (238, 292). Los mismos mayorales son prendados, cuando no obtienen la fianza (141), aunque antes les quede el recurso de tomar las prendas al acusado (238); de no hacerlo, ellos quedan obligados a la caloña.

Este orden (fianza, prenda) no es contradicho porque en algunas ocasiones aparezca en primer término la fianza. La prenda puede ser un medio para forzar a dar la fianza entre labradores del rey, *deue'l peynndrar que'l dé fiança* (287). En todo caso, al darse o prometerse la fianza, las prendas deben ser devueltas y si el prendador las retiene paga una caloña (47, 134, 179, 242, 244). Igualmente, cuando hay fiador del contrato, deben ser devueltas las prendas, pero no al demandado, sino al fiador, pues de otro modo éste puede negarse a responder (314).

La práctica de la prendación es objeto de algunas limitaciones y requisitos. El hombre enfermo en su lecho no puede ser

60. Cfr. J. ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*. AHDE. XIV-1943. 81-183.

prendado por deuda o por fianza, hasta que se levante y vaya por la villa o a la iglesia (135). En *villa casteyllada*—posiblemente es un privilegio en favor sólo de éstas—ningún hombre puede prender, *sines clamo itado* ante el alcalde (171). Tampoco puede prendarse, fuera de las eras, con excepción en favor de la fianza (7); pero si se puede ir a prender al campo la *pendra que fuye* (108). El forastero que prenda en la villa debe dejar durante tres días los peños en ella (171). Un ejemplo consigna que el tenente de la villa ha prendado por homicidio al concejo y ésta ha actuado contra los autores (155). El que toma la prenda no debe salir de la villa hasta la hora tercia (315), posiblemente a fin de permitir que el demandado pueda obtener la devolución de sus peños. A la prenda entre villas se refiere el 273; indica la posibilidad de que, por un vecino que no tiene bienes prendables, se tomen a otro; pero si se presenta el primeramente obligado (*marquero*) debe soltarse la prenda; o bien afianzarla. Cuando se quiere llevar la prenda a otra villa, el prendador ha de *mostrar casa y puerta* (265).

Objeto de la prenda suelen ser ganados. Por la pérdida de su aprovechamiento el prendador paga al prendado una cantidad (*enguera*) (26). No pueden ser objeto de prendación algunos animales: el buey, el carnero no castrado (17), el puerco de ceba (18), la *bestias juntas*, o sea de pareja (265). No se deben utilizar las reses prendadas. La prenda de capa o manto en la calle está prohibida si no es por mandamiento de alcalde (73). La expresión *peynndra biva* se usa en oposición a *claves de casa* que pueden ser prendadas por el alcalde del rey a los mayores (107).

La prenda está prohibida en domingo, desde el sol entrado hasta el lunes el sol salido (233), en el día de Todos los Santos, Corpus Christi y Santa María de la Candelera (244), en Adviento y en Cuaresma (24); esta última parece admitirse con motivo de fianza (279) y además siempre que se venga inmediatamente a juicio ante el alcalde (180). En estos tiempos, el mayoral saca las prendas y es posible que quede sujeto a una responsabilidad (*la colonia deve*), y debe *peynndrar fiança*, prender al fiador (184). En un precepto paralelo al anterior, cuando se reclama a los mayores porque ha trasnochado la prenda, y ellos la sacan, son testimonias y deben prender (316).

¿En qué condiciones no debe trasnochar la prenda? Se deduce del conjunto de los preceptos que es, primero, en el caso en que el demandado ha prometido fianza (47), también cuando lo manda el juez (123), pero, de un modo absoluto, se ordena que no trasnoche la prenda tomada al fiador (244).

La prenda se hace al deudor o al fiador indistintamente (315)

En algunos casos se refleja como normal la prenda al fiador (171, 311, *peynndró... al fiador*). Al efecto, se exige que el fiador tenga peños (257). Por otra parte, el deudor está obligado a socorrer al fiador prendado (288). Cuando se han tomado prendas al fiador, y se va ante el juez, se sueltan en cuanto reconoce su calidad de fiador (311). El fiador prenda al afianzado (217), lo que está de acuerdo con la disposición mencionada; de que se devuelvan las prendas, pero al fiador (314).

El precepto (94) según el cual cuando un hombre echa fianza a otro, debe *le cuytar* la prenda tres horas (desde el alba a la salida del sol, desde visperas a la caída del sol y nuevamente desde el alba a la salida), puede referirse a la prenda tomada por el fiador y a una práctica general de permitir al dueño de las reses prendadas que se cuide de ellas.

La prenda aparece siempre en el marco de una actuación judicial. A esto no se opone el que prenda el acreedor. En favor de la prenda privada: *todo hombre que quiera peynndrar a su uezino y peynndra li reucille... V sueldos y a de colonia* (222). En la mayor parte de las normas y casos aparece prendando el «hombre» o «vecino» (7, 17, 18, 24, 27, 38, 47, 134, 171, 183, 271, 273, 311); al prohibirse una prenda, se supone que puede ser hecha por el concejo o no (38: *aqueill por quien es feyta*): las prohibiciones de prenda a enfermo y de prenda «bestias juntas» (135, 265) o en algunos tiempos (24, 279), son referidas concretamente a la prenda entre vecinos; alguna prenda se prohíbe si no es hecha por mandamiento de alcalde (73); hay, pues, otras prendas permitidas sin ese mandamiento.

La intervención directa de oficiales públicos se explica suficientemente por la índole del asunto; así las prendas que toman por razón de homicidio alcaldes o mayoresales «tenentes» de la villa (194, 248, 249, 304); como en general la intervención de los mayoresales en prendaciones indebidas o prolongadas (259, 314, 316). A los oficiales, parece serles reservadas ciertas prendaciones: por ej.: *si fuye la pendra, por el dreyto del rey deuenir los mayoresales con el clamant a peynndrar en el campo* (108), *si's ua el uezino con el mal feyto, puede'l peynndrar el bayle del rey* (109); lo que puede ponerse en relación con la prohibición ya indicada de prenda fuera de las eras, que se referiría a la prenda extrajudicial. Aparte, como es lógico, la preferencia de la prenda del Derecho regio (287: *et si otro seynnor prende sobre el rey*).

A propósito de la prenda que se hace al fiador se establece un procedimiento (29) en el cual es utilizada la señal del rey, pero del texto no aparece claro si es para prenda, o más bien, a falta de peños, para prenderle. El supuesto es: un hombre que no tiene peños y es fiador de otro, el que lo tiene de fiador si

lo quiere prender debe ir al mayoral y pedirle *seinnal de rey*, y el primer día le señala que no salga de las eras, el segundo que no salga de la villa, el tercero que no salga de la casa, *et al quarto dia puede lo prender*. A este acto debe más bien referirse la señal del rey, puesto que ya se supone que el fiador no tiene peños, y en definitiva la señal es utilizada para ir haciendo progresivamente su prisión.

Un tipo especial de prendación es la que practican los bailes de cultivos y vedados sobre los animales que los quebrantan (89, 168, 242); se establece una especial penalidad de doce medidas contra el que *reueylle* estas prendas (280); en cuanto al vedado, hay un límite en la cuantía de los que pueden ser prendados: cuatro carneros de noche y dos de día (281). El buey, como es sabido, no puede ser prendado, pero, en virtud de un privilegio real (dado por un Sancho y confirmado por Teobaldo) sí puede ser metido en corral, *si faze deynno con su boca en pan o uino* (255). A la prohibición antigua se refería el modo como un hombre debe tratar a los bueyes ajenos *que li aran* (destrozan) *por fuerça en su pieça*: darles con la ahijada y echarles: *si se les para delant et los refiere*, paga una caloña (28).

c) La prisión es una última garantía del proceso, consecutiva a la prenda, cuando ésta falta, como acabamos de ver en 29, con el progresivo acotamiento en las eras, la villa y la casa, hasta llegar a la prisión del cuerpo. Es autorizada la prisión in fraganti (151, hurto) o en seguida de la comisión del delito (210, quebrantamiento de camino). Normalmente aparece como medida provisional, hasta que el acusado dé la fianza (153, homicidio). Varios ejemplos consignan que algunos acusados permanecieron en la prisión hasta que dieron esa fianza, o por no haberla dado (266, lesiones: 269, 274, hurto); en estos casos, lugar de la prisión es la casa de vecinos, de los que no consta carácter oficial. En otro, el acusado de hurto no pudo dar fiador y tuvo que dar *cauleador que no se fuesse* y teniendo el pie en el cepo practicó la ordalia. Junto al ejemplo se anota *esto es mandado por fuero* (278). Quien no puede dar fianza es prendido por los mayores sin armas ni fuerza y conducido a casa del clamante para que lo meta en hierros; después los mayores le conducen al lugar de la ordalia (99):

§ 20. *La prueba*.—La prueba se designa *firramiento*, según se deduce de numerosos pasajes (185, 219, 246, especialmente 262 y 263), aunque en alguno se halla en oposición a prueba (222) y a juramento (205). El juez señala un día para practicarla y la parte puede aplazarlo tres veces (293). Pero, fijado este día, no debe aplazarse cuando la caloña es del rey (*seinnor*) y cuando

una de las partes no es vecino de la villa (294). Los medios de prueba son el testimonio, el documento, el juramento y la or-dalia.

a) La prueba de testigos se practica con dos hombres en asuntos penales (5, 6, 17, 48, 51, 58, 74, 124, 212, 246, 258, 259) y civiles (94, 176, 206, 226). A veces se añade la *jura* de la parte ⁶¹. Al testimonio de los dos hombres se equipara el de dos buenas mujeres; en causas por denuestos (10, 78, 79, 198); en un caso especial es necesario el de dos *muilleres credueras* (9); a ellas se exige que *ayan buen testimonio* (10, 198) *que no ayan feyto periurio nin falsedat* (37). La viuda puede testimoniar, pero no la que ha contraído segundas nupcias (45). En asuntos en que ha intervenido fiador o ferme, éste es testigo *con otro hombre* (185, 262, 263). Entre infanzón y labrador, los testigos deben ser un labrador y un infanzón (286).

Cuando el pleito se da entre hombres de dos villas entre las que no hay paramiento (188), Lárraga y Lerín concretamente (181), o de arriba y abajo de la sierra (205), los testigos tienen que pertenecer a uno y otro lugar. Testigos privilegiados, cuyo testimonio vale por dos, son el capellán y el alcalde; el primero debe testimoniar revestido antes o después de decir la misa ante el pueblo (245). Los mayores son testimonios en el proceso de prendación (316). En un caso, el testimonio no está limitado a dos hombres, ni la carga de la prueba se da a una parte, sino que vence *aqueyll qui prouare con más de ombres* (161). El testigo se retracta mediante juramento (33).

A la prueba documental, hay dos referencias. Las ovejas se echan al pastor ante dos testigos *et en esto faga carta por a b c partida o huesca por medio partida* (63). Cuando el ferme de compra ha muerto, el comprador puede probar con juramento suyo y de su hijo, un testigo vivo y *con su carta en la mano* (228).

b) El juramento se practica en dos lugares, Las Arribas o San Esteban, con un distinto significado que puede conjeturarse de los artículos (10, 77, 78, 79, 80, 198), en que ambos juramentos aparecen en contraposición ⁶². Cuando el testimonio prueba los denuestos, se jura en San Esteban y se paga una colonia; cuando aquella prueba no da resultado, se jura en Las Arribas. A mi parecer, el juramento en San Esteban lo presta el acusador para reforzar y formalizar el testimonio, tal como veíamos

61. No puede señalarse una razón decisiva para esta variante: en 159, matar buey análogo a 51 matar oveja o puerco; 160, volver heredad, a 74 cambiar lindes; 162, fuerza, a 259; 173, cambiar señal de oveja.

62. La existencia de dos lugares para realizar el juramento se acredita también en Tafalla, Fuero, 1157: para el homicidio, en San Pedro; para otra baraja, en San Martín. AHDE, X-1929, 263.

en la prueba de testigos (nota ⁶¹) y el juramento en Las Arribas lo presta el acusado para librarse definitivamente de la acusación no probada. Con ello coincide el que en otro caso (5) el juramento en Las Arribas sea también hecho por el acusado, después que la prueba de testigos no demuestra el delito, o simplemente por el acusado (11) ⁶³.

Es posible que estas expresiones referentes a lugares concretos, iglesias, tengan por fundamento el origen local de las normas, y que hayan adquirido un valor jurídico de dos clases de juramento al convertirse las normas en Derecho territorial.

Sólo en un caso se da la prueba de cojuradores: la mujer *encusada de mal prez* se salva en San Esteban *con sí tercera de buenas mulleires* (12). El hijo o la hija pueden sustituir (*defender*) al padre o madre por jura de mueble o heredad, pero no por homicidio (88). Existe una *jura del comprador e del su fillo* (226-228). La mujer embarazada no debe prestar juramento hasta que tenga el hijo (9). No se admite juramento desde Santa Cruz de mayo hasta San Miguel, pan y vino cogido, sino por calloña del rey o por daño de pan y vino (101). La retractación del juramento hecho en San Esteban o en Las Arribas se castiga con unas colonias de sesenta sueldos (37).

El juramento, practicado por el acusador, por el acusado o por ambos, en distintos momentos, aislado o en función de otras pruebas, cumple en razón de estas variantes distintas funciones.

Hay en primer lugar dos figuras simples, el juramento del acusador y el juramento del acusado. El juramento del acusador es suficiente para probar la acusación de daños en tierra y hurto de frutos (22, 30, 165, 264). Especialmente hacen este juramento los bailes (89, 119, 281, 317). El juramento del acusado es en otros casos suficiente para liberarse de la acusación; así la mujer que pasó una noche fuera de la casa (11), el pastor, por cierto número de ovejas perdidas (63), o para probar que se ha levantado a cuidarlas (76); el prendador al que se le ha muerto la res prendada (271); estos, acompañando restos de identificación de las reses. También basta su juramento al demandado que no puede dar fianza del proceso (99), al fiador que no puede hallar al deudor (143), al comprador que no puede seguir pagando los plazos (297) para probar estos hechos.

⁶³. Como anomalías quedan los casos siguientes: que la mujer acusada por su marido debe jurar con otras dos en San Esteban; por lo tanto, para librarse de la acusación (12); el testigo que se retracta (33), el demandado que no pueda ofrecer fianza (99) y el demandante por más de doce dineros juran en Las Arribas, si es por menos, *la cabeça de un cristiano debe iurar* (197). En otros casos (11, 12, 33, 127) no aparece el motivo de la atribución a un lugar u otro.

Por otra parte, tenemos el juramento con carácter secundario. Así, el que verifica el acusado, cuando la prueba testimonial no ha sido favorable a la acusación. Se encuentra en el procedimiento por denuestos (5, 10, 77, 78, 79) y en el juicio por la muerte de un buey (270) ⁶⁴.

Otras veces se ofrece sucesivamente el juramento al acusador y al acusado: primero al baile y después al acusado de daños (43, 187, 223); primero al dueño y si éste no lo practica en seguida, al porquero (132). En algunos casos existe una primera prueba, constituida por el testimonio ordinario y el juramento del acusador y al no tener ésta efecto una segunda, el juramento liberatorio del acusado. Así en los daños en cultivos, cuando las partes pertenecen a villas incomunicadas judicialmente (188, cfr. 187). Análogamente, el cristiano deudor jura con el fiador y un judío que ha pagado la deuda y si no puede dar esta prueba, el judío jura que no se le ha pagado (174). El dueño del enjambre huído prueba que es suyo con dos hombres y juramento; si no, el dueño del predio, jura que no son de aquél (106).

Al contrario, en los negocios de fianza, la prueba por juramento se pone en primer término, y cuando es contradicha se acude a la de testigos o a la ordalia (114, 206, 288). El juramento falso incapacita para ser creído en *feyto ninguno* (317).

c) Acerca de la ordalia de las candelas Tilander proporciona valiosas indicaciones y textos coetáneos que aclaran la institución y precisan algunos aspectos (págs. 15-16, 127-129). «Las partes en presencia de los fieles encienden en el altar de la iglesia sendas candelas de la misma consistencia y de peso igual. Aquel cuya candela se consume más pronto pierde el proceso.»

Caracteriza a esta ordalia la situación de igualdad en que se colocan las dos partes. Es propuesta por el demandante o acusador al acusado. Puede proponerla el acusador del hurto: de bestias, arados, mieses (14, 52, 75, 112, 113), o de daños en animales (116, 133), en frutales o entrada en casa o huerto *a voz de furto* (8, 126, 163, 278). Debe practicarla el que recibió trigo o dinero en comanda y la niega (140). Un caso de extensión de esta prueba (*uido por bien el conceillo*) se registra a propósito de las lesiones producidas por un mulo, que el dueño no quiso enmendar (203). También la propone el acreedor al fiador que niega la fianza (31, 32, 114) o al fiador que niega tener heredad (95 *por el niego*). Unos preceptos relativos a fianza ofrecen la candela en un segundo término: cuando el comprador

64. Este significado aparece claro en Fuero de Tafalla, 1115: *Si potuerit probari, debet calumpnam... et si non, iuret*. Declaración de 1255: *...et si alguno negare en juicio lo que li demandant, e despues fuere probado, debe a Nos V suéldos de calompnia, et si probado non fuere escapará por su yura*. YANQUAS, III, 358.

exige con juramento que el hijo del ferme muerto le responda (226 *vid. infra*) y cuando la prueba de testigos no tiene resultado (246, 262, 263). También en defecto de la prueba de testigos en el delito de violación (58 *por el niego*, 301).

La ordalia de candelas se practica siempre en San Esteban (99, 100, 163, 278), el mismo lugar del juramento del demandante. Se exige al demandado la prestación de una fianza especial; si no puede darla es reducido a prisión en poder del clamante, que lo pone en hierros en su casa y desde allí lo conducen los mayores (99, 100). Un acusado en voz de hurto no pudo dar fianza, *et el pie teniendo en el cepo ardió candela en San Esteban* (278). Un jurado del concejo ha aconsejado a un alcalde *que no conuenia fiança por arder candela un uesino con otro* (195). Posiblemente, el que se retira o es vencido en la ordalia debe pagar una caloña con esta gradación: si da la fianza por arder candela y se retira, cinco sueldos; si llega a San Esteban, diez sueldos; si ha ardido la candela, sesenta sueldos (163). El mismo jurado parece haber arbitrado algún procedimiento para que cualquiera que caiga en la prueba no pague las caloñas (195).

No se admite candela en estos casos: pleito entre hermanos, por patrimonio, mueble o heredad (97; no hay contradicción con 95, cuyo sentido queda arriba explicado); entre señor y sirviente, *por hurto de que el primero acuse al segundo, hasta que haya cumplido el año y de su pan isca, pero sí después* (52), y *por bestia muerta nin por cosa muerta* (230, 90, 271). El mismo principio se recuerda al prohibir la ordalia en el supuesto del *ferme muerto* (261 y 228 contra 226). Se ha pretendido en un delito de ligamiento utilizar la ordalia, *el fuero non lo uido por bien* (268).

Alzada.—Se admite la alzada al rey (244), cuando una de las partes no se paga del juicio del alcalde (179) o no le uale haber clamado *mercé* (311). Los ejemplos muestran alzadas (291, 311). La otra parte tiene obligación de seguir al apelante a la corte del rey; si se vuelve, *no ysscan peynnos, sino como el rey mande* (128). Pero un precepto tremendo ordena que si un alcalde da un juicio no derecho y el clamante lo prueba ante el rey o la corte, el alcalde perderá el *cayssar* de la boca; pero si el juicio era derecho y el rey o la corte lo otorgan, el clamante debe ser ajusticiado, ahorcado y arrastrado, a satisfacción del alcalde (285).

CONCLUSIÓN.—Se ha intentado una descripción del Derecho medieval de una comarca navarra, que fué elaborado a través de la costumbre, la jurisprudencia y los privilegios y parcialmente

fijado en documentos oficiales y por redactores privados. Las fuentes, de transmisión desigual, permiten suponer un conjunto orgánico y coherente, a excepción de ciertas anomalías sistemáticas que podrían ser reducidas. En su complejo contenido se descubren elementos provenientes de la actividad regia, referentes al gobierno, jurisdicción, procedimiento, delitos, etc. Pero actuando sobre un fondo en extensas zonas no afectado: el Derecho de la comarca, peculiar incluso respectó al de las próximas y sometidas a las mismas influencias centrales. El círculo de cultura a que pertenece excluye en principio el influjo de la Recepción romanista que en mayor o menor medida ha impulsado la fijación *in extenso* de los Derechos de la época. Pero en su formulación han intervenido los juristas. Expresiones toscas, símbolos y ritos de sabor popular no deben oscurecer la realidad de una técnica precisa, de unas categorías abstractas, que asoman entre las declaraciones casuísticas y parciales. La incorrección, el tono de balbuceo, la apariencia de ser un producto incipiente son debidos más que al Derecho que reflejan, a los defectos de transmisión y al no tratarse de una obra unitaria y terminada. En cuanto al Derecho mismo, todo inclina a valorar la significación de elementos prerromanos, de ámbito local, que en unos territorios y en las ciudades se han yuxtapuesto o impregnado el Derecho romano, mientras en otros y en el campo, han permanecido. Este es el caso de Navarra, no sometida al régimen provincial, ajena al Derecho romano y al Derecho visigodo; y dentro de ella, la Novena, zona rural. Allí ha podido conservarse un Derecho muy antiguo, sin descartar un desarrollo histórico y especialmente el avance que significa su redacción. Que el apogeo de ese Derecho sea tardío no debe sorprender. Del siglo XIII es el Espejo de Sajonia, la fuente genuina del Derecho alemán. La fórmula de esta continuidad podría ser la que explica la persistencia de un substrato indígena en la lengua de los dominadores, que Menéndez Pidal atribuye a una *fuerza latente activa*⁶⁵. La fuerza latente activa de los Derechos indígenas puede ser la que ha producido una parte de las tendencias del Derecho romano vulgar⁶⁶; y la que han impulsado la formación de los Derechos

65. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Modo de obrar el substrato lingüístico*, RFE, 39-1950, 1-8.

66. P. MEREÁ, *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1947, ha indicado la posibilidad de este factor; vid. págs. XII y 84. Al tratar el ilustre maestro de la dote visigótica apunta, sin decidirse a darle mucha importancia, la persistencia de la dote *ex marito* del Derecho español prerromano (pág. 23. núm. 2). Más tarde (*Bol. Fac. Direito de Coimbra*, XVIII-1942, pág. 94) ha tratado *del destino de la dote visigoda* en los reinos sometidos directamente a influjo del *Liber iudiciorum*. La dote *ex marito* en Derechos medievales,

romances. Entre ellos, el papel que corresponde al Derecho vas-
cón ha de guardar paralelismo con el que representa la expan-
sión política, demográfica y lingüística de ese pueblo ⁶⁷.

RAFAEL GIBERT

como el de la Novenera, ajenos a la tradición legislativa y la consuetudina-
ria germánica, inclinaria la atención a la institución hispánica prerromana.

67. Cfr. MENÉNDEZ PIDAL, RFE, 35-1951, 7. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estu-
dios dedicados a don R. Menéndez Pidal*, II-1951, 634; BOSCH GINPERA, *De
la España primitiva a la España medieval*. Ibidem, págs. 233 y ss.

III

LA DESIGUALDAD CONTRIBUTIVA EN CASTILLA DURANTE EL SIGLO XVII

La desproporción en los sacrificios exigidos a los vasallos de los reyes españoles durante los siglos XVI y XVII para atender a las cargas públicas, puede considerarse bajo un triple aspecto :

1.º Mayor esfuerzo tributario requerido de Castilla, respecto a los demás reinos que componían la Monarquía.

2.º Desigualdad legal, nacida de la existencia de clases con privilegios de inmunidad fiscal.

3.º Distribución poco equitativa de las cargas a consecuencia de vicios administrativos.

No vamos a tratar del primer aspecto, limitándonos a recordar que fué conocido y deplorado por los contemporáneos ; los presupuestos que han llegado hasta nosotros del siglo XVII, aunque imperfectos, documentan el hecho, poco frecuente en la historia, de que la cabeza del Imperio, lejos de sacar provecho material de su hegemonía, se arruinaba en beneficio de las demás partes ; los territorios de la Corona de Aragón, de Italia y de Flandes sólo tributaban lo necesario para su propia conservación, de suerte que, salvo los ingresos, de cuantía muy variable, procedentes de Indias, el peso abrumador que representaba sostener la política internacional de los Austrias recayó casi íntegro sobre la fidelísima Castilla.

El segundo aspecto es el que reviste mayor interés, pero antes de consagrarnos a él, dedicaremos unas palabras al tercero. Aunque, en principio, unas mismas leyes tributarias regían para todo el territorio castellano, la distribución arbitraria de las cantidades que correspondían a cada región o lugar, la circunstancia de estar o no encabezadas las rentas reales, la posesión, por usurpación o justo título, de muchas de ellas, por los señores territoriales, la índole de los arrendadores y exáctores, unas veces ávidos y tiránicos, otras, dispuestos a complacencias y rebajas por humanidad o por propio interés bien entendido, la existencia de tributos especiales a ciertas comarcas y villas, mientras otras disfrutaban de privilegios e in-

munidades, creaban tal cúmulo de desigualdades que daban a la Hacienda castellana la imagen de un auténtico caos. A veces, bastaba desplazarse al pueblo inmediato para pagar la mitad o la cuarta parte que en su punto de origen, lo que debía determinar, como hemos notado en otra ocasión ¹, continuas migraciones de la población rural y el abandono de las localidades menos favorecidas, transformadas en los centenares de despoblados, cuyas ruinas aún salpican tantas de nuestra regiones.

Aunque no podremos prescindir por completo de las aludidas circunstancias, nuestro propósito se concreta a la aportación de datos sobre la desigualdad tributaria *personal*, de mucho más valor histórico-social y aun filosófico que la territorial por basarse en supuestos ideológicos de carácter general. Nos concretaremos en lo posible al siglo xvii y, dentro de él, al reinado de Felipe IV, en el cual se consuman las transformaciones decisivas.

La crisis del privilegio de inmunidad a favor de ciertas categorías de personas fué consecuencia de la disolución del esquema tripartito medieval: Nobleza, Clero y Estado General ², que nunca respondió exactamente a la realidad, y que en el siglo xvi, por el crecimiento y diferenciación del tercer estado aparecía como una forma vacía. El privilegio tributario ³ de las dos primeras clases fué justificado, hasta una fecha muy tardía, por la prestación de servicios a la Sociedad que equivalían a los económicos que incumbían a los plebeyos: la Nobleza la defendía con sus armas y el Clero, con sus oraciones. Pero el servicio militar de la Nobleza decae con la institución de los ejércitos nacionales y el descrédito de la profesión militar tan visible en el siglo xvii ³, hasta el punto de

1. «La ruina de la aldea castellana», *Revista Internacional de Sociología*, núm. 24, 1948.

2. Esta es la denominación que en España se empleó con más frecuencia y que equivalía a la del «tercer estado» francés. En realidad, no hubo una denominación específica para designar a los no nobles: la voz *plebeyo*, de origen erudito, introducida por los romanistas, no tuvo nunca popularidad ni alcance legal, y en cuanto a la de *pechero*, tampoco abarcó a todos los individuos del estado general, entre los que hubo muchos que, por razones personales o por vivir en localidades dotadas de exención o privilegio fiscal («villas libres») no pagaban pecho. Esta indecisión terminológica responde muy bien al hecho innegable de que las fronteras entre las clases sociales, nítidas en teoría, en la realidad eran muy confusas.

3. «Yo vi en un lugar de España ir un hijo de labrador a sentar plaza de soldado contra la voluntad de su padre y andar el padre y parientes llorando por la calle y diciendo que quería ser su hijo infamia de todo su linaje... Está tan persuadido el pueblo de que todos los que sientan plaza es gente infame que no habrá sastre ni zapatero que no tenga por gran deshonor que su hijo lo sea». (De un ms. de la B. N. cit. por JUDERÍAS, *España en tiempo de Carlos II*, pág. 301.)

que, a pesar del empeño de Felipe IV y Olivares, muchas veces se utilizó la calidad de hidalgo no para ir, sino para no ir a la guerra ⁴. En cuanto al Clero, su inmunidad descansaba en más sólidos fundamentos y, teóricamente, nunca fué atacada, mas la importancia de sus riquezas y el estar empeñada España en guerras de religión también le obligaron a contribuir, y en un grado extraordinariamente elevado.

No fué sólo el egoísmo lo que impulsó a los privilegiados a defender su inmunidad; era más bien el sentimiento de que ésta iba ligada a su propia posición social. Aunque en un Estado ya tan evolucionado fuera patente anacronismo, permanecía todavía viva en Castilla la idea que asociaba el tributo con el deshonor y la servidumbre; esta idea, cuyas raíces medievales son bien conocidas ⁵, fué la que alentó la rebelión de los nobles en las Cortes de 1538, la que, más de medio siglo después condujo al patíbulo, en Avila de los Caballeros, a don Diego de Bracamonte ⁶. La indignidad de «hacer pechera a la Iglesia», a la que Cristo, muriendo en la cruz, hizo libre (la frase es del obispo Palafox), fué lo que envenenó las controversias entre ambas potestades en la décimoséptima centuria.

Sin embargo, incluso en materia tan pasional para el susceptible honor castellano, el realismo tenía que imponerse lentamente. Muy avanzada la edad moderna, no era posible seguir considerando al impuesto como un *signum servitutis*, ni pretender que los gastos siempre crecientes del Estado fueran sufragados por el soberano con el producto de los bienes de la Corona y de algunas escasas regalías, según la tradición feudal. Si los legistas no se encargaran de introducir otras doctrinas, la dura realidad mostraría la necesidad de que todos los vasallos contribuyeran a las cargas comunes, y que esta contribución no era cosa deshonrosa, sino justa y meritoria. Desde que los privilegiados empiezan a sentir confusamente los deberes que les impone la nueva situación que se está creando, su anhelo unánime es: pagar, pero de forma que esto no perjudique a su rango social. Jamás consentiría la Iglesia subsidios sin autorización del Pontífice; jamás dejarían los hidalgos que se les impusiera un tributo directo, una capitación personal que parecería infame *pecho*; en cambio se resignan a los

4. Casos de este género hubo muchos, sobre todo cuando, a partir de 1640, Felipe IV quiso obligar a la Nobleza a cumplir sus deberes militares; recuérdese, por ejemplo, el ignominioso *Acuerdo del Cabildo de Sevilla para no ir a la hueste*, que CÁNOVAS insertó en apéndice a sus *Estudios sobre el reinado de Felipe IV*.

5. Véanse las autoridades que sobre este punto alega D. RAMÓN CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, II, 496-97.

6. Sobre este aleccionador episodio, ABELARDO MERINO, *La sociedad abulense en el siglo XVI. La Nobleza*, págs. 98 y 142-46.

impuestos indirectos de carácter general, siempre que, para salvar el principio, se les conceda una *refacción*, es decir, una cantidad, ordinariamente mínima, que el Estado o el municipio les conceden como indemnización por la parte de sisa correspondiente a su consumo personal. En el siglo xvii, los privilegiados tributan, a veces exorbitantemente, salvando con todo la ficción legal de su inmunidad por medio de distingos y arbitrios que hoy nos parecen pueriles; no pocos señores quedaron arruinados por donativos que no tenían de tales sino el nombre, pero lo esencial era que su nombre no figurase en aquellos *padrones de pecheros*, que en tantos pueblos de Castilla eran el único documento público que atestiguaba la división de estados. No se trataba, pues, de una mera cuestión de nombre, de un ridículo bizantinismo, sino de la defensa de algo que se estimaba ligado al propio honor y al de la descendencia.

Estos que pudiéramos llamar *respetables prejuicios*, unido al empeño de los reyes de hacer tributar, de una manera o de otra, a todo el mundo, fueron los que, a partir de la creación de los famosos *millones* en las postrimerías del reinado de Felipe II, impusieron los tributos sobre artículos de gran consumo como elemento fundamental de la Hacienda pública (y más adelante, también de muchos municipios). Las Cortes, por los motivos que luego apuntaremos, fueron los más eficaces agentes de esta tendencia, y la apoyaron diciendo que era «lo más justo, igual y exequible». No participaron de esta opinión la gran mayoría de los escritores de Política y Economía, que a porfía denunciaron las alcabalas, sisas y millones como injustas y gravosas para los más pobres. Mariana pedía que en vez de los artículos de primera necesidad se gravasen los de puro lujo, «los aromas, el azúcar, la seda, vinos generosos, volatería y otros muchos que lejos de ser necesarios para la vida no hacen más que afeminar los cuerpos y corromper los ánimos. Favoreceríase así a los pobres, de que hay en España tan gran número, se pondría coto al desenfrenado lujo de los ricos, se evitaría que disipasen sus tesoros en los placeres de la mesa, y ya que esto no se alcanzare, se haría redundar su locura en bien de la República. No se estrujaría así a los pobres dando motivo a graves trastornos ni se permitiría que aumentasen excesivamente su poder y riqueza los que ya son opulentos, pues creciendo el precio de los artículos de lujo habrían de tener mucho mayores gastos»⁷. Ceballos, Alcázar Arriaza, Martínez de la Mata, Centani y otros muchos que escribieron después de Mariana tuvieron aún mayores motivos

7. *De rege*, lib. III, cap. 7.^o

de reproche para aquel sistema tributario; el autor de un «Papel sobre la desigualdad en la contribución de alcabalas» dice que éstas gravitan sólo «sobre los que trabaxan en criar mantenimientos o en hacer otras cosas que se benden y así todos los que pagan alcabala estan ya muy pobres, particularmente los mas de los labradores y quanto mas pobres mas pagan, porque compran fiado el pan para vender y sembrar y pagan alcabala, y en cogiendolo llévanlo a bender para pagar lo que han comprado fiado y pagan otra alcabala... y los alcabaleros, porque ven que no podran cobrar toda la alcabala, no quieren arrendalla sino muy barata, y porque ven que está muy cara pagando de diez uno y es cargo de conciencia llevarle tanto, se conciertan o mandan a pregonar que no quieren que le paguen mas que tan solamente de treynta o de quarenta uno»: y contrapone la miserable situación de los labradores y ganaderos a la desahogada de los oficiales reales, clérigos, artesanos, catedráticos, etc., que no la pagan ⁸.

Todavía, a fines del siglo XVIII, cuando muchas de las injusticias de este tipo de contribución se habían atenuado, Jovellanos explicó largamente en su luminoso «Informe sobre la Ley Agraria» cómo y por qué los impuestos que gravitan sobre artículos de primera necesidad, aunque por ser generales parezcan justos, pesan más sobre los pobres, por muchas razones, de las que tres son decisivas: por no tener frutos de cosecha propia; por no gozar, como los poderosos, del favor de justicias y arrendadores y, sobre todo, porque el pobre destina a dichos artículos la mayor parte de sus ingresos.

Es decir, que las sisas y arbitrios análogos, combatidos en el siglo XVI en nombre de los privilegios lo fueron en los siguientes en nombre de la igualdad, lo que indica con qué velocidad cambiaban los términos del problema; ya no consistía éste en que contribuyesen todos, puesto que este principio era por todos admitido, mediante el empleo de fórmulas adecuadas para no herir ciertas susceptibilidades, sino en hacer que cada cual contribuyese según sus medios; ya no era pleito entre privilegiados y pecheros, sino entre pobres y ricos, y hay que decir que el privilegio de hecho resultó más duro y más inextirpable que el de derecho. Lo que complica singularmente las cosas es que entre unos y otros privilegiados sólo había coincidencia parcial; si del Guadarrama al Sur nobleza y riqueza solían ir unidas, hacia el Norte abundaban los hidalgos de escasa fortuna, y aun pobres de solemnidad, mientras que en el estado general, al lado de los desheredados había

8. *Papel sobre la desigualdad en la contribución de alcabalas*. B. N., ms. 13.239, fols. 467 y sigs.

poderosos cuyos intereses se confundían con los de las clases superiores.

La literatura de la época da la impresión de que no fué capaz de abarcar la nueva situación creada y hacer la teoría de la fiscalidad en el naciente Estado moderno; teólogos y juristas vivían en el mundo de las ideas más que en el de la realidad, y hasta el fin del Antiguo Régimen se limitaron (con alguna excepción, como la citada de Mariana) a repetir las opiniones tradicionales sobre la naturaleza del impuesto y las inmunidades legales con tal falta de originalidad y sentido de la realidad que su estudio ofrecería muy poco interés⁹. En cambio, políticos, economistas y arbitristas ven la cuestión en sus exactas dimensiones, saben que los antiguos privilegios apenas subsisten más que de nombre y se preocupan sólo de que tributen todos según sus fuerzas, sea cualquiera la clase social a que pertenezcan; pero estas obras realistas no eran bastante respetables por carecer de las suficientes citas del Digesto y los glosadores para hacerlas ilegibles, ni tampoco, hay que reconocerlo, poseían una sólida base científica; eran observaciones de empíricos, de *expertos*, de gente en general bien intencionada y de pocos alcances que no podían fundar una escuela de pensamiento.

Por ello, la gran reforma fiscal que se inicia en las postrimerías del reinado de Felipe II con la implantación de los *millones* y el primer donativo general se hizo atropelladamente, a tientas, empujados los gobernantes por necesidades que no admitían demora, haciendo mucho mal para obtener poco beneficio, no por falta de buena voluntad y de sentido de la justicia, que, como veremos, no les faltó, sino porque procedían por caminos no trillados, sin plan ni visión de conjunto, atentos a remediar la necesidad del momento aunque fuese hipotecando el mañana. ¿Es que los hombres de hoy, aun provistos de un mejor bagaje doctrinal, pueden hacer en este terreno muchos reproches a los antiguos?

Carlos I reinó constantemente amargado por la imposibilidad de adecuar los ingresos a las expensas de su política imperial; él ensayó la mayoría de los expedientes ruinosos con los que sus sucesores intentaron suplir la insuficiencia de unas rentas que bajaban cuando los gastos crecían. Felipe II inauguró su reinado con una quiebra y la cerró con otra, aunque ambas cediesen en volumen y consecuencias a la famosísima de 1575. Desde él hasta Carlos III, ningún rey de España montó al trono sin encontrarse las rentas reales empeñadas y gasta-

9. JUAN LAURÉS: *Ideas fiscales de cinco grandes jesuitas españoles*. Razón y Fe, tomo LXXXIV.

das con anticipación de varios años. Felipe III se encontró con una deuda de trece millones de ducados y el compromiso moral de no crear nuevos impuestos, porque había entrado con él un personal gobernante muy opuesto al del reinado anterior, y no quería recaer en la impopularidad que los tributos causaron a su padre en sus últimos años. Seguir en detalle sus esfuerzos por no apartarse de esta línea de conducta y a la par mantener una corte fastuosa, una política exterior de prestigio y un favorito insaciable sería curioso, pero nos apartaría de nuestro objeto. Baste apuntar los siguientes hechos:

Se mandó registrar la plata de iglesias y de particulares, aunque se desistió del embargo¹⁰; se pidió a los judaizantes portugueses 1.860.000 ducados para que pudieran trasladarse libremente al país que desearan; se trató de perpetuar las encomiendas de Indias, lo que no se llevó a efecto por haber representado en contrario el Consejo de Indias; se obtuvo un millón y medio del crecimiento de los juros. Estas medidas y otras análogas pertenecen al puro arbitrio, pero ofrecen dos características estimables y que revelan la ductilidad de Lerma en contraste con la dureza de Olivares: se trata de buscar dinero sin agraviar a los desvalidos y se retrocede antes de llegar a la ejecución si la medida parece impopular. Sin embargo, este afán de hacer dinero sin que nadie tuviese que pagarlo condujo a lo que al principio pareció la piedra filosofal y luego se comprobó ser el más ruinoso de los arbitrios: la primera alteración monetaria, realizada por la duplicación del valor nominal del vellón en 1603¹¹. En general, puede decirse que el temor a la imposición de nuevos tributos fué de fatales resultados, porque impulsó a los gobernantes a buscar recursos por medios menos productivos y, a la larga, mucho más dañosos, como fueron, a más de las alteraciones monetarias, las ventas de oficios públicos, de propios y baldíos, de hidalguías, la confiscación de las remesas de Indias y la enajenación de las rentas reales.

El duque de Lerma rechazó una propuesta del procurador de Burgos, Pedro de la Torre, de hacer un repartimiento general a todos los que poseyeran más de dos mil ducados de hacienda «por ser muy perjudicial para estos reinos y de mala consecuencia para otros casos que se puedan ofrecer»¹². No queriendo disgustar a los altos ni a los bajos, y escarmentados del mal éxito de arbitrios que en estado de proyecto parecían muy seductores, no quedó a los responsables de la cosa

10. Según CABRERA DE CÓRDOBA (*Relaciones...*, pág. 10). «afirman no pasa toda de tres millones».

11. HAMILTON: *Monetary inflation in Castile*.

12. *Actas de las Cortes de Castilla*, XXIII, 560.

pública más salida que multiplicar las deudas y consumir por anticipado las rentas. Añadiendo a esto las enajenaciones efectuadas por reyes anteriores se comprende con cuánta verdad pudo decir un ministro de Hacienda a Felipe IV que cuando entró a reinar sólo encontró el título de rey, porque las rentas que no estaban enajenadas a perpetuidad estaban ya gastadas hasta el año 1627¹³.

No hay materia más compleja, y al propio tiempo más instructiva que el estudio de la hacienda de Felipe IV. Aquí nos limitaremos a entresacar algunos datos que ilustren el tema del presente trabajo. La situación financiera que heredó parecía no poder ser peor; sin embargo, al terminar su azaroso reinado, aquellos primeros años debieron parecerle una especie de Edad de Oro, tales fueron los apuros a que lo redujeron las terribles crisis del Imperio. Entre las medidas que adoptó para procurarse fondos las hay de todas especies, desde la bancarrota pura y simple hasta ingresos, como el del papel sellado, que luego fueron adoptados por las demás naciones. Las rentas que se crearon entonces configuraron la Hacienda de Castilla en sus rasgos esenciales, que apenas cambiaron hasta comienzos del siglo XIX. En completo contraste con los miramientos de Lerma, Olivares se hizo odiar desde un principio por la dureza con que recabó los fondos necesarios para la prosecución de su política exterior, único objetivo que le interesaba. En este punto no reconoció diferencias estamentales, y si estrujó a los poderosos tanto como a los humildes no fué en nombre de un ideal de justicia social, sino porque, desde la altura en que se colocaba, todos, grandes y pequeños, no eran sino una masa de vasallos sometidos a las exigencias de la tiránica Razón de Estado, cuya encarnación era el rey. Este concepto de la igualdad en la sujeción aparece aquí prefigurado mucho antes de que llegue, en el XVIII, a su total realización.

Mas cuando, perseguido por el odio de los Grandes, cae Olivares, el desencanto es general cuando se advierte que el monarca, prisionero también de la Razón de Estado, no puede hacer nada para aliviar la carga de sus súbditos. Al contrario, los años posteriores a 1643, no traen sino nuevas agravaciones. Lo único que puede advertirse es el redoblado empeño del rey, producto de su natural bondadoso y de las exhortaciones de los sacerdotes de que se rodeaba, por ahorrar sufrimientos a los humildes y hacer contribuir a todos según las normas de la

13. El más completo y luminoso resumen sobre la hacienda de Felipe IV es una exposición fechada en marzo de 1660, obra seguramente de D. José González, que obra manuscrita en la B. N. (ms. 9.400, fols. 116-147). Tenemos el proyecto de publicarla con un comentario.

más estricta equidad; en 1652 escribía a Sor María de Agreda: «Os aseguro que se hace cuanto es posible para el alivio de los pobres vasallos y para que los ministros les traten con el amor y blandura que es razón. En lo que toca a los medios, se atenderá a usar de los más blandos y a igualar los ricos con los pobres, que, sin duda, es muy conveniente»¹⁴. Y en la Proposición real a las Cortes de 1655 declaró que no pretendía nuevas contribuciones, sino «que se elija un medio universal que rinda lo mismo (que las existentes) y que con igual proporción grave a los que tienen caudal y no caiga sobre el pobre mendigo, sobre el jornalero, el oficial y otras personas que sólo se sustentan del trabajo personal. Que en este medio se subroguen las contribuciones que hoy se ejecutan, que gravan tanto al Reyno; pues por solo las de las sisas de 24 millones y dos de quiebras contribuye casi diéz millones cada año, y S. M. cuando más, no percibe tres y medio; todo lo demás lo usurpan personas de todos estados, unos dexando de pagar lo que les toca, y otros cobrando para sí lo que contribuye el más pobre jornalero y oficial... con que se destruye el Reino, se ofende la justicia y la igualdad»¹⁵.

El propósito era excelente, pero ¿cuál era el artículo de consumo universal que podía ser la base de una contribución única? Salvo un ensayo desafortunado que se hizo en 1630-32 con la sal, era la harina el que parecía más obvio y, en efecto, desde el reinado de Felipe II menudearon los proyectos en este sentido; pero si un impuesto único sobre la harina presentaba grandes ventajas en cuanto a simplicidad y economía en la recaudación, ¿podía decirse que fuera equitativo? Esta fué la objeción que en el reinado de Felipe III, tras largos debates, motivó su abandono. Volvió a suscitarse el proyecto en el de Felipe IV, sobre todo a partir de 1646; parece que su principal mantenedor era el Presidente de Hacienda, D. José González, pero tropezó con la oposición de los teólogos, en especial del dominico Fr. Juan Martínez, confesor regio. quien, en sus «Discursos theológicos y políticos»¹⁶ trata largamente de

14. SILVELA: *Cartas de Sor María de Agreda y Felipe IV*, carta 317.

15. DANVILA: *El Poder civil en España*, tomo VI, documento 1.023. La Proposición real a las Cortes de 1660 se expresó en términos casi idénticos (*ibid.*, doc. 1.027).

16. Alcalá de Henares, 1664. 768 folios. Consagra a esta cuestión los Discursos 6.º y 7.º, de gran interés para la historia social. Dice que el tributo de cuatro reales en fanega de trigo fué propuesto muchas veces en los últimos catorce años, y contó con aprobaciones de teólogos, ministros y prelados (véase COLMEIRO: *Historia de la economía política en España*, I, 571), pero nunca con la del rey. La injusticia de este tributo la fundamenta en que para los pobres el pan representa las tres (cuartas) partes de su sustento; calcula que los acomodados, que hacen sólo dos comidas, comen un

esta cuestión, y alaba a Felipe IV porque nunca quiso aprobar este arbitrio, «... cuidando de la causa de los pobres y de tanta multitud como había de padecer hambre y necesidad».

En definitiva, el impuesto único fué una aspiración cien veces renovada en el transcurso de dos siglos, que nunca pudo ponerse en ejecución; ni el tantas veces discutido proyecto de la harina, ni la capitación propuesta por Duque de Estrada ¹⁷, ni la contribución general de Alcázar Arriaza ¹⁸, ni el

panecillo a la mañana y otro a la noche; total, una libra; pero los campesinos «comen cada uno más de tres libras, porque almuerzan, comen, meriendan y cenan; y lo que más comen son migas y sopas, sobre todo desde que las sisas han encarecido la carne, pues las ollas que comen son de berzas o nabos y algún poco de cecina o tocino»; todo lo cual dice que lo ha visto y preguntado. Truena contra un memorial cuyo autor no cita (tal vez uno fechado en 17 de abril de 1650, B. N., ms. 6.389, que una anotación atribuye a D. José González), por decir que los pobres pueden comer pan de calidad inferior; se indigna de que se destine a los trabajadores el «pan de perros», y el de flor a los ricos. Tiene además el arbitrio por impracticable, porque habría que poner estrecha vigilancia en los molinos; ahora bien, en muchos lugares «los molineros en toda su vida se desnudan, ni tienen más camas que unos pellejos, y duermen pegados a un poco de lumbre»; los recaudadores no podrían sobrellevar esta vida tan miserable. En el Discurso 6.º hace suyas las durísimas palabras que San Juan Crisóstomo dirigió a los ricos por el trato que daban a los labradores.

Este acusado sentido social, en defensa de los menesterosos, fué frecuente en la Iglesia española; ya a principios del reinado de Felipe III consiguieron los eclesiásticos que se desechase el tributo sobre la harina (CABRERA: *Relaciones...*, pág. 2).

Sin embargo, no faltaban quienes preñaban dicho tributo como más justo; por ejemplo, el autor del susodicho memorial atribuido a D. José González, que comienza así: «Señor.—La obligación de contribuir los vasallos para la defensa del estado y conservación de los reynos está fundada en derecho divino y natural, y uno y otro disponen que el tributo ha de ser general y proporcionado a la posibilidad del vasallo y a la necesidad del Príncipe»; palabras que reflejan el punto de vista de los «altos funcionarios» de formación romanista.

17. El Memorial de D. Juan Duque de Estrada (B. N., ms. 18.728-40) comprende dos partes: la primera sobre una leva de 24.000 soldados; la segunda es un proyecto de sustitución de todos los impuestos por una capitación, partiendo del supuesto ilusorio de que se hallaría un millón de personas que dieran veinte ducados al año o medio que diesen cuarenta. Dice que el duque de Pastrana, al explicarle el proyecto, dijo que de buena ganancia daría dos mil ducados pagando por veinte personas, y que lo mismo harían otros.

18. *Medios para el remedio único y universal de España, librados en la ejecución de su práctica*, Córdoba, 18 folios, 1646. El folleto de ALCÁZAR ARRIAZA, aunque impreso, es menos conocido de lo que merece por las curiosas noticias que contiene. En la primera parte de su discurso propone la supresión de todos los impuestos menos los pechos reales «para que no se perjudique la nobleza»; se sustituirían por una contribución voluntaria en su cuantía, pero que no podría ser inferior a un ducado anual para los pobres y el 2 por 1.000 del capital para los ricos; con tan módico tipo contributivo pretende que se podían recaudar 31 millones, suponiendo que existían 100.000 grandes fortunas de 30.000 ducados; 500.000 labradores y ganaderos poderosos a 8.000; 500.000 fabricantes y mercaderes, un millón de

impuesto progresivo del P. Bautista Dávila¹⁹, ni el impuesto único sobre la tierra, preconizado por Centani²⁰, ni otros muchos medios y arbitrios propuestos, algunos de notable audacia, precursores de modernísimas orientaciones, llegaron a establecerse, unas veces por motivos de conciencia, otras, por la resistencia de los interesados; las más, porque una reforma de tal envergadura se temía, con razón, que produjera, durante la etapa de transición, una baja de la recaudación, y las necesidades eran tan continuas y apremiantes que obligaban a preferir el pájaro en mano por desmedrado que fuera. Un medio muy socorrido en el reinado de Felipe IV fué el aumento del valor nominal del vellón, acerca del cual ha escrito Hamilton con su reconocida competencia, aunque, por haberse confinado en el estudio de los textos legales y su repercusión en los precios al por mayor no pueda considerarse agotado el tema; falta estudiar sus efectos en las diversas clases sociales, acerca de lo cual hay abundantes y sabrosos datos en la literatura de la época. Lo que de ellos se desprende (no podemos hacer aquí sino apuntar aquellas conclusiones que, bien documentadas, requerirían amplio espacio) es que, a pesar de su apariencia general e igualitaria, dicha medida resultó injusta y dañosa en alto grado. Keynes escribió, tal vez en sentido irónico, que la inflación es el impuesto ideal porque es, aproximadamente, proporcional a la fortuna y no comporta gastos de recaudación, pero las alteraciones monetarias de Felipe IV no apoyan esta tesis, pues, de un lado, la operación, por los desechos del resello, las falsificaciones, etcétera, producía importantes pérdidas y, por otra, lejos de gravar proporcionalmente a las fortunas, perjudicó poco a los grandes señores, cuyas riquezas consistían, sobre todo, en bienes raíces y objetos suntuarios, mientras que arruinó a muchos comerciantes, artesanos y burgueses.

Lo que más se aproximó al impuesto progresivo sobre las fortunas fueron los donativos y empréstitos forzosos, de los

«gente mediana» a 3.000, y un millón de pobres. Parece increíble que un funcionario de Hacienda hiciese unos cálculos tan quiméricos; de ser ciertos, la renta nacional de Castilla pasaría de 750 millones de ducados, cuando apenas llegaría a la quinta parte de esta cantidad. De más valor para contrastar la realidad es la segunda parte, que trata de la desigualdad en la tributación, «pues casi todo recae sobre los pobres».

19. *Resumen de los medios prácticos para el general alivio de la monarquía*, 1651 (cit. por COLMEIRO: *Historia de la Economía*, I, 576).

20. «Tierras. Medios universales propuestos desde el año 665 hasta el 671 para que con planta, número, peso y medida tenga la Real Hacienda dotación fija para asistir a la causa pública. Remedio y alivio general para los pobres, cortando fraudes de que han hecho patrimonio los que los dominan» (*La Lectura*, II, 296-312. Edición costeada por el georgista norteamericano Fiske Warren).

que Felipe IV hizo uso en mayor escala que ninguno de sus predecesores o sucesores, hasta el punto de que constituyeron una de sus principales fuentes de ingreso; por ello, y por la significación que tuvieron como medio de hacer contribuir a los poderosos sin distinción de clase ni rango, merecen ser examinados con alguna mayor detención ²¹.

En los últimos años del reinado de Felipe II, las Cortes emitieron varias veces la idea de un empréstito forzoso que librara a la Hacienda de las garras de los asentistas; el monarca ordenó ponerlo en ejecución poco después del desastre de la Invencible, encargando de su recaudación a religiosos de diversas órdenes. A pesar del nombre de empréstito, se admitieron también donativos; algunos fueron de gran cuantía, p. e. el arzobispo de Sevilla dió 30.000 ducados, el duque de Arcos, 70.000; el de Osuna, 70.000, y otros tantos prestados, etc. Muchos nobles pidieron facultad para vender o tomar a censo sobre sus bienes de mayorazgo: el carácter excepcional de la petición estimulaba la generosidad, que luego, con la reiteración, se fué extinguiendo ²². Gran sensación

21. La documentación referente a donativos está casi toda en el Archivo de Simancas, «Consejo y Juntas de Hacienda», legajos 538, 544, 573, 1.260 a 1.293, 1.763-65, 1.773-80, 1.782-83, 1.825, 1.827 y 1.840. También hay algo en la sección «Diversos de Castilla», y en el «Archivo antiguo del Consejo» del A. H. N.

Bibliografía general: «Donativo real. De la amorosa y reciproca correspondencia que deven tener con su príncipe y señor natural como el César con sus vasallos», de fray Damián López de Haro, Madrid, 1625, 60 hojas, 4.º «Conveniencias del donativo voluntario que hacen a S. M. sus Reinos. Propónelas D. J. Maldonado y Pardo, Abogado de los Reales Consejos, y las dedica al Conde de Castrillo», 14 hojas (Paz, Cat. docs. esp. Archivo Ministerio Asuntos Extr. Paris, núm. 641). Navarrete, «Conservación de Monarquías», discurso XIII, «Del donativo voluntario». Alosa, «Exhortación al Estado eclesiástico para que con voluntarios donativos socorra a los exércitos católicos de España», Madrid, 1655, 74 hojas, 4.º Fué reproducida casi íntegra a principios del siglo XVIII por Vega Vergado, «Exhortación general...». «El donativo voluntario que a la Magestad Católica hacen sus reinos...», 4 folios impresos, s. l. ni a. Anónimo (B. N., ms. 6.389). Obra de un eclesiástico a juzgar por la abundancia de citas bíblicas; cita como precedente el donativo que se hizo a Carlos V en 1526 para la guerra de Hungría; después enumera: el de 1596-97 para Felipe II, el de 1604 para Felipe III, y otro que por la mención de la donación de joyas por la Reina y la Infanta debe ser el de 1625; dice que la idea no partió del Monarca, sino de un «alto eclesiástico», para ayudar al Rey sin lastimar a los pobres. Pocas y no muy exactas son las noticias que proporciona Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda, art. «Donativos».

22. Respuestas que dieron los Grandes, Prelados, Cabildos y Universidades del Reino a las Cartas de S. M. para que tomasen parte en el empréstito del año 1590. Arch. Simancas, «Diversos de Castilla», legajo 30. Esta interesante documentación ha servido de base a dos artículos: *Cómo se hacía un empréstito en el siglo XVI*, de J. PAZ (RABM, X, 1904, 398-408) y *El P. Domingo Báñez y Felipe II. Historia de un empréstito* (Cien-

causó esta pública confesión de la inopia del señor de ambos mundos, y una exagerada frase de González Dávila, que hablaba de «pedir limosna de puerta en puerta» marcó, desde entonces, como un estigma el ocaso de aquel reinado.

Tenemos escasas noticias de un donativo que se pidió en los primeros años del reinado de Felipe III, hasta el punto de que algunos autores no creen que llegara a realizarse. Parece se destinaba a saldar débitos pendientes con los banqueros Centuriones.

El primer donativo del reinado de Felipe IV empezó a cobrarse en 1625.²³ o quizá algo antes, pues en un billete de 16 de enero de dicho año, dirigido a las Cortes para agradecerle su aportación de 114.000 ducados, decía que pasaba ya de millón y medio lo que se le había ofrecido. Agregaba que lo que se recaudase se había de emplear «solamente en el desempeño de mi hacienda, sin que para ninguna necesidad, por apretada que sea, se haya de llegar a este donativo, de que doy mi fe y palabra real»²⁴. Contribuyó a él todo género de personas, desde la reina y la infanta D.^a María, que se desprendieron de algunas joyas, hasta los gremios de artesanos. Una carta del corregidor de Madrid al Presidente del Consejo, publicada por Espejo, detalla la forma en que se pidió el donativo. Personalmente, acompañado de un regidor, el párroco y un escribano, visitó a los vecinos pudientes, exhortándolos y avivando su emulación con lo que habían dado otros. Reunió los gremios y les ponderó las ventajas que resultarían del desempeño de las rentas reales. A las villas y lugares llegaba un día de fiesta, y a la salida de la misa pedía, uno por uno, a los vecinos, y después al Ayuntamiento como entidad. A fin de que nadie pudiera excusarse con la falta de numerario se admitían también créditos y dádivas en especie. No todos los corregidores desplegarían igual celo, pues, de hacerlo, la recaudación hubiera sido ingente. Sevilla, entonces en la cúspide de su opulencia, destacó por su generosidad: dió, según ma-

cia Tomista, enero 1927). Una brevisima nota sobre *Valladolid en el empréstito de 1592* apareció en el *Bol. Soc. Cast. Exc.*, IV, 526.

23. C. ESPEJO: *Preliminares en Madrid y su jurisdicción del donativo de 1625* (RABMAy, Madrid, II, 553-59). A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Repartimiento de 1625*, revista *Galicia*, II (1888), 623-24.

24. *Actas de las Cortes*, XLII, 154. La circular anunciando la petición del donativo puede leerse impresa en las *Memorias históricas... de Zamora*, de FERNÁNDEZ DURO, II, 562. La Junta del Donativo la formaban el Conde-Duque; el conde de Chinchón; D. Diego Contreras, del Consejo de Indias; D. Juan de Castro, corregidor de Madrid; Horacio Doria, canónigo toledano, y el secretario Francisco Gómez de Lasprilla.

nifestaciones de un regidor, 500.000 ducados, y dos mil soldados pagados por un año en Italia ²⁵.

Animado por el buen éxito de este primer ensayo, y obligado por las necesidades del Erario, que lejos de quedar desahogado, se hallaba exhausto por las guerras, el monarca ordenó en abril de 1629 se pidiera un nuevo donativo a los particulares, ayuntamientos, prelados, cabildos y comunidades eclesiásticas; los encargados de representarles las necesidades públicas fueron personas enviadas por el Consejo, las cuales convocarían los concejos, les concederían los arbitrios necesarios para la recaudación del donativo, darían facultad para tomar censos sobre bienes vinculados y de mayorazgos, indultarían o conmutarían penas, visitarían las cárceles, «aunque fuesen de Chancillerías y Audiencias», avocando a sí las causas civiles y criminales, examinarían los libros de Concejos, las cuentas de Propios, Pósitos y Arbitrios para hacer las ejecuciones y cobranzas que conviniese, etc. ²⁶. Como en la ocasión anterior, Sevilla fué la ciudad que aprontó mayor cantidad: 500.000 ducados pagaderos en diez años, mediante la concesión de ciertos arbitrios.

Aparecen aquí elementos nuevos que, si bien eficaces para incrementar la recaudación, se revelarían más tarde de malísimas consecuencias; la paga de las cantidades ofrecidas mediante sisas equivalía a un incremento de los dañosos *millones*, y la conmutación de penas por dinero interfirió la normal acción de la justicia ²⁷. Otros inconvenientes, no pequeños, del nuevo sistema fueron la prolongación de las cobranzas, que daba apariencias de impuesto permanente a lo que debía ser rasgo momentáneo de desprendimiento, y las consignaciones

25. GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, II, 218. Sólo el comercio sevillano dió 300.000 ducados (id., pág. 248). En cambio, el siguiente donativo de 500.000 ducados se recaudó mediante ciertos arbitrios que gravaban a todos los vecinos.

26. La carta circular del monarca se halla impresa en las *Noticias y documentos para la historia de Baeza*, de FERNANDO CÓZAR MARTÍNEZ, Jaén, 1884, páginas 460-62.

27. Los autos y consultas de la Sala del Donativo contienen en este aspecto particulares muy curiosos: por ejemplo, lo referente al indulto de dos individuos que habían escalado un convento de monjas de Allariz; la Sala lo solicitaba por entender que no llegaba a la categoría de delito grave que no pudiera redimirse con dinero; pero el rey no quiso otorgar el perdón (A. H. N., Consejos, legajo 7.145). Los donativos solían administrarse por una Junta especial (véase ESPEJO: *Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Admón. española*); pero la de 1629 se llamó Sala, quizá porque todos sus miembros pertenecían al Consejo de Castilla.

a proveedores y hombres de negocios sobre los productos del donativo ²⁸.

Hume menciona un donativo en 1632 que debió ser muy general, pues dice se aceptaban entregas desde cuatro reales ²⁹. Lo de «la limosna de puerta en puerta», que era exageración inadmisible tratándose del pedido por Felipe II se iba haciendo realidad. Las «Cartas de Padres de la Compañía de Jesús» mencionan, en 1634, una orden del Consejo al corregidor de Salamanca «... para que pida en esta ciudad un donativo de esta suerte: que entre en cada casa y pida de por sí al marido; luego de por sí a la mujer; después a cada hijo, y últimamente a cada criado o criada. Está el corregidor afligido, y se ve obligado a hacerlo» ³⁰. El no haber hallado otras huellas de estos donativos, nos induce a pensar que fuesen medidas locales, quizás para saldar el que empezó a cobrarse en 1629. Fue en 1635, fecha de la entrada franca en guerra de Francia contra la Casa de Austria, cuando esté medio de procurarse ingresos extraordinarios tomó un volumen que desde entonces no cesó de crecer, y al par adoptó una fisonomía completamente nueva; aunque por guardar ciertos miramientos se conserven los nombres de *donativo* y *empréstito* nadie se engaña acerca del carácter de contribuciones extraordinarias o derramas forzosas que toman, y las vejaciones a que dan lugar originan protestas; pero el cada vez más impecunioso monarca, lejos de prescindir de este arbitrio lo prodigó con tal frecuencia que resulta difícil seguir la serie de los donativos, porque aún no había terminado la cobranza de uno cuando comenzaba la del siguiente.

Dicho año 1635 otorgaron las Cortes nueve millones de ducados en plata ³¹, pagaderos en tres años; de ellos, cinco millones y medio se obtendrían de un donativo que se pediría en España e Indias. Su cobranza duró hasta 1637, y no se dejó ningún resorte por tocar para que la recaudación fuera copiosa. La «Instrucción general» enviada a los comisionados

28. En el legajo citado en la nota anterior hay una consulta sobre los inconvenientes que resultaban de que a los herederos de Marcos y Cristóbal Fúcar, proveedores de la Casa Real, se les hubiese librado el cobro de 56 cuentos 250.000 maravedises en el donativo para las guerras de Italia porque introducirían ejecutores para su cobranza, contra el carácter suave que debería tener. Felipe IV decretó, con la *bonhomie* que le era natural: «Como quiera que desto pende mi comida, me conformo con la Sala, advirtiendo a los a quien tocara satisfacer a los Fúcares que si no lo hiciere no comeré, y quedo cierto que con esto no habrá falta.»

29. *La Corte de Felipe IV*, cap. VI.

30. *Memorial Histórico Español*, tomo XIII, págs. 59-60

31. DANVILA: *Cortes de Madrid de 1632-36*, BAH, XVI.

para pedirlo dice, entre otras cosas; «Que este donativo se ha de pedir a los prelados, comunidades y particulares eclesiásticos, y así mismo a todos los particulares de qualquier calidad y estado que estuviesen en el Reyno con más comodidad, proponiéndoles las causas con las fuerzas que ellas traen consigo y que se espera de tales ministros, y procurando que lo que pareciese justo dé el particular a quien se pide sea de contado, y en plata lo más que ser pueda...

»Que se ha de discurrir por todos los lugares de (cada) obispado, y en ellos se ha de pedir por sus propias personas a cada particular, ayudándose de todos los medios que le pareciesen convenientes para que las persuasiones aprovechen... Y porque los hijosdalgo en todas partes están apercebidos para salir a las fronteras quando S. M., y esta salida está ya en estado que será muy breve, y se imbiará orden muy presto a los lugares para que se vayan acercando los dichos hijosdalgo a las fronteras para esperar a S. M. Y porque se entiende que avrá muchos hijosdalgo en el Reyno que por impedimentos y otras razones particulares desearán quedar en su casa, se dá facultad al señor para que pueda componer a dinero en plata lo más que pudiere y a plazos esta obligación de salir con S. M. por el precio que justo pareciese, con atención a los caudales de los dichos hijosdalgo.

»Este donativo no se ha de pedir a los ayuntamientos seculares, por quanto se desea que no grave a los pobres» (porque los ayuntamientos los sacarían de sisas o de los caudales de Propios); sin embargo, más adelante se advierte que «... este donativo ha de ser general, y se ha de pedir a todas las personas en particular, con esta distinción: que de los pobres se ha de tomar lo que dieren, de los más descansados se ha de sacar lo que se pudiese; pero con los más ricos se han de hazer diligencias..., informándose primero del caudal de cada uno con todo secreto, y de las obligaciones que tiene, y esto de personas muy confidentes y de buena intención, y si aviendo precedido estas diligencias y las exhortaciones que en esta instrucción se advierten no pudiese reduzirlos a lo que fuese justo, podrá valerse de los medios que le pareciesen menos ruidosos, y quando nada desto valga, les mandará por un auto que dentro de uno o de dos días a lo más largo, y con las penas que le pareciese, parezcan ante (el comisionado del Consejo)». Se advierte que a los familiares del Santo Oficio se ha de pedir como a los demás, «porque se presupone que son las personas más ricas»³².

32. B. N., ms. 6.434, fols. 363-64.

He aquí la descripción de la cobranza de este donativo en Granada hecha por un vecino de esta ciudad: «En este año de 1636, estando S. M. muy apretado con tantas guerras envió a pedir a esta ciudad de Granada un donativo que llamaron el grande, porque comprendió a pobres y ricos con precisa obligación, haciendo los repartimientos conforme a la hacienda y caudal de cada uno, y para conseguirse le dió comisión de ello al licenciado D. Luis Gudiel, del Consejo de S. M. y su oidor en el Real de Castilla, que fué oidor en esta Real Chancillería de Granada, el qual vino a ella de asiento con su casa y familia para el dicho efecto y así mismo para vender oficios tocantes y pertenecientes a S. M. Empezóse el repartimiento del dicho donativo con tanto rigor aunque su paga había de ser pagada en tercios repartidos en tres años. Dixose de muy cierto que de la pesadumbre de tan grande repartimiento murieron algunas personas en esta ciudad, y fué cierto el morir Juan de Almazán, escribano del rey nro. Sr. y Don Diego Enriques de Horozco, secretario del Crimen desta real Chancillería, porque le repartieron mil ducados de plata. También se dixo de muy cierto que de la pesadumbre de otro repartimiento grande perdió el juicio el jurado Martín de Herrera, y a otras personas a quienes se les recrecieron las enfermedades»³³.

Debió haber algo más que habladurías en los excesos atribuidos a los encargados de recaudar el *donativo*, porque el Consejo se hizo eco de las quejas; una de las consultas se refiere a D. Diego Angulo, fiscal de la Chancillería de Granada, encargado de pedir en el obispado de Badajoz; decíase que había obligado a huir, abandonándolo todo, a individuos a quienes había repartido cantidades excesivas³⁴. También se quejaban las ciudades de que los comisionados alentaban a sus lugares a pedir la exención, prometiéndoles privilegios de villazgo mediante la entrega de ciertas cantidades. Más delicado aún era el punto de justicia por las conmutaciones, apelaciones e indultos de penas que pronunciaban, hasta el punto de que hubo que revocar (25 de junio de 1637) los indultos de galeotes, porque los habían alcanzado un gran número, precisamente en sazón que hacían tanta falta en las galeras que llegó destinado D. Pedro de Amezqueta a Andalucía para procurárselos por todos los medios posibles³⁵.

Quizás, recordando estas incidencias, las Cortes, al votar a

33. F. HENRÍQUEZ DE JORQUERA: *Anales de Granada* (ed. Marin Ocete), al año 1636.

34. A. H. N., Consejos, legajo 7.145.

35. A. H. N., Consejos, legajo 7.155, núm. 7.

finés de 1638 un nuevo servicio de nueve millones en plata, pusieron por condición que en los tres años que había de durar «no se pueda pedir donativo voluntario ni involuntario», pero la Junta de Cortes opinó que «sólo le toca prevenir el involuntario y no el voluntario»³⁶. El siguiente año, por el retraso de la Flota, se debían a los hombres de negocios 1.400.000 ducados de plata, de los cuales se resolvió obtener por vía de empréstito 550.000 en Castilla y 250.000 en Aragón y Portugal. Un decreto de Felipe IV precisa que no se admitiría nada como donativo, y que devengaría 8 % de interés, empeñando su real palabra de pagar tan pronto llegasen los caudales de Indias. Los ministros del Consejo debían aprontar 50.000 ducados; a los prelados se pedirían 40.000, y por este tenor al resto del Clero, Chancillerías y Audiencias, corregidores, etc,

Desde 1640, las demandas de donativos y empréstitos forzados se suceden sin interrupción, unos generales, otros limitados a ciertas categorías de personas, por ejemplo, los titulares de cargos públicos, o los individuos del comercio de Indias, que varias veces fueron requeridos para aprestar fondos para la Flota. Cada vez recurrió el Gobierno con más frecuencia a este medio que tenía la doble ventaja de procurarle el dinero con rapidez y casi sin gastos recaudatorios para las inaplazables necesidades que continuamente ocurrían. Un «Donativo general por fuegos», planeado en 1640 con anuencia de las Cortes, no pudo realizarse por las inmensas dificultades que surgieron, y fué reemplazado por peticiones de dinero a las personas acomodadas de las principales ciudades³⁷. «Se comenzó en Madrid, dice Novoa, por vía de fuerza de justicia a pedir a la gente de ella, como médicos, abogados, hombres de negocios, mercaderes, plateros, roperos y a los demás oficios, a quién mil ducados, a quién quinientos, trescientos, doscientos, sin bajar de cuatrocientos reales de plata, que ya no querían cuartos, porque todos los habían cogido y encerrado en la casa del Tesoro. Pedíase tomasen juro sobre el papel sellado, y también se pedía por empréstito hasta la venida de

36. DANVILA: *El Poder civil en España*, tomo VI, doc. 981.

37. Este donativo se exigió también en plata; así se desprende del siguiente párrafo de la carta de un Padre jesuita: «Pidiósele este mes de octubre (de 1640) a los de Sevilla que aprontasen para S. M. 500.000 ducados a 36 % y valió a 50 %.» En efecto, el premio de la plata sobre el vellón llegó aquel año al 50 %. Cuatro años antes, cuando se pidió el primer donativo en plata, sólo estaba a 25. Otra carta de la misma colección dice: «En Madrid repartieron por fuerza a 75 individuos 10.000 ducados de plata, y a otros muchos a menos» (*Cartas de algunos PP. de la C.^a de J.*, IV, 32 y 255).

galeones, dando a tanto por ciento que después salía vano, y al que de grado no consentía le ponían guardas»³⁸.

Esta última frase demuestra el rigor con que se exigían los supuestos donativos; y no es encarecimiento del maldiciente Novoa, pues en 1644, con ocasión de otro empréstito forzoso, el Consejo representó al Rey los inconvenientes que traían consigo estos apremios³⁹. Mostrose de acuerdo el monarca, pero hubo aquellos años, con los franceses en Lérida y los portugueses talando Extremadura, momentos tan sombríos, que había que posponer todo miramiento. Así, cuando en 1645 representó el Presidente del Consejo: «El donativo de esta Corte se va juntando sin cesar, no ha parecido proceder con prisiones ni guardas por no hacer odioso el servicio y levantar clamores, y así es fuerza dure la ejecución; si fuere menester mayor aprieto, se pasará a él», respondió el Rey que lo que importaba era que la recaudación no se demorase⁴⁰. En esta ocasión, fué el propio D. Luis de Haro, sucesor en la privanza del Conde Duque, el que tuvo que ir precipitadamente a Madrid a buscar dinero para lo más urgente; de allí sacó 400.000 ducados, y a continuación 200.000 al Ayuntamiento de Sevilla, a quien halagó diciendo de parte del Rey «que de todo su Reino era el brazo derecho Sevilla»; el Municipio sevillano fué más largo en prometer que en cumplir; ordenó repartir aquella cantidad por casas, pero nueve años después sólo se habían hecho efectivos 30.000 ducados⁴².

Como sería largo y fatigoso seguir detallando las incidencias de los posteriores donativos nos limitaremos a mencionar: El reparto forzoso de juros a 10.000 el millar, hasta un total de 1.460.000 ducados, autorizado por las Cortes en 1646⁴³; el donativo ofrecido por el Consejo en 1648 para la jornada de la Reina⁴⁴; el mencionado por Novoa en 1649⁴⁵, que tal vez sea idéntico al anterior; el de 1651 para satisfacer a los hombres de negocios, que consistió en un millón de repartimiento entre todos los que servían oficios y 400.000 a pagar por las

38. *Historia de Felipe IV*, III, 352.

39. Véase el Apéndice II.

40. *Codoin*, tomo 95, pág. 194.

41. *Obra cit.*, lib. XIII.

42. GUICHOT, II, 257, y Arch. Munic. de Sevilla, *Papeles importantes. Donativos*.

43. C. ESPEJO: *Un empréstito forzoso en el reinado de Felipe IV* (*Bol. Soc. Cast. Exc.*, junio 1910).

44. A. H. N., Consejos, legajo 7.160. exp. 59

45. *Obra cit.*, IV, 549.

provincias, iglesias y comunidades⁴⁶; el de 1654, que contenía la novedad de limitar la cantidad máxima exigible a 500 ducados de plata⁴⁷; el de 1659 para los gastos del tratado de paz y casamiento de la Infanta, que montó dos millones, uno se pidió a los particulares y otro a los Ayuntamientos⁴⁸, y el de 1664, para la guerra de Portugal, que fué el último que pidió Felipe IV; también se exigió a las ciudades, villas y lugares, los cuales solían aprontar la cantidad requerida con sisas y otros arbitrios, o empeñando sus Propios. Esto representaba la total desnaturalización del sistema de donativos.

Empréstitos y donativos se habían convertido ya en una pieza irregular, más indispensable, de la Hacienda castellana; Carlos II siguió usándolos, no con tanta prodigalidad, pero con parecidas características: unas veces, como en 1668, era el préstamo a pagar cuando llegara la plata de Indias; otras, como en 1677, el reparto forzoso, adjudicando cuatro guardas que devengaban cuatro reales diarios, a los reacios. Hacen su última aparición en la Guerra de Sucesión, durante la cual se pidieron varios muy pesados, y después, con la mejora y regularización de la Hacienda se pudo prescindir de un arbitrio que comenzó siendo acertado y terminó por ser injusto y gravoso. A fines del XVIII, cuando la memoria de tales exacciones se había ya perdido, tuvo enorme éxito el donativo, auténtico y espontáneo, para la guerra contra los revolucionarios franceses, que según Cangas Argüelles, produjo 160.000.000 de reales. Con él se cierra este capítulo de nuestra historia financiera.

Otros medios de hacer contribuir a los más acaudalados fueron puestos en práctica en el siglo XVII; se pidió la plata labrada a los particulares y a las iglesias; se retuvo unos años la totalidad, otros, la mitad de los juros⁴⁹; se estableció la media annata de mercedes⁵⁰; se pidió a los grandes y títulos que

46. A. H. N., Consejos, legajo 7.137. El repartimiento por provincias tiene interés para conocer la riqueza que tenía (o que se atribuía) a cada una; la de Sevilla va a la cabeza con 96.300 ducados, seguida por Toledo, con 50.350, y Madrid, con 36.600. También se repartió más a la mitra de Sevilla (6.000 ducados) que a la de Toledo (4.000). Esto demuestra el papel que aún desempeñaba Sevilla, a pesar de que acababa de sufrir la desastrosa peste de 1649.

47. DANVILA: *Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes en el reinado de Felipe IV*, B.A.H., tomo XII.

48. A. H. N., Consejos, legajo 7.169.

49. J. BARTHE PORCEL: *Los juros*, Murcia, 1949. Poco espacio dedica a las vicisitudes de los juros en el siglo XVII.

50. *Media annata de mercedes. Reglas generales para su administración, beneficio y cobranza*, Madrid, 1664; impreso de 24 folios en el que están recopiladas todas las disposiciones relativas a este impuesto, creado en 1631, aumentado un 50 % en 1642 y restituido a su primitiva cuantía en 1649. No se extendía a todos los cargos retribuidos (los corregimientos, por ejemplo,

levantasen soldados a su costa; se convirtió el servicio personal de *lansas*, en prestación pecuniaria, etc. La raíz de todas estas disposiciones que tan duramente castigaban a las clases más elevadas hay que buscarlas en la imposibilidad en que se hallaba el pueblo de sostener los gastos de una guerra interminable; fué, pues, un motivo oportunista, y a la vez impregnado de sentimientos de equidad y conmiseración hacia los pequeños, el que impulsó a Felipe IV y sus ministros a dirigir hacia arriba los tiros de su fiscalidad devorante. Por desgracia, las medidas draconianas que castigaban a los ricos, tales como repartos forzosos y retenciones de juros, tenían carácter extraordinario, mientras que los arbitrios y sisas en artículos de consumo se consolidaron como fundamentales, por lo que puede decirse que en el fondo, aun después de reconocida la igualdad de todos ante el impuesto, aquel sistema tributario seguía siendo injusto.

Es interesante anotar, en los "primeros años del reinado siguiente, la disparidad de criterio entre la Regente y el Consejo en cuanto a tributación por conceptos de lujo; se oponía el segundo a la imposición de arbitrios en la nieve y los coches, basándose en que los perjudicados serían señores y eclesiásticos⁵¹; no tuvo la reina en cuenta estas interesadas razones, mas, en cambio, triunfó el criterio del Consejo al dictaminar contra un proyecto de impuesto sucesorio, moderadísimo, pues sólo se gravaría el 5% y quedarían excluidos de él los ascendientes y descendientes directos; aquellos dignos consejeros no encontraban palabras bastante duras para estigmatizar la propuesta, a pesar de que, por su formación romanista, debían estar familiarizados con la *vicissima haereditatum*; ponderaban el desacato a la voluntad del testador, el descrédito a que daría lugar el inventario de bienes, la multiplicación de pleitos que se originaría y otros argumentos del mismo jaez, y terminaban su largo alegato encareciendo que nunca jamás se admitiese un arbitrio tan perjudicial, con cuyo parecer se conformó la reina⁵². Realmente parece inexplica-

estaban exentos), y en cambio incluía muchos honoríficos. Por él nos enteramos de que una plaza de cronista mayor de Aragón devengaba 40 ducados; un caballerato de id., 600 reales; un título de ciudadano honrado de Barcelona, 400 reales de plata; de otras ciudades de la Corona de Aragón, 200; los títulos de *doncs*, 200; siendo por vidas, 400; perpetuos, 600; «todo en plata, por ser para las Coronas de Aragón e Italia». (Aquí lo de Quevedo: «Yo he visto sastres y zapateros con don...» Todavía a fines del XVIII incoaba el Consejo de Castilla expedientes para el uso de *don*.) En cambio, un examen de médico sólo tributaba tres ducados por media annata, dos el de un boticario y otros tantos el de un cirujano.

51. A. H. N., Consejos, legajo 7.177.

52. Consulta de 1667 incluida en el legajo citado en la nota anterior.

ble que en una época en que no se desechaba ningún medio, por poco escrupuloso que fuera, de arbitrar ingresos, no se echara mano de éste, que parecía tan obvio, pues no puede calificarse derecho sucesorio la práctica brutal de los *expolios* episcopales. El único intento en este sentido fué la tasa del 5 % establecida sobre la sucesión de censos y oficios; las Cortes quisieron ampliarla, en 1638, a las sucesiones de juros, pero el rey no aceptó la propuesta⁵³ y la Junta de Cortes no sólo aprobó esta negativa, sino que propuso suprimir también la tasa sobre los censos, basándose en las vejaciones que causaba y en su escaso rendimiento (dos cuentos en 1635-38). El impuesto sucesorio sólo aparece, tímidamente, en las postrimerías del Antiguo Régimen.

A pesar de las tendencias apuntadas por el Consejo en los primeros años del reinado de Carlos II, no puede decirse que la presión tributaria creciera, antes experimentó algún alivio: se rebajaron algunas contribuciones, cesaron las ventas de oficios y las periódicas inflaciones de la moneda de vellón. No hay que atribuir este alivio a las dotes de los gobernantes, que fueron muy mediocres, sino a la mejoría de nuestra situación internacional: se hizo la paz con Portugal y no estábamos solos en la guerra contra Francia. Lo más terrible de la crisis había pasado, pero dejando empobrecida a la nación entera. Veamos cuál fué, sobre las dos clases privilegiadas, el efecto de los sacrificios económicos que durante aquella centuria les fueron impuestos.

Para medir la extensión de los que fueron exigidos a la Iglesia puede servirnos de guía una publicación que puede considerarse manifestación oficial u oficiosa del sentir del Clero español en esta materia: la recopilación de documentos hecha por Guillén del Aguila y Villamarín Suárez, cuya 2.^a edición apareció en 1666⁵⁴. Allí figuran, entre otras piezas interesantes, el «Razonamiento que se hizo por el Dr. Francisco Alvarez al Emperador en nombre de la Iglesia de Toledo y las demás de estos reinos, en Barcelona, sobre una décima que se trataba de conceder de las haciendas decimales»; traducción de una carta de Paulo V a Felipe II, quejándose de los gravámenes que pesaban sobre la Iglesia española («... Sabemos por relación cierta que demás de averse disminuído por diversas vías las rentas decimales, pues apenas gozan las Iglesias desos Reynos de cuatro partes una de todos los diezmos que les deverían

53. DANVILA: *El Poder civil...*, tomo VI, doc. 981.

54. La primera edición de esta importante compilación se publicó en 1635; la segunda, con adiciones, se titula *Nueva impresión del Libro de breves y bulas pontificias tocantes al estado eclesiástico...* Madrid, 1666, 528 folios.

pertenecer, y que sobre esa poca parte que les ha quedado se han impuesto tantas otras cargas e imposiciones que de solo el subsidio paga qualquiera pobre eclesiástico mucho más que el mayor tributario de la República», el breve de Gregorio XIV (1591) concediendo al Rey de España que el Clero sea comprendido en la contribución de Millones, atento que «pro defensione Catholicae Religionis in tuis et exteris ditionibus et regnis propria aeraria consumpsisse, et nisi magno aliquo ac celeri remedio in tuis praesentibus difficultatibus succurratur, maxima Religioni Catholicae detrimenta imminere ac praeparari». (Esta concesión se hizo por un sexenio prorrogable; a veces tardó en obtenerse el breve de prórrogación, como veremos.) Papeles sobre el inventario de la plata de las iglesias en 1601, en el que se cometieron algunos excesos que Felipe III, en carta, deploró protestando que no había sido su intención que se pesaran las custodias y vasos sagrados, etc. El más elocuente de estos documentos es la «Contradicción que se hizo por el Procurador general del Estado eclesiástico en el tribunal del Nuncio sobre repartimiento de la décima de los 800.000 ducados».

Inocencio X concedió en 1648 a Felipe IV un subsidio eclesiástico extraordinario, con el nombre de Décima, por importe de 800.000 ducados, a pagar en dos años por todos los miembros del Clero secular de Castilla (con algunas excepciones). La exacción pareció tan fuerte, que después de algunos debates se rebajó a medio millón. En 1662, Alejandro VII repitió la concesión, pero esta vez había de cobrarse también en la Corona de Aragón, incluidas Baleares y Cerdeña. Esta última Décima es la que motivó la susodicha «Contradicción»; comienza diciendo que el Clero español se hallaba «gravado con tan innumerables contribuciones, y tan exhausto y acabado de rentas, que le es imposible a muchos particulares poder pagar lo que les tocara sin faltar a la decencia de su estado y sustento preciso de sus personas». Esta necesidad era imputable, por un lado, a la multitud de gravámenes, por otro a la disminución de rentas por la decadencia general de la Nación. En 1592, dice, se hizo un cómputo de todos los diezmos y rentas eclesiásticas: y «siendo aquellos años los más felices y opulentos que han tenido estos Reynos», se halló importaban 10.400.000 ducados anuales. De esta masa hay que descontar:

Más de dos millones que importan las tercias reales.

542.000 ducados de diezmos y rentas eclesiásticas que pertenecen a las Mesas maestras de las tres Ordenes Militares.

405.100 ducados que gozan sus 174 encomiendas.

162.000 del Priorato y encomiendas de la Orden de San Juan.

250.000 en que está concordado el Excusado.

30.000 que importan las vacantes de obispados y prebendas que presenta S. M.

290.000 de las pensiones cargadas en 5 Arzobispados y 31 obispados de estos Reinos, «que si bien no los goza S. M., sirven de premio a sus criados y personas que le han servido».

40.000 ducados de rentas que Felipe II vendió de lugares y jurisdicciones en virtud de breve de Gregorio XIII; y si bien en su testamento mandó restituirlas, Felipe III obtuvo otro breve supliendo la restitución. Y más de 200.000 ducados de rentas que se han sacado y agregado para dotaciones de conventos, hospitales y capillas.

Todas estas partidas importan cuatro millones, que, rebajados de diez, darían seis, pero la verdad es que queda mucho menos por los males que durante los últimos años llovieron, y de los que el Procurador general hace una impresionante pintura: «Apenas ha quedado la mitad de la gente, pues se han despoblado infinitos lugares, grandísimo número de familias se han pasado a Indias, y la poca gente que ha quedado está tan miserable y atenuada que no se halla quien cultive los campos»; unos se aplican a la guerra, otros a la vagancia, «infinitos se entran religiosos por escaparse destos infortunios». Añádanse las pestes de Málaga, Córdoba, Sevilla, Murcia y Cartagena, «donde murieron casi todos los habitantes destas ciudades y provincias tan populosas»; las exenciones de diezmos concedidas a casi todas las Religiones y a muchos caballeros y comunidades, y, lo que es peor, las opiniones erróneas que se han esparcido acerca de los diezmos, enseñando que se puede descontar de ellos el valor de la simiente, los animales muertos y otras costas y pérdidas. Los libros que tales cosas decían han sido puestos en el Índice, pero la malicia y la necesidad hacen que estas opiniones y prácticas se mantengan, «de forma que ha sido innumerable la minoración de los diezmos sin que baste diligencia humana a reformar este pernicioso abuso; pues el que más no puede, por lo menos diezma lo peor, y de tan mala calidad que no tiene la tercera parte del valor que solía». La prueba de esto es que ya nadie quiere arrendar los diezmos, como no sean «hombres fallidos y de malas costumbres, de quien es imposible cobrarlos», y son infinitas las quiebras de mayordomos, tesoreros y receptores. De aquí resulta que los eclesiásticos no pueden socorrer a los labradores en las sementeras, con daño de todos. Las demás rentas eclesiásticas han experimentado análoga baja,

porque la mayoría de las casas están vacías, los molinos no se arriendan, y muchas tierras están abandonadas. «Los capitales de censos han faltado, así por la falta de hipotecas como por las redenciones que se han hecho desde el año 1628 con ocasión de las baxas de moneda, cuyo accidente sólo ha hecho perder más de las dos tercias partes dellos como es notorio. Los juros situados en rentas reales, tanto por la minoración dellas, como por averse valido S. M. desde el año 1635 a esta parte de la mitad desta renta, los pocos que han quedado han venido en tal disminución y desprecio que sus capitales no se estiman en la vigésima parte de su valor... Las nuevas fundaciones de capellanías son muy pocas, y las que se fundan, de muy corto caudal; y los más, temerosos de estas cargas, las reducen a patronatos mere laicos...»

En correlación con la disminución de los ingresos pone el aumento de los gravámenes: «El estado eclesiástico contribuye con la mitad más que los seculares»; paga el Subsidio y Excusado, con el premio de la plata y los gastos de cobranza; contribuye en los *Millones*, en el papel sellado y otros recientes tributos; no pagan alcabala de lo que venden, pero sí de lo que compran, porque los vendedores «des venden en tanto más precio las cosas que necesitan, que es muy considerable suma». Contribuyen en las sisas municipales, no se libran de las aduanas y géneros estancados, «así que sólo dejan de contribuir en lo que llaman pecho, en que también son privilegiados los hidalgos, capitanes, doctores y otros». Consecuencia de esto es la pobreza grande en que vive una gran parte del clero catellano.

Hasta aquí la alegación, que, como de parte interesada, desorbita un poco las cosas; mencionar, por ejemplo, la incorporación de los maestrazgos a la Corona como una desmembración de las rentas de la Iglesia, es un aserto muy discutible. Tampoco tiene en cuenta, al tomar como base de cálculo una evaluación de fines del siglo XVI, la devaluación monetaria que desde entonces se había producido. Sin embargo, aun haciendo estas reservas, no puede negarse que la Iglesia española había tenido que consentir enormes sacrificios pecuniarios y esta impresión está reforzada por variedad de testimonios; se sabe de obispos que vivieron en suma pobreza y estrechez, agobiados por los deberes de caridad que les imponía su cargo, pero más que nada por el coste de las bulas, las pensiones, que podían importar hasta un tercio de las rentas, los donativos al rey y otras mil sacaliñas; tal fué el caso del venerable Palafox; del obispo de Tarazona, por cuyo alivio intercedió Sor María de Agreda a su regio correspon-

sal; de otro obispo de Zamora que prefirió renunciar una dignidad que no podía mantener con decencia⁵⁵. Cuando a veces se daban estos casos en el episcopado, puede imaginarse que los de estrechez y aun franca pobreza entre el clero medio e inferior no serían raros. Pero en esta clase social, los contrastes eran muy acusados, y como no faltaban los ejemplos de opulencia, como se multiplicaban las fundaciones y los edificios suntuosos, como los seglares cometían muchos fraudes, poniendo sus bienes en cabeza de algún pariente eclesiástico para aprovechar los residuos de la inmunidad canónica, como el clero español era entonces demasiado numeroso para ser selecto, no faltaron plumas oficiosas que abogaran por una total supresión de la inmunidad como único medio de cortar los fraudes que a la sombra de ella se cometían; ni siquiera faltaron algunos embozados proyectos de desamortización, como lo hizo en 1620 el ldo. Cevallos, regidor de Toledo, en un arbitrio que fué airadamente contestado por el Dr. Feliciano Marañón⁵⁶. Nunca participaron de tales ideas los monarcas del

55. FERNÁNDEZ DURO: *Memorias históricas de Zamora*, III, 10.

56. El escrito de CEVALLOS, que no he visto, se imprimió en 1620; la *Carta y católico discurso*, de MARAÑÓN, en 1621; acerca del problema bibliográfico que plantea este folleto, véase la Biblioteca de Gallardo, núm. 2.909; de creer a MARAÑÓN, los eclesiásticos contribuían al Estado con la mitad de sus bienes, y los seglares, con la vigésima parte (pág. 98). El último aserto es erróneo; el primero, quizá no, si se cuentan como gastos públicos las obras de asistencia social que mantenía el clero. También contestó a Cevallos don Gutierre Marques de Careaga («Papel del Dr... por el Estado Eclesiástico y Monarquía española. Respuesta al discurso del licenciado Gerónimo de Cevallos... en que intentó persuadir que la Monarquía de España se iba acabando y destruyendo a causa del Estado Eclesiástico...», Madrid, 1620). Otros escritos podríamos citar en un sentido y en otro; el religioso Angel Manrique, obispo de Badajoz, publicó «Socorro que el Estado eclesiástico de España podría hacer al Rey... en el aprieto de hacienda en que se halla...», Salamanca, 1624, 16 hojas; reimpresso en Madrid, 1814. Pero como es lógico, la mayoría de los eclesiásticos escriben en pro de una desgravación. Una exposición al rey de la congregación de las Santas Iglesias y Clero de Castilla y León (24 folios, sin fecha; 1634?), con motivo de los nuevos servicios votados en Cortes, que se harían extensibles al clero, contiene, a más de los argumentos tradicionales en pro de la inmunidad eclesiástica, algunos datos curiosos. Refiriéndose a la décima o subsidio extraordinario de 600.000 ducados concedida por el Pontífice en 1632 (anterior a las dos que se citan en el texto) dice que «ha brumado de modo a los eclesiásticos estos tres años, que si pasara adelante fuera imposible sufrirla, ni aun hasta ahora se ha podido cobrar, dexándose muchos estar en censuras, faltando a sus ministerios espirituales por no poder pagar. Y muchos conventos pobres, especialmente de monjas..., se hallan ligados con excomunión, sin poder entrar en los coros a celebrar el oficio divino. Y es tanta la necesidad del clero, que aviendo los Cabildos hecho algunos donativos a V. M., a que no alcanzaron sus fuerzas, fué preciso tomar a censo la cantidad... Y consecutivamente viene a pagar a un eclesiástico seis veces mas que un seglar, siendo ansí que quedan sobre sus ombros los pobres, y si les faltase su socorro perece-

xvii, y si, obligados por las necesidades públicas utilizaron en amplia medida las riquezas de la Iglesia, siempre protestaron que querían respetar su inmunidad. Como no cabe sospechar que tal afirmación tuviera sentido irónico, es evidente que, en su pensamiento, la inmunidad se había convertido en algo tan sutil como los alambicados conceptos en que se movía entonces la vida entera; se trataba de salvar el honor, respetar los principios, mantener idealmente las distancias. La Iglesia pagaría, pero sus tributos serían consentidos (en realidad, mediante la ficción de las Cortes, todos los tributos eran consentidos); se les daría en ocasiones a los eclesiásticos una pequeña *refacción*; y se impetraría el permiso de la Santa Sede. Pero poco a poco las exigencias se hicieron tan duras, que el cuidado por salvar las apariencias no apaciguaba el disgusto de los eclesiásticos. Al llegar a cierto punto de presión, aun la voluntad mejor dispuesta se subleva, y en el reinado de Felipe IV, sobre todo desde que comenzó la guerra declarada con Francia, se llegó a este punto de saturación, origen de penosos incidentes.

Conforme se prolongaba la guerra y se multiplicaban las exacciones, la impaciencia de los eclesiásticos se acentuaba y a veces degeneraba en abierto motín. En Murcia, durante el otoño de 1644, el Vicario excomulgó al administrador de Millones; seguidamente, las órdenes religiosas organizaron una procesión, con cruces enlutadas, y pasando ante la casa del administrador le tiraron muchas piedras, «distinguiéndose, dice la consulta, los capuchinos»⁵⁷. El detalle no deja de tener interés, por cuanto, no cabiendo en aquellos mendicantes pensamientos interesados, su airada actitud sólo puede explicarse como *reacción* contra lo que se suponía un intento de menoscabar la dignidad del estado eclesiástico en general. En Andalucía, donde abundaban los clérigos cosecheros, se mezclaban los motivos materiales con los ideales para rechazar los registros y aforos de cosechas que practicaban los empleados y arrendadores de Millones, fundándose, con el apoyo del Consejo, en que sólo la porción destinada a su propio consumo

rían los lugares, especialmente su parentela, que toda está pendiente de un clérigo del linaje... De modo que debiendo ser los eclesiásticos privilegiados y exemptos, tubieran por buen partido contribuir con los seglares.» Tampoco les parece justo que el clero de Castilla y León peche con la carga que debiera incumbir al de toda la Monarquía.

Lamentaciones y quejas parecidas pueden leerse, ya entrado el siglo xviii, en una Representación de don Luis Salcedo, Arzobispo de Sevilla, con motivo del Concordato de 1737.

57. A. H. N., Consejos, legajo 7.157, expediente núm. 28.

debía gozar de inmunidad ⁵⁸. El Arzobispo de Sevilla, D. Agustín Spínola, se puso francamente de parte de la autoridad real en esta ocasión; fulminó censuras contra D. Luis de Castro y Farfan, clérigo y abogado de Sanlúcar de Barrameda, por haber dado a la estampa en 1645 un papel contra la validez del breve de Inocencio X, prorrogando la contribución del Clero. La clerecía de Jerez, indignada del rigor con que les registraban el vino los ministros reales, y más aún del apoyo que encontraban en el Vicario, acometieron a éste con ánimo de matarle. Narra el biógrafo del cardenal cómo, agotados los medios de rigor, consiguió la sumisión de los rebeldes por medios blandos, hasta el extremo de que el cabecilla de un grupo que andaba huído por los montes se presentó voluntariamente en la cárcel arzobispal, la que «estando llena de clérigos delinquentes de Morón, Ezija y Osuna que avían remitido presos los visitadores, como eran muchos, se resolvieron a romper la cárcel y huirse», y sólo él no quiso escapar. Al año siguiente llegó a Sevilla el P. Pimentel, S. J., a pedir un donativo para el Rey; le dió el cardenal 6.000 ducados y exhortó al Clero de la diócesis a que contribuyera. Un catedrático de Osuna tuvo la avilantez de hacer circular un papel acusando al cardenal de haber incurrido con esta acción en las censuras de la bula *In Coena Domini* ⁵⁹.

A poco murió Spínola y le sucedió en la sede hispalense el dominico fray Pedro de Tapia, que ya, como obispo de Segovia, Sigüenza y Córdoba, se había distinguido en el servicio del Rey, pero en cierto momento no dudó en colocarse frente a él en actitud irreductible. El fué, juntamente con el venerable Palafox, el actor principal de un ruidoso episodio que señaló el punto culminante de la lucha de la Iglesia española por la salvaguardia de su inmunidad.

Desde que se dictó, en octubre de 1655, una nueva instrucción para la cobranza de las sisas, los rozamientos eran continuos; la refacción ofrecida a los eclesiásticos parecía muy pequeña, y Barrionuevo escribía a sus corresponsales: «A cada eclesiástico han mandado volver doce reales cada año por el cuarto de la carne y demás contribuciones. Mire v. m. con esto

58. Entre otros papeles que aparecieron sobre esta materia, es curioso el «Memorial que dió la clerecía de Antequera a... fr. Antonio Enriquez, obispo de Málaga, acerca del aforo de los frutos eclesiásticos» (Biblioteca Univ. de Granada, 2 folios. Una nota ms. lo atribuye al padre Diego Madueño, «leyendo Moral en Antequera, año de 1639». «...Sobre la refacción que se ofrece pasará lo que con los ocho reales impuestos en el azúcar, los derechos sobre el papel, goma, pescados y otros, que pagan sin diferencia de los laicos»).

59. GABRIEL DE ARANDA: *Vida del cardenal Don Agustín Spínola*, Sevilla, 1683, capítulos VIII, IX y X.

cómo ha de suceder cosa buena ni les ha de hacer Dios merced»⁶⁰. En este punto venció la última concesión hecha por el Sumo Pontífice en 1650 para la contribución del Clero, y las gestiones para lograr la prórroga por otro sexenio se dilataban, en parte, por haber coincidido con la muerte de Inocencio XI. Como los apuros de la Hacienda real no admitían dilación, se ordenó que continuara la cobranza, aun cuando no hubiese llegado el Breve. No era esta una medida exorbitante, ni carecía de precedentes, pues lo mismo se había hecho en 1639, sin que se suscitaran protestas. Esta vez, sí las hubo, y la irritación de ambas partes, se delata en el tono de algunos escritos que entonces vieron la luz. Por parte del Rey escribieron, entre otros, Felipe Antonio de Alosa⁶¹ y Andrés de Riaño⁶²; el primero exhortaba al Clero de Castilla a socorrer al Rey en su grave necesidad, recordándole los motivos de agradecimiento que para con él tenía, las grandes riquezas acumuladas por la Iglesia y la imposibilidad en que se hallaban los seglares de hacer mayores sacrificios. En cuanto a Riaño, era miembro del Consejo de Hacienda y de la Comisión de Millones del Reino, y decía haber hecho su discurso «por mandado de Su Majestad».

Es el carácter semioficial del escrito lo que da mayor gravedad a sus cargos y denota la poca armonía que reinaba en aquel momento entre ambas potestades. Riaño sostiene, con la autoridad de varios teólogos y canonistas, entre otros Suárez, Molina y Sánchez, que en caso de necesidad el Príncipe puede obligar a los eclesiásticos a contribuir al remedio de las urgencias públicas, aun sin autorización del Pontífice. «Así se practicó en los años de 598 y 639, en que aviendo V. M. consultado los mayores ministros de la Monarquía fué servido de resolverlo, y se executó hasta el año 644 en que Su Santidad fué servido de conceder el Breve, que se prorrogó el año pasado de 1650 para la contribución del Estado Eclesiástico, exceptuando tres casos solos, que son consumo de cosecha propia, limosna en especie y lo necesario para el culto divino. Y la razón es, porque los eclesiásticos son vasallos del Príncipe secular, y aunque su privilegio los exima de la jurisdicción temporal, no los hace libres de la naturaleza y vasallaje, y son ciudadanos y parte del pueblo, y si por esta razón se sirve V. M. de los obispos y personas eclesiásticas en las Embajadas y otros

60. *Avisos*, III, 40.

61. Obra citada en la nota 21.

62. Memorial al Rey Ntro. Sr. sobre la contribución del estado eclesiástico en las sisas: y el medio que se puede elegir para prevenir los daños que resulten de los fraudes que se experimentan, s. l. ni a., 34 folios.

ministerios temporales, también tienen obligación... de venir a los llamamientos del Príncipe». Estas afirmaciones, de claro matiz regalista, están apoyadas con citas de juristas de esta tendencia: Larrea, Bobadilla, Solórzano, Páez, Salgado... El principio fundamental invocado es que cuando las fuerzas de los seculares no bastan al sostenimiento de la República están obligados los eclesiásticos a contribuir, pues en caso de necesidad urgente y universal cesa su inmunidad. Esta obligación, dicen, nace de la ley natural, no de la dispensa del Papa.

A continuación, el memorial de Riaño especifica algunos tipos corrientes de defraudación usados por personas eclesiásticas:

1.º Admitiendo donaciones supuestas que sus parientes y amigos les hacen de sus haciendas para liberarlas de contribuciones.

2.º No consintiendo las declaraciones, aforos y registros de cosechas; aunque en 1635 la Universidad de Salamanca declaró que estaban obligados a ello, y en el año 1639 ordenó el cardenal Borja a los de la diócesis de Sevilla que no pusiesen impedimento.

3.º Aunque consientan en el registro, no quieren ajustar a fin de año la cuenta del consumo propio, que se consideraba inmune.

4.º Tranquilizan su conciencia diciendo que lo que por estas vías defraudan al Estado está compensado con lo que pagan por las medias annatas de juros y otros tributos que creen injustos.

5.º No pagan los maravedises que perciben de las sisas en los frutos que venden de sus cosechas, pecado gravísimo, porque se apropian dineros que pertenecen a S. M. Por eso se mandó en un decreto de 1639 que si no se allanaban a los registros no se les consintiera tener tabernas ni vender sus frutos. Y añade Riaño: «Los servicios de 24 millones, Señor, rinden, según lo que contribuyen los vasallos, más de seis millones cada año, y no percibe V. M. tres, siendo la principal causa el quedarse con lo que importa la diferencia el estado eclesiástico, teniendo carnicerías y tabernas públicas los más conventos de religiosos y todo género de eclesiásticos de mayores y menores órdenes, con tan gran descrédito del hábito clerical y religioso que profesan, que no sólo son públicos negociadores destos géneros, sino que se introducen a defenderlos con muchas resistencias a las justicias y diferentes armas de fuego, como se experimentó en las ciudades de Granada, Córdoba, Sevilla, Jerez y Jaén, y en las villas de Osuna y Estepa y otras partes, de que han venido informaciones autén-

ticas. Y según va cundiendo este contagio, serán dueños en breve tiempo desta Regalía si V. M., usando de la que le toca, no pone en breve tiempo remedio conveniente»⁶³.

Puede imaginarse la indignación que causarían tales escritos, acres y violentos, aunque contuviesen no poca parte de verdad, en personas de la clase más respetada de la Nación, que miraban lastimada su dignidad, acusados de avarientos cuando estaban persuadidos de que, con menoscabo de sus derechos, contribuían en mayor proporción que ninguna otra clase a los gastos públicos. En tal sazón llegaba la orden de continuar el cobro de los Millones a los eclesiásticos sin haber llegado la bula; hubo un movimiento general de resistencia, con actos de fuerza, excomuniones, etc. Sin embargo, la mayoría de los prelados no se atrevieron a desacatar abiertamente las órdenes reales. El cardenal primado, Sandoval, se halló en una posición muy embarazosa; un momento pareció que haría causa común con los *duros*, y escribió al Rey una carta bastante atrevida, en la que decía que si los apuros presentes le autorizaban a imponer nuevos tributos al estado secular, «porque de él es señor absoluto», no así al eclesiástico, cuya contribución más eficaz para la guerra deben ser las oraciones; antes de llegar a la extremidad de tocar al patrimonio de Cristo, «debe estrecharse V. M. en su persona y servicio, sin perdonar joyas y plata, como hicieron sus predecesores», debe mejorar la recaudación de sus rentas, pues no está el estado secular tan pobre como se supone; «bien lo probó la ostentación de riquezas que se hizo en Madrid y admiró al mundo en la entrada de la Reyna Ntra. Sra. y las que en otras ocasiones suelen hacerse». Debe, en fin, y éste es el consejo más grave, solicitar la paz: «Conviene que V. M., con un desprecio christiano de reputaciones políticas, se alargue todo lo posible en la cesión de sus derechos, para que las paces con los príncipes christianos católicos tengan efecto; pues todo cuanto por este camino se perdiere es nada en comparación de la ruina que padecen sus reynos por causa de la guerra con ellos»⁶⁴. Pero no quiso llevar las cosas a la última extremidad con censuras y entredichos.

Más ruidoso fué el incidente promovido por D. Juan de Palafox. Llamado a España después de sus choques con los jesuitas en Indias, fué destinado al mezquino obispado de Burgo de Osma. Aunque varón pío y de vida integérrima, el semidestierro en que vivía y el mal semblante que le hacía la Corte, unido a lo duro y anguloso de su carácter, le llevaron a extre-

63. Obra citada, folios 15 y siguientes.

64. *Semanario Erudito*, XII, 245-259.

mar el celo de lo que estimó ser su deber pastoral; prohibió a sus clérigos pagar lo que se les exigía, fulminó censuras contra los ministros reales y redactó un escrito titulado «Razones que se le han ofrecido para obedecer y no cumplir dos reales provisiones despachadas por la Real Chancillería de Valladolid sobre la materia ocurrente a la eclesiástica inmunidad»⁶⁵, en el que se mezclan algunos sofismas con razones que no carecen de fuerza, por ejemplo, al lamentarse de que mientras a los seculares se les reúne en Cortes para pedirles tributos, a los eclesiásticos se les imponen sin su consentimiento; protesta contra la idea de que éstos vivan rodeados de comodidades y abundancia; los obispos están cargadísimos, con las pensiones, gastos de bulas y otras obligaciones. (En esto hablaba por experiencia, pues según su biógrafo González de Rosende, a pesar de vivir con la mayor economía no consiguió hasta su muerte verse libre de deudas.) Afirma que, por lo menos en los tres o cuatro primeros años de su nombramiento, un obispo no era más que «un tributario de sus pensionistas y administrador de sus acreedores». En cuanto a las demás dignidades, «miradas por su exterior lucimiento parece que resplandecen, y por adentro están llenas de pobreza, congoja y penalidad. Y si esto sucede en el Clero secular, que a los ojos del mundo es lo más lucido, mande V. M. ver qué será en el regular, donde se profesa pobreza».

La actitud de Palafox le valió una reprensión que fué a leerle en su palacio el corregidor de Soria; más graves medidas pedía contra él el Consejo de Castilla, pero lo impidió Felipe IV, que nunca permitió se llegara a los últimos extremos. Parece que Palafox guardó silencio, levantó las censuras y depuso, exteriormente, su actitud. A fines de aquel año (1656)

65. B. N., ms. 5.767, folios 89-112, y *Obras completas* III. 2.^a, 472-515. Muy poco dicen de este incidente los biógrafos de Palafox González de Rosende y Genaro García; este último yerra al decir que el rey «lejos de extremar su enfado, comprendió que era justo lo pedido por Palafox y no siguió cobrando tributos al estado eclesiástico» (*Don Juan de Palafox*, México, 1918, capítulo X). La Biblioteca Universitaria de Sevilla guarda algunos papeles mss. (inéditos, según creo) sobre esta disputa; uno es carta de Felipe IV al Venerable, fechada en el Pardo a 28 de enero de 1657, reprochándole las censuras que había lanzado contra los administradores de millones; «lo que extraño por ser notorio que empleo gran parte de mis rentas reales en la defensa y aumento de la Religión, y que las rentas que goza el estado eclesiástico se aumentan con nuevas fundaciones y dotaciones en más de diez millones al año, y que a pesar del daño que con esto recibe el estado secular, y que diversas veces se me ha propuesto que ponga limitación en esto, no lo he permitido...» Otro es una carta de Palafox a un destinatario desconocido en la que hace historia de la polémica. (Biblioteca Universitaria, 110-157-51.)

escribía Barrionuevo desilusionado: «Lo cierto es que sólo se ha visto que tiene valor el de Sevilla.»

Según el biógrafo del Arzobispo de Sevilla, fray Pedro de Tapia, dolíase éste, más que de las órdenes que llegaban de Madrid, del modo cómo las ejecutaban los ministros inferiores; según dice, «llegaban a entrar en las casas y hacer vaciar las ollas que estaban a la lumbre para reconocer si la carne que tenían era vaca, carnero, macho o tocino, y si la habían tomado de las carnicerías o casas particulares»⁶⁶. Huele a ponderación, pero tales eran los procedimientos de los recaudadores, que todo puede creerse. Abundaba Sevilla en clérigos de órdenes menores y simples tonsurados, materia propicia a la revuelta y el motín, como se vió más de una vez; llegaban quejas al prelado, y éste escribía al confesor real y a otras personas de la Corte. Una de estas cartas, dirigida en marzo de 1656 a D. Juan de Góngora, presidente de la Sala de Millones, fué impresa subrepticamente en Ecija por un familiar del Arzobispo; mucho escándalo causó la siguiente frase: «Fatigada se halla la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las santas escrituras que nos enseñan que la Iglesia puede padecer pero no perecer; en su defensa obraremos con toda la moderación que permitiere la conciencia, etc.»

Reprendido por el Consejo, protestó fray Pedro que no era él responsable de la impresión ni se había permitido correr en la diócesis, pero su respuesta no fué meramente defensiva; las afirmaciones más interesantes que contiene su réplica son: No es ni se debe creer necesidad extrema la que consiente superfluidades tan excesivas como es notorio en gastos, salarios y mercedes.

La necesidad presente del Rey no es por falta de tributación, sino por mala administración de ella, «y el defecto enmendable de gobierno no está obligado el vasallo a suplirle con nuevo tributo, y menos el eclesiástico, cuya obligación es solamente en caso de no haber otro remedio».

Los fraudes de los eclesiásticos, suponiendo sean ciertos, no son la centésima parte que los de seglares, con la agravante de que a estos suelen concurrir los ministros reales, de que hay mil ejemplares.

«Que se proceda contra los clérigos tratantes conforme dis-

66. FR. ANTONIO LOREA: *El siervo de Dios... fray Pedro de Tapia... Historia de su apostólica vida y prodigiosa muerte...*, Madrid, 1676, capítulo XI. REZABAL Y UGARTE (Biblioteca escr. Alumnos de los Colegios Mayores), cita una obra de don Cristóbal Moscoso y Córdoba sobre la resistencia de fray Pedro de Tapia, arzobispo de Sevilla, al pago de millones, que no he podido hallar.

pone el Derecho, siempre lo estimará el Estado eclesiástico, por ser conservación del lustre y decencia suya.»

«No está obligado el eclesiástico a contribuir más que el seglar, y es evidente que hoy paga mucho más.»

Tampoco se verifica la circunstancia de que el seglar no tenga ya suficiente caudal para acudir a los gastos públicos ⁶⁷.

En otra notable carta de 29 de junio de 1656 enumeraba los servicios que había prestado al Rey y a la Hacienda real; su intervención en el apaciguamiento del motín de 1652 en Córdoba; las limosnas que repartía, sin reservar cosa para sí. La enumeración de los géneros de eclesiásticos defraudadores es curiosa; los había *metedores* de la plata de Indias (o sea, introductores clandestinos de plata sin registrar); «que me ha confesado Don Luis Moreno que no ha quedado en Sevilla eclesiástico alguno deste género»; había «famosos batidores de moneda de oro y plata y abridores de sellos de papel público, cogiéndolos con los trujeles (troqueles) y otros instrumentos, echando unos a presidio y otros a galeras, en que han obrado mucho los jueces de mi Audiencia; contrabandistas con Francia y Portugal», etc. Añadiendo que si hace mención de estos servicios es para demostrar que su actitud presente está sólo dictada por el sentimiento del deber. En otra carta (6 de junio) escribe que ha impedido que los eclesiásticos se alboroten y quemén las casas de los ministros de Millones, «como han hecho otras veces»; y que están muy sentidos de que se cobren en Sevilla con más rigor que en ninguna parte ⁶⁸.

Propúsole el Rey un medio de concordia que ofrecía una salida decorosa al conflicto en que se habían empeñado ambas potestades: continuaría la cobranza, depositándose las cantidades, que se restituirían al Clero caso de no conseguirse el Breve de prerrogación. Respondió el Arzobispo (8 de agosto) que las Juntas de teólogos que había reunido creían que ni aun así debía pagarse la contribución, «pues tan pronto estaba el estado eclesiástico para pagar si hubiera Breve para ello, como el Rey lo estaba para restituir si no lo hubiese». Carteábase, entre otros, con los prelados de Toledo, Segovia, Lugo, Calahorra, Murcia, Málaga, Almería, y más que con ninguno, con Palafox; pero, poco a poco, todos fueron cediendo: sólo el anciano prelado hispalense permanecía inflexible, aunque no dejaba de padecer intensamente por los sinsabores y las cartas llenas de reproches que recibía. Acusábanle de ingrato para con su monarca, porque ya nada más podía recibir de él. La conti-

67. Archivo Municipal de Sevilla, *Papeles del Conde del Aguila*, t. 5.º, en folio, núm. 16.

68. Existe esta carta (con otras) en el volumen citado en la nota anterior.

nua preocupación, escribe su biógrafo, le tenía hecho un esqueleto, y «solamente se divertía en el estudio y conferencia sobre estos puntos, y lo mismo que le quitaba la vida era lo que le daba algún desahogo». A petición del Fiscal del Cabildo, hizo proceso y excomulgó a todos los administradores de Millones del Arzobispado; era entonces Asistente de Sevilla D. Pedro Niño de Guzmán, conde de Villaumbrosa, que luego fué Presidente del Consejo Real. Fué a intimar al Arzobispo la orden de suspender los procesos de los administradores, y lo halló inflexible y preparado a todo evento. Sabía que el Consejo tenía resuelto embargarle las temporalidades, y por su parte, lo tenía todo dispuesto para salir a pie con un compañero, sin más bienes que un báculo y el breviario. La noticia de su determinación debió divulgarse por toda España, porque Barriónuevo, que escribía en Madrid, dió noticia de ella ⁶⁹. El escándalo supremo fué evitado por Felipe IV; cuando le llevaron a la firma el decreto, lo rompió, diciendo: «Bueno fuera que se dijera en el mundo que yo echaba de mi Reino a un prelado tan santo como el arzobispo de Sevilla.»

Las emociones y disgustos llevaron pronto al anciano arzobispo a la tumba; murió el 12 de agosto de 1657, firme en su actitud, casi a la vez que el pontífice Alejandro VII, mediante la concesión de un nuevo Breve, ponía punto final al conflicto. No hubo otro de esta entidad en el resto del reinado; pero a comienzos del siguiente, o sea durante la minoridad de Carlos II, aconteció un hecho muy significativo, tanto que lo creo único en su clase: la negativa del Clero español a pagar subsidios votados en Cortes, a pesar del Breve pontificio para que contribuyese. Habían prorrogado las Cortes los servicios llamados de ocho mil soldados, dos millones de quiebras, tres millones en las carnes y otros tres en el vino, vinagre y aceite, con la cláusula habitual de que el Clero también contribuyese; cuando después de algunas diferencias con la Corte romana se obtuvo el oportuno Breve, en septiembre de 1668, comenzaron a llover sobre la Reina Gobernadora memoriales de obispos, cabildos y conventos y a producirse encuentros con los recaudadores ⁷⁰. Conviene advertir que aún estaba cobrándose el anterior servicio de 19 millones cuando se pedía el nuevo, que importaba en total 10.800.000 ducados. La vuelta atrás del gobierno debe ponerse en relación con la crisis interna del año 1669; en junio, D.^a Mariana tuvo que desprenderse, muy a

69. *Avisos*, III, 128.

70. Representaciones de varios cabildos contra el breve pontificio para que contribuyeran en la nueva imposición de 10.800.000 ducados de millones. A. H. N.: *Consejos*, legajo 7.179, expediente sin número.

su pesar, de su confesor y mentor el P. Nithard y aceptar a D. Juan de Austria; en julio, éste hizo firmar a la Reina un decreto dirigido al obispo de Segovia, presidente del Consejo, comunicándole que no obstante el Breve de S. S., «haviendo entendido el embarazo que se les havia puesto (a los administradores de Millones) en su cumplimiento por algunos prelados y jueces eclesiásticos, y representandosenos también por diferentes cartas y memoriales del Cavildo de la Santa Iglesia de Toledo y otras y algunos prelados los motivos que tenían para no concurrir a ellos..., y atendiendo a que estandose tratando de nuestra orden con tanta aplicación de aliviar en general a todos los vasallos de las cargas que padecen, no parece conveniente grabar al mismo tiempo con nueva contribucion al estado eclesiastico quando nuestro unico fin es el privilegiarle...», se ha desistido de dicha cobranza ⁷¹.

Aunque consiguió eludir esta nueva agravación, el Clero castellano siguió, hasta el fin del antiguo Régimen, contribuyendo en las especies gravadas por Millones; algún rozamiento que de tarde en tarde se produjo, como la negativa del Primado Portocarrero en 1686 a permitir continuase su cobro por haberse retrasado el oportuno Breve ⁷², no tuvo la importancia de los anteriores. Teniendo en cuenta la doctrina ordinaria sobre inmunidad eclesiástica, la Iglesia de Castilla, salvo algunos naturales movimientos de impaciencia y malhumor, dió pruebas de moderación y patriotismo aviniéndose a contribuir, en la amplia medida que permitían sus riquezas, a los gastos públicos. Puede decirse que de su inmunidad apenas quedó a salvo más que el mero principio, apoyado, como el de la Nobleza, en discriminaciones de ínfimo valor material.

Contrariamente a la Iglesia, la Nobleza no formaba cuerpo; sólo tuvo organismos locales, hermandades, más tarde maestranzas, pero ninguno con categoría nacional desde que, a partir de 1538, dejó de ser convocado el Brazo noble de las Cortes castellanas. Con todo, aun después de esta amputación, las Cortes manifestaron muchas veces la opinión de la Nobleza, afirmación que tal vez parecerá extraña, ya que todavía sigue muy válida la opinión de que representaban al estado general o pechero. Nada más inexacto. Las Cortes castellanas del siglo xvii, ni representaban a la Nación en total ni al pueblo en particular. Eran una emanación de los concejos de dieciocho ciudades; una Cámara de los Comunes o Comunidades como

71. B. N., ms. 721, folio 66.

72. B. N., ms. 10.422, folios 167-210. *Correspondencia entre el Rey, el Arzobispo Portocarrero y Oropesa sobre la continuación del pago de los 19 millones y medio que el Pontífice había autorizado en 1680 por un sexenio.*

las análogas de Aragón y Valencia, pero con un carácter privilegiado mucho más acentuado que en estas últimas, donde el número de ciudades y villas representadas era muy superior. El tercer brazo de las Cortes de Castilla era, pues, tan *privilegiado* como los otros dos; procedía de las oligarquías concejiles que gobernaban una oligarquía de ciudades. Algunos de esos concejos eran *de estatuto*, es decir, que se necesitaba probar nobleza para entrar en ellos; aun en los que no tenían un carácter aristocrático tan cerrado, había muy pocos plebeyos y ningún eclesiástico ⁷³.

Las Cortes reflejaban fielmente esta composición de sus elementos originales; si en ellas no aparecían los Grandes (con alguna excepción, como la del duque del Infantado, que representó algunas veces a Guadalajara) por no frecuentar a quienes no eran sus iguales, predominaban en cambio los burgueses ahidalgados, la pequeña y media nobleza. La prueba de que todos o casi todos los procuradores eran hidalgos es que la mayoría pedían mercedes de hábitos como recompensa a su docilidad, como puede comprobarse por la documentación aducida por Danvila. Quizá ello explique el que, siendo la impopularidad de las Cortes grande y merecida, no se hallan apenas invectivas contra ellas salidas de plumas hidalgas, mientras que sí salieron, y muy acerbas, de eclesiásticas. Veamos un par de ejemplos: «¿No se queja continuamente el pueblo de que se corrompe con dádivas y esperanzas a los procuradores de las ciudades, sobre todo desde que son elegidos, no por votación, sino por el capricho de la suerte, nueva depravación de las Instituciones que revela el mal estado de nuestra República?» Así hablaba Mariana ⁷⁴.

En 1669, el Cabildo eclesiástico de Guadix atribuía la nueva concesión de Millones a que los procuradores recibían la quinceava parte de todos los servicios que votaban, «y a más, crecidos acostamientos con que se les asiste mientras duran las Cortes, y grandes mercedes que antes y después se les hacen, siendo esto tan notorio, que como frutos de los regimientos

73. Algunas ciudades de voto en Cortes metían en las suertes de procuradores a los individuos de ciertos linajes nobles, aunque no fueran regidores; así lo hacían Madrid (un caballero de cada parroquia, por turno); Zamora (un caballero, por elección); Soria (aquí no elegían regidores, sino dos caballeros de los *doce linajes*); Guadalajara, Cuenca y Valladolid (en esta última se turnaban los linajes de Tovar y Royo). Otra demostración evidente del carácter nobiliario de las Cortes la hallamos en la petición 56 de las de 1649-51, solicitando que los regidores, veinticuatro y jurados de las ciudades de voto en Cortes hayan de ser hijosdalgo de sangre (DANVILA: *Nuevos datos...*, B. A. H., XI).

74. *De rege*, capítulo VIII.

suelen tratarse y no pocas veces litigarse entre los interesados en los tribunales supremos»⁷⁵.

El examen de las Actas de las Cortes de Castilla revela que si en el siglo XVI conservaron cierta entereza, en el siguiente, no sólo se plegaron a todas las exigencias tributarias, sino que procuraron salvaguardar en lo posible los intereses de los poderosos; más de una vez se repite en ellas la afirmación de que debe evitarse todo impuesto directo que podría ofender a la Nobleza, y casi siempre recurrieron a los impuestos indirectos sobre artículos de primera necesidad que, siendo en apariencia iguales para todos, pesaban más duramente sobre el pobre. Nos concretaremos a examinar bajo este aspecto la labor de las Cortes de 1623.

Los grandes proyectos con que se inauguró el reinado de Felipe IV se extendían también a la esfera económica; si las economías introducidas, incluso en la Casa Real, tendían a sanear la Hacienda, las necesidades de una enérgica política exterior reclamaban nuevos ingresos, y esto es lo que se pidió a los procuradores en nombre del Rey. Merecen destacarse en la Proposición real con que se abrió aquella legislatura las palabras con que se afirma que la monarquía es un régimen de igualdad y justicia para todos: «La justicia es el principal fundamento en que estriba el ser, substancia y conservación de las Monarquías... En todos estos reinos se goza, a Dios gracias, de seguridad y quietud, sin turbación ni confusión, con igualdad, sin diferencia de estados y personas, sin que por autoridad y mano propia se obre en beneficio de unos y en perjuicio de otros, sin que el favor, poder o diferencia de estados cause vejación ni violencia»⁷⁶.

Estas nobilísimas palabras están en consonancia con el proyecto que el Presidente del Consejo Real sometió a las Cortes y que en esencia era un empréstito forzoso para nutrir el capital fundacional de unos Erarios, especie de Bancos ideados por Valle de la Cerda, de los cuales se prometían maravillas; debían contribuir todos los vasallos de la Corona de Castilla que tuviesen más de cuatro mil ducados de capital, a razón de mil ducados por cada veinte mil, pagaderos en cinco años⁷⁷. Puesto a discusión, se rechaza por gran mayoría, y los motivos que alegan los procuradores son: «porque no contribuyen todos y porque contiene en sí gran desigualdad respecto de pagar los grandes señores muy poca cantidad según sus fuerzas, y porque esta contribución no es voluntaria, sino forzosa, y nunca

75. En el legajo indicado en la nota 70.

76. Cortes. XXXVIII, 25.

77. Cortes. XXXVIII, 168.

en contribución personal ha pagado la nobleza, sino en las sisas que se han impuesto en los mantenimientos, y porque su ejecución parece imposible respecto de haberse de hacer valuación de las haciendas, cosa sujeta a muchos agravios, porque no es (ni) la décima parte de los vecinos la que ha de contribuir... y cualquier contribución por sisa es más suave y igual»⁷⁸. Es la reacción que cabía esperar de una asamblea formada por la media y pequeña nobleza, con alguna participación burguesa. Conviene advertir que como el límite mínimo para la contribución era cuatro mil ducados de capital, «o doscientos (anuales) de renta», quedaba incluida toda la mesocracia.

Desechado este medio, las Cortes se dedicaron a examinar otros arbitrios. Uno de los memoriales que se discutió fué el del Dr. D. Fernando Alvarez de Toledo, notable e instructivo por varios conceptos; con su experiencia de regidor aseguraba que las alcabalas y millones eran ruinosos e injustos por cargar casi solamente en los pobres: «¿Qué escribano—exclama—, qué alguacil, qué regidor, qué hombre que tenga mano en la justicia y gobierno de los lugares particulares paga millón del vino que gasta, qué comunidad paga millón del vino, qué pobre es relevado de la sisa de la carne y del tocino y aceite, qué rico no lo viene a ser en el peso y en la medida de entrambas a dos cosas?»⁷⁹.

Un procurador de Burgos propuso exigir por una sola vez el 2,5 por 100 de sus haciendas a todos los que tuviesen más de 4.000 ducados. Otros propusieron: gravar las mercedes reales hechas en los últimos cincuenta años, los salarios de todos los cargos públicos, los juro y censos, las encomiendas, las rentas en general, incluso las eclesiásticas, una imposición sobre los coches, etc. Llegó a aceptarse en principio un proyecto que imponía, entre otras cosas, el 5 por 100 sobre los juro y censos, el 12 sobre los salarios y gajes de cargos y oficios reales, «así destos Reinos como de todos los demás estados y señoríos de S. M.»; el 20 sobre todas las mercedes reales, incluso encomiendas de Indias; el 1 de la renta de todas las cosas que pagaban diezmo; la octava parte de las rentas de las encomiendas de las Ordenes Militares; el 5 por 100 del valor de las sederías, tapiçes y otros tejidos de lujo; dos reales en fanega de sal; 0,5 por 100 en los cambios que se hicieran para fuera del Reino, y otro tanto sobre el valor de los oficios de escribanos⁸⁰; pero, en definitiva, los acuerdos que se tomaron fueron: aumentar la alcabala con un 1 por 100 adicional; acre-

78. Cortes. IXL. pág. 5 y siguientes.

79. Cortes. IXL. 256.

80. Cortes, XL. 242-246, y XLII. *passim*.

centar el valor de la sal e imponer diversos tributos sobre el papel e impresiones. Decididamente, la idea de hacer pagar más a los más ricos no era popular en aquellas Cortes.

Algo semejante podría decirse de las siguientes; aunque a veces alardeasen de defender los intereses de los pobres, por ejemplo, al rechazar el repetidamente propuesto tributo único sobre la harina, aunque tal cual vez aceptasen, por imposición superior, alguna medida poco agradable a los poderosos, los resultados de su orientación fiscal pueden sintetizarse diciendo que la alcabala fué incrementada con los «cuatro unos por ciento», y que los recargos sobre artículos de primera necesidad, aumentados con las sisas municipales, llegó a veces a igualar el valor inicial de los productos. Cuando D.^a Mariana de Austria dejó de reunir las Cortes, por no ser ya más que un organismo inútil y gravoso a los pueblos, no cabe duda que realizó una medida de buen gobierno.

La virtual extinción de las Cortes coincidió con la cristalización del sistema fiscal que había ido elaborándose en los últimos reinados, sobre todo, el de Felipe IV, en el cual estuvieron reunidas casi sin interrupción; su papel fué sancionar y legalizar los nuevos tributos, y su anhelo íntimo, logrado en gran parte, conciliar la igualdad fiscal que era ya un imperativo insoslayable, con los mayores miramientos posibles hacia los intereses de las clases burguesa y noble; consiguieronlo perpetuando los impuestos sobre consumos, mientras que las medidas radicales a que tuvo que acudir en lo más fuerte de la crisis, consideradas excepcionales, fueron poco a poco desapareciendo. Las audaces propuestas de la Junta de teólogos de 1655⁸¹ y los intentos de establecer impuestos sobre las rentas fueron abandonados.

Sin embargo, había una cosa cierta: la exención tributaria de la Nobleza, como la de la Iglesia, se había convertido en mera fórmula desde el punto de vista económico, aunque los padrones de pecheros, donde los había⁸², seguían teniendo valor probatorio en los juicios de hidalguía. Lo mismo que en el Clero, el efecto de la presión tributaria del siglo xvii sobre la Nobleza no puede generalizarse por la falta de unidad inter-

81. DUQUE DE ALBA: *Documentos sobre arbitrios del Archivo de la Casa de Alba*. B. A. H., CIV, 421-448. Formaban dicha Junta el abad de Santa Anastasia, don Pedro Pimentel, Agustín de Castro, fray Nicolás Baptista, fray Alonso de Herrera, fray Gaspar de la Fuente y Manuel de Avila.

82. En Andalucía y otras partes del Sur de España no solía haberlos, y los nobles tradicionalmente tributaban como los demás. (Véase *Actas de Cortes*, XIII, 63-82, y MESÍA DE CONTRERAS: *Sumario sobre la sentencia arbitraria que los caballeros hijosdalgos de la ciudad de Ubeda tienen...*, Granada, 1613.)

na de esta clase social. La mayoría de la antigua Nobleza sufrió mucho; en cambio, los que por cargos y riquezas consiguieron el ennoblecimiento desplegaron, a veces, un lujo insultante. No tenían los nobles la cohesión de la clase eclesiástica, ni órganos unificadores de su acción como era la Sagrada Congregación de Iglesias de Castilla; por eso, las protestas aisladas de algunos grupos de hidalgos contra el pago de los nuevos tributos caían en el vacío ⁸³. «Si el fundamento de la Nobleza era no pechar, escribe Novoa, y ser libre de pechos y alcabalas, en esta era, por la inmensa inundación de los pedidos, se había extinguido el lustre de este privilegio, porque nobles y villanos, grandes y pequeños, todos pagaban y eran tributarios de cuanto se les echaba o se les pedía, y esto por justicia y con rigor, embargando las haciendas y enviando jueces sobre ellas, como se efectuaba con el más humilde labrador» ⁸⁴.

Un diplomático holandés que llegó a Madrid en 1655 dice que en las últimas guerras la nobleza castellana ha padecido tanto que tributa casi la mitad de sus ingresos. Contrapone a su apurada situación el enriquecimiento de los consejeros, secretarios y otras gentes «de toga y pluma» ⁸⁵, es decir, de lo que en Francia se llamó «noblesse de robe», pues también en España llegó entonces a su más alto grado el poder de los juristas, lo que no contribuyó poco al menosprecio de las armas, en las que los peligros eran ciertos y los premios pocos y tardíos.

Fabulosas eran las riquezas de algunos grandes, pero también fué inmensa su contribución al esfuerzo de guerra. Ya en 1640, es decir, en visperas de los grandes desastres, decíase que habían sacado al duque de Arcos, en lo que iba de reinado, 900.000 ducados, 800.000, al de Priego, «y por este camino a todos los demás; y para el ejército que se pensaba hacer, apretándoles saliesen, decían que ya no tenían con qué» ⁸⁶. El Duque de Medinaceli representó al Rey en 1643 que en los últimos años le había servido con 503.000 ducados; «mas pidiéndole un donativo general el Presidente de Castilla que hoy es, sin exceptuarle de las reglas generales por lo servido, ofreción, por no tener un real, 10.000 ducados de facultad contra la

83. A. H. N.: *Consejos*, legajo 7.169, núm. 14. Se desestima una petición de la merindad de Aguiar (Bierzo) contra el pago de millones y se llama a los regidores para amonestarlos (1659).

84. *Historia de Felipe IV*, tomo II, pág. 103 (1635).

85. *Viaje de Antonio de Brunel por España*, R. Hi. NXX (1914), capítulos Xy XI.

86. NOVOA, III, 191.

Casa y Ducado de Alcalá, porque la de Medinaceli no vale ya dos cuentos de maravedís»⁸⁷.

Algo parecido manifestaba el propio año el Condestable de Castilla cuando se le invitó a tomar el cargo de Capitán General de Andalucía en sustitución del duque de Medina Sidonia: «El puesto que V. M. ha sido servido de darle acepta, sirviéndose V. M. de concederle medios... por hallarse su hacienda en el estado más trabajoso que padece hoy ninguna de cuantas hay en Castilla, no sólo por haber servido a V. M. con más de 400.000 ducados, sino por haberle costado servir el cargo de Castilla la Vieja más de 80.000, y el de la Caballería, 50.000, y porque ha tres años que no administra su hacienda por haber estado sirviendo, irá a Madrid y reconocerá el estado que tiene, y conforme a él propondrá a V. M. los medios que hallare para que le sea posible servir...»⁸⁸.

Estas grandes Casas sobrevivieron a la tormenta gracias a sus grandes patrimonios inalienables, pero muchas pequeñas y medianas se arruinaron y desaparecieron. Una de las consecuencias de la casi total extinción de la inmunidad tributaria fué la disminución de la manía de ennoblecimiento que en cierta época se había apoderado de toda la Nación. En el siglo xvi eran numerosas las quejas de los pueblos porque los que por diversas vías, no siempre legales, accedían a la hidalguía, quedaban exentos y aumentaban con ello el gravamen de los pecheros. En el xvii continuó el furor de ennoblecimiento, pero en el xviii remite considerablemente, y ello se debía en no poca parte a que, si la hidalguía confería distinción social, sus privilegios tributarios se habían volatilizado. He aquí un elocuente ejemplo de cómo un hecho político, las guerras por la defensa del Imperio, a través de fenómenos económicos, desemboca en una transformación social.

* * *

Aunque estas notas se limitan al siglo xvii, no será superfluo completarlas con algunas indicaciones sobre el xviii, sólo en la medida necesaria para mostrar cómo llegó a su natural desenlace la aspiración a la igualdad contributiva que la Monarquía absoluta llevaba radicada en su propia esencia. La implantación de la dinastía borbónica tuvo como uno de sus primeros resultados, eliminar la chocante discriminación que en este punto existía entre Castilla y los reinos de la Corona de Aragón; pero no se intentó introducir en estos el sistema tri-

87. J. Paz: *Series de los documentos más importantes del Archivo de Medinaceli*, tomo I, doc. CLI.

88. CODOIX, tomo 95, páginas 131-135.

butario castellano, justamente desacreditado; lo que se implantó, con los nombres de *catastro*, *talla* y *equivalente* fué una contribución directa sobre la propiedad y las rentas de trabajo que no tenía en cuenta ningún privilegio; un sistema moderno, racional, «ilustrado», que, aplicado como castigo a las regiones que combatieron a Felipe V en nombre del Archiduque, se reveló tan justo y eficaz que suscitó en Castilla el deseo de tener otro análogo. Los proyectos que durante todo el siglo se elaboran con vistas a la «Unica Contribución» se basan en gran parte en el contraste entre la equidad y fácil administración de estas imposiciones directas y el caos que reinaba en las «Rentas provinciales» de Castilla, cuyos principales elementos eran las vetustas alcabalas y los odiados Millones.

Las quejas que suscitan en la primera mitad del siglo son análogas a los del precedente; Zabala y Auñón escribía por el 1732: «Uno de los mayores perjuicios de la naturaleza y práctica de estas rentas es que la mayor suma que de ellas se exige la pagan los más pobres»; y lo razonaba así: Si el lugar se encabeza, el repartimiento lo hacen las justicias y regidores con especial atención a no indisponerse con los poderosos y ricos, esperando que cuando cambien los cargos concejiles los traten con el mismo rasero, mientras descargan el mayor peso en los pobres de quienes nada temen ni esperan. Si se administra, los ricos tienen frutos propios por los que no pagan, y en los que compran gozan de trato preferente por parte de los recaudadores⁸⁹. De ser cierto un dato que recoge Canga, las diferencias entre unas y otras regiones seguían siendo exorbitantes aun después de los decretos de Nueva Planta, puesto que en Aragón cada vecino contribuía con cinco pesos; en Valencia, con nueve; en Cataluña, con tres, y en Toledo, con cuarenta y cuatro⁹⁰.

Es posible que haya exageración en este dato, pero ello explica el anhelo de lograr una reforma tributaria inspirada en el principio de la justicia fiscal. Felipe V, envuelto en continuas guerras y dilapidador cual ninguno en los gastos de su Corte, lejos de suprimir tributos tuvo que crear algunos nuevos. Sin embargo, a él se debe una medida que alivió mucho al contribuyente: la sustitución del arrendamiento de las rentas por la administración (1725); esto, si no anuló los vicios recaudatorios, disminuyó los abusos más flagrantes. Otra fuente de quejas y protestas remedió la R. Cédula de 3 de junio de 1734

⁸⁹. *Miscelánea económico-política*, Madrid, 1732, primera parte, punto primero.

⁹⁰. *Diccionario de Hacienda*, artículo «Rentas provinciales».

que prohibió las carnicerías de cabildos y comunidades eclesiásticas.

En la dedicatoria que Feijóo dirigió a Fernando VI del tercer tomo de sus «Cartas eruditas» se asombra de que en sólo dos años de gobierno se hayan planteado tantas reformas beneficiosas, no sólo sin acudir a nuevos impuestos, sino rebajando algunos de los existentes. En efecto, la labor de los ministros de aquel rey, en especial de Ensenada, respecto a la Hacienda es digna de todo elogio: su coronamiento hubiera sido la Unica Contribución que haría pagar a cada ciudadano en proporción a su riqueza y con menos sacrificio del contribuyente rendiría mayores sumas al Estado. El relato de los avatares de esta obra ingente y su fracaso final ha sido esbozado, poco ha, por una pluma más competente⁹¹. Baste recordar que después de haberse obtenido la bula pontificia para que contribuyeran los eclesiásticos (1757), después de haberse gastado cuarenta millones de reales en operaciones catastrales hubo que desistir, sin que podamos decidir que pesó más para llegar a esta resolución abandonista, si las quejas de los bien hallados con las corruptelas o las innegables imperfecciones de la base estadística, como asentada en meras estimaciones y en declaraciones de los propios interesados.

Mucho trabajó Floridablanca bajo el reinado de Carlos III por resucitar la Unica. Llegaron a expedirse, en 1770, los oportunos decretos «para la extinción de las rentas provinciales... y subrogación de su importe en una sola contribución», pero no fué posible llevarlos a cumplimiento; Caamaño Pardo lo atribuye a que las autoridades locales, encargadas de la tasación de bienes cometieron infinidad de injusticias, y a la imposibilidad de graduar las rentas de cada uno⁹². Por su parte, Floridablanca se expresa de esta forma: «Yo he hecho cuanto he podido por ejecutarla... y después de inmensos gastos, juntas de hombres afectos a este sistema, exámenes y reglas de exacción ya impresas y comunicadas, ha habido tantos millares de recursos y dificultades que han arredrado y atemorizado a la Sala de Unica Contribución, sin poder pasar adelante»⁹³.

Sin embargo, Floridablanca se jacta, por boca del Rey, de haberse aproximado lo más posible a la equidad fiscal: los pobres, dice, son los que más se han beneficiado de la rebaja de las alcabalas y de los artículos comestibles; también los ganaderos, cosecheros y comerciantes han visto disminuídas sus cargas. Las quejas provienen de la nueva contribución

91. MATILLA TASCON: *El Catastro de Ensenada*, Madrid, 1949.

92. *Substitución a las rentas provinciales con la única y universal contribución*, Madrid, 1798.

93. Instrucción reservada a la Junta de Estado, párrafo CCLXXII.

del 5 % de los bienes raíces, llamada de «frutos civiles», pero «era una injusticia insufrible que las personas más poderosas del reino, llenas de lujo y abundancia, no pagasen por sus rentas el tributo equivalente a ellas, después de llevarlas a consumir a la corte y capitales, donde regularmente viven, privando a los pueblos que las producen de las utilidades del consumo de ellos»⁹⁴. Efectivamente, la contribución de frutos civiles fué como un sucedáneo reducido de la Unica; sólo se aplicó en Castilla y su rendimiento fué mediocre, pero el principio en que se basaba, imponer a cada uno según su capacidad, estaba ya universalmente reconocido.

Quedaba al reinado de Carlos IV sacar sus últimas consecuencias: cualquiera que sean sus lacras de otro orden, en este aspecto merece alabanza. Aún restaba, como testigo de una situación pretérita, un impuesto, el servicio ordinario y extraordinario, cuya calidad de fósil lo revela el hecho de que había permanecido invariable en su cuantía desde hacía dos siglos; importaba ciento cincuenta cuentos de maravedises, cantidad que en otro tiempo fué importante y que en la fecha de su supresión (1795) ya no significaba gran cosa; la importancia de dicha supresión es que con él desapareció (por ser específicamente *pechero*) la última distinción legal de carácter fiscal entre nobles y plebeyos.

Lo que da todo su realce a esta medida es que se tomó en una época en que los apuros del Tesoro eran grandes por los gastos de las guerras, con Francia primero, y después con Inglaterra. Y, coincidencia significativa, los nuevos ingresos se buscan en imposiciones de carácter suntuario, que habían de ser sufragados por las clases más elevadas: impuestos sobre los coches (1794), sobre los domésticos (1799)... Aparecen por primera vez los derechos de sucesión, aunque muy moderados (del 0,75 al 6 %). Respecto a la Iglesia, Godoy no se conforma con sujetarla al trato común; va más allá, aprovechando la forzada sumisión a que la había reducido el despotismo del reinado anterior; secuestra una gran proporción de las prebendas para crear el Fondo Pío Beneficial y llega al franco despojo con las primeras leyes desamortizadoras. Los términos se estaban invirtiendo; lejos de reconocérsele privilegios, a la Iglesia española se le iba a negar incluso el trato del derecho común.

La supresión de desigualdades legales no quiere decir que no persistieran otras. La justicia fiscal estricta es un ideal raro o nunca vez alcanzado. Los últimos reyes austriacos y los primeros borbónicos trataron de aproximarse a él lo más posi-

94. Instrucción reservada, párrafo CCLXI.

ble, pero tropezaban con la dificultad de renovar un sistema tributario arcaico, hecho a retazos, de modo empírico, amontonando tributos inconexos conforme se presentaban las necesidades; y esos tributos eran casi todos indirectos porque faltaba una estadística de riquezas y rentas. Quien considere la imperfección de las que hoy tenemos no recriminará el poco éxito de las que ordenaron los ministros del XVIII (Catastro de Ensenada continuado bajo Floridablanca y Censo de Frutos y Manufacturas ordenado por Godoy). Ya es bastante mérito el haberlo intentado. Tampoco era fácil de resolver de una plumada el problema de los señoríos y el de las rentas enajenadas; otra fuente de notorias desigualdades.

Añadamos a esto el caciquismo rural, los abusos de las oligarquías concejiles que la supervisión de los intendentes y corregidores no era bastante a desarraigar, para comprender cómo a pesar de todas las reformas y de todas las mejoras aún se estaba lejos en tiempos de Carlos IV de la equidad contributiva; pero estas desigualdades, aunque a veces fueran irritantes, no dimanaban ya de una filosofía social, no eran la manifestación de una dualidad legal entre nobles y pecheros, entre privilegiados y pueblo, sino entre pobres y ricos: término de una gran evolución silenciosa, signo de nuevas ideas y de nuevos tiempos.

Las consecuencias que se deducen de cuanto, con la máxima concisión posible, llevamos apuntado, puede sintetizarse así:

La disolución de la Sociedad de Estamentos durante los siglos de la Edad Moderna tiene su réplica en la evolución del sistema fiscal.

El término *legal* de esta evolución es la igualdad de todos ante el impuesto. El término *real* comporta muchas corruptelas en favor de los privilegiados del dinero, sobre todo por el hecho de que éstos son los dueños de los municipios.

El agente de la transformación es la insaciable necesidad de recursos del Estado moderno, acrecentada en el caso de Castilla por las exigencias de la política imperial durante los siglos XVI y XVII.

El incremento de la recaudación se logra, sobre todo, a expensas de los artículos de gran consumo; las Cortes se muestran opuestas a los impuestos directos, y los reyes, sólo en contadas ocasiones, recurren a derramas o levas sobre el capital disfrazadas de donativos.

No hay una escuela ideológica que fundamente la teoría de la igualdad ante el fisco; ésta se impone paulatinamente

por el volumen de las necesidades, por la tendencia igualitaria del estado absoluto y por los sentimientos de justicia y caridad cristiana que expresan ministros, economistas, confesores reales y otras personas influyentes como manifestación de un estado de ánimo cada vez más generalizado.

Esta última constatación es importante para no hacernos caer en la tentación de ver en los avances logrados durante el siglo XVIII la prueba de una influencia extranjera, de una influencia del iluminismo francés; si algo influyó ésta en la política hacendística de los ministros de Carlos III y Carlos IV debió ser en pequeña medida, pues Francia se hallaba en este aspecto más retrasada que España. En esta materia, como en otras, se toma a veces como artículo de importación lo que no es sino el desarrollo, la continuación lógica de principios tradicionales, operantes ya antes de la ascensión de los Borbones. Aleccionador es el contraste entre la moderación con que los privilegiados aceptaron en España la ley común y la tenacidad, el rabioso egoísmo con que defendieron sus posiciones en Francia hasta en las Asambleas de Notables, en las mismas vísperas de la Revolución. Si aceptáramos la tesis de que la causa principal de ésta fué económica habría que concluir que en España, matejada de retrógrada por los *filósofos*, no había motivos para una explosión análoga.

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

A P E N D I C E

I

Relación de las gracias beneficiadas por D. Diego de Riaño en el Arzobispado de Sevilla. 1638.

(Forma parte del "Libro del donativo que se ha pedido en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz por D. Diego de Riaño y el liedo. D. Gaspar de Bracamonte, del Consejo de S. M. y D. Alonso Ramirez de Prado." Simancas, Contadurias generales, legajo 3.199. Sólo extractamos algunas de las partidas más curiosas.)

<i>Plata</i>	<i>Vellón</i>
Pedro Regines por la md. de perdonarle quatro años de galeras veinte mil y cuatrocientos mrs.	
XX mil iii.º	0
Pedro Chaparta Moceta por la md. de remitirle la culpa de una muerte, setenta y quatro mil ochocientos, a pagar de contado	
lxxiiii mil deccc	0
Don Luis Joseph de Miranda por la md. de perdonarle quatro años de destierro en questava condenado, veynte y cinco mil mrs. de vellon al contado	
	xxv mil .d
Pedro Gonçalez Asensio por la md. de remitirle dos años de destierro en que estava condenado, once mil novecientos de contado	
	xi mil deccc
Bartolomé Heredya, por la md. que se le hizo de remitirle la culpa que tuvo en una muerte, cicuenta y seys mil cien que deve de los plaços cumplidos	
	lvi mil, c
Don Geronimo Ortiz de Sandoval, veynte y quatro de Sevilla, por la md. que se le hizo de perpetuarle el dicho oficio y darle licencia para que nombrase persona que sirviese	

<u>Plata</u>		<u>Vellón</u>
ccc mil	un oficio de escrivano de la Audiencia de la dicha ciudad, trescientos mil en plata	0
	Don Luis de Tapia y Bargas, canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, ciento setenta mil mrs. de vellon que deve de plazos cumplidos por la md. que se le hizo de legitimarle dos hijos que tenia	clxx mil
xx mil deccxxxx	Don Luis Hortiz Melgarejo veynte y cuatro de Sevilla por la md. de concederle una Benia para regir su persona y bienes ha de pagar veynte y dos mil ochocientos quarenta mrs. de plata	0
xxxvii mil	Don Alfonso Antonio Tous de Monsalve, Alcalde mayor de Sevilla ha de pagar treynta y siete mil mrs. de plata por la md. de poder tomar a censo sobre el dho. oficio cinco mil ducados	0
cviii mil dcc	Diego Manso de Andrade deve de plazo cumplido ciento ocho mil setecientos mrs. de plata por la licencia que se le dió para vender unas casas que son de un vinculo	
xxxvii mil d	Doña Cathalina Velazquez mujer de D. Juan de Dueñas, por la md. que se le hizo en remitirle la culpa que tuvo en una muerte a de pagar setenta y cinco mil mrs. por mitad plata y vellon	xxxvii mil d
	Juan Muñoz Cavallos deve pagar otros seys mil setecientos mrs. de vellon por el perdon de una bofetada. Los cuales se an de pagar de contado	vi mil dcc

.....

(La relación, muy larga, es toda tan heterogénea como el trozo copiado. Hay una relación de Sres. que dan dinero para no estar obligados a ir a servir a la frontera "aunque vaya el Rey". El total de las partidas asciende a 69 cuentos 611.000 maravedís.)

II

Extracto de una consulta del Consejo de Castilla, en 28 de septiembre de 1644, sobre el empréstito de plata, a pagar con la de los galeones, que se estaban pidiendo

(A. H. N. Consejos, legajo 7.145, sin número)

“Luego que V. M. fué servida de mandar que algunos del Consejo pidiesen el empréstito de plata para venida de galeones repartiéndolo por parroquias en conformidad de las memorias y ordenes que se les ha dado, lo han hecho con todo cuidado sin perder punto en la ejecución desto, ni reservar a ninguna de las personas que parece podran servir en este empréstito, y ha sido tanto el buen deseo que ha tenido que se logre su cuidado que no solo han pedido a las personas que parece podian tener alguna posibilidad sino que aun no han reservado los de menos porte, pidiendo asta a los oficiales que ganan la comida para sustentar sus mugeres y hijos con su trabajo, y con el celo que han tenido los del Consejo de que tenga buen efecto lo que V. M. les ha ordenado. Los modos de pedir no solo han sido representar las necesidades publicas, defensa de las propias casas y personas con palabras de su autoridad, sino con persuasivas y eficaces, con ruegos que obligan, pasando tambien a apercibimiento y amenazas de rigor, y tal vez a embargos de bienes y poner guardas a las personas... Y porque de la ejecución deste medio se han oydo muchas lástimas y muchas quejas... a obligado a discurrir en el Consejo y dar cuenta a V. M. de lo que se ofrece en este medio de pedir el empréstito. Y lo primero, en quanto a la justificación para poder obligar a prestar, es cierto puede averla en tiempo de tanta necesidad, mayormente quando la satisfacción se ofrece con intereses tales y en tan acreditada situación, pero esto se a de entender se a de pedir a quien pueda darlo que es estando tan acomodado que para los usos decentes de su casa y persona le sobre, y ajustado este punto corre la justificación para poder compeler, y sin él no...” Refiere que muchos de los que podían dar se han excusado, y que eran de oír los lamentos y maldiciones de pobres a quienes se exigía contribuyesen al empréstito.

Decreto: “En lo que toca a la primera parte, no se puede dudar de la justificación del empréstito y del repartimiento, pues se hizo a personas conocidamente acomodadas y ricas, y así no será sin razón el ejecutarle, y aunque no conviene proceder en la cobranza con prisiones parece que escusándose el apremio deven los ministros valerse de los medios que les da la autoridad, la persuasión y otras vivas diligencias de que se a usado otras veces y para mayores cantidades. Será bien que en esta conformidad se procure executar y que se escuse el pedir empréstito a los oficiales y personas necesitadas que no puedan pasar de veinte o treinta reales, suspendiéndose lo que deste género estuviese por cobrar y supliéndose en apretar a los más ricos y acomodados.”

III

Manifestaciones de varios prelados con motivo de la petición que se les hizo en 1641 para que costearan soldados de a caballo para las campañas de Cataluña y Portugal.

(A. H. N. Consejos, legajo 7.137)

“Casi todos los prelados ponderan en sus respuestas su pobreza y excesivos gastos. El de Osma ofreció 1.600 ducados para mantener ocho soldados; el de Oviedo, 800 para cuatro. El Cabildo de Zamora se excusó por la falta de rentas que padecía “por no aver labradores que cultiven la tierra y crien ganados”. El de Mondoñedo manifiesta que es la Iglesia más pobre, hasta el punto de que por no tener fondo de fábrica han de costear los capitulares la cera, ornamentos y reparos; los diezmos faltan por la mucha gente que se ha llevado a Portugal, Flandes y guarniciones marítimas. Sin embargo, sirvió en 1622 para la fábrica de galeones, en 1626 y 27 con el valor de un canonicato, el 31 con 26 infantes, el 35 con 84.000 mrs. y este de 41 con 9.000 reales de lo corrido de un juro. Lamenta no poder dar más que cien ducados de vellon.

El Obispo de Ciudad Rodrigo dió 200 fanegas de grano. El de Calahorra se excusa por habérsele pedido el mes anterior 3.000 ducados de plata doble que le costaron más de 5.000 de vellon. El cabildo de Oviedo también se excusó por hallarse tan pobre que pocos meses antes tuvo que pedir una limosna al Rey para cera y aceite de la Cámara Santa; sus rentas bajaron mucho por la reserva de los juros, “y más tributos que nos obligan a pagar en esta ciudad como los seglares, fuera del subsidio y excusado y más contribuciones que paga nuestro estado que apenas nos queda una limitada congrua sustentación con que poder pasar. Además que para seguridad de los puertos de mar de este principado por la armada del enemigo que a presente se teme viene a ellos, nuestro prelado nos a obligado a comprar mosquetes y armas suficientes con que podamos resistirle...”

El obispo de Guadix se lamentaba de que su obispado “es uno de los más cortos del Reyno, con los mismos gastos para la entrada que si fuera grande, y en tiempo en que vale la mitad menos de lo que solía valer por no haver hombres que cultiven la tierra, y los pocos frutos que hay no se halla quien los compre ni dé un real por ellos, y sólo han quedado en este Obispado mugeres y niños con necesidades tan extremas que muchos días lo pasan sólo con yerbas, sin que aya un hombre que pueda dar limosna, porque los que solían ser ricos la piden oy y no ha quedado otro refugio si no es la casa del Prelado; este será fuerza cese también, porque las necesidades de V. M. deben de ser tales que obligan a dexarlo todo por acudir a ellas, aunque sea quitándoles a los pobres su sustento, que la hazienda de los Prelados suya es por todos derechos, y a los que se la defraudásemos y convirtiésemos en otros usos, justísimo es que se nos quite no sólo la hazienda sino también las Iglesias, pero los que cumplen con su obligación, en servicio de V. M., la gastan sustentando sus vasallos pobres, que han llegado a este estado por acudir a su real servicio...”

IV

VARIA ROMANA

I

San Pablo, jurisconsulto

En relación con el distico de San Fortunato, *de virgin.* VIII 69, que salió a relucir en nuestra «Varia Romana» del pasado volumen, me indica ahora muy oportunamente Rafael Gibert una cita de San Jerónimo, *epist. lxxvii ad Oceanum*, que nos presenta al Santo también como jurisconsulto: *Aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi; aliud Papinianus, aliud Paulus noster praecepit*. Evidentemente, si la legislación evangélica se opone a la imperial, la prudencia jurídica de San Pablo se opone a la de Papiniano, por muy cristianos que nos puedan parecer algunos dichos de Papiniano. Por otro lado, la contraposición que nos presenta San Jerónimo sirve de indicio para confirmar la crítica adversa que obtuvo la hipótesis de Conrat, en *Mélanges Fitting* I 299, según la cual San Jerónimo habría sido el autor de la *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum*, toda vez que el comienzo del título VII de dicha colección es un añadido posterior. Cfr. Schulz, *History of Roman Legal Science*, págs. 313 y 314, n. 4.

En el fondo de estas referencias a San Pablo como «jurisconsulto» debe verse la autoridad del Apóstol de los Gentiles como esclarecedor de la relación entre la Ley Vieja y la Nueva Ley del Evangelio. Especialmente, la Epístola a los Romanos constituye un monumento de especial importancia. Allí tenemos también los *cunabula* del *ius naturale catholicum*. En este sentido, San Pablo debe ser reconocido como *iuris consultus*, por más que nuestra mezquina mentalidad positivista nos ofusque a veces, y a mi también me ofuscó.

Si San Pablo puede y debe ser llamado *iuris consultus*, es claro que el Evangelio constituye una *lex*: precisamente la *lex spiritus* de que habla el Apóstol en *Rom.* 8, 2. La «juridicidad» del Evangelio es, por tanto, indiscutible. Sobre esto ha escrito muy bien B. Biondi (en *Jus*, 1951, pág. 23). Si no me

equivoco, ese *ius* del Evangelio es *ius naturale*, como lo es también el del Decálogo. Está muy claro en el Decreto de Graciano I *dist.* 1: *Ius naturale est quod in lege et in evangelio continetur*. La misma concepción me parece que late en la teoría justiniana del *ius naturale*. Cfr. lo que escribí en *Orientalia Christiana Periodica* 13 (*Miscellanea Jerphanion*, 1947), páginas 134 y ss., en relación con la *La actitud legislativa del Emperador Justiniano*.

Si el *ius naturale catholicum* constituye el único *dogma iuris* posible, como sostengo (cfr. *Jus*, 1951, 341), San Pablo es un verdadero jurista "dogmático": una fuente verdadera para el conocimiento del «dogma jurídico».

Si todo *ius*, y, por tanto, el *ius naturale* también, requiere esencialmente un *iudicium*, el del *ius naturale* como tal, ¿cuál será? Si no me equivoco, el *Judicium Universale*. El Juicio Universal constituye así un momento jurídico de suprema importancia, y los juristas deben considerarlo como tal. Cfr. mis observaciones a C. Schmitt en *Arbor*, 1952, enero

II

Cic. de leg. 1, 50

El lugar está muy corrompido en los códigos y los editores salen de la dificultad como mejor pueden. Séanos lícito hacer lo mismo. Cicerón viene hablando de que la virtud debe ser apetecida y el mal aborrecido por sí mismos, no por los respectivos premios o sanciones. En alusión probable a los Epicúreos, a los que ya zahirió anteriormente, dice: *Ac* (otros editores *at*) *me istorum philosophorum pudet qui... putant*. Los códigos dan (cfr. Ziegler, Heidelberg, 1950): *qui ullum* (o *nullum* o *illum*) *iudicium vitare nisi vitio ipso notatum* (o *mutatum* o *mutatum*) *putant*. Las correcciones fluctúan sobre la base de poner *vitium* en lugar de *iudicium*, o *vitari* en lugar de *vitare*, o *vitato* en lugar de *notatum*, añadiendo otros *honestum p*. Creo que más bien hay algo que suprimir. Quizá me atrevería a proponer: *qui ullum vitium nisi notatum putant*.

III

El más antiguo fragmento de jurisprudencia romana directamente conservado

Como se trata de una revista que puede escapar a la atención de los juristas, me atrevo a avisar aquí de la publicación

en *Emerita* 19 (1951) de un brevè estudio en el que propongo una nueva interpretación, con rectificación de lectura, del Papiro Michigán 456 recto, que Sanders (*Latin Papyri-Michigan Papyri* VII, 1947) presenta como un «record of court proceedings». Si mi interpretación no es totalmente errónea, se trata de un fragmento de libro de Jurisprudencia, quizá del tipo de los libros de *quaestiones*. Como la letra de ese lado del papiro se fecha en los fines del siglo I o principios del II d. C., resulta que podemos considerar el P. Mich. 456 r. como el más antiguo fragmento de libro de Jurisprudencia romana directamente conservado.

Reconozco que más discusión puede haber acerca del tenor literal de la reconstrucción que propongo para las 15 líneas del papiro en cuestión. Aunque se trata de una conjetura, me atrevo a reproducir aquí esa hipótesis de reconstrucción:

e]tsi deducta [fuerit res in
iudicium, vi]deamus qua[.....
(agere?) deb]eamus: Aps[entis enim
nomine ger]ere sub ex[ceptione pro-
5 curator ex] edicto pra[etoris debet.
Causa cautio]nis mota, [si iudex dixe-
rit eius a]uctoris sti[pulationem
commissam] et eum in [id condemnave-
rit quod eu]m d. f. o., ibi [aestimatis
10 rebus ubi ve]nierunt, eu[m tamen prae-
senti domino] cuius bona [omnia is pro-
curator ges]serit nobi[s videtur ob
cam rem tene]ri posteaqu[am procuratio-
nem in eo iudi]cio acceperi[t dominus et
15 id quod de ea]re iudex d[ixit.

Las siglas *d. f. o.*, como acertadamente adivinó Wenger, deben resolverse como *d(are) f(acere) o(portere)*.

Mi hipótesis supondría un dato nuevo: la transferencia en cabeza del *dominus absens* de la acción ejecutiva obtenida por su *procurator* (se trataría ahí de un juicio de evicción por *stipulatio habere licere*) cuando aquel *dominus* se presenta y ratifica la gestión del *procurator* después de la sentencia.

Por otro lado, tendríamos un caso que mostraría cómo en esa época todavía la *actio empti* por sí misma no servía para cubrir la responsabilidad por evicción.

Finalmente, se documentaría como clásica la frase *movere causam* o *actionem*, que muchos, y yo mismo, hemos considerado muchas veces como sospechosa.

Para otras explicaciones me remito a mi citado artículo de *Emerita*, 1951.

IV

Las citas de Gayo en Juan Lido

Ioannes Lydus, contemporáneo de Justiniano, cita en sus tres libros de *magistratibus* (περὶ ἀρχῶν τῆς Ῥωμαίων πολιτείας) algunos nombres de juristas romanos; quizá fuera interesante estudiar de cerca esas citas, por si pueden dar alguna luz acerca del tipo de «libro» que manejó Juan Lido. A título de muestra, llamó la atención sobre las dos citas que hace de Gayo, Manejo la edición de R. Wunsch (Bib. Teub., 1903).

En lib. I, cap. 26 (pág. 29, 5): Γάιος τοίνυν ὁ νομικός ἐν τῷ ἐπιγραφόμενῳ παρ' αὐτοῦ *ad legem XII tabularum* — οἶον εἰς τὸν νόμον τοῦ δωκαίδεκαδέλτου — αὐτοῖς ῥήμασι πρὸς ἐρμηνείαν ταῦτά φησιν: ὡς δὲ τὸ γαζοφυλάκιον τοῦ δήμου εἰς ἐπίδοσιν ἦλθε, προεχειρίσθησαν κυαίστορες ὑπὲρ τῆς αὐτοῦ φροντίδος ἀπὸ τῆς περὶ ποιήσεως καὶ φυλάκης τῶν χρημάτων οὕτως ὀνομασθέντες. ἐπειδὴ δὲ περὶ κεφαλικῆς τιμωρίας οὐκ ἔξην τοῖς ἀρχουσι κατὰ Ῥωμαίου πολίτου φηφίσασθαι, προεβλήθησαν κυαίστορες παρρικιδίου, ὡσανεὶ κριταὶ καὶ δικασταὶ τῶν πολιτῶν ἀνεκόντων.

Evidentemente, esta cita tiene su correspondencia, no en Gayo, sino en el *enchiridium* histórico atribuido a Pomponio (cfr. Schulz, *History of Roman Legal Science*, pág. 170), en los párrafos 22 y 23 (Dig. 1, 2, 2): *Deinde cum aerarium populi auctius esse coepisset, ut essent qui illi praeessent, constituti sunt quaestores [qui pecuniae praeessent] dicti ab eo quod inquirendae et conservandae pecuniae causa creati erant. (23) Et quia, ut diximus, de capite civis Romani iniussu populi non erat lege permissum consulibus ius dicere, propterea quaestores constituebantur a populo, qui capitalibus rebus praessent: hi appellabantur quaestores parricidii, quorum etiam meminit lex duodecim tabularum.*

Al comparar la cita griega con el texto del Digesto, resalta el glosema que ya señalan los editores e indicamos con los corchetes, pero, por lo demás, hay otras diferencias. La traducción, desde luego, no es literal, ni mucho menos; sobre todo, se aparta en la última frase *qui capitalibus rebus praessent*. Pero, además, se observa la falta de la frase *ut diximus*, y de las palabras *iniussu populi, lege y a populo*, aparte toda la coletilla final *hi appellabantur... tabularum*.

Así, pues, Lido refleja un texto ligeramente distinto y atribuido a Gayo, no a Pomponio.

Esto no sería demasiado sorprendente por si sólo, si no

fuera que nos volvemos a encontrar con el mismo fenómeno en la segunda cita de Gayo.

En el mismo lib. I, cap. 34 (pág. 34, lín. 14):

Γάιος ὁ νομογράφος μετὰ τὴν των κραιστόρων τὴν δεκανδρικὴν ἀρχὴν ἀναφέρει, ῥήμασι πρὸς ἑρμηνεῖαν τοῦτοις: πολλῆς δὲ συγχύσεως τῶν νόμων, οἷα μὴ γράμμασι τεθειμένων, τοῖς πράγμασι γινομένης ἐκ τῆς τῶν ἀργόντων καὶ τοῦ δήμου διαφορᾶς, δόγματι κοινῶ τῆς βουλῆς καὶ τοῦ δήμου πάντες μὲν οἱ ἀργοντες ἐκινήθησαν, δέκα δὲ μόνοις ἀνδράσι τὴν φροντίδα τῆς πολιτείας παρέδωσαν.

También aquí debemos buscar el pasaje correspondiente en el mismo fragmento del *enchiridium* pseudo-pomponiano, y precisamente en el párrafo siguiente (Dig. 1, 2, 2, 24) a los traducidos en el pasaje arriba transcrito de la obra de Lido: *Et cum placuisset leges quoque ferri, latus est ad populus, uti omnes magistratu se abdicarent, quo decemviri constituti anno uno, et cetera.*

Aquí la versión discrepa notoriamente del modelo latino, sin que, por otro lado, deje de ser evidente la relación entre ambos.

Nos encontramos, pues, en estas dos únicas citas de Gayo en el *de magistratibus* de Lido con el mismo fenómeno: que el texto correspondiente se halla, no en Gayo, sino en el *enchiridium* pseudo-pomponiano. Pero, por otra parte, vemos que el mismo Lido cita (lib. I, cap. 48: pág. 51, lín. 6) a Pomponio —una única vez— y precisamente en alusión clara al mismo *enchiridium* § 34.

Que se trate de un simple error, de que Lido haya mencionado a Gayo dos veces en lugar de Pomponio, al que menciona otra, me parece poco probable, tanto más cuanto que consta que Lido se daba buena cuenta del valor histórico del *enchiridium*, cuando dice (I, cap. 48, cit.): τὰυτα ὁ Πομπόνιος, ὡς ἔοικε, τὸ πλῆθος καὶ ποιητικὸν τῆς ἱστορίας διαφυγόν.

¿Qué explicación cabe?

Debemos observar, ante todo, que el título del Digesto cuyo fragmento 2 está integrado por un largo trozo del *enchiridium*, tiene un fragmento 1 extraído del libro I *ad legem duodecim tabularum* de Gayo. Un trozo de estilo retórico (cfr. Schulz, *History* cit., pág. 187), con el que se introducía al lector a un previo (*prius*, en lugar de la corrección de Mommsen *p(ropuli) r(omani) ius*, aparece ahora defendido por Berger, en *Iura* 2 (1951) 102) estudio de la historia jurídica, con el fin de no entrar en materia de interpretación jurídica «*illotis manibus*».

Ahora bien; no parece que Lido maneje esos textos según la edición compilatoria del Digesto.

A título de conjetura, me atrevería a sugerir esta hipótesis:

un *enchiridium* (*liber singularis*) sobre el origen e historia de las magistraturas y fuentes del Derecho Romano, obra post-clásica tomada de diversos libros extrajurídicos (algo parecido a lo que ocurre con las «Etimologías» de San Isidoro), circulaba en las escuelas de Derecho, en distintas versiones, con distintos títulos, unas bajo la paternidad de Gayo y otras bajo la de Pomponio. Los compiladores prefirieron tomar una versión atribuida a Pomponio, cuyo carácter post-clásico ya fué delatado por Ebrard, en *SZ.* 45 (1925) 117 y 46 (1926) 167 nota 3. De la de Gayo podría decirse lo mismo. Pero los compiladores no dejaron de conservar el comienzo retórico del manual pseudo-gayano, para hacer de él el fragmento introductivo del título. Lido habría manejado indistintamente los dos tipos de versiones: es decir, los dos pasajes que citaba como gayanos los habría leído en un manual que circulaba bajo el nombre de ese favorito; el de Pomponio, en un manual bajo el nombre de Pomponio. Lido los habría manejado en latín y habría traducido él al griego: *πρὸς ἐπιτηδεῖαν.*»

Otra cosa, por lo demás, es digna de consideración: que habiendo escrito Lido entre el 554 y el 565 (cfr. Wunsch, op. cit., pág. VI), es decir, cuando ya se había terminado el Digesto, éste parece tan desconocido por Lido como parece serlo por San Isidoro, en el extremo Occidente.

V

Ex-arrendamientos

El historiador del Derecho no puede permanecer indiferente al sesgo del Derecho de locación. Ignacio Nart, con esa *vis inquirendi* que supo aprender de su insigne maestro, don Manuel Miguel Traviesas, habla (en el *ADC.* de 1951) de «ex-arrendamientos». También un joven colaborador en la Universidad de Santiago, el civilista José Bonet Correa, publica ahora una *Exposición sintética del Derecho de arrendamientos* (en la «Colección de escritos jurídicos compostelanos» de la Editorial Porto) en que se presenta una visión general de las transformaciones en cuestión, y todos los civilistas no pueden menos de observar que ese viejo derecho «personal» se está «realizando». Nart llega incluso a abogar por su «enfiteuticación». También se está discutiendo ahora sobre la prórroga o no del arrendatario de un usufructuario, y es posible que el punto más flojo de la cuerda, por donde ésta se rompa, sea el 480 del C. c.; pero esto querrá decir que el usufructuario no podrá «gravar» la finca con un «verdadero» arrendamiento. También la hipo-

teca del derecho arrendaticio, que ha estudiado Vallet de Goytisoló, es un aspecto interesante de la transformación a que aludimos.

Todos estos aspectos de la «realización» del derecho del *conductor* son muy interesantes; pero quizá detrás de todo eso hay algo muy digno de meditación.

El derecho de enfiteusis, al que el arrendamiento tiende a asemejarse, sólo se puede concebir cabalmente como concesión de un dominio útil sobre una finca de propiedad pública o soberana. Tal proceso de «realización» de los derechos arrendaticios rústicos y urbanos, ¿no querrá decir que nos acercamos a una concepción según la cual el suelo es siempre del Estado?

Si bien nos fijamos, la limitación que el nuevo Derecho de arrendamientos impone al propietario no tiene carácter privado, sino público. Es el Estado el que quiere decididamente proteger al que se halla en la «situación» de arrendatario. En el fondo se trata de una intromisión estatal para reducir la potencia de los propietarios soberanos.

Y es que el dominio del territorio es fundamentalmente un rasgo de soberanía. La ocupación del suelo—«Landnahme», según la terminología de Carl Schmitt—es el acto originario de toda la serie concatenada de situaciones y relaciones jurídicas que integran el sistema jurídico válido sobre aquel territorio. Sobre las otras cosas, las cosas muebles, cabe un título de apropiación privado, como la ocupación o la especificación; pero sobre el suelo todo título de propiedad privada es siempre derivativo, y tiene el carácter de una concesión que hace el poder soberano—llamémosle Estado—a unos particulares. En tanto se trata del terruño que el mismo propietario ocupa o trabaja, esa concesión puede tener un carácter más estable; pero cuando el concesionario se convierte a su vez en concedente a otros concesionarios inferiores—en forma de foro o arrendamiento—, entonces se produce como una subrogación de soberanía. El verdadero soberano puede, en estos casos, hacer dejación de su dominio originario y eminente, y así ocurre en la matizada gama de regímenes feudales; pero nunca se puede impedir que el soberano quiera recuperar su dominio. El signo por el que su dominio sigue señalándose es la contribución territorial. La contribución territorial es, en el fondo, la merced por la concesión, aunque la nueva ciencia fiscal le quiera dar otro carácter. En algunas propiedades especiales, como la de minas, ese dominio eminente del Estado resulta más visible, pero, en realidad, toda la propiedad inmobiliaria de explotación, es decir, destinada a la concesión arrendaticia, está bajo la espada de Damocles de la recuperación dominical por el Estado. Por aho-

ra, el Estado no hace más que intervenir, imponiendo su *imperium* en forma de leyes autoritarias destinadas a la protección del arrendatario. Pero puede llegar en cualquier momento el acto más decisivo de una confiscación o expropiación forzosa, que viene a ser lo mismo.

Lo que el Estado tiende a ver como usurpación de su soberanía territorial es precisamente la concesión por el que ya es su concesionario. Esto es lo que hace que las leyes de arrendamientos protejan al propietario o arrendatario que cultiva o habita directamente el suelo, en tanto tienden a restringir la cesión y el subarriendo a un subconcesionario, precisamente porque en ese caso el arrendatario empieza a comportarse como un pequeño soberano.

En realidad, todo el suelo es «provincial», y en él, como dice Gayo 2, 7, «*dominium populi Romani est vel Caesaris, nos autem possessionem tantum vel usumfructum habere videmur*».

«My home is my castle». Es verdad; pero dar un castillo, eso no lo puede hacer más que un rey.

VI

El Prof. Santa Cruz, "pro more italico"

No puede menos de complacer la decisión y gallardía con que nuestro admirado colega de Valencia, el Prof. Santa Cruz, toma posición en su conferencia del día 2 de marzo de 1951 (*Valoración del Derecho Romano como factor cultural de Europa*, en las «Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación», cuaderno 28). En España suelen ser más frecuentes, me refiero al campo de la ciencia jurídica, las doctrinas eclécticas; de suerte que la actitud polémica y definida de Santa Cruz debe merecer nuestros plácemes.

La primera parte de la conferencia se dedica al elogio de las virtudes del Derecho Romano, con algunos ejemplos: moralidad, flexibilidad, *libertas*, *humanitas*, etc. Pero en la segunda parte es donde se proclama la defensa de la aplicación actual del *mos Italicus* y la censura del *mos Gallicus*, continuado hoy por la actitud del romanismo histórico-crítico. Dice Santa Cruz: «Si se quiere conquistar de nuevo el interés por el Derecho Romano, si se quiere dar a los estudios de esta disciplina el ambiente cálidamente propicio que tuvieron en épocas pretéritas, sí, pero no remotas, es forzoso seguir la tradición de los glosadores del *mos Italicus*, y, sobre todo, de la Pandectística alemana. Hay que esforzarse por infundir sentido moderno al *Corpus Iuris*» (pág. 32). Y más adelante: «Al estudiante hay

que ofrecer—no nos cansaremos de insistir sobre este punto— las instituciones jurídicas de Roma en las facetas más destacadas de su evolución hasta llegar a las del Derecho actual; debemos esforzarnos en proseguir la gloriosa línea del Pandectismo alemán, imbuyendo en el *Corpus Iuris* un sentido de plena modernidad; hay que construir un Derecho nuevo, sí, pero sobre los cimientos del Derecho Romano» (en nota, cita de I. Martín; págs. 34 y sigs.).

Naturalmente, si en la primera parte de la conferencia Santa Cruz menciona justamente a F. Schulz, en esta segunda se apoya en la autoridad de Koschaker, al que ya evoca el mismo título de la conferencia, y en la de otros romanistas, entre los que no debiera haber olvidado a Riccobono, paladín indiscutible del *mos Italicus* en nuestro siglo.

Francamente, todavía me queda cierta duda de que se puedan presentar facetas de una evolución histórica, como quiere Santa Cruz, siguiendo un método tan anti-histórico como el del Pandectismo. (pese a haber nacido en el seno de la llamada Escuela Histórica). Lo que a mí me parece claro es que el Derecho de Pandectas no es Derecho Romano, sino Derecho civil. Hace algunos años que vengo explicando también Derecho civil, y si me obligaran a explicar las Pandectas de Windscheid, pongamos por caso, creo que no lo haría en mi cátedra de «Romano», sino en la de «Civil». Por lo demás, es evidente que el Derecho de Pandectas es perfecto, en el sentido de que tiene agotadas todas sus posibilidades de investigación y progreso. Pero no es cosa de explicar aquí mi posición. Ya en 1943 quedó expuesta en *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, y en otras ocasiones he insistido sobre mi punto de vista acerca de la función del Derecho Romano como elemento formativo del jurista moderno, especialmente en mi conferencia pronunciada en el «Ateneo» de Madrid en diciembre de 1950 y publicada ahora, en versión italiana, en *Jus* 1951. No es necesario repetir aquí las mismas ideas.

La discusión, si no me equivoco, debe trasladarse ahora a los resultados obtenidos por las aplicaciones concretas, y, no tanto quizá en el terreno del interés y aprovechamiento de los alumnos, pues sería difícil y enojoso hacer ahí una comparación, cuanto en el de nuestros esfuerzos por perfilar mejor las instituciones jurídicas romanas. Por mi parte, he procurado aplicar el método histórico-crítico en varios trabajos monográficos; así, en mis estudios sobre el pacto de *in diem addictio* y sobre el legado de *optio servi*, publicados en este ANUARIO, o en mi crítica de la cuatripartición gayana de los contratos y de todo el sistema sobre tal cuatripartición incardinado (*Re et*

verbis, en los *Acti Verona*). Si el método que procuro observar es erróneo, ello no podrá menos de saltar a la vista en esos trabajos.

Santa Cruz, por su parte, ha escrito varios trabajos que podrían ilustrar la primera parte de su conferencia, en los que con gusto entraría en diálogo con el autor; pero no se trata ahora de eso, ya que esos trabajos, muchos de ellos sobre fuentes literarias, nada tienen que ver con el *mos Italicus* ni con el Pandectismo. Que yo sepa, Santa Cruz no ha escrito aún ninguna monografía que pueda insertarse en esa línea del *mos Italicus*. Es de esperar que su gallarda y simpática defensa de esa actitud vaya seguida de aplicaciones concretas. Si esto no sucede, creo, sin embargo, que no será por culpa del autor, sino por esterilidad del método. El mismo Riccobono, en su sonada defensa del *mos Italicus*, no ha hecho más que eso mismo: afirmar, confirmar, ratificar, proclamar su posición, con un desembarazo siempre creciente, siempre olímpico, siempre contundente y mordaz, pero sin resultados positivos concretos. Los mejores trabajos de Riccobono siguen siendo los anteriores a su anti-crítica. Al menos, así nos parece a los que estamos «nell'altra sponda».

ALVARO D'ORS

VII

Dig. 7, 4, 17

R. Ambrosino, en un sugestivo estudio sobre *Usus fructus e communio* (*SDHI*, 16, 1950, 183-220), sostiene la posibilidad de un acrecimiento de la propiedad al usufructo (págs. 208-9), apoyándose en Dig. 7, 4, 17 (*Iulianus 35 Dig.*):

Si tibi fundi usus fructus pure, proprietas autem sub condicione Titio legata fuerit, pendente condicione dominium proprietatis adquisieris, deinde condicio extiterit, pleno iure fundum Titius habebit neque interest, quod detracto usu fructu proprietatis legata sit: enim dum proprietatem adquisiris, ius omne legati usus fructus amisisti.

Para mejor inteligencia de este texto propone Ambrosino que se lea colocando un punto después de *adquisieris* y la condicional *si* después de *deinde*. La pendencia de la condición actúa, según el autor, de modo que la *proprietatis* no permanezca sin *dominus*¹. El usufructo se comportaría como *pars domini*

1. Cree hallar un apoyo para esta idea en Dig. 7.2.6 (*Ulp. 17 ad Sag.*): *Si mihi usufructus fundi pure, tibi sub condicione legatus sit, potest dici totius fundi usum fructum ad me pertinere interim et, si capite minutus fuero, totum amittere: sed si extiterit condicio totum usum fructum ad te pertinere.*

según una concepción que todavía perviviría en la época de Juliano, y por eso éste no adopta la actitud de presentar una novedad. Juliano ilustraría un caso en que, hallándose pendiente la condición a que fué sometido el legado de propiedad, el usufructuario adquiere también la propiedad en sentido técnico (*dominium proprietatis*) por acrecimiento. Al verificarse la condición el usufructuario perderá todo, también el usufructo, que *interim* se habrá extinguido por consolidación. Pero esta efectiva consolidación sería prueba de un efectivo acrecimiento. Tal es la interpretación completa que Ambrosino da al texto que nos ocupa.

A nuestro modo de ver, lo que se deduce del fragmento de Juliano respecto al usufructo es la pérdida de éste por consolidación, simplemente, y no parece viable otro sentido. Se trata de un legado del usufructo de un fundo sin condición (*pure*), mientras se lega a otro la propiedad de este fundo (*Titius*) sometida a condición, y en tanto ésta se halla en estado de pendencia el legatario adquiere la propiedad, consolidándose así usufructo y propiedad. Ahora bien, esta adquisición de propiedad se dará a favor del legatario por negocio realizado con el heredero o incluso con otro tercero que antes haya adquirido dicha propiedad del heredero, pero no por un fenómeno de acrecimiento de la propiedad al usufructo considerando a éste como *pars domini*. Por otra parte, tampoco puede pensarse que la propiedad quede sin *dominus*: éste será el heredero o aquel a quien la haya transmitido este *heres*. Existirá luego, por ejemplo, responsabilidad por evicción—si hubo compraventa y no se ha pactado la no evicción—contra el *heres* si la condición se cumple y Ticio reclama la propiedad que le ha sido legada *per vindicationem*.

Que la propiedad, *pendente condicione*, pertenecía al *heres* en la hipótesis de Juliano que nos ocupa es fácil de probar.

En primer lugar tenemos una clara afirmación de Gayo, 2, 200:

Illud quaeritur, quod sub condicione per vindicationem legatum est, pendente condicione cuius esset: nostri praeceptores heredis esse putant exemplo statuliberi, id est eius servi, qui testamento sub aliqua condicione liber esse iussus est, quem constat interea heredis servuum esse; sed diversae scholae auctores putant nullius interim eam rem esse; quod multo magis dicunt de eo, quod sine condicione pure legatum est, antequam legatarius admittat legatum.

si forte capite deminutus sum: ceterum cum in meo statu maneo, communicandum usum fructum. Observa un semejante *modus operandi* de la condición.

Como se ve, los sabinianos consideraban propietario al heredero. Juliano, el gran maestro de esta escuela, sin duda daba por admitida implícitamente esta idea en el fragmento a que nos referimos. Basta observar, simplemente, cómo atribuye la *condictio* al *heres* en Dig. 13, 1, 14 (22 *Digestorum*):

Si servus furtivus sub condicione legatus fuerit, pendente ea heres conductionem habebit...

Es curioso observar que juristas posteriores como Pomponio (de la época de los Antoninos, como Gayo, pero a quien no pueden suponerle partidismos de escuela) y Ulpiano (más distante todavía de las escuelas clásicas) comparten las ideas sabinianas. Ulpiano de modo explícito en Dig. 10, 2, 12, 2 (19 *ad Edictum*):

Res, quae sub condicione legata est, interim heredum est et ideo venit in familiae eriscundae iudicium et adiudicari potest cum sua scilicet causa, ut existente condicione eximatur ab eo cui adindicata est aut deficiente condicione ad eos revertatur a quibus relicta est. idem et in statulibero dicitur, qui interim est heredum, existente autem condicione ad libertatem perveniat.

Y todavía Ulpiano reafirma de modo claro su posición en Dig. 29, 5, 1, 4:

Servi appellatione etiam hi continentur, qui sub condicione legati sunt: nam medio tempore heredis sunt, nec quod condicio existens efficit, ut desinant esse heredis, facit ne videantur interim eius. idemque erit dicendum in statulibero.

Pomponio opera tácitamente con la misma idea. Así en Dig. 35, 1, 105 (5 *Epistolarum*):

Si fundum a testatore sub condicione legatum heres alii pendente condicione legavit, post existentem condicionem, quae priore testamento praeposita fuerat, [neque proprietas a priore legatario recedit nec locum religiosum in eo fundo heres facere nec servitutem imponere poterit: sed et imposita servitus finitur existente condicione]².

Si el *heres* no fuese considerado propietario no podría legar el fundo al cual alude el fragmento porque constituiría un legado *per vindicationem* de cosa ajena. Y no puede pensarse en un legado *per damnationem*, porque en este caso, una vez cumplida la condición impuesta por el testador, no existiría el problema de anular los derechos reales creados en virtud del legado posterior realizado por el *heres*—la servidumbre aludida en el fragmento—porque el legatario *sub condicione* debería conformarse con una indemnización, en todo caso. También Betti

2. Cfr. *Index Interpolationum*. Vid nota 3.

supone aquí un legado *per vindicationem*³ y atribuye la decadencia de la situación creada por el segundo legado a una manifestación de «dudosa clasicidad» de la retroactividad de la *condicio*. Este segundo aspecto del fragmento no nos interesa ahora, ni la reconstrucción del pensamiento clásico en la parte alterada.

No cabe dudar, después de las razones aducidas, que Julia no daba por admitido en el fragmento objeto de nuestro análisis (Dig. 7, 4, 17) el hecho de que el legatario de usufructo había adquirido la propiedad por un medio idóneo y no por acrecimiento respecto al usufructo como pretende Ambrosino. Así queda aclarado el inciso, *pendente condicione dominium proprietatis adquisieris*, base de su argumentación⁴.

PABLO FUENTESECA

3. *La retroattività della condicio (facti o iuris) in diritto giustiniano*, en *Scritti in onore di C. Ferrini*, Università di Pavia, Milán, Hoepli, 1943, pág. 491. Asimismo ve un legado *per vindicationem*, GUARNERI CITATI, en *Studi Bonfante*, III, 441, quien afirma que la doctrina sabiniana se convirtió en *communis opinio*. Sobre esta cuestión, y en particular sobre el fragmento que nos interesa ahora (D. 35, 1, 105), vid. BIDR (27), 1914, 196-200. Aquí VASALLI admite la interpolación señalada por nosotros en el texto. Puede verse, además, acerca de la cuestión del legado *pendente condicione*, WLASSAK, ZSS, 31 (1910), 276 ss.

4. No podemos dejar de advertir, al paso, que una de las ideas fundamentales en el aludido trabajo de AMBROSINO, la de la divisibilidad del usufructo, no nos parece viable. Aparte de que el *usus* no es divisible, aunque lo sea el *frui*, puede probarse que al usufructo no le era aplicable la *actio communi dividundo*. Vid. acerca de esto, *El problema de la división del usufructo (Estudio romano-civilístico)*, de A. D'ORS Y BONET CORREA, en *Anuario de Derecho civil*, Madrid, 1952.

V

REGUERA VALDELOMAR Y EL NUEVO CODIGO DE INDIAS

Don Juan de la Reguera Valdelomar, el autor de la *Novísima Recopilación de las leyes de España*¹, tuvo también el deseo de elaborar el Nuevo Código de las leyes de Indias.

Su representación en este sentido, dirigida el 13 de noviembre de 1814 a Fernando VII, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Indias, va a ser el objeto de estudio de estas páginas².

Reguera, en su instancia, se presenta como un experto conocedor de los trabajos recopiladores indianos, tanto de los anteriores al cuerpo general de leyes de los Austrias hispanos, como de los posteriores a 1680. Del texto de la ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de la Recopilación de Indias, utiliza para su crítica el largo período de formación de este cuerpo legal que abarca ciento veintiocho años (1552-1680), indicando, con manifiesta exageración, que sólo en dos años pudo haberse realizado la tarea. Para el solicitante, la raíz de la tardanza estriba en un doble defecto: personal excesivo dedicado al trabajo—Juntas y comisionados—y todavía más, la remu-

1. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Madrid, 1805.

2. La representación de Reguera se conserva en el Archivo General de Indias, de Sevilla, en el legajo 1.351 de la sección de Indiferente general. Va acompañada de una carta al Secretario de Indias, que dice así: «Excelentísimo Señor: El interés que V. E. tiene en el mejor gobierno de los dominios de Indias, por efecto de su naturaleza en ellos, y del buen desempeño de su ministerio, me hace esperar, que se servirá dar cuenta a S. M. de la adjunta representación y oferta que formalizo, en el supuesto de ser interesante a su Real servicio y al bien del Estado, y de que muy pocos letrados la podrán hacer y cumplir: mas si V. E. tuviese a la vista alguno capaz de llevarla a efecto, desde luego cedo a su favor mi solicitud y aseguro no darme por agraviado de su elección. Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Madrid y noviembre 13 de 1814.»

neración del mismo—sueldos y sobresueldos fijos— que no son ciertamente un acicate para la terminación de la obra, sino más bien una rémora.

De las tareas codificadoras posteriores a 1680, refiere muy someramente los trabajos de Serrador y Ansotegui (1775) y de Porcel (1785), sin resultado alguno positivo, pero sí con la pérdida de treinta años de labor y de un millón de reales en sueldos. Con fina sátira expone Reguera Valdelomar, que se corre el riesgo de emplear en la formación del Nuevo Código, otros ciento veintiocho años, tantos como en la obra de la Recopilación de Indias.

El autor de la *Novísima Recopilación* no cita en su instancia el libro primero del Nuevo Código de Indias, fruto de la labor legislativa de la Junta nombrada por Carlos III, que fue aprobado por Carlos IV por Real Decreto dado en Aranjuez el 25 de marzo de 1792³.

Gran parte de la representación de 1814 está encamina a mostrar a Fernando VII (como con ocasión de la *Novísima* había hecho Reguera a Carlos IV), la idoneidad y probada capacidad del solicitante en trabajos codificadores. Refiere la situación española con relación a la reforma de la Recopilación castellana a partir de 1775, totalmente infructuosa hasta que Reguera se ofreció a realizar el trabajo en 1800. Tan sólo tres años fueron suficientes para dar por terminada la *Novísima Recopilación*, publicada en 1805, aunque afirma que tan feliz resultado tuvo como causa su dedicación durante cuarenta años al estudio de las leyes españolas, de la que es buena muestra su «Extracto...»⁴. Sus trabajos en la Historia e Instituciones del Derecho Español son otras tantas pruebas en pro de la pericia de Reguera, reforzadas aún más con los veintiséis tomos de obras presentadas a Fernando VII en mayo de 1814⁵.

3. ANTONIO MURO OREJÓN: *El Nuevo Código de las Leyes de Indias*. Madrid, 1929.

4. Varias obras de REGUERA VALDELOMAR comienzan su título con *Extracto*, a saber: *Extracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo*. Madrid, 1798; *Extracto de las leyes de las Siete Partidas, formado para facilitar su lectura, inteligencia y la memoria de sus disposiciones*, siete volúmenes, Madrid, 1799 (Segunda edición, Madrid, 1808, y otra en Barcelona, 1847); *Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid, 1815 (otra edición, Barcelona, 1848).

5. Otras obras de REGUERA VALDELOMAR: *Resumen de la Historia Cronológica del Derecho y Leyes generales de España, formado en dos tablas o planos*, Madrid, 1798 (dos ediciones). *Guía para el estudio del Derecho patrio... con los índices de libros, títulos y leyes que comprenden cada uno de sus Códigos de España e Indias*, Madrid, 1805; otra edición, Madrid, 1807. *Peticiones sobre reparo de agravios causados en el fatal reinado de Carlos IV*, Madrid, 1810. Incluidas en la Colección General de Códigos Antiguos y Modernos, dirigida por F. E. y B., Barcelona, 1846; *Extracto de las*

Como era lógico, recoge, en abono de su solicitud, los elogios prodigados por Carlos IV y el Consejo de Castilla a su *Novísima Recopilación* ⁶.

Natural consecuencia de las razones apuntadas por Reguera Valdelomar, es su ofrecimiento personal para realizar la labor de formar un nuevo cuerpo general de leyes indianas—urgente y útil—que sustituyera a la semiderogada *Recopilación* de 1680. Para ello solicita directo contacto con las fuentes legales indianas existentes en la Secretaría del Despacho y en las del Real y Supremo Consejo de las Indias. Declara que el método a seguir en la obra del Código será el mismo de la *Recopilación*, depurándolo de normas inútiles y derogadas. Promete terminar su tarea en un año (¡!). Renuncia a cualquier remuneración por su obra, y pide, tan sólo, como premio—si se le considera acreedor a él—el privilegio exclusivo de la venta del nuevo Código indiano, que se compromete a publicar a sus expensas.

En la representación del autor de la *Novísima* resplandecen como notas características: rapidez, individualidad y gratuidad en beneficio exclusivo de la obra legislativa, con una exagerada valoración de sus condiciones personales.

En 29 de noviembre de 1814, Fernando VII contesta a la representación de Reguera, con la fórmula de la aquiescencia, «Como parece, facilítensele los materiales». Conforme con la regia resolución se redactó una Real Orden, cuyo borrador sólo conozco, dada el 1.º de diciembre y dirigida a D. Juan de la Reguera, en que se le dice: «Enterado el Rey de la propuesta que V. S. ha dirigido por conducto de este Ministerio de mi cargo contrahida a recopilar las leyes de Indias cuya observancia sea útil a la administración de justicia y prosperidad del Estado, se ha servido admitirla y mandar se franqueen a V. S. los materiales que estime necesarios para su formación. De Real Orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y satisfacción».

Ignoro si esta Real Orden se comunicó a Reguera. Creo que su intervención en la obra del Nuevo Código de Indias quedó reducida a esta solicitud. Pero estimo que es sensato afirmar que la representación del autor de la *Novísima Recopilación* debió de ejercer alguna influencia en los trámites para reem-

leyes del Fuero Juzgo... con notas de las concordantes con el Fuero Real. Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo. Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden: el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla.

6. Ver: Real cédula sobre la formación y autoridad de esta *Novísima Recopilación de Leyes de España*. Madrid, 15 de julio de 1805.

prender los interrumpidos trabajos de la formación del código indiano. En efecto, Juan Miguel Represa, antiguo escribiente de la Junta legislativa, dirige en 10 de junio de 1815 una exposición al Consejo de Indias resucitando la idea del Nuevo Código. Favorablemente acogida por el Consejo, la hace presente al Rey en la consulta de 19 de diciembre de 1816, donde expone un plan de trabajo. Fernando VII, en su Real resolución, publicada en 14 de enero de 1817, aprobó la idea de formar un Nuevo Código de las leyes de Indias. Pero, como sabemos, este cuerpo legal nunca llegó a realizarse⁷.

Seguramente D. Juan de la Reguera Valdelomar hubiera cumplido su ofrecimiento, como antes había hecho con la Novísima Recopilación española, y las Indias hispanas hubieran tenido un código integrado por las leyes vigentes en América. La vieja Recopilación de los Austrias hubiera sido sustituida por el Código Borbónico, aunque éste hubiera tenido también como detractores al mismo Martínez Marina o a otro jurista indiano o español, versado en nuestra legislación; con otro «Juicio crítico...»⁸.

ANTONIO MURO OREJÓN

7. Confróntese para lo expuesto el capítulo «Proyecto de Nuevo Código de la Junta legislativa nombrada por Fernando VII», páginas 38-47 de mi estudio ya citado.

8. Muy conocido y valorado como censura a REGUERA VALDELOMAR es el *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, de don FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, Madrid, 1820.

A P E N D I C E

Representación a Fernando VII, de Reguera Valdelomar

“Señor:

Sería increíble, si no constase en la cédula puesta por cabecera de la *Recopilación de leyes de Indias*, que para una obra sujeta al trabajo de dos años se invirtiesen ciento veinte y ocho, desde el de 1552 en que se mandó formar, hasta el de 1681, en que se dió al público la que hoy rige, reimpressa en los de 1756, 74 y 91 sin reforma ni aumento alguno: pero tal ha sido y será siempre el resultado de las comisiones dadas a personas particulares y Juntas con sueldos y sobresueldos fixos. Muchos exemplares de esta verdad podría proponer a V. M. en su confirmación: más ciñéndome a los que presenta la dicha *Recopilación*, ofrezco lo actuado para su urgente reforma desde el año de 775 a virtud de la comisión conferida a Don Manuel^o Serrador con el grado y sueldo de oficial 2.^o de la Secretaría del Despacho Universal de Indias, y a D. Juan Ansotegui, habilitado con una supernumeraria de la Audiencia de la Contratación. A estos dos comisionados sucedió en 785 Don Antonio Porcel, oficial 5.^o de la misma Secretaría, con retención de su plaza y la asignación de 23 mil reales anuos; y habiendo después ascendido a la Secretaría del Consejo por lo respectivo a Nueva España, continuó percibiéndolos sobre su sueldo, y exerciendo un empleo capaz de ocupar a un Ministro laborioso, e incompatible con el desempeño de tan grave comisión. Así no es de extrañar, que se haya malgastado un millón de reales, y perdido el tiempo de más de treinta años, sin haberse formalizado tal reforma, cada día más urgente, al paso que se aumenta el número de decretos, cédulas y resoluciones Reales expedidas para el buen gobierno y administración de justicia en los Reinos de Indias desde el año 681 en que se publicó la *Recopilación* de las anteriores; ni será de admirar el transcurso de otros ciento veinte y ocho años hasta que se formalice la nueva, que debe hacer memorable el reinado de V. M. en aquellos Dominios.

En los de España corría igual suerte la reforma de la antigua *Recopilación* de sus leyes, pendiente también desde el mismo año de 775, sin haber tenido efecto por los comisionados, hasta que en el de 800, me ofrecí a hacer la que se publicó impresa en 805, con las previas formalidades, activos trabajos y singulares elogios que constan de las consultas del Consejo pleno de Castilla, Junta de sus Ministros y Fiscales, y resoluciones de S. M. insertas en el adjunto cuaderno. La falta experimentada del justo premio ofrecido y no cumplido, *a mis útiles tareas en obra tan interesante*, aunque la admiró el Consejo y estimó capaz de desanimarme en ellas, no me impidió que por corresponder a

9. Es Miguel José Serrador.

tal honor y confianza de mi *aptitud para mayores trabajos*, concluyese en solo tres años una obra de muchos, precedida de más de cuarenta de continuo estudio de las leyes del Reino invertidos en la publicación de su Extracto; ni fué bastante para retraerme de continuar mis servicios en las posteriores obras que tengan publicadas y en las graves comisiones de escribir la *Historia* y formar las *instituciones del Derecho Español* para facilitar su estudio en las Universidades.

Con respecto, pues, a no ser menos urgente, útil, e interesante que la *Novísima Recopilación de leyes de España*, otra igual de las de Indias, en que por el mismo orden y método se recopilen todas las dispersas expedidas desde el citado año 681, que sean de precisa observancia, excluyendo las inútiles y derogadas; me ofrezco a ejecutarla en un año con sujeción y arreglo a los materiales que se me faciliten por dicha Secretaría del Despacho y las del Consejo y sin gravar el Real erario con sueldo ni asignación alguna, ni exigir otro premio que el ordinario justamente debido al autor de cualquier obra que la trabaje e imprima a su costa, cual es el privilegio exclusivo para su venta: mas si esto no fuese de su Real agrado, desde luego renuncio semejante premio y tendré por bastante el honor procedente de mis trabajos si V. M. los estimase interesantes a su servicio y al bien del Estado. En tal caso, y en el de considerarme capaz de semejante obra, cual me estimó el Consejo pleno de Castilla y vuestro augusto Padre en la consulta resuelta de 22 de junio de 799, y demás posteriores insertas en el adjunto impreso, e indicadas en la Cédula de 15 de julio de 805 puesta por cabeza de la *Novísima Recopilación de leyes de España* y con la protesta de dar por bien perdidos mis trabajos si no resultasen dignos de la aprobación de V. M. espero de su Gracia y Justicia se digne admitir mi oferta y mandar que por la Secretaría y Consejo de Indias se me faciliten los materiales necesarios para su cumplimiento, que aseguro con los testimonios públicos de las obras que en veinte y seis tomos y cinco planes tengo presentadas y se dignó admitir V. M. en el mes de mayo último.

Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M.

Madrid y Noviembre 13 de 1814.

Señor a L. R. P. de V. M.

Juan de la Reguera Valdelomar."

VI

NOTAS PARA UN ESTUDIO DEL REGIMEN FISCAL DE LA COLONIA AL TIEMPO DE SU INDEPENDENCIA: 1800-1820

En estas notas se ha pretendido simplemente presentar algunos documentos escogidos de la colección de «Reales Cédulas y Ordenes» del Archivo Histórico Nacional de Colombia, referentes al régimen fiscal de este país en los años que inmediatamente precedieron a su emancipación de la corona española.

I. ORGANIZACION FISCAL

I. LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE HACIENDA

La organización fiscal de las colonias españolas respondía a un principio de gobierno, anunciado ya por los Habsburgos—que con Felipe II lo llevaron a un máximo de realización—, y que los Borbones reafirmaron enérgicamente: Me refiero al control centralizado de todas las actividades del Estado. El cuadro de la burocracia fiscal se sometió a los principios de escalafón y control sucesivo, que culminaban en el Supremo Consejo de Hacienda, con sede en la metrópoli. La implantación del régimen de Intendencias, que en seguida bosquejaremos, no es más que otro paso hacia la consecución del mismo objetivo. En general, y como base para hacer resaltar las modificaciones que se introdujeron en el sistema durante los años que estamos estudiando, conviene recordar lo siguiente:

Hubo representantes del Fisco español en todos aquellos lugares de las Indias que pudieron proporcionar ingresos al Estado. Estos representantes—llamados Oficiales Reales—fueron, para las ciudades importantes, un tesorero, un contador, un veedor y un factor. El cargo de veedor desapareció posteriormente, y aun el de factor dejó de existir en algunos lugares. Estos funcionarios extendían su acción a la recaudación de los derechos reales en general, sin que los Monarcas españoles desdeñaran la designación de recaudadores especiales para determinados impuestos, como ocurría con el de Alcabala.

Con deseos de facilitar el trámite legal, Felipe II confirmó a

los Oficiales Reales jurisdicción para resolver, en primera instancia, las controversias que envolvieran intereses de la Real Hacienda. Por lo que hace referencia a la dirección general de la política financiera del Estado, ésta quedaba, en el límite de los territorios coloniales, a cargo de las llamadas Juntas superiores de la Real Hacienda, integradas por el Virrey o Gobernador, los Oficiales Reales, el Juez decano y por el Fiscal de la Audiencia.

Con la implantación del régimen de Intendencias, bajo el reinado de Carlos III, no se hizo más que reafirmar el criterio generador del antiguo sistema. No queremos entrar en una controversia con el profesor Levene, acerca de si con esta medida: «... el regalismo de los Borbones pretendía deshacer la obra de los siglos, y lo que es más importante, rectificar la obra espontánea de la naturaleza». El hecho es, que desde un punto de vista estrictamente fiscal, la medida fué provechosa, ya que los ingresos aumentaron considerablemente.

Los gérmenes de esta institución se encuentran ya en 1770, y la hallamos definitivamente estructurada, por primera vez en Buenos Aires en el año 1782. Desde allá se extiende por toda la América, sustituyendo a los antiguos Gobernadores por los Intendentes, que no eran más que Gobernadores que debían obediencia en parte al Virrey y en parte al Intendente general. Muchas de las atribuciones fiscales de los viejos organismos pasaron a las Intendencias, y si bien las consecuencias políticas de todo ello, principalmente el desplazamiento de los criollos por funcionarios peninsulares, fueron funestas, se alcanzó un indudable saneamiento de la Administración.

Con los primeros pasos de la nación española por la senda constitucional se iniciaron reformas que, modificando la estructura de los organismos superiores metropolitanos, dejaron subsistente, por lo menos en lo esencial, las instituciones coloniales.

Una Real Cédula de 27 de marzo de 1811, promulgada por las Cortes con el propósito de organizar el Consejo de Regencia, dice con referencia a la Hacienda Pública: «Artículo 10.—Todas las rentas y contribuciones de cualquier clase que sean, se deberán recaudar e invertir por el Consejo de Regencia, conforme a lo dispuesto por las Leyes, y según los Decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varíen la administración pública en este ramo». (37, 497) ¹.

1. Como el único fondo documental utilizado en este trabajo ha sido el Archivo Histórico Nacional de Colombia, serie «Reales Cédulas y Ordenes»; las cifras que en el texto van entre paréntesis, aparte de las notas ordinarias, se refieren, por tanto, siempre al mismo, indicando la primera el libro y la segunda el folio.

Siguiendo la disposición de la Real Cédula que acabamos de transcribir, la Regencia, haciendo uso de las facultades que por ella se le confieren, resuelve en el artículo séptimo de la Real Cédula, impresa, de 7 de abril de 1812, lo siguiente: «La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá a su cargo todo lo relativo a los ingresos y gastos del Erario Público en ambos hemisferios... Todo conforme a lo que previene la Constitución y disponen las leyes y reglamento... y de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios...» (38, 192).

Como podemos ver, los antiguos organismos directores del Fisco se vieron modificados y delimitados por la Constitución, sin que, por otra parte, la organización colonial propiamente dicha se viera esencialmente afectada. Los organismos subalternos que regían la marcha de la Hacienda Real en América mantenían su antiguo perfil como aparece en algunos documentos que en seguida aportamos.

Una Real Orden del 16 de marzo de 1805, dispone que en caso de vacante del Virrey, la Presidencia de la Superintendencia General Subdelegada de la Real Hacienda recaiga, con todos sus efectos, en los Regentes de las Audiencias y, en su defecto, en el Oidor más antiguo. (36, 562).

Una Real Cédula, de 25 de septiembre de 1802, establece el reglamento que ha de dar vigencia a las Reales Cédulas de 9 de mayo de 1778 y de 16 de abril de 1783, que creaban en calidad de vendibles los oficios de anotadores de Hipotecas. En este documento leemos textualmente lo que sigue: «Tercero.—Siendo como son estos oficios vendibles y renunciábiles, se avaluarán, pregonarán y rematarán por disposición de la Superintendencia General de Real Hacienda, en los mismos términos que se practican en los demás de esta clase» (34, 77).

También las Juntas de Real Hacienda siguieron actuando. Por una Real Cédula de 29 de abril de 1801, se le ordena a la Junta de Hacienda de Santa Fe, que no se proceda a la subasta de oficios sin que preceda su tasación o regulación (34, 490).

Sin embargo, una modificación importante, por lo menos desde el punto de vista formal, tuvo lugar en 1813. En efecto, una Real Cédula impresa, de 22 de abril de 1813, suprime la Superintendencia de Rentas, y en su lugar crea una Junta con la denominación de: «Dirección General de la Hacienda Pública», integrada por tres vocales directores, un secretario y siete oficiales (40, 280).

2. RECAUDACIÓN DE CAUDALES

Durante el siglo XVIII se reafirmaron los métodos tradicionales que la Corona había venido empleando en la recaudación

de las rentas, impuestos y tributos. Esta recaudación se hacía, bien por administración directa, llevada a cabo por los funcionarios del Estado, bien por arrendamiento de la misma. También se usaban los sistemas llamados «Encabezamientos» a cargo de los Municipios.

Interesantes documentos referentes a estas cuestiones en la época objeto de nuestro estudio son, por un lado, una Real Cédula impresa, de 31 de mayo de 1801, en la que se recuerda que los diezmos de Indias son por concesión apostólica, regalías de la Corona, y en consecuencia aún en aquella parte cedida a las iglesias gozan del mismo privilegio concedido a las Rentas Reales de Castilla, a saber «... que después de postrimero remate no se admita puja de menos del la cuarta parte de todo el precio anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha». (Leyes quinta y sexta, título 13, Libro 9 de las de Castilla) (34, 626).

Y por otro lado, una Real Orden de 18 de junio de 1813, en la que se dispone que los caudales producidos por el derecho de avería de las provincias subalternas no sean trasladados a la metrópoli en que tienen su asiento los consulados (40, 357).

La recaudación de los fondos de la «Asamblea de la Real Orden de Carlos III» se vió afectada por una Real Orden impresa, de 24 de diciembre de 1802, que extiende a las Indias las disposiciones vigentes en España sobre la materia. Desde entonces nombraban las mismas iglesias subcolectores, que percibían sus respectivas pensiones y se entendían con los recaudadores que la Asamblea elegía en las Cajas Principales (35, 287).

Los Tribunales de Cuentas, siguieron siendo objeto de la atención de los dirigentes españoles durante el período que venimos estudiando, como se desprende de la Real Cédula de 25 de julio de 1802, por la que se establece que las formalidades para la recepción, juramento y posesión de los contadores de los Tribunales de Cuentas se practiquen según se viene haciendo, y «es usual» en la Audiencia de México (35, 98).

En la metrópoli aparecen modificaciones al antiguo sistema. Una Real Cédula impresa, de 18 de abril de 1812, funda y organiza el Supremo Tribunal de Justicia, que viene a sustituir todos los tribunales conocidos con el nombre de Consejo. Según el artículo 3 de esta disposición, el Supremo Tribunal «Terminará definitivamente... todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda» (38, 171).

La organización fiscal fué revisada por una Real Orden impresa, de 25 de noviembre de 1812, que cumpliendo con lo ordenado en la constitución dispuso: «1.º Se formarán estados de los valores anuales de las Rentas Públicas en cada adminis-

tración particular y de la provincia en general, con distinción en una y otra del producto de cada ramo...

2.—Por el mismo orden se formarán los estados de sus cargas y gastos respectivos en un año, clasificándolos con claridad, e indicando posibles ahorros...

3.—Otro estado general comparativo de los dos precedentes, que manifieste el sobrante o déficit de cada provincia, proponiendo soluciones...

4.—Y sobre esos datos, cada Intendente extenderá un informe en que se digan los gastos de sus provincias para que se elabore su presupuesto» (39, 465).

Este documento esboza un plan general cuyo propósito es el de que los organismos centrales puedan contar con una información suficiente sobre los gastos e ingresos de cada provincia, todo ello con miras a una más eficiente elaboración del presupuesto.

3. LA JURISDICCIÓN FISCAL

La organización judicial, tanto en España como en América, presentó históricamente una multiplicidad de Jurisdicciones².

La organización eficaz y equitativa de este aspecto de las actividades fiscales, era difícil. Aún hoy en día, y cada vez en mayor grado, se acepta como base científica del Derecho Fiscal, la primacía del Estado sobre los particulares. Más patente, y sobre todo más injusta, era esta diferencia en aquellos tiempos de Monarquía y poder absolutos. Sin embargo, con el vuelco político sobrevenido en la Península a raíz de la guerra napoleónica, se produjeron varios cambios en este campo. Se procuró darle al particular mejores medios de defensa frente al fisco. No quiere esto decir que el ciudadano americano hubiese estado, en tiempos anteriores, inerme ante el Estado. Pero sus acciones legales estaban gravadas por tales derechos, y entorpecidas por tantos formalismos, que le era casi imposible hacerlas prosperar.

En una Real Cédula impresa, de 16 de septiembre de 1813, encontramos las siguientes reformas: «Artículo 1.—Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, Patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en ejercicio de sus funciones y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de Rentas y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias confor-

2. Ots, J. M.: *Siglo XVIII Español*, pág. 58.

me al artículo 262 de la Constitución, substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera, por las Audiencias respectivas, así de la Península e islas adyacentes, como de Ultramar» (40, 42).

Como se puede apreciar del texto transcrito, la Jurisdicción Fiscal pasa del poder político administrativo a la justicia ordinaria, dándose así un paso importante hacia las concepciones modernas del Derecho y la Equidad. Al mismo tiempo la jurisdicción, en la segunda y tercera instancia, se traslada del Consejo de Hacienda, con sede en la metrópoli, a las Audiencias respectivas, reduciéndose de esta forma muy considerablemente los gastos del recurrente; activándose ventajosamente el trámite, que de engorroso y a veces interminable, pasa a ser relativamente sencillo y expedito.

Una Real Orden impresa, de 4 de noviembre de 1813, resuelve el problema de la limitación de competencias, cuando dice que en las capitales donde haya más de un juez, los asuntos contenciosos de Hacienda le competirán al juez más antiguo (40, 479).

II. INGRESOS FISCALES ORDINARIOS

1. LAS REGALÍAS

A). *Rentas estancadas.*

De 1800 en adelante se acentúa la tendencia, ya iniciada en épocas anteriores, hacia la abolición de las rentas estancadas.

a). Tabaco.

Una Real Cédula, de 22 de abril de 1804, le pide al Virrey de Santa Fe que informe sobre la conveniencia de abolir el estanco del tabaco y aguardiente en la provincia de Cartagena. Por el informe subsiguiente y del mismo año, que el administrador de las rentas de tabacos de esa provincia rinde al Virrey, sabemos lo siguiente: sólo a lo largo de una profundidad de treinta millas adentro de la costa, es decir, más o menos la mitad de la provincia, y en los años que corren de 1794 a 1805 inclusive, el estanco del tabaco tuvo un producto bruto de pesos, 2.120.320. Deducidos los gastos correspondientes, la utilidad neta fué de 1.055.806 pesos en los doce años (35, 652).

Por otro lado, una Real Orden impresa, de 20 de marzo de 1814, da instrucciones para llevar a la práctica la Real Cédula de 17 de marzo de 1814, por la que quedó abolido el estanco del tabaco. En consecuencia, quedaba libre su cultivo, elabora-

ción y venta. También quedaba libre el comercio interior de las provincias para este artículo.

En cambio, para las aduanas de mar y fronterizas de tierra se aprobaron los siguientes gravámenes:

Tabaco Brasil:	Introducido	Península	4	Reales	Vellón
	»	Ultramar	4	»	Plata
Tabaco Virginia:	»	Península	4	»	Vellón
	»	Ultramar	6	»	Plata
Tabaco Cuba:	»	Península	4	»	Vellón
	»	Manuftd.	6	»	»
	»	Ultramar	1 1/2'	»	Plata
	»	Manuftd.	2	»	y 28

Para cualquier otra clase de tabaco se exigía la mitad de los derechos anteriores (40, 561).

Las anteriores disposiciones se ven complementadas por una Real Cédula impresa, de 23 de julio de 1817, que permite el libre cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabaco en la isla de Cuba y se suprimen los privilegios de la factoría de tabacos de La Habana, siendo la vigésima parte de la cosecha el tributo que debía pagarse a la Corona. La exportación de tabaco de la isla se permitía solamente en barcos nacionales, y pagando un real de plata por libra de tabaco en rama; otro, por libra de rapé; dos reales de plata, por libra de tabaco torcido; dos, por cada libra de cigarros puros, en papel o paja, y dos reales de plata por cada libra de tabaco en polvo (42, 137).

Siempre había algunos empleados subalternos del fisco, partidarios del estanco, y así al administrador de tabaco de Cartagena se le indica en una Real Orden impresa, de 6 de mayo de 1818, «... Que antes de estancar este producto medite bien y piense si se pueden conseguir arbitrios de otra manera menos perjudicial para el país» (42, 780).

b). El azogue.

Reconocemos en los documentos relativos la misma tendencia hostil a los estancos.

Una Real Cédula impresa, de 29 de enero de 1811, ordena que se cumpla el decreto de las Cortes que dispone la libertad de comercio para el mineral de azogue, aboliendo su estanco establecido por la Ley I, título XXIII, libro 8 de la recopilación de Indias. También se acaba con el derecho que la Real Hacienda se reservaba por el artículo XXII, título XI de la ordenanza de Nueva España, para, mediante convenio con el descubridor, explotar por su cuenta estas minas cuando le pareciere.

Esta misma Cédula dispone que se elimine el derecho de quinto sobre el azogue (38, 525).

Probablemente, por motivos de índole militar, una Real Orden impresa, de 2 de febrero de 1812, prohíbe la exportación al extranjero.

c). Naipes.

Esta renta debió ser de bastante consideración, pues el consumo de naipes en el Nuevo Reino de Granada era elevado.

Con todo, nosotros hemos encontrado una Real Cédula, de 25 de septiembre de 1811 aboliendo el estanco de naipes e imponiendo por cada baraja fabricada en España 16 maravedíes de impuesto y por cada baraja fabricada en América, 22 (38, 527).

d). Papel sellado.

En el breve período histórico que estamos estudiando, en que los estancos parecen estar en decadencia, encontramos una disposición sobre papel sellado, que reglamenta minuciosamente su existencia.

Se trata de una Real Cédula impresa, de 15 de octubre de 1811, que dispone entre otras cosas: «...Que en los pliegos intermedios de toda clase de escrituras, compulsas, etc., se use papel sellado del sello cuarto, y los pliegos primero y último, según lo mandado en la instrucción inserta en la Real Cédula de 20 de enero de 1795» (36, 627).

e). Estancos menores.

Terminaremos este capítulo con una Real Cédula, de 21 de enero de 1812, del Consejo de Regencia, que pone fin a los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en la Nueva España. Textualmente el documento expresa que «... además de producir muy poco a la Hacienda Pública son gravosos a la industria y minería de sus habitantes» (38, 325).

B. *Los oficios públicos enajenables.*

A principios del siglo XIX todavía es frecuente encontrar quienes quieren comprar oficios. Como ejemplo de ello citamos la Real Cédula de 6 de noviembre de 1802, que transcribimos literalmente: «Con carta del 19 de abril de 1799. Remitió el Fiscal de lo Civil a mi Real Audiencia de Santa Fe, dos testimonios de autos sobre el remate del Oficio de Rexidor si el Executor del Cavildo de la ciudad de Tamalameque executado en

voz Games Tazelo, para que como oficio de menor cuantía me dignase mandar despacharos mi Real confirmación a consecuencia de las Reales Cédulas expedidas en el asunto. Por dichos testimonios se reconoce que hallándose vacante entre otros el referido oficio, se sacó al Pregón, y remató en voz como mayor postor en la cantidad de cincuenta y dos pesos, cuya mitad entregasteis en mis Reales Caxas de Santa Marta y la otra mitad en las de Santa Fe en las que igualmente entregasteis un peso, cuatro Reales y un cuartillo, correspondientes a la media Annata, con más el diez y ocho por ciento de conducción a España de dichos cincuenta y dos pesos; y habiendo constado todo mi Virrey de Santa Fe os expidió, para su uso y ejercicio el Título correspondiente 27 de octubre de 1792, con calidad de que dentro de cinco años llevaseis mi Real confirmación. Y por cuanto visto en mis Consejos de Indias, he venido en despacharosla» (35, 220).

Hemos querido transcribir textualmente este documento porque en él se puede apreciar el trámite, forma y precio de este oficio. Una Real Cédula de 29 de abril de 1801, se dirige a la Junta de Hacienda de Santa Fe para que no se proceda a la subasta y remate de oficio alguno, sin que preceda su «tasación y regulación» (37, 165). Es decir, no se tenía confianza en el libre juego de las pujas, y se quería tener conocimiento, por un estudio previo, del valor real del oficio que se iba a vender.

Otra Real Cédula, de 25 de septiembre de 1802, aprueba el reglamento que ha de dar vigencia a unas Reales Cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783, que creaban con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de Hipotecas (34, 77).

Es aparente que todavía se crean nuevos oficios vendibles a pesar de su evidente desprestigio y decadencia. La mayoría de los ciudadanos estaban poco interesados en adquirir oficios públicos, pues económicamente representaban una inversión poco apetecible. En algún caso se tenía en cuenta la dignidad y el honor adjuntos al cargo, pero en general su venida a menos era evidente.

C) *Diesmos.*

En una Real Cédula impresa, del 31 de mayo de 1801, se pone de relieve, entre otras particularidades, el carácter de regalia que la Corona le daba a los diezmos. Dice así: «...Los diezmos de Indias son, por concesión apostólica, regalías de la Corona y conforme a la ley 31, título 8, Libro VIII de las Indias, constituyen una renta Real (34, 626).

2. LOS IMPUESTOS

A) *La Alcabala.*

Es de todos sabido que, por lo general, los indios estaban exentos del impuesto de Alcabala. Esta medida fué tomada, junto a otras parecidas, para fomentar la industriosisidad y el amor al trabajo entre la población indígena. Sin embargo, esta exención hacía referencia únicamente a los artículos americanos y no al comercio con España, Asia e islas de Barlovento, tal como lo dispone una Real Cédula, de 20 de septiembre de 1804, que recuerda y ordena que se haga cumplir la ordenanza de la Aduana de México (artículo 70), conforme a la cual, los indios están obligados a pagar el impuesto de Alcabala en su tráfico con las islas de Barlovento (36, 172).

Que la Alcabala fué motivo de interés y desvelo por parte del Fisco español lo demuestra una Real Cédula, de 22 de abril de 1804, en la que se pide a los altos funcionarios de Indias que informen si creen conveniente que se extienda a las provincias interiores la exención de derechos de Alcabala y diezmos sobre las cosechas de algodón, café, añil y azúcar en cuanto excediera de la cosecha actual, como se hizo en Cuba, Tierra Firme y Yucatán. Todo ello con el objeto de fomentar la agricultura (36, 2).

Una Real Orden de junio de 1804, dice textualmente: «En las Reales Ordenes de 10 de abril de 1783 y 20 de diciembre de 1804, se dignó S. M. conceder la libertad, de derechos de introducción, incluso de Alcabala de primera venta, a las carnes saladas, o en tasajo, y al cebo de Buenos Aires y demás países de América, así para el tráfico con la metrópoli como para el interior de unas provincias con otras, o de puerto a puerto de Indias. Y queriendo el Rey fomentar este ramo del comercio por todos los medios posibles, se ha servido declarar que dichas carnes sean igualmente libres de los derechos municipales y demás arbitrios, sea cual fuere su denominación y objeto» (36, 414).

Por este mismo camino sigue una Real Orden, de 30 de marzo de 1811, cuando dice: «... se ha servido el Rey declarar exentos de los derechos de Alcabala y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios...», gracia ésta que el 23 de marzo de 1811 fué extendida por las Cortes a América, ya que originariamente estaba limitada a la metrópoli (38, 543).

B) *El almojarifazgo.*

No hemos encontrado en el período que venimos estudiando más que una Real Orden, de 27 de mayo de 1815, por la que se dispone que cuando por permiso especial del Rey se permita la introducción en América de bacalao se le imponga un almojarifazgo del 21 por 100, calculado sobre el precio que tenga en los puertos al tiempo de su introducción (41, 239).

También hemos encontrado algunos documentos sobre el comercio e industria del oro y de la plata. Una Real Cédula impresa, del 22 de diciembre de 1811, ordena el cumplimiento de un Decreto de las Cortes, según el cual se permite la extracción del oro y de la plata de la provincia de Santa Marta y demás países de Ultramar que disfrute de la gracia de comerciar con las colonias amigas. Todo ello en los términos siguientes: el oro amonedado, con un derecho de exportación del tres por ciento; el oro en pasta, quintado con un gravamen del cinco por ciento; la plata amonedada, con el diez por ciento, no pudiéndose explotar la plata en pasta. Por último, nos advierte la Real Cédula que sus disposiciones son de carácter temporal; para mientras dure la guerra (38, 735).

C) *El servicio o derecho de lanzas.*

Una Real Cédula, de 6 de marzo de 1804, permite a los títulos de Castilla residentes en América, la redención del derecho de lanzas mediante el pago de la cantidad de 10.000 pesos fuertes. Además, por concepto de Media Anata, la suma de 6.591 pesos, seis reales, dos y tres cuartos maravedies y, por último, el 18 por 100 de esta suma para la conducción de la misma a España (35, 612).

En otra, muy destacada, Real Cédula, de 7 de agosto de 1806, se dispone que los títulos castellanos residentes en América satisfagan, los reales derechos de media anata y de lanzas. Por lo tanto, dice el documento a los títulos de Castilla residentes en América «les corre adeudo de lanzas sin interdicción de tiempo desde el fallecimiento de sus antecesores, aunque se difiera la carta de sucesión, o porque no se ocurra solicitarlas o porque se ofrezca pleito sobre la posesión o propiedad de los mismos títulos..., o por otra causa, sin distinción alguna entre los títulos afectos a mayorazgo y los que no lo sean... tampoco se les dará carta de sucesión sin haber satisfecho lo devengado por razón de lanzas...» (36, 630).

D) *El tributo.*

A este respecto hemos encontrado los siguientes documentos: Una Real Cédula, de 28 de marzo de 1811, del Consejo de Regencia, ordenando el cumplimiento del correspondiente Decreto de las Cortes, que hace extensivo a todos los indios y castas de América, la exención del tributo que por Decreto del Consejo de Regencia, de 26 de mayo de 1810, se había hecho vigente para los indios de México, y que su Virrey, don Francisco Xavier Vanegas, aplicó a las castas de mulatos, negros y demás. (Bando de 5 de octubre de 1810) (38, 552).

Otra Real Cédula, de 10 de marzo de 1815, ordena observar en las Indias las Leyes y ordenanzas sobre tributo tal como se observaron hasta 1808.

3. LOS IMPUESTOS ECLESIASTICOS

A) *Los diezmos.*

Hemos encontrado una Real Cédula impresa, de 1 de mayo de 1801, que declara que los diezmos de Indias son, por concepción apostólica, regalías de la Corona y que conforme a la Ley 31, Título 8, Libro VIII de las de Indias, constituyen una renta Real y, en consecuencia, aún en la parte cedida a las iglesias, gozan del mismo privilegio concedido a las rentas reales en las Leyes V, VI, Título XIII, Libro IX de las de Castilla (34, 626).

Otra Real Cédula impresa, de 22 de abril de 1804, que ya hemos citado en otra ocasión, pide a los funcionarios de Indias que informen si creen conveniente que se extienda a las provincias interiores la exención de derechos de Alcabala y diezmos sobre las cosechas de algodón, café, añil y azúcar en cuanto excedan de la cosecha actual (36, 2).

En casos de necesidad, como lo era el de guerra, los Monarcas no vacilaban en recurrir a los diezmos para cubrir sus apuros pecuniarios. Así vemos que en una Real Cédula impresa, del 26 de diciembre de 1804, se dispone que para subvenir a los gastos de guerra y «usando de la Suprema Autoridad que corresponde al Rey en los diezmos... de las iglesias de las Indias...» mando que sin alterar en nada el método que, conforme a las leyes está establecido para su cobranza y distribución, se deduzca en cada obispado un noveno de todo el valor de su gruesa, antes de tocar en ella para la deducción de la caja excusada, y demás divisiones y aplicaciones que se harán después

del sobrante que resulte; y debiendo dicho noveno entrar en la caja de consolidación, como uno de los arbitrios que tiene señalados para cumplir los importantes encargos que les están confiados... «y esto porque»... deseando proporcionar los medios más seguros y oficiales para su socorro y que al mismo tiempo sean los menos gravosos a la agricultura, industria y comercio...» (36, 277).

Una cuestión interesante relacionada con los diezmos era la de si los indios estaban sujetos a esta exención. Una Real Cédula impresa de 23 de mayo de 1801 dice que la Cédula circular de 24 de diciembre de 1796, en que se derogan los privilegios de no pagar diezmos, concedidos en general y en particular, no comprende a los indios a quienes se debe guardar estrictamente la exención que les concede la Ley XIII, título XVI, libro I, de la recòpilación de Indias (34, 555).

B). *La Bula de la Santa Cruzada y la media annata eclesiástica.*

Nosotros podemos presentar una Real Cédula impresa en 9 de abril de 1806 que dispone que en las Indias se exija el aumento de una quinta parte de la Santa Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad en las de Ilustres, y también la Media Annata de Frutos o rentas, en las sucesivas vacantes de las Encomiendas, para el fondo de consolidación de vales Reales (36, 603).

III. INGRESOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

A). *Las Temporalidades. La venta de obras pías y los bienes de la Santa Inquisición.*

Es sabido que los jesuitas fueron expulsados de todos los dominios españoles bajo el reinado de Carlos III. Como consecuencia de este hecho, todos los bienes de la Orden pasaron a manos de la Corona, bajo el nombre de «Temporalidades». Se nombraron juntas y organismos especiales encargados de administrar esos bienes, cuyo producto ingresaba íntegramente en la Real Hacienda. Se exceptuaron los bienes particulares de los jesuitas, que fueron respetados por todas estas medidas. Sin embargo, por una Real Cédula impresa de 29 de mayo de 1815, se restablece a los jesuitas en los dominios españoles, y se ordena que todos los bienes de temporalidades y demás de esa orden pasen a la Real Junta de Restablecimiento de Jesuitas (41, 782).

Un proceso parecido al de los bienes de la Compañía de Jesús siguieron los pertenecientes a la Santa Inquisición durante el momentáneo auge de las ideas liberales y constitucionales; este nefasto instituto fué abolido. Pero una de las primeras medidas que tomó Fernando VII fué la de restablecer a la Inquisición en todas sus funciones.

Una Real Cédula impresa, de 23 de febrero de 1813, dispone en su aparte segundo: «Desde dicho día (23 de enero de 1813) en adelante, pertenecen a la nación estos bienes (los de la Inquisición), en los mismos términos e iguales derechos que la Inquisición los poseía, disfrutaba o demandaba» (39, 561).

Poco tiempo duró esta situación, pues una Real Orden de septiembre de 1814 restablece el Santo Oficio de la Inquisición tal como estaba en 1808, y ordena que se le restituyan todos sus bienes y privilegios (40, 836).

La situación fiscal, cada vez más precaria y difícil, obligaba a los reyes a recurrir a medidas extremas.

En una Real Cédula impresa, de 26 de diciembre de 1804, dice el Monarca: «Por mi Real Decreto de 19 de septiembre de 1798... mandé enajenar los bienes raíces pertenecientes a Obras Pías de todas clases..., y aunque por entonces no fué mi real intención extender esta providencia a los dominios de América, habiendo acreditado la experiencia de los de España su utilidad y ventajosos efectos..., a cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos dominios a la enajenación y venta de los bienes raíces pertenecientes a obras pías, de cualquier clase y condición que sean, y que su producto, efectos y caudales existentes que les pertenezcan se pongan en mi Real Caja de Amortización, baxo el interés justo y equitativo que en el día sea corriente en cada provincia, a cuya seguridad y la de los capitales han de quedar obligados todos los arbitrios, que por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800 se consignaron general y especialmente: y sin embargo..., para mayor seguridad de las de América.»

B). *La Deuda pública y los Valores reales.*

No tiene un interés directo para nuestro estudio la Deuda pública española de aquella época. Lo más importante para nosotros son los arbitrios que fueron destinados a su satisfacción. Unas veces se trata de ingresos que ya conocemos y que adquieren en relación con la deuda caracteres nuevos y de gran interés. Otras se trata de recursos extraordinarios, especialmente adscritos a la satisfacción de la deuda.

Hay que reconocer que los distintos responsables del fisco aceptaron siempre la Deuda pública con todas sus obligaciones.

Así se desprende de una Real Cédula impresa de 3 de septiembre de 1811, en que las Cortes declaran reconocer la deuda pública «que resulte contra el Estado por documentos legítimos de Juros, vitalicios, vales reales, créditos del Rey, imposiciones hechas en la Caja de Consolidación y sobre cualquier renta del Erario, empréstitos nacionales, etc., desde el 18 de marzo de 1808, tanto por los Reyes de España, las Juntas, antes de constituirse la Central Suprema; los empréstitos con naciones extranjeras contraídos por la Junta Central..., como por el Consejo de Rejencia, Eceptuando los empréstitos de Carlos IV con Francia y Holanda» (38, 365).

Para aclarar lo que hace referencia a la administración de la deuda presentamos una Real Cédula de 27 de septiembre de 1811 ordenando el cumplimiento del decreto de las Cortes: «Para consolidar y extinguir la deuda pública», que en su artículo primero dice: «...que el establecimiento conocido en el día con el nombre de Consolidación de Vales Reales se convierta en una Junta Nacional de Crédito Público, a cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado Decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería Mayor y parte al de la Caja de Consolidación...» (Esta Junta se compuso de tres miembros.) (38, 667.)

Con acción dentro de las fronteras del Nuevo Reino de Granada, una Real Instrucción inserta en la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 establece en el Virreinato de Santa Fe una Junta que, como subdelegada de la Suprema, y con el título de Comisión Gubernativa de Consolidación, había de ser «la superior en toda la extensión que abraza cada uno de los Gobiernos de ese Reino.» (Provisión del Virrey, de 23 de enero de 1806.) (36, 279.)

En una Real Cédula impresa, de 12 de abril de 1802, leemos literalmente: «Sabed: que en conformidad de lo convenido en el artículo 9 de mi Real Pragmática de 30 de agosto de 1800, se remitió al mismo Consejo, por la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales, el reglamento que había por modo para la colectación y administración de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España e Indias en sus vacantes, concedida con destino a la extinción de los mismos vales por el breve apostólico inserto en mi Real Cédula de 24 de abril del año próximo pasado...»

Los primeros capítulos de tal reglamento especifican lo que entendía la Real Cédula en sus términos generales; el capítulo primero nos dice: «Pertenece a la Consolidación de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes a todos los Beneficios Eclesiásticos, seculares de cualquier género o denominación que sean, como dignidades mayo-

res y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías Colectivas, Préstamos, Beneficios simples, Abadías, Consistoriales y demás dignidades, Beneficios u oficios, bien sean de los reservados de su S. S. o de presentación Real, ordinaria o de patronato activo o pasivo, radical o eclesiástica, secular o regular, que vacaren en España e Indias e Islas Adyacentes...» (35, 147).

Una Real Orden impresa de 21 de diciembre de 1804, dirigida al Arzobispo de Santa Fe, recomienda el recaudo de lo contenido en la Real Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800 (36, 459).

Otra Real Cédula impresa, de 26 de diciembre de 1804, destina el producto de los diezmos al mismo fin. No la transcribimos, por haberla ya comentado al hablar de los diezmos (36, 277).

También la Cédula impresa, de 9 de abril de 1806, disponiendo un aumento de los sumarios de Bula de la Santa Cruzada y de la Media Annata, con destino a la consolidación de la deuda, ha sido debidamente comentada en el capítulo correspondiente (36, 603).

La Real Cédula impresa, de 25 de julio de 1806, contiene disposiciones reformatorias del artículo 9 del reglamento contenido en la Real Cédula de 26 de febrero de 1802, en el sentido de destinar una parte de las vacantes eclesiásticas a la consolidación de la deuda. (Véase el capítulo correspondiente.) (36, 627.)

Hasta algunas de las regalías pasan a afianzar la deuda; así un decreto de las Cortes impreso el 7 de enero de 1813 ordena que todos los terrenos baldíos o de realengo y de propios (exceptuando los exidos necesarios a los pueblos), se reduzcan a propiedad particular, pero se reserva la mitad de esos terrenos como hipotecados al pago de la Deuda Nacional, y con preferencia a los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos donde se hallen las tierras (39, 502).

Tampoco los ingresos municipales escaparon a las necesidades de la deuda pública. Una Real orden impresa, del 5 de julio de 1813, dispone que los propios de los pueblos, en lugar del 17 por 100 pagarán el 10, pero aplicándolo a la consolidación de Vales Reales (39, 742).

Por fin consignamos una Real orden impresa en 25 de septiembre de 1817, que produce una Real orden de 13 de octubre de 1815, confirmando disposiciones que ya conocemos (41, 516).

C). *Ingresos para le Almirantazgo.*

En el año 1807, en la misma Cédula en que se nombra al privado Godoy Generalísimo y Almirante (Real Cédula de 13 de enero de 1807) se expresa el deseo de crear un Consejo de Al-

mirantazgo, lo que en realidad era un medio de proporcionarle pingües beneficios al ministro favorito. Sin embargo, para nosotros tiene interés, por cuanto se crean ingresos y gravámenes nuevos y se destinan algunos antiguos a este propósito.

La Real Cédula Impresa, de 27 de febrero de 1807, que se ocupa del presupuesto del Almirantazgo dispone en su artículo 45: «...son derechos anexos a la alta dignidad de Almirante, y percibiréis como vuestros: primero, el de Anclaje en los puertos de mis dominios, con arreglo a las cuotas establecidas, según que la bandera fuera española o extranjera, y con la prevención de haber de cobrarse en Indias peso fuerte por sencillo de España... Segundo, la décima parte del importe de las presas que se hicieren en Europa y América... Tercero, los Mostrencos Marítimos... Cuarto, el todo o parte aplicable a mi Real Fisco en las multas y condenaciones que fueren impuestas por el Consejo, por los Tribunales Superiores del Almirantazgo en Indias y por vuestros subdelegados...» Artículo 46: «...se cobrarán por derechos de Almirantazgo:

Primero.—Medio por ciento de los frutos, géneros y efectos extranjeros que se introduzcan en España e islas adyacentes por tierra y mar, en embarcación española o Baxo bandera de la Nación en donde se hayan producido o manufacturado. Segundo. Uno por ciento, más cuando los frutos, géneros y efectos extranjeros procedan de colonias de la nación a quien pertenezca la bandera con que se introduzcan o sean de cosechas o de fabricación de otras naciones. Tercero. Cuatro Reales de Vellón por cada arroba de lana que se saca del Reino. Cuarto. Un Maravedis por cada peso fuerte que se extraiga a países extranjeros. Quinto. Dos por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que en bandera extranjera se transporten de unos puertos a otros del reino a islas adyacentes, exceptuándose la exacción en el puerto de salida, siendo de provincia, contribuyente y por el de entrada procediendo de exentas. Sexto. Un cuartillo de uno por ciento a la entrada en América de aquellos frutos, géneros y efectos que por el reglamento de 12 de octubre de 1778, y órdenes posteriores son libres de derechos reales y de Consulados a su salida de España sin que haya allí distinción de puertos mayores y menores. Séptimo. Uno al millar del valor del oro y la plata en pasta, moneda y alhajas que se extraigan de cualquier puerto de América para otro de ellas mismas o para los de España. Octavo. Uno por ciento del valor de los frutos, géneros y efectos de América a la salida de sus puertos para los de España o para otros de la misma América o Islas Filipinas. Noveno. Cuatro por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extranjeras se introduzcan di-

rectamente en los de América, con permiso mio, exceptuando solamente a los negros. Décimo. Dos por ciento del valor corriente de los frutos y efectos que con cualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extranjeras o colonias de ellas con inclusión del dinero para pago de negros. Onceavo. Un peso fuerte por cada caveza de ganado mular, caballar, y medio por la de vacuno que se extrae de América a colonias extranjeras. Doceavo. Uno por ciento sobre el valor corriente a la entrada de los frutos, efectos y géneros que de Filipinas se introduzcan en Indias. Treceavo. Cuatro por ciento del valor de los géneros procedentes de naciones asiáticas, que la Compañía introduzca en los mismos puertos. Catorceavo. Dos por ciento a la entrada en Filipinas de los frutos, géneros y efectos, de otras partes de Asia. Quinceavo. Uno por ciento de los frutos y efectos de Filipinas a su salida para las naciones asiáticas. Dieciseisavo. El cinco por ciento a la entrada de España de las manufacturas asiáticas... quedando enteramente libre la seda en rama, torcida o sin torcer. Diecisieteavo. El tres por ciento a la entrada en España de las manufacturas asiáticas que del mismo modo conducía la Compañía sin escala en Manila.»

Artículo 47.—«De toda embarcación española que saliere de los puertos de estos reinos para otra parte de dentro y fuera de ellos, se ha de exigir un real de vellón por tonelada de Europa, según las toneladas del buque y no de su carga, pero una vez pagado el impuesto así, no deberá el mismo buque volver a pagarlo si entra a otro puerto». *Artículo 48.* «Las embarcaciones extranjeras pagarán en España los mismos tributos que paguen los barcos españoles en los puertos de las distintas naciones». *Artículo 49.* «Los buques que trafiquen entre puertos de América se les exigirá un real de plata por tonelada de Indias a la salida, y dos reales de plata a su entrada cuando vengán de colonias extranjeras. Los buques extranjeros que entran en Indias pagarán los mismos que en España, a razón de un peso fuerte por sencillo». *Artículo 50.* «Se elimina a la par que se implantan, los impuestos que acabamos de ver todos los derechos municipales y particulares, sobre la navegación. *Artículo 51.* Este artículo dispone que de los fondos así recaudados se pagarán diez mil ducados al príncipe de la Paz y el resto será destinado «al Consejo», juzgados, premio y mejor marcha de la Armada» (37, 55).

Creemos que el contenido justifica la tan minuciosa transcripción de la cédula, ya que sus disposiciones interesan a los ingresos y gastos fiscales al comercio y la navegación.

D). *Impuestos con destino especial.*

De vez en cuando y ante alguna necesidad concreta, generalmente no muy onerosa, el fisco destinaba un ingreso determinado a su satisfacción. Las cargas destinadas a la consolidación de la deuda, que hemos visto en uno de los capítulos anteriores podrían ser consideradas como impuestos con destino especial, pero debido a su importancia les hemos destinado un capítulo propio, reservando éste para aquellos gravámenes de menor cuantía que tienen por objeto la satisfacción de una Erogación determinada.

En una Real Cédula, de 24 de noviembre de 1804, se ordena a los Oficiales Reales de las Cajas de Santa Fe, que dispongan 1.000 pesos fuertes anuales para «El Seminario de Nobles», de Madrid, con encargo de entregarlos al Director de dicho Instituto (35, 622).

En otra Real Cédula impresa, el 6 de julio de 1811, el Consejo de Regencia, autorizado por la Cortes y en nombre del Rey, manda contribuir a todos los testadores, por escrito o no, con la cantidad de doce reales de vellón en España e Islas Adyacentes, y tres pesos en Indias y Asia, para con ello formar un fondo de socorro destinado a aliviar la suerte de los prisioneros, familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la guerra napoleónica (37, 547).

Para acudir a los gastos del Ejército, una Real Orden, de 18 de julio de 1815, ordena cobrar 15 reales vellón sobre cada barril de harina que se introduzca en los puertos de las Islas Antillas, Costa Firme y Veracruz (41, 413).

Otra Real Cédula impresa, del 17 de febrero de 1801, amplía la Real Orden de 4 de octubre de 1800—que ordenaba que las multas que imponían los Tribunales militares sirvieran para los gastos de justicia de esos mismos Tribunales, diciendo: «...pero teniendo presente que en ellas no haya tribunales puramente militares que conocen de todo lo relativo al ramo militar o de guerra, los gobernadores, Virreyes, Capitanes generales, que tienen al mismo tiempo el mando político; me he servido declarar que la fijación que se hace para los gastos de justicia de los Tribunales Militares se entienda de las multas y condenaciones que impusieren los referidos Xefes, en uso de la Jurisdicción militar que ejercen...» (34, 285).

Pr otro lado, una Real Orden impresa, del 31 de agosto de 1813, en su artículo 1.º reza: «Se suspende la ejecución del Decreto de 3 de febrero de 1811, por el cual mandan las Cortes que los suministros hasta aquella fecha, que en adelante se hicieran por los pueblos y por los particulares para la subsistencia de las tropas se admitieren en pago de las contribucio-

nes ordinarias y extraordinarias y en modo y forma que en él se expresó». 2.º «Si después de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho Decreto, resulta crédito contra el Estado, se abonarán por la Junta de Crédito Público, liquidándolos si no lo están, por orden prescrita por las Cortes para los demás de su clase» (40, 427).

Finalmente, una Real Orden, de 19 de junio de 1813, dispone que no deben trasladarse los caudales del Derecho de Avería de las provincias subalternas a la metrópoli en que tienen su asiento los Consulados, siguiendo la intención de que todas las provincias contribuyan respectivamente con su fondos propios a las obras de utilidad común (40, 357).

IV. INGRESOS VARIOS

A). *Los comisos y las presas.*

En general, los funcionarios del Rey estaban autorizados para decomisar aquellos bienes o géneros provenientes del comercio ilícito.

Los derechos que sobre el valor de los géneros caídos en comiso tocaban a los Jueces, fueron fijados por la ley 2.ª, Título 17, Libro 8 de la Recopilación del 1680, en la sexta parte de su valor.

Hemos encontrado una Real Cédula, de 16 de julio de 1802, que está encabezada así: «Sobre el método y reglas con que debe procederse a la exacción de los Reales Derechos y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reinos». Se trata de un reglamento que no dice nada nuevo sobre la materia y se limita a ordenar lógicamente las disposiciones ya existentes. Por lo tanto, no lo transcribimos y referimos para esta materia a las fuentes clásicas y a la obra del profesor Ots. «El siglo XVIII español en América» (35, 125).

Podemos decir que constituían presas aquellos bienes que tomaban los particulares—de una manera más o menos airada— a los súbditos de naciones en guerra con España a título de «Represalia». Una particularidad de los fondos así recogidos, consistía en que se guardaban en «Arca Especial».

En una Real Orden impresa, del 20 de agosto de 1807, se dice que por orden del príncipe de la Paz, y previa consulta con el Almirantazgo, se ha tenido a bien disponer que a los corsarios particulares españoles que represaren algún barco francés, se les dé un tercio del valor de la presa, «pues así lo hacen los Tribunales de Presa del Imperio Francés con sus propios corsarios» (37, 142).

B). *Vacantes eclesiásticas.*

Este renglón representaba más que unos ingresos efectivos, unos gastos que se dejaban de pagar por determinado tiempo. En efecto, el Estado español debía correr con todos los gastos de todas las jerarquías eclesiásticas; por lo tanto, constituían un gran alivio fiscal en cualquier período, el que algunas de estas jerarquías estuviesen vacantes.

La destinación que debía darse a los frutos de la vacantes Arzobispales y Obispales, era triple y por parte iguales. Una tercera parte para el Obispo, otra para la Fábrica de la Iglesia vacante y la última parte para Obras Pías. Todo ello según una Real Cédula, de 10 de diciembre de 1716, citada por el profesor Ots³.

Sin embargo, los Reyes cambiaron y modificaron sus disposiciones anteriores cada vez que les pareció que convenía a sus intereses. Existe una Real Cédula impresa, de 25 de julio de 1806, que reforma y modifica el artículo 9 del reglamento contenido en la Real Cédula, de 26 de febrero de 1802, en este sentido: «Cuando un individuo de las Iglesias de mis dominios de Indias sea promovido de una dignidad a otra en la misma Iglesia, siendo ambas dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta; y cuando aumente en renta pague además la anualidad íntegra en el término de dos años... y que cuando alguno, por primera entrada a la Iglesia, aunque sea promovido o trasladado a otra, obtuviese dignidad, canongía, ración o media ración, pague la anualidad íntegra de toda renta en el término de cuatro años» (36, 627).

C). *Cargas fiscales y exenciones varias de menor importancia.*

Consignaremos en este capítulo todos aquellos gravámenes o exenciones que no pertenecen a alguno de los renglones clásicos del cuadro fiscal, ni tienen una importancia propia suficiente para justificar un capítulo especial.

El más importante de los documentos que hemos encontrado en este terreno versa sobre las herencias y sus gravámenes. Se trata de una Real Cédula, de 11 de junio de 1801, aprobatoria de un reglamento destinado a regular el cobro de un impuesto extraordinario sobre los legados y herencias universales. Sin embargo, según el reglamento quedan exentos del pago de este impuesto: los ascendientes o descendientes en línea directa en las herencias o testamentos o ab-intestato de bienes libres o vincu-

3. Ots. J. M.: *Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español*, pág. 206.

dados ; además los bienes dejados para la salvación del alma del testador. También quedan exentas las herencias que hayan pagado el tributo personal que establecen las leyes y, por último, todas aquellas que no excedan de dos mil pesos. De todas las demás herencias libres (entre parientes sin distinción de grados) se debía cobrar un dos por ciento del importe líquido. Cuando la herencia en alguna persona que no era pariente del testador, se debía cobrar el cuatro por ciento. En las sucesiones universales de bienes vinculados (por ejemplo, mayorazgos) se pagaba la mitad de la renta líquida de un año. Si sucediere mujer a marido o viceversa, sigue diciendo el documento, sólo pagarán la cuarta parte de un año en los bienes vinculados y el uno por ciento en los bienes libres» (34, 655).

Otro ingreso del Estado español lo constituyeron las loterías administradas directamente por el fisco. Una Real Cédula impresa, del 22 de mayo de 1817, reglamenta y establece «la lotería de la América Meridional» (41, 881).

También en el campo de las atenciones fiscales tenemos algún documento, que no por aislado carece totalmente de interés. Una Real Cédula impresa, de 3 de julio de 1813, con miras al fomento de la agricultura, suprime el impuesto de maravedíes sobre granos y dinero de los Pósitos del Reino (ficha 77). Además una Real Orden, de 8 de marzo de 1814, declara abolido en todos los pueblos de la Monarquía el impuesto conocido con el nombre de «Diezmo de Soldados» (40, 548).

RAMÓN TRÍAS FARGAS

BIBLIOGRAFIA

FEDERICO UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X. Estudio crítico de sus fondos*. Barcelona, MCMLI.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Escuela de Estudios Medievales. XLIII + 574 páginas.

Un nuevo diplomatario nos ofrece el archivero barcelonés D. Federico Udina, dentro de esta ya nutrida serie de colecciones documentales de la alta Edad Media Catalana, publicadas por la sección de Barcelona de la Escuela de Estudios Medievales. El mismo autor nos había ofrecido, no hace muchos años, el cartulario del Monasterio de Santas Creus («Llibre Blanch»). Un verdadero y apreciable progreso en madurez y perfección media entre aquella edición y la que es objeto del presente comentario, evidenciando el noble empeño del Sr. Udina en ir superándose para revestir a sus trabajos diplomáticos de todo el empaque y meticulosidad a que son acreedores. Magnífica impresión de conjunto la de esta nueva obra, que celebraríamos poder sentir en todas las similares que se publican en nuestra patria.

Don Federico Udina, buen conocedor de los documentos condales más antiguos del Archivo de la Corona de Aragón por su familiarización y casi encariñamiento con los mismos, ha realizado un estudio crítico de ellos, amplio y profundo, seguido de una excelente e impecable transcripción de los mismos, con su *regesta* y el estudio individual de las características internas y externas de cada documento, amén de las oportunas indicaciones sobre su valor histórico o institucional. Abarca el diplomatario los documentos de la serie condal de dicho Archivo anteriores al año 1000, concretamente, desde el 844 al 992, fecha de la muerte de Borrell II, que viene a cerrar un período de clara significación en la historia de los nacientes condados de la *Marca*, caracterizado por su dependencia respecto la monarquía franca, cada vez más relativa y nominal.

Los fondos conservados de esta serie y época le han permitido reunir un pequeño *corpus* (hasta unos 240 documentos), con los que rehace de modo ideal un archivo condal barcelonés de los siglos IX-X, según reza el título del volumen. Título facticio, ya que, como nos advierte el propio

autor, tan sólo unos 20 de dichos documentos debieron constituir el núcleo primitivo de dicho archivo—cuya existencia como tal debe reducirse probablemente a una «arca» junto a la Curia condal—, siendo todos los restantes producto de sucesivas incorporaciones de fondos diversos al archivo barcelonés, acaecidas en diferentes épocas y por circunstancias de índole varia.

En amplios estudios introductorios Udina manipula esta documentación, para informarnos de su carácter, procedencia, valor histórico, etc. La mayor parte de sus piezas (cerca 150) proceden del Monasterio de San Juan de las Abadesas, fundación del conde Wifredo. Ello le da ocasión para brindarnos en pocas páginas un meritorio estudio monográfico de este cenobio, hasta su extinción. Las restantes hacen referencia a los condados de Vich (Ripoll, Manresa, Berga) y de Barcelona, propiamente dicho, con interesantes alusiones a la destrucción de la capital por Almanzor (985), hecho de gran trascendencia en los fastos de la historia de la ciudad y el condado. Algunos otros documentos, más o menos esporádicos y un índice del antiguo archivo de San Juan de las Abadesas completan este acerbo diplomático, en el período cronológico previsto. Udina somete estos documentos a un riguroso estudio paleográfico y diplomático, desde sus diversos puntos de vista, con una amplitud y detalle realmente asombrosos, reflejando en sus apreciaciones una madurez y tino fruto de largas vigiliias de examen analítico. Cae fuera de nuestra competencia enjuiciar este aspecto—fundamental en la obra reseñada—, pero nos parece inexcusable hacer constar las interesantes aportaciones para la diplomática catalana, que se espuman de este estudio, principalmente en lo que atañe a la *cronología*, aspecto concienzudamente estudiado y cuyo resultado más vistoso lo constituyen, sin duda, unas *Tablas* para el cálculo de los años, reduciendo el cómputo franco, y que adivinamos de futura utilización general.

El carácter de esta nota obliga a centrar nuestra atención en el valor ofrecido por los documentos de este diplomatario, en orden al conocimiento de las instituciones de la época. En tal sentido, su interés no es ciertamente extraordinario. El propio Sr. Udina apunta su decepción al darse cuenta que el esfuerzo puesto en sus estudios y análisis no viene compensado por una riqueza de datos sobre la historia de la época o de noticias sobre instituciones. Se trata, en su gran mayoría, de *chartae pagenses*—como las denomina el editor—, diplomas de contratación privada (ventas, donaciones), con algunos otros documentos de índole más pública (juicios, consagraciones de iglesias...), pero sin carácter alguno de fuentes normativas, de disposiciones del poder público que podían suministrarnos noticias de primera calidad. (Un cuadro de clasificación de los documentos, según su índole jurídica ha sido trazado, con notable precisión, por el Sr. Udina, en el Apéndice IV, pág. 503). La procedencia particular de casi todos estos fondos explica tal carácter. Los mismos documentos, con otorgamiento o intervención de los condes o altos dignatarios, recogen actos privados—donaciones, etc.—, en que tales personajes actúan como particulares (propietarios, etc.), sin el menor asomo de ejercicio de funciones de gobierno. En

ia misma esfera documental falta toda organización de Cancillería y de funcionarios condales. Certeramente, induce el autor la ausencia de un verdadero estado o poder político en estos primeros siglos (por lo menos hasta la mitad del x). Los condes actúan como señores particulares, más que como Jefes de Estado; por ello no hallamos el documento preceptivo, ni aun el privilegio jurídico.

En realidad, el poder público reside en la monarquía franca. No es cuestión de entrar aquí en el arduo problema de la mayor o menor efectividad de tal soberanía, que Udina minusvalora con datos dignos de ser tenidos en cuenta (pág. XXXV). Un exponente bien significativo de esta alta soberanía carolingia la reflejan los *preceptos* de sus monarcas, otorgando la inmunidad a iglesias y monasterios (en la presente colección se recogen cinco), y cuya referencia pasamos por alto por ocuparnos de ellos en la nota publicada en este mismo tomo del ANUARIO a propósito de una colección dedicada a los mismos. (Abadal, *Els diplomes carolingis a Catalunya*). A señalar también, en este orden, el doc. 159 del diplomatario (del año 962), en el que una alusión de su contexto a una cesión de *omnibus fiscis vel et crenis terre...*, hecha por el rey franco a Wifredo, indicaba, a juicio de varios autores, la cesión de una soberanía plena sobre los condados regidos por dicho conde, cuando en realidad no había más que una donación patrimonial, de percepción de derechos, sin atisbo alguno de soberanía. No hay duda que el sustrato visigodo era vivo y operante, como bien apunta el Sr. Udina, aportando interesantes indicaciones onomásticas, toponímicas, paleográficas, sin contar con las específicamente jurídicas (alusiones a las leyes góticas de los docs. 8, 9, 42, 144, 162, no ciertamente demasiado abundantes dentro del conjunto documental), ya que, como es harto conocido, en el orden jurídico-privado se vivía en amplios círculos, conforme al derecho visigodo, más o menos desvirtuado de su ordenación legal.

No es posible, ni por la indole, ya señalada, de estos diplomas, ni por su dispersa procedencia, extraer de su contenido una pequeña construcción sistemática institucional. Nuestro desiderátum llega tan sólo a espigar en los mismos referencias sueltas a instituciones o actos jurídicos, para tener en cuenta en una elaboración de conjunto sobre mayor base documental.

Se ha aludido ya a la carencia de un poder público organizado. Pero no faltan los atisbos de tal organización. Sobre las indecisas circunscripciones de condados y de *pagos*, a veces equiparadas nominalmente (vid. documentos 130, 175, 210), se dibujan las figuras del conde-marqués (vid. las conclusiones de Udina sobre el uso de estos títulos en pág. 32), del vizconde (doc. 88) y del *vicarius*, futuro *veguer*. Este aparece ya, aunque como mera alusión, al cargo en el año 928 (doc. 88); con referencia a personas concretas, en 974 y 980 (docs. 177 y 186), y como *vicarius* de un castillo, en 984 (doc. 201). Insinuaciones de un posterior desarrollo del vasallaje, los hallamos en la existencia de *fideles* de los condes (docs. 38, 159, entre otros),

que participan en sus empresas. Funcionarios y personajes, todos ellos, que muy bien pueden acusar una ascendencia visigoda.

Algunos de los presentes documentos ofrecen datos interesantes para el estudio de la repoblación del país: presuras, instalación en las tierras, etcétera. En tal sentido, ocupa un puesto de honor el doc. 38, conocido ya a través de Monsalvatge, que recoge el reconocimiento judicial hecho en el año 913 por los habitantes del valle de San Juan, de la propiedad de las tierras y villas que ocupan, a favor de la abadesa del Monasterio, en los que había sido investida por su padre Wifredo, tras su reconquista y apriación. Cerca de 500 habitantes, con sus propios nombres y suscripciones, intervienen en el documento. Su agrupación por las respectivas *villas* y *villares* denota una modalidad de habitación y cultivo familiares y aun casi colectivos. Las referencias a *apprisiones* esparcidas a lo largo de numerosos documentos (2, 10, 16, 26, 29, 30, 38, 58, 114, 116) llevan unas veces al recuerdo de las «*aprehensiones Hispanorum*» (doc. 2 del año 872), roturaciones llevadas a cabo por los *hispani*, fugitivos de la zona musulmana y acogidos en la franca o por los *primi homines*, bajo el dominio franco (docs. 114 y 116 de los años 938 y 942), y otras veces, a las efectuadas por los propios condes con o sin *iussio regis* (docs. 10, 38, de los años 898 y 913, respectivamente), con lo que se dibuja al parecer dos tipos de repoblación: privada y oficial, conocidas ya en otras regiones peninsulares. Pero nada nos dicen sobre la naturaleza, condiciones, efectos, etc., de estas *aprisiones* en orden a la formación y evolución de la propiedad libre.

La mayor parte de la documentación reunida en esta obra, sin embargo, está representada, como ya se indicó en un principio, por negocios jurídico-privados, principalmente, las típicas formas de enajenaciones de propiedad: donaciones y ventas, que Udina ha delimitado conceptualmente con acertado criterio. No presentan, por lo regular, estas enajenaciones particularidades a destacar, ajustándose a modelos muy uniformes. La participación de todo el grupo familiar en el acto de la donación llega a veces al extremo de incluir en el mismo al padre, ya difunto (doc. 151 del año 961). Las ventas, bastante ajustadas, como otros negocios, al formulario de Ripoll, brindan, en numerosas ocasiones, referencias valiosas al curso de la moneda, precios y, en general, vida económica (Vid. p. e. doc. 6, del año 889). Entre los documentos, catalogados como ventas, precisa destacar tres de ellos (los docs. 211, 218 y 237 de los años 989 a 992), por el interés de tratarse de ventas de heredades, en ejecución de créditos pignoratícios. En todos ellos, los acreedores—que habían recibido efectivamente las tierras por el préstamo de unas cantidades en dinero o especie—transcurrido el plazo establecido para satisfacción de la deuda, a veces con largas moras, como la del doc. 218, por cautividad del acreedor, acudieron a la autoridad judicial, y mediante su intervención procedieron a la venta de la heredad por el precio que la misma había fijado. A señalar que sólo en un caso (documento 237) dicho precio coincide precisamente con el montante del crédito, para cuya satisfacción se procedía a la ejecución de la prenda. Y no

haciéndose mención en ninguno de ellos de que el remanente—de haberlo—fuera satisfecho al deudor, podemos pensar que nos hallamos en el caso de una responsabilidad objetiva pura, por parte del inmueble, según era corriente en la época. Cabe señalar también que la forma de ejecución parece reconducirse a la señalada por el *Liber Iudiciorum*, aunque no se cite este texto ni se detallen los trámites, como ocurre en otros casos y documentos del Cartulario de San Cugat.

Escasísimas referencias hallamos al derecho de familia. La *décima* de los bienes maritales, como dote femenina, de ascendencia visigoda, se atestigua reiteradamente, a través del consentimiento prestado por la mujer a las enajenaciones del marido por razón de esta su participación decimal, lo cual parece revelar que en esta época no se efectuaría siempre la entrega real de dicha dote en el acto de la celebración del matrimonio. Una sola donación esponsalicia hallamos en el diplomatario (el doc. núm. 9, de fecha indeterminada, entre 898 y 917), la del conde Suñer a favor de su esposa Aimeldes. Como era corriente entre personajes de dignidad y nobleza, el esponsalicio «*secundum constitutionem legis, a patribus condam instituta*» comprendía diversos bienes y heredades, sin fijación de tasa, que si bien pudiera ser el décimo, como piensa el Sr. Udina, también podría haberse prescindido del mismo, como ocurre en estos primeros siglos de la Reconquista, en las diversas regiones hispánicas. Mayor ámbito ocupa el derecho de sucesiones representado por un testamento (doc. 112, del año 938), en realidad, una donación del *quinto*, al Monasterio de San Juan de las Abadesas, por una de sus monjas, y por varias donaciones *pro-anima* (docs. 87 y 144), la primera del año 927, con el específico carácter de *donatio post obitum* al referido Monasterio y con la particularidad de que en el mismo documento se formaliza una venta de otro alodio a dicho cenobio, y la segunda, con una alusión preambular a lo establecido en las leyes godas sobre el deber de donar a Dios y sus santos para remedio del alma. Son bastante numerosas, en cambio, las donaciones particulares efectuadas por tutores o *elemosinarii*, en cumplimiento de disposiciones de última voluntad, encargadas a los mismos por un difunto en los momentos extremos de su vida (vid. docs. 33, 69, 82, 101, 116, 194). Parece perfilarse en ellas la modalidad del *executor* testamentario, según las ideas del profesor Mérea. En otros (docs. 108 y 231), la alusión a ser ordenada la manda «*per suum verbum et suum testamentum*» y la ulterior obligación de efectuarla en un plazo determinado, *ordinante iudice*, parece llevarnos más bien al caso de publicación y ejecución de testamentos según la ordenación visigoda, aunque aquí, como en otros aspectos, tal aplicación aparezca en extremo diluida.

Atención especial requieren los diplomas conteniendo actas judiciales. Aunque de índole varia, todas ellas nos ilustran sobre la organización judicial, centrada fundamentalmente en un tribunal presidido de ordinario por los condes y vizcondes, asistidos por los *iudices*, jueces técnicos (en número vario, dos, cinco...), y en presencia de numerosos vecinos *boni homines*, al estilo del *placitum* franco. En representación de las partes actúan los *asser-*

lores, insertores, *mandatarii*..., o *advocati*, y como agente judicial está el *sagio*. No es posible reconstruir el sistema procesal vigente a través de tales documentos, que acusan en tal sentido una gran sencillez. Muchos de ellos recogen en realidad el reconocimiento hecho en forma de juicio, por una de las partes, de los derechos de la otra sobre las propiedades o villas poseídas o cultivadas (así los documentos 16, 35, 38—el célebre juicio de los habitantes del valle de San Juan—y documento D). Es posible que se tratara de una verdadera *agnitio* que siguiera a una reclamación en forma, con réplicas, pruebas, etc., pero los términos del documento sólo revelan una interrogación de los *assertores* de la parte reclamante, en algún caso también de los *indices*, a la cual los demandados se allanan reconociendo la veracidad de la petición. Cabría pensar, incluso en tales casos, que se tratase de una mera legitimación o publicidad de los derechos o títulos del demandante para su constancia en el futuro, para la cual se usaría de la figura de juicio más solemne, o tal vez por su carácter de inexpugnabilidad (Vid. lo que ocurrió en Alemania, en los tribunales reales y territoriales de la Edad Media; Brunner, *Historia del Derecho Germánico*, traducción española, pág. 178). Otras veces, sin embargo, la realidad de una controversia litigiosa es evidente (documentos 53, 181 y documento A). Hay defensa por parte de los demandados, contradiciendo la aserción del demandante, el cual se allana por no poder probar su aserto (doc. A, doc. 913) de interés, por referirse a la discusión de unos derechos basados en una concesión de inmunidad), o bien triunfa, porque el demandado, a requerimiento de los jueces, no pudo aportar *auctorem* de la tierra discutida (doc. 53). Señalemos el interés de esta prueba: la *otorificación* de otros países, que aquí se insinúa tímidamente, al igual que en otro documento, el 181, pero sin desarrollo alguno que nos permita conocer su funcionamiento. Y, finalmente, un verdadero juicio arbitral representa la concordia del documento 207 (año 987), efectuada con intervención de altos personajes eclesiásticos de Barcelona y de algún juez como Orús, llamado seguramente por el prestigio de que gozaba por aquellos años en el territorio condal.

Tal es, reducida a índice esquemático, la aportación de los documentos condales barceloneses anteriores al año 1000, al conocimiento de las instituciones jurídicas de la época y región. Como ya se apuntó, no resulta ciertamente tan brillante como la de otros diplomáticos o cartularios (por ejemplo, San Cugat), pero tampoco son sus datos para despreciar en una construcción de conjunto. Algo más podría sacarse, a bien seguro, con un examen más detenido que el rápido repaso obligado por la presente nota. Celebramos que la magnífica edición del Sr. Udina los haya puesto de modo definitivo al conocimiento y estudio de los investigadores. La labor de éstos se halla facilitada además por una abundante serie de apéndices en los que el autor ofrece las concordancias de los documentos reunidos con las firmas de antiguas procedencias, o de modernas ediciones, y, sobre todo, unos prolijos índices de escribanos y, general toponomástico, este último, principalmente, confeccionado con una minuciosidad y precisión realmente

asombrosas, que se revelan, sobre todo, en la identificación de buena parte de las personas que aparecen en los textos y, sobre todo, en la localización de los términos geográficos.

J. M. FONT RIUS.

RAMÓN D'ABADALL I DE VINYALS: *Catalunya Carolingia*. Volumen II: *Els Diplomes carolingis a Catalunya*.—Primera parte. Barcelona, 1926-1950. 301 págs.

No es desconocido a los cultivadores de la historia jurídica el nombre de don Ramón de Abadal. Sólidamente formado en los años de la preguerra europea en la mejor escuela histórica francesa, había ofrecido en plena juventud, junto con su compañero, el malogrado profesor Valls Taberner, una edición de los *Usatges de Barcelona*, que, aun concebida como provisional, resulta todavía la más utilizable, y una serie de trabajos de investigación sobre fuentes catalanas (*Las Partidas a Cataluña*, *La formación de la primera recopilación catalana...*) que acusaban ya sus dotes de agudeza y rigor científico. Tras de un largo paréntesis cronológico—salpicado tan sólo por unas estimables monografías y versiones sobre aspectos de la historia medieval catalana—, aparece de nuevo su nombre al frente de una publicación de grandes vuelos y extraordinaria envergadura, preparada precisamente a lo largo de estos lustros de oscura y callada labor. En esta obra, cuyo título general encabeza la presente nota, espera el autor, a través de una serie de volúmenes, presentarnos la visión completa de la historia de los territorios catalanes sujetos más o menos estrechamente a la soberanía franca, hasta la desaparición de la misma, aproximadamente hacia el año 1000. Estudio y diplomatario van a constituir las dos partes de los diversos volúmenes en que, tras una exposición general del dominio carolingio en Cataluña, vendrá la respectiva historia y documentación de cada uno de los condados de la *Marca*. Como primicias de esta ambiciosa empresa, el Sr. Abadal nos ofrece ahora el segundo volumen—correspondiente al diplomatario—de la parte destinada al estudio del dominio carolingio en Cataluña, objeto del primer volumen de la serie, todavía en prensa. Comprende el presente volumen la edición de los preceptos emitidos por los monarcas carolingios para los territorios catalanes: catedrales, monasterios (primera parte) y particulares (segunda parte). Aparecida sólo la primera parte, a ella dedicaremos la presente recensión, esperando completarla en breve con la aparición de la segunda parte del volumen.

Representan estos preceptos carolingios—como señala el propio autor en una concisa y esquemática introducción—, junto con los escasos capitulares legales, el exponente histórico más palpable de la dominación que los reyes francos ejercieron durante dos siglos sobre el país catalán. Los *praecepta*, consagrados con su propia terminología («*per hoc nostrae auctoritatis praeceptum*», «*nostro regali confirmamus praecepto*», etc.), representan en las fuentes jurídicas carolingias las concesiones particulares o privilegiadas, documentos de aplicación del derecho, podríamos decir, a diferencia de las

capitulares, monumentos legales de creación o producción jurídica. Abundantes fueron los preceptos emanados para personas o instituciones de la zona hispánica. Hasta 114 ha recogido el Sr. Abadal, aunque solamente conocemos el texto de 83 de ellos. Las publicadas en el presente volumen, correspondientes a institutos eclesiásticos, llegan a 69, abarcando desde principios del siglo IX (819, 820, 823...) hasta fines del siglo X (981, 986...). Sus beneficiarios: las cinco catedrales de la Cataluña carolingia: Elna, Urgel, Gerona, Barcelona y Vich, y la mayor parte de los monasterios de la misma. Más de cuarenta fueron expedidos a favor de particulares (condes, funcionarios, *fideles*, grandes propietarios...), que han de ser recogidos en la segunda parte del volumen, todavía por aparecer. Un buen conjunto documental, de primer orden para el conocimiento de la historia e instituciones catalanas de esta borrosa época de transición entre el mundo romano-visigodo y el de la Reconquista, alumbrada por una dominación franca, que había de imprimir un sello característico en la modelación de numerosos aspectos del nuevo vivir social y político.

El interés de poseer reunidos estos diplomas en una impecable edición crítica, como la presente, es realmente extraordinario. Los preceptos publicados son, en sustancia, concesiones de inmunidad otorgadas por los soberanos francos a instituciones eclesiásticas del país catalán, es decir, las fuentes originarias de la floración del régimen señorial en las mismas, al que se llegaría tras un lento proceso vinculado con el desarrollo de otros fenómenos, convergentes todos a la eclosión del mundo feudal en Occidente. La *immunitas* franca, entrevista ya por Brunner como uno de tales fenómenos, al lado del beneficio y vasallaje, y valorada más recientemente por Lot, Halphen, etcétera, da fe de vida en nuestros diplomas como aplicación de la misma en los territorios de la *Marca*. Sus características son todavía poco definidas, y su cristalización documental presenta modalidades varias, en función de los distintos aspectos sobre los que parece extenderse su sombra. Pero el germen de la descomposición de la vieja organización estatal, con su jerarquía pública y su máquina administrativa, perfeccionadas por Carlomagno en un último intento de conservación del Imperio, se acusa ya de modo indefectible para no volver hacia atrás. Justamente en Cataluña, como señala Abadal, con el traspaso del dominio musulmán al franco, fueron borrados hasta el máximo los precedentes de tal organización—de hecho podemos verla reflejada en la coetánea visigoda—, y así, casi desde el inicio del régimen carolingio, fueron brotando las excepciones que iban desmochando la antigua organización, unas veces en forma de capitulares especiales, otras gracias a los privilegios o preceptos que los soberanos fueron concediendo con prodigalidad en beneficio de particulares o instituciones del país. Era el inicio del camino por el que iba disgregándose, en evolución progresivamente complicada, la soberanía sobre el país y sus habitantes, hasta conducir al intrincado mundo feudal del siglo XI. En pocos países como Cataluña—señala el propio Abadal—puede seguirse esta evolución trascendental en el curso de la historia, merced, precisamente, a los preceptos conservados.

La estructura de tales preceptos presenta un torso fundamentalmente análogo en todos ellos, aunque varíe la constancia de ciertos extremos o elementos más o menos conexos con la idea central inmunitaria, y aun aparezcan aquéllos con cierta entidad independiente. La destinación a monasterios o a catedrales refleja asimismo una palpable diferenciación. Los preceptos monasteriales suelen contener una donación, o, en su defecto, confirmación real de los bienes y propiedades atribuidas al monasterio. Sobre tales propiedades y dependencias se concede, a renglón seguido, la *inmunidad*, como una protección especial y directa por parte del soberano, que alcanza distinto contenido, según veremos, añadiéndose con frecuencia la facultad de libre elección de abad por los monjes, aspecto éste, según indica Abadal, integrante también de la inmunidad, al suponer una renuncia de tal facultad, que en Francia solía efectuar el monarca, en favor del inmunista. Pero son numerosos los preceptos que omiten uno o dos de tales extremos (a veces, por tratarse de confirmaciones posteriores), aunque la concesión de inmunidad suele ser constante en ellos. Alguno que otro escapa a este modelo por motivaciones especiales. Los preceptos catedralicios ofrecen, en cierto modo, mayor amplitud y personalidad: la inmunidad va acompañada de una cesión de derechos fiscales sobre un amplio territorio condal, de la determinación de las parroquias atribuidas a la sede diocesana, etc.

Aunque resulte impropio de estas notas adentrarse en los distintos aspectos recogidos en los preceptos, nos parece oportuno apuntar unas ligeras indicaciones sobre la significación y trascendencia de los mismos en el orden histórico e institucional. La propia introducción con que Abadal presenta el diplomatario hace ya resaltar los más fundamentales, y sólo algún que otro matiz nos será dable añadir aquí a su ordenada exposición.

La concesión de tierras y propiedades a las instituciones eclesiásticas representa un aspecto de la distribución del frondoso patrimonio real, nutrido esencialmente por las tierras ocupadas a los musulmanes fugitivos, yermas, abandonadas, etc. En los preceptos más antiguos son más frecuentes estas donaciones con cargo al patrimonio regio. Abades y prepósitos habían construido ya, a veces, su monasterio «*super seriem regiam*» (816, San Genís de les Fonts), o en lugar yermo recibido del conde del territorio (Bañolas, 822). Tanto o más frecuente es que los bienes y propiedades de los institutos eclesiásticos fuesen adquiridos por medios distintos (donaciones de fieles, *appriationes*, compraventas...). Entonces, los monarcas se limitan a formular una confirmación general de tales adquisiciones, colocándolas bajo su protección, lo que les imprime una firmeza jurídica análoga a la propia de las donaciones reales, frente a cualquier reclamante. En tal ocasión, el precepto recoge la lista o inventario de las posesiones que se confirman, lo cual resulta del máximo interés para conocer la formación y alcance de los grandes patrimonios monacales, sobre todo cuando éstos van acreciendo con el tiempo, según reflejan los sucesivos preceptos o confirmaciones. Los preceptos de Ripoll nos muestran la dispersión característica de casi todos los patrimonios monacales del medioevo hispánico. Esta mera atribución de propiedad es, por lo regular,

la única calificación de tipo jurídico en relación a tales posesiones. Sólo en algún caso se puede entrever una vaga determinación en torno al carácter de la tenencia de tales bienes por sus respectivos *habitatores*, como en el precepto de 889 a la iglesia de Vich, donde se consigna que éstos no podrán enajenar las tierras «*sine licentia episcopi*», su propietario titular.

La concesión de la *immunitas* propiamente dicha constituye el centro nuclear del texto de la mayoría de los preceptos y, como indica Abadal, la excepción más importante que se abría en el *status* jurídico-público de la organización estatal franca. Concedida desde pronto, llegó a ser regla general en las catedrales y monasterios, rara en cambio entre particulares. Terminológicamente, la inmunidad se concibe como una protección o defensa por parte del monarca, una especial seguridad otorgada a la iglesia respectiva, a sus personas y bienes («*sub mundoburdo et defensione atque immunitatis tuitione constitueremus...*»), reza el precepto de 822 a Bañolas, o «*sub immunitati nostre tuitione susciperemus...*», el de 886 a Gerona, etc.), precisamente para evitar los posibles abusos de la actuación de condes y funcionarios, de modo que puedan aquéllos vivir quieta y tranquilamente. Con lo cual se da la impresión de una situación de inseguridad en la que fallaban los propios resortes estatales alejados del centro del imperio. Porque, en efecto, el objetivo y resultado de la concesión de inmunidad consiste, como es sabido, en la sustracción de un dominio o territorio a la acción de los agentes ordinarios del rey, para ligarlo inmediatamente con el poder central, representado allí por el propietario o inmunista, quien ejerce en el ámbito del dominio la mayor parte de funciones administrativas reservadas al conde y sus agentes en el resto del territorio. Varias son las fórmulas empleadas en los preceptos para tal concesión. La más completa refleja una prohibición a dichos agentes de entrar en el dominio inmune «*ad causas iudicario more audiendas, vel freda exigenda, vel paratas faciendas, aut illas redibitiones aut fideiussores tollendos, vel illorum homines distringendos, aut inlicitas occasiones requirendas...*» (Vid. como uno de los más antiguos y originales, el precepto de Amer, del año, 84, concedido por Carlos el Calvo). No es difícil, en los términos de la expresada fórmula, advertir prácticamente involucrados los distintos aspectos de la prohibición de *introitus*, *exactio* y *districtio*, señaladas clásicamente en la inmunidad franca. En algunas fórmulas más modernas (p. ej., la del precepto de 938 a Ripoll), la prohibición de actuar judicialmente se especifica en terminos más concretos: «*...nec per homicidium nec per incendium vel raptum nec per aliquod negotium*», enumeración que cobraría un significado singular en orden a la justicia señorial a lo largo de los siglos medievales. Análogamente, se precisa en algunos casos la interdicción de exigir impuestos o prestaciones, nombrándose como tales el *teloneum*, bajo sus diversas modalidades: *viaticus*, *pontaticus*, *rotaticus*, *pulveraticus*, etc. (precepto de 899 a favor de San Juan de las Abadesas; de 952 a favor de Camprodón...). En este último diploma, el alcance de tal prohibición es mayor: la inmunidad deviene positiva al ser atribuida al inmunista la percepción de tales prestaciones y rentas, lo cual se afirma con mayor relieve todavía en otros preceptos

como en el mencionado de Ripoll, donde se concede al monasterio: «...*servitium namque regale quod homines de villa Ordina debent et Estivola...*»; y asimismo en el mercado; el tercio del teloneo y de los derechos de justicia a percibir en el mismo. Esta inmunidad positiva recibe una amplia consagración en otros preceptos (Albanyá, año 844; Elna, año 899), en que taxativamente se otorgan al inmunista todos los impuestos o exacciones correspondientes al fisco real en el ámbito inmune, o más extensivamente se dice que los hombres de dicho territorio «*talem obsequium vel tale servitium supradicto episcopo vel suis successoribus faciant et serviant qualem ad comites nostros facere consueverunt...*» (Gerona, año 886; en parecidos términos a Vich, año 889). Característica general de la inmunidad es la de ofrecer una doble aplicación real y personal, según puede apreciarse más palpablemente en alguna de las fórmulas empleadas al conminar a los agentes judiciales para que no actúen coactivamente respecto a «...*potestatem in praedicto monasterio vel cellulas aut loca sibi subjecta... vel homines super terras ipsius monasterii commanentes...*» (Precepto de Ludovico Pío al monasterio de San Genís de les Fonts, del año 819, el más antiguo de la colección).

Otro aspecto de gran interés, recogido en los preceptos carolingios, y que representaba una seria hendidura en el mecanismo de la administración condal, era la cesión soberana de parte de los derechos fiscales a percibir en el territorio del condado (teloneo, pascuario, moneda...), a una tercera persona, que se beneficiaba de los mismos. Esta cesión, que no debe confundirse con la de ciertos derechos o exacciones en el área estricta de la inmunidad, tenía un alcance extraordinario. Abadal lo destaca de modo singular en sus páginas introductorias, haciendo ver cómo en tal caso se daba una verdadera intervención externa en el mecanismo de la administración condal, dado que la parte de derechos cedida (generalmente un tercio) gravaba sobre todo el territorio del condado o distrito, originando, por tanto, una verdadera confusión de derechos que socavaba la autoridad del conde. Es efectivamente corriente que la zona afectada por esta cesión particular de derechos alcance todo un condado o varios condados o *pagos* (Vid., por ejemplo, los preceptos a la iglesia de Gerona, especialmente los de los años 834, 844 y 886). Pero no faltan casos en que se trata de un ámbito más reducido: las parroquias del Obispado (precepto a la iglesia de Urgel, del año 860), o un territorio específicamente determinado (las posesiones de la iglesia de Vich, según el precepto de 889). Y como, en general, fueron las catedrales y sustitulares, los obispos, los beneficiados con esta cesión que acompañaba al disfrute de la inmunidad, se llegó al binomio obispo-conde, buscado precisamente, no eludido, por el régimen carolingio, como instrumento de su actuación. Parece oportuno aquí recordar una semejante política seguida por la monarquía visigoda en los últimos tiempos de su vida, y que pudiera haber servido como de cierto precedente a este sistema empleado por los soberanos carolingios.

Aún podríamos referirnos a otros aspectos, aludidos o entrevistos en estos diplomas, en una primaria regulación institucional. Sobre el régimen privile-

giado de los *hispani* fugitivos de la zona musulmana y acogidos en la franca —otra notoria excepción al régimen politicoadministrativo montado por los francos—, nos informan de modo detalladísimo un buen número de preceptos a particulares, amén de las ya conocidas capitulares. Por recaer la publicación de estos documentos en otro volumen no aparecido todavía, nos abstenemos de detenernos en tal aspecto, remitiéndonos empero a la sustanciosa exposición que hace del mismo el Sr. Abadal en la introducción antedicha. Señalemos, con todo, algunas referencias esporádicas a los *hispani* contenidas en los preceptos del presente volumen. Estos *homines hostolenses vel Hispani*, como les denomina el precepto para la iglesia de Elna, del año 899, no escapaban a la satisfacción de los correspondientes derechos fiscales debidos por las tierras o villas que ocupaban cuando éstos eran atribuidos a alguna institución inmunitaria (precepto de Elna, aludido, y precepto de Gerona, de 886). Pero su posesión o tenencia era respetada, exceptuándolas de su inclusión en el coto de heredades concedidas a alguna iglesia o monasterio cuando se hallaban situadas geográficamente dentro del mismo (precepto de San Aniol de Aguges de 871 y de la catedral de Barcelona de 878). La distinción de clases sociales y grupos de población—ingenuos siervos, francos...—se exterioriza tímidamente en algún que otro diploma (Gerona, 886; Barcelona, 878; Albanya, 844...).

La intervención de los soberanos francos en la vida eclesiástica, típica del régimen carolingio, con su carácter de protección y defensa, se refleja, aparte diversos extremos ya entrevistos, en la ordenación parroquial de la sede de Urgel, señalando las parroquias de su ámbito y asegurando su pacífica posesión por esta iglesia (Urgel, 835). Ya se ha aludido a las licencias soberanas de elección de abad en los monasterios, que presuponen un primario derecho de nombramiento por el monarca. La investidura del obispado por el conde, en nombre del rey, la advertimos también en Urgel, según un acta judicial del año 842, que la rememoraba.

Salidos de la cancillería regia, a tenor de los usos y formularios de la misma en la corte carolingia, los preceptos expedidos para iglesias y monasterios catalanes contenían una notificación general a todos los *fideles* o súbditos de la iglesia y del reino. Su obtención venía determinada por el propio interés de obispos, abades y condes, de enriquecer jurídicamente sus dominios, aprovechándose de circunstancias ocasionales (asistencia a concilios o asambleas) o motivos políticos. Con frecuencia fueron enviados emisarios especiales a la corte franca para recabar la expedición del privilegio (un Matfredo, *fidelis, comes*, lo hizo para el de Santa Grata de 823), o su confirmación del monarca sucesor. Tales gestiones de obtención de preceptos, como señala el autor de esta colección, ofrecen una relevancia particular para conocer las relaciones sostenidas por los monarcas francos con los súbditos de la zona catalana.

La publicación del presente diplomatario, inicio de una serie documental de primera calidad, viene a señalar con hito blanco la trayectoria de la erudición catalana y la sitúa, sin exageración alguna, al nivel de las grandes pu-

blicaciones germánicas. Los textos, pulcramente colacionados, con su exhaustiva referencia heurística y aparato crítico, van encabezados por unas notas del autor, recogiendo—fruto de una laboriosa investigación—los antecedentes de la concesión del privilegio y de los diversos extremos de su contenido. El esfuerzo del Sr. Abadal llega hasta la reconstrucción hipotética de textos perdidos o mutilados, en un admirable juego de agudeza y pericia verdaderamente magistrales. La disposición de los preceptos en el presente volumen se ha efectuado agrupándolos por las instituciones (catedrales y monasterios) a que fueron dirigidos, lo que ha permitido al autor trazar para cada una de éstas una breve introducción histórica acerca de sus orígenes y vicisitudes anteriores a la obtención de los respectivos preceptos. El conjunto de la obra brinda la impresión de una sólida, profunda y prolongada labor (un lapso de veinticinco años nos atestigua el pie de imprenta), explicable solamente por una continuidad en el esfuerzo, a prueba de toda dificultad, y una serenidad temperamental.

J. M. FONT RÍUS

JOAN SERRA VILARÓ, PVRE.: *Baronies de Pinòs i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Vol. III. Barcelona, 1950, 375 páginas.

En el tomo XIX del *Anuario* (páginas 668-672), dimos cuenta del contenido de los dos primeros volúmenes de esta obra, destacando, especialmente en el segundo, el interés que ofrecía para el conocimiento y estudio de las instituciones jurídicas de aquellas comarcas pirenaicas. Este volumen tercero, aparecido recientemente, está dedicado a la Iglesia, y en él se ponen de relieve, siguiendo la misma tónica y métodos de los anteriores volúmenes, los diversos aspectos concernientes a la erección de las iglesias y parroquias, organización del culto, vida monacal, régimen y disciplina, etc. Aunque su interés directo para nuestro objeto sea mucho menor, nos parece oportuno, en el plan de completar la recensión de la obra conjunta, señalar aquí algunos aspectos y datos documentales, que no carecen de significación en la vida del derecho. Al referirse al personal eclesiástico, el autor pone de manifiesto la inmunidad personal de que gozaba la comunidad de presbíteros de Bagá, su violación por los síndicos de la villa, en 1676, la subsiguiente reclamación ante la curia eclesiástica de Solsona, etc. Esta inmunidad se extendía a la vida económica, lo que permitía a sus titulares la posesión de establecimientos en la villa, como carnicería, taberna, horno, para el aprovisionamiento de los mismos, de sus familiares, criados, etc., y asimismo la exención de toda imposición fiscal procedente de los organismos civiles. Gozaban también los presbíteros de Bagá de fuero propio, entendiéndose siempre en sus delitos el prelado, a pesar de reiteradas intervenciones de las justicias civiles, con las consiguientes excomuniones episcopales. Incluso el propio párroco tenía su *cort*, y en ella se constituía juez *«a me iudicen constituo*

sub mea curia, para asuntos referentes a posesiones dominicales de la parroquia. (Se trata, sin duda, de la vieja justicia dominical, de tan antiguo arraigo). Interesantes resultan también las referencias a los *donados* y *donadas* y su relación con capillas y ermitas, así como las modalidades de arrendamiento de parroquias, en algún caso a seculares, en cuanto a las rentas que producían. Las prestaciones de los fieles se cifran normalmente en el diezmo y las primicias, de los cuales, otra décima, el *redelme*, era satisfecho al prelado. En cuanto a las costumbres jurídico-privadas desarrolladas en torno a la vida parroquial, sólo escasos datos nos son presentados en la presente obra que nos ocupa. Anotemos, por su relevancia, el caso de un contrato matrimonial celebrado por los padres de una mujer soltera con un hombre casado, para el caso de que éste llegara a divorciarse de su actual esposa, en vida o muerte de la misma, con la consignación de la correspondiente dote, añadiendo que ya desde aquel momento el predicho marido recibía a la hija de los contratantes *«in sociam et equalem»*, comprometiéndose a proveerla de sustento y vestido, con o sin su esposa, lo que parece recordar los contratos de mancebia castellanos, salvo la variante de tratarse aquí de personas casadas (documento del año 1291, transcrito por el autor en la página 315 de la obra). Otras referencias a juicios de Dios, enlazados con lo que se tiene por prácticas diabólicas, se consignan en un documento de 1418.

J. M. FONT RÍUS

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, CLAUDIO: *El Tributum Quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia, de Mélanges d'Histoire du Moyen Age dédiés à la mémoire de Louis Halphen.*—Presses Universitaires de France (645-658 págs.).

Comienza su trabajo Sánchez Albornoz lamentándose de la falta de información sobre la organización fiscal del tardío Imperio Romano, así como sobre el sistema financiero de los reinos germanos nacidos en las provincias de occidente; y manifiesta su temor de que no se llegue a progresar en la solución de estos problemas mientras no se aporte nueva luz desde otros campos de estudio. Apunta que uno de estos campos pueden ser las instituciones visigodas y asturleonesas, las cuales pueden dar luz también sobre la historia institucional de allende el Pirineo.

Suficientemente se ha probado que al ocurrir en 711 la invasión árabe perduraban los impuestos romanos, y gravitaban sobre gran parte de la población. En cambio, sabemos muy poco de la organización tributaria en la época de la Reconquista. Sólo las escrituras del siglo X arrojan nueva luz acerca de imposiciones y tributos; y es en dos diplomas gallegos en donde se han conservado rastros más seguros de la organización tributaria romana.

Estos diplomas son: uno, del año 910, y se halla recogido en el Tumbo Viejo de Lugo; el otro es del 912, y se encuentra transcrito en el Tumbo A de Santiago. En ambos se nos habla de un tributo, que el de Lugo denomina

quadragesima y *quadragesimale*, y el de Santiago, *quadragesimale* solamente. Lo pagaban los hombres libres, o «ingenuos», de toda la provincia de Galicia, y lo cobraban los condes e *imperatores* por medio de los *exactores*, para el rey Ordoño II.

Sánchez Albornoz se plantea: primero, en qué está la esencia o consistencia de este tributo; en segundo lugar, la razón de que en Galicia se llame *quadragesimale* o *quadragesima*; y en tercer lugar, la relación con otros de Castilla, de Galia y Renania. El primer punto lo desarrolla primero por vía negativa, o sea rechazando su identificación con otros romanos, que materialmente coinciden con el nombre, como la *quadragesima Galliarum*, que designaba el impuesto de aduanas, o portazgo, pues es absurdo que los ingenuos de Galicia se caracterizasen por dicha contribución; o con las *quadragesimas hordei*, de que nos habla una Constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio, que venía a ser el 2,50 por 100 que cobraban para sí los *exactores*; en cambio, el de Galicia se recaudaba para el rey.

Por tanto, se inclina a creer que se trata del tributo romano *capitatio-iugatio*, al que se le ha dado el nombre de *quadragesima* o *quadragesimale* por el tiempo en que se cobraba: en el mes de marzo, que viene a coincidir con la época «cuaresmal» o «cuaresma». Pues nada extraño parece que en la Galicia cristianizada se presente el tributo romano en la Edad Media, cristianizado también. Porque la *capitatio-iugatio*, según una Constitución de Honorio y Teodosio II, dirigida al procónsul de África en 412, se empezaba a cobrar en las kalendas de marzo. En marzo seguían iniciándose las tareas fiscales en la Galia Merovingia. En marzo, probablemente, se comenzaba la recaudación de los impuestos en la España visigoda. Consta, asimismo, que en el Imperio Carolingio se acostumbró a pagar algunas cargas de la tierra y algunas gabelas en fechas que pueden enlazarse con la tradicional práctica romana de comenzar a percibir los tributos a partir de las kalendas de marzo; en el *Capitulare de Vilis* se dispone que cada año, durante la cuaresma, el Domingo de Ramos, le fuera entregada la suma de dinero que hubiera producido la explotación de sus dominios. En otro precepto de dicho *Capitulare* ordena la entrega para el servicio real de una gabela llamada *quadragesimale*, consistente en legumbres, pescado, queso, manteca, miel, mostaza, vinagre, mijo, hierbas secas y verdes, raíces, nabos, cera y jabón.

Diversos diplomas de los siglos VIII y IX procedentes de Franconia y de Renania, dan noticia de una gabela que, a juzgar por su nombre, *oster-tuopha* = «tributo de pascua», había de pagarse por la cuaresma. La cual, si bien Brunner la ha identificado con los *annua dona* de origen germánico, en cambio Dopsch lo deriva de los dones pagados a los reyes por los francos, o por los galo-romanos.

De todo lo cual concluye que la coincidencia de la cuaresma con el mes de marzo habría quizás movido a los piadosos escribas ultrapirenaicos y a los de Galicia a datar en relación a la *quadragesima* la época de pago o percepción de las gabelas públicas, o de las rentas de los dominios fiscales.

Además, en documentos de León y Castilla aparece un impuesto denomi-

llamado *marzazga*, que bien pudiera ser una prolongación histórica del antiguo tributo romano que se pagaba en las kalendas de marzo. Y bien pudiera ser también que el tributo *quadragesimal* de Galicia fuese el eslabón entre la *capitatio-ingratio* de los siglos IV y V y la *marzazga* de los reinos de León y Castilla.

Sánchez Albornoz se anticipa a la objeción que pudiera oponérsele a su teoría: que los documentos aluden quizá a una gabela de derecho privado, percibida por el rey. Pero no nos hallamos en presencia de donaciones de una propiedad territorial, sino de una circunscripción administrativa, o condado entero. En ese punto es, tal vez, en donde la argumentación del señor Sánchez Albornoz pisa terreno más blando; pues de las pruebas que aduce, a nuestro parecer, no queda del todo claro que existía separación tajante entre el campo del derecho privado y del público, o sea: entre propiedad territorial y jurisdicción administrativa. Pero en cambio nos parece del todo aceptable lo que dice de que en el siglo X estaba aun viva en Galicia la idea del origen romano de las gabelas, o tributos fiscales, que pagaba una parte de la población rural de la llamada aún *provincia Gallecie* en el diploma compostelano de 912. Pues el infante don Fruela recoge esa tradición en 975, en una cesión de tierras hecha al monasterio de Samos: *persolvant ibidem tributa vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*. Y que la población rural gallega siguió pagando los tributos romanos durante la dominación sueva y después de la conquista del Noroeste por el rey goda Leovigildo; así como que durante el cuarto de siglo que los musulmanes dominaron Galicia, el *jaray* y la *yizia* habrían prolongado históricamente la *jugatio* y la *capitatio plebea*. Las cuales «solidificadas al correr de los tiempos y convertidas a la postre en cargas fijas e inalterables, habrían perdurado fosilizadas en algunas zonas gallegas septentrionales, poco sacudidas por el vendaval.

Finalmente concluye que la supervivencia en Galicia hasta el siglo X de la tradición fiscal romana fortalece las teorías de Fustel de Coulanges y de Dahn, renovadas por Dopsch y Lot, sobre la perduración de impuestos directos romanos hasta la época carolingia; y contradice la teoría de Waitz, Brunner y von Schwerin, que considera los impuestos carolingios derivados de los *annua dona* de origen germánico.

CASIMIRO TORRES RODRÍGUEZ

CONSTANCIO GUTIÉRREZ, S. J.: *Españoles en Trento*. C. S. I. C. Inst. «Jerónimo Zurita» (Valladolid, 1951). Págs. 1061, 5 láminas, 1 mapa.

La sección de Historia Moderna «Simancas», de la Universidad de Valladolid, inicia con esta obra un proyectado «Corpus Tridentinum Hispanicum» para conmemorar el centenario del famoso Concilio y recoger con carácter permanente trabajos e investigaciones sobre la participación española al mismo.

Figura a su frente un breve prólogo de Joaquín Pérez Villanueva, jefe de

la sección de Historia Moderna «Simancas», en el que presenta al autor y su obra.

En su introducción, nos dice el P. Gutiérrez, que el fin de su trabajo es «dar a conocer sumariamente aquel lucido escuadrón de hombres eminentes que imprimieron rumbo y dieron impulso a la asamblea tridentina». Viene a constituir un repertorio bibliográfico que por primera vez se publica ahora. Necesario primer paso para adentrarse en publicaciones posteriores que vengan por completo a esclarecer la participación española al magno Concilio, ya que «los individuos que intervienen en escena son frecuentemente la clave de los acontecimientos, y sus nombres el mejor punto de referencia».

Está basada la obra sobre el catálogo inédito de asistentes españoles al Concilio Tridentino, conservado en el código 320 de la Biblioteca Santa Cruz, de Valladolid, del que ya se habían ocupado para destacar su interés, Sebastián Merkle, G. Constant y el P. Severino González, S. J.

Seguidamente el autor nos da las características del catálogo, compuesto de dos partes, una que contiene el índice general de los conciliares españoles distribuidos conforme la categoría que tuvieron en el Concilio y agrupados en tres secciones, que corresponden a las épocas en que se divide la Asamblea: la de Paulo III, de Julio III y de Pío IV. Sin embargo, la lista que el catálogo nos proporciona no es completa. La parte segunda del mismo está integrada por una serie de biografías, dispuestas por orden alfabético de nombres, y dentro del mismo nombre por apellidos. Suman en total 191 biografiados, de ellos cuatro conciliares italianos y veintidós portugueses. De todos ellos sólo es segura la participación en el Concilio de 154 españoles. Las biografías más amplias son las de los escritores.

Es indudable que a la formación de este catálogo contribuyeron bastantes fuentes, como acertadamente sostiene el autor, que son de diversas procedencias, pero principalmente de catálogos impresos, aunque también se beneficia de algunos inéditos, sobremanera en las noticias bibliográficas. Pasarán probablemente las obras consultadas de 200, y muy utilizadas las jurídicas y canónicas.

Coloca la fecha de composición del mismo dentro del siglo XVIII, fijándola entre 1727 y 1738.

Determina como autor del catálogo a don Francisco Vicente Gómez, ya que nació en 1693 en Villarejo de la Rioja, fué colegial en el Mayor de Santa Cruz, capiscol de Burgos, prior de la Colegiata de Logroño, en la que murió en 1738, y por tanto sus datos concuerdan con las alusiones que a sí mismo hace el anónimo redactor.

Generalmente las noticias del catálogo ofrecen garantía de exactitud.

Reproduce el autor con el mayor esmero el texto del manuscrito y acompaña su versión castellana, excepto cuando se trata de biografías de extranjeros o de españoles que ciertamente no consta asistiesen al Concilio. Ha procurado que la transcripción fuera lo más fiel posible.

Comenta el autor ampliamente el Catálogo en 1.716 notas, constituyendo éstas la parte más extensa y fundamental de la obra. En ellas determina:

exactamente los apellidos, distingue los homónimos, precisa la llegada de los conciliares a Trento, su participación en la Asamblea, la duración de su estancia en el Concilio y amplía notablemente los datos biográficos. Todo ello basado en una extensa y seleccionada bibliografía.

En total, son 245 españoles que asistieron al Concilio sobre los que el autor brinda una completa información. Aunque el número de los asistentes españoles, en las tres convocatorias, cree que «andaría por el millar», si es que no lo superaba.

Ninguna otra nacionalidad—excepto Italia—presentó tal cantidad de asistentes, y en teólogos aun la superó.

Expone sobre cada conciliar su valía, su influjo y su ortodoxia. Combate las imputaciones de rebeldía que se hicieron a los españoles, especialmente en las cuestiones referentes a Sinodos diocesanos, deber de residencia y visitas pastorales.

Para los historiadores del Derecho interesan particularmente, entre los biografiados, el penalista fray Alfonso de Castro (pág. 36-51); el civilista, canonista y humanista don Antonio Agustín (pág. 92-125); el jurista don Antonio de Covarrubias y Leiva (pág. 128-135); el canonista don Diego de Alava y Esquivel (pág. 226-233); el teólogo fray Domingo de Soto (pág. 314-339), don Fernando de Loazes (pág. 342-351), el gran jurisconsulto Fernando Vázquez de Menchaca (pág. 358-371), el canonista don Juan Bernal Díaz de Luco (páginas 586-607), el jurista Miguel de Ibero (pág. 844-847) y el canonista don Miguel Thomas de Taxquet (pág. 874-883).

Nos enumera el autor los depósitos documentales que ha consultado y las fuentes impresas y bibliográficas que ha visto.

Adjunta una serie de valiosos apéndices, en los que proporciona la relación de los asistentes españoles al Concilio, en sus tres etapas: primera, de 1545-1549, en número de 69; segunda, de 1551 a 1552 (79), y tercera, de 1562 a 1563 (130).

Acompaña los nombres de las Diócesis que regían los obispos españoles asistentes en los tres periodos, la lista de los asistentes a varias etapas del Concilio, la de cardenales y arzobispos españoles, la de embajadores españoles cerca del Concilio. Clasificación por Ordenes religiosas. Asistentes españoles por regiones y provincias civiles. Conciliares españoles de procedencia no bien determinada (76). Y, por último, el índice de biografías.

Muy acertadamente dice el autor en la pág. XI de su Introducción que la paciente tarea a que se ha visto sometido para acotar críticamente las noticias del Catálogo ha sido realmente impropia y, sin embargo, el fruto obtenido no siempre fué lo suficientemente copioso como para compensar sus esfuerzos, ya que luego ha visto que el valor informativo de dicho Catálogo, si bien apreciable, no es absoluto. Y si hubiera directamente redactado las biografías, el conjunto resultaría más compacto y de narración más animada.

Es muy cierto lo anterior, pero ello no obsta para que la obra que reseñamos sea de sumo interés, valiosa y muy estimable, dada la cantidad ex-

traordinaria de datos allegados que hacen de la misma necesaria su consulta por todo estudioso de la participación española en Trento o de cualquiera de los hombres ilustres biografiados.

TEODORO LÁSCARIS-COMNENO

ARIAS, PLÁCIDO: *Historia del Real Monasterio de Samos*. Santiago, 1950. (XVI + 498 págs.)

Basándose principalmente en la llamada «Relación sucinta», atribuida al padre Antonio Benito de Ribera, y realizada por orden del general de la Congregación en la primera mitad del siglo XVIII, ha escrito don Plácido Arias la historia del monasterio en el que es monje. El autor nos advierte que considera su obra como ampliación al trabajo que por sus superiores le fué encargado sobre el abazologio del monasterio, a fin de que sirviese de texto a los monjes del mismo.

La temática del libro comprende desde el siglo VI hasta el momento actual, y se desarrolla en 32 capítulos.

Admite el autor el origen suevo que de la voz *Sámanos* da el padre Martín Sarmiento, identificándola con lugar o sitio en el que viven congregados unos monjes cenobitas. La voz *Samos* aparece por vez primera en el privilegio dado por Alfonso XI en 1347. Apoyado en diversos testimonios, y, sobre todo, en la lápida, hoy desaparecida, de Ermenfredo, obispo de Lugo, que firma los concilios toledanos VIII y X, en la que se dice restaurador del edificio o de la disciplina, cree el autor que el monasterio debió ser uno de los que a últimos del siglo VI fundó San Martín Dumense en el territorio gallego, con lo que se explicaría el origen suevo del nombre admitido como tal, como hemos visto, por el padre Sarmiento. Abandonado y arruinado el monasterio a consecuencia, seguramente, de la invasión musulmana, adquiere nueva vida en el siglo VIII, en que Fruela I designó el lugar de Samanos para que se establecieran en él el monje Argerico y su hermana Sarra, quienes al frente de sus comunidades vinieron de Toledo, a cuyo monasterio de San Cosme y San Damián es casi seguro que pertenecían. Añadió Fruela otras posesiones, aunque creemos con el autor que estas donaciones no fueron el motivo de la sublevación de Galicia contra el monarca asturiano. El agradecimiento de los monjes de Samos a su protector se puso de manifiesto en el refugio que ofrecieron al hijo del monarca asturiano cuando el trono fué ocupado por Aurelio, Silo, Mauregato y Vermudo I. De esta estancia guardó siempre el rey Casto un grato recuerdo, como puede comprobarse por lo que dice el Silense de que el monarca edificó en Oviedo un templo dedicado a San Julián y Santa Basilisa, titulares que fueron, y son, de Samos. Acorde con esta devoción a Samos, defiende el autor la tesis de que probablemente procedían de este monasterio los monjes que Alfonso nombró como capellanes exclusivos del sepulcro del Apóstol Santiago. Esta exclusividad la defiende frente a Castella, Yepes, López Ferreiro y los que siguen a éste, quienes sostenían que los

monjes llevados allí por Alfonso el Casto alternaban en los oficios y misas en el altar de Santiago con algunos canónigos que se habían trasladado desde Iria a Compostela. La base de toda la argumentación de una y otra parte radica en la Concordia del abad de Antealtares y el obispo de Compostela en 1077. Es materia ésta que creo merecería atención más detenida. En cuanto a la regla por la que se regían los monjes de Samos cree el Padre Arias que hasta los albores del siglo x no empezó a regir la de San Benito.

Empieza la relación y estudio de los abades de Samos con Fatal (849-855), que, originario de la España musulmana, recibió de Ramiro I el encargo de regir la abadía Samonense; Ofilón (856...), procedente de Córdoba, de la que había salido ante la persecución de que fueron víctimas los mozárabes por las autoridades musulmanas y que recibió de Ordoño I importante donación; Sabarico (900-907), que el padre Arias introduce por primera vez en el abazologio de Samos, preceptor de San Rosendo y más tarde obispo de Mondoñedo, que en 922 suscribió el privilegio de Ordoño II para la restauración del monasterio. Durante todo este tiempo el de Samos fué monasterio dúplice, y esto ayudaría a explicar el porqué se eligió a los esposos Julián y Basilisa como patronos titulares del cenobio. En 922 se verifica por iniciativa de Ordoño II, con intervención de Arias Menéndez y Gutier Menéndez, padre de San Rosendo, la restauración del monasterio. Lo que no se nos explica es la causa de la decadencia del citado monasterio en el breve espacio de tiempo que va desde 907 a 922.

Los monjes restauradores pertenecían al monasterio de la Peña. El padre Arias cree que no se trataba de ningún monasterio de los así llamados y radicados en Navarra, Aragón o León, sino el monasterio de Penamayor, en Galicia. Sin embargo, admite que el abad restaurador, San Virila, es el mismo que se venera en Leire. Aunque muy atractivos, habría que poseer más datos para admitir algunos de los puntos expuestos en este capítulo.

La lista de abades se prosigue casi sin interrupción, aunque de algunos de ellos sólo conocemos el nombre. Se destacan todavía en la Edad Media Novidio (947-999), que ocupó algunos años el obispado de Astorga y volvió más tarde a desempeñar el cargo de abad del monasterio. Mandino (982-1011), que entre otras donaciones recibió, en el último año de su vida, la del monasterio de San Pelayo de Piñera. En la cuestión de San Alvito como abad de Samos sostiene el autor con autorizadas razones que el obispo de León de dicho nombre no fué monje de Sahagún, sino de Samos; Brandila (1061-1068), que donó una valiosa cruz procesional, cuyo dibujo decora el primer cuartel del escudo del monasterio. La cruz desapareció, con otras alhajas, en 1869; Auderico (1069-1072), que acaso sea el obispo tudense del mismo nombre; Fromarico (1074-1078), en cuyo tiempo se acrecen enormemente las rentas del monasterio; Pedro I (1092-1098), después obispo de Lugo, en cuyo cargo tuvo roces con Gelmírez y el arzobispo de Braga, renunciando a la sede en el Concilio de Palencia; Juan I (1145-1152), que ocupó la silla lucense donde sufrió injurias de los habitantes de la ciudad, que amargaron sus últimos días; Sanchcho I (1161-1168), en cuyo abaciado nos enteramos que el número de monjes

era el de cuarenta, que se proyectaba la construcción de la iglesia románica y que se tendía a moderar el poder, bastante absoluto, del abad en el reparto y suministro de vestidos y alimentos. Rodrigo Fernández (1173-1181), que recibió, entre otras, una bula de Alejandro III en la que se enumeran todas las parroquias que se hallaban incluidas en el coto de Samos. En 1180, recibió de Fernando II un documento librando de pechos y otros derechos a Samos y sus posesiones. Este abad es el Rodrigo II del episcopologio lucense, recibiendo entonces del monarca leonés todo lo que dentro de la ciudad hubiese pertenecido en algún tiempo al derecho real. Estas disposiciones fueron confirmadas el 1188 por Alfonso IX. Son numerosos los privilegios recibidos de papas y monarcas. Con el abad Gil Pérez (1205-1212) terminan las noticias del Tumbo de Samos, cuyo último documento es de 1209, por lo que de los abades posteriores sabemos muy poco. De tiempo del abad Juan II (1218-1226) es el documento más antiguo que se conoce escrito en gallego, al decir del padre Atanasio López; Pedro III (1227...), en cuyo abaciado se acuerda que de los donativos que se hacían al monasterio la cuarta parte se destinaría a la construcción y terminación de la iglesia, y una vez estuviese terminada se uniría a la parte del abad, que de este modo llevaría la mitad de todo lo recogido.

En la baja Edad Media todavía prosiguió la vida ascendente del monasterio; Fernando IV, en 1310, concedió que el abad nombrase un oficial que administrase justicia, y al cual podía remover siempre que lo creyese conveniente. Enrique III nombró capellán real al abad de Samos. Por bula de Julio II se incorporó definitivamente el monasterio de Samos a la Congregación de San Benito el Real de Valladolid, el 27 de mayo de 1505. «El abad más benemérito del monasterio en el siglo XVI» fué Lope de la Barrera, reelegido para el cargo tres veces. En su tiempo ocurrió el lamentable incendio de 8 de septiembre, que destruyó el monasterio, con pérdida de documentos y escrituras, daño irreparable para la historia del famoso cenobio. En el abaciado de Fray Alonso Cuadrado, año de 1582, se puso la clave del claustro gótico. Más tarde, durante el trienio 1589-1592, se estableció en Samos colegio de Filosofía, hasta que el abad padre Aresti logró que lo suprimiesen. El abad Juan Muñoz (1599-1601) fué el que escribió para la crónica del padre Yepes lo relativo a los monasterios de San Esteban de Ribas de Sil y Samos. Desde 1617 a 1885 todos los abades de Samos fueron profesos del mismo, durando el cargo cuatro años, en lugar de los tres que duraba anteriormente. Destaca en el primer cuarto del siglo XVII el padre Aresti, que dió gran impulso a las obras y decoración de la iglesia, pasando después a ocupar el puesto de obispo de Asunción, desde el cual prestó gran ayuda a las reducciones de la Compañía de Jesús en aquel país: ocupó más tarde el cargo de obispo de Buenos Aires, y fundó las misiones del Río de la Plata, y dando gran impulso a las obras de la catedral bonaerense. El obispado de Cotrone y el de Agrigento lo desempeñó también un hijo de Samos, el padre Anselmo de la Peña, después de haber sido desterrado a América por el primer monarca de la dinastía borbónica, a causa de haber manifestado el citado padre sus

simpatías por la Casa de Austria, en la persona del pretendiente, archiduque Carlos. Personaje digno de figurar a la mayor altura entre los abades del siglo XVIII es fray Antonio Sarmiento de Sotomayor, que llegó a ocupar la sede de Mondoñedo, y que realizó importantes obras constructivas. En el abaciado de fray Antonio Benito de Ribera (1733-37) se comenzó la construcción del actual templo, encargándose la dirección de la obra a fray Juan Vázquez. Todo el capítulo XXIII está consagrado al estudio de una de las figuras cumbres de Samos y de España, el padre Feijóo. Durante el siglo XIX tocó a Samos cooperar en los esfuerzos contra el invasor napoleónico, cosa que realizó con dineros y dedicando el edificio a hospital de las fuerzas españolas y como refugio de los monjes benedictinos, que huyeron de los lugares ocupados por los franceses. En 1820 sufrió Samos, como otros tantos monasterios españoles, la primera dentellada de la exclaustración; que alcanza su punto álgido en 1835 y 1836, en que se pusieron a la venta los bienes de los religiosos españoles. A continuación de este capítulo hace el autor un balance de los bienes, prioratos, jurisdicciones que poseía el monasterio. Después de varios conatos de restauración en España de la orden benedictina, en 1880 se logró en Samos el regreso de sus monjes, y continúa su historia ascendente hasta nuestros días. Completa el libro unas notas acerca del monasterio como obra de arte.

El autor confiesa que no considera perfecta su obra, ya que la ha realizado sin salir del recinto monacal. En realidad, la historia de Samos, en esas condiciones es imposible escribirla, pues es de suponer que entre los miles de documentos que se conservan en el Archivo Histórico Nacional—y cuya existencia el autor no desconoce, pero que no utiliza en ningún caso—debe haber algunos que aclaren las dudas o aumenten las noticias que poseemos de la historia del monasterio. La *Relación Sucinta*, única fuente que maneja el autor, nos parece, por lo que se ve en la obra, incompletísima a todas luces. Por otra parte, encontramos falta de crítica en los pocos documentos que cita, ya que los admite sin valorarlos antes de una manera objetiva, tarea que, por otra parte, podía haber hecho, frente a la hipercrítica de Barráu-Dihigo, en tan buena compañía como es la de Sánchez Albornoz, en algunos de sus recientes trabajos. Creemos por ello que ya que se ha ido a un trabajo de tal envergadura, hubiese sido preferible retrasar su publicación y haberla hecho de una manera definitiva, y con una sólida base documental.

El libro del padre Arias tiene el mérito de poner de manifiesto las glorias de Samos y la importancia que ha tenido en la vida de Galicia, y en este sentido constituye un valioso estímulo para ir a la redacción de la gran historia que se merece. Creemos que nadie con más méritos que el padre Arias para terminar tan benemérita obra.

Escrita esta recensión sobre el libro que recoge la historia del monasterio samonense, un incendio ha reducido el edificio a ruinas. Para los que han nacido en Galicia, o para aquellos que de alguna manera estamos vinculados a ella, al sentimiento general causado por la catástrofe material unimos el nuestro, no tanto por la pérdida material que ello supone—pérdida de la bi-

biblioteca, celda y recuerdos del padre Feijóo, etc.—, sino, sobre todo, como nos indicaba un distinguido universitario compostelano, porque su pérdida representa la desaparición de uno de los pocos lugares que iban quedando, donde la agitación de la vida se estrellaba contra sus muros y donde el alma podía, en los momentos de perplejidad, encontrarse a sí misma, hallar a Dios y gozar de la paz. La misma paz que en la última página del libro nos deseaba el monasterio por medio del padre Arias. Dios quiera que la reconstrucción que se anuncia sea todo lo rápida como es nuestro deseo.

ANGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Estudios en honor de Colmeiro. Universidad de Santiago de Compostela, s. f. [enero 1952]. (200 págs.).

En el otoño de 1950 tuvo lugar en la Universidad de Santiago la celebración de una Semana de Derecho Administrativo, a la cual concurren prestigiosas figuras de dentro y fuera de España. Se trataba con ello de conmemorar el centenario de la publicación, en 1848, del *Tratado de Derecho Administrativo*, de Colmeiro, obra que señaló en España una destacada fecha en el cultivo de esta especialidad de la ciencia jurídica.

En el volumen que reseñamos se recogen las diversas aportaciones al estudio de su obra, insistiendo sobre aquel aspecto que motivó el homenaje.

A estudiar a *Colmeiro historiador* dedica con este mismo título su conferencia el profesor Alvarez Gendín. Destaca el carácter de ciencia auxiliar indispensable que representó el cultivo de la ciencia histórica para Colmeiro, a la cual tuvo aportaciones de gran interés. Sobre una de ellas, el estudio de las Cortes, incluida en *De la Constitución y Gobierno de los Reinos de Castilla y de León*. llama el profesor Alvarez Gendín la atención en particular, por haberlo manejado con frecuencia para su trabajo sobre el mismo problema con gran utilidad. Analiza la segunda edición revisada del mencionado libro, publicado bajo el título de *Curso de Derecho Político*, y la califica de elaboración de gran interés y muy objetiva. Destaca las discrepancias existentes con Martínez Marina, coincidiendo, por su parte, con Colmeiro. Cita como muy importante el trabajo de Colmeiro sobre *La Comunidad de Calatayud*, en el cual aportó datos y nuevos detalles al problema general de las Comunidades.

Como historiador de la Economía, escribió la *Historia de la Economía Política en España* y *Biblioteca de los Economistas Españoles en los Siglos XVI y XVII*, que son aún hoy, a juicio de Larraz, consultadas con provecho; aquel las califica de «único estudio histórico de conjunto concerniente a las edades pasadas de la economía hispánica». «Mi punto de partida—agrega—ha sido Colmeiro.»

A la actividad de *Colmeiro como profesor y académico* dedica su estudio Gascón y Marín, poniendo de relieve la muy nutrida labor efectuada en este terreno, acreditada por los numerosos informes a las academias de la Historia.

y Ciencias Morales. sobre el contenido de los cuales expone diversas sugerencias.

Con el título de *Droit Administratif et Science Administrative*, el profesor Paul Marie Gaudemet, de Nancy, trata las relaciones entre ambos aspectos del problema administrativo, concluyendo que en la actualidad el derecho administrativo es la disciplina fundamental de la ciencia administrativa, en lo que Colmeiro, a su juicio, fué un promotor.

El profesor de la Universidad de Santiago Aurelio Guaita expone la *Teoría de lo Contencioso Administrativo en Colmeiro*. Para la doctrina sobre este punto, aplicando la frase de Merkl: «La justicia administrativa implantada después de la Revolución francesa ha significado, queriendo o sin querer; un voto de desconfianza para la Administración y un voto de confianza para la Justicia.» Aun hoy, opina, la doctrina de Colmeiro debería ser estudiada y difundida.

Versa el trabajo de Maurice Legendre sobre *Le caractere supranational des pouvoirs et leur articulation dans le cadre du plan Schuman*. Trata los problemas de la integración europea, y expresa su convicción de que el plan Schuman constituye la prefiguración de las futuras instituciones federales europeas.

La disertación del rector de la Universidad de Santiago, Legaz Lacambra, estudia *La política del Derecho Administrativo en la obra de Colmeiro*. Expone en líneas generales la conexión de política y justicia, y afirma que la ciencia del Derecho y la ciencia política tienen principios supremos comunes. «En la obra de Colmeiro—dice—hay una perfecta claridad de ideas sobre los fundamentos filosóficopolíticos. La ciencia administrativa debe ser flexible, pero existen verdades absolutas y hay que distinguir la verdad científica de la verdad de conveniencia del político.»

Maurice Letourneur analiza los progresos recientes de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y los problemas que plantea para su eficacia el incremento de poderes de que se le ha encargado, e indica las soluciones buscadas a los perjuicios que ocasiona el entorpecimiento progresivo de su actual funcionamiento.

López Rodó estudia el aspecto que Colmeiro presenta como jurista y como economista, esto es, como administrativista, en un certero ensayo sobre *La propiedad agraria en Colmeiro y en el Derecho moderno*. Evadiéndose de la exposición simple del pensamiento ajeno estudia los problemas del minifundio y del latifundio, y analiza el *remembrement*, inclinándose a considerar esta solución dada en Francia al problema, como inadecuada, a la que califica de predominio excesivo del criterio técnico por encima de valores humanos.

A *Le pouvoir central et les collectivités locales en France* dedica su estudio Roland Maspétiol, y expone en él la situación actual en Francia, que conduce a una inhibición progresiva de la Administración central en problemas individuales, para concentrarse en la labor coordinadora e inspectora.

Y, finalmente, el profesor Paulino Pedret dedica una emocionada y sentida:

evocación a la presencia de Colmeiro como maestro en la Universidad compostelana, y a quienes lo tuvieron de condiscípulo.

El conjunto de la obra, interesante en sus diversos aspectos, sitúa la atención de nuevo sobre Colmeiro, como ya anteriormente la habían hecho las conferencias recogidas en el volumen *Centenario de los Iniciadores de la Ciencia Jurídico-administrativa en España*, aparecido en Madrid en 1944.

H. GÓMEZ PEDREIRA

HEINRICH, MITTEIS: *De Krise des deutschen Königswahlrecht*. Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften. Phil. hist. Klasse, H. 8. München, 1950; 92 págs.

Tres direcciones se han dado en la investigación sobre el tema: una simplemente histórica, que trató las elecciones como hechos aislados; otra histórico-ideológica, que lo puso en relación con el Imperio, la desmembración territorial, etc.; otra, finalmente, histórico-jurídica, que, en contacto con los hechos, trata de construir una doctrina. En ésta, ya el autor abordó en 1938 una visión de conjunto. Distinguía él dos épocas: hasta la doble elección tras la muerte de Enrique VI, el principio electivo, dentro del derecho de la sangre, como «internum» del pueblo alemán; la elección se ejecutaba en formas populares que reflejan «la continuidad de la conciencia del Derecho desde el tiempo germánico más antiguo». La elección era solamente un acto en la serie de ellos íntimamente entrelazada que termina en la elevación al trono; pero ya entre los contemporáneos debió de destacarse su significación, como revelan numerosos textos: eligere. Voluntad y declaración eran los dos elementos de este acto; no se había fijado una forma. Por el contrario, el fracaso de los proyectos sucesorios de Enrique VI y la intervención de Inocencio III señalan, según H. M., el comienzo de un sistema de elección como negocio jurídico formal de estilo canónico. Esto tuvo consecuencias: elección y coronación dejaron de estar en su antigua serie y vinieron a ser algo así como contrato y entrega. Se consolidaron derechos subjetivos a la elección, que fué monopolio de los príncipes, y aquélla perdió su fundamento popular. También antiguamente habían elegido los príncipes, pero entonces, explica H. M., los príncipes eran «exponentes del pueblo».

Frente a la tesis del profesor Mitteis, Fritz Rörig considera (1948) que la crisis del sistema germánico de elección según el derecho de sangre se ha producido ya mucho antes, en el tiempo de la lucha por las Investiduras, en 1077, en que el principio de la idoneitas ha permitido la libre elección. En el presente trabajo intenta H. M. una revisión del problema, desde el punto de vista de la Historia del Derecho. Dada la personalidad y el mérito que atribuye a la obra de Fr. Rörig, se pregunta H. M. si entre la Historia del Derecho y la Historia Política hay una diferencia radical de objeto, o más bien si hay una «überbrückung der Gegensätze», y es posible su superación mediante una consideración unitaria.

El derecho de sangre (pág. 16) tiene la más decisiva significación entre los germanos; no es un derecho subjetivo. Derecho objetivo y derecho subjetivo no son categorías absolutas y precisamente colocadas en este orden, dice H. M. (Sobre esta distinción, A. d'Ors. Aspectos objetivos y subjetivos del *Ius*, *Studi in memoria di E. Albertario II*, 279-99). El derecho de la sangre comprende un círculo de personas en el que aquél va siendo menos fuerte cuanto más alejado se está; en el hijo del rey es más intenso, pero nunca se agota del todo. La concreción de este derecho se obtiene a través de un acto de la voluntad colectiva. El derecho de la sangre actuaba como motivo en la formación de esa voluntad: prescindir de él sin una necesidad grave acarrea un peligro para la «salud regia».

Este sistema tiene una continua aplicación en el reino franco (pág. 21), mediante la distinción entre derecho hereditario, que tiene lugar en la comunidad doméstica, y derecho de la sangre, que comprende a la sippe, la elección nobiliaria o la designación (sobre el modelo de la afatomia) concreta al sucesor. El fin del reino merovingio se explica como una «sacrificio del rey» e incluso de la sippe que ha perdido la «salud». La elección de la nueva dinastía tenía ya el apoyo de una stirpe (con su derecho de sangre) que se había ejercitado en la regencia.

La elección de Arnulfo de Carintia (887) (pág. 29) es la primera elección sólo por tribus alemanas, pero él tiende a una supremacía en todo el Imperio que se expresa en forma de vasallaje y de intervención en los diferentes territorios. Esta elección y más aún la siguiente de Luis el Niño presenta una debilitación del derecho carolingio de stirpe y se aproxima a una elección libre. Todavía más, la elección del último franco, Conrado, por consejo del mayordomo sajón Otón (911), que significa el paso inicial del poder a la Sajonia antigua, tribal y prefeudal, que persistía bajo y al lado de la Sajonia franca. En la elección participaron representantes de los bávaros, otro pueblo que conservaba y reafirmaba su personalidad en la crisis del Estado franco.

La elección de Enrique I (pág. 40) es todavía una continuidad del sistema. En efecto, la sustitución de la dinastía franca por la sajona no es, para el jurista, sostiene H. M., un cambio de sistema; continuaba la elección dentro del derecho de la sangre, pero la familia real franca había perdido los carismas del poder (*fortuna et mores*), y se da nuevamente el sacrificio, esta vez voluntario, personal y consciente: *Fortuna, frater cum nobilissimus voribus Heinrico cedit, rerum publicarum secus Saxones est*, dice Conrado moribundo. El segundo punto importante es el valor del *designare* de Conrado; afirma H. M. que es una elección mandada, que tiene por base la fiel obediencia germánica. Un segundo acto del hermano de Conrado, «designando» también al nuevo rey, se reconduce a la declaración (*Wille und Erklärung*). Su papel es el que sólo mucho más tarde se denomina técnicamente *Kur*, que no es propiamente elección. Creo que diríamos «opción».

Sobre el problema de la elevación de Otón I no hay unanimidad. Rörig

sostiene que la designación por el padre fué decisiva. En la misma elección, opone H. M., se ha sostenido el principio «in aula regia natus est», en el que adquiere vigencia una ideología bizantina. La elección ha decidido, en último término, en el mismo sentido que la designación, aunque esta podría haber sido contrariada. Es más, hay un proceso hasta conseguir la unanimidad, que ha debido de llevarse a efecto entre pocos, y que desemboca en una «universalis electio», que H. M. identifica con Kur, así como la asamblea que la ha llevado a efecto es una verdadera Dieta del Imperio. Pone el autor de relieve el valor efectivo de este acto formal.

La lucha por las Investiduras ha significado, algo sólo episódico, para el sistema electivo. No faltaban precedentes para la elección, incluso contrariándose el derecho de la sangre. La minoría de Enrique IV había permitido fortalecer la oposición de los príncipes, apoyados en el derecho de resistencia. No sólo la nobleza, también los ministeriales están contra el intento de Enrique de hacer de Sajonia una «Ile de France», aumentar el patrimonio real y medidas análogas. En segundo término se sitúa el influjo eclesiástico, conforme al *Dictatus papae* de Hildebrando. La elección libre era el medio de hacer triunfar la doctrina eclesiástica de la *idoneitas*. Tuvo éxito porque coincidió con los intereses de los príncipes. A la luz de la doctrina de la «elección según la estirpe», estas elecciones aparecen no como un nuevo derecho, sino como el más antiguo, que había sido oscurecido por la práctica carolingia de la designación. La de Lotario III (1125) es excepcional. Worms acaba de fortalecer a los príncipes; laicos y eclesiásticos estaban unidos. Esto, y el recuerdo de la actitud desconsiderada de Enrique IV, ha influido más que el episodio de las investiduras. Bajo los Staufen se advierte la más rigurosa continuidad germánica, no sólo exterior y aparente, como afirma Rösig; es cierto, reconoce H. M., que el mandato del rey tenía menos fuerza, pero no lo explica por influencias eclesiásticas, sino por un proceso general de la constitución iniciado ya antes de las Investiduras. Enrique VI opone a la pretensión de los nobles de hacer hereditarios los feudos, la suya de hacer lo mismo con la Corona. La transacción a que se llega es una manifestación de un nuevo espíritu racionalista que entonces alboreaba. Tras la muerte de Enrique VI, Inocencio III interviene contra la hereditariad. Entonces se configura un nuevo derecho de elección, perdidos los fundamentos jurídicos populares, y respondiendo plenamente a la nueva ideología. Fué necesario todo el trabajo espiritual del siglo XII para llegar al resultado de 1200. Aquí el autor se apoya en el estudio fundamental de Fr. Heer, *Aufgang Europas, eine Studie zu den Zusammenhängen zwischen politischer Religiosität, Frömmigkeitsstil und dem Werden Europas im 12 Jahrhundert*, Text- und Kommentarband, Zürich und Wien, 1949. Penetración de la cultura mística sacral en la cabaleresca, el realismo filosófico, escuela de Chartres, distinción entre temporalia y spiritualia, Recepción. Sólo desde la dialéctica escolástica puede explicarse la valorización de los votos en el «colegio electoral», la exacta determinación del rango, el principio de mayoría. Todo

esto constituía una «justificación» que hizo imposible el retorno. Y esto es la causa de que, al tiempo que los demás estados nacionales se asentaban sobre el principio hereditario, en Alemania, se instaurase el puramente electivo. La continuidad histórico-jurídica se ha conservado hasta 1200. ¿Cuál es la razón de que pueda haberse visto, en una consideración histórica general, rota anteriormente esa continuidad? A juicio de Mitteis, que el historiador considera como hecho cumplido los que son principios de un movimiento, las nuevas tendencias; mientras el jurista debe atender a la irrupción completa de lo nuevo, al momento en que una idea alcanza definitivamente figura y expresión como Derecho.

R. GIBERT

THEODOR MAYER, *Fuersten und Staat. Studien zur Verfassungsgeschichte des Deutschen Mittelalters*, 1950. H. Böhlau Nachf. Weimar. 327 págs.

Teodoro Mayer es hoy el representante de una dirección histórico-jurídica alemana llena de personalidad y con una caracterización propia respecto incluso a la gran escuela de H. Brunner. El presente libro de estudios es una muestra típica de su forma de abordar los temas del Derecho público medieval, en estrecha proximidad a los textos y a las instituciones concretas, siendo mínima, por el contrario, la tendencia a reconstruir un sistema abstracto. No falta, sin embargo, una concepción central de la Historia, que no versa sobre el ámbito nacional, sino que abarca a todo el occidente cristiano. La Edad Media es para Mayer justamente la época en que la comunidad de los pueblos romano-germánicos ha constituido ese Occidente cristiano. En ella tiene lugar la organización de los Estados occidentales, que al mismo tiempo forman su ser y su actuar (*Verfassung und Verwaltung*). Con esta diferencia: que en países como Italia y Francia, en las que pervive una fuerte herencia romana, el proceso se ha desenvuelto más rápida y sencillamente que en los países germánicos, donde el Estado se ha erigido sobre el fundamento de un vínculo personal, y sólo lentamente se consigue un esqueleto institucional, que más tarde ha de ir poco a poco recubriéndose. La formación de estos Estados se realiza en medio de luchas difíciles, porque dos elementos—el rey y la alta nobleza—se disputan el poder político. El rey y más tarde los príncipes territoriales son el núcleo y el punto de cristalización del Estado institucional; a ellos se oponen los dinastas, como representantes de unas propias prerrogativas, no derivadas del rey, las cuales, en tanto no alcanzan un poder territorial, son integrados en el nuevo Estado institucional. En esta lucha jugó la Iglesia un importante papel, como objeto, por que los otros dos poderes intentaban utilizarla en su servicio, y como sujeto, porque la nobleza eclesiástica persiguió fines análogos a los de la laica en la construcción aristocrática del Estado. El estudio de las relaciones eclesiásticas, a las que pertenecen las masas documentales más importantes, puede, pues, proporcionar en buena medida la visión directa de ese proceso

histórico y aun, mediatamente, de lo relativo al rey y a los nobles. En este punto se coloca la oposición a la escuela clásica de la historia del Derecho, cuyo sistema claro y armónico se ha apoyado, según Mayer, con exceso, en las categorías jurídicas romanas y en los presupuestos políticos modernos. Frente a ella, se inicia por Hans Hirsch y sus seguidores una revisión del cuadro dogmático. En lugar de una evolución constitucional unitaria, en torno a una tendencia central, pretende obtener el conocimiento de una complicada diversidad. Quien ha investigado directamente, dice T. H., las distintas regiones y territorios, las antiguas y nuevas poblaciones, intentará, naturalmente, buscar ciertas líneas comunes; pero habrá de cuidarse de encerrar las relaciones particulares en un sistema de conjunto cerrado. Pero, añade, se debe ser consciente del peligro de que, juntamente con la homogeneidad, ese cuadro de conjunto pierda también la unidad de terminología, con lo que la desigualdad en la formulación de los conceptos encubriría o desfiguraría la efectiva igualdad de su contenido. Aquí debe agregarse siempre el trabajo ordenador de los juristas de escuela, que vela por la claridad conceptual, a sabiendas de que estas categorías no pueden representar plenamente la vida real con su indecible variedad. Por lo reseñado puede verse que no nos hallamos ante una simple actitud de repulsa para la construcción histórico-jurídica en favor de la multiformidad de la vida real, cosa que suena tan bien como ofrece ninguna salida al historiador del Derecho, sino ante un propósito de superar los cuadros dogmáticos, mediante una renovada toma de contacto con la realidad, para perfilar y completar aquéllos. Así vemos que concepciones como la Iglesia propia, la abogacía eclesiástica, la inmunidad, el territorio político en su relación con el Imperio, que habitualmente se presentan acuñados en fórmulas fijas, muestran una cierta movilidad al contrastarse con sus manifestaciones concretas. La abogacía eclesiástica alcanza una regulación permanente bajo Carlomagno, pero tiene el origen romano de los rectores sobre el patrimonio papal. En ella se refunde la dirección laica y eclesiástica del monasterio. El abad había dirigido todos los negocios; así persistió en Cluny y otras abadías en que el *Advocatus* carece de significación. Pero en general la abogacía lleva consigo una penetración estatal en los asuntos eclesiásticos, especialmente en la parte occidental del Imperio. Contra ello se dió una dirección constante. Análogamente, la inmunidad es de origen romano; pero desde Luis el Piadoso se da una coincidencia entre la inmunidad y el «préstamo de protección», que antes estaban separados. La protección viene a constituir una «Iglesia propia» del rey. Se perfila una distinción entre inmunidad propia y derivada. En ésta, la independización de la Iglesia va seguida de una sumisión al señor protector y a sus oficiales. De inmunidad en sentido propio sólo puede hallarse cuando no va acompañada del «préstamo de protección».

El riguroso Derecho de Iglesia propia hizo madurar una oposición que tiene en Cluny su origen y centro. En Alemania un proceso análogo se origina de modo no unitario. En el Monasterio de Gorzo está el punto de partida; los arzobispados de Maguncia y Colonia toman como modelo a

aquél, y también a Cluny. Pero la más fuerte y sostenida actitud fué la de Hirsau; su abad Guillermo exigió la libertad del monasterio; reconocida le pertenencia eclesiástica de un señor, pero retuvo la abogacia. Esta situación fué confirmada por el famoso privilegio de Hirsau, 1075, de autenticidad discutida; es legítimo; sirvió de modelo para otros muchos. Pero sobre todo más que contra la abogacia en sí misma, los monasterios luchaban contra los abusos. Conocida es la transición medieval, precisada por Hirsch, desde la jurisdicción de compensación a la jurisdicción de sangre, transición que aquél ponía en el siglo XI. Es posible llevarla al XII y en relación con el movimiento de la paz territorial. No se opone esto a que la pena de muerte se haya aplicado antes, a quienes no podía pagar la compensación. Entre las iglesias y monasterios reales hay que establecer una distinción: unos son propiedad del Estado, pero otros son componentes del mismo: sus obispos y abades son príncipes. Esto proporciona un criterio para el exacto concepto de la clase de los príncipes del Imperio: significa «tener parte» en el mismo. Esto no es alterado esencialmente porque después otros lugares hayan ascendido a ese rango y tomado asiento en la Dieta. Para la nobleza laica no hay criterio tan neto como el que para la eclesiástica se deriva del concepto de Iglesia propia. Sin embargo, Tellenbach ha delimitado un círculo de familias que detentaban los más altos cargos y en primer término los Ducados: *parte* del Imperio también y tipo fundamental del principado. El duque es representante del rey: en el mando del ejército, administración o ejercicio de la soberanía. Pero el ducado no es sólo una demarcación, un cuadro del Estado, sino también un vínculo personal y el poder que, no sólo por delegación, se ejercía sobre la comunidad establecida en un territorio. Los duques no son sólo oficiales del rey, sino participantes en el Estado, portadores de su voluntad política. Esto diferencia radicalmente los ducados de los condados, aunque éstos mediante la incorporación de ciertos derechos (montes, inmunidades, abogacias) podían aproximarse a la condición principesca. Los obispos han constituido su dominio territorial bajo muy diversos títulos: el condal, que debían enfeudar o conceder en abogacia, por lo que era preferente el «derecho forestal», que podían retener y en torno al cual han formado varios obispos su territorio. El origen de la soberanía territorial ha sido problema básico de la historia del Derecho público germánico. T. M. se opone a la solución de Von Below (*Territorium und Staat*), quien la cree derivada del condado, mediante la usurpación y aun creación de funciones estatales en un territorio. Esta teoría lleva el sello de los conceptos políticos del siglo XIX. En el estado germánico y el medieval no sólo hay el rey, la división territorial y los condes, sino una alta nobleza y la Iglesia. Este elemento constitutivo, los príncipes en sentido propio, y su término correlativo: «los territorios originarios» no son producto de la demarcación estatal, es el que viene a destacar la serie de investigaciones reunidas bajo el significativo título «Príncipes y Estado».

WILHELM NEUSS, *Die Kirche des Mittelalters*, 2.^a ed. Editorial de la Buchgemeinschaft. Bonn, 1950.

Es generalmente reconocido el extraordinario valor que entre las restantes disciplinas históricas, encierra para el historiador del Derecho la Historia de la Iglesia: valor que es todavía más elevado y rico en matices, si se trata del Derecho y de las instituciones medievales. Es difícil encontrar el libro de conjunto que presente una visión breve, pero al mismo tiempo profunda y detallada, del complejo desarrollo histórico que envuelve la Iglesia cristiana, desde que se pone en contacto con el mundo medieval. Por esta razón queremos destacar el presente libro del profesor Neuss, porque su concepción de la Historia de la Iglesia y el acierto con que la ha desarrollado, la hacen particularmente apta para la misión de informar a otros historiadores, y aun diríamos de educarlos en el trato del Cristianismo, que tantas veces han de encontrar en sus propias investigaciones. Esta concepción radica principalmente en la idea de que la Historia de la Iglesia no se completa si se la abstraer de las condiciones culturales, de orden social, jurídico y económico de la vida toda de los pueblos del mundo, en una palabra, en que vive, sobre el que actúa y del que también es históricamente influenciada. En este sentido considera el autor que la Edad Media es el tiempo germánico de la Iglesia, porque el cristianismo, que había penetrado en el imperio romano, se enfrentó ahora con los pueblos germánicos que invadieron o se aproximaron al Imperio, y después más allá. La Historia que presenta es fundamentalmente la de la Iglesia, pero en su amplio, que es su más exacto sentido: los pueblos cristianizados; los problemas son igualmente los esenciales del Cristianismo, pero en el ambiente histórico en que se vivieron. Y, cosa muy importante, tratándose de una historia de la Iglesia, está concebida y redactada con un claro y determinado punto de vista—el de la ortodoxia católica—, lo que le proporciona un sentido y una constante orientación y le permite, sencillamente, saber de lo que se trata. Escribir esa historia con una idea confusa, o sin idea de lo que en ella está por encima de la historia, sería tanto como escribir un ciego la Historia de la Pintura.

La exposición queda repartida en tres grandes secciones cronológicas: temprana, alta y tardía edad media. La primera comprende a su vez dos periodos: el primero se ocupa de la entrada de los pueblos germánicos en la Iglesia, y el segundo, de la unión de la Iglesia y el reino franco. Asistimos inicialmente a la conversión de los diferentes pueblos, expuesta con un doble criterio territorial y nacional; en estrecha relación con los acontecimientos políticos que produjeron la disolución del Imperio romano, pero con una valoración de la cuestión sustantiva. La actividad misionera, que alcanza su máxima expresión con San Bonifacio, sobrepasa los límites del Imperio.

La cristianización modificó radicalmente la constitución de los pueblos; pero también se examina la influencia recíproca de su constitución—el Estado, los príncipes, las clases sociales, la economía y el Derecho—sobre la Igle-

sia. La Iglesia propia es un exponente típico. Dentro de esta etapa se produce la expansión del Islam y el Oriente rompe su vínculo con Roma. Las cuestiones teológicas—monoteísmo, el concilio trullano, el culto de las imágenes—son estudiados en su propio contenido.

Las relaciones entre la Iglesia y el reino franco y la «renovatio Imperii» y las relaciones con el Imperio alemán, presiden dos etapas profundamente diferenciales y con una saliente significación política. Pero en ellas también se extendían los límites de la evangelización, y con ellos los pueblos nórdicos y los eslavos añadan rasgos a la fisonomía europea.

La alta edad media se caracteriza por el despegue progresivo de la Iglesia respecto a las instituciones seculares, una lucha por su pureza y libertad. En torno a la figura de Gregorio VII y su póstuma victoria se agrupan los acontecimientos políticos. Dentro, reforma del episcopado y del alto y bajo clero, y la espléndida profusión de órdenes y observancias. Es en este momento de plenitud donde se coloca un asunto del mayor interés para el historiador de las instituciones: la sociedad del siglo XII y la Iglesia. El mundo feudal y alto clero, el mundo urbano y el clero de las ciudades y el mundo rural y el clero campesino. Sobre el agudo problema histórico de las relaciones entre la Iglesia y el judaísmo, aparece una de las más bellas páginas del libro, por su sinceridad, su objetividad y su hondura: no queda en la superficie de las cosas: «solamente con el más profundo dolor puede el historiador cristiano tratar de las sangrientas persecuciones»; pero ello no le impide, permite más bien, dejar sentada la auténtica posición cristiana acerca del asunto.

Las Ordenes militares y la segunda y tercera cruzadas ponen sus trazos fuertes en este siglo XII: en él se insinúan aspectos que en el siguiente alcanzarán su completo desarrollo. Por ejemplo, una temprana escolástica, y en otro sentido, las herejías dualistas y antijerárquicas. Para el tópico corriente de «lo medieval» tiene que ser una profunda sorpresa la aguda diversidad que en todos los aspectos presentan entre sí los siglos medievales, y ello sin forzar la realidad y sin exaltar los elementos que diferencian. Al contrario, acentuando la continuidad de muchos factores. Por ejemplo, hay todo un mundo entre las órdenes del siglo XII y las del XIII: sin embargo, en el movimiento reformador de la baja edad media figuran los antiguos benedictinos y sus derivaciones junto a las órdenes mendicantes; y ese movimiento no uniforma ni altera los caracteres históricos de cada orden, sino que los perfila y consolida. Una conclusión general parece brotar del libro: cada época tiene necesidad por igual de crear cosas nuevas y de conservar las antiguas; en algún sentido, y más exactamente, *en algún lugar*, perduran siempre las épocas anteriores. Es un error tomar por actual sólo lo reciente; allí yace una justificación del conocimiento histórico. Será posible enviar a obras en que el Derecho canónico, la política, la cultura, la espiritualidad, etc., del mundo cristiano medieval hayan sido tratadas con más detalle y amplitud, pero «difícilmente, a una obra en que esas cosas hayan sido tratadas con tal ponderación y armonía, con tan íntima trabazón y tan agudo espíritu de discerni-

miento, con la más fina aptitud para el tratamiento de la Cristiandad medieval, y por su lealtad a ella, también para hacérsela asequible al hombre moderno.

R. GIBERT

Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.—Germanistische Abteilung, 67. 1950.

El último tomo de la *Savigny* presenta una gama de trabajos, desde la crítica textual, precisamente sobre la ley visigoda, hasta la zona en que la Historia del Derecho linda con su filosofía, pasando por temas de Derecho público y Derecho privado, así como la consideración de instituciones jurídicas como expresión de la cultura y de las profundas convicciones religiosas que sostienen aquéllas y ésta. El exponente anual, en suma, de una ciencia fecunda, sistemática y variadamente cultivada.

I. FRANZ BEYERLE, *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung*: (págs. 1-33).—Aporta agudas observaciones—apoyadas en la obra de Sidonio—para la determinación de los redactores del Código de Eurico. Que fueran juristas romanos parece natural. Estos juristas representaban, pues, la escuela de Derecho, acerca de la cual los trabajos de E. Levy han proporcionado tantas precisiones. Teodoro ha dado leyes particulares. Este rey no había cumplido algún acuerdo con el Imperio; Avito, enviado cerca de él, consiguió hacerle aceptar el punto de vista romano. De este hecho sería un reflejo la ley de Teodoro mencionada en el Código de Eurico 277, la cual habría garantizado la situación posesoria a la nobleza provincial que tenía sus haciendas en el reino de Teodoro. Las «leges Theudoricianas» son leyes de Teodoro II. Su obra sería algo más que leyes particulares, algo que se pudiera poner en parangón con el Código teodosiano. En su redacción ha debido de participar como agregado imperial—dotado de *iuris edicendi*—el prefecto magnus de Narbona. Eurico, independiente, no prescindió de los juristas romanos. Su código exige un jurista. Se ha supuesto a León de Narbona. Zeumer rechazó que el terso y realista estilo del Código euriciano pueda atribuirse a aquel retórico. En el círculo de humanistas de Narbona figura un Marcellinus, *peritus legum*. Como hipótesis de trabajo supone que León ha sido el político de esta legislación; Marcelino, el técnico. La legislación anterior ha sido tenida en cuenta, como no podía ser menos.

El Código de Eurico presenta varios estratos superpuestos. En el título primero, *De limitibus et annorum temporibus*, propone F. B. una rectificación a la reconstrucción conjetural del capítulo 276. El capítulo 277 (levemente rectificado) tiene a juicio de F. B., dos estratos: uno, que señala el insólito plazo de cincuenta años; otro, que el romano de treinta. Puede señalarse su diferente cronología. La prohibición, no obstante el plazo de treinta años de renovar las causas incoadas antes de la muerte de Teodoro—que sirvió a Zeumer para señalar el término *ad quem*, 481—, sólo podía tener valor dada no mucho después del 451; justamente entre 457 y 461 se

registra la presencia del prefecto Magnus en la corte tolosana. El plazo de cincuenta años, diferentemente, corresponde a una ley dada en el reinado de Eurico. Análogamente, en el título *De commendatis et commodatis*, distingue tres estratos: un núcleo antiguo fundamental (278, 280, 281, 285), unos elementos agregados después (283, 284), y unas novelas (279, 282). La distinción tiene una base estilística y jurídica. En *De venditionibus* ha separado siete preceptos en los que se trata de siervos, despegándose de una ordenación sistemática de la materia; la mayor parte de esta ordenación tiene precedentes en la Lex. Rom. Burg. No así los preceptos referentes a la servidumbre, posiblemente adventicios. *De donationibus* presenta una estructura semejante, de antigua base sistemática, y adiciones de carácter circunstancial. *De sucessionibus*, texto antiguo sistemático y unas adiciones, cuyo casuismo y su incorporación, parcialmente inorgánica, denuncian su posterioridad. La conclusión de este examen es la existencia de un texto fundamental, obra de la escuela tardía, que F. B. atribuye a Teodorico II, ampliado bajo Eurico con leyes de carácter circunstancial. Estas son la expresión de un gobierno que se enfrenta con las cuestiones del día y refleja la nueva situación creada por la desaparición del Imperio sustituido por el Reino visigodo. Se añade un esolío sobre el lenguaje del Euriciano. La investigación viene a reforzar el sentido de continuidad del Derecho visigodo con el Derecho romano, que es el signo actual de la historiografía jurídica.

II. FÉLIX GENZMER, *Die germanische Sippe als Rechtsgebilde* (páginas 34-49).—La doctrina tradicional sobre la sippe considera bajo este nombre un grupo familiar amplio, pero concreto y limitado: el conjunto de personas que proceden de un tronco común; y un grupo movable: el conjunto de parientes de sangre de una persona determinada. Sin distinguir entre las dos acepciones, se atribuye a la sippe el formar una sección militar, el realizar la venganza de la sangre, pagar y recibir el wergeld, etc. El autor revisa justamente estas tres acepciones. Analiza el testimonio de Tácito, *Germania* 7, acerca de cómo las unidades militares no se forman al acaso o arbitrariamente, sino por familias y parentelas; y un texto análogo, más tardío, del emperador de Oriente Mauricio, y concluye que lo afirmado en ellos no es que la sippe, por sí misma forma la unidad militar, sino que dentro de éstas se agrupan parientes de todas clases. Tampoco la saga islándica, que ha servido para atribuir a la sippe la venganza y la *faida*, permite suponer actuando en este caso un grupo familiar compacto. Finalmente, en cuanto a Wergeld, Tácito, *Germania*, 21, no dice que la satisfacción sea recibida por la *gens* o cosa por el estilo, sino simplemente *universa domus*. Se trata sólo de impactos en puntos concretos, con medios limitados. Pero resulta impresionante ver enfrentarse con un diccionario y sentido común ese gran fantasma de la sippe germánica. Un día es la sippe, y otro la gewere, y otro el matrimonio por raptó. Nos parece que el germanismo al fin «habla palabras de cordura».

III HANS FEHR, *Tod und Teufel im alten Recht* (págs. 50-75). Estudia las representaciones de una y otro como figuras visibles, como personas con

las que se puede tratar. La muerte aparece entre griegos y romanos ligada a la idea de una justicia que espera al hombre. En la Edad media cristiana, al Juicio final. Pagana es la creencia en los aparecidos, que desde el punto de vista del Derecho ofrece dos aspectos: el propio espectro es condenado y, además, persigue a los vivientes. No encuentran descanso en la tumba los que han cometido ciertos delitos o impiedades, y tampoco los que no han sido debidamente vengados. Determinadas formas de ejecución de la pena de muerte enlazan a esta extraña creencia. Los animales y plantas, y las cosas, pueden revelar la inocencia del que ha recibido una muerte injusta. Los huesos—el cráneo preferentemente—de la víctima cantan o sangran en la mano de su asesino. El agradecimiento de los muertos—ejemplo, al que se le paga las deudas y se le proporciona sepultura—se manifiesta en determinados auxilios, y los muertos son citados como testigos ante el Juez. La literatura medieval ofrece una «demanda a la muerte» hecho por el hombre ante Dios, que sentencia. La persona del diablo alcanza una posición muy definida en el Derecho medieval. Según la concepción del Derecho cristianizado, en todo malhechor habita el diablo. Las ordalias son fundamentalmente una lucha con el diablo para que prevalezca la verdad. El mismo tormento judicial se concibe como medio de quebrantar al diablo. Este es sujeto de derecho en los conocidos contratos; y ante el juez, como demandante contra el género humano, siendo Cristo Juez y Santa María «advocata generis humani»; o bien contra el mismo Cristo, un difundido proceso medieval en el que todo el misterio de la Redención se ha expresado con la técnica y el espíritu del Derecho. El autor, al que se deben tan profundas investigaciones sobre el Derecho y el Arte juntos, contesta resueltamente que sí a la cuestión de si el jurista debe ocuparse seriamente de estas cosas que han sido consideradas sólo como tonterías antiguas, señala la tendencia de la investigación germanística—consecuente a la ampliación de su campo de fuentes—a valorar los elementos irracionales en el Derecho, y concluye que estos temas, en los que Pueblo y Derecho se unen, permitirán obtener una visión viviente del proceso histórico del Derecho.

IV. HEINRICH MITTELS, en *Politische Verträge im Mittelalter* (76-140), aborda el tema desde el punto de vista histórico-jurídico. El concepto moderno de soberanía estatal ha sido una barrera para la comprensión de los contratos políticos medievales, y con ello para la valoración de los más antiguos estratos del Derecho internacional. Concepto integrado por dos elementos: la no existencia de un poder superior sobre el Estado, y que éste represente el máximo de soberanía para los súbditos. Alude al modo como esta idea ha actuado sobre la ética del Estado, produciendo su emancipación de todo orden, y al error de haber considerado sólo en muy pequeña medida los cuadros políticos de la edad media como portadores de un propio sistema de derecho, y principalmente como dependientes de poderes superiores. Ello ha retrasado el aprovechamiento de una importante masa de documentos. Hoy no es posible partir del supuesto de que entre las entidades políticas medievales no hayan podido existir efectivas relaciones contractuales. Estu-

dia separadamente una esfera de acción política exterior, antes no admitida, por suponer que el Imperio medieval era heredero directo del romano y que éste desconocía la existencia de otros Estados. El Derecho de gentes romano no es nuestro Derecho internacional. Pero incluso esta valoración del antiguo Derecho ha cambiado a partir de la tesis de Mitteis sobre «Derecho del Imperio y Derecho popular» (1891), sobre cuyo fundamento Lewald (1947) investiga la posibilidad de auténticos conflictos de leyes y de un Derecho internacional privado. No obstante, tuvo una tendencia hegemónica. A ella es originalmente extraño el Imperio medieval, expresión política de la unidad cristiana, en dos círculos: el Imperio universal y el Imperio nacional. El Imperio no tiene potestas, sino auctoritas. Sólo desde Barbarroja, el Imperio ha intentado hacer estatal su poder. Pero incluso éste utiliza el contrato para alcanzar fines políticos; e igualmente el Pontificado. Hay unos países con los que sólo mediante el contrato es posible entrar en relación: el Islam. Ya los carolingios lo hacen con los Abassies. Federico II, con el Sultán de Egipto. De otro lado tenemos las relaciones del Imperio con el Imperio romano de Oriente. La coronación imperial en Occidente tiene un efecto decisivo. Mientras los reyes francos tienen el título de patricios, están sometidos al Imperio de Oriente; después de la coronación, aspiran a la posición de Emperadores, lo que no les llega a ser admitido. El *Privilegium minus*, considerado como el documento de la fundación de Austria, es un verdadero tratado internacional, que presenta además un ejemplo de trasposición de normas desde el Derecho internacional al Derecho interno. Con Venecia, Bohemia, Polonia y Hungría, el Imperio concluye acuerdos. Las relaciones del Imperio con Francia, después de la división, cuando no tiene sobre ésta una supremacía estatal ni feudal, y sin embargo persiste una comunidad de intereses, son llevadas a efecto mediante contratos. En los Estados normandos fundados en el sur de Italia (siglo XI) se origina una nueva conciencia política; de Sicilia parte una nueva coalición contra el Imperio, en la que participa Francia y algunos príncipes alemanes. El Imperio se alía con Bizancio. Inglaterra participa en este juego de alianzas, y por su parte había iniciado un pacto con los normandos; algún aspecto de la Carta Magna, en cuanto se refiere a Escocia y Gales, es internacional.

Una segunda parte está constituida por los contratos como modo de ordenar la vida interna del Estado. La visión histórica muestra que no son fijos los límites entre Derecho interior y Derecho internacional. Los pueblos germánicos del tiempo de las invasiones son clientes de Roma, que reciben de ésta un sueldo global por defender sus fronteras. La entrega de tierras hace normalmente el efecto de este sueldo. Los francos se establecen independientemente en la Galia; pero ellos continúan la tradición contractualista romana. En el Imperio romano, por el contrario, domina el concepto de monarquía central. Las paces territoriales presentan una combinación de ley y contrato. Una parte del Imperio se forma sobre la base de contratos, o bien con los príncipes o con las ciudades. Respecto a éstas, unas relaciones feudales—ejemplo, las que determinan la prestación del servicio militar—,

otras municipales. La misma ciudad ha tenido en su seno una constitución contractual: fraternitas, societas. Las ciudades de la Hansa ofrecen en esto una posición especial; sus tratados alcanzan un ámbito territorial distinto, mayor que el del Imperio.

Finalmente, H. M. valora jurídicamente el contenido de estos contratos. El primer problema que presenta es el de su dependencia de una norma. También aquí la variación operada en el ámbito de la ciencia jurídica facilita una comprensión histórica. Nosotros más bien diríamos que la comprensión histórica fuerza a alterar los falsos dogmas de la ciencia jurídica. El mismo contrato puede establecer derecho objetivo. No existe diferencia histórico-jurídica entre la ley, el contrato y la sentencia. Los contratos carolingios se sitúan entre sus capitulares. La paridad de los contratantes es un elemento esencial, pero con un papel dirigente de uno de ellos. Esto, por otra parte, es propio de la contratación medieval, en la que se insinúa siempre el concepto de vasallaje. Igualmente, el de paz especial. Las garantías son rehenes, prendas y fianza; con la especialidad de que el objeto de éstas son ciudades y territorios. Interesante es la cláusula que previene la depreciación monetaria. Una aportación muy valiosa del contenido de estos contratos es la relativa a la doctrina de la representación directa, no admitida en la doctrina germánica, y de la que aquí se encuentran claras insinuaciones, junto a la existencia de un contrato anejo, que garantiza la ratificación por los soberanos del efectuado por los representantes.

V. HANS PLANITZ, en la serie de sus estudios sobre el régimen urbano medieval, reúne en éste, *Zur Geschichte des städtischen Meliorats* (págs. 141-175), institución que ha sido muy estudiada para la baja edad media, los datos onomásticos más antiguos de los siglos XI y XII, en los mismos orígenes de la ciudad medieval. La forma más antigua de nombrarse los *meliores* es el nombre personal, al que se agregan el nombre del padre que tiende a convertirse en nombre del padre, de oficios, de lugares de procedencia y de domicilio dentro de la ciudad. Una cantidad ingente de datos de este tipo permite conocer la continuidad de estas familias en distintas ciudades del círculo de cultura germánica.

VI. HANS ERICH FEINE, en *Die Territorialbindung der Habsburger im späten Mittelalter* (págs. 176-308), a través de un extenso y documentado estudio que arranca del poder ducal suabo en el siglo X, y se centra sobre todo en el incremento y consolidación de los dominios territoriales de la casa a partir del siglo XIII, se pregunta por la significación histórica de este proceso, no puede decirse que de formación de un Estado, apenas de un territorio, y más bien de un conglomerado de territorios que a través de los tiempos ha cumplido los diversos fines, según que en primer término se hayan situado los intereses de la casa o los del Estado. El territorio suabo debía haber sido, a imitación de lo hecho por los Staufén, una base para la sustentación del poder real alcanzado por primera vez por la casa de Habsburgo en Rodolfo I (1273). En esto han fracasado. Pero, además, a la formación de un gran dominio ducal compacto en el sudoeste del Imperio, se ha

opuesto una serie de fuerzas históricas: otras familias que se hallaban en secular oposición, los señores eclesiásticos, las ciudades del Imperio y la comunidad suiza. Cuando parte de la Borgoña fué dominada por los Habsburgo, aquellos territorios podían significar un puente entre la parte oriental y la occidental y fortalecer el Imperio en Alemania; pero la decisión de dividir el Imperio (Carlos V) les ha privado de esta significación. Todavía este sudoeste alemán ha sido un nuevo frente a las penetraciones francesas, pero los resultados de la paz de Westphalia (perdido Estrasburgo) dislocaron también esta función. Hay, no obstante, una función continua, que ha ejercitado el dominio territorial de los Habsburgos en el sudoeste alemán; frente a él se han generado y fortalecido, en un sentido político, los territorios vecinos, de modo especial Suiza; y la pertenencia a la casa ha contribuido en el propio sudoeste a la persistencia de un sistema político.

- VII. WERNER OHNSORGE en *Das Mitkaiserium im der abendländischen Geschichte des früheren Mittelalters* (págs. 309-335). Atribuye W. O. la idea imperial de Carlomagno un sentido más bien popular (nacional) que universal; el Imperio debía equipararse, en Occidente, al bizantino. Este es el modelo que sirve a la maiestas del regnum Francorum. La antigua terminología imperial no juega papel considerable, como se advierte en el empleo impreciso del título César, que en el sistema de Diocleciano se daba a los dos «hijos» puestos al lado de los dos «hermanos» entre los que se dividía el Imperio. Carlos aspiraba a ser «hermano», y no «hijo» del emperador oriental.
- Conforme al modelo bizantino, la designación de los primeros corregentes carolingios no se debe a la iniciativa eclesiástica. Ya bajo Luis el Piadoso comienza el dominio de una idea universal romana. La oposición entre el Imperio occidental y el oriental llevó a Luis II a apoyarse en la doctrina pontificia, especialmente cuando la victoria del principio de división del Imperio no le dejaba otro camino para asegurar su preeminencia. Esta evolución amenazaba la institución misma de la corregencia, que venía a dar expresión a un principio hereditario: las coronaciones que tienen lugar desde fines del siglo IX y principios del X reflejan la oposición entre aquel principio y la concepción de la Curia romana. El primer Otón ha considerado al Papa como dispensador de la dignidad imperial, pero al mismo tiempo ha fortalecido para siglos el poder laico mediante la adaptación de la idea bizantina de la corregencia a las circunstancias. En efecto, después que en su coronación (936) había admitido la posibilidad de que su sucesor perteneciese a otra familia, y que en 946 había hecho una designatio de futuro, en 961 pone junto a sí a su hijo, de siete años de edad, como verdadero rey. Esta es la misma institución que se había desenvuelto en Bizancio, y desde el siglo VIII había servido a la creación de una dinastía; allí, y ahora también en occidente, el corregente tenía honores imperiales, pero no participaba en el poder. Toda la familia fué considerada augusta. La idea de la corregencia es griega, y de ello hay testimonios coetáneos, a ello deben agregarse los muchos acercamientos de Otón II a la corte de Constantinopla.

Los conceptos de reino e imperio no estaban bien delimitados, ya desde

el tiempo franco. En el siglo x son acercados aún más, mediante la introducción de la corregencia en el cuerpo de la idea imperial romano-pontificia. La casa real alemana aspira a entroncar e igualarse con los Porfirogénitos. Los reyes imitan el sello metálico de los emperadores de Oriente y otros signos revelan que la posición del rey se fortalece con atributos imperiales. En el siglo xii se ha verificado el tránsito del «Reino alemán» al «Reino de Roma», en el que se acentuaban los caracteres regios sin afectar a los derechos pontificios sobre la coronación imperial. En torno a este concepto de «Rey de los romanos» se ha fortalecido la unidad del Imperio, desechada la idea franca de partición, y además ha representado la síntesis de la concepción curiallesca y de las pretensiones laicas. De una contraposición entre ambas sólo hay algunos indicios en esta época.

VIII. HERMANN CONRAD, en *Die Grundlegung der modernen Zivilehe durch die französische Revolution* (págs. 336-72), aporta un interesante, aunque discutible, punto de vista para el moderno Derecho de familia, de mayor profundidad histórica que la consideración del matrimonio civil como algo enteramente nuevo en la Revolución, fuera de las líneas de desenvolvimiento histórico desde el antiguo régimen. Hay precedentes en los Países Bajos protestantes, en la Inglaterra de Cronwell e incluso en Austria, bajo José II. Sin embargo, no fué la posición protestante ante el matrimonio la que origina el matrimonio civil en Francia. En los Países Bajos e Inglaterra su formación se explica como resultado de una dirección de política eclesiástica. Pero la Reforma, aun negando el carácter sacramental, no dejó de considerar el matrimonio como asunto eclesiástico. Como punto de partida de un idea que más tarde había de llenarse con la fuerza revolucionaria, señala el autor la regulación del matrimonio por el Concilio de Trento. En él se fijó la unidad de contrato y sacramento obedeciendo a la doctrina transmitida de antiguo y renovándola frente a los reformadores, que negaban la naturaleza sacramental, y que sometió el consentimiento de las partes a una forma, con lo que se inició un nuevo camino para el régimen de la celebración del matrimonio. Francia ha dado, mediante una ordenanza de 1579, sanción civil al Decreto tridentino de matrimonio, y con ello ha trasladado de un modo considerable el matrimonio al círculo de acción estatal. Afirmación que nos parece excesiva a la vista del hecho de que también en España el Decreto ha sido admitido como ley del Reino, sin que se origine una desviación semejante. Pero, además, la ordenanza francesa, dice H. C., ha modificado el Decreto en puntos esenciales. Las pruebas que aporta—como el que la ordenanza haya exigido cuatro en vez de los dos o tres testigos del Decreto, y las ordenanzas contra los matrimonios por sorpresa—creemos que no son bastantes para afirmar una secularización del matrimonio. Más sostenible parece el influjo de la tesis galicana, consistente en separar el contrato civil y el sacramento en el matrimonio. Esta doctrina se encuentra en los filósofos de la Ilustración: para Voltaire, el matrimonio es simplemente un contrato natural y civil. A nuestro entender, hay una profunda diferencia entre la tesis galicana y la tesis «filosófica», que impide situarlas en tan estrecha

conexión. Justamente como primera manifestación legislativa del matrimonio civil considera H. C. las ordenanzas referentes al matrimonio de los protestantes, lo que es una prueba más de que la Reforma es el factor decisivo, y no la distinción entre el aspecto civil y el sacramental en el matrimonio. Por otra parte, la posición «filosófica» es la que culmina en el derecho revolucionario, que es aquí examinado con todo detalle. A este Derecho y a su sucesor, el Código civil francés, se debe, según H. C., la consolidación y expansión por Europa del matrimonio civil.

IX. BERNHARD REHFELDT ofrece en *Die Vergeistigung des Rechtes* (373-93), una visión filosófica de la Historia del Derecho sobre los dos supuestos de evolución progresiva e idealismo ético. Parte de una formación de comunidades, desde el grupo familiar a los Imperios, en las que el concepto de paz y orden jurídico se van correlativamente ampliando. Dentro de este orden se produce una diferenciación creciente. La formulación del orden se va separando de la comunidad para ser encomendada al jurista. Al mismo tiempo, el Derecho se espiritualiza, lo que equivale a un avance en la conciencia de la libertad. Expone el autor algunos ejemplos de la oposición entre la simplicidad materialista antigua y la complejidad moderna. Caracteriza a aquel Derecho un automatismo fundado en su índole mágica; a éste, su racionalidad. ¿Es posible hallar una ley de este desenvolvimiento? Hay una relación directa entre la estructura de la comunidad y la del Derecho; la misión de éste es compensar las tensiones que en aquella ocurren. Entre los grupos familiares, el Derecho es automático, porque no hay juez: las reglas son simples y concretas. A tales palabras o hechos es preciso asignarles consecuencias determinadas. Es necesario prescindir de la voluntad, o dejarla actuar sólo en estrechos límites; se dan pruebas como el juramento y las ordalias. La regularidad del proceso histórico no es consciente: por ello el Derecho evoluciona mediante experiencias, paso a paso y con variantes. A la consolidación de un poder estatal efectivo corresponde una progresiva emancipación de la voluntad. Al existir un juez sobre las partes, es posible crear, por ejemplo, un Derecho de obligaciones amplio y flexible, como el romano.

La emancipación de la voluntad lleva consigo una espiritualización del Derecho, en el que retroceden todos los poderes físicos (ejemplos, fiadores en lugar de rehenes, venta a crédito en lugar de venta manual), y, más precisamente, una espiritualización en sentido ético. El Derecho antiguo, nacido de la desconfianza y de la sed de venganza, puede ser un buen sustituto de la guerra; pero el espíritu del hombre no puede contentarse con una incompleta y ramplona seguridad de la paz. (Que una liberación de voluntad individual sea por sí sola capaz de producir elevación ética del Derecho, es una proposición inadmisibles hoy para muchos). Cuatro son, pues, las «leyes» de la evolución histórico-jurídica: ampliación de la comunidad, diferenciación del sistema jurídico, emancipación de la voluntad y espiritualización (ética) del Derecho.

En *Miscelánea*, KARL HAFF, *Der freie Bergbauer als Staatsgründer* (394-

407). ofrece una sugestiva visión comparativa de la condición de libertad vinculada a las poblaciones de montañeses (principalmente Suiza y Tirol), y su influjo en la formación de sistemas políticos, reuniendo en este sentido los resultados de una abundante literatura. Brigitta SCHREYER, *Zum Begriff der Designatio bei Widukind (407-416)* realiza una penetración (con el método preconizado por Heck) en el significado germánico que se esconde tras el latín de escritores que, sin embargo, pensaban en alemán. Concretamente, el *designavit* de la Crónica de los Sajones. A tal efecto, agrupa los pasajes de literatura antigua vertida al viejo alto alemán en época próxima, de cuyo examen saca el resultado de que *designare* ha adquirido un significado muy amplio (mostrar, exponer, etc.), y no encierra algo determinante y que no deje otra salida; resultado que habrá de tenerse en cuenta al examinar el pasaje en relación con el problema de la sucesión al trono. Gerhard BUCHDA, *Zur Geschichte des hallischen Schöppenstuhls*, describe los elementos de biblioteca y archivo del antiguo tribunal de escabinos de Halle. Fr. KLEIN-BRUCKSCHWAIGER reseña las doctrinas de la literatura germanística sobre el significado del plazo «año y día», especialmente en su formulación de «un año, seis semanas y tres días». En la bibliografía destaca K. Frölich con una reseña de conjunto sobre la importante labor de Guido Kisch sobre Derecho judío medieval, o más exactamente, Derecho relativo a los judíos (1936-1948).

R. GIBERT

NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL: *El documento medieval y Rolandino*. (Notas de Historia.) Góngora. Madrid, 1951. Un vol. con 232 págs. y ocho láminas.

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, ha querido honrar la memoria de Rolandino Pasagero. El libro que comentamos ha servido de prólogo a la traducción de la *Aurora*, de Rolandino, Madrid, 1950, hecha por el mismo autor y Victor Vicente Vela; la finalidad de la edición es dar a conocer esta obra clásica de derecho notarial. En su prólogo hace Núñez Lagos un estudio detallado del documento medieval italiano, en torno a la figura de Rolandino y la Escuela de Bolonia. Como puntos más interesantes hay que destacar: el estudio del protocolo notarial del medioevo en Italia, instrumentos que hacen fe, sus requisitos, la *treditio chartae*, *stipulatio*, etc.

En tres capítulos traza la biografía de Rolandino, sitúa su figura en la vida política boloñesa del siglo XIII agitada por güelfos y gibelinos, y bosqueja su actividad profesional y docente.

En el capítulo siguiente hace una descripción externa de sus obras, presididas todas por una finalidad didáctica. Están encaminadas a servir de instrucción y guía a los notarios contemporáneos. La obra principal es la *Summa artis notariac*, que marca la cumbre de una evolución; en ella se hace el estudio de los tres documentos básicos del arte notarial: contratos, últimas voluntades y juicios. La *Aurora* es una exégesis de la *Summa*.

A continuación trata del documento en Italia en su evolución histórica desde el siglo VI al XIII. Siguiendo a Brunner, considera que en el siglo VI se produce la crisis del sistema documental romano y en el XIII se inicia la *romanización del documento*. Se ocupa de los elementos que integran el documento medieval italiano: romanos y germánicos, que, en el sistema de Liutprando, llegan a superponerse y producen una asimilación de instituciones. Es interesante el estudio del significado y evolución de la *traditio chartae*. Como Sohm demostró, los germanos sólo conocían contratos reales o formales; para ellos no tenía aplicación el principio de consensualidad. Este sistema realista es viable en una economía rudimentaria, pero con la evolución de ésta llega un momento en que las prestaciones no pueden simultanearse y surge el derecho de crédito, nuevo momento, en el que basta con un símbolo para la perfección del contrato. «Los fiadores u otorgadores, el juramento y los cojuradores espiritualizan y amplían el sistema». En cuanto a la forma, los primeros contratos germánicos eran verbales; más adelante se introduce la escritura y, con ella, la *traditio chartae*, que lleva a sustituir a la *traditio rei*. La *stipulatio* sigue siendo contrato verbal. La *traditio*, en principio, es doble: *ad proprium* y *ad scribendum*, y, para evitar la dualidad, destinatario y notario se limitan a tocar, *tangere*, simultáneamente el pergamino ofrecido por el *autor*; con ello, dice Núñez Lagos, la *wadia* se hizo ficción de entrega, la oralidad ficción de oralidad, sin que desaparezca la preferencia germánica por los contratos reales, por la compraventa real o consumada que Rolando comprendía en su fórmula *dedit, vendidit et tradidit*.

La *stipulatio* subsiste en la Edad Media, si bien algo desfigurada: escrita, unilateral, con la pregunta en forma objetiva, impersonal; con todo lo cual se amplía su ámbito y hace posible la contratación entre ausentes y ciertas figuras de representación directa. Surge, además, una *stipulatio specialis*, que N. L. considera un recrudescimiento de los formalismos. Los glosadores introducen la *traditio ficta*.

Estudia detenidamente la doctrina de la distinción entre carta y breve o noticia. Primeramente se ocupa de la clasificación del documento en constitutivo y probatorio, en general, característica del derecho privado bajo el imperio de la autonomía de la voluntad. E inmediatamente entra en el estudio de la teoría de Brunner, en sus antecedentes: Bethmann-Holweg, Sickel, Mabillon y Fumagalli, y las doctrinas ulteriores Dina Bizzarri, Freundt, Brandileone y P. S. Leicht.

En otro capítulo sigue la evolución histórica del documento notarial: «noticia dorsal», *scheda*, *imbreviatura*, instrumento y protocolo, y los sistemas seguidos para la organización de los documentos públicos: cronológico, personal y real.

En capítulos siguientes se analizan las innovaciones de la Escuela de Bolonia en el documento medieval, que se inician con Irnerio y continúan con Rainerius de Perugia, Bencivenni de Norcia, Arezzo, Belluno, Martín de Fano, Salatiel, Zacaris de Bolonia, Corralino de Padua, Ventura de S. Flo-

rano, Giovanni Scriba, Guglielmo Cassinese y culminan en Rolandino, para quien instrumento y escritura original son una misma cosa, y así, en sus obras, es frecuente encontrar expresiones como «instrumento de arras», «de venta», etc.

Hay una doctrina de los juristas boloñeses acerca de los requisitos de los instrumentos. Según Rolandino, hay cuatro requisitos referentes al notario y doce relativos a la escritura. Los primeros son: que el notario sea rogado, audiencia y cognición del negocio, intervención personal e inserción, previa a la publicación, del instrumento en el protocolo. Para Rolandino, más que requisitos son deberes del notario. En cuanto a los requisitos intra-documentales, sigue la doctrina general. Veamos algunas de las innovaciones: las publicaciones son para Rolandino requisitos de la autenticidad de la escritura pública, que la costumbre ha fijado en seis, tres al principio y tres al final, aunque los autores suelen colocarlos juntos. Nada dice de la naturaleza jurídica de la rogación, que la considera como una exigencia legal confirmada por la práctica. El hecho de poner el Año del Señor es para Rolandino un uso consuetudinario, sin que haya regla para su colocación; tampoco la hay para la *indictio* que, por el contrario, tiene el carácter de elemento esencial, preceptivo. Otro principio que la práctica confirma es el de colocar a continuación el día. El sistema actual de contar meses no era plenamente aceptado en la época de Rolandino, en que continuaba vigente el romano, que es el que Rolandino explica a los aspirantes a notarios y califica el nuevo de «invención de bandidos»; sin embargo, estima de interés conocer los días que tiene cada mes.

No se ocupa Rolandino de las fórmulas de notificación *erga omnes* que suelen encabezar los documentos medievales, a pesar de que, por documentos de la época, consta su existencia; lo mismo sucede con la arenga. Tampoco hace hincapié en la lectura.

En cuanto a los testigos, sigue la doctrina de los maestros boloñeses, si bien hay indicios en sus obras de una distinción entre testigos *ad sollemnitatem* y *ad probationem*. Estos testigos no tienen que ser rogados, exige que sean *no impedidos*, y señala los exceptuados. De la *subscriptio* sólo habla de la del notario, y no hace mención especial de la *completio*.

Cuando la compraventa es oral tiene carácter consensual, pero si es escrita, se requiere además del consentimiento «la perfección final de la escritura»: sin este requisito el contrato estaba acabado, pero carecía de eficacia.

Estudia a continuación los pactos y contratos germánicos en la doctrina clásica romana, en los glosadores, y, por último, en Rolandino, que sólo aplica el concepto de contrato a los bilaterales «donde nace obligación de una y otra parte» y «contrato impropriamente cuando sólo una de las partes se obliga», y es más impropio el que no engendra obligación, sino liberación. Para la clasificación de los pactos sigue, en general, la doctrina romana.

Por último, merece destacarse la *legitima defensio*, que tiene su origen

en la *intertiatio* o *Anneffang*. Señala la distinción del derecho germánico en un régimen jurídico para muebles y otro para inmuebles. En el primero tiene aplicación el principio *Hand wahre Hand*. La acción reivindicatoria sólo se puede ejercitar frente a aquel a quien se entregó la cosa. El propietario sólo tiene acción personal contra el *accipiens* fiduciario y éste contra tercero. En caso de pérdida sin el conocimiento de su dueño: el hurto, interviene el derecho penal punitivo *mittere manum super rem*. Núñez Lagos detalla el proceso ante el Tribunal. El inculpado, a quien corresponde íntegramente la prueba, una verdadera *probatio diabólica*, puede alegar acepción, herencia paterna o compra, permuta, etc.

En resumen, una excelente monografía sobre el documento medieval, centrada en torno a la doctrina de Rolandino, pero dotada de una amplia base en la investigación germanista y en la visión personal, aguda y experta, del más científico Notario de nuestros días.

R. FERNÁNDEZ ESPINAR

GIBERT, RAFAEL: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. De Cuadernos de Historia de España. Sección española del Instituto de Investigaciones Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1951. 131 páginas.

En general, el derecho de obligaciones de nuestros fueros municipales, tan rico en matices, no ha sido estudiado. Indudablemente, las obligaciones constituyen la parte más abstracta y más compleja del Derecho privado, y lo mismo puede decirse de una de sus fuentes: el contrato. Nada digamos de cuanto se acrecienta esta complejidad en la pluralidad diforme de los derechos locales y territoriales, mosaicos con los que es necesario componer el Derecho medieval. Estas dificultades se agigantan al pretender estudiar la sistemática, la dogmática de un contrato, debido al casuismo de las fuentes. En el estudio que comentamos se intenta y consigue vencer esta dificultad. La institución se configura sobre las fuentes locales y territoriales de los siglos XI al XIV.

Como introducción se analizan los precedentes del contrato en el Derecho romano, germánico y señorial. Estos derechos se caracterizan por una falta de regulación de la materia, por causa de la servidumbre. No obstante, en el Derecho señorial se puede hacer una distinción entre servidumbre personal y prestaciones forzosas, que marcan el tránsito al contrato de servicios. Tal contrato propiamente no se da hasta el régimen municipal, que brinda los presupuestos sociales y económicos para su desarrollo: libertad personal, concesiones de tierras en los Municipios, para cuyo laboreo se necesitan brazos, el imperio de una ley común, etc.

Un concepto general no aparece hasta la recepción del Derecho romano. El Código alfonsino hace la distinción de contrato de servicios y contrato de obra, por el objeto y distinta posición personal del trabajador: autó-

noma en el primero y subordinada al señor en el segundo. Esta distinción teórica era la realmente vivida y la que recogen los fueros municipales.

Junto a concepto general del contrato se analizan las peculiaridades de los contratos especiales. En los fueros municipales se encuentran unas normas sobre mancebos, mercenarios, etc., que constituyen la regulación del contrato en general, y otras que se ocupan de contratos concretos, especiales, que se individualizan por caracteres técnicos, económicos o sociales.

El primer elemento estudiado es el personal: las partes contratantes y el vínculo que las une. La relación laboral medieval, unas veces está enmarcada en la esfera familiar, en un sentido amplio de personas que viven bajo la autoridad del señor, y otras se considera como relación de «vasallaje». Con la recepción adquiere el contrato el carácter abstracto de la «locatio» y empiezan a utilizarse los términos clásicos «logar», «logador», «loguero», etc., sin que pierda el contrato su carácter de relación familiar. Consecuencia de esta situación es el puesto preeminente que ocupa el señor, al que los fueros conceden el privilegio de tener sirvientes. Esto explica la protección que se dispensa al sirviente, a quien el señor libra de cargas y tributos, de tal modo que los Municipios tienden a reducir su número. Estas exenciones de los sirvientes tienen gran importancia, configuran su condición social y jurídica, en su *status*, que se identifican con el de los «no pecheros». A los servidores se les aplican las mismas limitaciones políticas de los que no tributan.

Entre las circunstancias que modifican la capacidad contractual destacan, como presupuesto indispensable, la libertad. Únicamente el que la posee puede disponer de su tiempo y capacidad de trabajo. Por los siervos contrata su dueño. La edad y el sexo carece de importancia, sólo en algunos casos influyen en la remuneración. La edad mínima para contratar es doce años en Castilla y catorce en Aragón.

Son interesantes los efectos de la relación de servicios en la esfera penal y procesal. Mientras algunos delitos del señor contra el sirviente no revisitan tal carácter, los del sirviente contra el señor sufren una especial agravación, se consideran como traición. Por otro lado, la relación familiar engendra una solidaridad penal y procesal entre señor y sirviente.

Estudiando con todo detalle el elemento personal, pasa a ocuparse de la celebración del contrato. En primer lugar, su naturaleza jurídica: contrato consensual; en los oficios comunales: contrato de adhesión.

En la primera época el contrato parece inspirado por un principio de libertad, predomina el de la autonomía de la voluntad, pauta general de este contrato medieval; pero en determinadas ocasiones, siglo XIV, por ejemplo, las circunstancias sociales y económicas hacen que intervengan los Concejos en la determinación de ciertos factores de la contratación laboral. Hay un momento en Castilla, que señala la Ordenanza de los menestrales, en que el trabajo es obligatorio. Con ello vemos oscilar la regulación

del contrato del Derecho privado, el público; hay momentos en que queda en suspenso la autonomía de la voluntad.

Se colocan a continuación los elementos accidentales: testigos y fianza. Los testigos aparecen como necesidad procesal para la exigencia de la responsabilidad. En los contratos de pastoreo, a veces, se encuentran ciertos requisitos «ad solemnitatem».

Se estudia la naturaleza, finalidad y procedimiento de la fianza. En general la presta el operario, y si las fuentes aluden alguna vez a la del señor, hay que considerarla como una construcción doctrinal. Refuta el autor el carácter esencial que Mayer asigna a la fianza para la obligatoriedad del contrato.

En el capítulo cuarto se ocupa de la prestación. En primer lugar, su duración, circunstancia que se suele determinar en cada contrato particular. El requisito del plazo reviste una importancia excepcional: es el dique que protege la libertad de los prestatarios contra las prestaciones forzosas del señorío. El término más breve es el día: la jornada. Hay una fecha en cada lugar y para cada oficio en la que se establecen y extinguen todos los contratos. El año laboral es frecuente que se inicie con una festividad religiosa: San Miguel, San Cipriano, Navidad, etc., y para el trabajo agrícola el Fuero de Cuenca divide el año en tres plazos, marcados por las fechas: 1.º de marzo, San Juan y San Miguel. Faenas especiales como la siega requieren plazos más cortos.

El segundo aspecto de la prestación es la relación de operario y señor: primero, sumisión personal del sirviente, según el texto de las fuentes, el objeto del contrato es la propia persona del operario. Por otro lado, el servicio se practicaba bajo la dirección del señor. A estas prerrogativas se ponen algunos límites fundados en la práctica del lugar o en lo que hacen los demás. Con la recepción se le circunscribe a lo lícito y honesto. En el siglo xv el obrero hará «lo que su amo le mande y él pueda hacer sin peligro de su alma». Se pasa a estudiar el contenido ético del contrato, deberes que complementan la prestación: obediencia y fidelidad. Por último, la jornada de trabajo. La regulación de esta materia sólo comprende a los obreros comunes, jornaleros, cuya base es la jornada: desde la salida hasta la puesta del sol. El comienzo y el fin de la jornada se señala con la «campana laborantium», bien del Concejo o de la Iglesia; en Cuaresma, el fin coincide con el toque de visperas.

Se estudia a continuación, con profusión de datos, la prestación en los contratos especiales: yuguería, siega, pastoreo, vigilancia de cultivo y ganado, etc. Tiene como carácter común una mayor independencia del sirviente. El yuguero asume la empresa. Por su finalidad podría equipararse a un contrato agrario, pero le falta el requisito de la transmisión de la tierra. El señor tiene el derecho de dirección, aporta la yunta—alimentada del común en la recolección—, y es frecuente que ayude a recolectar. Al yuguero corresponden, en general, todas las faenas agrícolas, en la que le ayuda su familia, y en el tiempo libre queda a disposición del señor. Varían, según los fueros, las atri-

bucciones del señor con los fueros estacionales. El contrato de hortelania es parecido al anterior; la prestación es más continua y uniforme.

El contrato de siega es estacional. Análogo carácter tienen los de vendimia-dores, podadores, etc. El contrato de pastoreo, estudiado con detenimiento, ofrece dos modalidades, según el ganado sea estante o trashumante. Como variedad de los anteriores tenemos los de vigilancia de ganado y cultivos, oficios comunales, que también pueden prestarse a un señor particular. Por su frecuencia merecen citarse el mesguero y el viñadero. En cuanto a las relaciones laborales en los establecimientos industriales sólo hay algunas referencias acerca del horno y molino.

Con todo detalle analiza el autor el concepto, modalidades, fijación, valor retributivo, clases, etc., de la remuneración, otro de los elementos esenciales. La soldada es el elemento que diferencia el contrato de la relación servil. Consta de dos elementos: dinero y alimentos; el segundo no falta nunca, y se designa con el término «anafaga», que comprende alimentos, vestidos, abaracas, pellizas, cierta cantidad de dinero, etc. Aunque la forma de retribución aproxime la figura a la colonia parciaria, sin embargo, el contrato conserva su contorno riguroso.

Hay que distinguir dos etapas en la fijación de salarios: en la primera se señala una tasa de carácter concejil, y la segunda, motivada por la romanización, que caracterizan el Fuero de Cuenca y los de su familia, de amplia libertad contractual. Esta fase, más adelante, se ve contrariada por las tasas o precios máximos que las legislaciones fijan, con motivo de las alteraciones económicas y sociales de mediados del siglo XIV.

Como unidad de salario encontramos: el jornal, diario, y el sueldo, que abarca la retribución por toda la época pactada, divisible unas veces y otras no. En cuanto a clases, hay que distinguir el salario cierto y el salario parciario. El primero es fijo: preceptivo o pactado. En su determinación entran diversos factores. En el salario parciario distingue el autor el salario a destajo (eje: los segadores, el diezmo) y la cuota parciaria. En los contratos especiales corresponde el cuarto o el quinto a los yugueros, del medio al cuarto, para el hortelano, según ponga o no la simiente, y una cuota variable en los distintos productos de la ganadería, para los pastores. Como final del capítulo se estudia el destino de las ganancias del sirviente.

El sexto capítulo está dedicado a la extinción de la relación laboral. Lo normal es que el contrato cese al cumplirse el tiempo pactado; pero a veces la extinción ocurre antes o, por el contrario, se prolonga. En la extinción normal se requieren ciertas solemnidades: acto formal de despedida, en determinados lugares y ante testigos o autoridades. La extinción anticipada sufre una evolución. El operario no puede interrumpir la prestación del servicio antes del año, ni aun por causa justa. En caso contrario, sufrirá la pérdida del salario devengado. En este punto es interesante el derecho aragonés: primero, el operario es obligado a dar un sustituto o devolver duplicado lo recibido del señor; después, aparece la figura del fiador, que garantiza el cumplimiento del contrato, y poco a poco se va configurando la facultad del ope-

rario de rescindir el contrato sobre el concepto de responsabilidad penal del señor. Se admiten como justas causas de rescisión la injuria del señor al sirviente y, más adelante, algún daño del señor. Otra justa causa es el casamiento del sirviente. En caso de enfermedad, el señor debe cuidar del operario, y éste compensará los días perdidos después de cumplido el plazo. En Castilla y León son más reducidas las causas justas; se admite la enfermedad, con excepción del Fuero de Ledesma, que manda dar sustituto. También en los fueros castellanos es justa causa el caer en enemistad.

El señor puede dar por terminado el contrato siempre que el trabajo no le satisfaga; pero primero se le impone la obligación de pagar e indemnizar al pastor despedido, y después este principio se generaliza.

En el último capítulo se estudian las responsabilidades que dimanar para ambas partes del contrato, protegidas por acción.

La deficiencia del sirviente motiva su expulsión, pero debe probarse. En el derecho aragonés lo soluciona la fianza. La despedida formal señala un plazo para hacer valer las acciones. Varía el plazo en los diferentes sistemas. Suele ser más breve en Navarra y Aragón. En el procedimiento, el señor puede probar su juramento. Si no hay fianza, es frecuente se exija la fianza procesal.

La responsabilidad en los contratos especiales ofrece algunas peculiaridades: el pastor debe responder del ganado que se le entregó. Este principio no es absoluto, pues se admite que un número de reses tiene que morir accidentalmente, si bien el pastor lo debe demostrar con algún signo.

También es estudiada la responsabilidad en el contrato de custodia de los bienes y en la empresa agraria.

R. FERNÁNDEZ ESPINAR

G. ONTIVEROS Y HERRERA, EDUARDO: *La política norteafricana de Carlos I.*—Instituto de Estudios Africanos, C. S. de I. C. Madrid, 1950. Pág. 112.

Este trabajo es de máxima actualidad, dado el interés que hoy día despiertan todos los problemas relativos al mundo musulmán y particularmente los históricos referentes a las relaciones hispánicas con el Norte africano. Época destacada para éstas es la que sigue al cese del dominio musulmán en la Península ibérica, en la que era de esperar se hubiera producido una irrupción total española en el Norte africano. Lamentablemente, otros intereses atrajeron la atención de los monarcas españoles, desviándoles de la prolongación de la reconquista en el Norte africano.

El autor del estudio que comentamos centra el tema en la actividad carolina en Africa y en la progresiva españolización del César Carlos V, que hizo posible fuera cada vez más atraído por los problemas africanos.

Nos presenta a Carlos como Emperador de Alemania y como Rey de España, y en ambas calidades, como infatigable enemigo del turco y del berberisco. Mas el substracto ideológico de esta actitud estaba forjado ya

la española», pues fué continuador de las concepciones de Fernando V. Se diferenció de éste en que, por el contrario, Carlos partió de lo supranacional para llegar a lo nacional. Lo nacional marcó las directrices de su política mediterránea.

Divide el autor su trabajo en diversos períodos; comienza por el pretunecino, con la historia de Argel, el recrudecimiento del peligro infiel en el Mediterráneo a la muerte de Fernando el Católico y los destacados hechos de Orudj y Kheireddin.

Disculpa la inactividad española en Africa por causa de los graves acontecimientos europeos y por ser la política internacional de Carlos de carácter meramente «defensivo». Si bien las expediciones españolas al Africa fueron motivadas por las expediciones corsarias y piratescas, que encontraron aliados en los moriscos españoles, que siempre favorecieron los desembarcos de Barbarroja en la Península ibérica.

Frente a la política de alianza del Rey francés con Turquía quedaron en meros intentos los realizados diplomáticamente por Carlos cerca del Shah de Persia. Con esta proyectada alianza pensaba contrarrestar la franco-turca, pero por causa de largas demoras no pudo efectuarse al tener que combatir el Shah a los usbegos del Khorassan y necesitar por ello de la amistad del Sultán turco.

En el período tunecino nos narra la toma de Túnez por Barbarroja y la decisión de Carlos de combatirle. Destruye el autor las interpretaciones que dió Merriman a la embajada de Presen cerca de Muley Hassan. Pasa luego a ocuparse más detenidamente del sitio y toma de la Goleta, de la conquista de Túnez y de la firma del Tratado con Muley Hassan. Estudia la inesperada reacción de Barbarroja, su cerco de Mahón y la sorpresa de Oropesa; el fracaso de la Liga con Venecia en la batalla de Prevesa; la expedición infiel a Gibraltar, su derrota en la batalla del Alvorán y el intento de conquista de Argel.

Describe finalmente la muerte de Barbarroja y las campañas contra Dragut.

La política africana de Carlos I fué la aportación española en la lucha de la Cristiandad contra el Islam. El autor intenta por todos los medios de justificar la política del Rey Carlos en Africa, ya que no fué lo decidida que debiera haber sido.

Este bien elaborado estudio sigue de cerca cada uno de los momentos más sobresalientes y viene a ser un trabajo de divulgación y una particular interpretación de esa política de Carlos, tan criticada por muchos historiadores.

T. LÁSCARIS-COMNENO

C. W. WESTRUP: *Introduction to early Roman law*. Vol. IV. Copenhagen-Londres; 1950.

Este volumen comprende el estudio de las fuentes primitivas, seguido de un apéndice sobre el Derecho comparado.

El estudio de las fuentes se inicia con la exposición y juicio crítico de las inscripciones, tratados, materiales arqueológicos y archivos sacerdotales. Capítulos del estudio de los escritos de los sacerdotes son los dedicados a los *Anales pontificum*, a los *Libri* o *Commentarii Sacerdotum* y a las *Leges Regiae*. A continuación se estudia el Derecho de las XII Tablas: Historia de los orígenes del Código decemviral, Destrucción de las XII Tablas, Autenticidad, Texto original, Carácter legislativo de este Código y su calificación como «*Magna Charta Libertatum*». Viene después una breve recapitulación sobre el comienzo de la historia romana escrita y termina con unas ideas generales sobre el Derecho comparado.

Ciertamente que en la Roma primitiva, a diferencia de lo que ocurría en Grecia, las inscripciones públicas monumentales no eran frecuentes, siendo, en cambio, costumbre antigua, la de inscribir los tratados importantes con los estados extranjeros, sobre planchas de bronce o sobre piedra.

Se ocupa el autor primeramente del cipo descubierto en el foro romano en las excavaciones de 1899 y en el que se encuentra la palabra *regis*. Se trata de una inscripción latina, que, por lo arcaico del lenguaje empleado, debe remontarse a un tiempo anterior a las XII Tablas, pero sin que pueda asegurarse que sea del período monárquico. Aun reconociendo con Westrup que el rey, de que la inscripción parece hablar, pudiera no ser el *rex*, jefe político de la antigua Roma, sino el *rex Sacrificulus* de la república, siempre podrá valorarse este resto arqueológico como prueba de la existencia de un primer período monárquico, siquiera sea de modo indirecto o mejor, mediato, y a través de la supervivencia del término *rex* en la época republicana. Como señala el autor, no deja de tener importancia el hecho de que la inscripción, cuyo carácter oficial es indiscutible, a juzgar por su contenido, esté escrita en latín, ya que prueba que en el tiempo en que la inscripción se hizo, alrededor del 500 a. de C. o, posiblemente, en las postrimerías de la época monárquica, a pesar del indiscutible origen etrusco del nombre y de la fuerte influencia etrusca que se acusa desde el 650 a. de C., Roma no era una ciudad etrusca, sino que seguía siendo latina y conservaba el latín como idioma oficial.

Después de una sumaria disquisición sobre el origen del alfabeto latino, inclinándose por la tesis de que procede no del etrusco, sino del alfabeto calcídico, pasa revista a una serie de inscripciones conteniendo tratados y a diferentes restos arqueológicos. Puede destacarse la valoración que hace el autor de la circunstancia de que, en tiempo de los reyes etruscos, un templo federal dedicado al culto de Diana (*commune Latinorum Dianae templum*) fuese construido en el Aventino, que reemplazó, como centro religioso de la Liga latina, al viejo Santuario *in monte Albano*, lo que al propio tiempo pone en evidencia el cambio experimentado en la situación política del Lacio. Concluye esta parte, dedicada a inscripciones, tratados y material arqueológico, afirmando que las excavaciones hechas en lugares de enterramiento y los modernos descubrimientos logrados en el Foro romano revelan una fuerte influencia griega, directa e indi-

recta, con los etruscos como intermediarios, lo que corrobora la existencia de una estrecha relación entre las culturas griega y romana, hecho de gran importancia para profundizar en la investigación del primitivo Derecho romano y especialmente del Derecho de familia, por el que el autor siente especial predilección.

De la parte dedicada a los escritos o archivos de los sacerdotes tiene especial importancia lo relativo a las llamadas *leges regiae*.

Para Westrup, sin duda alguna, las *leges Numa*, que según los escritos de antigüedades romanas de época posterior, fueron llamadas *leges regiae* y que, de creer el testimonio de Pomponio, habrían sido codificadas en el llamado *Jus Papirianum*, proceden de los *libri o commentarii pontificii*.

El autor estima que no hay razón alguna para dudar que a comienzos del Imperio existiera una obra designada comúnmente *Jus Papirianum*, conteniendo las llamadas *leges regiae*, que los propios romanos hicieron remontar al período monárquico, atribuyéndolas a determinados reyes, especialmente a Numa, y también considera posible que tal compilación fuese ya conocida a finales de la República y anotada por Granio Flacco, pero rechazando en absoluto que el llamado *Jus Papirianum* proceda directamente de la Roma regia o del período inmediatamente siguiente a la expulsión de los reyes y que las *leges* sean verdaderas leyes regias en su sentido jurídico propio. *Papirius* sería una persona ficticia, el *Jus Papirianum*, sin duda, una privada colección sacerdotal de un período bastante tardío y cuyo autor usó el viejo nombre familiar de *Papirius* para prestigiar la compilación y las *leges* en él contenidas, principalmente viejos preceptos rituales y máximas de Derecho sacro.

Los textos que nos han sido transmitidos como *leges regiae*, especialmente por Dionisio y Plutarco, así como por algunos fragmentos de Verrio Flaco en Festo, contienen en parte viejos preceptos religiosos y rituales, y en parte disposiciones, sobre todo de Derecho sacro, relativas a las relaciones familiares, *leges* en el sentido romano, original de la palabra, y Derecho penal sacro. No debe tampoco olvidarse que la atribución de las *leges regiae* a Numa, considerada a la luz del fenómeno de concentración histórica que se observa en la historiografía romana, constituye un fuerte argumento para sostener el carácter religioso de tales normas, ya que a este rey se atribuyen los preceptos e instituciones de ese tipo.

Sin duda que algunos de los textos presentados como integrantes de las *leges regiae* por determinados historiadores, en especial por Dionisio, no derivan directamente de los archivos sacerdotales, sino que la tradición analística ulterior los ha falsificado tendenciosamente y a esta conclusión llega Westrup después de estudiar el estilo y el contenido de las *l. r.*

Finalmente, Westrup rechaza en absoluto el que las *leges regiae* fueran unas *leges curiatae* propuestas por los reyes y votadas por el pueblo en los comicios curiados, pero admite que no hay razón para dudar de que parte de los textos son de la Roma primitiva.

Estamos de acuerdo con el autor en la gran importancia que tiene el estudio del *ius sacrum* para la investigación de la Roma primitiva, sobre todo en materia de familia.

Más interesante es todavía la parte dedicada al Derecho de las XII Tablas. Se inicia con el estudio de las luchas entre patricios y plebeyos, creación del tribunado y las dos tendencias que parecen haber dominado sucesivamente en los planes de los Tribunos, primero tendencia al aislamiento, a la autonomía y después a la fusión de los dos órdenes.

Entrando en la cuestión del influjo griego sobre las XII Tablas, el autor considera con escepticismo la noticia del envío de legados a Atenas, aun sin dejar de reconocer la posibilidad de que la embajada fuese únicamente para penetrarse mejor de la técnica legislativa, y reputa el Derecho de las XII Tablas, en su conjunto, como de origen nacional romano, aunque en la composición de algún precepto en concreto se haya inspirado en la legislación de Solón. En la imposibilidad de comprender en esta reseña todas las materias tratadas por Westrup en relación con las XII Tablas, nos limitamos a hacer tan sólo observar que Westrup no parece seguir la teoría, defendida por Guarino principalmente, contraria a la consideración del Código decemviral como fruto de una específica aspiración de los plebeyos, y a destacar la interesante tesis mantenida por el autor, a propósito del precepto de las XII Tablas: *Si pater filium ter ventum duit a patre filius liber esto*. Westrup rechaza la teoría, generalmente admitida, de que el fin del precepto era restringir el ilimitado derecho del *pater* a vender un *filius familias*. Según él, la *venditio* que el Código decemviral trata de restringir, no está encaminada a transferir un derecho de propiedad al adquirente. Lo que restringieron las XII Tablas fue el derecho del padre a transferir a un tercero, a cambio de un precio y por cierto tiempo, a su hijo, o dicho más exactamente, a alquilar su trabajo, utilizando para ella una *mancipatio*, ya que todavía no se había desenvuelto la *locatio conductio operarum*.

Nuestra opinión de conjunto sobre la *Introduction to early roman law*, ha sido ya expuesta al hacer la reseña de sus tres primeros volúmenes en el tomo XVII de este ANUARIO, y no tenemos que añadir otra cosa sino que hubiese sido deseable la dedicación de un mayor espacio a tema tan sugestivo cual el de las XII Tablas, dotado, además, de una copiosísima bibliografía. De todas suertes, el mérito principal, a nuestro juicio, de la obra de Westrup es el de suscitar la atención sobre los temas del Derecho romano primitivo, a menudo insuficientemente investigados o menospreciados a impulsos de una hiper crítica infecunda.

F. HERNÁNDEZ TEJERO

FRITZ SCHULZ: *Classical Roman Law*. Oxford, Clarendon Press, 1951 (XII + 650 págs.).

F. Schulz, a lo largo de su prolongada carrera científica, ha sabido simultanear los estudios de profundización crítica y detallada con magistrales

exposiciones sintéticas, que señalaban cada una un indiscutible paso para la reconstrucción del Derecho Romano clásico. En 1916, su *Einführung in das Studium der Digesten* señala toda una etapa del romanismo crítico; en 1934, sus *Prinzipien des römischen Rechts* (traducidos al inglés [1936] y al italiano [1946]) nos presentan un cuadro artísticamente compuesto de las líneas directrices del Derecho Romano, en lo que éste tiene de más particular; en 1947, su *History of the Roman Legal Science*, la obra más importante de Schulz, ofrece una exposición documentada y original de la evolución histórica del saber jurídico romano y de las formas de su producción. Ahora, en 1951, el viejo Schulz publica, como acabado remate de su obra de romanista crítico, un manual de *Classical Roman Law*. Indudablemente, este libro debe contar en la reducida serie de libros capitales escritos en estos últimos tiempos de la literatura romanística, pese a que se presenta como libro de texto para estudiantes. Este destino es el que justifica el haber prescindido de las notas a pie de página, a cambio de lo cual se agregan al final de cada capítulo depuradas referencias de fuentes y de bibliografías.

La importancia de la obra radica principalmente en que el autor se ha decidido a presentarnos una exposición de Derecho clásico, que él limita a la época entre Augusto y Diocleciano. Esto no impide, naturalmente, que se aluda al Derecho de Justiniano, así como también a los de la época arcaica y republicana, pero siempre con el rango de consideración marginal. Por otro lado, el autor ha prescindido, se puede decir que totalmente, de una consideración comparativista. «El carácter excepcional del Derecho clásico—dice pág. 6—hace tal comparación inservible y hasta desorientadora para el estudio del Derecho Romano».

Así, pues, el libro de Schulz se coloca dentro de la gran trayectoria del siempre actual *Labeo* de Pernice y el magistral, aunque inacabado, *Römisches Privatrecht* de Mitteis. Es verdad que, más o menos, todos los manuales modernos, es decir, escritos por romanistas críticos, así el de Kunkel, el de Arangio Ruiz o el de Monier, dan siempre preferencia al Derecho de la época clásica, pero de ningún modo con la decisión y la seguridad de Schulz.

Hay que reconocer, sin embargo, que Schulz no ha sabido despegarse de la costumbre de adoptar también para el Derecho Romano clásico la sistemática del Derecho de Pandectas. Esta aparece tan sólo alterada por la supresión de la «teoría general de negocio jurídico», la anticipación del estudio de las «acciones» y la fusión en el tratado de «familia» de la parte relativa a las «personas». Esto, en nuestra opinión, es un inconveniente para poder considerar la exposición de Schulz como propiamente de Derecho clásico. Aunque es muy exacto que, en el momento actual, la ciencia romanística no ha llegado a aclarar todas las cuestiones de un modo definitivo y debemos practicar en muchos casos un prudente *ars nesciendi*, como dice el autor, pág. 3, no hay quizá razón para no prescindir de la sistemática pandectística cuando nos queremos aproximar al Derecho Romano

propriadamente clásico. Creer que la sistemática del Derecho de Pandectas constituye un racional a priori para toda exposición del Derecho Privado es quizá uno de los mitos más arraigados en la literatura jurídica; tal sistema es, él a su vez, un producto histórico, válido tan sólo para interpretar la realidad jurídica coetánea. El no abandonar ese sistema lleva a contradicciones inexplicables cuando nos introducimos en el Derecho clásico. Así, por ejemplo, es a todas luces inexplicable que Schulz siga colocando el *usus fructus* en el capítulo de las *servitutes*, cuando reconoce, como no podía ser menos, que ese derecho no constituye para los clásicos una verdadera *servitus*; así también que coloque en ese capítulo la superficie y la enfiteusis, por más que el autor, pág. 398, niegue a ambas el carácter real y las excluya, en consecuencia, del estudio de los derechos reales.

Este reparto sistemático no impide, sin embargo, que el autor sea más preciso que nadie en el recorte de toda la superestructura que la historia de la romanística ha ido adosando a cada una de las instituciones de Derecho clásico, y que en muchísimos lugares se vea el toque acertado de quien ha vivido con gran intensidad y largo magisterio la crítica de las interpolaciones. Sería imposible señalar aquí todos esos puntos en que se introducen admirables precisiones depuradoras o puntos de vista originales. A título de ejemplo se puede señalar lo que dice el autor, pág. 30, a propósito del carácter de *actiones in factum* que tienen las fórmulas con ficción; también la exactitud en todo lo referente a los conceptos de *persona*, *status*, *capitis deminutio* (pág. 71 ss.) o a la consideración romana clásica de las corporaciones (pág. 89 ss.); o cuando, lo que no suele aparecer en las exposiciones usuales, se trata de los registros de nacimientos (pág. 75); o cuando se rectifica la distinción entre sucesión forzosa formal y material, desde el punto de vista de que la preterición permite la corrección del testamento (pág. 269); o cuando evita llamar a la propiedad un *ius in re* (pág. 335); o cuando elimina la designación de *actio ex stipulatu* (pág. 478) y *actio quanti minoris* (pág. 537); en fin, cuando examina como tipos especiales de estipulación la novación, la estipulación a favor de terceros, la solidaridad y la fianza (págs. 483 ss.). Cuando en pág. 469 dice que quizá la cuatripartición de los contratos sea una invención gayana, eso, naturalmente, no puede menos de convencerme, y también cuando prescinde (pág. 80) de la rutinaria reserva para admitir el carácter general de la concesión de ciudadanía por Caracala, si bien me parece ya menos acertada la afirmación de que esa concesión no tuviera importancia para la evolución del Derecho privado.

Inútil sería también ir señalando puntos de discrepancia o en los que parece apreciarse alguna indiscriminación. Tan sólo queremos advertir lo que, por desgracia no es raro, la desorientación del autor debida, sin duda, a informaciones de carácter sectario, de las que el autor no ha sabido librarse totalmente. Pasemos por la indocumentada afirmación (la referencia de Orígenes que aduce el autor no puede considerarse como prueba histórica de-

finitiva) de que hasta mediados del siglo III casi no hubo mártires de la Fe Cristiana, pues todo es cuestión de convenir lo que es mucho o poco en materia de martirio cruento, pero donde no puede menos de ser censurado el autor por su falta de serenidad para comprender el valor de la aportación de la Iglesia es en ese desgraciado capítulo de su libro que se refiere al matrimonio, un capítulo de carácter periodístico que desdice del tenor general del resto de la obra. Ya la afirmación liminar de ese capítulo, de que «el Derecho clásico de matrimonio es una conquista imponente, quizá la más imponente del genio jurídico romano» (pág. 102), no podrá menos de sorprender a toda clase de lectores, ya que precisamente el Derecho Romano se despreocupó casi totalmente de la institución matrimonial, que dejó a la reglamentación del uso social y religioso. La verdad es que, si todo el Derecho Romano fuera de la poca envidia del Derecho matrimonial romano, desde luego, habría desaparecido su estudio jurídico hace muchos siglos; todo él sería un puro *infortiatum*. Pero el autor no se contenta con eso, sino que se cree en el deber de declarar que la idea del matrimonio libre, es decir, absolutamente disoluble, es una conquista «humanística» que la Edad Media tenebrosa enterró por fuerza de una legislación canónica «artificial», exagerada en materia de impedimentos, y que la Edad Moderna, pese a algún resurgimiento, no supo, «por desgracia», desarrollar plenamente. Quizá esto último, como lo de la cantidad de mártires, depende de apreciaciones cuantitativas, pues es sabido que algunas legislaciones modernas han llegado al extremo de facilidades para conceder la disolución del vínculo matrimonial. Pero lo más sorprendente está en que el mismo Schulz reconoce (págs. 105 ss.) que ésta que él llama concepción «humanista» provocó una crisis de la natalidad, que no tiene reparo en considerar como desastrosa. Schulz aduce, a este propósito, incluso unos párrafos del *Report of the Royal Commission on Population*, de 1949, por el que se pone en clara relación el divorcio con el descenso de natalidad. Si Schulz se declarara partidario de los que podríamos llamar «criminales de paz», es decir, de los malthusianos de todos los matices, se podría decir que su pensamiento fuera consecuente: pero no lo es, por cuanto detesta de las consecuencias y se abraza con todo afecto a la causa que reconocidamente las provoca. Un caso de incongruencia ideológica realmente sorprendente en una mente tan aguda como la de Schulz. Por lo demás, esta configuración de la libertad matrimonial entre los romanos no es exacta. Será, en todo caso una libertad para deshacer el matrimonio, pero no para hacerlo. El matrimonio romano supone el *conubium* como requisito positivo, lo que excluye la unión legítima en muchísimas relaciones conyugales. El matrimonio canónico, en cambio, necesita de un sistema de impedimentos precisamente porque parte de un reconocimiento del matrimonio como instituto de Derecho Natural esencialmente libre. Sobre esto ha escrito muy bien Volterra.

Quizá ese capítulo sobre el matrimonio deba ser modificado en futuras ediciones de este libro, que, sin duda, ha de tenerlas, ya que, como hemos

dicho, se trata de una obra de destacada importancia y que prepara muy bien el terreno para la confección de una nueva exposición del Derecho Romano clásico de contextura más definitiva, que, en mi opinión, debe ser concebida como «sistema de acciones»

ALV. D'ORS

V. ARANGIO RUIZ: *La società in Diritto Romano*. Nápoles, Jovene, 1950 (203 págs.).

Después de un curso dedicado al contrato de mandato—que hemos reseñado en otra ocasión (AHDE, XX, 933-9), el ilustre maestro Arangio Ruiz dedicó sus lecciones del siguiente año académico en la Universidad de Roma al contrato de sociedad romano: la *societas*. Si el estudio sobre el mandato puede presentarse como ejemplo de monografía objetiva y ponderada dentro del agitado campo de las investigaciones romanísticas actuales, el libro que ahora nos ocupa se nos muestra quizá superior. Aunque en ambos estudios brilla a gran altura su maestría en la captación del matiz exegetico que brota de las fuentes hasta dotarlas de una riqueza de pensamiento singular, el estudio acerca de la *societas* resulta de gran fuerza constructiva y, por tanto, de ineludible carácter polémico. Puntos de vista ya sostenidos anteriormente aparecen mantenidos en esta monografía con renovado vigor, cooperando al trazado de unos contornos precisos y claramente perceptibles de la institución. Puede decirse que de su libro surge el contrato de sociedad romano construido con sus matices jurisprudenciales y con una problemática definida. Los dos primeros capítulos abordan el problema de los antecedentes y concomitancias de la *societas* bajo los siguientes títulos: «Los orígenes del contrato de sociedad» (cap. I) y «La Sociedad y el condominio» (cap. II). Los cuatro capítulos restantes analizan el contrato en sí: «Definición y elementos del contrato de sociedad» (cap. III); «Los diversos objetos del contrato de sociedad» (cap. IV), «Causas de extinción de la sociedad» (cap. V) y «Obligaciones y acciones». La sistemática es, como se ve, escueta y clara. Veamos sus puntos de vista.

Los orígenes del contrato de sociedad hay que verlos en el *consortium erecto non cito* en cuanto de éste ha tomado, históricamente, algunas de sus características la *societas* clásica. Considera al *consortium* como antepasado común de dos institutos clásicos: el contrato de sociedad y el condominio o copropiedad (pág. 32). Sin embargo, no parece señalar con la deseable nitidez la trayectoria que media entre el *consortium* y la *societas*, que se nos muestra, sin más, como contrato *iuris gentium*. Respecto al condominio, el autor mismo reconoce el interés que ofrecería el hallazgo de las líneas históricas que han conducido a la estructura clásica de esta institución (pág. 33).

Es de notar—como característica destacada y polémica de la obra—su especial insistencia en la negación de la supuesta identidad entre sociedad

y condominio con cierto tono victorioso. Se muestra arrepentido de haber concedido antaño excesiva importancia a la teoría de la *societas re contracta* al haberla considerado producto de una modesta corriente postclásica (página 35). El autor intenta—y quizá haya logrado su objeto—sepultar para siempre la idea de una *societas contraída re* (Cfr. la exposición general en págs. 32-5). Esta es, sin duda, la parte más sugestiva y de más marcado interés de toda la obra. La misma sistemática con que aborda este problema crucial de nuestro contrato demuestra la exhaustividad de su intención y su radical posición personal. Resume, en primer lugar, los argumentos aducidos por los sostenedores de la identidad entre sociedad y condominio, analizando uno a uno con ceñida crítica. Después, pasa al análisis de los textos que pudieran servir de apoyo a la tesis mencionada, porque, observa acertadamente (pág. 50), poco significaría la demolición de los argumentos de tipo general y sistemático si en el pensamiento de algún jurista clásico pudiera concretamente documentarse la aludida identidad.

Se refiere primeramente al argumento terminológico, según el cual los condóminos suelen aparecer bajo la denominación de *socius*. Aparte de que la identidad de nombre no implica identidad de instituto, esta diversidad de sentidos es frecuente en el campo jurídico. Pero, además, la verdadera denominación del condominio era el término *communio*; si en algún rarísimo texto se le da el nombre de *societas* se trata de un equívoco en la interpretación o de fragmentos evidentemente glosados en época postclásica (pág. 37). El hecho de que únicamente el *contractus* y el *maleficium* sean fuente de obligaciones—según Gayo, III, 88—, no permite la deducción de que la *communio*—fuente de obligaciones—sea un contrato, porque todo depende del problemático significado de *contractus*, acaso sólo negocio bilateral. Además, observa el autor, las clasificaciones de los juristas romanos se proponían únicamente el establecimiento de puntos de convergencia bajo los cuales fuese coordinable una parte preponderante de la fenomenología jurídica (pág. 40). Respecto al argumento que se basa en la triple identidad *ercto non cito—communio—societas re contracta*, señala la no coetaneidad del *consortium ercto non cito* frente a Gayo, para el cual constituye una institución histórica y no la misma *communio* clásica (páginas 41-2). Por último, la vecindad entre *societas* y *communio* en el «sistema de Sabino» carece de fuerza probatoria porque dicho sistema se basa en cadenas de analogía más que en principios abstractos. A esta conclusión llega el autor después de una larga serie de consideraciones acerca de los estudios en torno a la sistemática de Sabino (págs. 43-50).

El análisis de los pasajes que pudieran servir de base a la identificación que contradice es, a nuestro modo de ver, suficientemente probatoria. La magnífica exégesis de los tres pasajes fundamentales (D. 17, 2, 31-33) es convincente e igualmente la del fragmento D. 10, 3, 2 pr. Y concluye respecto a la *societas re contracta* que lo que antaño consideró como tendencia postclásica—impulsado principalmente por Gayo, IV, 154 y D. 44, 7, 57—

es un simple desliz terminológico más que un síntoma de identificación de los dos institutos (págs. 57-60). Seguidamente, ataca la original teoría anticontractual de Wieacker, no muy defendible, ciertamente. Sin embargo, en nuestra opinión, siempre contará a favor de Wieacker y de los mantenedores de la indistinción *communio-societas* la imponente incógnita del origen de la *societas consensu contracta*, y de los contratos consensuales en general. Wieacker parte del mismo escepticismo acerca de la distinción entre *societas* y *communio*, si bien centra su argumentación en el carácter particular de la *actio pro socio* (pág. 62). La *societas* para Wieacker se reduce a una relación entre personas que gozan en común de ciertos bienes: una especie de *consortium erecto non cito* modernizado (pág. 6). Y aunque su tesis pueda parecer excesivamente audaz, no lo es tanto si se considera que el único argumento expreso y concreto que puede oponerse son las Instituciones de Gayo, en donde la *societas* aparece entre los casos en que *consensu fiunt obligationes* (III, 135) y luego es analizada a continuación de la compraventa (III, 148-154) entre los llamados contratos consensuales. Wieacker atribuye a una iniciativa gayana la inclusión de la *societas* en el sistema contractual, frente a lo cual el autor afirma la existencia de una tradición sistemática en las obras destinadas a la enseñanza de la que procede la exposición gayana de la materia contractual (págs. 60-1). Arangio Ruiz defiende la raigambre histórica de la clasificación gayana, pero Gayo cada día se nos muestra más sospechoso de invenciones (Cfr. ahora, Alvaro d'Ors, *Re et verbis*, en *Atti del Congresso internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto*, Verona, settembre 1948, Milán, Giuffrè, vol. III, págs. 267 ss.). Con esto, naturalmente, no pretendemos defender la tesis de Wieacker; únicamente pensamos que esas incógnitas de la materia contractual han de procurar resolverse por otros caminos, a los que aludiremos al final.

En el capítulo III define la *societas* como contrato consensual y bilateral (y en ocasiones plurilateral), sin repercusión sobre la posición de los contratantes frente a terceros, en virtud del cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes y actividades con el fin de dividir sus ganancias y pérdidas según una proporción preestablecida (pág. 63). A continuación hace un análisis de los elementos integrantes del concepto definido. A propósito de la consensualidad hace una defensa de la *affectio societatis* (págs. 63-70). Seguidamente analiza detenidamente el sentido plurilateral de la *societas* y reivindica la paternidad del término, empleado por él en *Corso d'Istituzione di diritto romano* (1.^a ed.), I, Nápoles, 1921, 240, núm. 1, por vez primera. Al referirse a la posición de la *societas* frente a terceros aborda la cuestión de la personalidad jurídica de la que algunos quisieron ver dotada a ésta apoyándose, fundamentalmente, en D. 44, I, 22 y D. 37, I, 3. 4. Cosa distinta es que a veces concorra con el contrato la declaración de una voluntad asociativa que, favorecida por el ordenamiento jurídico, desemboca en persona jurídica (pág. 80).

La palabra *societas* que figura en los fragmentos últimamente aludidos fué

tomada en el sentido de asociación eventualmente reconocida como persona por autores de antaño extraños a la más genuina tradición científica de nuestros estudios (págs. 78-9). Analiza cuidadosamente los hechos del socio frente a terceros y distingue varias clases de actos: *a*) Los que se desenvuelven dentro de la esfera individual, que en gran parte corresponden a los casos de *societates quae ex quaestio veniunt*. En estos casos, la actividad productiva de cada uno queda en una esfera que se puede calificar de presocial y entra en juego el contrato de sociedad al poner en común las ganancias. *b*) Casos semejantes son aquellos en que un socio contrata con terceros en línea de preciso cumplimiento de obligaciones sociales, pero queda titular de éstas activa y pasivamente como consecuencia de la falta de representación directa en Derecho romano. Es lo mismo que si actuase como mandatario o gestor de negocios en vez de haberlo hecho en virtud del contrato de sociedad. *c*) Una situación excepcional se da en los casos de representación directa correspondientes a las acciones *exercitoria* e *institoria* en caso de que el *magister* y el *institor* fuesen persona extraña, no sometida a la potestad del principal. Si en una sociedad comercial se daba la *praepositio* de un socio, los demás respondían solidariamente. Por último, *d*) en el caso de que todos los socios se presenten juntos al contrato, todos quedarán obligados si las obligaciones no se contraen como solidarias. Los créditos y deudas, en este caso, se dividirán por partes iguales si otra cosa no se ha previsto. En las obligaciones no formales, las correspondientes porciones se inducen del comportamiento de los contratantes: es una *quaestio voluntatis* (pág. 91). Una consecuencia de estas ideas es la de considerar ajeno a la sociedad al tercero que realiza, a su vez, un contrato de sociedad con uno de los socios (pág. 92).

Hace un minucioso análisis de los textos que se refieren a la cuestión del reparto de ganancias y pérdidas, problema que comenzó a preocupar a la Jurisprudencia cuando ya no fué posible un trato unitario de las aportaciones. Esta imposibilidad se manifestó cada día mayormente, a medida que se pasaba de los consorcios entre cultivadores directos a sociedades industriales y comerciales en que capitalistas se asociaban con especuladores mercantiles. Las hipótesis bajo las que tiene cabida toda la labor jurisprudencial son las siguientes: *a*) variedad de partes en ganancias y pérdidas; *b*) posibilidad de que las fracciones de ganancia difieran de las de pérdidas; *c*) que a uno sea atribuida una cuota de ganancia y no de pérdida o viceversa.

En el cap. IV se refiere a los diversos objetos del contrato de sociedad y analiza, en primer lugar, la *societas omnium bonorum* como forma primera de nuestro contrato (págs. 120-35); luego, se refiere a las que denomina sociedades generales que se aproximan, por su carácter de generalidad, a la anterior (págs. 135-40). La *societas omnium bonorum* que ocupaba en los comentarios de los juristas el primer puesto llevándose tras sí los casos más o menos análogos, no era largamente practicada, según afirma Arangio Ruiz (p. 138) y se le reconocía solamente cuando las partes hubiesen declarado específicamente desearla: *si specialiter omnium bonorum*

societas coita sit. Cuando las partes hubieran declarado unirse en sociedad sin indicar explícitamente el objeto, se entendía que habían querido poner en común sólo las ganancias futuras (págs. 138-9). Finalmente se refiere a las sociedades particulares (págs. 141-9).

El cap. V está dedicado, exclusivamente, a las causas de extinción de la sociedad, de las que hace un detenido análisis (págs. 150-71). Sigue la enumeración de Gayo (III, 151-4), cuya coincidencia esencial con Modestino (D. 17, 2, 4, 1) demuestra. Insiste en distinguir, antes de referirse a las causas de extinción, los modos de extinguirse el contrato de aquellos que se refieren a la extinción de las relativas obligaciones (págs. 150 ss.).

El cap. VI, último de la obra, referente a obligaciones y acciones de los socios, gira en torno al problema de la *actio pro socio*. No es necesario advertir la importancia del problema que esta acción implica a efectos de la exacta configuración antigua y clásica de la *societas*. A nuestro modo de ver, sería conveniente un estudio más amplio de sus exactos perfiles históricos y de su campo de aplicación. Frente a la tesis iniciada por Bechmann y llevada audazmente a sus últimas consecuencias por Wieacker en su posición anticontractualista, Arangio Ruiz reivindica la semejanza de la *actio pro socio* con las demás de los contratos consensuales. Destaca la fundamental semejanza entre la *actio pro socio* y la *actio venditi*, los dos que parecen representar dos estilos distintos, salvo, claro está, la necesaria diferencia en la *demonstratio*. La cuestión fundamental de la *actio pro socio*—la de si el ejercicio de ésta disuelve la *societas*—es decidida por el autor del modo siguiente: a) nada se deduce de la fórmula; b) el socio que hubiera intentado la acción disolvía la *societas* en cuanto la hacía pasar a leonina—al agotar su posibilidad de actuación en juicio frente a los demás—. De ahí que se utilizase, para evitar esta consecuencia, una *praescriptio pro actore*. c) La infamia no significaba en la práctica más que un medio de intimidación.

Por último, después de hacer referencia a la responsabilidad subjetiva de los socios (de acuerdo con sus anteriores puntos de vista acerca de la responsabilidad contractual), estudia el fenómeno de la concurrencia de la *actio pro socio* con otras—*actio furti*, *condictio ex causa furtiva*, *actio legis Aquiliae*—y de modo especial con la *actio communi dividundo*. Cuando alguna cosa en comunidad debía ser repartida—después de señaladas las cuotas por la *actio pro socio*—era preciso acudir a esta acción, y también en el caso de las llamadas *praestationes personales*.

Quizá el mérito mayor de la obra que nos ocupa consista en arrojar luz en torno al problema de la identificación *societas* = *communio*. Sin embargo, la cuestión acaso requiera—como hemos advertido anteriormente—una aclaración confirmatoria por otras vías, iluminando previamente problemas fundamentales y anteriores: nos referimos a los conceptos de *obligatio* y *contractus*. Cuando se conozcan los orígenes—o si ello no es posible, al menos una hipótesis convincente—y la trayectoria precisa del concepto de *obligatio* y, en consecuencia, del concepto de *contractus*, se iluminarán de motivos históricos los dos institutos. Se sabrá entonces qué

diferencias y qué analogías pudieron haber visto los clásicos entre *commu-
njo* y *societas*. Es imprescindible, por tanto, desentrañar los problemas
institucionales que se encierran en la frase de Gayo (III, 88): *omnis obli-
gatio vel ex contractus nascitur vel ex delicto*.

Otro punto que continúa oscuro es el del origen de los contratos con-
sensuales. No basta decir que proceden del *ius gentium*. ¿Cómo se pasó de
un *contrahere obligationem* que se realizaba mediante alguna formalidad
—*re, verbis, litteris*; aparte de la relevancia o irrelevancia del *consensus*,
cuestión en la que no vamos a entrar— a la simple forma de obligarse *con-
sensu*? Estas y otras cuestiones adyacentes laten en el fondo del estudio
de cualquier figura contractual como incógnitas a resolver, pese a lo mucho
que se ha trabajado en el campo de las obligaciones.

Podemos concluir afirmando que la monografía del Prof. Arangio Ruiz
constituye la mejor aportación hasta hoy al estudio del contrato de socie-
dad en Roma. Problemas importantes son planteados y resueltos con la
serenidad exegética característica del ilustre maestro, que sabe hallar, de
modo singular, el claroscuro de las fuentes romanas. Su labor es un ejem-
plo de ponderación en la crítica, que puede servir de modelo a esta genera-
ción investigadora. Arangio Ruiz es maestro excepcional, más todavía que
por su gran contribución a la ciencia romanística—con ser ésta extraordi-
naria—, por su *modus operandi* sobre las fuentes. Sería una gran fortuna
que esta actitud científica del estimado maestro sirviese de norma para
abordar, monográficamente, la mayor parte de las instituciones jurídicas ro-
manas. Ahora, después de medio siglo de investigaciones críticas, con es-
tudios como el que hemos reseñado, podría lograrse una visión nueva y
ponderada del cuadro institucional romano.

PABLO FUENTESECA

FRANCO PASTORI: *Profilo dogmatico e storico dell'obbligazione
romana*. Milán-Varese, Ed. Cisalpino, 1951 (325 págs.).

Cumplimos un grato deber amistoso al dar noticia en este AHDE de la
presente obra del joven romanista italiano Franco Pastori, que desempeña
sus funciones docentes en la Universidad de Urbino.

Con laudable impulso de investigador aborda Pastori un tema funda-
mental en el cuadro de las instituciones jurídicas romanas: el concepto de
obligatio. Hay en este hecho un mérito indudable que prueba el temple de
la joven generación romanista italiana.

Hemos de observar que el libro de Pastori acaso carezca de la deseable
agilidad de pensamiento que debiera animar al lector—las ideas se nos mues-
tran un tanto lentamente desenvueltas—para seguir el hilo dialéctico de la
obra, que, a veces, parece oscurecerse y diluirse excesivamente. Por esto
aludiremos en nuestra recensión únicamente a la tesis central del libro y
a sus puntos esenciales, sin detenernos en un análisis detallado del desarro-
llo de las ideas que contiene. Asimismo aludiremos a la cuestión metodo.

lógica, previa a cualquier análisis de la obra y que en este caso afecta fundamentalmente a toda la concepción de la misma. Comenzaremos, pues, por el problema del método.

El autor parte de un contraste entre los métodos histórico y dogmático, que considera, sin embargo, complementarios si no se llevan al extremo límite (pág. 13). Bajo el primero se trata de indagar cómo está representado un instituto en las fuentes particulares, tarea esencial del historiador; bajo el segundo se pretende averiguar la relación—o manifestación—que a esta representación corresponde en el complejo del derecho positivo romano, tarea ésta del jurista (pág. 14). Su estudio sobre la *obligatio* lo emprende desde ambos puntos de vista, histórico y dogmático—si bien advierte que no aplicará la dogmática moderna (pág. 15)—después de justificar su actitud del siguiente modo: No puede discutirse si la *obligatio* es un concepto dogmático o histórico, porque todo concepto «en su fijeza y estabilidad es siempre dogmático en cualquier periodo histórico»; en definitiva, esta cuestión consiste en ver si existe un concepto de *obligatio* en un momento histórico determinado, según el autor (pág. 23). No podemos aceptar como viable esta actitud metodológica que viene a distinguir una investigación histórica y otra dogmática. Su punto de vista metodológico, de acuerdo con sus afirmaciones, le llevaría a un desdoblamiento de su personalidad de investigador actuando unas veces como simplemente historiador y otras como jurista. A nuestro modo de ver, ésta es la consecuencia a que conduce esta inconcebible distinción entre un supuesto método histórico y otro dogmático en el estudio de instituciones históricas como las romanas.

Suponiendo que dogmática jurídica—idea acerca de la cual convendría ponerse de acuerdo previamente en el terreno de la terminología científica—sea el conjunto sistemático de ideas o conceptos vigentes en un periodo histórico, es preciso admitir la historicidad misma de la dogmática. ¿No es histórica la dogmática jurídica romana, sea clásica o de cualquier otra época? ¿Y para la investigación de conceptos históricos—existentes en determinada época—cabe otra actitud distinta de la de historiador? Cuestión aparte es que este historiador deba tener una preparación jurídica que le capacite especialmente para la investigación de la Historia del Derecho. Esta es exactamente la personalidad que debe concurrir en un romanista actual, jurista-historiador del Derecho romano, desde que éste se ha convertido en Derecho histórico por la pérdida de su último gran reducto de vigencia en 1900 al publicarse el Código civil alemán. Dogmática e historia no pueden separarse al investigar un Derecho histórico. Toda reconstrucción de un Derecho pasado es investigación histórica, incluso la búsqueda de lo que suele denominarse «dogmática» de un momento de la vida de aquel Derecho. Pero quizá sólo sea lícito hablar de «dogmática» a propósito de un Derecho vigente. En este aspecto nos hallamos más próximos a las recientes ideas de De Francisci que al pensamiento de Betti. El denominado método histórico-dogmático, que resulta de la combinación de los dos métodos aludidos, nos parece un producto híbrido, resultado de una con-

fusión metodológica, que acabará por dejar de ser invocado. Esperamos que la romanística italiana, preocupada actualmente por el problema general del Derecho romano en el panorama científico—y, en consecuencia, por los inherentes problemas metodológicos—, acabará desvirtuando estas posiciones de carácter mixto.

La posición metodológica de Pastori en el libro que nos ocupa está motivada quizá por una convicción del autor, que constituye un gran acierto de enfoque del arduo problema de la *obligatio*. Su acertada convicción es la idea de considerar errónea la tesis corriente, según la cual la *obligatio* tuvo su origen en un vínculo material por el que el deudor se hallaba ligado al acreedor, respondiendo directamente con su persona. En una palabra, originariamente la *obligatio* habría sido una situación de «prisión redimible», según Betti teorizó con la mayor perfección. Esta tesis, admitida generalmente, influyó en la concepción de la *obligatio* clásica de modo esencial, porque partiendo de esta idea de un «vínculo de responsabilidad» se construyó aquella un poco al margen del carácter de *vinculum iuris* respecto a una prestación. La prestación, más que como objeto de la *obligatio* se presentaba como un medio de liberación del vínculo de responsabilidad material. Pastori señala certeramente este error de perspectiva investigadora, pero su diagnóstico no es exacto. Considera este hecho como un desplazamiento del problema del terreno dogmático al histórico (págs. 21-22), y en vista de ello pretende reconstruir los perfiles dogmático e histórico del instituto, y he aquí la raíz de su criticable posición metodológica. A nuestro modo de ver, para combatir este error o prejuicio de la investigación no hay necesidad de acudir al expediente de establecer una distinción entre un perfil dogmático y otro histórico del instituto. El único punto de vista bajo el que ha de verse la *obligatio* es el histórico, pero en éste ha de construirse sin error, sin atribuir al instituto clásico caracteres más o menos hipotéticos que corresponden, a lo sumo, a los orígenes. Hay que eliminar toda confusión entre los diversos planos históricos y ceñirse para la época clásica a las fuentes. Veamos lo que Pastori ha obtenido con la aplicación de sus puntos de vista metodológicos. De antemano podemos señalar el desacuerdo entre sus premisas y los resultados. Su perfil dogmático del instituto se limita a la época clásica, si bien en sus conclusiones lo hace válido para toda la historia del Derecho romano.

El punto de vista central, a favor del cual se dirige todo el esfuerzo del autor, es el de demostrar que la *obligatio* clásica no es un vínculo de responsabilidad. Destruyendo esta idea pretende hacer caer la supuesta relación entre la obligación clásica y la arcaica, a la vez que hace perder vigor a la idea de que la *obligatio* originaria fuese un vínculo materializado (página 37). Su conclusión, a este propósito, es la inversa: considera a la obligación originaria como un vínculo inmaterial; sólo la garantía que la sanciona asume una estructura materializada.

Para Pastori el concepto dogmático de la *obligatio* clásica se vincula al *oportere* que aparece en la fórmula de la acción personal: *dare facere*

praestare oportere (Gayo, 4, 2). De aquí, amplificado, resulta su concepto dogmático de la relación obligatoria (en toda época), que consiste en la situación de preeminencia del acreedor en orden a la prestación y en el correlativo deber que incumbe al deudor (pág. 306). Para llegar a esta conclusión analiza la representación del fenómeno obligatorio en las fuentes romanas (págs. 71-83). Se fija de modo especial en el deber jurídico que aparece inscrito en la situación pasiva de la relación obligatoria, punto firme de su aludida concepción dogmática. Como contenido de este deber se dirige al análisis de la prestación, esto es, del *dare facere praestare* (páginas 111-162), en el que observa, genéricamente, la presencia de un elemento personal—el comportamiento del deudor—y de un elemento patrimonial (pág. 167). Considera elemento constante de la prestación el comportamiento personal del obligado, tanto en la típica prestación de *dare*, como en la de *facere* (en la que el punto de referencia es la *perfectio* o *consumatio operis*, es decir, un resultado final, que lógicamente depende de una conducta personal) y en la de *praestare* (respecto a ésta con apoyo en D. 21, 2, 31). Señala para confirmación de la exigencia de un comportamiento personal como elemento constante de la prestación el hecho de que el requisito de la posibilidad de ésta se considera en relación a la posibilidad física o jurídica de concebir, en abstracto, un comportamiento personal realizable; así, D. 45, 1, 137, 5; D. 45, 1, 38 pr. y 1-2. *Dare facere praestare* aluden, no sólo terminológicamente, sino substancialmente, a un comportamiento personal y, por tanto, cuando estas expresiones son objeto de un *oportere* éste no alude a una abstracta *necessitas*, sino a la que viene referida al aludido comportamiento, es decir, a la idea de deber jurídico (cfr. páginas 180-184). No obstante este punto de vista, no desconoce el autor el aspecto objetivo, la objetivación de la prestación que las fuentes romanas ponen de manifiesto, sino que la ve a través del carácter de síntesis que la misma prestación implica. El pensamiento de la jurisprudencia, afirma (página 233), no separa el acto del deudor del resultado. Así interpreta D. 22, 1, 4, en que se dice que lo que el deudor debe, es decir, la prestación, comprende tanto el *factum rei promittendi*—el acto del deudor—como el *effectum per traditionem dominii transferendi*—resultado a que tiende el acto (página 233). Hace un interesante análisis de la prestación en su perfil objetivo (págs. 207-217); éste lo halla tipificado en la expresión *debitum* que hace referencia a lo debido, al objeto del deber, entidad económicamente apreciable: el comportamiento aparece objetivado en el resultado (páginas 216-217). Como corolario al estudio de la prestación presenta Pastori una contraposición entre la relación obligatoria y la real reducida a una línea quizá excesivamente simple. En la relación obligatoria existe una expectativa en orden a un bien, mientras en la real la relación con el bien es directa. Para alcanzar éste, en las relaciones reales, se presenta lógico tender a él directamente con la *actio in rem*: el objetivo se alcanza independientemente de la intervención del sujeto pasivo. En las relaciones obligatorias, al contrario, como existe una persona que con su comportamiento debe actuar de modo que se logre el bien, no se puede hacer otra cosa que

actuar contra la persona para tutelar al titular de la expectativa (págs. 232-236). Hasta aquí puede decirse que se halla la parte más interesante de la obra de Pastori.

Resulta muy sugestivo el análisis de la prestación que el autor realiza, no sólo por la amplitud y minuciosidad con que lo lleva a cabo, sino también porque halla en aquélla uno de los aspectos fundamentales para llegar a la comprensión del concepto de *obligatio*. La afirmación que lleva al autor al aludido análisis es, seguramente, el logro más importante de toda la obra: que la esencia de la *obligatio* ha de verse en el *dare facere oportere* (página 39). Ciertamente, a través del *dare facere oportere* ha de lograrse el esclarecimiento del concepto clásico de *obligatio* y, también, los orígenes históricos de ésta. Pero el autor, después de señalar este camino—lo que constituye un mérito indudable que deseamos hacer resaltar debidamente—, se ha entretenido y desviado de la ruta emprendida. Era preciso continuar por el camino de la *actio* sancionadora de *obligationes* sin perder de vista la fundamental afirmación de Gayo, 4, 2: *obligatus est... id est dare facere praestare oportere*. Esta aseveración gayana—que el autor recoge, pero que sólo ve en ella el núcleo de la relación obligatoria, que encierra un deber en orden a la prestación—constituye una de las claves para la reconstrucción de la *obligatio*. Es indudable que ésta existía cuando se podía actuar con una *actio* cuya fórmula encerraba un *dare facere praestare oportere*. De estas características es la acción denominada *condictio*, probablemente *actio* típica personal, de la cual surgieron las demás, que acaso tuvo aplicación en un amplio campo, el del *creditum*. La identificación de este campo y de su acción—que sin duda llevaría en su fórmula: *dare facere oportere*—coincidirá con el ámbito de la primitiva *obligatio*. Probablemente las primeras *obligationes* civiles se habrán dado en el terreno del *creditum* de donde proceden las denominaciones *creditor* y *debitor*. Acaso ésta sea la vía por donde puede alcanzarse una primera manifestación del concepto de *obligatio*. Por este camino acaso puedan lograrse resultados insospechados si se utilizan los fecundos horizontes que ofrece. Así, por ejemplo, si se piensa que según la concepción de la *stipulatio* de A. Segré ésta fue en sus orígenes una obligación contraída por entrega del *stipulum* en forma de mutuo de éste, acaso se logre una explicación de la identidad de sanción que significa la *actio certae creditae pecuniae*. Incluso pudiera ser éste otro camino que nos llevase al campo común del *creditum*. Todo esto, sin embargo, son hipótesis que pueden ser viables, pero que en todo caso han de hallar su viabilidad en las fuentes. Con lo expuesto señalamos un punto de vista a seguir en su día, que lamentamos no haya sido seguido por el autor. De todos modos, ha dado un paso importante en este sentido al combatir la afirmación según la cual el *oportere*—deber que tiene por objeto un *dare facere praestare*—no constituye una *necessitas*, sino que representa una carga del sujeto pasivo en orden a su liberación del vínculo de responsabilidad: éste sería el núcleo de la *obligatio* (pág. 40). Corresponde a Pastori el mérito de haber combatido con éxito esta errónea

visión, configurando, consecuentemente, el concepto de la *obligatio* clásica como deber jurídico del deudor de realizar la prestación.

Después de este análisis en busca del concepto dogmático de la *obligatio*, el interés de la obra decae un tanto. Sus ideas reconstructivas acerca de la *obligatio* primitiva se nos muestran menos convincentes, si bien se mantienen dentro de un criterio no materialista respecto a la concepción originaria de aquella, criterio que acaso sea hoy el más aceptable. Pero antes de referirnos a esta última parte de la obra, queremos aludir a su concepto de la relación obligatoria dentro del *ius honorarium*.

Observa con acierto el autor que el perfilar las relaciones bajo el aspecto procesal no es peculiaridad del *ius honorarium*, si bien en éste se muestra más visible. También en el *ius civile* queda en la sombra con frecuencia el aspecto substancial y, así, la *obligatio* viene perfilada a través de la *actio in personam* (pág. 246). Intenta desentrañar el fenómeno jurídico que se halla en la base de las relaciones pretorias y aborda, con este fin, la relación entre *actio* y derecho subjetivo. Para el autor no puede hablarse de prioridad lógica entre ambos; ésta corresponde a la norma (pág. 251). *Actio* y derecho subjetivo no se conciben la una sin el otro desde el punto de vista lógico; desde el punto de vista histórico, en cambio, es admisible la prioridad de la *actio* en algunos casos. Y habida cuenta de que los romanos enfocan las relaciones más bajo el aspecto procesal que substancial, tanto en el *ius civile* como en el *ius honorarium*, concluye afirmando una analogía substancial en las relaciones obligatorias de ambos ordenamientos: en sustancia, el fenómeno jurídico obligatorio consistente en un deber del deudor en orden a la prestación se halla tanto en la *obligatio civilis* como en la honoraria (pág. 270; cfr. págs. 237 y sigs.). A estas ideas del autor tenemos que objetar que esta mínima analogía se da entre cualquier institución vista paralelamente a través del *ius civile* y del *ius honorarium*, porque al fin se trataba de dos ordenamientos jurídicos cuya disparidad no era radical. Ha reducido el supuesto perfil dogmático de la *obligatio* a una línea tan precisa—supremacía del acreedor frente a un correlativo deber del deudor en orden a la prestación—que forzosamente se aprecia en institutos paralelos de ambos ordenamientos. Este mismo hallazgo de una supuesta coincidencia dogmática tan tenue prueba, precisamente, la inconsistencia del supuesto dogma, que resulta un tanto convencional. Tal como lo concibe el autor, se nos aparece más claramente quizá en el *ius honorarium*, porque ¿qué duda cabe que el deber del deudor en orden a la prestación se manifiesta mejor en el perfil procesal de las relaciones obligatorias del *ius honorarium*? Por último, respecto a la concepción de la *obligatio* primitiva niega su estructura materializada, de acuerdo con los puntos de vista mantenidos a propósito de la *obligatio* clásica. Argumenta certeramente frente a la idea del supuesto *obligatus* cautivo, sosteniendo la incompatibilidad de ésta con la *manus injectio* y con el *nexum*, aparte de otros argumentos. No la *obligatio*, sino la garantía asume una estructura materializada. *Obligatus* era el tercero que se hallaba en situación de prisión con

función de garantía. La *obligatio* fué siempre una relación idealizada y no se transformó su núcleo—la relación entre acreedor y deudor en orden a la prestación—, sino el modo en que viene sancionada la relación en las diversas fases. Después pasó a llamarse *obligatus* el deudor mismo en vez del tercero garante.

El autor ofrece quizá poco desarrollo a la tesis espiritualista al omitir las diversas teorías en este sentido: por ejemplo, las ideas de Huvelin. Indudablemente, podía ofrecernos mayor documentación bibliográfica en este aspecto. Discrepamos radicalmente acerca de la interpretación del pasaje de Varrón: *spondebatur pecunia aut filia nuptiarum causa*. Supone el autor que eran dadas en garantía una *filia* o bien *pecunia*, quedando obligadas en poder del acreedor. Probablemente el pasaje se refería a la *sponsio* como vínculo mágico-religioso, con ritos solemnes que obligaban al actor, tanto en las promesas pecuniarias como en las matrimoniales. (Vid. recientemente, Düll, ZSS. 68, 1951.)

Con lo expuesto queda suficientemente de relieve el contenido esencial de la obra de Pastori, que ha realizado un valioso esfuerzo para arrojar nueva luz acerca del discutido tema de la *obligatio*. Su labor se nos presenta notablemente constructiva respecto a la *obligatio* clásica, y habrá de ser tenida en cuenta en cualquier estudio ulterior del tema porque significa un enfoque original de la cuestión.

PABLO FUENTESÇA

LUIGI AMIRANTE: *Captivitas e postliminium*. Napoli, Jovene, 1950 (XII + 210 págs.).

El arduo problema del *postliminium* es abordado por Amirante con intención de dejar claramente sentada su evolución. Es conocida la dificultad de perfilar esta institución en sus caracteres originarios para seguir después sus transformaciones. El tema ha sido objeto de literatura reciente desde aspectos parciales, en gran parte, y ahora el mérito de Amirante radica en haber intuido a través de todas las investigaciones precedentes una línea aclaratoria, que es la siguiente: La *captivitas*—admite sin vacilación (1)—provoca una *capitis deminutio* del *captivus*, que pierde mediante aquélla la *civitas libertasque*. Como instituto aparte se daba el *postl.*, según el cual resurgía el *status* fundamental de la *civitas libertasque*—no quizá todos los derechos—del *captus ab hostibus* mediante el retorno *in civitatem*. Durante la época republicana se había operado con la *spcs postliminii*, fermento de evolución del *postl.* Así, cuando los dos institutos—*captivitas* y *postliminium*—se mantenían aislados el uno del otro, surge la *lex Cornelia* conteniendo la

(1) Vid. contra: C. GIOFFREDI *Sul ius postliminii* (SDHI, 16, 1950, 31 ss.). En este estudio, coetáneo de la obra de Amirante, se rectifican posiciones de éste, sin duda excesivamente reconstructivas, en cuanto nos mostraban con líneas demasiado fútiles una compleja evolución histórica.

ficción de que el *captivus* muerto *apud hostes* había muerto libre y ciudadano romano respecto a la eficacia del testamento. Esta ley dió pábulo a la jurisprudencia para elaborar una evolución que dulcificase la *capitis deminutio* que el prisionero sufría. De este modo se llegó a considerar *in pendente* los derechos del *captivus*. Fue el *postl.* el instituto que ha sufrido esta evolución en lucha contra la pérdida de personalidad que la *captivitas* significaba, hecho que Amirante considera visible en época clásica. Posteriormente, postclásicos y justinianeos introducen en la estructura del *postl.* la idea de la *fictio* intentando llegar a una retroactividad general del *recipere iure postliminii* sus propios derechos el prisionero. Tal es, en síntesis, el pensamiento general del autor, que a continuación analizaremos con más detalle en algunos aspectos importantes y discutibles.

El autor establece ya en el comienzo de sus investigaciones la tesis del carácter unitario del *postl.* frente a las dos tesis opuestas que hasta ahora habían sido mantenidas. Es efectivamente cierta la unidad originaria del *postl.*, pero lo que realmente interesa es si los clásicos han admitido diversas clases de éste, según parece testimoniar D. 49, 15, 5 y D. 49, 15, 7 pr. Por eso no implica ningún avance la afirmación resolutive del autor de que la distinción atribuida a Pomponio en D. 49, 15, 5 entre *postliminium in pace* e *postliminium in bello* es clásica, pero con toda probabilidad no originaria (pág. 14). Por el contrario, la expresión *postliminium in pace* probablemente no es clásica. (Cfr. A. d'Ors, *Postliminium in pace*, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1942, que el autor no tiene en cuenta al aceptar la debilísima contra-crítica de J. Imbert en *Revue Historique* (1949), 614-5. Imbert, en nuestra opinión, no defiende la clasicidad del *postliminium in pace* con argumentos suficientes frente a la crítica de A. d'Ors.)

Otro aspecto poco convincente de la tesis del autor respecto a la estructura arcaica del *postl.* es el que éste ha sido aplicado sólo al ser humano. No existen pruebas claras de esta única aplicación (no basta el contenido de D. 49, 15, 19, 10), mucho menos habida cuenta del *postl.* aplicado a las cosas que las fuentes testimonian. A nuestro modo de ver, respecto al *postl.* arcaico es un punto a aclarar el carácter y extensión de dicha aplicación. El autor parece no conceder importancia a este aspecto de la cuestión y afirma sin reparo su única aplicabilidad al hombre en sentido genérico. Con ello rechaza, asimismo, la idea de que el *postl.* es extraño a la actividad militar. A este respecto no nos convence la interpretación de D. 49, 15, 12 pr., según la cual el *miles captivus* se encuentra en condición desventajosa respecto al que ha sido sorprendido en el extranjero por una guerra inesperada. Es cierto que la mayoría de los *capti in bello* serían *milites*, pero es sabido, como dice el mismo fragmento, que *in bello postliminium est*. Después, salvo regulaciones especiales del tratado de paz, no se daría el *postl.*, porque *spem revertendi civibus in virtute bellica magis quam in pace Romani esse voluerunt*. Claramente se deduce de esta justificación introducida en el fragmento que nos ocupa que la diferencia respecto al *miles* obedecía a una intención en la que acaso se halle toda la raíz del *postl.* la de que convenía mantener la *spes revertendi* durante la guerra, mayormente que en la paz. Contra-

riamente a la opinión del A. nos atrevemos a afirmar que el *postl.* probablemente ha surgido a propósito del *miles captus ad hostibus*. Muchos indicios hacen presumir esta originaria finalidad, más bien que considerarlo debido a la severa concepción del *ius quiritium* cuya eficacia se ligaba estrictamente a la *civitas*, como pretende el A. (pág. 22). De los mismos fragmentos citados por el A. se deduce la casi seguridad de una originaria finalidad militar del *postl.*, porque lo que interesaría lógicamente es favorecer el regreso del *miles*, y no dificultarlo. Se fomentaba el espíritu patriótico y bélico negando, por ejemplo, al tráfuga el *postl.* *Transfugae nullum postliminium est: nam qui malo consilio et proditoris animo patriam reliquit hostium numero habendus est.* (D. 49, 15, 19, 4). Y el calificativo de tráfuga *venta* atribuido al que *captus, cum poterat rediret, non rediit.* (D. 49, 16, 5, 5.) Y se añade: *Item eum qui in praesidio captus est, in eadem condicione esse certum est; si tamen ex improvise, dum iter facit aut epistulam fert, capiatur quis, veniam meretur.* Claramente puede apreciarse la variedad de matices de conducta que se distinguían respecto al *captivus*, porque era preciso aquilatar sus virtudes patrióticas (Vid. D. 49, 16, 5, 6). De ahí que *postliminio carent, qui armis victi hostibus se dederunt* (D. 49, 15, 17). Los vencidos «que se entregaron con las armas», no los «vencidos con las armas», como traduce el A. (pág. 16). Quizá se considerase deshonor entregarse con armas o abandonarlas en la lucha; sería preciso destrozarlas luchando. De ahí (D. 49, 15, 1, 2) que *non idem in armis iuris est, quippe nec sine flagitio amittuntur: arma enim postliminio reverti negatur, quod turpiter amittantur.*

Y como un curioso indicio del probable carácter militar originario del *postl.* es la afirmación extensiva contenida en D. 49, 15, 19, 10: *nec enim soli postliminio recipiuntur, qui pugnare possunt, sed omnes homines...* Por último, aludiremos a otro fragmento citado por el A. que, a nuestro juicio, es bastante significativo: D. 49, 15, 4. *Eos, qui ab hostibus capiuntur (vel hostibus deduntur) iure postriminii reverti antiquitus placuit.* Si se tiene en cuenta que la mayoría de los *captus ab hostibus* serían *milites*, es indudable la antigüedad del *postl.* aplicado a éstos. El A. mismo aplica, acaso involuntariamente, el nombre de «prisionero», que viene a significar cautivo de guerra, para referirse al *captivus* en general (pág. 83); y habla de «prigionía de guerra» (pág. 141).

En la segunda parte de la obra pretende el autor probar su tesis sobre el terreno exegético, lo que lleva a cabo con criterio generalmente aceptable. Algunas veces, como en lo que respecta a las *obligationes* y al *dominium*, sigue orientaciones trazadas ya por Solazzi y otros. Considera los efectos del *postl.* bajo dos aspectos: a) o bien crea un estado de suspensión jurídica o de pendencia de los derechos y relaciones jurídicas del prisionero; b) o bien provoca la resurrección de los derechos y relaciones extintas por la prisión cuando el *captivus* retorna *in civitatem*. El primer efecto se manifiesta en la *patria potestas*, en la *tutela legitima* (y probablemente en la testamentaria), en el *dominium*, en las *obligationes* (excepto las de *nox*), en la *successio* y en la herencia atribuible al *captivus*. El segundo se manifiesta en la *civitas libertasque* como *status* destruido por la *captivitas*; en la *obligatio* nacida

de *noxa* que, extinguida, renace *propter ius postliminii* al retorno del *captivus*; en la *testamentifactio*, que se extingue en el momento de la captura, por hallarse ligada a la *civitas libertasque*. Las razones interpretativas del autor se muestran, en general, aceptables, si bien respecto a algunas relaciones jurídicas, como, por ejemplo, el *dominium*, resulta difícil concebir a éste *in pendente* respecto a los bienes del cautivo. Si la *captivitas* hace perder el *dominium ex jure Quiritium*—como el mismo A. reconoce—¿cómo puede suponerse la pendencia de éste por efecto del *ius postliminii*? En general, esta dificultad surge respecto a todas las relaciones jurídicas del *captivus* aludidas anteriormente. Pero alguna hipótesis es necesaria para explicar la idea de pendencia de derechos que parece rastrearse en las fuentes, y la de Amirante puede aceptarse como explicativa de la situación: Ciertamente es que el efecto de la pendencia sería más lógico atribuirlo a la *captivitas*, y no al *postl.*, porque se produce desde ésta independiente del hecho que motiva el *postl.*, que es el retorno *in civitatem*. El A. se inclina, en cambio, a la idea gayana (Gayo, 1, 129) de que el derecho *pendet propter ius postliminii*. En el aspecto subjetivo, esto es, respecto a la persona del *captivus*, se produce la contraposición: *amittere-recipiente*. La *captivitas* produce un *amittere* en todo caso, y el *recipiente* se vincula al retorno *in civitatem* independientemente de la pendencia. Concluye considerando los derechos que viven en suspenso *propter ius postliminii* como derechos sin sujeto (pág. 165).

La tercera y última parte del libro de Amirante está dedicada al concepto postclásico y justiniano del *postl.* (páginas 173-201). Considera el A. que las directrices de la elaboración justiniana están muy lejos de hallarse coordinadas entre sí. Sólo en dos puntos determinados aparece una clara superación de las ideas clásicas: a) en la afirmación—ya aludida al principio—de una *fictio postliminii* inspirada en la antigua *fictio* de la *lex Cornelia*; b) en la afirmación, aunque parcial y esporádica, de una capacidad jurídica del prisionero (páginas 173-4). Los clásicos no habían llegado a formular una doctrina general de la pendencia de los derechos del prisionero, ni una retroactividad general del *recipiente* sus derechos. Los *justinianos* afirmaron el carácter retroactivo del *recipiente* estableciendo una *fictio*, tal como se lee en las Instituciones de Justiniano, 1, 12, 5. El A. se opone a la tesis de Solazzi, según la cual Justiniano habría negado la pendencia de los derechos del *captivus* afirmando, en cambio, su extinción, porque de otro modo la idea de la ficción sería superflua. Amirante considera basada en un equívoco la tesis de Solazzi, porque el considerar extinguidos los derechos del prisionero es absolutamente incompatible con la existencia demostrada de una herencia testamentaria e intestada del *captivus ex lege Cornelia*. En definitiva, según el A., es imposible hablar de pendencia de los derechos del *captivus* antes de la *lex Cornelia*, e igualmente imposible negarla después de ésta (páginas 178-80). Respecto al otro principio que el autor ve en la elaboración postclásica y justiniana, la afirmación de la capacidad jurídica del prisionero, señala algunos textos en los que, efectivamente, parece manifestarse cierta capacidad del *captivus*. De modo especial hace prueba en este sentido: D. 28, 5, 32, 1. No obstante, no existe amplia base textual

que permita hablar de una general capacidad jurídica del *captivus* ni aun implícita, aunque la interpretación de la *fictio* da lugar a una situación semejante.

Finalmente, alude el A. a la *possessio* y al *matrimonium* en la nueva situación postclásico-justiniana. Reafirma, frente a la idea contraria de Ratti, que, pese a la nueva doctrina de la *possessio quae animo retinetur*, los justinianos no afirmaron que el *captivus* conservase la posesión *pendente captivitate*. Respecto al *matrimonium* opina, de acuerdo con Solazzi y Kreller, que antes de la emanación de la Novela 22 de Justiniano éste mantuvo firme la idea de la disolución del matrimonio a causa de la *captivitas*, admitiendo su restauración *iure postliminii* con efectos retroactivos en razón del cambio de estructura de la relación matrimonial—cuyo *consensus* se convirtió en simple voluntad inicial—y del nuevo concepto de *postl.*

El contenido de la obra de Amirante es, como se puede deducir, sugestivo porque traza las líneas de su nueva teoría abriéndose camino entre el gran número de problemas que el *postl.* plantea. El tema en su conjunto es de gran complejidad y resulta difícil adherirse enteramente a su tesis. Aparte de las observaciones ya consignadas en lugar oportuno hemos de hacer constar, en términos generales, la dificultad de hallar un desarrollo lineal de ideas en la inmensa casuística de las fuentes. A veces, el investigador opera guiado por la atracción de una hipótesis brillante, que es, a lo sumo, una explicación, pero no el cauce real y complejo de los hechos. En el caso de Amirante, la comprobación sobre las fuentes de sus ideas no resulta todo lo convincente que sería deseable, especialmente la de que la *lex Cornelia* haya constituido el puente de paso de una nueva tendencia sobre la que operó la jurisprudencia.

No obstante, las ideas de Amirante, en conjunto, muestran una aceptable explicación del problema del *postl.*, mientras no se lleve a cabo otra exégesis que muestre nuevos derroteros, porque todavía cabe discusión sobre los textos. Y no será fácil ponerse de acuerdo acerca de la interpretación de éstos, puesto que acaso no haya existido ni entre los mismos juristas romanos un concepto definido acerca del alcance jurídico exacto del denominado *ius postliminii* que pudiera considerarse como general.

PABLO FUENTESECA

CRISTÓFORO COSENTINI: *Studi sui liberti (Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini)*, II. Catania, Pubblicaz. della Facoltà Giuridica, 1950 (197 págs.).

En el número anterior (XX, 939 ss.) del AHDE hemos reseñado ampliamente el primer volumen de la obra de Cosentini. Nos complacemos ahora en dar noticia de este segundo volumen, aparecido poco después del primero.

La tesis del A., plena de originalidad, merece ser atentamente seguida en este nuevo volumen. Sus ideas acerca de la evolución sufrida por la si-

tuación de los libertos ciudadanos se muestra en plena antítesis con las ideas corrientes. Resulta curioso el hecho de que los libertos se hallasen en los primeros tiempos, una vez manumitidos, en situación enteramente libre, y que los derechos de patronato hayan ido surgiendo históricamente. Como observábamos entonces, es posible la admisión de tal tesis sobre el terreno jurídico, pero acaso la situación de hecho haya sido totalmente otra. Sociológicamente, la tesis de Cosentini no se nos muestra muy viable, pero en las ideas que obtiene de las exégesis de las fuentes puede aceptarse. Sociológicamente, en efecto, no resulta fácil comprender cómo los primeros manumitidos—en la historia de las manumisiones—se hallaron en situación más ventajosa que los posteriores históricamente. Sabido es que las manumisiones se hicieron cada vez más frecuentes y con el Cristianismo gozaron de verdadero favor. No cabe pensar en un proceso paralelo entre su situación de hecho y su condición jurídica. Probablemente, la regulación jurídica de su situación se hizo más minuciosa a medida que de hecho—es decir, socialmente—se relajaban los vínculos por los que tradicionalmente se sentían ligados, los libertos hacia su patrono. Sólo esta explicación puede convenir a la tesis del A.

En este segundo volumen que nos ocupa analiza exclusivamente la condición jurídica de los libertos ciudadanos como consecuencia de la muerte y de la *capitis deminutio* del patrono. Sigue un análisis sucesivo de los diversos derechos del patrono para establecer la suerte de éstos, de acuerdo con su idea de que el llamado «derecho de patronato» no es un instituto unitario, sino la resultante de un complejo de derechos del patrono procedentes de diversas épocas y diversas fuentes. Se opone, pues, radicalmente a quienes hablan de una *potestas patronale* en sentido genérico (pág. 16).

En relación con el derecho sucesorio establece el autor tres fases del patronato: a) en la primera, el derecho de patronato tiene carácter familiar porque corresponde *mortis causa* a los miembros de la familia del patrono; b) en la segunda, se convierte en un bien disponible por el patrono, pero conserva todavía su originario carácter familiar en cuanto éste sólo puede disponer de aquél a favor de sus hijos; c) en una tercera fase se patrimonializa y se transmite como un común elemento de la herencia. A este resultado llega el A., abstrayendo los resultados concretos obtenidos en el análisis de cada uno de los derechos (págs. 110-1).

Para el A. no existe problema relativo a la suerte del patronato por muerte del manumitente en la época antigua del Derecho romano, salvo el caso de la sucesión en las *operae liberti*, cuestión ampliamente abordada por él como veremos más adelante. En la época clásica correspondían a los hijos del patrono los derechos singulares que componían el patronato; unos (*honor*, alimentos, *bonorum possessio dimidia partis*), a título autónomo; otros (*accusatio ingrati*, *operae*), en cuanto se hallaban en posesión del título de herederos por voluntad del patrono. Seguidamente en cierta época, el patrono dispuso de las posibilidades de *adsignatio* y *exhereditio* para privar a sus hijos de los derechos del patronato. Por último, convertidos éstos

Bibliografía

en elemento de la *hereditas*, pueden corresponder a los herederos extraños del patrono.

Resulta interesante el esfuerzo del A. para probar la intrasmisibilidad de las *operae liberti* originariamente, problema muy discutido en la doctrina romanística. Originariamente las *operae liberti* no se transmitían, según Cosentini, debido al carácter de la *obligatio operarum liberti* (pág. 45). La *promissio operarum* era realizada *libertatis causa* y representaba un acto de reconocimiento del liberto hacia el autor de su libertad, cuyo vínculo se establecía mediante juramento promisorio. Para que este juramento promisorio fuese válido a favor de los hijos debía contener la cláusula *patrono liberisque eius* (págs. 45-7). Por lo que respecta a la época clásica la solución ha sido aludida anteriormente en términos generales. Si el liberto había prometido las *operae* únicamente al patrono los *liberi eius* sucedían si por voluntad directa de éste conseguían el título de heredero. En la fase de tránsito fué la cláusula antes citada. Las consecuencias fueron idénticas cuando se introdujo la *stipulatio* junto al juramento primitivo: su intrasmisibilidad *inter vivos* y *mortis causa* permaneció (pág. 57). En cambio, en el derecho justinianeo, la transmisibilidad de este tipo de obligaciones fué norma; pese al testimonio poco claro de las Instituciones de Justiniano: III, 10, 1 y de Gayo, III, 83, en donde se declaran intrasmisibles a favor del que ha arrogado al patrono todas las *obligationes operarum* sin distinción de nacimiento. Cosentini considera esta alusión del texto debida a un residuo de las ideas clásicas, acaso por influencias del manual gayano (Cfr, págs. 181-5). Hasta aquí lo esencial de la primera parte de la obra. La segunda analiza la suerte del derecho de patronato a consecuencia de la *capitis deminutio*, máxima, media y mínima. Hé aquí un resumen de sus puntos de vista.

Hasta la época de los Severos la *capitis deminutio* máxima y media sufrida por el patrono privaba a éste y a sus hijos de todos los elementos del patronato. A partir de esta época, mediante decretos y rescriptos imperiales se estableció que los *liberi* del que habían sufrido una *capitis deminutio* máxima y media no debían ser privados del patronato. La *capitis deminutio* mínima, a diferencia de la máxima y media, traía consigo una consecuencia especial: la de que rompía los vínculos de agnación fingida entre liberto y manumitente y privaba a este último de la *tutela legitima* del liberto y de la *legitima hereditas*. No influía, en cambio, sobre los elementos del patronato de contenido no patrimonial (*honor, obsequium, accusatio ingrati*). Era causa de extinción de la *bonorum possessio dimidiae partis* y de las *operae*.

El A. concluye recapitulando el valor de los resultados obtenidos en apoyo de su tesis. Respecto al caso de muerte del *patronus*, el problema de las *operae*, es acaso la mejor prueba a su favor, tal como ha desenvuelto su exégesis. Asimismo, del modo que ha conducido el análisis de los demás elementos, *honor, obsequium, accusatio ingrati*, alimentos y *bonorum possessio dimidiae partis*, nos demuestra a través de ellos la involución pretendida. Efectivamente, mientras en época clásica correspondían solamente al patrono y descendientes, en la edad postclásico-justiniana corresponden,

no sólo a los descendientes del patrono, sino a sus herederos extraños. En los efectos correspondientes a la *capitis deminutio* se observa la misma involución. La máxima y media liberaba al liberto de sus deberes frente al patrono y sus hijos. Sucesivamente el derecho se transforma a favor de los hijos y en contra de los libertos. Una situación semejante puede probarse en la *capitis deminutio*.

PABLO FUENTESECA

ERNEST LEVY: *West Roman Vulgar Law. The law of property.* Filadelfia, American Philosophical Society, 1951, XIX + 305 páginas.

Esta obra del ilustre maestro Ernest Levy constituye una de las más serias aportaciones de los últimos años—pese a haber sido éstas relevantes—al campo de las investigaciones romanísticas. Es el primer estudio amplio, de carácter exhaustivo, acerca de un instituto del llamado Derecho vulgar de Occidente. El A. queda acreditado, sin posible discusión, como el mejor conocedor de este campo, al que ha dedicado desde hace años diversos estudios (no nos referimos aquí a éstos, porque aparecen mencionados en el Prefacio—págs. VII-VIII—de esta obra por el A.).

El libro que nos ocupa es meritorio principalmente bajo dos aspectos: por sus resultados y por el *modus operandi* del investigador. Bajo este segundo aspecto, la obra de Levy es modelo de labor investigadora paciente y metódica, conducida con la más fina sensibilidad de descubridor. Entre un material inconcreto y confuso va atesorando pequeños datos que presenta ante el lector en un panorama coherente y, sobre todo, claro. Se refiere a las fuentes mediante un sistema de siglas que evitan toda farragosidad y dan a la obra la precisión y uniformidad de la más pura técnica investigadora. Esta calidad del libro hace que su lectura constituya una enseñanza en orden al mejoramiento de la técnica científico-expositiva.

Por sus resultados se nos muestra asimismo muy interesante la obra de Levy. En este aspecto hay que distinguir tres clases de resultados: unos que se refieren al campo que el A. pretende iluminar: el Derecho vulgar de Occidente; otros que arrojan luz sobre el problema del romanismo o germanismo en el Derecho de los primeros siglos medievales, y, en tercer lugar, los que contribuyen a la aclaración del sentido de la compilación de Justiniano. Bajo estas tres direcciones aporta el A. conclusiones de interés. La misma distribución de la obra está concebida con esta triple finalidad al analizar en cada capítulo, después del Derecho vulgar, la posición de Justiniano y la de los Derechos de los pueblos germánicos.

El Derecho vulgar de Occidente queda diseñado por primera vez de modo claro ya en la Introducción (págs. 1-18) de la obra. Está constituido, en el pensamiento del autor, por las normas que vienen en la práctica jurídica de Occidente, especialmente desde Constantino, aunque puede considerarse existente anteriormente. Pero no sólo se halla el Derecho vulgar en la práctica, sino que es rastreable en las mismas constituciones imperiales,

que en muchos casos se hicieron eco del pensamiento jurídico de la época. Así, el Código Teodosiano constituye en algunos aspectos concretos una fuente de Derecho vulgar. No obstante, no se oscureció la distinción entre este Derecho y el estatal, de impronta oficial. Pero en las normas imperiales predominó el carácter particular en cuanto iban destinadas con gran frecuencia a la resolución de casos particulares, y ello dejó un margen de expansión amplio al Derecho vulgar.

El carácter de este Derecho, juzgado a través de los resultados de Levy, se nos muestra rudimentario y confuso, muy en consonancia con las noticias tradicionales acerca de la atonía jurídica del ambiente, postclásico del Imperio. En este orden, el retroceso es tan evidente que puede creerse firmemente en la ausencia de todo pensamiento jurídico constructivo en cualquier campo del Derecho vulgar. No es de presumir que fuera del instituto de la propiedad se hallen fecundas construcciones jurídicas. Pero esta conclusión que hoy podemos establecer gracias al esfuerzo investigador de Levy, no sólo no empequeñece la labor de éste, sino que encierra otras enseñanzas subsidiarias. Esto, aparte de que al historiador, como observa Levy, no sólo interesan las cumbres del pensamiento.

Un resultado o enseñanza subsidiaria² de gran valor es la nueva claridad con que nos muestra las relaciones entre los llamados códigos germánicos y el Derecho romano. Estos aparecen influidos por un pensamiento común de Derecho vulgar en su contenido. Y por lo que a su estructura respecta, el A. pone de manifiesto el influjo de los códigos romanos y de los hombres formados en éstos. El Derecho vulgar de Occidente penetra así a través de la legislación de los reinos germánicos, y se remonta en la historia medieval. El A. señala como error el intento frecuente de identificar el elemento romano contenido en aquellas legislaciones tomando como punto de referencia el Derecho de la Compilación en vez del Derecho vulgar. Así nos demuestra Levy, bajo un nuevo ángulo visual, la relación entre Derecho romano y germánico, uno de los resultados más estimables de su investigación.

El Derecho contenido en la Compilación de Justiniano aparece con un marcado matiz clásico frente al Derecho vulgar. Este es el tercer resultado importante que la obra de Levy nos muestra. A nuestro modo de ver, esta conclusión acerca del carácter de la Compilación, obtenida así indirectamente, es del máximo interés para el romanista. Este fruto indirecto es acaso el mejor de la obra. Después de haber investigado tanto respecto al sentido de la Compilación faltaba por obtener, a través de investigaciones históricas ajenas a la historia misma y contenido de la obra de Justiniano, alguna noticia más. Esto, justamente, es lo que acaba de hacer Levy al mostrarnos comparativamente la tendencia clasicista de Justiniano frente al Derecho vulgar. El Emperador se nos muestra como un gran restaurador del pensamiento jurídico clásico, pese a las adulteraciones con que se llevó a cabo la labor compilatoria. ¿Qué sería del pensamiento jurídico romano sin la obra de la Compilación? El libro de Levy nos refuerza definitivamente la convicción

de que todo se habría perdido irremisiblemente en un confucionismo carente de rigor jurídico. El Derecho vulgar occidental se halla tan bajo respecto a la Compilación, que ésta se nos presenta como una monumental restauración del pensamiento jurídico romano.

El A. hace recaer el impulso restaurador en la labor escolástica oriental, llena de reverencia e interés hacia el mejor Derecho de Roma, pero no prueba debidamente este aserto por falta de testimonios directos. Levy, en este punto, quizá se deja llevar un tanto por la corriente orientalista, hasta hace poco en boga, pero hoy en franca retirada. En efecto, mientras no hay pruebas suficientes de la labor escolástica oriental, se pone al descubierto, cada día más, la reelaboración que los postclásicos han realizado en muchas obras clásicas, en gran parte llevada a cabo por manos occidentales. En esta línea se ha colocado decididamente Schulz, dando un poco la razón al batallador Riccobono. Y la obra de Levy se nos antoja en ésta misma línea, precisamente cuando afirma que alguna corriente del Derecho vulgar se introdujo en la Compilación, con lo cual pone de manifiesto un factor más en la confección del nuevo Derecho que ésta revela, antaño atribuido casi exclusivamente a las escuelas. La tendencia clasicista que se percibe en aquélla—pese a sus alteraciones—puede suponerse consecuencia de la utilización de las obras clásicas, sin hacerla recaer sobre las discutidas escuelas de Berito. En este aspecto no podemos seguir al A.

En conclusión, la nueva perspectiva de la obra de Justiniano a través del libro de Levy es la siguiente: ésta se halla integrada por tres fundamentales corrientes: Derecho clásico, llevado a sus últimas consecuencias justinianeas; corrientes helénicas e influjos de Derecho vulgar.

Después de esta obra, el estudio del Derecho vulgar occidental tiene ya un cauce y un logro difícilmente igualable. La historia del Derecho romano se ilumina así cada vez más, sobre todo el período postclásico, que desde hace años viene aclarándose de día en día. El desarrollo del Derecho vulgar occidental se muestra en plena vitalidad durante el aludido período, en el que apenas tenemos noticia de actividad jurisprudencial, y un profundo vacío jurídico parecía reinar.

La distribución de la obra que nos ocupa es la siguiente: una amplia Introducción, en donde el autor plantea, en términos generales, las directrices de su pensamiento en torno al Derecho vulgar (pág. 1-18); seguidamente aparece distribuida la materia en los siguientes capítulos: Capítulo I, Conceptos (se refiere a los conceptos de *dominium* y *possessio*, haciendo, además, separadamente, alusión a la posición de Justiniano y a la de los reinos romano-germánicos); Capítulo II, *Dominium* e interés público; Capítulo III, Adquisición del *dominium*; Capítulo VI, Remedios (del propietario y posesorios). Intentaremos recoger las ideas esenciales contenidas en cada capítulo.

* * *

Los conceptos de *dominium* y *possessio* se fueron aproximando, y se llegó a señalar al propietario como *possessor*, *possidens* o tenedor de la

possessio (pág. 61). Así la antítesis entre el *ius* y el *factum* se fué oscureciendo, sin que ello preocupase a los juristas. En tanto no se proporcionaba prueba, el poseedor era considerado *dominus* y *prima facie*, tomado como tal. Por el contrario, un *dominus* se consideraba siempre con el control actual de la cosa, y podía así aparecer únicamente en litigios respecto a la *possessio*. De este modo, la *possessio*, como visible forma de control y uso, viene a presentarse como foco natural del nuevo derecho de propiedad. En este curioso fenómeno se da un retroceso hacia los ambientes primitivos—incluido el romano—, que el autor no deja de observar (pág. 71), porque parece ser una característica del Derecho vulgar su coincidencia con el Derecho romano primitivo, como veremos. El concepto de *possessio* asume un amplísimo significado, que viene a comprender la propiedad, derechos análogos e incluso el usufructo (págs. 22-26). Se distingue una *possessio iure* y una *possessio corpore* (págs. 26-31).

Del mismo modo que *possessio* implica título, *dominium* se emplea a veces para indicar lo que sería *possessio* en el pensamiento de un clásico (páginas 32-34). Así el *dominium* pierde sus formalidades distintivas y se desintegra el antiguo concepto clásico frente a los *iura in re aliena*. La distinción entre *dominium* como derecho esencialmente total de control y los otros derechos limitados, no subsiste ya (pág. 34). Así, el usufructo aparece ahora como una especie de propiedad, más que su antítesis (pág. 37). De *ius in re aliena* ha pasado a ser una forma de *proprietas*, un *dominium* o *possessio* especial. Desaparecen los definidos y claramente delimitados *iure in re aliena*. No se habla de *superficies* y la *servitus* desaparece como término técnico al confundirse los remedios de carácter público y privado. La descomposición del sistema de las *servitutes* resulta lamentable. Nada se sabe respecto a medios constitutivos, debido al ofuscamiento de la distinción entre actos traslativos y obligatorios. El autor supone que acaso se haya llevado a cabo la constitución mediante *pactiones et stipulationes*, como en suelo provincial (pág. 57). Asimismo sería vano buscar entre los juristas del Derecho vulgar regulaciones dirigidas a construir el *pignus* como un *ius in re aliena* (pág. 60). La *possessio* se convierte en denominador común y concepto básico, aplicándose para designar todo derecho real normalmente combinado con la tenencia de hecho: sea dominio, usufructo, arriendo perpetuo o derecho a construcción (pág. 61). Se llegó a admitir la posibilidad de un *dominium* (o *possessio* (?)) *duorum in solidum* (páginas 67-9). Después de ocurrido esto, Justiniano restaura, como se sabe, en la Compilación la antítesis entre *dominium* y *iura in re aliena*. Según el A., la constitución, C. 5, 12, 30 pr-1, no encierra la idea de un dominio dual. En cambio, en los reinos romano-germánicos se adoptan estas ideas del Derecho romano vulgar occidental (págs. 84-99).

En el capítulo II aborda del modo más sugestivo la situación de *dominium* frente al interés público. El A. parte de la idea de que la primacía del Estado sobre el individuo fué un principio indiscutido a través de la historia de Roma (pág. 101). Las restricciones del dominio experimentan un

gran desarrollo en la época postclásica bajo dos direcciones: el interés común y el de ciertos individuos. Remedios administrativos reemplazan, a menudo, o suplen a las acciones privadas. Estas medidas nuevas, si bien son proclamadas por la legislación imperial, no siempre se deben a iniciativa del Emperador; a veces el acto imperial es un mero reconocimiento de usos o regulaciones de carácter local (pág. 100). El A. distingue la situación del *dominium* a través de las diversas etapas políticas, República, Principado y Dominado, y su análisis cobra gran interés. Hace una breve historia del intervencionismo estatal desde la época de la República—que considera individualista—, para percibir el crecimiento de éste en los siglos primero y segundo del Principado, hasta alcanzar la máxima intervención en la época del Dominado. Entonces surge la expropiación por causa de utilidad pública. Y, como consecuencia de este intervencionismo estatal, se da una especie de burocratización del dominio, que hace del propietario algo así como una clase de funcionario público; los acuerdos entre partes dejan de mirarse como requisitos básicos para la constitución de derechos reales. Frente a esto, la tendencia clasicista de los compiladores no se muestra enteramente radical, porque, económica y socialmente, el mundo de Justiniano recuerda más al de Constantino que al de Augusto. Por esto los compiladores se mueven en un terreno de compromiso entre lo viejo y lo nuevo. Así, en materia de expropiación y de barreras respecto a la enajenación y regulación de aguas, Justiniano no se desvía esencialmente de la legislación precedente; no obstante, los restos clásicos no permiten que la Compilación refleje el Derecho vivo de su tiempo. En los reinos romano-germánicos aparece el mismo fenómeno intervencionista, porque su carácter autocrático no fué menor que el que emanaba de los emperadores de Constantinopla. Algunas regulaciones romanas en vigor, continuaron; otras se hicieron impracticables, y otras fueron completadas por medidas del mismo sentido, pero que revelaban un espíritu distinto (págs. 122-3).

Los pueblos germánicos no conocieron aquel dominio individualista del propietario que fué derrumbado en el Imperio absoluto, porque habiendo partido del uso colectivo de la tierra caminaron hacia el reconocimiento de derechos exclusivos sobre ella. Por eso las reglas limitadoras del dominio no se hallan tan familiarizadas con el Derecho vulgar en sus códigos; únicamente confirman o definen restricciones tradicionales o penan algunas contravenciones (pág. 125). La labor de Levy se muestra grandemente fecunda en este campo, y su importancia trasciende del campo jurídico e interesa a la historia agraria y económica de los reinos romano-germánicos.

El capítulo III se ocupa ampliamente de la adquisición de la propiedad. En él se han logrado valiosos resultados. Un hecho fundamental queda claramente constatado: la fusión de los actos obligatorios y de los de disposición. Aquí el Derecho vulgar se aleja notoriamente del pensamiento clásico. La transferencia del dominio se limitó a una transmisión causal. Algunos requisitos de publicidad en el acto de transmisión, como testigos y registro, fueron comúnmente practicados. La *traditio* corporal no fué esen-

cial, y únicamente habrá sido imperativa para muebles, salvo venta en documento. En la quinta centuria el pago se convierte en un *essentiale negotii* siempre en el caso de transacciones públicas o escritas (pág. 137).

Respecto a la *donatio*, se da el más vivo contraste con el sistema clásico. En vez de causa de la transferencia, se convierte aquélla en uno de sus modos (pág. 146). A propósito de la *retentio ususfructus* como ficción de *traditio* estima que no puede datarse con anterioridad a la segunda mitad de la sexta centuria; en la quinta, ningún artilugio de esta especie parece haberse extendido (pág. 144). Afirma no haber hallado la *traditio per cartam*, que varios autores consideraron peculiar del Derecho vulgar (pág. 148). La posición de Justiniano en materia de adquisición de dominio es, como siempre, restauradora del clasicismo frente a este panorama de Derecho vulgar, pero sólo aparentemente, porque en el fondo su actitud resulta contradictoria. Se hace un intento de resucitar la olvidada distinción entre el *contractus* como mera fuente de obligaciones y la transmisión productora de un cambio de dominio (pág. 148). Por otra parte, parece haberse contradicho este requisito de la *traditio* mirando al nuevo *consensus*, como suficiente para la transmisión. Ello hace que la confusión impere en el *Corpus Iuris*. Así, *actiones in rem*, como útiles, fueron puestas a disposición del obligado, como en el caso de la reversión *ipso iure* de una donación por anulación del propósito. Inversamente, se atribuye efecto *in rem* al cumplimiento de la condición en el caso de *lex commissoria* o *addictio in diem*. La antítesis entre actos obligatorios y traslativos fué restablecida de modo solemne, pero al mismo tiempo se descuidó en gran número de situaciones.

En cambio, en los reinos romano-germánicos la continuidad del Derecho vulgar aparece una vez más manifestándose en materia de transmisión de dominio. Más pronto que otra institución, la donación fué romanizada, porque el Derecho germánico originario no conoce una transmisión de propiedad completamente gratuita (pág. 167). Junto a la donación, la estructura de la transmisión de propiedad se basó esencialmente en el Derecho vulgar. En el curso de los años, las formalidades de transmisión fueron sometidas a fluctuaciones y sufrieron alguna influencia de los usos germánicos. Pero el cambio experimentado en las ideas desde Constantino fué asombrosamente breve. Entonces desaparece ya la distinción entre actos obligatorios y dispositivos, y se produce la nueva especie de acto traslativo que el A. denomina «acto simultáneo». Este produce, de un lado, cambio de dominio al instante; de otro, recibe una forma individual a través de la causa, que así se convierte en elemento esencial (pág. 168). Así, transmisión mediante venta constituye un tipo independiente; transmisión por donación, otro, etcétera. La clasificación por *causae* abre camino hacia la distinción por especies de «actos simultáneos». Todos estos actos, exceptuando los de pequeña cuantía, fueron señalados con ejecución pública y usualmente por escrito.

Sólo la venta y la donación fueron objeto de interés por parte de la legislación y doctrina occidental del Bajo Imperio. Otros negocios con finalidad de transmisión de propiedad, si ocasionalmente aparecen, son alu-

aidos de modo general e inconcreto. La única excepción es el *contractus suffragii*, un convenio típico de la corrupción política ambiente, que es digno de un estudio especial (págs. 168-73). Un principio mantenido en el Derecho vulgar es el de que sólo el propietario puede transmitir la propiedad (páginas 173-6).

Respecto al dominio adquirido por larga posesión—páginas que constituyen una refundición del trabajo publicado en BIDR, 51-2 (1948), 352-71—se presentan un nuevo contraste entre el clasicismo de Justiniano y el Derecho vulgar. Los compiladores restauran la *usucapio* y la *longi temporis praescriptio*, según el autor por influjo de las escuelas orientales (pág. 193). En cambio, en las fuentes de Derecho vulgar no se menciona la *usucapio* y la *longi temporis praescriptio*, sólo aparece en uso hasta Constantino, quien establece una prescripción de cuarenta años, independientemente de un *initium iustum*. La prescripción de cuarenta años, que parece haber sido normal en la mitad de la cuarta centuria, fué gradualmente suplantada por la de treinta años. En el Oeste ésta halla general aceptación. La adquisición de la propiedad por larga posesión se mantuvo en relación con la prescripción de la acción del propietario también en el campo del Derecho vulgar. Una novedad de este Derecho es la apropiación. Con especiales caracteres se presenta en este Derecho la adquisición de terrenos incultos y abandonados, *agri rudēs* o *deserti*, que tiene un precedente en la historia de Roma en el *ager occupatorius* de la época republicana. De esta manifestación de Derecho vulgar no se hallan influencias en los reinos germánicos por razones obvias.

La adquisición de los otros derechos reales, dada su asimilación a especies del *dominium*, fué sometida a especiales requisitos a través de los cuales fuese posible distinguir qué derecho pretendía establecerse. Así la *Lex Romana Burgundionum* prescribe la escritura para la constitución de usufructo pura y simplemente. La *traditio vel patientia* tuvo escasa aceptación porque la *servitus* fué difícilmente concebida como sujeto de *possessio* y la *traditio* no tuvo aquí lugar. Respecto a la *superficies* habrá tenido lugar la escritura en objetos de valor; pero, en general, ésta carece de uso corriente en el Derecho vulgar. Asimismo respecto a la enfiteusis habrá sido frecuente la escritura, salvo algunos casos, quizá de subasta, a imitación del Estado. Prueba de la anterior tendencia es el hecho de que la conocida constitución de Zenón (C. 4, 66, 1) que configura aquélla como Derecho especial, consagra *pactionibus scriptura interveniente habitis*. El uso como base de adquisición de un *ius in re* fué admitido respecto a las servidumbres prediales con sólo el transcurso de un *biennium*.

El capítulo IV, último del libro, se refiere a los recursos defensivos del propietario en un apartado, y en otro a los del poseedor. Constituye un análisis magistral el que dedica al cambio de faz que presenta el sistema de defensa procesal del Derecho vulgar frente al Derecho clásico. La *actio* ha cesado de tener individualidad con la decadencia del proceso formulario, si bien la *cognitio extra ordinem* o las instrucciones del gobernador al

iudex pedancus conservan elementos de la vieja fórmula (pág. 202). Explica el A. la actitud de la legislación de Justiniano frente a este principio general de la época precedente, una vez más, como un producto de los juristas de Berito y Constantinopla, educados en el espíritu de la tradición clásica. Por obra de éstos se introdujeron en la compilación centenares de viejas normas en que se discutía el alcance, matiz y límites de una *actio*. Así han creado nuevas acciones: *actio condictitia pro tutelae*, *iudicium curationis*; aumentaron el número de acciones útiles *in factum*; hicieron categorías generales: *actio praescriptis verbis*. Pero este desarrollo fué precedido de una desintegración completa del sistema de acciones. Emperadores y juristas descuidan el aspecto procesal; sólo interesa el derecho sustantivo. El A. prueba sus asertos con un interesantísimo cuadro comparado de la *Interpretatio* con las Sentencias de Paulo. Efectivamente, resulta perfectamente clara la tendencia de los intérpretes a desentenderse de la *actio* cuando aparece con su nombre tradicional para referirse a su típica *causa*. Idéntico fenómeno halla en otras fuentes del Derecho vulgar; así, en el Epítome de Gayo (pág. 207). El A. descubre en este análisis la trama de la desintegración del sistema clásico de acciones, de modo clarísimo. Este conocido fenómeno aparece aquí documentado en su manifestación a través del Derecho vulgar del modo más convincente.

Señala el A. el proceso según el cual *vindicare* ha cesado de ser necesariamente *agere in rem*, en el sentido clásico, y no implica necesariamente un proceso judicial, sino a veces una extrajudicial aprehensión. En esto observa Levy un nuevo punto en donde el Derecho vulgar se acerca al Derecho primitivo (págs. 210-9). Así como la distinción *actio in rem-actio in personam* pierde importancia y decae con la *actio*, del mismo modo las categorías de derechos reales y personales existen sin conexión con estas categorías de acciones (págs. 219-32). Frente a esta situación Justiniano se muestra restaurador del vigor de la atrofiada antítesis *actio in rem-in personam* (pág. 239). La desintegración del sistema de acciones aparece continuada en los códigos germánicos.

El Derecho vulgar mantiene la acción del propietario ejercitable contra todos, en cambio, los códigos germánicos han desarrollado un procedimiento independiente, especialmente en las reglas de prueba. La denegación de la exclusiva carga del demandante es común a ambos derechos (página 242).

Por último, estudia la defensa del poseedor, con lo que finaliza la obra. Esta parte, que ya había sido publicada en los *Scritti Ferrini* (Vol. III, Milán, 1948, 109-43) es de sumo interés. Se ve cómo el problema de la posesión en los turbulentos tiempos posteriores a Constantino constituyó objeto de urgente regulación jurídica. Cambió la terminología y un nuevo sentido invadió la protección posesoria.

La posesión comienza a ser calificada con el atributo de *momentaria* o por la enclasis de *possessio et momento*. Hubo una época en que el sustantivo *momentum* emergió como equivalente a *momentaria possessio*.

sio (pág. 244). La nueva palabra fué más bien limitada a definir el objeto del procedimiento judicial. Si así la peculiaridad de un remedio posesorio se vió en su fin meramente momentáneo, la acción del propietario se caracterizó como principal. Un gran número de términos sirven a este propósito; así: *principale negatum* (pág. 245). Desde la quinta centuria en adelante el único término técnico empleado en conexión con una acción posesoria fué *momentum* o *momentarius*. Este excluía, no solamente la idea de la posesión en sentido de dominio, sino todo concepto de actual control fuera del ejercicio en el momento de la expulsión.

Esta caracterización—observa el A. (pág. 249)—pone de manifiesto la rapidez y temporalidad del procedimiento. Y nada fué tenido por más significativo que la naturaleza de las defensas o remedios. Nuevos medios fueron aplicados a la defensa de situaciones posesorias mediante medidas punitivas extraordinarias. Así, Constantino decretó la pena de muerte como castigo normal fuese o no la *vis armata*, medida sorprendentemente fuerte y curiosa. Frente a esta situación, la legislación de Justiniano presenta un aspecto distinto (pág. 266). El formal concepto de *possessio* como control de hecho readquiere fuerza (pág. 267).

Levy atribuye, como siempre, al sentido restaurador de la grandeza clásica de los escolásticos beritenses esta tendencia. Esta posición del A. como ya hemos dicho antes, no sólo nos parece poco segura, sino que se muestra un tanto incongruente con sus propias conclusiones. Si admite la influencia de corrientes de Derecho vulgar en la Compilación, ¿por qué suponer a las escuelas orientales una influencia clasicista, de la cual apenas existen pruebas? No puede pensarse que la cultura jurídica oriental se hallase a un nivel mucho más alto, que la occidental, pero, en todo caso, siempre se hallaría muy lejos del puro pensamiento clásico contenido en las obras de los juristas romanos. Por otra parte, como ha probado Volterra, también en el Occidente existieron escuelas jurídicas, que no pueden suponerse muy distintas de las orientales. En definitiva, toda la investigación de Levy respecto al Occidente nos inclina a presumir una situación no muy diferente para el Oriente. Hay que pensar que desaparecido el genio creador del jurista clásico el Derecho, tanto en Occidente como en Oriente, se vulgarizó marcadamente. La restauración clásica, que en gran parte significa la Compilación, habrá estado influida por la exhumación de obras que, en gran parte, yacían en olvido. De no haber ocurrido así, el pensamiento escolástico habría dejado huellas muy notables y claras y hasta restos directos de su labor; por el contrario, las reelaboraciones se retrotraen cada día más a los primeros tiempos postclásicos. Ello no quiere decir que en la labor docente de las escuelas de Oriente no se haya conservado quizá una tradición procedente de la Jurisprudencia clásica, pero el alcance e influencias de aquella continúa con caracteres de enigma.

Con todo lo expuesto creemos haber proporcionado al lector un bos-

quejo del magistral libro de Levy. Queremos ahora agradecerle esta valiosísima contribución aportada a la historia del Derecho romano.

PABLO FUENTESECA

JUAN IGLESIAS: *Instituciones de Derecho romano*. Vol. II, Barcelona (ed. privada), 1951, XV + 342 págs.

Hemos reseñado en el número anterior de este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (XX (1950), 924-8) el primer volumen de esta obra del profesor Iglesias Santos, catedrático de la Universidad de Barcelona. Como complemento y ampliación, a la vez, de aquella información, damos noticia ahora del segundo volumen, aparecido poco tiempo después del primero. Cuanto hemos dicho respecto a éste puede hacerse extensivo al que ahora nos ocupa: fondo y forma mantienen la misma tónica.

En el aspecto formal, este segundo volumen continúa la exposición de las instituciones de Derecho romano en estilo depurado, con un léxico de acento literario, en ocasiones, que hace extraordinariamente sugestiva la lectura de la obra. Sin embargo, quizá a veces perjudique un tanto a la estricta terminología científica la tersura cuidada y elegante de la prosa del profesor Iglesias.

Tampoco desmerece este volumen del anterior en el aparato bibliográfico, que constituye, sin duda alguna, el aspecto más valioso y destacado de la obra. Únicamente así puede presentarse fuera de nuestras fronteras un libro con pretensiones científicas, de cualquier rama que sea. Por lo que al Derecho romano se refiere, la labor de investigación de los últimos años alcanza un volumen ingente, y significa en gran parte una renovación de ideas vigentes hace, simplemente, quince años. El autor de un libro de instituciones tiene como obligación mínima, si quiere dar a su obra tono científico, la de dotar de un moderno arsenal bibliográfico los diversos temas.

El contenido y distribución del volumen que nos ocupa es el siguiente: DERECHO DE OBLIGACIONES (cap. I, Concepto y evolución histórica de la obligación; cap. II, El objeto de las obligaciones; cap. III, Sujeto de las obligaciones; cap. IV, Eficacia de las obligaciones; cap. V, Fuentes de las obligaciones; cap. VI, Obligaciones nacidas de contrato; cap. VII, Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales; cap. VIII, Obligaciones derivadas de acto ilícito; cap. IX, Cumplimiento de las obligaciones; cap. X, Garantía y refuerzo de las obligaciones; cap. XI, Extensión de las obligaciones; cap. XII, Transmisión de los créditos y de las deudas); DERECHO DE FAMILIA (cap. I, La familia romana; cap. II, El matrimonio; cap. III, Tutela y curatela). SUCESIONES Y DONACIONES (Cap. I, El derecho hereditario; capítulo II, Sucesión testamentaria; cap. III, Sucesión intestada; cap. IV, Sucesión legítima contra el testamento; cap. V, Legados y fideicomisos; capítulo VI, Donaciones). PROCEDIMIENTO CIVIL (sin división en capítulos).

La distribución de la obra responde a la proporción necesaria a cada ins-

tituto, salvo quizá en materia procesal. Creemos excesivamente breve el estudio del proceso que el autor presenta. Nada esencial falta, pero sería deseable una mayor amplitud. Esto, aparte de que discrepamos del autor acerca de la *sedes materiae* del Procedimiento. A nuestro modesto juicio, la materia procesal debe preceder a los tratados especiales. Su colocación más adecuada, didácticamente, será siempre después de la tradicional parte general. En todo caso, es cuestión de criterios sistemáticos, que no implican, por tanto, vicios substanciales. Quizá pensando en el alumno es como mejor se revela la utilidad de uno u otro sistema. Así, en el caso que nos ocupa, se imagina uno la desgana y prejuicio con que el estudiante se enfrentará con un tratado final, algo así como un apéndice, de Procedimiento, después de haber estudiado el cuadro general de instituciones. Difícil será que capte la importancia decisiva de la mecánica procesal en el Derecho clásico; sobre todo, no comprenderá bien la labor del pretor.

Pensando, asimismo, en el público escolar, no juzgamos enteramente acertadas algunas posiciones radicales del autor que pudieran adquirir excesivo vigor *dogmático* en el pensamiento del alumno. Nos referimos especialmente a la génesis del concepto de *obligatio*, presentada como resultado de la fusión de la idea de *debitum* y responsabilidad. Ciertamente es sugestiva, desde el punto de vista didáctico, esta teoría; es una brillante explicación del concepto de *obligatio* con la que el alumno se compenetrará, pero científicamente no se nos muestra suficientemente segura hoy. Lo mismo podría decirse de la concepción política de familia primitiva, según la tesis bonfantiana tan dilecta del autor.

Estas modestas observaciones en nada empañan el valor científico y didáctico de la obra que nos ocupa. El profesor Iglesias ha realizado una labor titánica de Derecho romano, para añadir a la bibliografía española, últimamente muy acrecentada con magníficos manuales.

PABLO FUENTESSECA

RESEÑA DE HISTORIA DEL DERECHO II. 1951 (*)

Recogemos en esta Reseña también algunas publicaciones anteriores a 1951 que no habían llegado a nosotros a tiempo de ser incluidas en la

(*) ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA RESEÑA

AH = Archivo hispalense.

ADP = Archivo de Derecho Público. Granada.

AHDE = Anuario de Historia del Derecho español.

AL = Archivos leoneses.

AST = Analecta Sacra Tarragonensia.

BCMB = Boletín de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Burgos.

BRAH = Boletín de la Real Academia de la Historia.

CHE = Cuadernos de Historia de España. Buenos Aires.

CSIC = Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

EEMCA = Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón.

ERMP = Estudios dedicados a D. Ramón Menéndez Pidal.

primera (ANUARIO XX-1950). Ninguna novedad que registrar en la sección de obras generales.

En temas propios de la Introducción: las páginas de R. Menéndez Pidal. *Modo de obrar el substrato lingüístico* (RFE, 39-1950, 1-8), encierran una valiosa sugestión para el modo cómo debe interpretarse la persistencia del Derecho popular pre-romano que reaparece en el Derecho medieval, y una posibilidad de sustituir el «elemento germánico» que, en cuanto solución genérica, ha quedado completamente estéril. Si donde M. P. dice Idioma nosotros ponemos Derecho, quedan las páginas más aleccionadoras y acaso más fecundas que se han escrito últimamente sobre Historia del Derecho.

Un avance iniciador sobre la cuestión del Vocabulario jurídico representa el estudio de J. Beneyto, *Nomenclatura jurídica y humanismo español*. RDP, 412-413-1951, 581-590, cuyas conclusiones versan sobre la singularidad de la teoría renacentista del nombre, coincidente con el auge de las lenguas nacionales, su presencia efectiva en España, especialmente en el grupo salmantino, y su discontinuidad.

Bosch Gimpera, *De la España primitiva a la España medieval* (ERMP, 11-1951, 233-549), presenta una tesis general de continuidad histórica; nos parece acertada completamente; no alude a la teoría de la continuidad que preside buena parte de la labor historiográfica alemana del presente; pero el haber surgido su tesis originariamente, en el trabajo directo sobre la historia, abona su autenticidad; todo lleva hoy, consciente o inconscientemente, la Continuidad histórica.

FUENTES. Del Derecho hispano-romano, una nueva edición y *Observaciones al texto de la oratio de Pretiis gladiatorum minuendis*, de A. d'Ors, en Emerita XVIII-1950, 311-339. De d'Ors podemos anunciar ya un libro sobre las *Inscripciones legales de la España romana*. W. Reinhardt expone en la SZ Germ., 68-1951 (págs. 348-354) el estado de la cuestión y los puntos de vista deducidos de sus trabajos arqueológicos, *Über die Territorialität des westgotischen Gesetzbücher*. En contacto con la tesis de García Gallo, el autor ha trabajado por su parte en sostener la continuidad germánica. Ha expuesto ampliamente su posición en ERMP, 1-1950, 535-554. *La tradición visigoda en el nacimiento de Castilla*.

En la edición de fuentes medievales debe destacar la obra de Gunnar Tilander. *Los Fueros de la Novenera*, vol. II de las Leges Hispanicas Medii Aevi, publicados con todo esmero. Una gramática y un vocabulario del texto avaloran la edición y facilitan su manejo por los historiadores del Derecho.

HS = Hispania Sacra.

IJ = Información jurídica.

PV = Príncipe de Viana.

RDP = Revista de Derecho privado.

RFE = Revista de Filología española.

RGLJ = Revista general de Legislación y Jurisprudencia.

SZ Germ. = Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung.

Sobre el Derecho local catalán, dos títulos correspondientes a 1949: José María Font Rius, *La Reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico* («Ilerda», XII-1949, 7-31), donde describe el carácter de esta etapa de la reconquista, la integración de la ciudad en el condado, la doble población antigua y nueva y la progresiva formación del Derecho ilerdense sobre la base de la carta puebla, en su aspecto externo e interno. F. Mateo Montagut, *Antecedentes sobre la historia de Almatret y carta puebla otorgada por el Conde de Aytona para fundar dicha villa* («Ilerda», XII-1949, 155-178) transcribe este documento de 1301 y las ordenaciones municipales de 1558, con adiciones de que fueron objeto. Emilio Sáez publica dos documentos, de contenido casi idéntico, *Concordia entre el Obispo de León y los Concejos de Mansilla y Castroverde* (AHDE, XX-1950, 739-745), interesantes para las relaciones entre el régimen señorial y el municipal en el siglo XIII, y forma peculiar del Derecho local de la época. Añadimos estos títulos: Romero Muñoz, *Las Cortes y el Fuero de Sevilla* (AH, 47-1951, 441-460). J. de Dios Blanca, *El libro del Consulado del Mar* (RGM, 140-1951, 516-525). Enrique Rivas, en *Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la compilación aragonesa de 1347* (AHDE, XX-1950, 758-775), señala el origen canónico concreto de una serie de disposiciones del Código de Huesca sobre Derecho civil, penal y procesal. José María Lacarra ha continuado su publicación de textos navarros con unas *Ordenanzas municipales de Estella*. Siglos XV y XVI (PV, X-1949, 397-424), que deben ponerse en serie con las publicadas en AHDE, V-1928, 434-445.

En la edición y estudio de la literatura jurídica, una valiosa aportación se debe a Joaquín Cerdá, *La "Margarita de los pleitos" de Fernando Martínez de Zamora*. Texto procesal del siglo XIII (AHDE, XX-1950, 634-738). Además de una edición crítica del texto se encuentra allí un estudio sobre la obra y el círculo de cultura jurídica al que pertenece.

La conmemoración del Concilio de Coyanza en León y Valencia de Don Juan, verano de 1950, dió ocasión a una serie de estudios, reflejados en AL, V-1951; Fr. J. López Ortiz, Obispo de Tuy, *La restauración de nuestra cristianidad*; A. García Gallo, *Las redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza*; A. Ubieta Arteta, *¿Qué año se celebró el Concilio de Coyanza?*; José González, *Sobre el Concilio de Coyanza*; F. Matéu y Llopis, *Evocación de la España goda ante el año 1050*; Teófilo García Fernández, *El Concilio de Coyanza en el orden civil y político*; A. Olivar, O. S. B., *Las prescripciones litúrgicas del Concilio de Coyanza*. Después, partiendo de su comunicación, A. García Gallo ha redactado una extensa monografía, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español de la alta edad media* (AHDE, XX-1950, 275-633), en el que además de esclarecer de un modo definitivo los problemas relacionados con la tradición heurística de los decretos, y especialmente el de su naturaleza jurídica (conversión de Derecho canónico en Derecho secular), aborda el estudio de las instituciones reguladas o aludidas por el concilio, mediante la aproximación de una masa impresionante de documentos de aplicación leoneses de la época. No exageramos al afirmar que es hoy el estudio central más sólido y

completo sobre nuestra historia jurídica en el siglo XI, para el que son tan pocos los elementos con que contamos.

Documentos de aplicación: Tomás Marín, *Confirmación Real de documentos castellano-leoneses*. (ERMP, II-1951, 583-593), aportación a la crítica diplomática. En la publicación de Cartularios, debemos registrar con satisfacción: Manuel Lucas Alvarez, *Libro becerro del Monasterio de Valbanera* (EEMCA, IV-1951, 451-647), con notable introducción paleográfica presenta 212 documentos (años 1035 a 1264, 184 del siglo XI) de ventas, donaciones y permutas. Juan del Alamo, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, dos vols. Madrid 1950, una de las publicaciones de este género hechas con mejor técnica; aparte otros fueros breves que ya habían sido publicados se encuentran aquí (núm. 402, t. I, pág. 484) uno dado por el abad de Oña en 1214 a los pobladores de Cornudilla, Aldenas y Quintanilla; otro (número 417) en 1218 a Pino, Cornudilla y otros lugares del señorío, y otro en el mismo año (núm. 418) a los vasallos de Cereceda. A. Ubieto Arteta, *Los mandatos navarros de Felipe II el Atrevido* (EEMCA, IV-1951, 648-685) publica 43 documentos reales (uno de Teobaldo II y otro de Enrique I) de diversos asuntos (justicia, judíos, mercedes, etc.): Amada L. de Meneses continúa en CHE, 14-1950, 183-197 y 15-1951, 170-179, el *Florilegio documental del reinado de Pedro IV de Aragón*, con lo que alcanza a 47 el número de documentos publicados en esta colección; éstos se refieren a administración de la corte del reino, relaciones internacionales, judíos, comercio, etcétera. V. Martínez Morella publica en Alicante, 1951, dos folletos conteniendo, respectivamente, *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Orihuela* y *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Alicante* (unos cuarenta), alguno de éstos de positivo interés, como la concesión a Alicante del «fuero de Córdoba» (Juzgo); a Orihuela se le concedió el fuero de Alicante, por lo que este concejo hizo un traslado de todos los privilegios que le había concedido el Rey. Ahora el editor ha reproducido en el folleto dedicado a Orihuela todos los privilegios alicantinos. G. de Savall continúa una *Colección de cartas pueblas* con la de Alcora 1305, en BSCC, 27-1951, 27-31.

Ante el 5.º aniversario de Isabel la Católica, Agapito Fernández publica cuatro Documentos del Archivo municipal de León (AL, V-1951, 117-129): Fr. María Jesús Alvarez, I. *Privilegio de los Reyes Católicos a Cardena* II. *Los Reyes Católicos, Burgos y Cardena*, III. *Los Reyes Católicos y la Santa Hermandad* (BCMD, 116-1951, 615-628). Luciano Huidobro y Serna: *Carta de los Reyes Católicos* (BCMB, 116-1951, 650-651).

Puede mencionarse aquí el libro de Juan Manzano, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, 1950, 399 págs., estudio muy acabado de los trabajos hasta 1600.

Siglo XIX: D. Sevilla Andrés, *El proyecto constitucional de Bravo Murillo* (RGLJ, 190-1951, 363-394) sostiene la originalidad del proyecto (año 1852) y estudia la personalidad del político. Para la historia de la codificación civil, A. d'Ors y J. Bonet Correa, *En el centenario del proyecto isabe-*

lino de Código civil (I), 96-1951, 483-498) explican el proyecto de 1851 como inserto en la tradición jurídica castellana de unificación.

ECONOMÍA Y CLASES SOCIALES.—Interesante aportación al tema del «precio de la vida» es lo que ofrece María del Carmen Carlé, *El precio de la vida en Castilla, del Rey Sabio al Emplazado* (CHE, XV-1951, 132-156), lleno además de valiosas observaciones sobre el régimen monetario de la época. M. Alvar, *Lexicografía medieval: el Peaje de Jaca de 1487* (ERMP, II-1951, 91-133) ofrece la edición y estudio lingüístico de este documento, valioso también para el conocimiento de «un tipo puro de economía montañesa».

Sobre Política económica en la Edad Moderna: Carmen Llorca Villaplana, *Un proceso contra el Mercantilismo. Francisco Isnardi* (RI, X-1950, 779-798). Charles Verlinden, *A propos de la politique économique des Ducs de Bourgogne a l'égard de l'Espagne*, Hispania, X-1950, 681-715.

Una miscelánea de noticias sobre *Los judíos de Castilla en la alta edad media*, de Manuel Vallecillo Avila (CHE, XIV, 17-110), presenta aspectos muy diversos de esta población desde la época visigoda al siglo XII, con copiosa erudición, especialmente sobre fuentes de índole jurídica.

Otros títulos sobre clases sociales: Isidro de las Cágigas, *Problemas de minoría y el caso de nuestro medioevo* («Hispania», X-1950, 506-538). Isidro Macalich, *Sobre cautivos moros en Ibiza* («Ibiza», 29-1950, 475-484). Florencio Idoate, *Los gitanos en Navarra* (PV, X-1949, 443-474). C. Pérez Bustamante, *El Pontífice Paulo V y la expulsión de los Moriscos* (BRAH, 129-1951, 219-233).

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.—Sobre la España pre-romana arroja una luz espléndida. F. Rodríguez Adrados, *Las rivalidades de las tribus del NE. español y la conquista romana* (ERMP, I-1950, 563-587); a fines del siglo III las tribus de la costa estaban reunidas bajo una soberanía ilergete, para resistir a las tribus pobres del interior; esta confederación tuvo una actitud determinada en la oposición Roma-Cartago. Blas Taracena, *Notas de protohistoria navarro-vascongada* (ERMP, II-1951, 643-663), expone sobre datos arqueológicos recientes el asentamiento hacia el siglo VI de una población celta que en el siglo VI-V hubo de abandonar sus pacíficas aldeas para ocupar alturas fortificadas por causa de rivalidades tribales, que los romanos conocieron; esta cultura céltica se ha conservado y evolucionado sin contactos hasta la llegada de los romanos. A. d'Ors, en los mismos Estudios, II-1951, 567-581, *Un medieval dato para la historia de Termancia*, resume los conocidos y añade una tabla de *hospitium publicum*, de Termes, importante foco de romanización de la Celtiberia.

Para la época romana, A. García Bellido, *La "Legio VII gemina Pia Felix" y los orígenes de la ciudad de León* (BRAH, CXXVII-1950, 449-479). Acerca del régimen minero de la España Romana interesa el comentario de A. d'Ors, *Sobre la Lex Metalli Vispascensis*, II, con una nueva edición del texto en «Iura», 2-1951, 127-133.

Al conjunto de las instituciones de la Marca hispánica se refiere el prólogo de Ramón Abadal y Vinyals en su obra *Els diplomes carolíngis a Catalunya*, Barcelona 1926-1950, 300 págs., que contiene los Preceptos públicos,

Claudio Sánchez Albornoz, en *El nombre de Castilla* (ERMP, II-1915, 629-641), revisa y fundamenta la tesis que vincula al origen de Castilla a la línea de fortificaciones de la región cismontana del reino.

Percy Ernst Schramm prosigue sus estudios sobre constitución medieval española en *Der König von Navarra, mit einem Anhang: Die Baskischen Provinzen in ihrem Verhältniss zu den Königen von Navarra und Kastilien* (Z. Germ., 68-1951, 110-210).

La formación del Estado medieval de la Reconquista deberá contar desde ahora con el estudio de Fr. Justo Pérez de Urbel, *La conquista de la Rioja y su colonización espiritual en el siglo X* (ERMP, I-1950, 495-534); presenta la formación y cultura de la Rioja, esencialmente como obra de Castilla; también llegan a la Rioja las influencias carolingias. Del mismo, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid. Institución PV, 1950, 487 págs. Cfr. las observaciones de J. María Lacarra en EEMCA, IV-1951, 706-709.

Vicente Salaver y Roca, *La isla de Cerdeña y la política internacional de Jaime II de Aragón*, Hispania X-1950, 211-265, estudia la conquista de esta isla, con interesantes datos para la teoría del Estado medieval español. Todavía sobre la Reconquista, en relación con el proceso formativo del Estado medieval puede verse M. Dualde Serrano, *Solidaridad espiritual de Valencia con las victorias cristianas del Salado y de Algeciras*, con documentos, por M.^a Dolores Alvarez Iráioz. Escuela de Estudios medievales de Valencia, 1950, 83 págs.

Más sobre el Imperio medieval: una monografía de A. Sánchez Candeira, *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*, Monografías de Ciencia moderna del CSIC, núm. 27. Madrid, 1951 (mi reseña en «Arbor», 72-1951, 450-2) y unas *Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco Reinos*, por el reseñante en «Arbor», 63-1951, 440-456.

Un aspecto del Estado en la Edad moderna: L. Sánchez Agesta, *Jovellanos y la Crisis del despotismo ilustrado*, ADP, IV-1951, 80-122, expone la posición doctrinal de Jovellanos, en el tránsito español del siglo XVIII al XIX.

Para la Monarquía medieval, M. Dualde Serrano, *Testamentos de soberanos medievales conservados en el Archivo Real de Valencia* (EEMCA, IV-1951, 436-446); reseña estos documentos importantes para el problema de la sucesión al trono. Sobre el mismo tema: P. Germán de Pamplona, *Filiación y derechos al trono de Navarra de García Ramírez, el Restaurador* (PV, X-1949, 275-283). R. Olivar Bertrand, *Respuesta a un memorial de Don Fernando, «el de Antequera»* (CHE, XIV-1950, 111-149), acerca de la coronación del rey en Zaragoza y de sus pretensiones de índole financiera con este motivo, opone los precedentes catalanes sobre el asunto de la época de Alfonso IV y Pedro IV; con un apéndice de 36 documentos. Fr. J. Pérez de Urbel, *Burgos en el gran pleito sucesorio del siglo XV* (BCMB, XXX-1951, 546-553); Ismael García Ramila, *Relaciones de Burgos con los Reyes Católicos, basadas en la fe documental* (BCMB, XXX-1951, 572-609); Vicente Romero Muñoz, *Andalucía en la obra política de Isabel I de Castilla* (AH, 46-1951, 129-170).

Sobre el conjunto de las instituciones de Derecho público, versa el estudio de Juan Mercader Riba, *La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta*, Hispania XI-1951, 257-371; parte de los supuestos ideológicos de la reforma, y expone su realización en las diversas esferas: Audiencia, Municipio, Universidad, etc.

Contribución al conocimiento de la organización territorial: Florencio Idoate, *El Alcalde Mayor y Capitán a guerra del Valle de Salazar* (PV XII, número 42-43, 1951, 83-116), expone la de este valle dotado de personalidad administrativa y militar en la edad moderna; compuesto de quince villas, regidas por un alcalde, un almirante y una junta; con apéndice documental. Francisco A. Roca Traver, *La gobernación foral del Reino de Valencia: una cuestión de competencia* (EEMCA, IV-1951, 177-214), estudia la surgida en el último tercio del siglo XIV entre el Gobernador y el Consell municipal, con un apéndice de 15 documentos. Eloy Bullón, *Criterio histórico sobre la división territorial de España* (BRAH, CXXVIII-1951, 27-28).

En torno al régimen señorial: Primitivo Arroyo González, *Las behetrías de Castilla la Vieja* (BCMB, XXVIII-112-1950, 241-248 y 113-1950, 331-340).

Régimen municipal, J. M.^a Lacarrá, *Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media* (EEMCA, IV-1951, 139-155), se refiere sobre todo al tema indicado en su título y también a su organización burguesa en 1063, Muro Orejón, *La Villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos*, AHDE XX-1950, 746-757, publica la carta puebla, 1483, y dos privilegios ulteriores concedidos a la villa marítima, con un comentario. Francisco Bejerano Robles, *Fundación de la Hacienda municipal de Málaga por los Reyes Católicos*, Málaga, 1951, 50 págs., describe, sobre documentación del Archivo local, las diferentes rentas concedidas a la ciudad por los Reyes (Ordenanzas de 1489).

Régimen universitario, J. M.^a Madurell reúne una serie de interesantes noticias relacionadas con *La Escuela hebrea de Barcelona* (AST, XXIII-1950 (1951) 17-36), especialmente de fundaciones en su favor y del régimen impuesto al estudio como consecuencia de las mismas; reproduce ocho documentos. R. Gaya Massot, *Comentarios al período preparatorio de la fundación del Estudio general de Lérida* (Ilerda, XII-1949, 59-72); trata de los antecedentes de la institución solicitada por la ciudad y las gestiones reales para obtenerla de la Santa Sede antes de 1300. Citaremos también la *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio general de Lérida*, Lérida, 1949, 153 págs. Ricardo del Arco, *Los Estatutos primitivos de la Universidad de Huesca (1468-1487)* (EEMCA, IV, 1951, 320-409), publica estos documentos y describe su origen (año 1354, como Estudio local), y su organización.

Régimen corporativo: F. A. Roca Traver, *El gremio de curtidores de Castellón: unas ordenanzas desconocidas del siglo XIV* (BSCC, 26-1950, 1951, 195-215). Joan Puig, *Confrarías de las abades del Castill de Morella al segle XIV* (BSCC, 27-1951, 258-259, y otra de Villafranca (ib. 369-371).

Para el Ejército medieval, es una meritoria aportación la monografía de G. Velo y Nieto, *La orden de los Caballeros de Monsfrag* (Extremadura), Madrid, 1950, 144 págs., Orden militar fundada en Oriente, en Montegaudio (Tierra Santa, 1173); sus freires se instalan y combaten en el castillo de

Monsfrag hasta el año 1221, en que se incorporan a Calatrava. Para el moderno: N. Sánchez Albornoz, *Gastos y alimentación de un ejército en el siglo XVI según un presupuesto de la época*, CHE XIV-1950, 150-173, con datos interesantes para su organización y régimen.

Hacienda medieval: Cl. Sánchez Albornoz, *El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia*. (Melanges d'Histoire du Moyen Age dédiés à la mémoire de Louis Halphen, separata s. a., págs. 645-658), este tributo, difícil de identificar, debe de ser el origen de la marzadga: J. Matéu Llopis, *Los Privilegios de los Monederos en la organización foral del reino de Valencia* (AHDE, XX-1950, 70-136), estudia la ceca, su ordenación y régimen, etc., entre los siglos XIV y XVIII. El mismo, *Estado monetario de la Península que revelan los documentos lingüísticos de España* (ERMP, II-1951, 595-628), donde ofrece un cuadro de las acuñaciones y monedas que circulan en el reino castellano-leonés desde Alfonso VI a Enrique IV y *Acerca de la política monetaria de Juan I de Castilla. (La carta a la ciudad de Burgos sobre la baja de los blancos)*, 1388. (BCMB, XXIX-115-1951, 483-489). Ramón Carande, *Gobernantes y gobernados en la hacienda de Castilla*, «Arbor», 62-1951, 186-209, ofrece una visión de conjunto, según la cual falta una orientación sistemática en la Hacienda castellana del XVI, la imposición es desigual y no favorece ni se acompasa al desarrollo económico del país.

La Iglesia y sus relaciones con el Estado: R. Prieto Bances, en *Unas palabras sobre la «Iglesia propia»* («Revista Portuguesa de Historia», IV-1947, separata 18 págs.), comenta una cantiga del Rey Sabio en la que parece claramente la institución con el auténtico sentido religioso que tenía. Tres estudios sobre la Iglesia aragonesa: Antonio Durán Gudiol, *La Iglesia en Aragón durante el siglo XI* (EEMCA, IV-1951, 7-68). Federico Balaguer, *Los límites del Obispado de Aragón y el Concilio de Jaca de 1062* (EEMCA, IV-1951, 69-138). R. Olivar Bertrand, *Alfonso IV el Benigno quiere un cardenal de sus reinos* (EEMCA, IV-1951, 156-176). Miguel Ferrer Flórez, *Mallorca y la Teocracia pontificia* (AST, XXIII-1950, 15-30): Los problemas creados en torno a la creación del obispado de Mallorca dieron lugar a que se le hiciera depender directamente de Roma. Con seis documentos.

Sobre la vida monástica: Charles Julián Bishko, *Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile*, (ERMP, II-1951), estudia los pactos gallegos, de origen visigótico: la federación de monasterios de la Regla communis, su penetración en Castilla, señalando la línea en que se le opone el estilo monárquico de las abadías carolingias. Los monasterios en época posterior: Mariano Palacios, O. S. B., *Los Reyes Católicos y la reforma monástica de las abadías benedictinas burgalesas*, e Ignacio Iparraguirre, S. J., *Protección de los Reyes Católicos al Real Monasterio de San Salvador de Oña* (BCMB, XXX-116-1951, 640-649). José Goñi Gaztambide en *La Santa Sede y la Reconquista de Granada*, *Hispania Sacra*, IV-1951, señala la aportación económica de la Iglesia, especialmente a través de la bula de Cruzada de 1482; añadiendo ocho documentos relacionados.

Sobre Derecho internacional, debemos recoger en primer término las

agudas consideraciones de Guenther Krauss, *Francisco de Vitoria, fundador del Moderno Derecho Internacional* (ADP, Granada, IV-1951, 123-139), sobre la oposición de títulos legítimos e ilegítimos, que, conforme a su tesis revisionista, le presenta como fundador de un Derecho internacional moderno, humanizado y secularizado. Charles Verlinden, *Le problème de la continuité en histoire coloniale. De la colonisation médiévale à la colonisation moderne* (RI, XI-1951, 219-236). Guido Astuti, *La Advocatio hispánica de Alberico Gentili* (AHDE, XX-1950, 50-69), encuentra en la doctrina sobre el Derecho de gentes, formulada por Gentili como consejero de la embajada española en Londres, un profundo entronque con la jurisprudencia civilística y romanística medievales. A. Martínez Salazar, *Litigios entre los mareantes de las Rías Bajas sobre la posesión del mar, 1561-1678*, Museo de Pontevedra, entrega 10, págs. 69-81. José M. March, *La embajada de D. Luis Recaséns en Roma por Felipe II cerca de Pío IV y Pío V*. Madrid (Escuela Diplomática, 1950, 217 págs.).

DERECHO PRIVADO, PENAL Y PROCESAL. Como aportación que excede por su tema del ámbito nacional, debe mencionarse aquí: Rafael Núñez Lagos, *El documento medieval y Rolandino*, Madrid, 1951 (reseñado en este ANUARIO), prólogo impreso ahora aparte, a la traducción de la «Aurora» de Rolandino con la «Meridiana» de Unzola, que traducida por R. Núñez Lagos y Víctor Vicente Vela publicó en 1950 el Ilustre Colegio Notarial de Madrid con motivo del II Congreso Internacional del Notariado Latino. Al mismo Núñez Lagos se deben, en su libro *Hechos y Derechos en el documento público*, Madrid, 1950, unas valiosas páginas históricas, en las que, encuadrado en la doctrina romanista y germanista, estudia el Derecho español sobre «*Traditio chartatae y constitutum*» (págs. 149-167). «*Stipulatio*» y documento notarial (págs. 207-243), con un examen amplio y preciso de los monumentos legales, los documentos de aplicación y la doctrina jurídica. El mismo, en *El Derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil* (RGLJ, 189-1951, 385-421), hace algo más que los usuales precedentes históricos: utiliza la visión histórica para abordar el problema de interpretación del Código; su conclusión: siendo sistema sucesorio anterior al C. C. el llamado subjetivo y no objetivo, conforme a la tradición del Derecho común, el C. C. no lo ha modificado, y es inútil interpretarlo a la luz del Código francés, de base germanica.

Ramos Loscertales, *La tenencia de año y día en el Derecho aragonés, 1063-1247* (Acta Salmanticensia, Filosofía y Letras, V-1, 1951, 39 págs.); estudia la institución en el Fuero de Jaca 1063, su difusión en esferas locales, lugares de repoblación, como medio de garantizar las adquisiciones; y una segunda fase, de territorialización, en que cumple una función esencialmente procesal. El trabajo es un modelo de penetración histórico-jurídica. Del reseñante, *El contrato de servicios en el Derecho medieval español* (CHE, XV-1951, 1-131), expone el tránsito de la situación laboral propia del Derecho señorial, al contrato del Derecho municipal, con una descripción sistemática, conforme a las fuentes locales y territoriales, hasta el siglo XIV. En relación con el Derecho hereditario debe ser citado aquí José Orlandis, *Sobre*

la elección de sepultura en la España medieval (AHDE, XX-1950, 5-49), aparte de la aportación fundamental que significa para el Derecho de sepulcro, desde la Edad diplomática hasta las Partidas.

Para la historia del proceso después de la Recepción, deberán tenerse en cuenta las consideraciones que sobre el papel perturbador jugado por la doctrina de la *litis contestatio* hace Víctor Fairén, *Proceso, Procedimiento y mito jurídico* (RDP, 410-1951, 381-391).

R. GIBERT

RESEÑA ROMANÍSTICA *

La obra de conjunto más importante del último año ha sido, sin duda, el *Classical Roman Law* de F. SCHULZ (Oxford, 1951). De ella hacemos reseña en el presente volumen.

En España ha aparecido un nuevo manual de *Instituciones de Derecho Romano* (I: Conceptos fundamentales, Parte General, Derechos Reales; II: Obligaciones, Familia, Sucesiones y Donaciones, Procedimiento

* Abreviaturas usadas (aparte nuestro AHDE):

- AC: *Annali del Seminario Giuridico della Università di Catania*, 4 (1949-50). Nápoles.
- Atti-Verona: *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano e Storia del Diritto* [sep.]. Milán.
- BZ: *Byzantinische Zeitschrift* 44 (1951). Munich.
- FS: *Festschrift Fritz Schulz* (1951). Weimar.
- Iura: *Iura. Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 2 (1951). Nápoles.
- JRS: *The Roman Journal of Roman Studies*, 61 (1951). Londres.
- Jus: *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, 2 (1951). Milán.
- RDP: *Rivista di Diritto Processuale*, 6 (1951).
- RHD: *Revue Historique de Droit français et étranger*, 4^e série, 29 (1951). Paris.
- RIDA: *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, tome 6, 4 (1951). Bruselas.
- RISG: *Rivista italiana per le Scienze Giuridiche*, serie III, 4 (1951). Milán.
- SA: *Studi in onore di Emilio Albertario* [sep.]. Milán.
- SC: *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti* (1950). Padua.
- SD: *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 16 (1950). Roma.
- SZ: *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (Rom. Abt.), 68 (1951). Weimar.
- TR: *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 19 (1951). Bruselas-La Haya.

[Atti Verona, SF, SA y SZ no han podido ser reseñados exhaustivamente.]
El *Bull. Ist. Dir. Rom.*, 55/56 (1951), «Post-bellum», no se reseña por contener artículos de distintos autores publicados ya en diversas revistas.

Civil), del catedrático de la Universidad de Barcelona J. IGLESIAS (1). El autor ha realizado un muy loable esfuerzo por presentar una bibliografía rica y actualizada, lo que sin duda orientará a los que necesitan acudir al Derecho Romano, especialmente a los civilistas. Esta obra ha merecido juicios muy favorables de la crítica (U. Alvarez, en Anuario D. civil, 1951, 226; Fuenteseca, en AHDE, 20, 924; Santa Cruz, en Rev. Der. Priv., 1952, 87; De Francisci, en Iura, 2, 212; Biondi, en Jus, 527, SDHI, 17, 336).

También el manual de J. ARIAS RAMOS, catedrático de Valladolid, ha llegado en 1951 a su quinta edición, en dos volúmenes notablemente engrosados, con lo que se acredita como el libro de texto más popular entre los estudiantes españoles (2).

Como obra general debe mencionarse todavía el *Roman Law. An Historical Introduction*, de H. J. WOLFF (Oklahoma, 1951). El conocido romanista alemán, ahora en la Universidad de Kansas, nos presenta una síntesis de la evolución constitucional romana, con especial referencia a las fuentes del Derecho, y una exposición, a la altura que se exige hoy, después de la publicación, respectivamente, de la *History* de Schulz y *Europa und das röm. Recht* de Koschaker, de la elaboración jurisprudencial de la época post-clásica, terreno en el que el autor ha trabajado muy particularmente y en el que presenta ideas originales y sugestivas, y de la recepción europea del Derecho Romano. [Una traducción española de este libro, en preparación.]

La vitalidad del romanismo actual se muestra también en una serie de publicaciones que, partiendo de las realidades romanas, trasciende a la problemática general del Derecho moderno, realizando así nuestra ciencia un esfuerzo de autocomprensión y de afirmación de su propio valor como factor educativo del jurista de hoy. Hay que mencionar a este respecto la conferencia de B. BIONDI sobre la *Scienza giuridica como arte del giusto*, publicada en AC., 1950, 52, y también en una versión castellana de J. A. Arias Bonet, en las publicaciones de la Universidad de Valladolid. En esta conferencia se trata de la inescindibilidad del ius y la iustitia, de los *praecepta iuris* y del Derecho como técnica de lo justo—*ars boni et aequi*—. De la misma inspiración es otra conferencia del autor sobre *Crisi e sorti dello studio del diritto romano* (Conferenze Romanistiche de la Università di Trieste, 1950). Del mismo BIONDI hay que mencionar todavía otro artículo en Jus, 23, sobre *La giuridicità del Vangelo*, donde, criticando aquellas posiciones de matiz más o menos luterano en que se abre un abismo entre la Fe. Cristiana y la organización jurídica, se hace resaltar claramente el valor normativo para la conciencia social, y no exento de sanción, que contiene la predicación de Nuestro Señor Jesucristo. En este sentido, el Evangelio sería también una instrucción de un *ars boni et aequi*.

El tema del *ius naturale* ha sido objeto de un nuevo estudio por L. WENGER, en Jus, 13, *Sulla diversa fondazione del diritto naturale*, donde

(1) J. IGLESIAS, *Instituciones de Derecho Romano*, I (1950), y II (1951). Barcelona (Edic. priv.).

(2) J. ARIAS RAMOS, *Derecho Romano* 5. Ed. Rev. de Derecho privado, Madrid, 1951.

el insigne maestro, volviendo sobre ideas ya expuestas en otras ocasiones, se alia a la defensa del Derecho natural aristotélico-tomista, y en especial del principio fundamentalmente operante en el mundo jurídico, de la *Charitas*, por encima de todo positivismo y de todo casuismo. Sin embargo, el valor que todavía debe reconocerse al casuismo, al modo de la *jurisprudencia romana*, pero sobre una base dogmática del *ius naturale catholicum*, como *modus operandi* deseable para la construcción de un futuro Derecho Privado Universal, aparece puesto de relieve en una conferencia del reseñante, cuya traducción italiana apareció en *Jus* (3). En ese mismo número (página 287) publicó también A. BISCARDI otro artículo sobre *Il diritto romano e l'ora presente*.

Dentro de la misma problemática relativa a la función del Derecho Romano hay que mencionar todavía las *Considerazioni sulla dottrina romanistica in rapporto alla dottrina moderna*, de G. BRANCA, en *RISG*, 1950, 131, y, en esa misma revista y fascículo (pág. 156), otro de R. ORESTANO sobre *Diritto romano, tradizione romanistica e studio storico del Diritto*, para insistir ambos en la antítesis—y la decisiva responsabilidad que entraña la elección entre una y otra actitud—existente entre el Derecho Romano considerado como Derecho histórico y la tradición romanística, que tanto vuelve a pesar en el moderno sesgo de los estudios romanísticos merced a la colosal influencia del difunto Koschaker. La necesidad de no desvincular el Derecho Romano del plano del estudio histórico de una experiencia jurídica se afirma en la Prolusión genovesa del mismo ORESTANO, *Il Diritto Romano nelle Scienze del Diritto*, publicada en *Jus*. Nuestro J. SANTA CRUZ, en cambio, se ha declarado paladinamente a favor de la posición koschakeriana, pero, como suele ocurrir, con un despegue del romanismo crítico todavía más acentuado (4).

A la misma línea de publicaciones, aunque con una mira más específica, pertenece el libro de S. DI MARZO sobre *Le Basi romanistiche del Codice Civile* (Turín, 1950), que constituye un utilísimo instrumento para quien quiera confrontar el nuevo Código de Mussolini con las formulaciones de la jurisprudencia romana y quiera comprobar hasta qué punto ese nuevo Código ha vuelto en muchos puntos al Derecho clásico. A comentar este libro dedicó B. BIONDI un artículo en *Foro Civile*, 4 (1951), 210.

Muy interesante para el tema de la recepción es el artículo de A. DÍAZ BIALET, de la Universidad de Córdoba, de Argentina, publicado en los Estudios en homenaje a don Dalmacio Vélez Sársfield (Córdoba, 1950), precisamente con el título *La recepción del Derecho romano en la Argentina* (pág. 305). Allí refuta el autor las falsas ideas acerca del origen del Derecho Argentino, señalando la huella profunda que por la doctrina y a

(3) A. D'ORS. *La crisi attuale del diritto nell'impostazione romanistica*, en *Jus* 2 (1951), fasc. 3, pág. 341.

(4) J. SANTA CRUZ TEIJEIRO, *Valoración del Derecho Romano como factor cultural de Europa* (Conferencia). Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia, 1951. Cfr. nuestra «Varia Romana» en el presente volumen.

través también del Derecho Canónico, fué dejando el Derecho Romano a lo largo de los cuatro periodos que distingue Díaz Bialet: desde la Colonización española a la fundación de la Universidad de Córdoba en 1614; desde esta fecha a 1791, cuando se funda la cátedra de Instituta en aquella misma Universidad; desde 1791 a 1834, época de los trabajos del «padre» del Derecho Argentino al que se dedica el Homenaje; finalmente, desde ese momento al Código Civil de 1870. Con este estudio se patentiza, además, la fecundidad de la misión de España en su colonización, según proclamaba el mismo Vélez Sársfield, para confusión de los calumniadores en uso.

Todos estos escritos demuestran la efervescencia con que, dentro de la indagación romanística, se está planteando una problemática general de más altos vuelos, que atañe al destino total del Derecho moderno. Hasta qué punto es esto así resulta también de las páginas lúcidas de P. DE FRANCISCI, en RISG, 1949, 69, que ahora publica, en versión castellana, nuestro colega J. IGLESIAS: *Puntos de orientación para el estudio del Derecho* (5). Con todo, no podemos menos de permitirnos una declaración sincera: la de que quizá, entre todos, estamos excesivamente preocupados de las cuestiones de metodología, crisis y valoración de nuestra propia ciencia, con algún detrimento quizá del enorme estudio de revisión crítica que nos espera.

Por lo que se refiere a los conceptos fundamentales del Derecho Romano mismo, se ha esforzado el reseñante en mostrar que los romanos de la época antigua y clásica no operaron con la dualidad conceptual Derecho subjetivo-Derecho objetivo, sino que el término *ius* ocupa una significación dinámica intermedia, como «posición justa», con la que se abarcan, sin tránsitos semánticos, aspectos objetivos y subjetivos indiferenciados (6). G. LOMBARDI vuelve a una exposición resumida—en su Prolusión de Pavia—de sus ideas sobre *Diritto umano e ius gentium* (SDHI, 1950, 254). Por su parte, M. VILLEY, *Logique d'Aristote et droit romain*, en RHD, 1951, 309, rastrea, en la jurisprudencia romana, principalmente en las obras de carácter didáctico, elementos que parecen recibidos de la tradición de la Dialéctica de Aristóteles, la cual habría tenido influencia decisiva, no sólo en Cicerón, sino también en la jurisprudencia de su época, y, a través de ella, en toda la labor de los jurisconsultos romanos posteriores.

Sobre el concepto del *ius controversum*, escribió A. B. SCHWARZ un artículo en FS, 201 (*Das strittige Recht der römischen Juristen*). Expresión forjada por los retóricos, no fué recibida por la Jurisprudencia, que prefería expresiones como «quaeritur», etc. Pero el carácter eminentemente casuístico de la Jurisprudencia republicana y de la primera época imperial ocasionó, en gran escala, las controversias jurídicas. Interesante es, a este respecto, la observación del autor de que el «maestro»

(5) Se inicia con este tomito una serie de «Publicaciones del Seminario de Derecho Romano de la Universidad de Barcelona», que deseamos sea muy fecunda.

(6) A. D'ORS, *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de ius*, en *Studi Albertario* 2, 279 (Milán).

Gayo no tomó partido en tales controversias más que cuando se trataba de cuestiones de orden sistemático. La centralización jurisprudencial a partir de Juliano elimina tales discusiones, que vuelven a plantearse, en el terreno de la interpretación de textos, en la época post-clásica, el Corpus Iuris supone un esfuerzo para eliminar tales ambigüedades; pero, a su vez, la interpretación del Corpus Iuris dió lugar a nuevas cuestiones de controversia, porque el Derecho «discutido» es un elemento permanente de la vida jurídica, a pesar de la intolerancia frente a él del legalismo moderno.

Sobre la complejidad con que se presenta *Il problema dell'autonomia privata attraverso l'esperienza viva degli ordinamenti giuridici Romani*, debido a la interferencia de distintos puntos de vista que no llegan, por lo demás, a destacarse del plano de la casuística, publicó G. GROSSO unas páginas en SC, III, 1.

Para el estudio de estos conceptos fundamentales en época arcaica tiene especial interés la comunicación de M. KASER al Congreso de 1948 (Atti Verona, 2, 19), *Vom Ursprung des römischen Rechtsgedankens*, pues ofrece una exposición abreviada del importante libro reseñado en nuestro pasado volumen (pág. 890), cuya idea primaria es ésta: Que el ius se funda en una decisión judicial sobre un acto de ejecución que no se considera ofensivo para los otros hombres. Del mismo autor se publicó en las ya citadas *Conferenze de Trieste* (1950) una sobre *La famiglia romana arcaica*, donde se explica la especial estructura de aquella en función del régimen social y económico de la cultura agrícola en que se desarrolló, y que postulaba la estrecha comunidad jurídica patriarcal. De otro trabajo del mismo autor sobre la propiedad romana primitiva damos noticia más abajo.

F. DE VISSCHER, *Autour du "ius Quiritium"*, en FS, 71, muestra el sentido estricto que tuvo originariamente esa expresión, para contraponer la posición de los Romanos frente a la de los Latinos, y exclusivamente frente a ellos; de tal restricción podría derivarse la idea de que la frase *ex iure Quiritium*, que aparece en fórmulas jurídicas relativas a la propiedad y a la libertad, reflejaría una imposición del régimen jurídico propio de los Romanos a los Latinos, después del año 388, en que los Latinos, efectivamente, son sojuzgados, disuelta la Liga Latina, por Roma. Para H. LEVY-BRUHL, en cambio, «*ius Quiritium*» sería precisamente el rito de la festuca en la vindicatio sacramental; en consecuencia, la fórmula «*ius feci sicut vindictam imposui*» tendría congruencia con la primera afirmación «*meum esse aio ex iure Quiritium*», ya que el fundamento del derecho de propiedad estaría en el acto ritual; sería una réplica a la objeción del adversario, «*puesto que has hecho incorrectamente (iniuria) el acto ritual...*». Con esto parece salvarse la fórmula completa de la *legis actio sacramento in rem*, que la crítica tendía hoy a considerar compuesta por estratos de distintos momentos históricos; sería una fórmula toda ella antiquísima, de carácter puramente religioso, y anterior, por tanto, a lo que el autor llama (*Sur la laïcisation du droit (à Rome)*, en RIDA, 1951, 183).

Un tránsito entre dos regímenes de distinta antigüedad descubre tam-

bién B. PERRIN en su nota sobre *La caractere subjectif de la répression pénale dans les XII Tables*, en RHD, 1951, 383, donde se expone cómo los decenviros tendieron a matizar la responsabilidad por la consideración de la intención dolosa, al menos allí donde se trataba de una sanción propiamente oficial y no de una simple reglamentación de la venganza privada de origen sagrado.

Sobre el concepto de auctoritas, en relación con las últimas posiciones de la romanística francesa, especialmente de Magdelain, versa una nota de J. ROUSSIER (*Jus auctoritatis*), en RHD, 1951, 231. El autor examina los distintos aspectos de la auctoritas, tanto en el Derecho Público como en el Privado, partiendo del concepto unitario de ese término como «poder fundado en derecho» y, en consecuencia, «poder generador de derecho».

Que la lex XII Tabularum no fué, como tampoco ninguna otra ley del periodo arcaico, una lex publica, y que este término debe reservarse para la lex rogata, vuelve a ser afirmado por A. GUARINO en una de sus agudas *Notazioni romanistiche*, en AC, 1950, 206. El autor refuta el argumento basado en algunos textos que hablan de ius publicum o lex publica en referencia, según algunos autores, a las XII Tablas.

El mismo GUARINO, en otra nota (AC, 1950, 213), se defiende contra las críticas de d'Orgeval y de Kunkel respecto a la referencia de la inscripción CIL, 8, 24094, al jurisconsulto Salvio Juliano, que Guarino sigue negando, y quizá con razón. En relación con su tesis sobre la supuesta codificación por Juliano del llamado Edicto Perpetuo, ha publicado A. GUARINO dos nuevos estudios: uno sobre *la leggenda sulla codificazione dell'editto e la sua genesi*, que es la comunicación al Congreso de 1948 (Atti Verona, 2, 169), y otro sobre *L'esaurimento del "ius honorarium" e la pretesa codificazione dell'Editto* (SA, 265). Sin tomar posición expresamente todavía (vid. pág. 65, núm. 1) respecto a Guarino, M. KASER ha dedicado un estudio, *Zum Ediktstil* (FS, 21), señalando las reformas estilísticas, introducidas en las sucesivas redacciones, y confirmando la distinción, ya apuntada en su época por Dernburg, entre las tres épocas a las que corresponden los tres giros: 1, «ne quis...» (seguido de la concesión de la acción sancionadora); 2, «si quis... fecerit, iudicium dado», y 3, «si quis... fecisse dicetur, i. d.»; con el tiempo, la redacción se hizo a la vez más completa y más concisa. El autor hace allí un utilísimo estudio del estilo y del vocabulario del Edicto, en comparación con el de las leges. Finalmente, contra las dos tesis de Guarino (no-referencia de CIL, 8, 24094 a Juliano y no-codificación del Edicto por él) se ha declarado también A. BERGER, *Due note su Salvio Giuliano*, en SA, 605.

Pasando a las fuentes epigráficas legales, hay que mencionar un artículo del mismo BERGER, *Some remarks on D. 1, 2, 1 and CIL, 6, 10298* (en Iura, 2, 102), por el que resulta que en esa inscripción debe verse, no una lex collegii aquae, sino una lex publica; tanto en ella como en el texto del Digesto (Gayo) la solución impuesta por Mommsen («populi R(omani) ius») sería equivocada y habría que leer simplemente «prius».

Contra la interpretación propuesta por Berger (cfr. AHDE, 19, 829), P. W. DUFF, *Les lettres c c c dans l'inscription CIL, 6, 4416* (en RIDA, 1951, 79) mantiene todavía la de Mommsen: «c(oire) c(ōnvocari) c(ogi)».

Una nueva lectura del sermo procuratoris complementario de la *Lex Metalli Vipascensis*, que nos conserva el segundo bronce del Aljustrel, ha dado el reseñante, a la que acompaña una exposición resumida de la propia interpretación del régimen jurídico del distrito minero (7).

Del mismo reseñante son unas observaciones en rectificación de la lectura usual del famoso bronce de Itálica y para aclaración de algunos de sus pasajes (8).

Dentro de este terreno de la Epigrafía Jurídica, el tema central sigue siendo, sin duda, la *Tabula Hebana*, que nos conserva una rogatio de Tiberio reformando el nuevo sistema de asambleas por centurias para la destinatio de los magistrados. La revista «La Parola del Passato» dedicó su fascículo XIV íntegramente al Bronce de Magliano: una edición del texto por F. DE VISSCHER, F. DELLA CORTE, C. GATTI, M. A. LEVI, con aparato crítico del segundo y versión italiana del mismo y el último; además: DELLA CORTE, *Lingua e cultura nella T. H.* (pág. 109); DE VISSCHER, *La destinatio* (pág. 118); A. DELL'ORO, *Rogatio e riforma dei comizi centuriati* (pág. 132); C. GATTI, *Gli honores postumi a Germanico* (pág. 151); LEVI, *La T. H. e il suo valore storico* (pág. 158), y W. SESTON, *Germanicus héros fondateur* (pág. 171). El mismo DE VISSCHER escribió otro artículo sobre *La table de Heba et la décadence des comices centuriates*, en RHD, 1951, 1, y aun otro: *La t. H. e gli aspetti politici della riforma elettorale di Augusto*, en los *Atti dell'Accademia di Modena ser. V vol. IX (1950-51)*, sep. Asimismo escribió sobre este documento E. SCHÖNBAUER: *Rechtshistorische Erkenntnisse aus einer neuen Inschrift*, en RIDA, 1951, 191, y G. TIBILETTI: *Il funzionamento dei comizi centuriati alla luce della t. H.*, en *Athenaeum*, 27 (1949). Una repetición del texto, sin comentario, presentan V. EHRENBERG y A. H. M. JONES en sus *Documents illustrating the Reigns of Augustus and Tiberius* (Oxford, 1949).

Interesante para la historia constitucional romana es el estudio de U. COLI sobre *Regnum*, en SDHI, 17 (1951), sep., donde se configura, aprovechando todos los testimonios históricos, el carácter absoluto de la antigua monarquía romana (no sólo la etrusca). La idea de la autonomía privada y también el sistema del proceso bipartito serían fenómenos derivados de la suplantación de esa monarquía por la civitas republicana.

Las vicisitudes de la ley Cornelia, que impuso la autorización senatorial para los plebiscitos, son objeto del estudio de A. BISCARDI, *Plebiscita et auctoritas dan la législation de Sulla*, en RHD, 1951, 153, un avance de otro estudio más amplio en el próximo BIDR.

Reaccionando contra la tendencia a negar totalmente la constitucional-

(7) A. D'ORS, *Lex Metalli Vipascensis II*, en *Iura* 2 (1951), 127.

(8) A. D'ORS, *Observaciones al texto de la oratio de pretiis gladiatorum minuendis*, en *Emerita* 18 (1950), 311.

dad de *The Imperium of Augustus*, se declara ahora A. H. M. JONES, en JRS, 61, 112, que estudia las incidencias de los poderes constitucionales de Augusto, del 27 al 23 y del 23 al 19 (época en la que el Senado parece cobrar más influencia) y de esa fecha en adelante, así como también el valor que como determinante de la política «republicana» de Augusto tuvo la clase media itálica profundamente conservadora.

Por lo que se refiere a la historia de la administración municipal, tiene interés el estudio de J. GAUDEMET, *Constantin et les curies municipales* (en Iura, 2, 44), donde se analizan las reformas adoptadas por aquel emperador y seguidas por sus sucesores para subvenir a la crisis de las ciudades: carácter hereditario de las funciones curiales, obligación de contribuir patrimonialmente a las cargas municipales, distintos medios para garantizar el reclutamiento y evitar las deserciones, organización de la carrera curial, etc.

Pese a la tendencia de estos últimos tiempos contraria a la crítica de interpolaciones, podemos mencionar todavía algunos trabajos interpolacionísticos, aparte los que mencionaremos más adelante por referencia al contenido institucional. En primer lugar una nueva serie de *Fruiges et Paleae* (comenzados en Scritti Ferrini, de Milán, 3, 256) del fallecido G. BESELER, en FS, 3. Una referencia al contenido por saturación de esa nueva colección de observaciones críticas resulta imposible; señalemos tan sólo, como rasgo notable, las indicaciones lingüísticas del autor (en págs. 14 y 43), que revelan una rara erudición en nuestra literatura española.

También S. SOLAZZI continúa con sus siempre interesantes y agudas notas críticas, de las que nos hacemos eco en otros lugares de esta reseña. Quede constancia en éste de una de ellas, *Sul nome «praeses»*, en SD, 282. En Dig. 1, 18, 1 se dice que reciben el nombre de «praesides» todos los gobernadores de las provincias «licet senatores sint»: la Jurisprudencia habría tenido cierta oscilación entre praeses y proconsul, y el autor del texto habría escrito «licet senatoriae (sc. provinciae) sint». Solazzi toma pie para señalar otras alteraciones en el texto de Gayo, de lugares en que se menciona solamente al proconsul.

También es interesante en este sentido la observación de R. AMBROSINO, *Vel fratres*, en SD, 290. Se trata de Dig. 21, 1, 39. La crítica de Albertario había sugerido que las dos palabras «el fratres» insertas, bajo la rúbrica de Paulo 1 ad ed. aed. cur., interrumpiendo un texto de Ulpiano, no podían ser interpolación justiniana, sino una glosa (cfr. CTh. 2, 25, 1, CJ 3, 38, 11) agregada al comentario edilicio de Paulo y elegida, sólo ella, para figurar en el Digesto como texto paulino. Ahora, Ambrosino sugiere con fundamento (cfr. Gayo, 3, 212, y Paulo, Dig. 9, 2, 22, 1) que Paulo habría escrito «fratres gemini» (suponiendo la geminidad una razón específica de utilidad que aconsejaba la inseparabilidad), y que los compiladores habrían suprimido simplemente la segunda palabra, introduciendo con

ello una nueva razón—la pietas cristiana—de inseparabilidad a efectos redhibitorios: la simple fraternidad.

Por el contrario, dentro de la tendencia anti-crítica nos presenta A. BERGER unas «consideraciones interpolacionísticas» (en Atti Verona, 2, 187) acerca de la regla *In dubiis benigniora* (Dig. 50, 17, 56), que considera clásica, como probaría el paralelo de las dos leyes geminadas: Dig. 28, 4, 3 pr., y 50, 17, 192, 1, a propósito de lo que hace el autor unas indicaciones relativas a la crítica de las leyes geminadas en el título de *diversis regulis iuris*. Aunque el artículo no se propone una revisión general sobre el problema de la benignitas clásica o no, ya se comprende que la defensa de esa regla, en los tres textos que nos la conservan, suponen un importante apoyo para la doctrina conservadora.

Por lo que se refiere a la crítica de interpolaciones en las fuentes bizantinas, P. DE FRANCISCI, *Intorno alla paternità di alcuni scolii dei Basilici* (en RISG, 1950, 21), observa sagazmente unas interpolaciones en Bas, 60, 51, 49 (donde sólo el escolio 1, resumen de CJ. 9, 47, 12, sería de Teodoro de Hermópolis), y 60, 51, 54 (donde sólo la primera parte del escolio, resumen de CJ. 9, 47, 17, sería del mismo Teodoro), debidas ambas a un escoliasta que escribió después de la derrota de los Iconoclastas (año 843). Observación interesante, porque abre un nuevo campo a la crítica de interpolaciones. También lo es, en análogo sentido, la de E. SEIDL, *Die Basilikenscholien im Tipuketos*, en BZ. 1951, 534, acerca de los nuevos escolios de los Basilicos, que se recuperan por conservarse en el Tipucito, y que vienen a corroborar la tesis de A. Guarino de que las interpolaciones contrastadas en los escolios son pre-justinianas.

L'Ecloga ad Prochiron mutata ha sido objeto de un estudio de J. DE MALAFOSSE, en Archives d'Histoire du Droit Oriental, 5 (1950), sep., del que se desprende que la edición de Zachariae no corresponde al texto originario (anterior al 1166) de esta colección, sino a una redacción más tardía. Al ser una aproximación entre la Ecloga de los emperadores Isaurios y el Prochiron, esta colección tiene un especial interés, precisamente por suponer una conciliación de los dos libros que constituyen los dos polos de la historia jurídica bizantina y por mostrar la fuerza de la legislación Isauria.

Una contradicción entre la teoría y la práctica jurídicas se refleja también en la colección bizantina de las «Leyes agrarias» (siglo VII u VIII), que estudió igualmente MALAFOSSE: *Les lois agraires à l'époque Byzantine*, en Recueil de l'Académie de Législation, 19 (1949), sep. El artículo se divide en dos partes, una primera sobre la tradición manuscrita, otra de exégesis de los artículos de esas leyes, donde se observan notables diferencias respecto al Derecho Romano, sobre todo en materia de posesión y explotación del suelo.

Finalmente, aunque se trate de una fuente literaria, siempre interesará al jurista el estudio de G. SOYTER, *Die Glaubwürdigkeit des Geschichtschreibers Prokopios von Kaisarica*, contra las sospechas de falsificación, en BZ, 1951, 541.

Entrando en el capítulo del Derecho de las personas, hay que mencionar un nuevo estudio, *Sul «ius postliminii»*, de C. GIOFFREDI, en SD, 13. El autor hace un notable esfuerzo por prescindir del concepto moderno de «pendencia», para interpretar la verdadera situación del captivus como estado de contradictoria incertidumbre, determinado a la vez por la incapacidad derivada del hecho de hacerse el cautivo un servus hostius y por la expectativa del regreso o spes postliminii. Los textos que hablan de «retinere» serían interpolados. Por lo demás, me complace comprobar que la posición del autor respecto al llamado postliminium «in pace» (páginas 17-26) no se aparta quizá excesivamente de mi crítica (en Rev. de la Fac. de Derecho de Madrid, 1942): en efecto, para los clásicos, esa «pax» es siempre un tratado de paz, porque se conviene el regreso de los prisioneros; para los post-clásicos, en cambio, se trata del regreso de una persona desaparecida sin ocasión de guerra. El autor, de todos modos, no se enfrenta con las últimas alusiones al tema concreto.

Del estudio de M. KASER, *Ueber Verfügungsakte Gewaltunterworfenener mit Studien zur Natur des manumissio vindicta* (en SD, 59), que se plantea el problema del valor de los negocios dispositivos del hijo o del esclavo, en rectificación de la opinión de Volterra (en RIDA, I, 220), ya pudimos dar noticia en nuestra última reseña (pág. 969).

La expresión *In causa mancipii esse* es identificada por M. DAVID y H. L. W. NELSON, en TR, 439, como término técnico para indicar la situación del hijo después de la tercera mancipación (Gayo, I, 132, 138, y II, 160, donde «id est mancipato» constituiría una clara glosa).

S. SOLAZZI, en su nota de Iura, 2, 133, relativa a *La forma della «tutoris auctoritas» e della «patris auctoritas»*, rastrea la forma antigua de prestar su auctoritas el tutor, mediante una previa interrogatio, de la que se prescinde ya en el siglo II d. C., lo que permite que se hable de auctoritas para toda clase de autorización, como, por ejemplo, la del padre para el matrimonio de sus hijos.

Del mismo SOLAZZI es otra breve nota sobre *L'estensione dell'oratio Severi al curatore del furioso* (en SD, 269), donde revisa los textos que testimonian tal extensión: CJ, 5, 70, 2, del año 238, sería quizá la primera decisión en este sentido; Dig. 27, 9, 8, 1, estaría interpolado y h. t. II se explica por la circunstancia especial del interés público en una venta de terrenos provinciales.

Acerca del carácter moral (correlato del oportere ex fide bona de la actio tutelae), y no exclusivamente patrimonial, que siempre habría tenido la tutela, aunque con mayor acentuación en el Derecho Romano desarrollado, escribió un artículo B. BIONDI: *Aspetti morali della tutela*, en FS, 52.

Especial mención merecen los nuevos escritos de E. VOLTERRA sobre el tema del matrimonio. Así, en primer lugar, sobre *La nozione giuridica del comubium*, en SA, 2, 347, donde, criticando el esfuerzo que suelen realizar los tratadistas por encuadrar el matrimonio romano dentro de los esquemas de la civilística moderna, esquemas formados principalmente por

influjo del Derecho Canónico, se aplica a concretar el perfil del «conubium» romano, como relación recíproca entre los cónyuges, necesaria para considerar legítimo el matrimonio entre los mismos; concepto sólo explicable en un mundo que parte de la idea de la desigualdad humana y de la ignorancia del matrimonio legítimo como instituto de Derecho natural limitado tan sólo por algunos posibles impedimentos. El autor hace también un estudio de la paralela ἐπιγαμία del Derecho Griego.

En otro trabajo—*Nuove osservazioni sulla «conventio in manus»* (en Atti Verona, 3. 29)—insiste VOLTERRA en su conocida tesis de la distinción radical entre matrimonio y manus.

En otros dos—*Una osservazione in tema di tollere liberos* (en FS, 388) y la nota complementaria *Ancora in tema di tollere liberos* (anticipo de Iura, 1952, sep.), que sirve para actualizar los datos de los diplomas militares a la vista de CIL., XVI, que el autor no consultó al redactar su trabajo para el FS—sostiene VOLTERRA el carácter técnico de la expresión «tollere liberos», como acto preciso para colocar al hijo bajo la potestad de su padre. En los diplomas militares, la frase «perinde tollant ac si ex duobus civibus romanis natos» significaría, según cree el autor, una concesión, a los veteranos, de la patria potestad sobre los hijos que tuvieran de mujeres peregrinas con las que se les daba el conubium; de suerte que la concesión del conubium, con las mujeres que actualmente tenían o tuvieran después de la missio, a los soldados peregrinos que recibían la ciudadanía al licenciarse, no tendría por sí misma la eficacia de hacer que los hijos entraran bajo la patria potestad. Acerca del argumento mal esgrimido contra la eficacia general de la constitutio Antoniniana sacado de la observación de que los diplomas posteriores al 212 siguen conteniendo una concesión de ciudadanía, me remito a mis observaciones en ADHE, 1946, 588 ss.

Por último, en su artículo *Sulla condizione dei figli dei peregrini cui veniva concessa la cittadinanza romana*, en Studi in onore di A. Cicu (1951), 2, 645, vuelve a exponer con más amplitud y fundamentación su tesis de que la concesión de la ciudadanía a favor de los padres no se extendía a los hijos habidos o concebidos antes, a no ser que la concesión se les extendiera expresamente, y que, aun en este caso, se requería una disposición expresa también para hacerlos entrar bajo la patria potestad.

Estos mismos temas han sido ampliamente analizados en el libro de C. CASTELLO, *L'acquisto della cittadinanza e i suoi riflessi familiari nel diritto romano* (Milán, 1951).

V. ARANGIO RUIZ vuelve a defender su tesis de los efectos de la constitutio Antoniniana, en su artículo, en SC, IV, 53. *Sul problema della doppia cittadinanza nella Repubblica e nell'Impero Romano*, redactado, de todos modos, antes de conocer los últimos artículos de Wenger, De Visscher y Schönbauer (cfr. AHDE, 1950, 965).

El principio cristiano de la indisolubilidad del vínculo matrimonial provocó en la práctica oriental del siglo IV la admisión de una acusación por el adulterio de la mujer sin poner fin al matrimonio. El fenómeno apa-

rece explicado por M. A. DE DOMINICIS, *Sulle origini romano-cristiane del diritto del marito ad accusare «constante matrimonio» la moglie aduitera (A proposito di Dig. 48, 5, 27 (26) pr.)*, en SD, 221.

También debe verse el influjo cristiano en la legislación del Imperio Romano de Oriente relativa a *Les établissements charitables*, en la que A. PHILIPSON ve como operante, entre las varias (*et les*) *théories de la personnalité juridique dans le droit romain* (en RIDA, 1951, 141), la de la ficción.

Una contribución al Derecho sepulcral ofrece R. DÜLL en sus *Studien zum römischen Sepulkrrecht* (I), en FS, 191. En ella se hacen algunas observaciones acerca de la posición jurídica del Derecho sepulcral romano, que afecta en parte al ius pontificale y en parte al ius civile; el ámbito del locus religiosus, del que se distinguen aquellos accesorios que pueden venderse o prohibirse que sean vendidos (a lo que impone un límite de interés fiscal el § 2 del Gnomon del Idios Logos); a la clasificación de los sepulcros, en especial los familiares; y al concepto del ius sepulchri—sepulchrorum.

Sobre el mismo tema del *Locus religiosus* se publicó la comunicación de F. DE VISSCHER al Congreso de 1948 (Atti Verona, 3, 181). El autor subraya el carácter inmobiliario del locus, lo que obliga a pensar en la inhumación como sistema fundamental: observa el valor especial de las prohibiciones de enajenar como conducentes a la constitución de la religio propia de los sepulcros familiares, y sugiere la hipótesis de que el recubrimiento del sepulcro con tierra, por ejemplo, para extender las edificaciones urbanas, no debió de considerarse como acto de profanación.

En el campo de los derechos reales, hay que mencionar los *Neue Studien zum altrömischen Eigentum* de M. KASER, en SZ, 68, 131. Según la conocida teoría del autor, en la historia de la propiedad romana pueden distinguirse estas tres etapas: 1. Propiedad como poder posesorio-indiferenciado; 2. Propiedad relativa, como preferencia de derecho respecto a una cosa frente a un adversario concreto, y 3. Propiedad como derecho real absoluto. El tránsito de la segunda a la tercera etapa ya fué estudiado por el autor en su importante monografía «*Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht*» (1943); pero en el presente artículo investiga preferentemente el paso de la primera a la segunda etapa. Después de estudiar la significación que para la configuración del derecho de propiedad tiene la persecución delictual y la vindicatoria, fundada inicialmente en una idea de delito (iniuria) que queda desplazada por el de la invocación de garantía (auctoritas), y de considerar que la vindicatio se contraía a las res mancipii, únicas sobre las que la relación de auctoritas podía establecerse, mediante el rito de la mancipatio, pasa el autor a analizar distintos aspectos: usus auctoritas (que señala la dependencia de título respecto al vendedor: transcurrido el plazo legal, la adquisición no-delictual se hace inatacable; originariamente tan sólo para las res mancipii); aeterna auctoritas (excepciones a la protección del comprador, v. gr., el comprador «hostis», que sería el peregrino cum commercio); la mancipatio (negocio formal por el que se

excluye públicamente toda sospecha de delito y se otorga al comprador una posición inatacable merced a la auctoritas del vendedor), y la vindicatio independiente del auctor (desde que se admite la vindicatio nummo uno; posible, por extensión, a las res nec mancipii. Así, pues, la idea de la propiedad como preferencia frente a un adversario concreto (propiedad relativa) habría surgido del ataque por acción delictual, pero se habría refinado, tratándose de adquisición de las res mancipii, por el trámite de la vindicatio formal, fundada en la garantía del auctor de la mancipatio, hasta extenderse tal vindicatio, independientemente de la auctoritas, a toda propiedad, incluidas las res nec mancipii.

PH. MEYLAN, *De deux traits peu remarqués de l'in iure cessio*, en RIDA, 1951, 103, de conformidad con su teoría sobre la mancipatio como emptio, de la que se separa posteriormente, tratándose de inmuebles, la traditio possessionis, explica la in iure cessio como acto de adquisición, construido en parte sobre el formulario de la reivindicatio, pero sin carácter procesal, en el que la idea de la alienatio surge en virtud de una evolución que empieza precisamente en el momento de la separación de los dos actos: emptio declarada y traditio possessionis. La manumissio vindicta sería un negocio distinto de la in iure cessio.

Sobre la in iure cessio de la herencia, vid. infra.

Sobre el tema de *Iusta causa usucapionis* como «circunstancia—circunstancia efectiva y no meramente putativa, a diferencia de la iusta causa traditionis—justificadora de la usucapion» ha escrito P. VOCI un artículo en SC. IV. 155.

En una nota *In tema di «duplex dominium»*, en SD, 266, S. SOLAZZI, enfrentándose con la crítica de LA ROSA (cfr. AHDE, 20, 970), afirma en su crítica de GAYO, I. 54, que habría que leer así: ceterum cum apud cives Romanos divisum [no «duplex»] sit dominium [glo.: nam. intellegitur]. Ita demum servum in potestate cuiusque [no «domini»] esse dicemus, si in bonis eius sit, etc.

Un amplio y sugeridor estudio sobre «*Usufructus*» e «*Communio*» ha publicado R. AMBROSINO, en SD, 183. En él se destacan las reglas comunes a la copropiedad y a la relación entre usufructuario y propietario, para llegar a la conclusión de que el usufructo constituye un tipo de comunio, ya que el tipo originario de usufructo fué el usufructo parcial. Cfr. P. Fuenteseca en la *Varia Romana* de este volumen.

Todavía en tema de usufructo, y precisamente de *La cessione dell'usufrutto* (en SD, 277), aclara S. SOLAZZI la antinomia entre GAYO, 2, 30, que declara inútil la in iure cessio del usufructo hecha a un tercero (no al propietario) y POMONIO, Dig. 23, 3, 66, que parece afirmar en ese caso una consolidación del usufructo con la propiedad, mediante la censura de interpolación sobre la frase pseudo-pomponiana «sed ad dominum proprietatis reversurum usum fructum», sólo admisible en una época en que la in iure cessio ya había desaparecido y no se podía entender las consecuencias lógicas de su estructura formal.

El mismo SOLAZZI, *Servitutem debere*, en *Iura*, 2, 1, hace una revisión crítica de todos los pasajes en que aparece esa expresión, que reputa post-clásica. También al tema de las *servidumbres* se refiere la nota de G. GROSSO sobre las *Variatione dei iurii nella condotta nelle acque attraverso il medesimo rivo*, en *Iura*, 2, 144, que trata de las variaciones casuísticas que presentan Dig. 43, 20, 5, 1 y 8, 6, 10, 1. Por su parte, E. LEVY, *Usureceptio servitutis*, en *SA*, 2, 221, afirma, partiendo de Sent. Pauli 1, 17, 2, que la *lex Scribonia* no habría prohibido la recuperación (*usureceptio*) de una *servidumbre* extinguida por *non usus*, al menos para las *servidumbres* de aguas (en las que el supuesto de la intermitencia en el uso era más frecuente), merced a un nuevo uso de dos años. Tendríamos así un tipo más de las *usurepciones* a que se refiere Gayo, 2, 59, como residuos de *usucapion* en que no se exige la *bona fides* (ni el justo título). Naturalmente, el fundamento de esta *receptio*—de *ius civile*—es distinto del de la protección pretoria de las *servidumbres* mantenidas por la *vetustas*, la cual surge como remedio de una deficiencia de prueba. LEVY no fija la fecha de la *lex Scribonia* (única referencia: Dig. 41, 3, 4, 29), ni cree que sea un argumento de su antigüedad el que el reconocimiento de una *servidumbre* como *ius in re aliena* excluía por sí mismo, sin necesidad de una expresa prohibición legal, la aplicación de la *usureceptio*, ya que la razón de la ley no debió de ser tanto de técnica jurídica cuanto de orden económico.

C. COSENTINI, *Appunti sull' « operis novi nuntiatio »* en *AC*, 4, 296, estudia primeramente el origen de la institución, y, después de establecer la prioridad de la *o. n. n. iuris nostri conservandi causa* respecto a la *o. n. n. iuris publici tuendi gratia*, y aún más respecto a la *o. n. n. damni depellendi causa*, afirma el autor que tal *o. n. n.* sólo puede surgir—y por vía edictal—en una época en que las *servidumbres* se consideran ya como *res incorporales* separadas de la propiedad—es decir, en la última época republicana—, pues en ese momento la *prohibitio* se habría hecho imposible contra el *novum opus* del propietario. La *o. n. n.* habría nacido así para sustituir, a favor del titular de la *servidumbre*, la *prohibitio*, pero se habría extendido después, por obra de la Jurisprudencia que va de Labeón a Pedio, a los supuestos de *facere in alieno*, es decir, a favor del mismo propietario. En segundo lugar, el autor hace una crítica de Dig. 39, 1, 5, 19, de la que se desprende que la distinción entre *remissio pública* y *privada* no puede ser de Ulpiano, lo que induce a pensar que la *remissio* no tenía lugar en el ámbito de la *o. n. n. iuris publici tuendi gratia*.

D. DAUBE, *Concerning the classifications of Interdicts*, en *RIDA*, 1951, 23, presenta unas interesantes observaciones sobre ese tema. Se dice corrientemente que de los *interdictos poss. adipiscendae causa* hay seis que son prohibitorios: de *itinere* y de *aqua* para el heredero o causahabiente del titular, el *Salvianum* y los tres para el *missus in possessionem*; de los *recuperandi causa*, el *utrubi* (que puede serlo) es también prohibitorio. Daube defiende ahora que el *itinere*, de *aqua* y *utrubi* son prohibitorios, pero no *adipiscendi* o *recuperandi causa*, sino *retinendi causa* (los dos primeros quasi-

posesorios): que los interdictos para el missus no son posesorios, y que el Salvianum, que es adipicendae possessionis, no es restitutorio, sino prohibitorio. De lo que resulta el siguiente sistema: 1. Ningún interdicto retinendi causa es exhibitorio; 2. todos los retinendi causa son prohibitorios, y 3, todos los adipiscendi causa o recuperandi son restitutorios. Este sistema fué criticado por Rudorff, ZGR, 13 (1846), 204, pero era el verdadero, según Daube. El error de que el utrubi puede ser recuperandae possessionis viene de Theoph., 4. 15. 4 a. El que poseyó los primeros siete meses «sigue» siendo poseedor; no perdió la posesión aunque perdiera temporalmente la tenencia. Gayo, 4. 152, lo menciona exclusivamente como retinendi causa. El utrubi, originariamente no era posesorio, porque la posesión se limitaba a los fundos. En efecto, en la fórmula de ese interdicto no aparece el término «possidere». La generalización del concepto de la posesión surgió de la común protección interdictal (pág. 37).

Una perspectiva para el Derecho italiano, pero también para el Derecho Romano, de *Il possesso come diritti efficaci* presenta G. BRANCA en SC., III, 383.

Una aportación especialmente importante para los estudios sobre derechos reales, pero también para los de Derecho romano vulgar, es el libro de E. LEVY sobre *West Roman Vulgar Law*, concretamente sobre la provincia de *The Law of Property* (Filadelfia, 1951). Allí reúne el autor los resultados de sus amplias y minuciosas investigaciones sobre la materia. Tras una Introducción en que expone el concepto de «Derecho Romano Vulgar», en sus distintas relaciones, se estudia el proceso de transformación que en ese Derecho de las zonas occidentales sufre el dominium y la possessio, los iura in re aliena, las limitaciones de la propiedad a causa de interés público, la adquisición del dominio y los medios procesales de protección dominical y posesoria, haciendo siempre una comparación con el Derecho Justiniano y Germánico. Este libro constituye sin duda una de las obras más importantes de estos últimos años. De ella hace reseña en este mismo tomo P. Fuenteseca.

Dentro de este mismo capítulo de los derechos reales en el sistema jurídico tardío debe mencionarse la notable tesis doctoral (1947) de J. MALAFOSSE sobre *L'interdit momentariae possessionis* (Tolosa, 1951). Estudiando el régimen de la momentaria possessio en la legislación de Constantino, que tiende a dar mayor rapidez a la recuperación de la posesión perdida, y la de Valentiniano II, que tiende a una mayor sanción del usurpador, el autor señala una restricción de la momentaria possessio en la compilación justiniana al sólo caso de posesión anima tantum, seguida de una preferencia por el fin represivo en el Derecho bizantino ulterior, en tanto la tradición occidental conserva con mayor simplicidad la institución, que se nos presenta como una actio momentaria enderezada a la restitución inmediata de la cosa sustraída.

El (Zum) *Problem der Kontinuität zwischen antiken und mittelalterlichen Rechtsordnungen* ha sido estudiado por A. STEINWENTER, en *Iura*, 2.

15. Aparte unas indicaciones generales sobre el concepto de continuidad histórica y una referencia a la importancia del Derecho Romano Vulgar de Occidente, el autor examina en concreto el problema de la continuidad respecto a algunas instituciones, como la precaria, la oblatio puerorum y las «iglesias propias», así como también respecto a la práctica documental, siempre teniendo en cuenta el paralelismo de Oriente y Occidente, que los medievistas suelen descuidar.

Finalmente, debemos celebrar la aparición, en la Biblioteca de Autores Cristianos (Madrid, 1951), de la traducción de las *Etimologías*, de San Isidoro de Sevilla (9), cuyo libro V (pero también el IX y el X) tiene un alto interés para el estudio del Derecho Romano Vulgar.

A. D'ORS.

En materia de obligaciones la producción parece haber sido inferior a los años anteriores, en que esta materia fué objeto de gran cultivo científico. Destaca un interesante estudio de R. DÜLL en SZ., 68, 191-216, *Zur römischen Stipulatio*. Esta se manifestó bajo dos formas: a) aquella en que el deudor prometía solemnemente una prestación (sponsio) mediante stipula; b) otra de tipo bilateral, en donde ambas partes se hacían acreedor y deudor, respectivamente, antiguo precedente de lo que se denominó contractus stipulationum sponsionumque. Esta forma se empleó principalmente en el Derecho familiar y en las promesas pecuniarias. La stipulatio contenía, bajo todas las circunstancias, una declaración de sponsio de parte del obligado.

DÜLL ve la relación entre sponsio y stipulatio del siguiente modo. La sponsio significa negocio obligatorio solemne de la más antigua Roma en el ámbito público-sagrado. La pregunta y respuesta rituales son sus características, junto a una serie de mayores formalidades sacras. La sponsio se utilizó asimismo en el campo del derecho privado; pero al lado del juramento se realizaba también el acto mágico-simbólico del stipulum frangere y del stipulum iungere juntamente con el uso sacro-ritual del dextram dextrae iungere, efecto mágico para provocar la fides. Desaparece históricamente el efecto mágico-simbólico relativo a la utilización del stipulum, y la stipulatio se convierte en un simple contrato formal conservando la pregunta y respuesta, si bien renuncia al juramento y a la declaración técnica del spondere. Es de notar que sobre el tema existe reciente literatura no citada por el autor, que trabaja directamente sobre las fuentes. Se han pronunciado últimamente sobre la cuestión sponsio-stipulatio Kaser y Angelo Segré (Cfr. AHDE., XX (1950), 898.9).

(9) Trad. de Luis Cortés y una amplia y útil «Introducción» del catedrático de Historia Antigua Universal, Prof. Santiago Montero Díaz.

Una magnífica monografía, *La società in Diritto Romano*, debida a ARANCIO-RUIZ aparece recensionada por nosotros en otro lugar de este Anuario. Con un interesante estudio acerca del *Concetto e limiti dell'obbligazione naturale dello schiavo nel diritto romano classico* (SD., 66-122) se da a conocer brillantemente el joven investigador GIOVANNI E. LONGO. Nada menos que un nuevo concepto de la obligatio naturalis se perfila en el estudio de Longo que de momento se limita al análisis de la obligatio naturalis del esclavo. Su tesis consiste en excluir de la obligatio naturalis servi los créditos, limitando ésta a los débitos, o lo que es lo mismo, a una substancial responsabilidad del esclavo deudor, precisamente porque el pago viene garantizado por el régimen del peculio. Los términos obligatio naturalis servi no expresan el deber de cumplimiento de una prestación impuesta por las conveniencias sociales, sino, al contrario, miran al momento coercitivo más que al ético, expresan un vínculo. Esta obligatio es coercible en cuanto sancionada jurídicamente mediante actio y deductio de peculio. No obstante, la obligatio del esclavo—el vínculo que le constriñe al cumplimiento—es naturalis, es decir, de hecho, porque ni el esclavo es sujeto de derechos ni el peculio le pertenece jurídicamente. El pensamiento central de Longo está en la consideración de que esta obligatio vincula materialmente al esclavo interesando su patrimonio de hecho. En una palabra, considera ligada ésta a la deductio ex peculio. Aquí radica el punto de apoyo para la nueva concepción de la obligatio naturalis que Longo pretende. Se trata de desviar el centro de ésta de la solutio retentio. El autor propone en este trabajo una nueva reconstrucción de D., 46, 1, 16, 3-4.

SOLAZZI (SD, 271, 3) dedica una nota (*Iussum e ratihabitio*) al restablecimiento del pensamiento de Ulpiano en Dig. 15, 3, 5, 2, donde éste determinaba los confines entre las acciones adiecticias, quod iussu, de in rem verso y de peculio, y descubre la labor de un glosador del texto. Asimismo dedica otra nota (SD, 273-77) al estudio de *I crediti privilegiati in Dig. 15, 1, 52, y 14, 5, 3*. Considera interpolados o glosados ambos textos porque pretenden introducir normas contrarias a la tesis de la inexistencia de remedios revocatorios a favor de los acreedores privilegiados que hallasen consumido el patrimonio del deudor por obra de acreedores no privilegiados, naturalmente fuera del concurso en donde se hacen valer los privilegios.

En el estudio de los contratos, en particular, hay que mencionar el trabajo sobre el precario de W. ROELS: *Het Voorwerp en de Toepassingen van het Precarium* (RIDA. 177-90).

Asimismo tenemos que mencionar un interesante estudio de A. D'ORS: *Re et verbis* (10), en donde se critica la clasificación gayana de los contratos considerándola inventada por el mismo Gayo. Este tomó como fundamento para ello una antítesis frecuente en la jurisprudencia anterior y que

(10) A. D'ORS, *Re et verbis*. Milán, Giuffrè, 1951. (Estratto da Atti del Congresso internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto; Verona, 27-28, 29 settembre 1948, vol. III).

io siguió siendo por toda la época clásica: la antitesis *re-verbis*. A estos dos miembros añadió Gayo otros dos: *litteris* y *consensu*. Así convirtió en género de obligaciones contractuales dos categorías (*res-verbis*) que tenían un sentido muy distinto. Los clásicos acudían a esta antitesis para distinguir dos momentos, *numeratio* y *stipulatio*, que integraban un negocio muy frecuente en la vida jurídica de los romanos: la *datio mutui cum stipulatione*, que corrientemente era el *fenus* o mutuo profesional a diferencia del mutuo amistoso y sin usuras que se hacía sin *cautio*.

Por influjo de la clasificación gayana, los postclásicos tendieron a construir un contrato real-verbal. Asimismo, en materia de contratos uno de los firmantes (11) ha estudiado el problema de la interpretación de la Novela 99 de Justiniano, en donde concluye afirmando la inexistencia de una *fideiussio mutua* entre los romanos, cuya consagración legislativa pretendió verse en dicha Novela. Sobre *Il sequestro nel diritto dei papiri* (Iura, 276-81), ha realizado un breve, pero interesante estudio, R. TAUBENSCHLAG. Afirma que el secuestro puede hallarse fundado sobre una norma de ley, una disposición judicial o una convención, a través del comentario de los relativos papiros. Acerca de los problemas que el contrato de sociedad plantea, hay que mencionar dos breves aportaciones. Una de SANFILIPPO, *Sulla irrelevanza del rapporto sociale nei confronti dei terzi* (Iura, 2, 159-61), en la que sostiene, discrepando de A. Ruiz, que Dig. 14, 1, 4 pr. puede referirse a un condominio y no presupone entre *exercitores navis* la existencia de una *societas*. La otra, *Sul recesso del socio*, debida a Solazzi (Iura, 2, 152, 8) en que se hace una crítica de Gayo, 3, 51. Considera que no puede remontarse a Gayo ni a los juristas clásicos la idea de que el socio que renuncia a la sociedad en vista de un lucro—por ejemplo, una herencia—debe hacer copartícipe a la sociedad de este lucro doloso, pero no de los que se dieron casualmente ignorándolo él. Después de una ceñida crítica textual y de lamentar el conservadurismo de Beseler en este caso concreto, concluye afirmando que el sentido de justicia y equidad no aconseja la distinción entre adquisiciones conocidas e ignoradas respecto al socio que pretende abandonar dolosamente la sociedad. Todavía dentro de la materia contractual hay que mencionar un estudio acerca de *La teoría del contrato en el Derecho clásico y en el justiniano* del profesor argentino EDUARDO R. ELGUERA (separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año VI, núm. 24). Sostiene el carácter no esencial del consentimiento en el contrato hasta la época de los Severos; pero a partir de entonces el consentimiento adquiriría importancia hasta convertirse en base del *contractus* justiniano. Se trata de un análisis somero de la cuestión.

Por último, respecto a los problemas generales de la *obligatio*, hay que mencionar una *Kritische Digestenexegesen zur «compensatio»* de H. KRELLER (Iura, 2, 82-101), en la que se relacionan fragmentos del título *De compensationibus* (Dig. 16, 2) con otros del título *Pro socio* (Dig. 17, 2),

(11) PABLO FUENTESSECA DIAZ, *Sobre la Novela 99 de Justiniano y la supuesta «fideiussio mutua»*, en AHDE, XX (1950), 242-74.

y la monografía de F. PASTORI acerca del *Profilo dogmatico e storico dell'obbligazione romana*, que puede verse reseñada en este mismo ANUARIO.

En materia de sucesiones hay que mencionar numerosas aportaciones. A. GUARINO, en una de sus *Notazioni Romanistiche* (en AC, 1950, 196), haciendo un nuevo examen exegético, contra la censura de Solazzi, individualiza el «pactum quo minus solvatur» como una incidencia de la *interrogatio in jure* «an heres sit» refrendada por el *decretum pretorio*, por la que se convenía una reducción de los créditos de los acreedores del difunto. La posibilidad de que bastara la mayoría de los acreedores para la eficacia total del pacto no sería clásica. G. SCHERILLO (SC, IV, 257-92) estudia en un documentado trabajo el tema de *La in jure cessio dell'eredità*, concluyendo que el presupuesto de la *successio* que en ésta se verificaba era la asunción de un título correspondiente a una posición familiar a la que seguía el ingreso en la posición jurídica de otra persona. No era un fenómeno peculiar de la figura en cuestión, sino que se verificaba también en las sucesiones *alterius generis* del *ius civile*, las sucesiones *inter vivos*. Esencia de la *successio* es simplemente la asunción de un título personal, correspondiente a una posición en el ordenamiento familiar.

También aquí tenemos que mencionar tres aportaciones de SOLAZZI. En primer lugar una nota crítica sobre la denominación: *Vulgaris substitutio* (SD, 1-12). Supone alterados los tres fragmentos que emplean esta terminología: Gayo, 2, 181; Dig. 28, 6, 4, 2, y Dig. 50, 16, 162 pr. A propósito de la crítica del pasaje de Gayo rechaza de antemano la prueba que pudiese significar para los anticriticos el Epitome de Gayo (2, 4 pr. y 1-2) y Justiniano (1, 2, 16, 3), considerando que tanto el epitomador como el compilador justiniano habrán utilizado ediciones no inmunes de glosemas. Por otra parte, admite la posibilidad de que las ediciones corrientes en Occidente y en Oriente sufriesen alteraciones idénticas o semejantes. Mientras señala la tendencia a abusar del adjetivo *vulgaris* o *volgaris* en las fuentes jurídicas—*cretio vulgaris, vuigaris actio...*—, afirma la inexistencia de motivos para dudar de la denominación *pupillaris substitutio*. De nuevo vuelve SOLAZZI en una breve nota (SD, 285-6) a colocar una *Postilla a «Vulgaris substitutio»*, alegando frente al preocupante pasaje de Gayo, 2, 181, el contenido de C. 6, 26, 10 en que Justiniano resuelve una controversia. Una tercera contribución en materia sucesoria nos proporciona SOLAZZI a propósito de *La preoccupazione del padre per la figlia che faccia testamento in Dig. 31, 77, 24* (SD, 280-82). Esta preocupación no está en la línea de los temores que se desprenden de las fuentes respecto a la suerte del impúber a quien el padre, instituyéndole heredero, hubiese dado un sustituto. No se comprende bien la preocupación del padre testador, *sollicitus pro salute* de la hija, que mandaba a ésta no hiciese testamento. Es probable que con la palabra «mando» en tono de consejo quisiese derogar el derecho de testar que correspondía a su hija.

En contra precisamente de la tesis de Solazzi sostenida hace tiempo (SD, 13-4 (1947-8), 312), ha publicado S. DI MARZO una nota acerca de

Gordiano e il testamento orale pretorio (SD. 289). En esta brevisima nota. Di Marzo se limita a oponer dos textos en que se admite la bonorum possessio contra nuncupationem que Solazzi había considerado espuria en C. 6, 13, 1, apoyándose en C. 6, 11, 2, en donde, según él, se reconoce por primera vez el testamento oral pretorio.

Sobre *Accettazione ed acquisto dell'eredità materna attraverso il Teodosiano* (en AC. 372-84) ha realizado un estudio LA ROSA (FRANCA), en donde, partiendo de C. Th. 8, 18, 1, observa una evolución que concluye en C. Th. 8, 18, 8. Dentro del año dispuesto para pedir el bonorum possessio es necesario que el padre y el hijo manifiesten su voluntad. Las voluntades de ambos son equiparadas, y así vienen decididas las cuestiones clásicas sobre la posibilidad de que a la manifestación de la voluntad paterna siguiese la del hijo. El antiguo iussum paterno se ha transformado en simple consentimiento.

Todavía hay que mencionar dos estudios sobre inscripciones que afectan a la materia sucesoria. C. SANFILIPPO ha escrito acerca de *Il valore giuridico della iscrizione di Ostia relativa al lascito di Iunia Libertas* (AC. 150-60). Pero en este caso las conclusiones de Sanfilippo son negativas. Considera desprovista de todo valor jurídico y hasta literario la inscripción aludida en contra de la opinión manifestada por De Visscher en *Studi Solazzi* (1948, 542-53). Las opiniones de De Visscher y Sanfilippo se hallan en tan decidido contraste que mientras el primero relaciona el nombre de Iunia Libertas con la Lex Iunia Norbana, el segundo lo atribuye a una vulgar presuntuosa que quiso lograr el elogio tributado a la memoria de P. Pomponius Philadespotus (CIL. 10, 1949): Testamenta scripsit... sine iuriconsultis. Así resultó el mal pergeñado testamento de Iunia Libertas al que De Visscher se estorzó en dar contenido jurídico. Otra curiosa inscripción descubierta en Roma en 1950 viene comentada por P. WUILLEUMIER (en RH. 1951, 3, 405-7), que ve en ella la novedad de la asociación de una mancipación y un fideicomiso; por tanto de interés jurídico. Relacionado con la materia de sucesiones se halla el trabajo de W. FLUME sobre *Irrtum und Rechtsgeschäft in römischem Recht* (en FS, 209). El autor aclara la irrelevancia del error unilateral en los negocios inter vivos y la diferencia que existe entre la investigación de la voluntas testatoris en la época clásica cuando tal investigación no podía reconstruir una voluntas que no se hallara expresada de algún modo en la forma, y en la época bizantina, en que la voluntas se busca sin tal supeditación a la forma. Por distintas razones, tanto en una época como en otra se dejó a un lado la cuestión del motivo del error.

Por lo que se refiere a la materia de *d o n a c i o n e s*, tenemos que elogiar el esfuerzo de G. ARCHI, que ha realizado dos valiosas contribuciones —únicos estudios sobre el tema que han llegado a nuestro poder en este año—: una acerca del *Animus donandi* (en Atti Verona, vol. III, 111-158) y la otra sobre *Dote e donazione nel diritto romano* (en SA. volumen II. 233-75). Respecto al animus donandi se muestra en desacuerdo

con los conocidos estudios de Pringsheim (SZ. 42. 273, y rectificando un poco su pensamiento en «Animus in Roman Law», en *Law Quarterly Review*, 1933, enero y julio) y acepta el punto de vista dogmático de Biondi, en sus recientes estudios, según el cual, el animus donandi es la voluntad de realizar una atribución *donationis causa*. Nada tiene que ver este animus con la voluntad del acto a través del cual se manifiesta aquella causa. Pero Biondi, al dirigirse a demostrar sobre los textos la necesidad en que los clásicos se hallaron de elaborar una doctrina del animus novandi—frente a las tesis de Pringsheim, que consideró el animus como bizantino, en principio radicalmente, después con atenuaciones—, ha hecho un uso de ella totalmente bizantino, que coincide con los excesos señalados por Pringsheim como bizantinos. Archi afirma que no puede considerarse interpolada la expresión animus novandi en todos los textos. Una corriente de pensamientos operó, sin embargo, sobre textos clásicos cuando se comenzó a hacer depender la existencia de la donación del animus, porque teniendo por principio seguro que la donatio era una causa, se fué introduciendo la posibilidad de actuar *donationis causa* incluso donde ésta habría constituido una contradicción. Archi observa también una favorable tendencia legislativa de Justiniano hacia la institución. Por último, a través del problema concreto de la donación pretende obtener un criterio para la interpretación crítica del *Corpus Iuris* consistente en admitir, dentro del mismo material justinianeo, un contraste entre textos interpolados y actividad legislativa directa.

En el segundo estudio citado, aborda el problema, tan debatido en la doctrina del siglo pasado, de si la dote constituida por un tercero puede considerarse donación respecto a la mujer a favor de la cual se hace. Archi afirma como datos seguros que tanto la causa *donationis* como la causa *dotis* son típicas en la concepción romano-clásica. El hecho de que una atribución de bienes se realice *dotis causa* implica de por sí que no se puede ver en la misma contemporáneamente una técnica causa *donationis*. Luego, la reglamentación del *iudicium rei uxorial* abrió nuevos horizontes y la constitución de dote de parte de un tercero favoreció un movimiento de ideas hacia la acentuación del elemento de liberalidad. Puede admitirse que en la época bizantino-justiniana en la constitución de dote de parte de un tercero se viese realizada contemporáneamente ya la causa *dotis*, en frente del marido, ya la causa *donationis* respecto a la mujer. Sobre *Les donations visées par la loi Cincia* ha emitido J. DENOYER la hipótesis (Iura, 2. 146-52) de que las *personae exceptae* mencionadas en esta ley son aquellas respecto de las cuales no convenía que fuese revogada la *mancipatio familiae*. Como ésta, por otra parte, sólo se confirmaba con la muerte del donante, esta amenaza de revocación pendiente convirtió el acto en *mortis causa*. Así la ley Cincia señala la evolución que conducirá a hacer del pseudo-testamento que era la *mancipatio familiae* un testamento propiamente dicho.

En lo que respecta al estudio del procedimiento, se han pro-

ducido trabajos interesantes como el de VOLTERRA, acerca de *L'istituto della clarigatio e l'antica procedura delle legis actionis.* (SC. vol. IV, 243-54). Afirma, después de una exégesis textual nueva que la clarigatio era una solemne declaración, hecha a nombre del pueblo romano, manifestando los derechos de éste sobre determinados territorios o sobre cosas singulares en poder de extranjeros. Volterra llama la atención, con especial relieve, acerca del paralelismo—por lo demás ya advertido por algunos, aunque no por aquellos que se han dedicado a estudiar el paralelismo entre Derecho público y privado—entre la clarigatio y la vindicatio en el procedimiento de las legis acciones. El autor señala los matices semejantes que ambos institutos muestran de modo curioso.

El joven y brillante romanista de Turín, A. BURDESE, ha publicado en edición aparte un serio trabajo acerca *Di un particolare caso di applicazione della «restitutio in integrum»* (Tip. Carlo Fanton, Torino), que forma parte de Festschrift Schulz, I. Después de aludir a la dificultad que implica la reconstrucción substancial de la in integrum restitutio (habida cuenta de que no constituye un instituto unitario, sino un remedio pretorio excepcional, y de que es clasificado por los mismos jurisconsultos entre aquellos actos *magis imperii quam iurisdictionis*), aborda de la aplicación de ésta a la situación jurídica que se crea como consecuencia de la enajenación, por parte del acreedor impagado, del objeto tenido en garantía al vencimiento de la deuda. Concluye afirmando que la enajenación fiduciaria hecha por el acreedor en calidad de propietario no puede ser rescindida por restitutio in integrum, sino en consecuencia de haberse dado también ésta a propósito de la datio fiduciae misma. La enajenación hecha por el acreedor pignoraticio es de por sí indudablemente rescindible mediante restitutio i. i. propter absentiam. Esta misma enajenación no podrá ser rescindida por restitutio i. i. propter actatem, sino juntamente con la autorización de venta contenida en el acto de la pignoración. A la venta de la prenda convencional se equipara la de la prenda judicial según el modo que señala el autor.

Un interesantísimo estudio de F. PRINGSHEIM sobre *Le témoignage dans la Grèce et Rome archaïque* (presentado como comunicación al Instituto de Derecho Romano de París, en 1949, y ahora publicado en RIDA, 161-75) pretende sentar las bases de una nueva concepción del testimonio en los Derechos antiguos. En este trabajo se limita a plantear su concepción de aquél en Grecia y Roma arcaicas. Este nuevo punto de vista consiste en considerar al testigo primitivo, no sólo como prueba, sino como garante del asunto en que toma parte. No constituyó el único deber del testigo el relato de lo que había visto u oído, sino que debía intervenir en la acción.

Por último, tenemos que mencionar en materia procesal un estudio de G. PUGLIESE acerca de *La litis contestatio nel processo formulare* (RDP, 4, 1951). En este estudio se aborda el tema de la naturaleza de la litis contestatio, y después de desechar el supuesto carácter contractual que algunos le atribuyen, se la clasifica como negocio jurídico procesal. El accipere iudicium se concretaría en una pura declaración oral de aceptación, quizá integrada

por una lectura de la fórmula paralela a la realizada por el actor. Respecto a los testigos, supone que acaso hayan conservado la función de certificar que la fórmula sobre la cual giraba el procedimiento apud iudicem correspondía exactamente a la aceptada por las partes, es decir, garantizarían su autenticidad. D. DAUBE, en un trabajo, *The Peregrine Praetor* (JRS. 66-70), rastrea algunos datos (v. gr., ficciones de ciudadanía) que dejan entrever una antigua competencia del pretor urbano en los litigios en que intervenían peregrinos. M. I. HENDERSON realiza una serie de consideraciones en torno a *The process «de repetundis»* (JRS. 71-88), rehabilitando las ideas mommsenianas—de su Derecho Penal romano—puestas a discusión recientemente.

Finalmente, un importante artículo dedica E. LEVY, *Zur nachklassischen in integrum restitutio*, en SZ. 68, 360.

PABLO FUENTESECA

RESEÑA DE TRABAJOS ESPAÑOLES HISTORICO-CANÓNICOS VII (*)

A menudo se ha echado de menos en estas reseñas la existencia de trabajos científicos de altura dedicados a temas propiamente histórico-canónicos; por eso, es de justicia encabezar la Reseña presente con la cita de una monografía de extraordinario valor, ceñida a un tema de Derecho canónico medieval español, es decir, un auténtico trabajo de Historia del Derecho canónico, que ha de dejar plenamente satisfecho al más exigente crítico y que ha sido publicado en el período a que he de referirme. Es el extenso trabajo de ALFONSO GARCÍA GALLO, titulado *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, en el que no sólo examina todo lo relativo a este Concilio, sino que reconstruye además unas cuantas instituciones importantes de nuestro sistema canónico medieval. Pero el hecho de haber sido precisamente en nuestro ANUARIO, en el número anterior (Vol. XX, 1950, págs. 275-633), donde ha salido a la luz esta obra, hace que no parezca apropiado extenderse aquí sobre ella, y por consiguiente, me limitaré a mencionar su especial importancia y a remitir al lector, que se interese por ello, al juicio crítico y las consideraciones que acerca de la misma he publicado recientemente, en la «Revista Española de Derecho Canónico» (Vol. VI, 1951, págs. 1209-1219).

Por lo que respecta a la publicación de fuentes ha de darse cuenta en primer lugar de dos interesantes libros de la B. A. C., encaminados a poner al alcance del lector español los textos de importantes documentos de los primeros siglos de la Iglesia. En uno de ellos, titulado *Padres Apostólicos* (Madrid, 1950), DANIEL RUIZ BUENO publica en español, con notas e intro-

(*) En I (en el Vol. XV del ANUARIO) se indicaron el criterio y las líneas generales que se siguen en estas reseñas.

ducciones, la «Didaché», las epístolas de San Clemente Romano, de San Ignacio Mártir, de San Policarpo y de Bernabé, el discurso a Diogneto, los fragmentos de Papias y el «Pastor» de Hermas; en el otro, que lleva el título de *Actas de los mártires* (Madrid, 1951), el mismo RUIZ BUENO da, también con introducción y notas, la traducción española de las actas auténticas, disponiendo por separado las del siglo I, las del siglo II, las del siglo III y las de la persecución de Diocleciano. Se han publicado también algunos documentos medievales de interés para distintas regiones españolas, como los dos del siglo XII, que ha estudiado ANGEL CANELLAS en sus *Notas diplomáticas sobre la iglesia de San Martín de Peralta* («Hispania Sacra», 1950, págs. 393-397), y como *Un rótulo de Castilla de 1301*, petición de los embajadores de Castilla al Papa, perteneciente al Registro de Avignón, que ha sido transcrito y analizado por Mons. JOSÉ RIUS SERRA («Hispania Sacra», 1950, págs. 388-392); los documentos del códice denominado *El libro de San Voto*, que se refiere a San Juan de la Peña, han sido resumidos por ANTONIO URBIETO ARTETA («Hispania Sacra», 1950, pág. 191-204). Del siglo XVI ha publicado dos bulas, relativas a fundaciones relacionadas con los franciscanos en Talavera, FR. MANUEL RODRÍGUEZ PAZOS, bajo el título de *Talavera de la Reina y dos Bulas de Julio III* («Archivo Ibero-Americano», 1950, págs. 465-745), y del XVII ha editado tres inventarios de documentos, referentes a la publicación de los decretos de Trento en Burgos y a la separación de Burgos de la diócesis de Santander, don DEMETRIO MANSILLA REOYO, con el epígrafe *Inventarios de escrituras y documentos que la Iglesia de Burgos tenía en el Archivo de Roma* («Hispania Sacra», 1950, páginas 401-420).

Para el estudio del Concilio tridentino es interesante la lección inaugural del curso 1951-52 del Seminario de Burgos, que pronunció D. JOSÉ P. CARMONA sobre *El Cardenal Pacheco en las cinco primeras sesiones del Concilio de Trento* (Burgos, 1951), y con respecto al Concilio de Lima de 1552 interesa el trabajo del P. FRANCISCO MATEOS, titulado *Constituciones para indios del primer Concilio limense* («Misionalia Hispanica», 1950, págs. 5-54).

En relación con los trabajos sobre literatura canónica conviene dar cuenta de la publicación, en la B. A. C., de la versión castellana de las *Etimologías* de SAN ISIDORO DE SEVILLA (Madrid, 1951), realizada por LUIS CORTÉS Y GÓNGORA y acompañada por una introducción general y unos índices de SANTIAGO MONTERO DÍAZ; así como de otra obra sobre tema muy afín a la anterior, la tesis para el doctorado por la Universidad Católica de Washington, de CHARLES H. LYNCH, sobre *San Braulio, Obispo de Zaragoza (631-651). Su vida y sus obras*, traducida y adicionada por don PASCUAL GALINDO y publicada por el «Instituto P. Enrique Flórez» (Madrid, 1950), en la que se estudian problemas relativos a las «Etimologías» y se valora la personalidad de San Braulio en materia canónica. Don ELOY MONTERO, en un artículo sobre *San Raimundo de Peñafort* («Revista de la Facultad de Derecho de Madrid», 1949, págs. 1-11), ha dado una síntesis de la obra canónica del Santo, y el P. CAMILO M.^a ABAD, continuando con su especial

dedicación al Beato Juan de Avila, ha cuidado la edición de unos cuantos escritos suyos, de los cuales interesan especialmente para nuestro objeto los llamados «Escritos varios de Reforma», a la que se ha dedicado el tomo XIII de «Miscelánea Comillas», bajo el título *Ultimos inéditos extensos del Beato Juan de Avila* (Santander, 1950).

Sobre instituciones en el aspecto histórico hallamos, ante todo, algunos trabajos dedicados a distintas visitas pastorales, de interés para problemas de organización eclesiástica; tales son el de ILDEFONSO M. RODRÍGUEZ DE LAMA, que bajo el título, demasiado amplio, *La reforma de la Iglesia en España antes del Concilio de Trento (1545-1563)* («Berceo», 1949 págs. 501-510), contiene datos relativos a la visita llevada a cabo en 1510 por el Obispo de Calahorra con fines de reforma, y el que ha dedicado VICENTE DORRÍGUEZ VALENCIA a *Santo Toribio Alfonso Mogrovejo en sus visitas pastorales* («Misionaba Hispánica», 1951, págs. 123-179), con la exposición de las normas sobre visita del Concilio de Lima de 1583 y el relato de la primera visita pastoral del Santo. En los varios estudios que PABLO BARRACHINA viene publicando sobre el Colegio del «Corpus Christi» de Valencia, le ha tocado ahora el turno a uno en el que se refiere especialmente a la visita que ha de realizarse en esta institución según las normas establecidas por el Beato Juan de Rivera en las Constituciones del Colegio, que el autor entiende que no se refieren a la visita episcopal ordenada por el Concilio de Trento, y que estudia en sus disposiciones particulares, comparando el texto de las Constituciones con las normas tridentinas y con otras constituciones de otros colegios: *Derecho de la visita del Colegio «Corpus Christi» (Valencia)*. («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 49-77.)

JOSÉ MARÍA LACARRA, con la cuidadosa utilización de documentos que es característica de este magnífico historiador, y sobre la base especial de los ya publicados por él mismo, ha trazado esmerada y claramente el cuadro de *La restauración eclesiástica en las tierras conquistadas por Alfonso el Batallador (1118-1134)*, perfilando detalles de gran interés en la organización de las nuevas diócesis de Zaragoza, Tarazona y Tudela y precisando la base económica con que fueron restauradas, en un trabajo del número homenaje a Gama Barros, de la «Revista Portuguesa de Historia» (Coimbra, 1947. A pesar de llevar esa fecha ha aparecido recientemente).

La evolución histórica de la jurisdicción episcopal en Vizcaya, Guipúzcoa y Vitoria, partiendo de los orígenes de las iglesias de esos territorios y exponiendo con clara facilidad las circunstancias medievales y modernas hasta llegar a la Bula «Quo Commodius», ha sido trazada por ANDRÉS E. DE MAÑARICUA, *Las nuevas diócesis de Bilbao y San Sebastián y sus antecedentes históricos* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 79-128), que estudia también las características de la nueva distribución. MANUEL GARCÍA DE CASTRO ha continuado incluyendo con frecuencia datos relativos a antecedentes históricos en su extenso comentario del *Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asis-*

encia religiosa a las fuerzas armadas («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 265-301 y 701-771), que todavía no ha terminado

Algunas consideraciones de interés acerca de la situación de la Iglesia española en la época visigoda pueden encontrarse en el discurso de RAMÓN DE ABADAL Y DE VINYALS sobre *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la Iglesia visigoda* (Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona: Barcelona, 1949). También resulta interesante la clara síntesis de las principales medidas reformadoras de Pío X, que ha expuesto el P. MANUEL ZURDO, *Pío X, el Papa de las grandes reformas*, en «Ilustración del Clero» (1951, mayo, págs. 236 y 237).

Los más numerosos son los trabajos de carácter histórico acerca de religiosos que pueden tener utilidad para los estudios histórico-canónicos. Figura entre ellos el libro de Dom OLEGARIO M.^a PORCEL dedicado a *La doctrina monástica de San Gregorio Magno y la «Regula monachorum»*, publicado por el «Instituto P. Enrique Flórez» (Madrid, 1950), en el que mantiene la conformidad de la vida y doctrina del Santo con la Regla de San Benito; pero resulta también de interés la lectura del comentario que sobre esta obra ha publicado el P. RAMÓN SERRATOSA en la revista de los mercedarios (*El propósito de un libro*, «Estudios», 1951, págs. 171-178), mostrando reparos al benedictinismo de San Gregorio. El origen y detalles de la vida monacal en los *Monasterios de Pardomino*, en León, ha sido estudiado, a base de una selecta documentación de los archivos de León, por FRANCISCO ALVAREZ Y ALVAREZ («Archivos Leoneses», 1950, págs. 97-146); sobre *El primer siglo del Monasterio de Albelda* (Logroño), (Años 924 a 1024) ha trabajado JULIÁN CANTERA ORIVE («Berceo», 1950, págs. 509-521), orientándose en documentos y en textos de historiadores eclesiásticos; y de *Un monasterio cisterciense en Tordesillas*, Soria, el de Santa María de Oter de Sejas, que existió en el siglo XIII, se ha ocupado FLORENTINO ZAMORA LUCAS («Celtiberia», 1951, págs. 81-98). Pero entre los estudios de este género sobresale la amplia *Historia del Real Monasterio de Samos* (Santiago de Compostela, 1950), escrita con cariño y esmero por don PLÁCIDO ARTAS, inspirándose principalmente en un relato del siglo XVII, pero maneja también documentación de primera mano. Es asimismo muy detenido, documentado y completo el libro del P. DOROTEO CALONGE sobre *Los tres conventos de San Francisco de Orense* (Osera, Orense, 1949), en el que se va exponiendo la labor de los franciscanos en dicha ciudad desde el siglo XIII hasta la actualidad; y también relativos a la obra franciscana deben recordarse el trabajo de don JOSÉ LUIS COTALLO acerca de *Extremadura y el franciscanismo en el siglo XVI* (Cáceres, 1950), publicado en la «Colección de Estudios Extremeños», y el que el P. CELESTINO IBÁÑEZ ha dedicado a *La Venerable Orden Tercera de Becerril de Campos (Palencia)*, («Archivo Ibero-Americano», 1951, págs. 191-258).

Las circunstancias referentes a las Constituciones capuchinas de 1535-36 y de 1575, así como del capítulo general de 1618, han sido estudiadas por Fr. RAFAEL TURRADO RIESCO, *Significado y amplitud de los estudios de la*

Orden Capuchina durante el primer siglo de su existencia («Estudios Franciscanos», 1951, págs. 317-346).

Sobre constituciones resulta especialmente interesante la clara y atinada comparación que el ilustre P. EDUARDO FERNÁNDEZ REGATILLO, al comentar *El cuarto centenario de las Constituciones de la Compañía de Jesús* («Sal Terrae», 1951, núm. 1, págs. 36-42), ha hecho entre ellas y las antiguas reglas monacales, para mostrar los nuevos elementos que aportan, con esa difícil facilidad que es característica del sabio maestro jesuita.

De los carmelitas, Fr. JUAN FERNÁNDEZ MARTÍN ha publicado unos *Apuntes y documentos para la historia del Carmen Calzado en Madrid* (Madrid, 1950), manejando especialmente fondos del Archivo Histórico Nacional, y Fr. JOSÉ ALEJO DE LA VIRGEN DEL CARMEN COLL, *La reforma carmelitana brevemente comentada* («El Monte Carmelo», 1950, págs. 305-392), ha expuesto y explicado la regla del Carmen Descalzo confirmada en 1248 por Inocencio IV.

La obra de la Orden de San Juan de Dios en los barcos españoles durante los siglos XVI y XVII, y en general en los organismos navales y territorios coloniales, ha sido analizada por SALVADOR CLAVIJO CLAVIJO, *La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la Marina de guerra de España. Presencia y nexos* (Madrid, 1950). Finalmente, al panorama de la labor del Cister en Aragón se han dedicado unas pocas pero atractivas páginas de JOSÉ MARÍA LÓPEZ LANDA, tituladas *Las Abadías Cistercienses* («Boletín del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza», 1950, págs. 37-45).

En cuanto al Derecho de sacramentos son importantes: el artículo, bien orientado en fuentes y literatura, de don ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ, sobre *El ministro de la Confirmación hasta el siglo XII* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 7-47), en el que se contempla el movimiento que se produce en Occidente en favor de que la confirmación se administre únicamente por los Obispos, recogido en el Concilio de Worms del 865; el trabajo del P. TIMOTEO URQUIR, en el que se expone la *Legislación Eucarística de Pío X* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 945-983), examinado desde el punto de vista canónico la disciplina introducida por el llamado Pontífice de la Eucaristía sobre la Comunión frecuente y diaria y la primera Comunión de los niños; y la interesante noticia dada por monseñor JOSÉ RÍUS SERRA, de *Dos causas de divorcio en el siglo XIII* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 1221-1223), una por adulterio y otra por querer tomar el esposo el hábito cisterciense, con la copia de un documento del Archivo Catedral de Barcelona y otro del Archivo de Poblet.

En materia procesal, son especialmente interesantes las certeras notas que aparecen en el estudio de don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA acerca de las *Acciones que nacen del delito* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 529-569), sobre el aspecto histórico de la distinción entre acción penal y acción civil, clara en las Decretales y oscurecida después en el Sexto, y de la que pudiera llamarse acción de los procesos de expulsión de religio-

sos; y en cuanto se refieren a una causa de beatificación en el siglo XVIII, pueden interesar los datos que Fr. JOSÉ M.^a POU da acerca de *El arzobispo Eleta y el término de la causa de la Venerable María de Agreda* («Archivo Ibero-Americano», 1950, págs. 425-460).

En el campo de la Historia del Derecho penal canónico, ha de ser reseñado el detenido trabajo que don JOSÉ LUIS SANTOS DíEZ, con el título *Fin medicinal de la censura hasta Suárez* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 571-650), ha dedicado a estudiar el progresivo avance de la finalidad de enmienda, apalizando los textos del «Corpus Iuris Canonici» y de los principales autores de los siglos XV y XVI, y muy especialmente el tratado «De censuris» de Suárez, cuya doctrina sistematiza y valora.

Para distintos aspectos de la Inquisición española pueden ser útiles las conferencias de ALBERTO MARÍA CARREÑO sobre *Don Fray Juan de Zumárraga. Teólogo y editor, humanista e inquisidor* (México, 1950), con documentos inéditos del Archivo General Mexicano que contienen sentencias inquisitoriales; el manuscrito relativo a un auto de fe que tuvo lugar en Logroño en 1610, transcrito y comentado por JOSÉ DE ARRIAGA bajo el título *Cosas del tiempo pasado. Brujerías* («Estudios», 1950, págs. 159-163); el *Edicto contra los alumbrados del Reino de Toledo*, de 1525, publicado y estudiado por el P. VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA («Revista Española de Teología», 1950, págs. 105-130), y las *Notas para la Historia de la Inquisición logroñesa: La Hermandad de San Pedro Mártir* («Berceo», 1951, págs. 165-175), de CESÁREO GOICOECHEA.

En la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado llaman de modo especial la atención los trabajos siguientes: un notable estudio de don PEDRO ALCORTA MAÍZ sobre *El «favor apostolicus» en Inocencio III* («Revista Española de Derecho Canónico», 1950, págs. 709-724), en que, con buen sentido histórico y cabal comprensión de los fundamentos religiosos del Imperio medieval europeo, se considera lo que suponía el reconocimiento del Papa a favor de Otón IV en la sucesión imperial a la muerte de Enrique IV, y se analiza la doctrina de la Bula «Venerabilem» y otros textos relativos a ese «favor» pontificio, precisando su entraña jurídica, relacionada con el «favor iuris» romano, su verdadera significación y sus posibilidades de ser aplicado; una recopilación de diversas prácticas regalistas que a lo largo de la Historia se han observado en España, tal como aparecen expuestas en el memorial dirigido a Felipe V por el Cardenal Belluga en defensa de los derechos de la Iglesia cuando este monarca rompió en 1709 sus relaciones con la Santa Sede, publicada con buen sistema por ISIDORO MARTÍN, *Contribución al estudio del regalismo en España. Un índice de las prácticas regalistas desde los visigodos hasta Felipe V* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 1191-1208); un artículo de don MANUEL TROITIÑO, *La Bula «Apostolici Ministerii» en Santiago* («Revista Española de Derecho Canónico», 1951, págs. 985-1043), en el que, utilizando los fondos de los archivos compostelanos se relata la oposición abierta con motivo del nombramiento de examinadores sinodales, entre el Arzobispo don José del

Yermo, apoyado en la Bula para la defensa de la autoridad episcopal, y el cabildo, que acudió al Consejo de Castilla, llegando incluso el Consejo a retener ciertos breves y el rey a dictar una sentencia contra el Arzobispo; unas *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III* («Revista de Indias», 1951, págs. 90-109), en las que VICENTE RODRÍGUEZ CASADO se refiere a las visitas de reforma que habían de hacerse a las órdenes religiosas de aquellos territorios por disposición real; y, aunque su propósito es más bien vulgarizador, las nociones que da CARLOS FELTÚ DE TRAVY («Cristiandad», 1951, págs. 433-436), sobre *La encíclica «Vehementer» y la separación de la Iglesia y el Estado en Francia*, al romperse el concordato.

Se ha publicado otro volumen de la *Historia de la Iglesia Católica*, de los PP. LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, LETURIA y MONTALBÁN, que edita la B. A. C. Esta vez ha sido el volumen IV, que se dedica a la *Edad Moderna (1648-1951)*, *La Iglesia en su lucha y relación con el laicismo y en su expansión misional* (Madrid, 1951), del que es autor el P. FRANCISCO JAVIER MONTALBÁN, muerto prematuramente en 1945, cuando aún podía esperarse mucho de su labor histórica, y en este volumen hay capítulos interesantes, como pueden serlo los de una obra general, para el historiador del Derecho Canónico. También conviene consignar que el P. BERNARDINO LLORCA ha hecho un atractivo *Compendio de Historia de la Iglesia Católica* (Madrid, 1951), dando una como síntesis o extracto de su *Manual*, más amplio; esta publicación, al facilitar el conocimiento elemental de esta disciplina, es natural que sea reseñada por el canonista.

Para terminar, y puesto que, aunque los autores no sean españoles, han aparecido en dos revistas de nuestra patria y se refieren a temas de utilidad para la Historia del Derecho Canónico, no resultará inoportuno mencionar el trabajo de MARCEL SIBERT sobre *Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos* puestos en práctica por el Pontificado; que ha publicado la «Revista Española de Derecho Internacional» (1949, págs. 819-840) y el, de más enjundia, del Prof. CHARLES LEFEVRE, titulado *Une application de l'équité canonique: Le decretale «Per tuas» et l'admission des témoins criminels contre les simoniaques*, inserto en la «Revista Española de Derecho Canónico» (1951, págs. 469-495).

JOSÉ MALDONADO

V A R I A

EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE PERUANISTAS

Con ocasión del año jubilar en que la Universidad Mayor de San Marcos de Lima conmemora el cuarto centenario de su fundación, se ha reunido en la capital del Perú un nutrido núcleo de estudiosos del pasado y de

la cultura de ese país. El certamen se desarrolló en medio de una activa labor científica y con gran prestancia, desde el 16 hasta el 25 de agosto último, y contó con la presencia de peruanistas con notados precedentes de Argentina, Alemania, España, Francia, Chile, Bolivia, Finlandia, Venezuela, Estados Unidos de América, Méjico, amén de delegados de un gran número de instituciones científicas.

El propósito ambicionado al organizar este certamen, fué el de congregar a profesores universitarios de Historia y de otras disciplinas afines que tengan como tema de sus estudios el Perú, a fin de dar a conocer y de concertar los resultados de sus investigaciones y vincular a todos los que trabajan en el extranjero por la cultura peruana.

El temario distribuía los temas en cinco capítulos, a saber: I. Historia prehispánica e incaica, Conquista, Virreinato, Independencia, República, Geografía e Historia de la Geografía. II. Etnología, Arqueología, Arte y Folklore; III. Derecho indiano; IV. Literatura, Filología y Lingüística, y V. Bibliografía peruana, Museología y Archivología. Con el afán de conseguir visiones panorámicas sobre sendos aspectos de la cultura peruana, se celebraron conjuntamente en el Congreso tres coloquios: uno sobre las relaciones entre la cultura peruana antigua y las culturas primitivas de América; un segundo sobre la época de la Ilustración en América, y finalmente, uno sobre los estudios peruanistas y su visión del Perú.

De entre los dos centenares de comunicaciones sometidas al Congreso, y que fueron comentadas en el curso de las sesiones, daremos aquí razón de aquellas tocantes al Derecho indiano. Para éste, la Comisión organizadora del certamen, presidida por el historiador peruano Porras Barrenechea, había propuesto los siguientes puntos concretos de estudio: 1. Instituciones jurídicas de la Conquista del Perú. 2. Supervivencias de las instituciones prehispánicas en el Derecho indiano. 3. Origen y desenvolvimiento de las instituciones políticas virreinales. 4. La encomienda en el Perú. 5. El Corregidor de españoles y el Corregidor de indios. 6. La condición jurídica del indio durante el Virreinato. 7. Factores sociales de la colonización del Perú. 8. Génesis y evolución histórica del Cabildo. 9. Problemas del derecho de familia en el Perú, según las fuentes vigentes del Derecho castellano. 10. Las grandes reformas del siglo XVIII y sus proyecciones en el Derecho indiano, y 11. Los grandes juristas indianos.

No dejará de tener interés comentar aquí, muy sucintamente, el contenido de algunas comunicaciones presentadas, sin propósito de entrar en el fondo de ellas, ya que de algunas sólo se ha podido disponer de los resúmenes o sumarios enviados por sus autores, cuando éstos no han podido comparecer, al paso que otras, por el contrario, únicamente han sido expuestas verbalmente en el seno de la respectiva Comisión, de suerte que no sería justo establecer un criterio valorativo o criticar la argumentación enunciada en cada trabajo. Limitaremos esta reseña a una escueta referencia sobre el contenido de dichas comunicaciones, con el propósito de que sean conocidas por quienes actualmente trabajan en temas de Derecho indiano.

Por su proyección sobre la utilización de la mano de obra indígena durante la época virreinal, recogemos aquí la comunicación de don Edmundo Guillén Guillén, titulada «Las normas del trabajo en el Derecho incaico», cuyas conclusiones se pueden expresar brevemente. En opinión del autor, la nota general del trabajo en la época prehistórica fué su carácter colectivo, sumado al de obligatorio y universal. Las formas de trabajo fueron tres: la *mita*, sistema de prestación de trabajo mediante turnos; la *minga* o *aini*, prestación con carácter de reciprocidad, y el llamado *en común* por Garcilaso, que entrañaba la aportación del esfuerzo de la población para trabajos beneficiosos para la comunidad.

El investigador argentino Roberto I. Peña presentó una comunicación bajo el epígrafe «El problema del indio en la vieja Gobernación de Tucumán». Versó este trabajo sobre el estatuto jurídico que el Estado español promulgó para los indios y el problema de su efectiva realización en las comarcas rioplatenses. A lo largo de su contenido, el autor fué sucesivamente planteando las tesis que la escuela dominica enseñó en Salamanca por boca de su más autorizado intérprete seiscentista, el Maestro Francisco de Vitoria, las consideraciones de Ginés de Sepúlveda sobre el problema del indio y su solución, la incorporación de estas doctrinas en el estatuto del indio, y, finalmente, el indio, según los informes episcopales, y los cronistas Pedro Lozano, jesuita, y el Deán de la Catedral cordobesa, Gregorio Funes. En resolución, pues, el autor examina el problema del indio visto desde Córdoba, capital de la antigua Gobernación del Tucumán, cuando integraba políticamente todavía el Virreinato peruano, esto es, antes de su segregación al Virreinato del Río de la Plata.

El catedrático peruano don Arturo García Salazar, manejando textos de Solórzano Pereira, el licenciado Fernando de Santillán, Amunátegui Solar, Silvio Zavala y Riva-Agüero, preparó una ponencia en que sostuvo que la encomienda indiana era una institución exclusivamente de orden económico, y en modo alguno de índole política (rebatiendo la divulgada opinión de que constituyó una suerte de feudo, al estilo medieval); los encomendaderos no tuvieron otro derecho que el de percepción de parte de los tributos aportados por los indios de su encomienda, sobre los cuales carecían de toda otra facultad señorial.

El diligente y fecundo publicista P. Constantino Bayle, S. J., presentó una interesante comunicación sobre un tema acerca del cual reinaba bastante confusión, en particular en punto a su frecuente aparición en los días previos a la época separatista: los cabildos abiertos, esto es, aquellas reuniones concejiles a que concurrían vecinos, estantes y habitantes del lugar, a fin de resolver asuntos extraordinarios, de interés comunal, o que requerían la aquiescencia de todos; ya por haberse de repartir cargas onerosas, ya por echar sobre el común responsabilidades de importancia. Espigando en las ya numerosas colecciones de actas capitulares de corporaciones edilicias indianas que han visto la luz pública, aporta el P. Bayle una nutrida casuística de las diferentes modalidades, oportunidades y variantes que

se registran en esta clase de reuniones concejiles. Una sólida bibliografía respaldó esta novedosa aportación del laborioso investigador español. Al debate que se promovió, dado el interés innegable de esta monografía, concurrieron las autorizadas voces del medievalista Claudio Sánchez Albornoz, precisando los precedentes de la institución edilicia en los siglos X a XIV; del catedrático peruano Victor Andrés Belaunde, que examinó el papel que cupo desempeñar a los cabildos abiertos en las vísperas de la lucha separatista y su influencia en la conformación de las actuales nacionalidades americanas, y del historiógrafo argentino Enrique Ruiz Guiñazú, que puntualizó las diferencias entre el cabildo abierto y aquel celebrado en Buenos Aires el 25 de mayo de 1809.

El Catedrático de Historia del Derecho indiano de la Universidad de Sevilla, don Antonio Muro Orejón, esbozó en su informe el plan de trabajo en que se encuentra empeñado, conducente a la publicación de una serie de volúmenes, destinado a recoger en sus páginas toda la compilación de disposiciones legales, en su más amplio sentido, dictadas con posterioridad a la Recopilación de 1680, y registradas en los cedularios custodiados en el Archivo General de Indias. Dicha serie documental llevará el título de «Cedulario americano», a fin de distinguir esta colección de documentos legislativos de otras que con diferentes nombres, recogen igualmente normas legales; por otra parte, en el siglo XVIII ya era común la utilización del nombre de América para designar genéricamente los dominios españoles en el Nuevo Mundo. La comunicación de Muro Orejón pasa revista a todas las compilaciones de fuentes del Derecho indiano aparecidas recientemente, tanto en España como en los distintos países hispano-americanos. Se hizo público que el primer tomo de esta magna empresa se encuentra en prensa, y abarca las disposiciones legales aplicables, en general, a todas las Indias, expedidas entre 1680 y 1700.

«Algunos rasgos de la obra de Solórzano Pereira» era el título dado por don Carlos Fernández Sessarego a su comunicación, en que pasó revista a diversos temas examinados por el insigne jurista español en su cíclopea «Política indiana». Por su parte, el Catedrático de la Universidad del Cuzco, don Jorge Cornejo Bouroncle, presentó como contribución suya un extracto de las deposiciones recibidas en Sevilla en 1543 por el Visitador de la Casa de la Contratación, Gregorio López, acerca de la libertad de los indios en el Nuevo Mundo. El original de esta información existe en el Archivo General de Indias.

El profesor peruano don Vicente Ugarte del Pino, que fuera becario en España durante el curso 1948-1949, presentó una breve monografía, encaminada a demostrar que la idea de la concepción dual del Gobierno de las Indias atribuida al Presidente del Consejo de Indias, con Juan de Ovando, corresponde al franciscano Fray Francisco de Morales, que pasó en el Perú veintiún años, y cuya experiencia en materia de legislación indiana se compendió en su Memorial a Ovando, datado en Madrid, en enero de 1568, existente junto con otros papeles del mismo ramo en el Museo Británico;

donde fueron localizados por don José de la Peña Cámara, en el curso de sus investigaciones sobre el mencionado Presidente del Consejo de las Indias.

El tratadista don José María Ots Capdequí, actualmente docente en la Universidad Nacional de Colombia, que no pudo concurrir a las sesiones, remitió dos estudios titulados, respectivamente, «Sobre algunas instituciones jurídico-económicas del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia: los indios y sus resguardos; el tributo y las cajas de comunidades, y encomiendas y nuevas reducciones», y el segundo, «Indios y negros a principios del siglo XIX». Basándose en las nutridas series documentales estudiadas, el autor sostiene que a lo largo de toda la obra colonizadora de España en América, fueron en buena parte causas determinantes de su sistema jurídico y del funcionamiento de sus instituciones, tanto la pugna entre los intereses políticos y aun espirituales del Estado español y los intereses privados de los colonos, la deformación profesional de algunos de sus sectores burocráticos, como la frustración histórica del siglo XVIII.

El ilustre profesor francés Marcel Bataillon presentó una lucida ponencia, en que reunió un manojo de acertados comentarios sobre el llamado «Memorial anónimo de Yucay», fechado en 1571, y que por vez primera viera la luz pública en el tomo XIII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. Este documento, que en opinión de Bataillon es uno de los más interesantes para la historia moral o de las ideas en el Nuevo Mundo, debe atribuirse al jesuita P. Jerónimo Ruiz de Portillo, aunque otros autores lo adjudiquen al famoso licenciado Polo de Ondegardo y Levillier, con quien concurre la erudita peruana Temple, al licenciado Pedro Gutiérrez Flores. Desde luego, este particular es de segunda importancia, ante la trascendencia del Memorial, encaminado a suministrar un sustentáculo ideológico a la campaña del virrey Toledo, y por ende, impugna ácerbamente los argumentos lascasianos, por más que el autor (sea quien fuere) se proclama haber sido antaño caluroso adherente a la prédica del Obispo de Chiapa.

El autor de estas líneas presentó un adelanto de su trabajo sobre los Corregidores de indios, enfocando un extremo importante en la motivación de la creación de estas autoridades: los atropellos e injusticias que cometían los curacas o caciques en agravio de sus indios, súbditos indefensos que vieron interponerse entre el odiado mandoncillo y sus inermes personas y haciendas, al Corregidor instituido por el Gobernador García de Castro, en 1565.

La diligente profesora peruana Ella Dumbar Temple presentó una concisa comunicación sobre las notas generales de los principales temas ideológicos de los juristas de la Universidad de San Marcos en el siglo XVII, puntualizando cómo la formación fundamental de éstos no difería de sus congéneres metropolitanos, bien que la experiencia indiana los obligara a contrastar realidades nuevas y a modificar o aun a adaptar teorías europeas, acomodándolas dentro de un criterio pragmático a soluciones inmediatas y practicistas encuadradas dentro del derecho positivo, no siempre, ciertamente,

concordes, con los principios elevados y abstractos del derecho natural o de la justicia ideal. Subraya la autora dos características notables en el conjunto de la ideología de los juristas setecentistas: su posición frente al problema del indio y la afirmación de la conciencia criolla.

El profesor de la Facultad de Derecho de París, Louis Baudin, presentó una comunicación sobre «la concepción de la justicia en los conquistadores españoles de América», exponiendo que, a su entender, la conquista bajo el símbolo de la justicia conmutativa implicó un balance entre el derecho y el deber; y aun en algunos casos, el indio resultaba favorecido, puesto que el aporte de los españoles era infinitamente más considerable que el suyo y lo excedía en todo el ancho margen que existe entre la vida eterna y la vida terrestre; en resolución, si en algo se falseaba la justicia conmutativa, era en beneficio de los pueblos conquistados.

Obvio es subrayar que la mera enunciación de los títulos y el resumen no puede proporcionar una idea precisa del valor y contenido de las distintas comunicaciones, así como recoger los argumentos y réplicas que fueron produciéndose a renglón seguido de la exposición de cada trabajo, llevaría muy lejos. Quede de todos modos constancia del alto nivel científico en que esos debates se desarrollaron, índice del valor intrínseco de las diversas comunicaciones presentadas, algunas de las cuales fueron saludadas con fervidos elogios.

La Comisión Directiva de este Primer Congreso Internacional de Peruanistas prepara diligentemente la publicación, a la brevedad posible, de los trabajos y monografías entregados para su consideración en este certamen, y es de esperar que no transcurra mucho tiempo sin que disfrutemos del texto completo de dichas ponencias, oportunidad en que será dable ahondar en su examen y revisión.

Lima, agosto de 1951.

GUILLERMO LOHMANN VILLENA.

PAUL KOSCHAKER

Uno de los más insignes estudiosos del Derecho romano y de los Derechos orientales, el gran Paul Koschaker, ha sido arrebatado por la muerte de las filas de vanguardia de la ciencia en este año de 1951. Queremos que en este ANUARIO, junto al testimonio del dolor que su pérdida nos ha producido, quede también constancia de sus méritos como homenaje modesto de reconocimiento póstumo.

Desaparece Koschaker del campo de las investigaciones histórico-jurídicas en un momento en que su nombre goza de la mayor popularidad y difusión—sobre todo entre los romanistas—por haberse colocado enérgicamente, con una obra de época, *Europa und das römische Recht* (Munich, 1947), a la cabeza de los defensores del valor imperecedero del Derecho de

Roma. Obra de época es ésta de Koschaker, porque aborda el problema del valor y significado del Derecho romano en la vida jurídica actual—cuestión que viene preocupando y provocando polémicas entre un gran sector del mundo jurídico y de modo especial entre los romanistas, desde hace años—en profunda perspectiva europea. Ahora que Europa—su misma personalidad, su pasado y su futuro—con todos sus problemas, parece ocupar el primer plano de la atención política universal, la citada obra de Koschaker ha constituido un gran acierto. Vivimos horas muy propicias para meditar sobre el papel del Derecho romano, no sólo como un elemento integrante del pensamiento jurídico moderno que no puede desconocerse, sino también como factor principalísimo en la estructuración de lo que Koschaker denomina «espíritu de Europa». Poniendo así de manifiesto las raíces históricas que constituyen la razón de pervivencia y actualidad permanente del Derecho romano, Koschaker se nos muestra como un esforzado campeón de su defensa. Puede decirse que nadie ha acumulado una cantidad mayor de material científico para documentar el papel histórico del Derecho romano desde la Edad Media hasta nuestros días. Su libro, *Europa und das römische Recht*, queda ahí como un gran arsenal de datos, cuya utilidad para la recta formación histórica de la jurisprudencia—y de los juristas en general—es extraordinaria. La ciencia romanística debe a Koschaker por esta labor perpetua gratitud.

Cierto es que Koschaker fué el primero que planteó en términos serios el tema de la crisis del Derecho romano en su folleto *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft* (Munich, 1938), conmovido por la situación concreta de Alemania. Pero era tan viva la pasión romanística de este folleto que, en el fondo, más aprovechables que las soluciones concretas frente al fenómeno de crisis que creía observar, fueron las consideraciones históricas en virtud de las cuales mantenía la pervivencia del Derecho romano. Este aspecto positivo es el que aparece renovado y ampliando con vigor en la ya aludida obra *Europa u. das röm. Recht*. El diagnóstico de la crisis en ambas obras y sus posibles remedios son discutibles y transitorios, pero la documentación que acumula para probar la pervivencia histórica del Derecho romano es obra de muy positivo valor.

El gran maestro padeció, sin duda como pocos, sobre su propia trayectoria vital, los ataques injustos de que el Derecho romano fué objeto en Alemania por obra del nacionalsocialismo. Vió cómo se desterraba su enseñanza por imposición oficial en un país en donde el cultivo del Derecho romano había alcanzado cumbres como la Pandectística. Por eso insistió tanto en señalar la influencia y cultivo del Derecho romano en Alemania en su folleto sobre la crisis. De ahí también su afán en señalar remedios para conjurar aquel momento crítico que ante sus ojos se manifestaba incluso en la huida de la juventud universitaria de los libros de instituciones jurídicas romanas. Y luego hubo de ver cómo sus advertencias eran desoídas en Berlín y con su gran bagaje científico se vió obligado a recluirse en Tübingen.

gen. Es así como debe enjuiciarse, a través de esta lucha denodada por el prestigio del Derecho romano, la figura ilustre de Paul Koschaker.

Así parece más explicable su inculpación, quizá un tanto excesiva, contra la *Historisierung* de los estudios romanísticos como causa del momento crítico de éstos, que tan directamente le afectaba. Y también la *Aktualisierung* que proponía como remedio. Es indudable que su actitud en este orden algo ha influido para serenar los excesos de la crítica interpolacionista. De ahí su cordialísimo entendimiento con Riccobono, el gran patriarca de los romanistas, espíritu no menos batallador que el de Koschaker.

Pero Koschaker no fué sólo el ilustre romanista, primer defensor del legado jurídico de Roma, sino también un profundo investigador del pensamiento jurídico oriental. Si en la defensa del Derecho romano nos muestra la altura de su espíritu de jurista, en el estudio de los Derechos orientales nos revela su fuerte temple de investigador al adentrarse por zonas casi inexploradas. Su personalidad científica es verdaderamente ejemplar y señala un hito en los estudios histórico-jurídicos de nuestro siglo.

Recogeremos algunas de sus producciones en diversos campos, para que la personalidad del ilustre maestro quede suficientemente diseñada:

Inició sus publicaciones con un estudio romanístico: *Translatio iudicii* (Graz, 1905). Otras sobre la materia aparecieron en la *Revista de Savigny* (SZ). Así: D. 39, 6. 42 pr., *Ein Beispiel für vorjustinianische Interpolation* (SZ, 37 (1916), 325-7); *Zwei Digestenstellen* (SZ, 49 (1929), 463-71). Estudios monográficos importantes de tema romanístico son: *Bedingte Novation und Pactum im römische Recht* (en *Festschrift für Hanaušek*, 1925); *L'alienazione della cosa legata* (en *Conferenze Romanistiche a ricordo di G. Castelli*, Milán, 1940, 89-183); Fr. 9.3 D. 20,4. *Ein Beitrag zur Lehre vom Nachpfandrecht und vom bedingten Rechtsgeschäft* (en *Scritti in onore di Contardo Ferrini*, vol. III, Milán, 1948, 231-55). A los problemas generales del Derecho romano ha dedicado, además de las obras citadas al principio, el estudio: *Probleme der heutigen romanistischen Forschung* (en *Deutsche Rechtswissenschaft*, 5, 1940).

Fuera del campo estrictamente romanístico, en materia papirológica y derechos orientales, especialmente derecho asirio-babilónico, tenemos que recordar: *Der Archidikastos* (SZ, 28 (1907), 254-305, y SZ, 29 (1908), 1-47); *Babylonisch-Assyrisches Bürgerschaftrecht* (1911); *Zur Geschichte der arrha sponsalicia* (SZ, 33 (1912), 383-416); *Zu den griechischen Rechtsurkunden aus Dura in Mesopotamien* (SZ, 46, (1926), 290-304). En 1931 volvió sobre este tema: *Griechische Rechtsurkunden aus Dura in Mesopotamien* (SZ, 51 (1931), 427-30), y todavía en otra ocasión más. Un interesante estudio con aplicación del método comparativo, que ha propugnado de modo especial, es: *Rechtsvergleichende Studien zur Gesetzgebung Hammurapis*, Leipzig, 1917. Otros trabajos importantes de su dirección orientalista podían citarse: *Neue babylonisch-assyrische Rechtsdenkmäler* (SZ, 41 (1920), 278-96); *Forschungen und Ergebnisse in den keilschriftlichen Rechtsquellen* (SZ, 49 (1929), 188-201).

Un importante trabajo es el que ha dedicado al estudio de la historia del

matrimonio, bajo el título: *Die Eheformen bei den Indogermanen* (*Zeitschrift für ausländer u. intern. Priv. R.*, 11 (1937), 77 ss.).

Aparte de la producción aquí mencionada—lo más importante de su obra—Koschaker ha colaborado en revistas de especialización asiriológica y orientalista en general, con diversos trabajos; reseñas críticas, colaboraciones periódicas, etc.

¡Que este modestísimo tributo a la memoria del sabio investigador contribuya a encender, a la vez, la más noble emulación!

PABLO FUENTESECA